

ACTORA: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: ADMINISTRACIÓN
DESCONCENTRADA JURÍDICA DE MÉXICO "2" DE
LA ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA, DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

PONENTE:
MAG. CARLOS CHAURAND ARZATE.

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. JESÚS RANGEL AGUILAR.

Ciudad de México, a 03 de diciembre de 2024.

V I S T O S los autos del juicio contencioso administrativo
citado al rubro, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal
de Justicia Administrativa, procede a emitir la resolución siguiente:

R E S U L T A N D O:

TRAMITACIÓN DEL JUICIO 2372/22-11-02-8-OT

1.- Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común
de las Salas Regionales Norte-Este del Estado de México de este Tribunal
el día **12 de agosto de 2022**, compareció el C. *****
en representación legal de *****
demanda la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 600-
36-10-(51)-2022-7979 de 15 de junio de 2022, mediante la cual el
Administrador Desconcentrado Jurídico de México "2", del Servicio de
Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,
resolvió el recurso de revocación RRL2021015294, en el sentido de
confirmar la resolución contenida en el oficio número 500-36-04-03-02-
2021-12729 de 13 de octubre de 2021, a través de la cual la Administración

Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2" del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, determinó un crédito fiscal a la actora en cantidad total de **\$226'022,046.70** por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, actualización, recargos y multas, por el ejercicio fiscal comprendido del 1º. de enero al 31 de diciembre de 2018.

El presente asunto quedó radicado ante la **Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México**, con sede en el Estado de México, con el número de expediente **2372/22-11-02-8-OT**.

2.- Mediante acuerdo de **17 de agosto de 2022**, el Magistrado por ministerio de ley de la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México de este Tribunal, dio cuenta con el escrito mencionado en el párrafo anterior, en consecuencia, **admitió a trámite la demanda**, tuvo por ofrecidas las pruebas con excepción de las marcadas en los numerales 6 y 27, ya que, la parte actora fue omisa en presentarlas, por lo que, se le requirió para que en el término de ley las exhibiera, bajo el apercibimiento de ley; asimismo, respecto de las pruebas periciales en materia contable e informática se tuvieron como peritos a los señalados por la actora y por exhibidos los cuestionarios correspondientes, por otro lado, se requirió a la autoridad demandada para que en el término de ley designara peritos y en su caso ampliara los cuestionarios.

Por otro lado, se corrió traslado a la autoridad demandada para que en el término de ley formulara la contestación de demanda, bajo el apercibimiento de ley, asimismo, se le requirió para que al momento de formular contestación exhibiera el expediente administrativo.

3.- Por acuerdo de Sala de **17 de agosto de 2022**, los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala Regional Norte-Este del

Estado de México de este Tribunal, propusieron se ejerciera por parte de la Sala Superior, la facultad de atracción con fundamento en el artículo 48, fracción I, incisos a) y b) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que la cuantía del mismo es de **\$226´022,046.70** siendo superior al monto establecido por el artículo en mención; por lo que, al aceptarse la petición de atracción se remitirá el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal.

4.- Mediante auto de **14 de septiembre de 2022**, el Magistrado por ministerio de ley de la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México de este Tribunal, dio cuenta con el escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de la citada Sala el 07 de septiembre de 2022, mediante el cual el representante legal de la parte actora cumplimentó el requerimiento del auto de 17 de agosto de 2022 al exhibir las pruebas marcadas con los numerales 6 y 7 del escrito inicial de demanda; por lo que, se tuvo por cumplimentado y por admitidas las pruebas en mención, dejándose sin efectos el apercibimiento decretado. Asimismo, se corrió traslado a la autoridad demandada para que al momento de que emita la contestación de la demanda manifestara lo que a su derecho conviniera.

5.- Por diverso acuerdo de **14 de septiembre de 2022**, el Magistrado por ministerio de ley de la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México de este Tribunal, dio cuenta con el oficio ATR-1aS-289/22 ingresado en la Oficialía de Partes Común de la citada Sala el 07 de septiembre de 2022, mediante el cual el Secretario Adjunto de Acuerdos de

la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, informó que se ejerció la facultad de atracción; por lo que, se requirió a las partes para que en el término de ley señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, así como personas autorizadas para recibirlas, bajo el apercibimiento de ley.

6.- Mediante auto de **13 de octubre de 2022**, el Magistrado por ministerio de ley de la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México de este Tribunal, dio cuenta con el oficio número 600-36-10-(51)-2022-13066 presentado en la Oficialía de Partes Común de la citada Sala el 30 de septiembre de 2022, mediante el cual la autoridad demandada en cumplimiento al requerimiento previsto en el acuerdo de 14 de septiembre de 2022, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México y se designó delegados; por lo que, se tuvo como domicilio, correos electrónicos y delegados los señalados en el oficio de cuenta.

7.- Por diverso acuerdo de **13 de octubre de 2022**, el Magistrado por ministerio de ley de la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México de este Tribunal, dio cuenta con el escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de la citada Sala el 06 de octubre de 2022, mediante el cual el representante legal de la parte actora en cumplimiento al requerimiento previsto en el acuerdo de 14 de septiembre de 2022, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México y se designaron delegados; por lo que, se tuvo como domicilio y autorizados los señalados en el escrito de cuenta.

8.- Mediante auto de **03 de noviembre de 2022**, el Magistrado por ministerio de ley de la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México de este Tribunal, dio cuenta con el oficio número 600-36-10-(51)-2022-13469 presentado en la Oficialía de Partes Común de la citada Sala el 19 de octubre de 2022, mediante el cual la autoridad

demandada formula contestación de demanda; por lo que, se tuvo por contestada la misma y por apersonado al Secretario de Hacienda y Crédito Público, se admitieron las pruebas ofrecidas, se tuvo por formulada la objeción que hizo valer la cual se resolverá en el momento procesal oportuno.

Por otro lado, se tuvieron por cumplimentados los requerimientos hechos valer mediante auto de **17 de agosto de 2022**, consistentes en designar peritos de las pruebas periciales en materia contable e informática y exhibir el expediente administrativo; por lo que, se tuvieron como peritos los señalados por la autoridad y se requirió a las partes para que presentaran a sus peritos a fin de que aceptaran y protestaran sus cargos conferidos, bajo el apercibimiento de ley; asimismo, se tuvo por exhibido el expediente administrativo.

Finalmente, se corrió traslado a la parte actora para que en el término de ley formulara ampliación de demanda, bajo el apercibimiento de ley.

9.- Por acuerdo de **08 de diciembre de 2022**, el Magistrado por ministerio de ley de la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México de este Tribunal, dio cuenta con el escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de la citada Sala el 1º. de diciembre de 2022, mediante el cual el representante legal de la parte actora formuló ampliación de demanda; por lo que, se tuvo por formulada la misma y se corrió traslado a la autoridad demandada para que en el término de ley formulara contestación a la ampliación de demanda, bajo el apercibimiento de ley.

10.- Mediante autos de **1º. de diciembre de 2022**, el Magistrado por ministerio de ley de la Sala Regional Norte-Este del Estado de México de este Tribunal, dio cuenta con las actas levantadas los días 25, 28 y 29 de noviembre de 2022, mediante las cuales los peritos en materia contable e informática de las partes comparecieron a fin de aceptar su cargo y protestar su leal desempeño; por lo que, se tuvieron por cumplimentados los requerimientos formulados por auto de 03 de noviembre de 2022 y se les requirió para que en el término de ley rindieran su dictamen y los ratificaran, bajo el apercibimiento de ley.

11.- Mediante auto de **03 de febrero de 2023**, el Magistrado por ministerio de ley de la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México de este Tribunal, dio cuenta con el acta de la misma fecha mediante la cual la perita en materia de informática designada por la autoridad demandada, compareció para ratificar el dictamen pericial presentado en la Oficialía de Partes Común de la citada Sala el 27 de enero de 2023; por lo que, se tuvo por cumplimentado el requerimiento quedando insubsistente el apercibimiento decretado, asimismo, se tuvo por rendido y ratificado el dictamen.

12.- Por acuerdo de **15 de febrero de 2023**, el Magistrado por ministerio de ley de la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México de este Tribunal, dio cuenta con el acta de la misma fecha mediante la cual la perita en materia contable designada por la autoridad demandada, compareció para ratificar el dictamen pericial presentado en la Oficialía de Partes Común de la citada Sala el 08 de febrero de 2023; por lo que, se tuvo por cumplimentado el requerimiento quedando insubsistente el apercibimiento decretado, asimismo, se tuvo por rendido y ratificado el dictamen.

13.- Mediante diverso auto de **15 de febrero de 2023**, el Magistrado por ministerio de ley de la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México de este Tribunal, dio cuenta con el oficio número 600-36-03-(51)-2023-2030 presentado en la Oficialía de Partes Común de la citada Sala el 10 de febrero de 2023, mediante el cual la autoridad demandada formuló contestación a la ampliación de demanda; por lo que, se tuvo por contestada la misma y por admitidas las pruebas ofrecidas; asimismo, se corrió traslado a la parte actora para los efectos legales conducentes.

14.- Por acuerdo de **20 de febrero de 2023**, el Magistrado por ministerio de ley de la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México de este Tribunal, dio cuenta con los escritos presentados en la Oficialía de Partes Común de la citada Sala el 16 de febrero de 2023, mediante los cuales el representante legal de la parte actora sustituyó a los peritos en materia contable y de informática; por lo que, por única ocasión se tuvieron como nuevos peritos designados a los señalados en los escritos de cuenta y se le requirió a la parte actora para que en el término de ley presentara a los peritos a fin de que acepten y protesten su cargo, bajo el apercibimiento de ley.

15.- Mediante auto de **14 de marzo de 2023**, el Magistrado por ministerio de ley de la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México de este Tribunal, dio cuenta con el acta levantada en la misma fecha en la que el perito en materia de contabilidad designado por la parte actora compareció a aceptar su cargo y protestar su leal desempeño; por lo que, se tuvo por cumplimentado el requerimiento y se requirió para que en el

término de ley rindiera y ratificara su dictamen, bajo el apercibimiento de ley.

16.- Por acuerdo de **15 de marzo de 2023**, el Magistrado por ministerio de ley de la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México de este Tribunal, dio cuenta con el acta levantada en la misma fecha en la que el perito en materia de informática designado por la parte actora compareció a aceptar su cargo y protestar su leal desempeño; por lo que, se tuvo por cumplimentado el requerimiento y se requirió para que en el término de ley rindiera y ratificara su dictamen, bajo el apercibimiento de ley.

17.- Mediante auto de **10 de mayo de 2023**, el Magistrado por ministerio de ley de la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México de este Tribunal, dio cuenta con el acta de 08 de mayo de 2023, en la que el perito en materia informática designado por la parte actora compareció a ratificar el dictamen pericial presentado en la Oficialía de Partes Común de la citada Sala el 08 de mayo de 2023; por lo que, se tuvo por cumplimentado el requerimiento quedando insubsistente el apercibimiento decretado, asimismo, se tuvo por rendido y ratificado el dictamen.

18.- Por diverso acuerdo de **10 de mayo de 2023**, el Magistrado por ministerio de ley de la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México de este Tribunal, dio cuenta con el acta de 08 de mayo de 2023 en la que el perito en materia contable designado por la parte actora compareció a ratificar el dictamen pericial presentado en la Oficialía de Partes Común de la citada Sala el 08 de mayo de 2023; por lo que, se tuvo por cumplimentado el requerimiento quedando insubsistente el apercibimiento decretado, asimismo, se tuvo por rendido y ratificado el dictamen.

19.- Mediante acuerdo de Sala de **11 de mayo de 2023**, los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México de este Tribunal, dieron cuenta con los autos advirtiendo que los peritos en materia de informática de las partes rindieron sus dictámenes, y ya que los mismos resultaron discrepantes designaron con base al método aleatorio del Sistema de Control y Seguimiento de Juicios de este Tribunal, designaron perito tercero en discordia en materia informática. Por otro lado, ya que del mismo modo los dictámenes rendidos por los peritos en materia contable de las partes resultaron discrepantes, se solicitó a la titular de la Unidad de Peritos de este Tribunal, a fin de que designara perito tercero en discordia en materia contable.

20.- Por diverso acuerdo de Sala de **11 de mayo de 2023**, los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México de este Tribunal, dieron cuenta con los autos advirtiendo que los peritos en materia de informática de las partes rindieron sus dictámenes, y ya que los mismos resultaron discrepantes designaron con base al método aleatorio del Sistema de Control y Seguimiento de Juicios de este Tribunal, designaran perito tercero en discordia en materia de informática y se le requirió para que en el término de ley compareciera a aceptar y protestar su cargo, bajo el apercibimiento de ley.

21.- Mediante auto de **15 de junio de 2023**, el Magistrado Instructor de la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México de este Tribunal, dio cuenta con el acta de la misma fecha en la que el perito tercero en discordia en materia de informática compareció a aceptar su

cargo y protestar su leal desempeño; por lo que, se requirió al perito para que en el término de ley rindiera y ratificara su dictamen.

22.- Por acuerdo de Sala de **12 de junio de 2023**, los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México de este Tribunal, dieron cuenta con el oficio JGA-SA-UP-1123/2023 presentado en la Oficialía de Partes Común de la citada Sala el 09 de junio de 2023, mediante el cual el titular de la Unidad de Peritos de la Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración informó la designación del perito tercero en materia de contaduría; por lo que, se requirió al perito para que en el término de ley compareciera a fin de aceptar su cargo y protestar su leal desempeño, bajo el apercibimiento decretado.

23.- Mediante auto de **03 de julio de 2023**, el Magistrado Instructor de la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México de este Tribunal, dio cuenta con el acta de 22 de junio de 2023, en la que el perito tercero en discordia en materia de informática compareció a ratificar el dictamen presentado en la Oficialía de Partes Común de la citada Sala el 12 de junio de 2023; por lo que, se tuvo por cumplimentado el requerimiento y por rendido el dictamen.

24.- Por diverso acuerdo de **03 de julio de 2023**, el Magistrado Instructor de la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México de este Tribunal, dio cuenta con el escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de la citada Sala el 21 de junio de 2023, mediante el cual el representante legal de la parte actora refirió que se actualizó la hipótesis normativa prevista por el artículo 31, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que mediante escrito de 1º. de junio de 2023, se promovió juicio de nulidad en contra de la resolución

impugnada en el presente juicio y que por razones de turno le tocó conocer a la Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México, bajo el número de expediente 1166/23-11-01-3; por lo que, se requirió al Magistrado Presidente de la citada Sala para que remitiera los autos del juicio en mención a fin de resolver si procede la acumulación de los juicios.

25.- Mediante diverso auto de **03 de julio de 2023**, el Magistrado Instructor de la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México de este Tribunal, dio cuenta con el acta de 28 de junio de 2023, en la que el perito tercero en discordia en materia de contabilidad compareció a aceptar su cargo y protestar su leal desempeño; por lo que, se requirió al perito para que en el término de ley rindiera y ratificara su dictamen.

26.- Por diverso acuerdo de **03 de julio de 2023**, el Magistrado Instructor de la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México de este Tribunal, dio cuenta con el escrito presentado en la Oficialía de Partes de la citada Sala el 28 de junio de 2023, mediante el cual el perito tercero en discordia en materia de contabilidad solicitó diversas copias; por lo que, se le informó que previo pago por conceptos de productos podrá recoger las copias simples.

27.- Mediante auto de **04 de agosto de 2023**, el Magistrado Instructor de la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México de este Tribunal, dio cuenta con el escrito presentado en la Oficialía de Partes de la citada Sala el 1º. de agosto de 2023, mediante el cual el perito tercero

en discordia en materia de contabilidad solicitó prórroga para rendir dictamen pericial; por lo que, se concedió la prórroga solicitada, bajo el apercibimiento decretado.

TRAMITACIÓN DEL JUICIO 1166/23-11-01-3-OT

28.- Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Norte-Este del Estado de México de este Tribunal el día **26 de junio de 2023**, compareció el C. *****, en representación legal de *****, a demandar la nulidad de la confirmativa ficta recaída al recurso de revocación interpuesto el 16 de enero de 2023, ante la Administración General Jurídica, de la Administración Desconcentrada de Recaudación de México "2", en contra de la diversa con número de oficio 400-37-00-01-01-2022-26704 del 14 de noviembre de 2002, emitido por la Administración Desconcentrada de Recaudación de México "2", mediante la cual determinó no aceptar la garantía ofrecida en relación al adeudo determinado conforme al crédito fiscal número 500-36-04-03-02-2021-12729 de 13 de octubre de 2021.

El asunto quedó radicado ante la **Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México**, con sede en el Estado de México, con el número de expediente **1166/23-11-01-3-OT**.

29.- Mediante acuerdo de **26 de junio de 2023**, el Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia de la Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México de este Tribunal, dio cuenta con el escrito detallado en el párrafo anterior, advirtiendo que el promovente fue omiso en exhibir la resolución que pretende reclamar; por lo que, se le requirió para que en

el término de ley exhibiera la resolución impugnada, bajo el apercibimiento de que de no exhibirla se tendrá por no presentada la demanda.

30.- Por auto de **04 de agosto de 2023**, el Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia de la Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México de este Tribunal, dio cuenta con el escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común de la citada Sala el 04 de julio de 2023, mediante el cual el representante legal de la parte actora exhibió la resolución impugnada, en relación con el requerimiento que se le hizo en auto de 26 de junio de 2023; sin embargo, del análisis a autos se advirtió que el requerimiento en mención resulta improcedente, por lo tanto se regularizó el procedimiento dejando sin efectos el auto de fecha 26 de junio de 2023.

Se dio nuevamente cuenta con el escrito por el que la parte actora compareció a demandar la nulidad de la confirmativa ficta recaída al recurso de revocación interpuesto el 16 de enero de 2023, ante la Administración General Jurídica, de la Administración Desconcentrada de Recaudación de México "2", en contra de la diversa con número de oficio 400-37-00-01-01-2022-26704 del 14 de noviembre de 2002, emitido por la Administración Desconcentrada de Recaudación de México "2", mediante la cual determinó no aceptar la garantía ofrecida en relación al adeudo determinado conforme al crédito fiscal número 500-36-04-03-02-2021-12729 de 13 de octubre de 2021; por lo que, se admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria, por ofrecidas las pruebas exhibidas, y finalmente se corrió traslado a la autoridad demandada para que en el

término de ley formulara contestación de demanda, bajo el apercibimiento de ley.

31.- Mediante acuerdo de Sala de **17 de agosto de 2023**, el Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia de la Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México de este Tribunal, dio cuenta con el oficio 11-2-2-31020/23 de 03 de julio de 2023, presentado en la Oficialía de Partes Común de la citada Sala el 15 de agosto de 2023, mediante el cual la Magistrada Instructora de la Tercera Ponencia de la Segunda Sala Norte-Este del estado de México, solicita la remisión de los autos originales del juicio de nulidad 1166/23-11-01-3-OT, a fin de resolver la posible acumulación al diverso juicio de nulidad 2372/22-11-02-8-OT; por lo que, se ordenó remitir los autos del juicio y se decretó la suspensión del procedimiento.

TRAMITACIÓN CONJUNTA

32.- El **12 de septiembre de 2023**, los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México de este Tribunal emitieron sentencia interlocutoria de INCIDENTE DE ACUMULACIÓN DE JUICIOS, en la que resolvieron que se decretaba la **acumulación** del juicio 1166/23-11-01-3-OT al expediente 2372/22-11-02-8-OT.

33.- Por acuerdo de **11 de octubre de 2023**, el Magistrado Instructor de la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México de este Tribunal, dio cuenta con el oficio número 11-1-3-39503/23 presentado en la Oficialía de Partes Común de la citada Sala el 04 de octubre de 2023, mediante el cual el Magistrado Presidente de la Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México de este Tribunal, remitió el oficio consistente en el informe de suspensión de la autoridad demandada, así

como el original del escrito de reclamación interpuesto por la parte actora dirigido al expediente 1166/23-11-01-3-OT, toda vez que dicho juicio se encuentra al diverso 2372/22-11-02-8-OT; por lo que, se tuvieron por recibidos los documentos señalados y se acusó de recibo.

34.- Mediante auto de **17 de octubre de 2023**, el Magistrado Instructor de la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México de este Tribunal, dio cuenta con los autos y ya que mediante sentencia interlocutoria de 12 de septiembre de 2023 se resolvió el incidente de acumulación de juicios, en el que se decretó la acumulación del juicio 1166/23-11-01-3-OT al expediente 2372/22-11-02-8-OT; se ordenó remitir el acuerdo, así como la sentencia interlocutoria en mención para que se resuelva lo que en derecho corresponda.

35.- Por acuerdo de **17 de noviembre de 2023**, el Magistrado Instructor de la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México de este Tribunal, dio cuenta con el oficio número 11-1-3-42447/23 presentado en la Oficialía de Partes Común de la citada Sala el 25 de octubre de 2023, mediante el cual el Magistrado Presidente de la Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México de este Tribunal remitió oficio número 600-36-03-(51)-2023-13145, consistente en la contestación de demanda con sus respectivos anexos y copias de traslado dirigido al expediente 1166/23-11-01-3-OT, toda vez que se encuentra acumulado al diverso 2372/22-11-02-8-OT; por lo que, se acusó de recibo.

36.- Mediante auto de **23 de noviembre de 2023**, el Magistrado Instructor de la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado

de México de este Tribunal, dio cuenta con el oficio ATR-1aS-436/23 presentado en la Oficialía de Partes Común de la citada Sala el 22 de noviembre de 2023, mediante el cual el Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal transcribió el acuerdo dictado el 16 de noviembre de 2023, por el que solicita se remitiera acuerdo de firmeza correspondiente a la sentencia de 12 de septiembre de 2023, a través de la cual se resolvió el incidente de acumulación de juicios, se informara si se había ejercido facultad de atracción en el juicio de nulidad 1166/23-11-01-3-OT y en su caso remitiera escrito inicial de demanda, resolución impugnada y recurrida; asimismo, informara el estado procesal del juicio 2372/22-11-02-8-OT.

Por lo que, se informó lo siguiente: que la sentencia interlocutoria de 12 de septiembre de 2023 quedó firme a partir del 03 de noviembre de 2023; que la Segunda Sección y el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior no han ejercido la facultad de atracción respecto del juicio 1166/23-11-01-3-OT, por lo que, se remitió copia certificada de las actuaciones dictadas en el expediente en mención; finalmente, se informó el estado procesal del juicio 2372/22-11-02-8-OT.

37.- Por acuerdo de **29 de enero de 2024**, el Magistrado Instructor de la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México de este Tribunal, dio cuenta con el oficio ATR-1As-7/24 presentado en la Oficialía de Partes Común de la citada Sala el 16 de enero de 2024, mediante el cual el Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal informó que ejerció la FACULTAD DE ATRACCIÓN del expediente 1166/23-11-01-3-OT, en virtud de su acumulación y señaló que una vez cerrada la instrucción se remitieran los autos de los juicios 1166/23-11-01-3-OT y 2372/22-11-02-8-OT; por lo que, se informó que una vez cerrada la instrucción se remitían los juicios en mención.

38.- Mediante auto de **01 de abril de 2024**, el Magistrado Instructor de la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México de este Tribunal, al no existir cuestiones pendientes que resolver, ni prueba alguna que desahogarse, se concedió término de ley a las partes para que formularan alegatos, bajo el apercibimiento de ley.

39.- Por acuerdo de **02 de mayo de 2024**, el Magistrado Instructor de la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México de este Tribunal, dio cuenta con el escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de la citada Sala el 26 de abril de 2024, mediante el cual el representante legal de la parte actora formuló alegatos; por lo que, se tuvieron por formulados los mismos.

40.- Mediante auto de **07 de mayo de 2024**, el Magistrado Instructor de la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México de este Tribunal, dio cuenta con los autos advirtiéndole que mediante acuerdo de 02 de mayo de 2024, se tuvieron por formulados los alegatos de la parte actora, sin que se haya pronunciado respecto a los hechos notorios planteados en los que invoca la emisión de diversas sentencias dictadas por la Primera y Segunda Sección de la Sala Superior; por lo que, se tuvieron por realizadas las manifestaciones hechas y se corrió traslado a la autoridad demandada para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

41.- Por acuerdo de **09 de mayo de 2024**, el Magistrado Instructor de la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México de este Tribunal, dio cuenta con el oficio número 600-36-07-(07)-2024-5031 presentado en la Oficialía de Partes Común de la citada Sala el 08 de mayo

de 2024, mediante el cual la autoridad demandada formuló alegatos; por lo que, se tuvieron por formulados los mismos.

42.- Mediante auto de **23 de mayo de 2023**, el Magistrado Instructor de la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México de este Tribunal, dio cuenta con el oficio número 600-36-07-(07)-2024-5100 presentado en la Oficialía de Partes Común de la citada Sala el 22 de mayo de 2024, mediante el cual la autoridad demandada desahogó la vista que se le concedió mediante auto de 07 de mayo de 2024; por lo que, se tuvieron por formuladas las manifestaciones hechas.

43.- Por acuerdo de **30 de mayo de 2024**, el Magistrado Instructor de la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México de este Tribunal, dio cuenta con los autos advirtiendo que mediante oficio número 600-36-10-(51)-2022-13469 la autoridad demandada dio contestación de demanda en el juicio de nulidad 2372/22-11-02-8-OT donde exhibió, entre otras pruebas, el expediente administrativo correspondiente a la resolución impugnada, mismo al que acompañó un dispositivo de almacenamiento electrónico en formato disco compacto (CD), el cual presenta un daño físico ocasionado al momento de su resguardo, situación que impide tener acceso a algunos de los archivos; por lo que, se requirió a la autoridad demandada para que en el término de ley exhibiera el dispositivo de almacenamiento electrónico con la información señalada en su oficio de contestación a la demanda.

44.- Mediante auto de **18 de junio de 2024**, el Magistrado Instructor de la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México de este Tribunal, dio cuenta con el oficio número 600-36-07-(07)-2024-6690 presentado en la Oficialía de Partes de la citada Sala el 17 de junio de 2024, mediante el cual la autoridad demandada a fin de dar cumplimiento al requerimiento realizado en auto de 30 de mayo de 2024, exhibió un

dispositivo de almacenamiento electrónico en formato USB; por lo que, se tuvo por cumplimentado el requerimiento y se dejó sin efectos el apercibimiento decretado, asimismo, se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

45.- Por acuerdo de **21 de junio de 2024**, el Magistrado Instructor de la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México de este Tribunal, dio cuenta con el escrito presentado en la Oficialía de Partes de la citada Sala el 21 de junio de 2024, mediante el cual el representante legal de la parte actora desahoga el requerimiento hecho por auto de 30 de mayo de 2024; por lo que, se tuvieron por hechas las manifestaciones.

46.- Mediante acuerdo de Sala de **24 de junio de 2024**, los Magistrados Instructores de la Segunda Sala Regional Norte-Este de este Tribunal, declararon **el cierre de la instrucción del juicio** y se remitieron los autos de este y su acumulado, a fin de que emita la sentencia que en derecho corresponda.

47.- Mediante proveído de **09 de julio de 2024**, el Magistrado Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dio cuenta con el oficio número 11-2-2-25528/24, por medio del cual la Magistrada Presidente de la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México de este Tribunal, remitió los autos originales del juicio contencioso administrativo número **2372/22-11-02-8-OT-AC-1** y su acumulado **1166/23-11-01-3**.

En ese sentido, de conformidad con el sistema aleatorio de designación de expedientes de la Sala Superior, el asunto quedó radicado ante la Primera Sección y asignado como ponente al magistrado **Carlos Chaurand Arzate**.

Por otro lado, ya que mediante el escrito de alegatos la parte actora ofreció como hechos notorios las sentencias de los juicios contenciosos administrativos números 3326/21-11-02-1/1751/23-S1-03-04, 8592/18-07-02-4/1048/19-S1-02-04, 3327/19-03-01-8/1561/23-S1-04-04, 3324/18-03-02-2/AC1/27/20-S1-01-04, 2652/17-05-02-2/1668/18-S1-04-04, 557/18-14-01-3/445/19-S1-01-04[04], 383/23-30-01-3/42/24-S1-03-04, 3550/15-01-02-02-8/457/18-S1-03-04, 693/18-19-01-1/89/19-S2-08-04 y 385/18-13-01-4/135/19-S2-09-04; se solicitó al Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección de la Sala Superior para que remitiera copia certificada de las sentencias dictadas en los juicios contenciosos administrativos números 693/18-19-01-1/89/19-S2-08-04 y 385/18-13-01-4/135/19-S2-09-04 o, en su caso comunique la imposibilidad para hacerlo.

48.- Por acuerdo de **22 de agosto de 2024**, el Magistrado Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dio cuenta con el oficio número SGA-2aS-1871/24 ingresado en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el 16 de agosto de 2024, mediante el cual el Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección de la Sala Superior remitió copia certificada de la sentencia definitiva de 22 de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sección en el diverso juicio contencioso administrativo 693/18-19-01-1/89/19-S2-08-04; por lo que, se tuvo por recibido y se agregó a los autos para los efectos legales correspondientes.

49.- Mediante diverso proveído de **22 de agosto de 2024**, el Magistrado Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal

Federal de Justicia Administrativa, dio cuenta con el oficio SGA-2aS-1870/24 ingresado en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el 16 de agosto de 2024, mediante el cual el Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección de la Sala Superior remitió copia certificada de la sentencia definitiva de 04 de junio de 2020, dictada por la Segunda Sección en el diverso juicio contencioso administrativo número 385/18-13-01-4/135/19-S2-09-04; por lo que, se tuvo por recibido y se agregó a los autos para los efectos legales correspondientes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa es competente para dictar sentencia en el juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 48, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3, fracciones II, V, XIII y 18, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigente al momento de la presentación de la demanda; dichos numerales son del tenor literal siguiente:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

“Artículo 48. El Pleno o las Secciones del Tribunal podrán resolver los juicios con características especiales.

- I.** Revisten características especiales los juicios en los que:
 - a)** Por su materia, conceptos de impugnación o **cuantía** se

consideren de interés y trascendencia.

[...]"

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

"Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

(...)

II. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, **en que se determine la existencia de una obligación fiscal**, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

(...)

V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

(...)

XIII. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

[...]"

"Artículo 18. Son facultades de la Primera y Segunda Sección, las siguientes:

(...)

III. Resolver los juicios con características especiales, en términos de las disposiciones aplicables, con excepción de los que sean competencia exclusiva de la Tercera Sección;

[...]"

[Énfasis añadido]

Primeramente, del contenido de los preceptos anteriormente transcritos se tiene que el artículo 48, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que las Secciones

de la Sala Superior podrán resolver los juicios en los que, por su materia, conceptos de impugnación o cuantía se consideren de interés y trascendencia.

Por otro lado, el artículo 3, fracciones II, V y XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, prevé que este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver los juicios promovidos, en contra de las resoluciones que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, así como de aquellas resoluciones que causen una afectación en materia fiscal.

Asimismo, el artículo 18, fracción III de la Ley Orgánica aludida, prevé como facultad de la Primera y Segunda Sección de la Sala Superior, resolver los juicios con características especiales, en términos de las disposiciones aplicables, con excepción de los que sean competencia exclusiva de la Tercera Sección.

En ese sentido, si en el presente caso se impugna:

- a) El oficio número 600-36-10-(51)-2022-7979 de 15 de junio de 2022, mediante el cual el Administrador Desconcentrado Jurídico de México "2", del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, resolvió el recurso de revocación RRL2021015294, en el

sentido de confirmar la resolución contenida en el oficio número 500-36-04-03-02-2021-12729 de 13 de octubre de 2021, a través de la cual la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2" del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, determinó un crédito fiscal a la actora en cantidad total de **\$226'022,046.70** por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, actualización, recargos y multas, por el ejercicio fiscal comprendido del 1º. de enero al 31 de diciembre de 2018, y

- b) La confirmativa ficta recaída al recurso de revocación interpuesto el 16 de enero de 2023, ante la Administración General Jurídica, de la Administración Desconcentrada de Recaudación de México "2", en contra de la diversa con número de oficio número 400-37-00-01-01-2022-26704 del 14 de noviembre de 2002, emitido por la Administración Desconcentrada de Recaudación de México "2", mediante la cual determinó no aceptar la garantía ofrecida en relación al adeudo determinado conforme al crédito fiscal 500-36-04-03-02-2021-12729 de 13 de octubre de 2021.

De lo anterior, es más que evidente que se surte en la especie la competencia de esta Sección Juzgadora para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.- La existencia de las resoluciones controvertidas **en el juicio 2372/22-11-02-8-OT** se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 fracción III y 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,

en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en virtud de que tal documental fue exhibida por la parte actora y del reconocimiento expreso que de ésta realizó la propia autoridad demandada al contestar la demanda.

TERCERO.- Se procede a precisar si en **el juicio atraído 1166/23-11-01-03** se configuró la confirmativa ficta recaída al recurso promovido el 16 de enero de 2023, en contra de la resolución a través de la cual se determinó no aceptar la garantía ofrecida.

Al respecto, la parte actora en el escrito inicial de demanda en el juicio atraído 1166/23-11-01-03, precisó lo siguiente:

“[...]

NOVENO.- Finalmente mediante Acuerdo de fecha 1 de febrero de 2023, la Segunda Sala Norte-Este del Estado de México, dentro de la carpeta de suspensión, emitió Acuerdo atendiendo escrito promovido por mi representada, donde ésta informa que ha promovido recurso de revocación contra la resolución 400-37-00-01-01-2022-26704 de fecha 14 de noviembre de 2022. Dicho acuerdo establece que la Sala se reserva el derecho de modificar los términos de la suspensión otorgada en términos del punto anterior, hasta en tanto se resuelva el recurso de revocación cuya confirmativa ficta se demanda en esta vía.

Con base en lo anterior, es que mi representada ocurre ante este H. Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para demandar la nulidad lisa y llana de la resolución contenida en el oficio 400-37-00-01-01-2022-26704 de fecha 14 de noviembre de 2022 emitida por la Administración Desconcentrada de Recaudación de México "2" con sede en México, a través de la cual determinó no aceptar la garantía ofrecida en relación con el adeudo determinado conforme al crédito fiscal contenido en el diverso 500-36-04-03-02-2021-12729 de fecha 13 de octubre de 2021.

PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

Es procedente el presente juicio de nulidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que es del tenor siguiente:

"Artículo 2o.- El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

Las autoridades de la Administración Pública Federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley."

A su vez, el artículo 3, fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, disponen lo siguiente:

"Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

XV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias. No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa"

De acuerdo con el artículo transcrito, es procedente el juicio contencioso administrativo federal contra el acto administrativo en el que se configure la negativa o afirmativa ficta, por el transcurso del plazo señalado en el Código Fiscal de la Federación. Por lo tanto, el medio de impugnación que por esta vía se promueve, es plenamente procedente, toda vez que, en primer término, mediante la resolución controvertida precisamente se ha configurado la confirmativa ficta del acto impugnado manifestado en el numeral II.

003

Ahora bien, resulta evidente que estamos ante una confirmativa ficta estipulada en el artículo 131 del Código Fiscal de la Federación, pues esta nació en virtud del silencio administrativo ante la interposición del recurso de revocación en contra de la resolución contenida en el oficio 400-37-00-01-01-2022-26704 de fecha 14 de noviembre de 2022 emitida por la Administración Desconcentrada de Recaudación de México "2" con sede en México, a través de la cual determinó no aceptar la garantía ofrecía en relación con el adeudo determinado conforme al crédito fiscal contenido en el diverso 500-36-04-03-02-2021-12729 de fecha 13 de octubre de 2021. Para mayor claridad, a continuación, se transcribe el artículo en comento:

"Artículo 131.- La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso. El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.

El recurrente podrá decidir esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado."

A este respecto, cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial VII-P-SS-216, consultable en la página 295 de la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Séptima Época, año IV, No. 39 de octubre de 2014:

"NEGATIVA Y CONFIRMATIVA FICTA. DIFERENCIAS.- Si bien tanto el artículo 17 como el diverso 94 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contemplan la existencia de resoluciones fictas al no resolverse la instancia, petición o recurso dentro del plazo de tres meses, tales preceptos, otorgan denominaciones y efectos distintos a dichas resoluciones fictas, ya que por cuanto hace al primer numeral referido, en el mismo se contempla que transcurrido el plazo de tres meses sin que se notifique la resolución respectiva, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente, mientras que el segundo dispone que el recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto; por lo que el artículo 17 ya citado contempla la configuración de una resolución negativa ficta, al entender que la autoridad resolvió negativamente la instancia o petición, en tanto que el diverso 94 prevé propiamente la existencia de una confirmación o confirmativa ficta del acto recurrido. Asimismo, los numerales en comento se encuentran inmersos en Títulos y Capítulos específicos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a saber, el artículo 17 se encuentra regulado dentro del Título Tercero denominado "Del Procedimiento Administrativo", particularmente en el Capítulo Primero nombrado "Disposiciones Generales", mientras que el 94 se ubica en el Título Sexto, intitulado "Del Recurso de Revisión", en su Capítulo Primero "Disposiciones Generales"; por ende, la figura de la negativa ficta se encuentra contemplada para todas aquellas instancias o peticiones, distintas a los recursos administrativos, en donde resulten aplicables las reglas del recurso de revisión que prevé la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que respecto a tal medio de defensa, se establece de manera expresa en la referida Ley Adjetiva

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *** ***** *******

Federal la figura de la confirmativa ficta al instituir que ante el silencio de la autoridad de resolver dicho medio de defensa dentro del plazo de tres meses, se entenderá que se ha confirmado el acto recurrido en tal fase administrativa."

Del anterior criterio jurisprudencial, podemos observar que la confirmativa ficta, es una figura jurídica de naturaleza similar a la negativa ficta sólo que a diferencia de ésta última, el silencio de la autoridad recae a un recurso y por tal razón, sus consecuencias también son distintas, ya que en la negativa ficta ante el silencio de la autoridad se entiende que la petición fue resuelta negativamente por la autoridad, mientras que en la confirmativa ficta se entiende que la autoridad resolvió en el sentido de confirmar el acto recurrido.

También, el primer párrafo del artículo en comento dispone que la confirmativa ficta debe reunir dos requisitos:

1. Presentación de un recurso por parte del particular, en contra de una resolución administrativa.
2. Concluido el plazo de 3 meses, existencia del silencio administrativo por parte de la autoridad en cuanto a la resolución del recurso.

De lo anterior, es importante aclarar que mi representada cumple con ambos requisitos, toda vez que el día 16 de enero del año 2023 se interpuso el recurso de revocación en contra de la resolución contenida en el oficio 400-37-00-01-01-2022-26704 de fecha 14 de noviembre de 2022 emitida por la Administración Desconcentrada de Recaudación de México "2" con sede en México, a través de la cual determinó no aceptar la garantía ofrecía en relación con el adeudo determinado conforme al crédito fiscal contenido en el diverso 500-36-04-03-02-2021-12729 de fecha 13 de octubre de 2021, y el plazo de 3 meses para que la autoridad dicte resolución concluyó el día 16 de abril de 2023.

De igual forma, el segundo párrafo del artículo transcrito en líneas anteriores menciona un tercer requisito:

La espera del recurrente a la resolución expresa o la interposición del juicio en contra de la confirmativa ficta atribuida a la autoridad.

Al respecto, es ilustrativa la siguiente tesis aislada:

"Época: Décima Época
Registro: 2011669
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Mayo de 2016
, Tomo IV.
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.9o.A.75 A (10a.)
Página: 2763

CONFIRMATIVA FICTA. ACORDE CON EL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EL SILENCIO DE LA AUTORIDAD SÓLO DA LUGAR A ÉSTA, TRATÁNDOSE DEL RECURSO DE REVOCACIÓN.

El artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, señala que las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses y que, transcurrido éste

sin que se notifique la resolución que les haya recaído, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió en sentido negativo (negativa ficta). Por su parte, el numeral 131 del propio ordenamiento, establece que la autoridad deberá dictar su resolución en un plazo que no excederá de tres meses, contados a partir de la fecha de interposición del recurso, así como que el silencio de la autoridad significará que se confirmó el acto impugnado y, ante esa situación, el recurrente podrá decidir esperar la resolución expresa o impugnar, en cualquier tiempo, la presunta confirmación del acto. Ahora bien, aun cuando el precepto 131 citado, utiliza el vocablo "recurso" en forma genérica, dicha norma sólo es inherente al recurso de revocación, pues se ubica en el apartado relativo a ese medio de impugnación. Por tanto, el silencio de la autoridad sólo da lugar a la confirmativa ficta, tratándose del recurso de revocación y no a los medios de impugnación en general.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

De este requisito, debemos concluir que derivado del silencio administrativo por parte de la autoridad demandada ante el recurso descrito en párrafos anteriores, mi representada se encuentra facultada para presentar en tiempo y forma, esta demanda de nulidad.

Empero, además, con base en el cómputo que sirvan hacer Sus Señorías, con relación al monto del negocio en litigio, advertirán que el mismo rebasa la cifra de quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año. De esta forma se demuestra la idoneidad y la procedencia de la vía ordinaria intentada por mi representada por medio del presente escrito inicial de demanda.

Así pues, considerando que el RECURSO DE REVOCACIÓN fue presentado el día 16 de enero del año 2023 ante el Servicio de Administración Tributaria, Administración General Jurídica, Administración Desconcentrada de Recaudación de México "2" con sede en México, en contra de la resolución contenida en el oficio 400-37-00-01-01-2022-26704 de fecha 14 de noviembre de 2022 emitida por la Administración Desconcentrada de Recaudación de México "2" con sede en México, a través de la cual determinó no aceptar la garantía ofrecida en relación con el adeudo determinado conforme al crédito fiscal contenido en el diverso 500-36-04-03-02-2021-12729 de fecha 13 de octubre de 2021, por lo que es evidente que feneció el plazo de la autoridad demandada para dictar resolución, pues el día 16 de abril de 2023, se actualizó el supuesto contenido el artículo 131 del Código Fiscal de la Federación y de esa forma, mi representada se encuentra facultada para presentar de forma oportuna esta demanda de nulidad.

Por tanto, se tiene que mi mandante está en tiempo para la interposición del presente medio de defensa pues el oficio en mención.

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN

PRIMERO. ILEGALIDAD DE LA CONFIRMATIVA IMPUGNADA AL RESOLVER LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN ORIGINALMENTE RECURRIDA LA CUAL SE ENCUENTRA INDEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA TODA VEZ QUE EL REQUERIMIENTO EFECTUADO POR LA AUTORIDAD RECAUDADORA RESULTA CONTRARIO A DERECHO EN RAZÓN A QUE EN NINGÚN MOMENTO SE ESPECIFICÓ LOS TÉRMINOS EN QUE MI MANDANTE DEBÍA DAR CUMPLIMIENTO.

La confirmación ficta que en esta vía se controvierte es completamente ilegal al implicar la validez de la resolución originalmente recurrida, aún cuando ésta, contraviene el principio de legalidad en materia administrativa previsto en el artículo 38, fracción IV

[...]"

De las anteriores digitalizaciones se advierte que la parte actora manifestó medularmente lo siguiente:

- Que se está ante una confirmativa ficta estipulada en el artículo 131 del Código Fiscal de la Federación, pues nació en virtud del silencio administrativo ante la interposición del recurso de revocación en contra de la resolución contenida en el oficio número 400-37-00-01-01-2022-26704 de fecha 14 de noviembre de 2022, a través de la cual se determinó no aceptar la garantía ofrecida en relación con el adeudo determinado conforme al crédito fiscal contenido en el diverso número 500-36-04-03-02-2021-12729 de 13 de octubre de 2021.
- Que el artículo 131 del Código Fiscal de la Federación, dispone que se deben reunir dos requisitos y que la actora cumple, ya que el 16 de enero de 2023, se interpuso el recurso de revocación y el plazo de 3 meses para que la autoridad dicte resolución se concluyó el día 16 de abril de 2023.
- Que existe un tercer requisito consistente en la espera del recurrente a la resolución expresa o la interposición del juicio en contra de la confirmativa ficta atribuida a la autoridad.

Por su parte, la autoridad demandada al contestar la demanda manifestó lo siguiente.

"[...]"



HACIENDA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Administración General Jurídica
ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA DE MÉXICO "2"
SUBADMINISTRACIÓN

Entrega Personal.

JN-1166/23-11-01-3

Oficio: 600-36-03-(51)-2023-13145

Expediente: 9S-2-2023-01-México 2-050266-03

Página 4 de 46

treinta días previsto en el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para presentar la contestación a la demanda, **transcurre del 04 de septiembre de 2023 al 18 de octubre de 2023**, descontándose los días 09, 10, 16, 17, 23, 24 y 30 de septiembre; 01, 07, 08, 14 y 15 de octubre todos de 2023, al tratarse de sábados y domingos, así como los días 14 y 15 de septiembre y 12 de octubre 2023, al tratarse de días inhábiles para ese H. Tribunal; de ahí que la presente contestación de demanda se presenta dentro del plazo establecido en el numeral invocado.

CONFIGURACIÓN DE LA CONFIRMATIVA FICTA.

Con fundamento en el artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se acepta la configuración de la resolución negativa ficta, en términos del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, por no existir previo a la interposición de la demanda, resolución expresa al recurso de revocación promovido en fecha 16 de enero de 2023 ante la Administración Desconcentrada Jurídica de México "2", en contra de la diversa resolución contenida en el oficio número **400-37-00-01-01-2022-26704** de fecha 14 de noviembre de 2022, emitida por la Administración Desconcentrada de Recaudación de México "2", por medio de la cual se determinó no aceptar la garantía ofrecida, en relación al adeudo determinado mediante oficio número 500-36-04-03-02-2021-12729 de fecha 13 de octubre de 2021, emitido por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", por medio de la cual, se determinó un crédito fiscal en cantidad de \$226'022,046.70, por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, actualización, recargos y multas, por ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018.

Sirve de apoyo al caso que nos ocupa y en lo conducente la Jurisprudencia 52/95, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de tesis 19/94, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Segundo, en Materia Administrativa del Primer Circuito de fecha 30 de agosto de 1995; literalmente la Jurisprudencia considera:

"NEGATIVA FICTA. LA CONTESTACION A LA DEMANDA DE ANULACIÓN, O A SU AMPLIACIÓN, PUEDE FORMULARSE POR LA AUTORIDAD OMISA, POR LA ENCARGADA DE SU DEFENSA JURIDICA O POR AMBAS.- La interpretación armónica de las normas que rigen el contencioso administrativo en el Código Fiscal de la Federación, y, en particular, en sus artículos 198, 200, 209, 210, 212, 213, 215 y 216, conducen a establecer que tratándose de la impugnación de una resolución negativa ficta, la contestación a la demanda o a su ampliación puede producirse válidamente por la propia autoridad que incurrió en la omisión, de dar respuesta oportunamente a la instancia del particular, por la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por ambas. Lo anterior es así, porque si bien el legislador ha asignado a las autoridades dentro del juicio una representación jurídica, en los términos del artículo 200 del ordenamiento mencionado, no excluyó de los referidos actos procesales la intervención de la autoridad directamente demandada, ni limitó esa representación sólo a los posteriores a ellos. La circunstancia de que sea la unidad administrativa la autoridad encargada de la defensa de la autoridad la que produzca la contestación no implica que se sustituya a esta última, pues el representante no obra en nombre propio ni con apoyo en las facultades de que se haya investido, para decidir sobre las cuestiones propuestas en la instancia, sino en función de las que corresponden a la autoridad que debió darle respuesta, es decir, obra en nombre del representado y no en nombre propio. Por la misma razón es inexacto que al producirse la negativa ficta cese la intervención de la autoridad cuya inactividad la generó, para ser sustituida por su representante legal, pues ni se excluye la intervención de aquélla en la ley ni la negativa ficta desaparece con el señalamiento de los hechos y fundamentos legales que la sustentan, pues la negativa ficta y la negativa expresa son resoluciones distintas según lo ha sostenido la actual Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Jurisprudencia 26/95, cuyo rubro es: **"NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICION, SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DE SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD"**, SJF y su Gaceta, Época 9 A, Tomo II, septiembre de 1995. Página 302".

Asimismo, en lo conducente se invoca la aplicación del siguiente precedente sustentado por ese H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mismo que a continuación se transcribe:

"La información contenida en este documento y sus anexos es de uso exclusivo del personal oficial del SAT a quien se dirige, al constituir información tributaria, misma que deberá ser guardada bajo la más estricta reserva, por lo que no se deberá divulgar, transmitir ni reproducir parcial o totalmente o utilizarla para fines distintos a los establecidos en el requerimiento de información sin autorización de quien tenga derecho, de conformidad con la legislación aplicable."

"Este documento y sus anexos contienen información que puede ser susceptible de clasificarse como reservada de actualizarse alguna de las supuestas previstas en los artículos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAI) y 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAI), por lo que no debe ser divulgada fuera de los canales ya que dicha conducta conllevaría una causal de sanción conforme a los artículos 206, fracción IV de la LGTAIR, 186, fracción IV de la LFTAI y 210 del Código Penal Federal, así mismo se podrá configurar el delito de ejercicio ilícito de servicio público conforme al artículo 214, fracción IV del citado Código".

Av. So. Terna Int. de la Cruz No. 22, 2º. Piso, Col. Centro, Tlalnegandía, Edo. México, C.P. 54000.
Tel. (55) 37 59 54 00 Ext. 52812 y 52804 www.sat.gob.mx, you@sat.gob.mx, twitter.com/satmex



2023
**Francisco
VILLA**

GCL/RMCA/EIC.

Número de volante: 18883/23.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****

TFJA

88

Trabajando por México



HACIENDA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SAT
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Administración General Jurídica
ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA DE MÉXICO "2"
SUBADMINISTRACIÓN

Entrega Personal.

Oficio: 600-36-03-(51)-2023-13145

Expediente: 9S-2-2023-01-México 2-050266-03

JN-1166/23-11-01-3

204

Página 5 de 46

"NEGATIVA FICTA.- SU FUNDAMENTO Y MOTIVACION DEBE HACERSE EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO.- La autoridad al contestar la demanda donde se plantea la negativa ficta, tiene que fundar y motivar su decisión y no es posible que pretenda hacerlo en un documento distinto, ya que no se le podrá remitir el mismo al actor para que esté en condiciones de ampliar la demanda dentro de los quince días siguientes, lo que significaría un menoscabo de su derecho, pues no podría contar con el tiempo suficiente para rebatir los argumentos de legalidad expuestos en la contestación. Lo anterior se desprende del texto del artículo 204 del Código Fiscal de la Federación, así como de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, obligatoria para este Tribunal. (100)

En este sentido, en este acto esta Representación Fiscal procede a dar a conocer los fundamentos y motivos en los que se sustenta la negativa que por ficción de ley implica el silencio de la autoridad.

HECHO Y DERECHO.

ÚNICO.

Los agravios primero, segundo y tercero vertidos en el escrito de recurso de revocación, se estudian de manera conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí.

En el concepto de impugnación **primero**, la recurrente manifiesta que es ilegal la resolución recurrida, por medio de la cual no se aceptó la garantía ofrecida, al no encontrarse debidamente fundada y motivada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional, pues la autoridad recaudadora únicamente se limitó a precisar los documentos que fueron aportados en el escrito de ofrecimiento de garantía del interés fiscal, pero omitiendo señalar cuestión adicional en relación a la supuesta falta de personalidad de la solicitante, es decir, cuáles eran los documentos en específico que a su consideración resultaban necesarios para que se acreditara dicha circunstancia o en su defecto que requiriera los mismos, para con ello salvaguardar los principios de legalidad y seguridad jurídica.

En el concepto de impugnación **segundo**, la recurrente argumenta que la resolución recurrida es ilegal, al tener sustento en un requerimiento de información ilegal, toda vez que la recaudadora requirió información y documentación ajenas a la modalidad de garantía ofrecida, en razón de que del requerimiento número 400-37-00-01-01-2022-19362 de fecha 19 de agosto de 2022, se advierte que la autoridad le requirió para que especificara la forma en que pretendía garantizar el interés fiscal de la federación, sin embargo, del análisis a su escrito de garantía se observa con claridad que la modalidad consistía en la responsabilidad solidaria asumida por un tercero [REDACTED] por lo que si dicho punto constituía el único elemento del oficio de requerimiento, entonces la negativa aceptación de garantía es ilegal, pues versa sobre un información con la que siempre contó la recaudadora.

Por otro lado, señala que fue ilegal el requerimiento de información y documentación efectuado por la autoridad fiscal, pues requiere documentación que nada tiene que ver con la modalidad de garantía ofrecida, pues señala que en la modalidad de embargo en la vía administrativa no se contempla la posibilidad de aceptar como garantía predios rústicos, no obstante, tal y como se ha demostrado la modalidad solicitada fue como obligación solidaria asumida por un tercero, de ahí nada tenga que ver los expresado por la recaudadora en el requerimiento de fecha 19 de agosto de 2022, con el ofrecimiento de garantía efectuado, aunado a que, si a su consideración la documentación aportada no resultaba suficiente para acreditar los extremos de lo dispuesto en el artículo 141, fracción VI del Código Fiscal de la Federación (comprobar la idoneidad del tercero o su solvencia), entonces debía emitir un requerimiento para que se demostrara la observancia de esos requisitos, lo cual no aconteció en el caso concreto.

"La información contenida en este documento y sus anexos es de uso exclusivo del personal oficial del SAT a quien se dirige, al constituir información tributaria, misma que deberá ser utilizada y guardada bajo su más estricta reserva, por lo que no se deberá divulgar, transmitir ya reproducir parcial o totalmente o utilizarla para fines distintos a los establecidos en el requerimiento de información sin autorización de quien tenga derecho, de conformidad con la legislación aplicable."

"Este documento y sus anexos contienen información que puede ser susceptible de clasificarse como reservada de actualización alguna de los supuestos previstos en los artículos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTIA) y 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTIA), por lo que, no debe ser divulgada (breve o extensa) ya que dicha revelación constituiría una causal de cancelación conforme a los artículos 204, fracción IV de la LGTIA, 186, fracción IV de la LFTIA y 210 del Código Penal Federal, así mismo se podría infringir el deber de ejercicio honesto de servicio público conforme al artículo 294, fracción IV del citado Código."

Av. Sor Juana Inés de la Cruz No. 22, 2º Piso, Col. Centro, Tlalnepan de México, Edo. México, C.P. 54000.
Tel. (55) 21 53 54-00 Ext. 52812 y 52804 www.sat.gob.mx, youtube.com/satmx, twitter.com/satmx

2023
Francisco
VILA

GCL/RMCA/EICH

Número de volante: 18883/23.

[...]"

De las anteriores digitalizaciones se advierte que la autoridad demandada manifestó medularmente lo siguiente:

- Que con fundamento en el artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aceptó la configuración de la negativa ficta, en términos del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, por no existir previo a la interposición de la demanda resolución expresa al recurso de revocación promovido el 16 de enero de 2023.

Una vez precisado lo anterior, esta Primera Sección de la Sala Superior procede a determinar si se configuró o no el silencio de la autoridad respecto de la resolución controvertida en el juicio atraído 1166/23-11-01-3.

Ahora bien, la parte actora manifiesta que en el presente juicio se actualiza la figura de la confirmativa ficta respecto del escrito del recurso promovido ante la autoridad el 16 de enero de 2023, en el que controvierte la negativa de la garantía ofrecida contenida en el diverso oficio número 400-37-00-01-01-2022-26704 de 14 de noviembre de 2022, ya que la autoridad fue omisa en emitir la resolución que recayera al recurso administrativo, dentro del plazo previsto en el artículo 131 del Código Fiscal de la Federación.

Por su parte, la autoridad demandada manifestó que se actualizaba la figura de negativa ficta en términos del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación.

Por su importancia, es necesario conocer lo dispuesto por los artículos 37 y 131 del Código Fiscal de la Federación:

“Artículo 37.- Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales **deberán ser resueltas en un plazo de tres meses;** transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, **el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo,** mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.

El plazo para resolver las consultas a que hace referencia el artículo 34-A será de ocho meses.

Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.”

“Artículo 131.- La autoridad **deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses** contados a partir de la fecha de interposición del recurso. El silencio de la autoridad **significará que se ha confirmado el acto impugnado.**

El recurrente podrá decidir esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.”

De esta manera, del precepto legal referido se desprende que las autoridades deberán dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso, por consiguiente, una vez transcurrido dicho plazo, se entenderán que las peticiones se resolvieron en sentido negativo y las resoluciones en el sentido que se ha confirmado el acto recurrido.

Con lo hasta aquí expuesto es que se debe precisar que los artículos 37 y 131 del Código Fiscal de la Federación, contemplan dos supuestos distintos, en tanto el primero contempla la figura jurídica de la negativa ficta y el segundo la figura jurídica de la confirmativa ficta.

De acuerdo con el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, la negativa ficta se configura si la autoridad fiscal no dio respuesta o emitió resolución a una petición formulada por el contribuyente, mientras que la confirmativa ficta el silencio de la autoridad recae a un recurso, y por tal razón, sus consecuencias también son distintas.

En efecto, en la *"negativa ficta"* ante el silencio de la autoridad, se entiende que la petición fue negada, o, dicho en otras palabras, fue resuelta negativamente por la autoridad, **mientras que en la *"confirmativa ficta"* se entiende que la autoridad resolvió en el sentido de confirmar el acto recurrido.**

Resulta aplicable el criterio del Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, que se reproduce a continuación:

VII-J-SS-220

"NEGATIVA Y CONFIRMATIVA FICTA. DIFERENCIAS.- Si bien tanto el artículo 17 como el diverso 94 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contemplan la existencia de resoluciones **fictas** al no resolverse la instancia, petición o recurso dentro del plazo de tres meses, tales preceptos, otorgan denominaciones y efectos distintos a dichas resoluciones **fictas**, ya que por cuanto hace al primer numeral referido, en el mismo se contempla que transcurrido el plazo de tres meses sin que se notifique la resolución respectiva, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió **negativamente**, mientras que el segundo dispone que el recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto; por lo que el artículo 17 ya citado contempla la configuración de una resolución **negativa ficta**, al entender que la autoridad resolvió **negativamente** la instancia o petición, en tanto que el diverso 94 prevé propiamente la existencia de una confirmación o **confirmativa ficta** del acto recurrido. Asimismo, los numerales en comento se encuentran inmersos en Títulos y Capítulos específicos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a saber, el artículo 17 se encuentra regulado dentro del Título Tercero denominado "Del Procedimiento Administrativo", particularmente en el Capítulo Primero nombrado "Disposiciones Generales", mientras que el 94 se ubica en el Título Sexto, intitulado "Del Recurso de Revisión", en su Capítulo Primero "Disposiciones Generales"; por

ende, la figura de la negativa ficta se encuentra contemplada para todas aquellas instancias o peticiones, distintas a los recursos administrativos, en donde resulten aplicables las reglas del recurso de revisión que prevé la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que respecto a tal medio de defensa, se establece de manera expresa en la referida Ley Adjetiva Federal la figura de la confirmativa ficta al instituir que ante el silencio de la autoridad de resolver dicho medio de defensa dentro del plazo de tres meses, se entenderá que se ha confirmado el acto recurrido en tal fase administrativa.”

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/76/2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 55. febrero 2016. p. 7

En el caso, se advierte que la actora se duele de la confirmación de la negativa de la garantía fiscal ofrecida en instancia administrativa, así como el silencio de la autoridad para resolver el recurso de revocación interpuesto el 16 de enero de 2023; por lo que, se advierte que se configuró la confirmativa ficta.

Lo anterior, aun cuando la autoridad demandada haya señalado que se configuró la negativa ficta, ya que, atendiendo a sus manifestaciones se advierte que lo que pretendía era señalar que como lo advierte la parte actora sí se configuró la confirmativa ficta que impugna.

Por tal motivo, esta Juzgadora concluye que se configura la confirmativa ficta de conformidad con la fracción XV del artículo 3º de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa dentro del juicio atraído.

CUARTO.- Previo al análisis de los conceptos de impugnación planteados por la parte actora, **se considera pertinente hacer énfasis en la aplicación del principio de Litis abierta previsto en el artículo 1º. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el presente juicio.**

Al respecto, esta Primera Sección de la Sala Superior procede a realizar algunos señalamientos del principio de *litis* abierta que en términos del artículo 1º. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, rige en el juicio contencioso administrativo federal, **y que se considera es plenamente aplicable al presente asunto,** al tener como antecedente la interposición del recurso administrativo por parte de la hoy demandante.

Tal como fue precisado en el resultando primero del presente fallo, la parte actora controvierte en el juicio atrayente la resolución contenida en el oficio número 600-36-10-(51)-2022-7979 de 15 de junio de 2022, mediante la cual el Administrador Desconcentrado Jurídico de México "2", del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, resolvió el recurso de revocación RRL2021015294, en el sentido de confirmar la resolución contenida en el oficio número 500-36-04-03-02-2021-12729 de 13 de octubre de 2021, a través de la cual la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2" del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, determinó un crédito fiscal a la actora en cantidad total de **\$226'022,046.70** por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, actualización, recargos y multas, por el ejercicio fiscal comprendido del 1º. de enero al 31 de diciembre de 2018.

De ahí que, si en el presente asunto la parte actora formula agravios en contra de la inicialmente recurrida, se considera que no se

encuentra satisfecho el interés jurídico de la demandante, por lo tanto, es claro que la resolución que le determinó el crédito fiscal continúa afectando su esfera jurídica.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo 1º. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que es del tenor literal siguiente:

“ARTÍCULO 1º.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.”

Énfasis añadido

De conformidad con el precepto anterior, **cuando la resolución recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés**

jurídico del recurrente y sea controvertida vía juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación en contra de la resolución originalmente recurrida, aun cuando no se hubiesen planteado en el recurso administrativo, **por lo que este Órgano Jurisdiccional cuenta con la facultad para resolver sobre la legalidad de la resolución originalmente recurrida en sede administrativa, en tanto que la misma fue confirmada por el Administrador Desconcentrado Jurídico de México "2", del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**

Así mismo, toda vez que se entiende que controvierte no solo la resolución recaída al recurso, sino también la resolución recurrida en sede administrativa, existe en favor del demandante la posibilidad de esgrimir argumentos no planteados en el recurso administrativo o reiterar los que ya hizo valer, los cuales constituirán propiamente los conceptos de impugnación, tendientes a controvertir la presunción de legalidad tanto de la resolución impugnada como de la originalmente recurrida en la parte en la que continúe afectando el interés jurídico de la parte actora, respecto de los que este Tribunal se encuentra obligado a pronunciarse, sin que pueda suplir su deficiencia al momento de analizarlos; siendo esto lo que se conoce como el principio de ***litis abierta***.

Robustece lo antes mencionado, la jurisprudencia **2a./J. 32/2003**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, página 193, *que si bien hace referencia a lo que disponía el artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, el texto de dicho dispositivo legal es idéntico a lo que dispone el artículo 1º. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso*

Administrativo, en sus párrafos segundo y tercero. Dicho criterio jurisprudencial es del tenor literal siguiente:

“JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de "litis cerrada" que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de "litis cerrada" por el de "litis abierta", el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos.

Contradicción de tesis 171/2002-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo, ambos del Séptimo Circuito. 28 de marzo de 2003. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García

Martínez. Tesis de jurisprudencia 32/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de abril de dos mil tres.”

En concordancia con lo anterior, el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, expresamente prevé que **cuando las sentencias de este Tribunal deban resolver sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, es necesario que se emita un pronunciamiento sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte en la que no satisfizo el interés jurídico del demandante, siempre que se cuenten con los elementos suficientes para emitir dicho pronunciamiento**, tal como se puede apreciar a continuación de dicho precepto:

“ARTÍCULO 50.- Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una

cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.

Hecha excepción de lo dispuesto en fracción XIII, apartado B, del artículo 123 Constitucional, respecto de los Agentes del Ministerio Público, los Peritos y los Miembros de las Instituciones Policiales de la Federación, que hubiesen promovido el juicio o medio de defensa en el que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; casos en los que la autoridad demandada sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio.”

[Énfasis añadido]

Conforme al cuarto párrafo del precepto en cita, a efecto de que este Tribunal pueda analizar la legalidad de la resolución originalmente recurrida, es indispensable que la accionante formule agravios en contra de esta, **o bien, reitere, los ya formulados en sede administrativa, ya que no es dable jurídicamente llevar a cabo un estudio oficioso de los planteados en el recurso.**

Al respecto es aplicable la jurisprudencia **VII-J-SS-126**, emitida por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y publicada en la Revista de ese Órgano Jurisdiccional Año IV, número 33 de abril de 2014, página 90, Séptima Época.

“LITIS ABIERTA. DICHO PRINCIPIO NO IMPLICA QUE SE PUEDAN EXAMINAR OFICIOSAMENTE LOS ARGUMENTOS HECHOS VALER EN EL RECURSO EN SEDE ADMINISTRATIVA, NO PLANTEADOS EN LA DEMANDA.- El principio de **litis abierta**

establecido en el artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, permite al actor en el juicio de nulidad hacer valer en la demanda argumentos distintos a los formulados en el recurso en sede administrativa, **pero ello no implica que al amparo de esa figura, se puedan examinar oficiosamente los argumentos hechos valer en ese medio de impugnación, no planteados en la demanda, atendiendo a que la litis en el juicio contencioso administrativo se integra con los conceptos de nulidad vertidos contra el acto impugnado, con la contestación de la demanda y, en su caso, con los argumentos que conforman la ampliación y los que le dan contestación. Por tanto, si el actor hace valer en su demanda nuevos conceptos de impugnación no planteados en su recurso, o bien, si reitera los argumentos propuestos en sede administrativa, éstos deberán ser analizados por la Sala del conocimiento, debiendo pronunciarse sobre la legalidad tanto de la resolución impugnada como de la recurrida.** Por el contrario, si el actor se limita a realizar agravios en contra de la resolución impugnada, la Sala del conocimiento deberá pronunciarse únicamente sobre la legalidad de la resolución impugnada, pero no así respecto del acto primigenio, ello aun cuando en el juicio contencioso administrativo se cuenten con elementos suficientes para pronunciarse sobre la legalidad de la resolución inicialmente recurrida, pues tal examen solo puede realizarse si así es propuesto expresamente por la parte actora en su demanda."

Contradicción de Sentencias Núm. 27273/10-17-12-2/Y OTRO/1615/13-PL-03-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de febrero de 2014, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Xóchilt Guadalupe Cobián Manzo.- Magistrado encargado del engrose: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario encargado del engrose: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/30/2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 33. abril 2014. p. 90

Acorde a lo anterior, es claro que, si la demandante hace valer conceptos de impugnación en contra de la resolución originalmente recurrida al promover juicio contencioso administrativo, los mismos pueden ser analizados por este Órgano Colegiado.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *** ***** *******



QUINTO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente se procede a analizar los agravios primero, segundo, tercero cuarto y quinto del escrito inicial de demanda **del juicio atrayente 2372/22-11-02-8**, en relación con el segundo, tercero y cuarto (en la parte conducente) del escrito de ampliación de demanda; en los que la parte actora manifestó lo siguiente:

AGRAVIO PRIMERO DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA

"[...]

22

32.- En contra de la resolución determinativa de crédito fiscal contenida en el oficio número 500-36-04-03-02-2021-12729 de fecha 13 de octubre de 2021, mi mandante interpuso Recurso de Revocación, con fecha 03 de diciembre de 2021, mismo que quedó registrado con el número RRL2021015294.

Lo anterior se acredita con el acuse de presentación del Recurso de Revocación que se presentó electrónicamente por el Portal del Servicio de Administración Tributaria, con fecha 3 de diciembre de 2021, mismo que se ofrecen como prueba y se indica que dicho escrito obra en el expediente administrativo que controla la Administración Desconcentrada Jurídica de México "2" con sede en México con motivo del Recurso de Revocación que se ofrece como prueba.

Además, con dicho escrito que contiene el Recurso de Revocación de mérito, se acredita que mi mandante si ofreció diversas pruebas que se relacionan en el capítulo respectivo de dicho escrito, por lo que las mismas deben obrar en el expediente que la autoridad demanda apertura con motivo del citado Recurso de Revocación.

(Anexo: 23)

33.- Con resolución contenida en el oficio 600-36-10- (51)-2022-7079 de fecha 15 de junio de 2022, emitido por el Administrador Desconcentrado Jurídico de México "2" con sede en México, resolvió confirmar la diversa contenida resolución contenida en el oficio número 500-36-04-03-02-2021-12729 de fecha 13 de octubre de 2021, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2" con Sede en México, por medio de la cual se determinó a cargo de [REDACTED] un crédito fiscal en cantidad de \$226,022,046.70, por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, actualización, recargos y multas, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018.

Lo anterior se acredita con la resolución contenida en el oficio 600-36-10- (51)-2022-7079 de fecha 15 de junio de 2022, emitido por el Administrador Desconcentrado Jurídico de México "2", resolvió confirmar el escrito de Recurso de Revocación que se presentó electrónicamente con fecha 3 de diciembre de 2021, mismo que se ofrecen como prueba y se indica que dicho escrito obra en el expediente administrativo que controla la Administración Desconcentrada Jurídica de México "2" con Sede en México con motivo del Recurso de Revocación y también se ofrece como prueba.

(Anexo: 24)

34.- Dicha resolución dictada en el Recurso de Revocación en Línea RR2021015294, fue notificada a mi representada por Buzón Tributario, el 16 de junio de 2022.

Lo anterior se acredita con la constancia de notificación por Buzón Tributario resolución dictada en el Recurso de Revocación, contenida en el oficio 600-36-10- (51)-2022-7079 de fecha 15 de junio de 2022,

(Anexo: 25)

35.- Mediante escrito presentado con 1º de julio de 2022, la Administración Desconcentrada de Recaudación de México "2" con Sede en México, se ofreció garantía del interés fiscal, al que le recayó el número de folio 14954-

(Anexo: 26)

Debido a los hechos antes descritos, procedo a esgrimir los siguientes:

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN

PRIMERO.- ILEGALIDAD DE LA RESOLUCION DICTADA EN EL RECURSO DE REVOCACION RRL2021015294, porque viola en perjuicio de mi representada lo dispuesto por los artículos 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en relación a los diversos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que al resolver el agravio **PRIMERO** hecho valer por mi mandante en contra de la resolución contenida en el oficio número 500-36-04-03-02-2021-12729 de fecha 13 de octubre de 2021, mediante la cual la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", determina a cargo de [REDACTED], un crédito fiscal en cantidad de \$ 226,022,046.70 (Doscientos veintiséis millones veintidós mil cuarenta y seis pesos 70/100 M.N) por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Actualización, Recargos y Multas por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, misma que proviene de un procedimiento fiscalizador iniciado al amparo de la orden de visita domiciliaria No. IDD1500002/20, misma que esta revestida de ilegalidad al no estar motivada y fundada, pues al ser un contribuyente dictaminado, la autoridad revisora debió señalar con

22

exactitud los fundamentos y motivos para no respetar la revisión secuencial del dictamen, conforme a lo dispuesto en el artículo 52-A, fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación. (anexo 3)

Lo anterior en contravención de los artículos 38 fracción IV en relación con el diverso 14 y 16 de la Constitución Federal que tutelan los Derechos Fundamentales de Legalidad, Fundamentación y Motivación y Seguridad Jurídica, así como los Derechos Humanos previstos en los artículos 8 arábigo 1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos del que México es Parte.

La ilegalidad de la resolución impugnada deriva de que la demanda al resolver dicho agravio aduce que lo planteado por mi mandante deviene en el Recurso de Revocación es infundado para dejar sin efectos la resolución recurrida, al estimar que la orden de visita domiciliaria de la cual derivó el procedimiento de fiscalización, si se encuentra debidamente fundada y motivada, en virtud de que invoco los artículos 42, fracciones III y IV y 52-A, primer párrafo, fracción II del Código Fiscal de la Federación, sin embargo, paso por alto lo argumentado por mi representada, en el sentido de que la autoridad revisora al emitir la orden de visita domiciliaria número IDD1500002/20, fue omisa en señalar el fundamento legal ni los motivos completos para no sujetarse al orden establecido en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, sin embargo, paso por alto lo argumentado por mi representada, en el sentido de que:

En la orden de visita IDD1500002/20, no se funda y motiva porque se emitió sin respetar el orden del procedimiento secuencial que prevé el artículo 52-A fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que la revisión de papeles de trabajo, con el CPI, no había concluido, pues a la fecha de inicio de facultades de comprobación con mi mandante, esto es al 27 de marzo de 2020, cuando se notificó la referida orden de visita domiciliaria, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2" con sede en México, no había concluido la revisión de los papeles de trabajo y de la información y documentación proporcionada por la [REDACTED] mediante escrito presentado el 17 de marzo de 2020, en atención al requerimiento que le formuló la autoridad revisora a la [REDACTED] a través del oficio número 500-36-04-03-01-2020-2388 de fecha 21 de febrero de 2020.

Así es que la autoridad revisora, como legalmente lo establece el artículo 52-A fracción I y II del Código Tributario, estaba obligada de analizar la información y documentación proporcionada por la [REDACTED] y concluir la revisión en esa primera etapa, antes de iniciar facultades de comprobación directamente con mi mandante [REDACTED]

Para mejor comprensión conviene traer a colación el citado dispositivo legal como sigue, solo en la parte que interesa:

Artículo 52-A. Cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación a que se refiere la fracción IV del artículo 42 de este Código, revisen el dictamen y demás información a que se refiere este artículo y el Reglamento de este Código, deberán seguir el orden siguiente:

- I. Primeramente se requerirá al contador público que haya formulado el dictamen lo siguiente:
 - a) Cualquier información que conforme a este Código y a su Reglamento debiera estar incluida en los estados financieros dictaminados para efectos fiscales.
 - b) La exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada, los cuales, en todo caso, se entiende que son propiedad del contador público, para lo cual, deberá comparecer ante la autoridad fiscal a fin de realizar aclaraciones que en ese acto se le soliciten, en relación con los mismos.
 - c) La información que se considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente.

La revisión a que se refiere esta fracción se llevará a cabo exclusivamente con el contador público que haya formulado el dictamen, sin que sea procedente la representación legal. Esta revisión no deberá exceder de un plazo de seis meses contados a partir de que se notifique al contador público la solicitud de exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada.

Cuando la autoridad, dentro del plazo mencionado, no requiera directamente al contribuyente la información a que se refiere el inciso c) de esta fracción o no ejerza directamente con el contribuyente las facultades a que se refiere la fracción II del presente artículo, no podrá volver a revisar el mismo dictamen, salvo cuando se revisen hechos diferentes de los ya revisados.

- II. Habiéndose requerido al contador público que haya formulado el dictamen la información y los documentos a que se refiere la fracción anterior, después de haberlos recibido o si éstos no fueran suficientes a juicio de las autoridades fiscales para conocer la situación fiscal del contribuyente, o si éstos no se presentan dentro de los plazos que establece el artículo 53-A de este Código, o dicha información y documentos son incompletos, las citadas autoridades podrán, a su juicio, ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *** ***** *******

TEJA
88 Años
Trabajando por México

24

En la especie, como se puede advertir de la anterior cita, el artículo 52-A, fracción II, del Código Fiscal de la Federación prevé una facultad de verificación de la autoridad fiscal, a fin de cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales de los particulares y así observar su situación fiscal, por lo tanto, para que la autoridad este en aptitud de ejercer la facultad prevista en la fracción II del artículo 52-A del citado numeral, **PRIMERO** debe requerir al contador público que haya formulado el dictamen, para que proporcione cualquier información que conforme al Código Fiscal de la Federación y su Reglamento debiera estar incluida en los estados financieros dictaminados para efectos fiscales, a fin de que exhiba los papeles de trabajo correspondientes y para que proporcione la información que se considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente.

Así es que, habiéndose requerido al Contador Público Inscrito que haya formulado el dictamen, la información y los documentos después de haberlos recibido y si éstos no fueran suficientes a juicio de las autoridades fiscales para observar la situación fiscal del contribuyente o si estos no se presentaron en tiempo o fueron incompletos, las autoridades fiscales podrán requerir directamente al contribuyente la citada información y documentación, sin que implique que se ejerzan facultades de comprobación, lo cual no aconteció en la especie, ya que la autoridad revisora OMITIO RESPETAR la secuencia legal del procedimiento previsto en el dispositivo legal en comento, y arbitrariamente decidió ejercer directamente facultades de comprobación a [REDACTED] al amparo de la orden de visita domiciliaria número IDD1500002/20.

Por lo tanto, del referido numeral se advierte claramente la exigencia para la autoridad revisora de respetar el orden señalado en dicho precepto legal, para cumplir así con los elementos que todo acto de autoridad debe cumplir consistentes en la debida y suficiente FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, que exige el artículo 16 de la Constitución Federal así como el diverso 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, toda vez que al cumplir con esas exigencias legales, se otorga Certeza y Seguridad Jurídica a los particulares y se inviste de legalidad el acto de autoridad, así lo sostuvo en la Contradicción de Tesis 449/2010 la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como sigue:

“...

En suma, el artículo 16 Constitucional impone a las autoridades la obligación de respetar a favor de los particulares la garantía de seguridad jurídica, es decir, que todo acto de molestia debe provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que los actos de esta naturaleza necesariamente deben emitirse por quien para ello esté facultado expresamente, precisando la fundamentación y motivación de dicho acto, lo cual implica que la autoridad no sólo está obligada a mencionar los motivos y preceptos legales que sustentan el acto autoritario, pues además tiene que indicar el lugar y la fecha en que se emite, ello como parte de las formalidades esenciales que exigen el artículo 16 de la Carta Magna.

En ese sentido, todos los actos dictados por las autoridades deberán citar, en primer término, el lugar y la fecha de su emisión con la finalidad de que el gobernado tenga la posibilidad de conocer el carácter de la autoridad que lo dictó, su legitimación, es decir, si al momento en que lo firmó tenía facultades para ello, o bien, si estaba dentro de su circunscripción territorial; los motivos que originan el acto; los fundamentos que señala en el acto autoritario y si existe adecuación entre estos; la aplicación y la vigencia de los preceptos que en todo caso se indiquen, porque se considera que la falta de estos elementos produce estado de indefensión al gobernado...lo cual le imposibilita determinar si el acto lesivo de sus intereses se dictó o no conforme a la Constitución Federal o a las leyes secundarias que pudieran constar en éste.

“...

Con lo anterior claramente podemos sostener la falta de los elementos de la FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN en cualquier acto de autoridad produce un estado de Inseguridad Jurídica y de legalidad basados en el principio rector de que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite, luego entonces si no se cumple con tales exigencias legales, se deja al particular o gobernado en completo estado de indefensión.”

Por lo cual, en la orden de visita domiciliaria número IDD1500002/20, no se cumplió con las exigencias legales de la fundamentación y motivación que prevé el artículo 16 Constitucional y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en la misma se pretende cumplir con tales exigencias legales, **ÚNICAMENTE** al señalar que se ejercen facultades con fundamento en los artículos 42, primer párrafo fracciones II y IV y artículo 52-A fracción II del Código Fiscal de la Federación, lo que indica que el procedimiento de fiscalización deber sujetarse al orden establecido en este último numeral, sin embargo el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de México “2” con Sede en México, no cumplió, toda vez que no se motiva porque sin que exista la opinión del especialista contable que infiera la posible omisión en el cumplimiento en el pago de alguna contribución por parte de mi representada en el ejercicio fiscal de 2018 y sin que a la fecha de inicio de facultades esto es el 27 de marzo de 2020 así como a la fecha de presentación del Recurso de Revocación...” y ahora de la presente demanda, “.. la [REDACTED] hubiera recibido por parte de la autoridad revisora la notificación de alguna resolución como resultado de la conclusión de la Revisión de Papeles de Trabajo.

Por tal motivo, la Administración Desconcentrada Jurídica de México "2" con Sede en México, únicamente considero que la orden de visita domiciliaria de la cual derivó la resolución recurrida, al invocar artículo 52-A fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación, es suficiente para tenerla por debidamente fundada, sin embargo, no atendió al argumento expuesto, de que no se motivó debidamente el Procedimiento de Revisión Secuencial que prevé dicha disposición legal, sin respetar el orden establecido en dicho numeral.

Basta la simple lectura que se realice de la **Orden de Visita Domiciliaria IDD1500002/20** contenida en el oficio núm. 500-36-03-03-02-2020-03146 de fecha 25 de marzo de 2020, misma que se ofrece como prueba y que se adjunta al presente escrito, para advertir que la autoridad revisora arbitrariamente ejerció facultades de comprobación sin haber concluido la primera etapa del procedimiento secuencial que prevé la fracción I del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación y desde luego sin haber respetado el orden indicado en dicho numeral para ejercer directamente con [REDACTED] sus facultades de comprobación, lo que reviste de ilegalidad la orden de visita IDD1500002/20 y todo lo actuado al amparo de la misma como son todas las actuaciones de la autoridad revisora realizadas durante el desarrollo del procedimiento de revisión hasta la resolución determinante de crédito fiscal que se recurre, en virtud de que ninguno de esos actos de autoridad cumplen con los requisitos de **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**, que exige el artículo 16 de la Constitución Federal y el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Esto es así, pues como puede corroborar esa H. Instrucción, con la simple lectura que realice a la **ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA No. IDD1500002/20**, podrá advertir que la misma se toma ilegal y contraria a derecho, en virtud de que no cumple con las exigencias legales elevadas a Rango Constitucional de la debida y suficiente **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**, como lo prevé en el artículo 16 de la Constitución Federal en relación con del diverso numeral 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, dado que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2" con sede en México, en el cuerpo de la orden de visita domiciliaria en comento, únicamente señala que ejerce las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 fracciones III y IV en relación con el diverso 52-A fracción II del Código Fiscal de la Federación, lo que indica que [REDACTED], fue sujeto al acto de fiscalización a través del método de visita domiciliaria, derivado del procedimiento de Revisión Secuencial previsto en el tantas veces citado artículo 52-A del referido Código Tributario, el cual inició con la [REDACTED] a través de la **Revisión de Peles de Trabajo...**".

Para pronta referencia se agrega al presente escrito la imagen digitalizada de dicha orden de visita como sigue:

“

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****

26



Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de
México "2", con sede en México

Oficio: 500 36 03 03 02 2020 03146
Exp.: SAT-75.2-2020-JDD1500002/20
RFC: [REDACTED]
Orden: JDD1500002/20

Asunto: Se ordena la práctica de una visita domiciliaria.

Tlalnepanitla de Baz, México, 25 de marzo de 2020.

C. REPRESENTANTE LEGAL DE

Esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", con sede en México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, mediante oficio número 500 36 03 03 02 2019 27802, del 26 de septiembre de 2019, dirigido al Contador Público Inscrito Yolanda Aguilar Ramírez, previo citatorio, notificado legalmente el 01 de octubre de 2019 a la C. [REDACTED] en su carácter de Contador Público Inscrito, con número de registro [REDACTED] quien se identificó con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, clave de elector [REDACTED] CURP [REDACTED] año de registro [REDACTED] estado [REDACTED] municipio [REDACTED] sección [REDACTED] localidad [REDACTED] emisión [REDACTED] y vigencia 2026 y al reverso folio [REDACTED] que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos de dicha persona, así como su firma y su nombre, a quien en los términos del artículo 52-A párrafo primero, fracción I, incisos a) y b), del Código Fiscal de la Federación vigente en 2019, es decir: que se le citó para que exhibiera sus papeles de trabajo y manifieste la información que se le requiera en relación con los estados financieros dictaminados que se consideró pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente dictaminado, de conformidad con el numeral citado, para revisar el dictamen fiscal presentado vía Internet el 12 de agosto del 2019 que formuló el Contador Público Inscrito respecto a los estados financieros del contribuyente [REDACTED] correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018.

En virtud de que la información y/o documentación proporcionada por el Contador Público Inscrito [REDACTED] no fue suficiente para conocer la situación fiscal del contribuyente [REDACTED] toda vez que el Contador Público Inscrito [REDACTED] llevó a cabo, pruebas alcances y objetivos en su auditoría, los cuales fueron mínimos debido a que solo se comprobó que las operaciones estuvieran registradas en contabilidad, comprobando la adecuada presentación y revelación en los estados financieros, limitándose a recabar información comprobatoria para sus pruebas, solo la póliza contable, método de pago, factura, tanto de gastos como de ingresos por las siguientes consideraciones:

La revisión de papeles de trabajo se efectuó el 23 de octubre de 2019, según acta de aportación de datos e informes levantada a folios números del [REDACTED] al folio [REDACTED] para atender la diligencia se apersonó la C. [REDACTED] con número de inscripción [REDACTED] en su carácter de Contador Público Inscrito, en la que se le solicitó lo siguiente:

"Pregunta número 13.- Exhiba cédulas de papeles de trabajo donde conste la revisión y determinación de los siguientes impuestos como sujeto directo: Impuesto Sobre la Renta, e Impuesto al Valor Agregado y como retenedor en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado por el ejercicio que se trate.

Por Ser Secretario de la Sala Superior, Tlalnepanitla de Baz, D.F. 24/03/2020, María L. T. [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]

2
[REDACTED]
2020
LEONA VICARIO

Oficio: 500 36 03 02 2020 03146
Exp.: SAT-75.2-2020-IDDI500002/20
RFC: [REDACTED]
Orden: IDDI500002/20

Hoja No. -2-

Respuesta: Exhibo y proporciono copia de los papeles de trabajo donde se observa la determinación del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, como sujeto directo, la determinación del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, como retenedor no proporcionó información."

A efecto de verificar la manifestación anterior, se solicitó nuevamente mediante oficio número 500 36 04 03 01 2020 2388 de fecha 21 de febrero de 2020, proporcionara la cédula de trabajo donde conste la revisión y determinación como retenedor en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado por el ejercicio comprendido del 1 de enero del 2018 al 31 de diciembre de 2018, así como el soporte documental que acredite el pago del mismo.

Proporcione balanzas de comprobación mensuales definitivas a nivel subcuenta, correspondientes al ejercicio sujeto a revisión.

Por lo que mediante escrito de contestación de fecha 17 de marzo de 2020, recibido en Oficialía de Partes de esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "Z", el día 19 de marzo de 2020 con número de folio [REDACTED], el Contador Público Inscrito [REDACTED] con número de inscripción [REDACTED] manifestó en el punto D lo siguiente:

"... D.- por lo que hace a la solicitud consistente en proporcionar la cédula de trabajo donde conste la revisión y determinación como retenedor en materia del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado, del 1 de enero de 2018 al 31 de enero de 2018, así como las balanzas de comprobación definitivas a nivel subcuenta correspondiente al ejercicio sujeto a revisión se adjunta la referida documentación en calidad de ANEXO 13..."

***Pregunta número 20.-** Exhiba e indique el nombre y número de la cédula de papel de trabajo donde conste la revisión a la cuenta de gastos generales, en cantidad de \$189,770,165, según el anexo 2 del dictamen fiscal denominado "Estado de Resultados Integral", índice de referencia 01020004000000 correspondiente al ejercicio comprendido del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, y en relación a esta cuenta contable mencione y exhiba lo siguiente:

Indique y muestre que dicha cédula de papeles de trabajo que contienen las firmas o iniciales de los responsables de la auditoría, los folios, las marcas y los ajustes realizados.

Indique si el rubro revisado se señala en el programa de trabajo.

Mencione en relación a esta cuenta en qué consistieron las pruebas sustantivas y de cumplimiento que se aplicaron de acuerdo al programa de trabajo y conforme a lo establecido en los boletines de normas y procedimientos de auditoría.

***Respuesta:** Exhibo y proporciono la siguiente información:
Cédula de control denominada "Cédula de control cta. 5200 Gastos Generales", en las cuales se muestra lo siguiente:

Cuenta	Por % Rev	Descripción	Índice	%	Final 30/06/2018	al Saldo Auditoría	Fin
48.49		Sueldos y Salarios	30-2-1	48.49	783,175.04		783,175.04
8.47		Honorarios Personas Morales	30-2-2	8.47	12,570,394.04		12,570,394.04
23.37		Renta del Local	30-2-4	23.37	2,054,698.04		2,054,698.04
58.15		Seguros y Finanzas	30-2-7	58.15	1,260,347.33		1,260,347.33
43.71		Servicios Administrativos	30-2-10	43.71	128,629,954.04		128,629,954.04
7.62		Servicios Prestados	30-2-11	7.62	14,998,649.70		14,998,649.70
52.10		Servicios Profesionales	30-2-11	52.08	6,680,160.00		6,680,160.00
45.03		Servicios de Consultoría	30-2-14	22.62	5,882,282.47		5,882,282.47

[Firma manuscrita]

Por, Ser Jovani Irujo de la Cruz Irujo, 22, Genaro, 11, Independencia de Gto, C.R. 54909, México, Tel. 011-52-54-415
sat.poblana@sat.hacienda.gob.mx Twitter: @satpoblana





TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****

TFJA

88
Años
Trabajando por México

28

HACIENDA



Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de
México "Z" con sede en México

Oficio: 500 36 03 03 02 2020 03146

Exp.: SAT-7S.2-2020-IDDI500002/20

RFC: [REDACTED]

Orden: IDDI500002/20

Hoja No. -3-

Adicionalmente proporciono las Cédulas Analíticas de las siguientes cuentas: -----

*Cédula Analítica [REDACTED] Sueldos y Salarios, documentación comprobatoria consistente en papel de trabajo de la nómina 1 y 2, comprobante de pago, registro contable, -----

*Cédula Analítica [REDACTED] Honorarios Personas Morales, documentación comprobatoria consistente en comprobante fiscal, póliza de cheque, comprobante de pago, de las operaciones más representativas. -----

*Cédula Analítica [REDACTED] Renta del Local, documentación comprobatoria consistente en póliza de egreso, póliza de cheque, comprobante fiscal, comprobante de pago, de las operaciones más representativas. -----

*Cédula Analítica [REDACTED] Seguros y Fianzas con su respectiva póliza de egresos, Impresión de comprobante de transferencia, comprobante fiscal. -----

*Cédula Analítica [REDACTED] Servicios Prestados, documentación comprobatoria consistente póliza de cheque, póliza de egresos, comprobante de pago, comprobante fiscal, de las operaciones más representativas. -----

*Cédula Analítica [REDACTED] Servicios de Consultoría, documentación comprobatoria consistente en póliza de cheques, póliza de egresos, comprobante de pago, comprobante fiscal, Desglose Individual del Plan de Beneficios Múltiples, de las operaciones más representativas. -----

*Cédula Analítica [REDACTED] Servicios Administrativos, documentación comprobatoria consistente en póliza de cheques, póliza de egresos, comprobante de pago, comprobante fiscal, de las operaciones más representativas. -----

Dichas cuentas formaron parte del muestreo que se tomó de acuerdo a importancia relativa a las cuentas al momento de la selección."

De la revisión a la información aportada por el CPI, se observa que su revisión abarcó de los \$189,770,165.00, la cantidad de \$180,552,287.94, donde especifica que el objetivo de su revisión en el rubro de gastos generales es:

- Comprobar que los gastos de operación representen transacciones efectivamente realizadas y que corresponden a los fines propios de la entidad, para ello en cada documentación aportada se encuentra el comprobante de pago.
- Verificó que se encontraran registrados todos los gastos de operaciones que corresponden al periodo revisado y que estas, no incluyan transacciones de periodos anteriores, para ello en cada cédula analítica está relacionada la póliza de registro en contabilidad y en la mayoría de los casos, anexa la misma como documentación comprobatoria.
- Verificó que no existan activos capitalizables contabilizados como gastos.
- Comprobar que los gastos están adecuadamente contabilizados y presentados, de acuerdo a las normas de información financiera.

De la información y documentación proporcionada por el Contador Público Inscrito [REDACTED], con número de inscripción [REDACTED] no fue suficiente, toda vez que en relación a la pregunta 20 del acta de aportación de datos e informes levantada con fecha 23 de octubre de 2019, antes mencionada respecto a la cuenta de gastos generales en cantidad de \$189,770,165, según el anexo 2 del dictamen fiscal denominado "Estado de Resultados Integral", índice de referencia [REDACTED] correspondiente al ejercicio comprendido del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, únicamente proporcionó las cédulas analíticas por cada rubro de gastos, así mismo proporcionó documentación consistente en póliza de cheques, póliza de egresos, comprobante de pago, comprobante fiscal, de las operaciones más representativas, sin proporcionar la documentación comprobatoria que ampare como es que se cercioró de que la operación origen de la deducción se llevó a cabo, es decir, quiénes, cómo, dónde y cuándo se llevaron a cabo esa operaciones, aunado a que en el dictamen fiscal presentado vía Internet el 12 de agosto del 2020 que formuló el Contador Público Inscrito [REDACTED], se conoció que en el anexo 7 denominado "ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS SUBCUENTAS DE GASTOS", manifiesta todas las cuentas en ceros,

[Handwritten signature]

Av. Tacubaya Int. de la Carretera No. 22, Centro, Polanco de la Zona, C.P. 06000, México, Tel. 55-6344-85
sitio: www.sat.gob.mx | sat@sat.gob.mx



2020
LEONA VICARIO
C. P. Inscrita No. 1171

28



Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de
México "2", con sede en México

Oficio: 500 36 03 03 02 2020 03146

Exp: SAT-752-2020-IDD1500002/20

CC:

Orden: IDD1500002/20

Hoja No. -4-

sin embargo en la respuesta otorgada en la acta de aportación de datos manifiesta contar con gastos generales en importe de \$189,770,165.00.

De la información y documentación proporcionada por el Contador Público Inscrito [REDACTED] con número de inscripción [REDACTED] no fue suficiente, toda vez que en relación a la pregunta 13 del acta de aportación de datos e informes levantada con fecha 23 de octubre de 2019, antes mencionada respecto a la revisión y determinación del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado como retenedor, no proporcionó la información, por lo que la documentación fue solicitada nuevamente mediante oficio número 500 36 04 03 01 2020 2388, del 21 de febrero de 2020, es decir, la cédula de trabajo donde conste la revisión y determinación como retenedor en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado por el ejercicio comprendido del 1 de enero del 2018 al 31 de diciembre de 2018, así como el soporte documental que acredite el pago del mismo y balanzas de comprobación mensuales definitivas a nivel subcuenta, correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, de la cual solamente en el anexo 13 proporcionó las declaraciones del pago como retenedor del Impuesto Sobre la Renta por los meses de enero a diciembre de 2018, sin proporcionar la cédula de trabajo donde conste la revisión y determinación como retenedor del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado y balanzas de comprobación mensuales definitivas a nivel subcuenta, correspondiente al ejercicio comprendido del 1 de enero del 2018 al 31 de diciembre de 2018.

Por lo tanto, para que esta Autoridad cuente con los elementos, que le permitieran tener conocimiento de la situación fiscal del contribuyente en materia del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado y como retenedor de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado por el ejercicio comprendido del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, era necesario que el Contador Público Inscrito proporcionará la documentación comprobatoria que ampare como es que se cercioró de que los gastos generales en cantidad de \$189,770,165.00, según el anexo 2 del dictamen fiscal denominado "Estado de Resultados Integral", índice de referencia [REDACTED] correspondiente al ejercicio comprendido del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, se realizaron, es decir, quiénes, cómo, dónde y cuándo se llevaron a cabo esas operaciones, toda vez que el dictamen fiscal presentado vía Internet el 12 de agosto del 2019 que formuló el Contador Público Inscrito [REDACTED] en el anexo 7 denominado "ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS SUBCUENTAS DE GASTOS", manifiesta todas las cuentas en ceros, así como cédula de trabajo donde conste la revisión y determinación como retenedor del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado y balanzas de comprobación mensuales definitivas a nivel subcuenta, mismos que se encuentran contenidos en papeles de trabajo, cuentas, libros, comprobantes fiscales, sistemas y registros contables electrónicos, discos o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos; en razón de dicha omisión, esta unidad administrativa se encontró imposibilitada para llevar a cabo la revisión del ejercicio comprendido del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018 por el cual se practicó la revisión de papeles de trabajo con el Contador Público Inscrito.

En ese sentido, esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", con sede en México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, en el ejercicio de sus facultades, le ordena la práctica de la presente visita domiciliaria, con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que está afecta (o) como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado; y como retenedor, en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado; lo anterior con fundamento en los artículos 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, fracciones VII, XII y XVII y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 1995, reformada por Decreto publicado en el propio Diario Oficial de la Federación del 12 de junio de 2003; 1, 2, párrafos primero, apartado C y segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XIV inciso b), 14 primer párrafo, fracciones V y VI; 24, párrafo primero, fracción I, inciso a) en relación con el artículo

15 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria

Av. San Juan de los Ríos No. 22, Centro, Tlaxiaco, Tlax. C.P. 26600, México Tel. 01 22 33 54 47
satadof2020@sat.gob.mx twitter.com/satadof2020

..5



2020
L. ROSA VICARIO



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****

TFJA
88 Años
Trabajando por México

30

HACIENDA

SAT

Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de
México "2", con sede en México

Oficio: 500 36 03 03 02 2020 03146

Exp.: SAT-75.2-2020-IDD1500002/20

RFC:

Orden: IDD1500002/20

Hoja No. -5-

22 párrafos primero, fracciones XVI y XXIII, y último numeral 8; y artículo 24, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015 vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento; así como en los artículos 33 último párrafo, 30 párrafos quinto y sexto; 42 párrafos primero, fracciones III y IV, segundo, tercero y cuarto, 43, 44, 45, 46 y 52-A primer párrafo, fracción II del Código Fiscal de la Federación; autorizando para que la lleven a cabo a los CC. ENRIQUE GONZALEZ NUÑEZ, MARTHA LAURA FLORES TERAN, GILBERTO IBÁÑEZ VALDEZ, FLOR ADRIANA MEZA VISTRAIN, CLAUDIA LUCERO NAVA LOPEZ, VANESA TORRES VALLE, PAOLA JAZMIN HERNANDEZ CORTES, LAURA PATRICIA AZPEITIA VILLAVARDE, ROSA OJEDA MARTINEZ, KARINA ELIZABETH ALVARADO ZAPATA, JACOB ROJAS SANCHEZ, JESSICA HIDALGO DELCADO, MARIA DEL ROSARIO MANJARREZ LUNA, MARCELA ROCIO HERRERA LASSO, ROSY SELENE RAMIREZ VASQUEZ, visitantes adscritos a esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", con sede en México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, quienes podrán actuar en el desarrollo de la diligencia, en forma conjunta o separadamente, esto, de conformidad con el artículo 43 primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 primer y segundo párrafos, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, se deberán presentar en forma inmediata y mantener a disposición del personal autorizado en la presente orden, todos los elementos que integran la contabilidad, como son, entre otros: libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; y proporcionarles todos los datos e informes que el mencionado personal requiera durante la diligencia y que tengan relación con el cumplimiento de las disposiciones fiscales objeto de la revisión. Asimismo, se les deberá permitir el acceso al establecimiento, oficinas, locales, instalaciones, talleres, fábricas, bodegas y cajas de valores, que se localicen dentro del mismo domicilio señalado en el primer rubro de esta orden.

La revisión abarcará el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, por el que se hubieren presentado o debieron haber sido presentadas las declaraciones del ejercicio y mensuales correspondientes a las contribuciones antes señaladas.

Conforme lo previsto en la fracción I, del artículo 43 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, la visita se llevará a cabo en el lugar señalado en esta orden.

De conformidad con lo que establece el artículo 45, del Código Fiscal de la Federación vigente, se le solicita dar a los visitantes las facilidades necesarias para el cumplimiento de la presente orden, en virtud de que el oponerse a la práctica de la visita o a su desarrollo, y no poner a su disposición todos los elementos que integran su contabilidad, no proporcionar al personal autorizado en forma completa, correcta y oportuna, los informes, datos y documentos que soliciten para el ejercicio de las facultades de comprobación, constituye una infracción en términos del artículo 85 primer párrafo, fracción I, del propio Código, la cual se sanciona de conformidad con lo señalado en el artículo 86 primer párrafo, fracción I, del mismo ordenamiento, así mismo se le informa que en caso de impedimento en el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación, esta autoridad podrá aplicar las medidas de apremio contenidas en el artículo 40 del referido Código vigente.

Por lo que se da fe en la Ciudad de México, a los 03 días del mes de mayo del año 2020.

6

2020
LEONA VICARIO



Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de
México "2"; con sede en México

Oficio: 500 36 03 03 02 2020 03146
Exp.: SAT-75.2-2020-IDD1500002/20
RFC: [REDACTED]
Orden: IDD1500002/20

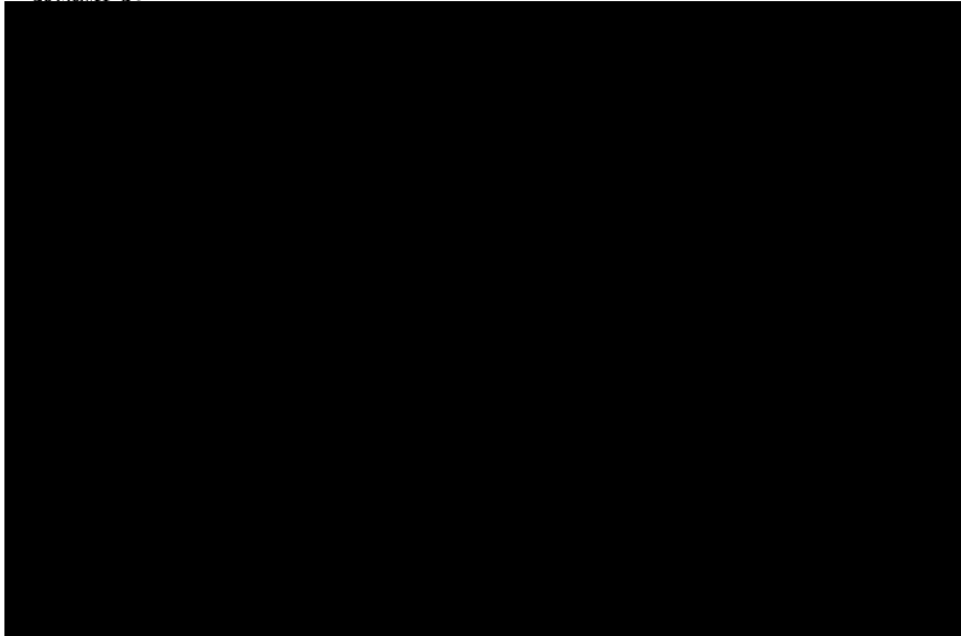
Hoja No. -6-

Finalmente, de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le informa del derecho que tiene para corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la presente revisión y que los beneficios de ejercer el derecho citado se encuentran señalados en la Carta de Derechos del Contribuyente Auditado, la cual se entrega junto con la presente orden de revisión, de acuerdo con lo previsto en la fracción XII del artículo 2 primer párrafo de la Ley mencionada.

7-94431

Atentamente,

(Pro. Asdrubal Maya Torres
Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal
de México "2")



Av. Ser. Juana Inés de la Cruz No. 32, Centro, Pabellón de la Ley, CP. 54000, México. Tel. 01-55-94-85
mexgobmx, youtube.com/c/mexgobmx twitter.com/mexgobmx



2020
LEONOR VICARIO



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *** ***** *******

TFJA
88
Años
Trabajando por México

32

De lo anterior, puede advertirse claramente que el C. Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de México "2" con sede en México, mediante oficio núm. 500-36-03-03-02-2020-03146 de fecha 25 de marzo de 2020 giró la orden de visita domiciliaria No. IDD150002/20 a [REDACTED], con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que está afecta como Sujeto Directo en materia de Impuesto sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado y como Retenedor, en materia del Impuesto sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, acto de fiscalización que se emitió con fundamento en el artículo 42 párrafos primero, fracciones III y IV, según, tercero y cuarto párrafo, 43, 43, 45, 46 y 52-A primer párrafo, fracción II del Código Fiscal de la Federación.

De lo anterior, queda claro que la citada orden de visita domiciliaria se emitió sin respetar el orden del procedimiento secuencial que prevé el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que la revisión de papeles de trabajo, con el [REDACTED] no había concluido, pues a la fecha de inicio de facultades de comprobación, esto es, al 27 de marzo de 2020, cuando se notificó a [REDACTED] la orden de visita domiciliaria no. IDD150002/20, la autoridad fiscalizadora no había concluido la revisión de los papeles de trabajo ni el análisis de la información y documentación proporcionada por la [REDACTED], mediante escrito presentado el 17 de marzo de 2020, en atención con el requerimiento formulado por la autoridad revisora a través del oficio número 500-36-04-03-01-2020-2388 de fecha 21 de febrero de 2020, tal y como se señala en la referida orden de visita domiciliaria sin que con esa narrativa se pueda considerar que la orden de visita se encuentre debidamente fundada y motivada, pues la misma se emite:

- Sin haber concluido la revisión de Papeles de Trabajo que corresponde a la primera etapa de dicho procedimiento secuencial previsto en la fracción I del citado artículo que se realizó con la [REDACTED]
- Sin justificar porque no se respetó el orden señalado en el artículo 52-A fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación y se ejercieron facultades directamente con mi mandante [REDACTED], máximo cuando en la orden de visita domiciliaria no se motiva que se hubiera actualizado alguno de los supuestos que prevé el penúltimo párrafo del citado numeral en los incisos del a) al i), para no respetar el orden establecido en el mencionado dispositivo legal, esto es, que en el dictamen existiera abstención de opinión, opinión negativo o salvedades que tuvieran implicaciones fiscales; que se hubieran determinado diferencias de impuesto a pagar y estos no se hubieran enterado, que el dictamen no hubiera surtido efectos fiscales, que el Contador Público que emitió el dictamen no tuviera registro o que hubiera desocupado su domicilio fiscal sin presentar el aviso correspondiente, que el objeto de los actos de comprobación verse sobre operaciones de comercio exterior, que el objeto de los actos de comprobación verse sobre la desincorporación de sociedades, tratándose de la revisión de los conceptos modificados en las declaraciones complementarias presentados con posterioridad a la presentación del Dictamen, cuando el dictamen se haya presentado en forma extemporánea o bien, cuando se presente la información y documentación a que se refiere el artículo 31-A del Código Tributario con errores e inconsistencias.

Lo anterior tal y como se cita a continuación:

Para el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, no se deberá observar el orden establecido en este artículo, cuando:

- a) En el dictamen exista abstención de opinión, opinión negativa o salvedades que tengan implicaciones fiscales.
- b) En el caso de que se determinen diferencias de impuestos a pagar y éstos no se enteren de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 32-A de este Código.
- c) El dictamen no surta efectos fiscales.
- d) El contador público que formule el dictamen no esté autorizado o su registro esté suspendido o cancelado.
- e) El contador público que formule el dictamen desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio en los términos del Reglamento de este Código.
- f) El objeto de los actos de comprobación verse sobre contribuciones o aprovechamientos en materia de comercio exterior; incluyendo los aprovechamientos derivados de la autorización o concesión otorgada para la prestación de servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior; clasificación arancelaria; cumplimiento de regulaciones o restricciones no arancelarias; la legal importación, estancia y tenencia de mercancías de procedencia extranjera en territorio nacional y multas en materia de comercio exterior.
- g) El objeto de los actos de comprobación, sea sobre los efectos de la desincorporación de sociedades o cuando la sociedad integradora deje de determinar su resultado fiscal integrado.

32

- h) Tratándose de la revisión de los conceptos modificados por el contribuyente, que origina la presentación de declaraciones complementarias posteriores a la emisión de dictamen del ejercicio al que correspondan las modificaciones.
- i) Se haya dejado sin efectos al contribuyente objeto de la revisión, el certificado de ser digital para emitir comprobantes fiscales digitales por Internet.
- j) Tratándose de las revisiones electrónicas a que se refiere la fracción IX del artículo del presente Código.
- k) Cuando habiendo ejercido la opción a que se refiere el artículo 32-A de este Código, dictamen de los estados financieros se haya presentado en forma extemporánea.
- l) Por cada operación, no proporcionar la información a que se refiere el artículo 31-A de este Código o proporcionarla incompleta, con errores, inconsistencias o en forma distinta a lo señalado en las disposiciones fiscales.

Poder Judicial de la Federación y su Gaceta, XVII, Abril de 2003, Tesis: I.3o.C.52 K, Página: 1050* Lo anterior encuentra apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial.

*Registro Núm. 27554; Décima Época; Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 12 de enero de 2018 10:13 h

FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LAS EJERCIDAS DIRECTAMENTE CON EL CONTRIBUYENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 52-A, PENÚLTIMO PÁRRAFO, INCISO B), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO DEBEN LIMITARSE A LA CONTRIBUCIÓN NO ENTERADA.- CONTRADICCIÓN DE TESIS 241/2017.- FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LAS EJERCIDAS DIRECTAMENTE CON EL CONTRIBUYENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 52-A, PENÚLTIMO PÁRRAFO, INCISO B), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO DEBEN LIMITARSE A LA CONTRIBUCIÓN NO ENTERADA. El artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación prevé el procedimiento que debe seguir la autoridad, por regla general, con los contribuyentes que dictaminen sus estados financieros y, en su penúltimo párrafo, inciso b), establece una excepción que le permite ejercer directamente con los contribuyentes sus facultades de comprobación cuando advierta que existen diferencias de impuestos a pagar y éstos no se enteren, la cual halla fundamento en que ante la transgresión a la confianza base del sistema tributario, puede intervenir para verificar que quienes dictaminen sus estados financieros se encuentren cumpliendo efectivamente sus obligaciones tributarias. Por tanto, cuando la autoridad ejerza directamente con el contribuyente que dictamine sus estados financieros sus facultades de comprobación por haber advertido diferencias de impuestos a pagar y éstos no se enteren, no está obligada a precisar en el acto de inicio que su ejercicio se limitará a la contribución respecto de la que se omitió el entero, pues ante la transgresión al principio de confianza, puede comprobar la situación fiscal del contribuyente por existir duda razonable basada en un hecho objetivo de que no ha cumplido su obligación de contribuir al gasto público en términos del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que esto implique que esté facultada para emitir una orden genérica, ni mucho menos que se le autorice a fundarla o motivarla indebidamente, pues dicha obligación deriva del artículo 16, primer párrafo, constitucional, conforme a la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a.JJ. 175/2011 (9a.).

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de tres votos de los Ministros Javier Laynez Potisek (ponente), José Fernando Franco González Salas y la presidenta en funciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Votó en contra el Ministro Alberto Pérez Dayán. Ausente el Ministro Eduardo Medina Mora Icaza

Esta ejecutoria se publicó el viernes 12 de enero de 2018 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

(Énfasis añadido)

De lo que se tiene que dicha orden de visita domiciliaria número IDD1500002/20 no cumple con los requisitos legales de fundamentación y motivación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que se deben citar con exactitud los preceptos legales que les facultan para llevar a cabo el acto de molestia, y que éstos de adecuen a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, para emitir el acto y en el presente caso no sucede así.

Lo anterior encuentra apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial

*No. Registro: 184.546, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****



34

ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES. De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10303/2002. Pemex Exploración y Producción. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas."

Por otra parte, la autoridad demandada al resolver este agravio en el Recurso de Revocación RRL2021015294, a través de la resolución contenida en el oficio número 600-36-10-(51)-2022-7979 de fecha 15 de junio de 2022 expone concretamente en las fojas 9, 10, 11, 12 y 13 lo siguiente:

Buzón Tributario.
Oficio 600-36-10-(51)-2022-7979
Expediente: 95-S-2022-01-México 2-000970-10
R.F.C. [REDACTED]
FOLIO SIFEN: 4271489

9

De la transcripción anteriormente realizada, se observa que, la autoridad fiscalizadora en estricto cumplimiento al artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, en la orden de visita domiciliaria controvertida, señaló los motivos y fundamentos por los cuales consideró que, con la documentación e información aportada por la Contadora Pública Inscrita [REDACTED], no se lograba demostrar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales de la ahora recurrente, en materia de impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, en consecuencia, la autoridad fiscal válidamente procedió a iniciar una visita domiciliaria directamente con la promovente.

Lo anterior fue así, pues del análisis a la información y documentación proporcionada por la CPI, en relación a la pregunta 20 del acta de aportación de datos e informes levantada con fecha 23 de octubre de 2019, respecto a la cuenta de gastos generales en cantidad de \$189770165, según el anexo 2 del dictamen fiscal denominado "Estado de Resultados Integral", índice de referencia [REDACTED] correspondiente al ejercicio comprendido del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, únicamente proporcionó las cédulas analíticas por cada rubro de gastos, así mismo proporcionó documentación consistente en póliza de cheques, póliza de egresos, comprobante de pago, comprobante fiscal, de las operaciones más representativas, sin proporcionar la documentación comprobatoria que ampare como es que se cercioró de que la operación origen de la deducción se llevó a cabo, es decir, quiénes, cómo, dónde y cuándo se llevaron a cabo esas operaciones, aunado a que en el dictamen fiscal presentado vía Internet el 12 de agosto del 2020, se conoció que en el anexo 7 denominado "ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS SUBCUENTAS DE GASTOS", manifiesta todas las cuentas en ceros, sin embargo, en la respuesta otorgada en el acta de aportación de datos manifiesta contar con gastos generales en importe de \$189770165.00.

Asimismo, respecto a la revisión y determinación del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado como retenedor, no proporcionó la cédula de trabajo donde conste la revisión y determinación como retenedor en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado por el ejercicio comprendido del 1 de enero del 2018 al 31 de diciembre de 2018, así como el soporte documental que acreditara el pago del mismo y balanzas de comprobación mensuales definitivas a nivel subcuenta, correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, de la cual solamente en el anexo 13 proporcionó las declaraciones del pago como retenedor del impuesto Sobre la Renta por los meses de enero a diciembre de 2018, sin proporcionar la cédula de trabajo donde conste la revisión y determinación como retenedor del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado y balanzas de comprobación mensuales definitivas a nivel subcuenta, correspondiente al ejercicio comprendido del 01 de enero del 2018 al 31 de diciembre de 2018.

En ese orden de ideas, es claro que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", al no tener la certeza de las operaciones realizadas por la recurrente, pues no contaba con la documentación pertinente para demostrar ello, válida y legalmente podía ejercer directamente sus facultades de comprobación con la contribuyente [REDACTED] tal y como en el caso concreto aconteció, de ahí que, se observara a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 52-A, primer párrafo, fracción II del Código Fiscal de la Federación.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro digital: 2003992
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a/2, 94/2013 (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Libro XXI, Julio de 2013, Tomo 1, página 887

34

Tipo: Jurisprudencia

"FACULTADES DE VERIFICACIÓN. LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 52-A, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DIRIGIDO AL CONTRIBUYENTE, DEBE MOTIVARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 38 DEL PROPIO CÓDIGO.

Conforme al artículo 52-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación revisen el dictamen de los estados financieros formulado por el contador público registrado, primeramente le requerirán cualquier información que por disposición legal debiera estar incluida en dicho documento, así como la exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada, y la información que consideren pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente. Ahora, conforme a la fracción II del mismo precepto, si a juicio de las autoridades fiscales el dictamen, la información y los documentos mencionados fueran insuficientes, extemporáneos o incompletos, las citadas autoridades podrán, a su juicio, ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación, supuesto en el cual la solicitud respectiva deberá observar lo dispuesto en el artículo 38 del propio Código que regula las formalidades que deben revestir los actos administrativos en materia tributaria federal, es decir, constar por escrito, firmado por la autoridad que la dicta, con el señalamiento del lugar y fecha de emisión, así como el de la persona a la que vaya dirigido, pero sobre todo, el requerimiento deberá estar fundado y motivado, lo cual en el caso concreto exclusivamente se limita en cuanto al primer requisito, además de la invocación de las normas competenciales respectivas, a la cita del precepto en que se basa la actuación de la autoridad y, en relación con el segundo, a identificar la información faltante, bastando para ello señalar lo siguiente: 1) el medio en que se encuentra tal información, esto es, si es a través de documentos, papeles de trabajo, cuentas, libros, comprobantes fiscales, sistemas y registros contables, electrónicos, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, 2) el tipo de contribución que generó la laguna en la información y, 3) el periodo cuya revisión no se pudo verificar, sin que sea necesario que la autoridad pormenore mayores datos y anticipe algún posible incumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente, ya que este aspecto es propio de la resolución definitiva que en su momento llegara a dictarse, pues no resulta lógico exigirle mayor precisión sobre lo que en principio estima que ignora. Aunado a lo anterior, el grado de motivación exigible en los actos administrativos es proporcional al perjuicio que ocasionen al particular, y en la especie se advierte que si la información faltante no fuera tomada en cuenta al momento de emitirse la resolución definitiva, eso significa que la petición de ella no ocasionó daño alguno al contribuyente, y por el contrario, si la misma fue decisiva en el resultado al que se llegó, ello será signo inequívoco de que los datos aportados por el propio contribuyente eran indispensables para concluir la revisión, por lo que la motivación para allegarla a su expediente la expondrá la autoridad cuando en el documento con el que culmine el ejercicio de sus facultades de comprobación determine algún crédito, en su caso.

Como puede observarse, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, el ejercicio de las facultades discrecionales de la autoridad se encuentra sujeto a los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 constitucional, lo cual se corrobora con lo dispuesto en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación y en el caso de la facultad discrecional con la que cuenta la autoridad para requerir directamente al contribuyente la información y documentos que estime convenientes para cerciorarse del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, en términos de la atribución que le confiere el artículo 52-A, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, bastante con que en la solicitud respectiva, observe lo dispuesto en el artículo 38 del propio código que regula las formalidades que deben revestir los actos administrativos en materia tributaria federal, es decir, constar por escrito, firmado por la autoridad que la dicta, con el señalamiento del lugar y fecha de emisión, así como el de la persona a la que vaya dirigido, pero sobre todo, el requerimiento deberá estar fundado y motivado, lo cual en el caso concreto exclusivamente se limita en cuanto al primer requisito, además de la invocación de las normas competenciales respectivas, a la cita del precepto en que se basa la actuación de la autoridad y, en relación con el segundo, a identificar la información faltante, bastando para ello señalar lo siguiente:

Buzón Tributario.
Oficio 600-36-10-(51)-2022-7979
Expediente: 95-5-2022-01-México 2-000970-10
R.F.C.: [REDACTED]
FOLIO SIFEN: [REDACTED]

11

- 1) El medio en que se encuentra tal información, esto es, si es a través de documentos, papeles de trabajo, cuentas, libros, comprobantes fiscales, sistemas y registros contables, electrónicos, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos.
- 2) El tipo de contribución que generó la laguna en la información y,
- 3) El periodo cuya revisión no se pudo verificar.
- 4) La información y documentación que el contador público registrado fue omiso en no proporcionar de manera completa, y por la cual no se desvirtúan las observaciones y diferencias detectadas por la autoridad fiscal.

Ahora bien, se indica que la orden de visita domiciliaria de fecha 25 de marzo de 2020, sí contiene tales elementos referidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, motivos con los cuales procedió a ejercer directamente sus facultades de comprobación con la ahora recurrente, con el objeto de llevar a conocer fehacientemente su situación fiscal, ello al ser insuficiente la documentación que fue proporcionada por la Contadora Pública Inscrita, pues de la misma se detectaron diferencias.

Por consiguiente, es legal la actuación de la autoridad fiscal, ya que procedió a ordenar la visita domiciliaria al ejercer facultades de carácter discrecional, lo cierto es que sí indicó las inconsistencias que fueron detectadas en la documentación e información presentada por el contador público registrado, por las cuales no fue posible conocer fehacientemente la situación fiscal de la contribuyente, máxime que cuando se le requirió al contador público inscrito la documentación e información que aclarara tales cuestionamientos el contador público fue omiso en proporcionarla de manera completa y adecuada

Por lo que contrario a lo manifestado por la recurrente, es claro que la autoridad cumple a cabalidad con lo señalado en las disposiciones fiscales, en lo específico con los requisitos de fundamentación y motivación, ya que del oficio número 500-36-03-02-2020-03146 de fecha 25 de marzo de 2020, se desprende en sus fojas 1 a 4, los motivos por los cuales la autoridad fiscalizadora no pudo conocer fehacientemente la situación fiscal de la promovente, por lo que, en virtud de tal situación y con el propósito de comprobar el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales, ordenó la práctica de una visita domiciliaria directamente con la contribuyente, sustentando su actuación entre otros precepto legales, en el artículo 52-A, primer párrafo, fracción II del Código Fiscal de la Federación, dispositivo legal que a la letra dice:

"Artículo 52-A.- Cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación revisen el dictamen y demás información a que se refiere este artículo y el reglamento de este código, estarán a lo siguiente:

Fracción I.- Primeramente se requerirá al contador público que haya formulado el dictamen lo siguiente:

(...)

b) La exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada, los cuales en todo caso, se entienda que son propiedad del contador público.

c) La información que se considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente.

Buzón Tributario.
 Oficio 600-36-10-(51)-2022-7979
 Expediente: 9S-S-2022-01-México 2-000970-10
 R.F.C.: [REDACTED]
 FOLIO SIFEN: [REDACTED]

12

(-)

Fracción II.- Habiéndose requerido al contador público que haya formulado el dictamen la información y los documentos a que se refiere la fracción anterior, después de haberlos recibido o si estos no fueran suficientes a juicio de las autoridades fiscales para conocer la situación fiscal del contribuyente, o si estos no se presentan dentro de los plazos que establece el artículo 53-A de este código, o dicha información y documentación son incompletos, las citadas autoridades podrán, a su juicio, ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación."

(Énfasis añadido)

Por lo que si del precepto legal antes transcrito se desprende que es facultad de la autoridad, requerir directamente a la contribuyente documentación que ampare el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales, cuando como en el caso aconteció los dictámenes de estados financieros requeridos primeramente al Contador Público Inscrito, así como la documentación e información exhibida y proporcionada por él mismo, **fueron insuficientes** para corroborar que la contribuyente este cumpliendo a cabalidad sus obligaciones fiscales, lo cual comprueba que la autoridad no está contraviniendo la norma, por el contrario solo está ejerciendo las facultades que la misma ley le otorga.

En ese contexto, se observa que cuando la autoridad, actuó en todo momento apegada a derecho y de conformidad con las disposiciones legales, pues de conformidad con el precepto legal antes mencionado, puede requerir directamente al contribuyente la presentación de la documentación que avalé y en su caso desvirtúe lo manifestado por la autoridad fiscalizadora, irregularidades que es de precisarse, no han sido debidamente desvirtuadas ni en la instancia de fiscalización, ni mucho menos en la presente instancia de recurso de revocación.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia 94/2013 (10^a) Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del 15 de mayo de 2013.

Época: Décima Época
 Registro: 2000458
 Instancia: SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO
 Tipo Tesis: Tesis Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Localización: Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2
 Tesis: I. 7o.A.20 A (10^a)
 Pag. 1425

"REVISIÓN DE DICTAMENES DE ESTADOS FINANCIEROS. AL REQUERIR LA AUTORIDAD DIRECTAMENTE AL CONTRIBUYENTE CON BASE EN EL ARTÍCULO 52-A, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR ESTIMAR QUE LOS DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONTADOR PÚBLICO FUERON INSUFICIENTES PARA CONOCER SU VERDADERA SITUACIÓN FISCAL, DEBE PORMENORIZAR LAS CIRCUNSTANCIAS, MODALIDADES Y RAZONES QUE LA LLEVARON A TAL CONCLUSIÓN, A FIN DE CUMPLIR CON LA DEBIDA MOTIVACIÓN.- El artículo 52-A, fracción II del Código Fiscal de la Federación establece una facultad discrecional para la autoridad fiscalizadora, consistente en que en tratándose de los dictámenes de estados financieros emitidos por contador público autorizado, a su juicio, podrá requerir directamente al contribuyente cuando estime que los documentos aportados por el especialista fueron insuficientes para conocer su verdadera situación fiscal; sin embargo, dicha facultad no es arbitraria, pues de conformidad con el artículo 16 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del mencionado Código, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate, por lo que la autoridad no debe limitarse a manifestar que ante la imposibilidad de conocer la situación fiscal del contribuyente solicita cierta información con base en el precepto inicialmente citado, si no que para cumplir con la debida motivación, **debe**



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****



38

Buzón Tributario.
Oficio 600-36-10-(51)-2022-7979
Expediente: 9S-5-2022-01-México 2-000970-10
R.F.C.: [REDACTED]
FOLIO SIFEN: [REDACTED]

13

pormenorizar las circunstancias, modalidades y razones que la llevaron a tal conclusión, esto es, precisando los hechos u omisiones que se hubieran conocido y que entrañaren un posible incumplimiento de las disposiciones fiscales aplicables. Lo anterior se robustece tomando en consideración que los hechos afirmados en los dictámenes elaborados por contador público, en términos del artículo 52 se presumen ciertos, por lo cual, resulta imprescindible que la autoridad detalle las circunstancias especiales que la llevaron a examinar directamente la contabilidad del gobernado prescindiendo del referido dictamen".

Por lo tanto y aunado a lo anterior, la contribuyente debió acreditar que efectivamente no incurrió en ninguna infracción que le fue atribuida por la autoridad fiscal y que se encuentra al corriente de sus obligaciones en materia fiscal, pues debió aportar los elementos que demostraran que sí atendió y cumplió debidamente con el requerimiento que le formuló la autoridad fiscal, por lo que si no lo hizo, es evidente que no acredita los extremos de su pretensión conforme a lo previsto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ahora bien, una vez demostrado que la autoridad fiscal observó a cabalidad el procedimiento secuencia establecido en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, no se pierde de vista, el argumento de la recurrente en el sentido de que, cuando se notificó la orden de visita domiciliar de fecha 25 de marzo de 2020 aún no se había culminado la revisión de los papeles de trabajo y de información proporcionada por la [REDACTED] pues dicha contadora en momento alguno recibió por parte de la autoridad, algún oficio en donde le informara sobre dicha conclusión, aunado al hecho de que, tampoco existía la opinión de dicho especialista sobre el incumplimiento de alguna disposición fiscal.

Sin embargo y contrario a lo planteado por la recurrente, sus argumentos devienen inoperantes para dejar sin efectos la resolución recurrida, por las siguientes consideraciones.

Primeramente y para mayor de lo anterior, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 52-A, primer párrafo, fracción I y II, precepto que indica lo siguiente:

"Artículo 52-A.- Cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación revisen el dictamen y demás información a que se refiere este artículo y el reglamento de este código, estarán a lo siguiente:

Fracción I.- Primeramente se requerirá al contador público que haya formulado el dictamen lo siguiente:

- a) Cualquier información que conforme a este Código y a su Reglamento debiera estar incluida en los estados financieros dictaminados para efectos fiscales.
- b) La exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada, los cuales en todo caso, se entiende que son propiedad del contador público.
- c) La información que se considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente.

La revisión a que se refiere esta fracción se llevará a cabo exclusivamente con el contador público que haya formulado el dictamen, sin que sea procedente la representación legal. Esta revisión no deberá exceder de un plazo de seis meses contados a partir de que se notifique al contador público la solicitud de exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada.

Cuando la autoridad, dentro del plazo mencionado, no requiera directamente al contribuyente la información a que se refiere el inciso c) de esta fracción o no ejerza directamente con el contribuyente las facultades a que se refiere la fracción II del presente artículo, no podrá volver a revisar el mismo dictamen, salvo cuando se revisen hechos diferentes de los ya revisados.

38

De lo anterior se advierte claramente que la autoridad demanda contrario a lo sostenido por la autoridad revisora la orden de visita en comento no está debidamente fundada y motivada en virtud de que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2" con Sede en México, únicamente señala que la información y documentación proporcionada por la [REDACTED], no fue suficiente para conocer la situación fiscal de [REDACTED], para justificar su ilegal situación al iniciar facultades de comprobación mediante visita domiciliaria con mi representada sin respetar en perjuicio de esta el orden del procedimiento de revisión secuencial previsto en el artículo 52-A fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación, esto en virtud de que como lo puede corroborar esa H. Ponencia, al momento de notificar la orden de visita domiciliaria en comento, aun no concluía la revisión de papeles de trabajo llevada a cabo el 23 de octubre de 2019, según acta de aportación de datos e informes levantada a folios números del [REDACTED] al folio [REDACTED], pretendiendo justificando su ilegal y arbitraria la autoridad fiscalizadora con señalar que durante la revisión de Papeles de Trabajo no pudo conocer la situación fiscal en virtud de que la [REDACTED], no proporciono la documentación a que se refieren las siguientes preguntas:

Pregunta número 13.- Exhiba cédulas de papeles de trabajo donde conste la revisión y determinación de los siguientes impuestos como sujeto directo: Impuesto Sobre la Renta, e Impuesto al Valor Agregado y como retenedor en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado por el ejercicio de que se trate.

Respuesta: Exhibo y proporciono copia de los papeles de trabajo donde se observa la determinación del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, como sujeto directo, la determinación del Impuesto Sobre la Renta, e Impuesto al Valor Agregado, como retenedor no proporcionó información.

Al respecto, se señala que tal y como se precisa en la propia acta de aportación de datos e informes levantada a folios números del [REDACTED] al folio [REDACTED], que la documentación solicitada en la pregunta número 13 como se señala con antelación, **SI FUE PROPORCIONADA POR LA [REDACTED]**

Y no obstante de que si había sido proporcionada dicha información y documentación ante la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2" con Sede en México, la autoridad fiscalizadora con relación a la misma pregunta, mediante oficio número 500 36 04 03 01 2020 2388 de fecha 21 de febrero de 2020, solicitó nuevamente a la [REDACTED] que proporcionara la Cédula de Trabajo donde conste la revisión y determinación como retenedor en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, así como el soporte documental que acredite el pago del mismo; proporcione balanzas de comprobación mensuales definitivas a nivel subcuenta, correspondientes al ejercicio sujeto a revisión.

Requerimiento que fue atendido totalmente por la [REDACTED] mediante escrito de contestación de fecha 17 de marzo de 2020, recibido en Oficialía de Partes de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", el 19 de marzo de 2020 con número de folio 2292, el cual debe obrar en el expediente administrativo que controla dicha autoridad fiscalizadora a nombre de [REDACTED], el cual desde este momento se ofrece como prueba en este escrito de demanda.

En ese sentido respetuosamente se pide a esa H. Instrucción que le toque conocer de este escrito de demanda, que considere que con el escrito de fecha 17 de marzo de 2020 que la [REDACTED] con número de inscripción [REDACTED] presentó ante la autoridad revisora, se tenga por demostrado que si se proporcionó la Cédula de trabajo donde consta la revisión y determinación como retenedor en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, y por presentado el soporte documental que acredita el pago del mismo; las balanzas de comprobación mensuales definitivas a nivel subcuenta, correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, como se advierte de la siguiente imagen digitalizada que se agrega a este escrito solo para pronta referencia, ya que el mismo se ofrece como prueba en este escrito de demanda.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****

TFJA
88 Años
Trabajando por México

40

Ciudad de México, México; a 17 de marzo del año 2024.

Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de
México "2" con sede en México
Subadministración Desconcentrada de Auditoría Fiscal "4"

[REDACTED] en mi carácter de contadora pública certificada debidamente registrada ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, señalando como domicilio para recibir todo tipo de correspondencia, avisos y notificaciones el ubicado en [REDACTED] respetuosamente comparezco para exponer lo siguiente:

Que con fecha 25 de febrero del año 2020, me fue notificado personalmente por personal adscrito a esta Subadministración Desconcentrada de Auditoría Fiscal "4", el oficio número 500-36-04-03-01-2020-2388, de fecha 21 de febrero del año en curso, dictado dentro del expediente SAT-7S.2-2019-DPE150008/19, por el cual se me requiere en mi carácter de contadora pública certificada de la persona moral y contribuyente denominado [REDACTED] para que en un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de la solicitud respectiva, señale lo siguiente:

- Detallar el procedimiento que se empleó para verificar que el contrato suscrito entre el Organismo público Descentralizado Servicios de Salud del Estado de Tabasco y la persona moral denominada [REDACTED] cumpliera con las formalidades de legalidad, y en su caso detalle cómo es que fue llevado a cabo dicho procedimiento, así como proporcionar la documentación que soporte su dicho.
- Proporcionar la escritura pública donde se otorga al L.C. [REDACTED] las facultades para suscribir toda clase de contratos con proveedores y prestadores de servicios. Lo anterior a efecto de verificar que las operaciones plasmadas en los CFDI's emitidos en favor del Organismo público Descentralizado Servicios de Salud del Estado de Tabasco hayan sido efectivamente realizadas y, por ende, cumplan con lo establecido en las disposiciones fiscales para ser deducibles.
- Con relación al cumplimiento de las formalidades de legalidad de los contratos se solicita diversa información y documentación, en nueve numerales, misma que será expuesta y detallada a lo largo del presente escrito.
- Proporcionar la cédula de trabajo donde conste la revisión y determinación como retenedor del impuesto sobre la renta y el impuesto al valor agregado, por el ejercicio comprendido del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre del 2018, junto con el soporte documental que acredite el pago de dichos impuestos; así como las balanzas de comprobación mensuales definitivas a nivel subcuenta correspondientes al ejercicio sujeto a revisión.

02292

En términos de lo anterior, dando cabal cumplimiento a lo solicitado por esa H. Autoridad Fiscal, a continuación, procedo a dar contestación a cada uno de los requerimientos antes señalados, en el orden en que fueron formulados por esa Autoridad.

A.- En primer lugar, respecto al cuestionamiento sobre el procedimiento que se empleó para verificar las formalidades de legalidad del contrato suscrito por el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Tabasco y [REDACTED], manifiesto que dicho procedimiento consistió en el acopio y verificación de cada uno de los documentos jurídicos y legales que acreditan la existencia, validez y personalidad de las partes contratantes (.).

Por lo que hace al Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Tabasco, tales documentos son: el Decreto 213, publicado en el suplemento al Periódico Oficial del Estado de Tabasco número 5682, por el que se crea el Organismo Público Descentralizado "Servicios de Salud del Estado de Tabasco" (ANEXO 1), Reglamento Interior del referido Organismo Público Descentralizado (ANEXO 2), la Cédula de Identificación Fiscal del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Tabasco (ANEXO 3), el instrumento notarial mediante el cual se acredita la facultad de firma por parte del L.C. [REDACTED] como apoderado legal del Organismo (ANEXO 4), la credencial para votar del L.C. [REDACTED] (ANEXO 5).

Por lo que hace a la persona moral denominada [REDACTED] los documentos son: Escritura Pública número [REDACTED] de fecha 3 de noviembre de 2001, tirada ante la fe del notario público número 8, Lic. Jesús Luis Vega Zepeda que contiene el acta constitutiva de [REDACTED] (ANEXO 6), dicho documento contiene, asimismo, las facultades de representación legal de dicha sociedad en favor del Señor [REDACTED] al habersele designado como administrador único y, por contar con las más amplias facultades de representación de la sociedad civil, la Cédula de Identificación Fiscal de [REDACTED] (ANEXO 7) y la credencial para votar del Señor [REDACTED] (ANEXO 8).

B.- En segundo lugar, respecto al requerimiento consistente en proporcionar la escritura pública donde se otorga al L.C. [REDACTED] las facultades para suscribir toda clase de contratos con proveedores y prestadores de servicios. Lo anterior a efecto de verificar que las operaciones plasmadas en los CFDI's emitidos en favor del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Estado de Tabasco hayan sido efectivamente realizadas y, por ende, cumplan con lo establecido en las disposiciones fiscales para ser deducibles. (ANEXO 4) Se adjunta al presente el instrumento notarial consistente en la escritura pública número [REDACTED] de fecha 4 de julio del año 2017, tirada ante la fe del notario público número 2, de la ciudad de Villahermosa, Tabasco, que contiene el Poder General para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y Representación Laboral, por el que el Secretario de Salud, el [REDACTED] delega, mediante poder notarial, al Lic. [REDACTED] facultades para "realizar toda clase de actos de administración ante particulares, así como ante cualquier dependencia, estatal, federal o municipal, incluso la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Sistema de



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *** ***** *******



42

Administración Tributaria, Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT), pudiendo celebrar toda clase de contratos o convenios a nombre de la mandante, y en general realizar toda clase de actos y diligencias para el mejor cumplimiento del presente mandato, los cuales deberán tenerse como si personalmente los hubiese realizado la propia parte mandante.

No se omite señalar que el poder otorgado mediante escritura pública número [REDACTED] de fecha 4 de julio del año 2017 antes referido, no se encontraba sujeto a inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en virtud de que el artículo 1295 del Código Civil para el Estado de Tabasco, determina los actos jurídicos que deben estar inscritos, sin hacer mención expresa o tácita de que los Poderes Generales para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y Representación Laboral, deban inscribirse. Por lo anterior, ninguna validez o existencia se le resta a dicho poder por su falta de inscripción.

0.- Con relación al cumplimiento de las formalidades de legalidad de los contratos por el que se solicita diversa información y documentación, en nueve numerales, se desahogan en el orden en que fueron formulados por esa Autoridad:

1.- Respecto al numeral uno manifiesto que, anexo al presente escrito, se presenta copia simple y legible del contrato abierto de prestación de servicios profesionales de asesoría fiscal, contable, gestión y trámite de beneficios fiscales, celebrado en fecha 1 de agosto de 2017 entre el Organismo público Descentralizado de los Servicios de Salud del Estado de Tabasco y la persona moral denominada [REDACTED] (ANEXO 9), así como el convenio modificatorio al contrato anteriormente señalado, que fue celebrado en fecha 15 de diciembre de 2017 (ANEXO 10).

2.- Respecto al numeral dos, manifiesto que el proceso mediante el cual el Organismo público Descentralizado de los Servicios de Salud del Estado de Tabasco otorgó el contrato abierto de prestación de servicios profesionales de asesoría fiscal, contable, gestión y trámite de beneficios fiscales, fue mediante contratación por adjudicación directa. Lo anterior, fue llevado a cabo de conformidad con lo establecido por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28, 40 y 41 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco.

3.- Respecto al numeral tres, por el que se solicita indique si el [REDACTED] quien fue nombrado Director General del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Estado de Tabasco, mediante nombramiento de 15 de mayo de 2017, contaba con las facultades y atribuciones para autorizar y delegar las funciones que le confiere su cargo como Director del Organismo, manifiesto que sí, el [REDACTED] cuenta con las facultades legales para llevar a cabo la delegación y autorización de facultades y atribuciones de su cargo de conformidad con lo siguiente:

05892

Los artículos 9 y 10 del Decreto número 213, por el que se crea el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Estado de Tabasco, publicado en el suplemento al Periódico Oficial del Estado de Tabasco número 5682, y los artículos 16 y 17 del Reglamento Interior de los Servicios de Salud del Estado de Tabasco, que señalan las competencias y funciones del Director General del Organismo público Descentralizado, establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 9 del Decreto número 213, por el que se crea el Organismo Público Descentralizado "Servicios de Salud del Estado de Tabasco": El cargo de Director General del Organismo, corresponderá invariablemente al titular de la Secretaría de Salud del Estado."

"ARTÍCULO 10 del Decreto número 213, por el que se crea el Organismo Público Descentralizado "Servicios de Salud del Estado de Tabasco":

El Director General tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

XII.- Suscribir acuerdos y convenios con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con las Entidades Federativas, con los Municipios y con Organismos del sector privado y social, en materia de la competencia del Organismo.

[...]

XVI.- Las demás que este Decreto y otras disposiciones le confieran.

"ARTÍCULOS 16 y 17 del Reglamento Interior de los Servicios de Salud del Estado de Tabasco:

ARTÍCULO 16.- El Director General tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

XII. Suscribir acuerdos y convenios con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con las Entidades Federativas, con los Municipios y con Organismos del sector privado y social, en materia de la competencia del Organismo.

XIII. Suscribir convenios de colaboración con instituciones sociales y privadas, en relación con la misión objeto del Organismo;"

ARTÍCULO 17.- Independientemente de las atribuciones que le otorga el Decreto de creación del Organismo Descentralizado, el Director tendrá las siguientes facultades de conformidad con el artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco:

[...]



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****



44

2372

VII. Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que les competen, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial."

De lo transcrito, se desprende que el cargo de Secretario de Salud y de Director del Organismo Público Descentralizado se concentran invariablemente en la misma persona, y que, en términos de los artículos anteriores, dicha persona se encuentra legitimada expresamente por el Decreto de creación del Organismo, así como el ordenamiento que lo reglamenta, para llevar a cabo la delegación, por medio de poderes, de las facultades que la ley expresamente le confiere en su carácter de Director General.

En efecto, de los artículos antes transcritos se puede desprender que, primeramente para llevar a cabo la delegación de atribuciones, es requisito indispensable conocer cuáles son esas atribuciones y facultades. De acuerdo con las disposiciones normativas antes transcritas, queda de manifiesto que, de entre algunas de las facultades del Director General del Organismo Público Descentralizado de los Servicios de Salud del Estado de Tabasco se advierte la de suscribir acuerdos y convenios con Organismos del sector privado.

En segundo lugar, una vez determinada dicha facultad, para los efectos que nos interesan, resulta procedente señalar si dicha atribución puede ser conferida a otra persona. Para lo cual, en la fracción VII del artículo 17 del Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado, se faculta al titular del Organismo, en este caso al Director, el otorgamiento de todo tipo de poderes, ya sean generales o especiales, con las facultades que les competen, sin hacer distinción sobre qué facultades, por lo que ante la falta de distinción en el Reglamento y en observancia del principio del derecho "*ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*" se interpreta que todas las facultades son susceptibles de ser delegadas a través de poder, como efectivamente la relativa a la suscripción de convenios, contratos e acuerdos con todo tipo de órganos privados.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el [REDACTED] sí tenía las atribuciones para llevar a cabo la autorización y delegación de las funciones que le confiere su cargo, particularmente refiriéndome al otorgamiento de la facultad de suscripción de todo tipo de contratos, convenios y actos jurídicos diversos.

Para lo cual, y a efecto de corroborar lo anterior, se anexan al presente los documentos siguientes: Decreto 213, publicado en el suplemento al Periódico Oficial del Estado de Tabasco número 6682, por el que se crea el Organismo Público Descentralizado "Servicios de Salud del Estado de Tabasco" (ANEXO 1), Reglamento Interior del referido Organismo Público Descentralizado (ANEXO 2) y el instrumento notarial mediante el cual se acredita la fealdad de firma por parte del L.C. [REDACTED] como apoderado legal del Organismo (ANEXO 4).

00000

4.- Respecto al numeral cuatro, por el que se me solicita indique si el [REDACTED] tenía las facultades y atribuciones para suscribir toda clase de contratos con proveedores y prestadores de servicios, manifiesto lo siguiente:

Que en efecto y tal como se expuso en el punto inmediato anterior, el Director General del Organismo Público Descentralizado de los Servicios de Salud del Estado de Tabasco, de conformidad con el Decreto de creación de este mismo Organismo, así como su Reglamento Interior, lo facultan para que a través de poderes generales o especiales delegue las atribuciones o facultades concedidas por la ley.

En ese sentido y en el caso en concreto, el [REDACTED] tenía el carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas, actos de administración y representación en materia de derecho del trabajo y patronal, al ser poderes que le fueron conferidos directamente por el Director General del Organismo Descentralizado de Servicios de Salud del Estado de Tabasco, tal y como se desprende de la escritura pública número [REDACTED] de fecha 4 de julio del año 2017, tirada ante la fe del notario público número 2, de la ciudad de Minahermosa, Tabasco, que contiene el Poder General para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y Representación Laboral (ANEXO 4) por el que el Secretario de Salud, el [REDACTED] Leeder delega, mediante poder notarial, al Lic. [REDACTED] facultades para "realizar toda clase de actos de administración ante particulares, así como ante cualquier dependencia, estatal, federal o municipal, incluso la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Sistema de Administración Tributaria, Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT), pudiendo celebrar toda clase de contratos o convenios a nombre de la mandante, y en general realizar toda clase de actos y diligencias para el mejor cumplimiento del presente mandato, los cuales deberán tenerse como si personalmente los hubiese realizado la propia parte mandante.

5.- Respecto al numeral cinco, por el que se me solicita indique si se verificó que el objeto del contrato celebrado entre el Organismo Público Descentralizado de los Servicios de Salud del Estado de Tabasco y [REDACTED] se encontraba dentro de las facultades otorgadas al Lic. [REDACTED] por el Director General del Organismo, manifiesto lo siguiente:

Como es innegable apreciar del multicitado instrumento público que se presenta adjunto al presente escrito (ANEXO 4), las facultades que se otorgaron al [REDACTED] respecto a actos de administración, son las más amplias, toda vez que en el instrumento notarial se estableció que el particular otorgaba en favor del apoderado las siguientes facultades:

Realizar toda clase de actos de administración ante particulares, así como ante cualquier dependencia, estatal, federal o municipal, incluso la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Sistema de Administración Tributaria, Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT),



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *** ***** *******



46

00002
De acuerdo con lo anterior, una de las facultades expresas conferidas al apoderado es la de celebrar toda clase de contratos o convenios a nombre de la mandante, y en general realizar toda clase de actos y diligencias para el mejor cumplimiento del presente mandato. Los hechos deberán tenerse como si personalmente los hubiese realizado la propia parte mandante.

De acuerdo con lo anterior, una de las facultades expresas conferidas al apoderado es la de celebrar toda clase de contratos o convenios a nombre de la mandante, por lo que, al no ser ilimitativa, dicho poder o facultad engloba toda clase de contratos, como lo es precisamente el celebrado entre el Organismo Público Descentralizado de los Servicios de Salud del Estado de Tabasco y [REDACTED]

6.- Respecto al numeral seis, por el que se me solicita indique el domicilio de todos los establecimientos, sucursales, bodegas y/o instalaciones en los que [REDACTED] prestó los servicios y/o bienes objeto del contrato de mérito, señalo que los domicilios en donde se realizaron los servicios fueron los siguientes:

i. [REDACTED]

ii. [REDACTED]

iii. [REDACTED]

7.- El monto de las operaciones fue por la cantidad de 24,851,946.00 (VEINTICUATRO MILLONES CINCO CIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS 00/100 MN) más el impuesto al valor agregado; y el tipo de operaciones correspondió a la prestación de servicios profesionales independientes, consistentes en gestión y revisión de trámites fiscales ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y/o el Servicio de Administración Tributaria, para la generar la aplicación de beneficios, compensaciones y ahorros fiscales en las retenciones por concepto de sueldos y salarios de nómina, por lo que hizo a los ejercicios fiscales 2012, 2013 y 2014, la revisión retroactiva de los periodos 2012, 2013 y 2014, la creación de formatos y procesamiento de los mismos con la autoridad para obtener los beneficios fiscales del Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales en materia del Impuesto Sobre la Renta, de Derechos y de Aprovechamientos, publicado el 5 de diciembre de 2008, en el Diario Oficial de la Federación; la elaboración de resumen del monto de ahorro que se proyecta para recuperar y aplicar los beneficios de referido decreto; así como los vítiles necesarios para cumplir con el servicio de asesoría y asistencia técnica, técnica fiscal, y contable, lo cuales consistieron en la realización de los servicios a que se refiere la cláusula primera del contrato celebrado; la defensa jurídica, contable y legal que fuese necesaria para sacar en paz y a salvo al Organismo Público Descentralizado de los Servicios de Salud del Estado de Tabasco, hasta que concluyeran o caducaran las facultades de comprobación de las autoridades fiscales competentes, así como la elaboración del contrato de adhesión al decreto del 5 de diciembre de 2008 y la

02352
...del mismo ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conjuntamente
...relacionada a las retenciones globales de los ejercicios fiscales de 2008,
2012, 2013 y 2014, debidamente requisados, la elaboración de los
...para la aplicación del beneficio por las retenciones de impuesto sobre la renta, con
...de la nómina de cada mes a aplicar, la elaboración de papeles de
...de las declaraciones donde se aplicaría el saldo a favor derivado de la aplicación
...beneficio establecido en el decreto referido, por los periodos de julio de 2017 a octubre
...de 2017, la elaboración del resumen del monto de ahorro que se proyectaría a recuperar y
...la aplicación de los beneficios del decreto de julio de 2012 a junio de 2013, la elaboración
...y asesoría para presentar las declaraciones mensuales con la aplicación de los beneficios
...correspondientes y la elaboración y presentación de los avisos "43-A" donde se le informó
...a la autoridad fiscal de los beneficios aplicados.

3.- Respecto al numeral ocho, manifiesto que, anexo al presente escrito, se presenta
original y copia simple de las pólizas de registro contable en las que consta el registro de
operaciones celebradas con el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del
Estado de Tabasco.

Estatus	Dia	Mes	Año	SubTotal	IVA	Total
					Traslado 16%	
VIGENTE	29	1	2018	14,643,593.60	2,342,974.98	16,986,568.58
VIGENTE	29	2	2018	6,398,695.00	1,023,791.20	7,422,486.20
VIGENTE	29	3	2018	14,643,593.60	2,342,974.98	16,986,568.58
VIGENTE	29	3	2018	6,398,695.00	1,023,791.20	7,422,486.20
VIGENTE	29	3	2018	3,809,657.80	609,545.25	4,419,203.05
VIGENTE	29	3	2018	- 14,643,593.60	- 2,342,974.98	- 16,986,568.58
VIGENTE	29	3	2018	- 6,398,695.00	- 1,023,791.20	- 7,422,486.20
				24,851,946.40	3,976,311.42	28,828,257.83

9.- Respecto al numeral nueve, manifiesto que, anexo al presente escrito, se presentan
todos y cada uno de los pagos que erogó el Organismo Público Descentralizado Servicios
de Salud del Estado de Tabasco en favor de la contribuyente denominada [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] referenciados con el estado de cuenta bancario y pólizas de
registro contable. En esa misma tesitura, se señala las facturas de cada operación emitido
a ese Organismo por [REDACTED]

02282

Die	Mes	Año	SubTotal	IVA Trasladado 16%	Total	Folio	Tipo	Fecha de pago Cancelacion
16	1	2018	14,643,593.60	2,342,974.98	16,986,568.58	2662	I-INGRESO	NC
20	2	2018	4,398,695.00	1,023,791.20	7,422,486.20	2698	I-INGRESO	NC
20	3	2018	14,643,593.60	2,342,974.98	16,986,568.58	2761	I-INGRESO	23/03/2018
20	3	2018	4,398,695.00	1,023,791.20	7,422,486.20	2762	I-INGRESO	23/03/2018
20	3	2018	3,809,657.60	609,545.25	4,419,203.05	2763	I-INGRESO	23/03/2018
21	3	2018	14,643,593.60	2,342,974.98	16,986,568.58	2765	E-EGRESO	NC
21	3	2018	4,398,695.00	1,023,791.20	7,422,486.20	2766	E-EGRESO	NC
			34,801,946.80	3,976,311.42	28,828,257.83			

D.- Por lo que hace a la solicitud consistente en proporcionar la cédula de trabajo donde conste la revisión y determinación como retenedor en materia del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado, del 1 de enero de 2018 al 31 de enero de 2018, así como las balances de comprobación definitivas a nivel subcuenta correspondiente al ejercicio sujeto a revisión, se adjunta la referida documentación en calidad de ANEXO 13.

Por lo anteriormente expuesto, a esa H. Autoridad Fiscal, atentamente solicito:

PRIMERO. - Se me tenga por señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones al solicitante en el proemio del presente escrito.

SEGUNDO. - Se tengan por desahogados y cumplidos todos y cada uno de los requerimientos señalados en el oficio que se contesta, así como proporcionada toda la documentación solicitada en el oficio número 500-36-04-03-01-2020-2388, de fecha 21 de febrero del año en curso en los términos anteriormente expuestos y dentro del término que me fue otorgado a través de H. Autoridad para tales efectos.

La información y documentación
que se indica en el presente
puede estar en poder de la
subadministración "9-3-1"
en copias fotostaticas para
su análisis.

PROTESTO LO NECESARIO

Con lo anterior, Usted C. Magistrado Instructor que le toque conocer del presente juicio, que del contenido del escrito de presentado la [REDACTED] con fecha 17 de marzo de 2020 ante esa autoridad fiscalizadora, el cual debe obrar en el expediente administrativo que la autoridad revisora controla a nombre de mi mandante, mismo que desde este momento se ofrece como prueba, podrá corroborar y tener por acreditado que la [REDACTED] SI PROPORCIONO LO SOLICITADO durante la revisión de los Papeles de Trabajo y en el requerimiento contenido en el oficio número 500.36.04.03.01.2020.2388 de fecha 21 de febrero de 2020, mediante el cual se solicitó nuevamente a la [REDACTED] que proporcionara la Cédula de Trabajo donde conste la revisión y determinación como retenedor en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, así como el soporte documental que acredite el pago del mismo; proporcione balanzas de comprobación mensuales definitivas a nivel subcuenta, correspondientes al ejercicio sujeto a revisión.

En tal virtud la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2" con Sede en México, se encontraba obligada a valorar dicha información y documentación Y NO CONCLUIR INDEBIDAMENTE que dicha información no se proporcionó por la [REDACTED] y menos aún, pretender justificar su ilegal actuación con dicho señalamiento, porque como se demuestra no es cierto dicha afirmación, por lo tanto la motivación citada en la orden de visita en comento, se basa en hechos notoriamente improcedentes carentes de verdad, que no tienen sustento porque no corresponden con la realidad de tales afirmación, porque no acontecieron así.

Para pronta referencia se trae a colación lo que indebidamente sostiene la autoridad revisora para justificar su ilegal actuación al emitir la ilegal orden de visita, como se advierte de la siguiente imagen digitalizada que se agrega a este escrito de la parte que interesa de la orden de visita domiciliaria en mención.

Asimismo, respecto a la revisión y determinación del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado como retenedor, no proporcionó la cédula de trabajo donde conste la revisión y determinación como retenedor en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado por el ejercicio comprendido del 1 de enero del 2018 al 31 de diciembre de 2018, así como el soporte documental que acreditara el pago del mismo y balanzas de comprobación mensuales definitivas a nivel subcuenta, correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, de la cual solamente en el anexo 13 proporcionó las declaraciones del pago como retenedor del Impuesto Sobre la Renta por los meses de enero a diciembre de 2018, sin proporcionar la cédula de trabajo donde conste la revisión y determinación como retenedor del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado y balanzas de comprobación mensuales definitivas a nivel subcuenta, correspondiente al ejercicio comprendido del 01 de enero del 2018 al 31 de diciembre de 2018.

Pues, tal y como queda plenamente demostrado, la autoridad revisora y la demandada, pretender respaldar la legalidad de la orden de visita domiciliaria, sosteniendo de forma totalmente ilegal, que la [REDACTED], no proporciono la cédula requerida, sin embargo como se demuestra plenamente la [REDACTED] si proporciono la citada documentación e información y en ese orden, la autoridad fiscalizadora estaba obligada al análisis y valoración de dicha información y documentación antes de respetar el procedimiento secuencial que prevé el artículo 52-A fracción I y II del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, por lo que respecta a la pregunta 20, se le solicito a la [REDACTED] lo siguiente:

Pregunta número 20.- Exhiba e indique el nombre y número de la cédula de papel de trabajo donde conste la revisión a la cuenta de gastos generales, en cantidad de \$189,770,165, según el anexo 2 del dictamen fiscal denominado "Estado de Resultados Integral", índice de referencia [REDACTED] correspondiente al ejercicio comprendido del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, y en relación a esta cuenta contable mencione y exhiba lo siguiente: -----

Indique y muestre que dicha cédula de papeles de trabajo que contienen las firmas o iniciales de los responsables de la auditoría, los folios, las marcas y los ajustes realizados. -----

Indique si el rubro revisado se señala en el programa de trabajo. -----

Mencione en relación a esta cuenta en qué consistieron las pruebas sustantivas y de cumplimiento que se aplicaron de acuerdo al programa de trabajo y conforme a lo establecido en los boletines de normas y procedimientos de auditoría. -----

Respuesta: Exhibo y proporciono la siguiente información: -----

Cédula de control denominada "Cédula de control cta. 5200 Gastos Generales", en las cuales se muestra lo siguiente: -----

Cuenta	Por % Rev	Descripción	Índice	%	Final 31/dic/2018	al	Saldo Auditoría	Fin



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****

TFJA
88 Años
Trabajando por México

50

VIENE DEL FOLIO No. DPE1500008/19-8						
48.48	Sueldos y Salarios	30-2-1	48.49	783,175.04	783,175.04	
8.47	Honorarios Personas Morales	30-2-2	8.470	12,970,394.04	12,970,394.04	
23.37	Renta del Local	30-2-4	23.37	2,054,668.04	2,054,668.04	
59.15	Seguros y Finanzas	30-2-7	59.15	1,260,347.93	1,260,347.93	
43.71	Servicios Administrativos	30-2-10	43.70	128,659,954.04	128,659,954.04	
7.62	Servicios Prestados	30-2-11	7.619	14,998,649.70	14,998,649.70	
52.10	Servicios Profesionales	30-2-11	52.09	6,680,160.00	6,680,160.00	
45.03	Servicios de Consultoría	30-2-14	22.62	5,882,282.47	5,882,282.47	

Adicionalmente proporciono las Cédulas Analíticas de las siguientes cuentas:

- *Cédula Analítica 5200-001 Sueldos y Salarios, documentación comprobatoria consistente en papel de trabajo de la nómina 1 y 2, comprobante de pago, registro contable.
- *Cédula Analítica 5200-002 Honorarios Personas Morales, documentación comprobatoria consistente en comprobante fiscal, póliza de cheques, comprobante de pago, de las operaciones más representativas.
- *Cédula Analítica 5200-012 Renta del Local, documentación comprobatoria consistente en póliza de egreso, póliza de cheque, comprobante fiscal, comprobante de pago, de las operaciones más representativas.
- *Cédula Analítica 5200-035 Seguros y Fianzas con su respectiva póliza de egresos, impresión de comprobante de transferencia, comprobante fiscal.
- *Cédula Analítica 5200-111 Servicios Prestados, documentación comprobatoria consistente póliza de cheque, póliza de egresos, comprobante de pago, comprobante fiscal, de las operaciones más representativas.
- *Cédula Analítica 5200-129 Servicios de Consultoría, documentación comprobatoria consistente en póliza de cheques, póliza de egresos, comprobante de pago, comprobante fiscal, Desglose individual del Plan de Beneficios Múltiples, de las operaciones más representativas.
- *Cédula Analítica 5200-104 Servicios Administrativos, documentación comprobatoria consistente en póliza de cheques, póliza de egresos, comprobante de pago, comprobante fiscal, de las operaciones más representativas. Dichas cuentas formaron parte del muestreo que se tomó de acuerdo importancia relativa a las cuentas al momento de la selección.

De lo que se tiene que, respecto de dicha pregunta, la autoridad revisora determinó y señaló en la orden de visita domiciliaria lo siguiente:

De la revisión a la información aportada por el CPI, se observa que su revisión abarcó de los \$189,770,165.00, la cantidad de \$180,552,267.94, donde especifica que el objetivo de su revisión en el rubro de gastos generales es:

- Comprobar que los gastos de operación representen transacciones efectivamente realizadas y que corresponden a los fines propios de la entidad, para ello en cada documentación aportada se encuentra el comprobante de pago.
- Verificó que se encontraran registrados todos los gastos de operaciones que corresponden al periodo revisado y que estas, no incluyan transacciones de periodos anteriores, para ello en cada cédula analítica está relacionada la póliza de registro en contabilidad y en la mayoría de los casos, anexa la misma como documentación comprobatoria.
- Verificó que no existan activos capitalizables contabilizados como gastos.
- Comprobar que los gastos están adecuadamente contabilizados y presentados, de acuerdo a las normas de información financiera.

De la información y documentación proporcionada por el Contador Público Inscrito [REDACTED], con número de inscripción [REDACTED] no fue suficiente, toda vez que en relación a la pregunta 20 del acta de aportación de datos e informes levantada con fecha 23 de octubre de 2019, antes mencionada respecto a la cuenta de gastos generales en cantidad de \$189,770,165, según el anexo 2 del dictamen fiscal denominado "Estado de Resultados Integral", índice de referencia [REDACTED] correspondiente al ejercicio comprendido del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, únicamente proporcionó las cédulas analíticas por cada rubro de gastos, así mismo proporcionó documentación consistente en póliza de cheques, póliza de egresos, comprobante de pago, comprobante fiscal, de las operaciones más representativas, sin proporcionar la documentación comprobatoria que ampare como es que se cercioró de que la operación origen de la deducción se llevó a cabo, es decir, quiénes, cómo, dónde y cuándo se llevaron a cabo esas operaciones, aunado a que en el dictamen fiscal presentado vía Internet el 12 de agosto del 2020 que formuló el Contador Público Inscrito [REDACTED] se conoció que en el anexo 7 denominado "ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS SUBCUENTAS DE GASTOS", manifiesta todas las cuentas en ceros,

De lo que se deduce con bastante claridad que la autoridad revisora y la demandada, sostienen la legalidad de la orden de visita domiciliaria, en el hecho de que no proporciono la documentación comprobatoria que ampare como es que se cercioro de que la operación origen de la deducción se llevó a cabo, es decir, quiénes, cómo, dónde y cuándo se llevaron a cabo esas operaciones.

Por lo expuesto debe tenerse en consideración que en el caso de la facultad discrecional con la que cuenta la autoridad para requerir directamente al contribuyente la información y documentación que estime convenientes para cerciorarse del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, en términos de la atribución que le confiere el artículo 52-A fracción II del Código Fiscal de la Federación, basta con que en la solicitud respectiva observe lo dispuesto en el artículo 38 fracción IV del mismo ordenamiento legal el cual regula las formalidades que deben revestir los actos administrativos, pero sobre todo el requerimiento deberá estar fundado y motivado, lo cual en la especie exclusivamente se limita además de invocar el fundamento legal aplicable que otorga competencia y atribuciones, debiendo MOTIVAR suficientemente:

- La identificación de la información faltante, identificando el medio en que se encuentra tal información, esto es, si es a través de documentos, papeles de trabajo, cuentas, libros, comprobantes fiscales sistemas y registros contables, electrónicos, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos.

- Así como la indicación precisa del tipo de contribución que no se pudo corroborar con el faltante de la información, así como el período cuya revisión no se pudo verificar.

Lo cual no fue satisfecho por la autoridad revisora al motivar la orden de visita domiciliaria, ya que no **PRECISO CUAL ERA LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA QUE AMPARE COMO ES QUE SE CERCIO DE QUE LA OPERACION ORIGEN DE LA DEDUCCION SE LLEVO A CABO, ES DECIR, QUIÉNES, CÓMO, DÓNDE Y CUÁNDO SE LLEVARON A CABO ESAS OPERACIONES**, siendo que dicha motivación es deficiente para que sustentara la emisión de la orden de visita domiciliaria emitida a mi mandante, violentando los derechos humanos de legalidad, formalidades del procedimiento, fundamentación y motivación así como de seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en virtud de que **NO SE RESPETO LA FORMALIDADES Y EL ORDEN QUE SE DEBE DESARROLLAR EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 52, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIONES I Y II DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE REVISION SECUENCIAL DE DICTAMEN FISCAL**, tal y como ya quedo plenamente demostrado.

Lo anterior encuentra apoyo en lo dispuesto en el siguiente criterio jurisprudencial.

[J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1; Pág. 887

FACULTADES DE VERIFICACIÓN. LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 52- A, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DIRIGIDO AL CONTRIBUYENTE, DEBE MOTIVARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 38 DEL PROPIO CÓDIGO. Conforme al artículo 52-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación revisen el dictamen de los estados financieros formulado por el contador público registrado, primeramente le requerirán cualquier información que por disposición legal debiera estar incluida en dicho documento, así como la exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada, y la información que consideren pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente. Ahora, conforme a la fracción II del mismo precepto, si a juicio de las autoridades fiscales el dictamen, la información y los documentos mencionados fueran insuficientes, extemporáneos o incompletos, las citadas autoridades podrán, a su juicio, ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación, supuesto en el cual **la solicitud respectiva deberá observar lo dispuesto en el artículo 38 del propio Código que regula las formalidades que deben revestir los actos administrativos en materia tributaria federal**, es decir, constar por escrito, firmado por la autoridad que la dicta, con el señalamiento del lugar y fecha de emisión, así como el de la persona a la que vaya dirigido, pero sobre todo, el requerimiento deberá estar fundado y motivado, lo cual en el caso concreto exclusivamente se limita en cuanto al primer requisito, además de la invocación de las normas competenciales respectivas, a la cita del precepto en que se basa la actuación de la autoridad y, en relación con el segundo, a identificar la información faltante, bastando para ello señalar lo siguiente: 1) el medio en que se encuentra tal información, esto es, si es a través de documentos, papeles de trabajo, cuentas, libros, comprobantes fiscales, sistemas y registros contables, electrónicos, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, 2) el tipo de contribución que generó la laguna en la información y, 3) el período cuya revisión no se pudo verificar, sin que sea necesario que la autoridad pormenore mayores datos y anticipe algún posible incumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente, ya que este aspecto es propio de la resolución definitiva que en su momento llegara a dictarse, pues no resulta lógico exigirle mayor precisión sobre lo que en principio estima que ignora. Aunado a lo anterior, el grado de motivación exigible en los actos administrativos es proporcional al perjuicio que ocasionen al particular, y en la especie se advierte que si la información faltante no fuera tomada en cuenta al momento de emitirse la resolución definitiva, eso significa que la petición de ella no ocasionó daño alguno al contribuyente, y por el contrario, si la misma fue decisiva en el resultado al que se llegó, ello será signo inequívoco de que los datos aportados por el propio contribuyente eran indispensables para concluir la revisión, por lo que la motivación para allegarla a su expediente la expondrá la autoridad cuando en el documento con el que culmine el ejercicio de sus facultades de comprobación determine algún crédito, en su caso.

(Lo destacado es nuestro)

Aunado a lo anterior, contrario a lo sostenido por la demandada al resolver dicho agravio Primero del Recurso de Revocación, respecto de que la autoridad emitió la orden de visita domiciliaria en comento, sin respetar el procedimiento secuencial del dictamen, toda vez que no se había concluido la revisión de papeles de trabajo y de información proporcionada por la [REDACTED], aduce que:

“... que la autoridad fiscal efectúa al dictamen de estados financieros, si bien implica el ejercicio de una facultad de comprobación, esta constituye un procedimiento previo, autónomo y definitivo que se realiza directamente con el profesionista que emitió su opinión, esto es, que dicho procedimiento es el preámbulo de las facultades de comprobación que de forma directa y posterior decida llevar a cabo la autoridad hacendaria con el contribuyente, consecuentemente al tratarse de dos procedimientos distintos e independientes uno del otro, es un determinado momento la autoridad no tenía por qué culminar previamente a ejercer facultades de comprobación directamente con los contribuyentes, el procedimiento instaurado con el contador Público Inscrito.”



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *** ***** *******



52

Lo anterior es así, pues el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, es claro al establecer el procedimiento secuencial que debe observar la autoridad fiscal, cuando considere necesario ejercer facultades de comprobación directamente con los contribuyentes, una vez requerido previamente al contador público y no ser suficiente la documentación aportada por este para conocer la situación fiscal del contribuyente, sin que dicho precepto legal se desprenda la obligación por parte de la autoridad fiscal de culminar el procedimiento con el Contador Público Inscrito, previamente a que se ejercieran facultades de comprobación con la ahora recurrente, de ahí la inoperancia el argumento planteado".

De la conclusión a la que arriba la autoridad demandada, no tiene sustento legal alguno, toda vez de que pasa desapercibido la naturaleza jurídica del dictamen de estados financieros, y el ejercicio de la facultad de comprobación del mismo, ya que en efecto, aun cuando es acertado que el requerimiento de información al contador público autorizado para dictaminar estados financieros previsto en el artículo 52-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, **no inicia la facultad de comprobación**; lo cierto es que sí se vincula con el inicio de las citadas facultades y el plazo de seis meses sí debe respetarse; lo anterior dado que la propia fracción II del artículo 52-A en análisis, refiere que cuando la información o documentos requeridos al contador público que haya formulado el dictamen y la información solicitada de la contribuyente, fueran incompletos, **las autoridades podrán ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación**.

Pero la propia fracción I del artículo 52-A del Código Tributario en comento, establece que cuando la autoridad dentro del plazo mencionado no requiera directamente al contribuyente la información a que se refiere el inciso c) o no ejerza directamente con el contribuyente las facultades a que se refiere la fracción II del citado artículo, ya no podrá revisar el mismo dictamen, salvo que se revisen hechos diferentes; **por lo que es patente que las citadas fracciones están entrelazadas y, por ende, se debió respetar el término de mérito, para iniciar con las citadas facultades referentes al dictamen que rigió la situación fiscal de la contribuyente en las fechas anotadas.**

Así es que sostener que las citas fracciones del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación son autónomas e independientes, significa no respetar la esencia de dicho procedimiento que se recuerda se denomina Secuencial y de la siguiente connotación.

Para corroborar el aserto anterior, es menester precisar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1989/2014, en sesión de ocho de octubre de dos mil catorce, dispuso:

...

De lo anterior se colige que nuestro Más Alto Tribunal resolvió que únicamente en los casos en que se determine la insuficiencia de la información proporcionada por el contador público –o ante la omisión en proporcionarla– se podrá iniciar de forma directa al contribuyente la revisión de su situación fiscal a través de los diversos procedimientos de fiscalización previstos en el Código Fiscal de la Federación; **ya que el procedimiento establecido en la disposición reclamada tiene como propósito salvaguardar la garantía de seguridad jurídica de los contribuyentes, pues quienes dictaminan sus estados financieros tendrán la certeza de que no podrán ser molestados de manera directa a través de cualquiera de los procedimientos de fiscalización hasta en tanto no se haya agotado por la autoridad hacendaria el procedimiento de revisión del dictamen de estados financieros y exista pronunciamiento que destruya la presunción de veracidad que se constituye a favor de la opinión consignada en el dictamen emitido por el contador público registrado, quien se constituye entonces como el sujeto obligado y responsable de demostrar en el procedimiento relativo la legalidad y apego a los principios generales de contabilidad en que sustentó su opinión.**

...

Luego entonces, sólo cuando la culminación del procedimiento de revisión del dictamen de estados financieros tiene como conclusión la destrucción de la presunción de certeza de la opinión emitida por el dictaminador, tal circunstancia puede dar lugar a las diversas consecuencias; una de ellas implica que la autoridad fiscal podrá dar inicio –de manera directa con el contribuyente– al procedimiento de fiscalización correspondiente a fin de corroborar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales a que se encuentra afecto.

En el caso es patente que la autoridad se excedió al emitir la orden de visita domiciliaria a mi mandante, sin que se haya concluido la revisión de los papeles de trabajado con el contador público que dictaminó los estados financieros de mi mandante, y cuando lo hizo iniciando sus facultades de comprobación, transgredió su derecho de que **no se efectuará tal revisión sino hasta que exista pronunciamiento que destruya la presunción de veracidad que se constituye a favor de la opinión consignada en el dictamen emitido por el contador público registrado.**

52

De lo que se tiene que la autoridad revisora previamente debió concluir con la revisión con el contador público que dictaminó los estados financieros de mi mandante, para estar en posibilidad ejercer sus facultades de comprobación como aconteció en el presente asunto, por lo que se impugna en esta vía dicho procedimiento de revisión del dictamen fiscal que la autoridad no ha concluido.

Sirve de sustento el criterio de que se invoca a continuación:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2011272

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.9o.A.68 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II, página 1780

Tipo: Aislada

REVISIÓN DE DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA QUE LOS CONTRIBUYENTES TENGAN INTERÉS PARA CONTROVERTIR ESE PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD.- El artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación prevé expresamente la posibilidad de que cuando la revisión del dictamen de estados financieros y de los documentos proporcionados por el contador público que los elaboró, no baste para determinar la situación fiscal de la persona a la que éstos se refieren, la autoridad puede iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación directamente con el contribuyente. Por tanto, para que éste tenga interés para controvertir ese procedimiento de revisión, deben cumplirse los siguientes requisitos: a) Que no se haya desarrollado con el contador público; b) Que con motivo de la revisión se hayan detectado anomalías que originen el ejercicio de comprobación directamente con el contribuyente; y, c) Que a pesar de haberse ejercido las facultades de comprobación directamente con el contribuyente, se haya determinado un crédito fiscal con base en las inconsistencias detectadas en la revisión del dictamen. Considerar lo contrario, implicaría que la actividad estatal ejercida en la revisión de los dictámenes fuera incontrovertible o inimpugnable y, a su vez, conllevaría dar al juicio de nulidad un matiz transgresor del derecho humano de acceso a un recurso judicial efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del que se obtiene la obligación de los Estados partes de garantizar a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales, esto es, que el Estado debe comprender, dentro de su derecho interno, un medio de impugnación rápido, sencillo y eficaz que restaure el derecho lesionado.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 582/2015. Grupo Porcícola Mexicano, S.A. de C.V. 10 de diciembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Edwin Noé García Baeza. Secretario: Jorge Arturo Acosta Argüelles.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Del criterio antes señalado, se tiene que para que éste tenga interés para controvertir ese procedimiento de revisión del dictamen fiscal, debe cumplirse con los siguientes requisitos:

- a) Que no se haya desarrollado con el contador público;
- b) Que con motivo de la revisión se hayan detectado anomalías que originen el ejercicio de comprobación directamente con el contribuyente; y,
- c) Que a pesar de haberse ejercido las facultades de comprobación directamente con el contribuyente, se haya determinado un crédito fiscal con base en las inconsistencias detectadas en la revisión del dictamen

Por lo que, en el presente asunto, la autoridad no culminó con la revisión de los papeles de trabajo con el contador público inscrito, ya que no se determinaron las irregularidades que implicaran el incumplimiento de las disposiciones fiscales de mi mandante.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****



54

En razón de lo expuesto, se solicita a Usted C. Magistrado Instructor que por turno le corresponda esta demanda, con fundamento en el artículo 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, declare la nulidad lisa y llana de la resolución contenida en el oficio número 500-36-04-03-02-2021-12729 de fecha 13 de octubre de 2021, mediante la cual la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2" con Sede en México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, determina a cargo de [REDACTED], un crédito fiscal en cantidad de \$ 226,022,046.70 (Doscientos veintiséis millones veintidós mil cuarenta y seis pesos 70/100 M.N) por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Actualización, Recargos y Multas por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, DERIVA DEL EJERCICIO DE FACULTAD DE COMPROBACION DIRECTA A TRAVES DE VISITA DOMICILIARIA SOBRE MI MANDANTE COMO CONTRIBUYENTE DICTAMINADO, SIN QUE LA AUTORIDAD REVISORA CITARA EL FUNDAMENTO LEGAL NI LOS MOTIVOS COMPLETOS PARA NO SUJETARSE AL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 52-A FRACCIONES I Y II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal en relación con el diverso 38 fracción IV del citado Código Tributario, por no estar motivada y fundada la orden de visita domiciliaria No. IDD1500002/20.

Razón por la cual, también se pide a Usted H. Magistrado Instructor que resuelva que la ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA IDD1500002/20 ES ILEGAL, aunado a que el procedimiento del que emana dicha orden, también se desarrolló en contravención a las disposiciones fiscales que prevén las formalidades esenciales de legalidad del citado procedimiento de fiscalización lo que resulta contrario a derecho porque no se respetaron las formalidades del procedimiento, transgrediendo en perjuicio de [REDACTED] las garantías y derechos fundamentales tutelados en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal en relación con el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, como son las de Seguridad y Certeza Jurídica, Legalidad, Fundamentación y Motivación, Debido Proceso, Inviolabilidad al Domicilio y Acceso a la Justicia.

SEGUNDO.- ILEGALIDAD DE LA RESOLUCION DICTADA EN EL RECURSO DE REVOCACION RRL2021015294, contenida en el oficio número 600-35-10-(51)-2022-7979 de fecha 15 de junio de 2022, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2" con Sede en México, porque viola en perjuicio de mi representada lo dispuesto por los artículos 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en relación a los diversos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que dicha resolución no está debidamente fundada y motivada, toda vez que al resolver el agravio PRIMERO hecho valer por mi mandante en contra de la resolución contenida en el oficio número 500-36-04-03-02-2021-12729 de fecha 13 de octubre de 2021, mediante la cual la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", determina a cargo de [REDACTED] un crédito fiscal en cantidad de \$ 226,022,046.70 (Doscientos veintiséis millones veintidós mil cuarenta y seis pesos 70/100 M.N) por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Actualización, Recargos y Multas por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, no funda y motiva porque la autoridad revisora sin respetar el procedimiento secuencia previsto en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, inicio facultades de comprobación con mi mandante al amparo de la orden de visita domiciliaria No. IDD1500002/20, misma que esta revestida de ilegalidad al no estar motivada y fundada, pues al ser un contribuyente dictaminado, la autoridad revisora debió señalar con exactitud los fundamentos y motivos para no respetar la revisión secuencial del dictamen, conforme a lo dispuesto en el artículo citado numeral 52-A, fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación, lo que implica que la resolución determinante de crédito fiscal en comento también sea ilegal por ser fruto de un acto viciado de origen.

Lo anterior en contravención de los artículos 38 fracción IV en relación con el diverso 14 y 16 de la Constitución Federal que tutelan los Derechos Fundamentales de Legalidad, Fundamentación y Motivación y Seguridad Jurídica, así como los Derechos Humanos previstos en los artículos 8 arábigo 1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

La ilegalidad de la resolución impugnada deriva de que la demanda al resolver dicho agravio aduce que lo planteado por mi mandante deviene en el Recurso de Revocación es infundado para dejar sin efectos la resolución recurrida, al estimar que la orden de visita domiciliaria de la cual derivó el procedimiento de fiscalización, si se encuentra debidamente fundada y motivada, en virtud de que invoco los artículos 42, fracciones III y IV y 52-A, primer párrafo; fracción II del Código Fiscal de la Federación, sin embargo, paso por alto lo argumentado por mi representada, en el sentido de que la autoridad revisora al emitir la orden de visita domiciliaria número IDD1500002/20, fue omisa en señalar el fundamento legal ni los motivos completos para no sujetarse al orden establecido en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior dado que es el caso que la revisión directa mediante visita domiciliaria ordenada a [REDACTED], al amparo de la orden de visita domiciliaria número IDD1500002/20 y de la que tuvo como resultado a la postre la emisión de la ilegal resolución determinativa de crédito fiscal contenida en el oficio número 500-36-04-03-02-2021-12729 de fecha 13 de octubre

54

de 2021, mediante la cual la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", determina a cargo de [REDACTED], un crédito fiscal en cantidad de \$ 226,022,046.70 (Doscientos veintiséis millones veintidós mil cuarenta y seis pesos 70/100 M.N) por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Actualización, Recargos y Multas por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, no funda y motiva porque la autoridad revisora sin respetar el procedimiento secuencia previsto en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, inicio facultades de comprobación con mi mandante al amparo de la orden de visita domiciliaria No. IDD1500002/20.

Es por ello, que se sostuvo ante la Administración Desconcentrada Jurídica de México "2" con sede en México a través del Recurso de Revocación y ahora en el presente escrito de demanda ante Usted C. Magistrado Instructor que se puede constatar que desde la orden de visita domiciliaria de origen la misma se encuentra revestida de ilegalidad por estar indebidamente MOTIVADA, pues como podrá advertir esa H. Instrucción de la simple lectura que se realice a la referida orden de visita domiciliaria IDD1500002/20, la autoridad revisora no motiva si se actualiza alguno supuesto de excepción que prevé el citado numeral 52-A del Código Fiscal de la Federación para no respetar el procedimiento secuencial establecido en ese precepto legal.

Artículo 52-A. Cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación a que se refiere la fracción IV del artículo 42 de este Código, revisen el dictamen y demás información a que se refiere este artículo y el Reglamento de este Código, deberán seguir el orden siguiente:

- I. Primeramente se requerirá al contador público que haya formulado el dictamen lo siguiente:
 - a) Cualquier información que conforme a este Código y a su Reglamento debiera estar incluida en los estados financieros dictaminados para efectos fiscales.
 - b) La exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada, los cuales, en todo caso, se entiende que son propiedad del contador público, para lo cual, deberá comparecer ante la autoridad fiscal a fin de realizar aclaraciones que en ese acto se le soliciten, en relación con los mismos.
 - c) La información que se considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente.

La revisión a que se refiere esta fracción se llevará a cabo exclusivamente con el contador público que haya formulado el dictamen, sin que sea procedente la representación legal. Esta revisión no deberá exceder de un plazo de seis meses contados a partir de que se notifique al contador público la solicitud de exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada.

Cuando la autoridad, dentro del plazo mencionado, no requiera directamente al contribuyente la información a que se refiere el inciso c) de esta fracción o no ejerza directamente con el contribuyente las facultades a que se refiere la fracción II del presente artículo, no podrá volver a revisar el mismo dictamen, salvo cuando se revisen hechos diferentes de los ya revisados.

- II. Habiéndose requerido al contador público que haya formulado el dictamen la información y los documentos a que se refiere la fracción anterior, después de haberlos recibido o si éstos no fueran suficientes a juicio de las autoridades fiscales para conocer la situación fiscal del contribuyente, o si éstos no se presentan dentro de los plazos que establece el artículo 53-A de este Código, o dicha información y documentos son incompletos, las citadas autoridades podrán, a su juicio, ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación.
- III. Las autoridades fiscales podrán, en cualquier tiempo, solicitar a los terceros relacionados con el contribuyente o responsables solidarios, la información y documentación para verificar si son ciertos los datos consignados en el dictamen y en los demás documentos, en cuyo caso, la solicitud respectiva se hará por escrito, notificando copia de la misma al contribuyente.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *** ***** *******



56

La visita domiciliaria o el requerimiento de información que se realice a un contribuyente que dictamine sus estados financieros en los términos de este Código, cuyo único propósito sea el obtener información relacionada con un tercero, no se considerará revisión de dictamen.

El plazo a que se refiere el segundo párrafo de la fracción I de este artículo es independiente del que se establece en el artículo 46-A de este Código.

Las facultades de comprobación a que se refiere este artículo, se podrán ejercer sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 42 de este Código.

Para el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, no se deberá observar el orden establecido en este artículo, cuando:

- a) En el dictamen exista abstención de opinión, opinión negativa o salvedades que tengan implicaciones fiscales.
- b) En el caso de que se determinen diferencias de impuestos a pagar y éstos no se enteren de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 32-A de este Código.
- c) El dictamen no surta efectos fiscales.
- d) El contador público que formule el dictamen no esté autorizado o su registro esté suspendido o cancelado.
- e) El contador público que formule el dictamen desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio en los términos del Reglamento de este Código.
- f) El objeto de los actos de comprobación verse sobre contribuciones o aprovechamientos en materia de comercio exterior; incluyendo los aprovechamientos derivados de la autorización o concesión otorgada para la prestación de servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior; clasificación arancelaria; cumplimiento de regulaciones o restricciones no arancelarias; la legal importación, estancia y tenencia de mercancías de procedencia extranjera en territorio nacional y multas en materia de comercio exterior.
- g) El objeto de los actos de comprobación, sea sobre los efectos de la desincorporación de sociedades o cuando la sociedad integradora deje de determinar su resultado fiscal integrado.
- h) Tratándose de la revisión de los conceptos modificados por el contribuyente, que origine la presentación de declaraciones complementarias posteriores a la emisión de dictamen del ejercicio al que correspondan las modificaciones.
- i) Se haya dejado sin efectos al contribuyente objeto de la revisión, el certificado de sello digital para emitir comprobantes fiscales digitales por internet.
- j) Tratándose de las revisiones electrónicas a que se refiere la fracción IX del artículo 42 del presente Código.
- k) Cuando habiendo ejercido la opción a que se refiere el artículo 32-A de este Código, el dictamen de los estados financieros se haya presentado en forma extemporánea.
- l) Por cada operación, no proporcionar la información a que se refiere el artículo 31-A de este Código o proporcionarla incompleta, con errores, inconsistencias o en forma distinta a lo señalado en las disposiciones fiscales.
- m) Tratándose de los contribuyentes a que se refiere el artículo 32-A de este Código.

Inciso adicional DOF 12-11-2021

Tratándose de la revisión de pagos provisionales o mensuales, sólo se aplicará el orden establecido en este artículo, respecto de aquellos comprendidos en los periodos por los cuales ya se hubiera presentado el dictamen.

Dispositivo del que se revela como una norma compleja ya que contempla distintas y diversas hipótesis normativas, entre ellas la competencia especial e individual en su especie y naturales en el penúltimo párrafo del citado numeral, para que las autoridades ejerzan sus facultades de comprobación SIN OBSERVAR EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL PROPIO ARTICULO, pues en el presente caso el Dictamen emitido por la CPI [REDACTED], no contiene abstención de opinión, opinión negativa o salvedades que tengan implicaciones fiscales que permita a las autoridades fiscales puedan sujetar directamente a mi mandante a un acto de fiscalización como es la visita domiciliaria que se le giro sin observar el orden establecido en esa disposición legal.

56

En ese sentido la orden de visita IDD150002/20 girada a [REDACTED], se torna ilegal y contraria a derecho pues no se encuentra suficientemente MOTIVADA, pues en la misma no se señala si se actualizó alguno de los supuesto previstos en dicho numeral para NO RESPETAR EL ORDEN establecido en ese dispositivo legal, es decir, NO SE MOTIVA si se actualiza alguno de los supuestos de excepción que legalmente establece dicho artículo para no observar el orden establecido en el mismo, lo que deja en verdadero estado de indefensión a mi mandante.

Lo anterior encuentra apoyo en los siguientes criterios jurisprudenciales.

Décima Época
Registro: 159997
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: I.7o.A. J/65 (9a.)
Página: 1244

NORMAS COMPLEJAS. SU NATURALEZA DEPENDE DE LA PLURALIDAD DE HIPÓTESIS QUE LAS COMPONENTEN.

De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", una norma compleja es aquella que incluye diversos elementos competenciales o establece una pluralidad de competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros, de manera que para estimarse correcta la fundamentación de un acto de autoridad que se apoye en un precepto de tal naturaleza es necesaria la cita precisa del apartado, fracción, inciso o subinciso que otorgue la atribución ejercida o, si no los contiene, la transcripción del texto correspondiente. Por tanto, la naturaleza de una norma compleja depende de la pluralidad de hipótesis que la componen, porque el particular no tiene la certeza a cuál de ellas se refiere el acto que le perjudica.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 72/2009. Directora General de Delitos Federales contra el Ambiente y Utiligo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en representación del Procurador Federal de Protección al Ambiente. 13 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Christian Omar González Segovia.

Revisión fiscal 132/2009. Director General de lo Contencioso y de Recursos de la Procuraduría Federal del Consumidor, titular de la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de ese organismo descentralizado y de la autoridad demandada. 20 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Víctor Manuel Máttar Oliva.

Revisión fiscal 368/2009. Director General de Delitos Federales contra el Ambiente y Utiligo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en representación del Procurador Federal de Protección al Ambiente. 27 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez

Luego entonces al no señalar la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2" con sede en México en la orden de visita domiciliaria el penúltimo párrafo del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, se evidencia en primer término la indebida fundamentación de la orden de visita misma que se erige en perjuicio de [REDACTED] ya que en suma al ejercer sus facultades de comprobación dicha autoridad tiene el deber Constitucional de fundar de manera específica su competencia a fin de otorgarle al particular plena certeza de que está actuando dentro de los límites y con sus atribuciones conferidos por la ley.

Así, del cúmulo de principios que ante todo se deben respetar en la emisión de una norma, destacan los de seguridad jurídica y el de legalidad tutelados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, que rige en los actos de autoridad.

Al respecto, el primer párrafo, del artículo 16 constitucional, a la letra establece:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Asimismo, el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución, es del tenor siguiente:

"Artículo 14. ...

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

*...
...
..."*



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *** ***** *******



58

De los preceptos transcritos se advierte que los actos de molestia requieren, para ser legales, entre otros requisitos, que sean emitidos por autoridad competente, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con el que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer la norma que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se otorga al gobernado la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro de su ámbito competencial, y si ésta es o no conforme a la ley o a la Constitución, para que en su caso, esté en aptitud de impugnar, además de la ilegalidad del acto, el apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo y el carácter con que lo haga.

Esto es en consecuencia a las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, se establece que todo acto de autoridad deba emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, señalando en el propio acto, como formalidad esencial que le de eficacia jurídica, el o los dispositivos que legitimen la competencia de quien lo emita y el carácter con que este último actúe.

En relación con las exigencias mencionadas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado en jurisprudencia que para estimar cumplidas dichas garantías, en lo relativo a la precisión de la competencia de la autoridad en el acto de autoridad, es necesario que en el documento se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan las facultades a la autoridad emisora y, en caso de que tales normas legales contengan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle el apartado, fracción o fracciones, incisos y subincisos en que apoya su actuación, pues de lo contrario, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, lo que no permiten las garantías en comento, pues no es dable ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste en una exacta individualización del acto de autoridad de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado con relación a las facultades de ésta.

El anterior encuentra apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial

"No. Registro: 184.546, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVII, Abril de 2003, Tesis: I.3o.C.52 K, Página: 1050

ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES. De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10303/2002. Pemex Exploración y Producción. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas."

Asimismo, resulta aplicable el contenido de la tesis número 2a./J.115/2005, y se encuentra publicada en la página 310, tomo XXII, septiembre de 2005, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son los siguientes:

58

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P.J.J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, **para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.**"

(Énfasis añadido)

Así es que, al ejercer facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, sin observar el orden establecido en el artículo 52-A del citado ordenamiento legal, la autoridad revisora estaba obligada a citar el penúltimo párrafo y el inciso del citado numeral para fundar de manera específica su competencia citando con precisión el párrafo, inciso y sub inciso que resultara aplicable por ser una norma compleja.

Sin que sea obstáculo a la anterior consideración que la orden de visita no constituye una resolución definitiva sino un acto de molestia que derivado de su ejecución se llega a fincar un crédito fiscal, como es el caso que a [REDACTED], como resultado de la visita domiciliar que se practicó a mi mandante al amparo de la orden de visita domiciliaria IDD1500002/20, ilegalmente se determinó un crédito fiscal a cargo de mi representada a través del oficio numero 500-36-04-03-02-2021-12729 de fecha 13 de octubre de 2021, mediante la cual la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", determina a cargo de [REDACTED] un crédito fiscal en cantidad de \$ 226,022,046.70 (Dioscientos veintiséis millones veintidós mil cuarenta y seis pesos 70/100 M.N.) por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Actualización, Recargos y Multas por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, por lo que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2" con Sede en México, al emitir la orden de visita domiciliaria número 1500002/20, se encontraba obligada a cumplir con la exigencia elevada a Rango Constitucional de la debida FUNDAMENTACIÓN, es decir señalar específicamente el fundamento legal de su competencia y al no hacerlo dejó a mi representada en completo estado de indefensión, toda vez que se ignora en que hipótesis prevista en el artículo 52-A del Código Tributario ubicó su competencia, para no respetar el orden establecido en dicho numeral, lo que lleva a concluir que dicha orden por no encontrarse debidamente fundada la competencia de la autoridad que la emite la misma se torna ilegal y contraria a derecho, por lo que se debe declarar la nulidad de la misma por indebida fundamentación y en consecuencia declarar la nulidad de todo lo actuado al amparo de la misma, esto es hasta la emisión de la resolución determinante de crédito fiscal recurrida y la resolución impugnada porque no se encuentran ajustadas a derecho.

A su vez y como ya se señaló con antelación, en la orden de visita domiciliaria IDD1500002/20, hay una indebida MOTIVACION, en lo tocante a las pues como podrá advertir esa H. Instrucción de la simple lectura que se realice a la referida orden de visita domiciliaria IDD1500002/20, la autoridad revisora no motiva si se actualiza alguno supuesto de excepción que prevé el citado numeral 52-A del Código Fiscal de la Federación para no respetar el procedimiento secuencial establecido en ese precepto legal, tampoco MOTIVA, porque si tuvo la información que proporcionó la [REDACTED] la consideró como insuficiente, pues no señala porque solo alude a que fue insuficiente, siendo omisa en motivar estas dos circunstancias de forma completa, correcta y debida.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *** ***** *******

TFJA
88
Años
Trabajando por México

60

Lo que es ilegal por cuanto que como ya se dijo la actuación de la autoridad revisora está vinculada directamente con dicho procedimiento secuencial y sobre todo con la hipótesis normativa en que ubica a [REDACTED], para no respetar el orden establecido en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación y que sobre todo dicha hipótesis tenga implicaciones fiscales y que ni siquiera les hace vaga referencia, que justifiquen la actuación de dicha autoridad fiscalizadora sin respetar el procedimiento secuencial establecido en dicho numeral.

Lo anterior se puede advertir de la simple lectura que realice Usted C. Magistrado Instructor a la referida orden de visita domiciliaria IDD1500002/20, para advertir que la misma no cumple con el requisito de la debida MOTIVACIÓN, lo que contravine lo dispuesto en el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación en relación con el diverso 16 de la Constitución Federal, dispositivos legales que requieren y exigen que todo acto de autoridad tenga una precisión detallada de los motivos que lo sustenta, es decir, no solo su referencia somera, sino en todos su extremos, alcances y naturaleza, para que se justifique el ejercicio de la facultad fiscalizadora y en este caso [REDACTED] se encontrara en aptitud de defender el porqué de dicho acto fiscalizador, así es que, no se cuestiona, y por el contrario se respeta y se obedece, que las autoridades fiscales pueden ejercer discrecionalmente sus facultades de comprobación en cualquier momento, lo que si causa perjuicio es que el acto de molestia mediante el cual se ejerce dicha facultad de revisión con mi mandante se encuentra indebidamente FUNDADA Y MOTIVADA, dejándola en completo estado de indefensión y de inseguridad jurídica por no cumplir con las exigencias elevadas a rango Constitución de la debida fundamentación y motivación la orden de visita domiciliaria.

Lo anterior encuentra apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial.

"Registro Núm. 27554; Décima Época; Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 12 de enero de 2018 10:13 h

FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LAS EJERCIDAS DIRECTAMENTE CON EL CONTRIBUYENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 52-A, PENÚLTIMO PÁRRAFO, INCISO B), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO DEBEN LIMITARSE A LA CONTRIBUCIÓN NO ENTERADA.- CONTRADICCIÓN DE TESIS 241/2017.- FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LAS EJERCIDAS DIRECTAMENTE CON EL CONTRIBUYENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 52-A, PENÚLTIMO PÁRRAFO, INCISO B), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO DEBEN LIMITARSE A LA CONTRIBUCIÓN NO ENTERADA. El artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación prevé el procedimiento que debe seguir la autoridad, por regla general, con los contribuyentes que dictaminen sus estados financieros y, en su penúltimo párrafo, inciso b), establece una excepción que le permite ejercer directamente con los contribuyentes sus facultades de comprobación cuando advierta que existen diferencias de impuestos a pagar y éstos no se enteren, la cual halla fundamento en que ante la transgresión a la confianza base del sistema tributario, puede intervenir para verificar que quienes dictaminen sus estados financieros se encuentren cumpliendo efectivamente sus obligaciones tributarias. Por tanto, cuando la autoridad ejerza directamente con el contribuyente que dictamine sus estados financieros sus facultades de comprobación por haber advertido diferencias de impuestos a pagar y éstos no se enteren, no está obligada a precisar en el acto de inicio que su ejercicio se limitará a la contribución respecto de la que se omitió el entero, pues ante la transgresión al principio de confianza, puede comprobar la situación fiscal del contribuyente por existir duda razonable basada en un hecho objetivo de que no ha cumplido su obligación de contribuir al gasto público en términos del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que esto implique que esté facultada para emitir una orden genérica, ni mucho menos que se le autorice a fundarla o motivarla indebidamente, pues dicha obligación deriva del artículo 16, primer párrafo, constitucional, conforme a la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a/JJ. 175/2011 (9a.).

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de tres votos de los Ministros Javier Laynez Potisek (ponente), José Fernando Franco González Salas y la presidenta en funciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Votó en contra el Ministro Alberto Pérez Dayán. Ausente el Ministro Eduardo Medina Mora Icaza

Esta ejecutoria se publicó el viernes 12 de enero de 2018 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

(Énfasis añadido)

De lo que se tiene que dicha orden de visita domiciliaria número IDD1500002/20 no cumple con los requisitos legales de fundamentación y motivación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que se deben citar con exactitud los preceptos legales que les facultan para llevar a cabo el acto de molestia, y que éstos de adecuen a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, para emitir el acto y en el presente caso no sucede así.

Lo anterior toda vez que la autoridad revisora para efectos de justificar la emisión de la orden de visita domiciliaria en comento, se limita tan solo a señalar esencialmente que la documentación proporcionada por la [REDACTED], no fue suficiente, y sin señalar en que hipótesis del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación colocó a [REDACTED] para no obedecer el orden establecido en dicho numeral, esto es, para no seguir y respetar el procedimiento secuencial previsto en esa norma, lo que no da certeza de ello pues nada precisa al respecto, ni mucho menos que el motivo por el que ejerció facultades de

60

comprobación tenga implicaciones fiscales como supuesto condicionante y de procedencia que la propia norma impone para ejercer facultades de comprobación sin seguir el orden establecido en el artículo 52-A del referido Código Tributario, advirtiéndose insuficientes las razones de hechos y de derecho a partir de las cuales la autoridad fiscalizadora consideró procedente emisión de la orden de visita domiciliaria IDD1500002/20, sin respetar el procedimiento secuencial previsto en el tantas veces citado artículo 52-A del ordenamiento legal en comento.

Lo anterior debe llevar a esa H. Sala del conocimiento, concluir que lo vertido por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2" con sede en México, en la orden de visita domiciliaria en comento, resulta insuficiente para fundarla y motivarla, acorde con los artículos 1 párrafo uno, dos y tres, 14 y 16 de la Constitución Federal 8°. Arabio 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 38 fracción IV en relación con el 52-A penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, revelándose entonces ilegal dicha orden junto con todos los actos posteriores y conexos por ser fruto de un acto viciado de origen, como lo es sin duda la resolución determinativa de crédito fiscal contenida en el oficio número 500-36-04-03-02-2021-12729 de fecha 13 de octubre de 2021, mediante la cual la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", determina a cargo de [REDACTED], un crédito fiscal en cantidad de \$ 226,022,046.70 (Doscientos veintiséis millones veintidós mil cuarenta y seis pesos 70/100 M.N.) por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Actualización, Recargos y Multas por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018.

Y en consecuencia también se debe declara contenida en el oficio número 600-35-10-(51)-2022-7979 de fecha 15 de junio de 2022, emitida por la Administración Desconcentrada Jurídica de México "2" con Sede en México, porque viola en perjuicio de mi representada lo dispuesto por los artículos 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en relación a los diversos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que dicha resolución no está debidamente fundada y motivada, toda vez que al resolver el agravio PRIMERO hecho valer por mi mandante en contra de la resolución

No. Registro: 172,182
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Junio de 2007
Tesis: 2a./J. 99/2007
Página: 287

NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquella tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquella, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.

Contradicción de tesis 34/2007-55. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****

TFJA
88 Años
Trabajando por México

62

"Época: Novena Época
Registro: 172182
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Junio de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 99/2007
Página: 287

NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquella tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquella, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.

Contradicción de tesis 34/2007-S8. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambas en Materia Administrativa del Tercer Circuito, 29 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

"Registro No. 187531
Localización:
Novena Época.
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
XV, Marzo de 2002
Página: 1350
Tesis: I.6e.A.33 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA, EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan los normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código." -----

Con lo antes expuesto, respetuosamente se pide a Usted C. Magistrado Instructor del conocimiento, que con fundamente en el artículo 51 fracción IV y 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo declare la NULIDAD LISA Y LLANA de la orden de visita domiciliaria IDD1500002/20 por no estar indebidamente fundada y motivada y en consecuencia legal declare la nulidad de la resolución determinativa de crédito fiscal recurrida y de la impugnada por derivar de un acto viciado de origen.

62

TERCERO. ILEGALIDAD DE LA RESOLUCION DICTADA EN EL RECURSO DE REVOCACION RRL2021015294, pues viola en perjuicio de mi representada lo dispuesto por los artículos 38 fracción IV, y 133 primero y segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, en relación a los diversos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que al resolver **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, SEPTIMO, DECIMO QUINTO Y DECIMO NOVENO** hechos valer por mi representada, en contra de la resolución contenida en el oficio número 500-36-04-03-02-2021-12729 de fecha 13 de octubre de 2021, no los examina, dejando en total estado de indefensión a mi mandante.

Lo anterior es así, ya que el Administrador Desconcentrado Jurídico de México "2", al resolver en conjunto los agravios **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, SEPTIMO, DECIMO QUINTO Y DECIMO NOVENO** hechos valer por mi representada, no los examinó, lo cual es en contravención a lo dispuesto en el artículo 132 primero y segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, mismo que establece lo siguiente:

Artículo 132. La resolución del recurso se fundará en derecho y **examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando se trate de agravios que se refieran al fondo de la cuestión controvertida, a menos que uno de ellos resulte fundado, deberá examinarlos todos antes de entrar al análisis de los que se planteen sobre violación de requisitos formales o vicios del procedimiento.**

La autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, **así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.** Igualmente podrá revocar los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.

No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

(...)

Lo anterior es así, toda vez que se limitó a sintetizar los agravios hechos valer por mi representada, de la siguiente manera:

"En el concepto de impugnación identificado como **segundo**, la recurrente argumenta que, es ilegal la resolución recurrida, debido a que la misma, no se encuentra debidamente fundada y motiva, inobservándose lo dispuesto en los artículos 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional.

Menciona que lo anterior es así, dado que, es ilegal y contraria a derecho la orden de visita domiciliaria IDD1500002/20, por estar indebidamente fundada y motivada, porque la misma no se citó la fracción II del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación disposición legal que establece la facultad que tiene el visitador para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, para que exhiban en el domicilio fiscal de los contribuyentes la contabilidad y además proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión en el domicilio fiscal.

Menciona que la autoridad fiscalizadora indebidamente fundó y motivo dicho acto de autoridad la competencia para que estuviera en posibilidad legal de solicitar en el domicilio fiscal de [REDACTED], la información y documentación relacionada con la contabilidad y el cumplimiento de las obligaciones fiscales a las que se encuentra obligada su mandante.

En el concepto de impugnación identificado como **tercero**, la recurrente aduce medularmente que, es ilegal la resolución recurrida, debido a que la misma, no se encuentra debidamente fundada y motivada, inobservándose lo dispuesto en los artículos 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional.

Menciona que lo anterior es así, dado que la autoridad revisora funda su competencia de manera insuficiente, pues como se ha manifestado omitió citar el fundamento legal que le faculta a solicitar información y documentación, así como el fundamento legal que le faculta a delegar dicha facultad en los visitadores nombrados.

...que la autoridad que emitió la orden de visita domiciliaria que reclama en el presente, adolece de la invocación de los dispositivos legales y reglamentarios que le son propios en cuanto a su existencia y competencia material, toda vez que fue omisa en invocar expresamente en la orden, la disposición legal que prevé la facultad para ordenar la visita domiciliaria.

...

En el concepto de impugnación identificado como **cuarto**, la recurrente refiere que, es ilegal la resolución recurrida, debido a que la misma, no se encuentra debidamente fundada y motivada, inobservándose lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional.

... dado que la autoridad revisora al fundar la competencia como autoridad fiscal coordinada, para la emisión de la orden de visita domiciliaria número IDD1500002/20 contenida en el oficio número 500-36-03-03-02-2020-03146 de fecha 25 de marzo de 2020, con el



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****

TFJA
88
Años
Trabajando por México

6

objeto de verificar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales federales, invocando diversas facultades que no tienen ninguna violación (sic) con el acto emitido con exactitud las fracciones que le otorgan facultades para emitir la misma.

...

En el concepto de impugnación identificado como **séptimo**, la recurrente afirma que, es ilegal la resolución recurrida, debido a que la misma, no se encuentra debidamente fundada y motivada, inobservándose lo dispuesto en los artículos 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional.

... dado que tanto la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio contenida en el oficio número 500-36-03-03-02-2020-03146 de fecha 25 de marzo de 2020, así como la propia resolución determinativa de crédito fiscal, contenida en el oficio 500-36-04-03-02-2021-12729 de 13 de octubre de 2021, resultan ser ilegales, por no estar debidamente fundada y motivada en cuanto a la competencia territorial de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal e México "2", con sede en México, del Servicio de Administración Tributaria, pues violenta lo dispuesto en los artículos 16 Constitucional y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

En el concepto de impugnación identificado como **décimo quinto**, la recurrente refiere que, es ilegal la resolución recurrida, debido a que la misma, no se encuentra debidamente fundada y motivada, inobservándose lo dispuesto en los artículos 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional.

... dado que, la autoridad fiscal no fundó ni motivo debidamente su competencia material para la determinación del crédito fiscal que se combate, pues fue omisa en citar como parte de su fundamentación y motivación, la fracción IV del artículo 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, la cual le otorga facultades a dicho órgano desconcentrado para determinar contribuciones, al hecho de que, tampoco se citó la fracción III del artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

En el concepto de impugnación identificado como **décimo noveno**, la recurrente refiere que, es ilegal la resolución recurrida, debido a que la misma, no se encuentra debidamente fundada y motivada, inobservándose lo dispuesto en los artículos 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional.

... la resolución determinante de crédito fiscal, no se encuentra debidamente fundada y motivada en cuanto a la competencia territorial y de grado de la autoridad, pues fue omisa en citar la fracción IV del artículo 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, situación que es del todo ilegal y deja en estado de indefensión e inseguridad jurídica."

De la transcripción a la síntesis realizada por la autoridad demandada de los agravios hechos valer por mi mandante, los mismos no fueron señalados en los términos expuestos en el escrito de recurso de revocación interpuesto, por lo que se insertan para pronta referencia, a efecto de demostrar la ilegalidad en la que incurrió la autoridad demandada, **ya que los desestimo por completo.**

"SEGUNDO.- ES ILEGAL Y CONTRARIA A DERECHO LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA IDD1500002/20, emitida por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de México "2" con Sede en México a través del oficio número 500-36-03-03-02-2020-03146 de fecha 25 de marzo de 2020, **POR ESTAR INDEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA**, por lo que dicho acto de autoridad contraviene en perjuicio de [REDACTED] lo dispuesto por los artículos 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación en relación con los diversos numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque en la misma no se citó la fracción II del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación disposición legal que establece la facultad que tiene el visitador para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, **para que exhiban en el domicilio fiscal de los contribuyentes** la contabilidad y además proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión en el domicilio fiscal.

Bastará la simple lectura que realice esa Representación Fiscal que le toca conocer del presente Recurso de Revocación para advertir que la orden de visita domiciliaria número IDD1500002/20 que emitió su Similar de Auditoría a través del oficio número 500-36-03-03-02-2020-03146 de fecha 25 de marzo de 2020, **NO CUMPLE CON LAS EXIGENCIAS DE ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA**, exigencias legales elevadas a Rango Constitucional como lo prevén los numerales citados con antelación ya que la autoridad fiscalizadora indebidamente fundó y motivó dicho acto de autoridad la competencia para que estuviera en posibilidad legal de solicitar en el domicilio fiscal de [REDACTED] la información y documentación relacionada con la contabilidad y el cumplimiento de las obligaciones fiscales a las que se encuentra obligada mi mandante.

Es decir, al omitir citar fracción II del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación en la orden de visita domiciliaria número IDD1500002/20, la autoridad fiscalizadora contraviene en perjuicio de [REDACTED] las Garantías Constitucionales y Principios fundamentales de la debida fundamentación y motivación previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el diverso 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, que todo acto de autoridad debe cumplir y al no hacerlo afecta la esfera jurídica de mi mandante, dado que se le deja en estado de incertidumbre e inseguridad jurídica, así como en completo estado de indefensión violentando también la garantía de inviolabilidad del domicilio.

Tales Disposiciones legales en la parte que interesa establecen textualmente lo que sigue:

Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y

64

procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

.....
(Lo destacado es nuestro)

Fracción IV del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación:

"Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

.....
IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.
.....

(Lo destacado es nuestro)

Fracción II del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación:

"Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

.....
II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.
.....

Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.
.....

(Lo destacado es nuestro)

De los anteriores dispositivos legales, se advierte que Legal y Constitucionalmente se exige que el acto o mandamiento de autoridad deba estar debidamente fundado y motivado, toda vez que el artículo 16 de la Constitución expresamente señala la prohibición de que "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por su parte la fracción IV del artículo 38 del Código fiscal de la Federación también expresamente señala que los actos de autoridad que deban ser notificados deberán cumplir entre otros requisitos el Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate, entonces en el presente caso, la orden de visita domiciliaria IDD1500002/20, NO CUMPLE CON TALES EXIGENCIAS LEGALES.

Toda vez que la misma se encuentra INDEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, ya que solo se cita la fracción III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación la cual prevé el método de revisión que las autoridad fiscalizadora ejercería con mi representada al amparo de la citada orden de visita, como en este caso es la "Visita Domiciliaria", la cual como su nombre lo dice ineludiblemente se debe desarrollar en el domicilio fiscal de mi mandante, sin embargo la Administración Desconcentrada al emitir la referida orden de visita domiciliaria, omite citar la fracción II del artículo 42 del citado Código Fiscal, que prevé como ya se mencionó anteriormente, justamente la facultad de requerir información y documentación en el domicilio fiscal de [REDACTED]

Para pronta referencia se agrega a este Recurso de Revocación, la imagen digitalizada del apartado de la orden de visita domiciliaria en el que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2" con Sede, cita las disposiciones legales en que apoya la competencia material con que ejercerá sus facultades de comprobación, no sin antes señalar que se ofrece como prueba la mencionada orden de visita domiciliaria IDD1500002/20, misma que obra en el expediente administrativo que la autoridad revisora integró con motivo del procedimiento de fiscalización que se realizó al amparo de la orden de visita domiciliaria y que también desde este momento se ofrece como prueba.

Orden de Visita



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

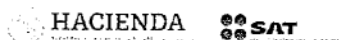
SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****

TFJA
88 Años
Trabajando por México

66



Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de
México "2", con sede en México

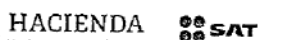
Oficio: 500 36 03 03 02 2020 03146
Exp.: SAT-75.2-2020-IDD1500002/20
RFC: [REDACTED]
Orden: IDD1500002/20

Hoja No. -4-

...

En ese sentido, esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", con sede en México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, en el ejercicio de sus facultades, le ordena la práctica de la presente visita domiciliaria, con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que está afecto (o) como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado; y como retenedor, en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado; lo anterior con fundamento en los artículos 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, fracciones VII, XII y XVIII y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto publicado en el propio Diario Oficial de la Federación del 12 de junio de 2003; 1, 2, párrafos primero, apartado C y segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XIV inciso b), 14 primer párrafo, fracciones V y VI; 24, párrafo primero, fracción I, inciso a) en relación con el artículo

1. 1. 1. 1.



Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de
México "2", con sede en México

Oficio: 500 36 03 03 02 2020 03146
Exp.: SAT-75.2-2020-IDD1500002/20
RFC: [REDACTED]
Orden: IDD1500002/20

Hoja No. -5-

22 párrafos primero, fracciones XVI y XXIII, y último numeral 8; y artículo 24, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015 vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento; así como en los artículos 33 último párrafo, 30 párrafos quinto y sexto; 42 párrafos primero, fracciones III y IV, segundo, tercero y cuarto, 43, 44, 45, 46 y 52-A primer párrafo, fracción II del Código Fiscal de la Federación; autorizando para que la lleven a cabo a los CC. ENRIQUE GONZALEZ NUÑEZ, MARTHA LAURA FLORES TERAN, GILBERTO IBÁÑEZ VALDEZ, FLOR ADRIANA MEZA VISTRAIN, CLAUDIA LUCERO NAVA LOPEZ, VANESA TORRES VALLE, PAOLA JAZMIN HERNANDEZ CORTES, LAURA PATRICIA AZPÉITIA VILLAVEDE, ROSA OJEDA MARTINEZ, KARINA ELIZABETH ALVARADO ZAPATA, JACOB ROJAS SANCHEZ, JESSICA HIDALGO DELGADO, MARIA DEL ROSARIO MANJARREZ LUNA, MARCELA ROCIO HERRERA LASSO, ROSY SELENE RAMIREZ VASQUEZ, visitantes adscritos a esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", con sede en México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, quienes podrán actuar en el desarrollo de la diligencia, en forma conjunta o separadamente, esto, de conformidad con el artículo 43 primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

De los criterios sustentados de manera reiterada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la falta, indebida o insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad que emite un acto administrativo incide directamente en su validez, toda vez que esas deficiencias impiden que la propia autoridad o los órganos jurisdiccionales puedan pronunciarse respecto de los efectos o consecuencias jurídicas que del acto de origen pudiera tener sobre el particular, obligándolo a declarar la nulidad del acto o resolución en su integridad.

Asimismo, para mayor referencia se cita textualmente los siguientes criterios jurisprudenciales en los que se basa mi representada para solicitar a través de este Recurso de Revocación que con fundamento en la fracción IV del artículo 133 del Código Fiscal de la Federación esa Representación Fiscal, DEJE SIN EFECTOS la orden de visita domiciliaria número IDD1500002/20 contenida en el oficio número 500-36-03-02-2020-03146 de fecha 25 de marzo de 2020, y todo lo actuado con la ejecución de la misma.

"ORDEN DE VISITA. PARA FUNDAMENTAR LA COMPETENCIA MATERIAL OTORGADA A LOS VISITADORES PARA REQUERIR AL CONTRIBUYENTE VISITADO SU CONTABILIDAD; ASÍ COMO QUE PROPORCIONEN DATOS, INFORMES O DOCUMENTOS QUE SE LE REQUIERA, ES NECESARIO LA CITA DEL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la orden de visita domiciliaria sustentada en las fracciones II y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, que prevén las facultades de la autoridad fiscal para "requerir" a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran, y "practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías", es

66

legal; atento a lo cual las argumentaciones de la autoridad para sostener la validez de las actuaciones practicadas por la demandada al amparo de la orden de visita en estudio, en el sentido de que los contribuyentes visitados deben de estar a lo establecido por el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, que establece las obligaciones de los visitados para con los visitadores en ejercicio de sus facultades, no pueden ser atendibles, ya que si el legislador consagró a rango de texto legal, en la fracción II del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, una disposición que describe específicamente el ejercicio físico de las facultades materiales de la autoridad al momento de auditar a los contribuyentes, entonces, es de reconocerse que es imprescindible que la autoridad emisora de la orden de visita justifique sus requerimientos de la contabilidad del contribuyente visitado, con base en este precepto legal, sin que se admita que la competencia para ejecutar dichos actos materiales de revisión se encuentra contenida en el artículo 42, fracción III y 45 del Código Fiscal de la Federación, pues la realidad es que existe otro dispositivo específico que es la fracción II del referido artículo 42, del citado Código Tributario, que no puede ser soslayado por las demandadas para fundamentar debidamente sus actos de molestia, y en específico la competencia para facultar a los visitadores para que en el transcurso de una visita domiciliaria, procedan debidamente a requerir a los contribuyentes visitados, a fin de que éstos proporcionen todos los datos e informes y la propia contabilidad al personal fiscalizador. Por tanto, si la autoridad es omisa en fundamentar en la orden de visita mencionada, el ejercicio físico de los actos materiales practicados por el personal actuante en la auditoría de mérito, consistentes en el requerimiento de la contabilidad; entonces es claro que los visitadores se excedieron en la ejecución de la orden de visita, pues por principio legal contenido en el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, esta facultad debía ser ordenada directamente por la autoridad competente para emitirla y no ejercida por iniciativa propia de dicho personal visitador.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1012/09- 02-01-2. Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de febrero de 2010, por unanimidad de votos. Magistrada Instructora: Rosa Heriberta Cirígo Barrón. Secretaria: Lic. Guadalupe Quiñónez Armenta. *

(Énfasis añadido)

"ORDEN DE VISITA. IMPRESCINDIBLE LA CITA DEL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA FUNDAMENTAR LA COMPETENCIA MATERIAL OTORGADA A LOS VISITADORES PARA REQUERIR AL CONTRIBUYENTE VISITADO LA CONTABILIDAD, ASÍ COMO QUE PROPORCIONEN DATOS, INFORMES O DOCUMENTOS QUE SE LES REQUIERA. Las argumentaciones de la autoridad para validar las actuaciones practicadas por la demandada, al amparo de la orden de visita en estudio, en el sentido de que los contribuyentes visitados deben de estarse a lo establecido por el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, que establece las obligaciones de los visitados para con los visitadores en ejercicio de sus facultades, no pueden ser atendibles, ya que si el legislador consagró a rango de texto legal, en la fracción II, del artículo 42 del ordenamiento en cita, un dispositivo que funda y describe específicamente el ejercicio físico de las facultades materiales de la autoridad al momento de auditar a los contribuyentes, entonces, es de reconocerse que es imprescindible que la autoridad emisora de la orden de visita justifique sus requerimientos de documentación, datos o informes, con base en este precepto legal, sin que se admita que la competencia para ejecutar dichos actos materiales de revisión se encuentra contenida en el artículo 42, fracción III y 45 del Código Fiscal de la Federación, pues la realidad es que existe otro dispositivo específico que es la fracción II, del referido artículo 42, del citado Código Tributario, que no puede ser soslayado por las demandadas para fundamentar debidamente sus actos de molestia, y en específico la competencia para facultar a los visitadores para que en el transcurso de una visita domiciliaria, procedan debidamente a requerir a los contribuyentes visitados, a fin de que éstos proporcionen todos los datos e informes al personal fiscalizador. Por tanto, si la autoridad es omisa en fundamentar en la orden de visita mencionada, el ejercicio físico de los actos materiales practicados por el personal actuante en la auditoría de mérito, consistentes en el requerimiento de documentación, datos o informes; entonces es claro que los visitadores se excedieron en la ejecución de la orden de visita, pues por principio legal contenido en el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, esta facultad debía ser ordenada directamente por la autoridad competente para emitirla y no ejercida por iniciativa propia de dicho personal visitador. Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1206/07- 05-03-5. Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de junio de 2007, por unanimidad de votos. Magistrado Instructor: Rubén Rocha Rivera. Secretaria: Lic. Karla Verónica Zúñiga Mijares.

(Lo destacado es nuestro)

Tesis: 2a/J. 61/2010; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Novena Época, Registro No. 164533, Mayo de 2010, Tomo XXXI, Pág. 840:

"REVISIÓN DE ESCRITORIO O VISITA DOMICILIARIA. LAS ÓRDENES RELATIVAS DIRIGIDAS A LOS GOBERNADOS COMO SUJETOS DIRECTOS Y COMO RETENEDORES, CUMPLEN LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN CUANDO SE FUNDAN EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIONES II Y III, RESPECTIVAMENTE, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Las órdenes citadas, previstas en las fracciones II y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, que pueden dirigirse a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, satisfacen los requisitos de fundamentación y motivación contenidos en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del mencionado Código, cuando además de fundarse en aquellas fracciones, precisan las contribuciones motivo de verificación en cada caso y cumplen las condiciones formales inherentes. Lo anterior es así, en primer



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****

TFJA
88 Años
Trabajando por México

68

lugar, porque tales fracciones prevén dichas órdenes, y la circunstancia de que aludan a los retenedores y no expresamente a los responsables solidarios no genera incertidumbre en sus destinatarios respecto a la facultad de comprobación que la autoridad fiscal haya decidido ejercer en cada caso; y, en segundo lugar, porque no resultan genéricas en su objeto ni provocan inseguridad jurídica, porque no crean duda en sus destinatarios, pues si bien las citadas fracciones II y III no contemplan específicamente la figura del retenedor, como uno de los obligados a proporcionar información y documentación a las autoridades fiscales para que ejerzan sus facultades de comprobación, al hacerse referencia al retenedor se entiende que se alude a un responsable solidario del contribuyente, pues el retenedor constituye una especie del género responsable solidario, según se desprende de la fracción I del artículo 26 del invocado ordenamiento tributario. Por el contrario, las órdenes así emitidas favorecen en mayor entidad a sus destinatarios, pues si se ha considerado que la autoridad administrativa no está obligada a señalar por qué les atribuye el carácter de contribuyentes directos, responsables solidarios o terceros relacionados, es evidente que genera mayor seguridad jurídica la circunstancia de que a los destinatarios se les otorgue el carácter de retenedores, cuyo término resulta ser más específico que el de responsables solidarios, porque dentro de éste se encuentran tanto los retenedores como los enlistados en las demás fracciones del citado artículo 26. En esa tesitura, es innecesario que en las órdenes de que se trata se invoque la fracción I de ese último numeral, en la medida en que no es en ella donde se prevé la facultad de comprobación respectiva, sino únicamente se precisa el alcance de la figura de la responsabilidad solidaria referida en las multicitadas fracciones II y III, al establecerse, en aquélla, que los retenedores son responsables solidarios con los contribuyentes."

Tesis: 2a/J. 196/2007;
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación;
Novena Época;
Registro No. 171114
Octubre de 2007;
Pág. 298;
Tomo XXVI

"ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA SUSTENTADA EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIONES II Y III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, RESPETA LA GARANTÍA DE FUNDAMENTACIÓN.- La orden de visita domiciliaria sustentada en las fracciones II y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, que prevén las facultades de la autoridad fiscal para "requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran", y "practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías", respectivamente, cumple con la garantía de fundamentación consagrada por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto no ocasiona incertidumbre al gobernado en relación con la facultad de comprobación que la autoridad fiscal ha decidido ejercer, es decir, si va a llevarse a cabo una visita domiciliaria o una revisión de gabinete o escritorio, al ser éstas excluyentes entre sí en cuanto al lugar de su realización, pues por definición la revisión de gabinete o escritorio supone que no se practique en el domicilio del gobernado, sino en las oficinas de la autoridad, por lo que es claro que la invocación de la indicada fracción II no se refiere a una revisión de tal naturaleza, sino al diverso supuesto de requerimiento de exhibición de la contabilidad, documentos, datos o informes en el domicilio del contribuyente al que se practica la visita. Además, si se atiende a los requisitos que la orden de visita domiciliaria debe satisfacer en términos de los artículos 16, primer y antepenúltimo párrafos, constitucional, 38 y 43 del Código citado, ésta no debe suscitar duda alguna al contribuyente sobre la facultad de comprobación que la autoridad fiscal ha decidido ejercer, es decir, que se le practicará una auditoría en su domicilio, lo que debe señalarse así en el citatorio que se deje al visitado, en caso de que no se encuentre al presentarse los visitadores en el lugar donde deba practicarse la visita, conforme a la interpretación que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó del artículo 44, fracción II, primer párrafo, del referido Código, en la jurisprudencia 2a/J. 92/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, página 326, con el rubro: **"VISITA DOMICILIARIA CONFORME AL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES REQUISITO DE LEGALIDAD DEL CITATORIO QUE SE ESPECIFIQUE QUE ES PARA RECIBIR LA ORDEN DE VISITA."**

También, le es aplicable, la siguiente tesis:
Tesis aislada No. IV. 3o. A.54 A;
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito,
Seminario del Poder Judicial de la Federación
Pág.2004
Tomo XXIII
Marzo de 2006:

"FACULTADES DE COMPROBACIÓN. EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER QUE LA AUTORIDAD PODRÁ REQUERIR AL CONTRIBUYENTE ADEMÁS DE LA CONTABILIDAD "OTROS DOCUMENTOS", NO TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.- El artículo 42 de la codificación fiscal de la Federación, al establecer en su fracción II que las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para requerir la exhibición en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como los datos, otros documentos o

68

informes que se les requieran, no transgrede los artículos 14 y 16 constitucionales ante la circunstancia de no especificar a qué documentos hace referencia, dado que ello es entendible en cuanto que se trata de su facultad de requerir los estrictamente relacionados con la propia función que realizará, es decir, a efecto de comprobar que el contribuyente cumple con sus obligaciones tributarias; por ello, el pretender que desde la norma se compela a establecer específicamente qué documentos serán los que tendrá oportunidad de requerir, restringe la función de comprobación que en el caso específico se necesite apreciar, dada la situación que se pretenda dilucidar y las circunstancias propias que en el desarrollo de esa visita surjan."

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, esté exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

SEGUNDA SALA, JURISPRUDENCIA 73, SÉPTIMA ÉPOCA, 1995, TOMO III, PARTE SCJN, PÁGINA 52

Séptima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 97-102 Tercera Parte

Página: 143

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Sexta Época, Tercera Parte:

Volumen CXXXII, página 49. Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo, 24 de junio de 1968. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos. Secretario: José Tena Ramírez.

Séptima Época, Tercera Parte:

Volumen 14, página 37. Amparo en revisión 3713/69. Elías Chain. 20 de febrero de 1970. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez. Secretario: Juan Díaz Romero.

Volumen 28, página 111. Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coagraviados. 26 de abril de 1971. Cinco votos. Ponente: Jorge Saracho Álvarez.

Volúmenes 97-102, página 61. Amparo en revisión 2478/75. María del Socorro Castrejón C. y otros y acumulado. 31 de marzo de 1977. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Fausta Moreno Flores.

Volúmenes 97-102, página 61. Amparo en revisión 5724/76. Ramiro Tarango R. y otros. 28 de abril de 1977. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Secretario: Luis Tirado Ledesma

De los anteriores criterios se advierte con claridad que la orden de visita número IDD1500002/20, deviene de Inconstitucional e ilegal por estar indebidamente fundada y motivada la facultad para requerir información y documentación en el domicilio fiscal de mi mandante por lo que en consecuencia legal, también es Inconstitucional e ilegal, todo el procedimiento de fiscalización que inicia con la entrega y notificación de dicha orden y el requerimiento de información y documentación que mediante Acta Parcial de Inicio de fecha 27 de marzo de 2020 el personal actuante realizó indebidamente en el domicilio fiscal de [REDACTED] y todas las actuaciones diligencias y procedimientos que durante toda la visita domiciliaria se realizaron hasta la emisión de la resolución determinativa de crédito fiscal contenida en el oficio número 500-36-04-03-02-2021-12729 de fecha 13 de octubre de 2021, mediante la cual la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2" con Sede en México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, determina a cargo de [REDACTED] un crédito fiscal en cantidad de \$226,022,046.70 (Doscientos veintiséis millones veintidós mil cuarenta y seis pesos 70/100 M.N.) por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Actualización, Recargos y Multas por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, toda vez que dichos actos son fruto de un acto viciado de origen como es la orden de visita domiciliaria.

Lo anterior encuentra apoyo con el siguiente criterio:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****



70

"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Séptima Época, Sexta Parte: Volumen 82, página 16. Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S.A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos.

La publicación no menciona el nombre del ponente. Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Volúmenes 121-126, página 246.

Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S.A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Volúmenes 121-126, página 14. Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S.A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente."

Lo anterior esa así, toda vez que al constituir la orden de visita domiciliaria número IDD1500002/20 un acto de molestia, este debe cumplir con las exigencias previstas en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Tal y como se advierte del siguiente criterio que en la parte conducente sustentan la tesis jurisprudencial cuyos datos de identificación, rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"No. Registro: 184.546

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVII, Abril de 2003

Tesis: I.3o.C.52 K

Página: 1050

ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES. De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafo del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10303/2002. Pemex Exploración y Producción. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas."

(Énfasis añadido)

Del anterior criterio, se advierte que la primera de estas exigencias consiste en el poder emanado de la Ley que faculta a un funcionario para llevar a cabo determinados actos debido a representar un específico órgano de gobierno y tiene como propósito evidente que se tenga la certeza sobre la existencia del acto de molestia y que de esta forma el afectado pueda conocer con precisión de que autoridad proviene, así como su contenido y consecuencias.

70

Exigencia que es una consecuencia directa del principio de legalidad, previsto en el artículo 16 constitucional el cual consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les autoriza u ordena en forma expresa; por tanto, es imperativo que en aquellos actos autoritarios que incidan en la esfera jurídica del particular, se citen con precisión los preceptos legales que legitimen a la autoridad para actuar en determinado sentido, porque ello permite al gobernado destinatario del acto de molestia, que tenga la certeza de que el ente autoritario correspondiente, al emitirlo actúa dentro de su respectivo ámbito de atribuciones y que, por ende, aquél está obligado a permitir la intromisión de la autoridad, que en el caso de la visita domiciliarias, ocurre en el propio domicilio del contribuyente, como excepción al principio de inviolabilidad regido por el artículo 16 constitucional en comento.

Ahora bien, el que un acto provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y que tiene dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo, por tanto, esa competencia solamente puede ejercerse cuando la existencia jurídica de la autoridad proceda de un ordenamiento constitucional, legal, reglamentario o delegatorio, pero nunca sin la preexistencia de ordenamiento jurídico que le de origen.

Por tal razón deberá decretarse la revocación de la orden de visita domiciliaria número IDD150002/20 contenida en el oficio número 500-36-03-03-02-2020-03146 de fecha 25 de marzo de 2020, deviene de inconstitucional e ilegal, ya que no se fundó ni motivo conforme a derecho, en virtud de que no está debida y suficiente fundada y motivada al omitir la cita de la fracción II del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

Pues queda claro que las autoridades fiscales únicamente pueden hacer lo que las leyes les permitan, así lo sostiene el siguiente criterio jurisprudencial.

"1011549. 257. Pleno. Quinta Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Tercera Sección - Fundamentación y motivación, Pág. 1228.

AUTORIDADES. Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Amparo en revisión 2547/21.—Compañía de Tranvías, Luz y Fuerza de Puebla, S.A.—12 de mayo de 1923.—Once votos.—La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo en revisión 778/23.—Velasco W. María Félix.—3 de agosto de 1923.—Mayoría de diez votos.—La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo en revisión 228/20.—Caraveo Guadalupe.—20 de septiembre de 1923.—Once votos.—La publicación no menciona el nombre del ponente. Tomo XIV, pág. 555.—Amparo en revisión.—Parra Lorenzo y coagraviado.—6 de febrero de 1924.—Once votos.—La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo en revisión 2366/23.—Cárdenas Francisco V.—23 de julio de 1924.—Mayoría de ocho votos.—Disidentes: Manuel Padilla, Salvador Urbina y J. Guzmán Vaca.—La publicación no menciona el nombre del ponente. Apéndice 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 69, Pleno, tesis 87."

(Énfasis Añadido)

En efecto, la orden de visita domiciliaria en comento carece de la debida fundamentación legal, en cuanto a la competencia material de la autoridad, al no citarse la norma jurídica que establece la facultad para emitirla, por lo cual transgrede con ello los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre esta cuestión debe decirse que la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional, conlleva a que todo acto de molestia deba de reunir los requisitos de fundamentación y motivación, que viene a ser el mismo requisito previsto en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, el más Alto Tribunal del País ha sostenido que la fundamentación legal consiste en que los actos de molestia a que se alude en el citado dispositivo jurídico constitucional deben tener como base una disposición normativa general, que prevea la situación concreta en relación con la cual sea procedente realizar el acto autoritario de molestia, esto es, que exista una ley que lo autorice.

Así, la fundamentación legal de los actos de autoridad que causen al gobernado una afectación en los bienes a que se refiere el artículo 16 constitucional, no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad, el cual consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les autoriza u ordena en forma expresa.

Por tanto, es imperativo que en aquellos actos autoritarios que incidan en la esfera jurídica del particular, se citen con precisión los preceptos legales que legitimen a la autoridad para actuar en determinado sentido, porque ello permite al gobernado destinatario del acto, que tenga la certeza de que el ente autoritario correspondiente, al emitirlo actúa dentro de su respectivo ámbito de atribuciones y que, por ende, aquél está obligado a permitir la intromisión de la autoridad en su esfera de derechos.

Ello es así, ya que la premisa esencial establecida en el artículo 16 constitucional, en el sentido de que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causal legal del procedimiento, se traduce en que los actos de molestia desplegados por las autoridades administrativas, consistentes en el caso a estudio en solicitar documentación e información a los contribuyentes para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a las que se encuentra afecto, no debe consistir en el ejercicio de una facultad



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *** ***** *******

TFJA
88 Años
Trabajando por México

72

irrestricha, sino que los entes tributarios al llevar a cabo esos actos, se encuentran legalmente compelidos a observar tales formalidades, cuyo cumplimiento evidencia el respeto a la esfera jurídica del gobernado.

De los anteriores criterios se puede apreciar, a fin de estimar suficiente y debidamente fundada toda orden de visita domiciliaria resulta imprescindible que las autoridades fiscales funden su competencia particularmente en los artículos 42, fracciones II y III, y 45 del Código Fiscal de la Federación, y no omitan citar la fracción II del primero de dichos numerales, pues esa porción normativa justamente faculta a las autoridades para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades a efecto de llevar a cabo su revisión, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran, por lo tanto al no invocarse en la orden de visita domiciliaria la referida fracción II del artículo 42 en comento, es ilegal por insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad emisora, así como todo lo actuado con base en ella, al constituir finalmente frutos de actos viciados.

Al tomar en consideración las omisiones en que incurrió el C. Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de México "2" con Sede en México, RESULTA CLARO QUE LA REFERIDA orden de visita domiciliaria número IDD1500002/20 contenida en el oficio número 500-36-03-03-02-2020-03146 de fecha 25 de marzo de 2020, ES DEL TODO INCONSTITUCIONAL E ILEGAL Y CONTRARIA A DERECHO POR NO ESTAR DEBIDA Y SUFICIENTEMENTE MOTIVADA TRANSGREDIENDO EN PERJUICIO DE MI MANDANTE LAS GARANTÍAS Y DERECHOS FUNDAMENTALES DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, LEGALIDAD, DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA E INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO, TUTELADOS EN LOS ARTÍCULOS 1, 14, 16 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente en representación de [REDACTED] se solicita a esa Administración Desconcentrada Jurídica de México "2" con Sede en México, que le toca conocer del presente Recurso de Revocación, que con fundamento en la fracción IV del artículo 133 de Código Fiscal de la Federación, REVOQUE la resolución determinativa de crédito fiscal contenida en el oficio número 500-36-04-03-02-2021-12729 de fecha 13 de octubre de 2021, mediante la cual la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2" con Sede en México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, determina a cargo de [REDACTED] un crédito fiscal en cantidad de \$ 226,022,046.70 (Doscientos veintiséis millones veintidós mil cuarenta y seis pesos 70/100 M.N) por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Actualización, Recargos y Multas por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, por ser fruto de un acto viciado de origen, al ser ilegal la orden de visita domiciliaria número IDD1500002/20 contenida en el oficio número 500-36-03-03-02-2020-03146 de fecha 25 de marzo de 2020,

Cabe destacar que EL EJERCICIO FÍSICO DE LOS ACTOS MATERIALES PRACTICADOS POR EL PERSONAL ACTUANTE EN LA AUDITORÍA QUE SE PRACTICÓ AL AMPARO DE LA orden de visita domiciliaria número IDD1500002/20 contenida en el oficio número 500-36-03-03-02-2020-03146 de fecha 25 de marzo de 2020, CONSISTENTES EN EL REQUERIMIENTO DE LA CONTABILIDAD; ENTONCES RESULTA CLARO Y EVIDENTE QUE LOS VISITADORES SE EXCEDIERON EN LA EJECUCIÓN DE LA ORDEN DE VISITA, PUES POR PRINCIPIO LEGAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ESTA FACULTAD DEBÍA SER ORDENADA DIRECTAMENTE POR LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EMITIRLA A TRAVÉS DE LA CITADA ORDEN DE VISITA Y NO EJERCIDA POR INICIATIVA PROPIA DEL PERSONAL ACTUANTE.

Por tal razón, el Acta Parcial de Inicio de fecha 27 de marzo de 2020, resulta también inconstitucionales por su origen, ya que todo lo actuado con posterioridad a la ilegal orden de visita domiciliaria número IDD1500002/20 contenida en el oficio número 500-36-03-03-02-2020-03146 de fecha 25 de marzo de 2020, y el Acta Parcial de Inicio de fecha 27 de marzo de 2020 que constituye frutos de actos viciados de origen, esto es que la ilegalidad de la orden de visita trae como consecuencia que todos los actos que derivaron de ésta, así como los que se apoyen en el misma, son ilegales.

TERCERO.- Es inconstitucional e ilegal la Orden de Visita número IDD1500002/20 contenida en el oficio número 500-36-03-03-02-2020-03146 de fecha 25 de marzo de 2020, notificada el día 27 de marzo de 2020, mediante la cual la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2" con Sede en México, ejerce facultades de comprobación a mi mandante [REDACTED] por ser contraria a derecho, toda vez que la misma no está debidamente fundada y motivada contraviniendo en perjuicio de mi mandante lo dispuesto por los artículos 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación así como los diversos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, precisando con exactitud las disposiciones legales que le otorgan las facultades de comprobación correspondiente, sin que exista ambigüedad en su cita, como aconteció en la orden de visita domiciliaria emitida a mi mandante.

Lo anterior, es así, toda vez que conforme a lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, imponer que los actos administrativos que deban notificarse deberán tener, por lo menos el requisito es estar debidamente fundado y motivo, así como expresar el objeto o propósito de que se trate.

Al respecto, el Código Fiscal de la Federación dispone lo siguiente:

"Artículo 38. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

"I. Constar por escrito en documento impreso o digital.

"Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.

"II. Señalar la autoridad que lo emite.

72

"III. Señalar lugar y fecha de su emisión.

"IV. **Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.**

"V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa. ..."

Del contenido de las disposiciones transcritas, se aprecia que establecen los requisitos que deben cumplir las notificaciones de los actos administrativos que emitan las autoridades fiscales, así como las reglas para la realización de revisiones como es -entre otras- la visita domiciliaria; por ello, es conveniente resaltar que, por su importancia, destaca el contenido de la fracción IV del artículo 38 invocado, el cual refiere que los actos administrativos a notificar deben contener como requisitos, entre otros, el de fundamentación y motivación, en el que se exprese el objeto o propósito.

De igual manera, resulta necesario conocer cuál es la base constitucional que permite a las autoridades fiscales la visita domiciliaria.

El artículo 16 constitucional, en lo que interesa, dice lo siguiente:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

"...

"En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

"... La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos. ..."

La disposición reproducida establece que todo acto de molestia debe estar contenido en un mandamiento escrito expedido por autoridad competente, en el que se funde y motive la causa legal del procedimiento (párrafo primero); que las órdenes de cateo sólo podrán ser expedidas por la autoridad judicial en forma escrita, las cuales deben consignar el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que deban aprehenderse y los objetos que se buscan, respecto de lo cual debe limitarse la diligencia, levantándose acta circunstanciada al concluirla en presencia de dos testigos designados por el ocupante del lugar o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique dicha diligencia (párrafo noveno); y, finalmente, que la autoridad administrativa puede practicar visitas domiciliarias solamente para cerciorarse que se cumplieron con los reglamentos sanitarios y de policía, así como para exigir la exhibición de libros y papeles indispensables para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, con sujeción a las leyes respectivas y a las formalidades relativas a los cateos (antepenúltimo párrafo).

Partiendo del análisis armónico y sistemático de las disposiciones legales y fundamentales reproducidas en párrafos precedentes, se aprecia que las facultades de fiscalización de la autoridad hacendaria tienen como finalidad verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes.

Por lo que de la lectura que se haga a la orden de visita domiciliaria número IDD1500002/20 contenida en el oficio número 500-36-03-03-02-2020-03146 de fecha 25 de marzo de 2020, la autoridad revisora funda su competencia de manera insuficiente, pues como se ha manifestado omitió citar el fundamento legal que le faculta a solicitar información y documentación, así como el fundamento legal que le faculta a delegar dicha facultad en los visitadores nombrados.

Por lo que su omisión en la cita de las disposiciones legales en las que se apoya para fundar la autoridad revisora su competencia como autoridad fiscal deviene de inconstitucional e ilegal, ya que, debido a lo anterior, en el caso de mi mandante [REDACTED] es un contribuyente Registrado ante el Registro Federal de Contribuyente y localizado, en virtud de lo cual se llevó a cabo la visita domiciliaria en el domicilio fiscal manifestado en dicho registro

De lo que se infiere con bastante claridad que en función que todo acto autoritario que cause al gobernado una molestia en sus bienes jurídicos, no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; conforme a dicho principio, las autoridades deben gozar de facultades expresas para actuar, o sea, que la permisión legal para desempeñar determinado acto de su incumbencia debe estar previsto en un cuerpo legal, y no puede derivarse o presumirse mediante la inferencia de una atribución que se irroque, es decir que:

- Está investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica (ley o reglamento) para emitirlo;
- Que el propio acto se prevea en dicha norma;
- Que su sentido y alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rijan, y
- Que en el citado acto se contengan expresamente los preceptos específicos que funden su competencia y la causa legal de su proceder.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *** ***** *******



74

Al respecto, el más Alto Tribunal del país ha sostenido que la fundamentación legal consiste en que los actos de molestia a que se alude en el citado dispositivo jurídico constitucional deben tener como base una disposición normativa general, que prevea la situación concreta en relación con la cual sea procedente realizar el acto autoritario de molestia, esto es, que exista una ley que lo autorice.

Así, la fundamentación legal de los actos de autoridad que causen al gobernado una afectación en los bienes a que se refiere el artículo 16 constitucional, no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad, el cual consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les autoriza u ordena en forma expresa.

Por tanto, es imperativo que en aquellos actos autoritarios que incidan en la esfera jurídica del particular, se citen con precisión los preceptos legales que legitimen a la autoridad para actuar en determinado sentido, porque ello permite al gobernado destinatario del acto, que tenga la certeza de que el ente autoritario correspondiente, al emitirlo actúa dentro de su respectivo ámbito de atribuciones y que, por ende, aquél está obligado a permitir la intromisión de la autoridad en su esfera de derechos.

Ello es así, ya que la premisa esencial establecida en el artículo 16 constitucional, en el sentido de que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causal legal del procedimiento, se traduce en que los actos de molestia desplegados por la autoridad revisora, consistente en el caso a estudio de la emisión de la orden de visita domiciliaria número IDD1500002/20 contenida en el oficio número 500-36-03-03-02-2020-03146 de fecha 25 de marzo de 2020, lo cual es Inconstitucional e ilegal por no estar fundada ni motivada.

Abundando al respecto, el precepto constitucional en cuestión exige que todo acto de molestia debe dimanar de autoridad competente; y también señala que ésta debe cumplir con el principio de legalidad que otorga al gobernado la mayor protección dentro de nuestro orden jurídico; siendo que la garantía de legalidad se contiene en la expresión de fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento y su eficacia reside en el hecho de que a través de ella se protege todo el sistema de derecho de la nación, desde la misma Constitución hasta el reglamento administrativo más minucioso.

En efecto, la fundamentación legal consiste en que los actos que originen la molestia de que habla el precepto constitucional de referencia, deben apoyarse en una norma que le otorgue competencia o facultad para emitirlos y que a la vez contengan la situación concreta que permita realizar el acto de autoridad.

En ese orden de ideas, la fundamentación legal a que se refiere la garantía de legalidad, debe comprender tanto la competencia material como grado, ya que no basta que haya una ley que autorice el acto autoritario de molestia, sino que es preciso que en el mismo se invoquen los preceptos y en su caso las fracciones o incisos, en los cuales justifica su actuación dentro de un espacio determinado, razonar lo contrario, esto es, considerar innecesario que se funde la competencia material de la autoridad, implicaría la contravención a la garantía consagrada en el precepto en comento.

Por ello, si bien la autoridad que emitió la orden de visita domiciliaria que se reclama en el presente juicio de garantías, la misma adolece de la invocación de los dispositivos legales y reglamentarios que le son propios en cuanto a su existencia y competencia material, toda vez que fue omisa en invocar expresamente en la orden, la disposición legal que prevé la facultad para ordenar la visita domiciliaria en comento.

Sirve de apoyo las jurisprudencias que se citan a continuación:

Novena Época
Registro: 171455
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo : XXVI, Septiembre de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: 1.5o.A. J/10
Página: 2366

FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES INSUFICIENTE SI NO SE SEÑALA CON EXACTITUD Y PRECISIÓN O, EN SU CASO, SE TRANSCRIBE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SUSTENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL. De la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", se advierte que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen el alcance de exigir que en todo acto de autoridad se señalen con exactitud y precisión el o los dispositivos que facultan a quien lo emita y definan el carácter con que éste actúa, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular correspondiente o por delegación de facultades y, en caso de que esas normas incluyan diversos supuestos, precisar el apartado, fracción o fracciones, incisos o subincisos en que apoya su actuación, y de no contenerlos, si se trata de una norma compleja, transcribir la parte correspondiente, atento a la exigencia constitucional de certeza y seguridad jurídica del particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico. En ese sentido, si la autoridad administrativa, al fundar su competencia cita los preceptos que la facultan para emitir el acto, pero omite señalar la porción normativa exacta y precisa que delimita su competencia territorial, es evidente que el acto impugnado está insuficientemente fundado, ya que, para satisfacer dicho principio constitucional, en

74

todo acto de molestia deben constar los apartados, fracciones, incisos, subincisos o párrafos o, en su caso, transcribirse la parte correspondiente, tanto de los que facultan a la autoridad para emitir el acto, como los que prevén su competencia territorial.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 38/2007. Subadministrador de lo Contencioso "2", en suplencia por ausencia del Administrador Local Jurídico del Centro del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, de los subadministradores de resoluciones "1" y "2", de lo Contencioso "1", en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 7 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerra Velázquez. Secretaria: Aided Pineda Núñez.

Revisión fiscal 95/2007. Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación del Norte del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: César Thomé González. Secretario: Andrés Vega Díaz.

Revisión fiscal 109/2007. Subadministrador de lo Contencioso "3" de la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, por ausencia del Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal, de los Subadministradores de Resoluciones "1" y "2" y de lo Contencioso "1" y "2", en representación del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, de la autoridad demandada, Administrador de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México y del Secretario de Hacienda y Crédito Público. 7 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerra Velázquez. Secretaria: Soledad Tinoco Lara.

Revisión fiscal 122/2007. Administrador Local Jurídico del Centro del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Urbano Martínez Hernández. Secretaria: Karen Leticia de Ávila Lozano.

Revisión fiscal 131/2007. Administrador Local Jurídico del Sur del Distrito Federal, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 21 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Bolaños Rebollo, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Raúl Eduardo Maturano Quezada."

Así las cosas, al no cumplirse con ese requisito se ocasionan una afectación a la esfera jurídica de mi representada; toda vez que la observancia de tal formalidad es precisamente lo que da certeza a los actos desplegados por la autoridad responsable.

Porque como se ha dicho, para cumplir con la garantía de fundamentación prevista en el artículo 16 constitucional, es indispensable que se citen con precisión las partes de la norma que contengan la facultad ejercida, lo cual no aconteció en la orden de visita domiciliar de la cual derivó la resolución impugnada, en virtud de que no se mencionó los preceptos legales que establecieran la facultad ejercida, con lo cual su señalamiento resulta genérico, ocasionando con ello su Inconstitucionalidad e ilegalidad.

Al respecto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 94/2000-SS, sustentó el criterio siguiente:

No. Registro: 188,432
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIV, Noviembre de 2001
Tesis: 2a./J. 57/2001
Página: 31

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P.J.J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****

TFJA
88
Años
Trabajando por México

76

individualización del acto de autoridad, de acuerdo con la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

Similar criterio sostuvo la Sala de mérito, al resolver la contradicción de tesis 114/2005-SS, en sesión de dos de septiembre de dos mil cinco, lo que dio origen a la jurisprudencia cuyos datos de localización y contenido se señalan a continuación:

(Énfasis añadido)

*Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXII, septiembre de 2005
Tesis: 2a./J. 115/2005
Página: 310

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: 'COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.', así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."

Al tomar en consideración las omisiones en que incurrió la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2" con sede en México, RESULTA CLARO QUE LA REFERIDA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA NÚMERO IDD1500002/20 contenida en el oficio número 500-36-03-03-02-2020-03146 de fecha 25 de marzo de 2020. ES DEL TODO INCONSTITUCIONAL E ILEGAL Y CONTRARIA A DERECHO POR NO ESTAR DEBIDA Y SUFICIENTEMENTE MOTIVADA TRANSGREDIENDO EN PERJUICIO DE MI MANDANTE LAS GARANTÍAS Y DERECHOS FUNDAMENTALES DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, LEGALIDAD, DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA E INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO, TUTELADOS EN LOS ARTÍCULOS 1, 14, 16 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y POR ENDE ES PROCEDENTE LA REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DETERMINATIVA DEL CRÉDITO FISCAL.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente en representación de [REDACTED] se solicita a esa Administración Desconcentrada Jurídica de México "2" con Sede en México que con fundamento en la fracción IV del artículo 133 del Código Fiscal de la Federación REVOCAR la resolución contenida en el oficio número 500-36-04-03-02-2021-12729 de fecha 13 de octubre de 2021, mediante la cual la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2" con Sede en México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, determina a cargo de [REDACTED] un crédito fiscal en cantidad de \$ 226,022,046.70 (Doscientos veintiséis millones veintidos mil cuarenta y seis pesos 70/100 M.N.) por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Actualización, Recargos y Multas por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, POR SER PRODUCTO DE UN PROCEDIMIENTO VICIADO DE ORIGEN, al quedar demostrado la ilegal e Inconstitucionalidad de la orden de visita domiciliar número IDD1500002/20 contenida en el oficio número 500-36-03-03-02-2020-03146 de fecha 25 de marzo de 2020, toda vez que la misma no se fundó ni motivo conforme a derecho, violentando en perjuicio de mi mandante su esfera jurídica y sus derechos fundamentales DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA, FUNDAMENTACIÓN

76

Y MOTIVACIÓN, LEGALIDAD, DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA E INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO, TUTELADOS EN LOS ARTÍCULOS 1, 14, 16 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, al no estar debida y suficiente fundada y motivada la competencia de la autoridad revisora para solicitar información y documentación en el domicilio fiscal de mi mandante, al omitir citar la fracción II del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, por lo que en consecuencia de esa ilegal orden de visita también se pide a esa Representación Fiscal que se deje sin efectos todo lo actuado al amparo de la misma toda vez que desde el inicio de las facultades de comprobación la actuación de los visitadores que actuaron al amparo de la misma, también se torna ilegal, debido a que los citados visitadores llevaron a cabo la ejecución de la orden y sin estar fundada la competencia de la autoridad que emitió dicha orden, ilegal y arbitrariamente formularon requerimiento de información y documentación, sin que dicho personal estuviera facultado para ello, por lo que entonces también es ilegal el Acta Parcial de Inicio de fecha 27 de marzo de 2020 por constituir la ejecución de un acto viciado de origen consisten en la orden de visita domiciliaria de mérito."

CUARTO.- Es inconstitucional e ilegal la Orden de Visita Número IDD1500002/20 contenida en el oficio número 500-36-03-03-02-2020-03146 de fecha 25 de marzo de 2020, mediante la cual la Administración Desconcentrada de Auditoría de México "2" con sede en México, ejerce facultades de comprobación a mi mandante [REDACTED] por ser contraria a derecho, toda vez que la misma no está debidamente fundada y motivada contraviniendo en perjuicio de mi mandante lo dispuesto por los artículos 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación así como los diversos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la misma no está debidamente fundada y motivada contraviniendo en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación así como los diversos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del ejercicio de las facultades de comprobación del cumplimiento de obligaciones fiscales, a través de una visita domiciliaria, así como que invoca facultades diversas a ejercer que difieren de la correspondiente a la de emitir la Orden de Visita Número IDD1500002/20 contenida en el oficio número 500-36-03-03-02-2020-03146 de fecha 25 de marzo de 2020, para la inconstitucional e ilegal práctica de la visita domiciliaria.

Como se advierte de la anterior transcripción, se advierte con bastante claridad que la autoridad revisora al fundar la competencia como autoridad fiscal coordinada, para la emisión de la orden de visita domiciliaria número IDD1500002/20 contenida en el oficio número 500-36-03-03-02-2020-03146 de fecha 25 de marzo de 2020, para verificar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales federales, invocando diversas facultades que no tiene ninguna vinculación con el acto emitido, (ORDEN DE VISITA), por lo que resulta por demás **INCONSTITUCIONAL E ILEGAL**.

Dicha orden de visita domiciliaria, al señalar el fundamento legal de facultades que no acreditan la facultad de EMITIR ORDENES DE VISITA, POR LO QUE DICHA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA SE TORNA GENÉRICA Y POR ENDE ILEGAL. AL NO PRECISAR CON EXACTITUD LAS FRACCIONES QUE LE OTORGAN LAS FACULTADES PARA EMITIR LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA.

De lo que se infiere con bastante claridad que en función que todo acto autoritario que cause al gobernado una molestia en sus bienes jurídicos, no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; conforme a dicho principio, las autoridades deben gozar de facultades expresas para actuar, o sea, que la permisión legal para desempeñar determinado acto de su incumbencia debe estar previsto en un cuerpo legal, y no puede derivarse o presumirse mediante la inferencia de una atribución que se irroque, es decir que:

- a) Esté investido con facultades expresas consignadas en la norma jurídica (ley o reglamento) para emitirlo;
- b) Que el propio acto se prevea en dicha norma;
- c) Que su sentido y alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rijan, y
- d) Que en el citado acto se contengan expresamente los preceptos específicos que funden su competencia y la causa legal de su proceder.

POR LO QUE LA FUNDAMENTACIÓN INVOCADA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA, SE REITERA **NO SEÑALA LA FACULTAD EXPRESA PARA ORDENAR LA VISITA DOMICILIARIA, AUNADO A QUE ES OMISA EN PRECISAR DE MANERA CLARA Y ESPECIFICA QUE LE CONFIERAN LAS FACULTADES EJERCIDAS EN CONTRA DE MI REPRESENTADA** [REDACTED] POR LO QUE SE DEJA EN TOTAL ESTADO DE INSEGURIDAD JURÍDICA, AL DESCONOCER LAS FACULTADES QUE TIENE LA AUTORIDAD DEMANDADA PARA INFERIR EN SU ESFERA JURÍDICA.

Al respecto, el más Alto Tribunal del país ha sostenido que la fundamentación legal consiste en que los actos de molestia a que se alude en el citado dispositivo jurídico constitucional deben tener como base una disposición normativa general, que prevea la situación concreta en relación con la cual sea procedente realizar el acto autoritario de molestia, esto es, que exista una ley que lo autorice.

Así, la fundamentación legal de los actos de autoridad que causen al gobernado una afectación en los bienes a que se refiere el artículo 16 constitucional, no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad, el cual consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les autoriza u ordena en forma expresa.

Por tanto, es imperativo que en aquellos actos autoritarios que incidan en la esfera jurídica del particular, se citen con precisión los preceptos legales que legitimen a la autoridad para actuar en determinado sentido, porque ello permite al gobernado destinatario del acto, que tenga la certeza de que el ente autoritario correspondiente, al emitirlo actúa dentro de su respectivo ámbito de atribuciones y que, por ende, aquél está obligado a permitir la intromisión de la autoridad en su esfera de derechos.

Ello es así, ya que la premisa esencial establecida en el artículo 16 constitucional, en el sentido de que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causal legal del procedimiento, se traduce en que los actos de molestia desplegados por las autoridades



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****



78

responsables, consistentes en el caso a estudio de la emisión de la determinación de rescisión del contrato de mérito, lo cual es ilegal por no estar fundado ni motivado.

Sirve de apoyo la jurisprudencia que se invoca a continuación:

No. Registro: 188,432
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIV, Noviembre de 2001
Tesis: 2a./J. 57/2001
Página: 31

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P.J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo con la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

Similar criterio sostuvo la Sala de mérito, al resolver la contradicción de tesis 114/2005-SS, en sesión de dos de septiembre de dos mil cinco, lo que dio origen a la jurisprudencia cuyos datos de localización y contenido se señalan a continuación:

*Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXII, septiembre de 2005
Tesis: 2a./J. 115/2005
Página: 310

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P.J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el

78

ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."

Al tomar en consideración las omisiones en que incurrió la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2" con sede en México., RESULTA CLARO QUE LA REFERIDA orden de visita domiciliaria número IDD1500002/20 contenida en el oficio número 500-36-03-03-02-2020-03146 de fecha 25 de marzo de 2020, ES DEL TODO INCONSTITUCIONAL E ILEGAL Y CONTRARIA A DERECHO POR NO ESTAR DEBIDA Y SUFICIENTEMENTE MOTIVADA TRANSGREDIENDO EN PERJUICIO DE MI MANDANTE LAS GARANTÍAS Y DERECHOS FUNDAMENTALES DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, LEGALIDAD, DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA E INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO, TUTELADOS EN LOS ARTÍCULOS 1, 14, 16 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente en representación de [REDACTED], se solicita a esa Representación Fiscal que con fundamento en el artículo 133 fracción I del Código Fiscal de la Federación., REVOQUE la resolución contenida en el oficio número 500-36-04-03-02-2021-12729 de fecha 13 de octubre de 2021, mediante la cual la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2" con Sede en México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, determina a cargo de [REDACTED] un crédito fiscal en cantidad de \$ 226,022,046.70 (Doscientos veintiséis millones veintidós mil cuarenta y seis pesos 70/100 M.N.) por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Actualización, Recargos y Multas por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, POR SER PRODUCTO DE UN PROCEDIMIENTO VICIADO DE ORIGEN, al ser ilegal e Inconstitucional la orden de visita domiciliaria número IDD1500002/20 contenida en el oficio número 500-36-03-03-02-2020-03146 de fecha 25 de marzo de 2020, toda vez que la misma no se fundó ni motivo conforme a derecho, violentando en perjuicio de mi mandante su esfera jurídica y sus derechos fundamentales DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, LEGALIDAD, DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA E INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO, TUTELADOS EN LOS ARTÍCULOS 1, 14, 16 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, al no estar debida y suficiente fundada y motivada la mencionada orden de visita, al omitir la autoridad responsable, la cita de la fracción II del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, y en consecuencia que se deje sin efectos la ejecución de la misma y lo actuado al amparo de dicha orden, como lo es el requerimiento de información y documentación que el personal actuante efectuó mediante Acta Parcial de Inicio de fecha 27 de marzo de 2020 por constituir la ejecución de un acto viciado de origen consisten en la orden de visita domiciliaria de mérito.

SÉPTIMO: Tanto la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio 500 36 03 03 02 2020 03146, de 25 de marzo de 2020, como la propia resolución determinante del crédito fiscal, contenida en el oficio 500 36 04 03 02 2021 12729, de 13 de octubre de 2021, resultan ser ilegales, por no estar debidamente fundada en cuanto a la competencia territorial de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2" con sede en México, del Servicio de Administración Tributaria, pues violentan lo dispuesto en los artículos 16 Constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de lo siguiente:

En efecto, procede que se declare fundado el agravio hecho valer en el presente recurso de revocación, en razón, que la resolución recurrida proviene de un acto viciado de origen, debido a que tanto el acto impugnado como la orden de visita domiciliaria no se encuentran debidamente fundados en cuanto a la competencia territorial, toda vez que la autoridad fiscalizadora funda su competencia territorial en el tercer párrafo, del artículo 5 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado el 24 de agosto de 2015 en el Diario Oficial de la Federación, el cual es inconstitucional al no dotar dicho artículo a las Unidades Administrativas Desconcentradas de una adecuada repartición o distribución del territorio donde podrían ejercer sus atribuciones.

Lo anterior es así, porque el tercer párrafo del artículo 5 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no cumple con el principio de desconcentración geográfica operativa y de decisión consagrado por el artículo 4 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 4o. El domicilio del Servicio de Administración Tributaria será la Ciudad de México, donde se ubicarán sus oficinas centrales. Asimismo, contará con oficinas en todas las entidades federativas y sus plazas más importantes, así como en el extranjero, a efecto de garantizar una adecuada desconcentración geográfica, operativa y de decisión en asuntos de su competencia conforme a esta Ley, al reglamento interior que expida el Presidente de la República y a las demás disposiciones jurídicas que emanen de ellos."

Conforme al citado fundamento, en la parte que interesa, se aprecia que el Servicio de Administración Tributaria, contará con oficinas en todas las entidades federativas y sus plazas más importantes, así como en el extranjero, a efecto de garantizar una adecuada desconcentración geográfica, operativa y de decisión en asuntos de su competencia conforme a la citada Ley, al reglamento interior que expida el Presidente de la República y a las demás disposiciones jurídicas que emanen de ellos.

Ahora bien, el tercer párrafo del artículo 5 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el cual dispone: "Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.", es una norma que ocasiona perjuicio, inseguridad e incertidumbre jurídica a mi representada, al poder ser fiscalizada por cualquier Unidad Administrativa



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *** ***** *******



80

Desconcentrada del país, incluso por dos o más de éstas simultáneamente, por lo que se le deja en un claro estado de indefensión, como en el presente asunto que fue la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", con sede en México, quien ordenó la visita domiciliar y fincó el crédito en mi contra, con lo cual se acredita la violación apuntada en el presente recurso de revocación.

Lo anterior tiene sustento en el hecho de que el artículo 16 de la Constitución Federal, en la parte correspondiente dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; precepto que establece el principio de seguridad jurídica y, luego entonces, el artículo 5, tercer párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no cumple con esta garantía al establecer que las Unidades Administrativas Desconcentradas ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional, pues genera incertidumbre de que cualquiera de las unidades pueda emitir el acto de molestia, como en el presente asunto.

Sobre ese hilo conductor, también causa agravio a mi representada que el artículo 6 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, -sustento reglamentario tanto de la orden de visita domiciliar como de la resolución impugnada- establece el nombre y la sede de cada una de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria, sin que a tal efecto pueda considerarse que con tal señalamiento se establezca una competencia territorial específica para ejercer sus facultades, toda vez que del sentido literal de la palabra "sede" únicamente dispone el domicilio que tendrán las unidades administrativas, pero no faculta a dichas unidades a ejercer precisamente sus facultades en dicho domicilio, toda vez que únicamente precisa el domicilio en donde se encontrarán asentadas.

En efecto, el citado fundamento reglamentario señala lo siguiente

"Artículo 6.- El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

A. Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación:

I. Con sede en Aguascalientes:

a) Aguascalientes*1";

II. Con sede en Baja California:

a) Baja California*1";

b) Baja California*2", y

c) Baja California*3";

III. Con sede en Baja California Sur:

a) Baja California Sur*1", y

b) Baja California Sur*2";

IV. Con sede en Campeche:

a) Campeche*1";

V. Con sede en Coahuila de Zaragoza:

a) Coahuila de Zaragoza*1";

b) Coahuila de Zaragoza*2", y

c) Coahuila de Zaragoza*3";

VI. Con sede en Colima:

a) Colima*1";

VII. Con sede en Chiapas:

a) Chiapas*1", y

b) Chiapas*2";

VIII. Con sede en Chihuahua:

a) Chihuahua*1", y

b) Chihuahua*2";

IX. Con sede en Durango:

a) Durango*1";

X. Con sede en Guanajuato:

a) Guanajuato*1";

b) Guanajuato*2", y

c) Guanajuato*3";

XI. Con sede en Guerrero:

a) Guerrero*1", y

b) Guerrero*2";

80

e) Veracruz⁵;

XXX. Con sede en Yucatán:

a) Yucatán¹;

XXXI. Con sede en Zacatecas:

a) Zacatecas¹, y

XXXII. Con sede en el Distrito Federal:

a) Distrito Federal ¹;

b) Distrito Federal ²;

c) Distrito Federal ³, y

d) Distrito Federal ⁴;

B. Administraciones Desconcentradas de Auditoría de Comercio Exterior:

I. Del Pacífico Norte, con sede en Baja California;

II. Del Norte Centro, con sede en Coahuila de Zaragoza;

III. Del Noreste, con sede en Nuevo León;

IV. Del Occidente, con sede en Jalisco;

V. Del Centro, con sede en el Distrito Federal, y

VI. Del Sur, con sede en Veracruz.

Las administraciones o subadministraciones adscritas a las administraciones desconcentradas de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior podrán establecerse fuera de la sede a que se refiere este apartado, mediante Acuerdo del Jefe del Servicio de Administración Tributaria que se publicará en el Diario Oficial de la Federación, el cual además determinará la sede de la Administración o Subadministración de que se trate."

Por tanto, el hecho de que las Unidades Administrativas si posean una sede establecida en cierto domicilio, otorga la idea de que sería precisamente en dicho domicilio en donde se encuentran asentadas, el territorio en donde podrían ejercer sus facultades; sin embargo, contrario a lo anterior, el tercer párrafo del artículo 5 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, prevé que aún y cuando el propio numeral 6 del mismo Reglamento sí constriñe a ciertas sedes a las unidades administrativas (es decir a un espacio físico determinado), dichas unidades administrativas en forma arbitraria podrán ejercer todas sus facultades en todo el territorio nacional.

Ahora bien, esa Autoridad administrativa deberá tener presente que el artículo 2 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, en su fracción IX, establece como un derecho de los contribuyentes, que las actuaciones de las autoridades fiscales que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que les resulte menos onerosa; además, de que el artículo 4 de la invocada Ley Federal de Derechos del Contribuyente, también indica que los servidores públicos de la administración tributaria facilitarán en todo momento al contribuyente el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones y que las actuaciones de las autoridades fiscales que requieran la intervención de los contribuyentes deberán de llevarse a cabo en la forma que resulte menos gravosa para éstos, siempre que ello no perjudique el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

En tal sentido, si las unidades administrativas cuentan con una sede específica, luego entonces, deviene absurdo que no cuenten con una competencia territorial específica y que por el contrario puedan ejercer sus facultades en todo el territorio nacional, lo cual claramente opera en perjuicio de los gobernados, al dejarlos en un estado de incertidumbre e inseguridad jurídica respecto de la unidad administrativa que lo pueda molestar en su esfera jurídica.

Así, no puede entenderse que la competencia territorial de las Unidades Administrativas Desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria, descansa en todo el territorio nacional, toda vez que con la finalidad de facilitar la operación de las atribuciones que, como ente Federal (el Servicio de Administración Tributaria) lleva a cabo en todo el país, debería establecer oficinas con competencias específicas en cada lugar del país, para precisamente facilitar tanto a sus unidades administrativas, como a los gobernados, la operatividad y real desconcentración geográfica, operativa y de decisión de las unidades administrativas, tal y como lo mandata el artículo 4 de la ley del servicio de administración tributaria.

Por tanto, al crear la desconcentración del Servicio de Administración Tributaria y el otorgarles competencia en todo el territorio nacional, para poder llevar a cabo sus facultades encomendadas por la ley, el párrafo tercero del artículo 5 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación 24 de agosto de 2015, transgrede la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal, pues se traduce en un estado de incertidumbre para el gobernado.

Con base en lo expuesto, se solicita a esa Autoridad fiscal revoque la resolución recurrida, al no estar debidamente fundada, aunado a que proviene de un acto viciado de origen como lo es la orden de visita domiciliaria, la cual también es contraria al

requisito de fundamentación de la competencia de la autoridad emisora, lo que violenta lo dispuesto en los artículos 16 constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

DÉCIMO QUINTO. - Es ilegal y contraria a derecho violatoria de los derechos fundamentales de la debida y suficiente fundamentación y motivación, la resolución determinativa de crédito fiscal contenida en el oficio número de fecha 500-36-04-03-02-2021-12729 de fecha 13 de octubre de 2021, firmada electrónicamente por el C. Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de México "2" con sede en México de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, mediante la cual determina a cargo de [REDACTED], un crédito fiscal en cantidad total de \$ 226,022,046.70 (Doscientos veintiséis millones veintidós mil cuarenta y seis pesos 70/100 M.N.) por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Actualización, Recargos y Multas por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, por concepto de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado por el ejercicio fiscal de 2018, más Actualización Recargos y Multas, como se muestra a continuación:

RESUMEN DEL CRÉDITO FISCAL DETERMINADO

Impuesto	Importe	Parte actualizada	Importe actualizado	Recargos	Multa de Fondo	Multa de Forma	Total
Impuesto Sobre la Renta Anual	70,052,390.99	7,625,969.07	77,678,360.06	35,493,725.68	38,534,316.04	0	151,916,400.78
Impuesto Sobre la Renta, pagos provisionales	361,997.49	11,609.64	11,609.64	48,266.39		138,960.00	198,835.03
Retenciones por sueldos y salarios	1,413.58	162.55	1,576.53	774.69		34,740.00	37,093.22
Retenciones por asimilados a salarios	12,397.50	1,884.45	14,281.95	8,150.79		34,740.00	57,172.74
Retenciones por servicios profesionales	276.30	41.40	317.70	179.51		34,740.00	35,237.21
Retenciones por arrendamiento	7,165.04	1,127.14	8,292.18	4,867.84		34,740.00	47,900.02
Impuesto al Valor Agregado	31,265,079.86	4,528,271.71	35,893,291.57	20,549,993.45	17,250,760.92	0	73,694,045.95
Retenciones de Impuesto al Valor Agregado	8,388.49	1,305.12	9,693.61	5,647.60	7,241.54	12,780.00	35,362.75
Sumas	101,457,051.76	12,370,371.48	113,827,423.24	56,110,605.95	55,792,317.50	230,700.00	226,022,046.70

(Doscientos veintiséis millones veintidós mil cuarenta y seis pesos 70/100 M.N.)

La citada resolución de crédito fiscal es ilegal y contraria a derecho en virtud de que la misma es FRUTO DE UN ACTO VICIADO DE ORIGEN, en virtud de que la orden de visita número IDD1500002/20 de la cual emana dicha resolución determinante de crédito fiscal, como ya se demostró no está debidamente fundada y motivada, lo que causa perjuicio a mi representada [REDACTED]

Se sostiene que no está debidamente fundada y motivada la orden de visita IDD1500002/20 de la cual emana el procedimiento de fiscalización que culmina con el Acta Final y consecuentemente con la emisión de la Resolución Determinativa de crédito fiscal precisada con antelación, toda vez que el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de México "2" con sede en México, en contravención a lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, omite cumplir con ese deber elevado a Rango Constitucional de fundar y motivar todo acto de autoridad, para otorgar Seguridad y Certeza Jurídica a mi mandante, toda vez que la orden de visita no se cita el siguiente fundamento legal como sigue:

1. Omisión de la fracción II del artículo 42 Código Fiscal de la Federación, que prevé la facultad de requerir información y documentación.
2. Omite citar la fracción III del artículo 22 de Reglamento Interior del Servicio de Administración, dispositivo legal que establece las facultades del Administración General de Auditoría Fiscal Federal y que pueden ser ejercidas por las Administraciones Desconcentradas de Auditoría en términos del artículo 24 fracción I inciso a) del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, por lo tanto debe tenerse que la orden de visita en comento, no cita el fundamento legal que le faculta para dar a conocer hechos y omisiones prevista en la citada fracción III del artículo 22 del Reglamento interior del Servicio de Administración Tributaria
3. Asimismo, en la Orden de Visita domiciliaria IDD1500002/20, el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de México "2" con sede en México, omite señalar el fundamento legal que faculta al Administrador Desconcentrado para:
 - o OTORGAR LA CATEGORÍA DE AUTORIDAD FISCAL A LOS VISITADORES DESIGNADOS EN LA MISMA CUANDO ESTOS TIENE ÚNICAMENTE LA CALIDAD DE AUXILIADORES.
 - o DELEGAR FACULTADES A LOS VISITADORES PARA:
 - o REQUERIR INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN.

- o OTORGAR PLAZO PARA LA ATENCIÓN DE SUS REQUERIMIENTOS.
- o PARA APERCIBIR A LAS PERSONAS CON QUIEN SE ENTIENDE LAS DILIGENCIAS EN EL DOMICILIO FISCAL DE CONSULTA ACTUARIOS, SC
- o ANALIZAR Y VALORAR INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN AL MOMENTO DE LEVANTAR LAS ACTAS DE INICIO, PARCIALES DE HECHOS, ÚLTIMA ACTA PARCIAL Y ACTA FINAL.
- o DAR A CONOCER HECHOS U OMISIONES, PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 22 DE REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN.

En razón de lo expuesto, la resolución determinativa de crédito fiscal contenida en el oficio número de fecha 500-36-04-03-02-2021-12729 de fecha 13 de octubre de 2021, firmada electrónicamente por el C. Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de México "2" con sede en México de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, ES FRUTO DE UN ACTO VICIADO DE ORIGEN, sin embargo, por su parte la propia resolución determinativa de crédito fiscal, además de ser producto de un acto viciado de origen, tampoco cumple con ese deber tutela el artículo 16 de la Constitución Federal en relación con lo dispuesto en los artículo 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, de estar debidamente fundada y motivada, lo que causa perjuicio a mi mandante [REDACTED]

Esto es, la autoridad emisora en la resolución determinativa de crédito fiscal, omite citar la fracción IV del Artículo 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, que atribuye al Servicio de Administración Tributaria, la facultad para determinar, liquidar y recaudar las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios cuando, conforme a los tratados internacionales de los que México sea parte, estas atribuciones deban ser ejercidas por las autoridades fiscales y aduaneras del orden federal

Por tal motivo la resolución determinativa de crédito fiscal contenida en el oficio número 500-36-04-03-02-2021-12729 de fecha 13 de octubre de 2021, que emite el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de México "2" con sede en México, como resultado del procedimiento de fiscalización practicado a mi representada [REDACTED] al amparo de la orden de visita número IDD1500002/20; es ilegal y contraria a derecho, toda vez que no se cita el fundamento legal que otorga facultades al Servicio de Administración Tributaria para determinar contribuciones, como lo prevé el artículo 7 fracción IV de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, mismo que se cita más adelante.

Por el contrario la autoridad liquidadora, señala en la resolución determinativa de crédito fiscal, como fundamento las fracciones VII, XII y XVIII del mencionado artículo 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, las cuales corresponden a las facultades de comprobación, no obstante que dichas facultades ya habían sido ejercidas y la resolución determinante de crédito fiscal es un nuevo acto de autoridad que deriva justamente del ejercicio de facultades, por ende, resulta claro que a efecto de otorgarle legalidad a dicha resolución y Seguridad y Certeza Jurídica a mi mandante [REDACTED], la autoridad que emite la resolución liquidatoria, debió citar el fundamento legal que le faculta a determinar contribuciones.

Por tal motivo, si se trata de la resolución determinativa de crédito fiscal, basta la simple lectura que se realice a la misma para advertir que dicha resolución NO CONTIENE LA CITA DEL FUNDAMENTO LEGAL QUE ATRIBUYE AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA LA FACULTAD A DETERMINAR CONTRIBUCIONES, toda vez que la autoridad liquidadora omite señalar el fundamento legal que otorga facultad de determinar, liquidar y recaudar prevista en la fracción IV del artículo 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria siendo esta exclusivamente la facultad que se ejerce precisamente a través de la resolución determinante de crédito fiscal, por tal motivo, desde este momento se pide respetuosamente a esa H. Ponencia que declare la nulidad lisa y llana de la resolución determinante de crédito fiscal contenida en el oficio número 500-36-04-03-02-2021-12729 de fecha 13 de octubre de 2021, por no estar fundada y motivada en contravención al artículo 16 de la Constitución Federal en relación con el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Para pronta referencia, se agrega al presente escrito la imagen digitalizada del apartado en el que la autoridad que emite la resolución cita el fundamento legal de su competencia, de la cual basta la simple lectura que se realice a la misma, para advertir que la citada resolución determinante de crédito fiscal no funda ni motiva la facultad de determinar contribuciones:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****



85



HACIENDA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2"
con sede en México.
Subadministración Desconcentrada de Auditoría Fiscal "4".

Oficio: 500 36 04 03 02 2021 12729
Exp.: SAT-752-2020-IDD1500002/20
Folio: 3570693
Orden: IDD1500002/20
R.F.C.: [REDACTED]

Asunto: Determinación del crédito fiscal como resultado de la revisión.

Tlalnepantla de Baz, México, a 13 de octubre de 2021

C. REPRESENTANTE LEGAL DE [REDACTED]

Esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2" con sede en México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, primer párrafo, fracciones VII, XII y XVIII y 8, primer párrafo, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto, publicado en el propio Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2003; 1, 2, párrafos primero, apartado c, y segundo, 3, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado a, fracción xiv inciso b), 14, primer párrafo, fracción i en relación con el artículo 11 primer párrafo, fracción xxiii, 14 primer párrafo fracción vi; 24, párrafo primero, fracción i, inciso a) en relación con el artículo 22 párrafo primero, fracciones xii, y último numeral 8; y artículo 24, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento; así como en los artículos 33 último párrafo, 42 párrafo primero, fracciones III y IV, segundo, tercero y cuarto, 43, 44, 45, 46 y 52-A primer párrafo, fracción II, 50, 63 y 70 del propio Código Fiscal de la Federación; y ejercidas las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 primer párrafo fracción III, del propio Código Fiscal de la Federación, procede a determinar el Crédito Fiscal, como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, a la contribuyente [REDACTED] al amparo de la orden número IDD1500002/20, como sigue:

LO QUE LA HACE ILEGAL Y CONTRARIA A DERECHO TODA VEZ QUE CON LA MISMA SE DEBE OTORGAR CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA A MI REPRESENTANTE [REDACTED], SIN EMBARGO, EN EL PRESENTE ASUNTO CON LA RESOLUCIÓN LIQUIDATORIA NO SE CUMPLE CON ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL POR LO QUE SE DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN A MI MANDANTE. PUES RESULTA CLARO QUE LA AUTORIDAD ÚNICAMENTE PUEDE HACER LO QUE LA LEY LE PERMITE, SIENDO SU OBLIGACIÓN FUNDAR EL ACTO DE AUTORIDAD QUE EMITE.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 1º. De la Ley del Servicio de Administración Tributaria, establece que el Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta Ley.

Por su parte el artículo 7 del citado ordenamiento, establece las atribuciones que tendrá ese organismo desconcentrado.

Para pronta referencia se cita textualmente lo dispuesto por los artículos 1 y 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria como sigue:

"Título Primero
De la Naturaleza, Objeto y Atribuciones

Capítulo I
De la Naturaleza y Objeto

Artículo 1o. El Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta Ley.

Capítulo II
De las Atribuciones

Artículo 7o. El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Recaudar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y sus accesorios de acuerdo con la legislación aplicable;
- II. Dirigir los servicios aduanales y de inspección, así como la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera;
- III. Representar el interés de la Federación en controversias fiscales;
- IV. Determinar, liquidar y recaudar las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios cuando, conforme a los tratados internacionales de los que México sea parte, estas atribuciones deban ser ejercidas por las autoridades fiscales y aduaneras del orden federal;
- V. Ejercer aquellas que, en materia de coordinación fiscal, correspondan a la administración tributaria;
- VI. Solicitar y proporcionar a otras instancias e instituciones públicas, nacionales o del extranjero, el acceso a la información necesaria para evitar la evasión o elusión fiscales, de conformidad con las leyes y tratados internacionales en materia fiscal y aduanera;

85

- VII. Vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones;
- VIII. Participar en la negociación de los tratados internacionales que lleve a cabo el Ejecutivo Federal en las materias fiscal y aduanera, así como celebrar acuerdos interinstitucionales en el ámbito de su competencia;
- IX. Proporcionar, bajo el principio de reciprocidad, la asistencia que le soliciten instancias supervisoras y reguladoras de otros países con las cuales se tengan firmados acuerdos o formen parte de convenciones internacionales de las que México sea parte, para lo cual, en ejercicio de sus facultades de vigilancia, podrá recabar respecto de los contribuyentes y terceros con ellos relacionados, la información y documentación que sea objeto de la solicitud.
- X. Fungir como órgano de consulta del Gobierno Federal en las materias fiscal y aduanera;
- XI. Localizar y listar a los contribuyentes con el objeto de ampliar y mantener actualizado el registro respectivo;
- XII. Allegarse la información necesaria para determinar el origen de los ingresos de los contribuyentes y, en su caso, el cumplimiento correcto de sus obligaciones fiscales.
- XIII. Proponer, para aprobación superior, la política de administración tributaria y aduanera, y ejecutar las acciones para su aplicación. Se entenderá como política de administración tributaria y aduanera el conjunto de acciones dirigidas a recaudar eficientemente las contribuciones federales y los aprovechamientos que la legislación fiscal establece, así como combatir la evasión y elusión fiscales, ampliar la base de contribuyentes y facilitar el cumplimiento voluntario de las obligaciones de los contribuyentes.
- XIV. Diseñar, administrar y operar la base de datos para el sistema de información fiscal y aduanera, proporcionando a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los datos estadísticos suficientes que permitan elaborar de manera completa los informes que en materia de recaudación federal y fiscalización debe rendir el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión.
- XV. Contribuir con datos oportunos, ciertos y verificables al diseño de la política tributaria.
- XVI. Emitir las disposiciones de carácter general necesarias para el ejercicio eficaz de sus facultades, así como para la aplicación de las leyes, tratados y disposiciones que con base en ellas se expidan.
- XVII. Emitir los marbetes y los precintos que los contribuyentes deban utilizar cuando las leyes fiscales los obliguen, y
- XVIII. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables." (lo destacado es nuestro)

Por tal motivo, se señala que la Resolución determinativa de crédito fiscal contenida en el oficio número 500-36-04-03-02-2021-12729 de fecha 13 de octubre de 2021, en cantidad de \$ 226,022,046.70 (Doscientos veintiséis millones veintidós mil cuarenta y seis pesos 70/100 M.N.) por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Actualización, Recargos y Multas por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, aparte de ser fruto de un acto viciado de origen, también se adolece mi mandante de que esa resolución liquidatoria no cumpla con elemento elevado a rango Constitucional, de fundar y motivar suficientemente la competencia de todo acto de autoridad a efecto de no violentar la esfera jurídica y otorgar Seguridad y Certeza jurídica a mi representada, esto es para que conozca con certeza a que facultades que se están ejerciendo y para que se otorgue seguridad a mi representada de conocer lo que puede o no hacer la autoridad que actúa con motivo de su acto de molestia.

Pues queda claro que las autoridades fiscales únicamente pueden hacer lo que las leyes les permitan, así lo sostiene el siguiente criterio jurisprudencial.

"1011549. 257. Pleno. Quinta Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Tercera Sección - Fundamentación y motivación, Pág. 1228.

AUTORIDADES. Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Amparo en revisión 2547/21.—Compañía de Tranvías, Luz y Fuerza de Puebla, S.A.—12 de mayo de 1923.—Once votos.—La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo en revisión 778/23.—Velasco W. María Félix.—3 de agosto de 1923.—Mayoría de diez votos.—La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo en revisión 228/20.—Caraveo Guadalupe.—20 de septiembre de 1923.—Once votos.—La publicación no menciona el nombre del ponente. Tomo XIV, pág. 555.—Amparo en revisión.—Parra Lorenzo y coagraviado.—6 de febrero de 1924.—Once votos.—La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo en revisión 2366/23.—Cárdenas Francisco V.—23 de julio de 1924.—Mayoría de ocho votos.—Disidentes: Manuel Padilla, Salvador Urbina y J. Guzmán Vaca.—La publicación no menciona el nombre del ponente. Apéndice 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 69, Pleno, tesis 87."

(Énfasis Añadido)

Bajo este contexto, si la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2" con sede en México, omite fundar la competencia material para determinar contribuciones omitidas prevista en la fracción IV del artículo 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, aunado a que en la orden de visita domiciliaria IDD1500002/20 prevista en la fracción XIII del artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, RESULTA CLARO Y EVIDENTE QUE OMITIÓ FUNDAR LA FACULTAD PARA DAR A CONOCER HECHOS Y OMISIONES Y LA FACULTAD PARA DETERMINAR CONTRIBUCIONES.

Dicha omisión afecta gravemente las defensas de mi representada [REDACTED], transgrediendo en su perjuicio las garantías de Seguridad Jurídica, Legalidad, Audiencia y de Fundamentación y Motivación, previstas en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal en relación con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 38 y fracciones pues queda de manifiesto que la autoridad puede ejercer exclusivamente las facultades legalmente designadas.

Esto justifica la importancia y necesidad de la existencia de los Reglamentos, concretamente en esta materia del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria cuya finalidad es detallar los supuesto previstos en la ley para que la individualización y aplicación de la misma sea clara y efectiva y sobre todo se delimite a cada unidad administrativa que integran el Servicio de Administración Tributaria las facultades que en su ámbito puede ejercer, situación que en el presente asunto no acontece, pues como se demostró con anterioridad, con la imagen digitalizada de la parte que interesa de la Resolución Determinativa de crédito fiscal, se advierte que la autoridad revisora fue omisa en señalar el fundamento legal que le otorga competencia material para determinar contribuciones.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****

TFJA
88 Años
Trabajando por México

87

En ese sentido la omisión de fundar la competencia del Servicio de Administración Tributaria en la fracción IV del artículo 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, para determinar contribuciones, no queda cumplida únicamente aunque la autoridad demandada en la Resolución determinativa de crédito fiscal, cita el artículo 24, primer párrafo, fracción I, inciso a), en relación con el artículo 22 párrafos primero, fracción XII y último, numeral 8 y artículo 24, último párrafo del Reglamento interior del Servicio de Administración Tributaria, en virtud de que esto no implica que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2" con sede en México pueda llevar a cabo la emisión de la resolución determinativa de crédito fiscal.

Como puede advertirse de lo anterior, las disposiciones legales que integran el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, NO pueden otorgar facultades expresas a ningún funcionario, si dicha facultad no está expresamente conferida al órgano desconcentrado, debido a que la Ley debe cumplir con el Principio de Generalidad y su Grado de Abstracción debe ser amplio y comprender todo lo relativo a su objeto, razón por la cual sólo las disposiciones legales de la Ley del Servicio de Administración Tributaria puede prever facultades en lo general, no así las facultades y la unidad administrativa que ejercerá dichas facultades.

En ese sentido la omisión de la cita de la fracción IV del artículo 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria ocasiona perjuicio a mi mandante [REDACTED] pues dicha disposición establece las facultades que son atribuidas al Servicio Administrativo del cual forma parte la Administración General de Auditoría Fiscal y las Administraciones Desconcentradas de Auditoría Fiscal, entre otros unidades administrativas, por ende la esencia de las facultades que le competen al Servicio de Administración Tributaria nacen de las facultades atribuidas a dicho órgano desconcentrado justamente en el numeral 7 y por ningún motivo legalmente es permisible que el fundamento legal que atribuye competencia a una autoridad que actúa, se omita su cita, máximo que es el dispositivo legal del que emanan todas las facultades previstas en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Pues así expresamente lo disponen los artículos 1 y 2 del citado Reglamento Interior, en los que respectivamente disponen que el Servicio de Administración Tributaria tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorga la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdo y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias a que se refiere el presente Reglamento, precisando en artículo 2 del citado Reglamento Interior, que el Servicio de Administración Tributaria para el despacho de los asuntos de su competencia contará con las unidades administrativas que lo integran, entre las que en el Apartado C, del artículo 2 del Reglamento Interior en comento, se encuentran las Administraciones Desconcentradas.

Por tal motivo para pronta referencia se cita textualmente en la parte que interesa lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, como sigue:

"Artículo 1.- El Servicio de Administración Tributaria, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias a que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 2.- El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

- A. Jefatura;
- B. Unidades Administrativas Centrales;
- ...
- C. Unidades Administrativas Desconcentradas, y
- D. Aduanas.

Las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, administradores de las aduanas, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, oficiales de comercio exterior, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio."

(Énfasis Añadido)

Por tal motivo, debe tenerse en cuenta que las facultades que otorga la Ley del Servicio de Administración Tributaria al órgano desconcentrado y a las unidades con que estructuralmente cuenta para el despacho de sus asuntos en lo general emanan de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y no así del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria toda vez que es a través de ese Reglamento Interior, que se otorga a las autoridades fiscales, específica de manera puntual las facultades atribuidas a determinados funcionarios, sin embargo si la Ley del Servicio de Administración Tributaria no señala la facultad genérica de determinar contribuciones, el Reglamento Interior del órgano desconcentrado, tampoco podría llevar a cabo dicha actuación.

Esto es porque las autoridades fiscales no pueden ir más allá de lo que la ley del permita sino que el ordenamiento que establece que unidades administrativas estarán facultados para ejercer las facultades y procedimientos previstos en el Código Fiscal se encuentran específicamente señaladas en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, mismo que establece las unidades administrativas que estructuralmente integran el Servicio de Administración Tributaria así como la precisión de las facultades que cada unidad administrativa puede ejercer.

En ese sentido, por el hecho de que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2" con sede en México, al emitir la Resolución determinativa de crédito fiscal contenida en el Oficio número 500-36-04-03-02-2021-12729 de fecha 13 de octubre de 2021, omitió señalar la fracción IV del artículo 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y en la orden de visita domiciliaria IDD1500002/20 se haya omitido citar la fracción III del artículo 22 en relación con la fracción I inciso a) del artículo 24 ambos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, mismos que se citan para pronta referencia más

87

adelante, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2" con sede en México, al dar inicio al ejercicio de sus facultades de comprobación ES OMISA EN FUNDAR LA COMPETENCIA QUE LE PERMITE DAR A CONOCER HECHOS Y OMISIONES Y A DETERMINAR CONTRIBUCIONES.

*Artículo 22.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

- ...
 - III. Dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación y de las verificaciones de origen practicadas y hacer constar dichos hechos y omisiones en el oficio de observaciones o en la última acta parcial que se levante; informar al contribuyente, a su representante legal y, tratándose de personas morales, también a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo del procedimiento correspondiente en términos del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento;
 - VI. Llevar a cabo revisiones electrónicas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados;
 - XII. Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo;
 - XIII. Determinar la responsabilidad solidaria respecto de créditos fiscales en el ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- ...

*Artículo 24.- Compete a las administraciones desconcentradas y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

I. A las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal, conforme a lo siguiente:

- a) Las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII y XLIX del artículo 22 de este Reglamento;

... Las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este Reglamento por los subadministradores desconcentrados de auditoría fiscal "1", "2", "3", "4", "5", "6", "7" y "8", jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio."

(Lo destacado es nuestro)

En ese sentido debe tenerse que si la resolución determinante de crédito fiscal es omisa en señalar la facultad prevista en la fracción IV del artículo 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria queda demostrado que la resolución liquidatoria NO FUNDA LA COMPETENCIA PARA DETERMINAR CONTRIBUCIONES, contraviniendo lo dispuesto en el Artículo 16 Constitución, en virtud de que todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa, en materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen:

- a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y
- b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado

Así, lo sostiene el siguiente criterio jurisprudencial:

"216534. VI. 2o. J/248. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 64, Abril de 1993, Pág. 43

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Revisión fiscal 20/91. Robles y



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****



89

Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 87/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcares. Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 73, página 52. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, páginas 35 y 31, tesis por contradicción 2a/J. 58/2001 y 2a/J. 57/2001, de rubros: "JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA." y "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA".

("Énfasis añadido).

Por tal motivo, respetuosamente se pide a Usted C. Administrador Jurídico, que desestime y considere contraria a derecho la resolución determinativa de crédito fiscal contenida en el oficio número 500-36-04-03-02-2021-12729 de fecha 13 de octubre de 2021, esto es por no citar el fundamento legal que faculta al Servicio de Administración Tributaria a determinar contribuciones aunado a que dicha resolución derivar de un acto viciado de origen, en virtud de que la orden de visita domiciliar número IDD1500002/20 no cumple con los principios de Fundamentación y Motivación que todo acto de autoridad debe cumplir en términos del artículo 16 de la Constitución Federal en relación con la fracción IV del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, en perjuicio de mi mandante. Siendo justamente ese acto con el que da inicio al ejercicio de las facultades de comprobación a mi representada [REDACTED], de ahí la exigencia de ese elemento Constitucional de fundar y motivar suficientemente la competencia material de las atribuciones que se ejercen.

POR LO TANTO, DICHO ACTO DE AUTORIDAD DEVIENE DE ILEGAL Y CONTRARIO A DERECHO, EN PERJUICIO DE MI MANDANTE, POR NO ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA COMPETENCIA DE DICHA RESOLUCIÓN EN CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL EN RELACIÓN CON LA FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE TAMBIÉN ESTABLECE QUE PARA QUE LOS ACTOS DE AUTORIDAD SEAN LEGALES DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS.

Por ende, si la orden de revisión está viciada de origen y resulta inconstitucional por no cumplir con los Principios Constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, todos los actos derivados de él, o que se apoyen o resulten de él como es la resolución determinativa de crédito fiscal contenida en el oficio número 500-36-04-03-02-2021-12729 de fecha 13 de octubre de 2021, TAMBIÉN ESTÁ VICIADO Y RESULTA INCONSTITUCIONAL POR SU ORIGEN.

2005766. IV.2o.A.51 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Pág. 2239

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Queja 147/2013. Andrés Caro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manríquez. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez. Asimismo, apoya lo expuesto:

La jurisprudencia 565, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Apéndice de 1995, tomo VI, séptima época, página 376, cuyo texto es el siguiente:

"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."

89

252103. Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte, Pág. 280.

"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Séptima Época, Sexta Parte: Volumen 82, página 16. Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S.A. 8 de octubre de 1975.

Unanimidad de votos Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos.

La publicación no menciona el nombre del ponente. Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1976.

Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S.A. 23 de marzo de 1976.

Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Volúmenes 121-126, página 14. Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S.A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos.

La publicación no menciona el nombre del ponente. Nota: Por ejecutoria de fecha 17 de enero de 2007, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 75/2004-PS en que participó el presente criterio

POR TAL MOTIVO RESPETUOSAMENTE SE PIDE A ESA ADMINISTRACION JURIDICA ORDENE LA REVOCACION DE LA RESOLUCION CONTENIDA EN EL OFICIO NUMERO 500-36-04-03-02-2021-12729 de fecha 13 de octubre de 2021, QUE CONTIENE LA ORDEN DE VISITA NUMERO IDD1500002720, POR NO ESTAR FUNDADA LA COMPETENCIA MATERIAL DE LA ADMINISTRACION DESCONCENTRADA DE AUDITORIA FISCAL DE MEXICO "2" CON SEDE EN MEXICO, PARA DAR A CONOCER HECHOS Y OMISIONES, pues resulta CLARO QUE DEVIENE EN ILEGAL Y NO PUEDE PRODUCIR CONSECUENCIA JURIDICA ALGUNA EN PERJUICIO DE [REDACTED], Y POR TANTO, PROCEDE RESOLVER LA ILEGALIDAD DE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA Y DE TODO LO ACTUADO AL AMPARO DE DICHA ORDEN HASTA LA RESOLUCIÓN DETERMINATIVA DE CRÉDITO FISCAL CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO 500-36-04-03-02-2021-12729 de fecha 13 de octubre de 2021, POR SER FRUTO DE UN ACTO VICIADO DE ORIGEN.

Sirve de apoyo, para declarar la nulidad lisa y llana que seque respetuosamente se pide a esa H Sala del conocimiento, los siguientes criterios jurisprudenciales.

"Cuarta Época. Instancia: Primera Sección R.T.F.F.: Año II. No. 17. Diciembre 1999. Tesis: IV-P-1aS-68 Página: 38
COMPETENCIA.- SU FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DA LUGAR A UNA NULIDAD LISA Y LLANA.- El artículo 16 Constitucional prevé que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien está legitimado para ello, expresando en el texto de este, el precepto, acuerdo o decreto que otorgue a la autoridad competencia para emitir dichos actos. De la premisa anterior se desprende que cuando exista ausencia en la cita del precepto, acuerdo o decreto que da competencia a la autoridad para emitir sus actos, se incurre en una violación que da origen a una declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, y no para efectos, toda vez que al no citarse los fundamentos competenciales, se desconoce si la autoridad realmente cuenta con atribuciones legales, razón por la cual no se le puede obligar a emitir un nuevo acto fundando su competencia, pues ello equivaldría a asumir que cuenta con ella, con lo cual se pondría en riesgo el debido cumplimiento de la sentencia, al obligar a la autoridad a fundar su actuación cuando eventualmente esto no fuere posible, en la inteligencia de que con dicha declaratoria no se limita a la autoridad competente para que en un nuevo acto debidamente fundado ejerza las facultades que le fueron conferidas. (5) Juicio No. 5961/98-05-01-1/99-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 20 de abril de 1999, por mayoría de 4 votos a favor y 1 más con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretario: Lic. José Gustavo Ruiz Campos. (Tesis aprobada en sesión privada de 27 de mayo de 1999).

"Registro No. 172182 Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Junio de 2007 Página: 287 Tesis: 2a.JJ. 99/2007 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. En congruencia con la jurisprudencia 2a.JJ. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquella tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquella, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal." Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *** ***** *******

TFJA

88 Años
Trabajando por México

91

No. Registro: 188,431 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Noviembre de 2001 Tesis: 2a./J. 52/2001 Página: 32
"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO. Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de (El resaltado es nuestro) Contradicción de tesis 92/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda. Tesis de jurisprudencia 52/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil uno.

Con lo antes expuesto, respetuosamente se pide a esa Representación Fiscal que con fundamento en lo dispuesto en la fracción IV del artículo 133 del Código Fiscal de la Federación **DEJE SIN EFECTOS** la resolución contenida en el oficio número 500-36-04-03-02-2021-12729 de fecha 13 de octubre de 2021, mediante la cual la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2" con Sede en México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, determina a cargo de [REDACTED] un crédito fiscal en cantidad de \$ 226,022,046.70 (Doscientos veintiséis millones veintidós mil cuarenta y seis pesos 70/100 M.N) por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Actualización, Recargos y Multas por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, porque además de no estar debidamente fundadas y motivadas, deriva de un acto viciado de origen, toda vez que la orden de visita domiciliaria de la cual deriva el procedimiento de fiscalización que culminó con la emisión de la resolución determinante de crédito fiscal, no está debidamente fundada y motiva, razón por la cual también se pide a esa Representación Fiscal que resuelva que la ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA IDD1500002/20 SE DEJE SIN EFECTOS, aunado a que el procedimiento que emana de dicha orden también se desarrolló en contravención a las disposiciones fiscales que prevén las formalidades esenciales de legalidad de dicho procedimiento de fiscalización lo que resulta contrario a derecho porque no se respetaron las formalidades del procedimiento, transgrediendo en perjuicio de [REDACTED], las garantías y derechos fundamentales tutelados en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal en relación con el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, como son las de:

- Seguridad y Certeza Jurídica
- Legalidad,
- Fundamentación y Motivación,
- Debido Proceso,
- Inviolabilidad al Domicilio
- Acceso a la Justicia."

DÉCIMO NOVENO.- ES ILEGAL E INCONSTITUCIONAL la resolución contenida en el oficio número 500-36-04-03-02-2021-12729 de fecha 13 de octubre de 2021, mediante la cual la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2" con Sede en México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, determina a cargo de [REDACTED], un crédito fiscal en cantidad de \$ 226,022,046.70 (Doscientos veintiséis millones veintidós mil cuarenta y seis pesos 70/100 M.N) por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Actualización, Recargos y Multas por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, **por NO ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADA LA COMPETENCIA MATERIAL** de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2" con Sede en México de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, PARA EJERCER LA FACULTAD DE DETERMINAR, LIQUIDAR Y REAUDAR LAS CONTRIBUCIONES, APROVECHAMIENTOS FEDERALES Y SUS ACCESORIOS, debido a que en la resolución impugnada **OMITE CITAR LA FACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA EN VIRGOR, lo que contraviene en perjuicio de [REDACTED], lo dispuesto en el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación en relación con el diverso artículo 16 de la Constitución Federal por no cumplir con la exigencia legal de estar debidamente fundada y motivada la competencia material de la autoridad demandada, dejando con dicha omisión a mi representada estado de indefensión.**

Para sostener la ilegalidad de la resolución determinativa de crédito fiscal que se recurre, es importante destacar que en términos del artículo 1 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, se establece que es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal y con las atribuciones y facultades

91

ejecutivas que señala esa Ley, por su parte el artículo 7 de dicho ordenamiento legal, establece las atribuciones que tendrá ese Órgano Desconcentrado, entre las que se encuentran la fracción VII, XII y XVIII, que cita la autoridad revisora en la resolución determinante de crédito fiscal, pero omite citar la fracción IV del citado numeral, tal y como se advierte de la siguiente imagen digitalizada de la parte de la resolución en la que se señala el fundamento legal en que apoya la competencia dicha autoridad:



Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2"
con sede en México.
Subadministración Desconcentrada de Auditoría Fiscal "4".

Oficio: 500 36 04 03 02 2021 12729
Exp.: SAT-75.2-2020-IDD1500002/20
Folio: 3570893
Orden: IDD1500002/20
R.F.C.: [REDACTED]

Asunto: Determinación del crédito fiscal como resultado de la revisión.

Tlalnepantla de Baz, México, a 13 de octubre de 2021

C. REPRESENTANTE LEGAL DE [REDACTED]

Esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2" con sede en México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, primer párrafo, fracciones VII, XII y XVIII y 8, primer párrafo, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto, publicado en el propio Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2003, 1, 2, párrafos primero, apartado c, y segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado a, fracción XIV inciso b), 14, primer párrafo, fracción I en relación con el artículo 11 primer párrafo, fracción XIII, 14 primer párrafo fracción VI; 24, párrafo primero, fracción I, inciso a) en relación con el artículo 22 párrafo primero, fracciones XII, y último numeral 8, y artículo 24, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento; así como en los artículos 33 último párrafo, 42 párrafo primero, fracciones III y IV, segundo, tercero y cuarto, 43, 44, 45, 46 y 52-A primer párrafo, fracción II, 50, 63 y 70 del propio Código Fiscal de la Federación; y ejercidas las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 primer párrafo fracción III, del propio Código Fiscal de la Federación, procede a determinar el Crédito Fiscal, como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado y como retenedor en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, a la contribuyente [REDACTED] al amparo de la orden número IDD1500002/20, como sigue:

Artículo 7o. El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Recaudar los Impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y sus accesorios de acuerdo a la legislación aplicable;
- II. Dirigir los servicios aduanales y de inspección, así como la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera;
Fracción reformada DCF 01/01/1999
- III. Representar el interés de la Federación en controversias fiscales;
- IV. Determinar, liquidar y recaudar las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios cuando, conforme a los tratados internacionales de los que México sea parte, estas atribuciones deban ser ejercidas por las autoridades fiscales y aduaneras del orden federal;
- V. Ejercer aquéllas que, en materia de coordinación fiscal, correspondan a la administración tributaria;
- VI. Solicitar y proporcionar a otras instancias e instituciones públicas, nacionales o del extranjero, el acceso a la información necesaria para evitar la evasión o elusión fiscales, de conformidad con las leyes y tratados internacionales en materia fiscal y aduanera;
- VII. Vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones;
- VIII. Participar en la negociación de los tratados internacionales que lleve a cabo el Ejecutivo Federal en las materias fiscal y aduanera, así como celebrar acuerdos interinstitucionales en el ámbito de su competencia;
- IX. Proporcionar, bajo el principio de reciprocidad, la asistencia que le soliciten instancias supervisoras y reguladoras de otros países con las cuales se tengan firmados acuerdos o formen parte de convenciones internacionales de las que México sea parte, para lo cual, en ejercicio de sus facultades de vigilancia, podrá recabar respecto de los contribuyentes y terceros con ellos relacionados, la información y documentación que sea objeto de la solicitud.
Fracción reformada DCF 12/06/2003
- X. Funcionar como órgano de consulta del Gobierno Federal en las materias fiscal y aduanera;
- XI. Localizar y listar a los contribuyentes con el objeto de ampliar y mantener actualizado el registro respectivo;
- XII. Allegarse la información necesaria para determinar el origen de los ingresos de los contribuyentes y, en su caso, el cumplimiento correcto de sus obligaciones fiscales.
Fracción reformada DCF 12/06/2003



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****



33

XIII. Proponer, para aprobación superior, la política de administración tributaria y aduanera, y ejecutar las acciones para su aplicación. Se entenderá como política de administración tributaria y aduanera el conjunto de acciones dirigidas a recaudar eficientemente las contribuciones federales y los aprovechamientos que la legislación fiscal establece, así como combatir la evasión y elusión fiscales, ampliar la base de contribuyentes y facilitar el cumplimiento voluntario de las obligaciones de los contribuyentes.

Fracción reformada DOF 12-06-2003

XIV. Diseñar, administrar y operar la base de datos para el sistema de información fiscal y aduanera, proporcionando a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los datos estadísticos suficientes que permitan elaborar de manera completa los informes que en materia de recaudación federal y fiscalización debe rendir el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión.

Fracción adicionada DOF 12-06-2003

XV. Contribuir con datos oportunos, ciertos y verificables al diseño de la política tributaria.

Fracción adicionada DOF 12-06-2003

XVI. Emitir las disposiciones de carácter general necesarias para el ejercicio eficaz de sus facultades, así como para la aplicación de las leyes, tratados y disposiciones que con base en ellas se expidan.

Fracción adicionada DOF 12-06-2003

XVII. Emitir los marbetes y los precintos que los contribuyentes deban utilizar cuando las leyes fiscales los obliguen, y

Fracción adicionada DOF 12-06-2003

XVIII. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Fracción adicionada DOF 12-06-2003

Ahora bien, por su parte el artículo 8 de la Ley del Servicio de Administración dispone que, para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, mismas que se precisan en el artículo 7 en comento, ese Órgano desconcentrado contará con diversos órganos, entre los que se encuentran las unidades administrativas que establezca el reglamento interior de ese órgano.

Para pronta referencia se agrega lo que dispone el numeral 8 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 8o. Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el Servicio de Administración Tributaria contará con los órganos siguientes:

I. Junta de Gobierno;

II. Jefe, y

Fracción reformada DOF 12-06-2003

III. Las unidades administrativas que establezca su reglamento interior.

Asimismo, el artículo 1 de Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, dispone que el Servicio de Administración Tributaria, como órgano administrativo desconcentrado, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho que los asuntos le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

De igual modo el artículo 2 primer párrafo inciso C, y segundo párrafo del citado Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, disponen que dio órgano para el despacho de los asuntos de su competencia contará con las unidades administrativa, entre otras, las Desconcentradas como en el presente caso es la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2" con sede en México.

Artículo 1.- El Servicio de Administración Tributaria, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias a que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 2.- El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes: ---

C. Unidades Administrativas Desconcentradas, y "

6342

Las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, administradores de las aduanas, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, oficiales de comercio exterior, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

De los anteriores numerales, válidamente se puede concluir que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2" con sede en México, al constituir una unidad administrativa con las que cuenta el Servicio de Administración Tributaria para ejecutar el objeto y el ejercicio de las atribuciones, esta unidad no puede actuar con autonomía e independencia, pues necesariamente al formar parte del Servicio de Administración Tributaria y deber actuar conforme a la legislación que establece las atribuciones de dicho órgano, pues resulta claro y evidente que no puede contar con atribuciones que inicialmente no estén conferidas al Órgano Desconcentrado, como en este caso es la Facultad de Determinar y Liquidar contribuciones federales prevista en la fracción IV del artículo 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

En ese sentido queda claro que la autoridad demanda al emitir la resolución determinante de crédito fiscal contenida en el oficio número 500-36-04-03-02-2021-12729 de fecha 13 de octubre de 2021 que se recurre, al constituir un acto de autoridad que afecta la esfera jurídica de mi representada [REDACTED], estaba obligada a cumplir con los requisitos legales de fundar y motivar suficientemente LA COMPETENCIA MATERIAL de dicha autoridad, sin embargo no acontece así, pues como se ha demostrado la autoridad fiscalizadora omitió citar la fracción IV del artículo 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

Con lo antes expuesto, se sostiene que en el presente caso la resolución determinativa de crédito fiscal contenida en el oficio número 500-36-04-03-02-2021-12729 de fecha 13 de octubre de 2021, se torna ilegal y contraria a derecho por estar INDEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD REVISORA, ilegalidad que trasciende a las defensas de mi representada vulnerando la exigencia legal Constitucionalmente de estar debidamente fundada y motivada la competencia de la autoridad que emite el acto a efecto de otorgar Certeza y Seguridad Jurídica al particular para que conozca con exactitud las facultades y acciones que realiza la autoridad demandada mediante el acto de autoridad que al efecto emite como lo prevé el artículo 16 de la Constitución Federal en relación con el diverso 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

En ese sentido **POR NO ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADA LA COMPETENCIA MATERIAL** de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2" con Sede en México de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, **PARA EJERCER LA FACULTAD DE DETERMINAR, LIQUIDAR Y REAUDAR LAS CONTRIBUIONES, APROVECHAMIENTOS FEDERALES Y SUS ACCESORIOS**, prevista en la fracción IV del artículo 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, **se contraviene en perjuicio de [REDACTED] lo dispuesto en el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación en relación con el diverso artículo 16 de la Constitución Federal**, toda vez que al emitir la resolución determinativa de crédito fiscal contenida en el oficio número 500-36-04-03-02-2021-12729 de fecha 13 de octubre de 2021, que se recurre, dicha autoridad ejerce sin que fuera procedente la facultad de DETERMINAR Y LIQUIDAR LAS CONTRIBUIONES, APROVECHAMIENTOS FEDERALES Y SUS ACCESORIOS que prevé el artículo 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, pues no basta que en la resolución determinativa de crédito fiscal que se recurre, la autoridad fiscalizadora cite el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece que las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación conozcan hechos y omisiones que entrañen el incumplimiento de la disposiciones fiscales, determinaran las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificara personalmente al contribuyente o por medio de buzón tributario, dentro del plazo máximo de seis meses.

Entonces la facultad para DETERMINAR Y LIQUIDAR contribuciones ejercida por la autoridad revisora, contraviene en perjuicio de mi mandante lo dispuesto en el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación en relación con el diverso artículo 16 de la Constitución Federal por no cumplir con la exigencia legal de estar debidamente fundada y motivada la competencia material de la autoridad demandada, dejando con dicha omisión a mi representada en estado de indefensión, toda vez que de los anteriores numerales se advierte que El Servicio de Administración Tributaria tiene la atribución de Determinar y Liquidar, contribuciones federales y sus accesorios de acuerdo a la legislación aplicable, en ese sentido al ser la autoridad fiscalizadora una unidad administrativa dependiente del Servicio de Administración Tributaria, para dotar de legalidad la resolución que se recurre, estaba constreñida a fundar debidamente la competencia para ejercer dichas facultades, debió citar la fracción IV del artículo 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, por lo que al haberse omitido la cita de dicho fundamento legal, la resolución deviene en ilegal, ya que no se encuentra debidamente fundada, toda vez que no se invocaron los preceptos legales que le otorgan de manera expresa la facultad de determinar y liquidar contribuciones y sus accesorios, en su carácter de Unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria.

Sirve de apoyo el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sustentó la jurisprudencia 260, publicada en la página 175, del Tomo VI, correspondiente a la Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que dice:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *** ***** *******



95

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal **todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."**

(Lo destacado es nuestro).

Del citado criterio, resulta evidente que todo acto de autoridad debe ser emitido por autoridad competente, y atento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución, el cual consagra la garantía de fundamentación que debe contener todo acto de autoridad, deben citarse con exactitud y precisión las normas legales que facultan a la autoridad, para emitir el acto de molestia cuya legalidad se combate.

En virtud de lo anterior, es evidente la ilegalidad de dicho acto administrativo, toda vez que impera que toda autoridad administrativa debe de fundar y motivar su competencia para emitir sus actos, a efecto de dar certeza jurídica a los gobernados, toda vez que omite señalar los preceptos legales que fundamentan la competencia de la autoridad emisora para ejercer facultades de determinar y liquidar contribuciones y sus accesorios, infringiendo lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en relación con las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados.

En cuanto a la exigencia de la fundamentación del acto administrativo que se recurre, su justificación estriba, en que debido a la diversa gama de legislaciones existentes en materia administrativa, es dable que el particular no conozca de manera exacta cuál ley es la aplicable al caso concreto, ni el medio idóneo para impugnar el acto de molestia; circunstancia que podría crear un estado de incertidumbre e indefensión en su perjuicio, al no tener la certeza de cuál es la legislación que rige el acto que le ocasione perjuicio y, que por tanto, desee impugnar.

De lo expuesto, es imperante observar lo dispuesto por el principio jurídico por el cual se determina que las autoridades sólo pueden realizar actos por los que estén expresamente facultadas en la propia ley y, en la especie, la Ley del Servicio de Administración Tributaria, establece que el Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con autonomía de gestión y presupuestal para la consecución de su objeto, y es el organismo, a través de sus unidades administrativas, el encargado de ejecutar actos tendentes a determinar y liquidar contribuciones federales y sus accesorios.

En efecto, lo infundado de lo anterior estriba en que el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de México "2" con sede en México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, autoridad revisora que integra la Unidad Administrativa del Servicio de Administración Tributaria al emitir la resolución que se recurre se torna ilegal por no estar fundada y motivada la facultad de determinar y liquidar contribuciones y sus accesorios, ya que no se invocaron las disposiciones legales correspondientes, como lo son los artículos 7, fracción IV de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, por lo que el acto de autoridad que se combate, deviene de ilegal porque no cumple con los requisitos previstos en los artículos 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 14 y 16 Constitucionales de estar debidamente fundada y motivada la competencia material de la autoridad revisora.

Lo anterior encuentra sustento en el siguiente criterio Jurisprudencial:

Época: Novena Época
Registro: 183281
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVIII, Septiembre de 2003
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 75/2003
Página: 359

IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS, DERECHOS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS FEDERALES Y SUS ACCESORIOS. SU DETERMINACIÓN, LIQUIDACIÓN Y RECAUDACIÓN CORRESPONDEN EN EXCLUSIVA AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Si se toma en consideración, por un lado, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 49/2003 sostuvo que, del examen de los artículos 1o., 2o., 3o., 6o., 7o., fracciones I, IV y XIII, y tercero transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, el Servicio de Administración Tributaria se creó como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con carácter de autoridad fiscal, encargado en forma exclusiva y especial de determinar, liquidar y recaudar las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios, reservándose a la Tesorería de la Federación el carácter de asesor y auxiliar gratuito de ese órgano y, por otro, que en las

95

ejecutorias que dieron lugar a la integración de la jurisprudencia mencionada se especificó que las multas constituyen créditos fiscales que forman parte de los aprovechamientos que puede percibir el Estado y que éstas deben hacerse efectivas por el referido Servicio de Administración Tributaria; y, toda vez que los artículos 2o. y 7o. de la ley de la materia disponen que el Servicio de Administración Tributaria tiene por objeto la realización de una actividad estratégica del Estado consistente en la determinación, liquidación y recaudación de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y sus accesorios para el gasto público; en consecuencia, resulta claro que toca de manera exclusiva al mencionado órgano desconcentrado efectuar los actos encaminados a la determinación, liquidación y recaudación de las cargas tributarias de referencia, a fin de dar cumplimiento a la actividad estratégica del Estado para la que fue creado.

Contradicción de tesis 14/2003-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito. 15 de agosto de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 75/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de agosto de dos mil tres.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 49/2003 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, junio de 2003, página 226, con el rubro: "MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. COMPETE HACERLAS EFECTIVAS A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CORRESPONDIENTE."

(Énfasis añadido)

En efecto, de la fundamentación invocada en el oficio que se recurre mediante el cual se determina a cargo de [REDACTED] un crédito fiscal se advierte que la autoridad fiscalizadora omitió invocar las disposiciones legales de su competencia material, de grado y territorial, toda vez que no cita las disposiciones jurídicas que le otorgan competencia para ejercer la facultad de determinar y liquidar contribuciones federales y sus accesorios como es el artículo 7 fracción IV de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, siendo ello una violación directa a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por no estar debidamente fundada la competencia material de la autoridad revisora para DETERMINAR Y LIQUIDAR CONTRIBUCIONES FEDERALES Y SUS ACCESORIOS.

En apoyo a lo anterior se cita lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal y el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
..."

"Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

...
IV. *Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.*
..."

(Lo destacado es nuestro)

Asimismo, lo anterior encuentra apoyo en los siguientes criterios jurisprudenciales.

"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.- Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente deben emitirse por quien para ello esté facultado, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria".

Contradicción de tesis 29/90. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Decimotercer Circuito. 17 de junio de 1992. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge D. Guzmán González.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *** ***** *******



100

claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."

(Énfasis añadido)

Así, la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad que emite un acto administrativo que se recurre, incide directamente en su validez, toda vez que esas deficiencias impiden que se tenga certeza jurídica respecto a los efectos o consecuencias jurídicas que dicho acto pudiera tener sobre mi representada, por lo que se deberá **DEJAR SIN EFECTOS en términos del artículo 133 fracción IV del Código Fiscal de la Federación**, toda vez que en dicho acto emitido por la autoridad fiscalizadora, no funda su competencia para **DETERMINAR Y LIQUIDAR CONTRIBUCIONES FEDERALES Y SUS ACCESORIOS** a cargo de mi representada [REDACTED]

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia que se cita a continuación:

"Época: Novena Época
Registro: 170307
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVII, Febrero de 2008
Materia(s): Común
Tesis: I.3o.C. J/47
Página: 1964

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.- La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos insitos, connotacionales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

100

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Del anterior criterio, es claro que la autoridad demandada incurre en la indebida fundamentación y motivación, en virtud de que el artículo 16 Constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados.

En ese sentido, esa autoridad Jurídica al resolver el presente Recurso de Revocación, deberá tener presente que la omisión en la cita del o de los preceptos que le faculta a determinar y liquidar contribuciones federales y sus accesorios como lo prevé la fracción IV del artículo 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria deberá llevarlo a concluir dejar sin efectos dicha resolución en virtud de que no se cumple con esa exigencia constitucional.

En razón de lo anteriormente expuesto, Respetuosamente se pide a esa Representación Fiscal, que con fundamento en la fracción IV del artículo 133 del Código Fiscal de la Federación DEJE SIN EFECTOS la resolución contenida en el oficio número 500-36-04-03-02-2021-12729 de fecha 13 de octubre de 2021, mediante la cual la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2" con Sede en México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, determina a cargo de [REDACTED] un crédito fiscal en cantidad de \$ 226,022,046.70 (Doscientos veintiséis millones veintidós mil cuarenta y seis pesos 70/100 M.N) por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Actualización, Recargos y Multas por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, porque además de ESTAR INDEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA SU COMPETENCIA MATERIAL, al citar el artículo 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, sin incluir la fracción IV de dicho numeral que prevé la atribución y facultad de DETERMINAR Y LIQUIDAR CONTRIBUCIONES FEDERALES Y SUS ACCESORIOS, deriva de un acto viciado de origen, toda vez que la orden de visita domiciliaria de la cual deriva el procedimiento de fiscalización que culminó con la emisión de la resolución determinante de crédito fiscal, no está debidamente fundada y motiva, razón por la cual también se pide a esa Representación Fiscal que resuelva que la ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA IDD1500002/20 SE DEJE SIN EFECTOS, aunado a que el procedimiento que emana de dicha orden también se desarrolló en contravención a las disposiciones fiscales que prevén las formalidades esenciales de legalidad de dicho procedimiento de fiscalización lo que resulta contrario a derecho porque no se respetaron las formalidades del procedimiento, transgrediendo en perjuicio de [REDACTED] las garantías y derechos fundamentales tutelados en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal en relación con el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, como son las de Seguridad y Certeza Jurídica, Legalidad, Fundamentación y Motivación, Debido Proceso, Inviolabilidad al Domicilio y Tutela Efectiva de Justicia."

Por lo expuesto, se solicita a ese H. Magistrado que por turno sea competente para resolver el presente juicio, declare la nulidad de la resolución impugnada y la recurrida, en términos de lo dispuesto en el artículo 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que se emitió en contravención a lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, ya que no analizó los agravios hechos valer por mi representada, conforme a lo establecido en el artículo 132 primero y segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

Razón por la cual, también se pide a Usted H. Magistrado Instructor que resuelva que la ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA IDD1500002/20 ES ILEGAL, aunado a que el procedimiento del que emana dicha orden, también se desarrolló en contravención a las disposiciones fiscales que prevén las formalidades esenciales de legalidad del citado procedimiento de fiscalización lo que resulta contrario a derecho porque no se respetaron las formalidades del procedimiento, transgrediendo en perjuicio de [REDACTED] las garantías y derechos fundamentales tutelados en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal en relación con el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, como son las de Seguridad y Certeza Jurídica, Legalidad, Fundamentación y Motivación, Debido Proceso, Inviolabilidad al Domicilio y Acceso a la Justicia.

CUARTO.- ILEGALIDAD DEL TERCER MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE REVOCACION RRL2021015294, contenida en el oficio número 600-36-10-(51)-2022-7979 de fecha 15 de junio de 2022, pues el tercer motivo de resolución viola en perjuicio de mi representada lo dispuesto por los artículos 38 fracción IV, y 133 primero y segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, en relación a los diversos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 11arabido 1 y 2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos que tutela y protege la inviolabilidad del domicilio, toda vez que al resolver los agravios QUINTO, SEXTO Y OCTAVO hechos valer por mi representada, en contra de la resolución contenida en el oficio número 500-36-04-03-02-2021-12729 de fecha 13 de octubre de 2021, no los examina, dejando en total estado de indefensión a mi mandante.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****

TFJA
88 Años
Trabajando por México

102

Lo anterior es así, ya que el Administrador Desconcentrado Jurídico de México "2", al resolver en conjunto los agravios QUINTO, SEXTO Y OCTAVO hechos valer por mi representada, no los examinó, lo cual es en contravención a lo dispuesto en el artículo 132 primero y segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, mismo que establece lo siguiente:

Artículo 132. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando se trate de agravios que se refieran al fondo de la cuestión controvertida, a menos que uno de ellos resulte fundado, deberá examinarlos todos antes de entrar al análisis de los que se planteen sobre violación de requisitos formales o vicios del procedimiento.

La autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso. Igualmente podrá revocar los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.

No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

(...)

Lo anterior es así, toda vez que se limitó a sintetizar los agravios hechos valer por mi representada, de la siguiente manera:

"En el concepto de impugnación identificado como quinto, la recurrente arguye que, es ilegal la resolución recurrida, debido a que la misma, no se encuentra debidamente fundada y motivada, inobservándose lo dispuesto en los artículos 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional.

..., dado que, que los visitadores que se constituyeron en el domicilio fiscal de su representada, sin embargo, se constituyeron dos visitadores más que no estaban nombrados en la orden de visita domiciliaria número IDD1500002/20, siendo estos los CC. MARIA DEL CARMEN ALVARADO MEZA Y FRANCISCO JAVIER CASTRO CARBAJAL y aunque estos visitadores no se identificaron como visitadores si se registraron en la cédula de registro folio 90819 de fecha 27 de marzo de 2020 como personal del sat.

... refiere que su mandante se adolece de la intromisión al domicilio fiscal de los visitadores no nombrados en la orden de visita domiciliaria, toda vez que la visita domiciliaria incoada en contra de su representada se inició con personal que no estaba autorizado por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de México "2".

... solicita la revocación de la resolución contenida en el oficio número 500-36-04-03-02-2021-12729 de fecha 13 de octubre de 2021, mediante la cual la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", determina a cargo de [REDACTED], un crédito fiscal en cantidad de \$226,022,046.70. por ser producto de un procedimiento viciado de origen, es porque la actuación de la autoridad fiscalizadora está siendo extremadamente arbitraria, en virtud de que con la modalidad de revisión es que necesariamente se debe desarrollar en el domicilio fiscal, sin embargo, entendiendo que dicha facultad de fiscalización es de orden público, tampoco debe perderse de vista la indispensable e imperiosa necesidad también observar y cumplir cuidadosamente todos los acuerdos, decretos, que establecen las medidas preventivas y extraordinarias para contener la propagación de la enfermedad denominada COVID-19."

"En el concepto de impugnación identificado como sexto, la recurrente arguye que, es ilegal la resolución recurrida, debido a que la misma, no se encuentra debidamente fundada y motivada, inobservándose lo dispuesto en los artículos 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional.

..., dado que es, inconstitucional la orden de visita domiciliaria número IDD1500002/20, contenida en el oficio 500-36-03-03-02-2020-03146 de fecha 25 de marzo de 2020, emitida por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de México "2", con sede en México a su mandante [REDACTED] toda vez que la misma contraviene los derechos fundamentales de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe revestir, exigencias elevadas a rango constitucional previstas en el artículo 16 de la Constitución Federal en relación con la fracción IV el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en la mencionada orden, la autoridad fiscalizadora, omite incluir en la orden de visita domiciliaria que se reclama el nombre de los visitadores María del Carmen Alvarado Meza y Francisco Javier Castro Carbaljal quienes sin estar nombrados en la orden de visita domiciliaria se constituyeron e introdujeron en el domicilio fiscal de su representada, infringiendo lo dispuesto en el artículo 43 fracción II del Código Fiscal de la Federación.

"En el concepto de impugnación identificado como octavo, la recurrente sostiene que, es ilegal la resolución recurrida, debido a que la misma, no se encuentra debidamente fundada y motivada, inobservándose lo dispuesto en los artículos 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional.

Menciona que lo anterior es así, dado que, en la orden de visita domiciliaria número IDD1500002/20, no se nombró a los CC. MARIA DEL CARMEN ALVARADO MEZA Y FRANCISCO JAVIER CASTRO CARBAJAL como parte del personal autorizado para llevar para que

102

llevaran a cabo la visita domiciliar número IDD150002/20, sin embargo el 27 de marzo de 2020, fecha en que se entregó y notifico la orden de visita domiciliar en comento, indebidamente dichas personas se constituyeron e introdujeron en el domicilio fiscal de su representada, violentando con dicha intromisión el derecho fundamental de inviolabilidad del domicilio previsto y tutelado en el artículo 16 de la constitución federal.

Asimismo, argumenta que, la designación como testigos en dicha acta únicamente confirma la intromisión al domicilio, pero no la legalidad de dicha intromisión, máximo cuando el personal actuante señalo en el folio número IDD150002/20100011 del acta parcial de inicio que el recorrido físico se advirtió que no había personal de [REDACTED] laborando en virtud de la contingencia del COVID-19."

SIENDO PERTINENTE PRECISAR QUE EN LA HOJA 39 DE LA RESOLUCION IMPUGNADA, LA AUTORIDAD DEMANDADA ADUCE RESPECTO DE LOS CC. MARIA DEL CARMEN ALVARADO MEZA Y FRANCISCO JAVIER CASTRO CARBAJAL, LO SIGUIENTE:

Ahora bien, en el caso de que, los CC. MARIA DEL CARMEN ALVARADO MEZA Y FRANCISCO JAVIER CASTRO CARBAJAL, fuere personal del Servicio de Administración Tributaria como lo señala la recurrente, ello de ninguna manera hace ilegal la actuación de la autoridad fiscal, pues tal y como se ha hecho alusión en párrafos precedentes, la propia fracción III del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, establece que en la visita domiciliar los auditores que en ella intervienen, además de identificarse ante la persona con quien se entienda la diligencia, tienen la obligación de requerir al visitado para que designe dos testigos, y sólo si éstos no son designados o los designados no aceptan, aquéllos tendrán la facultad de hacerlo, sin que prohíba que tal designación recaiga en empleados de la autoridad que ordenó la revisión, pues de una interpretación lógica y sistemática de dicha disposición se colige que la intervención de los testigos, es sólo para dar certidumbre a la actuación de los visitadores, es decir, su misión es simplemente dar credibilidad a la diligencia, al constatar que los hechos asentados en las actas relativas corresponde a lo que en realidad sucedió.

Por tanto, la intervención en las actas de visita de servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria como testigos de asistencia designados por los auditores, no origina la invalidez de aquéllas, máxime que ello, por sí mismo, no da lugar a estimar que se infringe la independencia de su posición como testigos, pues durante el desarrollo de la diligencia no vierten declaración alguna que sirva como testimonio rendido de su parte, máxime si ha quedado comprobado que fue la propia persona con la que se entendió la diligencia, la que designó a dichos testigos, tal y como quedo asentado en el acta parcial de inicio, la cual al ser un documento público tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

De lo que se infiere con bastante claridad que reconoce que dichos servidores públicos se introdujeron en el domicilio fiscal de mi mandante sin estar autorizados en la orden de visita domiciliar multitudinaria, incurriendo en violación al derecho de inviolabilidad del domicilio fiscal de mi mandante, y que omite valorar y dar valor probatorio a las pruebas ofrecidas.

De la transcripción a la síntesis realizada por la autoridad demandada de los agravios hechos valer por mi mandante, los mismos no fueron señalados en los términos expuestos en el escrito de recurso de revocación interpuesto, por lo que se insertan para pronta referencia, a efecto de demostrar la ilegalidad en la que incurrió la autoridad demandada, **ya que los desestimo por completo.**

"QUINTO.- Es inconstitucional e ilegal la Orden de Visita número IDD150002/20 contenida en el oficio número 500-36-03-03-02-2020-03146 de fecha 25 de marzo de 2020, notificada el día 27 de marzo de 2020, mediante la cual la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2" con Sede en México, ejerce facultades de comprobación a mi mandante [REDACTED] por ser contraria a derecho, toda vez que la misma no está debidamente fundada y motivada contraviendo en perjuicio de mi mandante lo dispuesto por los artículos 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación así como los diversos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, precisando con exactitud las disposiciones legales que le otorgan las facultades de comprobación correspondiente, sin que exista ambigüedad en su cita, como aconteció en la orden de visita domiciliar emitida a mi mandante.

Esto es así en virtud de que el artículo 31 fracción IV de la Constitución Federal dispone que el gobernado está obligado a contribuir al gasto público cuando se coloca en los supuestos que prevén las disposiciones fiscales, y es entonces que surge una relación con el Estado, denominada relación tributaria, de la que se desprende que el Estado tiene facultades y obligaciones frente al contribuyente y el contribuyente tiene derechos y obligaciones frente al Estado.

De conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación se destaca como principal obligación del contribuyente el pago de impuestos entre otras obligaciones y como principal facultad del Estado practicar actos de fiscalización que tienen por objetivo la comprobación de que el cumplimiento a las obligaciones fiscales de los particulares obligaciones y derechos tanto del Estado como del contribuyente se encuentran plasmadas en diversas disposiciones fiscales como el Código Fiscal de la Federación, mismas que se ven contempladas también en la Carta de Derechos del Contribuyente Auditado y en la Ley Federal de Derechos del Contribuyente.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****

TFJA
88 Años
Trabajando por México

104

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza al contribuyente que la autoridad fiscal podrá ejercer esas facultades de comprobación, pero siempre lo hará observando las formalidades que para tal efecto establecen las leyes, esto es, LA AUTORIDAD NO PODRÁ MOLESTAR AL CONTRIBUYENTE SIN QUE SU ACTUACIÓN SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA.

Las autoridades fiscales cuentan con diversos métodos de fiscalización, previstos en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, entre los que se encuentra la prevista en la fracción III del citado numeral denominada "VISITA DOMICILIARIA" pero siempre estando las autoridades fiscalizadoras obligadas a respetar los derechos de los contribuyentes, su domicilio y papeles, no pueden de forma arbitraria irrumpir en ellos, en este sentido, la "VISITA DOMICILIARIA" es una de las facultades de comprobación que las autoridades fiscales pueden practicar a contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados con el objeto de revisar su contabilidad, bienes y mercancías, EN EL DOMICILIO FISCAL, LOCAL O ESTABLECIMIENTO DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES SOLIDARIOS O TERCEROS CON ELLOS RELACIONADOS.

"Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados o los asesores fiscales han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

I.- Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate.

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

III.- Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

IV. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulados por contador público y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.

V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar que cumplan con las siguientes obligaciones:

La autoridad fiscal al ordenar y practicar una Visita Domiciliaria debe de realizarse cumpliendo con todas las que garanticen al contribuyente que seguirá las formalidades que disponen las leyes fiscales a efecto de que se otorgue Certeza Jurídica al visitado.

Para ello en términos del artículo 43 del Código Fiscal de la Federación, la práctica de una visita domiciliaria, en principio la autoridad fiscal designa visitadores quienes son personal de la autoridad fiscal y quienes habrán de practicar la visita domiciliaria. La designación la hace la autoridad fiscal competente mediante y la hace constar en oficios debidamente fundados.

Los visitadores que la autoridad designe para la práctica de la visita domiciliaria podrán actuar de manera conjunta o separada durante la visita domiciliaria.

Posteriormente, los visitadores se constituyen en el domicilio en el cual se habrá de practicar la visita domiciliaria para notificar al contribuyente, responsable solidario o tercero con ellos relacionado la orden de visita y una vez que los visitadores se constituyen en el domicilio, se identifican y requieren la presencia del visitado (contribuyente, responsable solidario o tercero con ellos relacionado) o de su representante legal, si este se encuentra, proceden a hacer de su conocimiento la orden de visita; en caso de que no se encuentre el visitado o su representante legal, los visitadores dejarán citatorio en poder de quien se encuentre en el domicilio para que el visitado o su representante legal espere a una hora determinada del día hábil siguiente a efecto de notificar la orden de visita; si el visitado o su representante legal no atiende al citatorio, la visita se iniciará con quien se encuentre en el domicilio."

En el presente asunto los visitadores se constituyeron en el domicilio fiscal de mi representada, sin embargo, se constituyeron dos visitadores más que no estaban nombrados en la orden de visita domiciliaria número IDD1500002/20, siendo estos los C.C. MARÍA DEL CARMEN ALVARADO MEZA Y FRANCISCO JAVIER CASTRO CARBAJAL y aunque estos visitadores no se identificaron como visitadores SI SE REGISTRARON EN LA CÉDULA DE REGISTRO FOLIO 90819 DE FECHA 27 DE MARZO DE 2020 COMO PERSONAL DEL SAT.

Por ello, mi mandante se ADOLECE DE LA INTROMISIÓN AL DOMICILIO FISCAL DE LOS VISITADORES NO NOMBRADOS EN LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, TODA VEZ QUE la visita domiciliaria incoada en contra de mi representada SE INICIÓ CON PERSONAL QUE NO ESTABA AUTORIZADO POR EL ADMINISTRADOR DESCONCENTRADO DE AUDITORÍA FISCAL DE MÉXICO "2"

Aunado a lo anterior, del acta de inicio de visita domiciliaria, se aprecia que los visitadores que llevaron a cabo la visita, la iniciaron con la persona que se encontraba en el lugar, requiriéndole que designara testigos; empero, mi mandante en estricto cumplimiento a las medidas de contingencia decretadas en el Acuerdo del Secretario de Salud publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de marzo de 2020 al no desarrollar mi representada [REDACTED], actividades esenciales procedió a respetar las medidas de contención de la Pandemia del COVID-19; por tal motivo no se encontraba personal laborando.

104

Por lo que los visitantes contravinieron lo dispuesto en los artículos 43 y 44 del Código Fiscal de la Federación en relación con el artículo 14 de la Constitución Federal, toda vez que se violentó en perjuicio de mi mandante la garantía del Debido Proceso, toda vez que no se respetaron las formalidades del procedimiento de fiscalización por todas las razones antes expuestas, sin embargo, lo que mantiene a mi mandante en la imperiosa necesidad de solicitar a través de esta vía la REVOCACIÓN de la resolución contenida en el oficio número 500-36-04-03-02-2021-12729 de fecha 13 de octubre de 2021, mediante la cual la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2" con Sede en México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, determina a cargo de [REDACTED] un crédito fiscal en cantidad de \$ 226,022,046.70 (Doscientos veintiséis millones veintidós mil cuarenta y seis pesos 70/100 M.N.) por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Actualización, Recargos y Multas por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, **POR SER PRODUCTO DE UN PROCEDIMIENTO VICIADO DE ORIGEN**, es porque la actuación de la autoridad fiscalizadora está siendo extremadamente arbitraria, en virtud de que con la modalidad del acto de fiscalización esto es, a través de la visita domiciliaria, la característica de este método de revisión es que NECESARIAMENTE SE DEBE DESARROLLAR EN EL DOMICILIO FISCAL, sin embargo, entendiéndose que dicha facultad de fiscalización es de orden público, tampoco debe perderse de vista la INDISPENSABLE E IMPERIOSA NECESIDAD TAMBIÉN OBSERVAR Y CUMPLIR CUIDADOSAMENTE TODOS LOS ACUERDOS, DECRETOS QUE ESTABLECEN LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y EXTRAORDINARIAS PARA CONTENER LA PROPAGACIÓN DE LA ENFERMEDAD DENOMINADA COVID-19, EN VIRTUD DE QUE DICHO PADECIMIENTO ESTA DECLARADO COMO PANDEMIA DE MUY ALTO GRADO DE CONTAGIO, LO QUE PONE EN PELIGRO, DE CONTINUAR EJERCIENDO UN ACTO DE FISCALIZACIÓN QUE DEVIENE DE ILEGAL DESDE SU ORIGEN POR NO ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA Y POR TORNARSE GENÉRICA, UN RIESGO MUY ALTO QUE COMPROMETE LA SALUD NO SOLO DE LAS PERSONAS QUE ATIENDAN LA VISITA DOMICILIARIA EN EL DOMICILIO FISCAL, SINO TAMBIÉN DE LOS VISITADORES ADSCRITOS A LA ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE AUDITORÍA FISCAL DE MÉXICO "2" CON SEDE EN MÉXICO, PUES EN DEFINITIVA DICHO PERSONAL NO ESTA GUARDANDO LA MEDIDA URGENTE DE DENOMINADA "SANA DISTANCIA", PUES COMO SE MUESTRA EN EL VIDEO QUE REGISTRA LA ENTRADA DEL DÍA 27 DE MARZO DE 2020, AL DOMICILIO FISCAL DE MI MANDANTE, MISMO QUE SE OFRECE COMO PRUEBA Y SE ADJUNTA AL PRESENTE RECURSO DE REVOCACIÓN, ESA REPRESENTACIÓN FISCAL PODRÁ OBSERVAR QUE EL PERSONAL QUE SE CONSTITUYÓ EN EL DOMICILIO DE MI REPRESENTADA:

- ❖ No usan cubre boca
- ❖ No guardan la Sana Distancia.
- ❖ No se lavan las manos ni usa el gel antimaterial.
- ❖ No respetaron que la actividad de mi mandante no es una actividad esencial, por lo tanto, están inobservando los Acuerdo y Decretos que Reconocen a la enfermedad del COVID-19 como Pandemia de ALTO grado de CONTAGIO.

Con la imprudente actuación de la autoridad fiscalizadora ante esta Contingencia a Nivel Nacional, donde la principal indicación es "Quédate en Casa" **no está siendo responsable** la autoridad revisora toda vez que al ejercer en estos momentos de contingencia sus facultades de comprobación pierde de vista no solo pone en riesgo la salud del personal designado por dicha autoridad para llevar a cabo la visita, sino también al personal que atienda la visita en el domicilio fiscal de mi mandante que en estricto cumplimiento y observancia por ser de interés social y general la salud de todos los gobernados cumplir con las medidas de contención para evitar el contagio de la mencionada enfermedad del COVID-19, **SITUACIÓN QUE PONE EN RIESGO LA SALUD Y COMPROMETE LA VIDA DE LOS QUE PARTICIPAN EN ESTE ACTO DE FISCALIZACIÓN.**

POR LO EXPUESTO, RESPETUOSAMENTE SE PIDE A ESA REPRESENTACION FISCAL, QUE REVOQUE LA resolución contenida en el oficio número 500-36-04-03-02-2021-12729 de fecha 13 de octubre de 2021, mediante la cual la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2" con Sede en México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, determina a cargo de [REDACTED] un crédito fiscal en cantidad de \$ 226,022,046.70 (Doscientos veintiséis millones veintidós mil cuarenta y seis pesos 70/100 M.N.) por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Actualización, Recargos y Multas por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, **POR SER PRODUCTO DE UN PROCEDIMIENTO VICIADO DE ORIGEN, POR SER INCONSTITUCIONAL LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA NO. IDD1500002/20, TODA VEZ QUE COMO SE HA DEMOSTRADO NO ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, Y SE TORNA GENÉRICA TODA VEZ QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE LA EMITE NO TOMO EN CUENTA QUE LA MOTIVACIÓN QUE SEÑALA NO JUSTIFICA SU EMISIÓN EN VIRTUD DE QUE LA MISMA AUNQUE SE SEÑALA COMO MOTIVACIÓN QUE DERIVADO DE LA REVISIÓN DE PAPES DE TRABAJO QUE LLEVO A CABO CON MOTIVO DE LA REVISIÓN DEL DICTAMEN FISCAL A LOS ESTADOS FINANCIEROS DE [REDACTED] QUE LA [REDACTED] PRESENTÓ POR EL EJERCICIO FISCAL DE 2018, CONTRAVINIENDO LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 52-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

SEXTO.- Es Inconstitucional la orden de visita domiciliaria No. IDD1500002/20 contenida en el oficio número 500-36-03-03-02-2020-03146 de fecha 25 de marzo de 2020, emitida por el C. Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de México "2" con Sede en México a mi mandante [REDACTED] toda vez que la misma contraviene los derechos fundamentales de la debida Fundamentación y Motivación que todo acto de autoridad debe revestir, exigencias elevadas a Rango Constitucional previstas en el artículo 16 de la Constitución Federal en relación con la fracción IV del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en la mencionada orden, la autoridad fiscalizadora, OMITE INCLUIR EN LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA QUE SE RECLAMA EL NOMBRE DE LOS VISITADORES MARÍA DEL CARMEN ALVARADO MEZA Y FRANCISCO JAVIER CASTRO CARBAJAL, quienes sin estar nombrados en la orden de visita domiciliaria se CONSTITUYERON E INTRODUJERON EN EL DOMICILIO FISCAL DE MI REPRESENTADA, INFRINGIENDO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 43 FRACCIÓN II del Código Fiscal de la Federación.

Esto es así, toda vez que citado numeral prevé que en la Orden de visita, además de los requisitos a que se refiere el artículo 38 del mencionado Código Tributario, **SE DEBERÁ INDICAR**, el nombre de la persona o personas que deberán llevar a cabo la visita domiciliaria y en el presente asunto no acontece así, en virtud de que el C. Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de

106

México "2" con Sede en México, al designar a los visitadores que legalmente podrán constituirse en el domicilio fiscal de mi mandante [REDACTED], OMITIÓ NOMBRAR COMO VISITADORES PARA LLEVAR A CABO LA VISITA DOMICILIARIA A LOS CC. MARIA DEL CARMEN ALVARADO MEZA Y FRANCISCO JAVIER CASTRO CARBAJAL.

Lo anterior es así, toda vez que la autoridad Responsable Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de México "2" con Sede en México, al emitir la orden de visita domiciliaria número IDD1500002/20, concretamente en la foja número 5 de dicha orden, nombra y autoriza COMO VISITADORES para que lleven a cabo la visita domiciliaria a diversas personas, sin embargo, en dicha designación no están incluidos los CC. MARIA DEL CARMEN ALVARADO MEZA Y FRANCISCO JAVIER CASTRO CARBAJAL.

Para acreditar lo anterior, se agrega al presente escrito la imagen digitalizada del primer párrafo de la foja cinco de la orden de visita domiciliaria No. IDD1500002/20, de la que se podrá advertir claramente la omisión de la autoridad responsable de designar como visitadores a los CC. MARIA DEL CARMEN ALVARADO MEZA Y FRANCISCO JAVIER CASTRO CARBAJAL, quienes sin estar nombrados y facultados para llevar a cabo la visita domiciliaria ordenada a mi mandante INCONSTITUCIONALMENTE SE INTRODUJERON AL DOMICILIO DE MI REPRESENTADA.

Oficio: 500 36 03 03 02 2020 03146
Exp.: SAT-75.2-2020-IDD1500002/20
RFC: [REDACTED]
Orden: IDD1500002/20

Hoja No. -5-

22 párrafos primero, fracciones XVI y XXIII, y último numeral 8; y artículo 24, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015 vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento; así como en los artículos 33 último párrafo, 30 párrafos quinto y sexto; 42 párrafos primero, fracciones III y IV, segundo, tercero y cuarto, 43, 44, 45, 46 y 52-A primer párrafo, fracción II del Código Fiscal de la Federación; autorizando para que la lleven a cabo a los CC. ENRIQUE GONZALEZ NUÑEZ, MARTHA LAURA FLORES TERÁN, GILBERTO IBÁÑEZ VALDEZ, FLOR ADRIANA MEZA VISTRAIN, CLAUDIA LUCERO NAVA LÓPEZ, VANESA TORRES VALLE, PAOLA JAZMIN HERNANDEZ CORTES, LAURA PATRICIA AZPEITIA VILLAVEDE, ROSA OJEDA MARTINEZ, KARINA ELIZABETH ALVARADO ZAPATA, JACOB ROJAS SANCHEZ, JESSICA HIDALGO DELGADO, MARIA DEL ROSARIO MANJARREZ LUNA, MARCELA ROCIO HERRERA LASSO, ROSY SELENE RAMIREZ VASQUEZ, visitadores adscritos a esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", con sede en México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, quienes podrán actuar en el desarrollo de la diligencia, en forma conjunta o separadamente, esto, de conformidad con el artículo 43 primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

ADICIONALMENTE A LO ANTERIOR, resulta importante destacar a Usted C. Administrador Desconcentrado Jurídico de México "2" con sede en México, que conozca del presente Recurso de Revocación, que los visitadores CC. MARIA DEL CARMEN ALVARADO MEZA Y FRANCISCO JAVIER CASTRO CARBAJAL, sin estar nombrados en la orden de visita, se introdujeron al domicilio fiscal de mi representada [REDACTED] junto con los visitadoras adscritas a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2" con sede en México, MARTHA LAURA FLORES TERÁN, CLAUDIA LUCERO NAVA LÓPEZ Y VANESA TORRES VALLE VISITADORAS QUE SI ESTÁN NOMBRADAS EN LA ORDEN DE VISITA, LO QUE SE ACREDITA CON EL REGISTRO DE INGRESO A MI DOMICILIO, MISMO QUE SE OFRECE COMO PRUEBA Y SE AGREGA AL PRESENTE ESCRITO EN FORMA DIGITALIZADA, PARA PRONTA REFERENCIA.

80-52-131-
56-69

FOLIO NO

FECHA: [REDACTED]

NOMBRE: José Luis Flores Terán

EMPRESA QUE REPRESENTA: SAT

PERSONA QUE VISITA: [REDACTED]

EMPRESA QUE VISITA: [REDACTED]

HORA DE ENTRADA: 10:45

HORA DE SALIDA: 04:53

Observaciones (uso exclusivo recepción):

FAVOR DE DEVOLVER ESTE PASE EN RECEPCIÓN CON SELLO Y FIRMA DE LA PERSONA RESPONSABLE QUE VISITA

Con lo anterior se acredita fehacientemente que su similar de Auditoría Fiscal "2" con Sede en México, OMITIÓ DESIGNAR COMO VISITADORES A LOS C.C. MARIA DEL CARMEN ALVARADO MEZA Y FRANCISCO JAVIER CASTRO CARBAJAL, PARA LLEVAR A CABO LA VISITA DOMICILIARIA GIRADA A CARGO DE MI MANDANTE y que no obstante dicha omisión los visitadores en comento se introdujeron en el domicilio fiscal de mi mandante violentando el derecho fundamental de INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO tutelado y consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

106

[...]

Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1
 Materia(s): Constitucional, Penal
 Tesis: 1a. CV/2012 (10a.)
 Página: 1101

INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. LA AUTORIZACIÓN DEL HABITANTE, A EFECTO DE PERMITIR LA ENTRADA Y REGISTRO AL DOMICILIO POR PARTE DE LA AUTORIDAD, NO PERMITE LA REALIZACIÓN DE CATEOS DISFRAZADOS.

La entrada a un domicilio por parte de los agentes de policía, puede estar justificada ya sea: 1) por la existencia de una orden judicial; 2) por la comisión de un delito en flagrancia; y, 3) por la autorización del ocupante del domicilio. Respecto a este último supuesto, es necesario partir de la idea de que la autorización del habitante, como excepción a la inviolabilidad del domicilio, no se constituye en un supuesto que deje sin efectividad a la orden judicial de cateo. Es decir, esta excepción se actualiza en escenarios distintos al de la orden judicial de cateo y al de la flagrancia. La autorización del habitante no puede ser entendida en el sentido de permitir cateos "disfrazados" que hagan inaplicables las previsiones constitucionales. Conforme al artículo 16 constitucional, se requerirá la existencia de una orden de cateo para cualquier acto de molestia que incida en la esfera jurídica de una persona, su familia, domicilio, papeles o posesiones. La expedición de dichas órdenes es imperativa para que la autoridad pueda realizar cualquier acto de molestia. Por lo mismo, el mencionado artículo constitucional establece los requisitos que las órdenes de cateo necesariamente deben satisfacer para que el acto de autoridad realizado con fundamento en las mismas sea constitucional, a saber: (i) sólo pueden ser expedidas por la autoridad judicial a solicitud del Ministerio Público; (ii) en la misma deberá expresarse el lugar a inspeccionar, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan; (iii) al concluir la diligencia se debe levantar un acta circunstanciada de la misma en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que haya practicado la diligencia. La autorización del habitante, como excepción a la inviolabilidad del domicilio, sólo podrá entrar en acción en aquellos supuestos que no se correspondan a los de la necesaria existencia de una orden judicial o de la comisión de un delito en flagrancia, como, por ejemplo, en los casos en los que la policía responde a un llamado de auxilio de un particular. En esta lógica, la autoridad no puede pasar por alto la exigencia constitucional de la orden judicial de cateo con una simple solicitud al particular para que le permita ingresar a su domicilio, sino que el registro correspondiente debe venir precedido de una petición del particular en el sentido de la necesaria presencia de los agentes del Estado a fin de atender una situación de emergencia. Así las cosas, y partiendo de lo anteriormente expuesto, esta autorización o consentimiento voluntario se constituye en una de las causas justificadoras de la intromisión al domicilio ajeno. Esto es así, ya que, si el derecho a la inviolabilidad del domicilio tiene por objeto que los individuos establezcan ámbitos privados que excluyan la presencia y observación de los demás y de las autoridades del Estado, es lógico que los titulares del derecho puedan abrir esos ámbitos privados a quienes ellos deseen, siempre y cuando esta decisión sea libre y consciente.

Amparo directo en revisión 2420/2011. 11 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González."

Ahora bien, no obstante que se **PRECISÓ EXPRESAMENTE** en la parte final del primer párrafo de la foja cinco en comento, que los visitantes podrán actuar conjunta o separadamente, esto, de conformidad con el artículo 43 primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

En apoyo a lo anterior se cita la parte que interesa del artículo 43 del Código Fiscal como sigue:

"Artículo 43. En la Orden de visita, además de los requisitos a que se refiere el artículo 38 de ese Código, se deberá indicar:

...
 II.- El nombre de la persona personas que deba efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado
 ..."

De la anterior cita se desprende que dicho numeral establece claramente la obligación inexcusable de que toda orden de visita domiciliaria deberá contener el nombre de la persona o personas que deberán efectuar la visita domiciliaria, por lo tanto, con dicha omisión, Usted C. Administrador Jurídico podrá tener claro que la orden de visita domiciliaria ID1500002/20 que se reclama, se torna Inconstitucional y contraria a Derecho, toda vez que NO SE CUMPLIÓ con la exigencia prevista en la fracción II del artículo 43 del Código Fiscal de la Federación, ya que como se mencionó con anterioridad el C. Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de México "2" con Sede en México, OMITIÓ NOMBRAR A LOS CC. MARÍA DEL CARMEN ALVARADO MEZA Y FRANCISCO JAVIER CASTRO CARBAJAL, VIOLENTANDO EN PERJUICIO DE MI MANDANTE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA Y DE INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN VIRTUD DE EL CITADO NUMERAL CONSTITUCIONAL PREVÉ QUE NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

Para pronta referencia se cita textualmente en la parte que interesa del artículo 16 de la Constitución Federal, como sigue:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

....
 La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias ÚNICAMENTE para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos."

(Lo destacado es nuestro)



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****



109

ESTO ES ASÍ, TODA VEZ QUE LOS VISITADORES MARÍA DEL CARMEN ALVARADO MEZA Y FRANCISCO JAVIER CASTRO CARBAJAL, SIN ESTAR NOMBRADOS EN LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA SE INTRODUJERON EN EL DOMICILIO FISCAL DE MI REPRESENTADA, DEJANDO A [REDACTED] AL ARBITRIO DE LA AUTORIDAD DE SER MOLESTADA INDISCRIMINADAMENTE POR CUALQUIER PERSONA EN SU DOMICILIO FISCAL.

Por otra parte, en el supuesto sin conceder de que el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal "2" con Sede en México, HUBIERA, ejercido la facultad de "Sustituir" "Aumentar" o "Disminuir" al personal que deberá practicar la visita domiciliaria, como lo prevé el artículo 43 fracción II del Código Fiscal de la Federación, Respetuosamente se Pide a esa Representación Fiscal que determine que la actuación omisiva de la autoridad de nombrar a todo el personal que podrá llevar a cabo la visita domiciliaria infringe lo dispuesto en la fracción II del artículo 43 del Código Fiscal de la Federación toda vez que no se notificó a mi representada [REDACTED] la Sustitución o Aumento de personal

CON LO ANTES EXPUESTO, SE SOSTIENE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA NO. IDD1500002/20 pues de la simple lectura que realice esa Representación Fiscal a la orden de visita domiciliaria que se Recurre, que en la misma SE OMITE CITAR EL FUNDAMENTO LEGAL, que le permite delegar en los visitantes adscritos a dicha Administración Desconcentrada nombrados en la orden, la facultad de aumentar al personal que deberá llevar a cabo la visita y de comunicar y notificar a mi representada en AUMENTO DE PERSONAL, tal y como lo exige el artículo 43 fracción II del Código Fiscal de la Federación.

Por lo tanto la orden de visita domiciliaria de la que se adolece mi mandante, para advertir NO cumple con la exigencia Constitución de estar debidamente fundada y motivada que prevé el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no es suficiente que aunque se señale expresamente en la parte final del primer párrafo de la foja cinco en comento, que los visitantes podrán Actuar conjunta o separadamente, esto, de conformidad con el artículo 43 primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, eso no significa, que podrán ejercer esa facultad SIN COMUNICARLO A MI MANDANTE, a efecto de otorgar seguridad y certeza jurídica con los procedimientos que se llevan a cabo con motivo del ejercicio de facultades sobre todo cuando dichos procedimientos constituyen una ILEGAL INTROMISIÓN EN EL DOMICILIO FISCAL DE MI MANDANTE.

POR LO EXPUESTO, RESPETUOSAMENTE SE PIDE A ESA REPRESENTACION FISCAL, REVOQUE la resolución contenida en el oficio número 500-36-04-03-02-2021-12729 de fecha 13 de octubre de 2021, mediante la cual la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2" con Sede en México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, determina a cargo de [REDACTED], un crédito fiscal en cantidad de \$ 226,022,046.70 (Doscientos veintiséis millones veintidós mil cuarenta y seis pesos 70/100 M.N) por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Actualización, Recargos y Multas por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, **POR SER PRODUCTO DE UN PROCEDIMIENTO VICIADO DE ORIGEN LA RESOLUCION POR SER AL SER ILEGAL ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA NO. IDD1500002/20, POR SER INCONSTITUCIONAL TODA VEZ QUE COMO SE HA DEMOSTRADO NO ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, SE TORNA GENÉRICA TODA VEZ QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE LA EMITE NO TOMO EN CUENTA QUE LA MOTIVACIÓN QUE SEÑALA NO JUSTIFICA SU EMISIÓN EN VIRTUD DE QUE LA MISMA AUNQUE SE SEÑALA COMO MOTIVACIÓN QUE DERIVADO DE LA REVISIÓN DE PAPES DE TRABAJO QUE LLEVO A CABO CON MOTIVO DE LA REVISIÓN DEL DICTAMEN FISCAL A LOS ESTADOS FINANCIEROS DE [REDACTED] QUE LA [REDACTED] PRESENTÓ POR EL EJERCICIO FISCAL DE 2018, CONTRAVINIENDO LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 52-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

No es obstáculo para no considerar ilegal la actuación de los funcionarios fiscales, el hecho de que en el acta parcial de inicio levantada el día 27 de marzo de 2020, no aparezcan los visitantes de nombres CC. MARÍA DEL CARMEN ALVARADO MEZA Y FRANCISCO JAVIER CASTRO CARBAJAL, pues ello, toma más ilegal el acta parcial de inicio de la visita domiciliaria, en virtud de que ha quedado demostrada la intromisión a mi domicilio de las citadas personas, que dicho sea de paso, se reitera que sus nombres no aparecen indicados en la orden de visita domiciliaria y por otro lado, porque en todo caso, el no haberse nombrado a los citados verificadores en el acta parcial, violenta el artículo 44, del Código Fiscal de la Federación, que en su párrafo primero y fracción III, indica:

"Artículo 44.- En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

....

III. Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal los visitantes que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos, si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitantes los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

..."

(Subrayado es nuestro)

En efecto, conforme al fundamento de derecho, se establece la imperiosa obligación de que todos los visitantes que intervengan en la visita domiciliaria deberán identificarse con la persona que se entienda la diligencia; por ende, si en el caso, queda demostrado plenamente que los CC. MARÍA DEL CARMEN ALVARADO MEZA Y FRANCISCO JAVIER CASTRO CARBAJAL se introdujeron al domicilio fiscal de mi mandante, es inconcuso que debieron aparecer y actuar dentro del acta parcial de inicio.

En caso contrario, no se comprende ni se justifica legalmente el porqué de que tales personas hayan decidido ingresar al domicilio fiscal de mi mandante ni tampoco porque no aparecen actuando en la visita domiciliaria.

109

En ese sentido, se torna ilegal el procedimiento de visita domiciliaria, pues desde la primera acta parcial levantada por los visitadores se aprecia la ilegalidad en la que incurren, al no dar cumplimiento debido a lo que dispone el artículo 44, fracción III, del Código Federal Tributario.

Es sustento de lo anteriormente expuesto, la Jurisprudencia VIII-J-1aS-38, aprobada por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que dispone lo siguiente:

VISITA DOMICILIARIA. LOS VISITADORES DESIGNADOS PARA DESARROLLAR LA MISMA, SON PERSONAL AUXILIAR PREVISTO EN EL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. De conformidad con el artículo 19, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en relación con los artículos 43, fracción II y 44, fracción II del Código Fiscal de la Federación, vigentes en 2011, las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal estarán a cargo de un Administrador Local, quien será auxiliado en el ejercicio de sus facultades entre otras por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio, así como al emitir la orden de visita, las autoridades deberán indicar el nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita, quienes estarán habilitadas para el desarrollo de la misma. En este orden de ideas, los visitadores tienen plena existencia, tanto en el Código Fiscal de la Federación como en el Reglamento referido, ya que aun cuando dentro del Reglamento Interior citado no se prevea de manera expresa la denominación de visitadores, ello no implica que no sea personal adscrito a dicho órgano desconcentrado designado para llevar a cabo las facultades conferidas, por lo que, basta que la autoridad fiscal, haya designado en la orden de visita a los visitadores, para que estos plenamente identificados se encuentren habilitados para los fines señalados en la misma. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-3/2018)

OCTAVO: Es ilegal y contraria a derecho la resolución contenida en el oficio número 500-36-04-03-02-2021-12729 de fecha 13 de octubre de 2021, mediante la cual la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2" con Sede en México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, determina a cargo de [REDACTED], un crédito fiscal en cantidad de \$ 226,022,046.70 (Doscientos veintiséis millones veintidós mil cuarenta y seis pesos 70/100 M.N) por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Actualización, Recargos y Multas por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, POR SER FRUTO DE UN ACTO VICIADO DE ORIGEN, EN VIRTUD DE QUE EN LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA NÚMERO IDD1500002/20, NO SE NOMBRO A LOS C.C. MARÍA DEL CARMEN ALVARADO MEZA Y FRANCISCO JAVIER CASTRO CARBAJAL COMO PARTE DEL PERSONAL AUTORIZADO PARA QUE LLEVEARAN A CABO LA VISITA DOMICILIARIA NÚMERO IDD1500002/20, SIN EMBARGO, EL 27 DE MARZO DE 2020, FECHA EN LA QUE SE ENTREGÓ Y NOTIFICÓ LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA EN COMENTO, INDEBIDAMENTE DICHAS PERSONAS SE CONSTITUYERON E INTRODUJERON EN EL DOMICILIO FISCAL DE MI REPRESENTADA, VIOLENTANDO CON DICHA INTROMISIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE "INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO" PREVISTO Y TUTELADO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 16 primer párrafo de la Constitución Federal expresamente señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de su procedimiento.

Para pronta referencia se cita lo que establece la mencionada disposición, como sigue:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

De este numeral, claramente se advierte, que tutela y consagra los derechos fundamentales de Legalidad, Seguridad y Certeza Jurídica Fundamentación y Motivación y **DE INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO**, al señalar expresamente que Nadie puede ser molestado en su domicilio, sino mediante un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Ahora bien, en el presente asunto, si bien es cierto, que el C. Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de México "2" con Sede en México, giró la orden de visita domiciliaria número IDD1500002/20 para ejercer facultades de comprobación con mi representada [REDACTED], de visita domiciliaria por el ejercicio fiscal de 2018, lo cierto es, que en la orden de visita domiciliaria en comento, se omite nombrar como personal autorizado para llevar a cabo la visita domiciliaria de mérito a los C.C. MARÍA DEL CARMEN ALVARADO MEZA Y FRANCISCO JAVIER CASTRO CARBAJAL.

Sin embargo, a pesar de no estar nombrados los C.C. MARÍA DEL CARMEN ALVARADO MEZA Y FRANCISCO JAVIER CASTRO CARBAJAL, en la orden de visita IDD1500002/20, el 27 de marzo de 2020, fecha en la que se entregó y notificó la orden de visita domiciliaria, se constituyeron en el domicilio fiscal de mi mandante, participando en ella como "Testigos" participación que confirma la ILEGAL E INCONSTITUCIONAL INTROMISIÓN AL DOMICILIO DE MI MANDANTE, y aunque en el Acta Parcial de inicio de fecha 27 de marzo de 2020, se circunstancia que se informó a la compareciente [REDACTED], que tiene el derecho de nombrar dos testigos, y a su vez que esta lo ejerció nombrando a los CC. MARÍA DEL CARMEN ALVARADO MEZA Y FRANCISCO JAVIER CASTRO CARBAJAL, cabe destacar a esa Representación Fiscal que en el domicilio fiscal de mi mandante no se encontraba personal laborando de [REDACTED], debido a la contingencia del COVID 19, así se señaló en el folio No. IDD1500002/201000011 del Acta Parcial de Inicio en comento, como se cita a continuación.

Para acreditar la violación del derecho fundamental de "INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO", tutelado en el artículo 16 de la Constitución Federal, cometido en agravio de [REDACTED] por el personal dependiente de la Administración

111

Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2" con sede en México, se agrega la imagen digitalizada de la orden de visita domiciliaria número IDD1500002/20, en la parte en la que se nombra al personal que podrá realizar la visita domiciliaria.

22 párrafos primero, fracciones XVI y XXIII, y último numeral 8; y artículo 24, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015 vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento; así como en los artículos 33 último párrafo, 30 párrafos quinto y sexto; 42 párrafos primero, fracciones III y IV, segundo, tercero y cuarto, 43, 44, 45, 46 y 52-A primer párrafo, fracción II del Código Fiscal de la Federación; autorizando para que la lleven a cabo a los CC. ENRIQUE GONZALEZ NUNEZ, MARTHA LAURA FLORES TERAN, GILBERTO IBAÑEZ VALDEZ, FLOR ADRIANA MEZA VISTRAIN, CLAUDIA LUCERO NAVA LOPEZ, VANESA TORRES VALLE, PAOLA JAZMIN HERNANDEZ CORTES, LAURA PATRICIA AZPEITIA VILLAVARDE, ROSA OJEDA MARTINEZ, KARINA ELIZABETH ALVARADO ZAPATA, JACOB ROJAS SANCHEZ, JESSICA HIDALGO DELGADO, MARIA DEL ROSARIO MANJARREZ LUNA, MARCELA ROCIO HERRERA LASSO, ROSY SELENE RAMIREZ VASQUEZ, visitadores adscritos a esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2"; con sede en México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, quienes podrán actuar en el desarrollo de la diligencia, en forma conjunta o separadamente, esto, de conformidad con el artículo 43 primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

De la anterior imagen se desprende claramente que los CC. MARIA DEL CARMEN ALVARADO MEZA Y FRANCISCO JAVIER CASTRO CARBAJAL, quienes se constituyeron y se INTRODUJERON EN EL DOMICILIO FISCAL DE [REDACTED], en la diligencia en la que se ejecutó la entrega y notificación de la orden de visita en comento, no estaban nombrados en la orden de visita domiciliaria número IDD1500002/20, por lo tanto la INTROMISIÓN DE DICHAS PERSONAS al domicilio de mi mandante, Vulneró en su perjuicio de [REDACTED] el derecho fundamental de la INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO, previsto y tutelado en el artículo 16 de la Constitución Federal.

LA ILEGAL INTROMISION AL DOMICILIO, se acredita además de la Cédula de Registro con número de Folio con el Acta Parcial de Inicio de fecha 27 de marzo de 2020 que se ofrece como prueba y que se adjunta al presente escrito, asimismo, se indica que dicha Acta obra en el expediente administrativo que controla la autoridad revisora con motivo de la visita domiciliaria que se le practicó a mi mandante, el cual también se ofrece como prueba en este Recurso de Revocación.

Asimismo, resulta importante, destacar que al constituirse en el domicilio fiscal de [REDACTED] para ejecutar la entrega y notificación de la orden de visita domiciliaria número IDD1500002/20, SE INTRODUJERON EN EL DOMICILIO FISCAL DE MI MANDANTE, los C.C. MARTHA LAURA FLORES TERÁN, CLAUDIA LUCERO NAVA LÓPEZ, VANESA TORRES VALLE, MARÍA DEL CARMEN ALVARADO MEZA Y FRANCISCO JAVIER CASTRO CARBAJAL, sin que todo esa personal estuviera nombrado en la orden de visita en comento, como lo ordena lo dispuesto por el artículo 43 fracción II del Código Fiscal de la Federación y sin que se identificaran con la persona que atendió la visita domiciliaria como lo exige el artículo 44 fracción III del mismo ordenamiento legal lo que contraviene el artículo 16 de la Constitución Federal y 38 Fracción IV del citado Código Tributario.

Esto en virtud, de que el 27 de marzo de 2020, a las 10:43 hrs., en el Corporativo Paseo Interlomas donde se encuentra ubicado el domicilio fiscal de [REDACTED], se constituyeron los C.C. MARTHA LAURA FLORES TERÁN, CLAUDIA LUCERO NAVA LÓPEZ, VANESA TORRES VALLE, MARÍA DEL CARMEN ALVARADO MEZA Y FRANCISCO JAVIER CASTRO CARBAJAL, quienes se registraron en el siguiente orden: "Vanessa Torres, Francisco Castro, Claudia Nava; María del Carmen A, Martha Flores", señalando en el registro que la empresa a la que representan es el: SAT, además de registrar la hora de entrada a las 10:43 horas, lo que se acredita con la Cédula de Registro identificada con número de Folio 90819 de fecha "27/03/20", que se adjunta al presente Recurso de Revocación y se ofrece como prueba.

Para pronta referencia se agrega al presente Recurso de Revocación, una imagen digitalizada de la mencionada cédula de registro como sigue:

80-52-131-
56-69

FOLIO N [REDACTED]

FECHA: [REDACTED]

NOMBRE: Vanesa Torres, Francisco Castro, Claudia Nava, María del Carmen A, Martha Flores

EMPRESA QUE REPRESENTA: SAT

PERSONA QUE VISITA: [REDACTED]

EMPRESA QUE VISITA: [REDACTED]

HORA DE ENTRADA: 10:43

HORA DE SALIDA: 04:53

Observaciones, (uso exclusivo recepción):

FAVOR DE DEVOLVER ESTE PASE EN RECEPCIÓN CON SELLO Y FIRMA DE LA PERSONA RESPONSABLE QUE VISITO

Como podrá advertir con bastante claridad esa Administración Desconcentrada Jurídica de México "2" con sede en México, que le toca conocer del presente Recurso de Revocación, que el 27 de marzo de 2020 a las 10:43 horas, se constituyeron en la Recepción del Corporativo donde se encuentra ubicado el domicilio fiscal de [REDACTED] los C.C. MARTHA LAURA FLORES TERÁN, CLAUDIA LUCERO NAVA LÓPEZ, VANESA TORRES VALLE, MARÍA DEL CARMEN ALVARADO MEZA Y FRANCISCO JAVIER CASTRO CARBAJAL, con la calidad de personal que representa al "SAT", recepción que se encuentra ubicada en el [REDACTED], para que una vez registrado el ingreso de las citadas personas, se trasladaran al [REDACTED] en el que se encuentra ubicado el domicilio fiscal de mi mandante, en donde se constituyeron y SE INTRODUIERON AL DOMICILIO FISCAL.

Lo que se acredita con la Cédula de Registro identificada con número de Folio [REDACTED] de fecha 27 de marzo de 2020 que se ofreció como prueba en este Recurso de Revocación, así como con la Documental Pública, Consistente en la Fe de Hechos de la C. Daniela Patricia Correa Vázquez, del Instrumento 13962 de fecha 22 de abril de 2020, pasada ante la Fe de la Licenciada Mónica Berenice Castro Mondragón Notaria Pública 156 del Estado de México, la prueba en imágenes del disco compacto que contiene registro de ingreso al domicilio fiscal de [REDACTED], de fecha 27 de marzo de 2020.

Con lo anterior, esa Representación Fiscal podrá corroborar que el 27 de Marzo de 2020, después de haberse registrado en el [REDACTED] donde se encuentra ubicado el domicilio fiscal de [REDACTED], el personal dependiente de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", con sede en México, a las 10:43 hrs., esto es, las cinco personas, que se registraron en el siguiente orden: "Vanessa Torres, Francisco Castro, Claudia Nava; María del Carmen A. Martha Flores", señalando en el registro que la empresa a la que representan es el: SAT", se INTRODUIERON EN EL DOMICILIO FISCAL DE [REDACTED] tal y como se circunstancia en el Acta Parcial de Inicio que se levantó en esa fecha, en la que se hizo constar la notificación y entrega de la orden y el requerimiento de diversa información y documentación, para tal efecto únicamente se identificaron las C.C. MARTHA LAURA FLORES TERÁN, CLAUDIA LUCERO NAVA LOPEZ Y VANESA TORRES VALLE, y los C.C. FRANCISCO CASTRO y MARIA DEL CARMEN, NO SE IDENTIFICARON y fungieron como testigos en esa diligencia, por lo que se conoce que su nombre completo es MARIA DEL CARMEN ALVARADO MEZA Y FRANCISCO JAVIER CASTRO CARBAJAL ya que firmaron al final y calce de cada hoja las 5 personas que se INTRODUIERON EN EL DOMICILIO FISCAL DE [REDACTED] en contravención a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal, mismo que establece de manera sustancial que nadie podrá ser molestada en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino mediante un mandamiento de autoridad debidamente fundado y motivado, tutelando y protegiendo el derecho fundamental a la "INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO".

En el presente caso resulta oportuno agregar la cita de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal como sigue:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Así es que basta la simple lectura que realice esa Representación Fiscal, para corroborar que su similar de Auditoría Fiscal de la orden de visita domiciliaria IDD1500002/20, no cumplió con la exigencia legal de que dicho acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, pues no incluyó el nombre de los CC. MARIA DEL CARMEN ALVARADO MEZA Y FRANCISCO JAVIER CASTRO CARBAJAL, quienes se constituyeron y se INTRODUIERON EN EL DOMICILIO FISCAL DE [REDACTED] en la diligencia en la que se ejecutó la entrega y notificación de la orden de visita en comento.

Con lo anterior queda demostrada la violación del derecho fundamental de "INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO", tutelado en el artículo 16 de la Constitución Federal, cometido en agravio de [REDACTED] por el personal dependiente de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2" con sede en México, que se constituyó y se INTRODUIÓ en el domicilio fiscal de mi mandante, ya que los CC. MARIA DEL CARMEN ALVARADO MEZA Y FRANCISCO JAVIER CASTRO CARBAJAL, se constituyeron e INTRODUIERON EN EL DOMICILIO FISCAL DE [REDACTED], en la diligencia en la que se ejecutó la entrega y notificación de la orden de visita en comento, a pesar de no estar nombrados en la orden de visita domiciliaria número IDD1500002/20, por lo tanto la INTROMISIÓN DE DICHAS PERSONAS al domicilio de mi mandante, Vulneró en su perjuicio de [REDACTED] el derecho fundamental de la INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO, previsto y tutelado en el artículo 16 de la Constitución Federal.

LA ILEGAL INTROMISIÓN AL DOMICILIO, se acredita además de la Cédula de Registro y con el Acta Parcial de Inicio de fecha 27 de marzo de 2020 que se ofrece como prueba y que se adjunta al presente escrito, asimismo, se indica que dicha Acta obra en el expediente administrativo que controla la autoridad revisora con motivo de la visita domiciliaria que se le practicó a mi mandante, el cual también se ofrece como prueba en este Recurso de Revocación.

En ese sentido deberá tener claro esa Representación Fiscal que su Similar de Auditoría al emitir la orden de visita domiciliaria número IDD1500002/20, NO CUMPLIÓ CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 43 fracción II del Código Fiscal de la Federación, toda vez que dicho numeral dispone que la orden de visita además de los requisitos a que se refiere el artículo 38 del citado ordenamiento legal, deberá indicar el nombre de la persona o personas que deben efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente, sin embargo como se acredita en la orden de visita domiciliaria no están nombrados los CC. MARIA DEL CARMEN ALVARADO MEZA Y FRANCISCO JAVIER CASTRO CARBAJAL, quienes se constituyeron y se INTRODUIERON EN EL DOMICILIO FISCAL DE [REDACTED] para participar en la diligencia en la que se ejecutó la entrega y notificación de la orden de visita en comento, SIN IDENTIFICARSE y sin justificar la razón por la que se constituyeron y se introdujeron en el domicilio



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****

TFJA
88 Años
Trabajando por México

113

fiscal de mi mandante, violentando también lo dispuesto en el artículo 44 fracción III del Código Tributario, toda vez que dicho numeral dispone lo que sigue:

Artículo 44.- En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

- III. Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos, si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

Esto es, ya que mediante Acta Parcial de Inicio de fecha 27 de marzo de 2020, el personal actuante es decir las C.C. MARTHA LAURA FLORES TERAN, CLAUDIA LUCERO NAVA LOPEZ Y VANESA TORRES VALLE, previo citatorio, procedieron a entregar y notificar la orden de visita domiciliaria No. IDD1500002/20, sin tener facultades, requirieron diversa información y documentación a mi mandante, de igual modo, sin tener facultades otorgaron plazo y formularon apercibimiento de que en caso de que no se atendiera dicho requerimiento se impondrían sanciones y se aplicarían las medidas de apremio.

Lo anterior, en el contexto de que la validez de la intromisión en el domicilio solo está supeditada a la identificación válida de los visitadores, con independencia en qué parte, del acta parcial de inicio, fue circunstanciada, sin que se vea superada esta exigencia de la debida identificación para justificar la razón de su presencia en el domicilio fiscal, el hecho de que se les haya nombrado "Testigos", pues dicha participación lejos de justificar la ilegal INTROMISION AL DOMICILIO, demuestra plenamente que los C.C. MARIA DEL CARMEN ALVARADO MEZA Y FRANCISCO JAVIER CASTRO CARBAJAL sin estar nombrados en la orden de visita domiciliaria IDD1500002/20 se introdujeron al domicilio fiscal de mi mandante violentando el derecho fundamental de INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO FISCAL.

Se reitera que la designación como testigos en dicha Acta únicamente confirma su intromisión, pero no la legalidad de dicha intromisión, máximo cuando el personal actuante señaló en el folio número IDD1500002/20100011 del Acta Parcial de Inicio que del recorrido físico se advirtió que no había personal de [REDACTED] laborando en virtud de la contingencia del COVID 19.

Lo antes expuesto encuentra apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial del que claramente se advierte que la validez de la intromisión en el domicilio solo está supeditada a la identificación válida de los visitadores, lo que definitivamente en el presente caso no aconteció.

Tesis: VIII-P-2aS-500

Página: 301

Época: Octava Época

Fuente: R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2019

Sala: Segunda Sección

Tipo: Precedente

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. FASES Y FORMALIDADES PARA SU NOTIFICACIÓN.- En términos del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación; y de las ejecutorias de las cuales derivaron las tesis de jurisprudencia 2a./J. 76/2000, 2a./J. 46/2016 (10a.), 2a./J. 157/2017 (10a.), así como de la ejecutoria emitida en el amparo directo en revisión 3443/2014, la visita domiciliaria tiene las etapas siguientes: a) Inicio: comprende la identificación de los visitadores ante el visitado o la persona con quien han de entender la visita, la entrega de la orden y la designación de los testigos; b) Desarrollo: solicitud y revisión de la contabilidad, libros, documentos, bienes o mercancías y aportación de pruebas por parte del contribuyente visitado para desvirtuar los hechos u omisiones consignados en las actas parciales; y c) Conclusión (acta final): consistente en una relación detallada de los resultados obtenidos a través de la visita. En este contexto, la notificación de la orden de visita comprende las formalidades siguientes: 1) En el acta debe asentarse que la diligencia comenzó a la hora fijada en el citatorio, sin perjuicio de que también quede asentada la diversa en la que empezó a levantarse el acta de notificación; así, el cumplimiento de la primera es suficiente para tener por debidamente acreditada la hora en que actuó el notificador, y para ello deben valorarse congruentemente las horas circunstanciadas en el acta, con independencia de la parte en que aparezcan; 2) La identificación debe realizarse al inicio de la visita y ante la persona con quien se entienda la diligencia; 3) La identificación debe realizarse solo ante la persona que permita la intromisión al domicilio, esto es, ante el contribuyente, su representante o con quien entienda la visita domiciliaria; razón por la cual no es necesario que se realice con el vigilante, el portero, etcétera. Por tanto, después de la identificación de los visitadores, el acto de notificación de la visita es la entrega de la orden, momento en el cual, el contribuyente conocerá el motivo de la presencia de los visitadores y podrá designar sus testigos. En consecuencia, la intromisión al domicilio del contribuyente se actualiza hasta que le es notificada de la presencia de las autoridades en su domicilio, por lo que será a partir de la entrega de la orden cuando formalmente inicie la visita y el contribuyente podrá designar a sus testigos. Lo anterior, en el contexto de que la validez de la intromisión en el domicilio solo está supeditada a la identificación válida de los visitadores, con independencia en qué parte, del acta parcial de inicio, fue circunstanciada, ello conforme a la jurisprudencia VIII-J-2aS-47: "VISITA DOMICILIARIA. ILEGALIDAD NO INVALIDANTE EN LA IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES".

PRECEDENTE: VIII-P-2aS-418 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5936/17-07-02-1/1605/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutive.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 22 de enero de 2019) R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 32. Marzo 2019. p. 233 REITERACIÓN QUE SE PUBLICA: VIII-P-2aS-500 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 924/18-29-01-5/328/19-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de agosto de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas. (Tesis aprobada en sesión de 8 de agosto de 2019)

113

(Lo destacado es nuestro).

Con lo antes expuesto, respetuosamente se pide a esa Representación Fiscal que con fundamento en lo dispuesto en la fracción IV del artículo 133 del Código Fiscal de la Federación **DEJE SIN EFECTOS** la resolución contenida en el oficio número 500-36-04-03-02-2021-12729 de fecha 13 de octubre de 2021, mediante la cual la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2" con Sede en México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, determina a cargo de [REDACTED], un crédito fiscal en cantidad de \$ 226,022,046.70 (Doscientos veintiséis millones veintidós mil cuarenta y seis pesos 70/100 M.N.) por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Actualización, Recargos y Multas por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, **DERIVA DEL EJERCICIO DE FACULTAD DE COMPROBACION DIRECTA A TRAVES DE VISITA DOMICILIARIA SOBRE MI MANDANTE COMO CONTRIBUYENTE DICTAMINADO, SIN QUE LA AUTORIDAD REVISORA CITARA EL FUNDAMENTO LEGAL NI LOS MOTIVOS COMPLETOS PARA NO SUJETARSE AL ORDEN ESTABLECIDO EN EL artículo 52-A fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal en relación con el diverso 38 fracción IV del citado Código Tributario, por no estar motivada y fundada la orden de visita domiciliaria No. IDD1500002/20 razón por la cual también se pide a esa Representación Fiscal que resuelva que la ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA IDD1500002/20 SE DEJE SIN EFECTOS, aunado a que el procedimiento que emana de dicha orden también se desarrolló en contravención a las disposiciones fiscales que prevén las formalidades esenciales de legalidad de dicho procedimiento de fiscalización lo que resulta contrario a derecho porque no se respetaron las formalidades del procedimiento, transgrediendo en perjuicio de [REDACTED], las garantías y derechos fundamentales tutelados en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal en relación con el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, como son las de Seguridad y Certeza Jurídica, Legalidad, Fundamentación y Motivación, Debido Proceso, Inviolabilidad al Domicilio y Acceso a la Justicia.**

Por lo expuesto, se solicita a ese H. Magistrado que por turno sea competente para resolver el presente juicio, declare la nulidad de la resolución impugnada y la recurrida, en términos de lo dispuesto en el artículo 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que se emitió en contravención a lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, ya que no analizó los agravios hechos valer por mi representada, conforme a lo establecido en el artículo 132 primero y segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al 31 de diciembre de 2018 pues viola en perjuicio de mi representada lo dispuesto por los artículos 38 fracción IV, y 133 primero y segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, en relación a los diversos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que al resolver los agravios **QUINTO, SEXTO Y OCTAVO** hechos valer por mi representada, en contra de la resolución contenida en el oficio número 500-36-04-03-02-2021-12729 de fecha 13 de octubre de 2021, no los examina, dejando en total estado de indefensión a mi mandante.

Lo anterior es así, ya que el Administrador Desconcentrado Jurídico de México "2", al resolver en conjunto los agravios **QUINTO, SEXTO Y OCTAVO** hechos valer por mi representada, no los examinó, lo cual es en contravención a lo dispuesto en el artículo 132 primero y segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, mismo que establece lo siguiente:

Artículo 132. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando se trate de agravios que se refieran al fondo de la cuestión controvertida, a menos que uno de ellos resulte fundado, deberá examinarlos todos antes de entrar al análisis de los que se planteen sobre violación de requisitos formales o vicios del procedimiento.

La autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso. Igualmente podrá revocar los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.

No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

(...)

Las violaciones que se cometieron por el personal que se constituyó en el domicilio fiscal de mi representada transgreden el derecho fundamental de la inviolabilidad del domicilio, tutelado en el artículo 16 de la Constitución Federal, y en relación con el derecho humano de inviolabilidad del domicilio protegido en el artículo 11 numerales 1 y 2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Lo anterior toda vez, que en el domicilio fiscal de mi representada se introdujo personal adscrito a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal México "2", que no estaba nombrada en la orden, intromisión que no puede convalidarse con que hayan participado en la diligencia como testigos, pues resulta claro que al constituirse en el domicilio de mi representada arbitrariamente se introdujeron sin que hubiere una autorización para dicha intromisión, pues resulta claro que la entrada al domicilio fue antes de que se identificaran los auditores si nombrados en la orden y antes de que se entregara la orden de visita.

Lo que podrá Usted. Magistrado instructor podrá corroborar con la valoración de la prueba consistente en el archivo digital donde se advierte el video relativo al momento en que las 5 personas que se registraron como personal del SAT se



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *** ***** ******

TFJA
88 Años
Trabajando por México

115

introdujeron al domicilio de mi representada, sin estar debidamente señalados en la orden, los CC. María del Carmen Álvaro Meza y Francisco Javier Castro Carbajal.

También se podrá advertir el registro de dichas personas en la Cédula de Registro identificada con número de Folio de fecha 27 de marzo de 2020.

Adicionalmente cabe destacar que la resolución impugnada no esta debidamente fundada y motivada, toda vez, que a autoridad demandada lejos de dar certeza a [REDACTED], sobre las razones y circunstancias sobre los que los CC. María del Carmen Álvaro Meza y Francisco Javier Castro Carbajal, ilegalmente se constituyeron en el domicilio, pretende justificar dicha ilegalidad con el señalamiento de que la presencia de tales personas en el domicilio no invalida la diligencia mediante la cual se inician facultades sosteniendo que no se invalida el procedimiento de fiscalización.

Adicionalmente pretende hacer creer que la actuación de dichas personas en esa diligencia se encuentra ajustada a derecho, ya que los mismos fungieron como testigos, luego entonces resulta claro que la autoridad demandada con dicha consideración rebasa el derecho fundamental de inviolabilidad de domicilio siendo este un derecho protegido constitucionalmente, violentado también las formalidades esenciales del procedimiento de fiscalización.

Por lo expuesto se pide a Usted C. Magistrado Instructor que la parte esencial de este argumento no es cuestionar la designación de testigos, sino la intromisión al domicilio de [REDACTED], de personal adscrito a la autoridad revisora que se registro como personal del SAT, y que por ningún motivo al no estar nombrados en la orden de vista no tenían por qué estar en el domicilio fiscal de mi representada.

También resulta importante destacar que la autoridad demanda en la resolución que se impugna no acredita que dichas personas no sean personal adscrito a la autoridad revisora, pues al respecto no aporta ninguna prueba que demerite lo argumentado en el recurso de revocación y ahora en el presente escrito de demanda.

Razón por la cual se pide a esa H. Ponencia que esta violación de procedimiento se considere una violación que trascienden al sentido de la resolución impugnada y a las defensas de mi representada.

Razón por la cual, también se pide a Usted H. Magistrado Instructor que resuelva que la ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA IDD1500002/20 ES ILEGAL, aunado a que el procedimiento del que emana dicha orden, también se desarrolló en contravención a las disposiciones fiscales que prevén las formalidades esenciales de legalidad del citado procedimiento de fiscalización lo que resulta contrario a derecho porque no se respetaron las formalidades del procedimiento, transgrediendo en perjuicio de [REDACTED], las garantías y derechos fundamentales tutelados en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal en relación con el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, como son las de Seguridad y Certeza Jurídica, Legalidad, Fundamentación y Motivación, Debido Proceso, Inviolabilidad al Domicilio y Acceso a la Justicia.

QUINTO.- ILEGALIDAD DE LA RESOLUCION DICTADA EN EL RECURSO DE REVOCACION RRL2021015294, pues viola en perjuicio de mi representada lo dispuesto por los artículos 38 fracción IV, y 43 fracción II del Código Fiscal de la Federación, en relación a los diversos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que al resolver el agravio **NOVENO** hecho valer por mi representada, en contra de la resolución contenida en el oficio número 500-36-04-03-02-2021-12729 de fecha 13 de octubre de 2021, la demandada no examinó dicho agravio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 primero y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación.

En virtud de que, al sintetizar dicho agravio, lo resumen de la siguiente manera:

* En el concepto de impugnación identificado como noveno, la recurrente asegura que, es ilegal la resolución recurrida, debido a que la misma, no se encuentra debidamente fundada y motivada, inobservándose lo dispuesto en los artículos 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional.

Menciona que lo anterior es así dado que, la autoridad emisora de la orden de visita domiciliaria, omite citar el fundamento legal, que le faculta al personal designado para llevar a cabo la visita domiciliaria realizar un recorrido físico en el domicilio de su mandante, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación.

Aunado a lo anterior, refiere que se incurrió en un exceso por parte de los visitantes designados en la orden, ello al no estar nombrados en la misma, introduciéndose de manera ilegal a su domicilio, cometiendo la grave violación al derecho fundamental de INVIOLEABILIDAD DEL DOMICILIO, que tutela el artículo 16 de la Constitución Federal, por lo que reclamada que la autoridad fiscalizadora omite fundar la orden de visita con el fundamento legal que le faculta a delegar en los visitantes adscritos a dicha Administración estar incluidos y nombrados en la orden de visita domiciliaria, se constituyan, y se introduzcan al domicilio fiscal de su mandante, violentándose además con dicha actuación la garantía de seguridad jurídica, debido proceso y de inviolabilidad del domicilio fiscal.

Sin embargo y contrario a lo planteado por la recurrente, sus argumentos devienen infundados para dejar sin efectos la resolución recurrida, por las siguientes consideraciones:

115

En primer término, es de manifestarse que del artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como también deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, discos, cintas o cualquier otra medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.

Bajo esas premisas, es que resulte del todo infundado lo que señala la recurrente en el sentido de que se vulneran sus derechos fundamentales establecidos en los preceptos legales que aluden virtud de que la autoridad demandada, sin amparo legal, excedió sus facultades de comprobación al realizar el recorrido en su domicilio fiscal.

Se asevera lo anterior, pues la contribuyente pierde de vista que la facultad ejercida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", es la comúnmente denominada "visita domiciliaria" misma que no sólo está contemplada y se realiza en base a las formalidades dispuestas en los artículos 42 fracción III, 44 fracción I y 45 del Código Fiscal de la Federación, para la realización en el domicilio o lugar del visitador, sino también en el propio numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo tanto, si del Acta Parcial de Inicio se advierte el recorrido físico que realizaron los visitadores en las instalaciones del domicilio fiscal de la recurrente, dicha facultad deriva del contenido de los artículos 42 fracción III, 44 y 45 del Código Fiscal de la Federación, citados en la orden de visita, por lo que es válido que el personal actuante adscrito a la autoridad fiscalizadora, procediera a solicitar al compareciente de la visita dicho recorrido físico, dado que la facultad que se encontraban ejerciendo era una visita domiciliaria, la cual, por mandato constitucional se apegaba a las formalidades de los cateos.

...

Lo anterior, trae como consecuencia que los visitadores actuantes podían revisar el bien inmueble en donde se apersonaron para realizar la visita, estando en aptitud de solicitar su recorrido físico u obtener fotografías del mismo, además de exigir la exhibición de libros y papeles indispensable para comprobar que la hoy recurrente había acatado las disposiciones fiscales, máxime que en ningún momento de esa actuación se obligó a la compareciente de la visita para hacerlo, pues derivado a la presunción de buena fe, los visitadores solicitaron el recorrido físico de las instalaciones e inspección del lugar, a lo cual, esta persona sin objeción alguna a cedió a su petición.

En efecto, tal y como quedo asentado en el acta parcial de inicio, el personal actante y adscrito a autoridad fiscal, con el recorrido físico realizado, de modo alguno vulnera el principio de inviolabilidad del domicilio, o que haya sido ilegal el proceder de los visitadores al supuestamente excederse respecto de aquello para lo que fueron autorizados en la orden de visita, pues si bien es cierto hicieron al inicio de la visita un recorrido físico para verificar las instalaciones del lugar donde se practicaría la visita domiciliaria, también lo es que, ello se atendió a que la visita debe atender a las formalidades de los cateos, por lo que si el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le otorga a las autoridades fiscales para practicar visitas domiciliarias cerciorarse de que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose a las leyes respectivas (artículos 42 fracción III y 45 del Código Fiscal de la Federación), atendiendo además las formalidades prescritas para los "cateos" y los transcritos preceptos legales fueron citados por la autoridad demandada en la orden de visita domiciliaria, entonces, ello quiere decir, contrario al dicho de la promovente, que el personal visitador sí contará con la necesaria autorización legal.

Por otra parte, se debe ponderar que el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación en ningún momento prohíbe el recorrido a las instalaciones del lugar donde la demandante tenía su domicilio fiscal, sino que al contrario, dispone una obligación para los visitados (como la hoy recurrente) de permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, lo que ello implica actuar dentro de las instalaciones donde la demandante tenía su domicilio fiscal, lo que ello obedece a que el personal visitador estaba en aptitudes legales pedir el permiso correspondiente de recorrer el domicilio físicamente y obtener fotografías, revisando sus instalaciones, ello a modo de cateo, pues el precepto constitucional inserto así se lo permite a la autoridad fiscal, sin que el proceder de los visitadores fuese excesivo o ilegal.

...

Del análisis que se haga a la trasunta jurisprudencia y a la ejecutoria que le dio vida advertirá esa H. Sala Fiscal, que la Suprema Corte de Justicia de Nación, ha establecido que una orden de visita domiciliaria al contener los elementos que permitan al visitador ubicar específicamente la dirección y, por ende, el lugar señalado para su práctica y si el mismo corresponde al domicilio fiscal del contribuyente, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 16 Constitucional y 44, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en lo que se refiere a la precisión del lugar o lugares en los cuales habrá de efectuarse, y que por tanto, el domicilio señalado expresamente en la orden respectiva no tiene sólo el efecto de que en ese lugar se notifique al contribuyente dicho mandato, sino también para que ahí tenga verificativo la inspección respectiva, en virtud de que el artículo 44, fracciones I y II, relacionado con el diverso numeral 45, ambos del Código Fiscal de la Federación, prevén que la visita se desarrollará en el lugar o lugares indicados en la orden relativa y que los visitadores deberán presentarse en el lugar en el que deba practicarse que por lo regular es el domicilio fiscal del contribuyente, ante ello, resultó válido que al momento de iniciar con la visita domiciliaria le hayan solicitado al compareciente de la misma el recorrido físico en las instalaciones del entonces domicilio de la recurrente, situación que en ningún momento vulnera los derechos fundamentales de la promovente, máxime que no señala la forma en que trascendió en el sentido de la resolución que se combatida.

Asimismo, no debe perderse de vista que el recorrido físico realizado por los visitadores, se efectuó única y exclusivamente con el objeto de sustentar las características interiores y demás elementos que el personal actuante tuvo a la vista al momento de estar al interior del domicilio fiscal y todo ello derivado del recorrido que realizó la autoridad, previo señalamiento que se le realizó.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *** ***** *******

TFJA
88 Años
Trabajando por México

117

Lo anterior es así, ya que contrario a lo argumentado por la recurrente, la autoridad fiscalizadora en momento alguno infringió dichos principios, sino que al efectuar la práctica de una visita domiciliaria, conforme a lo dispuesto por el artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, pues el hecho de que la autoridad fiscalizadora haya realizado un recorrido físico del domicilio de la visitada no se traduce de forma alguna de violación a los principios de intimidad e inviolabilidad al domicilio fiscal y seguridad jurídica, pues en momento alguno los visitadores realizaron la apertura de archiveros, cajones de los escritorios y de las carpetas, etc., en busca de documentación, pues en momento alguno la recurrente acredita dicha circunstancia, sino que lo único que hicieron fue un recorrido del domicilio fiscal del que se asentó conocieron diversas características del domicilio y de cómo se encuentra compuesto, lo cual es completamente legal.

Por último, respecto al argumento de la recurrente en el sentido de que, se vulneró en su perjuicio su derecho de inviolabilidad del domicilio, dado que, los visitadores que se introdujeron al mismo, no se encontraba designados en la orden, no obstante, tal y como quedó evidenciado en el motivo tercero de la presente resolución, dicha manifestación deviene infundada, argumentos que se tienen por reproducidos en el presente apartado, a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

De lo resuelto por la demandada, es evidente que no analizo lo argumentado por mi mandante, respecto de que la orden de visita domiciliaria amparo de la cual se emitió la resolución determinativa de crédito fiscal **OMITE CITAR EL FUNDAMENTO LEGAL**, que le faculta al personal designado para llevar a cabo la visita domiciliaria realizar un recorrido físico en el domicilio de mi mandante, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, pues de dicho numeral no se desprende la facultad para realizar dicho recorrido, sin embargo los visitadores se extralimitaron en su actuación, sin tomar las medidas de la emergencia sanitaria, efectuaron el Recorrido Físico en el domicilio fiscal, es decir, la fracción II del artículo 43 del Código Fiscal de la Federación, disposición legal que establece lo siguiente:

"Artículo 43.- En la orden de visita, además de los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este Código, se deberá indicar:

I.- El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita. El aumento de lugares a visitar deberá notificarse al visitado.

II.- El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado.

Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente.

III. Tratándose de las visitas domiciliarias a que se refiere el artículo 44 de este Código, las órdenes de visita deberán contener impreso el nombre del visitado excepto cuando se trate de órdenes de verificación en materia de comercio exterior y se ignore el nombre de este. En estos supuestos, deberán señalarse los datos que permitan su identificación, los cuales podrán ser obtenidos, al momento de efectuarse la visita domiciliaria, por el personal actuante en la visita de que se trate."

Por lo que, si bien es cierto que la orden de visita domiciliaria, invoco el artículo 43 del Código Fiscal de la Federación, ello no implica que esté debidamente fundada y motivada, para tenerla por cumplida esa exigencia de proteger y salvaguardar la Garantía de Inviolabilidad del domicilio, ya que impone a la autoridad fiscal, al emitir la orden de visita, **debe señalar específicamente la fracción II, del artículo 43, del Código Fiscal de la Federación, cuando se refiera al señalamiento de la persona o personas que intervendrán en la visita domiciliaria**, puesto que dicha fracción establece que toda orden deberá contener el señalamiento de la persona o personas que efectuarán la visita; por lo que, para que tal mandamiento de autoridad pueda darse debidamente fundado, no basta la mención genérica del artículo 43 en comento, **sino que ineludiblemente debe citarse la fracción II del mismo, puesto que sólo así se puede considerar legal el nombramiento de los visitadores, y por ende, la resolución determinante del crédito y también debe señalar con precisión el nombre de las personas que llevarán a cabo la ejecución de la orden de visita de mérito, y en el presente caso no sucede así.**

Ello, toda vez que como se ha mencionado aunque la orden de visita señala el fundamento legal en comento omite citar a todo el personal que le encomendaría la ejecución de la misma, esto en virtud de que en la diligencia en que se entregaría y notificaría la orden de visita domiciliaria se **INTRODUJERON** al domicilio de mi representada otro personal adscrito a esa autoridad fiscalizadora que no estaban nombrados en la orden de visita, violentando flagrantemente en perjuicio de mi mandante la garantía constitucional de Inviolabilidad del Domicilio prevista y tutelada en el artículo 16 Constitucional en relación con el diverso 43 fracción II del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido por ese H. Tribunal en la jurisprudencia que se cita a continuación:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VII-P-1aS-360

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA.- PARA TENER POR DEBIDAMENTE FUNDADA LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD PARA NOMBRAR A LAS PERSONAS QUE INTERVENDRÁN, SE DEBE SEÑALAR EXPRESAMENTE LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 43, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- En términos del artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, los actos administrativos deben estar fundados y motivados. Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política

117

de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa a emitir el acto de molestia de que se trate, por lo que la autoridad debe precisar de forma exhaustiva su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso en el que se prevea la facultad de la autoridad para emitir el acto de molestia de que se trate. Es por ello, que la autoridad fiscal, al emitir la orden de visita, debe señalar específicamente la fracción II, del artículo 43, del Código Fiscal de la Federación, cuando se refiera al señalamiento de la persona o personas que intervendrán en la visita domiciliaria, puesto que dicha fracción establece que toda orden deberá contener el señalamiento de la persona o personas que efectuarán la visita; por lo que, para que tal mandamiento de autoridad pueda estimarse debidamente fundado, no basta la mención genérica del artículo 43 en comento, sino que ineludiblemente debe citarse la fracción II del mismo, puesto que sólo así se puede considerar legal el nombramiento de los visitadores, y por ende, la resolución determinante del crédito. PRECEDENTES: VI-P-1aS-406 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4901/07-01-01-8/1989/10-S1-02- 04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de noviembre de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño (Tesis aprobada en sesión de 18 de enero de 2011) R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2011. p. 265 VI-P-1aS-470 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25624/06-17-04-8/160/11-S1-02- 04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de junio de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño (Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2011) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 1. Agosto 2011. p. 113 VII-P-1aS-206 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 174/11-15-01-5/1586/11-S1-03- 04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hattavis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez. (Tesis aprobada en sesión de 8 de marzo de 2012) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 9. Abril 2012. p. 90 VII-P-1aS-336 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9815/07-17-06-9/476/11-S1-02- 04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de junio de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño (Tesis aprobada en sesión de 21 de junio de 2012) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 13. Agosto 2012. p. 208 REITERACIÓN QUE SE PUBLICA: VII-P-1aS-360 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 934/11-08-01-1/514/12-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de agosto de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa. (Tesis aprobada en sesión de 16 de agosto de 2012)

De lo que se tiene que la autoridad demandada fue totalmente omisa en resolver dicho agravio, ya que no entro al estudio de lo planteado por mi mandante, ya que únicamente se limitó sostener la legalidad de la orden de la visita domiciliaria, en base a los fundamentos en ella señalados, sin considerar que dicha orden no invoco la fracción II del artículo 43 del Código Fiscal de la Federación, que fue precisamente lo argumentado por mi mandante, para considerar que la orden de visita domiciliaria es ilegal al no estar debidamente fundada y motivada, y por consiguiente la resolución recurrida es PRODUCTO DE UN PROCEDIMIENTO VICIADO DE ORIGEN POR SER INCONSTITUCIONAL LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA NO. IDD1500002/20, TODA VEZ QUE COMO SE HA DEMOSTRADO NO ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, SE TORNA GENÉRICA YA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE LA EMITE NO TOMO EN CUENTA QUE LA MOTIVACIÓN QUE SEÑALA NO JUSTIFICA SU EMISIÓN EN VIRTUD DE QUE LA MISMA AUNQUE SE SEÑALA COMO MOTIVACIÓN QUE DERIVADO DE LA REVISIÓN DE PAPES DE TRABAJO QUE LLEVO A CABO CON MOTIVO DE LA REVISIÓN DEL DICTAMEN FISCAL A LOS ESTADOS FINANCIEROS DE [REDACTED], QUE LA CPI [REDACTED] PRESENTÓ POR EL EJERCICIO FISCAL DE 2018.

Por lo expuesto, se solicita a ese H. Magistrado instructor que por turno sea competente, declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada y de la recurrida, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que la orden de visita domiciliaria, no estar debidamente fundada y motiva, ya que no invoco la fracción II del artículo 43 del Código Fiscal de la Federación, en contravención a lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV el Código Tributario, y 16 Constitucional, ya que no analizó los agravios hechos valer por mi representada, conforme a lo establecido en el artículo 132 primero y segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

Razón por la cual, también se pide a Usted H. Magistrado instructor que resuelva que la ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA IDD1500002/20 ES ILEGAL, aunado a que el procedimiento del que emano dicha orden, también se desarrolló en contravención a las disposiciones fiscales que prevén las formalidades esenciales de legalidad del citado procedimiento de fiscalización lo que resulta contrario a derecho porque no se respetaron las formalidades del procedimiento, transgrediendo en perjuicio de [REDACTED], las garantías y derechos fundamentales tutelados en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal en relación con el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, como son las de Seguridad y Certeza Jurídica, Legalidad, Fundamentación y Motivación, Debido Proceso, Inviolabilidad al Domicilio y Acceso a la Justicia.

SIXTO.- ILEGALIDAD DE LA RESOLUCION DICTADA EN EL RECURSO DE REVOCACION RRL2021015294, pues viola en perjuicio de mi representada lo dispuesto por los artículos 38 fracción IV, y 44 fracción II del Código Fiscal de la Federación, en relación a los diversos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que al resolver el agravio DÉCIMO hecho valer por mi representada, en contra de la resolución contenida en el oficio número 500-36-04-03-02-2021-12729 de fecha 13 de octubre de 2021, LO QUE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN QUE TRASCIENDE A LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE CRÉDITO FISCAL QUE SE RECURRE Y AFECTA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y DEFENSAS DE MI REPRESENTADA, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 42 quinto, sexto y último párrafos del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo establecido en la fracción XIII del artículo 2, 13 y 14

[...]"



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *** ***** *******

TFJA

88 Años
Trabajando por México

ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA

"[...]"

de la visitada domiciliaria a pesar de que mediante escritos presentados con fecha 24 de abril, 19 de noviembre, 15 de diciembre de 2020, 26 de enero 3 y 10 febrero y 11 de marzo de 2021, presentados ante la autoridad revisora hoy demanda, y que la representación fiscal, teniendo conocimiento de dichos actos con motivo del traslado que Usted C. Magistrado Instructor ordenó mediante Acuerdo de 3 de noviembre de 2022, respecto de la contestación de demanda que la Representación Fiscal formuló a través del oficio número 600-36-10-(51)-2022-13469 de fecha 17 de octubre de 2022 así como de las probanzas ofrecidas en dicho oficio las cuales quedaron detalladas con antelación.

Queda demostrado que las Constancias de Hechos, Actas Parciales, Oficios y demás actuaciones que se detallaron con antelación, no eran del conocimiento de [REDACTED] por lo que tiene justificación legal la presentación de este escrito de Ampliación de Demanda para que mi mandante pueda ejercer derecho de formular conceptos de impugnación en contra de esos Hechos, Constancias de Hechos, Actas Parciales, Oficios y demás actuaciones, máximo si los mismos constituyen la base para la determinación de la resolución impugnada y de la resolución recurrida.

La negativa lisa y llana planteada por [REDACTED] en su calidad de recurrente, pues si bien, de conformidad con el artículo 20 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demanda deberá refutar los conceptos de impugnación planteados por el actor y estará en posibilidad de ofrecer pruebas ello en modo alguno implica que la resolución tenga una segunda oportunidad para aportar elementos que debió exhibir durante la sustanciación del medio de impugnación planteado a través del recurso de revocación, pues estimar lo contrario implicaría validar actuaciones de la autoridad por causas no imputables al recurrente, como lo es omitir desvirtuar las negativas planteadas en cuanto al conocimiento de los actos de autoridad que se desconocen y que inciden en los actos y resoluciones recurridos, además de que pesar de manera contraria sería una franca violación al Principio de Equidad Procesal y al Principio de Litis abierta.

Por lo expuesto, Respetuosamente se pide a Usted C. Magistrado Instructor, que declare que en cabal respeto a los Principio de Litis Abierta, Equidad Procesal y Progresividad de los Derechos Humanos se declare que el derecho de las autoridades demandas a proporcionar las Constancias de Hechos, Actas Parciales y oficios que ofició como prueba y de los cuales se negó lisa y llanamente que se hubieran proporcionado durante el desarrollo de la visita domiciliaria o en la sustanciación del Recurso de Revocación que interpuso mi mandante **PRECLUYO**, y en consecuencia en términos del artículo 52 de fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo declare la nulidad de la resoluciones impugnadas en este juicio contencioso administrativo.

Lo anterior tomando en consideración los reconocimientos expresos que realiza la autoridad demanda a través de su oficio de contestación de demanda que se señalan a continuación.

Entrega Personal
Oficio: 600-36-10-(51)-2022-13469
Expediente: 96-2-2022-01-México 2-49505-10

JN-2372/22-11-02-8

186

20. y 500-36-04-03-02-2021-0837 de 27 de enero de 2021, pues se insiste que los mismos trataron de notificarse, pero la autoridad se encontró imposibilitada para ello, al no haber nadie en el domicilio fiscal del actor.

Por lo que se refiere a las actas parciales dos de fecha 30 de octubre de 2020 y tres de fecha 11 de noviembre de 2020, se le requirió a la actora para que acudiera a las oficinas de la autoridad para diligenciarlas, a lo cual fue omisa en apersonarse persona alguna, tal y como consta de dichas actuaciones.

Por último, por lo que respecta a las actas de hechos de fechas 18 de septiembre de 2020, 13 de enero de 2021 y 27 de enero de 2021, las mismas la autoridad no se encuentra obligada a notificárselas a la contribuyente, pues se tratan de hechos que hacen constar alguna circunstancia y no propiamente actos administrativos que afecten la esfera jurídica de la accionante, de ahí la ineficacia de sus argumentos.

No obstante lo anterior, con el objeto de no dejar a la contribuyente en estado de indefensión o inseguridad jurídica, se ofrecen y exhiben en copia debidamente certificada en la presente instancia, los oficios que la contribuyente manifestó desconocer, con el objeto de desvirtuar dicha negativa y cumplir con la carga de la prueba por esta representación fiscal, de acreditar la existencia de dichos actos.

SEGUNDO.- ES ILEGAL Y CONTRARIA A DERECHO, la resolución contenida en el oficio número 500-36-04-03-02-2021-12729 de fecha 13 de octubre de 2021, mediante la cual la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2" con Sede en México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, determina a cargo de [REDACTED] un crédito fiscal en cantidad de \$ 226,022,046.70 (Doscientos veintiséis millones veintidós mil cuarenta y seis pesos 70/100 M.N) por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Actualización, Recargos y Multas por el ejercicio

fiscal comprendido del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, en virtud de que dicha resolución es fruto de un acto viciado de origen, dado que la orden de visita número IDD1500002/20, esta indebidamente fundada en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación el cual prevé el procedimiento de revisión secuencial que no es aplicable en el presente caso lo que contraviene lo dispuesto por los artículos 38 fracción IV en relación al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1153

Esto es, porque no se actualizan los supuestos de procedencia, toda vez que en la orden se señala que el motivo de continuar con la Revisión Secuencial que prevé el numeral en comento, se debe a que la información y documentación proporcionada por la CPI [REDACTED] no es suficiente, sin embargo, a través del Acta Parcial Dos de 30 de octubre de 2022 de la cual se tuvo conocimiento con motivo del traslado que se ordenó por esa H. Ponencia a través del acuerdo de 3 de noviembre de 2022, se advierte que el personal actuante requiere información y documentación apoyado con la información que obra en los expedientes que esa autoridad controla con motivo de la Revisión del Dictamen que para efectos fiscales presentó [REDACTED] y que utiliza indebidamente con fundamento en el artículo 63 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, como se muestra a continuación con la imagen digitalizada que se agrega al presente escrito para pronta referencia, de la parte que interesa del Acta Parcial Dos de 30 de octubre de 2022, a manera de ejemplo como sigue:

Contribuyente: [REDACTED]	Oficio Núm. 500 36-03 03 02 2020 05164
Giro: OTROS SERVICIOS DE APOYO A LOS NEGOCIOS	Expediente: SAT-75.2-2020-IDD1500002/20
Ubicación: [REDACTED]	Orden de Visita: IDD1500002/20
	R.F.C. [REDACTED]
	Clase: ACTA PARCIAL DOS
	Visitadores: LAS QUE SE CIAN

FOLIO No. IDD1500002/20-02-001

En el municipio de Tlalneguilla de Bax, México, siendo las 11:00 horas del día 30 de octubre de 2020, las C.C. Martha Laura Flores Terán y Claudia Lucero Nova López visitadoras adscritas a la Administración Desconcentrada en Auditoría Fiscal de México "2", con sede en México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, dan

Se hace constar que al momento del levantamiento de la presente acta parcial dos, la contribuyente visitada [REDACTED] no ha proporcionado la información y documentación solicitada mediante acta parcial de inicio de fecha de fecha 27 de marzo de 2020, levantada a folios del IDD1500002/20 01 001 al IDD1500002/20 01 001, por lo que en este momento las visitadoras proceden a solicitar la siguiente información y documentación:

10.- De la consulta al expediente abierto a nombre de la contribuyente [REDACTED] con que cuenta esta Autoridad Fiscal, que tiene acceso y que utiliza de conformidad con lo establecido en el artículo 63, primer y último párrafos del Código Fiscal de la Federación vigente en 2021, se conoció que presentó Dictamen Fiscal por el ejercicio 2018 con fecha 12 de agosto de 2019, en el que manifestó en la DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Ingresos acumulables en cantidad de \$214,691,590.00, al respecto se solicita exhiba la documentación comprobatoria original que los ampare, proporcione fotocopias de los registros auxiliares de las diferentes cuentas y subcuentas que los integran, y pólizas de ingresos y diario con su documentación soporte anexa, en los que conste el registro contable de los mismos, así como la forma en que fueron cobrados relacionando los depósitos en estados de cuenta bancarios.

De la consulta al expediente abierto a nombre de la contribuyente [REDACTED] con que cuenta esta Autoridad Fiscal, que tiene acceso y que utiliza de conformidad con lo establecido en el artículo 63, primer y último párrafos del Código Fiscal de la Federación vigente en 2020, se conoció de sus balanzas de comprobación por el ejercicio 2018, que registró la cuenta [REDACTED] denominada "BANCOS" y las subcuentas [REDACTED] denominada [REDACTED] y [REDACTED] denominadas [REDACTED] en las que tiene registrados depósitos en cantidad total de \$213,280,627.94, como sigue:

MES/2018	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	TOTAL
ENERO	13,219,336.53	39,100.25	55,000.00	13,313,437.78
FEBRERO	8,005,590.56	60,000.00	50,000.00	8,115,590.56
MARZO	42,889,796.86	26,000.00	50,000.00	42,965,796.86
ABRIL	17,276,746.93	60,000.00	40,000.00	17,376,746.93
MAYO	25,027,626.03	50,000.00	-	25,077,626.03
JUNIO	25,575,703.83	50,000.00	-	25,625,703.83
JULIO	12,242,095.84	45,000.00	-	12,287,095.84
AGOSTO	10,055,611.19	90,000.00	-	10,145,611.19
SEPTIEMBRE	8,369,500.07	125,000.00	-	8,494,500.07
OCTUBRE	9,843,279.48	85,000.00	-	9,928,279.48
NOVIEMBRE	17,421,295.05	120,000.00	-	17,541,295.05
DICIEMBRE	21,523,689.64	20,000.00	-	21,543,689.64
SUMAS	212,300,526.69	785,101.25	195,000.00	213,280,627.94



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****

TFJA

88
Años
Trabajando por México

...
II.- De la consulta al expediente abierto a nombre de la contribuyente [REDACTED] con que cuenta esta Autoridad Fiscal, que tiene acceso y que utiliza de conformidad con lo establecido en el artículo 63, primer y último párrafos del Código Fiscal de la Federación vigente en 2021, se conoció que presentó Dictamen Fiscal por el ejercicio 2018 con fecha 12 de agosto de 2019, en el que manifestó en la DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, Deducciones autorizadas en cantidad de \$20,366,858.00, al respecto se solicita exhiba la documentación comprobatoria original que los ampare y proporcione fotocopia de los registros auxiliares de los diferentes cuentas y subcuentas que las integran, y pólizas de egresos y diario con su documentación soporte anexa, en las que conste el registro contable de dichas deducciones, así como la forma de pago de las mismas, relacionando los cheques y/o transferencias con sus estados de cuenta bancarios.
De la consulta al expediente abierto a nombre de la contribuyente [REDACTED] con que cuenta esta Autoridad Fiscal, que tiene acceso y que utiliza de conformidad con lo establecido en el artículo 63, primer y último párrafos del Código Fiscal de la Federación vigente en 2021, se conoció de sus balanzas de comprobación por el ejercicio 2018, que registró la cuenta "5200" denominada "GASTOS GENERALES" en cantidad total de \$190,137,024.15, así como la cuenta "5400" denominada "GASTOS FINANCIEROS" por \$36,383.57, y sus subcuentas
...

1154

Por lo tanto, la contradicción en que incurre la autoridad fiscalizadora, torna en principio ilegal la orden de visita domiciliaria IDD150000/20 así como la resolución determinativa de créditos fiscal que emite como resultado del procedimiento de fiscalización que no es procedente porque no se actualizan los supuestos para su procedencia del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, en consecuencia la motivación de la orden de visita y en consecuencia la motivación de la resolución determinativa de crédito fiscal están indebidamente motivada.

Para clarificar la ilegalidad de la resolución determinativa que se hace valer por indebida aplicación de lo dispuesto en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, resulta importante traer a colación la cita del referido numeral como sigue:

Artículo 52-A. Cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación a que se refiere la fracción IV del artículo 42 de este Código, revisen el dictamen y demás información a que se refiere este artículo y el Reglamento de este Código, deberán seguir el orden siguiente:

I. Primeramente se requerirá al contador público que haya formulado el dictamen lo siguiente:

- a) Cualquier información que conforme a este Código y a su Reglamento debiera estar incluida en los estados financieros dictaminados para efectos fiscales.
- b) La exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada, los cuales, en todo caso, se entiende que son propiedad del contador público, para lo cual, deberá comparecer ante la autoridad fiscal a fin de realizar aclaraciones que en ese acto se le soliciten, en relación con los mismos.
- c) La información que se considere pertinente para corroborarse el cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente.

La revisión a que se refiere esta fracción se llevará a cabo exclusivamente con el contador público que haya formulado el dictamen, sin que sea procedente la representación legal. Esta revisión no deberá exceder de un plazo de seis meses contados a partir de que se notifique al contador público la solicitud de exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada.

Cuando la autoridad, dentro del plazo mencionado, no requiera directamente al contribuyente la información a que se refiere el inciso a) de esta fracción o no ejerza directamente con el contribuyente las facultades a que se refiere la fracción II del presente artículo, no podrá volver a revisar el mismo dictamen, salvo cuando se revisen hechos diferentes de los ya revisados.

II. Habiéndose requerido al contador público que haya formulado el dictamen la información y los documentos a que se refiere la fracción anterior, después de haberlos recibido o si éstos no fueran suficientes a juicio de las autoridades fiscales para conocer la situación fiscal del contribuyente, o si éstos no se presentan dentro de los plazos que establece el artículo 53-A de este Código, o dicha información y documentos son incompletos, las citadas autoridades podrán, a su juicio, ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación.

III. Las autoridades fiscales podrán, en cualquier tiempo, solicitar a los terceros relacionados con el contribuyente o responsables solidarios, la información y documentación para verificar si son ciertos los datos consignados en el dictamen y en los demás documentos, en cuyo caso, la solicitud respectiva se hará por escrito, notificando copia de la misma al contribuyente.

La visita domiciliar y el requerimiento de información que se realice a un contribuyente sus dictámenes sus estados financieros en los términos de este Código, cuyo único propósito sea el obtener información relacionada con un tercero, no se considerará revisión de dictamen.

El párrafo a que se refiere el segundo párrafo de la fracción I de este artículo es independiente del que se establece en el artículo 46-A de este Código.

Las facultades de comprobación a que se refiere este artículo, se podrán ejercer sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 42 de este Código.

Para el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, no se deberá observar el orden establecido en este artículo, cuando:

- a) En el dictamen exista abstención de opinión, opinión negativa o salvedades que tengan implicaciones fiscales.
- b) En el caso de que se determinen diferencias de impuestos a pagar y éstos no se enteren de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 32-A de este Código.
- c) El dictamen no surta efectos fiscales.
- d) El contador público que formule el dictamen no esté autorizado o su registro esté suspendido o cancelado.
- e) El contador público que formule el dictamen desampare el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio en los términos del Reglamento de este Código.
- f) El objeto de los actos de comprobación verse sobre contribuciones e aprovechamientos en materia de comercio exterior; incluyendo los aprovechamientos derivados de la autorización o concesión otorgada para la prestación de servicios de manejo, almacenamiento y custodia de mercancías de comercio exterior; clasificación arancelaria; cumplimiento de regulaciones o restricciones no arancelarias; la legal mercantil, estanco y tenencia de mercancías de procedencia extranjera en territorio nacional y multas en materia de comercio exterior.
- g) El objeto de los actos de comprobación, sea sobre los efectos de la desinscripción de sociedades o cuando la sociedad integradora deje de determinar su resultado fiscal integrado.
- h) Tratándose de la revisión de los conceptos modificados por el contribuyente, que origine la presentación de declaraciones complementarias posteriores a la emisión de dictamen del ejercicio al que corresponden las modificaciones.
- i) Se haya dejado sin efectos al contribuyente objeto de la revisión, el certificado de sello digital para emitir comprobantes fiscales digitales por internet.
- j) Tratándose de las revisiones electrónicas a que se refiere la fracción IX del artículo 42 del presente Código.
- k) Cuando habiendo ejercido la opción a que se refiere el artículo 32-A de este Código, el dictamen de los estados financieros no haya presentado en forma extemporánea.
 - l) Por cada operación, no proporcionar la información a que se refiere el artículo 31-A de este Código o proporcionarla incompleta, con errores, inconsistencias o en forma distinta a la señalada en las disposiciones fiscales.
 - m) Tratándose de los contribuyentes a que se refiere el artículo 32-A de este Código.

Dictamen emitido DGF 17-11-2021

Tratándose de la revisión de pagos provisionales o mensuales, sólo se aplicará el orden establecido en este artículo, respecto de aquellos comprendidos en los periodos por los cuales ya se hubiera presentado el dictamen.

De la anterior cita se advierte que cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación a que se refiere la fracción I del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, revisen el dictamen y demás información a que se refiere ese artículo y el Reglamento de este **DEBERA SEGUIR EL ORDEN SIGUIENTE:**

I.- Primeramente, se requerirá al Contador Público

II.- Habiendo requerido al contador público que haya formulado el dictamen la información y la documentación a que se refiere la fracción I y que la misma no fuera suficiente a juicio de las autoridades fiscales para conocer la situación fiscal del contribuyente, las citadas autoridades podrán, a su juicio, ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación.

En ese sentido, resulta claro que el procedimiento previsto en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación está supeditado a que se siga y se respete el orden establecido en el mismo.

Por tal motivo, en total cumplimiento y observancia al Procedimiento Secuencial previsto en el numeral en cita, resulta claro que la autoridad revisora al ejercer facultades de comprobación con mi representada, se encontraba totalmente obligada a respetar dicho orden, debiendo motivar suficientemente en la orden de visita domiciliar número IDD1500002/20, las razones y motivos de porqué consideró que el procedimiento de fiscalización debería continuar con mi mandante, sin embargo la motivación señalada en la orden de visita en comento no fue suficiente.

Lo anterior es así, toda vez que en la mencionada orden de visita, se señala expresamente que se ejercen facultades previstas en el artículo 52-A en comento y como motivación se indica que de la Revisión a los Papeles de Trabajo elaborados con motivo del Dictamen que formuló sobre los estados financieros del contribuyente y de la revisión a la información y documentación que presento la [REDACTED] mediante escrito de 17 de marzo de 2020. No fue suficiente para que dicha autoridad conociera la situación fiscal de mi representada por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.

Lo anterior se advierte del contenido de la orden de visita número IDD1500002/20, de la que bastara la simple lectura que se realice a la misma para advertir que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2" con Sede en México, señala expresamente como motivación que en virtud de que la información y documentación presentada por la [REDACTED] no fue suficiente para conocer la situación fiscal de mi representada procede a ejercer las facultades de comprobación previstas en el artículo 52-A, fracción II del



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****

TFJA

88
Años
Trabajando por México

Código fiscal de la Federación, para pronta referencia se agrega al presente escrito la imagen digitalizada de la orden de visita en comento de la parte que interesa en la que se señala los motivos para la emisión de la misma, como sigue:

- 1156

HACIENDA

SAT

Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", con sede en México

Oficio 600 36 03 03 02 2020 03146
Exp. SAT-252-2020-4DD1500002/29
RFC: [REDACTED]
Orden: 10D1500002/20

Auntenese ordena la práctica de una visita domiciliar.

Tlalapante de Baz, México, 25 de marzo de 2020.

C. REPRESENTANTE LEGAL DE

Esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", con sede en México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, mediante oficio número 600 36 03 03 02 2019 27892, del 26 de septiembre de 2019, dirigido al Contador Público Inscrito [REDACTED] en su carácter de Contador Público Inscrito, con número de registro [REDACTED] quien se identificó con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, clave de elector [REDACTED] CURP [REDACTED] año de registro 1991 03, [REDACTED] emitió en 2016 y vigencia 2026 y al reverso folio [REDACTED] que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos de dicha persona, así como su firma y su nombre, a quien en los términos del artículo 52-A, párrafo primero, fracción I, incisos a) y b), del Código Fiscal de la Federación que se vigenta en 2019, es decir, que se le citó para que exhibiera sus papeles de trabajo y manifiesta la información que se le requiera en relación con los estados financieros dictaminados que se consideró pertinente para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente dictaminado, de conformidad con el numeral citado, para revisar el dictamen fiscal presentado vía internet el 12 de agosto del 2019 que formuló el Contador Público Inscrito respecto a los estados financieros del contribuyente [REDACTED] correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2019.

En virtud de que la información y/o documentación proporcionada por el Contador Público Inscrito Yolanda Aguilar Ramírez, no fue suficiente para conocer la situación fiscal del contribuyente [REDACTED] toda vez

En virtud de que la información y/o documentación proporcionada por el Contador Público Inscrito [REDACTED] no fue suficiente para conocer la situación fiscal del contribuyente [REDACTED] toda vez que el Contador Público Inscrito [REDACTED] llevó a cabo, pruebas alcances y objetivos en su auditoría, los cuales fueron mínimos debido a que solo se comprobó que las operaciones estuvieran registradas en contabilidad, comprobando la adecuada presentación y revelación en los estados financieros, limitándose a recabar información comprobatoria para sus pruebas, solo la póliza contable, método de pago, factura, tanto de gastos como de ingresos por las siguientes consideraciones:

La revisión de papeles de trabajo se efectuó el 23 de octubre de 2019, según acta de aportación de datos e informes levantada a folios números del [REDACTED] al folio [REDACTED] para atender la diligencia se apersonó la C. [REDACTED] con número de inscripción [REDACTED] en su carácter de Contador Público Inscrito, en la que se le solicitó lo siguiente:

"Pregunta número 13.- Exhiba cédulas de papeles de trabajo donde conste la revisión y determinación de los siguientes impuestos como sujeto directo: Impuesto Sobre la Renta, e Impuesto al Valor Agregado y como retenedor en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado por el ejercicio que se trate."

Oficio: 500 36 03 03 03 2020 00148
Rég. SAT-752-2020-100100002/20
RFC: [REDACTED]
Orden: 100100002/20

Hoja No. -2-

Respuesta: Exhibo y proporciono copia de los papeles de trabajo donde se observa la determinación del impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, como sujeto directo, la determinación del impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, como retenedor no proporciono información.

1157

A efecto de verificar la manifestación anterior, se solicitó nuevamente mediante oficio número 500 36 04 03 01 2020 2388 de fecha 21 de febrero de 2020, proporcionar la cédula de trabajo donde conste la revisión y determinación como retenedor en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado por el ejercicio comprendido del 1 de enero del 2018 al 31 de diciembre de 2018, así como el soporte documental que acredite el pago del mismo.

Proporcione balances de comprobación mensuales definitivos a nivel subcuenta, correspondientes al ejercicio sujeto a revisión.

Por lo que mediante escrito de contestación de fecha 17 de marzo de 2020, recibido en Oficina de Partes de esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", el día 19 de marzo de 2020 con número de folio 2292, el Contador Público Inscrito [REDACTED] con número de inscripción [REDACTED] manifestó en el punto 3 lo siguiente:

3.- D.- por lo que hace a la solicitud consistente en proporcionar la cédula de trabajo donde conste la revisión y determinación como retenedor en materia del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado, del 1 de enero de 2018 al 31 de enero de 2018, así como los balances de comprobación definitivos a nivel subcuenta correspondiente al ejercicio sujeto a revisión se adjunta la referida documentación en calidad de ANEXO 12.

Pregunta número 20.- Exhiba e integre el nombre y número de la cédula de papel de trabajo donde conste la revisión a la cuenta de gastos generales, en cantidad de \$189,770.155, según el anexo 2 del dictamen fiscal denominado "Estado de Resultados Integral", índice de referencia [REDACTED] correspondiente al ejercicio comprendido del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, y en relación a esta cuenta contable mencione y exhiba lo siguiente:

Indique y muestre que dicha cédula de papeles de trabajo que contienen las firmas e iniciales de los responsables de la auditoría, los folios, las marcas y los ajustes realizados.

Indique si el rubro revisado se señala en el programa de trabajo.

Mencione en relación a esta cuenta en qué constataron las pruebas sustantivas y de cumplimiento que se aplicaron de acuerdo al programa de trabajo y conforme a lo establecido en los boletines de normas y procedimientos de auditoría.

Respuesta: Exhibo y proporciono la siguiente información: Cédula de control denominada "Cédula de control cta. 5200 Gastos Generales", en las cuales se muestra lo siguiente:

Rubro	Por %	Descripción	Importe	%	Porcentaje	Saldo	Porcentaje
5200-001	0.00	Salarios y prestaciones	20.23	0.01	10.00	10.00	0.01
5200-002	0.00	Contribuciones sociales	20.23	0.01	10.00	10.00	0.01
5200-003	0.00	Seguros de vida	20.23	0.01	10.00	10.00	0.01
5200-004	0.00	Seguros de salud	20.23	0.01	10.00	10.00	0.01
5200-005	0.00	Seguros de discapacidad	20.23	0.01	10.00	10.00	0.01
5200-006	0.00	Seguros de accidentes	20.23	0.01	10.00	10.00	0.01
5200-007	0.00	Seguros de enfermedades	20.23	0.01	10.00	10.00	0.01
5200-008	0.00	Seguros de muerte	20.23	0.01	10.00	10.00	0.01
5200-009	0.00	Seguros de invalidez	20.23	0.01	10.00	10.00	0.01
5200-010	0.00	Seguros de vejez	20.23	0.01	10.00	10.00	0.01

...

De la revisión a la información aportada por el CPI, se observa que su revisión abarcó de los \$189,770,165.00, la cantidad de \$189,552,287.94, donde especifica que el objetivo de su revisión en el rubro de gastos generales es:

- Comprobar que los gastos de operación representen transacciones efectivamente realizadas y que corresponden a los fines propios de la entidad, para ello en cada documentación aportada se encuentre el comprobante de pago.
- Verificó que se encontraran registrados todos los gastos de operaciones que corresponden al periodo revisado y que estas, no incluyan transacciones de periodos anteriores, para ello en cada cédula analítica está relacionada la póliza de registro en contabilidad y en la mayoría de los casos, anexa la misma como documentación comprobatoria.
- Verificó que no existan activos capitalizables contabilizados como gastos.
- Comprobar que los gastos están adecuadamente contabilizados y presentados, de acuerdo a las normas de información financiera.

De la información y documentación proporcionada por el Contador Público Inscrito [REDACTED] con número de inscripción [REDACTED] no fue suficiente, toda vez que en relación a la pregunta 20 del acta de apartación de datos e informes levantada con fecha 23 de octubre de 2019, antes mencionada respecto a la cuenta de gastos generales en cantidad de \$189,770.155, según el anexo 2 del dictamen fiscal denominado "Estado de Resultados Integral", índice de referencia [REDACTED] correspondiente al ejercicio comprendido del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, únicamente proporcionó las cédulas analíticas por cada rubro de gastos, así mismo proporcionó documentación consistente en póliza de cheques, póliza de egresos, comprobante de pago, comprobante fiscal, de las operaciones más representativas, sin proporcionar la documentación comprobatoria que acredite como es que se cercióro de que la operación origen de la deducción se llevó a cabo, es decir, quiénes, cómo, cuándo y de cuándo se llevaron a cabo esas operaciones, aunado a que en el dictamen fiscal presentado vía Internet el 12 de agosto del 2020 que formuló el Contador Público Inscrito [REDACTED], se conoció que en el anexo 7 denominado "ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS SUBCUENTAS DE GASTOS", manifiesta todas las cuentas en ceros.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *** ***** *******

TFJA

88 Años
Trabajando por México

sin embargo en la respuesta otorgada en la acta de aportación de datos manifiesta contar con gastos generales en importe de \$189,770,165.00.

De la información y documentación proporcionada por el Contador Público inscrito [REDACTED] con número de inscripción [REDACTED] no fue suficiente, toda vez que en relación a la pregunta 13 del acta de aportación de datos e informes levantada con fecha 23 de octubre de 2019, antes mencionada respecto a la revisión y determinación del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado como retenedor, no proporcionó la información, por lo que la documentación fue solicitada nuevamente mediante oficio número 500 36 04 03 01 2020 2388, del 21 de febrero de 2020, es decir, la cédula de trabajo donde conste la revisión y determinación como retenedor en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado por el ejercicio comprendido del 1 de enero del 2018 al 31 de diciembre de 2018, así como el soporte documental que acredite el pago del mismo y balanzas de comprobación mensuales definitivas a nivel subcuenta, correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, de la cual solamente en el anexo 13 proporcionó las declaraciones del pago como retenedor del Impuesto Sobre la Renta por los meses de enero a diciembre de 2018, sin proporcionar la cédula de trabajo donde conste la revisión y determinación como retenedor del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado y balanzas de comprobación mensuales definitivas a nivel subcuenta, correspondiente al ejercicio comprendido del 1 de enero del 2018 al 31 de diciembre de 2018.

Por lo tanto, para que esta Autoridad cuente con los elementos, que le permitieran tener conocimiento de la situación fiscal del contribuyente en materia del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado y como retenedor de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado por el ejercicio comprendido del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, era necesario que el Contador Público inscrito proporcionara la documentación comprobatoria que ampare como es que se corrió de que los gastos generales en cantidad de \$189,770,165.00, según el anexo 2 del dictamen fiscal denominado "Estado de Resultados Integral", índices de referencia [REDACTED] correspondiente al ejercicio comprendido del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, se realizaron, es decir, quiénes, cómo, dónde y cuándo se llevaron a cabo esas operaciones, toda vez que el dictamen fiscal presentado vía internet el 12 de agosto del 2019 que formuló el Contador Público inscrito [REDACTED] en el anexo 7 denominado "ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS SUBCUENTAS DE GASTOS", manifiesta todas las cuentas en ceros, así como cédula de trabajo donde conste la revisión y determinación como retenedor del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado y balanzas de comprobación mensuales definitivas a nivel subcuenta, mismos que se encuentran contenidos en papeles de trabajo, cuentas, libros, comprobantes fiscales, sistemas y registros contables electrónicos, discos o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos; en razón de dicha omisión, esta unidad administrativa se encontró imposibilitada para llevar a cabo la revisión del ejercicio comprendido del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018 por el cual se practicó la revisión de papeles de trabajo con el Contador Público inscrito.

En ese sentido, esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", con sede en México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, en el ejercicio de sus facultades, le ordena la práctica de la presente visita domiciliaria, con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que está afecta [o] como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado; y como retenedor, en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado; lo anterior con fundamento en los artículos 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, fracciones VII, XII y XVIII y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto publicado en el propio Diario Oficial de la Federación del 12 de junio de 2003; 1, 2, párrafos primero, apartado C y segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XIV inciso b), 14 primer párrafo, fracciones V y VI; 24, párrafo primero, fracción I, inciso a) en relación con el artículo

22 párrafos primero, fracciones XVI y XXIII, y último numeral 8; y artículo 24, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015 vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento; así como en los artículos 33 último párrafo, 30 párrafos quinto y sexto; 42 párrafos primero, fracciones III y IV, segundo, tercero y cuarto, 43, 44, 45, 46 y 52-A primer párrafo, fracción II del Código Fiscal de la Federación; autorizando para que la lleven a cabo a los CC. ENRIQUE GONZÁLEZ NUÑEZ, MARTHA LAURA FLORES TERÁN, GILBERTO IBÁÑEZ VALDEZ, FLOR ADRIANA MEZA VISTRAIN, CLAUDIA LUCERO NAVA LOPEZ, VANESA TORRES VALLE, PAOLA JAZMIN HERNÁNDEZ CORTÉS, LAURA PATRICIA AZPÉTTA VILLAVEDE, ROSA OJEDA MARTÍNEZ, KARINA ELIZABETH ALVARADO ZAPATA, JACOB ROJAS SANCHEZ, JESSICA HIDALGO DELGADO, MARIA DEL ROSARIO MANTARREZ LUNA, MARCELA ROCIO HERRERA LASSO, ROSY SELENE RAMÍREZ VÁSQUEZ, visitadores adscritos a esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", con sede en México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, quienes podrán actuar en el desarrollo de la diligencia, en forma conjunta o separadamente, esto, de conformidad con el artículo 43 primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

De lo anterior, se desprende claramente que la autoridad revisora motivó la orden de visita domiciliaria IDD1500002/20, en la consideración de que la información y documentación proporcionada por la [REDACTED] no fue suficiente para conocer la situación fiscal de [REDACTED] sin embargo en el Acta Parcial Dos de fecha 30 de octubre de 2021 que la autoridad demanda levantó en sus oficinas de la cual se tuvo conocimiento con motivo de los traslados ordenados por esa H. Instrucción mediante acuerdo de 3 de noviembre de 2022, del oficio número 600-36-10-(51)-2022-13469 de fecha 17 de octubre de 2022 con el cual la Representación Fiscal formuló contestación de demanda así como de las pruebas ofrecidas en el mismo.

En razón de lo antes expuesto, se señala que la resolución determinativa de crédito fiscal contenida en el oficio número 500-36-04-03-02-2021-12729 de fecha 13 de octubre de 2021, es ilegal y contraria a derecho toda vez que la misma es fruto de un acto viciado de origen en virtud de que la orden de visita domiciliaria esta indebidamente fundada y motivada, por incorrecta aplicación del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que no se actualizan los supuestos para justificar la ejecución del procedimiento secuencial que prevé dicho numeral con mi mandante.

Lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 14 y 16 de la Constitución Federal en relación con el diverso 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación por no estar debida y suficientemente fundada y motiva la orden de visita en comento, dejando en estado de indefensión y de Inseguridad Jurídica, toda vez que no se cuestiona el que la autoridad fiscal ejerza sus facultades de comprobación, lo que si causa agravio y perjuicio a mi mandante, es que se ejerzan facultades que no se actualiza fehacientemente su procedencia, toda vez que no es suficiente con que se cite la fracción II del artículo 52-A del Código Tributario para justificar legalmente dicha facultad, y señalar que la información proporcionada por la [REDACTED] con motivo de la Revisión de Papeles de Trabajo elaborados con motivo del Dictamen que formulo sobre los estados financieros de la contribuyente, sino que la exigencia Constitucional, que además se debe motivar suficientemente y que esta motivación encuadre plenamente en los fundamentos citados, para cumplir con las exigencias elevadas a rango Constitución de la debida fundamentación y motivación. 159

Entonces la contradicción en que incurre la autoridad demanda con los motivos y fundamentos que se citan en la orden de visita domiciliaria IDD1500002/20, así como con los hechos y omisiones que se circunstan en el Acta Parcial Dos de 30 de octubre de 2022, causan perjuicio a mi mandante por ser opuestos y contradictorios dejando en total estado de indefensión e Inseguridad Jurídica, toda vez que mi mandante se queda en Inseguridad Jurídica, ya que por una parte en la orden de visita domiciliaria en comento se dice que los informes y documentos obtenidos durante la revisión a los Papeles de Trabajo no son suficientes y por la otra a través del Acta Parcial Dos de 30 de octubre de 2022, se requiere información y documentación, basada en la información y documentación que obra en los expedientes que controla esa autoridad con motivo de la Revisión a los Papeles de Trabajo elaborados por la [REDACTED] derivado del Dictamen que para efectos fiscales presento por [REDACTED] por el ejercicio fiscal de 2018.

Esto es, porque no se actualizan los supuestos de procedencia, toda vez que en la orden se señala que el [REDACTED] de continuar con la Revisión Secuencial que prevé el numeral en comento, se debe a que la información y documentación proporcionada por la [REDACTED] no es suficiente, sin embargo, a través del Acta Parcial Dos de 30 de octubre de 2022 de la cual se tuvo conocimiento con motivo del traslado que se ordenó por esa H. Ponencia a través del acuerdo de 3 de noviembre de 2022, se advierte que el personal actuante requiere información y documentación apoyado con la información que obra en los expedientes que esa autoridad controla con motivo de la Revisión del Dictamen que para efectos fiscales presento [REDACTED], y que utiliza indebidamente con fundamento en el artículo 63 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, como se muestra a continuación con la imagen digitalizada que se agrega al presente escrito para pronta referencia, de la parte que interesa del Acta Parcial Dos de 30 de octubre de 2022.

Lo anterior encuentra apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial.

"Registro Núm. 27554; Décima Época; Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 12 de enero de 2018 10:13 h, Poder Judicial de la Federación y su Gaceta, XVII, abril de 2003, Tesis: I.3o.C.52 K, Página: 1050"

FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LAS EJERCIDAS DIRECTAMENTE CON EL CONTRIBUYENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 52-A, PENÚLTIMO PÁRRAFO, INCISO B), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO DEBEN LIMITARSE A LA CONTRIBUCIÓN NO ENTERADA.- CONTRADICCIÓN DE TESIS 241/2017.- FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LAS EJERCIDAS DIRECTAMENTE CON EL CONTRIBUYENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 52-A, PENÚLTIMO PÁRRAFO, INCISO B), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO DEBEN LIMITARSE A LA CONTRIBUCIÓN NO ENTERADA. El artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación prevé el procedimiento que debe seguir la autoridad, por regla general, con los contribuyentes que dictaminen sus estados financieros y, en su penúltimo párrafo, inciso b), establece una excepción que le permite ejercer directamente con los contribuyentes sus facultades de comprobación cuando advierta que existen diferencias de impuestos a pagar y éstos no se enteren, la cual halla fundamento en que ante la transgresión a la confianza base del sistema tributario, puede intervenir para verificar que quienes dictaminen sus estados financieros se encuentren cumpliendo efectivamente sus obligaciones tributarias. **Por tanto, cuando la autoridad ejerza directamente con el contribuyente que dictamine sus estados financieros sus**



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****

TFJA

88 Años
Trabajando por México

facultades de comprobación por haber advertido diferencias de impuestos a pagar y éstos no se enteren, no está obligada a precisar en el acto de inicio que su ejercicio se limitará a la contribución respecto de la que se omitió el entero, pues ante la transgresión al principio de confianza, puede comprobar la situación fiscal del contribuyente por existir duda razonable basada en un hecho objetivo de que no ha cumplido su obligación de contribuir al gasto público en términos del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que esto implique que esté facultada para emitir una orden genérica, ni mucho menos que se le autorice a fundarla o motivarla indebidamente, pues dicha obligación deriva del artículo 16, primer párrafo, constitucional, conforme a la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2aJJ. 175/2011 (9a.). 1160

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de tres votos de los ministros Javier Laynez Potisek (ponente), José Fernando Franco González Salas y la presidenta en funciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Votó en contra el ministro Alberto Pérez Dayán. Ausente el ministro Eduardo Medina Mora Icaza.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 12 de enero de 2018 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

(Énfasis añadido)

De lo que se tiene que dicha orden de visita domiciliaria número IDD1500002/20 no cumple con los requisitos legales de fundamentación y motivación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que se deben citar con exactitud los preceptos legales que les facultan para llevar a cabo el acto de molestia, y que éstos se adecúen a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, para emitir el acto y en el presente caso no sucede así.

Lo anterior encuentra apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial

"No. Registro: 184.546, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario

ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES. De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos; a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlos. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10303/2002. Pemex Exploración y Producción. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos.

Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas."

Por todo lo expuesto, respetuosamente se pide a Usted C. Magistrado Instructor que considere que con la imprecisión y contradicciones en que incurre la autoridad demanda respecto de las razones y motivos por los que emite la orden de visita domiciliaria para continuar con el procedimiento Secuencial de fiscalización previsto en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación y con la circunstanciación del Acta Parcial Dos de 30 de octubre de 2021, se deja en estado de indefensión y de Inseguridad jurídica, razón por la cual respetuosamente se Pide que se declare con fundamento en el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la nulidad lisa y llana de la resolución determinativa de crédito fiscal contenida en el oficio número por ser fruto de un acto viciado de origen así mismo que se deje sin efectos la orden de visita IDD1500002/20.

TERCERO.- ES ILEGAL Y CONTRARIA A DERECHO, la resolución contenida en el oficio número 500-36-04-03-02-2021-12729 de fecha 13 de octubre de 2021, mediante la cual la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2" con Sede en México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, determina a cargo de [REDACTED] un crédito fiscal en cantidad de \$ 226,022,046.70 (Doscientos veintiséis millones veintidós mil cuarenta y seis pesos 70/100 M.N) por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Actualización, Recargos y Multas por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, en virtud de que dicha resolución es fruto de un acto viciado de origen, dado que la orden de visita número IDD1500002/20, esta indebidamente fundada en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación el cual prevé el procedimiento de revisión secuencial que no es aplicable en el presente caso lo que contraviene lo dispuesto por los artículos 38 fracción IV en relación el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo es, porque no se actualizan los supuestos de procedencia, toda vez que en la orden se señala que el motivo de continuar con la Revisión Secuencial que prevé el numeral en comento, se debe a que la información y documentación proporcionada por la [REDACTED] no es suficiente, sin embargo, a través del Acta Parcial Dos de 30 de octubre de 2022 de la cual se tuvo conocimiento con motivo del traslado que se ordenó por esa H. Ponencia a través del acuerdo de 3 de noviembre de 2022, se advierte que el personal actuante requiere información y documentación apoyado con la información que obra en los expedientes que esa autoridad controla con motivo de la Revisión del Dictamen que para efectos fiscales presentó [REDACTED] y que utiliza indebidamente con fundamento en el artículo 63 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, como se muestra a continuación con la imagen digitalizada que se agrega al presente escrito para pronta referencia, de la parte que interesa del Acta Parcial Dos de 30 de octubre de 2022.

Esto es así, en virtud de que el C. Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de México "2" con sede en México, mediante oficio núm. 500-36-03-03-02-2020-03146 de fecha 25 de marzo de 2020 giró la orden de visita domiciliaria No. IDD1500002/20 a [REDACTED], con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que está afecta como Sujeto Directo en materia de Impuesto sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado y como Retenedor, en materia del Impuesto sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, acto de fiscalización que se emitió con fundamento en el artículo 42 párrafos primero, fracciones III y IV, según, tercero y cuarto párrafo, 43, 43, 45, 46 y 52-A primer párrafo, fracción II del Código Fiscal de la Federación,

Sin embargo, en la orden de visita IDD1500002/20, no se funda y motiva porque se emitió sin respetar el orden del procedimiento secuencial que prevé el artículo 52-A fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que la revisión de papeles de trabajo, con el [REDACTED], no había concluido, pues a la fecha de inicio de facultades de comprobación con mi mandante [REDACTED], esto es al 27 de marzo de 2020, cuando se notificó la referida orden de visita domiciliaria, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2" con sede en México, no había concluido la revisión de los papeles de trabajo y de la información y documentación proporcionada por la [REDACTED] mediante escrito presentado el 17 de marzo de 2020, en atención con el requerimiento que le formuló dicha autoridad a la CPI Yolanda Aguilar Ramírez a través del oficio número 500-36-04-03-01-2020-2388 de fecha 21 de febrero de 2020.

Así es que la autoridad revisora, estaba obligada de analizar la información y documentación proporcionada por la [REDACTED] y concluir la revisión en esta primera etapa de la revisión, pues debe quedar claro que el artículo 52-A fracción I y II del Código Tributario antes de iniciar facultades de comprobación directamente con mi mandante [REDACTED].



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *** ***** *******

TFJA

88 Años
Trabajando por México

En la especie, como se puede advertir de la anterior cita, que dicho artículo 52-A, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, prevé una facultad de verificación de la autoridad fiscal, a fin de cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales de los particulares y así observar su situación fiscal, por lo tanto para que la autoridad este en aptitud de ejercer la facultad prevista en la fracción II del artículo 52-A del citado ordenamiento legal, PRIMERO debe requerir al contador público que haya formulado el dictamen, para que proporcione cualquier información que conforme al Código Fiscal de la Federación y su Reglamento debiera estar incluida en los estados financieros dictaminados para efectos fiscales, a fin de que exhiba los papeles de trabajo correspondientes y para que proporcione la información que se considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente. 1162

Así es que, habiéndose requerido al Contador Público Inscrito que haya formulado el dictamen, la información y los documentos después de haberlos recibido y si éstos no fueran suficientes a juicio de las autoridades fiscales para observar la situación fiscal del contribuyente o si estos no se presentaron en tiempo o fueron incompletos, las autoridades fiscales podrán requerir directamente al contribuyente la citada información y documentación.

Del referido numeral se advierte claramente la exigencia para la autoridad revisora de respetar el orden señalado en dicho precepto legal, para cumplir así con los elementos que todo acto de autoridad debe cumplir consistentes en la debida y suficiente FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, que exige el artículo 16 de la Constitución Federal así como el diverso 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, toda vez que al cumplir con esas exigencias legales, se otorga Certeza y Seguridad Jurídica a los particulares y se inviste de legalidad el acto de autoridad, así lo sostuvo en la Contradicción de Tesis 449/2010 la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como sigue:

En suma, el artículo 16 constitucional impone a las autoridades la obligación de respetar a favor de los particulares la garantía de seguridad jurídica, es decir, que todo acto de molestia debe provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que los actos de esta naturaleza necesariamente deben emitirse por quien para ello esté facultado expresamente, precisando la fundamentación y motivación de dicho acto, lo cual implica que la autoridad no sólo está obligada a mencionar los motivos y preceptos legales que sustentan el acto autoritario, pues además tiene que indicar el lugar y la fecha en que se emite, ello como parte de las formalidades esenciales que exigen el artículo 16 de la Carta Magna.

En ese sentido, todos los actos dictados por las autoridades deberán citar, en primer término, el lugar y la fecha de su emisión con la finalidad de que el gobernado tenga la posibilidad de conocer el carácter de la autoridad que lo dictó, su legitimación, es decir, si al momento en que lo firmó tenía facultades para ello, o bien, si estaba dentro de su circunscripción territorial; los motivos que originan el acto; los fundamentos que señala en el acto autoritario y si existe adecuación entre estos; la aplicación y la vigencia de los preceptos que en todo caso se indiquen, porque se considera que la falta de estos elementos produce estado de indefensión al gobernado...lo cual le imposibilita determinar si el acto lesivo de sus intereses se dictó o no conforme a la Constitución Federal o a las leyes secundarias que pudieran constar en éste.

Como anterior claramente podemos sostener la falta de los elementos de la FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN en cualquier acto de autoridad produce un estado de Inseguridad y Certeza Jurídica y de legalidad basados en el principio rector de que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite, luego entonces si no se cumple con tales exigencias legales, se deja al particular o gobernado en completo estado de indefensión.

Sirve de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales

Al respecto resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

*Novena Época
Registro: 174094
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, octubre de 2006
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a/JJ. 144/2006
Página: 351

[...]

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juvenino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

*206679. P. LV/92. Pleno. Octava Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 53, mayo de 1992, Pág. 34.

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. Amparo directo en revisión 2361/90. Ópticas Devlyn del Norte, S. A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el miércoles veinte de mayo en curso, por unanimidad de diecinueve votos de los señores ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, José Trinidad Lanz Cárdenas, Samuel Alba Leyva, Noé Castañón León, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Santiago Rodríguez Roldán, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez; aprobó, con el número LV/92, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. Ausente: Victoria Adato Green. México, Distrito Federal, a veintidós de mayo de mil novecientos noventa y dos. Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."

Asimismo, sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial, del que se desprende lo que debe entenderse por fundamentación y motivación

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 Constitucional, establece que todo acto de autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado. Debiendo tener presente que fundamentar un acto implica indicar con precisión qué ley o leyes y cuáles de sus artículos son aplicables al caso, originan y justifican su emisión y motivar un acto es describir las circunstancias de hecho que hacen aplicable la norma jurídica al caso concreto. Esto es la motivación es la adecuación lógica del supuesto de derechos a la situación subjetiva del particular.

Por todo lo expuesto, respetuosamente se pide a Usted C. Magistrado Instructor que considere que con la imprecisión y contradicciones en que incurre la autoridad demanda respecto de las razones y motivos por los que emite la orden de visita domiciliar para continuar con el procedimiento Secuencial de fiscalización previsto en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación y con la circunstanciación del Acta Parcial Dos de 30 de octubre de 2021, se deja en estado de indefensión y de Inseguridad jurídica, razón por la cual respetuosamente se Pide que se declare con fundamento en el artículo 52 de la Federal de Procedimiento Administrativo, la nulidad lisa y llana de la resolución determinativa de crédito fiscal contenida en el oficio número por ser fruto de un acto viciado



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *** ***** *******

TFJA

88 Años
Trabajando por México

de origen así mismo que se deje sin efectos la orden de visita IDD1500002/20

CUARTO.- ES ILEGAL Y CONTRARIA A DERECHO, la resolución contenida en el oficio número 500-361 165
04-03-02-2021-12729 de fecha 13 de octubre de 2021, mediante la cual la Administración Desconcentrada de
Auditoría Fiscal de México "2" con Sede en México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del
Servicio de Administración Tributaria, determina a cargo de [REDACTED] un crédito fiscal en
cantidad de \$ 226,022,048.70 (Doscientos veintiséis millones veintidós mil cuarenta y seis pesos 70/100 M.N.) por
concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Actualización, Recargos y Multas por el ejercicio
fiscal comprendido del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, en virtud de que dicha resolución es fruto
de un acto viciado de origen, dado que la orden de visita número IDD1500002/20, esta indebidamente fundada en
el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación el cual prevé el procedimiento de revisión secuencial que
no es aplicable en el presente caso y adicionalmente no se cumplen las formalidades del procedimiento
que establece el artículo 44 fracción I del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de que todas las
visitas domiciliarias se llevaran a cabo en el domicilio.

Sin embargo, por una ilegal e incorrecta aplicación de la fracción V del artículo 46 del Código Fiscal de la
Federación, la autoridad fiscalizadora colocó forzosamente a mi mandante en el supuesto de imposibilidad
para el desarrollo de la visita en el domicilio fiscal de mi mandante y que se continuara en las instalaciones
de la Autoridad fiscalizadora, en el que de actualizarse el supuesto de la fracción V del artículo 46 del Código
Tributario en el que se pueden levantar Actas Parciales de Visita.

Al respecto, se destaca que se tuvo conocimiento de la Constancia de Hechos de 18 de septiembre de 2022,
con motivo del traslado ordenado por Usted C. Magistrado mediante acuerdo de fecha 3 de noviembre de
2022. A pesar de que en repetidas ocasiones durante el desarrollo de la visita domiciliar se solicitó copia
certificada de la misma a la autoridad fiscalizadora, sin que fuera proporcionada, por lo que se conocía de
su existencia, pero no de su contenido, es por ello por lo que hasta este momento mi representada se hace
dueña de su contenido.

La arbitrariedad de la actuación de la autoridad revisora se apoya en la Constancia de Hechos de fecha 18
de septiembre de 2020, de la cual para pronta referencia se agrega la imagen digitalizada de la misma:

CONTRIBUYENTE: [REDACTED] OFICIO, No. 500 36 03 03 02 2020 03146, 9.003 8 2
GIRO: SERVICIOS DE CONSULTORIA EN EXP: SAT-75-2-2020-IDD1500002/20.
ADMINISTRACIÓN: [REDACTED] R.F.C. [REDACTED]
UBICACIÓN: [REDACTED] ORDEN No. IDD1500002/20.
CLASE: ACTA DE HECHOS.

1166

9!

HOJA NÚMERO UNO

En el Municipio de Huixquilucan, México, siendo las 11:00 horas del día 18 de septiembre de 2020, las CC. Stephanie Guadalupe Pérez García y Claudia Lucero Nava López, visitadoras adscritas a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", con sede en México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, quienes se identifican con constancia de identificación número 500 36 03 03 02 2020 06163 y 500 36 03 03 02 2020 06161 respectivamente, ambas de fecha 01 de julio de 2020, con Registro Federal de Contribuyentes PEC5910525AH3 y NALCB41009M09 respectivamente, con fundamento en los artículos 1, 7, fracciones VII y XVIII y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto, publicado en el propio Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2003; 1, 2 primer párrafo, apartado C, y segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XIV, inciso b), 14 fracción II en relación con el 12, fracción XXIII, 22, último párrafo, numeral 8 y artículo 24 último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento y 33, último párrafo del Código Fiscal de la Federación por lo que dicho documento ostenta su llima autógrafa y además contiene los siguientes datos de las suscritas notificadores: nombre completo, fotografía cubierta una parte con el sello de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Registro Federal de Contribuyentes, puesto que ocupa en la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", expedidas y firmadas autógrafamente por el Mtro. Asdrubal Maya Torres, en su carácter de Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", con sede en México, fecha de emisión y fecha de vigencia del 01 de julio de 2020 al 31 de diciembre de 2020, por lo que se hace constar lo siguiente:

En la fecha y hora señalada en el párrafo que precede nos constituimos en el domicilio ubicado en [REDACTED] último domicilio fiscal manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes por la contribuyente [REDACTED] con el objeto de levantar el acta parcial dos en cumplimiento de lo que establece el artículo 46 primer párrafo fracción IV párrafos primera, segundo y tercero del Código Fiscal de la Federación vigente, a través de la cual se le autoriza la prórroga solicitada mediante asento de fecha 06 de abril de 2020 recibido en la oficina de partes de esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", cerciorándonos de encontrarnos en el domicilio correcta ya que este coincide con el último domicilio fiscal señalado por la contribuyente [REDACTED] ante el Registro Federal de Contribuyentes, además de coincidir con el domicilio señalado en la orden de visita domiciliar número [REDACTED] contenida en el oficio número 500 36 03 03 02 2020 03146 de fecha 25 de marzo de 2020, dicho domicilio está ubicado en [REDACTED]

el domicilio fiscal de la contribuyente

ambas de fecha 01 de julio de 2020 emitidas por el Mtro. Asdrubal Maya Torres, en su carácter de Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de México "2", siendo la ocupacionista del [REDACTED] persona a quien le preguntamos si nos encontramos en el domicilio [REDACTED] manifestando "bajo protesta de decir verdad y apercibido de las penas que incurren con falsedad ante la autoridad administrativa" que sí, que respecto a [REDACTED] se encuentra dentro del [REDACTED]

PASA A LA HOJA NÚMERO DOS



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****

TFJA

88

Trabajando por México

CONTRIBUYENTE: [REDACTED] OFICIO. No. 500.36.03.03.02.2020.03148
CIRO: [REDACTED] EXP.: SAT-7S-2-2020-IDD1500002/20. 1167
UBICACIÓN: [REDACTED] R.F.C.: [REDACTED]
OFICINA: [REDACTED] ORDEN No. IDD1500002/20.
HUIXQUILUCÁN, MÉXICO. CLASE: ACTA DE HECHOS. 991

HOJA NÚMERO DOS

[REDACTED] manifestando "bajo protesta de decir verdad y apercibido de las penas que incurren con falsedad ante la autoridad administrativa" que corresponde a la empresa [REDACTED] se le solicitó su nombre negándose a hacerlo, por lo que se le cuestionó respecto al motivo por el cual se encuentra en ese lugar, a lo que manifestó "bajo protesta de decir verdad y apercibido de las penas que incurren con falsedad ante la autoridad administrativa" que el motivo de su presencia en ese lugar es porque es la [REDACTED]

[REDACTED] además le preguntamos el nombre de la empresa para la que trabaja, manifestando que es la [REDACTED] "quien previo cuestionamiento de las visitadoras" la persona que atiende manifestó que la contribuyente [REDACTED] se encuentra dentro de [REDACTED] persona a la que le solicitamos se identificara negándose a hacerlo sin explicar el motivo por el cual no se puede identificar, por lo que se procede a describir su media filiación: [REDACTED]

posteriormente se le requirió la presencia del representante legal de la contribuyente [REDACTED] sin embargo manifiesta "bajo protesta de decir verdad y apercibido de las penas que incurren con falsedad ante la autoridad administrativa", que no se encuentra personal de la empresa [REDACTED] ya que las oficinas, incluyendo la [REDACTED] están cerradas por la contingencia sanitaria del Covid-19, por lo que le preguntamos si conoce la fecha en que pudiera encontrar a alguien de la oficina [REDACTED] para que nos atendiera o nos proporcionara información sobre la contribuyente buscada, manifestando "bajo protesta de decir verdad y apercibido de las penas que incurren con falsedad ante la autoridad administrativa" que desconoce cuando van a regresar a laborar a las oficinas, por lo anterior le solicitamos que nos permitiera el acceso a la oficina [REDACTED] a fin de corroborar que no hay personal de la empresa que pudiera atender la diligencia para el levantamiento del acta parcial dos, dicha persona no concedió el acceso a la oficina [REDACTED] por lo cual, el levantamiento del acta parcial dos, no pudo llevarse a cabo, toda vez que la recepcionista mencionó que no hay nadie para que nos atendiera, razón por la cual procedimos a retirarnos del lugar.

LECTURA Y CIERRE DEL ACTA DE HECHOS.- Se hace constar que se levanta la presente Acta de Hechos para los efectos legales que procedan, se da por terminada en horas y días hábiles esta diligencia, siendo las 12:40 horas del día 18 de septiembre de 2020, levantando tres tantos, siendo firmada por las servidoras públicas, al calce o margen de todas y cada uno de los folios.

CONSTE.

FE DE ERRATAS.- Todo lo testado en el acta de hechos no vale.

POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA,
ADMINISTRACIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL,
ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE AUDITORÍA FISCAL DE MÉXICO "2", CON SEDE EN MÉXICO.

C. STEPHENIE GUADALUPE PÉREZ GARCÍA.

C. CLAUDIA LUCERO NAVA LÓPEZ.

Con la Constancia de Hechos de 18 de septiembre de 2022, se cometieron diversas ilegalidades que constituyen vicios que trascienden al sentido de la resolución y que afectan las defensas de mi mandante, porque coartaron la posibilidad de una defensa oportuna, los vicios e ilegalidades cometidas por la autoridad fiscal a través de las Constancias de Hechos de mérito:

- Violación al artículo 16 de la Constitución Federal, toda vez que se constituyó en el domicilio personal no nombrado en la orden de visita domiciliaria, bastara la simple lectura que se realice a la orden de visita para corroborar la C. STEPHENIE GUADALUPE PÉREZ GARCÍA, no está nombrada en la orden de visita, siendo dicha persona la que se constituyó en el domicilio de mi mandante el 18 de septiembre de 2022, lo que constituye una violación a la garantía y derecho fundamental tutelado en el artículo 16 de la Constitución Federal, que protege la inviolabilidad del domicilio, esto es que nadie puede ser molestado en su persona, papeles, posesiones y domicilio sin que medie mandamiento escrito emitido por autoridad competente.

Lo anterior se puede corroborar de la simple lectura que se realice a la orden de visita, en la que se puede advertir claramente que la X. STEPHENIE GUADALUPE PÉREZ GARCÍA, no está nombrada,

para pronta referencia se agrega la imagen digitalizada de la orden de visita en la que se detallan los nombres del personal que podrán llevar a cabo la visita domiciliaria.

1168

Oficio: 500 36 03 03 02 2020 03146
Exp: SAT-75.2-2020-IDD1500002/20
RFC: [REDACTED]
Orden: IDD1500002/20

Hoja No. -5-

22 párrafos primero, fracciones XVI y XXII, y último numeral 8; y artículo 24, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015 vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento; así como en los artículos 33 último párrafo, 30 párrafos quinto y sexto, 42 párrafos primero, fracciones III y IV, segundo, tercero y cuarto, 43, 44, 45, 46 y 52-A primer párrafo, fracción II del Código Fiscal de la Federación; autorizando para que la lleven a cabo a los CC. ENRIQUE GONZALEZ NUÑEZ, MARTHA LAURA FLORES TERAN, GILBERTO ISAHNÉZ VALDEZ, FLOR ADRIANA MEZA VISTRAIN, CLAUDIA LUCERO NAVA LOPEZ, VANESA TORRES VALLE, PAOLA JAZMIN HERNANDEZ CORTES, LAURA PATRICIA AZPETA VILLAVEDE, ROSA OJEDA MARTINEZ, KARINA ELIZABETH ALVARADO ZAPATA, JACOB ROJAS SANCHEZ, JESSICA HIDALGO DELGADO, MARIA DEL ROSARIO MANJARREZ LUNA, MARCELA ROCIO HERRERA LASSO, ROSY SELENE RAMIREZ VASQUEZ, visitadores adscritos a esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", con sede en México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, quienes podrán actuar en el desarrollo de la diligencia, en forma conjunta o separadamente, esto, de conformidad con el artículo 43 primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

- b) Violación a lo dispuesto en el artículo 43 fracción II del Código Fiscal de la Federación, porque en la orden se deberá señalar el nombre de la persona o personas que deberán efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado.
- c) En el presente caso la C. STEPHENIE GUADALUPE PEREZ GARCIA, no está nombrada en la orden de visita y se NIEGA LISA Y LLANAMENTE, que se haya notificado formalmente a mi mandante la sustitución o aumento de las personas por lo que si no fue notificada mi mandante de dicho cambio la intromisión se la C. STEPHENIE GUADALUPE PEREZ GARCIA, resulta contraria a derecho y violatoria del derecho fundamental de la inviolabilidad del domicilio, dejando a mi mandante en estado de indefensión y de inseguridad jurídica pues se queda mi mandante al arbitrio y capricho de la autoridad de no informar a mi representada como legalmente se encuentra obligada de señalar con precisión el nombre de las personas que tendrán a su cargo el desarrollo de la visita domiciliaria

"

Artículo 43.- En la orden de visita, además de los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este Código, se deberá indicar:

- I.- El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita. El aumento de lugares a visitar deberá notificarse al visitado.
- II.- El nombre de la persona o personas que deben efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado.

..."

- d) Adicionalmente a lo anterior cabe destacar que la Constancia de Hechos, se entendió con un tercero que no tiene relación con mi mandante, las Facultades de Comprobación se ejercitan respecto a los contribuyentes, los responsables solidarios o los Terceros con ellos Relacionados, teniendo esa calidad aquellos que realizan operaciones con los contribuyente y como puede advertirse del contenido de dicha Acta la persona con la que se entendió la diligencia NO tiene ninguna relación o vínculo ni personal, comercial o laboral con mi representada por lo queda claro que se declaración del tercero en comento, no puede tener ningún efecto, porque simple y sencillamente no estaba en condiciones de proporcionar ninguna información respecto del representante legal de las actividades y operaciones de la contribuyente.
- e) Dado que se insisten en que no hay ninguna relación, comercial, personal, económica o labora con mi mandante, es decir no es apta para informar sobre el paradero del contribuyente o de su



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****

TFJA

88 Años
Trabajando por México

representante legal, ni mucho menos para recibir citatorios o notificaciones o que se realice con ella alguna diligencia. Por ello, dicha diligencia no debió entenderse con cualquier persona, sino sólo con aquella que, por su vínculo con el contribuyente ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento o su destinatario.

1169

f) Por esta razón, es innegable que el notificador debe asegurarse de que el Tercero que se halle en el domicilio no está allí por circunstancias accidentales y aquí resulta claro que no se

Por lo tanto, en el concepto de "persona que se encuentre en el domicilio" podrían quedar incluidas desde las personas, que habitan en el domicilio (familiares, o empleados, hasta los que habitual, temporal o permanentemente están allí), pero no TERCEROS QUE NO TIENEN NINGUNA RELACION CON MI MANDANTE COMO EN ESTE CASO FUE LA [REDACTED]

Con lo antes expuesto, la ilegalidad del contenido de dicha Constancia de Hechos es evidente, por lo que la autoridad no puede darle ningún alcance o efecto legal sobre todo porque con dicha Constancia se colocó a mi mandante en el supuesto de la fracción V del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 46.- La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

V.- Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales. En este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entiende la diligencia, excepto en el supuesto de que el visitado hubiere desaparecido del domicilio fiscal durante el desarrollo de la visita.

Al respecto, se destaca que se tuvo conocimiento de la Constancia de Hechos de 18 de septiembre de 2022, con motivo del traslado ordenado por Usted C. Magistrado mediante acuerdo de fecha 3 de noviembre de 2022. A pesar de que en repetidas ocasiones durante el desarrollo de la visita domiciliaria se solicitó copia certificada de la misma a la autoridad fiscalizadora, sin que fuera proporcionada, por lo que se conocía de su existencia, pero no de su contenido, es por ello por lo que hasta este momento mi representada se hace sabedora de su contenido.

En ese sentido, cabe precisar que dicha actuación esta revestida de ilegalidades y violaciones a los Principios fundamentales de Inviolabilidad del domicilio por personal que no está nombrado o incluido en el mandamiento de autoridad orden de visita domiciliaria, lo que deja en estado de indefensión a mi mandante toda vez que la intromisión de dicha persona no fue la única que sucedió durante la visita domiciliaria, pues como ya se mencionó en el escrito inicial de demanda al inicio de la visita se constituyeron los c. Los C.C. MARÍA DEL CARMEN ALVARADO MEZA Y FRANCISCO JAVIER CASTRO CARBAJAL, quienes a pesar de no estar nombrados como visitantes en la orden de visita domiciliaria IDD1500002/20, se INTRODUJERON en el domicilio fiscal de [REDACTED], en virtud de que se constituyeron junto con los visitantes C.C. MARTHA LAURA FLORES TERAN, CLAUDIA LUCERO NAVA LÓPEZ, VANESA TORRES VALLE, en el domicilio de mi mandante el 27 de marzo de 2020, para dar inicio a la visita domiciliaria que se había ordenado a mi representada al amparo de la orden de visita número IDD2500002/20.

Por todo lo expuesto, respetuosamente se pide a Usted C. Magistrado Instructor que con fundamento en el artículo 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se declare la Nulidad Lisa y Llana de la Resolución impugnada y de la recurrida, toda vez que la resolución determinativa de crédito fiscal deriva de un procedimiento viciado de origen, toda vez que en contravención a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución se violentó en perjuicio de mi mandante el derecho fundamental y derecho humano de la inviolabilidad del domicilio, toda vez que el mismo fue arbitrariamente violentado por los C.C. MARÍA DEL CARMEN ALVARADO MEZA Y FRANCISCO JAVIER CASTRO CARBAJAL, quienes a pesar de no estar nombrados como visitantes en la orden de visita domiciliaria IDD1500002/20, se INTRODUJERON en el domicilio fiscal de [REDACTED] durante el inicio de la visita esto es el 27 de marzo de 2020 y de la C.STEPHENIE GUADALUPE PÉREZ GARCÍA, que se constituyó en el domicilio de mi mandante el 18 de agosto de 2020, con el propósito de continuar con el desarrollo de la visita domiciliaria razón por la cual respetuosamente se Pide que se declare con fundamento en el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada así como la recurrida por ser fruto de un acto viciado de origen así mismo que

32

se deje sin efectos la orden de visita IDD1500002/20 por no estar debidamente fundada y motivada.

[...]"

De las anteriores digitalizaciones se advierte que la parte actora manifestó medularmente lo siguiente:

ESCRITO INICIAL DE DEMANDA

PRIMERO

- La resolución impugnada es ilegal al no estar motivada y fundada, pues al ser un contribuyente dictaminado la autoridad revisora debió señalar con exactitud los fundamentos y motivos para no respetar la revisión secuencial del dictamen, conforme a lo dispuesto en el artículo 52-A fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación.

- Que al resolver el primer agravio la autoridad adujo que la resolución recurrida se encuentra debidamente fundada y motivada ya que se invocaron los artículos 42, fracciones III y IV y 52-A, primer párrafo, fracción II del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, en la orden de visita no se motivó la razón para no sujetarse al orden establecido en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación.

- Que, a la fecha de inicio de facultades de comprobación con la actora, no había concluido la revisión de los papeles de trabajo y de la información y documentación proporcionada por la contadora pública.

- Que no se cumplen las exigencias de fundamentación y motivación que prevén los artículos 16 constitucional y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, únicamente al señalar que se ejercen facultades con fundamento en los artículos 42, primer párrafo fracciones II y IV y artículo 52-A fracción II del ordenamiento citado, sin que la autoridad haya cumplido con el procedimiento ahí establecido, al no motivarse porque sin que exista la opinión del especialista contable que infiera la posible omisión en el cumplimiento en el pago de alguna contribución por

parte de la actora en el ejercicio fiscal de 2018 y sin que a la fecha de inicio de facultades, así como a la fecha de presentación del Recurso de Revocación y ahora la demanda, la contadora pública hubiera recibido por parte de la autoridad revisora la notificación de alguna resolución como resultado de la conclusión de la revisión de papeles de trabajo.

- Que en la orden de visita la autoridad únicamente señala que la información y documentación proporcionada por la contadora pública no fue suficiente para conocer la situación fiscal de la actora para justificar su ilegal situación al iniciar facultades de comprobación mediante visita domiciliaria sin respetar en perjuicio de la actora el orden de procedimiento de revisión secuencial previsto en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación.
- Que la contadora pública por escrito de 17 de marzo de 2020, presentó a la autoridad revisora cédula de trabajo donde consta la revisión y determinación como retenedor en materia de las contribuciones: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado por el ejercicio fiscal comprendido del 1º. de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, además del soporte documental que acredita el pago del mismo, las balanzas de comprobación mensual definitivas a nivel subcuenta, correspondiente al ejercicio sujeto a revisión.
- Que la autoridad se encontraba obligada a valorar la información y documentación aportada descrita en el párrafo anterior y no concluir indebidamente que dicha información no se proporcionó por la contadora pública y menos pretender justificar su ilegal actuación con dicho señalamiento, porque como se muestra no es cierta dicha afirmación, por

lo que la motivación citada en la orden de visita se basa en hechos notoriamente improcedentes carentes de verdad, que no tienen sustento porque no corresponden con la realidad de tales afirmaciones, porque no acontecieron así.

- Que la autoridad al emitir la orden de visita no precisó cuál era la documentación comprobatoria que ampare como es que se cercioró de que la operación origen de la deducción se llevó a cabo, es decir, quiénes, cómo, dónde y cuándo se llevaron a cabo esas operaciones, siendo una motivación deficiente para que se sustentara la emisión de la orden de visita domiciliaria, violentando los derechos humanos de legalidad, formalidades del procedimiento, fundamentación y motivación, así como de seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales, al no respetarse las formalidades y el orden que se debe desarrollar el procedimiento previsto en el artículo 52 primer párrafo, fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación.

SEGUNDO

- Que la autoridad demandada al emitir la orden de visita domiciliaria no señaló si se actualizó alguno de los supuestos previstos en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, para no respetar el orden establecido en ese dispositivo legal, es decir, no se motivó si se actualizó alguno de los supuestos de excepción que legalmente establece dicho artículo para no observar el orden establecido en el mismo, lo que la deja en estado de indefensión a la actora.

- Que al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, sin observar el orden establecido en el artículo 52-A del mismo dispositivo, la autoridad revisora está obligada a citar el último párrafo y el inciso del citado numeral para

fundar de manera específica su competencia citando con precisión el párrafo, inciso y sub-inciso que resultara aplicable por ser una norma compleja.

- Que, no obstante, la orden de visita no constituye una resolución definitiva sino un acto de molestia que derivado de su ejecución se llega a fincar un crédito fiscal, por lo que, la autoridad tenía la obligación de cumplir con la exigencia elevada a rango constitucional de la debida fundamentación, es decir, señalar específicamente el fundamento legal de su competencia y al no hacerlo dejó a la actora en estado de indefensión.

- Lo anterior, ya que, la autoridad ignora qué hipótesis prevista en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación ubicó su competencia, para no respetar el orden establecido en dicho numeral.

- Que existe una indebida motivación de la orden de visita, ya que la autoridad revisora no motiva si se actualiza alguno de los supuestos de excepción que prevé el numeral citado para no respetar el procedimiento secuencial establecido en ese precepto legal, además de no motivar por qué sí tuvo la información que proporcionó la contadora pública, la consideró como insuficiente, pues no señala porque solo alude a que fue insuficiente, siendo omisa en motivar estas dos circunstancias de forma completa, correcta y debida.

TERCERO

- Que la autoridad demandada al resolver los agravios segundo, tercero, cuarto, séptimo, décimo quinto y décimo noveno hechos

valer por la actora no los examinó, lo cual es en contravención del artículo 132 primero y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación; ya que los agravios no fueron señalados en los términos expuestos en el escrito del recurso de revocación, ya que los desestimó por completo.

CUARTO

- Que la autoridad demandada al resolver los agravios quinto, sexto y octavo hechos valer por la actora no los examinó, lo cual es en contravención del artículo 132 primero y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación.

- Que las violaciones que se cometieron por el personal que se constituyó en el domicilio fiscal de la actora transgreden el derecho fundamental de la inviolabilidad del domicilio, tutelado en el artículo 16 constitucional, en relación con el artículo 11 numerales 1 y 2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

- Que en el domicilio de la actora se introdujo personal adscrito a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal México "2", que no estaba nombrado en la orden, intromisión que no puede convalidarse con que hayan participado en la diligencia como testigos, pues resulta claro que al constituirse en el domicilio de la actora arbitrariamente se introdujeron sin que hubiere una autorización para dicha intromisión, pues resulta claro que la entrada al domicilio fue antes de que se identificaran los auditores sí nombrados en la orden y antes de que se entregara la orden de visita.

- Que de la valoración de la prueba consistente en el archivo digital donde se advierte el video relativo al momento en que las personas que se registraron como personal del SAT se introdujeron al

domicilio de la actora, sin estar debidamente señalados en la orden, los CC. María del Carmen Álvaro Meza y Francisco Javier Castro Carbajal; además de que se advierte su registro en la cédula identificada con el número de folio 90819 de fecha 27 de marzo de 2020.

- Que la resolución impugnada no está debidamente fundada y motivada, ya que la autoridad lejos de dar certeza a la actora sobre las razones y circunstancias sobre los que los visitantes ilegalmente se constituyeron en el domicilio, pretende justificar dicha ilegalidad con el señalamiento de que la presencia de tales personas en el domicilio no invalida la diligencia, mediante la cual se inician facultades sosteniendo que no se invalida el procedimiento de fiscalización.

- Que la autoridad demandada en la resolución que se impugna no acredita que dichas personas no sea personal adscrito a la autoridad revisora, pues al respecto no aporta ninguna prueba que demerite los argumentado en el recurso de revocación.

QUINTO

- Que la autoridad demandada no analizó el agravio noveno del escrito del recurso de revocación, respecto de que la orden de visita domiciliaria omitió citar el fundamento legal que le faculta al personal designado para llevar a cabo la visita domiciliaria realizando un recorrido físico en el domicilio de la actora, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, pues de dicho numeral no se desprende la facultad de realizar dicho recorrido, sin embargo, los

visitadores se extralimitaron en su actuación, sin tomar las medidas de emergencia sanitaria.

- Que si bien es cierto que la orden de visita domiciliaria invocó el artículo 43 del Código Fiscal de la Federación, ello no implica que este debidamente fundada y motivada, ya que debe señalar específicamente la fracción III de dicho numeral cuando se refiere al señalamiento de la persona o personas que intervendrán en la visita domiciliaria, puesto que sólo así se puede considerar legal el nombramiento de los visitadores, y por ende, la resolución determinante del crédito y también debe señalar con precisión el nombre de las personas que llevarán a cabo la ejecución de la orden de visita, y en el presente caso no sucede así.

ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA

SEGUNDO

- Que la visita domiciliaria esta indebidamente fundada y motivada en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, el cual prevé el procedimiento de revisión secuencial que no es aplicable al presente caso, lo que contraviene lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV en relación con el artículo 16 constitucional.

- Que no se actualizan los supuestos de procedencia, toda vez que en la orden se señala que el motivo de continuar con la revisión secuencial que prevé el numeral en comento, se debe a que la información y documentación proporcionada por la contadora pública no es suficiente; sin embargo, a través del acta parcial dos de 30 de octubre de 2022 se advierte que el personal actuante requiere información y documentación apoyado con la información que obra en el expediente que la autoridad

controla con motivo de la revisión del dictamen que para efectos fiscales presentó la actora y que utiliza indebidamente con fundamento en el artículo 63 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

TERCERO

- Que la orden de visita se emitió con el objetivo de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que está afecta como sujeto directo y retenedor en materia de Impuesto sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, por el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, acto de fiscalización que se emitió con fundamento en el artículo 42 párrafo primero, fracciones III y IV, segundo, tercero y cuarto párrafos, 43, 45, 46 y 52-A primer párrafo, fracción II del Código Fiscal de la Federación.

- Que la orden de visita no se funda y motiva porque se emitió sin respaldar el orden del procedimiento secuencial que prevé el artículo 52-A, fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que la revisión de papeles con la contadora pública no había concluido, pues se iniciaron las facultades de comprobación a la actora el 27 de marzo de 2020, cuando aún no terminaba la revisión de papales.

Por su parte la autoridad demandada manifestó al respecto lo siguiente:

Condition	Control (%)	MCI (%)	AD (%)
1	~95	~85	~75
2	~90	~80	~70
3	~85	~75	~65
4	~75	~70	~65



Administración General Jurídica
ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA DE MÉXICO "2"
SUBADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA "10"

Expediente: 95-2-2022-01-México 2-49505-10

JN-2372/22-11-02-8

14

En el concepto de impugnación identificado como **primero**, la parte actora manifiesta que, tanto la resolución impugnada como la originalmente recurrida, no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional.

Menciona que lo anterior es así, dado que, la autoridad resolutora del recurso de revocación, no atendió lo manifestado en el agravio primero de su escrito de recurso de revocación, pues contrario a su determinación, la orden de visita IDD1500002/20 no se funda y motiva porque se emitió sin respetar el orden del procedimiento secuencial que prevé el artículo 52-A fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que la revisión de papeles de trabajo, con el [REDACTED], no había concluido pues a la fecha de inicio de facultades de comprobación con su mandante [REDACTED], esto es al 27 de marzo de 2020, cuando se notificó la referida orden de visita domiciliaria, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2" con sede en México, no había concluido la revisión de los papeles de trabajo y de la información y documentación proporcionada por la [REDACTED], mediante escrito presentado el 17 de marzo de 2020, en atención con el requerimiento que le formuló dicha autoridad a la [REDACTED] a través del oficio número 500-36-04-03-01-2020-2388 de fecha 21 de febrero de 2020.

Refiere que la autoridad revisora, estaba obligada a analizar la información y documentación proporcionada por la [REDACTED] y concluir la revisión en esta primera etapa de la revisión, pues debe quedar claro que el artículo 52-A fracción I y II del Código Tributario antes de iniciar facultades de comprobación directamente con su mandante [REDACTED]

Señala que en la orden de visita domiciliaria número IDD1500002/20, no se cumplió con las exigencias legales de la fundamentación y motivación que prevé el artículo 16 constitucional y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en la misma se pretende cumplir con tales exigencias legales, únicamente al señalar que se ejercen facultades con fundamento en los artículos 42, primer párrafo fracciones II y IV y artículo 52-A fracción II del Código Fiscal de la Federación, lo que indica que el procedimiento de fiscalización debe sujetarse al orden establecido en este último numeral, sin embargo el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de la Federación, en su escrito de fecha 27 de marzo de 2020, no cumplió dicha circunstancia, toda vez que, no se motiva porque sin que exista la opinión del especialista contable que infiera la posible omisión en el cumplimiento en el pago de alguna contribución por parte de su representada en el ejercicio fiscal 2018 y sin que a la fecha de inicio de facultades esto es el 27 de marzo de 2020, así como a la fecha de presentación del recurso de revocación y de la demanda de nulidad que nos ocupa, la [REDACTED] hubiera recibido por parte de la autoridad revisora la notificación de alguna resolución como resultado de la conclusión de la revisión de papeles de trabajo.

Por otro lado, expone que, contrario a lo sostenido por la autoridad demandada, así como de la autoridad revisora, mediante escrito de fecha 17 de marzo de 2020, la [REDACTED] proporcionó ante la autoridad fiscalizadora la cédula de trabajo en donde consta la revisión y determinación como retenedor en materia de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado por el ejercicio fiscal de 2018, así como se presentó el soporte documental que acredita el pago del mismo, como lo fueron balanzas de comprobación mensuales definitivas a nivel subcuenta, de ahí que, contrario a lo sostenido por la autoridad revisora si se exhibió la información que permitía conocer su situación fiscal.

Asimismo, aduce que, contrario a lo determinado en la resolución del recurso de revocación impugnada, la autoridad fiscal no observó lo previsto en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, al no precisar cuál era la documentación comprobatoria que amparara como es que cercioró de que la operación de origen de las deducciones se llevó a cabo, es decir, quiénes, como, donde y cuando se realizaron esas operaciones, siendo por ende la motivación de su actuación insuficiente, de ahí la ilegalidad de su actuación.

1. The first step is to identify the variables involved in the problem. In this case, the variables are the number of hours worked (X) and the number of hours of sleep (Y).

1. O presente relatório descreve os resultados alcançados no âmbito do projeto de investigação "Análise da evolução da qualidade da água em função da atividade agrícola e da urbanização", desenvolvido no âmbito do programa de doutoramento em Engenharia de Ambiente, da Universidade Nova de Lisboa, sob a orientação do professor Doutor João Carlos de Sá Pereira.

[illegible]



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****

TFJA

88 Años
Trabajando por México

HACIENDA

SAT

Administración General Jurídica

ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA DE MÉXICO "2"
SUBADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA "10"

Entrega Personal.

JN-2372/22-11-02-8

Oficio: 600-36-10-(51)-2022-13469

Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

570

15

En el concepto de impugnación identificado como **segundo**, la parte actora argumenta que, tanto la resolución impugnada como la originalmente recurrida, no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional.

Menciona que lo anterior es así, dado que, contrario a lo determinado por la autoridad resolutora del recurso de revocación, la actuación de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", no se encontró debidamente fundada y motivada, pues omitió señalar el fundamento legal y los motivos completos para no sujetarse al orden establecido en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, ello al no citar como parte de la fundamentación y motivación de la orden de visita número IDD1500002/20, el penúltimo párrafo del artículo en mención, precisando que si se actualizaba alguno de los supuestos de excepción ahí contenidos, para no observar su procedimiento secuencial, siendo evidente en consecuencia que, la autoridad reviso no cita los preceptos legales relativos a su competencia para la emisión del inicio de sus facultades de comprobación.

Asimismo, declara que, autoridad revisora tampoco motiva el porque, si contaba con la información que proporcionó la [REDACTED] esta se consideró como insuficiente, situación que debió precisar de manera completa, correcta y debida, lo cual al no acontecer, la deja en estado de indefensión e inseguridad jurídica.

Sin embargo y contrario a lo planteado por la actora, sus argumentos devienen infundados para restarle legalidad y validez a la resolución impugnada, así como a la originalmente recurrida, por las siguientes consideraciones.

Efectivamente, de la simple lectura que esa H. Sala Fiscal del conocimiento realice al escrito de recurso de revocación, en relación con la resolución impugnada claramente podrá advertir que, se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 132, del Código Fiscal de la Federación, el cual a la letra prevé:

"Artículo 132.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando se trate de agravios que se refieran al fondo de la cuestión controvertida, a menos que uno de ellos resulte fundado, deberá examinarlos todos antes de entrar al análisis de los que se planteen sobre violación de requisitos formales o vicios del procedimiento.

De la transcripción anterior, claramente podemos inferir que la resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el actor, teniendo la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando se trate de agravios que se refieran al fondo de la cuestión controvertida, a menos que uno de ellos resulte fundado, deberá examinarlos todos antes de entrar al análisis de los que se planteen sobre violación de requisitos formales o vicios del procedimiento.

Efectivamente, se concluye que el proceder de la autoridad fue apegado a derecho, ya que examinó los agravios, así como los razonamientos de la enjuiciante, centrando en su resolución la cuestión efectivamente planteada, concentrándose sobre las violaciones de requisitos formales o vicios de procedimiento.

Con la precisión de que lo único que se evidencia es que solo porque no se resolvió conforme a la pretensión de la entonces recurrente, hoy actora, la misma se torna ilegal, lo cual deviene del todo infundado, debido a que mi representada no está compelida a actuar en beneficio a los intereses de mi contraria, sino a la recta aplicación del derecho, lo cual acaece en la especie.

Así, se concluye en primera instancia que la autoridad lo único que realizó fue lo que se establece en el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, que es resolver la cuestión efectivamente planteada, ya que tal y como lo señaló la autoridad, que con los razonamientos esgrimidos y con las pruebas aportadas, la actora no logró desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, por lo que resulta procedente otorgarle la presunción de legalidad a que se refiere el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

"La información contenida en este documento y sus anexos es de uso exclusivo de la autoridad a quien se dirige. En virtud de que constituye información reservada, no deberá divulgarse, transmitirse ni reproducirse parcial o totalmente a persona alguna que no esté facultada para conocerla o publicarla para fines distintos a los autorizados en la Ley de Acceso a la Información Pública (LFTIAIP), en virtud de que su difusión vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos sujetos en forma integral a la LFTIAIP. La información, de conformidad con la legislación aplicable."

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 33 fracción III del LFTIAIP. La difusión o la información pública (LFTIAIP), en virtud de que su difusión vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos sujetos en forma integral a la LFTIAIP. La información, de conformidad con el artículo 33 de la LFTIAIP por un periodo de reserva de máximo de 5 años, considerando el plazo de reserva establecido en la LFTIAIP."

40. Es. Tlalmanes de la Cruz No. 22, 2° Piso, Col. Centro, Tlalmanes, Edo. México, CP. 34000.
Tel. (55) 21 88 54 00 Ext. 52813 y 52854 www.sat.gob.mx, youtube.com/satmx, twitter.com/satmx



GDS/RMCA/EICH.

Número de volante: 19916/22.

Entrega Personal.

JN-2372/22-TI-02-8

Oficio: 600-36-10-(51)-2022-13469

Expediente: 95-2-2022-01-México 2-49505-10

16

En ese orden de ideas, es evidente que la actuación de esta Administración Desconcentrada Jurídica de México "2", se encuentra apegada a derecho, en virtud de que, contrario a lo manifestado por la ahora actora, se analizaron de manera adminiculada tanto los argumentos planteados por la contribuyente [REDACTED] como las pruebas aportadas, no obstante, con las mismas no se logró acreditar la ilegalidad de la resolución determinativa del crédito fiscal originalmente recurrido, lo cual podrá corroborar esa H. Sala de conocimiento del análisis que se sirva realizar a la resolución impugnada contenida en el oficio número 600-36-10-(51)-2022-7979 de fecha 15 de junio de 2022, de ahí la ineficacia de sus argumentos.

Atento a lo anterior, es evidente la ineficacia de los argumentos esgrimidos por la actora, pues es de indicarse que la orden de visita domiciliaria de la cual derivó el procedimiento de fiscalización impugnado en la presente instancia, si se encuentra debidamente fundada y motivada, pues para ello se citaron los preceptos legales aplicables al caso, así como las razones por las cuales se consideraron aplicables tales fundamentos al caso en concreto.

Cabe destacar que la fundamentación legal de la causa del procedimiento autoritario consiste en que los actos que originen la molestia de que habla el artículo 16 constitucional deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice.

En cambio, la motivación de la causa legal del procedimiento implica que, existiendo una norma jurídica, el caso o situación concreto respecto de los hechos que se pretende cometer el acto autoritario de molestia, sean aquéllos a que alude la disposición legal que lo funde, lo que significa que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley.

Esto es, para adecuar una norma jurídica legal o reglamentaria, o un acto administrativo, al caso concreto donde vaya a operar el acto de molestia, la autoridad respectiva debe aducir los motivos que justifiquen la aplicación correspondiente, motivos que deben manifestarse en los hechos, circunstancias y modalidades objetivas del caso para que éste se encuadre dentro de los supuestos abstractos previstos normativamente.

Así lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al señalar que de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Ahora bien, del análisis que esa H. Sala de conocimiento se sirva realizar a la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número 500-36-03-03-02-2020-03146 de fecha 25 de marzo de 2020, podrá observar que, la autoridad fiscal citó como parte de su fundamentación lo previsto en los artículos 42, fracciones III y IV y 52-A, primer párrafo, fracción II del Código Fiscal de la Federación, los cuales establecen lo siguiente:

"Artículo 42.- Las autoridades fiscales a fin de comprobar a) los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad bienes y mercancías."



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****

TEJA

88 Años
Trabajando por México

HACIENDA



Administración General Jurídica
ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA DE MÉXICO "2"
SUBADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA "10"

Entrega Personal.

JN-2372/22-11-02-8

Oficio: 600-36-10-(51)-2022-13469

Expediente: 95-2-2022-01-México 2-49505-10

571

17

IV. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como la declaratoria por solicitudes de devolución de saldos a favor de impuesto al valor agregado y cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador público y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.

(...)

En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, III y IV de este artículo y en el ejercicio revisado se disminuyan pérdidas fiscales, se podrá requerir al contribuyente dentro del mismo acto de comprobación la documentación comprobatoria que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia de la pérdida fiscal, independientemente del ejercicio en que se haya originado la misma, sin que dicho requerimiento se considere como un nuevo acto de comprobación."

"Artículo 52-A.- Cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación revisen el dictamen y demás información a que se refiere este artículo y el Reglamento de este Código, estarán a lo siguiente:

(...)

II.- Habiéndose requerido al contador público que haya formulado el dictamen la información y los documentos a que se refiere la fracción anterior, después de haberlos recibido o si éstos no fueran suficientes a juicio de las autoridades fiscales para conocer la situación fiscal del contribuyente, o si éstos no se presentan dentro de los plazos que establece el artículo 53-A de este Código, o dicha información y documentos son incompletos, las citadas autoridades podrán, a su juicio, ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación."

(Énfasis añadido)

Particularmente, por lo que se refiere al contenido del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, se desprende que las autoridades fiscales al revisar el dictamen y demás información, harán lo siguiente: la autoridad fiscal requerirá al contador público que haya formulado el dictamen, para que proporcione cualquier información que conforme al Código Fiscal de la Federación y su reglamento debiera estar incluida en los estados financieros dictaminados para efectos fiscales, exhiba los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada y la información que se considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente.

La autoridad fiscal podrá requerir directamente al contribuyente la información y documentos que considere pertinentes para cerciorarse del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, cuando habiéndolos recibido del contador público, la autoridad administrativa estime que no son suficientes para observar la situación fiscal del contribuyente o si estos no se presentaron en tiempo, o son incompletos.

Asimismo, las autoridades fiscales en cualquier tiempo podrán solicitar a terceros relacionados con el contribuyente o responsables solidarios la información o documentación para verificar la certeza de los datos consignados en el dictamen en los demás documentos.

Si una vez cumplido el orden anterior, a juicio de la autoridad fiscal, la información remitida tanto por el contador como por el propio contribuyente, continúa siendo insuficiente para observar la situación fiscal del mismo, la autoridad podrá practicar visita domiciliaria en contra del contribuyente directamente.

Atento a lo anterior, se advierte que, conforme los ordinales antes transcritos, la autoridad fiscal cuenta con facultades legales para revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y que si una vez requerida al respecto información y documentación al contador público autorizado que elaboró tal dictamen, ésta no fuera suficiente para conocer la situación fiscal del contribuyente

La información contenida en este documento y sus anexos es de uso exclusivo de la autoridad a quien se dirige, en virtud de que contiene información confidencial y no debe ser divulgada, transmitida ni reproducida o citada totalmente a persona alguna que no esté facultada para su uso, en su totalidad o para fines distintos a los expresados en este documento, de conformidad con la legislación aplicable.

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 56 fracción II de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública (LFTIAIP), en virtud de que su difusión tendría la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de procedimiento de esta, de conformidad con el artículo 119, fracción II de la LFTIAIP por un periodo de reserva de hasta de cinco años, considerando el plazo de conservación de los documentos.

Av. San Juan de los Ríos No. 22, 2.º Piso, Col. Centro, Tlalneperitla, Edo. México, C.P. 54000.
Tel. (55) 23 99 54 00 Ext. 22512 y 52554 - www.sat.gob.mx, youtube.com/satmx, twitter.com/satmx



GDS/RMCA/EICH.

Número de volante: 19916/22.

Entrega Personal.

JN-2372/22-11-02-8

Oficio: 600-36-10-(51)-2022-13469

Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

18

interesado, a su juicio, podrá ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación, tal y como acontece en la especie.

Efectivamente, para que la autoridad fiscal esté en aptitud de ejercer la facultad prevista en la fracción II del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, primero debe requerir al contador público que haya formulado el dictamen, para que proporcione cualquier información que conforme al Código Fiscal de la Federación y su reglamento debiera estar incluida en los estados financieros dictaminados para efectos fiscales, a fin de que exhiba los papeles de trabajo correspondientes y para que proporcione la información que se considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente.

Así las cosas, se advierte que la autoridad demandada sí fundó y motivó debidamente la orden de visita domiciliar de fecha 25 de marzo de 2020, de la cual se observa lo siguiente:

"...Esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2"; con sede en México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, mediante oficio número 500 36 03 03 02 2019 27802, del 26 de septiembre de 2019, dirigido al Contador Público Inscrito [REDACTED], previo citatorio, notificado legalmente el 01 de octubre de 2019 a la C. [REDACTED] en su carácter de Contador Público Inscrito, con número de registro [REDACTED], quien se identificó con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, clave de elector [REDACTED], CURP [REDACTED], año de registro 1991 03, estado [REDACTED], municipio [REDACTED], sección [REDACTED], localidad [REDACTED], emisión [REDACTED] y vigencia 2026 y al reverso folio [REDACTED], que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos de dicha persona, así como su firma y su nombre, a quien en los términos del artículo 52-A párrafo primero, fracción I, incisos a) y b), del Código Fiscal de la Federación vigente en 2019, es decir: que se le citó para que exhibiera sus papeles de trabajo y manifieste la información que se le requiera en relación con los estados financieros dictaminados que se consideró pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente dictaminado, de conformidad con el numeral citado, para revisar el dictamen fiscal presentado vía Internet el 12 de agosto del 2019 que formuló el Contador Público Inscrito respecto a los estados financieros del contribuyente [REDACTED], correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018.

En virtud de que la información y/o documentación proporcionada por el Contador Público Inscrito [REDACTED] no fue suficiente para conocer la situación fiscal del contribuyente [REDACTED] toda vez que el Contador Público Inscrito [REDACTED], llevó a cabo, pruebas alcances y objetivos en su auditoría, los cuales fueron mínimos debido a que solo se comprobó que las operaciones estuvieran registradas en contabilidad, comprobando la adecuada presentación y revelación en los estados financieros, limitándose a recabar información comprobatoria para sus pruebas, solo la póliza contable, método de pago, factura, tanto de gastos como de ingresos por las siguientes consideraciones:

La revisión de papeles de trabajo se efectuó el 23 de octubre de 2019, según acta de aportación de datos e informes levantada a folios números de [REDACTED] al folio [REDACTED] para atender la diligencia se apersonó la C. [REDACTED] con número de inscripción [REDACTED] en su carácter de Contador Público Inscrito, en la que se le solicitó lo siguiente:

"Pregunta número 13.- Exhiba cédulas de papeles de trabajo donde conste la revisión y determinación de los siguientes impuestos como sujeto directo: Impuesto Sobre la Renta, e Impuesto al Valor Agregado y como retenedor en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado por el ejercicio que se trate.

Respuesta: Exhibo y proporciono copia de los papeles de trabajo donde se observa la determinación del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, como sujeto directo, la determinación del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, como retenedor no proporcionó información."

Este documento y sus contenidos son de uso exclusivo de la autoridad a quien se dirige, en virtud de que constituye información operativa básica por la que se garantiza la confidencialidad y la seguridad de la información. Toda reproducción parcial o total sin el consentimiento expreso de la autoridad que emite el presente documento, es sancionable de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Los documentos que contienen información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 39 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de que su difusión vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan concluido, serán reservados de acuerdo al artículo 110, fracción II de la LFTIA por un periodo de reserva de máximo de 8 años, considerando el plazo de conservación total del expediente.

Carretera México-Toluca 22.5 Km. Cal Centro Toluquense Sdo. México, C.P. 34000.
Tel: 0299 923 11 00, 0299 923 11 01, 0299 923 11 02, 0299 923 11 03, 0299 923 11 04, 0299 923 11 05, 0299 923 11 06, 0299 923 11 07, 0299 923 11 08, 0299 923 11 09, 0299 923 11 10, 0299 923 11 11, 0299 923 11 12, 0299 923 11 13, 0299 923 11 14, 0299 923 11 15, 0299 923 11 16, 0299 923 11 17, 0299 923 11 18, 0299 923 11 19, 0299 923 11 20, 0299 923 11 21, 0299 923 11 22, 0299 923 11 23, 0299 923 11 24, 0299 923 11 25, 0299 923 11 26, 0299 923 11 27, 0299 923 11 28, 0299 923 11 29, 0299 923 11 30, 0299 923 11 31, 0299 923 11 32, 0299 923 11 33, 0299 923 11 34, 0299 923 11 35, 0299 923 11 36, 0299 923 11 37, 0299 923 11 38, 0299 923 11 39, 0299 923 11 40, 0299 923 11 41, 0299 923 11 42, 0299 923 11 43, 0299 923 11 44, 0299 923 11 45, 0299 923 11 46, 0299 923 11 47, 0299 923 11 48, 0299 923 11 49, 0299 923 11 50, 0299 923 11 51, 0299 923 11 52, 0299 923 11 53, 0299 923 11 54, 0299 923 11 55, 0299 923 11 56, 0299 923 11 57, 0299 923 11 58, 0299 923 11 59, 0299 923 11 60, 0299 923 11 61, 0299 923 11 62, 0299 923 11 63, 0299 923 11 64, 0299 923 11 65, 0299 923 11 66, 0299 923 11 67, 0299 923 11 68, 0299 923 11 69, 0299 923 11 70, 0299 923 11 71, 0299 923 11 72, 0299 923 11 73, 0299 923 11 74, 0299 923 11 75, 0299 923 11 76, 0299 923 11 77, 0299 923 11 78, 0299 923 11 79, 0299 923 11 80, 0299 923 11 81, 0299 923 11 82, 0299 923 11 83, 0299 923 11 84, 0299 923 11 85, 0299 923 11 86, 0299 923 11 87, 0299 923 11 88, 0299 923 11 89, 0299 923 11 90, 0299 923 11 91, 0299 923 11 92, 0299 923 11 93, 0299 923 11 94, 0299 923 11 95, 0299 923 11 96, 0299 923 11 97, 0299 923 11 98, 0299 923 11 99, 0299 923 11 100, 0299 923 11 101, 0299 923 11 102, 0299 923 11 103, 0299 923 11 104, 0299 923 11 105, 0299 923 11 106, 0299 923 11 107, 0299 923 11 108, 0299 923 11 109, 0299 923 11 110, 0299 923 11 111, 0299 923 11 112, 0299 923 11 113, 0299 923 11 114, 0299 923 11 115, 0299 923 11 116, 0299 923 11 117, 0299 923 11 118, 0299 923 11 119, 0299 923 11 120, 0299 923 11 121, 0299 923 11 122, 0299 923 11 123, 0299 923 11 124, 0299 923 11 125, 0299 923 11 126, 0299 923 11 127, 0299 923 11 128, 0299 923 11 129, 0299 923 11 130, 0299 923 11 131, 0299 923 11 132, 0299 923 11 133, 0299 923 11 134, 0299 923 11 135, 0299 923 11 136, 0299 923 11 137, 0299 923 11 138, 0299 923 11 139, 0299 923 11 140, 0299 923 11 141, 0299 923 11 142, 0299 923 11 143, 0299 923 11 144, 0299 923 11 145, 0299 923 11 146, 0299 923 11 147, 0299 923 11 148, 0299 923 11 149, 0299 923 11 150, 0299 923 11 151, 0299 923 11 152, 0299 923 11 153, 0299 923 11 154, 0299 923 11 155, 0299 923 11 156, 0299 923 11 157, 0299 923 11 158, 0299 923 11 159, 0299 923 11 160, 0299 923 11 161, 0299 923 11 162, 0299 923 11 163, 0299 923 11 164, 0299 923 11 165, 0299 923 11 166, 0299 923 11 167, 0299 923 11 168, 0299 923 11 169, 0299 923 11 170, 0299 923 11 171, 0299 923 11 172, 0299 923 11 173, 0299 923 11 174, 0299 923 11 175, 0299 923 11 176, 0299 923 11 177, 0299 923 11 178, 0299 923 11 179, 0299 923 11 180, 0299 923 11 181, 0299 923 11 182, 0299 923 11 183, 0299 923 11 184, 0299 923 11 185, 0299 923 11 186, 0299 923 11 187, 0299 923 11 188, 0299 923 11 189, 0299 923 11 190, 0299 923 11 191, 0299 923 11 192, 0299 923 11 193, 0299 923 11 194, 0299 923 11 195, 0299 923 11 196, 0299 923 11 197, 0299 923 11 198, 0299 923 11 199, 0299 923 11 200, 0299 923 11 201, 0299 923 11 202, 0299 923 11 203, 0299 923 11 204, 0299 923 11 205, 0299 923 11 206, 0299 923 11 207, 0299 923 11 208, 0299 923 11 209, 0299 923 11 210, 0299 923 11 211, 0299 923 11 212, 0299 923 11 213, 0299 923 11 214, 0299 923 11 215, 0299 923 11 216, 0299 923 11 217, 0299 923 11 218, 0299 923 11 219, 0299 923 11 220, 0299 923 11 221, 0299 923 11 222, 0299 923 11 223, 0299 923 11 224, 0299 923 11 225, 0299 923 11 226, 0299 923 11 227, 0299 923 11 228, 0299 923 11 229, 0299 923 11 230, 0299 923 11 231, 0299 923 11 232, 0299 923 11 233, 0299 923 11 234, 0299 923 11 235, 0299 923 11 236, 0299 923 11 237, 0299 923 11 238, 0299 923 11 239, 0299 923 11 240, 0299 923 11 241, 0299 923 11 242, 0299 923 11 243, 0299 923 11 244, 0299 923 11 245, 0299 923 11 246, 0299 923 11 247, 0299 923 11 248, 0299 923 11 249, 0299 923 11 250, 0299 923 11 251, 0299 923 11 252, 0299 923 11 253, 0299 923 11 254, 0299 923 11 255, 0299 923 11 256, 0299 923 11 257, 0299 923 11 258, 0299 923 11 259, 0299 923 11 260, 0299 923 11 261, 0299 923 11 262, 0299 923 11 263, 0299 923 11 264, 0299 923 11 265, 0299 923 11 266, 0299 923 11 267, 0299 923 11 268, 0299 923 11 269, 0299 923 11 270, 0299 923 11 271, 0299 923 11 272, 0299 923 11 273, 0299 923 11 274, 0299 923 11 275, 0299 923 11 276, 0299 923 11 277, 0299 923 11 278, 0299 923 11 279, 0299 923 11 280, 0299 923 11 281, 0299 923 11 282, 0299 923 11 283, 0299 923 11 284, 0299 923 11 285, 0299 923 11 286, 0299 923 11 287, 0299 923 11 288, 0299 923 11 289, 0299 923 11 290, 0299 923 11 291, 0299 923 11 292, 0299 923 11 293, 0299 923 11 294, 0299 923 11 295, 0299 923 11 296, 0299 923 11 297, 0299 923 11 298, 0299 923 11 299, 0299 923 11 300, 0299 923 11 301, 0299 923 11 302, 0299 923 11 303, 0299 923 11 304, 0299 923 11 305, 0299 923 11 306, 0299 923 11 307, 0299 923 11 308, 0299 923 11 309, 0299 923 11 310, 0299 923 11 311, 0299 923 11 312, 0299 923 11 313, 0299 923 11 314, 0299 923 11 315, 0299 923 11 316, 0299 923 11 317, 0299 923 11 318, 0299 923 11 319, 0299 923 11 320, 0299 923 11 321, 0299 923 11 322, 0299 923 11 323, 0299 923 11 324, 0299 923 11 325, 0299 923 11 326, 0299 923 11 327, 0299 923 11 328, 0299 923 11 329, 0299 923 11 330, 0299 923 11 331, 0299 923 11 332, 0299 923 11 333, 0299 923 11 334, 0299 923 11 335, 0299 923 11 336, 0299 923 11 337, 0299 923 11 338, 0299 923 11 339, 0299 923 11 340, 0299 923 11 341, 0299 923 11 342, 0299 923 11 343, 0299 923 11 344, 0299 923 11 345, 0299 923 11 346, 0299 923 11 347, 0299 923 11 348, 0299 923 11 349, 0299 923 11 350, 0299 923 11 351, 0299 923 11 352, 0299 923 11 353, 0299 923 11 354, 0299 923 11 355, 0299 923 11 356, 0299 923 11 357, 0299 923 11 358, 0299 923 11 359, 0299 923 11 360, 0299 923 11 361, 0299 923 11 362, 0299 923 11 363, 0299 923 11 364, 0299 923 11 365, 0299 923 11 366, 0299 923 11 367, 0299 923 11 368, 0299 923 11 369, 0299 923 11 370, 0299 923 11 371, 0299 923 11 372, 0299 923 11 373, 0299 923 11 374, 0299 923 11 375, 0299 923 11 376, 0299 923 11 377, 0299 923 11 378, 0299 923 11 379, 0299 923 11 380, 0299 923 11 381, 0299 923 11 382, 0299 923 11 383, 0299 923 11 384, 0299 923 11 385, 0299 923 11 386, 0299 923 11 387, 0299 923 11 388, 0299 923 11 389, 0299 923 11 390, 0299 923 11 391, 0299 923 11 392, 0299 923 11 393, 0299 923 11 394, 0299 923 11 395, 0299 923 11 396, 0299 923 11 397, 0299 923 11 398, 0299 923 11 399, 0299 923 11 400, 0299 923 11 401, 0299 923 11 402, 0299 923 11 403, 0299 923 11 404, 0299 923 11 405, 0299 923 11 406, 0299 923 11 407, 0299 923 11 408, 0299 923 11 409, 0299 923 11 410, 0299 923 11 411, 0299 923 11 412, 0299 923 11 413, 0299 923 11 414, 0299 923 11 415, 0299 923 11 416, 0299 923 11 417, 0299 923 11 418, 0299 923 11 419, 0299 923 11 420, 0299 923 11 421, 0299 923 11 422, 0299 923 11 423, 0299 923 11 424, 0299 923 11 425, 0299 923 11 426, 0299 923 11 427, 0299 923 11 428, 0299 923 11 429, 0299 923 11 430, 0299 923 11 431, 0299 923 11 432, 0299 923 11 433, 0299 923 11 434, 0299 923 11 435, 0299 923 11 436, 0299 923 11 437, 0299 923 11 438, 0299 923 11 439, 0299 923 11 440, 0299 923 11 441, 0299 923 11 442, 0299 923 11 443, 0299 923 11 444, 0299 923 11 445, 0299 923 11 446, 0299 923 11 447, 0299 923 11 448, 0299 923 11 449, 0299 923 11 450, 0299 923 11 451, 0299 923 11 452, 0299 923 11 453, 0299 923 11 454, 0299 923 11 455, 0299 923 11 456, 0299 923 11 457, 0299 923 11 458, 0299 923 11 459, 0299 923 11 460, 0299 923 11 461, 0299 923 11 462, 0299 923 11 463, 0299 923 11 464, 0299 923 11 465, 0299 923 11 466, 0299 923 11 467, 0299 923 11 468, 0299 923 11 469, 0299 923 11 470, 0299 923 11 471, 0299 923 11 472, 0299 923 11 473, 0299 923 11 474, 0299 923 11 475, 0299 923 11 476, 0299 923 11 477, 0299 923 11 478, 0299 923 11 479, 0299 923 11 480, 0299 923 11 481, 0299 923 11 482, 0299 923 11 483, 0299 923 11 484, 0299 923 11 485, 0299 923 11 486, 0299 923 11 487, 0299 923 11 488, 0299 923 11 489, 0299 923 11 490, 0299 923 11 491, 0299 923 11 492, 0299 923 11 493, 0299 923 11 494, 0299 923 11 495, 0299 923 11 496, 0299 923 11 497, 0299 923 11 498, 0299 923 11 499, 0299 923 11 500, 0299 923 11 501, 0299 923 11 502, 0299 923 11 503, 0299 923 11 504, 0299 923 11 505, 0299 923 11 506, 0299 923 11 507, 0299 923 11 508, 0299 923 11 509, 0299 923 11 510, 0299 923 11 511, 0299 923 11 512, 0299 923 11 513, 0299 923 11 514, 0299 923 11 515, 0299 923 11 516, 0299 923 11 517, 0299 923 11 518, 0299 923 11 519, 0299 923 11 520, 0299 923 11 521, 0299 923 11 522, 0299 923 11 523, 0299 923 11 524, 0299 923 11 525, 0299 923 11 526, 0299 923 11 527, 0299 923 11 528, 0299 923 11 529, 0299 923 11 530, 0299 923 11 531, 0299 923 11 532, 0299 923 11 533, 0299 923 11 534, 0299 923 11 535, 0299 923 11 536, 0299 923 11 537, 0299 923 11 538, 0299 923 11 539, 0299 923 11 540, 0299 923 11 541, 0299 923 11 542, 0299 923 11 543, 0299 923 11 544, 0299 923 11 545, 0299 923 11 546, 0299 923 11 547, 0299 923 11 548, 0299 923 11 549, 0299 923 11 550, 0299 923 11 551, 0299 923 11 552, 0299 923 11 553, 0299 923 11 554, 0299 923 11 555, 0299 923 11 556, 0299 923 11 557, 0299 923 11 558, 0299 923 11 559, 0299 923 11 560, 0299 923 11 561, 0299 923 11 562, 0299 923 11 563, 0299 923 11 564, 0299 923 11 565, 0299 923 11 566, 0299 923 11 567, 0299 923 11 568, 0299 923 11 569, 0299 923 11 570, 0299 923 11 571, 0299 923 11 572, 0299 923 11 573, 0299 923 11 574, 0299 923 11 575, 0299 923 11 576, 0299 923 11 577, 0299 923 11 578, 0299 923 11 579, 0299 923 11 580, 0299 923 11 581, 0299 923 11 582, 0299 923 11 583, 0299 923 11 584, 0299 923 11 585, 0299 923 11 586, 0299 923 11 587, 0299 923 11 588, 0299 923 11 589, 0299 923 11 590, 0299 923 11 591, 0299 923 11 592, 0299 923 11 593, 0299 923 11 594, 0299 923 11 595, 0299 923 11 596, 0299 923 11 597, 0299 923 11 598, 0299 923 11 599, 0299 923 11 600, 0299 923 11 601, 0299 923 11 602, 0299 923 11 603, 0299 923 11 604, 0299 923 11 605, 0299 923 11 606, 0299 923 11 607, 0299 923 11 608, 0299 923 11 609, 0299 923 11 610, 0299 923 11 611, 0299 923 11 612, 0299 923 11 613, 0299



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****

TFJA

88 Años
Trabajando por México

HACIENDA

SAT

Administración General Jurídica

ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA DE MÉXICO 2°
SUBADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA 10°

Entrega Personal.

Oficio: 600-36-10-(51)-2022-13469

Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

JN-2372/22-11-02-8

19

572

A efecto de verificar la manifestación anterior, se solicitó nuevamente mediante oficio número 500 36 0403 01 2020 2388 de fecha 21 de febrero de 2020, proporcionar la cédula de trabajo donde conste a revisión y determinación como retenedor en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado por el ejercicio comprendido del 1 de enero del 2018 al 31 de diciembre de 2018, así como el soporte documental que acredite el pago del mismo.

Proporcione balanzas de comprobación mensuales definitivas a nivel subcuenta, correspondientes al ejercicio sujeto a revisión.

Por lo que mediante escrito de contestación de fecha 17 de marzo de 2020, recibido en Oficialía de Partes de esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México 2°, el día 19 de marzo de 2020 con número de folio 2292, el Contador Público Inscrito [REDACTED] con número de inscripción [REDACTED] manifestó en el punto D lo siguiente:

"... D.- por lo que hace a la solicitud consistente en proporcionar la cédula de trabajo donde conste la revisión y determinación como retenedor en materia del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado, del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, así como las balanzas de comprobación definitivas a nivel subcuenta correspondiente al ejercicio sujeto a revisión se adjunta la referida documentación en calidad de ANEXO 13."

"Pregunta número 20.- Exhiba e indique el nombre y número de la cédula de papel de trabajo donde conste la revisión a la cuenta de gastos generales, en cantidad de \$189,770,165, según el anexo 2 del dictamen fiscal denominado "Estado de Resultados Integral", índice de referencia [REDACTED] correspondiente al ejercicio comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, y en relación a esta cuenta contable mencione y exhiba lo siguiente:

Indique y muestre que dicha cédula de papeles de trabajo que contienen las firmas o iniciales de los responsables de la auditoría, los folios, las marcas y los ajustes realizados. Indique si el rubro revisado se señala en el programa de trabajo. Mencione en relación a esta cuenta en qué consistieron las pruebas sustantivas y de cumplimiento que se aplicaron de acuerdo al programa de trabajo y conforme a lo establecido en los boletines de normas y procedimientos de auditoría.

"Respuesta: Exhibo y proporciono la siguiente información:

"Cédula de control denominada "Cédula de control cta. 5200 Gastos Generales", en las cuales se muestra lo siguiente:

(...)

Adicionalmente proporciono las Cédulas Analíticas de las siguientes cuentas:

*Cédula Analítica [REDACTED] Sueldos y Salarios, documentación comprobatoria consistente en papel de trabajo de la nómina 1 y 2, comprobante de pago, registro contable.

*Cédula Analítica [REDACTED] Honorarios Personas Morales, documentación comprobatoria consistente en comprobante fiscal, póliza de cheque, comprobante de pago, de las operaciones más representativas.

*Cédula Analítica [REDACTED] Renta del Local, documentación comprobatoria consistente en póliza de egreso, póliza de cheque, comprobante fiscal, comprobante de pago, de las operaciones más representativas.

*Cédula Analítica [REDACTED] Seguros y Fianzas con su respectiva póliza de egresos, impresión de comprobante de transferencia, comprobante fiscal.

*Cédula Analítica [REDACTED] Servicios Prestados, documentación comprobatoria consistente póliza de cheque, póliza de egresos, comprobante de pago, comprobante fiscal, de las operaciones más representativas.

*Cédula Analítica [REDACTED] Servicios de Consultoría, documentación comprobatoria consistente en póliza de cheques, póliza de egresos, comprobante de pago, comprobante fiscal, Desglose Individual del Plan de Beneficios Múltiples, de las operaciones más representativas.

"La información contenida en este documento y sus anexos es de uso exclusivo de la autoridad a quien se dirige, en virtud de que constituye información reservada de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LFTIAIP), en virtud de que su difusión vulneraría la confidencialidad de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en materia de controversias administrativas, de conformidad con el artículo 110, fracción II, de la LFTIAIP por un periodo de reserva de confidencialidad de hasta tres años, contado desde el día de la publicación de este documento en el portal de acceso a la información pública."

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LFTIAIP), en virtud de que su difusión vulneraría la confidencialidad de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en materia de controversias administrativas, de conformidad con el artículo 110, fracción II, de la LFTIAIP por un periodo de reserva de confidencialidad de hasta tres años, contado desde el día de la publicación de este documento en el portal de acceso a la información pública."

Av. San Juan de los Ríos No. 22, 2° Piso, Col. Centro, Tlalampantla, Edo. México, C.P. 54000.
Tel: (55) 23 69 34 00. Ext. 52812 y 52804 www.sat.gob.mx, youtube.com/satmx, twitter.com/satmx



CNC/BCRA/EJRA

Número de volante: 19916/22.

Entrega Personal.

JN-2372/22-11-02-8

Oficio: 600-36-10-(51)-2022-13469

Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

20

"Cédula Analítica [REDACTED] Servicios Administrativos, documentación comprobatoria consistente en póliza de cheques, póliza de egresos, comprobante de pago, comprobante fiscal, de las operaciones más representativas. Dichas cuentas formaron parte del muestreo que se tomó de acuerdo importancia relativa a las cuentas al momento de la selección."

De la revisión a la información aportada por el CPI, se observa que su revisión abarcó de los \$189770165.00, la cantidad de \$180552287.94, donde especifica que el objetivo de su revisión en el rubro de gastos generales es:

- Comprobar que los gastos de operación representen transacciones efectivamente realizadas y que corresponden a los fines propios de la entidad, para ello en cada documentación aportada se encuentra el comprobante de pago.
- Verificó que se encontraron registrados todos los gastos de operaciones que corresponden al periodo revisado y que estas, no incluyan transacciones de periodos anteriores, para ello en cada cédula analítica está relacionada la póliza de registro en contabilidad y en la mayoría de los casos, anexa la misma como documentación comprobatoria.
- Verificó que no existan activos capitalizables contabilizados como gastos.
- Comprobar que los gastos están adecuadamente contabilizados y presentados, de acuerdo a las normas de información financiera.

De la información y documentación proporcionada por el Contador Público Inscrito [REDACTED] con número de inscripción [REDACTED] no fue suficiente, toda vez que en relación a la pregunta 20 del acta de aportación de datos e informes levantada con fecha 23 de octubre de 2019, antes mencionada respecto a la cuenta de gastos generales en cantidad de \$189770165, según el anexo 2 del dictamen fiscal denominado "Estado de Resultados Integral", índice de referencia [REDACTED] correspondiente al ejercicio comprendido del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, únicamente proporcionó las cédulas analíticas por cada rubro de gastos, así mismo proporcionó documentación consistente en póliza de cheques, póliza de egresos, comprobante de pago, comprobante fiscal, de las operaciones más representativas, sin proporcionar la documentación comprobatoria que ampare como es que se cercioró de que la operación origen de la deducción se llevó a cabo, es decir, quiénes, cómo, dónde y cuándo se llevaron a cabo esas operaciones, aunado a que en el dictamen fiscal presentado vía Internet el 12 de agosto del 2020 que formuló el Contador Público Inscrito [REDACTED] se conoció que en el anexo 7 denominado "ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS SUBCUENTAS DE GASTOS", manifiesta todas las cuentas en ceros, sin embargo, en la respuesta otorgada en la acta de aportación de datos manifiesta contar con gastos generales en importe de \$189770165.00.

De la información y documentación proporcionada por el Contador Público Inscrito [REDACTED] con número de inscripción [REDACTED] no fue suficiente, toda vez que en relación a la pregunta 13 del acta de aportación de datos e informes levantada con fecha 23 de octubre de 2019, antes mencionada respecto a la revisión y determinación del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado como retenedor, no proporcionó la información, por lo que la documentación fue solicitada nuevamente mediante oficio número 500 36 04 03 01 2020 2388, del 21 de febrero 2020, es decir, la cédula de trabajo donde conste la revisión y determinación como retenedor en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado por el ejercicio comprendido del 1 de enero del 2018 al 31 de diciembre de 2018, así como el soporte documental que acredite el pago del mismo y balanzas de comprobación mensuales definitivas a nivel subcuenta, correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, de la cual solamente en el anexo 13 proporcionó las declaraciones del pago como retenedor del Impuesto Sobre la Renta por los meses de enero a diciembre de 2018, sin proporcionar la cédula de trabajo donde conste la revisión y determinación como retenedor del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado y balanzas de comprobación mensuales definitivas a nivel subcuenta, correspondiente al ejercicio comprendido del 01 de enero del 2018 al 31 de diciembre de 2018.

Por lo tanto, para que esta Autoridad cuente con los elementos, que le permitieran tener conocimiento de la situación fiscal del contribuyente en materia del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado y como retenedor de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado por el ejercicio comprendido del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, era necesario que el Contador Público Inscrito proporcionará a documentación comprobatoria que ampare como es que se cercioró de que los gastos generales en cantidad de \$189,770,165.00, según el anexo 2 del dictamen fiscal denominado "Estado de Resultados Integral", índice de referencia [REDACTED] correspondiente al ejercicio comprendido del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, se realizaron, es decir, quiénes, cómo, dónde y cuándo se llevaron a cabo esas operaciones, toda vez que el dictamen fiscal presentado



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****

TEJA

88

Años
Trabajando por México

HACIENDA

SAT

Administración General Jurídica

ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA DE MÉXICO "2"
SUBADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA "10"

Entrega Personal.

Oficio: 600-36-10-(51)-2022-13469

Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

JN-2372/22-11-02-8

573

21

vía Internet el 12 de agosto del 2019 que formuló el Contador Público Inscrito [REDACTED] en el anexo 7 denominado "ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS SUBCUENTAS DE GASTOS", manifiesta todas las cuentas en ceros, así como cédula de trabajo donde conste la revisión y determinación como retenedor del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado y balanzas de comprobación mensuales definitivas a nivel subcuenta, mismas que se encuentran contenidas en papeles de trabajo, cuentas, libros, comprobantes fiscales, sistemas y registros contables electrónicos, discos o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos; en razón de dicha omisión, esta unidad administrativa se encontró imposibilitada para llevar a cabo la revisión del ejercicio comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018 por el cual se practicó la revisión de papeles de trabajo con el Contador Público Inscrito.

(...)

De la transcripción anteriormente realizada, se observa que, la autoridad fiscalizadora en estricto cumplimiento al artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, en la orden de visita domiciliaria controvertida, señaló los motivos y fundamentos por los cuales consideró que, con la documentación e información aportada por la Contadora Pública Inscrita [REDACTED] no se lograba demostrar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales de la contribuyente [REDACTED] en materia de impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, en consecuencia, la autoridad fiscal válidamente procedió a iniciar una visita domiciliaria directamente con la promovente.

Lo anterior fue así, pues del análisis a la información y documentación proporcionada por la CPI, en relación a la pregunta 20 del acta de aportación de datos e informes levantada con fecha 23 de octubre de 2019, respecto a la cuenta de gastos generales en cantidad de \$189'770,165.00, según el anexo 2 del dictamen fiscal denominado "Estado de Resultados Integral", índice de referencia [REDACTED] correspondiente al ejercicio comprendido del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, únicamente proporcionó las cédulas analíticas por cada rubro de gastos, así mismo proporcionó documentación consistente en póliza de cheques, póliza de egresos, comprobante de pago, comprobante fiscal, de las operaciones más representativas, sin proporcionar la documentación comprobatoria que ampare como es que se cercioró de que la operación origen de la deducción se llevó a cabo, es decir, quiénes, cómo, dónde y cuándo se llevaron a cabo esas operaciones, aunado a que en el dictamen fiscal presentado vía Internet el 12 de agosto del 2020, se conoció que en el anexo 7 denominado "ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS SUBCUENTAS DE GASTOS", manifiesta todas las cuentas en ceros, sin embargo, en la respuesta otorgada en la acta de aportación de datos manifiesta contar con gastos generales en importe de \$189'770,165.00.

Asimismo, respecto a la revisión y determinación del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado como retenedor, no proporcionó la cédula de trabajo donde conste la revisión y determinación como retenedor en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado por el ejercicio comprendido del 1 de enero del 2018 al 31 de diciembre de 2018, así como el soporte documental que acredite el pago del mismo y balanzas de comprobación mensuales definitivas a nivel subcuenta, correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, de la cual solamente en el anexo 13 proporcionó las declaraciones del pago como retenedor del Impuesto Sobre la Renta por los meses de enero a diciembre de 2018, sin proporcionar la cédula de trabajo donde conste la revisión y determinación como retenedor del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado y balanzas de comprobación mensuales definitivas a nivel subcuenta, correspondiente al ejercicio comprendido del 01 de enero del 2018 al 31 de diciembre de 2018.

En ese orden de ideas, es claro que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", al no tener la certeza de las operaciones realizadas por la actora, pues no contaba con la documentación pertinente para demostrar ello, válida y legalmente podía ejercer directamente sus facultades de comprobación con la contribuyente [REDACTED] tal y como en el caso concreto aconteció, de ahí que, se observara a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 52-A, primer párrafo, fracción II del Código Fiscal de la Federación.

"La información contenida en este documento y sus anexos es de uso exclusivo de la autoridad a quien se dirige, en virtud de que constituye información confidencial. Toda divulgación, transmisión o reproducción parcial o total a una persona alguna que no esté facultada para ello, constituye un delito de violación de la confidencialidad, de conformidad con la legislación aplicable."

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 34, fracción II, de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública (LFTIAF), en virtud de que su difusión vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de proceso de investigación de la conducta de la actora, de conformidad con el artículo 170, fracción II de la LFTIAF por un periodo de reserva de máximo de 5 años, considerando el plazo de conservación de la información.

Av. San Lucas Inn de la Cruz No. 22, 2º Piso, Col. Centro, Tlaxiapantla, Edo. México, C.P. 54000.
Tel. (55) 21 33 54 00 Ext. 52812 y 52804 www.sat.gob.mx, youtube.com/satmx, twitter.com/satmx



GDS/RMCA/EICH.

Número de volante: 19916/22.

Entrega Personal.

JN-2372/22-11-02-8

Oficio: 600-36-10-(51)-2022-13469

Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

22

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro digital: 2003992
 Instancia: Segunda Sala
 Décima Época
 Materias(s): Administrativa
 Tesis: 2a./J. 94/2013 (10a.)
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
 Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 887
Tipo: Jurisprudencia

"FACULTADES DE VERIFICACIÓN. LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 52-A, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DIRIGIDO AL CONTRIBUYENTE, DEBE MOTIVARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 38 DEL PROPIO CÓDIGO.

Conforme al artículo 52-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación revisen el dictamen de los estados financieros formulado por el contador público registrado, primeramente le requerirán cualquier información que por disposición legal debiera estar incluida en dicho documento, así como la exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada, y la información que consideren pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente. Ahora, conforme a la fracción II del mismo precepto, si a juicio de las autoridades fiscales el dictamen, la información y los documentos mencionados fueran insuficientes, extemporáneos o incompletos, las citadas autoridades podrán, a su juicio, ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación, supuesto en el cual la solicitud respectiva deberá observar lo dispuesto en el artículo 38 del propio Código que regula las formalidades que deben revestir los actos administrativos en materia tributaria federal, es decir, constar por escrito, firmado por la autoridad que la dicta, con el señalamiento del lugar y fecha de emisión, así como el de la persona a la que vaya dirigido, pero sobre todo, el requerimiento deberá estar fundado y motivado, lo cual en el caso concreto exclusivamente se limita en cuanto al primer requisito, además de la invocación de las normas competenciales respectivas, a la cita del precepto en que se basa la actuación de la autoridad y, en relación con el segundo, a identificar la información faltante, bastando para ello señalar lo siguiente: 1) el medio en que se encuentra tal información, esto es, si es a través de documentos, papeles de trabajo, cuentas, libros, comprobantes fiscales, sistemas y registros contables, electrónicos, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, 2) el tipo de contribución que generó la laguna en la información y, 3) el periodo cuya revisión no se pudo verificar, sin que sea necesario que la autoridad pormenorice mayores datos y anticipe algún posible incumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente, ya que este aspecto es propio de la resolución definitiva que en su momento llegara a dictarse, pues no resulta lógico exigirle mayor precisión sobre lo que en principio estima que ignora. Aunado a lo anterior, el grado de motivación exigible en los actos administrativos es proporcional al perjuicio que ocasionen al particular, y en la especie se advierte que si la información faltante no fuera tomada en cuenta al momento de emitirse la resolución definitiva, eso significa que la petición de ella no ocasionó daño alguno al contribuyente, y por el contrario, si la misma fue decisiva en el resultado al que se llegó, ello será signo inequívoco de que los datos aportados por el propio contribuyente eran indispensables para concluir la revisión, por lo que la motivación para allegarla a su expediente la expondrá la autoridad cuando en el documento con el que culmine el ejercicio de sus facultades de comprobación determine algún crédito, en su caso.

Contradicción de tesis 429/2012. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 28 de noviembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 94/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de mayo de dos mil trece.

Como puede observarse, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, el ejercicio de las facultades discrecionales de la autoridad se encuentra sujeto a los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 constitucional, lo cual se corrobora con lo dispuesto en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación y

1. "Cuando la autoridad fiscal requiera un documento y su contenido es de uso exclusivo de la autoridad o quien se dirige, en virtud de que constituye información operativa fiscal, por lo que no se debe hacer pública, su contenido se guardará exclusivamente o se cancelará para que no esté facultada para concederla o utilizarla para fines distintos a los establecidos en el requerimiento, en su caso, en la resolución de la autoridad competente."

2. "Cuando la autoridad fiscal requiera información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 58 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTIAIP), en virtud de que su difusión vulneraría la confidencialidad de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no haya concluido el proceso, se someterá con el artículo 110, fracción II de la LFTIAIP por un periodo de reserva de máxima de 5 años, considerando el plazo de conservación total del expediente."

Plaza de la Constitución 22-2. Piso Col Centro. Tlalamparc, Edo. México. C.P. 54000.
 Tel: 55-5349-5000. Correo: sat@sat.gob.mx. Web: www.sat.gob.mx. Twitter: @sat_gobmx





ACTORA: *****



Entrega Personal.
Oficio: **600-36-10-(51)-2022-13469**
Expediente: 95-2-2022-01-México 2-49505-10

JN-2372/22-11-02-8

23

En el caso de la facultad discrecional con la que cuenta la autoridad para requerir directamente al contribuyente la información y documentos que estime convenientes para cerciorarse del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, en términos de la atribución que le confiere el artículo 52-A, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, bastante con que en la solicitud respectiva, observe lo dispuesto en el artículo 38 del propio código que regula las formalidades que deben revestir los actos administrativos en materia tributaria federal, es decir, constar por escrito, firmado por la autoridad que la dicta, con el señalamiento del lugar y fecha de emisión, así como el de la persona a la que vaya dirigido, pero sobre todo, el requerimiento deberá estar fundado y motivado, lo cual en el caso concreto exclusivamente se limita en cuanto al primer requisito, además de la invocación de las normas competenciales respectivas, a la cita del precepto en que se basa la actuación de la autoridad y, en relación con el segundo, a identificar la información faltante, bastando para ello señalar lo siguiente:

- 1) El medio en que se encuentra tal información, esto es, si es a través de documentos, papeles de trabajo, cuentas, libros, comprobantes fiscales, sistemas y registros contables, electrónicos, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos.
- 2) El tipo de contribución que generó la laguna en la información y,
- 3) El periodo cuya revisión no se pudo verificar.
- 4) La información y documentación que el contador público registrado fue omiso en no proporcionar de manera completa, y por la cual no se desvirtúan las observaciones y diferencias detectadas por la autoridad fiscal.

Ahora bien, se indica que la orden de visita domiciliaria de fecha 25 de marzo de 2020, sí contiene tales elementos referidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, motivos con los cuales procedió a ejercer directamente sus facultades de comprobación con la accionante, con el objeto de llevar a conocer fehacientemente su situación fiscal, el ser insuficiente la documentación que fue proporcionada por la Contadora Pública Inscrita, pues de la misma se detectaron diferencias.

Por consiguiente, es legal la actuación de la autoridad fiscal, ya que procedió a ordenar la visita domiciliaria al ejercer facultades de carácter discrecional, lo cierto es que sí indicó las inconsistencias que fueron detectadas en la documentación e información presentada por el contador público registrado, por las cuales no fue posible conocer fehacientemente la situación fiscal de la contribuyente, máxime que cuando se le requirió al contador público inscrito la documentación e información que aclarara tales cuestionamientos el contador público fue omiso en proporcionarla de manera completa y adecuada.

Por lo que contrario a lo manifestado por mi contraparte, es claro que la autoridad cumple a cabalidad con lo señalado en las disposiciones fiscales, en lo específico con los requisitos de fundamentación y motivación, ya que del oficio número 500-36-03-03-02-2020-03146 de fecha 25 de marzo de 2020, se desprende en sus fojas 1 a 4, los motivos por los cuales la autoridad fiscalizadora no pudo conocer fehacientemente la situación fiscal de la promovente, por lo que, en virtud de tal situación y con el propósito de comprobar el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales, ordenó la práctica de una visita domiciliaria directamente con la contribuyente, sustentando su actuación entre otros precepto legales, en el artículo 52-A, primer párrafo, fracción II del Código Fiscal de la Federación, dispositivo legal que a la letra dice:

Artículo 52-A.- Cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación revisen el dictamen y demás información a que se refiere este artículo y el reglamento de este código, estarán a lo siguiente:

[illegible]

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 36 fracción II, de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública (LFIAP), en virtud de que su difusión vulneraría la confidencialidad de los procedimientos administrativos seguidos en la investigación de los delitos antes mencionados por el presente. En consecuencia, el presente documento y sus anexos se clasifican como reservados.

GDS/RMCA/EICH.



Entrega Personal.

JN-2372/22-II-02-8

Oficio: 600-36-10-(51)-2022-13469

Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

24

Fracción I.- Primeramente se requerirá al contador público que haya formulado el dictamen lo siguiente:

(...)

b) La exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada, los cuales en todo caso entiende que son propiedad del contador público.

c) La información que se considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente.

(...)

Fracción II.- Habiéndose requerido al contador público que haya formulado el dictamen la información y los documentos a que se refiere la fracción anterior, después de haberlos recibido o si estos no fueron suficientes a juicio de las autoridades fiscales para conocer la situación fiscal del contribuyente, o si estos no se presentan dentro de los plazos que establece el artículo 53-A de este código, o dicha información y documentación son incompletos, las citadas autoridades podrán, a su juicio, ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación."

(Énfasis añadido)

Por lo que, si del precepto legal antes transcrito se desprende que es facultad de la autoridad, requerir directamente a la contribuyente documentación que ampare el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales, cuando como en el caso aconteció los dictámenes de estados financieros requeridos primeramente al Contador Público Inscrito, así como la documentación e información exhibida y proporcionada por él mismo, **fueron insuficientes** para corroborar que la contribuyente este cumpliendo a cabalidad sus obligaciones fiscales, lo cual comprueba que la autoridad no está contraviniendo la norma, por el contrario solo está ejerciendo las facultades que la misma ley le otorga.

En ese contexto, se observa que la autoridad fiscalizadora actuó en todo momento apegada a derecho y de conformidad con las disposiciones legales, pues de acuerdo con el precepto legal antes mencionado, puede requerir directamente al contribuyente la presentación de la documentación que avalé y en su caso desvirtúe lo manifestado por la autoridad fiscalizadora, irregularidades que es de precisarse, no han sido debidamente desvirtuadas ni en la instancia de fiscalización, ni mucho menos en la presente instancia de recurso de revocación.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia 94/2013 (10ª) Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del 15 de mayo de 2013.

Época: Décima Época

Registro: 2000458

Instancia: Séptimo Tribunal Colegiado En Materia Administrativa Del Primer Circuito

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2

Tesis: I. 7o.A.20 A (10ª)

Pág. 1425

"REVISIÓN DE DICTAMENES DE ESTADOS FINANCIEROS. AL REQUERIR LA AUTORIDAD DIRECTAMENTE AL CONTRIBUYENTE CON BASE EN EL ARTÍCULO 52-A, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR ESTIMAR QUE LOS DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONTADOR PÚBLICO FUERON INSUFICIENTES PARA CONOCER SU VERDADERA SITUACIÓN FISCAL, DEBE PORMENORIZAR LAS CIRCUNSTANCIAS, MODALIDAD Y RAZONES QUE LA LLEVARON A TAL CONCLUSIÓN, A FIN DE CUMPLIR CON LA DEBIDA MOTIVACIÓN.- El artículo 52-A, fracción II del Código Fiscal de la Federación establece una facultad discrecional para la autoridad fiscalizadora, consistente

en requerir al contribuyente la exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada, los cuales en todo caso entiende que son propiedad del contador público. En consecuencia, la autoridad fiscalizadora puede, a su juicio, ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación, lo cual comprueba que la autoridad no está contraviniendo la norma, por el contrario solo está ejerciendo las facultades que la misma ley le otorga.

En ese contexto, se observa que la autoridad fiscalizadora actuó en todo momento apegada a derecho y de conformidad con las disposiciones legales, pues de acuerdo con el precepto legal antes mencionado, puede requerir directamente al contribuyente la presentación de la documentación que avalé y en su caso desvirtúe lo manifestado por la autoridad fiscalizadora, irregularidades que es de precisarse, no han sido debidamente desvirtuadas ni en la instancia de fiscalización, ni mucho menos en la presente instancia de recurso de revocación.

Se publica en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Tesis: I. 7o.A.20 A (10ª), Pág. 1425





TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****

TFJA

88 Años
Trabajando por México

HACIENDA

SAT



Administración General Jurídica
ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA DE MÉXICO "2"
SUBADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA "10"

Entrega Personal.

Oficio: 600-36-10-(51)-2022-13469

Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

JN-2372/22-11-02-8

25

575

en que en tratándose de los dictámenes de estados financieros emitidos por contador público autorizado, a su juicio, podrá requerir directamente al contribuyente cuando estime que los documentos aportados por el especialista fueron insuficientes para conocer su verdadera situación fiscal; sin embargo, dicha facultad no es arbitraria, pues de conformidad con el artículo 16 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del mencionado Código, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate, por lo que la autoridad no debe limitarse a manifestar que ante la imposibilidad de conocer la situación fiscal del contribuyente solicita cierta información con base en el precepto inicialmente citado, si no que para cumplir con la debida motivación, **debe pormenorizar las circunstancias, modalidades y razones que la llevaron a tal conclusión, esto es, precisando los hechos u omisiones que se hubieran conocido y que entrañaren un posible incumplimiento de las disposiciones fiscales aplicables.** Lo anterior se robustece tomando en consideración que los hechos afirmados en los dictámenes elaborados por contador público, en términos del artículo 52 se presumen ciertos, por lo cual, resulta imprescindible que la autoridad detalle las circunstancias especiales que la llevaron a examinar directamente la contabilidad del gobernado prescindiendo del referido dictamen".

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 461/2011. 16 de noviembre de 2011. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Encargada del engrose: Adela Domínguez Salazar. Secretario: José Arturo González Vite.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 429/2012, de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 94/2013 (10a.) de rubro: **"FACULTADES DE VERIFICACIÓN. LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 52-A, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DIRIGIDO AL CONTRIBUYENTE, DEBE MOTIVARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 38 DEL PROPIO CÓDIGO."**

Por lo tanto y aunado a lo anterior, la contribuyente debió acreditar que efectivamente no incurrió en ninguna infracción que le fue atribuida por la autoridad fiscal y que se encuentra al corriente de sus obligaciones en materia fiscal, pues debió aportar los elementos que demostraran que sí atendió y cumplió debidamente con el requerimiento que le formuló la autoridad fiscal, por lo que si no lo hizo, es evidente que no acredita los extremos de su pretensión conforme a lo previsto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ahora bien, una vez demostrado que la autoridad fiscal observó a cabalidad el procedimiento secuencial establecido en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, no se pierde de vista, el argumento de la actora en el sentido de que, cuando se notificó la orden de visita domiciliar de fecha 25 de marzo de 2020 aún no se había culminado de que, cuando se notificó la orden de visita domiciliar de fecha 25 de marzo de 2020 aún no se había culminado la revisión de los papeles de trabajo y de información proporcionada por la [REDACTED] pues dicha contadora en momento alguno recibió por parte de la autoridad, algún oficio en donde le informara sobre dicha conclusión, aunado al hecho de que, tampoco existía la opinión de dicho especialista sobre el incumplimiento de alguna disposición fiscal.

Sin embargo y contrario a lo planteado por la actora, sus argumentos devienen inoperantes para restarle legalidad y validez a la resolución impugnada, así como a la originalmente recurrida, por las siguientes consideraciones.

Primeramente y para mayor de lo anterior, resulta pertinente traer nuevamente a colación lo dispuesto en el artículo 52-A, primer párrafo, fracción I y II, precepto que indica lo siguiente:

"Artículo 52-A.- Cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación revisen el dictamen y demás información a que se refiere este artículo y el reglamento de este código, estarán a lo siguiente:

"Fracción I.- Primeramente se requerirá al contador público que haya formulado el dictamen lo siguiente:

"La información contenida en este documento y sus anexos es de uso exclusivo de la autoridad a quien se dirige, en virtud de que constituye información reservada. No deberá divulgarse, transferirse ni reproducirse parcialmente a persona alguna que no esté facultada para recibirlo o utilizarlo para fines distintos a los establecidos en la legislación aplicable."

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 38, fracción II, de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública (LFTIAIP), en virtud de que su difusión vulneraría la confidencialidad de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en el presente estado, de conformidad con el artículo 110, fracción II, de la LFTIAIP por un periodo de reserva de máxima de 5 años, considerando el plazo de conservación de 10 años.

Av. San Juan Inés de la Cruz No. 22, 2º. Piso, Col. Centro, Toluca, Edo. México, C.P. 54000.
Tel. (55) 21 69 54 00 Ext. 32012 y 32804- www.sat.gob.mx, youtube.com/satmx, twitter.com/satmx



GDS/RMCA/EICH.

Número de volante: 19916/22.

Entrega Personal.

Oficio: 600-36-10-(51)-2022-13469

Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

JN-2372/22-11-02-8

26

- a) Cualquier información que conforme a este Código y a su Reglamento debiera estar incluida en los estados financieros dictaminados para efectos fiscales.
- b) La exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada, los cuales en todo caso se entiende que son propiedad del contador público.
- c) La información que se considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente.

La revisión a que se refiere esta fracción se llevará a cabo exclusivamente con el contador público que haya formulado el dictamen, sin que sea procedente la representación legal. Esta revisión no deberá exceder de un plazo de seis meses contados a partir de que se notifique al contador público la solicitud de exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada.

Cuando la autoridad, dentro del plazo mencionado, no requiera directamente al contribuyente la información a que se refiere el inciso c) de esta fracción o no ejerza directamente con el contribuyente las facultades a que se refiere la fracción II del presente artículo, no podrá volver a revisar el mismo dictamen, salvo cuando se revisen hechos diferentes de los ya revisados.

Fracción II.- Habiéndose requerido al contador público que haya formulado el dictamen la información y los documentos a que se refiere la fracción anterior, después de haberlos recibido o si estos no fueran suficientes a juicio de las autoridades fiscales para conocer la situación fiscal del contribuyente, o si estos no se presentan dentro de los plazos que establece el artículo 53-A de este código, o dicha información y documentación son incompletos, las citadas autoridades podrán, a su juicio, ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación."

(Énfasis añadido)

De lo anterior se desprende que, cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación revisen el dictamen y demás información a que se refieren el propio artículo y el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en términos del numeral 42, fracción IV, del propio código, estarán a lo siguiente:

1) En primer lugar, se requerirá al contador público que haya formulado el dictamen:

- a) cualquier información que conforme al código y a su reglamento debiera incluirse en los estados financieros dictaminados para efectos fiscales;
- b) la exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada, los cuales, en todo caso, se entiende que son propiedad del contador público; y,
- c) la información que se considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente; precisándose, por una parte, que la autoridad fiscal podrá requerir directamente al contribuyente cuando el dictamen se haya presentado con abstención de opinión, opinión negativa o con salvedades que tengan implicaciones fiscales.

Asimismo, se desprende que, dicha revisión se llevará a cabo con el contador público que haya formulado el dictamen, en un plazo que no deberá exceder de seis meses contados a partir de que se le notifique la solicitud de información y, finalmente que, cuando la autoridad dentro del término mencionado no requiera al contribuyente la información o no ejerza directamente con éste las facultades a que se refiere la fracción II de dicho numeral, no podrá volver a revisar el mismo dictamen, salvo cuando se revisen hechos diferentes de los ya revisados;

La información que se refiere en el presente artículo y su reglamento es de carácter reservado, de conformidad con el artículo 33 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTIAF), en virtud de que su difusión pudiera ser perjudicial para la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan concluido los procedimientos de investigación.

La información que se refiere en el presente artículo y su reglamento es de carácter reservado, de conformidad con el artículo 33 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTIAF), en virtud de que su difusión pudiera ser perjudicial para la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan concluido los procedimientos de investigación.

El presente documento es de carácter reservado, de conformidad con el artículo 33 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTIAF), en virtud de que su difusión pudiera ser perjudicial para la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan concluido los procedimientos de investigación.

GDS/RMCA/EICH.



Número de volante: 19916/22.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****

TEJA

88 Años
Trabajando por México

HACIENDA

SAT



Administración General Jurídica
ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA DE MÉXICO, 2º
SUBADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA, 10º

Entrega Personal.

JN-2372/22-11-02-8

Oficio: 600-36-10-(51)-2022-13469

Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

576

27

Una vez hecho lo anterior, esto es, habiéndose requerido al contador público que haya formulado el dictamen la información y los documentos a que se refiere la fracción anterior, después de haberlos recibido o si éstos no fueran suficientes a juicio de las autoridades fiscales para conocer la situación fiscal del contribuyente, o si éstos no se presentan dentro de los plazos que establece el artículo 53-A del código referido, o dicha información y documentos son incompletos, las citadas autoridades podrán, a su juicio, ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación.

De ahí que, las autoridades fiscales podrán solicitar a los terceros relacionados con el contribuyente o responsables solidarios, la información y documentación para verificar si son ciertos los datos consignados en el dictamen y en los demás documentos, en cuyo caso, la solicitud respectiva se hará por escrito, notificando copia de ésta al contribuyente.

Por tanto, se advierte que la revisión que la autoridad fiscal efectúa al dictamen de estados financieros, si bien implica el ejercicio de una facultad de comprobación, esta constituye un procedimiento previo, autónomo y definitivo que se realiza directamente con el profesionista que emitió su opinión, esto es, dicho procedimiento es el preámbulo de las facultades de comprobación que de forma directa y posterior decida llevar a cabo la autoridad hacendaria con el contribuyente, consecuentemente, al tratarse de dos procedimientos distintos e independientes uno del otro, en un determinado momento la autoridad no tenía por qué haber culminado previamente a ejercer facultades de comprobación directamente con los contribuyentes, el procedimiento instaurado con el Contador Público Inscrito.

Lo anterior es así, pues el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, es claro al establecer el procedimiento secuencial que debe observar la autoridad fiscal, cuando considere necesario ejercer facultades de comprobación directamente con los contribuyentes, una vez requerido previamente al contador público y no ser suficiente la documentación aportada por este para conocer la situación fiscal del contribuyente, sin que de dicho precepto legal se desprenda la obligación por parte de la autoridad fiscal de culminar el procedimiento con el Contador Público Inscrito, previamente a que se ejerciera facultades de comprobación con la ahora actora, de ahí la inoperancia del argumento planteado.

Es aplicable por analogía el siguiente criterio:

Registro digital: 2009282

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Común, Administrativa

Tesis: 1a. CXCV/2015 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 586

Tipo: Aislada

"FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. EL CONTRIBUYENTE CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA CUESTIONAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 52-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013.

El precepto citado prevé, entre otras cuestiones, que cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación revisen el dictamen y demás información a que se refieren el propio artículo y el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en términos del numeral 42, fracción IV, del propio código, estarán a lo siguiente: i) En primer lugar, se requerirá al contador público que haya formulado el dictamen: a) cualquier información que conforme al código y a su reglamento debiera incluirse en los estados financieros dictaminados para efectos fiscales; b) la exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada, los cuales, en todo caso, se entiende que son propiedad del

"La información contenida en este documento y sus anexos es de uso exclusivo de la autoridad a quien se dirige, en virtud de que constituye información reservada. No debe ser divulgada, transmitida ni reproducida total o parcialmente a persona alguna que no esté facultada para hacerlo o utilizarla para fines distintos a los autorizados por la legislación aplicable."

Este documento y sus anexos contienen información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 58, fracción II, de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública (LFTIAIP), en virtud de que su difusión vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos sujetos en forma de "proceso reservado" a la confidencialidad, de conformidad con el artículo 10, fracción II de la LFTIAIP por un periodo de reserva de máximo de 5 años, considerando el plazo de reserva de 5 años establecido en el artículo 10, fracción II de la LFTIAIP.

Av. San Juan 1005 de la Cruz No. 22, 2º Piso, Col. Centro, Toluca, Edo. México, C.P. 54000.
Tel: (55) 31 95 34-00 Ext. 52612 y 52604 www.sat.gob.mx, youtube.com/satmx, twitter.com/satmx



CNS/DMCA/FICH

Número de volante: 19916/22.



HACIENDA



Administración General Jurídica
ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA DE MÉXICO "2"
SUBADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA "10"

Entrega Personal.

Oficio: 600-36-10-(51)-2022-13469

Expediente: 95-2-2022-01-México 2-49505-10

JN-2372/22-11-02-8

28

contador público; y, c) la información que se considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente; precisándose, por una parte, que la autoridad fiscal podrá requerir directamente al contribuyente cuando el dictamen se haya presentado con abstención de opinión, opinión negativa o con salvedades que tengan implicaciones fiscales; por la otra, que dicha revisión se llevará a cabo con el contador público que haya formulado el dictamen, en un plazo que no deberá exceder de doce meses contados a partir de que se le notifique la solicitud de información y, finalmente, que cuando la autoridad, dentro del término mencionado, no requiera al contribuyente la información a que se refiere el inciso anterior o no ejerza directamente con éste las facultades a que se refiere la fracción II de dicho numeral, no podrá volver a revisar el mismo dictamen, salvo cuando se revisen hechos diferentes de los ya revisados; ii) Una vez hecho lo anterior, esto es, habiéndose requerido al contador público que haya formulado el dictamen la información y los documentos a que se refiere la fracción anterior, después de haberlos recibido o si éstos no fueran suficientes a juicio de las autoridades fiscales para conocer la situación fiscal del contribuyente, o si éstos no se presentan dentro de los plazos que establece el artículo 53-A del código referido, o dicha información y documentos son incompletos, las citadas autoridades podrán, a su juicio, ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación; y, iii) En cualquier tiempo, las autoridades fiscales podrán solicitar a los terceros relacionados con el contribuyente o responsables solidarios, la información y documentación para verificar si son ciertos los datos consignados en el dictamen y en los demás documentos, en cuyo caso, la solicitud respectiva se hará por escrito, notificando copia de ésta al contribuyente. De lo anterior, se advierte que la revisión que la autoridad fiscal efectúa al dictamen de estados financieros, si bien implica el ejercicio de una facultad de comprobación, constituye un procedimiento previo, autónomo y definitivo que se realiza directamente con el profesionista que emitió su opinión, esto es, dicho procedimiento es el preámbulo de las facultades de comprobación que de forma directa y posterior decida llevar a cabo la autoridad hacendaria con el contribuyente. De ahí que éste carece de interés jurídico para cuestionar la constitucionalidad del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, que lo regula.

Amparo directo en revisión 1989/2014. Las Antillas, S.A. de C.V. 8 de octubre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

Asimismo, tampoco se debe de esperar la opinión del especialista, respecto del incumplimiento de disposiciones fiscales, en razón de las consideraciones apuntadas en párrafos precedentes, con las cuales se evidencia que lo único que debía realizar la autoridad, era motivar el porqué la documentación proporcionada por el contador público resultaba insuficiente para conocer la situación fiscal del contribuyente, situación que en el caso concreto observó a cabalidad la autoridad fiscal, pues tal y como se ha comprobado en párrafos precedentes, si precisó el porqué la documentación aportada por la [REDACTED] no le permitió conocer a cabalidad a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", la situación fiscal de la contribuyente [REDACTED], ello al no proporcionarse en su totalidad y detectarse diversas inconsistencias.

Por otro lado, no se pierde de vista el argumento de la actora en el sentido de que, contrario a lo sostenido por la autoridad demandada, así como de la autoridad revisora, mediante escrito de fecha 17 de marzo de 2020, la CPI [REDACTED] proporcionó ante la autoridad fiscalizadora la cédula de trabajo en donde consta la revisión y determinación como retenedor en materia de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado por el ejercicio fiscal de 2018, así como se presentó el soporte documental que acredita el pago del mismo, como lo fueron balanzas de comprobación mensuales definitivas a nivel subcuenta, de ahí que, contrario a lo sostenido por la autoridad revisora si se exhibió la información que permitía conocer su situación fiscal.

Sin embargo y contrario a lo planteado por la actora, sus argumentos devienen infundados para restarle legalidad y validez a la resolución impugnada, así como a la originalmente recurrida, por las siguientes consideraciones.

Lo anterior es así, dado que, si bien, mediante escrito de fecha 17 de marzo de 2020 la [REDACTED] exhibió diversa información y documentación, entre la que supuestamente se encontró la cédula de trabajo en donde consta la revisión y determinación como retenedor en materia del Impuesto Sobre la Renta e impuesto al

El presente documento es de uso exclusivo de la autoridad a quien se dirige, en virtud de que constituye información reservada fiscal, por lo que no se debe difundir ni revelar su contenido a personas alguna que no esté facultada para hacerlo o utilizarlo para fines distintos a los establecidos en el presente documento.

El presente documento contiene información que deberá ser tratada como reservada, de conformidad con el artículo 58 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de que su difusión vulneraría la conservación de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan concluido los procedimientos en el artículo 59, fracción II de la LFTIAIP por un periodo de reserva de máximo de 5 años, considerando el plazo de conservación total del expediente.

Av. del Centro, Torre 1, Edo. México, C.P. 54000.
Tel: 55 5342 3322 www.sat.gob.mx y sat.gob.com Twitter: com/satmex



GDS/RMCA/EICH.

Número de volante: 19916/22.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****

TFJA

88 Años
Trabajando por México

HACIENDA

SAT



Administración General Jurídica
ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA DE MÉXICO "2"
SUBADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA "10"

Entrega Personal.
Oficio: 600-36-10-(51)-2022-13469
Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

JN-2372/22-11-02-8

29

Valor Agregado, la cual identificó como anexo 13, cierto es también que, dicha profesionista fue omisa en adjuntarla, pues en el mencionado anexo 13 únicamente proporcionó las declaraciones del pago como retenedor del impuesto Sobre la Renta por los meses de enero a diciembre de 2018, más no así la cédula de trabajo en mención, sin que la parte actora demuestre lo contrario, limitándose únicamente a esgrimir sendas manifestaciones falaces.

Efectivamente, mi contraparte pierde de vista que, los contribuyentes al exhibir información y documentación ante las autoridades fiscales, en sus escritos de aportación pueden detallar y referir las pruebas que supuestamente se encuentran anexando, pero de eso a que realmente las exhiban es completamente diferente, de ahí que, no obstante que, la contadora pública inscrita hubiere manifestado en el escrito de fecha 17 de marzo de 2020 que proporcionaba la cédula de trabajo en mención, lo cierto fue que, fue omisa en proporcionarla, tan es así que dicho documento le fue requerido en diversas ocasiones por parte de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2".

Aunado a lo anterior, tan no se proporcionó la cédula de trabajo en donde constara la revisión y determinación como retenedor de la actora, que incluso la propia profesionista manifestó expresamente no la exhibía, ello al responder a la pregunta 13 expresamente de la siguiente manera: "...exhibió y proporcionó copia de los papeles de trabajo donde se observa la determinación del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, como sujeto directo, la determinación del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado como retenedor, NO PROPORCIONÓ INFORMACIÓN..."

De lo anterior podemos corroborar que, contrario a lo sostenido por la actora, en momento alguno la [REDACTED] proporcionó la documentación que le fue requerida, pues incluso ella mismo lo reconoció expresamente al contestar la pregunta 13 del acta de aportación de datos e informes levantada a folios [REDACTED] a [REDACTED] la cual incluso la actora transcribe en su escrito inicial de demanda.

Ahora bien, en lo que respecta a la pregunta 20 del acta de aportación de datos e informes levantada con fecha 23 de octubre de 2019, respecto a la cuenta de gastos generales en cantidad de \$189'770,165.00, según el anexo 2 del dictamen fiscal denominado "Estado de Resultados Integral", índice de referencia [REDACTED] correspondiente al ejercicio comprendido del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, únicamente proporcionó las cédulas analíticas por cada rubro de gastos, así mismo proporcionó documentación consistente en póliza de cheques, póliza de egresos, comprobante de pago, comprobante fiscal, de las operaciones más representativas, sin proporcionar la documentación comprobatoria que ampare como es que se cercioró de que la operación origen de la deducción se llevó a cabo, es decir, quiénes, cómo, dónde y cuándo se llevaron a cabo esas operaciones, aunado a que en el dictamen fiscal presentado vía Internet el 12 de agosto del 2020, se conoció que en el anexo 7 denominado "ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS SUBCUENTAS DE GASTOS", manifestó todas las cuentas en ceros, sin embargo, en la respuesta otorgada en la acta de aportación de datos manifestó contar con gastos generales en importe de \$189'770,165.00, consecuentemente, la autoridad no contaba con los elementos con los cuales pudiera conocer de manera fehaciente la situación fiscal de la hoy actora.

No obstante lo anterior, no pasa inadvertido que mi contraparte refiere que, tal determinación resulta ilegal, pues la autoridad en momento alguno precisó cuál era la documentación comprobatoria con la cual se cerciorara de que la operación de origen de la deducción se llevó a cabo, es decir, quienes, como, donde y cuando se llevaron a cabo esas operaciones, sin embargo, contrario a lo sostenido por la accionante, la autoridad fiscal no se encontraba en posibilidades de especificar cuál era la documentación que ampara la materialidad de las operaciones que originaron las deducciones intentadas, pues no debemos perder de vista que, las autoridades fiscales resultan ajenas a las operaciones realizadas por los propios contribuyentes, a lo cual se le conoce como principio de ajeneidad, pues

"La información contenida en este documento y sus anexos es de uso exclusivo de la autoridad a quien se dirige, en virtud de que constituye archivos de carácter confidencial, por lo que, cualquier divulgación o uso no autorizado, puede ocasionar sanciones administrativas o penales, de conformidad con la legislación aplicable."

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 34 fracción II de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública (LFTIAIP), en virtud de que su difusión vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de procedimiento reservado, de conformidad con el artículo 110, fracción XI de la LFTIAIP por un periodo de reserva de máximo de 5 años, considerando el plazo reservado en el artículo 110, fracción XI de la LFTIAIP.

Av. Don Jaime Irujo de la Cruz No. 22, 2º Piso, Col. Centro, Tlalampantla, Edo. México, C.P. 54000.
Tel. (55) 21 88 54 00 Ext. 52812 y 52804 www.sat.gob.mx, youtube.com/satmx, twitter.com/satmx



Número de volante: 19916/22.

Entrega Personal.

Oficio: 600-36-10-(51)-2022-13469

JN-2372/22-11-02-8

Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

30

ante la magnitud del campo fiscal al que se enfrentan las autoridades Fiscales, éstas desconocen la realidad de las operaciones que manifiestan los contribuyentes en sus declaraciones o que se contienen a los comprobantes fiscales que les emiten por las operaciones supuestamente realizadas, por lo cual resulta necesario que las autoridades ejerzan sus facultades de comprobación y que derivado de ello, los contribuyentes demuestren la veracidad de sus operaciones y que éstas efectivamente se llevaron a cabo con base en los principios de objetividad y veracidad antes citados, situación que en el caso concreto en momento alguno aconteció.

Ahora bien, tomando en consideración lo antes señalado, entendemos que para nuestro sistema tributario el elemento formal (comprobante-factura) y substancial (demostrar que la operación existió) son de suma importancia, pues reflejan por un lado la existencia de un gasto (el cual podrá ser deducible o acreditable) y por otro lado de un ingreso (el cual en consecuencia deberá ser acumulable).

A lo anterior se le conoce en la política tributaria como "simetría fiscal", el cual es un principio que establece un equilibrio entre ingresos y gastos, de manera que si a una persona física o moral le corresponde el reconocimiento de un gasto que será deducible o acreditable, a su contraparte que recibe el pago debe corresponderle la acumulación de dicho ingreso; luego entonces, si las Autoridades Fiscales le reconocieran efectos fiscales a operaciones que nunca se realizaron, ni ingresaron a las Arcas Federales, traería como consecuencia un detrimento en la Hacienda Pública, ocasionando que el Estado no pueda soportar la carga de satisfacer las necesidades sociales y colectivas que la misma constitución le exige.

Por otra parte, limitar a que los contribuyentes únicamente a que cumplan con la forma (contar con el registro contable y la factura), volvería nugatorias las facultades de comprobación de la Autoridad, pues por una parte traería como consecuencia anular la facultad de verificación de la autoridad y, por otra parte, legitimaría una operación sin que la Autoridad conozca si efectivamente se percibió dicho ingreso, situación que se insiste ocasionaría un perjuicio al fisco federal, pues la factura y las documentales privadas que para tal efecto se exhiben, simplemente es el elemento que permitirá posteriormente que sean verificados por parte de las autoridades fiscales, en caso de que no tuviere la certeza de la efectiva realización de las operaciones, tal y como en el caso concreto aconteció con la parte actora, pues tal y como podrá observar esa H. Sala de conocimiento, del análisis a la resolución impugnada podrá advertir que los hechos económicos que amparan los comprobantes de nómina exhibidos por mi contraparte, no se materializaron.

Efectivamente, debemos considerar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CLXXX/2013, definió que los comprobantes fiscales son los medios de convicción a través de los cuales los contribuyentes acreditan el tipo de actos o las actividades que realizan para efectos fiscales; es decir, su función es dejar constancia documental fehaciente de que existió un hecho o acto gravado por una contribución y determinar cuál es la situación fiscal en concreto de un contribuyente.

Sin embargo, la autoridad está facultada para verificar si ese soporte documental (factura) efectivamente consigna un hecho gravado por una contribución, en este sentido el que no sea cuestionado el comprobante fiscal respecto a los requisitos previstos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, no implica que proceda de forma automática, por ejemplo, el acreditamiento o la deducción, pues la autoridad al advertir por diversos medios que la operación a que se refiere la factura es inexistente, está en posibilidad de desconocer el efecto fiscal que el contribuyente pretende con dicho documento, ya sea acumulación de ingreso o deducción, pues no existe el hecho gravado por la contribución.

Es aplicable por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

El criterio jurisprudencial que establece que la autoridad fiscal no está facultada para desconocer el efecto fiscal de un comprobante fiscal cuando éste cumple con los requisitos formales establecidos en el Código Fiscal de la Federación, no es aplicable en el presente caso, ya que la autoridad fiscal sí está facultada para desconocer el efecto fiscal de un comprobante fiscal cuando éste no cumple con los requisitos formales establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

El criterio jurisprudencial que establece que la autoridad fiscal no está facultada para desconocer el efecto fiscal de un comprobante fiscal cuando éste cumple con los requisitos formales establecidos en el Código Fiscal de la Federación, no es aplicable en el presente caso, ya que la autoridad fiscal sí está facultada para desconocer el efecto fiscal de un comprobante fiscal cuando éste no cumple con los requisitos formales establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

El criterio jurisprudencial que establece que la autoridad fiscal no está facultada para desconocer el efecto fiscal de un comprobante fiscal cuando éste cumple con los requisitos formales establecidos en el Código Fiscal de la Federación, no es aplicable en el presente caso, ya que la autoridad fiscal sí está facultada para desconocer el efecto fiscal de un comprobante fiscal cuando éste no cumple con los requisitos formales establecidos en el Código Fiscal de la Federación.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****

TEJA

88 Años
Trabajando por México

HACIENDA



Administración General Jurídica
ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA DE MÉXICO
SUBADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA

Entrega Personal.
Oficio: 600-36-10-(51)-2022-13469
Expediente: 95-2-2022-01-México 2-49505-10

JN-2372/22-11-02-8

578

31

VIII-1-2a5-62

"IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA AUTORIDAD TIENE FACULTADES PARA CUESTIONAR LA MATERIALIDAD DE LOS HECHOS QUE SUSTENTAN LOS INGRESOS GRAVADOS Y LOS GASTOS DEDUCIDOS. En términos de la tesis la CXCVI/2013 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cumplimiento de los requisitos aplicables a los comprobantes fiscales no implica que proceda automáticamente el efecto fiscal que el contribuyente pretenda. De ahí que, en caso de ser cuestionado en la fiscalización, el contribuyente debe demostrar la materialidad de las operaciones que generaron los ingresos gravados y los gastos deducidos. Se arriba a esa conclusión, porque el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación prevé que el registro contable se integra también con la documentación que lo compruebe, habida cuenta que las Normas de Información Financiera A-1, A-2, A-3 y A-4 establecen los principios de sustancia económica, de confiabilidad, veracidad y verificabilidad de las operaciones. Por añadidura, la autoridad puede válidamente cuestionar la materialidad de una operación, porque esa es precisamente la finalidad de las compulsas. Se arriba a esa conclusión, porque buscan verificar (cruzar información) si las operaciones que un contribuyente manifestó realizar con un tercero efectivamente se realizaron, a través de la fiscalización de este. De ahí que se explique por qué, en términos de la fracción VI del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, deben darse a conocer los resultados de las compulsas al contribuyente visitado, es decir, para que aporte elementos para demostrar la materialidad de las operaciones negadas por los terceros que le expidieron los comprobantes fiscales.

(Tesis de Jurisprudencia aprobada por acuerdo C/52/27/2016)

Por lo cual, resultaba imperioso para la Administración Desconcentrada de Autoría Fiscal de México "2" conocer a cabalidad el origen de las deducciones, es decir, conocer quienes, como, donde y cuando se llevaron a cabo esas operaciones, sin que tuviera la obligación de precisar y especificar la documentación que requiera para ello, pues se insiste que la autoridad fiscal se encontraba en posibilidades de realizar ello, al desconocer las operaciones realizadas por la actora.

Asimismo, no se debe dejar de lado que, la revisión efectuada por la [REDACTED] abarca de los \$189'770,165.00, la cantidad de \$180'552,287.94, en donde especifico que el objetivo de su revisión en el rubro de gastos generales fue para los siguientes aspectos:

- **Comprobar que los gastos de operación representen transacciones efectivamente realizadas y que corresponden a los fines propios de la entidad**, para ello en cada documentación aportada se encuentra el comprobante de pago.
- Verificó que se encuentren registrados todos los gastos de operación que corresponden al periodo revisado y que éstos, no incluyan transacciones de periodos anteriores, para ello en cada cédula analítica está relacionada la póliza de registro en contabilidad y en la mayoría de los casos, anexa la misma como documentación comprobatoria.
- Verificó que no existan activos capitalizables contabilizados como gastos.
- Comprobar que los gastos estén adecuadamente contabilizados y presentados, de acuerdo a las normas de información financiera.

De lo anterior, esa H. Sala de conocimiento advertirá que, entre los fines de la revisión efectuada por la contadora pública inscrita, estaba el de **comprobar que los gastos de operación representen transacciones efectivamente realizadas y que corresponden a los fines propios de la entidad**, consecuentemente, resultaba necesario que se exhibiera la documentación con la cual demostrara que las operaciones que dieron origen a las deducciones efectivamente se realizaron, situación que no aconteció, de ahí que, la fiscalizadora no contara con los elementos para determinar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales de la actora por el ejercicio de 2016, pues la

La información contenida en este documento es confidencial y es de uso interno de la autoridad. No debe ser divulgada a terceros ni utilizada para fines ajenos a los que fue creada. La información, las comunicaciones y los documentos que se encuentren en este documento son propiedad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Este documento y su contenido son información que deberá ser clasificada como reservada al ser emitida y no podrá ser divulgada a terceros ni utilizada para fines ajenos a los que fue creada.

Actualiza la información de la Ley de Acceso a la Información Pública en la condición de los datos personales que se encuentren en este documento.

Se informa que el día de la Cruz No. 22, en Plaza, Cruz, México, C.F. 54000. Tel. 011 55 56 24 24 24 y 52 00 00 (línea gratuita) y 52 00 00 (línea gratuita) también en internet.



Número de volante: 19916/22.

Entrega Personal.

Oficio: 600-36-10-(51)-2022-13469

JN-2372/22-II-02-8

Expediente: 95-2-2022-01-México 2-49505-10

32

documentación aportada no resultaba suficiente para ello, situación que evidencia la ineficacia de los argumentos planteados por mi contraparte.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

VIII-J-1a5-66

FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL EN SU EJERCICIO, VÁLIDAMENTE PUEDE DESCONOCER LOS EFECTOS FISCALES DE LOS ACTOS JURÍDICOS CONSIGNADOS EN LA CONTABILIDAD, CUANDO CAREZCAN DE MATERIALIDAD. A través de las facultades de comprobación comprendidas en las diversas fracciones del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, lo que el Legislador pretendió es que en el caso de ser autodeterminadas las contribuciones por parte de los sujetos obligados, la autoridad fiscal estuviera en posibilidad de verificar si se realizaron las situaciones jurídicas o de hecho a las que los contribuyentes pretenden darles efectos fiscales, basándose en datos, documentos e información aportados por los sujetos visitados y terceros, e incluso en lo observado durante la visita, pues solo de esa forma se tendrá certeza de la existencia de las operaciones que ahí se describen. Ahora bien, el postulado básico de la norma de información financiera A-2 es que prevalezca la sustancia económica sobre la forma, respecto de los eventos económicos de una empresa que se registran. En este sentido, el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación y demás preceptos relativos que regulan la forma y términos en que un contribuyente ha de llevar su contabilidad, también parten del mismo postulado, es decir, que solo deben registrarse las operaciones que existen, y que además, en dicho registro debe prevalecer el fondo o sustancia económica sobre la forma legal. Por tanto, si derivado de una revisión la autoridad advierte que las operaciones que constan en la contabilidad no tienen sustancia material, puede determinar su inexistencia exclusivamente para efectos fiscales, es decir, desconocer su eficacia para la determinación, devolución o acreditamiento de contribuciones, sin que ello implique anular para efectos generales el acto jurídico en cuestión, ni mucho menos exceder el objeto de la orden de visita.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/51-6/2019)

Por otro lado, no se pasa por alto la manifestación de la promotora en el sentido de que, contrario a lo determinado por la autoridad resolutora del recurso de revocación, la actuación de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", no se encontró debidamente fundada y motivada, pues omitió señalar el fundamento legal y los motivos completos para no sujetarse al orden establecido en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, ello al no citar como parte de la fundamentación y motivación de la orden de visita número IDDI500002/20, el penúltimo párrafo del artículo en cuestión, precisando que si se actualizaba alguno de los supuestos de excepción ahí contenidos, para no observar su procedimiento secuencial, siendo evidente en consecuencia que, la autoridad reviso no cita los preceptos legales relativos a su competencia para la emisión del inicio de sus facultades de comprobación.

Sin embargo y contrario a lo planteado por la actora, sus argumentos devienen inoperantes para restarle legalidad y validez a la resolución impugnada, así como a la originalmente recurrida, por las siguientes consideraciones.

Lo anterior es así y para su mayor comprensión, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, vigente al momento de la revisión a la [REDACTED] precepto del cual se advierte lo siguiente:

***Artículo 52-A.**

(...)

Para el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, no se deberá observar el orden establecido en este artículo, cuando:

- a) En el dictamen exista abstención de opinión, opinión negativa o salvedades que tengan implicaciones fiscales;

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]





TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *** ***** ******

TFJA

88 Años
Trabajando por México

HACIENDA



Administración General Jurídica
ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA DE MÉXICO
SUBADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA 10

Entrega Personal

Oficio: 600-36-10-(51)-2022-13469

Expediente: 95-2-2022-01-México 2-49505-10

JN-2372/22-11-02-8

579

33

- b) En el caso de que se determinen diferencias de impuestos a pagar y éstos no se enteren de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 32-A de este Código.
- c) El dictamen no surta efectos fiscales.
- d) El contador público que formule el dictamen no esté autorizado o su registro esté suspendido o cancelado.
- e) El contador público que formule el dictamen desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio en los términos del Reglamento de este Código.
- f) El objeto de los actos de comprobación verse sobre contribuciones o aprovechamientos en materia de comercio exterior; clasificación arancelaria; cumplimiento de regulaciones o restricciones no arancelarias; a legal importación; estancia y tenencia de mercancías de procedencia extranjera en territorio nacional.
- g) El objeto de los actos de comprobación, sea sobre los efectos de la desincorporación de sociedades o cuando la sociedad integradora deje de determinar su resultado fiscal integrado.
- h) Tratándose de la revisión de los conceptos modificados por el contribuyente, que origine la presentación de declaraciones complementarias posteriores a la emisión de dictamen del ejercicio al que correspondan las modificaciones.
- i) Se haya dejado sin efectos al contribuyente objeto de la revisión, el certificado de sello digital para emitir comprobantes fiscales digitales por internet.
- j) Tratándose de las revisiones electrónicas a que se refiere la fracción IX del artículo 42 del presente Código.
- k) Cuando habiendo ejercido la opción a que se refiere el artículo 32-A de este Código, el dictamen de los estados financieros se haya presentado en forma extemporánea. [DOF 18 DE NOVIEMBRE DE 2015]
- l) Por cada operación, no proporcionar la información a que se refiere el artículo 31-A de este Código o proporcionarla incompleta, con errores, inconsistencias o en forma distinta a lo señalado en las disposiciones fiscales.

Del precepto legal transcrito con anterioridad se desprende que, para el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, no se deberá observar el orden establecido en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, cuando se actualice alguno de los supuestos ahí contenidos, no obstante, no resultaba necesario que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", fundara y motivara la orden de visita domiciliar a número DD/500002/20, en lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 52-A en mención, pues tal y como se ha acreditado en párrafos precedentes, si se respetó el procedimiento secuencial establecido en dicho precepto legal, ello al haber requerido en primera instancia a la [REDACTED] la información y documentación que amparara el cumplimiento de obligaciones fiscales por parte de la actora en el ejercicio fiscal de 2018, y una vez analizada la misma y determinar que resultaba insuficiente, requirió en segunda instancia a [REDACTED] dicha documentación, es decir, ejercicio directamente sus facultades de comprobación con la actora.

En ese orden de ideas, esa H. Sala resolutoria observara que, la autoridad fiscalizadora en estricto cumplimiento al artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, en la orden de visita domiciliar controvertida, señaló los motivos y fundamentos por los cuales consideró que, con la documentación e información aportada por la Contadora Pública inscrita [REDACTED] no se lograba demostrar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales de la contribuyente, en materia de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, en consecuencia, la autoridad fiscalizadora procedió a iniciar una visita domiciliar directamente con la promovente.

De la información contenida en este documento y sus anexos, se desprende que la autoridad fiscalizadora, al emitir la orden de visita domiciliar, no se fundamentó en la información que la actora aportó en la orden de visita domiciliar anterior, sino que se fundamentó en la información que la actora aportó en la orden de visita domiciliar anterior.

De la información y los anexos, se desprende que la autoridad fiscalizadora, al emitir la orden de visita domiciliar, no se fundamentó en la información que la actora aportó en la orden de visita domiciliar anterior, sino que se fundamentó en la información que la actora aportó en la orden de visita domiciliar anterior.

En el presente expediente, la Sala Superior, al emitir la orden de visita domiciliar, no se fundamentó en la información que la actora aportó en la orden de visita domiciliar anterior, sino que se fundamentó en la información que la actora aportó en la orden de visita domiciliar anterior.



Número de volante: 19916/22

GDS/RMCA/EICH

Entrega Personal,

JN-2372/22-11-02-8

Oficio: 600-36-10-(51)-2022-13469

Expediente: 95-2-2022-01-México 2-49505-70

34

Lo anterior fue así, pues del análisis a la información y documentación proporcionada por la CP, en relación a la pregunta 20 del acta de aportación de datos e informes levantada con fecha 23 de octubre de 2019, respecto a la cuenta de gastos generales en cantidad de \$189'770,165.00, según el anexo 2 del dictamen fiscal denominado "Estado de Resultados Integral", índice de referencia [REDACTED] correspondiente al ejercicio comprendido del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, únicamente proporcionó las cédulas analíticas por cada rubro de gastos, así mismo proporcionó documentación consistente en póliza de cheques, póliza de egresos, comprobante de pago, comprobante fiscal, de las operaciones más representativas, sin proporcionar la documentación comprobatoria que ampare como es que se cercioró de que la operación origen de la deducción se llevó a cabo, es decir, quiénes, cómo, dónde y cuándo se llevaron a cabo esas operaciones, aunado a que en el dictamen fiscal presentado vía Internet el 12 de agosto del 2020, se conoció que en el anexo 7 denominado "ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS SUBCUENTAS DE GASTOS", manifiesta todas las cuentas en ceros, sin embargo, en la respuesta otorgada en la acta de aportación de datos manifiesta contar con gastos generales en importe de \$189'770,165.00.

Asimismo, respecto a la revisión y determinación del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado como retenedor, no proporcionó la cédula de trabajo donde conste la revisión y determinación como retenedor en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado por el ejercicio comprendido del 1 de enero del 2018 al 31 de diciembre de 2018, así como el soporte documental que acredite el pago del mismo y balanzas de comprobación mensuales definitivas a nivel subcuenta, correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, de la cual solamente en el anexo 13 proporcionó las declaraciones del pago como retenedor del Impuesto Sobre la Renta por los meses de enero a diciembre de 2018, sin proporcionar la cédula de trabajo donde conste la revisión y determinación como retenedor del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado y balanzas de comprobación mensuales definitivas a nivel subcuenta, correspondiente al ejercicio comprendido del 01 de enero del 2018 al 31 de diciembre de 2018.

En ese orden de ideas, es claro que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", al no tener la certeza de las operaciones realizadas por la actora, pues no contaba con la documentación pertinente para demostrar ello, válida y legalmente podía ejercer directamente sus facultades de comprobación en la contribuyente [REDACTED] tal y como en el caso concreto aconteció, de ahí que, se observara a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 52-A, primer párrafo, fracción II del Código Fiscal de la Federación.

Por tanto, contrario a lo sostenido por mi contraria, no resultaba necesario ni obligatorio que mi representada fundara su actuación en lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, al respetarse a cabalidad el procedimiento secuencial en estudio.

Por último, respecto de la manifestación de la actora en el sentido de que la autoridad fiscal no señala el fundamento legal de su competencia, dejándolo con ello en estado de indefensión e inseguridad jurídica, es de precisarse que, dicho argumento resulta del todo infundado, pues en la orden de visita domiciliaria sí se citan los artículos que le otorgan competencia material y territorial a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", para actuar de la manera que lo hizo, ello al haber citado entre otros los siguientes preceptos 1, 7, fracciones VII, XII y XVI y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto publicado en el propio Diario Oficial de la Federación del 12 de junio de 2003; 12, párrafos primero, apartado C y segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XV inciso b), 14 primer párrafo, fracciones V y VI; 24, párrafo primero, fracción I, inciso a) en relación con el artículo 22 párrafos primero, fracciones XVI y XXIII, y último numeral 8; y artículo 24, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, situación que se evidenciara en la refutación al concepto de impugnación tercero del presente oficio de contestación de demanda, argumentos que se solicita se tengan por

134. En el presente oficio de contestación de demanda, se alega que la autoridad fiscal no señala el fundamento legal de su competencia, dejándolo con ello en estado de indefensión e inseguridad jurídica, es de precisarse que, dicho argumento resulta del todo infundado, pues en la orden de visita domiciliaria sí se citan los artículos que le otorgan competencia material y territorial a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", para actuar de la manera que lo hizo, ello al haber citado entre otros los siguientes preceptos 1, 7, fracciones VII, XII y XVI y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto publicado en el propio Diario Oficial de la Federación del 12 de junio de 2003; 12, párrafos primero, apartado C y segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XV inciso b), 14 primer párrafo, fracciones V y VI; 24, párrafo primero, fracción I, inciso a) en relación con el artículo 22 párrafos primero, fracciones XVI y XXIII, y último numeral 8; y artículo 24, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, situación que se evidenciara en la refutación al concepto de impugnación tercero del presente oficio de contestación de demanda, argumentos que se solicita se tengan por

135. En el presente oficio de contestación de demanda, se alega que la autoridad fiscal no señala el fundamento legal de su competencia, dejándolo con ello en estado de indefensión e inseguridad jurídica, es de precisarse que, dicho argumento resulta del todo infundado, pues en la orden de visita domiciliaria sí se citan los artículos que le otorgan competencia material y territorial a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", para actuar de la manera que lo hizo, ello al haber citado entre otros los siguientes preceptos 1, 7, fracciones VII, XII y XVI y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto publicado en el propio Diario Oficial de la Federación del 12 de junio de 2003; 12, párrafos primero, apartado C y segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XV inciso b), 14 primer párrafo, fracciones V y VI; 24, párrafo primero, fracción I, inciso a) en relación con el artículo 22 párrafos primero, fracciones XVI y XXIII, y último numeral 8; y artículo 24, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, situación que se evidenciara en la refutación al concepto de impugnación tercero del presente oficio de contestación de demanda, argumentos que se solicita se tengan por

136. En el presente oficio de contestación de demanda, se alega que la autoridad fiscal no señala el fundamento legal de su competencia, dejándolo con ello en estado de indefensión e inseguridad jurídica, es de precisarse que, dicho argumento resulta del todo infundado, pues en la orden de visita domiciliaria sí se citan los artículos que le otorgan competencia material y territorial a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", para actuar de la manera que lo hizo, ello al haber citado entre otros los siguientes preceptos 1, 7, fracciones VII, XII y XVI y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto publicado en el propio Diario Oficial de la Federación del 12 de junio de 2003; 12, párrafos primero, apartado C y segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XV inciso b), 14 primer párrafo, fracciones V y VI; 24, párrafo primero, fracción I, inciso a) en relación con el artículo 22 párrafos primero, fracciones XVI y XXIII, y último numeral 8; y artículo 24, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, situación que se evidenciara en la refutación al concepto de impugnación tercero del presente oficio de contestación de demanda, argumentos que se solicita se tengan por

137. En el presente oficio de contestación de demanda, se alega que la autoridad fiscal no señala el fundamento legal de su competencia, dejándolo con ello en estado de indefensión e inseguridad jurídica, es de precisarse que, dicho argumento resulta del todo infundado, pues en la orden de visita domiciliaria sí se citan los artículos que le otorgan competencia material y territorial a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", para actuar de la manera que lo hizo, ello al haber citado entre otros los siguientes preceptos 1, 7, fracciones VII, XII y XVI y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto publicado en el propio Diario Oficial de la Federación del 12 de junio de 2003; 12, párrafos primero, apartado C y segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XV inciso b), 14 primer párrafo, fracciones V y VI; 24, párrafo primero, fracción I, inciso a) en relación con el artículo 22 párrafos primero, fracciones XVI y XXIII, y último numeral 8; y artículo 24, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, situación que se evidenciara en la refutación al concepto de impugnación tercero del presente oficio de contestación de demanda, argumentos que se solicita se tengan por

138. En el presente oficio de contestación de demanda, se alega que la autoridad fiscal no señala el fundamento legal de su competencia, dejándolo con ello en estado de indefensión e inseguridad jurídica, es de precisarse que, dicho argumento resulta del todo infundado, pues en la orden de visita domiciliaria sí se citan los artículos que le otorgan competencia material y territorial a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", para actuar de la manera que lo hizo, ello al haber citado entre otros los siguientes preceptos 1, 7, fracciones VII, XII y XVI y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto publicado en el propio Diario Oficial de la Federación del 12 de junio de 2003; 12, párrafos primero, apartado C y segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XV inciso b), 14 primer párrafo, fracciones V y VI; 24, párrafo primero, fracción I, inciso a) en relación con el artículo 22 párrafos primero, fracciones XVI y XXIII, y último numeral 8; y artículo 24, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, situación que se evidenciara en la refutación al concepto de impugnación tercero del presente oficio de contestación de demanda, argumentos que se solicita se tengan por

139. En el presente oficio de contestación de demanda, se alega que la autoridad fiscal no señala el fundamento legal de su competencia, dejándolo con ello en estado de indefensión e inseguridad jurídica, es de precisarse que, dicho argumento resulta del todo infundado, pues en la orden de visita domiciliaria sí se citan los artículos que le otorgan competencia material y territorial a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", para actuar de la manera que lo hizo, ello al haber citado entre otros los siguientes preceptos 1, 7, fracciones VII, XII y XVI y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto publicado en el propio Diario Oficial de la Federación del 12 de junio de 2003; 12, párrafos primero, apartado C y segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XV inciso b), 14 primer párrafo, fracciones V y VI; 24, párrafo primero, fracción I, inciso a) en relación con el artículo 22 párrafos primero, fracciones XVI y XXIII, y último numeral 8; y artículo 24, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, situación que se evidenciara en la refutación al concepto de impugnación tercero del presente oficio de contestación de demanda, argumentos que se solicita se tengan por

140. En el presente oficio de contestación de demanda, se alega que la autoridad fiscal no señala el fundamento legal de su competencia, dejándolo con ello en estado de indefensión e inseguridad jurídica, es de precisarse que, dicho argumento resulta del todo infundado, pues en la orden de visita domiciliaria sí se citan los artículos que le otorgan competencia material y territorial a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", para actuar de la manera que lo hizo, ello al haber citado entre otros los siguientes preceptos 1, 7, fracciones VII, XII y XVI y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto publicado en el propio Diario Oficial de la Federación del 12 de junio de 2003; 12, párrafos primero, apartado C y segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XV inciso b), 14 primer párrafo, fracciones V y VI; 24, párrafo primero, fracción I, inciso a) en relación con el artículo 22 párrafos primero, fracciones XVI y XXIII, y último numeral 8; y artículo 24, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, situación que se evidenciara en la refutación al concepto de impugnación tercero del presente oficio de contestación de demanda, argumentos que se solicita se tengan por

141. En el presente oficio de contestación de demanda, se alega que la autoridad fiscal no señala el fundamento legal de su competencia, dejándolo con ello en estado de indefensión e inseguridad jurídica, es de precisarse que, dicho argumento resulta del todo infundado, pues en la orden de visita domiciliaria sí se citan los artículos que le otorgan competencia material y territorial a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", para actuar de la manera que lo hizo, ello al haber citado entre otros los siguientes preceptos 1, 7, fracciones VII, XII y XVI y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto publicado en el propio Diario Oficial de la Federación del 12 de junio de 2003; 12, párrafos primero, apartado C y segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XV inciso b), 14 primer párrafo, fracciones V y VI; 24, párrafo primero, fracción I, inciso a) en relación con el artículo 22 párrafos primero, fracciones XVI y XXIII, y último numeral 8; y artículo 24, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, situación que se evidenciara en la refutación al concepto de impugnación tercero del presente oficio de contestación de demanda, argumentos que se solicita se tengan por

142. En el presente oficio de contestación de demanda, se alega que la autoridad fiscal no señala el fundamento legal de su competencia, dejándolo con ello en estado de indefensión e inseguridad jurídica, es de precisarse que, dicho argumento resulta del todo infundado, pues en la orden de visita domiciliaria sí se citan los artículos que le otorgan competencia material y territorial a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", para actuar de la manera que lo hizo, ello al haber citado entre otros los siguientes preceptos 1, 7, fracciones VII, XII y XVI y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto publicado en el propio Diario Oficial de la Federación del 12 de junio de 2003; 12, párrafos primero, apartado C y segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XV inciso b), 14 primer párrafo, fracciones V y VI; 24, párrafo primero, fracción I, inciso a) en relación con el artículo 22 párrafos primero, fracciones XVI y XXIII, y último numeral 8; y artículo 24, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, situación que se evidenciara en la refutación al concepto de impugnación tercero del presente oficio de contestación de demanda, argumentos que se solicita se tengan por

143. En el presente oficio de contestación de demanda, se alega que la autoridad fiscal no señala el fundamento legal de su competencia, dejándolo con ello en estado de indefensión e inseguridad jurídica, es de precisarse que, dicho argumento resulta del todo infundado, pues en la orden de visita domiciliaria sí se citan los artículos que le otorgan competencia material y territorial a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", para actuar de la manera que lo hizo, ello al haber citado entre otros los siguientes preceptos 1, 7, fracciones VII, XII y XVI y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto publicado en el propio Diario Oficial de la Federación del 12 de junio de 2003; 12, párrafos primero, apartado C y segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XV inciso b), 14 primer párrafo, fracciones V y VI; 24, párrafo primero, fracción I, inciso a) en relación con el artículo 22 párrafos primero, fracciones XVI y XXIII, y último numeral 8; y artículo 24, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, situación que se evidenciara en la refutación al concepto de impugnación tercero del presente oficio de contestación de demanda, argumentos que se solicita se tengan por



Número de volante: 19916/22.



ACTORA: *****

88 Años
Trabajando por México



Entrega Personal.
Oficio: **600-36-10-(51)-2022-13469**
Expediente: **95-2-2022-01-México 2-49505-10**

1N-2372/22-11-02-8

35

reproducidos en el presente apartado con el objeto de evitar repeticiones innecesarias y con las cuales se acredita la infundado de lo esgrimido por la actora.

Y, en ese orden de ideas, lo legalmente procedente es desestimar por improcedentes los argumentos planteados la promovente, pues los mismos carecen de total sustento lógico-jurídico, perdiendo de vista que, el concepto de violación debe ser un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor lo preceptos constitucionales que se estiman infringidos; la premisa menor, los actos reclamados y la conclusión la contrariedad entre ambas premisas, situación que no acontece con el razonamiento puesto a consideración en el presente apartado, pues con el mismo únicamente pretende retardar el proceso y no hacer frente a las obligaciones fiscales a las que se encuentra afecto por las actividades que realiza, características que no reúne el concepto de anulación puesto a consideración.

Si se da apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

Registro digital: 216791
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época
Materias(s): Penal
Tesis: VII. P. 1/8
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Núm. 63, Marzo de 1993, página 57
Tipo: Jurisprudencia

*CONCEPTOS DE VIOLACION, REQUISITOS LOGICOS Y JURIDICOS QUE DEBEN REUNIR.

El concepto de violación debe ser la relación razonada que el quejoso ha de establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y los derechos fundamentales que estime violados para demostrar jurídicamente la contravención de éstos por dichos actos. Por tanto, el concepto de violación debe ser un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor los preceptos constitucionales que se estiman infringidos, la premisa menor los actos reclamados y la conclusión la contrariedad entre ambas premisas.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 396/92. Rutilo Burgos Meraz. 2 de diciembre de 1992. Unanimitad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: María de Lourdes Juárez Sierra.

Amparo directo 532/92. Gastón Reyes Galicia. 9 de diciembre de 1992. Unanimitad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia López Vives.

Amparo directo 450/92. Beatriz Ortiz Hernández y otras. 10 de diciembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretario: Miguel Ángel Peña Martínez.

Ampero directo 523/92. Gregorio Juvenino Cruz Vargas, 19 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Marín Rodríguez.

Acta no. 534/92. Rogelio Montealeano Pérez. 19 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaría: María de Lourdes Juárez Sierra.

Máxime a lo anterior que, la parte actora no exhibe los medios de prueba con los cuales desvirtuara las irregularidades detectadas por la autoridad durante el procedimiento de fiscalización, situación a la cual se atribuye la obligación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimiento Civil, de aplicación supletoria en materia fiscal.

La información contenida en este documento no debe ser usada ni divulgada a terceros sin el consentimiento expreso de la compañía. El uso no autorizado de esta información puede resultar en acciones legales. Este documento es propiedad de la compañía y debe ser devuelto al personal de la compañía que se lo ha prestado. No se debe copiar, reproducir o distribuir este documento sin el consentimiento expreso de la compañía.

[illegible]

Av. Pío Jaramillo Aguirre C-24 No. 25-17 P.O. Box 1000, Tijuana, Baja California, México, C.P. 22000
Tel.: (662) 632-0011 ext. 1000 • 50824 www.ccs.com.mx • info.ccs@ccs.com.mx • partners@ccs.com.mx



GDS/BMCA/EICH

Número de volante: 19916/22

Entrega Personal.

JN-2372/22-11-02-8

Oficio: 600-36-10-(51)-2022-13469

Expediente: 95-2-2022-01-México 2-49505-10

36

Para reforzar lo anterior, se cita la tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Segunda Sala, Tomo CXXXVI, Tercera Parte, página 39, en cuyo rubro y texto se señala:

"JUICIO FISCAL ES A LA ACTORA A QUIEN CORRESPONDE DEMOSTRAR LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE SU ACCIÓN. Es a la actora a quien corresponde, de acuerdo con lo establecido por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, demostrar los hechos constitutivos de su acción, por lo que, si no lo hace así, procede aplicar en favor de la resolución impugnada la presunción de validez contenida en el artículo 201, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación de 1938, precepto que establece lo siguiente: 'Art. 201. La valorización de las pruebas se hará de acuerdo con las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, con las siguientes modificaciones: ... IV. Se presumirán válidos los actos y resoluciones de la autoridad administrativa no impugnados de manera expresa en la demanda, o aquéllos respecto de los cuales, aunque impugnados, no se allegaren elementos de prueba bastantes para acreditar su ilegalidad'".

Por lo anterior, se deben de considerar como ineficaces los agravios esgrimidos por mi contraparte, deciendo prevalecer en consecuencia la presunción de validez de la resolución recurrida, en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, asimismo prevalece la presunción de legalidad sobre los rubros que no fueron controvertidos de manera expresa por el accionante dentro de su escrito inicial de demanda.

En apoyo a lo anterior, se invoca la tesis sustentada por la Sala Superior de ese H. Tribunal Fiscal de la Federación que aparece visible en la página 17 de la Revista de ese Órgano Jurisdiccional, segunda época, año VI, No. 44, agosto de 1983, que a la letra dice:

II-TASS-5804

"RESOLUCIONES Y ACTOS DE AUTORIDAD.- SE PRESUMEN VALIDOS SI AL IMPUGNARLOS NO SE EXHIBEN PRUEBAS QUE DEMUESTREN SU ILEGALIDAD.- De conformidad con los artículos 89 y 220 del Código Fiscal de la Federación, los actos y resoluciones de las autoridades se presumen válidos cuando no fueron impugnados de manera expresa, o bien cuando siendo impugnados no se demuestre su ilegalidad; en esas condiciones debe reconocerse la validez de los mismos, cuando el demandante no presentó ninguna prueba que acredite los extremos de su acción. (115)

Revisión No. 1484/79.- Resuelta en sesión de 26 de enero de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Pascencia Gutiérrez.- Secretario: Lic. Aurea López Castillo.

Por último, dado que, la actora transcribe los agravios esgrimidos en su escrito de recurso de revocación, en razón de que, supuestamente no fueron debidamente analizados y valorados en la Administración Desconcentrada Jurídica de México "2", se solicita que se tenga por reproducida en el presente apartado la refutación que se realizó de los mismos dentro de la resolución impugnada contenida en el oficio número 600-36-10-(51)-2022-7979 de fecha 15 de junio de 2022, con el objeto de evitar repeticiones innecesarias.

Por lo anteriormente expuesto, a lo largo de la presente contestación y como se demuestra con las respectivas documentales, esa H. Juzgadora deberán desestimar las argumentaciones de la accionante por infundadas, en tanto que la actuación de mi representada se ajustó a derecho, y por tanto se debe reconocer la validez y legalidad tanto de la resolución impugnada como de la originalmente recurrida y del procedimiento que les dio origen, al demostrarse que dichas actuaciones se encuentran debidamente fundadas y motivadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional.

TERCERO.

En el concepto de impugnación identificado como **tercero**, la parte actora aduce medularmente que, tanto la resolución impugnada como la originalmente recurrida, no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional.

En el concepto de impugnación identificado como **tercero**, la parte actora aduce medularmente que, tanto la resolución impugnada como la originalmente recurrida, no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional.

En el concepto de impugnación identificado como **tercero**, la parte actora aduce medularmente que, tanto la resolución impugnada como la originalmente recurrida, no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional.

En el concepto de impugnación identificado como **tercero**, la parte actora aduce medularmente que, tanto la resolución impugnada como la originalmente recurrida, no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional.

En el concepto de impugnación identificado como **tercero**, la parte actora aduce medularmente que, tanto la resolución impugnada como la originalmente recurrida, no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional.

En el concepto de impugnación identificado como **tercero**, la parte actora aduce medularmente que, tanto la resolución impugnada como la originalmente recurrida, no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional.

En el concepto de impugnación identificado como **tercero**, la parte actora aduce medularmente que, tanto la resolución impugnada como la originalmente recurrida, no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional.

En el concepto de impugnación identificado como **tercero**, la parte actora aduce medularmente que, tanto la resolución impugnada como la originalmente recurrida, no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional.

En el concepto de impugnación identificado como **tercero**, la parte actora aduce medularmente que, tanto la resolución impugnada como la originalmente recurrida, no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional.

En el concepto de impugnación identificado como **tercero**, la parte actora aduce medularmente que, tanto la resolución impugnada como la originalmente recurrida, no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional.

En el concepto de impugnación identificado como **tercero**, la parte actora aduce medularmente que, tanto la resolución impugnada como la originalmente recurrida, no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional.

En el concepto de impugnación identificado como **tercero**, la parte actora aduce medularmente que, tanto la resolución impugnada como la originalmente recurrida, no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional.

En el concepto de impugnación identificado como **tercero**, la parte actora aduce medularmente que, tanto la resolución impugnada como la originalmente recurrida, no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional.

En el concepto de impugnación identificado como **tercero**, la parte actora aduce medularmente que, tanto la resolución impugnada como la originalmente recurrida, no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional.

En el concepto de impugnación identificado como **tercero**, la parte actora aduce medularmente que, tanto la resolución impugnada como la originalmente recurrida, no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional.

En el concepto de impugnación identificado como **tercero**, la parte actora aduce medularmente que, tanto la resolución impugnada como la originalmente recurrida, no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional.

En el concepto de impugnación identificado como **tercero**, la parte actora aduce medularmente que, tanto la resolución impugnada como la originalmente recurrida, no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional.

GDS/RMCA/EICH.

Número de volante: 19916/22.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****

TEJA

88

Años
Trabajando por México

HACIENDA



Administración General Jurídica
ADMINISTRACIÓN DESCENTRALIZADA JURÍDICA DE MÉXICO
SUBADMINISTRACIÓN DESCENTRALIZADA JURÍDICA

Entrega Personal.
Oficio: 600-36-10-(51)-2022-13469
Expediente: 95-2-2022-01-México 2-49505-10

JN-2372/22-11-02-8

581

37

Menciona que lo anterior es así, dado que, la autoridad demandada al resolver los agravios segundo, tercero, cuarto, séptimo, décimo quinto y décimo noveno de su escrito de recurso de revocación, no los examina, contraviniendo en ello lo dispuesto en el artículo 132, primero y segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, dejándolo en consecuencia en estado de indefensión e inseguridad jurídica, pues los mismos no fueron señalados en los términos que referidos por la autoridad resolutora del recurso de revocación, los cuales se insertan para su estudio y en los cuales medularmente señaló lo siguiente:

“...Los conceptos de impugnación **segundo, tercero, cuarto, séptimo, décimo quinto y décimo noveno**, se estudian de manera conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí.

En el concepto de impugnación identificado como **segundo**, la recurrente argumenta que, es ilegal la resolución recurrida, en razón de que la misma, no se encuentra debidamente fundada y motivada, inobservándose lo dispuesto en los artículos 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional.

Menciona que lo anterior es así, dado que, es ilegal y contrario a derecho la orden de visita domiciliaria IDDI50000220, por estar indebidamente fundada y motivada, porque en la misma no se citó la fracción II del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación disposición legal que establece la facultad que tiene el visitador para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, para que exhiban en el domicilio fiscal de los contribuyentes la contabilidad y además proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión en el domicilio fiscal.

Menciona que la autoridad fiscalizadora indebidamente fundó y motivó dicho acto de autoridad la competencia para que estuviera en posibilidad legal de solicitar en el domicilio fiscal de [REDACTED] la información y documentación relacionada con la contabilidad y el cumplimiento de las obligaciones fiscales a los que se encuentra obligada su mandante.

En el concepto de impugnación identificado como **tercera**, la recurrente aduce medularmente que, es ilegal la resolución recurrida, en razón de que la misma, no se encuentra debidamente fundada y motivada, inobservándose lo dispuesto en los artículos 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional.

Menciona que lo anterior es así, dado que, la autoridad revisora fundó su competencia de manera insuficiente, pues como se ha manifestado omitió citar el fundamento legal que le faculta a solicitar información y documentación, así como el fundamento legal que le faculta a delegar dicha facultad en los visitadores nombrados.

Continúa manifestando que la autoridad que emitió la orden de visita domiciliaria que reclama en el presente, adolece de la invocación de los dispositivos legales y reglamentarios que le son propios en cuanto a su existencia y competencia material, toda vez que fue omisa en invocar expresamente en la orden, la disposición legal que prevé la facultad para ordenar la visita domiciliaria.

Concluye manifestando que procede revocar la resolución contenida en el oficio número 500-36-04-03-02-2021-12729 de fecha 13 de octubre de 2021, por ser producto de un procedimiento viciado de origen, al quedar demostrado la ilegalidad e inconstitucionalidad de la orden de visita domiciliaria número IDDI50000220 contenida en el oficio número 500-36-03-03-02-2020-03146 de fecha 25 de marzo de 2020, toda vez que la misma no se fundó ni motivó conforme a derecho, violentando en perjuicio de su mandante su esfera jurídica y sus derechos fundamentales de seguridad y certeza jurídica, fundamentación y motivación, legalidad, debido proceso y de acceso a la justicia e inviolabilidad del domicilio tutelados en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, al no estar debida y suficiente fundada y motivada la competencia de la autoridad revisora para solicitar información y documentación en el domicilio fiscal de su mandante, al omitir citar la fracción II del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

En el concepto de impugnación identificado como **cuarto**, la recurrente refiere que, es ilegal la resolución recurrida, en razón de que la misma, no se encuentra debidamente fundada y motivada, inobservándose lo dispuesto en los artículos 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional.

“...La resolución recurrida, en esta ocasión, y por ende, es de observancia de la autoridad que se emite en virtud de que no se fundamenta ni motiva la resolución recurrida, en razón de que la misma, no se encuentra debidamente fundada y motivada, inobservándose lo dispuesto en los artículos 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional.

“...La resolución recurrida, en esta ocasión, y por ende, es de observancia de la autoridad que se emite en virtud de que no se fundamenta ni motiva la resolución recurrida, en razón de que la misma, no se encuentra debidamente fundada y motivada, inobservándose lo dispuesto en los artículos 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional.

“...La resolución recurrida, en esta ocasión, y por ende, es de observancia de la autoridad que se emite en virtud de que no se fundamenta ni motiva la resolución recurrida, en razón de que la misma, no se encuentra debidamente fundada y motivada, inobservándose lo dispuesto en los artículos 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional.



GDS/RMCA/EICH.

Número de volante: 19916/22.

Entrega Personal

Ofício: 600-36-10-(51)-2022-13469

Expediente: 9S-2-2022-07-México 2-49505-10

JN-2372/22-11-02-8

38

Menciona que lo anterior es así, dado que, la autoridad revisora al fundar la competencia como autoridad fiscal coordinada, para la emisión de la orden de visita domiciliaria número IDDD150002/20 contenida en el oficio número 500-36-03-03-02-2020-03146 de fecha 25 de marzo de 2020, con el objeto de verificar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales federales, invocando diversas facultades que no tiene ninguna violación con el acto emitido, por lo que resulta por demás inconstitucional e ilegal.

Refiere que dicha orden de visita domiciliaria, al señalar el fundamento legal de facultades que no acreditan la facultad de emitir ordenes de visita, por lo que dicha orden de visita domiciliaria se torna genérica y por ende ilegal, al no precisar con exactitud las fracciones que le otorgan facultades para emitir la misma.

Concluye manifestando que procede revocar la resolución contenida en el oficio número 500-36-04-03-02-2021-12725 de fecha 13 de octubre de 2021, por ser producto de un procedimiento violado de origen, al quedar demostrada la ilegalidad e inconstitucionalidad de la orden de visita domiciliar número 1DD150000220 contenida en el oficio número 500-36-03-03-02-2020-03146 de fecha 25 de marzo de 2020, toda vez que la misma no se fundó ni motivo conforme a derecho, violentando en perjuicio de su mandante su esfera jurídica y sus derechos fundamentales de seguridad y certeza jurídica, fundamentación y motivación, legalidad, debido proceso y de acceso a la justicia e inviolabilidad del domicilio tutelados en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, al no estar debida y suficiente fundada y motivada la competencia de la autoridad revisora para solicitar información y documentación en el domicilio fiscal de su mandante, al omitir citar la fracción II del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

En el concepto de impugnación identificado como **séptimo**, la recurrente afirma que, es ilegal la resolución recurrida, en razón de que la misma, no se encuentra debidamente fundada y motivada, inobservándose lo dispuesto en los artículos 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional.

Menciona que lo anterior es así, dado que, tanto la orden de visita domiciliar contenida en el oficio SGC-36-03-G3-02-2020-0346 de 25 de marzo de 2020, como la propia resolución determinante del crédito fiscal, contenida en el oficio SGC-36-04-03-02-2021-12729 de 13 de octubre de 2021, resultan ser ilegales, por no estar debidamente fundada en cuanto a la competencia territorial de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", con sede en México, así como el Servicio de Administración Tributaria, pues violentan lo dispuesto en los artículos 16 Constitucional y 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

En el concepto de impugnación identificado como **décimo quinto**, la recurrente refiere que, es ilegal la resolución recurrida en razón de que la misma, no se encuentra debidamente fundado y motivada, inobservándose lo dispuesto en los artículos 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional.

Menciona que lo anterior es así, dado que, la autoridad fiscal no fundó ni motivó debidamente su competencia material para la determinación del crédito fiscal que se combate, pues fue omiso en citar como parte de su fundamentación y motivación, la fracción IV del artículo 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, la cual le otorga facultades a dicho órgano desconcentrado para determinar contribuciones, aunado al hecho de que, tampoco se citó la fracción VI del artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

En el concepto de impugnación identificado como **décimo noveno**, la recurrente asegura que, es ilegal la resolución recurrida, en razón de que la misma, no se encuentra debidamente fundada y motivada, inobservándose la dispuesta en los artículos 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional.

Menciona que lo anterior es así, dado que, la resolución determinante de crédito fiscal, no se encuentra debidamente fundada y motivada en cuanto a la competencia material, territorial y de grado de la autoridad, pues fue omisa en citar la fracción IV del artículo 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, situación que es del todo legal y la deja en estado de indefensión e inseguridad jurídica. *

Sin embargo y contrario a lo planteado por la actora, sus argumentos devienen infundados para restarle legalidad y validez a la resolución impugnada, así como a la originalmente recurrida, por las siguientes consideraciones:

1. The first part of the text discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions, including sales, purchases, and expenses. It emphasizes that proper record-keeping is essential for determining the correct amount of tax liability and for defending against potential audits.

El presente informe no debe ser tomado como un intento de conformidad con el principio de igualdad de género. El presente informe no debe ser tomado como un intento de conformidad con el principio de igualdad de género. El presente informe no debe ser tomado como un intento de conformidad con el principio de igualdad de género.

1. **Arbeitsvertrag** (Arbeitsvertrag) ist ein Vertrag, bei dem eine Person (Arbeitnehmer) sich verpflichtet, für eine bestimmte Zeit oder auf unbestimmte Zeit bei einer anderen Person (Arbeitgeber) zu arbeiten.

GDS/RMCA/EICH

Número de volante: 19916/22



ACTORA: *****

88 Años
Trabajando por México



IN-2372/22-11-02-8

Entrega Personal.

Oficio: 600-36-10-(51)-2022-13469

Oficio: 600-36-10-(51)-2022-13469
Expediente: 95-2-2022-01-México 2-49505-10

39

Expediente: 95-2-2022-01-México 2-49303-10

39

Primeramente, es importante señalar que, de la simple lectura que esa H. Sala Fiscal del conocimiento realice al escrito de recurso de revocación, en relación con la resolución impugnada claramente podrá advertir que, se dio total cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 132, del Código Fiscal de la Federación, el cual a la letra prevé:

Artículo 132. El Jefe de Sala Fiscal del conocimiento de los recursos de revocación, en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer en el recurso de revocación, para determinar si se agotó el procedimiento de impugnación de los actos administrativos que se refieren al fondo del asunto.

Artículo 132.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la facultad de invocar hechos notorios, pero cuando se trate de agravios que se refieren al fondo de la cuestión controvertida, a menos que uno de ellos resulte fundado, deberá examinarlos todos antes de entrar al análisis de los que se planteen sobre violación de requisitos formales o vicios del procedimiento.

De la transcripción anterior, claramente podemos inferir que la resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el actor, teniendo la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando se trate de agravios que se refieran al fondo de la cuestión controvertida, a menos que uno de ellos resulte fundado, deberá examinarlos todos antes de entrar al análisis de los que se planteen sobre violación de requisitos formales o vicios del procedimiento.

de ellos resulte fundado, deberá eximirse al interesado de los requisitos formales o vicios del procedimiento.

Efectivamente, se concluye que el proceder de la autoridad fue apegado a derecho, ya que examinó los agravios, así como los razonamientos de la enjuicante, centrando en su resolución la cuestión efectivamente planteada, concentrándose sobre las violaciones de requisitos formales o vicios de procedimiento.

Con la precisión de que lo único que se evidencia es que solo porque no se resolvió conforme a la pretensión de la entonces recurrente, hoy actora, la misma se torna ilegal, lo cual deviene del todo infundado, debido a que mi representada no está compelida a actuar en beneficio a los intereses de mi contraria, sino a la recta aplicación del derecho, lo cual acaece en la especie.

Así, se concluye en primera instancia que la autoridad lo único que realizó fue lo que se establece en el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, que es resolver la cuestión efectivamente planteada, ya que tal y como lo señaló la autoridad, que con los razonamientos esgrimidos y con las pruebas aportadas, la actora no logró desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, por lo que resulta procedente otorgarle la presunción de legalidad a que se refiere el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

En ese orden de ideas, es evidente que la actuación de esta Administración Desconcentrada Jurídica de México "2", se encuentra apegada a derecho, en virtud de que, contrario a lo manifestado por el actor, se analizaron de manera administrada tanto los argumentos planteados por la contribuyente, como las pruebas aportadas, no obstante, con las mismas no se logró acreditar la ilegalidad de la resolución determinante del crédito fiscal originalmente recurrido, lo cual podrá corroborar esa H. Sala de conocimiento del análisis que se sirva realizar a la resolución impugnada contenida en el oficio número 600-36-10-(51)-2022-7979 de fecha 15 de junio de 2022, de ahí la ineficacia de sus argumentos.

Lo anterior es así, pues del análisis que esa H. Sala de conocimiento se sirva realizar a los actos en controversia, podrá advertir que los mismos se encuentran debidamente fundados y motivados, para lo cual y para acreditar dicha circunstancia, resulta pertinente traer a colación la fundamentación y motivación tanto de la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número 500-36-03-03-02-2020-03146 de fecha 25 de marzo de 2020, así como la resolución determinante de crédito fiscal contenido en el oficio número 500-36-04-03-02-2021-12129 de fecha 13 de octubre de 2021, en donde se citaron los siguientes preceptos legales:

° O. JEN DE VISITA DOMICILIARIA:

06. PLAN DE VISITA DOMICILIO

1. **Objetivo:** El objetivo principal de esta investigación es determinar el nivel de satisfacción de los usuarios con el servicio de atención al cliente de la empresa X, así como identificar las áreas de mejora.

Se: 647 Avenida de la Cruz 22, 2do. Col. Capue, T. Xicocotla, Ed. México, C. 54000.
Tel.: 547 9335-31/547 9331 y 5465474 ext. 603 ms. yulius.com.mx - twitter.com/yulius



Número de volante: 19916122

Entrega Personal:

JN-2372/22-11-02-8

Oficio: 600-36-10-(51)-2022-13469

Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

40

...En ese sentido, esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", con sede en México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, en el ejercicio de sus facultades, le ordena la práctica de la presente visita domiciliaria, con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que está afecto (a) como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado; y como retenedor, en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado; lo anterior con fundamento en los artículos 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, fracciones VII, XII y XVII; 8, fracción II de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto publicado en el propio Diario Oficial de la Federación del 12 de junio de 2003; 1, 2, párrafos primero, apartado C y segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XIV inciso b), 14 primer párrafo, fracciones V y VI, 24, párrafo primero, fracción I, inciso a) en relación con el artículo 22 párrafos primero, fracciones XVI y XXII, y último numeral 8, y artículo 24, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015 vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento; así como en los artículos 33 último párrafo, 36 párrafos quinto y sexto, 42 párrafos primero, fracciones III y IV, segunda, tercero y cuarto, 43, 44, 45, 46 y 52-A primer párrafo, fracción II del Código Fiscal de la Federación...

RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE CRÉDITO FISCAL:

...Esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2" con sede en México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, primer párrafo, fracciones VII, XII y XVII y 8, primer párrafo, fracción II de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto, publicado en el propio Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2003; 1, 2, párrafos primero, apartado C, y segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XIV inciso b), 14, primer párrafo, fracción I en relación con el artículo 11 primer párrafo, fracción XXII, 14 primer párrafo fracción VI, 24, párrafo primero, fracción I, inciso a) en relación con el artículo 22 párrafo primero, fracciones XII, y último numeral 8, y artículo 24, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento; así como en los artículos 33 último párrafo, 36 párrafo primero, fracciones III y IV, segunda, tercero y cuarto, 43, 44, 45, 46 y 52-A primer párrafo, fracción II, 50, 63 y 70 del propio Código Fiscal de la Federación; y ejercidas las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 primer párrafo fracción III, del propio Código Fiscal de la Federación, procede a determinar el Crédito Fiscal, como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado y como retenedor en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, a la contribuyente [REDACTED], al amparo de la orden número IODI500062/20...

De los preceptos legales transcritos anteriormente, se comprueba que la autoridad fiscalizadora, sí citó de manera ponderada aquellos fundamentos legales que le otorgan **competencia material** para ordenar la práctica de una visita domiciliaria, así como para determinar la situación fiscal de la actora, dentro del ejercicio de sus facultades de comprobación, al citar como parte de su fundamentación entre otros, los artículos 1, 2, párrafos primero, apartado C, y segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XIV inciso b), artículo 11, primer párrafo fracción XXII, 14 primer párrafo, fracciones I, V y VI, 24, párrafo primero, fracción I inciso a), en relación con el artículo 22, párrafos primero, fracción XII, XVI y XXII último numeral 8 y artículo 24, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, preceptos legales que en la parte que nos interesa rezan lo siguiente:

REGlamento INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 1.- El Servicio de Administración Tributaria, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la

GDS/RMCA/EICH.



[transcribe]



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: ***** ***** *****

TFJA

88 Años
Trabajando por México

HACIENDA



Administración General Jurídica
ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA DE MÉXICO 2ª
SUBADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA 1ª

Entrega Personal.

Oficio: 600-36-10-(S1)-2022-13469

Expediente: 95-2-2022-01-México 2-49505-10

JN-2372/22-11-02-8

44

II. Habiéndose requerido al contador público que haya formulado el dictamen la información y los documentos a que se refiere la fracción anterior, después de haberlos recibido o si éstos no fueran suficientes a juicio de las autoridades fiscales para conocer la situación fiscal del contribuyente, o si éstos no se presentan dentro de los plazos que establece el artículo 53-A de este Código, o dicha información y documentos son incompletos, las citadas autoridades podrán, a su juicio, ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación.

(Énfasis añadido).

De los preceptos anteriormente transcritos se desprende con toda claridad que, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México 2ª, si tiene existencia y competencia material para, en primer lugar, revisar que los dictámenes formulados por contador público inscrito sobre los estados financieros de los contribuyentes, en segundo lugar para, ordenar la práctica de una visitada domiciliaria a la accionante, así como requerir y revisar su contabilidad, así como para revisar que los dictámenes formulados por contador público inscrito sobre los estados financieros de los contribuyentes o respecto de operaciones de enajenación de acciones o cualquier otro tipo de dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales, reúnan los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales y como consecuencia de lo anterior, en un determinado momento para determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las atribuciones, de ahí que, contrario a lo sostenido por la actora, la competencia material de la autoridad fiscal, se encuentra debidamente fundada y motivada.

Luego entonces, contrario a lo aducido por la accionante la autoridad emisora de los oficios combatidos, si cumple con los requisitos de la debida fundamentación y motivación de la competencia que exigen los numerales invocados, mencionándose en todo momento en el contenido del acto observado los artículos y fracciones e incisos aplicables, los cuales le otorgaban competencia a la autoridad fiscalizadora, para actuar como lo hizo en los actos controvertidos.

Por otro lado, por lo que corresponde a la competencia territorial de la autoridad emisora, tenemos que de la misma manera fundamentó la resolución en la forma exigida por el promovente, esto es, indicando párrafo, fracción, inciso y subinciso, pues cita el artículo 5 párrafo tercero del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el cual basta con traerlo a colación para comprobar que la autoridad colmo los requisitos, de los cuales se duele la promovente:

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

"Artículo 5.- Las administraciones generales y las administraciones centrales, así como las coordinaciones, las administraciones y las subadministraciones adscritas a éstas, tendrán su sede en la Ciudad de México y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

Las administraciones centrales de las administraciones generales de Recursos y Servicios, de Comunicaciones y Tecnologías de la Información, de Planeación y de Evaluación, y las administraciones, coordinaciones y subadministraciones que se encuentren adscritas a aquéllas, podrán ubicar su sede fuera de la Ciudad de México, de conformidad con el Acuerdo que al efecto emita el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, el cual debe publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán su sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

CDS/RMCA/EICH.



Número de volante: 19916/22.

Entrega Personal.
Oficio: **600-36-10-(51)-2022-13469**
Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

JN-2372/22-11-02-8

585

45

Derivado de lo anterior se concluye que, el párrafo tercero del artículo 5 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, otorga facultades a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2" con sede en México, para ejercer sus atribuciones en todo el territorio nacional, motivo por el cual las manifestaciones de mi contraparte devienen infundadas.

En ese orden de ideas, es evidente que, la autoridad fiscalizadora citó aquellos preceptos que le otorgan facultades para emitir tanto la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número 500-36-03-02-2020-03146 de fecha 25 de marzo de 2020, así como la resolución determinante de crédito fiscal contenido en el oficio número 500-36-04-03-02-2021-12729 de fecha 13 de octubre de 2021, ejerciendo sus atribuciones en todo el territorio nacional, por lo cual, es evidente que, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2" fundamentó adecuadamente su actuación para la emisión de los oficios en mención, tal y como se ha comprobado en párrafos precedentes, dando cumplimiento con ello, a las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalando en forma por demás clara y precisa el nombre, sede y circunscripción territorial de la autoridad que emitió el acto de molestia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro digital: 251597
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Séptima Época
 Materias(s): Común
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Volumen 133-138, Sexta Parte, página 279
 Tipo: Jurisprudencia

*COMPETENCIA, FALTA DE CITA DEL FUNDAMENTO DE LA.

No constituye violación al artículo 16 constitucional, el hecho de que la autoridad que emite un acto, omita citar el precepto o preceptos que le atribuyen competencia para hacerlo, en virtud de que, a lo que obliga el artículo constitucional citado, es a fundar y motivar la causa legal del procedimiento, y aun cuando también previene que el acto de molestia debe provenir de autoridad competente, basta que esa competencia se encuentre prevista en disposiciones legales o reglamentarias aplicables, aunque no se invoquen expresamente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Volúmenes 133-138, Sexta Parte, página 30. Amparo en revisión 1435/79. Creaciones Kike, S.A. 14 de febrero de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Wilfrido Castañón León.

Volúmenes 133-138, Sexta Parte, página 30. Amparo en revisión 248/80. Industrias CM. 18 de abril de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Silva Nava.

Volúmenes 133-138, Sexta Parte, página 30. Amparo directo 115/80. Mauro Álvarez Zurita. 24 de abril de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Silva Nava.

Volúmenes 133-138, Sexta Parte, página 30. Amparo directo 335/80. Carmen Valencia López. 12 de junio de 1980. Unanimitad de votos. Ponente: Carlos de Silva Nava.

Volúmenes 133-139, Sexta Parte, página 30. Amparo en revisión 442/80. Mutipak, S.A. 12 de junio de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Silva Nava.

votos. Ponente: Carlos de Silva Nave.

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 55 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTIP), en virtud de que su difusión afectaría la conducción de las operaciones y actividades administrativas y políticas de carácter interno de la Secretaría de Salud, por lo que se clasifica como reservada, de conformidad con el artículo 55, fracción II de la LFTIP por un periodo de noventa y seis meses desde la fecha de creación del punto de acceso a la información.

At: 200 Alameda Insurgente Dr. No. 27, 4^a Piso, Col. Centro, Tlalneguilla, Edo. México, C.P. 54000.
Tel: 055 27 60 34 00 Fax: 055 27 60 34 00 e-mail: www.gedumex.com, gedumex@yahoo.com, gedumex@msn.com



GDS/RMCA/EICH.

Número de volante: 19916/22



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *** ***** *******

TFJA

88 Años
Trabajando por México

HACIENDA



Administración General Jurídica
ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA DE MÉXICO "2"
SUBADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA "2"

Entrega Personal.

Oficio: 600-36-10-(51)-2022-13469

Expediente: 95-2-2022-01-México 2-49505-10

JN-2372/22-11-02-8

46

Ahora bien, una vez demostrado que tanto la orden de visita, así como la resolución recurrida, fueron emitidas en observancia a los requisitos de fundamentación y motivación, es de manifestarse que los argumentos esgrimidos por la promovente, relativos a que no se fundó debidamente la competencia material y territorial de la autoridad fiscalizadora, resultan completamente infundados, pues tal y como se demostrara en párrafos subsecuentes, la autoridad demandada es plenamente competente para la emisión de los actos en controversia.

Por otro lado, respecto a la competencia de grado, la actora indebidamente se refiere esta competencia de la autoridad que emitió los actos que combaten, respecto de la cual el Jurista De Pina Vara indica que debe entenderse como el lugar que ocupa un órgano jurisdiccional en el orden jerárquico de la Administración de Justicia en relación con el número de juzgamientos que puede tener un litigio, o sea, se emplea la palabra grado como sinónimo de instancia, lo que en la especie no tiene aplicación.

Elo es así, pues si bien, esa H. Sala de conocimiento puede entrar al estudio de la debida fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad, **dicho estudio debe ajustarse a los límites que señala el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación en su fracción IV**, entre los que no se contempla la competencia de grado, pues tratándose de autoridades administrativas como en la especie lo es la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", estas únicamente están obligadas a fundar su **competencia material y territorialmente** para cumplir con los extremos de la debida fundamentación y motivación relativos al numeral de mérito.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis sustentada por ese Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la revista de dicho órgano el 17/1999 Cuarta Época, Tomo 9990, Página 264 que indica:

IV-TASR-VIII-214

"COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO Y CUANTÍA, EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO LAS PREVE. El artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, en su fracción III, no contempla dentro del límite de la fundamentación de la competencia de las autoridades administrativas, el que se señala el grado y cuantía de dichas facultades, ya que lo propio no tiene aplicación en la esfera que se contempla, por estar únicamente limitada a la materia y territorio que se ordenan dentro de la competencia prevista en el numeral en comento. (8)

Julio No. 11567/98.- Sentencia de 14 de mayo de 1999, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Javier Eduardo del Olmo López.

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 16. Noviembre 1999, p. 264.

En esta tesitura, resulta innegable que, tanto en la orden de visita domiciliaria, como la resolución determinante de crédito fiscal, la autoridad indicó en forma expresa los fundamentos legales que le otorgan existencia plena, así como competencia tanto material como territorial para la emisión de dichos actos, ello al citar de manera exhaustiva los preceptos legales que la facultaban para ello, situación que evidencia la ineficacia de los argumentos planteados por mi contraparte.

Ahora bien, no se pierde de vista por parte de esta representación fiscal el argumento de la accionante en el sentido de que, es ilegal y contraria a derecho la orden de vista domiciliaria, por estar indebidamente fundada y motivada, porque en la misma no se citó la fracción II del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación disposición legal que establece la facultad que tiene el visitador para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, para que exhiban en el domicilio fiscal de los contribuyentes la contabilidad y además proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión en el domicilio fiscal.

En consecuencia, al haberse demostrado que tanto la orden de visita domiciliaria, como la resolución determinante de crédito fiscal, fueron emitidas en observancia a los requisitos de fundamentación y motivación, es de manifestarse que los argumentos esgrimidos por la promovente, relativos a que no se fundó debidamente la competencia material y territorial de la autoridad fiscalizadora, resultan completamente infundados, pues tal y como se demostrara en párrafos subsecuentes, la autoridad demandada es plenamente competente para la emisión de los actos en controversia.

Por otro lado, respecto a la competencia de grado, la actora indebidamente se refiere esta competencia de la autoridad que emitió los actos que combaten, respecto de la cual el Jurista De Pina Vara indica que debe entenderse como el lugar que ocupa un órgano jurisdiccional en el orden jerárquico de la Administración de Justicia en relación con el número de juzgamientos que puede tener un litigio, o sea, se emplea la palabra grado como sinónimo de instancia, lo que en la especie no tiene aplicación.

Elo es así, pues si bien, esa H. Sala de conocimiento puede entrar al estudio de la debida fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad, dicho estudio debe ajustarse a los límites que señala el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación en su fracción IV, entre los que no se contempla la competencia de grado, pues tratándose de autoridades administrativas como en la especie lo es la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", estas únicamente están obligadas a fundar su competencia material y territorialmente para cumplir con los extremos de la debida fundamentación y motivación relativos al numeral de mérito.

GDS/RMCA/EICH.



Número de volante: 19916/22.

Entrega Personal.

JN-2372/22-11-02-8

Oficio: 600-36-10-(51)-2022-13469

Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

586

47

Sin embargo y contrario a lo planteado por la actora, sus argumentos devienen infundados para restarle legalidad y validez a la resolución impugnada, así como a la originalmente recurrida, por las siguientes consideraciones.

Efectivamente, contrario a lo sostenido por la promovente, la orden de visita domiciliar de fecha 25 de marzo de 2020, sí se encuentra fundada y motivada, pues de la misma se advierte que la autoridad fiscal citó como parte de su fundamentación los artículos 42, primer párrafo, fracción III y IV, segundo, tercer y cuarto párrafo, 43, 44, 45 y 46 y 52-A, primer párrafo, fracción II, todos del Código Fiscal de la Federación, de los cuales al realizarse su análisis administrativo se desprende la **facultad de la autoridad fiscal para requerir informes y datos relativos a la contabilidad de los contribuyentes**, tal y como en el caso concreto aconteció.

Efectivamente de los preceptos legales transcritos con anterioridad se desprende la facultad de la autoridad fiscalizadora, de practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y **revisar su contabilidad**, tal y como en la especie aconteció, ya que no debe perderse de vista que para revisar la contabilidad de la contribuyente, eminentemente se le tuvo que requerir esta, pues de lo contrario la autoridad fiscalizadora no se hubiere encontrado en posibilidades de revisar la misma, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 42, fracción III del Código Fiscal de la Federación.

Bajo esas consideraciones, es claro que la resolución originalmente recurrida, así como el procedimiento que le dio origen se emitieron con estricto apego a derecho, cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto, los argumentos de mi contraparte son ineficaces e infundados.

Es aplicable por analogía, la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Décima Época
Registro: 2007655
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 11, Octubre de 2014, Tomo II
Materia(s): Constitucional, Administrativa, Administrativa
Tesis: 17o.A.120 A (10a.)
Página: 2888

"ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA SUSTENTADA EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PERMITE A LA AUTORIDAD REQUERIR AL VISITADO DOCUMENTACIÓN DURANTE EL DESAHOGO DE LA DILIGENCIA Y, CONSEQUENTEMENTE, RESPETA EL DERECHO HUMANO DE FUNDAMENTACIÓN.

El precepto citado establece que las autoridades fiscales cuentan con dos instrumentos para comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados, han cumplido con sus cargas tributarias y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales. La primera, conocida como revisión de gabinete (fracción II), y, la segunda, como visita domiciliar (fracción III). Esas facultades se distinguen entre sí por el lugar en el cual se analiza el material recabado a través de su ejercicio, sin tomar en cuenta el sitio donde la autoridad se allega los elementos indispensables para realizar la verificación. Por su parte, el artículo 45 del propio código prevé la obligación de los visitados, sus representantes, o la persona con quien se entienda la visita, de permitir a los visitadores el acceso al lugar o lugares objeto de ésta, de mantener a su disposición en el domicilio la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales; así como la verificación de bienes, mercancías, documentos, estados de cuenta bancarios o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados. En ese orden de ideas, las reglas descritas tienen congruencia con el sistema de comprobación del cumplimiento de las cargas tributarias, ya que resultaría inoperante el ejercicio de la facultad de practicar visitas domiciliarias si los visitadores no contarán con la atribución de requerir todos los elementos indispensables para revisar si el visitado cumplió, en el periodo examinado, con la obligación de contribuir al gasto público en términos del artículo 31, fracción IV, de la

La presente tesis es de carácter informativo y no constituye un acto de fe. El uso indebido de esta tesis puede acarrear sanciones administrativas y/o penales. La presente tesis es de carácter informativo y no constituye un acto de fe. El uso indebido de esta tesis puede acarrear sanciones administrativas y/o penales.

Este documento puede contener información que deberá ser clasificada como reservada. La conformidad con el artículo 39, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en materia de información pública (LFPPIR), en virtud de que el acceso público a la información de los preceptos legales administrativos se encuentra en el artículo 39, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en materia de información pública (LFPPIR).

El presente documento es de carácter informativo y no constituye un acto de fe. El uso indebido de esta tesis puede acarrear sanciones administrativas y/o penales. La presente tesis es de carácter informativo y no constituye un acto de fe. El uso indebido de esta tesis puede acarrear sanciones administrativas y/o penales.





TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: ***** ***** ****

TFJA

88 Años
Trabajando por México

HACIENDA



Administración General Jurídica
ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA DE MÉXICO D.F.
SUBADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA D.F.

Entrega Personal.

Oficio 600-36-10-(51)-2022-13469

Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

JN-2372/22-11-02-8

48

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, la orden de visita domiciliaria sustentada en el artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, permite a la autoridad requerir al visitado documentación durante el desarrollo de la diligencia y, consecuentemente, respeta el derecho humano de fundamentación de los actos de autoridad.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 984/2013. Scavi, S.A. de C.V. 15 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Rodríguez. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Lo anterior es así, pues lo cierto es que el artículo 42 fracción III del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, faculta a la autoridad para llevar a cabo visitas domiciliarias a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y **revisar su contabilidad**, bienes y mercancías y a su vez obliga a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, **así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales**.

En consecuencia, no le asiste razón a la actora, toda vez que, de la lectura que se hace a la referida orden de visita domiciliaria, se desprende que la autoridad fiscalizadora sí citó en el texto del acto de molestia, el precepto legal que soporta su actuación, constatándose así que el acto de autoridad que se analiza se encuentra emitido legalmente, pues tal y como se ha expresado con antelación, la autoridad al momento de emitirlo cita como parte de su fundamentación los artículos 42, primer párrafo, fracción III y IV, segundo, tercer y cuarto párrafo, 43, 44, 45 y 52-A, primer párrafo, fracción II, todos del Código Fiscal de la Federación, de los cuales se insiste se desprende la facultad de la autoridad fiscalizadora de requerir a la actora su contabilidad.

Efectivamente, no se debe perder de vista que, el artículo 42, fracción III del Código Fiscal de la Federación, establece que, las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, podrán practicar visitas domiciliarias a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y **revisar su contabilidad**.

Ahora bien, debe estimarse que la facultad de verificar el cumplimiento de dichas obligaciones lleva inmersa la de revisar la documentación de la que se desprenda si éstas se han cumplido o no y, por tanto, la de requerir dicha documentación, contabilidad, así como los datos e informes necesarios a la persona con quien se entienda la diligencia, a fin de poder llevar a cabo el objeto de la visita, sin que la norma de que se trata pueda interpretarse en el sentido de que sólo faculta a la autoridad para realizar la visita en el domicilio del particular, pero que no tiene el alcance de permitirle que requiera a éste los datos, informes y documentos necesarios para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales objeto de dicha visita y que, por ende, para ese efecto la autoridad pueda invocar normas diversas, pues la finalidad de las visitas domiciliarias en materia fiscal no es en sí la intromisión en el domicilio de los particulares, sino la revisión del cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

En esa medida, tratándose de órdenes de visita domiciliaria tendientes a verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales, basta invocar la fracción III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, para considerar que se fundaron debidamente las facultades de la autoridad no sólo para introducirse en el domicilio del gobernado, sino también para realizar la verificación de que se trata, requiriendo al visitado los datos, informes o documentos relacionados con dichas obligaciones; siendo innecesario que cite, además, la fracción II de dicho precepto, máxime si se sustentaron en el artículo 45 del mismo ordenamiento legal, tal y como en el caso concreto aconteció.

En consecuencia, la autoridad fiscalizadora actuó dentro de los límites de su competencia al requerir al visitado la documentación necesaria para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, por lo que no procede la nulidad de los actos de autoridad que se impugnan.

En consecuencia, la autoridad fiscalizadora actuó dentro de los límites de su competencia al requerir al visitado la documentación necesaria para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, por lo que no procede la nulidad de los actos de autoridad que se impugnan.

En consecuencia, la autoridad fiscalizadora actuó dentro de los límites de su competencia al requerir al visitado la documentación necesaria para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, por lo que no procede la nulidad de los actos de autoridad que se impugnan.

En consecuencia, la autoridad fiscalizadora actuó dentro de los límites de su competencia al requerir al visitado la documentación necesaria para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, por lo que no procede la nulidad de los actos de autoridad que se impugnan.

En consecuencia, la autoridad fiscalizadora actuó dentro de los límites de su competencia al requerir al visitado la documentación necesaria para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, por lo que no procede la nulidad de los actos de autoridad que se impugnan.

En consecuencia, la autoridad fiscalizadora actuó dentro de los límites de su competencia al requerir al visitado la documentación necesaria para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, por lo que no procede la nulidad de los actos de autoridad que se impugnan.

En consecuencia, la autoridad fiscalizadora actuó dentro de los límites de su competencia al requerir al visitado la documentación necesaria para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, por lo que no procede la nulidad de los actos de autoridad que se impugnan.

En consecuencia, la autoridad fiscalizadora actuó dentro de los límites de su competencia al requerir al visitado la documentación necesaria para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, por lo que no procede la nulidad de los actos de autoridad que se impugnan.

En consecuencia, la autoridad fiscalizadora actuó dentro de los límites de su competencia al requerir al visitado la documentación necesaria para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, por lo que no procede la nulidad de los actos de autoridad que se impugnan.

En consecuencia, la autoridad fiscalizadora actuó dentro de los límites de su competencia al requerir al visitado la documentación necesaria para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, por lo que no procede la nulidad de los actos de autoridad que se impugnan.

En consecuencia, la autoridad fiscalizadora actuó dentro de los límites de su competencia al requerir al visitado la documentación necesaria para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, por lo que no procede la nulidad de los actos de autoridad que se impugnan.

En consecuencia, la autoridad fiscalizadora actuó dentro de los límites de su competencia al requerir al visitado la documentación necesaria para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, por lo que no procede la nulidad de los actos de autoridad que se impugnan.

En consecuencia, la autoridad fiscalizadora actuó dentro de los límites de su competencia al requerir al visitado la documentación necesaria para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, por lo que no procede la nulidad de los actos de autoridad que se impugnan.



Número de volante: 19916/22

Entrega Personal.

JN-2372/22-П-02-8

587

Oficio: 600-36-10-(51)-2022-13469

Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

49

Es aplicable por analogía la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época
 Registro: 168299
 Instancia: Segunda Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XXVIII, Diciembre de 2008
 Materia(s): Constitucional, Administrativa
 Tesis: 2a./J. 174/2008
 Página: 280

"ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. LA SUSTENTADA EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, RESPETA LA GARANTÍA DE FUNDAMENTACIÓN, POR LO QUE ES INNECESARIO QUE CITE, ADEMÁS, LA FRACCIÓN II DE DICHO PRECEPTO.

El artículo 42, fracción V, del Código Fiscal de la Federación establece que las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, podrán practicar visitas domiciliarias a fin de verificar el cumplimiento de obligaciones en materia de la expedición de comprobantes fiscales. Ahora bien, debe estimarse que la facultad de verificar el cumplimiento de dichas obligaciones lleva inmersa la de revisar la documentación de la que se desprenda si éstas se han cumplido o no y, por tanto, la de requerir dicha documentación, así como los datos e informes necesarios a la persona con quien se entienda la diligencia, a fin de poder llevar a cabo el objeto de la visita, sin que la norma de que se trata pueda interpretarse en el sentido de que sólo faculta a la autoridad para realizar la visita en el domicilio del particular, pero que no tiene el alcance de permitirle que requiera a éste los datos, informes y documentos necesarios para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales objeto de dicha visita y que, por ende, para ese efecto la autoridad deba invocar normas diversas, pues la finalidad de las visitas domiciliarias en materia fiscal no es en sí la intromisión en el domicilio de los particulares, sino la revisión del cumplimiento de sus obligaciones fiscales. En esa medida, tratándose de órdenes de visita domiciliaria tendientes a verificar el cumplimiento de obligaciones en materia de expedición de comprobantes fiscales, basta invocar la fracción V del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, para considerar que se fundaron debidamente las facultades de la autoridad no sólo para introducirse en el domicilio del gobernado, sino también para realizar la verificación de que se trata, requiriendo al visitado los datos, informes o documentos relacionados con dichas obligaciones; siendo innecesario que citen, además, la fracción II de dicho precepto, máxime si se sustentaron en el artículo 45 del mismo ordenamiento legal.

Contradicción de tesis 116/2008-S5. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Octavo Circuito, 5 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaría: Tania María Herrera Ríos.

Tesis de jurisprudencia 174/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de noviembre de dos mil ocho.

Efectivamente, lo manifestado por la contribuyente, resulta a todas luces ineficaz para declarar la nulidad de la resolución originalmente recurrida, pues también pierde de vista lo dispuesto en el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, precepto legal que a la letra indica lo siguiente:

"Artículo 45.- Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita.

Se declara que el contenido de este documento y sus anexos no constituyen una declaración de la totalidad ni regularización de los datos de la información que se declara, sino que se trata de una declaración parcial y no exhaustiva de la información que se declara, y que el declarante se compromete a actualizarla y complementarla en todo momento.

Esta documentación y sus anexos, contienen información que deberá ser tratada como reservada de conformidad con el artículo 36 de la Ley 37/2015, de 28 de septiembre, reguladora de la información pública (LIRIPA), en virtud de que su difusión vulneraría la confidencialidad de los procedimientos administrativos regulados en forma expresa o implícita en la legislación, de conformidad con el artículo 10, sección 2) de la LIRIPA, por un periodo de reserva de máximo de ocho (8) años desde la fecha de su creación.

42-281 Tajiri Ines 5610 Cruz No. 22, 2o. Piso, Col. Sarera, Tlalpescuinta, Edo. Mexico, C.A. 54003.
Tel. (55) 21-69 54-00 Ext. 62602 ; 62604 www.sci.gob.mx jsalazar@scs.gob.mx jsalazar@scs.gob.mx jsalazar@scs.gob.mx



GDS/RMCA/EICH.

Número de volante: 19916/22.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: ***** ***** ****

TFJA

88 Años
Trabajando por México

HACIENDA



Administración General Jurídica
ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA DE MÉXICO
SUBADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA

Entrega Personal.

Oficio: 600-36-10-(51)-2022-13469

Expediente: 95-2-2022-01-México 2-48505-10

JN-2372/22-11-02-8

50

(Lo resaltado es nuestro)

Efectivamente, del precepto legal transcrito con anterioridad se desprende que, los visitados, sus representantes o las personas con las que se entienda la visita domiciliaria, tienen obligación de permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la diligencia y a mantener a su disposición todos los documentos que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales; **de tal suerte que el funcionario designado legalmente para practicar la visita cuenta con atribuciones para requerir información y documentación al gobernado, con independencia de que en el oficio de requerimiento se haya fundado la actuación en el precepto invocado, ya que el requerimiento es una consecuencia directa de la emisión de la orden de visita y necesaria para la práctica de la diligencia.**

Es aplicable por analogía el siguiente criterio:

Época: Novena Época
Registro: 182268
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Enero de 2004
Materia(s): Administrativa
Tesis: 17o.A.268 A
Página: 1647

"VISITAS DOMICILIARIAS. EL VISITADOR AUTORIZADO EN LA ORDEN RESPECTIVA PARA PRACTICAR LA DILIGENCIA, ESTÁ FACULTADO PARA REQUERIR AL CONTRIBUYENTE LOS DOCUMENTOS RELATIVOS AL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES FISCALES.

Conforme al artículo 45 de Código Fiscal de la Federación, los visitados, sus representantes o las personas con las que se entienda la visita domiciliaria, tienen obligación de permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la diligencia y a mantener a su disposición todos los documentos que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales; de tal suerte que el funcionario designado legalmente para practicar la visita cuenta con atribuciones para requerir información y documentación al gobernado, con independencia de que en el oficio de requerimiento se haya fundado la actuación en el precepto invocado, ya que el requerimiento es una consecuencia directa de la emisión de la orden de visita y necesaria para la práctica de la diligencia.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3717/2003. Marulio Islas Ortega. 12 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Véase: Acóndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo III, Materia Administrativa, Sección Precedentes Relevantes, página 1074, tesis 1246, de rubro: "VISITAS DOMICILIARIAS. FACULTAD DE LOS VISITADORES PARA SOLICITAR DOCUMENTACIÓN E INFORMES."

Con lo anterior se demuestra que la autoridad puede requerirle a la contribuyente **por medio del personal adscrito a la misma y que se encuentra debidamente facultado para ello**, cualquiera de los elementos que integran su contabilidad, para así estar en aptitud de revisarlos, y con ello comprobar el debido cumplimiento de la misma de sus obligaciones fiscales.

Por lo que es en base a tales consideraciones que los argumentos de la contribuyente resultan ser notorios, infundados y carentes de todo soporte jurídico y probatorio siendo por ello que resulta procedente se reconozca la

que la contribuyente no tiene obligación de permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la diligencia y a mantener a su disposición todos los documentos que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales; de tal suerte que el funcionario designado legalmente para practicar la visita cuenta con atribuciones para requerir información y documentación al gobernado, con independencia de que en el oficio de requerimiento se haya fundado la actuación en el precepto invocado, ya que el requerimiento es una consecuencia directa de la emisión de la orden de visita y necesaria para la práctica de la diligencia.

que la contribuyente no tiene obligación de permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la diligencia y a mantener a su disposición todos los documentos que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales; de tal suerte que el funcionario designado legalmente para practicar la visita cuenta con atribuciones para requerir información y documentación al gobernado, con independencia de que en el oficio de requerimiento se haya fundado la actuación en el precepto invocado, ya que el requerimiento es una consecuencia directa de la emisión de la orden de visita y necesaria para la práctica de la diligencia.

que la contribuyente no tiene obligación de permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la diligencia y a mantener a su disposición todos los documentos que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales; de tal suerte que el funcionario designado legalmente para practicar la visita cuenta con atribuciones para requerir información y documentación al gobernado, con independencia de que en el oficio de requerimiento se haya fundado la actuación en el precepto invocado, ya que el requerimiento es una consecuencia directa de la emisión de la orden de visita y necesaria para la práctica de la diligencia.

GDS/RMCA/EICH.



Número de volante: 19916/22.

Entrega Personal.

Oficio: 600-36-10-(51)-2022-13469

Expediente: 95-2-2022-01-México 2-49505-10

JN-2372/22-11-02-8

51

validez tanto de la resolución impugnada, como de la originalmente recurrida, en razón de que en la orden de visita domiciliaria que nos ocupa, la autoridad sí precisó el precepto legal que determina la obligación del visitado a mantener a su disposición diversa información y documentación, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, ello es así, en virtud de que el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, precisa dicha obligación por parte de los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita, razón por la cual, queda plenamente acreditado que la autoridad en todo momento actuó conforme a derecho.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

Registro digital: 220688
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época
Materias(s): Administrativa
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo IX, Febrero de 1992, página 283
Tipo: Aislada

*VISITAS DOMICILIARIAS. FACULTAD DE LOS VISITADORES PARA SOLICITAR DOCUMENTACIÓN E INFORMES.

No puede considerarse ilegal el desarrollo de una visita domiciliaria, por el hecho de que un visitador designado en la orden de visita, requiera al contribuyente la exhibición de documentación e informes necesarios para el cumplimiento de su comisión, pues dicha facultad deriva del artículo 45 del Código Fiscal de la Federación; además de que en la propia orden de auditoría se le ordena al particular que exhiba y proporcione a los visitadores todos los documentos necesarios para la verificación del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, autorizándolos, por ende, a dichos funcionarios de esta manera, a pedir y sea verbalmente en el desahogo de la auditoría o por oficio, la documentación e informes que estimen necesarios para la comprobación que les fue encomendada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 222/91. Impex de Puebla, S.A. 2 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

En esta tesis, es evidente que la autoridad demandada emitió la orden de visita domiciliaria con estricto apego a derecho esto es fundando y motivando debidamente sus facultades de comprobación a fin de llevar a cabo la práctica de una visita domiciliaria, siendo suficiente para ello la cita del artículo 42, fracción III del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior es así, dado que, la fracción III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, establece las facultades de la autoridad fiscalizadora para practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

En esa virtud, la facultad de verificar el cumplimiento de dichas obligaciones lleva inmersa la de revisar la documentación de la que se desprenda si éstas se han cumplido o no y, por tanto, la de requerir diversa documentación e informes relacionados con la contabilidad, a fin de poder llevar a cabo el objeto de la visita, sin que pueda interpretarse que sólo faculta a la autoridad para realizar la visita en el domicilio particular, sin el alcance antes referido y que, por dicha situación, para ese efecto la autoridad deba invocar la fracción II del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación en comento.

En consecuencia, tratándose de órdenes de visita domiciliaria, basta invocar la fracción III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, para considerar que se fundaron debidamente las facultades de la autoridad, no

Esta información contiene en su totalidad y sus anexos los datos exactos de la autoridad a quien se dirige. En caso de que haya alguna información errónea, deberá ser corregida antes de ser utilizada para fines de comprobación.

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como Reservada, de conformidad con el artículo 20 del Ley de Acceso a la Información Pública (LFTIA), en virtud de que su difusión vulneraría la confidencialidad de los procedimientos administrativos sometidos a reserva por parte de la autoridad.

En el Distrito Federal de la Ciudad de México, 22 de 11 de 2022, a las 15:00 horas, en el domicilio de la autoridad, se entregó a la autoridad la información contenida en este documento, para que sea clasificada como Reservada, de conformidad con el artículo 20 del Ley de Acceso a la Información Pública (LFTIA).





TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****

TFJA

88

Años
Trabajando por México

HACIENDA



Administración General Jurídica
ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA DE MÉXICO "2"
SUBADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA "10"

Entrega Personal.

Oficio: 600-36-10-(51)-2022-13469

JN-2372/22-11-02-8

Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

52

sólo para introducirse en el domicilio del gobernado, sino también para realizar la verificación de que se trata, y requerir diversa documentación e informes relacionados con la contabilidad.

Es aplicable por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial:

VI-J-SS-79

"REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN EN LA ORDEN DE VISITA.- ES SUFICIENTE LA INVOCACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SIN NECESIDAD DE CITAR LA FRACCIÓN II, DEL PROPIO CÓDIGO.- La fracción III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, establece las facultades de la autoridad fiscalizadora para practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías. En esa virtud, la facultad de verificar el cumplimiento de dichas obligaciones lleva inmersa la de revisar la documentación de la que se desprenda si éstas se han cumplido o no y, por tanto, la de requerir diversa documentación e informes relacionados con la contabilidad, a fin de poder llevar a cabo el objeto de la visita, sin que pueda interpretarse que sólo faculta a la autoridad para realizar la visita en el domicilio particular, sin el alcance antes referido y que, por dicha situación, para ese efecto la autoridad deba invocar la fracción II del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación en comento. En consecuencia, tratándose de órdenes de visita domiciliaria, basta invocar la fracción III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, para considerar que se fundaron debidamente las facultades de la autoridad, no sólo para introducirse en el domicilio del gobernado, sino también para realizar la verificación de que se trata, y requerir diversa documentación e informes relacionados con la contabilidad.

Contradicción de Sentencias Núm. 1206/07-05-03-5/Y OTRO/798/10-PL-02-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de octubre de 2010, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/36/2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2011. p. 25

Por último, no se pierde de vista, el argumento de la promovente respecto del cual manifiesta que, la autoridad fiscal no fundó ni motivó debidamente su competencia material, para la determinación del crédito fiscal que se cobraba, pues fue omisa en citar como parte de su fundamentación y motivación, la fracción IV del artículo 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, la cual le otorga facultades a dicho órgano desconcentrado para determinar contribuciones, aunado al hecho de que, tampoco se citó la fracción III del artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Sin embargo y contrario a lo planteado por la actora, sus argumentos devienen infundados para restarle legalidad y validez a la resolución impugnada, así como a la originalmente recurrida, por las siguientes consideraciones.

Efectivamente, contrario a lo sostenido por la actora, resultaba innecesario que en el caso concreto, se citara el artículo que facultaba al Servicio de Administración Tributaria para determinar impuestos a los contribuyentes, pues se insiste que este, en ningún momento ejerció facultad de comprobación alguna directamente con el promovente, por el contrario, quién instauró la visita domiciliaria cuestionada, fue una de sus unidades administrativas, misma que tal y como se ha comprobado en párrafos precedentes, cuenta con plena competencia material y territorial para la emisión de los actos en controversia.

Ahora bien, resulta pertinente transcribir lo dispuesto en el artículo 7, fracción IV, en relación con el artículo 8, fracción III, ambos de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, precepto que indica lo siguiente:

"Artículo 7o. El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

IV.- Verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, y revisar su contabilidad, bienes y mercancías, para lo cual podrá practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, y requerir diversa documentación e informes relacionados con la contabilidad, a fin de poder llevar a cabo el objeto de la visita, sin que pueda interpretarse que sólo faculta a la autoridad para realizar la visita en el domicilio particular, sin el alcance antes referido y que, por dicha situación, para ese efecto la autoridad deba invocar la fracción II del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación en comento. En consecuencia, tratándose de órdenes de visita domiciliaria, basta invocar la fracción III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, para considerar que se fundaron debidamente las facultades de la autoridad, no sólo para introducirse en el domicilio del gobernado, sino también para realizar la verificación de que se trata, y requerir diversa documentación e informes relacionados con la contabilidad.

El presente criterio jurisprudencial fue elaborado por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de octubre de 2010, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra, para ser aplicable en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no haya sido modificada por el Pleno de la Sala Superior en un periodo de sesenta días hábiles, contados desde el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El presente criterio jurisprudencial fue elaborado por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de octubre de 2010, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra, para ser aplicable en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no haya sido modificada por el Pleno de la Sala Superior en un periodo de sesenta días hábiles, contados desde el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

GDS/RMCA/EICH.



Número de volante: 19916/22.

Entrega Personal.

JN-2372/22-II-02-8

589

Oficio: 600-36-10-(51)-2022-13469

Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

53

IV. Determinar, liquidar y recaudar las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios cuando, conforme a los tratados internacionales de los que México sea parte, estas atribuciones deban ser ejercidas por las autoridades fiscales y aduaneras del orden federal;

(...)

"Artículo 8.- Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el Servicio de Administración Tributaria contará con los órganos siguientes:

(....)

III. **Las unidades administrativas que establezca su reglamento interior."**

(Énfasis añadido).

Asimismo, es pertinente transcribir el artículo 2, párrafo primero, apartado C y segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XIV, inciso b), preceptos legales que a la letra indican lo siguiente:

"Artículo 2.- El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

C.- Unidades Administrativas Desconcentradas, y

"Artículo 5.-

(....)

Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

"Artículo 6.- El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

A. Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación;

XIV. Con sede en México:

b) México "2";

(Énfasis añadido).

De los preceptos legales transcritos con anterioridad, se desprende por un lado que, el Servicio de Administración Tributaria es un Órgano Desconcentrado con las facultades y atribuciones ejecutivas que señala su Ley reglamentaria, entre la cual se encuentra la de determinar, liquidar y recaudar las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios cuando, conforme a los tratados internacionales de los que México sea parte, estas atribuciones deban ser ejercidas por las autoridades fiscales y aduaneras del orden federal, **para lo cual, contará con las unidades administrativas que establezca su reglamento, para la consecución de su objeto y ejercicio de sus facultades.**

Atento a lo anterior, es evidente que, el Servicio de Administración Tributaria, si bien, es quién se encarga del cobro de las contribuciones federales, cierto es también que, tal y como se observa de los artículos antes transcritos, para la consecución de su objeto, cuenta con unidades administrativas que, le ayudan al despacho de sus asuntos, tal es el caso de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", unidad administrativa que forma

"La información contenida en este documento y sus anexos es de uso exclusivo de la autoridad a quien se dirige. En virtud de que constituye información confidencial, no debe ser divulgada, transmitida ni reproducida, total o parcialmente, a ninguna persona alguna que no esté facultada para conocerla o utilizarla para fines distintos a los establecidos en el presente documento, de conformidad con la legislación aplicable."

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 58 fracción III de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública (LFAIP), en virtud de que su difusión vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos regulados en forma de procedimiento de carácter reservado, de conformidad con el artículo 110, fracción XI de la LFAIP por un periodo de reserva de máximo de 5 años, considerando el plazo de conservación de 10 años.

Av. San Juan, s/n de la Cruz No. 22, 2º Piso, Col. Centro, Tlalnepantla, Edo. México, C.P. 54000.
Tel. (55) 21 69 34 00 Ext. 52812 y 52804 www.sat.gob.mx youtube.com/satmx twitter.com/satmx





TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****

TFJA

88 Años
Trabajando por México

HACIENDA



Administración General Jurídica
ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA DE MÉXICO "2"
SUBADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA "10"

Entrega Personal.

Oficio: 600-36-10-(51)-2022-13469

JN-2372/22-11-02-8

Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

54

parte de dicho órgano desconcentrado, y cuya competencia se encuentra debidamente fundada y motivada, tal y como se ha comprobado en párrafos precedentes, pues en la resolución determinante de crédito fiscal se citaron los siguientes preceptos legales: 1, 2 párrafos primero, apartado C y segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XIV, inciso b), 14 párrafo primero, fracción I, en relación con el artículo 11, primer párrafo, fracción XXIII, 14 párrafo primero, fracción VI, 24, párrafo primero, fracción I, inciso a) en relación con el artículo 22 párrafos primero, fracción XII y último, numeral 8 y artículo 24, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

En ese orden de ideas, contrario a lo sostenido por la accionante, la autoridad fiscal cuenta con plena competencia para la emisión de la resolución determinante de crédito fiscal, pues pierde de vista que, para cumplir con la debida fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad precise su competencia por razón de materia, entre otras, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo en el que se le otorgue dicha atribución.

Por tanto, la correcta o debida fundamentación de la competencia de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, para emitir resoluciones determinantes de créditos fiscales, debe de ser analizada en cada caso en particular, atendiendo a todos y cada uno de los preceptos citados en el acto administrativo de que se trate, ya que para estimar que se cumplió con la debida fundamentación de la competencia material de dichas Unidades, es suficiente que se cite la disposición normativa en la que se les faculte para ello (Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria); esto es, que en el acto administrativo de que se trate, se cite la disposición en la que se advierta la facultad material para emitirlo de la Unidad que lo expida, circunstancia que ha sido debidamente acreditada en párrafo precedentes.

Es aplicable por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial:

VIII-J-SS-106

"SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- PARA FUNDAR LA COMPETENCIA MATERIAL DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ES INNECESARIA LA CITA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 7 DE SU LEY.- Para cumplir con la debida fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad precise su competencia por razón de materia, entre otras, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo en el que se le otorgue dicha atribución; por tanto, la correcta o debida fundamentación de la competencia de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, para emitir resoluciones determinantes de créditos fiscales, debe de ser analizada en cada caso en particular, atendiendo a todos y cada uno de los preceptos citados en el acto administrativo de que se trate, ya que para estimar que se cumplió con la debida fundamentación de la competencia material de dichas Unidades, es suficiente que se cite la disposición normativa en la que se les faculte para ello; esto es, que en el acto administrativo de que se trate, se cite la disposición en la que se advierta la facultad material para emitirlo de la Unidad que lo expida, siendo innecesaria, además, la cita de las diversas fracciones del artículo 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

Contradicción de Sentencias Núm. 6015/17-08-01-3/YOTROS9/2273/18-PL-03-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de mayo de 2019, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Emma Aguilar Orihuela.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo C/24/2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 37. Agosto 2019. p. 7

Asimismo, tampoco resultaba necesario que en la orden de visita domiciliaria de fecha 25 de marzo de 2020, se citara como parte de su fundamentación lo dispuesto en el artículo 22, fracción III del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, mismo que para su mayor comprensión se cita a continuación:

El presente documento es un documento de trabajo y no debe ser utilizado para fines de responsabilidad legal, por lo que no se garantiza su exactitud. El presente documento es un documento de trabajo y no debe ser utilizado para fines de responsabilidad legal, por lo que no se garantiza su exactitud.

El presente documento es un documento de trabajo y no debe ser utilizado para fines de responsabilidad legal, por lo que no se garantiza su exactitud.

GDS/RMCA/EICH.



Número de volante: 19916/22.

Entrega Personal.

Oficio: 600-36-10-(51)-2022-13469

Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

JN-2372/22-11-02-8

55

"Artículo 22.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

(一)

III. Dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación y de las verificaciones de origen practicadas y hacer constar dichos hechos y omisiones en el oficio de observaciones o en la última acta parcial que se levante; informar al contribuyente, a su representante legal y, tratándose de personas morales, también a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo del procedimiento correspondiente en términos del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento;

(...)

Del precepto legal transcrito con anterioridad se observa que, compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, el dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación y de las verificaciones de origen practicadas y hacer constar dichos hechos y omisiones en el oficio de observaciones o en la última acta parcial que se levante; informar al contribuyente, a su representante legal y, tratándose de personas morales, también a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo del procedimiento correspondiente en términos del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, sin embargo, el objeto de la orden de visita domiciliaria, no es dar a conocer hechos u omisiones conocidos dentro del procedimiento de fiscalización, sino iniciar con el ejercicio de la facultad de comprobación por parte de la autoridad fiscal, siendo evidente en consecuencia, que para la debida fundamentación y motivación de la misma, no era necesaria la cita de la fracción III del artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, de ahí la ineficacia del argumento planteado.

Máxime a lo anterior, dicho numeral debió ser invocado en todo caso en el oficio por medio del cual, la autoridad fiscal informó a la contribuyente que podía acudir a sus oficinas con el objeto de conocer los hechos u omisiones conocidos dentro del procedimiento de fiscalización, lo cual aconteció mediante el oficio número **500-36-04-03-02-2021-1543** de fecha 17 de febrero de 2021, tal y como lo podrá advertir esa H. Sala de conocimiento del análisis que se sirva realizar al mismo.

En ese orden de ideas, lo legalmente procedente es desestimar por improcedentes los argumentos planteados la promovente, pues los mismos carecen de total sustento lógico-jurídico, perdiendo de vista que, el concepto de violación debe ser un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor lo preceptos constitucionales que se estiman infringidos; la premisa menos, los actos reclamados y la conclusión la contrariedad entre ambas premisas, situación que no acontece con el razonamiento puesto a consideración en el presente apartado, pues con el mismo únicamente pretende retardar el proceso y no hacer frente a las obligaciones fiscales a las que se encuentra afecto por las actividades que realiza, características que no reúne el concepto de anulación puesto a consideración.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

Registro digital: 216791

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Penal

Tesis: VII. P. 3/18

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Núm. 63, Marzo de 1993, página 57

Tipo: Jurisprudencia

La información contenida en este documento y sus anexos es de uso exclusivo de la institución a quien se dirige. En virtud de que la información es de carácter confidencial, no debe ser divulgada, transmitida o reproducida, ni ser utilizada o puesta a disposición de una persona alguna que no esté facultada para conocerla o utilizarla para fines distintos a los autorizados por la legislación aplicable.

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificado como reserva de, de conformidad con el artículo 33, fracción III de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública (LFTIAIP), en virtud de que su difusión vulneraría la confidencialidad de los procedimientos administrativos seguidos en trámite de juicio, en materia de controversias electorales, de conformidad con el artículo 110, fracción XI de la LFTIAIP por un periodo de reserva de máximo de 5 años, considerando el plazo de conservación de 10 años.

Av. San Juanes (frente de la Cruz) No. 22, 2º Piso, Col. Centro, Tlalnepantla, Edo. México, C.P. 54000.
Tel. (55) 21 69 54 00 Ext. 3232 y 3284 • www.cat.gob.mx, youtube.com/jatmx, twitter.com/jatmx



Número de volante: 19916/22.

GDS/RMCA/EICH.

Entrega Personal.

JN-2372/22-TI-02-8

Oficio: 600-36-10-(51)-2022-13469

Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

591

57

II-TASS-5804

"RESOLUCIONES Y ACTOS DE AUTORIDAD.- SE PRESUMEN VALIDOS SI AL IMPUGNARLOS NO SE EXHIBEN PRUEBAS QUE DEMUESTREN SU ILEGALIDAD.- De conformidad con los artículos 89 y 220 del Código Fiscal de la Federación los actos y resoluciones de las autoridades se presumen válidos cuando no fueron impugnados de manera expresa, o bien cuando siendo impugnados no se demuestre su ilegalidad; en esas condiciones debe reconocerse la validez de los mismos, cuando el demandante no presentó ninguna prueba que acredite los extremos de su acción. (115)

Revisión No. 1484/79.- Resuelta en sesión de 26 de enero de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Aurea López Castillo.

Por último, dado que, la actora transcribe los agravios esgrimidos en su escrito de recurso de revocación, en razón de que, supuestamente no fueron debidamente analizados y valorados en la Administración Desconcentrada Jurídica de México "2", se solicita que se tenga por reproducida en el presente apartado la refutación que se realizó de los mismos dentro de la resolución impugnada contenida en el oficio número 600-36-10-(51)-2022-7979 de fecha 15 de junio de 2022, con el objeto de evitar repeticiones innecesarias.

Por lo anteriormente expuesto, a lo largo de la presente contestación y como se demuestra con las respectivas documentales, esa H. Juzgadora deberán desestimar las argumentaciones de la accionante por infundadas, en tanto que la actuación de mí representada se ajustó a derecho, y por tanto se debe reconocer la validez y legalidad tanto de la resolución impugnada como de la originalmente recurrida y del procedimiento que les dio origen, al demostrarse que dichas actuaciones se encuentran debidamente fundadas y motivadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional.

CUARTO Y QUINTO.

Los conceptos de impugnación se contestan de manera conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí.

En el concepto de impugnación identificado como **cuarto**, la parte actora refiere que, tanto la resolución impugnada como la originalmente recurrida, no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional.

Menciona que lo anterior es así, dado que, la autoridad demandada al resolver los agravios quinto, sexto y octavo de su escrito de recurso de revocación, no los examina, contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 132, primero y segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, dejándolo en consecuencia en estado de indefensión e inseguridad jurídica, pues los mismos no fueron señalados en los términos que referidos por la autoridad resolutora del recurso de revocación, los cuales se insertan para su estudio.

Asimismo, manifiesta que, a foja 39 de la resolución impugnada la autoridad demandada realizó diversas manifestaciones respecto de los CC. MARIA DEL CARMEN ALVARADO MEZA Y FRANCISCO JAVIER CASTRO CARBAJAL, con las cuales reconoce que dichos servidores públicos se introdujeron en su domicilio fiscal sin estar autorizados en la orden de visita domiciliaria, incurriendo con ello en la violación al derecho de inviolabilidad de su domicilio, pues su intromisión no puede convalidarse con el hecho de que hayan participado como testigos, pues al constituirse en su domicilio fiscal e introducirse de manera arbitraria sin estar autorizados, resulta claro que la entrada al domicilio fue antes de que se identificaran los auditores y antes de la entrega de la orden de vista, circunstancia que se demuestra con el video relativo a dicho momento.

"La información contenida en este documento y sus anexos es de uso exclusivo de la autoridad a quien se dirige, en virtud de que constituye información confidencial de carácter reservado, la cual no debe divulgarse, transmitirse ni reproducirse totalmente ni parcialmente a ninguna persona alguna que no esté facultada para su difusión u utilización para fines distintos a los que le dieron origen, de conformidad con la legislación aplicable."

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 34 fracción IV de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública (LFTIAIP), en virtud de que su difusión vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de reserva de despacho, de conformidad con el artículo 170, fracción II de la LFTIAIP por un periodo de reserva de máxima de 5 años, considerando el plazo de conservación que establece el artículo 170, fracción II de la LFTIAIP.

Av. San Juan de los Rios No. 22, 2º Piso, Col. Centro, Tlalnepantla, Edo. México, C.P. 54000.
Tel. (55) 21 83 54 00 Ext. 52812 y 52804 www.sat.gob.mx youtube.com/satmx twitter.com/satmx





TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****

TFJA

88

Años
Trabajando por México

HACIENDA



Administración General Jurídica
ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA DE MÉXICO "2"
SUBADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA "10"

Entrega Personal.

Oficio: 600-36-10-(51)-2022-13469

Expediente: 95-2-2022-01-México 2-49505-10

JN-2372/22-11-02-8

58

En el concepto de impugnación identificado como **quinto**, la parte actora precisa que, tanto la resolución impugnada como la originalmente recurrida, no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional.

Menciona que lo anterior es así, dado que, en la resolución impugnada la autoridad demandada no analizó debidamente el agravio noveno esgrimido en su escrito de recurso de revocación, pues contrario a su determinación, la autoridad revisora omitió citar el fundamento legal que facultaba al personal designado para llevar a cabo la visita domiciliaria, para realizar un recorrido físico, sin considerar las medidas de emergencia sanitaria, ello al no señalarse por parte de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2" en la orden de vista domiciliaria, la fracción II del artículo 43 del Código Fiscal de la Federación, pues sólo así se podía considerar legal el nombramiento de los visitadores y, por ende, la resolución determinante de crédito fiscal.

Por otro lado, expresa que, en la orden de vista número IDD1500002/20, omitió citar a todo el personal que se encargaría de la ejecución de la misma, en virtud de que, en la diligencia en la que se entregaría y notificaría dicha orden de vista, se introdujo a su domicilio fiscal otro personal adscrito a la autoridad fiscal que no se encontraba nombrado en la citada orden de vista domiciliaria, vulnerando con ello la garantía constitucional de inviolabilidad de su domicilio prevista en el artículo 16 Constitucional, situación que la deja en estado de indefensión e inseguridad jurídica.

Sin embargo y contrario a lo planteado por la actora, sus argumentos devienen infundados para restarle legalidad y validez a la resolución impugnada, así como a la originalmente recurrida, por las siguientes consideraciones.

Efectivamente, de la simple lectura que esa H. Sala Fiscal del conocimiento realice al escrito de recurso de revocación, en relación con la resolución impugnada claramente podrá advertir que, se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 132, del Código Fiscal de la Federación, el cual a la letra prevé:

"Artículo 132.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando se trate de agravios que se refieran al fondo de la cuestión controvertida, a menos que uno de ellos resulte fundado, deberá examinarlos todos antes de entrar al análisis de los que se planteen sobre violación de requisitos formales o vicios del procedimiento.

De la transcripción anterior, claramente podemos inferir que la resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el actora, teniendo la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando se trate de agravios que se refieran al fondo de la cuestión controvertida, a menos que uno de ellos resulte fundado, deberá examinarlos todos antes de entrar al análisis de los que se planteen sobre violación de requisitos formales o vicios del procedimiento.

Efectivamente, se concluye que el proceder de la autoridad fue apegado a derecho, ya que examinó los agravios, así como los razonamientos de la enjuiciante, centrando en su resolución la cuestión efectivamente planteada, concentrándose sobre las violaciones de requisitos formales o vicios de procedimiento.

Con la precisión de que lo único que se evidencia es que solo porque no se resolvió conforme a la pretensión de la entonces recurrente, hoy actora, la misma se torna ilegal, lo cual deviene del todo infundado, debido a que mi representada no está compelida a actuar en beneficio a los intereses de mi contraria, sino a la recta aplicación del derecho, lo cual acaece en la especie.

Así, se concluye en primera instancia que la autoridad lo único que realizó fue lo que se establece en el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, que es resolver la cuestión efectivamente planteada, ya que tal y como lo señaló

Este documento es un archivo de texto que contiene información confidencial y/o reservada de la autoridad a quien se dirige, en virtud de que constituye información confidencial fiscal, por lo que no se debe divulgar, publicar o hacer pública, ni permitir que sea utilizada por terceros para fines distintos a los autorizados en el presente documento.

Este documento contiene información que puede ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 88 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTIAIP), en virtud de que su difusión vulneraría la confidencialidad de los procedimientos administrativos regulados en forma de juicio, en tanto no hayan concluido los procedimientos de revisión de la LFTIAIP por un periodo de reserva de máximo de 5 años, considerando el plazo de conservación establecido en el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación.

Se emite en el P.O. del Centro, Tlaxiaco, Edo. México, C.P. 54200, el día 13 de mayo de 2022, por el personal de la Subadministración de Justicia Administrativa.



GDS/RMCA/EICH.

Número de volante: 19916/22.

Entrega Personal.

JN-2372/22-11-02-8

Oficio: 600-36-10-(51)-2022-13469

Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

59

592

la autoridad, que con los razonamientos esgrimidos y con las pruebas aportadas, la actora no logró desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, por lo que resulta procedente otorgarle la presunción de legalidad a que se refiere el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

En ese orden de ideas, es evidente que la actuación de esta Administración Desconcentrada Jurídica de México "2", se encuentra apegada a derecho, en virtud de que, contrario a lo manifestado por la ahora actora, se analizaron de manera adminiculada tanto los argumentos planteados por la contribuyente [REDACTED] como las pruebas aportadas, no obstante, con las mismas no se logró acreditar la ilegalidad de la resolución determinante del crédito fiscal originalmente recurrido, lo cual podrá corroborar esa H. Sala de conocimiento del análisis que se sirva realizar a la resolución impugnada contenida en el oficio número 600-36-10-(51)-2022-7979 de fecha 15 de junio de 2022, de ahí la ineficacia de sus argumentos.

Lo anterior es así, pues del análisis que esa H. Sala de conocimiento se sirva realizar a los actos en controversia, podrá advertir que los mismos se encuentran debidamente fundados y motivados, de ahí que, el presente agravio resulta ineficaz por infundado, pues mi contraparte pierde de vista que, el personal visitador actúa en representación de la autoridad fiscal, por lo que el personal actuante cuenta con plenas facultades para llevar a cabo la visita en todas sus etapas, siempre que se encuentre debidamente autorizado en la orden, tal y como aconteció en la especie.

Atento a lo anterior, los visitadores actúan **única y exclusivamente** en auxilio de las facultades de su titular, que en el caso concreto lo era la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", **no así por mutuo propio ni por facultades directas**, de ahí que, del análisis a la orden de visita domiciliar de fecha 25 de marzo de 2020, se observa que en la misma se señalaron los nombres del personal visitador que de manera conjunta o separada podía actuar dentro del desarrollo del procedimiento de fiscalización, bastando únicamente esa circunstancia para tener como suficientemente fundada la actuación de la autoridad fiscal.

En otras palabras, de un sano estudio a la orden de visita en cuestión, se observa que, el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de México "2", autorizó para llevar a cabo el procedimiento de fiscalización en cuestión, entre otros, a los CC. ENRIQUE GONZALEZ NUÑEZ, MARTHA LAURA FLORES TERAN, GILBERTO IBAÑEZ VALDEZ, FLOR ADRIANA MEZA VISTRAIN, CLAUDIA LUCERO NAVA LOPEZ, VANESA TORRES VALLE, PAOLA JAZMIN HERNANDEZ CORTES, LAURA PATRICIA AZPEITIA VILLAVARDE, ROSA OJEDA MARTINEZ, KARINA ELIZABETH ALVARADO ZAPATA, JACOB ROJAS SANCHEZ, JESSICA HIDALGO DELGADO, MARIA DEL ROSARIO MANJARREZ LUNA, MARCELA ROCIO HERRERA LASSO, ROSY SELENE RAMIREZ VASQUEZ, personal que actúa exclusivamente en auxilio de las facultades y funciones que la Ley establece a dicho titular.

A mayor abundamiento, conviene señalar que, en la orden de visita la autoridad autoriza para realizarla a "VISITADORES" como una expresión de **"FUNCION"** que van a realizar ciertos empleados públicos, ello atendiendo la literalidad del artículo 43 del Código Fiscal de la Federación que señala:

"Artículo 43.- En la orden de visita, además de los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este Código, se deberá indicar:

(...)

II.- El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado.

Luego, entonces, las manifestaciones de la actora son totalmente infundadas, toda vez que, el procedimiento de fiscalización que le fue instaurado en su contra, fue iniciado por personal que contaba con facultades para realizar el mismo, ello al haber sido debidamente designado en la orden de visita de fecha 25 de marzo de 2020.

"La información contenida en este documento y sus anexos es de uso exclusivo de la autoridad a quien se dirige, en virtud de que constituye información reservada fiscal, por lo que deberá abstenerse de divulgar, transmitir o reproducir parcial o totalmente a persona alguna que no esté facultada para su uso o para utilizarla para fines distintos a los autorizados en el presente documento, de conformidad con la legislación aplicable."

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 88 fracción III de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública (LFTIAIP), en virtud de que su difusión vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en materia de controversias fiscales, de conformidad con el artículo 110, fracción XI de la LFTIAIP por un periodo de reserva de máximo de 5 años, considerando el plazo de conservación establecido en el artículo 110, fracción XI de la LFTIAIP."

Av. Sor Juana Inés de la Cruz No. 22, 2º Piso, Col. Centro, Tlalneapantla, Edo. México. C.P. 54000.
Tel. (55) 21 69 54 00 Ext. 52812 y 52804 www.sat.gob.mx youtube.com/satmx twitter.com/satmx





TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****

TFJA

88 Años
Trabajando por México

HACIENDA



Administración General Jurídica
ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA DE MÉXICO "2"
SUBADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA "10"

Entrega Personal.

Oficio: 600-36-10-(51)-2022-13469

Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

JN-2372/22-11-02-8

60

Registro digital: 186824
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: XII.2o.12 A
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XV, Mayo de 2002, página 1298
Tipo: Aislada

"VISITADOR. LA DESIGNACIÓN OTORGADA EN LA ORDEN DE VISITA LO LEGITIMA PARA PRACTICARLA, CON INDEPENDENCIA DEL NOMBRE DEL CARGO CON QUE SE ENCUENTRE ADSCRITO AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

La autorización concedida al visitador para llevar a cabo la visita domiciliaria, emanada de autoridad legalmente competente, lo legitima para practicarla, independientemente del nombre del cargo con que se encuentre adscrito al Servicio de Administración Tributaria, en virtud de que conforme al artículo 21, apartado C, último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de tres de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, el titular de la administración de auditoría fiscal se encuentra autorizado para designar como auxiliares a las personas que requiera para satisfacer las necesidades del servicio, bastando entonces que el visitador haya obtenido la autorización relativa a través de la orden de visita.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Revisión fiscal 10/2001. Administrador Local Jurídico de Culiacán, Sinaloa y otras. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos.
Ponente: Samuel Alvarado Echavarría. Secretario: Juan Manuel Ladrón de Guevara de la Tejera.

En ese orden de ideas, es evidente que, contrario a lo sostenido por la actora, el personal actuante dentro de la visita domiciliaria, fue debida y legalmente designado en la orden de visita domiciliaria de fecha 25 de marzo de 2021, mismos que además se identificaron plenamente ante la persona con la que se entendió la diligencia del inicio del ejercicio de facultades de comprobación, previamente a que se entrega la orden de visita contenida en el oficio número 500-36-03-03-02-2020-03146 de fecha 25 de marzo de 2020, situación que se evidencia de los folios IDD1500002/20100003 y IDD1500002/20100004, consecuentemente, es evidente la ineficacia del argumento de mi contraparte, pues en momento alguno se vulneró en su perjuicio su derecho de inviolabilidad del domicilio, pues personal previamente designado por autoridad competente, se introdujo a su domicilio fiscal y ejecutó la orden de visita en auxilio de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2".

Ahora bien, una vez evidenciado que el personal actuante dentro de la visita domiciliaria, fue debida y legalmente designado en la orden de visita domiciliaria de fecha 25 de marzo de 2021, no se pierde de vista el argumento de la accionante en el sentido de que, se constituyeron dos visitadores que no estaban nombrados en la orden de visita domiciliaria número IDD1500002/20, siendo estos los CC. MARIA DEL CARMEN ALVARADO MEZA Y FRANCISCO JAVIER CASTRO CARBAJAL y aunque estos visitadores no se identificaron como visitadores si se registraron en la cédula de registro folio 90819 de fecha 27 de marzo de 2020 como personal del SAT.

Sin embargo y contrario a lo planteado por la actora, sus argumentos devienen infundados para restarle legalidad y validez a la resolución impugnada, así como a la originalmente recurrida, por las siguientes consideraciones.

Primeramente, resulta importante traer a colación lo dispuesto en el acta parcial de inicio de visita domiciliaria de fecha 27 de marzo de 2020, de la cual se advierte lo siguiente:

En el presente acta parcial de inicio de visita domiciliaria, se hace constar que el personal actuante dentro de la visita domiciliaria, fue debida y legalmente designado en la orden de visita domiciliaria de fecha 25 de marzo de 2021, mismos que además se identificaron plenamente ante la persona con la que se entendió la diligencia del inicio del ejercicio de facultades de comprobación, previamente a que se entrega la orden de visita contenida en el oficio número 500-36-03-03-02-2020-03146 de fecha 25 de marzo de 2020, situación que se evidencia de los folios IDD1500002/20100003 y IDD1500002/20100004, consecuentemente, es evidente la ineficacia del argumento de mi contraparte, pues en momento alguno se vulneró en su perjuicio su derecho de inviolabilidad del domicilio, pues personal previamente designado por autoridad competente, se introdujo a su domicilio fiscal y ejecutó la orden de visita en auxilio de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2".

En el presente acta parcial de inicio de visita domiciliaria, se hace constar que el personal actuante dentro de la visita domiciliaria, fue debida y legalmente designado en la orden de visita domiciliaria de fecha 25 de marzo de 2021, mismos que además se identificaron plenamente ante la persona con la que se entendió la diligencia del inicio del ejercicio de facultades de comprobación, previamente a que se entrega la orden de visita contenida en el oficio número 500-36-03-03-02-2020-03146 de fecha 25 de marzo de 2020, situación que se evidencia de los folios IDD1500002/20100003 y IDD1500002/20100004, consecuentemente, es evidente la ineficacia del argumento de mi contraparte, pues en momento alguno se vulneró en su perjuicio su derecho de inviolabilidad del domicilio, pues personal previamente designado por autoridad competente, se introdujo a su domicilio fiscal y ejecutó la orden de visita en auxilio de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2".

En el presente acta parcial de inicio de visita domiciliaria, se hace constar que el personal actuante dentro de la visita domiciliaria, fue debida y legalmente designado en la orden de visita domiciliaria de fecha 25 de marzo de 2021, mismos que además se identificaron plenamente ante la persona con la que se entendió la diligencia del inicio del ejercicio de facultades de comprobación, previamente a que se entrega la orden de visita contenida en el oficio número 500-36-03-03-02-2020-03146 de fecha 25 de marzo de 2020, situación que se evidencia de los folios IDD1500002/20100003 y IDD1500002/20100004, consecuentemente, es evidente la ineficacia del argumento de mi contraparte, pues en momento alguno se vulneró en su perjuicio su derecho de inviolabilidad del domicilio, pues personal previamente designado por autoridad competente, se introdujo a su domicilio fiscal y ejecutó la orden de visita en auxilio de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2".

GDS/RMCA/EICH.



Número de volante: 19916/22.

Entrega Personal.

JN-2372/22-11-02-8

Oficio: 600-36-10-(51)-2022-13469

Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

61

Contribuyente: [REDACTED]

Oficio Núm. 500 36 03 03 02 2020 03146.

Giro: OTROS SERVICIOS DE APOYO A LOS NEGOCIOS.

Expediente: SAT-7S.2-2020-IDD1500002/20

Ubicación: [REDACTED]

Orden de Visita: IDD1500002/20.

R.F.C.: [REDACTED]

Clase: ACTA DE INICIO.

Visitadoras: LAS QUE SE CITAN.

FOLIO No. IDD1500002/20-01-001

En el municipio de Huixquilucan, México, siendo las 10:30 horas del día 27 de marzo de 2020, las CC. Martha Laura Flores Terán, Claudia Lucero Nava López y Vanesa Torres Valle visitadoras adscritas a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", con sede en México, de la Administración General de Auditoría. Acto seguido las visitadoras requirieron al compareciente, para que designara dos testigos, apercibiéndole que en caso de negativa éstos serían nombrados por la Autoridad, a lo que manifestó: "Acepto el requerimiento" y designó como testigos a los CC. María del Carmen Alvarado Meza y Francisco Javier Castro Carvajal, quienes aceptaron el nombramiento "protestando conducirse con verdad" y se identificaron la primera con credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral Registro Federal de Electores, número 4979007123167, folio 0000008823212, año de registro 1999 04, clave de elector ALMZCR72020709M600, CURP AAMC720207MDFLZR09, que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos de dicha persona, así

(...)

De lo anteriormente digitalizado se advierte que con fundamento en el artículo 44, primer párrafo fracción III del Código Fiscal de la Federación, el personal adscrito a la autoridad demandada requirió a "la compareciente" para que designara dos testigos, apercibiéndole que en caso de negativa éstos serían nombrados por la Autoridad, a lo que manifestó: "Acepto el requerimiento" designando como testigos a los CC. MARIA DEL CARMEN ALVARADO MEZA Y FRANCISCO JAVIER CASTRO CARBAJAL.

De lo anteriormente esgrimido se observa que, los testigos que refiere la actora se introdujeron indebidamente a su domicilio, fueron designados por ella misma, aunado al hecho de que, primeramente, las visitadoras requirieron a la persona con la que entendía la diligencia para que designara testigos, a lo que contestaron: "Acepto el requerimiento", por lo cual, es inconcuso que, no existe afectación alguna a la esfera jurídica de la promovente, pues en todo momento la autoridad fiscal observó lo dispuesto en el artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, mismo que señala lo siguiente:

"Artículo 44.- En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

(...)

III. Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos, si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita."

(Énfasis añadido)

"La información contenida en este documento y sus anexos es de uso exclusivo de la autoridad a quien se dirige, en virtud de que constituye información reservada para el uso interno de la autoridad y no debe ser divulgada, reproducida o utilizada para fines distintos a los autorizados, en caso contrario, se incurrirá en responsabilidad de conformidad con la legislación aplicable."

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 36 fracción III de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública (LFTAIP), en virtud de que su difusión vulneraría la confidencialidad de los procedimientos administrativos seguidos en materia de, entre otros, el estado de, de conformidad con el artículo 110, fracción II de la LFTAIP por un periodo de reserva de máximo de 5 años, considerando el plazo de conservación de la información.

Av. San Juan de los Ríos No. 22, 2º. Piso, Col. Centro, Tlalampantla, Edo. México, C.P. 54000.
Tel. (01) 55 54 00 Rnt. 52812 y 52804 www.sat.gob.mx, youtube.com/satmx, twitter.com/satmx





TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: ***** ***** ****

TEJA

88 Años
Trabajando por México

HACIENDA



Administración General Jurídica
ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA DE MÉXICO "2"
SUBADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA "10"

Entrega Personal.
Oficio: 600-36-10-(51)-2022-13469
Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

JN-2372/22-11-02-8

62

En efecto, de acuerdo al numeral citado, los visitantes procedieron a requerir al visitado la designación de dos testigos, derecho que fue ejercido dentro del acta parcial de inicio de fecha 27 de marzo de 2020, lo cual quedó debidamente circunstanciado en dicha acta, pues no se requería de mayor formalidad, excepto el hecho de que quedara asentado el requerimiento y que los testigos fueron designados por el propio compareciente, de ahí que contrario al dicho de la accionante no existe violación alguna a lo dispuesto al artículo 44, fracción III del Código Fiscal de la Federación, ni mucho menos a su derecho de inviolabilidad de su domicilio.

Máxime a lo anterior, no se debe perder de vista que, los CC. MARIA DEL CARMEN ALVARADO MEZA Y FRANCISCO JAVIER CASTRO CARBAJAL, en momento alguno intervinieron en el desarrollo de la visita domiciliaria, pues no levantaron el acta parcial de inicio, misma que fue diligenciada por visitantes que se encuentran plenamente designados en la orden de visita domiciliaria, de ahí que, si bien, las personas antes señaladas se introdujeron al domicilio de la actora, dicha circunstancia no hace ilegal dicha actuación y menos inválida el procedimiento de fiscalización.

No obstante lo anterior y en el supuesto sin conceder que los CC. MARIA DEL CARMEN ALVARADO MEZA Y FRANCISCO JAVIER CASTRO CARBAJAL, fuere personal del Servicio de Administración Tributaria como lo señala mi contraparte, ello de ninguna manera hace ilegal la actuación de la autoridad fiscal, pues tal y como se ha hecho alusión en párrafos precedentes, la propia fracción III del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, establece que en la visita domiciliaria los auditores que en ella intervienen, además de identificarse ante la persona con quien se entienda la diligencia, tienen la obligación de requerir al visitado para que designe dos testigos, y sólo si éstos no son designados o los designados no aceptan, aquéllos tendrán la facultad de hacerlo, sin que prohíba que tal designación recaiga en empleados de la autoridad que ordenó la revisión, pues de una interpretación lógica y sistemática de dicha disposición se colige que la intervención de los testigos, es sólo para dar certidumbre a la actuación de los visitantes, es decir, su misión es simplemente dar credibilidad a la diligencia, al constatar que los hechos asentados en las actas relativas corresponde a lo que en realidad sucedió.

Por tanto, la intervención en las actas de visita de servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria como testigos de asistencia designados, no origina la invalidez de aquéllas, máxime que ello, por sí mismo, no da lugar a estimar que se infringe la independencia de su posición como testigos, pues durante el desarrollo de la diligencia no vierten declaración alguna que sirva como testimonio rendido de su parte, máxime si ha quedado comprobado que fue la propia persona con la que se entendió la diligencia, la que designó a dichos testigos, tal y como quedó asentado en el acta parcial de inicio, la cual al ser un documento público tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

Es aplicable por analogía el siguiente criterio:

Registro digital: 163900
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: XIV.CA.37 A
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 2425
Tipo: Aislada

"VISITA DOMICILIARIA. LA INTERVENCIÓN EN LAS ACTAS RELATIVAS DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA COMO TESTIGOS DE ASISTENCIA DESIGNADOS POR LOS AUDITORES, NO ORIGINA LA INVALIDEZ DE AQUÉLLAS.

Este criterio es aplicable a los casos en los que el servidor público de la autoridad a quien se dirige, en virtud de que constituye información operativa fiscal, por lo que no se debe considerar que el acceso a la información es reservado, pues no se trata de información reservada, sino de información operativa fiscal.

Este criterio es aplicable a los casos en los que el servidor público de la autoridad a quien se dirige, en virtud de que constituye información operativa fiscal, por lo que no se debe considerar que el acceso a la información es reservado, pues no se trata de información reservada, sino de información operativa fiscal.

Este criterio es aplicable a los casos en los que el servidor público de la autoridad a quien se dirige, en virtud de que constituye información operativa fiscal, por lo que no se debe considerar que el acceso a la información es reservado, pues no se trata de información reservada, sino de información operativa fiscal.

GDS/RMCA/EICH.



Número de volante: 19916/22.

Entrega Personal.

Oficio: 600-36-10-(51)-2022-13469

Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

JN-2372/22-11-02-8

63

El artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación establece que en la visita domiciliaria los auditores que en ella intervienen, además de identificarse ante la persona con quien se entienda la diligencia, tienen la obligación de requerir al visitado para que designe dos testigos, y sólo si éstos no son designados o los designados no aceptan, aquéllos tendrán la facultad de hacerlo, sin que prohíba que tal designación recaiga en empleados de la autoridad que ordenó la revisión, pues de una interpretación lógica y sistemática de dicha disposición se colige que la intervención de los testigos, es sólo para dar certidumbre a la actuación de los visitadores, es decir, su misión es simplemente dar credibilidad a la diligencia, al constatar que los hechos asentados en las actas relativas del Servicio de Administración Tributaria como testigos de asistencia designados por los auditores, no origina la invalidez de aquéllas, máxime que ello, por sí mismo, no da lugar a estimar que se infringe la independencia de su posición como testigos, pues durante el desarrollo de la diligencia no vierten declaración alguna que sirva como testimonio rendido de su parte.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 18/2010. Administrador Local Jurídico de Mérida, en el Estado de Yucatán, en representación de la autoridad demandada. 13 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alfonso Ayala Quiñones. Secretaria: Ma. de Lourdes Ruiz Burgos.

En ese orden de ideas, al no fungir los CC. MARIA DEL CARMEN ALVARADO MEZA Y FRANCISCO JAVIER CASTRO CARBAJAL, como visitadores adscritos a la autoridad fiscal, no tenían por qué estar designados previamente en la orden de visita domiciliaria, pues ello de modo alguno intervinieron dentro de la diligencia, ni mucho menos emitieron juicios de valor, sino que únicamente fungieron como testigos con el objeto de dar certeza a la actuación de las visitadoras, mismas que tal y como ha quedado demostrado en párrafos precedentes, se encuentran debidamente designadas para fundir como tal, pues incluso fue el propio tercero con el que se entendió el levantamiento de acta de inicio de visita, el que expresamente los designo, de ahí la ineficacia del argumento de la promovente.

Aunado a lo anterior, no se pierde de vista el argumento de la accionante en el sentido de que, a foja 39 de la resolución impugnada la autoridad demandada realizó diversas manifestaciones respecto de los CC. MARIA DEL CARMEN ALVARADO MEZA Y FRANCISCO JAVIER CASTRO CARBAJAL, con las cuales reconoce que dichos servidores públicos se introdujeron en su domicilio fiscal sin estar autorizados en la orden de visita domiciliaria, incurriendo con ello en la violación al derecho de inviolabilidad de su domicilio, pues su intromisión no puede convalidarse con el hecho de que hayan participado como testigos, pues al constituirse en su domicilio fiscal e introducirse de manera arbitraria sin estar autorizados, resulta claro que la entrada al domicilio fue antes de que se identificaran los auditores y antes de la entrega de la orden de visita, circunstancia que se demuestra con el video relativo a dicho momento.

Sin embargo y contrario a lo planteado por la actora, sus argumentos devienen infundados para restarle legalidad y validez a la resolución impugnada, así como a la originalmente recurrida, por las siguientes consideraciones.

Lo anterior es así, pues contrario a lo sostenido por la parte actora, en momento alguno se reconoció por parte de la Administración Desconcentrada Jurídica de México "2", que los CC. MARIA DEL CARMEN ALVARADO MEZA Y FRANCISCO JAVIER CASTRO CARBAJAL, se hubieren introducido a su domicilio fiscal sin estar autorizados en la orden de visita domiciliaria, vulnerando con ello su derecho de inviolabilidad de domicilio, ello fue así, pues lo que se argumentó dentro de la resolución impugnada fue que, **en el supuesto sin conceder** que los CC. MARIA DEL CARMEN ALVARADO MEZA Y FRANCISCO JAVIER CASTRO CARBAJAL, fuere personal del Servicio de Administración Tributaria como lo señala mi contraparte, ello de ninguna manera hace ilegal la actuación de la autoridad fiscal, pues la propia fracción III del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, establece que en la visita domiciliaria los auditores que en ella intervienen, además de identificarse ante la persona con quien se entienda la diligencia, tienen la obligación de requerir al visitado para que designe dos testigos, y sólo si éstos no

"La información contenida en este documento y sus anexos es de uso exclusivo de la autoridad a quien se dirige. En virtud de que constituye información reservada de carácter administrativo, no debe ser divulgada, transmitida ni reproducir parcialmente a persona alguna que no esté facultada para ello, y su uso para fines distintos a los autorizados constituye una falta a la legislación aplicable."

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 33 fracción III de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública (LFTIAP), en virtud de que su difusión vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de reserva de acceso a la información pública, de conformidad con el artículo 70, fracción II de la LFTIAP por un periodo de reserva de máximo de 5 años, considerando el plazo de conservación establecido en el artículo 70, fracción II de la LFTIAP.

Av. San Juan Irujo de la Cruz No. 22, 2º. Piso, Col. Centro, Tlalampantla, Edo. México, C.P. 54000.
Tel. (55) 21 69 54 00 Ext. 52812 y 52804 www.sat.gob.mx, youtube.com/satmx, twitter.com/satmx





TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****

TFJA

88

Años
Trabajando por México

HACIENDA



Administración General Jurídica
ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA DE MÉXICO "2"
SUBADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA "10"

Entrega Personal.

Oficio: 600-36-10-(51)-2022-13469

Expediente: 95-2-2022-01-México 2-49505-10

JN-2372/22-11-02-8

64

son designados o los designados no aceptan, aquéllos tendrán la facultad de hacerlo, sin que prohíba que tal designación recaiga en empleados de la autoridad que ordenó la revisión, pues de una interpretación lógica y sistemática de dicha disposición se colige que la intervención de los testigos, es sólo para dar certidumbre a la actuación de los visitadores, es decir, su misión es simplemente dar credibilidad a la diligencia, al constatar que hechos asentados en las actas relativas corresponde a lo que en realidad sucedió.

Atento a lo anterior, en un determinado momento la intervención en las actas de visita de servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria como testigos de asistencia designados, no origina la invalidez de aquéllas, máxime que se insiste que en el caso concreto, es el propio tercero con el que se entendió la diligencia quién expresamente los señaló como testigos, tal y como se advierte del folio IDD1500002/20100004 del acta de inicio de visita domiciliaria, circunstancia que al constar en un documento público, hace prueba plena de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, correspondiendo en consecuencia a la actora desvirtuar dicha legalidad, situación que en el caso concreto no aconteció.

Por lo cual, es evidente lo infundado que resulta el argumento planteado, pues en momento alguno se reconoció por parte de la autoridad demandada que, se hubiere vulnerado en perjuicio de mi contraparte su derecho de inviolabilidad de su domicilio, máxime si como se ha hecho referencia en párrafos precedentes, la intervención de las personas que fungieron como testigos, no hace ilegal el levantamiento del acta de inicio de visita domiciliaria, pues se reitera que estos no emitieron ningún juicio de valor o intervinieron de manera directa en dicha diligencia.

Ahora bien, no se pasa por alto por esta representación fiscal que, la actora pretenda demostrara sus manifestaciones con el registro de ingreso a su domicilio fiscal del personal supuestamente de Servicio de Administración Tributaria, no obstante dichas probanzas resultan ineficaces para acreditar ello, en primer lugar, por de dichos documentos no se advierte el nombre completo de las personas que supuestamente se registraron, por lo que, no se puede tener la certeza de que efectivamente los CC. MARIA DEL CARMEN ALVARADO MEZA Y FRANCISCO JAVIER CASTRO CARBAJAL, sean los que se introdujeron a su domicilio sin estar autorizados para ello y que los mismos no estuvieren ya dentro del domicilio de la actora, insistiéndose lo que se ha evidenciado en párrafos precedentes, que fue el propio tercero compareciente quién designó a dichas personas como testigos, creándose convicción que, dichas personas ya se encontraban dentro del domicilio de mi contraria, desde el momento en que se inició con la diligencia de entrega y notificación de la orden de visita domiciliaria número 500-36-03-03-02-2020-03146 de fecha 25 de marzo de 2020.

Aunado a lo anterior, no se debe dejar de lado que, dichas probanzas se tratan de documentales por sí mismas carecen de valor probatorio pleno para acreditar su dicho, pues se trata de documento privados exhibidos en copia simple, que pueden ser de fácil confección y manipulación, de ahí que, estos debieron haber sido adminiculados con otras probanzas que soportaran lo ahí contenido, situación que en el caso concreto no acontece, por ende, al resultan pruebas no idóneas **SE OBJETAN EN CUANTO A SU ALCANCE Y VALOR PROBATORIO**, pues no se tiene la certeza de que autenticidad y que las mismas no hubieren sido maquilladas con el objeto de acreditar hechos que nunca acontecieron.

Ahora bien, no se soslaya lo esgrimido por la accionante en el sentido de que, en la resolución impugnada la autoridad demandada no analizó debidamente el agravio noveno esgrimido en su escrito de recurso de revocación, pues contrario a su determinación, la autoridad revisora omitió citar el fundamento legal que facultaba al personal designado para llevar a cabo la visita domiciliaria, para realizar un recorrido físico, sin considerar las medidas de emergencia sanitaria, ello al no señalarse por parte de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2" en la orden de vista domiciliaria, la fracción II del artículo 43 del Código Fiscal de la Federación, pú

El presente es un documento que, en virtud de que constituye información confidencial, no debe ser divulgado fuera de la instancia que lo genera, ni ser utilizado para fines distintos a los establecidos en el presente documento.

El presente es un documento que, en virtud de que constituye información reservada, de conformidad con el artículo 34 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no debe ser divulgado fuera de la instancia que lo genera, ni ser utilizado para fines distintos a los establecidos en el presente documento.

El presente es un documento que, en virtud de que constituye información reservada, de conformidad con el artículo 34 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no debe ser divulgado fuera de la instancia que lo genera, ni ser utilizado para fines distintos a los establecidos en el presente documento.

El presente es un documento que, en virtud de que constituye información reservada, de conformidad con el artículo 34 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no debe ser divulgado fuera de la instancia que lo genera, ni ser utilizado para fines distintos a los establecidos en el presente documento.

El presente es un documento que, en virtud de que constituye información reservada, de conformidad con el artículo 34 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no debe ser divulgado fuera de la instancia que lo genera, ni ser utilizado para fines distintos a los establecidos en el presente documento.

El presente es un documento que, en virtud de que constituye información reservada, de conformidad con el artículo 34 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no debe ser divulgado fuera de la instancia que lo genera, ni ser utilizado para fines distintos a los establecidos en el presente documento.

El presente es un documento que, en virtud de que constituye información reservada, de conformidad con el artículo 34 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no debe ser divulgado fuera de la instancia que lo genera, ni ser utilizado para fines distintos a los establecidos en el presente documento.

El presente es un documento que, en virtud de que constituye información reservada, de conformidad con el artículo 34 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no debe ser divulgado fuera de la instancia que lo genera, ni ser utilizado para fines distintos a los establecidos en el presente documento.

El presente es un documento que, en virtud de que constituye información reservada, de conformidad con el artículo 34 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no debe ser divulgado fuera de la instancia que lo genera, ni ser utilizado para fines distintos a los establecidos en el presente documento.

El presente es un documento que, en virtud de que constituye información reservada, de conformidad con el artículo 34 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no debe ser divulgado fuera de la instancia que lo genera, ni ser utilizado para fines distintos a los establecidos en el presente documento.

El presente es un documento que, en virtud de que constituye información reservada, de conformidad con el artículo 34 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no debe ser divulgado fuera de la instancia que lo genera, ni ser utilizado para fines distintos a los establecidos en el presente documento.

El presente es un documento que, en virtud de que constituye información reservada, de conformidad con el artículo 34 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no debe ser divulgado fuera de la instancia que lo genera, ni ser utilizado para fines distintos a los establecidos en el presente documento.

El presente es un documento que, en virtud de que constituye información reservada, de conformidad con el artículo 34 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no debe ser divulgado fuera de la instancia que lo genera, ni ser utilizado para fines distintos a los establecidos en el presente documento.

El presente es un documento que, en virtud de que constituye información reservada, de conformidad con el artículo 34 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no debe ser divulgado fuera de la instancia que lo genera, ni ser utilizado para fines distintos a los establecidos en el presente documento.

El presente es un documento que, en virtud de que constituye información reservada, de conformidad con el artículo 34 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no debe ser divulgado fuera de la instancia que lo genera, ni ser utilizado para fines distintos a los establecidos en el presente documento.

GDS/RMCA/EICH.



Número de volante: 19916/22.

Entrega Personal.

Oficio: **600-36-10-(51)-2022-13469**

Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

JN-2372/22-11-02-8

65

595

así se podía considerar legal el nombramiento de los visitantes y, por ende, la resolución determinante de crédito fiscal.

En embargo y contrario a lo planteado por la actora, sus argumentos devienen infundados para restarle legalidad y validez a la resolución impugnada, así como a la originalmente recurrida, por las siguientes consideraciones.

En primer término, es de manifestarse que del artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la visita, así como también deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.

Bajo esas premisas, es que resulte del todo infundado lo que señala la actora en el sentido de que se vulneran sus derechos fundamentales establecidos en los preceptos legales que aluden virtud de que la autoridad demandada, sin amparo legal, excedió sus facultades de comprobación al realizar el recorrido en su domicilio fiscal.

Se asevera lo anterior, pues la contribuyente pierde de vista que la facultad ejercida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", es la comúnmente denominada "visita domiciliaria" misma que no sólo está contemplada y se realiza en base a las formalidades dispuestas en los artículos 42 fracción III, 44 fracción I y 45 del Código Fiscal de la Federación, para la realización en el domicilio o lugar del visitador, sino también en el propio numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo tanto, si del Acta Parcial de Inicio se advierte el recorrido físico que realizaron los visitadores en las instalaciones del domicilio fiscal de la accionante, dicha facultad deriva del contenido de los artículos 42 fracción III, 44 y 45 del Código Fiscal de la Federación, citados en la orden le visita, por lo que es válido que el personal actuante adscrito a la autoridad fiscalizadora, procediera a solicitar al compareciente de la visita dicho recorrido físico, dado que la facultad que se encontraban ejerciendo era una visita domiciliaria, la cual, por mandato constitucional se apega a las formalidades de los artículos 42, 44 y 45 del Código Fiscal de la Federación.

Tras lo cual, en el caso que nos ocupa, la orden de visita domiciliaria, atendiendo a las formalidades de los cateos, además de ser un mandamiento escrito de autoridad competente, que fundó y motivó la causa legal del procedimiento a que iba a ser afectada la accionante (visita domiciliaria), expresó el lugar que se iba a inspeccionar o recorrer, que era el domicilio fiscal de la contribuyente [REDACTED] [REDACTED]

Lo anterior, trae como consecuencia que los visitantes actuantes podían revisar el bien inmueble en donde se apersonaron para realizar la visita, estando en aptitud de solicitar su recorrido físico u obtener fotografías del mismo, además de exigir la exhibición de libros y papeles indispensable para comprobar que la hoy promovente había acatado las disposiciones fiscales, máxime que en ningún momento de esa actuación se obligó a la compareciente de la visita para hacerlo, pues derivado a la presunción de buena fe, los visitantes solicitaron el recorrido físico de las instalaciones e inspección del lugar, a lo cual, esta persona sin objeción alguna a cedió a su petición.

En efecto, tal y como quedo asentado en el acta parcial de inicio, el personal actante y adscrito a autoridad fiscal, con el recorrido físico realizado, de modo alguno vulnera el principio de inviolabilidad del domicilio, o que haya sido ilegal el proceder de los visitadores al supuestamente excederse respecto de aquello para lo que fueron autorizados en la orden de visita, pues si bien es cierto hicieron al inicio de la visita un recorrido físico para verificar las instalaciones del lugar donde se practicaría la visita domiciliaria, también lo es que, ello se atendió a que la visita debiera atender a las formalidades de los cateos, por lo que si el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le otorga a las autoridades fiscales para practicar visitas domiciliarias cerciorarse de que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose a las leyes respectivas (artículos 42 fracción III y 45 del Código Fiscal

La información contenida en este documento y sus anexos es de uso exclusivo de la autoridad a quien se dirige, en virtud de que constituye información reservada de carácter confidencial. No se permite su divulgación, transmisión, ya reproducir o utilizar a una persona alguna que no está facultada para proporcionar información para fines distintos a los establecidos en el presente documento. Toda información de confidencialidad con la legislación aplicable.

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 56 fracción III de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública (LFTAIPI), en virtud de que su difusión vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de reserva de acceso a la información, de conformidad con el artículo 70, fracción XI de la LFTAIPI por un periodo de reserva de máximo de 5 años, considerando el plazo de conservación de 25 años.

Av. 301 Juan Pineda de la Cruz No. 22, 2º. Piso, Col. Centro, Tlalnepantla, Edo. México C.P. 54000.
Tel. (55) 21 69 54 00 Ext. 52812 y 52804 www.sst.gob.mx, youtube.com/sstmx, twitter.com/sstmx



Número de volante: 19916/22.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****

TFJA

88 Años
Trabajando por México

HACIENDA



Administración General Jurídica
ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA DE MÉXICO "2"
SUBADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA "10"

Entrega Personal.

Oficio: 600-36-10-(51)-2022-13469

Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

JN-2372/22-11-02-8

66

de la Federación), atendiendo además las formalidades prescritas para los "cateos" y los transcritos preceptos legales fueron citados por la autoridad demandada en la orden de visita domiciliaria, entonces, ello quiere decir, contrario al dicho de la promovente, que el personal visitador sí contará con la necesaria autorización legal.

Por otra parte, se debe ponderar que el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación en ningún momento prohíbe el recorrido a las instalaciones del lugar donde la demandante tenía su domicilio fiscal, sino que al contrario, dispone una obligación para los visitados (como la hoy actora) de permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la visita, lo que ello implica actuar dentro de las instalaciones donde la demandante tenía su domicilio fiscal, lo que ello obedece a que el personal visitador estaba en aptitudes legales para pedir el permiso correspondiente de recorrer el domicilio físicamente y obtener fotografías, revisando sus instalaciones, ello a modo de cateo, pues el precepto constitucional inserto así se lo permite a la autoridad fiscal, sin que el proceder de los visitadores fuese excesivo o ilegal.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

Registro digital: 183481
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 64/2003
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
Tomo XVIII, Agosto de 2003, página 237
Tipo: Jurisprudencia

"ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. NO ES GENÉRICA SI EL LUGAR O LUGARES QUE PRECISA PARA SU PRÁCTICA, CORRESPONDEN AL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE, AUN CUANDO SEÑALE QUE EL VISITADO DEBE PERMITIR A LOS VISITADORES EL ACCESO A LOS ESTABLECIMIENTOS, OFICINAS, LOCALES, INSTALACIONES, TALLERES, FÁBRICAS, BODEGAS Y CAJAS DE VALORES, PUES SE ENTIENDE QUE SE UBICAN EN EL LUGAR PRECISADO PARA LA VISITA.

Si una orden de visita domiciliaria contiene los elementos que permitan al visitador ubicar específicamente la dirección y, por ende, el lugar señalado para su práctica, el cual corresponde al domicilio fiscal del contribuyente, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 16 constitucional y 43, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en lo que se refiere a la precisión del lugar o lugares en los cuales habrá de efectuarse. Por tanto, el domicilio señalado expresamente en la orden respectiva no tiene sólo el efecto de que en ese lugar se notifique al contribuyente dicho mandato, sino también para que ahí tenga verificativo la inspección, siempre y cuando se trate de su domicilio fiscal, pues el Código Fiscal de la Federación regula el desarrollo de dichas visitas en el domicilio fiscal de los contribuyentes y en este aspecto prevé en su artículo 44, fracciones I y II, que la visita se desarrollará en el lugar o lugares indicados en la orden relativa y que los visitadores deberán presentarse en el lugar en el que deba practicarse. Si además de lo anterior, la orden señala que el visitado debe permitir al verificador el acceso al establecimiento, oficinas, locales, instalaciones, talleres, fábricas, bodegas y cajas de valores, ello no implica imprecisión e incertidumbre respecto del señalamiento del lugar exacto en el que debe desarrollarse la diligencia, ya que ésta se rige por la dirección que ubica al lugar señalado para tal efecto, de manera que esos recintos no pueden ser otros sino los que se hallen precisamente en el domicilio indicado para la verificación, en virtud de que los datos, elementos o requisitos que contiene una orden de visita no deben apreciarse en forma separada sino armónicamente y en su conjunto. Por tanto, las expresiones "establecimientos", "oficinas", "locales", "instalaciones", "talleres", "fábricas", "bodegas" y "cajas de valores", adquieren sentido de ubicación cierta y determinada cuando se asocian al domicilio precisado en la orden de visita con el que deben complementarse. Esta conclusión se apoya, además, en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, que utiliza algunos de los términos controvertidos tales como local y establecimiento, como vocablos unívocos del domicilio del contribuyente. En consecuencia, la orden de visita requisitada en los términos expuestos no es genérica, pues los visitadores sólo podrán constituirse y actuar legalmente en el lugar que aquélla indica, de modo que si efectúan la visita en instalaciones o recintos que se ubiquen en un sitio diverso al señalado, sin recabar una nueva orden, el contribuyente podrá solicitar la anulación de las actuaciones así practicadas.

El presente criterio, al ser una interpretación y aplicación de los artículos de la Constitución de la Federación y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de carácter general y obligatorio para todos los órganos de la Administración Pública Federal, en virtud de que su difusión y cumplimiento en la conducción de los procedimientos administrativos se agilizan en forma de jefatura, en tanto se logran los objetivos previstos en el artículo 70, fracción II de la LFPAA, por lo que se reserva el plazo de conservación de los expedientes de conformidad con el artículo 23, fracción II de la LFPAA.

El presente criterio, al ser una interpretación y aplicación de los artículos de la Constitución de la Federación y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de carácter general y obligatorio para todos los órganos de la Administración Pública Federal, en virtud de que su difusión y cumplimiento en la conducción de los procedimientos administrativos se agilizan en forma de jefatura, en tanto se logran los objetivos previstos en el artículo 70, fracción II de la LFPAA, por lo que se reserva el plazo de conservación de los expedientes de conformidad con el artículo 23, fracción II de la LFPAA.

El presente criterio, al ser una interpretación y aplicación de los artículos de la Constitución de la Federación y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de carácter general y obligatorio para todos los órganos de la Administración Pública Federal, en virtud de que su difusión y cumplimiento en la conducción de los procedimientos administrativos se agilizan en forma de jefatura, en tanto se logran los objetivos previstos en el artículo 70, fracción II de la LFPAA, por lo que se reserva el plazo de conservación de los expedientes de conformidad con el artículo 23, fracción II de la LFPAA.

El presente criterio, al ser una interpretación y aplicación de los artículos de la Constitución de la Federación y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de carácter general y obligatorio para todos los órganos de la Administración Pública Federal, en virtud de que su difusión y cumplimiento en la conducción de los procedimientos administrativos se agilizan en forma de jefatura, en tanto se logran los objetivos previstos en el artículo 70, fracción II de la LFPAA, por lo que se reserva el plazo de conservación de los expedientes de conformidad con el artículo 23, fracción II de la LFPAA.

El presente criterio, al ser una interpretación y aplicación de los artículos de la Constitución de la Federación y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de carácter general y obligatorio para todos los órganos de la Administración Pública Federal, en virtud de que su difusión y cumplimiento en la conducción de los procedimientos administrativos se agilizan en forma de jefatura, en tanto se logran los objetivos previstos en el artículo 70, fracción II de la LFPAA, por lo que se reserva el plazo de conservación de los expedientes de conformidad con el artículo 23, fracción II de la LFPAA.

El presente criterio, al ser una interpretación y aplicación de los artículos de la Constitución de la Federación y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de carácter general y obligatorio para todos los órganos de la Administración Pública Federal, en virtud de que su difusión y cumplimiento en la conducción de los procedimientos administrativos se agilizan en forma de jefatura, en tanto se logran los objetivos previstos en el artículo 70, fracción II de la LFPAA, por lo que se reserva el plazo de conservación de los expedientes de conformidad con el artículo 23, fracción II de la LFPAA.

El presente criterio, al ser una interpretación y aplicación de los artículos de la Constitución de la Federación y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de carácter general y obligatorio para todos los órganos de la Administración Pública Federal, en virtud de que su difusión y cumplimiento en la conducción de los procedimientos administrativos se agilizan en forma de jefatura, en tanto se logran los objetivos previstos en el artículo 70, fracción II de la LFPAA, por lo que se reserva el plazo de conservación de los expedientes de conformidad con el artículo 23, fracción II de la LFPAA.

El presente criterio, al ser una interpretación y aplicación de los artículos de la Constitución de la Federación y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de carácter general y obligatorio para todos los órganos de la Administración Pública Federal, en virtud de que su difusión y cumplimiento en la conducción de los procedimientos administrativos se agilizan en forma de jefatura, en tanto se logran los objetivos previstos en el artículo 70, fracción II de la LFPAA, por lo que se reserva el plazo de conservación de los expedientes de conformidad con el artículo 23, fracción II de la LFPAA.

El presente criterio, al ser una interpretación y aplicación de los artículos de la Constitución de la Federación y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de carácter general y obligatorio para todos los órganos de la Administración Pública Federal, en virtud de que su difusión y cumplimiento en la conducción de los procedimientos administrativos se agilizan en forma de jefatura, en tanto se logran los objetivos previstos en el artículo 70, fracción II de la LFPAA, por lo que se reserva el plazo de conservación de los expedientes de conformidad con el artículo 23, fracción II de la LFPAA.

El presente criterio, al ser una interpretación y aplicación de los artículos de la Constitución de la Federación y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de carácter general y obligatorio para todos los órganos de la Administración Pública Federal, en virtud de que su difusión y cumplimiento en la conducción de los procedimientos administrativos se agilizan en forma de jefatura, en tanto se logran los objetivos previstos en el artículo 70, fracción II de la LFPAA, por lo que se reserva el plazo de conservación de los expedientes de conformidad con el artículo 23, fracción II de la LFPAA.

El presente criterio, al ser una interpretación y aplicación de los artículos de la Constitución de la Federación y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de carácter general y obligatorio para todos los órganos de la Administración Pública Federal, en virtud de que su difusión y cumplimiento en la conducción de los procedimientos administrativos se agilizan en forma de jefatura, en tanto se logran los objetivos previstos en el artículo 70, fracción II de la LFPAA, por lo que se reserva el plazo de conservación de los expedientes de conformidad con el artículo 23, fracción II de la LFPAA.

El presente criterio, al ser una interpretación y aplicación de los artículos de la Constitución de la Federación y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de carácter general y obligatorio para todos los órganos de la Administración Pública Federal, en virtud de que su difusión y cumplimiento en la conducción de los procedimientos administrativos se agilizan en forma de jefatura, en tanto se logran los objetivos previstos en el artículo 70, fracción II de la LFPAA, por lo que se reserva el plazo de conservación de los expedientes de conformidad con el artículo 23, fracción II de la LFPAA.

El presente criterio, al ser una interpretación y aplicación de los artículos de la Constitución de la Federación y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de carácter general y obligatorio para todos los órganos de la Administración Pública Federal, en virtud de que su difusión y cumplimiento en la conducción de los procedimientos administrativos se agilizan en forma de jefatura, en tanto se logran los objetivos previstos en el artículo 70, fracción II de la LFPAA, por lo que se reserva el plazo de conservación de los expedientes de conformidad con el artículo 23, fracción II de la LFPAA.

El presente criterio, al ser una interpretación y aplicación de los artículos de la Constitución de la Federación y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de carácter general y obligatorio para todos los órganos de la Administración Pública Federal, en virtud de que su difusión y cumplimiento en la conducción de los procedimientos administrativos se agilizan en forma de jefatura, en tanto se logran los objetivos previstos en el artículo 70, fracción II de la LFPAA, por lo que se reserva el plazo de conservación de los expedientes de conformidad con el artículo 23, fracción II de la LFPAA.

El presente criterio, al ser una interpretación y aplicación de los artículos de la Constitución de la Federación y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de carácter general y obligatorio para todos los órganos de la Administración Pública Federal, en virtud de que su difusión y cumplimiento en la conducción de los procedimientos administrativos se agilizan en forma de jefatura, en tanto se logran los objetivos previstos en el artículo 70, fracción II de la LFPAA, por lo que se reserva el plazo de conservación de los expedientes de conformidad con el artículo 23, fracción II de la LFPAA.

El presente criterio, al ser una interpretación y aplicación de los artículos de la Constitución de la Federación y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de carácter general y obligatorio para todos los órganos de la Administración Pública Federal, en virtud de que su difusión y cumplimiento en la conducción de los procedimientos administrativos se agilizan en forma de jefatura, en tanto se logran los objetivos previstos en el artículo 70, fracción II de la LFPAA, por lo que se reserva el plazo de conservación de los expedientes de conformidad con el artículo 23, fracción II de la LFPAA.

El presente criterio, al ser una interpretación y aplicación de los artículos de la Constitución de la Federación y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de carácter general y obligatorio para todos los órganos de la Administración Pública Federal, en virtud de que su difusión y cumplimiento en la conducción de los procedimientos administrativos se agilizan en forma de jefatura, en tanto se logran los objetivos previstos en el artículo 70, fracción II de la LFPAA, por lo que se reserva el plazo de conservación de los expedientes de conformidad con el artículo 23, fracción II de la LFPAA.

El presente criterio, al ser una interpretación y aplicación de los artículos de la Constitución de la Federación y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de carácter general y obligatorio para todos los órganos de la Administración Pública Federal, en virtud de que su difusión y cumplimiento en la conducción de los procedimientos administrativos se agilizan en forma de jefatura, en tanto se logran los objetivos previstos en el artículo 70, fracción II de la LFPAA, por lo que se reserva el plazo de conservación de los expedientes de conformidad con el artículo 23, fracción II de la LFPAA.

CDS/RMCA/EICH.



Número de folios: 100/100

Entrega Personal.

JN-2372/22-11-02-8

Oficio: 600-36-10-(51)-2022-13469

Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

67

596

Contradicción de tesis 35/2003-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y Tercero del Octavo Circuito. 27 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero, Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.

Tesis de jurisprudencia 64/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de julio de dos mil tres.

Del análisis que se haga a la trasunta jurisprudencia y a la ejecutoria que le dio vida advertirá esa H. Sala de conocimiento que, la Suprema Corte de Justicia de Nación, ha establecido que una orden de visita domiciliaria al contener los elementos que permitan al visitador ubicar específicamente la dirección y, por ende, el lugar señalado para su práctica y si el mismo corresponde al domicilio fiscal del contribuyente, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 16 Constitucional y 44, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en lo que se refiere a la precisión del lugar o lugares en los cuales habrá de efectuarse, y que por tanto, el domicilio señalado expresamente en la orden respectiva no tiene sólo el efecto de que en ese lugar se notifique al contribuyente dicho mandato, sino también para que ahí tenga verificativo la inspección respectiva, en virtud de que el artículo 44, fracciones I y II, relacionado con el diverso numeral 45, ambos del Código Fiscal de la Federación, prevén que la visita se desarrollará en el lugar o lugares indicados en la orden relativa y que los visitadores deberán presentarse en el lugar en el que deba practicarse que por lo regular es el domicilio fiscal del contribuyente, ante ello, resultó válido que al momento de iniciar con la visita domiciliaria le hayan solicitado al compareciente de la misma el recorrido físico en las instalaciones del domicilio de mi contraria, situación que en ningún momento vulnera sus derechos fundamentales, máxime que no señala la forma en que trascendió en el sentido de la resolución que se combatida.

Asimismo, no debe perderse de vista que el recorrido físico realizado por los visitadores, se efectuó única y exclusivamente con el objeto de sustentar las características interiores y demás elementos que el personal actuante tuvo a la vista al momento de estar al interior del domicilio fiscal y todo ello derivado del recorrido que realizó la autoridad, previo señalamiento que se le realizó.

Lo anterior es así, ya que contrario a lo argumentado por la promovente, la autoridad fiscalizadora en momento alguno infringió dichos principios, sino que al efectuar la práctica de una visita domiciliaria, conforme a lo dispuesto por el artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, pues el hecho de que la autoridad fiscalizadora haya realizado un recorrido físico del domicilio de la visitada no se traduce de forma alguna de violación a los principios de intimidad e inviolabilidad al domicilio fiscal y seguridad jurídica, pues en momento alguno los visitadores realizaron la apertura de archiveros, cajones de los escritorios y de las carpetas, etc., en busca de documentación, situación que no se desvirtúa con prueba alguna, de ahí que, lo único que hiciera el personal adscrito a la autoridad fiscalizadora, fuera un recorrido del domicilio fiscal del que se asentó conocieron diversas características del domicilio y de cómo se encuentra compuesto, lo cual es completamente legal.

Ahora bien, no se pasa por alto el argumento de la actora en el sentido de que, no se consideró por parte del personal adscrito a la autoridad fiscalizadora, la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, en razón de la epidemia de enfermedad general por el virus SARS-COV2 (COVID-19), sin embargo, dicha manifestación resulta del todo ineficaz.

Lo anterior es así, pues en primer término, resulta importante precisar que mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de marzo de 2020, el Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud, declaró como **emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad general por el virus SARS-COV2 (COVID-19)**, asimismo, estipuló que la Secretaría de Salud determinaría todas las acciones que resulten necesarias para atender la emergencia sanitaria en comento.

"La información contenida en este documento y sus anexos es de uso exclusivo de la autoridad a quien se dirige, en virtud de que constituye información reservada de carácter confidencial, transcribir, reproducir parcial o totalmente a persona alguna que no esté facultada para conocerla o utilizarla para fines distintos a los establecidos en la legislación aplicable."

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 98 fracción II de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública (LFTIAP), en virtud de que su difusión vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio de amparo, de conformidad con el artículo 110, fracción II de la LFTIAP por un periodo de reserva de máximo de 5 años, considerando el punto de confidencialidad establecido en el artículo 110, fracción II de la LFTIAP.

Av. San Juan Inés de la Cruz No. 22, 2º Piso, Col. Centro, Tlalnequatl, Edo. México, C.P. 54000.
 Tel. (55) 21 69 54 00 Ext. 51812 y 52804 www.sat.gob.mx, youtube.com/satmx, twitter.com/satmx





TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****

TFJA

88

Años
Trabajando por México

HACIENDA



Administración General Jurídica
ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA DE MÉXICO "2"
SUBADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA "10"

Entrega Personal.

Oficio: 600-36-10-(51)-2022-13469

Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

JN-2372/22-11-02-8

68

Bajo ese tenor, la Secretaría de Salud, emitió el ACUERDO por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo de 2020 y que refiere de manera textual lo siguiente:

"...ACUERDO por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SALUD.- Secretaría de Salud.

JORGE CARLOS ALCOCER VARELA, Secretario de Salud, con fundamento en los artículos 4o, párrafo cuarto y 73, fracción XVI, Bases 2a. y 3a., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3o, fracciones I, II, III y XV, 6o, fracción I, 7o, fracción I, 13, apartado A, fracciones V, IX y X, 33, fracción I, 133, fracciones II y IV, 134, fracción XIV, 135, 139 al 143, 147 al 154, 181, 183, 184, 354, 355, 356, 360, 361, 362, 402, 403 y 404 de la Ley General de Salud, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, por lo que el Estado tiene la obligación de garantizar y establecer los mecanismos necesarios para que toda persona goce de un estado de completo bienestar físico, mental y social para su desarrollo;

Que el artículo 73, fracción XVI, Bases 2a. y 3a. de la Carta Magna establece que en caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, la Secretaría de Salud tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables;

Que el derecho a la protección de la salud se recoge en diversos tratados internacionales de los que México es parte, dentro de los que destacan la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;

Que la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró a la pandemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), como una emergencia de salud pública de interés internacional y emitió una serie de recomendaciones para su control;

Que en términos de la Ley General de Salud, a la Secretaría de Salud le corresponde elaborar y llevar a cabo, en coordinación con las instituciones del sector salud y con los gobiernos de las entidades federativas, programas o campañas temporales o permanentes, para el control o erradicación de aquellas enfermedades transmisibles que constituyan un problema real o potencial para la salubridad general de la República, dentro del que se encuentra el brote por virus SARS-CoV2 (COVID-19) en el territorio nacional;

Que asimismo, el citado ordenamiento legal establece que en caso de epidemia de carácter grave, peligro de invasión de enfermedades transmisibles, situaciones de emergencia o catástrofe que afecten al país, la dependencia que se refiere el considerando anterior dictará inmediatamente las medidas indispensables para prevenir y combatir los daños a la salud, a reserva de que tales medidas sean después sancionadas por el Presidente de la República;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, en su numeral II, "Salud para toda la población", señala que el derecho a la protección de la salud no puede ser denegado parcial o totalmente, en especial, a los sectores más desprotegidos de la población mexicana;

Que el Consejo de Salubridad General en sesión extraordinaria celebrada el 19 de marzo de 2020, acordó que se reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México como una enfermedad grave de atención prioritaria;

El presente documento es de carácter informativo y sus contenidos son de uso exclusivo de la autoridad a quien se dirige, en virtud de que constituye información confidencial, por lo que no se permite su divulgación, ni su reproducción, ni su uso para fines distintos a los establecidos en el requerimiento que lo motivó, ni su publicación en medios de comunicación.

El presente documento es de carácter informativo y sus contenidos son de uso exclusivo de la autoridad a quien se dirige, en virtud de que constituye información confidencial, por lo que no se permite su divulgación, ni su reproducción, ni su uso para fines distintos a los establecidos en el requerimiento que lo motivó, ni su publicación en medios de comunicación.

El presente documento es de carácter informativo y sus contenidos son de uso exclusivo de la autoridad a quien se dirige, en virtud de que constituye información confidencial, por lo que no se permite su divulgación, ni su reproducción, ni su uso para fines distintos a los establecidos en el requerimiento que lo motivó, ni su publicación en medios de comunicación.



GDS/RMCA/EICH.

Número de volante: 19916/22.

Entrega Personal.

Oficio: 600-36-10-(51)-2022-13469

Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

JN-2372/22-11-02-8

69

597

Que en la citada sesión, el Consejo de Salubridad General también mencionó que la Secretaría de Salud establecerá las medidas necesarias para la prevención y control de la epidemia de virus SARS-CoV2 (COVID-19), mismas que definirán las modalidades específicas, las fechas de inicio y su término, así como su extensión territorial, y

Que en virtud de lo anterior, la Secretaría de Salud, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 134, fracción XIV de la Ley General de Salud, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Para los integrantes del Sistema Nacional de Salud será obligatorio el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo.

Las autoridades civiles, militares y los particulares, así como las dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, estarán obligadas a la instrumentación de las medidas preventivas contra la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Para efectos de este Acuerdo se entenderá por medidas preventivas, aquellas intervenciones comunitarias definidas en la "Jornada Nacional de Sana Distancia", que tienen como objetivo el distanciamiento social para la mitigación de la transmisión poblacional de virus SARS-CoV2 (COVID-19), disminuyendo así el número de contagios de persona a persona y por ende el de propagación de la enfermedad, con especial énfasis en grupos vulnerables, permitiendo además que la carga de enfermedad esperada no se concentre en unidades de tiempo reducidas, con el subsecuente beneficio de garantizar el acceso a la atención médica hospitalaria para los casos graves.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las medidas preventivas que los sectores público, privado y social deberán poner en práctica son las siguientes:

- Evitar la asistencia a centros de trabajo, espacios públicos y otros lugares concurridos, a los adultos mayores de 65 años o más y grupos de personas con riesgo a desarrollar enfermedad grave y/o morir a causa de ella, quienes en todo momento, en su caso, y a manera de permiso con goce de sueldo, gozarán de su salario y demás prestaciones establecidas en la normatividad vigente indicada en el inciso c) del presente artículo. Estos grupos incluyen mujeres embarazadas o en periodo de lactancia, menores de 5 años, personas con discapacidad, personas con enfermedades crónicas no transmisibles (personas con hipertensión arterial, pulmonar, insuficiencia renal, lupus, cáncer, diabetes mellitus, obesidad, insuficiencia hepática o metabólica, enfermedad cardíaca), o con algún padecimiento o tratamiento farmacológico que les genere supresión del sistema inmunológico;
- Suspender temporalmente las actividades escolares en todos los niveles, hasta el 17 de abril del 2020, conforme a lo establecido por la Secretaría de Educación Pública;
- Suspender temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo y hasta el 19 de abril del 2020.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y las organizaciones de los sectores social y privado, deberán instrumentar planes que garanticen la continuidad de operaciones para el cumplimiento de sus funciones esenciales relacionadas con la mitigación y control de los riesgos para salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y garantizar los derechos humanos de las personas trabajadoras, en particular los señalados en el inciso a) del presente artículo, y de los usuarios de sus servicios.

"La información contenida en este documento y sus anexos es de uso exclusivo de la autoridad a quien se dirige, en virtud de que constituye información general de carácter reservado. No deberá divulgarse, transmitirse ni reproducirse parcial o totalmente a persona alguna que no esté facultada para conocerla o utilizarla para fines distintos a los establecidos en el artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LFTIIP), en virtud de que su difusión vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en favor de la persona a quien se dirige, o la información, de conformidad con la legislación aplicable."

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 50 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública (LFTIIP), en virtud de que su difusión vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en favor de la persona a quien se dirige, o la información, de conformidad con el artículo 50, fracción II de la LFTIIP por un periodo de reserva de máxima de 5 años, considerando el plazo de conservación legalmente establecido.

Av. Sol Juana Inés de la Cruz No. 22, 2º. Piso, Col. Centro, Tlalneptlá, Edo. México, C.P. 54000.
Tel. (55) 21 69 84 00 Ext. 52612 y 52604 www.sat.gob.mx youtube.com/satmx twitter.com/satmx





TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****

TFJA

88 Años
Trabajando por México

HACIENDA



Administración General Jurídica
ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA DE MÉXICO "2"
SUBADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA "10"

Entrega Personal.

Oficio: 600-36-10-(51)-2022-13469

JN-2372/22-11-02-8

Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

70

En el sector público, los Titulares de la Áreas de Administración y Finanzas u homólogos o bien las autoridades competentes en la institución de que se trate, determinarán las funciones esenciales a cargo de cada institución, cuya continuidad deberá garantizarse conforme al párrafo anterior.

En el sector privado continuarán laborando las empresas, negocios, establecimientos mercantiles y todos aquéllos que resulten necesarios para hacer frente a la contingencia, de manera enunciativa, hospitales, clínicas, farmacias, laboratorios, servicios médicos, financieras, telecomunicaciones, y medios de información, servicios hoteleros y de restaurantes, gasolineras, mercados, supermercados, misceláneas, servicios de transportes y distribución de gas, siempre y cuando no correspondan a espacios cerrados con aglomeraciones.

Las relaciones laborales se mantendrán y aplicarán conforme a los contratos individuales, colectivos, contratos ley o Condiciones Generales de Trabajo que correspondan, durante el plazo al que se refiere el presente Acuerdo y al amparo de la Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional.

Toda lo anterior, con estricto respeto a los derechos laborales de los y los trabajadores, en los sectores público, social y privado;

d) Suspender temporalmente y hasta nuevo aviso de la autoridad sanitaria, los eventos masivos y las reuniones y congregaciones de más de 100 personas;

e) Cumplir las medidas básicas de higiene consistentes en lavado frecuente de manos, estornudar o toser cubriendo boca y nariz con un pañuelo desechable o con el antebrazo; saludar aplicando las recomendaciones de sana distancia (evitar saludar de beso, de mano o abrazo) y recuperación efectiva para los personas que presenten síntomas de SARS-CoV2 (COVID-19) (evitar contacto con otras personas, desplazamientos en espacios públicos y mantener la sana distancia, durante los 15 días posteriores al inicio de los síntomas), y

f) Las demás que en su momento se determinen necesarias por la Secretaría de Salud, mismas que se harán del conocimiento de la población en general, a través del titular de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud.

ARTÍCULO TERCERO.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán mantener coordinación con la Secretaría de Salud para la instrumentación de las medidas objeto del presente Acuerdo.

ARTÍCULO CUARTO.- La Secretaría de Salud será la única instancia responsable de la emisión y manejo de la información oficial que se desprenda del presente Acuerdo.

ARTÍCULO QUINTO.- Corresponderá a la Secretaría de Salud la interpretación para efectos administrativos del presente Acuerdo, así como la resolución de los casos no previstos en el mismo.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de México, a veinticuatro días del mes de marzo de dos mil veinte.- El Secretario de Salud, Jorge Carlos Alcocer Varela.- Rúbrica.

Aunado a lo anterior, también resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en la regla 13.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, misma que a la letra indica lo siguiente:

Suspensión de plazos y términos legales

En el caso de suspensión de plazos y términos legales, la autoridad competente y sus órganos en el caso de la autoridad a quien se dirige, en virtud de que constituye información confidencial fiscal, por lo que no se puede divulgar, la información que se encuentra en poder de la autoridad competente o persona alguna que no está facultada para consentir o utilizar para fines distintos a los establecidos en el requerimiento de la autoridad competente, con la legislación aplicable.

La información contenida en el presente documento, así como la información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 59 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de que su difusión vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan concluido los procedimientos administrativos, se reservan por un periodo de reserva de máximo de 5 años, considerando el plazo de conservación total del expediente.

En la Ciudad de México, a 22 de Marzo del 2022. Edo. México, C.P. 54000.
El Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, Jorge Carlos Alcocer Varela.- Rúbrica.



GDS/RMCA/EICH.

Número de volante: 19916/22.

Entrega Personal.

Oficio: **600-36-10-(51)-2022-13469**

Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

JN-2372/22-11-02-8

598

71

13.3. En atención a las medidas extraordinarias establecidas en el artículo Segundo, inciso c), del "Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", y conforme al artículo Primero del "Decreto por el que se sanciona el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", ambos publicados en el DOF el 24 de marzo de 2020, se estará a lo siguiente:

A. Para los efectos del artículo 12 del CFF, se suspende el cómputo de los plazos y términos legales de los siguientes actos y procedimientos que deban realizarse por y ante el SAT, incluyendo aquellos que se realizan por y ante las entidades federativas en términos de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal, siempre que no puedan ser realizados por medios electrónicos:

I. Presentación y resolución del recurso de revocación o de inconformidad.

II. Desahogo y conclusión de los procedimientos a que se refieren los artículos 150, 152, 153, 155 y 158 de la Ley Aduanera.

III. Inicio o conclusión del ejercicio de las facultades de comprobación, actos de verificación, así como el levantamiento de las actas que deban emitirse dentro de los mismos.

IV. Presentación o resolución de solicitudes de permiso, autorización, concesión, inscripción o registro; así como el inicio o resolución de los procedimientos de suspensión, cancelación o revocación de los mismos.

V. Realización, trámite o emisión de los actos previstos en los artículos, 27, apartado C, fracción I, inciso a), 34, 34-A, 36, tercer párrafo, 41, 41-A, 42, antepenúltimo párrafo, 46, 46-A, 48, 49, 50, 52, 52-A, 53, 53-A, 53-B, 63, segundo párrafo, 67, 69-D, segundo párrafo, 121, 133-A y 133-F del CFF; 29 y 203 de la Ley Aduanera y 91 de la Ley del ISR.

VI. Presentación, trámite, atención, realización o formulación de las promociones, requerimientos o actuaciones, que deban realizarse en la sustanciación de los actos a que se refieren las fracciones anteriores.

B. Acorde con lo dispuesto en el artículo Primero, fracción II, inciso c) del "Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2", publicado en el DOF el 31 de marzo de 2020, de manera enunciativa mas no limitativa, no se encuentran comprendidos en la suspensión de los plazos y términos a que se refiere el apartado A de la presente regla, los siguientes actos que deban realizarse por y ante el SAT, incluyendo aquellos que se realizan por y ante las entidades federativas en términos de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal:

I. La presentación de declaraciones, avisos e informes.

II. El pago de contribuciones, productos o aprovechamientos.

III. La devolución de contribuciones.

IV. Los actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución.

V. Los actos relativos a la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, incluyendo las referentes al cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias.

VI. Los servicios de asistencia y orientación al contribuyente, incluidos la inscripción y avisos ante el RFC, que deban realizarse en las ADSC de manera presencial, los cuales se realizarán previa cita registrada en el Portal del SAT.

"La información contenida en este documento y sus anexos es de uso exclusivo de la autoridad a quien se dirige, en virtud de que constituye información reservada, la cual no deberá divulgarse, reproducirse o transmitirse a ninguna persona alguna que no esté facultada para conocerla o utilizarla para fines distintos a los contemplados en la legislación aplicable."

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 38 fracción III de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública (LFTIAIP), en virtud de que su difusión vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos regulados en forma de juicio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 119, fracción XI de la LFTIAIP por un periodo de reserva de máximo de 5 años, considerando el plazo de conservación establecido en la legislación aplicable."

Av. Sor Juana Inés de la Cruz No. 22, 2º Piso, Col. Centro, Tlalnepantla, Edo. México, C.P. 54000.
Tel. (55) 51 69 54 00 Ext. 52812 y 52804 www.sat.gob.mx youtube.com/satmx twitter.com/satmx





TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****

TFJA

88 Años
Trabajando por México

HACIENDA



Administración General Jurídica
ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA DE MÉXICO "2"
SUBADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA "10"

Entrega Personal.

Oficio: 600-36-10-(51)-2022-13469

Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

JN-2372/22-11-02-8

72

C. En términos del artículo 28, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se suspende el cómputo de los plazos y términos legales de los siguientes actos y procedimientos que deban realizarse por y ante el SAT, siempre que no puedan ser realizados por medios electrónicos:

I. Los relativos al cumplimiento del objeto de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento, las Reglas de Carácter General y demás disposiciones que de estos emanen, incluida la presentación y resolución del recurso de revisión a que se refiere el artículo 61 de dicha Ley.

II. El inicio y conclusión de la verificación en el seguimiento y cumplimiento de los Programas de Auto Regularización, previstos en el transitorio Décimo Cuarto de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio 2019 y las disposiciones SEXTA y OCTAVA de las Disposiciones de Carácter General que Regulan los Programas de Auto Regularización, publicadas en el DOF el 16 de abril de 2019, así como la presentación y resolución de las solicitudes a que refieren dicho precepto y disposiciones.

III. Presentación y resolución de las promociones, requerimientos o actuaciones, que deban realizarse en la sustanciación de los procedimientos establecidos en los artículos 18, 23 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, incluso la presentación y resolución del recurso de revisión correspondiente.

IV. Inicio y resolución del procedimiento a que se refieren las cláusulas Trigésima Cuarta y Trigésima Quinta de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal.

V. Presentación, trámite, atención, realización, sustanciación o formulación de las promociones, requerimientos o actuaciones, que deban realizarse en la sustanciación de los actos y procedimientos a que se refieren las fracciones anteriores.

La suspensión de plazos y términos a que se refiere la presente regla comprenderá del 4 al 29 de mayo de 2020.

Tratándose de los plazos que se computen en meses o en años, al cómputo de los mismos se adicionarán 26 días naturales, al término de los cuales vencerá el plazo de que se trate.

En caso de que alguno de los actos o procedimientos cuyo plazo se suspende conforme a la presente regla se realice durante el periodo de suspensión previsto en la misma, dicho acto se entenderá efectuado el primer día hábil de mayo de 2020.

CFF 12, 27, 34, 34-A, 36, 41, 41-A, 42, 46, 46-A, 48, 49, 50, 52, 52-A, 53, 53-A, 53-B, 63, 67, 69-D, 121, 133-A y 133-F; Ley Aduanera 29, 36, 61, 150, 152, 153, 155, 158 y 203; LISR 91; LIF 2019 Décimo Cuarto Transitorio; Ley Federal de Procedimiento Administrativo 28; Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita 61, y Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado 18, 23 y 25.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se da a conocer el texto actualizado de las reglas a que se refiere el Resolutivo Primero de la presente Resolución. En caso de discrepancia entre el contenido del Resolutivo Primero y del presente, prevalece el texto del Resolutivo Primero.

(-)

En razón de lo anterior, la medida sanitaria establecida por el Gobierno Federal por causa de fuerza mayor, así como la suspensión de plazos para efectos del ejercicio de las facultades de comprobación por parte del Servicio de Administración Tributaria, tiene como cimiento total el de velar por la protección a la salud de la ciudadanía, en razón de la epidemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), por lo cual, se establecieron medidas como la suspensión inmediata y temporal de las actividades no esenciales, el distanciamiento social y el resguardo domiciliario corresponsable.

El presente documento es un documento de trabajo y sus contenidos no deben ser utilizados para fines de litigio, en virtud de que constituye información confidencial, por lo que no se debe divulgar su contenido a terceros, ni utilizarlo para fines distintos a los establecidos en el presente documento.

El presente documento contiene información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 88 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de que su difusión vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan concluido los procedimientos que al presente se encuentran en trámite, por lo que se reserva el derecho de acceso a la información pública por un periodo de reserva de máximo de 5 años, considerando el plazo de conservación total del expediente.

Carretera México-Toluca, s/n, P.O. Box 200, Centro Tacubaya, Edo. México, C.P. 04000.

Tel: 01800 123 45 67 89. Correo electrónico: contacto@sat.gob.mx. Twitter: @sat_gobmx.



GDS/RMCA/EICH.

Número de volante: 19916/22.

Entrega Personal.

JN-2372/22-II-02-8

Oficio: 600-36-10-(51)-2022-13469

Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

73

599

Así, en el contexto del hecho notorio, histórico y excepcional que atraviesa el país, derivado de la enfermedad pandémica de la que dan cuenta los acuerdos indicados, la suspensión de actividades protege la salud de los contribuyentes ante el riesgo latente que le implica viajar a las oficinas de las diversas Administraciones pertenecientes al Servicio de Administración Tributaria, a fin de continuar con el ejercicio de las facultades de comprobación de las que estén siendo objeto.

Atento a lo anterior, no se debe soslayar que, frente a las circunstancias de derechos humanos, medidas sanitarias y contexto social fáctico descrito, se tiene que los procedimientos de fiscalización son de orden público, pues derivan de las facultades de las autoridades fiscales para determinar el incumplimiento en el pago de contribuciones previstas en el Código Fiscal de la Federación; sin embargo, cuando el interés público en sustanciar los procedimientos administrativos para determinar créditos fiscales, se confronta con el interés social de salvaguardar el derecho humano a la salud de los gobernados en sus dimensiones individual y social, en un contexto nacional de emergencia sanitaria conocida públicamente y reconocida por las autoridades de salud, dicho interés público de naturaleza fiscal cede ante la relevancia del interés social en respetar, proteger y garantizar el derecho humano a la salud, de conformidad con los principios constitucionales de protección de derechos humanos e interpretación pro persona, previstos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

Registro digital: 2022092
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Común, Administrativa
Tesis: XVII.2o.10 A (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo II, página 992
Tipo: Aislada

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE EN CONTRA DEL CITATORIO AL CONTRIBUYENTE A LAS OFICINAS TRIBUTARIAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA CONOCER LOS HECHOS Y OMISIONES DETECTADOS EN EL PROCEDIMIENTO FISCALIZADOR MIENTRAS ESTÉN EN VIGOR LAS MEDIDAS DE EMERGENCIA SANITARIAS POR CAUSA DE FUERZA MAYOR DEBIDO A LA EPIDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), PORQUE ES ACORDE CON EL MAYOR INTERÉS PÚBLICO Y SOCIAL EN PROTEGER EL DERECHO A LA SALUD DE LAS PERSONAS.

En este supuesto, la procedencia de la medida cautelar tiene como cimiento la interpretación pro persona y sistemática de los artículos 1o., 4o., párrafo cuarto y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 125, 128, 129, 138, 139 y 147 de la Ley de Amparo, del Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), emitido por el Consejo de Salubridad General, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de marzo de dos mil veinte y del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, emitido por el Secretario de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil veinte; acuerdos que establecieron medidas como la suspensión inmediata y temporal de las actividades no esenciales, el distanciamiento social y el resguardo domiciliario correspondiente. Así, en el contexto del hecho notorio, histórico y excepcional que atraviesa el país, derivado de la enfermedad pandémica de la que dan cuenta los acuerdos indicados, la suspensión provisional solicitada protege la salud del quejoso ante el riesgo latente que le implica viajar a las oficinas de la Administración Central de Fiscalización Estratégica de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria en la Ciudad de México, a fin de que se le informe en términos del artículo 42, párrafos quinto y sexto, del Código Fiscal de la Federación sobre los hechos u omisiones conocidos con motivo de la revisión de gabinete. No se soslaya que, frente a las circunstancias de derechos humanos, medidas sanitarias y contexto social fáctico descrito, se tiene que los procedimientos de fiscalización son de orden público, pues derivan de las facultades de las autoridades fiscales para determinar el incumplimiento en el pago de contribuciones

"La información contenida en este documento y sus anexos es de uso exclusivo de la autoridad a quien se dirige, en virtud de que constituye información reservada, la cual no deberá divulgarse, transmitirse ni reproducirse total o parcialmente a ninguna persona que no esté facultada para conocerla o utilizarla para fines distintos a los autorizados en el presente documento, de conformidad con la legislación aplicable."

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 39, fracción III, de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública (LFTIAIP), en virtud de que su difusión vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, de la Federación, de conformidad con el artículo 110, fracción II de la LFTIAIP por un periodo de reserva de máxima de 5 años, considerando el plazo de conservación establecido en el artículo 110, fracción II de la LFTIAIP.

Av. San Juan de la Cruz No. 22, 2º Piso, Col. Centro, Tlalreputa, Edo. México, C.P. 54000.
Tel. (55) 21 69 54 06 Ext. 22612 y 52804 www.sat.gob.mx, youtube.com/satmx, twitter.com/satmx





TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****

TFJA

88 Años
Trabajando por México

HACIENDA



Administración General Jurídica
ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA DE MÉXICO "2"
SUBADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA "10"

Entrega Personal.

Oficio: 600-36-10-(51)-2022-13469

JN-2372/22-11-02-8

Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

74

previstas en el Código Fiscal de la Federación; sin embargo, a juicio de este órgano colegiado, cuando el interés público en sustancia, los procedimientos administrativos para determinar créditos fiscales, se confronta con el interés social de salvaguardar el derecho humano a la salud de los gobernados en sus dimensiones individual y social, en un contexto nacional de emergencia sanitaria conocida públicamente y reconocida por las autoridades de salud, dicho interés público de naturaleza fiscal cede ante la relevancia del interés social en respetar, proteger y garantizar el derecho humano a la salud, de conformidad con los principios constitucionales de protección de derechos humanos e interpretación pro persona, previstos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con ello no se contraviene, por no resultar aplicable, la jurisprudencia 2a./J. 84/2009, de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.", porque la contradicción de tesis que decidió no versó sobre la procedencia de la suspensión en un contexto de contingencia de salud mundial como la que ahora prevalece, por lo que dicho criterio jurisprudencial se construyó en circunstancias jurídicas y fácticas diversas a las antes destacadas. Al respecto cabe resaltar que, en este caso, el ejercicio ponderativo realizado por el órgano jurisdiccional sigue la pauta marcada en la ratio legis del último párrafo del artículo 129 de la Ley de Amparo, pues la negativa de la suspensión en aras del bien jurídico inmerso en el procedimiento fiscalizador, causaría una mayor afectación al interés social en la protección de los derechos humanos, porque las facultades de comprobación y el interés público que les reviste, no implican un poder omnímodo en su ejercicio, sino limitado por los derechos humanos en cuya garantía y salvaguarda descansa el Estado democrático de derecho constitucional. Por ello, y sin que se soslaye incluso que la quejosa no es sujeto de un crédito ya determinado, la suspensión que se decreta no afecta el interés social y público, sino que es acorde con el orden constitucional y convencional vigente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 39/2020. Elamex, S.A. de C.V. 27 de abril de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Ezequiel Santiago Nicolás.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 84/2009 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 457, con número de registro digital: 166779.

Ahora bien, bajo ese tenor, la Secretaría de Salud, emitió el ACUERDO por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2020 y que refiere de manera textual lo siguiente:

ACUERDO por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SALUD.- Secretaría de Salud.

JORGE CARLOS ALCOCER VARELA, Secretario de Salud, con fundamento en los artículos 4o, párrafo cuarto y 73, fracción XVI, Bases 1a., 2a. y 3a., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3o., fracciones I, II, III y XV, 4o. fracción III, 7o., fracciones I y XV, 13, apartado A, fracciones V, IX y X, 133, fracción IV, 134, fracción II, 141, 147, 181 y 184 de la Ley General de Salud; Segundo, fracción V y Tercero del Decreto por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), y

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto publicado el 27 de marzo de 2020 en el Diario Oficial de la Federación, el Titular del Poder Ejecutivo Federal, declaró diversas acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general, para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19);

GDS/RMCA/EICH.



Número de volante: 19916/22.

Entrega Personal.

JN-2372/22-11-02-8

Oficio: 600-36-10-(51)-2022-13469

Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

75

670

Que dentro de las acciones extraordinarias señaladas se contempló la necesidad de que, además de las señaladas expresamente en el citado Decreto, la Secretaría de Salud, implemente las demás que se estime necesarias;

Que en el mismo sentido, el citado Decreto estableció que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán coordinarse para brindar los apoyos que sean requeridos por la Secretaría de Salud para la instrumentación de las medidas de mitigación y control de la citada enfermedad en nuestro país;

Que el 30 de marzo de 2020, el Consejo de Salubridad General publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), señalando que la Secretaría de Salud determinaría todas las acciones que resulten necesarias para atender dicha emergencia;

Que a efecto de fortalecer la coordinación y garantizar la acción inmediata del Gobierno Federal, se estima necesario incluir temporalmente dentro de la integración del Consejo de Salubridad General, a las instituciones públicas cuyo ámbito de competencia tiene relación con las acciones necesarias para enfrentar la enfermedad generada por el SARS-CoV2 (COVID-19), y

Que no obstante que el Gobierno de México ha implementado una serie de acciones dirigidas a mitigar y controlar la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), resulta necesario dictar medidas extraordinarias para atender la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor generada por el mencionado virus, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se establece como acción extraordinaria, para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, que los sectores público, social y privado deberán implementar las siguientes medidas:

I. Se ordena la suspensión inmediata, del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional;

II. **Solamente podrán continuar en funcionamiento las siguientes actividades, consideradas esenciales:**

a) Las que son directamente necesarias para atender la emergencia sanitaria, como son las actividades laborales de la rama médica, paramédica, administrativa y de apoyo en todo el Sistema Nacional de Salud. También los que participan en su abasto, servicios y proveeduría, entre las que destacan el sector farmacéutico, tanto en su producción como en su distribución (farmacias); la manufactura de insumos, equipamiento médico y tecnologías para la atención de la salud; los involucrados en la disposición adecuada de los residuos peligrosos biológicos-infecciosos (RPBI), así como la limpieza y sanitización de las unidades médicas en los diferentes niveles de atención;

b) Las involucradas en la seguridad pública y la protección ciudadana; en la defensa de la integridad y la soberanía nacionales; la procuración e impartición de justicia; así como la actividad legislativa en los niveles federal y estatal;

c) **Las de los sectores fundamentales de la economía:** financieros, el de **recaudación tributaria**, distribución y venta de energéticos, gasolineras y gas, generación y distribución de agua potable, industria de alimentos y bebidas no alcohólicas, mercados de alimentos, supermercados, tiendas de autoservicio, abarrotes y venta de alimentos preparados; servicios de transporte de pasajeros y de carga; producción agrícola, pesquera y pecuaria, agroindustria, industria química, productos de limpieza; ferreterías, servicios de mensajería, guardias en labores de seguridad privada; guarderías y estancias infantiles, asilos y estancias para personas adultas mayores, refugios y centros de atención a mujeres víctimas de violencia, sus hijas e hijos; telecomunicaciones y medios de información; servicios privados de emergencia, servicios funerarios y de inhumación, servicios de almacenamiento y cadena de frío de insumos esenciales; logística (aeropuertos, puertos y ferrocarriles), así como actividades cuya suspensión pueda tener efectos irreversibles para su continuación;

"La información contenida en este documento y sus anexos es de uso exclusivo de la autoridad a quien se dirige, en virtud de que constituye información reservada. No debe divulgarse, transmitirse, ni reproducirse parcial o totalmente a persona alguna que no esté facultada para conocerla o utilizarla para fines distintos a los autorizados por la legislación aplicable."

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 39 fracción III de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública (LFTIAIP), en virtud de que su difusión vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en favor de la autoridad, de conformidad con el artículo 110, fracción IX de la LFTIAIP por un periodo de reserva de máximo de 5 años, considerando el plazo de conservación establecido."

A. Sot. Juaná Ines de la Cruz No. 22, 2º Piso, Col. Centro, Tlalampanda, Edo. México, C.P. 54000.
Tel. (55) 21 69 54 00 Ext. 32812 y 52804 www.sat.gob.mx, youtube.com/satmx, twitter.com/satmx





TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****

TFJA

88 Años
Trabajando por México

HACIENDA



Administración General Jurídica
ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA DE MÉXICO "2"
SUBADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA "10"

Entrega Personal.

JN-2372/22-11-02-8

Oficio: 600-36-10-(51)-2022-13469

Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

76

d) Las relacionadas directamente con la operación de los programas sociales del gobierno, y

e) Las necesarias para la conservación, mantenimiento y reparación de la infraestructura crítica que asegura la producción y distribución de servicios indispensables; a saber: agua potable, energía eléctrica, gas, petróleo, gasolina, turbotina, saneamiento básico, transporte público, infraestructura hospitalaria y médica, entre otros más que pudiera listarse en esta categoría;

III. En todos los lugares y recintos en los que se realizan las actividades definidas como esenciales, se deberán observar, de manera obligatoria, las siguientes prácticas:

a) No se podrán realizar reuniones o congregaciones de más de 50 personas;

b) Las personas deberán lavarse las manos frecuentemente;

c) Las personas deberán estornudar o toser aplicando la etiqueta respiratoria (cubriendo nariz y boca con un pañuelo desechable o con el antebrazo);

d) No saludar de beso, de mano o abrazo (saludo a distancia), y

e) Todas las demás medidas de sana distancia vigentes, emitidas por la Secretaría de Salud Federal;

IV. Se exhorta a toda la población residente en el territorio mexicano, incluida la que arribe al mismo procedente del extranjero y que no participa en actividades laborales esenciales, a cumplir resguardo domiciliario corresponsable del 30 de marzo al 30 de abril de 2020. Se entiende como resguardo domiciliario corresponsable a la limitación voluntaria de movilidad, permaneciendo en el domicilio particular o sitio distinto al espacio público, el mayor tiempo posible;

V. El resguardo domiciliario corresponsable se aplica de manera estricta a toda persona mayor de 60 años de edad, estado de embarazo o puerperio inmediato, o con diagnóstico de hipertensión arterial, diabetes mellitus, enfermedad cardíaca o pulmonar crónicas, inmunosupresión (adquirida o provocada), insuficiencia renal o hepática, independientemente de si su actividad laboral se considera esencial. El personal esencial de interés público podrá, de manera voluntaria, presentarse a laborar;

VI. Una vez terminado el periodo de vigencia de las medidas establecidas en el presente Acuerdo, la Secretaría de Salud, en coordinación con la Secretaría de Economía y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, emitirán los lineamientos para un regreso, ordenado, escalonado y regionalizado a las actividades laborales, económicas y sociales de toda la población en México;

VII. Se deberán posponer, hasta nuevo aviso, todos los censos y encuestas a realizarse en el territorio nacional que involucren la movilización de personas y la interacción física (cara a cara) entre las mismas, y

VIII. Todas las medidas establecidas en el presente Acuerdo deberán aplicarse con estricto respeto a los derechos humanos de todas las personas.

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Se establece como acción extraordinaria, para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, la modificación de la integración del Consejo de Salubridad General, prevista en el artículo 3o. del Reglamento Interior del Consejo de Salubridad General.

Para efectos del párrafo anterior, se integrarán al Consejo de Salubridad General, como vocales titulares a las siguientes personas:

a) El Titular de la Secretaría de Gobernación;

b) El Titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores;

c) El Titular de la Secretaría de la Defensa Nacional;

d) El Titular de la Secretaría de Marina;

e) El Titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, y

GDS/RMCA/EICH.

Número de volante: 19916/22.

Entrega Personal.

JN-2372/22-11-02-8

Oficio: 600-36-10-(51)-2022-13469

Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

77

601

f) El Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las personas titulares a que se refiere el Artículo Segundo del presente Acuerdo, integrarán el Consejo de Salubridad General mientras persista la emergencia sanitaria.

Dado en la Ciudad de México, a treinta y un días del mes de marzo de dos mil veinte.- El Secretario de Salud, **Jorge Carlos Alcocer Varela.-** Rúbrica.

Ahora bien, del acuerdo anterior se desprende que, en su artículo **PRIMERO**, fracción **I** se establece como acción extraordinaria, para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, que los sectores público, social y privado deberán implementar entre otras las siguientes medidas:

- Suspensión inmediata, del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional;

Por su parte, la fracción II, del artículo en comento, refiere que solamente podrán continuar en funcionamiento las siguientes actividades, **consideradas esenciales**:

II. Solamente podrán continuar en funcionamiento las siguientes actividades, consideradas esenciales

a) Las que son directamente necesarias para atender la emergencia sanitaria, como son las actividades laborales de la rama médica, paramédica, administrativa y de apoyo en todo el Sistema Nacional de Salud. También los que participan en su abasto, servicios y proveeduría, entre las que destacan el sector farmacéutico, tanto en su producción como en su distribución (farmacias); la manufactura de insumos, equipamiento médico y tecnologías para la atención de la salud; los involucrados en la disposición adecuada de los residuos peligrosos biológicos-infecciosos (RPBI), así como la limpieza y sanitización de las unidades médicas en los diferentes niveles de atención;

b) Las involucradas en la seguridad pública y la protección ciudadana; en la defensa de la integridad y la soberanía nacionales; la procuración e impartición de justicia; así como la actividad legislativa en los niveles federal y estatal;

c) Las de los sectores fundamentales de la economía: financieros, el de **recaudación tributaria**, distribución y venta de energéticos, gasolineras y gas, generación y distribución de agua potable, industria de alimentos y bebidas no alcohólicas, mercados de alimentos, supermercados, tiendas de autoservicio, abarrotes y venta de alimentos preparados; servicios de transporte de pasajeros y de carga; producción agrícola, pesquera y pecuaria, agroindustria, industria química, productos de limpieza; ferreterías, servicios de mensajería, guardias en labores de seguridad privada; guarderías y estancias infantiles, asilos y estancias para personas adultas mayores, refugios y centros de atención a mujeres víctimas de violencia, sus hijas e hijos; telecomunicaciones y medios de información; servicios privados de emergencia, servicios funerarios y de inhumación, servicios de almacenamiento y cadena de frío de insumos esenciales; logística (aeropuertos, puertos y ferrocarriles), así como actividades cuya suspensión pueda tener efectos irreversibles para su continuación;

d) Las relacionadas directamente con la operación de los programas sociales del gobierno, y

e) Las necesarias para la conservación, mantenimiento y reparación de la infraestructura crítica que asegura la producción y distribución de servicios indispensables; a saber: agua potable, energía eléctrica, gas, petróleo, gasolina, turbosina, saneamiento básico, transporte público, infraestructura hospitalaria y médica, entre otros más que pudieran listarse en esta categoría;

"La información contenida en este documento y sus anexos es de uso exclusivo de la autoridad a quien se dirige, en virtud de que constituye información reservada. Toda persona que no esté facultada para conocerla o utilizarla para fines distintos a los establecidos en la legislación aplicable, deberá abstenerse de divulgarla, transferirla o reproducirla parcial o totalmente a una persona alguna que no esté facultada para conocerla o utilizarla para fines distintos a los establecidos en la legislación aplicable."

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 36 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTIAIP), en virtud de que su difusión vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en cualquiera de sus etapas, de conformidad con el artículo 100, fracción XI de la LFTIAIP por un periodo de reserva de máxima de 5 años, considerando el plazo de conservación establecido en el artículo 100, fracción XI de la LFTIAIP.

Av. San Juan de la Cruz No. 22, 2º. Piso, Col. Centro, Tlalnequiltla, Edo. México, C.P. 56000.
Tel. (55) 21 69 54 00 Ext. 52812 y 52814 www.sat.gob.mx, youtube.com/satmx, twitter.com/satmx





TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****

TFJA

88 Años
Trabajando por México

HACIENDA



Administración General Jurídica
ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA DE MÉXICO "2"
SUBADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA "10"

Entrega Personal.

Oficio: 600-36-10-(51)-2022-13469

Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

JN-2372/22-11-02-8

78

Del inciso c), antes transcrito, se advierte que se considerará como actividad esencial, la actividad de las de los sectores fundamentales, entre otras la RECAUDACIÓN TRIBUTARIA, actividad que en nuestro País es preponderante realizada por el Servicio de Administración Tributaria, órgano descentralizado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señalan tanto la Ley del Servicio de Administración Tributaria como su reglamento interior y que tiene a su cargo el ejercicio de las facultades y el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley del Servicio de Administración Tributaria y los distintos ordenamientos legales aplicables, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República y los programas especiales y asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias de su competencia, según lo dispuesto por el artículo 1 del citado reglamento interior.

Por su parte el artículo 2 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, refiere que el Servicio de Administración Tributaria, tiene como objeto aplicar la legislación fiscal y aduanera con el propósito de que las personas físicas y morales contribuyan de manera proporcional y equitativa al gasto público así como fiscalizar a los contribuyentes para vigilar el cumplimiento de las disposiciones tributarias y aduaneras, debiendo entenderse toda esta actuación en su conjunto, como la actividad esencial consistente en la RECAUDACIÓN TRIBUTARIA, ejercida se insiste por el Servicio de Administración Tributaria quien contará con las unidades administrativas listadas en el artículo 2 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y que para mejor comprensión se transcriben a continuación:

"Artículo 2.- El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

A. Jefatura;

B. Unidades Administrativas Centrales:

I. Administración General de Recaudación:

- a) Administración Central de Declaraciones y Pagos;
- b) Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento;
- c) Administración Central de Notificación;
- d) Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías;
- e) Administración Central de Cobro Coactivo;
- f) Administración Central de Planeación y Estrategias de Cobro;
- g) Administración Central de Programas Operativos con Entidades Federativas, y
- h) Administración Central de Apoyo Jurídico de Recaudación;

II. Administración General de Aduanas:

- a) Administración Central de Operación Aduanera;
- b) Administración Central de Apoyo Jurídico de Aduanas;
- c) Administración Central de Investigación Aduanera;
- d) Administración Central de Atención Aduanera y Asuntos Internacionales;
- e) Administración Central de Modernización Aduanera;
- f) Administración Central de Equipamiento e Infraestructura Aduanera;
- g) Administración Central de Planeación Aduanera, y
- h) Administración Central de Procesamiento Electrónico de Datos Aduaneros;

III. Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

Este documento es de carácter reservado y su contenido es de uso exclusivo de la autoridad a quien se dirige, en virtud de que constituye información confidencial, por lo que no se debe divulgar. Si usted no es el destinatario de este documento, se le solicita que no lo difunda ni lo entregue a terceros. En caso de haber sido usted el destinatario de este documento, se le solicita que lo destruya y no lo entregue a terceros.

Este documento es de carácter reservado y su contenido es de uso exclusivo de la autoridad a quien se dirige, en virtud de que constituye información confidencial, por lo que no se debe divulgar. Si usted no es el destinatario de este documento, se le solicita que no lo difunda ni lo entregue a terceros. En caso de haber sido usted el destinatario de este documento, se le solicita que lo destruya y no lo entregue a terceros.



GDS/RMCA/EICH.

Número de volante: 19916/22.

[...]

HACIENDA



Administración General Jurídica
ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA DE MÉXICO "2"
SUBADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA "10"

Entrega Personal.

JN-2372/22-11-02-8

Oficio: 600-36-10-(51)-2022-13469

Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

81

D. Aduanas.

Las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, administradores de las aduanas, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, oficiales de comercio exterior, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

La Comisión del Servicio Fiscal de Carrera a que se refiere la Ley del Servicio de Administración Tributaria, estará presidida por el Jefe del Servicio de Administración Tributaria y constituida por los demás servidores públicos que determine el Estatuto del Servicio Fiscal de Carrera, quienes ejercerán las facultades que dicho Estatuto les confiera.

El Servicio de Administración Tributaria contará con un Órgano Interno de Control que se regirá conforme al artículo 46 de este Reglamento.

De lo anterior se concluye, que según lo previsto en el acuerdo emitido por la Secretaría de Salud, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2020, y modificado mediante similar publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de abril de 2020, en los cuales se ordenó la **suspensión inmediata de toda actividad considerada como NO ESENCIAL** por los periodos señalados en los mismos, la autoridad en momento alguno se vio impedida para impedida para continuar con el ejercicio de sus facultades de comprobación; de lo que se sigue que la autoridad no tenía por qué suspender la visita domiciliaria a la cual se encontraba sujeta dicha contribuyente.

Derivado de lo anterior, es que afirma que no le asiste la razón a la actora cuando manifiesta que, si se obligó a las autoridades civiles, militares y los particulares, así como las dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno a la instrumentación de las medidas preventivas contra la enfermedad del SARS-COV2 (COVID-19), instruyéndose a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a coordinarse y brindar los apoyos necesarios para la instrumentación de las medidas preventivas, la autoridad a partir de esa fecha estuvo en posibilidad de emitir dicho acuerdo de suspensión para efectos del ejercicio de sus facultades de comprobación de modo presencial, situación que no se advierte, luego de que tal y como quedó precisada, dicha suspensión inmediata aplicaba para toda actividad considerada como **NO ESENCIAL**, siendo que la RECAUDACIÓN TRIBUTARIA, como principal objeto del Servicio de Administración Tributaria órgano descentralizado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, **ES Y FUE CONSIDERADA COMO ACTIVIDAD ESENCIAL**; de ahí que en la especie la autoridad no se encontrara obligada a suspender de manera inmediata sus actividades, entre ellas, el suspender los procedimientos que inició de conformidad con las facultades de comprobación con las que cuenta, pues de haber sido así, se le hubiere impedido para cumplir con el objeto social del estado, satisfaciendo las necesidades colectivas del mismo.

En ese orden de ideas, lo legalmente procedente es desestimar por improcedentes los argumentos planteados la promovente, pues los mismos carecen de total sustento lógico-jurídico, perdiendo de vista que, el concepto de violación debe ser un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor lo preceptos constitucionales que se estiman infringidos; la premisa menos, los actos reclamados y la conclusión la contrariedad entre ambas premisas, situación que no acontece con el razonamiento puesto a consideración en el presente apartado, pues con el mismo únicamente pretende retardar el proceso y no hacer frente a las obligaciones fiscales a las que se encuentra afecta por las actividades que realiza, características que no reúne el concepto de anulación puesto a consideración.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

Registro digital: 216791

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

"La información contenida en este documento y sus anexos es de uso exclusivo de la autoridad a quien se dirige, en virtud de que constituye información reservada. No se deberá divulgar, transmitir, ni reproducir parcial o totalmente a persona alguna que no esté facultada para considerarla o utilizarla para fines distintos a los establecidos en la legislación aplicable."

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 98 fracción IV, de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública (LFTIAIP), en virtud de que su difusión vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de oficio, de conformidad con la legislación aplicable, de conformidad con el artículo 10, fracción XI de la LFTIAIP por un periodo de reserva de máximo de 5 años, considerando el plazo de reservación establecido en la legislación aplicable."

Av. Sor Juana Inés de la Cruz No. 22, 2º, Piso, Col. Centro, Tlalnepeantla, Edo. México, C.P. 54000.
Tel. (55) 21 99 34 00 Ext. 52812 y 52804 www.sat.gob.mx, youtube.com/satmx, twitter.com/satmx



GDS/RMCA/EICH.

Número de folio: 1000/10



ACTORA: *****



Entrega Personal.
Oficio: **600-36-10-(51)-2022-13469**
Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

JN-2372/22-11-02-8

82

Materias(s): Penal
Tesis: VII. P. J/18
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Núm. 63, Marzo de 1993, página 57
Tipo: Jurisprudencia

"CONCEPTOS DE VIOLACION. REQUISITOS LOGICOS Y JURIDICOS QUE DEBEN REUNIR.

El concepto de violación debe ser la relación razonada que el quejoso ha de establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y los derechos fundamentales que estime violados para demostrar jurídicamente la contravención de éstos por dichos actos. Por tanto, el concepto de violación debe ser un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor los preceptos constitucionales que se estiman infringidos, la premisa menor los actos reclamados y la conclusión la contrariedad entre ambas premisas.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 396/92. Rutilo Burgos Meraz. 2 de diciembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: María de Lourdes Juárez Sierra.

Amparo directo 532/92. Castón Reyes Galicia. 9 de diciembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia López Vives.

Amparo directo 450/92. Beatriz Ortiz Hernández y otras. 10 de diciembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretario: Miguel Ángel Peña Martínez.

Amparo directo 523/92. Gregorio Juventino Cruz Vargas. 19 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Marín Rodríguez.

Ampero directo 534/92. Rogelio Montellano Pérez. 19 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: María de Lourdes Juárez Sierra.

Máxime a lo anterior que, la parte actora no exhibe los medios de prueba con los cuales desvirtuara las irregularidades detectadas por la autoridad durante el procedimiento de fiscalización, situación a la cual se encontraba obligada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal.

Para reforzar lo anterior, se cita la tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Segunda Sala, Tomo CXXXVI, Tercera Parte, página 39, en cuyo rubro y texto se señala:

"JUICIO FISCAL ES A LA ACTORA A QUIEN CORRESPONDE DEMOSTRAR LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE SU ACCION. Es a la actora a quien corresponde, de acuerdo con lo establecido por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, demostrar los hechos constitutivos de su acción, por lo que, si no lo hace así, procede aplicar en favor de la resolución impugnada la presunción de validez contenida en el artículo 201, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación de 1938, precepto que establece lo siguiente: 'Art. 201. La valorización de las pruebas se hará de acuerdo con las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, con las siguientes modificaciones: ... IV. Se presumirán válidos los actos y resoluciones de la autoridad administrativa no impugnados de manera expresa en la demanda, o aquéllos respecto de los cuales, aunque impugnados, no se allegaren elementos de prueba bastantes para acreditar su ilegalidad'".

Por lo anterior, se deben de considerar como ineficaces los agravios esgrimidos por mi contraparte, debiendo prevalecer en consecuencia la presunción de validez de la resolución recurrida, en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, asimismo prevalece la presunción de legalidad sobre los rubros que no fueron controvertidos de manera expresa por el accionante dentro de su escrito inicial de demanda.

El presente documento es una herramienta de apoyo que tiene el fin de ser utilizada de forma confidencial y que se dirige, en virtud de que constituye información confidencial, a los usuarios de la información que se genera en el proceso de evaluación de la capacidad de cumplimiento de la persona alguna que no este facultado para conocer o utilizarla para fines distintos a los establecidos en el requerimiento de información que se solicita en la legislación aplicable.

El presente es un documento manuscrito que deberá ser clasificado como reservado, de conformidad con el artículo 98 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de que su difusión vulneraría los principios de los procedimientos administrativos regulares en forma de juicio, en tanto no hayan concluido los procesos de investigación de la FGR, de conformidad con el artículo 98, fracción II de la LFATPA por un periodo de reserva de máximo de 5 años, considerando el plazo de conservación total del expediente.



GDS/RMCA/EICH.

Número de volante: 19916/22.

Entrega Personal.

Oficio: 600-36-10-(51)-2022-13469

Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

JN-2372/22-11-02-8

83

604

En apoyo a lo anterior, se invoca la tesis sustentada por la Sala Superior de ese H. Tribunal Fiscal de la Federación que aparece visible en la página. 17 de la Revista de ese Órgano Jurisdiccional, segunda época, año VI, No. 44, agosto de 1983, que a la letra dice.

II-TASS-5804

"RESOLUCIONES Y ACTOS DE AUTORIDAD.- SE PRESUMEN VALIDOS SI AL IMPUGNARLOS NO SE EXHIBEN PRUEBAS QUE DEMUESTREN SU ILEGALIDAD.- De conformidad con los artículos 89 y 220 del Código Fiscal de la Federación los actos y resoluciones de las autoridades se presumen válidos cuando no fueron impugnados de manera expresa, o bien cuando siendo impugnados no se demuestre su ilegalidad; en esas condiciones debe reconocerse la validez de los mismos, cuando el demandante no presentó ninguna prueba que acredite los extremos de su acción. (115)

Revisión No. 1484/79.- Resuelta en sesión de 26 de enero de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Aurea López Castillo.

Por último, dado que, la actora transcribe los agravios esgrimidos en su escrito de recurso de revocación, en razón de que, supuestamente no fueron debidamente analizados y valorados en la Administración Desconcentrada Jurídica de México "2", se solicita que se tenga por reproducida en el presente apartado la refutación que se realizó de los mismos dentro de la resolución impugnada contenida en el oficio número 600-36-10-(51)-2022-7979 de fecha 15 de junio de 2022, con el objeto de evitar repeticiones innecesarias.

Por lo anteriormente expuesto, a lo largo de la presente contestación y como se demuestra con las respectivas documentales, esa H. Juzgadora deberán desestimar las argumentaciones de la accionante por infundadas, en tanto que la actuación de mi representada se ajustó a derecho, y por tanto se debe reconocer la validez y legalidad tanto de la resolución impugnada como de la originalmente recurrida y del procedimiento que les dio origen, al demostrarse que dichas actuaciones se encuentran debidamente fundadas y motivadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional.

SEXTO.

En el concepto de impugnación identificado como **sexto**, la parte actora expone que, tanto la resolución impugnada como la originalmente recurrida, no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional.

Menciona que lo anterior es así, dado que, la autoridad demandada no examinó y resolvió conforme a derecho en agracio décimo de su escrito de recurso de revocación, pues de manera ilegal lo consideró infundado bajo el argumento de que, las documentales exhibidas para acreditar lo dicho se trataban de documentales privadas exhibidas en copia simple, perdiendo de vista que, al tenerse la obligación de presentar el recurso de revocación mediante buzón tributario, le impedía exhibir los originales de las cédulas de registro de fecha 27 de marzo de 2020, por lo que únicamente se digitalizaron, aunado a lo anterior, si la autoridad tenía duda respecto de la existencia o que fuesen falsos los documentos presentados, debió requerir los originales o copia certificada de dicha información, conforme a lo dispuesto en el artículo 123, fracción IV, párrafo segundo y antepenúltimo del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, aduce que, la obligación de la autoridad fiscalizadora es cumplir durante todo el procedimiento con todos los ordenamientos legales, lo que no sucedió en el desarrollo de auditoría, en virtud de que el personal actuante no obstante de haber dejado un citatorio para que estuviera presente el representante legal de la empresa [REDACTED] no llegó a la hora citada, ya que conforme al registro que realizaron las personas que se acreditaron como personal del SAT, y que manifestaron ir a la empresa [REDACTED] las visitadoras se

"La información contenida en este documento y sus anexos es de uso exclusivo de la autoridad a quien se dirige. En virtud de que constituye información reservada, no deberá divulgarse, transmitirse ni reproducirse parcial o totalmente a persona alguna que no esté facultada para hacerlo o utilizarla para fines distintos a los autorizados por la legislación aplicable."

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 58 fracción III de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública (LFTAIPI), en virtud de que su difusión vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en los términos expresados en el artículo 110, fracción XI de la LFTAIPI por un periodo de reserva de máximo de 5 años, considerando el plazo de conservación máxima de 5 años.

Av. San Juan Inés de la Cruz No. 22, 2º Piso, Col. Centro, Tlalneapantla, Edo. México, C.P. 54090.
Tel. (55) 31 55 54-00 Ext. 52812 y 52804 www.sat.gob.mx, youtube.com/satmx, twitter.com/satmx



GDS/RMCA/EICH.

Número de volante: 19916/22.

[...]"



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****

TFJA

88
Años
Trabajando por México

OFICIO DE CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA



HACIENDA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



SAT
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Administración General Jurídica
ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA DE MÉXICO "2"
SUBADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA "10"

Entrega Personal.

Oficio: 600-36-03-(51)-2023-2030

Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

2372/22-11-02-8

1281

15

Por lo anteriormente expuesto, a lo largo de la presente contestación y como se demuestra con las respectivas documentales exhibidas en el oficio de contestación de demanda, esa H. Juzgadora deberá desestimar las argumentaciones de la promovente por infundadas, en tanto que la actuación de mi representada se ajustó a derecho, debiendo reconocer en consecuencia, la validez y legalidad tanto de la resolución impugnada, como de la originalmente recurrida, al demostrarse que dichas actuaciones se encuentran debidamente fundadas y motivadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional.

SEGUNDO Y TERCERO.

Los conceptos de impugnación se contestan de manera conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí.

En el concepto de impugnación identificado como **segundo**, la ampliante argumenta que, la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional, al ser fruto de actos viciados de origen.

Menciona que lo anterior es así, dado que la orden de visita IDD1500002/20, no se funda y motiva el porqué se emitió sin respetar el orden del procedimiento secuencial que prevé el artículo 52-A fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación, pues no se expresan los motivos por los cuales la documentación obtenida no era suficiente para conocer la situación fiscal de la contribuyente [REDACTED], aunado al hecho de que los motivos expuestos en la orden de visita domiciliaria, son contradictorios de aquellos expuestos en el acta parcial 2 de fecha 30 de octubre de 2022, situación que la deja en estado de indefensión e inseguridad jurídica, ya que por una parte se manifiesta que la información obtenida de la [REDACTED] no fue suficiente y por otra, se requiere información basada en aquella que obra en los expedientes administrativos que controla la fiscalizadora con motivo del procedimiento de revisión del dictamen de estados financieros, basando indebidamente dicha solicitud en lo dispuesto en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, precepto que en su concepto, no resultaba aplicable.

En el concepto de impugnación identificado como **tercero**, la ampliante aduce medularmente que, la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional, al ser fruto de actos viciados de origen.

Menciona que lo anterior es así, dado que, la autoridad resolutora del recurso de revocación, no atendió lo manifestado en el agravio primero de su escrito de recurso de revocación, pues contrario a su determinación, la orden de visita IDD1500002/20 no se funda y motiva por qué se emitió sin respetar el orden del procedimiento secuencial que prevé el artículo 52-A fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que la revisión de papeles de trabajo, con el [REDACTED] no había concluido pues a la fecha de inicio de facultades de comprobación con su mandante [REDACTED] esto es al 27 de marzo de 2020, cuando se notificó la referida orden de visita domiciliaria, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2" con sede en México, no había concluido la revisión de los papeles de trabajo y de la información y documentación proporcionada por la [REDACTED] mediante escrito presentado el 17 de marzo de 2020, en atención con el requerimiento que le formuló dicha autoridad a la [REDACTED] (sic) a través del oficio número 500-36-04-03-01-2020-2388 de fecha 21 de febrero de 2020.

Contrario a lo planteado por la ampliante, sus argumentos devienen por un lado **infundados** y por otro **inoperantes**, por no contarle legalidad y validez tanto a la resolución impugnada, como a la originalmente recurrida, así como al procedimiento que le dio origen, por las siguientes consideraciones.

"La información contenida en este documento y sus anexos es de uso exclusivo del personal oficial del SAT a quien se dirige; si contiene información confidencial misma que quedará protegida y resguardada bajo su más estricta seguridad, por lo que no se deberá divulgar, transmitir, reproducir, parafrapear o someter a cualquiera de las acciones antes mencionadas, ni requerimiento de divulgación sin autorización de quien tenga derecho, de conformidad con la legislación aplicable."

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 39 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTIAIP), en virtud de que su difusión vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, sin que se haya concluido el estado, de conformidad con el artículo 10, fracción XI de la LFTIAIP por un periodo de reserva de máximo de 5 años, considerando el plazo de conservación de la información."

Av. Sor Juana Inés de la Cruz No. 22, 2º. Piso, Col. Centro, Tlalnepehtla, Edo. México, C.P. 54000.
Tel. (55) 21 69 54 00 Ext. 52812 y 52804 www.sat.gob.mx youtube.com/satmx twitter.com/satmx



2023
Francisco
VELA

GCL/RMCA/EICH.

Número de volante: 01791/23.

Entrega Personal.
Oficio: 600-36-03-(51)-2023-2030
Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

2372/22-11-02-8

16

Efectivamente, contrario a lo sostenido por la ampliante, la actuación de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", se encuentra apegada a derecho, pues del análisis que esa H. Sala de conocimiento se sirva realizar a la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número 500-36-03-03-02-2020-03146 de fecha 25 de marzo de 2020, podrá observar que, la autoridad fiscal citó como parte de su fundamentación lo previsto en los artículos 42, fracciones III y IV y 52-A, primer párrafo, fracción II del Código Fiscal de la Federación, los cuales establecen lo siguiente:

"Artículo 42.- Las autoridades fiscales a fin de comprobar aje los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad bienes y mercancías."

IV. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como la declaratoria por solicitudes de devolución de saldos a favor de impuesto al valor agregado y cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador público y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.

(...)

En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, III y IV de este artículo y en el ejercicio revisado se disminuyan pérdidas fiscales, se podrá requerir al contribuyente dentro del mismo acto de comprobación la documentación comprobatoria que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia de la pérdida fiscal, independientemente del ejercicio en que se haya originado la misma, sin que dicho requerimiento se considere como un nuevo acto de comprobación."

"Artículo 52-A.- Cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación revisen el dictamen y demás información a que se refiere este artículo y el Reglamento de este Código, estarán a lo siguiente:

(...)

II.- **Habiéndose requerido al contador público que haya formulado el dictamen la información y los documentos a que se refiere la fracción anterior, después de haberlos recibido o si éstos no fueran suficientes a juicio de las autoridades fiscales para conocer la situación fiscal del contribuyente, o si éstos no se presentan dentro de los plazos que establece el artículo 53-A de este Código, o dicha información y documentos son incompletos, las citadas autoridades podrán, a su juicio, ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación."**

(Énfasis añadido)

Particularmente, por lo que se refiere al contenido del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, se desprende que las autoridades fiscales al revisar el dictamen y demás información, harán lo siguiente: la autoridad fiscal requerirá al contador público que haya formulado el dictamen, para que proporcione cualquier información que conforme al Código Fiscal de la Federación y su reglamento debiera estar incluida en los estados financieros dictaminados para efectos fiscales, exhiba los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada y la información que se considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente.

La autoridad fiscal podrá requerir directamente al contribuyente la información y documentos que considere pertinentes para cerciorarse del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, cuando habiéndolos recibido del

El presente documento es una copia no controlada y no debe utilizarse como base para la toma de decisiones. El SAT no es responsable de la veracidad o exactitud de la información contenida en este documento. La información contenida en este documento es de carácter informativo y no debe utilizarse como base para la toma de decisiones. El SAT no es responsable de la veracidad o exactitud de la información contenida en este documento.

El presente documento es una copia no controlada y no debe utilizarse como base para la toma de decisiones. El SAT no es responsable de la veracidad o exactitud de la información contenida en este documento. La información contenida en este documento es de carácter informativo y no debe utilizarse como base para la toma de decisiones. El SAT no es responsable de la veracidad o exactitud de la información contenida en este documento.

El presente documento es una copia no controlada y no debe utilizarse como base para la toma de decisiones. El SAT no es responsable de la veracidad o exactitud de la información contenida en este documento. La información contenida en este documento es de carácter informativo y no debe utilizarse como base para la toma de decisiones. El SAT no es responsable de la veracidad o exactitud de la información contenida en este documento.

GCL/RMCA/EICH.

2023
Francisco
VILA

Número de volante: 01791/23.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****

TFJA

88
Años
Trabajando por México



HACIENDA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SAT
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Administración General Jurídica
ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA DE MÉXICO "2"
SUBADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA "10"

Entrega Personal.

2372/22-11-02-8

Oficio: 600-36-03-(51)-2023-2030

Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

17

1282

contador público, la autoridad administrativa estime que no son suficientes para observar la situación fiscal del contribuyente o si estos no se presentaron en tiempo, o son incompletos.

mismo, las autoridades fiscales en cualquier tiempo podrán solicitar a terceros relacionados con el contribuyente o responsables solidarios, la información o documentación para verificar la certeza de los datos consignados en el dictamen en los demás documentos.

Si una vez cumplido el orden anterior, a juicio de la autoridad fiscal, la información remitida tanto por el contador como por el propio contribuyente, continúa siendo insuficiente para observar la situación fiscal del mismo, la autoridad podrá practicar visita domiciliaria en contra del contribuyente directamente.

Atento a lo anterior, se advierte que, conforme los ordinales antes transcritos, la autoridad fiscal cuenta con facultades legales para revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y que si una vez requerida al respecto información y documentación al contador público autorizado que elaboró tal dictamen, ésta no fuera suficiente para conocer la situación fiscal del contribuyente interesado, a su juicio, podrá ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación, tal y como acontece en la especie.

Efectivamente, para que la autoridad fiscal esté en aptitud de ejercer la facultad prevista en la fracción II del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, primero debe requerir al contador público que haya formulado el dictamen, para que proporcione cualquier información que conforme al Código Fiscal de la Federación y su reglamento debiera estar incluida en los estados financieros dictaminados para efectos fiscales, a fin de que exhiba los papeles de trabajo correspondientes y para que proporcione la información que se considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente.

Así mismo, se advierte que la autoridad demandada sí fundó y motivó debidamente la orden de visita domiciliaria de fecha 25 de marzo de 2020, de la cual se observa lo siguiente:

"...Esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", con sede en México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, mediante oficio número 500 36 03 03 02 2019 27802, del 26 de septiembre de 2019, dirigido al Contador Público Inscrito [REDACTED] previo citatorio, notificado legalmente el 01 de octubre de 2019 a la C [REDACTED] en su carácter de Contador Público Inscrito, con número de registro [REDACTED] quien se identificó con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, clave de elector [REDACTED], CURP [REDACTED], año de registro [REDACTED], estado [REDACTED] municipio [REDACTED] sección [REDACTED] localidad [REDACTED] emisión [REDACTED] y vigencia 2026 y al reverso folio [REDACTED] EX- [REDACTED] que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos de dicha persona, así como su firma y su nombre, a quien en los términos del artículo 52-A párrafo primero, fracción I, incisos a) y b), del Código Fiscal de la Federación vigente en 2019, es decir: que se le citó para que exhibiera sus papeles de trabajo y manifieste la información que se le requiera en relación con los estados financieros dictaminados que se consideró pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente dictaminado, de conformidad con el numeral citado, para revisar el dictamen fiscal presentado vía Internet el 12 de agosto del 2019 que formuló el Contador Público Inscrito respecto a los estados financieros del contribuyente [REDACTED] correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018.

En virtud de que la información y/o documentación proporcionada por el Contador Público Inscrito Yolanda Aguilar Romírez, no fue suficiente para conocer la situación fiscal del contribuyente [REDACTED] toda vez que el Contador Público Inscrito [REDACTED] llevó a cabo, pruebas alcances y objetivos en su auditoría, los cuales fueron mínimos debido a que solo se comprobó que las operaciones estuvieran registradas en contabilidad, comprobando la adecuada presentación y revelación en los estados financieros, limitándose a recabar información

Esta información contenida en este documento y sus anexos es de uso interno del personal civil del SAT a quien se dirige, el mismo no debe ser divulgado, ni reproducido, ni transmitido a terceros, ni utilizado para fines ajenos a los que le fueron encomendados, ni para fines de propaganda o publicidad.

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 99 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTIAIP), en virtud de que su difusión vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto su divulgación ocasionaría el perjuicio de la información reservada, de conformidad con el artículo 116, fracción XI de la LFTIAIP por un periodo de reserva de máximo de 5 años, conde por lo tanto el punto de acceso a la información pública es el siguiente:

Av. San Juan de los Ríos No. 22, 2º Piso, Col. Centro, Tlalnepantla, Edo. México, C.P. 54000,
Tel. (55) 21 69 54 00 Ext. 52812 y 52804- www.sat.gob.mx, youtube.com/satmx, twitter.com/satmx



2023
Francisco
VILLA

GCL/RMCA/EICH.

Número de volante: 01791/23.

Entrega Personal.

2372/22-11-02-8

Oficio: 600-36-03-(51)-2023-2030

Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

18

comprobatoria para sus pruebas, solo la póliza contable, método de pago, factura, tanto de gastos como de ingresos por las siguientes consideraciones:

La revisión de papeles de trabajo se efectuó el 23 de octubre de 2019, según acta de aportación de datos e información levantada a folios números del DPEI500008/19-1 al folio DPEI500008/19-15; para atender la diligencia se apersonó a [REDACTED] con número de inscripción [REDACTED] en su carácter de Contador Público Inscrito, en la que se le solicitó lo siguiente:

"Pregunta número 13.- Exhiba cédulas de papeles de trabajo donde conste la revisión y determinación de los siguientes impuestos como sujeto directo: Impuesto Sobre la Renta, e Impuesto al Valor Agregado y como retenedor en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado por el ejercicio que se trate.

Respuesta: Exhibo y proporciono copia de los papeles de trabajo donde se observa la determinación del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, como sujeto directo, la determinación del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, como retenedor no proporcionó información."

A efecto de verificar la manifestación anterior, se solicitó nuevamente mediante oficio número 500 36 0403 01 2020 2388 de fecha 21 de febrero de 2020, proporcionara la cédula de trabajo donde conste a revisión y determinación como retenedor en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado por el ejercicio comprendido del 1 de enero del 2018 al 31 de diciembre de 2018, así como el soporte documental que acredite el pago del mismo.

Proporcione balanzas de comprobación mensuales definitivas a nivel subcuenta, correspondientes al ejercicio sujeto a revisión.

Por lo que mediante escrito de contestación de fecha 17 de marzo de 2020, recibido en Oficialía de Partes de esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México 2°, el día 19 de marzo de 2020 con número de folio 2292, el Contador Público Inscrito [REDACTED] con número de inscripción [REDACTED], manifestó en el punto D lo siguiente:

"... D.- por lo que hace a la solicitud consistente en proporcionar la cédula de trabajo donde conste la relación y determinación como retenedor en materia del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado, del 1 de enero de 2018 al 31 de enero de 2018, así como las balanzas de comprobación definitivas a nivel subcuenta correspondiente al ejercicio sujeto a revisión se adjunta la referida documentación en calidad de ANEXO 13."

"Pregunta número 20.- Exhiba e indique el nombre y número de la cédula de papel de trabajo donde conste la revisión a la cuenta de gastos generales, en cantidad de \$189,770,165, según el anexo 2 del dictamen fiscal denominado "Estado de Resultados Integral", índice de referencia [REDACTED] correspondiente al ejercicio comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, y en relación a esta cuenta contable mencione y exhiba lo siguiente:

Indique y muestre que dicha cédula de papeles de trabajo que contienen las firmas o iniciales de los responsables de la auditoría, los folios, las marcas y los ajustes realizados. Indique si el rubro revisado se señala en el programa de trabajo. Mencione en relación a esta cuenta en qué consistieron las pruebas sustantivas y de cumplimiento que se aplicaron de acuerdo al programa de trabajo y conforme a lo establecido en los boletines de normas y procedimientos de auditoría.

"Respuesta: Exhibo y proporciono la siguiente información:

Cédula de control denominada "Cédula de control cta. 5200 Gastos Generales", en las cuales se muestra lo siguiente:

(over)

Adicionalmente proporciono las Cédulas Analíticas de las siguientes cuentas:

*Cédula Analítica 5200-001 Sueldos y Salarios, documentación comprobatoria consistente en papel de trabajo, de la nómina 1 y 2, comprobante de pago, registro contable.

1. ¿Cuál es el propósito de este estudio? ¿Qué información se quiere obtener del personal oficial del SAT a quien se dirige el documento de información? ¿Por qué es importante esta información? ¿Qué se quiere lograr con esta información? ¿Qué se quiere hacer con esta información? ¿Qué se quiere hacer con esta información?

El presente artículo establece el procedimiento que regirá el financiamiento de la reserva, de conformidad con el artículo 56 fracción III de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en virtud de que su aplicación convalida la aplicación de los procedimientos administrativos señalados en forma de juicio, en tanto lo requiere el artículo 56 fracción III de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para el periodo de reserva de máximo de 5 años, considerando el plazo de conservación establecido en el artículo 56 fracción III de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

© 2011 by John Wiley & Sons, Inc. All rights reserved. This article is a U.S. Government work and, as such, is in the public domain in the United States of America.

GCL/RMCA/EIEH.



Número de volante: 01791/23.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****

TFJA

88 Años
Trabajando por México



HACIENDA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SAT
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Administración General Jurídica
ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA DE MÉXICO "2"
SUBADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA "10"

Entrega Personal.

2372/22-11-02-8

Oficio: 600-36-03-(51)-2023-2030

Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

1283

19

*Cédula Analítica 5200-002 Honorarios Personas Morales, documentación comprobatoria consistente en comprobante fiscal, póliza de cheque, comprobante de pago, de las operaciones más representativas.

*Cédula Analítica 5200-012 Renta del Local, documentación comprobatoria consistente en póliza de egreso, póliza de cheque, comprobante fiscal, comprobante de pago, de las operaciones más representativas.

*Cédula Analítica 5200-035 Seguros y Fianzas con su respectiva póliza de egresos, impresión de comprobante de transferencia, comprobante fiscal.

*Cédula Analítica 5200-111 Servicios Prestados, documentación comprobatoria consistente póliza de cheque, póliza de egresos, comprobante de pago, comprobante fiscal, de las operaciones más representativas.

*Cédula Analítica 5200-129 Servicios de Consultoría, documentación comprobatoria consistente en póliza de cheques, póliza de egresos, comprobante de pago, comprobante fiscal, Desglose Individual del Plan de Beneficios Múltiples, de las operaciones más representativas.

*Cédula Analítica 5200-104 Servicios Administrativos, documentación comprobatoria consistente en póliza de cheques, póliza de egresos, comprobante de pago, comprobante fiscal, de las operaciones más representativas. Dichas cuentas formaron parte del muestreo que se tomó de acuerdo importancia relativa a las cuentas al momento de la selección."

De la revisión a la información aportada por el CPI, se observa que su revisión abarcó de los \$189770165.00, la cantidad de \$180552287.94, donde especifica que el objetivo de su revisión en el rubro de gastos generales es:

- Comprobar que los gastos de operación representen transacciones efectivamente realizadas y que corresponden a los fines propios de la entidad, para ello en cada documentación aportada se encuentra el comprobante de pago.
- Verificó que se encontraran registrados todos los gastos de operaciones que corresponden al periodo revisado y que estos, no incluyan transacciones de periodos anteriores, para ello en cada cédula analítica está relacionada la póliza de registro en contabilidad y en la mayoría de los casos, anexa la misma como documentación comprobatoria.
- Verificó que no existan activos capitalizables contabilizados como gastos.
- Comprobar que los gastos están adecuadamente contabilizados y presentados, de acuerdo a las normas de información financiera.

De la información y documentación proporcionada por el Contador Público Inscrito Yolanda Aguilar Ramírez, con número de inscripción 10001 no fue suficiente, toda vez que en relación a la pregunta 20 del acta de aportación de datos e informes levantada con fecha 23 de octubre de 2019, antes mencionada respecto a la cuenta de gastos generales en cantidad de \$189770165, según el anexo 2 del dictamen fiscal denominado "Estado de Resultados Integral", índice de referencia correspondiente al ejercicio comprendido del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, únicamente proporcionó las cédulas analíticas por cada rubro de gastos, así mismo proporcionó documentación consistente en póliza de cheques, póliza de egresos, comprobante de pago, comprobante fiscal, de las operaciones más representativas, sin proporcionar la documentación comprobatoria que ampare como es que se cercioró de que la operación origen de la deducción se llevó a cabo, es decir, quiénes, cómo, dónde y cuándo se llevaron a cabo esas operaciones, aunado a que en el dictamen fiscal presentado vía Internet el 12 de agosto del 2020 que formuló el Contador Público Inscrito se conoció que en el anexo 7 denominado "ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS SUBCUENTAS DE GASTOS", manifiesta todas las cuentas en ceros, sin embargo, en la respuesta otorgada en la acta de aportación de datos manifiesta contar con gastos generales en importe de \$189770165.00.

De la información y documentación proporcionada por el Contador Público Inscrito con número de inscripción no fue suficiente, toda vez que en relación a la pregunta 13 del acta de aportación de datos e informes levantada con fecha 23 de octubre de 2019, antes mencionada respecto a la revisión y determinación del Impuesto Sobre Renta e Impuesto al Valor Agregado como retenedor, no proporcionó la información, por lo que la documentación fue citada nuevamente mediante oficio número 500 36 04 03 01 2020 2388, del 21 de febrero 2020, es decir, la cédula de trabajo donde conste la revisión y determinación como retenedor en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado por el ejercicio comprendido del 1 de enero del 2018 al 31 de

La información contenida en este documento, sus anexos, de uso exclusivo del personal interno del SAT, a quienes dirige, el transmitir información, publicar, o en cualquier forma difundir o divulgar bajo su modalidad secreta, por lo que no se debe divulgar, transmitir y/o reproducir por vía electrónica o cualquier otro medio, sin el consentimiento escrito de la autoridad de quien tenga a su cargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales.

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 98 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTIAIP), en virtud de que su difusión vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos sujetos en forma de juicio, en tanto en tanto en el momento de su emisión, de conformidad con el artículo 110, fracción XI de la LFTIAIP por un periodo de reserva de máximo de 4 años, considerando el plazo de conservación establecido en el artículo 170 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales.

Av. Sor Juana Inés de la Cruz No. 22, 2º, Piso, Col. Centro, Tlalpantla, Edo. México, C.P. 54000,
Tel. (55) 21 69 54 00 Ext. 52812 y 52804 www.sat.gob.mx youtube.com/satmx twitter.com/satmx



2023
Francisco
VILLA

GCL/RMCA/EICH.

Número de volante: 01791/23.

Entrega Personal.

23/72/22-11-02-8

Oficio: 600-36-03-(51)-2023-2030

Expediente: 95-2-2022-01-México 2-49505-10

20

diciembre de 2018, así como el soporte documental que acredite el pago del mismo y balanzas de comprobación mensuales definitivas a nivel subcuenta, correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, de la cual solamente en el anexo 13 proporcionó las declaraciones del pago como retenedor del Impuesto Sobre la Renta por los meses de enero a diciembre de 2018, sin proporcionar la cédula de trabajo donde conste la revisión y determinación como retenedor del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado y balanzas de comprobación mensuales definitivas a nivel subcuenta, correspondiente al ejercicio comprendido del 01 de enero del 2018 al 31 de diciembre de 2018.

Por lo tanto, para que esta Autoridad cuente con los elementos, que le permitieran tener conocimiento de la situación fiscal del contribuyente en materia del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado y como retenedor de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado por el ejercicio comprendido del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, era necesario que el Contador Público Inscrito proporcionara a documentación comprobatoria que ampare como es que se cercioró de que los gastos generales en cantidad de \$189,770,165.00, según el anexo 2 del dictamen fiscal denominado "Estado de Resultados Integral", índice de referencia correspondiente al ejercicio comprendido del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, se realizaron, es decir, quiénes, cómo, dónde y cuándo se llevaron a cabo esas operaciones, toda vez que el dictamen fiscal presentado vía Internet el 12 de agosto del 2019 que formuló el Contador Público Inscrito en el anexo 7 denominado "ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS SUBCUENTAS DE GASTOS", manifiesta todas las cuentas en ceros, así como cédula de trabajo donde conste la revisión y determinación como retenedor del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado y balanzas de comprobación mensuales definitivas a nivel subcuenta, mismos que se encuentran contenidos en papeles de trabajo, cuentas, libros, comprobantes fiscales, sistemas y registros contables electrónicos, discos o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos; en razón de dicha omisión, esta unidad administrativa se encontró imposibilitada para llevar a cabo la revisión del ejercicio comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018 por el cual se practicó la revisión de papeles de trabajo con el Contador Público Inscrito.

(....)

De la transcripción anteriormente realizada, se observa que la autoridad fiscalizadora en estricto cumplimiento al artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, en la orden de visita domiciliaria controvertida, **señaló los hechos y fundamentos por los cuales consideró que con la documentación e información aportada por la Contadora Pública Inscrita no se lograba demostrar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales de la contribuyente en materia de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado**, por lo que válidamente procedió a iniciar una visita domiciliaria directamente con la hoy promovente.

Lo anterior fue así, pues del análisis a la información y documentación proporcionada por la CPI, en relación a la pregunta 20 del acta de aportación de datos e informes levantada con fecha 23 de octubre de 2019, respecto a la cuenta de gastos generales en cantidad de \$189,770,165.00, según el anexo 2 del dictamen fiscal denominado "Estado de Resultados Integral", índice de referencia correspondiente al ejercicio comprendido del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, **únicamente proporcionó las cédulas analíticas por cada rubro de gastos, asimismo, proporcionó documentación consistente en póliza de cheques, póliza de egresos, comprobante de pago, comprobante fiscal, de las operaciones más representativas, SIN PROPORCIONAR LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA QUE AMPARE COMO ES QUE SE CERCIORÓ DE QUE LA OPERACIÓN ORIGEN DE LA DEDUCCIÓN SE LLEVÓ A CABO, ES DECIR, QUIÉNES, CÓMO, DÓNDE Y CUÁNDO SE LLEVARON A CABO ESA OPERACIONES, AUNADO A QUE EN EL DICTAMEN FISCAL PRESENTADO VÍA INTERNET EL 12 DE AGOSTO DEL 2020, SE CONOCIÓ QUE EN EL ANEXO 7 DENOMINADO "ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS SUBCUENTAS DE GASTOS", MANIFIESTA TODAS LAS CUENTAS EN CEROS, SIN EMBARGO, EN LA RESPUESTA OTORGADA EN LA ACTA DE APORTACIÓN DE DATOS MANIFESTÓ CONTAR CON GASTOS GENERALES EN IMPORTE DE \$189,770,165.00.**

El presente documento es una copia de la información contenida en el expediente de la Autoridad Fiscalizadora del SAT a quien se dirige el presente documento. No debe ser utilizado para fines distintos a los que le fueron otorgados. No se garantiza la exactitud de la información contenida en este documento. No se garantiza la confidencialidad de la información contenida en este documento.

Este documento es una copia de la información contenida en el expediente de la Autoridad Fiscalizadora del SAT a quien se dirige el presente documento. No debe ser utilizado para fines distintos a los que le fueron otorgados. No se garantiza la exactitud de la información contenida en este documento. No se garantiza la confidencialidad de la información contenida en este documento.

El presente documento es una copia de la información contenida en el expediente de la Autoridad Fiscalizadora del SAT a quien se dirige el presente documento. No debe ser utilizado para fines distintos a los que le fueron otorgados. No se garantiza la exactitud de la información contenida en este documento. No se garantiza la confidencialidad de la información contenida en este documento.

GCL/RMCA/EICH.



Número de volante: 01791/23.

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****



Administración General Jurídica
ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA DE MÉXICO "2"
SUBADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA "10"

Entrega Personal.
Oficio: **600-36-03-(51)-2023-2030**
Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

2372/22-11-02-8

- 1234

Asimismo, respecto a la revisión y determinación del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado como retenedor, no proporcionó la cédula de trabajo donde conste la revisión y determinación como retenedor en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado por el ejercicio comprendido del 1 de enero del 2018 al 31 de diciembre de 2018, así como el soporte documental que acreditara el pago del mismo y balanzas de comprobación mensuales definitivas a nivel subcuenta, correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, de la cual solamente en el anexo 13 proporcionó las declaraciones del pago como retenedor del Impuesto Sobre la Renta por los meses de enero a diciembre de 2018, sin proporcionar la cédula de trabajo donde conste la revisión y determinación como retenedor del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado y balanzas de comprobación mensuales definitivas a nivel subcuenta, correspondiente al ejercicio comprendido del 01 de enero del 2018 al 31 de diciembre de 2018.

En ese orden de ideas, es claro que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", al no tener la certeza de las operaciones realizadas por mi contraparte, pues no contaba con la documentación pertinente para verificar las mismas, ni el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente, válida y legalmente podía ejercer directamente sus facultades de comprobación con la contribuyente [REDACTED] de ahí que, se observara a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 52-A, primer párrafo, fracción II del Código Fiscal de la Federación.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro digital: 2003992
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 94/2013 (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 887
tipo: Jurisprudencia

"FACULTADES DE VERIFICACIÓN. LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 52-A, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DIRIGIDO AL CONTRIBUYENTE, DEBE MOTIVARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 38 DEL PROPIO CÓDIGO.

Conforme al artículo 52-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación revisen el dictamen de los estados financieros formulado por el contador público registrado, **primeramente le requerirán cualquier información que por disposición legal debiera estar incluida en dicho documento, así como la exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada, y la información que consideren pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente. Ahora, conforme a la fracción II del mismo precepto, si a juicio de las autoridades fiscales el dictamen, la información y los documentos mencionados fueran insuficientes, extemporáneos o incompletos, las citadas autoridades podrán, a su juicio, ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación**, supuesto en el cual la solicitud respectiva deberá observar lo dispuesto en el artículo 38 del propio Código que regula las formalidades que deben revestir los actos administrativos en materia tributaria federal, es decir, constar por escrito, firmado por la autoridad que la dicta, con el señalamiento del lugar y fecha de emisión, así como el de la persona a la que vaya dirigido, pero sobre todo, el requerimiento deberá estar fundado y motivado, lo cual en el caso concreto exclusivamente se limita en cuanto al primer requisito, además de la invocación de las normas competenciales respectivas, a la cita del precepto en que se basa la actuación de la autoridad y, en relación con el segundo, a identificar la información faltante, bastando para señalar lo siguiente: 1) el medio en que se encuentra tal información, esto es, si es a través de documentos, papeles de trabajo, cuentas, libros, comprobantes fiscales, sistemas y registros contables, electrónicos, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, 2) el tipo de contribución que generó la laguna en la información y, 3) el periodo cuya revisión no se pudo verificar, sin que sea necesario que la autoridad pormenorice mayores datos y anticipe

La información contenida en este documento y sus anexos es de uso exclusivo del personal oficial del SAT a quien se dirige, al distribuir información transcrita, reproducida o de cualquier otra índole, se debe evitar la difusión de la información antes de su autorización, por lo que no se deberá divulgar, transmitir ni reproducir por los canales de comunicación o utilizar para fines distintos a los autorizados. El uso no autorizado de información transmitida de quien transcribe, de conformidad con la legislación aplicable.

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 58 fracción II de la Ley Federal de Protección de Datos Personales y sus anexos, en virtud de que su difusión vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto se hayan agotado todas las acciones de conformidad con el artículo 16, fracción XI de la LFTDAP por un periodo de reserva de máximo de 5 años, considerando el plazo de conservación especial establecido en el artículo 17 de la LFTDAP.

Av. Sor Juana Inés de la Cruz No. 22, 2º Piso, Col. Centro, Tlalnepantla, Edo. México, C.P. 54000,
Tel: (55) 21 89 54 00 Ext. 52512 y 52604 www.sat.gob.mx, youtube.com/satmx, twitter.com/satmx



GCL/RMCA/EICH.

Número de volante: 01791/23.

Entrega Personal.

2372/22-11-02-8

Oficio: 600-36-03-(51)-2023-2030

Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

22

algún posible incumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente, ya que este aspecto es propio de la resolución definitiva que en su momento llegara a dictarse, pues no resulta lógico exigirle mayor precisión sobre lo que en principio estima que ignora. Aunado a lo anterior, el grado de motivación exigible en los actos administrativos es proporcional al perjuicio que ocasionen al particular, y en la especie se advierte que si la información faltante no fuera tomada en cuenta al momento de emitirse la resolución definitiva, eso significa que la petición de ella no ocasionó daño alguno al contribuyente, y por el contrario, si la misma fue decisiva en el resultado al que se llegó, ello será signo inequívoco de que los datos aportados por el propio contribuyente eran indispensables para concluir la revisión, por lo que la motivación para allegarla a su expediente la expondrá la autoridad cuando en el documento con el que culmine el ejercicio de sus facultades de comprobación determine algún crédito, en su caso.

Contradicción de tesis 429/2012. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 28 de noviembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 94/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de mayo de dos mil trece.

(Énfasis añadido).

Como puede observarse, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el ejercicio de las facultades discrecionales de la autoridad se encuentra sujeto a los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 Constitucional, lo cual se corrobora con lo dispuesto en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación y en el caso de la facultad discrecional con la que cuenta la autoridad para requerir directamente al contribuyente la información y documentos que estime convenientes para cerciorarse del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, en términos de la atribución que le confiere el artículo 52-A, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, bastando con que en la solicitud respectiva, observe lo dispuesto en el artículo 38 del propio código que regula las formalidades que deben revestir los actos administrativos en materia tributaria federal, es decir, constar por escrito, firmado por la autoridad que la dicta, con el señalamiento del lugar y fecha de emisión, así como el de la persona a la que vaya dirigido, pero sobre todo, el requerimiento deberá estar fundado y motivado, lo cual en el caso en comento exclusivamente se limita en cuanto al primer requisito, además de la invocación de las normas competenciales respectivas, a la cita del precepto en que se basa la actuación de la autoridad y, en relación con el segundo, a identificar la información faltante, bastando para ello señalar lo siguiente:

- 1) El medio en que se encuentra tal información, esto es, si es a través de documentos, papeles de trabajo, cuentas, libros, comprobantes fiscales, sistemas y registros contables, electrónicos, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos.
- 2) El tipo de contribución que generó la laguna en la información y,
- 3) El periodo cuya revisión no se pudo verificar.
- 4) La información y documentación que el contador público registrado fue omiso en no proporcionar de manera completa, y por la cual no se desvirtúan las observaciones y diferencias detectadas por la autoridad fiscal.

Ahora bien, se indica que la orden de visita domiciliaria de fecha 25 de marzo de 2020, sí contiene tales elementos referidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, motivos por los cuales es que mi representada procedió a ejercer directamente sus facultades de comprobación con la accionante, con el objeto de llevar a cabo y hacer fehacientemente su situación fiscal, ello al ser insuficiente la documentación que fue proporcionada por la Contadora Pública Inscrita, pues de la misma se detectaron diferencias.

En el presente caso, la autoridad fiscal, al no contar con la información necesaria para emitir la resolución definitiva, recurrió a la facultad discrecional de la autoridad para requerir directamente al contribuyente la información faltante, lo cual es conforme a lo dispuesto en el artículo 52-A, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

En consecuencia, la autoridad fiscal, al no contar con la información necesaria para emitir la resolución definitiva, recurrió a la facultad discrecional de la autoridad para requerir directamente al contribuyente la información faltante, lo cual es conforme a lo dispuesto en el artículo 52-A, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

En el presente caso, la autoridad fiscal, al no contar con la información necesaria para emitir la resolución definitiva, recurrió a la facultad discrecional de la autoridad para requerir directamente al contribuyente la información faltante, lo cual es conforme a lo dispuesto en el artículo 52-A, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

GCL/RMCA/ETCH.



2023
Francisco
VILA

Número de volante: 01791/23.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****

TFJA

88

Años
Trabajando por México



HACIENDA

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



SAT

Administración General Jurídica
ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA DE MÉXICO "2"
SUBADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA "10"

Entrega Personal.

2372/22-11-02-8

Oficio: 600-36-03-(51)-2023-2030

Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

23

1285

Por consiguiente, es inconcuso que la autoridad demandada en todo momento cumplió con el procedimiento secuencial previsto en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, ya que procedió a ordenar la visita domiciliaria al ejercer facultades de carácter discrecional, indicando las inconsistencias que fueron detectadas en la documentación e información presentada por el contador público registrado, de las cuales no fue posible conocer fehacientemente la situación fiscal de la contribuyente, máxime que cuando se le requirió al contador público inscrito la documentación e información que aclarara tales cuestionamientos, este fue omiso en proporcionarla de manera completa y adecuada.

Por lo que contrario a lo manifestado por mi contraparte, es claro que la autoridad cumple a cabalidad con lo señalado en las disposiciones fiscales, en lo específico con los requisitos de fundamentación y motivación, ya que del oficio número 500-36-03-03-02-2020-03146 de fecha 25 de marzo de 2020, se desprende en sus fojas 1 a 4, los motivos por los cuales la autoridad fiscalizadora no pudo conocer fehacientemente la situación fiscal de la hoy promovente, por lo que, en virtud de tal situación y con el propósito de comprobar el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales, ordenó la práctica de una visita domiciliaria directamente con la contribuyente, sustentando su actuación entre otros precepto legales, en el artículo 52-A, primer párrafo, fracción II del Código Fiscal de la Federación, dispositivo legal que a la letra dice:

"Artículo 52-A.- Cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación revisen el dictamen y demás información a que se refiere este artículo y el reglamento de este código, estarán a lo siguiente:

Fracción I.- Primeramente se requerirá al contador público que haya formulado el dictamen lo siguiente:

(...)

b) La exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada, los cuales en todo caso, se entiende que son propiedad del contador público.

c) La información que se considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente.

(...)

Fracción II.- Habiéndose requerido al contador público que haya formulado el dictamen la información y los documentos a que se refiere la fracción anterior, después de haberlos recibido o si estos no fueran suficientes a juicio de las autoridades fiscales para conocer la situación fiscal del contribuyente, o si estos no se presentan dentro de los plazos que establece el artículo 53-A de este código, o dicha información y documentación son incompletas, las citadas autoridades podrán, a su juicio, ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación."

(Énfasis añadido)

Del precepto legal antes transcrito se desprende que es facultad de la autoridad, requerir directamente a los contribuyentes documentación que ampare el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales, cuando como en el caso aconteció, los dictámenes de estados financieros requeridos primeramente al Contador Público Inscrito, así como la documentación e información exhibida y proporcionada por él mismo, **fueron insuficientes** para corroborar que la contribuyente este cumpliendo a cabalidad sus obligaciones fiscales, lo cual comprueba que **la autoridad no está contraviniendo la norma, por el contrario solo está ejerciendo las facultades que la misma ley le otorga.**

En este contexto, se observa que la autoridad fiscalizadora actuó en todo momento apegada a derecho y de conformidad con las disposiciones legales, pues de acuerdo con el precepto legal antes mencionado, puede requerir

"La información contenida en este documento y sus anexos es de uso exclusivo del personal oficial del SAT a quien se dirige. El contenido de esta información es confidencial y no debe ser divulgado, transmitido, reproducido, copiado o copiado a terceros, ni utilizado para fines distintos a los autorizados. El requerimiento de información sin autorización de quien tenga derecho, de conformidad con la legislación aplicable."

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 36 fracción II) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTIAIP), en virtud de que su difusión vulneraría la confidencialidad de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan concluido, de conformidad con el artículo 110, fracción XI de la LFTIAIP por un periodo de reserva de máximo de 5 años, considerando el plazo de conservación total del expediente."

Av. Sor Juana Inés de la Cruz No. 22, 2º, Piso, Col. Centro, Tlalnepantla, Edo. México, C.P. 54000,
Tel. (55) 21 89 54 00 Ext. 52812 y 52804 www.sat.gob.mx, youtube.com/satmx, twitter.com/satmx



2023
Francisco
VILLA

GCL/RMCA/EICH.

Número de volante: 01791/23.

Entrega Personal.

2372/22-11-02-8

Oficio: 600-36-03-(51)-2023-2030

Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

24

directamente al contribuyente la presentación de la documentación que avalé y en su caso desvirtúe lo manifestado por la autoridad fiscalizadora, irregularidades que es de precisarse, no han sido debidamente desvirtuadas ni en la instancia de fiscalización, ni mucho menos en la presente instancia de recurso de revocación.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia 94/2013 (10ª) Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del 15 de mayo de 2013.

Época: Décima Época

Registro: 2000458

Instancia: Séptimo Tribunal Colegiado En Materia Administrativa Del Primer Circuito

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2

Tesis: I. 7o.A.20 A (10ª)

Pág. 1425

"REVISIÓN DE DICTAMENES DE ESTADOS FINANCIEROS. AL REQUERIR LA AUTORIDAD DIRECTAMENTE AL CONTRIBUYENTE CON BASE EN EL ARTÍCULO 52-A, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR ESTIMAR QUE LOS DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONTADOR PÚBLICO FUERON INSUFICIENTES PARA CONOCER SU VERDADERA SITUACIÓN FISCAL, DEBE PORMENORIZAR LAS CIRCUNSTANCIAS, MODALIDADES Y RAZONES QUE LA LLEVARON A TAL CONCLUSIÓN, A FIN DE CUMPLIR CON LA DEBIDA MOTIVACIÓN.- El artículo 52-A, fracción II del Código Fiscal de la Federación establece una facultad discrecional para la autoridad fiscalizadora, consistente en que en tratándose de los dictámenes de estados financieros emitidos por contador público autorizado, a su juicio, podrá requerir directamente al contribuyente cuando estime que los documentos aportados por el especialista fueron insuficientes para conocer su verdadera situación fiscal; sin embargo, dicha facultad no es arbitraria, pues de conformidad con el artículo 16 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del mencionado Código, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate, por lo que la autoridad no debe limitarse a manifestar que ante la imposibilidad de conocer la situación fiscal del contribuyente solicita cierta información con base en el precepto inicialmente citado, si no que para cumplir con la debida motivación, debe pormenorizar las circunstancias, modalidades y razones que la llevaron a tal conclusión, esto es, precisa: 'o los hechos u omisiones que se hubieran conocido y que entrañaren un posible incumplimiento de las disposiciones fiscales aplicables. Lo anterior se robustece tomando en consideración que los hechos afirmados en los dictámenes elaborados por contador público, en términos del artículo 52 se presumen ciertos, por lo cual, resulta imprescindible que la autoridad detalle las circunstancias especiales que la llevaron a examinar directamente la contabilidad del gobernado prescindiendo del referido dictamen".

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 461/2011. 16 de noviembre de 2011. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Encargada del engrose: Adela Domínguez Salazar. Secretario: José Arturo González Vite.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la **contradicción de tesis 429/2012**, de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./I. 94/2013 (10a.) de rubro: **"FACULTADES DE VERIFICACIÓN. LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 52-A, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DIRIGIDO AL CONTRIBUYENTE, DEBE MOTIVARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 38 DEL PROPIO CÓDIGO"**

Por lo tanto y aunado a lo anterior, la contribuyente debió acreditar que efectivamente no incurrió en ninguna infracción que le fue atribuida por la autoridad fiscal y que se encuentra al corriente de sus obligaciones en materia fiscal, pues debió aportar los elementos que demostraran que sí atendió y cumplió debidamente con el requerimiento que le formuló la autoridad fiscal, por lo que si no lo hizo, es evidente que no acredita lo alegamos de su pretensión conforme a lo previsto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

NOTA: Este documento es una reproducción de un documento del personal administrativo del SAT a quien se dirige. El contenido de esta información tributaria, misma que puede ser de carácter confidencial, no debe ser divulgada, transmitida ni reproducida por el SAT o cualquier persona física, jurídica o moral, sin el consentimiento expreso de la autoridad competente. Toda violación de esta prohibición será sancionada de conformidad con la legislación aplicable.

Este documento es una reproducción de un documento del personal administrativo del SAT a quien se dirige. El contenido de esta información tributaria, misma que puede ser de carácter confidencial, no debe ser divulgada, transmitida ni reproducida por el SAT o cualquier persona física, jurídica o moral, sin el consentimiento expreso de la autoridad competente. Toda violación de esta prohibición será sancionada de conformidad con la legislación aplicable.

El SAT es una institución de carácter público, cuyo fin es el de administrar el sistema tributario de México. El SAT es una institución de carácter público, cuyo fin es el de administrar el sistema tributario de México. El SAT es una institución de carácter público, cuyo fin es el de administrar el sistema tributario de México.



GCL/RMCA/EICH.

Número de volante: 01791/23.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****

TFJA

88 Años
Trabajando por México



HACIENDA

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



SAT
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Administración General Jurídica
ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA DE MÉXICO "2"
SUBADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA "10"

Entrega Personal.

Oficio: 600-36-03-(51)-2023-2030

Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

2372/22-11-02-8

25

1266

Ahora bien, una vez demostrado que la autoridad fiscal observó a cabalidad el procedimiento secuencial establecido en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, no se pierde de vista, el argumento de la ampliante en el sentido de que, cuando se notificó la orden de visita domiciliar de fecha 25 de marzo de 2020 aún se había culminado la revisión de los papeles de trabajo y de información proporcionada por la [REDACTED]

Sin embargo y contrario a lo planteado por la ampliante, sus argumentos devienen inoperantes para restarle legalidad y validez a la resolución impugnada, así como a la originalmente recurrida, por las siguientes consideraciones.

Primeramente y para mayor de lo anterior, resulta pertinente traer nuevamente a colación lo dispuesto en el artículo 52-A, primer párrafo, fracción I y II, precepto que indica lo siguiente:

"Artículo 52-A.- Cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación revisen el dictamen y demás información a que se refiere este artículo y el reglamento de este código, estarán a lo siguiente:

Fracción I.- Primeramente se requerirá al contador público que haya formulado el dictamen lo siguiente:

- Cualquier información que conforme a este Código y a su Reglamento debiera estar incluida en los estados financieros dictaminados para efectos fiscales.
- La exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada, los cuales en todo caso, se entiende que son propiedad del contador público.
- La información que se considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente.

La revisión a que se refiere esta fracción se llevará a cabo exclusivamente con el contador público que haya formulado el dictamen, sin que sea procedente la representación legal. Esta revisión no deberá exceder de un plazo de seis meses contados a partir de que se notifique al contador público la solicitud de exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada.

Cuando la autoridad, dentro del plazo mencionado, no requiera directamente al contribuyente la información a que se refiere el inciso c) de esta fracción o no ejerza directamente con el contribuyente las facultades a que se refiere la fracción II del presente artículo, no podrá volver a revisar el mismo dictamen, salvo cuando se revisen hechos diferentes de los ya revisados.

Fracción II.- Habiéndose requerido al contador público que haya formulado el dictamen la información y los documentos a que se refiere la fracción anterior, después de haberlos recibido o si estos no fueran suficientes a juicio de las autoridades fiscales para conocer la situación fiscal del contribuyente, o si estos no se presentan dentro de los plazos que establece el artículo 53-A de este código, o dicha información y documentación son incompletos, las citadas autoridades podrán, a su juicio, ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación."

(Énfasis añadido)

De lo anterior se desprende que, cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación revisen el dictamen y demás información a que se refieren el propio artículo y el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en términos del numeral 42, fracción IV, del propio código, estarán a lo siguiente:

En primer lugar, se requerirá al contador público que haya formulado el dictamen:

"La información contenida en este documento y sus anexos es de uso exclusivo del personal oficial del SAT a quien se dirige, el constituir información tributaria, siendo que debe ser utilizada y resguardada bajo su más estricta secreto, por lo que no se deberá divulgar, transmitir ya, reproducir parcial o totalmente o utilizarla para fines distintos a los autorizados, así como el requerimiento de información sin autorización de quien tenga derecho, de conformidad con la legislación aplicable."

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 38 fracción II) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIIP), en virtud de que su difusión vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan concluido estos, de conformidad con el artículo 110, fracción XI) de la LFTAIIP por un periodo de reserva de máximo de 5 años, considerando el plazo de conservación 1000 días 2024/03/12

Av. Sor Juana Inés de la Cruz No. 22, 2º Piso, Col. Centro, Tlalnepantla, Edo. México, C.P. 54000,
Tel. (55) 27 69 54 00 Ext. 52812 y 52804 www.sat.gob.mx youtube.com/satmx twitter.com/satmx



2023
Francisco
VILLA

GCL/RMCA/EICH.

Número de volante: 01791/23.

Entrega Personal.

2372/22-11-02-8

Oficio: 600-36-03-(51)-2023-2030

Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

26

- a) cualquier información que conforme al código y a su reglamento debiera incluirse en los estados financieros dictaminados para efectos fiscales;
- b) la exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada, los cuales, en todo caso, se entiende que son propiedad del contador público; y,
- c) la información que se considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente; precisándose, por una parte, que la autoridad fiscal podrá requerir directamente al contribuyente cuando el dictamen se haya presentado con abstención de opinión, opinión negativa o con salvedades que tengan implicaciones fiscales.

Asimismo, se desprende que, dicha revisión se llevará a cabo con el contador público que haya formulado el dictamen, en un plazo que no deberá exceder de seis meses contados a partir de que se le notifique la solicitud de información y finalmente que cuando la autoridad dentro del término mencionado no requiera al contribuyente la información o no ejerza directamente con éste las facultades a que se refiere la fracción II de dicho numeral, no podrá volver a revisar el mismo dictamen, salvo cuando se revisen hechos diferentes de los ya revisados;

Una vez hecho lo anterior, esto es, habiéndose requerido al contador público que haya formulado el dictamen la información y los documentos a que se refiere la fracción anterior, después de haberlos recibido o si éstos no fueran suficientes a juicio de las autoridades fiscales para conocer la situación fiscal del contribuyente, o si éstos no se presentan dentro de los plazos que establece el artículo 53-A del código referido, o dicha información y documentos son incompletos, las citadas autoridades podrán, a su juicio, ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación.

De ahí que, las autoridades fiscales podrán solicitar a los terceros relacionados con el contribuyente o responsables solidarios, la información y documentación para verificar si son ciertos los datos consignados en el dictamen y en los demás documentos, en cuyo caso, la solicitud respectiva se hará por escrito, notificando copia de ésta al contribuyente.

Por tanto, se advierte que la revisión que la autoridad fiscal efectúa al dictamen de estados financieros, si bien implica el ejercicio de una facultad de comprobación, **esta constituye un procedimiento previo, autónomo y definitivo que se realiza directamente con el profesionista que emitió su opinión**, esto es, dicho procedimiento es el preámbulo de las facultades de comprobación que de forma directa y posterior decida llevar a cabo la autoridad hacendaria con el contribuyente, consecuentemente, al tratarse de dos procedimientos distintos e independientes uno del otro, en un determinado momento la autoridad no tenía por qué haber culminado previamente a ejercer facultades de comprobación directamente con los contribuyentes, el procedimiento instaurado con el Contador Público Inscrito.

Lo anterior es así, pues el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, es claro al establecer el procedimiento secuencial que debe observar la autoridad fiscal, cuando considere necesario ejercer facultades de comprobación directamente con los contribuyentes, una vez requerido previamente al contador público y no ser suficiente la documentación aportada por este para conocer la situación fiscal del contribuyente, sin que de dicho precepto legal se desprenda la obligación por parte de la autoridad fiscal de culminar el procedimiento con el Contador Público Inscrito, previamente a que se ejerciera facultades de comprobación con la ahora ampliante, de ahí la inoperancia del argumento planteado.

Es aplicable por analogía el siguiente criterio:

El artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación establece que la autoridad fiscal podrá requerir al contador público que haya formulado el dictamen la información y los documentos a que se refiere la fracción anterior, después de haberlos recibido o si éstos no fueran suficientes a juicio de las autoridades fiscales para conocer la situación fiscal del contribuyente, o si éstos no se presentan dentro de los plazos que establece el artículo 53-A del código referido, o dicha información y documentos son incompletos, las citadas autoridades podrán, a su juicio, ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación.

En consecuencia, cuando la autoridad fiscal requiera al contador público que haya formulado el dictamen la información y los documentos a que se refiere la fracción anterior, después de haberlos recibido o si éstos no fueran suficientes a juicio de las autoridades fiscales para conocer la situación fiscal del contribuyente, o si éstos no se presentan dentro de los plazos que establece el artículo 53-A del código referido, o dicha información y documentos son incompletos, las citadas autoridades podrán, a su juicio, ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación.

En México, D.F., a 22 de Mayo del 2023, el Contador Público Inscrito, a cargo del SAT, quien se dirige, al presentar la información requerida, manifiesta que no se le ha requerido la información y los documentos a que se refiere la fracción anterior, por lo que no se deberá divulgar, reproducir y publicar o trasladar a terceros la información que se le ha requerido.

CCL/RMCA/EICH.



Número de volante: 01791/23.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****

TFJA

88 Años
Trabajando por México



HACIENDA

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



SAT

Administración General Jurídica
ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA DE MÉXICO "Z"
SUBADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA "01"

Entrega Personal.

2372/22-11-02-8

Oficio: 600-36-03-(51)-2023-2030

Expediente: 95-2-2022-01-México 2-49505-10

27

1287

Registro digital: 2009282

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Común, Administrativa

Tesis: Ia.CXCV/2015 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 586

Tipo: Aislada

"FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. EL CONTRIBUYENTE CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA CUESTIONAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 52-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013.

El precepto citado prevé, entre otras cuestiones, que cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación revisen el dictamen y demás información a que se refieren el propio artículo y el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en términos del numeral 42, fracción IV, del propio código, estarán a lo siguiente: i) En primer lugar, se requerirá al contador público que haya formulado el dictamen: a) cualquier información que conforme al código y a su reglamento debiera incluirse en los estados financieros dictaminados para efectos fiscales; b) la exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada, los cuales, en todo caso, se entiende que son propiedad del contador público; y, c) la información que se considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente; precisándose, por una parte, que la autoridad fiscal podrá requerir directamente al contribuyente cuando el dictamen se haya presentado con abstención de opinión, opinión negativa o con salvedades que tengan implicaciones fiscales; por la otra, que dicha revisión se llevará a cabo con el contador público que haya formulado el dictamen, en un plazo que no deberá exceder de doce meses contados a partir de que se le notifique la solicitud de información y, finalmente, que cuando la autoridad, dentro del término mencionado, no requiera al contribuyente la información a que se refiere el inciso anterior o no ejerza directamente con éste las facultades a que se refiere la fracción II de dicho numeral, no podrá volver a revisar el mismo dictamen, salvo cuando se revisen hechos diferentes de los ya revisados; ii) Una vez hecho lo anterior, esto es, habiéndose requerido al contador público que haya formulado el dictamen información y los documentos a que se refiere la fracción anterior, después de haberlos recibido o si éstos no fueran suficientes a juicio de las autoridades fiscales para conocer la situación fiscal del contribuyente, o si éstos no se presentan dentro de los plazos que establece el artículo 53-A del código referido, o dicha información y documentos son incompletos, las citadas autoridades podrán, a su juicio, ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación; y, iii) En cualquier tiempo, las autoridades fiscales podrán solicitar a los terceros relacionados con el contribuyente o responsables solidarios, la información y documentación para verificar si son ciertos los datos consignados en el dictamen y en los demás documentos, en cuyo caso, la solicitud respectiva se hará por escrito, notificando copia de ésta al contribuyente. De lo anterior, se advierte que la revisión que la autoridad fiscal efectúa al dictamen de estados financieros, si bien implica el ejercicio de una facultad de comprobación, constituye un procedimiento previo, autónomo y definitivo que se realiza directamente con el profesionista que emitió su opinión, esto es, dicho procedimiento es el preámbulo de las facultades de comprobación que de forma directa y posterior decida llevar a cabo la autoridad hacendaria con el contribuyente. De ahí que éste carece de interés jurídico para cuestionar la constitucionalidad del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, que lo regula.

Amparo directo en revisión 1989/2014. Las Antillas, S.A. de C.V. 8 de octubre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

Asimismo, tampoco se debe soslayar que no se debe de esperar la opinión del especialista respecto del incumplimiento de disposiciones fiscales, en razón de las consideraciones apuntadas en párrafos precedentes, con las cuales se evidencia que **lo único que debía realizar la autoridad, era motivar el porqué la documentación proporcionada por el contador público resultaba insuficiente para conocer la situación fiscal del contribuyente, situación que en el caso concreto observó a cabalidad la autoridad fiscal**, pues tal y como se ha comprobado en párrafos precedentes, si precisó el porqué la documentación aportada por la [REDACTED] no le

"La información contenida en este documento y sus anexos es de uso exclusivo del personal oficial del SAT a quien se dirige. El constituir este mismo documento, transmitirlo, publicar o divulgarlo, o cualquier otro uso no autorizado, es una falta grave que puede acarrear sanciones administrativas y/o penales. Toda persona que desee obtener información sobre el SAT o sus servicios, puede acudir a cualquier oficina de atención al contribuyente o al sitio web del SAT (www.sat.gob.mx)."

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 56 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTIAIP), en virtud de que su difusión vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos sagrados en forma de juicio en materia fiscal y/o la confidencialidad de la información, de conformidad con el artículo 110, fracción XI de la LFTIAIP por un periodo de reserva de máximo de 5 años, considerando el plazo de conservación establecido en el artículo 110, fracción XI de la LFTIAIP.

Av. Sor Juana Inés de la Cruz No. 22, 2º. Piso, Col. Centro, Tlalnepeunte, Edo. México, C.P. 54000.
Tel. (55) 27 69 54 00 Ext. 52812 y 52804 www.sat.gob.mx, youtube.com/satmx, twitter.com/satmx



Número de volante: 01791/23.

GCL/RMCA/EICH.

Entrega Personal:

2372/22-11-02-8

Oficio: 600-36-03-(51)-2023-2030

Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

28

permitió conocer a cabalidad la situación fiscal de la contribuyente [REDACTED] ello al no proporcionarse en su totalidad y detectarse diversas inconsistencias.

Ahora bien, no se soslaya el argumento de la promovente, en el sentido de que los motivos expuestos en la [REDACTED] de visita domiciliaria son contradictorios de aquellos expuestos en el acta parcial 2 de fecha 30 de octubre de 2022, situación que la deja en estado de indefensión e inseguridad jurídica, ya que por una parte se manifiesta que la información obtenida de la [REDACTED] no fue suficiente y por otra, se requiere información basada en aquella que obra en los expedientes administrativos que controla la fiscalizadora con motivo del procedimiento de revisión del dictamen de estados financieros, basando indebidamente dicha solicitud en lo dispuesto en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, precepto que en su concepto no resultaba aplicable.

Contrario a lo planteado por la ampliante, sus argumentos devienen **inoperantes** para restarle legalidad y validez tanto a la resolución impugnada, como a la originalmente recurrida, así como al procedimiento que le dio origen, por las siguientes consideraciones.

Primeramente, resulta importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, el cual a la letra indica lo siguiente:

"Artículo 63. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

Cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.

Las mencionadas autoridades estarán a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, sin perjuicio de su obligación de mantener la confidencialidad de la información proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva, a que se refiere el artículo 69 de este Código.

Las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.

También podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales, las actuaciones levantadas a petición de las autoridades fiscales, por las oficinas consulares.

Las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso.

(Énfasis añadido).

Del precepto legal transcrito con anterioridad se observa que los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, **podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría**

de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales, las actuaciones levantadas a petición de las autoridades fiscales, por las oficinas consulares.

En consecuencia, los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, **podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría**

de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales, las actuaciones levantadas a petición de las autoridades fiscales, por las oficinas consulares.



Número de volante: 01791/23.

CCL/RMCA/EICH.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****

TFJA

88

Años
Trabajando por México



HACIENDA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SAT
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Administración General Jurídica
ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA DE MÉXICO "2"
SUBADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA "10"

Entrega Personal.

2372/22-11-02-8

Oficio: 600-36-03-(51)-2023-2030

Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

29

1268

de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

En ese orden de ideas, válida y legalmente, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", en términos del artículo transcrito anteriormente, procedió al análisis de su base de datos institucional, advirtiendo diversas inconsistencias que tanto la [REDACTED] como la ampliante no lograron aclarar durante el procedimiento de fiscalización, información que sirvió como motivación de la resolución originalmente recurrida.

Por tanto, si la información y documentación exhibida por la [REDACTED] no fue suficiente para conocer la situación fiscal de la contribuyente [REDACTED], válida y legalmente mi representada procedió a requerirle la documentación con la cual demostrare que se encontraba al corriente en el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales por el ejercicio revisado, sin que con ello se considerara que lo manifestado en la orden de visita es contradictorio con lo referido en el acta parcial dos de visita, pues precisamente si no se tenía la certeza de la situación fiscal de la ampliante con motivo de la revisión de papeles de trabajo al contador público inscrito, es que conforme a la facultad prevista en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad podía motivar el requerimiento que le formuló, considerando la información obtenida de su base de datos, referente al procedimiento seguido con el contador público inscrito, lo cual es completamente legal, máxime si mi contraparte no desvirtúa las irregularidades detectadas por mi representada dentro del procedimiento de fiscalización al que fue sujeta, pues la documentación que se requirió en el acta parcial dos de vista, fue en razón de que de la documentación aportada por la [REDACTED] fue insuficiente y no se podía conocer la situación fiscal de la contribuyente en mención.

En ese orden de ideas, es evidente la inoperancia del argumento planteado por la promovente, pues en todo momento la actuación de la autoridad fiscalizadora, se encontró debidamente fundada y motivada, en observancia a lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional, ello al fundar y motivar debidamente, su actuación dentro del procedimiento de fiscalización, lo cual trae implícita la facultad de la autoridad fiscal, de requerir, revisar, analizar y valorar, las documentales ofrecidas dentro de la visita domiciliaria, tanto las que le fueron requeridas por la propia autoridad, así como las que, la propia ampliante aportó con el objeto de desvirtuar las observaciones detectadas por esta, salvaguardando con ello, los principios de seguridad jurídica y legalidad.

Así las cosas, no se debe perder de vista que, para ser tomado en consideración un concepto de anulación, este deberá precisar la resolución o la parte de la misma que cause el agravio, el precepto o preceptos jurídicos que indebidamente se dejaron de aplicar o se aplicaron inadecuadamente y los argumentos lógico jurídicos con los que se pretende demostrar la razón de su dicho, situación que en el caso concreto en momento alguno acontece.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia A-12, sustentada por la Sala Superior de H. Tribunal y que expresa:

"CONCEPTO DE ANULACIÓN INOPERANTE.- ES AQUEL QUE CARECE DE LOS REQUISITOS MINIMOS PARA SU ESTUDIO.- Para ser tomado en consideración un concepto de anulación, este deberá precisar la resolución o la parte de la misma que cause el agravio, el precepto o preceptos jurídicos que indebidamente se dejaron de aplicar o se aplicaron inadecuadamente y los argumentos lógico jurídicos con los que se pretende demostrar la razón de su dicho; si se combate la motivación de dicha resolución bastará que se acredite la falsedad de los hechos que la apoyaron, su apreciación equivocada o la carencia de adecuación de los mismos a los supuestos contemplados en las normas invocadas, pues la falta de algunos de estos elementos hace lógica y jurídicamente imposible su estudio, por lo que, si en el escrito de demanda la parte ampliante expresa razonamientos no encaminados a impugnar la fundamentación y motivación de la resolución anulada se demanda, éstos deben considerarse inoperantes."

"La información contenida en este documento y sus anexos es de uso exclusivo del personal oficial del SAT a quien se dirige; el destinatario informará a su superior, quien a su vez la difundirá y resguardará bajo su más estricta reserva, por lo que no se deberá divulgar, transmitir ni reproducir parcial o totalmente a terceros para fines distintos a los que se autorizó, ni el requerimiento de información sin autorización de quien tenga derecho, de conformidad con la legislación aplicable."

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 36 fracción III de la Ley Federal de Transparencia, Acceso a la Información Pública (LFTIAIP), en virtud de que su difusión vulneraría la confidencialidad de los procedimientos administrativos seguidos en virtud de juicio, en tanto y en cuanto existiera estado, de conformidad con el artículo 110, fracción XI de la LFTIAIP por un periodo de reserva de máximo de 3 años, considerando el plazo de conservación reglado del correspondiente.

Av. San Juan de los Ríos No. 22, 2º Piso, Col. Centro, Tlalnepanla, Edo. México, C.P. 54000,
Tel. (55) 21 89 54 00 Ext. 52872 y 52804 www.sat.gob.mx, youtube.com/satmx, twitter.com/satmx

2023
Francisco
VILA

GCL/RMCA/EICH.

Número de volante: 01791/23.

Entrega Personal.

2372/22-11-02-8

Oficio: 600-36-03-(51)-2023-2030

Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

30

Para reforzar lo antes expuesto, sirve de apoyo al caso, la tesis de la Sala Superior del H. Tribunal, la que a continuación se transcribe, la cual sigue los lineamientos que sobre este tipo de agravios ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corrobora la inoperancia que se hace valer:

"AGRAVIOS INOPERANTES.- SON LOS EXPRESADOS POR EL ACTOR SI NO IMPUGNAN LA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN.- Si en su escrito de demanda la parte ampliante expresa razonamientos lógicos jurídicos no encaminados a impugnar la motivación de la resolución cuya nulidad se demanda, deben tenerse como inoperantes y, por ende, como no idóneos para declarar la nulidad de dicha resolución".

En ese orden de ideas, lo legalmente procedente es desestimar por inoperantes los argumentos planteados la promovente, pues los mismos carecen de total sustento lógico-jurídico, perdiendo de vista que el concepto de impugnación debe ser un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor lo preceptos constitucionales que se estiman infringidos; la premisa menor, los actos reclamados y la conclusión la contrariedad entre ambas premisas, situación que no acontece con el razonamiento puesto a consideración en el presente apartado, pues con el mismo únicamente pretende retardar el proceso y no hacer frente a las obligaciones fiscales a las que se encuentra afecto por las actividades que realiza. **características que no reúne el argumento de anulación puesto a consideración.**

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

Registro digital: 216791

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Penal

Tesis: VII. P. 3/18

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Núm. 63, Marzo de 1993, página 57

Tipo: Jurisprudencia

"CONCEPTOS DE VIOLACION. REQUISITOS LOGICOS Y JURIDICOS QUE DEBEN REUNIR.

El concepto de violación debe ser la relación razonada que el quejoso ha de establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y los derechos fundamentales que estime violados para demostrar jurídicamente la contravención de éstos por dichos actos. Por tanto, el concepto de violación debe ser un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor los preceptos constitucionales que se estiman infringidos, la premisa menor los actos reclamados y la conclusión la contrariedad entre ambas premisas.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 396/92. Rutilo Burgos Meraz. 2 de diciembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: María de Lourdes Juárez Sierra.

Amparo directo 532/92. Gastón Reyes Galicia. 9 de diciembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia López Vives.

Amparo directo 450/92. Beatriz Ortiz Hernández y otras. 10 de diciembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretario: Miguel Ángel Peña Martínez.

Amparo directo 523/92. Gregorio Juvenino Cruz Vargas. 19 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Marín Rodríguez.

Amparo directo 534/92. Rogelio Montellano Pérez, 19 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfaro Pérez. Secretaria: María de Lourdes Juárez Sierra.

1. *La ricerca di nuove forme di finanziamento per la ricerca e l'innovazione nel settore dell'ICT è qualcosa di sempre più importante, in quanto rappresenta un settore in cui la ricerca e l'innovazione sono le principali forze traino. In questo senso, la ricerca e l'innovazione sono le principali forze traino per lo sviluppo economico e sociale. In questo senso, la ricerca e l'innovazione sono le principali forze traino per lo sviluppo economico e sociale.*

El presente informe de gestión ha sido elaborado con el apoyo de la Fundación para el Desarrollo de la Gestión Pública, una institución sin fines de lucro, que opera en el ámbito de la gestión pública y que ha sido creada por el Estado de Chile.

© 2000 by John Wiley & Sons, Inc. All rights reserved. Printed in the United States of America. This book is registered at the Copyright Clearance Center, Inc., 222 Rosewood Drive, Danvers, MA 01923.

© 2014 by the author; licensee MDPI, Basel, Switzerland. This article is an open access article distributed under the terms and conditions of the Creative Commons Attribution License (<http://creativecommons.org/licenses/by/3.0/>).

GCL/RMCA/EICH

Número de volante: 01791/23.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****

TFJA

88 Años
Trabajando por México



HACIENDA

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Administración General Jurídica
ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA DE MÉXICO "2"
SUBADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA "10"

Entrega Personal.

2372/22-11-02-8

Oficio: 600-36-03-(51)-2023-2030

Expediente: 95-2-2022-01-México 2-49505-10

31

1289

Máxime a lo anterior que, la parte ampliante no exhibe los medios de prueba con los cuales desvirtuara las irregularidades detectadas por la autoridad durante el procedimiento de fiscalización que se le práctico, situación a la cual se encontraba obligada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal.

Para reforzar lo anterior, se cita la tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Segunda Sala, Tomo CXXVI, Tercera Parte, página 39, en cuyo rubro y texto se señala:

"JUICIO FISCAL. ES A LA AMPLIANTE A QUIEN CORRESPONDE DEMOSTRAR LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE SU ACCIÓN. Es a la ampliante a quien corresponde, de acuerdo con lo establecido por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, demostrar los hechos constitutivos de su acción, por lo que, si no lo hace así, procede aplicar en favor de la resolución impugnada la presunción de validez contenida en el artículo 201, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación de 1938, precepto que establece lo siguiente: "Art. 201. La valorización de las pruebas se hará de acuerdo con las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, con las siguientes modificaciones: ... IV. Se presumirán válidos los actos y resoluciones de la autoridad administrativa no impugnados de manera expresa en la demanda, o aquéllos respecto de los cuales, aunque impugnados, no se allegaren elementos de prueba bastantes para acreditar su ilegalidad".

Por lo anteriormente expuesto, a lo largo de la presente contestación y como se demuestra con las respectivas documentales, esa H. Juzgadora deberá desestimar las argumentaciones de la accionante por infundadas e inoperantes, en tanto que la actuación de mi representada se ajustó a derecho, debiendo reconocer en consecuencia, la validez y legalidad tanto de la resolución impugnada, como de la originalmente recurrida, al demostrarse que dichas actuaciones se encuentran debidamente fundadas y motivadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional.

En apoyo a lo anterior, se invoca la tesis sustentada por la Sala Superior de ese H. Tribunal Fiscal de la Federación que aparece visible en la página. 17 de la Revista de ese Órgano Jurisdiccional, segunda época, año VI, No. 44, agosto de 1984, que a la letra dice.

II-TASS-5804

"RESOLUCIONES Y ACTOS DE AUTORIDAD.- SE PRESUMEN VALIDOS SI AL IMPUGNARLOS NO SE EXHIBEN PRUEBAS QUE DEMUESTREN SU ILEGALIDAD.- De conformidad con los artículos 89 y 220 del Código Fiscal de la Federación los actos y resoluciones de las autoridades se presumen válidos cuando no fueron impugnados de manera expresa, o bien cuando siendo impugnados no se demuestre su ilegalidad; en esas condiciones debe reconocerse la validez de los mismos, cuando el demandante no presentó ninguna prueba que acredite los extremos de su acción. (115)

Revisión No. 1484/79.- Resuelta en sesión de 26 de enero de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Aurea López Castillo.

CUARTO.

En el concepto de impugnación identificado como **cuarto**, la ampliante refiere que, la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional, al ser fruto de actos viciados de origen.

Menciona que lo anterior es así, dado que, la autoridad fiscal aplica de manera ilegal e incorrecta lo dispuesto en la fracción V del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, pues se le colocó a su mandante indebidamente en el supuesto de imposibilidad para el desarrollo de la visita domiciliar en su domicilio fiscal, ello con base en lo circunstanciado en el acta de hechos de fecha 18 de septiembre de 2022, de la cual tuvo conocimiento hasta que se corrió traslado de las pruebas aportadas por la autoridad al momento de contestar la demanda.

La información contenida en este documento y sus anexos es de uso exclusivo del personal oficial del SAT a quien se dirige. No constituye información masiva de carácter público. Si es necesario y requerido debe su más estricta confidencialidad, por lo que no se deberá divulgar, transmitir y/o reproducir por medios electrónicos o cualquier otro medio de comunicación sin autorización de quien tenga derecho, de conformidad con la legislación aplicable.

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 36 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTIAIP), en virtud de que su difusión vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos sujetos en forma de juicio, en tanto que, en el estado, se encuentra en el artículo 19, fracción XI de la LFTIAIP por un periodo de reserva de máximo de 5 años, considerando el plazo de conservación fijado en el artículo 19 de la LFTIAIP.

Av. Sor Juana Inés de la Cruz No. 22, 2º. Piso, Col. Centro, Tlalpente, Edo. México, C.P. 54006,
Tel. (55) 21 69 54 00 Ext. 52612 y 52604 www.sat.gob.mx, youtube.com/satmx, twitter.com/satmx



2023
Francisco
VILLA

GCL/RMCA/EICH.

Número de volante: 01791/23.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****

TFJA

88 Años
Trabajando por México



HACIENDA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



SAT
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Administración General Jurídica
ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA DE MÉXICO "2"
SUBADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA "10"

Entrega Personal.

Oficio: 600-36-03-(51)-2023-2030

Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

2372/22-11-02-8

33

1290

"En la fecha y hora señalada en el párrafo que precede nos constituimos en el domicilio ubicado en: [REDACTED], último domicilio fiscal manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes por la contribuyente [REDACTED] con el objeto de levantar el acta parcial dos en cumplimiento de lo que establece el artículo 46 primer párrafo fracción IV párrafos primero, segundo y tercero del Código Fiscal de la Federación vigente, a través de la cual se le autoriza la prórroga solicitada mediante escrito de fecha 06 de abril de 2020 recibido en la oficina de partes de esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", cerciorándonos de encontrarnos en el domicilio correcto ya que este coincide con el último domicilio fiscal señalado por la contribuyente [REDACTED] ante el Registro Federal de Contribuyentes, además de coincidir con el domicilio señalado en la orden de visita domiciliaria número [REDACTED] contenida en el oficio número 500 36 03 03 022020 03146 de fecha 25 de marzo de 2020, dicho domicilio está ubicado en [REDACTED], cercioradas de estar en el domicilio correcto ya que, en la esquina de [REDACTED]

que es en donde se encuentra el domicilio fiscal de la contribuyente [REDACTED]

[REDACTED] manifestando "bajo protesta de decir verdad y apercibido de las penas que incurren con falsedad ante la autoridad administrativa" que sí, que respecta a la oficina [REDACTED], se encuentra dentro del [REDACTED] manifestando "bajo protesta de decir verdad y apercibido de las penas que incurren con falsedad ante la autoridad administrativa" que corresponde a la empresa [REDACTED] se le solicitó su nombre negándose a hacerlo, por lo que se le cuestiona respecto al motivo por el cual se encuentra en ese lugar, a lo que manifestó "bajo protesta de decir verdad y apercibido de las penas que incurren con falsedad ante la autoridad administrativa" que el motivo de su presencia en ese lugar es porque es [REDACTED] persona que porta ropa casual, ya que se encontraba sentada, solo se alcanzó a ver que portaba un tipo saco de color mostaza, no se observó que trajera logotipo de alguna empresa ni placa con su nombre, además le preguntamos el nombre de la empresa para la que trabaja, manifestando que es la [REDACTED] "quien previo cuestionamiento de las visitadoras" la persona que atiende manifestó que la contribuyente [REDACTED] se encuentra dentro del [REDACTED] persona a la que le solicitamos se identificará negándose a hacerlo sin explicar el motivo por el cual no se puede identificar, por lo que se procede a describir su media filiación: persona del [REDACTED]

[REDACTED] sin ninguna señal en particular visible; posteriormente se le requirió la presencia del representante legal de la contribuyente [REDACTED] sin embargo manifiesta "bajo protesta de decir verdad y apercibido de las penas que incurren con falsedad ante la autoridad administrativa", que no se encuentra personal de la empresa [REDACTED] ya que las oficinas, incluyendo la [REDACTED] están cerradas por la contingencia sanitaria del Covid-19, por lo que le preguntamos si conoce la fecha en que pudiera encontrar a alguien de la oficina [REDACTED] para que nos atendiera o nos proporcionara información sobre la contribuyente buscada, manifestando "bajo protesta de decir verdad y apercibido de las penas que incurren con falsedad ante la autoridad administrativa" que desconoce cuando vayan a regresar a laborar a las oficinas, por lo anterior le solicitamos que nos permitiera el acceso a la oficina [REDACTED] a fin de corroborar que no hay personal de la empresa que pudiera atender la [REDACTED] para el levantamiento del acta parcial dos, dicha persona no concedió el acceso a la oficina [REDACTED] por lo cual, el levantamiento del acta parcial dos, no pudo llevarse a cabo, toda vez que la recepcionista mencionó que no hay nadie para que nos atendiera, razón por la cual procedimos a retirarnos del lugar..."

"La información contenida en este documento y sus anexos es de uso exclusivo del personal oficial del SAT a quien se dirige, el contenido informacional no es de dominio público, su divulgación y reproducción bajo su modalidad secreta, por lo que no se deberá divulgar, transmitir, reproducir, parcial o totalmente o utilizarla para fines distintos a los autorizados, así como su uso en requerimientos de información sin autorización de quien tenga derecho, de conformidad con la Ley Federal de Protección de Datos Personales." (Ley Federal de Protección de Datos Personales)

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 96 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTIAIP), en virtud de que su difusión vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de proceso, así como la seguridad y el patrimonio de la información pública, de conformidad con el artículo 110, fracción XI de la LFTIAIP por un periodo de reserva de máximo de 5 años, considerando el plazo de conservación total de expedientes.

Av. Sol Juárez línea de la Cruz No. 22, 2º. Piso, Col. Centro, Tlalhepanitla, Edo. México, C.P. 54000,
Tel. (52) 21 69 54 00 Ext. 52812 y 52804 www.sat.gob.mx, youtube.com/satmx, twitter.com/satmx



2023
Francisco
VILLA

GCL/RMCA/EICH.

Número de volante: 01791/23.

Entrega Personal.

2372/22-11-02-8

Oficio: 600-36-03-(51)-2023-2030

Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

34

° OFICIO NÚMERO 500-36-04-03-02-2020-10669:

"...Que a efecto de continuar con el desarrollo de las facultades de comprobación que se le está practicando al amén de la orden de visita domiciliaria número IDDI500002/20, contenida en el oficio número 500-36-03-03-02-2020-0314, de fecha 25 de marzo de 2020, mediante el cual "se ordena la práctica de una visita domiciliaria", notificado el 27 de marzo de 2020, previo citatorio, a la C. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] se le informa que en fecha 18 de septiembre de 2020, personal adscrito a esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", con sede en México, acudió a su domicilio fiscal ubicado en [REDACTED] con el objeto de levantar el acta parcial dos de autorización de prórroga solicitada mediante escrito de fecha 06 de abril de 2020 recibido en la oficina de partes de esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", de conformidad con lo establecido en el artículo 46, IV, párrafos primero, segundo y tercero del Código Fiscal de la Federación vigente, sin embargo resulta imposible continuar con el desarrollo de la visita domiciliaria en su domicilio fiscal, derivado de la contingencia sanitaria por el COVID-19, toda vez que al llegar al domicilio se preguntó a la [REDACTED] por la contribuyente [REDACTED] mencionando que no hay personal de la contribuyente laborando en el domicilio fiscal por motivos de la contingencia por Covid-19, tal y como se hizo constar en la acta de hechos de fecha 18 de septiembre de 2020, por las siguientes consideraciones:

(—)

Por lo anterior se le informa que, ante la imposibilidad de continuar con el ejercicio de facultades de comprobación en el domicilio fiscal de esa contribuyente, tal y como se asentó en el acta de hechos de fecha 18 de septiembre de 2020 antes señalada, toda vez que la autoridad se encontró impedida para levantar el acta parcial dos en el domicilio fiscal ubicado en [REDACTED] esta autoridad se encuentra facultada para levantar el acta parcial dos en las oficinas de esta autoridad fiscal, de conformidad con el artículo 46 primer párrafo, fracción y del Código Fiscal de la Federación vigente en relación con el artículo 134 del citado Código.

Por lo anterior se le informa que el día 30 de octubre de 2020 a las 11:00 horas, se levantará el acta parcial [REDACTED] en las oficinas que ocupa esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", con sede en México, ubicada en Sor Juana Inés de la Cruz, No. 22, piso 6, Colonia Centro, C.P. 54000, Tlalnepantla de Baz, México.

Finalmente, se comunica que una vez transcurrido el plazo de los días 6 días hábiles otorgados en el acta parcial dos, se acudirá nuevamente a su domicilio fiscal a intentar levantar el acta parcial tres de recepción de información y documentación, y en caso de encontrarse en la misma situación esta se levantará en el domicilio que ocupa esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2" con sede en México, ubicada en Av. Sor Juana Inés de la Cruz No. 22, Piso 6, Colonia Centro, C.P. 54000, Tlalnepantla de Baz, México, lo anterior acorde con lo previsto en la fracción y del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación. Por lo que, de encontrarse esa contribuyente en la misma situación, es decir, que se encuentre impedida la autoridad de continuar con el ejercicio de facultades de comprobación en el domicilio de la contribuyente, esta autoridad fiscal podrá seguir levantando actas parciales en las oficinas de esta autoridad, de conformidad con la disposición fiscal antes invocada..."

De las anteriores transcripciones se observa que **personal adscrito a la autoridad fiscal** en fecha 18 de septiembre de 2020, acudió al domicilio fiscal de la ampliante ubicado en: [REDACTED] con el objeto de levantar el acta parcial dos de autorización de prórroga solicitada mediante escrito de fecha 06 de abril de 2020, sin embargo, **resultó imposible continuar con el desarrollo de la visita domiciliaria en dicho domicilio fiscal, derivado de la contingencia sanitaria por el COVID-19, toda vez que al llegar al mismo se preguntó a la [REDACTED] por la contribuyente [REDACTED] mencionando que no había personal de la contribuyente laborando en el domicilio fiscal por motivos de la contingencia por Covid-19.**

"El presente documento es una copia no controlada de un documento original que se encuentra en el SAT o quien se dirige al ministerio de Hacienda y Crédito Público. No se garantiza la exactitud de la información contenida en este documento, por lo que no se deberá divulgar, transcribir o reproducir parcial o totalmente a terceros para fines distintos a los establecidos en el presente documento. La información contenida en este documento es de carácter reservado y no debe ser divulgada a terceros sin la autorización expresa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

"El presente documento es una copia no controlada de un documento original que se encuentra en el SAT o quien se dirige al ministerio de Hacienda y Crédito Público. No se garantiza la exactitud de la información contenida en este documento, por lo que no se deberá divulgar, transcribir o reproducir parcial o totalmente a terceros para fines distintos a los establecidos en el presente documento. La información contenida en este documento es de carácter reservado y no debe ser divulgada a terceros sin la autorización expresa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

Av. Sor Juana Inés de la Cruz No. 22, Piso 6, Colonia Centro, Tlalnepantla, Edo. México, C.P. 54000,
Teléfono: 55 53 53 53 y 55 53 53 53, www.sat.gob.mx, govt@sat.gob.mx, govt@sat.gob.mx

GCL/RMCA/EICH.

2023
Francisco
VILA

Número de volante: 01791/23.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****

TEJA

88

Años
Trabajando por México



HACIENDA

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



SAT

Administración General Jurídica
ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA DE MÉXICO "2"
SUBADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA "10"

Entrega Personal.

2372/22-11-02-8

Oficio: 600-36-03-(51)-2023-2030

Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

35

1291

Asimismo, se preguntó a la recepcionista si conocía la fecha en que se pudiera encontrar a alguien de la oficina [REDACTED], manifestando que desconocía cuando fueran a regresar a laborar a las oficinas, solicitando los visitantes se les permitiera el acceso a la oficina [REDACTED] a fin de corroborar que no había personal de la empresa que pudiera atender la diligencia para el levantamiento del acta parcial dos, negándose dicho acceso por la recepcionista, por lo cual, el levantamiento del acta parcial dos no pudo llevarse a cabo.

Atento a lo anterior, **fue evidente que se actualizó el supuesto establecido en la fracción V del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación**, pues al haber sido imposible continuar con el ejercicio de las facultades de comprobación por parte de la autoridad fiscal en el domicilio de la ampliante, válida y legalmente el acta parcial dos de visita se pudo levantar en sus propias oficinas, sin que ello hiciera ilegal su actuación, pues esa facultad se encuentra expresamente prevista en la fracción V del ordenamiento legal en mención.

En ese orden de ideas, el hecho de que no se pudiera continuar con el ejercicio de las facultades de comprobación por parte de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", fue una causa imputable a mi contraparte.

Ahora bien, no se pasa por alto el argumento de la promovente en el sentido de que, el acta de hechos de fecha 18 de septiembre de 2022, contraviene en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, en razón de que se constituyó en su domicilio personal que no fue nombrado en la orden de visita domiciliaria, como lo fue la C. STEPHENIE GUADALUPE PÉREZ GARCÍA, situación que niega lisa y llanamente, ya que se vulneró su derecho de inviolabilidad de su domicilio, así como lo dispuesto en el artículo 43, fracción II del Código Fiscal de la Federación, porque en la orden de visita se debe señalar el nombre de la persona o personas que deberán efectuar el procedimiento de fiscalización, los cuales pueden ser sustituidos o aumentados, situación que no fue informada de manera formal a su mandante, pues la autoridad fue omisa en notificarle la sustitución o aumento de personal, aunado al hecho de que la constancia de hechos aludida se entendió con un tercero que no tiene relación alguna con la empresa y, por ende, no se encontraba en condiciones de proporcionar alguna información respecto del patrimonio de la contribuyente [REDACTED].

Contrario a lo planteado por la ampliante, sus argumentos devienen **inoperantes** para restarle legalidad y validez tanto a la resolución impugnada, como a la originalmente recurrida, así como al procedimiento que le dio origen, por las siguientes consideraciones.

Primeramente, resulta importante puntualizar que el acta de hechos de fecha 18 de septiembre de 2020, fue levantada por la C. CLAUDIA LUCERO NAVA LÓPEZ, en su calidad de visitadora adscrita a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", misma que tal y como podrá observar esa H. Sala de conocimiento, **si se encuentra designada en la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número 500-36-03-03-02-2020-03146 de fecha 25 de marzo de 2020**, de ahí que se encuentre plenamente facultada para actuar dentro del procedimiento de fiscalización que nos ocupa, de ahí que fuera ella quien cuestionara a la tercero con quien se entendió la diligencia, respecto del motivo por el que se encontraba en ese lugar, así como si la ampliante se encontraba en su domicilio fiscal, por lo cual, fue ella quien llevó a cabo esa diligencia, situación que se acreditó desde el oficio de contestación de demanda con la exhibición del oficio en cuestión, el cual para su pronta referencia se cita a continuación:



SIN TEXTO

"La información contenida en este documento y sus anexos es de uso exclusivo del personal oficial del SAT a quien se dirige, el destinatario de esta información debe guardar la confidencialidad y no divulgarla, ni permitir su reproducción total o parcialmente, ni su uso para fines ajenos a los que fueron autorizados por el SAT. La información contenida en este documento es de carácter reservado y su divulgación puede ser sancionada de acuerdo a la legislación aplicable."

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 28 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTIAP), en virtud de que su difusión vulneraría la conducción de los procedimientos de fiscalización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, fracción II del Código Fiscal de la Federación, por lo que se clasifica como reservada de conformidad con el artículo 28, fracción II de la LFTIAP por un periodo de reserva de máximo de 5 años, considerando el plazo de conservación establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTIAP).

Por: San Juan de la Cruz No. 22, 2º. Piso, Col. Centro, Tlalnepehtla, Edo. México, C.P. 54000,
Tel. (55) 21 89 54 00 Ext. 52812 y 52804 www.sat.gob.mx youtube.com/satmx twitter.com/satmx

CCL/RMCA/EICH.



Número de volante: 01791/23.

Entrega Personal.
Oficio: 600-36-03-(51)-2023-2030
Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

2372/22-11-02-8

36

Oficio: 500 36 03 03 02 2020 03146
Exp.: SAT/752-2020/JDD1500002/20
RFC: [REDACTED]
Orden: IDO1500002/20

Asunto: Se ordena la práctica de una visita domiciliaria.

Tlalnepantla de Baz, México, 25 de marzo de 2020.

C. REPRESENTANTE LEGAL DE

[REDACTED]

(.....)

Código Fiscal de la Federación; autorizando para que la lleven a cabo a los CC. ENRIQUE GONZÁLEZ NUÑEZ, MARCELA LUCERO, FLORES TERÁN, GILBERTO IBÁÑEZ VALDEZ, FLOR ADRIANA MEZA VISTRAL, CLAUDIA LUCERO NAVA LÓPEZ, JANELSA TORRES VALLE, PAOLA JAZMIN HERNÁNDEZ CORTES, LAURA PATRICIA AZPELTERA VILLVERDE ROSA OJEDA MARTÍNEZ, KARINA ELIZABETH ALVARADO ZAPATA, JACOB ROJAS SÁNCHEZ, JESSICA HIDALGO DELGADO, MARIA DEL ROSARIO MANJARREZ LUNA, MARCELA ROCIO HERRERA LASSO, ROSY SELENE RAMÍREZ VÁSQUEZ, visitadores adscritos a esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", con sede en México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, quienes podrán actuar en el desarrollo de la diligencia, en forma conjunta o separadamente, esto, de conformidad con el artículo 43 primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

(.....)

De la digitalización anteriormente realizada, se observa que la C. CLAUDIA LUCERO NAVA LÓPEZ, si se encontraba designada desde la orden de visita domiciliaria, de ahí que estuviere plenamente facultada para levantar la lista de hechos de fecha 18 de septiembre de 2020.

Ahora bien, no se pasa por alto que dentro del acta de hechos de fecha 18 de septiembre de 2020, hubiere fungido como apoyo a la C. CLAUDIA LUCERO NAVA LÓPEZ, la C. STEPHENIE GUADALUPE PÉREZ GARCÍA, personal adscrita a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", no obstante, esta última funcionaria sólo apoyo en la diligencia, la cual fue realizada en todo momento por la primer visitadora mencionada.

Asimismo, no se debe soslayar el hecho de que la C. STEPHENIE GUADALUPE PÉREZ GARCÍA, del acta de hechos de observa que se identificó con las constancia número 500-36-03-03-02-2020-06163, de donde se desprenden los preceptos legales que la facultaban para actuar de la manera que lo hizo, **los cuales mi contraparte no controvierte de manera alguna**, por lo que, deberá prevalecer la presunción de legalidad y validez de dichas facultades.

En ese orden de ideas, es evidente que la actuación de la autoridad fiscal se encuentra fundada y motivada, pues contrario a lo sostenido por mi contraria, no le depara perjuicio alguno que la funcionaria mencionada en el párrafo inmediato anterior, hubiere sido una de las personas que levantaron el acta de hechos en cuestión, ya que como hemos visto, contaba con la identificación en donde se advertían los preceptos legales que la facultaban para ello (tal y como se advierte de la foja 1 del acta de fecha 18 de septiembre de 2020), aunado al hecho de que, **no se encontraba ejerciendo ninguna atribución dentro del desarrollo de la visita domiciliaria instaurada en contra de la contribuyente [REDACTED] dado que únicamente circunstancié lo acontecido en la diligencia en cuestión, es decir, describí que en el domicilio fiscal de la ampliante, no había nadie que pudiera atender al personal adscrito a la fiscalizadora.**

En consecuencia, el acta de hechos en cuestión, que contiene en sus folios el personal adscrito al SAT, según se indica, al haberse informado, oportunamente, a la autoridad competente, para que se le otorgara el debido reconocimiento, y en consecuencia, a la autoridad competente, para que se le otorgara el debido reconocimiento, y en consecuencia, a la autoridad competente, para que se le otorgara el debido reconocimiento.

En consecuencia, la información que aparece en el presente acta de hechos, de conformidad con el artículo 98 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de que su difusión vulneraría la confidencialidad de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no haya sido autorizada la publicación del mismo, se reserva el uso de la información por un periodo de reserva de máximo de 5 años, considerando el plazo de conservación establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En Tlalnepantla de Baz, Col. Centro, Tlalnepantla, Edo. México, C.P. 54000.
Tel.: 01 55 54 54 54 54 y 55 55 55 55 55 55 www.sat.gob.mx, youtube.com/satmx, twitter.com/satmx



GCL/AMCA/EICH.

Número de volante: 01791/23.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****

TFJA

88

Años
Trabajando por México



HACIENDA

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



SAT
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Administración General Jurídica
ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA DE MÉXICO "2"
SUBADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA "10"

Entrega Personal.

2372/22-11-02-8

Oficio: 600-36-03-(51)-2023-2030

Expediente: 95-2-2022-01-México 2-49505-10

37

1292

En ese orden de ideas, tenemos que si la C. STEPHENIE GUADALUPE PÉREZ GARCÍA, no se encuentra ejerciendo alguna facultad a efecto de actualizar la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, es decir, determinar que resultaba imposible continuar con la visita domiciliar en el domicilio fiscal de la ampliante y, por ende, que la misma se podía continuar en las oficinas de la autoridad, sino que únicamente mediante el acta de hechos de fecha 18 de septiembre de 2020, circunstanciado que no había nadie en dicho domicilio fiscal que atendiera la diligencia, siendo evidente en consecuencia que, dicha circunstancia no se trata propiamente de un acto emitido por el visitador dentro de las facultades de comprobación de la autoridad fiscalizadora, sino que sólo está dando fe de los hechos acontecidos en esa diligencia, de ahí la ineficacia del argumento esgrimido, pues la actualización del supuesto previsto en la fracción V del artículo 46, se decretó por la autoridad facultada para ello, es decir, por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2".

Es aplicable por analogía el siguiente criterio:

VI-TASR-XXXVII-23

"SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE LA VISITA DOMICILIARIA. EL VISITADOR NO EJERCE NINGUNA FACULTAD A EFECTO DE SUSPENDER EL PLAZO DE LA VISITA, CUANDO A TRAVÉS DE UN ACTA DE HECHOS HACE CONSTAR QUE TUVO CONOCIMIENTO DEL FALLECIMIENTO DEL CONTRIBUYENTE VISITADO.- El artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, en su fracción II, prevé que el fallecimiento del contribuyente suspende el plazo para concluir la visita domiciliar, de ahí que el acta que el visitador levanta cuando se le informa sobre el fallecimiento del contribuyente visitado, solo se trata de un acta donde se hace constar tal hecho, y con el cual se justifica el impedimento legal para continuar con el procedimiento de fiscalización, pero no se trata de ningún acto emitido por el visitador donde en ejercicio de alguna facultad esté decretando la suspensión del plazo de la visita, por lo tanto, resultan improcedentes los argumentos de la ampliante que pretenden controvertir la legalidad de la referida acta, alegando la falta de facultades del visitador para dictar la suspensión del plazo de la visita domiciliar. (19)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 743/08-05-03-3.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de septiembre de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado estructurador: Adolfo Rosales Puga.- Secretaria: Lic. María Teresa Sujo Nava.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 14. Febrero 2009. p. 511.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

Registro digital: 188452
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época,
Materias(s): Administrativa
Tesis: VIII.3o.18 A
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 480,
Tipo: Aislada

"ACTA DE HECHOS ELABORADA POR LA POLICÍA FISCAL NO CONSTITUYE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.

El acta administrativa o de hechos que levantan los agentes de la Policía Fiscal con motivo del requerimiento efectuado al conductor o tenedor de un vehículo de procedencia extranjera para que acredite su legal estancia en el país, no constituye el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, aun cuando se retenga administrativamente la unidad matriz y se requiera al infractor por la designación de testigos en términos del artículo 150 de la Ley Aduanera, pues el de inicio se levanta con posterioridad por el administrador de la aduana, que es la autoridad competente para ello. De ese modo, la actuación de la Policía Fiscal al retener el vehículo, requerir al conductor por el nombramiento de testigos y señalar las posibles infracciones administrativas, implica sólo el ejercicio de una función propia de la naturaleza de la

"La información contenida en este documento y sus anexos es de uso exclusivo del personal oficial del SAT a quien se dirige; al constituir información confidencial, la cual, por ser de carácter reservado y no pública, no debe ser divulgada, transmitida o reproducida por cualquier medio, ya sea físico o electrónico, sin la autorización expresa de la autoridad competente para ello. La divulgación o el uso no autorizado de esta información puede constituir una infracción a la Ley de Protección de Datos Personales y al Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, así como a la Ley de Acceso a la Información Pública (LFTIAIP), en virtud de que su difusión vulneraría la confidencialidad de los procedimientos administrativos seguidos en materia de justicia, lo que puede ocasionar perjuicios a la administración pública, de conformidad con el artículo 110, fracción XI de la LFTIAIP por un periodo de reserva de máxima de 5 años, considerando el plazo de conservación total de 10 años previsto en el artículo 110, fracción XII de la LFTIAIP."

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 110 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LFTIAIP), en virtud de que su difusión vulneraría la confidencialidad de los procedimientos administrativos seguidos en materia de justicia, lo que puede ocasionar perjuicios a la administración pública, de conformidad con el artículo 110, fracción XI de la LFTIAIP por un periodo de reserva de máxima de 5 años, considerando el plazo de conservación total de 10 años previsto en el artículo 110, fracción XII de la LFTIAIP."

Av. San Juan Inés de la Cruz No. 22, 2º Piso, Col. Centro, Tlalnepantla, Edo. México, C.P. 54060,
Tel. (55) 21 69 54 00 Ext. 52812 y 52804 www.sat.gob.mx, youtube.com/satmx, twitter.com/satmx



2023
Francisco
VILLA

GCL/RMCA/EICH.

Número de volante: 01791/23.

Entrega Personal.
Oficio: 600-36-03-(51)-2023-2030
Expediente: 95-2-2022-01-México 2-49505-10

2372/22-11-02-8

38

corporación que representa, verificada en un momento anterior y preparatorio del procedimiento aduanero, pero sin constituir el inicio del procedimiento o formar parte de éste.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 13/2000. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Torreón. 7 de abril de 2000. Mayoría de votos. Disidente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Ponente: Pablo Camacho Reyes. Secretaria: María del Pilar Aspíazu Gómez.

Revisión fiscal 332/2000. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Torreón. 7 de septiembre de 2000. Mayoría de votos. Disidente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: Miguel Negrete García.

Revisión fiscal 388/2000. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Torreón. 19 de enero de 2001. Mayoría de votos. Disidente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Ponente: Julio Jesús Ponce Camiño, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Luis Sergio Lomelí Cázares.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, marzo de 2000, página 294, tesis 2a./J. 20/2000, de rubro: "POLICÍA FISCAL. LOS ACTOS QUE REALIZA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, NO CONSTITUYEN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA".

Aunado a lo anterior, tampoco existió violación al derecho de inviolabilidad del domicilio de la promovente, pues la C. STEPHENIE GUADALUPE PÉREZ GARCÍA, **EN MOMENTO ALGUNO SE INTRODUJO A SU DOMICILIO FISCAL**, pues tal y como se ha hecho mención en párrafos precedentes, no había nadie del personal de la contribuyente [REDACTED], que pudiese atender la diligencia, de ahí que dicha actuación no pudo ser diligenciada, es decir, no se pudo realizar en dentro del inmueble en cuestión, **siendo evidente que si no hubo intromisión por parte de personal adscrito a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", al domicilio de la ampliante, consecuentemente, no podía existir vulneración al derecho de inviolabilidad de su domicilio fiscal y, por ende, violación alguna.**

Por otro lado, no se pierde de vista el argumento de la ampliante en el sentido de que, la constancia o hechos aludida se entendió con un tercero que no tiene relación alguna con la empresa y, por ende, no se encontraba en condiciones de proporcionar alguna información respecto del paradero de la contribuyente [REDACTED].

Contrario a lo planteado por mi contraparte, sus argumentos devienen **infundados** para restarle legalidad y validez tanto a la resolución impugnada, como a la originalmente recurrida, así como al procedimiento que le dio origen, por las siguientes consideraciones.

Lo anterior es así, dado que, contrario a lo sostenido por mi contraparte, la persona con la que se diligenció el acta de hechos de fecha 18 de septiembre de 2020, resulta idónea para informarle al personal adscrito a la autoridad fiscal, que la contribuyente [REDACTED] no se encontraba laborando en sus oficinas, ello al tratarse de la recepcionista de [REDACTED] en donde dicha empresa tiene su domicilio fiscal, circunstancia que se advierte del acta en cuestión de la que se desprende lo siguiente:

"...En la [REDACTED] observamos a una persona del sexo [REDACTED] ante quién nos identificamos...manifestando "bajo protesta de decir verdad y apercibido de las penas que incurren con falsedad ante la autoridad administrativa" que sí, que respecto de la oficina [REDACTED] se encuentra dentro del [REDACTED] manifestando "bajo protesta de decir verdad y apercibido de las penas que incurren con falsedad ante la autoridad administrativa", que corresponde a la empresa [REDACTED], se le solicitó su nombre negándose a hacerlo, por lo que se le cuestionó respecto al motivo por el cual se encuentra en ese lugar, a lo que manifestó...que el motivo de su estancia en ese lugar es porque es la recepcionista del [REDACTED]...posteriormente se le requirió la presencia del [REDACTED]..."

En consecuencia, la información que se obtuvo de la contribuyente, no fue obtenida de una persona que se encuentre dentro del domicilio fiscal de la contribuyente, sino de una persona que se encuentra dentro del domicilio fiscal de la contribuyente, lo que no constituye una vulneración al derecho de inviolabilidad del domicilio fiscal de la contribuyente.

En consecuencia, la información que se obtuvo de la contribuyente, no fue obtenida de una persona que se encuentre dentro del domicilio fiscal de la contribuyente, sino de una persona que se encuentra dentro del domicilio fiscal de la contribuyente, lo que no constituye una vulneración al derecho de inviolabilidad del domicilio fiscal de la contribuyente.

En consecuencia, la información que se obtuvo de la contribuyente, no fue obtenida de una persona que se encuentre dentro del domicilio fiscal de la contribuyente, sino de una persona que se encuentra dentro del domicilio fiscal de la contribuyente, lo que no constituye una vulneración al derecho de inviolabilidad del domicilio fiscal de la contribuyente.

GCL/RNCA/EICH.

2023
Francisco
VILA

Número de volante: 01791/23.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****

TFJA

88 Años
Trabajando por México



HACIENDA

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



SAT

Administración General Jurídica
ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA DE MÉXICO "2"
SUBADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA "10"

Entrega Personal.

2372/22-11-02-8

Oficio: 600-36-03-(51)-2023-2030

Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

39

1293

representante legal de la contribuyente [REDACTED] sin embargo, manifiesta que no se encuentra personal de la empresa [REDACTED] ya que las oficinas, incluyendo la [REDACTED] están cerradas por la contingencia sanitaria del Covid-19...

De la transcripción anteriormente realizada, se observa que contrario a lo sostenido por la ampliante, la persona con la que se atendió el acta de hecho de fecha 18 de septiembre de 2020, sí es idónea para darle a conocer al personal de la autoridad fiscal, que mi contraparte no se encontraba en su domicilio fiscal, pues al tratarse de la recepcionista del [REDACTED] donde la promovente tiene su domicilio fiscal, es evidente que tiene la información necesaria para informar que la contribuyente o alguna otra empresa que forme parte de dicho [REDACTED], no se encuentra laborando por alguna situación en particular, situación que mi contraparte pretende se pase por alto.

Por tales motivos, debe estimarse que el personal adscrito a mi representada, asentó los datos que objetivamente le permitieron concluir que la diligencia se practicó en el domicilio señalado, que se buscó al contribuyente o su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio, es decir, con quien dijo ser recepcionista del [REDACTED] donde la contribuyente [REDACTED] tiene su domicilio fiscal.

En ese orden de ideas, si el tercero con el que se entendió la notificación del acto administrativo no proporciona su nombre, no se identifica, ni expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior, u otros datos diversos que, razonablemente, conlleven la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

De ahí que no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente, pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, bastando entonces a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el personal actuante asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

Registro digital: 2007413
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 85/2014 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, página 746
Tipo: Jurisprudencia

"NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA CIRCUNSTANCIAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, ES INNECESARIO QUE EL NOTIFICADOR RECABE DOCUMENTOS O ELEMENTOS INDUBITABLES QUE DEMUESTREN EL NEXO QUE ADUCE TENER CON EL CONTRIBUYENTE.

a interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y en congruencia con el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en las jurisprudencias 2a./J. 15/2001 (*), 2a./J. 60/2007 (**), 2a./J. 101/2007 (***) y 2a./J. 82/2009 (****), se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el

La información contenida en este documento y sus anexos es de uso exclusivo del personal oficial del SAT a quien se dirige. No obstante, administrativamente, quedan a disposición de la ciudadanía y del público en general, por lo que no se deberá divulgar, transmitir y/o reproducir parcial o totalmente a cualquier otro medio electrónico o físico, sin el consentimiento de quien tenga derecho, de conformidad con la legislación aplicable.

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 16, fracción IV, de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública (LFTIAIP), en virtud de que su difusión vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, lo cual va en perjuicio del Estado, de conformidad con el artículo 116, fracción II de la LFTIAIP por un periodo de reserva de máximo de 5 años, considerando el plazo de conservación establecido.

Av. San Justo Inés de la Cruz No. 22, 2º. Piso, Col. Centro, Tlalnepehtla, Edo. México, C.P. 54000,
Tel. (55) 21 69 54 00 Ext. 52812 y 52804 www.sat.gob.mx, youtube.com/satmx, twitter.com/satmx

GCL/RMCA/EICH.

2023
Francisco
VILLA

Número de volante: 01791/23.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****

TFJA

88

Años
Trabajando por México



HACIENDA

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



SAT

Administración General Jurídica
ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA DE MÉXICO "2"
SUBADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA "10"

Entrega Personal.
Oficio: 600-36-03-(51)-2023-2030
Expediente: 95-2-2022-01-México 2-49505-10

2372/22-11-02-8

41

- 1294

EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO."

Este orden de ideas, lo legalmente procedente es desestimar por infundados e improcedentes los argumentos que anteaños la promovente, pues los mismos carecen de total sustento lógico-jurídico, perdiendo de vista que el concepto de impugnación debe ser un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor lo preceptos constitucionales que se estiman infringidos; la premisa menor, los actos reclamados y la conclusión la contrariedad entre ambas premisas, situación que no acontece con el razonamiento puesto a consideración en el presente apartado, pues con el mismo únicamente pretende retardar el proceso y no hacer frente a las obligaciones fiscales a las que se encuentra afecta por las actividades que realiza, características que no reúne el concepto de anulación puesto a consideración.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

Registro digital: 216791
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época
Materias(s): Penal
Tesis: VII. P. J/18
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Núm. 63, Marzo de 1993, página 57
Tipo: Jurisprudencia

"CONCEPTOS DE VIOLACION. REQUISITOS LOGICOS Y JURIDICOS QUE DEBEN REUNIR.

El concepto de violación debe ser la relación razonada que el quejoso ha de establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y los derechos fundamentales que estime violados para demostrar jurídicamente la contravención de éstos por dichos actos. Por tanto, el concepto de violación debe ser un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor los preceptos constitucionales que se estiman infringidos, la premisa menor los actos reclamados y la conclusión la contrariedad entre ambas premisas.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 396/92. Rutilo Burgos Meraz. 2 de diciembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: María de Lourdes Juárez Sierra.

Amparo directo 532/92. Gastón Reyes Galicia. 9 de diciembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia López Vives.

Amparo directo 450/92. Beatriz Ortiz Hernández y otras. 10 de diciembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretario: Miguel Ángel Peña Martínez.

Amparo directo 523/92. Gregorio Juventino Cruz Vargas. 19 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Marín Rodríguez.

Amparo directo 534/92. Rogelio Montellano Pérez. 19 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: María de Lourdes Juárez Sierra.

Por último, no se pasa por alto la manifestación de la ampliante, respecto de que tal y como se mencionó desde el escrito inicial de demanda, al inicio de la visita se constituyeron en su domicilio los CC. MARIA DEL CARMEN ALVARADO MEZA Y FRANCISCO JAVIER CASTRO CARBAJAL, quienes a pesar de no estar nombrados en la orden de visita domiciliar se introdujeron en su domicilio, situación que es del todo ilegal, dejándola en estado de indefensión e inseguridad jurídica.

"La información contenida en este documento y sus anexos es de uso exclusivo del personal oficial del SAT a quien se dirige. El contenido informacional contenida en este documento es confidencial y no debe ser divulgado. Asimismo, ya que el SAT es una institución pública, la información contenida en este documento es de dominio público y no debe ser utilizada para fines comerciales, políticos o de cualquier otro tipo que no sea el de la información pública." (Ley de Acceso a la Información Pública (LFTIAIP), en virtud de que su difusión vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110, fracción XI de la LFTIAIP por un periodo de reserva de máximo de 5 años, considerando el plazo de conservación establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública (LFTIAIP).

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 38 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTIAIP), en virtud de que su difusión vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110, fracción XI de la LFTIAIP por un periodo de reserva de máximo de 5 años, considerando el plazo de conservación establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública (LFTIAIP).

Av. San Juan de los Ríos No. 22, 2º. Piso, Col. Centro, Tlalnepantla, Edo. México, C.P. 54000.
Tel. (55) 21 59 54 00 Ext. 52872 y 52804 www.sat.gob.mx, youtube.com/satmx, twitter.com/satmx.

GCL/RMCA/EICH.

2023
Francisco
VILA

Número de volante: 01791/23.

Entrega Personal.

2372/22-11-02-8

Oficio: 600-36-03-(51)-2023-2030

Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

42

Contrario a lo planteado por la ampliante, sus argumentos devienen **infundados** para restarle legalidad y validez tanto a la resolución impugnada, como a la originalmente recurrida, así como al procedimiento que le dio origen, por las siguientes consideraciones.

Primeramente, es importante puntualizar que los visitantes actúan **única y exclusivamente** en auxilio de las facultades de su titular, que en el caso concreto lo era el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de México "2", **no así por mutuo propio ni por facultades directas**, de ahí que del análisis a la orden de visita domiciliaria de fecha 25 de marzo de 2020, se puede observar que en la misma se señalaron los nombres del personal visitador que de manera conjunta o separada podía actuar dentro del desarrollo del procedimiento de fiscalización, bastando únicamente esa circunstancia para tener como suficientemente fundada la actuación de la autoridad fiscal.

En otras palabras, de un sano estudio a la orden de visita en cuestión, se observa que, el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de México "2", autorizó para llevar a cabo el procedimiento de fiscalización en cuestión, entre otros, a los CC. ENRIQUE GONZALEZ NUÑEZ, MARTHA LAURA FLORES TERAN, GILBERTO IBAÑEZ VALDEZ, FLOR ADRIANA MEZA VISTRAIN, CLAUDIA LUCERO NAVA LOPEZ, VANESA TORRES VALLE, PAOLA JAZMIN HERNANDEZ CORTES, LAURA PATRICIA AZPÉITIA VILLAVARDE, ROSA OJEDA MARTINEZ, KARINA ELIZABETH ALVARADO ZAPATA, JACOB ROJAS SANCHEZ, JESSICA HIDALGO DELGADO, MARIA DEL ROSARIO MANJARREZ LUNA, MARCELA ROCIO HERRERA LASSO, ROSY SELENE RAMIREZ VASQUEZ, personal que actúa exclusivamente en auxilio de las facultades y funciones que la Ley establece a dicho titular, tal y como se acreditó desde el oficio de contestación de demanda con la exhibición de la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número 500-36-03-03-02-2020-03146 de fecha 25 de marzo de 2020, del cual se observa lo siguiente:

Oficio: 500 36 03 03 02 2020 03146

Exp.: SAT-75.2-2020-IDD1500002/20

RFC

Orden: IDD1500002/20

Asunto: Se ordena la práctica de una visita domiciliaria.

Tlalnepantla de Baz, México, 25 de marzo de 2020.

EL REPRESENTANTE LEGAL DE

(.....)

Código Fiscal de la Federación; autorizando para que la lleven a cabo a los CC. ENRIQUE GONZALEZ NUÑEZ, MARTHA LAURA FLORES TERAN, GILBERTO IBAÑEZ VALDEZ, FLOR ADRIANA MEZA VISTRAIN, CLAUDIA LUCERO NAVA LOPEZ, VANESA TORRES VALLE, PAOLA JAZMIN HERNANDEZ CORTES, LAURA PATRICIA AZPÉITIA VILLAVARDE, ROSA OJEDA MARTINEZ, KARINA ELIZABETH ALVARADO ZAPATA, JACOB ROJAS SANCHEZ, JESSICA HIDALGO DELGADO, MARIA DEL ROSARIO MANJARREZ LUNA, MARCELA ROCIO HERRERA LASSO, ROSY SELENE RAMIREZ VASQUEZ, visitantes adscritos a esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", con sede en México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, quienes podrán actuar en el desarrollo de la diligencia, en forma conjunta o separadamente, esto, de conformidad con el artículo 43 primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

(.....)

El presente oficio es emitido en virtud de una orden de una autoridad del personal oficial del SAT a quien se dirige, el cual tiene como finalidad, en primer lugar, el cumplimiento de las disposiciones legales que rigen la actividad de la Administración Tributaria, y en segundo lugar, el cumplimiento de las disposiciones legales que rigen la actividad de la Administración Tributaria, y en tercer lugar, el cumplimiento de las disposiciones legales que rigen la actividad de la Administración Tributaria.

El presente oficio es emitido en virtud de una orden de una autoridad del personal oficial del SAT a quien se dirige, el cual tiene como finalidad, en primer lugar, el cumplimiento de las disposiciones legales que rigen la actividad de la Administración Tributaria, y en segundo lugar, el cumplimiento de las disposiciones legales que rigen la actividad de la Administración Tributaria, y en tercer lugar, el cumplimiento de las disposiciones legales que rigen la actividad de la Administración Tributaria.

El presente oficio es emitido en virtud de una orden de una autoridad del personal oficial del SAT a quien se dirige, el cual tiene como finalidad, en primer lugar, el cumplimiento de las disposiciones legales que rigen la actividad de la Administración Tributaria, y en segundo lugar, el cumplimiento de las disposiciones legales que rigen la actividad de la Administración Tributaria, y en tercer lugar, el cumplimiento de las disposiciones legales que rigen la actividad de la Administración Tributaria.

GCL/RMCA/EICH.

2023
Francisco
VILA

Número de volante: 01791/23.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****

TFJA

88

Años
Trabajando por México



HACIENDA

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



SAT

Administración General Jurídica
ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA DE MÉXICO "2"
SUBADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA "10"

Entrega Personal.

Oficio: 600-36-03-(51)-2023-2030

Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

2372/22-11-02-8

43

1295

A mayor abundamiento, conviene señalar que, en la orden de visita, la autoridad autoriza para realizarla a "VISITADORES" como una expresión de "FUNCION" que van a realizar ciertos empleados públicos, ello atendiendo literalidad del artículo 43 del Código Fiscal de la Federación que señala:

"Artículo 43.- En la orden de visita, además de los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este Código, se deberá indicar: (...)

II.- El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado.

Luego entonces, las manifestaciones de la ampliante son totalmente infundadas, toda vez que, el procedimiento de fiscalización que le fue instaurado en su contra, fue iniciado por personal que contaba con facultades para realizar el mismo, ello al haber sido debidamente designado en la orden de visita de fecha 25 de marzo de 2020.

Sirve de apoyo a lo anterior:

Registro digital: 186824

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: XII.2o.II.A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XV, Mayo de 2002, página 1298

Tipo: Aislada

VISITADOR. LA DESIGNACIÓN OTORGADA EN LA ORDEN DE VISITA LO LEGITIMA PARA PRACTICARLA, CON DEPENDENCIA DEL NOMBRE DEL CARGO CON QUE SE ENCUENTRE ADSCRITO AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

La autorización concedida al visitador para llevar a cabo la visita domiciliar, emanada de autoridad legalmente competente, lo legitima para practicarla, independientemente del nombre del cargo con que se encuentre adscrito al Servicio de Administración Tributaria, en virtud de que conforme al artículo 21, apartado C, último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de tres de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, el titular de la administración de auditoría fiscal se encuentra autorizado para designar como auxiliares a las personas que requiera para satisfacer las necesidades del servicio, bastando entonces que el visitador haya obtenido la autorización relativa a través de la orden de visita.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Revisión fiscal 10/2001. Administrador Local Jurídico de Culiacán, Sinaloa y otras. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarría. Secretario: Juan Manuel Ladrón de Guevara de la Tejera.

En ese orden de ideas, es evidente que contrario a lo sostenido por mi contraparte, el personal actuante dentro de la visita domiciliar, fue debida y legalmente designado en la orden de visita domiciliar de fecha 25 de marzo de 2021, mismos que además se identificaron plenamente ante la persona con la que se entendió la diligencia del inicio del ejercicio de facultades de comprobación, previamente a que se entrega la orden de visita contenida en el oficio número 500-36-03-03-02-2020-03146 de fecha 25 de marzo de 2020, situación que se evidencia de los folios IDD1500002/20100003 y IDD1500002/20100004, consecuentemente, es evidente la ineficacia del argumento de mi contraparte pues en momento alguno se vulneró en su perjuicio su derecho de inviolabilidad de domicilio, dado que fue personal previamente designado por autoridad competente, quién se constituyó en su domicilio fiscal y ejecutó la orden de visita en auxilio de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2".

La información contenida en este documento y sus anexos es de uso exclusivo del personal oficial del SAT a quien se dirige. El constituir un documento reservado, no implica que el mismo sea reservado y resguardado bajo su más estricta secrecía, por lo que no se deberá divulgar, transmitir por cualquier medio o procedimiento, ni utilizar para fines distintos a los autorizados, ni el requerimiento de información por parte de quien tenga derecho de confidencialidad con la legislación aplicable.

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 39 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTIAIP), en virtud de que su difusión vulneraría la confidencialidad de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en materia tributaria, conforme a lo establecido en el artículo 110, fracción XI de la LFTIAIP por un periodo de reserva de máximo de 5 años, considerando el plazo de conservación (según el) establecido.

Av. Sor Juana Inés de la Cruz No. 22, 2º Piso, Col. Centro, Tlalampantla, Edo. México, C.P. 54000.
Tel. (55) 21 69 54 00 Ext. 52812 y 52804 www.sat.gob.mx, youtube.com/satmx, twitter.com/satmx

GCL/RMCA/EICH.



2023
Francisco
VILLA

Número de volante: 01791/23.

Entrega Personal.
Oficio: 600-36-03-(51)-2023-2030
Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

2372/22-11-02-8

44

Ahora bien, una vez evidenciado que el personal actuante dentro de la visita domiciliaria, fue debida y legalmente designado en la orden de visita domiciliaria de fecha 25 de marzo de 2021, no se pierde de vista el argumento de la promovente en el sentido de que se constituyeron dos visitantes que no estaban nombrados en la orden de visita domiciliaria número IDD1500002/20, siendo estos los CC. MARIA DEL CARMEN ALVARADO MEZA Y FRANCISCO JAVIER CASTRO CARBAJAL y aunque estos visitantes no se identificaron como visitantes si se registraron en la cedula de registro folio 90819 de fecha 27 de marzo de 20202 como personal del SAT.

Contrario a lo planteado por la ampliante, sus argumentos devienen **infundados** para restarle legalidad y validez a la resolución impugnada, así como a la originalmente recurrida, por las siguientes consideraciones.

Primeramente, resulta importante traer a colación lo dispuesto en el acta parcial de inicio de visita domiciliaria de fecha 27 de marzo de 2020, misma que obra en autos al haber sido exhibida en copia debidamente certificada como prueba en el oficio de contestación de demanda, de la cual se advierte lo siguiente:

Contribuyente: [REDACTED]	Oficio Núm. 500 36 03 03 02 2020 03146, -----
Giro: OTROS SERVICIOS DE APOYO A LOS NEGOCIOS,-----	Expediente: SAT-75.2-2020-IDD1500002/20 -----
Ubicación: [REDACTED]	Orden de Visita: IDD1500002/20, -----
	R.F.C.: [REDACTED] -----
	Clase: ACTA DE INICIO,-----
	Visitadoras: LAS QUE SE CITAN, -----

FOLIO No. IDD1500002/20-01-001

En el municipio de Huixquilucan, México, siendo las 10:30 horas del día 27 de marzo de 2020, las CC. Martha Laura Flores Terán, Claudia Lucero Nava López y Yvonne Torres Yello, visitantes adscritas a la Administración

Acto seguido las visitadoras requirieron al compareciente, para que designara dos testigos, apercibiéndole que en caso de negativa éstos serían nombrados por la Autoridad, a lo que manifestó: "Acepto el requerimiento" y designó como testigos a los CC. María del Carmen Alvarado Meza y Francisco Javier Castro Carbajal, quienes aceptaron el nombramiento "protestando conducirse con verdad" y se identificaron la primera con credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral Registro Federal de Electores, número 4379007123, folio 0000008823212, año de registro 1999 04, clave de elector ALMZCR72020709M600, CURP AAMC720207MDFLZR09, que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos de dicha persona, así (...)

De lo anteriormente digitalizado se advierte que, con fundamento en el artículo 44, primer párrafo fracción III del Código Fiscal de la Federación, el personal adscrito a la autoridad demandada requirió a "la compareciente" para que designara dos testigos, apercibiéndole que en caso de negativa éstos serían nombrados por la Autoridad, a lo que manifestó: "**Acepto el requerimiento designando como testigos a los CC. MARIA DEL CARMEN ALVARADO MEZA Y FRANCISCO JAVIER CASTRO CARBAJAL.**"

De lo anteriormente esgrimido se observa que los testigos que refiere la ampliante se introdujeron indebidamente a su domicilio, **fueron designados por ella misma**, aunado al hecho de que primeramente, las visitadoras requirieron a la persona con la que se entendía la diligencia para que designara testigos, a lo que contestaron: "Acepto el requerimiento", por lo cual, es inconcuso que, no existe afectación alguna a la esfera jurídica de la promovente, pues en todo momento la autoridad fiscal observó lo dispuesto en el artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, mismo que señala lo siguiente:

"Artículo 44.- En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

(...)

El presente documento contiene información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 38 fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernaamental, en virtud de que su difusión vulneraría la confidencialidad de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no se haya concluido la investigación de la infracción y de la extinción por un periodo de reserva de máxima de 5 años, considerando el plazo de conservación establecido en el artículo 17 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernaamental.

El presente documento contiene información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 38 fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernaamental, en virtud de que su difusión vulneraría la confidencialidad de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no se haya concluido la investigación de la infracción y de la extinción por un periodo de reserva de máxima de 5 años, considerando el plazo de conservación establecido en el artículo 17 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernaamental.



CCL/RMCA/EICH.

Número de volante: 01791/23.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****

TFJA

88

Años
Trabajando por México



HACIENDA

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



SAT

Administración General Jurídica
ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA DE MÉXICO "2"
SUBADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA "10"

Entrega Personal.

2372/22-11-02-8

Oficio: 600-36-03-(S1)-2023-2030

Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

1296

45

III. Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal los visitantes que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos, si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitantes los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita."

(Énfasis añadido)

En efecto, de acuerdo al numeral citado, los visitantes procedieron a requerir al visitado la designación de dos testigos, derecho que fue ejercido dentro del acta parcial de inicio de fecha 27 de marzo de 2020, lo cual quedó debidamente circunstanciado en dicha acta, pues no se requería de mayor formalidad, excepto el hecho de que quedara asentado el requerimiento y que los testigos fueron designados por el propio compareciente, de ahí que contrario al dicho de la accionante no existe violación alguna a lo dispuesto al artículo 44, fracción III del Código Fiscal de la Federación, ni mucho menos a su derecho de inviolabilidad de su domicilio.

Máxime a lo anterior, no se debe perder de vista que los CC. MARIA DEL CARMEN ALVARADO MEZA Y FRANCISCO JAVIER CASTRO CARBAJAL, en momento alguno intervinieron en el desarrollo de la visita domiciliar, pues no levantaron el acta parcial de inicio, ya que está fue diligenciada por visitantes que se encuentran plenamente designados en la orden de visita domiciliar, de ahí que si bien, las personas antes señaladas se introdujeron al domicilio de la contribuyente [REDACTED] dicha circunstancia no hace ilegal dicha actuación y menos invalida el procedimiento de fiscalización.

No obstante lo anterior y en el supuesto sin conceder que los CC. MARIA DEL CARMEN ALVARADO MEZA Y FRANCISCO JAVIER CASTRO CARBAJAL, fuere personal del Servicio de Administración Tributaria como lo señala mi contraparte, ello de ninguna manera hace ilegal la actuación de la autoridad fiscal, pues tal y como se ha hecho alusión en párrafos precedentes, la propia fracción III del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, establece que en la visita domiciliar los auditores que en ella intervienen, además de identificarse ante la persona con quien se entienda la diligencia, tienen la obligación de requerir al visitado para que designe dos testigos, y sólo si éstos no son designados o los designados no aceptan, aquéllos tendrán la facultad de hacerlo, sin que prohíba que tal designación recaiga en empleados de la autoridad que ordenó la revisión, pues de una interpretación lógica y sistemática de dicha disposición se colige que la intervención de los testigos, es sólo para dar certidumbre a la actuación de los visitantes, es decir, su misión es simplemente dar credibilidad a la diligencia, al constatar que los hechos asentados en las actas relativas corresponde a lo que en realidad sucedió.

Por tanto, la intervención en las actas de visita de servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria como testigos de asistencia designados, no origina la invalidez de aquéllas, máxime que ello, por sí mismo, no da lugar a estimar que se infringe la independencia de su posición como testigos, pues durante el desarrollo de la diligencia no vierten declaración alguna que sirva como testimonio rendido de su parte, máxime si ha quedado comprobado que fue la propia persona con la que se entendió la diligencia, la que designó a dichos testigos, tal y como quedó asentado en el acta parcial de inicio, la cual al ser un documento público tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

Es aplicable por analogía el siguiente criterio:

Registro digital: 163900

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

§ XIV.CA.37 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 2425

"La información contenida en este documento y sus anexos es de uso exclusivo del personal oficial del SAT a quien se dirige, al constituir información reservada, toda vez que su divulgación y reproducción dejen su más estrecha reserva, por lo que no se deberá divulgar, transmitir ni reproducir por el o a terceros o utilizar para fines distintos a los autorizados. La información sin autorización de quien tenga derecho, de contravenir con la legislación aplicable."

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 38 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTIAIP), en virtud de que su difusión vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto es materia reservada, de conformidad con el artículo 170, fracción XI de la LFTIAIP por un periodo de reserva de máxima de 5 años, considerando el plazo de conservación (10 años) establecido en el artículo 170 de la LFTIAIP.

Av. Sor Juana Inés de la Cruz No. 22, 2º Piso, Col. Centro, Tlalinepartia, Edo. México, C.P. 54000,
Tel. (55) 21 69 64 00 Ext. 52812 y 52804 www.sat.gob.mx, youtube.com/satmx, twitter.com/satmx

CCL/RMCA/EICH.



2023
Francisco
VELA

Número de volante: 01791/23.

Entrega Personal.
Oficio: 600-36-03-(51)-2023-2030
Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

2372/22-11-02-8

46

Tipo: Aislada

"VISITA DOMICILIARIA. LA INTERVENCIÓN EN LAS ACTAS RELATIVAS DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA COMO TESTIGOS DE ASISTENCIA DESIGNADOS POR LOS AUDITORES, NO ORIGINA LA INVALIDEZ DE AQUÉLLAS.

El artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación establece que en la visita domiciliaria los auditores que en ella intervienen, además de identificarse ante la persona con quien se entienda la diligencia, tienen la obligación de requerir al visitado para que designe dos testigos, y sólo si éstos no son designados o los designados no aceptan, aquéllos tendrán la facultad de hacerlo, sin que prohíba que tal designación recaiga en empleados de la autoridad que ordenó la revisión, pues de una interpretación lógica y sistemática de dicha disposición se colige que la intervención de los testigos, es sólo para dar certidumbre a la actuación de los visitadores, es decir, su misión es simplemente dar credibilidad a la diligencia, al constatar que los hechos asentados en las actas relativas corresponde a lo que en realidad sucedió. Por tanto, la intervención en las actas de visita de servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria como testigos de asistencia designados por los auditores, no origina la invalidez de aquéllas, máxime que ello, por sí mismo, no da lugar a estimar que se infringe la independencia de su posición como testigos, pues durante el desarrollo de la diligencia no vierten declaración alguna que sirva como testimonio rendido de su parte.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 18/2010. Administrador Local Jurídico de Mérida, en el Estado de Yucatán, en representación de la autoridad demandada. 13 de mayo de 2010. Unanimitad de votos. Ponente: Gabriel Alfonso Ayala Quiñones. Secretaria: Ma. de Lourdes Ruiz Burgos.

En ese orden de ideas, al no fungir los CC. MARIA DEL CARMEN ALVARADO MEZA Y FRANCISCO JAVIER CASTRO CARBAJAL, como visitadores adscritos a la autoridad fiscal, no tenían por qué estar designados previamente en la orden de visita domiciliaria, pues ello de modo alguno intervinieron dentro de la diligencia, ni mucho menos emitieron juicios de valor, sino que únicamente fungieron como testigos con el objeto de dar certeza a la actuación de las visitadoras, mismas que tal y como ha quedado demostrado en los autos precedentes, se encuentran debidamente designadas para fundir como tal, pues incluso fue el propio promovente el que se entendió el levantamiento de acta de inicio de visita, el que expresamente los designo, de ahí la ineficacia del argumento de la promovente.

Por lo anteriormente expuesto, a lo largo de la presente contestación y como se demuestra con las respectivas documentales, esa H. Juzgadora deberá desestimar las argumentaciones de la accionante por infundadas, en tanto que la actuación de mi representada se ajustó a derecho, debiendo reconocer en consecuencia, la validez y legalidad tanto de la resolución impugnada, como de la originalmente recurrida, al demostrarse que dichas actuaciones se encuentran debidamente fundadas y motivadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional.

QUINTO.

En el concepto de impugnación identificado como **quinto**, la ampliante esgrime que, la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional, al contravenirse en su perjuicio el derecho humano de ESTOPPEL de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues contrario a lo sostenido por la autoridad fiscal, desde el inicio de la visita domiciliaria se proporcionó la información y documentación que desvirtuaban las irregularidades detectadas dentro del procedimiento de fiscalización, por lo cual, no puede aludirse en las actas de visita a las mismas, que sí se exhibió dicha información y al momento de contestar la demanda decir que no se exhibió dicha documentación, pues dicha afirmación es contradictoria y vulnera el derecho humano aludido.

En el concepto de impugnación identificado como **quinto**, la ampliante esgrime que, la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional, al contravenirse en su perjuicio el derecho humano de ESTOPPEL de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues contrario a lo sostenido por la autoridad fiscal, desde el inicio de la visita domiciliaria se proporcionó la información y documentación que desvirtuaban las irregularidades detectadas dentro del procedimiento de fiscalización, por lo cual, no puede aludirse en las actas de visita a las mismas, que sí se exhibió dicha información y al momento de contestar la demanda decir que no se exhibió dicha documentación, pues dicha afirmación es contradictoria y vulnera el derecho humano aludido.

En el concepto de impugnación identificado como **quinto**, la ampliante esgrime que, la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional, al contravenirse en su perjuicio el derecho humano de ESTOPPEL de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues contrario a lo sostenido por la autoridad fiscal, desde el inicio de la visita domiciliaria se proporcionó la información y documentación que desvirtuaban las irregularidades detectadas dentro del procedimiento de fiscalización, por lo cual, no puede aludirse en las actas de visita a las mismas, que sí se exhibió dicha información y al momento de contestar la demanda decir que no se exhibió dicha documentación, pues dicha afirmación es contradictoria y vulnera el derecho humano aludido.

En el concepto de impugnación identificado como **quinto**, la ampliante esgrime que, la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional, al contravenirse en su perjuicio el derecho humano de ESTOPPEL de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues contrario a lo sostenido por la autoridad fiscal, desde el inicio de la visita domiciliaria se proporcionó la información y documentación que desvirtuaban las irregularidades detectadas dentro del procedimiento de fiscalización, por lo cual, no puede aludirse en las actas de visita a las mismas, que sí se exhibió dicha información y al momento de contestar la demanda decir que no se exhibió dicha documentación, pues dicha afirmación es contradictoria y vulnera el derecho humano aludido.

GCL/RMCA/EICL



Número de volante: 01791/23.

[...]"

De las anteriores digitalizaciones se advierte que la autoridad demandada manifestó medularmente lo siguiente:

**RESPECTO AL AGRAVIO PRIMERO Y SEGUNDO DEL
ESCRITO INICIAL DE DEMANDA**

- Que son infundados los agravios de la actora ya que del análisis que se haga al escrito del recurso de revocación en relación con la resolución impugnada claramente podrá advertirse que se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación.
- Que el proceder de la autoridad fue apegado a derecho, ya que examinó los agravios, así como los razonamientos de la enjuiciante, centrando en su resolución la cuestión efectivamente planteada, concentrándose sobre las violaciones de requisitos formales o vicios de procedimiento.
- Que los argumentos esgrimidos por la actora, ya que, la orden de visita domiciliaria de la cual derivó el procedimiento de fiscalización impugnado, sí se encuentra debidamente fundada y motivada, pues para ello se citaron los preceptos legales aplicables al caso, así como las razones por las cuales se consideraron aplicables tales fundamentos al caso en concreto.
- Que del análisis a la orden de visita domiciliaria se advierte que la autoridad fiscal citó como parte de su fundamentación lo previsto en los artículo 42, fracciones III y IV y 52-A, primer párrafo, fracción

II del Código Fiscal de la Federación, de los que se advierte que la autoridad fiscal cuenta con las facultades legales para revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y que si una vez requerida al respecto la información y documentación al contador público autorizado que elaboró tal dictamen, esta no fuera suficiente para conocer la situación fiscal del contribuyente interesado, a su juicio, podrá ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación, como aconteció en la especie.

- Que la autoridad fiscalizadora en estricto cumplimiento al artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, señaló los motivos y fundamentos por los cuales consideró que con la documentación e información aportada por la contadora pública inscrita *********, no se lograba demostrar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales la actora en materia de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, en consecuencia, la autoridad fiscal válidamente procedió a iniciar una visita domiciliaria directamente con la promovente.

- Que la CPI proporcionó información y documentación, en relación con la pregunta 20 del acta de aportación de datos e informes levantada el 23 de octubre de 2019, respecto a la cuenta de gastos generales en cantidad de **\$189'770,165.00**, según el anexo 2 del dictamen fiscal denominado "Estado de Resultados Integra", índice de referencia 01020004000000 correspondiente al ejercicio comprendido del 1º. de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018.

- Que no obstante lo anterior, únicamente proporcionó las cédulas analíticas por cada rubro de gastos, asimismo proporcionó documentación consistente en póliza de cheques, póliza de egresos, comprobante de pago, comprobante fiscal, de las operaciones más representativas, sin proporcionar la documentación comprobatoria que

ampare, cómo es que se cercioró de que la operación origen de la documentación se llevó a cabo, es decir, quiénes, cómo, dónde y cuándo se llevaron a cabo esas operaciones, aunado a que en el dictamen fiscal presentado vía internet el 12 de agosto del 2020, se conoció que en el anexo 7 denominado "ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS SUBCUENTAS DE GASTOS", manifiesta todas las cuentas en ceros, sin embargo, en la respuesta otorgada en la acta de aportación de datos manifiesta contar con gastos generales en importe de \$189'770,165.00.

- Que respecto a la revisión y determinación del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado como retenedor no proporcionó la cédula de trabajo donde conste la revisión y determinación como retenedor en materia de las contribuciones antes señaladas por el ejercicio comprendido del 1º. de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, así como el soporte documental que acreditara el pago del mismo y balanzas de comprobación mensuales definitivas a nivel subcuenta correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, de la cual solamente en el anexo 13 proporcionó las declaraciones del pago como retenedor del Impuesto Sobre la Renta por los meses de enero a diciembre de 2018, sin proporcionar la cédula de trabajo donde conste la revisión y determinación como retenedor de las contribuciones señaladas, sin proporcionar la cédula de trabajo donde conste la revisión y determinación como retenedor de dichos impuestos.

- Que la autoridad fiscal al no tener la certeza de las operaciones realizadas por la actora, pues no contaba con la documentación pertinente para demostrar ello, válida y legalmente podría

ejercer directamente sus facultades de comprobación con la contribuyente, hoy actora, tal y como en el caso concreto aconteció, observándose lo dispuesto en el artículo 52-A, primer párrafo, fracción II del Código Fiscal de la Federación.

- Que la revisión que la autoridad fiscal efectúa al dictamen de estados financieros, si bien implica el ejercicio de una facultad de comprobación, esta constituye un procedimiento previo, autónomo y definitivo que se realiza directamente con el profesionista que emitió su opinión, esto es, dicho procedimiento es el preámbulo de las facultades de comprobación que de forma directa y posterior decida llevar a cabo la autoridad hacendaria con el contribuyente, consecuentemente a tratarse de dos procedimientos distintos e independientes uno del otro, en un determinado momento la autoridad no tenía por qué haber culminado previamente a ejercer facultades de comprobación directamente con los contribuyentes, el procedimiento instaurado con el Contador Público Inscrito.

- Que si bien mediante escrito de 17 de marzo de 2020, la contadora pública exhibió diversa información y documentación, entre la que supuestamente se encontró la cédula de trabajo donde consta la revisión y determinación como retenedor en materia del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, la cual identificó como anexo 13, cierto es también que, dicha profesionista fue omisa en adjuntarla, pues únicamente proporcionó las declaraciones del pago como retenedor del Impuesto Sobre la Renta por los meses de enero a diciembre de 2018, más no así la cédula de trabajo en mención, sin que la parte actora demuestre lo contrario, limitándose únicamente a esgrimir sendas manifestaciones falaces.

- Que lo anterior, se corrobora cuando la contadora pública manifestó expresamente no haberla exhibido, al responder la pregunta 13 del expediente.
- Que tampoco se debe esperar la opinión del especialista, respecto del incumplimiento de disposiciones fiscales, ya que, lo único que debía realizar la autoridad era motivar por qué la documentación proporcionada por el contador público resultaba insuficiente para conocer la situación fiscal del contribuyente, situación que en el caso concreto aconteció.
- Que respecto a la pregunta 20, únicamente proporcionó las cédulas analíticas por cada rubro de gastos, asimismo proporcionó documentación consistente en póliza de cheques, póliza de egresos, comprobante de pago, comprobante fiscal, de las operaciones más representativas, sin proporcionar la documentación comprobatoria que ampare cómo es que se cercioró de que la operación origen de la deducción se llevó a cabo, es decir, quiénes, cómo, dónde y cuándo se llevaron a cabo esas operaciones, aunado a que en el dictamen fiscal presentado vía internet el 12 de agosto de 2020, se conoció que en el anexo 7 manifestó todas las cuentas en ceros, sin embargo, en la respuesta otorgada en el acta de aportación de datos manifestó contar con gastos generales en importe de \$189'770,165.00, es decir, la autoridad no contaba con los elementos con los cuales pudiera conocer de manera fehaciente la situación fiscal de la hoy actora.
- Que la autoridad no se encontraba en posibilidades de especificar cuál era la documentación que ampara la materialidad de las

operaciones que originaron las deducciones intentadas, ya que las autoridades fiscales resultan ajenas a las operaciones realizadas por los propios contribuyentes, a lo cual se le conoce como principio de ajenidad.

- Que la autoridad está facultada para verificar si ese soporte documental efectivamente consigna un hecho gravado por una contribución, en este sentido el que no sea cuestionado el comprobante fiscal respecto a los requisitos previstos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, no implica que proceda de forma automática.

- Que resultaba imperioso para la autoridad fiscal conocer a cabalidad el origen de las deducciones, es decir, conocer quiénes, cómo, dónde y cuándo se llevaron a cabo esas operaciones, sin que tuviera la obligación de precisar y especificar la documentación que requería para ello, pues se insiste que la autoridad fiscal se encontraba en posibilidades de realizar ello, al desconocer las operaciones realizadas por la actora.

- Que entre los fines de la revisión efectuada por la contadora pública inscrita, estaba el de comprobar que los gastos de operación representen transacciones efectivamente realizadas y que correspondan a los fines propios de la entidad, consecuentemente, resultaba necesario que se exhibiera la documentación con la cual demostrara que las operaciones que dieron origen a las deducciones efectivamente se realizaron, situación que no aconteció, de ahí que la fiscalizadora no contara con los elementos para determinar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales de la actora por el ejercicio de 2018.

- Que contrario a lo señalado por la actora, no era necesario que la autoridad fiscal fundara y motivara la orden de visita domiciliaria en lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 52-A

del Código Fiscal de la Federación, ya que sí se respetó el procedimiento secuencial establecido en dicho precepto, al haber requerido en primer instancia a la CPI la información y documentación que amparara el cumplimiento de obligaciones fiscales por parte de la actora en el ejercicio fiscal de 2018, y una vez analizada la misma y determinar que resultaba insuficiente, requirió en segunda instancia a la actora dicha documentación, es decir, ejerció directamente sus facultades de comprobación con la actora.

- Que en estricto cumplimiento al artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, en la orden de visita domiciliaria, la autoridad fiscal señaló los motivos y fundamentos por los cuales consideró que, con la documentación e información aportada por la Contadora Pública Inscrita, no se lograba demostrar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales de la contribuyente, en materia de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, en consecuencia la autoridad fiscal válidamente procedió a iniciar una visita domiciliaria.

- Que contrario a lo manifestado por la parte actora, en la orden de visita domiciliaria sí se citan los artículos que le otorgan competencia material y territorial a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", para actuar de la manera en que lo hizo.

- Que la actora no exhibe los medios de prueba con los cuales desvirtúa las irregularidades detectadas por la autoridad durante el procedimiento de fiscalización, situación a la cual se encontraba obligada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal.

RESPECTO AL AGRAVIO TERCERO

- Que la actuación de la autoridad demandada se encuentra apegada a derecho ya que se analizaron de manera adminiculada tanto los argumentos planteados por la contribuyente como las pruebas aportadas, no obstante, con las mismas no se logró acreditar la ilegalidad de la resolución determinante del crédito fiscal originalmente recurrido, lo que se corrobora del análisis a la resolución impugnada.

- Que los actos en controversia podrán advertir que los mismos se encuentran debidamente fundados y motivados, ya que los preceptos citados en la orden de visita y la resolución impugnada, se citaron de manera pormenorizada aquellos fundamentos legales que le otorgan competencial material para ordenar la práctica de una visita domiciliaria, así como para determinar la situación fiscal de la actora.

- Que la autoridad emisora de los oficios combatidos sí cumplen con los requisitos de la debida fundamentación y motivación de la competencia que exigen los numerales aplicables, mencionándose en todo momento en el contenido del acto observado los artículos y fracciones e incisos aplicables, los cuales le otorgaban competencia a la autoridad fiscalizadora, para actuar como lo hizo en los actos controvertidos.

- Que por lo que corresponde a la competencia material de la autoridad emisora tenemos que de la misma manera fundamentó la resolución en la forma exigida por el actor, esto es, indicando párrafo, fracción, inciso y subinciso, pues cita el artículo 5 párrafo tercero del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

- Que la orden de visita sí se encuentra debidamente fundada y motivada, pues la autoridad citó los preceptos que contiene la

facultad de la autoridad fiscal para requerir informes y datos relativos a la contabilidad de los contribuyentes.

- Que el artículo 42, fracción III del Código Fiscal de la Federación, establece que las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyente, responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales, y en su caso, determinar las contribuciones omitidas a los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, podrán practicar visitas domiciliarias a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y revisar su contabilidad.

- Que la autoridad sí preciso el precepto legal que determina la obligación del visitado a mantener a su disposición diversa información y documentación para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, ello es así, en virtud de que el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, prevé dicha obligación por parte de los visitados, sus representantes o la persona con quien se atiende la visita, razón por la cual, queda plenamente acreditado que la autoridad en todo momento actuó conforme a derecho.

- Que resulta innecesario que se citara el artículo que facultaba al Servicio de Administración Tributaria para determinar impuestos a los contribuyentes, pues en ningún momento ejerció facultad de comprobación alguna directamente con el promovente, por el contrario, quien instauró la visita domiciliaria fue una de sus unidades administrativas, misma que cuenta con plena competencia material y territorial.

- Que en la orden de visita no era necesario se citara lo dispuesto en el artículo 22, fracción III del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, ya que el objeto de la orden no es dar a conocer hechos u omisiones conocidos dentro del procedimiento de fiscalización, sino iniciar con el ejercicio de la facultad de comprobación por parte de la autoridad fiscal.

RESPECTO DE LOS AGRAVIOS CUARTO Y QUINTO DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA

- Que la actuación de la autoridad se encuentra apegada a derecho en virtud de que contrario a lo manifestado por la actora, se analizaron de manera adminiculada tanto los argumentos planteados por la actora, como las pruebas aportadas, no obstante, con las mismas no se logró acreditar la ilegalidad de la resolución determinante del crédito fiscal originalmente recurrido.

- Que los visitantes actúan única y exclusivamente en auxilio de las facultades de su titular, siendo en el caso concreto la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", no así mutuo propio ni por facultades directas, por lo que, en la orden de visita se señalaron los nombres del personal de visitador que de manera conjunta o separada podía actuar dentro del desarrollo del procedimiento de fiscalización, bastando únicamente esa circunstancia para tener como suficientemente fundada la actuación de la autoridad fiscal.

- Que contrario a lo sostenido por la actora, el personal actuante dentro de la visita domiciliaria fue debida y legalmente designado en la orden de visita domiciliaria, mismos que además se identificaron plenamente ante la persona que atendió la diligencia, previamente a la entrega de la orden de visita; sin que se haya vulnerado en perjuicio su derecho de inviolabilidad de domicilio.

- Que los testigos que refiere la parte actora se introdujeron indebidamente a su domicilio fueron designados por ella misma, aunado al hecho de que las visitadoras requirieron a la persona con la que entendía la diligencia para que designara testigos a lo que contestó "Acepto el requerimiento".
- Que los CC. María del Carmen Alvarado Meza y Francisco Javier Castro Carbajal en momento alguno intervinieron en el desarrollo de la visita domiciliaria, pues no levantaron el acta parcial de inicio.
- Que aun cuando dichas personas fueran personal del Servicio de Administración Tributaria, ello de ninguna manera hace ilegal la actuación de la autoridad fiscal, ya que la fracción III del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación se desprende que la intervención de los testigos, es sólo para dar certidumbre a la actuación de los visitadores, es decir, su misión es simplemente dar credibilidad a la diligencia, al constatar que los hechos asentados en las actas relativas corresponde a lo que en realidad sucedió.
- Que al no fungir los CC. María del Carmen Alvarado Meza y Francisco Javier Castro Carvajal como visitadores adscritos a la autoridad fiscal, no tenían por qué estar designados previamente en la orden de visita domiciliaria, pues no intervinieron dentro de la diligencia o emitieron juicios de valor, sino que únicamente fungieron como testigos.
- Que no se reconoció que las personas en mención se hubieren introducido a su domicilio fiscal sin estar autorizados en la orden de visita domiciliaria, vulnerando su derecho de inviolabilidad de domicilio,

pues lo que se argumentó fue que en el supuesto sin conceder de que los CC. María del Carmen Alvarado Meza y Francisco Javier Castro Carvajal, fueran personal del Servicio del Servicio de Administración Tributaria, ello de ninguna manera hace ilegal la actuación de la autoridad fiscal.

- Que la actora pretende demostrar sus manifestaciones con el registro de ingreso a su domicilio fiscal del personal supuestamente del Servicio de Administración Tributaria, no obstante dichas probanzas resultan ineficaces para acreditar ello, ya que, no se advierte el nombre completo de las personas que supuestamente se registraron y que los mismos no estuvieren ya dentro del domicilio de la actora, además que fue el propio tercero compareciente quien designó a dichas personas como testigos, creando convicción que dichas personas ya se encontraban dentro del domicilio de la actora desde el momento en que se inició con la diligencia.

- Que dichas probanzas se tratan de documentales que por sí mismas carecen de valor probatorio pleno para acreditar su dicho, pues se trata de documento privado exhibido en copia simple, que pueden ser de fácil confección y manipulación, debiendo haber sido adminiculados con otras probanzas que soportaran lo ahí contenido, lo que no aconteció; por lo que, al resultar pruebas no idóneas se objetan en cuanto a su alcance y valor probatorio.

- Que la orden de visita domiciliaria atendiendo a las formalidades de los cateos, además de ser un mandamiento escrito de autoridad competente, que fundó y motivó la causa legal del procedimiento a que iba a ser afecta la accionante expresó el lugar que se iba a inspeccionar o recorrer, que era el domicilio fiscal de la actora.

- Que los visitantes actuantes podían revisar el bien inmueble en donde se apersonaron para realizar la visita, estando en

aptitud de solicitar su recorrido físico u obtener fotografías de este, además de exigir la exhibición de libros y papeles indispensable para comprobar que la actora había acatado las disposiciones fiscales.

- Que el hecho de que la autoridad fiscalizadora haya realizado un recorrido físico del domicilio de la visitadora no se traduce de forma alguna de violación a los principios de intimidad e inviolabilidad al domicilio fiscal y seguridad jurídica, pues los visitadores no realizaron la apertura de archiveros, cajones de los escritorios y de las carpetas, etc., en busca de documentación, situación que no se desvirtúa con prueba alguna.

- Que según lo previsto en el acuerdo emitido por la Secretaría de Salud y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2020 y modificado mediante similar publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de abril de 2020, en los cuales se ordenó la suspensión inmediata de todas las actividades consideradas como no esencial por los periodos señalados en los mismos; por lo que, la autoridad no se vio impedida para continuar con el ejercicio de sus facultades de comprobación.

- Que la suspensión inmediata aplicada para toda actividad considerada como no esencial, siendo que la recaudación tributaria, como principal objetivo del Servicio de Administración Tributaria, órgano descentralizado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es y fue considerada como actividad esencial; por lo que la autoridad no se encontraba obligada a suspender de manera inmediata sus actividades.

RESPECTO DE LOS AGRAVIOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA

- Que son infundados e inoperantes los agravios de la actora ya que la autoridad demandada al realizar la orden de visita domiciliaria citó como parte de su fundamentación lo previsto en los artículos 42, fracciones III y IV y 52-A primer párrafo, fracción II del Código Fiscal de la Federación.
- Que la autoridad demandada sí fundó y motivó debidamente la orden de visita domiciliaria, ya que en estricto cumplimiento al artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, señaló los motivos y fundamentos por los cuales consideró que con la documentación e información aportada por la contadora pública no se lograba demostrar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales de la contribuyente en materia de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, por lo que válidamente procedió a iniciar una visita domiciliaria directamente con la actora.
- Que únicamente proporcionó las cédulas analíticas por cada rubro de gastos, asimismo, proporcionó documentación consistente en póliza de cheques, póliza de egresos, comprobante de pago, comprobante fiscal, de las operaciones más representativas, sin proporcionar la documentación comprobatoria que ampare como es que se cercioró de que la operación origen de la deducción se llevó a cabo, es decir, quiénes, cómo, dónde y cuándo se llevaron a cabo esas operaciones, aunado a que en el dictamen fiscal presentado vía internet, se conoció que en el anexo 7 denominado "análisis comparativo de las subcuentas de gastos", manifiesta todas las cuentas en ceros, sin embargo, en la respuesta otorgada en la acta de aportación de datos manifestó contar con gastos generales en importe de \$189,770,165.00.

- Que respecto a la revisión de determinación del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado como retenedor, no proporcionó la cédula de trabajo donde conste la revisión y determinación como retenedor en materia del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor agregado por el ejercicio comprendido del 1º. de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, así como el soporte documental que acreditara el pago del mismo y balanzas de comprobación mensuales definitivas a nivel subcuenta, correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, de la cual solamente en el anexo 13 proporcionó las declaraciones del pago como retenedor del Impuesto Sobre la Renta por los meses de enero a diciembre de 2018, sin proporcionar la cédula de trabajo donde conste la revisión y determinación como retenedor del Impuestos Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado y balanzas de comprobación mensuales definitivas a nivel subcuenta, correspondiente al ejercicio revisado.

- Que la autoridad al no tener la certeza de las operaciones realizadas por la actora, pues no contaba con la documentación pertinente para verificar las mismas, ni el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales de la contribuyente, válida y legalmente podía ejercer directamente sus facultades de comprobación con la contribuyente.

- Que la orden de visita domiciliaria sí contiene los elementos referidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J.94/2013 (10a.), por lo que se procedió a ejercer directamente sus facultades de comprobación con la actora, con el objeto

de llevar a conocer fehacientemente su situación fiscal, al ser insuficiente la documentación proporcionada por la contadora pública inscrita.

- Que la contribuyente debió acreditar que efectivamente no incurrió en ninguna infracción que le fue atribuida por la autoridad fiscal y que se encuentra al corriente de sus obligaciones en materia fiscal, pues debió aportar los elementos que demostraran que sí atendió y cumplió debidamente con el requerimiento que le formuló la autoridad fiscal.

- Que contrario a lo señalado por la actora, la revisión que la autoridad fiscal efectúa al dictamen de estados financieros, si bien implica el ejercicio de una facultad de comprobación, esta constituye un procedimiento previo, autónomo y definitivo que se realiza directamente con el profesionista que emitió su opinión.

- Que dicho procedimiento es el preámbulo de las facultades de comprobación que de forma directa y posterior decida llevar a cabo la autoridad hacendaria con el contribuyente, consecuentemente, al tratarse de dos procedimientos distintos e independientes uno del otro, en un determinado momento la autoridad no tenía por qué haber culminado previamente y ejercer facultades de comprobación directamente con los contribuyentes, el procedimiento instaurado con el Contador Público Inscrito.

- Que lo único que debía realizar la autoridad, era motivar por qué la documentación proporcionada por el contador público resultaba insuficiente para conocer la situación fiscal del contribuyente, situación que en el caso concreto observado a cabalidad la autoridad fiscal, pues sí preciso por qué la documentación aportada por la contadora pública no le permitió conocer a cabalidad la situación fiscal de la contribuyente, ello al no proporcionarse en su totalidad y detectarse diversas inconsistencias.

- Que resulta inoperante el agravio de la actora, ya que, si la información y documentación exhibida por la contadora pública no fue suficiente para conocer la situación fiscal de la contribuyente, válida y legalmente procedió a requerirle la documentación con la cual demostrare que se encontraba al corriente en el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales por el ejercicio revisado.

- Sin que lo anterior se considere que lo manifestado en la orden de visita es contradictorio con lo referido en el acta parcial dos de visita, pues precisamente si no se tenía la certeza de la situación fiscal de la actora con motivo de la revisión de papeles de trabajo al contador público inscrito, es que conforme a la facultad prevista en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad podía motivar el requerimiento que le formuló.

Una vez conocidos los agravios de las partes, este Juzgador establece que los agravios en estudio resultan **infundados**, por las siguientes consideraciones.

En primer lugar, se estima necesario señalar que la **litis** a dilucidar en el presente considerando se circunscribe en determinar:

a) Si la autoridad demandada al emitir la resolución impugnada analizó los agravios segundo, tercero, cuarto, séptimo, décimo quinto y décimo noveno del escrito por el que promovió recurso de revocación.

b) Si la autoridad fundó y motivó debidamente su competencia al emitir la orden de visita domiciliaria, en cuanto a los puntos siguientes:

- i. Si siguió el procedimiento secuencial establecido en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación.
- ii. Precisar porqué la información y documentación proporcionada por la Contadora Pública resultó insuficiente; y, en consecuencia, dar inicio a sus facultades de comprobación directamente con la actora.
- iii. Si con la cita del artículo 43 del Código Fiscal de la Federación resultaba suficiente para designar a los visitadores, además de si nombró visitadores a los CC. María del Carmen Álvaro Meza y Francisco Javier Castro Carvajal.

A fin de resolver la litis marcada con el **inciso a)**, es menester para este Órgano Jurisdiccional imponerse del contenido, en la parte conducente, del oficio número 600-36-10-(51)-2022-7979 de fecha 15 de junio de 2022, mediante la cual se resolvió el recurso de revocación interpuesto por la parte actora, resolución impugnada en el presente juicio, misma que se procede a analizar a continuación:

“[...]



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *** ***** ******

TFJA

88 Años
Trabajando por México



HACIENDA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



SAT
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA



25 Años
Aniversario SAT

Administración General Jurídica
ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA DE MÉXICO "2"
SUBADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA "10"

Buzón Tributario.

Oficio **600-36-10-(51)-2022-7979**

Expediente: 9S-5-2022-01-México 2-000970-10

R.F.C. [REDACTED]

FOLIO SIFEN: [REDACTED]

17

En virtud de lo anteriormente expuesto, lo procedente es desestimar por insuficientes los argumentos expuestos por la recurrente, y en su lugar confirmar la resolución recurrida al haberse demostrado que la misma se encuentra debidamente fundada y motivada de conformidad con lo previsto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 16 Constitucional.

SEGUNDO.

Los conceptos de impugnación **segundo, tercero, cuarto, séptimo, décimo quinto y décimo noveno**, se estudian de manera conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí.

En el concepto de impugnación identificado como **segundo**, la recurrente argumenta que, es ilegal la resolución recurrida, en razón de que la misma, no se encuentra debidamente fundada y motivada, inobservándose lo dispuesto en los artículos 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional.

Menciona que lo anterior es así, dado que, es ilegal y contraria a derecho la orden de visita domiciliaria IDD1500002/20, por estar indebidamente fundada y motivada, porque en la misma no se citó la fracción II del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación disposición legal que establece la facultad que tiene el visitador para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, para que exhiban en el domicilio fiscal de los contribuyentes la contabilidad y además proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión en el domicilio fiscal.

Menciona que la autoridad fiscalizadora indebidamente fundo y motivo dicho acto de autoridad la competencia para que estuviera en posibilidad legal de solicitar en el domicilio fiscal de [REDACTED] la información y documentación relacionada con la contabilidad y el cumplimiento de las obligaciones fiscales a las que se encuentra obligada su mandante.

En el concepto de impugnación identificado como **tercero**, la recurrente aduce medularmente que, es ilegal la resolución recurrida, en razón de que la misma, no se encuentra debidamente fundada y motivada, inobservándose lo dispuesto en los artículos 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional.

Menciona que lo anterior es así, dado que, la autoridad revisora funda su competencia de manera insuficiente, pues como se ha manifestado omitió citar el fundamento legal que le faculta a solicitar información y documentación, así como el fundamento legal que le faculta a delegar dicha facultad en los visitadores nombrados.

Continúa manifestando que la autoridad que emitió la orden de visita domiciliaria que reclama en el presente, adolece de la invocación de los dispositivos legales y reglamentarios que le son propios en cuanto a su existencia y competencia material, toda vez que fue omisa en invocar expresamente en la orden, la disposición legal que prevé la facultad para ordenar la visita domiciliaria.

Concluye manifestando que procede revocar la resolución contenida en el oficio número 500-36-04-03-02-2021-12729 de fecha 13 de octubre de 2021, por ser producto de un procedimiento viciado de origen, al quedar demostrado la ilegalidad e inconstitucionalidad de la orden de visita domiciliaria número IDD1500002/20 contenida en el oficio número 500-36-03-03-02-2020-03146 de fecha 25 de marzo de 2020, toda vez que la misma no se fundó ni motivo conforme a derecho, violentando en perjuicio de su mandante su esfera jurídica y sus derechos fundamentales de

"La información contenida en este documento y sus anexos es de uso exclusivo del personal oficial del SAT a quien se dirige, al constituir información tributaria, misma que deberá ser utilizada y resguardada bajo su más estricta secrecía, por lo que no se deberá divulgar, transmitir y/o reproducir parcial o totalmente o utilizarla para fines distintos a los establecidos en el requerimiento de información sin autorización de quien tenga derecho, de conformidad con la legislación aplicable."

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 38 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIPI), en virtud de que su difusión vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, de conformidad con el artículo 110, fracción XI de la LFTAIPI por un periodo de reserva de máximo de 5 años, considerando el plazo de conservación total del expediente

Av. Sor Juana Inés de la Cruz No. 22, 2º. Piso, Col. Centro, Tlalnepantla, Edo. México, C.P. 54000,
Tel. (55) 21 69 54 00 Ext. 52812 y 52804 www.sat.gob.mx youtube.com/satmx twitter.com/satmx



2022 Ricardo
Flores
Aka de
Magón
FUNDADOR DE LA INSTITUCIÓN

GDS/RMCA/CHI.

Número de expediente: RRL2021015294.

Buzón Tributario.

Oficio **600-36-10-(51)-2022-7979**

Expediente: 95-5-2022-01-México 2-000970-10

R.F.C.: [REDACTED]

FOLIO SIFEN: [REDACTED]

18

seguridad y certeza jurídica, fundamentación y motivación, legalidad, debido proceso y de acceso a la justicia e inviolabilidad del domicilio tutelados en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, al no estar debida y suficiente fundada y motivada la competencia de la autoridad revisora para solicitar información y documentación en el domicilio fiscal de su mandante, al omitir citar la fracción II del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

En el concepto de impugnación identificado como **cuarto**, la recurrente refiere que, es ilegal la resolución recurrida, en razón de que la misma, no se encuentra debidamente fundada y motivada, inobservándose lo dispuesto en los artículos 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional.

Menciona que lo anterior es así, dado que, la autoridad revisora al fundar la competencia como autoridad fiscal coordinada, para la emisión de la orden de visita domiciliaria número IDDD1500002/20 contenida en el oficio número 500-36-03-03-02-2020-03146 de fecha 25 de marzo de 2020, con el objeto de verificar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales federales, invocando diversas facultades que no tiene ninguna violación con el acto emitido, por lo que resulta por demás inconstitucional e ilegal.

Refiere que dicha orden de visita domiciliaria, al señalar el fundamento legal de facultades que no acreditan la facultad de emitir ordenes de visita, por lo que dicha orden de visita domiciliaria se torna genérica y por ende ilegal, al no precisar con exactitud las fracciones que le otorgan facultades para emitir la misma.

Concluye manifestando que procede revocar la resolución contenida en el oficio número 500-36-04-03-02-2021-12729 de fecha 13 de octubre de 2021, por ser producto de un procedimiento viciado de origen, al quedar demostrado la ilegalidad e inconstitucionalidad de la orden de visita domiciliaria número IDDD1500002/20 contenida en el oficio número 500-36-03-03-02-2020-03146 de fecha 25 de marzo de 2020, toda vez que la misma no se fundó ni motivo conforme a derecho, violentando en perjuicio de su mandante su esfera jurídica y sus derechos fundamentales de seguridad y certeza jurídica, fundamentación y motivación, legalidad, debido proceso y de acceso a la justicia e inviolabilidad del domicilio tutelados en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, al no estar debida y suficiente fundada y motivada la competencia de la autoridad revisora para solicitar información y documentación en el domicilio fiscal de su mandante, al omitir citar la fracción II del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

En el concepto de impugnación identificado como **séptimo**, la recurrente afirma que, es ilegal la resolución recurrida, en razón de que la misma, no se encuentra debidamente fundada y motivada, inobservándose lo dispuesto en los artículos 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional.

Menciona que lo anterior es así, dado que, tanto la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio 500-36-03-03-02-2020-03146 de 25 de marzo de 2020, como la propia resolución determinante del crédito fiscal, contenida en el oficio 500-36-04-03-02-2021-12729 de 13 de octubre de 2021, resultan ser ilegales, por no estar debidamente fundada en cuanto a la competencia territorial de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", con sede en México, del Servicio de Administración Tributaria, pues violentan lo dispuesto en los artículos 16 Constitucional y 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

En el concepto de impugnación identificado como **décimo quinto**, la recurrente refiere que, es ilegal la resolución recurrida, en razón de que la misma, no se encuentra debidamente fundada y motivada, inobservándose lo dispuesto en los artículos 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional.

"La información contenida en este documento y sus anexos es de uso exclusivo del personal oficial del SAT a quien se dirige, al constituir información tributaria, misma que deberá ser utilizada y resguardada bajo su más estricta secrecía, por lo que no se deberá divulgar, transmitir y/o reproducir parcial o totalmente o utilizarla para fines distintos a los establecidos en el requerimiento de información sin autorización de quien tenga derecho, de conformidad con la legislación aplicable."

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 38 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIIP), en virtud de que su difusión vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, de conformidad con el artículo 170, fracción XI de la LFTAIIP por un periodo de reserva de máximo de 5 años, considerando el plazo de conservación total del expediente

Av. Sor Juana Inés de la Cruz No. 22, 2º. Piso, Col. Centro, Tlalnepentla, Edo. México, C.P. 54000,
Tel. (55) 21 69 54 00 Ext. 52812 y 52804 www.sat.gob.mx youtube.com/satmx twitter.com/satmx





TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: ***** ***** ****

TFJA

88
Años
Trabajando por México



HACIENDA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SAT
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA



Administración General Jurídica
ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA DE MÉXICO "Z"
SUBADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA "10"

Buzón Tributario.

Oficio 600-36-10-(51)-2022-7979

Expediente: 9S-5-2022-01-México 2-000970-10

R.F.C.:

FOLIO SIFEN:

19

Menciona que lo anterior es así, dado que, la autoridad fiscal no fundó ni motivó debidamente su competencia material, para la determinación del crédito fiscal que se combate, pues fue omisa en citar como parte de su fundamentación y motivación, la fracción IV del artículo 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, la cual le otorga facultades a dicho órgano desconcentrado para determinar contribuciones, aunado al hecho de que, tampoco se citó la fracción III del artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

En el concepto de impugnación identificado como **décimo noveno**, la recurrente asegura que, es ilegal la resolución recurrida, en razón de que la misma, no se encuentra debidamente fundada y motivada, inobservándose lo dispuesto en los artículos 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional.

Menciona que lo anterior es así, dado que, la resolución determinante de crédito fiscal, no se encuentra debidamente fundada y motivada en cuanto a la competencia material, territorial y de grado de la autoridad, pues fue omisa en citar la fracción IV del artículo 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, situación que es del todo ilegal y la deja en estado de indefensión e inseguridad jurídica.

Sin embargo y contrario a lo planteado por la recurrente, sus argumentos devienen infundados para dejar sin efectos la resolución recurrida, por las siguientes consideraciones.

Por principio de cuentas, resulta pertinente traer a colación la fundamentación y motivación, tanto de la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número 500-36-03-03-02-2020-03146 de fecha 25 de marzo de 2020, así como la resolución determinante de crédito fiscal contenido en el oficio número 500-36-04-03-02-2021-12729 de fecha 13 de octubre de 2021, en donde se citaron los siguientes preceptos legales:

° Orden de visita domiciliaria:

"...En ese sentido, esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", con sede en México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, en el ejercicio de sus facultades, le ordena la práctica de la presente visita domiciliaria, con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que está afecto (o) como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado; y como retenedor, en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado; lo anterior con fundamento en los artículos 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, fracciones VII, XII y XVIII y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto publicado en el propio Diario Oficial de la Federación del 12 de junio de 2003; 1, 2, párrafos primero, apartado C y segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XIV inciso b), 14 primer párrafo, fracciones V y VI; 24, párrafo primero, fracción I, inciso a) en relación con el artículo 22 párrafos primero, fracciones XVI y XXIII, y último numeral 8; y artículo 24, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015 vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento; así como en los artículos 33 último párrafo, 30 párrafos quinto y sexto; 42 párrafos primero, fracciones III y IV, segundo, tercero y cuarto, 43, 44, 45, 46 y 52-A primer párrafo, fracción II del Código Fiscal de la Federación...."

° Resolución determinante de crédito fiscal:

"...Esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2" con sede en México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, primer párrafo, fracciones VII, XII y XVIII y 8,

"La información contenida en este documento y sus anexos es de uso exclusivo del personal oficial del SAT a quien se dirige, al constituir información tributaria, misma que deberá ser utilizada y resguardada bajo su más estricta secrecía, por lo que no se deberá divulgar, transmitir y/o reproducir parcial o totalmente o utilizarla para fines distintos a los establecidos en el requerimiento de información sin autorización de quien tenga derecho, de conformidad con la legislación aplicable."

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 38 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIIP), en virtud de que su difusión vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, de conformidad con el artículo 170, fracción XI de la LFTAIIP por un periodo de reserva de máximo de 5 años, considerando el plazo de conservación total del expediente

Av. Sor Juana Inés de la Cruz No. 22, 2°. Piso, Col. Centro, Tlalnepeantla, Edo. México, C.P. 54000,
Tel. (55) 21 69 54 00 Ext. 52812 y 52804 www.sat.gob.mx youtube.com/satmx twitter.com/satmx



Buzón Tributario.

Oficio 600-36-10-(51)-2022-7979

Expediente: 95-5-2022-01-México 2-000970-10

R.F.C. [REDACTED]

FOLIO SIFEN: [REDACTED]

20

primer párrafo, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto, publicado en el propio Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2003; I, 2, párrafos primero, apartado c, y segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado a, fracción XIV inciso b), 14, primer párrafo, fracción I en relación con el artículo 11 primer párrafo, fracción XXIII, 14 primer párrafo fracción VI; 24, párrafo primero, fracción I, inciso a) en relación con el artículo 22 párrafo primero, fracciones XII, y último numeral 8; y artículo 24, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento; así como en los artículos 33 último párrafo, 42 párrafo primero, fracciones III y IV, segundo, tercero y cuarto, 43, 44, 45, 46 y 52-A primer párrafo, fracción II, 50, 63 y 70 del propio Código Fiscal de la Federación; y ejercidas las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 primer párrafo fracción III, del propio Código Fiscal de la Federación, procede a determinar el Crédito Fiscal, como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado y como retenedor en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, a la contribuyente [REDACTED] al amparo de la orden número IDD1500002/20...."

De los preceptos legales transcritos anteriormente, se comprueba que la autoridad fiscalizadora, sí citó de manera pormenorizada aquellos fundamentos legales que le otorgan **competencia material** para ordenar la práctica de una visita domiciliaria, así como para determinar la situación fiscal de la recurrente, dentro del ejercicio de sus facultades de comprobación, al citar como parte de su fundamentación entre otros, los artículos 1, 2, párrafos primero, apartado C, y segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XIV inciso b), artículo 11, primer párrafo fracción XXIII, 14 primer párrafo, fracciones I, V y VI, 24, párrafo primero, fracción I inciso a), en relación con el artículo 22, párrafos primero, fracción XII, XVI y XXIII último, numeral 8 y artículo 24, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, preceptos legales que en la parte que nos interesa rezan lo siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

"Artículo 1.- El Servicio de Administración Tributaria, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias a que se refiere el presente Reglamento.

"Artículo 2.- El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

C.- Unidades Administrativas Desconcentradas, y

"Artículo 5.-

(...)

Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

"Artículo 6.- El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

"La información contenida en este documento y sus anexos es de uso exclusivo del personal oficial del SAT a quien se dirige, al constituir información tributaria, misma que deberá ser utilizada y resguardada bajo su más estricta secrecía, por lo que no se deberá divulgar, transmitir y/o reproducir parcial o totalmente o utilizarla para fines distintos a los establecidos en el requerimiento de información sin autorización de quien tenga derecho, de conformidad con la legislación aplicable."

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 38 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIPI), en virtud de que su difusión vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan cauzado estado, de conformidad con el artículo 70, fracción XI de la LFTAIPI por un periodo de reserva de máximo de 5 años, considerando el plazo de conservación total del expediente

Av. Sor Juana Inés de la Cruz No. 22, 2º, Piso, Col. Centro, Tlalnepeñtla, Eds. México, C.P. 54000,
Tel. (55) 21 69 54 00 Ext. 52812 y 52804 www.sat.gob.mx, youtube.com/satmx, twitter.com/satmx





TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****

TFJA

88
Años
Trabajando por México



HACIENDA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



SAT
SERVICIO DE ASESORIA TRIBUTARIA



Administración General Jurídica
ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA DE MÉXICO "2"
SUBADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA "10"

Buzón Tributario.

Oficio 600-36-10-(51)-2022-7979

Expediente: 9S-5-2022-01-México 2-000970-10

R.F.C.:

FOLIO SIFEN:

21

A. Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación:

XIV. Con sede en México:

b) México "2":

"Artículo 11.- Los administradores generales, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

(-)

XXIII. Imponer sanciones por infracción a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia;

"Artículo 14.- Los administradores desconcentrados y de las aduanas y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

I. Las señaladas en las fracciones I, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 11 de este Reglamento;

(-)

V. Nombrar, designar, remover o comisionar, conforme a los ordenamientos aplicables, a los servidores públicos, auditores, visitadores, verificadores, notificadores y ejecutores de las unidades administrativas a su cargo, y

VI. Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos.

(-)

"Artículo 22.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

XII. Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo;

(-)

XVI. Revisar que los dictámenes formulados por contador público inscrito sobre los estados financieros de los contribuyentes o respecto de operaciones de enajenación de acciones o cualquier otro tipo de dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales, reúnan los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales y cumplan las relativas a impuestos, aportaciones de seguridad social, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios federales, así como notificar a los contribuyentes cuando la autoridad haya iniciado el ejercicio de facultades de comprobación con un tercero relacionado con éstos;

XXIII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, verificaciones de origen y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, incluyendo las que se causen por la entrada o salida del territorio nacional de mercancías y medios de

"La información contenida en este documento y sus anexos es de uso exclusivo del personal oficial del SAT a quien se dirige, al constituir información tributaria, misma que deberá ser utilizada y resguardada bajo su más estricta secrecía, por lo que no se deberá divulgar, transmitir y/o reproducir parcial o totalmente o utilizarla para fines distintos a los establecidos en el requerimiento de información sin autorización de quien tenga derecho, de conformidad con la legislación aplicable."

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 96 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIPI), en virtud de que su difusión vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, de conformidad con el artículo 170, fracción XI de la LFTAIPI por un periodo de reserva de máximo de 5 años, considerando el plazo de conservación total del expediente

Av. Sor Juana Inés de la Cruz No. 22, 2º. Piso, Col. Centro, Tlalnepantla, Edo. México, C.P. 54000,
Tel. (55) 21 69 54 00 Ext. 52812 y 52804 www.sat.gob.mx youtube.com/satmx twitter.com/satmx



GDS/RMCA/CHL

Número de expediente: RRL2021015294.

Buzón Tributario.

Oficio **600-36-10-(51)-2022-7979**

Expediente: 95-5-2022-01-México 2-000970-10

R.F.C.: [REDACTED]

FOLIO SIFEN: [REDACTED]

22

transporte, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal, cuotas compensatorias, regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive normas oficiales mexicanas, y para comprobar de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal o aduanera de los que México sea parte, el cumplimiento de obligaciones a cargo de los contribuyentes, importadores, exportadores, productores, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, inclusive en materia de origen; comunicar a los contribuyentes la sustitución de la autoridad que continúe con el procedimiento instaurado para la comprobación de las obligaciones fiscales y reponer dicho procedimiento de conformidad con el Código Fiscal de la Federación;

(—)

La Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

8. Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal:

Las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este Reglamento por los subadministradores desconcentrados de auditoría fiscal "1", "2", "3", "4", "5", "6", "7" y "8", jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

"Artículo 24.- Compete a las administraciones desconcentradas y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

I. A las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal, conforme a lo siguiente:

a) Las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII y XLIX del artículo 22 de este Reglamento;

(—)

Las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este Reglamento por los subadministradores desconcentrados de auditoría fiscal "1", "2", "3", "4", "5", "6", "7" y "8", jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Aunado a lo anterior, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", también citó como parte de su fundamentación, entre otros artículos, lo dispuesto en los artículos 42, párrafos primero, fracciones III y IV, 45 y 52-A, primer párrafo, fracción II del Código Fiscal de la Federación, preceptos legales que a la letra indican lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

"Artículo 42.- Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

"La información contenida en este documento y sus anexos es de uso exclusivo del personal oficial del SAT a quien se dirige, al constituir información tributaria, misma que deberá ser utilizada y resguardada bajo su más estricta secrecía, por lo que no se deberá divulgar, transmitir y/o reproducir parcial o totalmente a utilizarla para fines distintos a los establecidos en el requerimiento de información sin autorización de quien tenga derecho, de conformidad con la legislación aplicable."

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 59 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTIAIP), en virtud de que su difusión vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, de conformidad con el artículo 114, fracción XI de la LFTIAIP por un periodo de reserva de máximo de 5 años, considerando el plazo de conservación total del expediente

Av. Sor Juana Inés de la Cruz No. 22, 2º. Piso, Col. Centro, Tlalnepeñita, Edo. México, C.P. 54000,
Tel. (55) 21 69 54 00 Ext. 52812 y 52804 www.sat.gob.mx, youtube.com/satmx, twitter.com/satmx





TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: ***** ***** ****

TEJA

88 Años
Trabajando por México



Administración General Jurídica
ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA DE MÉXICO "A"
SUBADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA "B"

Buzón Tributario:
Oficio 600-36-10-(51)-2022-7979
Expediente: 95-5-2022-01-México 2-000970-10
R.F.C.: [REDACTED]
FOLIO SIFEN [REDACTED]

23

(-)

III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

IV. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador público y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.

(-)

La visita domiciliar que tenga por objeto verificar todos o cualquiera de las obligaciones referidas en los incisos anteriores, deberá realizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 49 de este Código y demás formalidades que resulten aplicables, en términos de la Ley Aduanera.

"Artículo 45.- Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitantes designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitantes podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, estados de cuentas bancarias, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.

Cuando los visitados lleven su contabilidad o parte de ella con el sistema de registro electrónico, o microfilm o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, deberán poner a disposición de los visitantes el equipo de cómputo y sus operadores, para que los auxilien en el desarrollo de la visita, así como entregar a la autoridad los archivos electrónicos en donde conste dicha contabilidad.

En el caso de que los visitantes obtengan copias certificadas de la contabilidad deberán levantar acta parcial al respecto, la cual deberá reunir los requisitos que establece el artículo 46 de este Código, con la que podrá terminar la visita domiciliar en el domicilio o establecimientos del visitado, pudiéndose continuar el ejercicio de las facultades de comprobación en el domicilio del visitado o en las oficinas de las autoridades fiscales, donde se levantará el acta final, con las formalidades a que se refiere el citado artículo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando los visitantes obtengan copias de sólo parte de la contabilidad. En este caso, se levantará el acta parcial señalando los documentos de los que se obtuvieron copias, pudiéndose continuar la visita en el domicilio o establecimientos del visitado. En ningún caso las autoridades fiscales podrán recoger la contabilidad del visitado.

"Artículo 52-A.- Cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación revisen el dictamen y demás información a que se refiere este artículo y el Reglamento de este Código, estarán a lo siguiente:

(-)

II. Habiéndose requerido al contador público que haya formulado el dictamen la información y los documentos a que se refiere la fracción anterior, después de haberlos recibido o si éstos no fueran suficientes a juicio de las autoridades fiscales para conocer la situación fiscal del contribuyente, o si éstos no se presentan dentro de los plazos que establece el artículo 53-A de este Código, o dicha información y documentos son incompletos, las citadas autoridades podrán, a su juicio, ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación.

(Énfasis añadido).

"La información contenida en este documento y sus anexos es de uso exclusivo del personal oficial del SAT a quien se dirige, al constituir información tributaria, misma que deberá ser utilizada y resguardada bajo su más estricta secrecía, por lo que no se deberá divulgar, transmitir y/o reproducir parcial o totalmente o utilizarla para fines distintos a los establecidos en el requerimiento de información sin autorización de quien tenga derecho, de conformidad con la legislación aplicable."

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 36 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIIP), en virtud de que su difusión vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, de conformidad con el artículo 19, fracción XI de la LFTAIIP por un periodo de reserva de máxima de 5 años, considerando el plazo de conservación total del expediente

Av. Sor Juana Inés de la Cruz No. 22, 2º. Piso, Col. Centro, Tlalnepehtla, Edo. México, C.P. 54000.
Tel. (55) 21 69 54 00 Ext. 52812 y 52804 www.sat.gob.mx, youtube.com/satmx, twitter.com/satmx



CDS/RMCA/CHI.

Número de expediente: RRL2021015294.

Buzón Tributario.
Oficio 600-36-10-(51)-2022-7979
Expediente: 9S-5-2022-01-México 2-000970-10
R.F.C.: [REDACTED]
FOLIO SIFEN [REDACTED]

24

De los preceptos anteriormente transcritos se desprende con toda claridad que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", si tiene existencia y competencia material para, en primer lugar, ordenar la práctica de una visitada domiciliaria a la recurrente, así como requerir y revisar su contabilidad, así como para revisar que los dictámenes formulados por contador público inscrito sobre los estados financieros de los contribuyentes o respecto de operaciones de enajenación de acciones o cualquier otro tipo de dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales, reúnan los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales y para determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las atribuciones, de ahí que, contrario a lo sostenido por la recurrente, la competencia material de la autoridad fiscal, se encuentra debidamente fundada y motivada.

Luego entonces, contrario a lo aducido por la recurrente la autoridad emisora de los oficios combatidos, sí cumple con los requisitos de la debida fundamentación y motivación de la competencia que exigen los numerales invocados, mencionándose en todo momento en el contenido del acto observado los artículos y fracciones e incisos aplicables, los cuales le otorgaban competencia a la autoridad fiscalizadora, para actuar como lo hizo en los actos controvertidos.

Por otro lado, por lo que corresponde a la competencia territorial de la autoridad emisora, tenemos que de la misma manera fundamentó la resolución en la forma exigida por el promovente, esto es, indicando párrafo, fracción, inciso y subinciso, pues cita el artículo 5 párrafo tercero del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el cual basta con traerlo a colación para comprobar que la autoridad colmo los requisitos, de los cuales se duele la parte recurrente:

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

"Artículo 5.- Las administraciones generales y las administraciones centrales, así como las coordinaciones, las administraciones y las subadministraciones adscritas a éstas, tendrán su sede en la Ciudad de México y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

Las administraciones centrales de las administraciones generales de Recursos y Servicios, de Comunicaciones y Tecnologías de la Información, de Planeación y de Evaluación, y las administraciones, coordinaciones y subadministraciones que se encuentren adscritas a aquéllas, podrán ubicar su sede fuera de la Ciudad de México, de conformidad con el Acuerdo que al efecto emita el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, el cual debe publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional."

Derivado de lo anterior, se concluye que el párrafo tercero del artículo 5 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, otorga facultades a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2" con sede en México, para ejercer sus atribuciones en todo el territorio nacional, motivo por el cual las manifestaciones de la parte recurrente devienen infundadas.

De los preceptos transcritos se desprende que la autoridad fiscalizadora, citó aquellos preceptos que le otorgan facultades para emitir tanto la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número 500-36-03-03-02-2020-03146 de fecha 25 de marzo de 2020, así como la resolución determinante de crédito fiscal contenido en el oficio "La información contenida en este documento y sus anexos es de uso exclusivo del personal oficial del SAT a quien se dirige, al constituir información tributaria, misma que deberá ser utilizada y resguardada bajo su más estricta secrecía, por lo que no se deberá divulgar, transmitir y/o reproducir parcial o totalmente o utilizarla para fines distintos a los establecidos en el requerimiento de información sin autorización de quien tenga derecho, de conformidad con la legislación aplicable."

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 98 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIPI), en virtud de que su difusión vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, de conformidad con el artículo 710, fracción XI de la LFTAIPI por un periodo de reserva de máximo de 5 años, considerando el plazo de conservación total del expediente

Av. Sor Juana Inés de la Cruz No. 22, 2º. Piso, Col. Centro, Tlalnepantla, Edo. México, C.P. 54000,
Tel. (55) 21 69 54 00 Ext. 52812 y 52804 www.sat.gob.mx youtube.com/satmx twitter.com/satmx





TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****

TEJA

88
Años
Trabajando por México



HACIENDA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



SAT
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA



Administración General Jurídica
ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA DE MÉXICO "2"
SUBADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA "10"

Buzón Tributario.

Oficio 600-36-10-(51)-2022-7979

Expediente: 9S-5-2022-01-México 2-000970-10

R.F.C.:

FOLIO SIFEN

25

número 500-36-04-03-02-2021-12729 de fecha 13 de octubre de 2021, ejerciendo sus atribuciones en todo el territorio nacional, por lo cual, es evidente que, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", fundamentó adecuadamente su actuación para la emisión del oficio en mención, tal y como se ha comprobado en párrafos precedentes, dando cumplimiento con ello, a las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalando en forma por demás clara y precisa el nombre, sede y circunscripción territorial de la autoridad que emitió el acto de molestia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

"COMPETENCIA.- CITA DEL FUNDAMENTO DE LA.- No constituye violación al artículo 16 Constitucional, el hecho de que la autoridad que emite el acto, omite citar el precepto o preceptos que le atribuyen competencia para hacerlo en virtud de que a lo que obliga el artículo Constitucional citado es fundar y motivar la causa legal del procedimiento y es cuando también previene que el acto de molestia debe provenir de autoridad competente, hasta que esa competencia se encuentre prevista en disposiciones legales o reglamentarias aplicables aunque no se invoquen expresamente."

Ahora bien, una vez demostrado que la orden de visita, así como la resolución recurrida, fue emitida en observancia a los requisitos de fundamentación y motivación, es de manifestarse que los argumentos esgrimidos por la promovente, no fundó debidamente su competencia material y territorial para su emisión, lo cual resulta completamente infundado, pues tal y como se demostrara en párrafos subsecuentes, la autoridad demandada, es plenamente competente para la determinación del crédito fiscal combatido.

Ahora bien, por lo que respecta a la competencia de grado, la recurrente indebidamente se refiere está competencia de la autoridad que emitió los actos que combaten, respecto de la cual el jurista De Pina Vara indica que debe entenderse como el lugar que ocupa un órgano jurisdiccional en el orden jerárquico de la Administración de Justicia en relación con el número de juzgamientos que puede tener un litigio, o sea, se emplea la palabra grado como sinónimo de instancia, lo que en la especie no tiene aplicación.

Ello es así, pues si bien, esa H. Sala de conocimiento, puede entrar al estudio de la debida fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad, **dicho estudio debe ajustarse a los límites que señala el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación en su fracción IV**, entre los que no se contempla la competencia de grado, pues tratándose de autoridades administrativas como en la especie lo es la Aduana de Manzanillo, estas únicamente están obligadas a fundar su **competencia material y territorialmente** para cumplir con los extremos de la debida fundamentación y motivación relativas al numeral de mérito.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis sustentada por ese Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la revista de dicho órgano el 11/1999 Cuarta Época, Tomo 9990, Página 264 que indica:

"COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO Y CUANTÍA, EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO LAS PREVE. El artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, en su fracción III, no contempla dentro del límite de la fundamentación de la competencia de las autoridades administrativas, el que se señale el grado y cuantía de dichas facultades, ya que lo propio no tiene aplicación en la esfera que se contempla, por estar únicamente limitada ésta a la materia y territorio que se ordenan dentro de la competencia prevista en el numeral en comento. (8)

En esta tesitura, resulta innegable que, tanto la orden de visita domiciliaria, como la resolución determinante de crédito fiscal, la autoridad indicó en forma expresa los fundamentos legales que le otorgan existencia plena, así como competencia tanto material como territorial, para la emisión de la resolución originalmente recurrida, ello al citar de manera exhaustiva los preceptos legales que la facultaban para ello.

"La información contenida en este documento y sus anexos es de uso exclusivo del personal oficial del SAT a quien se dirige, al constituir información tributaria, misma que deberá ser utilizada y resguardada bajo su más estricta secrecía, por lo que no se deberá divulgar, transmitir y/o reproducir parcial o totalmente o utilizarla para fines distintos a los establecidos en el requerimiento de información sin autorización de quien tenga derecho, de conformidad con la legislación aplicable."

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 38 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIIP), en virtud de que su difusión vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, de conformidad con el artículo 110, fracción XI de la LFTAIIP por un periodo de reserva de máximo de 5 años, considerando el plazo de conservación total del expediente

Av. Sor Juana Inés de la Cruz No. 22, 2º. Piso, Col. Centro, Tlalnepehtla, Edo. México, C.P. 54000,
Tel. (55) 21 69 54 00 Ext. 52812 y 52804 www.sat.gob.mx youtube.com/satmx twitter.com/satmx



GDS/RMCA/CHI.

Número de expediente: RRL2021015294.

Buzón Tributario.

Oficio 600-36-10-(51)-2022-7979

Expediente: 9S-5-2022-01-México 2-000970-10

R.F.C.: [REDACTED]

FOLIO SIFEN [REDACTED]

26

Ahora bien, no se pierde de vista por parte de esta H. autoridad resolutora, el argumento de la recurrente en el sentido de que, es ilegal y contraria a derecho la orden de visita domiciliaria, por estar indebidamente fundada y motivada, porque en la misma no se citó la fracción II del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación disposición legal que establece la facultad que tiene el visitador para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, para que exhiban en el domicilio fiscal de los contribuyentes la contabilidad y además proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión en el domicilio fiscal.

Sin embargo y contrario a lo planteado por la recurrente, sus argumentos devienen infundados para dejar sin efectos la resolución recurrida, por las siguientes consideraciones.

Efectivamente, contrario a lo sostenido por la promovente, la orden de visita domiciliaria de fecha 25 de marzo de 2020, sí se encuentra fundada y motivada, misma que se tiene a la vista y de la cual se advierte que la autoridad fiscal citó como parte de su fundamentación los artículos 42, primer párrafo, fracción III y IV, segundo, tercer y cuarto párrafo, 43, 44, 45 46 y 52-A, primer párrafo, fracción II, todos del Código Fiscal de la Federación, de los cuales al realizarse su análisis adminiculado se desprende la **facultad de la autoridad fiscal para requerir informes y datos relativos a la contabilidad de los contribuyentes**, tal y como en el caso concreto aconteció.

Efectivamente de los preceptos legales transcritos con anterioridad se desprende la facultad de la autoridad fiscalizadora, de practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y **revisar su contabilidad**, tal y como en la especie aconteció, ya que no debe perderse de vista que para revisar la contabilidad de la contribuyente, eminentemente se le tuvo que requerir esta, pues de lo contrario la autoridad recurrida no se hubiere encontrado en posibilidades de revisar la misma, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 42, fracción III del Código Fiscal de la Federación.

Bajo esas consideraciones, es claro que la resolución originalmente recurrida, así como el procedimiento que le dio origen se emitieron con estricto apego a derecho, cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto, los argumentos de la recurrente son ineficaces e infundados.

Es aplicable por analogía, la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Décima Época
Registro: 2007655
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro II, Octubre de 2014, Tomo III
Materia(s): Constitucional, Administrativa, Administrativa
Tesis: I.7o.A.120 A (10a.)
Página: 2888

"ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA SUSTENTADA EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PERMITE A LA AUTORIDAD REQUERIR AL VISITADO DOCUMENTACIÓN DURANTE EL DESAHOGO DE LA DILIGENCIA Y, CONSECUENTEMENTE, RESPETA EL DERECHO HUMANO DE FUNDAMENTACIÓN.

El precepto citado establece que las autoridades fiscales cuentan con dos instrumentos para comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados, han cumplido con sus cargas tributarias y,

"La información contenida en este documento y sus anexos es de uso exclusivo del personal oficial del SAT a quien se dirige, al constituir información tributaria, misma que deberá ser utilizada y resguardada bajo su más estricta secrecía, por lo que no se deberá divulgar, transmitir y/o reproducir parcial o totalmente o utilizarla para fines distintos a los establecidos en el requerimiento de información sin autorización de quien tenga derecho, de conformidad con la legislación aplicable."

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 98 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIPI), en virtud de que su difusión vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, de conformidad con el artículo 110, fracción XI de la LFTAIPI por un periodo de reserva de máximo de 5 años, considerando el plazo de conservación total del expediente

Av. Sor Juana Inés de la Cruz No. 22, 2°. Piso, Col. Centro, Tlalnepeñtla, Edo. México, C.P. 54000,
Tel. (55) 21 69 54 00 Ext. 52812 y 52804 www.sat.gob.mx youtube.com/satmx twitter.com/satmx





TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: ***** ***** ****

TEJA

88
Años
Trabajando por México



HACIENDA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



SAT
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA



ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA
ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA DE MÉXICO "2"
SUBADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA "10"

Buzón Tributario.

Oficio 600-36-10-(51)-2022-7979

Expediente: 95-5-2022-01-México 2-000970-10

R.F.C.:

FOLIO SIFEN:

27

en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales. La primera, conocida como revisión de gabinete (fracción II) y, la segunda, como visita domiciliaria (fracción III). Esas facultades se distinguen entre sí por el lugar en el cual se analiza el material recabado a través de su ejercicio, sin tomar en cuenta el sitio donde la autoridad se allega los elementos indispensables para realizar la verificación. Por su parte, el artículo 45 del propio código prevé la obligación de los visitados, sus representantes, o la persona con quien se entienda la visita, de permitir a los visitadores el acceso al lugar o lugares objeto de ésta, de mantener a su disposición en el domicilio la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales; así como la verificación de bienes, mercancías, documentos, estados de cuenta bancarios o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados. En ese orden de ideas, las reglas descritas tienen congruencia con el sistema de comprobación del cumplimiento de las cargas tributarias, ya que resultaría inoperante el ejercicio de la facultad de practicar visitas domiciliarias si los visitadores no contaran con la atribución de requerir todos los elementos indispensables para revisar si el visitado cumplió, en el periodo examinado, con la obligación de contribuir al gasto público en términos del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, la orden de visita domiciliaria sustentada en el artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, permite a la autoridad requerir al visitado documentación durante el desahogo de la diligencia y, consecuentemente, respeta el derecho humano de fundamentación de los actos de autoridad.

Lo anterior es así, pues lo cierto es que el artículo 42 fracción III del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, faculta a la autoridad para llevar a cabo visitas domiciliarias a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y **revisar su contabilidad**, bienes y mercancías y a su vez obliga a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, **así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales**.

En consecuencia, no le asiste razón a la recurrente, toda vez que, de la lectura que se hace a la referida orden de visita domiciliaria, se desprende que la autoridad fiscalizadora sí citó en el texto del acto de molestia, el precepto legal que soporta su actuación, constatándose así que el acto de autoridad que se analiza se encuentra emitido legalmente, pues, tal y como se ha expresado con antelación, la autoridad al momento de emitirlo cita como parte de su fundamentación los artículos 42, primer párrafo, fracción III y IV, segundo, tercer y cuarto párrafo, 43, 44, 45 46 y 52-A, primer párrafo, fracción II, todos del Código Fiscal de la Federación, de los cuales se insiste se desprende la facultad de la autoridad fiscalizadora de requerir a la recurrente su contabilidad.

Lo anterior es así, pues no se debe perder de vista que, el artículo 42, fracción III del Código Fiscal de la Federación, establece que, las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, podrán practicar visitas domiciliarias a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y **revisar su contabilidad**.

Ahora bien, debe estimarse que la facultad de verificar el cumplimiento de dichas obligaciones lleva inmersa la de revisar la documentación de la que se desprenda si éstas se han cumplido o no y, por tanto, la de requerir dicha documentación, contabilidad, así como los datos e informes necesarios a la persona con quien se entienda la diligencia, a fin de poder llevar a cabo el objeto de la visita, sin que la norma de que se trata pueda interpretarse en el sentido de que sólo faculta a la autoridad para realizar la visita en el domicilio del particular, pero que no tiene el alcance de permitirle que requiera a éste los datos, informes y documentos necesarios para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales objeto de dicha visita y que, por ende, para ese efecto la autoridad deba invocar normas diversas, pues la finalidad de las visitas domiciliarias en materia fiscal no es en sí la intromisión en el domicilio de los particulares, sino la revisión del cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

"La información contenida en este documento y sus anexos es de uso exclusivo del personal oficial del SAT a quien se dirige, al constituir información tributaria, misma que deberá ser utilizada y resguardada bajo su más estricta secrecía, por lo que no se deberá divulgar, transmitir y/o reproducir parcial o totalmente o utilizarla para fines distintos a los establecidos en el requerimiento de información sin autorización de quien tenga derecho, de conformidad con la legislación aplicable."

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 36 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIPI), en virtud de que su difusión vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, de conformidad con el artículo 110, fracción XI de la LFTAIPI por un periodo de reserva de máximo de 5 años, considerando el plazo de conservación total del expediente

Av. Sor Juana Inés de la Cruz No. 22, 2º. Piso, Col. Centro, Tlalnepehtla, Edo. México, C.P. 54000,
Tel. (55) 21 69 54 00 Ext. 52812 y 52804 www.sat.gob.mx youtube.com/satmx twitter.com/satmx



Ricardo
Flores
Magón
FUNDADOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

GDS/RMCA/CHI.

Número de expediente: RRL2021015294.

Buzón Tributario.

Oficio **600-36-10-(51)-2022-7979**

Expediente: 95-5-2022-01-México 2-000970-10

R.F.C.: [REDACTED]

FOLIO SIFEN: [REDACTED]

28

En esa medida, tratándose de órdenes de visita domiciliaria tendientes a verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales, basta invocar la fracción III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, para considerar que se fundaron debidamente las facultades de la autoridad no sólo para introducirse en el domicilio del gobernado, sino también para realizar la verificación de que se trata, requiriendo al visitado los datos, informes o documentos relacionados con dichas obligaciones; siendo innecesario que citen, además, la fracción II de dicho precepto, máxime si se sustentaron en el artículo 45 del mismo ordenamiento legal, tal y como en el caso concreto aconteció.

Es aplicable por analogía la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 168299
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVIII, Diciembre de 2008
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a./J. 174/2008
Página: 280

"ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. LA SUSTENTADA EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, RESPETA LA GARANTÍA DE FUNDAMENTACIÓN, POR LO QUE ES INNECESARIO QUE CITE, ADEMÁS, LA FRACCIÓN II DE DICHO PRECEPTO.

El artículo 42, fracción V, del Código Fiscal de la Federación establece que las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, podrán practicar visitas domiciliarias a fin de verificar el cumplimiento de obligaciones en materia de la expedición de comprobantes fiscales. Ahora bien, debe estimarse que la facultad de verificar el cumplimiento de dichas obligaciones lleva inmersa la de revisar la documentación de la que se desprenda si éstas se han cumplido o no y, por tanto, la de requerir dicha documentación, así como los datos e informes necesarios a la persona con quien se entienda la diligencia, a fin de poder llevar a cabo el objeto de la visita, sin que la norma de que se trata pueda interpretarse en el sentido de que sólo faculta a la autoridad para realizar la visita en el domicilio del particular, pero que no tiene el alcance de permitirle que requiera a éste los datos, informes y documentos necesarios para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales objeto de dicha visita y que, por ende, para ese efecto la autoridad deba invocar normas diversas, pues la finalidad de las visitas domiciliarias en materia fiscal no es en sí la intromisión en el domicilio de los particulares, sino la revisión del cumplimiento de sus obligaciones fiscales. En esa medida, tratándose de órdenes de visita domiciliaria tendientes a verificar el cumplimiento de obligaciones en materia de expedición de comprobantes fiscales, basta invocar la fracción V del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, para considerar que se fundaron debidamente las facultades de la autoridad no sólo para introducirse en el domicilio del gobernado, sino también para realizar la verificación de que se trata, requiriendo al visitado los datos, informes o documentos relacionados con dichas obligaciones; siendo innecesario que citen, además, la fracción II de dicho precepto, máxime si se sustentaron en el artículo 45 del mismo ordenamiento legal.

Efectivamente, lo manifestado por la contribuyente, resulta a todas luces ineficaz para revocar la resolución recurrida, pues también pierde de vista lo dispuesto en el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, precepto legal que a la letra indica lo siguiente:

"La información contenida en este documento y sus anexos es de uso exclusivo del personal oficial del SAT a quien se dirige, al constituir información tributaria, misma que deberá ser utilizada y resguardada bajo su más estricta secrecía, por lo que no se deberá divulgar, transmitir y/o reproducir parcial o totalmente o utilizarla para fines distintos a los establecidos en el requerimiento de información sin autorización de quien tenga derecho, de conformidad con la legislación aplicable."

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 36 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTIAIP), en virtud de que su difusión vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, de conformidad con el artículo 110, fracción XI de la LFTIAIP por un periodo de reserva de máximo de 5 años, considerando el plazo de conservación total del expediente

Av. Sor Juana Inés de la Cruz No. 22, 2º. Piso, Col. Centro, Tlalneapantla, Edo. México, C.P. 54000,
Tel. (55) 21 69 54 00 Ext. 52812 y 52804 www.sat.gob.mx youtube.com/satmx twitter.com/satmx





TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****

TFJA

88 Años
Trabajando por México



HACIENDA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y ECONOMÍA



SAT
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA



Administración General Jurídica
ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA DE MÉXICO "2"
SUBADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA "10"

Buzón Tributario.

Oficio 600-36-10-(51)-2022-7979

Expediente: 9S-5-2022-01-México 2-000970-10

R.F.C. [REDACTED]

FOLIO SIFEN [REDACTED]

29

"Artículo 45.- Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, **están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales** de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita.

(Lo resaltado es nuestro)

Efectivamente, del precepto legal transcrito con anterioridad se desprende que, los visitados, sus representantes o las personas con las que se entienda la visita domiciliaria, tienen obligación de permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la diligencia y a mantener a su disposición todos los documentos que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales; **de tal suerte que el funcionario designado legalmente para practicar la visita cuenta con atribuciones para requerir información y documentación al gobernado**, con independencia de que en el oficio de requerimiento se haya fundado la actuación en el precepto invocado, ya que el requerimiento es una consecuencia directa de la emisión de la orden de visita y necesaria para la práctica de la diligencia.

Es aplicable por analogía el siguiente criterio:

Época: Novena Época
Registro: 182268
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIX, Enero de 2004
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.7o.A.268 A
Página: 1647

"VISITAS DOMICILIARIAS. EL VISITADOR AUTORIZADO EN LA ORDEN RESPECTIVA PARA PRACTICAR LA DILIGENCIA, ESTÁ FACULTADO PARA REQUERIR AL CONTRIBUYENTE LOS DOCUMENTOS RELATIVOS AL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES FISCALES.

Conforme al artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, los visitados, sus representantes o las personas con las que se entienda la visita domiciliaria, tienen obligación de permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la diligencia y a mantener a su disposición todos los documentos que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales; de tal suerte que el funcionario designado legalmente para practicar la visita cuenta con atribuciones para requerir información y documentación al gobernado, con independencia de que en el oficio de requerimiento se haya fundado la actuación en el precepto invocado, ya que el requerimiento es una consecuencia directa de la emisión de la orden de visita y necesaria para la práctica de la diligencia.

Con lo anterior se demuestra que la autoridad puede requerirle a la contribuyente **por medio del personal adscrito a la misma y que se encuentra debidamente facultado para ello**, cualquiera de los elementos que integran su contabilidad, para así estar en aptitud de revisarlos, y con ello comprobar el debido cumplimiento de la misma de sus obligaciones fiscales.

Por lo que es en base a tales consideraciones que los argumentos de la contribuyente resultan ser notoriamente infundados y carentes de todo soporte jurídico y probatorio siendo por ello que resulta procedente se confirme la

"La información contenida en este documento y sus anexos es de uso exclusivo del personal oficial del SAT a quien se dirige, al constituir información tributaria, misma que deberá ser utilizada y resguardada bajo su más estricta secreto, por lo que no se deberá divulgar, transmitir y/o reproducir parcial o totalmente a utilizarla para fines distintos a los establecidos en el requerimiento de información sin autorización de quien tenga derecho, de conformidad con la legislación aplicable."

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 56 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIPI), en virtud de que su difusión vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, de conformidad con el artículo 170, fracción IX de la LFTAIPI por un periodo de reserva de máxima de 5 años, considerando el plazo de conservación total del expediente

Av. Sor Juana Inés de la Cruz No. 22, 2º, Piso, Col. Centro, Tlalnepeñita, Edo. México, C.P. 54000,
Tel. (55) 21 69 54 00 Ext. 52812 y 52804 www.sat.gob.mx youtube.com/satmx twitter.com/satmx



GDS/RMCA/CHI.

Número de expediente: RRL2021015294.



Buzón Tributario.

Oficio 600-36-10-(51)-2022-7979

Expediente: 9S-5-2022-01-México 2-000970-10

R.F.C. [REDACTED]

FOLIO SIFEN: [REDACTED]

30

legalidad de la resolución recurrida, en razón de que en la orden de visita domiciliaria que nos ocupa, la autoridad sí precisó el precepto legal que determina la obligación del visitado a mantener a su disposición diversa información y documentación, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, ello es así, en virtud de que el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, precisa dicha obligación por parte de los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita, razón por la cual, queda plenamente acreditado que la autoridad en todo momento actuó conforme a derecho.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

Registro digital: 220688
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época
Materias(s): Administrativa
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tomo IX, Febrero de 1992, página 283
Tipo: Aislada

"VISITAS DOMICILIARIAS. FACULTAD DE LOS VISITADORES PARA SOLICITAR DOCUMENTACIÓN E INFORMES.

No puede considerarse ilegal el desarrollo de una visita domiciliaria, por el hecho de que un visitador designado en la orden de visita, requiera al contribuyente la exhibición de documentación e informes necesarios para el cumplimiento de su comisión, pues dicha facultad deriva del artículo 45 del Código Fiscal de la Federación; además de que en la propia orden de auditoría se le ordena al particular que exhiba y proporcione a los visitadores todos los documentos necesarios para la verificación del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, autorizándolos, por ende, a dichos funcionarios de esta manera, a pedir ya sea verbalmente en el desahogo de la auditoría o por oficio, la documentación e informes que estimen necesarios para la comprobación que les fue encomendada.

En esta tesitura, es evidente que la autoridad demandada emitió la orden de visita domiciliaria con estricto apego a derecho esto es fundando y motivando debidamente sus facultades de comprobación a fin de llevar a cabo la práctica de una visita domiciliaria, siendo suficiente para ello la cita del artículo 42, fracción III del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior es así, dado que, la fracción III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, establece las facultades de la autoridad fiscalizadora para practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

En esa virtud, la facultad de verificar el cumplimiento de dichas obligaciones lleva inmersa la de revisar la documentación de la que se desprenda si éstas se han cumplido o no y, por tanto, la de requerir diversa documentación e informes relacionados con la contabilidad, a fin de poder llevar a cabo el objeto de la visita, sin que pueda interpretarse que sólo faculta a la autoridad para realizar la visita en el domicilio particular, sin el alcance antes referido y que, por dicha situación, para ese efecto la autoridad deba invocar la fracción II del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación en comentario.

En consecuencia, tratándose de órdenes de visita domiciliaria, basta invocar la fracción III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, para considerar que se fundaron debidamente las facultades de la autoridad, no sólo para introducirse en el domicilio del gobernado, sino también para realizar la verificación de que se trata, y requerir diversa documentación e informes relacionados con la contabilidad.

"La información contenida en este documento y sus anexos es de uso exclusivo del personal oficial del SAT a quien se dirige, al constituir información tributaria, misma que deberá ser utilizada y resguardada bajo su más estricta secrecía, por lo que no se deberá divulgar, transmitir y/o reproducir parcial o totalmente o utilizarla para fines distintos a los establecidos en el requerimiento de información sin autorización de quien tenga derecho, de conformidad con la legislación aplicable."

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 96 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIIP), en virtud de que su difusión vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, de conformidad con el artículo 110, fracción XI de la LFTAIIP por un periodo de reserva de máximo de 5 años, considerando el plazo de conservación total del expediente

Av. Sor Juana Inés de la Cruz No. 22, 2º. Piso, Col. Centro, Tlalnepantla, Edo. México, C.P. 54000,
Tel. (55) 21 69 54 00 Ext. 52812 y 52804 www.sat.gob.mx youtube.com/satmx twitter.com/satmx



2022 Ricardo
Flores
Magón
PRESIDENTE DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *** ***** ******

TEJA

88 Años
Trabajando por México



HACIENDA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



SAT
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA



Administración General Jurídica
ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA DE MÉXICO "2"
SUBADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA "10"

Buzón Tributario.

Oficio 600-36-10-(51)-2022-7979

Expediente: 95-5-2022-01-México 2-000970-10

R.F.C.: [REDACTED]

FOLIO SIFEN: [REDACTED]

31

Es aplicable por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial:

VI-J-SS-79

"REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN EN LA ORDEN DE VISITA.- ES SUFICIENTE LA INVOCACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SIN NECESIDAD DE CITAR LA FRACCIÓN II, DEL PROPIO CÓDIGO.- La fracción III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, establece las facultades de la autoridad fiscalizadora para practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías. En esa virtud, la facultad de verificar el cumplimiento de dichas obligaciones lleva inmersa la de revisar la documentación de la que se desprenda si éstas se han cumplido o no y, por tanto, la de requerir diversa documentación e informes relacionados con la contabilidad, a fin de poder llevar a cabo el objeto de la visita, sin que pueda interpretarse que sólo faculta a la autoridad para realizar la visita en el domicilio particular, sin el alcance antes referido y que, por dicha situación, para ese efecto la autoridad deba invocar la fracción II del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación en comento. En consecuencia, tratándose de órdenes de visita domiciliaria, basta invocar la fracción III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, para considerar que se fundaron debidamente las facultades de la autoridad, no sólo para introducirse en el domicilio del gobernado, sino también para realizar la verificación de que se trata, y requerir diversa documentación e informes relacionados con la contabilidad.

Por último, no se pierde de vista, el argumento de la promovente respecto del cual manifiesta que, la autoridad fiscal no fundó ni motivó debidamente su competencia material, para la determinación del crédito fiscal que se combate, pues fue omisa en citar como parte de su fundamentación y motivación, la fracción IV del artículo 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, la cual le otorga facultades a dicho órgano desconcentrado para determinar contribuciones, aunado al hecho de que, tampoco se citó la fracción III del artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Sin embargo y contrario a lo planteado por la recurrente, sus argumentos devienen inoperantes para dejar sin efectos la resolución recurrida, por las siguientes consideraciones.

Efectivamente, resulta innecesario que en el caso concreto, se citara el artículo que facultaba al Servicio de Administración Tributaria para determinar impuestos a los contribuyentes, pues se insiste que este, en ningún momento ejerció facultad de comprobación alguna directamente con el promovente, por el contrario, quién instauró la visita domiciliaria cuestionada, fue una de sus unidades administrativas, misma que tal y como se ha comprobado en párrafos precedentes, cuenta con plena competencia material y territorial para la emisión de la resolución recurrida.

Ahora bien, resulta pertinente transcribir lo dispuesto en el artículo 7, fracción IV, en relación con el artículo 8, fracción III, ambos de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, precepto que indica lo siguiente:

"Artículo 7o. El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

IV. Determinar, liquidar y recaudar las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios cuando, conforme a los tratados internacionales de los que México sea parte, estas atribuciones deban ser ejercidas por las autoridades fiscales y aduaneras del orden federal;

(-)

"Artículo 8.- Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el Servicio de Administración Tributaria contará con los órganos siguientes:

"La información contenida en este documento y sus anexos es de uso exclusivo del personal oficial del SAT a quien se dirige, al constituir información tributaria, misma que deberá ser utilizada y resguardada bajo su más estricta secrecía, por lo que no se deberá divulgar, transmitir y/o reproducir parcial o totalmente o utilizarla para fines distintos a los establecidos en el requerimiento de información sin autorización de quien tenga derecho, de conformidad con la legislación aplicable."

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 96 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIPI), en virtud de que su difusión vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, de conformidad con el artículo 110, fracción XI de la LFTAIPI por un periodo de reserva de máximo de 5 años, considerando el plazo de conservación total del expediente

Av. Sor Juana Inés de la Cruz No. 22, 2º. Piso, Col. Centro, Tlalnepantla, Edo. México, C.P. 54000,
Tel. (55) 21 69 54 00 Ext. 52812 y 52804 www.sat.gob.mx youtube.com/satmx twitter.com/satmx



GDS/RMCA/CHI.

Número de expediente: RRL2021015294.

Buzón Tributario.
Oficio 600-36-10-(51)-2022-7979
Expediente: 95-5-2022-01-México 2-000970-10
R.F.C.: [REDACTED]
FOLIO SIFEN [REDACTED]

32

(...)

III. Las unidades administrativas que establezca su reglamento interior."

(Énfasis añadido).

Asimismo, es pertinente transcribir el artículo 2, párrafo primero, apartado C y segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XIV, inciso b), preceptos legales que a la letra indican lo siguiente:

"Artículo 2.- El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

C.- Unidades Administrativas Desconcentradas y

"Artículo 5.-

(...)

Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

"Artículo 6.- El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

A. Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, **de Auditoría Fiscal**, Jurídicas y de Recaudación:

XIV. Con sede en México:

b) México "2";

(Énfasis añadido).

De los preceptos legales transcritos con anterioridad, se desprende por un lado que, el Servicio de Administración Tributaria es un Órgano Desconcentrado con las facultades y atribuciones ejecutivas que señala su Ley reglamentaria, entre la cual se encuentra, la de determinar, liquidar y recaudar las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios cuando, conforme a los tratados internacionales de los que México sea parte, estas atribuciones deban ser ejercidas por las autoridades fiscales y aduaneras del orden federal, para lo cual, contara con las unidades administrativas que establezca su reglamento, para la consecución de su objeto y ejercicio de sus facultades.

Atento a lo anterior, es evidente que, el Servicio de Administración Tributaria, si bien, es quién se encarga del cobro de las contribuciones federales, cierto es también que, tal y como se observa de los artículos antes transcritos, para la consecución de su objeto, cuenta con unidades administrativas que, le ayudan al despacho de sus asuntos, tal es el caso de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", unidad administrativa que forma parte de dicho órgano desconcentrado, y cuya competencia se encuentra debidamente fundada y motivada, tal y como se ha comprobado en párrafos precedentes, pues en la resolución determinante de crédito fiscal se citaron los siguientes preceptos legales: **1, 2 párrafos primero, apartado C y segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XIV, inciso b), 14 párrafo primero, fracción I, en relación con el artículo II, primer párrafo, fracción XXIII, 14 párrafo primero, fracción VI, 24, párrafo primero, fracción I, inciso a) en relación con**

"La información contenida en este documento y sus anexos es de uso exclusivo del personal oficial del SAT a quien se dirige, el constituir información tributaria, misma que deberá ser utilizada y resguardada bajo su más estricta secrecía, por lo que no se deberá divulgar, transmitir y/o reproducir parcial o totalmente o utilizarla para fines distintos a los establecidos en el requerimiento de información sin autorización de quien tenga derecho, de conformidad con la legislación aplicable."

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 96 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIIP), en virtud de que su difusión vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, de conformidad con el artículo III, fracción XI de la LFTAIIP por un periodo de reserva de máximo de 5 años, considerando el plazo de conservación total del expediente

Av. Sor Juana Inés de la Cruz No. 22, 2º. Piso, Col. Centro, Tlalnepehtla, Edo. México, C.P. 54000,
Tel. (55) 21 69 54 00 Ext. 52812 y 52804 www.sat.gob.mx youtube.com/satmx twitter.com/satmx





TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *** ***** ******

TEJA

88 Años
Trabajando por México



HACIENDA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



SAT
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA



Administración General Jurídica
ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA DE MÉXICO "Z"
SUBADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA "10"

Buzón Tributario.

Oficio **600-36-10-(51)-2022-7979**

Expediente: 95-5-2022-01-México 2-000970-10

R.F.C.: [REDACTED]

FOLIO SIFEN [REDACTED]

33

el artículo 22 párrafos primero, fracción XII y último, numeral 8 y artículo 24, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

En ese orden de ideas, contrario a lo sostenido por la recurrente, la autoridad fiscal cuenta con plena competencia para la emisión de la resolución determinante de crédito fiscal, pues pierde de vista que, para cumplir con la debida fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad precise su competencia por razón de materia, entre otras, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo en el que se le otorgue dicha atribución.

Por tanto, la correcta o debida fundamentación de la competencia de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, para emitir resoluciones determinantes de créditos fiscales, debe de ser analizada en cada caso en particular, atendiendo a todos y cada uno de los preceptos citados en el acto administrativo de que se trate, ya que para estimar que se cumplió con la debida fundamentación de la competencia material de dichas Unidades, es suficiente que se cite la disposición normativa en la que se les faculte para ello (Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria); esto es, que en el acto administrativo de que se trate, se cite la disposición en la que se advierta la facultad material para emitirlo de la Unidad que lo expida, circunstancia que ha sido debidamente acreditada en párrafo precedentes.

Es aplicable por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial:

VIII-J-SS-106

"SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- PARA FUNDAR LA COMPETENCIA MATERIAL DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ES INNECESARIA LA CITA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 7 DE SU LEY.- Para cumplir con la debida fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad precise su competencia por razón de materia, entre otras, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo en el que se le otorgue dicha atribución; por tanto, la correcta o debida fundamentación de la competencia de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, para emitir resoluciones determinantes de créditos fiscales, debe de ser analizada en cada caso en particular, atendiendo a todos y cada uno de los preceptos citados en el acto administrativo de que se trate, ya que para estimar que se cumplió con la debida fundamentación de la competencia material de dichas Unidades, es suficiente que se cite la disposición normativa en la que se les faculte para ello; esto es, que en el acto administrativo de que se trate, se cite la disposición en la que se advierta la facultad material para emitirlo de la Unidad que lo expida, siendo innecesaria, además, la cita de las diversas fracciones del artículo 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

Asimismo, tampoco resultaba necesario que en la orden de visita domiciliaria de fecha 25 de marzo de 2020, se citara como parte de su fundamentación lo dispuesto en el artículo 22, fracción III del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, mismo que para su mayor comprensión se cita a continuación:

"Artículo 22.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

(-)

III. Dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación y de las verificaciones de origen practicadas y hacer constar dichos hechos y omisiones en el oficio de observaciones o en la última acta parcial que se levante; informar al contribuyente, a su representante legal y, tratándose de personas morales, también a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo del procedimiento correspondiente en términos del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento;

"La información contenida en este documento y sus anexos es de uso exclusivo del personal oficial del SAT a quien se dirige, al constituir información tributaria, misma que deberá ser utilizada y resguardada bajo su más estricta secrecía, por lo que no se deberá divulgar, transmitir y/o reproducir parcial o totalmente o utilizarla para fines distintos a los establecidos en el requerimiento de información sin autorización de quien tenga derecho, de conformidad con la legislación aplicable."

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 98 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIPI), en virtud de que su difusión vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, de conformidad con el artículo 110, fracción XI de la LFTAIPI por un periodo de reserva de máximo de 5 años, considerando el plazo de conservación total del expediente

Av. Sor Juana Inés de la Cruz No. 22, 2º. Piso, Col. Centro, Tlalnepehtla, Edo. México, C.P. 54000,
Tel. (55) 21 69 54 00 Ext. 52812 y 52804 www.sat.gob.mx youtube.com/satmx twitter.com/satmx



GDS/RMCA/CHI.

Número de expediente: RRL2021015294.

Buzón Tributario.
Oficio 600-36-10-(51)-2022-7979
Expediente: 9S-5-2022-01-México 2-000970-10
R.F.C. [REDACTED]
FOLIO SIFEN [REDACTED]

34

Del precepto legal transcrito con anterioridad se observa que, compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, el dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación y de las verificaciones de origen practicadas y hacer constar dichos hechos y omisiones en el oficio de observaciones o en la última acta parcial que se levante; informar al contribuyente, a su representante legal y, tratándose de personas morales, también a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo del procedimiento correspondiente en términos del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, sin embargo, el objeto de la orden de visita domiciliaria, no es dar a conocer hechos u omisiones conocidos dentro del procedimiento de fiscalización, sino iniciar con el ejercicio de la facultad de comprobación por parte de la autoridad fiscal, siendo evidente en consecuencia, que para la debida fundamentación y motivación de la misma, no era necesaria la cita de la fracción III del artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, de ahí la ineficacia del argumento planteado.

Máxime a lo anterior, dicho numeral debió ser invocado en todo caso en el oficio por medio del cual, la autoridad fiscal informó a la contribuyente que podía acudir a sus oficinas con el objeto de conocer los hechos u omisiones conocidos dentro del procedimiento de fiscalización, lo cual aconteció mediante el oficio número 500-36-04-03-02-2021-1543 de fecha 17 de febrero de 2021, mismo que se tiene a la vista y del cual se advierte que, la autoridad fiscal citó como parte de su fundamentación y motivación el artículo 22, fracción III del Reglamento Interior de Servicio de Administración Tributaria.

Aunado a lo anterior, la recurrente no exhibe en la presente instancia administrativa medios de prueba adicionales con los cuales desvirtuara las irregularidades detectadas por la autoridad durante el procedimiento de fiscalización, situación a la cual se encontraba obligada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal.

Para reforzar lo anterior, se cita la tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Segunda Sala, Tomo CXXXVI, Tercera Parte, página 39, en cuyo rubro y texto se señala:

"JUICIO FISCAL. ES A LA RECURRENTE A QUIEN CORRESPONDE DEMOSTRAR LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE SU ACCIÓN. Es a la recurrente a quien corresponde, de acuerdo con lo establecido por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, demostrar los hechos constitutivos de su acción, por lo que, si no lo hace así, procede aplicar en favor de la resolución impugnada la presunción de validez contenida en el artículo 201, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación de 1938, precepto que establece lo siguiente: "Art. 201. La valorización de las pruebas se hará de acuerdo con las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, con las siguientes modificaciones: ... IV. Se presumirán válidos los actos y resoluciones de la autoridad administrativa no impugnados de manera expresa en la demanda, o aquéllos respecto de los cuales, aunque impugnados, no se allegaren elementos de prueba bastantes para acreditar su ilegalidad".

Por lo anterior, esta resolutoria considera infundados los agravios esgrimidos por la recurrente, por lo cual prevalece la presunción de validez de la resolución recurrida, en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

En apoyo a lo anterior, se invoca la tesis sustentada por la Sala Superior de ese H. Tribunal Fiscal de la Federación que aparece visible en la página. 17 de la Revista de ese Órgano Jurisdiccional, segunda época, año VI, No. 44, agosto de 1983, que a la letra dice.

II-TASS-5804

"La información contenida en este documento y sus anexos es de uso exclusivo del personal oficial del SAT a quien se dirige, al constituir información tributaria, misma que deberá ser utilizada y resguardada bajo su más estricta secrecía, por lo que no se deberá divulgar, transmitir y/o reproducir parcial o totalmente o utilizarla para fines distintos a los establecidos en el requerimiento de información sin autorización de quien tenga derecho, de conformidad con la legislación aplicable."

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 38 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIIP), en virtud de que su difusión vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, de conformidad con el artículo 110, fracción XI de la LFTAIIP por un periodo de reserva de máximo de 5 años, considerando el plazo de conservación total del expediente

Av. Sor Juana Inés de la Cruz No. 22, 2°. Piso, Col. Centro, Tlalnepantla, Edo. México, C.P. 54000,
Tel. (55) 21 69 54 00 Ext. 52812 y 52804 www.sat.gob.mx youtube.com/satmx twitter.com/satmx



GDS/RMCA/CHI.

Número de expediente: RRL2021015294.

"RESOLUCIONES Y ACTOS DE AUTORIDAD.- SE PRESUMEN VALIDOS SI AL IMPUGNARLOS NO SE EXHIBEN PRUEBAS QUE DEMUESTREN SU ILEGALIDAD.- De conformidad con los artículos 89 y 220 del Código Fiscal de la Federación los actos y resoluciones de las autoridades se presumen válidos cuando no fueron impugnados de manera expresa, o bien cuando siendo impugnados no se demuestre su ilegalidad; en esas condiciones debe reconocerse la validez de los mismos, cuando el demandante no presentó ninguna prueba que acredite los extremos de su acción. (115)

En virtud de lo anteriormente expuesto, lo procedente es desestimar por insuficientes los argumentos expuestos por la recurrente, y en su lugar confirmar la resolución recurrida al haberse demostrado que la misma se encuentra debidamente fundada y motivada de conformidad con lo previsto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 16 Constitucional.

[...]"

De las anteriores digitalizaciones se advierte que la autoridad demandada al resolver el recurso de revocación, en el considerando segundo analizó en conjunto los conceptos de impugnación segundo, tercero, cuarto, séptimo, décimo quinto y décimo noveno, en los siguientes términos:

- Que los agravios en estudio son infundados para dejar sin efectos la resolución recurrida, ya que, del análisis a la orden de visita domiciliaria y resolución recurrida, se advierte que la autoridad fiscalizadora sí citó de manera pormenorizada aquellos fundamentos legales que le otorgan competencia material para ordenar la práctica de una visita domiciliaria, así como para determinar la situación fiscal de la recurrente, dentro del ejercicio de sus facultades comprobación.
- Que los oficios combatidos sí cumplen con los requisitos de la debida fundamentación y motivación de la competencia que exigen los numerales citados, mencionándose en todo momento en el contenido del acto observado los artículos y fracciones e incisos aplicables, los cuales le otorgaban competencia a la autoridad fiscalizadora, para actuar como lo hizo en los actos controvertidos.
- Que por lo que corresponde a la competencia territorial de la autoridad emisora, de la misma manera fundamentó la resolución en la forma exigida por el recurrente, esto es, indicando párrafo, fracción, inciso y subinciso, al citar el artículo 5 párrafo tercero del Reglamento del Servicio de Administración Tributaria.

- Que contrario a lo señalado por la recurrente, la orden de visita domiciliaria sí se encuentra fundada y motivada, ya que se advierte que la autoridad fiscal citó como parte de su fundamentación los artículos 42, primer párrafo, fracciones III y IV, segundo, tercer y cuarto párrafos, 43, 44, 45, 46 y 52-A, primer párrafo, fracción II, todo del Código Fiscal de la Federación, de los cuales se desprende la facultad de la autoridad fiscal para requerir informes y datos relativos a la contabilidad de los contribuyentes.

- Que no debe perderse de vista que, para revisar la contabilidad de la contribuyente, eminentemente se le tuvo que requerir esta, pues de lo contrario la autoridad recurrida no se hubiere encontrado en posibilidades de revisar la misma, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 42, fracción III del Código Fiscal de la Federación.

- Que basta invocar la fracción III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, para considerar que se fundaron debidamente las facultades de la autoridad no sólo para introducirse en el domicilio del gobernado, sino también para realizar la verificación de que se trata, requiriendo al visitado los datos, informes o documentos relacionados con dichas obligaciones; siendo innecesario que citen, además, la fracción II de dicho precepto, máxime si se sustentaron en el artículo 45 del mismo ordenamiento legal, tal y como en el caso concreto aconteció.

- Que resultaba innecesario que, en el caso concreto de emitir la resolución determinante del crédito, se citara el artículo que facultaba al Servicio de Administración Tributaria para determinar impuestos a los contribuyentes, pues en ningún momento ejerció facultad de comprobación alguna directamente con el promovente.

- Que lo anterior, ya que quien instauró la visita domiciliaria fue una de sus unidades administrativas, misma que cuenta con plena competencia material y territorial para la emisión de la resolución recurrida.
- Que no resulta necesario que en la orden de visita domiciliaria se citara como parte de su fundamentación lo dispuesto en el artículo 22, fracción III del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, ya que, el objeto de la orden de visita domiciliaria no es dar a conocer hechos u omisiones conocidos dentro del procedimiento de fiscalización, sino iniciar con el ejercicio de las facultades de comprobación por parte de la autoridad fiscal.
- Que, en todo caso, el artículo 22 antes señalado debió ser invocado en todo caso en el oficio por medio del cual la autoridad fiscal informó a la contribuyente que podía acudir a sus oficinas con el objeto de conocer los hechos u omisiones conocidos dentro del procedimiento de fiscalización.
- Que la recurrente no exhibe medios de prueba adicionales con los cuales desvirtuara las irregularidades detectadas por la autoridad durante el procedimiento de fiscalización, situación a la cual se encontraba obligada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Código Fiscal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal.

Ahora bien, es necesario traer a la vista el artículo 132, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación:

“Artículo 132. La resolución del recurso se fundará en derecho **y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente**, teniendo la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando se trate de agravios que se refieran al fondo de la cuestión controvertida, a menos que uno de ellos resulte fundado, deberá examinarlos todos antes de entrar al análisis de los que se planteen sobre violación de requisitos formales o vicios del procedimiento.

[...]”

Del precepto transcrito se advierte que la resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente.

En virtud de lo expuesto, es que resulta **infundado** el agravio de la parte actora, en el que señala que la autoridad demandada no analizó los agravios segundo, tercero, cuarto, séptimo, décimo quinto y décimo noveno, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior, ya que, del análisis a la resolución impugnada se advierte que la autoridad demandada sí llevó a cabo el análisis de los agravios en mención, resolviéndolos infundados puesto que la orden de visita domiciliaria, así como la resolución determinante del crédito fiscal se encuentran debidamente fundadas y motivadas.

Ahora bien, se procede a resolver la litis marcada con el **inciso b) punto i**, respecto a si la autoridad fiscalizadora siguió el procedimiento secuencial establecido en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación.

A efecto de resolver la litis precisada, resulta necesario analizar la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número 500 36 03 03 02 2020 03146 de fecha 25 de marzo de 2020, a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por ser una documental pública, por lo cual se digitaliza a continuación:

[“]

HACIENDA SAT
Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", con sede en México

Oficio: 500 36 03 03 02 2020 03146
Exp.: SAT-752-2020-IDD1500002/20
RFC: [REDACTED]
Orden: IDD1500002/20

Asunto: Se ordena la práctica de una visita domiciliaria.

Tlalnepantla de Baz, México, 25 de marzo de 2020.

C. REPRESENTANTE LEGAL DE

Esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", con sede en México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, mediante oficio número 500 36 03 03 02 2019 27802, del 26 de septiembre de 2019, dirigido al Contador Público Inscrito [REDACTED] previo citatorio, notificado legalmente el 01 de octubre de 2019 a la C. [REDACTED], en su carácter de Contador Público Inscrito, con número de registro 10001, quien se identificó con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, clave de elector [REDACTED], CURP [REDACTED], año de registro [REDACTED], estado [REDACTED], municipio [REDACTED], sección [REDACTED], localidad [REDACTED], emisión 2016 y vigencia 2026 y al reverso folio [REDACTED] que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos de dicha persona, así como su firma y su nombre, a quien en los términos del artículo 52-A párrafo primero, fracción I, incisos a) y b), del Código Fiscal de la Federación vigente en 2019, es decir: que se le citó para que exhibiera sus papeles de trabajo y manifieste la información que se le requiera en relación con los estados financieros dictaminados que se consideró pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente dictaminado, de conformidad con el numeral citado, para revisar el dictamen fiscal presentado vía Internet el 12 de agosto del 2019 que formuló el Contador Público Inscrito respecto a los estados financieros del contribuyente [REDACTED] correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018.

En virtud de que la información y/o documentación proporcionada por el Contador Público Inscrito [REDACTED], no fue suficiente para conocer la situación fiscal del contribuyente [REDACTED] toda vez que el Contador Público Inscrito [REDACTED] llevó a cabo, pruebas alcances y objetivos en su auditoría, los cuales fueron mínimos debido a que solo se comprobó que las operaciones estuvieran registradas en contabilidad, comprobando la adecuada presentación y revelación en los estados financieros, limitándose a recabar información comprobatoria para sus pruebas, solo la póliza contable, método de pago, factura, tanto de gastos como de ingresos por las siguientes consideraciones:

La revisión de papeles de trabajo se efectuó el 23 de octubre de 2019, según acta de aportación de datos e informes levantada a folios números del DPE1500008/19-1 al folio DPE1500008/19-15; para atender la diligencia se apersonó la C. [REDACTED] con número de inscripción [REDACTED], en su carácter de Contador Público Inscrito, en la que se le solicitó lo siguiente:

"Pregunta número 13.- Exhiba cédulas de papeles de trabajo donde conste la revisión y determinación de los siguientes impuestos como sujeto directo: Impuesto Sobre la Renta, e Impuesto al Valor Agregado y como retenedor en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado por el ejercicio que se trate. -----

1 1 1 1 1
Av. Sor Juana Inés de la Cruz No. 32, Centro, Tlalnepantla de Baz, C.P. 54000, México, Tel. 01-898-54-83
sat-gob.mx | youtube.com/satmx | twitter.com/satmx

2020
LEONA VICARIO



Oficio: 500 36 03 03 02 2020 03146

Exp.: SAT-75.2-2020-IDD1500002/20

RFC: [REDACTED]

Orden: IDD1500002/20

Hoja No. -2-

Respuesta: Exhibo y proporciono copia de los papeles de trabajo donde se observa la determinación del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, como sujeto directo, la determinación del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, como retenedor no proporcionó información."

A efecto de verificar la manifestación anterior, se solicitó nuevamente mediante oficio número 500 36 04 03 01 2020 2388 de fecha 21 de febrero de 2020, proporcionara la cédula de trabajo donde conste la revisión y determinación como retenedor en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado por el ejercicio comprendido del 1 de enero del 2018 al 31 de diciembre de 2018, así como el soporte documental que acredite el pago del mismo.

Proporcione balanzas de comprobación mensuales definitivas a nivel subcuenta, correspondientes al ejercicio sujeto a revisión.

Por lo que mediante escrito de contestación de fecha 17 de marzo de 2020, recibido en Oficialía de Partes de esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", el día 19 de marzo de 2020 con número de folio 2292, el Contador Público Inscrito [REDACTED] con número de inscripción [REDACTED], manifestó en el punto D lo siguiente:

"... D.- por lo que hace a la solicitud consistente en proporcionar la cédula de trabajo donde conste la revisión y determinación como retenedor en materia del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado, del 1 de enero de 2018 al 31 de enero de 2018, así como las balanzas de comprobación definitivas a nivel subcuenta correspondiente al ejercicio sujeto a revisión se adjunta la referida documentación en calidad de ANEXO 13..."

"Pregunta número 20.- Exhiba e indique el nombre y número de la cédula de papel de trabajo donde conste la revisión a la cuenta de gastos generales, en cantidad de \$189,770,165, según el anexo 2 del dictamen fiscal denominado "Estado de Resultados Integral", índice de referencia [REDACTED] correspondiente al ejercicio comprendido del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, y en relación a esta cuenta contable mencione y exhiba lo siguiente: -----

Indique y muestre que dicha cédula de papeles de trabajo que contienen las firmas o iniciales de los responsables de la auditoría, los folios, las marcas y los ajustes realizados. -----

Indique si el rubro revisado se señala en el programa de trabajo. -----

Mencione en relación a esta cuenta en qué consistieron las pruebas sustantivas y de cumplimiento que se aplicaron de acuerdo al programa de trabajo y conforme a lo establecido en los boletines de normas y procedimientos de auditoría. -----

"Respuesta: Exhibo y proporciono la siguiente información: -----

Cédula de control denominada "Cédula de control cta. 5200 Gastos Generales", en las cuales se muestra lo siguiente: -----

Cuenta	Por % Rev	Descripción	Índice	%	Final 31/dic/2018	Saldo Auditoría	Fin
[REDACTED]	48.49	Sueldos y Salarios	30-2-1	48.49	783,175.04		783,175.04
[REDACTED]	8.47	Honorarios Personas Morales	30-2-2	8.470	12,970,394.04		12,970,394.04
[REDACTED]	23.37	Renta del Local	30-2-4	23.37	2,054,668.04		2,054,668.04
[REDACTED]	59.15	Seguros y Finanzas	30-2-7	59.15	1,260,347.93		1,260,347.93
[REDACTED]	43.71	Servicios Administrativos	30-2-10	43.70	128,659,954.04		128,659,954.04
[REDACTED]	7.62	Servicios Prestados	30-2-11	7.619	14,998,649.70		14,998,649.70
[REDACTED]	52.10	Servicios Profesionales	30-2-11	52.09	6,680,160.00		6,680,160.00
[REDACTED]	45.03	Servicios de Consultoría	30-2-14	22.62	5,882,282.47		5,882,282.47

PROF. AMANDA CACERES

Av. San Juan de los Rios No. 22, Centro, Tlalcapulal de Baz, C.P. 54000, México, Tel. 21-69-54-83
sat.gob.mx youtube.com/satmx twitter.com/satmx

...3



2020
LEONOR VICARIO



Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de
México "2", con sede en México

Oficio: 500 36 03 03 02 2020 03146

Exp.: SAT-75.2-2020-IDD1500002/20

RFC: [REDACTED]

Orden: IDD1500002/20

Hoja No. -4-

sin embargo en la respuesta otorgada en la acta de aportación de datos manifiesta contar con gastos generales en importe de \$189,770,165.00.

De la información y documentación proporcionada por el Contador Público Inscrito [REDACTED] con número de inscripción [REDACTED] no fue suficiente, toda vez que en relación a la pregunta 13 del acta de aportación de datos e informes levantada con fecha 23 de octubre de 2019, antes mencionada respecto a la revisión y determinación del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado como retenedor, no proporcionó la información, por lo que la documentación fue solicitada nuevamente mediante oficio número 500 36 04 03 01 2020 2388, del 21 de febrero 2020, es decir, la cédula de trabajo donde conste la revisión y determinación como retenedor en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado por el ejercicio comprendido del 1 de enero del 2018 al 31 de diciembre de 2018, así como el soporte documental que acredite el pago del mismo y balanzas de comprobación mensuales definitivas a nivel subcuenta, correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, de la cual solamente en el anexo 13 proporcionó las declaraciones del pago como retenedor del Impuesto Sobre la Renta por los meses de enero a diciembre de 2018, sin proporcionar la cédula de trabajo donde conste la revisión y determinación como retenedor del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado y balanzas de comprobación mensuales definitivas a nivel subcuenta, correspondiente al ejercicio comprendido del 1 de enero del 2018 al 31 de diciembre de 2018.

Por lo tanto, para que esta Autoridad cuente con los elementos, que le permitieran tener conocimiento de la situación fiscal del contribuyente en materia del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado y como retenedor de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado por el ejercicio comprendido del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, era necesario que el Contador Público Inscrito proporcionará la documentación comprobatoria que ampare como es que se cercioró de que los gastos generales en cantidad de \$189,770,165.00, según el anexo 2 del dictamen fiscal denominado "Estado de Resultados Integral", índice de referencia [REDACTED] correspondiente al ejercicio comprendido del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, se realizaron, es decir, quiénes, cómo, dónde y cuándo se llevaron a cabo esas operaciones, toda vez que el dictamen fiscal presentado vía Internet el 12 de agosto del 2019 que formuló el Contador Público Inscrito [REDACTED], en el anexo 7 denominado "ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS SUBCUENTAS DE GASTOS", manifiesta todas las cuentas en ceros, así como cédula de trabajo donde conste la revisión y determinación como retenedor del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado y balanzas de comprobación mensuales definitivas a nivel subcuenta, mismos que se encuentran contenidos en papeles de trabajo, cuentas, libros, comprobantes fiscales, sistemas y registros contables electrónicos, discos o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos; en razón de dicha omisión, esta unidad administrativa se encontró imposibilitada para llevar a cabo la revisión del ejercicio comprendido del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018 por el cual se practicó la revisión de papeles de trabajo con el Contador Público Inscrito.

En ese sentido, esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", con sede en México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, en el ejercicio de sus facultades, le ordena la práctica de la presente visita domiciliaria, con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que está afecta (o) como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado; y como retenedor, en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado; lo anterior con fundamento en los artículos 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, fracciones VII, XII y XVIII y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario oficial de la Federación del 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto publicado en el propio Diario Oficial de la Federación del 12 de junio de 2003; 1, 2, párrafos primero, apartado C y segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XIV inciso b), 14 primer párrafo, fracciones V y VI; 24, párrafo primero, fracción I, inciso a) en relación con el artículo

PLC/SAF/2020/03146

Av. Sor Juana Inés de la Cruz No. 22, Centro, Tlalnepantla de Baz, C.P. 54060, México, Tel. 21-09-54-83.
sat.gob.mx youtube.com/satmx twitter.com/satmx

...5



2020
LEONORA VICARIO



Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de
México "2"; con sede en México

Oficio: 500 36 03 03 02 2020 03146

Exp.: SAT-7S.2-2020-IDD1500002/20

RFC: [REDACTED]

Orden: IDD1500002/20

Hoja No. -5-

22 párrafos primero, fracciones XVI y XXIII, y último numeral 8; y artículo 24, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015 vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento; así como en los artículos 33 último párrafo, 30 párrafos quinto y sexto; 42 párrafos primero, fracciones III y IV, segundo, tercero y cuarto, 43, 44, 45, 46 y 52-A primer párrafo, fracción II del Código Fiscal de la Federación; autorizando para que la lleven a cabo a los CC. ENRIQUE GONZALEZ NUÑEZ, MARTHA LAURA FLORES TERAN, GILBERTO IBÁÑEZ VALDEZ, FLOR ADRIANA MEZA VISTRAIN, CLAUDIA LUCERO NAVA LOPEZ, VANESA TORRES VALLE, PAOLA JAZMIN HERNANDEZ CORTES, LAURA PATRICIA AZPEITIA VILLALVERDE, ROSA OJEDA MARTINEZ, KARINA ELIZABETH ALVARADO ZAPATA, JACOB ROJAS SANCHEZ, JESSICA HIDALGO DELGADO, MARIA DEL ROSARIO MANJARREZ LUNA, MARCELA ROCIO HERRERA LASSO, ROSY SELENE RAMIREZ VASQUEZ, visitantes adscritos a esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", con sede en México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, quienes podrán actuar en el desarrollo de la diligencia, en forma conjunta o separadamente, esto, de conformidad con el artículo 43 primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 primer y segundo párrafos, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, se deberán presentar en forma inmediata y mantener a disposición del personal autorizado en la presente orden, todos los elementos que integran la contabilidad, como son, entre otros: libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; y proporcionarles todos los datos e informes que el mencionado personal requiera durante la diligencia y que tengan relación con el cumplimiento de las disposiciones fiscales objeto de la revisión. Asimismo, se les deberá permitir el acceso al establecimiento, oficinas, locales, instalaciones, talleres, fábricas, bodegas y cajas de valores, que se localicen dentro del mismo domicilio señalado en el primer rubro de esta orden.

La revisión abarcará el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, por el que se hubieren presentado o debieron haber sido presentadas las declaraciones del ejercicio y mensuales correspondientes a las contribuciones antes señaladas.

Conforme lo previsto en la fracción I, del artículo 43 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, la visita se llevará a cabo en el lugar señalado en esta orden.

De conformidad con lo que establece el artículo 45, del Código Fiscal de la Federación vigente, se le solicita dar a los visitadores las facilidades necesarias para el cumplimiento de la presente orden, en virtud de que el oponerse a la práctica de la visita o a su desarrollo, y no poner a su disposición todos los elementos que integran su contabilidad, no proporcionar al personal autorizado en forma completa, correcta y oportuna, los informes, datos y documentos que soliciten para el ejercicio de las facultades de comprobación, constituye una infracción en términos del artículo 85 primer párrafo, fracción I, del propio Código, la cual se sanciona de conformidad con lo señalado en el artículo 86 primer párrafo, fracción I, del mismo ordenamiento, así mismo se le informa que en caso de impedimento en el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación, esta autoridad podrá aplicar las medidas de apremio contenidas en el artículo 40 del referido Código vigente.

1st 4th

Av. San Juan más de la Cruz No. 22, Centro, Tlalnepantla de Baz, C.P. 54000, México, Tel. 57-69-54-83
sat.pob.mx youtube.com/satmx twitter.com/satmx

...E



2020
LEONA VICARI



Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de
México "2", con sede en México

Oficio: 500 36 03 03 02 2020 03146

Exp.: SAT-75.2-2020-IDD1500002/20

RFC: [REDACTED]

Orden: IDD1500002/20

Hoja No. -6-

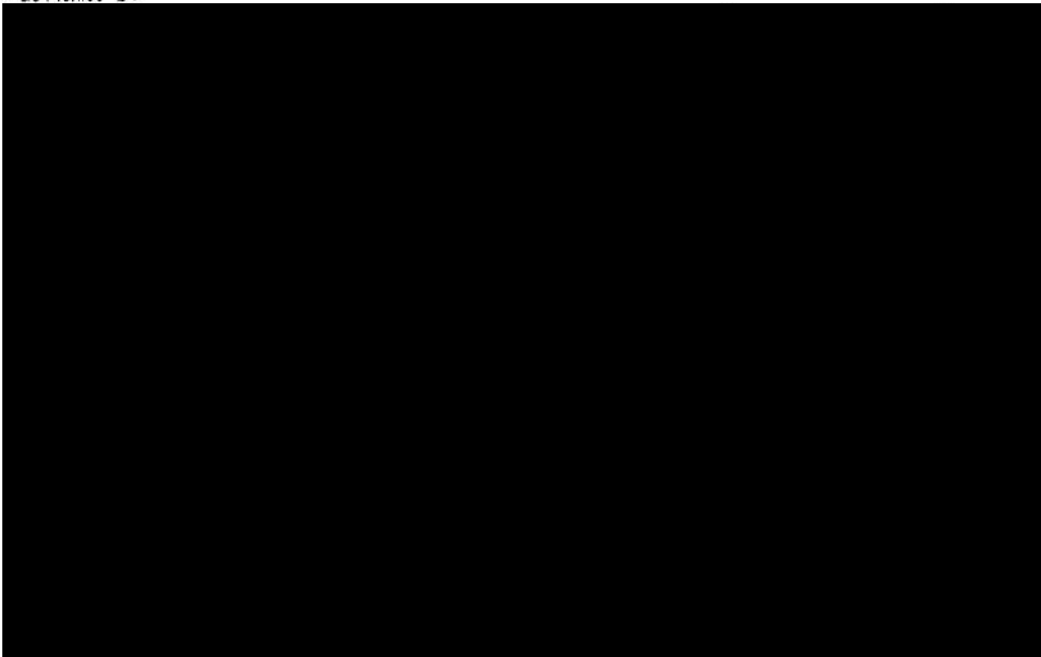
Finalmente, de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le informa del derecho que tiene para corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la presente revisión y que los beneficios de ejercer el derecho citado se encuentran señalados en la Carta de Derechos del Contribuyente Auditado, la cual se entrega junto con la presente orden de revisión, de acuerdo con lo previsto en la fracción XII del artículo 2 primer párrafo de la Ley mencionada.

7-94431

Atentamente.

Mtro. Asdrubal Maya Torres

Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal
de México "2".



17/1/2020

Av. Sor Juana Inés de la Cruz No. 22, Centro, Tlalpantla de Baz, C.P. 54000, México, Tel. 21-69-54-83
sat.gob.mx youtube.com/satmx twitter.com/satmx



2020
LEONOR VICARIO
PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

[...]"

De las anteriores digitalizaciones se desprende lo siguiente:

- Que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", con sede en México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, ordenó la práctica de una visita domiciliaria número IDD1500002/20.
- Que mediante oficio número 500 36 03 03 02 2019 27802 de 26 de septiembre de 2019, dirigido al Contador Público Inscrito ***** , notificado el 1º. de octubre de 2019, se le citó para que exhibiera sus papeles de trabajo y manifestara la información que se le requiera en relación con los estados financieros dictaminados, en términos del artículo 52-A párrafo primero, fracción I, incisos a) y b) del Código Fiscal de la Federación vigente en 2019, para revisar el dictamen fiscal presentado vía internet el 12 de agosto del 2019, respecto de los estados financieros del contribuyente, correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del 1º. de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018.
- Que la revisión de papales de trabajo se efectuó el 23 de octubre de 2019, con la contadora pública respecto del Dictamen Fiscal presentado vía internet que formuló la hoy actora, por el ejercicio fiscal comprendido del 1º. de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, del que se levantó Acta de Aportación de Datos e Informes, mediante la cual se le solicitó diversa información.
- Que mediante oficio número 500 36 04 03 01 2020 2388 de fecha 21 de febrero de 2020 se le solicitó a la contadora pública

proporcionara la cédula de trabajo donde constara la revisión y determinación como retenedor en materia del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado por el ejercicio fiscal revisado, así como soporte documental; requerimiento al que dio contestación mediante escrito de 17 de marzo de 2020.

- Que de la información y documentación proporcionada por la contadora pública no fue suficiente, toda vez que respecto a la cuenta de gastos generales en cantidad de \$189'770,165.00, según el anexo 2 del dictamen fiscal denominado "Estado de Resultados Integral" índice de referencia 01020004000000 correspondiente al ejercicio comprendido del 1º. de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, únicamente proporcionó las cédulas analíticas por cada rubro de gastos, así mismo proporcionó documentación consistente en póliza de cheques, póliza de egresos, comprobante de pago, comprobante fiscal, de las operaciones más representativas.

- Que no proporcionó la documentación comprobatoria que ampare cómo es que se cercioró de que la operación origen de la deducción se llevó a cabo, es decir, quiénes, cómo, dónde y cuándo se llevaron a cabo esas operaciones, aunado a que en el dictamen fiscal presentado vía Internet el 12 de agosto del 2020 que formuló la Contadora Pública Inscrita ***** , se conoció que en el anexo 7 denominado "ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS SUBCUENTAS DE GASTOS", manifiesta todas las cuentas en ceros, sin embargo, en la respuesta otorgada en el acta de aportación de datos manifiesta contar con gastos generales en importe de \$189,770,165.00.

- Que de la información y documentación proporcionada por la contadora pública, no fue suficiente, ya que respecto a la revisión y determinación del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado como retenedor, no proporcionó la información, por lo que la

documentación fue solicitada nuevamente mediante oficio número 500 36 04 03 01 2020 2388, del 21 de febrero 2020, no obstante, solo proporcionó las declaraciones del pago como retenedor del Impuesto Sobre la Renta por los meses de enero a diciembre de 2018, sin proporcionar la cédula de trabajo donde conste la revisión y determinación como retenedor del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado y balanzas de comprobación mensuales definitivas a nivel subcuenta, correspondiente al ejercicio comprendido del 1º. de enero del 2018 al 31 de diciembre de 2018.

- Que, por lo anterior, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", con sede en México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, ordenó la práctica de la visita domiciliaria a la hoy actora, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que esta afecta como sujeto directo y retenedor en materia del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado.

- Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 7, fracciones VII, XII y XVIII y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 1, 2, párrafo primero, apartado C y segundo, 5 párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XIV inciso b), 14 primer párrafo, fracciones V y VI; 24, párrafo primero, fracción I, inciso a), en relación con el artículo 11, párrafos primero, fracciones XVI y XXIII, y último numeral 8, y artículo 24, último párrafo del Reglamento Interior de Servicio de Administración Tributaria; así como los artículo 33, último párrafo, 30 párrafos quinto y sexto; 42, párrafos primero, fracciones III y IV, segundo,

tercero y cuarto, 43, 44, 45, 46 y 52-A primer párrafo, fracción II del Código Fiscal de la Federación.

- Que autorizó para que la llevaran a cabo a los CC. ENRIQUE GONZALEZ NUÑEZ, MARTHA LAURA FLORES TERAN, GILBERTO IBAÑEZ VALDEZ, FLOR ADRIANA MEZA VISTRAIN, CLAUDIA LUCERO NAVA LOPEZ, VANESA TORRES VALLE, PAOLA JAZMIN HERNANDEZ CORTES, LAURA PATRICIA AZPEITIA VILLAVERDE, ROSA OJEDA MARTINEZ, KARINA ELIZABETH ALVARADO ZAPATA, JACOB ROJAS SANCHEZ, JESSICA HIDALGO DELGADO, MARIA DEL ROSARIO MANJARREZ LUNA MARCELA ROCIO HERRERA LASSO, ROSY SELENE RAMIREZ VASQUEZ, visitantes adscritos a la autoridad emisora, quienes actuarían de forma conjunta o separadamente, de conformidad con el artículo 43 primer párrafo, fracción II del Código Fiscal de la Federación.

- Que de conformidad con el artículo 53 primer y segundo párrafos, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, se deberán presentar en forma inmediata y mantener a disposición del personal autorizado en la orden, todos los elementos que integran la contabilidad; asimismo, se les deberá permitir el acceso al establecimiento, oficinas, locales, instalaciones, talleres, fábricas, bodegas y cajas de valores que se localicen dentro del mismo domicilio.

- Que la revisión abarcara el ejercicio fiscal comprendido del 1º. de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, por el que se hubieren presentado o debieron haber sido presentadas las declaraciones del ejercicio anual y mensuales correspondiente a las contribuciones señaladas.

- Que de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le informó del derecho que tiene para corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión y que lo beneficio de ejercer dicho derecho se encuentran

señalados en la Carta de Derecho del Contribuyente Auditado, la cual se le entregó, de conformidad con el artículo 2 primer párrafo de la citada ley.

Ahora bien, a fin de verificar si la autoridad fiscal siguió el procedimiento secuencial previsto en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, es necesario traer a la vista dicho precepto:

“Artículo 52-A. Cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación a que se refiere la fracción IV del artículo 42 de este Código, revisen el dictamen y demás información a que se refiere este artículo y el Reglamento de este Código, deberán seguir el orden siguiente:

I. Primeramente se requerirá al contador público que haya formulado el dictamen lo siguiente:

a) Cualquier información que conforme a este Código y a su Reglamento debiera estar incluida en los estados financieros dictaminados para efectos fiscales.

b) La exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada, los cuales, en todo caso, se entiende que son propiedad del contador público, para lo cual, deberá comparecer ante la autoridad fiscal a fin de realizar aclaraciones que en ese acto se le soliciten, en relación con los mismos.

c) La información que se considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente.

La revisión a que se refiere esta fracción se llevará a cabo exclusivamente con el contador público que haya formulado el dictamen, sin que sea procedente la representación legal. Esta revisión no deberá exceder de un plazo de seis meses contados a partir de que se notifique al contador público la solicitud de exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada.

Cuando la autoridad, dentro del plazo mencionado, no requiera directamente al contribuyente la información a que se refiere el

inciso c) de esta fracción o no ejerza directamente con el contribuyente las facultades a que se refiere la fracción II del presente artículo, no podrá volver a revisar el mismo dictamen, salvo cuando se revisen hechos diferentes de los ya revisados.

II. Habiéndose requerido al contador público que haya formulado el dictamen la información y los documentos a que se refiere la fracción anterior, **después de haberlos recibido o si éstos no fueran suficientes a juicio de las autoridades fiscales para conocer la situación fiscal del contribuyente**, o si éstos no se presentan dentro de los plazos que establece el artículo 53-A de este Código, o dicha información y documentos son incompletos, **las citadas autoridades podrán, a su juicio, ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación.**

III. Las autoridades fiscales podrán, en cualquier tiempo, solicitar a los terceros relacionados con el contribuyente o responsables solidarios, la información y documentación para verificar si son ciertos los datos consignados en el dictamen y en los demás documentos, en cuyo caso, la solicitud respectiva se hará por escrito, notificando copia de la misma al contribuyente.

La visita domiciliaria o el requerimiento de información que se realice a un contribuyente que dictamine sus estados financieros en los términos de este Código, cuyo único propósito sea el obtener información relacionada con un tercero, no se considerará revisión de dictamen.

El plazo a que se refiere el segundo párrafo de la fracción I de este artículo es independiente del que se establece en el artículo 46-A de este Código.

Las facultades de comprobación a que se refiere este artículo se podrán ejercer sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 42 de este Código.

Para el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, no se deberá observar el orden establecido en este artículo, cuando:

- a) En el dictamen exista abstención de opinión, opinión negativa o salvedades que tengan implicaciones fiscales.
- b) En el caso de que se determinen diferencias de impuestos a pagar y éstos no se enteren de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 32-A de este Código.
- c) El dictamen no surta efectos fiscales.
- d) El contador público que formule el dictamen no esté autorizado o su registro esté suspendido o cancelado.

e) El contador público que formule el dictamen desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio en los términos del Reglamento de este Código.

f) El objeto de los actos de comprobación verse sobre contribuciones o aprovechamientos en materia de comercio exterior; incluyendo los aprovechamientos derivados de la autorización o concesión otorgada para la prestación de servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior; clasificación arancelaria; cumplimiento de regulaciones o restricciones no arancelarias; la legal importación, estancia y tenencia de mercancías de procedencia extranjera en territorio nacional y multas en materia de comercio exterior.

g) El objeto de los actos de comprobación, sea sobre los efectos de la desincorporación de sociedades o cuando la sociedad integradora deje de determinar su resultado fiscal integrado.

h) Tratándose de la revisión de los conceptos modificados por el contribuyente, que origine la presentación de declaraciones complementarias posteriores a la emisión de dictamen del ejercicio al que correspondan las modificaciones.

i) Se haya dejado sin efectos al contribuyente objeto de la revisión, el certificado de sello digital para emitir comprobantes fiscales digitales por internet.

j) Tratándose de las revisiones electrónicas a que se refiere la fracción IX del artículo 42 del presente Código.

k) Cuando habiendo ejercido la opción a que se refiere el artículo 32-A de este Código, el dictamen de los estados financieros se haya presentado en forma extemporánea.

l) Por cada operación, no proporcionar la información a que se refiere el artículo 31-A de este Código o proporcionarla incompleta, con errores, inconsistencias o en forma distinta a lo señalado en las disposiciones fiscales.

m) Tratándose de los contribuyentes a que se refiere el artículo 32-A de este Código.

Tratándose de la revisión de pagos provisionales o mensuales, sólo se aplicará el orden establecido en este artículo, respecto de

aquellos comprendidos en los periodos por los cuales ya se hubiera presentado el dictamen.”

Del precepto transcrito se advierte que cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación a que se refiere la fracción IV del artículo 42 del Código, revisen el dictamen y demás información, deberán de seguir el orden siguiente:

1. Requerirá al contador público que haya formulado el dictamen, cualquier información que debería estar incluida en los estados financieros dictaminados, papeles de trabajo y la información que considere pertinente.

La revisión se hará directamente con el contador público y no deberá exceder de un plazo de seis meses (con independencia del plazo establecido en el artículo 46-A); asimismo, cuando no requiera directamente al contribuyente la información o no ejerza directamente con el contribuyente las facultades, no podrá volver a revisar el mismo dictamen, salvo se revisen hechos diferentes de los ya revisados.

2. Posteriormente, la autoridad ejercerá con el contribuyente sus facultades de comprobación, ya sea después de haber recibido la información solicitada al contador público o si estos no fueran suficientes a juicio de las autoridades fiscales para conocer la situación fiscal del contribuyente, o si no se presentaron en los plazos establecidos, o sea incompleta.

3. En cualquier momento la autoridad podrá solicitar a los terceros relacionados con el contribuyente o responsables solidarios información y documentación, misma que deberá ser por escrito, notificando copia al contribuyente; sin que dichas actuaciones se consideren revisión de dictamen.

Finalmente, se advierte que existen diversos supuestos en los que, para el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, no se deberá de observar el orden establecido antes descrito.

Bajo tales consideraciones, es que resulta **infundado** el agravio de la parte actora en el que señala que la autoridad fiscal no siguió con el procedimiento secuencia previsto en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación.

Se dice lo anterior, ya que de la orden de visita domiciliaria antes digitalizada se advierte que primeramente se requirió a la Contadora Pública Inscrita ******* ***** *******, para que exhibiera sus papeles de trabajo y manifestara la información que se le requirió en relación con los estados financieros dictaminados que se consideró pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente.

Posteriormente, de la revisión a la información y documentación exhibida por la contadora pública, la autoridad consideró que **no fue suficiente para conocer la situación fiscal del contribuyente.**

Finalmente, la autoridad fiscal procedió a iniciar las facultades de comprobación con la contribuyente, al emitir la orden de visita domiciliaria a fin de revisar el ejercicio fiscal comprendido del 1º. de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018.

Bajo tales consideraciones es que la autoridad fiscal siguió las formalidades del procedimiento secuencial previsto en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación.

Resulta aplicable el precedente **VII-P-1aS-1094** emitido por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en la Revista de este Tribunal, séptima época, año V, no. 42, enero 2015, p.244, que es del contenido siguiente:

“PROCEDIMIENTO SECUENCIAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 52-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU LEGALIDAD NO SE ENCUENTRA CONDICIONADA A QUE LA AUTORIDAD FISCAL JUSTIFIQUE Y/O ACREDITE EN JUICIO EN QUÉ CONSISTIÓ LA INDEBIDA O INSUFICIENTE SATISFACCIÓN DEL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y/O DOCUMENTACIÓN FORMULADO AL CONTADOR PÚBLICO QUE EMITIÓ EL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS.-El artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, prevé una serie de formalidades que deberán ser observadas por el ente fiscalizador cuando en ejercicio de sus facultades de comprobación revise el dictamen de estados financieros, debiendo en primer término, requerir al contador público que lo formuló cualquier información y documentación que le permita comprender el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente; y en segundo término, habiéndose requerido al profesionista que elaboró el dictamen relativo la información y/o documentación respectiva, después de haberla recibido, siempre que a juicio de la autoridad resulte insuficiente para verificar tal extremo, el ente fiscalizador podrá ejercer directamente sus facultades de comprobación con el contribuyente. En ese tenor, con base en dicho numeral, la autoridad fiscal no se encuentra constreñida a evidenciar en juicio en qué consistió la indebida satisfacción del requerimiento de información y/o documentación efectuado al Contador Público, pues no debe soslayarse que nos encontramos frente al ejercicio de facultades de naturaleza discrecional que no se encuentran condicionadas al acreditamiento del elemento relativo; máxime, si en la especie se considera que será precisamente hasta el momento en que la autoridad revise al contribuyente, cuando se podrá determinar de manera concluyente los hechos u omisiones en que hubiere incurrido.”

Asimismo, resulta **infundado** el agravio de la parte actora en el que señala que no citó el inciso aplicable del artículo 52-A, fracción III,

párrafo quinto del Código Fiscal de la Federación, **para no seguir** el procedimiento secuencial; ya que, como se señaló anteriormente la autoridad fiscal **sí llevó el procedimiento secuencial**, pero atendiendo a que de la revisión a la información y documentación exhibida por la contadora pública, la autoridad consideró que **no fue suficiente para conocer la situación fiscal del contribuyente**, es que las citadas autoridades ejercieron directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación, de ahí que se reitera si la autoridad sí siguió el orden del precepto en comento, es más que evidente que no se encontraba obligada a señalar la porción normativa que la facultaba a no seguir el orden secuencial, por lo que, no resultaba necesario citar alguno de los incisos en comento.

Ahora bien, se procede a resolver la litis marcada con el **inciso b) punto ii**, respecto a si la autoridad precisó por qué la información y documentación proporcionada por la Contadora Pública resultó insuficiente; y, en consecuencia, iniciar sus facultades de comprobación directamente con la actora.

Resulta **infundado** el agravio de la actora, ya que, del análisis a la orden de visita, que en obvio de repeticiones se tiene por reproducida en párrafos anteriores, se advierte que la autoridad sí precisó que con la información y documentación proporcionada por la contadora pública no fue suficiente, ya que, respecto a la cuenta de gastos generales en cantidad de \$189'770,165.00 no proporcionó documentación comprobatoria que ampare cómo es que se cercioró de que la operación original de la deducción se llevó a cabo, además, de que existía una discrepancia en

cuanto a que en el dictamen fiscal presentado vía electrónica manifestó todas las cuentas en ceros, y en la respuesta otorgada en el acta de aportación de datos manifestó contar con gastos generales en dicho importe.

Asimismo, la autoridad sí precisó que con la información y documentación proporcionada por la contadora pública no fue suficiente, ya que, respecto a la revisión y determinación del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado como retenedor no proporcionó la cédula de trabajo donde conste ello y las balanzas de comprobación mensuales definitivas a nivel subcuenta, correspondiente al ejercicio comprendido del 1º. de enero del 2018 al 31 de diciembre de 2018.

Por lo que, la autoridad señaló no contar con los elementos que le permitieran tener conocimiento de la situación fiscal del contribuyente en materia del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado y como retenedor de los mismos impuestos, por el ejercicio comprendido del 1º. de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018.

Máxime que si en la especie se considera que será hasta el momento en que la autoridad revise al contribuyente, cuando se podrá determinar de manera concluyente los hechos u omisiones en que hubiere incurrido.

Por lo tanto, resulta **infundado** el argumento de la parte actora, en el que señala que la orden de visita domiciliaria se encuentra indebidamente motivada, pues no se desprende por qué la autoridad consideró que no contó con los elementos necesarios para poder corroborar la situación fiscal de la actora, o en su caso, que hubiera requerido información a la contadora pública y se hubiera negado a proporcionarla, o hubiera manifestado algún impedimento para ello.

Ahora bien, resulta **infundado** el agravio planteado por la actora respecto a que la autoridad no motivó la revisión porque sin que exista la opinión del especialista contable se iniciaron las facultades de comprobación.

Lo anterior, en virtud de que en la orden de visita domiciliaria se observa que la autoridad fiscal sí motivó debidamente las discrepancias entre la documentación proporcionada en el acta de aportación de datos e informes y la manifestación efectuada por la Contadora Pública Inscrita; asimismo, precisó la documentación que hizo falta, como son la cédula de trabajo donde conste la revisión y determinación como retenedor en materia del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, así como el soporte documental como balanzas de comprobación mensual definitivas a nivel subcuenta.

Asimismo, señaló que no proporcionó la documentación comprobatoria que amparen cómo es que se cercioró de que la operación origen de la deducción se llevó a cabo, es decir, quiénes, cómo, dónde y cuándo se llevaron a cabo esas operaciones.

Lo anterior tuvo como consecuencia que la autoridad no contara con los elementos necesario para conocer plenamente la situación fiscal de la hoy actora, por el ejercicio revisado.

Sin que la determinación respecto de la operación de deducción resulte deficiente, ya que, señaló la falta de información y

documentación para cerciorarse de dicha operación, es decir, no existió información o documentación que diera indicio de esta.

Resulta aplicable la jurisprudencia **2a./J.94/2013(10a)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 887, la cual es del contenido siguiente:

“FACULTADES DE VERIFICACIÓN. LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 52-A, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DIRIGIDO AL CONTRIBUYENTE, DEBE MOTIVARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 38 DEL PROPIO CÓDIGO. Conforme al artículo **52-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación**, cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación revisen el dictamen de los estados financieros formulado por el contador público registrado, primeramente le requerirán cualquier información que por disposición legal debiera estar incluida en dicho documento, así como la exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada, y la información que consideren pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente. Ahora, conforme a la fracción II del mismo precepto, si a juicio de las autoridades fiscales el dictamen, la información y los documentos mencionados fueran insuficientes, extemporáneos o incompletos, las citadas autoridades podrán, a su juicio, ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación, supuesto en el cual la solicitud respectiva deberá observar lo dispuesto en el artículo **38** del propio Código que regula las formalidades que deben revestir los actos administrativos en materia tributaria federal, es decir, constar por escrito, firmado por la autoridad que la dicta, con el señalamiento del lugar y fecha de emisión, así como el de la persona a la que vaya dirigido, pero sobre todo, el requerimiento deberá estar fundado y motivado, lo cual en el caso concreto exclusivamente se limita en cuanto al primer requisito, además de la invocación de las normas competenciales respectivas, a la cita del precepto en que se basa la actuación de la autoridad y, en relación con el segundo, a identificar la información faltante, bastando para ello señalar lo siguiente: 1) el medio en que se encuentra tal información, esto es, si es a través de documentos, papeles de trabajo, cuentas, libros, comprobantes fiscales, sistemas y registros contables, electrónicos, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, 2) el tipo de contribución que generó la laguna en la información y, 3) el periodo cuya revisión

no se pudo verificar, sin que sea necesario que la autoridad pormenore mayores datos y anticipe algún posible incumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente, ya que este aspecto es propio de la resolución definitiva que en su momento llegara a dictarse, pues no resulta lógico exigirle mayor precisión sobre lo que en principio estima que ignora. Aunado a lo anterior, el grado de motivación exigible en los actos administrativos es proporcional al perjuicio que ocasionen al particular, y en la especie se advierte que si la información faltante no fuera tomada en cuenta al momento de emitirse la resolución definitiva, eso significa que la petición de ella no ocasionó daño alguno al contribuyente, y por el contrario, si la misma fue decisiva en el resultado al que se llegó, ello será signo inequívoco de que los datos aportados por el propio contribuyente eran indispensables para concluir la revisión, por lo que la motivación para allegarla a su expediente la expondrá la autoridad cuando en el documento con el que culmine el ejercicio de sus facultades de comprobación determine algún crédito, en su caso.”

De la jurisprudencia transcrita se advierte que la autoridad conforme al artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, debe fundar y motivar debidamente el requerimiento efectuado a la contribuyente respecto de la información y/o documentación faltante, para ello debe cumplir entre otros con los siguientes puntos:

1. El medio en que se encuentra tal información, esto es, si es a través de documentos, papales de trabajo, cuentas, libros, comprobantes fiscales, sistemas y registros contables, electrónicos, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos,
2. El tipo de contribución que generó la laguna en la información y,

3. El periodo cuya revisión no se pudo verificar.

Además, la jurisprudencia en mención establece que no es necesario que la autoridad pormenorice mayores datos y anticipe algún posible incumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente, ya que este aspecto es propio de la resolución definitiva que en su momento llegará a dictarse, pues no resulta lógico exigirle mayor precisión sobre lo que en principio estima que ignora.

Aunado a lo anterior, el grado de motivación exigible en los actos administrativos es proporcional al perjuicio que ocasionen al particular, y en la especie se advierte que si la información faltante no fuera tomada en cuenta al momento de emitirse la resolución definitiva, eso significa que la petición de ella no ocasionó daño alguno al contribuyente, y por el contrario, si la misma fue decisiva en el resultado al que se llegó, ello será signo inequívoco de que los datos aportados por el propio contribuyente eran indispensables para concluir la revisión, por lo que la motivación para allegarla a su expediente la expondrá la autoridad cuando en el documento con el que culmine el ejercicio de sus facultades de comprobación determine algún crédito, en su caso.

En la especie, de la orden de visita analizada se observó que la autoridad fiscal dio cumplimiento al **PUNTO NÚMERO 1**, pues señaló que la hoy actora, de conformidad con el artículo 53, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, debería presentar en forma inmediata y mantener a disposición del personal autorizado todos los elementos que integran su contabilidad, como son, entre otros: los libros principales y auxiliares; los registros y cuentas especiales, papeles discos y cintas, así como, otros medios procesables de almacenamiento de datos; los libros y registros sociales, la documentación comprobatoria de sus operaciones y proporcionarles todos los datos e informes que el personal requiriera

durante la diligencia y que tuvieran relación con el cumplimiento de las obligaciones fiscales objeto de la revisión.

Asimismo, que debía poner a disposición del personal autorizado en la orden de visita, los estados de cuenta bancarios correspondientes al periodo materia de la revisión, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Igualmente, la autoridad cumplió con el **PUNTO NÚMERO 2**, ya que precisó que no contó con los elementos necesarios para conocer plenamente la situación fiscal de la hoy actora, por el ejercicio fiscal revisado; pues existieron diversas discrepancias e inconsistencias respecto de la información aportada por la contadora pública inscrita; motivo por el cual ejerció sus facultades de comprobación y ordenó la práctica de una visita domiciliaria, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que está afecta como sujeto directo en materia de: Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta; y como retenedor en materia de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado.

De igual forma, la autoridad fiscal atendió al **PUNTO NÚMERO 3**, pues precisó que el periodo a revisar abarcaría el ejercicio fiscal comprendido del 1º. de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018.

Por lo tanto, resulta **infundado** el argumento de la actora, en el cual sostuvo que en la orden de visita la autoridad omitió motivar porque sin que existiera la opinión del especialista contable y que se le haya

notificado a la contadora pública la conclusión de la revisión de dictamen, se hubieran iniciado las facultades de comprobación con la contribuyente hoy actora.

Lo anterior, ya que, de conformidad con el artículo 52-A, fracción II del Código Fiscal de la Federación, habiéndose requerido al contador público que haya formulado el dictamen la información y documentación, después de haberse recibido o si estos no fueran suficientes a juicio de las autoridades fiscales para conocer la situación fiscal del contribuyente, o si éstos no se presentan dentro de los plazos que establece el artículo 53-A del mismo Código, o dicha información y documentación son incompletos, la autoridad fiscal podrá, a su juicio, ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación, en el caso concreto una visita domiciliaria.

Es decir, para que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación directamente con la contribuyente no es necesario que se emita una conclusión de la revisión del dictamen, pues será a juicio de la autoridad el ejercer sus facultades de comprobación con la contribuyente; ya que, la revisión del dictamen de estados financieros elaborado por el contador público registrado y las facultades de comprobación de la autoridad fiscalizadora de manera directa con el contribuyente, son procedimientos autónomos e independientes entre sí.

Resulta aplicable en la parte conducente la jurisprudencia VII-J-SS-194, emitida por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista de este Tribunal, séptima época, año V, no. 48, julio 2015, p.22; que es del contenido siguiente:

“FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA DE MANERA DIRECTA CON EL

CONTRIBUYENTE. EL PLAZO DE DOCE MESES PREVISTO POR LA FRACCIÓN I, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 52-A, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2010, NO ACOTA EL EJERCICIO DE AQUÉLLAS.-El artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación establece de manera general, el procedimiento que debe seguir la autoridad para llevar a cabo la revisión del dictamen de estados financieros elaborado por el contador público registrado, previéndose, entre otros aspectos; los plazos, el orden en que deben hacerse las solicitudes, así como los casos de excepción para no observarlo. Asimismo, dicha disposición, en su fracción II, estatuye que si la información y/o documentos requeridos no fueran suficientes a juicio de la autoridad fiscal para conocer la situación del contribuyente, o si no se presentaron dentro de los plazos que establece el artículo 53-A del referido Código, o dicha información y documentos están incompletos; las autoridades fiscales podrán, a su juicio, ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación; de lo que se sigue **que se trata de procedimientos autónomos e independientes entre sí.** Por lo cual, cuando las autoridades fiscales lleven a cabo el ejercicio de la facultad de revisión del dictamen de estados financieros, el plazo de doce meses establecido en el último párrafo de la fracción I del citado artículo 52-A, para requerir al contribuyente de manera directa, la información que consideren necesaria para cerciorarse del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, o bien para iniciar con éste sus facultades de comprobación, de ninguna manera acota la potestad de la autoridad de ejercer aquéllas directamente con el contribuyente, habida cuenta que la única limitante que se establece se refiere al supuesto de que la autoridad no podrá volver a revisar el mismo dictamen, salvo cuando se revisen hechos diferentes.”

Sin que pase inadvertido el agravio de la actora en el que señala que la contadora publica por escrito de 17 de marzo de 2020, presentó a la autoridad revisora la cédula de trabajo donde consta la revisión y determinación como retenedor en materia de las contribuciones: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado por el ejercicio fiscal

comprendido del 1º. de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, además del soporte documental que acredita el pago de este, las balanzas de comprobación mensual definitivas a nivel subcuenta, correspondiente al ejercicio sujeto a revisión; sin que las hubiera valorado.

Sin embargo, como se desprende de la jurisprudencia antes citada la revisión del dictamen de estados financieros elaborado por el contador público registrado y las facultades de comprobación de la autoridad fiscalizadora de manera directa con el contribuyente, son procedimientos autónomos e independientes entre sí.

Por lo que, los requerimientos hechos al contador público constituyen, per se, una resolución de carácter definitivo que genera agravios objetivos tanto al contribuyente como al profesional contable y respecto de la cual, si se pretende su nulidad, es necesario establecer en su contra juicio contencioso administrativo de manera destacada; es decir, reclamando expresadamente y por separado como resolución impugnada el aludido requerimiento.

En ese sentido, los requerimientos no constituyen una formalidad del procedimiento de comprobación fiscal que puedan culminar con la determinación de un crédito fiscal; por lo que, no pueden ser analizados en el juicio de nulidad donde exclusivamente se reclama la resolución que contiene un crédito fiscal.

Bajo tales consideraciones es que si se promueve un juicio contencioso administrativo donde solamente se reclama la nulidad de una resolución definitiva que contiene la determinación de un crédito fiscal, como en el presente caso sucedió, no es posible entrar al análisis de la diversa resolución definitiva que contiene la determinación del fisco de

requerir al contador público autorizado que dictaminó estados financieros para que exhiba información y/o documentos relacionados con determinado contribuyente, pues la impugnación de la resolución definitiva que contiene un crédito fiscal sólo permite al afectado combatir en juicio los posibles vicios que se llegaran a presentar en las etapas integrantes del procedimiento de comprobación y aquellos que pudieran verificarse en el dictado de la resolución con que culmine dicho procedimiento, sin que sea válido ni jurídico incluir aspectos desligados, ajenos o anteriores, como es el requerimiento de información en análisis.

Resulta aplicable la tesis aislada 2a. XII/2003, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, febrero 2003, página 332; que es del contenido siguiente:

“REQUERIMIENTO FORMULADO AL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO ES POSIBLE ANALIZAR SU LEGALIDAD, CUANDO EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE RECLAMA LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN DE UN PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN DONDE SE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL. Cuando se promueve un juicio contencioso administrativo donde sólo se reclama la nulidad de una resolución definitiva que contiene la determinación de un crédito fiscal, producto de un procedimiento de comprobación por parte de las autoridades exactoras, técnicamente es imposible entrar al análisis de la diversa resolución definitiva que contiene la determinación del fisco federal de requerir al contador público autorizado que dictaminó estados financieros para que exhiba información y/o documentos relacionados con determinado contribuyente. Lo anterior obedece a que la impugnación de la resolución definitiva que contiene el

crédito fiscal sólo permite al afectado controvertir en el juicio contencioso administrativo los posibles vicios que llegaren a presentarse en las etapas integrantes del procedimiento de comprobación y aquellos que pudieran verificarse en el dictado de la resolución culminatoria de dicho procedimiento, pero no es válido ni jurídico incluir en este caso aspectos que son ajenos y anteriores al procedimiento de comprobación fiscal, como sería el requerimiento citado, el cual, de conformidad con la interpretación sistemática de los artículos 41-A del Código Fiscal de la Federación, y 55 y 56 de su reglamento, constituye una resolución administrativa de carácter definitivo, independiente, anterior y, en su caso, preparatoria del procedimiento de comprobación, el cual después de dicho requerimiento y a juicio del fisco pudiera llegar a instrumentarse.”

Asimismo, resulta aplicable la tesis aislada VI.3o.A.313 A, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, mayo de 2008, página 1161; que es del contenido siguiente:

“REVISIÓN DE DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. LOS VICIOS DEL REQUERIMIENTO RELATIVO DIRIGIDO AL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO SON INTRASCENDENTES PARA IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DE UN CRÉDITO FISCAL, YA QUE AQUÉL ES UN ACTO PREVIO AL INICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD DE LAS QUE ÉSTE DERIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004). En términos de los artículos 52-A del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2004 y 56 de su reglamento, las facultades de comprobación de la autoridad se consideran iniciadas en el momento en que se requiere diversa información sobre el dictamen de sus estados financieros directamente al contribuyente, y no cuando con motivo de la revisión de él se hace el requerimiento respectivo al contador público autorizado, pues éste es un acto previo al inicio de aquéllas. Por tanto, si el contribuyente al impugnar en el juicio de nulidad un crédito fiscal alega que es ilegal por existir vicios en el requerimiento dirigido al contador público, éstos son intrascendentes, porque este acto no forma parte de las comentadas atribuciones de las que aquél deriva, acorde con lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis aislada 2a. XII/2003, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 332, de rubro: **"REQUERIMIENTO FORMULADO AL CONTADOR PÚBLICO**

AUTORIZADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO ES POSIBLE ANALIZAR SU LEGALIDAD, CUANDO EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE RECLAMA LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN DE UN PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN DONDE SE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL."

Por lo que, resultan **inoperantes** los agravios de la parte actora, ya que, el mismo va encaminado a controvertir la legalidad del requerimiento formulado al contador público, sin que hubiera impugnado el mismo en el presente juicio.

Finalmente, se procede a analizar la litis marcada con el **inciso b) numeral iii**, respecto de que, si con la cita del artículo 43 del Código Fiscal de la Federación resultaba suficiente para designar a los visitadores, además de si nombró visitadores a los CC. María del Carmen Álvaro Meza y Francisco Javier Castro Carvajal.

Al respecto, de la orden de visita, que en obvio de repeticiones se tiene por digitalizada en párrafos anteriores, se advierte que la autoridad fiscal, autorizó a los CC. ENRIQUE GONZALEZ NUÑEZ, MARTHA LAURA FLORES TERAN, GILBERTO IBAÑEZ VALDEZ, FLOR ADRIANA MEZA VISTRAIN, CLAUDIA LUCERO NAVA LÓPEZ, VANESA TORRES VALLE, PAOLA JAZMIN HERNANDEZ CORTES, LAURA PATRICIAL AZPEITIA VILLAVERDE, ROSA OJEDA MARTINEZ, KARINA ELIZABETH ALVARADO ZAPATA, JACOB ROJAS SANCHEZ, JESSICA HIDALGO DELGADO, MARIA DEL ROSARIO MANJARREZ LUNA, MARCELA ROCIO HERRERA LASSO, ROSY SELENE RAMIREZ VASQUEZ, visitadores adscritos a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal

de México "2", con sede en México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con el artículo 43 primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, que para mayor referencia se transcribe a continuación:

"Artículo 43.- En la orden de visita, además de los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este Código, se deberá indicar:
(...)

II.- El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado.

Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente.

[...]"

Por lo anterior, es que resulta **infundado** el agravio de la actora, ya que, la autoridad fiscal sí citó la fracción III del artículo 43 del Código Fiscal de la Federación a fin de designar a los visitantes que llevaran a cabo la visita domiciliaria.

Ahora bien, respecto a que los CC. María del Carmen Álvaro Meza y Francisco Javier Castro Carvajal se introdujeron en el domicilio de la actora sin haber estado nombrados en la orden de visita domiciliaria.

Al respecto, la autoridad demandada manifestó que las personas en mención no son visitantes porque fungieron como testigos y fue la contribuyente quien lo designó, como se advierte del acta de inicio.

En ese sentido, resulta necesario traer a la vista el acta de inicio de 27 de marzo de 2020, que se valora de conformidad con el artículo 46,



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****

TFJA

8 Años
Trabajando por México

fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,
que se digitaliza a continuación, en la parte conducente:

[...]"

Contribuyente: [REDACTED]
Círculo: OTROS SERVICIOS DE APOYO A LOS NEGOCIOS.-
Ubicación: [REDACTED]

Oficio Núm. 500 36 03 03 02 2020 03146.
Expediente: SAT-752-2020-IDD1500002/20
Orden de Visita: IDD1500002/20.
R.F.C.: [REDACTED]
Clase: ACTA DE INICIO.
Visitadoras: LAS QUE SE CITAN.

FOLIO No. IDD1500002/20-01-001

En el municipio de Huixquilucan, México, siendo las 10:30 horas del día 27 de marzo de 2020, las CC. Martha Laura Flores Terán, Claudia Lucero Nava López y Vanesa Torres Valle visitadoras adscritas a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", con sede en México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, se constituyeron en el domicilio ubicado en [REDACTED] correspondiente a la contribuyente [REDACTED] con el objeto de hacer entrega del oficio número 500 36 03 03 02 2020 03146 de fecha 25 de marzo de 2020, el cual contiene la orden de visita número IDD1500002/20 girado por el Mtro. Asdrubal Maya Torres en su carácter de Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de México "2", a la contribuyente [REDACTED] relativo al ejercicio comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, e iniciar la revisión fiscal ahí ordenada; para tal efecto las visitadoras se cercioraron de encontrarse en el domicilio correcto ya que este coincide con el último domicilio fiscal señalado por la contribuyente ante el Registro Federal de Contribuyentes, además de coincidir con el domicilio señalado en el oficio número 500 36 03 03 02 2020 03146 de fecha 25 de marzo de 2020, que contiene la orden de visita domiciliar número IDD1500002/20, y porque adicionalmente la persona con la que se atiende la diligencia quien dijo llamarse [REDACTED] quien además informa bajo protesta de decir verdad y apercibida de las penas en que incurrir quienes se conducen con falsedad ante autoridad administrativa, que el motivo de su presencia en ese lugar es porque es la persona designada por el Representante Legal para atender la presente diligencia, quien se identifica con licencia de conducir expedida por el Gobierno de la Ciudad de México con número de licencia [REDACTED], antigüedad 07/2/2012, nacionalidad Mexicana, expedición 14042018, R.F.C. [REDACTED] vigencia 14042021, firmado por el Secretario de Movilidad Carlos A. Meneses Flores, que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos de dicha persona, así como su firma con domicilio en [REDACTED] ante la pregunta expresa de las suscritas, ésta contestó bajo protesta de decir verdad y apercibida de las penas en que incurrir quienes se conducen con falsedad ante autoridad administrativa, que efectivamente ese es el domicilio fiscal de la contribuyente [REDACTED] mismo domicilio que están los siguientes datos externos: Inmueble [REDACTED]

Para efectos de hacer entrega del oficio número 500 36 03 03 02 2020 03146 de fecha 25 de marzo de 2020, el cual contiene la orden de visita número IDD1500002/20 girado por el Mtro. Asdrubal Maya Torres en su carácter de Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de México "2", a la contribuyente [REDACTED] relativo al periodo comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, e iniciar la revisión fiscal ahí ordenada; siendo las 12:10 horas del día 26 de marzo de 2020, la C. Claudia Lucero Nava López, visitadora adscrita a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", con sede en México, se constituyó en el domicilio [REDACTED] cerciorándose de encontrarse en el domicilio correcto ya que este coincide con el último domicilio fiscal señalado por la contribuyente ante el Registro Federal de Contribuyentes, además de coincidir con el domicilio señalado en el oficio número 500 36 03 03 02 2020 03146 de fecha 25 de marzo de 2020, y porque adicionalmente la persona con la que se atendió la diligencia quien dijo llamarse [REDACTED] y quien informó que el motivo de su presencia en ese lugar es porque es empleado de la contribuyente [REDACTED] quien se identificó con credencial para votar expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, número de folio [REDACTED], año de registro [REDACTED], clave de elector [REDACTED], que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos de dicha persona, así como su firma con domicilio en [REDACTED] ante la pregunta expresa de la visitadora respecto a si ese es el domicilio [REDACTED] esta contestó que efectivamente ese es el domicilio fiscal de la contribuyente [REDACTED] mismo domicilio que están los siguientes datos externos: Inmueble [REDACTED]

(...)

Contribuyente: [REDACTED]
Círculo: OTROS SERVICIOS DE APOYO A LOS NEGOCIOS.-
Ubicación: [REDACTED]

Oficio Núm. 500 36 03 03 02 2020 03146.
Expediente: SAT-752-2020-IDD1500002/20
Orden de Visita: IDD1500002/20.
R.F.C.: [REDACTED]
Clase: ACTA DE INICIO.
Visitadoras: LAS QUE SE CITAN.

FOLIO No. IDD1500002/20100004
VIENE DEL FOLIO No. IDD1500002/20100003

Número de constancia, contenida en el oficio	Fecha de expedición:	Fecha de vencimiento
[REDACTED]	20 de diciembre de 2019	30 de junio de 2020
Nombre:	Registro Federal de Contribuyentes	Puesto:
[REDACTED]	[REDACTED]	Coordinador de Auditoría
Número de constancia, contenida en el oficio	Fecha de expedición:	Fecha de vencimiento
[REDACTED]	[REDACTED]	30 de junio de 2020

Constantes que fueron expedidas por el Lic. Sergio García Pedrero en su carácter de entonces Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de México "2", con fundamento en los artículos 1, 7, fracciones VII y XVIII y 8 de diciembre de 1995, reformada por Decreto, publicado en el propio Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2003; 1, 2 primer párrafo, apartado C, y segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XIV, inciso b), 14 fracción II en relación con el 12, fracción XXII, 22, último párrafo, numeral 8 y artículo 24 último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento y 33 último párrafo del Código Fiscal de la Federación, y que contienen su firma autógrafa, así como la habilitación legal para la práctica de los actos relacionados con el ejercicio de las facultades conferidas por el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria entre ellos la práctica de visitas domiciliarias, documentos en los cuales aparecen sin lugar a dudas, la fotografía, Registro Federal de Contribuyentes, nombre y firma autógrafa de las visitadoras. Dichos documentos identificatorios fueron exhibidos a la compareciente, quien los examinó, cerciorándose de su conformidad sin producir objeción alguna, los devolvió a sus portadoras. Hecho lo anterior, las visitadoras entregaron el oficio que contiene la orden de visita en cuestión, con firma autógrafa del Mtro. Asdrubal Maya Torres en su carácter de Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de México "2", asimismo atendiendo el contenido de los artículos 2, fracción XII y 12 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se entregó un ejemplar de la Carta de Derechos del Contribuyente Auditado, un puno y letra la siguiente leyenda: "Previo lectura e identificación de los visitadores recibí original del oficio número 500 36 03 03 02 2020 03146 de fecha 25 de marzo de 2020, con firma autógrafa del funcionario competente que lo expide el cual contiene la orden de visita no. IDD1500002/20 así como un ejemplar de la Carta de Derechos del Contribuyente Auditado, un folleto del programa anticorrupción en auditorías fiscales y un folleto de la PRODECON de Acuerdos Conclusivos, siendo las 10:50 horas, del día 27 de marzo de 2020, Daniel C. Patricia Correa Vázquez, cargo tercero y firma, [REDACTED] Se hace constar que la recepción de la orden se realizó a las 10:50 horas del día 27 de marzo de 2020, en virtud de que las visitadoras al llegar al inmueble a las 10:30 horas, donde se encuentra el domicilio fiscal de la contribuyente [REDACTED] pasaron por el protocolo de seguridad relativo a la contingencia del COVID-19. Acto seguido las visitadoras [REDACTED] fueron nombrados por la Autoridad, a lo que manifestó: "Acepto el requerimiento" y en caso de negativa éstos serían nombrados por la Autoridad, a lo que manifestó: "Acepto el requerimiento" y aceptaron el nombramiento "protestando conducirse con verdad" y se identificaron la primera con credencial [REDACTED] da por el Instituto Federal Electoral Registro Federal de Electores del [REDACTED] folio [REDACTED] de registro 1999 de [REDACTED] que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos de dicha persona, así

PASA AL FOLIO No. IDD1500002/20100005

Contribuyente: [REDACTED]	Oficio Núm. 500 36 03 03 02 2020 03146.
Ciudad: OTROS SERVICIOS DE APOYO A LOS NEGOCIOS.	Expediente: SAT-75.2-2020-IDD1500002/20
Ubicación: [REDACTED]	Orden de Visita: IDD1500002/20.
	R.F.C.: [REDACTED]
	Clase: ACTA DE INICIO.
	Visitadoras: LAS QUE SE CITAN.

FOLIO No. IDD1500002/20100005
VIENE DEL FOLIO No. IDD1500002/20100004

como su firma con domicilio en C Oslo 131 fracc. Valle Dorado, C.P. 52020, Tlalnepantla de Baz, México; y el segundo con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, número IDMEX1936337549, año de registro 2003 02, clave de elector CSCFR85061409H400, CURP CACF850614HDFSRR00, que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos de dicha persona, así como su firma con domicilio en Av Guadalupe Victoria 33 Col. Cuauhtepac de Madero, C.P. 07200, Gustavo A. Madero, CDMX, respectivamente, en los cuales aparecen sus nombres, fotografías y firmas; acto seguido les fueron devueltos.

Ahora bien; en virtud de que mediante la entrega del oficio número 500 36 03 03 02 2020 03146 de fecha 25 de marzo de 2020, el cual contiene la orden de visita número IDD1500002/20, se inició el ejercicio de facultades de comprobación por parte de esta Autoridad y que dicho oficio faculta a los CC. Enrique González Núñez, Martha Laura Flores Terán, Gilberto Ibañez Valdez, Flor Adriana Meza Vistrain, Claudia Lucero Nava López, Vanesa Torres Valle, Paola Jazmin Hernández Cortés, Laura Patricia Azpeitia Villaverde, Rosa Ojeda Martínez, Karina Elizabeth Alvarado Zapata, Jacob Rosas Sánchez, Jessica Hidalgo Delgado, María del Rosario Manjarrez Luna, Marcela Rocio Herrera Lasso y Rosy Selene Ramírez Vázquez, en su carácter de personal autorizado para el desahogo de la visita domiciliar para solicitar los libros y registros que formen parte de su contabilidad, los cuales deben presentarse en forma inmediata de conformidad con el artículo 53 inciso a), del Código Fiscal de la Federación, en este momento se solicita a la C. [REDACTED] en su carácter de tercero de la contribuyente [REDACTED] para que proporcione de forma inmediata la información y documentación que en seguida se menciona, relativa al periodo comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 diciembre de 2018, como sigue:

A continuación la C. [REDACTED] en lo sucesivo "la compareciente" fue requerida por las visitadoras, para que "Bajo protesta de decir verdad", manifestara si la contribuyente [REDACTED] había presentado o no a la fecha del inicio de la presente diligencia la declaración anual y los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta y pagos mensuales del Impuesto al Valor Agregado, como sujeto directo, y como retenedor del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, correspondientes al ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018 a lo que manifestó: "si fueron presentadas las declaraciones pero en este momento no las proporciono en virtud de que el contador de la empresa no se encuentra presente, por lo tanto no tengo acceso a la información".

Así mismo, se le solicitó a la compareciente la exhibición de la siguiente documentación:

- 1.- Aviso de solicitud de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes y en su caso los movimientos efectuados al mismo.

- 2.- Acta constitutiva y modificaciones a la misma.
- 3.- Libros Diario y Mayor por el periodo comprendido del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018.
- 4.- Balanzas de comprobación por el periodo comprendido del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018.
- 5.- Polizas de registros de ingresos, egresos y diario con su documentación comprobatoria anexa por el periodo comprendido del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018.
- 6.- Consecutivo de los comprobantes fiscales digitales por internet, así como notas de crédito y notas de cargo, en su caso, por el periodo comprendido del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018.
- 7.- Exhiba los estados de cuenta bancarios que a su nombre tiene la contribuyente visitada con los que operó en el periodo sujeto a revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 párrafo primero del Código Fiscal de la Federación vigente; así mismo proporcione papel de trabajo en donde explique amplia y detalladamente el origen de cada uno de los depósitos efectuados en las cuentas que a su nombre tiene la contribuyente visitada y con los que operó en el ejercicio sujeto a revisión, proporcionando para tal efecto el soporte documental que ampare su dicho y registros contables, considerando los siguientes supuestos:

A).- En caso de que correspondan a préstamos que le fueron otorgados, se solicita lo siguiente: Nombre del acreedor, monto del crédito, plazo máximo, periodicidad de las amortizaciones tasas de interés, garantías, avales, penas convencionales en su caso, así como especificando las formas en que fueron pagados los préstamos indicando: La fecha, importe, número de cheque, número de cuenta y nombre de la institución bancaria a la que pertenece y la relación que guarda con su acreedor.

PASA AL FOLIO No. IDD1500002/20100006 *[Firma]*

[...]"

De la anterior digitalización se advierte que las visitadoras requirieron al compareciente a fin de que designara testigos, apercibiéndole que en caso de negativa éstos serían nombrados por la autoridad.

Que manifestó "Acepto el requerimiento" y designó como testigos a los CC. María del Carmen Alvarado Meza y Francisco Javier Castro Carvajal y aceptaron el nombramiento "protestando conducirse con verdad.

Bajo tales consideraciones es que si bien los CC. María del Carmen Alvarado Meza y Francisco Javier Castro Carvajal, no fueron nombrados en la orden visita como visitadores, lo cierto es que, dichas personas únicamente fungieron como testigos, mismos que fueron incluso nombrados por la contribuyente.

Asimismo, contrario a lo manifestado por la actora los visitadores sí se identificaron previo a que se designaran los testigos, es decir, los CC. María del Carmen Alvarado Meza y Francisco Javier Castro Carvajal, no se constituyeron en el domicilio fiscal de la actora como visitadores.

Por lo que, resulta **infundado** el agravio de la parte actora en el que señala que los CC. María del Carmen Alvarado Meza y Francisco Javier Castro Carvajal, se constituyeron ilegalmente en el domicilio de la actora sin haber sido nombrados visitadores en la orden de visita.

Resulta aplicable el precedente VIII-P-1aS-851, emitido por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en la Revista de este Tribunal, octava época, año VI, no, 58, septiembre 2021, p. 69; que es del contenido siguiente:

"DESIGNACIÓN DE TESTIGOS. TOMA DE PROTESTA EN VISITA DOMICILIARIA, NO DEPARA PERJUICIO AL

CONTRIBUYENTE VISITADO.- La toma de protesta a los testigos designados en una visita domiciliaria de conducirse con verdad ante autoridad pública competente distinta a la judicial, se realiza como un derecho del contribuyente, cuya finalidad es hacer constar que estuvieron presentes durante el desarrollo de la visita y que esta se realizó en los términos asentados en las actas, por ello, la intervención de los testigos, solo es para dar certidumbre a la actuación de los visitadores, es decir, dar credibilidad a la diligencia, al constatar que los hechos asentados en las actas, corresponde a lo que en la realidad sucedió, por lo que sí del análisis realizado a las actas levantadas por los visitadores, no se advierte que dichos testigos hayan vertido declaración alguna en relación a la situación fiscal del contribuyente, se puede concluir que la protesta que realizaron, fue respecto a sus datos personales que manifestaron y que no contaban con algún impedimento para el desempeño del cargo que aceptaban, en consecuencia, no se le depara perjuicio alguno al visitado con la toma de protesta realizada por los visitadores.”

Lo anterior, sin que pase por inadvertido la manifestación de la actora en la que señala que los CC. María del Carmen Alvarado Meza y Francisco Javier Castro Carvajal, se registraron en la cédula de registro identificada con número de folio 90819 de 27 de marzo de 2020.

No obstante, como se mencionó en el acta de inicio las personas en mención no se constituyeron en el domicilio como visitadores para llevar a cabo la visita domiciliaria, además de que es la propia compareciente quien designó a los CC. María del Carmen Alvarado Meza y Francisco Javier Castro Carvajal como testigos; por lo que, es en ese carácter en que se constituyeron en el domicilio fiscal.

Finalmente, resulta **infundado** el agravio de la parte actora en el que señala que en la orden de visita domiciliaria se omitió citar el fundamento legal que le faculta al personal designado para realizar un recorrido físico en el domicilio de la actora, contraviniendo el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior, ya que, de la orden de visita domiciliaria se advierte que se citaron los artículos 42, fracción III y 45 del Código Fiscal de la Federación, que para mayor referencia se transcriben a continuación:

“Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

(...)

III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

(...)”

“Artículo 45.- Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, estados de cuentas bancarias, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.

Cuando los visitados lleven su contabilidad o parte de ella con el sistema de registro electrónico, o microfilm o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, deberán poner a disposición de los visitadores el equipo de cómputo y sus operadores, para que los auxilien en el desarrollo de

la visita, así como entregar a la autoridad los archivos electrónicos en donde conste dicha contabilidad.

En el caso de que los visitantes obtengan copias certificadas de la contabilidad deberán levantar acta parcial al respecto, la cual deberá reunir los requisitos que establece el artículo 46 de este Código, con la que podrá terminar la visita domiciliaria en el domicilio o establecimientos del visitado, pudiéndose continuar el ejercicio de las facultades de comprobación en el domicilio del visitado o en las oficinas de las autoridades fiscales, donde se levantará el acta final, con las formalidades a que se refiere el citado artículo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando los visitantes obtengan copias de sólo parte de la contabilidad. En este caso, se levantará el acta parcial señalando los documentos de los que se obtuvieron copias, pudiéndose continuar la visita en el domicilio o establecimientos del visitado. En ningún caso las autoridades fiscales podrán recoger la contabilidad del visitado.”

Dichos preceptos legales, establecen que las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

Asimismo, prevén que, los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, **están obligados a permitir a los visitantes designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma**, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales, de los cuales, los visitantes podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes y

mercancías, así como de los documentos, estados de cuentas bancarias, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.

En este tenor, es claro que, la autoridad fiscalizadora, a efecto de verificar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales, a través de su personal, como son los visitadores, puede acceder a los lugares señalados en la orden de visita domiciliaria, para, ya sea que revisen la contabilidad del contribuyente, o incluso para la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, estados de cuentas bancarias, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados; **lo cual necesariamente debe realizarse a través de recorridos físicos.**

Lo cual, resulta ser congruente con lo establecido en el precedente **IX-P-SS-383**, emitido por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, novena época, año III, No. 32, agosto 2024, p. 172; que es del contenido siguiente:

“RECORRIDOS FÍSICOS DURANTE EL DESARROLLO DE UNA VISITA DOMICILIARIA, LA AUTORIDAD FISCAL ESTÁ FACULTADA PARA EFECTUARLOS ACORDE A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN III Y 45 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- En relación a los artículos 16 constitucional, 42, fracción III y 45 del Código Fiscal de la Federación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió los criterios jurisprudenciales “VISITAS DOMICILIARIAS, ORDENES DE. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.” con Registro digital: 237337 y “ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. NO ES GENÉRICA SI EL LUGAR O LUGARES QUE PRECISA PARA SU PRÁCTICA, CORRESPONDEN AL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE, AUN CUANDO SEÑALE QUE EL

VISITADO DEBE PERMITIR A LOS VISITADORES EL ACCESO A LOS ESTABLECIMIENTOS, OFICINAS, LOCALES, INSTALACIONES, TALLERES, FÁBRICAS, BODEGAS Y CAJAS DE VALORES, PUES SE ENTIENDE QUE SE UBICAN EN EL LUGAR PRECISADO PARA LA VISITA.”, con clave 2a./J. 64/2003, de cuyo contenido se desprenden las siguientes consideraciones: 1. En la visita pueden revisarse físicamente los bienes y las mercancías; 2. La autoridad puede practicar visitas domiciliarias sujetándose a las formalidades prescritas para los cateos; 3. La visita implica la invasión a la privacidad e intimidad; y 4. El contribuyente tiene, entre otras, las obligaciones siguientes: a) permitir a los visitantes el acceso al lugar o lugares objeto de la misma; b) permitir la verificación de bienes y mercancías; y c) permitir el acceso al establecimiento, oficinas, locales, instalaciones, talleres, fábricas, bodegas y cajas de valores, ello no implica imprecisión e incertidumbre respecto del señalamiento del lugar exacto en el que debe desarrollarse la diligencia. En ese orden de ideas, la autoridad fiscal a efecto de verificar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales, puede revisar físicamente, durante la visita domiciliaria, los bienes y las mercancías, lo cual necesariamente debe realizarse a través de recorridos físicos en los lugares señalados en la orden de visita, porque la palabra “acceso” no permite una actuación arbitraria de la autoridad, ya que ésta sólo hace referencia a que debe permitirse la entrada al lugar objeto de la visita, por lo que, el contribuyente debe permitir a los visitantes el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, la verificación de bienes y mercancías, así como el acceso al establecimiento, oficinas, locales, instalaciones, talleres, fábricas, bodegas y cajas de valores. Por consiguiente, el acceso al lugar o lugares objeto de la visita, esto es, su recorrido físico, se limita a la comprobación del cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente.”

Por lo anterior, es que la visita **domiciliaria comprende la posibilidad de efectuar recorridos físicos en los lugares señalados en la orden de visita**. Lo anterior, porque la palabra “acceso” no permite una actuación arbitraria de la autoridad, ya que, refiere a que el contribuyente debe permitir a los visitantes la entrada al lugar objeto de la visita.

Por tanto, el acceso al lugar o lugares objeto de la visita, esto es, su recorrido físico, se limita a la comprobación del cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente.

A mayor abundamiento, con relación a los artículos 16 constitucional, 42, fracción III, y 45 del Código Fiscal de la Federación, se han emitido por parte del Poder Judicial de la Federación, los criterios jurisprudenciales siguientes:

Registro digital: 237337

Instancia: Segunda Sala

Séptima Época

Materias(s): Administrativa

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 193-198, Tercera Parte, página 126

Tipo: **Jurisprudencia**

“VISITAS DOMICILIARIAS, ORDENES DE. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, las órdenes de visita domiciliaria expedidas por autoridad administrativa deben satisfacer los siguientes requisitos: 1. Constar en mandamiento escrito; 2. Ser emitidas por autoridad competente; 3. Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4. El objeto que persiga la visita; y 5. Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural: "... sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente, se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como en las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular.”

“Registro digital: 2000611

Instancia: Pleno

Décima Época

Materias(s): Común, Administrativa

Tesis: **P./J. 2/2012 (10a.)**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, página 61

Tipo: **Jurisprudencia**

“ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. PUEDE SER IMPUGNADA EN AMPARO CON MOTIVO DE SU DICTADO O, POSTERIORMENTE, EN VIRTUD DE QUE SUS EFECTOS NO SE CONSUMAN IRREPARABLEMENTE AL PROLONGARSE DURANTE EL DESARROLLO DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA AL TRASCENDER A LA RESOLUCIÓN QUE DERIVE DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN. Conforme al principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la orden de visita domiciliaria expedida en ejercicio de la facultad del Estado para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes debe: a) constar en mandamiento escrito; b) ser emitida por autoridad competente; c) contener el objeto de la diligencia; y, d) satisfacer los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. Ahora bien, en virtud de dicho mandamiento, la autoridad tributaria puede ingresar al domicilio de las personas y exigirles la exhibición de libros, papeles o cualquier mecanismo de almacenamiento de información, indispensables para comprobar, a través de diversos actos concatenados entre sí, que han acatado las disposiciones fiscales, lo que implica la invasión a su privacidad e intimidad. En esa medida, al ser la orden de visita domiciliaria un acto de autoridad cuyo inicio y desarrollo puede infringir continuamente derechos fundamentales del visitado durante su práctica, ya sea que se verifique exclusivamente en una diligencia o a través de distintos actos vinculados entre sí, debe reconocerse la procedencia del juicio de amparo para constatar su apego a lo previsto en la Constitución General de la República y en las leyes secundarias, con el objeto de que el particular sea restituido, antes de la consumación irreparable de aquellos actos, en el goce pleno de los derechos transgredidos por la autoridad administrativa. Por ende, la orden de visita se puede impugnar de inmediato a través del juicio de amparo indirecto, conforme al artículo 114, fracción II, párrafo primero, de la Ley de Amparo, dentro del plazo legal establecido para ese efecto en el propio ordenamiento y hasta que cese la violación al derecho fundamental de inviolabilidad del domicilio, lo cual no implica la imposibilidad de plantear posteriormente en el juicio de amparo, promovido contra la liquidación respectiva o la resolución que ponga fin a los medios ordinarios de defensa procedentes en su contra, al tenor de los párrafos tercero y cuarto de la fracción XII del artículo 73 de la Ley referida, los vicios constitucionales o legales que pudiese tener la señalada orden cuando no haya sido motivo de pronunciamiento en diverso juicio de amparo.”

“Registro digital: 183481

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: **2a./J. 64/2003**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Agosto de 2003, página 237

Tipo: **Jurisprudencia**

“ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. NO ES GENÉRICA SI EL LUGAR O LUGARES QUE PRECISA PARA SU PRÁCTICA, CORRESPONDEN AL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE, AUN CUANDO SEÑALE QUE EL VISITADO DEBE PERMITIR A LOS VISITADORES EL ACCESO A LOS ESTABLECIMIENTOS, OFICINAS, LOCALES, INSTALACIONES, TALLERES, FÁBRICAS, BODEGAS Y CAJAS DE VALORES, PUES SE ENTIENDE QUE SE UBICAN EN EL LUGAR PRECISADO PARA LA VISITA. Si una orden de visita domiciliaria contiene los elementos que permitan al visitador ubicar específicamente la dirección y, por ende, el lugar señalado para su práctica, el cual corresponde al domicilio fiscal del contribuyente, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 16 constitucional y 43, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en lo que se refiere a la precisión del lugar o lugares en los cuales habrá de efectuarse. Por tanto, el domicilio señalado expresamente en la orden respectiva no tiene sólo el efecto de que en ese lugar se notifique al contribuyente dicho mandato, sino también para que ahí tenga verificativo la inspección, siempre y cuando se trate de su domicilio fiscal, pues el Código Fiscal de la Federación regula el desarrollo de dichas visitas en el domicilio fiscal de los contribuyentes y en este aspecto prevé en su artículo 44, fracciones I y II, que la visita se desarrollará en el lugar o lugares indicados en la orden relativa y que los visitadores deberán presentarse en el lugar en el que deba practicarse. Si además de lo anterior, la orden señala que el visitado debe permitir al verificador el acceso al establecimiento, oficinas, locales, instalaciones, talleres, fábricas, bodegas y cajas de valores, ello no implica imprecisión e incertidumbre respecto del señalamiento del lugar exacto en el que debe desarrollarse la diligencia, ya que ésta se rige por la dirección que ubica al lugar señalado para tal efecto, de manera que esos recintos no pueden ser otros sino los que se hallen precisamente en el domicilio indicado para la verificación, en virtud de que los datos, elementos o requisitos que contiene una orden de visita no deben apreciarse en forma separada sino armónicamente y en su conjunto. Por tanto, las expresiones "establecimientos", "oficinas", "locales", "instalaciones", "talleres", "fábricas", "bodegas" y "cajas de valores", adquieren sentido de ubicación cierta y determinada cuando se asocian al domicilio precisado en la orden de visita con el que deben complementarse. Esta conclusión se apoya, además, en el artículo 10 del Código Fiscal de la

Federación, que utiliza algunos de los términos controvertidos tales como local y establecimiento, como vocablos unívocos del domicilio del contribuyente. En consecuencia, la orden de visita requisitada en los términos expuestos no es genérica, pues los visitadores sólo podrán constituirse y actuar legalmente en el lugar que aquélla indica, de modo que, si efectúan la visita en instalaciones o recintos que se ubiquen en un sitio diverso al señalado, sin recabar una nueva orden, el contribuyente podrá solicitar la anulación de las actuaciones así practicadas.”

De las jurisprudencias que anteceden, desprendemos los criterios siguientes:

- En la visita pueden revisarse físicamente los bienes y las mercancías.
- La autoridad puede practicar visitas domiciliarias sujetándose a las formalidades prescritas para los cateos.
- La visita implica la invasión a la privacidad e intimidad.
- El contribuyente tiene, entre otras, las obligaciones siguientes:
 - Permitir a los visitadores el acceso al lugar o lugares objeto de la misma;
 - Permitir la verificación de bienes y mercancías, y
 - Permitir el acceso al establecimiento, oficinas, locales, instalaciones, talleres, fábricas, bodegas y cajas de

valores, ello no implica imprecisión e incertidumbre respecto del señalamiento del lugar exacto en el que debe desarrollarse la diligencia.

- La palabra “acceso” no permite una actuación arbitraria de la autoridad, ya que esta solo hace referencia a que debe permitirse la entrada al lugar objeto de la visita.

Así, al acceder al lugar o lugares objeto de la visita, el visitador estará sujeto a actuar dentro del ámbito que implique solamente a lograr el objeto que pretende el fisco, esto es, la comprobación en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Por tanto, los visitadores no solo estaban facultados para revisar los elementos que integran la contabilidad, sino también para efectuar un recorrido físico por el domicilio fiscal en busca de documentación, pues ello, está dentro de la materia de la vista domiciliaria.

Cabe señalar que, la actora no señaló cómo trascendió ese recorrido físico a la detección de los hechos y omisiones que generaron la determinación y liquidación del crédito fiscal.

Es aplicable la Jurisprudencia **2a./J. 7/93**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que dispone a la letra, lo siguiente:

“Registro digital: 206396

Instancia: Segunda Sala

Octava Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 7/93

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 68, Agosto de 1993, página 13

Tipo: Jurisprudencia

“ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS. De conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 16 constitucional y por la fracción III del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, tratándose de las órdenes de visita que tengan por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, por un principio lógico y de seguridad jurídica, deben estar fundadas y motivadas y expresar el objeto o propósito de que se trate; requisitos para cuya completa satisfacción es necesario que se precisen en dichas órdenes, expresando por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento las autoridades fiscales pretenden verificar, pues ello permitirá que la persona visitada conozca cabalmente las obligaciones a su cargo que se van a revisar y que los visitantes se ajusten estrictamente a los renglones establecidos en la orden. Sólo mediante tal señalamiento, por tratarse de un acto de molestia para el gobernado, se cumple con el requerimiento del artículo 16 constitucional, consistente en que las visitas deben sujetarse a las formalidades previstas para los cateos, como es el señalar los objetos que se buscan, lo que, en tratándose de órdenes de visita se satisface al precisar por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento se trate. Adoptar el criterio contrario impediría, además, al gobernado cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación.”

En dicha ejecutoria fue precisado que la palabra acceso no permite una actuación arbitraria de la autoridad, ya que esta solo hace referencia a que se debe permitir la entrada al lugar objeto de la visita.

De esta manera, al acceder al lugar o lugares objeto de la visita, el representante de la autoridad estará sujeto a actuar dentro del ámbito que implique solamente a lograr el objeto que pretende el fisco, esto es, la comprobación en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Por tanto, es **infundado** lo argumentado por la actora, porque en dicha ejecutoria no fue resuelto que la autoridad no podía efectuar

recorridos físicos. Incluso, fue reconocida la constitucionalidad de la palabra acceder prevista en el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación.

Es aplicable la tesis con número de registro 221562, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, misma que reza:

Registro digital: 221562

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Administrativa

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, Noviembre de 1991, página 335

Tipo: **Aislada**

“VISITA, ORDEN DE, EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Si la orden de auditoría reclamada se emitió con apoyo en el artículo 16 constitucional y los dispositivos del Código Fiscal de la Federación, que facultan a la autoridad para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, es decir, sujetándose a las leyes del caso como a las formalidades prescritas para los cateos, resulta claro que dicha orden se ajusta a derecho, no teniendo por tanto la autoridad responsable obligación de señalar como motivación esencial en el orden de visita domiciliaria, que con base en los antecedentes que integran el expediente abierto a nombre del particular y la importancia que éste tiene como contribuyente dentro del marco general de recaudación fiscal, fue seleccionado para la práctica de una auditoría para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, y menos aún, obligación de motivar tal expresión, dado que ese hecho es exorbitante e innecesario cuando se trata de ejercer una facultad que le deviene a la autoridad administrativa directamente de un precepto de la Constitución Federal, como lo es la facultad de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales mediante visitas domiciliarias.”

Por ende, resultan **infundados** los argumentos que nos ocupan; toda vez que, si los visitantes se identificaron plenamente antes de la entrega de la orden de visita domiciliaria, demostrando que se encontraban facultados para la realización de tal diligencia, así como el hecho de que estaban facultados para recorrer el domicilio donde se realizaría la visita respectiva, sin que en algún momento se haya vulnerado el derecho fundamental de la actora a la inviolabilidad de su domicilio, pues la intromisión ocurrida en virtud del referido procedimiento de fiscalización se ejecutó por quien legalmente se encontraba facultado para ello.

SEXTO.- Se procede a analizar los agravios sexto, décimo primero, décimo segundo y décimo tercero del escrito inicial de demanda, en los que la actora manifestó lo siguiente:

“[...]

aprobada en sesión de 21 de junio de 2012) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 13. Agosto 2012, p. 208 REITERACIÓN QUE SE PUBLICA: VII-P-1aS-360 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 934/11-08-01-1/514/12-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de agosto de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genet.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa. (Tesis aprobada en sesión de 16 de agosto de 2012)

De lo que se tiene que la autoridad demandada fue totalmente omisa en resolver dicho agravio, ya que no entro al estudio de lo planteado por mi mandante, ya que únicamente se limitó sostener la legalidad de la orden de la visita domiciliaria, en base a los fundamentos en ella señalados, sin considerar que dicha orden no invoco la fracción II del artículo 43 del Código Fiscal de la Federación, que fue precisamente lo argumentado por mi mandante, para considerar que la orden de visita domiciliaria es ilegal al no estar debidamente fundada y motivada, y por consiguiente la resolución recurrida es PRODUCTO DE UN PROCEDIMIENTO VICIADO DE ORIGEN POR SER INCONSTITUCIONAL LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA NO. IDD1500002/20, TODA VEZ QUE COMO SE HA DEMOSTRADO NO ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, SE TORNA GENÉRICA YA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE LA EMITE NO TOMO EN CUENTA QUE LA MOTIVACIÓN QUE SEÑALA NO JUSTIFICA SU EMISIÓN EN VIRTUD DE QUE LA MISMA AUNQUE SE SEÑALA COMO MOTIVACIÓN QUE DERIVADO DE LA REVISIÓN DE PAPES DE TRABAJO QUE LLEVO A CABO CON MOTIVO DE LA REVISIÓN DEL DICTAMEN FISCAL A LOS ESTADOS FINANCIEROS DE [REDACTED] QUE LA CPI [REDACTED] PRESENTÓ POR EL EJERCICIO FISCAL DE 2018.

Por lo expuesto, se solicita a ese H. Magistrado instructor que por turno sea competente, declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada y de la recurrida, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que la orden de visita domiciliaria, no estar debidamente fundada y motiva, ya que no invoco la fracción II del artículo 43 del Código Fiscal de la Federación, en contravención a lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV del Código Tributario, y 16 Constitucional, ya que no analizó los agravios hechos valer por mi representada, conforme a lo establecido en el artículo 132 primero y segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

Razón por la cual, también se pide a Usted H. Magistrado Instructor que resuelva que la ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA IDD1500002/20 ES ILEGAL, aunado a que el procedimiento del que emana dicha orden, también se desarrolló en contravención a las disposiciones fiscales que prevén las formalidades esenciales de legalidad del citado procedimiento de fiscalización lo que resulta contrario a derecho porque no se respetaron las formalidades del procedimiento, transgrediendo en perjuicio de [REDACTED], las garantías y derechos fundamentales tutelados en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal en relación con el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, como son las de Seguridad y Certeza Jurídica, Legalidad, Fundamentación y Motivación, Debido Proceso, Inviolabilidad al Domicilio y Acceso a la Justicia.

SEXTO.- ILEGALIDAD DE LA RESOLUCION DICTADA EN EL RECURSO DE REVOCACION RRL2021015294, pues viola en perjuicio de mi representada lo dispuesto por los artículos 38 fracción IV, y 44 fracción II del Código Fiscal de la Federación, en relación a los diversos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que al resolver el agravio DÉCIMO hecho valer por mi representada, en contra de la resolución contenida en el oficio número 500-36-04-03-02-2021-12729 de fecha 13 de octubre de 2021, LO QUE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN QUE TRASCIENDE A LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE CRÉDITO FISCAL QUE SE RECURRE Y AFECTA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y DEFENSAS DE MI REPRESENTADA, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 42 quinto, sexto y último párrafos del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo establecido en la fracción XIII del artículo 2, 13 y 14



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *** ***** *******



11

de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente en relación con el artículo 14 y 17 de la Constitución Federal, sin que la demandada examinara y resolviera dicho agravio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 primero y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación.

En virtud de que, al sintetizar dicho agravio, lo resumen de la siguiente manera:

* En el concepto de impugnación identificado como décimo, la recurrente asegura que, es ilegal la resolución recurrida, debido a que la misma, no se encuentra debidamente fundada y motivada, inobservándose lo dispuesto en los artículos 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional.

Menciona que lo anterior es así, dado que, refiere la obligación de la autoridad fiscalizadora es cumplir durante todo el procedimiento con todos los ordenamientos legales, lo que no sucedió en el desarrollo de auditoría, en virtud de que el personal actuante no obstante de haber dejado citatorio para que estuviera presente el representante legal de la empresa [REDACTED], no llegó a la hora citada, ya que conforme al registro que realizaron las personas que se acreditaron como personal el SAT, y que manifestaron ir a la empresa [REDACTED], las visitadoras se registrador (sic) 10:43, como se puede constatar en el registro con folio 90819.

No obstante, menciona que en el acta parcial de inicio señalaron que se constituyen en el domicilio de su representada [REDACTED] a las 10:30 horas, tal y como se puede observar en la parte relativa de la referida acta.

Sin embargo y contrario a lo planteado por la recurrente, sus argumentos devienen infundados para dejar sin efectos la resolución recurrida, por las siguientes consideraciones:

Al resolver dicho agravio, la demandada se limita a señalar que: "... De las digitalizaciones anteriormente insertadas, esta H. autoridad resolutora advierte que el argumento esgrimido por la recurrente resulta del todo infundado, pues contrario a su dicho, el personal adscrito a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", se presentó en el domicilio fiscal de la contribuyente [REDACTED], en la hora señalada en el citatorio de fecha 26 de marzo de 2020, es decir, a las 10:30 hrs. sin que exista evidencia fehaciente de lo contrario."

Asimismo, sostiene que:

Ahora bien, no se pierde de vista que, la promovente refiere que dicho personal ingreso a su domicilio a las 10:43 hrs, lo cual trata de acreditar con sus tarjetas de registro, no obstante, dichas documentales por sí mismas carecen de valor probatorio pleno para acreditar su dicho, pues se trata de documento privados exhibidos en copia simple, que pueden ser de fácil confección y manipulación, de ahí que, estos debieron haber sido administrados con otras probanzas que soportaran lo ahí contenido.

Máxime si como ha quedado acreditado previamente, del acta parcial de inicio de fecha 27 de marzo de 2020, se desprende que la diligencia se inició a las 10:30 hrs, tal y como se precisó en el citatorio previo de fecha 26 de marzo de 2020, circunstancia que evidencia lo infundado del argumento esgrimido.

Respecto a lo argumentado por la demandada, es totalmente ilegal que argumente que mi mandante no acredita los extremos de agravio, con DOCUMENTO PRIVADO EN COPIA SIMPLE, ya que pasa por alto que conforme a lo establecido en la regla 2.17.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2020, reformada mediante la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 03 de mayo de 2021, en relación con el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, que establece la obligación de los contribuyentes de presentar el recurso de revocación a través del buzón tributario, por lo que con ello, impide al particular ofrecer pruebas en físico en ORIGINALES, tal y como aconteció en el presente agravio.

Pues mi mandante con la oportunidad debida, respecto de este agravio, para sostener la ilegalidad de la actuación llevada a cabo por las visitadoras al levantar el acta parcial de inicio de fecha 27 de marzo de 2020, ofreció la probanza siguiente:

"2.- PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la Cédula de Registro identificada con número de Folio 90819 de fecha "27/03/20" el 27 de marzo de 2020, a las 10:43 hrs, en el Corporativo Paseo Interlomas donde se encuentra ubicado el domicilio fiscal de [REDACTED], se constituyeron cinco personas, que se registraron en el siguiente orden: "Vanessa Torres, Francisco Castro, Claudia Nava; María del Carmen A, Martha Flores", señalando en el registro que la empresa a la que representan es el: SAT, precisando además en el registro de entrada que se realizó a las 10:43 horas, lo que se acredita con la Cédula de Registro identificada con número de Folio 90819 de fecha "27/03/20", que se adjunta al presente Recurso de Revocación y que para pronta referencia se agrega una imagen digitalizada de la mencionada cédula de registro como sigue:

(Anexo: 2)

Por lo que, es evidente que ante la limitante de exhibir dentro del recurso de revocación ORIGINALES de las pruebas ofrecidas, ya que conforme a la regla 2.17.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2020, reformada mediante la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea

Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 03 de mayo de 2021, en relación con el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, se establece la obligación de los contribuyentes de presentar el recurso de revocación a través del buzón tributario, es decir en **ELECTRONICAMENTE**, por lo que las pruebas aportadas se digitalizan para subir el archivo electrónico a través del buzón tributario.

En razón de ello, la demandada si tenía duda respecto de su existencia o que fueren falsos, podía exigir al contribuyente la presentación del original o copia certificada, para que presentara el **ORIGINAL DE LA Cédula de Registro identificada con número de Folio 90819 de fecha "27/03/20" el 27 de marzo de 2020**, a las 10:43 hrs, en el [REDACTED] donde se encuentra ubicado el domicilio fiscal de [REDACTED], de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123, fracción IV, párrafos segundo y antepenúltimo del Código Fiscal de la Federación, mismo que establece lo siguiente:

"Artículo 123.- El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:

- I. Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe a nombre de otro o de personas morales, o en los que conste que ésta ya hubiera sido reconocida por la autoridad fiscal que emitió el acto o resolución impugnada o que se cumple con los requisitos a que se refiere el primer párrafo del artículo 19 de este Código.
- II. El documento en que conste el acto impugnado.
- III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo.
- IV. Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso. Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores podrán presentarse en fotocopia simple, siempre que obren en poder del recurrente los originales. En caso de que presentándolos en esta forma la autoridad tenga indicios de que no existen o son falsos, podrá exigir al contribuyente la presentación del original o copia certificada.

...

Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que los presente dentro del término de cinco días. Si el promovente no los presentare dentro de dicho término y se trata de los documentos a que se refieren las fracciones I a III, se tendrá por no interpuesto el recurso; si se trata de las pruebas a que se refiere la fracción IV, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

..."

De la transcripción a la disposición legal antes señalada, se advierte con bastante claridad, que la demandada, podía requerir a mi mandante para que exhibiera el original de la probanza consistente en la **Cédula de Registro identificada con número de Folio 90819 de fecha "27/03/20" el 27 de marzo de 2020**, lo cual no aconteció, dejando en total estado de indefensión a mi mandante, tener exhibir el original de dicha probanza, por acreditada la ilegalidad de la actuación de las visitadoras en el levantamiento del acta parcial de inicio de fecha 27 de marzo de 2020, con ello transgrede el derecho humano de debido proceso, y acceso efectivo a justicia, consagrados en los artículos 14 y 17 Constitucionales y 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Época: Décima Época
 Registro: 2015591
 Instancia: Primera Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 24 de noviembre de 2017 10:35 h
 Materia(s): (Constitucional)
 Tesis: 1a./J. 103/2017 (10a.)

DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.

De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****



121

Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 352/2012. Braskem, S.A. 10 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Amparo en revisión 121/2013. Ignacio Salgado García. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo en revisión 42/2013. María Dolores Isaac Sandoval. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Recurso de reclamación 131/2013. Embotelladoras Bepensa, S.A. de C.V. 19 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Amparo directo en revisión 3646/2013. Elías García Sánchez. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a/JJ. 42/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124.

Tesis de jurisprudencia 103/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal en sesión de quince de noviembre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de noviembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época

Registro: 2015595

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 24 de noviembre de 2017 10:35 h

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: 1a/JJ. 90/2017 (10a.)

DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.

De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a/JJ. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; **vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción;** y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 993/2015. HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, División Fiduciaria en su calidad de fiduciario en el fideicomiso F/251704. 17 de febrero de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

Recurso de reclamación 557/2016. Eric y/o Erick David Flores Altamirano y otros. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carredón.

Recurso de reclamación 1090/2016. Gabriela Domínguez. 30 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

121

Recurso de reclamación 1207/2016. José Luis García Valdez. 11 de enero de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Monserrat Cid Cabello.

Recurso de reclamación 1492/2016. Leonel Bruce Bragdon Jolly. 25 de enero de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente y Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; hizo suyo el asunto Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Fernando Cruz Ventura.

Tesis de jurisprudencia 90/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de noviembre de dos mil diecisiete.

1. La tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, registro digital: 172759.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de noviembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época

Registro: 2015240

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CXXXIX/2017 (10a.)

Página: 498

TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO A RECURRIR UN FALLO ANTE UNA INSTANCIA SUPERIOR Y EL DE ACCEDER A UN RECURSO ADECUADO Y EFECTIVO.

Si bien los derechos mencionados giran en torno al derecho fundamental de tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe tenerse presente que dichas prerrogativas son autónomas, con dimensiones y alcances propios que exigen desarrollos interpretativos individualizados que abonen en el entendimiento y configuración del núcleo esencial de cada derecho. Ahora bien, en cuanto al juicio de amparo, la Corte Interamericana ha establecido que éste se encuentra en el ámbito del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José", reconociéndolo, por su naturaleza, como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por la Constitución y la Convención citada; el mismo Tribunal Interamericano precisó que el recurso consagrado en el aludido artículo 25 no es el recurso de apelación, el cual está previsto, en el artículo 8.2 h), del mismo tratado. Esta diferencia entre el derecho a la protección judicial y el derecho a la revisión, es de suma relevancia para entender cuándo se está en presencia del derecho a recurrir un fallo ante una instancia superior, en respeto al derecho al debido proceso, y cuándo se está ante la exigencia del derecho a un recurso que ampare derechos fundamentales de fuente nacional o convencional, por tanto, el juicio de amparo debe considerarse como un medio de defensa diseñado para proteger los derechos consagrados en la Constitución y la Convención Americana, y no como un mecanismo de segunda instancia, esto es, un recurso que sirve de margen para la revisión de una decisión en el marco de un proceso.

Amparo directo en revisión 2814/2014. 24 de febrero de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Daniel Álvarez Toledo.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de octubre de 2017 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De los criterios jurisprudenciales antes invocados, se tiene que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales, como lo es el caso del Recurso de Revocación interpuesto por mi mandante.

Asimismo, se establece los requisitos que deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran:

- 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción;
- 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y,
- 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél.

En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento.

Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto.

Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen:

- 1.- la admisibilidad de un escrito;
- 2.- la legitimación activa y pasiva de las partes;
- 3.- la representación;
- 4.- la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente;
- 5.- la competencia del órgano ante el cual se promueve;
- 6.- la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y,
- 7.- la procedencia de la vía.

En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución

De lo que se tiene que la demanda en franca violación a los derechos humanos de debido proceso y efectiva tutela, NO REQUIRO A MI MANDANTE PARA QUE EXHIBIERA EL ORIGINAL DEL Cédula de Registro identificada con número de Folio 90819 de fecha "27/03/20" el 27 de marzo de 2020, con la cual mi mandante acredita la ilegalidad de la actuación de las visitadoras el acta parcial de inicio de fecha 27 de marzo de 2020, ya que al no levantarse en la hora señalada en el citatorio previo, trasgrede lo dispuesto en la fracción II del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación.

Ante la violación cometida por la demandada, en esta instancia se exhibe y aporta como prueba el ORIGINAL DE la Cédula de Registro identificada con número de Folio 90819 de fecha "27/03/20" el 27 de marzo de 2020.

Ello a efecto de acreditar la ilegalidad de las de la actuación de las visitadoras el acta parcial de inicio de fecha 27 de marzo de 2020, ya que al no levantarse en la hora señalada en el citatorio previo, trasgrede lo dispuesto en la fracción II del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación.

Esto es así, en virtud de que la obligación de la autoridad fiscalizadora es cumplir durante todo el procedimiento con todos los ordenamientos legales, lo que no sucedió en el desarrollo de auditoría, en virtud, de que el personal actuante no obstante de haber dejado un citatorio para que estuviera presente el representante legal de la empresa [REDACTED] no llegó a la hora citada, como quedó acreditado en el punto anterior, ya que conforme al registro que realizaron las personas que se acreditaron como personal del SAT, y que manifestaron ir a la empresa [REDACTED] las visitadoras se registraron a las 10:43, como se puede constatar en el registro con folio núm. 90819, del cual a continuación se anexa imagen:

80-52-131-
56-69

FOLIO N
FECHA: 27/03/2020

NOMBRE: JUAN CARLOS TORRES HERNANDEZ
Cada uno de los miembros del Comité de Vigilancia de la Empresa

EMPRESA QUE REPRESENTA: SAT

PERSONA QUE VISITA: Armando M

EMPRESA QUE VISITA: [REDACTED]

HORA DE ENTRADA: 10:43

HORA DE SALIDA: 04:53

Observaciones, (uso exclusivo recepción):

FAVOR DE DEVOLVER ESTE PASE EN RECEPCIÓN CON SELLO Y FIRMA DE LA PERSONA RESPONSABLE

No obstante, en el acta parcial de inicio señalaron que se constituyeron en el domicilio de mi representada [REDACTED], a las 10:30 hrs, como se puede observar en la parte relativa de la referida acta, y que se muestra a continuación

Citatorio del 26 de marzo de 2021

[REDACTED] ello genera certeza de que informará sobre el presente documento a su destinatario, motivo por el cual se le dejó el presente citatorio para que por su conducto, lo hiciera del conocimiento del Representante Legal de la contribuyente [REDACTED], a efecto de que dicho Representante Legal esté presente en el domicilio antes señalado, el día 24 de MARZO de 2020, a las 10:30 horas para hacerle entrega y recibir el oficio COVID 19.

El día 24 de marzo, el Mtro. Asdrubal Maya Torres en su carácter de Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de México "2", con sede en México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, se constituyó en el domicilio ubicado en [REDACTED]



Acta parcial de inicio del 27 de marzo de 2021

Contribuyente: [REDACTED] Oficio Núm. 500 36 03 03 02 2020 03146. Expediente: SAT-75.2-2020-IDD1500002/20
Giro: OTROS SERVICIOS DE APOYO A LOS NEGOCIOS. Orden de Visita: IDD1500002/20.
Ubicación: [REDACTED] R.F.C.: [REDACTED]
Clase: ACTA DE INICIO. Visitadoras: LAS QUE SE CITAN.

FOLIO No. IDD1500002/20-01-001

En el municipio de Huixquilucan, México, siendo las 10:30 horas del día 27 de marzo de 2020, las CC. Martha Laura Flores Terán, Claudia Lucero Nava López y Vanesa Torres Valle visitadoras adscritas a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", con sede en México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, se constituyeron en el domicilio ubicado en [REDACTED] que corresponde a la contribuyente [REDACTED] con el objeto de hacer entrega del oficio número 500 36 03 03 02 2020 03146 de fecha 25 de marzo de 2020, el cual contiene la orden de visita número IDD1500002/20 girado por el Mtro. Asdrubal Maya Torres en su carácter de Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de México "2", a la contribuyente [REDACTED] relativo al ejercicio comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 diciembre de 2018, e iniciar la revisión fiscal ahí ordenada; para tal efecto las visitadoras se cercioran de encontrarse en el domicilio correcto ya que este coincide con el último domicilio fiscal señalado por la contribuyente ante el Registro Federal de Contribuyentes.

conformidad sin producir objeción alguna, los devolvió a sus portadoras. Hecho lo anterior, las visitadoras entregaron el oficio que contiene la orden de visita en cuestión, con firma autógrafa del Mtro. Asdrubal Maya Torres en su carácter de Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de México "2", asimismo atendiendo el contenido de los artículos 2, fracción XII y 12 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se entregó un ejemplar de la Carta de Derechos del Contribuyente Auditado, un folleto anticorrupción y un folleto de la PRODECON a la compareciente, quien para constancia estampó de su puño y letra la siguiente leyenda: "Previo lectura e identificación de las visitadoras recibí original del oficio número 500 36 03 03 02 2020 03146 de fecha 25 de marzo de 2020, con firma autógrafa del funcionario competente que lo expide el cual contiene la orden de visita no. IDD1500002/20 así como un ejemplar de la Carta de Derechos del Contribuyente Auditado, un folleto del programa anticorrupción en auditorías fiscales, un folleto de la PRODECON de Acuerdos Conclusivos, siendo las 10:50 horas, del día 27 de marzo de 2020, [REDACTED] cargo tercero y firma.

Se hace constar que la recepción de la orden se realizó a las 10:50 horas del día 27 de marzo de 2020, en virtud de que las visitadoras al llegar al inmueble a las 10:30 horas, donde se encuentra el domicilio fiscal de la contribuyente [REDACTED] pasaron por el protocolo de seguridad relativo a la contingencia del COVID-19.

Acto seguido las visitadoras requirieron al compareciente, para que designara dos testigos, apercibiéndole que en caso de negativa éstos serían nombrados por la Autoridad, a lo que manifestó: "Acepto el requerimiento" y designó como testigos a los CC. María del Carmen Alvarado Meza y Francisco Javier Castro Carvajal, quienes aceptaron el nombramiento "protestando conducirse con verdad" y se identificaron la primera con credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral Registro Federal de Electores, número 4979007123167, folio 0000008623212, año de registro 1999 04, clave de elector ALMZCR72020709M600, CURP AAMC720207MDFLZR09, que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos de dicha persona así [REDACTED]

PASA AL FOLIO No. IDD1500002/20100005

Conforme a lo señalado anteriormente, es evidente la ilegalidad cometida por el personal actuante al no cumplir con lo previsto en la fracción II del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece, si al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a la hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita.

Ahora bien, de conformidad con el derecho a la Seguridad Jurídica reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el personal actuante debe constituirse en el domicilio del gobernado en la hora asentada en el citatorio, sin que respecto de dicha exigencia pueda optarse por una interpretación flexible que permita una actuación impuntual o tardía, hecho en que incurrieron los visitadores al iniciar con la visita según se aprecia en el acta parcial de inicio donde las visitadoras asentaron que se constituyeron en el domicilio fiscal de mi representada a las 10:30 horas del 27 de marzo de 2020, horario distinto consignado en la constancia de registro de entrada que se realizó a las 10:43 horas, lo que se



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****

TFJA
88 Años
Trabajando por México

12.

acredita con la Cédula de Registro identificada con número de Folio 90819 de fecha "27/03/20", con lo que se prueba fehacientemente que la visita comenzó en una hora distinta.

Por lo tanto, las visitadoras no cumplieron con la formalidad prevista en la fracción II del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, en consecuencia, al tratarse de un acto viciado de origen procede revocar el oficio determinante del crédito que nos ocupa

Sirven de apoyo las Tesis

Tesis

Registro digital: 166120

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A.660 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXX, Octubre de 2009, página 1593

Tipo: Aislada

NOTIFICACIÓN DE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA LEGALIDAD DE LA DILIGENCIA RELATIVA QUE SE ENTIENDE CON UN TERCERO, DEPENDE DE QUE ÉSTA INICIE A LA HORA PRECISADA EN EL CITATORIO PREVIO Y NO DEL MOMENTO EN QUE LA ORDEN SE ENTREGUE A AQUEL.

La Segunda Sala del más Alto Tribunal del país sostiene que con independencia de que el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no establezca expresamente los lineamientos que deben cumplirse en la práctica de las notificaciones en materia tributaria, las autoridades hacendarias deben observar ciertos requisitos para otorgar seguridad jurídica a las personas a quienes pretenden comunicarles algún acto, como son, entre otros, que en la segunda búsqueda el notificador debe requerir nuevamente la presencia del destinatario y comunicarle la actuación de la autoridad, pero si éste o su representante no aguarda a la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o, en su defecto, con un vecino. Dicho criterio está contenido en la jurisprudencia 2a./J. 101/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 286, de rubro: "**NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIOÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO**". En esa tesitura, como es materialmente imposible que el documento que pretende darse a conocer al contribuyente se entregue a la hora señalada en el citatorio, en tanto que con antelación a ello el notificador debe expresar las razones circunstanciadas de modo, tiempo y lugar conforme a las cuales deben cumplimentarse los requisitos previstos en el citado artículo 137, se concluye que la legalidad de la diligencia de notificación de una orden de visita domiciliaria que se entiende con un tercero, depende de que inicie a la hora precisada en el citatorio previo dirigido a la persona a quien se pretende notificar o a su representante legal y no del momento en que dicha orden se entregue a aquél.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 162/2009. Servicios Integrales de Computación, S.A. de C.V. 10 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la **contradicción de tesis 346/2015** de la Segunda Sala, de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 46/2016 (10a.) de título y subtítulo: "**NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. DEBE EFECTUARSE A LA HORA FIJADA EN EL CITATORIO AL QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SIN PERJUICIO DE QUE EN EL ACTA RELATIVA SE HAGA CONSTAR, ADEMÁS, LA DIVERSA EN QUE ÉSTA COMENZÓ A REDACTARSE**".

Tesis

Registro digital: 2011581

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materia(s): Común, Administrativa

Tesis: 2a./J. 46/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II, página 1214

Tipo: Jurisprudencia

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. DEBE EFECTUARSE A LA HORA FIJADA EN EL CITATORIO AL QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SIN PERJUICIO DE QUE EN EL ACTA RELATIVA SE HAGA CONSTAR, ADEMÁS, LA DIVERSA EN QUE ÉSTA COMENZÓ A REDACTARSE.

El artículo señalado establece que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio para que lo espere en su domicilio a una hora fija del día hábil siguiente. Ahora bien, de conformidad con el derecho a la seguridad jurídica reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el notificador debe constituirse en el domicilio del gobernado en la hora asentada en el citatorio, sin que respecto de dicha exigencia pueda optarse por una interpretación flexible que permita una actuación impuntual o tardía, en tanto no es factible dejar a criterio de la autoridad el día y la hora en que podrá presentarse a practicar la diligencia. Sin embargo, como el citatorio es un acto previo al acta de notificación, puede distinguirse entre el cumplimiento que el notificador debe hacer respecto de la obligación impuesta en aquél, consistente en constituirse en el domicilio indicado a la hora expresamente fijada en él; y el momento diverso que se traduce en el levantamiento del acta de notificación, la cual deberá cumplimentarse a través de la pormenorización de las razones y circunstancias observadas por el notificador en el desahogo de la diligencia. Por tanto, es imperativo que en el acta se precise que la diligencia comenzó a la hora fijada en el citatorio, sin perjuicio de que también quede asentada la diversa en la que empezó a levantarse el acta de notificación.

Contradicción de tesis 346/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito, Segundo y Primero, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 16 de marzo de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Polisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

125

Tesis y criterios contendientes:

Tesis I.7o.A.660 A, de rubro: **"NOTIFICACIÓN DE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA LEGALIDAD DE LA DILIGENCIA RELATIVA QUE SE ENTIENDE CON UN TERCERO, DEPENDE DE QUE ÉSTA INICIE A LA HORA PRECISADA EN EL CITATORIO PREVIO Y NO DEL MOMENTO EN QUE LA ORDEN SE ENTREGUE A AQUEL"**, aprobada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, octubre de 2009, página 1593, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 383/2015, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 311/2014.

Tesis de jurisprudencia 46/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de abril de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de mayo de 2016 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de mayo de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Tesis

Registro digital: 2007466

Instancia: Plenos de Circuito

Décima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: PC.XXX. J/9 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo II, página 2017

Tipo: Jurisprudencia

VISITA DOMICILIARIA. NO EXISTE PROHIBICIÓN LEGAL PARA QUE EL CITATORIO PARA NOTIFICAR SU INICIO O EL CIERRE DEL ACTA FINAL SE DEJE EN MÁS DE UNA OCASIÓN A EFECTO DE QUE EL CONTRIBUYENTE ESPERE AL NOTIFICADOR EN UNA FECHA Y HORA DETERMINADAS, SIEMPRE QUE EXISTA MOTIVO JUSTIFICADO PARA HACERLO.

De los artículos 44, fracción II, y 46, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación deriva que debe dejarse citatorio al visitado o a su representante, cuando no se encuentre presente, ya sea para notificarle el inicio de la visita domiciliaria o el cierre del acta final; ahora bien, aun cuando tal notificación se rige por facultades regladas, no existe una prohibición expresa, ni implícita para que en caso de que la diligencia relativa no se lleve a cabo por una causa justificada, sea por fuerza mayor o caso fortuito, pueda dejarse citatorio en más de una ocasión a efecto de que el contribuyente espere al notificador en una fecha y hora determinadas a fin de practicarla, si en este último el notificador señala la causa justificada que le impidió asistir puntualmente a la primera cita.

PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 2/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Trigésimo Circuito. 8 de julio de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Álvaro Ovalle Álvarez, Miguel Ángel Alvarado Servín, Lucila Castellán Rueda y José Luis Rodríguez Santillán. Disidentes: Silverio Rodríguez Carrillo y Esteban Álvarez Troncoso. Ponente: José Luis Rodríguez Santillán. Secretario: Miguel Ángel Romero Rosales.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 197/2012, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 533/2013.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la **contradicción de tesis 264/2017** de la Segunda Sala de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 155/2017 (10a.) de título y subtítulo: **"VISITA DOMICILIARIA. SI EL VISITADOR NO ACUDE EN LA FECHA FIJADA EN EL CITATORIO PARA ENTENDER SU INICIO O EL CIERRE DEL ACTA FINAL, DEBE DEJAR UNO NUEVO PARA RESPETAR EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL VISITADO."**

Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de septiembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Tesis

Registro digital: 160533

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: XIV.C.A.42 A (9a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5, página 3788

Tipo: Aislada

NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. NO ES ILEGAL QUE EL FORMATO DEL ACTA RELATIVA CONTENGA PREIMPRESA LA HORA DE INICIO DE DICHA DILIGENCIA, SI COINCIDE CON LA SEÑALADA EN EL CITATORIO PREVIO Y NO SE APORTAN PRUEBAS TENDENTES A DEMOSTRAR QUE COMENZÓ EN UNA DISTINTA. Cuando a una notificación en materia fiscal precede citatorio, el notificador sabe con precisión la hora en que dará inicio la diligencia relativa, por lo que **no es ilegal que el formato del acta correspondiente contenga preimpresa la hora de inicio de aquella, si coincide con la señalada en el citatorio previo y no se aportan pruebas tendentes a demostrar que comenzó en una distinta.** Lo anterior es así, porque al constituirse el notificador por primera vez en el domicilio y no encontrar al contribuyente, le deja citatorio para que lo espere a una hora determinada de otro día, en la que necesariamente debe acudir por segunda ocasión. Por tanto, si de antemano sabe el momento en que iniciará la diligencia, por ser él quien cita al interesado, ninguna ilegalidad reviste que con antelación haya llenado ese requisito en el formato preelaborado del acta de notificación, máxime si no se cuestiona la hora en que se llevó a cabo.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 36/2011. Operadora de Hoteles Mérida, S.A. de C.V. 24 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alfonso Ayala Quiñones. Secretaria: Silvia Beatriz Alcocer Enríquez.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****



12

Tesis

Registro digital: 163312

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: VII.2o.(IV Región) 12 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXXII, Diciembre de 2010, página 1783

Tipo: Aislada

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. EN LA RAZÓN QUE SE LEVANTE DEBE PRECISARSE CON EXACTITUD LA HORA EN QUE SE PRACTICÓ, A FIN DE CUMPLIR CON SU DEBIDA CIRCUNSTANCIACIÓN. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, de rubro: **"NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."**, sostuvo que al realizarse cualquier notificación personal en términos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, debe levantarse razón circunstanciada de lo sucedido, con la finalidad de dar cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual implica que el notificador debe asentar todos los pormenores de su actuación; asimismo, en distintas ejecutorias fijó diversos aspectos que necesariamente deben establecerse en las razones que se levanten para que cumplan con la debida circunstanciación, a saber: a) nombre de la persona buscada; b) su domicilio; c) especificar con quién se entendió la diligencia; d) indicar a quién se le dejó el citatorio; e) la razón, en su caso, por la que no se pudo practicar la notificación; f) los datos de la diligencia que demuestren plenamente que la notificación se llevó a cabo en el domicilio del contribuyente; g) si el interesado no se encuentra en el domicilio, detallar cómo se cercioró el notificador de esa circunstancia; y, h) si la notificación se realiza con un tercero, el fedatario debe asegurarse que éste no se encuentre en tal domicilio por causas accidentales. Ahora bien, aun cuando el Máximo Tribunal no ha establecido como dato ineludible de las referidas razones, el relativo a que se precise con exactitud la hora en que se practicó, así debe hacerse, a fin de cumplir con la exigencia señalada. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Además, de que el apercibimiento que realiza el personal actuante a los contribuyentes, consistente en:

OTROS HECHOS

Se hace constar que la compareciente manifiesta bajo protesta de decir verdad y apercibida de las penas en que incurrirán los que declaran con falsedad ante autoridad administrativa competente, que la contribuyente [REDACTED] no ha presentado aviso de cambio de domicilio que modifique al actual [REDACTED] el ubicado en: [REDACTED] a la fecha del levantamiento de la presente acta de inicio.

Dicho apercibimiento se aplica a cualquier persona, y en este caso en particular es aplicable al personal actuante, ya que no obstante de haberse registrado a las 10:43 am, en el acta asentaron indebidamente que el acta parcial de inicio, la iniciaron a las 10:30 am lo cual como quedó demostrado es falso, y es a ese personal a quienes se les deberán de aplicar las penas correspondientes.

Por lo expuesto, se solicita a ese H. Magistrado instructor que por turno sea competente, declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada y de la recurrida, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **POR SER PRODUCTO DE UN PROCEDIMIENTO VICIADO DE ORIGEN**, ya que no se respetaron las formalidades de procedimiento que trasciende a la resolución, como lo es lo dispuesto en la fracción II del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, y la demanda al emitir la resolución impugnada, violento los derechos humanos de debido proceso y efectiva tutela consagrados en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales y 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

SEPTIMO - ILEGALIDAD DE LA RESOLUCION DICTADA EN EL RECURSO DE REVOCACION RRL2021015294, pues viola en perjuicio de mi representada lo dispuesto por los artículos 38 fracción IV, y 44 fracción II del Código Fiscal de la Federación, en relación a los diversos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que al resolver el agravios **DECIMO PRIMERO y DECIMO OCTAVO**, hechos valer por mi representada, en contra de la resolución contenida en el oficio número 500-36-04-03-02-2021-12729 de fecha 13 de octubre de 2021, **LO QUE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN QUE TRASCIENDE A LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE CRÉDITO FISCAL QUE SE RECURRE Y AFECTA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y DEFENSAS DE MI REPRESENTADA**, contraviniendo lo dispuesto en los **artículos 42 quinto, sexto y último párrafos del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo establecido en la fracción XIII del artículo 2, 13 y 14 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente en relación con el artículo 14 y 17 de la Constitución Federal**, sin que la demandada examinara y resolviera dichos agravios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 primero y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación.

En virtud de que al sintetizar dichos agravios, los resumí de la siguiente manera:

* En el concepto de impugnación identificado como **décimo primero**, la recurrente asegura que, es ilegal la resolución recurrida, debido a que la misma, no se encuentra debidamente fundada y motivada, inobservándose lo dispuesto en los artículos 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional.

127

[...]

motivos en perjuicio de mi representada lo dispuesto por los artículos 38 fracción IV, 17-D y 17- I, del Código Fiscal de la Federación y en relación el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que al resolver el agravio **DECIMO SEXTO**, hecho valer por mi representada, en contra de la resolución contenida en el oficio número 500-36-04-03-02-2021-12729 de fecha 13 de octubre de 2021, fue firmado electrónicamente por la autoridad revisora, sin embargo no existe certeza de que sea autoridad competente y que si la firma es auténtica y se encuentre vigente el certificado de la firma electrónica, sin que la demandada examinara y resolviera dicho agravio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 primero y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior es así, toda vez que mi mandante hizo valer que, si bien la resolución determinativa de crédito fiscal fue firmada electrónicamente por el C. Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de México "2" con sede en México, también lo es que conforme al artículo 17-D, del Código Fiscal de la Federación, se tiene lo siguiente:

- 1.- Cuando las disposiciones fiscales obliguen a presentar documentos, éstos deberán ser digitales y contener una firma electrónica avanzada del autor.
- 2.- Las autoridades fiscales, mediante reglas de carácter general, podrán autorizar el uso de otras firmas electrónicas.
- 3.- Se deberá contar con un certificado que confirme el vínculo entre un firmante y los datos de creación de una firma electrónica avanzada, expedido por el Servicio de Administración Tributaria cuando se trate de personas morales y de los sellos digitales previstos en el artículo 29 de este Código.
- 4.- En los documentos digitales, una firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.
- 5.- Se entiende por documento digital todo mensaje de datos que contiene información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.
- 6.- Los datos de creación de firmas electrónicas avanzadas podrán ser tramitados por los contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria o cualquier prestador de servicios de certificación autorizado por el Banco de México.
- 7.- Los datos de identidad que el Servicio de Administración Tributaria obtenga con motivo de la comparecencia, formarán parte del sistema integrado de registro de población, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Población y su Reglamento, por lo tanto, dichos datos no quedarán comprendidos dentro de lo dispuesto por los artículos 69 de este Código y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
- 8.- Para los efectos fiscales, los certificados tendrán una vigencia máxima de cuatro años, contados a partir de la fecha en que se hayan expedido.

De lo que se tiene, que el trámite para obtener las firmas electrónicas avanzadas, el Servicio de Administración Tributaria emite un certificado que autentifica dicha firma.

Por su parte el artículo 17-I del Código Fiscal de la Federación dispone que **LA INTEGRIDAD Y AUTORÍA de un documento digital con firma electrónica avanzada o sello digital SERÁ VERIFICABLE MEDIANTE EL MÉTODO DE REMISIÓN AL DOCUMENTO ORIGINAL CON LA CLAVE PÚBLICA DEL AUTOR.**

Ahora bien, al resolver dicho agravio la demandada

En este sentido, la integridad y autoría del documento se podrá comprobar conforme a lo previsto en la **regla 2.9.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022.**

“Artículo 2.11.3.- Para los efectos de los artículos 17-I y 38, tercer a sexto párrafos del CFF, cuando los actos administrativos que consten en documentos impresos o digitales firmados con la e.firma o sello digital de los funcionarios competentes, se notifiquen personalmente o a través del buzón tributario, los contribuyentes podrán comprobar su integridad y autoría conforme a lo siguiente:

Opción 1

Tratándose de documentos que cuenten con código de respuesta rápida [código QR], podrán verificarse mediante el uso de un software que permita leer su código de barras bidimensional; o bien,

Opción 2

Ingresar a través de Internet en el Portal del SAT mediante la opción “Otros trámites servicios”, seleccionar el menú desplegable “Autenticidad de documentos oficiales y personal del SAT” y del listado que se muestra elegir alguna de las siguientes opciones:

I. Verifica la integridad y autoría de documentos firmados electrónicamente notificados de forma personal o,

II. Verifica la integridad y autoría de documentos notificados de forma electrónica.

Al utilizar cualquiera de los procedimientos mencionados, para efectos de verificar la integridad y autoría de documentos impresos o digitales firmados electrónicamente, se mostrará en pantalla la siguiente información:

- a) Clave en el RFC del contribuyente, nombre, denominación o razón social de la persona a la que va dirigido el documento.
- b) Documento original con e.firma o sello digital del autor.

Por lo que, los contribuyentes siguiendo el procedimiento previsto en la regla antes transcrita, pueden constatar la integridad del documento a notificar, así como la autoría de la firma electrónica avanzada del funcionario emisor, ello mediante la opción número 1, relativa a aquellos documentos que cuenten con un código de respuesta rápida (CÓDIGO QR) o mediante la opción número 2, consistente en ingresar a la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria.

En ese orden de ideas, es evidente que contrario a lo sostenido por la contribuyente [REDACTED] la integridad y autoría del documento notificado, es decir, de la resolución ahora recurrida, puede ser verificado por cualquiera de los dos métodos antes precisados, no obstante, en el supuesto sin conceder de que no hubiere podido verificar dicha integridad mediante la opción número 1 (escaneo de QR), tenía a su alcance la verificación mediante la opción número 2 (en la página electrónica del SAT), esto último en razón del siguiente procedimiento:

° Verificación de la autenticidad e integridad del oficio número 500-36-04-03-02-2021-12729 de fecha 13 de octubre de 2021.

Verificación de integridad y autenticidad de documentos digitales firmados con FIEL SAT (trámite en línea)

Los campos marcados con * son obligatorios

Datos requeridos para verificar la integridad y autenticidad de documentos digitales firmados con Firma electrónica o sello digital, notificados de manera personal o a través del buzón tributario.

Seleccione el tipo de documento a verificar:

☐ Acuse de notificación

☐ Constancia de notificación

☒ Documento notificado

RFC del Contribuyente: [REDACTED]

Número de referencia: 500-36-04-03-02-2021-12729

Para verificar el documento notificado, introduzca los últimos ocho caracteres de la Firma electrónica: 10A3g==

Capture en el recuadro de abajo el resultado de la operación que se muestran en la imagen:

 Actualizar 14

Si no puede distinguir los caracteres haga clic en el botón Actualizar.

☒ Verifica integridad y autenticidad del documento digital

Integridad del Documento

Fecha y hora actual: [REDACTED]

Datos del documento que se verifica

RFC del Contribuyente: [REDACTED]

Nombre, Denominación o Razón Social: [REDACTED]

Nombre completo del funcionario que firmó el documento: [REDACTED]

Inicio de vigencia del certificado que ampara la FIEL del funcionario que firmó el documento: 7 de febrero de 2020

Fin de vigencia del certificado que ampara la FIEL del funcionario que firmó el documento: 7 de febrero de 2024

HACIENDA SAT

Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2"
Ciudad de México
Subordinación: Dependencia de Auditoría Fiscal "2"

Oficio: 500-36-04-03-02-2021-12729
Exp.: SAT/500-36-04-03-02-2021-12729/20
Folio: [REDACTED]
Origen: 00000000000
R.F.C.: [REDACTED]

Asunto: Determinación del crédito fiscal como resultado de la revisión.

Tlalampala de Sar, México, a 13 de octubre de 2021

C. REPRESENTANTE LEGAL

Esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2" con sede en México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en lo dispuesto en

La información contenida en este documento es suya y no es de uso exclusivo del personal oficial del SAT a quien se dirige. Si consulta información tributaria, misma que deberá ser

De las digitalizaciones anteriormente insertadas se observa que, la consulta respecto de integridad del documento notificado, así como la autenticidad de la firma electrónica avanzada del funcionario emisor del documento contenido en el oficio número 500-36-04-03-02-2021-12729 de fecha 13 de octubre de 2021, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", por medio de la cual, se determinó un crédito fiscal en cantidad de \$226'022,046.70, se puede realizar a través de la página del Servicio de Administración Tributaria, ello, ingresando el RFC del contribuyente [REDACTED] en el número de referencia el documento a notificar (oficio número 500-36-04-03-02-2021-12729) y los últimos 8 dígitos de la firma electrónica de la resolución que se va a verificar, en este caso, de la resolución recurrida [REDACTED].

No obstante lo señalado por la demanda y que de acuerdo con la Regla 2.9.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, se establezca un procedimiento para autenticar la firma electrónica del servidor público que firmó electrónicamente la resolución determinativa de crédito fiscal, dicho mecanismo NO CUMPLE CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 17-I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL SENTIDO DE QUE LA INTEGRIDAD Y AUTORÍA de un documento digital con firma electrónica avanzada o sello digital SERÁ VERIFICABLE MEDIANTE EL MÉTODO DE REMISIÓN AL DOCUMENTO ORIGINAL CON LA CLAVE PÚBLICA DEL AUTOR.

YA QUE TODO EL TODO PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA REGLA 2.9.3, DE LA RESOLUCION MISCELANEA, NO HACE REFERENCIA AL DOCUMENTO ORIGINAL CON LA CLAVE PUBLICA DEL AUTOR, A EFECTO DE TENER LA CERTEZA DE QUE ES AUTENTICO EL CERTIFICADO Y SE ENCUENTRA VIGENTE, ya que las "Firmas Electrónicas



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****



285

Criptográficas" la FEA respaldada por un Certificado Digital y que funciona con un par de claves por cada persona (una clave pública y la otra privada), es la más segura de todas.

Pues aun existiendo una CLAVE PÚBLICA que no solo puede, sino que DEBE ser conocida por todos pues precisamente esa es la base del sistema y la razón por la que dicha clave pública se encuentra contenida en el "Certificado Digital", a pesar de ello repito, eso no implica ningún riesgo de que la "Clave Privada" asociada a la pública, pueda ser deducida o descubierta, ya que la probabilidad de que ello ocurra es una vez en cada 4'355,614.30 por 10 a la trigésima cuarta potencia, por lo que en su justa dimensión podríamos decir que es de detección casi imposible.

La solución al eterno problema de dar completa seguridad al mantenimiento en secreto de las claves usadas para cifrar y descifrar mensajes, fue encontrada a través de un ALGORITMO DE CIFRADO patentado como "RSA" debido a la primera letra del nombre de cada uno de sus creadores (River, Shamir y Adleman), por lo cual recibieron el "Premio Turing" en el año 2002.

Siendo precisamente el Algoritmo de Cifrado RSA, el que desde un principio y hasta la fecha ha usado el SAT para la generación de la FEA y de los sellos digitales. Ahora sí cabe hacernos la siguiente pregunta: ¿UN DOCUMENTO FIRMADO CON FEA SE RECIBE DE MANERA LEGIBLE?

La respuesta es NO. Justamente porque el RSA que es precisamente el que utiliza la autoridad fiscal, es un ALGORITMO DE CIFRADO, cuya función es "cifrar" un documento usando la clave privada del autor y para poder leerlo hay que devolverlo a su forma original, lo cual se logra únicamente mediante el uso de la "Clave Pública" de esa persona, que se encuentra contenida en el Certificado Digital". Por esa razón el segundo párrafo de la fracción I, del artículo 38 del CFF, dispone expresamente que: "Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente o por medio del buzón tributario, DEBERÁN TRANSMITIRSE CODIFICADOS a los destinatarios." Ya que de lo contrario no sería una FEA.

Por esa misma razón, tanto el artículo 17-I, como el quinto párrafo de ese mismo artículo 38, ambos del CFF, prevén que: "La integridad y autoría de un documento digital con firma electrónica avanzada o sello digital SERÁ VERIFICABLE mediante el método de remisión al documento original CON LA CLAVE PÚBLICA DEL AUTOR."

Ante tales circunstancias, los documentos digitales que recibimos con firma electrónica por parte del SAT, no cumplen con los requisitos de legalidad que les impone el CFF.

En razón de lo anterior, es ilegal la resolución determinativa de crédito fiscal firmada electrónicamente, ya que la misma no puede ser verificada con el procedimiento de integridad y autoría, prevista en la Regla 2.9.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, ya que no cumple con lo dispuesto en el artículo 17-I del Código Fiscal de la Federación, por lo que dicha resolución adolece de ilegalidad, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 38 fracción V, del Código Fiscal de la Federación, porque la firma electrónica no es verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor.

Sirve de apoyo por analogía, el siguiente criterio jurisprudencia.

171171. 2a./J. 195/2007. Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007, Pág. 243

FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los actos administrativos, para su validez, deben contener la firma autógrafa de la autoridad competente que los emite. Por otro lado, es principio de derecho que "quien afirma está obligado a probar"; sin embargo, no toda afirmación obliga a quien la hace a demostrarla, ya que para ello es requisito que se trate de afirmaciones sobre hechos propios. Ahora bien, si la actora en su demanda de nulidad plantea que el acto impugnado no cumple con el requisito de legalidad que exigen los artículos 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no contener firma autógrafa, esta manifestación no es apta para estimar que es a ella a quien corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios, sino únicamente del señalamiento de un vicio que podría invalidar al acto impugnado. En cambio, si la autoridad que emitió la resolución impugnada en su contestación a la demanda manifiesta que el acto cumple con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa, ésta sí constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrar, a través de la prueba pericial grafoscópica, la legalidad del acto administrativo, en aquellos casos en que no sea posible apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa. Contradicción de tesis 192/2007-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 3 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Bertín Vázquez González y Javier Arnaud Viñas. Tesis de jurisprudencia 195/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de octubre de dos mil siete. Nota: Al resolver la solicitud de sustitución de jurisprudencia 5/2011, la Segunda Sala determinó modificar el criterio contenido en la tesis 2a./J. 195/2007, derivado de la contradicción de tesis 192/2007-SS, para sostener el diverso criterio que se refleja en la tesis 2a./J. 13/2012 (10a.) de rubro: "FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA

285

PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUEL SÍ LA CONTIENE.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 1, Libro VI, marzo de 2012, página 770.

Desde el punto de vista jurídico, para que una firma electrónica avanzada sea válida, debe cumplir con los siguientes principios rectores:

- **Equivalencia Funcional:** la firma electrónica avanzada en un documento electrónico debe satisfacer el requisito de firma del mismo modo que la firma autógrafa en los documentos impresos.
 - **Autenticidad:** debe dar certeza de que el mensaje de datos fue emitido por el firmante.
 - **Integridad:** debe dar certeza de que el mensaje de datos no ha sufrido ningún tipo de alteración después del momento de la firma;
 - **Neutralidad Tecnológica:** la tecnología utilizada para la emisión de la firma electrónica avanzada no debe excluir, restringir o favorecer una tecnología en particular.
 - **Confidencialidad:** debe garantizar que el mensaje de datos solo pueda ser cifrado por los firmantes.
 - **No repudio:** debe garantizar su que la firma corresponde al firmante, con el fin de que el emisor no pueda negar su participación o autoría del mensaje de datos.

Mecanismo (Fiel) Para la firma de documentos electrónicos se necesita:

- a) Una clave o llave privada (archivo electrónico con extensión KEY) y su respectiva contraseña de acceso.
- b) Un certificado digital (archivo electrónico con extensión CER) expedido por el SAT, que contiene la clave o llave pública del titular de la Fiel.

El primer paso para firmar documentos electrónicos consiste en aplicar una "función resumen" al documento que se desea enviar. Esta función convierte un archivo electrónico de cualquier tamaño en pequeño texto cifrado (que recibe el nombre de "resumen"), a los resúmenes se les conoce como las "huellas digitales" de los archivos electrónicos y la probabilidad de tener dos resúmenes iguales para dos documentos distintos es casi nula. Una vez obtenido el resumen del documento, este es cifrado utilizando la llave privada del emisor del mensaje (archivo electrónico con extensión KEY). El resultado es lo que se denomina "firma electrónica", misma que se anexa al mensaje original.

Firma Electrónica Avanzada

La firma electrónica avanzada es la transformación de un mensaje utilizando un sistema de cifrado asimétrico, de manera que la persona que posea el mensaje inicial y la clave pública del firmante pueda determinar de forma confiable si dicha transformación se hizo.

Por sus características la Fiel tiene las siguientes cualidades:

- Es única por documento y signatario
- Es posible identificar al autor
- Es infalsificable
- Es imposible de transferir a otro documento.

Adicionalmente, un mensaje firmado electrónicamente tiene las siguientes características:

- Ø Integridad: se puede detectar si el mensaje original fue modificado.
- Ø No repudio: el autor del mensaje no puede decir que no lo hizo.
- Ø Autenticidad: el emisor del mensaje queda acreditado, y su "firma electrónica" tendrá la misma validez que una firma autógrafa.
- Ø Confidencialidad: es decir, solo el receptor puede descifrar la información contenida.

Verificación (Fiel)

El receptor del mensaje debe descifrar el contenido de la "firma electrónica" utilizando la clave pública contenida en el certificado digital del emisor (archivo electrónico con extensión CER), al descifrar el contenido de la "firma electrónica" se obtiene el resumen del documento original enviado por el emisor. Los certificados digitales se encuentran disponibles en Internet para consulta de todos los usuarios de los servicios electrónicos.

Procedimiento:

1. El receptor del mensaje debe aplicar la función "resumen" al documento electrónico recibido.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

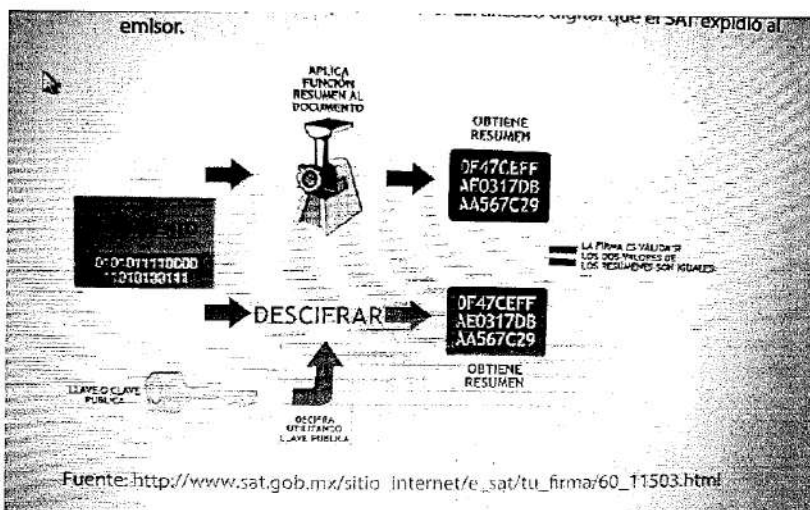
ACTORA: *****

TFJA
88 Años
Trabajando por México

287

2. Al comparar resúmenes (el del documento recibido y el de la "firma electrónica"), el receptor podrá:

- Validar que el documento recibido no sufrió alteraciones (ya que los resúmenes son idénticos), y
- Comprobar la autría del mensaje, ya que para descifrar la "firma electrónica" del mensaje, el receptor utilizó el certificado digital que el SAT expidió al emisor.



De lo antes expuesto, es evidente que para tener la certeza de que la resolución determinativa de crédito fiscal firmado electrónicamente por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de México "2", se comparan las firmas electrónicas consignadas en los siguientes documentos:

1.- Oficio número 500 36 04 03 02 02 2020 10669 de fecha 21 de octubre de 2020.

Firma Electrónica:

mBtLRDjpxtODPBhF8PMB+ozmDe7b8DVCNEMgQLZlxDsKD9vb1d4jMplMk06yTaRIA8tn897hyfR+eXvGZZQJpc8moMyHseRJE/UjXTRMVoSqtYy
U5t+02Hr2xQ2gZIRNyl+ab4njzuMFIZIAiOaniSR/hEC09VmQFpITeg3n8T0lqBFZr9OwqFvF9hdEK/c45YbeB/xtAU6DeV/TkyVjGO/ADyhhfnibG
rvXW3PR7k0urjY5kQ8F69gZGgIAqLzZjC5OQW3+cZT3rOlGfBtW6gy56DyJt+GPDC7sYleKZ3VOI7+ILKuUnaEOFDieWPSKMEmzbaHPBltg==

2.- Oficio: 500 36 04 03 02 2021 1543 de fecha 17 de febrero de 2021

Firma Electrónica:

ULTtaCZCCGicShdDZXmqfRD6XAYwz6GKpkl/zlRCmA2h2C5wF6sEQ5d4ToRutZ2d7xSNoI32hqqEXQyIcHDKTY8gEbAbWmjIBDvFHnvg0rYkckMN
VgOxfzmPrAPj3kQXvPj/D+g+tuSkMgu5wOyF75xDbMAfKavi0W/O77qWFOdgc0/eQsISXmNtGgJj0yWTs5UQVfQcIewvMBNw4TISPtq6G3IO/E
ODG59wmn3Nw6JaZELyqdYACEIbSHddEO/oDKvlySb7I9UUBnmfK3FMYTskwYmZb/rQbSp2qghh5OVFXRnAPieJa4E8tUhpRLbXO4jOVKq==

3.- oficio 500 36 04 03 02 2021 12729 del 13 de octubre de 2021

Firma Electrónica:

ju0apmSqKRW/p6vPQP+mjuiaB+9koUSdy5b6a9AowD5KollRBvq8L+RABWChAqjhoMwqQcQbq4ms6g8Qu0CUAPz54f+ni5ORDU3mV2KfcsLyG7s+K3QZubZ8tZ5gjr
WnmZ5IMRojb3U0wzibvgX0KCEoWx0qyjr3N3ewZ6bF+HfQ6uuiBBvWdCQgZon9EPgWCaNutz9QJ64H2/S/R4K2dTVsgtqjHsvchpZGfWIEKl6mP6xOCJr+Uy4AGyV3td
IbgRsl9aISplocOggp/SCD7va3axXfuHrVqTKfHfKyUzBkl7beHpCEnoWV+pdllJd3g==

Al respecto, para acreditar lo improcedente de la determinación de la autoridad, desde este momento se Avisa que se ofrecerá como Prueba Pericial en Informática a cargo del Perito [REDACTED], Licenciado en Informática, con número de Cédula Profesional [REDACTED] se señala el domicilio particular del Perito es en Calle [REDACTED], con el propósito de demostrar que los documentos digitales no son transmitidos, codificados, que no se puede verificar

287

la autortia e integridad de los documentos digitales y que la firma electrónica avanzada no contiene los elementos digitales para confirmar que el emisor realmente haya manifestado su voluntad del contenido del documento digital.

Por lo que le corresponde a la autoridad revisora acreditar que la firma electrónica plasmada en la resolución determinativa de crédito fiscal es auténtica, ya que dentro del procedimiento establecido en la Regla 2.9.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, ya que no cumple con lo dispuesto en el artículo 17-I del Código Fiscal de la Federación, por lo que dicha resolución adolece de ilegalidad, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 38 fracción V, del Código Fiscal de la Federación, porque la firma electrónica no es verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor, dejando en total estado de inseguridad jurídica a mi mandante, ante tal circunstancia no puede considerarse que fue firmado por la autoridad competente, por lo que se deberá declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada y la recurrida.

Por lo expuesto, se solicita a ese H. Magistrado que por turno sea competente para resolver el presente juicio, declare la nulidad de la resolución impugnada y la recurrida, en términos de lo dispuesto en el artículo 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que se emitió en contravención a lo dispuesto en el artículo 38, fracción V, 17-D y 17-I, del Código Fiscal de la Federación, ya que la firma electrónica que se consigna en la resolución determinativa de crédito fiscal, conforme al procedimiento de la Regla 2.9.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, no cumple con lo dispuesto en el artículo 17-I del Código Fiscal de la Federación, por lo que dicha resolución adolece de ilegalidad, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 38 fracción V, del Código Fiscal de la Federación, porque la firma electrónica no es verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor, y no analizó el agravio hecho valer por mi representada, conforme a lo establecido en el artículo 132 primero y segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

DECIMO SEGUNDO.- ILEGALIDAD DE LA RESOLUCION DICTADA EN EL RECURSO DE REVOCACION RRL2021015294, emitida en el oficio 600-36-(10)- 2022-7979 de fecha 15 de junio de 2022, porque el **DÉCIMO PRIMERO** motivo de resolución, viola en perjuicio de [REDACTED] lo dispuesto por los artículos 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en relación a los diversos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que al resolver el agravio **DÉCIMO SÉPTIMO** hecho valer por mi mandante en contra de la resolución contenida en el oficio número 500-36-04-03-02-2021-12729 de fecha 13 de octubre de 2021, mediante la cual la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", determina a cargo de [REDACTED] un crédito fiscal en cantidad de \$ 226,022,046.70 (Doscientos veintiséis millones veintidós mil cuarenta y seis pesos 70/100 M.N.) por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Actualización, Recargos y Multas, por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, no funda y motiva **EN QUE SUSTENTA SUS AFIRMACIONES**, toda vez que no analiza y resuelve conforme a lo planteado en dicho concepto **DECIMO SÉPTIMO** que se hizo valer en el Recurso de Revocación, por lo que se solicita que se tenga por reproducido en este escrito de demanda.

Se pide respetuosamente a esa H. Sala que se tenga en este escrito de demanda, por reproducido concepto **DECIMO SÉPTIMO** que se hizo valer en el Recurso de Revocación,

Lo anterior en virtud de que solo sostiene que no le compete a la autoridad revisora y a la demanda analizar la legalidad sobre como consultar la autortia e integridad de los documentos digitales, concretamente de la resolución impugnada y de la recurrida, haciendo referencia únicamente lo que constituye el Buzón Tributario, definiendo que sólo es un medio de comunicación entre la autoridad y los contribuyentes y que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, los actos de autoridad que se deban notificar personalmente se pueden notificar también por Buzón Tributario y bajo esa pobre consideración sostiene la legalidad de dichas resoluciones como la forma de su notificación, pasando por alto lo que establece el artículo 38 fracción I primer párrafo del citado Código Tributario, el cual para pronta referencia se cita a continuación.

De la anterior porción normativa, se desprende que los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos, constar por escrito en documento impreso o digital y que tratándose de documentos digitales que deban ser notificados personalmente o por medio de buzón tributario, **DEBERÁN TRASMITIRSE CODIFICADOS** a los destinatarios.

Entonces aunque la autoridad demandada, con sus argumentos no demuestra que la notificación tanto de la resolución determinativa de crédito fiscal recurrida y la resolución impugnada mismas que se notificaron por Buzón Tributario, **SE HUBIERAN TRASMITIDO CODIFICADAS A [REDACTED]** por tal motivo se sostiene que es ilegal toda vez que la resolución impugnada no cumple con las exigencias legales de **FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN**, en contravención de los artículos 38 fracción IV y 134 fracción I del Código Fiscal de la Federación en relación con el diverso 14 y 16 de la Constitución Federal que tutelan los Derechos Fundamentales de Legalidad, Fundamentación y Motivación y Seguridad Jurídica así como los Derechos Humanos previstos en los artículos 8 arábigo 1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, pues como se menciona no motiva porque considera que las notificaciones por Buzón tributario de las resoluciones en comento si cumplen con ese requisito que de acuerdo al artículo 38 fracción I, primer párrafo, los actos de autoridad deben cumplir, lo que deja en estado de indefensión a mi mandante y de incertidumbre jurídica, porque se desconoce la forma en que se puede verificar que dichos actos estén codificados y menos como se puedan descodificar, entendiendo que esos elementos le otorgan al documento idoneidad, integridad y sobre todo confidencialidad.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *** ***** *******



289

Para robustecer este argumento, se cita a continuación la definición que el Diccionario de la Real Academia da sobre los términos "CODIFICAR" y "CÓDIGO"

CODIFICAR.- "Transformar mediante las reglas de un código la formulación de un mensaje."

CÓDIGO.- "Combinación de letras, números, u otros caracteres que tiene un determinado valor dentro de un sistema establecido."

Sistema de signos y de Reglas que permite formular y comprender mensajes secretos."

De las anteriores definiciones, se advierte que la acción de codificar, implica transformar en este caso el acto de autoridad para que pueda ser transmitido al destinatario, tal y como lo establece el artículo 38 fracción I primer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Esto es, porque derivado de tal dispositivo legal, queda claro que el requisito que tanto la resolución recurrida como la resolución impugnada debieron cumplir, PARA QUE PUEDA CONSIDERARSE LEGAL, es que las mismas se TRANSMITIERAN CODIFICADAS, requisito que la autoridad demanda no fundo ni motivo haber cumplido.

Por tal motivo Respetuosamente se pide a esa H. Sala del Conocimiento, que en virtud de que las resoluciones impugnadas y la recurrida, no cumplen con el requisito previsto en el artículo 38 fracción I primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, mismos que constituyen documentos digitales notificados por medio de buzón tributario, DEBIERON TRANSMITIRSE A [REDACTED], CODIFICADOS y en el presente caso no acontece así.

Toda vez que como ya se vio CODIFICAR implica transformar mediante las reglas de un código la formulación de un mensaje y un código se compone por la combinación de letras, números, u otros caracteres que tiene un determinado valor dentro de un sistema establecido, luego entonces la codificación de los actos de autoridad se deben realizar en la computadora misma que sólo [REDACTED] un sistema binario, por lo que se desconce como se puede integrar el código que se requiere para codificar el documento que se va a transmitir al destinatario, ya que ese sistema binario no contiene letras.

Bajo ese contexto, si los actos de autoridad digitales deben cumplir con el requisito de que al ser notificados personalmente o mediante Buzón Tributario, estos se deban Transmitir Codificados, entonces para que sean legales las resoluciones determinativas de crédito fiscal que se recurrió y la resolución impugnada, se debió transmitir a [REDACTED] requisito que se niega lisa y llanamente que se haya cumplido, siendo ese requisito indispensable cumplirlo para que dichos actos de autoridad gocen de legalidad, pues dicho requisito permitirá corroborar la integridad, idoneidad y sobre todo la confidencialidad del mismo.

Lo anterior encuentra apoyo en el siguiente criterio:

Registro digital: 177838
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a. LXXXIV/2005
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Julio de 2005, página 505
Tipo: Aislada

RENTA. EL ARTÍCULO 59. FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, A PESAR DE QUE NO DEFINE AL ÓRGANO QUE GARANTIZARÁ LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN QUE PROPORCIONEN LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO AL

289

ORGANISMO DENOMINADO "SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA", NI LA FORMA EN QUE DEBERÁ PRESENTARSE DICHA INFORMACIÓN, NO VULNERA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003).

El precepto jurídico señalado establece que las instituciones que componen el sistema financiero presentarán ante el Servicio de Administración Tributaria, a más tardar el día 15 de febrero de cada año, información sobre el nombre, registro federal de contribuyentes, domicilio del contribuyente e intereses nominales y reales a que se refiere el artículo 159 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la tasa de interés promedio nominal y número de días de la inversión, pagados en el año de calendario inmediato anterior, respecto de todas las personas a quienes se les hubiese pagado intereses. Asimismo, se prevé que las autoridades fiscales proveerán las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de la información. Dicha información se presentará encriptada y con las medidas de seguridad que previamente acuerden las instituciones del sistema financiero y el Servicio de Administración Tributaria. Ahora bien, el hecho de que el citado numeral se refiera de manera general al órgano desconcentrado y no especifique a la unidad administrativa ni la forma en que se garantizará la confidencialidad de la información, no transgrede el principio de seguridad jurídica que tutelan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que aquel precepto, en cuanto dispone que la información se entregará de forma "encriptada", significa que únicamente podrá ser leída por quien, en términos de las disposiciones aplicables, tenga competencia, primero, para descodificar la clave previamente determinada por la institución financiera y, segundo, para utilizar dicha información secreta, con lo que se garantiza su confidencialidad.

Amparo en revisión 552/2005. Ivonne Carol Farah Lara, 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Amparo en revisión 572/2005. Felipe Farah Abraham, 10 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

Para efectos de demostrar que la resolución impugnada y la resolución recurrida, notificadas mediante buzón tributario NO FUERON TRANSMITIDAS A [REDACTED], DEBIDAMENTE CODIFICADAS, como lo prevé el artículo 38 fracción I primer párrafo del Código Fiscal de la Federación y al no demostrar la autoridad demandada que dichas resoluciones cumplieron con tal requisito contravienen lo dispuesto en el artículo 38, fracción V del Código Fiscal de la Federación en relación con el diverso 16 de la Constitución Federal por no estar debidamente fundadas y motivadas.

La demandada de manera totalmente ilegal resuelve este agravio, limitándose únicamente a transcribir el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de sostener la facultad discrecional de la autoridad revisora para **ELEGIR LA FORMA DE NOTIFICAR LA RESOLUCIÓN DETERMINATIVA DE CRÉDITO FISCAL**, siendo claro que no analizo los argumentos esgrimidos por mi mandante, en el sentido de que si la revisora inicio un acto de fiscalización de manera personal, ya que la visita domiciliaria se lleva a cabo en el domicilio fiscal del contribuyente, debe continuar con esa misma forma de notificar su resolución, ya que en nada le justifica que haya llevado a cabo la notificación de la resolución determinativa de crédito por Buzón Tributario, ello considerando que si bien es cierto que la citada disposición le faculta para notificar por ese medio electrónico, no puede pasar por alto que mi mandante **estaba localizada en su domicilio fiscal**, aunado a que destino que si el Servicio de Administración Tributaria, estableció el derecho de los contribuyentes para designar los medios de comunicación, es precisamente para que a través de esos medios pueda ser comunicado.

Lo anterior, toda vez que la demanda pretende justificar a la revisora al notificar la resolución determinativa de crédito fiscal vía electrónica al señalar que el 18 de septiembre de 2020, se levantó acta de hechos y con oficio 500-36-04-02-2020-10669 de 21 de octubre de 2020, emitido por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal México 2, se plasmó el hecho de que **no se encontraba personal de mi mandante en su domicilio fiscal con motivo de la contingencia sanitaria del COVID 19**, por lo que a su consideración se actualizaba el supuesto previsto en el artículo 46 fracción V del Código Fiscal de la Federación, de la imposibilidad de continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, por lo que de manera totalmente ilegal la revisora determinó llevar a cabo la visita domiciliaria en el domicilio de la autoridad, ello no obstante **mi mandante con escritos de fechas 23 de abril y 19 de noviembre de 2020**, informo a la autoridad revisora que acudiera a su domicilio fiscal para continuar con la visita domiciliaria, cuidando los protocolos sanitarios por la pandemia COVID 19, siendo totalmente omisa en dar respuesta, y acudir al domicilio fiscal de mi mandante, con dichos escritos se acredita la disposición de mi mandante de atender la visita domiciliaria en su domicilio.

No obstante lo anterior, es un hecho notorio que **el 20 de abril de 2021, se llevó a cabo el levantamiento del acta final de visita en el domicilio fiscal de mi mandante**, con lo cual se acredita que **YA NO SE ACTUALIZABA LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 46 FRACCIÓN V DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**, por lo que era claro que podía continuar sus actuaciones en dicho domicilio, de ahí que resulta por demás ilegal que la demanda pretenda justificar la notificación electrónica, en base a lo plasmado el acta de hechos del 18 de septiembre de 2020 y oficio 500-36-04-02-2020-10669 de 21 de octubre de 2020, dejando la autoridad revisora de tener la supuesta imposibilidad de continuar la revisión en el domicilio de mi mandante, y para recibir cualquier tipo de notificación, por ello es que deviene en infundado lo esgrimido por la autoridad al pretender dar legalidad a la notificación de la resolución determinativa de crédito fiscal electrónicamente.

Por lo expuesto, es claro que la notificación de la resolución determinativa de crédito fiscal a cargo de mi mandante se debió llevar a cabo de manera personal, conforme a lo dispuesto en el artículo 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

Aunado a lo anterior, la demandada fue totalmente omisa en analizar los argumentos esgrimidos por mi mandante, en contravención a lo dispuesto en el artículo 132 párrafo primero y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como que no analizo lo expuesto en dicho agravio.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****

TEJA

88
Años
Trabajando por México

291

Por lo expuesto, se solicita a ese H. Magistrado que por turno sea competente para resolver el presente juicio, declare la nulidad de la resolución impugnada y la recurrida, en términos de lo dispuesto en el artículo 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que se emitió en contravención a lo dispuesto en el artículo 38, fracción V, 17-D y 17-I, del Código Fiscal de la Federación

DÉCIMO TERCERO.- Es ilegal y contraria a derecho violatoria de los derechos fundamentales de la debida y suficiente fundamentación y motivación, la resolución determinativa de crédito fiscal contenida en el oficio número de fecha 500-36-04-03-02-2021-12729 de fecha 13 de octubre de 2021, firmada electrónicamente por el C. Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de México "2" con sede en México de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, mediante la cual determina a cargo de [REDACTED], un crédito fiscal en cantidad total un crédito fiscal en cantidad de \$ 226,022,046.70 (Doscientos veintiséis millones veintidós mil cuarenta y seis pesos 70/100 M.N) por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Actualización, Recargos y Multas por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, toda vez que la misma es inconstitucional e ilegal por DERIVAR DE UN ACTO VICIADO DE ORIGEN, misma que fue notificada por el Buzón Tributario el día 13 octubre de 2021, por derivar de un procedimiento que deviene de ilegal, en contravención a lo dispuesto en los artículo 16 de la Constitución Federal en relación con la fracción IV del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, haciendo prevalecer con ello los principios legales y el respeto a los Derechos Humanos y Tratados de los que el Estado Mexicano es parte en toda observancia que rigen nuestro Estado de Derecho en Materia Fiscal y Justicia Administrativa.

En principio por lo señalado en el artículo 4, primer párrafo de la Ley de Firma Electrónica Avanzada, que a la letra dice:



CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios

LEY DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA
Última Reforma DOF 20-05-2021

LEY DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA

Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 2012

TEXTO VIGENTE
Última reforma publicada DOF 20-05-2021

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

SE EXPIDE LA LEY DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA

Artículo Único. Se expide la Ley de Firma Electrónica Avanzada, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4. Las disposiciones de esta Ley no serán aplicables a los actos en que no sea factible el uso de la firma electrónica avanzada por disposición de ley o aquéllos en que exista previo dictamen de la Secretaría. Tampoco serán aplicables a las materias fiscal, aduanera y financiera.

Como se observa, en dicha disposición, se establece claramente que la Firma Electrónica Avanzada no será aplicable en materia fiscal. Con lo cual la resolución determinativa del crédito fiscal contenida en el oficio 500-36-04-03-02-2021-12729 de fecha 19 de octubre de 2021 al haber sido firmada por un funcionario del Servicio de Administración Tributaria carece de validez y por lo tanto nula y con ello se causa un perjuicio a mi representada dejándola en estado de indefensión.

No obstante, lo anterior, en el supuesto sin conceder la validez de la firma electrónica del funcionario que firmó la resolución impugnada, a continuación, se precisan otros argumentos con los que se demuestra también la validez del cumplimiento de la obligación de verificar la autenticidad de dicha firma.

Lo anterior, toda vez que en contravención a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, la autoridad revisora ejerció facultades de comprobación bajo el método de visita domiciliaria, el primer acto que se notifica para ejercer dicha facultad fiscalizadora se notificó personalmente, como se acredita con la siguiente imagen digitalizada de la razón que se asentó al recibir la orden de visita número IDD1500002/20.

291

Oficio: 500 36 03 03 02 2020 03146
Exp.: SAT-75.2-2020-ID1500002/20
RFC: [REDACTED]
Orden: ID1500002/20

Hoja No. -6-

Finalmente, de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le informa del derecho que tiene para corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la presente revisión y que los beneficios de ejercer el derecho citado se encuentran señalados en la Carta de Derechos del Contribuyente Auditado, la cual se entrega junto con la presente orden de revisión, de acuerdo con lo previsto en la fracción XII del artículo 2 primer párrafo de la Ley mencionada.

7-94431

Atentamente.


Mtro. Asdrubal Maya Torres
Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal
de México "2".

1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2100, 2101, 2102, 2103, 2104, 2105, 2106, 2107, 2108, 2109, 2110, 2111, 2112, 2113, 2114, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121, 2122, 2123, 2124, 2125, 2126, 2127, 2128, 2129, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134, 2135, 2136, 2137, 2138, 2139, 2140, 2141, 2142, 2143, 2144, 2145, 2146, 2147, 2148, 2149, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2163, 2164, 2165, 2166, 2167, 2168, 2169, 2170, 2171, 2172, 2173, 2174, 2175, 2176, 2177, 2178, 2179, 2180, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2187, 2188, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, 2194, 2195, 2196, 2197, 2198, 2199, 2200, 2201, 2202, 2203, 2204, 2205, 2206, 2207, 2208, 2209, 2210, 2211, 2212, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217, 2218, 2219, 2220, 2221, 2222, 2223, 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232, 2233, 2234, 2235, 2236, 2237, 2238, 2239, 2240, 2241, 2242, 2243, 2244, 2245, 2246, 2247, 2248, 2249, 2250, 2251, 2252, 2253, 2254, 2255, 2256, 2257, 2258, 2259, 2260, 2261, 2262, 2263, 2264, 2265, 2266, 2267, 2268, 2269, 2270, 2271, 2272, 2273, 2274, 2275, 2276, 2277, 2278, 2279, 2280, 2281, 2282, 2283, 2284, 2285, 2286, 2287, 2288, 2289, 2290, 2291, 2292, 2293, 2294, 2295, 2296, 2297, 2298, 2299, 2300, 2301, 2302, 2303, 2304, 2305, 2306, 2307, 2308, 2309, 2310, 2311, 2312, 2313, 2314, 2315, 2316, 2317, 2318, 2319, 2320, 2321, 2322, 2323, 2324, 2325, 2326, 2327, 2328, 2329, 2330, 2331, 2332, 2333, 2334, 2335, 2336, 2337, 2338, 2339, 2340, 2341, 2342, 2343, 2344, 2345, 2346, 2347, 2348, 2349, 2350, 2351, 2352, 2353, 2354, 2355, 2356, 2357, 2358, 2359, 2360, 2361, 2362, 2363, 2364, 2365, 2366, 2367, 2368, 2369, 2370, 2371, 2372, 2373, 2374, 2375, 2376, 2377, 2378, 2379, 2380, 2381, 2382, 2383, 2384, 2385, 2386, 2387, 2388, 2389, 2390, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396, 2397, 2398, 2399, 2400, 2401, 2402, 2403, 2404, 2405, 2406, 2407, 2408, 2409, 2410, 2411, 2412, 2413, 2414, 2415, 2416, 2417, 2418, 2419, 2420, 2421, 2422, 2423, 2424, 2425, 2426, 2427, 2428, 2429, 2430, 2431, 2432, 2433, 2434, 2435, 2436, 2437, 2438, 2439, 2440, 2441, 2442, 2443, 2444, 2445, 2446, 2447, 2448, 2449, 2450, 2451, 2452, 2453, 2454, 2455, 2456, 2457, 2458, 2459, 2460, 2461, 2462, 2463, 2464, 2465, 2466, 2467, 2468, 2469, 2470, 2471, 2472, 2473, 2474, 2475, 2476, 2477, 2478, 2479, 2480, 2481, 2482, 2483, 2484, 2485, 2486, 2487, 2488, 2489, 2490, 2491, 2492, 2493, 2494, 2495, 2496, 2497, 2498, 2499, 2500, 2501, 2502, 2503, 2504, 2505, 2506, 2507, 2508, 2509, 2510, 2511, 2512, 2513, 2514, 2515, 2516, 2517, 2518, 2519, 2520, 2521, 2522, 2523, 2524, 2525, 2526, 2527, 2528, 2529, 2530, 2531, 2532, 2533, 2534, 2535, 2536, 2537, 2538, 2539, 2540, 2541, 2542, 2543, 2544, 2545, 2546, 2547, 2548, 2549, 2550, 2551, 2552, 2553, 2554, 2555, 2556, 2557, 2558, 2559, 2560, 2561, 2562, 2563, 2564, 2565, 2566, 2567, 2568, 2569, 2570, 2571, 2572, 2573, 2574, 2575, 2576, 2577, 2578, 2579, 2580, 2581, 2582, 2583, 2584, 2585, 2586, 2587, 2588, 2589, 2590, 2591, 2592, 2593, 2594, 2595, 2596, 2597, 2598, 2599, 2600, 2601, 2602, 2603, 2604, 2605, 2606, 2607, 2608, 2609, 2610, 2611, 2612, 2613, 2614, 2615, 2616, 2617, 2618, 2619, 2620, 2621, 2622, 2623, 2624, 2625, 2626, 2627, 2628, 2629, 2630, 2631, 2632, 2633, 2634, 2635, 2636, 2637, 2638, 2639, 2640, 2641, 2642, 2643, 2644, 2645, 2646, 2647, 2648, 2649, 2650, 2651, 2652, 2653, 2654, 2655, 2656, 2657, 2658, 2659, 2660, 2661, 2662, 2663, 2664, 2665, 2666, 2667, 2668, 2669, 2670, 2671, 2672, 2673, 2674, 2675, 2676, 2677, 2678, 2679, 26

SECRET

Aux Secs-Jenres liés de la Grue No. 02, Centre, Flamingo de la 5-6, C.R. 54798, Mâgnes, Tel. 21.00.00.
OBJETS: various documents - Confidentiality



Sin embargo, la resolución determinante de crédito fiscal se notificó sin contravención al último párrafo del artículo 17-K del referido ordenamiento mediante buzón tributaria en relación con el artículo 134 primer párrafo fracción I ambos dispositivos legales del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que dicho numeral establece que a las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario, deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquel en que reciban un aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria, mediante los mecanismos de comunicación que el contribuyente elija, de entre aquellos que se den a conocer mediante las reglas de carácter general, esto es, que contará con los medios o mecanismos de comunicación, en su concepción plural.

Ahora bien, el Ejecutivo Federal pretendió cumplir lo ordenado por el precepto citado, por medio de la regla 2.11.3 de las Resoluciones Miscelánea Fiscal para 2021, dispuso de un solo medio de comunicación, que es el correo electrónico, con lo cual no satisface lo ordenado en la instrucción legislativa, ESTO ES QUE SEAN DOS O MÁS MEDIOS DE COMUNICACIÓN COMO ELEGIBLES U OPCIONALES PARA EL CONTRIBUYENTE, PUES NO ES SUFICIENTE LA EXPRESIÓN QUE SEÑALA: "...PARA ELEGIR EL MECANISMO DE COMUNICACIÓN LOS CONTRIBUYENTES INGRESARÁN UNA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO ...", ¹¹ no constituye los diferentes mecanismos de comunicación a que obliga el artículo 17-K mencionado, lo que trae como consecuencia que la citada Regla 2.11.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, ES ILEGAL.

Información que se presentará a través del buzón tributario

- 2.2.6.** Para los efectos de los artículos 17-K, fracción II; 18 y 18-A del CFF, el SAT dará a conocer a través de su Portal la relación de promociones, solicitudes, avisos y demás información que presentarán los contribuyentes utilizando el apartado de "Buzón tributario".

CFF 17-K, 18, 18-A

Buzón tributario y sus mecanismos de comunicación para el envío del aviso electrónico

- 2.2.7.** Para los efectos de los artículos 17-H Bis fracción VIII y 17-K del CFF, los contribuyentes deberán habilitar el buzón tributario registrando sus medios de contacto y confirmándolos dentro de las 72 horas siguientes, de acuerdo con el procedimiento descrito en la ficha de trámite 245/CFF "Habilitación del buzón tributario y registro de mecanismos de comunicación como medios de contacto", contenida en el Anexo 1-A.

Los mecanismos de comunicación como medios de contacto que se deberán registrar son dirección de correo electrónico y número de teléfono móvil.

CFF 17-K, 17-H Bis, 134



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *** ***** *******

TFJA
88
Años
Trabajando por México

293

Las reglas 2.2.6. y 2.2.7. de las resoluciones miscelánea fiscal para 2021, al prever un solo medio de comunicación para que los contribuyentes que cuenten con aquél reciban los avisos electrónicos enviados por el servicio de administración tributaria, incumplen la obligación contenida en el artículo 17-K, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, ya que aunque el particular cuente hasta con cinco correos electrónicos, ello no constituye los diferentes mecanismos de comunicación a que obliga el artículo 17-K mencionado y, por tanto, las reglas de carácter general aludidas son ilegales.

Época: Décima Época
Registro: 2014351
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 26 de mayo de 2017 10:31 h
Materia(s): (Constitucional, Administrativa)
Tesis: XVII.1o.P.A. J/13 (10a.)

BUZÓN TRIBUTARIO. LAS REGLAS 2.2.6. Y 2.2.7. DE LAS RESOLUCIONES MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015 Y 2016, RESPECTIVAMENTE, AL PREVER UN SOLO MEDIO DE COMUNICACIÓN PARA QUE LOS CONTRIBUYENTES QUE CUENTEN CON AQUEL RECIBAN LOS AVISOS ELECTRÓNICOS ENVIADOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, INCUMPLEN LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 17-K, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Del artículo 17-K, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se advierte que las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario, deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquel en que reciban un aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria, mediante los mecanismos de comunicación que el contribuyente elija, de entre aquellos que se den a conocer mediante las reglas de carácter general, esto es, que contará con los medios o mecanismos de comunicación, en su concepción plural. Ahora bien, el Ejecutivo Federal pretendió cumplir lo ordenado por el precepto citado, por medio de las reglas 2.2.6. y 2.2.7. de las Resoluciones Miscelánea Fiscal para 2015 y 2016, respectivamente -cuya redacción coincide integralmente-, pero dispuso de un solo medio de comunicación, que es el correo electrónico, con lo cual, evidentemente no satisface la instrucción legislativa de que sean dos o más medios de comunicación como elegibles u opcionales para el contribuyente, pues no es suficiente la expresión que señala: "...para elegir el mecanismo de comunicación los contribuyentes ingresarán al menos una dirección de correo electrónico y máximo cinco...", ya que aunque el particular cuente hasta con cinco correos electrónicos, ello no constituye los diferentes mecanismos de comunicación a que obliga el artículo 17-K mencionado y, por tanto, las reglas de carácter general aludidas son ilegales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 110/2016. Administrador Local Jurídico de Chihuahua, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 8 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 30/2016. Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 20 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Comejo Olvera. Secretaria: Georgina Acevedo Barraza.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 35/2016. Jefe del Servicio de Administración Tributaria y Secretario de Hacienda y Crédito Público. 20 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Comejo Olvera. Secretaria: Georgina Acevedo Barraza.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 44/2016. Jefe del Servicio de Administración Tributaria y Secretario de Hacienda y Crédito Público. 27 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Comejo Olvera. Secretario: Jorge Luis Olivares López.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 9/2016. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 28 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Comejo Olvera. Secretario: Jorge Luis Olivares López.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de mayo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

(Énfasis Añadido)

Sin embargo, cabe destacar lo señalado en la Resolución Miscelánea para el ejercicio fiscal de 2021, en la regla

- 2.2.7.** Para los efectos de los artículos 17-H Bis fracción VIII y 17-K del CFF, los contribuyentes deberán habilitar el buzón tributario registrando sus medios de contacto y confirmándolos dentro de las 72 horas siguientes, de acuerdo con el procedimiento descrito en la ficha de trámite 245/CFF "Habilitación del buzón tributario y registro de mecanismos de comunicación como medios de contacto", contenida en el Anexo 1-A.

Los mecanismos de comunicación como medios de contacto que se deberán registrar son dirección de correo electrónico y número de teléfono móvil.

293

Sin embargo respetuosamente se pide a esa Administración Jurídica que advierta que la ilegalidad de dicha regla subsiste, porque si bien es cierto que el Servicio de Administración Tributaria pretende subsanar la ilegalidad en que incurre por no establecer diversos medios de comunicación como lo exige el último párrafo del artículo 17 K del Código Fiscal de la Federación, toda vez que con el segundo mecanismo de comunicación como medios de contacto disponible con el contribuyente es el número telefónico móvil para el envío de mensajes cortos de texto, ESTO NO PUEDE CONSTITUIR UN MECANISMO DE COMUNICACIÓN, TODA VEZ QUE EL MISMO GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA, PUES QUEDA AL ARBITRIO DE LA AUTORIDAD, CONSIDERAR QUE CON UN NÚMERO TELEFÓNICO MÓVIL DE LA CONTRIBUYENTE, CUENTA CON LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN IDÓNEOS PARA NOTIFICAR SUS ACTOS DE AUTORIDAD.

CONCRETAMENTE EN EL PRESENTE ASUNTO LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE CRÉDITO FISCAL EN EL QUE EL SURTIMIENTO DE EFECTOS DE LA NOTIFICACIÓN DE DICHO ACTO, ES PARÁMETRO PARA QUE MI MANDANTE ESTABLEZCA LOS MEDIOS DE DEFENSA QUE CONSIDERE PERTINENTES PARA DEFENDER SUS INTERESES FRENTE A ACTOS ILEGALES DE AUTORIDAD, NO RESPETAR ESE DERECHO DE DEFENSA SE VULNERA EN PERJUICIO DE MI MANDANTE EL PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AUNADO A QUE CON DICHA REGLA SE CONTRAVIENE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 134 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Se cita textualmente en la parte que interesa el artículo 134 del Código Tributario:

Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

La notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria. La facultad mencionada podrá también ser ejercida por los organismos fiscales autónomos.

El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

Las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo elegido por el contribuyente en términos del último párrafo del artículo 17-K de este Código.

Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior.

En caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.

La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

El acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario de documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.

Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique.

Las notificaciones en el buzón tributario serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme a lo señalado en los artículos 17-D y 38, fracción V de este Código.

II. Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior.

III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código.

IV. Por edictos, en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión.

V. Por instructivo, solamente en los casos y con las formalidades a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 137, de este Código.

Cuando se trate de notificaciones o actos que deban surtir efectos en el extranjero, se podrán efectuar por las autoridades fiscales a través de los medios señalados en las fracciones I, II o IV de este artículo o por mensajería con acuse de recibo, transmisión facsimilar con acuse de recibo por la misma vía, o por los medios establecidos de conformidad con lo dispuesto en los tratados o acuerdos internacionales suscritos por México.

El Servicio de Administración Tributaria podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo, cumpliendo con las formalidades previstas en este Código y conforme a las reglas generales que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *** ***** *******



295

De la anterior cita, se desprende que el artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación dispone que las notificaciones de los actos administrativos se harán Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario, CUANDO SE TRATE de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDAN SER RECURRIDOS.

Asimismo, el segundo párrafo dispone que la notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria. En razón de lo expuesto, debe tenerse que dichas Reglas de carácter general jamás pueden ir más allá de lo que establece la Ley, en este caso el Código Fiscal de la Federación, en su artículo 134 fracción I, que establece que los actos administrativos que puedan ser recurridos como lo es en el presente asunto, la resolución determinativa de crédito fiscal contenida en el oficio número 500-36-04-03-02-2021-12729 de fecha 19 de octubre de 2021 deben notificarse PERSONALMENTE O MEDIANTE BUZÓN TRIBUTARIO.

Si la notificación del acto administrativo se realiza mediante Buzón Tributario deberán respetarse lo dispuesto en el último párrafo del artículo 17 K del mencionado Código Tributario, sin embargo, con la modificación de la regla 2.2.7. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, la autoridad está lleno más allá de lo que disponen los ordenamientos fiscales que por Jerarquía de leyes, no puede tener mayor eficacia una Regla contenida en un ordenamiento de rango menor que el del Código Fiscal de la Federación.

Aunado a que, en el presente asunto, no motiva porque si notificó la orden de visita domiciliaria NO. IDD1500002/20 de forma personal, que paramentos tomo en consideración para decir notificar la resolución determinativa de crédito fiscal y en el presente asunto MEDIANTE BUZÓN TRIBUTARIO.

Lo anterior toda vez que la autoridad fiscalizadora no informa a mi mandante porque decidió utilizar dos métodos de notificación con el Mandante [REDACTED] esto es de forma PERSONAL Y POR BUZÓN TRIBUTARIO.

Y Por otra parte tampoco informa como decidió o que paramentos tomo en consideración para decidir notificar por BUZÓN TRIBUTARIO LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE CRÉDITO FISCAL A TRAVÉS DEL MECANISMO DE COMUNICACIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO, PUES OMITE SEÑALAR QUE MI MANDANTE YA DIO DE ALTA UN SEGUNDO MECANISMO DE COMUNICACIÓN COMO LO PREVÉ EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17-K DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN RELACIÓN CON LA REGLA 2.2.7 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2021, PARA QUE ENTONCES DICHA AUTORIDAD SE ENCONTRARA EN APTITUD DE ELEGIR EL MECANISMO DE COMUNICACIÓN.

LOS MECANISMOS QUE EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TIENE DISPONIBLES* PUES LA ARBITRARIEDAD DE LA AUTORIDAD REBAZA TOTALMENTE LO DISPUESTO EN LOS NUMERALES EN COMENTO, TODA VEZ, VALE LA PENA ACLARAR PRIMERO QUE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN NO DEBEN SER LOS QUE EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TENGA DISPONIBLES, SINO LOS QUE LOS PARTICULARES DEN DE ALTA, Y EN ESTE CASO, EL SAT, NO DEMUESTRA QUE MI MANDANTE HAYA DADO DE ALTA UN SEGUNDO MECANISMO DE COMUNICACIÓN PARA EFECTOS DE QUE SE LE ENVÍEN AVISOS O MENSAJES SOBRE LA NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDEN SER IMPUGNABLES.

TAL ACTUACIÓN DE LA AUTORIDAD DEJA EN VERDADERO ESTADO DE INDEFENSIÓN A MI MANDANTE [REDACTED], toda vez que desconoce entre qué mecanismos de comunicación eligió el SAT, para envía el aviso de notificación en comento.

295



CONSTANCIA
Notificación Electrónica

Con fundamento en los artículos 12, párrafos primero y segundo, 13, párrafo primero, 17-D, 17-K, párrafo primero, fracción I y párrafo segundo, 38, párrafo primero, fracciones I y V, 63, 134, párrafo primero y de la fracción I sus párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo y 135 del Código Fiscal de la Federación vigente, así como en los artículos 1, 2, 3, 4, 7, párrafo primero, fracciones I, XVII y XVIII, 8, párrafo primero, fracción III, Primero, Segundo y Tercero Transitorios de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, vigente a partir del 1 de julio de 1997 y modificada mediante Decretos publicados en el mismo órgano oficial de difusión el 4 de enero de 1999, 12 de junio de 2003, 6 de mayo de 2009, 9 de abril de 2012, 17 de diciembre de 2015 y 4 de diciembre de 2018, vigentes a partir del día siguiente al de su publicación; artículos 1, 2, 5, 11, párrafo primero, fracción XVI, 13, párrafo primero, fracción VI, 14, párrafo primero, fracción VII y 15, párrafo primero, fracción VI, Primero, Segundo y Tercero Transitorios todos del "Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, que inició su vigencia en un plazo de noventa días naturales siguientes a su publicación en el mencionado órgano oficial de difusión, esto es, el 22 de noviembre de 2015, se hace constar que el día 13 de octubre de 2021, el Servicio de Administración Tributaria le envió un aviso electrónico de notificación pendiente en el Buzón Tributario, al contribuyente [REDACTED] con clave de RFC [REDACTED], a través de los mecanismos que registró al habilitar su buzón tributario, esto es, al correo electrónico [REDACTED]. No obstante, al no abrir los documentos digitales enviados al Buzón Tributario, dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente a aquél en el que se le envió dicho aviso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134, párrafo primero y de la fracción I sus párrafos sexto y séptimo, con relación al artículo 17-K, párrafo primero y segundo del Código Fiscal de la Federación vigente, la notificación del acto administrativo se tiene por realizada al cuarto día en término de los preceptos legales que se mencionan por lo que, siendo las 9 horas con 30 minutos, hora de la Zona Centro de México, (del día 19 de octubre de 2021), que constituye el cuarto día contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso, y toda vez que no existe constancia de que se autenticó con los datos de creación de su e-firma (certificado de la firma electrónica avanzada) para abrir el documento digital a notificar, en consecuencia y con fundamento en el artículo 134, párrafo primero y de la fracción I su párrafo séptimo, del Código Fiscal de la Federación vigente, se tiene por realizada la notificación electrónica del acto administrativo signado con la e-firma (certificado de la firma electrónica avanzada) del funcionario competente para emitirlo, misma que surte sus efectos el día hábil siguiente, es decir, el día 20 de octubre de 2021. Lo anterior con fundamento en el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación vigente, y cuyos datos a continuación se indican:

Autoridad emisora
Autoridad: SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
Unidad administrativa: ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE AUDITORÍA FISCAL DE MÉXICO 2, CON SEDE EN MÉXICO

Acto administrativo
Acto administrativo: DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL COMO RESULTADO DE LA REVISIÓN

Folio del acto administrativo: [REDACTED]
Número de referencia: [REDACTED]
Fecha de emisión: 13 de octubre de 2021

Para los efectos legales de la presente notificación, se considerará el huso horario correspondiente a su domicilio fiscal de conformidad con lo dispuesto en las reglas 2.11.4, y 2.11.2, de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente.

La integridad y autenticidad del presente documento, podrá verificarse a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria www.sat.gob.mx

Sello digital que autentica el documento
[REDACTED]

Cadena original
[REDACTED]

El presente acto administrativo ha sido firmado mediante el uso de la e-firma del funcionario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su emisión de conformidad con los artículos 38, párrafos primero, fracción V, tercero, cuarto, quinto, sexto, octavo y 17-D, tercero y décimo párrafos del Código Fiscal de la Federación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 17-I, y 38, tercer a sexto párrafos del Código Fiscal de la Federación, la integridad y autenticidad del presente documento se podrá comprobar conforme a lo previsto en la regla 2.12.3, de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente.



Por lo expuesto, es que se pide a Ud. C. Administrador Jurídico que considere que la resolución determinativa de crédito fiscal es totalmente contraria a derecho por derivar de un acto que deviene de ilegal por no haber sido notificado correctamente, ya que la notificación que se hizo del acto de autoridad con el que da inicio la Revisión electrónica mediante el buzón tributario se realizó con apoyo en las Regla 2.11.3, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 20121, que señala lo mismo que las reglas 2.2.6 y 2.2.7., de las Resoluciones Miscelánea Fiscal para 2015, 2016, que SON ILEGALES, y por ende la resolución definitiva, que resulta de ese procedimiento de fiscalización deviene de un acto viciado de origen, por lo que debe declararse nula la resolución determinativa de crédito fiscal emitida a mi mandante [REDACTED] misma que fue notificada por el Buzón Tributario el día 19 DE OCTUBRE DE 2021, por derivar de un procedimiento que deviene de ilegal, en contravención a lo dispuesto en los artículo 16 de la Constitución Federal en relación con la fracción IV del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *** ***** *******

TFJA
88 Años
Trabajando por México

297

Aunado a lo anterior se establece que el buzón tributario es inconstitucional, ya que la regla 2.11.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal de 2021, al igual que las anteriores reglas 2.2.6 y 2.2.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal que emitió para los años de 2015 y 2016, el Servicio de Administración Tributaria, para pretender dar cumplimiento al último párrafo del artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, son inconstitucionales.

La ilegalidad de las citadas reglas encuentran sustento en la Tesis de Jurisprudencia: XVII.1o.P.A. J/13 (10a.), Materia(s): Constitucional, Administrativa, Registro: 2014351, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Época: Décima Época de texto y rubro:

BUZÓN TRIBUTARIO. LAS REGLAS 2.2.6. Y 2.2.7. DE LAS RESOLUCIONES MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015 Y 2016, RESPECTIVAMENTE, AL PREVER UN SOLO MEDIO DE COMUNICACIÓN PARA QUE LOS CONTRIBUYENTES QUE CUENTEN CON AQUÉL RECIBAN LOS AVISOS ELECTRÓNICOS ENVIADOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, INCUMPLAN LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 17-K, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Del artículo 17-K, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se advierte que las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario, deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquel en que reciban un aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria, mediante los mecanismos de comunicación que el contribuyente elija, de entre aquellos que se den a conocer mediante las reglas de carácter general, esto es, que contará con los medios o mecanismos de comunicación, en su concepción plural. Ahora bien, el Ejecutivo Federal pretendió cumplir lo ordenado por el precepto citado, por medio de las reglas 2.2.6. y 2.2.7. de las Resoluciones Miscelánea Fiscal para 2015 y 2016, respectivamente -cuya redacción coincide integralmente-, pero dispuso de un solo medio de comunicación, que es el correo electrónico, con lo cual, evidentemente no satisface la instrucción legislativa de que sean dos o más medios de comunicación como elegibles u opcionales para el contribuyente, pues no es suficiente la expresión que señala: "...para elegir el mecanismo de comunicación los contribuyentes ingresarán al menos una dirección de correo electrónico y máximo cinco...", ya que aunque el particular cuente hasta con cinco correos electrónicos, ello no constituye los diferentes mecanismos de comunicación a que obliga el artículo 17-K mencionado y, por tanto, las reglas de carácter general aludidas son ilegales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO."

POR TAL MOTIVO RESPETUOSAMENTE SE PIDE A ESA ADMINISTRACIÓN JURÍDICA, QUE RESUELVA LA ILEGALIDAD DE LA ORDEN DE VISITA NUMERO IDD1500002/20, POR NO ESTAR FUNDADA LA COMPETENCIA MATERIAL DE LA ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE AUDITORÍA FISCAL DE MEXICO "2" CON SEDE EN MEXICO, PARA DAR A CONOCER HECHOS Y OMISIONES, pues resulta CLARO QUE DEVIENE EN ILEGAL Y NO PUEDE PRODUCIR CONSECUENCIA JURÍDICA ALGUNA EN PERJUICIO DE [REDACTED] Y POR TANTO, PROCEDA A REVOCAR LA RESOLUCIÓN DETERMINATIVA DE CRÉDITO FISCAL CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO 500-36-04-03-02-2021-12729 de fecha 13 de octubre de 2021, POR SER FRUTO DE UN ACTO VICIADO DE ORIGEN Y POR NO CONTENER LA FIRMA DEL FUNCIONARIO COMPETENTE aunado a que la notificación de la misma es ilegal y por ende debe tenerse que dicho acto no ha nacido a la vida jurídica y en consecuencia todo lo actuado.

A fin de demostrar las violaciones cometidas en contra de mi representada con relación a la aplicación de la firma electrónica se ofrece la prueba pericial en informática.

Con lo antes expuesto, respetuosamente se pide a esa Representación Fiscal que con fundamento en lo dispuesto en la fracción IV del artículo 133 del Código Fiscal de la Federación **DEJE SIN EFECTOS** la resolución contenida en el oficio número 500-36-04-03-02-2021-12729 de fecha 13 de octubre de 2021, mediante la cual la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2" con Sede en México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, determina a cargo de [REDACTED] un crédito fiscal en cantidad de \$ 226,022,046.70 (Doscientos veintiséis millones veintidós mil cuarenta y seis pesos 70/100 M.N) por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Actualización, Recargos y Multas por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, porque además de no estar debidamente fundadas y motivadas, deriva de un acto viciado de origen, toda vez que la orden de visita domiciliaria de la cual deriva el procedimiento de fiscalización que culminó con la emisión de la resolución determinante de crédito fiscal, no está debidamente fundada y motiva, razón por la cual también se pide a esa Representación Fiscal que resuelva que la ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA IDD1500002/20 SE DEJE SIN EFECTOS, aunado a que el procedimiento que emana de dicha orden también se desarrolló en contravención a las disposiciones fiscales que prevén las formalidades esenciales de legalidad de dicho procedimiento de fiscalización lo que resulta contrario a derecho porque no se respetaron las formalidades del procedimiento, transgrediendo en perjuicio de [REDACTED] las garantías y derechos fundamentales tutelados en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal en relación con el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, como son las de Seguridad y Certeza Jurídica, Legalidad, Fundamentación y Motivación, Debido Proceso, Inviolabilidad al Domicilio Y Acceso a la Justicia."

Al respecto, para acreditar lo improcedente de la determinación de la autoridad, desde este momento se Avisa que se ofrecerá como Prueba Pericial en Informática a cargo del Perito [REDACTED] Licenciado en Informática, con número de Cédula Profesional [REDACTED] y se señala el domicilio particular del Perito es en [REDACTED] [REDACTED], con el propósito de demostrar que los documentos digitales no son transmitidos, codificados, que no se puede verificar la autenticidad e integridad de los documentos digitales y que la firma electrónica avanzada no contiene los elementos digitales para confirmar que el emisor realmente haya manifestado su voluntad del contenido del documento digital.

297

Por lo expuesto, se solicita a ese H. Magistrado que por turno sea competente para resolver el presente juicio, declare la nulidad de la resolución impugnada y la recurrida, en términos de lo dispuesto en el artículo 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que se emitió en contravención a lo dispuesto en el artículo 38, fracción V, 134 fracción I del Código Fiscal de la Federación, ya que de manera ilegal notifico la resolución determinativa de crédito fiscal por Buzón Tributario, por lo que dicha resolución adolece de ilegalidad, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 38 fracción V, del Código Fiscal de la Federación, **porque la firma electrónica no es verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor, y no analizó el agravio hecho valer por mi representada, conforme a lo establecido en el artículo 132 primero y segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación.**

Por lo expuesto, se solicita a ese H. Magistrado que por turno sea competente para resolver el presente juicio, declare la nulidad de la resolución impugnada y la recurrida, en términos de lo dispuesto en el artículo 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que se emitió en contravención a lo dispuesto en el artículo 38, fracción V, ya que la las resoluciones notificadas mediante buzón tributario NO FUERON TRASMITIDAS A [REDACTED] DEBIDAMENTE CODIFICADAS, por lo que dichas resoluciones adolecen de ilegalidad, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 38 fracción V, del Código Fiscal de la Federación, y no analizó el agravio hecho valer por mi representada, conforme a lo establecido en el artículo 132 primero y segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

DECIMO CUARTO.- ILEGALIDAD DE LA RESOLUCION DICTADA EN EL RECURSO DE REVOCACION RRL2021015294, pues viola en perjuicio de mi representada lo dispuesto por los artículos 38 fracción IV, 46 fracción V del Código Fiscal de la Federación y en relación el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el **DÉCIMO SEGUNDO** la Administración Desconcentrada Jurídica al resolver el agravio **VIGESIMO**, hecho valer por mi representada, en contra de la resolución contenida en el oficio número 500-36-04-03-02-2021-12729 de fecha 13 de octubre de 2021, no se actualizo el supuesto para que la visita domiciliaria se llevara en el domicilio de la autoridad, sin que la demandada examinara y resolviera dicho agravio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 primero y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación.

De lo antes señalado, la demandada paso por alto, que, desde el mes de diciembre de 2019, en la ciudad de Wuhan perteneciente a la República Popular China, inició un brote de neumonía denominado como coronavirus "COVID-19" que se expandió y afecto diversas regiones de México. El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS), declaró que la enfermedad denominada "COVID-19" pasó a ser una pandemia; y que con fecha 24 de marzo de 2020, el Estado Mexicano entró la fase 2 de emergencia sanitaria, en relación con el virus identificado mundialmente coronavirus COVID-19.

Con fecha 24 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el ACUERDO por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). Del mismo se advierten diversas medidas preventivas a implementar en relación con diversos sectores de la población y grupos vulnerables. Cabe destacar que, de la redacción de este, se mencionó en ese entonces que las únicas empresas que podrían abrir y continuar con sus actividades eran las que desarrollaban alguna actividad esencial, no ubicándose mi mandante dentro de esas empresas.

Asimismo, con fechas 30 y 31 de marzo de 2020, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, ACUERDOS que declararon emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia a la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y por el que se dispusieron diversas acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada respectivamente.

Aunado a ello, la demanda al resolver dicho agravio, pretende justificar a la revisora al notificar la resolución determinativa de crédito fiscal vía electrónica al señalar que el 18 de septiembre de 2020, se levantó acta de hechos y con oficio **500-36-04-02-2020-10669 de 21 de octubre de 2020**, emitido por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal México 2, se plasmó el hecho de que **no se encontraba personal de mi mandante en su domicilio fiscal con motivo de la contingencia sanitaria del COVID 19**, por lo que a su consideración se actualizaba el supuesto previsto en el artículo 46 fracción V del Código Fiscal de la Federación, de la imposibilidad de continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado.

Sin embargo, fue totalmente omisa en considerar lo manifestado por mi mandante, en el sentido de que con escritos de fechas **23 de abril y 19 de noviembre de 2020**, informo a la autoridad revisora que acudiera a su domicilio fiscal para continuar con la visita domiciliaria, cuidando los protocolos sanitarios por la pandemia COVID 19, ello a efecto de acreditar que se podía continuar con el ejercicio de las facultades de comprobación en las instalaciones de mi mandante, sin que la revisora diera contestación y seguimiento de la visita domiciliaria en el domicilio fiscal de [REDACTED] y la demandada igualmente omitió valor dichos escritos.

Por lo que es claro que la autoridad revisora de manera totalmente ilegal y sin sustento alguno, determino continuar la visita domiciliaria en su domicilio, siendo que previo a dicha decisión mi mandante mediante los escritos antes señalados le informo que podía continuar con la visita domiciliaria, aunado a que de una sola **acta de hechos del 18 de septiembre de 2020**, sin que dicha

De las anteriores digitalizaciones se advierte que la parte actora manifestó medularmente lo siguiente:

SEXTO

- Que es ilegal que la autoridad demandada argumente que la actora no acredita los extremos de su agravio con el documento privado en copia simple, al pasar por alto lo establecido en la regla 2.17.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2020, reformada mediante la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 03 de mayo de 2021, en relación con el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, que establece la obligación de los contribuyentes de presentar el recurso de revocación a través del buzón tributario, por lo que se pide al particular ofrecer pruebas en físico en originales, como aconteció en el agravio.

- Que, ante la limitante de exhibir dentro del recurso de revocación originales de las pruebas ofrecidas, existe la obligación de los contribuyentes de presentar el recurso de revocación a través del buzón tributario, es decir electrónicamente, por lo que las pruebas aportadas se digitalizan para subir el archivo electrónico a través del buzón tributario.

- Que si la autoridad tenía duda respecto de su existencia o que fueren falsos podía exigir al contribuyente la presentación del original o copia certificada, para que presentara el original de la cédula de registro identificada con número de folio 90819 de "27/03/20", donde se encuentra

ubicado el domicilio fiscal de la actora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123, fracción IV, párrafos segundo y antepenúltimo del Código Fiscal de la Federación.

- Que la obligación de la autoridad fiscalizadora es cumplir durante todo el procedimiento con todos los ordenamientos legales, lo que no sucedió en el desarrollo de la auditoría, en virtud de que el personal actuante no obstante de haber dejado un citatorio para que estuviera presente el representante legal de la actora no llegó a la hora citada.

- Que lo anterior, se corrobora con el registro que realizaron las personas que se acreditaron como personal del SAT, y que manifestaron ir a la empresa actora, las visitadoras se registraron a las 10:43; no obstante, en el acta parcial de inicio señalaron que se constituyeron en el domicilio de la actora a las 10:30 hrs.

DÉCIMO PRIMERO

- Que la resolución impugnada viola lo dispuesto por los artículos 38 fracción IV, 17-D y 17-I del Código Fiscal de la Federación y 16 constitucional, toda vez que al resolver el agravio décimo sexto respecto a que la resolución recurrida fue firmada electrónicamente por la autoridad revisora, sin embargo, no existe certeza de que sea la autoridad competente y que si la firma es auténtica y se encuentre vigente el certificado de la firma electrónica, sin que la autoridad examinara y resolviera dicho agravio.

- Que no obstante lo señalado por la autoridad que de acuerdo con la regla 2.9.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, se establezca un procedimiento para autenticar la firma electrónica del servidor público que firmó electrónicamente la resolución recurrida, dicho

mecanismo no cumple con lo dispuesto en el artículo 17-I, del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de que la integridad y auditoría de un documento digital con firma electrónica avanzada o sello digital será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor.

- Que le corresponde a la autoridad acreditar que la firma electrónica plasmada en la resolución recurrida es auténtica, porque la firma electrónica no es verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor, dejando en estado de inseguridad jurídica a la actora, ante tal circunstancia no puede considerarse que fue firmado por la autoridad competente.

DÉCIMO SEGUNDO

- Que es ilegal la resolución impugnada ya que al resolver el décimo primer agravio en contra de la resolución recurrida respecto a que se no se funda y motiva en qué sustenta sus afirmaciones, toda vez que no analiza y resuelve conforme a lo planteado en el agravio en mención.
- Que aunque la autoridad demandada no demuestra que la notificación de la resolución impugnada y recurrida, mismas que se notificaron por buzón tributario, se hubieran transmitido codificadas a la actora; por lo que, son ilegales al no cumplir con las exigencias de fundamentación y motivación, al no mencionar por qué considera que las notificaciones cumplen con dichos requisitos, por tanto deja en estado de

indefensión a la actora y de incertidumbre jurídica al desconocerse la forma en que puede verificar que dichos actos están codificados y menos como se puede descodificar.

- Que la autoridad demandada ilegalmente resolvió el agravio únicamente transcribiendo el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación a efecto de sostener la facultad discrecional para elegir la forma de notificar la resolución determinante, sin analizar el agravio respecto a que si la autoridad inició un acto de fiscalización de manera personal debe continuar de la misma forma al no justificar que se haya llevado a cabo la notificación por buzón tributario.

- Que si bien es cierto existe la facultad de la autoridad para notificar por ese medio, no puede pasar por alto que la actora está localizada en su domicilio fiscal, aunado a que, si se estableció el derecho de los contribuyentes para designar medio de comunicación, es precisamente para que a través de estos pueda ser comunicado.

- Que la autoridad pretende justificar a la revisora al notificar la resolución determinante vía electrónica al señalar que el 18 de septiembre de 2020 se levantó acta de hechos y con el oficio número 500-36-04-02-2020-10669 de 21 de octubre de 2021, la autoridad plasmó el hecho de que no se encontraba personal de la actora en el domicilio fiscal con motivo de la contingencia sanitaria del COVID-19, por lo que, a su consideración se actualizaba el supuesto previsto en el artículo 46 fracción V del Código Fiscal de la Federación.

- Que ilegalmente determinó llevar a cabo la visita domiciliaria en el domicilio de la autoridad, no obstante, que, mediante escritos de 23 de abril y 19 de noviembre de 2020, informó a la autoridad

revisora que acudiría a su domicilio fiscal para continuar con la visita domiciliaria, cuidando los protocolos sanitarios por la pandemia COVID 19, siendo totalmente omisa en su respuesta y acudir al domicilio fiscal.

- Que es un hecho notorio que el 20 de abril de 2021, se llevó a cabo el levantamiento del acta final de visita en el domicilio fiscal de la actora, con lo que se acredita que ya no se actualizaba lo dispuesto en el artículo 46 fracción V del Código Fiscal de la Federación, siendo claro que podía continuar con sus actuaciones en dicho domicilio.

DÉCIMO TERCERO

- Que el artículo 4 primer párrafo de la Ley de Firma Electrónica Avanzada establece que la firma electrónica avanzada no será aplicable en materia fiscal; por lo que, la resolución determinante del crédito al haber sido firmada por un funcionario del Servicio de Administración Tributaria carece de validez y por lo tanto nula causando perjuicio a la actora dejándola en estado de indefensión.

- Que las reglas 2.2.6 y 2.2.7 de la resolución miscelánea fiscal para 2021, al prever un solo medio de comunicación para que los contribuyentes que cuenten con aquel reciban los avisos electrónicos enviado por el servicio de administración tributaria, incumplen la obligación contenida en el artículo 17-K, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, ya que aunque el particular cuente hasta con cinco correos electrónicos, ello no constituye los diferentes mecanismos de comunicación a que obliga el artículo citado mencionado.

- Que el Servicio de Administración Tributaria pretende subsanar la ilegalidad en que incurre por no establecer diversos medios de comunicación como lo exige el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, toda vez que con el segundo mecanismo de comunicación como medios de contacto disponible con el contribuyente es el número telefónico móvil para el envío de mensajes, lo que no puede constituir un mecanismo de comunicación, toda vez que genera inseguridad jurídica, al quedar al arbitrio de la autoridad considerar que con un número telefónico móvil de la contribuyente cuenta con los medios de comunicación idóneos para notificar sus actos de autoridad.

- Que las reglas de carácter general jamás pueden ir más allá de lo que establece la ley, en este caso el Código Fiscal de la Federación, en su artículo 134 fracción I, que establece que los actos administrativos que puedan ser recurridos como lo es en el presente asunto, la resolución determinante del crédito fiscal, deben notificarse personalmente o mediante buzón tributario.

- Que la autoridad fiscalizadora no informó cómo decidió o qué parámetro tomó en consideración para decidir notificar por buzón tributario la resolución determinante del crédito fiscal a través del mecanismo de correo electrónico, pues omite señalar que la actora dio de alta un segundo mecanismo de comunicación como lo prevé el último párrafo del artículo 17-K multicitado en relación con la regla 2.2.7.

Por su parte, la autoridad demandada manifestó lo siguiente:

“[...]



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****

TFJA

88

Años
Trabajando por México

SEXTO.

En el concepto de impugnación identificado como **sexto**, la parte actora expone que, tanto la resolución impugnada como la originalmente recurrida, no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional.

Menciona que lo anterior es así, dado que, la autoridad demandada no examinó y resolvió conforme a derecho en agracio décimo de su escrito de recurso de revocación, pues de manera ilegal lo consideró infundado bajo el argumento de que, las documentales exhibidas para acreditar lo dicho se trataban de documentales privadas exhibidas en copia simple, perdiendo de vista que, al tenerse la obligación de presentar el recurso de revocación mediante buzón tributario, le impedía exhibir los originales de las cédulas de registro de fecha 27 de marzo de 2020, por lo que únicamente se digitalizaron, aunado a lo anterior, si la autoridad tenía duda respecto de la existencia o que fuesen falsos los documentos presentados, debió requerir los originales o copia certificada de dicha información, conforme a lo dispuesto en el artículo 123, fracción IV, párrafo segundo y antepenúltimo del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, aduce que, la obligación de la autoridad fiscalizadora es cumplir durante todo el procedimiento con todos los ordenamientos legales, lo que no sucedió en el desarrollo de auditoría, en virtud de que el personal actuante no obstante de haber dejado un citatorio para que estuviera presente el representante legal de la empresa [REDACTED] no llegó a la hora citada, ya que conforme al registro que realizaron las personas que se acreditaron como personal del SAT, y que manifestaron ir a la empresa [REDACTED] las visitadoras se

"La información contenida en este documento y sus anexos es de uso exclusivo de la autoridad a quien se dirige. En virtud de que constituye información reservada, no deberá divulgarse, transmitirse ni reproducirse por escrito o por cualquier medio que no esté autorizado para su uso, ni utilizarse para fines distintos a los autorizados. La información se conformará con la legislación aplicable."

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 58 fracción III de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública (LFTIAIP), en virtud de que su difusión vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en materia de impugnación, de conformidad con el artículo 110, fracción II de la LFTIAIP por un periodo de reserva de máximo de 5 años, considerando el plazo de conservación de 10 años.

Av. San Juan de la Cruz No. 22, 2º Piso, Col. Centro, Tlalapantla, Edo. México, C.P. 54000.
Tel. (55) 21 59 54-00 Ext. 52812 y 52804 www.sat.gob.mx, youtube.com/satmx, twitter.com/satmx



GDS/RMCA/EICH.

Número de volante: 19916/22.

Entrega Personal.

Oficio: 600-36-10-(51)-2022-13469

Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

JN-2372/22-11-02-8

84

registrador 10:43, como se puede constatar en el registro con folio núm. 90819, no obstante en el acta parcial de inicio señalaron que se constituyeron en el domicilio de su representada [REDACTED] a las 10:30 horas, tal y como se puede observar en la parte relativa de la referida acta, situación que es del todo errónea, vulnerando con ello el principio de seguridad jurídica.

Sin embargo y contrario a lo planteado por la actora, sus argumentos devienen infundados para restarle legalidad y validez a la resolución impugnada, así como a la originalmente recurrida, por las siguientes consideraciones.

Efectivamente, de la simple lectura que esa H. Sala Fiscal del conocimiento realice al escrito de recurso de revocación, en relación con la resolución impugnada claramente podrá advertir que, se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 132, del Código Fiscal de la Federación, el cual a la letra prevé:

"Artículo 132.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando se trate de agravios que se refieran al fondo de la cuestión controvertida, a menos que uno de ellos resulte fundado, deberá examinarlos todos antes de entrar al análisis de los que se planteen sobre violación de requisitos formales o vicios del procedimiento.

De la transcripción anterior, claramente podemos inferir que la resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el actor, teniendo la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando se trate de agravios que se refieran al fondo de la cuestión controvertida, a menos que uno de ellos resulte fundado, deberá examinarlos todos antes de entrar al análisis de los que se planteen sobre violación de requisitos formales o vicios del procedimiento.

Efectivamente, se concluye que el proceder de la autoridad fue apegado a derecho, ya que examinó los agravios, así como los razonamientos de la enjuiciante, centrando en su resolución la cuestión efectivamente planteada, concentrándose sobre las violaciones de requisitos formales o vicios de procedimiento.

Con la precisión de que lo único que se evidencia es que solo porque no se resolvió conforme a la pretensión de la entonces recurrente, hoy actora, la misma se torna ilegal, lo cual deviene del todo infundado, debido a que mi representada no está compelida a actuar en beneficio a los intereses de mi contraria, sino a la recta aplicación del derecho, lo cual acaece en la especie.

Así, se concluye en primera instancia que la autoridad lo único que realizó fue lo que se establece en el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, que es resolver la cuestión efectivamente planteada, ya que tal y como lo señaló la autoridad, que con los razonamientos esgrimidos y con las pruebas aportadas, la actora no logró desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, por lo que resulta procedente otorgarle la presunción de legalidad a que se refiere el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

En ese orden de ideas, es evidente que la actuación de esta Administración Desconcentrada Jurídica de México "2", se encuentra apegada a derecho, en virtud de que, contrario a lo manifestado por la ahora actora, se analizaron de manera adminiculada tanto los argumentos planteados por la contribuyente [REDACTED] como las pruebas aportadas, no obstante, con las mismas no se logró acreditar la ilegalidad de la resolución determinante del crédito fiscal originalmente recurrido, lo cual podrá corroborar esa H. Sala de conocimiento del análisis que se sirva realizar a la resolución impugnada contenida en el oficio número 600-36-10-(51)-2022-7979 de fecha 15 de junio de 2022, de ahí la ineficacia de sus argumentos.

Lo anterior es así, pues del análisis que esa H. Sala de conocimiento se sirva realizar a los actos en controversia, podrá advertir que los mismos se encuentran debidamente fundados y motivados, de ahí que, el presente agravio resulta

La información contenida en este documento y sus anexos es de carácter exclusivo de la autoridad a quien se dirige, en virtud de que constituye información operativa fiscal, por lo que no se debe divulgar, publicar, copiar, reproducir, transmitir o utilizar para fines distintos a los establecidos en el presente documento. La información contenida en este documento es de carácter reservado y no debe ser divulgada, publicada, copiada, reproducida, transmitida o utilizada para fines distintos a los establecidos en el presente documento.

La información contenida en este documento y sus anexos es de carácter reservado, de conformidad con el artículo 33, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTIAIP), en virtud de que su difusión vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan concluido los procedimientos. El presente documento es de carácter reservado por un periodo de reserva de máximo de 5 años, considerando el plazo de conservación total del expediente.

Se emite en el Centro de Atención al Contribuyente, Edo. México, C.P. 54000.
Teléfono: 01 52 55 53 61 11 11. Correo electrónico: gds@sat.gob.mx. Twitter: @sat_gobmx.





TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****

TFJA

88

Trabajando por México

HACIENDA



Administración General Jurídica
ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA DE MÉXICO "2"
SUBADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA "10"

Entrega Personal.
Oficio: 600-36-10-(51)-2022-13469
Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

JN-2372/22-11-02-8

85

ineficaz por infundado, por lo cual para acreditar dicha circunstancia, resulta pertinente digitalizar tanto el citatorio breve de fecha 26 de marzo de 2020, como el acta parcial de inicio de fecha 27 de marzo de 2020, de las cuales se observa lo siguiente:

° Citatorio de fecha 26 de marzo de 2020:

Asunto: Citatorio.

Tlalnepantla de Baz, México, a 26 de marzo de 2020.

C. REPRESENTANTE LEGAL DE

En el municipio de Huixquilucan, México, siendo las 12:10 horas del día 26 de marzo de 2020, la suscrita Claudia Lucero Nava López, visitadora adscrita a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2" de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria,

(.....) ello genera certeza de que informará sobre el presente documento a su destinatario, motivo por el cual se le dejó el presente citatorio para que por su conducto, lo hiciera del conocimiento del Representante Legal de la contribuyente (.....) a efecto de que dicho Representante Legal esté presente en el domicilio antes señalado, el día 27 de marzo de 2020, a las 10:30 horas para hacerle entrega y recibir el oficio

° Acta parcial de inicio de fecha 27 de marzo de 2020:

Contribuyente: (.....)

Oficio Núm. 500 36 03 03 02 2020 03146.

Giro: OTROS SERVICIOS DE APOYO A LOS NEGOCIOS.

Expediente: SAT-7S.2-2020-IDDI500002/20

Ubicación: (.....)

Orden de Visita: IDDI500002/20.

R.F.C.: (.....)

Clase: ACTA DE INICIO.

Visitadoras: LAS QUE SE CITAN.

FOLIO NO. IDDI500002/20-01-001

En el municipio de Huixquilucan, México, siendo las 10:30 horas del día 27 de marzo de 2020, las CC. Martha Laura Flores Terán, Claudia Lucero Nava López, visitadora adscrita a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", con sede en México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, se constituyeron en el domicilio ubicado en (.....) domicilio fiscal que corresponde a la contribuyente (.....) con el objeto de hacer entrega del oficio número 500 36 03 03 02 2020 03146 de fecha 25 de marzo de 2020, el cual contiene la orden de visita número IDDI500002/20 girado por el Mtro. Asdrubal Maya Torres en su carácter de Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de México "2", a la contribuyente (.....) relativo al ejercicio comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 diciembre de 2018, e iniciar la revisión fiscal ahí ordenada; para tal efecto las

"La información contenida en este documento y sus anexos es de uso exclusivo de la autoridad a quien se dirige. En virtud de que constituye información reservada, no se permite su divulgación, reproducción parcial o total, ni su uso para fines distintos a los autorizados por la legislación aplicable."

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 38 fracción II de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública (LFTIAIP) en virtud de que su difusión vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos regulados en el artículo 38, fracción II de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública (LFTIAIP) por un periodo de reserva de máximo de 5 años, con excepción al plazo de reserva máxima de 1 año, de conformidad con el artículo 38, fracción II de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública (LFTIAIP).

Av. San Juan Inés de la Cruz No. 22, 2º Piso, Col. Centro, Tlalnepantla, Edo. México, CP. 54000,
Tel. (55) 2169 54 00 Ext. 52812 y 52854 www.sat.gob.mx, youtube.com/satmx, twitter.com/satmx



cds/bmca/eich

Número de volante: 19916/22.

Entrega Personal.

JN-2372/22-11-02-8

Oficio: 600-36-10-(51)-2022-13469

Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

86

De las digitalizaciones anteriormente insertadas, esa H. Sala de conocimiento advertirá que, el argumento esgrimido por la actora resulta del todo infundado, pues contrario a su dicho, el personal adscrito a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", se presentó en el domicilio fiscal de la contribuyente [REDACTED] en la hora señalada en el citatorio de fecha 26 de marzo de 2020, es decir, a las 10:30 hrs, sin que exista evidencia fehaciente de lo contrario.

Máxime a lo anterior, si consideramos que, la persona con la que se entendió la diligencia de fecha 27 de marzo de 2020, no realizó objeción alguna dentro de dicha acta, es decir, no manifestó nada respecto de que dicha diligencia no hubiere comenzado a las 10:30 hrs y hubiere comenzado con posterioridad, pues de no haber estado de acuerdo con la hora que se estaba asentando en el documento en cuestión, ello lo hubiera podido referir en el mismo, no obstante, al no haberlo hecho tácitamente consensuó la legalidad de la diligencia que se estaba realizando, así como de la actuación de la autoridad fiscal, ello si consideramos que las actas de visita al ser documentos públicos, tienen valor probatorio pleno, correspondiendo por tanto a los contribuyentes desvirtuar dicha legalidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio SS-193 que sustenta ese H. Tribunal publicado en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Tercera Época, año V, No. 57, Septiembre de 1992, Pág. 27 que a la letra establece:

III-PSS-193

"ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las **actas** de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(24)

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27.

Asimismo, tiene aplicación al caso, la Jurisprudencia No. 133, texto aprobado en sesión de 9 de junio de 1982, publicada en la revista de ese H. Tribunal, año IV, número 31 de junio de 1982, pag. 681.

II-J-133

"ACTAS DE VISITA. SI EL VISITADO NO SE INCONFORMA EN CONTRA DE LOS HECHOS ASENTADOS EN ELLAS Y POSTERIORMENTE LOS NIEGA LISA Y LLANAMENTE, CARECE DE EFECTOS JURÍDICOS SU NEGATIVA.- En los términos del artículo 89 del Código Fiscal de la Federación, corresponde a la autoridad probar los hechos que motiven sus actos o resoluciones cuando el afectado los niega lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho, pero este precepto no es aplicable cuando la autoridad con base en datos derivados de actas de auditoría, llega a la conclusión de que el causante no cubrió correctamente sus impuestos por haber omitido ingresos determinados de acuerdo con los elementos proporcionados por el mismo, sin que el contribuyente se haya inconformado en los términos de la fracción VIII del artículo 84 del Código tributario Federal, limitándose a negar lisa y llanamente los hechos en que se basó la autoridad, porque de acuerdo con el último precepto citado la falta de inconformidad produce el efecto de tener al visitado por conforme con los hechos asentados en las actas y, en tal virtud, la negativa que formule posteriormente carece de efectos jurídicos."

Revisión No. 841/78.- Resuelta en sesión de 8 de agosto de 1980, por unanimidad de 6 votos.- Magistrada Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretaria: Lic. Celia López Reynoso.

Revisión No. 380/80.- Resuelta en sesión de 6 de noviembre de 1980, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Antonio Jáuregui Zárate.

Los datos contenidos en este documento y sus anexos son de uso exclusivo de la autoridad a quien se dirige, en virtud de que constituye información operativa fiscal, por lo que no se permite su reproducción total o parcial, ni su difusión pública, ni su uso para fines distintos a los establecidos en el requerimiento.

Los datos contenidos en este documento y sus anexos son de uso exclusivo de la autoridad a quien se dirige, en virtud de que constituye información operativa fiscal, por lo que no se permite su reproducción total o parcial, ni su difusión pública, ni su uso para fines distintos a los establecidos en el requerimiento.

Se publica en la 22.ª Edición del Centro de Transparencia, Edo. México, C.P. 54000.
 Sitio Web: www.sat.gob.mx YouTube: [youtube.com/satmx](https://www.youtube.com/satmx) Twitter: twitter.com/satmx



GDS/RMCA/EICH.

Número de volante: 19916/22.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****

TFJA

88 Años
Trabajando por México

HACIENDA



Administración General Jurídica
ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA DE MÉXICO "2"
SUBADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA "10"

Entrega Personal.

Oficio: 600-36-10-(51)-2022-13469

Expediente: 95-2-2022-01-México 2-49505-10

JN-2372/22-11-02-8

87

Revisión No. 1856/81.- Resuelta en sesión de 10 de junio de 1982, por unanimidad de 7 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria: Lic. Graciela Carranza Vázquez.

TESIS DE JURISPRUDENCIA No. 133. (Texto aprobado en sesión de 9 de junio de 1982).

R.T.F.F. Segunda Época. Año IV. No. 31. Julio 1982. p. 681.

Ahora bien, no se pierde de vista que, la promovente refiere que dicho personal ingreso a su domicilio a las 10:43 hrs, lo cual trata de acreditar con sus tarjetas de registro, no obstante, dichas documentales por sí mismas carecen de valor probatorio pleno para acreditar su dicho, pues se trata de documento privados exhibidos en copia simple, que pueden ser de fácil confección y manipulación, de ahí que, estos debieron haber sido adminiculados con otras probanzas que soportaran lo ahí contenido, situación que en el caso concreto no acontece, por ende, al resultan pruebas no idóneas **SE OBJETAN EN CUANTO A SU ALCANCE Y VALOR PROBATORIO**, pues no se tiene la certeza de su autenticidad y que las mismas no hubieren sido maquilladas con el objeto de acreditar hechos que nunca acontecieron.

Máxime si como ha quedado acreditado previamente, del acta parcial de inicio de fecha 27 de marzo de 2020, se desprende que la diligencia se inició a las 10:30 hrs, tal y como se precisó en el citatorio previo de fecha 26 de marzo de 2020, circunstancia que evidencia lo infundado del argumento esgrimido.

No obstante lo anterior, no se pasa por alto el argumento de la actora en el sentido de que, la autoridad demandada no examinó y resolvió conforme a derecho en agracio décimo de su escrito de recurso de revocación, pues de manera ilegal lo consideró infundado bajo el argumento de que, las documentales exhibidas para acreditar su dicho se trataban de documentales privadas exhibidas en copia simple, perdiendo de vista que, al tenerse la obligación de presentar el recurso de revocación mediante buzón tributario, le impedía exhibir los originales de las cédulas de registro de fecha 27 de marzo de 2020, por lo que únicamente se digitalizaron, aunado a lo anterior, si la autoridad tenía duda respecto de la existencia o que fuesen falsos lo documentos presentados, debió requerir los originales o copia certificada de dicha información, conforme a lo dispuesto en el artículo 123, fracción IV, párrafo segundo y antepenúltimo del Código Fiscal de la Federación.

Sin embargo y contrario a lo planteado por la actora, sus argumentos devienen inoperantes para restarle legalidad y validez a la resolución impugnada, así como a la originalmente recurrida, por las siguientes consideraciones.

Primeramente, resulta importante traer a colación lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 123 del Código Fiscal de la Federación, precepto que a la letra indica lo siguiente:

"Artículo 123.

(...)

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, podrán presentarse en fotocopia simple, siempre que obren en poder del recurrente los originales. En caso de que presentándolos en esta forma la autoridad tenga indicios de que no existen o son falsos, podrá exigir al contribuyente la presentación del original o copia certificada.

(...)

Del precepto transcrito con anterioridad se observa que, los documentos a que se refiere el primer párrafo del artículo en mención, podrán presentarse en fotocopia simple, siempre que obren en poder del recurrente los originales y en caso de que presentándolos en esta forma la autoridad tenga indicios de que no existen o son falsos, podrá exigir al contribuyente la presentación del original o copia certificada.

"En la información contenida en este documento y sus anexos es de uso exclusivo de la autoridad a quien se dirige, en virtud de que constituye información reservada y confidencial. No deberá divulgarse, reproducirse o utilizarse para fines distintos a los expresamente autorizados por la legislación aplicable."

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 34, fracción III, de la Ley General de Acceso a la Información Pública (LFTIAIP), en virtud de que su difusión vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de que, en el presente caso, se trata de un caso de custodia de conformidad con el artículo 110, fracción XI de la LFTIAIP por un periodo de reserva de máxima de 5 años, considerando el plazo de conservación establecido en el artículo 34, fracción III de la Ley General de Acceso a la Información Pública (LFTIAIP).

Av. San Juan Inn de la Cruz No. 22-2. Piso: Col. Centro, Tlalnepantla, Edo. México, C.P. 54000.
Tel. (55) 23 68 34 00 Ext. 52812 y 52814 www.sat.gob.mx youtube.com/satmx twitter.com/satmx



GDS/RMCA/EICH.

Número de volante: 19916/22.

Entrega Personal.

JN-2372/22-11-02-8

Oficio: 600-36-10-(51)-2022-13469

Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

88

Atento a lo anterior, si bien, del segundo párrafo del artículo 123 del Código Fiscal de la Federación, se desprende la facultad de la autoridad fiscal para que en caso de que los recurrentes presenten documentos y se tengan indicios de que no existan o sean falsos, podrá exigir al contribuyente la presentación del original o copia certificada, cetero es también que, dicho requerimiento **se trata de una facultad discrecional** de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", en consecuencia, no se encontraba obligada de modo alguno a realizar dicha prerrogativa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis:

III-PS-I-7

"ORDENES DE VISITA.- SU MOTIVACIÓN DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL NO INCLUYE LA EXPRESIÓN DE LAS RAZONES DISCRECIONALES QUE LA AUTORIDAD CONSIDERO PARA FISCALIZARLO

- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 Constitucional y 38 fracción III del Código Fiscal de la Federación, una orden de visita domiciliaria se encuentra debidamente fundada y motivada, cuando en ella se citan los preceptos en los que la autoridad se funda para su emisión; así como los motivos, circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas consideradas por dicha autoridad para practicarle una visita domiciliaria. Entendiendo que se cumple con este último requisito de motivación cuando en una orden de visita se exprese el nombre del contribuyente a revisar la autoridad que emite el acto de molestia el ejercicio que se va a revisar debidamente precisado y las contribuciones que se vayan a revisar, especificados cada uno y por su nombre. Por lo tanto, si la autoridad al emitir una orden de visita aduce como parte de motivación de la misma que se va a realizar una visita al contribuyente dada la importancia que como contribuyente tiene dentro del marco general de la recaudación fiscal federal **no es necesario que amplíe las razones de esta selección, dado que ello cae dentro del campo de las facultades discrecionales de la autoridad hacendaria establecidas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.** Entonces si en un concepto de nulidad se aduce la indebida motivación de la orden de visita al no expresarse los elementos ponderados por la autoridad fiscal para la selección del contribuyente, el mismo deberá declararse infundado.

Juicio de Nulidad No. 100(14)/498/94/500/94.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 6 de febrero 1996, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Margarita Aguirre de Arriaga.- Secretaria: Lic. Rosana E. de la Peña Adame.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de febrero de 1996)

EN EL MISMO SENTIDO:

III-PS-I-8

Juicio de Nulidad No. 100(14)/556/94/12601/94.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación en sesión de 6 de febrero de 1996, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Margarita Aguirre de Arriaga.- Secretaria: Lic. Rosana E. de la Peña Adame.

(Tesis aprobada de 6 de febrero de 1996)

PRECEDENTE:

SS-436 Juicio Atrayente No. 98/93/117/93.- Resuelto en sesión de 17 de febrero de 1995, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Carlos Franco Santibáñez.- Secretaria: Lic. Guadalupe Camacho Serrano.

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 99. Marzo 1996. p. 11.

En efecto, el requerimiento de información y/o documentación a los contribuyentes dentro del recurso de revocación, cuando existan indicios de que los mismos sean falsos o no existan, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 123 del Código Fiscal de la Federación, prevé una FACULTAD DISCRECIONAL. La autoridad, al facultarla para **realizar o no dicho requerimiento de información**, por lo que no es necesario que

12. Este documento y sus anexos es de uso exclusivo de la autoridad a quien se dirige, en virtud de que constituye información confidencial fiscal, por lo que no se permite su divulgación pública ni su uso por ninguna persona alguna que no esté facultada para conocerla o utilizarla para fines distintos a los establecidos en el requerimiento. La información contenida en este documento es confidencial.

13. Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 38 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTIAIP), en virtud de que su difusión vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no haya concluido el proceso de resolución con el artículo 110 fracción II de la LFTIAIP por un periodo de reserva de máxima de 5 años, considerando el plazo de conservación total del expediente.

14. Calle de la Reforma 222, Rto. del Centro, Tlaxiaco, Edo. México, C.P. 54000.

15. Teléfono: 01800 00 00 00. Correo electrónico: contacto@sat.gob.mx. Twitter: @sat_gobmx



GDS/RMCA/EICH.

Número de volante: 19916/22.



ACTORA: *****

88 Años
Trabajando por México



627

89

21-PS-I-9

EN EL MISMO SENTIDO:

44-PS-1-10

Av. Sol Juárez 146 de la Cruz No. 22, 2° Piso, Col. Centro, Tlalnepantla, Edo. México, C.P. 54000.
Tel./fax: 51 69 54 04 Ext. 52612 y 52604 www.sat.gob.mx [youtube.com/satmx](https://www.youtube.com/satmx) twitter.com/satmx



Número de volante: 19916/22.

Entrega Personal.

Oficio: 600-36-10-(51)-2022-13469

JN-2372/22-11-02-8

Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

90

(Tesis aprobada en sesión de 6 de febrero de 1996)

III-PS-I-II

Juicio de Nulidad No. 100(14)/140/95/1168/94.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de lo. de marzo de 1996, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Margarita Aguirre Arriaga.- Secretaria: Lic. Rosana E. de la Peña Adame.

(Tesis aprobada en sesión de lo. de marzo de 1996)

PRECEDENTE:

SS-446 Juicio Atrayente No. 56/94/558/93.- Resuelto en sesión de 10 de febrero de 1995, por mayoría de 7 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretaria: Lic. Celina Macías Raygoza.

R.T.F.F. Tercera Época. Año IX. No. 99. Marzo 1996. p. 13

A mayor abundamiento de lo anterior, es preciso dilucidar la diferencia existente entre una facultad reglada y una facultad discrecional:

La facultad reglada es aquella que le da facultades o poderes de que se encuentra investido el órgano administrativo se haya preestablecido en la ley incluyendo el obrar y como debe de obrar en forma que no deja margen alguna a la apreciación subjetiva del agente sobre la circunstancia.

En cambio, la facultad discrecional es aquella cuando el órgano administrativo se encuentra investidos de facultades o poderes para obrar o no obrar de alguna forma, para obrar cuando lo crea oportuno, o para obrar según su discreto leal saber y entender para la satisfacción de las necesidades colectivas que constituyen la razón de su obrar por cuanto la ley le otorgar cualquiera de esas posibilidades en forma tácita o expresa.

Resulta aplicable la siguiente tesis:

Registro digital: 184888

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: XIV.2o.44 K

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XVII, Febrero de 2003, página 1063

Tipo: Aislada

"FACULTADES DISCRECIONALES Y REGLADAS. DIFERENCIAS.

Para determinar si la autoridad goza de facultades discrecionales o regladas debe atenderse al contenido de la norma legal que las confiere. Si ésta prevé una hipótesis de hecho ante la cual la autoridad puede aplicar o no la consecuencia de derecho prevista en la misma, según su prudente arbitrio, debe afirmarse que la autoridad goza de facultades discrecionales. Empero, cuando la autoridad se encuentra vinculada por el dispositivo de la ley a actuar en cierto sentido sin que exista la posibilidad de determinar libremente el contenido de su posible actuación, debe concluirse que la autoridad no goza de facultades discrecionales sino regladas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 191/2002. Joaquín Pacheco Medina. 31 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Gabriel García Lanz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Leticia Evelyn Córdova Ceballos.

El presente es un documento y sus anexos en uso exclusivo de la autoridad a quien se dirige, en virtud de que constituye información confidencial. No debe ser divulgado, reproducido o transmitido a persona alguna que no esté facultada para hacerlo o utilizarlo para fines distintos a los establecidos en el requerimiento.

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 98 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de que su difusión vulneraría la confidencialidad de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan concluido los procedimientos. La información quedará reservada de conformidad con el artículo 110, fracción II de la LFTIA/P por un periodo de reserva de máximo de 5 años, considerando el plazo de conservación total de la expediente.

El presente es un documento y sus anexos en uso exclusivo de la autoridad a quien se dirige, en virtud de que constituye información confidencial. No debe ser divulgado, reproducido o transmitido a persona alguna que no esté facultada para hacerlo o utilizarlo para fines distintos a los establecidos en el requerimiento.



GDS/RMCA/EICH.

Número de volante: 19916/22.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ACTORA: *****

TFJA

88 Años
Trabajando por México



Administración General Jurídica
ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA DE MÉXICO, S. DE RL
SUBADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA

Entrega Personal.
Oficio: **600-36-10-(51)-2022-13469**
Expediente: **PS-2-2022-01-México 2-49505-10**

IN-2372/22-11-02-8

91

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

Registro digital: 22377
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época
Materias(s): Administrativa
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tomo VIII, Noviembre de 1999, página 212
Tipo: Aislada

"FACULTADES REGLADAS. LA NORMA JURIDICA SEÑALA LAS CONSIDERACIONES PARA SU APLICACION.

Las facultades discrecionales existen cuando la ley otorga a las autoridades administrativas prerrogativas para decidir a su arbitrio lo que considere correcto en una situación determinada, en cambio las facultades regladas existen cuando la norma señala las consideraciones para su aplicación, las cuales obligan a la autoridad a cumplir con lo que la ley señala; por lo que, al señalar las consideraciones para su aplicación, las cuales obligan a la autoridad a cumplir con lo que la ley señala, no ha de entenderse en el sentido de que el legislador otorgó a la autoridad administrativa la facultad discrecional de decidir o no la oportunidad al contribuyente de que corrija su situación fiscal cuando existe la posibilidad de determinarse presuntivamente su utilidad fiscal, pues el alcance de la norma no radica en el significado puramente gramatical que se le pide al término aludido, sino del resultado que se obtiene del examen relacionado con la naturaleza de las facultades conferidas a la autoridad hacendaria. Ahora bien, de la disposición contenida en el artículo 58, es claro que se esté en presencia de facultades regladas, pues dicha norma señala a las consideraciones pertinentes para su aplicación, como lo es que el visitado se encuentre en alguna de las causales de determinación presuntiva establecidas por la ley, y que la autoridad visitadora tenga elementos suficientes para apreciar en lo fundamental la situación fiscal de visitado; eventos que obligan a la autoridad a proceder al cumplimiento forzoso, con lo que la ley de la materia estatuye, o sea, en el caso de la fracción I del artículo 58 del código tributario, a notificar al visitado, mediante acta parcial, que se encuentra en posibilidad de que se le aplique la determinación presuntiva a que se refiere el artículo 55 del mismo ordenamiento.

TERCER TRIBUNAL COLECCION DEL CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal: 83/90. Subprocuraduría Fiscal Regional del Noreste, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, 13 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plascencia. Secretario: Carlos Hugo de León Rodríguez.

De lo anteriormente expuesto, es evidente que cuando se trata de una facultad reglada la autoridad debe respetar lo dispuesto en el marco legal, el cual señala una conducta específica a seguir cuando se actualicen las hipótesis normativas, por el contrario, cuando estamos ante una facultad discrecional la ley le otorga a la autoridad la libre apreciación de su actuar.

Máxima a lo anterior, si bien, el recurso de revocación por parte de los contribuyentes debe presentarse por Buzón Tributario, debiendo en consecuencia escanear la documentación que se aportaría como prueba, cierto es también que, dicha circunstancia de ninguna manera impedía realizar la precisión de que se trataba de documentos originales o incluso realizar la certificación correspondiente ante fedatario público y presentar esas copias certificadas en el Buzón Tributario, consecuentemente, el haber exhibido únicamente documentos privados en copia simple, es causa imputable a la contribuyente [REDACTED], sin que la que la autoridad se encontrara obligada a actuar de la manera en que pretende la actora, de ahí la inoperancia de sus manifestaciones.

En el orden de ideas, no se debe perder de vista que, para ser tomado en consideración un concepto de aplicación, este deberá precisar la resolución o la parte de la misma que cause el agravio, el precepto o preceptos jurídicos que

Este debe a problemas de resolución de la ecuación

10. Se el cliente no puede pagar el importe de la factura, el proveedor puede exigir el pago de la factura en el momento de la entrega de la mercancía, o bien, si el cliente no puede pagar el importe de la factura, el proveedor puede exigir el pago de la factura en el momento de la entrega de la mercancía, o bien, si el cliente no puede pagar el importe de la factura, el proveedor puede exigir el pago de la factura en el momento de la entrega de la mercancía.

[illegible]

GDS/RMCA/ETCH

Número de volante: 19916/22

Entrega Personal.

JN-2372/22-11-02-8

Oficio: 600-36-10-(51)-2022-13469

Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

92

indebidamente se dejaron de aplicar o se aplicaron inadecuadamente y los argumentos lógico jurídicos con los que se pretende demostrar la razón de su dicho, situación que en el caso concreto en momento alguno acontece.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia A-12, sustentada por la Sala Superior de H. Tribunal y que expresa:

"CONCEPTO DE ANULACIÓN INOPERANTE.- ES AQUEL QUE CARECE DE LOS REQUISITOS MINIMOS PARA SU ESTUDIO.- Para ser tomado en consideración un concepto de anulación, este deberá precisar la resolución o la parte de la misma que cause el agravio, el precepto o preceptos jurídicos que indebidamente se dejaron de aplicar o se aplicaron inadecuadamente y los argumentos lógico jurídicos con los que se pretende demostrar la razón de su dicho; si se combate la motivación de dicha resolución bastará que se acredite la falsedad de los hechos que la apoyaron, su apreciación equivocada o la carencia de adecuación de los mismos a los supuestos contemplados en las normas invocadas, pues la falta de algunos de estos elementos hace lógica y jurídicamente imposible su estudio, por lo que, si en el escrito de demanda la parte ampliante expresa razonamientos no encaminados a impugnar la fundamentación y motivación de la resolución cuya nulidad se demanda, éstos deben considerarse inoperantes."

Para reforzar lo antes expuesto, sirve de apoyo al caso, la tesis de la Sala Superior del H. Tribunal, la que a continuación se transcribe, la cual sigue los lineamientos que sobre este tipo de agravios ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corrobora la inoperancia que se hace valer:

"AGRAVIOS INOPERANTES.- SON LOS EXPRESADOS POR EL ACTOR SI NO IMPUGNAN LA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN.- Si en su escrito de demanda la parte ampliante expresa razonamientos lógico jurídicos no encaminados a impugnar la motivación de la resolución cuya nulidad se demanda, deben tenerse como inoperantes y, por ende, como no idóneos para declarar la nulidad de dicha resolución".

En ese orden de ideas, lo legalmente procedente es desestimar por improcedentes los argumentos planteados la promovente, pues los mismos carecen de total sustento lógico-jurídico, perdiendo de vista que, el concepto de violación debe ser un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor lo preceptos constitucionales que se estiman infringidos; la premisa menor, los actos reclamados y la conclusión la contrariedad entre ambas premisas, situación que no acontece con el razonamiento puesto a consideración en el presente apartado, pues con el mismo únicamente pretende retardar el proceso y no hacer frente a las obligaciones fiscales a las que se encuentra afectada por las actividades que realiza, características que no reúne el concepto de anulación puesto a consideración.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

Registro digital: 216791

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Penal

Tesis: VII. P. J/18

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Núm. 63, Marzo de 1993, página 57

Tipo: Jurisprudencia

"CONCEPTOS DE VIOLACION. REQUISITOS LOGICOS Y JURIDICOS QUE DEBEN REUNIR.

El concepto de violación debe ser la relación razonada que el quejoso ha de establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y los derechos fundamentales que estime violados para demostrar jurídicamente la contravención de éstos por dichos actos. Por tanto, el concepto de violación debe ser un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor los preceptos constitucionales que se estiman infringidos, la premisa menor los actos reclamados y la conclusión la contrariedad entre ambas premisas.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****

TFJA

88 Años
Trabajando por México

HACIENDA



Administración General Jurídica
ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA DE MÉXICO "2"
SUBADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA "10"

Entrega Personal.

Oficio: 600-36-10-(51)-2022-13469

Expediente: 95-2-2022-01-México 2-49505-10

JN-2372/22-11-02-8

609

93

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 396/92. Rutilo Burgos Meraz. 2 de diciembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: María de Lourdes Juárez Sierra.

Amparo directo 532/92. Gastón Reyes Galicia. 9 de diciembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia López Vives.

Amparo directo 450/92. Beatriz Ortiz Hernández y otras. 10 de diciembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretario: Miguel Angel Peña Martínez.

Amparo directo 523/92. Gregorio Juventino Cruz Vargas. 19 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Marín Rodríguez.

Amparo directo 534/92. Rogelio Montellano Pérez. 19 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: María de Lourdes Juárez Sierra.

Máxime a lo anterior que, la parte actora no exhibe los medios de prueba con los cuales desvirtuara las irregularidades detectadas por la autoridad durante el procedimiento de fiscalización, situación a la cual se encontraba obligada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal.

Para reforzar lo anterior, se cita la tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Segunda Sala, Tomo CXXXVI, Tercera Parte, página 39, en cuyo rubro y texto se señala:

"JUICIO FISCAL ES A LA ACTORA A QUIEN CORRESPONDE DEMOSTRAR LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE SU ACCION. Es a la actora a quien corresponde, de acuerdo con lo establecido por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, demostrar los hechos constitutivos de su acción, por lo que, si no lo hace así, procede aplicar en favor de la resolución impugnada la presunción de validez contenida en el artículo 201, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación de 1938, precepto que establece lo siguiente: "Art. 201. La valorización de las pruebas se hará de acuerdo con las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, con las siguientes modificaciones: ... IV. Se presumirán válidos los actos y resoluciones de la autoridad administrativa no impugnados de manera expresa en la demanda, o aquéllos respecto de los cuales, aunque impugnados, no se allegaren elementos de prueba bastantes para acreditar su ilegalidad".

Por lo anterior, se deben de considerar como ineficaces los agravios esgrimidos por mi contraparte, debiendo prevalecer en consecuencia la presunción de validez de la resolución recurrida, en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, asimismo prevalece la presunción de legalidad sobre los rubros que no fueron controvertidos de manera expresa por el accionante dentro de su escrito inicial de demanda.

En apoyo a lo anterior, se invoca la tesis sustentada por la Sala Superior de ese H. Tribunal Fiscal de la Federación que aparece visible en la página. 17 de la Revista de ese Órgano Jurisdiccional, segunda época, año VI, No. 44, agosto de 1983, que a la letra dice.

II-TASS-5804

"RESOLUCIONES Y ACTOS DE AUTORIDAD.- SE PRESUMEN VALIDOS SI AL IMPUGNARLOS NO SE EXHIBEN PRUEBAS QUE DEMUESTREN SU ILEGALIDAD.- De conformidad con los artículos 89 y 220 del Código Fiscal de la Federación los actos y resoluciones de las autoridades se presumen válidos cuando no fueron impugnados de manera expresa, o bien cuando siendo impugnados no se demuestre su ilegalidad; en esas condiciones debe reconocerse la validez de los mismos, cuando el demandante no presentó ninguna prueba que acredite los extremos de su acción. (115)

"La información contenida en este documento y sus anexos es de uso exclusivo de la autoridad a quien se dirige en virtud de que constituye información reservada de carácter confidencial, toda vez que su divulgación parcial o totalmente a persona alguna que no esté facultada para conocerla o utilizarla para fines distintos a los expresados en el presente documento, de conformidad con la legislación aplicable."

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 39 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTIAIP), en virtud de que su difusión vulneraría la construcción de los procedimientos administrativos regulados en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTIAIP) por un periodo de reserva de máximo de 5 años, considerando el procedimiento de clasificación de la información establecido en el artículo 110, fracción I de la LFTIAIP.

Av. San Juana Inés de la Cruz No. 22, 2º. Piso, Col. Centro, Tlalampetitla, Edo. México, C.P. 54000.
Tel: (55) 21 69 54 00 Ext. 52812 y 52804 www.snt.gob.mx, youtube.com/sntm, twitter.com/sntm



Número de volante: 19916/22.

Entrega Personal.

Oficio: 600-36-10-(51)-2022-13469

JN-2372/22-11-02-8

Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

94

Revisión No. 1484/79.- Resuelta en sesión de 26 de enero de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Aurea López Castillo.

Por último, dado que, la actora transcribe los agravios esgrimidos en su escrito de recurso de revocación, razón de que, supuestamente no fueron debidamente analizados y valorados en la Administración Desconcentrada Jurídica de México "2", se solicita que se tenga por reproducida en el presente apartado la refutación que se realizó de los mismos dentro de la resolución impugnada contenida en el oficio número 600-36-10-(51)-2022-7979 de fecha 15 de junio de 2022, con el objeto de evitar repeticiones innecesarias.

Por lo anteriormente expuesto, a lo largo de la presente contestación y como se demuestra con las respectivas documentales, esa H. Juzgadora deberán desestimar las argumentaciones de la accionante por infundadas, en tanto que la actuación de mi representada se ajustó a derecho, y por tanto se debe reconocer la validez y legalidad tanto de la resolución impugnada como de la originalmente recurrida y del procedimiento que les dio origen, al demostrarse que dichas actuaciones se encuentran debidamente fundadas y motivadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional.

SÉPTIMO.

En el concepto de impugnación identificado como **séptimo**, la parte actora expresa que, tanto la resolución impugnada como la originalmente recurrida, no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional.

Menciona que lo anterior es así, dado que, la autoridad demandada al resolver los agravios décimo primero y décimo octavo de su recurso de revocación, no los examinó y resolvió debidamente, pues por un lado reconoce que son parcialmente fundados y posteriormente señala que resultan ineficaces por infundados, convalidando con ello la ilegalidad que se le haya impedido su derecho de conocer su real y concreta situación jurídica, situación que lo deja en estado de indefensión e inseguridad jurídica, por lo cual, inserta los agravios en mención con el objeto de que sean analizados debidamente.

Sin embargo y contrario a lo planteado por la actora, sus argumentos devienen infundados para restarle legalidad y validez a la resolución impugnada, así como a la originalmente recurrida, por las siguientes consideraciones.

Efectivamente, de la simple lectura que esa H. Sala Fiscal del conocimiento realice al escrito de recurso de revocación, en relación con la resolución impugnada claramente podrá advertir que, se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 132, del Código Fiscal de la Federación, el cual a la letra prevé:

"Artículo 132.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando se trate de agravios que se refieran al fondo de la cuestión controvertida, a menos que uno de ellos resulte fundado, deberá examinarlos todos antes de entrar al análisis de los que se planteen sobre violación de requisitos formales o vicios del procedimiento.

De la transcripción anterior, claramente podemos inferir que la resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el actor, teniendo la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando se trate de agravios que se refieran al fondo de la cuestión controvertida, a menos que uno de ellos resulte fundado, deberá examinarlos todos antes de entrar al análisis de los que se planteen sobre violación de requisitos formales o vicios del procedimiento.

La información contenida en este documento es de uso exclusivo de la autoridad a quien se dirige, en virtud de que constituye información operativa fiscal, por lo que no se permite su divulgación pública. Toda divulgación no autorizada puede acarrear sanciones administrativas y/o penales.

La información contenida en este documento es de uso exclusivo de la autoridad a quien se dirige, en virtud de que constituye información operativa fiscal, por lo que no se permite su divulgación pública. Toda divulgación no autorizada puede acarrear sanciones administrativas y/o penales.

El presente documento es de uso exclusivo de la autoridad a quien se dirige, en virtud de que constituye información operativa fiscal, por lo que no se permite su divulgación pública. Toda divulgación no autorizada puede acarrear sanciones administrativas y/o penales.

El presente documento es de uso exclusivo de la autoridad a quien se dirige, en virtud de que constituye información operativa fiscal, por lo que no se permite su divulgación pública. Toda divulgación no autorizada puede acarrear sanciones administrativas y/o penales.

El presente documento es de uso exclusivo de la autoridad a quien se dirige, en virtud de que constituye información operativa fiscal, por lo que no se permite su divulgación pública. Toda divulgación no autorizada puede acarrear sanciones administrativas y/o penales.

El presente documento es de uso exclusivo de la autoridad a quien se dirige, en virtud de que constituye información operativa fiscal, por lo que no se permite su divulgación pública. Toda divulgación no autorizada puede acarrear sanciones administrativas y/o penales.

El presente documento es de uso exclusivo de la autoridad a quien se dirige, en virtud de que constituye información operativa fiscal, por lo que no se permite su divulgación pública. Toda divulgación no autorizada puede acarrear sanciones administrativas y/o penales.

El presente documento es de uso exclusivo de la autoridad a quien se dirige, en virtud de que constituye información operativa fiscal, por lo que no se permite su divulgación pública. Toda divulgación no autorizada puede acarrear sanciones administrativas y/o penales.

El presente documento es de uso exclusivo de la autoridad a quien se dirige, en virtud de que constituye información operativa fiscal, por lo que no se permite su divulgación pública. Toda divulgación no autorizada puede acarrear sanciones administrativas y/o penales.

El presente documento es de uso exclusivo de la autoridad a quien se dirige, en virtud de que constituye información operativa fiscal, por lo que no se permite su divulgación pública. Toda divulgación no autorizada puede acarrear sanciones administrativas y/o penales.

El presente documento es de uso exclusivo de la autoridad a quien se dirige, en virtud de que constituye información operativa fiscal, por lo que no se permite su divulgación pública. Toda divulgación no autorizada puede acarrear sanciones administrativas y/o penales.

El presente documento es de uso exclusivo de la autoridad a quien se dirige, en virtud de que constituye información operativa fiscal, por lo que no se permite su divulgación pública. Toda divulgación no autorizada puede acarrear sanciones administrativas y/o penales.

El presente documento es de uso exclusivo de la autoridad a quien se dirige, en virtud de que constituye información operativa fiscal, por lo que no se permite su divulgación pública. Toda divulgación no autorizada puede acarrear sanciones administrativas y/o penales.

El presente documento es de uso exclusivo de la autoridad a quien se dirige, en virtud de que constituye información operativa fiscal, por lo que no se permite su divulgación pública. Toda divulgación no autorizada puede acarrear sanciones administrativas y/o penales.

El presente documento es de uso exclusivo de la autoridad a quien se dirige, en virtud de que constituye información operativa fiscal, por lo que no se permite su divulgación pública. Toda divulgación no autorizada puede acarrear sanciones administrativas y/o penales.

El presente documento es de uso exclusivo de la autoridad a quien se dirige, en virtud de que constituye información operativa fiscal, por lo que no se permite su divulgación pública. Toda divulgación no autorizada puede acarrear sanciones administrativas y/o penales.

El presente documento es de uso exclusivo de la autoridad a quien se dirige, en virtud de que constituye información operativa fiscal, por lo que no se permite su divulgación pública. Toda divulgación no autorizada puede acarrear sanciones administrativas y/o penales.

El presente documento es de uso exclusivo de la autoridad a quien se dirige, en virtud de que constituye información operativa fiscal, por lo que no se permite su divulgación pública. Toda divulgación no autorizada puede acarrear sanciones administrativas y/o penales.

El presente documento es de uso exclusivo de la autoridad a quien se dirige, en virtud de que constituye información operativa fiscal, por lo que no se permite su divulgación pública. Toda divulgación no autorizada puede acarrear sanciones administrativas y/o penales.

El presente documento es de uso exclusivo de la autoridad a quien se dirige, en virtud de que constituye información operativa fiscal, por lo que no se permite su divulgación pública. Toda divulgación no autorizada puede acarrear sanciones administrativas y/o penales.

El presente documento es de uso exclusivo de la autoridad a quien se dirige, en virtud de que constituye información operativa fiscal, por lo que no se permite su divulgación pública. Toda divulgación no autorizada puede acarrear sanciones administrativas y/o penales.



Número de expediente: 600-36-10-(51)-2022-13469

[...]



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****

TFJA

88
Años
Trabajando por México

HACIENDA



Administración General Jurídica
ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA DE MÉXICO "2"
SUBADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA "10"

Entrega Personal.
Oficio: 600-36-10-(51)-2022-13469
Expediente: 95-2-2022-01-México 2-49505-10

JN-2372/22-11-02-8

151

638

Por lo anterior, se deben de considerar como ineficaces los agravios esgrimidos por mi contraparte, debiendo prevalecer en consecuencia la presunción de validez de la resolución recurrida, en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, asimismo prevalece la presunción de legalidad sobre los rubros que no fueron controvertidos de manera expresa por el accionante dentro de su escrito inicial de demanda.

En apoyo a lo anterior, se invoca la tesis sustentada por la Sala Superior de ese H. Tribunal Fiscal de la Federación que aparece visible en la página. 17 de la Revista de ese Órgano Jurisdiccional, segunda época, año VI, No. 44, agosto de 1983, que a la letra dice.

II-TASS-5804

"RESOLUCIONES Y ACTOS DE AUTORIDAD.- SE PRESUMEN VALIDOS SI AL IMPUGNARLOS NO SE EXHIBEN PRUEBAS QUE DEMUESTREN SU ILEGALIDAD.- De conformidad con los artículos 89 y 220 del Código Fiscal de la Federación los actos y resoluciones de las autoridades se presumen válidos cuando no fueron impugnados de manera expresa, o bien cuando siendo impugnados no se demuestre su ilegalidad; en esas condiciones debe reconocerse la validez de los mismos, cuando el demandante no presentó ninguna prueba que acredite los extremos de su acción. (115)

Revisión No. 1484/79.- Resuelta en sesión de 26 de enero de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaría: Lic. Aurea López Castillo.

Por último, dado que, la actora transcribe los agravios esgrimidos en su escrito de recurso de revocación, en razón de que, supuestamente no fueron debidamente analizados y valorados en la Administración Desconcentrada Jurídica de México "2", se solicita que se tenga por reproducida en el presente apartado la refutación que se realizó de los mismos dentro de la resolución impugnada contenida en el oficio número 600-36-10-(51)-2022-7979 de fecha 15 de junio de 2022, con el objeto de evitar repeticiones innecesarias.

Por lo anteriormente expuesto, a lo largo de la presente contestación y como se demuestra con las respectivas documentales, esa H. Juzgadora deberán desestimar las argumentaciones de la accionante por infundadas, en tanto que la actuación de mi representada se ajustó a derecho, y por tanto se debe reconocer la validez y legalidad tanto de la resolución impugnada como de la originalmente recurrida y del procedimiento que les dio origen, al demostrarse que dichas actuaciones se encuentran debidamente fundadas y motivadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional.

DÉCIMO PRIMERO.

En el concepto de impugnación identificado como **décimo primero**, la parte actora afirma que, tanto la resolución impugnada como la originalmente recurrida, no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional.

Menciona que lo anterior es así, dado que, la autoridad demandada al resolver el agravio décimo cuarto de su recurso de revocación, no lo examinó y resolvió debidamente, pues contrario a su determinación la firma electrónica que calza el documento determinante de crédito fiscal, contraviene lo dispuesto en los artículos 17-D y 17-I, 38, fracción V del Código Fiscal de la Federación, toda vez que, la misma no está firmada por una autoridad competente, aunado al hecho de que, tampoco se tiene la certeza de que la misma sea auténtica y que se utilizara un certificado vigente, asimismo, tampoco se proporcionó la clave pública del autor, con la cual se pudiere haber corroborado su autenticidad, situación que no acontece, pues su autenticidad no puede ser verificable mediante el método de referencia al documento original con la clave pública del autor, lo cual la deja en estado de indefensión e inseguridad jurídica.

"En ningún caso el contenido de este documento y sus anexos es de uso exclusivo de la autoridad a quien se dirige, en virtud de que constituye información que puede ser de interés público, por lo que se permite su reproducción parcial o total por cualquier persona que no esté facultada para su explotación económica o para fines de lucro, sin necesidad de solicitar el consentimiento de la autoridad que lo emitió."

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 38 fracción II de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública (LFTIAIP), en virtud de que su difusión vulneraría la confidencialidad de los procedimientos administrativos sujetos de estudio, por lo que se clasifica como reservada, de conformidad con la legislación aplicable.

Se. Sal. Turna inerte de la Cruz No. 22, 2.- Piso. Col. Centro, Tlalneapantla. Edo. México, C.P. 54000.
Tel.: 331 01 63 84-60 Ext. 33812 y 33804 www.sat.gob.mx, youtube.com/satmx, twitter.com/satmx



GDS/RMCA/EICH.

Número de volante: 19916/22.

Entrega Personal.

JN-2372/22-11-02-8

Oficio: 600-36-10-(51)-2022-13469

Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

152

Sin embargo y contrario a lo planteado por la actora, sus argumentos devienen infundados para restarle legalidad y validez a la resolución impugnada, así como a la originalmente recurrida, por las siguientes consideraciones.

Efectivamente, de la simple lectura que esa H. Sala Fiscal del conocimiento realice al escrito de recurso de revocación, en relación con la resolución impugnada claramente podrá advertir que, se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 132, del Código Fiscal de la Federación, el cual a la letra prevé:

"Artículo 132.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando se trate de agravios que se refieran al fondo de la cuestión controvertida, a menos que uno de ellos resulte fundado, deberá examinarlos todos antes de entrar al análisis de los que se planteen sobre violación de requisitos formales o vicios del procedimiento.

De la transcripción anterior, claramente podemos inferir que la resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el actor, teniendo la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando se trate de agravios que se refieran al fondo de la cuestión controvertida, a menos que uno de ellos resulte fundado, deberá examinarlos todos antes de entrar al análisis de los que se planteen sobre violación de requisitos formales o vicios del procedimiento.

Efectivamente, se concluye que el proceder de la autoridad fue apegado a derecho, ya que examinó los agravios, así como los razonamientos de la enjuiciante, centrando en su resolución la cuestión efectivamente planteada, concentrándose sobre las violaciones de requisitos formales o vicios de procedimiento.

Con la precisión de que lo único que se evidencia es que solo porque no se resolvió conforme a la pretensión de la entonces recurrente, hoy actora, la misma se torna ilegal, lo cual deviene del todo infundado, debido a que mi representada no está compelida a actuar en beneficio a los intereses de mi contraria, sino a la recta aplicación del derecho, lo cual acaece en la especie.

Así, se concluye en primera instancia que la autoridad lo único que realizó fue lo que se establece en el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, que es resolver la cuestión efectivamente planteada, ya que tal y como lo analizó la autoridad, que con los razonamientos esgrimidos y con las pruebas aportadas, la actora no logró desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, por lo que resulta procedente otorgarle la presunción de legalidad a que se refiere el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

En ese orden de ideas, es evidente que la actuación de esta Administración Desconcentrada Jurídica de México "2", se encuentra apegada a derecho, en virtud de que, contrario a lo manifestado por la ahora actora, se analizaron de manera adminiculada tanto los argumentos planteados por la contribuyente [REDACTED], como las pruebas aportadas, no obstante, con las mismas no se logró acreditar la ilegalidad de la resolución determinante del crédito fiscal originalmente recurrido, lo cual podrá corroborar esa H. Sala de conocimiento del análisis que se sirva realizar a la resolución impugnada contenida en el oficio número 600-36-10-(51)-2022-7979 de fecha 15 de junio de 2022, de ahí la ineficacia de sus argumentos.

Lo anterior es así, pues del análisis que esa H. Sala de conocimiento se sirva realizar a los actos en controversia, podrá advertir que los mismos se encuentran debidamente fundados y motivados, de ahí que, el presente agravio resulta ineficaz por infundado, es de mencionarse que la resolución originalmente recurrida contenida en el oficio número 500-36-04-03-02-2021-12729 de fecha 13 de octubre de 2021, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría fiscal de México "2", **fue firmada mediante firma electrónica y no autógrafamente**, sin que dicha circunstancia les reste valor probatorio ha dicho documento.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****

TFJA

88 Años
Trabajando por México

HACIENDA



Administración General Jurídica
ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA DE MÉXICO "2"
SUBADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA "10"

Entrega Personal.

JN-2372/22-11-02-8

Oficio: 600-36-10-(51)-2022-13469

Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

153

639

Efectivamente, no se debe perder de vista que, no existe precepto legal alguno que obligue a la autoridad fiscal a dar contestación a las promociones ingresadas por los contribuyentes en firma autógrafa, así como impedir al funcionario emisor del acto de autoridad la utilización de la firma digital, pues por el contrario, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 fracción V del Código Fiscal de la Federación, la resolución determinante de crédito fiscal cumple plenamente con los requisitos de fundamentación y motivación, precepto legal que en la parte que nos interesa reza lo siguiente:

"Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

(...)

V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. **En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.**

Para la emisión y regulación de la firma electrónica avanzada de los funcionarios pertenecientes al Servicio de Administración Tributaria, serán aplicables las disposiciones previstas en el Capítulo Segundo, del Título I denominado "De los Medios Electrónicos" de este ordenamiento.

En caso de resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución.

Para dichos efectos, la impresión de caracteres consistente en el sello resultado del acto de firmar con la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, que se encuentre contenida en el documento impreso, producirá los mismos efectos que las Leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Asimismo, la integridad y autría del documento impreso que contenga la impresión del sello resultado de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor.

El Servicio de Administración Tributaria establecerá los medios a través de los cuales se podrá comprobar la integridad y autría del documento señalado en el párrafo anterior.

(Lo resaltado es nuestro)

De la transcripción realizada al numeral anterior, se advierte que en tratándose de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Ahora bien, del análisis que esa H. Sala de conocimiento se sirva realizar a la resolución originalmente recurrida, se percata que la misma contiene la firma electrónica del funcionario emisor competente, pues en su contenido se señaló la siguiente leyenda:

"...Este documento contiene información que deberá ser clasificada como reservada y confidencial en caso que se actualice alguno de los supuestos previstos en los artículos 98, 110, fracción VI y 113, primer párrafo, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente.

"La información contenida en este documento y sus anexos es de uso exclusivo de la autoridad a quien se dirige, en virtud de que constituye información reservada y confidencial, la cual no podrá ser divulgada ni reproducida parcial o totalmente a ninguna persona alguna que no esté facultada para su consulta, difusión o para fines distintos a los autorizados por la ley, y la información de conformidad con la legislación aplicable."

Este documento y sus anexos contienen información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 98 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTIAIP), en virtud de que su difusión vulneraría la confidencialidad de los procedimientos administrativos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 113, fracción II de la LFTIAIP por un periodo de reserva de máximo seis (6) meses, contándose al inicio de cada uno de los periodos de reserva de seis (6) meses."

Av. San Juan 160 de la Cruz No. 22, 2º Piso, Col. Centro, Tlalpampana, Edo. México, C.P. 54000.
Tel. (55) 21 69 54 00 Ext. 52812 y 52804 www.sat.gob.mx, youtube.com/satmx, twitter.com/satmx



CNS/DMCA/SCM

Número de volante: 19916/22.

Entrega Personal.

JN-2372/22-11-02-8

Oficio: 600-36-10-(51)-2022-13469

Expediente: 95-2-2022-01-México 2-49505-10

154

El presente documento ha sido firmado mediante el uso de la e-firma del funcionario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, de conformidad con los artículos 38, párrafos primero, fracción V, tercera, cuarta, quinta, sexta y último y 17 D, tercero y décimo párrafos del Código Fiscal de la Federación vigente.

De conformidad con lo establecido en los artículos 17-I, y 38, tercer a sexto párrafos del Código Fiscal de la Federación, vigente, la integridad y autenticidad del presente documento se podrá comprobar conforme a lo previsto de la regla 2.11.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2020, reformada mediante la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 03 de mayo de 2021. "

En efecto, la resolución en controversia fue firmada con fundamento en los artículos 38, párrafos primero, fracción V, tercero, cuarto, quinto, sexto y octavo y 17-D, tercero y décimo párrafos en relación con el diverso 17-I todos del Código Fiscal de la Federación, estableciendo estos últimos lo siguiente:

⁴⁴Artículo 17 D

W

Tercer párrafo.- En los documentos digitales, una firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, *teniendo el mismo valor probatorio.*

(4)

Décimo párrafo.- Para los efectos fiscales, los certificados tendrán una vigencia máxima de cuatro años, contados a partir de la fecha en que se hayan expedido. Antes de que concluya el periodo de vigencia de un certificado, su titular podrá solicitar uno nuevo. En el supuesto mencionado el Servicio de Administración Tributaria podrá, mediante reglas de carácter general, relevar a los titulares del certificado de la comparecencia personal ante dicho órgano para acreditar su identidad y, en el caso de las personas morales, la representación legal correspondiente, cuando los contribuyentes cumplan con los requisitos que se establezcan en las propias reglas. Si dicho órgano no emite las reglas de carácter general, se aplicará lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo de este artículo.

"Artículo 17 I

La integridad y autoría de un documento digital con firma electrónica avanzada o sello digital será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor.

De los preceptos anteriormente transcritos, se desprende que la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante y garantizará la integridad del documento, teniendo el mismo valor probatorio.

En este sentido, la integridad y autoría del documento se podrá comprobar conforme a lo previsto en la **regla 2.9.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022**.

“Artículo 2.11.3.- Para los efectos de los artículos 17-I y 38, tercer a sexto párrafos del CFF, cuando los actos administrativos que consten en documentos impresos o digitales firmados con la e.firma o sello digital de los funcionarios competentes, se notifiquen personalmente o a través del buzón tributario, los contribuyentes podrán comprobar su integridad y autenticidad conforme a lo siguiente:

Opción 1

1. *Explain the importance of the following factors in the development of a country's economy:*

1. The first step in the process of identifying a problem is to define the problem. This involves identifying the symptoms and the underlying causes of the problem. Once the problem has been defined, the next step is to identify the stakeholders who are affected by the problem. This involves identifying the individuals, groups, and organizations that have an interest in the problem. The third step is to identify the resources that are available to address the problem. This involves identifying the people, money, and other resources that can be used to address the problem. The fourth step is to develop a plan of action. This involves identifying the steps that need to be taken to address the problem. The fifth step is to implement the plan of action. This involves putting the plan into action and monitoring the progress. The sixth step is to evaluate the results. This involves assessing the effectiveness of the plan and making adjustments as needed. The seventh step is to communicate the results. This involves sharing the results with the stakeholders and the public. The eighth step is to document the process. This involves recording the steps that were taken and the results that were achieved. The ninth step is to review the process. This involves reflecting on the process and identifying areas for improvement. The tenth step is to repeat the process. This involves repeating the steps as needed to address the problem.



GDS/RMCA/EICH

Número de volante: 19916/22



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: ***** ***** ****

TFJA

88 Años
Trabajando por México

HACIENDA

SAT

Administración General Jurídica

ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA DE MÉXICO "2"
SUBADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA "10"

Entrega Personal.

JN-2372/22-11-02-8

Oficio: 600-36-10-(S1)-2022-13469

Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

155

649

Tratándose de documentos que cuenten con código de respuesta rápida (código QR), podrán verificarse mediante el uso de un software que permita leer su código de barras bidimensional; o bien,

Opción 2

Ingresar a través de Internet en el Portal del SAT mediante la opción "Otros trámites servicios", seleccionar el menú desplegable "Autenticidad de documentos oficiales y personal del SAT" y del listado que se muestra elegir alguna de las siguientes opciones:

I. Verifica la integridad y autría de documentos firmados electrónicamente notificados de forma personal o,

II. Verifica la integridad y autría de documentos notificados de forma electrónica.

Al utilizar cualquiera de los procedimientos mencionados, para efectos de verificar la integridad y autría de documentos impresos o digitales firmados electrónicamente, se mostrará en pantalla la siguiente información:

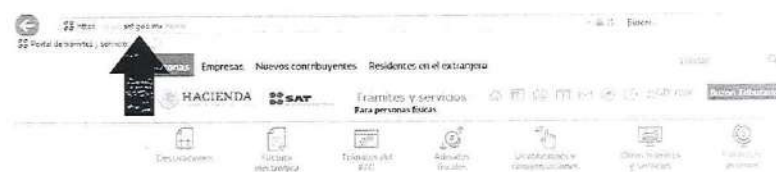
a) Clave en el RFC del contribuyente, nombre, denominación o razón social de la persona a la que va dirigido el documento.

b) Documento original con e.firma o sello digital del autor.

Por lo que, los contribuyentes siguiendo el procedimiento previsto en la regla antes transcrita, pueden constatar la integridad del documento a notificar, así como la autría de la firma electrónica avanzada del funcionario emisor, ello mediante la opción número 1, relativa a aquellos documentos que cuenten con un código de respuesta rápida (CÓDIGO QR) o mediante la opción número 2, consistente en ingresar a la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria.

En ese orden de ideas, es evidente que contrario a lo sostenido por la contribuyente [REDACTED] la integridad y autría del documento notificado, es decir, de la resolución determinante del crédito fiscal combatido, puede ser verificado por cualquiera de los dos métodos antes precisados, no obstante, en el supuesto sin conceder del [REDACTED] no hubiere podido verificar dicha integridad mediante la opción número 1 (escaneo de QR), tenía a su alcance la verificación mediante la opción número 2 (en la página electrónica del SAT), esto último en razón del siguiente procedimiento:

° Ingresar a la Página del Servicio de Administración Tributaria (www.sat.gob.mx):



° Irse a la pestaña que dice "Otros Trámites y Servicios":



"La información contenida en este documento y sus anexos es de uso exclusivo de la autoridad a quien se dirige, en virtud de que constituye información reservada. No se debe divulgar, copiar, ni reproducir parcial o totalmente a persona alguna que no esté facultada para ello, ni utilizarla para fines distintos a los autorizados, sin perjuicio de las sanciones que correspondan de conformidad con la legislación aplicable."

Este documento y sus anexos contienen información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 38 fracción II de la Ley General de Acceso a la Información Pública (LFTAIPI), en virtud de que su difusión vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos según en forma reservada y confidencial, de conformidad con el artículo 10, fracción II de la LFTAIPI por un periodo de reserva de máximo de 5 años, considerando el grado de confidencialidad de la información."

44. Sol. Tercera Mesa de la Cruz No. 22, 2º Piso, Col. Centro, Tlalampantla, Edo. México, C.P. 54000.
Tel. (55) 21 55 54 00 Ext. 52612 y 52604 www.sat.gob.mx, youtube.com/satmx, twitter.com/satmx.



GDS/RMCA/EICH.

Número de volante: 19916/22.

Entrega Personal.

Oficio: 600-36-10-(51)-2022-13469

Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

JN-2372/22-11-02-8

156

° Irse al apartado denominado "Autenticidad de Documentos Oficiales y Persona del SAT" sub-apartado "Verificar la Integridad y Auditoría de Documentos notificados de Forma Electrónica"

Subcontratación (100%)

Recursos de revocación, consultas y autorizaciones en línea

Terceros autorizados

Publicaciones al 69 y 69B del CFF

Autenticidad de documentos oficiales y personal del SAT

Verifica la integridad y auditoría de documentos notificados de forma electrónica

A través de esta opción puedes verificar la autenticidad y auditoría de los documentos, recibidos con la Firma Electrónica del Fomento Cooperativo que son notificados de manera electrónica (documentos notificados a través del Buzón Tributario).

Te ayudamos

Si no puedes distinguir los caracteres haga clic en el botón Actualizar.

Verifica la integridad y auditoría del documento digital

° Verificación de la autenticidad e integridad del oficio número 500-36-04-03-02-2021-12729 de fecha 13 de octubre de 2021.

Los campos marcados con * son obligatorios

Datos requeridos para verificar la integridad y auditoría de documentos digitales firmados con Firma electrónica o sello digital, notificados de manera personal o a través del buzón tributario.

Selecciona el tipo de documento a verificar:

Acuse de notificación

Constancia de notificación

Documento notificado

RFC del Contribuyente:

Número de referencia:

Para verificar el documento notificado, introduzca los últimos ocho caracteres de la Firma electrónica:

Capture en el recuadro de abajo el resultado de la operación que se muestre en la imagen:

Actualizar

Si no puede distinguir los caracteres haga clic en el botón Actualizar.

Verifica la integridad y auditoría del documento digital

2022 Flores
México



Entrega Personal.
Oficio: 600-36-10-(51)-2022-13469
Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

JN-2372/22-11-02-8

157

641

Verificación de integridad y Autenticidad del documento digital notificado

Integridad del Documento Fecha y hora actual: 26/05/2022 10:55:45

Verificar el documento por su vigencia

RFC del Contribuyente: [REDACTED]

Nombre, Denominación o Razón Social: [REDACTED]

Asunto del documento

Nombre completo del funcionario que firmó el documento: [REDACTED]

Inicio de vigencia del certificado que ampara la FIEL del funcionario que firmó el documento: 7 de febrero de 2020

Fin de vigencia del certificado que ampara la FIEL del funcionario que firmó el documento: 7 de febrero de 2024

Regresar

HACIENDA SAT Administración General de Auditoría Fiscal Federal

Oficio: 600-36-04-03-02-2021-12729
Exp.: SAT/PS/2020-021800000220
Folio: [REDACTED]
Orden: 020500002000
R.F.C.: [REDACTED]

Asunto: Determinación del crédito fiscal como resultado de la revisión.

Tlalnepantla de Baz, México, a 13 de octubre de 2021

C. REPRESENTANTE LEGAL DE [REDACTED]

Esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2" con sede en México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en lo dispuesto en:

De las digitalizaciones anteriormente insertadas se observa que, la consulta respecto de integridad del documento notificado, así como la autría de la firma electrónica avanzada del funcionario emisor del documento contenido en el oficio número 500-36-04-03-02-2021-12729 de fecha 13 de octubre de 2021, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", por medio de la cual, se determinó un crédito fiscal en cantidad de \$226'022,046.70, se puede realizar a través de la página del Servicio de Administración Tributaria, ello, ingresando el RFC del contribuyente ([REDACTED]); en el número de referencia el documento a notificar (oficio número [REDACTED]) y los últimos 8 dígitos de la firma electrónica de la resolución que se va a verificar, en este caso, de la resolución recurrida (lfda3g==).

De lo anterior señores Magistrados, se puede llegar a las siguientes conclusiones:

- **Integridad del Documento:** Dicha integridad se encuentra plenamente acreditada, pues de la validación en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria realizada, se advierte que el oficio número [REDACTED] de fecha 13 de octubre de 2021, se encuentra completo en cada una de sus partes, siendo un total de 362 páginas, siendo firmado mediante la utilización de la firma electrónica avanzada al final de dicho documento, el cual, además es de decirse, es idéntico al exhibido como prueba por parte de la accionante en el juicio de nulidad que nos ocupa.

"La información contenida en este documento y sus anexos es de uso exclusivo de la autoridad a quien se dirige, en virtud de que constituye información reservada. No se debe divulgar, transmitir ni reproducir parcial o totalmente a persona alguna que no esté facultada para conocerla y utilizarla para fines distintos a los autorizados por la legislación aplicable."

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 38 fracción IV de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública (LFTIAIP) en virtud de que su difusión vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de reserva. Los datos aquí expresados están, de conformidad con el artículo 166 fracción II de la LFTIAIP por un periodo de reserva de máximo de 5 años, considerando el plazo de conservación de la información.

Av. San Juan Inés de la Cruz No. 22, 2º Piso, Col. Centro, Tlalnepantla, Edo. México, C.P. 54000.
Tel. (55) 31 69 54 00 Ext. 52812 y 52804 www.sat.gob.mx youtube.com/satmx twitter.com/satmx



Entrega Personal.

JN-2372/22-11-02-8

Oficio: 600-36-10-(51)-2022-13469

Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

158

- **Autoría de la Firma Electrónica Avanzada:** Dicha autoría se encuentra plenamente acreditada, pues de la validación en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria realizada, se advierte que el nombre del funcionario que firmó el documento es: Asdrubal Maya Torres, teniendo como inicio de la vigencia del certificado que ampara la FIEL el día 07 de febrero de 2020 y como fin de la vigencia de dicho certificado el día 07 de febrero de 2024.

En ese orden de ideas, es evidente que contrario a lo sostenido por la parte actora, la resolución ahora recurrida se encuentra legalmente emitida, al poderse constatar tanto su integridad, como la autoría de la firma electrónica del funcionario emisor de la misma, ello de conformidad con lo dispuesto en la regla 2.9.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, de ahí que, sea evidente que dicha resolución fue emitida por el Servicio de Administración Tributaria y por funcionario competente.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

Registro digital: 2022891
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Común
Tesis: VII.II.C.19 K (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 84, Marzo de 2021, Tomo IV, página 2833
Tipo: Aislada

"DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. LA FIRMA ELECTRÓNICA PLASMADA EN EL ESCRITO QUE LO RATIFICA ES IGUAL A LA ESTAMPADA ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL.

El artículo 3o., párrafo quinto, de la Ley de Amparo establece que la firma electrónica es el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación y producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, como opción para las partes para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales. Por su parte, los artículos 2, fracción XVI y 3, fracciones I, III y V, del Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, establecen que la firma electrónica es el documento electrónico expedido por alguna de las autoridades certificadoras intermedias que asocia de manera segura y fiable la identidad del firmante con una llave pública, permitiendo con ello identificar quién es el autor o emisor de un documento electrónico; asimismo, los documentos electrónicos o digitalizados ingresados por las partes en los sistemas electrónicos mediante el uso de certificados digitales de firma electrónica producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa. Por tanto, la firma electrónica plasmada en el escrito de ratificación del desistimiento de la demanda de amparo, de cuya evidencia criptográfica se aprecia el nombre de su firmante y, el certificado es reconocido y vigente, tiene pleno valor probatorio, por ser confiable el medio en que fue comunicada al órgano jurisdiccional, y tiene un grado de seguridad similar al de la documentación consignada en papel; además de que está garantizada la identidad de la persona a quien se atribuye su contenido y pueden verificarse tanto el origen de la documentación como su texto; de ahí que el escrito por el que se ratifica el desistimiento de la demanda de amparo, firmado electrónicamente por la parte interesada, es igual al signado ante la autoridad judicial, y concreta el supuesto contenido en el artículo 63, fracción I, de la Ley de Amparo.

Bajo estas consideraciones, si bien es cierto que, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todo acto de autoridad debe constar por escrito, ser emitido por autoridad competente y suscrito por el servidor público que lo expide, también lo es que acorde con los avances tecnológicos, a fin de simplificar y agilizar las comunicaciones en los actos jurídicos y procedimientos administrativos, la autoridad fiscal válida y legalmente utilizó para firmar la resolución ahora recurrida, la firma electrónica en lugar de una firma

El presente criterio se emite en virtud de que, en el expediente electrónico del Poder Judicial de la Federación, se encuentra el documento electrónico que ampara la FIEL, el cual es reconocido y vigente, lo que acredita la identidad del firmante y el contenido del documento electrónico, por lo que el escrito de ratificación del desistimiento de la demanda de amparo, firmado electrónicamente por la parte interesada, es igual al signado ante la autoridad judicial, y concreta el supuesto contenido en el artículo 63, fracción I, de la Ley de Amparo.

En consecuencia, se concluye que el escrito de ratificación del desistimiento de la demanda de amparo, firmado electrónicamente por la parte interesada, es igual al signado ante la autoridad judicial, y concreta el supuesto contenido en el artículo 63, fracción I, de la Ley de Amparo.

En consecuencia, se concluye que el escrito de ratificación del desistimiento de la demanda de amparo, firmado electrónicamente por la parte interesada, es igual al signado ante la autoridad judicial, y concreta el supuesto contenido en el artículo 63, fracción I, de la Ley de Amparo.



GDS/RMCA/EICH.

Número de volante: 19916/22.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****

TFJA

88 Años
Trabajando por México

HACIENDA



Administración General Jurídica
ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA DE MÉXICO "2"
SUBADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA "10"

Entrega Personal.

JN-2372/22-11-02-8

Oficio: 600-36-10-(51)-2022-13469

Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

642

159

autógrafo, sin que ello le reste validez alguna a dicho documento, pues tal y como hemos visto en párrafos precedentes, de conformidad con la fracción V del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, la firma electrónica hace la veces de una firma autógrafa.

Lo anterior es así y puede ser corroborado por esa H. Sala de conocimiento, ya que de conformidad con el numeral 17-D, párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación, **la firma electrónica avanzada sustituye a la autógrafa, con lo cual garantiza la integridad del documento y produce los mismos efectos que las leyes otorgan a los que cuentan con firma autógrafa, al tener el mismo valor probatorio.**

Apoya a nuestros argumentos el siguiente criterio:

Época: Décima Época
Registro: 2003562
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3
Materia(s): Administrativa
Tesis: VIII.2o.P.A.18 A (10a.)
Página: 1782

"DOCUMENTOS DIGITALES CON FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA O SELLO DIGITAL. PARA SU VALORACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO DEBE ATENDERSE AL ARTÍCULO 210-A DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AL TENER EL MISMO VALOR PROBATORIO QUE LOS QUE CUENTAN CON FIRMA AUTÓGRAFA. Del artículo 46, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte que para la valoración en el juicio contencioso administrativo de los documentos digitales con firma electrónica avanzada o sello digital, no debe atenderse al artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que el Código Fiscal de la Federación contiene diversas reglas aplicables a éstos que permiten autenticar su autoría, al disponer en su numeral 17-D, párrafo tercero, que la firma electrónica avanzada sustituye a la autógrafa, con lo cual garantiza la integridad del documento y produce los mismos efectos que las leyes otorgan a los que cuentan con firma autógrafa, al tener el mismo valor probatorio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 26/2013. Administradora Local Jurídica de Torreón. 14 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: René Silva de los Santos. Secretaria: Lilian González Martínez.

Asimismo, sirve de apoyo por analogía, la siguiente jurisprudencia:

V-TASR-XXXI-1233

"FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA.- EQUIVALE A LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL AGENTE ADUANAL, MANDATARIO AUTORIZADO O APODERADO ADUANAL, CUANDO LES CORRESPONDA.- Por disposición expresa del artículo 38 de la Ley Aduanera vigente en 2002, la firma electrónica avanzada y el código de validación efectuado por la aduana, identifican al agente aduanal, mandatario autorizado o apoderado aduanal y corresponde a dicha persona anotarla correctamente en sus promociones, ya que el empleo de la misma equivale a la firma autógrafa del sujeto a quien corresponda. Por lo tanto, tal firma ampara la identidad y la voluntad del signante. (20)

Juicio No. 188/03-03-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de octubre de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Aguilar García.- Secretario: Lic. Isaías Moisés Luna Salgado.

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 293

"La información contenida en este documento y sus anexos es de uso exclusivo de la autoridad a quien se dirige, en virtud de que constituye información generada fiscalmente por la autoridad, la cual no podrá ser divulgada, transmitida, reproducida, parcial o totalmente a persona alguna que no esté facultada para ello, ni ser utilizada para fines distintos a los autorizados en la legislación aplicable."

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 38 fracción III de la Ley Federal de Procedimientos Contenciosos, en virtud de que su difusión vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en materia fiscal y aduanera, de conformidad con el artículo 10, fracción II de la LFTIA por un periodo de reserva de máximo de 3 años, con inicio en el momento de su generación.

Av. San Jacinto 1165 de la Cruz No. 22, 2º Piso, Col. Centro, Tlalnepantla, Edo. México C.P. 54000.
Tel. (55) 51 63 54-00 Ext. 52612 y 52604 www.sat.gob.mx, youtube.com/satmx, twitter.com/satmx



GDS/RMCA/EICH.

Número de volante: 19316/22.

Entrega Personal.

JN-2372/22-11-02-8

Oficio: 600-36-10-(51)-2022-13469

Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

160

Aunado a lo anterior, es evidente la ineficacia de los argumentos planteados por la actora, pues sus alegaciones resultaron ambiguas e insuficientes para demostrar la ilegalidad de la resolución recurrida, pues no refiere en momento alguno a que se refiere con el hecho de que la autoridad fiscal, no le proporcionó la clave pública para que pudiese visualizar la resolución combatida, pues esta se encontraba encriptada, dado que, no precisa ni define el concepto de clave pública y como esta le ayudaría para poder visualizar el documento correctamente.

Efectivamente, si bien en términos de sistemas informáticos, existen diferentes tipos de encriptación de documentos, entre los que se encuentra la criptografía asimétrica (en inglés *asymmetric key cryptography*), también llamada criptografía de clave pública (en inglés *public key cryptography*) o criptografía de dos claves (en inglés *two-key cryptography*), es el método criptográfico que usa un par de claves para el envío de mensajes.

Las dos claves pertenecen a la misma persona que recibirá el mensaje, una clave es *pública* y se puede entregar a cualquier persona, la otra clave es *privada* y el propietario debe guardarla de modo que nadie tenga acceso a ella, además, los métodos criptográficos garantizan que esa pareja de claves solo se puede generar una vez, de modo que se puede asumir que no es posible que dos personas hayan obtenido casualmente la misma pareja de claves.

De ahí que, si una persona que emite un mensaje a un destinatario, usa la llave pública de este último para cifrarlo; una vez cifrado, solo la clave privada del destinatario podrá descifrar el mensaje, ya que es el único que debería conocerla.

Por tanto, si el propietario del par de claves usa su clave privada para cifrar un mensaje, cualquiera puede descifrarlo utilizando la clave pública del primero, en este caso se consigue la identificación y autenticación del remitente, ya que se sabe que solo pudo haber sido él quien empleó su clave privada (salvo que un tercero la haya obtenido), esta idea es el fundamento de la firma digital, donde jurídicamente existe la presunción de que el firmante es efectivamente el dueño de la clave privada.

En ese orden de ideas, las dos principales ramas de la criptografía de clave pública son:

- Cifrado de clave pública: un mensaje cifrado con la clave pública de un destinatario no puede ser descifrado por nadie (incluyendo al que lo cifró), excepto un poseedor de la clave privada correspondiente, presumiblemente su propietario y la persona asociada con la clave pública utilizada. Su función es garantizar la confidencialidad del mensaje.
- Firmas digitales: un mensaje firmado con la clave privada del remitente puede ser verificado por cualquier persona que tenga acceso a la clave pública de dicho remitente, lo que demuestra que este remitente tenía acceso a la clave privada (y por lo tanto, es probable que sea la persona asociada con la clave privada utilizada), con ello se asegura así que el mensaje no ha sido alterado, puesto que cualquier manipulación del mensaje repercutiría en un distinto resultado del algoritmo de resumen del mensaje (encoded message digest). Se utiliza para garantizar la autenticidad del mensaje.

En ese orden y siguiendo las definiciones antes precisadas, se pudo arribar a la conclusión de que contrario a lo sostenido por la actora, la clave pública del autor del documento notificado a la que hace alusión el artículo 17-I del Código Fiscal de la Federación, son los algoritmos concernientes a su firma electrónica, consignados en la resolución contenida en el oficio número 500-36-04-03-02-2021-12729 de fecha 13 de octubre de 2021, tal y como se observa de la siguiente digitalización:

La información contenida en este documento es de uso interno de la autoridad a quien se dirige, en virtud de que constituye información operativa fiscal, por lo tanto, se prohíbe su divulgación. Queda permitida la copia para fines de información, siempre y cuando no se divulgue a terceros. La divulgación de esta información a terceros sin el consentimiento de la autoridad emisora, constituye una falta de fe pública.

Este documento es una copia impresa de un documento electrónico que se encuentra en formato digital, de conformidad con el artículo 88 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de que su difusión y divulgación a terceros en la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en todo lo que no haya sido expresamente prohibido por el artículo 17 fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo Federal, no constituye una falta de fe pública.

En México, D.F., a 13 de octubre de 2021, México, D.F., 13 de octubre de 2021.

2022
 Flores
 Magón



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: ***** ***** ****

TEJA

88

Años
Trabajando por México



Entrega Personal.
Oficio: 600-36-10-(51)-2022-13469
Expediente: 95-2-2022-01-México 2-49505-10

JN-2372/22-11-02-8

161

643

Atentamente Clave Pública
Firma Electrónica

ASDRUBAL MAYA TORRES
ADMINISTRADOR DESCONCENTRADO DE AUDITORIA FISCAL DE MEXICO "2"

(.....)

De la digitalización anteriormente insertada, se observa la clave pública a que hace alusión la parte actora, con la cual se puede y pudo validar en el caso concreto, tanto la integridad del documento notificado, así como la autenticidad de la firma del funcionario emisor, ello de conformidad con los métodos previstos en la regla 2.9.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, situación que esa H. Sala de conocimiento podrá constatar, siguiendo el procedimiento precisado en párrafos precedentes.

Aunado a lo anterior, en todo caso la promovente debió precisar, cual es aquella clave pública que necesita para verificar la autenticidad de la resolución en controversia, si como ha quedado plenamente demostrado, la manera en que se verifica dicha integridad y autenticidad, es mediante los últimos 8 caracteres de la firma electrónica, la cual fue dada a conocer debidamente en la resolución de fecha 13 de octubre de 2021, siendo evidente que, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", cumplió a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 17-I del Código Fiscal de la Federación, de ahí lo ineficaz del argumento planteado por mi contraparte.

En ese orden de ideas, resulta pertinente precisar, que dicha clave pública se les proporciona a los contribuyentes cuando el acto de autoridad es notificado de manera electrónica, es decir, cuando se envía por el remitente el mensaje (acto administrativo) por buzón tributario y el destinatario ingresa a dicho buzón y abre el mensaje en cuestión, ello mediante la utilización de su clave privada (firma electrónica propia) logrando visualizar el mismo, con lo cual una vez visualizado y notificado el acto en cuestión, se puede proceder a verificar su autenticidad e integridad conforme a los procedimientos previstos en la regla 2.9.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, ello es así, pues resultaría ilógico que antes de conocer el documento notificado, se pretenda verificar si autenticidad, como erróneamente pretende la actora, de ahí lo ineficaz del argumento planteado, cuestión que tampoco se puede dilucidar con una prueba pericial en informática, de ahí la ineficacia e improcedencia de la misma.

Por tanto, se llega a la conclusión que la resolución determinante de crédito fiscal recurrido, se encuentra legítimamente emitida por una autoridad competente, tal y como se demostró en párrafos precedentes, mismo que fue firmada de manera electrónica mediante la utilización de un certificado vigente, de ahí la ineficacia del argumento esgrimido.

"La información contenida en este documento y sus anexos es de una exclusiva de la autoridad a quien se dirige, en virtud de que constituye información reservada, la cual no debe ser divulgada, transmitida o registrada por cualquier persona que no esté facultada para ello, de acuerdo a lo dispuesto en la legislación aplicable."

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 34 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública (LFTIAF), en virtud de que su difusión vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos sujetos en trámite, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17, fracción II de la LFTIAF por un periodo de reserva de máximo de 5 años, considerando la pieza en la presente materia.

Av. Por la Paz 161, de la Cruz No. 22-21, Piso: 2do. Centro, Tlalpampana, Edo. México, C.P. 54000.
Tel. 55: 51 60 54 00 Ext. 52670 y 52604 www.sat.gob.mx / peticiones/satmx / twitter.com/satmx



CNS/DMCA/EICM

Número de expediente: 10016/22

Entrega Personal.

JN-2372/22-11-02-8

Oficio: 600-36-10-(51)-2022-13469

Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

162

En ese orden de ideas, lo legalmente procedente es desestimar por improcedentes los argumentos planteados la promovente, pues los mismos carecen de total sustento lógico-jurídico, perdiendo de vista que, el concepto de violación debe ser un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor lo preceptos constitucionales que se estiman infringidos; la premisa menos, los actos reclamados y la conclusión la contrariedad entre ambas premisas, situación que no acontece con el razonamiento puesto a consideración en el presente apartado, pues con el mismo únicamente pretende retardar el proceso y no hacer frente a las obligaciones fiscales a las que se encuentra afectada por las actividades que realiza, características que no reúne el concepto de anulación puesto a consideración.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

Registro digital: 216791
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época
Materias(s): Penal
Tesis: VII. P. J/18
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Núm. 63, Marzo de 1993, página 57
Tipo: Jurisprudencia

"CONCEPTOS DE VIOLACION. REQUISITOS LOGICOS Y JURIDICOS QUE DEBEN REUNIR.

El concepto de violación debe ser la relación razonada que el quejoso ha de establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y los derechos fundamentales que estime violados para demostrar jurídicamente la contravención de éstos por dichos actos. Por tanto, el concepto de violación debe ser un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor los preceptos constitucionales que se estiman infringidos, la premisa menor los actos reclamados y la conclusión la contrariedad entre ambas premisas.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 396/92. Rutilo Burgos Meraz. 2 de diciembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: María de Lourdes Juárez Sierra.

Amparo directo 532/92. Gastón Reyes Galicia. 9 de diciembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia López Vives.

Amparo directo 450/92. Beatriz Ortiz Hernández y otras. 10 de diciembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretario: Miguel Ángel Peña Martínez.

Amparo directo 523/92. Gregorio Juvenito Cruz Vargas. 19 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Marín Rodríguez.

Amparo directo 534/92. Rogelio Montellano Pérez. 19 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: María de Lourdes Juárez Sierra.

Máxime a lo anterior que, la parte actora no exhibe los medios de prueba con los cuales desvirtuara las irregularidades detectadas por la autoridad durante el procedimiento de fiscalización, situación a la cual se encontraba obligada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal.

Para reforzar lo anterior, se cita la tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Segunda Sala, Tomo CXXXVI, Tercera Parte, página 39, en cuyo rubro y texto se señala:

"El concepto de violación debe ser la relación razonada que el quejoso ha de establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y los derechos fundamentales que estime violados para demostrar jurídicamente la contravención de éstos por dichos actos. Por tanto, el concepto de violación debe ser un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor los preceptos constitucionales que se estiman infringidos, la premisa menor los actos reclamados y la conclusión la contrariedad entre ambas premisas."

"La información contenida en este documento es de uso reservado de la autoridad a quien se dirige, en virtud de que constituye información operativa. No debe ser divulgada ni utilizada para fines distintos a los establecidos en el procedimiento de fiscalización, ni para fines de propaganda o publicidad."

"La información contenida en este documento es de uso reservado de la autoridad a quien se dirige, en virtud de que constituye información operativa. No debe ser divulgada ni utilizada para fines distintos a los establecidos en el procedimiento de fiscalización, ni para fines de propaganda o publicidad."

"La información contenida en este documento es de uso reservado de la autoridad a quien se dirige, en virtud de que constituye información operativa. No debe ser divulgada ni utilizada para fines distintos a los establecidos en el procedimiento de fiscalización, ni para fines de propaganda o publicidad."

"La información contenida en este documento es de uso reservado de la autoridad a quien se dirige, en virtud de que constituye información operativa. No debe ser divulgada ni utilizada para fines distintos a los establecidos en el procedimiento de fiscalización, ni para fines de propaganda o publicidad."

"La información contenida en este documento es de uso reservado de la autoridad a quien se dirige, en virtud de que constituye información operativa. No debe ser divulgada ni utilizada para fines distintos a los establecidos en el procedimiento de fiscalización, ni para fines de propaganda o publicidad."

"La información contenida en este documento es de uso reservado de la autoridad a quien se dirige, en virtud de que constituye información operativa. No debe ser divulgada ni utilizada para fines distintos a los establecidos en el procedimiento de fiscalización, ni para fines de propaganda o publicidad."

"La información contenida en este documento es de uso reservado de la autoridad a quien se dirige, en virtud de que constituye información operativa. No debe ser divulgada ni utilizada para fines distintos a los establecidos en el procedimiento de fiscalización, ni para fines de propaganda o publicidad."

"La información contenida en este documento es de uso reservado de la autoridad a quien se dirige, en virtud de que constituye información operativa. No debe ser divulgada ni utilizada para fines distintos a los establecidos en el procedimiento de fiscalización, ni para fines de propaganda o publicidad."

"La información contenida en este documento es de uso reservado de la autoridad a quien se dirige, en virtud de que constituye información operativa. No debe ser divulgada ni utilizada para fines distintos a los establecidos en el procedimiento de fiscalización, ni para fines de propaganda o publicidad."

"La información contenida en este documento es de uso reservado de la autoridad a quien se dirige, en virtud de que constituye información operativa. No debe ser divulgada ni utilizada para fines distintos a los establecidos en el procedimiento de fiscalización, ni para fines de propaganda o publicidad."





TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****

TEJA

88 Años
Trabajando por México

HACIENDA



Administración General Jurídica
ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA DE MÉXICO "2"
SUBADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA "10"

Entrega Personal.

JN-2372/22-11-02-8

Oficio: 600-36-10-(51)-2022-13469

Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

163

644

"JUICIO FISCAL. ES A LA ACTORA A QUIEN CORRESPONDE DEMOSTRAR LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE SU ACCIÓN. Es a la actora a quien corresponde, de acuerdo con lo establecido por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, demostrar los hechos constitutivos de su acción, por lo que, si no lo hace así, procede aplicar en favor de la resolución impugnada la presunción de validez contenida en el artículo 201, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación de 1938, precepto que establece lo siguiente: "Art. 201. La valorización de las pruebas se hará de acuerdo con las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, con las siguientes modificaciones: ... IV. Se presumirán válidos los actos y resoluciones de la autoridad administrativa no impugnados de manera expresa en la demanda, o aquéllos respecto de los cuales, aunque impugnados, no se allegaren elementos de prueba bastantes para acreditar su ilegalidad".

Por lo anterior, se deben de considerar como ineficaces los agravios esgrimidos por mi contraparte, debiendo prevalecer en consecuencia la presunción de validez de la resolución recurrida, en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, asimismo prevalece la presunción de legalidad sobre los rubros que no fueron controvertidos de manera expresa por el accionante dentro de su escrito inicial de demanda.

En apoyo a lo anterior, se invoca la tesis sustentada por la Sala Superior de ese H. Tribunal Fiscal de la Federación que aparece visible en la página. 17 de la Revista de ese Órgano Jurisdiccional, segunda época, año VI, No. 44, agosto de 1983, que a la letra dice:

II-TASS-5804

"RESOLUCIONES Y ACTOS DE AUTORIDAD.- SE PRESUMEN VALIDOS SI AL IMPUGNARLOS NO SE EXHIBEN PRUEBAS QUE DEMUESTREN SU ILEGALIDAD.- De conformidad con los artículos 89 y 220 del Código Fiscal de la Federación los actos y resoluciones de las autoridades se presumen válidos cuando no fueron impugnados de manera expresa, o bien cuando siendo impugnados no se demuestre su ilegalidad; en esas condiciones debe reconocerse la validez de los mismos, cuando el demandante no presentó ninguna prueba que acredite los extremos de su acción. (115)

Revisión No. 1484/79.- Resuelta en sesión de 26 de enero de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Cutiérrez.- Secretaria: Lic. Aurea López Castillo.

Por lo mo, dado que, la actora transcribe los agravios esgrimidos en su escrito de recurso de revocación, en razón de que, supuestamente no fueron debidamente analizados y valorados en la Administración Desconcentrada Jurídica de México "2", se solicita que se tenga por reproducida en el presente apartado la refutación que se realizó de los mismos dentro de la resolución impugnada contenida en el oficio número 600-36-10-(51)-2022-7979 de fecha 15 de junio de 2022, con el objeto de evitar repeticiones innecesarias.

Por lo anteriormente expuesto, a lo largo de la presente contestación y como se demuestra con las respectivas documentales, esa H. Juzgadora deberán desestimar las argumentaciones de la accionante por infundadas, en tanto que la actuación de mi representada se ajustó a derecho, y por tanto se debe reconocer la validez y legalidad tanto de la resolución impugnada como de la originalmente recurrida y del procedimiento que les dio origen, al demostrarse que dichas actuaciones se encuentran debidamente fundadas y motivadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional.

DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO Y DÉCIMO CUARTO.

Los conceptos de impugnación se contestan de manera conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí.

En el concepto de impugnación identificado como **décimo segundo**, la parte actora asegura que, tanto la resolución impugnada como la originalmente recurrida, no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional.

"La información contenida en este documento y sus anexos es de uso exclusivo de la autoridad a quien se dirige. En virtud de que constituye afortunadamente un documento de carácter confidencial, se prohíbe su reproducción total o parcial, así como su divulgación a terceros. Toda violación de esta prohibición será sancionada de acuerdo con la legislación aplicable."

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 58 fracción IV de la Ley General de Acceso a la Información Pública (LFTIAIP), en virtud de que su difusión vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos regulados en forma reservada de conformidad con el artículo 110, fracción II de la LFTIAIP por un periodo de reserva de máximo de 3 años, con excepción al punto de confidencialidad de la información, de conformidad con la legislación aplicable."

Av. San Juan de la Cruz No. 22, 2º Piso, Col. Centro, Tlalampanda, Edo. México, C.P. 54000.
Tel.: (51) 21 26 34 00 Ext. 52512 y 52513 - www.sat.gob.mx - youtube.com/satmx - twitter.com/satmx



ene/bura/eru

Número de volante: 19916/22

Entrega Personal.

JN-2372/22-11-02-8

Oficio: 600-36-10-(51)-2022-13469

Expediente: 95-2-2022-01-México 2-49505-10

164

Menciona que lo anterior es así, dado que, no se acredita por parte de la autoridad demandada que, los actos referentes a la resolución determinante de crédito fiscal y la resolución impugnada, le hubieran sido transmitidos de manera codificada, tal y como se observa de lo dispuesto en el artículo 38, fracción I, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, arguye que, la resolución determinante de crédito fiscal fue indebidamente notificada mediante buzón tributario, no obstante que, el inicio del procedimiento fue notificado de manera personal, de ahí que, la autoridad no fundara y motivara debidamente del porque notificó de manera electrónica la conclusión del ejercicio de sus facultades de comprobación, perdiendo de vista que, mediante escritos de fechas 23 de abril y 19 de noviembre de 2020, se informó a la autoridad revisora que acudiera a su domicilio fiscal con el objeto de continuar con la visita domiciliaria instaurada, situación a la que fue omisa en dar respuesta, precisando que en fecha 20 de abril de 2021, se llevó a cabo el levantamiento del acta final de visita en su domicilio fiscal, consecuentemente, para esa fecha ya no se actualizaba lo dispuesto en el artículo 46, fracción V del Código Fiscal de la Federación.

En el concepto de impugnación identificado como **décimo tercero**, la parte actora menciona que, tanto la resolución impugnada como la originalmente recurrida, no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional.

Refiere que lo anterior es así, dado que, la resolución determinante de crédito fiscal fue indebidamente notificada mediante buzón tributario, no obstante que, el inicio del procedimiento fue notificado de manera personal, de ahí que, la autoridad no fundara y motivara debidamente del porque notificó de manera electrónica la conclusión del ejercicio de sus facultades de comprobación.

Asimismo, refiere que, resulta inconstitucional el buzón tributario, ya que la regla 2.11.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, al igual que las reglas 2.2.6 y 2.2.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015 y 2016, van más allá de lo dispuesto en el artículo 17-K, último párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Por último, arguye que, la Ley de Firma Electrónica Avanzada, claramente establece que, la firma electrónica avanzada no será aplicable en materia fiscal, por tanto, la resolución determinante de crédito fiscal contenida en el oficio número 500-36-04-03-02-2021-12729 de fecha 19 de octubre de 2021, al haber sido firmada electrónicamente resulta del todo ilegal.

En el concepto de impugnación identificado como **décimo cuarto**, la parte actora manifiesta que, tanto la resolución impugnada como la originalmente recurrida, no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional.

Menciona que lo anterior es así, dado que, de manera ilegal la última acta parcial fue levantada en las oficinas de la autoridad, sin que de modo alguno se justificara ese actuar, pues contrario a lo sostenido por la autoridad, en momento alguno se actualizó el supuesto de excepción establecido en el artículo 46, fracción V del Código Fiscal de la Federación, aunado a que, dentro del desarrollo de procedimiento de fiscalización, se precisó mediante escrito de fecha 26 de enero de 2021 a la autoridad que, podía acudir a su domicilio fiscal con el objeto de continuar con la visita domiciliaria instaurada, así como que la documentación requerida se encontraba a su disposición en sus oficinas, negando lisa y llanamente conocer diversas actuaciones del procedimiento de fiscalización.

Asimismo, aduce que, con el objeto de no dejarla en estado de indefensión e inseguridad jurídica, el acta de hechos de fecha 18 de septiembre de 2020, que sirvió para motivar el diverso oficio número 500-36-04-02-2020-10369 de fecha 21 de octubre de 2020, se le debió haber notificado por estrados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134, fracción I y III, 137 y 139 del Código Fiscal de la Federación.

1. El presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en poder de la autoridad a quien se dirige, en virtud de que constituye información confidencial de la autoridad y no debe ser divulgado a terceros.

2. El presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en poder de la autoridad a quien se dirige, en virtud de que constituye información confidencial de la autoridad y no debe ser divulgado a terceros.

3. El presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en poder de la autoridad a quien se dirige, en virtud de que constituye información confidencial de la autoridad y no debe ser divulgado a terceros.

4. El presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en poder de la autoridad a quien se dirige, en virtud de que constituye información confidencial de la autoridad y no debe ser divulgado a terceros.

5. El presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en poder de la autoridad a quien se dirige, en virtud de que constituye información confidencial de la autoridad y no debe ser divulgado a terceros.

6. El presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en poder de la autoridad a quien se dirige, en virtud de que constituye información confidencial de la autoridad y no debe ser divulgado a terceros.

7. El presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en poder de la autoridad a quien se dirige, en virtud de que constituye información confidencial de la autoridad y no debe ser divulgado a terceros.

8. El presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en poder de la autoridad a quien se dirige, en virtud de que constituye información confidencial de la autoridad y no debe ser divulgado a terceros.

9. El presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en poder de la autoridad a quien se dirige, en virtud de que constituye información confidencial de la autoridad y no debe ser divulgado a terceros.

10. El presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en poder de la autoridad a quien se dirige, en virtud de que constituye información confidencial de la autoridad y no debe ser divulgado a terceros.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****

TFJA

88 Años
Trabajando por México

HACIENDA

SAT



Administración General Jurídica
ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA DE MÉXICO "2"
SUBADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA "10"

Entrega Personal.

Oficio: 600-36-10-(51)-2022-13469

Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

JN-2372/22-11-02-8

165

645

Sin embargo y contrario a lo planteado por la actora, sus argumentos devienen infundados para restarle legalidad y validez a la resolución impugnada, así como a la originalmente recurrida, por las siguientes consideraciones.

Efectivamente, de la simple lectura que esa H. Sala Fiscal del conocimiento realice al escrito de recurso de revocación, en relación con la resolución impugnada claramente podrá advertir que, se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 132, del Código Fiscal de la Federación, el cual a la letra prevé:

"Artículo 132.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando se trate de agravios que se refieran al fondo de la cuestión controvertida, a menos que uno de ellos resulte fundado, deberá examinarlos todos antes de entrar al análisis de los que se planteen sobre violación de requisitos formales o vicios del procedimiento.

De la transcripción anterior, claramente podemos inferir que la resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el actor, teniendo la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando se trate de agravios que se refieran al fondo de la cuestión controvertida, a menos que uno de ellos resulte fundado, deberá examinarlos todos antes de entrar al análisis de los que se planteen sobre violación de requisitos formales o vicios del procedimiento.

Efectivamente, se concluye que el proceder de la autoridad fue apegado a derecho, ya que examinó los agravios, así como los razonamientos de la enjuiciante, centrando en su resolución la cuestión efectivamente planteada, concentrándose sobre las violaciones de requisitos formales o vicios de procedimiento.

Con la precisión de que lo único que se evidencia es que solo porque no se resolvió conforme a la pretensión de la entonces recurrente, hoy actora, la misma se torna ilegal, lo cual deviene del todo infundado, debido a que mi representada no está compelida a actuar en beneficio a los intereses de mi contraria, sino a la recta aplicación del derecho, lo cual acaece en la especie.

Así, se concluye en primera instancia que la autoridad lo único que realizó fue lo que se establece en el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, que es resolver la cuestión efectivamente planteada, ya que tal y como lo señaló la autoridad, que con los razonamientos esgrimidos y con las pruebas aportadas, la actora no logró desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, por lo que resulta procedente otorgarle la presunción de legalidad a que se refiere el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

En ese orden de ideas, es evidente que la actuación de esta Administración Desconcentrada Jurídica de México "2", se encuentra apegada a derecho, en virtud de que, contrario a lo manifestado por la ahora actora, se analizaron de manera adminiculada tanto los argumentos planteados por la contribuyente [REDACTED] como las pruebas aportadas, no obstante, con las mismas no se logró acreditar la ilegalidad de la resolución determinante del crédito fiscal originalmente recurrido, lo cual podrá corroborar esa H. Sala de conocimiento del análisis que se sirva realizar a la resolución impugnada contenida en el oficio número 600-36-10-(51)-2022-7979 de fecha 15 de junio de 2022, de ahí la ineficacia de sus argumentos.

Lo anterior es así, pues del análisis que esa H. Sala de conocimiento se sirva realizar a los actos en controversia, podrá advertir que los mismos se encuentran debidamente fundados y motivados, de ahí que, el presente agravio resulta ineficaz por infundado, pues mi contraparte pierde de vista lo dispuesto en el artículo 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación, precepto que a la letra indica lo siguiente:

Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

"La información contenida en este documento y sus anexos es de uso exclusivo de la autoridad a quien se dirige. En virtud de que constituye información reservada, no debe ser divulgada, transmitida ni reproducida parcialmente a persona alguna que no esté facultada para ello, ni ser utilizada para fines distintos a los que fueron concebidos. La información de conocimiento con la legislación aplicable."

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 34, fracción II, de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública (LFTIAIP), en virtud de que su difusión vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos sujetos al presente, por lo que, en consecuencia, se conforma con el artículo 110, fracción II de la LFTIAIP por un periodo de reserva de máximo de 5 años, considerando el plazo de reserva fijado en la Ley Federal de Acceso a la Información Pública.

Av. San Juan Inés de la Cruz No. 22, 2º, Piso, Col. Centro, Tlalampantla, Edo. Mex. CP. 54000
Tel. (55) 51 59 54- 90 Fax. 523312 y 528044 www.sat.gob.mx youtube.com/satmx twitter.com/satmx



Número de volante: 19916/22.

Entrega Personal.

JN-2372/22-11-02-8

Oficio: 600-36-10-(51)-2022-13469

Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

166

I. Personalmente o por correo certificado o **mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario**, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

(Énfasis añadido).

De la transcripción de la norma indicada, se podrá observar que mediante reforma al artículo 134, fracción I en
 mención, se "CREO" un nuevo tipo de notificación como lo es la que se puede realizar por el buzón tributario, distinta
 a la personal y a la que se puede llevar a cabo mediante correo certificado con acuse de recibo.

Es decir, el artículo 134, fracción I aludido, ahora reconoce 3 medios de notificación distintos entre sí, que la autoridad puede utilizar de forma indistinta y que son independientes uno de otro, ya que cada uno sigue sus formalidades.

Ahora bien, vale la pena analizar la exposición de motivos de la reforma al Código Fiscal de la Federación, que fue publicada el 9 de diciembre de 2013, en donde se estableció lo siguiente:

"...Buzón Tributario

El sistema tributario mexicano debe avanzar en la simplificación administrativa con base en una filosofía de servicio que evite el excesivo formalismo, pero que a su vez fomente el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales, mediante el aprovechamiento de la tecnología.

Notificaciones

Se estima conveniente modificar el artículo 134 del citado ordenamiento legal, para precisar que las notificaciones se realizarán mediante mensaje de datos a través del buzón tributario que establece el artículo 17-K del presente proyecto, regulando el momento en que surten efectos las notificaciones realizadas de manera electrónica.

Igualmente se propone modificar el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en relación con la reforma a la Ley de Procedimiento Administrativo Federal, y el artículo 134 del mismo ordenamiento, estableciéndose que la notificación personal se realizará por citación cuando el notificador no encuentre al interesado o bien, de llevar a cabo el procedimiento previsto en el mismo, se propone establecer que procederá la notificación mediante el buzón tributario, en sintonía con las adecuaciones que se proponen a esa Soberanía.

En ese sentido, se propone reformar el segundo párrafo del artículo 137 en mención, para señalar que la regla de la notificación personal aplica de manera general y no sólo para los actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución: criterio que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 189933: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)"

También se propone establecer que en los casos en que no sea posible llevar a cabo el requerimiento de pago y embargo de forma personal con el contribuyente o su representante legal, la notificación de dicha diligencia se realice mediante el buzón tributario. Lo anterior, a efecto de asegurar al contribuyente su derecho a conocer su situación procesal, y eliminar la posibilidad de que los contribuyentes se coloquen en el supuesto de no localización en el domicilio fiscal, desaparición del mismo u oposición a la diligencia.

Por otra parte, el legislador modificó también el sistema de notificación personal, para incluir la posibilidad de que en la misma, cuando no se encuentre a la persona a quien se deba notificar, además de acudir al día siguiente para entenderla con un tercero, también puede utilizar el buzón tributario para realizar la notificación, esto de conformidad con las formalidades establecidas en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, precepto que en la parte que nos interesa, reza lo siguiente:

1. ¿Cree usted que el personal de una escuela de la comunidad o quien se dirige, en virtud de que constituye información oportuna a favor de la mejora de la escuela, debe proporcionar información o a alguien alguna que no está facultado para proporcionar información a las personas distintas a las establecidas en el reglamento?



GDS/RMCA/EICH.

Número de volante: 19916/22.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****

TFJA

88 Años
Trabajando por México

HACIENDA



Administración General Jurídica
ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA DE MÉXICO "2"
SUBADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA "10"

Entrega Personal.

Oficio: 600-36-10-(51)-2022-13469

Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

JN-2372/22-11-02-8

167

646

"Artículo 137.- Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo o para que acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días contado a partir de aquél en que fue dejado el citatorio, o bien, la autoridad comunicará el citatorio de referencia a través del buzón tributario.

El citatorio a que se refiere este artículo será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio del buzón tributario.

Igualmente, para efectos de la notificación de las resoluciones que determinan créditos fiscales de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, el legislador otorgó a la autoridad la OPCIÓN de utilizar la notificación personal o la notificación vía buzón tributario, al utilizar la conjunción "o" al referirse a ambos procesos de notificación, ello tal y como se advierte de lo siguiente:

"Artículo 50.- Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, **determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente o por medio del buzón tributario,** dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de este Código.

De esta manera, lo que se pretende resaltar a la actora, es que la notificación que se lleve a cabo por medio de buzón tributario de una resolución determinante de crédito fiscal, como en el caso concreto aconteció, es independiente de otros tipos de notificación (personal o correo certificado) y su legalidad debe llevarse a cabo en base al análisis de su Reglamentación específica pues tal y como se ha manifestado en párrafos precedentes, cada una de las notificaciones establecidas en la fracción I del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación (personal-correo certificado-electrónica por buzón tributario), son independientes una de la otra, **aunado a que el legislador otorgó expresamente a la autoridad fiscal, la facultad discrecional de elegir notificar la determinación de sus créditos fiscales, de manera personal o por medio de buzón tributario.**

Por tanto, en el caso sujeto a estudio, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", eligió válida y legalmente notificar de manera electrónica por medio de buzón tributario, la resolución originalmente recurrida contenida en el oficio número 500-36-04-03-02-2021-12729 de fecha 13 de octubre de 2021, ello de conformidad con las formalidades establecidas en los artículos 134, fracción I y 17-K del Código Fiscal de la Federación, notificación que se tuvo legalmente realizada en fecha 19 de octubre de 2021, tal y como la propia actora reconoce expresamente en los hechos 28 y 29 de su escrito inicial de demanda, sin que por ello su actuación hubiere sido ilegal, pues se reitera que expresamente el artículo 50 del Código en mención, le faculta para elegir de manera discrecional la forma en que notificará los créditos fiscales por ella determinados, de ahí lo infundado del argumento ahora planteado.

Ahora bien, no pasa desapercibido por parte de esta representación fiscal el argumento de la accionante en el sentido de que, la resolución recurrida contenida en el oficio número 500-36-04-03-02-2021-12729 de fecha 13 de octubre de 2021, no fue debidamente notificado, mismo que resulta a todas luces infundado, pues la resolución combatida en la presente instancia, **fue legalmente notificada mediante buzón tributario en fecha 19 de octubre de 2021,** tal y como se comprueba de su acuse de notificación electrónica de esa fecha, de conformidad con lo previsto en el artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

En razón de lo anterior, es de referirse que por sí sola, la notificación realizada por medio de buzón tributario es completamente válida y legal, pues, no se debe perder de vista que, el buzón tributario, se trata de un sistema de

"En la información contenida en este documento y sus anexos es de uso exclusivo de la autoridad a quien se dirige, en virtud de que constituye información reservada de carácter confidencial, por lo que no se permite su divulgación, reproducción parcial o totalmente a persona alguna que no esté facultada para ello, ni su uso para fines distintos a los autorizados por la legislación aplicable."

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 34, fracción II, de la Ley General de Acceso a la Información Pública (LIGIP), en virtud de que su difusión vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos sujetos al artículo 34, fracción II, de la LIGIP, de conformidad con el artículo 110, fracción XI de la LFTIA/P por un periodo de reserva de máximo de 5 años, considerando el plazo de reserva de la información de conformidad con la legislación aplicable."

Av. So. Puente Iruya de la Cruz No. 22, 2.º Piso, Col. Centro, Tlalampetitla, Edo. México, C.P. 54000.
Tel. (55) 21 69 54 00 Ext. 52812 y 52854 www.sat.gob.mx, youtube.com/satmx, twitter.com/satmx



GDS/RMCA/EICH.

Número de volante: 19916/22.

Entrega Personal.

JN-2372/22-11-02-8

Oficio: 600-36-10-(51)-2022-13469

Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

168

comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual la autoridad realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, y los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos, así como dar cumplimiento a requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales, además de poder realizar consultas sobre su situación fiscal, de ahí lo infundado del argumento de la actora.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

VII-CASR-OR2-6

"BUZÓN TRIBUTARIO. ES EL ÚNICO MEDIO ELECTRÓNICO PERMITIDO POR EL ARTÍCULO 17-K DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA CUMPLIR REQUERIMIENTOS FORMULADOS POR LA AUTORIDAD FISCAL.- De conformidad con el citado artículo, el buzón tributario, se trata de un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual la autoridad realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, y los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos, así como dar cumplimiento a requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales, además de poder realizar consultas sobre su situación fiscal; por consiguiente, cuando una autoridad fiscal formula al contribuyente algún requerimiento, este debe cumplimentarlo a través de su buzón tributario, por disposición expresa del precepto analizado, pero en el caso de que cumpliera por un medio electrónico diverso, como lo sería el módulo denominado "Mi Portal", menú "Trámites y servicios", del portal oficial electrónico www.sat.gob.mx, la autoridad no está obligada a tomar en consideración su trámite, al no realizarlo por el único medio electrónico permitido expresamente por el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, consistente en el buzón tributario.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1660/15-12-02-9.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de marzo de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Manuel Orozco González.- Secretaria: Lic. Judith Soledad García Salamanca.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 3. Octubre 2016. p. 613

En ese orden de ideas y con el objeto de crear mayor convicción respecto de la legalidad de la notificación de la resolución originalmente recurrida, respecto de que SI es un documento público emitido por el Servicio de Administración Tributaria y se puede corroborar su autría de conformidad con lo previsto en la regla 2.113. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021.

"Artículo 2.113.- Para los efectos de los artículos 17-I y 38, tercer a sexto párrafos del CFF, cuando los actos administrativos que consten en documentos impresos o digitales firmados con la e.firma o sello digital de los funcionarios competentes, se notifiquen personalmente o a través del buzón tributario, los contribuyentes podrán comprobar su integridad y autría conforme a lo siguiente:

Opción 1

Tratándose de documentos que cuenten con código de respuesta rápida (código QR), podrán verificarse mediante el uso de un software que permita leer su código de barras bidimensional; o bien,

Opción 2

Ingresar a través de Internet en el Portal del SAT mediante la opción "Otros trámites servicios", seleccionar el menú desplegable "Autenticidad de documentos oficiales y personal del SAT" y del listado que se muestra elegir alguna de las siguientes opciones:

I. Verifica la integridad y autría de documentos firmados electrónicamente notificados de forma personal o,

II. Verifica la integridad y autría de documentos notificados de forma electrónica.

El presente documento es de uso interno y su contenido es de uso exclusivo de la autoridad a quien se dirige, en virtud de que constituye información operativa fiscal, por lo que no debe ser difundido ni ser utilizado para fines distintos a los establecidos en el presente documento.

El presente documento contiene información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 38 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de que su difusión interferiría la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan concluido los procedimientos administrativos.

El presente documento es de uso interno y su contenido es de uso exclusivo de la autoridad a quien se dirige, en virtud de que constituye información operativa fiscal, por lo que no debe ser difundido ni ser utilizado para fines distintos a los establecidos en el presente documento.



GDS/RMCA/EICH.

Número de volante: 19916/22.

405

AGENCIA



Administración General Jurídica
ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA DE MÉXICO "2"
SUBADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA "10"

Entrega Personal.

JN-2372/22-TI-02-8

Oficio: 600-36-10-(51)-2022-13469

Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

170



Atas

negotio...



Buzón...



Atas

negotio...

Subcontratación laboral

Recursos de revocación, consultas y autorizaciones en línea

Terceros autorizados

Publicaciones art. 69 y 69B del CFF

Autoridad de documentos oficiales y personal del SAT

Continuar con el proceso de verificación SAT

Continuar con el proceso de verificación

Verificar la integridad y autenticidad de los documentos notificados de forma electrónica

Verificar la integridad y autenticidad de los documentos notificados de forma electrónica

(.....)



Atas

negotio...



Buzón...



Atas

negotio...

Verifica la integridad y autenticidad de los documentos notificados de forma electrónica

Verifica la integridad y autenticidad de los documentos notificados de forma electrónica

A través de esta opción puedes verificar la integridad y autenticidad de los documentos firmados con la Firma electrónica del funcionario competente que son notificados de manera electrónica (documentos digitales) a través del Buzón Tributario.

Te ayudamos

Continuar con el proceso

agregar con

Marcar como

Recibir los Contratos que hayan recibido la notificación de un acto administrativo de manera electrónica a través del Buzón Tributario

Continuar con el proceso

Continuar con el proceso

Continuar con el proceso

Continuar con el proceso

Te permite la verificación de la integridad y autenticidad de los documentos firmados con la Firma electrónica del funcionario competente que son notificados de manera electrónica (documentos digitales), lo cual le dará certeza jurídica de que estás recibiendo un documento emitido por el SAT

Continuar con el proceso

Continuar con el proceso

Continuar con el proceso

Código Fiscal de la Federación, artículos 17-D, 17-F y 88, párrafos primero, quinto y sexto

INICIAR

Preguntas frecuentes

Verificación autenticidad, acuse de notificación:

Formulario for verification and notification. It includes fields for the taxpayer's name, identification number, and a section for the taxpayer's signature and stamp. The form is titled "Verificación autenticidad, acuse de notificación:" and includes instructions for the taxpayer to verify the integrity and authenticity of the documents received electronically.

GDS/RMCA/EICH.

Número de volante: 19916/22.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: ***** ***** ****

TFJA

88

Años
Trabajando por México

HACIENDA



Administración General Jurídica
ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA DE MÉXICO "Z"
SUBADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA "10"

Entrega Personal.

JN-2372/22-11-02-8

Oficio: 600-36-10-(51)-2022-13469

Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

171

648

Los cambios realizados en el sistema se reflejarán en la siguiente pantalla.

Datos requeridos para verificar la integridad y autenticidad de documentos digitales firmados con Firma electrónica o sello digital, notificación de manera personal o a través del buzón tributario.

Seleccione el tipo de documento a verificar:

☐ Acuse de notificación

☒ Constancia de notificación.

☐ Documento notificado

RFC del Contribuyente: [REDACTED]

Número de referencia: [REDACTED]

Para verificar el documento notificado, introduzca los últimos ocho caracteres del Sello digital: 236VSKC=

Capture en el recuadro de abajo el resultado de la operación que se muestre en la imagen:

Si no puede distinguir los caracteres haga clic en el botón Actualizar.

Integridad del Documento Fecha y hora actual: 27-05-2022 11:29:54

RFC del Contribuyente: [REDACTED]

Nombre, Denominación o Razón Social: [REDACTED]

Autoridad que emite el documento: SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

CONSTANCIA
Notificación Electrónica

La presente constancia es emitida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) en virtud de la información recibida de la autoridad competente, en relación con la notificación electrónica de la deuda tributaria, la cual se encuentra inscrita en el padrón de contribuyentes del SAT.

La presente constancia es emitida por el SAT en virtud de la información recibida de la autoridad competente, en relación con la notificación electrónica de la deuda tributaria, la cual se encuentra inscrita en el padrón de contribuyentes del SAT.

Autoridad emisor

RFC: SAT

Nombre: Servicio de Administración Tributaria

Autoridad destinataria

RFC: [REDACTED]

Nombre: [REDACTED]

Fecha de emisión: 27-05-2022

Fecha de recepción: 27-05-2022

Fecha de notificación: 27-05-2022

La presente constancia es emitida por el SAT en virtud de la información recibida de la autoridad competente, en relación con la notificación electrónica de la deuda tributaria, la cual se encuentra inscrita en el padrón de contribuyentes del SAT.

La presente constancia es emitida por el SAT en virtud de la información recibida de la autoridad competente, en relación con la notificación electrónica de la deuda tributaria, la cual se encuentra inscrita en el padrón de contribuyentes del SAT.

La presente constancia es emitida por el SAT en virtud de la información recibida de la autoridad competente, en relación con la notificación electrónica de la deuda tributaria, la cual se encuentra inscrita en el padrón de contribuyentes del SAT.

La presente constancia es emitida por el SAT en virtud de la información recibida de la autoridad competente, en relación con la notificación electrónica de la deuda tributaria, la cual se encuentra inscrita en el padrón de contribuyentes del SAT.

La presente constancia es emitida por el SAT en virtud de la información recibida de la autoridad competente, en relación con la notificación electrónica de la deuda tributaria, la cual se encuentra inscrita en el padrón de contribuyentes del SAT.

La presente constancia es emitida por el SAT en virtud de la información recibida de la autoridad competente, en relación con la notificación electrónica de la deuda tributaria, la cual se encuentra inscrita en el padrón de contribuyentes del SAT.

La presente constancia es emitida por el SAT en virtud de la información recibida de la autoridad competente, en relación con la notificación electrónica de la deuda tributaria, la cual se encuentra inscrita en el padrón de contribuyentes del SAT.

La presente constancia es emitida por el SAT en virtud de la información recibida de la autoridad competente, en relación con la notificación electrónica de la deuda tributaria, la cual se encuentra inscrita en el padrón de contribuyentes del SAT.

La presente constancia es emitida por el SAT en virtud de la información recibida de la autoridad competente, en relación con la notificación electrónica de la deuda tributaria, la cual se encuentra inscrita en el padrón de contribuyentes del SAT.

La presente constancia es emitida por el SAT en virtud de la información recibida de la autoridad competente, en relación con la notificación electrónica de la deuda tributaria, la cual se encuentra inscrita en el padrón de contribuyentes del SAT.

GDS/RMCA/EICH.



Número de volante: 19916/22

Entrega Personal.
Oficio: 600-36-10-(51)-2022-13469
Expediente: 95-2-2022-01-México 2-49505-10

JN-2372/22-TI-02-8

172

De las digitalizaciones anteriormente insertadas se observa que, contrario a lo sostenido por la actora, si se puede consultar la autría de la constancia de notificación electrónica de fecha 19 de agosto de 2021, respecto de la resolución contenida en el oficio número 500-36-04-03-02-2021-12729 de fecha 13 de octubre de 2021, ingresando el RFC del contribuyente () en el número de referencia () y los últimos 8 dígitos de la firma electrónica (Z45VxX0=).

° Verificación autría, resolución recurrida contenida en el oficio número 500-36-04-03-02-2021-12729.

Datos requeridos para verificar la integridad y autría de documentos digitales firmados con Firma electrónica o sello digital: notificados de manera personal o a través del buzón tributario.

Seleccione el tipo de documento a verificar:

- ☐ Acuse de notificación
☐ Constancia de notificación
☒ Documento notificado

RFC del Contribuyente:

Número de referencia:

Para verificar el documento notificado, introduzca los últimos ocho caracteres de la Firma electrónica:

Capture en el recuadro de abajo el resultado de la operación que se muestran en la imagen:



Actualizar

14

Si no puede distinguir los caracteres haga clic en el botón Actualizar.

Verificar integridad y autría de documento digital

()

Integridad del Documento

Fecha y hora actual: 26/05/2022 10:55:46

RFC del Contribuyente:

Nombre, Denominación o Razón Social:

Nombre completo del funcionario que firmó el documento:

Inicio de vigencia del certificado que ampara la FIEL del funcionario que firmó el documento:

7 de febrero de 2020

Fin de vigencia del certificado que ampara la FIEL del funcionario que firmó el documento:

7 de febrero de 2024

Registrar

HACIENDA SAT

Oficio: 600-36-10-(51)-2022-13469
Exp.: 95-2-2022-01-México 2-49505-10
Tel.: 01-800-00-00-00
Orden: 000-000000-00
R.F.C.: ()

Asunto: Determinación del crédito fiscal como resultado de la revisión.

Tlalpantla de Baz, México, a 13 de octubre de 2021

REPRESENTANTE LEGAL DE





TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****

TFJA

88 Años
Trabajando por México

HACIENDA

SAT

Administración General Jurídica

ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA DE MÉXICO "2"
SUBADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA "10"

Entrega Personal.

JN-2372/22-11-02-8

Oficio: 600-36-10-(51)-2022-13469

Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

173

649

De las digitalizaciones anteriormente insertadas, se observa que se pudo consultar la autía del documento que se notificó electrónicamente, es decir, la resolución recurrida, ingresando el RFC del contribuyente (REDACTED); en número de referencia el documento a notificar (oficio número 500-36-04-03-02-2021-12729) y los últimos 8 dígitos de la firma electrónica (lfdA3g==).

De lo anterior, se acredita que tanto la constancia de notificación de fecha 19 de octubre de 2021, como el propio oficio número 500-36-04-03-02-2021-12729 de fecha 13 de octubre de 2021, son documentos emitidos por el Servicio de Administración Tributaria, y por funcionario competente, los cuales pueden ser verificados en su autía en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, mediante el procedimiento previsto en la regla 2.11.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, acreditando con ello, la legalidad de la notificación electrónica realizada a la ahora actora.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

Época: Décima Época
Registro: 2014622
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV
Materia(s): Común
Tesis: V.3o.P.A.1 K (10a.)
Página: 2943

"NOTIFICACIÓN EN EL AMPARO POR MEDIO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SURTE EFECTOS EN LA HORA CONTENIDA EN LA CONSTANCIA GENERADA POR LA CONSULTA REALIZADA AL EXPEDIENTE DIGITALIZADO.

En términos de la fracción III del artículo 31 de la Ley de Amparo, las notificaciones realizadas vía electrónica surtirán sus efectos cuando se genere la constancia de la consulta realizada al expediente digitalizado, lo cual ocurre cuando el Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación produce el aviso de la hora en que se recupera la determinación judicial correspondiente. Así, dicha disposición implica que las partes que cuenten con firma electrónica tuvieron acceso al archivo electrónico respectivo y, por ende, que fueron debidamente notificadas de esa determinación, lo cual guarda concordancia con los artículos 3o. y 30, fracción II, del ordenamiento mencionado, pues de su contenido se advierte que la firma electrónica es el medio de ingreso al sistema referido y producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, como opción para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales, de donde surge la obligación de éstos de que el expediente electrónico e impreso coincidan íntegramente para la consulta de las partes que cuentan con la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y, a su vez, la obligación a cargo de los quejosos o terceros interesados de ingresar al sistema electrónico todos los días y obtener la constancia de la consulta realizada al expediente digitalizado en el plazo que señala la norma respectiva. En ese tenor, dadas las obligaciones a cargo de ambas partes, cobra justificación y mayor claridad la mencionada fracción III del artículo 31 de la ley de la materia, por lo que la notificación en el amparo por medio del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación, surte efectos en la hora contenida en la constancia generada por la consulta realizada al expediente digitalizado, pues es el momento en que se recuperó la determinación contenida en el archivo electrónico correspondiente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Queja 143/2016. 12 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno López. Secretario: Luis Felipe Escalante Pasos.

"La información contenida en este documento y sus anexos es de uso exclusivo de la autoridad a quien se dirige; en virtud de que constituye información reservada, no debe ser divulgada, reproducida, copiada o transmitida a persona alguna que no esté facultada para ello, ni debe ser utilizada para fines distintos a los que se autoriza, de lo contrario, se incurrirá en responsabilidad conforme a la legislación aplicable."

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 38 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública (LFTIAIP), en virtud de que su difusión vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en terreno, por lo que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 116, fracción XI de la LFTIAIP por un periodo de reserva de máxima de 5 años, considerando el principio de precaución."

Av. 20 de Julio 1er. de la Cruz No. 22, 2º. Piso, Col. Centro, Toluca, Edo. México, C.P. 54000.
Tel. 01(55) 469 54 00 Ext. 52812 y 52804 www.stjgob.mx, youtube.com/stjgob, twitter.com/stjgob



GDS/RMCA/EICH.

Número de volante: 19916/22.

Entrega Personal.

JN-2372/22-11-02-8

Oficio: 600-36-10-(51)-2022-13469

Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

174

Queja 148/2016. 12 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno López. Secretario: Luis Felipe Escalante Pasos.

En razón de lo anterior, es evidente que, en el caso concreto, la resolución determinante del crédito fiscal combatida fue debida y legalmente notificada en fecha 19 de octubre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 134, fracción I y 17-K del Código Fiscal de la Federación, de ahí lo infundado de los argumentos de la contribuyente.

Atento a lo anterior, si bien, el procedimiento de fiscalización instaurado en contra de la contribuyente [REDACTED] inicio con la notificación de manera personal de la orden de visita domiciliaria, cierto es también que, ello no obliga a la autoridad fiscal a tener que notificar la resolución determinante de crédito fiscal también de manera personal, pues tal y como hemos visto en párrafos precedentes, el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación otorga a las autoridades la facultad discrecional de notificar de manera personal o por buzón tributario sus determinaciones.

Máxime a lo anterior, no se debe perder de vista que, el procedimiento de visita domiciliaria previsto en el artículo 42, fracción III del Código Fiscal de la Federación, se debe realizar en el domicilio de los contribuyentes, consecuentemente, todas las actuaciones relativas a dicho procedimiento, deben ser diligenciadas y notificadas de manera personal, no obstante, dicha facultad de comprobación culmina en el momento en que se levanta el acta final de visita, tal y como lo dispone el artículo 46 del Código Tributario, lo cual ocurrió en el caso concreto el día 20 de abril de 2021, en el domicilio de la contribuyente [REDACTED].

Por tanto, una vez levantada el acta final de visita, se culminó el ejercicio de las facultades de comprobación de parte de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", para posteriormente, del análisis que se realice a la información y documentación aportada, determinar la situación fiscal de los contribuyentes, con la emisión si es el caso de un crédito fiscal, tal y como en el caso concreto aconteció, el cual puede ser notificado de manera personal o a través de buzón tributario, sin que exista precepto legal que impida a la autoridad fiscal proceder de una u otra forma.

Ahora bien, la actora refiere a foja 295 de su escrito inicial de demanda que, la autoridad no justificó porque decidió notificar la resolución determinante de crédito fiscal, a través del mecanismo de comunicación de correo electrónico, omitiendo señalar que, ya dio de alta un segundo mecanismo de comunicación como lo prevé el último párrafo del artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, en relación con la regla 2.2.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, para que entonces la autoridad se encontrara en aptitud de elegir el mecanismo de comunicación.

Sin embargo y contrario a lo planteado por la actora, sus argumentos devienen infundados para restarle legalidad y validez a la resolución impugnada, así como a la originalmente recurrida, por las siguientes consideraciones.

En primer término, es importante mencionar que, tal y como se ha manifestado en párrafos precedentes, la resolución originalmente recurrida contenida en el oficio número 500-36-04-03-02-2021-12729 de fecha 13 de octubre de 2021, fue debida y legalmente notificada en fecha 19 de octubre de 2021, fecha en la que la ahora actora únicamente tenía dado de alta un medio de contacto para efectos del Buzón Tributario, siendo este el correo electrónico [REDACTED], que fue precisamente el correo al que se envió el aviso previo de la notificación de referencia, circunstancia que se evidencia con el documento denominado "Acuse o Actualización de Medios de contacto" de fecha 30 de abril de 2015, en donde la contribuyente [REDACTED], señaló como medio de contacto electrónico dicho correo, mismo que fue debidamente validado en esa misma fecha.

Consecuentemente, mi representada no tenía por qué motivar su decisión de notificar la resolución determinante de crédito fiscal en dicho correo electrónico, pues no tenía alguna otra opción, dado que, la

El presente documento es un documento y no un acto de fe. Es de uso exclusivo de la autoridad a quien se dirige en virtud de que constituye información reservada. No se debe divulgar, copiar, reproducir, ni utilizar para fines distintos a los autorizados, en el momento de su emisión.

La información contenida en este documento es reservada de conformidad con el artículo 59 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y no se debe divulgar. La conservación de este documento es de carácter administrativo y no tiene fines de archivo. La información contenida en este documento es reservada de conformidad con el artículo 59 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y no se debe divulgar.

El presente documento es un documento y no un acto de fe. Es de uso exclusivo de la autoridad a quien se dirige en virtud de que constituye información reservada. No se debe divulgar, copiar, reproducir, ni utilizar para fines distintos a los autorizados, en el momento de su emisión.



GDS/RMCA/EICH.

Número de volante: 19916/22.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *** ***** *******

TFJA

88

Trabajando por México

HACIENDA



Administración General Jurídica
ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA DE MÉXICO "2"
SUBADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA "10"

Entrega Personal.

Oficio: 600-36-10-(51)-2022-13469

Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

JN-2372/22-11-02-8

175

650

accionante a la fecha de emisión y notificación de la resolución recurrida, sólo había señalado como medio de contacto para efectos del Buzón Tributario ese correo electrónico.

Ahora bien, no pasa inadvertido el argumento de la promovente en el sentido de que, ya había dado de alta un segundo mecanismo de comunicación como lo prevé el último párrafo del artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, no obstante, no acredita de modo alguno que dicha situación hubiere acontecido antes de la emisión y notificación de la resolución determinante de crédito fiscal controvertido, circunstancia a la cual se encontraba obligada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, pues por el contrario, el señalamiento de una medio de contacto para efectos de Buzón Tributario diverso al correo electrónico [REDACTED] por parte de mi contraria, aconteció hasta el día 28 de septiembre de 2022, tal y como se acredita del documento denominado "Acuse o Actualización de Medios de contacto" de esa fecha.

Atento a lo anterior, es evidente la ineficacia del argumento esgrimido por la actora, pues al no tener un medio de contacto diverso al correo electrónico precisado previamente, al momento de la emisión y notificación de la resolución originalmente recurrida, es decir, previamente al día 13 de octubre de 2021, de ahí que, la autoridad no tenía otra opción más que notificar en dicho correo esa determinación, tal y como en el caso concreto no aconteció; notificación que es de mencionarse fue debida y legalmente realizada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-K y 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación, máxime si mi contraparte no niega que el correo electrónico de referencia, no se suyo, ni mucho menos que ella misma lo hubiere dado de alta, consecuentemente, se evidencia la legalidad en la actuación de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", debiendo prevalecer la presunción de legalidad de sus actos en atención a lo previsto en el artículo 68 del Código Tributario.

Por otro lado, no pasa desapercibido el argumento de la actora en el sentido de que, la Ley de Firma Electrónica Avanzada, claramente establece que, la firma electrónica avanzada no será aplicable en materia fiscal, por tanto, la resolución determinante de crédito fiscal contenido en el oficio número 500-36-04-03-02-2021-12729 de fecha 19 de octubre de 2021, al haber sido firmada electrónicamente resulta del todo ilegal.

Sin embargo y contrario a lo planteado por la actora, sus argumentos devienen infundados para restarle legalidad y validez a la resolución impugnada, así como a la originalmente recurrida, por las siguientes consideraciones.

Lo anterior es así, pues mi contraparte pierde de vista lo dispuesto en el artículo 17-D, párrafo tercero y cuarto del Código Fiscal de la Federación, mismo que en la parte que nos interesa reza lo siguiente.

"Artículo 17-D.-

(...)

En los documentos digitales, una firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Se entiende por documento digital todo mensaje de datos que contiene información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

Del precepto legal transcrito con anterioridad se observa que, los documentos digitales, deberán contener una firma electrónica avanzada, misma que producirá los mismos efectos que la firma autógrafa, entendiéndose por documento digital, todo mensaje de datos que contenga información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos.

"La información contenida en este documento y sus anexos es de uso exclusivo de la autoridad a quien se dirige. En virtud de que constituye información reservada, no debe ser divulgada, reproducida o transmitida a terceros sin el consentimiento expreso de la autoridad emisora. Toda violación de esta prohibición será sancionada de acuerdo a lo establecido en la legislación aplicable."

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como reservada de conformidad con el artículo 58 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública (LFTIAIP), en virtud de que su difusión vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos que se están llevando a cabo. En consecuencia, de conformidad con el artículo 116, fracción II de la LFTIAIP por un periodo de reserva de máxima de 5 años, considerando el plazo de conservación establecido en la legislación aplicable."

Av. San Martín 1005 de la Cruz No. 10, 2º. Piso, Col. Centro, Tlalampanda, Edo. México, C.R. 54-300.
Tel: 01 55 54 00 00 Ext. 32812 y 32804 www.sat.gob.mx youtube.com/satmx twitter.com/satmx



GD5/RMCA/EICH.

Número de volante: 19916/22.

Entrega Personal.

JN-2372/22-11-02-8

Oficio: 600-36-10-(51)-2022-13469

Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

176

Atento a lo anterior, al ser la resolución originalmente recurrida un documento digital, el mismo debía contener la firma electrónica del funcionario emisor, tal y como en el caso concreto aconteció, a lo cual se encontraba plenamente facultado por disposición legal, pues del precepto legal antes transcrito se observa dicha prerrogativa, firma que tal y como ha quedado evidenciado cuenta con un certificado que se encuentra vigente, en consecuencia se trata de un documento legalmente emitido y que al ser un documento público, el mismo hace prueba plena, correspondiendo a la ahora promovente, desvirtuar su legalidad, lo cual en el caso concreto en momento alguno acontece.

Asimismo, no se soslaya que la actora refiera que, el buzón tributario es inconstitucional, ya que la regla 2.11.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, al igual que las anteriores reglas números 2.2.6 y 2.2.7 la resolución miscelánea fiscal para los ejercicios de 2015 y 2016, pues las mismas no dan cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación.

Sin embargo y contrario a lo planteado por la actora, sus argumentos devienen infundados para restarle legalidad y validez a la resolución impugnada, así como a la originalmente recurrida, por las siguientes consideraciones.

En primer término, es importante puntualizar que, para ser tomado en consideración un concepto de anulación, este deberá precisar la resolución o la parte de la misma que cause el agravio, el precepto o preceptos jurídicos que indebidamente se dejaron de aplicar o se aplicaron inadecuadamente y los argumentos lógico jurídicos con los que se pretende demostrar la razón de su dicho, situación que en el caso concreto en momento alguno acontece.

Asimismo, no debe perderse de vista que, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben cumplir con una serie de obligaciones en materia de derechos humanos.

Lo anterior es así, pues la contribuyente [REDACTED] no puede pretender que ese H. Tribunal Federal de Justicia Administrativa, no aplique las leyes tributarias en pro de salvaguardar los derechos humanos, cuando en todo caso correspondía a la actora demostrar que los dispositivos legales invocados por la autoridad fiscal, para la emisión del acto controvertido, contravengan disposiciones constitucionales, por lo que en consecuencia su petición resulta carente de todo sustento lógico y jurídico.

Máxime lo anterior que, en todo caso, el control difuso de la constitucionalidad de leyes, **es competencia de exclusiva de los Órganos Jurisdiccionales pertenecientes al Poder Judicial de la Federación**, de ahí que, esa H. Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México, no cuente con competencia para aplicar dicho control de constitucionalidad y convencionalidad.

Sirve de apoyo a lo anterior:

Registro digital: 228225
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Octava Época
 Materias(s): Administrativa, Constitucional
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
 Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, página 228
 Tipo: Aislada

"CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES.

El presente documento es una copia digitalizada de un documento original que se encuentra en el archivo de la institución a quien se dirige, en virtud de que constituye información estrictamente confidencial, por lo que se le advierte que no debe ser divulgado ni utilizado para fines distintos a los establecidos en el procedimiento de acceso a la información pública.

Los datos personales que aparecen en este documento son reservados, de conformidad con el artículo 33 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de que su difusión vulneraría la conservación de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan concluido los procedimientos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo por un periodo de reserva de máximo de 5 años, considerando el plazo de conservación establecido en el artículo 33 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El presente documento es una copia digitalizada de un documento original que se encuentra en el archivo de la institución a quien se dirige, en virtud de que constituye información estrictamente confidencial, por lo que se le advierte que no debe ser divulgado ni utilizado para fines distintos a los establecidos en el procedimiento de acceso a la información pública.



GDS/RMCA/EICH.

Número de volante: 19916/22.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****

TEJA

88 Años
Trabajando por México

HACIENDA



Administración General Jurídica
ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA DE MÉXICO "2"
SUBADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA "10"

Entrega Personal.

JN-2372/22-11-02-8

Oficio: 600-36-10-(51)-2022-13469

Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

177

651

Del artículo 133 de la Carta Magna, se deriva el principio de supremacía constitucional, según el cual una norma secundaria contraria a la ley suprema, no tiene posibilidad de existencia dentro del orden jurídico. Asimismo, se desprende de dicho numeral, el llamado control difuso del Código Político que implica el que todo juzgador, federal o local, tiene el indeclinable deber de preferir la ley de leyes a cualquier otra aplicación de normas secundarias que la contraríen; es decir, toda vez que la Constitución es la ley suprema, ningún precepto puede contradecirla y como a los juzgadores les corresponde interpretar las leyes para decir el derecho, a la luz de ese numeral cimerio, éstos tienen el inexcusable deber de juzgar de conformidad o inconformidad de la ley secundaria con la fundamental, para aplicar o no aquella, según que al código político le sea o no contraria. El control difuso de la constitucionalidad de las leyes, no ha sido aceptado por la doctrina jurisprudencial. Los Tribunales de Amparo se han orientado por sostener que, en nuestro régimen de derecho debe estarse al sistema de competencias que nos rige, según el cual sólo el Poder Judicial de la Federación puede hacer declaraciones de inconstitucionalidad y no tiene intervención alguna la justicia local en la defensa jurisdiccional de la Constitución aun en el caso del artículo 133 de la misma, en relación con el 128 del propio ordenamiento, que impone a los juzgadores la obligación de preferir a la Ley Suprema, cuando la ley del estado o local la contraria, ya que, de acuerdo con los artículos 103 de la ley suprema y primero de la Ley de Amparo, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, es de la competencia exclusiva de los Tribunales Federales de Amparo, y los tribunales locales carecen en absoluto de competencia para decidir controversias suscitadas con ese motivo. Ahora bien, aun cuando el Tribunal Fiscal de la Federación, no sea un tribunal local; sin embargo, también carece de competencia para decidir sobre cuestiones constitucionales, ya que es un tribunal sólo de legalidad, en los términos del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación; por lo que, de conformidad con el artículo 104 del precepto cimerio, sólo compete al Poder Judicial Federal juzgar de las controversias que surjan contra los actos de los demás Poderes de la Unión y si bien el mismo precepto prevé la existencia de Tribunales Administrativos, pero cuyas resoluciones o sentencias pueden ser revisadas, en último extremo, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, iría contra la división de poderes que establece el artículo 49 constitucional, que el Tribunal de Anulación en México tuviese competencia para conocer de la constitucionalidad de una ley expedida por el Poder Legislativo, ya que el Poder Ejecutivo, a través de "su tribunal", estaría juzgando actos emitidos por el Poder Legislativo. En estas condiciones, no le asiste razón a la quejosa en el sentido de que, en los términos del artículo 133 multicitado, el Tribunal Contencioso Administrativo debió examinar el concepto de nulidad donde planteaba el argumento relativo a la "ineficacia" de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal por carecer del refrendo de los Secretarios de Estado, a que se refiere el artículo 92 de la Carta Magna ya que el Tribunal Fiscal carece de competencia para pronunciarse sobre tales cuestionamientos porque el argumento de mérito no es, en absoluto, de contenido meramente legal, aun cuando el requisito del refrendo también se encuentre contemplado en una ley ordinaria, sino que alude a la constitucionalidad de dicha ley, pues si se sostuviera que la misma es "ineficaz" por carecer del refrendo, como pretende la quejosa, la consecuencia sería su no aplicabilidad en el caso concreto por ser contraria a la Ley Suprema, cuestionamiento que, lógicamente, es de naturaleza constitucional, sobre el cual el Tribunal Contencioso Administrativo no puede pronunciarse.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1157/85. Offset e Impresos, S. A. 14 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

Registro digital: 160525
Instancia: Pleno
Décima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: P. LXIX/2011(9a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Libro III, Diciembre de 2011, Torno 1, página 552
Tipo: Aislada

PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

"La información contenida en este documento y sus anexos es de uso exclusivo de la autoridad a quien se dirige, en virtud de que constituye información reservada, confidencial y de carácter interno. Toda reproducción o divulgación no autorizada constituye una falta grave y será sancionada de acuerdo a lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública (LFTIAIP) en virtud de que su difusión vulnera la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en relación con el expediente, de conformidad con el artículo 10, fracción II de la LFTIAIP por un periodo de reserva de confidencialidad de noventa días hábiles, contados desde el primer día de publicación de este documento en el portal de acceso a la información pública."

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 38 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública (LFTIAIP), en virtud de que su difusión vulnera la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en relación con el expediente, de conformidad con el artículo 10, fracción II de la LFTIAIP por un periodo de reserva de confidencialidad de noventa días hábiles, contados desde el primer día de publicación de este documento en el portal de acceso a la información pública."

A. P. 30, Calle 1ra de la Cruz No. 22, 2º Piso, Col. Centro, Tlalpantla, Edo. México, C.P. 54000.
Tel. (55) 21 69 34 00 Ext. 52812 y 52804 www.dia.gob.mx; youtube.com/dia; twitter.com/dia; linkedin.com/dia



GDS/RMCA/EICH.

Número de volante: 19916/22.

Entrega Personal.

JN-2372/22-11-02-8

Oficio: 600-36-10-(51)-2022-13469

Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

178

La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Varios 912/2010, 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXIX/2011(9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once.

Nota:

En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: "Único. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P/J. 73/99 y P/J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.', con la fusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.

La tesis P/J. 73/99 y P/J. 74/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente.

Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 283/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, en razón de que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no se pronunció en modo alguno en torno a la inconstitucionalidad de algún acto o resolución, ni sobre la interpretación de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 286/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, en razón de que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no se pronunció en modo alguno en torno a la inconstitucionalidad de algún acto o resolución, ni sobre la interpretación de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es así, pues en ambas tesis se advierte que los juzgadores vinculados al control de convencionalidad difuso son aquellos pertenecientes al Poder Judicial, y es el caso que ese H. Tribunal Federal de Justicia Administrativa, no forma parte del mismo.

En virtud de que constata información oportuna, se declara que la información contenida en este documento es confidencial y no debe ser divulgada a terceros, ni utilizada para fines distintos a los establecidos en el presente documento.

La información contenida en este documento es reservada, de conformidad con el artículo 34 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y no debe ser divulgada a terceros, ni utilizada para fines distintos a los establecidos en el presente documento.

Teléfono: 011 55 57 07 00 00. Correo electrónico: gds@hacienda.gob.mx. Sitio web: www.hacienda.gob.mx

Correo electrónico: gds@hacienda.gob.mx. Sitio web: www.hacienda.gob.mx





TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****

TFJA

88 Años
Trabajando por México

HACIENDA



Administración General Jurídica
ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA DE MÉXICO "2"
SUBADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA "10"

Entrega Personal.

JN-2372/22-11-02-8

Oficio: 600-36-10-(51)-2022-13469

Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

179

652

Asimismo, es importante precisar que, cuando la primera de las tesis transcritas indica: "debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia", se refiere a que cuando interpreten un precepto jurídico deben hacerlo en la forma más favorable al ciudadano, pero sin soslayar el marco jurídico aplicable; tan es así, que el Tribunal en mención no tiene la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad y mucho menos determinar que un artículo es inconstitucional.

Por eso, se afirma que el contribuyente pretende ir en contra del principio de división de poderes, al buscar que ese H. Tribunal Federal de Justicia Administrativa que es un órgano autónomo, ejerza funciones propias del Poder Judicial de la Federación, violando con ello lo dispuesto por los artículos 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante lo anterior, del análisis que esa H. Sala de conocimiento se sirva realizar a la resolución originalmente recurrida, comprobara que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", únicamente cumple con lo estrictamente establecido en la ley, dentro del ejercicio de sus facultades de comprobación.

Aunado a lo anterior, también resulta inoperante el argumento planteado por la actora, pues del análisis efectuado a la regla 2.11.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, se advierte que dicha regla, regula la forma en que los contribuyentes pueden comprobar la integridad y autenticidad de los documentos firmados con la e.firma del funcionario competente, ello por cualquiera de los dos medios ahí contemplados, en consecuencia, contrario a lo sostenido por el promovente, de dicha regla no se advierte que la misma regule lo previsto en el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación.

Efectivamente, si bien, la actora cita la jurisprudencia número XVII.10.P.A. J/13 (10a.), cierto es también que, la citada jurisprudencia fue pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito, en consecuencia, no se debe soslayar el hecho de que, no obstante, pudiere jurisprudencia emitida por parte de Tribunales Colegiados de Circuito, ello de ninguna manera resulta de observancia obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales y administrativas del país; como erróneamente pretende hacer ver mi contraparte, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217, cuarto párrafo de la Ley de Amparo, precepto que en la parte que nos interesa reza lo siguiente:

Artículo 217.

(...)

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito.

(Énfasis añadido).

En ese orden de ideas, si la jurisprudencia aludida por la actora, tiene como número de identificación el XVII.10.P.A. J/13 (10a.), es evidente que corresponde al décimo séptimo circuito, el cual corresponde al estado de Chihuahua, en consecuencia, dicha jurisprudencia será obligatoria para aquellos tribunales o autoridades administrativas que pertenezcan a ese circuito, más no así para el circuito al que pertenece esa Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México, así como la Sala Superior de ese H. Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mismas que pertenecen al Segundo y Primer Circuito respectivamente, circunstancia la anterior que denota la ineficacia de los argumentos ahora esgrimidos, con los cuales únicamente se pretende retardar el proceso y no hacer frente a las obligaciones fiscales a las que se encuentra afectada la actora, pues tal y como se ha demostrado no comprueba que se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

"La información contenida en este documento y sus anexos es de uso exclusivo de la autoridad a quien se dirige en virtud de que constituye información reservada. Toda reproducción, distribución, transmisión o cualquier otro uso no autorizado sin el consentimiento escrito de la autoridad responsable, es sancionable de conformidad con la legislación aplicable."

Esta información y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 59 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública (LFTIAIP), en virtud de que su difusión vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos sujetos al control de esta Sala Regional, de conformidad con el artículo 10, fracción XI de la LFTIAIP por un periodo de reserva de máximo de 5 años, considerando el plazo de conservación establecido en el artículo 10 de la LFTIAIP.

Av. So. Diana Irujo de la Cruz No. 22, 2º Piso, Col. Centro, Tlalampetitla, Edo. México, C.P. 54000
Tel. (55) 21 65 54 00 Ext. 52912 y 52804 www.sat.gob.mx, youtube.com/satmx, twitter.com/satmx



GDS/RMCA/EICH.

Número de volante: 19916/22.

Entrega Personal.

JN-2372/22-11-02-8

Oficio: 600-36-10-(51)-2022-13469

Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

180

Máxime a lo anterior, no se debe pasar por alto por parte de esa H. Juzgadora que, lo anterior ya fue materia de pronunciamiento por parte de Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual mediante jurisprudencia número 2a./J. 44/2022 (11a.), la cual de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo es de observancia obligatoria para ese H. Tribunal Federal de Justicia Administrativa, determinó que, el hecho de que, el artículo 17-K, último párrafo del Código Fiscal de la Federación dispone que la autoridad fiscal deberá enviar un aviso de que existe un mensaje en el buzón tributario a través de los mecanismos de comunicación que el contribuyente elija de entre los que se den a conocer mediante reglas de carácter general.

De ahí que, de su interpretación teleológica y evolutiva se concluye que cuando el legislador utilizó el término "medios de comunicación" en plural, confirió a la autoridad administrativa una facultad amplia para definir, de entre los "mecanismos" existentes, cuál o cuáles serán los que podrá elegir el contribuyente, sin constreñirla a establecer siempre más de un tipo.

Por lo cual, se debe de considerar que, las reglas vigentes en 2015, 2016 y 2017 respetan esa norma (artículo 17-K del CFF) al dar al contribuyente la opción de señalar como mecanismo de comunicación o de contacto para enviarle el aviso de notificación en el buzón tributario únicamente el correo electrónico, pues pueden señalar entre una y hasta cinco direcciones distintas, incluso, aun cuando el artículo 17-K del citado ordenamiento fue reformado, el legislador no acotó que deban ser señalados uno o varios medios de comunicación, ni ha especificado cuál de ellos debe ser utilizado, sino que ha dejado a la autoridad administrativa la posibilidad de definirlos.

Es aplicable por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro digital: 2025316
 Instancia: Segunda Sala
 Undécima Época
 Materias(s): Administrativa
 Tesis: 2a./J. 44/2022 (11a.)
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
 Tipo: Jurisprudencia

"BUZÓN TRIBUTARIO. LAS REGLAS 2.2.6. Y 2.2.7. DE LAS RESOLUCIONES MISCELÁNEAS FISCALES PARA 2015, LA PRIMERA, Y PARA 2016 Y 2017, LA SEGUNDA, NO VULNERAN EL ARTÍCULO 17-K, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER QUE PARA RECIBIR EL AVISO DE NOTIFICACIÓN RESPECTIVO, LOS CONTRIBUYENTES INGRESARÁN ENTRE UNA Y MÁXIMO CINCO DIRECCIONES DE CORREO ELECTRÓNICO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron una misma cuestión jurídica, consistente en determinar si la regla 2.2.6. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, así como las reglas 2.2.7. de las Resoluciones Misceláneas Fiscales para 2016 y 2017, respectivamente, cuyos textos son esencialmente coincidentes, establecen los "mecanismos de comunicación", de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, al indicar que los contribuyentes para elegir el mecanismo de comunicación "ingresarán una y máximo cinco direcciones de correo electrónico", a efecto de que les sean enviados los avisos de las nuevas notificaciones que se practiquen por buzón tributario, y arribaron a posturas discrepantes, puesto que un Tribunal Colegiado consideró que la Regla 2.2.7. de la Resolución Miscelánea Fiscal de 2017 no es contraria ni excede lo dispuesto en el referido artículo, ya que la frase "mecanismos de comunicación", contenida en el precepto legal indicado, puede concebirse como una pluralidad de direcciones de correo electrónico, en tanto que cada una constituye un mecanismo diferente entre sí, mientras que el otro Tribunal determinó lo contrario, al estimar que las reglas analizadas establecieron un solo medio de comunicación y no varios.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el hecho de que las reglas 2.2.6. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, y 2.2.7. para las Resoluciones Misceláneas Fiscales para 2016 y 2017, respectivamente, establezcan que para elegir el mecanismo de comunicación a través del que se ha de recibir el aviso de



ACTORA: *****

88 Años
Trabajando por México



653



Número de volante: 19916/22.

[...]"

De las anteriores digitalizaciones se advierte que la autoridad demandada manifestó medularmente lo siguiente:

RESPECTO DEL SEXTO AGRAVIO

- Que contrario a lo manifestado por la actora y del análisis del escrito del recurso de revocación en relación con la resolución impugnada claramente podrá advertir que se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación.
- Que examinó los agravios, así como los razonamientos de la enjuiciante, centrando en su resolución la cuestión efectivamente planteada, concentrándose sobre las violaciones de requisitos formales o vicios de procedimiento.
- Que el agravio resultó ineficaz por infundado, ya que, del análisis al citatorio previo de 26 de marzo de 2020, como a el acta parcial de inicio de 27 de marzo de 2020, se advierte que el personal adscrito a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2" se presentó en el domicilio fiscal de la actora en la hora señalada en el citatorio, es decir, a las 10:30 hrs, sin que exista evidencia fehaciente de lo contrario.
- Que la persona con la que se atendió la diligencia de 27 de marzo de 2020, no realizó objeción alguna dentro de dicha acta, es decir, no manifestó nada respecto de que dicha diligencia no hubiera comenzado a las 10:30 hrs. y que hubiera comenzado con posterioridad, pues de no estar de acuerdo lo hubiera podido referir en el mismo, por lo que tácitamente consensuó la legalidad de la diligencia que se estaba realizando.

- Que aun cuando la actora señala que el personal ingresó a su domicilio a las 10:43 y lo trata de acreditar con sus tarjetas de registro, no obstante, dichas documentales por sí mismas carecen de valor probatorio pleno para acreditar su dicho, al tratarse de documentos privados exhibidos en copia simple que pueden ser de fácil confección y manipulación; por lo que, no resultan pruebas idóneas.
- Que, del acta parcial de inicio de 27 de marzo de 2020, se desprende que la diligencia se inició a las 10:30 hrs. como se desprende del citatorio previo de 26 de marzo de 2020.
- Que respecto al agravio de la parte actora en el que señala que la autoridad demandada sí tenía duda respecto a la existencia o que fuesen falsos los documentos presentados en el recurso de revocación, tenía la obligación de requerir los originales o copia certificada de la información, el mismo resulta infundado.
- Que lo anterior, ya que, si bien el segundo párrafo del artículo 123 del Código Fiscal de la Federación, se desprende la facultad de la autoridad para que en caso de que los recurrentes presenten documentos y se tengan indicios de que no existan o sean falsos, podrán exigir al contribuyente la presente en original o copia certificada cierto es que dicho requerimiento se trata de una facultad discrecional de la autoridad, por lo que no se encontraba obligada a realizar dicha prerrogativa.
- Que, si bien el recurso de revocación debe presentarse por Buzón Tributario, debiendo escanear la documentación que se aportaría como prueba, cierto también es que dicha circunstancia de ninguna manera

impedía realizar la precisión de que se trataba de documentos originales o incluso realizar la certificación correspondiente ante fedatario público y presentarlas en el Buzón Tributario.

RESPECTO DEL AGRAVIO DÉCIMO PRIMERO

- Que, de la lectura al escrito del recurso de revocación en relación con la resolución impugnada, claramente se advierte que se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación.

- Que los actos controvertidos se encuentran debidamente fundados y motivados, por lo que el agravio es ineficaz por infundado, ya que, la resolución originalmente recurrida fue firmada mediante firma electrónica y no autógrafa, lo que no implica se le reste valor probatorio.

- Que no existe precepto legal alguno que obligue a la autoridad fiscal a dar contestación a las promociones ingresadas por los contribuyentes en firma autógrafa, así como impedir al funcionario emisor del acto de autoridad la utilización de la firma digital, pues se cumple con los requisitos de fundamentación y motivación precisados en el artículo 38 fracción V del Código Fiscal de la Federación.

- Que el precepto en mención señala que las resoluciones administrativas que consten en documentos digitales deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

- Que siguiendo el procedimiento previsto en la regla 2.9.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, pueden constatar la

integridad del documento a notificar, así como la autoría de la firma electrónica avanzada del funcionario emisor.

- Que contrario a lo sostenido por la actora la integridad y autoría del documento notificado, es decir, de la resolución determinante del crédito fiscal combatida puede ser verificado, mediante dos opciones, escaneo de QR y de no ser posible, mediante la página electrónica del SAT.

- Que es ineficaz el agravio al contener alegación ambiguas e insuficientes para demostrar la ilegalidad de la resolución recurrida, al no referir a que se refiere con el hecho de que la autoridad fiscal no le proporcionó la clave pública para que pudiera visualizar la resolución recurrida, pues esta se encontraba encriptada, al no definir el concepto de clave pública y como esta le ayudaría para poder visualizar el documento correctamente.

- Que contrario a lo sostenido por la actora la clave pública del autor del documento notificado a la que hace alusión el artículo 17-I del Código Fiscal de la Federación, son los algoritmos concernientes a su firma electrónica, consignados en la resolución recurrida.

- Que la clave pública se les proporciona a los contribuyentes cuando el acto de autoridad es notificado de manera electrónica, es decir, cuando se envía por el remitente el mensaje por buzón tributario y el destinatario ingresa a dicho buzón y abre el mensaje en cuestión, ello mediante la utilización de su clave privada logrando visualizar el mismo, con lo cual una vez visualizado y notificado el acto se puede verificar su autenticidad e integridad.

RESPECTO AL DÉCIMO SEGUNDO y DÉCIMO TERCERO

- Que contrario a lo manifestado por la actora, la autoridad examinó los agravios, así como los razonamientos de la actora centrando en la resolución la cuestión efectivamente planteada sobre las violaciones de requisitos formales o vicios de procedimiento, es decir, la autoridad lo realizó de conformidad con el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación.

- Que la notificación que se lleve a cabo por medio de buzón tributario de una resolución determinante de crédito fiscal, como en el caso concreto, es independiente de otros tipos de notificación y su legalidad debe llevarse a cabo en base al análisis de su reglamentación específica pues tal y como se ha manifestado en párrafos precedentes, cada una de las notificaciones establecidas en la fracción I del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación son independientes una de la otra, además de que el legislador otorgó expresamente a la autoridad fiscal, la facultad discrecional de elegir notificar determinación de sus créditos fiscales, de manera personal o por medio de buzón tributario.

- Que la autoridad eligió válida y legalmente notificar de manera electrónica por medio de buzón tributario la resolución originalmente recurrida de conformidad con las formalidades establecidas en los artículos 134, fracción I y 17-K del Código Fiscal de la Federación, notificación que se hizo legalmente el 19 de octubre de 2021, como lo señala la actora.

- Que fue legalmente notificada mediante buzón tributario, como se comprueba del acuse de notificación electrónica de 19 de octubre de 2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

- Que dicha notificación y oficio número 500-36-04-03-02-2021-12729 de 13 de octubre de 2021, sí son documentos públicos emitidos por el Secretario de la Administración Tributaria y se puede corroborar su autoría de conformidad con lo previsto en la regla 2.11.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021.
- Que, si bien el procedimiento de fiscalización inició con la notificación de manera personal de la orden de visita domiciliaria, cierto es que ello no obliga a la autoridad fiscal a tener que notificar la resolución determinante de crédito fiscal también de manera personal, ya que el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, otorga a las autoridades la facultad discrecional de notificar de manera personal o por buzón tributario sus determinaciones.
- Que el procedimiento de visita domiciliaria previsto en el artículo 42, fracción III del Código Fiscal de la Federación, se debe realizar en el domicilio de los contribuyentes, es decir, todas las actuaciones relativas a dicho procedimiento deben ser diligenciadas y notificadas de manera personal, no obstante, dicha facultad de comprobación culmina en el momento en que se levanta el acta final de visita, como lo dispone el artículo 46 del mismo ordenamiento, lo que ocurrió el 20 de abril de 2021.
- Que al momento de la notificación la actora únicamente tenía dado de alta un medio de contacto para efectos del Buzón Tributario, circunstancia que se evidencia con el "Acuse o Actuación de Medios de contacto" de 30 de abril de 2015.
- Que aun cuando la actora señala que había dado de alta un segundo mecanismo de comunicación como lo prevé el artículo 17-K del

Código Fiscal de la Federación, no acredita que dicha situación hubiere acontecido antes de la emisión y notificación de la resolución determinante, siendo que se encontraba obligada de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

- Que al ser la resolución originalmente recurrida un documento digital, el mismo debía contener la firma electrónica del funcionario emisor, como aconteció en el caso y que se encontraba plenamente facultado por disposición legal.

- Que la actora refiere que el buzón tributario es inconstitucional, ya que la regla 2.11.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021 y las anteriores de 2015, 2016 y 2017 no dan cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, no puede pretender que este Tribunal no aplique las leyes tributarias sin que la actora haya demostrado que las mismas hayan controvertido las disposiciones constitucionales.

- Que las reglas vigentes en 2015, 2016 y 2017 respetan el artículo 17-K citado al dar al contribuyente la opción de señalar como mecanismos de comunicación o de contacto para enviarle el aviso de notificación en el buzón tributario únicamente el correo electrónico, pues pueden señalar entre una y hasta cinco direcciones distintas.

Una vez conocidos los agravios de las partes, este Juzgador establece que los agravios en estudio resultan **infundados**, por las siguientes consideraciones.

En primer lugar, esta Juzgadora estima necesario señalar, que la **litis** a dilucidar en el presente considerando se circunscribe en determinar:

- a) Si la autoridad demandada al emitir la resolución impugnada analizó el agravio décimo, décimo sexto, décimo séptimo y vigésimo segundo del escrito por el que promovió recurso de revocación.
- b) Si resultó legal la notificación de la orden de visita.
- c) Si las notificaciones de la resolución impugnada, contenida en el oficio 600-36-10-(51)-2022-7979 de 15 de junio de 2022 y la resolución recurrida contenida en el oficio 500-36-04-03-02-2021-12729 de 13 de octubre de 2021, realizadas por buzón tributario, son legales al cumplir con los requisitos previstos en el artículo 134 fracción I, del Código Fiscal de la Federación.
- d) Si resulta legal que se hayan hecho las notificaciones vía buzón tributario con apoyo en las reglas 2.2.6 y 2.2.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021.
- e) Si la resolución recurrida debió ser notificada de manera personal a la parte actora.

A fin de resolver la litis marcada con el **inciso a)**, es menester para este Órgano Jurisdiccional imponerse del contenido, en la parte conducente, del oficio número 600-36-10-(51)-2022-7979 de fecha 15 de junio de 2022, mediante la cual se resolvió el recurso de revocación interpuesto por la parte actora, resolución impugnada en el presente juicio, misma que se procede a analizar a continuación:

“[...]



Administración General Jurídica
ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA DE MÉXICO "2"
SUBADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA "10"

Buzón Tributario.
Oficio 600-36-10-(51)-2022-7979
Expediente: 9S-5-2022-01-México 2-000970-10
R.F.C.: [REDACTED]
FOLIO SIFEN: [REDACTED]

113

así, procede aplicar en favor de la resolución impugnada la presunción de validez contenida en el artículo 201, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación de 1938, precepto que establece lo siguiente: "Art. 201. La valorización de las pruebas se hará de acuerdo con las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, con las siguientes modificaciones: ... IV. Se presumirán válidos los actos y resoluciones de la autoridad administrativa no impugnados de manera expresa en la demanda, o aquéllos respecto de los cuales, aunque impugnados, no se allegaren elementos de prueba bastantes para acreditar su ilegalidad".

Por lo anterior, esta resolutoria considera infundados los agravios esgrimidos por la recurrente, por lo cual prevalece la presunción de validez de la resolución recurrida, en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, asimismo prevalece la presunción de legalidad sobre los rubros que no fueron controvertidos de manera expresa por la recurrente dentro de su escrito de recurso de revocación.

En apoyo a lo anterior, se invoca la tesis sustentada por la Sala Superior de ese H. Tribunal Fiscal de la Federación que aparece visible en la página. 17 de la Revista de ese Órgano Jurisdiccional, segunda época, año VI, No. 44, agosto de 1983, que a la letra dice.

II-TASS-5804

"RESOLUCIONES Y ACTOS DE AUTORIDAD.- SE PRESUMEN VALIDOS SI AL IMPUGNARLOS NO SE EXHIBEN PRUEBAS QUE DEMUESTREN SU ILEGALIDAD.- De conformidad con los artículos 89 y 220 del Código Fiscal de la Federación los actos y resoluciones de las autoridades se presumen válidos cuando no fueron impugnados de manera expresa, o bien cuando siendo impugnados no se demuestre su ilegalidad; en esas condiciones debe reconocerse la validez de los mismos, cuando el demandante no presentó ninguna prueba que acredite los extremos de su acción. (115)

En virtud de lo anteriormente expuesto, lo procedente es desestimar por insuficientes los argumentos expuestos por la recurrente, y en su lugar confirmar la resolución recurrida al haberse demostrado que la misma se encuentra debidamente fundada y motivada de conformidad con lo previsto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 16 Constitucional.

DÉCIMO.

En el concepto de impugnación identificado como **décimo sexto**, la recurrente arguye que, es ilegal la resolución recurrida, en razón de que la misma, no se encuentra debidamente fundada y motivada, inobservándose lo dispuesto en los artículos 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional.

Menciona que lo anterior es así, dado que, la firma electrónica que calza el documento determinante de crédito fiscal, contraviene lo dispuesto en los artículos 17-D y 17-I, 38, fracción V del Código Fiscal de la Federación, toda vez que, la misma no está firmada por una autoridad competente, aunado al hecho de que, tampoco se tiene la certeza de que la misma sea auténtica y que se utilizara un certificado vigente, asimismo, tampoco se proporcionó la clave pública del autor, con la cual se pudiere haber corroborado su autenticidad, situación que lo deja en estado de indefensión e inseguridad jurídica.

Sin embargo y contrario a lo planteado por la recurrente, sus argumentos devienen infundados para dejar sin efectos la resolución recurrida, por las siguientes consideraciones.

Por principio de cuentas, es de mencionarse que la resolución recurrida contenida en el oficio número 500-36-04-03-02-2021-12729 de fecha 13 de octubre de 2021, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría fiscal "La información contenida en este documento y sus anexos es de uso exclusivo del personal oficial del SAT a quien se dirige; al constituir información tributaria, misma que deberá ser utilizada y resguardada bajo su más estricta secrecía, por lo que no se deberá divulgar, transmitir y/o reproducir parcial o totalmente o utilizarla para fines distintos a los establecidos en el requerimiento de información sin autorización de quien tenga derecho, de conformidad con la legislación aplicable."

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 59 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTIAIP), en virtud de que su difusión vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan concluido estos, de conformidad con el artículo 50, fracción III de la LFTIAIP por un periodo de reserva de máximo de 5 años, considerando el plazo de conservación total del expediente

Av. Sor Juana Inés de la Cruz No. 22, 2º. Piso, Col. Centro, Tlalnepehtla, Edo. México, C.P. 54000,
Tel. (55) 21 69 54 00 Ext. 52812 y 52804 www.sat.gob.mx, youtube.com/satmx, twitter.com/satmx



GDS/RMCA/CHI.

Número de expediente: RRL2021015294.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****

TFJA

88
Años
Trabajando por México



HACIENDA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SAT
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA



Administración General Jurídica
ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA DE MÉXICO "2"
SUBADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA "10"

Buzón Tributario.

Oficio 600-36-10-(51)-2022-7979

Expediente: 9S-5-2022-01-México 2-000970-10

R.F.C. [REDACTED]

FOLIO SIFEN: [REDACTED]

114

de México "2", fue firmado mediante firma electrónica y no autógrafamente, sin que dicha circunstancia les reste valor probatorio ha dicho documento.

Efectivamente, no se debe perder de vista que, no existe precepto legal alguno que obligue a la autoridad fiscal a dar contestación a las promociones ingresadas por los contribuyentes en firma autógrafa, así como impedir al funcionario emisor del acto de autoridad la utilización de la firma digital, pues por el contrario, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 fracción V del Código Fiscal de la Federación, la resolución impugnada cumple plenamente con los requisitos de fundamentación y motivación, precepto legal que en la parte que nos interesa reza lo siguiente:

"Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

(-)

V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. **En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.**

Para la emisión y regulación de la firma electrónica avanzada de los funcionarios pertenecientes al Servicio de Administración Tributaria, serán aplicables las disposiciones previstas en el Capítulo Segundo, del Título I denominado "De los Medios Electrónicos" de este ordenamiento.

En caso de resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución.

Para dichos efectos, la impresión de caracteres consistente en el sello resultado del acto de firmar con la firma electrónica avanzada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, que se encuentre contenida en el documento impreso, producirá los mismos efectos que las Leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Asimismo, la integridad y autría del documento impreso que contenga la impresión del sello resultado de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor.

El Servicio de Administración Tributaria establecerá los medios a través de los cuales se podrá comprobar la integridad y autría del documento señalado en el párrafo anterior.

(Lo resaltado es nuestro)

De la transcripción realizada al numeral anterior, se advierte que en tratándose de **resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.**

Ahora bien, del análisis que esa H. Juzgadora se sirva realizar a la resolución impugnada se podrá percatar que la misma contiene la firma electrónica del funcionario emisor competente, pues en su contenido se señaló la siguiente leyenda.

"La información contenida en este documento y sus anexos es de uso exclusivo del personal oficial del SAT a quien se dirige, al constituir información tributaria, misma que deberá ser utilizada y resguardada bajo su más estricta secrecía, por lo que no se deberá divulgar, transmitir y/o reproducir parcial o totalmente o utilizarla para fines distintos a los establecidos en el requerimiento de información sin autorización de quien tenga derecho, de conformidad con la legislación aplicable."

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 38 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIIP), en virtud de que su difusión vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, de conformidad con el artículo 10, fracción XI de la LFTAIIP por un periodo de reserva de máximo de 5 años, considerando el plazo de conservación total del expediente

Av. Sor Juana Inés de la Cruz No. 22, 2º. Piso, Col. Centro, Tlalnepehtla, Edo. México, C.P. 54000,
Tel. (55) 21 69 54 00 Ext. 52812 y 52804 www.sat.gob.mx, youtube.com/satmx, twitter.com/satmx



GD5/RMCA/CHI.

Número de expediente: RRL2021015294.

Buzón Tributario.

Oficio **600-36-10-(51)-2022-7979**

Expediente: 9S-5-2022-01-México 2-000970-10

R.F.C.: [REDACTED]

FOLIO SIFEN [REDACTED]

115

"...Este documento contiene información que deberá ser clasificada como reservada y confidencial en caso que se actualice alguno de los supuestos previstos en los artículos 98, 110, fracción VI y 113, primer párrafo, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente.

El presente documento ha sido firmado mediante el uso de la e-firma del funcionario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, de conformidad con los artículos 38, párrafos primero, fracción V, tercero, cuarto, quinto, sexto y último y 17-D, tercero y décimo párrafos del Código Fiscal de la Federación vigente.

De conformidad con lo establecido en los artículos 17-I, y 38, tercer a sexto párrafos del Código Fiscal de la Federación vigente, la integridad y autoría del presente documento se podrá comprobar conforme a lo previsto de la regla 2.11.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2020, reformada mediante la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 03 de mayo de 2021..."

En efecto, la resolución impugnada fue firmada con fundamento en los artículos 38, párrafos primero, fracción V, tercero, cuarto, quinto, sexto y octavo y 17-D, tercero y décimo párrafos en relación con el diverso 17-I todos del Código Fiscal de la Federación, estableciendo estos últimos lo siguiente:

"Artículo 17 D

(--)

Tercer párrafo.- En los documentos digitales, una firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

(--)

Décimo párrafo.- Para los efectos fiscales, los certificados tendrán una vigencia máxima de cuatro años, contados a partir de la fecha en que se hayan expedido. Antes de que concluya el periodo de vigencia de un certificado, su titular podrá solicitar uno nuevo. En el supuesto mencionado el Servicio de Administración Tributaria podrá, mediante reglas de carácter general, relevar a los titulares del certificado de la comparecencia personal ante dicho órgano para acreditar su identidad y, en el caso de las personas morales, la representación legal correspondiente, cuando los contribuyentes cumplan con los requisitos que se establezcan en las propias reglas. Si dicho órgano no emite las reglas de carácter general, se estará a lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo de este artículo.

"Artículo 17 I

La integridad y autoría de un documento digital con firma electrónica avanzada o sello digital será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor.

De los preceptos anteriormente transcritos, se desprende que la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante y garantizará la integridad del documento, teniendo el mismo valor probatorio.

En este sentido, la integridad y autoría del documento se podrá comprobar conforme a lo previsto en la **regla 2.9.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022.**

"La información contenida en este documento y sus anexos es de uso exclusivo del personal oficial del SAT a quien se dirige, al constituir información tributaria, misma que deberá ser utilizada y resguardada bajo su más estricta secrecía, por lo que no se deberá divulgar, transmitir y/o reproducir parcial o totalmente o utilizarla para fines distintos a los establecidos en el requerimiento de información sin autorización de quien tenga derecho, de conformidad con la legislación aplicable."

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 98 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIIP), en virtud de que su difusión vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, de conformidad con el artículo 110, fracción XI de la LFTAIIP por un periodo de reserva de máximo de 5 años, considerando el plazo de conservación total del expediente

Av. Sor Juana Inés de la Cruz No. 22, 2º. Piso, Col. Centro, Tlalnepeñtla, Edo. México, C.P. 54000,
Tel. (55) 21 69 54 00 Ext. 52812 y 52804 www.sat.gob.mx, youtube.com/satmx, twitter.com/satmx





Buzón Tributario.
Oficio 600-36-10-(51)-2022-7979
Expediente: 9S-5-2022-01-México 2-000970-10
R.F.C. [REDACTED]
FOLIO SIFEN: [REDACTED]

116

"Artículo 2.11.3.- Para los efectos de los artículos 17-I y 38, tercer a sexto párrafos del CFF, cuando los actos administrativos que consten en documentos impresos o digitales firmados con la e.firma o sello digital de los funcionarios competentes, se notifiquen personalmente o a través del buzón tributario, los contribuyentes podrán comprobar su integridad y autoria conforme a lo siguiente:

Opción 1

Tratándose de documentos que cuenten con código de respuesta rápida (código QR), podrán verificarse mediante el uso de un software que permita leer su código de barras bidimensional; o bien,

Opción 2

Ingresar a través de Internet en el Portal del SAT mediante la opción "Otros trámites servicios", seleccionar el menú desplegable "Autenticidad de documentos oficiales y personal del SAT" y del listado que se muestra elegir alguna de las siguientes opciones:

I. Verifica la integridad y autoria de documentos firmados electrónicamente notificados de forma personal o,

II. Verifica la integridad y autoria de documentos notificados de forma electrónica.

Al utilizar cualquiera de los procedimientos mencionados, para efectos de verificar la integridad y autoria de documentos impresos o digitales firmados electrónicamente, se mostrará en pantalla la siguiente información:

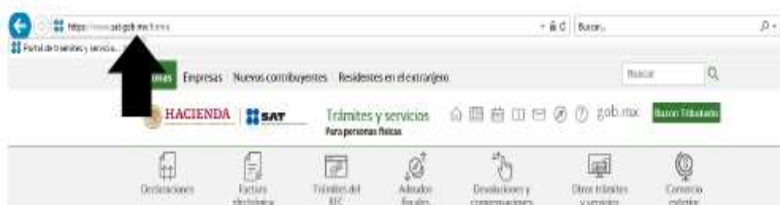
a) Clave en el RFC del contribuyente, nombre, denominación o razón social de la persona a la que va dirigido el documento.

b) Documento original con e.firma o sello digital del autor.

Por lo que, los contribuyentes siguiendo el procedimiento previsto en la regla antes transcrita, pueden constatar la integridad del documento a notificar, así como la autoria de la firma electrónica avanzada del funcionario emisor, ello mediante la opción número 1, relativa a aquellos documentos que cuenten con un código de respuesta rápida (CÓDIGO QR) o mediante la opción número 2, consistente en ingresar a la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria.

En ese orden de ideas, es evidente que contrario a lo sostenido por la contribuyente [REDACTED] la integridad y autoria del documento notificado, es decir, de la resolución ahora recurrida, puede ser verificado por cualquiera de los dos métodos antes precisados, no obstante, en el supuesto sin conceder de que no hubiere podido verificar dicha integridad mediante la opción número 1 (escaneo de QR), tenía a su alcance la verificación mediante la opción número 2 (en la página electrónica del SAT), esto último en razón del siguiente procedimiento:

º Ingresar a la Página del Servicio de Administración Tributaria (www.sat.gob.mx):



"La información contenida en este documento y sus anexos es de uso exclusivo del personal oficial del SAT a quien se dirige, al constituir información tributaria, misma que deberá ser utilizada y resguardada bajo su más estricta seguridad, por lo que no se deberá divulgar, transmitir ni reproducir parcial o totalmente o utilizarla para fines distintos a los establecidos en el requerimiento de información sin autorización de quien tenga derecho, de conformidad con la legislación aplicable."

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 38 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTIAIP), en virtud de que su difusión vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, de conformidad con el artículo 170, fracción II de la LFTIAIP por un periodo de reserva de máximo de 5 años, considerando el plazo de conservación total del expediente

Av. Sor Juana Inés de la Cruz No. 22, 2º. Piso, Col. Centro, Tlalneptentla, Edo. México, C.P. 54000.
Tel. (55) 21 69 54 00 Ext. 52812 y 52804 www.sat.gob.mx youtube.com/satmx twitter.com/satmx



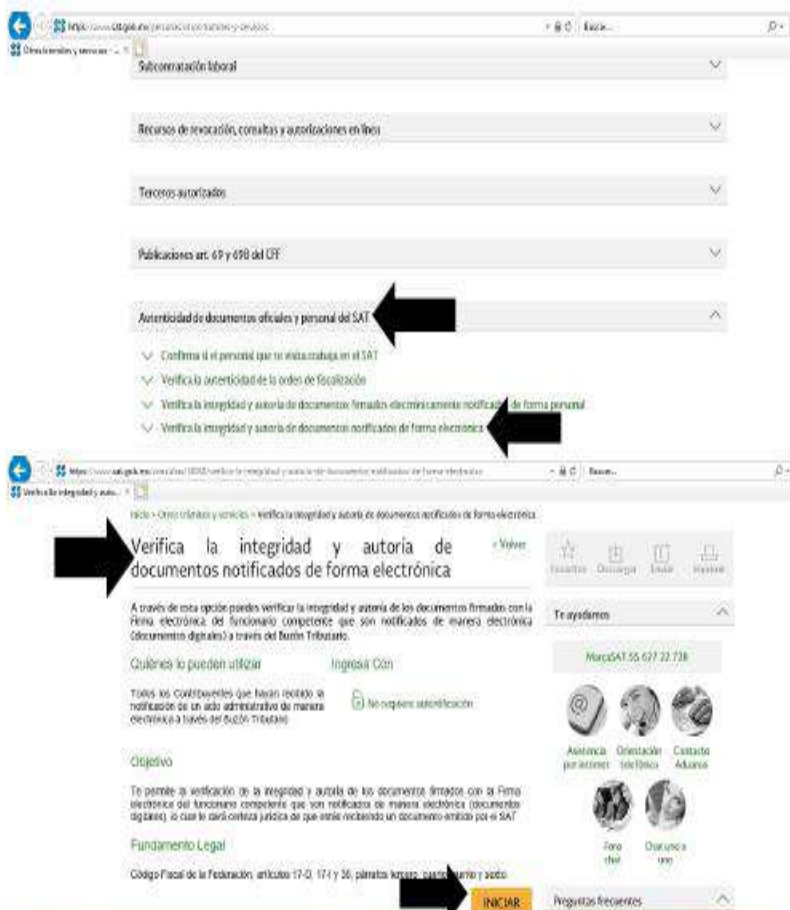
Buzón Tributario.
Oficio 600-36-10-(51)-2022-7979
Expediente: 95-5-2022-01-México 2-000970-10
R.F.C. [REDACTED]
FOLIO SIFEN: [REDACTED]

117

° Irse a la pestaña que dice "Otros Trámites y Servicios":



° Irse al apartado denominado "Autenticidad de Documentos Oficiales y Persona del SAT" sub-apartado "Verificar la Integridad y Auditoría de Documentos notificados de Forma Electrónica"



"La información contenida en este documento y sus anexos es de uso exclusivo del personal oficial del SAT a quien se dirige, al constituir información tributaria, misma que deberá ser utilizada y resguardada bajo su más estricta reserva, por lo que no se deberá divulgar, transmitir y/o reproducir parcial o totalmente o utilizarla para fines distintos a los establecidos en el requerimiento de información sin autorización de quien tenga derecho, de conformidad con la legislación aplicable."

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 98 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAI-P), en virtud de que su difusión vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, de conformidad con el artículo 110, fracción XI de la LFTAI-P por un periodo de reserva de máximo de 5 años, considerando el plazo de conservación total del expediente.

Av. Sor Juana Inés de la Cruz No. 22, 2° Piso, Col. Centro, Tlalneptentla, Edo. México, C.P. 54000,
Tel. (55) 21 68 54 00 Ext. 52812 y 52804 www.sat.gob.mx youtube.com/satmx twitter.com/satmx





Buzón Tributario.
Oficio 600-36-10-(51)-2022-7979
Expediente 95-5-2022-01-México 2-000970-10
R.F.C. [REDACTED]
FOLIO SIFEN: [REDACTED]

118

° Verificación de la autenticidad e integridad del oficio número 500-36-04-03-02-2021-12729 de fecha 13 de octubre de 2021.

Validación de integridad y autenticidad de documentos firmados con la FIEL del funcionario competente

Los campos marcados con * son obligatorios

Datos requeridos para verificar la integridad y autenticidad de documentos digitales firmados con Firma electrónica o sello digital, notificados de manera personal o a través del buzón tributario.

Seleccione el tipo de documento a verificar:

☐ Acuse de notificación
☐ Constancia de notificación
☒ Documento notificado

RFC del Contribuyente: [REDACTED] *

Número de referencia: [REDACTED] *

Para verificar el documento notificado, introduzca los últimos ocho caracteres de la Firma electrónica: [REDACTED] *

Capture en el recuadro de abajo el resultado de la operación que se muestran en la imagen:

 *

Si no puede distinguir los caracteres haga clic en el botón Actualizar.

☒ Verifica integridad y autenticidad del documento digital

(.....)

Validación de integridad y autenticidad del documento digital notificado

Integridad del Documento Fecha y hora actual: 26/05/2022 10:55:48

Datos del documento que se verifica

RFC del Contribuyente: [REDACTED]

Nombre, Denominación o Razón Social: [REDACTED]

Autenticidad del documento

Nombre completo del funcionario que firmó el documento: [REDACTED]

Inicio de vigencia del certificado que ampara la FIEL del funcionario que firmó el documento: 7 de febrero de 2020

Fin de vigencia del certificado que ampara la FIEL del funcionario que firmó el documento: 7 de febrero de 2024

1 de 362

HACIENDA SAT

Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2"
CDI 1605 811 MÉXICO
Subadministración Desconcentrada de Auditoría Fiscal "10"

Oficio: 500-36-04-03-02-2021-12729
Exp: SAT-752-2020-1001500991220
Folio: [REDACTED]
Orden: [REDACTED]
R.F.C.: [REDACTED]

Asunto: Determinación del crédito fiscal como resultado de la revisión.

Tlalneapantla de Baz, México, a 13 de octubre de 2021

C. REPRESENTANTE LEGAL DE [REDACTED]

Esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2" con sede en México de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en lo dispuesto en:

"La información contenida en este documento y sus anexos es de uso exclusivo del personal oficial del SAT a quien se dirige, al constituir información tributaria, misma que deberá ser utilizada y resguardada bajo su más estricta secrecía, por lo que no se deberá divulgar, transmitir y/o reproducir parcial o totalmente o utilizarla para fines distintos a los establecidos en el requerimiento de información sin autorización de quien tenga derecho, de conformidad con la legislación aplicable."

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 38 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTIAIP), en virtud de que su difusión vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, de conformidad con el artículo 710, fracción XI de la LFTIAIP por un periodo de reserva de máximo de 5 años, considerando el plazo de conservación total del expediente

Av. Sor Juana Inés de la Cruz No. 22, 2° Piso, Col. Centro, Tlalneapantla, Edo. México, C.P. 54000,
Tel. (55) 21 69 54 00 Ext. 52812 y 52804 www.sat.gob.mx youtube.com/satmx twitter.com/satmx



Buzón Tributario.

Oficio 600-36-10-(51)-2022-7979

Expediente: 95-5-2022-01-México 2-000970-10

R.F.C.: [REDACTED]

FOLIO SIFEN: [REDACTED]

119

De las digitalizaciones anteriormente insertadas se observa que, la consulta respecto de integridad del documento notificado, así como la autoría de la firma electrónica avanzada del funcionario emisor del documento contenido en el oficio número [REDACTED] de fecha 13 de octubre de 2021, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", por medio de la cual, se determinó un crédito fiscal en cantidad de \$226'022,046.70, **se puede realizar a través de la página del Servicio de Administración Tributaria**, ello, ingresando el RFC del contribuyente ([REDACTED]); en el número de referencia el documento a notificar (**oficio número [REDACTED]**) y los últimos 8 dígitos de la firma electrónica de la resolución que se va a verificar, en este caso, de la resolución recurrida (**lfdA3g==**).

De lo anterior señores Magistrados, se puede llegar a las siguientes conclusiones:

- **Integridad del Documento:** Dicha integridad se encuentra plenamente acreditada, pues de la validación en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria realizada, se advierte que el oficio número [REDACTED] de fecha 13 de octubre de 2021, se encuentra completo en cada una de sus partes, siendo un total de 362 páginas, siendo firmado mediante la utilización de la firma electrónica avanzada al final de dicho documento, el cual, además es de decirse, es idéntico al exhibido como prueba por parte de la accionante en el juicio de nulidad que nos ocupa.
- **Autoría de la Firma Electrónica Avanzada:** Dicha autoría se encuentra plenamente acreditada, pues de la validación en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria realizada, se advierte que el nombre del funcionario que firmó el documento es: Asdrubal Maya Torres, teniendo como inicio de la vigencia del certificado que ampara la FIEL el día 07 de febrero de 2020 y como fin de la vigencia de dicho certificado el día 07 de febrero de 2024.

En ese orden de ideas, es evidente que contrario a lo sostenido por la parte actora, la resolución ahora recurrida se encuentra legalmente emitida, al poderse constatar tanto su integridad, como la autoría de la firma electrónica del funcionario emisor de la misma, ello de conformidad con lo dispuesto en la regla 2.9.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, de ahí que, sea evidente que dicha resolución fue emitida por el Servicio de Administración Tributaria y por funcionario competente.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

Registro digital: 2022891
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Común
Tesis: VII.Io.C.19 K (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 84, Marzo de 2021, Tomo IV, página 2833
Tipo: Aislada

"DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. LA FIRMA ELECTRÓNICA PLASMADA EN EL ESCRITO QUE LO RATIFICA ES IGUAL A LA ESTAMPADA ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL.

El artículo 3o., párrafo quinto, de la Ley de Amparo establece que la firma electrónica es el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación y producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, como opción para las partes para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como

"La información contenida en este documento y sus anexos es de uso exclusivo del personal oficial del SAT a quien se dirige, al constituir información tributaria; misma que deberá ser utilizada y resguardada bajo su más estricta secrecía, por lo que no se deberá divulgar, transmitir y/o reproducir parcial o totalmente o utilizarla para fines distintos a los establecidos en el requerimiento de información sin autorización de quien tenga derecho, de conformidad con la legislación aplicable."

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 38 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIPI), en virtud de que su difusión vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan concluido estos, de conformidad con el artículo III, fracción XI de la LFTAIPI por un periodo de reserva de máximo de 5 años, considerando el plazo de conservación total del expediente

Av. Sor Juana Inés de la Cruz No. 22, 2°. Piso, Col. Centro, Tlalnepeantla, Edo. México, C.P. 54000,
Tel. (55) 21 69 54 00 Ext. 52812 y 52804 www.sat.gob.mx youtube.com/satmx twitter.com/satmx





TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: ***** ***** ****

TFJA

88 Años
Trabajando por México



HACIENDA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



SAT
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA



Administración General Jurídica
ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA DE MÉXICO "2"
SUBADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA "10"

Buzón Tributario.

Oficio 600-36-10-(51)-2022-7979

Expediente: 95-5-2022-01-México 2-000970-10

R.F.C.: [REDACTED]

FOLIO SIFEN: [REDACTED]

120

consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales. Por su parte, los artículos 2, fracción XVI y 3, fracciones I, III y V, del Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, establecen que la firma electrónica es el documento electrónico expedido por alguna de las autoridades certificadoras intermedias que asocia de manera segura y fiable la identidad del firmante con una llave pública, permitiendo con ello identificar quién es el autor o emisor de un documento electrónico; asimismo, los documentos electrónicos o digitalizados ingresados por las partes en los sistemas electrónicos mediante el uso de certificados digitales de firma electrónica producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa. Por tanto, la firma electrónica plasmada en el escrito de ratificación del desistimiento de la demanda de amparo, de cuya evidencia criptográfica se aprecia el nombre de su firmante y, el certificado es reconocido y vigente, tiene pleno valor probatorio, por ser confiable el medio en que fue comunicada al órgano jurisdiccional, y tiene un grado de seguridad similar al de la documentación consignada en papel; además de que está garantizada la identidad de la persona a quien se atribuye su contenido y pueden verificarse tanto el origen de la documentación como su texto; de ahí que el escrito por el que se ratifica el desistimiento de la demanda de amparo, firmado electrónicamente por la parte interesada, es igual al signado ante la autoridad judicial, y concreta el supuesto contenido en el artículo 63, fracción I, de la Ley de Amparo.

Bajo estas consideraciones, si bien es cierto que, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todo acto de autoridad debe constar por escrito, ser emitido por autoridad competente y suscrito por el servidor público que lo expide, también lo es que acorde con los avances tecnológicos, a fin de simplificar y agilizar las comunicaciones en los actos jurídicos y procedimientos administrativos, la autoridad fiscal válida y legalmente utilizó para firmar la resolución ahora recurrida, la firma electrónica en lugar de una firma autógrafa, sin que ello le reste validez alguna a dicho documento, pues tal y como hemos visto en párrafos precedentes, de conformidad con la fracción V del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, la firma electrónica hace la veces de una firma autógrafa.

Lo anterior es así y puede ser corroborado por esa H. Sala de conocimiento, ya que de conformidad con el numeral 17-D, párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación, **la firma electrónica avanzada sustituye a la autógrafa**, con lo cual garantiza la integridad del documento y **produce los mismos efectos que las leyes otorgan a los que cuentan con firma autógrafa**, al tener el mismo valor probatorio.

Apoya a nuestros argumentos el siguiente criterio:

Época: Décima Época
Registro: 2003562
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3
Materia(s): Administrativa
Tesis: VIII.2o.P.A.18 A (10a.)
Página: 1782

"DOCUMENTOS DIGITALES CON FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA O SELLO DIGITAL. PARA SU VALORACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO DEBE ATENDERSE AL ARTÍCULO 210-A DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AL TENER EL MISMO VALOR PROBATORIO QUE LOS QUE CUENTAN CON FIRMA AUTÓGRAFA. Del artículo 46, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte que para la valoración en el juicio contencioso administrativo de los documentos digitales con firma electrónica avanzada o sello digital, no debe atenderse al artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que el Código

"La información contenida en este documento y sus anexos es de uso exclusivo del personal oficial del SAT a quien se dirige, al constituir información tributaria, misma que deberá ser utilizada y resguardada bajo su más estricta secreto, por lo que no se deberá divulgar, transmitir y/o reproducir parcial o totalmente o utilizarla para fines distintos a los establecidos en el requerimiento de información sin autorización de quien tenga derecho, de conformidad con la legislación aplicable."

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 38 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIPI), en virtud de que su difusión vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, de conformidad con el artículo 104, fracción XI de la LFTAIPI por un periodo de reserva de máximo de 5 años, considerando el plazo de conservación total del expediente

Av. Sor Juana Inés de la Cruz No. 22, 2º. Piso, Col. Centro, Tlalneantla, Edo. México, C.P. 54000,
Tel. (55) 21 69 54 00 Ext. 52812 y 52804 www.sat.gob.mx youtube.com/satmx twitter.com/satmx



GDS/RMCA/CHI

Número de expediente: RRL2021015294.

Buzón Tributario.

Oficio 600-36-10-(51)-2022-7979

Expediente: 9S-5-2022-01-México 2-000970-10

R.F.C.: [REDACTED]

FOLIO SIFEN: [REDACTED]

121

Fiscal de la Federación contiene diversas reglas aplicables a éstos que permiten autenticar su autoría, **al disponer en su numeral 17-D, párrafo tercero, que la firma electrónica avanzada sustituye a la autógrafa, con lo cual garantiza la integridad del documento y produce los mismos efectos que las leyes otorgan a los que cuentan con firma autógrafa, al tener el mismo valor probatorio.**

Asimismo, sirve de apoyo por analogía, la siguiente jurisprudencia:

V-TASR-XXXI-1233

"FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA.- EQUIVALE A LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL AGENTE ADUANAL, MANDATARIO AUTORIZADO O APODERADO ADUANAL, CUANDO LES CORRESPONDA.- Por disposición expresa del artículo 38 de la Ley Aduanera vigente en 2002, la firma electrónica avanzada y el código de validación efectuado por la aduana, identifican al agente aduanal, mandatario autorizado o apoderado aduanal y corresponde a dicha persona anotarla correctamente en sus promociones, ya que el empleo de la misma equivale a la firma autógrafa del sujeto a quien corresponda. Por lo tanto, tal firma ampara la identidad y la voluntad del signante. (20)

Juicio No. 188/03-03-01-I.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de octubre de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Aguilar García.- Secretario: Lic. Isaías Moisés Luna Salgado.

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 293

Ahora bien, no pasa desapercibido por parte de esta representación fiscal, el argumento de la parte actora en el sentido de que, para verificar la integridad de la resolución recurrida, así como la integridad de la firma electrónica del funcionario emisor de la misma, debió habersele proporcionado la clave pública del mismo, ello de conformidad con el procedimiento de criptografía de dicha clave, el cual exige necesariamente la utilización de la clave pública por parte del receptor del mensaje, por lo que dicha omisión contraviene lo previsto en el artículo 14 y 16 Constitucional.

Sin embargo y contrario a lo planteado por la recurrente, sus argumentos devienen infundados para dejar sin efectos la resolución recurrida, por las siguientes consideraciones.

Primeramente, es importante precisar que, las alegaciones de la promovente resultan ambiguas e insuficientes para demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada, pues no refiere en momento alguno a que se refiere con el hecho de que la autoridad fiscal, no le proporcionó la clave pública para que pudiese visualizar la resolución combatida, pues esta se encontraba encriptada, dado que, no precisa ni define el concepto de clave pública y como esta le ayudaría para poder visualizar el documento correctamente.

Efectivamente, si bien en términos de sistemas informáticos, existen diferentes tipos de encriptación de documentos, entre los que se encuentra la criptografía asimétrica (en inglés *asymmetric key cryptography*), también llamada criptografía de clave pública (en inglés *public key cryptography*) o criptografía de dos claves (en inglés *two-key cryptography*), es el método criptográfico que usa un par de claves para el envío de mensajes.

Las dos claves pertenecen a la misma persona que recibirá el mensaje, una clave es *pública* y se puede entregar a cualquier persona, la otra clave es *privada* y el propietario debe guardarla de modo que nadie tenga acceso a ella, además, los métodos criptográficos garantizan que esa pareja de claves solo se puede generar una vez, de modo que se puede asumir que no es posible que dos personas hayan obtenido casualmente la misma pareja de claves.

"La información contenida en este documento y sus anexos es de uso exclusivo del personal oficial del SAT a quien se dirige, al constituir información tributaria, misma que deberá ser utilizada y resguardada bajo su más estricta seguridad, por lo que no se deberá divulgar, transmitir y/o reproducir parcial o totalmente o utilizarla para fines distintos a los establecidos en el requerimiento de información sin autorización de quien tenga derecho, de conformidad con la legislación aplicable."

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 98 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTIAIP), en virtud de que su difusión vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, de conformidad con el artículo 110, fracción XI de la LFTIAIP por un periodo de reserva de máximo de 5 años, considerando el plazo de conservación total del expediente

Av. Sor Juana Inés de la Cruz No. 22, 2º, Piso, Col. Centro, Tlalneapantla, Edo. México, C.P. 54000,
Tel. (55) 21 69 54 00 Ext. 52812 y 52804 www.sat.gob.mx youtube.com/satmx twitter.com/satmx



GDS/RMCA/CHL

Número de expediente: RRL2021015294.



Administración General Jurídica
ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA DE MÉXICO "2"
SUBADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA "10"

Buzón Tributario.
Oficio **600-36-10-(51)-2022-7979**
Expediente: 95-5-2022-01-México 2-000970-10
R.F.C.: [REDACTED]
FOLIO SIFEN: [REDACTED]

122

De ahí que, si una persona que emite un mensaje a un destinatario, usa la llave pública de este último para cifrarlo; una vez cifrado, solo la clave privada del destinatario podrá descifrar el mensaje, ya que es el único que debería conocerla.

Por tanto, si el propietario del par de claves usa su clave privada para cifrar un mensaje, cualquiera puede descifrarlo utilizando la clave pública del primero, en este caso se consigue la identificación y autenticación del remitente, ya que se sabe que solo pudo haber sido él quien empleó su clave privada (salvo que un tercero la haya obtenido), esta idea es el fundamento de la firma digital, donde jurídicamente existe la presunción de que el firmante es efectivamente el dueño de la clave privada.

En ese orden de ideas, las dos principales ramas de la criptografía de clave pública son:

- Cifrado de clave pública: un mensaje cifrado con la clave pública de un destinatario no puede ser descifrado por nadie (incluyendo al que lo cifró), excepto un poseedor de la clave privada correspondiente, presumiblemente su propietario y la persona asociada con la clave pública utilizada. Su función es garantizar la confidencialidad del mensaje.
- Firmas digitales: un mensaje firmado con la clave privada del remitente puede ser verificado por cualquier persona que tenga acceso a la clave pública de dicho remitente, lo que demuestra que este remitente tenía acceso a la clave privada (y por lo tanto, es probable que sea la persona asociada con la clave privada utilizada), con ello se asegura así que el mensaje no ha sido alterado, puesto que cualquier manipulación del mensaje repercutiría en un distinto resultado del algoritmo de resumen del mensaje (encoded message digest). Se utiliza para garantizar la autenticidad del mensaje.

En ese orden y siguiendo las definiciones antes precisadas, se puede arribar a la conclusión de que contrario a lo sostenido por la recurrente, la clave pública del autor del documento notificado a la que hace alusión el artículo 17-I del Código Fiscal de la Federación, son los algoritmos concernientes a su firma electrónica, consignados en la resolución contenida en el oficio número 500-36-04-03-02-2021-12729 de fecha 13 de octubre de 2021, tal y como se observa de la siguiente digitalización:

Atentamente **Clave Pública**
Firma Electrónica:
[REDACTED]

ASDRUBAL MAYA TORRES
ADMINISTRADOR DESCONCENTRADO DE AUDITORIA FISCAL DE MEXICO "2"



"La información contenida en este documento y sus anexos es de uso exclusivo del personal oficial del SAT a quien se dirige, al constituir información tributaria, misma que deberá ser utilizada y resguardada bajo su más estricta secrecía, por lo que no se deberá divulgar, transmitir y/o reproducir parcial o totalmente o utilizarla para fines distintos a los establecidos en el requerimiento de información sin autorización de quien tenga derecho, de conformidad con la legislación aplicable."

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 36 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIIP), en virtud de que su difusión vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, de conformidad con el artículo 10, fracción XI de la LFTAIIP por un periodo de reserva de máximo de 5 años, considerando el plazo de conservación total del expediente

Av. Sor Juana Inés de la Cruz No. 22, 2°. Piso, Col. Centro, Tlalnepehtla, Edo. México, C.P. 54000,
Tel. (55) 21 69 54 00 Ext. 52812 y 52804 www.sat.gob.mx, youtube.com/satmx, twitter.com/satmx



Buzón Tributario.

Oficio 600-36-10-(51)-2022-7979

Expediente: 9S-5-2022-01-México 2-000970-10

R.F.C.: [REDACTED]

FOLIO SIFEN: [REDACTED]

123

De la digitalización anteriormente insertada, se observa la clave pública a que hace alusión la parte actora, con la cual se puede y pudo validar en el caso concreto, tanto la integridad del documento notificado, así como la autenticidad de la firma del funcionario emisor, ello de conformidad con los métodos previstos en la regla 2.9.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, situación que esa H. Sala de conocimiento podrá constatar, siguiendo el procedimiento precisado en párrafos precedentes.

Aunado a lo anterior, en todo caso la promovente debió precisar, cual es aquella clave pública que necesita para verificar la autenticidad de la resolución en controversia, si como ha quedado plenamente demostrado, la manera en que se verifica dicha integridad y autenticidad, es mediante los últimos 8 caracteres de la firma electrónica, la cual fue dada a conocer debidamente en la resolución de fecha 13 de octubre de 2021, siendo evidente que, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", cumplió a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 17-I del Código Fiscal de la Federación, de ahí lo ineficaz del argumento planteado por mi contraparte.

En ese orden de ideas, resulta pertinente precisar, que dicha clave pública se les proporciona a los contribuyentes cuando el acto de autoridad es notificado de manera electrónica, es decir, cuando se envía por el remitente el mensaje (acto administrativo) por buzón tributario y el destinatario ingresa a dicho buzón y abre el mensaje en cuestión, ello mediante la utilización de su clave privada (firma electrónica propia) logrando visualizar el mismo, con lo cual una vez visualizado y notificado el acto en cuestión, se puede proceder a verificar su autenticidad e integridad conforme a los procedimientos previstos en la regla 2.9.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, ello es así, pues resultaría ilógico que antes de conocer el documento notificado, se pretenda verificar si autenticidad, como erróneamente pretende la recurrente, de ahí lo ineficaz del argumento planteado, cuestión que tampoco se puede dilucidar con una prueba pericial en informática, de ahí la ineficacia e improcedencia de la misma.

Por tanto, se llega a la conclusión que la resolución determinante de crédito fiscal recurrido, se encuentra legalmente emitida por una autoridad competente, tal y como se demostró en el motivo segundo de la presente determinación, aunado que, fue firmada de manera electrónica mediante la utilización de un certificado vigente, de ahí la ineficacia del argumento esgrimido.

Aunado a lo anterior, la recurrente no exhibe en la presente instancia administrativa medios de prueba adicionales con los cuales desvirtuara las irregularidades detectadas por la autoridad durante el procedimiento de fiscalización, situación a la cual se encontraba obligada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal.

Para reforzar lo anterior, se cita la tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Segunda Sala, Tomo CXXXVI, Tercera Parte, página 39, en cuyo rubro y texto se señala:

"JUICIO FISCAL. ES A LA RECURRENTE A QUIEN CORRESPONDE DEMOSTRAR LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE SU ACCIÓN. Es a la recurrente quien corresponde, de acuerdo con lo establecido por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, demostrar los hechos constitutivos de su acción, por lo que, si no lo hace así, procede aplicar en favor de la resolución impugnada la presunción de validez contenida en el artículo 201, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación de 1938, precepto que establece lo siguiente: "Art. 201. La valorización de las pruebas se hará de acuerdo con las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, con las siguientes modificaciones: ... IV. Se presumirán válidos los actos y resoluciones de la autoridad administrativa no impugnados de manera expresa en la demanda, o aquellos respecto de los cuales, aunque impugnados, no se allegaren elementos de prueba bastantes para acreditar su ilegalidad".

"La información contenida en este documento y sus anexos es de uso exclusivo del personal oficial del SAT a quien se dirige, al constituir información tributaria, misma que deberá ser utilizada y resguardada bajo su más estricta secrecía, por lo que no se deberá divulgar, transmitir y/o reproducir parcial o totalmente o utilizarla para fines distintos a los establecidos en el requerimiento de información sin autorización de quien tenga derecho, de conformidad con la legislación aplicable."

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 98 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIIP), en virtud de que su difusión vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, de conformidad con el artículo 110, fracción XI de la LFTAIIP por un periodo de reserva de máximo de 5 años, considerando el plazo de conservación total del expediente

Av. Sor Juana Inés de la Cruz No. 22, 2º. Piso, Col. Centro, Tlalneptlá, Edo. México, C.P. 54000,
Tel. (55) 21 69 54 00 Ext. 52812 y 52804 www.sat.gob.mx youtube.com/satmx twitter.com/satmx



Buzón Tributario.
Oficio **600-36-10-(51)-2022-7979**
Expediente: 9S-5-2022-01-México 2-000970-10
R.F.C.: [REDACTED]
FOLIO SIFEN: [REDACTED]

124

Por lo anterior, esta resolutora considera infundados los agravios esgrimidos por la recurrente, por lo cual prevalece la presunción de validez de la resolución recurrida, en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

En apoyo a lo anterior, se invoca la tesis sustentada por la Sala Superior de ese H. Tribunal Fiscal de la Federación que aparece visible en la página. 17 de la Revista de ese Órgano Jurisdiccional, segunda época, año VI, No. 44, agosto de 1983, que a la letra dice.

II-TASS-5804

"RESOLUCIONES Y ACTOS DE AUTORIDAD.- SE PRESUMEN VALIDOS SI AL IMPUGNARLOS NO SE EXHIBEN PRUEBAS QUE DEMUESTREN SU ILEGALIDAD.- De conformidad con los artículos 89 y 220 del Código Fiscal de la Federación los actos y resoluciones de las autoridades se presumen válidos cuando no fueron impugnados de manera expresa, o bien cuando siendo impugnados no se demuestre su ilegalidad; en esas condiciones debe reconocerse la validez de los mismos, cuando el demandante no presentó ninguna prueba que acredite los extremos de su acción. (I15)

En virtud de lo anteriormente expuesto, lo procedente es desestimar por insuficientes los argumentos expuestos por la recurrente, y en su lugar confirmar la resolución recurrida al haberse demostrado que la misma se encuentra debidamente fundada y motivada de conformidad con lo previsto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 16 Constitucional.

[...]"

- De las anteriores digitalizaciones se advierte que en el considerando décimo la autoridad demandada analizó el agravio décimo sexto de la recurrente en el que menciona que la firma electrónica que calza el documento determinante del crédito fiscal, contraviene lo dispuesto en los artículo 17-D y 17-I, 38, fracción V del Código Fiscal de la Federación, al no estar firmada por autoridad competente, además de no tener la certeza de que sea auténtica y se utilizara un certificado vigente, tampoco se proporcionó la clave pública del autor.

- Que dicho agravio lo resolvió infundado, ya que no existe precepto legal alguno que obligue a la autoridad fiscal a dar contestación a las promociones ingresadas por los contribuyentes en firma autógrafa, así como impedir al funcionario emisor del acto de autoridad la utilización de la firma digital.

- Que la integridad y autoría del documento se podrá comprobar conforme a lo previsto en la regla 2.9.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, esto es, mediante la opción 1, relativa a aquellos documentos que cuenten con un código de respuesta rápida (código QR) o mediante la opción 2, consisten en ingresar a la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria.

- Que acorde a los avances tecnológicos a fin de simplificar y agilizar las comunicaciones en los actos jurídicos y procedimientos administrativos, la autoridad fiscal válida y legalmente utilizó para firmar la resolución ahora recurrida, la firma electrónica en lugar de una firma autógrafa, sin que le reste validez a dicho documento.

- Que la recurrente no refiere en momento alguno a qué se refiere con el hecho de que la autoridad fiscal, no le proporcionó la clave pública para que pudiese visualizar la resolución combatida, pues esta se encontraba encriptada, dado que no precisa ni define el concepto de clave pública y como esta le ayudaría para poder visualizar el documento correctamente.

- Que contrario a lo sostenido por la recurrente la clave pública del autor del documento notificado a la que hace alusión el artículo 17-I del Código Fiscal de la Federación, son los algoritmos concernientes a su firma electrónica, consignados en la resolución contenida en el oficio determinante del crédito fiscal.

- Que la clave pública se les proporciona a los contribuyentes cuando el acto de autoridad es notificado de manera electrónica, es decir, cuando se envía al remitente el mensaje por buzón tributario y el destinatario ingresa a dicho buzón y abre el mensaje con la clave pública y después se puede verificar la autenticidad e integridad.

- Que la autoridad eligió válida y legalmente notificar de manera electrónica por medio de buzón tributario la resolución recurrida, de conformidad con las formalidades establecidas en los artículos 134, fracción I y 17-K del Código Fiscal de la Federación, notificación que se tuvo legalmente realizada el 19 de octubre de 2021.
- Que por sí sola la notificación realizada por medio de buzón tributario es completamente válida y legal, pues dicho medio se trata de un sistema de comunicación electrónica ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual la autoridad realizada la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita en documentos digitales y los contribuyentes presentaran promociones, solicitudes, avisos, así como dar cumplimiento a requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales.
- Que al ser la resolución recurrida un documento digital el mismo debía contener la firma electrónica del funcionario emisor, como sucedió en el caso, a lo cual se encontraba plenamente facultado de conformidad con el artículo 17-D, párrafo tercero y cuarto del Código Fiscal de la Federación; además de que se cuenta con un certificado que se encuentra vigente, por lo que se trata de un documento legalmente emitido y al ser un documento público hace prueba plena.
- Que, respecto al argumento de la inconstitucionalidad del buzón tributario, señala que la Suprema Corte de Justicia de la Nación de ha pronunciado en el sentido de que las autoridades administrativas no

están facultades para realizar algún tipo de control constitucional sea concentrado o difuso.

- Que la autoridad no tiene la obligación ni la facultad para verificar si la regla controvertida es o no inconstitucional, pues solo se encuentra obligada a aplicar en forma estricta las disposiciones de carácter general.

- Que resultan inoperantes los argumentos planteados por la recurrente, ya que del análisis a la regla 2.11.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, se advierte que regula la forma en que los contribuyentes pueden comprobar la integridad y autoría de los documentos firmados con la e.firma del funcionario competente, ello por cualquiera de los dos medios contemplados; por lo que, contrario a lo señalado por la recurrente, esta regla no regula lo previsto en el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación.

- Que los argumentos de la recurrente en el agravio décimo son infundados, ya que, del análisis al citatorio de 26 de marzo de 2020 y acta parcial de inicio de 27 de marzo de 2020, se advierte que el personal adscrito a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", se presentó en el domicilio fiscal de la actora en la hora señalada en el citatorio, es decir, a las 10:30 hrs. sin que exista evidencia fehaciente de lo contrario.

- Que la persona con la que se entendió la diligencia de 27 de marzo de 2020, no realizó objeción alguna dentro de dicha acta, es decir, no manifestó nada respecto de que dicha diligencia no hubiera comenzado a las 10:30 hrs. y hubiere comenzado con posterioridad, pues de no estar de acuerdo con la hora que se estaba asentado, lo hubiera podido referir sin que hubiera sido así.

- Que los argumentos de la recurrente, hoy actora, en el agravio vigésimo segundo son infundados, ya que, en ningún momento se transgredió lo dispuesto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, respecto de plazo de 12 meses que tenía la autoridad fiscal para culminar con sus facultades de comprobación.
- Que el plazo de 12 meses inició con el oficio número 500-36-03-03-02-2020-03146 de 25 de marzo de 2020, notificado legalmente el 27 siguiente mediante levantamiento de acta parcial de inicio, y concluyó con el levantamiento del acta final de 20 de abril de 2020, de ahí que dicho plazo se respetó, pues no se debe perder de vista que existió una suspensión a dicho plazo.
- Que el 04 de mayo de 2020, fue publicada en la página web del Servicio de Administración Tributaria la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, en términos de la regla 1.8, tercer párrafo, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2019.
- Que en dicha modificación se dio a conocer la suspensión de plazos y términos legales referentes al artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, de conformidad con la regla 13.3 primer párrafo, Apartado A), fracción V y antepenúltimo párrafo, en relación con el artículo primero transitorio de la versión anticipada, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2020.

- Que la visita domiciliaria se concluyó dentro del plazo de 12 meses, ya que, solo transcurrieron 11 meses y 27 días, resultando improcedente su agravio.

Ahora bien, es necesario traer a la vista el artículo 132, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación:

“Artículo 132. La resolución del recurso se fundará en derecho **y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente**, teniendo la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando se trate de agravios que se refieran al fondo de la cuestión controvertida, a menos que uno de ellos resulte fundado, deberá examinarlos todos antes de entrar al análisis de los que se planteen sobre violación de requisitos formales o vicios del procedimiento.

[...]”

Del precepto transcrito se advierte que la resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente.

En virtud de lo expuesto, es que resulta **infundado** el agravio de la parte actora, en el que señala que la autoridad demandada no analizó los agravios décimo, décimo sexto, décimo séptimo y vigésimo segundo, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior, ya que, del análisis a la resolución impugnada se advierte que la autoridad demandada sí llevó a cabo el análisis de los agravios en mención, resolviéndolos infundados puesto que la notificación por buzón tributario de la resolución recurrida resultó legal, además de que los visitadores adscritos a la autoridad demandada se constituyeron en el

domicilio fiscal de la actora a la hora señalada en el acta parcial de inicio a fin de notificar la orden de visita.

Ahora bien, no pasa inadvertido el agravio de la parte actora en el que señala que la autoridad demandada se encontraba obligada a requerir a la actora la presentación del original o copia certificada de la tarjeta de registro en el recurso de revocación, si tenía duda respecto de su existencia o que fuera falsa, sin embargo, resulta infundado por las siguientes consideraciones:

En primer lugar, es menester traer a la vista el artículo 123 del Código Fiscal de la Federación, que se transcribe a continuación:

“Artículo 123.- El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:

I. Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe a nombre de otro o de personas morales, o en los que conste que ésta ya hubiera sido reconocida por la autoridad fiscal que emitió el acto o resolución impugnada o que se cumple con los requisitos a que se refiere el primer párrafo del artículo 19 de este Código.

II. El documento en que conste el acto impugnado.

III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo.

IV. Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso.

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, **podrán presentarse en fotocopia simple**, siempre que obren en poder del recurrente los originales. **En caso de que presentándolos en esta forma la autoridad tenga indicios de que no existen o son falsos, podrá exigir al contribuyente la presentación del original o copia certificada.**

En caso de que los documentos se presenten en idioma distinto al español, deberán acompañarse de su respectiva traducción.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad fiscal requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y, tratándose de los que pueda tener a su disposición bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos. Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.

La autoridad fiscal, a petición del recurrente, recabará las pruebas que obren en el expediente en que se haya originado el acto impugnado, siempre que el interesado no hubiere tenido oportunidad de obtenerlas.

Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que los presente dentro del término de cinco días. Si el promovente no los presentare dentro de dicho término y se trata de los documentos a que se refieren las fracciones I a III, se tendrá por no interpuesto el recurso; si se trata de las pruebas a que se refiere la fracción IV, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en el escrito en que se interponga el recurso o dentro de los quince días posteriores, el recurrente podrá anunciar que exhibirá pruebas adicionales, en términos de lo previsto en el tercer párrafo del artículo 130 de este Código.”

Del precepto transcrito se advierte que el promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso, entre otro, las pruebas documentales que ofrezca, mismas que podrán presentarse en fotocopia simple, siempre que obren en poder del recurrente los originales.

Que en caso de que la autoridad tenga indicios de que no existen o son falsos podrá exigir al contribuyente la presentación del original o copia certificada.

Ahora bien, de la resolución al recurso de revocación, antes digitalizado, se advierte que la autoridad demandada resolvió que las tarjetas de registro carecen de valor probatorio pleno para acreditar su dicho al tratarse de documentos privados exhibidos en copia simple que pueden ser de fácil confección y manipulación; por lo que, debieron ser adminiculadas con otras probanzas que soportaran lo ahí contenido.

Bajo esas consideraciones es que no le asiste la razón a la parte actora, ya que, la autoridad demandada le quitó valor probatorio a la tarjeta de registro, al tratarse de documentos privados que pueden manipularlos, siendo necesario adminicularla con otras probanzas, es decir, la autoridad no restó valor probatorio a dicha probanza al tener indicios de que fuera falsa, si no al ser una documental privada.

En ese sentido, contrario a lo señalado por la parte actora, la autoridad demandada no se encontraba obligada a requerir a la recurrente para que exhibiera el original de la prueba consistente en la tarjeta de registro, ya que, del recurso de revocación se advierte que sí la analizó, sin embargo, al ser una documental privada y no existir más probanzas con cuál adminicularla, no le otorgó valor probatorio.

Es aplicable, a contrario sensu, el precedente **VI-P-SS-442**, emitido por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, que es del contenido siguiente:

“RECURSO DE REVOCACIÓN, PRUEBAS OFRECIDAS EN EL VALORACIÓN DE LAS MISMAS EN EL JUICIO DE NULIDAD.-

En términos del artículo 123, fracción IV, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se desprende que el recurrente en un recurso de revocación, puede presentar sus documentos en fotocopia simple, siempre que obren en su poder los originales, y en caso de que presentándolos de esta forma, la autoridad tenga indicios de que no existen o son falsos, debe de requerir al contribuyente la presentación de los originales o copias certificadas de los mismos; por ende, cuando se omita este requerimiento dentro del recurso, debe concluirse que la autoridad no tuvo indicio de que tal documento no existe o es falso, de ahí que si este Tribunal, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 50, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se pronuncia respecto de la legalidad del acto recurrido, al contar con los elementos necesarios para hacerlo, si tales elementos son las pruebas ofrecidas en el recurso en fotocopia simple, se les debe otorgar valor probatorio, con fundamento en el artículo 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y no restarles tal valor, bajo el argumento de que son fotocopias simples, toda vez que el precepto en cuestión, permite que sean ofrecidas de esa manera.”

Bajo tales condiciones, es que resulta **infundado** el agravio de la parte actora, ya que, contrario a lo que manifiesta, la autoridad no le quitó valor probatorio a la tarjeta de registro por considerarla una documental falsa, sino por ser una documental privada de fácil manipulación sin que hubiera otras probanzas para adminicularlas; por lo que, no tenía la obligación de requerir a la actora para exhibir el original de dicha probanza.

No obstante, lo anterior, en atención al principio de litis abierta, este Juzgador procederá más adelante a valorar la prueba consistente en la

tarjeta de registro, misma que se encuentra inmersa en la memoria USB, exhibida por la actora.

Ahora bien, se procede a dilucidar la **litis** identificada con el **inciso b)**, referente a determinar si fueron legales las notificaciones vía buzón tributario a la actora de los oficios números 600-36-10-(51)-2022-7979 de 15 de junio de 2022, y 500-36-04-03-02-2021-12729 de 13 de octubre de 2021.

Bajo esa línea de pensamiento, se estima necesario traer a la vista el contenido del artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, aplicable al caso, que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 17-K. Las personas físicas y morales inscritas en el registro federal de contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual:

I. La autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido.

II. Los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos, o darán cumplimiento a requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales, y podrán realizar consultas sobre su situación fiscal.

Las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria mediante los mecanismos de comunicación que el contribuyente elija de entre los que se den

a conocer mediante reglas de carácter general. La autoridad enviará por única ocasión, mediante el mecanismo elegido, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste.”

Del numeral que precede, se desprende que las personas físicas y morales inscritas en el Registro Público de Contribuyentes, tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un Sistema de Comunicación Electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual:

- **La autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido.**

- Los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos o darán cumplimiento a requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales y podrán realizar consultas.

En ese orden de ideas, aquellas personas que tuvieran asignado un buzón tributario deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban el aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria, mediante el mecanismo de comunicación que el contribuyente elija y la autoridad por única ocasión, enviará un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste.

Ahora bien, para estar en posibilidad de entender los alcances del Buzón Tributario, en la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, se precisó que: *"la implementación del buzón tributario tiene por objeto avanzar en la simplificación administrativa con*

base en una filosofía de servicio que evite el excesivo formalismo, pero que a su vez fomente el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales, mediante el aprovechamiento de la tecnología", ya que ello permite disminuir los gastos y los costos de los trámites que realizan los contribuyentes y las notificaciones que se le practican.

En ese sentido, también fue objeto de la exposición que: *"En los procedimientos operativos del Servicio de Administración Tributaria existe una gran cantidad de trámites que los contribuyentes realizan de forma presencial, lo que representa inversión de tiempo y dinero".*

En ese contexto, se propuso la creación de un Sistema de Comunicación Electrónico denominado Buzón Tributario, sin costo para los contribuyentes y de fácil acceso, lo cual permite la comunicación entre éstos y las autoridades fiscales, ya que en dicho sistema se busca notificar al contribuyente diversos documentos y actos administrativos; asimismo, le permitirá presentar promociones, solicitudes, avisos o dar cumplimiento a los requerimientos de la autoridad, por medio de documentos electrónicos o digitalizados, e incluso hacer consultas sobre su situación fiscal.

Por lo anterior, no se debe perder de vista que el citado artículo 17-K, del Código Fiscal de la Federación dispone que las personas físicas y morales inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes tendrán designado un Buzón Tributario, consistente en un Sistema de Comunicación Electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual la autoridad fiscal realizará la notificación de

cualquier acto o resolución administrativa que emita en documentos digitales, **incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido.**

En consecuencia, el referido artículo solo instaaura un nuevo canal de comunicación entre el contribuyente y la autoridad hacendaria, aprovechando los avances tecnológicos, precisando, con toda claridad cuál será su propósito y la forma en qué se dotará de eficacia.

Con lo que el señalado numeral no viola el derecho de seguridad jurídica reconocido por el artículo 16 Constitucional, tomando en consideración, que lo único que busca es delimitar lo que podrá enviarse a través del citado medio y no detalla cómo se hará el envío respectivo, esto es, cómo se efectuarán las notificaciones por esta vía ni bajo qué parámetros se tendrán por realizadas, a fin de constatar que la información respectiva ha sido entregada al receptor, pues esos aspectos se regulan esencialmente en el artículo 134, del referido Código Tributario.

Lo anterior, se robustece con la Tesis de jurisprudencia **2a./J. 137/2016 (10a.)**, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que es del contenido literal siguiente:

“BUZÓN TRIBUTARIO. EL ARTÍCULO 17-K DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER ESE MEDIO DE COMUNICACIÓN ENTRE EL CONTRIBUYENTE Y LA AUTORIDAD HACENDARIA, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013). El citado precepto dispone que las personas físicas y morales inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual, la autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido, y los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos, o darán cumplimiento a requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales, y podrán realizar consultas sobre su situación fiscal, estableciendo el mecanismo para corroborar su autenticidad y correcto funcionamiento

inicial. Lo anterior permite observar que el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación solo instaura un nuevo canal de comunicación entre el contribuyente y la autoridad hacendaria aprovechando los avances tecnológicos, precisando con toda claridad cuál será su propósito y la forma en que se le dotará de eficacia, con lo cual, se deja en claro al contribuyente a qué atenerse, pues la norma le permite conocer que tendrá asignado un buzón tributario para interactuar e intercambiar información con la autoridad hacendaria, de manera que tiene la certeza de que, a través de ese medio, le efectuará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita y que, por la misma vía, deberá presentar sus promociones, solicitudes, avisos, dar cumplimiento a sus obligaciones y a los requerimientos que se le formulen, así como realizar consultas sobre su situación fiscal, aunado a que la redacción de la norma impide a la autoridad cualquier actuación arbitraria o excesiva, en la medida en que establece con precisión el objeto y finalidad del buzón tributario, el cual no podrá utilizarse para cuestiones diversas de las expresamente establecidas por el legislador. En esos términos, el artículo 17-K invocado, no viola el derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en consideración, que solo propone delimitar lo que podrá enviarse a través del citado medio, y no detalla cómo se hará el envío respectivo, esto es, cómo se efectuarán las notificaciones por esa vía ni bajo qué parámetros se tendrán por realizadas, a fin de constatar que la información respectiva ha sido entregada al receptor, pues esos aspectos se regulan esencialmente en el artículo 134 del referido código tributario.”

Amparo en revisión 1287/2015. Boehringer Ingelheim Promeco, S.A. de C.V. y otras. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Oscar Vázquez Moreno y Fanuel Martínez López.

Amparo en revisión 826/2016. Banco J.P. Morgan, S.A., Institución de Banca Múltiple, J.P. Morgan Grupo Financiero y otras. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretarios: Georgina

Laso de la Vega Romero, Oscar Vázquez Moreno y Fanuel Martínez López.

Amparo en revisión 827/2016. Flextronics Manufacturing Mex, S.A. de C.V. y otras. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Oscar Vázquez Moreno y Fanuel Martínez López.

Amparo en revisión 828/2016. International Greenhouse Produce, S.A. de C.V. y otras. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Oscar Vázquez Moreno y Fanuel Martínez López.

Amparo en revisión 829/2016. Autoclaims Servicios, S.A. de C.V. y otras. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Oscar Vázquez Moreno y Fanuel Martínez López.

Tesis de jurisprudencia 137/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de octubre de 2016 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del jueves 03 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

En virtud de lo anterior, es conveniente traer a la vista el contenido del artículo 134, fracción I del Código Fiscal Federal, que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario, cuando se trate de citatorios,

requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

La notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria. La facultad mencionada podrá también ser ejercida por los organismos fiscales autónomos.

El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

Las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo elegido por el contribuyente en términos del último párrafo del artículo 17-K de este Código.

Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior.

En caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.

La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

El acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario del documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.

Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique.

Las notificaciones en el buzón tributario serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme a lo señalado en los artículos 17-D y 38, fracción V de este Código.

...”

[Énfasis añadido]

Del numeral anterior, se advierte en la parte que nos interesa, que la notificación electrónica de documentos digitales se realizará vía Buzón Tributario, como sigue:

- Emitirá el acuse de recibo que consista en un documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado, por lo que las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.
- Por lo que, previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo elegido por el contribuyente en términos del último párrafo del artículo 17-K del citado Código.
- Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior.

- En caso, de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente al en que le fue enviado el referido aviso.

- Asimismo, precisa que la clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

- Que el acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario del documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.

- Por lo que las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el Portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique.

- Finalmente, las notificaciones Vía Buzón Tributario serán emitidas anexando el sello digital correspondiente.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, a foja 536 de autos encontramos la notificación por Buzón Tributario del oficio 600-36-10-51-2022-7979 de 15 de junio de 2022, mediante el cual la autoridad demandada resolvió el recurso de revocación, que es del tenor siguiente:

“[...]



HACIENDA



536

ACUSE DE RECIBO
Notificación Electrónica

Con fundamento en los artículos 12, párrafos primero y segundo, 13, párrafo primero, 17-D, 17-I, 17-K, párrafo primero, fracción I y párrafo segundo, 38, párrafo primero, fracciones I y V, 63, 134, párrafo primero y de la fracción I sus párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo párrafos y 135 del Código Fiscal de la Federación, vigente; así como en los artículos 1, 2, 3, 4, 7, párrafo primero, fracciones I, IV, VII y VIII, 8 párrafo primero, fracción III, Primero, Segundo y Tercero Transitorios de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, vigente a partir del 1 de julio de 1997 y modificada mediante Decretos publicados en el mismo órgano oficial de difusión el 4 de enero de 1999, 12 de junio de 2003, 5 de mayo de 2009, 9 de abril de 2012, 17 de diciembre de 2015 y 4 de diciembre de 2018 vigentes a partir del día siguiente al de su publicación; artículos 1, 2, 5 y II, párrafo primero, fracción XVII, 13, párrafo primero, fracción VI, 14, párrafo primero, fracción VI, y 15, párrafo primero, fracción III, Primero, Segundo y Tercero Transitorios todos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, que inició su vigencia en un plazo de noventa días naturales siguientes a su publicación en el mencionado órgano oficial de difusión, esto es, el 22 de noviembre de 2015, y modificado mediante Decreto publicado en el mismo órgano oficial de difusión el 21 de diciembre de 2021, vigente a partir del 01 de enero de 2022, se hace constar que siendo las 10 horas con 41 minutos, hora de la Zona Centro de México, del día 16 de junio de 2022, el contribuyente [REDACTED] con registro federal de contribuyentes [REDACTED] se ha autenticado con los datos de creación de su e.firma (certificado de la firma electrónica avanzada) para abrir el documento digital a notificar que contiene el acto administrativo signado con e.firma (certificado de la firma electrónica avanzada) del funcionario competente para emitirlo, amparada por un certificado vigente a la fecha de su emisión, documento que fue enviado a su buzón tributario y cuyos datos se indican:

Autoridad emisora
Autoridad: SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
Unidad administrativa: ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA DE MÉXICO 2, CON SEDE EN MÉXICO

Acto administrativo
Acto administrativo: RESOLUCION DE RECURSO DE REVOCACION
Folio del acto administrativo: RRS606AW007612A
Número de referencia: [REDACTED]
Fecha de firma del documento: 15 de junio de 2022

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto al artículo 134 fracción I y sus párrafos tercero y cuarto del Código Fiscal de la Federación vigente, se genera el presente acuse de recibo haciendo constar que se tiene por realizada la notificación del acto administrativo descrito, siendo las 10 horas con 41 minutos, hora de la Zona Centro de México, del día 16 de junio de 2022, misma que surte efectos el día hábil siguiente, esto es, el día 17 de junio de 2022, lo anterior con fundamento en el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación.

Para los efectos legales de la presente notificación, se considerará el huso horario correspondiente a su domicilio fiscal de conformidad con lo dispuesto en las reglas 2.9.4. y 2.9.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente.

La integridad y autenticidad del presente documento, podrá verificarse a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria www.sat.gob.mx, conforme a lo previsto en la regla 2.9.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente.

Nombre, denominación o razón social del contribuyente
[REDACTED]

e.firma del contribuyente
[REDACTED]

Sello digital que autentica el documento
[REDACTED]

Cadena original
[REDACTED]



[...]”

De la anterior digitalización se advierte la **constancia de notificación electrónica**, de la que se desprende lo siguiente:

- Se hace constar que, siendo las 10 horas con 41 minutos, hora de la Zona Centro de México del día **16 de junio de 2022**, el contribuyente ***** ***** ****, con registro federal de contribuyentes ***** se autenticó **con los datos de creación de su e.firma (certificado de la firma electrónica avanzada) para abrir el documento digital a notificar.**
- Asimismo, señaló que **la autoridad emisora es:** la Administración Desconcentrada Jurídica de México "2" del Servicio de Administración Tributaria.
- El **acto administrativo consiste en:** la resolución de recurso de revocación.
- Con **número de folio:** RRS606AW007612A.
- Finalmente, con fundamento en el artículo 134, fracción I, séptimo párrafo del Código Fiscal de la federación vigente, **se tuvo por realizada la notificación el 16 de junio de 2022**, misma que surtió efectos el día hábil siguiente, esto es, el 17 de junio de 2022.

Por otro lado, a fojas 452 y 453 del expediente administrativo, encontramos la notificación por Buzón Tributario del oficio número 500-36-04-03-02-2021-12729 de 13 de octubre de 2021, mediante el cual la

autoridad fiscal determinó un crédito fiscal a la parte actora, que es del tenor siguiente:

“ [...]



HACIENDA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



SAT
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

0450



0452
1121

Folio del acto administrativo: [REDACTED]

Asunto: Aviso electrónico de notificación pendiente en el Buzón Tributario

Nombre, denominación o razón social: [REDACTED]

RFC: [REDACTED]

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN

De conformidad con lo establecido en los artículos 17-K, párrafo primero, fracción I y segundo párrafo; 134, párrafo primero, de la fracción I sus párrafos primero y quinto del Código Fiscal de la Federación vigente, se informa que a las 17 horas con 22 minutos, hora de la Zona Centro de México, del día 13 de octubre de 2021, le fue enviado un acto administrativo en documento digital para su notificación en el Buzón Tributario que le fue asignado en www.sat.gob.mx, el cual fue signado con la e.firma (certificado de la firma electrónica avanzada) del funcionario competente para emitirlo.

Se informa que tiene tres días hábiles para abrir el documento digital pendiente de notificar en el Buzón Tributario, contados a partir del día siguiente al del envío del presente aviso. En caso de que no abra el documento digital en dicho plazo, la notificación del acto administrativo se tendrá por realizada al cuarto día, en términos del artículo 134, párrafo primero, de la fracción I sus párrafos sexto y séptimo del Código Fiscal de la Federación vigente.

El presente aviso electrónico fue enviado el día 13 de octubre de 2021, por medio de(l) (los) siguiente(s) mecanismo(s) de comunicación registrado(s) en su buzón tributario:

[REDACTED]	
[REDACTED]	Correo electrónico

Para los efectos legales del presente aviso, se considerará el huso horario correspondiente a su domicilio fiscal de conformidad con lo dispuesto en la regla 2.11.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente.

Sello digital que autentica el documento:

[REDACTED]

Cadena original:

[REDACTED]



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****

TFJA

88 Años
Trabajando por México



HACIENDA

SAT

CONSTANCIA Notificación Electrónica

1122

Con fundamento en los artículos 12, párrafos primero y segundo, 15, párrafo primero, 17-D, 17-K, párrafo primero, fracción I y párrafo segundo, 38, párrafo primero, fracciones I y V, 63, 134, párrafo primero y de la fracción I sus párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo y 135 del Código Fiscal de la Federación vigente, así como en los artículos 1, 2, 3, 4, 7, párrafo primero, fracciones I, IV, VII y XVI, 8, párrafo primero, fracción III; Primero, Segundo y Tercero Transitorios de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1993, vigente a partir del 1 de julio de 1997 y modificada mediante Decretos publicados en el mismo órgano oficial de difusión el 4 de enero de 1999, 12 de junio de 2003, 6 de mayo de 2009, 9 de abril de 2012, 17 de diciembre de 2013 y 4 de diciembre de 2016, vigentes a partir del día siguiente al de su publicación, artículos 1, 2, 3, 11, párrafo primero, fracción XVI, 13, párrafo primero, fracción VI, párrafo primero, fracción VI y 15, párrafo primero, fracción VI, Primero, Segundo y Tercero Transitorios todos del "Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, que inició su vigencia en un plazo de noventa días naturales siguientes a su publicación en el mencionado órgano oficial de difusión, esto es, el 22 de noviembre de 2015, se hace constar que el día 13 de octubre de 2021, el Servicio de Administración Tributaria le envió un aviso electrónico de notificación pendiente en el Buzón Tributario, al contribuyente [REDACTED] en clave de RT ([REDACTED]) a través de los mecanismos que registró al habilitar su buzón tributario, esto es, el correo electrónico [REDACTED] y [REDACTED] ; no obstante, el no abrir los documentos digitales enviados al Buzón Tributario, dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le envió dicho aviso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134, párrafo primero y de la fracción I sus párrafos sexto y séptimo, con relación al artículo 17-K, párrafo primero y segundo del Código Fiscal de la Federación vigente, la notificación del acto administrativo se tiene por realizada al cuarto día siguiente de fin de preceptos legales que se mencionan por lo que, siendo las 9 horas con 30 minutos, hora de la Zona Centro de México, del día 19 de octubre de 2021, que constituye el cuarto día contado a partir del día siguiente a aquel en que le fue enviado el referido aviso, y toda vez que no existe constancia de que se autenticó con los datos de creación de su e-firma (certificado de la firma electrónica avanzada) para abrir el documento digital a notificar, en consecuencia y con fundamento en el artículo 134, párrafo primero y de la fracción I su párrafo séptimo, del Código Fiscal de la Federación vigente, se tiene por realizada la notificación electrónica del acto administrativo signado con la e-firma (certificado de la firma electrónica avanzada) del funcionario competente para emitir, mismo que surte sus efectos a partir del día siguiente es decir, el día 20 de octubre de 2021. Lo anterior con fundamento en el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación vigente, y cuyos efectos se indican a continuación:



Autoridad emisora

Autoridad:

Unidad administrativa:

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE AUDITORÍA FISCAL DE MÉXICO 2, CON SEDE EN MÉXICO

Acto administrativo

Acto administrativo:

DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL COMO RESULTADO DE LA REVISIÓN

Folio del acto administrativo:

Numero de referencia:

Fecha de emisión:

13 de octubre de 2021

Para los efectos legales de la presente notificación, se considerará el huso horario correspondiente a su domicilio fiscal de conformidad con lo dispuesto en las reglas 2.11.4, y 2.11.2, de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente.

La integridad y autenticidad del presente documento, podrá verificarse a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria www.sat.gob.mx

Sello digital que autentica el documento



Cadena original



El presente acto administrativo ha sido firmado mediante el uso de la e-firma del funcionario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su emisión de conformidad con los artículos 38, párrafos primero, fracción V, tercero, cuarto, quinto, sexto, octavo y 17-D, tercero y décimo párrafos del Código Fiscal de la Federación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 17-1, y 38, tercer a sexto párrafos del Código Fiscal de la Federación, la integridad y autenticidad del presente documento se podrá comprobar conforme a lo previsto en la regla 2.12.3, de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente.

De las anteriores digitalizaciones se advierte del Aviso Electrónico de Notificación pendiente en el Buzón Tributario, lo siguiente:

- Contiene el nombre o denominación social de la persona a quien va dirigida, esto es: "***** ***** ****", con RFC: *****.

- Señaló que de conformidad con lo establecido en los artículos 17-K, párrafo primero, fracción I y segundo párrafo y 134, párrafo primero, fracción I, quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación, vigente, informó: **que a las 17 horas con 22 minutos, hora de la Zona Centro de México, del día 13 de octubre de 2021, le fue enviado un acto administrativo en documento digital para su notificación en el Buzón Tributario** que le fue asignado en www.sat.gob.mx, el cual **fue signado con la e.firma (certificado de la firma electrónica avanzada) del funcionario competente para emitirlo**, amparado por el certificado vigente a la fecha de su emisión.

- Indicó que la contribuyente tenía tres días hábiles para abrir el documento digital pendiente de notificar vía Buzón Tributario y que en caso de que no abriera el documento digital en dicho plazo, la notificación del acto administrativo se tendrá por realizada el cuarto día, en términos del artículo 134, fracción I, séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.

- Que el aviso electrónico fue enviado el 13 de octubre de 2021, por medio del correo electrónico a: *****@*****, que proporcionó al Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con el artículo 17-K, último párrafo del Código Fiscal de la Federación.

En relación con la **constancia de notificación electrónica**, se advierte lo siguiente:

- Se hace constar que el día 13 de octubre de 2021, el Servicio de Administración Tributaria remitió un aviso electrónico de notificación pendiente en el Buzón Tributario a la contribuyente "***** ***** ****", con RFC: ***** , por medio del correo electrónico *****@***** de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación vigente.
- Se le indicó a la empresa al rubro, que tenía tres días para consultar el Buzón Tributario y que en caso de que no fuera abierto el documento digital en dicho plazo, la notificación del acto administrativo se tendría por realizada el cuarto día, en términos del artículo 134, fracción I, sexto y séptimo párrafos del Código Fiscal de la Federación.
- Que en virtud de lo anterior, señaló que siendo las 9 horas con 30 minutos, hora de la Zona Centro de México del día **19 de octubre de 2021, constituye el cuarto día**, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso, y **toda vez que no existe constancia de que se autenticó con los datos de creación de su e.firma (certificado de la firma electrónica avanzada) para abrir el documento digital a notificar**, en consecuencia, y con fundamento en el artículo 134, fracción I, séptimo párrafo del Código Fiscal de la federación vigente, **se tuvo por realizada la notificación electrónica del acto administrativo, signado con la e.firma (certificado de la firma electrónica avanzada) del funcionario competente para emitirlo**

amparado por el certificado vigente a la fecha de su emisión, misma que surte sus efectos el día hábil siguiente; es decir, el **20 de octubre de 2021**.

- Asimismo, señaló que **la autoridad emisora es:** la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2" del Servicio de Administración Tributaria.

- El **acto administrativo consiste en:** la determinación del crédito fiscal como resultado de la revisión.

- Con **número de folio:** *********.

Las documentales que se trajeron a la vista, cuentan con el sello digital que autentifica el documento, así como la cadena original.

Ante tales circunstancias, este Cuerpo Colegiado puede advertir que, **las notificaciones electrónicas de la resolución impugnada contenida en el oficio número 600-36-10-(51)-2022-7979 de 15 de junio de 2022**, así como de la **resolución recurrida contenida en el oficio número 500-36-04-03-02-2021-12729 de fecha 13 de octubre de 2021**, **resultan legales al cumplir con los requisitos legales previstos en el artículo 134 fracción I, del Código Fiscal de la Federación.**

Lo anterior es así, en virtud de que, por cuanto hace a la notificación por buzón tributario de la resolución impugnada, en la constancia electrónica se advierte que con fecha **16 de junio de 2022** la contribuyente, hoy actora, se autenticó con los datos de creación de su e.firma para abrir el documento a notificar; por lo que se tuvo por notificada en dicha fecha, surtiendo sus efectos el 17 siguiente.

Por otro lado, por cuanto hace a la notificación por buzón tributario de la resolución recurrida, en principio la autoridad demandada con fecha **13 de octubre de 2021**, envió el "aviso electrónico a la actora sobre una notificación pendiente en su buzón tributario", al correo electrónico indicado por la demandante, cuyo texto contiene el folio del acto pendiente de notificarse, así como el sello digital que autentifica que el Servicio de Administración Tributaria fue el remitente, y el plazo que tenía la contribuyente para abrir su buzón tributario para darse por notificada.

Asimismo, se corrobora que la parte actora **no abrió su buzón tributario dentro del plazo de 03 días concedido para conocer el contenido de la resolución impugnada**, mismo que corrió del 14 al 18 de octubre de 2021.

En tal virtud, **se tuvo por realizada la notificación electrónica**, al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso, esto es, el **19 de octubre de 2021**.

En ese tenor, de la adminiculación a las constancias de notificación electrónica presentadas por las partes, se concluye que la actora se tuvo por notificada por buzón tributario el día **16 de junio de 2022**, de la resolución impugnada contenida en el oficio número 600-36-10-(51)-2022-7979 de 15 de junio de 2022; y el día **19 de octubre de 2021**, de la resolución recurrida contenida en el oficio número 500-41-00-03-02-2018-2272 de fecha 26 de febrero de 2018.

Por tanto, las mismas son legales pues se ajustaron al procedimiento contemplado en el artículo 134 fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

Es aplicable a lo anteriormente resuelto, la jurisprudencia IX-J-1aS-7, sustentada por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:

“NOTIFICACIÓN POR BUZÓN TRIBUTARIO. REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA CALIFICARLA DE LEGAL, CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO LO CONSULTE.-El artículo 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación, dispone que la notificación electrónica de documentos digitales se realizará vía buzón tributario, para ello se realizará conforme a lo siguiente: i. Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso, mediante el mecanismo elegido por el contribuyente; ii. Se emitirá el acuse de recibo que consista en un documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado, por lo que las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar; iii. Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquel en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior; iv. En caso, de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente en que le fue enviado el referido aviso; v. Las notificaciones en el buzón tributario, serán emitidas anexando el sello digital correspondiente. En tal virtud, a fin de considerar de legal la notificación por buzón tributario en un juicio contencioso administrativo federal, la autoridad demandada deberá exhibir: 1.- Aviso Electrónico de notificación, en la que se advierta, como mínimo, los datos del destinatario, día y hora en que fue enviado el documento digital a su buzón tributario, el o los correos electrónicos a donde fue enviado el aludido Aviso Electrónico, que contaba con tres días para abrir el documento digital enviado al buzón tributario, sello digital que autentica el documento, así como la cadena original. 2.- Constancia de Notificación Electrónica, en la que se haga constar fecha y hora de su emisión, y que el destinatario no consultó su buzón tributario, en razón de que no existe constancia de que autenticó con los datos de creación de su e.firma, para abrir el documento digital a notificar, dentro del plazo que le fue concedido, precisar cuándo se constituyó el cuarto día, a fin de estimarla como

el día de notificación del acto y los datos relativos del acto a notificar, como puede ser número de oficio, fecha y funcionario emisor.”

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 8. Agosto 2022. p. 19

Ahora bien, la parte actora al respecto señaló que la resolución recurrida fue firmada electrónicamente por la autoridad revisora, sin embargo, **no existe certeza de que la firma sea auténtica y se encuentre vigente el certificado de la firma electrónica.**

Luego, entonces, al tratarse de cuestiones respecto de la firma electrónica y su autenticidad cuya percepción, alcance y/o entendimiento escapa del conocimiento de esta Juzgadora, resulta crucial la intervención de un especialista que proporcione una opinión técnica, lógica y razonada, sobre los hechos propuestos por el enjuiciante, y para tal efecto es necesario el desahogo de la prueba pericial informática, misma que, en el presente asunto sí ofreció la actora.

En efecto, si bien la prueba pericial es útil para el juzgador cuando resuelven cuestiones de carácter técnico, cuya percepción, alcance y/o entendimiento escapan de su conocimiento; lo cierto es que, conforme a lo previsto en el artículo 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la valoración de dicha prueba queda a la prudente apreciación de este.

Ello, toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 16 Constitucional, las resoluciones emitidas por cualquier autoridad, incluidos

los órganos jurisdicciones, deben estar debidamente fundadas y motivadas, por lo que la “libre apreciación” de la prueba pericial, está supeditada a que esta Juzgadora realice un estudio pormenorizado y acucioso de la prueba, motivando la valoración que se realice respecto de la misma, a fin de cumplir con lo dispuesto en los artículos 40 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo que se logra en la medida en que se expliquen las razones por las que se le otorga determinado valor, no perdiendo de vista que dados los conocimientos técnicos que se requieren respecto de la materia en la que versa la prueba, esta Juzgadora no puede emitir una opinión respecto de dichos tópicos, sino que, debe exponer las razones por las que la opinión del perito le generan convicción respecto del tema analizado y la medida de dicha convicción.

Así, al quedar la valoración de la prueba pericial, a la prudente apreciación de la Sala, se requiere entonces que ésta fundamente y motive su determinación, en cuanto al valor probatorio otorgado, ese sistema de valoración en la doctrina es conocido como “sana crítica”.

Resulta ilustrativa la jurisprudencia **I.4o.C.J/22**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV, agosto de 2006, página 2095, que señala:

“SANA CRÍTICA. SU CONCEPTO.- Debe entenderse como el adecuado entendimiento que implica la unión de la lógica y la experiencia, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento a través de procesos sensibles e intelectuales que lleven a la correcta apreciación de los hechos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.”

Asimismo, resulta aplicable la tesis **I.7o.A.508 A**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, abril de 2007, página 1804, que señala:

“PRUEBAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. TRATÁNDOSE DE LAS QUE DEBEN SER VALORADAS CONFORME A LA SANA CRÍTICA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE PRONUNCIARSE SOBRE SU IDONEIDAD PARA ACREDITAR LOS EXTREMOS A PROBAR ANTES DE EXAMINAR CUALQUIER OBJECCIÓN DE LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE.- Conforme al artículo 230 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (de similar redacción en su parte conducente al numeral 40, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), en los juicios contencioso administrativos federales son admisibles toda clase de pruebas, a excepción de la confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que estos últimos se limiten a hechos que consten en documentos que tenga en su poder la autoridad. Por su parte, el artículo 234 del mismo código y vigencia (cuyo contenido comparte el precepto 46 de la aludida ley), dispone que hacen prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, y los hechos afirmados legalmente por autoridad en documento público, pero si en estos últimos se tienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió se hicieron las declaraciones o manifestaciones, sin demostrar la verdad de lo declarado o manifestado. Las reglas descritas con antelación ponen de manifiesto la existencia de dos sistemas de valoración de pruebas, uno tasado para la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admiten prueba en contrario y los documentos públicos; y otro conforme a la sana crítica, para la testimonial, la pericial y los restantes medios de prueba. **En este último sistema, el juzgador debe pronunciarse sobre la idoneidad de las pruebas y definir, primero, su efectividad a fin de acreditar los extremos que se pretendan probar y, con posterioridad, examinar aspectos accesorios como la existencia de alguna objeción de la contraparte del oferente.”**

Énfasis añadido

De igual forma, resulta aplicable la jurisprudencia **VII-J-SS-174**, sustentada por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el número 43 de la revista de este mismo Tribunal de febrero de 2015, página 7, del año V, perteneciente a la Séptima Época, cuyo texto es el siguiente:

“VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS PERICIALES.- QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.- El artículo 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que la valoración de la prueba pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala; por su parte, el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dispone que el valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación del Tribunal. En consecuencia, **aun cuando en el procedimiento contencioso administrativo se hubiere admitido la prueba pericial ofrecida por la actora y por su parte el perito de la demandada y el perito tercero en discordia hubieren formulado sus dictámenes correspondientes, la valoración de dicha probanza queda al prudente arbitrio del juzgador, atendiendo a la litis planteada y a los hechos que se pretendan demostrar con la misma que debe ser la idónea y versar sobre las cuestiones técnicas propias de la pericial de que se trate.**

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/3/2015)”

[Énfasis añadido]

Expuesto lo anterior, a fin de calificar sobre la idoneidad de la prueba pericial para la resolución de la cuestión dilucidada en el presente

Considerando, en primer término, se hace necesario reproducir los cuestionarios propuestos por las partes, al tenor de los cuales se desahogó la prueba pericial.

DICTAMEN DEL PERITO DE LA PARTE ACTORA

"[...]"

DESENCRIPTAR: PROCESO DE DECODIFICAR UN MENSAJE O INFORMACIÓN DE MODO TAL QUE EL PÚBLICO EN GENERAL SEA CAPAZ DE ACCEDER A ESTA.

1337

SELLO DIGITAL: SE REFIERE AL REGISTRO QUE PRUEBA LA VINCULACIÓN ENTRE LA IDENTIDAD DE UN SUJETO O ENTIDAD Y SU CLAVE PÚBLICA.

2. ¿QUE DIGA EL PERITO, LOS REQUISITOS Y ELEMENTOS DE INTEGRACIÓN QUE DEBE CUMPLIR LA FIRMA ELECTRÓNICA, FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA Y E.FIRMA Y EN CASO DE EXISTIR DIFERENCIA, QUE DIGA EL PERITO SI SE PUEDE UTILIZAR INDISTINTAMENTE?

LOS REQUISITOS Y ELEMENTOS DE INTEGRACIÓN QUE DEBE CUMPLIR LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA SON LOS SIGUIENTES:

1. LOS DATOS DE CREACIÓN DE LA FIRMA DEBEN CORRESPONDER EXCLUSIVAMENTE AL FIRMANTE;
2. LOS DATOS DE CREACIÓN DE LA FIRMA DEBEN ESTAR BAJO EL CONTROL EXCLUSIVO DEL FIRMANTE EN EL MOMENTO DE LA FIRMA;
3. CUALQUIER ALTERACIÓN DE LA FIRMA ELECTRÓNICA HECHA DESPUÉS DEL MOMENTO DE LA FIRMA DEBE SER POSIBLE DE DETECTAR; Y
4. CUALQUIER ALTERACIÓN DE LA INTEGRIDAD DE LA INFORMACIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS HECHA DESPUÉS DEL MOMENTO DE LA FIRMA DEBE SER POSIBLES DE DETECTAR.

ESTA FIRMA SE INTEGRA POR DOS ARCHIVOS: LA LLAVE PRIVADA Y EL CERTIFICADO PÚBLICO. NO SE PUEDEN UTILIZAR DE MANERA INDISTINTA, TODA VEZ QUE CADA UNA TIENE UNA FUNCIÓN DISTINTA.

3. ¿QUE DIGA EL PERITO, SI LA RESOLUCIÓN DETERMINATIVA DE CRÉDITO FISCAL CONTENIDA EN EL OFICIO 500-36-04-03-02-2021-12729 DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2021 Y LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVOCACIÓN RRL2021015294 DEL 15 DE JUNIO DEL 2022, QUE SE PONEN A LA VISTA DEL PERITO, SON DOCUMENTOS DIGITALES Y QUE SI CONSTITUYEN EL DOCUMENTO ORIGINAL?

LOS OFICIOS 500-36-04-03-02-2021-12729 DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2021 Y LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVOCACIÓN RRL2021015294 DEL 15 DE JUNIO DEL 2022 SI SON DOCUMENTOS DIGITALES, SIN EMBARGO, NO CUMPLEN LOS REQUISITOS PARA SER CONSIDERADOS DOCUMENTOS ORIGINALES, YA QUE NO ES VERIFICABLE MEDIANTE EL MÉTODO DE REMISIÓN AL DOCUMENTO ORIGINAL CON LA CLAVE PÚBLICA DEL AUTOR, LO CUAL CONTRADICE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 17-I DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

4. QUE DIGA EL PERITO SI LA FIRMA ELECTRÓNICA, LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA, LA CADENA ORIGINAL Y SELLO DIGITAL CONTENIDA EN EL OFICIO 500-36-04-03-02-2021-12729 DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2021 Y LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVOCACIÓN RRL2021015294 DEL 15 DE JUNIO DEL 2022, QUE SE PONEN A LA VISTA ES FIRMA ELECTRÓNICA O FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA?

DE LA REVISIÓN EFECTUADA AL OFICIO 500-36-04-03-02-2021-12729 DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2021 Y A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVOCACIÓN RRL2021015294 DEL 15 DE JUNIO DEL 2022, SE DESPRENDE QUE AMBOS DOCUMENTOS ESTÁN SUSCRITOS CON FIRMA ELECTRÓNICA.

1338

5. ¿QUE DIGA EL PERITO SI LA FIRMA ELECTRÓNICA, LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA, LA CADENA ORIGINAL Y SELLO DIGITAL CONTENIDA EN EL OFICIO 500-36-04-03-02-2021-12729 DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2021 Y LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVOCACIÓN RRL2021015294 DEL 15 DE JUNIO DEL 2022, QUE SE PONEN A LA VISTA DEL PERITO, SE PUEDEN UTILIZAR INDISTINTAMENTE EN OTROS DOCUMENTOS DIGITALES?

LA FIRMA ELECTRÓNICA CONTENIDA EN EL OFICIO 500-36-04-03-02-2021-12729 DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2021 Y LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVOCACIÓN RRL2021015294 DEL 15 DE JUNIO DEL 2022, SI PUEDE UTILIZARSE INDISTINTAMENTE EN OTROS DOCUMENTOS DIGITALES, YA QUE LOS CARÁCTERES QUE LOS INTEGRAN CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE AL FUNCIONARIO PÚBLICO QUE SUSCRIBE EL ACTO ADMINISTRATIVO, POR OTRA PARTE, LA CADENA ORIGINAL Y SELLO DIGITAL NO PUEDEN UTILIZARSE DE MANERA INDISTINTA EN OTROS DOCUMENTOS DIGITALES, YA QUE LOS CARÁCTERES QUE LOS INTEGRAN CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE AL ACTO ADMINISTRATIVO EMITIDO, NO SON DATOS REPLICABLES PARA ACTOS ADMINISTRATIVOS DIVERSOS.

6. ¿QUE DIGA EL PERITO, SI DEL CONJUNTO DE DATOS, SIGNOS O CARACTERES CORRESPONDIENTES A LA FIRMA ELECTRÓNICA, LA CADENA ORIGINAL Y SELLO DIGITAL QUE SE CITA EN LA PÁGINA 362 DE LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL, OFICIO 500-36-04-03-02-2021-12729 DE FECHA 13 DE OCTUBRE DEL 2021, SE TRATA DE UNA FIRMA QUE SE PUEDE UTILIZAR INDISTINTAMENTE EN OTROS DOCUMENTOS DIGITALES, O BIEN, FORMAN UN TODO (FIRMA ELECTRÓNICA)?

EL CONJUNTO DE DATOS, SIGNOS O CARACTERES CORRESPONDIENTES A LA FIRMA ELECTRÓNICA, LA CADENA ORIGINAL Y SELLO DIGITAL QUE SE CITA EN LA PÁGINA 362 DE LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL, OFICIO 500-36-04-03-02-2021-12729 DE FECHA 13 DE OCTUBRE DEL 2021, NO PUEDEN UTILIZARSE DE MANERA INDISTINTA EN OTRO DOCUMENTO DIGITAL, SON UN TODO QUE PERMITEN IDENTIFICAR UN DOCUMENTO COMO AUTÉNTICO Y ÚNICO.

7. ¿QUE DIGA EL PERITO, SI DE LOS DATOS, SIGNOS Y CARACTERES QUE SE SEÑALAN EN LA FIRMA ELECTRÓNICA, LA CADENA ORIGINAL Y SELLO DIGITAL, SE VISUALIZA LA VIGENCIA DEL CERTIFICADO A LA FECHA DE EMISIÓN CONTENIDA EN EL OFICIO 500-36-04-03-02-2021-12729 DE FECHA 13 DE OCTUBRE DEL 2021, SE TRATA DE UNA FIRMA QUE SE PUEDE UTILIZAR INDISTINTAMENTE EN OTROS DOCUMENTOS DIGITALES, O BIEN, FORMAN UN TODO (FIRMA ELECTRÓNICA)?

DE LOS DATOS, SIGNOS Y CARACTERES QUE SE SEÑALAN EN LA FIRMA ELECTRÓNICA, LA CADENA ORIGINAL Y SELLO DIGITAL DEL DOCUMENTO ANALIZADO, NO SE VISUALIZA LA VIGENCIA DEL CERTIFICADO A LA FECHA DE EMISIÓN CONTENIDA EN EL OFICIO 500-36-04-03-02-2021-12729 DE FECHA 13 DE OCTUBRE DEL 2021.

1339

8. ¿QUE DIGA EL PERITO, SI DE LOS DATOS, SIGNOS Y CARACTERES QUE SE SEÑALAN EN LA FIRMA ELECTRÓNICA, LA CADENA ORIGINAL Y SELLO DIGITAL, SE VISUALIZA LA VIGENCIA DEL CERTIFICADO A LA FECHA DE EMISIÓN CONTENIDA EN EL OFICIO 500-36-04-03-02-2021-12729 DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2021 Y LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVOCACIÓN RRL2021015294 DEL 15 DE JUNIO DE 2022, ASÍ COMO LA CLAVE PÚBLICA DEL AUTOR?

DE LOS DATOS, SIGNOS Y CARACTERES QUE SE SEÑALAN EN LA FIRMA ELECTRÓNICA, LA CADENA ORIGINAL Y SELLO DIGITAL, NO SE VISUALIZA LA VIGENCIA DEL CERTIFICADO A LA FECHA DE EMISIÓN CONTENIDA EN EL OFICIO 500-36-04-03-02-2021-12729 DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2021 Y LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVOCACIÓN RRL2021015294 DEL 15 DE JUNIO DE 2022, NI LA CLAVE PÚBLICA DEL AUTOR.

9. ¿QUE DIGA EL PERITO, LOS REQUISITOS DE INTEGRACIÓN, CARACTERÍSTICAS Y CIFRADOS O ALGORITMOS QUE DEBE CONTENER LA FIRMA ELECTRÓNICA, LA CADENA ORIGINAL Y SELLO DIGITAL Y QUE DIGA SI SE CUMPLE DICHOS REQUISITOS EN LA FIRMA ELECTRÓNICA, LA CADENA ORIGINAL, Y SELLO DIGITAL QUE CONTENIDO EN EL OFICIO 500-36-04-03-02-2021-12729 DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2021 Y LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVOCACIÓN RRL2021015294 DEL 15 DE JUNIO DE 2022?

EL ALGORITMO QUE DEBE CONTENER LA FIRMA ELECTRÓNICA ES EL SHA (SECURE HASH ALGORITHM), SIENDO ESTE UNA DE LAS FUNCIONES HASH DE MAYOR CIBERSEGURIDAD. NO OBSTANTE, DICHO ALGORITMO NO ESTÁ CONTENIDO EN LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL OFICIO 500-36-04-03-02-2021-12729 DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2021 NI DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVOCACIÓN RRL2021015294 DEL 15 DE JUNIO DE 2022.

10. QUE DIGA EL PERITO, SI PARA LA LECTURA DEL CIFRADO CONTENIDO EN LA FIRMA ELECTRÓNICA, SE REQUIERE DE ALGÚN DISPOSITIVO TECNOLÓGICO Y/O OCULAR CON SISTEMAS ESPECIALES PARA VERIFICAR LA AUTORÍA E INTEGRIDAD CONTENIDA EN EL OFICIO 500-36-04-03-02-2021-12729 DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2021 Y LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVOCACIÓN RRL2021015294 DEL 15 DE JUNIO DE 2022?

PARA LA LECTURA DEL CIFRADO CONTENIDO EN LA FIRMA ELECTRÓNICA SE REQUIERE DE UN DISPOSITIVO QUE CUENTE CON UNA CÁMARA O LENTE ÓPTICO ESPECIAL. ES NECESARIO, DE IGUAL FORMA, CONTAR CON ACCESO A UNA RED DE INTERNET PARA PODER LEER UN CÓDIGO QR MANIFESTADO EN ALGÚN

DOCUMENTO. DE IGUAL FORMA, EL MÉTODO DE REMISIÓN AL DOCUMENTO ORIGINAL CON LA CLAVE PÚBLICA DEL AUTOR ES NECESARIO PARA PODER VERIFICAR LA FIRMA ELECTRÓNICA REVISADA.

1340

11. QUE DIGA EL PERITO, SI DE LA SIMPLE LECTURA AL CIFRADO CONTENIDO EN LA FIRMA ELECTRÓNICA, CADENA ORIGINAL Y SELLO DIGITAL QUE SE CONSIGNA EN EL OFICIO 500-36-04-03-02-2021-12729 DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2021 Y LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVOCACIÓN RRL2021015294 DEL 15 DE JUNIO DE 2022 SE DESPRENDE LA VIGENCIA DEL CERTIFICADO Y LA CLAVE PÚBLICA DEL AUTOR ADMINISTRADOR DESCONCENTRADO DE AUDITORÍA FISCAL DE MÉXICO "2" CON SEDE EN MÉXICO, PARA AUTENTIFICAR LA AUTORÍA Y LA INTEGRIDAD DE TALES DOCUMENTOS DIGITALES?

DE LA SIMPLE LECTURA AL CIFRADO CONTENIDO EN LA FIRMA ELECTRÓNICA, CADENA ORIGINAL Y SELLO DIGITAL QUE SE CONSIGNA EN EL OFICIO 500-36-04-03-02-2021-12729 DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2021 Y LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVOCACIÓN RRL2021015294 DEL 15 DE JUNIO DE 2022, NO SE DESPRENDE LA VIGENCIA DEL CERTIFICADO Y LA CLAVE PÚBLICA DEL AUTOR ADMINISTRADOR DESCONCENTRADO DE AUDITORÍA FISCAL DE MÉXICO "2" CON SEDE EN MÉXICO, POR LO QUE NO SE AUTENTIFICA LA AUTORÍA E INTEGRIDAD DE LOS DOCUMENTOS DIGITALES.

12. ¿QUE DIGA EL PERITO, QUÉ HERRAMIENTAS O MEDIOS ELECTRÓNICOS REQUERÍA MI REPRESENTADA [REDACTED] PARA VERIFICAR LA AUTORÍA E INTEGRIDAD DE LA FIRMA ELECTRÓNICA, LA CADENA ORIGINAL Y EL SELLO DIGITAL CONTENIDA EN EL OFICIO 500-36-04-03-02-2021-12729 DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2021 Y LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVOCACIÓN RRL2021015294 DEL 15 DE JUNIO DE 2022?

PARA LA VERIFICACIÓN DE LA AUTORÍA E INTEGRIDAD DE LA FIRMA ELECTRÓNICA, LA CADENA ORIGINAL Y EL SELLO DIGITAL CONTENIDOS EN EL OFICIO 500-36-04-03-02-2021-12729 DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2021 Y LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVOCACIÓN RRL2021015294 DEL 15 DE JUNIO DE 2022 SE REQUIERE DE UN DISPOSITIVO QUE CUENTE CON UNA CÁMARA O LENTE ÓPTICO ESPECIAL. ES NECESARIO, DE IGUAL FORMA, CONTAR CON ACCESO A UNA RED DE INTERNET.

13. ¿QUE DIGA EL PERITO, QUÉ HERRAMIENTA ELECTRÓNICA O CLAVES REQUIERE MI REPRESENTADA PARA VERIFICAR LA VIGENCIA DEL CERTIFICADO DIGITAL QUE AMPARA LA FIRMA ELECTRÓNICA, CADENA ORIGINAL Y SELLO DIGITAL QUE SE CONSIGNA EN EL OFICIO 500-36-04-03-02-2021-12729 DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2021 Y LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVOCACIÓN RRL2021015294 DEL 15 DE JUNIO DE 2022?

PARA VERIFICAR LA VIGENCIA DEL CERTIFICADO DIGITAL QUE AMPARA LA FIRMA ELECTRÓNICA, CADENA ORIGINAL Y SELLO DIGITAL QUE SE CONSIGNA EN EL



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *** ***** ******



OFICIO 500-36-04-03-02-2021-12729 DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2021 Y LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVOCACIÓN RRL2021015294 DEL 15 DE JUNIO DE 2022, [REDACTED] REQUIERE DE UNA CLAVE PÚBLICA, ASÍ COMO UN DISPOSITIVO QUE CUENTE CON UNA CÁMARA O LENTE ÓPTICO ESPECIAL. ES NECESARIO, DE IGUAL FORMA, CONTAR CON ACCESO A UNA RED DE INTERNET PARA PODER LEER UN CÓDIGO QR MANIFESTADO EN ALGÚN DOCUMENTO. DE IGUAL FORMA, EL MÉTODO DE REMISIÓN AL DOCUMENTO ORIGINAL CON LA CLAVE PÚBLICA DEL AUTOR ES NECESARIO PARA PODER VERIFICAR LA FIRMA ELECTRÓNICA REVISADA.

1341

14. ¿QUE DIGA EL PERITO, SI ADEMÁS DE LAS HERRAMIENTAS ELECTRÓNICAS QUE REQUERÍA MI REPRESENTADA [REDACTED] PARA VALIDAR LA AUTORÍA DE LA FIRMA ELECTRÓNICA, CADENA ORIGINAL Y SELLO DIGITAL NECESITABA TENER CONOCIMIENTOS EN INFORMÁTICA O LA VALIDACIÓN NO TIENE GRADO DE COMPLEJIDAD QUE REQUIERE EL CONOCIMIENTO Y DOMINIO DE LA MATERIA INFORMÁTICA CONTENIDA EN EL OFICIO 500-36-04-03-02-2021-12729 DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2021 Y LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVOCACIÓN RRL2021015294 DEL 15 DE JUNIO DE 2022?

ADEMÁS DE LAS HERRAMIENTAS ELECTRÓNICAS QUE REQUERÍA [REDACTED] PARA VALIDAR LA AUTORÍA DE LA FIRMA ELECTRÓNICA, CADENA ORIGINAL Y SELLO DIGITAL CONTENIDAS EN EL OFICIO 500-36-04-03-02-2021-12729 DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2021 Y LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVOCACIÓN RRL2021015294 DEL 15 DE JUNIO DE 2022, [REDACTED] DEBÍA TENER CONOCIMIENTOS EN INFORMÁTICA, YA QUE LA VALIDACIÓN TIENE UN GRADO DE COMPLEJIDAD QUE REQUIERE EL CONOCIMIENTO Y DOMINIO DE LA MATERIA INFORMÁTICA.

15. ¿QUE DIGA EL PERITO, SI DE LA CADENA ELECTRÓNICA CONTENIDA EN EL OFICIO 500-36-04-03-02-2021-12729 DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2021 Y LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVOCACIÓN RRL2021015294 DEL 15 DE JUNIO DE 2022 SE VISUALIZA O SE IDENTIFICA LA VIGENCIA DEL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL?

DE LA CADENA ELECTRÓNICA CONTENIDA EN EL OFICIO 500-36-04-03-02-2021-12729 DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2021 Y LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVOCACIÓN RRL2021015294 DEL 15 DE JUNIO DE 2022 NO SE VISUALIZA NI SE IDENTIFICA LA VIGENCIA DEL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL.

16. ¿QUE DIGA EL PERITO, SI DE LA CADENA ELECTRÓNICA Y DE TODOS LOS CARACTERES QUE CITAN EN EL APARTADO DE FIRMA ELECTRÓNICA, SE VISUALIZA O SE IDENTIFICA LA CLAVE PÚBLICA DEL AUTOR, PARA QUE MI MANDANTE [REDACTED] ESTE EN POSIBILIDADES DE AUTENTIFICAR LA AUTORÍA E INTEGRACIÓN DE LA CONTENIDA EN EL OFICIO 500-36-04-03-02-2021-12729 DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2021 Y LA

**RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVOCACIÓN RRL2021015294 DEL
15 DE JUNIO DE 2022?**

DE LA CADENA ELECTRÓNICA Y DE TODOS LOS CARACTERES QUE CITAN EN EL APARTADO DE FIRMA ELECTRÓNICA NO SE IDENTIFICA LA CLAVE PÚBLICA DEL AUTOR PARA QUE [REDACTED] ESTÉ EN POSIBILIDADES DE AUTENTIFICAR LA AUTORÍA E INTEGRACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL OFICIO 500-36-04-03-02-2021-12729 DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2021 Y LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVOCACIÓN RRL2021015294 DEL 15 DE JUNIO DE 2022.

1342

- 17. ¿QUE DIGA EL PERITO QUÉ ES O QUÉ SIGNIFICA UN CÓDIGO QR Y SI SE REQUIERE PARA CONOCER LA AUTORÍA Y LA INTEGRIDAD DEL OFICIO 500-36-04-03-02-2021-12729 DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2021 Y LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVOCACIÓN RRL2021015294 DEL 15 DE JUNIO DE 2022?**

UN CÓDIGO QR ES UN CÓDIGO DE BARRAS BIDIMENSIONAL CAPAZ DE ALMACENAR INFORMACIÓN. EL CÓDIGO QR ES NECESARIO PARA VALIDAR DATOS Y COTEJAR LA AUTORÍA E INTEGRIDAD DE LOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA PRESENTE PREGUNTA. DE IGUAL FORMA, EL MÉTODO DE REMISIÓN AL DOCUMENTO ORIGINAL CON LA CLAVE PÚBLICA DEL AUTOR ES NECESARIO PARA PODER VERIFICAR LA FIRMA ELECTRÓNICA REVISADA.

- 18. ¿QUE DIGA EL PERITO, QUE EQUIPO ELECTRÓNICO, SISTEMA O SOFTWARE REQUIERE MI MANDANTE [REDACTED] PARA IDENTIFICAR EN EL OFICIO 500-36-04-03-02-2021-12729 DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2021 Y LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVOCACIÓN RRL2021015294 DEL 15 DE JUNIO DE 2022 LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL CÓDIGO QR?**

PARA LEER UN CÓDIGO QR MANIFESTADO EN ALGÚN DOCUMENTO SE REQUIERE DE UN DISPOSITIVO QUE CUENTE CON UNA CÁMARA O LENTE ÓPTICO ESPECIAL. ES NECESARIO, DE IGUAL FORMA, CONTAR CON ACCESO A UNA RED DE INTERNET PARA PODER LEER UN CÓDIGO QR MANIFESTADO EN ALGÚN DOCUMENTO. DE IGUAL FORMA, EL MÉTODO DE REMISIÓN AL DOCUMENTO ORIGINAL CON LA CLAVE PÚBLICA DEL AUTOR ES NECESARIO PARA PODER VERIFICAR LA FIRMA ELECTRÓNICA REVISADA.

- 19. ¿QUE DIGA EL PERITO QUE DATOS CODIFICADOS ALMACENA O PARA QUÉ SIRVE EL CÓDIGO QR Y LA BARRA BIDIMENSIONAL Y SI ESOS DATOS DEBEN ESTAR ENLAZADOS A UN SITIO WEB PÚBLICO O CONTROLADO POR LA AUTORIDAD?**

LOS CÓDIGOS QR Y LA BARRA BIDIMENSIONAL SON CAPACES DE ALMACENAR DATOS O INFORMACIÓN COMO DATOS PERSONALES, URLS, SMS, CORREOS ELECTRÓNICOS, TEXTO, ENTRE OTROS. ESTOS DATOS NO NECESARIAMENTE



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *** ***** ******



DEBEN ESTAR ENLAZADOS A UN SITIO WEB PÚBLICO O CONTROLADO POR LA AUTORIDAD.

20. ¿QUE DIGA EL PERITO, SI SE REQUIERE ALGUNA HERRAMIENTA O SOFTWARE ADICIONAL PARA LEER LA FIRMA ELECTRÓNICA, LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA O E.FIRMA, SELLO DIGITAL, EL CÓDIGO QR Y LA BARRA BIDIMENSIONAL, LA VIGENCIA DEL CERTIFICADO Y LA CLAVE PÚBLICA DEL AUTOR, ESTO ES, DEL ADMINISTRADOR DESCONCENTRADO DE AUDITORÍA FISCAL DE MÉXICO "2" CON SEDE EN MÉXICO?

1343

PARA LA LECTURA DE LA FIRMA ELECTRÓNICA, LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA O E.FIRMA, SELLO DIGITAL, EL CÓDIGO QR Y LA BARRA BIDIMENSIONAL, LA VIGENCIA DEL CERTIFICADO Y LA CLAVE PÚBLICA DEL AUTOR DE LAS RESOLUCIONES ANALIZADAS, ES NECESARIO CONTAR CON UNA CLAVE PÚBLICA, ASÍ COMO UN DISPOSITIVO QUE CUENTE CON UNA CÁMARA O LENTE ÓPTICO ESPECIAL. ES NECESARIO, DE IGUAL FORMA, CONTAR CON ACCESO A UNA RED DE INTERNET PARA PODER LEER UN CÓDIGO QR MANIFESTADO EN ALGÚN DOCUMENTO.

21. ¿QUE DIGA EL PERITO, SI PARA LEER UN CÓDIGO QR MANIFESTADO EN ALGÚN DOCUMENTO SE REQUIERE DE UN SOFTWARE O APLICACIÓN QUE LEA O ESCANEE DICHO CÓDIGO PARA QUE ESTE ARROJE LA INFORMACIÓN CODIFICADA Y ALMACENADA Y SI ADICIONALMENTE A ESTO SE NECESITA DE UN DISPOSITIVO ELECTRÓNICO QUE CONTenga UN LENTE ÓPTICO ESPECIAL QUE INTERACTÚE CON LA APLICACIÓN REQUERIDA?

PARA LEER UN CÓDIGO QR MANIFESTADO EN ALGÚN DOCUMENTO SE REQUIERE DE UN DISPOSITIVO QUE CUENTE CON UNA CÁMARA O LENTE ÓPTICO ESPECIAL. ES NECESARIO, DE IGUAL FORMA, CONTAR CON ACCESO A UNA RED DE INTERNET PARA PODER LEER UN CÓDIGO QR MANIFESTADO EN ALGÚN DOCUMENTO. DE IGUAL FORMA, EL MÉTODO DE REMISIÓN AL DOCUMENTO ORIGINAL CON LA CLAVE PÚBLICA DEL AUTOR ES NECESARIO PARA PODER VERIFICAR LA FIRMA ELECTRÓNICA REVISADA.

22. ¿QUE DIGA EL PERITO, SI PARA LEER LA INFORMACIÓN QUE CONTIENE LA FIRMA ELECTRÓNICA, LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA, e.FIRMA, SELLO DIGITAL, EL CÓDIGO QR Y LA BARRA BIDIMENSIONAL, LA VIGENCIA DEL CERTIFICADO Y LA CLAVE PÚBLICA DEL AUTOR, ESTO ES, DEL ADMINISTRADOR DESCONCENTRADO DE AUDITORÍA FISCAL DE MÉXICO "2" CON SEDE EN MÉXICO SE REQUIERE DE UN CÓDIGO O BIEN DECODIFICAR EL CIFRADO CONTENIDO EN LOS MISMOS?

PARA LEER LA INFORMACIÓN QUE CONTIENE LA FIRMA ELECTRÓNICA, LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA, E.FIRMA, SELLO DIGITAL, EL CÓDIGO QR Y LA BARRA BIDIMENSIONAL, LA VIGENCIA DEL CERTIFICADO Y LA CLAVE PÚBLICA DEL AUTOR SE REQUIERE LA DECODIFICACIÓN DEL CIFRADO CONTENIDO EN LOS MISMOS.

23. ¿QUE DIGA EL PERITO SI PARA VALIDAR LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA ELECTRÓNICA, FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA O E.FIRMA DE MI REPRESENTADA DEBE CONTAR CON HERRAMIENTAS ELECTRÓNICAS DE CIERTAS CARACTERÍSTICAS, SISTEMAS Y SOFTWARES TECNOLÓGICOS ESPECIALES?

1344

PARA VALIDAR LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA ELECTRÓNICA, FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA O E.FIRMA, SE DEBE CONTAR CON HERRAMIENTAS ELECTRÓNICAS DE CIERTAS CARACTERÍSTICAS, SISTEMAS Y SOFTWARES TECNOLÓGICOS ESPECIALES.

24. ¿QUE DIGA EL PERITO, EN CASO DE QUE LA RESPUESTA A LA PREGUNTA ANTERIOR SEA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SI SÓLO HAY UN SOFTWARE TECNOLÓGICO O APLICACIÓN ESPECÍFICA PARA LA VALIDACIÓN DE LA AUTORÍA E INTEGRIDAD DEL CONTENIDO EN EL OFICIO 500-36-04-03-02-2021-12729 DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2021 Y LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVOCACIÓN RRL2021015294 DEL 15 DE JUNIO DE 2022, O BIEN, SI EN CASO DE EXISTIR DIVERSOS SOFTWARE O APLICACIONES, CUALQUIERA PUEDE SER COMPATIBLE CON LA FIRMA ELECTRÓNICA, FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA O e.FIRMA DE ESTOS DOCUMENTOS DIGITALES?

EXISTEN DIFERENTES SOFTWARES Y APLICACIONES QUE PERMITEN VALIDAR LA AUTORÍA E INTEGRIDAD DEL CONTENIDO EN EL OFICIO 500-36-04-03-02-2021-12729 DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2021 Y LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVOCACIÓN RRL2021015294 DEL 15 DE JUNIO DE 2022, Y SU COMPATIBILIDAD DEPENDE DE LAS CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS DE CADA UNO DE ÉSTOS. DE IGUAL FORMA, EL MÉTODO DE REMISIÓN AL DOCUMENTO ORIGINAL CON LA CLAVE PÚBLICA DEL AUTOR ES NECESARIO PARA PODER VERIFICAR LA FIRMA ELECTRÓNICA REVISADA.

25. QUE DIGA EL PERITO, SI PARA VALIDACIÓN DE LA AUTORÍA E INTEGRIDAD DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL OFICIO 500-36-04-03-02-2021-12729 DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2021 Y LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVOCACIÓN RRL2021015294 DEL 15 DE JUNIO DE 2022, SE DEBEN DESENCRIPTAR TALES DOCUMENTOS DIGITALES?

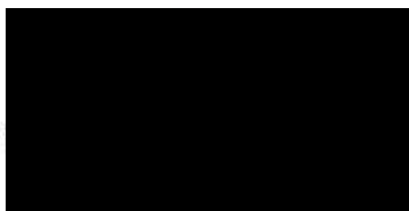
EL OFICIO 500-36-04-03-02-2021-12729 DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2021, ASÍ COMO LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVOCACIÓN RRL2021015294 DEL 15 DE JUNIO DE 2022 DEBEN SER DESENCRIPTADOS PARA LA VALIDACIÓN DE SU AUTORÍA E INTEGRIDAD DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LOS MISMOS.

26. QUE DIGA EL PERITO, SI LA RESOLUCIÓN CONTENIDA EN EL OFICIO 500-36-04-03-02-2021-12729 DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2021 Y LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVOCACIÓN RRL2021015294 DEL 15 DE JUNIO DE 2022 FUERON TRANSFERIDAS A [REDACTED] CODIFICADAS.

LA RESOLUCIÓN CONTENIDA EN EL OFICIO 500-36-04-03-02-2021-12729 DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2021 Y LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVOCACIÓN RRL2021015294 DEL 15 DE JUNIO DE 2022 NO FUERON TRANSFERIDAS A [REDACTED] CODIFICADAS.

1345

ATENTAMENTE



DICTAMEN DEL PERITO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

"[...]"

Respuesta:

Los requisitos y elementos de integración que debe cumplir la e.firma son:

- 1.- Un archivo digital de extensión **.key** (Clave Privada)
- 2.- Un archivo digital de extensión **.cer** (Clave Pública)
- 3.- Y una contraseña (compuesta de números y letras)

Los términos Firma Electrónica, Firma Electrónica Avanzada y e.firma pueden utilizarse indistintamente.

3. ¿QUE DIGA EL PERITO, SI LA RESOLUCIÓN DETERMINATIVA DE CRÉDITO FISCAL CONTENIDA EN EL OFICIO 500-36-04-03-02-2021-12729 DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2021 Y LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVOCACIÓN RRL2021015294 DEL 15 DE JUNIO DE 2022, QUE SE PONEN A LA VISTA DEL PERITO, SON DOCUMENTOS DIGITALES Y QUE SI CONSTITUYEN EL DOCUMENTO ORIGINAL?

Respuesta:

Sí, la resolución determinativa de crédito fiscal contenida en el oficio 500-36-04-03-02-2021-12729 del 13 de octubre del 2021 y la resolución recaída al recurso de revocación RRL2021015294 del 15 de junio de 2022 son documentos digitales ya que están contenidos en un archivo de formato PDF, el cual es un formato digital y constituyen los documentos originales de acuerdo al siguiente proceso de validación:

Validación de integridad y autoría de documentos firmados con la FIEL del funcionario competente del recurso de revocación **RRL2021015294 del 15 de junio de 2022**, por medio de lectura del código QR contenido en el mismo: 1244

Administración General Jurídica
ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA DE MÉXICO "2"
SUBADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA "10"

Buzón Tributario.
Oficio 600-36-10-(51)-2022-7979
Expediente: 95-S-2022-01-México 2-000970-10
R.F.C.: [REDACTED]
FOLIO SIFEN [REDACTED]

1

Asunto: Se emite resolución del RRL2021015294.

Tlalnepantla de Baz, Estado de México a 15 de junio de 2022

C. [REDACTED]
En representación legal de [REDACTED]
Buzón tributario.

Mediante escritos recibidos vía buzón tributario el 03 de diciembre de 2021, en el sistema de recurso de revocación en línea, el C. [REDACTED], en representación legal de [REDACTED] interpuso recurso de revocación en contra de la resolución contenida en el oficio número 500-36-04-03-02-2021-12729 de fecha 13 de octubre de 2021, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", por medio de la cual, se determinó un crédito fiscal en cantidad de \$226'022,046.70, por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, actualización, recargos y multas, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018.

FUNDAMENTOS.

Artículos 1, 4, 7, primer párrafo, fracción XVIII, 8, primer párrafo, fracción III, y Tercero Transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, en vigor a partir del 1 de julio de 1997; reformada, adicionada y derogada mediante Decretos publicados en el mencionado órgano oficial de difusión los días 12 de junio de 2003, 06 de mayo de 2009, 09 de abril de 2012 y 04 de diciembre de 2018, vigentes a partir del día siguiente de su publicación.

Artículos 1, 2, primer párrafo, apartado C, y antepenúltimo párrafo; 5, tercer párrafo; en relación con el artículo 6, primer párrafo, apartado A, fracción XIV, inciso b), en cuanto al nombre y sede de esta Administración Desconcentrada Jurídica de México "2"; 10, segundo párrafo, 35, primer párrafo, fracción XXVI, y último párrafo, numeral 8, 37, primer párrafo, fracción I y último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, en vigor a partir del 22 de noviembre del mismo año, en relación con sus artículos Primero, Segundo, Tercero y Séptimo Transitorios.

Artículo Décimo cuarto Transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de enero de 2016.

Artículos T7-K, fracción I, T16, T17, fracción I, inciso a), T32 y T33, fracción II del Código Fiscal de la Federación.

SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO.

Se procede a la admisión y substanciación del recurso de revocación intentado en contra de la resolución contenida en el oficio número 500-36-04-03-02-2021-12729 de fecha 13 de octubre de 2021, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", por medio de la cual, se determinó un crédito fiscal en cantidad

Se informa, conforme al artículo 14 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, que el presente escrito es el primer escrito del contribuyente en el sistema de recurso de revocación en línea, emitido por el contribuyente a través del buzón tributario, por lo que se le otorga el beneficio de la suspensión de la prescripción de la acción de revocación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

El presente escrito es un documento que deberá ser archivado en el expediente con el número 10-000970-10 de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", en el oficio de revisión y control de los expedientes de los contribuyentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

Al. [REDACTED] tiene más de 14 años, 12.5% Pasa del Cero, Tlalnepantla, Edo. México, C.P. 54066.
Tel. (55) 20 62 14 10 E.C. 5100 y 5200 www.sat.gob.mx, youtube.com/satmex twitter.com/satmex

GDG/RMCA/CHL

Número de expediente: **RRL2021015294.**



EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****

[illegible]

Al dar clic en el cuadro de **"Ver documento"**, podemos ver el documento original, tal y como se aprecia en el siguiente extracto del mismo:

Verificación de integridad y autenticidad de documentos firmados con la FIEL del funcionario competente

Resolución de la RRL-2021015294

Asunto: Se emite resolución del RRL-2021015294.

Tlalneapantla de Baz, Estado de México a 15 de junio de 2022

Validación de integridad y autenticidad de documentos firmados con la FIEL del funcionario competente del **oficio 500-36-04-03-02-2021-12729 del 13 de octubre del 2021**, por medio de lectura del código QR contenido en el mismo:

Al dar clic en el cuadro de **"Ver documento"**, podemos ver el documento original, tal y como se aprecia en el extracto del mismo:

4. QUE DIGA EL PERITO SI LA FIRMA CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN CONTENIDAS EN EL OFICIO 500-36-04-03-02-2021-12729 DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2021 Y LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVOCACIÓN RRL2021015294 DEL 15 DE JUNIO DE 2022 QUE SE PONEN A LA VISTA ES FIRMA ELECTRÓNICA O FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA?

Respuesta:

Si, la firma contenida en el oficio 500-36-04-03-02-2021-12729 del 13 de octubre del 2021 y la resolución recaída al recurso de revocación RLL2021015294 del 15 de junio de 2022, es la F.ªma Electrónica Avanzada (FIEL), al respecto, cabe aclarar que los términos Firma Electrónica, Firma Electrónica Avanzada y e.firma pueden utilizarse indistintamente.

5. ¿QUE DIGA EL PERITO SI LA FIRMA ELECTRÓNICA, LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA, LA CADENA ORIGINAL Y SELLO DIGITAL CONTENIDA EN EL OFICIO 500-36-04-03-02-2021-

Página 22 de 39

12729 DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2021 Y LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVOCACIÓN RRL2021015294 DEL 15 DE JUNIO DE 2022, QUE SE PONEN A LA VISTA DEL PERITO, SE PUEDEN UTILIZAR INDISTINTAMENTE EN OTROS DOCUMENTOS DIGITALES. 1247

Respuesta:

Si, los términos de la Firma Electrónica, Firma Electrónica Avanzada y e.firma se puede utilizar indistintamente.

Por lo que se refiere a la firma electrónica y sello digital serán diferentes en cada oficio firmado electrónicamente, aún si estos han sido firmados por el mismo servidor público, esto se debe a que el procedimiento de firmado toma diversos datos para conformar la cadena que se genera, entre ellos el número de oficio, fecha y hora de emisión, aun así estos hayan sido firmados por el mismo servidor público.

De igual forma la cadena original va a ser diferente en cada oficio debido a que está confirmada por datos que definen la misma.

(...)

II. Una clave privada, generada bajo su exclusivo control”...

11. One data point, generated due to software error. 11

CLAVE PÚBLICA DEL AUTOR:

1

Source: <http://www.fishbase.org>

1248

Oficio 500-36-04-03-02-2021-12729 del 13 de octubre del 2021, ingresando los datos para la consulta del documento:

Validación de integridad y autenticidad de documentos firmados con la FIEL del funcionario competente

Recorrido del documento firmado

Fecha y hora actual: 13/06/2022 09:32:13

Fecha del documento: 13/06/2021

RFC del Destinatario: [REDACTED]

Nombre, Denominación o Razón Social: [REDACTED]

Nombre completo: [REDACTED]

Inicio del certificado: 07/feb/2020

Fin del certificado: 02/feb/2026

Ver documento

9. ¿QUÉ DIGA EL PERITO, LOS REQUISITOS DE INTEGRACIÓN, CARACTERÍSTICAS Y CIFRADOS O ALGORITMOS QUE DEBE CONTENER LA FIRMA ELECTRÓNICA, LA CADENA ORIGINAL Y SELLO DIGITAL Y QUE DIGA SI SE CUMPLE DICHS REQUISITOS EN LA FIRMA ELECTRÓNICA, LA CADENA ORIGINAL Y SELLO DIGITAL QUE CONTENIDA EN EL OFICIO 500-36-04-03-02-2021-12729 DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2021 Y LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVOCACIÓN RRL2021015294 DEL 15 DE JUNIO DE 2022?

Respuesta:

Los requisitos de integración y características son transparentes para el usuario de la misma en cuanto se le genera si e firma, referente a los cifrados o algoritmos usados por la e.firma, que corresponden a características técnicas del funcionamiento interno de la misma son confidenciales con la finalidad de conservar la integridad de los archivos que la conforman.

Página 26 de 39

Por otro lado, el usuario necesita de los siguientes elementos para poder firmar electrónicamente:

1249

- 1.- Un archivo digital de extensión .key (Clave Privada)
- 2.- Un archivo digital de extensión .cer (Clave Pública)
- 3.- Y una contraseña (compuesta de números y letras)

Cuya firma electrónica, cadena original y sello digital contenidos en el oficio 500-36-04-03-02-2021-12729 del 13 de octubre del 2021 y la resolución recaída al recurso de revocación RRL2021015294 del 15 de junio de 2022.

10. QUE DIGA EL PERITO, SI PARA LA LECTURA DEL CIFRADO CONTENIDO EN LA FIRMA ELECTRÓNICA, SE REQUIERE DE ALGÚN DISPOSITIVO TECNOLÓGICO Y/O OCULAR CON SISTEMAS ESPECIALES PARA VERIFICAR LA AUTORÍA E INTEGRIDAD CONTENIDA EN EL OFICIO 500-36-04-03-02-2021-12729 DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2021 Y LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVOCACIÓN RRL2021015294 DEL 15 DE JUNIO DE 2022?

Respuesta:

No, se requiere de algún dispositivo tecnológico y/o sistema especial para la lectura del cifrado contenida en la firma electrónica para verificar la autenticidad e integridad contenida en el oficio 500-36-04-03-02-2021-12729 del 13 de octubre del 2021 y la resolución recaída al recurso de revocación RRL2021015294 del 15 de junio de 2022. Solamente se requiere ingresar al portal del SAT <https://www.sat.gob.mx/consultas/operacion/38088/verifica-la-integridad-y-autenticidad-de-documentos-notificados-de-forma-electronica> donde se verifica la integridad y autenticidad de documentos notificados de forma electrónica o desde un lector de código QR para la lectura que contiene cada uno de los documentos.

11. QUE DIGA EL PERITO, SI DE LA SIMPLE LECTURA AL CIFRADO CONTENIDO EN LA FIRMA ELECTRÓNICA, CADENA ORIGINAL Y SELLO DIGITAL QUE SE CONSIGNA EN EL OFICIO 500-36-04-03-02-2021-12729 DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2021 Y LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVOCACIÓN RRL2021015294 DEL 15 DE JUNIO DE 2022 SE DESPRENDE LA VIGENCIA DEL CERTIFICADO Y LA CLAVE PÚBLICA DEL AUTOR ADMINISTRADOR DESCONCENTRADO DE AUDITORÍA FISCAL DE MÉXICO "2" CON SEDE EN MÉXICO, PARA AUTENTIFICAR LA AUTORÍA Y LA INTEGRIDAD DE TALES DOCUMENTOS DIGITALES?

Respuesta:

No se puede ver la vigencia del certificado y la clave pública del autor Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de México "2" con Sede en México con la simple lectura al cifrado contenida en la firma electrónica, cadena original y sello digital que se consigna en el oficio 500-36-04-03-02-2021-12729 del 13 de octubre del 2021 y la resolución asociada al recurso de revocación RRL2021015294 del 15 de junio de 2022, para esto se debe ingresar al portal del SAT e ingresar al aplicativo Verificación de integridad y autenticidad de documentos notificados de forma electrónica.

Página 27 de 39

14. ¿QUE DIGA EL PERITO, SI ADEMÁS DE LAS HERRAMIENTA ELECTRÓNICAS QUE REQUERÍA MI REPRESENTADA [REDACTED] PARA VALIDAR LA AUTORÍA DE LA FIRMA ELECTRÓNICA, CADENA ORIGINAL Y SELLO DIGITAL NECESITABA TENER CONOCIMIENTOS EN INFORMÁTICA O LA VALIDACIÓN NO TIENE GRADO DE COMPLEJIDAD QUE REQUIERA EL CONOCIMIENTO Y DOMINIO DE LA MATERIA INFORMÁTICA CONTENIDA EN EL OFICIO 500-36-04-03-02-2021-12729 DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2021 Y LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVOCACIÓN RRL2021015294 DEL 15 DE JUNIO DE 2022?

Respuesta:

No necesita tener conocimientos en informática, ni hay grado de complejidad para que la contribuyente [REDACTED] pueda validar la autoría de la firma electrónica, cadena original y sello digital contenida en el oficio 500-36-04-03-02-2021-12729 del 13 de octubre del 2021 y la resolución recaída al recurso de revocación RRL2021015294 del 15 de junio de 2022, como se ha mencionado anteriormente solo se necesita de un aplicativo de código "QR" que es muy sencillo e intuitivo de utilizar como ingresar también a la herramienta denominada "Verificación de integridad y autoría de documentos notificados de forma electrónica" que se encuentra dentro del portal de Internet del SAT. 1250

15. ¿QUE DIGA EL PERITO, SI DE LA CADENA ELECTRÓNICA CONTENIDA EN EL OFICIO 500-36-04-03-02-2021-12729 DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2021 Y LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVOCACIÓN RRL2021015294 DEL 15 DE JUNIO DE 2022 SE VISUALIZA O SE IDENTIFICA LA VIGENCIA DEL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL?

Respuesta:

No se puede visualizar o identificar la vigencia del certificado de sello digital en la cadena electrónica contenida en el oficio 500-36-04-03-02-2021-12729 del 13 de octubre del 2021 y la resolución recaída al recurso de revocación RRL2021015294 del 15 de junio de 2022, como se menciona en la respuesta contenida en la pregunta 8, para verificar o visualizar la vigencia del certificado de sello digital, se deben validar la integridad o autoría de cada documento en el portal del SAT y dentro del resultado de la página validación se visualiza la vigencia del certificado digital que ampara la Firma Electrónica.

16. ¿QUE DIGA EL PERITO, SI DE LA CADENA ELECTRÓNICA Y DE TODOS LOS CARACTERES QUE CITAN EN EL APARTADO DE FIRMA ELECTRÓNICA, SE VISUALIZA O SE IDENTIFICA LA CLAVE PÚBLICA DEL AUTOR, PARA QUE MI MANDANTE [REDACTED] ESTE EN POSIBILIDADES DE AUTENTICAR LA AUTORÍA E INTEGRACIÓN DE LA CONTENIDA EN EL OFICIO 500-36-04-03-02-2021-12729 DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2021 Y LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVOCACIÓN RRL2021015294 DEL 15 DE JUNIO DE 2022?

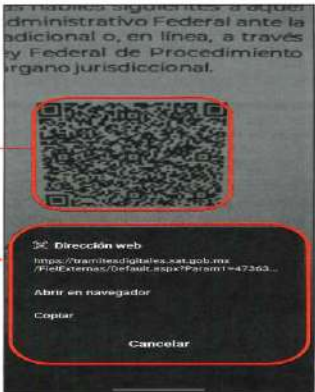
Respuesta:

No, la clave pública del autor no se observa dentro de la Cadena Electrónica y Firma Electrónica contenida en el oficio 500-36-04-03-02-2021-12729 del 13 de octubre del 2021 y la resolución recaída al recurso de revocación RRL2021015294 del 15 de junio de 2022.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que para que la contribuyente [REDACTED] pueda verificar la autoría e integridad del oficio 500-36-04-03-02-2021-12729 del 13 de octubre del 2021 y la resolución recaída al recurso de revocación RRL2021015294 del 15 de junio de 2022, no es necesaria la clave pública del firmante para el procedimiento de Validación de Autoría e Integridad de los documentos señalados. Solamente se requiere llenar los campos: Folio, RFC del contribuyente y los últimos 8 caracteres de la firma electrónica, u opcionalmente la lectura del código QR como se establece en la regla 2.9.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente.

A continuación, se muestra un ejemplo con la lectura del "QR" de la revocación RRL2021015294 del 15 de junio de 2022:

Lectura código "QR"



Resultado del escanear el código "QR".

<https://tramitesdigitales.sat.gob.mx/FieExternas/Default.aspx?Param1=4736333743662b6d4c545956653434397171596e46773d3d&Param2=34323731343839&Param3=5543484976673d3d>



Página 30 de 39

[...]

18. ¿QUE DIGA EL PERITO, QUE EQUIPO ELECTRÓNICO, SISTEMA O SOFTWARE REQUIERE MI MANDANTE [REDACTED] PARA IDENTIFICAR EN LA EN EL OFICIO 500-36-04-03-02-2021-12729 DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2021 Y LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVOCACIÓN RRL2021015294 DEL 15 DE JUNIO DE 2022 LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL CÓDIGO QR?

Respuesta:

Para que la contribuyente [REDACTED] pueda identificar la información contenida en el código QR que se encuentra al final del oficio 500-36-04-03-02-2021-12729 del 13 de octubre del 2021 y la resolución recaída al recurso de revocación RRL2021015294 del 15 de junio de 2022, solo necesita de un software lector de código "QR", éste último se puede buscar en línea o descargarlo como una aplicación móvil.

19. ¿QUÉ DIGA EL PERITO QUE DATOS CODIFICADOS ALMACENA O PARA QUE SIRVE EL CÓDIGO QR Y LA BARRA BIDIMENSIONAL Y SI ESOS DATOS DEBEN ESTAR ENLAZADOS A UN SITIO WEB PÚBLICO O CONTROLADO POR LA AUTORIDAD?

Respuesta:

Dentro el código "QR" de cada documento firmado electrónicamente se encuentra codificado el enlace Web correspondiente a la validación de integridad y autenticidad de cada uno de ellos tal y como se observa en el procedimiento señalado en la respuesta a la pregunta 16.

20. ¿QUE DIGA EL PERITO, SI SE REQUIERE DE ALGUNA HERRAMIENTA O SOFTWARE ADICIONAL PARA LEER LA FIRMA ELECTRÓNICA, LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA O e.FIRMA, SELLO DIGITAL, EL CÓDIGO QR Y LA BARRA BIDIMENSIONAL, LA VIGENCIA DEL CERTIFICADO Y LA CLAVE PÚBLICA DEL AUTOR, ESTO ES, DEL ADMINISTRADOR DESCONCENTRADO DE AUDITORIA FISCAL DE MEXICO "2" CON SEDE EN MÉXICO?

Respuesta:

Como se ha venido contestando en preguntas del presente cuestionario, solo se necesita de un software lector de código "QR" para validar la autenticidad e integridad de los documentos y allí poder ver la información del Administrador desconcentrado de Auditoría Fiscal de México "2" con sede en México, este software se puede buscar en línea o descargarlo como una aplicación móvil.

21. ¿QUE DIGA EL PERITO, SI PARA LEER UN CÓDIGO QR MANIFESTADO EN ALGÚN DOCUMENTO SE REQUIERE DE UN SOFTWARE O APLICACIÓN QUE LEA O ESCANEE DICHO CÓDIGO PARA QUE ESTE ARROJE LA INFORMACIÓN CODIFICADA Y ALMACENADA Y SI ADICIONALMENTE A ESTO SE NECESITA DE UN DISPOSITIVO ELECTRÓNICO QUE CONTENGA UN LENTE ÓPTICO ESPECIAL QUE INTERACTÚE C... LA APLICACIÓN REQUERIDA?

Respuesta:

Página 32 de 39

*Si, para leer un código "QR" se necesita de un software para dicha función, pero **No** se necesita de un dispositivo electrónico que contenga un lente óptico especial que interactúe con dicha aplicación, solo basta con un lente normal ya sea de una cámara WEB o un dispositivo móvil ya sea tableta, smartphone o computadora portátil.*

22. ¿QUE DIGA EL PERITO, SI PARA LEER LA INFORMACIÓN QUE CONTIENE LA FIRMA ELECTRÓNICA, LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA, e.FIRMA, SELLO DIGITAL, EL CÓDIGO QR Y LA BARRA BIDIMENSIONAL, LA VIGENCIA DEL CERTIFICADO Y LA CLAVE PÚBLICA DEL AUTOR, ESTO ES, DEL ADMINISTRADOR DESCONCENTRADO DE AUDITORIA FISCAL DE MÉXICO "2" CON SEDE EN MÉXICO SE REQUIERE DE UN CÓDIGO O BIEN DECODIFICAR EL CIFRADO CONTENIDO EN LOS MISMOS?

Respuesta:

No se necesita decodificar el cifrado contenido en la firma electrónica, la firma electrónica avanzada, e.firma, sello digital, el código QR y la barra bidimensional. Al momento de escanear el código "QR", como se ilustra en la respuesta de la pregunta 19 del presente cuestionario y se dirige al enlace que da como resultado muestra la información referente al Administrador desconcentrado de Auditoría Fiscal de México "2" con sede en México.

23. ¿QUÉ DIGA EL PERITO SI PARA VALIDAR LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA ELECTRÓNICA, FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA O E.FIRMA MI REPRESENTADA DEBE CONTAR CON HERRAMIENTAS ELECTRÓNICAS DE CIERTAS CARACTERÍSTICAS, SISTEMAS Y SOFTWARES TECNOLÓGICOS ESPECIALES?

Respuesta:

No, la contribuyente no necesita de herramientas electrónicas de características específicas, sistemas y/o software tecnológico especial para validar la autenticidad de la firma electrónica, firma electrónica avanzada o e.firma, solo se necesita de un software lector de código "QR" y un navegador WEB para validar la integridad y autoría del oficio 500-36-04-03-02-2021-12729 del 13 de octubre del 2021 y la resolución recaída al recurso de revocación RRL2021015294 del 15 de junio de 2022.

24. ¿QUÉ DIGA EL PERITO, EN CASO DE QUE LA RESPUESTA A LA PREGUNTA ANTERIOR SEA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SI SÓLO HAY UN SOFTWARE TECNOLÓGICO O APLICACIÓN ESPECÍFICA PARA LA VALIDACIÓN DE LA AUTORÍA E INTEGRIDAD DEL CONTENIDO EN EL OFICIO 500-36-04-03-02-2021-12729 DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2021 Y LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVOCACIÓN RRL2021015294 DEL 15 DE JUNIO DE 2022, O BIEN, SI EN CASO DE EXISTIR DIVERSOS SOFTWARE O APLICACIONES, CUALQUIERA PUEDE SER COMPATIBLES CON LA FIRMA ELECTRÓNICA, FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA O e.FIRMA DE ESTOS DOCUMENTOS DIGITALES?

Respuesta:

Se cuenta solo con dos opciones establecidas en la regía 2.9.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente para la validación de la autoría e integridad del contenido en el oficio 500-36-

Página 33 de 39

04-03-02-2021-12729 del 13 de octubre del 2021 y la resolución recaída al recurso de revocación RRL2021015294 del 15 de junio de 2022 las cuales son:

- Software lector de código "QR".
- La herramienta Web "Validación de integridad y autoría de documentos" ubicada en el portal del SAT.

25. QUE DIGA EL PERITO, SI PARA LA VALIDACIÓN DE LA AUTORÍA E INTEGRIDAD DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL OFICIO 500-36-04-03-02-2021-12729 DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2021 Y LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVOCACIÓN RRL2021015294 DEL 15 DE JUNIO DE 2022, SE DEBEN DESENCRIPTAR TALES DOCUMENTOS DIGITALES?

Respuesta:

No se deben desenscriptar los documentos para la validación de la autoría e integridad de la información contenida en el oficio 500-36-04-03-02-2021-12729 del 13 de octubre del 2021 y la resolución recaída al recurso de revocación RRL2021015294 del 15 de junio de 2022, solo con escanear el código "QR" que cada documento tiene al final o ingresando al portal del SAT en el aplicativo denominado "Validación de integridad y autoría de documentos".

26. QUE DIGA EL PERITO, SI LAS RESOLUCIÓN CONTENIDA EN EL OFICIO 500-36-04-03-02-2021-12729 DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2021 Y LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVOCACIÓN RRL2021015294 DEL 15 DE JUNIO DE 2022 FUERON TRANSFERIDAS A [REDACTED] CODIFICADAS.

Respuesta:

Si, la resolución contenida en el oficio 500-36-04-03-02-2021-12729 del 13 de octubre del 2022 y la resolución recaída al recurso de revocación RRL2021015294 del 15 de junio de 2022 fueron transferidas a [REDACTED] codificadas, ya que cada documento cuenta con su respectiva firma electrónica al final de cada uno, la cual se agrega al momento de que el contribuyente abre el documento digital con las credenciales correspondientes para su lectura.

Página 34 de 39



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****



DICTAMEN PERITO TERCERO EN DISCORDIA

[...]

2107

Los elementos de los que debe contar la **e.firma** son cuatro: nombre, RFC, firma autógrafa y datos biométricos.

Por lo tanto, NO se pueden utilizar indistintamente, por contener información distinta y su uso es diferente.

- III. ¿Que diga el perito, si la resolución determinativa de crédito fiscal contenida en el oficio 500-36-04-03-02-2021-12729 del 13 de octubre del 2021 y la resolución recaída al recurso de revocación RRL2021015294 del 15 de junio de 2022, que se ponen a la vista del perito, son documentos digitales y que si constituyen el documento original?

Respuesta: los documentos puestos a la vista constituyen una representación impresa de la documentación digital y se logra verificar la existencia del mismo en la plataforma del SAT, por ser información pública.

- IV. Que diga el perito si la firma contenida en la resolución contenidas en el oficio 500-36-04-03-02-2021-12729 del 13 de octubre del 2021 y la resolución recaída al recurso de revocación RRL2021015294 del 15 de junio de 2022 que se ponen a la vista es firma electrónica o firma electrónica avanzada.

Respuesta: como lo muestra la representación impresa del documento digital, indica en el penúltimo párrafo "El presente acto administrativo ha sido firmado mediante el uso de la **e.firma** del funcionario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su emisión de conformidad con los artículos 38, párrafos primero, fracción V, tercero, cuarto, quinto, sexto, octavo y 17-D, tercero y decimo párrafos del Código Fiscal de la Federación".

- V. ¿Qué diga el perito si la firma electrónica, la firma electrónica avanzada, la cadena original y sello digital contenida en el oficio 500-36-04-03-02-2021-12729 del 13 de octubre del 2021 y la resolución recaída al recurso de revocación RRL2021015294 del 15 de junio de 2022 que se ponen a la vista del perito, se pueden utilizar indistintamente en otros documentos digitales?

Respuesta: la notificación se firma con el uso de la e.firma, porque es la que contiene datos específicos de identificación del funcionario competente, esta firma puede ser utilizada en más de cuatrocientos trámites de veinte dependencias.² Por lo que se puede utilizar en otros documentos digitales.

- VI. ¿Que diga el perito que significan y para qué sirven las letras, números, signos y caracteres que aparecen debajo de las leyendas: firma electrónica, ¿la cadena original y sello digital contenida en el oficio 500-36-04-03-02-2021-12729 del 13 de octubre del 2021 y la resolución recaída al recurso de revocación RRL2021015294 del 15 de junio de 2022?

Respuesta: las letras, números, signos y caracteres que aparecen debajo de las leyendas: firma electrónica, la cadena original y sello digital,

2

ayudan a prevenir la falsificación o manipulación de datos al avalar la vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad y su clave pública.

- VII. ¿Qué diga el perito, si del conjunto de datos, signos o caracteres correspondientes a la firma electrónica, la cadena original y sello digital que se cita en la página 362 de la determinación del crédito fiscal, oficio 500-36-04-03-02-2021-12729 del 13 de octubre del 2021 se trata de una firma que se puede utilizar indistintamente en otros documentos digitales, o bien, forman un todo (firma electrónica)?

Respuesta: el conjunto de datos, signos o caracteres correspondientes a la firma electrónica, la cadena original y sello digital, están asociados digitalmente con la firma electrónica, mismos que no se podrán usar sin asociación de la firma electrónica, en efecto, la firma electrónica se puede utilizar para firmar digitalmente en diferentes tramites, pero siempre deberán de ir asociados el conjunto de datos con la firma electrónica, por lo tanto forman un todo, conjunto de datos y firma electrónica.

- VIII. ¿Qué diga el perito, si de los datos, signos y caracteres que se señalan en la firma electrónica, la cadena original y sello digital, se visualiza la vigencia del certificado a la fecha de emisión contenida en el oficio 500-36-04-03-02-2021-12729 del 13 de octubre del 2021 y la resolución recaída al recurso de revocación RRL2021015294 del 15 de junio de 2022, así como la clave pública del autor?

Respuesta: En el conjunto de datos, que logra leerse en la firma electrónica, contiene estos datos:

- Mención de emisión oficial del SAT y dirección electrónica
- Código de identificación único del certificado
- Periodo de vigencia del certificado
- Nombre del titular del certificado
- Clave del Registro Federal de Contribuyentes
- Clave Pública del titular certificado

- IX. ¿Qué diga el perito, los requisitos de integración, características y cifrados o algoritmos que debe contener la firma electrónica, la cadena original y sello digital y que diga si se cumple dichos requisitos en la firma electrónica, la cadena original y sello digital que contenida en el oficio 500-36-04-03-02-2021-12729 del 13 de octubre del 2021 y la resolución recaída al recurso de revocación RRL2021015294 del 15 de junio de 2022?

Respuesta: los requisitos de integración para la formación de la firma electrónica avanzada, así como para la formación de la cadena original y sello digital, son los siguientes: la firma electrónica, debe estar vinculada al firmante de forma única e intransferible, debe permitir su identificación, estará creada utilizando datos de la persona que firma y que puede utilizar por tener exclusivo control, esos datos se procesan generando el formato con la combinación de esta información con la información del documento que se va a firmar y dando como resultado la emisión de una secuencia de datos compuesta.

Estos requisitos se cumplen en la representación impresa de la firma electrónica, la cadena original y el sello digital contenida en el oficio 500-



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *** ***** ******

TFJA

88 Años
Trabajando por México

2109

36-04-03-02-2021-12729 del 13 de octubre del 2021 y la resolución recaída al recurso de revocación RRL2021015294 del 15 de junio de 2022.

- X. Que diga el perito, si para la lectura del cifrado contenido en la firma electrónica, se requiere de algún dispositivo tecnológico y/o ocular con sistemas especiales para verificar la autoría e integridad contenida en el oficio 500-36-04-03-02-2021-12729 del 13 de octubre del 2021 y la resolución recaída al recurso de revocación RRL2021015294 del 15 de junio de 2022?

Respuesta: para verificar la autoría e integridad contenida en el oficio 500-36-04-03-02-2021-12729 del 13 de octubre del 2021 y la resolución recaída al recurso de revocación RRL2021015294 del 15 de junio de 2022, se puede hacer mediante la consulta del documento digital, por medio de la página: <https://www.sat.gob.mx/consultas/38088/verifica-la-integridad-y-autoria-de-documentos-notificados-de-forma-electronica> Documento que reside en la plataforma de contribuyentes del SAT, sin recurrir a ninguna herramienta de descifrado especial, ni a algún dispositivo tecnológico u ocular con sistemas especiales.

- XI. Que diga el perito, si de la simple lectura al cifrado contenido en la firma electrónica, cadena original y sello digital que se consigna ida en el oficio 500-36-04-03-02-2021-12729 del 13 de octubre del 2021 y la resolución recaída al recurso de revocación RRL2021015294 del 15 de junio de 2022 se desprende la vigencia del certificado y la clave publica del autor administrador desconcentrado de auditoría fiscal de mexico "2" con sede en mexico, para autenticar la autoría y la integridad de tales documentos digitales?

Respuesta: La información mencionada, se encuentra descrita en la representación impresa, legible a simple lectura en el párrafo que se describe como "Cadena Original" misma que, para corroborar que exista dentro de la plataforma del SAT como una prueba de su autenticidad, es posible afirmarla, ingresando a la página: <https://www.sat.gob.mx/consultas/38088/verifica-la-integridad-y-autoria-de-documentos-notificados-de-forma-electronica>

- XII. ¿Que diga el perito que herramientas o medios electrónicos requería mi representada [REDACTED] para verificar la autoría e integridad de la firma electrónica, la cadena original y sello digital contenida en el oficio 500-36-04-03-02-2021-12729 del 13 de octubre del 2021 y la resolución recaída al recurso de revocación RRL2021015294 del 15 de junio de 2022?

Respuesta: para poder verificar la autoría e integridad de la firma electrónica, la cadena original y el sello digital, requerirá consultar la página publicada por el SAT y cuya función es la de verificar la integridad y autoría de documentos notificados de forma electrónica, adicional a ello, puede hacerlo de dos maneras, con los datos del acto administrativo y por medio del código QR. La constancia de notificación electrónica en su representación impresa indica que se emitió el correo electrónico al contribuyente, notificando la existencia de una notificación en el buzón tributario, sin embargo, dentro del expediente, no figura un acuse de recibido emitido por la dirección de correo electrónico del contribuyente,

por lo que la notificación pudiera encontrarse en el buzón tributario, pero no en la bandeja de entrada del correo del contribuyente.

- XIII. ¿Qué diga el perito que herramienta electrónica o claves requiere mi representada para verificar la vigencia del certificado digital que ampara la firma electrónica, cadena original y sello digital que se consigna en el oficio 500-36-04-03-02-2021-12729 del 13 de octubre del 2021 y la resolución recaída al recurso de revocación RRL2021015294 del 15 de junio de 2022?

Respuesta: para poder verificar la vigencia del certificado digital que ampara la firma electrónica, cadena original y sello digital que se consigna en el oficio 500-36-04-03-02-2021-12729 del 13 de octubre del 2021 y la resolución recaída al recurso de revocación RRL2021015294 del 15 de junio de 2022, es necesario ingresar a la página pública en donde se verifica la integridad y autoría de documentos notificados de forma electrónica: <https://www.sat.gob.mx/consultas/38088/verifica-la-integridad-y-autoria-de-documentos-notificados-de-forma-electronica>.

Sin embargo, en las representaciones impresas de las notificaciones digitales, no existe un acuse de recibo del correo electrónico en mención, razón por la cual no es posible determinar si el contribuyente recibió la notificación del correo electrónico del SAT con motivo de la notificación electrónica.

- XIV. ¿Qué diga el perito, si además de las herramientas electrónicas que requería mi representada [REDACTED], para validar la autoría de la firma electrónica, cadena original y sello digital necesitaba tener conocimientos en informática o la validación no tiene grado de complejidad que requiera el conocimiento y dominio de la materia informática contenida en el oficio 500-36-04-03-02-2021-12729 del 13 de octubre del 2021 y la resolución recaída al recurso de revocación RRL2021015294 del 15 de junio de 2022?

Respuesta: para poder validar la autoría de la firma electrónica, cadena original y sello digital, no se requiere el conocimiento y dominio de la materia informática, por tratarse de procedimientos públicos orientados a los contribuyentes, en este sentido, dentro de las representaciones impresas de las notificaciones electrónicas.

- XV. ¿Qué diga el perito, si de la cadena electrónica contenida en el oficio 500-36-04-03-02-2021-12729 del 13 de octubre del 2021 y la resolución recaída al recurso de revocación RRL2021015294 del 15 de junio de 2022 se visualiza o identifica la vigencia del certificado de sello digital?

Respuesta: de la cadena electrónica contenida en el oficio 500-36-04-03-02-2021-12729 del 13 de octubre del 2021 y la resolución recaída al recurso de revocación RRL2021015294 del 15 de junio de 2022, no se visualiza la vigencia del certificado del sello digital.

- XVI. ¿Qué diga el perito, si de la cadena electrónica y de todos los caracteres que citan el apartado de firma electrónica, se visualiza o se identifica la clave pública del autor, para que mi mandante [REDACTED] esté en posibilidades de autenticar la autoría e integración de contenida en el oficio 500-36-04-03-02-2021-12729 del 13 de octubre del



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *** ***** ******

TFJA
88 Años
Trabajando por México

2111

2021 y la resolución recaída al recurso de revocación RRL2021015294 del 15 de junio de 2022?

Respuesta: de la cadena electrónica y de todos los caracteres que citan el apartado de firma electrónica, es posible visualizar la clave pública del autor, para poder verificar la autenticidad de la autoría e integración contenida en el oficio 500-36-04-03-02-2021-12729 del 13 de octubre del 2021 y la resolución recaída al recurso de revocación RRL2021015294 del 15 de junio de 2022, no se requiere de ese dato, simplemente deberá ingresar al portal del SAT, a la dirección: <https://www.sat.gob.mx/consultas/38088/verifica-la-integridad-y-autoria-de-documentos-notificados-de-forma-electronica>.

En la que únicamente ingresará los datos que aparecen en la representación impresa de la notificación y corroborar su autenticidad.

11

- XVII. ¿Qué diga el perito que es o que significa un código QR y si se requiere para conocer la autoría y la integridad del oficio 500-36-04-03-02-2021-12729 del 13 de octubre del 2021 y la resolución recaída al recurso de revocación RRL2021015294 del 15 de junio de 2022?

Respuesta: el código QR o códigos de respuesta rápida (definición del original en inglés Quick Response Code) llegaron como un salto evolutivo de los códigos de barra y motivados por la necesidad de aumentar la cantidad de información y posibilidades de uso de lo que eran capaces de ofrecer éstos. Fueron creados en Japón por una subsidiaria de Toyota en 1994 y se extendieron con rapidez en el país asiático a finales de esa década. Finalmente, en junio del 2000, se aprobó el estándar internacional ISO que hoy se usa masivamente en todo el mundo hasta convertirse en el código 2D más popular de los existentes.

Como cualquier otro código de barras, un QR tiene el objetivo de almacenar información en una etiqueta óptica legible por algún tipo de máquina o dispositivo. Para ello, incluyen una matriz de puntos bidimensionales en formato cuadrado comúnmente en blanco y negro (aunque también hay de colores) y con tres cuadrados en las esquinas que permiten al lector que se use detectar la posición del código.

No necesariamente se requiere para consultar la integridad y autoría del oficio 500-36-04-03-02-2021-12729 del 13 de octubre del 2021 y la resolución recaída al recurso de revocación RRL2021015294 del 15 de junio de 2022, porque el SAT cuenta también con la consulta por medio de la página: <https://www.sat.gob.mx/consultas/38088/verifica-la-integridad-y-autoria-de-documentos-notificados-de-forma-electronica>.

- XVIII. ¿Qué diga el perito, que equipo electrónico, sistema o software requiere mi mandante [REDACTED] para identificar en la en el oficio 500-36-04-03-02-2021-12729 del 13 de octubre del 2021 y la resolución recaída al recurso de revocación RRL2021015294 del 15 de junio de 2022 la información contenida en el código QR?

Respuesta: para identificar la integridad y autoría del oficio 500-36-04-03-02-2021-12729 del 13 de octubre del 2021 y la resolución recaída al recurso

de revocación RRL2021015294 del 15 de junio de 2022, solo requiere de un teléfono que tenga la aplicación de lectura de códigos QR.

- XIX. ¿Qué diga el perito que datos codificados almacena o para que sirve el código QR y la barra bidimensional y si estos datos deben estar enlazados a un sitio web público o controlado por la autoridad?

Respuesta: los datos que contiene el código QR, que se presenta como representación impresa de la notificación electrónica del oficio 500-36-04-03-02-2021-12729 del 13 de octubre del 2021 y la resolución recaída al recurso de revocación RRL2021015294 del 15 de junio de 2022, contiene la dirección electrónica que está vinculada con el sitio del SAT y que direcciona a:

https://buzon.siat.sat.gob.mx/PTSC/notificacionAutoria/faces/Pages/consultas/consultabyqr.jsf?D1=17&D2=1&D3=CAC0111035F2_500-36-04-03-02-2021-12729_Z45VsX0=CONSTANCIA_CODIGOQR

Esta dirección se encuentra enlazada a una localidad dentro del portal del SAT, que tiene la función de certificar la autenticidad de la autría de la emisión de la constancia de notificación electrónica, esta dirección y código QR, están emitidos por el SAT y controlados por la misma autoridad.

- XX. ¿Qué diga el perito, si se requiere de alguna herramienta o software adicional para leer la firma electrónica, la firma electrónica avanzada, e.Firma, sello digital, el código QR y la barra bidimensional, la vigencia, certificado y clave pública del autor, esto es, del administrador desconcentrado de Auditoría Fiscal de México "2" con sede en México?

Respuesta: No se requiere de alguna herramienta o software adicional para leer la firma electrónica, la firma electrónica avanzada, la e.Firma, sello digital, el código QR y la barra bidimensional, la vigencia, certificado y clave pública del autor, la información referida, se encuentra presente en la constancia de notificación electrónica que se puede consultar, tanto su autenticidad como vigencia e integridad, así como la autría de los documentos notificados, haciendo la consulta en el sitio <https://www.sat.gob.mx/consultas/38088/verifica-la-integridad-y-autoria-de-documentos-notificados-de-forma-electronica>.

- XXI. ¿Qué diga el perito, si para leer un código QR manifestado en el documento se requiere de un software o aplicación que lea dicho código para que este arroje la información codificada, almacenada y si adicionalmente a esto se necesita de un dispositivo electrónico que contenga un lente óptico especial que interactúe con la aplicación requerida?

Respuesta: Para poder leer el código QR, es necesario tener un teléfono celular con la aplicación instalada de lectura de códigos QR, que es una aplicación por lo general gratuita, la información contenida en el código QR, es la dirección electrónica que dirige al sitio del SAT que verifica la integridad y autría de documentos notificados de forma electrónica.

- XXII. ¿Que diga el perito si para leer la información que contiene la firma electrónica, la firma electrónica avanzada e.Firma, sello digital, código QR y la barra bidimensional, la vigencia del certificado y la clave publica



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *** ***** ******

TFJA
88 Años
Trabajando por México

2113

del autor, esto es del administrador desconcentrado de auditoría fiscal de México "2" con sede en México se requiere de un código o bien decodificar el cifrado contenido en los mismos?

Respuesta: la información que contiene la firma electrónica, la firma electrónica avanzada, e.Firma, sello digital, código QR y la barra bidimensional, la vigencia del certificado y la clave pública del autor no requiere de un código o de el hecho de decodificar el cifrado de los mismos, el SAT posee la dirección electrónica, que permite verificar la integridad y autoría de documentos notificados de forma electrónica, la dirección pública es : <https://www.sat.gob.mx/consultas/38088/verifica-la-integridad-y-autoria-de-documentos-notificados-de-forma-electronica#> en el cual existe la información relativa a la firma electrónica, la firma electrónica avanzada, e.firma, sello digital, código QR y la barra bidimensional, la vigencia, certificado y la clave pública del autor.

13

XXIII. ¿Qué diga el perito si para validar la autenticidad de la firma electrónica, firma electrónica avanzada o e.Firma mi representada debe contar con herramientas electrónicas de ciertas características, sistemas y software tecnológicos digitales?

Respuesta: No es necesario contar con herramientas electrónicas, sistemas o software digital para validar la autenticidad de la firma electrónica, firma electrónica avanzada, e.firma, el SAT, cuenta con un apartado en su portal para poder validar una firma electrónica en la dirección: [https://www.sat.gob.mx/tramites/operacion/19941/valida-la-vigencia-de-tu-e.firma-\(antes-firma-electronica\)](https://www.sat.gob.mx/tramites/operacion/19941/valida-la-vigencia-de-tu-e.firma-(antes-firma-electronica))

XXIV. ¿Qué diga el perito, en caso de que la respuesta a la pregunta anterior sea en sentido afirmativo, si solo hay un software tecnológico o aplicación específica para la validación de la autoría e integridad del contenido en el oficio 500-36-04-03-02-2021-12729 del 13 de octubre del 2021 y la resolución recaída al recurso de revocación RRL2021015294 del 15 de junio de 2022, o bien si en caso de existir diversos software o aplicaciones, cualquiera puede ser compatibles con la firma electrónica, firma electrónica avanzada o e.Firma de estos documentos digitales?

Respuesta: No es necesario estar provisto de herramientas electrónicas, sistemas o software digital para validar la autenticidad de la firma, el servicio de validación de la vigencia de la firma electrónica, firma electrónica avanzada, e.firma, el SAT provee este servicio en su página: [https://www.sat.gob.mx/tramites/operacion/19941/valida-la-vigencia-de-tu-e.firma-\(antes-firma-electronica\)](https://www.sat.gob.mx/tramites/operacion/19941/valida-la-vigencia-de-tu-e.firma-(antes-firma-electronica))

XXV. ¿Que diga el perito, si para la validación de la autoría e integridad de la información contenida en el oficio 500-36-04-03-02-2021-12729 del 13 de octubre del 2021 y la resolución recaída al recurso de revocación RRL2021015294 del 15 de junio de 2022, se deben desenscriptar tales documentos digitales?

Respuesta: para validar la autoría e integridad de la información contenida en el oficio 500-36-04-03-02-2021-12729 del 13 de octubre del 2021 y la resolución recaída al recurso de revocación RRL2021015294 del 15 de junio de 2022, no es necesario desenscriptar los documentos

digitales, el SAT, provee la página <https://www.sat.gob.mx/consultas/38088/verifica-la-integridad-y-autoria-de-documentos-notificados-de-forma-electronica#> en la cual se puede verificar la integridad y autoría de documentos notificados de forma electrónica.

XXVI. Que diga el perito, si la resolución contenida en el oficio 500-36-04-03-02-2021-12729 del 13 de octubre del 2021 y la resolución recaída al recurso de revocación RRI2021015294 del 15 de junio de 2022, fueron transferidas a [REDACTED] codificadas.

Respuesta: las notificaciones electrónicas transferidas al buzón tributario del contribuyente poseen medidas de seguridad tales como la encriptación y firma electrónica de quien emite, de tal manera que esta transferencia de resolución se realizó de manera codificada. Sin embargo, la presentación de los elementos probatorios no logra indicar si el contribuyente recibió la notificación desde la cuenta de correo electrónico registrado como mecanismo de comunicación, es decir, no existe un acuse de recibo desde el mecanismo de comunicación registrado.

Metodología empleada en el presente dictamen: El procedimiento del método científico en su aspecto deductivo (general a particular), y en sus distintas etapas de investigación: (Problema planteado, marco teórico, hipótesis, observación, consideraciones y conclusión).

El método analítico primordialmente, el método descriptivo, deductivo, sintético y de observación también la revisión, de la documental consistente en la copia certificada del aviso de notificación aportada por la autoridad demandada y que obra en el expediente en que se actúa.

5. CONCLUSIONES:

PRIMERA Y ÚNICA:

De acuerdo al análisis realizado en el presente dictamen en relación a la copia certificada del aviso de notificación aportada por la autoridad demandada y que obra en el expediente, se logra determinar que la copia certificada de aviso de notificación aportada por la autoridad demandada es una representación impresa misma que es necesario identificar en el sistema digital que reside en el portal del SAT.

De acuerdo a la página del SAT **Verifica la integridad y autoría de documentos firmados electrónicamente notificados de forma personal** y de acuerdo al análisis realizado en el presente dictamen sobre la copia certificada del aviso de notificación aportada por la autoridad y que obra en el expediente, se logró identificar la autenticidad de la notificación y que la firma electrónica de quien emite es válida y vigente, sin embargo, no se encontró acuse alguno emitido por el correo electrónico del contribuyente notificando que recibió el aviso de que se encontraba una notificación pendiente en el buzón tributario.

[...]"

Así, de los dictámenes rendidos por los peritos en materia de informática designados por las partes, así como el perito tercero en discordia, se advierte que respecto de las preguntas 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 14, 16, 18, 19, 21, 22 y 26 respondieron lo siguiente:

CONFRONTA DE DICTÁMENES PERICIALES		
PERITO PROPUESTO POR LA ACTORA	PERITO PROPUESTO POR LA DEMANDADA	PERITO TERCERO EN DISCORDIA
3. ¿Qué diga el perito si la resolución determinativa de crédito fiscal contenida en el oficio 500-36-04-03-02-2021-1273 de 13 de octubre de 2021 y la resolución recaída al recurso de revocación RRL2021015294 del 15 de junio de 2022, que se ponen a la vista del perito, ¿son documentos digitales y que si constituyen el documento digital?		
Sí son documentos digitales, pero no cumplen los requisitos para ser considerados documentos originales, ya que no es verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor, lo cual contradice lo dispuesto por el artículo 17-I del Código Fiscal de la Federación.	Sí, son documentos digitales ya que están contenidos en un archivo de formato PDF, el cual es un formato digital y constituyen los documentos originales.	Constituyen una representación impresa de documentación digital y se logra verificar la existencia del mismo en la plataforma del SAT, por ser información pública.
4. ¿Qué diga el perito si la resolución determinativa de crédito fiscal contenida en el oficio 500-36-04-03-02-2021-1273 de 13 de octubre de 2021 y la resolución recaída al recurso de revocación RRL2021015294 del 15 de junio de 2022, ¿que se ponen a la vista es firma electrónica o firma electrónica avanzada?		
Se desprende que ambos documentos están suscritos con firma electrónica.	Sí, la firma es la Firma Electrónica Avanzada.	Se indica en el penúltimo párrafo "El presente acto administrativo ha sido firmado mediante el uso de la e.firma del funcionario competente amparada por un certificado vigente a la fecha de su emisión de conformidad con los artículo 38, párrafos primero, fracción V, tercero, cuarto, quinto, sexto, octavo y 17-D tercero y décimo párrafos del Código Fiscal de la Federación".

5. ¿Qué diga el perito, ¿si la firma electrónica, la firma electrónica avanzada, la cadena original y sello digital contenida en el oficio 500-36-04-03-02-2021-1273 de 13 de octubre de 2021 y la resolución recaída al recurso de revocación RRL2021015294 del 15 de junio de 2022, que se ponen a la vista del perito, se pueden utilizar indistintamente en otros documentos digitales?		
La firma electrónica sí puede utilizarse indistintamente en otros documentos digitales, ya que los caracteres que los integran corresponden exclusivamente al funcionario público que suscribe el acto administrativo. La cadena original y sello digital no pueden utilizarse de manera indistinta en otro documentos digitales, ya que los caracteres que los integran corresponden exclusivamente al acto administrativo emitido, no son datos replicables para actos administrativos diversos.	Sí, los términos de firma electrónica, firma electrónica avanzada y e.firma se pueden utilizar indistintamente. La firma electrónica y sello digital serán diferentes en cada oficio firmado electrónicamente, aún si estos han sido firmados por el mismo servidor público. La cadena original va a ser diferente en cada oficio debido a que está confirmada por datos que definen la misma.	La notificación se firma con el uso de la e.firma porque es la que contiene datos específicos de identificación del funcionario competente, esta firma puede ser utilizada en más de cuatrocientos trámites de veinte dependencias, por lo que se puede utilizar en otros documentos digitales.
8. ¿Qué diga el perito, ¿si de los datos, signos y caracteres que se señalan en la firma electrónica, la cadena original y sello digital, se visualiza la vigencia del certificado a la fecha de la emisión contenida en el oficio 500-36-04-03-02-2021-1273 de 13 de octubre de 2021 y la resolución recaída al recurso de revocación RRL2021015294 del 15 de junio de 2022, así como la clave pública del autor?		
No se visualiza la vigencia del certificado ni de la clave pública del autor.	No, de los datos, signos y caracteres que se señalan en la firma electrónica, la cadena original y sello digital, no se visualiza la vigencia del certificado ni de la clave pública del autor, La fecha de vigencia del certificado se puede consultar en el momento en el que se realiza la validación de integridad y autoría de documentos.	En el conjunto de datos, que logra leerse en la firma electrónica, contiene estos datos: - Mención de emisión oficial del SAT y dirección electrónica. - Código de identificación único del certificado. - Periodo de vigencia del certificado. - Nombre del titular del certificado. - Clave del Registro Federal de Contribuyentes. - Clave Pública del titular certificado.

9. ¿Qué diga el perito, ¿los requisitos de integración, características y cifrados o algoritmos que debe contener la firma electrónica, la cadena original y sello digital y que diga si se cumplen dichos requisitos en la firma electrónica, la cadena original y sello digital que contenida en el oficio 500-36-04-03-02-2021-1273 de 13 de octubre de 2021 y la resolución recaída al recurso de revocación RRL2021015294 del 15 de junio de 2022?		
El algoritmo que debe contener la firma electrónica es el SHA (Secure Hash Algorithm), siendo este una de las funciones Hash de mayor ciberseguridad, no obstante, el mismo no está contenido en la firma electrónica de los documentos en mención.	Los requisitos de integración y características son transparentes para el usuario de la misma en cuanto se le genera su e.firma, referente a los cifrados o algoritmos usados por la e.firma que corresponden a características técnicas del funcionamiento interno de la misma son confidenciales con la finalidad de conservar la integridad de los archivos que la conforman. El usuario necesita de los siguientes elementos para poder firmar electrónicamente: 1. Un archivo digital de extensiones. key (Clave privada). 2. Un archivo digital de extensión .cer (Clave Pública). 3. Una contraseña (compuesto por número y letras)	La firma electrónica debe estar vinculada al firmante de forma única e intransferible, debe permitir su identificación, estará creada utilizando datos de la persona que firma y que puede utilizar por tener exclusivo control, esos datos se procesan generando el formato con la combinación de esta información con la información del documento que se va a firmar y dando como resultado la emisión de una secuencia de datos compuesta. Requisitos que se cumplen en los oficio analizados.
10. ¿Qué diga el perito, ¿si para la lectura del cifrado contenida en la firma electrónica, se requiere de algún dispositivo tecnológico y/o ocular con sistemas especiales para verificar la autoría e integridad contenida en el oficio 500-36-04-03-02-2021-1273 de 13 de octubre de 2021 y la resolución recaída al recurso de revocación RRL2021015294 del 15 de junio de 2022?		
Se requiere de un dispositivo que cuente con una cámara o lente óptico especial, es necesario de igual forma contar con acceso a una red de internet para poder leer un código QR manifestado en algún documento, de igual modo el método de remisión al documento	No, solamente se requiere ingresar al portal del SAT "https://www.sat.gob.mx/consultas/operación/38088/verifica-la-integridad-y-autoria-de-documentos-notificados-de-forma-electrónica" donde se verifica la integridad y autoría de documentos notificados de forma electrónica o desde un lector de código QR para la lectura que	Se puede hacer mediante la consulta del documento digital, por medio de la página: https://www.sat.gob.mx/consultas/operación/38088/verifica-la-integridad-y-autoria-de-documentos-notificados-de-forma-electrónica.

original con la clave pública del autor es necesario para poder verificar la firma electrónica revisada.	contiene cada uno de los documentos.	Documento que reside en la plataforma de contribuyentes del SAT, sin recurrir a ninguna herramienta de descifrado especial, ni a algún dispositivo tecnológico u ocular con sistemas especiales.
11. ¿Qué diga el perito, ¿si de la simple lectura al cifrado contenido en la firma electrónica, cadena original y sello digital que se consigna en el oficio 500-36-04-03-02-2021-1273 de 13 de octubre de 2021 y la resolución recaída al recurso de revocación RRL2021015294 del 15 de junio de 2022, se desprende la vigencia del certificado y la clave pública del autor Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de México “2” con sede en México, para autenticar la autoría y la integridad de tales documentos digitales ?		
No se desprende la vigencia del certificado y la clave pública del autor, por lo que no se autentifica la autoría e integridad de los documentos digitales.	No, para ello se debe ingresar al portal del SAT e ingresar al aplicativo Verificación de integridad y autoría de documentos notificados de forma electrónica.	
14. ¿Qué diga el perito, ¿si además de las herramientas electrónicas que requería a la actora para validar la autoría de firma electrónica, cadena original y sello digital necesitaba tener conocimiento en informática o la validación no tiene grado de complejidad que requiera conocimiento y dominio de la materia informática, contenida en el oficio 500-36-04-03-02-2021-1273 de 13 de octubre de 2021 y la resolución recaída al recurso de revocación RRL2021015294 del 15 de junio de 2022?		
Debía tener conocimientos en informática, ya que la validación tiene un grado de complejidad que requiere el conocimiento y dominio de la materia informática.	No, solo se necesita de un aplicativo de código “QR” que es muy sencillo e intuitivo de utilizar como ingresar también a la herramienta denominada “Verificación de integridad y autoría de documentos notificados de forma electrónica” que se encuentra dentro del portal de Internet del SAT.	Se encuentra descrita en la representación impresa, legible a simple lectura en el párrafo que se describe como “Cadena Original”, misma que para corroborar que exista dentro de la plataforma del SAT como una prueba de su autenticidad, es posible afirmarlo, ingresando a la página: https://www.sat.gob.mx/consultas/operación/38088/verifica-la-integridad-y-autoria-de-documentos-notificados-de-forma-electronica
16. ¿Qué diga el perito, ¿si de la cadena electrónica y de todos los caracteres que citan en el apartado de firma electrónica, se visualiza o se identifica la clave pública del autor, para que la actora este en posibilidades de autenticar la autoría e integración de la contenida		

en el oficio 500-36-04-03-02-2021-1273 de 13 de octubre de 2021 y la resolución recaída al recurso de revocación RRL2021015294 del 15 de junio de 2022?		
No se identifica la clave pública del autor para la actora en posibilidades de autenticar la autoría e integración de la información contenida en los oficios en mención.	No, pero para verificar la autoría e integridad de los oficios mencionados no es necesaria la clave pública del firmante para el procedimiento de verificación; solamente se requiere llenar los campos, folio, RFC del contribuyente y los últimos 8 caracteres de la firma electrónica, u opcionalmente la lectura del código QR como se establece en la regla 2.9.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente.	Es posible visualizar la clave pública del autor, pero para poder verificar la autenticidad de la autoría e integración no se requiere de ese dato, simplemente deberá ingresar al portal del SAT, a la dirección: https://www.sat.gob.mx/consultas/operación/38088/verifica-la-integridad-y-autoria-de-documentos-notificados-de-forma-electronica .
18. ¿Qué diga el perito, ¿qué equipo electrónico, sistema o software requiere la actora para identificar en el oficio 500-36-04-03-02-2021-1273 de 13 de octubre de 2021 y la resolución recaída al recurso de revocación RRL2021015294 del 15 de junio de 2022, la información contenida en el código QR?		
Se requiere de un dispositivo que cuente con una cámara o lente óptico especial, así como contar con acceso a una red de internet para poder leer el código QR manifestado en algún documento, de igual forma el método de remisión al documento original con la clave pública del autor es necesario para poder verificar la firma electrónica revisada.	Solo se necesita un software lector de código "QR", que se puede buscar en línea o descargarlo como una aplicación móvil.	Solo se requiere de un teléfono que tenga la aplicación de lectura de códigos QR.
19. ¿Qué diga el perito, ¿qué datos codificados almacena o para que sirve el código QR y la barra bidimensional y si esos datos deben estar enlazados a un sitio web público o controlado por la autoridad?		
Son capaces de almacenar datos o información como	Dentro del código "QR" de cada documento firmado	Los datos que contiene el QR que se presenta como

datos personales, URLs, SMS, correos electrónicos, texto, entre otros. Los cuales no necesariamente deben estar enlazados a un sitio web público o controlado por la autoridad.	electrónicamente se encuentra codificado el enlace Web correspondiente a la validación de integridad y autoría de cada uno de ellos.	representación impresa de la notificación electrónica de los documentos analizados, contiene la dirección electrónica que está vinculada con el sitio del SAT y que direcciona a: https://buzon.siat.sat.gob.mx/PTSC/notificacionAutoria/Faces/Pages/consultas/Consultabyqr.jsf?D1=17&D2=1&D3=CAC0111035F2_500-36-04-03-02-2021-12729Z45VsX0=CONSTANCIA CODIGOQR . Esa dirección se encuentra enlazada a una localidad dentro del portal del SAT, que tiene la función de certificar la autenticidad de la autoría de la emisión de la constancia de notificación electrónica, esta y código QR están emitidos por el SAT y controlados por la misma autoridad.
---	--	--

21. ¿Qué diga el perito, ¿si para leer un código QR manifestado en algún documento se requiere de un software o aplicación que lea o escanee dicho código para que este arroje la información codificada y almacenada y si adicionalmente a esto se necesita de un dispositivo electrónico que contenga un lente óptico especial que interactúe con la aplicación requerida?

Se requiere de un dispositivo que cuente con una cámara o lente óptico especial, así como contar con acceso a una red de internet para poder leer el código QR manifestado en algún documento, de igual forma el método de remisión al documento original con la clave pública del autor es necesario para poder verificar la firma electrónica revisada.	Si, pero no se necesita de un dispositivo electrónico que contenga un lente óptico especial que interactúe con dicha aplicación, solo basta con un lente normal ya sea de una cámara web o un dispositivo móvil ya sea tableta, smartphone o computadora portátil.	Es necesario tener un teléfono celular con la aplicación instalada de lectura de códigos QR, que es una aplicación por lo general gratuita, la información contenida en el código QR, es la dirección electrónica que dirige al sitio del SAT que verifica la integridad y autoría de documentos notificados de forma electrónica.
---	--	--

22. ¿Qué diga el perito, ¿si para leer la información que contiene la firma electrónica, la firma electrónica avanzada, e.firma, sello digital, el código QR y la barra bidimensional, la vigencia del certificado y la clave pública del autor, esto es, del Administrador Desconcentrad de Auditoría Fiscal de México “2” con sede en México se requiere de un código o bien decodificar el cifrado contenido en los mismos?

Se requiere la decodificación del cifrado contenido en los mismos.	No, al momento de escanear el "QR" y se dirige al enlace que da como resultado muestra la información referente al Administrador desconcentrado de Auditoría Fiscal de México "2" con sede en México.	No requiere de un código o del hecho de decodificar el cifrado de los mismos, el SAT posee la dirección electrónica, que permite verificar la integridad y autoría de documentos notificados de forma electrónica, la dirección pública es: https://www.sat.gob.mx/consultas/operación/38088/verifica-la-integridad-y-autoria-de-documentos-notificados-de-forma-electronica# , en el cual existe la información relativa a la firma electrónica, la firma electrónica avanzada, e.firma, sello digital, código QR y la barra bidimensional, la vigencia, certificado y la clave pública del autor.
26. ¿Qué diga el perito, ¿si la resolución contenida en el oficio 500-36-04-03-02-2021-1273 de 13 de octubre de 2021 y la resolución recaída al recurso de revocación RRL2021015294 del 15 de junio de 2022, fueron transferidas a la actora codificadas?		
No fueron transferidos a la actora codificados.	Si, ya que cada documento cuanta con su respectiva firma electrónica al final de cada uno, la cual se agrega al momento de que el contribuyente abre el documento digital con las credenciales correspondientes para su lectura.	Las notificaciones electrónicas transferidas al buzón tributario del contribuyente poseen medidas de seguridad tales como la encriptación y firma electrónica de quien emite, de tal manera que esta transferencia de resolución de realizó de manera codificada. Sin embargo, la presentación de los elementos probatorios no logra indicar si el contribuyente recibió la notificación desde el mecanismo de comunicación registrado.

De la confronta que se hace a las respuestas de las preguntas descritas en el cuadro anterior, propuesto por la parte actora, se advierte lo siguiente:

El perito designado por la actora concluye que tanto la resolución determinativa de crédito fiscal contenida en el oficio número 500-36-04-03-02-2021-1273 de 13 de octubre de 2021 y la resolución recaída al recurso de revocación RRL2021015294 del 15 de junio de 2022, **están suscritos con firma electrónica**, sin que se visualice la vigencia del certificado de la clave pública del autor; además de que se requiere de un dispositivo que cuente con una cámara o lente óptico especial, es necesario de igual forma contar con acceso a una red de internet para poder leer un código QR manifestado en algún documento, **de igual modo el método de remisión al documento original con la clave pública del autor es necesario para poder verificar la firma electrónica revisada**, sin que hubieren sido transferidos a la actora codificados, siendo necesario para verificar la autenticidad.

La perito designada por la autoridad demandada concluye que tanto la resolución determinativa de crédito fiscal contenida en el oficio número 500-36-04-03-02-2021-1273 de 13 de octubre de 2021 y la resolución recaída al recurso de revocación RRL2021015294 del 15 de junio de 2022, están firmados con Firma Electrónica Avanzada, que no se visualiza la clave pública pero la misma no se necesita, además que si bien no se visualiza la vigencia del certificado, **esta se puede consultar cuando se realiza la validación de integridad y autoría de documentos, para lo cual únicamente se requiere ingresar a la página del SAT**; asimismo, se entregaron las notificaciones codificadas donde se visualizan las credenciales correspondientes, asimismo al momento de escanear el "QR" y se dirige al enlace **muestra la información referente al Administrador desconcentrado de Auditoría Fiscal de México "2" con sede en México.**

El perito tercero en discordia concluye que tanto la resolución determinativa de crédito fiscal contenida en el oficio número 500-36-04-03-02-2021-1273 de 13 de octubre de 2021 y la resolución recaída al recurso de revocación RRL2021015294 del 15 de junio de 2022, contienen el periodo de vigencia y clave pública, que cumplen con los requisitos de integración, características y cifrados o algoritmos, **que para verificar la autoría se puede hacer mediante la consulta del documento digital por medio de la página del SAT, requiriéndose únicamente un teléfono que tenga la aplicación de lectura de código QR**; finalmente señala que sí se le transfirieron las notificaciones de manera codificación.

De la adminiculación de las respuestas de los peritos, este Juzgador puede concluir que contrario a lo manifestado por la parte actora, tanto la resolución impugnada como la originalmente recurrida **se encuentran legalmente firmados por las autoridades emisoras respectivamente, pues cuentan con la firma electrónica avanzada respectiva y además a través del procedimiento de verificación de integridad y autoría del documento se pudo constatar su validez y vigencia.**

Por tales circunstancias, este Órgano Jurisdiccional les otorga valor probatorio a tales documentales, en virtud de que las mismas **calzan una cadena original y sello digital de la autoridad**; lo cual hace prueba plena de su contenido en términos del referido artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo federal.

A continuación, se procede a resolver la litis marcada con el **inciso b)**, respecto a si resultó legal la notificación de la orden de visita, se tiene lo siguiente:

Previo a resolver la litis en cuestión, es necesario traer a la vista las formalidades previstas en los artículos 134 fracción I, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

[...]”

“Artículo 135. Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales o por terceros habilitados, deberá señalarse la fecha en que esta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si esta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación.

La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si esta es anterior a aquella en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior.”

“Artículo 136.- Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas.

Las notificaciones también se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes o en el domicilio fiscal que le corresponda de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de este Código. Asimismo, podrán realizarse en el domicilio que hubiere designado para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos.

Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida aun cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.

En los casos de sociedades en liquidación, cuando se hubieran nombrado varios liquidadores, las notificaciones o diligencias que deban efectuarse con las mismas podrán practicarse válidamente con cualquiera de ellos.”

“Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo o para que acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días contado a partir de aquél en que fue dejado el citatorio, o bien, la autoridad comunicará el citatorio de referencia a través del buzón tributario.

El citatorio a que se refiere este artículo será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio del buzón tributario.

En caso de que el requerimiento de pago a que hace referencia el artículo 151 de este Código, no pueda realizarse personalmente, porque la persona a quien deba notificarse no sea localizada en

el domicilio fiscal, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código, la notificación del requerimiento de pago y la diligencia de embargo se realizarán a través del buzón tributario.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.”

De los preceptos transcritos se advierte que las notificaciones se harán personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

De igual forma surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales o por terceros habilitados, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación.

Que la manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a aquélla en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior.

Que las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes debe notificarse se presentan

en las mismas; o en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes o en el domicilio fiscal que le corresponda de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

Que podrán realizarse en el domicilio que hubiere designado para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo.

Que toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida aun cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.

Que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo o para que acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días contados a partir de aquél en que fue dejado el citatorio, o bien, la autoridad comunicará el citatorio de referencia a través del buzón tributario.

El citatorio referido, será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio del buzón tributario.

Ahora bien, en el caso concreto es necesario conocer las constancias exhibidas por las partes, por lo que se procede a su análisis, a continuación:

CITATORIO



Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal
De México "2"; con sede en México
Subadministración Desconcentrada de Auditoría Fiscal "4"

Exp.: SAT-7S.2-2020-IDD1500002/20
R.F.C.: [REDACTED]
Orden: IDD1500002/20

Asunto: Citatorio.

Tlalnepantla de Baz, México, a 26 de marzo de 2020.

C. REPRESENTANTE LEGAL DE

[REDACTED]

En el municipio de Huixquilucan, México, siendo las 12:10 horas del día 26 de marzo de 2020, la suscrita Claudia Lucero Nava López, visitadora adscrita a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2" de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, con el objeto de hacer la entrega del oficio No. 500 36 03 03 02 2020 03146 de fecha 25 de marzo de 2020, el cual contiene la orden de visita domiciliar número IDD1500002/20 girado por el C. Asdrubal Maya Torres en su carácter de Administrador Desconcentrado de Auditoría fiscal de México "2", a la contribuyente [REDACTED] relativo al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, e iniciar la revisión fiscal ahí ordenada, me constituí legalmente en el domicilio ubicado en [REDACTED], domicilio fiscal que corresponde a la contribuyente [REDACTED], cerciorándome de encontrarme en el domicilio correcto ya que este coincide con el último domicilio fiscal señalado por la contribuyente [REDACTED], ante el Registro Federal de Contribuyentes, además de coincidir con el domicilio señalado en el citado oficio número 500 36 03 03 02 2020 03146 de fecha [REDACTED] mediante el cual se le ordena la práctica de una visita domiciliar, domicilio que tiene las siguientes características externas:

[REDACTED]

La suscrita notificadora, al estar constituida en el exterior de [REDACTED] donde se localiza el domicilio fiscal, procedí a tocar [REDACTED] saliendo del interior una persona del sexo [REDACTED] quien dijo llamarse [REDACTED], la cual una vez que se le explicó el motivo por el cual la presente visitadora se encontraba en ese lugar, dicha persona concedió a la suscrita el acceso al inmueble hasta llegar a donde se encuentra el acceso al domicilio fiscal.

Una vez constituida la suscrita visitadora en el domicilio fiscal procedí a tocar [REDACTED] saliendo del interior del domicilio una persona del sexo [REDACTED] quien dijo llamarse [REDACTED] y quien informa que el motivo de su presencia en ese lugar es porque [REDACTED] el cual señaló su carácter de [REDACTED]

[REDACTED]



2020
LEONA VICARIO
SECRETARÍA DE HACIENDA

DESIGNADA. PARA ATENDER LA PRESENTE DILIGENCIA



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****

TFJA

88

Años
Trabajando por México



HACIENDA



Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal
De México "2"; con sede en México
Subadministración Desconcentrada de Auditoría Fiscal "4"

Exp.: SAT-75.2-2020-IDD1500002/20

R.F.C.:

Orden: IDD1500002/20

2

FISCAL Y ESTAR DESIGNADA PARA ATENDER ESTA DILIGENCIA

[REDACTED] que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos de dicha persona, así como su firma, con domicilio en [REDACTED] asimismo ante la pregunta expresa de la suscrita, respecto a si ese es el domicilio [REDACTED] y si dicho domicilio fiscal corresponde a la contribuyente [REDACTED] este contestó que efectivamente ese es el domicilio fiscal de la mencionada contribuyente.

Hecho lo anterior, la suscrita ante el (la) C. [REDACTED] me identifiqué con la constancia de identificación contenida en el oficio número 500 36 03 03 02 2019 32060 de fecha 20 de diciembre de 2019, misma que fue emitida por el C. Sergio García Pedrero en su carácter en ese entonces de Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de México "2" por lo que dicho documento ostenta su firma autógrafa y además contiene los siguientes datos de la suscrita visitadora; nombre completo, fotografía, Registro Federal de Contribuyentes, puesto que ocupa en la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", así como firma autógrafa del suscrito; fecha de emisión y fecha de vigencia del 08 de enero de 2020 al 30 de junio de 2020, dicho documento identificatorio fue exhibido al (la) C. [REDACTED] quien lo examinó, cerciorándose de sus datos, y el perfil físico de la suscrita visitadora, expresando su conformidad sin producir objeción alguna, lo devolvió a su portadora; enseguida requerí al (la) C. [REDACTED] la presencia del Representante Legal de la contribuyente [REDACTED] preguntándole si éste se encontraba presente en ese momento, pregunta ante la cual el (la) C. [REDACTED] contestó de manera expresa que el Representante Legal de la contribuyente [REDACTED] no se encontraba presente en virtud de [REDACTED] y, por lo tanto, no podía atender esta diligencia, por lo anterior se le informó al (la) C. [REDACTED] que en términos del artículo 44, primer párrafo, fracción II, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, ante la ausencia del Representante Legal de la contribuyente [REDACTED] se procedería a dejar con él un citatorio, por tanto, al haber señalado el (la) C. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED]

[REDACTED] que el motivo por el cual se encontraba en ese momento dentro del domicilio fiscal era porque [REDACTED]

[REDACTED] ello genera certeza de que informará sobre el presente documento a su destinatario, motivo por el cual se le dejó el presente citatorio para que por su conducto, lo hiciera del conocimiento del Representante Legal de la contribuyente [REDACTED] a efecto de que dicho Representante Legal esté presente en el domicilio antes señalado, el día 24 de MARZO de 2020, a las 10:30 horas para hacerle entrega y recibir el oficio 0 COVID 19.

Calle o avenida, etc. Actualizar el domicilio completo y teléfono de oficina del firmante
satgob.mx / MarcaSAT 55 627 22 728



2020
LEONÁ VICARIO

Exp.: SAT-7S.2-2020-IDD1500002/20
R.F.C.: [REDACTED]
Orden: IDD1500002/20

3

número 500 36 03 03 02 2020 03146 de fecha 25 de marzo de 2020, el cual contiene la orden de visita domiciliaria número IDI5000002/20 emitido por el C. Asdrubal Maya Torres en su carácter de Administrador Desconcentrado de Auditoría fiscal de México "2", con el aperebimiento de que en caso de no estar presente en la fecha y hora señalada, la visita domiciliaria se iniciará con quien se encuentre en este domicilio en los términos del artículo 44, primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

Recibí el citatorio para
entregarlo al destinatario

La visitadora

Claudia Lucero Nava López,
Coordinador de Auditoría

ACTA PARCIAL DE INICIO

Contribuyente: [REDACTED]

Giro: OTROS SERVICIOS DE APOYO A LOS NEGOCIOS.

Ubicación:

Oficio Núm. 500 36 03 03 02 2020 03146. -----

Expediente: SAT-752-2020-IDD1500002/20 -----

Orden de Visita: IDP1500002/20 -----

R.F.C.: [REDACTED]

Clase: ACTA DE INICIO.

Visitadoras: LAS QUE SE CITAN. -----

FOLIO No. IDD1500002/20-01-001

En el municipio de Huixquilucan, México, siendo las 10:30 horas del día 27 de marzo de 2020, las CC. Martha Laura Flores Terán, Claudia Lucero Nava López y Vanesa Torres Valle visitadoras adscritas a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", con sede en México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, se constituyeron en el domicilio ubicado en [REDACTED] domicilio fiscal que corresponde a la contribuyente [REDACTED] con el objeto de hacer entrega del oficio número 500 36 03 03 02 2020 03146 de fecha 25 de marzo de 2020, el cual contiene la orden de visita número IDD1500002/20 girado por el Mtro. Asdrubal Maya Torres en su carácter de Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de México "2", a la contribuyente [REDACTED] relativo al ejercicio comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 diciembre de 2018, e iniciar la revisión fiscal ahí ordenada; para tal efecto las visitadoras se cercioran de encontrarse en el domicilio correcto ya que este coincide con el último domicilio fiscal señalado por la contribuyente ante el Registro Federal de Contribuyentes, además de coincidir con el domicilio señalado en el oficio número 500 36 03 03 02 2020 03146 de fecha 25 de marzo de 2020, que contiene la orden de visita domiciliar número IDD1500002/20, y porque adicionalmente la persona con la que se atiende la diligencia quien dijo llamarse [REDACTED] quien además informa bajo protesta de decir verdad y apercibida de las penas en que incurrir quienes se conducen con falsedad ante autoridad administrativa, que el motivo de su presencia en ese lugar es porque es la persona designada por el Representante Legal para atender la presente diligencia, quien se identifica con licencia de conducir expedida por el Gobierno de la Ciudad de México con número de licencia [REDACTED], antigüedad [REDACTED], nacionalidad [REDACTED], expedición [REDACTED], R.F.C. [REDACTED], vigencia [REDACTED], firmado por el Secretario de Movilidad Calos A. Meneses Flores, que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos de dicha persona, así como su firma con domicilio en Cerrada de Ceiba 32 Fracc. Valle los Pinos, C.P. 54040, Tlalnepantla de Baz, Estado de México, ante la pregunta expresa de las suscritas, ésta contestó bajo protesta de decir verdad y apercibida de las penas en que incurrir quienes se conducen con falsedad ante autoridad administrativa, que efectivamente ese es el domicilio fiscal de la contribuyente [REDACTED] mismo domicilio que ostenta los siguientes datos externos: Inmueble tipo [REDACTED]

Para efectos de hacer entrega del oficio número 500 36 03 03 02 2020 03146 de fecha 25 de marzo de 2020, el cual contiene la orden de visita número 1DD1500002/20 girado por el Mtro. Asdrubal Maya Torres en su carácter de Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de México "2", a la contribuyente [REDACTED], relativo al periodo comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 diciembre de 2018, e iniciar la revisión fiscal ahí ordenada; siendo las 12:10 horas del día 26 de marzo de 2020, la C. Claudia Lucero Nava López, visitadora adscrita a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", con sede en México, se constituyó en [REDACTED] cerciorándose de encontrarme en el domicilio correcto ya que este coincide con el último domicilio fiscal señalado por la contribuyente ante el Registro Federal de Contribuyentes, además de coincidir con el domicilio señalado en el oficio número 500 36 03 03 02 2020 03146 de fecha 25 de marzo de 2020, y porque adicionalmente la persona con la que se atendió la diligencia quien dijo llamarse [REDACTED] y quien informó que el motivo de su presencia en ese lugar es porque es empleado de la contribuyente [REDACTED] quien se identificó con credencial para votar expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral número [REDACTED] folio [REDACTED] año de registro [REDACTED] clave de elector [REDACTED] CURP [REDACTED], que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos de dicha persona así como su firma con domicilio en [REDACTED] ante la pregunta expresa de la visitadora respecto a si ese es el domicilio [REDACTED], esta contestó que efectivamente ese es el domicilio fiscal de la contribuyente [REDACTED] mismo domicilio que ostenta los siguientes datos externos: Inmueble tipo [REDACTED]

PASA AL FOLIO No. IDD1500006/18100002



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****

TFJA
88 Años
Trabajando por México

Contribuyente:		Oficio Núm. 500 36 03 03 02 2020 03146,
Giro:	OTROS SERVICIOS DE APOYO A LOS NEGOCIOS.-	Expediente: SAT-75.2-2020-IDD1500002/20
Ubicación:		Orden de Visita: IDD1500002/20.
		R.F.C.:
		Clase: ACTA DE INICIO.
		Visitadoras: LAS QUE SE CITAN.

FOLIO No. IDD1500002/20100002
VIENE DEL FOLIO No. IDD1500002/20100001

se encuentra el en donde se encuentra la contribuyente ubicado en

La suscrita notificadora al estar constituida en el exterior donde se localiza el domicilio fiscal, procedí a tocar la dijo llamarse la cual una vez que se le explicó el motivo por la cual la presente visitadora se encontraba en ese lugar, dicha persona concedió a la suscrita el acceso al inmueble a donde se encuentra el acceso al domicilio fiscal.

Una vez constituida la suscrita visitadora en el domicilio fiscal procedí a tocar interior del domicilio una persona del quien dijo llamarse y quien informa que el motivo de su presencia en ese lugar es porque es

quien se identificó con credencial para votar expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral número folio año de registro clave de elector CURP que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos de dicha persona, así como su firma con domicilio en

ante la pregunta expresa de la visitadora respecto a si ese es el domicilio esta contestó que efectivamente ese es el domicilio fiscal de la contribuyente mismo domicilio que ostenta los siguientes datos externos: Inmueble tipo

se encuentra ubicado en

Cabe señalar que al momento de constituirme en el domicilio antes descrito se procedió a tocar saliendo del interior del domicilio el C. quien se identificó en los términos señalados en el párrafo que precede y ante quien me identifiqué con la constancia de identificación contenida en el oficio número 500 36 03 03 02 2019 32060 de fecha 20 de diciembre de 2019, emitida por el Lic. Sergio García Pedrero en su carácter de entonces Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de México "2", el cual ostenta su firma autógrafa, con vigencia del 08 de enero de 2020 al 30 de junio de 2020, misma que tiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos, así como firma autógrafa de la suscrita, constancia que acredita la personalidad de la suscrita señalando mi nombre completo Claudia Lucero Nava López, Registro Federal de Contribuyentes NALC841006MG9, fotografía que corresponde a los rasgos físicos, firma autógrafa, puesto Coordinador de Auditoría y que me encuentro adscrita a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", con sede en México, y habilitada legalmente para la práctica de los actos relacionados con el ejercicio de las facultades conferidas por el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria entre ellos la práctica de visitas domiciliarias.

Hecho lo anterior, requerí al C. la presencia del Representante Legal de la contribuyente preguntándole si éste se encontraba presente, pregunta ante la cual el C. contestó de manera expresa que el Representante Legal de la contribuyente

no se encuentra presente en virtud de que se encuentra en cuarentena por la contingencia del COVID 19 y por lo tanto no podía atender dicha diligencia y por esa razón se entendió la misma con el C. en su carácter de sin acreditar su dicho con documento alguno por no contar con el en este momento pero ser la persona designada para atender la presente diligencia, quien manifestó encontrarse en el domicilio en razón de que es empleado de la contribuyente

lo que genera certeza de que informaría sobre el presente documento a su destinatario, motivo por el cual se le dejó citatorio de fecha 26 de marzo de 2020, para que por su conducto, hiciera del conocimiento al ante Legal de la contribuyente que el día 27 de marzo de 2020, a las 10:30

PASA AL FOLIO No. IDD1500002/20100003

Contribuyente: [REDACTED]

Giro: OTROS SERVICIOS DE APOYO A LOS NEGOCIOS.-

Ubicación: [REDACTED]

Oficio Núm. 500 36 03 03 02 2020 03146.

Expediente: SAT-75.2-2020-IDD1500002/20

Orden de Visita: IDD1500002/20.

R.F.C.: [REDACTED]

Clase: ACTA DE INICIO.

Visitadoras: LAS QUE SE CITAN.

FOLIO No. IDD1500002/20100003
VIENE DEL FOLIO No. IDD1500002/20100002

horas, debía estar presente en el domicilio citado, para hacerle entrega y recibir el oficio número 500 36 03 03 02 2020 03146 de fecha 25 de marzo de 2020, el cual contiene la orden de visita número IDD1500002/20, girado por el Mtro. Asdrubal Maya Torres en su carácter de Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de México "2", a la contribuyente [REDACTED] relativo al ejercicio comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 diciembre de 2018, e iniciar la revisión fiscal ahí ordenada; con el apercibimiento de que en caso de no estar presente en la fecha y hora señalada, la visita se iniciará con quien se encuentre en este domicilio en los términos del artículo 44, primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.-----

Ahora bien, siendo las 10:30 horas del día 27 de marzo de 2020, fecha y hora que coinciden con los datos asentados en el citatorio que se le notificó el 26 de marzo de 2020 al C. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] y una vez constituidas en el domicilio fiscal de la contribuyente y cercioradas de ser el domicilio correcto conforme se señaló al inicio de la presente acta y a efecto, de hacer entrega de la orden de visita número IDD1500002/20, e iniciar la revisión fiscal ahí ordenada las CC. Martha Laura Flores Terán, Claudia Lucero Nava López y Vanesa Torres Valle visitadoras procedieron a tocar la [REDACTED] y a requerir la presencia del Representante Legal preguntando si este se encontraba presente saliendo del interior del domicilio una persona quien dijo llamarse [REDACTED] quien bajo protesta de decir verdad manifestó que el representante legal no se encuentra en ese momento en el domicilio fiscal, en virtud de que se encuentra en cuarentena por la contingencia del COVID 19, por lo tanto no puede atender la diligencia y al no haber atendido el citatorio de fecha 26 de marzo de 2020, y ante su ausencia, y con fundamento en el artículo 44 fracción II del Código Fiscal de la Federación se hace efectivo el apercibimiento de atender la presente diligencia con la persona que se encuentre en el domicilio por lo que para tal efecto las visitadoras requieren la presencia de un [REDACTED] que se encuentre en el domicilio fiscal de la contribuyente, en el que se levanta la presente acta apersonándose la C. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED], quien además informa bajo protesta de decir verdad y apercibida de las penas en que incurren quienes se conducen con falsedad ante autoridad administrativa, que el motivo de su presencia en ese lugar es porque es la persona designada por el Representante Legal para atender la presente diligencia, circunstancia que no acreditó en este momento con documento alguno, con domicilio en [REDACTED] y se identificó con licencia de conducir expedida por el Gobierno de la Ciudad de México con número de licencia [REDACTED] antigüedad [REDACTED] nacionalidad [REDACTED], expedición [REDACTED], vigencia [REDACTED], firmado por el Secretario de Movilidad Calos A. Meneses Flores, en la que aparece su fotografía, nombre y firma, documento que se tuvo a la vista, se examinó y se devolvió de conformidad a su portador, y quien declaró estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes con cédula personal número COVD890318. Acto seguido y atendiendo el contenido del artículo 44 fracción III del Código Fiscal de la Federación las CC. Martha Laura Flores Terán, Claudia Lucero Nava López y Vanesa Torres Valle, visitadoras adscritas a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", con sede en México, se identificaron, ante la C. [REDACTED] como a continuación se indica: -----

Nombre:	Registro Federal de Contribuyentes:	Puesto:
Martha Laura Flores Terán	FOTM670210TG4	Jefe de Departamento
Número de constancia, contenida en el oficio:	Fecha de expedición:	Fecha de vencimiento
500 36 03 03 02 2019 32048	20 de diciembre de 2019	30 de junio de 2020

Nombre:	Registro Federal de Contribuyentes:	Puesto:
Claudia Lucero Nava López	NALC841006MG9	Coordinador de Auditoría

PASA AL FOLIO No. IDD1500002/20100004

Contribuyente:	Oficio Núm. 500 36 03 03 02 2020 03146.
Giro: OTROS SERVICIOS DE APOYO A LOS NEGOCIOS.	Expediente: SAT-75.2-2020-IDD1500002/20
Ubicación:	Orden de Visita: IDD1500002/20.
	R.F.C:
	Clase: ACTA DE INICIO.
	Visitadoras: LAS QUE SE CITAN.

FOLIO No. IDD1500002/20100004
VIENE DEL FOLIO No. IDD1500002/20100003

Número de constancia, contenida en el oficio:	Fecha de expedición:	Fecha de vencimiento
500 36 03 03 02 2019 32060	20 de diciembre de 2019	30 de junio de 2020

Nombre:	Registro Federal de Contribuyentes:	Puesto:
Vanesa Torres Valle	TOW951009S11	Coordinador de Auditoría
Número de constancia, contenida en el oficio:	Fecha de expedición:	Fecha de vencimiento
500 36 03 03 02 2019 32039	20 de diciembre de 2019	30 de junio de 2020

Constancias que fueron expedidas por el Lic. Sergio García Pedrero en su carácter de entonces Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de México "2", con fundamento en los artículos: 1, 7, fracciones VII y XVIII y 8 fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto, publicado en el propio Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2003; 1, 2 primer párrafo, apartado C, y segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XIV, inciso b), 14 fracción II en relación con el 12, fracción XXIII, 22, último párrafo, numeral 8 y artículo 24 último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento y 33 último párrafo del Código Fiscal de la Federación, y que contienen su firma autógrafa, así como la habilitación legal para la práctica de los actos relacionados con el ejercicio de las facultades conferidas por el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria entre ellos la práctica de visitas domiciliarias; documentos en los cuales aparecen sin lugar a dudas, la fotografía, Registro Federal de Contribuyentes, nombre y firma autógrafa de las visitadoras. Dichos documentos identificatorios fueron exhibidos a la compareciente, quien los examinó, cerciorándose de sus datos, los cuales coinciden con los de la orden de visita y el perfil físico de las visitadoras, expresando su conformidad sin producir objeción alguna, los devolvió a sus portadoras.

Hecho lo anterior, las visitadoras entregaron el oficio que contiene la orden de visita en cuestión, con firma autógrafa del Mtro. Asdrubal Maya Torres en su carácter de Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de México "2", asimismo atendiendo el contenido de los artículos 2, fracción XII y 12 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se entregó un ejemplar de la Carta de Derechos del Contribuyente Auditado, un folleto anticorrupción y un folleto de la PRODECON a la compareciente, quien para constancia estampó de su puño y letra la siguiente leyenda: "Prevía lectura e identificación de las visitadoras recibí original del oficio número 500 36 03 03 02 2020 03146 de fecha 25 de marzo de 2020, con firma autógrafa del funcionario competente que lo expide el cual contiene la orden de visita no. IDD1500002/20 así como un ejemplar de la Carta de Derechos del Contribuyente Auditado, un folleto del programa anticorrupción en auditorías fiscales y un folleto de la PRODECON de Acuerdos Conclusivos, siendo las 10:50 horas, del día 27 de marzo de 2020, cargo y firma.

Se hace constar que la recepción de la orden se realizó a las 10:50 horas del día 27 de marzo de 2020, en virtud de que las visitadoras al llegar al inmueble a las 10:30 horas, donde se encuentra el domicilio fiscal de la contribuyente, pasaron por el protocolo de seguridad relativo a la contingencia del COVID-19.

Acto seguido las visitadoras requirieron al compareciente, para que designara dos testigos, apercibiéndole que en caso de negativa éstos serían nombrados por la Autoridad, a lo que manifestó: "Acepto el requerimiento" y designó como testigos a los CC. María del Carmen Alvarado Meza y Francisco Javier Castro Carvajal, quienes aceptaron el nombramiento "protestando conducirse con verdad" y se identificaron la primera con credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral Registro Federal de Electores, número 4979007123167, folio 0000008823212, año de registro 1999 04, clave de elector ALMZCR72020709M600, CURP AAMC720207MDFLZR09, que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos de dicha persona, así

PASA AL FOLIO No. IDD1500002/20100005

Contribuyente: [REDACTED] -----
Oficio Núm. 500 36 03 03 02 2020 03146. -----
Giro: OTROS SERVICIOS DE APOYO A LOS NEGOCIOS. -----
Expediente: SAT-7S.2-2020-IDD1500002/20 -----
Ubicación: [REDACTED] -----
Orden de Visita: IDD1500002/20. -----
R.F.C.: [REDACTED] -----
Clase: ACTA DE INICIO. -----
Visitadoras: LAS QUE SE CITAN. -----

FOLIO No. IDD1500002/20100005
VIENE DEL FOLIO No. IDD1500002/20100004

como su firma con domicilio en C Oslo 131 fracc. Valle Dorado, C.P. 52020, Tlalnepantla de Baz, México; y el segundo con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, número IDMEX1936337549, año de registro 2003 02, clave de elector CSCRF85061409H400, CURP CACF850614HDFSRR00, que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos de dicha persona, así como su firma con domicilio en Av Guadalupe Victoria 33, Col. Cuauhtepac de Madero, C.P. 07200, Gustavo A. Madero, CDMX, respectivamente, en los cuales aparecen sus nombres, fotografías y firmas; acto seguido les fueron devueltos. -----

Ahora bien; en virtud de que mediante la entrega del oficio número 500 36 03 03 02 2020 03146 de fecha 25 de marzo de 2020, el cual contiene la orden de visita número IDD1500002/20, se inició el ejercicio de facultades de comprobación por parte de esta Autoridad y que dicho oficio faculta a los CC. Enrique González Núñez, Martha Laura Flores Terán, Gilberto Ibañez Valdez, Flor Adriana Meza Vistrain, Claudia Lucero Nava López, Vanesa Torres Valle, Paola Jazmin Hernández Cortés, Laura Patricia Azpeitia Villaverde, Rosa Ojeda Martínez, Karina Elizabeth Alvarado Zapata, Jacob Rosas Sánchez, Jessica Hidalgo Delgado, María del Rosario Manjarrez Luna, Marcela Rocío Herrera Lasso y Rosy Selene Ramírez Vázquez, en su carácter de personal autorizado para el desahogo de la visita domiciliar para solicitar los libros y registros que formen parte de su contabilidad, los cuales deben presentarse en forma inmediata de conformidad con el artículo 53 inciso a), del Código Fiscal de la Federación, en este momento se solicita a la C. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la contribuyente [REDACTED] para que proporcione de forma inmediata la información y documentación que en seguida se menciona, relativa al periodo comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 diciembre de 2018, como sigue: -----

A continuación la C. [REDACTED] en lo sucesivo "la compareciente" fue requerida por las visitadoras, para que "Bajo protesta de decir verdad", manifestara si la contribuyente [REDACTED] había presentado o no a la fecha del inicio de la presente diligencia la declaración anual y los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta y pagos mensuales del Impuesto al Valor Agregado, como sujeto directo, y como retenedor del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, correspondientes al ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018 a lo que manifestó: "si fueron presentadas las declaraciones pero en este momento no las proporciono en virtud de que el contador de la empresa no se encuentra presente, por lo tanto no tengo acceso a la información". -----

Así mismo, se le solicitó a la compareciente la exhibición de la siguiente documentación: -----

1.- Aviso de solicitud de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes y en su caso los movimientos efectuados al mismo. -----

2.- Acta constitutiva y modificaciones a la misma. -----

3.- Libros Diario y Mayor por el periodo comprendido del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018. -----

4.- Balanzas de comprobación por el periodo comprendido del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018. -----

5.- Polizas de registros de ingresos, egresos y diario con su documentación comprobatoria anexa por el periodo comprendido del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018. -----

6.- Consecutivo de los comprobantes fiscales digitales por internet, así como notas de crédito y notas de cargo, en su caso, por el periodo comprendido del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018. -----

7.- Exhiba los estados de cuenta bancarios que a su nombre tiene la contribuyente visitada con los que operó en el periodo sujeto a revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 párrafo primero del Código Fiscal de la Federación vigente; así mismo proporcione papel de trabajo en donde explique amplia y detalladamente el origen de cada uno de los depósitos efectuados en las cuentas que a su nombre tiene la contribuyente visitada y con los que operó en el ejercicio sujeto a revisión, proporcionando para tal efecto el soporte documental que ampare su dicho y registros contables, considerando los siguientes supuestos: -----

A).- En caso de que correspondan a préstamos que le fueron otorgados, se solicita lo siguiente: Nombre del acreedor, monto del crédito, plazo máximo, periodicidad de las amortizaciones tasas de interés, garantías, avales, penas convencionales en su caso, así como especificando las formas en que fueron pagados los préstamos indicando: La fecha, importe, número de cheque, número de cuenta y nombre de la institución bancaria a la que pertenece y la relación que guarda con su acreedor. -----

PASA AL FOLIO No. IDD1500002/20100006

[...]

Contribuyente: [REDACTED]	Oficio Núm. 500 36 03 03 02 2020 03146.
Giro: OTROS SERVICIOS DE APOYO A LOS NEGOCIOS.	Expediente: SAT-75.2-2020-IDD1500002/20
Ubicación: [REDACTED]	Orden de Visita: IDD1500002/20.
	R.F.C: [REDACTED]
	Clase: ACTA DE INICIO.
	Visitadoras: LAS QUE SE CITAN.

FOLIO No. IDD1500002/201000011
VIENE DEL FOLIO No. IDD1500002/201000010

RECORRIDO FÍSICO. [REDACTED] No se observó personal laborando en virtud de la contingencia por el COVID 19.

LECTURA Y CIERRE DEL ACTA.- Leída que fue la presente acta y explicado su contenido y alcance a la C. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] y no habiendo más hechos que hacer constar, se dio por terminada siendo las 16:40 horas del día 27 de marzo de 2020, levantándose en tres tantos de los cuales se entregó uno legible y foliado a la compareciente quien al firmar de conformidad lo hace también por el recibo de dicho tanto, después de firmar al final del acta y al calce o margen de todos y cada uno de sus folios, los que en ella intervinieron, CONSTE.

FE DE ERRATAS.- Todo lo testado en la presente acta no vale.

POR EL CONTRIBUYENTE

[REDACTED]

POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", con sede en México

Martha Laura Flores Terán
Martha Laura Flores Terán

Claudia Lucero Nava López
Claudia Lucero Nava López

Vanessa Torres Valle
Vanessa Torres Valle

TESTIGOS

[REDACTED]

[REDACTED]

De las anteriores digitalizaciones se advierte que el 26 de marzo de 2020, la visitadora adscrita a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2" de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, con el objetivo de entregar la orden de visita domiciliaria número IDD150000/20, se constituyó en el domicilio ubicado en: "*****", al coincidir con el último señalado por la contribuyente ante el Registro Federal de Contribuyentes, así como por el oficio a notificar.

Que una vez al constituirse en el domicilio procedió a tocar la ***** ** ***** y salió del interior el C. ***** ***** ***** , quien dijo ser empleado de la actora y se identificó con credencial para votar expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral No. ***** , folio ***** año de registro 1991 02, clave de elector ***** , CURP ***** , que contenía la fotografía que corresponde a los rasgos físicos de la persona, así como su nombre y firma, con domicilio en: * ***** ***** ** * * * * * ***** ***** ***** ***** ***** .

Que la notificadora se identificó con la constancia de identificación contenida en el oficio número 500 36 03 03 02 2019 32060 de 20 de diciembre de 2019, emitida por el entonces Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de México "2", el cual ostenta su firma original, con vigencia del 08 de enero de 2020 al 30 de junio de 2020, misma que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos, así como firma autógrafa de la Notificadora.

Que al requerir al ***** la presencia del representante legal de la contribuyente, hoy actora, señaló que *"...no se encontraba en virtud de que se encuentra en cuarentena por la contingencia del COVID 19"*; por lo que se atendió con el C. ***** ***** ***** , en su carácter de ***** sin acreditar su dicho con documento alguno por no contar con él en este momento pero ser la persona designada para atender la diligencia, y que el motivo por el cual se encontraba en el domicilio era por ser empleado de la hoy actora, lo que genera certeza de quien informará sobre el presente documento a su destinatario; por lo que, se dejó el citatorio para que hiciera del conocimiento al representante legal y se presente en el domicilio el 27 de marzo de 2020 **a las 10:30 horas** para hacerle entrega y recibir la orden de visita domiciliaria número IDD1500002/20.

Por otro lado, del acta de notificación se advierte que el 27 de marzo de 2020, **a las 10:30 horas** las visitadoras adscritas a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", con sede en México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, se constituyeron en el domicilio ubicado en: *****
*****, al coincidir con el oficio a notificar y por así haber indicado la ***** C. *****
*****, quien informó que el motivo de su presencia en ese lugar es por ser la persona designada por el Representante Legal para atender la diligencia, lo que genera certeza de quien informará sobre el presente documento a su destinatario; quien se identificó con licencia de conducir expedida por el Gobierno de la Ciudad de México, con número de licencia *****
*****, antigüedad 07/12/2012, nacionalidad mexicana, expedición ***** R.F.C. *****
*****, vigencia 14042021, firmado por el Secretario de Movilidad, que contenía la fotografía que corresponde a los rasgos físicos de la persona, así como su nombre y firma, con domicilio en: *****

Que al requerir a la tercera la presencia del representante legal de la contribuyente, hoy actora, señaló bajo protesta de decir verdad que no se encontraba presente en el domicilio en virtud de que *"...se encontraba en cuarentena por la contingencia del COVID 19"*; por lo que, se atendió con la C. ***** , en su carácter de ***** , manifestando bajo protesta de decir verdad encontrarse en el domicilio de la contribuyente por ser la persona designada por el Representante Legal para atender la diligencia, lo que genera certeza de quien informará sobre

el presente documento a su destinatario; por lo que, se llevó a cabo la diligencia de notificación con la *********, quien recibió el oficio a notificar anotando la leyenda *“Previa lectura e identificación de las visitadoras recibí original del oficio número 500 36 03 03 02 2020 03146 de fecha 25 de marzo de 2020, con firma autógrafa del funcionario competente que lo expide el cual contiene la orden de visita no. IDD1500002/2020 así como un ejemplar de la Carta de Derechos del Contribuyente Auditado, un folleto del programa anticorrupción en auditorías fiscales y un folleto de la PRODECON de Acuerdo Conclusivos, siendo las 10:50 horas, del día 27 de marzo de 2020, ***** ***** ***** *****”*, **asentando su nombre, su carácter y firma de conformidad con lo asentado en el acta levantada por los visitadores.**

Al respecto, la parte actora manifestó, que se dejó citatorio para acudir a las 10:30, pero las visitadoras se presentaron en una diversa, a saber, 10:43 y a fin de acreditar ello, exhibió la tarjeta de registro misma que obra en la memoria USB exhibida por la actora, que es del contenido siguiente:

FOLIO

FECHA:

NOMBRE:

EMPRESA QUE REPRESENTA:

PERSONA QUE VISITA:

EMPRESA QUE VISITA:

HORA DE ENTRADA:

HORA DE SALIDA:

Observaciones, (uso exclusivo recepción):

FAVOR DE DEVOLVER ESTE PASE EN RECEPCIÓN CON SELLO Y FIRMA DE LA PERSONA RESPONSABLE QUE VISITO

De la documental antes digitalizada se advierten los siguientes
datos:

Folio: No. *****

Emitida por: ***** ***** *****.

Fecha: 27 de marzo de 2020.

Nombre: Vanesa Torres/ Francisco Gustavo, Claudia Nora,
María del Carmen, Martha

Empresa que representa: SAT

Persona que visita: *** ****

Empresa que visita: *****

Hora de entrada: 10:43

Hora de salida: 04:53.

En ese sentido una vez analizada la probanza de mérito es posible concluir que a través de esta no se desvirtúa la presunción de legalidad y validez de la que goza lo asentado por los visitantes en el acta parcial de inicio de 27 de marzo de 2020, específicamente en la parte en la que circunstanciaron la hora en la que se constituyeron en el domicilio de la actora ***** ***** ***** esto es, a las **10:30 horas**.

Lo anterior en virtud de que de la tarjeta de registro se desprende que las personas allí consignadas se dirigieron a la empresa denominada ***** y no así ***** ***** ***** por lo que no otorgan certeza de que en efecto los visitantes adscritos a la autoridad fiscalizadora se hubiesen constituido en el domicilio de la actora en una

hora diversa a la asentada en el acta parcial de inicio de 27 de marzo de 2020.

Aunado a lo anterior la tarjeta de registro constituye una documental privada que representa un mero indicio el cual por sí solo carece de valor probatorio al constituir hechos que no son contrarios a los intereses del autor de esta, es decir, al constituir un documento privado este puede ser llenado a conveniencia de quien lo emite; por lo que, resultó legal que la autoridad demandada haya resuelto que no contaba con valor probatorio la prueba en mención al ser un documento privado.

Resulta aplicable, en la parte conducente, el precedente **IX-P-2aS-334**, que es del contenido siguiente:

“DOCUMENTOS PRIVADOS ELABORADOS POR UN TERCERO.- SU VALOR PROBATORIO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia fiscal, si no se objeta un documento privado, el mismo sólo tiene pleno valor probatorio cuando procede de la contraparte, es decir, **un documento privado únicamente hace prueba de los hechos mencionados en él, en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor.** Por otra parte, los documentos privados procedentes de quienes no son parte en el litigio, deben corroborarse en su autenticidad y contenido mediante otros medios probatorios, pues de lo contrario, el contenido de la documental privada no puede ser admitido como válido, cierto o reconocido, esto es, no reviste fuerza probatoria suficiente.”

Sin que pase por inadvertido que la parte actora exhibió la fe de hechos notarial de 22 de abril de 2020, mediante la cual da fe de las declaraciones de la licenciada ***** , asesora externa de la parte actora; sin embargo, no es una prueba idónea para demostrar la hora en que se constituyeron los visitantes en el domicilio fiscal de la actora, dado que los notarios públicos no son autoridades, máxime que en

sus funciones no está comprendida la verificación de que los visitantes se constituyeron a una determinada hora en el domicilio fiscal de los contribuyentes.

Resulta aplicable de manera análoga el precedente **IX-P-2aS-378**, que es de rubro y contenido siguiente:

“FE DE HECHOS NOTARIAL.- NO ES UNA PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR LA LOCALIZACIÓN DEL CONTRIBUYENTE EN SU DOMICILIO FISCAL.- En primer término, la idoneidad de una prueba ha sido identificada con la suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable, esto es, una prueba será más idónea que otra en la medida de que aporte elementos suficientes para demostrar al juzgador el hecho que se pretende demostrar. Bajo ese orden de ideas debe señalarse que la actividad del fedatario no genera actos de autoridad, pues no actúa unilateralmente para crear, modificar o extinguir por sí o ante sí situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los particulares, sino que solo da fe de los hechos que describe en sus actas. Por tales motivos, una fe de hechos no es una prueba idónea para demostrar la localización de un contribuyente en su domicilio fiscal, dado que los notarios públicos no son autoridades, máxime que en sus funciones no está comprendida la verificación del domicilio fiscal. No es óbice que los notarios públicos estén dotados, por ley, de fe pública, y tengan la función de dar certeza jurídica, en virtud de que el criterio expuesto no desconoce dicha fe pública, sino se refiere a que dentro de sus funciones no se encuentra la verificación del domicilio fiscal, puesto que ello le corresponde a la autoridad fiscal conforme al procedimiento previsto en el artículo 41-B del Código Fiscal de la Federación.”

En virtud de lo expuesto, esta Juzgadora advierte que la actora no desvirtuó la legalidad de la notificación de la orden de visita; por lo cual,

subsiste su validez **y se tiene como conocedor de dicho acto el 27 de marzo de 2020.**

A continuación, este Juzgador procede a resolver la litis identificada con el inciso **c)** consistente en determinar si resulta legal que se hayan hecho las notificaciones vía buzón tributario, antes analizadas, con apoyo en las reglas 2.2.6 y 2.2.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021.

En primer lugar, es necesario traer a colación el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, así como lo dispuesto en las reglas 2.2.6 y 2.2.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021 y dicho trámite 245/CFF del Anexo 1-A, los cuales son del tenor siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 17-K. Las personas físicas y morales inscritas en el registro federal de contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual:

I. La autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido y podrá enviar mensajes de interés.

II. Los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos, o darán cumplimiento a requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales, y podrán realizar consultas sobre su situación fiscal.

Las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria a cualquiera de los mecanismos de comunicación que el contribuyente registre de los que se den a conocer mediante reglas de carácter general. La autoridad enviará por única ocasión, mediante los mecanismos elegidos, un aviso de confirmación que servirá

para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, los contribuyentes deberán habilitar el buzón tributario, registrar y mantener actualizados los medios de contacto, de acuerdo con el procedimiento que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Cuando el contribuyente no habilite el buzón tributario o señale medios de contacto erróneos o inexistentes, o bien, no los mantenga actualizados, se entenderá que se opone a la notificación y la autoridad podrá notificarle conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III de este Código.

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2021

Información que se presentará a través del buzón tributario.

2.2.6. Para los efectos de los artículos 17-K, fracción II; 18 y 18-A del CFF, el SAT dará a conocer a través de su Portal la relación de promociones, solicitudes, avisos y demás información que presentarán los contribuyentes utilizando el apartado de "Buzón tributario".

Buzón tributario y sus mecanismo de comunicación para el envío del aviso electrónico

2.2.7. Para los efectos de los artículos 17-H Bis fracción VIII y 17-K del CFF, los contribuyentes deberán habilitar el buzón tributario registrando sus medios de contacto y confirmándolos dentro de las 72 horas siguientes, de acuerdo con el procedimiento descrito en la ficha de trámite 245/CFF "Habilitación del buzón tributario y registro de mecanismos de comunicación como medios de contacto", contenida en el Anexo 1-A.

Los mecanismos de comunicación como medios de contacto que se deberán registrar son dirección de correo electrónico y número de teléfono móvil.

FICHA TRÁMITE 245/CFF DEL ANEXO 1-A

245/CFF Habilitación del buzón tributario y registro de mecanismos de comunicación como medios de contacto		
Trámite ● Servicio ○	Descripción del trámite o servicio Habilita el buzón tributario y registra los mecanismos de comunicación como medio de contacto.	Monto ● Gratuito ○ Pago de derechos Costo:
¿Quién puede solicitar el trámite o servicio? • Personas físicas. • Personas morales.		¿Cuándo se presenta? Cuando lo requieras.
¿Dónde puedo presentarlo?		En el Portal del SAT, a través de buzón tributario: • Para personas físicas. https://www.sat.gob.mx/personas/iniciar-sesion • Para personas morales. https://www.sat.gob.mx/empresas/iniciar-sesion
INFORMACIÓN PARA REALIZAR EL TRÁMITE O SERVICIO		
¿Qué tengo que hacer para realizar el trámite o servicio?		
1. Para habilitar el buzón tributario deberás hacer el registro y confirmación de los mecanismos de comunicación como medios de contacto realizando lo siguiente: • Ingresa al portal del SAT, en la liga señalada en el apartado ¿Dónde puedo presentarlo? Registra tu RFC, Contraseña, Captcha, o selecciona e.firma y elige Enviar. • Requisita el formulario conforme a lo siguiente: • Cuando se ingresa por primera vez al buzón tributario, oprime Configuración. El sistema muestra el formulario de selección de mecanismos de comunicación para envío de avisos electrónicos. • Selecciona el correo electrónico y tu número de teléfono móvil. • Captura y confirma en el formulario al menos una dirección de correo electrónico y tu número de teléfono móvil que registrarás como medio de contacto, se pueden registrar un máximo de cinco correos y solamente un número de teléfono móvil. Para agregar otro correo electrónico como medio(s) de contacto(s) oprime el botón de Agregar Correo para capturar y confirmar la dirección de correo. • Una vez capturados el o los mecanismos de comunicación, debes presionar el botón de Continuar. • Aparecerá un recuadro que indica si deseas continuar con el trámite para registrar tu(s) medio(s) de contacto, presiona el botón Aceptar. Para el caso de las personas morales, el sistema solicitará la confirmación mediante la e.firma. • El sistema mostrará una pantalla que indica que el (los) correo(s) electrónico(s) y el número de teléfono móvil se han registrado, mostrando un folio, fecha y hora. • Presiona el botón Imprimir Acuse para poder visualizar, guardar o imprimir el acuse de registro o actualización de mecanismo de comunicación seleccionado. 2. Debes confirmar los medios de contacto registrados en un lapso no mayor a 72 horas posteriores al registro, de lo contrario el sistema cancelará la solicitud de registro de los mismos y tendrás que realizar nuevamente el registro. • Recibirás un Aviso en cada correo electrónico registrado en el buzón tributario como medio de contacto, donde se te indicará: Para confirmar tu correo electrónico, elige aquí y deberás oprimir sobre la palabra resaltada. • En el caso de que hayas actualizado el teléfono móvil, recibirás un mensaje de texto que indicará: El código de activación de tu alta de celular ante Buzón Tributario es: XXXXXXXXX mismo que deberás capturar, ingresando al apartado Configuración de tu buzón tributario donde se señale: Existe un celular pendiente		

de confirmar. Ingrese código de activación XXXXXXXXX.

- El sistema mostrará una pantalla en donde indica que tu correo electrónico y tu número de teléfono móvil ya fue confirmado, recibirás un nuevo aviso en cada correo electrónico que hayas confirmado en el cual se te indica que tienes un mensaje de interés en tu buzón tributario.
- Para consultar los mensajes de interés dentro del buzón tributario ingresa en la opción **Comunicados**. El sistema mostrará una pantalla con una lista de Mensajes no leídos en la que se depositará un nuevo mensaje, por cada medio de contacto registrado en el buzón tributario, para poder visualizarlo oprime el vínculo del mensaje.
 - Nota: En caso de no haber recibido algún mensaje de confirmación por parte del buzón tributario, es necesario revisar en la bandeja correo no deseado en tu cuenta de correo electrónico, ya que por la configuración que tienen algunos proveedores, los correos del buzón tributario se depositan en dicha carpeta.
- Si en la bandeja correo no deseado no se encuentra el correo de confirmación y el correo registrado es el correcto, deberás de acudir a alguna de las Oficinas del SAT para solucionar tu problemática o presentar a través de la página del SAT un caso de aclaración.

3. Imprime el Acuse de confirmación.

- Podrás imprimir o guardar los acuses de registro o actualización de los medios de contacto en cualquier momento, ingresando a tu buzón tributario, al apartado de **Mis comunicados**, en donde se encuentran todos los mensajes que has recibido, entre ellos, los acuses generados por el registro o actualización de los medios de contacto.

4. Administración de medios de contacto.

- Una vez habilitado tu buzón tributario, podrás administrar tus medios de contacto, agregando, modificando o eliminando correos electrónicos y el número de teléfono móvil, para ello ingresa al buzón tributario mediante la liga señalada en el apartado **¿Dónde puedo presentarlo?** con tu e.firma tratándose de personas morales o, con tu Contraseña, e.firma o e.firma portable en caso de ser persona física y oprime el ícono **Configuración** y aparecerá el formulario **medios_contacto** y realiza las actividades descritas en los numerales 1, 2 y 3 para hacer el registro y confirmación de los medios de contacto actualizados; siempre bajo la condición de tener al menos uno activo.
- Mientras no se concluya el proceso de confirmación de los medios de contacto, el sistema no te permitirá incluir nuevos registros.

¿Qué requisitos debo cumplir?

No se requiere presentar documentación.

¿Con qué condiciones debo cumplir?

- Personas físicas: Contar con e.firma, e.firma portable y/o Contraseña.
- Personas morales: Contar con e.firma.

SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE O SERVICIO

¿Cómo puedo dar seguimiento al trámite o servicio?

En caso de no haber recibido:

- Aviso electrónico que contiene:
 - Para correo electrónico: liga de confirmación.
 - Para teléfono móvil: código de activación.
- Mensaje de confirmación de medios de contacto.

Ingresa al portal del SAT, en la liga: <https://wwwmat.sat.gob.mx/aplicacion/operacion/66288/consulta-tus-aclaraciones-como-contribuyente>

- Registra tu RFC y Contraseña, y elige **Iniciar Sesión**.
- Selecciona las opciones: **Servicios por Internet / Aclaraciones / Solicitud** y aparecerá un formulario.
- Requisita el formulario electrónico conforme a lo siguiente:
- En el apartado **Descripción del Servicio**, en la pestaña **Trámite**, selecciona: **OTROS**; en ***Asunto**: **Aclaración para confirmación de buzón**

¿El SAT llevará a cabo alguna inspección o verificación para emitir la resolución de este trámite o servicio?

No.

tributario; en Descripción: Señala que no recibiste los avisos electrónicos para confirmar medios de contacto en buzón tributario; en Adjuntar Archivo: Adjunta pantalla en formato PDF dónde se visualicen los medios de contacto registrados y elige Cargar selecciona Enviar, se genera el acuse de recepción que contiene el número de folio de la solicitud y tu acuse de recibo con el que puedes dar seguimiento a tu Aclaración, imprímelo o guárdalo. Para dar seguimiento ingresa a la liga mencionada, - En Mi portal, captura tu RFC, Contraseña y elige Iniciar Sesión. - Selecciona la opción de Servicios por Internet / Aclaraciones / Consulta. Proporciona el Número de Folio de tu aclaración.		
Resolución del trámite o servicio		
Si cumples correctamente con el procedimiento señalado en la ficha de trámite, obtendrás el registro o actualización de tu buzón tributario.		
Plazo máximo para que el SAT resuelva el trámite o servicio	Plazo máximo para que el SAT solicite información adicional	Plazo máximo para cumplir con la información solicitada
Trámite inmediato a partir de que confirmes los medios de contacto.	No aplica.	No aplica.
¿Qué documento obtengo al finalizar el trámite o servicio?	¿Cuál es la vigencia del trámite o servicio?	
Acuse de registro o actualización de mecanismo de comunicación seleccionado.	Indefinida.	
CANALES DE ATENCIÓN		
Consultas y dudas	Quejas y denuncias	
- MarcaSAT: 55-62-72-27-28 y 01-87-74-48-87-28 desde Canadá y Estados Unidos. - Atención personal en las Oficinas del SAT ubicadas en diversas ciudades del país, en los días y horarios que se establecen en la siguiente dirección electrónica: https://www.sat.gob.mx/personas/directorio-nacional-de-modulos-de-servicios-tributarios - Vía Chat: http://chatsat.mx/ - Para mayor información sigue los pasos que se indican en el video Tutorial registro y actualización de medios de contacto en Buzón Tributario disponible en el canal del SAT en YouTube. - Para mayor información ingresa a la ficha de orientación: Infórmate cómo habilitar tu Buzón Tributario: https://www.sat.gob.mx/consulta/74825/informate-sobre-como-dar-de-alta-tu-buzon-tributario	- Quejas y Denuncias SAT: 55-88-52-22-22 y 84-42-87-38-03 para otros países. - Correo electrónico: denuncias@sat.gob.mx - SAT Móvil – Aplicación para celular, apartado Quejas y Denuncias. - En el Portal del SAT: https://www.sat.gob.mx/aplicacion/50409/presenta-tu-queja-o-denuncia - Teléfonos rojos ubicados en las Aduanas y las oficinas del SAT.	
Información adicional		
No aplica.		
Fundamento jurídico		
Artículos: 17-D, 17-K y 134 del CFF; Reglas 2.2.7., 2.11.11., 2.13.1., 2.13.3. y 2.13.4. de la RMF.		

De los preceptos transcritos se advierte que para el envío del aviso electrónico para la notificación tributaria se estará a lo siguiente:

Que las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban un **aviso electrónico** enviado por el Servicio de Administración Tributaria **a cualquiera de los mecanismos de comunicación que el contribuyente registre de los que se den a conocer mediante reglas de carácter general.** La autoridad enviará por única ocasión, mediante **LOS MECANISMOS ELEGIDOS**, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste.

Que el contribuyente habilitará el buzón tributario y el registro de los medios de contacto, de acuerdo con el procedimiento descrito en la ficha de trámite 245/CFF "Habilitación del buzón tributario y registro de mecanismos de comunicación como medios de contacto", contenida en el Anexo 1-A.

Que los mecanismos de comunicación como medios de contacto que se deberán registrar son dirección de correo electrónico y número de teléfono móvil.

Que en los casos en que los contribuyentes **no ELIJAN alguno** de los mecanismos de comunicación antes señalados **y no sea posible llevar a cabo la notificación a través de buzón tributario, se actualizará el supuesto de oposición a la diligencia de notificación** en términos del artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

Que, a través del portal del Servicio de Administración Tributaria, las personas físicas y morales podrán registrar o actualizar en cualquier momento los mecanismos de comunicación seleccionados.

Que para habilitar el buzón tributario y registrar los mecanismos de comunicación como medios de contacto, se deberá ingresar al Portal del SAT, seleccionar el apartado ¿Dónde puedo presentarlo? Registra tu RFC, Contraseña, Captcha, o seleccionar e.firma y después Enviar; en el que, cuando se ingresa por primera vez al buzón tributario, el sistema mostrará el formulario de selección de mecanismos de comunicación para envío de avisos electrónicos, donde **SE DEBERÁ SELECCIONAR CORREO ELECTRÓNICO Y NÚMERO DE TELÉFONO MÓVIL**, debiéndose capturar y confirmar al menos una dirección de correo electrónico o un número de teléfono móvil.

Una vez capturado el o los medios de comunicación, para el caso de las personas morales, **el sistema solicitará la confirmación mediante la e.firma, y el sistema mostrará una pantalla en donde indicará que el o los medios de comunicación se han registrados**, mostrando un folio, fecha y hora, pudiendo imprimir el acuse correspondiente.

Posterior a ello, se deben confirmar los medios de contacto registrado en un lapso no mayor a 72 hrs. posteriores al registro, de lo contrario el sistema cancelará la solicitud de registro de los mismos y tendrá que realizar nuevamente el registro.

En esa tesitura, de conformidad con el mecanismo de comunicación elegido se estará a lo siguiente:

a) Para el caso de correo electrónico recibirá un aviso a cada una de las direcciones registradas en el buzón tributario como medio de contacto, donde se le indicará que es necesario validar el mecanismo de comunicación seleccionado, para lo cual se le enviará un enlace con el fin de confirmar el mecanismo de contacto.

b) En el caso de número de teléfono móvil recibirá el aviso electrónico mediante mensaje corto de texto donde se le indicará que es necesario validar y confirmar el mecanismo de comunicación seleccionado como medio de contacto. En el mensaje corto de texto recibirá un código de validación que deberá capturar dentro del buzón tributario.

Hecho lo anterior, el sistema mostrará una pantalla en donde indica que su correo electrónico y/o número de teléfono móvil ya fue validado.

Una vez confirmados recibirá un nuevo aviso electrónico en cada medio de contacto validado (correo electrónico o mensaje corto de texto) en el cual se le indica que tiene un mensaje de interés en su buzón tributario.

Finalmente, se destaca que posterior al primer registro de mecanismos de comunicación como medios de contacto en el buzón tributario, el contribuyente podrá administrar sus medios de contacto, agregando o eliminando correos electrónicos o editando el número de teléfono móvil, siempre bajo la condición de tener al menos un mecanismo de comunicación seleccionado y registrado (activo).

De lo anterior, este Cuerpo Colegiado permite concluir lo siguiente:

- Que, para la notificación por buzón tributario, el Servicio de Administración Tributaria, enviará un avisó electrónico a cualquiera de los mecanismos de comunicación que el contribuyente **registre de los que se den a conocer mediante reglas de carácter general.**
- Que los mecanismos de comunicación como medios de contacto que deben registrar son dirección de correo electrónico y número de teléfono móvil para envío de mensajes cortos de texto.
- Que en caso de que los contribuyentes **no elijan alguno** de los mecanismos de comunicación y no sea posible llevar a cabo la notificación por buzón tributario, se actualizará el supuesto de oposición a la diligencia de notificación en términos del artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación.
- Que se **deberá seleccionar correo electrónico y número de teléfono móvil.**
- Que una vez capturado y confirmado el o los medios de comunicación registrados, se mostrará un acuse con número de folio, fecha y hora, indicando que su correo electrónico y/o número de teléfono móvil ya fue validado.

En atención a lo anterior, lo dispuesto en la regla de mérito, no irroga perjuicio alguno a la demandante, pues contrario a lo señalado por la parte actora, cumple lo dispuesto en el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, que expresamente dispone que el contribuyente deberá registrar cualquiera de los medios de comunicación que el Servicio de

Administración Tributaria, dé a conocer a través de las reglas de carácter general.

En ese sentido, si la Regla 2.2.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, dispone dos mecanismos a registrar como medios de contacto para el envío del aviso electrónico como son: a) El correo electrónico; y b) El número de teléfono móvil para envío de mensajes cortos de texto; vuelve evidente que se cumple con lo dispuesto en el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, pues el contribuyente deberá registrar los mecanismos de comunicación consistentes en la dirección de correo electrónica y número de teléfono.

Dicho en otras palabras, contrario a lo señalado por la parte actora, la regla 2.2.7 dispone dos mecanismos de comunicación como medios de contacto y no únicamente uno, a saber, dirección de correo electrónico y teléfono móvil, cumpliendo con lo establecido en el artículo 17-K; sin que exista la obligación por parte de la autoridad de justificar porque escoge uno u otro, pues el artículo en mención establece que será a cualquiera de los medios registrados.

Ahora bien, la parte actora manifiesta que dio de alta un segundo mecanismo de comunicación, sin que haya demostrado tal situación; no obstante, la autoridad demandada al contestar la demanda señaló que al momento de la notificación de la resolución determinante la parte actora únicamente tenía como medio de contacto dirección de correo electrónico, lo que corrobora con el "Acuse o Actuación de Medios de contacto" de 30 de abril de 2015, misma que se valora en términos de lo

dispuesto en el artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y que para mayor referencia se digitaliza a continuación:

SHCP

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SAT

Servicio de Administración Tributaria

0455

114

Registro o Actualización de medios de contacto

Lugar y fecha de solicitud

México, Distrito Federal, 30 de Abril de 2015 17:38:48 hrs.

Se ha procesado su solicitud con el siguiente resultado:

Datos de identificación del contribuyente

Folio: [REDACTED]

RFC: [REDACTED]

CURP: [REDACTED]

Nombre ó Razón Social: [REDACTED]

Tipo de Movimiento

Identificación del aviso: Actualización de Mecanismos de Comunicación

Fecha de actualización: [REDACTED]

Datos Mecanismo de Comunicación

Correo electrónico alta: [REDACTED]

Resultado: Validado

SAT... ¡más fácil, más rápido!

Sus datos personales son incorporados y protegidos en los sistemas del SAT, de conformidad con los Lineamientos de Protección de Datos Personales y con las diversas disposiciones fiscales y legales sobre confidencialidad y protección de datos, a fin de ejercer las facultades conferidas a la Autoridad Fiscal.

Cadena Original: [REDACTED]

Sello Digital del SAT: [REDACTED]

De las anteriores digitalizaciones se advierte el Registro o Actualización de medios de contacto de fecha 30 de abril de 2015, del que se desprenden los siguientes datos:

Folio: *****
RFC: *****
Nombre o razón social: ***** ***** ****
Tipo de movimiento: Actualización de Mecanismos de Comunicación.
Correo electrónico alta: *****@*****
Resultado: válido.

Por otro lado, también exhibe dos Acuses de registro o actualización de mecanismo de comunicación como medios de contacto ambos de fecha 28 de septiembre de 2022, mismos que se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y que se digitaliza a continuación:

0458
1127

HACIENDA SAT

Acuse de registro o actualización de mecanismos de comunicación como medios de contacto
Fecha: 28 de Septiembre de 2022 13:00:24 hrs.

Folio: 0458
1127

Con fundamento en el artículo 17-K segunda y tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, la resolución 227 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente y de acuerdo al trámite establecido en la ficha denominada Actualización del 2022, el contribuyente y registro de mecanismos de comunicación como medios de contacto, se han registrado o actualizado los siguientes mecanismos de comunicación por el contribuyente, mismos que se relacionan en el presente acuse de registro o actualización como medios de contacto.

El proceso de registro o actualización de los mecanismos de comunicación se realiza con la siguiente información:

Datos de identificación del contribuyente
RFC: [REDACTED]
CURP: [REDACTED]
Nombre, denominación o razón social: [REDACTED]

Información sobre el o los mecanismos de comunicación registrados *
Correo electrónico: [REDACTED] Validado

La información del presente documento, contiene datos personales, mismos que son incorporados y protegidos en los sistemas del SAT, en los términos del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 13 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, fracción IX, 4, 6, 31 y 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Recuerda que para que proceda el alta debes confirmar tus medios de contacto registrados, tanto el correo electrónico (como mínimo uno y máximo cinco) y el número de teléfono celular, en un lapso no mayor a 72 horas posteriores al registro; de lo contrario el trámite no concluirá satisfactoriamente.

Código QR del acuse: [REDACTED]

Sello Digital del SAT:
[REDACTED]

2022 F10V45
M4990



0459

1128

Acuse de registro o actualización de mecanismos de comunicación como medios de contacto

Fecha: 28 de Septiembre de 2022 13:03:10 hrs.

Folio: CAC011035F20002
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN

Con fundamento en el artículo 17-K segundo y tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, la regla 2.27 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente y de acuerdo al trámite establecido en la ficha 245/CFF denominada "Habilitación del Buzón Tributario y registro de mecanismos de comunicación como medios de contacto" del Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente se han registrado o actualizado los siguientes mecanismos de comunicación por el contribuyente mismos que se relacionan en el presente acuse de registro o actualización como medios de contacto.

El proceso de registro o actualización de los mecanismos de comunicación se realiza con la siguiente información:

Datos de identificación del contribuyente

RFC: [REDACTED]

CURP: [REDACTED]

Nombre, denominación o razón social: [REDACTED]

Información sobre el o los mecanismos de comunicación registrados *

Número de celular: [REDACTED]

Validado

La información del presente documento, contiene datos personales, mismos que son incorporados y protegidos en los sistemas del SAT, en los términos del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, fracción IX, 4, 6, 31 y 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Recuerda que para que proceda el alta debes confirmar tus medios de contacto registrados, tanto el correo electrónico (como mínimo uno y máximo cinco) y el número de teléfono celular, en un lapso no mayor a 72 horas posteriores al registro; de lo contrario el trámite no concluirá satisfactoriamente.

Cadena Original del Acuse:

Sello Digital del SAT:

fp3LoCGTlpVfiQ09M6wkDpipo2lNRNOKOR/iM24bjXdBD0WH1OXgzzgpW4EjDYh4mfFOlkwLk9xqQOdTNexitfiWT+dBnz5FIDZ9ri5XnmJijDY428gOWpIS8/wFpYCA0xoXav/TyBlvHEail5u3ltyeDVW4vZDnTy0ZvmOr8=



De las anteriores digitalizaciones se advierten los siguientes datos:

RFC: *****

Nombre o razón social: ***** ****

Información sobre el o los mecanismos de comunicación registrados.

Correo electrónico: *****@***** válido

Número celular: ***** válido.

Bajo tales consideraciones, de las documentales antes digitalizadas se **advierte que al momento de que se notificó la resolución determinante del crédito fiscal, esto es, el 13 de octubre de 2021, aún no se habían actualizado los mecanismos de comunicación como medio de comunicación, por lo cual es dable concluir que únicamente había dado el alta el correo electrónico *****@*******, ya que, del primer registro de fecha 30 de abril de 2015 al 28 de septiembre de 2022, no se advierte que hubiera alguna actualización de los mecanismos, aun cuando la parte actora señale que dio de alta un segundo mecanismo de comunicación previo a la notificación de la resolución determinante, **lo cierto es que no acredita tal situación, ya que no fue sino hasta el 28 de septiembre de 2022, cuando se actualizaron los mecanismos de comunicación, esto es, con posterioridad a la fecha de notificación de la liquidación recurrida.**

Finalmente, este Cuerpo Colegiado procede al estudio de la Litis identificada con el inciso **d)** en torno a si la autoridad demandada debió notificar la resolución recurrida de manera personal a la contribuyente.

En principio, es necesario recordar que la resolución recurrida en el presente juicio, se trata de la contenida en el oficio número 500-36-04-03-02-2021-12729 de 13 de octubre de 2021, a través de la cual la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2" del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, determinó un crédito fiscal a la actora en cantidad total de **\$226'022,046.70**, por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, actualización, recargos y multas, por el ejercicio fiscal comprendido del 1º. de enero al 31 de diciembre de 2018.

En tal virtud, resulta necesario traer a la vista lo dispuesto en los artículos 50, primer párrafo y 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación, los cuales disponen lo siguiente:

“Artículo 50. Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente o por medio del buzón tributario, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de este Código.

[...]”

“Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de **actos administrativos que puedan ser recurridos.**

La notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración

Tributaria. La facultad mencionada podrá también ser ejercida por los organismos fiscales autónomos.

El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

Las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo designado por éste en términos del tercer párrafo del artículo 17-K de este Código.

Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior.

En caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.

La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

El acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario de documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.

Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique.

Las notificaciones en el buzón tributario serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme a lo señalado en los artículos 17-D y 38, fracción V de este Código.

(...)"

De los preceptos transcritos se advierte que las resoluciones que determinen contribuciones omitidas detectadas por las autoridades fiscales al practicar visitas a los contribuyentes o ejercer facultades de comprobación, se notificarán personalmente al contribuyente o por medio de buzón tributario.

Asimismo, los actos administrativos que puedan ser recurridos se podrán notificar por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, además que la notificación electrónica de documentos digitales se debe realizar en el buzón tributario conforme a las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Por otro lado, de la regla 2.2.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, antes transcrita, se desprende que: *“En los casos en que los contribuyentes no elijan alguno de los mecanismos de comunicación antes señalados y no sea posible llevar a cabo la notificación a través de buzón tributario, **se actualizará el supuesto de oposición a la diligencia de notificación en términos del artículo 134, fracción III del CFF**”.*

En esos términos, los actos administrativos que puedan ser recurridos, así como aquellas resoluciones que determinen contribuciones omitidas detectadas por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación, podrán ser notificadas por buzón tributario, asimismo, la notificación de los documentos digitales por buzón tributario conforme a las reglas de carácter general que establezca el Servicio de Administración Tributaria; y solo en caso que el contribuyente no elija el mecanismo de comunicación como medio de contacto y no sea posible llevar a cabo la notificación a través de buzón tributario, la misma se realizará por estrados, al actualizarse el supuesto de oposición a la

diligencia de notificación en términos del artículo 134 fracción III del Código Fiscal de la Federación.

En tal virtud, toda vez que las notificaciones de la resolución recurrida fueron realizadas por buzón tributario el 13 de octubre de 2021, la cual como ha quedado establecido cumplió con los requisitos previstos en el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, es dable concluir que la misma se encuentra ajustada a derecho, resultando infundado el argumento de la actora en que señala que se debió de notificarla de manera personal a la contribuyente a fin de generar mayor certeza jurídica.

Lo anterior es así, ya que por una parte, los artículos 50, primer párrafo y 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación, señalan que los actos administrativos pueden ser notificados por buzón tributario, personalmente o por correo certificado; es decir, se prevé que la primera opción para notificar la resolución determinante del crédito fiscal es necesariamente por buzón tributario, siendo la siguiente opción personalmente; por lo que, la autoridad tenía la facultad para decidir notificar la resolución vía buzón tributario o personalmente.

Resulta aplicable, en la parte conducente el precedente **VIII-P-1aS-749**, emitido por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en la Revista de este Tribunal, octava época, año V, No. 46, septiembre 2020, p. 204; que es del contenido siguiente:

“NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL. CUANDO SE REALIZA TANTO POR BUZÓN TRIBUTARIO COMO POR ESTRADOS, TIENE PRIORIDAD JURÍDICA LA REALIZADA POR BUZÓN TRIBUTARIO.-

La notificación constituye el instrumento mediante el cual se hace del conocimiento al destinatario la expresión última de la Administración Pública Federal y es precisamente en este momento cuando un acto de autoridad nace a la vida jurídica. Ahora bien, conforme al artículo 50, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, las resoluciones por medio de las cuales las autoridades fiscales determinen un crédito fiscal a cargo de un particular, deberán notificarse de manera personal o por buzón tributario. En ese sentido, el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación señala que las maneras de notificar una resolución definitiva son, por regla general, por buzón tributario, personalmente o por correo certificado y, de manera excepcional, por estrados, pues esta únicamente será procedente cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V, del artículo 110 del mismo Código y en los demás casos que señalen las disposiciones fiscales. En consecuencia, con el fin de otorgar certeza jurídica al particular, en aquellos casos en que la autoridad fiscal emita una resolución por medio de la cual determine un crédito fiscal a cargo de un particular y la notifique tanto por buzón tributario como por estrados, se deberá tomar en consideración la primera de ellas, es decir, únicamente se deberá dar efectos jurídicos a la notificación realizada mediante buzón tributario, sin perjuicio de que ambas notificaciones se encuentren ajustadas a derecho. Lo anterior en razón de que los preceptos legales antes señalados prevén que la primera opción para notificar una resolución debe ser necesariamente por buzón tributario o personalmente y solamente en ciertos casos, se podrá hacer por estrados, por lo que debe atenderse, en principio, a la regla general establecida en los artículos 50, primer párrafo y 134 del Código Fiscal de la Federación.”

Asimismo, se reitera por segunda ocasión el precedente **VIII-P-1aS-850**, emitido por la Primera Sección de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que es del rubro y contenido siguiente:

“REGLA 2.2.7 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2018. NO TRANSGREDE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17-K DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL DISPONER LA ELECCIÓN DE ENTRE DOS MECANISMOS COMO MEDIOS DE CONTACTO PARA EL ENVÍO DEL AVISO ELECTRÓNICO PREVIO A UNA NOTIFICACIÓN POR BUZÓN TRIBUTARIO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario, deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquel en que reciban un aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria, mediante los mecanismos de comunicación que el contribuyente elija de entre los que se den a conocer mediante reglas de carácter general. Por su parte, la regla 2.2.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, dispone la habilitación del buzón tributario y el registro de los medios de contacto, estableciéndose como medios de contacto disponibles a elegir: a) el correo electrónico; o b) número de teléfono móvil para envío de mensajes cortos de texto. En ese sentido, lo dispuesto en la regla 2.2.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, no contraviene lo señalado en el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, pues dicho precepto expresamente dispone que el contribuyente deberá elegir de entre los medios de comunicación que el Servicio de Administración Tributaria dé a conocer a través de las reglas de carácter general; por lo que, si la regla en mención, dispone de diversos medios de contacto de entre los que puede elegir el contribuyente, es indudable que no se contraviene dicho precepto legal.”

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 648/19-06-01-1/254/21-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 11 de mayo de 2021, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 29 de junio de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 58. Septiembre 2021. p. 37.

SÉPTIMO.- Se procede al análisis del agravio décimo sexto del escrito inicial de demanda, en el que la parte actora manifestó lo siguiente:

“ [...]

313

DECIMO QUINTO.- ILEGALIDAD DE LA RESOLUCION DICTADA EN EL RECURSO DE REVOCACION RRL2021015294, contenida en el oficio número 600-36-10-(51-2022-7979 de 15 de junio de 2022, emitida por la Administración Desconcentrada Jurídica de México "2" con sede en México, toda vez que el emitir el **DÉCIMO TERCERO** motivo de Resolución viola en perjuicio de [REDACTED] lo dispuesto por los artículos 38 fracción IV en relación el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que al resolver el agravio **VIGÉSIMO PRIMERO**, hecho valer por mi representada, en contra de la resolución determinativa de crédito fiscal contenida en el oficio número 500-36-04-03-02-2021-12729 de fecha 13 de octubre de 2021, mediante la cual la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", determina a cargo de [REDACTED] un crédito fiscal en cantidad de \$ 226,022,046.70 (Doscientos veintiséis millones veintidós mil cuarenta y seis pesos 70/100 M.N) por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Actualización, Recargos y Multas por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, sin que la demandada examinara y resolviera dicho agravio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 primero y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación, por lo que se pide a esa H. Instrucción que se tenga por reproducido en este concepto de impugnación.

Ello toda vez que al resolver dicho agravio la demandada aduce que lo planteado por mi mandante deviene en infundado para dejar sin efectos la resolución recurrida, al estimar que los motivos de inconformidad hechos valer en el agravio identificado como número **VIGÉSIMO PRIMERO** de nuestro escrito del recurso de revocación, se relató que la autoridad revisora emitió una determinación indebidamente fundada e indebidamente motivada, ya que incumplió con lo dispuesto en los numerales 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y el 16 Constitucional, debido a que no se le notificó el oficio de requerimiento de información dirigida a la Comisión Nacional Bancaria, en términos del diverso 68 del citado ordenamiento legal.

Como respuesta a lo anterior, la autoridad señala que no es obligación de ésta dar conocer el oficio en cita pues lo único a lo que está obligado es dar a conocer la información que consiga de la Comisión Nacional, ya que dice que la expedición de dicho oficio no incide en la esfera jurídica del contribuyente; sin embargo, en el caso concreto sí afectó los derechos de la auditada, pues el tiempo que transcurrió en espera de la información llevó a la consecuencia de que se dilata el procedimiento y que al ver la autoridad fiscalizadora que ya estaba en límite de tiempo para concluir la visita, aún sin contar con la información solicitada la diera por concluida y caprichosamente indique que deja sus facultades de comprobación a salvo para volver a revisar por ese mismo periodo a la contribuyente, lo que se convierte en una persecución sin fundamento, por ello es inexacto que la revisora señale que la emisión del oficio de requerimiento de información no afectó la esfera jurídica de la contribuyente, pues lo dispuesto por las normas legales no puede interpretarse de manera aislada de los cuestionamientos de hecho.

Asimismo, se señala en la resolución combatida, que la fiscalizadora estaba obligada únicamente a dar a conocer la respuesta de la Comisión Nacional, ya que es la única que podría de alguna manera llegar a afectar el conjunto de derechos de la contribuyente; sin embargo, resulta que no hubo tal información, que nunca hubo manifestación del ente público requerido para que la autoridad pudiera tener el conocimiento completo de las operaciones de la empresa auditada, por lo que no existió ningún fin práctico ni jurídico de tal requerimiento, lo que hace insistir en que tal proceder sí causa un daño en los derechos de la contribuyente, pues la deja en estado de indefensión al no saber en qué momento puede la autoridad insistir en causar el acto de molestia en el domicilio, posesiones y papeles de la empresa, al haber dejado una auditoría inconclusa aparentando que hubo una solicitud de información la que finalmente no resultó relevante a criterio de la fiscalizadora, pues aún sin contar con ella la autoridad aparentó dar por terminada la revisión levantando un acta final pero al mismo tiempo y de manera contradictoria, afirmó que dicho ente público no rindió la información requerida pero dejaba a salvo sus facultades de comprobación; de todo lo anterior se advierte que la autoridad en la resolución que se combate no hace un estudio serio y minucioso de los argumentos hechos valer en contra de las ilegales violaciones cometidas en agravio de mi representada durante el procedimiento administrativo de fiscalización.

En razón de todo lo expuesto, respetuosamente se pide a esa H. Instrucción, que con fundamento en el artículo 51 fracción IV en relación con el diverso 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, declare la nulidad de la resolución impugnada y de la recurrida, toda vez que las mismas no están debidamente fundadas y motivadas en contravención a lo dispuesto en el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación en relación con el diverso 16 de la Constitución Federal.

DECIMO SEXTO.- ILEGALIDAD DE LA RESOLUCION DICTADA EN EL RECURSO DE REVOCACION RRL2021015294, pues viola en perjuicio de mi representada lo dispuesto por los artículos 38 fracción IV y 46-A del Código Fiscal de la Federación y en relación el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que al resolver la Administración Desconcentrada Jurídica de México "2" con sede en México el **DÉCIMO CUARTO** Motivo de Resolución el agravio **VIGESIMO SEGUNDO**, hecho valer por mi representada, en contra de la resolución contenida en el oficio número 500-36-04-03-02-2021-12729 de fecha 13 de octubre de 2021, ya que se emitió fuera del plazo de 12 meses, por lo que por ministerio de ley, todo lo actuado queda sin efectos.

Lo anterior, es así ya que contrario a lo sostenido por la demandada, en el sentido de que con el levantamiento el acta final de 20 de abril de 2020, ya que existió una suspensión del plazo del artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación, resolvió:

En efecto, tal y como se hizo constar en la resolución determinante de crédito fiscal, en fecha 04 de mayo de 2020, fue publicada en la página web del Servicio de Administración Tributaria la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, en términos de la regla 1.8, tercer párrafo, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2019, en la cual se dio a conocer la suspensión de plazos y términos legales referente al artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, de conformidad con la regla 13.3, primer párrafo, apartado A), fracción V y antepenúltimo párrafo, en relación con el artículo primero transitorio de la versión anticipada, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2020, disposiciones que al efecto, establecen lo siguiente:

Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020.

Artículo Primero Transitorio. Disposiciones de Vigencia Temporal, que comprende las reglas 13.3, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, para quedar como sigue:

Regla 1.8.- Así mismo el SAT dará a conocer en su Portal de forma anticipada y únicamente con fines informativos, reglas de carácter general que faciliten el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes. Los beneficios contenidos en dichas reglas, serán aplicables a partir de que se den a conocer en el Portal del SAT salvo que se señale fecha expresa para tales efectos.

Regla 13.3 En atención a las medidas extraordinarias establecidas en el artículo Segundo, inciso c), del "Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", y conforme al artículo Primero del "Decreto por el que se sanciona el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", ambos publicados en el DOF el 24 de marzo de 2020, se estará a lo siguiente:

A. Para los efectos del artículo 12 del CFF, se suspende el cómputo de los plazos y términos legales de los siguientes actos y procedimientos que deban realizarse por y ante el SAT, incluyendo aquellos que se realicen por y ante las entidades federativas en términos de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal, siempre que no puedan ser realizados por medios electrónicos.

(-)

V. Realización, trámite o emisión de los actos previstos en los artículos, 27, apartado C, fracción I, inciso a), 34, 34-A, 36, tercer párrafo, 41, 41-A, 42, antepenúltimo párrafo, 46, 46-A, 48, 49, 50, 52, 52-A, 33, 53-A, 53-B, 63, segundo párrafo, 67, 69-D, segundo párrafo, 121, 133-A y 133-F del CFF, 29 y 203 de la Ley Aduanera y 91 de la Ley del ISR.

(-)

La suspensión de plazos y términos a que se refiere la presente regla comprenderá del 4 al 29 de mayo de 2020.

Tratándose de los plazos que se computen en meses o en años, al cómputo de los mismos se adicionarán 26 días naturales, al término de los cuales vencerá el plazo de que se trate..."

(Énfasis añadido)

De la anterior transcripción se desprende claramente que, dada la emergencia sanitaria por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", para los efectos del artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, se suspende el cómputo de los plazos y términos legales de los siguientes actos y procedimientos que deban realizarse por y ante el SAT, incluyendo aquellos que se realicen por y ante las entidades federativas en términos de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal, entre los cuales se encuentra la emisión de los actos previstos en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación; de lo que se sigue que si la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal se contempla en dicho precepto legal, resulta inconcuso que en la especie si se actualizó la suspensión que abarcó del día 4 al 29 de mayo de 2020.

Así las cosas, el actuar de la autoridad fiscalizadora es ajustado a derecho, pues efectivamente el plazo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación vigente, se encontró suspendido por el periodo comprendido del 04 de mayo al 29 de mayo de 2020, de conformidad con lo establecido 13.3, primer párrafo, Apartado A), fracción V, y antepenúltimo párrafo, en relación con el artículo Primero Transitorio y la regla 1.8, de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, en el Diario Oficial de la Federación, el 12 de mayo de 2020; por lo que en ese sentido, contrario a lo que aduce la actora, la visita domiciliaria instaurada en su contra se concluyó dentro del plazo de 12 meses, acorde a las siguientes consideraciones.

ACTO	Fecha de notificación	Plazo transcurrido
Acta de inicio de procedimiento.	27 de marzo de 2020.	
Plazo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.	03 mayo de 2020	1 mes 06 días
Regla 13.3	04 de mayo de 2020	SUSPENSION (26 días)
	29 de mayo de 2020	
Reanuda plazo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación	30 de mayo de 2020	10 meses 21 días
Acta final de visita domiciliaria.	20 de abril de 2020.	
	Total de plazo transcurrido en la visita.	11 meses 27 días

Lo anterior pone de manifiesto la legalidad de la actuación de la autoridad fiscal, luego de que tal y como quedo debidamente acreditado en párrafos precedentes, el plazo de doce meses previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, quedó suspendido del 04 al 29 de mayo de 2020, en términos de la regla 13.3 párrafos, primero apartado A, fracción V, segundo y tercero de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020.

Por lo que, en ese sentido, únicamente transcurrieron 11 meses 27 días del plazo de 12 meses establecido en el artículo 46-A en mención, resultando por ende, improcedente los argumentos de la recurrente, dado que la autoridad si concluyó el procedimiento de fiscalización instaurado en contra de la contribuyente dentro del plazo establecido en la ley.

De lo resuelto por la demanda, se advierte lo siguiente:

1.- Que la suspensión del plazo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, es de acuerdo en la Regla 13.3 primer párrafo, apartado A), fracción V, segundo y tercero de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020.

2.- Dicha Regla, fue publicada el 12 de mayo de 2020, en el Diario Oficial de la Federación, y antepenúltimo párrafo, en la cual se dio a conocer la suspensión de plazos y términos legales referentes al artículo 50 del Código Fiscal de la Federación.

3.- La suspensión de plazos y términos a que refiere dicha regla comprenderá del 4 al 29 de mayo de 2020.

Ahora bien, es evidente que la referida Regla de Resolución Miscelánea, violenta el principio de irretroactividad, ya que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2020, y señala que la suspensión de plazo y términos del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, comprenderá del 4 al 29 de mayo de 2020, porque le da efectos retroactivos a dicho plazo para concluir las revisiones fiscales, ocasionando inseguridad jurídica e ilegalidad a las actuaciones de la autoridad fiscal.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el artículo 14, que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, a lo sea considerado como el principio de irretroactividad de la ley.

Lo anterior, toda vez que, si una determinada norma tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor, se actualiza la retroactividad, misma que está prohibida en nuestra Constitución Federal, como acontece con la Regla 13.3. de la Resolución Miscelánea, ya que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2020, y señala que la suspensión de plazo y términos del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, comprenderá del 4 al 29 de mayo de 2020, por lo que dicha Regla es inconstitucional e ilegal, ya que su vigencia empieza el 12 de mayo de 2020, y NO PUEDE DAR EFECTOS RETROACTIVOS A LOS PLAZOS DE SUSPENSIÓN DEL ARTICULO 46-A DEL CFF.

Lo anterior, que el citado principio de jurídico imposibilita la aplicación de una norma a hechos anteriores a la promulgación de esta.

La irretroactividad es el fenómeno que produce que las normas no tengan efectos hacia atrás en el tiempo. De esta manera se asegura que dichos efectos comiencen en el momento de su entrada en vigor, con la finalidad de dotar al ordenamiento jurídico de seguridad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos recoge en su artículo 14, párrafo primero, este principio jurídico:

A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

[...]

Tal principio pretende o sustenta estabilidad al ordenamiento jurídico y también, contribuye a establecer la seguridad jurídica, en tanto en cuanto un individuo puede y debe poder estar seguro de las consecuencias que los actos que realice en cada momento pueden acarrear.

En otras palabras, permite que las personas puedan tener confianza en las leyes vigentes y celebren sus acuerdos y negocios en base a ellas, eliminando la incertidumbre que generaría una posible variación de la legislación respecto a hechos ya realizados y que ya no pueden ser cambiados o eliminados.

Sirve de apoyo la jurisprudencia

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 162299

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 78/2010

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 285

Tipo: Jurisprudencia

RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS.

El análisis de retroactividad de las leyes implica estudiar si una determinada norma tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor. En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley supone la verificación de que los actos materialmente administrativos o jurisdiccionales estén fundados en normas vigentes, y que en caso de un conflicto de normas en el tiempo se aplique la que genere un mayor beneficio al particular.

Amparo directo en revisión 737/2005. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Andrea Nava Fernández del Campo.

Amparo directo en revisión 829/2008. Miguel Jiménez Puga. 9 de julio de 2008. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

Amparo directo en revisión 1151/2008. Autos Populares de la Chontalpa, S.A. de C.V. 22 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Paola Yaber Coronado.

Amparo directo en revisión 1431/2008. Sena Automotriz, S.A. de C.V. 22 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Amparo directo en revisión 1013/2010. René Alejandro Chavarría García. 4 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa.

Tesis de Jurisprudencia 78/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de octubre de dos mil diez.

Nota: Por instrucciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 149, se publica nuevamente con el cuarto precedente correcto, al encontrarse ausente el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

Debido a lo anterior, se puede decir que la suspensión de plazo y términos del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, no puede comprender del 4 al 29 de mayo de 2020, ya que se estaría dando aplicación de manera retroactiva, por lo que dicha suspensión, tendrá vigencia a partir del 12 de mayo de 2020, cuando se publicó la Regla 13.3 en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo que si la visita domiciliar que le fue practicada a mi mandante, inicio el 27 de marzo de 2020 al 20 de abril de 2020, en que se levantó el acta final, transcurrió el plazo del artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación, de la siguiente manera:

ACTO	Fecha de notificación	Plazo transcurrido
Acta parcial de inicio	27 de marzo de 2020	
Plazo del artículo 46-A CFF	12 de mayo de 2020	1 mes 16 días
Regla 13.3.	29 de mayo de 2020	SUSPENSION (18 días)
Reanuda plazo del art. 46-A CFF	01 de junio de 2020	
Acta final	20 de abril de 2021	10 meses 19 días
	Total de plazo transcurrido en la visita	12 meses 5 días

Por lo que al levantamiento del acta final ya había transcurrido el plazo de los 12 meses previstos en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, por lo que todo lo actuado al amparo de la orden número IDD1500002/20, incluyendo la resolución determinativa de crédito fiscal, quedo sin efectos.

Es por ello, que se asegura que la resolución impugnada deviene ilegal, debido a que el procedimiento incoado en contra de mi representada no se agotó dentro del plazo de 12 meses conforme al artículo 46-A del Código Tributario Federal, lo que es suficiente para que esa autoridad deje sin efectos lisa y llanamente la resolución contenida en el oficio 500 36 04 03 02 2021 12729.

Es sustento de lo anterior, la Jurisprudencia PC.XVI.A. J/26 A (10a.), emitida por el Poder Judicial de la Federación, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, Febrero de 2020, Tomo II, página 1528, la cual dispone lo siguiente:

"ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA AUTORIDAD FISCALIZADORA QUE EN EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO DETECTE DE OFICIO UNA VIOLACIÓN FORMAL, PUEDE DEJARLA INSUBSISTENTE HASTA ANTES DE SU CONCLUSIÓN Y EMITIR UNA NUEVA DIRIGIDA AL MISMO CONTRIBUYENTE, SIN QUE RESULTE NECESARIO SEÑALAR HECHOS DIFERENTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 53-C DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014). En términos de las jurisprudencias 2a./J. 157/2011 (9a.) y 2a./J. 34/2014 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que si una primera orden de visita es anulada por la actualización de una violación de índole formal, al emitirse una segunda al mismo contribuyente, con el objeto de revisar las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, no puede estimarse inobservado el artículo 53-C del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1 de enero de 2014 (correlativo del diverso 46, último párrafo, del propio ordenamiento, vigente hasta el 31 de diciembre de 2013), en tanto que únicamente si la primera orden es anulada por la actualización de un vicio de incompetencia material, ya no es jurídicamente posible reponer el procedimiento de fiscalización y, por ende, si es necesario señalar hechos diferentes a los ya revisados para poder practicar otra visita a la misma persona a fin de revisar las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos. Sobre esa base, se considera que de conformidad con los diversos preceptos 46, fracción VIII, 133 y 133-A del indicado código, la autoridad exactora se encuentra posibilitada para, de oficio y por una sola vez, dejar insubsistente un procedimiento de visita ya iniciado mediante la notificación de la orden correspondiente y que aún no ha concluido mediante el levantamiento del acta final, o bien, la emisión liquidatoria relativa, siempre que las circunstancias que hayan dado lugar a esa determinación se encuentren debidamente fundadas y motivadas en una causa de ilegalidad formal.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 2/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 12 de noviembre de 2019. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Víctor Manuel Estrada Junco, Enrique Villanueva Chávez, Arturo Hernández Torres, Arturo González Padrón y José Gerardo Mendoza Gutiérrez. Ausente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Ponente: Arturo Hernández Torres. Secretario: Luis Ángel Ramírez Alfaro.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 265/2018, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 1/2019.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 157/2011 (9a.) y 2a./J. 34/2014 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 2, febrero de 2012, página 1280, con el rubro: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA DIRIGIDA A UN CONTRIBUYENTE EN RELACIÓN CON CONTRIBUCIONES, APROVECHAMIENTOS, PERIODOS Y HECHOS MATERIA DE UNA PRIMERA ORDEN, DECLARADA NULA POR INDEBIDA O INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN RESPECTO A LA COMPETENCIA MATERIAL DE LA AUTORIDAD QUE LA EMITIÓ, CONTRAVIENE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2008).", así como en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 2 de mayo de 2014 a las 12:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 945, con el título y subtítulo: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. CASO EN QUE NO OPERA LA CONDICIÓN PARA EMITIR UNA NUEVA DIRIGIDA AL MISMO CONTRIBUYENTE, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 46, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONSISTENTE EN COMPROBAR HECHOS DIFERENTES A LOS YA REVISADOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).", respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de febrero de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Asimismo, se invoca la Jurisprudencia 2a./J. 2/2004 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Julio de 2004, página 516, la cual señala:

VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. SU CONCLUSIÓN EXTEMPORÁNEA DA LUGAR A QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- Cuando la autoridad fiscalizadora ha continuado la visita domiciliar o la revisión de gabinete hasta dictar la resolución liquidatoria, no obstante haber concluido el procedimiento fiscalizador con infracción del artículo 46-A, primero y último párrafos, del Código Fiscal de la Federación, se actualiza la hipótesis de nulidad lisa y llana prevista en la fracción IV del artículo 238 de ese código, en virtud de que los hechos que motivaron la resolución constan en actuaciones emitidas en contravención a la disposición aplicada, carentes de valor. Ello es así, en primer lugar, porque en términos del párrafo final del citado artículo 46-A, la conclusión extemporánea de la visita o revisión trae como consecuencia que en esa fecha se entienda terminada y que todo lo actuado quede insubsistente o sin valor legal alguno, es decir, como si la actuación de la autoridad no se hubiera realizado, y en segundo, porque la resolución administrativa se dictó con infracción de la facultad establecida en el primer párrafo del numeral últimamente aludido; de ahí que lo procedente es que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sus funciones de tribunal de mera anulación y de plena jurisdicción, atiende tanto al control del acto de autoridad y a la tutela del derecho objetivo, como a la protección de los derechos subjetivos del gobernado, conforme a lo cual deberá declarar la nulidad lisa y llana con fundamento en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica que la resolución administrativa quedará totalmente sin efectos, sin que sea óbice para lo anterior que no se haya resuelto el problema de fondo, que la resolución respectiva tenga su origen en el ejercicio de facultades discrecionales y que la infracción haya ocurrido dentro del procedimiento, habida cuenta que se está en presencia de la violación de una facultad reglada que provocó la afectación de los derechos

sustantivos de seguridad jurídica e inviolabilidad del domicilio y papeles personales del particular, así como la insubsistencia de todo lo actuado, incluida la orden de visita o revisión.

Aclaración de sentencia en la contradicción de tesis 56/2003-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Segundo en la misma materia del Segundo Circuito. 30 de abril de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 2/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de junio de dos mil cuatro.

Nota: En términos de la resolución de treinta de abril de dos mil cuatro, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente de aclaración de sentencia en la contradicción de tesis 56/2003-SS, el rubro y texto de esta tesis sustituyen a los de la tesis 2a/JJ. 2/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, enero de 2004, página 269.

Por lo expuesto, se solicita a ese H. Magistrado que por turno sea competente para resolver el presente juicio, declare la nulidad de la resolución impugnada y la recurrida, en términos de lo dispuesto en el artículo 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que se emitió en contravención a lo dispuesto en el artículo 38, fracción V y 46-A del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que el acta final de 20 de abril de 2021, se levantó fuera del plazo de 12 meses por lo que todo lo actuado al amparo de la orden de visita domiciliaria IDD1500002/20, quedó sin efectos.

DECIMO SEXTO.- ILEGALIDAD DE LA RESOLUCION DICTADA EN EL RECURSO DE REVOCACION RRL2021015294, contenida en el oficio número 600-36-10-(51-2022-7979 de 15 de junio de 2022, emitida por la Administración Desconcentrada "Jurídica de México "2" con sede en México, toda vez que el emitir el **DÉCIMO TERCERO** motivo de Resolución viola en perjuicio de [REDACTED] lo dispuesto por los artículos 38 fracción IV en relación el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que al resolver el agravio **VIGÉSIMO PRIMERO**, hecho valer por mi representada, en contra de la resolución determinativa de crédito fiscal contenida en el oficio número 500-36-04-03-02-2021-12729 de fecha 13 de octubre de 2021, mediante la cual la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", determina a cargo de [REDACTED] un crédito fiscal en cantidad de \$ 226,022,046.70 (Doscientos veintiséis millones veintidós mil cuarenta y seis pesos 70/100 M.N) por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Actualización, Recargos y Multas por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, sin que la demandada examinara y resolviera dicho agravio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 primero y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación, por lo que se pide a esa H. Instrucción que se tenga por reproducido en este concepto de impugnación.

Ello toda vez que al resolver dicho agravio la demandada aduce que lo planteado por mi mandante deviene en infundado para dejar sin efectos la resolución recurrida, al estimar que los motivos de inconformidad hechos valer en el agravio identificado como número **VIGÉSIMO PRIMERO** de nuestro escrito del recurso de revocación, se relató que la autoridad revisora emitió una determinación indebidamente fundada e indebidamente motivada, ya que incumplió con lo dispuesto en los numerales 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y el 16 Constitucional, debido a que no se le notificó el oficio de requerimiento de información dirigida a la Comisión Nacional Bancaria, en términos del diverso 68 del citado ordenamiento legal.

Como respuesta a lo anterior, la autoridad señala que no es obligación de ésta dar conocer el oficio en cita pues lo único a lo que [REDACTED] está obligado es dar a conocer la información que consiga de la Comisión Nacional, ya que dice que la expedición de dicho oficio no incide en la esfera jurídica del contribuyente; sin embargo, en el caso concreto sí afectó los derechos de la auditada, pues el tiempo que transcurrió en espera de la información llevó a la consecuencia de que se dilatará el procedimiento y que al ver la autoridad fiscalizadora que ya estaba en límite de tiempo para concluir la visita, aún sin contar con la información solicitada la diera por concluida y caprichosamente indique que deja sus facultades de comprobación a salvo para volver a revisar por ese mismo periodo a la contribuyente, lo que se convierte en una persecución sin fundamento, por ello es inexacto que la revisora señale que la emisión del oficio de requerimiento de información no afectó la esfera jurídica de la contribuyente, pues lo dispuesto por las normas legales no puede interpretarse de manera aislada de los cuestionamientos de hecho.

Asimismo, se señala en la resolución combatida, que la fiscalizadora estaba obligada únicamente a dar a conocer la respuesta de la Comisión Nacional, ya que es la única que podría de alguna manera llegar a afectar el conjunto de derechos de la contribuyente; sin embargo, resulta que no hubo tal información, que nunca hubo manifestación del ente público requerido para que la autoridad pudiera tener el conocimiento completo de las operaciones de la empresa auditada, por lo que no existió ningún fin práctico ni jurídico de tal requerimiento, lo que hace insistir en que tal proceder sí causa un daño en los derechos de la contribuyente, pues la deja en estado de indefensión al no saber en qué momento puede la autoridad insistir en causar el acto de molestia en el domicilio, posesiones y papeles de la empresa, al haber dejado una auditoría inconclusa aparentando que hubo una solicitud de información la que finalmente no resultó relevante a criterio de la fiscalizadora, pues aún sin contar con ella la autoridad aparentó dar por terminada la revisión levantando un acta final pero al mismo tiempo y de manera contradictoria, afirmó que dicho ente público no rindió la información requerida pero dejaba a salvo sus facultades de comprobación; de todo lo anterior se advierte que la autoridad en la resolución que se combate no hace un estudio serio y minucioso de los argumentos hechos valer en contra de las ilegales violaciones cometidas en agravio de mi representada durante el procedimiento administrativo de fiscalización.

[...]"

De las anteriores digitalizaciones se advierte que la parte actora manifestó medularmente lo siguiente:

- Que la resolución determinante del crédito fiscal se emitió fuera de los 12 meses que tenía para ello, ya que, contrario a lo

sostenido por la demandada no existió suspensión del plazo previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

- Que la regla 13.3 primer párrafo, apartado A), fracción V, segundo y tercero de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, violenta el principio de irretroactividad, ya que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2020 y señala que la suspensión de plazo y términos del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, comprendía del 04 al 29 de mayo de 2020, porque le da efectos retroactivos a dicho plazo para concluir las revisiones fiscales, ocasionando inseguridad jurídica e ilegalidad a las actuaciones de la autoridad fiscal.
- Que, si la visita domiciliaria que le fue practicada a la actora inició el 27 de marzo de 2020 al 20 de abril de 2020, en que se levantó el acta final transcurrió el plazo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

Por su parte, la autoridad demandada manifestó al respecto lo siguiente:

“ [...]”





TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: ***** ***** ****

TFJA

88

Años
Trabajando por México

HACIENDA

SAT

Administración General Jurídica

ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA DE MÉXICO "2"
SUBADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA "10"

Entrega Personal.

JN-2372/22-11-02-8

Oficio: 600-36-10-(51)-2022-13469

Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

195

660

Efectivamente, de la simple lectura que esa H. Sala Fiscal del conocimiento realice al escrito de recurso de revocación, en relación con la resolución impugnada claramente podrá advertir que, se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 132, del Código Fiscal de la Federación, el cual a la letra prevé:

"Artículo 132.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando se trate de agravios que se refieran al fondo de la cuestión controvertida, a menos que uno de ellos resulte fundado, deberá examinarlos todos antes de entrar al análisis de los que se planteen sobre violación de requisitos formales o vicios del procedimiento.

De la transcripción anterior, claramente podemos inferir que la resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el actor, teniendo la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando se trate de agravios que se refieran al fondo de la cuestión controvertida, a menos que uno de ellos resulte fundado, deberá examinarlos todos antes de entrar al análisis de los que se planteen sobre violación de requisitos formales o vicios del procedimiento.

Efectivamente, se concluye que el proceder de la autoridad fue apegado a derecho, ya que examinó los agravios, así como los razonamientos de la enjuiciante, centrando en su resolución la cuestión efectivamente planteada, concentrándose sobre las violaciones de requisitos formales o vicios de procedimiento.

Con la precisión de que lo único que se evidencia es que solo porque no se resolvió conforme a la pretensión de la entonces recurrente, hoy actora, la misma se torna ilegal, lo cual deviene del todo infundado, debido a que mi representada no está compelida a actuar en beneficio a los intereses de mi contraria, sino a la recta aplicación del derecho, lo cual acaece en la especie.

Así, se concluye en primera instancia que la autoridad lo único que realizó fue lo que se establece en el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, que es resolver la cuestión efectivamente planteada, ya que tal y como lo señaló la autoridad, que con los razonamientos esgrimidos y con las pruebas aportadas, la actora no logró desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, por lo que resulta procedente otorgarle la presunción de legalidad a que se refiere el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

En ese orden de ideas, es evidente que la actuación de esta Administración Desconcentrada Jurídica de México "2", se encuentra apegada a derecho, en virtud de que, contrario a lo manifestado por la ahora actora, se analizaron de manera adminiculada tanto los argumentos planteados por la contribuyente [REDACTED] como las pruebas aportadas, no obstante, con las mismas no se logró acreditar la ilegalidad de la resolución determinante del crédito fiscal originalmente recurrido, lo cual podrá corroborar esa H. Sala de conocimiento del análisis que se sirva realizar a la resolución impugnada contenida en el oficio número 600-36-10-(51)-2022-7979 de fecha 15 de junio de 2022, de ahí la ineficacia de sus argumentos.

Lo anterior es así, pues del análisis que esa H. Sala de conocimiento se sirva realizar a los actos en controversia, podrá advertir que los mismos se encuentran debidamente fundados y motivados, de ahí que, el presente agravio resulta ineficaz por infundado, pues contrario a lo sostenido por mi contraparte, en momento alguno se transgredió lo dispuesto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, respecto del plazo de 12 meses que tenía la autoridad fiscal para culminar con sus facultades de comprobación, iniciadas al amparo de la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número 500-36-03-03-02-2020-03146 de fecha 25 de marzo de 2020, pues la autoridad recurrida observó a cabalidad el mismo.

En primer término y para una mayor comprensión de lo anterior, resulta necesario transcribir lo previsto en el primer del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, precepto que en la parte conducente esgrime lo siguiente:

"La información contenida en este documento y sus anexos es de uso exclusivo de la autoridad a quien se dirige. En virtud de que constituye información reservada, no debe ser divulgada ni reproducida por cualquier persona alguna que no esté facultada para ello, ni ser utilizada para fines distintos a los autorizados por la legislación aplicable."

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 88 fracción II de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública (LFTIAF), en virtud de que su difusión vulneraría la confidencialidad de los procedimientos administrativos sujetos en forma exclusiva al procedimiento de revisión, de conformidad con el artículo 10, fracción II de la LFTIAF por un periodo de reserva de máximo de 5 años, considerando el plazo de conservación de 10 años.

Av. Toluca 123 de la Cruz No. 22 2, Piso, Col. Centro, Tullá, Mérida, Yucatán, Méx. C.P. 97000.
Tel. (999) 21 66 54 00 Ext. 32812 y 32814 www.sat.gob.mx, youtube.com/satmx, twitter.com/satmx



GDS/RMCA/EICH.

Número de volante: 19916/22.

Entrega Personal.

JN-2372/22-11-02-8

Oficio: 600-36-10-(51)-2022-13469

Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

196

"Artículo 46-A.- Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo tratándose de:

Del precepto legal transcrito con anterioridad se desprende en primer término, que las autoridades fiscales deberán concluir la visita domiciliaria instaurada en contra de los contribuyentes en un plazo máximo de 12 meses, a partir de que se notifique a los mismos el inicio de dichas facultades de comprobación, lo cual en el caso concreto aconteció mediante oficio número **500-36-03-03-02-2020-03146** de fecha 25 de marzo de 2020, **el cual fue debida y legalmente notificado en fecha 27 de marzo de 2020**, mediante levantamiento de acta parcial de inicio, ahora bien, la autoridad fiscal levanto acta final en fecha **20 de abril de 2021**, de ahí que en el presente asunto se respetara el plazo previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, **pues no se debe perder de vista que existió una suspensión a dicho plazo.**

En ese orden de ideas, del análisis que esa H. Sala de conocimiento se sirva realizar a la resolución originalmente recurrida, así como al procedimiento que le dio origen, podrá comprobar que contrario al dicho de la actora en el caso concreto se acató en todo momento el plazo de 12 meses establecido en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, de ahí que el argumento de la contribuyente resulte a todas luces infundado para revocar la resolución que por esta vía se combate, prevaleciendo la presunción de legalidad y validez de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

Registró No. 192465
 Localización: Novena Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Febrero de 2000
 Página: 1136.
 Tesis: II2o.A.4-A
 Tesis Aislada Materia(s): Administrativa.

"VISITA DOMICILIARIA. CONCLUYE CON LA EMISIÓN DEL ACTA FINAL. La visita domiciliaria como acto de autoridad dirigido a la revisión de la contabilidad del contribuyente, culmina con el levantamiento del acta final y no con la emisión de la resolución administrativa, que es el acto final del procedimiento fiscalizador de la autoridad exactora. Por tanto, si el acta final se emitió dentro del periodo de nueve meses posteriores al inicio de la visita domiciliaria, es inconcuso que no se viola el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, vigente de mil novecientos noventa y cinco a mil novecientos noventa y siete."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 22/99. Francisco Antonio Bermúdez. 28 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: María Dolores Omaña Ramírez, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Asimismo, resulta aplicable el siguiente criterio:

Época: Novena Época
 Registro: 185017
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

El artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación establece que la visita domiciliaria a quien se dirige, en virtud de que constituye información reservada, por lo tanto se le debe dar el tratamiento de confidencialidad y no de publicidad, por lo que esta facultad no puede ser ejercida por los medios de comunicación social.

La información reservada que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 38 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es aquella que, en virtud de su naturaleza, su contenido o su finalidad, requiere de protección para evitar su divulgación, por lo que la información reservada no puede ser divulgada.

El artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación establece que la visita domiciliaria a quien se dirige, en virtud de que constituye información reservada, por lo tanto se le debe dar el tratamiento de confidencialidad y no de publicidad, por lo que esta facultad no puede ser ejercida por los medios de comunicación social.

El artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación establece que la visita domiciliaria a quien se dirige, en virtud de que constituye información reservada, por lo tanto se le debe dar el tratamiento de confidencialidad y no de publicidad, por lo que esta facultad no puede ser ejercida por los medios de comunicación social.



ACTORA: *****



JN-2372/22-11-02-8

197

661

Tomo XVII, Enero de 2003
Materia(s): Administrativa
Tesis: III.1o.A.98 A
Página: 1896

"VISITA DOMICILIARIA. CONCLUYE CON LA EMISIÓN DEL ACTA FINAL QUE AL RESPECTO LEVANTEN LOS VISITADORES EN EL PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN RESPECTIVO.

Si el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, vigente en el año dos mil uno, establece, entre otras cosas, que las autoridades fiscales deberán concluir las visitas dentro del plazo de seis meses, contados a partir de que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, término en que los visitadores se encuentran facultados para determinar en el acta final de visita las consecuencias legales de los hechos u omisiones que hubieren conocido durante el transcurso de la visita, tal determinación constituye, invariablemente, la conclusión de la visita domiciliaria, y no aquella en donde la autoridad fiscal determine la resolución administrativa, como conclusión de la etapa del procedimiento administrativo de fiscalización.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 294/2001. Unión de Transportistas de Tamazula, S.A. de C.V. 26 de marzo de 2002. Unanimidad de votos.
Ponente: Luis Francisco González Torres. Secretario: Daniel Guerrero Nuño.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, febrero de 2000, página 1136, tesis 11.2o.A-4 A de rubro: "VISITA DOMICILIARIA. CONCLUYE CON LA EMISIÓN DEL ACTA FINAL".

En efecto, tal y como se hizo constar en la resolución determinante de crédito fiscal, en fecha 04 de mayo de 2020, fue publicada en la página web del Servicio de Administración Tributaria la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, en términos de la regla 1.8, tercer párrafo, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2019, en la cual se dio a conocer la suspensión de plazos y términos legales referente al artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, de conformidad con la regla 13.3, primer párrafo, apartado A), fracción V y antepenúltimo párrafo, en relación con el artículo primero transitorio de la versión anticipada, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2020, disposiciones que al efecto, establecen lo siguiente:

Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020.

Artículo Primero Transitorio. Disposiciones de Vigencia Temporal, que comprende las reglas 13.3, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, para quedar como sigue:

Regla 1.8.- Así mismo el SAT dará a conocer en su Portal de forma anticipada y únicamente con fines informativos, reglas de carácter general que faciliten el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes. Los beneficios contenidos en dichas reglas, serán aplicables a partir de que se den a conocer en el Portal del SAT salvo que se señale fecha expresa para tales efectos.

Regla 13.3 En atención a las medidas extraordinarias establecidas en el artículo Segundo, inciso c), del "Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", y conforme al artículo Primero del "Decreto por el que se sanciona el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", ambos publicados en el DOF el 24 de marzo de 2020, se estará a lo siguiente:

Para los efectos del artículo T2 del CFF, se suspende el cómputo de los plazos y términos legales de los siguientes actos y procedimientos que deban realizarse por y ante el SAT, incluyendo aquellos que se realizan por y ante las

La información contenida en este documento y sus anexos es de uso exclusivo de la autoridad a quien se dirige. En virtud de que durante el proceso de elaboración de este documento se han utilizado los recursos de la información de la autoridad, se garantiza que la información contenida en este documento es de uso exclusivo de la autoridad a quien se dirige. No se permite la reproducción total o parcial de este documento sin el consentimiento expreso de la autoridad a quien se dirige. No se permite la explotación económica ni la transformación de esta obra. Queda permitida la impresión en su totalidad.



GDS/RMCA/EICH.

Número de volante: 19916/22

Entrega Personal.

JN-2372/22-11-02-8

Oficio: 600-36-10-(51)-2022-13469

Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

198

entidades federativas en términos de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal, siempre que no puedan ser realizados por medios electrónicos:

(...)

V. Realización, trámite o **emisión de los actos previstos en los artículos**, 27, apartado C, fracción I, inciso a), 34, 34-A, 36, tercer párrafo, 41, 41-A, 42, antepenúltimo párrafo, 46, ~~46-A~~, 48, 49, 50, 52, 52-A, 53, 53-A, 53-B, 63, segundo párrafo, 67, 69-D, segundo párrafo, 121, 133-A y 133-F **del CFF**; 29 y 203 de la Ley Aduanera y 91 de la Ley del ISR.

(c)

La suspensión de plazos y términos a que se refiere la presente regla comprenderá del 4 al 29 de mayo de 2020.

Tratándose de los plazos que se computen en meses o en años, al cómputo de los mismos se adicionarán 26 días naturales, al término de los cuales vencerá el plazo de que se trate.”

(Énfasis añadido)

De la anterior transcripción se desprende claramente que, dada la emergencia sanitaria por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", para los efectos del artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, se suspende el cómputo de los plazos y términos legales de los siguientes actos y procedimientos que deban realizarse por y ante el SAT, incluyendo aquellos que se realizan por y ante las entidades federativas en términos de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal, entre los cuales se encuentra la emisión de los actos previstos en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación; de lo que se sigue que si la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal se contempla en dicho precepto legal, resulta inconcuso que en la especie si se actualizó la suspensión que abarcó del día 4 al 29 de mayo de 2020.

Así las cosas, el actuar de la autoridad fiscalizadora es ajustado a derecho, pues efectivamente el plazo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación vigente, se encontró suspendido por el periodo comprendido del 4 de mayo al 29 de mayo de 2020, de conformidad con lo establecido 13.3., primer párrafo, Apartado A), fracción V, y antepenúltimo párrafo, en relación con el artículo Primero Transitorio y la regla 1.8, de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, en el Diario Oficial de la Federación, el 12 de mayo de 2020; por lo que en ese sentido, contrario a lo que aduce la actora, la visita domiciliaria instaurada en su contra se concluyó dentro del plazo de 12 meses, acorde a las siguientes consideraciones.

ACTO	Fecha de notificación	Plazo transcurrido
Acta de inicio de procedimiento.	27 de marzo de 2020.	
Plazo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.	03 mayo de 2020	1 mes 06 días
Regla 13.3	04 de mayo de 2020	SUSPENSION (26 días)
	29 de mayo de 2020	
Reanuda plazo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación	30 de mayo de 2020	10 meses 21 días

El presente artículo se refiere a un sistema de tres escuelas de la autorregulación que se dirige, en virtud de que constituye una experiencia de gestión, a la "autorregulación" y a la "autorregulación" de personas o grupos que se refieren a la "autorregulación" para llevar a cabo la "autorregulación" para fines distintos a los académicos. En consecuencia, se refiere a la "autorregulación" de personas o grupos que se refieren a la "autorregulación" para llevar a cabo la "autorregulación" para fines distintos a los académicos.





TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****

TFJA

88 Años
Trabajando por México

HACIENDA



Administración General Jurídica
ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA DE MÉXICO "2"
SUBADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA "10"

Entrega Personal.

Oficio: 600-36-10-(51)-2022-13469

Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

JN-2372/22-11-02-8

662

199

Acta final de visita domiciliaria.	20 de abril de 2021.	
	Total de plazo transcurrido en la visita.	11 meses 27 días

Lo anterior pone de manifiesto la legalidad de la actuación de la autoridad fiscal, luego de que tal y como quedo debidamente acreditado en párrafos precedentes, el plazo de doce meses previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, quedó suspendido del 04 al 29 de mayo de 2020, en términos de la regla 13.3 párrafos, primero apartado A, fracción V, segundo y tercero de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020.

Por lo que, en ese sentido, únicamente transcurrieron **11 meses 27 días** del plazo de 12 meses establecido en el artículo 46-A en mención, resultando por ende, improcedente los argumentos de la actora, dado que la autoridad si concluyó el procedimiento de fiscalización instaurado en contra de la contribuyente dentro del plazo establecido en la ley.

Sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente tesis sustentada por ese H. Tribunal que a la letra reza:

VII-CASR-PA-16

"LIQUIDACIÓN DE CONTRIBUCIONES. PUEDE NOTIFICARSE POR ESTRADOS AUN CUANDO OPERÓ LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE SEIS MESES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO FEDERAL, ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE PRACTICAR LA DILIGENCIA DE MANERA PERSONAL DEBIDO A QUE EL CONTRIBUYENTE NO ESTÁ LOCALIZABLE EN EL DOMICILIO FISCAL.- Del numeral de mérito se desprende que las resoluciones determinantes de contribuciones deben notificarse, personalmente al interesado, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita (tratándose de visitas domiciliarias); plazo que se suspenderá, entre otros casos, cuando el contribuyente no se encuentre localizable en su domicilio fiscal inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes. Lo anterior no debe entenderse en el sentido de que si opera la suspensión del plazo por surtir el supuesto de referencia, la autoridad está impedida para notificar la resolución liquidatoria de una forma distinta a la personal hasta que logre localizar al contribuyente, pues esa suspensión tiene como único efecto que no venza el plazo respectivo en perjuicio de las autoridades fiscales por causas imputables a los contribuyentes y que, a la postre, provoque consecuencias en perjuicio del ejercicio de las facultades de comprobación. En ese sentido, si no se dan las condiciones para que la autoridad fiscal realice la notificación de manera personal, es válido que haya practicado la diligencia por estrados, ya que del texto del artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, no se advierte que el legislador prohíba acudir a ese medio alternativo, ya que en el artículo 134, fracción III, del ordenamiento en cita, estipuló que procede hacer la notificación por estrados cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en su domicilio fiscal."

Cumplimiento de Ejecutoria resuelto en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 182/14-14-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de junio de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.- Secretario: Lic. Alejandro Ubando Rivas

De lo anterior se advierte que el actuar de la autoridad fiscalizadora es ajustado a derecho, pues efectivamente se suspendió el plazo de la visita domiciliaria en términos del artículo 46-A, segundo párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, por lo que la revisión en estudio se concluyó dentro del plazo a que se refiere el artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, no se pierde de vista el argumento de la accionante en el sentido de que, la autoridad fiscal inobservó el plazo establecido en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, pues la visita domiciliaria instaurada no fue terminada dentro del plazo de 12 meses que se tenía para ello, contrario a lo resuelto por la autoridad demandada en la resolución del recurso de revocación controvertida, pues sustenta su conclusión en la suspensión establecida en la Regla 13.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, no obstante, la misma fue publicada en el

"En información contenida en este documento y sus anexos es de uso exclusivo de la autoridad a quien se dirige, en virtud de que constituye información confidencial y no debe ser divulgada, transmitida, reproducida, copiada o resultante a persona alguna que no esté facultada para ello, así como para fines distintos a los autorizados. Toda violación de esta información será sancionada de acuerdo a la legislación aplicable."

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 34 fracción IV de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública (LFTIAIP), en virtud de que su difusión vulneraría la conservación de los procedimientos administrativos sujetos en virtud de los cuales se obtuvo, de conformidad con el artículo 110, fracción II de la LFTIAIP por un periodo de reserva de máximo de 5 años, considerando el periodo de reserva de 5 años.

Av. Bolívar y la Cruz No. 22, 2.º Piso, Col. Centro, Tlaxiengal, Edo. México, C.P. 54000.
Tel: (55) 21 60 34 00 Ext. 52812 y 52804 - www.sat.gob.mx, youtube.com/satmx, twitter.com/satmx



GDS/RMCA/EICH.

Número de volante: 19916/22.

Entrega Personal.

JN-2372/22-11-02-8

Oficio: 600-36-10-(51)-2022-13469

Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

200

Diario Oficio de la Federación en fecha 12 de mayo de 2020, consecuentemente, no puede precisar una suspensión de actividades previa a que entrara en vigor, por tanto, dicha regla es inconstitucional al transgredir el principio de irretroactividad de la Ley.

Sin embargo y contrario a lo planteado por la actora, sus argumentos devienen infundados para restarle legalidad y validez a la resolución impugnada, así como a la originalmente recurrida, por las siguientes consideraciones.

Primeramente, resulta importante traer a colación el artículo primero transitorio de la PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2020 Y SUS ANEXOS 1-A, 5, 6, 7, 9, 14 Y 23, mismo que a la letra indica lo siguiente:

Primero. La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el DOF y su contenido surtirá sus efectos es términos de la regla 1.8, tercer párrafo de la RFM 2020, salvo lo dispuesto en las reglas contenidas en el Título 12. De la prestación de servicios digitales, las cuales entrarán en vigor el 1 de junio de 2020.

(...)

Del artículo transitorio antes transcrito se observa que, la primera resolución de modificaciones a la resolución miscelánea fiscal para 2020, entraría en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y su contenido surtiría sus efectos en términos de la regla 1.8, tercer párrafo de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, regla esta última que a la letra indica lo siguiente:

Regla 1.8.- Con el fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, se dan a conocer en el Anexo 1-A, las fichas de trámites fiscales. Dichas fichas de trámite, salvo señalamiento expreso, no eximen del cumplimiento de los requisitos señalados en las disposiciones fiscales aplicables.

Cuando en el Portal del SAT o en la página de Internet de la Secretaría se establezcan a favor de los contribuyentes, requisitos diferentes a los establecidos en la presente Resolución para la realización de algún trámite, podrán aplicar en sustitución de lo señalado en la citada Resolución, lo dispuesto en dicho Portal y página para el trámite que corresponda.

Asimismo, el SAT dará a conocer en su Portal de forma anticipada y únicamente con fines informativos, reglas de carácter general que faciliten el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes. Los beneficios contenidos en dichas reglas, serán aplicables a partir de que se den a conocer en el Portal del SAT, salvo que se señale fecha expresa para tales efectos.

De la regla citada se desprende que, el Servicio de Administración Tributaria dará a conocer en su portal de forma anticipada y únicamente con fines informativos, las reglas de carácter general que faciliten el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, por lo cual, los beneficios contenidos en las citadas reglas, serán aplicables a partir de que se den a conocer en el portal aludido.

En ese orden de ideas, si bien, como lo refiere la actora en su escrito inicial de demanda, la primera resolución de modificaciones a la resolución miscelánea fiscal para 2020, entro en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación (12 de mayo de 2020), esto es el 13 de mayo de 2020, cierto es también que, de conformidad con su artículo primero transitorio, su contenido surtiría sus efectos conforme a lo previsto en la regla 1.8 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, es decir, desde el momento en que se diera a conocer en el portal del Servicio de Administración Tributaria, lo cual ocurrió en fecha 04 de mayo de 2020, tal y como se advierte de la propia resolución originalmente recurrida.

De ahí que, válida y legalmente se determinara en la regla 13.3 que la suspensión de actividades y plazos se daría del 04 de mayo de 2020 al 29 de mayo de 2020, pues sus efectos comenzaron a correr desde el momento en que la

Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, entró en vigor, es decir, el 13 de mayo de 2020, por lo que la suspensión de actividades y plazos se daría del 04 de mayo de 2020 al 29 de mayo de 2020, pues sus efectos comenzaron a correr desde el momento en que la

Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, entró en vigor, es decir, el 13 de mayo de 2020, por lo que la suspensión de actividades y plazos se daría del 04 de mayo de 2020 al 29 de mayo de 2020, pues sus efectos comenzaron a correr desde el momento en que la

Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, entró en vigor, es decir, el 13 de mayo de 2020, por lo que la suspensión de actividades y plazos se daría del 04 de mayo de 2020 al 29 de mayo de 2020, pues sus efectos comenzaron a correr desde el momento en que la

Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, entró en vigor, es decir, el 13 de mayo de 2020, por lo que la suspensión de actividades y plazos se daría del 04 de mayo de 2020 al 29 de mayo de 2020, pues sus efectos comenzaron a correr desde el momento en que la

Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, entró en vigor, es decir, el 13 de mayo de 2020, por lo que la suspensión de actividades y plazos se daría del 04 de mayo de 2020 al 29 de mayo de 2020, pues sus efectos comenzaron a correr desde el momento en que la

Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, entró en vigor, es decir, el 13 de mayo de 2020, por lo que la suspensión de actividades y plazos se daría del 04 de mayo de 2020 al 29 de mayo de 2020, pues sus efectos comenzaron a correr desde el momento en que la

Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, entró en vigor, es decir, el 13 de mayo de 2020, por lo que la suspensión de actividades y plazos se daría del 04 de mayo de 2020 al 29 de mayo de 2020, pues sus efectos comenzaron a correr desde el momento en que la

Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, entró en vigor, es decir, el 13 de mayo de 2020, por lo que la suspensión de actividades y plazos se daría del 04 de mayo de 2020 al 29 de mayo de 2020, pues sus efectos comenzaron a correr desde el momento en que la

Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, entró en vigor, es decir, el 13 de mayo de 2020, por lo que la suspensión de actividades y plazos se daría del 04 de mayo de 2020 al 29 de mayo de 2020, pues sus efectos comenzaron a correr desde el momento en que la

Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, entró en vigor, es decir, el 13 de mayo de 2020, por lo que la suspensión de actividades y plazos se daría del 04 de mayo de 2020 al 29 de mayo de 2020, pues sus efectos comenzaron a correr desde el momento en que la



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: ***** ***** ****

TFJA

88 Años
Trabajando por México

HACIENDA



Administración General Jurídica
ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA DE MÉXICO 2.^a
SUBADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA 10^a

Entrega Personal.

JN-2372/22-11-02-8

Oficio: 600-36-10-(51)-2022-13469

Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

201

663

misma se dio a conocer a través del portal de Servicio de Administración Tributaria, lo cual ocurrió como ha quedado evidenciado precisamente el día 04 de mayo de 2020, y no al momento en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación primera resolución de modificaciones a la resolución miscelánea fiscal para 2020, que fue el día 12 de mayo, en consecuencia, es evidente que contrario a lo sostenido por la accionante en el caso sujeto a estudio, en momento alguno se vulnera en su perjuicio de irretroactividad de la Ley.

Situación la anterior que lo puede corroborar esa H. Sala de conocimiento, de la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria, en donde se advierte que, la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, 6a versión anticipada, la cual contiene la regla 13.3, misma que fue publicada en fecha 04 de mayo de 2020, consecuentemente, a partir de esa fecha es cuando se tiene que inicia la vigencia de dicha disposición y, por ende, la suspensión de actividades que refiere la citada regla.

En razón de lo anterior, es claro que los argumentos de la recurrente resultan del todo infundados, pues pretende que la autoridad fiscal cumpla con una serie de excesivos requisitos que ni la propia ley los contempla, pues como se ha mencionado, la autoridad fiscalizadora, sólo debe de cumplir con los requisitos de debida fundamentación y motivación que contempla el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

II-J-279

"MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.- PARA QUE SE DEN ESOS REQUISITOS, BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUBSTANCIAL.- El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en la hipótesis normativa, **bastando que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado.** Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al particular para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, podrá fundar la declaración de nulidad de la resolución impugnada por falta del requisito formal de motivación.

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos
Revisión No. 1469/84.- Resuelta en sesión de 11 de abril de 1986, por mayoría de 6 votos, 1 más con los puntos resolutivos y 1 parcialmente en contra.

Revisión No. 1257/85.- Resuelta en sesión de 28 de abril de 1986, por unanimidad de 9 votos.

(Texto aprobado en sesión del día 24 de noviembre de 1986).

R.T.F.F. Segunda Época. Año VIII. No. 83. Noviembre 1986. p. 396

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

VIII-J-SS-46

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.- De conformidad con el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, el deber de expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso y por lo segundo, señalarse con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Lo anterior es así, ya que cuando el precepto en comento dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y propiedades, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está

"La información contenida en este documento y sus anexos es de uso exclusivo de la autoridad a quien se dirige, en virtud de que su objeto es proporcionar información y no es de carácter público. Toda reproducción, parcial o total, de esta información, sin el consentimiento expreso de la autoridad, es una infracción de la legislación aplicable."

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 39 fracción III de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública (LFTIAIP), en virtud de que su difusión vulneraría la confidencialidad de los procedimientos administrativos regulados en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en consecuencia, no se permite la difusión de esta información, de conformidad con la legislación aplicable."

Av. Volcanes Unidos de la Cruz No. 22, 2^a Piso, Col. Centro, Tlalpampana, Edo. México, C.P. 54000.
Tel. (55) 57 99 84 00 Ext. 52812 y 28804 www.sat.gob.mx, youtube.com/satmx, twitter.com/satmx



GDS/RMCA/EICH.

Número de volante: 19916/22.

Entrega Personal.

JN-2372/22-11-02-8

Oficio: 600-36-10-(51)-2022-13469

Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

202

exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. Así, en forma específica, tratándose de actos impugnados en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado y motivado, es necesario que en él se citen: a) Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en perjuicio de los particulares; b) Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso específico; es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del destinatario del acto, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables y c) Las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en los supuestos jurídicos previstos por la norma legal invocada como fundamento.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo C/18/2017)

PRECEDENTES:

VII-P-SS-460

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/12/17-16-01-02-05-OT/495/16-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de julio de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugaldé.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de octubre de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 6. Enero 2017. p. 614

En ese orden de ideas, lo legalmente procedente es desestimar por improcedentes los argumentos planteados la promovente, pues los mismos carecen de total sustento lógico-jurídico, perdiendo de vista que, el concepto de violación debe ser un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor lo preceptos constitucionales que se estiman infringidos; la premisa menor, los actos reclamados y la conclusión la contrariedad entre ambas premisas, situación que no acontece con el razonamiento puesto a consideración en el presente apartado, pues con el mismo únicamente pretende retardar el proceso y no hacer frente a las obligaciones fiscales a las que se encuentra afectada por las actividades que realiza, características que no reúne el concepto de anulación puesto a consideración.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

Registro digital: 216791

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Penal

Tesis: VII. P. J/18

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Núm. 63, Marzo de 1993, página 57

Tipo: Jurisprudencia

"CONCEPTOS DE VIOLACION. REQUISITOS LOGICOS Y JURIDICOS QUE DEBEN REUNIR.

El concepto de violación debe ser la relación razonada que el quejoso ha de establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y los derechos fundamentales que estime violados para demostrar jurídicamente la contravención de éstos por dichos actos. Por tanto, el concepto de violación debe ser un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor los preceptos constitucionales que se estiman infringidos, la premisa menor los actos reclamados y la conclusión la contrariedad entre ambas premisas.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 396/92. Rutilo Burgos Meraz. 2 de diciembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Juárez y Pérez. Secretaria: María de Lourdes Juárez Sierra.

El presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la autoridad a quien se dirige, en virtud de que constituye información confidencial, por lo que no se debe divulgar. Toda reproducción o uso no autorizado de este documento podrá ser sancionado por la autoridad correspondiente.

Este documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la autoridad a quien se dirige, en virtud de que constituye información confidencial, por lo que no se debe divulgar. Toda reproducción o uso no autorizado de este documento podrá ser sancionado por la autoridad correspondiente.

México, D.F., 12 de febrero de 2022. Reg. del Libro de Trámites y Expedientes, C.F. 54000.

Firma: [Firma] / [Firma] / [Firma] / [Firma] / [Firma] / [Firma] / [Firma] / [Firma] / [Firma] / [Firma]





ACTORA: *****



JN-2372/22-11-02-8

203

664

Amparo directo 532/92. Gastón Reyes Galicia. 9 de diciembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia López Vives.

Amparo directo 450/92. Beatriz Ortiz Hernández y otras. 10 de diciembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretario: Miguel Ángel Peña Martínez.

Amparo directo 523/92. Gregorio Juventino Cruz Vargas. 19 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Marín Rodríguez.

Amparo directo 534/92. Rogelio Montellano Pérez. 19 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: María de Lourdes Juárez Sierra.

Máxima a lo anterior que, la parte actora no exhibe los medios de prueba con los cuales desvirtuara las irregularidades detectadas por la autoridad durante el procedimiento de fiscalización, situación a la cual se encontraba obligada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal.

Para reforzar lo anterior, se cita la tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Segunda Sala, Tomo CXXXVI, Tercera Parte, página 39, en cuyo rubro y texto se señala:

"JUICIO FISCAL ES A LA ACTORA A QUIEN CORRESPONDE DEMOSTRAR LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE SU ACCION. Es a la actora a quien corresponde, de acuerdo con lo establecido por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, demostrar los hechos constitutivos de su acción, por lo que, si no lo hace así, procede aplicar en favor de la resolución impugnada la presunción de validez contenida en el artículo 201, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación de 1938, precepto que establece lo siguiente: "Art. 201. La valorización de las pruebas se hará de acuerdo con las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, con las siguientes modificaciones: ... IV. Se presumirán válidos los actos y resoluciones de la autoridad administrativa no impugnados de manera expresa en la demanda, o aquéllos respecto de los cuales, aunque impugnados, no se allegaren elementos de prueba bastantes para acreditar su ilegalidad".

Por lo anterior, se deben de considerar como ineficaces los agravios esgrimidos por mi contraparte, debiendo prevalecer en consecuencia la presunción de validez de la resolución recurrida, en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, asimismo prevalece la presunción de legalidad sobre los rubros que no fueron controvertidos de manera expresa por el accionante dentro de su escrito inicial de demanda.

En apoyo a lo anterior, se invoca la tesis sustentada por la Sala Superior de ese H. Tribunal Fiscal de la Federación que aparece visible en la página. 17 de la Revista de ese Órgano Jurisdiccional, segunda época, año VI, No. 44, agosto de 1983, que a la letra dice:

II-TASS-5804

"RESOLUCIONES Y ACTOS DE AUTORIDAD.- SE PRESUMEN VALIDOS SI AL IMPUGNARLOS NO SE EXHIBEN PRUEBAS QUE DEMUESTREN SU ILEGALIDAD.- De conformidad con los artículos 89 y 220 del Código Fiscal de la Federación los actos y resoluciones de las autoridades se presumen válidos cuando no fueron impugnados de manera expresa, o bien cuando siendo impugnados no se demuestre su ilegalidad; en esas condiciones debe reconocerse la validez de los mismos, cuando el demandante no presentó ninguna prueba que acredite los extremos de su acción. (I15)

Revisión No. 1484/79.- Resuelta en sesión de 26 de enero de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Aurea López Castillo.

Por lo tanto, dado que, la actora transcribe los agravios esgrimidos en su escrito de recurso de revocación, en razón de que, supuestamente no fueron debidamente analizados y valorados en la Administración

La información es emitida en este documento y sus anexos de uso exclusivo de la institución a quien se dirige, en virtud de que constituye información reservada, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales, por lo que queda prohibida su divulgación. Toda la información es de carácter confidencial y no debe ser utilizada para fines distintos a los autorizados. Toda la información es de carácter reservado y no debe ser divulgada.

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 38 fracción II de la Ley General de Acceso a la Información Pública (LIGIAPI), en virtud de que su difusión vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en favor de la transparencia, de conformidad con el artículo 10, fracción III de la LIGIAPI por un periodo de reserva de máximo de 5 años, posteriormente al plazo de conservación.



GDS/RMCA/EICH

Número de volante: 19916/22

Entrega Personal.
Oficio: 600-36-10-(51)-2022-13469
Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

JN-2372/22-11-02-8

204

Desconcentrada Jurídica de México "2", se solicita que se tenga por reproducida en el presente apartado la refutación que se realizó de los mismos dentro de la resolución impugnada contenida en el oficio número 600-36-10-(51)-2022-7979 de fecha 15 de junio de 2022, con el objeto de evitar repeticiones innecesarias.

Por lo anteriormente expuesto, a lo largo de la presente contestación y como se demuestra con las respectivas documentales, esa H. Juzgadora deberán desestimar las argumentaciones de la accionante por infundadas, en tanto que la actuación de mi representada se ajustó a derecho, y por tanto se debe reconocer la validez y legalidad tanto de la resolución impugnada como de la originalmente recurrida y del procedimiento que les dio origen, al demostrarse que dichas actuaciones se encuentran debidamente fundadas y motivadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional.

OBJECCIÓN DE PRUEBAS PERICIALES.

Se objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio, las pruebas periciales en materia contable y en materia de informática, en razón de las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

En primer lugar, resulta improcedentes por extemporáneas las pruebas periciales en mención, pues las mismas las debió haber ofrecido desde la interposición del recurso de revocación, ello con el objeto de demostrar que contrario a lo sostenido por la autoridad fiscal, la autoridad no realizó un debido análisis de las documentación aportada dentro del procedimiento de fiscalización respecto de la determinación presuntiva por depósitos bancarios y el rechazo de deducciones, de ahí que, al no haberse exhibido en el momento procesal oportuno, su exhibición en la presente demanda deviene inoportuna, en consecuencia, ya que, el derecho de contraria para traerlas a juicio ha precluido, por tanto, dichas probanzas no pueden ser valoradas por parte de esa H. Sala de conocimiento, al tratarse de prueba inadmisibles, pues su exhibición resulta extemporánea,

Efectivamente, no se debe soslayar por parte de esa H. Sala de conocimiento que, el principio de litis abierta derivado del artículo 10, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo cobra aplicación únicamente cuando la resolución dictada en un procedimiento administrativo se impugna a través del recurso administrativo procedente, antes de acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y se traduce en la posibilidad para el actor de formular conceptos de impugnación no expresados en el recurso, **pero tal prerrogativa no implica la oportunidad de exhibir en juicio los medios de prueba que conforme a la ley, debió presentar en el procedimiento administrativo de origen o en el recurso administrativo respectivo para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por la autoridad administrativa, estando en posibilidad legal de hacerlo.**

Lo anterior es así, pues si bien, de haber sido esa la intención del legislador, así lo habría señalado expresamente, como lo hizo tratándose del recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación en el que, por excepción, se concede al contribuyente el derecho de ofrecer las pruebas que por cualquier motivo no exhibió ante la autoridad fiscalizadora, para procurar la solución de las controversias fiscales en sede administrativa con la mayor celeridad posible y evitar su impugnación en sede jurisdiccional, esto porque la autoridad administrativa puede ejercer cualquiera de las acciones inherentes a sus facultades de comprobación y supervisión, como lo es, entre otras, solicitar información a terceros para compulsarla con la proporcionada por el actor o revisar los dictámenes emitidos por los contadores públicos autorizados, lo que supone contar con la competencia legal necesaria y los elementos humanos y materiales que son propios de la administración pública.

Por tanto, tal prerrogativa no puede entenderse extendida al juicio contencioso administrativo, pues no sería jurídicamente válido declarar la nulidad de la resolución impugnada con base en el análisis de pruebas que el particular no presentó en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo, estando obligado a ello y en

El presente documento es una copia y su validez es de uso exclusivo de la autoridad a quien se dirige, en virtud de que constituye información confidencial. Si por la misma se genera algún daño, el responsable es el emisor. No se permite su reproducción o uso para fines distintos a los establecidos en el requerimiento.

El presente documento es una copia y su validez es de uso exclusivo de la autoridad a quien se dirige, en virtud de que constituye información confidencial. Si por la misma se genera algún daño, el responsable es el emisor. No se permite su reproducción o uso para fines distintos a los establecidos en el requerimiento.

El presente documento es una copia y su validez es de uso exclusivo de la autoridad a quien se dirige, en virtud de que constituye información confidencial. Si por la misma se genera algún daño, el responsable es el emisor. No se permite su reproducción o uso para fines distintos a los establecidos en el requerimiento.



GDS/RMCA/EICH.

Número de volante: 19916/22.

[...]"

De las anteriores digitalizaciones se advierte que la autoridad demandada manifestó medularmente lo siguiente:

- Que contrario a lo manifestado por la parte actora se analizaron de manera adminiculada, tanto los argumentos planteados por la actora como las pruebas aportadas, no obstante, con las mismas no se logró acreditar la ilegalidad de la resolución determinante del crédito fiscal originalmente recurrido.
- Que los actos controvertidos se encuentran debidamente fundados y motivados, por lo que, resulta ineficaz por infundado el agravio porque no se transgredió lo dispuesto por el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, respecto del plazo de 12 meses que tenía la autoridad fiscal para culminar sus facultades de comprobación.
- Que el inicio de las facultades de comprobación aconteció mediante oficio número 500-36-03-03-02-2020-03146 de 25 de marzo de 2020, el cual fue legalmente notificado el 27 de marzo de 2020, mediante levantamiento de acta parcial de inicio, y levantó acta final el 20 de abril de 2021; por lo que, se respetó el plazo de 12 meses, pues además existió una suspensión a dicho plazo.
- Que el 04 de mayo de 2020, fue publicada en la página web del Servicio de Administración Tributaria la Primera Resolución de Modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, en términos de la regla 1.8, tercer párrafo de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2019,

en la cual se dio a conocer la suspensión de plazos y términos legales referentes al artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, de conformidad con la regla 13.3 primer párrafo, apartado A), fracción V y antepenúltimo párrafo, en relación con el artículo primero transitorio de la versión anticipada, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2020.

- Que de conformidad con la Resolución antes citada el periodo de suspensión fue del 04 al 29 de mayo de 2020, por lo que, únicamente transcurrieron 11 meses 27 días del plazo de 12 meses establecidos en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

- Que si bien como lo señala la actora la primera resolución entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es el 13 de mayo de 2020, cierto también es que de conformidad con el artículo primero transitorio, su contenido surtiría efectos conforme a lo previsto en la regla 1.8 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, es decir, desde el momento en que se diera a conocer en el Portal del Servicio de Administración Tributaria, lo cual ocurrió el 04 de mayo de 2020.

Una vez conocidos los agravios de las partes, este Juzgador establece que el agravio en estudio resulta **infundado**, por las siguientes consideraciones.

En primer lugar, esta Juzgadora estima necesario señalar, que la **litis** a dilucidar en el presente considerando se circunscribe en determinar:

- a) Si la autoridad demandada al resolver el recurso de revocación analizó el agravio vigésimo primero hecho valer por la recurrente, hoy actora.

b) Si la regla 13.3 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea para 2020, violenta el principio de irretroactividad.

c) Si la visita domiciliaria practicada a la actora concluyó dentro del plazo de 12 meses que establece en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

Previo a resolver la litis es necesario precisar los antecedentes que dieron origen a la resolución determinante del crédito fiscal, mismos que se desprenden de las actuaciones del juicio y que se valoran de conformidad con el artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales se describen a continuación:

1. El 27 de marzo de 2020, se levantó acta de inicio a fin de notificar a la actora la **orden de visita domiciliaria IDD1500002/20** contenida en el oficio número **500 36 03 03 02 2020 03146**, de fecha 25 de marzo de 2020, emitida por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de México "2", así como iniciar la revisión fiscal ordenada.

2. El 18 de septiembre de 2020, se levantó constancia de hechos, en la que se circunstanció que se acudió al domicilio de la actora con el objeto de levantar el acta parcial dos de autorización de prórroga y solicitud de información y documentación, sin que hubiera persona que atendiera.

3. Mediante oficio número 500 36 04 03 2020 10669 de 21 de octubre de 2020, se informó a la actora que se actualizaba lo previsto en el artículo 46, primer párrafo, fracción V del Código Fiscal de la Federación y se citó a la actora en las oficinas de la autoridad fiscal el 30 de octubre de 2020 para levantar el acta parcial dos.

4. El 30 de octubre de 2020, se levantó acta parcial dos en las oficinas de la autoridad fiscal.

5. El 11 de noviembre de 2020, se levantó constancia de hechos, en la que se hizo constar que se acudió al domicilio de la actora con el objeto de levantar el acta parcial tres de recepción de información y documentación, sin que hubiera persona que atendiera.

6. El 11 de noviembre de 2020, se levantó acta parcial tres en las oficinas de la autoridad fiscal.

7. Mediante oficio número 500 36 04 03 02 2021 288 de 13 de enero de 2021, emitido por la autoridad fiscal en respuesta al escrito de la parte actora de 18 de noviembre de 2020, por el que hizo diversas manifestaciones y solicitó diversas copias.

8. El 13 de enero de 2021, se levantó constancia de hechos, en la que se hizo constar que se acudió al domicilio de la actora con el objeto de entregar el oficio descrito en el párrafo anterior, sin que hubiera persona que atendiera.

9. Mediante oficio número 500 36 04 03 02 2021 0837 de 27 de enero de 2021, emitido por la autoridad fiscal en respuesta al escrito de la parte actora de 14 de diciembre de 2020, por el que hizo diversas manifestaciones y solicitó diversas copias.

10. El 27 de enero de 2021, se levantó constancia de hechos, en la que se hizo constar que se acudió al domicilio de la actora con el objeto de entregar el oficio descrito en el párrafo anterior, sin que hubiera persona que atendiera.

11. Mediante oficio número 500 36 04 03 02 2021 1543 de 17 de febrero de 2021, la autoridad fiscal informó a la parte actora el derecho que tenía para acudir a las oficinas de dicha autoridad a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, iniciado bajo la orden IDD1500002/20 y se dio contestación al escrito de 05 de febrero de 2021; mismo que se notificó electrónicamente a la actora el día 18 de febrero de 2021.

12. El 26 de febrero de 2021, se hizo constar que la parte actora acudió a las oficinas de la autoridad fiscal con el objetivo de conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización.

13. El 11 de marzo de 2021, se levantó última acta parcial en las oficinas de la autoridad fiscal.

14. El 20 de abril de 2021, se levantó acta final como resultado de la visita domiciliaria practicada a la orden de visita UDD1500002/20.

15. Mediante oficio número 500 36 04 03 02 2021 12729 de 13 de octubre de 2021, el Administrador Desconcentrado de la Auditoría Fiscal del México "2" de la Administración General de Auditoría Fiscal

Federal del Servicio de Administración Tributaria, determinó un crédito fiscal a la actora en cantidad total de \$226'022,046.70 por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, actualización, recargos y multas, por el ejercicio fiscal comprendido del 1º. de enero al 31 de diciembre de 2018.

16. Inconforme con la anterior determinación, la parte actora mediante escrito presentado mediante buzón tributario el 03 de diciembre de 2021, promovió recurso de revocación en contra del oficio descrito en el párrafo anterior.

17. Mediante oficio número 600-36-10-(51)-2022-7979 de 15 de junio de 2022, el Administrador Desconcentrado Jurídico de México "2" de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria resolvió el recurso de revocación RRL2021015294, en el sentido de confirmar la resolución contenida en el oficio número 500-36-04-03-02-2021-12729 de 13 de octubre de 2021 (resolución impugnada en el presente juicio).

En este punto se precisa que, del análisis a los argumentos de la demanda, se advierte que la parte actora contravirtió las notificaciones de la orden de visita, resolución determinante del crédito y de la resolución impugnada, mismos que resultaron infundados de conformidad con el considerando anterior, **por lo que se tienen como ciertas las fechas asentadas en las constancias de notificación en comento.**

Una vez establecido lo anterior, se procede a dilucidar la litis marcada con el **inciso a)** respecto a si la autoridad demandada al emitir la resolución impugnada analizó el agravio vigésimo primero hecho valer por la actora en el recurso de revocación.

Al respecto, es menester para este Órgano Jurisdiccional imponerse del contenido, en la parte conducente, del oficio número 600-36-10-(51)-2022-7979 de fecha 15 de junio de 2022, mediante la cual se

resolvió el recurso de revocación interpuesto por la parte actora, resolución impugnada en el presente juicio, misma que se procede a analizar a continuación:

"[...]



Administración General Jurídica
ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA DE MÉXICO "Z"
SUBADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA "10"

Buzón Tributario.
Oficio **600-36-10-(51)-2022-7979**
Expediente: 95-5-2022-01-México 2-000970-10
R.F.C.: **[REDACTED]**
FOLIO SIFEN: **[REDACTED]**

147

III-TASR-XIV-377
"PRESUNCION DE VALIDEZ CONTENIDA EN EL ARTICULO 68 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.- ES APLICABLE A RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS.- El artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, establece los supuestos de competencia que tiene dicho órgano de control de legalidad, en tal virtud es indudable que la presunción de validez prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación le es aplicable a todos aquellos actos emitidos por autoridad administrativa, que se controviertan a través del juicio de nulidad, por estar regido el procedimiento por dicho Ordenamiento Legal." (32)

En virtud de lo anteriormente expuesto, lo procedente es desestimar por insuficientes los argumentos expuestos por la recurrente, y en su lugar confirmar la resolución recurrida al haberse demostrado que la misma se encuentra debidamente fundada y motivada de conformidad con lo previsto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 16 Constitucional.

DÉCIMO CUARTO.

En el concepto de impugnación identificado como **vigésimo segundo**, la recurrente manifiesta que, es ilegal la resolución recurrida, en razón de que la misma, no se encuentra debidamente fundada y motivada, inobservándose lo dispuesto en los artículos 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional. Menciona que lo anterior es así, dado que, la autoridad fiscal inobservó el plazo establecido en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, pues la visita domiciliaria instaurada no fue culminada dentro del plazo de 12 meses que se tenía para ello.

Sin embargo y contrario a lo planteado por la recurrente, sus argumentos devienen infundados para dejar sin efectos la resolución recurrida, por las siguientes consideraciones.

En primer término, es de manifestarse que en momento alguno se transgredió lo dispuesto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, respecto del plazo de 12 meses que tenía la autoridad fiscal para culminar con sus facultades de comprobación, iniciadas al amparo de la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número 500-36-03-02-2020-03146 de fecha 25 de marzo de 2020, pues la autoridad recurrida observó a cabalidad el mismo.

En primer término y para una mayor comprensión de lo anterior, resulta necesario transcribir lo previsto en el primer del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, precepto que en la parte conducente esgrime lo siguiente:

"Artículo 46-A.- Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo tratándose de:

Del precepto legal transcrito con anterioridad se desprende en primer término, que las autoridades fiscales deberán concluir la visita domiciliaria instaurada en contra de los contribuyentes en un plazo máximo de 12 meses, a partir de que se notifique a los mismos el inicio de dichas facultades de comprobación, lo cual en el caso concreto aconteció mediante oficio número **500-36-03-02-2020-03146** de fecha 25 de marzo de 2020, **el cual fue debida y legalmente notificado en fecha 27 de marzo de 2020**, mediante levantamiento de acta parcial de inicio, ahora bien, la autoridad fiscal levanto acta final en fecha **20 de abril de 2020**, de ahí que en el presente asunto se respetara

"La información contenida en este documento y sus anexos es de uso exclusivo del personal oficial del SAT a quien se dirige, al constituir información tributaria, misma que deberá ser utilizada y resguardada bajo su más estricta secrecía, por lo que no se deberá divulgar, transmitir y/o reproducir parcial o totalmente o utilizarla para fines distintos a los establecidos en el requerimiento de información sin autorización de quien tenga derecho, de conformidad con la legislación aplicable."

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 38 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIIP), en virtud de que su difusión vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, de conformidad con el artículo 170, fracción XI de la LFTAIIP por un periodo de reserva de máximo de 5 años, considerando el plazo de conservación total del expediente

Av. Sor Juana Inés de la Cruz No. 22, 2º. Piso, Col. Centro, Tlalnepeñtla, Edo. México, C.P. 54000,
Tel. (55) 21 69 54 00 Ext. 52812 y 52804 www.sat.gob.mx youtube.com/satmx twitter.com/satmx



Buzón Tributario.
Oficio 600-36-10-(51)-2022-7979
Expediente: 95-5-2022-01-México 2-000970-10
R.F.C.: [REDACTED]
FOLIO SIFEN [REDACTED]

148

el plazo previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, **pues no se debe perder de vista que existió una suspensión a dicho plazo.**

En ese orden de ideas, del análisis que esa H. Sala de conocimiento se sirva realizar a la resolución originalmente recurrida, así como al procedimiento que le dio origen, podrá comprobar que contrario al dicho de la actora en el caso concreto se acató en todo momento el plazo de 12 meses establecido en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, de ahí que el argumento de la contribuyente resulte a todas luces infundado para revocar la resolución que por esta vía se combate, prevaleciendo la presunción de legalidad y validez de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

"Registró No. 192465
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Febrero de 2000
Página: 1136.
Tesis: II.2o.A.4 A
Tesis Aislada Materia(s): Administrativa.

"VISITA DOMICILIARIA. CONCLUYE CON LA EMISIÓN DEL ACTA FINAL. La visita domiciliaria como acto de autoridad dirigido a la revisión de la contabilidad del contribuyente, culmina con el levantamiento del acta final y no con la emisión de la resolución administrativa, que es el acto final del procedimiento fiscalizador de la autoridad exactora. Por tanto, si el acta final se emitió dentro del periodo de nueve meses posteriores al inicio de la visita domiciliaria, es inconcuso que no se viola el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, vigente de mil novecientos noventa y cinco a mil novecientos noventa y siete."

Asimismo, resulta aplicable el siguiente criterio:

Época: Novena Época
Registro: 185017
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVII, Enero de 2003
Materia(s): Administrativa
Tesis: III.1o.A.98 A
Página: 1896

"VISITA DOMICILIARIA. CONCLUYE CON LA EMISIÓN DEL ACTA FINAL QUE AL RESPECTO LEVANTEN LOS VISITADORES EN EL PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN RESPECTIVO.

Si el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, vigente en el año dos mil uno, establece, entre otras cosas, que las autoridades fiscales deberán concluir las visitas dentro del plazo de seis meses, contados a partir de que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, término en que los visitadores se encuentran facultados para determinar en el acta final de visita las consecuencias legales de los hechos u omisiones que hubieren conocido durante el transcurso de la visita, tal determinación constituye, invariablemente, la conclusión de la visita domiciliaria, y no aquella en donde la autoridad fiscal determine la resolución administrativa, como conclusión de la etapa del procedimiento administrativo de fiscalización.

"La información contenida en este documento y sus anexos es de uso exclusivo del personal oficial del SAT a quien se dirige, al constituir información tributaria; misma que deberá ser utilizada y resguardada bajo su más estricta secrecía, por lo que no se deberá divulgar, transmitir y/o reproducir parcial o totalmente o utilizarla para fines distintos a los establecidos en el requerimiento de información sin autorización de quien tenga derecho, de conformidad con la legislación aplicable."

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 96 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIPI), en virtud de que su difusión vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, de conformidad con el artículo 100, fracción XI de la LFTAIPI por un periodo de reserva de máximo de 5 años, considerando el plazo de conservación total del expediente

Av. Sor Juana Inés de la Cruz No. 22, 2°. Piso, Col. Centro, Tlalnepeñita, Edo. México, C.P. 54000.
Tel. (55) 21 69 54 00 Ext. 52812 y 52804 www.set.gob.mx youtube.com/setmx twitter.com/setmx





TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *** ***** ******

TFJA

88 Años
Trabajando por México



HACIENDA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



SAT
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA



Administración General Jurídica
ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA DE MÉXICO "2"
SUBADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA "10"

Buzón Tributario.

Oficio 600-36-10-(51)-2022-7979

Expediente: 9S-5-2022-01-México 2-000970-10

R.F.C. [REDACTED]

FOLIO SIFEN: [REDACTED]

149

En efecto, tal y como se hizo constar en la resolución determinante de crédito fiscal, en fecha 04 de mayo de 2020, fue publicada en la página web del Servicio de Administración Tributaria la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, en términos de la regla 1.8, tercer párrafo, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2019, en la cual se dio a conocer la suspensión de plazos y términos legales referente al artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, de conformidad con la regla 13.3, primer párrafo, apartado A), fracción V y antepenúltimo párrafo, en relación con el artículo primero transitorio de la versión anticipada, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2020, disposiciones que al efecto, establecen lo siguiente:

Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020.

Artículo Primero Transitorio. Disposiciones de Vigencia Temporal, que comprende las reglas 13.3, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, para quedar como sigue:

Regla 1.8.- Así mismo el SAT dará a conocer en su Portal de forma anticipada y únicamente con fines informativos, reglas de carácter general que faciliten el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes. Los beneficios contenidos en dichas reglas, serán aplicables a partir de que se den a conocer en el Portal del SAT salvo que se señale fecha expresa para tales efectos.

Regla 13.3 En atención a las medidas extraordinarias establecidas en el artículo Segundo, inciso c), del "Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", y conforme al artículo Primero del "Decreto por el que se sanciona el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", ambos publicados en el DOF el 24 de marzo de 2020, se estará a lo siguiente:

A. Para los efectos del artículo 12 del CFF, se suspende el cómputo de los plazos y términos legales de los siguientes actos y procedimientos que deban realizarse por y ante el SAT, incluyendo aquellos que se realizan por y ante las entidades federativas en términos de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal, siempre que no puedan ser realizados por medios electrónicos:

(-)

V. Realización, trámite o emisión de los actos previstos en los artículos, 27, apartado C, fracción I, inciso a), 34, 34-A, 36, tercer párrafo, 41, 41-A, 42, antepenúltimo párrafo, 46, ~~46-A~~, 48, 49, 50, 52, 52-A, 53, 53-A, 53-B, 63, segundo párrafo, 67, 69-D, segundo párrafo, 121, 133-A y 133-F del CFF; 29 y 203 de la Ley Aduanera y 91 de la Ley del ISR.

(-)

La suspensión de plazos y términos a que se refiere la presente regla comprenderá del 4 al 29 de mayo de 2020.

Tratándose de los plazos que se computen en meses o en años, al cómputo de los mismos se adicionarán 26 días naturales, al término de los cuales vencerá el plazo de que se trate."

(Énfasis añadido)

De la anterior transcripción se desprende claramente que, dada la emergencia sanitaria por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", para los efectos del artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, se suspende el cómputo de los plazos y términos legales de los siguientes actos y procedimientos que deban realizarse por y ante el SAT, incluyendo

"La información contenida en este documento y sus anexos es de uso exclusivo del personal oficial del SAT a quien se dirige, al constituir información tributaria, misma que deberá ser utilizada y resguardada bajo su más estricto secreto, por lo que no se deberá divulgar, transmitir y/o reproducir parcial o totalmente o utilizarla para fines distintos a los establecidos en el requerimiento de información sin autorización de quien tenga derechos, de conformidad con la legislación aplicable."

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 36 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIPI), en virtud de que su difusión vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, de conformidad con el artículo 70, fracción XI de la LFTAIPI por un periodo de reserva de máximo de 5 años, considerando el plazo de conservación total del expediente

Av. Sor Juana Inés de la Cruz No. 22, 2º, Piso, Col. Centro, Tlalneptlá, Edo. México, C.P. 54000,
Tel. (55) 21 68 54 00 Ext. 52812 y 52804 www.sat.gob.mx youtube.com/satmx twitter.com/satmx



2022 Ricardo
Flores
Magón
Presidente de la República de México

GDS/RMCA/CHI.

Número de expediente: RRL2021015294.

Buzón Tributario.

Oficio **600-36-10-(51)-2022-7979**

Expediente: 95-5-2022-01-México 2-000970-10

R.F.C.: [REDACTED]

FOLIO SIFEN: [REDACTED]

150

aquellos que se realizan por y ante las entidades federativas en términos de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal, entre los cuales se encuentra la emisión de los actos previstos en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación; de lo que se sigue que si la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal se contempla en dicho precepto legal, **resulta inconcuso que en la especie si se actualizó la suspensión que abarcó del día 4 al 29 de mayo de 2020.**

Así las cosas, el actuar de la autoridad fiscalizadora es ajustado a derecho, pues efectivamente el plazo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación vigente, se encontró suspendido por el periodo comprendido del 04 de mayo al 29 de mayo de 2020, de conformidad con lo establecido 13.3, primer párrafo, Apartado A), fracción V, y antepenúltimo párrafo, en relación con el artículo Primero Transitorio y la regla 1.8, de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, en el Diario Oficial de la Federación, el 12 de mayo de 2020, por lo que en ese sentido, contrario a lo que aduce la actora, la visita domiciliaria instaurada en su contra se concluyó dentro del plazo de 12 meses, acorde a las siguientes consideraciones.

ACTO	Fecha de notificación	Plazo transcurrido
Acta de inicio de procedimiento.	27 de marzo de 2020.	
Plazo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.	03 mayo de 2020	1 mes 06 días
Regla 13.3	04 de mayo de 2020	SUSPENSION (26 días)
	29 de mayo de 2020	
Reanuda plazo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación	30 de mayo de 2020	10 meses 21 días
Acta final de visita domiciliaria.	20 de abril de 2020.	
	Total de plazo transcurrido en la visita.	11 meses 27 días

Lo anterior pone de manifiesto la legalidad de la actuación de la autoridad fiscal, luego de que tal y como quedo debidamente acreditado en párrafos precedentes, el plazo de doce meses previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, quedó suspendido del 04 al 29 de mayo de 2020, en términos de la regla 13.3 párrafos, primero apartado A, fracción V, segundo y tercero de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020.

Por lo que, en ese sentido, únicamente transcurrieron **11 meses 27 días** del plazo de 12 meses establecido en el artículo 46-A en mención, resultando por ende, improcedente los argumentos de la recurrente, dado que la autoridad si concluyó el procedimiento de fiscalización instaurado en contra de la contribuyente [REDACTED], dentro del plazo establecido en la ley.

"La información contenida en este documento y sus anexos es de uso exclusivo del personal oficial del SAT a quien se dirige, al constituir información tributaria, misma que deberá ser utilizada y resguardada bajo su más estricta secrecía, por lo que no se deberá divulgar, transmitir y/o reproducir parcial o totalmente o utilizarla para fines distintos a los establecidos en el requerimiento de información sin autorización de quien tenga derecho, de conformidad con la legislación aplicable."

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 98 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIIP), en virtud de que su difusión vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, de conformidad con el artículo 70, fracción XI de la LFTAIIP por un periodo de reserva de máximo de 5 años, considerando el plazo de conservación total del expediente

Av. Sor Juana Inés de la Cruz No. 22, 2°. Piso, Col. Centro, Tlalnepentla, Edo. México, C.P. 54000,
Tel. (55) 21 69 54 00 Ext. 52812 y 52804 www.sat.gob.mx youtube.com/satmx twitter.com/satmx





TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *** ***** ******

TFJA

88 Años
Trabajando por México



HACIENDA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



SAT
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA



Administración General Jurídica
ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA DE MÉXICO "2"
SUBADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA "10"

Buzón Tributario.

Oficio 600-36-10-(51)-2022-7979

Expediente: 95-5-2022-01-México 2-000970-10

R.F.C.: [REDACTED]

FOLIO SIFEN: [REDACTED]

151

Sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente tesis sustentada por ese H. Tribunal que a la letra reza:

VII-CASR-PA-16

"LIQUIDACIÓN DE CONTRIBUCIONES. PUEDE NOTIFICARSE POR ESTRADOS AUN CUANDO OPERÓ LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE SEIS MESES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO FEDERAL, ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE PRATICAR LA DILIGENCIA DE MANERA PERSONAL DEBIDO A QUE EL CONTRIBUYENTE NO ESTÁ LOCALIZABLE EN EL DOMICILIO FISCAL.- Del numeral de mérito se desprende que las resoluciones determinantes de contribuciones deben notificarse, personalmente al interesado, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita (tratándose de visitas domiciliarias); plazo que se suspenderá, entre otros casos, cuando el contribuyente no se encuentre localizable en su domicilio fiscal inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes. Lo anterior no debe entenderse en el sentido de que si opera la suspensión del plazo por surtir el supuesto de referencia, la autoridad está impedida para notificar la resolución liquidatoria de una forma distinta a la personal hasta que logre localizar al contribuyente, pues esa suspensión tiene como único efecto que no venza el plazo respectivo en perjuicio de las autoridades fiscales por causas imputables a los contribuyentes y que, a la postre, provoque consecuencias en perjuicio del ejercicio de las facultades de comprobación. En ese sentido, si no se dan las condiciones para que la autoridad fiscal realice la notificación de manera personal, es válido que haya practicado la diligencia por estrados, ya que del texto del artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, no se advierte que el legislador prohíba acudir a ese medio alternativo, ya que en el artículo 134, fracción III, del ordenamiento en cita, estipuló que procede hacer la notificación por estrados cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en su domicilio fiscal."

Cumplimiento de Ejecutoria resuelto en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 182/14-14-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de junio de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.- Secretario: Lic. Alejandro Ubando Rivas

De lo anterior se advierte que el actuar de la autoridad fiscalizadora es ajustado a derecho, pues efectivamente se suspendió el plazo de la visita domiciliar en términos del artículo 46-A, segundo párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, por lo que la revisión en estudio se concluyó dentro del plazo a que se refiere el artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación.

Aunado a lo anterior, es evidente que el recurrente se encuentra interpretando de manera errónea lo dispuesto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, al pretender que por el hecho de que la autoridad fiscal haya requerido información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la visita domiciliar no ha concluido y más porque la cita autoridad no ha proporcionado la documentación solicitada, sin embargo, dicha situación solo se ha constatar del procedimiento para allegarse de información y documentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, de ahí que, el haberse requerido información por parte de la autoridad fiscal, así como que esta no hubiese sido proporcionada, no trae como consecuencia que la visita no pueda continuar y menos que no pueda concluirse, de ahí la inoperancia del argumento del promovente.

Por lo tanto, lo legalmente procedente es desestimar por improcedentes los argumentos planteados la promovente, pues los mismos carecen de total sustento lógico-jurídico, perdiendo de vista que, el concepto de violación debe ser un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor lo preceptos constitucionales que se estiman infringidos; la premisa menos, los actos reclamados y la conclusión la contrariedad entre ambas premisas, situación que no acontece con el razonamiento puesto a consideración en el presente apartado, pues con el mismo únicamente pretende retardar el proceso y no hacer frente a las obligaciones fiscales a las que se encuentra afecta por las actividades que realiza, características que no reúne el concepto de anulación puesto a consideración.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

"La información contenida en este documento y sus anexos es de uso exclusivo del personal oficial del SAT a quien se dirige, al constituir información tributaria, misma que deberá ser utilizada y resguardada bajo su más estricta secrecía, por lo que no se deberá divulgar, transmitir y/o reproducir parcial o totalmente o utilizarla para fines distintos a los establecidos en el requerimiento de información sin autorización de quien tenga derecho, de conformidad con la legislación aplicable."

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 98 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIPI), en virtud de que su difusión vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, de conformidad con el artículo 110, fracción XI de la LFTAIPI por un periodo de reserva de máximo de 5 años, considerando el plazo de conservación total del expediente

Av. Sor Juana Inés de la Cruz No. 22, 2º. Piso, Col. Centro, Tlalnepeantla, Edo. México, C.P. 54000,
Tel. (55) 21 69 54 00 Ext. 52812 y 52804 www.sat.gob.mx youtube.com/satmx twitter.com/satmx



GDS/RMCA/CHI.



Número de expediente: RRL2021015294.

Buzón Tributario.

Oficio 600-36-10-(51)-2022-7979

Expediente: 95-5-2022-01-México 2-000970-10

R.F.C. [REDACTED]

FOLIO SIFEN [REDACTED]

152

Registro digital: 216791
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época
Materias(s): Penal
Tesis: VII. P. J/18
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Núm. 63, Marzo de 1993, página 57
Tipo: Jurisprudencia

"CONCEPTOS DE VIOLACION. REQUISITOS LOGICOS Y JURIDICOS QUE DEBEN REUNIR.

El concepto de violación debe ser la relación razonada que el quejoso ha de establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y los derechos fundamentales que estime violados para demostrar jurídicamente la contravención de éstos por dichos actos. Por tanto, el concepto de violación debe ser un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor los preceptos constitucionales que se estiman infringidos, la premisa menor los actos reclamados y la conclusión la contrariedad entre ambas premisas.

De lo anteriormente manifestado, se observa que, contrario a lo sostenido por la recurrente, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", sí fundó y motivó debidamente tanto la resolución determinante del crédito fiscal controvertido, como el procedimiento de fiscalización que le dio origen, mismos que fueron emitidos en observancia a lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional.

Luego entonces, al haberse cumplido con los requisitos de fundamentación y motivación, resulta aplicable a lo antes referido, la siguiente jurisprudencia que aparece publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Año VIII, No. 83, noviembre de 1986, pág. 396, misma que se intitula:

II-J-279

"MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.- PARA QUE SE DEN ESOS REQUISITOS, BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUBSTANCIAL.- El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en la hipótesis normativa, **bastando que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado.** Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al particular para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, podrá fundar la declaración de nulidad de la resolución impugnada por falta del requisito formal de motivación.

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 1469/84.- Resuelta en sesión de 11 de abril de 1986, por mayoría de 6 votos, 1 más con los puntos resolutivos y 1 parcialmente en contra.

Aunado a lo anterior, la recurrente no exhibe en la presente instancia administrativa medios de prueba adicionales con los cuales desvirtuara las irregularidades detectadas por la autoridad durante el procedimiento de fiscalización, situación a la cual se encontraba obligada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal.

"La información contenida en este documento y sus anexos es de uso exclusivo del personal oficial del SAT a quien se dirige, al constituir información tributaria, misma que deberá ser utilizada y resguardada bajo su más estricta secrecía, por lo que no se deberá divulgar, transmitir y/o reproducir parcial o totalmente o utilizarla para fines distintos a los establecidos en el requerimiento de información sin autorización de quien tenga derecho, de conformidad con la legislación aplicable."

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 36 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTIAIP), en virtud de que su difusión vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, de conformidad con el artículo 19, fracción II de la LFTIAIP por un periodo de reserva de máximo de 5 años, considerando el plazo de conservación total del expediente

Av. Sor Juana Inés de la Cruz No. 22, 2º. Piso, Col. Centro, Tlalnepehtla, Edo. México, C.P. 54000;
Tel. (55) 21 69 54 00 Ext. 52812 y 52804 www.sat.gob.mx, youtube.com/satmx, twitter.com/satmx





TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****

TFJA

88
Años
Trabajando por México



HACIENDA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



SAT
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA



Administración General Jurídica
ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA DE MÉXICO "2"
SUBADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA "10"

Buzón Tributario.

Oficio 600-36-10-(51)-2022-7979

Expediente: 95-5-2022-01-México 2-000970-10

R.F.C.: [REDACTED]

FOLIO SIFEN: [REDACTED]

153

Para reforzar lo anterior, se cita la tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Segunda Sala, Tomo CXXXVI, Tercera Parte, página 39, en cuyo rubro y texto se señala:

"JUICIO FISCAL ES A LA RECURRENTE A QUIEN CORRESPONDE DEMOSTRAR LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE SU ACCIÓN. Es a la recurrente a quien corresponde, de acuerdo con lo establecido por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, demostrar los hechos constitutivos de su acción, por lo que, si no lo hace así, procede aplicar en favor de la resolución impugnada la presunción de validez contenida en el artículo 201, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación de 1938, precepto que establece lo siguiente: "Art. 201. La valorización de las pruebas se hará de acuerdo con las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, con las siguientes modificaciones: ... IV. Se presumirán válidos los actos y resoluciones de la autoridad administrativa no impugnados de manera expresa en la demanda, o aquéllos respecto de los cuales, aunque impugnados, no se allegaren elementos de prueba bastantes para acreditar su ilegalidad".

Por lo anterior, esta resolutora considera infundados los agravios esgrimidos por la recurrente, por lo cual prevalece la presunción de validez de la resolución recurrida, en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

En apoyo a lo anterior, se invoca la tesis sustentada por la Sala Superior de ese H. Tribunal Fiscal de la Federación que aparece visible en la página. 17 de la Revista de ese Órgano Jurisdiccional, segunda época, año VI, No. 44, agosto de 1983, que a la letra dice.

II-TASS-5804

"RESOLUCIONES Y ACTOS DE AUTORIDAD.- SE PRESUMEN VALIDOS SI AL IMPUGNARLOS NO SE EXHIBEN PRUEBAS QUE DEMUESTREN SU ILEGALIDAD.- De conformidad con los artículos 89 y 220 del Código Fiscal de la Federación los actos y resoluciones de las autoridades se presumen válidos cuando no fueron impugnados de manera expresa, o bien cuando siendo impugnados no se demuestre su ilegalidad; en esas condiciones debe reconocerse la validez de los mismos, cuando el demandante no presentó ninguna prueba que acredite los extremos de su acción. (115)

En virtud de lo anteriormente expuesto, lo procedente es desestimar por insuficientes los argumentos expuestos por la recurrente, y en su lugar confirmar la resolución recurrida al haberse demostrado que la misma se encuentra debidamente fundada y motivada de conformidad con lo previsto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 16 Constitucional.

Por lo que, en mérito de la conclusión alcanzada, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN.

Primero. Se confirma la resolución contenida en el oficio 500-36-04-03-02-2021-12729 de fecha 13 de octubre de 2021, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", por medio de la cual, se determinó un crédito fiscal a la contribuyente [REDACTED] en cantidad de \$226'022,046.701, por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, actualización, recargos y multas, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018; por los fundamentos y motivos precisados en esta determinación.

Segundo. Acorde a lo previsto por el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente tiene un plazo de 10 días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución recaída al recurso de revocación, para pagar o garantizar los créditos fiscales, en términos de lo dispuesto en el citado ordenamiento legal.

"La información contenida en este documento y sus anexos es de uso exclusivo del personal oficial del SAT a quien se dirige, al constituir información tributaria, misma que deberá ser utilizada y resguardada bajo su más estricto secreto, por lo que no se deberá divulgar, transmitir y/o reproducir parcial o totalmente o utilizarla para fines distintos a los establecidos en el requerimiento de información sin autorización de quien tenga derecho, de conformidad con la legislación aplicable."

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 38 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAI-P), en virtud de que su difusión vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan cauzado estado, de conformidad con el artículo 110, fracción XI de la LFTAI-P por un periodo de reserva de máximo de 5 años, considerando el plazo de conservación total del expediente

Av. Sor Juana Inés de la Cruz No. 22, 2º. Piso, Col. Centro, Tlalneperitla, Edo. México, C.P. 54000,
Tel. (55) 21 69 54 00 Ext. 52812 y 52804 www.sat.gob.mx youtube.com/satmx twitter.com/satmx



GDS/RMCA/CHI.

Número de expediente: RRL2021015294.

[...]"

De las anteriores digitalizaciones se advierte que la recurrente, hoy actora, manifestó medularmente lo siguiente:

- Que los argumentos de la reclamante, hoy actora, en el agravio vigésimo segundo son infundados, ya que, en ningún momento se transgredió lo dispuesto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, respecto de plazo de 12 meses que tenía la autoridad fiscal para culminar con sus facultades de comprobación.
- Que el plazo de 12 meses inició con el oficio número 500-36-03-03-02-2020-03146 de 25 de marzo de 2020, notificado legalmente el 27 siguiente mediante levantamiento de acta parcial de inicio, y concluyó con el levantamiento del acta final de 20 de abril de 2020, de ahí que dicho plazo se respetó, pues no se debe perder de vista que existió una suspensión a dicho plazo.
- Que el 04 de mayo de 2020, fue publicada en la página web del Servicio de Administración Tributaria de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, en términos de la regla 1.8, tercer párrafo, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2019.
- Que en dicha modificación se dio a conocer la suspensión de plazos y términos legales referentes al artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, de conformidad con la regla 13.3 primer párrafo, Apartado A), fracción V y antepenúltimo párrafo, en relación con el artículo primero transitorio de la versión anticipada, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2020.
- Que la visita domiciliaria se concluyó dentro del plazo de 12 meses, ya que, solo transcurrieron 11 meses y 27 días, resultando improcedente su agravio.

Ahora bien, es necesario traer a la vista el artículo 132, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación:

“Artículo 132. La resolución del recurso se fundará en derecho **y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente**, teniendo la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando se trate de agravios que se refieran al fondo de la cuestión controvertida, a menos que uno de ellos resulte fundado, deberá examinarlos todos antes de entrar al análisis de los que se planteen sobre violación de requisitos formales o vicios del procedimiento.

[...]”

Del precepto transcrito se advierte que la resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente.

En virtud de lo expuesto, es que resulta **infundado** el agravio de la parte actora, en el que señala que la autoridad demandada no analizó el agravio vigésimo primero, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior, ya que, del análisis a la resolución impugnada se advierte que la autoridad demandada sí llevó a cabo el análisis del agravio en mención, resolviéndolo infundado puesto que la visita domiciliaria se llevó a cabo dentro del plazo de 12 meses que tenía para ello, de conformidad con el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, se da paso a dilucidar la litis identificada en el **inciso b)**, relativa a determinar si la **Regla 13.3. de la Primera Resolución**

de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, viola el principio de irretroactividad.

Por lo que hace al principio de irretroactividad es el fenómeno que produce que las normas no tengan efectos hacia atrás en el tiempo, asegurándose que dichos efectos comiencen en el momento de su entrada en vigor, con la finalidad de dotar al ordenamiento jurídico de seguridad, principio que se encuentra contenido en nuestra Carta Magna en su artículo 14, párrafo primero, mismo que dispone:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. (...)”

De igual forma, resulta imprescindible señalar que en relación con actos provenientes del Poder Legislativo, la confianza legítima debe invocarse bajo la perspectiva de irretroactividad de las normas consagradas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque pretender tutelar meras expectativas de derecho contra los actos legislativos equivaldría a la paralización del derecho, a su inmovilización total o parcial y el consecuente cierre definitivo a los cambios sociales, políticos o económicos, lo cual sería contrario al Estado de derecho democrático y a la facultad que, en éste, tiene el legislador de ajustar la norma a las cambiantes necesidades de la sociedad y de la realidad.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **2a./J. 4/2020 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 74, enero de dos mil veinte, Tomo I, página 869, que, a la letra, dice:

“CONFIANZA LEGÍTIMA. SU APLICACIÓN EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO RESPECTO DE ACTOS LEGISLATIVOS. La

figura de mérito, en relación con el tipo de actos referidos, debe invocarse bajo la perspectiva de irretroactividad de las normas consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque pretender tutelar meras expectativas de derecho contra los actos legislativos equivaldría a la congelación del derecho, a su inmovilización total o parcial y el consecuente cierre definitivo a los cambios sociales, políticos o económicos, lo cual sería contrario al Estado de derecho democrático y a la facultad que, en éste, tiene el legislador de ajustar la norma a las cambiantes necesidades de la sociedad y de la realidad. Además, específicamente en el ámbito tributario, su diseño por vía de leyes es facultad del Congreso de la Unión y, por ende, conlleva un margen amplio de libertad de configuración, de modo que no existe un derecho constitucionalmente tutelado para que el sistema tributario permanezca inmodificable y estático, sino por el contrario resulta indispensable para el poder público adaptar la normativa fiscal al contexto económico, tanto nacional e internacional, así como a las necesidades públicas. Aunado a ello, la modificación de las normas tributarias tiene, por regla general, un fin de interés público que es preponderante al interés particular de cada contribuyente, pues con base en el principio de generalidad tributaria se tutela el interés del Estado en la percepción de ingresos, que es un interés público encaminado a atender necesidades sociales relevantes con amplio respaldo o tutela constitucional, así como la necesidad de basar la contribución de los ciudadanos para sostener los gastos públicos en criterios de solidaridad. Por tanto, la confianza legítima no tiene el alcance de oponer al legislador meras expectativas de derecho para cuestionar la regularidad constitucional de los actos en los que se determina el establecimiento, modificación o supresión de regulaciones en materia de contribuciones, debido a la imposibilidad del contribuyente de contar con la esperanza de que una tasa, tarifa e incluso un régimen de tributación permanezcan inmodificables hacia el futuro.”

Ahora bien, el derecho a la seguridad jurídica reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tutela la prerrogativa del gobernado a no encontrarse jamás en

una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión.

En ese orden de ideas el orden jurídico debe contener los elementos mínimos para hacer valer el correlativo derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades.

En esa inteligencia, la confianza legítima puede considerarse como una manifestación del derecho a la seguridad jurídica en su faceta de prohibición a la arbitrariedad, en virtud de la cual, en el caso de que la actuación de los poderes públicos haya creado en una persona interesada confianza en la estabilidad de sus actos, éstos no pueden modificarse de forma imprevisible e intempestiva, **salvo el supuesto en que así lo exija el interés público.**

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **2a./J. 103/2018 (10ª.)** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 59, octubre de dos mil dieciocho, tomo I, página 847, que, a la letra, dice:

“CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD. El derecho a la seguridad jurídica, reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela la prerrogativa del gobernado a no encontrarse jamás en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión; su esencia versa sobre la premisa consistente en "saber a qué atenerse" respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad. Sin embargo, no debe entenderse en el sentido de que el orden jurídico ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el correlativo derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades. De lo anterior, puede considerarse la confianza legítima como una manifestación del derecho a la seguridad jurídica, en su faceta de interdicción o prohibición de la arbitrariedad o del exceso, en virtud de la cual, en el caso de que la actuación de los poderes

públicos haya creado en una persona interesada confianza en la estabilidad de sus actos, éstos no pueden modificarse de forma imprevisible e intempestiva, **salvo el supuesto en que así lo exija el interés público.**"

Ahora bien, para resolver la cuestión planteada es menester transcribir el contenido del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, mismo que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 46-A. Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, **dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación**, salvo tratándose de:

A. Contribuyentes que integran el sistema financiero, así como de aquéllos que opten por aplicar el régimen previsto en el Título II, Capítulo VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En estos casos, el plazo será de dieciocho meses contado a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

B. Contribuyentes respecto de los cuales la autoridad fiscal o aduanera solicite información a autoridades fiscales o aduaneras de otro país o esté ejerciendo sus facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 76, fracciones IX y XII, 90, penúltimo párrafo, 110, fracción XI, 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o cuando la autoridad aduanera esté llevando a cabo la verificación de origen a exportadores o productores de otros países de conformidad con los tratados internacionales celebrados por México. En estos casos, el plazo será de dos años contados a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

Los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se suspenderán en los casos de:

I. Huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga.

II. Fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión.

III. Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.

IV. Cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses. En el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año.

V. Tratándose de la fracción VIII del artículo anterior, el plazo se suspenderá a partir de que la autoridad informe al contribuyente la reposición del procedimiento.

Dicha suspensión no podrá exceder de un plazo de dos meses contados a partir de que la autoridad notifique al contribuyente la reposición del procedimiento.

VI. Cuando la autoridad se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor, hasta que la causa desaparezca, lo cual se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

VII. Cuando la autoridad solicite la opinión favorable del órgano colegiado al que se refiere el artículo 5o-A de este Código, hasta que dicho órgano colegiado emita la opinión solicitada. Dicha suspensión no podrá exceder de dos meses.

Si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la

orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.”

Del precepto transcrito, se desprende que las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de estos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo las excepciones que ahí mismo se señalan.

Asimismo, indican que los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete se suspenderán en los siguientes casos:

I.- Huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo hasta que termine la huelga.

II.- Fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión.

III.- Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.

IV.- Cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para

verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses. En el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año.

V.- Tratándose de la fracción VIII del artículo 46, el plazo se suspenderá a partir de que la autoridad informe al contribuyente la reposición del procedimiento y dicha suspensión no podrá exceder de un plazo de dos meses contados a partir de que la autoridad notifique al contribuyente la reposición del procedimiento.

VI.- Cuando la autoridad se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor, hasta que la causa desaparezca, lo cual se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, el supuesto de suspensión por caso fortuito o fuerza mayor deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, es decir, estamos en presencia de una cláusula habilitante.

Lo anterior, de conformidad con la tesis aislada **P. XXI/2003**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 9, que es del contenido siguiente:

“CLÁUSULAS HABILITANTES. CONSTITUYEN ACTOS FORMALMENTE LEGISLATIVOS. En los últimos años, el Estado ha experimentado un gran desarrollo en sus actividades administrativas, lo que ha provocado transformaciones en su estructura y funcionamiento, y ha sido necesario dotar a funcionarios ajenos al Poder Legislativo de atribuciones de naturaleza normativa para que aquél enfrente eficazmente situaciones dinámicas y altamente especializadas. Esta situación ha generado el establecimiento de mecanismos reguladores denominados "cláusulas habilitantes", que constituyen actos formalmente legislativos a través de los cuales el legislador habilita a un órgano del Estado, principalmente de la administración pública, para regular una materia concreta y específica, precisándole bases y parámetros generales y que encuentran su justificación en el hecho de que el Estado no es un fenómeno estático, pues su actividad no depende exclusivamente de la legislación para enfrentar los problemas que se presentan, ya que la entidad pública, al estar cerca de situaciones dinámicas y fluctuantes que deben ser reguladas, adquiere información y experiencia que debe aprovechar para afrontar las disyuntivas con agilidad y rapidez. Además, la adopción de esas cláusulas tiene por efecto esencial un fenómeno de ampliación de las atribuciones conferidas a la administración y demás órganos del Estado, las cuales le permiten actuar expeditamente dentro de un marco definido de acción, susceptible de control a través del principio de legalidad; en la inteligencia de que el establecimiento de dicha habilitación normativa debe realizarse en atención a un equilibrio en el cual se considere el riesgo de establecer disposiciones que podrían propiciar la arbitrariedad, como generar situaciones donde sea imposible ejercer el control estatal por falta de regulación adecuada, lo que podría ocurrir de exigirse que ciertos aspectos dinámicos se normen a través de una ley. ”

Esto, ya que, las causas de fuerza mayor y caso fortuito, son hechos que no son previsibles normativamente y, por ende, es pragmático que se faculte a la autoridad a que haga declaratoria con posterioridad al inicio de tales casos.

En consecuencia, la declaratoria de suspensión por fuerza mayor o caso fortuito siempre será posterior a esos supuestos, dado que es imposible que la autoridad conozca con antelación esos eventos para prever normativamente la suspensión de sus facultades de comprobación.

Es aplicable, por analogía, la tesis aislada I.4o.A.38 A (10a.) emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo texto es el siguiente:

“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NOCIONES DE CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR COMO CAUSAS EXIMENTES DE AQUÉLLA. En materia de responsabilidad patrimonial del Estado como producto de su actividad administrativa irregular, si bien es cierto que los reclamantes deben acreditarla, también lo es que el ente estatal demandado y destinatario de la norma está constreñido a acreditar la debida diligencia, acorde con la normativa o en la *lex artis* de la profesión cuando se trata de la prestación de un servicio, o bien, que los daños derivan de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica en el momento de su acaecimiento, o por la existencia de la fuerza mayor. En este contexto, es preciso tomar en consideración al **caso fortuito y a la fuerza mayor** como causas eximentes de la responsabilidad administrativa. Así, **el primero se refiere a la presentación de un suceso inesperado, sorpresivo, que se produce casual o inopinadamente, o que hubiera sido muy difícil de prever en la medida que no se cuenta con experiencias previas o consistentes de la probabilidad o riesgo de que ocurra un siniestro. Por su parte, la fuerza mayor se traduce en la** *ocurrencia de un suceso inevitable, aunque previsible o relativamente previsible -como un huracán o terremoto- de carácter extraordinario.* Consecuentemente, los factores importantes a considerar son la inevitabilidad del hecho dañoso y la consecuente falta de culpa cuando el hecho es ajeno al responsable, o exterior al vicio o riesgo de la cosa; esto es, lo decisivo consiste en analizar si el daño puede considerarse imprevisible o, pudiendo preverse es inevitable.”

Bajo tales consideraciones es que se emitió la regla 13.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada en el Diario Oficial de la

Federación el 12 de mayo de 2020, que para mayor referencia se transcribe, en la parte conducente, a continuación:

"Suspensión de plazos y términos legales

13. En atención a las medidas extraordinarias establecidas en el artículo Segundo, inciso c), del "Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", y conforme al artículo Primero del "Decreto por el que se sanciona el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", ambos publicados en el DOF el 24 de marzo de 2020, se estará a lo siguiente:

A. Para los efectos del artículo 12 del CFF, **se suspende el cómputo de los plazos y términos legales** de los siguientes actos y procedimientos que deban realizarse por y ante el SAT, incluyendo aquellos que se realizan por y ante las entidades federativas en términos de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal, siempre que no puedan ser realizados por medios electrónicos:

I. Presentación y resolución del recurso de revocación o de inconformidad.

II. Desahogo y conclusión de los procedimientos a que se refieren los artículos 150, 152, 153, 155 y 158 de la Ley Aduanera.

III. Inicio o conclusión del ejercicio de las facultades de comprobación, actos de verificación, así como el levantamiento de las actas que deban emitirse dentro de los mismos.

IV. Presentación o resolución de solicitudes de permiso, autorización, concesión, inscripción o registro; así como el inicio o resolución de los procedimientos de suspensión, cancelación o revocación de los mismos.

V. *Realización, trámite o emisión de los actos previstos* en los artículos, 27, apartado C, fracción I, inciso a), 34, 34-A, 36, tercer párrafo, 41, 41-A, 42, antepenúltimo párrafo, 46, **46-A**, 48, 49, 50, 52, 52-A, 53, 53-A, 53-B, 63, segundo párrafo, 67, 69-D, segundo párrafo, 121, 133-A y 133-F del CFF; 29 y 203 de la Ley Aduanera y 91 de la Ley del ISR.

VI. Presentación, trámite, atención, realización o formulación de las promociones, requerimientos o actuaciones, que deban realizarse en la sustanciación de los actos a que se refieren las fracciones anteriores.

(...)

La suspensión de plazos y términos a que se refiere la presente regla comprenderá del 4 al 29 de mayo de 2020.

Tratándose de los plazos que se computen en meses o en años, al cómputo de los mismos se adicionarán 26 días naturales, al término de los cuales vencerá el plazo de que se trate.

En caso de que alguno de los actos o procedimientos cuyo plazo se suspende conforme a la presente regla se realice durante el periodo de suspensión previsto en la misma, dicho acto se entenderá efectuado el primer día hábil del mes de junio de 2020.”

De lo anterior, se puede señalar que fue suspendido el cómputo de los plazos y términos para la realización, trámite o emisión de los actos previstos, entre otros, en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, es decir, la conclusión de la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes.

Que la suspensión de plazos y términos comprendió del **04 al 29 de mayo de 2020**, aunado a que a los plazos que se computen en meses, como el de **12 meses** del artículo 46-A en mención, deberán adicionarse **26 días naturales** al término de los cuales vencerá el plazo de que se trate.

Los 26 días naturales sumados a los **días inhábiles** previstos en el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación y en la regla 2.1.6 de la

Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, son equivalentes a los **días hábiles** entre la declaratoria de la pandemia (**23 de marzo**) y **el 04 de mayo**.

Finalmente, se advierte que dicha suspensión de los plazos por caso fortuito con base en el Artículo Segundo, inciso c), del **"Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)";** y el Artículo Primero del **"Decreto por el que se sanciona el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)";** ambos publicados en el DOF el 24 de marzo de 2020.

Ahora bien, a fin de determinar si la regla 13.3 en estudio es consistente con el supuesto establecido en la fracción VI del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, antes transcritos, relativa a la suspensión del plazo para concluir la visita domiciliaria cuando la autoridad se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor, se tiene lo siguiente:

En principio, conviene definir que el **caso fortuito** es la presentación de un suceso inesperado, sorpresivo, que se produce casual o inopinadamente, o que hubiera sido muy difícil de prever en la medida que no se cuenta con experiencias previas o consistentes de la probabilidad o

riesgo de que ocurra un siniestro; es decir, un caso fortuito **implica un evento que es impredecible.**

Por su parte, **la fuerza mayor** se traduce en la ocurrencia de un suceso inevitable, aunque previsible o relativamente previsible de carácter extraordinario, es decir la fuerza mayor **implica un evento que, aunque previsible, es inevitable.**

Lo anterior tiene sustento en la Tesis I.4o.A.38 A (10a.), que se cita como criterio orientador, para este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, misma que cuenta con los datos de identificación y contenido siguiente:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: **2003142**

Instancia: **Tribunales Colegiados de Circuito**

Décima Época

Materias(s): **Administrativa**

Tesis: **I.4o.A.38 A (10a.)**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 2076

Tipo: **Aislada**

"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NOCIONES DE CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR COMO CAUSAS EXIMENTES DE AQUÉLLA.

En materia de responsabilidad patrimonial del Estado como producto de su actividad administrativa irregular, si bien es cierto que los reclamantes deben acreditarla, también lo es que el ente estatal demandado y destinatario de la norma está constreñido a acreditar la debida diligencia, acorde con la normativa o en la lex artis de la profesión cuando se trata de la prestación de un servicio, o bien, que los daños derivan de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica en el momento de su acaecimiento, o por la existencia de la fuerza mayor. En este contexto, es preciso tomar en consideración al caso fortuito y a la fuerza mayor como causas eximentes de la responsabilidad administrativa. Así, el primero se refiere a la presentación de un suceso inesperado, sorpresivo, que se produce casual o inopinadamente, o que hubiera sido muy difícil de prever en la medida que no se cuenta con experiencias previas o consistentes de

la probabilidad o riesgo de que ocurra un siniestro. Por su parte, la fuerza mayor se traduce en la ocurrencia de un suceso inevitable, aunque previsible o relativamente previsible -como un huracán o terremoto- de carácter extraordinario. Consecuentemente, los factores importantes a considerar son la inevitabilidad del hecho dañoso y la consecuente falta de culpa cuando el hecho es ajeno al responsable, o exterior al vicio o riesgo de la cosa; esto es, lo decisivo consiste en analizar si el daño puede considerarse imprevisible o, pudiendo preverse es inevitable.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 518/2012. María Silvia Matilde Barriguette Crespo y otro. 13 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.”

Bajo esa línea de estudio, para determinar si la Regla 13.3. de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, constituye un caso fortuito o causa de fuerza mayor, es necesario atender a las circunstancias de hecho y de derecho que acontecieron para que la Jefa del Servicio de Administración Tributaria determinara, a través de la Regla impugnada, suspender el plazo para la realización de diversos trámites y procedimiento, entre ellos, el de conclusión de la visita domiciliaria contemplado en el artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación, **del 04 al 29 de mayo de 2020 y adicionar 26 días naturales para su cómputo con motivo de dicha suspensión.**

Por lo anterior, al remitirnos de nueva cuenta al primer párrafo de la Regla impugnada se observa lo siguiente:

“En atención a las medidas extraordinarias establecidas en el artículo Segundo, inciso c), del “Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación

y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", y conforme al artículo Primero del "Decreto por el que se sanciona el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", ambos publicados en el DOF el 24 de marzo de 2020, se estará a lo siguiente: (...)"

En ese contexto, para conocer en qué términos fueron emitidos dichos documentos, los cuales se tienen a la vista al momento de resolver la presente sentencia, toda vez que se encuentran publicados en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo de 2020, por lo que serán valorados en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora procede a reproducirlos:

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS MEDIDAS PREVENTIVAS QUE SE DEBERÁN IMPLEMENTAR PARA LA MITIGACIÓN Y CONTROL DE LOS RIESGOS PARA LA SALUD QUE IMPLICA LA ENFERMEDAD POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19)

"Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SALUD.- Secretaría de Salud.

JORGE CARLOS ALCOCER VARELA, Secretario de Salud, con fundamento en los artículos 4o, párrafo cuarto y 73, fracción XVI, Bases 2a. y 3a., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3o, fracciones I, II, III y XV, 6o, fracción I, 7o, fracción I, 13, apartado A, fracciones V, IX y X, 33, fracción I, 133, fracciones II y IV, 134, fracción XIV, 135, 139 al 143, 147 al 154, 181, 183, 184, 354, 355, 356, 360, 361, 362, 402, 403 y 404 de la Ley General de Salud, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, por lo que el Estado tiene la obligación de garantizar

y establecer los mecanismos necesarios para que toda persona goce de un estado de completo bienestar físico, mental y social para su desarrollo;

Que el artículo 73, fracción XVI, Bases 2a. y 3a. de la Carta Magna establece que, en caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, la Secretaría de Salud tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables;

Que el derecho a la protección de la salud se recoge en diversos tratados internacionales de los que México es parte, dentro de los que destacan la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;

Que la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró a la pandemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), como una emergencia de salud pública de interés internacional y emitió una serie de recomendaciones para su control;

Que en términos de la Ley General de Salud, a la Secretaría de Salud le corresponde elaborar y llevar a cabo, en coordinación con las instituciones del sector salud y con los gobiernos de las entidades federativas, programas o campañas temporales o permanentes, para el control o erradicación de aquellas enfermedades transmisibles que constituyan un problema real o potencial para la salubridad general de la República, dentro del que se encuentra el brote por virus SARS-CoV2 (COVID-19) en el territorio nacional;

Qué, asimismo, el citado ordenamiento legal establece que, en caso de epidemia de carácter grave, peligro de invasión de enfermedades transmisibles, situaciones de emergencia o catástrofe que afecten al país, la dependencia que se refiere el considerando anterior dictará inmediatamente las medidas indispensables para prevenir y combatir los daños a la salud, a reserva de que tales medidas sean después sancionadas por el Presidente de la República;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, en su numeral II, "Salud para toda la población", señala que el derecho a la protección de la salud no puede ser denegado parcial o totalmente, en especial, a los sectores más desprotegidos de la población mexicana;

Que el Consejo de Salubridad General en sesión extraordinaria celebrada el 19 de marzo de 2020, acordó que se reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México como una enfermedad grave de atención prioritaria;

Que, en la citada sesión, el Consejo de Salubridad General también mencionó que la Secretaría de Salud establecerá las medidas necesarias para la prevención y control de la epidemia de virus SARS-CoV2 (COVID-19), mismas que definirán las modalidades específicas, las fechas de inicio y su término, así como su extensión territorial, y

Que, en virtud de lo anterior, la Secretaría de Salud, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 134, fracción XIV de la Ley General de Salud, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

“ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Para los integrantes del Sistema Nacional de Salud será obligatorio el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo.

Las autoridades civiles, militares y los particulares, así como las dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, estarán obligadas a la instrumentación de las medidas preventivas contra la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Para efectos de este Acuerdo se entenderá por medidas preventivas, aquellas intervenciones comunitarias definidas en la "Jornada Nacional de Sana Distancia", que tienen como objetivo el distanciamiento social para la mitigación de la transmisión poblacional de virus SARS-CoV2 (COVID-19), disminuyendo así el número de contagios de persona a persona y por ende el de propagación de la enfermedad, con especial énfasis en grupos vulnerables, permitiendo además que la carga de enfermedad esperada no se concentre en unidades de tiempo reducidas, con el subsecuente beneficio de garantizar el acceso a la atención médica hospitalaria para los casos graves.”

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Las medidas preventivas que los sectores público, privado y social deberán poner en práctica son las siguientes:

- a) Evitar la asistencia a centros de trabajo, espacios públicos y otros lugares concurridos, a los adultos mayores de 65 años o más y grupos de personas con riesgo a desarrollar enfermedad grave y/o morir a causa de ella, quienes, en todo momento, en su caso, y a manera de permiso con goce de sueldo, gozarán de su salario y demás prestaciones establecidas en la normatividad vigente indicada en el inciso c) del presente artículo. Estos grupos incluyen mujeres embarazadas o en periodo de lactancia, menores de 5 años, personas con discapacidad, personas con enfermedades crónicas no transmisibles (personas con hipertensión arterial, pulmonar, insuficiencia renal, lupus, cáncer, *diabetes mellitus*, obesidad, insuficiencia hepática o metabólica, enfermedad cardíaca), o con algún padecimiento o tratamiento farmacológico que les genere supresión del sistema inmunológico;
- b) Suspender temporalmente las actividades escolares en todos los niveles, hasta el 17 de abril del 2020, conforme a lo establecido por la Secretaría de Educación Pública;
- c) **Suspender temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo y hasta el 19 de abril del 2020.**

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y las organizaciones de los sectores social y privado, deberán instrumentar planes que garanticen la continuidad de operaciones para el cumplimiento de sus funciones esenciales relacionadas con la mitigación y control de los riesgos para salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y garantizar los derechos humanos de las personas trabajadoras, en particular los señalados en el inciso a) del presente artículo, y de los usuarios de sus servicios.

En el sector público, los Titulares de la Áreas de Administración y Finanzas u homólogos o bien las autoridades competentes en la institución de que se trate, determinarán las funciones esenciales a cargo de cada institución, cuya continuidad deberá garantizarse conforme al párrafo anterior.

En el sector privado continuarán laborando las empresas, negocios, establecimientos mercantiles y todos aquéllos que resulten necesarios para hacer frente a la contingencia, de manera enunciativa, hospitales, clínicas, farmacias,

laboratorios, servicios médicos, financieros, telecomunicaciones, y medios de información, servicios hoteleros y de restaurantes, gasolineras, mercados, supermercados, misceláneas, servicios de transportes y distribución de gas, siempre y cuando no correspondan a espacios cerrados con aglomeraciones.

Las relaciones laborales se mantendrán y aplicarán conforme a los contratos individuales, colectivos, contratos ley o Condiciones Generales de Trabajo que correspondan, durante el plazo al que se refiere el presente Acuerdo y al amparo de la Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional.

Todo lo anterior, con estricto respeto a los derechos laborales de las y los trabajadores, en los sectores público, social y privado;

d) Suspenden temporalmente y hasta nuevo aviso de la autoridad sanitaria, los eventos masivos y las reuniones y congregaciones de más de 100 personas;

e) Cumplir las medidas básicas de higiene consistentes en lavado frecuente de manos, estornudar o toser cubriendo boca y nariz con un pañuelo desechable o con el antebrazo; saludar aplicando las recomendaciones de sana distancia (evitar saludar de beso, de mano o abrazo) y recuperación efectiva para las personas que presenten síntomas de SARS-CoV2 (COVID-19) (evitar contacto con otras personas, desplazamientos en espacios públicos y mantener la sana distancia, durante los 15 días posteriores al inicio de los síntomas), y

f) Las demás que en su momento se determinen necesarias por la Secretaría de Salud, mismas que se harán del conocimiento de la población en general, a través del titular de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud.”

“ARTÍCULO TERCERO.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán mantener coordinación con la Secretaría de Salud para la instrumentación de las medidas objeto del presente Acuerdo.”

“ARTÍCULO CUARTO.- La Secretaría de Salud será la única instancia responsable de la emisión y manejo de la información oficial que se desprenda del presente Acuerdo.”

“ARTÍCULO QUINTO.- Corresponderá a la Secretaría de Salud la interpretación para efectos administrativos del presente Acuerdo, así como la resolución de los casos no previstos en el mismo.”

TRANSITORIO

“ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de México, a veinticuatro días del mes de marzo de dos mil veinte.- El Secretario de Salud, **Jorge Carlos Alcocer Varela.-** Rúbrica.”

DECRETO POR EL QUE SE SANCIONA EL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS MEDIDAS PREVENTIVAS QUE SE DEBERÁN IMPLEMENTAR PARA LA MITIGACIÓN Y CONTROL DE LOS RIESGOS PARA LA SALUD QUE IMPLICA LA ENFERMEDAD POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19)

“Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 4o., párrafo cuarto y 73, fracción XVI, Bases 2a. y 3a. de la propia Constitución; 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 3o., fracción XV, 139, 140, 147 y 181 de la Ley General de Salud, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, por lo que el Gobierno de México tiene la obligación de garantizar y realizar todas las acciones necesarias para ello;

Que el artículo 73, fracción XVI, Bases 2a. y 3a. de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, en caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, la Secretaría de Salud tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, las cuales se sancionarán por el titular del Ejecutivo

Federal y deberán ser obedecidas por las autoridades administrativas del país;

Que el artículo 3o. de la Ley General de Salud establece que es materia de salubridad general, la organización, control y vigilancia de la prestación de servicios, la atención médica y la prevención de enfermedades transmisibles, entre otros;

Que el artículo 135 de dicho ordenamiento establece que la Secretaría de Salud elaborará y llevará a cabo, en coordinación con las instituciones del sector salud y con los gobiernos de las entidades federativas, programas o campañas temporales o permanentes, para el control o erradicación de aquellas enfermedades transmisibles que constituyan un problema real o potencial para la salubridad general de la República, dentro del que se encuentra el brote por virus SARS-CoV2 (COVID-19) en el territorio nacional;

Que, en ese contexto, el 24 de marzo de 2020 se publicó el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se establecen las medidas que se deberán implementar para la vigilancia epidemiológica, prevención y control de los riesgos para la salud derivados de la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), y

Que la autoridad sanitaria, en la determinación de las medidas aludidas en el considerando anterior, será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por todas las autoridades administrativas del país, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

“ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto tiene por objeto sancionar el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo de 2020.”

“ARTÍCULO SEGUNDO.- La Secretaría de Salud, a través de su Titular, realizará todas las acciones que resulten necesarias, a efecto de dar seguimiento a las medidas previstas en el presente Decreto e informará cada veinticuatro horas al Presidente de la República sobre la situación existente.”

“ARTÍCULO TERCERO.- Se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a coordinarse y brindar los apoyos necesarios para la instrumentación de las medidas preventivas a que se refiere el artículo primero.”

TRANSITORIO

“ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día su publicación en el Diario Oficial de la Federación y tendrá la misma vigencia del Acuerdo que se sanciona en el presente instrumento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 24 de marzo de 2020.- **Andrés Manuel López Obrador.-** Rúbrica.- El Secretario de Salud, **Jorge Carlos Alcocer Varela.-** Rúbrica.”

De lo anteriormente citado, tenemos que, entre otras cuestiones, **en atención al derecho a la protección de la salud**, insertó en diversos tratados internacionales de los que México es parte y toda vez que la Organización Mundial de la Salud declaró a la pandemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), como una emergencia de salud pública de interés internacional y emitió una serie de recomendaciones para su control; **se determinó como obligación de las autoridades, dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, instrumentar medidas preventivas contra la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).**

Así, en específico en la que se fundamenta la regla impugnada es la que determina **que se deben suspender temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas.**

También señala que las dependencias y entidades de la Administración Pública debían instrumentar planes para garantizar la continuidad de las operaciones para cumplimentar sus funciones

esenciales, y garantizar los derechos humanos de las personas trabajadoras y de los usuarios de sus servicios.

Por su parte, en el Decreto que sanciona el Acuerdo, el Presidente de nuestro país expresó su aceptación formal hacia el Acuerdo en comentario y determinó que la Secretaría de Salud realizaría todas las acciones para dar seguimiento a las medidas establecidas informando cada 24 horas de la situación existente.

Finalmente, instruyó a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a coordinarse y brindar el apoyo necesario para instrumentar las medidas preventivas establecidas en el Acuerdo que por esa vía se sancionó.

De lo analizado previamente, podemos concluir que, como primer momento inmediato anterior, **la emisión de la Regla 13.3. de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, atendió al cumplimiento de las medidas preventivas que toda dependencia y entidad de la Administración Pública debía instrumentar en atención a la enfermedad provocada por el virus SARS CoV2 (COVID-19).**

Ahora bien, en atención al contenido del Acuerdo y el Decreto reproducidos en párrafos precedentes y de la consulta al Diario Oficial de la Federación, se advierte que un día antes a la emisión de los documentos analizados, esto es el 23 de marzo de 2020, se publicó el *Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia*, mismo que es del contenido siguiente:

“Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- CSG.- Consejo de Salubridad General.

El Consejo de Salubridad General, con fundamento en los artículos 4o., párrafo cuarto, 73, fracción XVI, bases 1a y 3a de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción XV, 4, fracción II, 17, fracción IX, 134, fracción II y XIV, 140 y 141 de la Ley General de Salud, y 1, 9, fracción XVII del Reglamento Interior del Consejo de Salubridad General, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4o., párrafo cuarto, reconoce el derecho humano a la protección de la salud, así como dispone que la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general;

Que en términos de lo dispuesto en los artículos 73, fracción XVI, Base 1a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o, fracción II, de la Ley General de Salud, el Consejo de Salubridad General tiene el carácter de autoridad sanitaria y sus disposiciones generales son obligatorias para las autoridades administrativas del país;

Que en términos del artículo 9, fracción XVII del Reglamento Interior del Consejo de Salubridad General, a dicho Consejo le corresponde aprobar y publicar en el Diario Oficial de la Federación la declaratoria en los casos de enfermedades graves que sean causa de emergencia o atenten contra la seguridad nacional, en la que se justifique la necesidad de atención prioritaria;

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró que el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) es una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que han confirmado los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional;

Que los expertos mundiales consideran que en virtud del potencial de riesgo pandémico y el comportamiento del COVID-19 y de acuerdo con estimaciones basadas en la información de los

eventos pandémicos de la Organización Mundial de la Salud, la población mundial será afectada severamente;

Que ante la declaratoria de la Organización Mundial de la Salud de considerar a la COVID-19 como una emergencia de salud pública, el día 30 de enero de 2020 se llevó a cabo una reunión extraordinaria del Comité Nacional para la Seguridad en Salud, en la que destacan acciones de preparación y respuesta para la protección de la salud en México;

Que, en su Primera Sesión Extraordinaria del 19 de marzo de 2020, el pleno del Consejo de Salubridad General, con el propósito de proteger a la población, acordó expedir el siguiente

ACUERDO

PRIMERA. El Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2, COVID-19 en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria.

SEGUNDA. El Consejo de Salubridad General sanciona las medidas de preparación, prevención y control de la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2, COVID-19, diseñadas, coordinadas, y supervisadas por la Secretaría de Salud, e implementadas por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los Poderes Legislativo y Judicial, las instituciones del Sistema Nacional de Salud, los gobiernos de las Entidades Federativas y diversas organizaciones de los sectores social y privado.

TERCERA. La Secretaría de Salud establecerá las medidas necesarias para la prevención y control de la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2, COVID-19, en consenso con las dependencias y entidades involucradas en su aplicación, se definirán las modalidades específicas, las fechas de inicio y término de las mismas, así como su extensión territorial.

CUARTA. El Consejo de Salubridad General exhorta a los gobiernos de las entidades federativas, en su calidad de autoridades sanitarias y, en general, a los integrantes del Sistema Nacional de Salud a definir, a la brevedad, planes de reconversión hospitalaria y expansión inmediata de capacidad que garanticen la atención oportuna de los casos de la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2, COVID-19, que necesiten hospitalización.

Quinta. El Consejo de Salubridad General se constituye en sesión permanente hasta que se disponga lo contrario.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 19 de marzo de 2020.- El Secretario de Salud y Presidente del Consejo de Salubridad General, **Jorge Carlos Alcocer Varela**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo de Salubridad General, **José Ignacio Santos Preciado**.- Rúbrica.”

Del anterior Acuerdo, podemos destacar que, dado que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró que el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) es una pandemia, lo anterior derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que han confirmado los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional; **se acordó reconocer a dicha enfermedad en México como una enfermedad grave de atención prioritaria.**

Asimismo, se declaró que la Secretaría de Salud establecería las medidas necesarias para la prevención y control de la epidemia aludida.

Bajo ese contexto, el Acuerdo y el Decreto publicados el 24 de marzo de 2020 antes analizados, y por tanto la Regla 13.3 en estudio, se emitieron como consecuencia del reconocimiento en México de la epidemia por la enfermedad generada por el virus SARS CoV2 (COVID-19), como una enfermedad grave de atención prioritaria; que a su vez se emitió en atención a la declaratoria de pandemia por el virus SARS CoV2 (COVID-19), que realizó la Organización Mundial de la Salud el 11 de marzo de 2020.

En tal sentido, tal como se advierte, la declaración de la pandemia generada por el virus SARS CoV2 (COVID-19), fue un acontecimiento de carácter global y de dominio público.

Siguiendo esa línea de estudio, para que se materializara dicha declaratoria de Pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud, se dieron, entre otros, los siguientes acontecimientos relevantes:

31 de diciembre de 2019

La Comisión Municipal de Salud de Wuhan (provincia de Hubei, China) notifica un [conglomerado de casos de neumonía](#) en la ciudad. Posteriormente se determina que están causados por un nuevo coronavirus.

1 de enero de 2020

La OMS establece el correspondiente Equipo de Apoyo a la Gestión de Incidentes en los tres niveles de la Organización —la Sede, las sedes regionales y los países— y pone así a la Organización en estado de emergencia para abordar el brote.

12 de enero de 2020

China [hace pública](#) la secuencia genética del virus causante de la COVID-19.

13 de enero de 2020

Se confirma oficialmente un caso de [COVID-19 en Tailandia](#), el primero registrado fuera de China.

22- 23 de enero de 2020

El Director General [convoca](#) un Comité de Emergencias según lo previsto en el Reglamento Sanitario Internacional (RSI 2005) para evaluar si el brote constituye una emergencia de salud pública de importancia internacional. Los miembros independientes de dicho Comité, procedentes de distintas partes del mundo, no logran alcanzar un consenso a partir de los datos conocidos en ese momento, y piden que se los convoque de nuevo en un plazo de 10 días una vez que reciban más información.

30 de enero de 2020

El Director General de la OMS convoca de nuevo el [Comité de Emergencias](#), antes de los 10 días de plazo y tan solo dos días después de notificarse los primeros casos de transmisión limitada del coronavirus entre seres humanos fuera de China. En esta ocasión el Comité de Emergencias llega a un consenso y recomienda al Director General que el brote constituye una emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII). El Director General acepta la recomendación y declara que el brote por el nuevo coronavirus (2019-nCov) constituye una ESPII. Es la sexta vez que la OMS declara una ESPII desde la entrada en vigor del Reglamento Sanitario Internacional (RSI) en 2005.

El [informe de situación](#) de la OMS del 30 de enero señala la existencia de un total de 7818 casos confirmados en todo el mundo, la mayoría de ellos en China y 82 en otros 18 países. La OMS evalúa el riesgo en China como muy alto y el riesgo mundial como alto.

3 de febrero de 2020

La OMS publica el [Plan Estratégico de Preparación y Respuesta](#) de la comunidad internacional para ayudar a los Estados con sistemas de salud más frágiles a protegerse.

11-12 de febrero de 2020

La OMS convoca un [foro de investigación e innovación](#) sobre la COVID-19, al que asisten más de 400 expertos y entidades de financiación de todo el mundo. En el foro intervienen George Gao, Director General del Centro de Control de Enfermedades de China, y Zunyou Wu, Epidemiólogo Jefe de dicho organismo.

16-24 de febrero de 2020

La misión conjunta OMS-China, en la que participan expertos de Alemania, el Canadá, los Estados Unidos (Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades, Institutos Nacionales de la Salud), el Japón, Nigeria, la República de Corea, Rusia y Singapur, permanece un tiempo en Beijing y también viaja a Wuhan y a otras dos ciudades. Sus miembros hablan con funcionarios de salud, científicos y personal de salud de los establecimientos sanitarios (manteniendo el distanciamiento físico necesario). El informe de la misión conjunta (en inglés) puede consultarse aquí: <https://www.who.int/docs/default-source/coronaviruse/who-china-joint-mission-on-covid-19-final-report.pdf>

11 de marzo de 2020

Profundamente preocupada por los alarmantes niveles de propagación de la enfermedad y por su gravedad, y por los niveles también alarmantes de inacción, la OMS determina en su evaluación que la COVID-19 puede caracterizarse como una pandemia.

Por otra parte, de la **Alocución de apertura del Director General de la OMS en la rueda de prensa sobre la COVID-19 celebrada el 11 de marzo de 2020**, se puede destacar lo siguiente:

“Buenas tardes.

A lo largo de las dos últimas semanas, el número de casos de COVID-19 fuera de China se ha multiplicado por 13, y el número de países afectados se ha triplicado.

En estos momentos hay más de 118 000 casos en 114 países, y 4291 personas han perdido la vida.

Miles de personas más están luchando por sus vidas en los hospitales.

En los días y semanas por venir esperamos que el número de casos, el número de víctimas mortales y el número de países afectados aumenten aún más.

Desde la OMS hemos llevado a cabo una evaluación permanente de este brote y estamos profundamente preocupados tanto por los alarmantes niveles de propagación y gravedad, como por los alarmantes niveles de inacción.

Por estas razones, hemos llegado a la conclusión de que la COVID-19 puede considerarse una pandemia.

«Pandemia» no es una palabra que deba utilizarse a la ligera o de forma imprudente. Es una palabra que, usada de forma inadecuada, puede provocar un miedo irracional o dar pie a la idea injustificada de que la lucha ha terminado, y causar como resultado sufrimientos y muertes innecesarias.

El hecho de describir la situación como una pandemia no cambia la evaluación de la OMS de la amenaza que representa este virus. No cambia lo que la OMS está haciendo, ni tampoco lo que los países deben hacer.

Nunca antes habíamos visto una pandemia generada por un coronavirus. Esta es la primera pandemia causada por un coronavirus.

Al mismo tiempo, nunca antes habíamos visto una pandemia que pudiera ser controlada.

La OMS ha estado aplicando su máximo nivel de respuesta desde que se notificaron los primeros casos.

Y cada día hemos hecho un llamamiento a los países para que adopten medidas urgentes y agresivas.

(...)

Si los países se dedican a detectar, realizar pruebas, tratar, aislar y rastrear, y movilizan a su población en la respuesta, aquellos que tienen unos pocos casos pueden evitar que esos casos se conviertan en grupos de casos, y que esos grupos den paso a la transmisión comunitaria.

(...)

Todos los países deben encontrar un delicado equilibrio entre la protección de la salud, la minimización de los trastornos sociales y económicos, y el respeto de los derechos humanos.

El mandato de la OMS es promover la salud pública. No obstante, estamos colaborando con un gran número de asociados de todos los sectores para mitigar las consecuencias sociales y económicas de esta pandemia.

Esto no es solo una crisis de salud pública, es una crisis que afectará a todos los sectores, y por esa razón todos los sectores y todas las personas deben tomar parte en la lucha.

He dicho desde el primer momento que los países deben adoptar un enfoque basado en la participación de todo el gobierno y de toda la sociedad, en torno a una estrategia

integral dirigida a prevenir las infecciones, salvar vidas y reducir al mínimo sus efectos.

Permitan que lo resuma en cuatro esferas clave.

Primero, prepararse y estar a punto.

Segundo, detectar, proteger y tratar.

Tercero, reducir la transmisión.

Cuarto, innovar y aprender.

Recuerdo a todos los países que estamos haciendo un llamamiento para que activen y amplíen sus mecanismos de respuesta a emergencias;

Informen a sus pueblos sobre los riesgos existentes y sobre la forma de protegerse contra ellos: es tarea de todos;

Encuentren, aíslen, sometan a pruebas y pongan en tratamiento todos los casos, y rastreen todos sus contactos;

Preparen sus hospitales;

Protejan y formen a sus trabajadores sanitarios;

Y cuidemos los unos de los otros, porque nos necesitamos.

(...)

Muchas gracias.

De lo anteriormente analizado, esta Juzgadora adquiere convicción respecto a que **la Pandemia generada por el virus SARS CoV2 (COVID-19) CONSTITUYE UNA CAUSA DE FUERZA MAYOR**, toda vez que **si bien fue previsible** a nivel mundial, desde el momento en que se declaró como Pandemia por la Organización Mundial de la Salud, lo cierto es que, **de igual modo era inevitable, en la medida que los Gobiernos a nivel global, en el ámbito de sus atribuciones, debían establecer las regulaciones necesarias para su mitigación y control, tal como aconteció en la especie** en nuestro país, entre otras, **con la suspensión temporal de las actividades del sector público y -por ende- con la suspensión de plazos y términos legales que establece la Regla 13.3. de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020.**

Por lo anterior, **resulta evidente que la multicitada suspensión de actividades se generó como una medida implementada para evitar la propagación del virus causante de la enfermedad conocida como COVID-19, en aras de salvaguardar el derecho a la vida y a la salud, por lo cual se confirma que constituye una causa de fuerza mayor.**

Aunado a lo anterior, no se omite mencionar que en atención al corolario al que hemos hecho referencia respecto al desarrollo de la pandemia, el 30 de marzo de 2020 se expidió y publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS CoV2 (COVID-19)*, mismo que es del contenido siguiente:

“Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de Salubridad General.

El Consejo de Salubridad General, con fundamento en los artículos 4o., párrafo cuarto, 73, fracción XVI, bases 1a. y 3a. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., fracción XV, 4o., fracción II, 17, fracción IX, 134, fracción II y XIV, 140 y 141 de la Ley General de Salud, y 1 y 9, fracción XVII del Reglamento Interior del Consejo de Salubridad General, y

CONSIDERANDO

Que en términos de lo dispuesto en los artículos 73, fracción XVI, Base 1a., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o., fracción II, de la Ley General de Salud, el Consejo de Salubridad General tiene el carácter de autoridad sanitaria y sus disposiciones generales son obligatorias en el país;

Que dada la situación que guarda la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en el país, se han dictado diversas medidas por el Gobierno Federal, incluidas las contenidas en el Acuerdo por el que este Consejo reconoció a dicha enfermedad como grave de atención prioritaria, así como en el Decreto por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) publicado el 27 de marzo de 2020, en el Diario Oficial de la Federación;

Que la Secretaría de Salud en las últimas horas ha señalado que el número de casos ha ido en aumento, por lo que ha recomendado que los habitantes del país permanezcan en sus casas, para contener la enfermedad causada por el COVID-19, y

Que, en virtud de lo anterior, este Consejo de Salubridad General, en uso de su función prevista en el artículo 9, fracción XVII de su Reglamento Interior, ha determinado la pertinencia de declarar como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), por lo que, con el propósito de proteger la salud de los mexicanos, acordó expedir el siguiente

ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA COMO EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DE FUERZAMAYOR, A LA EPIDEMIA DE ENFERMEDAD GENERADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19)

Primero. Se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Segundo. La Secretaría de Salud determinará todas las acciones que resulten necesarias para atender la emergencia prevista en el numeral anterior.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y estará vigente hasta el 30 de abril de 2020.

Dado en la Ciudad de México, a 30 de marzo de 2020.- El Secretario de Salud y Presidente del Consejo de Salubridad General, **Jorge Carlos Alcocer Varela**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo de Salubridad General, **José Ignacio Santos Preciado**.- Rúbrica."

Por lo anteriormente expuesto, es de concluirse que la **Regla 13.3. de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, prevé un supuesto que se encuadra en el**

artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, toda vez que fue emitida como medida preventiva para la mitigación y control de la epidemia generada por el virus SARS CoV2 (COVID-19), es decir en atención a una causa de fuerza mayor, situación que resulta consistente con el supuesto contemplado en la fracción VI del aludido numeral 46-A.

Es decir, es un hecho **notorio que la autoridad fiscal estuvo materialmente imposibilitada para continuar con el ejercicio de sus funciones**, pues tenía que salvaguardar la vida de los servidores públicos actuantes y de los propios contribuyentes fiscalizados.

Una vez establecido que la suspensión a la que alude la parte actora fue implementada como una medida para evitar la propagación del virus COVID-19, es necesario recordar que como se advierte de la citada regla ya transcrita, esta fue para los efectos del artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, por lo que se suspendieron el cómputo de los plazos y términos legales de los actos y procedimientos que debían realizarse por y ante el Servicio de Administración Tributaria, incluyendo entre otros la realización, trámite o emisión de los actos previstos en los artículo 46-A, del Código fiscal de la Federación, cuya suspensión comprendería del 04 al 29 de mayo de 2020 y que tratándose de los plazos que se computaran en meses o en años, al cómputo de los mismos se adicionarían 26 días naturales, al término de los cuales vencería el plazo de que se tratare.

Asimismo, de su artículo primero transitorio de la citada Regla se advirtió lo siguiente, que entraría en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y su contenido **surtiría sus efectos en términos de la regla 1.8., tercer párrafo de la Resolución Miscelánea Fiscal 2020.**

Es por ello, que los argumentos de la actora resultan **INFUNDADOS** debido a que contrario a lo señalado por la misma, del artículo primero transitorio de la citada regla 13.3 se advierte claramente que el contenido de dicha regla surtiría sus efectos de conformidad con lo señalado en la regla 1.8 tercer párrafo de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, la cual es del contenido siguiente:

“Requisitos de los trámites.

1.8. Con el fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, se dan a conocer en el Anexo 1-A, las fichas de trámites fiscales. Dichas fichas de trámite, salvo señalamiento expreso, no eximen del cumplimiento de los requisitos señalados en las disposiciones fiscales aplicables.

Cuando en el Portal del SAT o en la página de Internet de la Secretaría se establezcan a favor de los contribuyentes, requisitos diferentes a los establecidos en la presente Resolución para la realización de algún trámite, podrán aplicar en sustitución de lo señalado en la citada Resolución, lo dispuesto en dicho Portal y página para el trámite que corresponda.

Asimismo, el SAT dará a conocer en su Portal de forma anticipada y únicamente con fines informativos, reglas de carácter general que faciliten el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes. Los beneficios contenidos en dichas reglas, serán aplicables a partir de que se den a conocer en el Portal del SAT, salvo que se señale fecha expresa para tales efectos.”

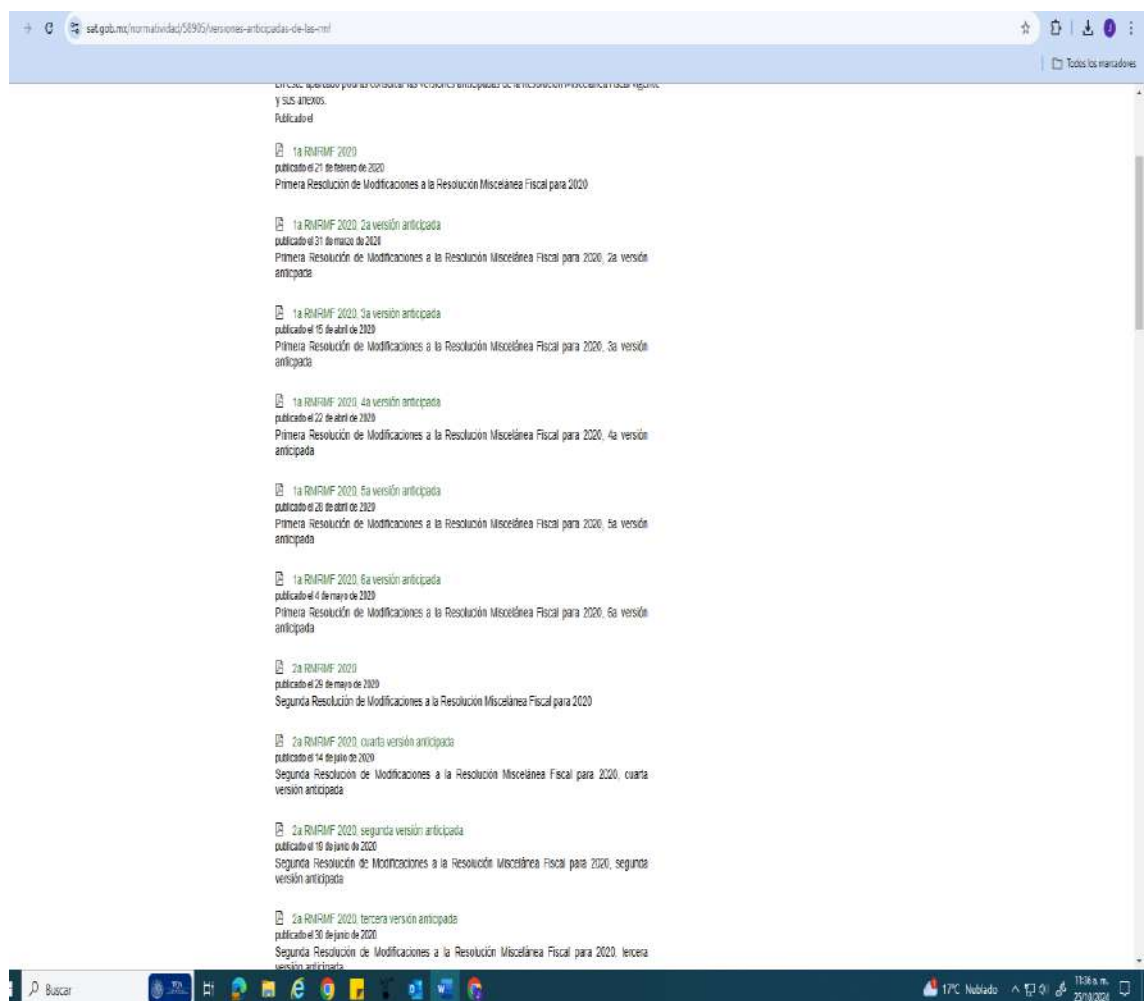
De lo anteriormente transcrito, se advierte claramente que la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, en su Título 1. Disposiciones Generales, Capítulo Requisitos de los trámites, Regla 1.8, establece disposiciones de carácter general que se publicarán anualmente,

agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes, en tales condiciones el Servicio de Administración Tributaria dará a conocer en su Portal de forma anticipada y únicamente con fines informativos, reglas de carácter general que faciliten el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes. **Los beneficios contenidos en dichas reglas, serán aplicables a partir de que se den a conocer en el Portal del SAT.**

En ese tenor esta Sección juzgadora adquiere convicción, que la regla en estudio viola el principio de irretroactividad, pues ésta **no tuvo efectos hacia atrás en el tiempo en perjuicio de la actora**, sino como lo señala la propia Regla 13.3, la misma se emitió en atención a las medidas extraordinarias establecidas en el artículo segundo, inciso c), del "Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", y conforme al artículo primero del "Decreto por el que se sanciona el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", ambos publicados en el Diario Oficial de la Federación, el 24 de marzo de 2020, mismos que ya fueron transcritos, de donde se advierte que el efecto de la suspensión de plazos y términos legales era entre otros para la realización, trámite o emisión de los actos previstos entre otros, en el artículo 46-A, del Código Tributario.

Además, se tiene claro que el contenido de dicha regla fue en beneficio de los contribuyentes, siendo que el Servicio de Administración Tributaria tenía como obligación dar a conocer en su Portal de forma anticipada y únicamente con fines informativos, reglas de carácter general que facilitaran el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, por lo que, en este caso, fue del todo legal que con motivo

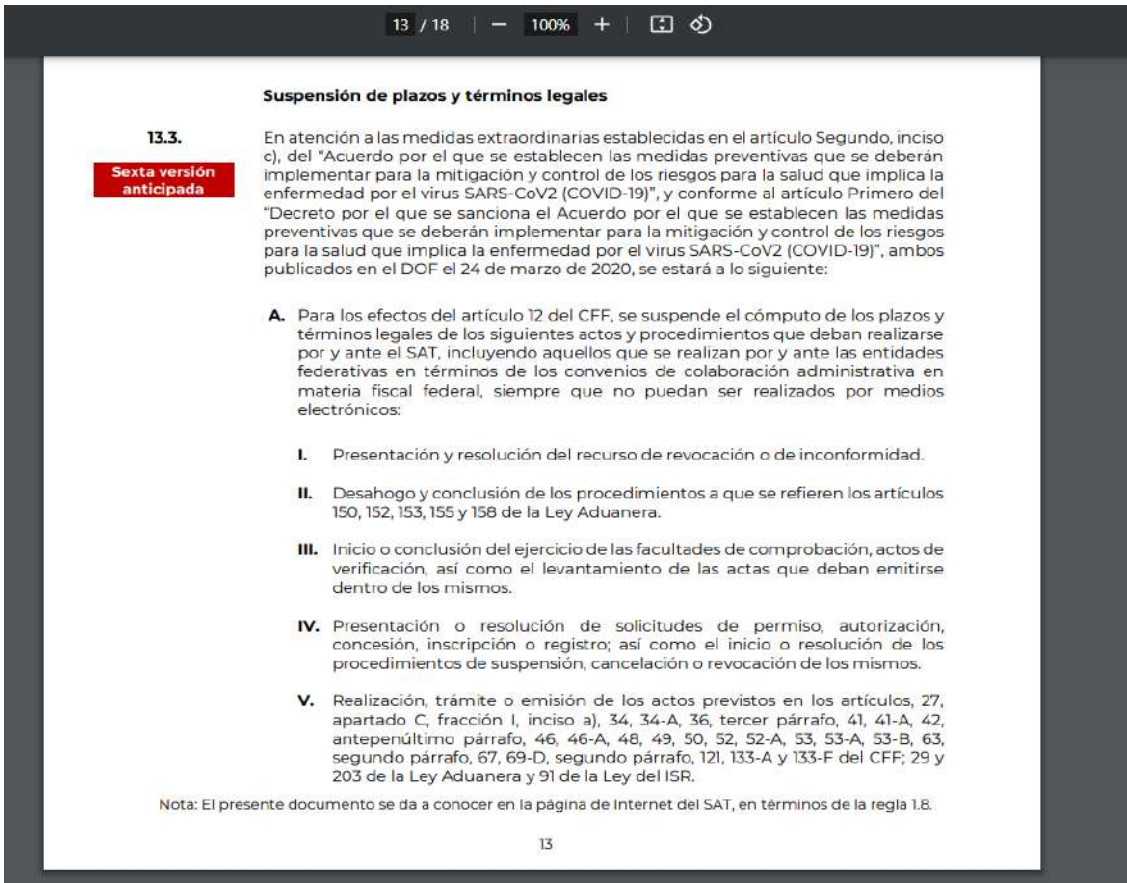
de la pandemia por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), se suspenderían los plazos del 04 al 29 de mayo de 2020, y el mismo tendría efectos a partir de que se dieran a conocer en la página del SAT, esto es, el 04 de mayo de 2020, como se puede observar en la página oficial del Servicio de Administración Tributaria la cual se digitaliza en seguida:



1a RMRMF 2020, 5a versión anticipada
publicado el 28 de abril de 2020
Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, 5a versión anticipada

1a RMRMF 2020, 6a versión anticipada
publicado el 4 de mayo de 2020
Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, 6a versión anticipada

2a RMRMF 2020



Así mismo, cabe señalar que como bien lo señala la autoridad demandada, si la regla 13.3 multicitada fue publicada el 04 de mayo de 2020, en la página del Servicio de Administración Tributaria, es a partir de esa fecha que la misma resultó aplicable, y, por ende, contrario a lo sostenido por la actora no violó el principio de irretroactividad en ninguna forma, pues como ya se ha señalado, no obstante, que la misma fue publicada hasta el 12 de mayo en el Diario Oficial de la Federación, la misma resultó aplicable y surtió sus efectos a partir de que se publicó en la página del SAT < 04 de mayo de 2020>; de ahí que resulta **INFUNDADO** el agravio de la actora.

De igual manera, contrario a lo indicado por la actora la Regla cuestionada no contraviene el principio de seguridad jurídica que reclama, en la medida, que como se ha evidenciado el Servicio de Administración Tributaria en aras de salvaguardar el derecho a la protección de la salud y a la vida, y atendiendo a lo establecido por el Acuerdo por el que se

establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo de 2020, emitió la Regla 13.3. de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020; es decir, dicha norma surgió como una consecuencia a la realidad social que estaba aconteciendo respecto a una situación de Salud Pública mundial.

De lo que se sigue, la Regla 13.3. no vulnera la seguridad jurídica del particular, porque en todo momento los gobernados tuvieron conocimiento de la evolución de la pandemia en el Estado mexicano y las acciones que el mismo estaba implementando para su contención.

Lo anterior, pues cabe recordar que el Diario Oficial de la Federación, es el órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación y los Órganos Constitucionales Autónomos, en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente.

En tal sentido, resulta incuestionable que al haber sido publicada dicha Regla en el referido medio de comunicación Oficial, eran del conocimiento público y podía ser consultada en todo momento por el actor.

También, la legalidad de la Regla 13.3. de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, no está basada solo en la pandemia, pues si bien es cierto, la Regla fue emitida en atención a las medidas para mitigar y controlar la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), también lo es, que dichas medidas se emitieron con la finalidad de salvaguardar el derecho a la protección de la salud y la vida de todos los gobernados —incluyendo las propias autoridades—, por lo cual se ponderaron los intereses de la colectividad respecto al interés particular del contribuyente revisado.

Bajo ese orden de ideas, la Regla 13.3. de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, no contraviene el principio de seguridad jurídica, toda vez que el actuar del Estado, en la especie, del Servicio de Administración Tributaria, atendió a la causa de fuerza mayor; es decir, la confianza entre el Estado y el contribuyente siempre se materializó en la medida que el actuar del primero respondió a proteger las necesidades del segundo como colectividad.

Lo anterior es así, pues si bien con la suspensión prevista por la Regla, se modificó la expectativa del contribuyente en cuanto al plazo para concluir las facultades de fiscalización de una manera “súbita”, dicha modificación se dio en aras de proteger el derecho a la salud y a la vida de, en el caso, los contribuyentes visitados y los servidores públicos que estaban desarrollando la facultad de comprobación aludida, es decir, ponderando el interés colectivo ante el particular.

Por lo anterior, no hubo arbitrariedad por parte de la autoridad, dado que tal como quedó establecido a lo largo del presente Considerando, la emisión de la Regla impugnada atendió a una causa de fuerza mayor a la que, todos los gobiernos tuvieron que adaptarse; es decir, nació por

exigencia de un estado de emergencia sanitaria en aras de velar por el interés público y su derecho de protección a la salud.

Una vez establecido lo anterior, se procede al análisis de la litis marcada con el inciso **b)**, respecto a si la resolución determinante del crédito fiscal contenida en el oficio número 500 36 04 03 02 2021 12729 de 13 de octubre de 2021, se emitió dentro del plazo de 12 meses que tenía para ello, previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto es necesario traer a la vista los artículos 12 y 46-A, primer y segundo párrafos, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, mismos que se transcriben a continuación:

“Artículo 12. En los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos ni el 1o. de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el 1o. y 5 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; el 1o. de diciembre de cada 6 años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo y el 25 de diciembre.

Tampoco se contarán en dichos plazos, los días en que tengan vacaciones generales las autoridades fiscales federales, excepto cuando se trate de plazos para la presentación de declaraciones y pago de contribuciones, exclusivamente, en cuyos casos esos días se consideran hábiles. No son vacaciones generales las que se otorguen en forma escalonada.

En los plazos establecidos por períodos y aquéllos en que se señale una fecha determinada para su extinción se computarán todos los días.

Cuando los plazos se fijan por mes o por año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que en el primer caso el plazo

concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició y en el segundo, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquél en que se inició. En los plazos que se fijan por mes o por año cuando no exista el mismo día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

No obstante, lo dispuesto en los párrafos anteriores, si el último día del plazo o en la fecha determinada, las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores o se trate de un día inhábil, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil. Lo dispuesto en este artículo es aplicable, inclusive cuando se autorice a las instituciones de crédito para recibir el pago de contribuciones. También se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil, cuando sea viernes el último día del plazo en que se deba realizar el pago de contribuciones, ante las instituciones de crédito autorizadas.

Las autoridades fiscales podrán habilitar los días inhábiles. Esta circunstancia deberá comunicarse a los particulares y no alterará el cálculo de plazos.

Las autoridades fiscales podrán suspender los plazos por fuerza mayor o caso fortuito. Dicha suspensión deberá darse a conocer mediante disposiciones de carácter general.”

“Artículo 46-A. Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo tratándose de:

(...)

Los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete a que se refiere el primer párrafo de este artículo se suspenderán en los casos de:

(...)

VI. Cuando la autoridad se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor, hasta que la causa desaparezca, lo cual se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

[...]”

De la transcripción anterior, el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, establece la forma en que deben computarse los plazos; por lo que, en los plazos establecidos por períodos y aquéllos en que se señale una fecha determinada para su extinción se computarán todos los días.

Por su parte, del artículo 46 se advierte que el plazo máximo para que las autoridades fiscales concluyan la visita domiciliaria es de 12 meses, asimismo, que cuando la autoridad se encuentre imposibilitada para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente por causas ajenas a ella, el plazo para concluir la visita domiciliaria debía ser suspendido, como ocurre, por ejemplo, en los casos fortuitos o de fuerza mayor.

En ese tenor, a juicio de los Magistrados integrantes de esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, los argumentos en los que sostiene la accionante que la autoridad fiscal se excedió del plazo de 12 meses previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, devienen **infundados** por las razones y motivos que se exponen a continuación:

En el caso concreto, como quedó detallado en los antecedentes señalados al principio de este considerando, el 27 de marzo de 2020, se iniciaron las facultades de comprobación al notificarle la orden de visita, notificación que resultó legal de conformidad con lo resuelto en el considerando anterior; por lo que, el término de 12 meses para concluir

las facultades de comprobación en un principio concluía el 27 de marzo de 2021.

Ahora bien, de la Regla 13.3, apartado A, fracción III, segundo y tercer párrafos de la Resolución de Modificación de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, se desprende que para efectos del artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, se suspendió el cómputo de los plazos y términos legales del plazo de conclusión del ejercicio de las facultades de comprobación, del 04 mayo de 2020 al 29 de mayo de 2020; en consecuencia, se determinó que para el cómputo de los plazos que sean en meses, como es el caso, se debían adicionar 26 días naturales, al término de los cuales vencerá el plazo para resolver el asunto.

En tal virtud, si la autoridad en principio tenía hasta el 27 de marzo de 2021 para concluir la visita domiciliaria, a esa fecha se deben adicionar 26 días naturales, debido a la suspensión de plazos prevista en la regla 13.3. de la Resolución de Modificación de la Resolución de la Miscelánea Fiscal para 2020.

Por lo cual, lo conducente es adicionarle 26 días naturales al término de 12 meses que en un principio comprendía del 27 de marzo de 2020 al 27 de marzo de 2021, y con la adición de los 26 días naturales a la fecha de los cuales vencería el plazo, la autoridad tenía hasta el día 22 de abril de 2021 para concluir la visita domiciliaria.

En cambio, las partes son contestes en que el acta final se levantó y notificó a la actora **el 20 de abril de 2021**, por lo que, contrario a lo manifestado por la parte actora, el plazo de los 12 meses que tenía la autoridad fiscalizadora para concluir la visita domiciliaria, no se excedió del mismo.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****

TFJA

88
Años
Trabajando por México

Precisado lo anterior, esta Juzgadora considera que, contrario a lo señalado por la demandante, la autoridad **NO** concluyó la visita domiciliaria fuera del plazo previsto por el artículo 46-A, tomando en cuenta la suspensión del plazo para concluir la visita domiciliaria que prevé la multicitada Regla 13.3. de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, resultando así **INFUNDADO** su argumento.

OCTAVO.- Se procede a analizar los agravios décimo segundo (en la parte conducente) y décimo cuarto del escrito inicial de demanda, en relación con los agravios primero y cuarto (en la parte conducente) del escrito de ampliación de demanda en el juicio 2372/22-11-02-8-OT, en el que la actora manifestó lo siguiente:

" [...]

la autenticidad e integridad de los documentos digitales y que la firma electrónica avanzada no contiene los elementos digitales para confirmar que el emisor realmente haya manifestado su voluntad del contenido del documento digital.

Por lo que le corresponde a la autoridad revisora acreditar que la firma electrónica plasmada en la resolución determinativa de crédito fiscal es auténtica, ya que dentro del procedimiento establecido en la Regla 2.9.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, ya que no cumple con lo dispuesto en el artículo 17.1 del Código Fiscal de la Federación, por lo que dicha resolución adolece de ilegalidad, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 38 fracción V, del Código Fiscal de la Federación, porque la firma electrónica no es verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor, estando en total estado de inseguridad jurídica a mi mandante, ante tal circunstancia no puede considerarse que fue firmado por la autoridad competente, por lo que se deberá declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada y la recurrida.

Por lo expuesto, se solicita a ese H. Magistrado que por turno sea competente para resolver el presente juicio, declare la nulidad de la resolución impugnada y la recurrida, en términos de lo dispuesto en el artículo 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que se emitió en contravención a lo dispuesto en el artículo 38, fracción V, 17-D y 17-I, del Código Fiscal de la Federación, ya que la firma electrónica que se consigna en la resolución determinativa de crédito fiscal, conforme al procedimiento de la Regla 2.9.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, no cumple con lo dispuesto en el artículo 17.1 del Código Fiscal de la Federación, por lo que dicha resolución adolece de ilegalidad, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 38 fracción V, del Código Fiscal de la Federación, porque la firma electrónica no es verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor, y no analizó el agravio hecho valer por mi representada, conforme a lo establecido en el artículo 132 primero y segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

DECIMO SEGUNDO.- ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN RRL2021015294, emitida en el oficio 500-35/101- 2022-7373 de fecha 19 de junio de 2022, porque el **DECIMO PRIMERO** motivo de resolución, viola en perjuicio de [REDACTED] lo dispuesto por los artículos 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en relación a los diversos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que al resolver el agravio **DECIMO SEPTIMO** hecho valer por mi mandante en contra de la resolución contenida en el oficio número 500-35-04-03-02-2021-12729 de fecha 13 de octubre de 2021, mediante la cual la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", determina a cargo de [REDACTED] un crédito fiscal en cantidad de \$ 226,022,046.70 (Doscientos veintiseis millones veintidós mil cuarenta y seis pesos 70/100 M.N.) por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Actualización, Recargos y Multas, por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, no funda y motiva **EN QUE SUSTENTA SUS AFIRMACIONES**, toda vez que no analiza y resuelve conforme a lo planteado en dicho concepto **DECIMO SEPTIMO** que se hizo valer en el Recurso de Revocación, por lo que se solicita que se tenga por reproducido en este escrito de demanda.

Se pide respetuosamente a esa H. Sala que se tenga en este escrito de demanda, por reproducido concepto **DECIMO SEPTIMO** que se hizo valer en el Recurso de Revocación.

Lo anterior en virtud de que solo sostiene que no le compete a la autoridad revisora y a la demanda analizar la legalidad sobre como consultar la autenticidad e integridad de los documentos digitales, concretamente de la resolución impugnada y de la recurrida, haciendo referencia únicamente lo que constituye el Buzón Tributario, definiendo que sólo es un medio de comunicación entre la autoridad y los contribuyentes y que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, los actos de autoridad que se deban notificar personalmente se pueden notificar también por Buzón Tributario y bajo esa pobre consideración sostiene la legalidad de dichas resoluciones como la forma de su notificación, pasando por alto lo que establece el artículo 38 fracción I primer párrafo del citado Código Tributario, el cual para pronta referencia se cita a continuación.

De la anterior porción normativa, se desprende que los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos, constar por escrito en documento impreso o digital y que tratándose de documentos digitales que deban ser notificados personalmente o por medio de buzón tributario, **DEBERÁN TRANSMITIRSE CODIFICADOS** a los destinatarios.

Entonces aunque la autoridad demandada, con sus argumentos no demuestra que la notificación tanto de la resolución determinativa de crédito fiscal recurrida y la resolución impugnada misma que se notificaron por Buzón Tributario, **SE HUBIERAN TRANSMITIDO CODIFICADAS** a [REDACTED] por tal motivo se sostiene que es ilegal toda vez que la resolución impugnada no cumple con las exigencias legales de **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**, en contravención de los artículos 38 fracción IV y 134 fracción I del Código Fiscal de la Federación en relación con el diverso 14 y 16 de la Constitución Federal que tutelan los Derechos Fundamentales de Legalidad, Fundamentación y Motivación y Seguridad Jurídica así como los Derechos Humanos previstos en los artículos 8 arábigo 1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, pues como se mencionó no motiva porque considera que las notificaciones por Buzón tributario de las resoluciones en comento si cumplen con ese requisito que de acuerdo al artículo 38 fracción I, primer párrafo, los actos de autoridad deben cumplir, lo que deja en estado de indefensión a mi mandante y de incertidumbre jurídica, porque se desconoce la forma en que se puede verificar que dichos actos estén codificados y menos como se puedan decodificar, entendiendo que esos elementos la otorgan al documento identidad, integridad y sobre todo confidencialidad.

288

[...]

ORGANISMO DENOMINADO "SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA", NI LA FORMA EN QUE DEBERÁ PRESENTARSE DICHA INFORMACIÓN, NO VULNERA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003).

El precepto jurídico señalado establece que las instituciones que componen el sistema financiero presentarán ante el Servicio de Administración Tributaria, a más tardar el día 15 de febrero de cada año, información sobre el nombre, registro federal de contribuyentes, domicilio del contribuyente e intereses nominales y reales a que se refiere el artículo 159 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la tasa de interés promedio nominal y número de días de la inversión, pagados en el año de calendario inmediato anterior, respecto de todas las personas a quienes se les hubiese pagado intereses. Asimismo, se prevé que las autoridades fiscales proveerán las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de la información. Dicha información se presentará encriptada y con las medidas de seguridad que previamente acuerden las instituciones del sistema financiero y el Servicio de Administración Tributaria. Ahora bien, el hecho de que el citado numeral se refiera de manera general al órgano desconcentrado y no especifique a la unidad administrativa ni la forma en que se garantizará la confidencialidad de la información, no transgrede el principio de seguridad jurídica que tutelan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que aquel precepto, en cuanto dispone que la información se entregará de forma "encriptada", significa que únicamente podrá ser leída por quien, en términos de las disposiciones aplicables, tenga competencia, primero, para descodificar la clave previamente determinada por la institución financiera y, segundo, para utilizar dicha información secreta, con lo que se garantiza su confidencialidad.

Amparo en revisión 552/2005. Ivonne Carol Farah Lara, 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertin Vázquez González.

Amparo en revisión 572/2005. Felipe Farah Abraham, 10 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

Para efectos de demostrar que la resolución impugnada y la resolución recurrida, notificadas mediante buzón tributario NO FUERON TRASMITIDAS A [REDACTED] DEBIDAMENTE CODIFICADAS, como lo prevé el artículo 38 fracción I primer párrafo del Código Fiscal de la Federación y al no demostrar la autoridad demandada que dichas resoluciones cumplieron con tal requisito contravienen lo dispuesto en el artículo 38, fracción V del Código Fiscal de la Federación en relación con el diverso 16 de la Constitución Federal por no estar debidamente fundadas y motivadas.

La demandada de manera totalmente ilegal resuelve este agravio, limitándose únicamente a transcribir el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de sostener la facultad discrecional de la autoridad revisora para **ELEGIR LA FORMA DE NOTIFICAR LA RESOLUCIÓN DETERMINATIVA DE CRÉDITO FISCAL**, siendo claro que no analizo los argumentos esgrimidos por mi mandante, en el sentido de que si la revisora inició un acto de fiscalización de manera personal, ya que la visita domiciliaria se lleva a cabo en el domicilio fiscal del contribuyente, debe continuar con esa misma forma de notificar su resolución, ya que en nada le justifica que haya llevado a cabo la notificación de la resolución determinativa de crédito por Buzón Tributario, ello considerando que si bien es cierto que la citada disposición le faculta para notificar por ese medio electrónico, no puede pasar por alto que mi mandante **estaba localizada en su domicilio fiscal**, aunado a que destino que si el Servicio de Administración Tributaria, estableció el derecho de los contribuyentes para designar los medios de comunicación, es precisamente para que a través de esos medios pueda ser comunicado.

Lo anterior, toda vez que la demanda pretende justificar a la revisora al notificar la resolución determinativa de crédito fiscal vía electrónica al señalar que el 18 de septiembre de 2020, se levantó acta de hechos y con oficio 500-36-04-02-2020-10669 de 21 de octubre de 2020, emitido por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal México 2, se plasmó el hecho de que **no se encontraba personal de mi mandante en su domicilio fiscal con motivo de la contingencia sanitaria del COVID 19**, por lo que a su consideración se actualizaba el supuesto previsto en el artículo 46 fracción V del Código Fiscal de la Federación, de la imposibilidad de continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, por lo que de manera totalmente ilegal la revisora determinó llevar a cabo la visita domiciliaria en el domicilio de la autoridad, ello no obstante mi mandante con escritos de fechas **23 de abril y 19 de noviembre de 2020**, informo a la autoridad revisora que acudiera a su domicilio fiscal para continuar con la visita domiciliaria, cuidando los protocolos sanitarios por la pandemia COVID 19, siendo totalmente omisa en dar respuesta, y acudir al domicilio fiscal de mi mandante, con dichos escritos se acredita la disposición de mi mandante de atender la visita domiciliaria en su domicilio.

No obstante lo anterior, es un hecho notorio que **el 20 de abril de 2021, se llevó a cabo el levantamiento del acta final de visita en el domicilio fiscal de mi mandante**, con lo cual se acredita que **YA NO SE ACTUALIZABA LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 46 FRACCIÓN V DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**, por lo que era claro que podía continuar sus actuaciones en dicho domicilio, de ahí que resulta por demás ilegal que la demanda pretenda justificar la notificación electrónica, en base a lo plasmado en el acta de hechos del 18 de septiembre de 2020 y oficio 500-36-04-02-2020-10669 de 21 de octubre de 2020, dejando la autoridad revisora de tener la supuesta imposibilidad de continuar la revisión en el domicilio de mi mandante, y para recibir cualquier tipo de notificación, por ello es que deviene en infundado lo esgrimido por la autoridad al pretender dar legalidad a la notificación de la resolución determinativa de crédito fiscal electrónicamente.

Por lo expuesto, es claro que la notificación de la resolución determinativa de crédito fiscal a cargo de mi mandante se debió llevar a cabo de manera personal, conforme a lo dispuesto en el artículo 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

Aunado a lo anterior, la demandada fue totalmente omisa en analizar los argumentos esgrimidos por mi mandante, en contravención a lo dispuesto en el artículo 132 párrafo primero y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como que no analizo lo expuesto en dicho agravio.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *** ***** *******



298

Por lo expuesto, se solicita a ese H. Magistrado que por turno sea competente para resolver el presente juicio, declare la nulidad de la resolución impugnada y la recurrida, en términos de lo dispuesto en el artículo 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que se emitió en contravención a lo dispuesto en el artículo 38, fracción V, 134 fracción I del Código Fiscal de la Federación, ya que de manera ilegal notifico la resolución determinativa de crédito fiscal por Buzón Tributario, por lo que dicha resolución adolece de ilegalidad, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 38 fracción V, del Código Fiscal de la Federación, **porque la firma electrónica no es verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor, y no analizó el agravio hecho valer por mi representada, conforme a lo establecido en el artículo 132 primero y segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación.**

Por lo expuesto, se solicita a ese H. Magistrado que por turno sea competente para resolver el presente juicio, declare la nulidad de la resolución impugnada y la recurrida, en términos de lo dispuesto en el artículo 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que se emitió en contravención a lo dispuesto en el artículo 38, fracción V, ya que la las resoluciones notificadas mediante buzón tributario NO FUERON TRASMITIDAS A [REDACTED] DEBIDAMENTE CODIFICADAS, por lo que dichas resoluciones adolecen de ilegalidad, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 38 fracción V, del Código Fiscal de la Federación, y no analizó el agravio hecho valer por mi representada, conforme a lo establecido en el artículo 132 primero y segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

DECIMO CUARTO.- ILEGALIDAD DE LA RESOLUCION DICTADA EN EL RECURSO DE REVOCACION RRL2021015294, pues viola en perjuicio de mi representada lo dispuesto por los artículos 38 fracción IV, 46 fracción V del Código Fiscal de la Federación y en relación el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el **DÉCIMO SEGUNDO** la Administración Desconcentrada Jurídica al resolver el agravio **VIGESIMO**, hecho valer por mi representada, en contra de la resolución contenida en el oficio número 500-36-04-03-02-2021-12729 de fecha 13 de octubre de 2021, no se actualizo el supuesto para que la visita domiciliaria se llevara en el domicilio de la autoridad, sin que la demandada examinara y resolviera dicho agravio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 primero y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación.

De lo antes señalado, la demandada paso por alto, que, desde el mes de diciembre de 2019, en la ciudad de Wuhan perteneciente a la República Popular China, inició un brote de neumonía denominado como coronavirus "COVID-19" que se expandió y afecto diversas regiones de México. El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS), declaró que la enfermedad denominada "COVID-19" pasó a ser una pandemia; y que con fecha 24 de marzo de 2020, el Estado Mexicano entró la fase 2 de emergencia sanitaria, en relación con el virus identificado mundialmente coronavirus COVID-19.

Con fecha 24 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el ACUERDO por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). Del mismo se advierten diversas medidas preventivas a implementar en relación con diversos sectores de la población y grupos vulnerables. Cabe destacar que, de la redacción de este, se mencionó en ese entonces que las únicas empresas que podrían abrir y continuar con sus actividades eran las que desarrollaban alguna actividad esencial, no ubicándose mi mandante dentro de esas empresas.

Asimismo, con fechas 30 y 31 de marzo de 2020, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, ACUERDOS que declararon emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia a la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y por el que se dispusieron diversas acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada respectivamente.

Aunado a ello, la demanda al resolver dicho agravio, pretende justificar a la revisora al notificar la resolución determinativa de crédito fiscal vía electrónica al señalar que el 18 de septiembre de 2020, se levantó acta de hechos y con oficio **500-36-04-02-2020-10669 de 21 de octubre de 2020**, emitido por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal México 2, se plasmó el hecho de que **no se encontraba personal de mi mandante en su domicilio fiscal con motivo de la contingencia sanitaria del COVID 19**, por lo que a su consideración se actualizaba el supuesto previsto en el artículo 46 fracción V del Código Fiscal de la Federación, de la imposibilidad de continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado.

Sin embargo, fue totalmente omisa en considerar lo manifestado por mi mandante, en el sentido de que con escritos de fechas **23 de abril y 19 de noviembre de 2020**, informo a la autoridad revisora que acudiera a su domicilio fiscal para continuar con la visita domiciliaria, cuidando los protocolos sanitarios por la pandemia COVID 19, ello a efecto de acreditar que se podía continuar con el ejercicio de las facultades de comprobación en las instalaciones de mi mandante, sin que la revisora diera contestación y seguimiento de la visita domiciliaria en el domicilio fiscal de [REDACTED] y la demandada igualmente omitió valor dichos escritos.

Por lo que es claro que la autoridad revisora de manera totalmente ilegal y sin sustento alguno, determino continuar la visita domiciliaria en su domicilio, siendo que previo a dicha decisión mi mandante mediante los escritos antes señalados le informo que podía continuar con la visita domiciliaria, aunado a que de una sola **acta de hechos del 18 de septiembre de 2020**, sin que dicha

298

actuación se notificara por estrados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134, fracciones I y III, 137 y 139 del Código Fiscal de la Federación, disponen:

Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos

III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código.

Artículo 139. Las notificaciones por estrados se realizarán publicando el documento que se pretenda notificar durante diez días en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue publicado; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del decimoprimer día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera publicado el documento."

De las disposiciones anteriores, se tiene que contrario a lo sostenido por la demandada, que el acta de hechos de 18 de septiembre de 2020, en la cual circunstanciaron que acudieron al domicilio ubicado en [REDACTED] en donde se ubica las oficinas de mi mandante, [REDACTED] en donde la recepcionista de [REDACTED], les informó que si se encontraba el domicilio de [REDACTED] así como que debido a la Pandemia COVID-19, no se encontraba personal de mi mandante, y que desconocía cuando regresaban, acta de hechos que sirvió de base para que la autoridad revisora determinara de manera ilegal que la visita domiciliaria que se le inició el 27 de marzo de 2020, se continuaría en las oficinas de la autoridad, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción V del Código Fiscal de la Federación, plasmado en el oficio 500-36-04-02-2020-10669 de fecha 21 de octubre de 2020, debió notificar por estrados dicha acta de hechos, para no dejar en estado de indefensión a mi mandante, en virtud de que afectan la esfera jurídica de mi mandante.

Sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia que se invoca a continuación:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN
VIII-P-2aS-198

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. OBLIGACIÓN DEL NOTIFICADOR DE LEVANTAR ACTA CIRCUNSTANCIADA PREVIA.- En términos del artículo 134, fracciones I y III, en relación con el diverso 137 del Código Fiscal de la Federación, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2013, existe la obligación del notificador de levantar un acta circunstanciada de la diligencia de notificación en donde se haga mención de los hechos acontecidos en la misma para efectos de dejar constancia fehaciente de la comunicación de dicho acto; por ende, tratándose del abandono del domicilio fiscal después de iniciadas las facultades de comprobación, una de las hipótesis para la procedencia de una notificación por estrados, es que el acta contenga razón pormenorizada de ese abandono, debiendo asentarse la forma y términos en que el notificador se cercioró estar en el domicilio correcto de la contribuyente buscada, fecha y hora en que se realizaron las diligencias, y todas aquellas referencias necesarias que demuestren el momento en que se efectuaron, verbigracia cómo advirtió que el lugar se encontraba cerrado y desocupado o abandonado, así como señalar qué vecinos le informaron de la ausencia del contribuyente buscado, es decir, anotar minuciosamente todas y cada una de las vicisitudes por las cuales se acredite tal hecho, para que con ello se tenga por válida la referida diligencia y cumplir así a cabalidad el principio de seguridad jurídica en materia tributaria.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-705

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4399/12-06-01-3/561/14-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de septiembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez. (Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 366.

Asimismo, el acta de hechos de 18 de septiembre de 2020, sirvió para motivar el oficio 500-36-04-02-2020-10669 de fecha 21 de octubre de 2020, de que se continuaría en las oficinas de la visita domiciliaria autoridad, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción V del Código Fiscal de la Federación, por lo que para dar certeza y seguridad jurídica a mi mandante, se debió notificar por estrados para posteriormente, notificar el referido oficio y la continuación de la visita domiciliaria en las oficinas de la autoridad, ello de acuerdo con el criterio antes señalado.

Sirve de apoyo el criterio que se invoca a continuación:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 168304
Instancia: Segunda Sala



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *** ***** *******

TFJA
88 Años
Trabajando por México

300

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 176/2008

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, página 279

Tipo: Jurisprudencia

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 134, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006. EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR PORMENORIZADAMENTE EN EL ACTA RELATIVA CÓMO SE CERCIORÓ DE QUE LA PERSONA A QUIEN DEBÍA NOTIFICAR DESAPARECIÓ DESPUÉS DE INICIADAS LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar los artículos 134, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, ha sostenido que es imprescindible que las notificaciones se realicen atendiendo a todas las formalidades que no dejen duda de que la información respectiva llegue efectivamente al conocimiento del destinatario, lo que implica que el notificador asiente la razón de los elementos que lo condujeron a la convicción de los hechos. En congruencia con el criterio expuesto y conforme al primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 134, fracción III, y 137 del Código Fiscal de la Federación, se concluye que las actas de asuntos no diligenciados que sustentan la notificación por estrados cuando existe abandono del domicilio fiscal después de iniciadas las facultades de comprobación, deben contener razón pormenorizada de ese abandono, en virtud de que tal notificación tiene como presupuesto fundamental la circunstancia de que se intentó notificar personalmente el acto de autoridad, pero el notificador estuvo imposibilitado para dar a conocer al gobernado esa comunicación por el abandono señalado. Esto es, el notificador debe circunstanciar los hechos u omisiones que se conocieron a través de la diligencia, entre otros, establecer con claridad y precisión que efectivamente se constituyó en el domicilio de la persona buscada, la hora y fecha en que se practicaron las diligencias, datos necesarios que evidencien el momento en que se desahogaron, cómo se percató de que el lugar estaba cerrado y desocupado y, en su caso, qué vecinos le informaron que estaba ausente el contribuyente visitado, asentando las razones que se hayan expuesto en ese sentido. Además, si las formalidades que la ley exige para la práctica de las notificaciones personales están orientadas a que exista certidumbre de que el interesado tendrá conocimiento de la resolución notificada o, cuando menos, que exista presunción fundada de que la resolución respectiva habrá de ser conocida por el interesado o su representante, debe existir la certeza de que la notificación no se efectuó en el domicilio fiscal por el abandono del contribuyente de ese lugar, una vez iniciadas las facultades de comprobación; todo ello con el propósito de que se satisfagan los requisitos de motivación y fundamentación de los que debe estar revestido todo acto de autoridad y a fin de no provocar incertidumbre en la esfera jurídica del gobernado.

Contradicción de tesis 131/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 5 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Tesis de jurisprudencia 176/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de noviembre de dos mil ocho.

Del criterio jurisprudencial se tiene que, si las formalidades que la ley exige para la práctica de las notificaciones personales están orientadas a que exista certidumbre de que el interesado tendrá conocimiento de la resolución notificada o, cuando menos, que exista presunción fundada de que la resolución respectiva habrá de ser conocida por el interesado o su representante, debe existir la certeza de que la notificación no se efectuó en el domicilio fiscal por el abandono del contribuyente de ese lugar, una vez iniciadas las facultades de comprobación; todo ello con el propósito de que se satisfagan los requisitos de motivación y fundamentación de los que debe estar revestido todo acto de autoridad y a fin de no provocar incertidumbre en la esfera jurídica del gobernado.

Por lo que contrario a lo sostenido por la demandada, el oficio 500-36-04-02-2020-10669 de fecha 21 de octubre de 2020, es totalmente infundado, ya que no le dio a conocer a mi mandante el acta de hechos de fecha 18 de septiembre de 2020, misma que se debió notificar por estrados dicha acta de hechos, para no dejar en estado de indefensión a mi mandante, en virtud de que afectan la esfera jurídica de mi mandante.

JURISPRUDENCIA 158/2007

NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 151/2001, de rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA. (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, debe entenderse que aunque el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no señale expresamente la obligación de que se levante acta circunstanciada de la diligencia personal de notificación en la que se asienten los hechos que ocurran durante su desarrollo, su redacción tácitamente la contempla, por lo que en las actas relativas debe asentarse razón circunstanciada en la que se precise quién es la persona buscada, su domicilio, en su caso, por qué no pudo practicarse la notificación, con quién se entendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio, formalidades que no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, sino comunes a la notificación de los actos administrativos en general; criterio del que deriva que si bien no puede exigirse como requisito de legalidad del acta indicada una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta. Contradicción de tesis 152/2007-SS.- Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, el entonces Cuarto

Tribunal Colegiado, ahora Segundo en las mismas materias y circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, ahora Primero en Materia Administrativa de dicho circuito.- 15 de agosto de 2007.- Cinco votos.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretario: Rolando Javier García Martínez. LICENCIADO MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, C E R T I F I C A: Que el rubro y texto de la anterior jurisprudencia fueron aprobados por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de agosto de dos mil siete.- México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil siete.- Doy fe.

Por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no señale expresamente la obligación de que se levante acta circunstanciada de la diligencia personal de notificación en la que se asienten los hechos que ocurran durante su desarrollo, su redacción tácitamente la contempla, por lo que en las actas relativas debe asentarse razón circunstanciada en la que se precise quién es la persona buscada, su domicilio, en su caso, por qué no pudo practicarse la notificación, con quién se entendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio, formalidades que no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, sino comunes a la notificación de los actos administrativos en general; criterio del que deriva que si bien no puede exigirse como requisito de legalidad del acta indicada una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta.

No obstante lo anterior, es un hecho notorio que el 20 de abril de 2021, se llevó a cabo el levantamiento del acta final de visita en el domicilio fiscal de mi mandante, con lo cual se acredita que YA NO SE ACTUALIZABA LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 46 FRACCIÓN V DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, por lo que era claro que podía continuar sus actuaciones en dicho domicilio, de ahí que resulta por demás ilegal que la demanda pretenda justificar la notificación electrónica, en base a lo plasmado el acta de hechos del 18 de septiembre de 2020 y oficio 500-36-04-02-2020-10669 de 21 de octubre de 2020, dejando la autoridad revisora de tener la supuesta imposibilidad de continuar la revisión en el domicilio de mi mandante, y para recibir cualquier tipo de notificación, por ello es que deviene en infundado lo esgrimido por la autoridad al pretender dar legalidad a la notificación de la resolución determinativa de crédito fiscal electrónicamente.

Por lo expuesto, es claro que la notificación de la resolución determinativa de crédito fiscal a cargo de mi mandante se debió llevar a cabo de manera personal, conforme a lo dispuesto en el artículo 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

Aunado a lo anterior, la demandada fue totalmente omisa en analizar los argumentos esgrimidos por mi mandante, en contravención a lo dispuesto en el artículo 132 párrafo primero y segundo del Código Fiscal de la Federación, por lo que se transcribe el mismo, para pronta referencia:

VIGESIMO.- Es ilegal la resolución recurrida porque deriva de un procedimiento viciado de origen como lo es el incoado por la autoridad fiscal en contra de mi representada, debido a que la última acta parcial fue levantada en las oficinas de la autoridad fiscal, siendo que al tratarse de una visita domiciliar debió levantarse en el domicilio de mi representada, por lo que se violaron las formalidades esenciales del procedimiento, previstas en los artículos 42, fracción III, 44, 45, 46 y 46, del Código Fiscal de la Federación, vigentes en 2020, pues dichos fundamentos disponen lo siguiente:

"Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados o los asesores fiscales han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

...
III.- Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.
..."

"Artículo 44.- En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

I. La visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita.

II. Si al presentarse los visitantes al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a la hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: ***** ***** *****



302

Si el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio después de recibido el citatorio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente y en el anterior, cuando el visitado conserve el local de éste, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita, haciendo constar tales hechos en el acta que levanten, salvo que en el domicilio anterior se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código, caso en el cual la visita se continuará en el domicilio anterior.

Cuando exista peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la diligencia, los visitadores podrán proceder al aseguramiento de la contabilidad.

En los casos en que al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, descubran bienes o mercancías cuya importación, tenencia, producción, explotación, captura o transporte deba ser manifestada a las autoridades fiscales o autorizada por ellas, sin que se hubiera cumplido con la obligación respectiva, los visitadores procederán al aseguramiento de dichos bienes o mercancías.

III. Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos, si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la visita, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo, en tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita deberá designar de inmediato otros y ante su negativa o impedimento de los designados, los visitadores podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita.

Si al cierre del acta que se levante, el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar el acta, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma; dándose por concluida la diligencia.

IV. Las autoridades fiscales podrán solicitar el auxilio de otras autoridades fiscales que sean competentes, para que continúen una visita iniciada por aquéllas notificando al visitado la sustitución de autoridad y de visitadores. Podrán también solicitarles practiquen otras visitas para comprobar hechos relacionados con la que estén practicando."

Artículo 45. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, estados de cuentas bancarias, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.

Cuando los visitados lleven su contabilidad o parte de ella con el sistema de registro electrónico, o microfilm o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, deberán poner a disposición de los visitadores el equipo de cómputo y sus operadores, para que los auxilien en el desarrollo de la visita, así como entregar a la autoridad los archivos electrónicos en donde conste dicha contabilidad.

En el caso de que los visitadores obtengan copias certificadas de la contabilidad deberán levantar acta parcial al respecto, la cual deberá reunir los requisitos que establece el artículo 46 de este Código, con la que podrá terminar la visita domiciliaria en el domicilio o establecimientos del visitado, pudiéndose continuar el ejercicio de las facultades de comprobación en el domicilio del visitado o en las oficinas de las autoridades fiscales, donde se levantará el acta final, con las formalidades a que se refiere el citado artículo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando los visitadores obtengan copias de sólo parte de la contabilidad. En este caso, se levantará el acta parcial señalando los documentos de los que se obtuvieron copias, pudiéndose continuar la visita en el domicilio o establecimientos del visitado. En ningún caso las autoridades fiscales podrán recoger la contabilidad del visitado.

Artículo 46.- La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

I. De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado.

II. Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares. En los casos a que se refiere esta fracción, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante acta parcial cumpliendo al respecto con lo previsto en la fracción II del Artículo 44 de este Código.

III.- Durante el desarrollo de la visita los visitadores a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad, podrán, indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes o en muebles, archiveros u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se

302

entienda la diligencia, previo inventario que al efecto formulen, siempre que dicho aseguramiento no impida la realización de las actividades del visitado. Para efectos de esta fracción, se considera que no se impide la realización de actividades cuando se asegure contabilidad o correspondencia no relacionada con las actividades del mes en curso y los dos anteriores. En el caso de que algún documento que se encuentre en los muebles, archiveros u oficinas que se sellen, sea necesario al visitado para realizar sus actividades, se le permitirá extraerlo ante la presencia de los visitantes, quienes podrán sacar copia de este.

IV.- Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Los visitantes tendrán la facultad para realizar la valoración de los documentos o informes obtenidos de terceros en el desarrollo de la visita, así como de los documentos, libros o registros que presente el contribuyente dentro de los plazos establecidos en el párrafo anterior para desvirtuar los hechos u omisiones mencionados en la última acta parcial. La valoración comprenderá la idoneidad y alcance de los documentos, libros, registros o informes de referencia, como resultado del análisis, la revisión, la comparación, la evaluación o la apreciación, realizadas en lo individual o en su conjunto, con el objeto de desvirtuar o no los citados hechos u omisiones.

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señala el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no prueba que éstos se encuentran en poder de una autoridad.

Tratándose de visitas relacionadas con el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán transcurrir cuando menos dos meses entre la fecha de la última acta parcial y el acta final. Este plazo podrá ampliarse por una sola vez por un plazo de un mes a solicitud del contribuyente.

Dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de la última acta parcial, exclusivamente en los casos a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente podrá designar un máximo de dos representantes, con el fin de tener acceso a la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes respecto de operaciones comparables que afecte la posición competitiva de dichos terceros. La designación de representantes deberá hacerse por escrito y presentarse ante la autoridad fiscal competente. Se tendrá por consentida la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes, si el contribuyente omite designar, dentro del plazo conferido, a los citados representantes. Los contribuyentes personas físicas podrán tener acceso directo a la información confidencial a que se refiere este párrafo.

Presentada en tiempo y forma la designación de representantes por el contribuyente a que se refiere esta fracción, los representantes autorizados tendrán acceso a la información confidencial proporcionada por terceros desde ese momento y hasta los cuarenta y cinco días hábiles posteriores a la fecha de notificación de la resolución en la que se determine la situación fiscal del contribuyente que los designó. Los representantes autorizados podrán ser sustituidos por única vez por el contribuyente, debiendo este hacer del conocimiento de la autoridad fiscal la revocación y sustitución respectivas, en la misma fecha en que se haga la revocación y sustitución. La autoridad fiscal deberá levantar acta circunstanciada en la que haga constar la naturaleza y características de la información y documentación consultadas por él o por sus representantes designados, por cada ocasión en que esto ocurra. El contribuyente o sus representantes no podrán sustraer o fotocopiar información alguna, debiéndose limitar a la toma de notas y apuntes.

El contribuyente y los representantes designados en los términos de esta fracción serán responsables hasta por un plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que se tuvo acceso a la información confidencial o a partir de la fecha de presentación del escrito de designación, respectivamente, de la divulgación, uso personal o indebido, para cualquier propósito, de la información confidencial a la que tuvieron acceso, por cualquier medio, con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación ejercidas por las autoridades fiscales. El contribuyente será responsable solidario por los perjuicios que genere la divulgación, uso personal o indebido de la información, que hagan los representantes a los que se refiere este párrafo.

La revocación de la designación de representante autorizado para acceder a información confidencial proporcionada por terceros no libera al representante ni al contribuyente de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir por la divulgación, uso personal o indebido, que hagan de dicha información confidencial.

V.- Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales. En este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entiende la diligencia, excepto en el supuesto de que el visitado hubiere desaparecido del domicilio fiscal durante el desarrollo de la visita.

VI.- Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitantes que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *** ***** *******



304

persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.

VII.- Las actas parciales se entenderán que forman parte integrante del acta final de la visita, aunque no se señale así expresamente.

VIII. Cuando de la revisión de las actas de visita y demás documentación vinculada a éstas, se observe que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables, que pudieran afectar la legalidad de la determinación del crédito fiscal, la autoridad podrá de oficio, por una sola vez, reponer el procedimiento, a partir de la violación formal cometida.

Lo señalado en la fracción anterior, será sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el servidor público que motivó la violación.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por circunstanciar detallar pormenorizadamente toda la información y documentación obtenida dentro de la visita domiciliaria, a través del análisis, la revisión, la comparación contra las disposiciones fiscales, así como la evaluación, estimación, apreciación, cálculo, ajuste y percepción, realizado por los visitadores, sin que se entienda en modo alguno que la acción de circunstanciar constituye valoración de pruebas.

La información a que se refiere el párrafo anterior será de manera enunciativa mas no limitativa, aquella que esté consignada en los libros, registros y demás documentos que integran la contabilidad, así como la contenida en cualquier medio de almacenamiento digital o de procesamiento de datos que los contribuyentes sujetos a revisión tengan en su poder, incluyendo los objetos y mercancías que se hayan encontrado en el domicilio visitado y la información proporcionada por terceros.

Artículo 46-A. Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de estos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo tratándose de:

A. Contribuyentes que integran el sistema financiero, así como de aquéllos que opten por aplicar el régimen previsto en el Título II, Capítulo VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En estos casos, el plazo será de dieciocho meses contado a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

B. Contribuyentes respecto de los cuales la autoridad fiscal o aduanera solicite información a autoridades fiscales o aduaneras de otro país o esté ejerciendo sus facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 76, fracción IX, 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o cuando la autoridad aduanera esté llevando a cabo la verificación de origen a exportadores o productores de otros países de conformidad con los tratados internacionales celebrados por México. En estos casos, el plazo será de dos años contados a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

Los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete a que se refiere el primer párrafo de este artículo se suspenderán en los casos de:

- I. Huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga.
 - II. Fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión.
 - III. Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.
 - IV. Cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses. En el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año.
 - V. Tratándose de la fracción VIII del artículo anterior, el plazo se suspenderá a partir de que la autoridad informe al contribuyente la reposición del procedimiento.
- Dicha suspensión no podrá exceder de un plazo de dos meses contados a partir de que la autoridad notifique al contribuyente la reposición del procedimiento.
- VI. Cuando la autoridad se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor, hasta que la causa desaparezca, lo cual se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.
 - VII. Cuando la autoridad solicite la opinión favorable del órgano colegiado al que se refiere el artículo 50-A de este Código, hasta que dicho órgano colegiado emita la opinión solicitada. Dicha suspensión no podrá exceder de dos meses.

Si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

304

Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión."

De los fundamentos invocados, se aprecia que establecen el procedimiento de VISITA DOMICILIARIA que puede llevar a cabo la autoridad fiscal a efecto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a las que están obligados los particulares.

Empero, dicho procedimiento, como su nombre lo indica, debe llevarse a cabo en el domicilio fiscal de la contribuyente, pues se señala que la visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita.

En este caso, como se aprecia, de la orden de visita contenida en el oficio 500 36 03 03 02 2020 03146, de 25 de marzo de 2020, el lugar donde se autorizó llevar a cabo la visita es en [REDACTED]

Incluso, los citados fundamentos señalan la obligación de los visitadores de levantar actas en el lugar en donde deba practicarse la diligencia.

Es el caso, que la primera acta levantada por la autoridad fiscal de fecha 27 de marzo de 2020, denominada acta parcial de inicio, efectivamente, fue levantada por los visitadores en el domicilio fiscal de mi representada.

Sin embargo, posteriormente, bajo un argumento poco justificado, se indicó que mi representada se ubicada en el supuesto de excepción previsto en la fracción V del artículo 46, del Código, que establece lo siguiente:

"V.- Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales. En este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entiende la diligencia, excepto en el supuesto de que el visitado hubiere desaparecido del domicilio fiscal durante el desarrollo de la visita."

La citada fracción, señala que cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales.

Asimismo, se indica que, en este caso, se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entiende la diligencia, excepto en el supuesto de que el visitado hubiere desaparecido del domicilio fiscal durante el desarrollo de la visita.

Empero, es el caso, que la autoridad fiscal sin que se actualizara ningún motivo que diera lugar a una imposibilidad a la autoridad de continuar o concluir el ejercicio de sus facultades, de manera arbitraria y por así quererlo, levantó la última acta parcial en sus oficinas, como se aprecia del contenido de la propia acta, que a continuación se inserta:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****

TFJA

88
Años
Trabajando por México

306

Contribuyente: [REDACTED]
Giro: SERVICIOS DE CONSULTORIA EN ADMINISTRACIÓN [REDACTED]
Ubicación: [REDACTED]
Oficio Núm. 500 36 03 03 02 2020 03146.
Expediente: SAT-75.2-2020-IDD1500002/20
Orden de Visita: IDD1500002/20.
R.F.C.: [REDACTED]
Clase: ÚLTIMA ACTA PARCIAL.
Visitadoras: LAS QUE SE CITAN.

FOLIO No. IDD1500002/20-04-001

En el municipio de Tlalneantla de Baz, México, siendo las 10:00 horas del día 11 de marzo de 2021, las CC. Martha Laura Flores Terán y Claudia Lucero Nava López, visitadoras adscritas a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", con sede en México de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, estando constituidas en las oficinas de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", con sede en México, ubicadas en Av. Sor Juana Inés de la Cruz, Número 22, 6to. piso, Col. Centro, Tlalneantla de Baz, México, C.P. 54000, domicilio que corresponde a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", con sede en México, con el objeto de levantar la Última Acta Parcial en cumplimiento de lo que establece el artículo 46 primer párrafo fracción IV párrafos primero, segundo, tercero y cuarto del Código Fiscal de la Federación vigente, a través de la cual se da a conocer a la visitada los hechos u omisiones detectados en la visita domiciliar que se le está practicando, al amparo de la orden de visita Número IDD1500002/20 contenida en el oficio Número 500 36 03 03 02 2020 03146 de fecha 25 de marzo de 2020, girado por el Mtro. Asdrubal Mava Torres en su carácter de Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de México "2", a la contribuyente [REDACTED] relativo al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, mismo oficio que fue entregado con fecha 27 de marzo de 2020, a la C. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la contribuyente visitada [REDACTED] quien manifestó ser la persona designada por el Representante Legal de la contribuyente [REDACTED] para atender la diligencia y quien a petición de las visitadoras se identificó mediante Licencia de conducir expedida por el Gobierno de la Ciudad de México con número de licencia [REDACTED] antigüedad [REDACTED] nacionalidad [REDACTED] fecha de expedición [REDACTED], vigencia 14/04/2021, firmado por el Secretario de Movilidad Carlos A. Meneses Flores, en la que aparece su fotografía, nombre y firma, y habiéndose cumplido con todos los requisitos formales de identificación de la compareciente, de las visitadoras, así como la designación e identificación de los testigos según consta en el Acta Parcial de inicio de fecha 27 de marzo de 2020, levantada a folios números del IDD1500002/20 01 001 al IDD1500002/20 01 001, toda vez que resulta imposible continuar con el desarrollo de la visita domiciliar en el domicilio fiscal de la contribuyente [REDACTED] derivado de la contingencia sanitaria por el COVID-19.

LEVANTAMIENTO DE LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL EN LAS OFICINAS DE LA AUTORIDAD.

Toda vez que se actualizó lo previsto en el artículo 46, primer párrafo fracción V, del Código Fiscal de la Federación vigente, derivado de que esta autoridad fiscal se encontró imposibilitada de levantar la última acta parcial en su último domicilio fiscal manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes el ubicado en [REDACTED] por ello, mediante oficio número 500 36 04 03 02 2021 1543 de fecha 17 de febrero de 2021, notificado legalmente vía buzón tributario en términos de los artículos 17-K primer párrafo fracción I, 134 primer párrafo, fracción I, párrafo primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, y sexto párrafos y 135 del Código Fiscal de la Federación, vigente, el día 18 de febrero de 2021, se le informó que el día 11 de marzo de 2021 a las 10:00 horas, se levantará la última acta parcial en las oficinas que ocupa esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", con sede en México, ubicada en Sor Juana Inés de la Cruz, No. 22, piso 5, Colonia Centro, C.P. 54000, Tlalneantla de Baz, México.

En efecto, como se aprecia, la autoridad fiscal decidió levantar la última acta parcial en sus oficinas alegando que se actualizaba el supuesto de excepción a la regla, pues consideró que se encontraba impedida materialmente para continuar con la visita domiciliar en el domicilio fiscal de mi representada.

Sin embargo, a la fecha en que se levantó la última acta parcial, esto es, el 11 de marzo de 2021, la autoridad demandada, no tenía ninguna imposibilidad material para poder levantar dicha acta en el domicilio fiscal de mi mandante, como lo ordenan los artículos ya transcritos.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de la visita domiciliar [REDACTED] SIEMPRE INFORMO A LA AUTORIDAD QUE LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN SOLICITADA ESTABA A SU DISPOSICIÓN EN EL DOMICILIO FISCAL DE MI MANDANTE, Y QUE DEBIDO A LAS MEDIDAS DECRETADAS POR LA SECRETARÍA DE SALUD CON MOTIVO DE LA PANDEMIA POR COVID-19, solo se informará la fecha en la que se acudiría al domicilio fiscal para recoger la documentación y así levantar las Actas Parcial, Última Parcial y Final en el domicilio fiscal de mi mandante, toda vez que como ya se expuso es el lugar donde se debe legalmente desarrollar la visita domiciliar, y a pesar de que la autoridad plenamente desde el inicio de la revisión tuvo conocimiento que no se estaba laborando justamente por la contingencia de la pandemia, pero eso definitivamente no puede considerarse una imposibilidad material para levantar las respectivas actas, pues siempre estuvo a disposición [REDACTED] a que para evitar riesgo de contagio tanto para el personal actuante como para el personal de [REDACTED] en reiteradas ocasiones se le solicitó que informara la fecha y hora en que acudiría al domicilio fiscal, para atender sus actuaciones y que el desarrollo de la visita domiciliar se llevara a cabo en el domicilio fiscal.

Esto es así, toda vez que, mediante Acta Parcial de Inicio de 27 de marzo de 2020, el personal actuante solicitó diversa información y documentación, con escrito presentado con fecha 6 de abril de 2020 ante esa autoridad, se solicitó prórroga para proporcionar la información y documentación requerida.

Asimismo, mediante escrito presentado con fecha 23 de abril de 2020, se informó a esa Administración Desconcentrada que debido al Semáforo Epidemiológico que las Autoridades Sanitarias ante la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), se han permitido la reactivación de ciertas actividades con diversas restricciones por lo que la documentación e información requerida mediante acta parcial de inicio de fecha 27 de marzo de 2020, se encontraba a su disposición en el domicilio fiscal de representada, sin recibir respuesta.

Cabe destacar que desde la fecha en que se inició la visita domiciliar hasta la emisión y notificación del oficio número 500-36-04-03-02-2020-10669 de fecha 21 de octubre de 2020, notificado mediante Buzón Tributario, el C. Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de México "2" con sede en México, informó a [REDACTED] medularmente lo siguiente:

- Que se actualizó lo previsto en el artículo 46, primer párrafo, fracción V del Código Fiscal de la Federación, al considerar esa autoridad que tiene imposibilidad para continuar con el ejercicio de facultades que practica a mi representada al

306

amparo de la orden de visita domiciliaria IDD150002/20, señalando que dicha imposibilidad se asentó en el Acta de Hechos de fecha 18 de septiembre de 2020.

- Que el propósito de levantar el Acta Parcial Número Dos era para comunicar a [REDACTED], la autorización a la prórroga solicitada mediante escrito de fecha 6 de abril de 2020, que dicha Acta Parcial Dos se levantó el día 30 de octubre de 2020, en las oficinas que ocupa esa Administración Desconcentrada.

- Que una vez transcurrido el plazo de la prórroga otorgada mediante Acta Parcial Dos, esa autoridad acudiría al domicilio fiscal de mi mandante para levantar el Acta Parcial Tres, de Recepción de Información y Documentación.

En relación con lo anterior, mediante escrito presentado con fecha 19 de noviembre de 2020, respetuosamente se manifestó y se solicitó a esa autoridad revisora lo siguiente:

- Que considerara que en el presente asunto no se actualiza el supuesto previsto en la fracción V del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la información y documentación requerida por el personal actuante mediante Acta Parcial de Inicio de fecha 27 de marzo de 2020, siempre ha estado a su disposición en el domicilio fiscal de mi mandante, lugar donde se desarrolla la visita domiciliaria, reiterando lo manifestado en el escrito de 23 de abril de 2020 en comentario.

- Se solicitó una copia certificada del Acta de Hechos de 18 de septiembre de 2020 y del Acta Parcial Dos de 30 de octubre de 2020, misma que a la fecha de presentación del este Recurso de Revocación no se ha proporcionado.

- Asimismo se manifestó que el acceso a las instalaciones del [REDACTED] donde se ubica el domicilio fiscal de mi mandante se encuentra restringido debido a la continuidad de las medidas decretadas por las Autoridades de Salud con motivo de la Emergencia Sanitaria por causa de fuerza mayor a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), que la restricción al acceso del domicilio fiscal de [REDACTED] no ha quedado supeditado a la voluntad de mi mandante, sino a las Restricciones por la capacidad de personas que las autoridades Sanitarias permiten debido al Semáforo Epidemiológico, aunado a que también para el acceso al domicilio fiscal para los inquilinos y visitantes del [REDACTED] se encuentra sujeto a los servicios, procedimientos, políticas y medidas de seguridad reguladas a través del manual que se adjuntó al escrito de 19 de noviembre de 2020.

- Que debido al volumen de la información y documentación que se proporcionará a esa autoridad revisora, con motivo del requerimiento de información y documentación formulado por el personal actuante mediante Acta Parcial de Inicio de fecha 27 de marzo de 2020, resulta indispensable saber la fecha en que esa autoridad acudiría al domicilio de mi mandante como lo informa en su oficio número 500-36-04-03-02-2020-10669 de fecha 21 de octubre de 2020 notificado mediante Buzón Tributario, para levantar el Acta Parcial Tres, de Recepción de Información y Documentación, esto con la finalidad de gestionar una solicitud por escrito ante la [REDACTED] por lo menos con 24 horas de anticipación, a efecto de que se permita el acceso al domicilio, toda vez que el Manual de referencia, establece en las Políticas de Acceso al Edificio y de Mudanza-

- Lo anterior para que cuando así lo determine esa autoridad en ejercicio de su facultad fiscalizadora, acuda al domicilio fiscal de [REDACTED] lugar donde se desarrolla la visita domiciliaria, para levantar el Acta Parcial Tres, de Recepción de Información y Documentación, tal y como lo indica esa Autoridad Revisora en el oficio número 500-36-04-03-02-2020-10669 de fecha 21 de octubre de 2020.

Asimismo, con escrito presentado con fecha 14 de diciembre de 2020, se reiteró que la información y documentación requerida mediante Acta Parcial de Inicio de fecha 27 de marzo de 2020, se encontraba a disposición de esa Administración Desconcentrada de Auditoría de Fiscal de México "2" con Sede en México, en el domicilio fiscal de [REDACTED] lugar donde se desarrolla la visita domiciliaria.

En virtud de que la autoridad revisora no acudió al domicilio fiscal de mi mandante a levantar el Acta Parcial Tres de Solicitud de Información y Documentación como lo informó a [REDACTED], mediante oficio número 500-36-04-03-02-2020-10669 de fecha 21 de octubre de 2020, ni cito a mi mandante para acudiera a las oficinas que ocupa esa Administración Desconcentrada como también lo indicó en el citado oficio,

Así es que con escrito de presentado con fecha 26 de enero de 2021, se informó a esa Administración Desconcentrada, que en tanto acudía al domicilio fiscal de [REDACTED] lugar donde se desarrolla la visita domiciliaria, para que tuviera acceso a la información y documentación solicitada por el personal actuante mediante Acta Parcial de Inicio de 27 de marzo de 2020 y obtenga una copia previa cotejo con los originales o con la impresión de la información que obra en los sistemas de esa autoridad, de manera previa se adjuntó a dicho escrito, una USB, que contiene información relativa a los CFDI's, emitidos durante el ejercicio fiscal sujeto a revisión, Pólizas de Ingresos, Egresos, Balanzas y Auxiliares, Libros Diario y Mayor, así como los estados de cuenta bancarios de las cuentas aperturadas a nombre de [REDACTED], correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2018.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *** ***** *******

TEJA

88 Años
Trabajando por México

308

Asimismo, con el mismo escrito de presentado con fecha 26 de enero de 2021, también se informó que la información y documentación proporcionada a través del dispositivo legal estaba a disposición de esa autoridad para que fuera cotejados contra los originales que se exhibirán a esa autoridad fiscalizadora cuando acuda al domicilio fiscal de mi mandante a levantar el Acta Parcial Tres de Recepción de Información y Documentación.

La entrega del dispositivo electrónico que contiene la información y documentación detallada con antelación se proporcionó a esa Administración Desconcentrada con el propósito de colaborar y coadyuvar con esa autoridad revisora en el libre desarrollo de la visita domiciliar que se practica a [REDACTED] al amparo de la orden de visita domiciliar No. IDD1500002/20, en tanto decidía acudir al domicilio a realizar el cotejo respectivo contra los originales.

También, se reiteró también lo manifestado a través de los escritos presentados ante esa autoridad con fechas 23 de abril, 19 de noviembre, y 14 de diciembre todos de 2020, en el sentido de que la información y documentación requerida a través del Acta Parcial de 27 de marzo de 2020, se encontraba a su disposición en el domicilio fiscal de [REDACTED] en donde se desarrolla la visita domiciliar que se practica a mi mandante para que esa Administración Desconcentrada, tuviera acceso a la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones y obligaciones fiscales a cargo de mi representada.

Con escrito de fecha 5 de febrero de 2021, presentado en la oficialía de partes de esa autoridad revisora, se proporciona una segunda USB, que contiene información y documentación solicitada adicionalmente por el personal que verificó y recibió la USB proporcionada mediante escrito presentado el 26 de enero de 2021 ante esa autoridad, con el que se atendió totalmente el requerimiento formulado mediante Acta Parcial de Inicio de fecha 27 de marzo de 2020.

Con oficio número 500-36-04-03-02-2021-1543 de fecha 17 de 2021, esa Administración Desconcentrada, informó a mi mandante el derecho que tiene para acudir a las oficinas de esa autoridad fiscal a conocer los hechos y omisiones.

Asimismo, con dicho oficio 500-36-04-03-02-2021-1543 de fecha 17 de 2021, esa autoridad revisora, señaló cito a mi mandante para que el día 11 de marzo de 2021 en las oficinas de esa autoridad se realizara el levantamiento del Acta Última Parcial

Con fecha 26 de febrero de 2021, se levantó Acta de comparecencia en la que se hizo constar que en forma verbal se dieron a conocer los hechos y omisiones, se entregó copia de dicha acta de comparecencia.

Con fecha 11 de marzo de 2021 se levantó el Acta Última Parcial en las oficinas de esa autoridad, mediante la cual se dan a conocer hechos y omisiones, mismas que se desvirtúan con las manifestaciones y la documentación que se proporciona nuevamente a través de este escrito.

Asimismo con fecha 11 de marzo de 2021, se presentó en la oficialía de partes de esa autoridad el escrito mediante se reiteró todo lo manifestado en todos los escritos anteriormente citados y se realizaron diversas peticiones, toda vez que a esa [REDACTED] no se había notificado respuesta ni se había proporcionado copia de las actas y constancias de hechos solicitadas, toda vez que se NIEGA LISA Y LLANAMENTE, conocer el contenido de las actuaciones que más adelante se detallan, asimismo, se aclaró que en la presente revisión no se actualiza el supuesto de la fracción V del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación por lo que se solicitó que el levantamiento del Acta Final se llevara a cabo en el domicilio fiscal de mi mandante lugar donde se debe continuar y concluir el acto de fiscalización que esa autoridad practica a mi mandante.

Con todo lo anterior, esa Representación Fiscal, podrá advertir que en el presente NUNCA SE ACTUALIZÓ EL SUPUESTO DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, pues la autoridad revisora nunca tuvo ningún impedimento para continuar con el desarrollo de la visita domiciliar en el domicilio, toda vez que siempre se le indicó a la autoridad que la información y documentación solicitada estaba a su disposición en el domicilio fiscal

Adicionalmente, también siempre se le reitero que a efecto de que esa autoridad estuviera en posibilidades de continuar con el desarrollo de la visita domiciliar, se informara la fecha y hora para que se gestionará en la [REDACTED] para que se permitiera el acceso al personal actuante en virtud de que por la pandemia el acceso estaba restringido, sin embargo en aras de atender el desarrollo de la visita, se solicitó a la autoridad en reiteradas ocasiones que se comunicara la fecha en que se acudiría al domicilio fiscal de mi mandante, PERO LA AUTORIDAD NUNCA ACUDIO AL DOMICILIO FISCAL A RECOGER LA DOCUMENTACIÓN NI DIO RESPUESTA A LAS PETICIONES DE QUE INFORMARA LA FECHA EN QUE ACUDIRIA AL DOMICILIO A RECOGER LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, ASI ES QUE LA IMPOSIBILIDAD A LA QUE REFIERE LA AUTORIDAD ES ATRIBUIBLE A ELLA MISMA, PERO NO A MI REPRESENTADA.

308

Lo anterior es así, toda vez que el personal actuante en la última acta parcial, la cual hace prueba plena conforme al artículo 46 y 46-A del Código Fiscal de la Federación, se aprecia que la autoridad NUNCA justificó su actuar para llevar a cabo el levantamiento del acta en sus oficinas.

Es por ello, que se solicita a esa autoridad proceda dejar sin efectos lisa y llanamente la resolución impugnada, debido a que proviene de un procedimiento viciado de origen, pues es inconcuso que la última acta parcial levantada el 11 de marzo de 2021, no se ajusta a lo que disponen los artículos 42, fracción III, 44, fracción I y 46, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

En razón de lo anteriormente expuesto, Respetuosamente se pide a esa Representación Fiscal, que con fundamento en la fracción IV del artículo 133 del Código Fiscal de la Federación **DEJE SIN EFECTOS la resolución** contenida en el oficio número 500-36-04-03-02-2021-12729 de fecha 13 de octubre de 2021, mediante la cual la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2" con Sede en México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, determina a cargo de [REDACTED] un crédito fiscal en cantidad de \$ 226,022,046.70 (Doscientos veintiseis millones veintidós mil cuarenta y seis pesos 70/100 M.N) por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Actualización, Recargos y Multas por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, porque además de ESTAR INDEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA SU COMPETENCIA MATERIAL, al citar el artículo 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, sin incluir la fracción IV de dicho numeral que prevé la atribución y facultad de DETERMINAR Y LIQUIDAR CONTRIBUCIONES FEDERALES Y SUS ACCESORIOS, deriva de un acto viciado de origen, toda vez que la orden de visita domiciliaria de la cual deriva el procedimiento de fiscalización que culminó con la emisión de la resolución determinante de crédito fiscal, no está debidamente fundada y motiva, razón por la cual también se pide a esa Representación Fiscal que resuelva que la ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA IDD1500002/20 SE DEJE SIN EFECTOS, aunado a que el procedimiento que emana de dicha orden también se desarrolló en contravención a las disposiciones fiscales que prevén las formalidades esenciales de legalidad de dicho procedimiento de fiscalización lo que resulta contrario a derecho porque no se respetaron las formalidades del procedimiento, transgrediendo en perjuicio de [REDACTED] las garantías y derechos fundamentales tutelados en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal en relación con el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, como son las de, Seguridad y Certeza Jurídica, Legalidad, Fundamentación y Motivación, Debido Proceso, Inviolabilidad al Domicilio y Tutela Efectiva de Justicia.

Lo que contraviene lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, artículo 38 fracción I segundo párrafo, fracción IV, así como los artículos 8 arábigo 1, 11 arábigo 1 y 2, 25 y 29 de la Comisión Americana de Derechos Humanos en relación con el diverso 5 del Pacto Interamericano de Derechos humanos.

La resolución impugnada carece de los requisitos de fundamentación y motivación que prevén los numerales en comento, toda vez que en relación a lo señalado en el punto de motivo de resolución DECIMO SEGUNDO de la resolución la autoridad jurídica, se manifiesta a Usted C. Magistrado Instructor que resulta del todo ilegal, tal y como quedo señalado en el concepto VIGESIMO de nuestro escrito del recurso de revocación, respecto del cual pido se tenga por reproducido todo lo señalado en dicho concepto.

Lo anterior es así, toda vez que el personal actuante en la última acta parcial, en contravención a lo dispuesto en los artículos 46 y 46-A del Código Fiscal de la Federación, se aprecia que la autoridad NUNCA justificó su actuar para llevar a cabo el levantamiento del acta en sus oficinas, pues se apoyó en diligencias que nunca se dieron a conocer a mi mandante.

Es por ello, que se solicita a esa autoridad proceda dejar sin efectos lisa y llanamente la resolución impugnada, debido a que proviene de un procedimiento viciado de origen, pues es inconcuso que la Última Acta Parcial Levantada el 11 de marzo de 2021, no se ajusta a lo que disponen los artículos 42, fracción III, 44, fracción I y 46, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, se señala a ese H. Tribunal que es ilegal la resolución recurrida porque deriva de un procedimiento viciado de origen como lo es el incoado por la autoridad fiscal fiscalizadora en contra de mi representada, debido a que la Última Acta Parcial fue levantada en las oficinas de la autoridad fiscal, siendo que al tratarse de una visita domiciliaria debió levantarse en el domicilio de mi representada, por lo que se violaron las formalidades esenciales del procedimiento, previstas en los artículos 42, fracción III, 44, 45, 46 y 46, del Código Fiscal de la Federación, vigentes en 2020.

Al respecto, la Administración Jurídica, indebidamente concluyo en su resolución lo siguiente:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****

TFJA
88 Años
Trabajando por México

310

Primeramente y para mayor comprensión de lo anterior, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 46, fracción V del Código Fiscal de la Federación, precepto que en la parte que nos interesa reza lo siguiente:

***Artículo 46.-** La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

(-)

V.- Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales. En este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entiende la diligencia, excepto en el supuesto de que el visitado hubiere desaparecido del domicilio fiscal durante el desarrollo de la visita.

(-)

Del precepto legal transcrito con anterioridad se observa que, cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales, para lo cual, se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entiende la diligencia, excepto en el supuesto de que el visitado hubiere desaparecido del domicilio fiscal durante el desarrollo de la visita.

Consideración, que a todas luces es ilegal en virtud de que la autoridad demanda, no analizó los argumentos vertidos en el concepto VIGESIMO, relativos a que la resolución recurrida se toma ilegal por deriva de un autoridad demanda como se observa del anterior precepto legal, la autoridad revisora jamás dio a conocer a [REDACTED] las actuaciones con las que pretende justificar la imposibilidad para levantar acta en el domicilio fiscal de o bien que porque se cómo es el constancia de hechos de fecha 18 de septiembre de 2020, a pesar de que la misma se solicitó mediante escritos presentados de 19 de noviembre de 2020 y 11 de marzo de 2022, pretendiendo la autoridad revisora y ahora la autoridad demanda subsanar dicha omisión con agregar una imagen digitalizada de la misma a la Resolución del Recursos de Revocación que se impugna, violentando todas las formalidades esenciales del procedimiento, violaciones que trascienden al sentido de la resolución y a las defensas de mi mandante, pues las Actas y Constancias de Hechos, además de que deben estar debidamente circunstanciadas de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 46 fracción I del Código Fiscal de la Federación, DEBEN CONSTAR NECESARIAMENTE EN EL PROPIO DOCUMENTAO QUE LA CONTIENE Y NO EN UN DIVERSO, YA QUE NO EXISTE DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL O LEGAL QUE ASÍ LO AUTORICE.

Lo anterior encuentra apoyo en los siguientes criterios jurisprudenciales

Registro digital: 190727
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 99/2000
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Diciembre de 2000, página 271
Tipo: Jurisprudencia

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU CIRCUNSTANCIACIÓN DEBE CONSTAR EN EL PROPIO DOCUMENTO QUE LAS CONTIENE Y NO EN UNO DIVERSO.

El requisito de circunstanciación de las actas de visita domiciliaria a que se refiere el artículo 46, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, consiste en detallar pormenorizadamente los datos de los libros, registros y demás documentación que integren la contabilidad del contribuyente visitado, así como de los discos, cintas o cualquier medio de procesamiento de datos que éste tenga en su poder, o bien, de los objetos y mercancías que se encontraron en el domicilio visitado y de la información proporcionada por terceros, que hagan posible la identificación particular de cada uno de los hechos u omisiones que conocieron los auditores durante el desarrollo de una visita domiciliaria. Ahora bien, la circunstanciación de un acta de visita debe realizarse en el propio documento que la contiene y no en uno diverso, pues no existe precepto constitucional, legal o reglamentario que así lo autorice; por el contrario, del examen de lo dispuesto en los artículos 46 y 49 del Código Fiscal de la Federación se desprende que la referida circunstanciación del acta de visita debe constar en el cuerpo de la propia acta, ya que dichos numerales expresamente señalan que de toda visita en el domicilio fiscal "se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores".

Contradicción de tesis 49/99. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero del Sexto Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, 11 de octubre del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 99/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de noviembre del año dos mil.

Nota: Por ejecutoria del 11 de abril de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 10/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que la denuncia se hizo respecto de tesis sustentadas por un Tribunal Colegiado de Circuito frente a una jurisprudencia de la Sala.

Registro digital: 184248
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 37/2003
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Mayo de 2003, página 295
Tipo: Jurisprudencia

310

VISITA DOMICILIARIA. LA NOTIFICACIÓN DE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN, DEBE HACERSE CONSTAR EN ACTA CIRCUNSTANCIADA FIRMADA POR DOS TESTIGOS, Y LEVANTADA EN LA FECHA EN QUE DICHA NOTIFICACIÓN SE REALICE.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis de jurisprudencia 2a./J. 15/2001 y 2a./J. 99/2000, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XIII, abril de 2001 y XII, diciembre de 2000, páginas 494 y 271, respectivamente, **determinó que de cualquier notificación fiscal de carácter personal, debe levantarse razón circunstanciada de la diligencia**, no obstante que el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación únicamente prevea dicha obligación cuando se trata de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y que el levantamiento del acta respectiva debe realizarse en atención a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, **y que la circunstanciación del acta de visita domiciliaria a que se refiere el artículo 46, fracción I, del citado código, debe constar necesariamente en el propio documento que la contiene y no en uno diverso, ya que no existe dispositivo constitucional o legal que así lo autorice**, y porque, además, conforme a lo dispuesto por el citado artículo, los únicos documentos que pueden formar parte integral de esa acta, son las copias certificadas de la contabilidad y demás papeles relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente visitado. En congruencia con los criterios antes expuestos, y toda vez que la circunstanciación del acta de visita consiste en detallar pormenorizadamente, entre otros, los datos relativos a las cuestiones de modo, tiempo y lugar de los hechos u omisiones conocidos por los visitadores durante el desarrollo de la visita, así como que la notificación del oficio en que se amplía el plazo para su conclusión es un hecho concreto conocido por los visitadores, en la notificación del mencionado oficio, la actuación del notificador no solamente quedará sujeta a las formalidades establecidas en los artículos 134 y 137 del código citado, en cuanto a que debe levantarse acta circunstanciada, sino también al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 44, fracción II, y 46, fracciones I y IV, del propio código, en relación con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a los cuales esa acta estará firmada por dos testigos, y levantada el día en que aquélla se realice y no en fecha posterior, **pues aceptar que en el acta de un día se asienten hechos producidos en fecha distinta, significaría privar de eficacia probatoria plena al acta de visita y de seguridad jurídica al visitado, puesto que su firma y la de los testigos, así como las demás formalidades exigidas por la ley para cada una de las actas, constituyen la garantía de que el documento refleja el desarrollo de la visita al día de su levantamiento, pues sólo de esa manera**

VISITA DOMICILIARIA. LA NOTIFICACIÓN DE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN, DEBE HACERSE CONSTAR EN ACTA CIRCUNSTANCIADA FIRMADA POR DOS TESTIGOS, Y LEVANTADA EN LA FECHA EN QUE DICHA NOTIFICACIÓN SE REALICE.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis de jurisprudencia 2a./J. 15/2001 y 2a./J. 99/2000, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XIII, abril de 2001 y XII, diciembre de 2000, páginas 494 y 271, respectivamente, **determinó que de cualquier notificación fiscal de carácter personal, debe levantarse razón circunstanciada de la diligencia**, no obstante que el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación únicamente prevea dicha obligación cuando se trata de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y que el levantamiento del acta respectiva debe realizarse en atención a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, **y que la circunstanciación del acta de visita domiciliaria a que se refiere el artículo 46, fracción I, del citado código, debe constar necesariamente en el propio documento que la contiene y no en uno diverso, ya que no existe dispositivo constitucional o legal que así lo autorice**, y porque, además, conforme a lo dispuesto por el citado artículo, los únicos documentos que pueden formar parte integral de esa acta, son las copias certificadas de la contabilidad y demás papeles relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente visitado. En congruencia con los criterios antes expuestos, y toda vez que la circunstanciación del acta de visita consiste en detallar pormenorizadamente, entre otros, los datos relativos a las cuestiones de modo, tiempo y lugar de los hechos u omisiones conocidos por los visitadores durante el desarrollo de la visita, así como que la notificación del oficio en que se amplía el plazo para su conclusión es un hecho concreto conocido por los visitadores, en la notificación del mencionado oficio, la actuación del notificador no solamente quedará sujeta a las formalidades establecidas en los artículos 134 y 137 del código citado, en cuanto a que debe levantarse acta circunstanciada, sino también al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 44, fracción II, y 46, fracciones I y IV, del propio código, en relación con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a los cuales esa acta estará firmada por dos testigos, y levantada el día en que aquélla se realice y no en fecha posterior, **pues aceptar que en el acta de un día se asienten hechos producidos en fecha distinta, significaría privar de eficacia probatoria plena al acta de visita y de seguridad jurídica al visitado, puesto que su firma y la de los testigos, así como las demás formalidades exigidas por la ley para cada una de las actas, constituyen la garantía de que el documento refleja el desarrollo de la visita al día de su levantamiento, pues sólo de esa manera**

Con apoyo en el anterior criterio respetuosamente se pide a esa H. Sala que determine que la constancias de hechos de fecha 18 de septiembre de 2020, JAMAS ha sido entregada a mi mandante como era obligación de la autoridad revisora, siendo importante que la autoridad la proporcionara máximo cuando con apoyo en la misma indebidamente coloco a mi mandante en el supuesto previsto de la fracción V del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, razón por la cual mi mandante NIEGA LISA Y LLANAMENTE que conociera de dicha Constancia de Hechos, aunado a que la autoridad demanda no demostró que la hubiera proporcionado por el contrario llega al extremo totalmente ilegal de considerar que en virtud de que [REDACTED] no se encontraba en el domicilio fiscal debido a la contingencia de la Pandemia por Covid 19, y que si por motivos de la pandemia las oficinas de [REDACTED] estaban cerradas esa circunstancia solo es atribuible a mi mandante.

Por lo que hace a las Actas Parciales Dos y Tres, como no se acudió al domicilio fiscal de las autoridades fiscalizadoras, el desconocimiento de estas es atribuible a mi mandante, como se advierte a continuación:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****

TFJA
88 Años
Trabajando por México

312

En ese orden de ideas, el hecho de que, no se pudiera continuar con el ejercicio de las facultades de comprobación por parte de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "Z", fue una causa imputable a la recurrente, ello al haber tenido sus oficinas cerradas a raíz de la pandemia generada por la enfermedad COVID-19.

Ahora bien, no se pierde de vista que la promovente niega lisa y llanamente conocer las siguientes actuaciones:

- i) Constancia de hechos de fecha 18 de septiembre de 2020.
- j) Acta Parcial dos de fecha 30 de octubre de 2020.
- k) Constancia de hechos levantada el día 11 de noviembre de 2020, a las 10:10 horas.
- l) Acta parcial tres de recepción de información y documentación levantada el día 11 de noviembre de 2020.
- m) Constancia de hechos de fecha 13 de enero de 2021.
- n) Oficio número 500-36-04-03-02-2021-288 de fecha 13 de enero de 2021, con el que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "Z", dio contestación al escrito presentado el 19 de noviembre de 2020.
- o) Constancia de 27 de enero de 2021.
- p) Oficio número 500-36-04-03-02-2021-0837 de 27 de enero de 2021, por el que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "Z", dio contestación al escrito de fecha 14 de diciembre de 2020.

No obstante lo anterior, esta H. autoridad resolutora tiene a la vista el expediente administrativo del cual derivó la resolución recurrida, del que se allegó y analiza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación y del cual advierte que, respecto de las actuaciones que la recurrente niega conocer, la Administración Desconcentrada trató de notificarlas en su domicilio fiscal, no obstante, al acudir al mismo, se observó que [REDACTED] no se encontraba laborando en sus oficinas debido a la enfermedad COVID-19, por lo cual, no fue posible notificarle dichos oficios a la promovente, por lo que, el que no sean de su conocimiento imputable únicamente a dicha contribuyente, de ahí la legal actuación de la autoridad fiscal respecto de los oficios números 500-36-04-03-02-2021-288 de fecha 13 de enero de 2021 y 500-36-04-03-02-2021-0837 de 27

Bajo las anteriores consideraciones de las autoridades demudada y revisora, resulta claro que su proceder es arbitrario y tendencioso toda vez que es imposible no hay manera de que se pueda considera legal la actuación de dichas autoridades, esto es de la autoridad revisora de no dar a conocer todas las actuaciones que se enlistaron anteriormente y de la autoridad demanda que considere que legal que se deje en estado de indefensión a mi mandante y de inseguridad jurídica, máximo cuando de esas actuaciones si se generó una consecuencia legal para [REDACTED] como se muestra a continuación más adelante:

No se omite señalar que en representación de [REDACTED] se NIEGA LISA Y LLANAMENTE que las constancias de dichas actuaciones se hayan entregado a mi representada y también se NIEGA LISA Y LLANAMENTE, que la autoridad demanda al resolver el Recurso de Revocación que se impugna hubiera demostrado o que hubiera proporcionado la copia certificada de las mismas, por lo tanto no acredita que las hubiera proporcionado, por lo que solo se manifiesta a Usted C. Magistrado Instructor que considere que mi mandante solo tiene conocimiento de la existencia dichas actuaciones pero no de su contenido por lo que no DEBIERON PRODUCIR NINGUN EFECTO LEGAL, sin embargo la autoridad revisora las utilizó para justificar su ilegal actuación y la motivación de la resolución determinativa de crédito fiscal sobre hechos que no nacieron a la vida jurídica porque no se hicieron del conocimiento de mi mandante.

Además de que la autoridad fiscalizadora, en uso de sus facultades discrecionales está facultada para verificar si efectivamente en el domicilio fiscal de mi representada no se encontraba nadie o cual no aconteció.

Por otra parte, solicito a ese H. Tribunal declarar como ilegal lo resuelto por la Administración Jurídica en la resolución que emitió al resolver el recurso

Por lo expuesto, se solicita a ese H. Magistrado que por turno sea competente para resolver el presente juicio, declare la nulidad de la resolución impugnada y la recurrida, en términos de lo dispuesto en el artículo 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que se emitió en contravención a lo dispuesto en el artículo 38, fracción V, 46, fracción V, 134 fracción I y III, 137 y 139 del Código Fiscal de la Federación, ya que de manera ilegal se llevó a cabo la visita domiciliar en el domicilio de la autoridad revisora adolece de ilegalidad, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional, ya que la autoridad fiscalizadora se apoyó en el acta de hechos de 18 de septiembre de 2020, misma que no le fue notificada por estrados a mi mandante para conocer los motivos por los cuales no se pudo continuar con la visita domiciliar en el domicilio de mi mandante, y no analizó el agravio hecho valer por mi representada, conforme a lo establecido en el artículo 132 primero y segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

312

[...]

ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA

existencia pero se **NEGÓ LISA Y LLANAMENTE** conocer su contenido, dado que tales dichas constancias y actuaciones se acompañaron como prueba en el oficio de contestación de demanda consistentes en:

- a) Constancia de Hechos de fecha 18 de septiembre de 2020.
- b) Acta Parcial dos de fecha 30 de octubre de 2020.
- c) Constancia de Hechos levantada el día 11 de noviembre de 2020, a las 10:10 horas.
- d) Acta Parcial Tres de Recepción de Información y Documentación levantada el día 11 de noviembre de 2020 a las 16:30 horas, en las oficinas de esa Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2".
- e) Constancia de Hechos de fecha 13 de enero de 2021.
- f) Oficio número 500-36-04-03-02-2021-288 de 13 de enero de 2021, con el que esa Administración Desconcentrada manifiesta que da contestación al escrito presentado con fecha 19 de noviembre de 2020.
- g) Constancia de fecha 27 de enero de 2021.
- h) Oficio número 500-36-04-03-02-2021-0837 de 27 de enero de 2021, con el que esa Administración Desconcentrada da contestación al escrito presentado con fecha 14 de diciembre de 2020.
- i) Constancias de notificación, Constancias de hechos y Actas Precisadas en los incisos del a) al h) citados con anteriormente.

1143

4.- Las Constancias de Hechos, Actas Parciales y Oficios que en el escrito inicial de demanda se **Negó lisa y llanamente** que se hayan hechos del conocimiento a mi representada antes de presentar el escrito inicial de demanda, teniendo conocimiento del contenido de estas hasta que se adjuntaron como prueba al oficio de contestación de demanda en comento.

Queda demostrado que las Constancias de Hechos, Actas Parciales y Oficios que se detallaron con antelación que no eran del conocimiento de [REDACTED] por lo que tiene justificación legal la presentación de este escrito de Ampliación de Demanda para que mi mandante pueda ejercer derecho de formular conceptos de impugnación en contra de esos hechos, constancias y actuaciones, máximo si los mismos constituyen la base para la determinación de las autoridades demandadas para resolver en el sentido que lo hicieron a través de las resoluciones impugnadas y de la resolución recurrida.

VII.- CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN

PRIMERO.- ES ILEGAL Y CONTRARIA A DERECHO, POR NO ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA la resolución contenida en el oficio número 500-36-04-03-02-2021-12729 de fecha 13 de octubre de 2021, mediante la cual la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2" con Sede en México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, determina a favor de [REDACTED] un crédito fiscal en cantidad de \$ 226,022,046.70 (Doscientos veintiséis millones veintidós mil cuarenta y seis pesos 70/100 M.N) por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Actualización, Recargos y Multas por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2018, en virtud de que dicha resolución es fruto de un acto viciado de origen, dado que la orden de visita número IDD1500002/20, esta indebidamente fundada en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación Y DE UN PROCEDIMIENTO VICIADO DE ORIGEN, TODA VEZ QUE AL NO PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN CONSISTENTE EN LAS CONSTANCIAS DE HECHOS, ACTAS PARCIALES Y OFICIOS, QUE MAS ADELANTE SE DETALLA DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DOMICILIARIA, SE DEJO EN ESTADO DE INDEFENSIÓN Y DE INSEGURIDAD JURIDICA A MI MANDANTE, lo que contraviene lo dispuesto por los artículos 38 fracción IV en relación el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las Constancias de Hechos, Actas Parciales y Oficios que se **NEGÓ LISA Y LLANAMENTE** conocer son las que se detallan a continuación:

- j) Constancia de Hechos de fecha 18 de septiembre de 2020.
- k) Acta Parcial dos de fecha 30 de octubre de 2020.
- l) Constancia de Hechos levantada el día 11 de noviembre de 2020, a las 10:10 horas.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *** ***** *******



m) Acta Parcial Tres de Recepción de Información y Documentación levantada el día 11 de noviembre de 2020 a las 16:30 horas, en las oficinas de esa Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2".

1144

n) Constancia de Hechos de fecha 13 de enero de 2021.

o) Oficio número 500-36-04-03-02-2021-288 de 13 de enero de 2021, con el que esa Administración Desconcentrada manifiesta que da contestación al escrito presentado con fecha 19 de noviembre de 2020.

p) Constancia de fecha 27 de enero de 2021.

q) Oficio número 500-36-04-03-02-2021-0837 de 27 de enero de 2021, con el que esa Administración Desconcentrada da contestación al escrito presentado con fecha 14 de diciembre de 2020.

r) Constancias de notificación, Constancias de hechos y Actas Precisadas en los incisos del a) al h) citados con anteriormente.

Las Constancias de Hechos, Actas Parciales y oficios descritos con antelación, que se reitera, se Niega Lisa y Llanamente que se hayan hechos del conocimiento, entregado o notificado a mi representada durante el desarrollo de la visita domiciliaria a pesar de que mediante escritos presentados con fecha 24 de abril, 19 de noviembre, 15 de diciembre de 2020, 26 de enero 3 y 10 febrero y 11 de marzo de 2021, presentados ante la autoridad revisora hoy demanda, y que la representación fiscal, ni en la Instancias del Recurso de Revocación que se presentó, teniendo conocimiento de dichos actos con motivo del traslado que Usted C. Magistrado Instructor ordenó mediante Acuerdo de 3 de noviembre de 2022, respecto de la contestación de demanda que la Representación formuló a través del oficio número 600-36-10-(51)-2022-13469 de fecha 17 de octubre de 2022 así como de las probanzas ofrecidas en dicho oficio las cuales quedaron detalladas con antelación.

Queda demostrado que las Constancias de Hechos, Actas Parciales, Oficios y demás actuaciones que se detallaron con antelación, no eran del conocimiento de [REDACTED], por lo que tiene justificación legal la presentación de este escrito de Ampliación de Demanda para que mi mandante pueda ejercer derecho de formular conceptos de impugnación en contra de esos Hechos, Constancias de Hechos, Actas Parciales, Oficios y demás actuaciones, máximo si los mismos constituyen la base para la determinación de la resolución impugnada y de la resolución recurrida.

Cabe precisar que ante la negativa de la autoridad de proporcionar a mi mandante las Constancias de Hechos, Actas Parciales y Oficios durante el desarrollo de la visita domiciliaria u con motivo del recurso de revocación, se deja a [REDACTED] y franco estado de indefensión y de inseguridad jurídica en virtud de que se coarto a mi mandante el derecho de defensa oportuna ante dichos actos, violaciones que trascienden al sentido de la resolución determinativa de créditos fiscal que se combate pues la misma esta indebidamente fundada y motivada en contravención a lo dispuesto en el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación en relación con los diversos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

Durante el desarrollo de la visita domiciliaria visitada domiciliaria mediante escritos presentados con fecha 24 de abril, 19 de noviembre, 15 de diciembre de 2020, 26 de enero 3 y 10 febrero y 11 de marzo de 2021, los cuales se ofrecieron como prueba desde el escrito inicial de demanda los cuales Respetuosamente se pide que se valoren concatenadamente con los hechos y conceptos de violación que dan origen a este medio de defensa.

Los escritos de referencia se presentaron ante la autoridad revisora hoy demanda, y que la representación fiscal, pero ni durante el desarrollo de la visita ni en la Instancias del Recurso de Revocación se proporcionaron las copias certificadas solicitadas, las cuales eran indispensables para que mi mandante estuviera en condición legal de atender el desarrollo de la visita domiciliaria y a su vez de defenderse, y es hasta esta instancia que a través del oficio de contestación de demanda que la representación fiscal adjunta como pruebas a dicho oficio las Constancias de Hechos, Actas Parciales y Oficios detallados con antelación, con los que pretende subsanar la omisión cometida en perjuicio de mi representada.

Lo anterior es así, pues de manera expresa la Administración Desconcentrada Jurídica de México "2" con el oficio de contestación de demanda Número 600-36-10-(51)-2022-13469 de fecha 17 de octubre de 2022, concretamente en la foja 186 cuarto párrafo, expresamente Reconoce que con dicha omisión se dejó en estado de indefensión y de inseguridad jurídica, para pronta referencia se agrega una imagen digitalizada

1145

Entrega Personal:
Oficio: 600-36-10-(51)-2022-13469
Expediente: 95-2-2022-01-México 2-49505-10

2N-2372/22-11-02-S

186

2021 y 500-36-04-03-02-2021-0837 de 27 de enero de 2021, pues se insiste que los mismos trataron de notificarse, pero la autoridad se encontró imposibilitada para ello, al no haber nadie en el domicilio fiscal del actor.

Por lo que se refiere a las actas parciales dos de fecha 30 de octubre de 2020 y tres de fecha 11 de noviembre de 2020, se lo requirió a la actora para que acudiera a las oficinas de la autoridad para diligenciarlas, a lo cual fue omisa en comparecerse persona alguna, tal y como consta de dichas actuaciones.

Por último, por lo que respecta a las actas de hechos de fechas 18 de septiembre de 2020, 13 de enero de 2021 y 27 de enero de 2021, las mismas la autoridad no se encuentra obligada a notificarlas a la contribuyente, pues se tratan de hechos que hacen constar alguna circunstancia y no propiamente actos administrativos que afecten la esfera jurídica de la contribuyente, de ahí la ineficacia de sus argumentos.

No obstante lo anterior, con el objeto de no dejar a la contribuyente en estado de indefensión e inseguridad jurídica, se ofrecen y exhiben en copia debidamente certificada en la presente instancia, los oficios que la contribuyente manifestó desconocer, con el objeto de desvirtuar dicha negativa y cumplir con la carga de la prueba por esta representación fiscal, de acreditar la existencia de dichos actos.

Como se advierte de lo anterior, expresamente reconoce la Representación Fiscal que a efecto de no continuar dejando a [REDACTED] en estado de indefensión e inseguridad jurídica, hasta esta etapa contencioso (juicio de nulidad) con el objeto y propósito de desvirtuar la negativa formulada por mi mandante y cumplir con la carga de la prueba proporciona copia certificada de las Constancias de Hechos, Actas Parciales y Oficios para acreditar la existencia de tales actos.

Afirmación que respetuosamente se pide a esa H. Sala que tome en cuenta para Declarar la Nulidad Lisa y Llana de la Resolución determinativa de crédito fiscal, así como la resolución que recayó al Recurso de Revocación interpuesto por mi mandante.

El artículo 94.- Salvo disposición contraria de la ley, lo dispuesto en este Título es aplicable a toda clase de negocios (artículo 79.218 Título IV del Código Federal de Procedimientos Civiles)

CONFESIÓN.- Puede ser definida como el reconocimiento expreso o tácito que haga una de las partes de hechos que le son propios, relativos a las cuestiones controvertidas y que le perjudican.

El artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles dispone que:

"La Confesión expresa hará prueba plena cuando concurren, en ella, las circunstancias siguientes:

- I. Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;
- II. Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia y
- III. Que sea de hecho propio o, en su caso del presentado o del cedente, y concerniente al negocio.

El artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que:

Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio harán prueba plena en contra de quién los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en diversas ocasiones, en el sentido de que la Confesión de uno de los demandados expresa o ficta, no puede perjudicar a los otros codemandados.

Contradicción de Tesis 162/2005-SS



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *** ***** *******

TFJA
88 Años
Trabajando por México

"PLURALIDAD DE CODEMANDADOS. CONFESIÓN EXPRESA O TÁCITA DE UNO DE ELLOS, NO PUEDE PERJUDICAR A LOS OTROS. Cuando en un juicio existe pluralidad de demandados, el resultado de la prueba confesional a cargo de uno de ellos sea expresa o tácita, no puede perjudicar a los demás code demandados, pues este medio probatorio debe referirse a hechos propios del absolvente."

1146

Una de las razones principales para sostener el criterio de mérito, consiste en que la absolución de posiciones debe referirse en forma exclusiva a hechos propios del absolvente, pues en caso de que se refirieran a hechos de un tercero se desnaturalizaría la prueba confesional, convirtiéndose en realidad, en una declaración de partes o testimonio.

El artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que:

"Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar Testigos."

El artículo 214 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que:

"Salvo las excepciones del artículo anterior, el Testimonio de los Terceros no hará ninguna fe cuando se trate de demostrar:

- I. El contrato o el acto de que debe hacer fe un documento público o privado;
- II. La celebración, el contenido o la fe de un acto o contrato que debe constar, por lo menos, en escrito privado, y
- III. La confesión de uno de Aunado a que, ante la negativa lisa y llana que se presentó en el sentido de desconocer el citatorio, constancia de notificación y de la resolución determinante del crédito controvertido con número de oficio ***** , la carga probatoria quedó a cargo de las demandadas a fin de demostrar la legal existencia y notificación,

En tal virtud resulta claro que la obligación de la autoridad demanda y que además fue reconocida expresamente, de proporcionar la copia certificada de la Constancia de Hechos, Actas Parciales y Oficios, está presente y actual, pues constituye la garantía de defensa de mi mandante, consistente en que cuando se niega conocer los actos de autoridad que inciden en la esfera jurídica de mi representada, las autoridades fiscales están obligadas a hacerlo de su conocimiento para que pueda controvertir sus fundamentos y motivos y en el presente caso, no aconteció así, toda vez que la negativa de la autoridad a proporcionarlas a pesar de que en forma reiterada a través de diversos escritos se lo solicitó durante el desarrollo de la visita domiciliaria ni durante la sustanciación del Recurso de Revocación

Esto es la garantía de defensa del contribuyente de actos que son desconocidos para los particulares faculta a los particulares trae aparejada la obligación de la autoridad para que le dé a conocer los actos que desconoce, así como las constancias de notificación respectiva, a fin de que los particulares puedan impugnar el acto fiscal con pleno conocimiento de él.

La derogación del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, no implicó un menoscabo a la garantía de defensa del contribuyente, en tanto prevalece la obligación de la autoridad fiscal de dar a conocer a los contribuyentes el acto administrativo, así como sus constancias de notificación, cuando éstos manifiesten su desconocimiento al interponer el recurso de revocación.

En ese sentido, conforme al **Principio de Equidad Procesal**, las pruebas que la autoridad demandada debió exhibir al contribuyente en el recurso de revocación derivado de su manifestación de que no las conocía de manera completa, **no puede ofrecerlas en el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en perjuicio de la actora.**

Ante la negativa de la actora de conocer los actos de autoridad y sus constancias de notificación, la resolutora estaba obligada a exhibirlos de forma completas, como las constancias de notificación respectivas, para desvirtuar en sede administrativa la negativa referida.

Aunque el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación sustenta el principio general de que no deben presumirse legales los actos y resoluciones de las autoridades fiscales, ese principio se encuentra acotado en ese numeral en

relación con el 117, de los que se desprende que cuando la parte recurrente en el recurso de revocación alega que desconoce los hechos que motivaron los actos o resoluciones que pretenden combatir, así lo expresará en los agravios, interponiendo el recurso administrativo ante la autoridad competente, actualizando con ello la obligación para la autoridad correspondiente de dar a conocer los hechos que motivaron el acto junto con las notificaciones que se hayan practicado. 117

Por ende, en el recurso de revocación, corresponde a la autoridad fiscal probar los hechos que motivaron la resolución determinativa de crédito fiscal, cuando el contribuyente niega su conocimiento.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de rubro:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGEN, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO."

[MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a/J. 69/2001].

Por ello, jurídicamente NO ES FACTIBLE que la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo en que se actúa pretenda subsanar la omisión en que incurrió la autoridad fiscalizadora y que depara perjuicio a [REDACTED] pues le deja en estado de indefensión y de inseguridad jurídica, como expresamente lo reconoce y señala la Representación fiscal en el oficio de contestación de demanda en comento, al exhibir las constancias de Hechos, Actas Parciales que debió presentar en sede administrativa ante la negativa de la actora de conocer la resolución inicialmente recurrida y sus constancias de notificación, puesto que esa circunstancia debió ser demostrada en el recurso de revocación.

Por tanto, no deben considerarse aptas para las pretensiones de las demandadas, las pruebas aportadas en su contestación de demanda, consistentes en las Constancias de Hechos, Actas Parciales y Oficios, a través del oficio número 600-36-10-(51)-2022-13467 de fecha 17 de octubre de 2022, por tal efecto precluyó, pues es en la substanciación del recurso de revocación donde tenía la obligación de aportar dichas documentales fue omisa, lo que genera una violación al procedimiento, el hecho de que el Magistrado Instructor tuviera por admitida y ofrecida la probanza señalada por la demandada al dar contestación a la demanda, ya que le momento adecuado para dar a conocer dicha actuación, fue al resolver el recurso de revocación, por lo que al no hacerse así, precluyó su derecho para hacerlo sin que pueda convalidarlo mediante la exhibición ante la Sala, pues de ser así se violaría el artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Así es que como se refirió con antelación, la Segunda Sala del Máximo Tribunal, al resolver el amparo directo 2425/2015, se pronunció sobre la obligación de las autoridades fiscales de dar a conocer los pormenores del acto de autoridad que se desconocen.

Si la razón legislativa de la reforma al Código Fiscal de la Federación en el ejercicio fiscal de dos mil trece, fue la de lograr el principio de concentración y economía procesal por lo que hace a los recursos de revocación, a fin de que los contribuyentes puedan promover la impugnación de los actos correspondientes en un solo momento por diferentes causas y no tener que realizarlo mediante una pluralidad de recursos administrativos; no es factible que en la instancia contenciosa administrativa, la autoridad hacendaria subsane las omisiones cometidas como lo fue el no haber dado a conocer la resolución recurrida y su constancia de notificación dentro de la substanciación del recurso de Revocación.

El hecho de que el recurso de revocación sea de naturaleza optativa y que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé expresamente que si en el juicio de nulidad el particular manifiesta que desconoce los actos de autoridad que pretende impugnar, al contestar la demanda la autoridad debe acompañar las constancias de tales actos, a fin de que el particular pueda combatirla ampliando su demanda; ello de ninguna manera justifica y dota de legalidad la omisión en que incurrió la autoridad revisora y la resolutora dentro de la substanciación del recurso de revocación, puesto que en el presente caso mi mandante [REDACTED] optó por defender sus intereses mediante el Recurso de Revocación, por lo que con independencia de que la fracción II del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sea similar al derogado artículo 129, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal tenía la obligación de dar a conocer a mi mandante



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *** ***** ******



las Constancias de Hechos, Actas Parciales y Oficios respectivamente, en el trámite del recurso y a su vez haber otorgado un término para ampliar el mismo y ejercer su derecho de defensa.

1140

Sobre el particular, citó como apoyo la tesis de rubro:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD."

No es factible que la demandada, al formular la contestación en el juicio de nulidad, haya exhibido las documentales que debió aportar dentro de la substanciación del recurso de revocación, pues ello atenta contra los principios de Concentración, Economía Procesal Y Justicia pronta tutelados por el artículo 17 Constitucional.

Esto es, respecto del desconocimiento de los actos de autoridad en comento, trae como consecuencia que se genere a cargo de la autoridad la obligación de desvirtuar esa negativa, para lo cual debe acreditar que emitió un acto administrativo exhibiendo los documentos que acrediten que no incurrió en la omisión que se le atribuye; lo que implica que, en sede administrativa, ambas partes tienen la posibilidad de acreditar sus respectivas pretensiones y defensas, creando así la igualdad procesal entre las partes contendientes en el recurso.

Tal como se planteó en el único concepto de impugnación, el hecho de que la demandada no haya dado a conocer, desde la resolución en el recurso en sede administrativa, las documentales en original o copia debidamente certificada, conlleva a que su derecho recluya.

Al resolver el recurso de reclamación, la responsable desestimó dicho argumento bajo el argumento de que el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación ya había sido derogado, sin embargo, como se refirió, la obligación de las autoridades hacendarias de dar a conocer en la instancia administrativa la resolución desconocida, sigue vigente, por lo que la responsable no debió admitir ni valorar las documentales que en sede administrativa debió aportar la resolutora demandada.

Dicho principio exige a todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar gradualmente el grado de promoción, respeto, protección y garantía de esas prerrogativas fundamentales y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la a los derechos humanos de las personas que se someten a su orden jurídico.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de rubro: **"PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. LA APLICACIÓN DEL PLAZO DE OCHO AÑOS PARA IMPUGNAR EN AMPARO DIRECTO SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN, DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, NO VULNERA AQUEL, TOMANDO EN CUENTA EL PRINCIPIO DE INTERDEPENDENCIA, ESPECÍFICAMENTE LA QUE SE DA ENTRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS SENTENCIADOS Y DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)."**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reconocido que las medidas regresivas no son en sí mismas inconstitucionales, pero que requieren de una consideración más cuidadosa y deberán justificarse plenamente.

En suma, una medida no es regresiva cuando tenga como finalidad incrementar el grado de tutela de un derecho humano, y se encuentre justificada por razones de suficiente peso.

Al respecto se citó la tesis de rubro: **"PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI LA LIMITACIÓN AL EJERCICIO DE UN DERECHO HUMANO DERIVA EN LA VIOLACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO."**

La ejecutoria anterior originó las tesis aisladas: 2a. CXXVI/2015 (10a.) (Registro digital: 2010360); y 2a. CXXVII/2015 (10a.) (Registro digital: 2010360), de rubros:

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI LA LIMITACIÓN AL EJERCICIO DE UN DERECHO HUMANO DERIVA EN LA VIOLACIÓN DE DICHO PRINCIPIO.

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2010360

[...]

Amparo directo en revisión 2425/2015. Grupo Uno Alta Tecnología en Proyectos e Instalaciones, S.A. de C.V. 12 de agosto de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Lasa de la Vega Romero.

1151

Contradicción de tesis 291/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Sexto del Primer Circuito, Primero del Décimo Sexto Circuito, ambos en Materia de Trabajo y Primero del Décimo Noveno Circuito, 20 de enero de 2016. Mayoría de tres votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán; unanimidad de votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidentes: Javier Laynez Polisek y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Amparo directo en revisión 559/2015. Energéticas de Torreón, S.A. de C.V. 17 de febrero de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Polisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con reservas José Fernando Franco González Salas y contra consideraciones relacionadas con el test de proporcionalidad y razonabilidad de las normas Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Polisek. Secretaria: Jorge Jiménez Jiménez.

Amparo en revisión 11/2016. Rodrigo Cratón Vázquez, 18 de mayo de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Polisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; Margarita Beatriz Luna Ramos manifestó que haría voto concurrente por considerar que la Universidad Autónoma Metropolitana no tiene el carácter de autoridad. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Diana Cristina Rangel León.

Amparo directo en revisión 7153/2016. José Manuel Robles Torres, 5 de abril de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Polisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; se opartó de consideraciones relacionadas con el estudio de progresividad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Javier Laynez Polisek. Secretaria: Carlos Alberto Arzola Arceque.

Test de jurisprudencia 41/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 204/2021 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que mediante acuerdo de presidencia del 5 de agosto de 2021 fue desechada por notoriedad.

En razón de todo lo expuesto, se señala que si la autoridad demanda no dio a conocer a mi mandante durante el desarrollo de la visita domiciliar ni con motivo del Recurso de Revocación que se presentó PRECLUYO el derecho de la autoridad para tal efecto, en virtud de que tratándose de la impugnación de resoluciones recaídas a medios de impugnación administrativos, el juicio contencioso administrativo federal constituye una instancia revisora de lo actuado en aquel, luego entonces, la Litis se debe circunscribir a las pruebas aportadas en el recurso de revocación en relación a los actos de autoridad que se niega lisa y llanamente conocer, siendo estos los siguientes:

Las Constancias de Hechos, Actas Parciales y Oficios que se NEGÓ LISA Y LLANAMENTE conocer son las que se detallan a continuación:

- s) Constancia de Hechos de fecha 18 de septiembre de 2020.
- t) Acta Parcial dos de fecha 30 de octubre de 2020.
- u) Constancia de Hechos levantada el día 11 de noviembre de 2020, a las 10:10 horas.
- v) Acta Parcial Tres de Recepción de Información y Documentación levantada el día 11 de noviembre de 2020 a las 16:30 horas, en las oficinas de esa Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2".
- w) Constancia de Hechos de fecha 13 de enero de 2021.
- x) Oficio número 500-36-04-03-02-2021-288 de 13 de enero de 2021, con el que esa Administración Desconcentrada manifiesta que da contestación al escrito presentado con fecha 19 de noviembre de 2020.
- y) Constancia de fecha 27 de enero de 2021.
- z) Oficio número 500-36-04-03-02-2021-0837 de 27 de enero de 2021, con el que esa Administración Desconcentrada da contestación al escrito presentado con fecha 14 de diciembre de 2020.
- aa) Constancias de notificación, Constancias de hechos y Actas Precisadas en los incisos del a) al h) citados con anteriormente.

Constancias de Hechos, Actas Parciales y oficios descritos con antelación, que se reitera, se Niega Lisa y Llanamente que se hayan hechos del conocimiento, entregado o notificado a mi representada durante el desarrollo



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****

TFJA
88 Años
Trabajando por México

de la visitada domiciliaria a pesar de que mediante escritos presentados con fecha 24 de abril, 19 de noviembre, 15 de diciembre de 2020, 26 de enero 3 y 10 febrero y 11 de marzo de 2021, presentados ante la autoridad revisora hoy demanda, y que la representación fiscal, teniendo conocimiento de dichos actos con motivo del traslado que Usted C. Magistrado Instructor ordenó mediante Acuerdo de 3 de noviembre de 2022, respecto de la contestación de demanda que la Representación Fiscal formuló a través del oficio número 600-36-10-(51)-2022-13469 de fecha 17 de octubre de 2022 así como de las probanzas ofrecidas en dicho oficio las cuales quedaron detalladas con antelación.

Queda demostrado que las Constancias de Hechos, Actas Parciales, Oficios y demás actuaciones que se detallaron con antelación, no eran del conocimiento de [REDACTED] por lo que tiene justificación legal la presentación de este escrito de Ampliación de Demanda para que mi mandante pueda ejercer derecho de formular conceptos de impugnación en contra de esos Hechos, Constancias de Hechos, Actas Parciales, Oficios y demás actuaciones, máximo si los mismos constituyen la base para la determinación de la resolución impugnada y de la resolución recurrida.

La negativa lisa y llana planteada por [REDACTED] o en su calidad de recurrente, pues si bien, de conformidad con el artículo 20 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demanda deberá refutar los conceptos de impugnación planteados por el actor y estará en posibilidad de ofrecer pruebas ello en modo alguno implica que la resolución tenga una segunda oportunidad para aportar elementos que debió exhibir durante la sustanciación del medio de impugnación planteado a través del recurso de revocación, pues estimar lo contrario implicaría validar actuaciones de la autoridad por causas no imputables al recurrente, como lo es omitir desvirtuar las negativas plantadas en cuanto al conocimiento de los actos de autoridad que se desconocen y que inciden en los actos y resoluciones recurridos, además de que pesar de manera contraria sería una franca violación al Principio de Equidad Procesal y al Principio de Litis abierta.

En razón de lo expuesto, Respetuosamente se pide a Usted C. Magistrado Instructor, que declare que en cabal respeto a los Principio de Litis Abierta, Equidad Procesal y Progresividad de los Derechos Humanos se declare que el derecho de las autoridades demandas a proporcionar las Constancias de Hechos, Actas Parciales y oficios que ofició como prueba y de los cuales se negó lisa y llanamente que se hubieran proporcionado durante el desarrollo de la visita domiciliaria o en la sustanciación del Recurso de Revocación que interpuso mi mandante **PRECLUYO**, y en consecuencia en términos del artículo 52 de fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo declare la nulidad de la resoluciones impugnadas en esta juicio contencioso administrativo.

Lo anterior tomando en consideración los reconocimientos expresos que realiza la autoridad demanda a través de su oficio de contestación de demanda que se señalan a continuación.

Entrega Personal.
Oficio: 600-36-10-(51)-2022-13469
Expediente: 96-2-2022-01-México 2-40505-30

JN.2372/22-TI-02-8

186

20. y 500-36-04-03-02-2021-0637 de 27 de enero de 2021, pues se insiste que los mismos tratan de notificación, pero la autoridad se encontró imposibilitada para ello, al no haber nadie en el domicilio fiscal del actor.

Por lo que se refiere a las actas parciales dos de fecha 30 de octubre de 2020 y tres de fecha 11 de noviembre de 2020, se le requirió a la actora para que acudiera a las oficinas de la autoridad para diligenciarlas, a lo cual fue omisa en comparecerse persona alguna, tal y como consta de dichas actuaciones.

Por último, por lo que respecta a las actas de hechos de fechas 18 de septiembre de 2020, 13 de enero de 2021 y 27 de enero de 2021, las mismas la autoridad no se encuentra obligada a notificárselas a la contribuyente, pues se tratan de hechos que hacen constar alguna circunstancia y no procedimientos actos administrativos que afecten la esfera jurídica de la accionante, de ahí la ineficacia de sus argumentos.

No obstante lo anterior, con el objeto de no dejar a la contribuyente en estado de indefensión e inseguridad jurídica, se ofrecen y exhiben en copia debidamente certificada en la presente instancia, los oficios que la contribuyente manifestó desconocer, con el objeto de desvirtuar dicha negativa y cumplir con la carga de la prueba por esta representación fiscal, de acreditar la existencia de dichos actos.

SEGUNDO.- ES ILEGAL Y CONTRARIA A DERECHO, la resolución contenida en el oficio número 500-36-04-03-02-2021-12729 de fecha 13 de octubre de 2021, mediante la cual la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2" con Sede en México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, determina a cargo de [REDACTED] un crédito fiscal en cantidad de \$ 226,022,046.70 (Doscientos veintiséis millones veintidós mil cuarenta y seis pesos 70/100 M.N.) por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Actualización, Recargos y Multas por el ejercicio

15

[...]

de origen así mismo que se deje sin efectos la orden de visita IDD1500002/20

CUARTO.- ES ILEGAL Y CONTRARIA A DERECHO, la resolución contenida en el oficio número 500-361 165 04-03-02-2021-12779 de fecha 13 de octubre de 2021, mediante la cual la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "Z" con Sede en México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, determina a cargo de [REDACTED] un crédito fiscal en cantidad de \$ 226,022,046.70 (Doscientos veintiséis millones veintidós mil cuarenta y seis pesos 70/100 M.N) por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Actualización, Recargos y Multas por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, en virtud de que dicha resolución es fruto de un acto viciado de origen, dado que la orden de visita número IDD1500002/20, esta indebidamente fundada en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación el cual prevé el procedimiento de revisión secuencial que no es aplicable en el presente caso y adicionalmente no se cumplen las formalidades del procedimiento que establece el artículo 44 fracción I del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de que todas las visitas domiciliarias se llevarán a cabo en el domicilio.

Sin embargo, por una ilegal e incorrecta aplicación de la fracción V del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscalizadora colocó forzosamente a mi mandante en el supuesto de imposibilidad para el desarrollo de la visita en el domicilio fiscal de mi mandante y que se continuara en las instalaciones de la Autoridad fiscalizadora, en el que se actualizarse el supuesto de la fracción V del artículo 46 del Código Tributario en el que se pueden levantar Actas Parciales de Visita.

Al respecto, se destaca que se tuvo conocimiento de la Constancia de Hechos de 18 de septiembre de 2022, con motivo del traslado ordenado por Usted C. Magistrado mediante acuerdo de fecha 3 de noviembre de 2022. A pesar de que en repetidas ocasiones durante el desarrollo de la visita domiciliar se solicitó copia certificada de la misma a la autoridad fiscalizadora, sin que fuera proporcionada, por lo que se conocía de su existencia, pero no de su contenido, es por ello por lo que hasta este momento mi representada se haceedora de su contenido.

La arbitrariedad de la actuación de la autoridad revisora se apoya en la Constancia de Hechos de fecha 18 de septiembre de 2020, de la cual para pronta referencia se agrega la imagen digitalizada de la misma:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****

TFJA

88 Años
Trabajando por México

CONTRIBUYENTE: [REDACTED] OFICIO. No. 500 36 03 03 02 2020 03146.
GIRO: SERVICIOS DE CONSULTORIA EN EXP: SAT-75-2-2020-IDD1500002/20.
ADMINISTRACIÓN: R.F.C.: [REDACTED]
UBICACIÓN: ORDEN No. IDD1500002/20.
CLASE: ACTA DE HECHOS.

1166

HOJA NÚMERO. UNO

En el Municipio de Huixquilucan, México, siendo las 11:00 horas del día 18 de septiembre de 2020, las CC. Stephanie Guadalupe Pérez García y Claudia Lucero Nava López, visitadoras adscritas a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", con sede en México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, quienes se identifican con constancias de identificación número 500 36 03 03 02 2020 06163 y 500 36 03 03 02 2020 06161 respectivamente, ambas de fecha 01 de julio de 2020, con Registro Federal de Contribuyentes PEC5900525AH3 y NALCB41006M09 respectivamente, con fundamento en los artículos 1, 7, fracciones VII y XVIII y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1994, reformada por Decreto, publicado en el propio Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2003; 1, 2 primer párrafo, apartado C, y segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XIV, inciso b), 14 fracción II en relación con el 12, fracción XXIII, 22, último párrafo, numeral 8 y artículo 24 último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento y 33, último párrafo del Código Fiscal de la Federación por lo que dicho documento ostenta su firma autógrafa y además contiene los siguientes datos de las suscritas notificadoras: nombre completo, fotografía cubierta una parte con el sello de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Registro Federal de Contribuyentes, puesto que ocupa en la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", expedidas y firmadas autógrafamente por el Mtro. Asdrubal Mayo Torres, en su carácter de Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal, de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", con sede en México, fecha de emisión y fecha de vigencia del 01 de julio de 2020 al 31 de diciembre de 2020, por lo que se hace constar lo siguiente:

En la fecha y hora señalada en el párrafo que precede nos constituimos en el domicilio ubicado en [REDACTED] último domicilio fiscal manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes por la contribuyente [REDACTED]

[REDACTED] con el objeto de levantar el acta parcial dos en cumplimiento de la que establece el artículo 46 primer párrafo fracción IV párrafos primero, segundo y tercero del Código Fiscal de la Federación vigente, a través de la cual se le autoriza la prórroga solicitada mediante escrito de fecha 06 de abril de 2020 recibido en la oficina de partes de esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", cerciorándonos de encontrarnos en el domicilio correcto ya que este coincide con el último domicilio fiscal señalado por la contribuyente [REDACTED] ante el Registro Federal de Contribuyentes, además de coincidir con el domicilio señalado en la orden de visita domiciliar número IDD1500002/20, contenida en el oficio número 500 36 03 03 02 2020 03146 de fecha 25 de marzo de 2020, dicho domicilio está ubicado en [REDACTED]

certificadas de estar en el domicilio correcto ya que, en la esquina de [REDACTED]

características externas del domicilio son [REDACTED]

[REDACTED] para poder acceder a ese elevador, se necesita la autorización de la recepcionista y el vigilante del [REDACTED] En la recepción del [REDACTED] observamos a una persona de sexo [REDACTED] ante quien nos identificamos con las constancias de identificación números [REDACTED] ambas de fecha 01 de julio de 2020 emitidas por el Mtro. Asdrubal Mayo Torres, en su carácter de Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de México "2" siendo la [REDACTED] del [REDACTED] persona a quien le preguntamos si nos encontramos en el domicilio [REDACTED]

[REDACTED] manifestando "bajo protesta de decir verdad y apercibido de los penos que incurrirán en falsedad ante la autoridad administrativa" que sí, que respecto a la [REDACTED], se encuentra dentro del [REDACTED]

PASA A LA HOJA NÚMERO DOS

CONTRIBUYENTE: [REDACTED] OFICIO. No. 500.36.03.03.02.2020. 03146. 001
CIRO: SERVICIOS DE CONSULTORIA EN EXP: SAT-75-2-2020-IDD1500002/20. 1167
ADMINISTRACIÓN: R.F.C.: [REDACTED]
UBICACIÓN: [REDACTED] ORDEN No. IDD1500002/20.
[REDACTED] CLASE: ACTA DE HECHOS. 991

HOJA NÚMERO DOS

[REDACTED] manifestando "bajo protesta de decir verdad y apercibido de las penas que incurren con falsedad ante la autoridad administrativa" que corresponde a la empresa [REDACTED], se le solicitó su nombre negándose a hacerlo, por lo que se le cuestionó respecto al motivo por el cual se encuentra en ese lugar, a lo que manifestó "bajo protesta de decir verdad y apercibido de las penas que incurren con falsedad ante la autoridad administrativa" que el motivo de su presencia en ese lugar es porque es la [REDACTED] persona que porta [REDACTED], ya que se encontraba sentada, solo se alcanzó a ver que portaba un [REDACTED], no se observó que trajera logotipo de alguna empresa ni placa con su nombre, además le preguntamos el nombre de la empresa para la que trabaja, manifestando que es la [REDACTED] "quien previo cuestionamiento de las visitadoras" la persona que atiende manifestó que la contribuyente [REDACTED] se encuentra dentro del [REDACTED], persona a la que le solicitamos se identificará negándose a hacerlo sin explicar el motivo por el cual no se puede identificar, por lo que se procede a describir su media filiación: persona del sexo [REDACTED] de aproximadamente [REDACTED].

[REDACTED] sin ninguna señal en particular visible; posteriormente se le requirió la presencia del representante legal de la contribuyente [REDACTED] sin embargo manifiesta "bajo protesta de decir verdad y apercibido de las penas que incurren con falsedad ante la autoridad administrativa", que no se encuentra personal de la empresa [REDACTED], ya que las oficinas, incluyendo la [REDACTED] están cerradas por la contingencia sanitaria del Covid-19, por lo que le preguntamos si conoce la fecha en que pudiera encontrar a alguien de la oficina [REDACTED] para que nos atendiera o nos proporcionara información sobre la contribuyente buscada, manifestando "bajo protesta de decir verdad y apercibido de las penas que incurren con falsedad ante la autoridad administrativa" que desconoce cuando vayan a regresar a laborar a las oficinas, por lo anterior le solicitamos que nos permitiera el acceso a la oficina [REDACTED] a fin de corroborar que no hay personal de la empresa que pudiera atender la diligencia para el levantamiento del acta parcial dos, dicha persona no concedió el acceso a la oficina [REDACTED] por lo cual, el levantamiento del acta parcial dos, no pudo llevarse a cabo, toda vez que le [REDACTED] mencionó que no hay nadie para que nos atendiera, razón por la cual procedimos a retirarnos del lugar.

LECTURA Y CIERRE DEL ACTA DE HECHOS. Se hace constar que se levanta la presente Acta de Hechos para los efectos legales que procedan, se da por terminada en horas y días hábiles esta diligencia, siendo las 12:40 horas del día 18 de septiembre de 2020, levantando tres tantos, siendo firmada por las servidoras públicas, al calce o margen de todos y cada uno de los folios.

CONSTE.

FE DE ERRATAS. Todo lo testado en el acta de hechos no vale.

POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA,
ADMINISTRACIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL,
ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE AUDITORÍA FISCAL DE MÉXICO "2", CON SEDE EN MÉXICO.

C. STEPHENIE GUADALUPE PÉREZ GARCÍA.

C. CLAUDIA LUCERO NAVA LÓPEZ.

Con la Constancia de Hechos de 18 de septiembre de 2022, se cometieron diversas ilegalidades que constituyen vicios que trascienden al sentido de la resolución y que afectan las defensas de mi mandante, porque coartaron la posibilidad de una defensa oportuna, los vicios e ilegalidades cometidas por la autoridad fiscal a través de las Constancias de Hechos de mérito:

- Violación al artículo 16 de la Constitución Federal, toda vez que se constituyó en el domicilio personal no nombrado en la orden de visita domiciliaria, bastara la simple lectura que se realice a la orden de visita para corroborar la C. STEPHENIE GUADALUPE PEREZ GARCIA, no está nombrada en la orden de visita, siendo dicha persona la que se constituyó en el domicilio de mi mandante el 18 de septiembre de 2022, lo que constituye una violación a la garantía y derecho fundamental tutelado en el artículo 16 de la Constitución Federal, que protege la inviolabilidad del domicilio, esto es que nadie puede ser molestado en su persona, papeles, posesiones y domicilio sin que medie mandamiento escrito emitido por autoridad competente.

Lo anterior se puede corroborar de la simple lectura que se realice a la orden de visita, en la que se puede advertir claramente que la X. STEPHENIE GUADALUPE PEREZ GARCIA, no está nombrada,



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****

TFJA

88 Años
Trabajando por México

para pronta referencia se agrega la imagen digitalizada de la orden de visita en la que se detallan los nombres del personal que podrán llevar a cabo la visita domiciliaria.

1168

Oficio: 500 36 03 03 02 2020 03145
Exp.: SAT-75.2-2020-IDD150002/20
RFC: [REDACTED]
Orden: IDD150002/20

Hoja No. -5-

22 párrafos primero, fracciones XVI y XXIII, y último numeral 6; y artículo 24, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015 vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento; así como en los artículos 33 último párrafo, 30 párrafos quinto y sexto; 42 párrafos primero, fracciones III y IV, segundo, tercero y cuarto, 43, 44, 45, 46 y 52-A primer párrafo, fracción II del Código Fiscal de la Federación; autorizando para que la lleven a cabo a los CC. ENRIQUE GONZÁLEZ NUÑEZ, MARTHA LAURA FLORES TERÁN, GILBERTO IBÁÑEZ VALDÉZ, FLOR ADRIANA MEZA VISTRAIN, CLAUDIA LUCERO NAVA LOPEZ, VANESA TORRES VALLE, PAOLA JAZMIN HERNÁNDEZ CORTÉS, LAURA PATRICIA AZPEITHA VILLAYERDE, ROSA CIEDA MARTÍNEZ, KARINA ELIZABETH ALVARADO ZAPATA, JACOB ROJAS SANCHEZ, JESSICA HIDALGO DELCADO, MARIA DEL ROSARIO MANJARREZ LUNA, MARCELA ROCIO HERRERA LASSO, ROSY SELENE RAMÍREZ VÁSQUEZ, visitadores adscritos a esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", con sede en México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, quienes podrán actuar en el desarrollo de la diligencia, en forma conjunta o separadamente, esto, de conformidad con el artículo 43 primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

- b) Violación a lo dispuesto en el artículo 43 fracción II del Código Fiscal de la Federación, porque en la orden se deberá señalar el nombre de la persona o personas que deberán efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificara al visitado.
- c) En el presente caso la C. STEPHENIE GUADALUPE PEREZ GARCIA, no está nombrada en la orden de visita y se NIEGA LISA Y LLANAMENTE, que se haya notificado formalmente a mi mandante la sustitución o aumento de las personas por lo que si no fue notificada mi mandante de dicho cambio la intromisión se la C. STEPHENIE GUADALUPE PEREZ GARCIA, resulta contraria a derecho y violatoria del derecho fundamental de la inviolabilidad del domicilio, dejando a mi mandante en estado de indefensión y de inseguridad jurídica pues se queda mi mandante al arbitrio y capricho de la autoridad de no informar a mi representada como legalmente se encuentra obligada de señalar con precisión el nombre de las personas que tendrán a su cargo el desarrollo de la visita domiciliaria

Artículo 43.- En la orden de visita, además de los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este Código, se deberá indicar:

- I.- El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita. El aumento de lugares a visitar deberá notificarse al visitado.
- II.- El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado.

- d) Adicionalmente a lo anterior cabe destacar que la Constancia de Hechos, se entendió con un tercero que no tiene relación con mi mandante, las Facultades de Comprobación se ejercitan respecto a los contribuyentes, los responsables solidarios o los Terceros con ellos Relacionados, teniendo esa calidad aquellos que realizan operaciones con los contribuyente y como puede advertirse del contenido de dicha Acta la persona con la que se entendió la diligencia NO tiene ninguna relación o vínculo ni personal, comercial o laboral con mi representada por lo queda claro que se declaración del tercero en comento, no puede tener ningún efecto, porque simple y sencillamente no estaba en condiciones de proporcionar ninguna información respecto del representante legal de las actividades y operaciones de la contribuyente.
- e) Dado que se insisten en que no hay ninguna relación, comercial, personal, económica o labora con mi mandante, es decir no es apta para informar sobre el paradero del contribuyente o de su

representante legal, ni mucho menos para recibir citatorios o notificaciones o que se realice con ella alguna diligencia. Por ello, dicha diligencia no debió entenderse con cualquier persona, sino sólo con aquella que, por su vínculo con el contribuyente ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento o su destinatario. 1169

- f) Por esta razón, es innegable que el notificador debe asegurarse de que el Tercero que se halle en el domicilio no está allí por circunstancias accidentales y aquí resulta claro que no se

Por lo tanto, en el concepto de "persona que se encuentre en el domicilio" podrían quedar incluidas desde las personas, que habitan en el domicilio (familiares, o empleados, hasta los que habitual, temporal o permanentemente están allí), pero no TERCEROS QUE NO TIENEN NINGUNA RELACION CON MI MANDANTE COMO EN ESTE CASO FUE LA RECEPCIONISTA DEL CORPORATIVO.

Con lo antes expuesto, la ilegalidad del contenido de dicha Constancia de Hechos es evidente, por lo que la autoridad no puede darle ningún alcance o efecto legal sobre todo porque con dicha Constancia se colocó a mi mandante en el supuesto de la fracción V del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 46.- La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

- V.- Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales. En este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entiende la diligencia, excepto en el supuesto de que el visitado hubiere desaparecido del domicilio fiscal durante el desarrollo de la visita.

Al respecto, se destaca que se tuvo conocimiento de la Constancia de Hechos de 18 de septiembre de 2022, con motivo del traslado ordenado por Usted C. Magistrado mediante acuerdo de fecha 3 de noviembre de 2022. A pesar de que en repetidas ocasiones durante el desarrollo de la visita domiciliaria se solicitó copia certificada de la misma a la autoridad fiscalizadora, sin que fuera proporcionada, por lo que se conocía de su existencia, pero no de su contenido, es por ello por lo que hasta este momento mi representada se hace sabedora de su contenido.

En ese sentido, cabe precisar que dicha actuación esta revestida de ilegalidades y violaciones a los Principios fundamentales de Inviolabilidad del domicilio por personal que no está nombrado o incluido en el mandamiento de autoridad orden de visita domiciliaria, lo que deja en estado de indefensión a mi mandante toda vez que la intromisión de dicha persona no fue la única que sucedió durante la visita domiciliaria, pues como ya se mencionó en el escrito inicial de demanda al inicio de la visita se constituyeron los c. Los C.C. MARÍA DEL CARMEN ALVARADO MEZA Y FRANCISCO JAVIER CASTRO CARBAJAL, quienes a pesar de no estar nombrados como visitadores en la orden de visita domiciliaria IDD1500002/20, se INTRODUJERON en el domicilio fiscal de [REDACTED] en virtud de que se constituyeron junto con los visitadores C.C. MARTHA LAURA FLORES TERÁN, CLAUDIA LUCERO NAVA LÓPEZ, VANESA TORRES VALLE, en el domicilio de mi mandante el 27 de marzo de 2020, para dar inicio a la visita domiciliaria que se había ordenado a mi representada al amparo de la orden de visita número IDD2500002/20.

Por todo lo expuesto, respetuosamente se pide a Usted C. Magistrado Instructor que con fundamento en el artículo 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se declare la Nulidad Lisa y Llana de la Resolución impugnada y de la recurrida, toda vez que la resolución determinativa de crédito fiscal deriva de un procedimiento viciado de origen, toda vez que en contravención a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución se violentó en perjuicio de mi mandante el derecho fundamental y derecho humano de la inviolabilidad del domicilio, toda vez que el mismo fue arbitrariamente violentado por los C.C. MARÍA DEL CARMEN ALVARADO MEZA Y FRANCISCO JAVIER CASTRO CARBAJAL, quienes a pesar de no estar nombrados como visitadores en la orden de visita domiciliaria IDD1500002/20, se INTRODUJERON en el domicilio fiscal de [REDACTED] durante el inicio de la visita esto es el 27 de marzo de 2020 y de la C.STEPHENIE GUADALUPE PÉREZ GARCÍA, que se constituyó en el domicilio de mi mandante el 18 de agosto de 2020, con el propósito de continuar con el desarrollo de la visita domiciliaria razón por la cual respetuosamente se Pide que se declare con fundamento en el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada así como la recurrida por ser fruto de un acto viciado de origen así mismo que

[...]"

De las anteriores digitalizaciones se advierte que la parte actora manifestó medularmente lo siguiente:

ESCRITO INICIAL DE DEMANDA

DÉCIMO SEGUNDO

- Que ilegalmente determinó llevar a cabo la visita domiciliaria en el domicilio de la autoridad, no obstante que, mediante escritos de 23 de abril y 19 de noviembre de 2020, informó a la autoridad revisora que acudiría a su domicilio fiscal para continuar con la visita domiciliaria, cuidando los protocolos sanitarios por la pandemia COVID 19, siendo totalmente omisa en su respuesta y acudir al domicilio fiscal.
- Que es un hecho notorio que el 20 de abril de 2021, se llevó a cabo el levantamiento del acta final de visita en el domicilio fiscal de la actora, con lo que se acredita que ya no se actualizaba lo dispuesto en el artículo 46 fracción V del Código Fiscal de la Federación, siendo claro que podía continuar con sus actuaciones en dicho domicilio.

DÉCIMO CUARTO

- Que la primera acta levantada el 27 de marzo de 2020, denominada acta parcial de inicio fue levantada por los visitantes en el domicilio fiscal de la parte actora, sin embargo, posteriormente bajo un argumento poco justificado, se indicó que la actora se ubicaba en el supuesto de excepción previsto en la fracción V del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación.

- Que a la fecha en que se levantó la última acta parcial, la autoridad demandada no tenía ninguna imposibilidad material para poder levantar el acta en el domicilio fiscal de la actora; ya que, la misma siempre informó a la autoridad que la documentación e información solicitada estaba a su disposición en el domicilio fiscal y que debido a las medidas decretadas por la Secretaría de Salud con motivo de la pandemia por COVID-19, solo se informara la fecha en la que se acudiría al domicilio fiscal para recoger la documentación y así levantar las actas en el domicilio fiscal.

- Que a pesar de que la autoridad desde el inicio de la revisión tuvo conocimiento que no se estaba laborando justamente por la contingencia de la pandemia, pero eso no puede ser una imposibilidad material para levantar las respectivas actas, pues siempre estuvo a su disposición.

- Que, mediante acta parcial de inicio de 27 de marzo de 2020, el personal actuante solicitó diversa información y documentación, con escrito presentado con fecha 06 de abril de 2020, ante la autoridad solicitó prórroga para proporcionar la información y documentación requerida.

- Que mediante escrito presentado el 23 de abril de 2020, se informó a la autoridad fiscal que debido al semáforo epidemiológico las autoridades sanitarias ante la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2, se ha permitido la reactivación de ciertas actividades con diversas restricciones por lo que la documentación e información requerida se encontraba a su disposición en el domicilio fiscal de la actora, sin recibir respuesta.

- Que la resolución recurrida esta indebidamente fundada y motivada en cuanto a su competencia material al citar el artículo 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, sin incluir la fracción IV que

prevé la atribución y facultad de determinar y liquidar contribuciones federales y sus accesorios; además de que deriva de un acto viciado de origen toda vez que la orden de visita domiciliaria no se encuentra debidamente fundada y motivada.

- Que la autoridad jamás dio a conocer a la actora las actuaciones con las que pretendía justificar la imposibilidad para levantar acta en el domicilio fiscal o bien la constancia de hechos de 18 de septiembre de 2020, aun cuando la actora solicitó mediante escritos de 19 de noviembre de 2020 y 11 de marzo de 2022, pretendiendo la autoridad subsanar dicha omisión con agregar una imagen digitalizada de la misma a la Resolución del Recurso.

ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA

PRIMERO

- Que la resolución recurrida es ilegal, ya que la orden de visita esta indebidamente fundada en el artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, además de que viene de un procedimiento viciado de origen, ya que al no proporcionar información y documentación consistente en las constancias de hechos, actas parciales y oficios durante el desarrollo de la visita domiciliaria, dejando en estado de indefensión y de inseguridad jurídica a la actora, lo que contraviene lo dispuesto por los artículos 38 fracción V, en relación con el artículo 16 constitucional.

- Que niega conocer lisa y llanamente lo siguiente:

- Constancia de hechos de 18 de septiembre de 2020.
- Acta parcial dos de 30 de octubre de 2020.
- Constancia de hechos de 11 de noviembre de 2020.
- Acta parcial tres de 11 de noviembre de 2020.
- Constancia de hechos de 13 de enero de 2021.
- Oficio número 500-36-04-03-02-2021-288 de 13 de enero de 2021, por el que la autoridad da contestación al escrito presentado el 14 de diciembre de 2020.
- Constancia de hechos de 27 de enero de 2021.
- Oficio número 500-36-04-03-02-2021-0837 de 27 de enero de 2021, por el que la autoridad da contestación al escrito presentado el 14 de diciembre de 2020.

- Que ante la negativa de la autoridad de proporcionar a la actora los oficios, actas y constancias antes descritas durante el desarrollo de la visita domiciliaria u con otro motivo del recurso de revocación, se dejó a la parte actora en estado de indefensión y de inseguridad jurídica, en virtud de que se coartó a la actora el derecho de defensa oportuna ante dichos actos, violaciones que trascienden al sentido de la resolución determinante al estar indebidamente fundada y motivada en contravención a lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación en relación con los diversos 1, 14, 16 y 17 constitucionales.

- Que mediante escritos presentados el 24 de abril, 19 de noviembre, 15 de diciembre de 2020, 26 de enero, 3 y 10 de febrero y 11 de marzo de 2021, se solicitaron copias certificadas de los oficios descritos; sin embargo, ni durante el desarrollo de la visita ni en la instancia del recurso de revocación se proporcionaron las copias, las cuales eran

indispensables para que la actora estuviera en condición legal de atender el desarrollo de la visita y a su vez de defenderse.

- Que la autoridad al contestar la demanda reconoció que, a efecto de no continuar dejando a la actora en estado de indefensión e inseguridad jurídica, hasta la etapa contenciosa con el objeto y propósito de desvirtuar la negativa formulada por la actora y cumplir con la carga de la prueba proporcionó copia certificada de las documentales citadas.
- Que no es factible que la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo pretenda subsanar la omisión en que incurrió la autoridad fiscalizadora y que depara perjuicio a la actora, al dejarla en estado de indefensión y de inseguridad jurídica.
- Que al resolver el recurso de revocación se desestimó el argumento bajo el argumento de que el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación ya había sido derogado, sin embargo, la obligación de las autoridades hacendarias de dar a conocer en la instancia administrativa la resolución desconocida sigue presente, por lo que la responsable no debió admitir ni valorar las documentales que en sede administrativa debió aportar la autoridad.
- Que si la autoridad demandada no dio a conocer a la actora durante el desarrollo de la visita domiciliaria ni con motivo del recurso de revocación que se presentó precluyó el derecho para tal efecto.

CUARTO

- Que no se cumplieron las formalidades del procedimiento que establece el artículo 44 fracción I del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de que todas las visitas domiciliarias se llevarán a cabo en el domicilio; sin embargo, por una ilegal e incorrecta aplicación de la fracción V del artículo 46 del mismo ordenamiento, la autoridad fiscalizadora colocó forzosamente a la actora en el supuesto de imposibilidad para el desarrollo para la orden de visita en el domicilio fiscal de la actora y que se continuará en las instalaciones de la autoridad.

- Que la constancia de hechos de 18 de septiembre de 2022 viola el artículo 16 constitucional, toda vez que se constituyó en el domicilio personal no nombrado en el orden de visita domiciliaria, como lo es la C. Stephenie Guadalupe Pérez García, que no está nombrada en la orden de visita, contraviniendo el principio de inviolabilidad del domicilio.

- Que la constancia de hechos de 18 de septiembre de 2022, viola el artículo 43 fracción II del Código Fiscal de la Federación, porque en la orden se deberá señalar el nombre de la persona o personas que deberán efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente.

- Que niega lisa y llanamente que se le haya notificado formalmente la sustitución o aumento de las personas por lo que, si no fue notificada, la intromisión de la C. Stephenie Guadalupe Pérez García, resulta contraria a derecho y violatoria del derecho fundamental de la inviolabilidad del domicilio.

- Que la constancia de hechos en mención se entendió con un tercero que no tiene ninguna relación o vínculo ni personal, comercial o laboral con la actora, por lo que, la declaración del tercero no

puede tener ningún efecto, porque simple y sencillamente no estaba en condiciones de proporcionar ninguna información respecto del representante legal de las actividades y operaciones de la contribuyente.

Por su parte, la autoridad demandada manifestó lo siguiente:

“[...]



“JUICIO FISCAL. ES A LA ACTORA A QUIEN CORRESPONDE DEMOSTRAR LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE SU ACCIÓN. Es a la actora a quien corresponde, de acuerdo con lo establecido por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, demostrar los hechos constitutivos de su acción, por lo que, si no lo hace así, procede aplicar en favor de la resolución impugnada la presunción de validez contenida en el artículo 201, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación de 1938, precepto que establece lo siguiente: “Art. 201. La valorización de las pruebas se hará de acuerdo con las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, con las siguientes modificaciones: ... IV. Se presumirán válidos los actos y resoluciones de la autoridad administrativa no impugnados de manera expresa en la demanda, o aquéllos respecto de los cuales, aunque impugnados, no se allegaren elementos de prueba bastantes para acreditar su ilegalidad”.

Por lo anterior, se deben de considerar como ineficaces los agravios esgrimidos por mi contraparte, debiendo prevalecer en consecuencia la presunción de validez de la resolución recurrida, en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, asimismo prevalece la presunción de legalidad sobre los rubros que no fueron convertidos de manera expresa por el accionante dentro de su escrito inicial de demanda.

En apoyo a lo anterior, se invoca la tesis sustentada por la Sala Superior de ese H. Tribunal Fiscal de la Federación que aparece visible en la página. 17 de la Revista de ese Órgano Jurisdiccional, segunda época, año VI, No. 44, agosto de 1983, que a la letra dice.

II-TASS-5804

"RESOLUCIONES Y ACTOS DE AUTORIDAD.- SE PRESUMEN VALIDOS SI AL IMPUGNARLOS NO SE EXHIBEN PRUEBAS QUE DEMUESTREN SU ILEGALIDAD.- De conformidad con los artículos 89 y 220 del Código Fiscal de la Federación los actos y resoluciones de las autoridades se presumen válidos cuando no fueron impugnados de manera expresa, o bien cuando siendo impugnados no se demuestre su ilegalidad; en esas condiciones debe reconocerse la validez de los mismos, cuando el demandante no presentó ninguna prueba que acredite los extremos de su acción. (15)

Revisión No. 1484/79.- Resuelta en sesión de 26 de enero de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Aurea López Castillo.

Por lo tanto, dado que, la actora transcribe los agravios esgrimidos en su escrito de recurso de revocación, en razón de que, supuestamente no fueron debidamente analizados y valorados en la Administración Desconcentrada Jurídica de México "2", se solicita que se tenga por reproducida en el presente apartado la refutación que se realizó de los mismos dentro de la resolución impugnada contenida en el oficio número 600-36-10-(51)-2022-7979 de fecha 15 de junio de 2022, con el objeto de evitar repeticiones innecesarias.

Por lo anteriormente expuesto, a lo largo de la presente contestación y como se demuestra con las respectivas documentales, esa H. Juzgadora deberán desestimar las argumentaciones de la accionante por infundadas, en tanto que la actuación de mi representada se ajustó a derecho, y por tanto se debe reconocer la validez y legalidad tanto de la resolución impugnada como de la originalmente recurrida y del procedimiento que les dio origen, al demostrarse que dichas actuaciones se encuentran debidamente fundadas y motivadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional.

DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO Y DÉCIMO CUARTO.

Los conceptos de impugnación se contestan de manera conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí.

Este concepto de impugnación identificado como **décimo segundo**, la parte actora asegura que, tanto la resolución impugnada como la originalmente recurrida, no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional.

La información contenida en este documento y sus anexos es de uso exclusivo de la autoridad a quien se dirige, en virtud de que constituye afortunadamente una herramienta de trabajo de carácter confidencial. La autoridad y el responsable piden totalmente al personal usuario que no sea facilitado esta información a terceros, ni en forma alguna, ni por medio de cualquier otro medio de comunicación. La información es confidencial y no debe ser divulgada.

GDS/RMCA/EICH

Número de volante: 19916/22

[...]

Entrega Personal.

JN-2372/22-11-02-8

Oficio: 600-36-10-(51)-2022-13469

Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

182

Por último, no se pasa por alto la manifestación de la actora en el sentido de que, de manera ilegal la última acta parcial fue levantada en las oficinas de la autoridad, sin que de modo alguno se justificara ese actuar, pues contrario a lo sostenido por la autoridad, en momento alguno se actualizó el supuesto de excepción establecido en el artículo 46, fracción V del Código Fiscal de la Federación, aunado a que, dentro del desarrollo de procedimiento de fiscalización, se precisó mediante escrito de fecha 26 de enero de 2021 a la autoridad que, podía acudir a su domicilio fiscal con el objeto de continuar con la visita domiciliaria instaurada, así como que la documentación requerida se encontraba a su disposición en sus oficinas, negando lisa y llanamente conocer diversas actuaciones del procedimiento de fiscalización.

Asimismo, aduce que, con el objeto de no dejarla en estado de indefensión e inseguridad jurídica, el acta de hechos de fecha 18 de septiembre de 2020, que sirvió para motivar el diverso oficio número 500-36-04-02-2020-10669 de fecha 21 de octubre de 2020, se le debió haber notificado por estrados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134, fracción I y III, 137 y 139 del Código Fiscal de la Federación.

Sin embargo y contrario a lo planteado por la actora, sus argumentos devienen infundados para restarle legalidad y validez a la resolución impugnada, así como a la originalmente recurrida, por las siguientes consideraciones.

Primeramente y para mayor comprensión de lo anterior, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 46, fracción V del Código Fiscal de la Federación, precepto que en la parte que nos interesa reza lo siguiente:

Artículo 46.- La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

(一)

V.- Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales. En este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entiende la diligencia, excepto en el supuesto de que el visitado hubiere desaparecido del domicilio fiscal durante el desarrollo de la visita.

(—)

Del precepto legal transcrito con anterioridad se observa que, cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales, para lo cual, se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entiende la diligencia, excepto en el supuesto de que el visitado hubiere desaparecido del domicilio fiscal durante el desarrollo de la visita.

Ahora bien, del análisis que esa H. Sala de conocimiento se sirva realizar al acta de hechos de fecha 18 de septiembre de 2020, así como el oficio número 500-36-04-03-02-2020-10669 de fecha 21 de octubre de 2020, emitido por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", advertirá lo siguiente:

^o Acta de hechos de fecha 18 de septiembre de 2020.

“...En la fecha y hora señalada en el párrafo que precede nos constituimos en el domicilio ubicado en:

matriculado ante el Registro Federal de Contribuyentes por la contribuyente [REDACTED] con el objeto de levantar el acta parcial dos en cumplimiento de lo que establece el artículo 46 primer párrafo fracción IV^{as} años primero, segundo y tercero del Código Fiscal de la Federación vigente, a través de la cual se le autoriza la [REDACTED] solicitada mediante escrito de fecha 06 de abril de 2020 recibido en la oficina de partes de esta Administración [REDACTED] último domicilio fiscal [REDACTED]

Sección de Asesoría Jurídica y Asesoría Especial de la Presidencia de la República, en el caso de esta Administración, el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Presidencia de la República establece que el Poder Judicial, el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, en sus respectivos ámbitos de competencia, tienen la facultad de emitir resoluciones administrativas, las cuales no constituyen actos de jurisdicción, ejecución o legislación.

El artículo 176 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTIP) establece que la información que se encuentre sujeta a reserva de acceso a la información pública, deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 88 (fracción II) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTIP), en virtud de que su difusión vulneraría la consecución de los procedimientos administrativos sancionados en favor de algún sujeto de derecho, de acuerdo con el artículo 713 (fracción I) de la LFTIP, por periodos de reserva no mayores de cinco años, considerando el plazo de conservación total de la información.



GDS/RMCA/EICH.

Número de volante: 19916/22.

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****

TEJA

88 Años
Trabajando por México

HACIENDA

Aniversario SAT
50 años de existencia

Administración General Jurídica
ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA DE MÉXICO "2"
SUBADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA "70"

Entrega Personal.

JN-2372/22-11-02-8

Oficio: 600-36-10-(51)-2022-13469

Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

183

Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", cerciorándonos de encontrarnos en el domicilio correcto ya que este coincide con el último domicilio fiscal señalado por la contribuyente [REDACTED] ante el Registro Federal de Contribuyentes, además de coincidir con el domicilio señalado en la orden de visita domiciliaria número DD/S00002/20, contenida en el oficio número 500 36 03 03 022020 03146 de fecha 25 de marzo de 2020, dicho domicilio está ubicado en [REDACTED]

cercioradas de estar en el domicilio correcto ya que, en la esquina de

para poder acceder a ese elevador, se necesita ya autorización de la recepcionista y el vigilante del

En la recepción de [REDACTED] observamos a una persona de sexo [REDACTED] ante quien nos identificamos con las constancias de identificación números [REDACTED] y [REDACTED] ambas de fecha 01 de julio de 2020 emitidas por el Mtro. Asdrubal Maya Torres, en su carácter de Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal, de México "2", siendo la [REDACTED] persona a quien le preguntamos si nos encontramos en el domicilio [REDACTED]

manifestando "bajo protesta de decir verdad y apercibido de las penas que incurren con falsedad ante la autoridad administrativa" que sí, que respecto a la oficina [REDACTED] se encuentra dentro del [REDACTED] manifestando "bajo protesta de decir verdad y apercibido de las penas que incurren con falsedad ante la autoridad administrativa" que corresponde a la empresa [REDACTED] se le solicitó su nombre negándose a hacerlo, por lo que se le cuestiona respecto al motivo por el cual se encuentra en ese lugar, a lo que manifestó "bajo protesta de decir verdad y apercibido de las penas que incurren con falsedad ante la autoridad administrativa" que el motivo de su presencia en ese lugar es porque es [REDACTED] persona que porta [REDACTED] ya que se encontraba sentada, solo se alcanzó a ver que portaba un tipo [REDACTED], no se observó que [REDACTED]rajera logotipo de alguna empresa ni placa con su nombre, además le preguntamos el nombre de la empresa para la que trabaja, manifestando que es la [REDACTED] "quien previo cuestionamiento de las visitadoras" la persona que atiende manifestó que la contribuyente [REDACTED] se encuentra dentro del [REDACTED] persona a la que le solicitamos se identificará negándose a hacerlo sin explicar el motivo por el cual no se puede identificar, por lo que se procede a describir su media filiación: persona del sexo [REDACTED] de aproximadamente [REDACTED]

aproximadamente [REDACTED] sin ninguna señal en particular visible; posteriormente se le requirió la presencia del representante legal de la contribuyente [REDACTED] sin embargo manifiesta "bajo protesta de decir verdad y apercibido de las penas que incurren con falsedad ante la autoridad administrativa", que no se encuentra personal de la empresa [REDACTED] ya que las oficinas, incluyendo la [REDACTED] están cerradas por la contingencia sanitaria del Covid-19, por lo que le preguntamos si conoce la fecha en que pudiera encontrar a alguien de la oficina [REDACTED] para que nos atendiera o nos proporcionara información sobre la contribuyente buscada, manifestando "bajo protesta de decir verdad y apercibido de las penas que incurren con falsedad ante la autoridad administrativa" que desconoce cuando vayan a regresar a laborar a las oficinas, por lo anterior le solicitamos que nos permitiera el acceso a la oficina [REDACTED] a fin de corroborar que no hay personal de la empresa que pudiera atender la diligencia para el levantamiento del acta parcial dos, dicha persona no concedió el acceso a la oficina [REDACTED] por lo cual; el levantamiento del acta parcial dos, no pudo llevarse a cabo, toda vez que la receptionista mencionó que no hay nadie para que nos atendiera, razón por la cual procedimos a retirarnos del lugar..."

^o Oficio número 500-36-04-03-02-2020-10669:

Que a efecto de continuar con el desarrollo de las facultades de comprobación que se le está practicando al amparo de la orden de visita domiciliaria número IDDIS00002/20, contenida en el oficio número 50033603 03 022020 03146 de fecha 25 de marzo de 2020, mediante el cual "se ordena la práctica de una visita domiciliaria", notificado el 27 de marzo de 2020,

De conformidad con lo establecido en este documento y sus anexos es de uso exclusivo de la autoridad a quien se dirige, en virtud de que contiene información personal de carácter reservado y no debe ser divulgada ni reproducida parcial o totalmente a ninguna persona distinta que no esté facultada para ello de acuerdo a lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública. Toda divulgación de esta información, de conformidad con la legislación aplicable.

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 36, fracción II, de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública (LFTIA), en virtud de que su difusión vulneraría la confidencialidad de los procedimientos administrativos que se encuentran en trámite, de conformidad con el artículo 12, fracción III, de la LFTIA, por un periodo de reserva de máxima de 5 años, a partir de la fecha de publicación en el portal de acceso.



GDS/RMCA/EICH.

Número de volante: 19916/22

Entrega Personal.

JN-2372/22-11-02-8

Oficio: 600-36-10-(51)-2022-13469

Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

184

previo citatorio, a la C. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] se le informa que en fecha 18 de septiembre de 2020, personal adscrito a esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2" con sede en México, acudió a su domicilio fiscal ubicado en [REDACTED] con el objeto de levantar el acta parcial dos de autorización de prórroga solicitada mediante escrito de fecha 06 de abril de 2020 recibido en la oficina de partes de esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", de conformidad con lo establecido en el artículo 46, IV, párrafos primero, segundo y tercero del Código Fiscal de la Federación vigente, sin embargo resulta imposible continuar con el desarrollo de la visita domiciliar en su domicilio fiscal, derivado de la contingencia sanitaria por el COVID-19, toda vez que al llegar al domicilio se preguntó a la [REDACTED] por la contribuyente [REDACTED] mencionando que no hay personal de la contribuyente laborando en el domicilio fiscal por motivos de la contingencia por Covid-19, tal y como se hizo constar en la acta de hechos de fecha 18 de septiembre de 2020, por las siguientes consideraciones:

(....)

Por lo anterior se le informa que, ante la imposibilidad de continuar con el ejercicio de facultades de comprobación en el domicilio fiscal de esa contribuyente, tal y como se asentó en el acta de hechos de fecha 18 de septiembre de 2020 antes señalada, toda vez que la autoridad se encontró impedida para levantar el acta parcial dos en el domicilio fiscal ubicado en [REDACTED] esta autoridad se encuentra facultada para levantar el acta parcial dos en las oficinas de esta autoridad fiscal, de conformidad con el artículo 46 primer párrafo, fracción y del Código Fiscal de la Federación vigente en relación con el artículo 134 del citado Código.

Por lo anterior se le informa que el día 30 de octubre de 2020 a las 11:00 horas, se levantará el acta parcial dos, en las oficinas que ocupa esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", con sede en México, ubicada en Sor Juana Inés de la Cruz, No. 22, piso 6, Colonia Centro, C.P. 54000, Tlalnepantla de Baz, México.

Finalmente, se comunica que una vez transcurrido el plazo de los días 6 días hábiles otorgados en el acta parcial dos, se acudirá nuevamente a su domicilio fiscal a intentar levantar el acta parcial tres de recepción de información y documentación, y en caso de encontrarse en la misma situación esta se levantará en el domicilio que ocupa esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2" con sede en México, ubicada en Av. Sor Juana Inés de la Cruz No. 22, Piso 6, Colonia Centro, C.P. 54000, Tlalnepantla de Baz, México, lo anterior acorde con lo previsto en la fracción y del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, Por lo que, de encontrarse esa contribuyente en la misma situación, es decir, que se encuentre impedida la autoridad de continuar con el ejercicio de facultades de comprobación en el domicilio de la contribuyente, esta autoridad fiscal podrá seguir levantando actas parciales en las oficinas de esta autoridad, de conformidad con la disposición fiscal antes invocada...."

De las anteriores transcripciones se observa que, personal adscrito a la autoridad fiscal en fecha 18 de septiembre de 2020, acudió al domicilio fiscal de la actora ubicado en: [REDACTED]

[REDACTED] con el objeto de levantar el acta parcial dos de autorización de prórroga solicitada mediante escrito de fecha 06 de abril de 2020, sin embargo, resultó imposible continuar con el desarrollo de la visita domiciliar en dicho domicilio fiscal, derivado de la contingencia sanitaria por el COVID-19, toda vez que, al llegar al mismo se preguntó a la [REDACTED] por la contribuyente [REDACTED] mencionando que no había personal de la contribuyente laborando en el domicilio fiscal por motivos de la contingencia por Covid-19.

Asimismo, se preguntó a la recepcionista si conocía la fecha en que se pudiera encontrar a alguien de la oficina [REDACTED] manifestando que desconocía cuando fueran a regresar a laborar a las oficinas, solicitando los visitantes se les permitiera el acceso a la oficina [REDACTED] a fin de corroborar que no había personal de la empresa que pudiera atender la diligencia para el levantamiento del acta parcial dos, negándose dicho acceso por la recepcionista, por lo cual, el levantamiento del acta parcial dos, no pudo llevarse a cabo.

El presente documento es una copia de un documento original, el cual es el que constituye la información original, por lo tanto, no se garantiza la exactitud de la información contenida en este documento, ya que este puede haber sido alterado por cualquier motivo, por lo que se recomienda verificar la información original.

El presente documento es una copia de un documento original, el cual es el que constituye la información original, por lo tanto, no se garantiza la exactitud de la información contenida en este documento, ya que este puede haber sido alterado por cualquier motivo, por lo que se recomienda verificar la información original.

El presente documento es una copia de un documento original, el cual es el que constituye la información original, por lo tanto, no se garantiza la exactitud de la información contenida en este documento, ya que este puede haber sido alterado por cualquier motivo, por lo que se recomienda verificar la información original.





TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *** ***** ******

TFJA

88 Años
Trabajando por México

HACIENDA



Administración General Jurídica
ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA DE MÉXICO "2"
SUBADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA "10"

Entrega Personal.

JN-2372/22-11-02-8

Oficio: 600-36-10-(51)-2022-13469

Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

185

655

Atento a lo anterior, fue evidente que se actualizó el supuesto establecido en la fracción V del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, pues al haber sido imposible continuar con el ejercicio de las facultades de comprobación por parte de la autoridad fiscal en el domicilio de la accionante, válida y legalmente el acta parcial dos de visita se pudo levantar en sus propias oficinas, sin que ello hiciera ilegal su actuación, pues esa facultad se encuentra expresamente prevista en la fracción V del ordenamiento legal en mención.

En ese orden de ideas, el hecho de que, no se pudiera continuar con el ejercicio de las facultades de comprobación por parte de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", fue una causa imputable a mi contraparte, ello al haber tenido sus oficinas cerradas a raíz de la pandemia generada por la enfermedad COVID-19.

Asimismo, no paso por alto por parte de esta Administración Desconcentrada Jurídica de México "2" al momento de resolver el recurso de revocación presentado por la actora que, negara lisa y llanamente conocer el oficio dirigido a otra autoridad, así como la información que se espera y a que autoridades se solicitó, sin embargo, dicha negativa deviene inoperante en virtud de que, si bien, la autoridad fiscal solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores información sobre las cuentas bancarias de la contribuyente [REDACTED] cierto es también que, **dicho oficio de requerimiento no tenía por qué habersele notificado a la actora, al tratarse de una comunicación interna entre autoridades que por sí mismo, no afecta su esfera jurídica.**

Aunado a lo anterior, no se debe de perder de vista que, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a la fecha de emisión de dicha acta final, no había remitido respuesta al requerimiento efectuado por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", en consecuencia, la resolución determinante de crédito fiscal combatido, no se fundó ni motivó con documentación alguna proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Por otro lado, también dentro del escrito de recurso de revocación, la contribuyente [REDACTED] negó lisa y llanamente conocer las siguientes actuaciones:

- Constancia de hechos de fecha 18 de septiembre de 2020.
- Acta Parcial dos de fecha 30 de octubre de 2020.
- Constancia de hechos levantada el día 11 de noviembre de 2020, a las 10:10 horas.
- Acta parcial tres de recepción de información y documentación levantada el día 11 de noviembre de 2020.
- Constancia de hechos de fecha 13 de enero de 2021.
- Oficio número 500-36-04-03-02-2021-288 de fecha 13 de enero de 2021, con el que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", dio contestación al escrito presentado el 19 de noviembre de 2020.
- Constancia de 27 de enero de 2021.
- Oficio número 500-36-04-03-02-2021-0837 de 27 de enero de 2021, por el que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", dio contestación al escrito de fecha 14 de diciembre de 2020.

No obstante lo anterior, al realizarse el análisis del expediente administrativo abierto a nombre de hoy actora, se advirtió el hecho de que, respecto de las actuaciones que la entonces recurrente negó conocer, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", trató de notificarlas en el domicilio fiscal de la contribuyente [REDACTED], no obstante, al acudir al mismo conoció que esa moral no se encontraba laborando en sus oficinas debido a la enfermedad COVID-19, por lo cual, no fue posible notificarle dichos oficios, por lo que, el hecho de que no sean de su conocimiento fue imputable únicamente a dicha contribuyente, de ahí la legal actuación de la autoridad fiscal respecto de los oficios números 500-36-04-03-02-2021-288 de fecha 13 de enero de

"La información contenida en este documento y sus anexos es de uso exclusivo de la autoridad a quien se dirige, en virtud de que contiene información reservada o confidencial, la cual no debe ser divulgada, reproducida, copiada o utilizada para fines distintos a los que fueron autorizados por la legislación aplicable."

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 96 fracción III del Ley de Acceso a la Información Pública (LFTIAIP), en virtud de que su difusión vulneraría la continuación de las procedimientos administrativos que se encuentran en trámite, de conformidad con el artículo 110, fracción II de la LFTIAIP por un periodo de tiempo de máximo de 5 años, considerando el estado de conservación."

Av. San Juan 196 de la Cruz No. 22, 1.º Piso, Col. Centro, Tlalpachá, Edo. México, C.P. 54000.
Tel. (55) 21 69 54 00 SAT: 52812 y 52804 www.sat.gob.mx youtu.be/asusatmx twitter.com/satmx



GDS/RMCA/EICH.

Número de volante: 19916/22.

Entrega Personal.

JN-2372/22-11-02-8

Oficio: 600-36-10-(51)-2022-13469

Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

186

2021 y 500-36-04-03-02-2021-0837 de 27 de enero de 2021, pues se insiste que los mismos trataron de notificarse, pero la autoridad se encontró imposibilitada para ello, al no haber nadie en el domicilio fiscal del actora.

Por lo que se refiere a las actas parciales dos de fecha 30 de octubre de 2020 y tres de fecha 11 de noviembre de 2020, se le requirió a la actora para que acudiera a las oficinas de la autoridad para diligenciarlas, a lo cual fue omisa en comparecerse persona alguna, tal y como consta de dichas actuaciones.

Por último, por lo que respecta a las actas de hechos de fechas 18 de septiembre de 2020, 13 de enero de 2021 y 27 de enero de 2021, las mismas la autoridad no se encuentra obligada a notificárselas a la contribuyente, pues se tratan de hechos que hacen constar alguna circunstancia y no propiamente actos administrativos que afecten la esfera jurídica de la accionante, de ahí la ineficacia de sus argumentos.

No obstante lo anterior, con el objeto de no dejar a la contribuyente en estado de indefensión e inseguridad jurídica, se ofrecen y exhiben en copia debidamente certificada en la presente instancia, los oficios que la contribuyente manifestó desconocer, con el objeto de desvirtuar dicha negativa y cumplir con la carga de la prueba por esta representación fiscal, de acreditar la existencia de dichos actos.

Ahora bien, resulta inoperante la manifestación de la actora en el sentido de que, el acta circunstanciada de hechos de fecha 18 de septiembre de 2020, se le debió notificar por estrados, pues no se actualizaban los supuestos de notificación por estrados previstos en el artículo 134, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación, en razón de que, la contribuyente [REDACTED], si se encontraba localizada en su domicilio fiscal, no obstante al momento en que acudió la autoridad fiscal para intentar diligenciar un acto, se la localizo en ese momento, sin embargo, si es una contribuyente que se encuentra localizable, consecuentemente, no resultaba procedente que se notificara por estrados el acta de hechos en cuestión.

En ese orden de ideas, lo legalmente procedente es desestimar por improcedentes los argumentos planteados la promovente, pues los mismos carecen de total sustento lógico-jurídico, perdiendo de vista que, el concepto de violación debe ser un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor lo preceptos constitucionales que se alegan infringidos; la premisa menos, los actos reclamados y la conclusión la contrariedad entre ambas premisas, situación que no acontece con el razonamiento puesto a consideración en el presente apartado, pues con el mismo únicamente pretende retardar el proceso y no hacer frente a las obligaciones fiscales a las que se encuentra afectada por las actividades que realiza, características que no reúne el concepto de anulación puesto a consideración.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

Registro digital: 216791

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Penal

Tesis: VII. P. 3/18

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Núm. 63, Marzo de 1993, página 57

Tipo: Jurisprudencia

"CONCEPTOS DE VIOLACION. REQUISITOS LOGICOS Y JURIDICOS QUE DEBEN REUNIR.

El concepto de violación debe ser la relación razonada que el quejoso ha de establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y los derechos fundamentales que estime violados para demostrar jurídicamente la contravención de éstos por dichos actos. Por tanto, el concepto de violación debe ser un verdadero silogismo, siendo la

El presente artículo, además de presentar y analizar los resultados de la investigación que se llevó a cabo en la ciudad de Bogotá, se centra en el análisis de los datos que se obtuvieron en la encuesta de opinión pública que se realizó en la ciudad de Bogotá, en la que se preguntó a los ciudadanos si consideraban que la información que se les proporcionaba era suficiente para tomar decisiones sobre el medio ambiente. Los resultados de esta encuesta se presentan en el capítulo 4, donde se puede observar que la mayoría de los ciudadanos consideraban que la información que se les proporcionaba era suficiente para tomar decisiones sobre el medio ambiente.





TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****

TFJA

88

Años
Trabajando por México

HACIENDA

SAT

Academia SAT

Administración General Jurídica
ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA DE MÉXICO "2"
SUBADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA "10"

Entrega Personal.

JN-2372/22-11-02-8

Oficio: 600-36-10-(51)-2022-13469

Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

187

656

premisa mayor los preceptos constitucionales que se estiman infringidos, la premisa menor los actos reclamados y la conclusión la contrariedad entre ambas premisas.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 396/92. Rutilo Burgos Meraz. 2 de diciembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: María de Lourdes Juárez Sierra.

Amparo directo 532/92. Gastón Reyes Galicia. 9 de diciembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia López Vives.

Amparo directo 450/92. Beatriz Ortiz Hernández y otras. 10 de diciembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretario: Miguel Ángel Peña Martínez.

Amparo directo 523/92. Gregorio Juventino Cruz Vargas. 19 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Marín Rodríguez.

Amparo directo 534/92. Rogelio Montellano Pérez. 19 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: María de Lourdes Juárez Sierra.

Máxime a lo anterior que, la parte actora no exhibe los medios de prueba con los cuales desvirtuara las irregularidades detectadas por la autoridad durante el procedimiento de fiscalización, situación a la cual se encontraba obligada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal.

Para reforzar lo anterior, se cita la tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Segunda Sala, Tomo CXXXVI, Tercera Parte, página 39, en cuyo rubro y texto se señala:

JUICIO FISCAL. ES A LA ACTORA A QUIEN CORRESPONDE DEMOSTRAR LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE SU ACCION. Es a la actora a quien corresponde, de acuerdo con lo establecido por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, demostrar los hechos constitutivos de su acción, por lo que, si no lo hace así, procede aplicar en favor de la resolución impugnada la presunción de validez contenida en el artículo 201, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación de 1938, precepto que establece lo siguiente: "Art. 201. La valorización de las pruebas se hará de acuerdo con las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, con las siguientes modificaciones: ... IV. Se presumirán válidos los actos y resoluciones de la autoridad administrativa no impugnados de manera expresa en la demanda, o aquéllos respecto de los cuales, aunque impugnados, no se allegaren elementos de prueba bastantes para acreditar su ilegalidad".

Por lo anterior, se deben de considerar como ineficaces los agravios esgrimidos por mi contraparte, debiendo prevalecer en consecuencia la presunción de validez de la resolución recurrida, en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, asimismo prevalece la presunción de legalidad sobre los rubros que no fueron controvertidos de manera expresa por el accionante dentro de su escrito inicial de demanda.

En apoyo a lo anterior, se invoca la tesis sustentada por la Sala Superior de ese H. Tribunal Fiscal de la Federación que aparece visible en la página. 17 de la Revista de ese Órgano Jurisdiccional, segunda época, año VI, No. 44, agosto de 1983, que a la letra dice:

II-TASS-5804

"RESOLUCIONES Y ACTOS DE AUTORIDAD.- SE PRESUMEN VALIDOS SI AL IMPUGNARLOS NO SE EXHIBEN PRUEBAS QUE DEMUESTREN SU ILEGALIDAD.- De conformidad con los artículos 89 y 220 del Código Fiscal de la Federación los actos y resoluciones de las autoridades se presumen válidos cuando no fueron impugnados de manera expresa, o bien

"La información contenida en este documento y sus anexos es de uso exclusivo de la autoridad a quien se dirige, en virtud de que constituye o fundamenta un derecho. No se permite su reproducción, parcial o total, ni su divulgación pública, ni su uso para fines distintos a los autorizados. La información de esta naturaleza es clasificada como reservada de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIIP), en virtud de que su difusión vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos según las autoridades competentes. En caso contrario, se confirmará con el artículo 170, fracción II de la LAIIP por un periodo de reserva de máxima de 5 años, considerando el grado de confidencialidad de la información."

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 170, fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIIP), en virtud de que su difusión vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos según las autoridades competentes. En caso contrario, se confirmará con el artículo 170, fracción II de la LAIIP por un periodo de reserva de máxima de 5 años, considerando el grado de confidencialidad de la información."

44. San Juan de los Ríos No. 22, 3.º Piso, Col. Centro, Tlalpan, Edo. México, C.P. 54000.
Tel. (55) 21 69 84 00 Ext. 51212 y 51214 www.sat.gob.mx, youtube.com/satmx, twitter.com/satmx



GDS/RMCA/EICH.

Número de volante: 19916/72.

Entrega Personal.

IN-2372/22-11-02-8

Oficio: 600-36-10-(51)-2022-13469

Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

188

cuando siendo impugnados no se demuestre su ilegalidad; en esas condiciones debe reconocerse la validez de los mismos, cuando el demandante no presentó ninguna prueba que acredite los extremos de su acción. (115)

Revisión No. 1484/79.- Resuelta en sesión de 26 de enero de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: **Edmundo Plascencia Gutiérrez**- Secretaria: Lic. Aurea López Castillo.

Por último, dado que, la actora transcribe los agravios esgrimidos en su escrito de recurso de revocación, en razón de que, supuestamente no fueron debidamente analizados y valorados en la Administración Desconcentrada Jurídica de México "2", se solicita que se tenga por reproducida en el presente apartado la refutación que se realizó de los mismos dentro de la resolución impugnada contenida en el oficio número 600-36-10-(51)-2022-7979 de fecha 15 de junio de 2022, con el objeto de evitar repeticiones innecesarias.

Por lo anteriormente expuesto, a lo largo de la presente contestación y como se demuestra con las respectivas documentales, esa H. Juzgadora deberán desestimar las argumentaciones de la accionante por infundadas, en tanto que la actuación de mi representada se ajustó a derecho, y por tanto se debe reconocer la validez y legalidad tanto de la resolución impugnada como de la originalmente recurrida y del procedimiento que les dio origen, al demostrarse que dichas actuaciones se encuentran debidamente fundadas y motivadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional.

DÉCIMO QUINTO Y DÉCIMO SEXTO bis.

Los conceptos de impugnación se contestan de manera conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí.

En el concepto de impugnación identificado como **décimo quinto**, la parte actora argumenta que, tanto la resolución impugnada como la originalmente recurrida, no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitución al. Menciona que lo anterior es así, dado que, en ningún momento le fue notificado el oficio SIARA 09-ANERO ACAFADAFMEX2/2020/000479 de 12 de octubre de 2020, por medio del cual, solicitó información y documentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el cual le causa afectación, pues el tiempo que transcurrió en espera de la información requerida llevó a la consecuencia que se dilatará el procedimiento, aunado al hecho de que, no existió ningún fin práctico de tal solicitud, pues dicha documentación en momento alguno fue proporcionada.

En el concepto de impugnación identificado como **décimo sexto bis**, la parte actora refiere que, tanto la resolución impugnada como la originalmente recurrida, no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional.

Menciona que lo anterior es así, dado que, la autoridad en momento alguno le notificó el oficio de solicitud de documentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, situación que niega lisa y llanamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

Sin embargo y contrario a lo planteado por la actora, sus argumentos devienen infundados para restarle legalidad y validez a la resolución impugnada, así como a la originalmente recurrida, por las siguientes consideraciones:

Efectivamente, de la simple lectura que esa H. Sala Fiscal del conocimiento realice al escrito de recurso de revocación, en relación con la resolución impugnada claramente podrá advertir que, se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, el cual a la letra prevé:

1. *What is the main purpose of the study?*

[illegible]

2022 Flores
Magón

Número de volante: 18916/72

QDS/RMCA/EICH.

660

OFICIO DE CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN
DE DEMANDA

"[...]"



Entrega Personal. 2372/22-11-02-8
Oficio: 600-36-03-(51)-2023-2030
Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

2

Asimismo, respecto de los hechos esgrimidos se manifiesta lo siguiente:

Hechos 1 y 2.

Los hechos que se contestan ni se aceptan ni se niegan, en razón de no ser hechos propios de la autoridad demandada.

Hechos 3, 4 y 5.

Los hechos que se contestan deberán estudiarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal.

REFUTACIÓN DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.

En relación a los argumentos hechos valer por el ampliante manifiesta lo siguiente:

PRIMERO.

En el concepto de impugnación identificado como **primero**, la ampliante manifiesta que, la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional, al ser fruto de actos viciados de origen.

Menciona que lo anterior es así, dado que, durante el desarrollo de la visita domiciliar, la autoridad fiscal fue omisa en proporcionar la información y documentación consistente en la constancia de hechos de fecha 18 de septiembre de 2020, acta Parcial dos de fecha 30 de octubre de 2020, constancia de hechos levantada el día 11 de noviembre de 2020, a las 10:10 horas, acta parcial tres de recepción de información y documentación levantada el día 11 de noviembre de 2020, constancia de hechos de fecha 13 de enero de 2021, oficio número 500-36-04-03-02-2021-288 de fecha 13 de enero de 2021, con el que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", dio contestación al escrito presentado el 19 de noviembre de 2020, constancia de 27 de enero de 2021, oficio número 500-36-04-03-02-2021-0837 de 27 de enero de 2021, por el que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", dio contestación al escrito de fecha 14 de diciembre de 2020, dejándola en estado de indefensión e inseguridad jurídica, circunstancia que incluso fue reconocida expresamente por la representación federal a foja 186 del oficio de contestación de demanda número 600-36-10-(51)-2022-13469 de fecha 17 de octubre de 2022, en donde se reconoce que con dicha omisión se le dejó en estado de indefensión.

Asimismo, refiere que, dentro del recurso de revocación interpuesto, se negó lisa y llanamente conocer las actuaciones antes referidas, lo cual traía como consecuencia que la autoridad resolutora de dicho medio de defensa se encontrara obligada a dárseles a conocer, no obstante que el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación hubiere sido derogado, pues dicha obligación seguía vigente, ello en relación al principio de progresividad, de ahí que, si bien, dicha información fue exhibida al momento de contestar la demanda, la misma resultaba inadmisibles, ya que el derecho de la autoridad para realizar ello había precluido, pues se reitera que ello se debió haber realizado desde la sustanciación del recurso de revocación y no hasta la presente instancia jurisdiccional.

Contrario a lo planteado por la ampliante, sus argumentos devienen infundados para restarle legalidad y validez tanto a la resolución impugnada, como a la originalmente recurrida, así como al procedimiento que le dio origen, por las siguientes consideraciones.

Los datos en los metadatos de este documento, así como los de uso exclusivo del personal fiscal del SAT a quien se dirige, constituyen información reservada, misma que deberá ser guardada en un medio de almacenamiento seguro, por lo que no se deberá divulgar, transmitir ni reproducir parcial o totalmente a terceros o utilizarla para fines distintos a los establecidos en el presente documento, sin consentimiento de quien tenga derecho, de conformidad con la legislación aplicable.

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 38 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTIAIP), en virtud de que su difusión vulneraría la confidencialidad de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan concluido estos, de conformidad con el artículo 114, fracción XI de la LFTIAIP por un periodo de reserva de reserva de máximo de 6 años, considerando el plazo de conservación total del expediente.

Av. San Felipe 116 de la Cruz No. 22, 2º Piso, Col. Centro, Tlatenapantla, Edo. México, C.P. 54000,
Tel: (55) 71 89 34 00 Ext. 32912 y 32934 www.sat.gob.mx, youtube.com/satmx, twitter.com/satmx

GCL/RMCA/EICH.



Número de volante: 01791/23.

Entrega Personal.

2372/22-11-02-8

Oficio: 600-36-03-(51)-2023-2030

Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

3

1275

Primeramente, es preciso dejar bien en claro que los argumentos de la ampliante a través de los cuales se constriñe a manifestar que las pruebas aportadas por esta representación fiscal en el oficio de contestación de demanda resultaban inadmisibles, en razón de que, éstas se le debieron haber dado a conocer desde la interposición de recurso de revocación, resultan del todo ineficaces, pues la presente ampliación de demanda no es el momento procesal oportuno para hacerlas valer, toda vez que **dichas argumentaciones son materia de un recurso de reclamación.**

Lo anterior es así, toda vez que en el supuesto sin conceder que las pruebas exhibidas al momento de contestar la demanda resultaren inadmisibles, dicha ilegalidad la debió haber hecho valer mi contraparte vía recurso de reclamación, tal y como se ha manifestado en párrafos precedentes, ello toda vez que el legislador al momento de llevar a cabo la elaboración de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual rige en su mayoría el juicio contencioso administrativo federal; lo hizo salvaguardando las garantías de los gobernados, es decir, para efecto de que tuvieran a su alcance los medios para defenderse legalmente en contra de los actos de autoridad que consideren ilegales, así como para que dicha defensa sea llevada a cabo con legalidad.

Por lo que, tal y como la sala del conocimiento sabrá, el juicio contencioso administrativo contiene los preceptos legales que regirán la substanciación del juicio de nulidad, además contiene los medios de defensa que pueden ser utilizados dentro de dicho juicio, cuando existan actuaciones que puedan ser consideradas desahucadas a derecho por las partes o bien, para efectos de tratar una situación específica dentro de dicho negocio.

Es decir, en el caso concreto, la ampliante tenía a su alcance el recurso de reclamación, si es que consideró que las pruebas exhibidas por esta representación fiscal al momento de contestar la demanda, resultaban inadmisibles, pues ese es el único medio de defensa que puede hacer valer en contra de la exhibición de dichas pruebas, y no así sus infundadas argumentaciones en esta instancia de ampliación de demanda.

Por tales efectos, resulta necesario dar a conocer a la promovente el contenido del precepto legal de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que rige dicho recurso, a saber:

TÍTULO III **De los Recursos**

CAPÍTULO I **De la Reclamación**

"ARTÍCULO 59.- El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones del Magistrado Instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción; aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero. La reclamación se interpondrá ante la Sala o Sección respectiva, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate."

Asimismo, es pertinente dar a conocer el siguiente precepto legal:

"ARTÍCULO 60.- Interpuesto el recurso a que se refiere el artículo anterior, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de cinco días para que exprese lo que a su derecho convenga y sin más trámite dará cuenta a la Sala para que resuelva en el término de cinco días. El magistrado que haya dictado el acuerdo recurrido no podrá excusarse."

En primer precepto transcrito, se puede advertir la procedencia del recurso de reclamación, es decir, dicho recurso es competente, **contra de las resoluciones del Magistrado Instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba;** las que decreten o nieguen el

"La información contenida en este documento y sus anexos es de uso exclusivo del personal oficial del SAT a quien se dirige; al divulgarse información, misma que puede ser reservada o clasificada bajo su más estricta reserva, por lo que no se deberá divulgar, transmitir o reproducir por cualquier medio electrónico o físico, ni el contenido de esta información sin autorización de quien tenga derecho, de conformidad con la legislación aplicable."

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 39 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTIAIP), en virtud de que su difusión vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto que en el caso de estado, de conformidad con el artículo 110, fracción XI de la LFTIAIP por un periodo de reserva de máximo de 5 años, considerando el plazo de conservación de los datos de expediente."

Av. San Juan Inés de la Cruz No. 22, 2º. Piso, Col. Centro, Tlalneapantla, Edo. México, C.P. 54000;
Tel. (55) 21 69 54 00 Ext. 52812 y 52804 www.sat.gob.mx; youtube.com/satmx; twitter.com/satmx



GCL/RMCA/EICH.

Número de volante: 01791/23.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *** ***** *******

TFJA

88 Años
Trabajando por México

HACIENDA



Administración General Jurídica
ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA DE MÉXICO "2"
SUBADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA "10"

Entrega Personal.

2372/22-11-02-8

Oficio: 600-36-03-(51)-2023-2030

Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

4

sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción; aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero.

Y el segundo precepto legal transcrito, se desprende que una vez interpuesto dicho recurso se ordenará el traslado a la contraparte por el término de cinco días para que exprese lo que a su derecho convenga y sin más trámite dará cuenta a la Sala para que resuelva en el término de cinco días.

Por lo que, en el caso concreto, y toda vez que mi contraria manifiesta que las pruebas exhibidas por esta representación fiscal en el oficio de contestación de demanda resultan inadmisibles, lo procedente en su caso, era promover un recurso de reclamación en contra de la resolución del magistrado instructor que admitió dichas pruebas en los términos que fueron exhibidas, y en dicho recurso, señalar que dichas pruebas al estar exhibidas de forma incorrecta le causan los perjuicios que hace valer en la presente ampliación de la demanda.

Lo anterior para efectos de que la sala del conocimiento resuelva dichas argumentación así como las que en su momento hiciera valer esta autoridad, y resolviera lo que en derecho correspondiese, para efectos de determinar si las pruebas aportadas resultaban extemporáneas o en su caso, revocar el acuerdo en el que se tienen por admitidas dichas pruebas para efectos de, cómo ahora si correctamente lo señala la enjuiciante, no se le deje en un estado de indefensión.

Por lo antes explicado, es de concluir que efectivamente no es el momento procesal oportuno para que la ampliante haga valer argumentos en contra de la documentación exhibida, pues se insiste que en el supuesto sin conceder que las mismas hubieren sido aportadas de manera extemporánea, el momento y el medio para hacer valer dichas argumentaciones, era mediante un recurso de reclamación, de ahí que mi contraria no puede a su libre albedrío decidir con sus falsas argumentaciones, si es que las pruebas aportadas en el oficio de contestación de demanda resultan extemporáneas, pues esa es una facultad que únicamente corresponde a la Sala de conocimiento, quien con como ya se dijo, con un sentido lógico y objetivo del derecho, a efecto de resolver lo que en derecho corresponde en el presente caso, decidirá si es que las pruebas exhibidas por esta representación son o no ilegibles.

En ese sentido y toda vez que las pruebas tachadas de extemporáneas, fueron exhibidos por esta defensora en tiempo y forma, esa juzgadora en caso de estimar necesario, puede requerir a esta representación fiscal para que nuevamente exhiba dichas documentales siempre que se estime necesaria dicha exhibición y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos y de esa manera el fallo correspondiente se encuentre apegado a derecho.

Ahora bien, una vez puntualizado lo anterior, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 46, fracción V del Código Fiscal de la Federación, precepto que en la parte que nos interesa reza lo siguiente:

"Artículo 46.- La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

(...)

V.- Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales. En este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entiende la diligencia, excepto en el supuesto de que el visitado hubiere desaparecido del domicilio fiscal durante el desarrollo de la visita.

Del precepto legal transcrito con anterioridad, se observa que cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar

El presente documento es una copia no controlada de un documento original emitido por el SAT, a quien se debe acudir para obtener información confiable, misma que puede ser consultada en el portal de atención al contribuyente del SAT, o en cualquier oficina de atención al contribuyente del SAT.

El presente documento es una copia no controlada de un documento original emitido por el SAT, a quien se debe acudir para obtener información confiable, misma que puede ser consultada en el portal de atención al contribuyente del SAT, o en cualquier oficina de atención al contribuyente del SAT.

El presente documento es una copia no controlada de un documento original emitido por el SAT, a quien se debe acudir para obtener información confiable, misma que puede ser consultada en el portal de atención al contribuyente del SAT, o en cualquier oficina de atención al contribuyente del SAT.

GCL/RNCA/EICH.



Número de volante: 01791/23.

Entrega Personal.

2372/22-11-02-8

Oficio: 600-36-03-(51)-2023-2030

Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

1276

5

el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal, podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales, para lo cual, se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entiende la diligencia, excepto en el supuesto de que el visitado hubiere desaparecido del domicilio fiscal durante el desarrollo de la visita.

Ahora bien, del análisis que esa H. Sala de conocimiento se sirva realizar al acta de hechos de fecha 18 de septiembre de 2020, así como al oficio número 500-36-04-03-02-2020-10669 de fecha 21 de octubre de 2020, emitido por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", ofrecidos como prueba por esta representación fiscal desde el oficio de contestación de demanda, podrá advertir lo siguiente:

° ACTA DE HECHOS DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

"...En la fecha y hora señalada en el párrafo que precede nos constituimos en el domicilio ubicado en [REDACTED] último domicilio fiscal manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes por la contribuyente [REDACTED] con el objeto de levantar el acta parcial dos en cumplimiento de lo que establece el artículo 46 primer párrafo fracción IV párrafos primero, segundo y tercero del Código Fiscal de la Federación vigente, a través de la cual se le autoriza la prórroga solicitada mediante escrito de fecha 06 de abril de 2020 recibido en la oficialía de partes de esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", cerciorándonos de encontrarnos en el domicilio correcto ya que este coincide con el último domicilio fiscal señalado por la contribuyente [REDACTED] ante el Registro Federal de Contribuyentes, además de coincidir con el domicilio señalado en la orden de visita domiciliaria número IDDIS00002/20, contenida en el oficio número [REDACTED] de fecha 25 de marzo de 2020, dicho domicilio está ubicado en [REDACTED]

cerciorados de estar en el domicilio correcto ya que, en la esquina de [REDACTED]

para poder acceder a ese elevador, se necesita la autorización de la [REDACTED]

En la [REDACTED], observamos a una persona de sexo [REDACTED] ante quien nos identificamos con las constancias de identificación números 500 36 03 03 02 2020 06163 y 500 36 03 03 02 2020 06161 ambas de fecha 01 de julio de 2020 emitidas por el Mtro. Asdrubal Maya Torres, en su carácter de Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal, de México "2", siendo [REDACTED] quien le preguntamos si nos encontramos en el domicilio [REDACTED]

[REDACTED] manifestando "bajo protesta de decir verdad y apercibido de las penas que incurren con falsedad ante la autoridad administrativa" que sí, que respecto a la oficina [REDACTED] se encuentra dentro del [REDACTED] manifestando "bajo protesta de decir verdad y apercibido de las penas que incurren con falsedad ante la autoridad administrativa" que corresponde a la empresa [REDACTED] se le solicitó su nombre negándose a hacerlo, por lo que se le cuestiono respecto al motivo por el cual se encuentra en ese lugar, a lo que manifestó "bajo protesta de decir verdad y apercibido de las penas que incurren con falsedad ante la autoridad administrativa" que el motivo de su presencia en ese lugar es porque es la [REDACTED] persona que porta [REDACTED] ya que se encontraba sentada, solo se alcanzó a ver que portaba un tipo [REDACTED], no se observó que trajera logotipo de alguna empresa ni placa con su nombre, además le preguntamos el nombre de la empresa para la que trabaja, manifestando que es la [REDACTED] "quien previo cuestionamiento de [REDACTED] la persona que atiende manifestó que la contribuyente [REDACTED] se encuentra dentro del [REDACTED] persona a la que le solicitamos se identificará negándose a hacerlo sin explicar el motivo por el cual no se puede identificar, por lo que se procede a describir su medio filiación: persona del sexo [REDACTED] de [REDACTED]

La información contenida en este documento y sus anexos es de uso exclusivo del personal oficial del SAT a quien se dirige, el contenido informacional, técnico, estadístico, comercial, científico, académico y reservado bajo su más estricta confidencialidad, por lo que no se deberá divulgar, transmitir y/o reproducir parcial o totalmente a terceros, para fines ajenos a los que se creó, ni el requerimiento de información sin autorización de quien tenga derecho, de conformidad con la legislación aplicable."

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 58 fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTIAIP), en virtud de que su difusión vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos seguros en favor del país, su divulgación al público estado, de conformidad con el artículo 110, fracción XI de la LFTIAIP por un periodo de reserva de máxima de 5 años, considerando el plazo de conservación total del expediente.

Av. Sor Juana Inés de la Cruz No. 22, 2º Piso, Col. Centro, Tlalneguapán, Edo. México, C.P. 54000,
Tel. (55) 21 69 54 00 Ext. 52812 y 52804 www.sat.gob.mx, youtube.com/satmx, twitter.com/satmx

 **2023**
Francisco
VILA

GCL/RMCA/EICH.

Número de volante: 01791/23.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *** ***** *******

TEJA

88 Años
Trabajando por México

HACIENDA



Administración General Jurídica
ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA DE MÉXICO "2"
SUBADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA "10"

Entrega Personal.

2372/22-11-02-8

Oficio: 600-36-03-(51)-2023-2030

Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

6

la presencia del representante legal de la contribuyente [REDACTED] sin embargo manifestó "bajo protesta de decir verdad y apercibido de las penas que incurren con falsedad ante la autoridad administrativa", que [REDACTED] se encuentra personal de la empresa [REDACTED] ya que las oficinas, incluyendo la [REDACTED] están cerradas por la contingencia sanitaria del Covid-19, por lo que le preguntamos si conoce la fecha en que pudiera encontrar a alguien de la oficina [REDACTED] para que nos atendiera o nos proporcionara información sobre la contribuyente buscada, manifestando "bajo protesta de decir verdad y apercibido de las penas que incurren con falsedad ante la autoridad administrativa" que desconoce cuando vayan a regresar a laborar a las oficinas, por lo anterior le solicitamos que nos permitiera el acceso a la oficina [REDACTED] a fin de corroborar que no hay personal de la empresa que pudiera atender la diligencia para el levantamiento del acta parcial dos, dicha persona no concedió el acceso a la oficina [REDACTED] por lo cual, el levantamiento del acta parcial dos, no pudo llevarse a cabo, toda vez que la recepcionista mencionó que no hay nadie para que nos atendiera, razón por la cual procedimos a retirarnos del lugar...."

° OFICIO NÚMERO 500-36-04-03-02-2020-10669:

"...Que a efecto de continuar con el desarrollo de las facultades de comprobación que se le está practicando al amparo de la orden de visita domiciliaria número IDD1500002/20, contenida en el oficio número 500-36-03-03-02-2020-03146 de fecha 25 de marzo de 2020, mediante el cual "se ordena la práctica de una visita domiciliaria", notificado el 27 de marzo de 2020, previo citatorio, a la C. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] se le informa que en fecha 18 de septiembre de 2020, personal adscrito a esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", con sede en México, acudió a su domicilio fiscal ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] con el objeto de levantar el acta parcial dos de autorización de prórroga solicitada mediante escrito de fecha 06 de abril de 2020 recibido en la oficina de partes de esta Administración

segundo y tercero del Código Fiscal de la Federación vigente, sin embargo resulta imposible continuar con el desarrollo de la visita domiciliaria en su domicilio fiscal, derivado de la contingencia sanitaria por el COVID-19, toda vez que al llegar al domicilio se preguntó a la [REDACTED], por la contribuyente [REDACTED] mencionando que no hay personal de la contribuyente laborando en el domicilio fiscal por motivos de la contingencia por Covid-19, tal y como se hizo constar en la acta de hechos de fecha 18 de septiembre de 2020, por las siguientes consideraciones:

(...)

Por lo anterior se le informa que, ante la imposibilidad de continuar con el ejercicio de facultades de comprobación en el domicilio fiscal de esa contribuyente, tal y como se asentó en el acta de hechos de fecha 18 de septiembre de 2020 antes señalada, toda vez que la autoridad se encontró impedida para levantar el acta parcial dos en el domicilio fiscal ubicado en: [REDACTED] esta autoridad se encuentra facultada para levantar el acta parcial dos en las oficinas de esta autoridad fiscal, de conformidad con el artículo 46 primer párrafo, fracción y del Código Fiscal de la Federación vigente en relación con el artículo 134 del citado Código.

Por lo anterior se le informa que el día 30 de octubre de 2020 a las 11:00 horas, se levantará el acta parcial dos, en las oficinas que ocupa esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", con sede en México, ubicada en Sar Juana Inés de la Cruz, No. 22, piso 6, Colonia Centro, C.P. 54000, Tlalneapantla de Baz, México.

Finalmente, se comunica que una vez transcurrido el plazo de los días 6 días hábiles otorgados en el acta parcial dos, se acudirá nuevamente a su domicilio fiscal a intentar levantar el acta parcial tres de recepción de información y documentación, y en caso de encontrarse en la misma situación esta se levantará en el domicilio que ocupa esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2" con sede en México, ubicada en Av. Sar Juana Inés de la Cruz No. 22, Piso 6, Colonia Centro, C.P. 54000, Tlalneapantla de Baz, México, lo anterior acorde con lo previsto en la fracción y del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, Por lo que, de encontrarse esa contribuyente en la misma

situación, se le informará que, ante la imposibilidad de continuar con el ejercicio de facultades de comprobación en el domicilio fiscal de esa contribuyente, tal y como se asentó en el acta de hechos de fecha 18 de septiembre de 2020 antes señalada, toda vez que la autoridad se encontró impedida para levantar el acta parcial dos en el domicilio fiscal ubicado en: [REDACTED] esta autoridad se encuentra facultada para levantar el acta parcial dos en las oficinas de esta autoridad fiscal, de conformidad con el artículo 46 primer párrafo, fracción y del Código Fiscal de la Federación vigente en relación con el artículo 134 del citado Código.

Por lo anterior se le informa que el día 30 de octubre de 2020 a las 11:00 horas, se levantará el acta parcial dos, en las oficinas que ocupa esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", con sede en México, ubicada en Sar Juana Inés de la Cruz, No. 22, piso 6, Colonia Centro, C.P. 54000, Tlalneapantla de Baz, México.

Finalmente, se comunica que una vez transcurrido el plazo de los días 6 días hábiles otorgados en el acta parcial dos, se acudirá nuevamente a su domicilio fiscal a intentar levantar el acta parcial tres de recepción de información y documentación, y en caso de encontrarse en la misma situación esta se levantará en el domicilio que ocupa esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2" con sede en México, ubicada en Av. Sar Juana Inés de la Cruz No. 22, Piso 6, Colonia Centro, C.P. 54000, Tlalneapantla de Baz, México, lo anterior acorde con lo previsto en la fracción y del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, Por lo que, de encontrarse esa contribuyente en la misma

GCL/RMCA/EICH



Número de volante: 01791/23.

HACIENDA



Administración General Jurídica
ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA DE MÉXICO "2"
SUBADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA "10"

Entrega Personal.
Oficio: 600-36-03-(51)-2023-2030
Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

2372/22-11-02-8

8

[REDACTED], no obstante, al acudir al mismo conoció que esa moral no se encontraba laborando en sus oficinas debido a la enfermedad COVID-19, por lo cual, no fue posible notificarle dichos oficios, consecuentemente, el hecho de que no sean de su conocimiento fue imputable únicamente a dicha contribuyente, de ahí la legal actuación de la autoridad fiscal respecto de los oficios números 500-36-04-03-02-2021-288 de fecha 13 de enero de 2021 y 500-36-04-03-02-2021-0837 de 27 de enero de 2021, pues se insiste que los mismos trataron de notificarse, pero la autoridad se encontró imposibilitada para ello, al no haber nadie en el domicilio fiscal.

Por otro lado, por lo que se refiere a las actas parciales dos de fecha 30 de octubre de 2020 y tres de fecha 11 de noviembre de 2020, se le requirió a mi contraparte para que acudiera a las oficinas de la autoridad para diligenciarlas, a lo cual fue omisa en personarse persona alguna, tal y como consta de dichas actuaciones.

Por último, por lo que respecta a las actas de hechos de fechas 18 de septiembre de 2020, 13 de enero de 2021 y 27 de enero de 2021, las mismas la autoridad no se encuentra obligada a notificárselas a la contribuyente, pues se tratan de hechos que hacen constar alguna circunstancia y no propiamente actos administrativos que afecten la esfera jurídica de la hoy promovente por lo que los mismos no debían notificarse, de ahí la ineficacia de sus argumentos.

Ahora bien, no se pierde de vista el argumento de la ampliante en el sentido de que, la autoridad fiscal reconoce expresamente a foja 186 del oficio de contestación de demanda número 600-36-10-(51)-2022-13469 de fecha 17 de octubre de 2022, que la omisión de no darle a conocer las actuaciones precisadas en párrafos precedentes, la dejó en estado de indefensión e inseguridad jurídica, situación que se traduce en una confesión expresa.

Sin embargo y contrario a lo planteado por mi contraparte, sus argumentos resultan falsos y, por ende, infundados para restarle legalidad y validez tanto a la resolución impugnada, como a la originalmente recurrida, así como al procedimiento que le dio origen, por las siguientes consideraciones.

Efectivamente, devienen del todo infundados los argumentos ahora esgrimidos, **pues en momento alguno esta representación fiscal reconoció al momento de contestar la demanda, que a la ampliante se le dejara en estado de indefensión e inseguridad jurídica**, pues mi contraparte pretende sacar de contexto e interpretar de manera errónea lo manifestado a foja 186 del oficio número 600-36-10-(51)-2022-13469 de fecha 17 de octubre de 2022.

Atento a lo anterior y para su mayor comprensión, resulta pertinente traer a colación lo esgrimido a foja 186 del oficio de contestación de demanda, de la cual se desprende lo siguiente:

"...No obstante lo anterior, con el objeto de no dejar a la contribuyente en estado de indefensión e inseguridad jurídica, se ofrecen y exhiben en copia debidamente certificada en la presente instancia, los oficios que la contribuyente manifestó desconocer, con el objeto de desvirtuar dicha negativa y cumplir con la carga de la prueba por esta representación fiscal, de acreditar la existencia de dichos actos..."

De la transcripción anteriormente realizada, esa H. Sala de conocimiento podrá advertir que en momento alguno se está reconociendo que no se le hubieran notificado a la hoy ampliante los oficios que adujo desconocer, y tampoco se señaló que se le dejó en estado de indefensión e inseguridad jurídica, sino por el contrario, con dicha manifestación lo único que se está haciendo es respetar su garantía de audiencia, que previamente no existía obligación de darle a conocer pero que a través del Juicio de Nulidad se aportaron como prueba, pues si en el caso concreto, la ampliante negó lisa y llanamente conocer la constancia de hechos de fecha 18 de septiembre de 2020, acta Parcial dos de fecha 30 de octubre de 2020, constancia de hechos levantada el día 11 de noviembre de 2020, a las 10:10 horas, acta parcial tres de recepción de información y documentación levantada el día 11 de noviembre de 2020, constancia de hechos de fecha 13 de enero de 2021, oficio número 500-36-04-03-02-2021-288 de fecha 13 de enero de 2021, con el que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", dio contestación al

oficio de contestación de demanda número 600-36-10-(51)-2022-13469 de fecha 17 de octubre de 2022, en el que se alega que la ampliante manifestó desconocer los oficios que se ofrecen y exhiben en copia debidamente certificada en la presente instancia, con el objeto de desvirtuar dicha negativa y cumplir con la carga de la prueba por esta representación fiscal, de acreditar la existencia de dichos actos...

En consecuencia, la ampliación de la demanda, al alegar que la autoridad fiscal no le notificó los oficios que adujo desconocer, no constituye una alegación que deba ser clasificada como reservada de conformidad con el artículo 58 fracción II de la Ley Federal de Transparencia, ya que no se trata de información que, en su difusión, vulnere la conservación de las prerrogativas administrativas de la autoridad fiscal, en tanto que, en el presente caso, la ampliante manifestó desconocer los oficios que se ofrecen y exhiben en copia debidamente certificada en la presente instancia, con el objeto de desvirtuar dicha negativa y cumplir con la carga de la prueba por esta representación fiscal, de acreditar la existencia de dichos actos...

En la Ciudad de México, a 11 de mayo de 2023.
El Jefe de Sala Superior, Dr. Carlos Tlalampanda, Edm. Méndez, C.P. 54000,
Calle de la Constitución 10, Edm. Méndez, C.P. 54000, México, D.F.

GCL/RMG/ECM.



Número de volante: 01791/23.

Entrega Personal.
Oficio: 600-36-03-(51)-2023-2030
Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

2372/22-11-02-8

9

1276

escrito presentado el 19 de noviembre de 2020, constancia de 27 de enero de 2021 y el oficio número 500-36-04-03-02-2021-0837 de 27 de enero de 2021, por el que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", contestación al escrito de fecha 14 de diciembre de 2020, consecuentemente, es que se le dieron a conocer las actuaciones que falsamente argumento desconocer, cuyo objeto fue precisamente darle la oportunidad poder controvertir las mismas dentro del Juicio Contencioso Administrativo vía ampliación de demanda tal y como en el caso concreto aconteció, sin que ello implique un reconocimiento expreso de alguna ilegalidad, pues lo que se hizo, fue cumplir con la carga de la prueba prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, ante la negativa lisa y llana esgrimida por mi contraria dentro del escrito inicial de demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

Registro digital: 188707
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: VI.2o.A.26 A
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XIV, Octubre de 2001, página 1073
Tipo: Aislada

"ACTO ADMINISTRATIVO. SI EL ACTOR NIEGA CONOCERLO, LA AUTORIDAD DEMANDADA ESTÁ OBLIGADA A EXHIBIRLO, ASÍ COMO LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN, AL FORMULAR SU CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONFORME LO DISPONEN LOS ARTÍCULOS 209 BIS Y 210 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 209 bis, fracción II y 210, ambos del Código Fiscal de la Federación, se arriba a la conclusión de que cuando la parte actora en el juicio contencioso administrativo manifieste desconocer el acto administrativo que da origen a la resolución impugnada, lo exprese así en su demanda de nulidad, y señale a la autoridad a quien se le atribuye el acto, su notificación o su ejecución, se actualiza con ello una obligación insoslayable para la autoridad correspondiente, para que al momento de formular su contestación de demanda exhiba tanto las constancias del acto, como de su notificación, a fin de que el particular tenga oportunidad de combatirlos mediante la ampliación de demanda; considerar lo contrario, dejaría en estado de indefensión al gobernado, ya que se haría nugatorio su derecho de verter conceptos de anulación contra el acto que dijo desconocer y que le causa un daño a su esfera jurídica.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 75/2001. Administración Local Jurídica de Ingresos de Puebla Norte y otros. 26 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Roberto Genchi Recinos.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 924, tesis XXI.2o.15 A, de rubro: "ACTO ADMINISTRATIVO NO NOTIFICADO O NOTIFICADO ILEGALMENTE. ARTÍCULO 209 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN CON VIGENCIA A PARTIR DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE".

Notas:

Por ejecutoria de fecha 25 de junio de 2004, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 51/2004-SS en que participó el presente criterio.

La tesis contendió en la contradicción 188/2007-SS resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 209/2007, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 203, con el rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO

"La información contenida en este documento y sus anexos es de uso exclusivo del personal oficial del SAT a quien se dirige. No divulgar información reservada, materia que depende de la clasificación y clasificación según su más estricta secrecía, por lo que no se deberá divulgar, transmitir ya reproducir parcial o totalmente ni adaptarla para fines distintos a los contemplados en el requerimiento de información sin autorización de quien tenga derecho de conformidad con la legislación aplicable"

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 36 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTIAIP), en virtud de que su difusión vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en donde se haya o pudiese sustraer, de conformidad con el artículo 110, fracción XI de la LFTIAIP por un periodo de reserva de máximo de 5 años, considerando el plazo de conservación contemplado en la Ley.

Av. Sor Juana Inés de la Cruz No. 22, 2º. Piso, Col. Centro, Tlalnepehilla, Edo. México, C.P. 54000.
Tel. (55) 21 69 34 90 Ext. 52812 y 52804-www.sat.gob.mx, youtube.com/satmx, twitter.com/satmx

 **2023**
Francisco
VILA

GCL/RMCA/EICH.

Número de volante: 01791/23.

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****



HACIENDA



Administración General Jurídica
ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA DE MÉXICO "2"
SUBADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA "30"

Entrega Personal.
Oficio: **600-36-03-(51)-2023-2030**
Expediente: 95-2-2022-01-México 2-49505-10

2372/22-11-02-8

10

IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN."

En ese orden de ideas, es evidente la ineficacia del argumento planteado por la ampliante, pues tal y como quedado debidamente acreditado, en momento alguno esta representación fiscal al momento de contestar la demanda, reconoció que la actuación de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2" fuere ilegal y mucho menos que se le dejara en estado de indefensión a la contribuyente, pues se reitera que si se le dieron a conocer las actuaciones de las que había negado tener conocimiento, fue con el objeto de otorgarle la oportunidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera respecto de las mismas, a través de la ampliación a la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no obstante que hubiere sido una causa imputable a ella que la fiscalizadora no se las hubiere podido notificar, situación que no deberá perderse de vista por parte de esa H. Resolutora.

Por lo tanto, lo legalmente procedente es desestimar por improcedentes los argumentos planteados la promovente, pues los mismos carecen de total sustento lógico-jurídico, perdiendo de vista que, el concepto de impugnación debe ser un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor lo preceptos constitucionales que se estiman infringidos; la premisa menor, los actos reclamados y la conclusión la contrariedad entre ambas premisas, situación que no acontece con el razonamiento puesto a consideración en el presente apartado, pues con el mismo únicamente pretende retardar el proceso y no hacer frente a las obligaciones fiscales a las que se encuentra afecto por las actividades que realiza, características que no reúne el concepto de anulación puesto a consideración.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

Registro digital: 216791
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Octava Época
 Materias(s): Penal
 Tesis: VII. P. 3/18
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
 Núm. 63, Marzo de 1993, página 57
 Tipo: Jurisprudencia

"CONCEPTOS DE VIOLACION, REQUISITOS LOGICOS Y JURIDICOS QUE DEBEN REUNIR."

El concepto de violación debe ser la relación razonada que el quejoso ha de establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y los derechos fundamentales que estime violados para demostrar jurídicamente la contravención de éstos por dichos actos. Por tanto, el concepto de violación debe ser un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor los preceptos constitucionales que se estiman infringidos, la premisa menor los actos reclamados y la conclusión la contrariedad entre ambas premisas.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 396/92. Rutilo Burgos Meraz. 2 de diciembre de 1992. Unanimitad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: María de Lourdes Juárez Sierra.

Amparo directo 532/92. Gastón Reyes Galicia. 9 de diciembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia López Vives.

Amparo directo 450/92. Beatriz Ortiz Hernández y otras. 10 de diciembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto González Bozziere. Secretario: Miguel Ángel Peña Martínez.

1. *Elaborar un informe de los resultados de la investigación, que permita evaluar el impacto social del SAT en el campo de la gestión de la información, considerando la capacidad de los usuarios para utilizar el sistema de manera efectiva y eficiente, y la satisfacción de los usuarios con el sistema.*

El presente documento, en consecuencia, debe ser clasificado como reservado, de conformidad con el artículo 54 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de que se discuten hallazgos y conclusiones de los procedimientos administrativos regulados en el artículo 54, inciso c) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el uso de un periodo de reserva de máximo de cinco años, considerando el grado de conservación legal de la evidencia.

Correspondence: Dr. Carlos A. Rodríguez, Centro de Estudios Científicos, Valdivia, Chile. E-mail: carlos.rodriguez@cec.uchile.cl

GCL/RMCA/EICH.



Número de volante: 01791/23

Entrega Personal.

2372/22-11-02-8

Oficio: 600-36-03-(51)-2023-2030

Expediente: 95-2-2022-01-México 2-49505-10

- 1279

11

Amparo directo 523/92. Gregorio Juventino Cruz Vargas. 19 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Marín Rodríguez.

Por otro lado, no se pasa por alto el argumento de la ampliante en el sentido de que, dentro del recurso de revocación interpuesto, negó lisa y llanamente conocer las actuaciones antes referidas, lo cual traía como consecuencia que la autoridad resolutora de dicho medio de defensa se encontrara obligada a dárselas a conocer, no obstante que el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación hubiere sido derogado, pues dicha obligación seguía vigente, ello en relación al principio de progresividad, de ahí que, si bien, dicha información fue exhibida al momento de contestar la demanda, la misma resultaba inadmisibile, ya que el derecho de la autoridad para realizar ello había precluido, pues se reitera que ello se debió haber realizado desde la sustanciación del recurso de revocación y no hasta la presente instancia jurisdiccional.

Sin embargo y contrario a lo planteado por la ampliante, sus argumentos devienen **infundados**, para restarle legalidad y validez tanto a la resolución impugnada, como a la originalmente recurrida, así como al procedimiento que le dio origen, por las siguientes consideraciones.

Efectivamente, se dice que resultan infundados los argumentos esgrimidos por la ampliante, pues contrario a su dicho, la Administración Desconcentrada Jurídica de México "2", no se encontraba obligada a darle a conocer dentro de la tramitación del recurso de revocación número RRL2021015294, la constancia de hechos de fecha 18 de septiembre de 2020, acta Parcial dos de fecha 30 de octubre de 2020, constancia de hechos levantada el día 11 de noviembre de 2020, a las 10:10 horas, acta parcial tres de recepción de información y documentación levantada el día 11 de noviembre de 2020, constancia de hechos de fecha 13 de enero de 2021, oficio número 500-36-04-03-02-2021-288 de fecha 13 de enero de 2021, con el que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", dio contestación al escrito presentado el 19 de noviembre de 2020, constancia de 27 de enero de 2021 y el oficio número 500-36-04-03-02-2021-0837 de 27 de enero de 2021, por el que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", dio contestación al escrito de fecha 14 de diciembre de 2020, los cuales manifestó de desconocer.

En efecto, en la especie es de mencionar que, resulta ineficaz que la ampliante pretenda que esa H. Sala declare la nulidad de los actos en controversia, pues no existe precepto legal alguno que disponga que los actos que los contribuyentes manifiesten desconocer en sus escritos de recurso de revocación y que además constituyen antecedentes de la resolución recurrida, se les deban dar a conocer.

Lo anterior es así, pues mi contraparte pasa completamente por alto que el recurso de revocación promovido, fue presentado en fecha 03 de diciembre de 2021, fecha en la que ya se encontraba derogado el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación y, por lo tanto, ya no existía el procedimiento para darle a conocer al entonces recurrente los actos que pretendía desconocer, ni se establecía ya la posibilidad de conceder a los contribuyentes un plazo para poder ampliar su recurso de revocación o realizar manifestaciones al respecto.

Ciertamente, mediante el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 09 de diciembre de 2013", que entró en **vigor el 1º de enero de 2014**, se derogó, entre otros, el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, que establecía el procedimiento para darle a conocer a los contribuyentes en la instancia administrativa la resolución y constancias de notificación que manifestaban desconocer y la posibilidad de conceder a los recurrentes un plazo para ampliar su recurso de revocación respecto de los actos que se les daban a conocer; pues el artículo único del referido decreto, que puede ser consultado por el propio contribuyente en el Diario Oficial de la Federación, señala lo siguiente:

"La información contenida en este documento y sus anexos es de uso exclusivo del personal judicial del SAT a quien se dirige, al constituir información reservada, por lo que no se deberá divulgar, transmitir, reproducir, publicar o copiar, ni utilizar para fines distintos a los que se autoriza, sin el consentimiento de la autoridad que la emitió, de conformidad con la legislación aplicable."

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 56 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTIAIP), en virtud de que su difusión vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan concluido estos, de conformidad con el artículo 110, fracción XI de la LFTIAIP por un periodo de reserva de máximo de 5 años, considerando el plazo de conservación de todo el expediente.

Av. San Juan Inés de la Cruz No. 22, 2º Piso, Col. Centro, Tlalampantla, Edo. México, C.P. 54000,
Tel. (55) 21 69 54 00 Ext. 52872 y 52804 www.sat.gob.mx, youtube.com/satmx, twitter.com/satmx



2023
Francisco VILA



GCL/RMCA/EICH.

Número de volante: 01791/23.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****

TFJA

88 Años
Trabajando por México

HACIENDA



Administración General Jurídica
ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA DE MÉXICO "2"
SUBADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA "10"

Entrega Personal.

2372/22-11-02-8

Oficio: 600-36-03-(51)-2023-2030

Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

12

"...ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 14-B, tercer párrafo; 17-D, séptimo párrafo; 18, segundo párrafo; 18-A, tercer párrafo; 20, séptimo y actual décimo tercer párrafos; 22, sexto párrafo; 26, fracciones X, XI y XV; 26-A; 27, primero, décimo primero y décimo cuarto párrafos; 28; 29; 29-A; 30, primero, tercero y quinto párrafos; 30-A; 32, sexto párrafo; 32-A; 33, fracciones IV, V, VII y VIII, apartado B, primer y tercer párrafos; 32-D, fracción IV; 32-E, primer párrafo; el Capítulo Único del Título III, para quedar como Capítulo I; 33, fracción III, primer párrafo; 34-A, primer párrafo; 36-Bis, tercer párrafo; 38, fracción I, segundo párrafo; 40; 42, fracciones II, IV y V, primer párrafo, y tercer párrafo del artículo; 45; 46, fracción IV, cuarto párrafo; 46-A, apartados A y B; 47; 48, fracciones I, IV y VII; 50, primer párrafo; 52; 52-A; 53-A; 63, sexto párrafo; 65; 67, cuarto y sexto párrafos; 69, primero, segundo, cuarto y sexto párrafos; 70, cuarto párrafo; 73, fracción III; 74, primer párrafo; 76, décimo y décimo primer párrafos; 80, fracción II; 81, primer párrafo, y fracciones XI, XII, XIV, XVII, XXII, XXIV, XXV, XXVIII, XXIX, XXX y XXXI; 82, primer párrafo, y fracciones XI, XVI y XXVI; 83, primer párrafo, y fracciones VII, IX, X, XI y XV; 84, fracciones IV, incisos b) y c), VI, IX y X; 84-A, primer párrafo, y fracciones IV, VIII y actual IX; 84-B, fracciones VIII, IX y X; 84-C; 84-I; 85, fracción I; 86-A, primer párrafo, y fracciones I y III; 86-B, fracciones I y III; 91-A; 91-B; 105, fracción XII, primer párrafo y fracción XIV; 108, tercer párrafo y séptimo párrafo, inciso e); 109, fracción I; 110, fracción V; 111, fracciones V y VII; 117, fracción II, inciso b); 121, primer y segundo párrafos; 123, sexto párrafo; 130, tercer párrafo; 133-A, último párrafo; 134, fracción I; 137; 139; 141, primer, tercer, quinto y séptimo párrafos; 143, tercer párrafo, incisos a) y b) y actual cuarto párrafo del artículo; 144; 145; 146; 150, cuarto párrafo; 151; 152, primer y segundo párrafos; 156-Bis; 156-Ter; 160, primer párrafo; 172; 175; 176; 177, primer párrafo; 183, segundo párrafo; 184; 185, segundo párrafo; 196, y 196-A; se adicionan los artículos 10, fracción I, con un último párrafo; 17-H con una fracción X y un sexto párrafo; 17-K; 20, con un décimo tercer y décimo quinto párrafos, pasando el actual décimo tercer párrafo a ser décimo cuarto párrafo; 22, décimo noveno párrafo; 26, fracción XVIII; 31-A; 32-B, con las fracciones IX y X; 32-D, con un octavo párrafo; 32-H; 40-A; 42, con una fracción IX y un quinto párrafo; 53-B; 53-C; 58; 58-A; 66, con un tercer y cuarto párrafos; 69, con un octavo, noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo párrafos; 69-B; el Capítulo II del Título III, denominado "De los Acuerdos Conclusivos" que comprende los artículos 69-C, 69-D, 69-E, 69-F, 69-G y 69-H; 81, con las fracciones XXXVI; XXXVII, XXXVIII y XXXIX; 82, con una fracción XXXVI; 83, con las fracciones XVII y XVIII; 84, con las fracciones XV y XVI; 84-A, con las fracciones IX, X, XII y XIII, pasando las actuales fracciones IX y X a ser las fracciones XI y XIV, respectivamente; 84-B, con las fracciones XI y XII; 86-A, con una fracción V; 86-B, con una fracción V; 86-C, 86-H; 86-I; 86-J; 95, con las fracciones VIII y IX; 108, séptimo párrafo con el inciso h); 110, con una fracción IV; 113, con una fracción III; 143, tercer párrafo, con un inciso c), y un cuarto párrafo, pasando el actual cuarto a ser quinto párrafo; 153, con un cuarto párrafo, pasando el actual cuarto a ser quinto párrafo; 155, fracción I, con un segundo párrafo; 157, fracción XIII; 160, cuarto párrafo, y **se derogan los artículos** 18, octavo párrafo; 29-B; 29-C, 29-D; 30, sexto y séptimo párrafos; 32, fracción III; 46, segundo párrafo; 50, sexto párrafo; 70-A, fracción III; 81, fracciones XIII, XV, XXXII y XXXV; 82, fracción XXXII y XXXV; 83, fracciones VIII y XVI; 84, fracciones VII y XIV; 109, fracción VII; 117, fracción II, inciso d); 121, tercer párrafo; 124, fracción VI; 127, segundo párrafo; **129; 131, tercer párrafo; 145-A; 146-A, quinto párrafo; y 191, quinto, sexto y séptimo párrafos, del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:**

Artículo 129. (Se deroga).

(...)

Ahora bien, el artículo Primero Transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 09 de diciembre de 2013", dispone lo siguiente:

"Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2014, con las salvedades previstas en el artículo transitorio siguiente..."

(...)

El presente documento es una copia impresa de la versión digital del documento original, el cual se encuentra disponible en el portal de acceso público del SAT a quien se dirige, el presente documento, impreso, no tiene validez jurídica alguna, por lo que se recomienda consultar la versión digital del documento original en el portal de acceso público del SAT.

El presente documento es una copia impresa de la versión digital del documento original, el cual se encuentra disponible en el portal de acceso público del SAT a quien se dirige, el presente documento, impreso, no tiene validez jurídica alguna, por lo que se recomienda consultar la versión digital del documento original en el portal de acceso público del SAT.

El presente documento es una copia impresa de la versión digital del documento original, el cual se encuentra disponible en el portal de acceso público del SAT a quien se dirige, el presente documento, impreso, no tiene validez jurídica alguna, por lo que se recomienda consultar la versión digital del documento original en el portal de acceso público del SAT.

GCL/RM/CA/EICH.

2023
Francisco
VILA

Número de volante: 01791/23.

Entrega Personal.

2372/22-11-02-8

Oficio: 600-36-03-(51)-2023-2030

Expediente: 95-2-2022-01-México 2-49505-10

13

1280

En razón de lo anterior, se aprecia que a partir del día 01 de enero de 2014, que entró en vigor lo dispuesto por el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 09 de diciembre de 2013", dejó de existir el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, y por lo tanto, la posibilidad de darles a conocer a los contribuyentes recurrentes los actos que manifestaran desconocer, así como la posibilidad de que estos pudieran ampliar su recurso de revocación, de lo que se sigue que en la especie no ha precluido el derecho de la autoridad para en su caso exhibir aquellos actos cuyo desconocimiento alegó en sede administrativa, pues tal y como se ha manifestado no existe precepto legal que obligara a esta Administración Desconcentrada Jurídica de México "2", a tener que darle a conocer a la ampliante, los oficios que desconoce y que fueron precisados en párrafos precedentes.

Derivado de lo anterior, es que se afirma que no le asiste la razón a mi contraparte cuando refiere que con la emisión de la resolución contenida en el oficio número 600-36-10-(51)-2022-7979 de fecha 15 de junio de 2022, por medio de la cual se resolvió el recurso de revocación número RRL2021015294, la autoridad violentó en su perjuicio la garantía de acceso a la justicia y tutela jurisdiccional, pues nunca se le corrió traslado respecto de aquellos actos que alegó desconocer, sin embargo, tal y como quedó precisado con antelación, a partir del día 01 de enero de 2014, se suprimió la obligación de dar a conocer a los contribuyentes los actos que manifestaran desconocer.

Es aplicable por analogía el siguiente criterio:

VII-CASR-CEI-24

"DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PROCEDIMIENTO QUE PREVEÍA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE EL CONTRIBUYENTE MANIFIESTA DESCONOCER Y SUS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN, NO ES VIOLATORIO DEL DERECHO A UN RECURSO EFECTIVO.- El artículo 129 del Código Fiscal de la Federación preveía la posibilidad de controvertir un acto administrativo que no fue notificado o que se considerara que fue ilegalmente notificado. Para tal efecto, la fracción II del dispositivo en comento preveía la obligación de la autoridad competente de darle a conocer el acto impugnado y su notificación a fin de que el particular estuviera en posibilidad de ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación o solo la notificación. La autoridad, estaba obligada a examinar los agravios expresados contra la notificación previamente al de los que se dirigieran a la impugnación del acto administrativo. Este dispositivo fue derogado por Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013. Sin embargo, la derogación referida no importa una violación del derecho a un recurso efectivo previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Tomando en cuenta la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Castañeda Gutman vs. México, en el que ese Tribunal sostuvo tres criterios en relación con la existencia de los recursos internos: a) Que el sentido de la protección otorgada por el artículo 25 de la Convención es la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante que determine si ha habido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama estima tener y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo; b) Que no es, en sí mismo, incompatible con la Convención Americana que un Estado limite el recurso de amparo a algunas materias, siempre y cuando provea otro recurso de similar naturaleza e igual alcance para aquellos derechos humanos que no sean de conocimiento de la autoridad judicial por medio del amparo. c) Que, en todo caso, lo importante es considerar que el recurso judicial sea idóneo para combatir la violación, y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente. Por tanto, no resulta violatorio que en el trámite actual del recurso de revocación no se prevea la posibilidad de impugnar una resolución y sus constancias de notificación cuando es desconocida por el actor, en tanto que el medio de defensa para subsanar, en caso de que exista, la violación de los derechos humanos de la parte actora se encuentra previsto en el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por otra parte, el artículo 24 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, consagra el derecho de los contribuyentes de consultar en cualquier momento las constancias que integran el expediente administrativo, por lo que, en su caso, de optar por el recurso de revocación con el diseño normativo consagrado en el Código Fiscal de la Federación, a partir de la derogación del artículo 129, el recurrente podría acceder a las constancias de notificación y a la resolución impugnada a fin de preparar sus agravios en forma previa a la interposición del recurso y no durante su tramitación, con independencia de que pudiera acudir al juicio contencioso federal.

"La información contenida en este documento y sus anexos es de uso exclusivo del personal oficial del SAT a quien se dirige. No se debe divulgar información contenida en este documento ni sus anexos a terceros, ni se debe utilizar la información contenida en este documento ni sus anexos para fines ajenos a los que fueron creados. La divulgación de esta información sin autorización de quien tenga derecho, de conformidad con la legislación aplicable."

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 39 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTIAIP), en virtud de que su difusión vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto que por el contrario, el acceso a esta información, de conformidad con el artículo 10, fracción II de la LFTIAIP por un periodo de reserva de máximo de 5 años, considerando el plazo de conservación actual del expediente.

Av. Sor Juana Inés de la Cruz No. 22, 2º Piso, Col. Centro, Tlalinepantla, Edo. México, C.P. 54000.
Tel. (55) 21 69 54 00 Ext. 52812 y 52804 www.sat.gob.mx, youtube.com/satmx, twitter.com/satmx

 **2023**
Francisco
VILLA

GCL/RMCA/EICH.

Número de volante: 01791/23.

HACIENDA



Administración General Jurídica
ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA DE MÉXICO "2"
SUBADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA "10"

Entrega Personal.
Oficio: 600-36-03-(51)-2023-2030
Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

2372/22-11-02-8

14

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2436/15-08-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 19 de mayo de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario de la Huerta Portillo.- Secretaria: Lic. Martha Elba Dávila Pérez.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 33. Abril 2019. p. 293.

Atento a lo anterior, es evidente lo infundados de los argumentos esgrimidos por mi contraparte, pues es incongruente que pretenda le sea aplicable un procedimiento ya fue derogado, como lo era el procedimiento establecido en el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, ya que dicho precepto legal tal y como ha quedado evidenciado en párrafos precedentes, se encuentra derogado desde el 01 de enero de 2014, en consecuencia, no había obligación alguna por parte de la Administración Desconcentrada Jurídica de México "2", de darle a conocer a la ahora promovente dentro de la tramitación del recurso de revocación, los actos consistentes en la constancia de hechos de fecha 18 de septiembre de 2020, acta Parcial dos de fecha 30 de octubre de 2020, constancia de hechos levantada el día 11 de noviembre de 2020, a las 10:10 horas, acta parcial tres de recepción de información y documentación levantada el día 11 de noviembre de 2020, constancia de hechos de fecha 13 de enero de 2021, oficio número 500-36-04-03-02-2021-288 de fecha 13 de enero de 2021, con el que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", dio contestación al escrito presentado el 19 de noviembre de 2020, constancia de 27 de enero de 2021 y el oficio número 500-36-04-03-02-2021-0837 de 27 de enero de 2021, por el que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", dio contestación al escrito de fecha 14 de diciembre de 2020.

Sin que pase inadvertido que conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad deberá probar los hechos que motiven los actos o resoluciones, cuando los contribuyentes los nieguen lisa y llanamente, pues dicha obligación se refiere en todo caso respecto de la resolución determinante de crédito fiscal y no así a los antecedentes de la misma, por lo cual, no existía obligación alguna para darle a conocer a mi contraparte las actuaciones que manifestó desconocer.

De lo anteriormente manifestado, se observa que, contrario a lo sostenido por la ampliante, tanto la resolución impugnada, como la originalmente recurrida y el procedimiento de fiscalización que le dio origen, fueron en ambos casos en observancia a lo dispuesto en los artículos 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional.

Máxime a lo anterior que, mi contraria no exhibe en la presente instancia administrativa medios de prueba adicionales con los cuales desvirtuara las irregularidades detectadas por la autoridad durante el procedimiento de fiscalización de que fue objeto, situación a la cual se encontraba obligada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal.

Para reforzar lo anterior, se cita la tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Segunda Sala, Tomo CXXXVI, Tercera Parte, página 39, en cuyo rubro y texto se señala:

"JUICIO FISCAL. ES A LA ACTORA A QUIEN CORRESPONDE DEMOSTRAR LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE SU ACCIÓN. Es a la actora a quien corresponde, de acuerdo con lo establecido por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, demostrar los hechos constitutivos de su acción, por lo que, si no lo hace así, procede aplicar en favor de la resolución impugnada la presunción de validez contenida en el artículo 201, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación de 1938, precepto que establece lo siguiente: "Art. 201. La valorización de las pruebas se hará de acuerdo con las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, con las siguientes modificaciones: ... IV. Se presumirán válidos los actos y resoluciones de la autoridad administrativa no impugnados de manera expresa en la demanda, o aquéllos respecto de los cuales, aunque impugnados, no se allegaren elementos de prueba bastantes para acreditar su ilegalidad".

El presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo digital del SAT. El presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo digital del SAT. El presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo digital del SAT.

El presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo digital del SAT. El presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo digital del SAT. El presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo digital del SAT.

El presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo digital del SAT. El presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo digital del SAT. El presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo digital del SAT.

GCL/RMCA/EICH.



Número de volante: 01791/23.

Entrega Personal.
Oficio: 600-36-03-(51)-2023-2030
Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

2372/22-11-02-8

1281

15

Por lo anteriormente expuesto, a lo largo de la presente contestación y como se demuestra con las respectivas documentales exhibidas en el oficio de contestación de demanda, esa H. Juzgadora deberá desestimar las argumentaciones de la promovente por infundadas, en tanto que la actuación de mi representada se ajustó a derecho, debiendo reconocer en consecuencia, la validez y legalidad tanto de la resolución impugnada, como de la originalmente recurrida, al demostrarse que dichas actuaciones se encuentran debidamente fundadas y motivadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional.

SEGUNDO Y TERCERO.

Los conceptos de impugnación se contestan de manera conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí.

En el concepto de impugnación identificado como **segundo**, la ampliante argumenta que, la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional, al ser fruto de actos viciados de origen.

Menciona que lo anterior es así, dado que la orden de visita IDD1500002/20, no se funda y motiva el porqué se emitió sin respetar el orden del procedimiento secuencial que prevé el artículo 52-A fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación, pues no se expresan los motivos por los cuales la documentación obtenida no era suficiente para conocer la situación fiscal de la contribuyente [REDACTED], aunado al hecho de que los motivos expuestos en la orden de visita domiciliaria, son contradictorios de aquellos expuestos en el acta parcial 2 de fecha 30 de octubre de 2022, situación que la deja en estado de indefensión e inseguridad jurídica, ya que por una parte se manifiesta que la información obtenida de la [REDACTED] no fue suficiente y por otra, se requiere información basada en aquella que obra en los expedientes administrativos que controla la fiscalizadora con motivo del procedimiento de revisión del dictamen de estados financieros, basando indebidamente dicha solicitud en lo dispuesto en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, precepto que en su concepto, no resultaba aplicable.

En el concepto de impugnación identificado como [REDACTED], la ampliante aduce medularmente que, la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional, al ser fruto de actos viciados de origen.

Menciona que lo anterior es así, dado que, la autoridad resolutora del recurso de revocación, no atendió lo manifestado en el agravio primero de su escrito de recurso de revocación, pues contrario a su determinación, la orden de visita IDD1500002/20 no se funda y motiva por qué se emitió sin respetar el orden del procedimiento secuencial que prevé el artículo 52-A fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que la revisión de papeles de trabajo, con el [REDACTED] no había concluido pues a la fecha de inicio de facultades de comprobación con su mandante [REDACTED], esto es al 27 de marzo de 2020, cuando se notificó la referida orden de visita domiciliaria, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2" con sede en México, no había concluido la revisión de los papeles de trabajo y de la información y documentación proporcionada por la [REDACTED], mediante escrito presentado el 17 de marzo de 2020, en atención con el requerimiento que le formuló dicha autoridad a la [REDACTED] (sic) a través del oficio número 500-36-04-03-01-2020-2388 de fecha 21 de febrero de 2020.

Contrario a lo planteado por la ampliante, sus argumentos devienen por un lado **infundados** y por otro **inoperantes**, por no estarle legalidad y validez tanto a la resolución impugnada, como a la originalmente recurrida, así como al procedimiento que le dio origen, por las siguientes consideraciones.

La información contenida en este documento y sus anexos es de uso exclusivo del personal oficial del SAT a quien se dirige; no constituye información reservada, ni confidencial, ni privilegiada y no debe ser divulgada, reproducida, copiada, distribuida, transmitida o utilizada para fines distintos a los autorizados. La divulgación de esta información sin autorización de quien tenga derecho, de conformidad con la legislación aplicable.

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 38 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTIAIP), en virtud de que su difusión vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en los que se encuentra en proceso de resolución, de conformidad con el artículo 110, fracción II de la LFTIAIP por un periodo de reserva de máximo de 5 años, considerando el plazo de conservación reservada establecido en el artículo 110, fracción II de la LFTIAIP.

Av. Sor Juana Inés de la Cruz No. 32, 2º Piso, Col. Centro, Tlalnepantla, Edo. México, C.P. 54000.
Tel. (55) 21 69 54 00 Ext. 52812 y 52804 www.sat.gob.mx, youtube.com/satmx, twitter.com/satmx



GCL/RMCA/EICH.

Número de volante: 01791/23.

[...]"



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****

TFJA

88 Años
Trabajando por México



HACIENDA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



SAT
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Administración General Jurídica
ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA DE MÉXICO "2"
SUBADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA "10"

Entrega Personal.

2372/22-11-02-8

Oficio: 600-36-03-(51)-2023-2030

Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

31

1269

Máxime a lo anterior que, la parte ampliante no exhibe los medios de prueba con los cuales desvirtuara las irregularidades detectadas por la autoridad durante el procedimiento de fiscalización que se le práctico, situación a la cual se encontraba obligada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal.

Para reforzar lo anterior, se cita la tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Segunda Sala, Tomo CXXXVI, Tercera Parte, página 39, en cuyo rubro y texto se señala:

"JUICIO FISCAL ES A LA AMPLIANTE A QUIEN CORRESPONDE DEMOSTRAR LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE SU ACCIÓN. Es a la ampliante a quien corresponde, de acuerdo con lo establecido por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, demostrar los hechos constitutivos de su acción, por lo que, si no lo hace así, procede aplicar en favor de la resolución impugnada la presunción de validez contenida en el artículo 201, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación de 1938, precepto que establece lo siguiente: "Art. 201. La valorización de las pruebas se hará de acuerdo con las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, con las siguientes modificaciones: ... IV. Se presumirán válidos los actos y resoluciones de la autoridad administrativa no impugnados de manera expresa en la demanda, o aquéllos respecto de los cuales, aunque impugnados, no se allegaren elementos de prueba bastantes para acreditar su ilegalidad".

Por lo anteriormente expuesto, a lo largo de la presente contestación y como se demuestra con las respectivas documentales, esa H. Juzgadora deberá desestimar las argumentaciones de la accionante por infundadas e inoperantes, en tanto que la actuación de mi representada se ajustó a derecho, debiendo reconocer en consecuencia, la validez y legalidad tanto de la resolución impugnada, como de la originalmente recurrida, al demostrarse que dichas actuaciones se encuentran debidamente fundadas y motivadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional.

En apoyo a lo anterior, se invoca la tesis sustentada por la Sala Superior de ese H. Tribunal Fiscal de la Federación que aparece visible en la página. 17 de la Revista de ese Órgano Jurisdiccional, segunda época, año VI, No. 44, agosto de 1984, que a la letra dice.

II-TASS-5804

"RESOLUCIONES Y ACTOS DE AUTORIDAD.- SE PRESUMEN VALIDOS SI AL IMPUGNARLOS NO SE EXHIBEN PRUEBAS QUE DEMUESTREN SU ILEGALIDAD.- De conformidad con los artículos 89 y 220 del Código Fiscal de la Federación los actos y resoluciones de las autoridades se presumen válidos cuando no fueron impugnados de manera expresa, o bien cuando siendo impugnados no se demuestre su ilegalidad; en esas condiciones debe reconocerse la validez de los mismos, cuando el demandante no presentó ninguna prueba que acredite los extremos de su acción. (115)

Revisión No. 1484/79.- Resuelta en sesión de 26 de enero de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Aurea López Castillo.

CUARTO.

En el concepto de impugnación identificado como **cuarto**, la ampliante refiere que, la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional, al ser fruto de actos viciados de origen.

Menciona que lo anterior es así, dado que, la autoridad fiscal aplica de manera ilegal e incorrecta lo dispuesto en la fracción V del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, pues se le colocó a su mandante indebidamente en el supuesto de imposibilidad para el desarrollo de la visita domiciliar en su domicilio fiscal, ello con base en lo circunstanciado en el acta de hechos de fecha 18 de septiembre de 2022, de la cual tuvo conocimiento hasta que se corrió traslado de las pruebas aportadas por la autoridad al momento de contestar la demanda.

"La información contenida en este documento y sus anexos es de uso exclusivo del personal oficial del SAT a quien se dirige. La divulgación de esta información constituye una falta grave de carácter disciplinario y puede ser sancionada de acuerdo a lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimientos Disciplinarios y Administrativos del SAT. Toda persona que reproduzca o divulgue esta información sin el consentimiento expreso de la autoridad competente, será responsable de los daños y perjuicios que ocasionare. Toda persona que reproduzca o divulgue esta información sin el consentimiento expreso de la autoridad competente, será responsable de los daños y perjuicios que ocasionare."

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 36 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTIAIP), en virtud de que su difusión vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos seguros en forma de juicio, en tanto no hay un acuerdo estado, de conformidad con el artículo 110, fracción XI de la LFTIAIP por un periodo de reserva de máximo de 5 años, considerando el plazo de conservación legal de 10 años.

Av. Sor Juana Inés de la Cruz No. 22 2º. Piso, Col. Centro, Tlalpente, Edo. México, C.P. 54006,
Tel: (55) 21 63 54 00 Ext. 52612 y 52604 www.sat.gob.mx, youtube.com/satmx, twitter.com/satmx



2023
Francisco
VILLA

GCL/RMCA/EICH.

Número de volante: 01791/23.

Entrega Personal.

2372/22-11-02-8

Oficio: 600-36-03-(51)-2023-2030

Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

32

Asimismo, esgrime que el acta de hechos de fecha 18 de septiembre de 2022, contraviene en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, en razón de que se constituyó en su domicilio personal que no fue nombrado en la orden de visita domiciliaria, como lo fue la C. STEPHENIE GUADALUPE PÉREZ GARCÍA, situación que niega lisa y llanamente, vulnerando su derecho de inviolabilidad de su domicilio, así como lo dispuesto en el artículo 43, fracción II del Código Fiscal de la Federación, porque en la orden de visita de debe señalar el nombre de la persona o personas que deberán efectuar el procedimiento de fiscalización, los cuales pueden ser sustituidos o aumentados, situación que no fue informada de manera formal a su mandante, pues la autoridad fue omisa en notificarle la sustitución o aumento de personal, aunado al hecho de que la constancia de hechos aludida se entendió con un tercero que no tiene relación alguna con la empresa y, por ende, no se encontraba en condiciones de proporcionar alguna información respecto del paradero de la contribuyente [REDACTED]

Por último, precisa que tal y como se mencionó desde el escrito inicial de demanda, al inicio de la visita se constituyeron en su domicilio los CC. MARIA DEL CARMEN ALVARADO MEZA Y FRANCISCO JAVIER CASTRO CARBAJAL, quienes a pesar de no estar nombrados en el acta de visita domiciliaria se introdujeron en su domicilio, situación que es del todo ilegal, dejándola en estado de indefensión e inseguridad jurídica.

Contrario a lo planteado por la ampliante, sus argumentos devienen **infundados** para restarle legalidad y validez tanto a la resolución impugnada, como a la originalmente recurrida, así como al procedimiento que le dio origen, por las siguientes consideraciones.

Primeramente y para mayor comprensión de lo anterior, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 46, fracción V del Código Fiscal de la Federación, precepto que en la parte que nos interesa reza lo siguiente:

"Artículo 46.- La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

(...)

V.- Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales. En este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entiende la diligencia, excepto en el supuesto de que el visitado hubiere desaparecido del domicilio fiscal durante el desarrollo de la visita.

(...)

Del precepto legal transcrito con anterioridad, se observa que cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales, para lo cual, se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entiende la diligencia, excepto en el supuesto de que el visitado hubiere desaparecido del domicilio fiscal durante el desarrollo de la visita.

Ahora bien, del análisis que esa H. Sala de conocimiento se sirva realizar al acta de hechos de fecha 18 de septiembre de 2020, así como el oficio número 500-36-04-03-02-2020-10669 de fecha 21 de octubre de 2020, emitido por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", ofrecidos como prueba desde el oficio de contestación de demanda, podrá advertir lo siguiente:

° ACTA DE HECHOS DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

El presente acta de hechos (documento) fue elaborado de conformidad con el personal oficial del SAT a quien se dirige la presente información, para ser utilizada en el procedimiento de fiscalización, por lo que se hace constar que el acta de hechos (documento) fue elaborado de conformidad con la legislación aplicable.

El presente acta de hechos (documento) fue elaborado de conformidad con el artículo 46, fracción V del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que se presentó la imposibilidad de continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, por lo que se hace constar que el acta de hechos (documento) fue elaborado de conformidad con la legislación aplicable.

El presente acta de hechos (documento) fue elaborado de conformidad con el artículo 46, fracción V del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que se presentó la imposibilidad de continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, por lo que se hace constar que el acta de hechos (documento) fue elaborado de conformidad con la legislación aplicable.

GCL/RMSA/EICH.

2023
Francisco
VILA

Número de volante: 01791/23.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****

TFJA

88 Años
Trabajando por México

HACIENDA



Administración General Jurídica
ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA DE MÉXICO "2"
SUBADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA "10"

Entrega Personal.

2372/22-11-02-8

Oficio: 600-36-03-(51)-2023-2030

Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

33

1290

4. En la fecha y hora señalada en el párrafo que precede nos constituimos en el domicilio ubicado en: [REDACTED] último domicilio fiscal manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes por la contribuyente [REDACTED] con el objeto de levantar el acta parcial dos en cumplimiento de lo que establece el artículo 46 primer párrafo fracción IV párrafos primero, segundo y tercero del Código Fiscal de la Federación vigente, a través de la cual se le autoriza la prórroga solicitada mediante escrito de fecha 06 de abril de 2020 recibido en la oficina de partes de esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", cerciorándonos de encontrarnos en el domicilio correcto ya que este coincide con el último domicilio fiscal señalado por la contribuyente [REDACTED] ante el Registro Federal de Contribuyentes, además de coincidir con el domicilio señalado en la orden de visita domiciliaria número 1DD1500002/20, contenida en el oficio número 500 36 03 03 022020 03146 de fecha 25 de marzo de 2020, dicho domicilio está ubicado en [REDACTED]

cercioradas de estar en el domicilio correcto ya que, en la esquina de

se ubicó porque se encuentra visible en la fachada de

En la [REDACTED] observamos a una persona de sexo [REDACTED] ante quien nos identificamos con las constancias de identificación números 500 36 03 03 02 2020 06163 y 500 36 03 03 02 2020 06161 ambas de fecha 01 de julio de 2020, emitidas por el Mtro. Asdrubal Maya Torres, en su carácter de Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal, de México "2", siendo la [REDACTED] persona [REDACTED] quien le preguntamos si nos encontramos en el domicilio [REDACTED] manifestando "bajo protesta de decir verdad y apercibido de las penas que se incurrirán con falsedad ante la autoridad administrativa" que sí, que respecto a la oficina [REDACTED] se encuentra dentro del [REDACTED] manifestando "bajo protesta de decir verdad y apercibido de las penas que incurrirán con falsedad ante la autoridad administrativa" que corresponde a la empresa [REDACTED] se le solicitó su nombre negándose a hacerlo, por lo que se le cuestiona respecto al motivo por el cual se encuentra en ese lugar, a lo que manifestó "bajo protesta de decir verdad y apercibido de las penas que incurrirán con falsedad ante la autoridad administrativa" que el motivo de su presencia en ese lugar es porque es la [REDACTED] persona que porta [REDACTED] ya que se encontraba sentada, solo se alcanzó a ver que portaba un tipo saco de [REDACTED] no se observó que trajera logotipo de alguna empresa ni placa con su nombre, además le preguntamos el nombre de la empresa para la que trabaja, manifestando que es la [REDACTED] "quien previo cuestionamiento de las visitadoras" la persona que atiende manifestó que la contribuyente [REDACTED] se encuentra dentro del [REDACTED] persona a la que le solicitamos se identificará negándose a hacerlo sin explicar el motivo por el cual no se puede identificar, por lo que se procede a describir su media filiación: persona del sexo [REDACTED] de aproximadamente [REDACTED]

la presencia del representante legal de la contribuyente [REDACTED] sin embargo manifiesta "bajo protesta de decir verdad y apercibido de las penas que incurren con falsedad ante la autoridad administrativa", que no se encuentra personal de la empresa [REDACTED] ya que las oficinas, incluyendo la [REDACTED] están cerrados por la contingencia sanitaria del Covid-19, por lo que le preguntamos si conoce la fecha en que pudiera encontrar a alguien de la oficina [REDACTED] para que nos atendiera o nos proporcionara información sobre la contribuyente buscada, manifestando "bajo protesta de decir verdad y apercibido de las penas que incurren con falsedad ante la autoridad administrativa" que desconoce cuando vayan a regresar a laborar a las oficinas, por lo anterior le solicitamos que nos permitiera el acceso a la oficina [REDACTED] a fin de corroborar que no hay personal de la empresa que pudiera atender la [REDACTED] para el levantamiento del acta parcial dos, dicha persona no concedió el acceso a la oficina [REDACTED] por lo cual, el levantamiento del acta parcial dos, no pudo llevarse a cabo, toda vez que la [REDACTED] mencionó que no hay nadie para que nos atendiera, razón por la cual procedimos a retirarnos del lugar..."

La información contenida en este documento y sus anexos es de uso exclusivo del personal técnico del SAT y quien se encargue de custodiar la información debe mantenerla en secreto. No se permite la difusión y/o reproducción bajo ningún otro tipo de licencia, por lo que no se deberá divulgar, transmitir, por cualquiera de los medios, ni publicar la información contenida en este documento, ni utilizar la para fines distintos a los que fueron creados. La información contenida en este documento es de carácter confidencial y no debe ser divulgada a terceros.

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 38 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIPI), en virtud de que su difusión vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto se haya concluido el estado, de conformidad con el artículo 10, fracción XI de la LFTAIPI por un periodo de reserva de máximo de 5 años, considerando el plazo de conservación total. El acceso a esta información puede ser restringido.

Av. Sol Juana Inés de la Cruz No. 22, 2º Piso, Col. Centro, Tlalnepantla, Edo. México, C.P. 54000,
Tel. (52) 55 54 54 00 Ext. 52812 y 52804 www.sat.gob.mx, youtube.com/satmx, twitter.com/satmx



2023
Francisco
VILLA

GCL/RMCA/EICH.

Número de volante: 01791/23.

Entrega Personal.

2372/22-11-02-8

Oficio: 600-36-03-(51)-2023-2030

Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

34

° OFICIO NÚMERO 500-36-04-03-02-2020-10669:

"...Que a efecto de continuar con el desarrollo de las facultades de comprobación que se le está practicando al amparo de la orden de visita domiciliaria número IDDI500002/20, contenida en el oficio número 500-36-03-03-02-2020-0314, de fecha 25 de marzo de 2020, mediante el cual "se ordena la práctica de una visita domiciliaria", notificado el 27 de marzo de 2020, previo citatorio, a la C. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED]; se le informa que en fecha 18 de septiembre de 2020, personal adscrito a esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", con sede en México, acudió a su domicilio fiscal ubicado en [REDACTED], con el objeto de levantar el acta parcial dos de autorización de prórroga solicitada mediante escrito de fecha 06 de abril de 2020 recibido en la oficialía de partes de esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", de conformidad con lo establecido en el artículo 46, IV, párrafos primero, segundo y tercero del Código Fiscal de la Federación vigente, sin embargo resulta imposible continuar con el desarrollo de la visita domiciliaria en su domicilio fiscal, derivado de la contingencia sanitaria por el COVID-19, toda vez que al llegar al domicilio se preguntó a la [REDACTED] por la contribuyente [REDACTED] mencionando que no hay personal de la contribuyente laborando en el domicilio fiscal por motivos de la contingencia por Covid-19, tal y como se hizo constar en la acta de hechos de fecha 18 de septiembre de 2020, por las siguientes consideraciones:

(—)

Por lo anterior se le informa que, ante la imposibilidad de continuar con el ejercicio de facultades de comprobación en el domicilio fiscal de esa contribuyente, tal y como se asentó en el acta de hechos de fecha 18 de septiembre de 2020 antes señalada, toda vez que la autoridad se encontró impedida para levantar el acta parcial dos en el domicilio fiscal ubicado en: [REDACTED] esta autoridad se encuentra facultada para levantar el acta parcial dos en las oficinas de esta autoridad fiscal, de conformidad con el artículo 46 primer párrafo, fracción y del Código Fiscal de la Federación vigente en relación con el artículo 134 del citado Código.

Por lo anterior se le informa que el día 30 de octubre de 2020 a las 11:00 horas, se levantará el acta parcial [REDACTED] en las oficinas que ocupa esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", con sede en México, ubicada en Sor Juana Inés de la Cruz, No. 22, piso 6, Colonia Centro, C.P. 54000, Tlalneapantla de Baz, México.

Finalmente, se comunica que una vez transcurrido el plazo de los días 6 días hábiles otorgados en el acta parcial dos, se acudirá nuevamente a su domicilio fiscal a intentar levantar el acta parcial tres de recepción de información y documentación, y en caso de encontrarse en la misma situación esta se levantará en el domicilio que ocupa esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2" con sede en México, ubicada en Av. Sor Juana Inés de la Cruz No. 22, Piso 6, Colonia Centro, C.P. 54000, Tlalneapantla de Baz, México, lo anterior acorde con lo previsto en la fracción y del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación. Por lo que, de encontrarse esa contribuyente en la misma situación, es decir, que se encuentre impedida la autoridad de continuar con el ejercicio de facultades de comprobación en el domicilio de la contribuyente, esta autoridad fiscal podrá seguir levantando actas parciales en las oficinas de esta autoridad, de conformidad con la disposición fiscal antes invocada..."

De las anteriores transcripciones se observa que **personal adscrito a la autoridad fiscal** en fecha 18 de septiembre de 2020, acudió al domicilio fiscal de la ampliante ubicado en: [REDACTED]

[REDACTED] con el objeto de levantar el acta parcial dos de autorización de prórroga solicitada mediante escrito de fecha 06 de abril de 2020, sin embargo, **resultó imposible continuar con el desarrollo de la visita domiciliaria en dicho domicilio fiscal, derivado de la contingencia sanitaria por el COVID-19, toda vez que al llegar al mismo se preguntó a la recepcionista del [REDACTED] por la contribuyente [REDACTED] mencionando que no había personal de la contribuyente laborando en el domicilio fiscal por motivos de la contingencia por Covid-19.**

"...Que a efecto de continuar con el desarrollo de las facultades de comprobación que se le está practicando al amparo de la orden de visita domiciliaria número IDDI500002/20, contenida en el oficio número 500-36-03-03-02-2020-0314, de fecha 25 de marzo de 2020, mediante el cual "se ordena la práctica de una visita domiciliaria", notificado el 27 de marzo de 2020, previo citatorio, a la C. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED]; se le informa que en fecha 18 de septiembre de 2020, personal adscrito a esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", con sede en México, acudió a su domicilio fiscal ubicado en [REDACTED], con el objeto de levantar el acta parcial dos de autorización de prórroga solicitada mediante escrito de fecha 06 de abril de 2020 recibido en la oficialía de partes de esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", de conformidad con lo establecido en el artículo 46, IV, párrafos primero, segundo y tercero del Código Fiscal de la Federación vigente, sin embargo resulta imposible continuar con el desarrollo de la visita domiciliaria en su domicilio fiscal, derivado de la contingencia sanitaria por el COVID-19, toda vez que al llegar al domicilio se preguntó a la [REDACTED] por la contribuyente [REDACTED] mencionando que no hay personal de la contribuyente laborando en el domicilio fiscal por motivos de la contingencia por Covid-19, tal y como se hizo constar en la acta de hechos de fecha 18 de septiembre de 2020, por las siguientes consideraciones:

(—)

Por lo anterior se le informa que, ante la imposibilidad de continuar con el ejercicio de facultades de comprobación en el domicilio fiscal de esa contribuyente, tal y como se asentó en el acta de hechos de fecha 18 de septiembre de 2020 antes señalada, toda vez que la autoridad se encontró impedida para levantar el acta parcial dos en el domicilio fiscal ubicado en: [REDACTED] esta autoridad se encuentra facultada para levantar el acta parcial dos en las oficinas de esta autoridad fiscal, de conformidad con el artículo 46 primer párrafo, fracción y del Código Fiscal de la Federación vigente en relación con el artículo 134 del citado Código.

Por lo anterior se le informa que el día 30 de octubre de 2020 a las 11:00 horas, se levantará el acta parcial [REDACTED] en las oficinas que ocupa esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", con sede en México, ubicada en Sor Juana Inés de la Cruz, No. 22, piso 6, Colonia Centro, C.P. 54000, Tlalneapantla de Baz, México.

GCL/RMCA/EICH.

2023
Francisco
VILA

Número de volante: 01791/23.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: ***** ***** ****

TFJA

88

Años
Trabajando por México



HACIENDA

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



SAT

Administración General Jurídica
ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA DE MÉXICO "2"
SUBADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA "10"

Entrega Personal.

Oficio: 600-36-03-(51)-2023-2030

Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

2372/22-11-02-8

35

1291

Asimismo, se preguntó a la recepcionista si conocía la fecha en que se pudiera encontrar a alguien de la oficina [REDACTED] manifestando que desconocía cuando fueran a regresar a laborar a las oficinas, solicitando los visitantes se les permitiera el acceso a la oficina [REDACTED] a fin de corroborar que no había personal de la empresa que pudiera atender la diligencia para el levantamiento del acta parcial dos, negándose dicho acceso por la recepcionista, por lo cual, el levantamiento del acta parcial dos no pudo llevarse a cabo.

Atento a lo anterior, **fue evidente que se actualizó el supuesto establecido en la fracción V del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación**, pues al haber sido imposible continuar con el ejercicio de las facultades de comprobación por parte de la autoridad fiscal en el domicilio de la ampliante, válida y legalmente el acta parcial dos de visita se pudo levantar en sus propias oficinas, sin que ello hiciera ilegal su actuación, pues esa facultad se encuentra expresamente prevista en la fracción V del ordenamiento legal en mención.

En ese orden de ideas, el hecho de que no se pudiera continuar con el ejercicio de las facultades de comprobación por parte de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", fue una causa imputable a mi contraparte.

Ahora bien, no se pasa por alto el argumento de la promovente en el sentido de que, el acta de hechos de fecha 18 de septiembre de 2022, contraviene en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, en razón de que se constituyó en su domicilio personal que no fue nombrado en la orden de visita domiciliaria, como lo fue la C. STEPHENIE GUADALUPE PÉREZ GARCÍA, situación que niega lisa y llanamente, ya que se vulneró su derecho de inviolabilidad de su domicilio, así como lo dispuesto en el artículo 43, fracción II del Código Fiscal de la Federación, porque en la orden de visita se debe señalar el nombre de la persona o personas que deberán efectuar el procedimiento de fiscalización, los cuales pueden ser sustituidos o aumentados, situación que no fue informada de manera formal a su mandante, pues la autoridad fue omisa en notificarle la sustitución o aumento de personal, aunado al hecho de que la constancia de hechos aludida se entendió con un [REDACTED] que no tiene relación alguna con la empresa y, por ende, no se encontraba en condiciones de proporcionar alguna información respecto del patrimonio de la contribuyente [REDACTED]

Contrario a lo planteado por la ampliante, sus argumentos devienen **inoperantes** para restarle legalidad y validez tanto a la resolución impugnada, como a la originalmente recurrida, así como al procedimiento que le dio origen, por las siguientes consideraciones.

Primeramente, resulta importante puntualizar que el acta de hechos de fecha 18 de septiembre de 2020, fue levantada por la C. CLAUDIA LUCERO NAVA LÓPEZ, en su calidad de visitadora adscrita a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", misma que tal y como podrá observar esa H. Sala de conocimiento, **sí se encuentra designada en la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número 500-36-03-03-02-2020-03146 de fecha 25 de marzo de 2020**, de ahí que se encuentre plenamente facultada para actuar dentro del procedimiento de fiscalización que nos ocupa, de ahí que fuera ella quien cuestionara a la [REDACTED] con quien se entendió la diligencia, respecto del motivo por el que se encontraba en ese lugar, así como si la ampliante se encontraba en su domicilio fiscal, por lo cual, fue ella quien llevó a cabo esa diligencia, situación que se acreditó desde el oficio de contestación de demanda con la exhibición del oficio en cuestión, el cual para su pronta referencia se cita a continuación:



SIN TEXTO

"La información contenida en este documento y sus anexos es de uso exclusivo del personal oficial del SAT a quien se dirige, el destinatario es informante responsable de mantener la confidencialidad y resguardarla bajo su más estricta seguridad, por lo que no se deberá divulgar, transmitir, ni reproducir la totalidad o parcialmente o su contenido para fines ajenos a los autorizados en el expediente de la información sin autorización de quien tenga derecho, de conformidad con la legislación aplicable."

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 39, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTIAIP) en virtud de que su difusión vulneraría la confidencialidad de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en función del interés público, de conformidad con el artículo 170, fracción II de la LFTIAIP por un periodo de reserva de máximo de 5 años, considerando el plazo de conservación establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTIAIP).

Av. San Juan de la Cruz No. 22, 2º. Piso, Col. Centro, Tlalnequilar, Edo. México, C.P. 54000.
Tel. (55) 21 59 54 00 Ext. 52812 y 52804 www.sat.gob.mx youtube.com/satmx twitter.com/satmx

GCL/RMCA/EICH.



Número de volante: 01791/23.

[...]"

De las anteriores digitalizaciones se advierte que la autoridad demandada manifestó medularmente lo siguiente:

RESPECTO DEL DÉCIMO SEGUNDO Y DÉCIMO CUARTO

- Que respecto a las actuaciones que dice desconocer, la autoridad trató de notificarlas en el domicilio fiscal de la actora, no obstante, al acudir al mismo conoció que esa moral no se encontraba laborando en sus oficinas debido a la enfermedad COVID-19, por lo cual, no fue posible notificarle dichos oficios, por lo que, el hecho de que no sean de su conocimiento fue imputable únicamente a dicha contribuyente; por lo que, los oficios resultaron legales.

- En relación a las actas parciales dos y tres se le requirió a la actora para que acudiera a las oficinas de la autoridad para diligenciarlas, a lo que fue omisa en apersonarse.

- Referente a las actas de hechos la autoridad no se encuentra obligada a notificárselas a la contribuyente, pues se tratan de hechos que hacen constar alguna circunstancia y no propiamente actos administrativos que afecten la esfera jurídica de la accionante.

- Que el acta de hechos de 18 de septiembre de 2020, no se podía notificar por estrados, ya que la actora sí se encontraba localizada en su domicilio fiscal, no obstante, al momento en que acudió la autoridad fiscal para intentar diligenciar un acto, se le localizó en ese momento, sin embargo, sí es una contribuyente localizable.

RESPECTO AL AGRAVIO PRIMERO DEL ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA

- Que sus argumentos son ineficaces, ya que la ampliación de demanda no es el momento procesal oportuno para hacerlas valer, toda vez que dichas argumentaciones son materia de un recurso de reclamación.
- Que el personal adscrito a la autoridad fiscal en fecha 18 de septiembre de 2020, acudió al domicilio de la actora con el objeto de levantar el acta parcial, dos de autorización de prórroga solicitada mediante escrito de 06 de abril de 2020, sin embargo, resultó imposible continuar con el desarrollo de la visita domiciliaria en el domicilio fiscal, derivado de la contingencia sanitaria por el COVID-19, toda vez que al llegar al mismo preguntó a la recepcionista del *********, mencionando que no había personal de la contribuyente laborando en el domicilio fiscal por motivos de la contingencia.
- Que además se preguntó a la recepcionista si conocía la fecha en que se pudiera encontrar a alguien de la oficina *******, manifestando que desconocía cuándo fueran a regresar a laborar a las oficinas, solicitando se le permitiera el acceso a la oficina ******* a fin de corroborar que no había personal de la empresa que pudiera atender la diligencia para el levantamiento del acta parcial dos, negándose dicho acceso por la recepción, por lo cual no pudo llevar a cabo el acta parcial dos.
- Que se actualizó el supuesto establecido en la fracción V del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, por lo que, el acta parcial dos se levantó en las oficinas de la autoridad fiscal, sin resultar ilegal.
- Que como lo señala la actora dentro del escrito de recurso de revocación negó lisa y llanamente conocer las siguientes

actuaciones:

- Constancia de hechos de 18 de septiembre de 2020.
- Acta parcial dos de 30 de octubre de 2020.
- Constancia de hechos de 11 de noviembre de 2020.
- Acta parcial tres de 11 de noviembre de 2020.
- Constancia de hechos de 13 de enero de 2021.
- Oficio número 500-36-04-03-02-2021-288 de 13 de enero de 2021, por el que la autoridad da contestación al escrito presentado el 14 de diciembre de 2020.
- Constancia de hechos de 27 de enero de 2021.
- Oficio número 500-36-04-03-02-2021-0837 de 27 de enero de 2021, por el que la autoridad da contestación al escrito presentado el 14 de diciembre de 2020.

- Que respecto de dichas actuaciones se trataron de notificar en el domicilio fiscal de la contribuyente, no obstante, al acudir se conoció que la actora no se encontraba laborando en sus oficinas debido a la enfermedad COVID-19, por lo que no fue posible notificarle dichos actos, en consecuencia, el hecho de que no sean de su conocimiento no es imputable a la autoridad.

- Referente a las actas parciales dos y tres se le requirió a la actora para que acudiera a las oficinas de la autoridad para diligenciarlas, a lo cual fue omisa en apersonarse persona alguna.

- Tocante a las actas de hechos la autoridad no se encuentra obligada a notificárselas, pues se trata de hecho que hacen constar alguna circunstancia y no propiamente actos administrativos que afecten la esfera jurídica de la actora por lo que los mismos no debían ser notificados.

- Que contrario a lo manifestado por la actora, en momento alguno la autoridad reconoció al momento de contestar la demanda que a la actora se le dejó en estado de indefensión e inseguridad jurídica, pues se pretende sacar de contexto e interpretar de manera errónea lo manifestado.

- Que lo que se está haciendo es respetar su garantía de audiencia que previamente no existía obligación de darle a conocer pero que a través del presente juicio se aportaron como prueba ante la negativa lisa y llana de la actora de conocer los actos mencionados.

- Que contrario a lo dicho por la actora, la autoridad no se encontraba obligada a dar a conocer dentro de la tramitación del recurso de revocación los actos multicitados, ya que el recurso fue promovido el 03 de diciembre de 2021, fecha en la que ya se encontraba derogado el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, por lo que ya no existía el procedimiento para darle a conocer a la actora los actos que pretende desconocer, ni se establecía la posibilidad de conceder plazo para ampliar su recurso o realizar manifestaciones al respecto.

- Que no pasa inadvertido lo dispuesto por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, respecto a que la autoridad debía probar los hechos que motiven los actos o resoluciones, cuando los contribuyentes los nieguen lisa y llanamente, pues dicha obligación se refiere respecto de la resolución determinante del crédito fiscal y no así de los antecedentes de esta, por lo que no existía obligación para darle a conocer las actuaciones a la actora.

RESPECTO AL CUARTO AGRAVIO DEL ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA

- Que sus argumentos son infundados para restarle legalidad y validez tanto a la resolución impugnada como a la recurrida; ya que, del análisis al acta de hechos de 18 de septiembre de 2020, se advierte que el personal adscrito a la autoridad fiscal acudió al domicilio de la actora, sin embargo, resultó imposible continuar con el desarrollo de la visita domiciliaria en dicho domicilio fiscal, derivado de la contingencia sanitaria por el COVID-19, toda vez que al llegar el mismo se preguntó a la recepcionista del ***** por la contribuyente, mencionando que no había personal de la contribuyente laborando en el domicilio fiscal por motivos de la contingencia por Covid-19.

- Que fue evidente que se actualizó el supuesto establecido en la fracción V del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, pues al haber sido imposible continuar con el ejercicio de las facultades de comprobación por parte de la autoridad fiscal en el domicilio de la actora, válida y legalmente el acta parcial dos de visita se pudo levantar en sus propias oficinas, sin que ello hiciera ilegal su actuación, pues esa facultad se encuentra expresamente prevista en la fracción V del ordenamiento legal en mención.

- Que resulta inoperante el agravio de la parte actora en el que señala que el acta de hechos de 18 de septiembre de 2020 es ilegal, ya que la C. Stephanie Guadalupe Pérez García, se constituyó en el domicilio sin haber sido nombrada visitadora en la orden de visita domiciliaria.

- Lo anterior, ya que, el acta de hechos en mención fue levantada por la C. Claudia Lucero Nava López, en su calidad de visitadora

adscrita a la autoridad fiscal y que sí se encuentra designada en la orden de visita domiciliaria.

- Que la C. Stephanie Guadalupe Pérez García, fungió como apoyo a la visitadora, pues la diligencia fue realizada en todo momento por la visitadora en mención, además de que la C. Stephanie Guadalupe Pérez García, se identificó con constancia número 500-36-03-03-02-2020-06163, de donde se desprenden los preceptos legales que la facultaban para actuar de la manera que lo hizo, sin que la actora los haya controvertido.

- Que no existió violación al derecho de inviolabilidad del domicilio de la actora, pues la C. Stephanie Guadalupe Pérez García, en ningún momento de introdujo a su domicilio fiscal, pues no había nadie del personal de la actora que pudiera atender la diligencia, de ahí que dicha actuación no pudo ser diligenciada, es decir, no se pudo realizar dentro del inmueble.

- Que contrario a lo manifestado por la actora, la persona con la que se diligenció el acta de hechos de 18 de septiembre de 2020, resultó idónea para informarle al personal adscrito a la autoridad fiscal que la contribuyente hoy actora, no se encontraba laborando en sus oficinas, ello al tratarse de la recepcionista del ***** en donde dicha empresa tiene su domicilio fiscal.

- Que los visitantes actúan única y exclusivamente en auxilio de las facultades de su titular no así por mutuo propio ni por

facultades directas, por lo que, en la orden de visita se señalaron los nombres del personal visitador que de manera conjunta o separada podían actuar dentro del desarrollo del procedimiento de fiscalización, bastando únicamente esa circunstancia para tener como suficientemente fundada la actuación de la autoridad fiscal.

- Que de la orden de visita se advierte que con fundamento en el artículo 44, primer párrafo fracción III del Código Fiscal de la Federación, el personal adscrito a la autoridad demandada requirió a la compareciente para que designara dos testigos, apercibiéndola que en caso de negativa éstos serían nombrados por la autoridad, a lo que manifestó "Aceptar el requerimiento" designando como testigos a los CC. María del Carmen Alvarado Meza y Francisco Javier Castro Carbajal.

- Que dichas personas fueron designadas por la actora misma, aunado al hecho de que, primeramente, las visitadoras requirieron a la persona con la que se entendía la diligencia para que designara testigos, por lo que, no existe afectación alguna a la esfera jurídica de la promovente, pues en todo momento la autoridad observó lo dispuesto en el artículo 44, fracción III del Código Fiscal de la Federación.

- Que los CC. María del Carmen Alvarado Meza y Francisco Javier Castro Carbajal, en momento alguno intervinieron en el desarrollo de la visita domiciliaria, pues no levantaron el acta parcial de inicio, ya que fue diligenciada por visitadores que se encuentran plenamente designados en la orden de visita, de ahí que si bien, las personas antes señaladas se introdujeron al domicilio de la contribuyente, dicha circunstancia no hace ilegal dicha actuación y menos invalida el procedimiento de fiscalización.

Una vez conocidos los agravios de las partes, este Juzgador establece que los agravios en estudio resultan **fundados, pero insuficientes para declarar la nulidad**, por las siguientes consideraciones.

En primer lugar, esta Juzgadora estima necesario señalar, que la **litis** a dilucidar en el presente considerando se circunscribe en determinar si:

- A)** La autoridad se encontraba obligada a exhibir la constancia de hechos de 18 de septiembre de 2020, acta parcial dos de 30 de octubre de 2020, constancia de hechos de 11 de noviembre de 2020, acta parcial tres de 11 de noviembre de 2020, constancia de hechos de 13 de enero de 2021, oficio número 500-36-04-03-02-2021-288 de 13 de enero de 2021, constancia de hechos de 27 de enero de 2021, y oficio número 500-36-04-03-02-2021-0837 de 27 de enero de 2021; que el actor manifestó que no conocía a fin de que pudiera controvertirlas en el recurso de revocación, y en consecuencia.
- B)** Si se actualizó lo dispuesto en el artículo 46, fracción V del Código Fiscal de la Federación, es decir, resultó legal se llevará a cabo la visita en las oficinas de la autoridad fiscal.

A fin de resolver la litis marcada con el inciso **A)** es necesario conocer el escrito mediante el cual la hoy actora intentó el recurso de revocación en contra de la resolución contenida en el oficio número 500-36-04-03-02-2021-12729, en la parte en la que se advierte cuál es el acto controvertido y las actuaciones que la recurrente manifestó desconocer:

[“]

RECURSO DE REVOCACIÓN

CON SOLICITUD DE SUSPENSIÓN.

ESCRITO INICIAL.

CC. Administrador Desconcentrado Jurídico
de México “2” con sede en México.
de la Administración General Jurídica del
Servicio de Administración Tributaria.

[REDACTED] en mi carácter de Representante Legal de [REDACTED]
[REDACTED] como parte agraviada por las resoluciones y actos que se recurren, personalidad que se tiene reconocida
ante la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México “2” con sede en México, con motivo de la
visita domiciliaria que se practicó a mi representada al amparo de la orden de visita domiciliaria No.
IDD1500002/20 por el ejercicio fiscal de 2018, y que se acredita con la copia certificada de la escritura pública
núm. [REDACTED] volumen [REDACTED] de fecha [REDACTED], pasada ante la Fe del Notario Público No. 8 con
ejercicio en la Ciudad de León Guanajuato, el cual obra en el expediente administrativo abierto a nombre de mi
mandante derivado del acto de fiscalización en comento, asimismo se exhibe copia del original de la
identificación oficial en términos del artículo 19 del Código Fiscal de la Federación; señalando como domicilio
para para oír y recibir notificaciones el ubicado [REDACTED]
[REDACTED], autorizando para los mismos efectos a los CC.
Licenciados en Derecho [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED],
[REDACTED] [REDACTED], Ante Usted con el debido comparezco a exponer:

(Anexo: 1)

Con fundamento en los artículos 116, 117, fracción I, incisos a) y d), 120, 121, 122, 123, 125 y 130 del
Código Fiscal de la Federación, en representación de [REDACTED] vengo en tiempo y
forma a presentar este RECURSO DE REVOCACIÓN, en contra de la resolución determinativa de crédito
fiscal y de los actos de autoridad que se señalan a continuación:

1. Resolución determinativa de crédito fiscal contenida en el oficio número 500-36-04-03-02-2021-
12729 de fecha 13 de octubre de 2021, mediante la cual la Administración Desconcentrada de
Auditoría Fiscal de México “2” con Sede en México, de la Administración General de Auditoría
Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, determina a cargo de [REDACTED]
[REDACTED], un crédito fiscal en cantidad de \$ 226,022,046.70 (Doscientos veintiséis
millones veintidós mil cuarenta y seis pesos 70/100 M.N) por concepto de Impuesto Sobre la
Renta, Impuesto al Valor Agregado, Actualización, Recargos y Multas por el ejercicio fiscal
comprendido del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018.

2. Actos de Autoridad que se identifican como sigue:

[...]



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *** ***** *******



22. Asimismo con fecha 11 de marzo de 2021, se presentó en la oficialía de partes de esa autoridad el escrito mediante el cual se reiteró todo lo manifestado en los escritos anteriormente citados y se realizaron diversas peticiones, toda vez que a esa fecha no se había notificado respuesta ni se había proporcionado copia de las actas y constancias de hechos solicitadas, toda vez que se **NIEGA LISA Y LLANAMENTE**, conocer el contenido de las actuaciones que más adelante se detallan, asimismo, se aclaró que en la presente revisión no se actualiza el supuesto de la fracción V del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación por lo que se solicitó que el levantamiento del Acta Final se llevara a cabo en el domicilio fiscal de mi mandante lugar donde se debe continuar y concluir el acto de fiscalización que esa autoridad practica a mi mandante.

Las actuaciones que se solicitaron a esa autoridad con **FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 8º. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**, y que a la fecha de presentación de este Recurso de Revocación, su Similar de Auditoría Fiscal de México "2" con Sede en México, **NO PROPORCIONÓ, NI INFORMÓ LAS RAZONES DE PORQUE NO ACCEDIO A OTORGAR LAS CONSTANCIAS QUE SE DETALLAN A CONTINUACIÓN:**

- a) Constancia de Hechos de fecha 18 de septiembre de 2020.
- b) Acta Parcial dos de fecha 30 de octubre de 2020.
- c) Constancia de Hechos levantada el día 11 de noviembre de 2020, a las 10:10 horas.
- d) Acta Parcial Tres de Recepción de Información y Documentación levantada el día 11 de noviembre de 2020 a las 16:30 horas, en las oficinas de esa Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2".
- e) Constancia de Hechos de fecha 13 de enero de 2021.
- f) Oficio número 500-36-04-03-02-2021-288 de 13 de enero de 2021, con el que esa Administración Desconcentrada manifiesta que da contestación al escrito presentado con fecha 19 de noviembre de 2020.
- g) Constancia de fecha 27 de enero de 2021.
- h) Oficio número 500-36-04-03-02-2021-0837 de 27 de enero de 2021, con el que esa Administración Desconcentrada da contestación al escrito presentado con fecha 14 de diciembre de 2020.
- i) Constancias de notificación de las Constancias de hechos y Actas Precisadas en los puntos del 1 al 8 citados con antelación.

La anterior petición se formuló, toda vez que las documentales detalladas con antelación, son actuaciones que esa autoridad revisora llevó a cabo y están estrechamente relacionadas con el desarrollo de la visita domiciliar que se practica a [REDACTED], al amparo de la orden de visita domiciliar No. IDD1500002/20 y son de suma importancia para mi mandante conocer, **toda vez que a la fecha de presentación de este escrito, no se han proporcionado y se reitera que se NIEGA LISA Y LLANAMENTE, conocer el contenido de las mismas.**

Lo anterior se acredita con el **escrito de fecha 11 de marzo de 2021** que se ofrece como prueba y que se adjunta al presente escrito, asimismo, se indica que el mismo obra en el expediente administrativo que controla la autoridad revisora con motivo de la visita domiciliar que se le practicó a mi mandante.

(Anexo: 16)

[...]"

De las anteriores digitalizaciones se advierte que la parte actora interpuso recurso de revocación en contra de la resolución contenida en el oficio número 500-36-04-03-02-2021-12729 de 13 de octubre de 2021, mediante el cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$226'022,046.70 por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Actualización, Recargos y Multas por el ejercicio fiscal comprendido del 1º. de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018.

Que, en el apartado de hechos, en el numeral 22 señaló que, mediante escrito de 11 de marzo de 2021, solicitó a la autoridad diversas actuaciones que se enlistan a continuación:

- Constancia de hechos de 18 de septiembre de 2020.
- Acta parcial dos de 30 de octubre de 2020.
- Constancia de hechos de 11 de noviembre de 2020.
- Acta parcial tres de 11 de noviembre de 2020.
- Constancia de hechos de 13 de enero de 2021.
- Oficio 500-36-04-03-02-2021-288 de 13 de enero de 2021.
- Constancia de hechos de 27 de enero de 2021.
- Oficio 500-36-04-03-02-2021-0837 de 27 de enero de 2021, por el que la autoridad da contestación al escrito presentado el 14 de diciembre de 2020.
- Constancia de notificación de las Constancias de hechos y Actas precisadas en los puntos del 1 al 8 citados con antelación.

Asimismo, manifestó que dichas actuaciones las llevó a cabo la revisora, que están estrechamente relacionadas con el desarrollo de la visita domiciliaria y son de suma importancia para la actora conocer, toda vez que a la fecha de la presentación del escrito no se han proporcionado y niega lisa y llanamente conocer el contenido de estas.

De igual forma, conforme a las manifestaciones de las partes **no existe controversia** en cuanto a que las actuaciones cuya existencia fue negada en el recurso de revocación intentado previamente al presente juicio, **no fueron dados a conocer durante la tramitación de ese medio de defensa.**

Ahora bien, al formular su defensa la autoridad sostuvo la legalidad de su actuación en la derogación del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, que se efectuó en virtud del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2013, con efectos a partir de su entrada en vigor, es decir, del 01 de enero de 2014.

Para una mejor comprensión de lo argumentado por la demandada, se estima oportuno conocer el texto del artículo en cuestión, **vigente hasta el 31 de diciembre de 2013**, por lo que a continuación se transcribe:

Sección Segunda
De la Impugnación de las Notificaciones

“Artículo 129.- Cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los recurribles conforme al artículo 117, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la notificación se hará valer mediante la interposición del recurso administrativo que proceda contra dicho acto, en el que manifestará la fecha en que lo conoció.

En caso de que también impugne el acto administrativo, los agravios se expresarán en el citado recurso, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación.

II. Si el particular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo ante la autoridad fiscal competente para notificar dicho acto. **La citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, para lo cual el particular señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada al efecto.** Si no hace alguno de los señalamientos mencionados, la autoridad citada dará a conocer del acto y la notificación por estrados.

El particular tendrá un plazo de veinte días a partir del día hábil siguiente al en que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación.

III. La autoridad competente para resolver el recurso administrativo estudiará los agravios expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho del acto administrativo.

IV. Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, tendrá al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, se sobreseerá dicho recurso por improcedente.

En el caso de actos regulados por otras leyes federales, la impugnación de la notificación efectuada por autoridades fiscales se hará mediante el recurso administrativo que, en su caso, establezcan dichas leyes y de acuerdo con lo previsto por este Artículo.”

[Énfasis agregado]

Como se observa, el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, establecía claramente la obligación de la autoridad de acreditar la existencia de la diligencia de

notificación, ante la manifestación del recurrente de que la misma no se había realizado o que se hubiere efectuado de manera ilegal, esto es ante su negativa lisa y llana, lo que generaba el derecho del promovente para ampliar el recurso, pues una vez que el recurrente conocía el acto negado y sus constancias de notificación estaría en posibilidad de controvertirlos.

No obstante, en aras de acelerar la tramitación de los recursos y de simplificar su resolución se propuso derogar dicho precepto por considerar que la impugnación de las notificaciones se podría efectuar no de manera autónoma sino como parte de los agravios que se sostuvieran en contra del acto mismo.

En efecto, en la exposición de motivos presentada por el Ejecutivo Federal ante la Cámara de Diputados el 08 de septiembre de 2013, con relación al recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación, se señaló lo siguiente:

“ ...

Recurso de revocación

Se propone que los contribuyentes, **mediante un sólo recurso administrativo de revocación y ya no en varios como se establece en el texto vigente, puedan impugnar** la determinación del valor de bienes embargados, así como promoverlo: (i) en contra del procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley; (ii) de la adjudicación, del remate o venta fuera de subasta, **y (iii) por el desconocimiento del origen de los créditos.**

Lo anterior, a efecto de establecer la facilidad al contribuyente de que pueda promover la impugnación correspondiente en un sólo momento por diferentes causas **y no tener que realizarlo mediante una pluralidad de recursos administrativos de revocación en contra de diversos actos**, en diferentes etapas

dentro del procedimiento administrativo de ejecución, lo cual sólo retrasa la resolución del asunto en definitiva.

En ese sentido, se propone disminuir los plazos para el pago o la garantía de créditos fiscales y para la interposición del recurso de revocación de 45 a 15 días; para llevar a cabo el remate de los bienes embargados, de 30 a 20 días, y de la subasta, de 8 a 5 días.

De igual manera, considerando que se propone otorgar la facilidad de que el contribuyente ya no tenga que promover diversos recursos contra cada acto, se deroga la fracción VI del artículo 124 del Código Fiscal de la Federación, misma que establece que resultará improcedente el recurso administrativo de revocación cuando no se amplíe éste en los casos en que se controviertan las notificaciones.

De esta forma **se hace concordante con la derogación del artículo 129 propuesta**, en cuya disposición **se elimina la impugnación de las notificaciones como un recurso específico e independiente, y se incluye este supuesto dentro del recurso administrativo de revocación que, en términos generales, puede promover el contribuyente para combatir diversos actos dictados en el procedimiento administrativo de ejecución.**

Se propone reformar el artículo 121, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, a efecto de establecer como única vía para presentar el recurso de revocación, el buzón tributario, reduciendo el plazo de 45 a 15 días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, o bien a través de los medios electrónicos que la autoridad fiscal establezca mediante reglas de carácter general, en las cuales se señalarán los medios alternos que tendrán los contribuyentes para promover sus recursos, en los casos que, por contingencias tecnológicas, no sea posible la presentación mediante el buzón tributario.

Asimismo, y a efecto de materializar la disminución de tiempo del procedimiento, se propone establecer en el artículo 123 del Código Fiscal de la Federación, que el anuncio de pruebas adicionales por parte del contribuyente deberá ser realizado en el mismo escrito mediante el cual interponga el recurso, en lugar del mes que actualmente contempla la ley como plazo para que el recurrente lo haga, lo que contribuye para una justicia pronta y expedita.

En el mismo contexto, se considera conveniente proponer la derogación del tercer párrafo del artículo 131, a fin de prever la reducción del plazo con que cuenta la autoridad para resolver el recurso administrativo de revocación, acorde con la propuesta de reforma al artículo 123 del Código Fiscal de la Federación mencionada.

...”

Como se puede apreciar, la derogación del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, obedeció a la simplificación en la tramitación del recurso administrativo de revocación, pues se consideró necesario eliminar la impugnación de las notificaciones como un recurso específico e independiente, estableciendo que se podía promover un solo recurso para combatir diversos actos.

Además, se señaló que en un solo recurso los contribuyentes podrían combatir el desconocimiento del origen de los créditos, por lo que al interponer el recurso podrían seguir alegando que un acto administrativo no fue notificado o que su notificación fue ilegal.

Conforme a lo anterior, esta Primera Sección de la Sala Superior adquiere convicción en cuanto a que la derogación del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, **no eliminó la obligación de la autoridad de dar a conocer aquellos actos cuya existencia es negada de forma lisa y llana por el recurrente**, puesto que como quedó asentado en la exposición de motivos que dio lugar a esta reforma, tal derogación únicamente tuvo como finalidad simplificar la tramitación del recurso a efecto de que no se impugnaran de forma independiente y separada la resolución determinante y sus constancias de notificación.

Tan es así, que **no se eliminó la posibilidad de impugnar a través del recurso administrativo de revocación, actos cuya notificación se desconocía**, tal afirmación se realiza en virtud de que el artículo 123, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente, aún

establece la posibilidad de que el particular manifieste que no recibió constancia de notificación, tal como se puede advertir a continuación:

“Artículo 123.- El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:

[...]

III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo.

[...]”

Ahora bien, si la negativa en cuanto a la existencia de un acto o de sus constancias de notificación se formula en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, entonces la autoridad debe demostrar su existencia, conforme lo dispone el referido precepto:

“Artículo 68.- Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, **dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente**, a menos, que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”

Aunado a esto, se tiene que el artículo 130 del referido ordenamiento dispone que en el recurso de revocación son admisibles toda clase de pruebas, y en su último párrafo dispone que, para ***el trámite, desahogo y valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas, serán aplicables las disposiciones legales que rijan para el juicio contencioso administrativo federal***, como se puede advertir del texto vigente de dicho precepto.

“Artículo 130.- En el recurso de revocación se admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones. No se considerará

comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.

Cuando el recurrente anuncie que exhibirá las pruebas en los términos de lo previsto por el último párrafo del artículo 123 de este Código, tendrá un plazo de quince días para presentarlas, contado a partir del día siguiente al de dicho anuncio.

La autoridad que conozca del recurso, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia.

Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración, se estará a lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Las demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de la autoridad.

Si por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, las autoridades adquieren convicción distinta acerca de los hechos materia del recurso, podrán valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en este artículo, debiendo en ese caso fundar razonadamente esta parte de su resolución.

Para el trámite, desahogo y valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas, serán aplicables las disposiciones legales que rijan para el juicio contencioso administrativo federal, a través del cual

se puedan impugnar las resoluciones que pongan fin al recurso de revocación, en tanto no se opongan a lo dispuesto en este Capítulo.”

Luego entonces, al considerar lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se tiene que las autoridades deben probar los hechos que motiven sus resoluciones y actos administrativos cuando el afectado por éstos los niegue lisa y llanamente, como se observa de la siguiente transcripción:

“ARTÍCULO 42.- Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”

El precepto antes transcrito es congruente con lo dispuesto por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

Así mismo, de la interpretación armónica a los artículos 68, 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación en relación con el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sección Juzgadora válidamente concluye que al formular en el recurso de revocación una negativa lisa y llana en cuanto a la existencia de la resolución recurrida, sus constancias de notificación o de cualquier otro acto en el que ésta se sustente, **la autoridad se encuentra obligada a probar dentro del recurso administrativo que las diligencias cuya existencia se cuestionan por la recurrente se hubieren llevado a cabo.**

Insistiendo en que la derogación del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, en ningún momento tuvo la intención de eliminar la posibilidad de impugnar actos cuya notificación se desconocía y mucho menos de eliminar el derecho de controvertirlos en esa instancia, a través de la ampliación del recurso, una vez que se dieran a conocer al recurrente.

La conclusión alcanzada por esta Primera Sección se robustece con lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la ejecutoria de 12 de agosto de 2015, dictada en el amparo directo en revisión 2425/2015, específicamente en lo señalado en su Considerando CUARTO, que a continuación se transcribe:

“CUARTO. Consideraciones y fundamentos. Como se desprende de lo anterior, los puntos jurídicos que deben dilucidarse en la presente vía consisten en determinar si **(I)** es indebida la calificación de inoperancia del planteamiento de constitucionalidad expuesto por la quejosa; y **(II)** en caso su caso, si la derogación del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación es contraria al principio de progresividad de los derechos humanos.

I. Examen de la inoperancia del planteamiento de constitucionalidad. La recurrente aduce que es ilegal que el Tribunal Colegiado haya calificado de inoperante el segundo concepto de violación, al sostener que el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación no le fue aplicado a la quejosa, ya sea en la sede administrativa, o en la vía contenciosa administrativa, pues a juicio de la recurrente "no obsta que no se haya aplicado [el mencionado artículo 129], si lo que se reclama es su derogación, no el artículo como tal, por lo que sería absurdo que se aplicara un numeral que ya no forma parte del sistema jurídico mexicano".

A juicio de esta Segunda Sala, le asiste la razón a la recurrente pues del análisis que se realiza del segundo concepto de violación planteado en la demanda de amparo –fojas 311 a 316 del cuaderno relativo al juicio de amparo directo–, se advierte que impugnó el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece", en específico, la derogación del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, precisamente, por considerar que transgrede el principio de progresividad de los derechos humanos, al suprimirse, injustificadamente, el derecho que contenía la referida norma en favor de los contribuyentes.

En ese contexto, **para analizar el problema de constitucionalidad planteado no debe exigirse que se haya aplicado la norma legal**

cuya derogación se impugna, en tanto lo que se cuestiona es, precisamente, que fue suprimida del orden jurídico mexicano, por lo que evidentemente, atendiendo al principio de legalidad, la referida disposición jurídica no podía haber sido invocada por las autoridades ya sea en sede administrativa, o en la sede contenciosa jurisdiccional.

De ahí que, en estos casos, **lo que debe verificar el juzgador federal en el amparo directo es la afectación a la esfera jurídica del gobernado que causa la derogación o modificación de una norma general que regulaba un derecho humano,** o bien, servía de base para complementarlo, expandirlo o garantizarlo, ya sea de carácter sustantivo o adjetivo.

Es así, pues **la violación al principio de progresividad**, en su ámbito materialmente legislativo, evidentemente **puede originarse no sólo por la emisión de normas regresivas, sino por la situación de regresividad que conlleva la supresión o modificación de preceptos legales que se relacionan con prerrogativas inherentes al ser humano y que, desde luego, el Estado se encuentra obligado a promover, respetar, proteger y garantizar.**

En efecto, un acto materialmente legislativo que reforma o modifica un texto legal da derecho a impugnar, a través del juicio de amparo, los preceptos que con el mismo acto se vean directamente afectados en cuanto a su sentido, alcance o aplicación, de tal modo que por su causa se varíe la situación que bajo ellos prevalecía, pues es la existencia de tal cambio formal lo que permite reclamar ese nuevo acto legislativo por repercutir, injustificadamente, en la gradualidad y progreso de los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico mexicano, lo cual se encuentra vedado por el texto del artículo 1 de la Constitución General de la República.

De estimarse lo contrario, implicaría soslayar la naturaleza y finalidad del juicio de amparo, en tanto se privaría a los gobernados de la posibilidad de impugnar aquellos actos materialmente legislativos que pudiesen afectar los avances que el Estado mexicano ha tenido en el disfrute efectivo de los derechos humanos.

Atento a lo anterior, le **asiste la razón a la recurrente**, pues como se ha señalado, en la especie no combatió la constitucionalidad del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, sino su derogación, al considerar que al suprimirse la hipótesis contenida en la referida norma general –que establecía que si el contribuyente niega conocer el acto administrativo impugnado, las autoridades fiscales están obligadas a hacerlo de su conocimiento para que pueda controvertir sus fundamentos y motivos, así como su notificación– el legislador federal transgredió el principio de progresividad; cuestionamientos que además resultan suficientes para analizar la

litis constitucional planteada, en tanto se encuentran enderezados a demostrar la regresividad que conlleva la supresión o modificación de exigencias relacionadas con el debido proceso que deben observarse en la tramitación y resolución del recurso de revocación.

En esa inteligencia, **lo procedente es dar respuesta al planteamiento de constitucionalidad formulado por la quejosa**, para lo cual se analizará, en principio, el contenido y alcance del principio de progresividad y, posteriormente, se determinará si la derogación normativa impugnada resulta compatible o no con el mismo.

II. a. Contenido y alcance del principio de progresividad. El artículo 1 de la Constitución Federal reconoce expresamente el principio de progresividad al señalar que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos "de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad."

El principio de progresividad es indispensable para consolidar la garantía de protección de la dignidad humana, porque la observancia a dicho principio impide, por un lado, la interpretación restrictiva de las normas de derechos humanos y la regresión respecto de su sentido y alcance de protección y, por otro lado, favorece la evolución de dichas normas para ampliar su alcance de protección.

En efecto, el aludido principio resulta relevante en tanto que los derechos humanos, sobre todo los plasmados en instrumentos internacionales, no son más que un mínimo que los Estados deben respetar, esto es, constituyen un mero punto de partida respecto de principios fundamentales o límites morales infranqueables para las autoridades, por lo que, como auténticos mandatos de optimización, exigen la mejor conducta posible según las posibilidades jurídicas y fácticas, de ahí que los Estados cuentan con una obligación de lograr de manera progresiva su pleno ejercicio por todos los medios apropiados.

Así, la progresividad conlleva tanto gradualidad, como progreso. La gradualidad se refiere a que la efectividad de los derechos humanos no se logra, generalmente, de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo

plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar.

El principio de progresividad ha sido entendido y desarrollado particularmente en el ámbito de los derechos económicos, sociales y culturales, al ser considerados como prerrogativas humanas que para su disfrute requieren de la designación y toma de decisiones presupuestarias, de ahí que se ha entendido que si bien los Estados cuentan con obligaciones de contenido –referentes a que los derechos se ejerciten sin discriminación y a que el Estado adopte dentro de un plazo breve medidas deliberadas, concretas y orientadas a satisfacer las obligaciones que derivan de tales derechos–, también cuentan con obligaciones de resultado o mediatas, que se relacionan con el principio de progresividad, "el cual debe analizarse a la luz de un dispositivo de flexibilidad que refleje las realidades del mundo y las dificultades que implica para cada país asegurar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales"

Ilustra lo anterior, la tesis 2a. CVIII/2014 (10a.) que se lee bajo el rubro: "SALUD. DERECHO AL NIVEL MÁS ALTO POSIBLE. ÉSTE PUEDE COMPRENDER OBLIGACIONES INMEDIATAS, COMO DE CUMPLIMIENTO PROGRESIVO."

Sin embargo, por lo que hace al Estado mexicano, el principio de progresividad se predica a la totalidad de los derechos humanos reconocidos por el mismo, no sólo porque el artículo 1 constitucional no distingue su aplicación entre los derechos civiles y políticos, y los diversos económicos y sociales, sino porque esa fue la intención del Constituyente Permanente al reformar la norma constitucional, tal y como se desprende de los procesos legislativos respectivos:

"Hoy, a nadie escapa la relevancia de los derechos humanos como principios constitucionales, ubicados en la cúspide del sistema jurídico, desde la cual son auténticos límites materiales a la actuación de los poderes públicos y de los órganos de gobierno. Sin embargo, la responsabilidad estatal no debe constreñirse a un conjunto de abstenciones frente a los llamados derechos políticos y civiles; por el contrario, es tarea permanente y progresiva del Estado, que implica el despliegue de todas las facultades de que se encuentra investido, con objeto de garantizar el respeto de todos los derechos."

Asimismo, se estableció que: "[a]unque el principio de progresividad se ha vinculado de manera más estrecha a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, la propuesta considera que en su acepción de 'no regresividad' puede emplearse como un principio rector para todos los derechos humanos. En este sentido, el Estado no sólo adquiere la obligación de establecer las medidas necesarias

para realizar los derechos humanos, sino, además, la de no poder dar marcha atrás en aquellos estándares o niveles de cumplimiento ya alcanzados."

Así, el principio de progresividad irradia a la totalidad de los derechos humanos reconocidos por el Estado mexicano, lo cual se relaciona no solamente con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino en la obligación positiva de promover los mismos de manera progresiva y gradual, esto es, como los señaló el Constituyente Permanente, el Estado tiene el mandato constitucional de "realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de tal manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos."

Por tanto, el principio de progresividad exige a todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar gradualmente el grado de promoción, respeto, protección y garantía de esas prerrogativas fundamentales, y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de las personas que se someten al orden jurídico del Estado Mexicano.

Conforme a lo anterior, es dable colegir que existirá una violación al principio de progresividad cuando el Estado mexicano no adopte medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial o de otra índole, para dar plena efectividad a los derechos humanos, o bien, una vez adoptadas tales medidas, exista una regresión –sea o no deliberada– en el avance del disfrute y protección de tales derechos.

Ahora, respecto del segundo de los supuestos mencionados, el Pleno de este Alto Tribunal al resolver la contradicción de tesis 366/2013, sostuvo que **el principio de progresividad –en su vertiente de prohibición de regresividad– no es de carácter absoluto**, de ahí que para determinar si una medida materialmente legislativa respeta dicho principio, "resulta necesario tomar en cuenta si dicha disminución tiene como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de un derecho humano del que son titulares personas diversas, lo cual permite atender a una interpretación integral del marco constitucional". En otras palabras, "es necesario analizar si ésta [medida] genera un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego, sin afectar de

manera desmedida la eficacia de alguno de ellos, pues de lo contrario se tratará de una legislación regresiva."

Las anteriores consideraciones quedaron plasmadas en la jurisprudencia P./J. 42/2014 (10a.) intitulada: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. LA APLICACIÓN DEL PLAZO DE OCHO AÑOS PARA IMPUGNAR EN AMPARO DIRECTO SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN, DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE NO VULNERA AQUÉL, TOMANDO EN CUENTA EL PRINCIPIO DE INTERDEPENDENCIA, ESPECÍFICAMENTE LA QUE SE DA ENTRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS SENTENCIADOS Y DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha reconocido que las medidas regresivas no son en sí y por sí mismas inconvenientes, sin embargo, dichas medidas requieren de una consideración más cuidadosa y deberán justificarse plenamente, de ahí que "para evaluar si una medida regresiva es compatible con la Convención Americana, se deberá determinar si se encuentra justificada por razones de suficiente peso."

Por su parte, la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos ha señalado que **"la restricción en el ejercicio de un derecho no es sinónimo de regresividad"**, toda vez que la obligación correlativa de no regresividad, establecida en el artículo 26 de la Convención Americana, no excluye la posibilidad de que un Estado imponga ciertas restricciones al ejercicio de los derechos incorporados en esa norma. De tal suerte que la "obligación de no regresividad implica un análisis conjunto de la afectación individual de un derecho con relación a las implicaciones colectivas de la medida. En ese sentido, no cualquier medida regresiva es incompatible con el artículo 26 de la Convención Americana."

En suma, el principio de progresividad de los derechos humanos no es absoluto, por lo que es admisible que el Estado mexicano incurra en la adopción de medidas regresivas siempre y cuando: **(I)** dicha disminución tenga como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de un derecho humano; y **(II)** generen un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego, sin afectar de manera desmedida la eficacia de alguno de ellos. En ese sentido, el análisis de no regresividad conlleva a que el operador jurídico realice un análisis conjunto de la afectación individual de un derecho con relación a las implicaciones colectivas de la medida, a efecto de determinar si la medida regresiva se encuentra justificada por razones de suficiente peso.

Atendiendo a lo anterior, se procede a analizar si la derogación del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación constituye o

no una medida regresiva y, en su caso, si dicha regresión es conforme al parámetro de regularidad constitucional.

II. b. Regularidad constitucional de la derogación del artículo 129 de la (así) Código Fiscal de la Federación.



En su segundo concepto de violación, la quejosa aduce que el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece", por el que se derogó, entre otros, el referido artículo 129, es contrario al principio de progresividad, en tanto dicha norma establecía que si el contribuyente niega conocer el acto administrativo impugnado, las autoridades fiscales estaban obligadas a hacerlo de su conocimiento para que pudiese controvertir sus fundamentos y motivos, así como su notificación; siendo que al quedar suprimida tal exigencia, se afectó indebidamente los derechos de debido proceso con los que contaba el contribuyente.

A juicio de esta Segunda Sala, resulta **infundado** el motivo de disenso expuesto y, para establecer las razones de ello, resulta menester tener en cuenta que el precepto legal derogado señalaba lo siguiente:

(Se transcribe)

Al resolver el amparo directo en revisión **1180/2011**, esta Segunda Sala sostuvo que, conforme al precepto legal transcrito, el contribuyente que se estime afectado por las resoluciones o actos dictados por las autoridades fiscales federales, pero alegue que los desconoce, así debe manifestarlo al interponer el recurso de revocación ante la autoridad competente **"para que ésta se lo dé a conocer junto con la notificación correspondiente"**, en cuyo caso el contribuyente tendrá un plazo de veinte días contados a partir del día hábil siguiente al en que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación.

De esa manera, el referido precepto, en "aras de garantizar el derecho de defensa del contribuyente permite que éste impugne todo acto que le agravia con pleno conocimiento de él, pues lo autoriza para interponer recurso de revocación en su contra, así como ampliarlo o extenderlo a partir de que conoce plenamente sus fundamentos y motivos". De ahí que conforme al referido artículo 129 "si el contribuyente niega conocer el acto administrativo

impugnado, las autoridades fiscales federales están obligadas a hacerlo de su conocimiento para que pueda controvertir sus fundamentos y motivos, así como su notificación."

Las anteriores consideraciones dieron origen a la tesis 2a. LXIV/2011 que se lee bajo el rubro: "RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 129, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PERMITE SU AMPLIACIÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA."

Por otra parte, al resolver la contradicción de tesis **165/2009**, esta Segunda Sala determinó que la recta interpretación del mencionado artículo 129 obliga a considerar que "cuando el particular alegue que un acto administrativo fiscal no fue notificado, o que lo fue ilegalmente, pero afirme conocerlo, si no está conforme deberá interponer, con la oportunidad legalmente establecida, a partir de la fecha de su conocimiento, el recurso administrativo que proceda en contra de dicho acto, manifestando la fecha en que lo conoció, y hará valer al propio tiempo la impugnación en contra de la notificación, formulando los agravios en que sustente su ilegalidad, así como los agravios que a su criterio le cause el acto administrativo, si es que también se inconforma con él."

Lo anterior es así, toda vez que "no es el desconocimiento de las constancias de notificación el que determina que se actualice la hipótesis de ampliación del recurso administrativo, sino el hecho de que el particular afirme o niegue conocer el acto administrativo", ya que en caso de que se controvierta la notificación, si se determina su omisión o su ilegalidad, tendrá el efecto de considerar que el recurrente fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo –en el supuesto de la fracción I del artículo 129– o de la que se le dio a conocer por parte de la autoridad competente para notificar el acto –en términos de la fracción II–, lo que eliminará la eficacia de la fecha que se contemplaba como en que tuvo lugar la notificación impugnada, quedando además sin efectos todo lo actuado con base en ella, lo que regularmente tiene el propósito de hacer oportuno un medio de impugnación que, si se considerara la fecha de la notificación cuestionada, no lo sería.

Los anteriores razonamientos quedaron plasmados en la jurisprudencia 2a./J. 81/2009 intitulada: "AMPLIACIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN. PROCEDE SÓLO SI EL PARTICULAR SE ENCUENTRA EN EL SUPUESTO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Atento a lo anterior, **se colige que conforme al derogado artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, si el contribuyente negaba conocer el acto administrativo impugnado –y no meramente las constancias de su notificación–, las autoridades fiscales estaban obligadas a hacerlo de su conocimiento para**

que pudiese controvertir sus fundamentos y motivos, en cuyo caso el contribuyente contaba con un plazo para ampliar el recurso administrativo; de ahí que dicho precepto normativo garantizaba la defensa del contribuyente en tanto permitía la impugnación de todo acto que le causara agravios **"con pleno conocimiento de él"**. En ello radicaba la importancia de la disposición jurídica referida.

Ahora, como bien lo aduce la parte recurrente, el artículo 129 de la Código Fiscal de la Federación fue derogado mediante el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece", sin embargo, **ello no implica que haya quedado suprimida la referida garantía de dar a conocer al contribuyente el acto administrativo así como su notificación, cuando éste manifieste desconocerlo para que pueda controvertir sus fundamentos y motivos, así como su notificación**, pues debe tenerse en cuenta que en la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal ante la Cámara de Diputados. el ocho de septiembre de dos mil trece, se señaló lo siguiente:

(Se transcribe)

Como se puede desprender de la anterior cita, la razón legislativa tiene como finalidad lograr el principio de concentración y economía procesal por lo que hace a los recursos de revocación, a fin de que los contribuyentes puedan promover la impugnación de los actos fiscales correspondientes "en un sólo momento por diferentes causas y no tener que realizarlo mediante una pluralidad de recursos administrativos"; **reconociéndose expresamente que no se pretende expulsar del ordenamiento fiscal las hipótesis normativas contenidas en el artículo 129, por lo que hace a la impugnación de actos que desconoce el contribuyente, sino incluir esos supuestos dentro del recurso administrativo de revocación.**

Tan es así que la propia iniciativa reconoce que los contribuyentes pueden promover el recurso de revocación **"por el desconocimiento del origen de los créditos"**. Lo cual se corrobora con el Dictamen presentado por la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados, el martes quince de octubre de dos mil trece, en cuanto precisa:

"Esta comisión dictaminadora coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal, relativa a que **en un solo momento se impugne la determinación del valor de los bienes embargados, así como promoverlo [...] iii) el desconocimiento del origen de los créditos.** Con esta medida de economía procesal se evitan además tácticas dilatorias mediante la constante interposición de medios de defensa."

En esa tesitura, debe señalarse que **si bien el texto del artículo 117 del Código Fiscal de la Federación vigente no señala expresamente que si el contribuyente niega conocer el acto administrativo impugnado, las autoridades fiscales están obligadas a hacerlo de su conocimiento para que pueda controvertir sus fundamentos y motivos, así como su notificación, lo cierto es que la interpretación teleológica de dicho precepto conlleva a determinar que sigue vigente la referida garantía de defensa del contribuyente,** de ahí que los gobernados se encuentran facultados para interponer el referido medio de impugnación contra los créditos fiscales cuyo origen desconozcan, lo cual, desde luego, tiene aparejada la obligación de la autoridad para que los dé a conocer, así como las constancias de notificación respectiva, a fin de que los particulares puedan impugnar el acto fiscal "con pleno conocimiento de él", ya que esa fue la intención expresa del legislador federal.

Atento a lo anterior, se concluye que **la derogación del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación no transgrede el principio de progresividad, pues no implica un menoscabo a la garantía de defensa del contribuyente en tanto prevalece la obligación de la autoridad fiscal de dar a conocer a los contribuyentes el acto administrativo, así como sus constancias de notificación, cuando éstos manifiesten su desconocimiento al interponer el recurso de revocación.**

Debiéndose puntualizar además que **el recurso referido es de carácter optativo** y que en los artículos 16 y 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se prevé expresamente que si en el juicio de nulidad el particular manifiesta que desconoce la resolución administrativa que pretende impugnar, al contestar la demanda "la autoridad [debe] acompañ[ar] constancia de la resolución administrativa y de su notificación", a fin de que el particular pueda combatirla ampliando su demanda; de ahí que en el juicio contencioso administrativo también se encuentra salvaguardada la garantía de defensa del contribuyente contra actos fiscales que manifiestan desconocer.

De lo hasta aquí expuesto, es dable colegir que el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece", en el que se

derogó el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, no implica un retroceso en el avance de los derechos humanos reconocidos en el sistema jurídico mexicano, y por ende, resulta infundado el motivo de disenso expuesto por la parte recurrente.

Sin que sea el caso de que esta Segunda Sala se pronuncie sobre los alcances y la manera en que debe operar la hipótesis jurídica a que se ha hecho referencia, ya que ello no forma parte de la litis efectivamente planteada en la presente vía, y por ende, basta señalar por el momento que la obligación de la autoridad fiscal de dar a conocer a los particulares los actos que pretendan impugnar mediante el recurso de revocación, para que éstos pueda controvertir sus fundamentos y motivos, así como su notificación, continúa vigente; sin que se prejuzgue sobre la constitucionalidad del nuevo sistema de impugnación tributario.

...”

Como se advierte de la anterior transcripción, al pronunciarse respecto de la regularidad constitucional de la derogación del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó que con ella **no se violentó el principio de progresividad**.

En efecto, con base en el análisis de la exposición de motivos que dio lugar a la emisión del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2013, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que pese a la eliminación del texto del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, prevalecía la obligación de la autoridad fiscal de dar a conocer a los contribuyentes el acto administrativo, así como sus constancias de

notificación, cuando éstos manifiesten su desconocimiento al interponer el recurso de revocación.

Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisó que la garantía de defensa del contribuyente a través del recurso de revocación se encuentra vigente, razón por la cual los gobernados se encuentran facultados para interponer este medio de defensa en contra de créditos fiscales cuyo origen desconozcan, situación que genera la obligación a cargo de la autoridad para dar a conocer este acto, así como las constancias de notificación respectivas.

Aunado a lo anterior, resolvió que tampoco se viola el principio de progresividad, **debido al carácter optativo del recurso de revocación**, puesto que a través del juicio contencioso administrativo federal el particular también puede manifestar el desconocimiento de la resolución administrativa que se pretende impugnar y al contestar su demanda la autoridad debe exhibir el acto impugnado y sus constancias de notificación, a efecto de que pueda combatirlos ampliando su demanda.

Es decir, si el contribuyente decide acudir **directamente** al juicio contencioso administrativo, en esta instancia jurisdiccional también se encuentra salvaguardado su derecho de defensa contra los actos que desconoce.

En esos términos, resolvió que la derogación del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, no implica un retroceso en el avance de los derechos humanos reconocidos en el sistema jurídico mexicano.

Por tanto, si la derogación del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación a través del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación,

publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2013, **no eliminó la obligación de la autoridad de dar a conocer aquellos actos cuya existencia fue negada de forma lisa y llana al interponer el recurso de revocación, entonces resulta incuestionable la carga probatoria que recae en la citada autoridad durante la tramitación de ese medio de defensa, máxime si la negativa se formula en términos de lo previsto en el artículo 68 del referido ordenamiento.**

Esta carga probatoria que pesa sobre la autoridad y que se produce en el recurso de revocación, por la negativa de la recurrente de conocer el acto recurrido, sus constancias de notificación o cualquier otro acto en el que se hubiere motivado la emisión de la resolución recurrida, **tiene como única finalidad brindar oportunidad de defensa al recurrente**, puesto que al generar la obligación a cargo de la autoridad de dar a conocer los actos cuya existencia es cuestionada por la recurrente, lo que se busca es que el particular afectado por estos actos pueda realizar su impugnación con pleno conocimiento de ellos.

En tal virtud, asiste la razón a la parte actora cuando aduce que, con la omisión en que incurrió la demandada durante la tramitación del recurso de revocación incumplió con la carga probatoria que al efecto le impone el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, por lo que en la referida instancia administrativa se encontró imposibilitada para formular agravios en contra de los actos cuya existencia cuestionó; es decir, las diversas actuaciones consistentes en:

- a) Constancia de Hechos de fecha 18 de septiembre de 2020.
- b) Acta Parcial dos de fecha 30 de octubre de 2020.

- c) Constancia de Hechos levantada el día 11 de noviembre de 2020, a las 10:10 horas.
- d) Acta Parcial Tres de Recepción de Información y Documentación levantada el día 11 de noviembre de 2020 a las 16:30 horas, en las oficinas de esa Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2".
- e) Constancia de Hechos de fecha 13 de enero de 2021.
- f) Oficio número 500-36-04-03-02-2021-288 de 13 de enero de 2021, con el que esa Administración Desconcentrada manifiesta que da contestación al escrito presentado con fecha 19 de noviembre de 2020.
- g) Constancia de fecha 27 de enero de 2021.
- h) Oficio número 500-36-04-03-02-2021-0837 de 27 de enero de 2021, con el que esa Administración Desconcentrada da contestación al escrito presentado con fecha 14 de diciembre de 2020.
- i) Constancias de notificación de las Constancias de hechos y Actas Precisadas en los puntos del 1 al 8 citados con antelación.

Por tanto, si como se ha analizado y conforme lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria de 12 de agosto de 2015, dictada en el amparo directo en revisión 2425/2015, con la derogación del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación a través del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2013, **no se suprimió la garantía de defensa del contribuyente**, por lo que la autoridad debía de dar a conocer los actos cuya existencia fue cuestionada a fin de que el recurrente tuviera pleno conocimiento de ellos y pudiera impugnarlos.

En ese sentido, se tiene que la negativa formulada por la actora se realiza en cuanto a la existencia de las diversas actuaciones antes citadas, debido a que en la página 22 del escrito mediante el cual interpuso el recurso administrativo de revocación indicó expresamente lo siguiente:

“22. Asimismo con fecha 11 de marzo de 2021, se presentó en la oficialía de partes de esa autoridad el escrito mediante el cual se reiteró todo lo manifestado en los escritos anteriormente citados y se realizaron diversas peticiones, toda vez que a esa fecha no se había notificado respuesta ni se había proporcionado copia de las actas y constancias de hechos solicitadas, toda vez que se NIEGA LISA Y LLANAMENTE, conocer el contenido de las actuaciones que más adelante se detallan, asimismo, se aclaró que en la presente revisión no se actualiza el supuesto de la fracción V del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, por lo que se solicitó que el levantamiento del Acta Final se llevará a cabo en el domicilio fiscal de mi mandante lugar donde se debe continuar y concluir el acto de fiscalización que esa autoridad práctica a mi mandante.

Las actuaciones que se solicitaron a esa autoridad con FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 8º. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, y que, a la fecha de presentación de este Recurso de Revocación, su Similar de Auditoría Fiscal de México “2” con Sede en México, NO PROPORCIONÓ, NI INFORMÓ LAS RAZONES DE PORQUÉ NO ACCEDIÓ A OTORGAR LAS CONSTANCIAS QUE SE DETALLAN A CONTINUACIÓN:

- a) Constancia de Hechos de fecha 18 de septiembre de 2020.**
- b) Acta Parcial dos de fecha 30 de octubre de 2020.**
- c) Constancia de Hechos levantada el día 11 de noviembre de 2020, a las 10:10 horas.**
- d) Acta Parcial Tres de Recepción de Información y Documentación levantada el día 11 de noviembre de 2020 a las 16:30 horas, en las oficinas de esa Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México “2”.**
- e) Constancia de Hechos de fecha 13 de enero de 2021.**
- f) Oficio número 500-36-04-03-02-2021-288 de 13 de enero de 2021, con el que esa Administración Desconcentrada manifiesta que da contestación al escrito presentado con fecha 19 de noviembre de 2020.**
- g) Constancia de fecha 27 de enero de 2021.**
- h) Oficio número 500-36-04-03-02-2021-0837 de 27 de enero de 2021, con el que esa Administración Desconcentrada da**

contestación al escrito presentado con fecha 14 de diciembre de 2020.

i) Constancias de notificación de las Constancias de hechos y Actas Precisadas en los puntos del 1 al 8 citados con antelación.

La anterior petición se formuló, toda vez que las documentales detalladas con antelación, son actuaciones que esa autoridad revisora llevó a cabo y están estrechamente relacionadas con el desarrollo de la visita domiciliaria que se practica a *****
***** al amparo de la orden de visita domiciliaria No. IDD1500002/20 y son de suma importancia para mi mandante conocer, toda vez que, a la fecha de presentación de este escrito, no se han proporcionado y se reitera que se NIEGA LISA Y LLANAMENTE, conocer el contenido de las mismas.

Lo anterior se acredita con el escrito de fecha 11 de marzo de 2021, que se ofrece como prueba y que se adjunta al presente escrito, asimismo, se indica que el mismo obra en el expediente administrativo que controla la autoridad revisora con motivo de la visita domiciliaria que se le practicó a mi mandante.”

De esta manera, la negativa formulada por la accionante no implica afirmación alguna puesto que con ella lo que se cuestiona es la existencia de las diversas actuaciones antes citadas, por lo que ante dicha negativa, en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, se generó la carga a la autoridad de probar estos hechos, **que constituyen parte de los motivos que sustentan la resolución recurrida**, por lo que, si bien no son actos respecto de los cuales proceda de forma directa el recurso de revocación, se trata de actos cuya legalidad puede ser cuestionada y analizada en el referido medio de defensa tramitado en sede administrativa.

Por tanto, aun cuando los actos que la hoy actora manifestó desconocer no pueden ser impugnados de forma directa a través del recurso de revocación, sí repercutieron en su esfera jurídica, puesto que como lo argumenta en su escrito de demanda, solo al acreditarse la

existencia de estos actos es que se puede constatar el cumplimiento de las formalidades establecidas en los artículos 44, fracción II y 46, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, respecto de la visita domiciliaria que le fue practicada.

En tal virtud, al negar en el recurso de revocación la existencia de estos actos generó en la autoridad la carga de la prueba, puesto que en términos del multicitado artículo 68, es a esta a quien corresponde acreditar la existencia de los hechos negados por el afectado.

Además, se considera que aun cuando no existe disposición expresa dentro del Capítulo I "Del recurso administrativo" del Título Quinto "De los Procedimientos Administrativos" del Código Fiscal de la Federación, que genere a la autoridad la carga de la prueba respecto de los hechos que son negados dentro del recurso de revocación, lo cierto es que el artículo 68 del referido ordenamiento es plenamente aplicable en la tramitación de este medio de defensa, puesto que no existe ninguna disposición en contrario.

En efecto, lo previsto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, es aplicable a todo acto de autoridad en materia fiscal, y dicho precepto no establece excepción alguna a esa regla general, es decir, no establece hipótesis alguna en la que este precepto no deba ser aplicado, de ahí que sea procedente su observancia en el recurso de revocación.

Aunado a lo anterior, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, anteriormente transcrito, en el trámite, desahogo y valoración de las pruebas en el recurso de revocación son aplicables las disposiciones que rigen al juicio contencioso administrativo federal.

Ahora bien, de la resolución recaída al recurso de revocación se advierte que manifestó que teniendo a la vista el **expediente administrativo del cual derivó la resolución recurrida**, llegó a la conclusión de conformidad con el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación que respecto de las actuaciones que la recurrente niega conocer, se trataron de notificar en el domicilio fiscal, no obstante, la actora no se encontraba laborando en sus oficinas debido a la enfermedad COVID-19.

Entre las reglas que rigen en el juicio contencioso administrativo, se encuentran los artículos 14, fracción V, 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que prevén lo siguiente:

“ARTÍCULO 14.- La demanda deberá indicar:

(...)

V. Las pruebas que ofrezca.

En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos.

En caso de que ofrezca pruebas documentales, podrá ofrecer también el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada.

Se entiende por expediente administrativo el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada; dicha documentación será la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y a la

resolución impugnada. La remisión del expediente administrativo no incluirá las documentales privadas del actor, salvo que las especifique como ofrecidas. El expediente administrativo será remitido en un solo ejemplar por la autoridad, el cual estará en la Sala correspondiente a disposición de las partes que pretendan consultarlo.

[...]"

"ARTÍCULO 40.- En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.

En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga."

"ARTÍCULO 42.- Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, **las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente**, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho."

De conformidad con las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el juicio contencioso administrativo es posible ofrecer como prueba el **expediente administrativo** del que deriva la resolución impugnada, entendiéndose por este **el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento** que dio lugar a la emisión de tal resolución, y se compone por la información correspondiente con el inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y la resolución que se impugna.

De ahí que, si tales disposiciones son aplicables al recurso de revocación en materia de pruebas, conforme al último párrafo del artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, entonces es posible afirmar que el expediente administrativo es una de las pruebas que se pueden ofrecer en este medio de defensa tramitado ante la propia autoridad administrativa.

Esta disposición es compatible con lo previsto en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, en el que la autoridad justificó la referencia que hizo al expediente administrativo.

“Artículo 63. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que **consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, **tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.****

Cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.

Las mencionadas autoridades estarán a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, sin perjuicio de su obligación de mantener la confidencialidad de la información proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva, a que se refiere el artículo 69 de este Código.

Las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.

También podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales, las actuaciones levantadas a petición de las autoridades fiscales, por las oficinas consulares.

Las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso.”

Por su parte, el artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece un equilibrio procesal respecto a la carga probatoria que recae en las partes en el juicio contencioso administrativo, al prever que el actor está obligado a probar su pretensión y el demandado sus excepciones.

En efecto, se establece que el actor pretende se reconozca efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones, constriñendo a las partes únicamente a probar hechos positivos, lo cual es acorde a los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo en términos del artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; preceptos que a la letra establecen:

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

“ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

“ARTICULO 82.- El que niega sólo está obligado a probar:

I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y

III.- Cuando se desconozca la capacidad.”

El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **dispone que las autoridades deben probar los hechos que motiven sus resoluciones y actos administrativos cuando el afectado por estos los niegue lisa y llanamente**, precepto que es congruente con lo dispuesto por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que a la letra establece:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 68.- Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos, que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”

En términos de lo previsto en el último párrafo del artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, las disposiciones antes reseñadas deben entenderse aplicables en lo que no se oponga al recurso de revocación.

Así, considerando que este medio de defensa se tramita, no ante un órgano jurisdiccional, sino ante la propia autoridad administrativa quien ejerce un control de legalidad respecto de los actos emanados de la administración pública, que, si bien se presumen legales, cuando al

impugnarlos el particular niega la existencia de los hechos que los sustentan, se requiere que la autoridad los acredite.

En efecto, conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación antes transcrito, si en la instancia administrativa (recurso de revocación), el particular niega la existencia de los hechos en que se sustenta el acto de autoridad, la resolutora del recurso se encuentra obligada a desvirtuar la negativa correspondiente, lo que puede realizar a través de diversos medios de prueba, entre ellos las constancias del expediente administrativo del que deriva la resolución impugnada.

Es decir, como parte del control de legalidad de los actos de autoridad, corresponde a la autoridad resolutora del recurso desvirtuar las negativas formuladas por el particular, debiendo acreditar la existencia de los hechos cuestionados en la instancia administrativa, en términos de lo previsto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación; de ahí que, le asiste la razón a la actora cuando afirma que ante el cuestionamiento de la existencia de las siguientes actuaciones:

- a)** Constancia de Hechos de fecha 18 de septiembre de 2020.
- b)** Acta Parcial dos de fecha 30 de octubre de 2020.
- c)** Constancia de Hechos levantada el día 11 de noviembre de 2020, a las 10:10 horas.
- d)** Acta Parcial Tres de Recepción de Información y Documentación levantada el día 11 de noviembre de 2020 a las 16:30 horas, en las oficinas de esa Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2".
- e)** Constancia de Hechos de fecha 13 de enero de 2021.

- f)** Oficio número 500-36-04-03-02-2021-288 de 13 de enero de 2021, con el que esa Administración Desconcentrada manifiesta que da contestación al escrito presentado con fecha 19 de noviembre de 2020.
- g)** Constancia de fecha 27 de enero de 2021.
- h)** Oficio número 500-36-04-03-02-2021-0837 de 27 de enero de 2021, con el que esa Administración Desconcentrada da contestación al escrito presentado con fecha 14 de diciembre de 2020.
- i)** Constancias de notificación de las Constancias de hechos y Actas Precisadas en los puntos del 1 al 8 citados con antelación.

Resultando insuficiente la referencia que hizo la autoridad en la resolución impugnada en cuanto a que estos obraban en el expediente administrativo, puesto que debía desvirtuar la negativa formulada, encontrándose obligada a acreditar fehacientemente su existencia.

Esto es así porque si bien el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, citado en la resolución recaída al recurso, le autoriza motivar su resolución en las constancias que integran los expedientes administrativos, esto no la exime de la carga probatoria que se genera por la negativa formulada por la recurrente, la cual en términos del artículo 68 del citado ordenamiento debe desvirtuar **acreditando los hechos negados**, por lo que se requiere que los dé a conocer al afectado.

De igual forma, debe señalarse que en las disposiciones que al efecto rigen en el recurso de revocación, contenidas en el Capítulo I del Título V, del Código Fiscal de la Federación, no existe alguna que impida el planteamiento de una negativa lisa y llana en términos de lo previsto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, respecto de los hechos que motivan la emisión de la resolución recurrida.

Al respecto, se observa que si bien la fracción III del artículo 123 del Código Fiscal de la Federación, reconoce expresamente que el

recurrente puede manifestar bajo protesta de decir verdad que no recibió constancias de notificación del acto impugnado, esto no significa que el recurrente únicamente pueda plantear una negativa respecto de la existencia de las constancias de notificación del acto impugnado y no respecto de cualquiera de los actos que dieron lugar a su emisión.

Efectuar una interpretación de esta naturaleza, como lo pretende la demandada al afirmar que los actos que la actora manifestó desconocer no constituyen, en términos del artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, un acto impugnabile en la instancia de revocación, implicaría considerar que el recurso de revocación carece de eficacia jurídica y sería contrario a lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a continuación se transcribe.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de

universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Como se observa, en términos del segundo párrafo del artículo 1º constitucional las normas relativas a derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por su parte el párrafo tercero del artículo Constitucional en cita impone a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De esta forma, debe considerarse que el recurso de revocación en materia tributaria es un medio de defensa establecido en el orden jurídico nacional a efecto de que los contribuyentes puedan impugnar resoluciones de carácter definitivo que ocasionan una afectación a su esfera jurídica, como lo es la determinación de un crédito fiscal.

Luego entonces, en el recurso administrativo de revocación deben salvaguardarse diversos derechos fundamentales, tales como, acceso a la justicia, debido proceso y tutela judicial efectiva.

Efectivamente, como mecanismo de defensa, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el recurso administrativo de revocación debe permitirse al contribuyente afectado por un acto de autoridad una verdadera defensa que le permita controvertir la legalidad tanto del acto de autoridad impugnado, como de aquellos en los que se sustentó, que en el caso lo son todos los que tuvieron lugar en el procedimiento de fiscalización del que derivó la resolución determinante, puesto que solo así podría ser considerado como un *recurso judicial efectivo*, aunque tramitado ante autoridad administrativa y no jurisdiccional.

En ese sentido, debe considerarse que, al resolver y tramitar el recurso, la autoridad se encontraba obligada a respetar estos derechos fundamentales, puesto que de conformidad con el artículo 1º constitucional en el ámbito de su competencia, se encuentra obligada a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Luego entonces, al resolver el recurso de revocación, la autoridad debía garantizar y respetar los derechos fundamentales de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva y, por ende, dar a conocer al

recurrente los actos cuya existencia cuestionó a efecto de que pudiera formular su defensa respecto de estos con pleno conocimiento de ellos, puesto que solo así se podría considerar eficaz del recurso administrativo de revocación.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia **2a./J. 192/2007**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, octubre de 2007, página 209, localizable con el número de registro digital 171257, que a continuación se transcribe:

“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, **si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que**

se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.”

De igual forma es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación libro 48, de noviembre de 2017, tomo I, página 151, localizable con el número de registro digital 2015591, del rubro y texto siguientes:

“DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN. De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a **la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión;** de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. **Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante**

Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.”

Por tanto, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, es necesario entender al recurso de revocación como un medio que permita una verdadera defensa al particular, en ese sentido, debe considerarse que si bien procede respecto de resoluciones definitivas, ello no impide que el recurrente pueda cuestionar la legalidad de los actos que motivaron su emisión; es decir, de aquellos que tuvieron lugar dentro del procedimiento de fiscalización que dio origen a la emisión del crédito recurrido.

Apoya tal afirmación la jurisprudencia VI.1o.A. J/3 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XV, de diciembre de 2012, tomo 2, página 1116, localizable con el número de registro digital 2002271:

“CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, APLICACIÓN DE SU ARTÍCULO 25. EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO PREVE COMO FIGURAS DE DEFENSA RESPECTO DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES FISCALES EL RECURSO DE REVOCACIÓN Y EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CUYO OBJETO ES TUTELAR EL DERECHO HUMANO DE PROTECCIÓN JUDICIAL RECONOCIDO EN DICHO PRECEPTO. Según criterio interpretativo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al cual los Jueces mexicanos pueden acudir en términos de lo considerado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010 (caso Radilla Pacheco), la obligación a cargo de los Estados miembros derivada del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se traduce en prever la existencia de un recurso judicial accesible y efectivo contra actos que violen derechos fundamentales, lo que implica que el órgano dirimente previsto por el respectivo sistema legal decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga y se garantice el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso; es decir, el sentido de la protección otorgada por el artículo en cuestión, consiste en la

posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama estima tener y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo. En ese contexto, **del análisis sistemático de los artículos 116, 117, 120, 125, 131, 132, 133 y 133-A del Código Fiscal de la Federación, 1o., 2o. y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se desprende que el orden jurídico mexicano prevé como medios de defensa para impugnar las resoluciones de las autoridades fiscales, el recurso de revocación, en sede administrativa, y el juicio contencioso administrativo federal; ambos reúnen los requisitos de accesibilidad y efectividad, pues las hipótesis en que son procedentes están expresamente reguladas en los ordenamientos legales precisados** (artículos 117 del Código Fiscal de la Federación, y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este último en relación con el diverso 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa); tienen el alcance jurídico de lograr la insubsistencia del acto controvertido (artículos 133, fracciones IV y V, del Código Fiscal de la Federación, y 52, fracciones II, III, IV y V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo); las resoluciones dictadas en ellos son vinculantes para las autoridades que emitieron el acto combatido (artículos 133-A, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo); y existen disposiciones tendentes a lograr el cumplimiento de aquéllas (artículos 133-A del Código Fiscal de la Federación, y 52, párrafos segundo a octavo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo). **Con lo anterior, se constata que el Estado Mexicano ha implementado los mecanismos jurídicos necesarios para garantizar el derecho humano de protección judicial que tutela el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”**

En ese sentido, no debe perderse de vista que en la exposición de motivos que dio lugar a la emisión del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la

Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación, a través del cual se adicionó el último párrafo del artículo 123 del Código Fiscal de la Federación y un tercer párrafo al artículo 130 del referido ordenamiento, a fin de brindar al recurrente la posibilidad de anunciar el ofrecimiento de pruebas adicionales en este medio de defensa, se precisó lo siguiente:

“ ...

A. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

La presente iniciativa propone modificaciones al recurso de revocación regulado en el Código Fiscal de la Federación. **Este recurso es el medio de defensa en sede administrativa con que los afectados por resoluciones o actos de carácter tributario cuentan para poder resolver sus conflictos o controversias con las autoridades fiscales, antes de que los mismos sean sujetos del control jurisdiccional.**

En nuestro sistema fiscal se presenta actualmente como un fenómeno palpable la judicialización de prácticamente la totalidad de las controversias entre autoridades fiscales y contribuyentes.

Efectivamente al carecer nuestra legislación prácticamente de cualquier medio alternativo de solución de controversias, resulta que cuando los contribuyentes son objeto del ejercicio de facultades de fiscalización por parte de las autoridades, los conflictos resultantes sólo encuentran como vía de resolución, a la justicia administrativa ordinaria, así como eventualmente, a la justicia extraordinaria o constitucional.

El interés público implícito en el acto administrativo, especialmente el que determina o liquida obligaciones fiscales, le otorga una celeridad inusitada. El gobernado sujeto a la determinación administrativa, tiene que moverse con rapidez para proveer a su defensa y se encuentra permanentemente amenazado por la ejecución coactiva y unilateral del acto. En materia tributaria la exigibilidad de los créditos fiscales y el inicio del procedimiento administrativo de ejecución, son cuestiones de las que los obligados tienen que hacerse cargo de manera inmediata, pues los adeudos tributarios son actualizados en todo momento y la acumulación de recargos obviamente corre a cargo del contribuyente.

La celeridad del acto administrativo implica, asimismo, la existencia, pero también la relevancia de los medios de defensa oficiosos, es decir aquellos que tienen lugar en sede administrativa. Siendo el

objeto de las decisiones y actos administrativos la búsqueda del interés público, es la propia Administración la que está más interesada en depurar, revisar o modificar ese acto, antes de que sea objeto del control judicial. **Si el acto administrativo adolece de vicios de legalidad, es de interés público que pueda ser revocado o modificado cuanto antes por la autoridad misma**, bien para adecuarlo o limitarlo correctamente a las hipótesis que sanciona, bien para revocarlo dejándolo sin efectos y poder continuar con celeridad en la adopción de decisiones administrativas diversas.

[...]

En esa virtud, **en la presente iniciativa se propone dotar al recurso de revocación y a los funcionarios encargados de resolverlo de los instrumentos y fortalezas legales necesarias para que recupere su naturaleza verdadera como oportunidad fundamental para la solución de las controversias tributarias entre Fisco y contribuyentes**, antes de que conozca de ellas la justicia ordinaria.

Y en tal virtud los Senadores que suscribimos la presente iniciativa proponemos a esta Soberanía reformas al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, **para hacer más atractivo a los contribuyentes que tienen conflictos con la Administración Tributaria, la promoción de este medio de defensa mediante la apertura de un periodo probatorio**, el otorgamiento a la autoridad resolutora de la facultad oficiosa para recabar pruebas para mejor proveer, **la dispensa de la garantía por todo el tiempo que dure la tramitación del recurso**, la obligación para la autoridad fiscal de resolver todos los agravios de fondo que plantee el recurrente y finalmente, importantes causales de exclusión de responsabilidad administrativa por daño económico o patrimonial para los funcionarios que resuelvan el recurso, la cual solo podrá tipificarse cuando se demuestre la total ausencia de fundamentación y motivación en la emisión de la resolución, la incongruencia con las cuestiones planteadas en el recurso o bien actos que impliquen conductas de corrupción o deshonestidad.

1. Ofrecimiento y valoración de pruebas en el recurso de revocación

El recurso administrativo de revocación es el medio de defensa al alcance de los particulares, para impugnar ante la administración pública los actos y resoluciones que consideren ilegales por alguna violación o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas.

El recurso administrativo es un control de legalidad que tiene la propia autoridad para verificar la legalidad de la emisión de los actos de otra autoridad, lo que origina una contienda entre la administración pública y el administrado.

Por tanto, la acción ejercitada en el recurso administrativo de revocación conlleva el derecho a la prueba como garantía tutelada por el artículo 14 Constitucional, desde el momento en que prevé que nadie puede ser juzgado sin otorgársele una razonable oportunidad para ser oído y para valerse funcionalmente de los medios probatorios previstos por el ordenamiento legal correspondiente. Es decir, el derecho a probar es el que tiene todo gobernado a que el juzgador admita las pruebas que acrediten los hechos en que finquen sus argumentos defensivos que sean pertinentes e idóneos, a que dichos medios se practiquen y a que sean valorados conforme a derecho.

Sentado lo anterior, en el recurso de revocación la autoridad está obligada a pronunciarse respecto de los nuevos argumentos defensivos expuestos por el recurrente y las pruebas que ofrezca, aun cuando no hubieran sido aportadas en el procedimiento administrativo previo, dado el principio procesal consistente en que el que afirma debe probar, por lo que la autoridad está obligada a admitir, desahogar y valorar los elementos de prueba ofrecidos para demostrar los extremos de lo afirmado en tales conceptos de anulación.

Tan es así, que el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación señala que el promovente en el recurso de revocación tiene derecho a que se le admitan toda clase de pruebas con excepción de la testimonial y confesional de las autoridades mediante absolución de posiciones.

Para arribar a lo anterior, debe atenderse únicamente a las normas procesales propias en materia del recurso de revocación regulado en el Código Fiscal de la Federación, apartándose de los principios en materia procesal recogidos por otros ordenamientos adjetivos que regulan procedimientos diversos en nuestro sistema jurídico, según los cuales los actos deben ser analizados por el revisor tal como hayan sido probados ante la autoridad revisada, ello porque así lo determinó el legislador al regular en específico el recurso administrativo de revocación que nos ocupa.

El legislador, al establecer las normas procesales del recurso de revocación, tomó en cuenta que, como se ha dicho, tal recurso

plantea una litis distinta a la de los hechos que motivaron el acto administrativo primigenio, en cuyo conjunto se advierten diversos cambios de situación jurídica. Es así, que este último se emite considerando determinados hechos y circunstancias en que se da o se presume una infracción o incumplimiento por el gobernado, hechos y circunstancias que en un procedimiento administrativo de inspección o de verificación son fijados y considerados en el acto administrativo que se dicte, en el que se plasma una situación jurídica determinada, contra la cual puede promoverse un recurso administrativo cuya resolución fijará una nueva situación jurídica que puede ser diversa a la señalada en el acto administrativo recurrido. Por tanto, resulta evidente que siendo una nueva situación jurídica la que es objeto de impugnación, nuevos pueden ser los argumentos y razonamientos del recurrente y nuevas sus pruebas.

Así, en el recurso administrativo de revocación, el recurrente tiene el derecho de prueba tan amplio como lo permite el propio Código Fiscal de la Federación (artículo 130), siendo admisibles todos los medios de prueba que no estén expresa y limitativamente excluidos por el citado código.

En conclusión, a través del recurso de revocación se podrán aportar las pruebas conducentes y la autoridad respectiva debe admitirlas y valorarlas aun cuando no se hubieran ofrecido en el procedimiento administrativo del que derive, pues sostener lo contrario atentaría contra el derecho que tiene todo gobernado a probar los hechos constitutivos de su acción, es decir, el derecho del promovente a que la autoridad admita las pruebas que se ofrezcan y sean pertinentes e idóneas para acreditar los hechos en que sus argumentos de impugnación se funden, a que dichas pruebas se desahoguen y a que sean valoradas conforme a derecho.

La propuesta de esta reforma, ayudaría significativamente a disminuir las cargas de trabajo de los órganos jurisdiccionales federales, en virtud de que la interposición de los recursos de revocación sería más atractiva y benéfica para los contribuyentes, dado que no tendrían que garantizar mientras durara el procedimiento administrativo, podrían ofrecer cualquier prueba que no hayan aportado cuando se ejercieron las facultades de comprobación y además se resolvería el fondo de los asuntos con independencia de los vicios de forma.

Por lo tanto, se propone adicionar un último párrafo al artículo 123 del Código Fiscal de la Federación para establecer que a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de presentación del recurso de revocación, el recurrente anuncie que exhibirá pruebas adicionales a las ya presentadas, pues con ello se permitirá al recurrente aportar las pruebas que por cualquier motivo no hubiere podido ofrecer ante la autoridad emisora de la resolución impugnada, siempre y cuando no se haya resuelto el recurso de revocación.

Además, de que con esta propuesta se pretende que el contribuyente encuentre en el recurso de revocación, **el medio de defensa idóneo para controvertir los actos de la autoridad fiscal, que le permita con toda libertad ofrecer la totalidad de las pruebas que existan a su favor.**

De igual forma y acorde con lo anterior, se plantea adicionar un párrafo al artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de que cuando el recurrente anuncie que exhibirá pruebas adicionales a las ya presentadas, tendrá un plazo de dos meses contados a partir de la fecha en que haya efectuado el anuncio correspondiente, para presentarlas, con lo cual se beneficia al contribuyente, porque le permite solicitar la apertura del periodo probatorio para aportar las pruebas que por cualquier motivo no hubiere podido ofrecer en la etapa de fiscalización o del procedimiento, siempre y cuando no se haya resuelto el recurso de revocación.

Así mismo, se propone adicionar otro párrafo al artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, en el que se establezca que cuando la autoridad que conozca del recurso para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia, pues con ello se beneficiará al contribuyente, al permitir que la propia autoridad resolutora acuerde la exhibición de cualquier documento que le ayude a conocer mejor los hechos controvertidos, para resolver conforme a derecho proceda el recurso de revocación.

Lo señalado trae como consecuencia que deba extenderse el plazo con que cuenta la autoridad para resolver el recurso de revocación, toda vez que el contribuyente estaría gozando del beneficio de la apertura del periodo probatorio, por lo cual se propone adicionar un párrafo al artículo 131 del Código Fiscal de la Federación en el que se establezca que la autoridad fiscal contará con un plazo de cinco meses contados a partir de la fecha de la interposición del recurso para resolverlo, en el caso de que el recurrente ejerza el derecho a exhibir pruebas adicionales a las ya presentadas.

2. Análisis de los agravios hechos valer por el recurrente en el recurso de revocación

Actualmente el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación si bien no señala el orden lógico al que está obligada la autoridad para estudiar los argumentos expresados en el recurso de revocación, el análisis debe hacerse atendiendo a la finalidad última de los recursos administrativos, los cuales se constituyen no sólo como una instancia defensiva para el particular afectado por un acto de autoridad, sino también como un beneficio para esta última, dándole la oportunidad de ejercer un autocontrol que garantice de modo absoluto la regularidad y legalidad en el ejercicio de sus funciones públicas; atento a ello, si entre las diversas cuestiones que se hacen valer en un recurso administrativo existen algunas que se dirijan a demostrar irregularidades de fondo, éstas deben resultar preferentes en su estudio, pues indudablemente resultaría ocioso y hasta cierto punto incongruente declarar fundado tal medio de defensa con apoyo en una formalidad, a sabiendas de que el mismo acto padece algún vicio que lo hace nulo de modo total y absoluto, mismo que, por obvias razones, no se compurgará cuando sólo se declare su insubsistencia para observar un requisito de forma no atendido.

Por lo anterior, se propone reformar el primer párrafo del citado precepto legal para establecer que la resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando se trate de agravios que se refieran al fondo de la cuestión controvertida, a menos que uno de ellos resulte fundado, deberá examinarlos todos antes de entrar al análisis de los que planteen sobre violación de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo cual representaría un beneficio en la impartición de justicia, dado que privilegia el análisis de los agravios de fondo que resuelven en definitiva la situación del contribuyente en relación con el acto recurrido, ya que el análisis de todos los agravios de fondo planteados por el recurrente, salvo que uno de ellos resulte fundado y suficiente para revocar la resolución recurrida, evitaría, ante la eventual interposición del juicio de nulidad, la emisión de sentencias de nulidad que ordenen su estudio y disminuirían las cargas de trabajo de los órganos jurisdiccionales."

Como se aprecia, la reforma a los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación, permitió que en el recurso de revocación fueran presentadas pruebas que permitieran la solución de la controversia

en esta instancia, lo que implica que el recurso sea un medio eficaz de acceso a la justicia.

Reformas que, conforme a lo expuesto por el legislador, buscan que las controversias suscitadas entre la autoridad hacendaria y los contribuyentes se diriman en sede administrativa con la mayor celeridad posible.

En ese sentido, si se considera que a través de este medio de defensa se ha buscado que el particular dirima las controversias que se generan con motivo de la emisión de actos de la autoridad fiscal que le causan una afectación, permitiéndole incluso la presentación de pruebas distintas a las que aportó en el procedimiento del que derivó la resolución recurrida, entonces es posible afirmar que si el recurrente como parte de los agravios plantea una negativa lisa y llana, la autoridad se encuentra **ineludiblemente** obligada a desvirtuar tal negativa en esta instancia administrativa, puesto que de no hacerlo produciría la ineficacia de este medio de defensa y por tanto una violación a los derechos fundamentales de acceso a la justicia, de debido proceso y tutela judicial efectivas.

En efecto, la autoridad se encontraba obligada a cumplir con la carga probatoria que se le impone en el recurso de revocación en virtud de la negativa lisa y llana formulada en ese medio de defensa con relación a la existencia de actos en los que se sustentó la resolución recurrida, esto con la finalidad de que el recurso de revocación tuviera la eficacia jurídica del que se encuentra dotado en aras de salvaguardar el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva.

Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia VII-J-SS-139, publicada en la revista de este Tribunal de la Séptima Época, año IV, número 34 de mayo de 2014, página 207, que pese

a estar referido a lo previsto en el derogado artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, continúa siendo aplicable puesto que conforme a lo expuesto, la derogación del referido precepto no eliminó la carga probatoria de la autoridad cuando se formula una negativa en el recurso de revocación.

“RECURSO DE REVOCACIÓN. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 129 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA 2013, PROCEDE LA AMPLIACIÓN AL MISMO CONTRA EL REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES.-

De la interpretación sistemática realizada a los artículos 117, fracción I, inciso d) y 129 fracción II del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta 2013, la ampliación al escrito del recurso de revocación procede cuando el particular niegue conocer el acto administrativo, siempre que se trate de los recurribles señalados en el referido artículo 117, por tanto, el requerimiento de obligaciones emitido por la autoridad fiscal, es un acto que le causa perjuicio al particular al establecer una obligación fiscal de proporcionar cierta información o documentación y por ende, es un acto susceptible de ser recurrido. En consecuencia, **si al interponer el recurso de revocación el particular niega lisa y llanamente conocer el requerimiento de obligaciones y su constancia de notificación, la autoridad fiscal está obligada a darle a conocer tales actos, con la finalidad de que pueda formular la ampliación de su recurso en aras de una defensa adecuada en contra de los actos que dieron origen al acto definitivo que recurre.”**

Por tanto, si la sola manifestación hecha valer por la parte actora al interponer el medio de defensa en sede administrativa, respecto al desconocimiento de los hechos en los que basó su motivación del acto que pretende impugnar, genera a cargo de la autoridad la obligación de desvirtuar esa negativa, entonces, incuestionable es que en esa instancia **la**

autoridad debe acreditar los hechos negados por la recurrente,
exhibiendo los documentos que acrediten que no incurrió en la omisión
que se le atribuye.

Con base en lo expuesto esta Primera Sección estima **fundado** el argumento en el que la actora aduce que el momento procesal oportuno para que la autoridad exhibiera las siguientes actuaciones, lo fue al sustanciar el recurso administrativo de revocación:

- a)** Constancia de Hechos de fecha 18 de septiembre de 2020.
- b)** Acta Parcial dos de fecha 30 de octubre de 2020.
- c)** Constancia de Hechos levantada el día 11 de noviembre de 2020, a las 10:10 horas.
- d)** Acta Parcial Tres de Recepción de Información y Documentación levantada el día 11 de noviembre de 2020 a las 16:30 horas, en las oficinas de esa Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2".
- e)** Constancia de Hechos de fecha 13 de enero de 2021.
- f)** Oficio número 500-36-04-03-02-2021-288 de 13 de enero de 2021, con el que esa Administración Desconcentrada manifiesta que da contestación al escrito presentado con fecha 19 de noviembre de 2020.
- g)** Constancia de fecha 27 de enero de 2021.
- h)** Oficio número 500-36-04-03-02-2021-0837 de 27 de enero de 2021, con el que esa Administración Desconcentrada da contestación al escrito presentado con fecha 14 de diciembre de 2020.
- i)** Constancias de notificación de las Constancias de hechos y Actas Precisadas en los puntos del 1 al 8 citados con antelación.

Asimismo, se estima **fundado** el argumento en el que la actora sostiene que en el presente juicio contencioso administrativo la demandada ya no se encuentra en posibilidad de aportar los elementos que debió dar a conocer en el recurso de revocación.

Esto es así, porque si el **momento procesal oportuno** para dar a conocer los hechos en que sustentó la resolución determinante del crédito fiscal impugnado, que la hoy actora manifestó desconocer la tramitación del recurso de revocación, por ser la instancia en la que se formuló la negativa correspondiente respecto de la existencia de las actuaciones antes descritas; al no haberse ejercido tal derecho por parte de la aquí enjuiciada, **operó la preclusión** de este.

La figura de preclusión debe ser entendida dentro de un procedimiento como la pérdida del derecho para actuar en el mismo al haber fenecido la oportunidad para hacerlo.

En efecto, toda vez que el trámite seguido en forma de proceso requiere de la actuación de las partes que en él intervienen, debe ser entendido como un fenómeno fundamentalmente dinámico y que se proyecta o desenvuelve en el tiempo.

De este modo, los plazos que se encuentran establecidos en una ley adjetiva tienen la finalidad de que los procesos se realicen con cierta celeridad y orden. Los plazos son pues, los lapsos dados para la realización de los actos procesales. **Durante ellos deben satisfacerse las cargas si no se desea soportar las consecuencias del incumplimiento.**

Existen ciertas cargas que las partes deben cumplir con el objeto de evitar la pérdida o extinción de sus derechos procesales.

Las distintas formas en que los derechos procesales se pierden o extinguen han sido clasificadas en activas y pasivas. Las primeras suponen la voluntad del interesado de renunciar a los derechos que la ley adjetiva les otorga -lo que refleja la disponibilidad de las partes sobre el proceso-; **las segundas se traducen en una actitud omisa por parte del interesado cuya sanción jurídica consiste, precisamente, en la pérdida de esos derechos.**

Las formas activas consisten en la renuncia y el desistimiento de alguna de las partes, mientras que las segundas comprenden, entre otras instituciones jurídicas a la preclusión constreñida a los derechos de carácter procesal que la ley concede a las partes dentro de las diferentes fases procedimentales.

El fenómeno de la preclusión procesal lleva inmersos los siguientes objetivos:

a) Que el proceso se desarrolle mediante un orden determinado, lo que sólo se consigue impidiendo mediante ella, **que las partes ejerciten sus facultades procesales en cualquier momento, sin sujeción a principio temporal alguno.**

b) Que el proceso esté constituido por diversas secciones o periodos, dedicados cada uno de ellos al desenvolvimiento de determinadas actividades. **Concluido cada periodo no es posible retroceder al anterior.** Así se logra en nuestro derecho que la primera parte del proceso esté consagrada a formar la litis, la segunda a ofrecer pruebas, la tercera a rendirlas, la cuarta a producir alegatos, la quinta al

pronunciamiento de la sentencia o resolución del procedimiento y la sexta a su cumplimiento.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia **1a./J. 21/2002** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página trescientos catorce del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Novena Época, abril de 2002, página 314, localizable con el número de registro digital 187149, la cual establece:

"PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además, doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio."

De lo anterior puede advertirse que la preclusión es uno de los principios que rigen el debido proceso, a fin de salvaguardar el derecho fundamental de legalidad y seguridad jurídica, debido que a través de ella se garantiza que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, **mediante la clausura definitiva de cada una de ellas,**

impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados.

Esto significa que, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, **éste ya no podrá ejercerse nuevamente.**

Esta institución tiende a regular el desarrollo de la relación procesal otorgándole precisión y firmeza para hacer posible la declaración definitiva de los derechos y para garantizar su exacto cumplimiento. En efecto, todo proceso, para asegurar la precisión y la rapidez en el desenvolvimiento de los actos judiciales, limita el ejercicio de determinadas facultades procesales, con la consecuencia de que fuera de esos límites tales facultades ya no puedan ejercitarse.

Por ello, la preclusión parte del supuesto de que el desarrollo del proceso debe estar sometido a un orden, lo que supone, a su vez, que el mismo esté dividido en etapas previamente definidas. Por ello, si las partes no cumplen con la carga de hacer valer su derecho dentro del plazo que para tal efecto dispone la ley adjetiva, pierden la oportunidad para ejercitarlo posteriormente.

Este concepto de la preclusión está íntimamente relacionado con el de carga procesal; así, **precluye un derecho** al no contestarse una demanda, **al no ofrecerse pruebas**, al no impugnarse una resolución dentro de los plazos y oportunidad que la ley procesal da para ello.

Las ideas doctrinarias antes expuestas nos llevan a concluir que si al interponer el recurso administrativo de revocación, la hoy actora, negó lisa y llanamente la existencia de las siguientes actuaciones:

- a)** Constancia de Hechos de fecha 18 de septiembre de 2020.
- b)** Acta Parcial dos de fecha 30 de octubre de 2020.
- c)** Constancia de Hechos levantada el día 11 de noviembre de 2020, a las 10:10 horas.
- d)** Acta Parcial Tres de Recepción de Información y Documentación levantada el día 11 de noviembre de 2020 a las 16:30 horas, en las oficinas de esa Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2".
- e)** Constancia de Hechos de fecha 13 de enero de 2021.
- f)** Oficio número 500-36-04-03-02-2021-288 de 13 de enero de 2021, con el que esa Administración Desconcentrada manifiesta que da contestación al escrito presentado con fecha 19 de noviembre de 2020.
- g)** Constancia de fecha 27 de enero de 2021.
- h)** Oficio número 500-36-04-03-02-2021-0837 de 27 de enero de 2021, con el que esa Administración Desconcentrada da contestación al escrito presentado con fecha 14 de diciembre de 2020.
- i)** Constancias de notificación de las Constancias de hechos y Actas Precisadas en los puntos del 1 al 8 citados con antelación.

Entonces la autoridad se encontraba obligada a desvirtuar tal negativa, en aquella instancia administrativa, por lo que en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación debía acreditar a través del medio idóneo que la omisión atribuida no se actualizó, y al no hacerlo la consecuencia que se genera es la preclusión de su derecho para acreditar la existencia de los actos negados.

Ahora bien, esta Primera Sección no soslaya que en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el juicio contencioso administrativo federal, es posible negar la existencia de los hechos que motivan los actos o resoluciones administrativos impugnados, caso en el que la autoridad se encuentra obligada a desvirtuar tal negativa, por lo que debe probar su existencia.

En ese sentido, resulta incuestionable que en el juicio contencioso administrativo federal se salvaguarda el derecho de defensa del demandante, puesto que, en términos de lo previsto en el artículo 17, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en el caso en el que la autoridad introduzca cuestiones que no son conocidas por el actor al presentar su demanda, el actor tiene derecho a la ampliación a fin de hacer valer lo que a su derecho convenga.

Sin embargo, aun cuando en términos del artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 3, fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a través del juicio contencioso administrativo es posible combatir la resolución que recaiga a un recurso administrativo de revocación, y que a través de este la actora pueda **reiterar los argumentos que formuló en dicho recurso**, entre ellos, la negativa aducida en la instancia administrativa, lo que se conoce como *litis abierta*, lo cierto es que este principio que rige al juicio no es irrestricto.

Esto es así, porque a través de la jurisprudencia 2a./J. 73/2013, (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluyó que el principio de *litis abierta* no permite al actor exhibir en el juicio los medios de prueba que, conforme a la ley, debió presentar en el procedimiento administrativo de origen o en el recurso administrativo

respectivo, para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por la autoridad administrativa, estando en posibilidad legal de hacerlo.

La jurisprudencia **2a./J. 73/2013**, en cita se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXII, julio 2013, tomo 1, página 917, localizable con el número de registro digital 2004012, y su texto es el siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA [2a./J. 69/2001](#) (*)]. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifica la jurisprudencia referida, al considerar que el principio de litis abierta derivado del artículo [1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo](#) cobra aplicación únicamente cuando la resolución dictada en un procedimiento administrativo se impugna a través del recurso administrativo procedente, antes de acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y se traduce en la posibilidad para el actor de formular conceptos de impugnación no expresados en el recurso, pero tal prerrogativa no implica la oportunidad de exhibir en juicio los medios de prueba que, conforme a la ley, debió presentar en el procedimiento administrativo de origen o en el recurso administrativo respectivo para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por la autoridad administrativa, estando en posibilidad legal de hacerlo. De haber sido esa la intención del legislador, así lo habría señalado expresamente, como lo hizo tratándose del recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación en el que, por excepción, se concede al contribuyente el derecho de ofrecer las pruebas que por cualquier motivo no exhibió ante la autoridad fiscalizadora, para procurar la solución de las controversias fiscales en sede

administrativa con la mayor celeridad posible y evitar su impugnación en sede jurisdiccional, esto porque la autoridad administrativa puede ejercer cualquiera de las acciones inherentes a sus facultades de comprobación y supervisión, como lo es, entre otras, solicitar información a terceros para compulsarla con la proporcionada por el recurrente o revisar los dictámenes emitidos por los contadores públicos autorizados, lo que supone contar con la competencia legal necesaria y los elementos humanos y materiales que son propios de la administración pública. Por tanto, **tal prerrogativa no puede entenderse extendida al juicio contencioso administrativo, pues no sería jurídicamente válido declarar la nulidad de la resolución impugnada con base en el análisis de pruebas que el particular no presentó en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo, estando obligado a ello y en posibilidad legal de hacerlo, como lo prescribe el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,** al indicar que los gobernados deben conservar la documentación indispensable para demostrar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y exhibirla cuando sea requerida por la autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades de comprobación. Estimar lo contrario significaría sostener que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede sustituirse en las facultades propias de la autoridad fiscal y declarar la nulidad de sus actos por causas atribuibles al particular.”

Como se observa, al resolver la contradicción de tesis 528/2012, de la que derivó la jurisprudencia antes transcrita, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que el principio de Litis abierta que rige al juicio contencioso administrativo federal no implica una nueva oportunidad para el contribuyente de aportar pruebas que no aportó en el procedimiento de origen, o en el recurso administrativo, estando obligado a ello, **y además teniendo la posibilidad legal de hacerlo.**

Ahora bien, a juicio de los Magistrados integrantes de esta Primera Sección de la Sala Superior, en una interpretación conforme al principio de progresividad, la limitante probatoria establecida a través de la

jurisprudencia 2a./J. 73/2013 (10a.), cuya observancia es obligatoria para este Órgano Jurisdiccional, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, debe considerarse de igual forma aplicable a la autoridad demandada en el juicio, cuando se ubique en el mismo supuesto jurídico, es decir, la omisión de exhibir pruebas que obren en su poder y que procuren la solución de las controversias en la instancia administrativa, **siempre que tuviera la obligación de hacerlo** (carga probatoria) **y estuviere en posibilidad legal de hacerlo** (tener a su disposición el elemento de prueba correspondiente).

Por tanto, si en términos de lo previsto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad tenía la carga probatoria de acreditar la existencia de los hechos negados por la recurrente, y conforme al diverso artículo 63 del citado ordenamiento en el que fundamentó la resolución impugnada, se encontraba en posibilidad legal de exhibir los citatorios cuestionados por la hoy actora, al haberlos tenido a su disposición por obrar en el expediente administrativo al que tuvo acceso, resulta inconcuso que la autoridad se ubica en el supuesto jurídico a que se refiere la jurisprudencia 2a./J. 73/2013 (10a.).

Esto es así, porque bajo los principios de equilibrio procesal e igualdad entre las partes que rigen el debido proceso en el orden jurídico nacional y concretamente el juicio contencioso administrativo, esta Primera Sección, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, se encuentra obligada a aplicar dicho criterio cuando se actualice el supuesto jurídico en

ella contemplado, con independencia de cuál de las partes se ubique en este supuesto.

En tal virtud es válido afirmar que la litis abierta que rige al juicio contencioso administrativo, **tampoco puede significar para la autoridad demandada una nueva oportunidad para aportar las pruebas que conforme a la ley debió haber aportado en el recurso de revocación, estando en posibilidad legal de hacerlo.**

En efecto, la existencia de las diversas actuaciones multicitadas cuya existencia fue negada debió probarse en el curso del recurso de revocación, puesto que estimar lo contrario trasgrede el derecho fundamental a un debido proceso y los principios de litis abierta e igualdad procesal en perjuicio de la contribuyente, porque implicaría impedir que la actora exhiba pruebas que tuvo posibilidad de aportar durante la visita o en el recurso de revocación, mientras que a la autoridad se le permitiría aportar en juicio todo aquello que considere pertinente, aun cuando era su obligación aportarlas en el recurso de revocación, al haber afirmado que contaba con el documento cuestionado, lo que se traduciría en una actuación totalmente parcial.

Ahora bien, aun cuando al producir su contestación a la demanda en el juicio contencioso administrativo la enjuiciada exhibiera las constancias negadas en el recurso de revocación y como consecuencia de ello se permitiera a la actora ampliar su demanda, lo cierto es que, **éste ya no era el momento procesal oportuno para ofrecerlas, por lo que, se estima, precluyó el derecho de la autoridad para tal efecto.**

Lo anterior es así, pues atendiendo al **principio de igualdad procesal**, inmerso en el derecho al debido proceso y relacionado con el

derecho de audiencia, **en todo juicio debe procurarse siempre la igualdad de posibilidades para las partes**, de modo que no se genere una posición sustancialmente desventajosa para una de ellas frente a la otra; es decir, **en el proceso las partes deben tener una idéntica oportunidad** tanto para alegar, como **para probar lo que consideren oportuno**.

De ahí que resultan **fundados** los argumentos de la actora en los que refiere que el momento procesal oportuno de la demandada para ofrecer las diversas actuaciones citadas, era en sede administrativa y no en sede jurisdiccional.

La conclusión alcanzada por esta Primera Sección, en cuanto a la aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 73/2013, de rubro *"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)]"*, a cualquiera de las partes en el juicio contencioso administrativo, es concordante con la ejecutoria de 01 de marzo de 2019, dictada por el Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el juicio de amparo directo D.A. 77/2018, y la diversa ejecutoria de 07 de julio de 2020, dictada en el juicio de amparo directo D.A. 393/2018, por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que pueden ser consultadas en su versión pública en el Sistema Integral de Seguimiento de

Expedientes del Poder Judicial de la Federación, y que para una mayor referencia a continuación se reproducen en su parte conducente:

Ejecutoria de 01 de marzo de 2019, dictada por el Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el juicio de amparo directo D.A. 77/2018.

"...Ahora, en el caso en estudio, la sala, en la sentencia reclamada, estimó que la autoridad demandada no dio a conocer a la recurrente, durante la substanciación del recurso de revocación, las constancias de notificación relativas a la resolución determinante del crédito fiscal recurrido; sin embargo, consideró que ello no actualizaba la figura de la preclusión, porque en el juicio contencioso administrativo, la autoridad se encontraba en posibilidad de dar a conocer a la promovente, las cuestiones que no hubiera conocido al momento de presentar la demanda y por ende, la actora podía hacer valer los argumentos que estimara necesarios o en su caso aportar las pruebas que considere pertinentes para desvirtuar su legalidad, de conformidad con el ordinal 17, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que señala:

[...]

Por ello, estimó que el hecho de que la autoridad demandada no le hubiere dado a conocer a la contribuyente, en el recurso de revocación, las documentales que manifestó desconocer y las exhibiera en el juicio de nulidad, no contravenía el principio de equidad procesal, porque la demandante estaba en posibilidad de aportar las pruebas que considerara pertinentes para desvirtuar su legalidad; máxime que la jurisprudencia 2a./J. 73/2013 que fue transcrita, únicamente se limitó la posibilidad del contribuyente de aportar pruebas en el juicio contencioso tendientes a desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por la autoridad administrativa en el procedimiento de fiscalización, lo que en la especie no aconteció.

Por ello determinó, que no se actualizó la preclusión de la autoridad para exhibir las constancias de notificación de la resolución recurrida en el juicio de nulidad.

Dicha consideración se estima inexacta por parte de este tribunal colegiado, en razón de que, como se vio de la transcripción de los artículos 68 y 123 del Código Fiscal de la Federación, en el recurso de revocación las autoridades fiscales deben probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, lo que evidencia, que en ese caso, el recurrente no se encuentra obligado a exhibir en el procedimiento del recurso, la constancia de notificación del

acto impugnado, con motivo de haber declarado bajo protesta de decir verdad que no recibió notificación de esa resolución.

En ese sentido, se concluye, que si en el caso la sala determinó que la autoridad fiscalizadora no dio a conocer al contribuyente, dentro del recurso de revocación, las notificaciones de la resolución determinante del crédito fiscal, **es inconcuso que precluyó su derecho para hacerlo en el juicio de nulidad, porque como se vio, se encontraba obligada a demostrar dentro de ese recurso de revocación, los hechos que motivaron la resolución determinante del crédito fiscal, en términos de los preceptos 68 y 123 invocados.**

Lo anterior es así, sobre todo si se toma en cuenta, que de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 73/2013 (10a.), transcrita en párrafos precedentes, se evidencia que el principio de litis abierta no implica una nueva oportunidad de ofrecer las pruebas que, conforme a la ley, se debieron exhibir en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo procedente.

Por ende, se considera que si en el caso, la litis en el recurso de revocación consistió en la negativa del recurrente de conocer la resolución determinante del crédito fiscal, entonces, **la autoridad fiscalizadora tenía la carga de demostrar en ese recurso de revocación, la notificación de esa determinación, sin que así lo hubiera hecho, lo que evidencia que precluyó su derecho para ofrecer dichas notificaciones como pruebas en el juicio de nulidad;** porque se trata de documentos que debieron aportarse desde el recurso de revocación citado y al no haberse exhibido en el momento correspondiente, se actualizó la figura jurídica invocada, que consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal por no haberse ejercido en el momento oportuno.

En consecuencia, al resultar fundado el argumento vertido, debe concederse la protección constitucional, para el efecto de que la autoridad responsable:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada y su aclaración.
2. Emita otra, en la que considere que:

a. Precluyó la facultad de la autoridad para exhibir en el juicio de nulidad las constancias de notificación de la resolución determinante del crédito fiscal.

b. Resuelva conforme a derecho sobre la resolución impugnada...”

Ejecutoria de 07 de julio de 2020, dictada en el juicio de amparo directo D.A. 393/2018, por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

“No obstante las consideraciones expuestas en este fallo, en el primer concepto de violación la quejosa refiere que la sentencia reclamada contraviene las garantías de legalidad, seguridad jurídica, congruencia y exhaustividad que se desprenden de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, en relación con lo dispuesto en el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al carecer de la fundamentación y motivación debida, puesto que omitió pronunciarse respecto de los conceptos de anulación, en los que hizo valer:

(Se reseñan)

Argumentos que a juicio de este tribunal colegiado son esencialmente **fundados**.

Para sustentar la conclusión alcanzada, conviene tener presente que al resolver la contradicción de tesis número CT 528/2012, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo:

(Transcribe el Considerando QUINTO de la ejecutoria).

Consideraciones que dieron origen a la jurisprudencia número 2a./J. 73/2013, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 917, Décima Época, que invoca la quejosa y literalmente señala:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)].”

(Se transcribe)

Ejecutoria y tesis de las que se advierte:

- Que incluso atento al principio de litis abierta que rige al juicio de nulidad, y permite al actor formular conceptos de impugnación no

expresados en un recurso hecho valer en sede administrativa, en un juicio contencioso no pueden ofrecerse pruebas que, conforme a la ley, debieron exhibirse en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo procedente, para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por la autoridad administrativa, estando en posibilidad legal de hacerlo.

- Que lo anterior, tiene como finalidad que, en su caso, el medio de impugnación que en contra de la resolución combatida se haga valer, se resuelva conforme a las constancias que se hayan aportado ante la autoridad que fallará el mismo, procurar la solución de las controversias fiscales en sede administrativa con la mayor celeridad posible y evitar su impugnación en sede jurisdiccional.

Máxime que la autoridad administrativa puede ejercer cualquiera de las acciones inherentes a sus facultades de comprobación y supervisión, como lo es, entre otras, solicitar información a terceros para compulsarla con la proporcionada por el recurrente o revisar los dictámenes emitidos por los contadores públicos autorizados, lo que supone contar con la competencia legal necesaria y los elementos humanos y materiales que son propios de la administración pública.

- Que tal prerrogativa no podía extenderse al juicio contencioso administrativo, pues no sería jurídicamente válido declarar la nulidad de la resolución impugnada con base en el análisis de pruebas que el particular no presentó en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo, estando obligado a ello y en posibilidad legal de hacerlo.

- Que estimar lo contrario significaría sostener que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa puede sustituirse en las facultades propias de la autoridad fiscal y declarar la nulidad de sus actos por causas atribuibles al particular.

De esta forma, **si el Alto Tribunal de la Nación sostuvo que la parte actora está imposibilitada para aportar pruebas que no hubiere exhibido durante la substanciación de un recurso en sede administrativa, estando obligada a ello y en posibilidad de hacerlo, a juicio de este órgano jurisdiccional, atento a un criterio de igualdad procesal, debe considerarse que la demandada tampoco puede contar con el derecho relativo, esto**

es, tampoco puede ofrecer pruebas que no se hubieren exhibido durante el recurso substanciado de manera previa.

En esa guisa, si del escrito en que la ahora quejosa interpuso recurso de revocación, se advierte que manifestó desconocer la resolución contenida en el oficio 500-50-00-03-02-2014-3298 de ocho de diciembre de dos mil catorce, a través de la cual se le determinó el crédito fiscal controvertido y su notificación, **la autoridad estaba obligada a exhibir las documentales relativas durante la tramitación del medio de impugnación intentado.**

Lo anterior, a efecto de que la recurrente se impusiera de su contenido y pudiera ejercer su derecho de defensa mediante la formulación de los agravios correspondientes, **y al no haberlo hecho así, las documentales de mérito no podían aportarse en el juicio contencioso administrativo promovido con posterioridad, y de ocurrir así, no debieron considerarse al pronunciar sentencia definitiva.**

Máxime que si a través de la jurisprudencia transcrita en párrafos que anteceden, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otras cosas sostuvo, que incluso atendiendo al principio de litis abierta que rige al juicio de nulidad, el actor no puede ofrecer pruebas que conforme a la ley debió exhibir en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo procedente, si estaba en posibilidad legal de hacerlo, idéntica consideración debe operar respecto de la autoridad demandada en la instancia contenciosa administrativa.

Por lo cual, a consideración de este tribunal colegiado, además de contradictorio, resulta incorrecto que, al pronunciar el fallo reclamado, la responsable haya indicado:

Que si bien el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, antes de la reforma de nueve de diciembre de dos mil trece, establecía que el contribuyente que se estimara afectado por las resoluciones o actos dictados por las autoridades fiscales federales, que alegara desconocerlos, así debía manifestarlo al interponer el recurso de revocación ante la autoridad competente, "para que ésta se lo dé a conocer junto con la notificación correspondiente", a fin de que tuviera oportunidad de ampliar su recurso administrativo, también era verdad, que la reforma al numeral en comento no implicaba que se hubiere suprimido tal garantía.

Ello, atento a que **el órgano legislativo tuvo como propósito concretar el principio de concentración y economía procesal respecto del recurso de revocación a fin de que los contribuyentes impugnen los actos fiscales en un solo momento por diferentes causas, y no mediante la interposición de múltiples recursos,** reconociendo expresamente que no se

pretendía expulsar del ordenamiento fiscal, las hipótesis normativas, relativas, sino incluir esos supuestos en el citado medio de impugnación.

Que luego de transcribir parte de la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente, a efecto de sustentar la consideración expuesta, haya señalado que en ésta se reconoce que los contribuyentes pueden interponer recurso de revocación por el desconocimiento del origen de los créditos, lo cual se corrobora con el dictamen presentado al efecto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Que **aun cuando el numeral 117 del código tributario federal no señale expresamente que cuando el contribuyente niega conocer el acto administrativo impugnado**, las autoridades fiscales están obligadas a hacerlo de su conocimiento, para que puedan controvertir sus fundamentos, motivos y notificación, **la interpretación teleológica de dicho precepto conlleva a determinar que la garantía de defensa del contribuyente continua vigente.**

Que **si al interponer el recurso de revocación, la inconforme manifestó desconocer los actos controvertidos, la autoridad se encontraba obligada a hacerlos de su conocimiento, no obstante, la derogación del artículo 129 a que se ha hecho referencia.**

Que no se transgredía el principio de progresividad en materia de derechos humanos, en virtud de que la derogación del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación no implicaba un menoscabo a la garantía de defensa del contribuyente, al prevalecer la obligación de darle a conocer el acto administrativo y sus constancias de notificación, de los que se ostentó desconocedor.

Que el recurso de revocación es optativo, y que en los artículos 16 y 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se prevé que si en el juicio de nulidad, el particular manifiesta desconocer la resolución administrativa que impugna, la autoridad debe dársela a conocer junto con sus constancias de notificación, para que amplíe su demanda, salvaguardando la garantía de defensa del contribuyente.

Que la reforma al numeral 129 del Código Fiscal de la Federación, no implicó un retroceso en los derechos humanos reconocidos en el sistema jurídico mexicano.

Que sólo si al interponer el recurso de revocación se manifestó el desconocimiento a que se ha hecho referencia, la autoridad fiscal se encontraba obligada a dar a conocer las actuaciones, y si en el caso, fue la propia enjuiciante quien se reconoció sabedora de la resolución liquidadora desde la fase administrativa, era evidente que aun manifestando en sede administrativa, que desconocía algunas fojas de la resolución determinante, porque la autoridad no se las dio a conocer, ello no vulneró ni trascendió a su esfera jurídica, pues en todo momento se respetó su garantía a la debida defensa.

Que aun con el desconocimiento de algunas hojas de la resolución determinante durante la tramitación del recurso de revocación, en el juicio contencioso, la enjuiciante conoció plenamente la actuación aludida y sus constancias de notificación, teniendo oportunidad de formular agravios al respecto, por lo que se salvaguardaron sus derechos de seguridad, certeza jurídicas y debida defensa, aunado a que la ilegalidad en comento no es invalidante, al no afectar las defensas del particular, ni trascender al sentido del fallo.

De esta forma, **si al interponer el recurso de revocación la ahora quejosa manifestó desconocer la resolución determinante del crédito que le fue impuesto y sus constancias de notificación, dichas constancias no debieron tomarse en consideración al pronunciar la sentencia que se analiza, al no haberse exhibido durante la substanciación del medio de impugnación relativo, no obstante que la enjuiciada contaba con ellas y estaba en posibilidad de aportarlas.**

Determinación que este colegiado, sustenta en lo dispuesto la jurisprudencia número 2a./J. 73/2013 (10a.) de rubro “JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)].”, anteriormente transcrita, aplicada por identidad de razón.

En ese sentido, al resultar fundado el concepto de violación en estudio procede conceder el amparo solicitado, a efecto de que la responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y emita una nueva, en la que, de manera fundada y motivada, determine lo conducente, sin tomar en consideración la resolución determinante del crédito impugnado y sus constancias de notificación, al no haber

sido aportadas por la autoridad demandada durante la substanciación del recurso de revocación interpuesto...”

(Énfasis agregado)

Las ejecutorias transcritas, en su parte conducente, se invocan como hecho notorio, con base en la jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 55, de junio de 2018, tomo I, página 10, localizable con el número de registro digital 2017123, del texto siguiente:

“HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones

electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente.”

En vista de lo anterior, esta Primera Sección se encuentra imposibilitada para valorar y analizar las actuaciones señaladas por la actora, toda vez que en el presente juicio no es el momento procesal oportuno para ser exhibidos; mismas que consisten en:

- a)** Constancia de Hechos de fecha 18 de septiembre de 2020.
- b)** Acta Parcial dos de fecha 30 de octubre de 2020.
- c)** Constancia de Hechos levantada el día 11 de noviembre de 2020, a las 10:10 horas.
- d)** Acta Parcial Tres de Recepción de Información y Documentación levantada el día 11 de noviembre de 2020 a las 16:30 horas, en las oficinas de esa Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México “2”.
- e)** Constancia de Hechos de fecha 13 de enero de 2021.
- f)** Oficio número 500-36-04-03-02-2021-288 de 13 de enero de 2021, con el que esa Administración Desconcentrada

manifiesta que da contestación al escrito presentado con fecha 19 de noviembre de 2020.

g) Constancia de fecha 27 de enero de 2021.

h) Oficio número 500-36-04-03-02-2021-0837 de 27 de enero de 2021, con el que esa Administración Desconcentrada da contestación al escrito presentado con fecha 14 de diciembre de 2020.

i) Constancias de notificación de las Constancias de hechos y Actas Precisadas en los puntos del 1 al 8 citados con antelación.

Maxime, que es un hecho propio de la autoridad y estuvo en posibilidad de darlo a conocer desde la substanciación del recurso de revocación y no pretenderlo hacer hasta la interposición del presente juicio.

Ahora bien, una vez que en el presente juicio quedó acreditado que operó la preclusión del derecho de la autoridad para exhibir las constancias que acrediten los hechos negados por la hoy actora desde el recurso de revocación, considerando la cronología que debía tener la visita domiciliaria, **en primer término, se considera que queda demostrada la inexistencia de las actuaciones antes citadas.**

No obstante, hayan resultado fundados los agravios de la actora, **no son suficientes para declarar la nulidad de la resolución;** ya que, del expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada, se desprende que aun cuando la actora no tuvo conocimiento de las

actuaciones multicitadas, esto no le impidió aportar las pruebas con las que pretendía desvirtuar los hechos y omisiones detectadas por la autoridad fiscal dentro del procedimiento fiscalizador.

Se dice lo anterior, ya que, a efecto de desvirtuar las irregularidades consignadas en la última acta parcial de fecha 11 de marzo de 2021, la contribuyente hoy actora, ingresó escritos libres ambos con fecha 12 de abril de 2021, ingresados en la oficialía de partes de esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", en fecha 13 de abril de 2021, asimismo, proporcionó en archivo electrónico en Excel diversa información y documentación consistente en:

8. RELACIÓN DE ANEXOS.

ANEXO 1.- PÓLIZAS DE DIARIO, INGRESOS Y EGRESOS

Enero 2018 del folio 1 al folio 29, PDR 1-10 PEG 1-50; 52-83: 85-96; PIG 1-1
Febrero 2018 del folio 1 al folio 29 PDR 1-9; PEG 1-92; PIG 1-2
Marzo del folio 1 al folio 38; PDR 1-10: PEG 1-92 Y 94_127; PING 1-2
Abril del folio 1 al folio 37; PDR 1-9 : PEG 1-114 PIG 1-3
Mayo del folio 1 al folio 48 ; PDR 1-9 : PEG 1-53, 55-115, 117-149 PEIG 1-3
Junio del folio 1 al folio 39 ; PDR 1-9 : PEG 1-127; PING 1-3
Julio del folio 1 al folio 34; PDR 1-8: PEG 1-120: PIG 1-3
Agosto de folio 1 al folio 34; PDR 1-7: PEGR 1-123; PIG 1-2
Septiembre de folio 1 al folio 44; PDR 1-6,8-9 PEG 1-112; PIG 1-1
Octubre del folio 1 al folio 41; PDR 1-6; PEG 1-7,9-120 ;PIG 1-3
Noviembre del folio 1 al folio 36 ;PDR 1-6;PEG1-124; PING 1-2
Diciembre del folio 1 al folio 41;PDR 1-10; PEG 1-37,39-60;62-127; PING 1-1

ANEXO 2.- LIBRO DE DIARIO (enero a diciembre del ejercicio 2018 de *****) **LIBRO MAYOR** (enero a diciembre de la página 1 a la página 29), Y **AUXILIARES** (enero a diciembre de ***** del folio 1 al folio 315)

ANEXO 3.- BALANZAS DE COMPROBACIÓN de enero a diciembre del ejercicio 2018 de *****.

ANEXO 4.- PAPEL DE TRABAJO P.P. ISR ING NOMINALES (14 hojas de trabajo con resúmenes con consecutivo de facturación con folio 2651 al folio 3242 de enero a diciembre)

ANEXOS 5.- ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS DE ***** (enero a diciembre del ejercicio fiscal 2018 de ***** ***** **** de las siguientes cuentas:

cuenta 01703697401 de enero a diciembre del ejercicio 2018).

Cuenta 01705160928 de enero a abril del ejercicio 2018.

Cuenta 01705465427 de enero a diciembre del ejercicio fiscal 2018

ANEXO 6.- PAPEL DE TRABAJO INGRESOS VS BANCOS consta de 2 archivos, el primero denominado depósitos bancarios relacionados a contabilidad 2018 "ok a" cuenta con 12 hojas de enero a diciembre, el otro archivo "ok" y cuenta con 27 hojas.

Por lo que, la conclusión alcanzada respecto a la inexistencia, entre otros, de las actas parciales mediante las que se le requería información y documentación y que al no hacerlas del conocimiento a la actora, no pudo aportar lo solicitado, **no le genera ningún perjuicio**, pues como se señaló sí aportó la información y documentación con la que pretendía desvirtuar los hechos y omisiones consignados en la última acta parcial, con lo cual incluso convalida que el levantamiento de la misma se hubiese realizado en las instalaciones de la autoridad fiscal.

Máxime que la autoridad fiscal al emitir la resolución determinante del crédito fiscal realizó un pronunciamiento respecto de los escritos de la actora y las pruebas exhibidas antes señaladas.

Una vez resuelto lo anterior, se procede a analizar la litis marcada con el **inciso B)**, respecto a si se actualizó lo dispuesto en el artículo 46, fracción V del Código Fiscal de la Federación, es decir, resultó legal se llevará a cabo la visita en las oficinas de la autoridad fiscal.

Al respecto, es necesario traer a la vista los artículos 44, fracción I y 46, fracción V, del Código Fiscal de la Federación:

“Artículo 44.- En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

I. La visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita.

[...]”

“Artículo 46.- La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

[...]

V.- Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales. En este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entiende la diligencia, excepto en el supuesto de que el visitado hubiere desaparecido del domicilio fiscal durante el desarrollo de la visita.

[...]”

De los preceptos transcritos se advierte que, en los casos de visita en el domicilio fiscal, esta se deberá realizar en el lugar o lugares señalados en la orden de visita, no obstante, cuando resulte imposible continuar o concluir la visita domiciliaria en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales.

En tal circunstancia se deberá notificar previamente tal situación a la persona con quien se entiende la diligencia, excepto cuando el visitado hubiere desaparecido del domicilio fiscal durante el desarrollo de la visita.

En primer lugar, resulta necesario traer de nueva cuenta la orden de visita contenida en el oficio número 500 36 03 03 02 2020 03146 de 25 de marzo de 2020, en la parte conducente:

"[...]



Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de
México "2", con sede en México

Oficio: 500 36 03 03 02 2020 03146
Exp.: SAT-75.2-2020-IDD1500002/20
RFC: [REDACTED]
Orden: IDD1500002/20

Asunto: Se ordena la práctica de una visita domiciliaria.

Tlalnepantla de Baz, México, 25 de marzo de 2020.

C. REPRESENTANTE LEGAL DE



Esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", con sede en México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, mediante oficio número 500 36 03 03 02 2019 27802, del 26 de septiembre de 2019, dirigido al Contador Público Inscrito [REDACTED] previo citatorio, notificado legalmente el 01 de octubre de 2019 a la C. [REDACTED], en su carácter de Contador Público Inscrito, con número de registro [REDACTED], quien se identificó con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, clave de elector [REDACTED], CURP [REDACTED], año de registro [REDACTED], estado [REDACTED], municipio [REDACTED], sección [REDACTED], localidad [REDACTED], emisión [REDACTED] y vigencia 2026 y al reverso folio [REDACTED] que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos de dicha persona, así como su firma y su nombre, a quien en los términos del artículo 52-A párrafo primero, fracción I, incisos a) y b), del Código Fiscal de la Federación vigente en 2019, es decir: que se le citó para que exhibiera sus papeles de trabajo y manifieste la información que se le requiera en relación con los estados financieros dictaminados que se consideró pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente dictaminado, de conformidad con el numeral citado, para revisar el dictamen fiscal presentado vía Internet el 12 de agosto del 2019 que formuló el Contador Público Inscrito respecto a los estados financieros del contribuyente [REDACTED], correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018.

En virtud de que la información y/o documentación proporcionada por el Contador Público Inscrito [REDACTED] no fue suficiente para conocer la situación fiscal del contribuyente [REDACTED] toda vez que el Contador Público Inscrito [REDACTED] llevó a cabo, pruebas alcances y objetivos en su auditoría, los cuales fueron mínimos debido a que solo se comprobó que las operaciones estuvieran registradas en contabilidad, comprobando la adecuada presentación y revelación en los estados financieros, limitándose a recabar información comprobatoria para sus pruebas, solo la póliza contable, método de pago, factura, tanto de gastos como de ingresos por las siguientes consideraciones:

La revisión de papeles de trabajo se efectuó el 23 de octubre de 2019, según acta de aportación de datos e informes levantada a folios números del DPE1500008/19-1 al folio DPE1500008/19-15; para atender la diligencia se apersonó la C. [REDACTED] con número de inscripción 10001, en su carácter de Contador Público Inscrito, en la que se le solicitó lo siguiente:

"Pregunta número 13.- Exhiba cédulas de papeles de trabajo donde conste la revisión y determinación de los siguientes impuestos como sujeto directo: Impuesto Sobre la Renta, e Impuesto al Valor Agregado y como retenedor en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado por el ejercicio que se trate. -----

1 1 1 1 1

Av. Sor Juana Inés de la Cruz No. 32, Centro, Tlalnepantla de Baz, C.P. 54000, México, Tel. 01-55-54-64-63
sat-gob.mx | youtube.com/satmx | twitter.com/satmx

...2



2020
LEONA VICARIO



Oficio: 500 36 03 03 02 2020 03146
Exp.: SAT-75.2-2020-IDD1500002/20
RFC: [REDACTED]
Orden: IDD1500002/20

Hoja No. -2-

Respuesta: Exhibo y proporciono copia de los papeles de trabajo donde se observa la determinación del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, como sujeto directo, la determinación del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, como retenedor no proporcionó información."

A efecto de verificar la manifestación anterior, se solicitó nuevamente mediante oficio número 500 36 04 03 01 2020 2388 de fecha 21 de febrero de 2020, proporcionara la cédula de trabajo donde conste la revisión y determinación como retenedor en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado por el ejercicio comprendido del 1 de enero del 2018 al 31 de diciembre de 2018, así como el soporte documental que acredite el pago del mismo.

Proporcione balanzas de comprobación mensuales definitivas a nivel subcuenta, correspondientes al ejercicio sujeto a revisión.

Por lo que mediante escrito de contestación de fecha 17 de marzo de 2020, recibido en Oficialía de Partes de esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", el día 19 de marzo de 2020 con número de folio 2292, el Contador Público Inscrito [REDACTED], con número de inscripción [REDACTED] manifestó en el punto D lo siguiente:

"... D.- por lo que hace a la solicitud consistente en proporcionar la cédula de trabajo donde conste la revisión y determinación como retenedor en materia del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado, del 1 de enero de 2018 al 31 de enero de 2018, así como las balanzas de comprobación definitivas a nivel subcuenta correspondiente al ejercicio sujeto a revisión se adjunta la referida documentación en calidad de ANEXO 13..."

"Pregunta número 20.- Exhiba e indique el nombre y número de la cédula de papel de trabajo donde conste la revisión a la cuenta de gastos generales, en cantidad de \$189,770,165, según el anexo 2 del dictamen fiscal denominado "Estado de Resultados Integral", índice de referencia 01020004000000 correspondiente al ejercicio comprendido del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, y en relación a esta cuenta contable mencione y exhiba lo siguiente: -----

Indique y muestre que dicha cédula de papeles de trabajo que contienen las firmas o iniciales de los responsables de la auditoría, los folios, las marcas y los ajustes realizados. -----

Indique si el rubro revisado se señala en el programa de trabajo. -----

Mencione en relación a esta cuenta en qué consistieron las pruebas sustantivas y de cumplimiento que se aplicaron de acuerdo al programa de trabajo y conforme a lo establecido en los boletines de normas y procedimientos de auditoría. -----

"Respuesta: Exhibo y proporciono la siguiente información: -----
Cédula de control denominada "Cédula de control cta. 5200 Gastos Generales", en las cuales se muestra lo siguiente: -----

Cuenta	Por % Rev	Descripción	Índice	%	Final 31/dic/2018	Saldo Auditoría	Fin
[REDACTED]	48.49	Sueldos y Salarios	30-2-1	48.49	783,175.04	783,175.04	
[REDACTED]	8.47	Honorarios Personas Morales	30-2-2	8.470	12,970,394.04	12,907,394.04	
[REDACTED]	23.37	Renta del Local	30-2-4	23.37	2,054,668.04	2,054,668.04	
[REDACTED]	59.15	Seguros y Finanzas	30-2-7	59.15	1,260,347.93	1,260,347.93	
[REDACTED]	43.71	Servicios Administrativos	30-2-10	43.70	128,659,954.04	128,659,954.04	
[REDACTED]	7.62	Servicios Prestados	30-2-11	7.619	14,998,649.70	14,998,649.70	
[REDACTED]	52.10	Servicios Profesionales	30-2-11	52.09	6,680,160.00	6,680,160.00	
[REDACTED]	45.03	Servicios de Consultoría	30-2-14	22.62	5,882,282.47	5,882,282.47	

PRINCIPAL AUDITORÍA FISCAL

Av. San Juanes Inés de la Cruz No. 22, Centro, Tlalcapante de Bax, C.P. 54000, México, Tel. 21-69-54-83
sat.gob.mx youtube.com/satmx twitter.com/satmx

...3



2020
LEONORA VICARIO



HACIENDA

SECRETARÍA DE HERRAMIENTAS Y POLÍTICAS PÚBLICAS



SAT

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de
México "2", con sede en México

Oficio: 500 36 03 03 02 2020 03146

Exp.: SAT-75.2-2020-IDD1500002/20

RFC: [REDACTED]

Orden: IDD1500002/20

Hoja No. -4-

sin embargo en la respuesta otorgada en la acta de aportación de datos manifiesta contar con gastos generales en importe de \$189,770,165.00.

De la información y documentación proporcionada por el Contador Público Inscrito [REDACTED], con número de inscripción [REDACTED] no fue suficiente, toda vez que en relación a la pregunta 13 del acta de aportación de datos e informes levantada con fecha 23 de octubre de 2019, antes mencionada respecto a la revisión y determinación del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado como retenedor, no proporcionó la información, por lo que la documentación fue solicitada nuevamente mediante oficio número 500 36 04 03 01 2020 2388, del 21 de febrero 2020, es decir, la cédula de trabajo donde conste la revisión y determinación como retenedor en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado por el ejercicio comprendido del 1 de enero del 2018 al 31 de diciembre de 2018, así como el soporte documental que acredite el pago del mismo y balanzas de comprobación mensuales definitivas a nivel subcuenta, correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, de la cual solamente en el anexo 13 proporcionó las declaraciones del pago como retenedor del Impuesto Sobre la Renta por los meses de enero a diciembre de 2018, sin proporcionar la cédula de trabajo donde conste la revisión y determinación como retenedor del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado y balanzas de comprobación mensuales definitivas a nivel subcuenta, correspondiente al ejercicio comprendido del 1 de enero del 2018 al 31 de diciembre de 2018.

Por lo tanto, para que esta Autoridad cuente con los elementos, que le permitieran tener conocimiento de la situación fiscal del contribuyente en materia del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado y como retenedor de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado por el ejercicio comprendido del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, era necesario que el Contador Público Inscrito proporcionara la documentación comprobatoria que ampare como es que se cercioró de que los gastos generales en cantidad de \$189,770,165.00, según el anexo 2 del dictamen fiscal denominado "Estado de Resultados Integral", índice de referencia [REDACTED] correspondiente al ejercicio comprendido del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, se realizaron, es decir, quiénes, cómo, dónde y cuándo se llevaron a cabo esas operaciones, toda vez que el dictamen fiscal presentado vía Internet el 12 de agosto del 2019 que formuló el Contador Público Inscrito [REDACTED], en el anexo 7 denominado "ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS SUBCUENTAS DE GASTOS", manifiesta todas las cuentas en ceros, así como cédula de trabajo donde conste la revisión y determinación como retenedor del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado y balanzas de comprobación mensuales definitivas a nivel subcuenta, mismos que se encuentran contenidos en papeles de trabajo, cuentas, libros, comprobantes fiscales, sistemas y registros contables electrónicos, discos o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos; en razón de dicha omisión, esta unidad administrativa se encontró imposibilitada para llevar a cabo la revisión del ejercicio comprendido del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018 por el cual se practicó la revisión de papeles de trabajo con el Contador Público Inscrito.

En ese sentido, esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", con sede en México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, en el ejercicio de sus facultades, le ordena la práctica de la presente visita domiciliaria, con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que está afecta (o) como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado; y como retenedor, en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado; lo anterior con fundamento en los artículos 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, fracciones VII, XII y XVIII y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario oficial de la Federación del 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto publicado en el propio Diario Oficial de la Federación del 12 de junio de 2003; 1, 2, párrafos primero, apartado C y segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XIV inciso b), 14 primer párrafo, fracciones V y VI; 24, párrafo primero, fracción I, inciso a) en relación con el artículo

PL-CT-2020-03-03-02-2020-03146

Av. Sor Juana Inés de la Cruz No. 22, Centro, Tlalpan de Baz, C.P. 54060, México, Tel. 21-69-54-83
sat.gob.mx youtube.com/satmx twitter.com/satmx

...5



2020
LEONA VICARIO



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****

TFJA

88
Años
Trabajando por México



HACIENDA



SAT

Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de
México "2", con sede en México

Oficio: 500 36 03 03 02 2020 03146

Exp.: SAT-7S.2-2020-IDD1500002/20

RFC: [REDACTED]

Orden: IDD1500002/20

Hoja No. -5-

22 párrafos primero, fracciones XVI y XXIII, y último numeral 8; y artículo 24, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015 vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento; así como en los artículos 33 último párrafo, 30 párrafos quinto y sexto; 42 párrafos primero, fracciones III y IV, segundo, tercero y cuarto, 43, 44, 45, 46 y 52-A primer párrafo, fracción II del Código Fiscal de la Federación; autorizando para que la lleven a cabo a los CC. ENRIQUE GONZALEZ NUÑEZ, MARTHA LAURA FLORES TERAN, GILBERTO IBÁÑEZ VALDEZ, FLOR ADRIANA MEZA VISTRAIN, CLAUDIA LUCERO NAVA LOPEZ, VANESA TORRES VALLE, PAOLA JAZMIN HERNANDEZ CORTES, LAURA PATRICIA AZPEITIA VILLAVARDE, ROSA OJEDA MARTINEZ, KARINA ELIZABETH ALVARADO ZAPATA, JACOB ROJAS SANCHEZ, JESSICA HIDALGO DELGADO, MARIA DEL ROSARIO MANJARREZ LUNA, MARCELA ROCIO HERRERA LASSO, ROSY SELENE RAMIREZ VASQUEZ, visitantes adscritos a esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", con sede en México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, quienes podrán actuar en el desarrollo de la diligencia, en forma conjunta o separadamente, esto, de conformidad con el artículo 43 primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 primer y segundo párrafos, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, se deberán presentar en forma inmediata y mantener a disposición del personal autorizado en la presente orden, todos los elementos que integran la contabilidad, como son, entre otros: libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; y proporcionarles todos los datos e informes que el mencionado personal requiera durante la diligencia y que tengan relación con el cumplimiento de las disposiciones fiscales objeto de la revisión. Asimismo, se les deberá permitir el acceso al establecimiento, oficinas, locales, instalaciones, talleres, fábricas, bodegas y cajas de valores, que se localicen dentro del mismo domicilio señalado en el primer rubro de esta orden.

La revisión abarcará el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, por el que se hubieren presentado o debieron haber sido presentadas las declaraciones del ejercicio y mensuales correspondientes a las contribuciones antes señaladas.

Conforme lo previsto en la fracción I, del artículo 43 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, la visita se llevará a cabo en el lugar señalado en esta orden.

De conformidad con lo que establece el artículo 45, del Código Fiscal de la Federación vigente, se le solicita dar a los visitantes las facilidades necesarias para el cumplimiento de la presente orden, en virtud de que el oponerse a la práctica de la visita o a su desarrollo, y no poner a su disposición todos los elementos que integran su contabilidad, no proporcionar al personal autorizado en forma completa, correcta y oportuna, los informes, datos y documentos que soliciten para el ejercicio de las facultades de comprobación, constituye una infracción en términos del artículo 85 primer párrafo, fracción I, del propio Código, la cual se sanciona de conformidad con lo señalado en el artículo 86 primer párrafo, fracción I, del mismo ordenamiento, así mismo se le informa que en caso de impedimento en el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación, esta autoridad podrá aplicar las medidas de apremio contenidas en el artículo 40 del referido Código vigente.

[Handwritten signature]

Av. Sor Juana Inés de la Cruz No. 22, Centro, Tlalneguapilla de Baz, C.P. 54000, México, Tel. 01-88-54-83
sat.gob.mx youtube.com/satmx twitter.com/satmx

...6



2020
LEONA VICARIO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA



Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de
México "2", con sede en México

Oficio: 500 36 03 03 02 2020 03146

Exp.: SAT-7S.2-2020-IDD1500002/20

RFC: [REDACTED]

Orden: IDD1500002/20

Hoja No. -6-

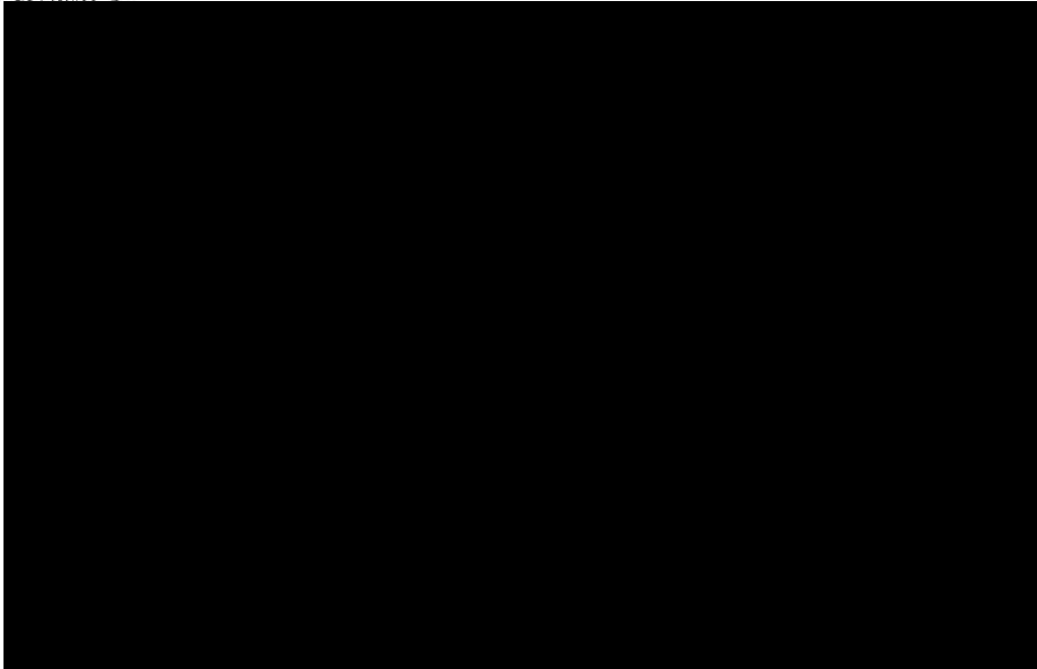
Finalmente, de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le informa del derecho que tiene para corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la presente revisión y que los beneficios de ejercer el derecho citado se encuentran señalados en la Carta de Derechos del Contribuyente Auditado, la cual se entrega junto con la presente orden de revisión, de acuerdo con lo previsto en la fracción XII del artículo 2 primer párrafo de la Ley mencionada.

7-94431

Atentamente.

Mtro. Asdrubal Maya Torres

Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal
de México "2".



17/1/2020

Av. Sor Juana Inés de la Cruz No. 22, Centro, Tlalpantla de Baz, C.P. 54000, México, Tel. 21-69-54-83
sat.gob.mx youtube.com/satmx twitter.com/satmx



2020
LEONORA VICARIO

[...]"

De la anterior digitalización se advierte que la autoridad fiscal ordenó la visita domiciliaria a la contribuyente ***** , hoy actora, en el domicilio fiscal ubicado en: "***** ** ** ***** ** ** ** **
** ***** ** ** ***** ** ** ***** ** ** ***** ***** *****"

Por otro lado, es necesario traer a la vista el oficio número 500 36 04 03 02 2020 10669 de 21 de octubre de 2020, que obra en autos, mismo que se valora de conformidad con el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:
["]

HACIENDA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SAT
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2"; con sede en México
Subadministración Desconcentrada de Auditoría Fiscal "4"

Oficio: 500 36 04 03 02 2020 10669
Exp.: SAT-7S.2-2020-IDD1500002/20
Folio:
R.F.C.:
Orden: IDD1500002/20

Asunto: Se informa que se actualizó lo previsto en el artículo 46, primer párrafo, fracción V del Código Fiscal de la Federación.

Tlalnepantla de Baz, México, a21 de octubre de 2020

C. REPRESENTANTE LEGAL DE:

Esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", con sede en México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, primer párrafo, fracciones VII, XII y XVIII y 8, primer párrafo, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto, publicado en el propio Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2003; 1, 2, párrafos primero, apartado C, y segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XIV inciso b, 14, primer párrafo, fracción VI, 24, párrafo primero, fracción I, inciso a) en relación con el artículo 22, párrafos primero, fracciones III y XXIII y último, numeral 8 y artículo 24, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento; así como en el artículo 33 último párrafo y artículo 46, primer párrafo, fracción IV, párrafos primero, segundo y tercero y V, del Código Fiscal de la Federación vigente, le comunica lo siguiente:

Que a efecto de continuar con el desarrollo de las facultades de comprobación que se le está practicando al amparo de la orden de visita domiciliaria número IDD1500002/20, contenida en el oficio número 500 36 03 03 02 2020 03146 de fecha 25 de marzo de 2020, mediante el cual "se ordena la práctica de una visita domiciliaria", notificado el 27 de marzo de 2020, previo citatorio, a la C. , en su carácter de , se le informa que en fecha 18 de septiembre de 2020, personal adscrito a esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", con sede en México, acudió a su domicilio fiscal ubicado en , con el objeto de levantar el acta parcial dos de autorización de prórroga solicitada mediante escrito de fecha 06 de abril de 2020 recibido en la oficialía de partes de esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", de conformidad con lo establecido en el artículo 46, IV, párrafos primero, segundo y tercero del Código Fiscal de la Federación vigente, sin embargo resulta imposible continuar con el desarrollo de la visita domiciliaria en su domicilio fiscal, derivado de la contingencia

Oficio: 500 36 04 03 02 2020 10669
Exp.: SAT-75.2-2020-IDD1500002/20
Folio: [REDACTED]
R.F.C.: [REDACTED]
Orden: IDD1500002/20

sanitaria por el COVID- 19, toda vez que al llegar al domicilio se preguntó a la recepcionista del [REDACTED] p[or] la contribuyente [REDACTED] mencionando que no hay personal de la contribuyente laborando en el domicilio fiscal por motivos de la contingencia por Covid-19, tal y como se hizo constar en la acta de hechos de fecha 18 de septiembre de 2020, por las siguientes consideraciones:

"...siendo las 11:00 horas del día 18 de septiembre de 2020, las CC. Stephenie Guadalupe Pérez García y Claudia Lucero Nava López, visitadoras adscritas a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", con sede en México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, quienes se identifican con constancia de identificación número 500 36 03 03 02 2020 06163 y 500 36 03 03 02 2020 06161 respectivamente, ambas de fecha 01 de julio de 2020, con Registro Federal de Contribuyentes PEGS910525AH3 y NALC841006MG9 respectivamente, con fundamento en los artículos 1, 7, fracciones VII y XVIII y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto, publicado en el propio Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2003; 1, 2 primer párrafo, apartado C, y segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XIV, inciso b), 14 fracción II en relación con el 12, fracción XXIII, 22, último párrafo, numeral 8 y artículo 24 último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento y 33, último párrafo del Código Fiscal de la Federación por lo que dicho documento ostenta su firma autógrafa y además contiene los siguientes datos de las suscritas notificadoras: nombre completo, fotografía cubierta una parte con el sello de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Registro Federal de Contribuyentes, puesto que ocupa en la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", expedidas y firmadas autógrafamente por el Mtro. Asdrubal Maya Torres, en su carácter de Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal, de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", con sede en México, fecha de emisión y fecha de vigencia del 01 de julio de 2020 al 31 de diciembre de 2020, por lo que se hace constar lo siguiente: -----
En la fecha y hora señalada en el párrafo que precede nos constituimos en el domicilio ubicado en: [REDACTED]

[REDACTED] último domicilio fiscal manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes por la contribuyente [REDACTED] con el objeto de levantar el acta parcial dos en cumplimiento de lo que establece el artículo 46 primer párrafo fracción IV párrafos primero, segundo y tercero del Código Fiscal de la Federación vigente, a través de la cual se le autoriza la prórroga solicitada mediante escrito de fecha 06 de abril de 2020 recibido en la oficina de partes de esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", cerciorándonos de encontrarnos en el domicilio correcto ya que este coincide con el último domicilio fiscal señalado por la contribuyente [REDACTED] ante el Registro Federal de Contribuyentes, además de coincidir con el domicilio señalado en la orden de visita domiciliaria número IDD1500002/20, contenida en el oficio número 500 36 03 03 02 2020 03146 de fecha 25 de marzo de 2020, dicho domicilio está ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] cercioradas de estar en el domicilio correcto ya que, en la esquina de [REDACTED]

[REDACTED] para poder acceder a ese elevador, se necesita la autorización de la [REDACTED] En la [REDACTED] observamos a una persona de sexo [REDACTED] ante quien nos identificamos con las constancias de identificación números 500 36 03 03 02 2020 06163 y 500 36 03 03 02 2020 06161 ambas de fecha 01 de julio de 2020 emitidas por el Mtro. Asdrubal Maya Torres, en su carácter de Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de México "2", siendo la recepcionista del [REDACTED] persona a quien le preguntamos si nos encontramos en





HACIENDA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal
de México "2"; con sede en México
Subadministración Desconcentrada de Auditoría Fiscal "4"

Oficio: 500 36 04 03 02 2020 10669
Exp.: SAT-75.2-2020-IDD1500002/20
Folio: [REDACTED]
R.F.C.: [REDACTED]
Orden: IDD1500002/20

el domicilio [REDACTED] manifestando "bajo protesta de decir verdad y apercibido de las penas que incurren con falsedad ante la autoridad administrativa" que sí, que respecto a la oficina [REDACTED] se encuentra dentro de [REDACTED] manifestando "bajo protesta de decir verdad y apercibido de las penas que incurren con falsedad ante la autoridad administrativa" que corresponde a la empresa [REDACTED] se le solicitó su nombre negándose a hacerlo, por lo que se le cuestionó respecto al motivo por el cual se encuentra en ese lugar, a lo que manifestó "bajo protesta de decir verdad y apercibido de las penas que incurren con falsedad ante la autoridad administrativa" que el motivo de su presencia en ese lugar es porque es la recepcionista del [REDACTED] persona que porta [REDACTED] ya que se encontraba sentada, solo se alcanzó a ver que portaba un tipo saco de color [REDACTED] no se observó que trajera logotipo de alguna empresa ni placa con su nombre, además le preguntamos el nombre de la empresa para la que trabaja, manifestando que es la recepcionista del [REDACTED] "quien previo cuestionamiento de las visitadoras" la persona que atiende manifestó que la contribuyente [REDACTED] se encuentra dentro del [REDACTED], persona a la que le solicitamos se identificará negándose a hacerlo sin explicar el motivo por el cual no se puede identificar, por lo que se procede a describir su media filiación: persona del sexo [REDACTED] de aproximadamente [REDACTED] sin ninguna señal en particular visible; posteriormente se le requirió la presencia del representante legal de la contribuyente [REDACTED] sin embargo manifiesta "bajo protesta de decir verdad y apercibido de las penas que incurren con falsedad ante la autoridad administrativa", que no se encuentra personal de la empresa [REDACTED] ya que las oficinas, incluyendo la [REDACTED] están cerradas por la contingencia sanitaria del Covid-19, por lo que le preguntamos si conoce la fecha en que pudiera encontrar a alguien de la oficina [REDACTED] para que nos atendiera o nos proporcionara información sobre la contribuyente buscada, manifestando "bajo protesta de decir verdad y apercibido de las penas que incurren con falsedad ante la autoridad administrativa" que desconoce cuando vayan a regresar a laborar a las oficinas, por lo anterior le solicitamos que nos permitiera el acceso a la oficina [REDACTED] a fin de corroborar que no hay personal de la empresa que pudiera atender la diligencia para el levantamiento del acta parcial dos, dicha persona no concedió el acceso a la oficina [REDACTED] por lo cual, el levantamiento del acta parcial dos, no pudo llevarse a cabo, toda vez que la recepcionista mencionó que no hay nadie para que nos atendiera, razón por la cual procedimos a retirarnos del lugar..."

Por lo anterior se le informa que, ante la imposibilidad de continuar con el ejercicio de facultades de comprobación en el domicilio fiscal de esa contribuyente, tal y como se asentó en el acta de hechos de fecha 18 de septiembre de 2020 antes señalada, toda vez que la autoridad se encontró impedida para levantar el acta parcial dos en el domicilio fiscal ubicado en [REDACTED] esta autoridad se encuentra facultada para levantar el acta parcial dos en las oficinas de esta autoridad fiscal, de conformidad con el artículo 46 primer párrafo, fracción V del Código Fiscal de la Federación vigente en relación con el artículo 134 del citado Código.

Por lo anterior se le informa que el día 30 de octubre de 2020 a las 11:00 horas, se levantará el acta parcial dos, en las oficinas que ocupa esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", con sede en México, ubicada en Sor Juana Inés de la Cruz, No. 22, piso 6, Colonia Centro, C.P. 54000, Tlalnepanitla de Baz, México.



Oficio: 500 36 04 03 02 2020 10669
Exp.: SAT-7S.2-2020-IDD1500002/20
Folio: 
R.F.C.: 
Orden: IDD1500002/20

Finalmente, se comunica que una vez transcurrido el plazo de los días 6 días hábiles otorgados en el acta parcial dos, se acudirá nuevamente a su domicilio fiscal a intentar levantar el acta parcial tres de recepción de información y documentación, y en caso de encontrarse en la misma situación esta se levantará en el domicilio que ocupa esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2" con sede en México, ubicada en Av. Sor Juana Inés de la Cruz No. 22, Piso 6, Colonia Centro, C.P. 54000, Tlalnepantla de Baz, México, lo anterior acorde con lo previsto en la fracción V del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, Por lo que, de encontrarse esa contribuyente en la misma situación, es decir, que se encuentre impedida la autoridad de continuar con el ejercicio de facultades de comprobación en el domicilio de la contribuyente, esta autoridad fiscal podrá seguir levantando actas parciales en las oficinas de esta autoridad, de conformidad con la disposición fiscal antes invocada.

Atentamente

Firma Electrónica:
mBtLRDjpxtODPBhF8PMB+ozmDe7b8DVCNEMgQLzxDsKD9vbJd4JmPMk06yTaRIABtn897hyfR+aXvGZZQJpc8moMyHseRJE/U/XTRMVoSQtyYy
U5I+02HrZxQ2xjZ/IRNy/+aB4njzuMPFIZJAdi0ani5R/nEC09VmQFpITeG3n8T0lq8FBZr9OwqFvF8hdEK/c45YbeB/xtAU6DeV/TNyVjGO/ADyhfinibG
nIXW3PR7k0urJlySkQ8F69gZGgJAqlzzJfG5OQwJ+cZT/3rOlgFbW6gy56DyJt+GPDc7sYiakZ3VOi7+LLKuUnaEOFdieWpskMEmbaHPBltg==

ASDRUBAL MAYA TORRES
ADMINISTRADOR DESCONCENTRADO DE AUDITORIA FISCAL DE MEXICO "2"



Cadena original:

Sello digital:
WhP0RIPVp4fsdKGgNKuwiOUclKTuqe4wvxjhH6X04IDMh2I26I9ya+Bkz57Wp9ZMQ7Oz8ixWelDh2OUgsol9v+eZZbHg+jjt4jKjVAmJl0lSGtQ+s53s
4NbiMccMhysi0dallzK/cJ9NCNIa5vpPjxClMWA/gltMgn56BGgTic=

El presente acto administrativo ha sido firmado mediante el uso de la e.firma del funcionario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha del presente oficio, de conformidad con los artículos 38, párrafos primero, fracción V, tercero, cuarto, quinto y sexto y 17 D, tercero y décimo párrafos del Código Fiscal de la Federación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 17-I, y 38, tercer a sexto párrafos del Código Fiscal de la Federación, la integridad y autenticidad del presente documento se podrá comprobar conforme a lo previsto de la regla 2.12.3, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2019, reformada, adicionada y modificada mediante la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2020.

Este documento contiene información que deberá ser clasificada como reservada y confidencial en caso de que se actualice alguno de los supuestos previstos en los artículos 98, 110, fracción VI y 113, primer párrafo, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente.

4

[...]"

De las digitalizaciones anteriores, se advierte que mediante
oficio número 500 36 04 03 02 2020 10669 de fecha 21 de octubre de 2020,

la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", con sede en México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria informó a la parte actora que se actualizaba lo previsto en el artículo 46, primer párrafo, fracción V del Código Fiscal de la Federación, en los siguientes términos.

Que con fecha 18 de septiembre de 2020, el personal adscrito a la autoridad fiscal acudió al domicilio fiscal de la actora con el objetivo de levantar el acta parcial dos de autorización de prórroga solicitada mediante escrito de fecha 06 de abril de 2020.

Que resultó imposible continuar con el desarrollo de la visita domiciliaria en el domicilio fiscal, derivado de la contingencia sanitaria por el COVID-19, toda vez que al llegar al domicilio se preguntó a la recepcionista del ***** por la actora, mencionando que no hay personal de la contribuyente laborando en el domicilio por motivos de la contingencia por Covid-19.

Que todo lo anterior, se hizo constar en el acta de hechos de 18 de septiembre de 2020.

Que, por tanto, se informó la imposibilidad de continuar con el ejercicio de facultades de comprobación en el domicilio fiscal de la contribuyente y la autoridad se encuentra facultada para levantar el acta parcial dos en las oficinas de la autoridad fiscal, de conformidad con el artículo 46 primer párrafo, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 134 del citado Código.

Finalmente, se informó que el día 30 de octubre de 2020, a las 11:00 horas se levantará el acta parcial dos en las oficinas que ocupa la autoridad fiscal y que una vez transcurrido el plazo de 6 días otorgado en el acta parcial dos, se acudirá nuevamente al domicilio fiscal a intentar levantar el acta parcial tres de recepción de información y documentación y en caso de encontrarse en la misma situación se levantaría en el domicilio que ocupa la autoridad fiscal.

De lo anterior, se desprende que la autoridad fiscal consideró que se actualizaba la fracción V del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, al haber sido imposible continuar con las facultades de comprobación en el domicilio fiscal de la actora, situación que se hizo constar en el acta de hechos de 18 de septiembre de 2020.

No obstante, al resolver la litis A) del presente considerando se resolvió que quedaba demostrada la inexistencia, entre otros, del acta de hechos de 18 de septiembre de 2020, ya que la autoridad fiscal no la hizo del conocimiento a la actora en la instancia administrativa, sino hasta el presente juicio.

Por lo que, este Juzgador se encuentra imposibilitado para analizar dicha acta de hechos, ya que, como se concluyó en párrafos anteriores, precluyó el derecho de la autoridad demandada para dar a conocerla, pues debió hacerlo desde la etapa administrativa.

Bajo tales consideraciones es que, si no se comprobó la existencia del acta de hechos de 18 de septiembre de 2020, en la que señala la autoridad demandada, se advierte que se actualizó el supuesto

establecido en la fracción V del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación al haber sido imposible continuar con el ejercicio de las facultades de comprobación por parte de la autoridad fiscal en el domicilio de la actora, es evidente que resulta **fundado** el agravio de la parte actora en el que señala que no se actualizó la fracción V del artículo 46 antes citado, **ya que no existió justificación respecto de que dicha hipótesis se haya actualizado, además de que no se le notificó dicha situación a la contribuyente hoy actora, como lo prevé el precepto en mención.**

En ese sentido, resultó ilegal que la autoridad fiscal haya llevado a cabo las diligencias de las actas parciales en sus oficinas, ya que no se actualizó lo previsto en la fracción V del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, consistente en la imposibilidad de continuar el ejercicio de las facultades de comprobación.

Sin que lo anterior, le depare un perjuicio a la actora, ya que como se señaló en anteriores párrafos, no se le impidió a la actora aportar la información y documentación con la que pretendía desvirtuar los hechos y omisiones detectados por la autoridad fiscal, de ahí que no se acredite algún detrimento al no haberse configurado en la especie lo previsto en la fracción V del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación.

NOVENO.- Se procede a resolver los agravios séptimo, décimo cuarto (en la parte conducente), décimo quinto y décimo sexto (sic), del escrito inicial de demanda, en los que la parte actora manifestó lo siguiente:

"[...]"

SEPTIMO - ILEGALIDAD DE LA RESOLUCION DICTADA EN EL RECURSO DE REVOCACION RRL2021015294, pues viola en perjuicio de mi representada lo dispuesto por los artículos 38 fracción IV, y 44 fracción II del Código Fiscal de la Federación, en relación a los diversos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que al resolver el agravios DECIMO PRIMERO y DECIMO OCTAVO, hechos valer por mi representada, en contra de la resolución contenida en el oficio número 500-36-04-03-02-2021-12729 de fecha 13 de octubre de 2021, LO QUE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN QUE TRASCIENDE A LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE CRÉDITO FISCAL QUE SE RECURRE Y AFECTA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y DEFENSAS DE MI REPRESENTADA, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 42 quinto, sexto y último párrafos del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo establecido en la fracción XIII del artículo 2, 13 y 14 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente en relación con el artículo 14 y 17 de la Constitución Federal, sin que la demandada examinara y resolviera dichos agravios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 primero y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación.

En virtud de que al sintetizar dichos agravios, los resumié de la siguiente manera:

* En el concepto de impugnación identificado como **décimo primero**, la recurrente asegura que, es ilegal la resolución recurrida, debido a que la misma, no se encuentra debidamente fundada y motivada, inobservándose lo dispuesto en los artículos 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional.

127

128

Refiere que lo anterior es así, dado que, es ilegal y contraria a derecho la resolución contenida en el oficio número 500-36-03-02-2021-12729 de fecha 13 de octubre de 2021, mediante la cual la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", con sede en México, determina a cargo de [REDACTED] un crédito fiscal ...por ser producto de un procedimiento viciado de origen, por total inobservancia de la obligación establecida en el quinto y sexto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, de dar a conocer a su mandante hechos y omisiones como resultado de la revisión que se le practicó al amparo de la orden de visita domiciliaria No. IDD150002/20.

Esto es así, en virtud de que refiere que la obligación de la autoridad fiscalizadora es dar a conocer los hechos y omisiones previos al levantamiento de la última acta parcial, no se ve cumplida con el levantamiento del acta de asistencia de fecha 26 de febrero de 2021, ya que en la misma no se le dieron a conocer en forma clara, precisa y circunstanciada los supuestos hechos y omisiones, identificado por concepto y monto, pues la autoridad revisora pretendió cumplir con esa obligación legal, únicamente con señalar que se le dieron a conocer hechos y omisiones en forma verbal, que pudiera entrañar el incumplimiento de las disposiciones legales.

... Niega que el oficio que en el oficio número 500-36-04-03-02-2020-10669 de fecha 21 de octubre de 2020, se haya informado a [REDACTED] que el acta parcial "2" sería para solicitarle información y documentación adicional a la requerida mediante el acta parcial de inicio de fecha 27 de marzo de 2020, pues en dicho oficio únicamente se señala que notificaría la respuesta que contiene la autorización de prórroga solicitada mediante escrito de fecha 27 de marzo de 2020.

Manifiesta que de acuerdo a los comunicados que la autoridad revisora notificó a su mandante tuvo conocimiento de dichas actuaciones, pero no de su contenido lo que deja en completo estado de indefensión, sobre todo porque dichas actuaciones están relacionadas en el oficio No. 500-36-04-03-02-2021-1543 de fecha 17 de febrero de 2021, mediante el cual el Administrador General de Auditoría Fiscal de México "2", informa el derecho que su representada tiene para que por conducto de quien legalmente la representa acuda a las oficinas de esa autoridad fiscal a conocer hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, iniciada bajo la orden de visita domiciliaria No. IDD150002/20.

Señala que no se respecto el plazo de los 10 días que prevé el sexto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, y el levantamiento de la última acta parcial se levantó el 11 de marzo de 2021, esto es al noveno día después de que se levantara la constancia de asistencia.

En el concepto de impugnación identificado como **décimo octavo**, la recurrente sostiene que, es ilegal la resolución recurrida, debido a que la misma, no se encuentra debidamente fundada y motivada, inobservándose lo dispuesto en los artículos 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 15 Constitucional.

Menciona que lo anterior es así, dado que, la autoridad no funda debidamente su competencia material, aunado al hecho de que, no se cumplió con el propósito de los párrafos quinto y sexto del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, pues no cumplió con la obligación de darle a conocer los hechos u omisiones conocidos dentro del procedimiento de fiscalización, pues del acta de asistencia únicamente se desprende que, dichas omisiones se le dieron a conocer de manera verbal, situación que es evidente la deja en estado de indefensión e inseguridad jurídica."

La demandada al resolver dichos agravios no examina a todos y cada uno de los argumentos hechos valer por mi mandante, ya que primero reconoce que dichos agravios son parcialmente fundados y posteriormente señala que son ineficaces por infundados, siendo que no únicamente se manifestó respecto del acta de asistencia del 26 de febrero de 2021, en los siguientes términos:

Lo anterior es así, dado que la recurrente pretende se realice una incorrecta interpretación y aplicación de lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, pues tal y como lo pudo comprobar esta H. autoridad resolutoria, del dispositivo legal en mención en momento alguno se desprende que, la autoridad fiscal para cumplir con la obligación ahí prevista, tenga que asentar en el acta los hechos u omisiones de una manera específica, como exageradamente lo pretenda la demandante, aunado a que tampoco existe precepto legal que regule dicha circunstancia y que regle la actuación de la autoridad fiscal.

Efectivamente, el argumento planteado deviene de ineficaz por infundado, pues no debe perderse de vista el conocido principio fundamental de derecho que señala: "donde la ley no distingue no debe distinguir el juzgador"; por lo que, si no existe un precepto legal que obligue a la fiscalizadora a tener que darle a conocer a la recurrente los hechos u omisiones detectados durante el procedimiento de fiscalización de manera específica y, en los términos que pretende, ni tampoco existe una sanción en caso de no hacerlo de cierta manera, entonces resulta infundado que la contribuyente pretenda que se deje sin efectos el acto en controversia, tomando como base una mera aseveración subjetiva de su parte.

De lo que se infiere con bastante claridad que la demanda fue totalmente omisa en examinar el agravio marcado como DECIMO PRIMERO, en cuanto a los alcances que tiene el cumplimiento de la obligación de la autoridad fiscalizadora de dar a conocer los hechos y omisiones detectados en la revisión practicada, a efecto de que el particular pueda ejercer su derecho de AUTOCORRECCIÓN Y DE ACCESO A MECANISMOS DE CONCILIACIÓN, como lo es el acuerdo conclusivo, viendo negado dichos derechos a mi mandante, por lo que se transcribe dicho agravio, a efecto de evidenciar la ilegalidad de la resolución impugnada, ya que la demanda fue omisa en examinarlo a cabalidad.

DECIMO PRIMERO.- ES ILEGAL Y CONTRARIA A DERECHO, la resolución contenida en el oficio número 500-36-04-03-02-2021-12729 de fecha 13 de octubre de 2021, mediante la cual la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2" con Sede en México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, determina a cargo de [REDACTED] un crédito fiscal en cantidad de \$226,022,046.70 (Doscientos veintiséis millones veintidos mil cuarenta y seis pesos 70/100 M.N) por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Actualización, Recargos y Multas por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, POR SER

128



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****



129

PRODUCTO DE UN PROCEDIMIENTO VICIADO DE ORIGEN, POR TOTAL INOBSERVANCIA DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL QUINTO Y SEXTO PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE DAR A CONOCER A MI MANDANTE HECHOS Y OMISIONES COMO RESULTADO DE LA REVISIÓN QUE SE LE PRACTICÓ AL AMPARO DE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA NO. IDD1500002/20, PREVIO AL LEVANTAMIENTO DE LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL, LO QUE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN QUE TRASCIENDE A LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE CRÉDITO FISCAL QUE SE RECURRE Y AFECTA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y DEFENSAS DE MI REPRESENTADA, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 42 quinto, sexto y último párrafos del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo establecido en la fracción XIII del artículo 2.º, 13 y 14 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente en relación con el artículo 14 y 17 de la Constitución Federal.

Esto es así, en virtud de que la obligación de la autoridad fiscalizadora de dar a conocer hechos y omisiones previos al levantamiento de la Última Acta Parcial, no se ve cumplida con el levantamiento del Acta de Asistencia de fecha 26 de febrero de 2021, ya que en la misma NO SE DIERON A CONOCER EN FORMA CLARA, PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA los supuestos HECHOS Y OMISIONES, IDENTIFICADOS POR CONCEPTO Y MONTO, pues la autoridad revisora pretendió cumplir con esa obligación legal, únicamente con señalar que se dieron a conocer hechos y omisiones en forma "VERBAL", que "PUDIERAN" entrañar el incumplimiento de las disposiciones legales, señalamiento del que se advierte con bastante claridad la inobservancia de la obligación establecida en el quinto y sexto párrafos del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, de dar a conocer a [REDACTED] por conducto de quien legalmente la representa, los hechos y omisiones como resultado de la revisión que se le practicó al amparo de la orden de visita domiciliaria no. IDD1500002/20, PREVIO AL LEVANTAMIENTO DE LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL.

Lo anterior, toda vez que la violación al procedimiento también la llevo a cabo la autoridad fiscalizadora al señalar en la referida Acta de Asistencia de 26 de febrero de 2021, que los hechos y omisiones que se dan a conocer, "...no implica necesariamente que sean los únicos que se van a incluir en la Última Acta Parcial..., toda vez que antes de su levantamiento puede recibir alguna información proveniente de otra autoridad, que no se conocía al momento de llevar su diligencia..." lo que evidentemente deja en estado de indefensión a mi mandante, toda vez que la autoridad revisora omite circunstanciar en forma clara y precisa que información se espera y a que autoridades se solicitó, por lo que desde este momento SE NIEGA LISA Y LLANAMENTE, que la solicitud de información y documentación realizada por la autoridad dentro del procedimiento de fiscalización a otras autoridades que refiere en el Acta de Asistencia de fecha 26 de febrero de 2021, se haya hecho del conocimiento de mi representa, siendo este un derecho previsto en el artículo 2 fracción III de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, el cual contempla el "Derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en que sea parte" Derecho que en este asunto no se respetó por la autoridad revisora.

Adicionalmente, se violenta en perjuicio de mi mandante las Garantías y los Derechos Fundamentales previstos y tutelados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de Seguridad y Certeza Jurídica y de Legalidad, con el anuncio ilegal que consigna la autoridad fiscalizadora en la mencionada Acta de Asistencia, en el sentido de que será hasta el levantamiento de la Última Acta Parcial cuando se incluyan otros hechos y omisiones, lo que evidentemente deja claro, que con la forma en que se pretendió cumplir con el procedimiento previsto en el quinto y sexto párrafos del artículo 42 del Código Fiscal, lejos de dar a conocer en forma clara, precisa y circunstanciada hechos y omisiones, se deja en estado de Inseguridad jurídica a mi mandante, coartando con ello el derecho de que [REDACTED] estuviera en posibilidad legal de ejercer el derecho que conlleva ese procedimiento, de aportar información y documentación para aclarar o subsanar las supuestos hechos y omisiones o bien, de ejercer el derecho de autocorregir la situación fiscal ANTES DE QUE SE LEVANTARA LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL, pues en el presente caso, como se demuestra solo en apariencia la autoridad revisora pretendió a través del levantamiento del Acta de Asistencia de 26 de febrero de 2021, cumplir con la obligación prevista en quinto y sexto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, pues en dicha diligencia no se cumplió con el propósito legal de la misma, porque como se demuestra con la propia Acta de Asistencia no se dieron a conocer en forma clara, precisa y circunstanciada por concepto y monto hechos y omisiones, YA QUE MI MANDANTE SE TUVO QUE ESPERAR A QUE SE LEVANTARA LA REFERIDA ÚLTIMA ACTA PARCIAL de fecha 11 de marzo de 2021, PARA CONOCER LOS HECHOS Y OMISIONES que debieron darse a conocer previamente a su levantamiento.

Para advertir las ilegalidades y violaciones a las formalidades del procedimiento que trascienden a la resolución determinativa de crédito fiscal que se recurre y afecta los derechos y defensas de mi mandante [REDACTED] resulta oportuno agregar al presente escrito la cita de la parte que interesa de los numerales los cuales que se citan a continuación para pronta referencia como sigue:

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados o los asesores fiscales han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

129

Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX de este artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trata, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad emitirá la última acta parcial, el oficio de observaciones o la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, señalando en estas actuaciones la asistencia o inasistencia de los interesados para ejercer su derecho a conocer el estado del procedimiento a que está siendo sujeto; previamente a ello, deberá levantarse un acta circunstanciada en la que se haga constar esta situación. En toda comunicación que se efectúe en términos del párrafo anterior, deberá indicárseles que pueden solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, ser asistidos de manera presencial cuando acudan a las oficinas de las autoridades fiscales.

El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general, el procedimiento para informar al contribuyente el momento oportuno para acudir a sus oficinas y la forma en que éste puede ejercer su derecho a ser informado.

LEY FEDERAL DE DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

Artículo 2o.- Son derechos generales de los contribuyentes los siguientes:

...
XI. Derecho a ser oído en el trámite administrativo con carácter previo a la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal, en los términos de las leyes respectivas.

XII. Derecho a ser informado, al inicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que éstas se desarrollen en los plazos previstos en las leyes fiscales.

Artículo 13.- Cuando las autoridades fiscales ejerzan sus facultades para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en las fracciones II y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, deberán informar al contribuyente con el primer acto que implique el inicio de esas facultades, el derecho que tiene para corregir su situación fiscal y los beneficios de ejercer el derecho mencionado.

Artículo 14.- Para los efectos de lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 2o. de la presente Ley, los contribuyentes tendrán derecho a corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión, mediante la presentación de la declaración normal o complementaria que, en su caso, corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

Los contribuyentes podrán corregir su situación fiscal a partir del momento en el que se dé inicio al ejercicio de las facultades de comprobación y hasta antes de que se les notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas. El ejercicio de este derecho no está sujeto a autorización de la autoridad fiscal.

De los anteriores numerales se advierte claramente el procedimiento para dar a conocer hechos y omisiones a los contribuyentes a los que se les esté ejerciendo alguna facultad de comprobación de las previstas en las fracciones II, III o IX del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, como aconteció en el presente caso, toda vez que a mi representada la autoridad revisora, ejerció facultades de comprobación de la prevista en la fracción III del citado numeral, al amparo de la orden de visita domiciliaria número IDD1500002/20.

De igual modo, se debe tomar en cuenta que el acta circunstanciada que se levanta por la comparecencia de los contribuyentes o sus representantes legales u órganos de dirección, a la que alude el artículo 42, quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación, tiene la naturaleza de un acta parcial en términos de la fracción IV del artículo 46 del propio ordenamiento, por tal motivo debe de estar debidamente circunstanciada, ya que se considera que los hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de alguna obligación fiscal deben de hacerse constar en el acta circunstanciada, y en el presente caso no acontece así en virtud de que en el Acta de Asistencia de 26 de febrero de 2021 que se equipara a una Acta circunstanciada, a efecto de dar Certeza y Seguridad jurídica a mi mandante, debió estar debidamente circunstanciada señalando con claridad y precisión la totalidad de los hechos u omisiones por concepto y monto con el propósito de que [REDACTED] estuviera en condición legal de formular manifestaciones y de aportar documentación e información que aclara o subsane tales hechos y omisiones o bien incluso de corregir la situación fiscal ANTES de que se levantara la ULTIMA ACTA PARCIAL.

Que dicho procedimiento tiene el propósito de que la autoridad fiscalizadora tenga la obligación de informar detalladamente al contribuyente sobre los hechos y omisiones que se conozcan como resultado de la revisión, y que entrañen el incumplimiento de las disposiciones fiscales, para que el particular decida si ejercer el derecho de aclarar, desvirtuar o de corregir su situación fiscal.

En ese sentido se tiene que dicho procedimiento debe respetarse porque lleva implícito un derecho del particular que puede o no ejercerlo.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *** ***** ******



131

Que dicha posibilidad de aclarar, desvirtuar o bien corregir la situación fiscal constituye un derecho previsto en la Ley Federal de Derechos del Contribuyente.

Por lo tanto, en el presente caso al no respetarse las formalidades de dicho procedimiento, se dejó en estado de indefensión a toda vez que:

a) En el oficio No. 500-36-04-03-02-2021-1543 de fecha 17 de febrero de 2021, mediante el cual el C. Administrador Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2" con Sede en México, informa el derecho que mi representada tiene para que por conducto de quien Legalmente la Representa acudir a las oficinas de esa autoridad fiscal a conocer hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, iniciada bajo la orden de visita domiciliaria No. IDD1500002/20., con el propósito de informar a [REDACTED] que en caso de que así lo decidiera, puede optar por corregir su situación fiscal y ejercer el derecho establecido en los artículos 2 fracción XIII y 14 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, señalando el día 26 de febrero a las 11:00 horas para que se acudiera a las oficinas que ocupa la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2" con sede en México, lo anterior acorde con lo dispuesto en los párrafo sexto y último de el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación y la regla 2.12.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, puesto que se trata de un derecho que mi representada tenía la libertad de ejercerlo o no, tal y como se advierte de la siguiente imagen digitalizada de la parte que interesa del oficio en comento, como sigue:



Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal
De México "2", con sede en México
Subadministración desconcentrada de Auditoría Fiscal "4"

Oficio: 500 36 04 03 02 2021 1543
Exp.: SAT-75.2-2020-IDD1500002/20
Folio: [REDACTED]
R.F.C.: [REDACTED]

Asunto: Se informa el derecho que tiene ese contribuyente para acudir a las oficinas de esta autoridad fiscal a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, iniciado bajo la orden IDD1500002/20 y se da contestación al escrito de fecha 05 de febrero de 2021.

Tlalneapantla de Baz, México a 17 de febrero de 2021

C. REPRESENTANTE LEGAL DE:

Ahora bien, que en relación a la visita domiciliaria que se le está practicando al amparo de la orden número IDD1500002/20 contenida en el oficio número 500 36 03 03 02 2020 03146 de fecha 25 de marzo de 2020, mediante el cual "Se ordena la práctica de una visita domiciliaria.", notificado, previo citatorio, el 27 de marzo de 2020 a la C. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] quien en ese momento se encontró dentro del domicilio fiscal y quien además manifestó ser la persona designada por el Representante Legal para atender la diligencia, se le informa el derecho que tiene ese contribuyente para acudir a las oficinas de esta autoridad fiscal, para conocer los hechos y omisiones que pudieran entranhar un incumplimiento en el pago de contribuciones, conocidos dentro de la citada visita, y con el propósito de que ese contribuyente, en caso de que así lo decida, pueda optar por corregir su situación fiscal y ejercer su derecho establecido en los artículos 2 fracción XIII y 14 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, motivo por el cual se le informa que puede acudir el día **26 de febrero de 2021, a las 11:00 horas**, a las oficinas que ocupa esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2" con sede en México, ubicadas en Av. Sor Juana Inés de la Cruz No. 22, Piso 6, Colonia Centro, C.P. 54000, Tlalneapantla de Baz, México, lo anterior, acorde con lo previsto en el quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2021, en relación con lo dispuesto en los párrafos sexto y último de dicho precepto legal y la regla 2.12.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2020, en el entendido de que en caso de que no atienda la invitación, no se le impondrá sanción alguna, puesto que se trata de un derecho al que ese contribuyente tiene la libertad de ejercerlo o no, sin embargo, se le aclara que su posible inasistencia no impedirá que esta autoridad fiscal continúe con el procedimiento de fiscalización ya mencionado, toda vez que cuando en los actos de fiscalización existe inasistencia de los interesados,

... 8

Sin embargo, el propósito para el que se comunicó a mi mandante para acudir en la fecha y hora señalada, esto es el 26 de febrero de 2021, para conocer hechos y omisiones, NO se vio cumplido toda vez, en es diligencia NO se dieron a conocer hechos y omisiones PREVIAMENTE AL LEVANTAMIENTO DE LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL, por el contrario, se dejó en estado de indefensión a [REDACTED], y de inseguridad Jurídica, pues el Administrador Desconcentrado se reservó el cumplimiento de la obligación de dar a conocer hechos y omisiones hasta la Última Acta Parcial, así lo informo tanto en el oficio número 500-36-04-03-02-2021-1543 de fecha 17 de febrero de 2021 como en el Acta de Asistencia de fecha 26 de febrero de 2021.

Como se puede advertir del contenido del oficio y del acta precisados con antelación, mismos que se ofrecen como prueba en el presente Recurso de Revocación y que obran en las constancias que integran el expediente administrativo que controla la autoridad revisora con motivo del acto de fiscalización que se practica a mi mandante al amparo de la orden de visita domiciliaria número IDD1500002/20 y de los que a continuación se agrega una imagen digitalizada a este escrito para pronta referencia únicamente de la parte que interesa, para evidenciar que la INOBSERVANCIA DE LA OBLIGACIÓN establecida en el quinto y sexto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, de dar a conocer hechos y omisiones previo al levantamiento de la última Acta Parcial, que constituye una Violación al procedimiento de fiscalización que trasciende a la resolución determinante de crédito fiscal que se recurre y afecta los derechos fundamentales de respeto a las Formalidades del Procedimiento, de Legalidad, Seguridad Jurídica y a la Tutela efectiva de justicia, dispuesto en el artículo 42 quinto, sexto y último párrafos del Código

131

Fiscal de la Federación, así como la fracción XIII del artículo 2, 13 y 14 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente en relación con el artículo 14 y 17 de la constitución Federal.

**HACIENDA**
SECRETARÍA DE HACIENDA Y FISCALÍA FEDERAL

**SAT**
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal
De México "2", con sede en Méx
Subadministración desconcentrada de Auditoría Fiscal

Oficio: 500 36 04 03 02 2021 1543
Exp.: SAT-75.2-2020-IDD1500002/20
Folio:
R.F.C.:

el artículo 42, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación solamente exige a la autoridad fiscal que levante un acto circunstanciado donde se haga constar dicha inasistencia, y permite que posteriormente, es decir, transcurrido el plazo de los 10 días previsto en el quinto párrafo del citado precepto legal, la autoridad fiscal emita la última acta parcial, el oficio de observaciones o la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, según corresponda al tipo de acto de fiscalización que se esté llevando a cabo.

De igual manera, se le hace la precisión de que los hechos u omisiones que le serán comunicados durante la diligencia, NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE SEAN LOS ÚNICOS hechos u omisiones que se van a incluir dentro de la última acta parcial, toda vez que existe la posibilidad de que antes emitir y notificar la última acta parcial, la autoridad puede recibir alguna información (proveniente de otras autoridades) que no se conocía el día de la diligencia del procedimiento a que se refiere el artículo 42, quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2021.

Acta de Asistencia de 26 de febrero de 2021

“

**HACIENDA**
SECRETARÍA DE HACIENDA Y FISCALÍA FEDERAL

**SAT**
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal
De México "2", con sede en Méx
Subadministración desconcentrada de Auditoría Fiscal

Contribuyente: Oficio No.: 500 36 04 03 02 2021 1543
R.F.C. Orden: IDD1500002/20
Giro: Ubicación:
Clase: ACTA DE ASISTENCIA,
Folio No. IDD1500002/20-02

HECHOS Y OMISIONES CONOCIDOS DURANTE EL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN:
Se hace constar que en este momento se le dan a conocer al compareciente en forma verbal y detalladamente, tomando nota de los hechos y omisiones que pudieran entrar en incumplimiento en las disposiciones legales, que se le dieron a conocer hasta este momento, de igual manera, se le hace la precisión de que los hechos u omisiones que le fueron comunicados durante la diligencia, NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE SEAN LOS ÚNICOS hechos u omisiones que se van a incluir dentro de la última acta parcial, toda vez que existe la posibilidad de que antes de la última acta parcial, la autoridad puede recibir alguna información (proveniente de otras autoridades) que no se conocía el día de la diligencia del procedimiento a que se refiere el artículo 42, quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación, levantándose para tal efecto la presente acta circunstanciada de asistencia a que se refiere el artículo 42, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.

Pasa al folio No. IDD1500002/20-03

De lo anterior, esa Representación Fiscal que conozca de este Recurso de Revocación, claramente se puede advertir la INOBSERVANCIA DE LA OBLIGACION DE LA AUTORIDAD QUE EMITIO EL ACTO DE FISCALIZACIÓN, pues dado que en la referida Acta de Asistencia, no se dieron a conocer en forma clara, precisa y circunstanciada los hechos y omisiones, por concepto y monto, SINO HASTA el levantamiento de la Última Acta Parcial, resulta claro que el C. Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de México "2" con sede en México, no cumplió con dicha obligación legal, pues Él no fue quien levantó el Acta Última Parcial y dio a conocer los hechos y omisiones por concepto y monto, para pretender tener por cumplida con dicha acta la obligación prevista en el quinto y sexto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, ya que a través del oficio número 500-36-04-03-02-2021-1543 de fecha 17 de febrero de 2021 mediante el cual el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de México "2" con sede en México, informa el derecho que tiene para acudir a las oficinas de esa autoridad fiscal a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, iniciado bajo la orden IDD1500002/20 y del Acta de Asistencia de fecha 26 de febrero de 2021, el propio Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de México "2" con Sede en México, informa con precisión a mi representada, que los hechos y omisiones que le sean comunicados no serán los únicos, por lo que serán incluidos en la última Acta Parcial, lo que significa que el propio Administrador Desconcentrado, de manera ilegal transfirió el momento para dar a conocer la totalidad de los hechos y omisiones, al momento de levantar el Acta Última Parcial, a pesar de que dicha obligación solo le compete a esa autoridad, por ser quien emitió la orden de visita domiciliaria IDD1500002/20 de la que deriva el citado procedimiento de fiscalización, por lo que la obligación que prevé el quinto y sexto párrafo del artículo 42 del Código fiscal de la Federación ÚNICAMENTE se verá cumplida por la autoridad que emite el acto de fiscalización y en este caso no acontece así, porque, de considerar que fuera procedente y legal que los hechos y omisiones que se debieron dar a conocer a través del Acta de Asistencia se puedan dar a conocer a través



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****



133

de la Última Acta Parcial, a pesar de ser procedimientos y actuaciones diversas, previstas en diferentes disposiciones legales como es el quinto y sexto párrafo del artículo 42 y fracción IV del artículo 46 ambos del Código Fiscal de la Federación, los cuales establecen obligaciones para las autoridades fiscales que los llevan a cabo, así como diversos plazos que además llevan implícitos derechos que mi representada puede o no ejercer, con consecuencias diferentes, por ende, si a pesar de los diferentes procedimientos que se señalan se considerara procedente y legal que hasta el levantamiento de la Última Acta Parcial se dieran a conocer los hechos y omisiones que debieron darse a conocer por el propio Administrador Desconcentrado a través del Acta de Asistencia, esto tendría que necesariamente significar que la mencionada Última Acta Parcial DEBIO ser levantada por el propio Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de México "2" con sede en México ya que es quien legalmente se encuentra obligado a dar a conocer los hechos y omisiones por ser la autoridad quien emitió la orden de visita domiciliaria, pero en el presente caso no acontece así, porque la referida Acta Última Parcial fue levantada por las visitadoras C.C. Martha Laura Flores Terán y Claudia Lucero Nava López, lo que significa que dicho personal actuante, al ser quienes circunstanciaron dicha acta, en realidad fueron quienes dieron a conocer hechos y omisiones, sin tener facultades para ello, en cumplimiento a lo previsto en el quinto y sexto párrafo del artículo 42 del Código fiscal de la Federación visitadores como lo preciso el propio Administrador Desconcentrado a través del oficio número 500-36-04-03-02-2021-1543 de 17 de febrero de 2021 y en el Acta de Asistencia de fecha 26 de febrero de 2021, los cuales se ofrecen como prueba para acreditar ante esa Representación Fiscal la violación en que incurrió su similar de Auditoría, POR INOSERVANCIA A LA OBLIGACION establecida en dicho numeral, por no haber dado a conocer los hechos y omisiones a [REDACTED] antes del levantamiento de Acta Última Parcial, lo que constituye una violación al procedimiento de fiscalización que trasciende a la Resolución determinante de crédito fiscal y afectó los derechos y defensas de mi mandante.

b) redacta actuaciones que esa Administración Desconcentrada NO REALIZÓ o bien NO HIZO DEL CONOCIMIENTO de mi mandante, lo que deja en estado de indefensión a mi representada.

Esto es, de la lectura que se realice a dicho oficio, se podan advertir las

ACTUACIONES QUE NO SE REALIZARON

➤ Se niega que en el oficio número 500-36-04-03-02-2020-10669 de fecha 21 de octubre de 2020, se haya informado a [REDACTED] que el Acta Parcial "2", sería para solicitar información y documentación adicional a la requerida mediante Acta Parcial de inicio de fecha 27 de marzo de 2020, pues en dicho oficio únicamente se señala que notificaría la respuesta que contiene la autorización de prórroga solicitada mediante escrito de fecha 27 de marzo de 2020.

ACTUACIONES QUE SE NIEGA LISA Y LLANAMENTE QUE SE HICIERAN DEL CONOCIMIENTO A [REDACTED] a pesar de haberse solicitado a la Administración Desconcentrada a través del escrito de 18 de noviembre de 2020, 14 de diciembre de 2020, 26 de enero de 2021, 5 y 10 de febrero de 2021, 11 de marzo de 2021 y 12 de abril de 2021.

- Constancia de Hechos de 18 de septiembre de 2020
- Acta Parcial Dos de fecha 30 de octubre de 2020.
- Constancia de Hechos de 11 de noviembre de 2020.
- Acta Parcial Tres de fecha 11 de noviembre de 2020.
- Constancia de Hechos de 13 de enero de 2021.
- Oficio No. 500-36-04-03-02-2021-288 de fecha 13 de enero de 2021.
- Constancia de Hechos de fecha 27 de enero de 2021.
- Oficio número 500-36-04-03-02-2021-0837 de fecha 27 de enero de 2021.

Por lo que se manifiesta que de acuerdo a los comunicados que la autoridad revisora notificó a mi mandante se tuvo conocimiento de dichas actuaciones PERO NO DE SU CONTENIDO, lo que deja en completo estado de indefensión, sobre todo porque dichas actuaciones están relacionadas en el oficio No. 500-36-04-03-02-2021-1543 de fecha 17 de febrero de 2021, mediante el cual el C. Administrador General de Auditoría Fiscal de México "2" con Sede en México, informa el derecho que mi representada tiene para que por conducto de quien Legalmente la Representa acuda a las oficinas de esa autoridad fiscal a conocer hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, iniciada bajo la orden de visita domiciliaria No. IDD1500002/20.

c) No se respetó el plazo de los 10 días que prevé el sexto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que la Comparecencia para conocer hechos y omisiones se llevó a cabo el 26 de febrero de 2021 y el levantamiento de la Última Acta Parcial se levantó el 11 de marzo de 2021, esto es al noveno día después de que se levantó la Constancia de Asistencia en comento.

Respecto de esta ilegalidad, se acredita ante esa Representación Fiscal, que la propia autoridad en el oficio número 500-36-04-03-02-2021-1543 de fecha 17 de febrero de 2021, mediante el cual el C. Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de México "2" con Sede en México, informa el derecho que mi representada tiene para que por conducto de quien Legalmente la Representa acuda a las oficinas de esa autoridad fiscal a conocer hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, iniciada bajo la orden de visita domiciliaria No. IDD1500002/20 y que una vez que se levante el acta circunstanciada, una vez que trascurra el término de los 10 días se levantara la última Acta Parcial, sin embargo, en el presente asunto NO SE RESPETO DICHO PLAZO.

"...

133

Ahora bien, que en relación a la visita domiciliar que se le está practicando al amparo de la orden número IDD1500002/20 contenida en el oficio número 500 36 03 03 02 2020 03146 de fecha 25 de marzo de 2020, mediante el cual "Se ordena la práctica de una visita domiciliar", notificado, previo citatorio, el 27 de marzo de 2020 a la C. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] quien en ese momento se encontró dentro del domicilio fiscal y quien además manifestó ser la persona designada por el Representante Legal para atender la diligencia, se le informa el derecho que tiene ese contribuyente para acudir a las oficinas de esta autoridad fiscal, para conocer los hechos y omisiones que pudieran entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, conocidos dentro de la citada visita, y con el propósito de que ese contribuyente, en caso de que así lo decida, pueda optar por corregir su situación fiscal y ejercer su derecho establecido en los artículos 2 fracción XIII y 14 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, motivo por el cual se le informa que puede acudir el día 26 de febrero de 2021, a las 11:00 horas, a las oficinas que ocupa esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2" con sede en México, ubicadas en Av. Sor Juana Inés de la Cruz No. 22, Piso 6, Colonia Centro, C.P. 54000, Tlalnepan de Baz, México, lo anterior, acorde con lo previsto en el quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2021, en relación con lo dispuesto en los párrafos sexto y último de dicho precepto legal y la regla 212.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2020, en el entendido de que en caso de que no atienda la invitación, no se le impondrá sanción alguna, puesto que se trata de un derecho al que ese contribuyente tiene la libertad de ejercerlo o no, sin embargo, se le aclara que su posible inasistencia no impedirá que esta autoridad fiscal continúe con el procedimiento de fiscalización ya mencionado, toda vez que cuando en los actos de fiscalización existe inasistencia de los interesados,

el artículo 42, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación solamente exige a la autoridad fiscal que levante un acta circunstanciada donde se haga constar dicha inasistencia, y permite que posteriormente, es decir, transcurrido el plazo de los 10 días previsto en el quinto párrafo del citado precepto legal, la autoridad fiscal emita la última acta parcial, el oficio de observaciones o la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, según corresponda al tipo de acto de fiscalización que se esté llevando a cabo.

...

d) No se dieron a conocer en forma circunstanciada clara y precisa los Hechos y omisiones, pues únicamente en la Constancia de Asistencia de 26 de febrero de 2021, concretamente en el último párrafo del folio No. IDD1500002/20-02, en el apartado denominado "HECHOS Y OMISIONES CONOCIDOS DURANTE EL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACION" se hizo constar que se dan a conocer EN FORMA VERBAL, HECHOS Y OMISIONES QUE PUDIERAN ENTRAÑAR EL INCUMPLIMIENTO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES.

e) No se respetó el procedimiento previsto en el quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que no se cumplió con el propósito de ese procedimiento, el cual lleva implícito el derecho de mi representada de conocer hechos y omisiones que se conocieran con motivo del acto de fiscalización, derecho que al ejercerlo permite que mi representada estuviera en posibilidad legal de aclarar, aportar documentación o desvirtuar los hechos y omisiones que en forma clara, precisa y circunstanciadamente se informaran a mi mandante o bien de corregir la situación fiscal antes de que se levantara la Última Acta Parcial, Acta Final o se emitiera la Resolución determinativa de crédito fiscal que ahora se recurre, sin embargo, mi mandante no fue informada de hechos y omisiones que pudieran entrañar el incumplimiento de las disposiciones fiscales lo que implicó que se quedara en estado de indefensión y de que pudiera ejercer o no ese derecho, violación al procedimiento que trasciende a las defensas de [REDACTED].

f) Esto es así, toda vez que al momento de levantar la Constancia de Asistencia de 26 de febrero de 2021, la autoridad revisora, no podía otorgar certeza y seguridad jurídica de informar a mi mandante sobre hechos y omisiones, porque no existían, tan es así que la propia autoridad al no tener la certeza de alguna omisión por parte de mi representada que implicara el incumplimiento de las disposiciones fiscales, en la Constancia de Asistencia expresamente señala que da a conocer hechos y omisiones "que PUDIERAN" entrañar el incumplimiento en las disposiciones fiscales" quedando de manifiesto con dicho señalamiento que la autoridad revisora No tenía la certeza de alguna omisión, en virtud de que la palabra "PUEDIERA" de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española significa que es "posible que suceda una cosa", esto significa entonces que la autoridad revisora a la fecha en que se llevó el procedimiento previsto en el quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, no tenía la certeza de que mi mandante hubiera cometido hechos y omisiones que implicaran, no que "PUEDIERAN" como posibilidad implicar, el incumplimiento de las disposiciones fiscales.

g) Lo que se corrobora con el señalamiento que la propia autoridad en el citado párrafo del folio No. IDD1500002/20 de la Constancia de Comparecencia, realiza en el sentido de que "...los hechos y omisiones que le fueron comunicados durante la diligencia NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE SEAN LOS ÚNICOS hechos y omisiones que se van a incluir dentro de la Última Acta Parcial, toda vez que existe la posibilidad de que antes de la Última Acta Parcial, esa autoridad pueda recibir alguna información proveniente de otras autoridades que no se conocía el día de la diligencia del procedimiento a que se refiere el quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior, ilegalmente también se señaló en el oficio número 500-36-04-03-02-2021-1543 de fecha 17 de febrero de 2021, mediante el cual el C. Administrador General de Auditoría Fiscal de México "2" con Sede en México, informa el derecho que mi representada tiene para que por conducto de quien Legalmente la Representa acuda a las oficinas de esa autoridad fiscal a conocer hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, iniciada bajo la orden de visita domiciliar No. IDD1500002/20, como se advierte de la siguiente imagen digitalizada.

...

De igual manera, se le hace la precisión de que los hechos u omisiones que le serán comunicados durante la diligencia, NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE SEAN LOS ÚNICOS hechos u omisiones que se van a incluir dentro de la última acta parcial, toda vez que existe la posibilidad de que antes emitir y notificar la última acta parcial, la autoridad puede recibir alguna información (proveniente de otras autoridades) que no se conocía el día de la diligencia del procedimiento a que se refiere el artículo 42, quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2021.

...

135

Todo lo anterior se puede corroborar del contenido de la Constancia de Asistencia de fecha 26 de febrero de 2021 que se levantó con motivo de la asistencia del Apoderado Legal de [REDACTED], para atender la diligencia con motivo del procedimiento previsto en el quinto y sexto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, misma que se ofrece como prueba en este Recurso de Revocación, así como el oficio número 500-36-04-03-02-2021-1543 de fecha 17 de febrero de 2021, mediante el cual el C. Administrador General de Auditoría Fiscal de México "2" con Sede en México, informa el derecho que mi representada tiene para que por conducto de quien Legalmente la Representa acuda a las oficinas de esa autoridad fiscal a conocer hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, iniciada bajo la orden de visita domiciliaria No. IDD1500002/20.

Para pronta referencia, se agrega al presente Recurso de Revocación la imagen digitalizada de la Constancia de Asistencia de fecha 26 de febrero de 2021, como sigue:

136

HACIENDA SAT Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2"
Subadministración desconcentrada de Auditoría Fiscal "A"

Contribuyente: [REDACTED] Oficio No. 500-36-04-03-02-2021-1543
R.F.C.: [REDACTED] Orden: IDD1500002/20
Giro: [REDACTED] Ubicación: [REDACTED]
Clase: ACTA DE ASISTENCIA, OFICINA [REDACTED]

Folio No. IDD1500002/20-1

En el municipio de Tlalnepanitla de Baz, México, siendo las 11:00 horas del día 26 de febrero de 2021, estando constituido en las oficinas de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", con sede en México, ubicadas en Av. Sor Juana Inés de la Cruz, No. 22, Col. Centro, Tlalnepanitla de Baz, México, C.P. 54000, 6to. piso, comparece el Apoderado Legal de la contribuyente [REDACTED]

IDENTIFICACIÓN DE PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE AUDITORÍA FISCAL DE MÉXICO "2".

Por parte del Servicio de Administración Tributaria comparece el Mtro. Asdrubal Maya Torres, personal adscrito a esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2" con cargo de Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de México "2" y Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.) 1474770915957, quien se identifica mediante oficio de designación número 500-2020-435 de fecha 10 de diciembre de 2020, firmado por la L.C.P. Rosalinda López Hernández, en su carácter de Administradora General, se procede a levantar la presente acta de asistencia para dar a conocer los hechos y omisiones que se conocieron en el desarrollo de la visita efectuada al amparo de la orden IDD1500002/20, por el ejercicio comprendido del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, cuyo objeto fue revisar a la contribuyente por las siguientes contribuciones, como sujeto directo: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, como retenedor en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, haciendo constar para tal efecto lo siguiente:

Que mediante oficio número 500-36-04-03-02-2021-1543, de fecha 17 de febrero de 2021, dirigido al Representante Legal de la contribuyente [REDACTED] firmado electrónicamente por el Mtro. Asdrubal Maya Torres, en su carácter de Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", mediante el cual de conformidad con el artículo 42, párrafo quinto del Código Fiscal de la Federación, se le informa el derecho que tiene ese contribuyente para acudir a las oficinas de esta autoridad fiscal a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización iniciado bajo la orden número IDD1500002/20 y se da contestación al escrito de fecha 05 de febrero de 2021, a efecto de que se presente el Representante Legal de la contribuyente [REDACTED] en las oficinas que ocupa esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", para dar a conocer los hechos y omisiones que pudieran entranar incumplimiento en el pago de sus contribuciones que se han conocido hasta el momento durante el ejercicio de facultades de comprobación mismo que fue notificado legalmente el día 18 de febrero de 2021, por medio de buzón tributario para que se presentara el día 26 de febrero de 2021, a las 11:00 horas, el Representante Legal de la contribuyente [REDACTED]

Personalidad. - Se hace constar que siendo las 11:00 del día 26 de febrero de 2021, se apersonó en las oficinas de esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", con sede en México, ubicada en Av. Sor Juana Inés de la Cruz No. 22, Piso 6, Col. Centro, C.P. 54000, Tlalnepanitla de Baz, México, el C. Martín Bautista Rodríguez a efecto de atender el oficio número 500-36-04-03-02-2021-1543, de fecha 17 de febrero de 2021, mediante el cual "Se le informa el derecho que tiene ese contribuyente para acudir a las oficinas de esta autoridad fiscal a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización iniciada bajo la orden número IDD1500002/20 y se da contestación al escrito de fecha 05 de febrero de 2021, para que se presente el día 26 de febrero de 2021 a las 11:00 horas en las oficinas de esta autoridad fiscal a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento

Pasa al folio No. IDD1500002/20-02



HACIENDA



Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal
De México "2"
Subadministración desconcentrada de Auditoría Fiscal "4"

Contribuyente: [REDACTED] Oficio No.: 500 36 04 03 02 2021 1543.
R.F.C.: [REDACTED] Orden: IDDI500002/20
Giro: [REDACTED] Ubicación [REDACTED]
Clase: ACTA DE ASISTENCIA OFICINA [REDACTED]

Folio No. IDDI500002/20-03

Lectura y cierre del acta. - Leída que fue la presente acta al compareciente, queda enterado plenamente de su contenido y alcance, por lo que manifiesta su conformidad a la misma, no habiendo más hechos que hacer constar, se da por terminada la presente siendo las 12:00 horas del día 26 de febrero de 2021, levantándose en tres tantos, firmando al margen o al calce de todos y cada uno de sus folios y al final de la misma los que en ella intervinieron para su constancia, entregándose en este acto un tanto original de la misma al compareciente, quien al firmar de conformidad lo hace también, por el recibo de dicho tanto original.

Conste.

Fe de erratas. - Todo lo testado en la presente acta no vale.

Por la contribuyente

[REDACTED]

[REDACTED]

POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE AUDITORÍA FISCAL DE MÉXICO "2",
CON SEDE EN MÉXICO.

[Signature]

MTRO ASDRUBAL MAYA TORRES,
ADMINISTRADOR DESCONCENTRADO DE AUDITORÍA FISCAL DE MÉXICO "2"

Se da fe en la ciudad de México, D.F., a los 26 días del mes de febrero de 2021, en la Subadministración desconcentrada de Auditoría Fiscal "4", en la Oficina de Atención al Contribuyente.





TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *** ***** *******

TFJA
88 Años
Trabajando por México

139

Como podrá advertir esa Representación Fiscal, de la simple lectura que realice tanto del oficio número 500-36-04-03-02-2021-1543 de fecha 17 de febrero de 2021, mediante el cual el C. Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de México "2" con Sede en México, informa el derecho que mi representada tiene para que por conducto de quien Legalmente la Representa acuda a las oficinas de esa autoridad fiscal a conocer hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, iniciada bajo la orden de visita domiciliaria No. IDD1500002/20, como de la Constancia de Asistencia de fecha 26 de febrero de 2021, que con dichas actuaciones se cometieron en perjuicio de mi representada [REDACTED] violaciones a las Formalidades del Procedimiento que establece el quinto y sexto párrafos del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que el procedimiento a que se refiere dicho numeral, conlleva un derecho para mi mandante de defenderse de aclarar o desvirtuar para corregir la situación fiscal, derecho que de igual forma se encuentra previsto en la fracción XIII del artículo 2, 13 y 14 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, en ese sentido, toda vez que no se dieron a conocer en forma clara, precisa y circunstanciada los hechos y omisiones aunado a que tampoco se respetó el plazo de los 10 días previos al levantamiento de la Última Acta Parcial, porque la autoridad se reservó el derecho de dar a conocer hechos y omisiones que se conocieran con posterioridad en virtud de que se estaba en espera de información por parte de otras autoridad, transgrediendo en perjuicio de [REDACTED] las garantías y derechos fundamentales tutelados en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal de Seguridad y Certeza Jurídica, Legalidad, Fundamentación y Motivación, Debido Proceso y Acceso a la Justicia.

Con lo anteriormente expuesto, respetuosamente se pide a esa Representación Fiscal que le toque conocer y resolver el presente Recurso de Revocación, que tenga presente que todas las Autoridades Fiscales que ejerzan facultades de comprobación de las previstas en el artículo 42, fracción II, III y IX del Código Fiscal de la Federación, se encuentran obligadas irrevocablemente a cumplir en todos los casos con lo dispuesto por el artículo 42, quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en el caso de personas morales, de informar a su Representante o Apoderado Legal y a los órganos de dirección por conducto de aquél, de los hechos u omisiones que hayan detectado a partir de la auditoría y que entrañen incumplimiento en las disposiciones fiscales.

La Autoridad dentro del plazo de diez días previo al levantamiento de la última acta parcial o del oficio de observaciones haya detectado diversos hechos u omisiones.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis VII-CASR-2 NEM-2, emitida por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, visible en la Revista de dicho Órgano. Séptima Época. Año VI. No 57. Abril 2016. Página 323 que establece:

"PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN. LOS HECHOS U OMISIONES QUE SE ADVIERTAN EN EL DESARROLLO DE ESTE, DEBEN DARSE A CONOCER AL CONTRIBUYENTE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 42, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2014.- Del análisis efectuado al citado precepto legal, en relación con la exposición de motivos que originó su reforma en el año de 2014, así como a la regla 1.2.12.12 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, se concluye que se estableció un derecho a favor de los contribuyentes, consistente en darles a conocer, a él tratándose de personas físicas, y tratándose de personas morales, a su representante legal y a sus órganos de dirección, los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo del procedimiento de fiscalización en las oficinas de las autoridades a fin de que exista una mejor comunicación entre el contribuyente y la autoridad fiscal, lo que en su caso permitiría proceder a mecanismos alternos como los acuerdos conclusivos o la autocorrección. De tal manera, si los hechos u omisiones que fueron dados a conocer en la etapa de fiscalización son diferentes a los contenidos en la resolución determinante de créditos fiscales, resulta claro que transgrede en perjuicio del contribuyente el derecho a acceder a esos mecanismos alternos, dado que no se le dio a conocer omisión alguna en las oficinas de las autoridades revisoras.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 400/15-15-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de noviembre de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: César Edgar Sánchez Vázquez.- Secretario: Lic. José Manuel Díaz López."

[Énfasis es añadido]

En ese sentido, es posible interpretar que la introducción del quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación efectivamente, le impone a la autoridad la obligación antes precisada, pues de no cumplirla se incurre en una violación de procedimiento que trascenderá a las defensas del [REDACTED] y al sentido de la liquidación que se recurre, pues hace nugatorio y menoscaba el derecho de mi mandante a aportar información y documentaciones que aclaren o desvirtúen los hechos y omisiones o bien que opte por la autocorrección o al acuerdo conclusivo.

Sobre el particular resulta aplicable la tesis VII-CASR-2 NEM-2, sustentada por la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, visible en la Revista de dicho Órgano, Séptima Época, Año V. No 51, Octubre 2015, página 32 que señala:

"VIOLACIÓN FORMAL DE PROCEDIMIENTO.- SE ACTUALIZA SI ANTES DEL LEVANTAMIENTO DE LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL, NO SE REQUIERE LA PRESENCIA DEL CONTRIBUYENTE EN LAS OFICINAS DE LA AUTORIDAD REVISORA, PARA INFORMARLE DE LOS HECHOS U OMISIONES QUE SE VAYAN CONOCIENDO EN EL DESARROLLO DE LA VISITA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2014).- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 42, fracción III, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación y el punto II.2.8.8 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil catorce, publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta de diciembre de dos mil trece y que fue reformada en la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil catorce, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil catorce, vigentes a partir del año de dos mil catorce, las autoridades fiscales que se encuentren ejerciendo algunas de las facultades de fiscalización ahí previstas, están obligadas a informar al contribuyente, a su representante legal y, tratándose de personas morales, también a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo del procedimiento, esto, antes del levantamiento de la última acta parcial, o del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas; específicamente, deberán notificar un requerimiento en el que solicitarán la presencia de las personas antes señaladas, para darles a conocer los hechos u omisiones antes referidos, y solo en caso de que no atiendan el requerimiento, las autoridades fiscales podrán continuar con el procedimiento de fiscalización, asentando tal hecho en la última acta parcial o en el oficio de observaciones, según se trate. Lo anterior adquiere importancia porque conforme a la exposición de motivos que envió el Órgano Ejecutivo Federal a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, respecto de la

139

Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, esto a propósito de la incorporación de un último párrafo al artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, se expuso la necesidad de generar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes, por lo que se propuso la obligación a cargo de la autoridad fiscal de informar durante el desarrollo de todos los procedimientos de fiscalización, los hechos u omisiones que se vayan detectando durante el desarrollo de los mismos; lo que constituye un auténtico derecho para dichos contribuyentes, quienes solo conocen su situación fiscal al final de los medios de fiscalización y lo que permitirá a la autoridad y al contribuyente una mejor comunicación y, en su caso, "poder proceder a mecanismos alternos como los acuerdos conclusivos o la autocorrección". Asimismo, el Código Fiscal de la Federación, en sus artículos 69-C a 69-H, establece el derecho del contribuyente de poder solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo ante la Procuraduría Federal de la Defensa del Contribuyente, en cualquier etapa del procedimiento de fiscalización, a partir de que se dé inicio a dicho procedimiento y hasta antes de que se notifique la liquidación; lo que le puede generar como beneficios, entre otras, adoptar un acuerdo conclusivo que de consentirse por la autoridad fiscal, le permita cumplir de manera oportuna con sus obligaciones fiscales, y en todo caso, obtener un beneficio en la condonación de multas. Ello, concatenado con lo dispuesto por los preceptos legales al principio enunciados, permite colegir que la obligación impuesta a la autoridad fiscal por tales dispositivos, vigentes a partir de dos mil catorce, es parte de las etapas del procedimiento de fiscalización que la citada autoridad debe cumplir a efecto de que el citado procedimiento se desarrolle legalmente, por lo que de no observarse, la autoridad fiscal estará incurriendo en una violación de procedimiento que trasciende a las defensas del contribuyente y al sentido de la liquidación de que se trate. Sin que tal obligación se subsane mediante el conocimiento que la autoridad haga saber al contribuyente en el acta inicial de visita, del derecho que le asiste para autocorregir su situación fiscal, así como el otorgar a través de la última acta parcial, el plazo legal de veinte días, previsto por el artículo 46, fracción IV, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación; esto porque si bien tales acciones tienen como objetivo proteger algunos derechos del contribuyente, lo cierto es que eso no colma el otrora derecho del contribuyente de estar continuamente informado del avance de la revisión de sus documentos e informes, así como la opción a que previo a que se emita la última acta parcial, este pueda acudir ante las oficinas de la autoridades para conocer su situación fiscal y, en todo caso, tener la opción no solo de autocorregirse -lo que finalmente tendría un impacto en la liquidación fiscal sobre actualizaciones, recargos y/o multas-, sino incluso para llegar a un acuerdo conclusivo con el Servicio de Administración Tributaria, en donde como lo señala la legislación aplicable, se puede obtener además, la condonación de multas, proponer planes de pago, entre otros beneficios, tal como lo marcan los preceptos legales antes invocados. Juicio Contencioso Administrativo Núm. 270/15-11-02-2-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de julio de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera."

Sin embargo, en el presente asunto como se advierte de la Constancia de Asistencia de fecha 26 de febrero de 2021 que se incluyó en imagen digitalizada al presente escrito, no se cumplió, toda vez que las actas circunstanciadas que levantan las autoridades en términos del sexto párrafo del propio artículo 42 para hacer constar la asistencia de los interesados a conocer el estado del procedimiento a que están siendo sujetos, no contienen en su integridad, los hechos u omisiones detectados durante la auditoría a pesar de que como se destaca es una obligación de las autoridades que ejercen facultades de comprobación, por lo tanto dichos omisiones constituyen violación directa a las Formalidades del Procedimiento, violentando en perjuicio de [REDACTED] la garantía prevista en el artículo 14 Constitucional del Debido Proceso, así como la garantía de la Tutela Efectiva de Justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, en virtud de que se coartó el derecho de mi mandante a conocer el resultado de la revisión y la posibilidad de haber presentado un escrito previo mediante el cual se aportara información y documentación que aclarara, desvirtuara los hechos y omisiones o para regularizar o corregir la situación fiscal para evitar que los supuestos hechos y omisiones llegaran al levantamiento de la Última Acta Parcial.

Por lo tanto, tales irregularidades constituyen violaciones a los derechos fundamentales de [REDACTED] ya que además de atentar contra sus garantías de certeza jurídica y debido proceso legal, menoscaban ese derecho a optar por acudir al medio alternativo de solución de conflictos en la auditoría; o bien, ejercer su derecho a autocorregirse, o en su caso, contar con todos los elementos necesarios para una eventual y posterior defensa, toda vez que no se puede aclarar desvirtuar o bien corregir lo que no se conoce, entonces el no haber informado a mi mandante sobre los hechos y omisiones dentro del procedimiento previsto en los párrafos quinto y sexto del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación constituye una violación al procedimiento que trasciende a las defensas de mi representada, ya que se vio coartado en perjuicio de mi mandante el derecho que está implícito en ese procedimiento previsto en el numeral en comento, en virtud de que mi mandante se tuvo que esperar hasta que se levantara la Última Acta Parcial para conocer los supuestos derechos y omisiones.

A efecto de evidenciar la ilegalidad en la que incurrió la autoridad fiscal, se estima conveniente traer a colación la exposición de motivos que dio origen a la aprobación legislativa del último párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en donde se aprecia la intención del legislador, en los siguientes términos:

	
DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación. (COF 09-12-2013)	
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis	
PROCESO LEGISLATIVO	
DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación.	
Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013	
PROCESO LEGISLATIVO	
1) 10-08-2013	Cámara de Diputados. INICIATIVA con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación. Presentada por el Ejecutivo Federal. Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. Gaceta Parlamentaria, 8 de septiembre de 2013.
2) 20-03-2013	Cámara de Diputados. INICIATIVA con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación. Presentada por la Diputada Margarita Licona González (PAN). Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. Gaceta Parlamentaria, 5 de marzo de 2013.
3) 17-07-2013	Cámara de Diputados. INICIATIVA con proyecto de Decreto que reforma el artículo 169 del Código Fiscal de la Federación. Presentada por el congreso del Estado de Jalisco. Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. Gaceta Parlamentaria, 25 de julio de 2013.
4) 14-07-2013	Comisión Permanente. INICIATIVA con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción I y el párrafo sexto del artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación. Presentada por el Diputado Marcos Aguilar Vega, (PAN).

Finalmente, se propone establecer en el último párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, para efectos de seguridad jurídica de los contribuyentes, que las autoridades fiscales tengan como obligación informar durante el desarrollo de todos los procedimientos de revisión a los contribuyentes, incluyendo en el caso de personas morales a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que se detecten durante el desarrollo de estos. Lo anterior, se constituye en un auténtico derecho para los contribuyentes, ya que en la actualidad solo conocen su situación fiscal al final de los medios de fiscalización. Esta propuesta permitirá a la autoridad y al contribuyente una mejor comunicación y, en su caso, proceder a mecanismos alternos como los acuerdos conclusivos o la autocorrección. Igualmente, que los órganos de dirección estén atentos al desarrollo de las revisiones y no únicamente el representante legal o el personal encargado de atender los medios de fiscalización.

Como se aprecia, la intención legislativa de aprobar la inclusión del último párrafo, del artículo 42 del código tributario federal, fue que se informara a los contribuyentes su situación fiscal en los procedimientos administrativos, respecto de los hechos u omisiones que se detecten durante el desarrollo de estos; en aras de garantizar el derecho a la seguridad jurídica.

Sin embargo, en el caso de mi representada, tal obligación no se cumplió y, por lo tanto, se impidió que la empresa recurrente, disfrutara del derecho que tiene a conocer su real y concreta situación jurídica en ese momento; ello se sustenta en el hecho de que como podrá apreciarlo esa Autoridad jurídica; durante el procedimiento se indica que se dieron a conocer "verbalmente y detalladamente" de los hechos y omisiones, sin que en el acta respectiva se haya asentado:

Lo anterior es así, debido a que, con lo asentado en el acta, y que se digitaliza a continuación:

HECHOS Y OMISIONES CONOCIDOS DURANTE EL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN: -----
Se hace constar que en este momento se le dan a conocer al compareciente en forma verbal y detalladamente, tomando note de los hechos y omisiones que pudieran entrañar incumplimiento en las disposiciones legales, que se le dieron a conocer hasta este momento, de igual manera, se le hace la precisión de que los hechos u omisiones que le fueron comunicados durante la diligencia, NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE SEAN LOS UNICOS hechos u omisiones que se van a incluir dentro de la última acta parcial, toda vez que existe la posibilidad de que antes de la última acta parcial, la autoridad puede recibir alguna información (proveniente de otras autoridades) que no se conocía el día de la diligencia del procedimiento a que se refiere el artículo 42, quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación, levantándose para tal efecto la presente acta circunstanciada de asistencia a que se refiere el artículo 42, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente. -----

Es evidente que no permitió a mi representada, tomar decisiones para efectos de autocorregirse, pues la redacción utilizada por la autoridad fiscal permite considerar que las presuntas irregularidades y hechos no serán los únicos que la autoridad podría considerar para determinar la situación fiscal de mi representada, pues indica que dicha autoridad podía recibir información proveniente de otras autoridades, que no conocían en el día de la diligencia.

Luego entonces, la autoridad fiscal no otorgó una verdadera seguridad jurídica a mi representada, pues no se cumplió con el espíritu de la norma, en el sentido de respetar el auténtico derecho para los contribuyentes, y poder considerar mecanismos alternos como los acuerdos conclusivos o la autocorrección.

Sobre este punto, se estima conveniente considerar que el derecho a la autocorrección previsto en el artículo 17 de Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, guarda una relación estrecha con lo que dispone el artículo 76, del Código Fiscal de la Federación, pues disponen lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 76. Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.

Quando el infractor pague las contribuciones omitidas junto con sus accesorios después de que se inicie el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales y hasta antes de que se le notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones a que se refiere la fracción VI del artículo 48 de este Código, según sea el caso, se aplicará la multa establecida en el artículo 17, primer párrafo de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Si el infractor paga las contribuciones omitidas junto con sus accesorios, después de que se notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones, según sea el caso, pero antes de la notificación de la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, pagará la multa establecida en el artículo 17, segundo párrafo de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE.

Artículo 17.- Los contribuyentes que corrijan su situación fiscal, pagarán una multa equivalente al 20% de las contribuciones omitidas, cuando el infractor las pague junto con sus accesorios después de que se inicie el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales y hasta antes de que se le notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones a que se refiere la fracción VI del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, según sea el caso.

Si el infractor paga las contribuciones omitidas junto con sus accesorios, después de que se notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones, según sea el caso, pero antes de la notificación de la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, pagará una multa equivalente al 30% de las contribuciones omitidas.

Así mismo, podrán efectuar el pago en parcialidades de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, siempre que esté garantizado el interés fiscal.

En efecto, de la estrecha relación de los citados fundamentos se aprecia que **cuando el infractor pague las contribuciones omitidas junto con sus accesorios después de que se inicie el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales y hasta antes de que se le notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones a que se refiere la fracción VI del artículo 48 de este Código, según sea el caso, se aplicará la multa establecida en el artículo 17, primer párrafo de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.**

Mientras que, si el infractor paga las contribuciones omitidas junto con sus accesorios, después de que se notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones, según sea el caso, pero antes de la notificación de la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, pagará la multa establecida en el artículo 17, segundo párrafo de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Luego, la omisión de la autoridad de no dar a conocer en forma específica y concreta los hechos y omisiones, pues indicó que podrá recibir diversa información de otras autoridades, lo que implica una total falta de transparencia en la información proporcionada; tal omisión implicó que mi representada no podía tener plena certeza de su situación jurídica, por ende, se hizo nugatorio su derecho a poder autocorregirse en los términos indicados en los citados fundamentos legales.

Dicha afectación queda de manifiesto con el hecho de que dependiendo el momento en que se conozca la situación real y concreta del contribuyente, podrá tomar la decisión de pagar contribuciones, haciendo acreedor a multas que oscilan entre un 30% o 20% de las contribuciones omitidas:

Empero, como podrá apreciarlo la autoridad y le consta, en la resolución que se recurre se impusieron multas de fondo 327 a 329 de la liquidación contenida en el oficio 500 36 04 03 02 2021 12729, en porcentajes correspondientes al 55% previsto en el primer párrafo, del artículo 76 del citado Código Fiscal, lo que dejó a mi representada en total estado de indefensión, porque no se respetó el derecho consagrado en el último párrafo, del numeral 42 del citado código fiscal.

Otra violación más en la que incurrió la autoridad se da por la indebida fundamentación tanto del oficio con terminación 1543, de 17 de febrero de 2021, como en la propia acta levantada con motivo del citado oficio, mediante los cuales, supuestamente, me dieron a conocer el derecho para acudir a las oficinas de la autoridad y conocer los hechos y omisiones; lo anterior es así, dado que la autoridad se fundó en la Regla 2.12.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de diciembre de 2020.

Sin embargo, la citada regla invocada por la autoridad no tiene relación alguna con la actuación administrativa desplegada por la autoridad fiscal, pues la referida regla indica lo siguiente:

"DIARIO OFICIAL Martes 29 de diciembre de 2020

RESOLUCIÓN Miscelánea Fiscal para 2021.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.

Resolución Miscelánea Fiscal para 2021

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33,



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *** ***** *******



143

fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación; 14, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, y 8 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y

Considerando

Que de conformidad con el artículo 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, las resoluciones que establecen disposiciones de carácter general se publicarán anualmente, agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes.

Que en esta Resolución se agrupan aquellas disposiciones de carácter general aplicables a impuestos, productos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y derechos federales, excepto a los relacionados con el comercio exterior, y que para fines de identificación y por el tipo de leyes que abarca, es conocida como la Resolución Miscelánea Fiscal.

Que es necesario expedir las disposiciones generales que permitan a los contribuyentes cumplir con sus obligaciones fiscales en forma oportuna y adecuada, por lo cual el Servicio de Administración Tributaria expide la siguiente:

Resolución Miscelánea Fiscal para 2021

Aviso al Colegio Profesional o Federación de Colegios Profesionales

2.12.9. Para los efectos del artículo 52, fracción V, tercer párrafo del CFF, el aviso que la autoridad fiscal enviará al Colegio Profesional y, en su caso, a la Federación de Colegios Profesionales a que pertenezca el contador público sancionado, se podrá enviar de manera electrónica, a partir de la notificación del oficio sancionador.

El Colegio Profesional y, en su caso, la Federación de Colegios Profesionales, por correo electrónico confirmará la recepción a la autoridad que les hizo llegar la información a que se refiere el párrafo anterior.

CFF 52

Requisitos que debe cumplir el contador público inscrito para la presentación del dictamen de estados financieros del ejercicio 2020, o de enajenación de acciones, o de cualquier otro dictamen que tenga repercusión fiscal.

En efecto, según se aprecia, la regla invocada por la autoridad 2.12.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, se relaciona directamente con el artículo 52, fracción V, del Código Federal Tributario, pues regula el aviso Fiscal que la autoridad enviará al Colegio Profesional y, en su caso, a la Federación de Colegios Profesionales a que pertenezca el contador público sancionado, para lo cual menciona que dicho aviso podrá enviarse de manera electrónica, a partir de la notificación del oficio sancionador.

Asimismo, la regla indica los Requisitos que debe cumplir el contador público inscrito para la presentación del dictamen de estados financieros del ejercicio 2020, o de enajenación de acciones, o de cualquier otro dictamen que tenga repercusión fiscal.

Luego, es inconcuso que el oficio controvertido como el acta levantada con motivo del derecho de conocer la situación jurídica fiscal del contribuyente se encuentran indebidamente fundados, pues la autoridad invocó una regla de la Resolución Miscelánea Fiscal de 2021, que no guarda relación alguna con el motivo del citado oficio y acta levantada.

Por tal motivo, se sostiene y se pide a esa Representación Fiscal que **DEJE SIN EFECTOS**, la resolución determinativa de crédito fiscal, precisada al inicio de este Agravio, en virtud de que la misma se torna ilegal y contraria a derecho por derivar de un acto viciado de origen, ya que por una parte, la orden de visita domiciliaria de la cual deriva el procedimiento de fiscalización que culminó con la emisión de la resolución determinante de crédito fiscal en comento, no está debidamente fundada y motivada, **aunado a que el procedimiento de fiscalización del que emana la resolución determinante que se recurre**, se desarrolló en contravención a las disposiciones fiscales que prevén las formalidades esenciales de legalidad de dicho procedimiento previstas en artículo 42 quinto, y sexto párrafos del Código Fiscal de la Federación, procedimiento que contiene un derecho para mi mandante de defenderse de aclarar o desvirtuar para autocorregir la situación fiscal, derecho que se encuentra inmerso en el citado numeral y en la fracción XIII del artículo 2, 13 y 14 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, y que al no haberse respetado, se dejó en estado de indefensión a mi mandante porque la violación al derecho fundamental de respetar las formalidades del procedimiento, trascienden a las defensas de mi mandante, toda vez que **LA ILEGAL ACTUACIÓN DE LA AUTORIDAD REVISORA COARTE EL DERECHO DE CORREGIR LA SITUACIÓN DE MI MANDATO, EN VIRTUD DE QUE NO SE DIERON A CONOCER EN FORMA CLARA, PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA LOS HECHOS Y OMISIONES AUNADO A QUE TAMPOCO SE RESPETO EL PLAZO DE LOS 10 DIAS PREVIOS AL LEVANTAMIENTO DE LA ULTIMA ACTA PARCIAL, TRANSGREDIENDO EN PERJUICIO DE LAS GARANTÍAS Y DERECHOS FUNDAMENTALES TUTELADOS EN LOS ARTÍCULOS 1, 14, 16 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 38 FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Seguridad y Certeza Jurídica, Legalidad, Fundamentación y Motivación, Debido Proceso, Inviolabilidad y Acceso a la Justicia.**

...

Por otra parte, respecto de agravio DECIMO OCTAVO, la demanda únicamente se limitó a señalar en relación con la competencia de la autoridad fiscalizadora que emitió el oficio número 500-36-04-03-02-2021-1543 de fecha 17 de febrero de 2021, por medio del cual, se informó a la contribuyente que podía acudir a las oficinas de la autoridad para conocer los hechos u omisiones detectados dentro del procedimiento de fiscalización, observo que se citaron los preceptos legales que le otorgan competencia materia de la autoridad fiscalizadora, arribando a la siguiente conclusión:

143

De los preceptos anteriormente transcritos se desprende con toda claridad que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", si tiene existencia y competencia material para dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación y de las verificaciones de origen practicadas y hacer constar dichos hechos y omisiones en el oficio de observaciones o en la última acta parcial que se levante; informar al contribuyente, a su representante legal y, tratándose de personas morales, también a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo del procedimiento correspondiente en términos del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, de ahí que, contrario a lo sostenido por la recurrente, la competencia material de la autoridad fiscal, se encuentra debidamente fundada y motivada.

Luego entonces, contrario a lo aducido por la recurrente la autoridad emisora de los oficios combatidos, sí cumple con los requisitos de la debida fundamentación y motivación de la competencia que exigen los numerales invocados, mencionándose en todo momento en el contenido del acto observado los artículos y fracciones e incisos aplicables, los cuales le otorgaban competencia a la autoridad fiscalizadora, para actuar como lo hizo en los actos controvertidos.

Por lo que es bastante claro que la demanda no examino totalmente el agravio DECIMO OCTAVO, mismo que se transcribe a continuación:

DÉCIMO OCTAVO.- ES ILEGAL E INCONSTITUCIONAL la resolución contenida en el oficio número 500-36-04-03-02-2021-12729 de fecha 13 de octubre de 2021, mediante la cual la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2" con Sede en México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, determina a cargo de [REDACTED], un crédito fiscal en cantidad de \$ 226,022,046.70 (Doscientos veintiséis millones veintidós mil cuarenta y seis pesos 70/100 M.N) por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Actualización, Recargos y Multas por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, por **NO ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADA LA COMPETENCIA MATERIAL** y por derivar de una acto viciado de origen toda vez que en el presente asunto no se cumplió con el propósito del procediendo previsto en el quinto y sexto párrafos del Código Fiscal de la Federación toda vez que el C. Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de México "2" con Sede en México de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, no cumplió con la obligación de dar a conocer hechos y omisiones a quien legalmente representa a [REDACTED], violentando en perjuicio de mi mandante el derecho de ser informado sobre el resultado de la revisión, de proporcionar información, aclarar o desvirtuar los hechos y omisiones que se hubieran dado a conocer, de acceder a un medio alternativo de solución o bien de corregir la situación fiscal en el supuesto de que procediera **ANTES DEL LEVANTAMIENTO DE LA ULTIMA ACTA PARCIAL lo que contraviene en perjuicio de [REDACTED] lo dispuesto en el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación en relación con el diverso artículo 16 de la Constitución Federal por no cumplir con la exigencia legal de estar debidamente fundada y motivada la competencia material de la autoridad demandada, dejando con dicha omisión a mi representada estado de indefensión.**

Para efectos del artículo 42, quinto y último párrafos del CFF, con el propósito de que los contribuyentes puedan optar por corregir su situación fiscal, las autoridades fiscales informarán, el lugar, fecha y hora, a efecto de darles a conocer los hechos u omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, que pudieran implicar incumplimiento en el pago de contribuciones y en su caso, el derecho que tienen a promover una solicitud de acuerdo conclusivo.

Bajo este contexto, de una interpretación funcional al Artículo 42, quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación, en relación con la regla transcrita, se concluye que **las autoridades fiscales que se encuentren ejerciendo sus facultades de comprobación, están obligadas a lo siguiente:**

- a) emitir una solicitud al contribuyente visitado para que en una fecha y lugar determinados comparezca ante la autoridad;
- b) notificarla legalmente;
- c) continuar con el procedimiento de fiscalización, para el caso de que no atienda la solicitud, y;
- d) **de atender la invitación, informar al contribuyente los hechos u omisiones que se conozcan en el procedimiento de fiscalización.**

Así es que la obligación para toda autoridad fiscalizadora que se encuentre ejerciendo sus facultades de comprobación, sin distinción alguna, de informar al contribuyente, a su representante legal y, tratándose de personas morales, a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo del procedimiento; constituye una Facultad Reglada para la autoridad fiscal, dado que el objeto del citado quinto párrafo en el Artículo 42 del Código Fiscal de la Federación permite a la autoridad fiscal, así como al contribuyente revisado, la oportunidad de llegar a un acuerdo sin necesidad de concluir con la revisión fiscal.

En efecto, la prerrogativa de trato constituye una facultad reglada y no discrecional, puesto que, para emitir el oficio o levantar el acta en donde se hagan constar los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo del procedimiento, como sería en el presente caso, el levantamiento del acta última parcial, en el caso de visitas domiciliarias, resulta indispensable que la autoridad que emitió la orden de visita agote plenamente el procedimiento, esto es, que notifique debidamente la invitación al contribuyente o a su representante legal para que acuda a sus oficinas y le haga saber de los aspectos señalados, conocidos con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, con el objeto de encontrar una solución alterna a la liquidación de contribuciones omitidas



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****

TFJA

88
Años
Trabajando por México

312

DECIMO QUINTO.- ILEGALIDAD DE LA RESOLUCION DICTADA EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN RRL2021015294, contenida en el oficio número 600-36-10-(51-2022-7979 de 15 de junio de 2022, emitida por la Administración Desconcentrada Jurídica de México "2" con sede en México, toda vez que el emitir el **DÉCIMO TERCERO** motivo de Resolución viola en perjuicio de [REDACTED], lo dispuesto por los artículos 38 fracción IV en relación el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que al resolver el agravio **VIGÉSIMO PRIMERO**, hecho valer por mi representada, en contra de la resolución determinativa de crédito fiscal contenida en el oficio número 500-36-04-03-02-2021-12729 de fecha 13 de octubre de 2021, mediante la cual la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", determina a cargo de [REDACTED] un crédito fiscal en cantidad de \$ 226,022,046.70 (Doscientos veintiséis millones veintidós mil cuarenta y seis pesos 70/100 M.N) por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Actualización, Recargos y Multas por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, sin que la demandada examinara y resolviera dicho agravio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 primero y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación, por lo que se pide a esa H. Instrucción que se tenga por reproducido en este concepto de impugnación.

Ello toda vez que al resolver dicho agravio la demandada aduce que lo planteado por mi mandante deviene en infundado para dejar sin efectos la resolución recurrida, al estimar que los motivos de inconformidad hechos valer en el agravio identificado como número **VIGÉSIMO PRIMERO** de nuestro escrito del recurso de revocación, se relató que la autoridad revisora emitió una determinación indebidamente fundada e indebidamente motivada, ya que incumplió con lo dispuesto en los numerales 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y el 16 Constitucional, debido a que no se le notificó el oficio de requerimiento de información dirigida a la Comisión Nacional Bancaria, en términos del diverso 68 del citado ordenamiento legal.

Como respuesta a lo anterior, la autoridad señala que no es obligación de ésta dar conocer el oficio en cita pues lo único a lo que está obligado es dar a conocer la información que consiga de la Comisión Nacional, ya que dice que la expedición de dicho oficio no incide en la esfera jurídica del contribuyente; sin embargo, en el caso concreto sí afectó los derechos de la auditada, pues el tiempo que transcurrió en espera de la información llevó a la consecuencia de que se dilatará el procedimiento y que al ver la autoridad fiscalizadora que ya estaba en límite de tiempo para concluir la visita, aún sin contar con la información solicitada la diera por concluida y caprichosamente indique que deja sus facultades de comprobación a salvo para volver a revisar por ese mismo periodo a la contribuyente, lo que se convierte en una persecución sin fundamento, por ello es inexacto que la revisora señale que la emisión del oficio de requerimiento de información no afectó la esfera jurídica de la contribuyente, pues lo dispuesto por las normas legales no puede interpretarse de manera aislada de los cuestionamientos de hecho.

Asimismo, se señala en la resolución combatida, que la fiscalizadora estaba obligada únicamente a dar a conocer la respuesta de la Comisión Nacional, ya que es la única que podría de alguna manera llegar a afectar el conjunto de derechos de la contribuyente; sin embargo, resulta que no hubo tal información, que nunca hubo manifestación del ente público requerido para que la autoridad pudiera tener el conocimiento completo de las operaciones de la empresa auditada, por lo que no existió ningún fin práctico ni jurídico de tal requerimiento, lo que hace insistir en que tal proceder sí causa un daño en los derechos de la contribuyente, pues la deja en estado de indefensión al no saber en qué momento puede la autoridad insistir en causar el acto de molestia en el domicilio, posesiones y papeles de la empresa, al haber dejado una auditoría inconclusa aparentando que hubo una solicitud de información la que finalmente no resultó relevante a criterio de la fiscalizadora, pues aún sin contar con ella la autoridad aparentó dar por terminada la revisión levantando un acta final pero al mismo tiempo y de manera contradictoria, afirmó que dicho ente público no rindió la información requerida pero dejaba a salvo sus facultades de comprobación; de todo lo anterior se advierte que la autoridad en la resolución que se combate no hace un estudio serio y minucioso de los argumentos hechos valer en contra de las ilegales violaciones cometidas en agravio de mi representada durante el procedimiento administrativo de fiscalización.

En razón de todo lo expuesto, respetuosamente se pide a esa H. Instrucción, que con fundamento en el artículo 51 fracción IV en relación con el diverso 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, declare la nulidad de la resolución impugnada y de la recurrida, toda vez que las mismas no están debidamente fundadas y motivadas en contravención a lo dispuesto en el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación en relación con el diverso 16 de la Constitución Federal.

DECIMO SEXTO.- ILEGALIDAD DE LA RESOLUCION DICTADA EN EL RECURSO DE REVOCACION RRL2021015294, pues viola en perjuicio de mi representada lo dispuesto por los artículos 38 fracción IV y 46-A del Código Fiscal de la Federación y en relación el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que al resolver la Administración Desconcentrada Jurídica de México "2" con sede en México el **DÉCIMO CUARTO** Motivo de Resolución el agravio **VIGÉSIMO SEGUNDO**, hecho valer por mi representada, en contra de la resolución contenida en el oficio número 500-36-04-03-02-2021-12729 de fecha 13 de octubre de 2021, ya que se emitió fuera del plazo de 12 meses, por lo que por ministerio de ley, todo lo actuado queda sin efectos.

Lo anterior, es así ya que contrario a lo sostenido por la demandada, en el sentido de que con el levantamiento el acta final de 20 de abril de 2020, ya que existió una suspensión del plazo del artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación, resolvió:

313

[...]

sustantivos de seguridad jurídica e inviolabilidad del domicilio y papeles personales del particular, así como la insubsistencia de todo lo actuado, incluida la orden de visita o revisión.

Aclaración de sentencia en la contradicción de tesis 56/2003-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Segundo en la misma materia del Segundo Circuito. 30 de abril de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 2/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de junio de dos mil cuatro.

Nota: En términos de la resolución de treinta de abril de dos mil cuatro, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente de aclaración de sentencia en la contradicción de tesis 56/2003-SS, el rubro y texto de esta tesis sustituyen a los de la tesis 2a./J. 2/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, enero de 2004, página 269.

Por lo expuesto, se solicita a ese H. Magistrado que por turno sea competente para resolver el presente juicio, declare la nulidad de la resolución impugnada y la recurrida, en términos de lo dispuesto en el artículo 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que se emitió en contravención a lo dispuesto en el artículo 38, fracción V y 46-A del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que el acta final de 20 de abril de 2021, se levantó fuera del plazo de 12 meses por lo que todo lo actuado al amparo de la orden de visita domiciliaria IDD1500002/20, quedó sin efectos.

DECIMO SEXTO.- ILEGALIDAD DE LA RESOLUCION DICTADA EN EL RECURSO DE REVOCACION RRL2021015294, contenida en el oficio número 600-36-10-(51-2022-7979 de 15 de junio de 2022, emitida por la Administración Desconcentrada "Jurídica de México "2" con sede en México, toda vez que el emitir el **DÉCIMO TERCERO** motivo de Resolución viola en perjuicio de [REDACTED], lo dispuesto por los artículos 38 fracción IV en relación el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que al resolver el agravio **VIGÉSIMO PRIMERO**, hecho valer por mi representada, en contra de la resolución determinativa de crédito fiscal contenida en el oficio número 500-36-04-03-02-2021-12729 de fecha 13 de octubre de 2021, mediante la cual la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", determina a cargo de [REDACTED] un crédito fiscal en cantidad de \$ 226,022,046.70 (Doscientos veintiséis millones veintidós mil cuarenta y seis pesos 70/100 M.N) por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Actualización, Recargos y Multas por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, sin que la demandada examinara y resolviera dicho agravio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 primero y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación, por lo que se pide a esa H. Instrucción que se tenga por reproducido en este concepto de impugnación.

Ello toda vez que al resolver dicho agravio la demandada aduce que lo planteado por mi mandante deviene en infundado para dejar sin efectos la resolución recurrida, al estimar que los motivos de inconformidad hechos valer en el agravio identificado como número **VIGÉSIMO PRIMERO** de nuestro escrito del recurso de revocación, se relató que la autoridad revisora emitió una determinación indebidamente fundada e indebidamente motivada, ya que incumplió con lo dispuesto en los numerales 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y el 16 Constitucional, debido a que no se le notificó el oficio de requerimiento de información dirigida a la Comisión Nacional Bancaria, en términos del diverso 68 del citado ordenamiento legal.

Como respuesta a lo anterior, la autoridad señala que no es obligación de ésta dar conocer el oficio en cita pues lo único a lo que está obligado es dar a conocer la información que consiga de la Comisión Nacional, ya que dice que la expedición de dicho oficio no incide en la esfera jurídica del contribuyente; sin embargo, en el caso concreto sí afectó los derechos de la auditada, pues el tiempo que transcurrió en espera de la información llevó a la consecuencia de que se dilata el procedimiento y que al ver la autoridad fiscalizadora que ya estaba en límite de tiempo para concluir la visita, aún sin contar con la información solicitada la diera por concluida y caprichosamente indique que deja sus facultades de comprobación a salvo para volver a revisar por ese mismo periodo a la contribuyente, lo que se convierte en una persecución sin fundamento, por ello es inexacto que la revisora señale que la emisión del oficio de requerimiento de información no afectó la esfera jurídica de la contribuyente, pues lo dispuesto por las normas legales no puede interpretarse de manera aislada de los cuestiones de hecho.

Asimismo, se señala en la resolución combatida, que la fiscalizadora estaba obligada únicamente a dar a conocer la respuesta de la Comisión Nacional, ya que es la única que podría de alguna manera llegar a afectar el conjunto de derechos de la contribuyente; sin embargo, resulta que no hubo tal información, que nunca hubo manifestación del ente público requerido para que la autoridad pudiera tener el conocimiento completo de las operaciones de la empresa auditada, por lo que no existió ningún fin práctico ni jurídico de tal requerimiento, lo que hace insistir en que tal proceder sí causa un daño en los derechos de la contribuyente, pues la deja en estado de indefensión al no saber en qué momento puede la autoridad insistir en causar el acto de molestia en el domicilio, posesiones y papeles de la empresa, al haber dejado una auditoría inconclusa aparentando que hubo una solicitud de información la que finalmente no resultó relevante a criterio de la fiscalizadora, pues aún sin contar con ella la autoridad aparentó dar por terminada la revisión levantando un acta final pero al mismo tiempo y de manera contradictoria, afirmó que dicho ente público no rindió la información requerida pero dejaba a salvo sus facultades de comprobación; de todo lo anterior se advierte que la autoridad en la resolución que se combate no hace un estudio serio y minucioso de los argumentos hechos valer en contra de las ilegales violaciones cometidas en agravio de mi representada durante el procedimiento administrativo de fiscalización.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****

TFJA

88 Años
Trabajando por México

319

En razón de todo lo expuesto, respetuosamente se pide a esa H. Instrucción, que con fundamento en el artículo 51 fracción IV en relación con el diverso 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, declare la nulidad de la resolución impugnada y de la recurrida, toda vez que las mismas no están debidamente fundadas y motivadas en contravención a lo dispuesto en el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación en relación con el diverso 16 de la Constitución Federal.

En razón de todo lo expuesto, respetuosamente se pide a esa H. Instrucción, que con fundamento en el artículo 51 fracción IV en relación con el diverso 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, declare la nulidad de la resolución impugnada y de la recurrida, toda vez que las mismas no están debidamente fundadas y motivadas en contravención a lo dispuesto en el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación en relación con el diverso 16 de la Constitución Federal toda vez que la resolución recurrida se emite como resultado de un procedimiento de fiscalización que no se concluyó dentro del plazo del artículo 46-A del citado ordenamiento, por lo que se pide que en el presente asunto se determine que al no haber concluido la revisión dentro del plazo de 12 meses con fundamento en el último párrafo del citado ordenamiento quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se deriven durante el desarrollo de la visita domiciliaria.

Luego entonces se solicita a esa H. Sala del conocimiento que la resolución determinativa de crédito fiscal se declare su nulidad lisa y llana al derivar de un procedimiento viciado de origen y la resolución impugnada también se declare la nulidad lisa y llana por estar indebidamente fundada y motivada.

P R U E B A S.

Con fundamento en los artículos 14 fracción V) fracciones tercero, cuarto y quinto, 43, 45 y 48 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se ofrecen como pruebas que más adelante se detallan y que ya obran en el Expediente Administrativo que la autoridad revisora controla a nombre de [REDACTED] con motivo de la visita domiciliaria que se le practico a mi mandante al amparo de la orden de visita IDD1500002/20, así como en el expediente administrativo que la administración Desconcentrada Jurídica de México "2" con sede en México controla a cargo de mi mandante con todas las pruebas practicadas en el Recurso de Revocación RRL2021015294.

Pruebas que debido al volumen de estas a través de una memoria electrónica USB, que en el mismo se establecen, así como las copias de estas para los traslados respectivos, a efecto de integrar debidamente la litis en el presente asunto.

Asimismo, en relación a las pruebas que se ofrecen a través de este escrito de demanda, se manifiesta que las mismas se presentan a través de una memoria electrónica USB y en caso de que Usted C. Magistrado Instructor de la Sala Regional que por turno le toque conocer de este escrito de demanda, considera necesario que se presente físicamente, en representación de [REDACTED] manifiesta que en cuanto sea requerida por esa H. Instrucción se presentaran físicamente para su verificación y cotejo.

Las pruebas que se ofrecen son las siguientes, mismas que se encuentran estrechamente relacionadas con las consideraciones de hecho y de derecho que se hacen valer en este escrito de demanda.

PRUEBA 1. DOCUMENTAL.- Consistente en el Instrumento Notarial mediante el cual el suscrito [REDACTED] acredita personalidad, con el carácter de Representante Legal de [REDACTED] personalidad que se tiene reconocida ante la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2" con sede en México, con motivo de la visita domiciliaria que se practicó a esta persona moral al amparo de la Orden de Visita Domiciliaria No. IDD1500002/20 por el ejercicio fiscal de 2018, y que se acredita con la copia certificada de la escritura constitutiva de [REDACTED] Número [REDACTED] Volumen XLIX, de fecha 3 de noviembre de 2001, pasada ante la Fe del Notario Público No. 8, Lic. Jesús Luis Vega Zepeda, con ejercicio en el Estado de Guanajuato, el cual obra en el expediente administrativo abierto a nombre de mi mandante derivado del acto de fiscalización en come

PRUEBA 1.1. DOCUMENTAL. Instrumental Notarial Número [REDACTED] Volumen número [REDACTED] Ordinario, de fecha 07 de noviembre de 2014, por medio de la cual se protocoliza por el Notario Público 115 del Estado de México, Lic. Jesús Córdoba Gálvez, el Acta de Asamblea General Extra Ordinaria de Social de [REDACTED], que contiene la Modificación Parcial de Estatutos de esta persona moral.

PRUEBA 1.2. CREDENCIAL PARA VOTAR [REDACTED] Credencial para Votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de [REDACTED] con número de Clave de Elector [REDACTED]

(Anexo 1)

PRUEBA 2. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la Cédula de Registro identificada con número de Folio [REDACTED] de fecha [REDACTED] el 27 de marzo de 2020, a las 10:43 horas, en el [REDACTED] donde se encuentra ubicado el domicilio fiscal de [REDACTED] se constituyeron cinco personas, que se registraron en el siguiente orden: "Vanessa Torres, Francisco Castro, Claudia Nava; María del Carmen A, Martha Flores", señalando en el registro que la empresa a la que representan es el: SAT, precisando además en el registro de entrada que se realizó a las 10:43 horas, lo que se acredita con la Cédula de Registro identificada con número de Folio [REDACTED] de

319

[...]"

De las anteriores digitalizaciones se advierte que la parte actora manifestó medularmente lo siguiente:

SÉPTIMO

- Que la autoridad fue omisa en examinar el agravio marcado como décimo primero en cuanto a los alcances que tiene el cumplimiento de la obligación de la autoridad fiscalizadora de dar a conocer los hechos y omisiones detectados en la revisión practicada, a efecto de que el actor pueda ejercer su derecho de autocorrección y de acceso a mecanismos de conciliación, como es el acuerdo conclusivo, viendo negado dichos derechos a la actora.

- Que el hecho de que la autoridad no le haya dado a conocer en forma clara y circunstanciada los hechos y omisiones que le impidió que ejerciera el derecho que deriva de esa disposición legal.

-

DÉCIMO CUARTO (PARTE CONDUCENTE)

- Que la resolución recurrida está indebidamente fundada y motivada en cuanto a su competencia material al citar el artículo 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, sin incluir la fracción IV que prevé la atribución y facultad de determinar y liquidar contribuciones federales y sus accesorios; además de que, deriva de un acto viciado de origen toda vez que la orden de visita domiciliaria no se encuentra debidamente fundada y motivada.

DÉCIMO QUINTO

- Que la autoridad demandada señaló que no tiene como obligación dar a conocer el oficio mediante el cual pues lo único a lo que está obligado es a dar a conocer la información que consigna de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ya que dice que la expedición de dicho oficio no incide en la esfera jurídica de la actora, sin embargo, sí afectó los derechos de la actora, pues el tiempo que transcurrió en la espera de la información llevó a la consecuencia de que se dilatara el procedimiento y que al ver la autoridad que se estaba en límite de tiempo para concluir la visita, aún sin contar con la información solicitada la diera por concluida y dejara sus facultades a salvo para volver a revisar por el mismo periodo.

DÉCIMO SEXTO (sic)

- Que la autoridad demandada señaló que no tiene como obligación dar a conocer el oficio mediante el cual se le requirió a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, pues lo único a lo que está obligado es a dar a conocer la información que consigna de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ya que dice que la expedición de dicho oficio no incide en la esfera jurídica de la actora, sin embargo, sí afectó los derechos de la demandante pues el tiempo que transcurrió en la espera de la información llevó a la consecuencia de que se dilatara el procedimiento y que al ver la autoridad que se estaba en límite de tiempo para concluir la visita, aún sin contar con la información solicitada la diera por concluida y dejara sus facultades a salvo para volver a revisar por el mismo periodo.

Por su parte, la autoridad demandada al contestar la demanda manifestó lo siguiente:

"[...]"

Entrega Personal.

JN-2372/22-11-02-8

Ofício: 600-36-10-(51)-2022-13469

Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

94

Revisión No. 1484/79.- Resuelta en sesión de 26 de enero de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Aurea López Castillo.

Por último, dado que, la actora transcribe los agravios esgrimidos en su escrito de recurso de revocación, razón de que, supuestamente no fueron debidamente analizados y valorados en la Administración Desconcentrada Jurídica de México "2", se solicita que se tenga por reproducida en el presente apartado la refutación que se realizó de los mismos dentro de la resolución impugnada contenida en el oficio número 600-36-10-(51)-2022-7979 de fecha 15 de junio de 2022, con el objeto de evitar repeticiones innecesarias.

Por lo anteriormente expuesto, a lo largo de la presente contestación y como se demuestra con las respectivas documentales, esa H. Juzgadora deberán desestimar las argumentaciones de la accionante por infundadas, en tanto que la actuación de mi representada se ajustó a derecho, y por tanto se debe reconocer la validez y legalidad tanto de la resolución impugnada como de la originalmente recurrida y del procedimiento que les dio origen, al demostrarse que dichas actuaciones se encuentran debidamente fundadas y motivadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional.

SÉPTIMO.

En el concepto de impugnación identificado como **séptimo**, la parte actora expresa que, tanto la resolución impugnada como la originalmente recurrida, no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional.

Menciona que lo anterior es así, dado que, la autoridad demandada al resolver los agravios décimo primero y décimo octavo de su recurso de revocación, no los examinó y resolvió debidamente, pues por un lado reconoce que son parcialmente fundados y posteriormente señala que resultan ineficaces por infundados, convalidando con ello la ilegalidad que se le haya impedido su derecho de conocer su real y concreta situación jurídica, situación que lo deja en estado de indefensión e inseguridad jurídica, por lo cual, inserta los agravios en mención con el objeto de que sean analizados debidamente.

Sin embargo y contrario a lo planteado por la actora, sus argumentos devienen infundados para restarle legalidad y validez a la resolución impugnada, así como a la originalmente recurrida, por las siguientes consideraciones.

Efectivamente, de la simple lectura que esa H. Sala Fiscal del conocimiento realice al escrito de recurso de revocación, en relación con la resolución impugnada claramente podrá advertir que, se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 132, del Código Fiscal de la Federación, el cual a la letra prevé:

Artículo 132.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando se trate de agravios que se refieran al fondo de la cuestión controvertida, a menos que uno de ellos resulte fundado, deberá examinarlos todos antes de entrar al análisis de los que se planteen sobre violación de requisitos formales o vicios del procedimiento.

De la transcripción anterior, claramente podemos inferir que la resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el actor, teniendo la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando se trate de agravios que se refieran al fondo de la cuestión controvertida, a menos que uno de ellos resulte fundado, deberá examinarlos todos antes de entrar al análisis de los que se planteen sobre violación de requisitos formales o vicios del procedimiento.

El presente artículo no pretende ser una investigación y sus autores se declaran al margen de la autoridad a quien se dirige en virtud de que constituye información periodística; por lo tanto, no se debe considerar un estudio científico ni tampoco el producto de un análisis o de personas algunas que pueda resultar útil para cualquier actividad o para fines distintos a los establecidos en el requerimiento original del mismo. Los autores no aceptan responsabilidad alguna por las consecuencias derivadas de su uso.

En consecuencia, se informará al Fisco que el activo será clasificado como reservado, de conformidad con el artículo 56 fracción II de la Ley Reglamentaria de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTIAIP) en virtud de que su difusión vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan concluido con el artículo 116 fracción XI de la LFTIAIP por un periodo de reserva de máximo de 5 años, con determinación de la Junta de Transparencia 15/01 del 2015 en el caso de que el activo sea de naturaleza económica.

GDS/RMCA/EICH.

NÚMERO DE VALORES: 1000000



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: ***** ***** ****

TEJA

88

Años
Trabajando por México

HACIENDA



Administración General Jurídica
ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA DE MÉXICO "2"
SUBADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA "10"

Entrega Personal.

JN-2372/22-11-02-8

Oficio: 600-36-10-(51)-2022-13469

Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

95

610

Efectivamente, se concluye que el proceder de la autoridad fue apegado a derecho, ya que examinó los agravios, así como los razonamientos de la enjuiciante, centrando en su resolución la cuestión efectivamente planteada, concentrándose sobre las violaciones de requisitos formales o vicios de procedimiento.

Con la precisión de que lo único que se evidencia es que solo porque no se resolvió conforme a la pretensión de la entonces recurrente, hoy actora, la misma se torna ilegal, lo cual deviene del todo infundado, debido a que mi representada no está compelida a actuar en beneficio a los intereses de mi contraria, sino a la recta aplicación del derecho, lo cual acaece en la especie.

Así, se concluye en primera instancia que la autoridad lo único que realizó fue lo que se establece en el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, que es resolver la cuestión efectivamente planteada, ya que tal y como lo señaló la autoridad, que con los razonamientos esgrimidos y con las pruebas aportadas, la actora no logró desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, por lo que resulta procedente otorgarle la presunción de legalidad a que se refiere el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

En ese orden de ideas, es evidente que la actuación de esta Administración Desconcentrada Jurídica de México "2", se encuentra apegada a derecho, en virtud de que, contrario a lo manifestado por la ahora actora, se analizaron de manera adminiculada tanto los argumentos planteados por la contribuyente [REDACTED] como las pruebas aportadas, no obstante, con las mismas no se logró acreditar la ilegalidad de la resolución determinante del crédito fiscal originalmente recurrido, lo cual podrá corroborar esa H. Sala de conocimiento del análisis que se sirva realizar a la resolución impugnada contenida en el oficio número 600-36-10-(51)-2022-7979 de fecha 15 de junio de 2022, de ahí la ineficacia de sus argumentos.

Lo anterior es así, pues del análisis que esa H. Sala de conocimiento se sirva realizar a los actos en controversia, podrá advertir que los mismos se encuentran debidamente fundados y motivados, de ahí que, el presente agravio resulta ineficaz por infundado, pues contrario a lo sostenido por la promovente, la resolución impugnada no resulta ineficaz ni muchos menos contradictoria, pues del análisis a los agravios identificados como DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO OCTAVO de su escrito de recurso de revocación, se determinó por parte de la Administración Desconcentrada Jurídica de México "2" que si bien, resultaban parcialmente fundados, también lo era que no resultaba suficientes para dejar sin efectos la resolución originalmente recurrida.

Lo anterior fue así y para mayor comprensión de lo anterior, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 42, párrafos quinto y sexto del Código Fiscal de la Federación, precepto legal que a la letra refiere lo siguiente:

"Artículo 42.- Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

(...)

Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX de este artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.

"La información contenida en este documento y sus anexos es de uso exclusivo de la autoridad a quien se dirige, en virtud de que, cualquier divulgación, reproducción o uso no autorizado, puede causar perjuicios de diversa naturaleza. En consecuencia, se prohíbe expresamente su divulgación, reproducción o uso no autorizado, así como la explotación económica de la misma. La divulgación, reproducción o uso no autorizado de esta información, se sancionará de acuerdo a la legislación aplicable."

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 38 fracción II de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública (LFTIAIP), en virtud de que su difusión vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos sujetos a un régimen de reserva de información, de conformidad con el artículo 110, fracción XI de la LFTIAIP por un periodo de reserva de máximo de 5 años, considerando el plazo de conservación de los documentos.

Av. San Juanín de la Cruz No. 22, 2.º Piso, Col. Centro, Tlalpantla, Edo. México, C.P. 54000.
Tel. (55) 21 81 84 00 Ext. 31813 y 31804 www.stj.gob.mx, youtube.com/stjmx, twitter.com/stjmx



GDS/RMCA/EICH.

Número de volante: 19916/22.

Entrega Personal.

Oficio: 600-36-10-(51)-2022-13469

JN-2372/22-11-02-8

Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

96

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad emitirá la última acta parcial, el oficio de observaciones o la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, señalando en estas actuaciones la asistencia o inasistencia de los interesados para ejercer su derecho a conocer el estado del procedimiento a que está siendo sujeto; previamente a ello, deberá levantarse un acta circunstanciada en la que se haga constar esta situación. En toda comunicación que efectúe en términos del párrafo anterior, deberá indicárseles que pueden solicitar a la Procuraduría de la Defensa Contribuyente, ser asistidos de manera presencial cuando acudan a las oficinas de las autoridades fiscales.

(...)

De los preceptos legales transcritos con anterioridad, se desprende la obligación de las autoridades fiscales de informar a los contribuyentes, a su representante legal y, tratándose de personas morales, a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo de las facultades de comprobación, lo cual deberán realizar en un plazo de cuando menos 10 días hábiles previos al levantamiento del oficio de observaciones y una vez transcurrido dicho plazo, se darán a conocer al contribuyente las irregularidades detectadas durante el procedimiento de fiscalización.

Ahora bien, mediante oficio número 500-36-04-03-02-2021-1543 de fecha 17 de febrero de 2021, se informó a la actora sobre el derecho que tenía para acudir a las oficinas de la autoridad fiscal, para conocer los hechos u omisiones detectados durante el procedimiento de fiscalización, mismo que fue legalmente notificado mediante buzón tributario en fecha 18 de febrero de 2021, lo cual incluso es reconocido expresamente por la actora en el hecho número 20 de su escrito inicial de demanda, ello al manifestar lo siguiente: "...Con oficio número 500-36-04-03-02-2021-1543 de fecha 17 de febrero de 2021, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2" con sede en México, informó a mi mandante el derecho que tiene para acudir a las oficinas de la autoridad fiscal a conocer los hechos u omisiones en términos de los párrafos quinto y sexto del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación...", situación que demuestra que si tiene pleno conocimiento del oficio en cuestión.

Asimismo, tampoco se debe soslayar el hecho de que, la última acta parcial de visita fue levantada en fecha 11 de marzo de 2021, es decir, 15 días después de haberse informado a la ahora actora, que podía acudir a las oficinas de la autoridad para conocer los hechos u omisiones detectados durante el procedimiento de fiscalización.

En ese orden de ideas, el argumento ahora planteado resulta infundado para dejar sin efectos el procedimiento de fiscalización instaurado en contra de la contribuyente [REDACTED] pues contrario a su dicho la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", observó el plazo de 10 días establecido en el quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, ya que la última acta parcial se notificó 15 días después haberse realizado la invitación a que alude dicho precepto legal, de ahí que, si dicho artículo se desprende que, la última acta parcial de deberá levantar cuando menos con 10 días de anticipación, es evidente que se observó el plazo mínimo que tenía la autoridad entre una diligencia y otra (10 días cuando menos).

Máxime a lo anterior y en el supuesto sin conceder que, la autoridad fiscal hubiere inobservado el plazo de 10 días aludido, dicha circunstancia no le depara perjuicio alguno a la esfera jurídica de mi contraparte, en razón de que, su apoderado legal acudió a las oficinas de la autoridad fiscal a efecto de hacerse conocedor de los hechos u omisiones detectados durante la revisión.

Lo anterior se comprueba del acta de asistencia de fecha 26 de febrero de 2021, misma que se tiene a la vista y que obra dentro del expediente administrativo abierto a nombre de la hoy accionante, la cual es valorada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación y de la que se observa lo siguiente:

El presente documento es una copia de los datos que se encuentran en el expediente de la autoridad y no es una copia de los datos que se encuentran en el expediente de la autoridad.

El presente documento es una copia de los datos que se encuentran en el expediente de la autoridad y no es una copia de los datos que se encuentran en el expediente de la autoridad.

El presente documento es una copia de los datos que se encuentran en el expediente de la autoridad y no es una copia de los datos que se encuentran en el expediente de la autoridad.



GDS/RMCA/EICH.

Número de volante: 19916/22.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****

TFJA

88

Años
Trabajando por México

HACIENDA



Administración General Jurídica
ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA DE MÉXICO "2"
SUBADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA "10"

Entrega Personal.
Oficio: 600-36-10-(51)-2022-13469
Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

JN-2372/22-11-02-8

97

611

Contribuyente: [REDACTED] Oficio No.: 500 36 04 03 02 2021 1543.
R.F.C.: [REDACTED] Orden: IDD1500002/20.
Giro: [REDACTED] Ubicación: [REDACTED]
[REDACTED] OFICINA [REDACTED]
Clase: ACTA DE ASISTENCIA.

Folio No. IDD1500002/20-1

En el municipio de Tlalnepantla de Baz, México, siendo las 11:00 horas del día 26 de febrero de 2021, estando constituido en las oficinas de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", con sede en México, ubicadas en Av. Sor Juana Inés de la Cruz, No. 22, Col. Centro, Tlalnepantla de Baz, México, C.P. 54000, 6to. piso, comparece el Apoderado Legal de la contribuyente [REDACTED] (.....)

Personalidad. - Se hace constar que siendo las 11:00 del día 26 de febrero de 2021, se apersonó en las oficinas de esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", con sede en México, ubicada en Av. Sor Juana Inés de la Cruz No. 22, Piso 6, Col. Centro, C.P. 54000, Tlalnepantla de Baz, México, el C. Martín Bautista Rodríguez a efecto de atender el oficio número 500 36 04 03 02 2021 1543, de fecha 17 de febrero de 2021, mediante el cual "Se le informa el derecho que tiene ese contribuyente para acudir a las oficinas de esta autoridad fiscal a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización iniciado bajo la orden número IDD1500002/20 y se da contestación al escrito de fecha 05 de febrero de 2021, para que se presente el día 26 de febrero de 2021 a las 11:00 horas en las oficinas de esta autoridad fiscal a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización iniciado bajo la orden número IDD1500002/20, quien manifiesta ser el Apoderado Legal de la contribuyente [REDACTED] y quien acreditó su personalidad a través de copia certificada del instrumento número [REDACTED] volumen ordinario número [REDACTED] de fecha 22 de febrero de 2021, pasada ante la fe de la notaría número 156 del Estado de México Licenciada [REDACTED] donde se le otorga un poder especial para ejercer única y exclusivamente para llevar toda clase actos y procedimientos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Economía y el Servicio de Administración Tributaria y quien se identifica mediante Credencial para votar, expedida por el Registro Federal de electores, del Instituto Federal Electoral, de conformidad con la legislación aplicable".

[REDACTED] domicilio [REDACTED]
[REDACTED]
los rasgos físicos de dicha persona, así como su firma y firma de la autoridad que lo emitió siendo Edmundo de la Molina Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, y a quien en lo sucesivo se denominará "el compareciente".

(.....)

De la digitalización anteriormente realizada, se observa que en fecha 26 de febrero de 2021, el apoderado legal de la contribuyente [REDACTED] acudió a las oficinas de la autoridad fiscal, a efecto de conocer los hechos u omisiones detectados durante el procedimiento de fiscalización, cumpliendo con dicha circunstancia, con la substancia modular de lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, la cual es darle a conocer a los contribuyentes las omisiones detectadas, para que en un determinado momento estos puedan tratar de corregir su situación fiscal, cuestión que es evidente, si se cumplió a cabalidad por parte de la autoridad fiscal, tan es así que el C. [REDACTED] apoderado legal de la contribuyente en mención, firmó de conformidad dicha acta sin emitir objeción alguna, ello tal y como se observa de lo siguiente:

"La información contenida en este documento y sus anexos es de uso exclusivo de la autoridad a quien se dirige, en virtud de que constituye información especializada fiscal, la cual no puede ser divulgada, reproducida o difundida por cualquier medio, ya sea físico o electrónico, sin el consentimiento expreso de la autoridad que la emite, de conformidad con la legislación aplicable."

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 16 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública (LFTIAIP), en virtud de que su difusión vulneraría la confidencialidad de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, de conformidad con el artículo 123, fracción II de la LFTIAIP por un periodo de reserva de máxima de 5 años, transcurrido el plazo de reserva, esta información, de conformidad con la legislación aplicable."

Av. Sor Juana Inés de la Cruz No. 22, 2.º Piso, Col. Centro, Tlalnepantla, Edo. México, C.P. 54000.
Tel. (55) 21 68 34 90 Ext. 52812 y 53804 www.sat.gob.mx, youtube.com/satmx, twitter.com/satmx



Número de volante: 19916/22.
Número de volante: 19916/22.

[...]

HACIENDA



Administración General Jurídica
ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA DE MÉXICO "2"
SUBADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA "10"

Entrega Personal.

Oficio: 600-36-10-(51)-2022-13469

Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

JN-2372/22-11-02-8

100

- h) Oficio número 500-36-04-03-02-2021-0837 de 27 de enero de 2021, por el que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", dio contestación al escrito de fecha 14 de diciembre de 2020.

No obstante lo anterior, al realizarse el análisis del expediente administrativo abierto a nombre de hoy actora, se advirtió el hecho de que, respecto de las actuaciones que la entonces recurrente negó conocer, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", trató de notificarlas en el domicilio fiscal de la contribuyente [REDACTED] no obstante, al acudir al mismo conoció que esa moral no se encontraba laborando en sus oficinas debido a la enfermedad COVID-19, por lo cual, no fue posible notificarle dichos oficios, por lo que, el hecho de que no sean de su conocimiento fue imputable únicamente a dicha contribuyente, de ahí la legal actuación de la autoridad fiscal respecto de los oficios números 500-36-04-03-02-2021-288 de fecha 13 de enero de 2021 y 500-36-04-03-02-2021-0837 de 27 de enero de 2021, pues se insiste que los mismos trataron de notificarse, pero la autoridad se encontró imposibilitada para ello, al no haber nadie en el domicilio fiscal del actora.

Por lo que se refiere a las actas parciales dos de fecha 30 de octubre de 2020 y tres de fecha 11 de noviembre de 2020, se le requirió a la actora para que acudiera a las oficinas de la autoridad para diligenciarlas, a lo cual fue omisa en apersonarse persona alguna, tal y como consta de dichas actuaciones.

Por último, por lo que respecta a las actas de hechos de fechas 18 de septiembre de 2020, 13 de enero de 2021 y 27 de enero de 2021, las mismas la autoridad no se encuentra obligada a notificárselas a la contribuyente, pues se tratan de hechos que hacen constar alguna circunstancia y no propiamente actos administrativos que afecten la esfera jurídica de la accionante, de ahí la ineficacia de sus argumentos.

No obstante lo anterior, con el objeto de no dejar a la contribuyente en estado de indefensión e inseguridad jurídica, se ofrecen y exhiben en copia debidamente certificada en la presente instancia, los oficios que la contribuyente manifestó desconocer, con el objeto de desvirtuar dicha negativa y cumplir con la carga de la prueba por esta representación fiscal, de acreditar la existencia de dichos actos.

Por otro lado, no se perdió de vista el argumento esgrimido por la entonces recurrente, en el sentido de que, la autoridad no funda debidamente su competencia material, aunado al hecho de que, no se cumplió con el propósito de los párrafos quinto y sexto del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, pues no cumplió con la obligación de darle a conocer los hechos u omisiones conocidos dentro del procedimiento de fiscalización, ya que del acta de asistencia únicamente se desprende que, dichas omisiones se le dieron a conocer de manera verbal, situación que es evidente la deja en estado de indefensión e inseguridad jurídica.

Sin embargo y contrario a lo planteado por la actora, sus argumentos devienen infundados para restarle legalidad y validez a la resolución impugnada, así como a la originalmente recurrida, por las siguientes consideraciones.

En primer término, tal y como ha quedado evidenciado en párrafos precedentes, contrario a lo sostenido por la promovente, la autoridad si le dio a conocer los hechos u omisiones detectados durante el procedimiento de fiscalización, aunado al hecho de que, del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación no se observa una formalidad específica para la autoridad fiscal, de cómo darle a conocer dichos hechos u omisiones a los contribuyentes, de ahí la ineficacia de su argumento planteado.

Ahora bien, por lo que respecta a competencia de la autoridad, la misma se encuentra debidamente fundada y motivada dentro del oficio número 500-36-04-03-02-2021-1543 de fecha 17 de febrero de 2021, por medio del cual, se informó a la contribuyente que podía acudir a las oficinas de la autoridad para conocer los hechos u omisiones

El presente documento es una copia no controlada y sus datos no son válidos para efectos de la autoridad a quien se dirige, en virtud de que constituye información operativa fiscal por lo que, en su caso, deberá ser renovada por el personal autorizado para una persona alguna que no esté facultada para generar o utilizarla para fines distintos a los establecidos en el requerimiento.

Los datos de contacto, información que deberá ser clasificada como reservada de conformidad con el artículo 88 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTIA), en virtud de que su difusión interferiría la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, tanto no tienen carácter de información pública como de información reservada de conformidad con el artículo 710, fracción II de la LFTIA por un periodo de reserva de máximo de 5 años, considerando el plazo de conservación total del expediente.

Se emite en el P.O. del Centro de Transparencia, Edo. México, C.P. 54000
Tel: 01 52 55 5722 4000 ext. 4000, 4001, 4002, 4003, 4004, 4005, 4006, 4007, 4008, 4009, 4010, 4011, 4012, 4013, 4014, 4015, 4016, 4017, 4018, 4019, 4020, 4021, 4022, 4023, 4024, 4025, 4026, 4027, 4028, 4029, 4030, 4031, 4032, 4033, 4034, 4035, 4036, 4037, 4038, 4039, 4040, 4041, 4042, 4043, 4044, 4045, 4046, 4047, 4048, 4049, 4050, 4051, 4052, 4053, 4054, 4055, 4056, 4057, 4058, 4059, 4060, 4061, 4062, 4063, 4064, 4065, 4066, 4067, 4068, 4069, 4070, 4071, 4072, 4073, 4074, 4075, 4076, 4077, 4078, 4079, 4080, 4081, 4082, 4083, 4084, 4085, 4086, 4087, 4088, 4089, 4090, 4091, 4092, 4093, 4094, 4095, 4096, 4097, 4098, 4099, 4100, 4101, 4102, 4103, 4104, 4105, 4106, 4107, 4108, 4109, 4110, 4111, 4112, 4113, 4114, 4115, 4116, 4117, 4118, 4119, 4120, 4121, 4122, 4123, 4124, 4125, 4126, 4127, 4128, 4129, 4130, 4131, 4132, 4133, 4134, 4135, 4136, 4137, 4138, 4139, 4140, 4141, 4142, 4143, 4144, 4145, 4146, 4147, 4148, 4149, 4150, 4151, 4152, 4153, 4154, 4155, 4156, 4157, 4158, 4159, 4160, 4161, 4162, 4163, 4164, 4165, 4166, 4167, 4168, 4169, 4170, 4171, 4172, 4173, 4174, 4175, 4176, 4177, 4178, 4179, 4180, 4181, 4182, 4183, 4184, 4185, 4186, 4187, 4188, 4189, 4190, 4191, 4192, 4193, 4194, 4195, 4196, 4197, 4198, 4199, 4200, 4201, 4202, 4203, 4204, 4205, 4206, 4207, 4208, 4209, 4210, 4211, 4212, 4213, 4214, 4215, 4216, 4217, 4218, 4219, 4220, 4221, 4222, 4223, 4224, 4225, 4226, 4227, 4228, 4229, 4230, 4231, 4232, 4233, 4234, 4235, 4236, 4237, 4238, 4239, 4240, 4241, 4242, 4243, 4244, 4245, 4246, 4247, 4248, 4249, 4250, 4251, 4252, 4253, 4254, 4255, 4256, 4257, 4258, 4259, 4260, 4261, 4262, 4263, 4264, 4265, 4266, 4267, 4268, 4269, 4270, 4271, 4272, 4273, 4274, 4275, 4276, 4277, 4278, 4279, 4280, 4281, 4282, 4283, 4284, 4285, 4286, 4287, 4288, 4289, 4290, 4291, 4292, 4293, 4294, 4295, 4296, 4297, 4298, 4299, 4300, 4301, 4302, 4303, 4304, 4305, 4306, 4307, 4308, 4309, 4310, 4311, 4312, 4313, 4314, 4315, 4316, 4317, 4318, 4319, 4320, 4321, 4322, 4323, 4324, 4325, 4326, 4327, 4328, 4329, 4330, 4331, 4332, 4333, 4334, 4335, 4336, 4337, 4338, 4339, 4340, 4341, 4342, 4343, 4344, 4345, 4346, 4347, 4348, 4349, 4350, 4351, 4352, 4353, 4354, 4355, 4356, 4357, 4358, 4359, 4360, 4361, 4362, 4363, 4364, 4365, 4366, 4367, 4368, 4369, 4370, 4371, 4372, 4373, 4374, 4375, 4376, 4377, 4378, 4379, 4380, 4381, 4382, 4383, 4384, 4385, 4386, 4387, 4388, 4389, 4390, 4391, 4392, 4393, 4394, 4395, 4396, 4397, 4398, 4399, 4400, 4401, 4402, 4403, 4404, 4405, 4406, 4407, 4408, 4409, 4410, 4411, 4412, 4413, 4414, 4415, 4416, 4417, 4418, 4419, 4420, 4421, 4422, 4423, 4424, 4425, 4426, 4427, 4428, 4429, 4430, 4431, 4432, 4433, 4434, 4435, 4436, 4437, 4438, 4439, 4440, 4441, 4442, 4443, 4444, 4445, 4446, 4447, 4448, 4449, 4450, 4451, 4452, 4453, 4454, 4455, 4456, 4457, 4458, 4459, 4460, 4461, 4462, 4463, 4464, 4465, 4466, 4467, 4468, 4469, 4470, 4471, 4472, 4473, 4474, 4475, 4476, 4477, 4478, 4479, 4480, 4481, 4482, 4483, 4484, 4485, 4486, 4487, 4488, 4489, 4490, 4491, 4492, 4493, 4494, 4495, 4496, 4497, 4498, 4499, 4500, 4501, 4502, 4503, 4504, 4505, 4506, 4507, 4508, 4509, 4510, 4511, 4512, 4513, 4514, 4515, 4516, 4517, 4518, 4519, 4520, 4521, 4522, 4523, 4524, 4525, 4526, 4527, 4528, 4529, 4530, 4531, 4532, 4533, 4534, 4535, 4536, 4537, 4538, 4539, 4540, 4541, 4542, 4543, 4544, 4545, 4546, 4547, 4548, 4549, 4550, 4551, 4552, 4553, 4554, 4555, 4556, 4557, 4558, 4559, 4560, 4561, 4562, 4563, 4564, 4565, 4566, 4567, 4568, 4569, 4570, 4571, 4572, 4573, 4574, 4575, 4576, 4577, 4578, 4579, 4580, 4581, 4582, 4583, 4584, 4585, 4586, 4587, 4588, 4589, 4590, 4591, 4592, 4593, 4594, 4595, 4596, 4597, 4598, 4599, 4600, 4601, 4602, 4603, 4604, 4605, 4606, 4607, 4608, 4609, 4610, 4611, 4612, 4613, 4614, 4615, 4616, 4617, 4618, 4619, 4620, 4621, 4622, 4623, 4624, 4625, 4626, 4627, 4628, 4629, 4630, 4631, 4632, 4633, 4634, 4635, 4636, 4637, 4638, 4639, 4640, 4641, 4642, 4643, 4644, 4645, 4646, 4647, 4648, 4649, 4650, 4651, 4652, 4653, 4654, 4655, 4656, 4657, 4658, 4659, 4660, 4661, 4662, 4663, 4664, 4665, 4666, 4667, 4668, 4669, 4670, 4671, 4672, 4673, 4674, 4675, 4676, 4677, 4678, 4679, 4680, 4681, 4682, 4683, 4684, 4685, 4686, 4687, 4688, 4689, 4690, 4691, 4692, 4693, 4694, 4695, 4696, 4697, 4698, 4699, 4700, 4701, 4702, 4703, 4704, 4705, 4706, 4707, 4708, 4709, 4710, 4711, 4712, 4713, 4714, 4715, 4716, 4717, 4718, 4719, 4720, 4721, 4722, 4723, 4724, 4725, 4726, 4727, 4728, 4729, 4730, 4731, 4732, 4733, 4734, 4735, 4736, 4737, 4738, 4739, 4740, 4741, 4742, 4743, 4744, 4745, 4746, 4747, 4748, 4749, 4750, 4751, 4752, 4753, 4754, 4755, 4756, 4757, 4758, 4759, 4760, 4761, 4762, 4763, 4764, 4765, 4766, 4767, 4768, 4769, 4770, 4771, 4772, 4773, 4774, 4775, 4776, 4777, 4778, 4779, 4780, 4781, 4782, 4783, 4784, 4785, 4786, 4787, 4788, 4789, 4790, 4791, 4792, 4793, 4794, 4795, 4796, 4797, 4798, 4799, 4800, 4801, 4802, 4803, 4804, 4805, 4806, 4807, 4808, 4809, 4810, 4811, 4812, 4813, 4814, 4815, 4816, 4817, 4818, 4819, 4820, 4821, 4822, 4823, 4824, 4825, 4826, 4827, 4828, 4829, 4830, 4831, 4832, 4833, 4834, 4835, 4836, 4837, 4838, 4839, 4840, 4841, 4842, 4843, 4844, 4845, 4846, 4847, 4848, 4849, 4850, 4851, 4852, 4853, 4854, 4855, 4856, 4857, 4858, 4859, 4860, 4861, 4862, 4863, 4864, 4865, 4866, 4867, 4868, 4869, 4870, 4871, 4872, 4873, 4874, 4875, 4876, 4877, 4878, 4879, 4880, 4881, 4882, 4883, 4884, 4885, 4886, 4887, 4888, 4889, 4890, 4891, 4892, 4893, 4894, 4895, 4896, 4897, 4898, 4899, 4900, 4901, 4902, 4903, 4904, 4905, 4906, 4907, 4908, 4909, 4910, 4911, 4912, 4913, 4914, 4915, 4916, 4917, 4918, 4919, 4920, 4921, 4922, 4923, 4924, 4925, 4926, 4927, 4928, 4929, 4930, 4931, 4932, 4933, 4934, 4935, 4936, 4937, 4938, 4939, 4940, 4941, 4942, 4943, 4944, 4945, 4946, 4947, 4948, 4949, 4950, 4951, 4952, 4953, 4954, 4955, 4956, 4957, 4958, 4959, 4960, 4961, 4962, 4963, 4964, 4965, 4966, 4967, 4968, 4969, 4970, 4971, 4972, 4973, 4974, 4975, 4976, 4977, 4978, 4979, 4980, 4981, 4982, 4983, 4984, 4985, 4986, 4987, 4988, 4989, 4990, 4991, 4992, 4993, 4994, 4995, 4996, 4997, 4998, 4999, 5000, 5001, 5002, 5003, 5004, 5005, 5006, 5007, 5008, 5009, 5010, 5011, 5012, 5013, 5014, 5015, 5016, 5017, 5018, 5019, 5020, 5021, 5022, 5023, 5024, 5025, 5026, 5027, 5028, 5029, 5030, 5031, 5032, 5033, 5034, 5035, 5036, 5037, 5038, 5039, 5040, 5041, 5042, 5043, 5044, 5045, 5046, 5047, 5048, 5049, 5050, 5051, 5052, 5053, 5054, 5055, 5056, 5057, 5058, 5059, 5060, 5061, 5062, 5063, 5064, 5065, 5066, 5067, 5068, 5069, 5070, 5071, 5072, 5073, 5074, 5075, 5076, 5077, 5078, 5079, 5080, 5081, 5082, 5083, 5084, 5085, 5086, 5087, 5088, 5089, 5090, 5091, 5092, 5093, 5094, 5095, 5096, 5097, 5098, 5099, 5100, 5101, 5102, 5103, 5104, 5105, 5106, 5107, 5108, 5109, 5110, 5111, 5112, 5113, 5114, 5115, 5116, 5117, 5118, 5119, 5120, 5121, 5122, 5123, 5124, 5125, 5126, 5127, 5128, 5129, 5130, 5131, 5132, 5133, 5134, 5135, 5136, 5137, 5138, 5139, 5140, 5141, 5142, 5143, 5144, 5145, 5146, 5147, 5148, 5149, 5150, 5151, 5152, 5153, 5154, 5155, 5156, 5157, 5158, 5159, 5160, 5161, 5162, 5163, 5164, 5165, 5166, 5167, 5168, 5169, 5170, 5171, 5172, 5173, 5174, 5175, 5176, 5177, 5178, 5179, 5180, 5181, 5182, 5183, 5184, 5185, 5186, 5187, 5188, 5189, 5190, 5191, 5192, 5193, 5194, 5195, 5196, 5197, 5198, 5199, 5200, 5201, 5202, 5203, 5204, 5205, 5206, 5207, 5208, 5209, 5210, 5211, 5212, 5213, 5214, 5215, 5216, 5217, 5218, 5219, 5220, 5221, 5222, 5223, 5224, 5225, 5226, 5227, 5228, 5229, 5230, 5231, 5232, 5233, 5234, 5235, 5236, 5237, 5238, 5239, 5240, 5241, 5242, 5243, 5244, 5245, 5246, 5247, 5248, 5249, 5250, 5251, 5252, 5253, 5254, 5255, 5256, 5257, 5258, 5259, 5260, 5261, 5262, 5263, 5264, 5265, 5266, 5267, 5268, 5269, 5270, 5271, 5272, 5273, 5274, 5275, 5276, 5277, 5278, 5279, 5280, 5281, 5282, 5283, 5284, 5285, 5286, 5287, 5288, 5289, 5290, 5291, 5292, 5293, 5294, 5295, 5296, 5297, 5298, 5299, 5300, 5301, 5302, 5303, 5304, 5305, 5306, 5307, 5308, 5309, 5310, 5311, 5312, 5313, 5314, 5315, 5316, 5317, 5318, 5319, 5320, 5321, 5322, 5323, 5324, 5325, 5326, 5327, 5328, 5329, 5330, 5331, 5332, 5333, 5334, 5335, 5336, 5337, 5338, 5339, 5340, 5341, 5342, 5343, 5344, 5345, 5346, 5347, 5348, 5349, 5350, 5351, 5352, 5353, 5354, 5355, 5356, 5357, 5358, 5359, 5360, 5361, 5362, 5363, 5364, 5365, 5366, 5367, 5368, 5369, 5370, 5371, 5372, 5373, 5374, 5375, 5376, 5377, 5378, 5379, 5380, 5381, 5382, 5383, 5384, 5385, 5386, 5387, 5388, 5389, 5390, 5391, 5392, 5393, 5394, 5395, 5396, 5397, 5398, 5399, 5400, 5401, 5402, 5403, 5404, 5405, 5406, 5407, 5408, 5409, 5410, 5411, 5412, 5413, 5414, 5415, 5416, 5417, 5418, 5419, 5420, 5421, 5422, 5423, 5424, 5425, 5426, 5427, 5428, 5429, 5430, 5431, 5432, 5433, 5434, 5435, 5436, 5437, 5438, 5439, 5440, 5441, 5442, 5443, 5444, 5445, 5446, 5447, 5448, 5449, 5450, 5451, 5452, 5453, 5454, 5455, 5456, 5457, 5458, 5459, 5460, 5461, 5462, 5463, 5464, 5465, 5466, 5467, 5468, 5469, 5470, 5471, 5472, 5473, 5474, 5475, 5476, 5477, 5478, 5479, 5480, 5481, 5482, 5483, 5484, 5485, 5486, 5487, 5488, 5489, 5490, 5491, 5492, 5493, 5494, 5495, 5496, 5497, 5498, 5499, 5500, 5501, 5502, 5503, 5504, 5505, 5506, 5507, 5508, 5509, 5510, 5511, 5512, 5513, 5514, 5515, 5516, 5517, 5518, 5519, 5520, 5521, 5522, 5523, 5524, 5525, 5526, 5527, 5528, 5529, 5530, 5531, 5532, 5533, 5534, 5535, 5536, 5537, 5538, 5539, 5540, 5541, 5542, 5543, 5544, 5545, 5546, 5547, 5548, 5549, 5550, 5551, 5552, 5553, 5554, 5555, 5556, 5557, 5558, 5559, 5560, 5561, 5562, 5563, 5564, 5565, 5566, 5567, 5568, 5569, 5570, 5571, 5572, 5573, 5574, 5575, 5576, 5577, 5578, 5579, 5580, 5581, 5582, 5583, 5584, 5585, 5586, 5587, 5588, 5589, 5590, 5591, 5592, 5593, 5594, 5595, 5596, 5597, 5598, 5599, 5600, 5601, 5602, 5603, 5604, 5605, 5606, 5607, 5608, 5609, 5610, 5611, 5612, 5613, 5614, 5615, 5616, 5617, 5618, 5619, 5620, 5621, 5622, 5623, 5624, 5625, 5626, 5627, 5628, 5629, 5630, 5631, 5632, 5633, 5634, 5635, 5636, 5637, 5638, 5639, 5640, 5641, 5642, 5643, 5644, 5645, 5646, 5647, 5648, 5649, 5650, 5651, 5652, 5653, 5654, 5655, 5656, 5657, 5658, 5659, 5660, 5661, 5662, 5663, 5664, 5665, 5666, 5667, 5668, 5669, 5670, 5671, 5672, 5673, 5674, 5675, 5676, 5677, 5678, 5679, 5680, 5681, 5682, 5683, 5684, 5685, 5686, 5687, 5688, 5689, 5690, 5691, 5692, 5693, 5694, 5695, 5696, 5697, 5698, 5699, 5700, 5701, 5702, 5703, 5704, 5705, 5706, 5707,



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****

TFJA

88 Años
Trabajando por México

HACIENDA

SAT



Administración General Jurídica
ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA DE MÉXICO "2"
SUBADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA "10"

Entrega Personal.
Oficio: 600-36-10-(51)-2022-13469
Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

JN-2372/22-11-02-8

101

613

detectados dentro del procedimiento de fiscalización, lo cual se podrá observar por parte de esa H. Sala de conocimiento, del análisis que se sirva realizar al mismo, en el cual se citaron los siguientes preceptos legales:

"...Esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2" con sede en México de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, fracciones VII, XII y XVIII y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto, publicado en el propio Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2003; 1, 2, párrafos primero, apartado C, y segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XIV inciso h), 14, fracción VI, 24, párrafo primero, fracción I, inciso a) en relación con el artículo 22, párrafos primero, fracción III, y último, numeral 8 y artículo 24, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento; así como en el artículo 33 último párrafo, del Código Fiscal de la Federación..."

De los preceptos legales transcritos anteriormente, se comprueba que la autoridad fiscalizadora, si citó de manera pormenorizada aquellos fundamentos legales que le otorgan **competencia material** para ordenar la práctica de una visita domiciliar, así como para determinar la situación fiscal de la accionante, dentro del ejercicio de sus facultades de comprobación, al citar como parte de su fundamentación entre otros, los artículos **1, 2, párrafos primero, apartado C, y segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XIV inciso h), 14, fracción VI, 24, párrafo primero, fracción I, inciso a) en relación con el artículo 22, párrafos primero, fracción III, y último, numeral 8 y artículo 24, último párrafo** del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, preceptos legales que en la parte que nos interesa rezan lo siguiente:

REGlamento INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

"**Artículo 1.-** El Servicio de Administración Tributaria, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias a que se refiere el presente Reglamento.

"**Artículo 2.-** El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

C.- Unidades Administrativas Desconcentradas, y

"**Artículo 5.-**

(...)

Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

"**Artículo 6.-** El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

A. Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación:

XIV. Con sede en México:

"La información contenida en este documento y sus anexos es de uso exclusivo de la autoridad a quien se dirige, en virtud de que constituye información reservada y no debe ser divulgada, reproducida o transmitida por cualquier medio a terceros, ni ser utilizada para fines distintos a los establecidos en la ley o en las disposiciones de carácter general que la establezcan."

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 16 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública (LFTIAIP), en virtud de que su difusión vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos regulados en forma de procedimiento reservado, de conformidad con el artículo 16, fracción XI de la LFTIAIP por un periodo de reserva de máximo de 5 años, considerando el plazo de conservación de la información.

A- San Juan de los Ríos No. 22, 2º. Piso, Col. Centro, Tlalnequiltla, Edo. México, C.P. 54000.
Tel. (55) 21 89 34 00 Ext. 52812 y 52804 www.sat.gob.mx, youtube.com/satmx twitter.com/satmx



Número de volante: 19916/22.

Entrega Personal.

Oficio: 600-36-10-(51)-2022-13469

Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

JN-2372/22-11-02-8

102

b) México "2";

(---)

"Artículo 14.- Los administradores desconcentrados y de las aduanas y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

(---)

VI. Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos.

(---)

"Artículo 22.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

(---)

III. Dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación y de las verificaciones de origen practicadas y hacer constar dichos hechos y omisiones en el oficio de observaciones o en la última acta parcial que se levante; informar al contribuyente, a su representante legal y, tratándose de personas morales, también a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo del procedimiento correspondiente en términos del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento;

(---)

La Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

8. Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal:

(---)

"Artículo 24.- Compete a las administraciones desconcentradas y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

I. A las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal, conforme a lo siguiente:

a) Las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII y XLIX del artículo 22 de este Reglamento;

(---)

Las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este Reglamento por los subadministradores desconcentrados de auditoría fiscal "1", "2", "3", "4", "5", "6", "7" y "8", jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Este documento es un producto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en virtud de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTIAIP), en virtud de que su difusión es de interés público y contribuye a la transparencia y al acceso a la información pública.

Este documento contiene información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 58 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTIAIP), en virtud de que su difusión podría ser perjudicial para la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan concluido los procedimientos de investigación.

Este documento es un producto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en virtud de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTIAIP), en virtud de que su difusión es de interés público y contribuye a la transparencia y al acceso a la información pública.





TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****

TFJA

88 Años
Trabajando por México

HACIENDA



Administración General Jurídica
ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA DE MÉXICO "2"
SUBADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA "10"

Entrega Personal.

Oficio: 600-36-10-(51)-2022-13469

Expediente: 95-2-2022-01-México 2-49505-10

JN-2372/22-11-02-8

614

103

De los preceptos anteriormente transcritos se desprende con toda claridad que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", si tiene existencia y competencia material para dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, los hechos u omisiones imputables a éstos, notificados con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación y de las verificaciones de origen practicadas y hacer constar dichos hechos y omisiones en el oficio de observaciones o en la última acta parcial que se levante; informar al contribuyente, a su representante legal y, tratándose de personas morales, también a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo del procedimiento correspondiente en términos del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, de ahí que, contrario a lo sostenido por la ahora accionante, la competencia material de la autoridad fiscal, se encuentra debidamente fundada y motivada.

Luego entonces, contrario a lo aducido en el presente apartado la autoridad emisora de los oficios combatidos, si cumple con los requisitos de la debida fundamentación y motivación de la competencia que exigen los numerales invocados, mencionándose en todo momento en el contenido del acto observado los artículos y fracciones e incisos aplicables, los cuales le otorgaban competencia a la autoridad fiscalizadora, para actuar como lo hizo en los actos controvertidos.

Por otro lado, por lo que corresponde a la competencia territorial de la autoridad emisora, tenemos que de la misma manera fundamentó la resolución en la forma exigida por el promovente, esto es, indicando párrafo, fracción, inciso y subinciso, pues cita el artículo 5 párrafo tercero del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el cual basta con traerlo a colación para comprobar que la autoridad colmo los requisitos, de los cuales se duele la parte actora:

REGlamento INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

"Artículo 5.- Las administraciones generales y las administraciones centrales, así como las coordinaciones, las subadministraciones y las subadministraciones adscritas a éstas, tendrán su sede en la Ciudad de México y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

Las administraciones centrales de las administraciones generales de Recursos y Servicios, de Comunicaciones y Tecnologías de la Información, de Planeación y de Evaluación, y las administraciones, coordinaciones y subadministraciones que se encuentren adscritas a aquéllas, podrán ubicar su sede fuera de la Ciudad de México, de conformidad con el Acuerdo que al efecto emita el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, el cual debe publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional."

Derivado de lo anterior, se concluye que el párrafo tercero del artículo 5 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, otorga facultades a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2" con sede en México, para ejercer sus atribuciones en todo el territorio nacional, motivo por el cual las manifestaciones de mi contraparte devienen infundadas.

De los preceptos transcritos se desprende que la autoridad fiscalizadora, citó aquellos preceptos que le otorgan facultades para emitir el oficio número 500-36-04-03-02-2021-1543 de fecha 17 de febrero de 2021, por medio del cual, se informó a la contribuyente que podía acudir a las oficinas de la autoridad para conocer los hechos u omisiones notificados dentro del procedimiento de fiscalización, ejerciendo sus atribuciones en todo el territorio nacional, por lo cual, es evidente que, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", fundamentó adecuadamente su actuación para la emisión del oficio en mención, tal y como se ha comprobado en párrafos

"La información contenida en este documento y sus anexos es de uso exclusivo de la autoridad a quien se dirige, en virtud de que constituye información reservada, la cual no deberá divulgarse, reproducirse o utilizarse para fines distintos a los autorizados, sin perjuicio de lo contrario, se considerará como una falta a la legislación aplicable."

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 39 fracción II de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública (LFTIAIP), en virtud de que su difusión vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos sujetos en forma de juicio, ante la autoridad, de conformidad con el artículo 110, fracción II de la LFTIAIP por un periodo de reserva de máximo de 5 años, considerando el plazo de conservación establecido en el artículo 110, fracción II de la LFTIAIP.

Av. Sor Juana Inés de la Cruz No. 22, 2º, Piso, Col. Centro, Tlaxiapa, Edo. México, C.P. 54000.
Tel. (55) 21 85 54 00 Ext. 52812 y 51804 www.sat.gob.mx, youtube.com/satmx, twitter.com/satmx



GDS/RMCA/EICH.

Número de volante: 19916/22.

Entrega Personal.

JN-2372/22-11-02-8

Oficio: 600-36-10-(51)-2022-13469

Expediente: 95-2-2022-01-México 2-49505-10

104

precedentes, dando cumplimiento con ello, a las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalando en forma por demás clara y precisa el nombre, sede y circunscripción territorial de la autoridad que emitió el acto de molestia, de ahí la ineficacia de los argumentos esgrimidos por la accionante.

Tampoco pasó inadvertida la negativa de la actora en el sentido de que, en el oficio número 500-36-04-03-02-2020-10669 de fecha 21 de octubre de 2020, no se señaló que se levantaría acta parcial 2 o que se solicitaría mayor información y documentación, no obstante, dicha manifestación resulta infundada, pues se tiene a la vista en oficio en mención, de donde se observa que a foja 3 de mismo se desprende lo siguiente:

"...Por lo anterior se informa que el día 30 de octubre de 2020 a las 11:00 horas, se levantará el acta parcial dos, en las oficinas que ocupa esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", con sede en México, ubicada en: Sor Juana Inés de la Cruz, No. 22, Piso 6, Colonia Centro, C.P. 54000, Tlalnepantla de Baz, México..."

De lo anterior se observa que, ante la imposibilidad de la autoridad de diligenciar el acta parcial 2 en el domicilio de la promovente, dicha acta se levantaría en las oficinas de la autoridad, para lo cual, se citó a la contribuyente el día 30 de octubre de 2020 a las 11:00, acta en donde, se solicitaría la información y documentación que se considerara pertinente, a efecto de conocer si dicha contribuyente se encontraba al corriente en el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales, de ahí la ineficacia de los argumentos del recurrente.

En ese orden de ideas, lo legalmente procedente es desestimar por improcedentes los argumentos planteados la promovente, pues los mismos carecen de total sustento lógico-jurídico, perdiendo de vista que, el concepto de violación debe ser un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor lo preceptos constitucionales que se estiman infringidos; la premisa menor, los actos reclamados y la conclusión la contrariedad entre ambas premisas, situación que no acontece con el razonamiento puesto a consideración en el presente apartado, pues con el mismo únicamente pretende retardar el proceso y no hacer frente a las obligaciones fiscales a las que se encuentra afectada por las actividades que realiza, características que no reúne el concepto de anulación puesto a consideración.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

Registro digital: 216791
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época
Materias(s): Penal
Tesis: VII. P. J/18
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Núm. 63, Marzo de 1993, página 57
Tipo: Jurisprudencia

"CONCEPTOS DE VIOLACION. REQUISITOS LOGICOS Y JURIDICOS QUE DEBEN REUNIR.

El concepto de violación debe ser la relación razonada que el quejoso ha de establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y los derechos fundamentales que estime violados para demostrar jurídicamente la contravención de éstos por dichos actos. Por tanto, el concepto de violación debe ser un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor los preceptos constitucionales que se estiman infringidos, la premisa menor los actos reclamados y la conclusión la contrariedad entre ambas premisas.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

El presente documento y sus anexos son de uso exclusivo de la autoridad a quien se dirige, en virtud de que constituye información operativa fiscal, por lo que no se permite su difusión pública, ni su uso por terceros o por una persona que no esté facultada para conocerlo o utilizarlo para fines distintos a los establecidos en el requerimiento.

La información contenida en este documento es reservada, de conformidad con el artículo 38 (fracción IV) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTIAF), en virtud de que su difusión violaría la confidencialidad de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan concluido, conforme al artículo 17, fracción II de la LFTIAF por un periodo de reserva de máximo de 5 años, considerando el plazo de conservación total del expediente.

Se emite en la Ciudad de México, D.F., el día 22 de octubre de 2022.
El Subdirector General de Asesoría Jurídica, a cargo del Departamento de Asesoría Jurídica.



GDS/RMCA/EICH.

Número de volante: 19916/22.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****

TFJA

88 Años
Trabajando por México

HACIENDA

SAT

Administración General Jurídica

ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA DE MÉXICO "Z"
SUBADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA "10"

Entrega Personal.

Oficio: 600-36-10-(51)-2022-13469

Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

JN-2372/22-11-02-8

105

615

Amparo directo 396/92. Rutilo Burgos Meraz. 2 de diciembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: María de Lourdes Juárez Sierra.

Amparo directo 532/92. Gastón Reyes Galicia. 9 de diciembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia López Vives.

Amparo directo 450/92. Beatriz Ortiz Hernández y otras. 10 de diciembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretario: Miguel Ángel Peña Martínez.

Amparo directo 523/92. Gregorio Juventino Cruz Vargas. 19 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Marín Rodríguez.

Amparo directo 534/92. Rogelio Montellano Pérez. 19 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: María de Lourdes Juárez Sierra.

Máxime a lo anterior que, la parte actora no exhibe los medios de prueba con los cuales desvirtuara las irregularidades detectadas por la autoridad durante el procedimiento de fiscalización, situación a la cual se encontraba obligada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal.

Para reforzar lo anterior, se cita la tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Segunda Sala, Tomo CXXXVI, Tercera Parte, página 39, en cuyo rubro y texto se señala:

"JUICIO FISCAL. ES A LA ACTORA A QUIEN CORRESPONDE DEMOSTRAR LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE SU ACCIÓN. Es a la actora a quien corresponde, de acuerdo con lo establecido por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, demostrar los hechos constitutivos de su acción, por lo que, si no lo hace así, procede aplicar en favor de la resolución impugnada la presunción de validez contenida en el artículo 201, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación de 1938, precepto que establece lo siguiente: "Art. 201. La valorización de las pruebas se hará de acuerdo con las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, con las siguientes modificaciones: ... IV. Se presumirán válidos los actos y resoluciones de la autoridad administrativa no impugnados de manera expresa en la demanda, o aquéllos respecto de los cuales, aunque impugnados, no se allegaren elementos de prueba bastantes para acreditar su ilegalidad".

Por lo anterior, se deben de considerar como ineficaces los agravios esgrimidos por mi contraparte, debiendo prevalecer en consecuencia la presunción de validez de la resolución recurrida, en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, asimismo prevalece la presunción de legalidad sobre los rubros que no fueron controvertidos de manera expresa por el accionante dentro de su escrito inicial de demanda.

En apoyo a lo anterior, se invoca la tesis sustentada por la Sala Superior de ese H. Tribunal Fiscal de la Federación que aparece visible en la página. 17 de la Revista de ese Órgano Jurisdiccional, segunda época, año VI, No. 44, agosto de 1983, que a la letra dice.

II-TASS-5804

"RESOLUCIONES Y ACTOS DE AUTORIDAD.- SE PRESUMEN VALIDOS SI AL IMPUGNARLOS NO SE EXHIBEN PRUEBAS QUE DEMUESTREN SU ILEGALIDAD.- De conformidad con los artículos 89 y 220 del Código Fiscal de la Federación los actos y resoluciones de las autoridades se presumen válidos cuando no fueron impugnados de manera expresa, o bien cuando siendo impugnados no se demuestre su ilegalidad; en esas condiciones debe reconocerse la validez de los mismos, cuando el demandante no presentó ninguna prueba que acredite los extremos de su acción. (115)

Revisión No. 1484/79.- Resuelta en sesión de 26 de enero de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Aurea López Castillo.

"La información contenida en este documento y sus anexos es de uso exclusivo de la autoridad a quien se dirige, en virtud de que constituye información reservada, la cual no deberá divulgarse, ni ser reproducida parcial o totalmente a persona alguna que no esté facultada para conocerla o utilizarla para fines distintos a los establecidos en la legislación de información, de conformidad con la legislación aplicable."

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 38 fracción III de la Ley General de Acceso a la Información Pública (LFTIAIP), en virtud de que su difusión vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos regulados en la Ley General de Acceso a la Información Pública, de conformidad con el artículo 100, fracción II de la LFTIAIP por un período de reserva de máximo de 5 años, considerando el plazo de conservación de 10 años.

Av. So. Juana Inés de la Cruz No. 22, 2º. Piso, Col. Centro, Tlalampanda, Edo. México, C.P. 54000.
Tel. (55) 51 69 54 00 Ext. 52812 y 52804. www.sat.gob.mx, youtube.com/satmx, twitter.com/satmx



GDS/RMCA/EICH.

Número de volante: 19916/22.

Entrega Personal.

Oficio: 600-36-10-(51)-2022-13469

Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

JN-2372/22-11-02-8

106

Por último, dado que, la actora transcribe los agravios esgrimidos en su escrito de recurso de revocación, en razón de que, supuestamente no fueron debidamente analizados y valorados en la Administración Desconcentrada Jurídica de México "2", se solicita que se tenga por reproducida en el presente apartado la refutación que se realizó de los mismos dentro de la resolución impugnada contenida en el oficio número 600-36-10-(51)-2022-7979 de fecha 15 de junio de 2022, con el objeto de evitar repeticiones innecesarias.

Por lo anteriormente expuesto, a lo largo de la presente contestación y como se demuestra con las respectivas documentales, esa H. Juzgadora deberán desestimar las argumentaciones de la accionante por infundadas, en tanto que la actuación de mi representada se ajustó a derecho, y por tanto se debe reconocer la validez y legalidad tanto de la resolución impugnada como de la originalmente recurrida y del procedimiento que les dio origen, al demostrarse que dichas actuaciones se encuentran debidamente fundadas y motivadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional.

OCTAVO.

En el concepto de impugnación identificado como **octavo**, la parte actora declara que, tanto la resolución impugnada como la originalmente recurrida, no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional.

Menciona que lo anterior es así, dado que, la autoridad demandada al resolver el agravio décimo segundo de su recurso de revocación, no lo examinó y resolvió debidamente, pues refiere que no se exhibió la documentación que acreditara el origen de los depósitos bancarios en cantidad de \$30'847,632.17, no obstante, contrario a ello sí se aportó la información que desvirtuaba dicha irregularidad, sin embargo, la misma no fue debidamente analizada, la cual además de adinlicula con la prueba pericial contable, situación que lo deja en estado de indefensión e inseguridad jurídica, por lo cual, inserta el agravio en mención con el objeto de que sea analizado debidamente, agravios en los que medularmente se manifestó lo siguiente:

"...Menciona que lo anterior es así, dado que, contrario a lo determinado por la autoridad fiscalizadora, dentro del procedimiento de fiscalización se ofrecieron las pruebas que demostraban el origen y procedencia de los depósitos bancarios en cantidad de \$30'847,632.17, ello al haber proporcionado los registros contables, balanzas de comprobación, auxiliares y pólizas de diario con su soporte documental, papeles de trabajo de los depósitos bancarios relacionados con los [REDACTED] de ingresos propios de la actividad correspondiente a cobranza, papel de trabajo correspondiente a depósitos entre cuentas bancarias propias debidamente cotejadas con los depósitos reflejados en los estados de cuenta bancarios, copias fotostáticas de estado de cuenta, identificando cada operación con los [REDACTED] de ingreso nominales, de ahí que, resultare ilegal la determinación de ingresos por depósitos bancarios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación..."

Sin embargo y contrario a lo planteado por la actora, sus argumentos devienen infundados para restarle legalidad y validez a la resolución impugnada, así como a la originalmente recurrida, por las siguientes consideraciones.

Efectivamente, de la simple lectura que esa H. Sala Fiscal del conocimiento realice al escrito de recurso de revocación, en relación con la resolución impugnada claramente podrá advertir que, se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 132, del Código Fiscal de la Federación, el cual a la letra prevé:

"Artículo 132.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando se trate de agravios que se refieran al fondo de la cuestión controvertida, a menos que uno de ellos resulte fundado, deberá examinarlos todos antes de entrar al análisis de los que se planteen sobre violación de requisitos formales o vicios del procedimiento.

El presente documento es una copia de la información que se encuentra en el expediente de la autoridad a quien se dirige. En virtud de que constituye información confidencial, toda vez que se trata de un documento que contiene información que no es de dominio público y que su divulgación vulneraría la confidencialidad de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan concluido los procedimientos, no se permite su difusión por medios electrónicos, mecánicos, ópticos, magnéticos, de cualquier tipo, ni su reproducción total o parcial, ni su explotación económica en forma alguna.

El presente documento contiene información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 59 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de que su difusión vulneraría la confidencialidad de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan concluido los procedimientos, no se permite su difusión por medios electrónicos, mecánicos, ópticos, magnéticos, de cualquier tipo, ni su reproducción total o parcial, ni su explotación económica en forma alguna.

El presente documento es una copia de la información que se encuentra en el expediente de la autoridad a quien se dirige. En virtud de que constituye información confidencial, toda vez que se trata de un documento que contiene información que no es de dominio público y que su divulgación vulneraría la confidencialidad de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan concluido los procedimientos, no se permite su difusión por medios electrónicos, mecánicos, ópticos, magnéticos, de cualquier tipo, ni su reproducción total o parcial, ni su explotación económica en forma alguna.

GDS/RMCA/EICH.



2022 Ricardo Flores Magón

Número de volante: 19916/22.

[...]



Entrega Personal.
Oficio: **600-36-10-(51)-2022-13469**
Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

IN-2372/22-11-02-8

188

cuando siendo impugnados no se demuestre su ilegalidad; en esas condiciones debe reconocerse la validez de los mismos, cuando el demandante no presentó ninguna prueba que acredite los extremos de su acción. (T15)

Revisión No. 1484/79.- Resuelta en sesión de 26 de enero de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Aurea López Castillo.

Por último, dado que, la actora transcribe los agravios esgrimidos en su escrito de recurso de revocación, en razón de que, supuestamente no fueron debidamente analizados y valorados en la Administración Desconcentrada Jurídica de México "2", se solicita que se tenga por reproducida en el presente apartado la refutación que se realizó de los mismos dentro de la resolución impugnada contenida en el oficio número 600-36-10-(51)-2022-7979 de fecha 15 de junio de 2022, con el objeto de evitar repeticiones innecesarias.

Por lo anteriormente expuesto, a lo largo de la presente contestación y como se demuestra con las respectivas documentales, esa H. Juzgadora deberán desestimar las argumentaciones de la accionante por infundadas, en tanto que la actuación de mi representada se ajustó a derecho, y por tanto se debe reconocer la validez y legalidad tanto de la resolución impugnada como de la originalmente recurrida y del procedimiento que les dio origen, al demostrarse que dichas actuaciones se encuentran debidamente fundadas y motivadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional.

DÉCIMO QUINTO Y DÉCIMO SEXTO bis.

Los conceptos de impugnación se contestan de manera conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí.

En el concepto de impugnación identificado como **décimo quinto**, la parte actora argumenta que, tanto la resolución impugnada como la originalmente recurrida, no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitución. Menciona que lo anterior es así, dado que, en ningún momento le fue notificado el oficio SIARA 0001/2020-ACAFADAFME2/2020/000479 de 12 de octubre de 2020, por medio del cual, solicitó información y documentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el cual le causa afectación, pues el tiempo que transcurrió en espera de la información requerida llevó a la consecuencia que se dilatará el procedimiento, aunado al hecho de que, no existió ningún fin práctico de tal solicitud, pues dicha documentación en momento alguno fue proporcionada.

En el concepto de impugnación identificado como **décimo sexto bis**, la parte actora refiere que, tanto la resolución impugnada como la originalmente recurrida, no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional.

Menciona que lo anterior es así, dado que, la autoridad en momento alguno le notificó el oficio de solicitud de documentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, situación que niega lisa y llanamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

Sin embargo y contrario a lo planteado por la actora, sus argumentos devienen infundados para restarle legalidad y validez a la resolución impugnada, así como a la originalmente recurrida, por las siguientes consideraciones:

Efectivamente, de la simple lectura que esa H. Sala Fiscal del conocimiento realice al escrito de recurso de revocación, en relación con la resolución impugnada claramente podrá advertir que, se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 132, del Código Fiscal de la Federación, el cual a la letra prevé:

1. O que é a função de transferência de um sistema dinâmico?

2. Como se determina a função de transferência de um sistema dinâmico?

3. Qual a importância da função de transferência na análise de sistemas dinâmicos?

4. Como se determina a resposta em frequência de um sistema dinâmico?

5. Qual a importância da resposta em frequência na análise de sistemas dinâmicos?

6. Como se determina a resposta em frequência de um sistema dinâmico?

7. Qual a importância da resposta em frequência na análise de sistemas dinâmicos?

8. Como se determina a resposta em frequência de um sistema dinâmico?

9. Qual a importância da resposta em frequência na análise de sistemas dinâmicos?

10. Como se determina a resposta em frequência de um sistema dinâmico?

1. The first step is to identify the problem. This involves understanding the situation and the goals that need to be achieved. It is important to gather all relevant information and to define the problem clearly.

2022 Flores
de la
Magen

GDS/RMCA/EICH.

Número de volante: 19916/22.

Entrega Personal.

JN-2372/22-11-02-8

Oficio: 600-36-10-(51)-2022-13469

Expediente: 95-2-2022-01-México 2-49505-10

189

657

"Artículo 132.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando se trate de agravios que se refieran al fondo de la cuestión controvertida, a menos que uno de ellos resulte fundado, deberá examinarlos todos antes de entrar al análisis de los que se planteen sobre violación de requisitos formales o vicios del procedimiento.

De la transcripción anterior, claramente podemos inferir que la resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el actor, teniendo la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando se trate de agravios que se refieran al fondo de la cuestión controvertida, a menos que uno de ellos resulte fundado, deberá examinarlos todos antes de entrar al análisis de los que se planteen sobre violación de requisitos formales o vicios del procedimiento.

Efectivamente, se concluye que el proceder de la autoridad fue apegado a derecho, ya que examinó los agravios, así como los razonamientos de la enjuiciante, centrándose en su resolución la cuestión efectivamente planteada, concentrándose sobre las violaciones de requisitos formales o vicios de procedimiento.

Con la precisión de que lo único que se evidencia es que solo porque no se resolvió conforme a la pretensión de la entonces recurrente, hoy actora, la misma se torna ilegal, lo cual deviene del todo infundado, debido a que mi representada no está compelida a actuar en beneficio a los intereses de mi contraria, sino a la recta aplicación del derecho, lo cual acaece en la especie.

Así, se concluye en primera instancia que la autoridad lo único que realizó fue lo que se establece en el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, que es resolver la cuestión efectivamente planteada, ya que tal y como lo señaló la autoridad, que con los razonamientos esgrimidos y con las pruebas aportadas, la actora no logró desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, por lo que resulta procedente otorgarle la presunción de legalidad a que se refiere el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

En orden de ideas, es evidente que la actuación de esta Administración Desconcentrada Jurídica de México "2", se encuentra apegada a derecho, en virtud de que, contrario a lo manifestado por la ahora actora, se analizaron de manera adminiculada tanto los argumentos planteados por la contribuyente [REDACTED], como las pruebas aportadas, no obstante, con las mismas no se logró acreditar la ilegalidad de la resolución determinante del crédito fiscal originalmente recurrido, lo cual podrá corroborar esa H. Sala de conocimiento del análisis que se sirva realizar a la resolución impugnada contenida en el oficio número 600-36-10-(51)-2022-7979 de fecha 15 de junio de 2022, de ahí la ineficacia de sus argumentos.

Lo anterior es así, pues del análisis que esa H. Sala de conocimiento se sirva realizar a los actos en controversia, podrá advertir que los mismos se encuentran debidamente fundados y motivados, de ahí que, el presente agravio resulta ineficaz por infundado, pues mi contraparte pierde de vista que, del contenido del primero y segundo párrafos, del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que los expedientes o documentos recabados por las autoridades fiscales de otras autoridades, en ejercicio de sus facultades, deberán ser hechos del conocimiento de los contribuyentes revisados y concederles un plazo de quince días para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

Asimismo, de los artículos 46, fracción IV, y 48, último párrafo, ambos del referido Código, se desprende que las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de fiscalización a que se refiere el artículo 42 del propio Código Fiscal de la Federación (visita domiciliaria y revisión de gabinete) pueden allegarse de información y documentación que existen en los expedientes o documentos proporcionados por autoridades no fiscales, y podrán servir para motivar sus resoluciones.

"La información contenida en este documento y sus anexos es de uso exclusivo de la autoridad a quien se dirige, en virtud de que contiene información reservada de carácter fiscal, de carácter personal o de carácter confidencial, la cual no debe ser divulgada, transmitida o reproducida por persona alguna que no esté facultada para ello, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables, de conformidad con la legislación aplicable."

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 16, fracción IV, de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública (LFTIAIP), en virtud de que su difusión vulneraría la confidencialidad de los procedimientos administrativos regulados en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), de conformidad con el artículo 110, fracción XI de la LFTIAIP por un periodo de reserva de máximo de 5 años, considerando el plazo de conservación de los expedientes de la LFTIAIP.

Av. San Juan (antes de la Cruz No. 22, 2º Piso, Col. Centro, Tlalnepane, Edo. México, C.P. 54000,
Tel: 55 21 66 54 00 Ext. 32812 y 52804 www.satgob.mx, youtube.com/satmx, twitter.com/satmx



GDS/RMCA/EICH.

Número de volante: 19916/22.

[...]



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: ***** ***** ****

TFJA

88 Años
Trabajando por México

HACIENDA



Administración General Jurídica
ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA DE MÉXICO "2"
SUBADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA "10"

Entrega Personal.

JN-2372/22-11-02-8

Oficio: 600-36-10-(51)-2022-13469

Expediente: 9S-2-2022-01-México 2-49505-10

194

Por lo anterior, se deben de considerar como ineficaces los agravios esgrimidos por mi contraparte, debiendo prevalecer en consecuencia la presunción de validez de la resolución recurrida, en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, asimismo prevalece la presunción de legalidad sobre los rubros que no fueron controvertidos de manera expresa por el accionante dentro de su escrito inicial de demanda.

En apoyo a lo anterior, se invoca la tesis sustentada por la Sala Superior de ese H. Tribunal Fiscal de la Federación que aparece visible en la página. 17 de la Revista de ese Órgano Jurisdiccional, segunda época, año VI, No. 44, agosto de 1983, que a la letra dice:

II-TASS-5804

"RESOLUCIONES Y ACTOS DE AUTORIDAD.- SE PRESUMEN VALIDOS SI AL IMPUGNARLOS NO SE EXHIBEN PRUEBAS QUE DEMUESTREN SU ILEGALIDAD.- De conformidad con los artículos 89 y 220 del Código Fiscal de la Federación los actos y resoluciones de las autoridades se presumen válidos cuando no fueron impugnados de manera expresa, o bien cuando siendo impugnados no se demuestre su ilegalidad; en esas condiciones debe reconocerse la validez de los mismos, cuando el demandante no presentó ninguna prueba que acredite los extremos de su acción. (115)

Revisión No. 1484/79.- Resuelta en sesión de 26 de enero de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Cutiérriz.- Secretaria: Lic. Aurea López Castillo.

Por último, dado que, la actora transcribe los agravios esgrimidos en su escrito de recurso de revocación, en razón de que, supuestamente no fueron debidamente analizados y valorados en la Administración Desconcentrada Jurídica de México "2", se solicita que se tenga por reproducida en el presente apartado la refutación que se realizó de los mismos dentro de la resolución impugnada contenida en el oficio número 600-36-10-(51)-2022-7979 de fecha 15 de junio de 2022, con el objeto de evitar repeticiones innecesarias.

Por lo anteriormente expuesto, a lo largo de la presente contestación y como se demuestra con las respectivas documentales, esa H. Juzgadora deberán desestimar las argumentaciones de la accionante por infundadas, en tanto que la actuación de mi representada se ajustó a derecho, y por tanto se debe reconocer la validez y legalidad tanto de la resolución impugnada como de la originalmente recurrida y del procedimiento que les dio origen, al demostrarse que dichas actuaciones se encuentran debidamente fundadas y motivadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional.

DÉCIMO SEXTO.

En el concepto de impugnación identificado como **décimo sexto**, la parte actora aduce que, tanto la resolución impugnada como la originalmente recurrida, no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional.

Menciona que lo anterior es así, dado que, la autoridad fiscal inobservó el plazo establecido en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, pues la visita domiciliaria instaurada no fue culminada dentro del plazo de 12 meses que se tenía para ello, contrario a lo resuelto por la autoridad demandada en la resolución del recurso de revocación controvertida, pues sustenta su conclusión en la suspensión establecida en la Regla 13.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, no obstante, la misma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 12 de mayo de 2020, consecuentemente, no puede precisar una suspensión de actividades previa a que entrara en vigor, por tanto, dicha regla es inconstitucional al transgredir el principio de irretroactividad de la Ley.

Sin embargo y contrario a lo planteado por la actora, sus argumentos devienen infundados para restarle legalidad y validez a la resolución impugnada, así como a la originalmente recurrida, por las siguientes consideraciones:

En primer lugar, la visita domiciliaria es una facultad de la autoridad que se otorga, en virtud de que constituye a la Federación representativa, para que en el ejercicio de sus funciones, pueda conocer y controlar el cumplimiento de las obligaciones que han sido fijadas por la legislación aplicable.

En segundo lugar, la suspensión de actividades es una facultad que se otorga a la autoridad para que, en el ejercicio de sus funciones, pueda conocer y controlar el cumplimiento de las obligaciones que han sido fijadas por la legislación aplicable.

En tercer lugar, la suspensión de actividades es una facultad que se otorga a la autoridad para que, en el ejercicio de sus funciones, pueda conocer y controlar el cumplimiento de las obligaciones que han sido fijadas por la legislación aplicable.

En cuarto lugar, la suspensión de actividades es una facultad que se otorga a la autoridad para que, en el ejercicio de sus funciones, pueda conocer y controlar el cumplimiento de las obligaciones que han sido fijadas por la legislación aplicable.

En quinto lugar, la suspensión de actividades es una facultad que se otorga a la autoridad para que, en el ejercicio de sus funciones, pueda conocer y controlar el cumplimiento de las obligaciones que han sido fijadas por la legislación aplicable.

En sexto lugar, la suspensión de actividades es una facultad que se otorga a la autoridad para que, en el ejercicio de sus funciones, pueda conocer y controlar el cumplimiento de las obligaciones que han sido fijadas por la legislación aplicable.

En séptimo lugar, la suspensión de actividades es una facultad que se otorga a la autoridad para que, en el ejercicio de sus funciones, pueda conocer y controlar el cumplimiento de las obligaciones que han sido fijadas por la legislación aplicable.

En octavo lugar, la suspensión de actividades es una facultad que se otorga a la autoridad para que, en el ejercicio de sus funciones, pueda conocer y controlar el cumplimiento de las obligaciones que han sido fijadas por la legislación aplicable.

En noveno lugar, la suspensión de actividades es una facultad que se otorga a la autoridad para que, en el ejercicio de sus funciones, pueda conocer y controlar el cumplimiento de las obligaciones que han sido fijadas por la legislación aplicable.

En décimo lugar, la suspensión de actividades es una facultad que se otorga a la autoridad para que, en el ejercicio de sus funciones, pueda conocer y controlar el cumplimiento de las obligaciones que han sido fijadas por la legislación aplicable.

En undécimo lugar, la suspensión de actividades es una facultad que se otorga a la autoridad para que, en el ejercicio de sus funciones, pueda conocer y controlar el cumplimiento de las obligaciones que han sido fijadas por la legislación aplicable.

En duodécimo lugar, la suspensión de actividades es una facultad que se otorga a la autoridad para que, en el ejercicio de sus funciones, pueda conocer y controlar el cumplimiento de las obligaciones que han sido fijadas por la legislación aplicable.

En treceavo lugar, la suspensión de actividades es una facultad que se otorga a la autoridad para que, en el ejercicio de sus funciones, pueda conocer y controlar el cumplimiento de las obligaciones que han sido fijadas por la legislación aplicable.

En catorceavo lugar, la suspensión de actividades es una facultad que se otorga a la autoridad para que, en el ejercicio de sus funciones, pueda conocer y controlar el cumplimiento de las obligaciones que han sido fijadas por la legislación aplicable.



Número de volante: 19916/22.

GDS/RMCA/EICH.

[...]"

De las anteriores digitalizaciones se advierte que la autoridad demandada manifestó medularmente lo siguiente:

RESPECTO DEL AGRAVIO SÉPTIMO

- Que contrario a lo manifestado por la parte actora la actuación de la autoridad demandada se encuentra apegada a derecho, ya que se analizaron de manera adminicula tantos los argumentos planteados por la actora como las pruebas aportadas, no obstante, con las mismas no se logró acreditar la ilegalidad de la resolución determinante del crédito fiscal originalmente recurrido.

- Que del análisis a los actos en controversia se advierte que se encuentran debidamente fundados y motivados, por lo que, resultó ineficaz por infundado, pues la resolución impugnada no resulta incongruente ni contradictoria, pues del análisis a los agravios identificados como décimo primero y décimo octavo del escrito de recurso de revocación, se determinó por la autoridad que resultaban parcialmente fundados, también lo era que no resultaba suficiente para dejar sin efectos la resolución originalmente recurrida.

- Que mediante oficio número 500-36-04-03-02-2021-1543 de 17 de febrero de 2021, se informó a la actora sobre el derecho que tenía para acudir a las oficinas de la autoridad fiscal para conocer los hechos u omisiones detectados durante el procedimiento de fiscalización, notificado legalmente mediante buzón tributario el 18 de febrero de 2021.

- Que la última acta parcial de visita fue levantada el 11 de marzo de 2021, es decir, 15 días después de haberse informado a la actora que podía acudir a las oficinas de la autoridad para conocer los hechos u omisiones detectados durante el procedimiento de fiscalización.

- Que, por tanto, resulta infundado el argumento de la actora, ya que, la autoridad observó el plazo de 10 días establecido en el quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, ya que la última acta parcial se notificó 15 días después de haberse realizado la invitación a que alude dicho precepto legal.

- Que, no obstante, no hubiera observado el plazo de 10 días, el apoderado legal acudió a las oficinas de la autoridad fiscal a efecto de hacerse conocedor de los hechos u omisiones detectados durante la revisión, lo que se comprueba del acta de asistencia de 26 de febrero de 2021.

- Que respecto a las actas parciales dos de 30 de octubre de 2020 y tres de fecha 11 de noviembre de 2020, se le requirió a la actora para que acudiera a las oficinas de la autoridad para diligenciarlas, siendo omisa en comparecer persona alguna.

- Referente a las actas de hecho de 18 de septiembre de 2020, 13 de enero de 2021 y 27 de enero de 2021, las mismas la autoridad no se encuentra obligada a notificarlas a la contribuyente, al tratarse de hechos que hacen constar alguna circunstancia y no propiamente actos administrativos que afecten la esfera jurídica de la accionante, siendo ineficaces sus argumentos.

- Que, contrario al argumento de la actora, la autoridad sí le dio a conocer los hechos u omisiones detectados, durante el procedimiento de fiscalización, aunado al hecho de que el artículo 42 del

Código Fiscal de la Federación, no se observa una formalidad específica para que la autoridad fiscal dé cómo darle a conocer dichos hechos u omisiones a los contribuyentes.

- Que la competencia de la autoridad se encuentra debidamente fundada y motivada en el oficio por el que se informó a la contribuyente que podía acudir a las oficinas de la autoridad para conocer hechos y omisiones detectados dentro del procedimiento de fiscalización.

- Que contrario a lo manifestado por la actora, del oficio número 500-36-04-03-02-2020-10669 de 21 de octubre de 2020, se advierte que ante la imposibilidad de la autoridad de diligenciar el acta parcial 2 en el domicilio de la promovente, dicha acta se levantaría en las oficinas de la autoridad, citando al contribuyente el día 30 de octubre de 2020 a las 11:00.

RESPECTO DEL AGRAVIO DÉCIMO QUINTO Y DÉCIMO SEXTO (SIC)

- Que la actuación de la autoridad demandada se encuentra apegada a derecho, ya que, contrario a lo manifestado por la actora se analizaron de manera adminiculada tanto los argumentos planteados por la actora, como las pruebas aportadas, no obstante, con las mismas no logró acreditar la ilegalidad de la resolución determinante del crédito fiscal originalmente recurrido.

- Que del análisis a los actos en controversia se advierte que los mismos se encuentran debidamente fundados y motivados, siendo ineficaz el agravio de la actora, al perder de vista el contenido del primero y segundo párrafos del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación.

- Que de los artículos 46, fracción IV y 48 último párrafo, ambos del Código Fiscal de la Federación, se desprende que las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de fiscalización a que se refiere el artículo 42 del mismo ordenamiento, puesto que pueden allegarse de la información y documentación que consten en los expedientes o documentos proporcionados por autoridades no fiscales y podrán servir para motivar sus resoluciones.

Una vez conocidos los agravios de las partes, este Juzgador establece que los agravios en estudio resultan **infundados**, por las siguientes consideraciones.

En primer lugar, esta Juzgadora estima necesario señalar, que la **litis** a dilucidar en el presente considerando se circunscribe en determinar:

a) Si se encuentra debidamente fundada y motivada la resolución recurrida, por cuanto hace a la competencia material del funcionario emisor al citar el artículo 7 de la Ley de Servicio de Administración Tributaria, sin incluir la fracción IV.

b) Si la autoridad fiscal fundó y motivó debidamente el oficio mediante el cual le dio a conocer los hechos y omisiones detectados en la visita domiciliaria.

c) Si la autoridad tenía la obligación de dar a conocer el oficio mediante el cual se le requirió a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

A fin de resolver la **litis a)** resulta necesario traer a la vista el oficio número 500 36 04 03 02 2021 12729 de fecha 13 de octubre de 2021, mediante el cual se le determinó un crédito fiscal a la actora, mismo que se valora de conformidad con el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismo que se digitaliza a continuación en la parte conducente:

[“]



HACIENDA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



SAT
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2";
con sede en México.
Subadministración Desconcentrada de Auditoría Fiscal "4".

Oficio: 500 36 04 03 02 2021 12729
Exp.: SAT-7S.2-2020-IDD1500002/20
Folio: [REDACTED]
Orden: IDD1500002/20
R.F.C.: [REDACTED]

Asunto: Determinación del crédito fiscal como resultado de la revisión.

Tlalnepantla de Baz, México, a 13 de octubre de 2021

C. REPRESENTANTE LEGAL DE
[REDACTED]

Esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2" con sede en México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, primer párrafo, fracciones VII, XII y XVIII y 8, primer párrafo, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto, publicado en el propio Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2003; 1, 2, párrafos primero, apartado c, y segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado a, fracción xiv inciso b), 14, primer párrafo, fracción i en relación con el artículo 11 primer párrafo, fracción xxiii, 14 primer párrafo fracción vi; 24, párrafo primero, fracción i, inciso a) en relación con el artículo 22 párrafo primero, fracciones xii, y último numeral 8; y artículo 24, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento; así como en los artículos 33 último párrafo, 42 párrafo primero, fracciones III y IV, segundo, tercero y cuarto, 43, 44, 45, 46 y 52-A primer párrafo, fracción II, 50, 63 y 70 del propio Código Fiscal de la Federación; y ejercidas las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 primer párrafo fracción III, del propio Código Fiscal de la Federación, procede a determinar el Crédito Fiscal, como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales; Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado y como retenedor en materia de las siguientes contribuciones federales; Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, a la contribuyente [REDACTED] al amparo de la orden número IDD1500002/20, como sigue:

Mediante oficio 500 36 03 03 02 2020 03146 de fecha 25 de marzo de 2020, se emitió la orden para la práctica de una visita domiciliaria, girado por el Mtro. Asdrubal Maya Torres, en su carácter de Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de México "2", en ejercicio de las facultades señaladas en dicho oficio, mismo que fue legalmente notificado previo citatorio, a la C. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la contribuyente [REDACTED] lo cual consta en Acta Parcial de Inicio de fecha 27 de marzo de 2020, levantada a folios del IDD1500002/20-01-001 al IDD1500002/20-01-0011.

OFICIOS Y ACTAS.

1.- Mediante oficio 500 36 03 03 02 2020 03146 de fecha 25 de marzo de 2020, se ordenó la práctica de una visita domiciliaria a la contribuyente [REDACTED] notificado, previo citatorio, el 27 de marzo de 2020 a la C. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] quien en ese momento se encontró dentro del domicilio





TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****

TFJA

88

Años
Trabajando por México



HACIENDA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2";
con sede en México.
Subadministración Desconcentrada de Auditoría Fiscal "4".

Oficio: 500 36 04 03 02 2021 12729
Exp.: SAT-75.2-2020-IDD1500002/20
Folio: [REDACTED]
Orden: IDD1500002/20
R.F.C.: [REDACTED]

fiscal y quien además manifestó ser la persona designada por el Representante Legal para atender la diligencia, con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que esta afecta como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado; y como retenedor, en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018.

1.- Mediante oficio Número 500 36 03 03 02 2020 03146 de fecha 25 de marzo de 2020, se ordena la práctica de una visita domiciliar a la contribuyente [REDACTED] notificado, previo citatorio, el 27 de marzo de 2020 a la C. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] quien en ese momento se encontró dentro del domicilio fiscal y quien además manifestó ser la persona designada por el Representante Legal para atender la diligencia, con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que esta afecta como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado; y como retenedor, en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, en el que se le solicitó lo siguiente:

1.-Aviso de solicitud de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes y en su caso los movimientos efectuados al mismo. -----

2.- Acta constitutiva y modificaciones a la misma. -----

3.-Libros Diario y Mayor por el periodo comprendido del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018. -----

4.- Balanzas de comprobación por el periodo comprendido del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018. ----

5.-Polizas de registros de ingresos, egresos y diario con su documentación comprobatoria anexa por el periodo comprendido del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018. -----

6.-Consecutivo de los comprobantes fiscales digitales por internet, así como notas de crédito y notas de cargo, en su caso, por el periodo comprendido del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018. -----

7.- Exhiba los estados de cuenta bancarios que a su nombre tiene la contribuyente visitada con los que operó en el periodo sujeto a revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 párrafo primero del Código Fiscal de la Federación vigente; así mismo proporcione papel de trabajo en donde explique amplia y detalladamente el origen de cada uno de los depósitos efectuados en las cuentas que a su nombre tiene la contribuyente visitada y con los que operó en el ejercicio sujeto a revisión, proporcionando para tal efecto el soporte documental que ampare su dicho y registros contables, considerando los siguientes supuestos:-----

A).- En caso de que correspondan a préstamos que le fueron otorgados, se solicita lo siguiente: Nombre del acreedor, monto del crédito, plazo máximo, periodicidad de las amortizaciones tasas de interés, garantías, avales, penas convencionales en su caso, así como especificando las formas en que fueron pagados los préstamos indicando: La fecha, importe, número de cheque, número de cuenta y nombre de la institución bancaria a la que pertenece y la relación que guarda con su acreedor.-----

B).- En caso de que correspondan a recuperación de préstamos, se solicita lo siguiente: -----
Exhiba el original y proporcione copia legible de los contratos en los que se señale: Nombre de su deudor, monto del crédito, plazo máximo, periodicidad de las amortizaciones, penas convencionales en su caso, tasa de interés, garantías y avales. -----

Especifique la forma en que le fueron pagados los préstamos, indicando: La fecha, importe, número de cheque, número de cuenta y nombre de la institución bancaria a la que pertenece. -----

E indique de qué cuenta efectuó los retiros para realizar los préstamos, señalando número, fecha e importe del cheque, así como número de cuenta y nombre de la institución bancaria a la que pertenece. -----

C).- Si corresponde a cobranza realizada a sus clientes, elabore papel de trabajo en el cual relacione la factura y/o facturas que corresponden a cada uno de los depósitos y/o recibos de caja, así como el desglose de los servicios que presto por concepto, importe, tasa del Impuesto al Valor Agregado y total que fueron cobrados. -----

D).- En caso de que provengan de Dividendos, señale el nombre, razón o denominación social y R.F.C.; de la persona que los distribuyó así mismo sírvase proporcionar copia legible de las constancias de percepciones y retenciones

2



[...]



Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2";
con sede en México.
Subadministración Desconcentrada de Auditoría Fiscal "4".

Oficio: 500 36 04 03 02 2021 12729
Exp.: SAT-75.2-2020-IDD1500002/20
Folio: [REDACTED]
Orden: IDD1500002/20
R.F.C.: [REDACTED]

Finalmente, se informa que en caso de ubicarse en algunos de los supuestos contemplados en las fracciones del penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, el Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet (www.sat.gob.mx) su nombre, denominación o razón social y su clave del Registro Federal de Contribuyentes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el último párrafo del citado precepto legal. En caso de estar inconforme con la mencionada publicación podrá llevar a cabo el procedimiento de aclaración prevista en las reglas de carácter general correspondientes, a través del cual podrá aportar las pruebas que a su derecho convenga.

Atentamente

Firma electrónica:
ju0apmSgKRW/p6vpQP+mjuieB+9koUsdy36sa9AawD5Kq1IR8vq8L+RABWChAtjH0MwkaQqBq4me6g8Qu0CURPz54f+ni5OROU3Imv2KHcsLYC75H3QZuixZRzStgir
Wnm2S1MRq/b3U0wrbvgX0iC3EoWxPqyt9N3ewrZ8bF+fhQ6uul88wDQq2on9EPgWCaNutz9QU64H2/5/R4KdTVsgf/q3H5vchpZGfWIEKEI6mP6x0Cjr+Uy4AQyY3td
tbgP6Lr9a1SPlocOggplSC07Va3x0XfuHr7Vq7KfH+KyUzBlcTbeHpCEneolW+pdifdA3g=

ASDRUBAL MAYA TORRES
ADMINISTRADOR DESCONCENTRADO DE AUDITORIA FISCAL DE MEXICO "2"



Cadena original:
[REDACTED]

Sello digital:
3wAuDvsmoaV3z0KgHmDQlq50OQwwUpJWVZB3xqK8RcCY6mNnFPcGMymJENjQ6fHv/cQkddC8y1+e+8zTOC0oUybw17VIES6Utm8vsQIAWNDP/hy2+eHvffShDW
it7LSMf02gOCU0uBmzINyvodXHNqKhYs4NDcSo=

Este documento contiene información que deberá ser clasificada como reservada y confidencial en caso que se actualice alguno de los supuestos previstos en los artículos 98, 110, fracción VI y 113, primer párrafo, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente.

El presente documento ha sido firmado mediante el uso de la e.firma del funcionario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, de conformidad con los artículos 38, párrafos primero, fracción V, tercero, cuarto, quinto, sexto y último y 17 D, tercero y décimo párrafos del Código Fiscal de la Federación vigente.

De conformidad con lo establecido en los artículos 17-I, y 38, tercer a sexto párrafos del Código Fiscal de la Federación vigente, la integridad y autenticidad del presente documento se podrá comprobar conforme a lo previsto de la regla 2.11.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2020, reformada mediante la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 03 de mayo de 2021.

362

Av. Sor Juana Inés de la Cruz No. 22, entrada por Mariano Escobedo, esq. Tenayuca, Col. Centro, Tlalnepantla de Baz, México,
C.P. 54000 Marca SAT 55 627 22 728 sat.gob.mx youtube.com/satmx twitter.com/satmx



[...]"

De las anteriores digitalizaciones se advierte que el Subadministrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de México "2", con sede en México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, mediante oficio número 500 36 04 03 02 2021 12729 de fecha 13 de octubre de 2021, le determinó a la parte hoy actora, un crédito fiscal en cantidad de \$226'022,046.70, como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales; Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado y como retenedor en materia de las siguientes contribuciones federales; Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, por el ejercicio fiscal comprendido del 1º. de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018.

Que lo anterior, lo hizo de conformidad con los artículos 1, 7, primer párrafo, fracciones VII, XII y XVIII y 8, primer párrafo, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto, publicado en el propio Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2003; artículos 1, 2, párrafo primero, apartado C, y segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XIV inciso b), 14, primer párrafo, fracción i en relación con el artículo 11 primer párrafo, fracción XXIII, 14 primer párrafo fracción VI; 24, párrafo primero, fracción I, inciso a) en relación con el artículo 22 párrafo primero, fracción XII, y último numeral 8; y artículo 24, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento; así como en los artículos 33 último

párrafo, 42 párrafo primero, fracciones III y IV, segundo, tercero y cuarto, 43, 44, 45, 46 y 52-A primer párrafo, fracción II, 50, 63 y 70 del propio Código Fiscal de la Federación; y ejercidas las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 primer párrafo fracción III, del propio Código Fiscal de la Federación; que por su importancia se transcriben a continuación:

“LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

“Artículo 1o. El Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta Ley.”

“Artículo 7o. El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

VII. Vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones;

(...)

XII. Allegarse la información necesaria para determinar el origen de los ingresos de los contribuyentes y, en su caso, el cumplimiento correcto de sus obligaciones fiscales.

(...)

XVIII. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 8o. Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el Servicio de Administración Tributaria contará con los órganos siguientes:

(...)

III. Las unidades administrativas que establezca su reglamento interior.”

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

“Artículo 1.- El Servicio de Administración Tributaria, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y

Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias a que se refiere el presente Reglamento.”

“Artículo 2.- El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

(...)

C. Unidades Administrativas Desconcentradas, y

(...)

Las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, administradores de las aduanas, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, oficiales de comercio exterior, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

(...)”

Artículo 5.- (...)

Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

(...)

“Artículo 6.- El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

A. Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación:

(...)

XIV. Con sede en México:

(...)

b) México "2";

(...)"

"Artículo 14.- Los administradores desconcentrados y de las aduanas y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

I. Las señaladas en las fracciones I, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 11 de este Reglamento;

(...)

VI. Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos

(...)"

"Artículo 11.- Los administradores generales, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

(...)

XXIII. Imponer sanciones por infracción a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia;

(...)"

"Artículo 24.- Compete a las administraciones desconcentradas y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

I. A las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal, conforme a lo siguiente:

a) Las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII y XLIX del artículo 22 de este Reglamento;

(...)

Las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, quien será auxiliado en

el ejercicio de las facultades conferidas en este Reglamento por los subadministradores desconcentrados de auditoría fiscal "1", "2", "3", "4", "5", "6", "7" y "8", jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio."

"Artículo 22.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

(...)

XII. Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo;

(...)

La Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

(...)

8. Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal:

(...)

TRANSITORIOS

"PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a los noventa días naturales siguientes a su publicación en Diario Oficial de la Federación, salvo lo dispuesto en las fracciones siguientes:

(...)"

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

"Artículo 33.- Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo siguiente:

(...)

Cuando las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones legales hagan referencia u otorguen atribuciones a la Secretaría de Hacienda y

Crédito Público o a cualquiera de sus Unidades Administrativas, se entenderán hechas al Servicio de Administración Tributaria, cuando se trate de atribuciones vinculadas con la materia objeto de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, su Reglamento interior o cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos.”

“Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

(...)

III.- Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

IV. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador público y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.

(...)

Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, III, IV y IX de este artículo y en el ejercicio revisado se disminuyan pérdidas fiscales, se acrediten o compensen saldos a favor o pago de lo indebido o se apliquen estímulos o subsidios fiscales, se podrá requerir al contribuyente dentro del mismo acto de comprobación la documentación comprobatoria con la que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia de dichos conceptos, según se trate, independientemente del ejercicio en que se hayan originado los mismos, sin que dicho requerimiento se considere como un nuevo acto de comprobación.

La revisión que de las pérdidas fiscales efectúen las autoridades fiscales sólo tendrá efectos para la determinación del resultado del ejercicio sujeto a revisión.

(...)”

“Artículo 43.- En la orden de visita, además de los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este Código, se deberá indicar:

I.- El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita. El aumento de lugares a visitar deberá notificarse al visitado.

II.- El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado.

Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente.

III. Tratándose de las visitas domiciliarias a que se refiere el artículo 44 de este Código, las órdenes de visita deberán contener impreso el nombre del visitado excepto cuando se trate de órdenes de verificación en materia de comercio exterior y se ignore el nombre del mismo. En estos supuestos, deberán señalarse los datos que permitan su identificación, los cuales podrán ser obtenidos, al momento de efectuarse la visita domiciliaria, por el personal actuante en la visita de que se trate.”

“Artículo 44.- En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

I. La visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita.

II. Si al presentarse los visitantes al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a la hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieron, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

Si el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio después de recibido el citatorio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente y en el anterior, cuando el visitado conserve el local de éste, sin que para ello se requiera

nueva orden o ampliación de la orden de visita, haciendo constar tales hechos en el acta que levanten, salvo que en el domicilio anterior se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código, caso en el cual la visita se continuará en el domicilio anterior.

Cuando exista peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la diligencia, los visitadores podrán proceder al aseguramiento de la contabilidad.

En los casos en que al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, descubran bienes o mercancías cuya importación, tenencia, producción, explotación, captura o transporte deba ser manifestada a las autoridades fiscales o autorizada por ellas, sin que se hubiera cumplido con la obligación respectiva, los visitadores procederán al aseguramiento de dichos bienes o mercancías.

III. Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos, si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la visita, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo, en tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita deberá designar de inmediato otros y ante su negativa o impedimento de los designados, los visitadores podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita.

Si al cierre del acta que se levante, el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar el acta, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma; dándose por concluida la diligencia.

IV. Las autoridades fiscales podrán solicitar el auxilio de otras autoridades fiscales que sean competentes, para que continúen una visita iniciada por aquéllas notificando al visitado la sustitución de autoridad y de visitadores. Podrán también solicitarles practiquen otras visitas para comprobar hechos relacionados con la que estén practicando.”

“Artículo 45. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el

acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, estados de cuentas bancarias, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.

Cuando los visitados lleven su contabilidad o parte de ella con el sistema de registro electrónico, o microfilm o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, deberán poner a disposición de los visitadores el equipo de cómputo y sus operadores, para que los auxilien en el desarrollo de la visita, así como entregar a la autoridad los archivos electrónicos en donde conste dicha contabilidad.

En el caso de que los visitadores obtengan copias certificadas de la contabilidad deberán levantar acta parcial al respecto, la cual deberá reunir los requisitos que establece el artículo 46 de este Código, con la que podrá terminar la visita domiciliaria en el domicilio o establecimientos del visitado, pudiéndose continuar el ejercicio de las facultades de comprobación en el domicilio del visitado o en las oficinas de las autoridades fiscales, donde se levantará el acta final, con las formalidades a que se refiere el citado artículo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando los visitadores obtengan copias de sólo parte de la contabilidad. En este caso, se levantará el acta parcial señalando los documentos de los que se obtuvieron copias, pudiéndose continuar la visita en el domicilio o establecimientos del visitado. En ningún caso las autoridades fiscales podrán recoger la contabilidad del visitado.”

“Artículo 46.- La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

I. De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para

efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado.

II. Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares. En los casos a que se refiere esta fracción, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante acta parcial cumpliendo al respecto con lo previsto en la fracción II del Artículo 44 de este Código.

III.- Durante el desarrollo de la visita los visitantes a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad, podrán, indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes o en muebles, archiveros u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto formulen, siempre que dicho aseguramiento no impida la realización de las actividades del visitado. Para efectos de esta fracción, se considera que no se impide la realización de actividades cuando se asegure contabilidad o correspondencia no relacionada con las actividades del mes en curso y los dos anteriores. En el caso de que algún documento que se encuentre en los muebles, archiveros u oficinas que se sellen, sea necesario al visitado para realizar sus actividades, se le permitirá extraerlo ante la presencia de los visitantes, quienes podrán sacar copia del mismo.

IV.- Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Los visitantes tendrán la facultad para realizar la valoración de los documentos o informes obtenidos de terceros en el desarrollo de la

visita, así como de los documentos, libros o registros que presente el contribuyente dentro de los plazos establecidos en el párrafo anterior para desvirtuar los hechos u omisiones mencionados en la última acta parcial. La valoración comprenderá la idoneidad y alcance de los documentos, libros, registros o informes de referencia, como resultado del análisis, la revisión, la comparación, la evaluación o la apreciación, realizadas en lo individual o en su conjunto, con el objeto de desvirtuar o no los citados hechos u omisiones.

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no prueba que éstos se encuentran en poder de una autoridad.

Tratándose de visitas relacionadas con el ejercicio de las facultades relativas al cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 76, fracciones IX y XII, 90, penúltimo párrafo, 110, fracción XI, 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán transcurrir cuando menos dos meses entre la fecha de la última acta parcial y el acta final. Este plazo podrá ampliarse por una sola vez hasta por un mes a solicitud del contribuyente.

Dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de la última acta parcial, exclusivamente en los casos a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente podrá designar un máximo de dos representantes, con el fin de tener acceso a la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes respecto de operaciones comparables que afecte la posición competitiva de dichos terceros. El acceso a esta información únicamente tendrá como propósito que el contribuyente corrija su situación fiscal, desvirtúe hechos u omisiones o impugne la resolución que determine el crédito fiscal. Lo anterior, siempre y cuando el contribuyente y sus representantes firmen el documento de confidencialidad en los términos que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general. La designación de representantes deberá hacerse por escrito y presentarse ante la autoridad fiscal competente. Se tendrá por consentida la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes, si el contribuyente omite designar, dentro del plazo conferido, a los citados representantes. Los contribuyentes personas

físicas podrán tener acceso directo a la información confidencial a que se refiere este párrafo, previa suscripción del documento correspondiente.

Presentada en tiempo y forma la designación de representantes por el contribuyente a que se refiere esta fracción, los representantes autorizados tendrán acceso a la información confidencial proporcionada por terceros desde ese momento y hasta que hayan transcurrido los plazos para impugnar, a través del recurso de revocación o del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la resolución en la que se determine el crédito fiscal al contribuyente sujeto al ejercicio de las facultades de comprobación. Los representantes autorizados podrán ser sustituidos una sola vez por el contribuyente, debiendo este hacer del conocimiento de la autoridad fiscal la revocación y sustitución respectivas, en la misma fecha en que se realice la revocación y sustitución. La autoridad fiscal deberá levantar acta circunstanciada en la que haga constar la naturaleza y características de la información y documentación consultadas por los representantes designados o el contribuyente persona física, por cada ocasión en que esto ocurra. El contribuyente o sus representantes no podrán sustraer, fotocopiar, fotografiar, transcribir o, de cualquier otra forma, hacerse de información alguna, incluso por medios digitales debiéndose limitar a la toma de notas y apuntes.

El contribuyente y los representantes designados en los términos de esta fracción serán responsables hasta por un plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que se tuvo acceso a la información confidencial o a partir de la fecha de presentación del escrito de designación, respectivamente, de la divulgación, uso personal o indebido, para cualquier propósito, de la información confidencial a la que tuvieron acceso, por cualquier medio, con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación ejercidas por las autoridades fiscales. El contribuyente será responsable solidario por los perjuicios que genere la divulgación, uso personal o indebido de la información, que hagan los representantes a los que se refiere este párrafo.

La revocación de la designación de representante autorizado para acceder a información confidencial proporcionada por terceros no libera al representante ni al contribuyente de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir por la divulgación, uso personal o indebido, que hagan de dicha información confidencial.

V.- Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales. En este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entiende la diligencia, excepto en el supuesto de que el visitado hubiere desaparecido del domicilio fiscal durante el desarrollo de la visita.

VI.- Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitantes que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.

VII.- Las actas parciales se entenderá que forman parte integrante del acta final de la visita, aunque no se señale así expresamente.

VIII. Cuando de la revisión de las actas de visita y demás documentación vinculada a éstas, se observe que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables, que pudieran afectar la legalidad de la determinación del crédito fiscal, la autoridad podrá de oficio, por una sola vez, reponer el procedimiento, a partir de la violación formal cometida.

Lo señalado en la fracción anterior, será sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el servidor público que motivó la violación. Para los efectos de este artículo, se entenderá por circunstanciar detallar pormenorizadamente toda la información y documentación obtenida dentro de la visita domiciliaria, a través del análisis, la revisión, la comparación contra las disposiciones fiscales, así como la evaluación, estimación, apreciación, cálculo, ajuste y percepción, realizado por los visitantes, sin que se entienda en modo alguno que la acción de circunstanciar constituye valoración de pruebas.

La información a que se refiere el párrafo anterior será de manera enunciativa mas no limitativa, aquélla que esté consignada en los libros, registros y demás documentos que integran la contabilidad, así como la contenida en cualquier medio de almacenamiento digital o de procesamiento de datos que los contribuyentes sujetos a revisión tengan en su poder, incluyendo los objetos y mercancías que se hayan encontrado en el domicilio visitado y la información proporcionada por terceros.”

“Artículo 52-A. Cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación a que se refiere la fracción IV del artículo 42 de este Código, revisen el dictamen y demás información a que se refiere este artículo y el Reglamento de este Código, deberán seguir el orden siguiente:

(...)

II. Habiéndose requerido al contador público que haya formulado el dictamen la información y los documentos a que se refiere la fracción anterior, después de haberlos recibido o si éstos no fueran suficientes a juicio de las autoridades fiscales para conocer la situación fiscal del contribuyente, o si éstos no se presentan dentro de los plazos que establece el artículo 53-A de este Código, o dicha información y documentos son incompletos, las citadas autoridades podrán, a su juicio, ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación.

(...)”

“Artículo 50. Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente o por medio del buzón tributario, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de este Código.

El plazo para emitir la resolución a que se refiere este artículo se suspenderá en los casos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 46-A de este Código.

Si durante el plazo para emitir la resolución de que se trate, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero, contra el acta final de visita o del oficio de observaciones de que se trate, dicho plazo se suspenderá desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa y hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.

En dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el recurso administrativo y en el juicio contencioso administrativo. Cuando en la resolución se omita el

señalamiento de referencia, el contribuyente contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo.”

“Artículo 63. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

Cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.

Las mencionadas autoridades estarán a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, sin perjuicio de su obligación de mantener la confidencialidad de la información proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva, a que se refiere el artículo 69 de este Código.

Las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.

También podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales, las actuaciones levantadas a petición de las autoridades fiscales, por las oficinas consulares.

Las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet y en

las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso.”

“Artículo 70.- La aplicación de las multas, por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del Artículo 17-A de este Código.

Para efectuar el pago de las cantidades que resulten en los términos de este artículo, las mismas se ajustarán de conformidad con el décimo párrafo del artículo 20 de este Código.

Las multas que este Capítulo establece en por cientos o en cantidades determinadas entre una mínima y otra máxima, que se deban aplicar a los contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se considerarán reducidas en un 50%, salvo que en el precepto en que se establezcan se señale expresamente una multa menor para estos contribuyentes.

Cuando la multa aplicable a una misma conducta infraccionada, sea modificada posteriormente mediante reforma al precepto legal que la contenga, las autoridades fiscales aplicarán la multa que resulte menor entre la existente en el momento en que se cometió la infracción y la multa vigente en el momento de su imposición.

El monto de las multas y cantidades en moneda nacional establecidas en la Ley Aduanera se actualizarán conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 17-A de este Código, relativas a la actualización de cantidades en moneda nacional que se establecen en este ordenamiento.”

De los preceptos transcritos se advierte que el Servicio de Administración Tributaria, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que tiene, entre otras, la atribución de vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras, en su caso ejercer facultades de comprobación; asimismo, de allegarse a la información necesaria para determinar el origen de los ingresos de los

contribuyentes y cumplimiento correcto de sus obligaciones, y las demás necesarias para llevar a cabo sus atribuciones.

Que el Servicio de Administración Tributaria contará con unidades administrativas para la consecución de su objeto y ejercicio de sus atribuciones, entre las que están las unidades Administrativas Desconcentradas que estarán integradas, entre otros por administradores desconcentrados.

Que el nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será, entre otras, las Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación, con sede en México, denominada México "2".

Que los administradores generales, tendrán la facultad de imponer sanciones a las disposiciones jurídicas, así como notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos.

Que las administraciones desconcentradas y subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal tendrán la atribución de determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y accesorios que deriven del ejercicio de las atribuciones.

Que estarán a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades, entre otros, por Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal, que a su vez estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas, entre otros, por los subadministradores desconcentrados de auditoría fiscal "1", "2", "3", "4", "5", "6", "7" y "8".

Que las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, estarán facultados para practicar visitas y revisar su contabilidad, bienes y mercancía; asimismo, revisar dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes, y dichas facultades se podrán ejercer de forma conjunta, indistinta o sucesivamente.

Que cuando las autoridades fiscales revisen los dictámenes formulados por contadores públicos deberán seguir un orden, siendo que habiendo requerido al contador público y después de haber recibido los documentos o si no fueron suficientes, a juicio de las autoridades fiscales ejercerán directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación.

De lo anterior, se desprende que contrario a lo manifestado por la actora, la autoridad fiscal sí fundó debidamente su **competencia territorial** al citar los artículos 5, párrafo tercero y 6, apartado A, fracción XIV, inciso b) del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; que señalan que las Administraciones Desconcentradas de Auditoría Fiscal, México "2", con sede en México, ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

Por cuanto hace a su **competencia por grado**, citó los artículos 2, apartado C, penúltimo párrafo, 22, numeral 8 y 24 último párrafo, del

Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, de los que se desprende que el Servicio de Administración Tributaria para el despacho de los asuntos de su competencia contarán con Unidades Administrativas Desconcentradas denominadas, entre otras, de Auditoría Fiscal, que a su vez estará a cargo de un Administrador General y auxiliado por Administradores Desconcentrados de Auditoría "2".

Finalmente, por cuanto hace a la **competencia material**, la autoridad fiscal citó los artículos 11 fracción XXIII, 14, fracciones I y VI, 22, fracción XII y 24, fracción I, inciso a) del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que señalan la facultad para determinar los impuestos y sus accesorio de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, imponer sanciones por infracciones, así como notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades.

En virtud de lo anterior, resulta evidente que, de conformidad con el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad fiscalizadora, **fundamentó y motivó debidamente su actuación**, pues expresó con precisión los preceptos legales aplicables al caso y señaló las causas que tuvo en consideración para la emisión del acto.

Por lo que, a continuación, se procede a transcribir la parte que nos interesa del artículo 16 de nuestra Carta Magna:

"ARTÍCULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento

escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Principio constitucional contenido en el artículo antes transcrito, se encuentra trasladado al ámbito fiscal en la fracción IV, del artículo 38, del Código Fiscal de la Federación, el cual señala:

“ARTÍCULO 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

(...)

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate...”

De los preceptos citados este Órgano Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, advierte que la autoridad fiscal queda obligada a observar las leyes con los límites, alcances y restricciones que se estipulen en la propia norma; debiendo vigilar que los actos de fiscalización cumplan con los límites previstos en la ley (artículo 38, fracción IV, del Código Tributario citado) y en la Constitución (artículo 16 de la Carta Magna), señalando no sólo el dispositivo legal aplicable, sino también la fracción, inciso y subincisos correspondientes en que se basan para emitir dichos actos, esto es, que le otorgue a la autoridad fiscalizadora atribuciones, como lo es en el presente caso, para ordenar la práctica de una visita domiciliaria a un contribuyente y determinar contribuciones omitidas.

En este sentido, se encuentra sustentada la jurisprudencia número **I.4º.A. J/43**, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, mayo de 2006, Tomo XXIII, Página 1531, que a la letra señala:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, **ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua**, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, **citando la norma habilitadora y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”

(Énfasis añadido)

De donde se deduce claramente que, contrario a lo argumentado por la actora, la autoridad fiscalizadora, sí fundamentó debidamente su competencia material y territorial para emitir la Resolución determinante del crédito fiscal contenida en el oficio número **500 36 04 03 02 2021 12729** de 13 de octubre de 2021.

Sin que para lo anterior se estime necesaria la cita del artículo

7, fracción IV, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, para tener por debidamente fundada la competencia material en la resolución determinante, como lo refiere la actora, ya que, dicha disposición no establece competencia alguna para la autoridad emisora, para efectos de emitir el crédito recurrido, en virtud de que dicho numeral dispone lo siguiente:

“Artículo 7o. El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

IV. Determinar, liquidar y recaudar las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios **cuando, conforme a los tratados internacionales de los que México sea parte, estas atribuciones deban ser ejercidas por las autoridades fiscales y aduaneras del orden federal;**

(...)”

Lo cual, permite colegir que, la fracción IV del artículo 7 antes transcrito, si bien señala el determinar, liquidar y recaudar contribuciones como atribuciones del Servicio de Administración Tributaria, también lo es que, se refiere al ejercicio de tales atribuciones, cuando así sean conferidas en los tratados internacionales de los que México sea parte, **lo cual, en el caso no aconteció**, pues, la liquidación derivó de la facultad de comprobación ejercida a la actora, en términos del artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, esto es, la visita domiciliaria.

Lo anterior, no implica que entonces el Servicio de Administración Tributaria cuente con competencia para determinar y liquidar contribuciones, sólo con motivo de la existencia de Tratados Internacionales suscritos por México, pues, tal y como se advierte de los artículos 42, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación; 11 fracción XXIII, 14, fracciones I y VI, 22, fracción XII y 24, fracción I, inciso a) del

Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 24 de agosto de 2015, también existe competencia para determinar impuestos y accesorios de carácter federal, **derivado de las facultades de comprobación practicadas a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales**; que fue la facultad ejercida; de manera que resulta suficiente la cita de esas disposiciones en la resolución determinante, para estar debidamente fundada la competencia material. De ahí que resulte **infundado el agravio en análisis.**

Aunado a lo anterior, este Juzgador considera que no era necesaria la cita del artículo antes referido, ya que dicho precepto no es el que establece la facultad de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2" del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes durante el ejercicio de sus facultades de comprobación, sino los preceptos legales y reglamentarios antes analizados y citados por la enjuiciada en la resolución determinante del crédito fiscal recurrido.

Robustece lo antes expuesto, la jurisprudencia **VIII-J-SS-106**, emitida por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, misma que dispone lo siguiente:

"VIII-J-SS-106

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- PARA FUNDAR LA COMPETENCIA MATERIAL DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ES INNECESARIA LA CITA DE LAS

FRACCIONES DEL ARTÍCULO 7 DE SU LEY.- Para cumplir con la debida fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad precise su competencia por razón de materia, entre otras, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo en el que se le otorgue dicha atribución; por tanto, la correcta o debida fundamentación de la competencia de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, para emitir resoluciones determinantes de créditos fiscales, debe de ser analizada en cada caso en particular, atendiendo a todos y cada uno de los preceptos citados en el acto administrativo de que se trate, ya que para estimar que se cumplió con la debida fundamentación de la competencia material de dichas Unidades, es suficiente que se cite la disposición normativa en la que se les faculte para ello; esto es, que en el acto administrativo de que se trate, se cite la disposición en la que se advierta la facultad material para emitirlo de la Unidad que lo expida, siendo innecesaria, además, la cita de las diversas fracciones del artículo 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

Contradicción de Sentencias Núm. 6015/17-08-01-3/YOTROS9/2273/18-PL-03-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de mayo de 2019, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Emma Aguilar Orihuela.”

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/24/2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 37. Agosto 2019. p. 7

En el mismo sentido, encuentra aplicación en el caso, **por analogía**, la siguiente jurisprudencia emitida por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, misma que reza:

“VII-J-SS-46

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. ES INNECESARIA LA INVOCACIÓN DEL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PARA FUNDAR LA COMPETENCIA DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ADSCRITAS A DICHO ÓRGANO DESCONCENTRADO.- De conformidad con los artículos 14 y 16 constitucionales los actos de molestia y privación deben ser emitidos por autoridad competente, por lo que a fin de

que se cumpla con las formalidades esenciales en relación con la debida fundamentación de la competencia, debe expresarse en el acto de autoridad el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. Ahora bien, el artículo 8º, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, consigna que, para el ejercicio de sus atribuciones, ese Órgano Desconcentrado contará con las unidades administrativas que su Reglamento Interior señale, sin que prevea competencia alguna en específico, pues no atiende ninguno de los tres criterios mediante los cuales se fija la competencia de las autoridades administrativas, esto es, por materia, grado o territorio. En consecuencia, no es necesaria su cita para fundar la competencia de las unidades administrativas adscritas al Servicio de Administración Tributaria.”

Contradicción de Sentencias Núm. 1181/09-21-01-2/YOTRO/1078/11-PL-07-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de agosto de 2012, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/29/2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 16. Noviembre 2012. p. 60

Por otro lado, se procede a resolver la litis marcada con el **inciso b)**, respecto a si la autoridad fiscal fundó y motivó debidamente el oficio mediante el cual le dio a conocer los hechos y omisiones detectados en la visita domiciliaria.

Al respecto, es menester analizar si el oficio a través del cual la autoridad fiscal informa al contribuyente que puede acudir a sus oficinas a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, se encuentra sujeto al requisito de fundamentación de la competencia conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El primer párrafo del artículo 16 constitucional establece que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento." La porción de la norma constitucional en cita SE REFIERE A LOS ACTOS DE MOLESTIA que en ejercicio de sus facultades y competencia pueden realizar las autoridades.

En este sentido, es imperativo definir que es un acto de molestia, al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el criterio jurisprudencial P./J. 40/96, de rubro y texto siguiente:

"ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION. El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como

privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere de cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.”

Conforme al criterio jurisprudencial, la constitución distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia; porque, los actos privativos producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, en cambio, los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos.

En este sentido, lo conducente es analizar si el oficio a través del cual la autoridad fiscal informa al contribuyente que puede acudir a sus oficinas a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, restringe de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos.

En el caso concreto, está en pugna el oficio número 500 36 04 03 02 2021 1543 de asunto: **“Se informa el derecho que tiene ese contribuyente para acudir a las oficinas de esta autoridad fiscal a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, iniciado bajo la orden IDD1500002/20 y se da contestación al escrito de fecha 05 de febrero de 2021.”**

En este contexto, este órgano jurisdiccional considera que, el oficio a través del cual la autoridad fiscal informa al contribuyente que puede acudir a sus oficinas a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, no tiene el carácter de un acto de molestia, debido a que, no restringe de manera provisional o preventiva un derecho del contribuyente con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos.

Si no que, por el contrario, es un acto de carácter instrumental dentro del desarrollo de la visita domiciliaria, que tiene por objeto garantizar el derecho de audiencia del contribuyente dentro del procedimiento de fiscalización, a través del cual se deja al arbitrio del contribuyente el acudir o no a las oficinas de la autoridad fiscalizadora, para conocer (previamente a la emisión del acta final), los hechos y omisiones detectados.

En consecuencia, a juicio de este órgano jurisdiccional, la autoridad no se encuentra obligada a fundar y motivar su competencia en el mismo, al tratarse de un acto que no trasciende de manera inmediata, la esfera jurídica de los particulares.

Robustece lo anterior, la tesis jurisprudencial 2a./J. 218/2007 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado

con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.”

Del criterio jurisprudencial en cita se advierte que el estudio correspondiente implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto que incluye la ausencia, la indebida o insuficiente fundamentación de la resolución impugnada, es decir, del acto de carácter definitivo o terminal del procedimiento de fiscalización.

Luego entonces, si el oficio a través del cual la autoridad fiscal informó al contribuyente que podía acudir a sus oficinas a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, no es un acto de molestia de carácter definitivo o terminal del procedimiento de fiscalización, la autoridad no tiene la obligación de observar la garantía de legalidad, prevista en el artículo 16 constitucional. Robustece lo anterior, el criterio aislado de rubro y texto siguiente:

“ACTOS TERMINALES EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. DEBEN DISTINGUIRSE ENTRE LOS DE MOLESTIA Y LOS PRIVATIVOS, A FIN DE CONSEGUIR, PRIORITARIAMENTE, LA DEFENSA DE LOS PROBABLES AFECTADOS. La finalidad, el alcance o la trascendencia que tenga el acto terminal es determinante para definir cómo debe conformarse o estructurarse el procedimiento administrativo, de manera que permita conseguir, prioritariamente, la defensa de los probables afectados, por lo que debe distinguirse entre actos de molestia y actos privativos. En relación con éstos, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone, antes de emitirlos, someter a las partes a un esquema de juicio previo donde se observen las formalidades esenciales del procedimiento; de ahí que el diseño estructural y la funcionalidad u operación de estos procedimientos deben atender a estas condicionantes básicas y sine qua non. El mismo tratamiento debe darse a los actos constitutivos de un nuevo status que pueda disminuir prerrogativas o situaciones creadas (impedir acciones, afectar propiedades o situaciones, eliminar posiciones jurídicas, entre otros). En todos estos casos debe satisfacerse el debido proceso legal, con amplias y suficientes posibilidades de defensa. En cambio, cuando el procedimiento tenga como acto terminal uno de molestia o declarativo, sólo debe observarse la garantía de legalidad, prevista en el artículo 16 constitucional.”

Sin embargo, tratándose del oficio a través del cual la autoridad fiscal informa al contribuyente que puede acudir a sus oficinas a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, la obligación legal de la autoridad consiste en observar de manera irrestricta lo dispuesto por el artículo 42, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, previo a la emisión del acta final, en aras de garantizar la garantía de audiencia del contribuyente. Robustece lo anterior, el criterio aislado de rubro y texto siguiente:

“FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LA INOBSERVANCIA DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 42, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PREVIO A LA EMISIÓN DEL ACTA FINAL O DEL OFICIO DE OBSERVACIONES RELATIVO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN QUE TRASCIENDE A LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL Y AFECTA LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2015). La obligación establecida en el precepto citado, como

regla general para el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad hacendaria, de informar al contribuyente, a su representante legal y, tratándose de personas morales, también a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que se conozcan en su desarrollo, debe cumplirse de conformidad con la regla 2.12.9. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, esto es, previo a la emisión del acta final o del oficio de observaciones. Por tanto, su inobservancia constituye una violación al procedimiento de fiscalización que trasciende a la resolución determinante del crédito fiscal y afecta los derechos del contribuyente, pues implica, en sí misma, la violación a los derechos humanos al debido proceso, a la seguridad y a la certeza jurídicas, toda vez que se priva a aquél de la potestad de autocorregir su situación fiscal o realizar un acuerdo conclusivo, con la posibilidad de alcanzar multas inferiores, en términos del artículo 17 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.”

En este contexto, conforme a lo dispuesto por el quinto párrafo, del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX del artículo 42 en comento, y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, el DERECHO que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.

Conforme a lo analizado, este órgano jurisdiccional concluye que, es innecesario que, en el oficio a través del cual la autoridad fiscal informa al contribuyente que puede acudir a sus oficinas a conocer los

hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, la autoridad fiscal lo fundará y motivará, debido a que el requisito de fundamentación y motivación previsto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por regla general, no es exigible para actos instrumentales que no tienen la naturaleza jurídica de actos de molestia.

En mérito de lo expuesto, es **infundado** lo alegado por la actora en el sentido de que la autoridad fiscalizadora no fundó ni motivó el oficio número 500 36 04 03 02 2021 1543 de 17 de febrero de 2021, de asunto "Se informa que puede acudir a las oficinas de esta autoridad a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización iniciado bajo la orden número IDD1500002/20", con motivo de la visita domiciliaria identificada con el número de expediente SAT-7S.2-2020-IDD150002/20, porque le negó el derecho a la actora de que pudiera autocorregirse o acceder a mecanismos de conciliación.

Resulta aplicable el precedente **IX-P-2aS-401**, que es de rubro y contenido siguiente:

"OFICIO POR EL QUE LA AUTORIDAD FISCAL INFORMA AL CONTRIBUYENTE QUE PUEDE ACUDIR A SUS OFICINAS A CONOCER LOS HECHOS U OMISIONES DETECTADOS EN EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN. AL NO CONSTITUIR UN ACTO DE MOLESTIA, NO REQUIERE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA AUTORIDAD EMISORA DEL MISMO.- En términos de lo dispuesto por el quinto párrafo, del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades de comprobación y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer

los hechos y omisiones que hayan detectado. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del criterio jurisprudencial P./J. 40/96, distingue los actos privativos respecto de los actos de molestia; señalando que los primeros producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, en cambio, los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos. En esa tesitura, el oficio a través del cual la autoridad fiscal informa al contribuyente que puede acudir a sus oficinas a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, no tiene el carácter de un acto de molestia, en razón de que, no restringe de manera provisional o preventiva un derecho del contribuyente con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, sino que, se trata de un acto de carácter instrumental dentro del desarrollo de la visita domiciliaria, que tiene por objeto garantizar el derecho de audiencia del contribuyente dentro del procedimiento de fiscalización, a través del cual se deja al arbitrio del contribuyente el acudir o no a las oficinas de la autoridad fiscalizadora, para conocer (previamente a la emisión del acta final), los hechos y omisiones detectados. Razón por la cual, la autoridad no se encuentra constreñida a fundar y motivar su competencia en el mismo, por tratarse de un acto que no trasciende de manera inmediata, la esfera jurídica de los particulares.”

PRECEDENTES:

IX-P-2aS-258

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 941/21-01-01-7/769/23-S2-06-03[10].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de septiembre de 2023)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 23. Noviembre 2023. p. 301
IX-P-2aS-369

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio de Amparo Directo D.A. 821/2022, relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27623/17-17-02-7/1431/19-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda

Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Julia Arredondo Hernández. (Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2024) R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 32. Agosto 2024. p. 344 IX-P-2aS-370

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 433/18-07-01-6/337/24-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de junio de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Lilia López García. (Tesis aprobada en sesión de 20 de junio de 2024) R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 32. Agosto 2024. p. 344 REITERACIÓN QUE SE PUBLICA: IX-P-2aS-401

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2822/18-04-01-5/220/21-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de agosto de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Julia Arredondo Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de agosto de 2024) R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 33. Septiembre 2024. p. 239

Finalmente, se procede a analizar la litis marcada con el **inciso c)**, respecto a si la autoridad tenía la obligación de dar a conocer el contenido del oficio a través del cual le solicitó información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Resulta **infundado** el agravio de la parte actora, ya que, el oficio mediante el cual la autoridad fiscal le requirió a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores información, tiene la naturaleza de un acto de carácter instrumental dentro del desarrollo de la visita domiciliaria, que corresponde a un acto de colaboración entre autoridades y que por sí mismo, no causa afectación a la actora en sus intereses, ya que lo determinado en los mismos sólo interesa a las autoridades involucradas.

Ciertamente, dicho oficio no constituye un acto de molestia que cause efecto alguno en la esfera jurídica del particular, dado que dichos documentos sólo implican actos de colaboración entre autoridades, emitida por la autoridad en ejercicio de su facultad de verificar la situación fiscal de un contribuyente, que tiene la característica de ser unilateral al constituir solamente una solicitud de información, sin que pueda causarle algún tipo de afectación al particular; por tanto dicho documento no constituye un acto administrativo conforme al artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, motivo por el cual la autoridad fiscal no está obligada a notificarlo a la contribuyente.

En efecto, con la emisión de dicho oficio la autoridad no creó obligaciones ni derechos al particular y, en consecuencia, al no incidir en la esfera jurídica de la actora, la autoridad no estaba obligada a hacerlo del conocimiento de la demandante.

Lo anterior se afirma ya que si bien el párrafo segundo del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, obliga a la autoridad hacendaria a darle a conocer a los contribuyentes la información proporcionada por otras autoridades, concediéndoles al efecto de 15 días para que manifiesten lo que a su derecho convenga, lo cierto es que nada refiere dicho numeral respecto a las diligencias efectuadas por la fiscalizadora para allegarse de dicha información, por lo que se estima que no es obligación de la autoridad darle a conocer a los contribuyentes los documentos u oficios a través de los cuales solicitaron a otras dependencias o instituciones información relativa a la persona fiscalizada.

Por ende, cuando en ejercicio de sus facultades la autoridad fiscal tiene conocimiento de información o documentación (del propio contribuyente revisado) que provenga de terceros, como la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la obligación que a dicha autoridad le impone el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, se constriñe exclusivamente a hacer del conocimiento del contribuyente revisado la citada información o documentación obtenida (lo que aconteció en la especie) y no así de las actuaciones o requerimientos por los cuales se solicitó la misma.

Ello es así, puesto que la información o documentación en cuestión, puede servir de sustento para la resolución que en su momento emita la autoridad y en la que se determine un crédito fiscal al contribuyente revisado, lo que implica necesariamente que el particular que pueda verse afectado por ello debe estar en conocimiento pleno de la misma, a fin de que pueda ejercitar su derecho de audiencia y tenga la oportunidad de desvirtuar las infracciones que se le imputen.

Lo anterior, máxime que la autoridad señaló que la respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no llegó antes de la emisión de la resolución determinante; por lo que, no se sustentó en ninguna información dada por dicha Comisión.

Resulta aplicable la jurisprudencia **VII-J-SS-232**, emitida por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista de este Tribunal, séptima época, año VI, no. 57, abril 2016, p.7, que es del contenido siguiente:

“NOTIFICACIÓN AL CONTRIBUYENTE DE LA INFORMACIÓN OBTENIDA POR LAS AUTORIDADES FISCALES A TRAVÉS DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES REVISORAS, EN TÉRMINOS DE LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO FISCAL DE

LA FEDERACIÓN. NO INCLUYE LOS OFICIOS QUE CONTIENEN LOS REQUERIMIENTOS RESPECTIVOS.-

Del contenido del primero y segundo párrafos, del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que los expedientes o documentos recabados por las autoridades fiscales de otras autoridades, en ejercicio de sus facultades, deberán ser hechos del conocimiento de los contribuyentes revisados y concederles un plazo de quince días para que manifiesten lo que a su derecho convenga. Igualmente, de los artículos 117, párrafo tercero, fracción IV, de la Ley de Instituciones de Crédito, vigente hasta el 10 de enero de 2014, y 32-B, fracción IV, del citado Código Fiscal de la Federación, se desprende que las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo tienen la obligación de proporcionar directamente o por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, según corresponda, la información de las cuentas, los depósitos, servicios, fideicomisos, créditos o préstamos otorgados a personas físicas y morales, o cualquier tipo de operaciones, en los términos que soliciten las autoridades fiscales. Asimismo, de los artículos 46, fracción IV, y 48, último párrafo, ambos del referido Código, se desprende que las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de fiscalización a que se refiere el artículo 42 del propio Código Fiscal de la Federación (visita domiciliaria y revisión de gabinete) pueden allegarse de información y documentación que consten en los expedientes o documentos proporcionados por autoridades no fiscales, y podrán servir para motivar sus resoluciones. En consecuencia, cuando en ejercicio de sus facultades la autoridad fiscal tiene conocimiento de información o documentación proveniente de terceros como la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, su obligación se constriñe exclusivamente a hacer del conocimiento del contribuyente revisado la citada información o documentación, y no así respecto de las actuaciones o requerimientos por los cuales se solicitó la misma. Lo anterior, ya que si bien es cierto que existe la obligación de la autoridad de darle a conocer al contribuyente revisado la citada información o documentación, también es cierto que las actuaciones por medio de las cuales se solicitó la misma, esto es, los oficios en los que materialmente constan los requerimientos que formuló la autoridad fiscal, no pueden considerarse como parte de esa información o documentación que deba darse a conocer al contribuyente revisado, pues solo se trata de los medios por los cuales se obtuvo, en el contexto de que tales requerimientos bajo ninguna circunstancia podrán constituir el sustento de la resolución de la autoridad fiscal, ya que esa actuación solo está integrada por el texto que contiene el pedimento formal, razón por la que esas actuaciones por sí mismas no aportan ninguna clase de información que revele algún hecho o circunstancia

desconocida por la autoridad que le resulte útil para tener un mejor conocimiento de los bienes y/o actividades que son objeto de la revisión. Por ello la obligación de la autoridad fiscal que ejercita facultades de revisión, consistente en notificar al contribuyente fiscalizado, la información y documentación de las cuentas cuyo titular es el citado particular, obtenida a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no puede extenderse a las actuaciones realizadas para obtener la misma, esto es, tal obligación no incluye los requerimientos o solicitudes que formule dicha autoridad con ese fin.”

DÉCIMO.- Se procede a analizar los conceptos de impugnación octavo, noveno, décimo del escrito inicial de demanda, en los que la actora manifestó lo siguiente:

“[...]

148

un crédito fiscal en cantidad de \$ 226,022,046.70 (Doscientos veintiséis millones veintidós mil cuarenta y seis pesos 70/100 M.N.) por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Actualización, Recargos y Multas por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, con la cual culmina la visita domiciliaria es ilegal, ya que se emitió en contravención de las disposiciones legales aplicables, dejando de observar las debidas, por lo que en términos del artículo 133 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, **DEBERA DEJAR SIN EFECTOS la resolución determinante** contenida en el oficio número 500-36-04-03-02-2021-12729 de fecha 13 de octubre de 2021, mediante la cual la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México “2” con Sede en México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, determina a cargo de un crédito fiscal en cantidad de \$ 226,022,046.70 (Doscientos veintiséis millones veintidós mil cuarenta y seis pesos 70/100 M.N.) por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Actualización, Recargos y Multas por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, porque además de no estar debidamente fundadas y motivadas, deriva de un acto viciado de origen, toda vez que la orden de visita domiciliaria de la cual deriva el procedimiento de fiscalización que culminó con la emisión de la resolución determinante de crédito fiscal, no está debidamente fundada y motiva, aunado a que el procedimiento que emana de dicha orden también se desarrolló en contravención a las disposiciones fiscales que prevén las formalidades esenciales de legalidad de dicho procedimiento de fiscalización lo que resulta contrario a derecho porque no se respetaron las formalidades del procedimiento, transgrediendo en perjuicio de las garantías y derechos fundamentales tutelados en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal en relación con el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, como son las de Seguridad y Certeza Jurídica, Legalidad, Fundamentación y Motivación, Debido Proceso, Inviolabilidad al Domicilio y a la Tutela Efectiva de Justicia.”

Sin embargo, en el caso de mi representada, tal obligación no se cumplió y, por lo tanto, se impidió que la empresa recurrente, disfrutara del derecho que tiene a conocer su real y concreta situación jurídica en ese momento; ello se sustenta en el hecho de que como podrá apreciarlo esa Autoridad jurídica; durante el procedimiento se indica que se dieron a conocer “verbalmente y detalladamente” y se tomó nota, de los hechos y omisiones, sin que en el acta respectiva se haya asentado:

Lo que evidentemente deja en completo estado de indefensión, a mi representada, toda vez que el hecho de que la autoridad no haya dato a conocer en forma clara y circunstanciada los hechos y omisiones como ya se mencionó impidieron que mi representada ejerciera el derecho que deriva de esa disposición legal, por lo tanto, respetuosamente se pide a esa H. ponencia que considere que esa violación al procedimiento sí afecta las defensas de y trascendieron al sentido de la resolución recurrida.

Por lo expuesto, se solicita a ese H. Magistrado que por turno sea competente para resolver el presente juicio, declare la nulidad de la resolución impugnada y la recurrida, en términos de lo dispuesto en el artículo 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que se emitió en contravención a lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, ya que no analizó los agravios hechos valer por mi representada, conforme a lo establecido en el artículo 132 primero y segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

Razón por la cual, también se pide a Usted H. Magistrado Instructor que resuelva que la ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA IDD1500002/20 ES ILEGAL, aunado a que el procedimiento del que emana dicha orden, también se desarrolló en contravención a las disposiciones fiscales que prevén las formalidades esenciales de legalidad del citado procedimiento de fiscalización lo que resulta contrario a derecho porque no se respetaron las formalidades del procedimiento, transgrediendo en perjuicio de las garantías y derechos fundamentales tutelados en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal en relación con el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, como son las de Seguridad y Certeza Jurídica, Legalidad, Fundamentación y Motivación, Debido Proceso, Inviolabilidad al Domicilio y Acceso a la Justicia.

OCTAVO.- ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE REVOCACION RRL2021015294, pues viola en perjuicio de mi representada lo dispuesto por los artículos 38 fracción IV, y 59 fracción III del Código Fiscal de la Federación, en relación a los diversos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que al resolver el agravio **DECIMO SEGUNDO,** hecho valer por mi representada, en contra de la resolución contenida en el oficio número 500-36-04-03-02-2021-12729 de fecha 13 de octubre de 2021, ya que la autoridad revisora consideró como **INGRESOS ACUMULABLES OMITIDOS POR DEPOSITOS REGISTRADOS NO ACLARADOS** la cantidad de \$30,847,632.17, pues refiere que mi representada no proporcionó papel de trabajo en donde se pueda identificar a que comprobante fiscal digital por internet corresponde, ni las pólizas de registro contable, ni el soporte documental que ampare el concepto de los depósitos, lo cual es totalmente ilegal, ya que mi mandante proporciono el registro contable y soporte documental para desvirtuar dicha irregularidad, **sin que la demandada examinara y resolviera dicho agravio,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 primero y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación.

Ello es así, toda vez que la demanda, sintetiza dicho agravio en los siguientes términos:

148



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *** ***** *******



149

"En el concepto de impugnación identificado como **décimo segundo**, la recurrente manifiesta que, es ilegal la resolución recurrida, debido a que la misma, no se encuentra debidamente fundada y motivada, inobservándose lo dispuesto en los artículos 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional.

Menciona que lo anterior es así, dado que, contrario a lo determinado por la autoridad fiscalizadora, dentro del procedimiento de fiscalización se ofrecieron la pruebas que demostraban el origen y procedencia de los depósitos bancarios en cantidad de \$30'847,632.17, ello al haber proporcionado los registros contables, balanzas de comprobación, auxiliares y pólizas de diario con su soporte documental, papeles de trabajo de los depósitos bancarios relacionados con los CFDI'S de ingresos propios de la actividad correspondiente a cobranza, papel de trabajo correspondiente a depósitos entre cuentas bancarias propias debidamente cotejadas con los depósitos reflejados en los estados de cuenta bancarios, copias fotostáticas de estado de cuenta, identificando cada operación con los CFDI'S de ingresos nominales, de ahí que resultare ilegal la determinación de ingresos por depósitos bancarios de conformidad con Código Fiscal de la Federación."

Resolviendo de manera genérica y sin haber examinado y valorado las pruebas aportadas por mi mandante tendientes desvirtuar la ilegal presunción de ingresos por depósitos no aclarados en cantidad de \$30'847,632.17, ya que se limitó a señalar lo siguiente:

De lo anteriormente manifestado, tenemos que la autoridad fiscal determinó como ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta, la cantidad de \$30'847,632.17, ello al no haber proporcionado la documentación soporte en la cual demostrara a que concepto corresponde, pues no obstante que, los mismos se encontraran registrados en su contabilidad, lo cierto es que, no proporcionó papel de trabajo en donde se pudiera identificar a que comprobante fiscal digital por internet corresponde, ni las pólizas de registro contable, ni el soporte documental que ampare el concepto de los depósitos.

De ahí que, al no haber proporcionado tanto los papeles de trabajo, como las pólizas de registro, ni la información y documentación que ampare el origen y procedencia de dichos depósitos, se considera que los depósitos en cantidad de \$30'847,632.17, son ingresos presuntos, ya que los mismos deben estar amparados con la documentación comprobatoria que sustente efectivamente el origen de dichos depósitos bancarios.

Lo anterior es así, toda vez que, de la consulta efectuada por parte de la autoridad fiscal a los sistemas con los que cuenta, se conoció que la contribuyente [REDACTED] al ser una persona moral residente en México, que tributa bajo el Régimen Fiscal General de las Personas Morales, está obligada a llevar contabilidad, con los sistemas y registros contables mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro y procesamiento que mejor convenga a las características particulares de su actividad, debiendo permitir en todo caso identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma

que aquellos puedan identificarse con las distintas contribuciones y tasas, incluyendo las actividades liberadas de pago por la ley, así como asegurar el registro total de operaciones, actos o actividades y garantizar que se asienten correctamente, mediante los sistemas de control y verificación internos necesarios, por lo que se tiene que observar en todo momento que por contabilidad no se debe entender un solo documento o libro donde se registran las operaciones de comercio de la contribuyente, haciendo hincapié que la contabilidad se integra por los sistemas y registros contables que deberán de llevarse en los términos de las disposiciones fiscales, por los papeles de trabajo, registros, cuentas especiales, libros y registros sociales a que obliguen otras leyes, por los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros, así como por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales, lo anterior de conformidad con el artículo 76, primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con los artículos 28 primer párrafo, fracciones I, primer párrafo y II, vigente hasta 30 de julio de 2018 y 28 primer párrafo, fracción I, Apartado A y II, vigente a partir del 01 de agosto de 2018 y 33, primer párrafo, Apartado A, fracciones I, IV y VIII, Apartado B, fracciones I, II, III, V, XIII y XIV del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes en 2018, que a la letra dicen:

De manera totalmente contradictoria, continúa sosteniendo lo siguiente:

En ese orden de ideas, es evidente que, los depósitos bancarios en cantidad de \$30,847,632.17, no cuentan con la documentación comprobatoria fehaciente que demostrara su origen y procedencia, en virtud de que, no se anexo documentación soporte de los mismos, aunado a que dichos depósitos no cuentan con las pólizas de registros, por lo tanto, válida y legalmente se consideraron por parte de la autoridad fiscal como ingresos presuntos por depósitos bancarios no aclarados que no corresponden a sus registros contables, de los que esta autoridad no tuvo certeza alguna de su procedencia u origen, derivado de que la contribuyente no proporcionó documentación soporte de los mismos, a fin de que pudiera identificarse plenamente la operación, acto o actividad, respecto de las cuentas números [REDACTED] abiertas en [REDACTED] a nombre de la contribuyente [REDACTED] y como consecuencia, procede observar los depósitos bancarios en cantidad de \$30,847,632.17, de conformidad con el artículo 59 primer párrafo, fracción III, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2018, el cual establece:

Aunado a lo anterior y toda vez que la contribuyente [REDACTED], no proporcionó la información, ni acreditó documentalmente en forma amplia, clara y detallada el origen y procedencia de los depósitos en cantidad de \$30,847,632.17, ya que no proporcionó documentación comprobatoria que los ampare, que permitan identificar de donde provienen los mismos, válida y legalmente se presumió que los mismos son ingresos presuntos que no corresponden a registros de su contabilidad que este obligada a llevar, toda vez que es una persona moral residente en el país, se observa que debió de acumular la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicios en crédito o de cualquier otro tipo que obtengan en el ejercicio, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, primer párrafo, fracción I, 9 primer y tercer párrafo, 16, primer párrafo, 18, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en el ejercicio de 2018; que a la letra señalan:

Asimismo, pretende la demandada motivar su resolución al resolver este agravio, al señalar:

Efectivamente, en la resolución recurrida la autoridad aplicó y citó debida y legalmente el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que la recurrente no demostró ni aportó a dentro de la instancia de fiscalización, ni en la presente instancia administrativa, que los depósitos no aclarados, no sean ingresos obtenidos para efectos del Impuesto Sobre la Renta, motivo por el cual, válidamente la autoridad fiscal podía presumirlos como ingresos acumulables, cumpliendo con ello con los requisitos de fundamentación y motivación que deben reunir los actos de autoridad.

Para evidenciar lo anterior, se proceden a analizar a manera de ejemplo dos operaciones:

° Depósito Bancario de fecha 19 de febrero de 2018 en cantidad de \$775,000.00:

Respecto de dicho depósito la recurrente refiere en su escrito de recurso de revocación lo siguiente:

"...El día 19 de febrero de 2018 se recibió un depósito por la cantidad de \$775,000.00 los cuales se encuentran debidamente registrados en la póliza de ingresos 2 del mes de febrero de 2018; proveniente de una operación de promesa de venta de un terreno propiedad de mi representada; indebidamente la autoridad lo está considerando como ingreso omitido, toda vez que se trata de un depósito a cuenta de una venta de un activo fijo, de la que no se ha consumado la operación y tampoco la posesión del bien al no estar liquidada, por lo tanto, resulta improcedente la determinación de una ganancia por venta de activos fijos de acuerdo al artículo 18, fracción IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Se acompaña contrato promesa de compra-venta del 1 de febrero de 2018..."

Ahora bien, la promovente esgrime que, para demostrar el origen y procedencia del depósito en cantidad de \$775,000.00, exhibió la póliza de ingreso 2 del mes de febrero de 2018, precisando que no podía ser considerado como ingreso omitido, toda vez que se trata de un depósito a cuenta de una venta de activo fijo, de la que no se ha consumado la operación y tampoco la posesión de bien.

No obstante lo anterior, la recurrente pierde de vista que, si bien la Ley del Impuesto sobre la Renta no define el término "ingreso", ello no implica que carezca de sentido o que ociosamente el legislador haya creado un tributo sin objeto, toda vez que a partir del análisis de las disposiciones legales aplicables es posible definir dicho concepto como cualquier cantidad que modifique positivamente el haber patrimonial de una persona, tal y como en el caso concreto aconteció.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *** ***** *******



151

Aunado a lo anterior, tampoco se debe soslayar que, si bien, dicho depósito pudiere haber estado registrado en la contabilidad de la recurrente, cuestión que incluso la reconoce la autoridad fiscal, cierto es también que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido para el tema de presunción de ingresos, que no basta con el mero registro contable, sino que, el mismo debe encontrarse soportado con documentación comprobatoria, es decir, acreditarse de dónde provino, situación que se insiste no se demuestra de modo alguno, pues ni en la instancia de fiscalización, ni en la presente de recurso de revocación, no se exhibió el supuesto contrato de promesa de compraventa, lo cual evidencia la ineficacia de los argumentos de la contribuyente.

Depósito Bancario de fecha 29 de junio de 2018 en cantidad de \$6,750.00:

Respecto de dicho depósito la recurrente refiere en su escrito de recurso de revocación lo siguiente:

"...Se comprueba con la póliza diario 3 del mes de junio de 2018 donde se encuentra debidamente registrado la devolución del pago realizado el día 5 de junio de 2018 identificado en la página 3 de 24 del citado mes con la marca "C" y devuelto el 29 de junio de 2018 identificado en la página 24 de 24 con la marca "F"..."

Ahora bien, la promovente esgrime que, se trata de un depósito en efectivo y para demostrar su origen y procedencia, exhibió la póliza de diario 3 del mes de junio de 2018, precisando que se trata de una devolución, sin embargo, por sí sola dicha manifestación carece de eficacia jurídica, pues la misma la debió de adminicular con la documentación comprobatoria que amparara dicha circunstancia, lo cual en el caso concreto no acontece, pues tanto en el procedimiento de fiscalización como en la presente instancia, no exhibió información y/o documentación, tales como los estados de cuenta bancarios en donde se refleje la devolución, los cuales deberán de ser adminiculados con el registro contable sobre las supuestas devoluciones, ya que únicamente se limitó a relacionar los depósitos.

En razón de lo anterior, la provente pierde de vista que es a ella a la que le correspondía demostrar que los depósitos realizados en sus cuentas bancarias, no correspondían a ingresos por los que debía pagar contribuciones, pues en un determinado momento la sola exhibición de sus estados de cuenta, no desvirtuaba la observación efectuada por la autoridad fiscalizadora, debiendo haber adminiculado dichos comprobantes bancarios con el debido registro contable, a efecto de no dejar en duda la veracidad de dichas devoluciones.

De lo que es evidente que la demandada de forma totalmente ilegal resuelve que [REDACTED] no desvirtuar la presunción de ingresos por depósitos no aclarados en cantidad de \$30'847,632.17, sin valorar los argumentos y pruebas aportadas por mi mandante durante la revisión que le fue practicada y en el recurso de revocación.

Aunado a ello, fue totalmente omisa en examinar los argumentos y pruebas aportadas, conforme a lo expuesto en el agravio DECIMO SEGUNDO, mismo que se transcribe a continuación:

DÉCIMO SEGUNDO.- ES ILEGAL Y CONTRARIA A DERECHO POR ESTAR INDEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA la resolución contenida en el oficio número 500-36-04-03-02-2021-12729 de fecha 13 de octubre de 2021, mediante la cual la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2" con Sede en México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, determina a cargo de [REDACTED] un crédito fiscal en cantidad de \$226,022,046.70 (Doscientos veintiséis millones veintidós mil cuarenta y seis pesos 70/100 M.N.) por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Actualización, Recargos y Multas por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación en relación con los diversos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal por indebida aplicación de lo dispuesto en el artículo 59 fracción III del referido Código Tributario.

Lo anterior es así, toda vez que la resolución que se recurre, esta **INDEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA**, contraviniendo las disposiciones legales que se señalan con antelación y que se citan en la parte que interesa, para pronta referencia como sigue:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

151

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

...

"

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

...

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

...

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACION

Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

...

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

...

De los anteriores numerales se advierte con precisión en primera instancia del artículo 1 de la Constitución Federal que las Personas Morales o Jurídicas son titulares de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Federal, reconocimiento que, en sesión plenaria del 21 de abril de 2014, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que las personas morales o jurídicas son titulares de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Mexicana.

Lo anterior encuentra apoyo en el siguiente criterio Jurisprudencial:

"Registro: 2008584,

Localización: 10ª. Época, Semanario Judicial de la Federación

Tesis Jurisprudencial: P/JJ.1/2015 (10ª)

Publicada en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el viernes 6 de marzo de 2015.

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.- ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES.- El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. En consecuencia, el principio de interpretación más favorable a la persona, que como imperativo establece el párrafo segundo del citado precepto, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto.

PRECEDENTES:

CONTRADICCIÓN DE TESIS 360/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 21 de abril de 2014. Unanimidad de once votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Vallés Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco. Tesis y/o criterios contendientes: Tesis VII.2o.A.2 K (10a.), de rubro: "DERECHOS HUMANOS. LAS PERSONAS MORALES NO GOZAN DE SU TITULARIDAD.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 3, marzo de 2013, página 1994, y el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 315/2012. Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 315/2012, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, derivaron las tesis aisladas IV.2o.A.30 K (10a.) y IV.2o.A.31 K (10a.), de rubros: "PERSONAS JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS GARANTÍAS ESTABLECIDAS PARA SU PROTECCIÓN, EN AQUELLOS SUPUESTOS EN QUE ELLO SEA APLICABLE, CON ARREGLO A SU NATURALEZA." y "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL TRATAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ESE DERECHO DEBE SER IGUAL PARA PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS.", publicadas en el



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *** ***** *******



153

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, páginas 2628 y 2701, respectivamente. El Tribunal Pleno, el veinticuatro de febrero en curso, aprobó, con el número 1/2015 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de febrero de dos mil quince. "

Asimismo, resulta aplicable el siguiente criterio que se identifica con el número VII-CASR-2HM-33 y cuya Fuente es la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa: Séptima Época / Año V / Núm. 47 / junio 2015, página 285., misma que a continuación se cita:

PERSONAS MORALES. GOZAN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y DE LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO ES PARTE.- El primer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es categórico al mencionar que "... todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece...". En principio, la porción normativa transcrita precisa que existen derechos humanos reconocidos en la propia Constitución, además de los establecidos en los diversos tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano; por otro lado, el vocablo "persona" debe interpretarse en sentido amplio y no restringido, incorporando en él tanto a las personas físicas y morales, pues si dicho numeral en ninguna parte distingue o excluye del mismo a esta ficción jurídica, el juzgador no debe hacerlo. Ahora bien, es incorrecto afirmar que las personas morales no gozan de los derechos humanos previstos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte, por el simple hecho de que el artículo 1.2 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, define la expresión "persona" como todo ser humano, entendiendo a este como el ser humano de "carne y hueso" y no personas jurídicas, sociedades, entidades económicas, financieras, sociales y/o culturales. Ello es así, pues esa definición es aplicable únicamente a los asuntos juzgados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos con base en dicho cuerpo normativo, pero tal principio no es inexcusable a los tribunales de los Estados adheridos a la citada convención, toda vez que carece del alcance para limitar la interpretación, suplir o suprimir la definición de la expresión "persona" contenida en diversos cuerpos nacionales e internacionales. En ese orden de ideas, si la norma que prevé un derecho fundamental, da pie a una interpretación más extensa que la definición del artículo 1.2 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos (como es el caso de nuestra Carta Magna), los tribunales nacionales deben preferir la interpretación más favorable y, por tanto, considerar que dentro del vocablo "persona" se encuentran incluidas las personas físicas y morales. Para evidenciar dicho aserto, si se permite el ejemplo, basta decir que la interpretación conforme y más favorable al particular, el debido proceso legal, la audiencia previa, la fundamentación y motivación de los actos administrativos, son reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como derechos humanos, por tanto, si se aceptara la SUBPROCURADURÍA DE ANÁLISIS SISTÉMICO Y ESTUDIOS NORMATIVOS DIRECCIÓN GENERAL DE ENLACE Y REGULACIÓN afirmación de que las personas morales carecen de derechos humanos, sería tanto como afirmar que le son inaplicables los derechos fundamentales enumerados y desconocer lo dispuesto por el propio artículo constitucional que se comenta. En esa virtud, un órgano jurisdiccional como el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, estaría impedido para juzgar si un acto de molestia o privación se ajusta al debido proceso legal, la audiencia previa y la fundamentación y motivación, así como para fallar el asunto aplicando una interpretación conforme y más favorable."

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5779/14-11-02-5-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de febrero de 2015.- Sentencia: por unanimidad de votos.- Tesis: por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enriquez.- Secretario: Lic. Jesús Delgado Ayala."

(Énfasis añadido)

Adicionalmente a lo anterior, esa Representación Fiscal que conozca del presente Recurso de Revocación, debe tener presente que todo acto de molestia como en este caso es la resolución determinativa de crédito fiscal contenida en el oficio número 500-36-04-03-02-2021-12729 de fecha 13 de octubre de 2021, mediante la cual la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2" con Sede en México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, determina a cargo de [REDACTED], un crédito fiscal en cantidad de \$ 226,022,046.70 (Doscientos veintiséis millones veintidós mil cuarenta y seis pesos 70/100 M.N.) por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Actualización, Recargos y Multas por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, para que este colmado de legalidad DEBE CUMPLIR CABALMENTE con las exigencias Constitucionales de la concurrencia indispensable de al menos los siguientes tres requisitos:

- 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario;
- 2) que provenga de autoridad competente; y,
- 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.

SIN EMBARGO, LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO 500-36-04-03-02-2021-12729 DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2021, QUE SE RECURRE, NO CUMPLE CON LAS EXIGENCIAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 38 FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN RELACIÓN CON EL DIVERSO NUMERAL 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PUES ADOLECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, TODA VEZ QUE:

LA EXIGENCIA DE FUNDAMENTACIÓN es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de

153

autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que **LA EXIGENCIA DE MOTIVACIÓN** se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

En ese sentido los requisitos de fundamentación y motivación **deben coexistir** ya que no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones.

Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

Así se sustenta en la tesis jurisprudencial cuyos datos de identificación, rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"No. Registro: 184.546

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVII, Abril de 2003

Tesis: I.3o.C.52 K

Página: 1050

ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES. De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10303/2002. Pemex Exploración y Producción. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas."

Asimismo, sirve de apoyo la jurisprudencia que se invoca a continuación:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos,



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****



155

fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

SEGUNDA SALA, JURISPRUDENCIA 73, SÉPTIMA ÉPOCA, 1995, TOMO III, PARTE SCJN, PÁGINA 52

Séptima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 97-102 Tercera Parte

Página: 143

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Sexta Época, Tercera Parte:

Volumen CXXXII, página 49. Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos. Secretario: José Tena Ramírez.

Séptima Época, Tercera Parte:

Volumen 14, página 37. Amparo en revisión 3713/69. Elías Chain. 20 de febrero de 1970. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez. Secretario: Juan Díaz Romero.

Volumen 28, página 111. Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coagraviados. 26 de abril de 1971. Cinco votos. Ponente: Jorge Saracho Álvarez.

Volúmenes 97-102, página 61. Amparo en revisión 2478/75. María del Socorro Castrejón C. y otros y acumulado. 31 de marzo de 1977. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Fausta Moreno Flores.

Volúmenes 97-102, página 61. Amparo en revisión 5724/76. Ramiro Tarango R. y otros. 28 de abril de 1977. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Secretario: Luis Tirado Ledesma."

(Lo destacado en los anteriores criterios es nuestro)

Luego entonces, de los anteriores criterios se corrobora que la exigencia que es una consecuencia directa del principio de legalidad, previsto en el artículo 16 Constitucional el cual consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les autoriza u ordena en forma expresa; por tanto, es imperativo que en aquellos actos autoritarios que incidan en la esfera jurídica del particular, se citen con precisión los preceptos legales que le permitan actuar en determinado sentido, lo que permitirá que el gobernado destinatario del acto de molestia tenga certeza de que la autoridad correspondiente actúa conforme a ley.

Sobre esta cuestión debe decirse que la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional, conlleva a que todo acto de molestia deba de reunir los requisitos de fundamentación y motivación, que viene a ser el mismo requisito previsto en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, el más Alto Tribunal del país ha sostenido que la fundamentación legal consiste en que los actos de molestia a que se alude en el citado dispositivo jurídico constitucional deben tener como base una disposición normativa general, que prevea la situación concreta en relación con la cual sea procedente realizar el acto autoritario de molestia, esto es, que exista una ley que lo autorice.

Así, la fundamentación legal de los actos de autoridad que causen al gobernado una afectación en los bienes a que se refiere el artículo 16 constitucional, no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad, el cual consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les autoriza u ordena en forma expresa.

Por tanto, es imperativo que en aquellos actos autoritarios que incidan en la esfera jurídica del particular, se citen con precisión los preceptos legales que legitimen a la autoridad para actuar en determinado sentido, porque ello permite al gobernado destinatario del acto, que tenga la certeza de que el ente autoritario correspondiente, al emitirlo actúa dentro de su respectivo ámbito de atribuciones y que, por ende, aquél está obligado a permitir la intromisión de la autoridad en su esfera de derechos.

Se sostiene que la resolución determinante de crédito fiscal contenida en el oficio número 500-36-04-03-02-2021-12729 de fecha 13 de octubre de 2021, mediante la cual la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2" con Sede en México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, determina a cargo de [REDACTED] un crédito fiscal en cantidad de \$226,022,046.70 (Doscientos veintiséis millones veintidós mil cuarenta y seis pesos 70/100 M.N) por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Actualización, Recargos y Multas por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, no está debidamente fundada y motivada,

155

Esto en virtud de que además de que deriva de un acto viciado de origen, en virtud de que la orden de visita domiciliaria de la cual deriva el procedimiento de fiscalización que culminó con la emisión de la resolución determinante de crédito fiscal, no fundada y motiva porque determinó que [REDACTED], no proporcionó información y documentación fehaciente que demuestre el origen y procedencia de los depósitos bancarios en cantidad de \$ 30'847,632.17.

Esto en virtud de que la determinación a la que llega la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", con Sede en México, en la resolución determinativa de crédito fiscal en comento, UNICAMENTE, se señala que [REDACTED] no proporcionó información y documentación que demuestre el origen y procedencia de los depósitos bancarios en cantidad de \$ 30'847,632.17, ya que no se anexa documentación comprobatoria soporte que lo respalde, concluyendo ilegalmente que tales depósitos se consideran en términos del artículo 59 fracción III del Código Fiscal de la Federación Ingresos Presuntos por depósitos bancarios no aclarados que no corresponden a los registros contables de mi mandante.

La autoridad consideró como INGRESOS ACUMULABLES OMITIDOS POR DEPÓSITOS REGISTRADOS NO ACLARADOS la cantidad de \$30,847,632.17, pues refiere que mi representada no proporcionó papel de trabajo en donde se pueda identificar a que comprobante fiscal digital por internet corresponde, ni las pólizas de registro contable, ni el soporte documental que ampare el concepto de los depósitos.

Esto es, la resolución determinativa de crédito fiscal que se recurre no cumple con las exigencias legales elevadas a Rango Constitucional de la debida fundamentación y motivación, toda vez que en perjuicio de mi representada [REDACTED] después de que la autoridad revisora valorara debidamente la documentación proporcionada durante el desarrollo de la visita domiciliaria que se practicó a mi mandante al amparo de la orden de visita domiciliaria número IDD1500002/20, determina por el ejercicio fiscal de 2018, "INGRESOS ACUMULABLES OMITIDOS POR DEPOSITOS NO ACLARADOS", con fundamento en lo dispuesto en el artículo 59 fracción III del Código Fiscal de la Federación, en cantidad de \$30,847,632.17, pues refiere que mi representada no proporcionó papel de trabajo en donde se pueda identificar a que comprobante fiscal digital por internet corresponde, ni las pólizas de registro contable, ni el soporte documental que ampare el concepto de los depósitos, tal y como lo resuelve en el primero y segundo párrafo de la foja 61 y de la resolución determinativa de crédito fiscal, de la cual se agrega a continuación una imagen digitalizada para pronta referencia, como sigue:

Foja [REDACTED], segundo y tercer párrafo:

"...

Ahora bien, la contribuyente [REDACTED] al no haber proporcionado la documentación soporte en la cual demuestre a que concepto corresponde, se considera que los depósitos bancarios previamente indicados en cantidad de \$30,847,632.17, los mismos se encuentran registrados en su contabilidad, sin embargo, no proporcionó papel de trabajo en donde se pueda identificar a que comprobante fiscal digital por internet corresponde, ni las pólizas de registro contable, ni el soporte documental que ampare el concepto de los depósitos.

Por lo que al no haber proporcionado tanto los papeles de trabajo, como las pólizas de registro ni la información y documentación que ampare el origen y procedencia de dichos depósitos, se considera que los depósitos en cantidad de \$30,847,632.17, son ingresos presuntos, ya que los mismos deben estar amparados con la documentación comprobatoria que sustente efectivamente el origen de dichos depósitos bancarios.

"...

Foja [REDACTED], penúltimo párrafo

"...

Cabe señalar que los depósitos bancarios en cantidad de \$30,847,632.17, no cuenta con la documentación comprobatoria fehaciente que demuestre el origen y procedencia de dichos depósitos bancarios, ya que como no anexa documentación soporte, aunado a que dicho depósito no cuenta con las pólizas de registros y no cuentan con la documentación comprobatoria soporte que lo respalde, por lo tanto los depósitos en cantidad de \$30,847,632.17, se consideran ingresos presuntos por depósitos bancarios no aclarados que no corresponden a sus registros contables, de los que esta autoridad no tuvo certeza alguna de la procedencia u origen de dichos depósitos derivado de que la contribuyente no proporcionó documentación soporte alguna del origen de los mismos, a fin de que pueda identificarse plenamente la operación, acto o actividad, que en el caso particular no aconteció, respecto del origen o procedencia de dichos depósitos, por lo que se observa como ingresos presuntos por depósitos bancarios que no corresponden a sus registros contables, ello aunado a que no aportó los documentos que aclaran el origen y procedencia de los depósitos bancarios efectuados en los estados de cuenta bancarios de las cuentas números [REDACTED] y [REDACTED] abiertas en [REDACTED] a nombre de la contribuyente [REDACTED] y como consecuencia, procede observar los depósitos bancarios en cantidad de \$30,847,632.17, de conformidad con el artículo 59 primer párrafo, fracción III, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2018, el cual establece:

Código Fiscal de la Federación.

Artículo 59, primer párrafo. - "Para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que deba pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:

...



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *** ***** *******

TFJA
88 Años
Trabajando por México

157

Fracción III, primer párrafo. - Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por lo que se deben pagar contribuciones."

No obstante, como se manifestó en la aclaración a las observaciones señaladas en la última acta parcial del 11 de marzo de 2021, mediante escrito del 13 de abril de 2021, con folio de control 2108 y 2109, se proporcionó a la autoridad los registros contables donde se ve reflejada la operación, así como balanzas de comprobación, auxiliares y pólizas diario con su soporte documental; papel de trabajo de los depósitos bancarios relacionados con los CFDI de ingresos propios de la actividad correspondientes a la cobranza, así como papel de trabajo correspondiente a depósitos entre cuentas bancarias propias debidamente cotejadas con los depósitos reflejados en los estados de cuenta bancarios, también se proporcionaron copia fotostática de estados de cuenta (previamente cotejados con sus originales) identificando cada operación con los CFDI de ingresos nominales por el ejercicio sujeto a revisión, por lo que no es procedente su la observación de acumulación de ingresos por depósitos bancarios presuntamente no aclarados.

En razón de lo expuesto, esa Representación Fiscal, al resolver el presente Recurso de Revocación podrá advertir ineludiblemente que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2" con sede en México, al determinar que [REDACTED] omitió declarar ingresos por depósitos bancarios que a su juicio no están aclarados, se torna ilegal y contraria a derecho causando perjuicio a mi mandante, toda vez que como puede advertirse de las anteriores transcripciones la autoridad revisora NO MOTIVA, porque a pesar de que reconoce que se proporcionó toda la documentación comprobatoria consistente en Pólizas con su soporte documental, registros contables, estados de cuenta bancaria, cfdi's de su valoración considera que no fue suficiente, y sin sustento legal y sin una justificación y motivación suficiente determina que mi mandante declarar ingresos por depósitos no aclarados.

NO MOTIVA PORQUE CONSIDERA QUE NO FUE SUFICIENTE LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA PROPORCIONADA DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DOMICILIARIA dejando en verdadero estado de indefensión a mi mandante, en virtud de que dicha omisión tiene como consecuencia que no haya confirmado que efectivamente los depósitos bancarios que observa se encuentran correctamente registrados en la contabilidad los cuales también se encuentra soportado con la documentación fehaciente que acredita su origen, razón por la cual dicha omisión trasciende a las defensas de mi representada.

No es óbice lo anterior, para DEMOSTRAR que la presunción que realiza la autoridad en perjuicio de mi mandante no tiene sustento, toda vez que de la documentación proporcionada durante la visita domiciliaria y que se ofrece nuevamente como prueba en este recurso se podrá advertir lo improcedente de la determinación.

Toda vez que se aclarar con la evidencia documental que se insiste se proporcionó durante la visita domiciliaria y que se ofrece nuevamente como prueba en este recurso de revocación, para que compruebe lo improcedente de la determinación, ya que de la misma claramente se advierte el origen de los depósitos que la autoridad indebidamente considera no aclarados, pues de la documentación se puede identificar claramente cada importe con su comprobante fiscal digital por internet (en su caso, ya que no en todos los casos se generó un comprobante por la naturaleza del ingreso), con sus pólizas de registro contable y el soporte documental que amparó el concepto de cada uno de los depósitos que la autoridad relaciona:

159

Se comprueba con la póliza de ingresos 1 del mes de enero de 2018 donde consta el registro contable del depósito realizado el día 2 de enero de 2018 en la cuenta [REDACTED] de [REDACTED] debidamente identificada en la página [REDACTED] de [REDACTED] del estado de cuenta bancario, así mismo se anexa póliza de diario 1 del ejercicio 2017 donde está debidamente registrada la provisión de la factura [REDACTED] con [REDACTED] se anexa comprobante SPEI donde se visualiza el número de cuenta y nombre del ordenante y del beneficiario.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

8,236.00

Se comprueba con la póliza de ingresos 1 del mes de enero de 2018 donde consta el registro contable del depósito realizado el día 17 de enero de 2018 en la cuenta [REDACTED] de [REDACTED] debidamente identificada en la página [REDACTED] de [REDACTED] del estado de cuenta bancario, así mismo se anexa póliza de diario 1 del ejercicio 2017 donde está debidamente registrada la provisión de la factura [REDACTED] con [REDACTED] se anexa comprobante SPEI donde se visualiza el número de cuenta y nombre del ordenante y del beneficiario.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

6,116,363.63

Se comprueba con la póliza de ingresos 1 del mes de enero de 2018 donde consta el registro contable del depósito realizado el día 19 de enero de 2018 en la cuenta [REDACTED] de [REDACTED] debidamente identificada en la página [REDACTED] de [REDACTED] del estado de cuenta bancario, así mismo se anexa póliza de diario 1 del ejercicio 2017 donde está debidamente registrada la provisión de la factura [REDACTED] con [REDACTED] se anexa comprobante SPEI donde se visualiza el número de cuenta y nombre del ordenante y del beneficiario.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

22,040.00

Se comprueba con la póliza de ingresos 1 del mes de enero de 2018 donde consta el registro contable del depósito realizado el día 19 de enero de 2018 en la cuenta [REDACTED] de [REDACTED] debidamente identificada en la página [REDACTED] de [REDACTED] del estado de cuenta bancario, así mismo se anexa póliza de diario 1 del ejercicio 2017 donde está debidamente registrada la provisión de la factura [REDACTED] con [REDACTED] se anexa comprobante SPEI donde se visualiza el número de cuenta y nombre del ordenante y del beneficiario.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

29,000.00

Se comprueba con la póliza de ingresos 1 del mes de enero de 2018 donde consta el registro contable del depósito realizado el día 29 de enero de 2018 en la cuenta [REDACTED] de [REDACTED] debidamente identificada en la página [REDACTED] de [REDACTED] del estado de cuenta bancario, así mismo se anexa póliza de diario 1 del ejercicio 2017 donde está debidamente registrada la provisión de la factura [REDACTED] con [REDACTED] se anexa comprobante SPEI donde se visualiza el número de cuenta y nombre del ordenante y del beneficiario.

DEPÓSITOS FEBRERO 2018

FECHA	CONCEPTO	REFERENCIA	DEPÓSITO
			477,159.87
			775,000.00
SUMA FEBRERO			1,252,159.87

Aclaración depósitos febrero 2018

			477,159.87
--	--	--	------------

Se comprueba con la póliza de diario 4 del mes de febrero de 2018, donde consta el registro contable del depósito realizado erróneamente el día 2 de febrero de 2018 y su devolución el mismo el día 7 de febrero de 2018 que se encuentran reflejados en el estado de cuenta bancario de con número de cuenta ; se anexa comprobante SPEI donde se visualiza el número de cuenta y nombre del ordenante y del beneficiario de ambos movimientos.

			775,000.00
--	--	--	------------

El día 19 de febrero de 2018 se recibió un depósito por la cantidad de \$775,000.00 los cuales se encuentran debidamente registrados en la póliza de ingresos 2 del mes de febrero de 2018; proveniente de una operación de promesa de venta de un terreno propiedad de mi representada; indebidamente la autoridad lo está considerando como ingreso omitido, toda vez que se trata de un depósito a cuenta de una venta de un activo fijo, de la que no se ha consumado la operación y tampoco la posesión del bien al no estar liquidada, por lo tanto, resulta improcedente la determinación de una ganancia por venta de activos fijos de acuerdo al artículo 18, fracción IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Se acompaña contrato promesa de compra-venta del 1 de febrero de 2018.

DEPÓSITOS MARZO 2018

FECHA	CONCEPTO	REFERENCIA	DEPÓSITO
			1.00
			11.00
			3.00
			5.00
			53,128.00
			775,000.00
			3,000,000.00
SUMA MARZO			3,828,148.00

Aclaración depósitos marzo 2018

			1.00
			11.00
			3.00
			5.00

Se tratan de pruebas de transferencia.

			53,128.00
--	--	--	-----------

El depósito realizado el día 9 de marzo de 2018 en la cuenta de de debidamente identificada en la página de del estado de cuenta bancario, así mismo se anexa póliza de diario 1 del ejercicio 2017 donde está debidamente registrada la provisión de la factura con se anexa comprobante SPEI donde se visualiza el número de cuenta y nombre del ordenante y del beneficiario.

			775,000.00
--	--	--	------------

El 20 de marzo de 2018 se recibió un depósito por la cantidad de \$775,000.00 los cuales se encuentran debidamente registrados en la póliza de ingresos 2 del mes de marzo de 2018; proveniente de una operación de promesa de venta de un terreno propiedad de mi representada; indebidamente la autoridad lo está considerando como ingreso omitido, toda vez que se trata de un depósito a cuenta de una venta de un activo fijo, de la que no se ha consumado la operación y tampoco la posesión del bien al no estar liquidada, por lo tanto, resulta improcedente la determinación de una ganancia por venta de activos fijos de acuerdo al artículo 18, fracción IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Se acompaña contrato promesa de compra-venta del 1 de febrero de 2018.

			3,000,000.00
--	--	--	--------------

Se comprueba con la póliza de ingresos 1 del mes de marzo de 2018, donde consta el registro contable del depósito realizado el día 27 de marzo de 2018 en la cuenta de de debidamente identificada en la página de del estado de cuenta bancario, deposito realizado a cuenta de la factura con ; se anexa comprobante SPEI donde se visualiza el número de cuenta y nombre del ordenante y del beneficiario.

DEPÓSITOS ABRIL 2018

FECHA	CONCEPTO	REFERENCIA	DEPÓSITO
			21,808.00
		1	126,984.04
			775,000.00
SUMA ABRIL			923,792.04

Aclaración depósitos abril 2018

			21,808.00
--	--	--	-----------

Se comprueba con la póliza de ingresos 1 del mes de abril de 2018, donde consta el registro contable del depósito realizado el día 16 de abril de 2018 en la cuenta de de debidamente identificada en la página de del estado de cuenta bancario, deposito realizado a cuenta de la factura con ; se anexa comprobante SPEI donde se visualiza el número de cuenta y nombre del ordenante y del beneficiario.

	DEPÓSITO EN FIRME		126,984.04
--	-------------------	--	------------

Se comprueba con la póliza de ingresos 1 del mes de abril de 2018, donde consta el registro contable del depósito realizado el día 17 de abril de 2018 en la cuenta de de debidamente identificada en la página de del estado de cuenta bancario, deposito realizado a cuenta de la factura con ; este depósito fue realizado con cheque quedando la operación en firme el mismo día.

			775,000.00
--	--	--	------------

El día 19 de abril de 2018 nos realizan un depósito por la cantidad de \$775,000.00 los cuales se encuentran debidamente registrados en la póliza de ingresos 2 del mes de abril de 2018; proveniente de una operación de promesa de venta de un terreno propiedad de mi representada; indebidamente la autoridad lo está considerando como ingreso omitido, toda vez que se trata de un depósito a cuenta de una venta de un activo fijo, de la que no se ha consumado la operación y tampoco la posesión del bien al no estar liquidada, por lo tanto, resulta improcedente la determinación de una ganancia por venta de activos fijos de acuerdo al artículo 18, fracción IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Se acompaña contrato promesa de compra-venta del 1 de febrero de 2018.

DEPÓSITOS MAYO 2018

FECHA	CONCEPTO	REFERENCIA	DEPÓSITO
			0.08
			0.13
			0.09
			0.26
			0.03
			1,558,181.82
			11,832.00
			775,000.00
			0.02
			2,339.19
			0.15
			4,098.33
SUMA MAYO			2,351,452.10

Aclaración depósitos mayo 2018

			0.08
			0.13
			0.09
			0.26
			0.03
			0.02

Se tratan de compensación de SPEI por redondeos

			1,558,181.82
--	--	--	--------------

Se comprueba con la póliza de ingresos 1 del mes de mayo de 2018, donde consta el registro contable del depósito realizado el día 16 de mayo de 2018 en la cuenta de de debidamente identificada en la página 10 de 26 del estado de cuenta bancario, deposito realizado a cuenta de la factura con se anexa comprobante SPEI donde se visualiza el número de cuenta y nombre del ordenante y del beneficiario.

			11,832.00
--	--	--	-----------

Se comprueba con la póliza de ingresos 1 del mes de mayo de 2018, donde consta el registro contable del depósito realizado el día 17 de mayo de 2018 en la cuenta de de debidamente identificada en la página 11 de 26 del estado de cuenta bancario, deposito realizado a cuenta de la factura 2704 con se anexa comprobante SPEI donde se visualiza el número de cuenta y nombre del ordenante y del beneficiario.

			2,339.19
--	--	--	----------

Se comprueba con la póliza diario 5 del mes de mayo de 2018, donde consta el registro contable del depósito realizado el día 28 de mayo de 2018 en la cuenta [REDACTED] de [REDACTED] debidamente identificada en la página 18 de 26 del estado de cuenta bancario, depósito realizado por devolución de nómina.

[REDACTED]	[REDACTED]	4,098.33
------------	------------	----------

Deposito por devolución de nóminas

DEPÓSITOS JUNIO 2018

FECHA	CONCEPTO	REFERENCIA	DEPÓSITO
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	19,674.28
[REDACTED]		[REDACTED]	0.02
[REDACTED]		[REDACTED]	0.04
[REDACTED]		[REDACTED]	2.38
[REDACTED]		[REDACTED]	4,098.15
[REDACTED]		[REDACTED]	775,000.00
[REDACTED]		[REDACTED]	52,200.00
[REDACTED]		[REDACTED]	75,000.00
[REDACTED]		[REDACTED]	125,000.00
[REDACTED]		[REDACTED]	468,568.55
[REDACTED]		[REDACTED]	0.04
[REDACTED]		[REDACTED]	0.07
[REDACTED]		[REDACTED]	0.71
[REDACTED]		[REDACTED]	2,049.01
29-jun-18		[REDACTED]	6,750.00
SUMA JUNIO			1,528,343.25

Aclaración depósitos junio 2018

[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	19,674.28
------------	------------	------------	-----------

Se comprueba con la póliza diario 3 del mes de junio de 2018 donde se encuentra debidamente registrado el rechazo del pago realizado con numero de referencia [REDACTED] y clave de rastreo [REDACTED] girado por [REDACTED] cuenta [REDACTED] y devuelto por [REDACTED] lo cual generó una salida de bancos y una entrada por el mismo importe que se encuentra identificada en la página [REDACTED] de [REDACTED] del mes en cita; se anexa comprobante de [REDACTED] con el estatus de devuelto.

[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	4,098.15
------------	------------	------------	----------

Se demuestra con la póliza diario 3 del mes de junio de 2018 donde se encuentra debidamente registrada la devolución del pago adicional de nómina.

[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	775,000.00
------------	------------	------------	------------

El día 19 de junio de 2018 nos realizan un depósito por la cantidad de \$775,000.00 los cuales se encuentran debidamente registrados en la póliza de ingresos 2 del mes de junio de 2018; proveniente de una operación de promesa de venta de un terreno propiedad de mi representada; identificada en la página [REDACTED]; indebidamente la autoridad lo está considerando como ingreso omitido, toda vez que se trata de un depósito a cuenta de una venta de un activo fijo, de la que no se ha consumado la operación y tampoco la posesión del bien al no estar liquidada, por lo tanto, resulta improcedente la determinación de una ganancia por venta de activos fijos de acuerdo al artículo 18, fracción IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Se acompaña contrato promesa de compra-venta del 1 de febrero de 2018.

[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	52,200.00
------------	------------	------------	-----------

Se comprueba con la póliza de ingresos 1 del mes de junio de 2018 donde se encuentra debidamente registrado el depósito señalado de la cuenta [REDACTED] de [REDACTED] de la factura 2811 con [REDACTED] identificado en la página [REDACTED] del estado de cuenta del mes de junio de 2018.

[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	75,000.00
------------	------------	------------	-----------

Se comprueba con la póliza de ingresos 1 del mes de junio de 2018, donde consta el registro contable del depósito realizado el día 29 de junio de 2018 en la cuenta [REDACTED] de [REDACTED] debidamente identificada en la página [REDACTED] del estado de cuenta bancario de dicho mes donde está debidamente registrada el pago de la factura 2910 con [REDACTED] como pago parcial de dicha factura.

[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	125,000.00
------------	------------	------------	------------

Se comprueba con la póliza de ingresos 1 del mes de junio de 2018, donde consta el registro contable del depósito realizado el día 29 de junio de 2018 en la cuenta [REDACTED] de [REDACTED] debidamente identificada en la página 21 de 24 del estado de cuenta bancario de dicho mes donde está debidamente registrada el pago de la factura [REDACTED] con [REDACTED] como liquidación del pago total de dicha factura.

[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	468,568.55
------------	------------	------------	------------

Se comprueba con la póliza diario 3 del mes de junio de 2018 donde se encuentra registrado debidamente el rechazo del pago realizado con número de referencia 4303 y clave de rastreo [REDACTED] girado por [REDACTED] cuenta [REDACTED] y devuelto por [REDACTED] lo cual generó una salida de bancos y una entrada por el mismo importe que se encuentra identificada en la página [REDACTED] de [REDACTED] y [REDACTED] del mes en cita; se anexa comprobante de [REDACTED] con el estatus de devuelto.

[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	0.02
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	0.04
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	2.38
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	0.04
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	0.07
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	0.71

Se tratan de compensación de SPEI por redondeos

[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	2,049.01
------------	------------	------------	----------

Se demuestra con la póliza diario 3 del mes de junio de 2018 donde se encuentra debidamente registrada la devolución del pago adicional de nómina.

██████████	COMPENSACIÓN SPEI	██████████	0.02
██████████	SERVICIOS	██████████	
██████████	COMPENSACIÓN SPEI	██████████	0.04
██████████	SERVICIOS	██████████	
██████████	COMPENSACIÓN SPEI	██████████	0.23
██████████	SERVICIOS	██████████	
██████████	COMPENSACIÓN SPEI	██████████	0.09
██████████	SERVICIOS	██████████	
██████████	COMPENSACIÓN SPEI	██████████	0.01
██████████	SERVICIOS	██████████	
██████████	COMPENSACIÓN SPEI	██████████	0.17
██████████	SERVICIOS	██████████	
██████████	COMPENSACIÓN SPEI	██████████	0.36
██████████	SERVICIOS	██████████	
██████████	COMPENSACIÓN SPEI	██████████	0.08
██████████	SERVICIOS	██████████	
██████████	COMPENSACIÓN SPEI	██████████	0.06
██████████	SERVICIOS	██████████	

Se tratan de compensación de SPEI por redondeos

██████████	██	██████████	1,040,048.45
------------	--	------------	--------------

Se comprueba con la póliza de ingresos 1 del mes de julio de 2019, el depósito realizado el día 12 de julio 2018 por \$1'040,048.45 fue un depósito realizado por el cliente ██████████, el cual depositó adicionalmente al pago de la factura ██████████.

██████████	██	██████████	91,268.92
------------	--	------------	-----------

Se comprueba con la póliza de ingresos 1 del mes de abril de 2018, donde consta el registro contable del depósito realizado el día 13 de julio de 2018 en la cuenta ██████████ de ██████████ debidamente identificada en la página ██████████ del estado de cuenta bancario, depósito realizado a cuenta de la factura ██████████ como pago a cuenta.

██████████	██	██████████	100,000.00
------------	--	------------	------------

Se comprueba con la póliza de ingresos 1 del mes de abril de 2018, donde consta el registro contable del depósito realizado el día 13 de julio de 2018 en la cuenta ██████████ de ██████████ debidamente identificada en la página ██████████ del estado de cuenta bancario, depósito realizado a cuenta de la factura 2937 como pago a cuenta con ██████████, este depósito fue realizado con cheque quedando la operación en firme el mismo día como pago total de la factura mencionada.

██████████	██	██████████	775,000.00
------------	--	------------	------------

El día 18 de julio de 2018 nos realizan un depósito por la cantidad de \$775,000.00 los cuales se encuentran debidamente registrados en la póliza de ingresos 2 del mes de julio de 2018; proveniente de una operación de promesa de venta de un terreno propiedad de mi representada; identificada en la página 14 de 24; indebidamente la autoridad lo está considerando como ingreso omitido, toda vez que se trata de un depósito a cuenta de una venta de un activo fijo, de la que no se ha consumado la operación y tampoco la posesión del bien al no estar liquidada, por lo tanto, resulta improcedente la determinación de una ganancia por venta de activos fijos de acuerdo al artículo 18, fracción IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Se acompaña contrato promesa de compra-venta del 1 de febrero de 2018.

██████████	██	██████████	11,832.00
------------	--	------------	-----------

Se comprueba con la póliza de ingresos 1 del mes de julio de 2018, donde consta el registro contable del depósito realizado el día 24 de julio de 2018 en la cuenta ██████████ de ██████████ debidamente identificada en la página ██████████ del estado de cuenta bancario la factura ██████████ se anexa comprobante de ██████████ donde se observa el ordenante y el receptor.

			11,832.00
--	--	--	-----------

Se comprueba con la póliza de ingresos 1 del mes de julio de 2018, donde consta el registro contable del depósito realizado el día 27 de julio de 2018 en la cuenta de de debidamente identificada en la página del estado de cuenta bancario la factura con ; se anexa comprobante de donde se observa el ordenante y el receptor.

DEPÓSITOS AGOSTO 2018

FECHA	CONCEPTO	REFERENCIA	DEPÓSITO
			17,000.00
			16,622.22
			5,290.89
			96,660.00
			80,030.40
			37,021.28
			11,832.00
SUMA AGOSTO			264,456.79

Aclaración depósitos agosto 2018

			17,000.00
--	--	--	-----------

Se trata de un traspaso entre cuentas

			16,622.22
--	--	--	-----------

Se comprueba con la póliza de ingresos 1 del mes de agosto de 2018, donde consta el registro contable del depósito realizado el día 07 de julio de 2018 en la cuenta de de debidamente identificada en la página del estado de cuenta bancario, depósito realizado a cuenta de la factura con este depósito fue realizado con cheque quedando la operación en firme el mismo día como pago a cuenta.

			5,290.89
--	--	--	----------

Se comprueba con la póliza de ingresos 1 del mes de agosto de 2018, donde consta el registro contable del depósito realizado el día 07 de agosto de 2018 en la cuenta de de debidamente identificada en la página del estado de cuenta bancario, depósito realizado a cuenta de la factura con se anexa comprobante SPEI donde se visualiza el número de cuenta y nombre del ordenante y del beneficiario, como pago total de la factura.

			96,660.00
--	--	--	-----------

Se comprueba con la póliza de ingresos 1 del mes de agosto de 2018, donde consta el registro contable del depósito realizado el día 07 de julio de 2018 en la cuenta de de debidamente identificada en la página del estado de cuenta bancario, depósito realizado a cuenta de la factura con este depósito fue realizado con cheque quedando la operación en firme el mismo día como pago a cuenta.

			80,030.40
--	--	--	-----------

Se comprueba con la póliza de ingresos 1 del mes de agosto de 2018, donde consta el registro contable del depósito realizado el día 07 de julio de 2018 en la cuenta de de debidamente identificada en la página del estado de cuenta bancario, depósito realizado a cuenta de la factura con este depósito fue realizado con cheque quedando la operación en firme el mismo día como pago a cuenta.

169

37,021.28

Se comprueba con la póliza de ingresos 1 del mes de agosto de 2018, donde consta el registro contable del depósito realizado el día 09 de agosto de 2018 en la cuenta de de debidamente identificada en la página del estado de cuenta bancario, depósito realizado a cuenta de la factura con se anexa comprobante SPEI donde se visualiza el número de cuenta y nombre del ordenante y del beneficiario.

11,832.00

Se comprueba con la póliza de ingresos 1 del mes de agosto de 2018, donde consta el registro contable del depósito realizado el día 30 de agosto de 2018 en la cuenta de de debidamente identificada en la página del estado de cuenta bancario, depósito realizado a cuenta de la factura con se anexa comprobante SPEI donde se visualiza el número de cuenta y nombre del ordenante y del beneficiario.

DEPÓSITOS SEPTIEMBRE 2018

FECHA	CONCEPTO	REFERENCIA	DEPÓSITO
			0.01
			1,914.00
SUMA SEPTIEMBRE			1,914.01

Aclaración depósitos septiembre 2018

0.01

Se tratan de compensación de SPEI por redondeos

1,914.00

Se comprueba con la póliza diario 8 del mes de septiembre de 2018 donde se encuentra debidamente registrado el pago y el depósito por pago erróneo debidamente identificado en la página 4 de 20 con la marca 43 y "A".

DEPÓSITOS OCTUBRE 2018

FECHA	CONCEPTO	REFERENCIA	DEPÓSITO
			100,000.00
			2,449.19
			13,199.99
			2,449.19
			9,000.00
			2,449.19
			2,449.19
			2,449.19
			9,000.00
			2,449.19
			2,449.19
			2,449.19
			2,449.19
			412,372.00
			300,000.00
			868,063.89

Aclaración depósitos octubre 2018

100,000.00

Se comprueba con la póliza de ingresos 1 del mes de octubre de 2018, donde consta el registro contable del depósito realizado el día 01 de octubre de 2018 en la cuenta [REDACTED] de [REDACTED] debidamente identificada en la página [REDACTED] del estado de cuenta bancario, depósito realizado a cuenta de la factura [REDACTED] con [REDACTED]; se anexa comprobante SPEI donde se visualiza el número de cuenta y nombre del ordenante y del beneficiario.

[REDACTED]	[REDACTED]	2,449.19
		13,199.99
		2,449.19
		9,000.00
		2,449.19
		2,449.19
		2,449.19
		9,000.00
		2,449.19
		2,449.19
		2,449.19
		2,449.19
		2,449.19

Se comprueba con la póliza de ingresos 2 del mes de octubre de 2018 donde se muestran los depósitos por operaciones imputables a mi representada ya que los SPEI realizados tuvieron falla y se regresaron como se puede apreciar en las páginas [REDACTED] del estado de cuenta del mes de octubre de 2018, por lo tanto, no son ingresos acumulables.

[REDACTED]	[REDACTED]	412,372.00
------------	------------	------------

Se comprueba con la póliza de ingresos 3 del mes de octubre de 2018 donde se ve el registro de un pago erróneo por parte de [REDACTED] el día 11 de octubre de 2018 el cual es reintegrado el día 11 de octubre de 2018, se anexan comprobantes de [REDACTED] donde se visualiza el origen y el regreso de los recursos y que están plenamente identificados en la página [REDACTED] con la marca "22" y en la página 8 de 22 con la marca "A" del mes de octubre de 2018.

[REDACTED]	[REDACTED]	300,000.00
------------	------------	------------

Se comprueba con la póliza de ingresos 3 del mes de octubre de 2018 donde se ve el registro de un pago erróneo por parte de [REDACTED] el día 23 de octubre de 2018 el cual es reintegrado el día 26 de octubre de 2018, se anexan comprobantes de [REDACTED] donde se visualiza el origen y el regreso de los recursos y que están plenamente identificados en la página [REDACTED] con la marca "54" y en la página 15 de 22 con la marca "b" del mes de octubre de 2018.

DEPÓSITOS NOVIEMBRE 2018

FECHA	CONCEPTO	REFERENCIA	DEPÓSITO
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	2,295,339.95
[REDACTED]		[REDACTED]	695.07
[REDACTED]		[REDACTED]	55,143.56
[REDACTED]		[REDACTED]	6,496.00
[REDACTED]		[REDACTED]	4,370,541.57
[REDACTED]		[REDACTED]	98,318.77
[REDACTED]		[REDACTED]	222,720.00
[REDACTED]		[REDACTED]	10,440.00
[REDACTED]		[REDACTED]	35,000.00
[REDACTED]		[REDACTED]	44,606.00
SUMA NOVIEMBRE			7,139,300.92

Aclaración depósitos noviembre 2018

171

2,295,339.95

Se comprueba con la póliza de ingresos 1 del mes de noviembre de 2018, donde consta el registro contable del depósito realizado el día 1 de noviembre de 2018 en la cuenta de de debidamente identificada en la página del estado de cuenta bancario, importe depositado \$2'295,339.95 correspondiente a las facturas y con ; se anexa comprobante SPEI donde se visualiza el número de cuenta y nombre del ordenante y del beneficiario.

695.07

Traspaso entre cuentas propias de la cuenta a la cuenta REF marca "A"

55,143.58

Se comprueba con la póliza de ingresos 1 del mes de noviembre de 2018, donde consta el registro contable del depósito realizado el día 8 de noviembre de 2018 en la cuenta de de debidamente identificada en la página del estado de cuenta bancario, correspondiente a la factura con ; se anexa comprobante SPEI donde se visualiza el número de cuenta y nombre del ordenante y del beneficiario.

6,498.00

Movimiento del banco por anulación de pago SPEI REF 8819, marca "B". Se comprueba con la póliza de egresos 12 del mes de noviembre de 2018; donde consta el registro de pago erróneo y devolución del mismo en la cuenta que se encuentra debidamente identificado en la página del estado de cuenta bancario del mes de noviembre de 2018

4,370,541.57

Se comprueba con la póliza de ingresos 1 del mes de noviembre de 2018, donde consta el registro contable del depósito realizado el día 13 de noviembre de 2018 en la cuenta de de debidamente identificada en la página del estado de cuenta bancario, importe depositado \$4,370,541.57 correspondiente a las facturas, y con UUID ; se anexa comprobante SPEI donde se visualiza el número de cuenta y nombre del ordenante y del beneficiario.

98,318.77

Se comprueba con la póliza de ingresos 1 del mes de noviembre de 2018, donde consta el registro contable del depósito realizado el día 15 de noviembre de 2018 en la cuenta de de debidamente identificada en la página del estado de cuenta bancario, importe depositado \$98,318.77 correspondiente a la factura con y factura con este depósito fue realizado con cheque quedando la operación en firme.

222,720.00

Se comprueba con la póliza de ingresos 1 del mes de noviembre de 2018, donde consta el registro contable del depósito realizado el día 26 de noviembre de 2018 en la cuenta de de debidamente identificada en la página del estado de cuenta bancario, importe depositado \$222,720 correspondiente a la factura 3147 con y factura con ; este depósito fue realizado con cheque quedando la operación en firme.

10,440.00

Se comprueba con la póliza de ingresos 1 del mes de noviembre de 2018, donde consta el registro contable del depósito realizado el día 29 de noviembre de 2018 en la cuenta de de debidamente identificada en la página del estado de cuenta bancario, correspondiente a la factura con este depósito fue realizado con cheque quedando la operación en firme.

			35,000.00
--	--	--	-----------

Se comprueba con la póliza de egresos 122 del mes de noviembre de 2018; donde consta el registro entre cuentas propias de la cuenta [redacted] a la [redacted] que se encuentra debidamente identificado en la página [redacted] del estado de cuenta bancario del mes de noviembre 2018 con la marca "C" y en la página 3 de 4 del mes de noviembre de la cuenta [redacted].

			44,606.00
--	--	--	-----------

Se comprueba con la póliza de ingresos 1 del mes de noviembre de 2018, donde consta el registro contable del depósito realizado el día 30 de noviembre de 2018 en la cuenta [redacted] de [redacted] debidamente identificada en la página [redacted] del estado de cuenta bancario, correspondiente a la factura [redacted] con [redacted]; este depósito fue realizado con cheque quedando la operación en firme.

DEPÓSITOS DICIEMBRE 2018

FECHA	CONCEPTO	REFERENCIA	DEPÓSITO
[redacted]	[redacted]	[redacted]	24.00
[redacted]	[redacted]	[redacted]	596,786.48
[redacted]	[redacted]	[redacted]	371,942.51
[redacted]	[redacted]	[redacted]	12,006.00
[redacted]	[redacted]	[redacted]	4,379.93
[redacted]	[redacted]	[redacted]	4,379.93
[redacted]	[redacted]	[redacted]	41,528.00
[redacted]	[redacted]	[redacted]	5,000.00
[redacted]	[redacted]	[redacted]	171,995.42
[redacted]	[redacted]	[redacted]	14,848.00
SUMA DICIEMBRE			1,222,890.27

Aclaración depósitos diciembre 2018

			24.00
--	--	--	-------

Se trata de una bonificación de comisión por pago de cheque

			596,786.48
--	--	--	------------

Se comprueba con la póliza de ingreso 1 del mes de diciembre de 2018 donde se refleja el registro de los depósitos del día 17 de diciembre 2018 por la cantidad de \$596,786.48 el cual cubre la factura 3217 por un importe de \$495,467.44 con [redacted] y un anticipo de la factura [redacted] por \$101,319.06 con un [redacted] las cuales suman el importe señalado que se encuentra el depósito debidamente señalado en el estado de cuenta bancario relacionando las 2 facturas mencionadas en la página [redacted] del estado de cuenta de diciembre de 2018; se anexa comprobante SPEI donde se visualiza el número de cuenta y nombre del ordenante y del beneficiario.

			371,942.51
--	--	--	------------

Se comprueba con la póliza de ingresos 1 del mes de diciembre de 2018, donde consta el registro contable del depósito realizado el día 17 de diciembre de 2018 en la cuenta [redacted] de [redacted] debidamente identificada en la página [redacted] del estado de cuenta bancario, deposito realizado como complemento de la factura [redacted] con [redacted]; se anexa comprobante SPEI donde se visualiza el número de cuenta y nombre del ordenante y del beneficiario.

			12,006.00
--	--	--	-----------

Se comprueba con la póliza de ingresos 1 del mes de diciembre de 2018, donde consta el registro contable del depósito realizado el día 18 de diciembre de 2018 en la cuenta [redacted] de [redacted] debidamente identificada en la página [redacted] del estado de cuenta bancario, deposito realizado como complemento de la factura [redacted] con [redacted]; se anexa comprobante SPEI donde se visualiza el número de cuenta y nombre del ordenante y del beneficiario.

			4,379.93
--	--	--	----------

Movimiento del banco para anular operación de fecha 18/12/18 página 13 de 22 estado de cuenta, marca "B". El cargo (depósito) es producto de un SPEI con error de carga por un gasto que se iba a realizar, el movimiento se encuentra plenamente identificado en la página 13 de 22 del estado de cuenta bancario.

173

			4,379.93
--	--	--	----------

Movimiento del banco para anular operación de fecha 18/12/18 página 13 de 22 estado de cuenta, marca "C". El cargo (depósito) es producto de un SPEI con error de carga por un gasto que se iba a realizar, el movimiento se encuentra plenamente identificado en la página 13 de 22 del estado de cuenta bancario.

			41,528.00
--	--	--	-----------

Se comprueba con la póliza de ingresos 1 del mes de diciembre de 2018, donde consta el registro contable del depósito realizado el día 19 de diciembre de 2018 en la cuenta de de debidamente identificada en la página del estado de cuenta bancario, de la factura con se anexa comprobante SPEI donde se visualiza el número de cuenta y nombre del ordenante y del beneficiario.

		1	5,000.00
--	--	---	----------

Traspaso entre cuentas, operación de fecha 20/12/18 página estado de cuenta marca "D".

			171,995.42
--	--	--	------------

Se comprueba con la póliza de ingresos 1 del mes de agosto de 2018, donde consta el registro contable del depósito realizado el día 21 de diciembre de 2018 en la cuenta de de debidamente identificada en la página del estado de cuenta bancario, importe depositado \$171,995.42 correspondiente a la factura con este depósito fue realizado con cheque quedando la operación en firme.

			14,848.00
--	--	--	-----------

Se comprueba con la póliza de ingresos 1 del mes de diciembre de 2018, donde consta el registro contable del depósito realizado el día 21 de diciembre de 2018 en la cuenta de de debidamente identificada en la página del estado de cuenta bancario, de la factura con

SCOTIABANK				
		CONCEPTO	REFERENCIA	DEPÓSITO
				14.97
				48.09
				8.21
	SUMA OCTUBRE			71.17
GRAN TOTAL				30,847,632.17

ASI ES QUE COMO LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD ESTA BASADA EN LA INSUFICIENCIA DE LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE EL ORIGEN DE LOS DEPOSITOS Y SU CORRELACION EN LOS REGISTROS CONTABLES EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 59 FRACCIÓN III DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE MI MANDANTE, SE PIDE A ESA REPRESENTACIÓN FISCAL QUE CONSIDERE QUE LA ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE AUDITORIA FISCAL DE MEXICO "2" CON SEDE EN MEXICO, NO MOTIVA SUFICIENTE SU RESOLUCIÓN DETERMINANTE PUES DE LA VALORACION A TODA LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA QUE SE PRESENTO Y QUE LA AUTORIDAD RECONOCE Y DETELLA EN DICHA RESOLUCIÓN, NO HACE UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE TODO EL CAUDAL PROBATORIO QUE SE PRESENTO DÚRANTE LA VISITA DOMICILIARIA, LO QUE TRASTOCA EN PERJUICIO DE MI MANDANTE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE AUDIENCIA Y DEFENSA PREVISTOS Y TUTELADOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Para tal efecto se ofrece también como prueba el papel de trabajo que se presentó a la autoridad revisora durante el desarrollo de la revisión y del cual se contiene el número de póliza, folio fiscal (UUID), folio de la factura, fecha de emisión, Receptor RFC, Receptor nombre, Conceptos descripción, Subtotal, IVA y Total, así con su debida correspondencia en el estado de cuenta bancario, señalando el banco, fecha del depósito e importes, con lo que se identifica plenamente a que concepto y/o comprobante fiscal digital por internet corresponde, las pólizas de registro contable, y el soporte documental que ampara el concepto de los depósitos, acompañando nuevamente el soporte, con lo que se aclaran los presuntos INGRESOS ACUMULABLES OMITIDOS POR DEPÓSITOS REGISTRADOS NO ACLARADOS en cantidad de \$30,847,632.17 y en

consecuencia la determinación de impuesto por este concepto, ya que éste ya fue enterado conforme a las disposiciones fiscales vigentes.

Se anexa papel de trabajo y soporte documental de cada depósito relacionado.

Es sustento de lo anterior, la Jurisprudencia VIII-J-1as-93, aprobada por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que establece lo siguiente:

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA. PARA QUE SEA LEGAL, LA AUTORIDAD DEBE FUNDAR Y MOTIVAR DEBIDAMENTE, EL TIPO DE DETERMINACIÓN EMPLEADA, EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA ACTUALIZADO Y EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO PARA TAL EFECTO.- Los artículos 55 a 62 del Código Fiscal de la Federación, contemplan distintos tipos de presunciones, entre las cuales se encuentran: la de utilidad fiscal; la de contribuciones retenibles; la de ingresos, valor de actos o actividades por las que se deban pagar contribuciones y; la presunción ante la omisión de registro de adquisiciones en contabilidad; así como diversos supuestos de procedencia para cada una de ellas y distintos procedimientos que debe seguir la autoridad, dependiendo el tipo de presunción que considere aplicable al caso concreto. En ese contexto, para que la liquidación que se sustente en una determinación **presuntiva** sea legal, la fiscalizadora debe fundar y motivar debidamente dicho acto, especificando el tipo de presunción aplicada, la causal en que se ubicó el contribuyente para que la misma fuera procedente, así como la mecánica conforme a la cual se realizó la determinación; pues la omisión de tales requisitos constituye un vicio que impide que el particular conozca si, efectivamente, se actualizan todos los requisitos para la procedencia de la presunción aplicada, lo que incluso puede impactar directamente en el fondo de la controversia, al no poderse identificar el procedimiento que debió seguir la autoridad para tal efecto; de ahí que para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación, la fiscalizadora debe citar los artículos relativos a la determinación **presuntiva** de que se trate.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-2/2020)

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-331
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3903/17-17-13-4/2610/17-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 21. Abril 2018 p. 159

VIII-P-1aS-359
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21916/15-17-11-6/65/18-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de abril de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de abril de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 22. Mayo 2018 p. 132

VIII-P-1aS-387
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4513/14-06-01-6/380/17-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de julio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de julio de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 25. Agosto 2018. p. 122

VIII-P-1aS-642
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4527/17-11-01-1/1691/18-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de julio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de julio de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 39. Octubre 2019. p. 179

VIII-P-1aS-672
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2380/17-16-01-6/1138/19-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de noviembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de noviembre de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2019. p. 101

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión ordinaria a distancia celebrada el día diecinueve de mayo de dos mil veinte.- Firman, el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, ante el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien da fe.
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 45. Abril-Agosto 2020. p. 25

Asimismo, la Jurisprudencia VIII-J-2aS-115, aprobada por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que dispone lo siguiente:

TRASPASOS ENTRE CUENTAS BANCARIAS. FORMA DE ACREDITARLOS CUANDO SE REALICE LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****

TFJA
88 Años
Trabajando por México

175

FEDERACIÓN.- De conformidad con lo establecido en los artículos 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, el actor en el juicio se encuentra obligado a probar los hechos de los que deriva su derecho y el demandado de sus excepciones, en ese sentido, si la parte actora impugna la determinación presuntiva efectuada por la autoridad fiscalizadora en términos del artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, la cual se refiere a depósitos registrados en sus cuentas bancarias, aduciendo que los mismos constituyen un traspaso entre sus cuentas propias, entonces es ella quien se encuentra obligada a aportar la documentación idónea (como lo sería estados de cuenta, papel de trabajo, copia del recibo en donde se especifique el monto y la cuenta de donde proviene el depósito, forma de pago, el número de cheque o reporte de transferencia, número y nombre de la cuenta bancaria abierta a su nombre de donde se visualice la salida del depósito, origen del importe depositado, entre otras) a efecto de demostrar que dichos depósitos y registros contables provienen de un concepto distinto al determinado por la autoridad fiscal y adicionalmente ofrecer la prueba pericial contable, y con ello, se verifique el registro de cada operación, correspondencia de cantidades entre sus cuentas y que no se incrementó su patrimonio.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/4/2021)

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-275

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2684/16-EC1-01-5/3509/17-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de marzo de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez. (Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 22. Mayo 2018. p. 231

VIII-P-2aS-537

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 720/17-13-01-3/1348/18-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de octubre de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez. (Tesis aprobada en sesión de 10 de octubre de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2019. p. 303

VIII-P-2aS-580

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 576/18-11-01-8/1139/19-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de diciembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores. (Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 42. Enero 2020. p. 463

VIII-P-2aS-636

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 674/18-27-01-5/341/19-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 9 de julio de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas. (Tesis aprobada en sesión a distancia de 9 de julio de 2020)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 45. Abril-Agosto 2020. p. 534

VIII-P-2aS-679

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10243/16-07-03-9-OT/3887/17-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 26 de noviembre de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez. (Tesis aprobada en sesión a distancia de 26 de noviembre de 2020)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 49. Diciembre 2020. p. 435

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública celebrada a distancia el día veintitrés de abril de dos mil veintiuno.- Firman, el Magistrado Doctor Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección, ante la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 53. Abril 2021. p.

Al respecto, para acreditar lo improcedente de la determinación de la autoridad, desde este momento se Avisa que se ofrecerá como se ofrece como Prueba Pericial Contable a cargo del Perito C.P. [REDACTED] con domicilio en calle [REDACTED]

[REDACTED] a efecto de que se determine que los depósitos observados por la autoridad no sólo tiene correspondencia con los registros de la contabilidad los cuales están debidamente amparados con la documentación comprobatoria suficiente para acreditar que los mismos están debidamente aclarados y que no constituyen ingresos tales depósitos.

Por tal motivo, se sostiene y se pide a esa Representación Fiscal que **DEJE SIN EFECTOS**, la resolución determinativa de crédito fiscal, precisada al inicio de este Agravio, en virtud de que la misma se torna ilegal y contraria a derecho por derivar de un acto viciado de origen, ya que por una parte, la orden de visita domiciliaria de la cual deriva el procedimiento de fiscalización que culminó con la emisión de la resolución determinante de crédito fiscal en comento, no está debidamente fundada y motivada, **aunado a que el procedimiento de fiscalización del que emana la resolución determinante que se recurre, se desarrolló en contravención a las disposiciones fiscales que prevén las formalidades esenciales de legalidad de dicho procedimiento previstas**

175

en artículo 42 quinto, y sexto párrafos del Código Fiscal de la Federación, procedimiento que contiene un derecho para mi mandante de defenderse de aclarar o desvirtuar para autocorregir la situación fiscal, derecho que se encuentra inmerso en el citado numeral y en la fracción XIII del artículo 2, 13 y 14 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, y que al no haberse respetado, se dejó en estado de indefensión a mi mandante porque la violación al derecho fundamental de respetar las formalidades del procedimiento, trascienden a las defensas de mi mandante, toda vez que LA ILEGAL ACTUACIÓN DE LA AUTORIDAD REVISORA COARCTA EL DERECHO DE CORREGIR LA SITUACIÓN DE MI MANDATO, EN VIRTUD DE QUE NO SE DIERON A CONOCER EN FORMA CLARA, PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA LOS HECHOS Y OMISIONES AJUNDO A QUE TAMPOCO SE RESPETO EL PLAZO DE LOS 10 DIAS PREVIOS AL LEVANTAMIENTO DE LA ULTIMA ACTA PARCIAL, TRANSGREDIENDO EN PERJUICIO DE [REDACTED] LAS GARANTÍAS Y DERECHOS FUNDAMENTALES TUTELADOS EN LOS ARTÍCULOS 1, 14, 16 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 38 FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Seguridad y Certeza Jurídica, Legalidad, Fundamentación y Motivación, Debido Proceso, Inviolabilidad y Acceso a la Justicia."

De lo que se advierte con bastante claridad que la demandada no examinó este agravio ni valoró las pruebas aportadas por mi mandante dentro de la revisión fiscal mediante los escritos de fechas 26 de enero y 3 de febrero de 2021, así como los escritos de fechas 13 de abril de 2021, en ejercicio de su derecho para desvirtuar las observaciones dadas a conocer mediante la Última Acta Parcial de fecha 11 de marzo de 2021, a través de los cuales, se aportó toda la documentación contable de mi mandante consistente en: Pólizas Diario, Ingresos y Egresos por todo el ejercicio fiscal de 2018, Libro diario y mayor y auxiliares, estados de cuenta bancarios, PAPEL DE TRABAJO DE INTEGRACION MENSUAL DE INGRESOS NOMINALES Y A QUE SU SIRVIERÓN PARA DETERMINACIÓN DE LOS PAGOS PROVISIONALES DE ISR, PAPEL DE TRABAJO DONDE SE DETALLAN LOS DEPOSITOS MENSUALES DEL EJERCICIO DE 2018, INGRESOS COBRADOS Y TRASPASOS, DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS CON LOS ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS Y se ofreció el expediente administrativo en recurso de revocación, el cual la demandada tuvo a su vista, y NO SE VALORO CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS Y PAPELES DE TRABAJO exhibidos, con los cuales aclaro cada uno los depósitos bancarios determinados.

De ahí que es evidente que aun cuando la autoridad revisora tuvo en su poder toda la documentación comprobatoria y papeles de trabajo solicitados, fue omisa en valorar, asimismo, la demandada al resolver el recurso de revocación, toda vez que con ellas quedaron plenamente aclarados los depósitos bancarios en cantidad de \$30,847,632.17, por lo que la autoridad revisora la resolución impugnada y la recurrida adolecen de ilegalidad, al no estar debidamente fundadas y motivadas, en contravención a lo dispuesto en el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, y 16 Constitucional, ello en virtud de que mi mandante con escritos de fechas 26 de enero y 3 de febrero de 2021, y 13 de abril de 2021.

Al respecto, para acreditar lo improcedente de la determinación de la autoridad, desde este momento se Avisa que se ofrecerá como Prueba Pericial Contable a cargo del Perito [REDACTED], Licenciado en Contaduría con número de Cédula Profesional [REDACTED] expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, misma que se anexa, señalando como domicilio particular [REDACTED], a efecto de que se determine que los depósitos observados por la autoridad no sólo tienen correspondencia con los registros de la contabilidad los cuales están debidamente amparados con la documentación comprobatoria suficiente para acreditar que los mismos están debidamente aclarados y que no constituyen ingresos tales depósitos.

Por lo expuesto, se solicita a ese H. Magistrado instructor que por turno sea competente, declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada y de la recurrida, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que la resolución determinativa de crédito fiscal a cargo de mi mandante no está debidamente fundada y motivada, toda vez que se aclararon depósitos bancarios observados, no siendo aplicable lo dispuesto en el artículo 59 fracción III del Código Fiscal de la Federación, en contravención a lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV el Código Tributario, y 16 Constitucional, ya que no analizó el agravio hecho valer por mi representada, conforme a lo establecido en el artículo 132 primero y segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

NOVENO.- ILEGALIDAD DE LA RESOLUCION DICTADA EN EL RECURSO DE REVOCACION RRL2021015294, a través del oficio número 600-36-10-(51)-2022-7979 de fecha 15 de junio de 2022, pues viola en perjuicio de mi representada lo dispuesto por los artículos 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y 27 fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2018, en relación con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que al resolver el agravio DÉCIMO TERCERO, hecho valer por mi representada, en contra de la resolución contenida en el oficio número 500-36-04-03-02-2021-12729 de fecha 13 de octubre de 2021, la autoridad revisora rechazo deducciones en cantidad de \$175'724,531.37, al determinar indebidamente que las mismas no cuentan con documentación comprobatoria, consistente en el comprobante fiscal digital por internet (CFDI), sin que la demandada examinara y resolviera dicho agravio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 primero y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación.

Ello es así, toda vez que la demanda, sintetiza dicho agravio en los siguientes términos:

"En el concepto de impugnación identificado como décimo tercero, la recurrente argumenta que, es ilegal la resolución recurrida, debido a que la misma, no se encuentra debidamente fundada y motivada, inobservándose lo dispuesto en los artículos 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional.

Menciona que lo anterior es así, dado que, se vulnero en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 27, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal de 2018, pues contrario a lo sostenido por la autoridad fiscal, dentro del procedimiento de fiscalización se ofrecieron y exhibieron las probanzas que acreditaba la procedencia de las deducciones en cantidad de \$175'724,531.37,



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****



177

pues se proporcionaron pólizas contables, CFDI'S, transferencias, estados de cuenta bancarios, ello mediante los escritos de fechas 26 de enero, 03 de febrero, 11 de marzo y 12 de abril de 2020; asimismo, se proporcionó el papel de trabajo de nombre INTEGRACION DE DEDUCCIONES FISCALES, de donde se aprecia el importe registrado en contabilidad, con fecha, póliza, dato de la transferencia, fecha de la factura, folio de la factura, RFC emisor, nombre del proveedor, concepto e importes, así como la debida correspondencia en los estados de cuenta, de ahí que, el actuar de la autoridad sea del todo ilegal.

...

Asimismo, expone que, respecto de las deducciones por no estar pagadas con cheque nominativo, de la información proporcionada dentro del procedimiento de fiscalización, se aportó la información y documentación que acreditaba la procedencia de estas, aunado al hecho de que, existieron importes menores de \$2,000, de ahí que, no se actualizara el supuesto jurídico.

Por otro lado, resulto ilegal el rechazo de las deducciones por no ser estrictamente indispensables, debido a que, tal y como se manifestó en la aclaración de observaciones señaladas en la última acta parcial de 11 de marzo de 2021, mediante escrito de fecha 13 de abril de 2021, se proporcionó a la autoridad los registros contables donde se registraron todas las operaciones, auxiliares y pólizas de diario de donde se advertía la indispensabilidad de las deducciones.

Ahora bien, respecto al rechazo de las deducciones por no retener y no enterar el Impuesto Sobre la Renta, respecto de los rubros de sueldos y salarios, asimilados a salarios, arrendamiento y honorarios a personas físicas, resulto ilegal la actuación de la autoridad, pues respecto de la cantidad de \$2'065,006.03, no se tiene la certeza de donde se obtuvo, pues de las cantidades plasmadas en la resolución recurrida, se arriba a la cantidad de \$4'119,674.07, aunado a que, la autoridad realizó un indebida valoración probatoria de las pruebas aportadas dentro del procedimiento de fiscalización, probanzas con las cuales se demostraba la procedencia de dichas deducciones.

Sin embargo y contrario a lo planteado por la recurrente, sus argumentos devienen infundados para dejar sin efectos la resolución recurrida, por las siguientes consideraciones:

Por lo que arriba a la siguiente determinación:

De lo anteriormente transcrito, se observa la determinación efectuada por parte de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2" en la resolución recurrida, respecto al rubro de deducciones improcedentes en cantidad total de \$178,223,395.17, entre las que se encuentran las deducciones en cantidad de \$175,724,531.37 por no contar con documentación comprobatoria, de \$155,189.49 por no estar pagada con cheque nominativo, de \$278,668.29 por no ser estrictamente indispensables y de \$2,065,006.03 por retener y no enterar el impuesto, controvertidas dentro del escrito de recurso de revocación por la contribuyente [REDACTED], cantidades las anteriores que no reúnen los requisitos fiscales para su deducibilidad, de ahí que para su mayor comprensión, resulta pertinente realizar un análisis a cada uno de los rubros que integran las deducciones improcedentes, ello en razón de lo siguiente:

* SIN DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA:

Respecto de dicho rubro, del análisis efectuado a las documentales aportadas por la contribuyente consistentes en las balanzas de comprobación, registros auxiliares y papeles de trabajo, de enero a diciembre de 2018, se conoció que la recurrente efectuó deducciones en cantidad de \$175'724,531.37, mismas que se encuentran enlistadas a fojas

La información contenida en este documento es confidencial y no debe ser utilizada para fines ajenos a los que se destinó, ni para ser difundida o publicada.

75 a 112 de la resolución recurrida y que no reunieron los requisitos fiscales para su deducción, en virtud de que, si bien, se proporcionó diversa información y documentación con el objeto de demostrar la procedencia de las mismas, cierto es también que, no se aportó la documentación que amparare los registros de su contabilidad, aunado al hecho de que no se contaban con los comprobantes fiscales respectivos o que estos se contaren al día en que la contribuyente debió presentar su declaración del ejercicio, mismos que acreditaran dichas deducciones, inobservando con ello lo dispuesto en el artículo 27 primer párrafo, fracción III, primer párrafo, y XVIII, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2018, que a la letra señala:

"Artículo 27, primer párrafo: "Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

Fracción III, primer párrafo. – "Estar amparadas con un comprobante fiscal."

Fracción XVIII, primer párrafo. – "Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta Ley. Tratándose del comprobante fiscal a que se refiere el primer párrafo de la fracción III de este artículo, este se obtenga a más tardar el día en que el contribuyente deba de presentar su declaración."

Del precepto legal transcrito con anterioridad, se desprende que, las deducciones autorizadas para efectos del Impuesto Sobre la Renta, deberán reunir entre otros requisitos el de estar amparadas con un comprobante fiscal, requisito que no cumple en el caso concreto, pues la recurrente no demostró contar con el mismo.

De lo resuelto por la demandada, es evidente la ilegalidad en la que incurre, toda vez que ante la autoridad revisora se proporcionó el registro contable, EL COMPROBANTE FISCAL (CFDI) que ampara dicho gasto, a efecto de cumplir con el requisito previsto en el artículo 27, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2018, toda vez que mediante los escritos que se señalan a continuación se exhibieron los CFDI de todas las deducciones:

1.- Escrito de fecha 18 de enero de 2020, se exhibió la siguiente documentación:

- USB, que contiene información relativa a los CFDI's, emitidos durante el ejercicio fiscal sujeto a revisión, Pólizas de Ingresos, Egresos, Balanzas y Auxiliares, Libros Diario y Mayor, así como los estados de cuenta bancarios de las cuentas aperturadas a nombre de [REDACTED] correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2018.

2.- Escrito de fecha 25 de enero de 2020, se exhibió la siguiente documentación:

- USB, que contiene información relativa a los CFDI's, emitidos durante el ejercicio fiscal sujeto a revisión, Pólizas de Ingresos, Egresos, Balanzas y Auxiliares, Libros Diario y Mayor, así como los estados de cuenta bancarios de las cuentas aperturadas a nombre de [REDACTED], correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2018, y los papeles de trabajo solicitados mediante acta parcial de inicio de fecha 27 de marzo de 2020.

3.- Escritos de fechas 13 de abril de 2021, mediante el cual se realizan manifestaciones a los hechos u omisiones detectados en la visita domiciliar que le fue practicada a mi mandante, en el cual se ofrecieron como prueba los CFDI'S emitidos que amparan los gastos que se rechazan como deducibles.

De lo anterior, es claro que la demandada valoró indebidamente los argumentos y pruebas aportadas tanto en la revisión fiscal como en el recurso de revocación, para acreditar el ilegal rechazo de las deducciones en cantidad de \$175'724,513.

Asimismo, la autoridad demandada al resolver este agravio señala lo siguiente:

Atento a lo anterior, no se debe perder de vista que, los contribuyentes tienen la obligación de soportar con documentación comprobatoria todas las operaciones que registren en su contabilidad, ya sea que modifiquen su patrimonio en forma positiva o negativa, obligación que se encuentra contemplada en el artículo 28, fracciones I, II y penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y 33, primer párrafo, apartado A, fracciones I, IV y VIII, del Reglamento del citado ordenamiento, por lo cual con el simple hecho de que los contribuyentes exhiban el comprobante fiscal o diversa documentación no implica que acredite el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales, sino que es necesario contar con la documentación comprobatoria que demuestre que la compra efectivamente se llevó a cabo, situación que en el caso concreto no aconteció, pues la promovente fue omisa en exhibirla.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *** ***** ******



179

De lo que se advierte con bastante claridad que de manera totalmente ilegal **MODIFICA LA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**, al señalar los artículos 28, fracciones I, II y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y 33 primer párrafo, apartado A, fracciones I, IV y VIII del su Reglamento, y argumentar que: "POR EL SIMPLE HECHO DE QUE LOS CONTRIBUYENTES EXHIBAN EL COMPROBANTE FISCAL O DIVERSA DOCUMENTACION NO IMPLICA QUE ACREDITEN EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES FISCALES, SINO QUE ES NECESARIO CONTAR CON LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA QUE DEMUESTRE QUE LA COMPRA SE LLEVO A CABO, variando totalmente lo que la autoridad revisora determinó al respecto, pues expresamente en la resolución determinante de crédito la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2" con sede en México, determino que deducciones aplicadas no cumplen el requisito de contar con la documentación comprobatoria consistente en el comprobante fiscal digital por internet (CFDI) de conformidad con lo establecido en el artículo 27 fracción III primer párrafo y XVIII primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Lo anterior, puede ser identificado por esa H. Instrucción que le toque conocer de este asunto, en la foja número de la resolución determinativa de crédito fiscal que se recurrió, en la que se plasmó lo siguiente:

Mediante escrito de fecha 12 de abril de 2021, ingresado en la oficina de oficialía de partes de esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", en fecha 13 de abril de 2021, con folio de control [REDACTED], firmado autógrafamente por el C. [REDACTED], en su carácter de Apoderado Legal de la contribuyente [REDACTED], la contribuyente aportó balanzas mensuales, registros auxiliares y papeles de trabajo más no así la documentación comprobatoria correspondiente, que amparen los registros de su contabilidad, en cantidad de \$175,724,531.37, sin comprobantes fiscales y que se cuente con estos comprobantes fiscales al día en que la contribuyente deba presentar su declaración del ejercicio, mismos que acrediten su deducción, por lo que esta autoridad determina deducciones sin documentación comprobatoria en cantidad de \$175,724,531.37 para efectos de este impuesto de conformidad con lo establecido en el artículo 27 primer párrafo, fracción III, primer párrafo, y XVIII, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2018, que a la letra señalan:

Ley del Impuesto Sobre la Renta

Artículo 27, primer párrafo: "Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

Fracción III, primer párrafo. - "Estar amparadas con un comprobante fiscal..."

Fracción XVIII, primer párrafo. - "Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta Ley. Tratándose del comprobante fiscal a que se refiere el primer párrafo de la fracción III de este artículo, este se obtenga a más tardar el día en que el contribuyente deba de presentar su declaración."

Por lo antes mencionado, se le indica a la contribuyente [REDACTED] que uno de los requisitos para que proceda la deducción de un gasto es que el mismo se encuentre registrado, así como que esté amparado con la documentación comprobatoria correspondiente, como son pólizas de registro contable con su documentación soporte como comprobantes fiscales digitales por internet y forma de pago, que se encuentren vigentes y además que cumplan con todos los requisitos de forma que disponen las leyes fiscales, como no sucede en este caso que no se cuenta con la documentación soporte como comprobantes fiscales digitales por internet y forma de pago anexa a las pólizas, y que además reúnan los requisitos fiscales tal, y como lo establece el artículo 27 primer párrafo, fracción III, primer párrafo, y XVIII, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2018.

Por otra parte, es de señalar que en los artículos 28 del Código Fiscal de la Federación y 33 de su Reglamento, se contienen los principios de objetividad y veracidad, los cuales consisten en que la información contenida en la contabilidad de los contribuyentes debe ser veraz y objetiva, al grado de que se puedan identificar las operaciones registradas, con la documentación comprobatoria que evidencie que las operaciones efectivamente se llevaron a cabo, lo anterior con la finalidad de evitar que los registros contables puedan ser discordantes a la realidad o que en los mismos se asienten hechos económicos que no se realizaron.

Lo anterior tiene razón, en virtud de que las autoridades fiscales resultan ajenas a las operaciones realizadas por los propios contribuyentes, a lo cual se le conoce como principio de ajeneidad, pues ante la magnitud del campo fiscal al que se enfrentan las autoridades Fiscales, éstas desconocen la realidad de las operaciones que manifiestan en sus declaraciones, por lo cual resulta necesario que las autoridades ejerzan sus facultades de comprobación y que derivado de ello, los contribuyentes demuestren la veracidad de sus operaciones y que éstas efectivamente se llevaron a cabo con base en los principios de objetividad y veracidad antes citados.

Por lo que la resolución impugnada es ilegal, toda vez que la demandada, cambia por completo la fundamentación y motivación para el rechazo de las deducciones sin comprobante fiscal digital (CFDI), ya que pretende señalar que el motivo del rechazo de las deducciones en cuestión, se fundan en el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación y 33 de su Reglamento, y que obedece a que la documentación comprobatoria debe evidenciar que las operaciones efectivamente se llevaron a cabo, lo cual es totalmente incongruente e ilegal, ya que la autoridad revisora, en principio no fundó su resolución en dichas disposiciones legales ni realiza tales afirmaciones.

Esto es, en virtud de que del análisis a la documentación proporcionada por mi mandante durante el desarrollo de la visita domiciliaria, misma que se ofreció también como prueba en el Recurso de Revocación, la autoridad revisora **DETERMINA ÚNICAMENTE QUE LAS DEDUCCIONES APLICADAS NO CUMPLEN CON EL REQUISITO DE CONTAR CON EL COMPROBANTE FISCAL**, es decir por el CFDI, reconociendo la existencia de cada una de las operaciones realizadas por mi mandante, de ahí la ilegalidad de la resolución impugnada, pues la Administración Desconcentrada Jurídica de México "2" la demandada, está cambiando totalmente la fundamentación y motivación en contravención a lo dispuesto en el artículo 133 del Código Fiscal de la Federación, por lo que se deberá declarar la nulidad lisa y llana de la misma.

Aunado a lo anterior, resulta totalmente contradictorio lo argumentado efectuado por la demanda, ya que, al realizar la supuesta valoración de las pruebas aportadas por mi mandante, señala lo siguiente:

Para evidenciar lo anterior, se proceden a analizar a manera de ejemplo dos operaciones:

° Cuenta [REDACTED]:

Respecto de dicho depósito la recurrente refiere en su escrito de recurso de revocación lo siguiente:

"...Se acredita con el detalle de la cuenta [REDACTED] donde se incluyen resaltados las deducciones observadas, que contiene los datos del banco, referencia, fecha, así como los datos contables como son: póliza, cheque o transferencia, folio (de la factura), UUID, RFC de emisor, nombre del proveedor, concepto, importe del cheque, subtotal, IVA acreditable y Total. Reiterando que se adjunta la contabilidad los comprobantes electrónicos denominados boletos electrónicos o "E-Tickets" que amparan los boletos de pasajeros..."

Ahora bien, la promovente esgrime que, para demostrar el origen y procedencia de las deducciones por boletos de avión registrados en la cuenta número [REDACTED] exhibió su contabilidad, así como los comprobantes electrónicos denominados boletos electrónicos o "E-Tickets" que amparan los boletos de pasajeros, no obstante, no exhibe el comprobante fiscal de dichas erogaciones.

Lo anterior es así, pues no debemos perder de vista que, un boleto electrónico o e-tickets, únicamente representa el formato digital (PDF) de los boletos físicos de avión, pero de modo alguno se puede considerar como la documentación comprobatoria del gasto, pues para ello también debió haber exhibido la factura de donde se observara además la forma de pago del mismo, lo cual resultaba necesario, ya que, tal y como hemos esgrimido no basta con el mero registro contable de la operación, sino que se debe de contar con su documentación comprobatoria.





TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****

TFJA
88 Años
Trabajando por México

181

° Cuenta [REDACTED]

Respecto de dicho depósito la recurrente refiere en su escrito de recurso de revocación lo siguiente:

"...Se acredita con el detalle de la cuenta [REDACTED] donde se incluyen resaltados los gastos observados, que contiene los datos del banco, referencia, fecha, así como los datos contables como son: póliza, cheque o transferencia, folio (de la factura), UUID, RFC de emisor, nombre del proveedor, concepto, importe del cheque, subtotal, IVA acreditable y Total. Reiterando que se adjunta la contabilidad que incluye el recibo de energía eléctrica con el número de UUID, que también pueden corroborar en los sistemas institucionales."

Ahora bien, la promovente esgrime que, para demostrar el origen y procedencia de las deducciones por concepto de luz registrados en la cuenta número [REDACTED] exhibió su contabilidad, así como el recibo de energía eléctrica, no obstante, no exhibe el comprobante fiscal de dichas erogaciones.

Lo anterior es así, pues no debemos perder de vista que, en el recibo de energía eléctrica únicamente se advierte las cantidades a pagar y la fecha en que se debe realizar el pago, no obstante, dicha probanza no se puede considerar como la documentación comprobatoria del gasto, pues para ello también debió haber exhibido la factura de donde se observara además la forma de pago del mismo, lo cual resultaba necesario, ya que, tal y como hemos esgrimido no basta con el mero registro contable de la operación, sino que se debe de contar con su documentación comprobatoria.

Se reitera que, con base en lo anterior, los conceptos de las deducciones por concepto de luz registrados en la cuenta número [REDACTED] no son deducibles, por lo que se desvirtúa la documentación presentada por la recurrente para acreditarlos.

Por lo que su razonamiento es en el sentido de que **NO SE EXHIBIO EL COMPROBANTE FISCAL DE DICHAS EROGACIONES**, lo cual es sumamente limitado al valorar dos concepto de las deducciones rechazadas como no procedentes, siendo pertinente señalar que si bien, **en dichos conceptos no se indicó que incluída el CFDI dentro de la contabilidad**, también lo es que, **si exhibió el comprobante fiscal correspondiente**, mismo que no fue valorado por la demandada, tal y como se manifestó en cada concepto observado, de la siguiente manera:

"Evidencia

Se acredita con el detalle de la cuenta [REDACTED], que contiene los datos del banco, referencia, fecha, así como los datos contables como son: póliza, cheque o transferencia, folio (de la factura), UUID, RFC de emisor, nombre del proveedor, concepto, importe del cheque, subtotal, IVA acreditable y Total. Reiterando que se adjunta la contabilidad que incluye el CFDI, que también pueden corroborar en los sistemas institucionales."

...

"Evidencia

Se acredita con el detalle de la cuenta [REDACTED] Residentes en el país, con el concepto [REDACTED] por importe de \$6,797.21. Reiterando que se adjunta la contabilidad que incluye el CFDI, que también pueden corroborar en los sistemas institucionales."

...

"Evidencia

Se acredita con el detalle de la cuenta [REDACTED], que contiene los datos del banco, referencia, fecha, así como los datos contables como son: póliza, cheque o transferencia, folio (de la factura), UUID, RFC de emisor, nombre del proveedor, concepto, importe del cheque, subtotal, IVA acreditable y Total. Reiterando que se adjunta la contabilidad que incluye el CFDI, que también pueden corroborar en los sistemas institucionales."

...

De ahí la ilegalidad de la resolución impugnada no está debidamente fundada y motivada, aunado a que no se realizó un análisis completo de todo lo argumentado en dicho agravio, violentando los derechos humanos de legalidad y debido proceso, consagrados en los artículos 14 y 16 Constitucional.

Asimismo, es claro que la demandada no llevo a cabo el estudio total de los argumentos y pruebas aportadas por todos los demás conceptos que la autoridad revisora que rechazo como improcedentes las deducciones sin comprobante fiscal, ello no obstante que, en el escrito de recurso de revocación, se desglosaron de cada uno de los gastos declarados como deducibles, aportando la documentación comprobatoria exhibida, por lo que se transcribe a continuación:

"...

a.- Sin documentación comprobatoria

La autoridad señala que se aportaron balanzas mensuales, registros auxiliares y papeles de trabajo más no así la documentación comprobatoria correspondiente, que amparen los registros de su contabilidad, en cantidad de \$175,724,531.37, sin comprobantes fiscales y que se cuente con estos comprobantes fiscales al día en que la contribuyente deba presentar su declaración del ejercicio, mismos que acrediten su deducción, por lo que esa autoridad determina deducciones sin documentación comprobatoria en cantidad de \$175,724,531.37.

Al respecto, se manifiesta a esa Representación Fiscal, la resolución determinativa de crédito fiscal contenida en el oficio número [REDACTED] se torna ilegal y contraria a derecho, toda vez que la misma esta indebidamente fundada y motivada, por inexacta aplicación del artículo 27 fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, toda vez que no se actualiza el motivo del rechazo de las deducción en cantidad de \$175,724,531.37, que su similar Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2" con sede en México realiza en perjuicio de mi mandante, en virtud de que como se demuestra a continuación las deducciones a que tiene derecho mi mandante si cuentan con la documentación comprobatoria, la cual se presentó y se proporcionó a la autoridad revisora a través de los escritos presentados con fecha 26 de enero, 3 de febrero, 11 de marzo y 12 de abril de 2020, los cuales se ofrecen como prueba en este Recurso de Revocación.

181

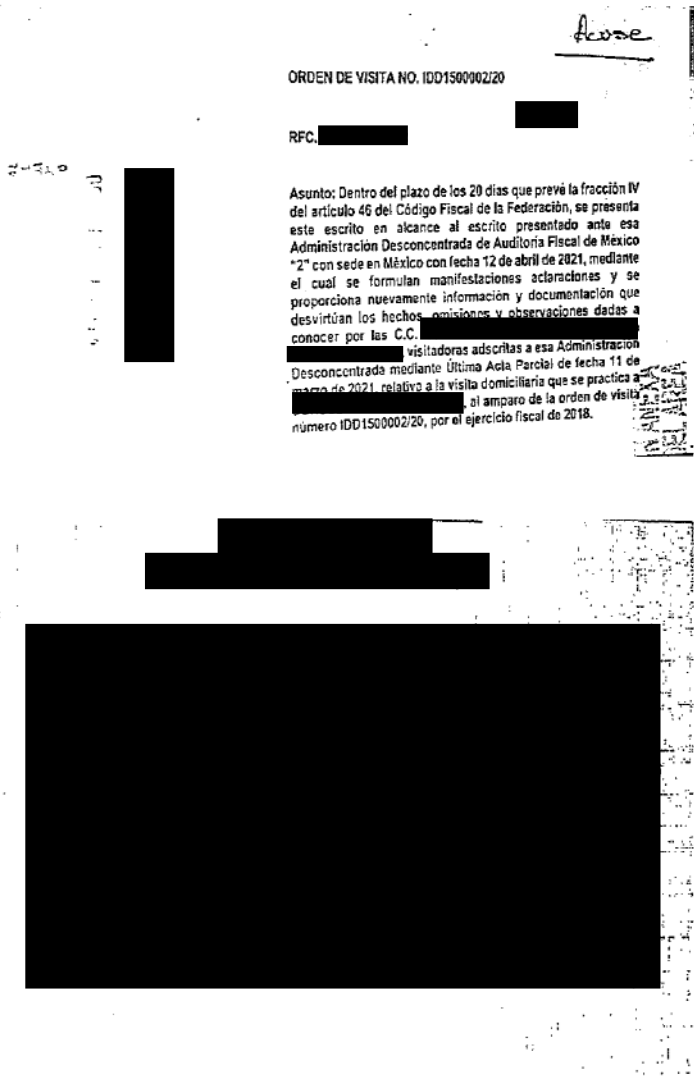
Como lo reconoce la propia autoridad en la resolución determinativa de crédito fiscal que se recurre, que [REDACTED], mediante escrito de fecha 12 de abril de 2021 se proporcionó la documentación que acredita que dichos gastos son totalmente procedentes por esta debidamente amparados con su documentación comprobatoria, estar debidamente registrados en contabilidad y por estar estrechamente relacionados con la actividad principal de mi representada.

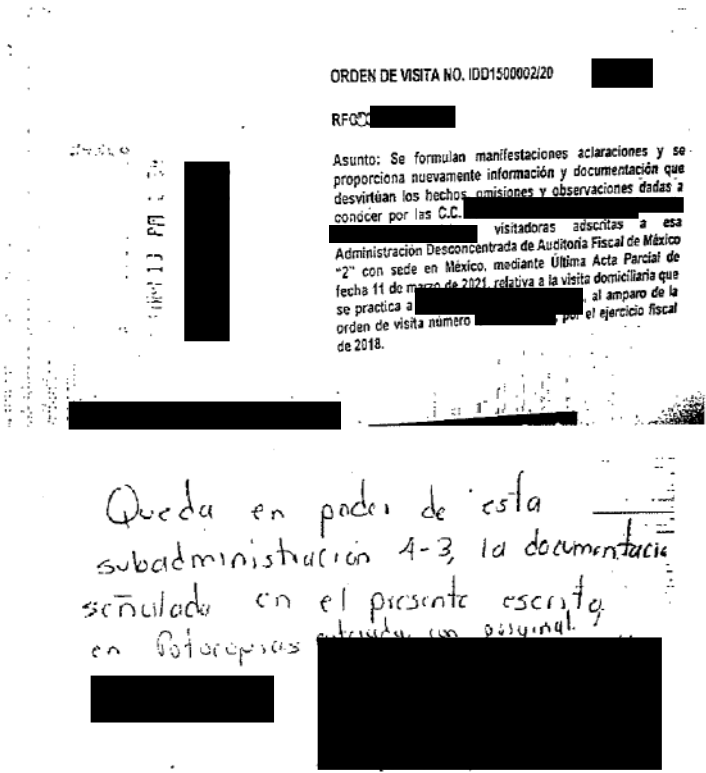
- > Balanzas de comprobación,
- > Registros auxiliares,
- > Papeles de Trabajo y
- > Pólizas de registro contable con documentación soporte, de enero a diciembre de 2018, proporcionadas en copia fotostática.

Como se aprecia en los escritos presentados el 12 de abril de 2021, ingresados en la oficina de oficialía de partes de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", el 13 de abril de 2021, con folios de control 2108 y 2019, donde además consta la leyenda:

"Recibí X cajas conteniendo 92 carpetas sin verificar su contenido en fotocopias para su análisis
[REDACTED]
13/abril/2021
Subadmón 4-3".
y
"Queda en poder de esta subadministración 4-3, la documentación señalada en el presente escrito en fotocopias cotejada con original
12-04-2021 [REDACTED]".

Para pronta referencia se anexan extractos de imágenes con lo señalado:





Por lo que queda debidamente acreditado y demostrado que mi representada cuenta con los comprobantes fiscales que amparan cada uno de los gastos, los cuales fueron proporcionados durante el desarrollo de la visita domiciliar, además de que pueden consultarse en los sistemas institucionales con los que cuenta esa autoridad fiscalizadora

Esto es ya que estos fueron exhibidos y proporcionados en copia simple, previo cotejo; en consecuencia, se satisface el requisito previsto en el artículo 27, primer párrafo y fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Aunado a lo anterior, se proporciona nuevamente papel de trabajo INTEGRACIÓN DE DEDUCCIONES FISCALES que contiene el cruce de las deducciones contra los estados de cuenta bancarios de [REDACTED] donde se aprecia el importe registrado en la contabilidad con fecha, póliza, dato de la transferencia, fecha de la factura, folio de la factura, RFC del emisor, nombre del Proveedor, Concepto, e importes, así como la debida correspondencia en los estados de cuenta, y a fin de que esa autoridad tenga mayor facilidad para identificar el comprobante fiscal, se proporciona el papel de trabajo previamente entregado en el transcurso de la revisión, donde se agrega el dato de CFDI.

Con lo que se demuestra fehacientemente que los gastos cantidad de \$175,724,531.37, que la autoridad refiere en este apartado, **si cuenta con su respectivo comprobante fiscal** el cual se encuentra debidamente registrado en contabilidad, de donde se desprende que los gastos tienen estrecha relación con la actividad principal de mi mandante, sin embargo, resulta clara que dicha documentación no fue analizada por la autoridad revisora, llegando al extremo de señalar sin susto legal y una suficiente motivación porque el motivo del rechazo, si como se demuestra en el presente caso esos gastos si cuentan con su soporte documental y con los registros contables de donde se advierte son totalmente procedentes. La autoridad señala que se aportaron balanzas mensuales, registros auxiliares y papeles de trabajo **más no así la documentación comprobatoria correspondiente, que amparen los registros de su contabilidad**, en cantidad de \$175,724,531.37, sin comprobantes fiscales y que se cuente con estos comprobantes fiscales al día en que la contribuyente deba presentar su declaración del ejercicio, mismos que acrediten su deducción, por lo que esa autoridad determina deducciones sin documentación comprobatoria en cantidad de **\$175,724,531.37**

No obstante, la autoridad señala en el citado oficio 500 36 04 03 02 2021 12729, páginas de la 75 a la 112, las siguientes cuentas e importes que mi representada dedujo en el ejercicio 2018, cuya suma aritmética es por la cantidad de **\$173,877,560.28** como sigue:

Cuenta	Sub Total	IVA Acreditable
--------	-----------	-----------------

	5,793.40	
	54,105.87	8,656.94
	6,797.21	
	12,907,394.05	2,065,183.04
	117,008.86	
	15,541.48	
	297,531.38	
	97,660.77	15,625.72
	7,478.09	1,011.88
	23,730.97	3,796.95
	211,191.40	4,926.22
	60,030.31	1,721.69
	24,475.89	3,769.13
	1,217.00	
	17,271.57	2,763.45
	1,501.33	240.20
	27,758.90	4,441.43
	3,696.45	311.73
	102,087.50	16,334.00
	254,921.49	40,787.44
	1,396.75	223.48
	12,249.00	1,959.84
	87,410.00	10,976.80
	290,376.37	46,460.22
	24,953.50	3,992.56
	2,399,576.75	383,932.28
	129,309,061.68	18,976,994.63
	14,952,899.71	2,392,463.95
	6,680,159.98	1,068,825.59
	5,882,282.62	941,165.21
	173,877,560.28	25,996,564.38

Asimismo, en la cuenta [REDACTED] la autoridad únicamente relaciona una operación con un subtotal de \$ 012.07 e IVA acreditable de \$161.93, mientras que señala un total de \$54,105.87 e IVA acreditable de \$8,656.94.

Cuenta: [REDACTED]

					Proveedor			
Fecha	Poliza	Fecha	Folio	Rfc Emisor		Concepto	Sub Total	Iva Acreditable
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	CONSUMO	1,012.07	161.93
						TOTAL	54,105.87	8,656.94

Dicha información causa confusión y deja a mi representada en estado de indefensión, pues no motiva cuales son las cantidades correctas y cómo la autoridad llegó a ellas.

o obstante lo anterior, como bien refiere la autoridad se proporcionaron balanzas de comprobación, registros auxiliares, papeles de trabajo y pólizas de registro contable con documentación soporte, de enero a diciembre de 2018, proporcionadas en copia fotostática.

Como se aprecia en los escritos presentados el 12 de abril de 2021, ingresados en la oficina de oficialía de partes de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", el 13 de abril de 2021, con folios de control 2108 y 2019, donde además consta la leyenda:

"Recibí X cajas conteniendo 92 carpetas sin verificar su contenido en fotocopias para su análisis
13/abril/2021
Subadmón 4-3".
y
"Queda en poder de esta subadministración 4-3, la documentación señalada en el presente escrito en fotocopias cotejada con original 12-04-2021 Alejandra Pérez castillo".

En dicha información y documentación proporcionada y que nuevamente se relaciona, se demuestra que si cuenta con los comprobantes fiscales que amparan cada uno de los gastos, como se detalla a continuación:

Cuenta :

TIPO	NÚMERO	FECHA	CONCEPTO	GASTO
Dr				5,793.40

Se comenta que la citada póliza diario 9 con fecha 9 de mayo de 2018; la autoridad observa una diferencia de 5,793.40 la cual no se nos informa como se determinó ya que en la póliza de la provisión de se ve el registro contable de la operación debidamente señalado, sin poder identificar dicha diferencia y tampoco se nos mencionó el origen.

Autoridad

Cuenta :

Fecha	Póliza	Fecha	Folio	Rfc Emisor	Proveedor	Concepto	Sub Total	Iva Acreditable
						CONSUMO	1,012.07	161.93
TOTAL							54,105.87	8,656.94

Evidencia

Se acredita con el detalle de la cuenta que contiene los datos del banco, referencia, fecha, así como los datos contables como son: póliza, cheque o transferencia, folio (de la factura), UUID, RFC de emisor, nombre del proveedor, concepto, importe del cheque, subtotal, IVA acreditable y Total. Reiterando que se adjunta la contabilidad que

Autoridad

Cuenta :

TIPO	NÚMERO	FECHA	CONCEPTO	GASTO
				\$6,797.21
TOTAL				\$6,797.21

Evidencia

Se acredita con el detalle de la cuenta con el concepto por importe de \$6,797.21. Reiterando que se adjunta la contabilidad que incluye el CFDI, que también pueden corroborar en los sistemas institucionales.

6.797.21

6,797.21

Autoridad

Account Number	Account Name	Account Type	Account Balance	Account Description	Account Status	Account Action	Account Date	Account Location	Account Contact	Account Notes
159,405.60	25,504.30									
18,500.00	2,960.00									
3,903,434.70	625,509.95									
48,300.00	7,728.00									
50,000.00	8,000.00									
48,300.00	7,728.00									
7,327.59	1,172.41									
62,062.00	9,929.92									
30,000.00	4,800.00									
365,045.89	58,407.31									
48,028.75	7,684.50									
48,750.00	7,320.00									
30,000.00	4,800.00									
700	112									
15,950.60	2,592.00									
30,000.00	4,800.00									
382,238.03	61,158.08									
355,492.24	56,878.76									
355,492.24	56,878.76									
12,000.00	1,920.00									
2,873,224.79	459,715.97									
444,355.52	71,098.48									
61,200.00	9,792.00									
222,182.76	35,549.24									
48,125.00	7,700.00									
15,000.00	2,400.00									
451.36	78.62									
9,100.00	1,456.00									
TOTAL	12,907,394.05	2,065,183.64								

Evidencia

Se acredita con el detalle de la cuenta [REDACTED], que contiene los datos del banco, referencia, fecha, así como los datos contables como son: póliza, cheque o transferencia, folio (de la factura), UUID, RFC de emisor, nombre del proveedor, concepto, importe del cheque, subtotal, IVA acreditable y Total. Reiterando que se adjunta la contabilidad que incluye el CFDI, que también pueden corroborar en los sistemas institucionales.



EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****



187

[illegible]

Autoridad

Cuenta: [REDACTED]

TIPO	NÚMERO	FECHA	CONCEPTO	GASTO
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	\$117,008.86
TOTAL				\$117,008.86

Evidencia
El importe de \$117,008.86, corresponde al registro de la depreciación del equipo de transporte conforme a los porcentos considerados en el artículo 34 de la LISR registrado en la póliza de diario 6 del 27 de diciembre de 2018, cuenta [REDACTED], reiterando que se adjunta la contabilidad donde se aprecia el registro.

Autoridad

Cuenta: [REDACTED]

TIPO	NÚMERO	FECHA	CONCEPTO	GASTO
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	\$15,541.48
TOTAL				\$15,541.48

Evidencia
El importe de \$15,541.48, corresponde al registro de la depreciación del equipo de oficina conforme a los porcentos considerados en el artículo 34 de la LISR registrado en la póliza de diario 6 del 27 de diciembre de 2018, cuenta [REDACTED], reiterando que se adjunta la contabilidad donde se aprecia el registro.

Autoridad

Cuenta: [REDACTED]

TIPO	NÚMERO	FECHA	CONCEPTO	GASTO
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	\$297,531.38
TOTAL				\$297,531.38

Evidencia
El importe de \$297,531.38, corresponde al registro de la depreciación del equipo de cómputo conforme a los porcentos considerados en el artículo 34 de la LISR registrado en la póliza de diario 6 del 27 de diciembre de 2018, cuenta [REDACTED], reiterando que se adjunta la contabilidad donde se aprecia el registro.

Autoridad

Cuenta: [REDACTED]

TIPO	NÚMERO	FECHA	CONCEPTO	GASTO	IVA
		05/01/2018		\$488.63	\$78.18
		13/01/2018		\$25,000.00	\$4,000.00
		31/01/2018		\$519.22	\$83.08
		14/02/2018		\$25,000.00	\$4,000.00
		28/02/2018		\$504.06	\$80.65
		28/02/2018		\$166.19	\$26.59
		13/03/2018		\$664.06	\$106.25
		31/03/2018		\$2,233.38	\$357.34
		31/03/2018		\$27,948.82	\$4,471.83
		31/05/2018		\$458.63	\$73.38
		31/05/2018		\$465.13	\$74.42
		14/06/2018		\$590.76	\$94.52
		31/07/2018		\$1,478.44	\$236.71
		31/07/2018		\$421.81	\$67.49
		31/07/2018		\$1,457.56	\$233.21
		31/07/2018		\$674.63	\$107.94
		31/07/2018		\$168.50	\$26.56
		31/08/2018		\$173.03	\$27.68
		10/09/2018		\$168.88	\$27.02
		17/09/2018		\$294.63	\$47.14
		24/09/2018		\$666.88	\$106.70
		30/09/2018		\$337.25	\$53.96
		13/11/2018		\$587.08	\$93.93
		27/11/2018		\$422.31	\$67.57
		30/11/2018		\$321.00	\$51.36
		30/11/2018		\$168.81	\$27.01
		30/11/2018		\$527.38	\$84.38
		30/11/2018		\$293.69	\$46.99
		30/11/2018		\$320.13	\$51.22
		19/12/2018		\$429.44	\$68.71
		31/12/2018		\$549.06	\$87.05
		31/12/2018		\$340.44	\$54.47
		31/12/2018		\$164.28	\$26.28
		31/12/2018		\$657.13	\$105.14
		TOTAL			

Evidencia

Se acredita con el detalle de la cuenta [REDACTED], que contiene los datos del banco, referencia, fecha, así como los datos contables como son: póliza, cheque o transferencia, folio (de la factura), UUID, RFC de emisor, nombre del proveedor, concepto, importe del cheque, subtotal, IVA acreditable y Total. Reiterando que se adjunta la contabilidad que incluye el CFDI, que también pueden corroborar en los sistemas institucionales.

Cuenta														
BANCO		CONTABILIDAD												
Fecha	REF	Fecha	Folio	Cheque	Trans	Fecha	Folio	UML	Mt Emitir	Proveedor	Concepto	Sub Total	Iva Acreditado	Total
		05/01/2018				2018-01-04	18-30-28				COMBUSTIBLE	488.83	78.18	\$66.81
09/01/2018	15	18/01/2018				2018-01-04	18-30-28				SERV ADMINS	25,000.00	4,000.00	29,000.00
15/01/2018	45	31/01/2018			7803	15722-35-51					BP REGULAR BT	519.00	83.04	602.04
		14/02/2018				22/01/2018					SEIV ADMINIS	25,000.00	4,000.00	29,000.00
14/02/2018	30	28/02/2018			8939	14/02/2018					MAGNA (LT)	504.06	80.6496	584.71
		28/02/2018				22/02/2018					COMBUSTIBLE	164.10	26.59	190.78
28/02/2018	106	18/03/2018				2018-03-06	17-89-42				COMBUSTIBLE	684.06	106.25	790.31
		31/03/2018				31/03/2018					COMBUSTOS DE	27,948.92	4471.8272	32,420.75
		31/03/2018				15/05/2016					MAGNA	2,233.38	357.3408	2,590.72
		31/05/2018				14/05/2018					SHELL V-POWER	458.63	73.3808	532.01
30/05/2018	160	14/06/2018				2018-05-18	18-30-28				COMBUSTIBLE	465.18	74.42	539.55
14/06/2018	50	31/07/2018				2018-06-12	12715-49-04				COMUSTIBLE	589.06	94.25	683.31
		31/07/2018				31/07/2018					Gasoline Magn	674.63	107.9408	782.57
		31/07/2018				18/07/2018					BP REGULAR BT	423.81	67.8896	491.70
		31/07/2018				30/07/2018					MAGNA	1,479.44	236.7104	1,716.15
		31/07/2018				29/07/2018					MAGNA	1,457.55	233.2096	1,690.77
31/07/2018	119	18/07/2018				18/07/2018					COMBUSTIBLE	168.50	26.96	195.46
		25/07/2018				25/07/2018					SHELL V-POWER	173.03	27.6848	200.71
11/09/2018	10	2018-09-07				2018-09-07	17112-04-34				COMBUSTIBLE	168.88	27.02	195.90
9/2018	20	2018-09-07				2018-09-07	07112-04-34				COMBUSTIBLE	294.43	47.84	342.27
27/09/2018	28	2018-09-27				2018-09-27	27718-48-02				COMBUSTIBLE	666.88	106.70	773.58
30/09/2018		21/09/2018				21/09/2018					SHELL V-POWER	387.25	53.96	441.21
30/09/2018		10/09/2018				10/09/2018					SHELL V-POWER	580.19	85.98	666.15
21/11/2018	12	08/11/2018				08/11/2018					COMBUSTIBLE	587.08	83.93	671.02
29/11/2018	25	26/11/2018				26/11/2018					COMBUSTIBLE	422.31	67.57	489.88
		26/11/2018				26/11/2018					SHELL V-POWER	168.81	27.0096	195.82
		05/11/2018				05/11/2018					Premium PEM	320.15	51.2208	371.35
		27/11/2018				27/11/2018					COPIA CARTA C	283.09	46.9904	330.08
		30/11/2018				30/11/2018					BP REGULAR BT	323.00	51.36	374.36
		20/11/2018				20/11/2018					PAPEL REV/PA	527.38	84.3808	611.76
		02/11/2018				02/11/2018					MAGNA	1,562.56	250.0096	1,812.57
		05/11/2018				05/11/2018					MAGNA	1,018.56	163.1696	1,181.73
		30/11/2018				30/11/2018					MAGNA	423.31	67.5496	490.88
2018	24	2018-12-17				2018-12-17	18-30-28				COMBUSTIBLE	429.44	68.71	498.15
		26/12/2018				26/12/2018					SASOLINA KS R	657.23	105.1408	762.37
		26/12/2018				26/12/2018					SASOLINA KS R	164.28	26.2848	190.56
		28/12/2018				28/12/2018					BP REGULAR BT	940.44	150.4704	1,090.91
		26/12/2018				26/12/2018					BP REGULAR BT	549.06	87.8496	636.91
												97,998.02	15,679.37	113,677.39

Autoridad

191

Cuenta: [REDACTED]									
Póliza	Cheque	Trans	Fecha	Folio	Rfc Emisor	Proveedor	Concepto	Sub Total	Iva Acreditable
[REDACTED]	[REDACTED]		[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	PAPELERIA	77.56	12.41
[REDACTED]	[REDACTED]		[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	MENSAJERIA	7,400.53	939.47
TOTAL								7,478.09	1,011.88

Evidencia

Se acredita con el detalle de la cuenta [REDACTED] donde se incluyen resaltadas ambas operaciones, que contiene los datos del banco, referencia, fecha, así como los datos contables como son: póliza, cheque o transferencia, folio (de la factura), UUID, RFC de emisor, nombre del proveedor, concepto, importe del cheque, subtotal, IVA acreditable y Total. Reiterando que se adjunta la contabilidad que incluye el CFDI, que también pueden corroborar en los sistemas institucionales.

Cuenta: [REDACTED]														
BANCO														
CONTABILIDAD														
Fecha	RFP	Cheque	Póliza	Cheque	Trans	Fecha	Folio	UUID	Rfc Emisor	Proveedor	Concepto	Sub Total	Iva Acreditable	Total
31/01/2018	3			8435		31/01/2018					MENSAJERIA	9,750.00	1,860.00	11,610.00
28/02/2018	108			6750		28/02/2018					MENSAJERIA	6,478.09	833.91	7,312.00
31/03/2018	222					2018-05-06 06/13/07/08					PAPELERIA	77.56	12.41	359.00
28/03/2018	130			2651		28/03/2018					PAQUETERIA	6,733.72	648.78	5,400.00
01/05/2018	6			4991		2018-04-30 07/11/09-05					MENSAJERIA	15,173.45	2,427.59	17,601.00
25/05/2018	109					2018-05-01 08/12/19-00					MENSAJERIA	431.67	87.47	489.14
31/05/2018						31/05/2018					MENSAJERIA	54,489.69		51,401.97
31/05/2018						31/05/2018					David RAL Navarro	5303.72		350.00
31/05/2018						31/05/2018					David RAL Durango	5250.00		40
31/05/2018						31/05/2018								233.90
08/07/2018	6			8209		2018-06-30 09/11/11-11					MENSAJERIA	7,400.53	939.47	8,600.00
24/08/2018	93			0118		21/07/2018					MENSAJERIA	3,875.31	620.69	6,000.00
31/08/2018	158			914		31/08/2018					MENSAJERIA	5,077.59	832.41	5,800.00
28/08/2018	95			TR.1992		2018-09-28 29/11-11-01					MENSAJERIA	7,313.95	807.61	8,330.00
31/09/2018	78			3299		31/09/2018					Info RAL Collihan "En	9,093.97	1,176.09	10,870.00
30/11/2018	137			3809		30/11/2018					MENSAJERIA	8,524.48	1,905.52	9,900.00
22/12/2018	119			6100		2018-12-28 27-07-07					MENSAJERIA	2,161.06	346.07	2,530.00
DETERMINADO												85,722.74	12,286.97	98,009.71

Autoridad

Cuenta: [REDACTED]

Póliza	Cheque	Fecha	Folio	Rfc Emisor	Proveedor	Concepto	Sub Total	Iva Acreditable
[REDACTED]	[REDACTED]	2018-05-30T10:59:35	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	HON. MEDICOS	15,290.19	2,448.43
[REDACTED]	[REDACTED]	27/12/2018	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	HABITACION VIRREYES	8,440.78	1,350.52
TOTAL							23,730.97	3,798.95

Evidencia

Se acredita con el detalle de la cuenta [REDACTED], donde se incluyen resaltadas ambas operaciones, que contiene los datos del banco, referencia, fecha, así como los datos contables como son: póliza, cheque o transferencia, folio (de la factura), UUID, RFC de emisor, nombre del proveedor, concepto, importe del cheque, subtotal, IVA acreditable y Total. Reiterando que se adjunta la contabilidad que incluye el CFDI, que también pueden corroborar en los sistemas institucionales.

BANCO			CONTABILIDAD												
Fecha	Ref	Fecha	Póliza	Cheque	Trans	Fecha	Folio	UUID	RFC Emisor	Proveedor	Concepto	Sub Total	Iva Acreditabl	Otros	Total
17/01/2018	59	17/01/2018			5288	2018-01-09T13:15:36					HOSPEDIAJE	40,721.84	6,515.43	935.39	48,172.66
07/02/2018	15	07/02/2018			4356	22/01/2018					HOSPEDIAJE	11,537.74	1,846.04	-	13,383.78
28/02/2018	114	28/02/2018			3423	06/02/2018					HOSPEDIAJE	64,897.95	10,246.07	-	74,294.02
22/04/2018	88	22/04/2018				2018-03-24T12:43:07					HOSPEDIAJE	355.94	56.95	7.11	420.00
20/04/2018	73	20/04/2018				2018-04-12T18:18:12					HOSPEDIAJE	180.16	28.82	27.92	236.90
13/06/2018	77	19/06/2018			3763	2018-06-19T17:18:34					HOSPEDIAJE	58,085.53	9,293.69		67,379.22
09/07/2018	29	09/07/2018				2018-06-30T10:59:35					HON. MEDICOS	15,290.19	2,446.43		17,736.62
20/07/2018	74	29/07/2018				11/07/2018					HOSPEDIAJE	180.69	28.91		209.60
26/07/2018	97	26/07/2018			666	26/07/2018					HOSPEDIAJE	15,198.66	2,491.79	455.56	18,096.41
31/07/2018		31/07/2018				31/07/2018					HOSPEDIAJE	2,993.00	477.28	59.72	3,520.00
31/08/2018		31/08/2018				13/08/2018					HOSPEDIAJE	294.12	47.06	8.82	350.00
28/11/2018	77	20/11/2018			2954	16/11/2018					HOSPEDIAJE	36,340.97	5,814.56		42,155.52
01/11/2018	93	23/11/2018			7266	09/11/2018					HOSPEDIAJE-COMISION	8,451.68	1,352.27	493.47	10,297.42
29/11/2018	110	29/11/2018			6179	25/11/2018					HOSPEDIAJE	1,424.40	387.84	48.48	2,860.32
29/11/2018	110	29/11/2018			6179	25/11/2018					HOSPEDIAJE	1,211.00	193.92	24.24	1,430.16
34/12/2018	80	34/12/2018			880	2018-12-06 19:10:48					HOSPEDIAJE	36,016.58	5,764.32		41,791.36
21/12/2018	86	21/12/2018				2018-12-13 02:15:12					HOSPEDIAJE	1,379.00	220.64	41.37	1,641.01
						27/12/2018					HABITACION VIREYES	8,440.78	1,330.52	266.18	10,037.48
											DETERMINADO	308,140.82	48,592.53	2,907.77	369,641.12

133

Cuenta

Fecha	Póliza	Fecha	Folio	Rfc Emisor	Proveedor	Concepto	Sub Total	Iva Acreditable
28/02/2018						TRANSPORTACION	6,853.06	1,036.48
30/04/2018		26/04/2018				AEREA(TRANSPORTACION AEREA(TUAYCJUSJAXXJAY JCF	15,028.82	0
30/04/2018		17/04/2018				TRANSPORTACION AEREA(JUJUSJAYJCF	8,412.00	0
17/04/2018						Penalidad Penalty Fee	3,762.50	0
31/05/2018						USI(XEJAYJZP)Tarifa excenta de impuestos	6,008.00	0
18/05/2018		2018-09-11				BOLETOS DE AVION	3,006.25	481
18/05/2018		2018-09-11				BOLETOS DE AVION	3,006.25	481
11/10/2018							\$57,062.08	0
11/10/2018		08/10/2018				Tarifa del boleto comprado el día 04/10/18(DGJMAJASJJD)QVMA	11,858.00	0
19/10/2018		08/10/2018				Tarifa del boleto comprado el día 04/10/18(DGJXDJJD)QV	55,505.00	2,196.08
7/10/2018		05/10/2018				TRANSPORTACION AEREA(TRANSPORTACION AEREA(JF4J(TUAYCJXPJFJUSJAXJAY	15,549.00	534
25/10/2018		05/10/2018				TRANSPORTACION AEREA	430.17	68.83
25/10/2018		05/10/2018				TRANSPORTACION AEREA	430.17	68.83
30/11/2018						BOLETOS DE AVION	13,139.18	0
TOTAL							\$211,191.40	4,926.22

Evidencia

Se acredita con el detalle de la cuenta , donde se incluyen resaltados las deducciones observadas, que contiene los datos del banco, referencia, fecha, así como los datos contables como son: póliza, cheque o transferencia, folio (de la factura), UUID, RFC de emisor, nombre del proveedor, concepto, importe del cheque, subtotal, IVA acreditable y Total. Reiterando que se adjunta la contabilidad los comprobantes electrónicos denominados boletos electrónicos o "E-Tickets" que amparan los boletos de pasajeros.

[illegible]



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****



195

Cuenta								
Fecha	Folio	Fecha	Folio	Bit. Emisor	Proveedor	Concepto	Sub Total	Iva Acreditable
18/09/2018		2018-09-11T09:54:09				BOLETOS DE AVION	11,253.75	0
18/09/2018		2018-09-11T10:02:00				BOLETOS DE AVION	11,253.75	0
18/09/2018		2018-09-05T14:15:50				GASTOS DE VIAJE	5,471.30	0
18/09/2018		2018-09-05T14:15:22				GASTOS DE VIAJE	360	57.6
27/09/2018		2018-09-08T02:13:21				CASSETAS	172.44	27.59
27/09/2018		2018-09-19T23:31:35				CASSETAS	431.03	68.97
27/09/2018		2018-09-28T23:58:18				CASSETAS	852.06	137.93
11/10/2018		01/10/2018				RECARGA IDMX	172.41	27.59
11/10/2018		05/10/2018				RECARGA IDMX	431.03	68.97
11/10/2018		11/10/2018				RECARGA IDMX	431.03	68.97
11/10/2018		13/10/2018				RECARGA IDMX	517.24	82.75
11/10/2018		15/10/2018				RECARGA IDMX	275.86	44.14
11/10/2018		19/10/2018				COMISION RECARGA IDMX RECARGA IDMX	172.41	27.59
11/10/2018		19/10/2018				COMISION RECARGA IDMX RECARGA IDMX	258.62	41.38
11/10/2018		19/10/2018				COMISION RECARGA IDMX RECARGA IDMX	172.41	27.59
11/10/2018		19/10/2018				COMISION RECARGA IDMX RECARGA IDMX	172.41	27.59
11/10/2018		19/10/2018				COMISION RECARGA IDMX RECARGA IDMX	431.03	68.97
11/10/2018		19/10/2018				COMISION RECARGA IDMX RECARGA IDMX	172.41	27.59
11/10/2018		19/10/2018				COMISION RECARGA IDMX RECARGA IDMX	172.41	27.59
11/10/2018		19/10/2018				COMISION RECARGA IDMX RECARGA IDMX	431.03	68.97
11/10/2018		19/10/2018				COMISION RECARGA IDMX RECARGA IDMX	172.41	27.59
11/10/2018		19/10/2018				COMISION RECARGA IDMX RECARGA IDMX	172.41	27.59
11/10/2018		19/10/2018				COMISION RECARGA IDMX RECARGA IDMX	852.07	137.93
11/10/2018		19/10/2018				RECARGA IDMX	172.41	27.59
11/10/2018		19/10/2018				COMISION RECARGA IDMX RECARGA IDMX	344.83	55.17
11/10/2018		19/10/2018				COMISION RECARGA IDMX RECARGA IDMX	431.03	68.97
11/10/2018		19/10/2018				COMISION RECARGA IDMX RECARGA IDMX	172.41	27.59
11/10/2018		19/10/2018				COMISION RECARGA IDMX RECARGA IDMX	172.41	27.59

11/10/2018	19/10/2018		COMISION RECARGA IDMX/RECARGA IDMX COMISION RECARGA IDMX/RECARGA IDMX COMISION RECARGA IDMX/RECARGA IDMX COMISION RECARGA IDMX/RECARGA IDMX COMISION	172.41	27.59
11/10/2018	19/10/2018		COMISION RECARGA IDMX/RECARGA IDMX COMISION RECARGA IDMX/RECARGA IDMX COMISION RECARGA IDMX/RECARGA IDMX COMISION	258.62	41.38
11/10/2018	19/10/2018		COMISION RECARGA IDMX/RECARGA IDMX COMISION RECARGA IDMX/RECARGA IDMX COMISION	172.41	27.59
11/10/2018	19/10/2018		COMISION RECARGA IDMX/RECARGA IDMX COMISION RECARGA IDMX/RECARGA IDMX COMISION	172.41	27.59
11/10/2018	20/10/2018		COMISION RECARGA IDMX/RECARGA IDMX COMISION RECARGA IDMX/RECARGA IDMX COMISION	172.41	27.59
11/10/2018	20/10/2018		COMISION RECARGA IDMX/RECARGA IDMX COMISION RECARGA IDMX/RECARGA IDMX COMISION	172.41	27.59
11/10/2018	24/10/2018		COMISION RECARGA IDMX/RECARGA IDMX COMISION RECARGA IDMX/RECARGA IDMX COMISION	172.41	27.59
11/10/2018	26/10/2018		COMISION RECARGA IDMX/RECARGA IDMX COMISION RECARGA IDMX/RECARGA IDMX COMISION	172.41	27.59
11/10/2018	27/10/2018		COMISION RECARGA IDMX/RECARGA IDMX COMISION RECARGA IDMX/RECARGA IDMX COMISION	172.41	27.59
11/10/2018	30/10/2018		RECARGA IDMX	862.07	137.53
25/10/2018	05/10/2018		CARGOS POR SERVICIOS DE EMISION * CARGOS POR SERVICIOS DE EMISION * CARGOS POR SERVICIOS DE EMISION * CARGOS POR SERVICIOS DE EMISION *	720	115.2
25/10/2018	E063	04/10/2018	RENTA DE AUTO GRANDE *	6,686.55	0
25/10/2018	E063	09/10/2018	CARGOS POR SERVICIOS DE EMISION *	180	28.8
25/10/2018	E063	05/10/2018	HOTEL WESTIN SFO AIRPORT *	6,938.00	0
25/10/2018	E063	11/10/2018	TOYOTA COROLLA O SIMILAR *	6,667.00	0
				60,034.31	1,721.69

Evidencia

Se acredita con el detalle de la cuenta [REDACTED] donde se incluyen resaltados los gastos observados, que contiene los datos del banco, referencia, fecha, así como los datos contables como son: póliza, cheque o transferencia, folio (de la factura), UUID, RFC de emisor, nombre del proveedor, concepto, importe del cheque, subtotal, IVA acreditable y Total. Reiterando que se adjunta la contabilidad que incluye el CFDI, que también pueden corroborar en los sistemas institucionales.

Cuenta: [REDACTED]
TELEFONO

Fecha	Póliza	Fecha	Folio	Rfc Emisor	Proveedor	Concepto	IMPORTE CH / TRA	Sub Total	Iva Acreditable
31/01/2018		2018-01- 22720:32:06				TELEFONO		1,565.66	256.2
31/01/2018		2018-01- 08711:02:27				TELEFONO -		861.21	137.79
31/01/2018		2018-01- 06721:23:30				TELEFONO -		1,839.80	294.37
28/02/2018		2018-02- 10717:36:04				TELEFONO -		861.19	137.79
31/03/2018		2018-03- 07700:02:29				TELEFONO -		2,022.15	239.8
25/05/2018		2018-05- 24716:41:35				TELEFONO	9,000.00	7,758.62	1,241.38
31/05/2018		2018-05- 24716:41:35				TELEFONO	9,000.00	8,189.66	1,241.38
						TELEFONO	799	698.79	110.21
27/09/2018	EG-31	12/08/2018				TELEFONO -		688.81	110.21
								24,475.69	3,769.13

Evidencia

Se acredita con el detalle de la cuenta [REDACTED] donde se incluyen resaltados los gastos observados, que contiene los datos del banco, referencia, fecha, así como los datos contables como son: póliza, cheque o transferencia, folio (de la factura), UUID, RFC de emisor, nombre del proveedor, concepto, importe del cheque, subtotal, IVA acreditable y Total. Reiterando que se adjunta la contabilidad que incluye el CFDI, que también pueden corroborar en los sistemas institucionales.



EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****

TEJA
88
Años
Trabajando por México

199

[illegible]

Autoridad

Cuenta: [REDACTED]

tipo	número	Fecha	Concepto	gasto
Eg	[REDACTED]	15/01/2018	AGUA	\$66.00
Dc	[REDACTED]	31/01/2018	CIEL NATGURAL	\$99.00
Eg	[REDACTED]	28/02/2018	AGUA	\$99.00
Eg	[REDACTED]	22/03/2018	AGUA	\$44.00
Eg	[REDACTED]	3 31/03/201	AGUA	\$102.00
Eg	[REDACTED]	15/04/2018	AGUA	\$102.00
Eg	[REDACTED]	17/05/2018	AGUA	\$102.00
Eg	[REDACTED]	15/06/2018	AGUA	\$26.00
Eg	[REDACTED]	6 29/06/201	AGUA	\$102.00
Dc	[REDACTED]	31/07/2018	AGUA NATURAL	\$21.50
Eg	[REDACTED]	8 31/07/201	AGUA	\$102.00
Dc	[REDACTED]	31/08/2018	CIEL NATURAL	\$102.00
Eg	[REDACTED]	13/11/2018	AGUA	\$12.00
Dc	[REDACTED]	30/11/2018	CIEL NATURAL	\$102.00
Eg	[REDACTED]	31/12/2018	AGUA	\$129.30
TOTAL				\$1,217.00

Evidencia

Se acredita con el detalle de la cuenta [REDACTED], donde se incluyen resaltados los gastos observados, que contiene los datos del banco, referencia, fecha, así como los datos contables como son: póliza, cheque o transferencia, folio (de la factura), UUID, RFC de emisor, nombre del proveedor, concepto, importe del cheque, subtotal, IVA acreditable y Total. Reiterando que se adjunta la contabilidad que incluye el CFDI, que también pueden corroborar en los sistemas institucionales.

201

Cuenta													
BANCO		CONTABILIDAD											
Fecha	REF	Fecha	Poliza	Cheque	Fecha	Folio	UUID	Rfc Emisor	Proveedor	Concepto	Sub Total	Iva Acreditable	Total
12/01/2018		15/01/2018			2018-01-08717:45:10					AGUA	66.00	-	66.00
		31/01/2018			18/01/2018					CIEL NATURAL 20 LT (GARRAFON)	99.00	-	99.00
28/02/2018		28/02/2018		10038	09/02/2018					AGUA	99.00	-	99.00
		22/03/2018			2018-03-21712:37:52					AGUA	44.00	-	44.00
31/03/2018		31/03/2018		10077	13/03/2018					CIEL NATURAL 20 LT (GARRAFON)	102.00	-	102.00
15/04/2018		15/04/2018		10097	2018-04-04719:18:26					AGUA	102.00	-	102.00
15/05/2018		17/05/2018			2018-05-02708:39:44					AGUA	102.00	-	102.00
14/06/2018		15/06/2018		10116	2018-06-06711:24:04					AGUA	26.00	-	26.00
15/06/2018		29/06/2018		10120	2018-06-13719:20:23					AGUA	102.00	-	102.00
		31/07/2018			29/07/2018					CIEL 5 LT BOT	21.50	-	21.50
31/07/2018		31/07/2018		10130	19/07/2018					AGUA	102.00	-	102.00
		31/08/2018		DR5	28/08/2018					CIEL NATURAL 20 LT (GARRAFON)	102.00	-	102.00
21/11/2018		13/11/2018		9325	09/11/2018						12.00	-	12.00
		30/11/2018			23/11/2018					CIEL NATURAL 20 LT (GARRAFON)	108.00	-	108.00
23/11/2018		31/12/2018		10174	08/11/2018					AGUA	129.30	-	129.30
											1,216.80	-	1,216.80

Cuenta: [REDACTED]

Fecha	Póliza	Fecha	Folio	Rfc Emisor	Proveedor	Concepto	Sub Total	Ivz Acreditable
31/03/2018		2018-03-27T15:33:25				LUZ ELECTRICA	989.94	158.39
29/05/2018		2018-05-23T13:10:24				LUZ ELECTRICA	1,102.25	176.36
21/09/2018		15/09/2018				LUZ ELECTRICA	15,179.38	2,428.70
							17,271.57	2,763.45

Evidencia

Se acredita con el detalle de la cuenta [REDACTED], donde se incluyen resaltados los gastos observados, que contiene los datos del banco, referencia, fecha, así como los datos contables como son: póliza, cheque o transferencia, folio (de la factura), UUID, RFC de emisor, nombre del proveedor, concepto, importe del cheque, subtotal, IVA acreditable y Total. Reiterando que se adjunta la contabilidad que incluye el recibo de energía eléctrica con el número de UUID, que también pueden corroborar en los sistemas institucionales.

203

Cuenta													
BANCO	CONTABILIDAD												
Fecha	REF	Fecha	Poliza / Cheque	Fecha	Folio	UUID	Rfc Emisor	Proveedor	Concepto	Sub Total	Iva Acreditable	DAP	Total
09/02/2018		31/01/2018		25/01/2018					LUZ ELECTRICA	481.09	76.98	-	558.07
11/04/2018		31/03/2018		2018-03-27115:29:53					LUZ ELECTRICA	438.79	70.21		509.00
31/03/2018		31/03/2018		2018-03-27115:33:25					LUZ ELECTRICA	989.94	158.39	99.62	1,247.95
18/04/2018		18/04/2018		2018-04-16115:03:51					LUZ ELECTRICA	11,701.58	1,872.25	1,170.17	14,744.00
29/05/2018		29/05/2018		2018-05-23113:10:24					LUZ ELECTRICA	1,102.25	176.36	109.39	1,388.00
11/06/2018		31/05/2018		2018-05-25114:57:53					LUZ ELECTRICA	636.21	101.79		738.00
18/06/2018		18/06/2018		2018-06-14115:33:56					LUZ ELECTRICA	14,440.63	2,310.50	1,444.11	18,195.23
07/08/2018		31/07/2018		26/07/2018					LUZ ELECTRICA	749.47	119.91		869.38
31/07/2018		31/07/2018		23/07/2018					LUZ ELECTRICA	1,207.63	193.22	121.16	1,522.00
22/08/2018		21/08/2018		15/08/2018					LUZ ELECTRICA	15,179.38	2,428.70	1,517.93	19,126.00
27/09/2018		27/09/2018		2018-09-21116:15:20					LUZ	1,230.06	195.81	123.00	1,549.87
19/10/2018		18/10/2018		16/10/2018					LUZ	15,484.13	2,477.46	1,548.41	19,510.00
		30/11/2018		27/11/2018					LUZ	883.67	141.38		1,025.05
		30/11/2018		22/11/2018					Energia/DAP	1,780.60	284.91	178.07	2,243.58
20/12/2018		19/12/2018		2018-12-13 14:40:12					LUZ ELECTRICA	16,839.94	2,694.39	1,684.61	21,218.94
									SUMA	83,145.34	13,393.26	7,995.26	104,443.87

Cuenta : XXXXXXXXXX
OFICINA

Fecha	Poliza	Fecha	Folio	Rfc Emisor	Proveedor	Concepto	Sub Total	Iva Acreditable
28/02/2018	██████████	2018-02- 22T15:23:48				PAPELERIA	59.96	9.59
28/02/2018	██████████	2018-02- 22T11:28:31				PAPELERIA	196.96	31.51
28/02/2018	██████████	2018-02- 22T11:48:34				PAPELERIA	170.28	27.24
31/03/2018	██████████	2018-03- 09T15:56:26				PAPELERIA	323.2	51.71
28/04/2018	██████████	2018-04- 10T14:02:19				PAPELERIA	102.69	16.41
28/04/2018	██████████	2018-04- 24T12:23:21				PAPELERIA	387.07	61.93
30/06/2018	██████████	2018-06- 28T17:33:12				PAPELERIA	85.34	13.66
30/06/2018	██████████	2018-06- 28T17:43:40				PAPELERIA	152.57	24.41
30/06/2018	██████████	2018-06- 28T13:24:27				PAPELERIA	23.36	3.74
							1,501.33	240.2

Evidencia

Se acredita con el detalle de la cuenta XXXXXXXXXX donde se incluyen resaltados los gastos observados, que contiene los datos del banco, referencia, fecha, así como los datos contables como son: póliza, cheque o transferencia, folio (de la factura), UUID, RFC de emisor, nombre del proveedor, concepto, importe del cheque, subtotal, IVA acreditable y Total. Reiterando que se adjunta la contabilidad que incluye el CFDI, que también pueden corroborar en los sistemas institucionales.

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****



265

BANCO					CONTABILIDAD								
Fecha	617	Fecha	Póliza	Cheque	Trans	Fecha	Folio	Utilidad	Proveedor	Concepto	Sub Total	Iva Acreditable	Total
12/01/2018		19/01/2018								PAPELERIA	69.82	11.17	80.99
12/01/2018		15/02/2018								PAPELERIA	248.00	39.68	287.68
22/01/2018		22/02/2018								PAPELERIA	15,369.47	2,458.46	17,827.93
01/02/2018		31/02/2018								PAPELERIA	269.44	39.82	309.26
08/02/2018		08/02/2018								PAPELERIA	15,308.82	2,445.45	17,754.27
08/02/2018		14/02/2018								EQUIPO DE COMUNICACIÓN	15,168.48	2,417.35	17,585.83
14/02/2018		15/02/2018								PAPELERIA	705.60	112.90	818.50
15/02/2018		15/02/2018								PAPELERIA	64.87	10.39	75.26
15/02/2018		15/02/2018								PAPELERIA	279.57	44.73	324.30
12/02/2018		28/02/2018								PAPELERIA	32,974.61	5,275.94	38,250.55
09/02/2018		28/02/2018								PAPELERIA	59.96	9.59	69.55
09/02/2018		28/02/2018								PAPELERIA	106.86	17.51	124.37
09/02/2018		28/02/2018								PAPELERIA	170.28	27.24	197.52
28/02/2018		28/02/2018								DIPLOMADO	1,600.00	-	1,600.00
28/02/2018		28/02/2018								PAPELERIA	300.30	48.05	348.35
28/02/2018		16/03/2018								ACTIVOS MODULO	700.00	112.00	812.00
15/03/2018		17/03/2018								PAPELERIA	100.00	16.00	116.00
15/03/2018		18/03/2018								PAPELERIA	159.48	25.50	184.98
15/03/2018		27/03/2018								PAPELERIA	3,438.50	550.16	3,988.66
28/03/2018		27/03/2018								PAPELERIA	681,283.62	109,005.38	790,289.00
15/03/2018		29/03/2018								PAPELERIA	893,521.65	139,048.45	1,032,570.10
27/03/2018		31/03/2018								PAPELERIA	18,320.85	2,931.54	21,252.39
03/04/2018		31/03/2018								PAPELERIA	162.00	-	162.00
11/04/2018										PAPELERIA	323.23	51.71	374.94
03/04/2018										PAPELERIA	230.17	36.83	267.00
11/04/2018										PAPELERIA	4.83	0.77	5.60
15/04/2018		16/04/2018								PAPELERIA	171.54	27.45	199.00
10/04/2018		15/04/2018								PAPELERIA	7,428.96	1,196.15	8,625.11
15/04/2018		15/04/2018								PAPELERIA	187.76	30.04	217.80
15/04/2018		18/04/2018								PAPELERIA	82.83	13.27	96.10
18/04/2018		26/04/2018								PAPELERIA	12,977.90	2,096.46	15,074.36
26/04/2018		28/04/2018								PAPELERIA	7,483.68	1,194.19	8,677.87
28/04/2018		28/04/2018								PAPELERIA	102.58	16.41	119.00
28/04/2018		28/04/2018								PAPELERIA	387.07	61.93	449.00

	30/04/2018		(COPIAS BLANCO Y NE) (Indice OMV 8 Div M) (Indice OMV 8 Div M) (Carpeta OMV 05 V	231.94	37.11	269.05
15/05/2018	17/05/2018		PAPELERIA	141.60	22.66	164.26
	03/05/2018					
19/05/2018	11/05/2018		SUMINISTROS DE IMPRESIÓN	2,370.69	\$75.51	2,750.00
11/05/2018	17/05/2018		PAPELERIA	32,952.36	2,072.38	15,024.74
15/05/2018	18/05/2018		PAPELERIA	232.50	37.20	269.70
17/05/2018	31/05/2018		PAPELERIA	800.00	125.00	925.00
	31/05/2018		IMP COLOR CARTA 1	118.53	18.96	137.49
	31/05/2018		COPIAS	545.52	87.46	634.08
	31/05/2018		(COPIAS BLANCO Y NE) (Indice OMV 8 Div M) (Indice OMV 8 Div M) (Carpeta OMV 05 V	130.75	20.93	151.71
14/06/2018	31/05/2018		PAPELERIA	225.89	35.11	261.00
31/05/2018	08/06/2018		PAPELERIA	89.66	14.34	104.00
08/06/2018	08/06/2018		PAPELERIA	5,495.57	879.45	6,375.02
08/06/2018	11/06/2018		PAPELERIA	1,294.74	207.15	1,501.90
11/06/2018	25/06/2018		PAPELERIA	12,010.00	1,921.60	13,931.60
25/06/2018	25/06/2018		PAPELERIA	6,415.87	1,026.54	7,442.41
25/06/2018	27/06/2018		PAPELERIA	5,850.00	936.00	6,786.00
26/06/2018	29/06/2018		PAPELERIA	3,618.00	578.88	4,196.88
28/06/2018	29/06/2018		PAPELERIA	278.59	44.58	323.17
28/06/2018	30/06/2018		PAPELERIA	350.17	52.83	383.00
	30/06/2018		certificadas en papel seguridad o copia certificada por internet de	69.00		69.00



EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

TEJA
88
Años
Trabajando por México

207

	30/06/2018		15/06/2018	GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO	certificadas en papel seguridad o copia certificada por internet de	69.00		69.00
	30/06/2018		15/06/2018	GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO	certificadas en papel seguridad o copia certificada por internet de	69.00		69.00
	30/06/2018		15/06/2018	GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO	certificadas en papel seguridad o copia certificada por internet de	69.00		69.00
09/07/2018	30/06/2018	2018-06- 28T17:39:12	15/06/2018	OFFICE DEPOT DE MEXICO SA CV	PAPELERIA	85.34	13.56	99.00
	30/06/2018		15/06/2018	GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO	certificadas en papel seguridad o copia certificada por internet de	69.00		69.00
	30/06/2018		15/06/2018	GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO	certificadas en papel seguridad o copia certificada por internet de	69.00		69.00
09/07/2018	30/06/2018	2018-06- 28T17:43:40	15/06/2018	OFFICE DEPOT DE MEXICO SA CV	PAPELERIA	152.57	24.41	176.98
09/07/2018	30/06/2018	2018-06- 28T18:24:27	15/06/2018	MANI COPIAS, S.A. DE C.V.	PAPELERIA	39.36	8.74	27.00
17/06/2018	30/06/2018	2018-06- 27T16:56:55	15/06/2018	Sistemas Empresariales Dabco S.A. de C.V.	YARIDOS	1,032.76	165.34	1,198.10
12/07/2018	30/06/2018		10/07/2018	Distribuidora Universal S.A. de C.V.	PAPELERIA	371.55	27.45	399.00
30/07/2018	30/06/2018		15/07/2018	OFFICE DEPOT DE MEXICO SA CV	PAPELERIA	20.69	3.31	24.00
23/07/2018	30/06/2018		23/07/2018	CHRISTOPHER MEDINA REBOLAR	PAPELERIA	474.00	75.84	549.84
14/08/2018	30/06/2018		01/08/2018	CYASUPPLY SA DE CV	PAPELERIA	6,225.48	996.08	7,221.56
4/09/2018	30/06/2018		15/11/2018	MOBARAK Y COMPAÑIA S.A. DE C.V.	PAPELERIA	5,850.00	936.00	6,786.00
24/09/2018	30/06/2018		11/10/2018	CYASUPPLY SA DE CV	PAPELERIA	6,144.94	983.53	7,128.47
	30/06/2018		30/06/2018	OFFICE DEPOT DE MEXICO SA CV	CARTA IMPRESION CARTA B&W 1-99 HOJAS (D-R VERTICAL) 700x500 800x1100	42.94	6.87	49.81
	30/06/2018		30/06/2018	OFFICE DEPOT DE MEXICO SA CV	IMPRESION COLOR 1-49 CARTA FOLDER FASHION 100x150 150x210	33.52	5.38	38.90
	30/06/2018		19/10/2018	OFFICE DEPOT DE MEXICO SA CV	HOJAS IMPRESION COLOR 1- 49 CARTA (ENHANCILADO METAL 5/250x350x140x20	332.34	21.37	353.71
	30/06/2018		17/10/2018	OFFICE DEPOT DE MEXICO SA CV	COPIA OFICIO B&W 100-499 HOJAS	111.72	17.88	129.60
	30/06/2018		15/10/2018	ABASTECEDORA LUMEN, S.A. DE C.V.	FLOTOS 30x30 CM UN LUM AUTO GLO	335.78	21.72	357.50
	30/06/2018		11/10/2018	ABASTECEDORA LUMEN, S.A. DE C.V.	FLOTOS 30x30 CM UN LUM YUNIL AUTO GLO	300.85	16.14	316.99
25/10/2018	30/06/2018		08/10/2018	CYASUPPLY SA DE CV	BLANCO GAMA AZUL C/3000 HOJAS *C/140x210 METALICO ESTANDAR RAL2	5,808.00	929.28	6,737.28
19/11/2018	30/06/2018		09/11/2018	OFFICE DEPOT DE MEXICO SA CV	PAPELERIA	11.21	1.70	13.00
20/11/2018	30/06/2018		09/11/2018	Comercio GMZ, S.A. de C.V.	PAPELERIA	83.48	14.32	100.00
27/12/2018	30/06/2018		28/11/2018	MOBARAK Y COMPAÑIA S.A. DE C.V.	PAPELERIA	5,850.00	936.00	6,786.00
	30/06/2018		28/11/2018	CYASUPPLY SA DE CV	PAPELERIA	6,845.24	1,095.40	7,940.64

Cuenta: [REDACTED]

Evidencia

207

Se acredita con el detalle de la cuenta [REDACTED], donde se incluyen resaltados los gastos observados, que contiene los datos del banco, referencia, fecha, así como los datos contables como son: póliza, cheque o transferencia, folio (de la factura), UUID, RFC de emisor, nombre del proveedor, concepto, importe del cheque, subtotal, IVA acreditable y Total. Reiterando que se adjunta la contabilidad que incluye el CFDI, que también pueden corroborar en los sistemas institucionales.

Cuenta														
BANCO		CONTABILIDAD												
Fecha	RFC	Fecha	Póliza	Cheque	Trans	Fecha	Folio	UUID	Rfc Emisor	Proveedor	Concepto	Sub Total	Iva Acreditable	Total
04/01/2018		05/01/2018									MITO OFICINA	17,575.52	2,828.08	20,503.60
04/01/2018		05/01/2018									MITO OFICINA	6,464.18	1,039.07	7,533.25
09/01/2018		09/01/2018									MITO OFICINA	4,605.10	736.82	5,341.92
31/01/2018		31/01/2018									MITO OFICINA	5,824.40	933.50	6,757.90
31/01/2018		31/01/2018									MITO OFICINA	1,509.90	-	1,509.90
07/02/2018		07/02/2018									MITO OFICINA	17,081.97	2,733.12	19,815.09
07/02/2018		07/02/2018									MITO OFICINA	335.40	53.56	389.06
07/02/2018		07/02/2018									MITO OFICINA	5,275.58	1,004.09	7,279.68
07/02/2018		07/02/2018									MITO OFICINA	122.71	19.63	142.34
05/03/2018		05/03/2018									MITO OFICINA	17,166.02	2,745.56	19,911.59
05/03/2018		05/03/2018									MITO OFICINA	6,306.45	1,003.03	7,315.49
06/03/2018		06/03/2018									MITO OFICINA	4,605.10	736.82	5,341.92
09/03/2018		09/03/2018									MITO OFICINA	86,206.90	13,793.10	100,000.00
26/03/2018		07/03/2018									MITO OFICINA	75,415.35	12,066.46	87,481.81
02/04/2018		31/03/2018									MITO OFICINA	1,509.90	-	1,509.90
03/04/2018		03/04/2018									MITO OFICINA	16,758.85	2,681.42	19,440.26
03/04/2018		03/04/2018									MITO OFICINA	6,156.87	985.10	7,141.97
05/04/2018		05/04/2018									MITO OFICINA	4,605.10	736.82	5,341.92
04/05/2018		04/05/2018									MITO OFICINA	5,271.29	1,003.41	7,274.70
04/05/2018		04/05/2018									MITO OFICINA	17,069.28	2,731.08	19,800.36



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****

TEJA

88 Años
Trabajando por México

209

18/05/2018	20/05/2018	MITO OFICINA	4.625,10	738,87	5.364,14
25/05/2018	29/05/2018	MITO OFICINA	5.834,40	933,53	6.767,93
04/06/2018	04/06/2018	MITO OFICINA	18.036,21	2.894,19	20.930,40
04/06/2018	04/06/2018	MITO OFICINA	6.672,67	1.059,68	7.732,35
09/07/2018	09/07/2018	MITO OFICINA	18.143,98	2.901,34	21.045,32
30/07/2018	09/07/2018	MITO OFICINA	6.666,86	1.066,70	7.733,56
13/07/2018	16/07/2018	MITO OFICINA	3.435,46	859,83	4.295,29
01/08/2018	31/07/2018	MITO OFICINA	3.673,90	-	3.673,90
07/08/2018	07/08/2018	MITO OFICINA	6.223,16	995,71	7.218,87
07/08/2018	07/08/2018	MITO OFICINA	15.538,38	3.710,12	19.248,50
08/08/2018	08/08/2018	MITO OFICINA	5.435,48	859,84	6.295,32
	31/08/2018	CUDINCE MAN	3.679,80	-	3.679,80
	11/09/2018		91,88	14.620,8	14.712,68
22/09/2018	15/09/2018	CUDINCE MAN	3.679,80	3.679,80	7.359,60
08/11/2018	08/11/2018	MITO OFICINA	4.916,87	786,70	5.703,57
12/11/2018	12/11/2018	MITO OFICINA	6.721,42	1.076,43	7.797,85
12/11/2018	12/11/2018	MITO OFICINA	18.284,43	2.927,11	21.211,54
17/11/2018	15/11/2018	MITO OFICINA	1.679,80	-	1.679,80
28/11/2018	28/11/2018	MITO OFICINA	5.834,40	933,53	6.767,93
16/12/2018	05/12/2018	MITO OFICINA	4.916,88	786,70	5.703,58
12/12/2018	08/12/2018	MITO EQUIPO	3.127,00	508,32	3.635,32
04/12/2018	04/12/2018	MITO	35.806,41	3.244,07	39.050,48
04/12/2018	04/12/2018	MITO	7.458,49	1.293,36	8.751,85
05/12/2018	05/12/2018	MITO OFICINA	45.062,44	7.209,99	52.272,43
19/12/2018	15/12/2018	MITO OFICINA	3.679,80	-	3.679,80
17/12/2018	18/12/2018	MITO OFICINA	5.359,48	857,52	6.217,00
21/12/2018	21/12/2018	MITO OFICINA	39.041,69	4.806,66	43.848,35
21/12/2018	21/12/2018	MITO OFICINA	48.125,00	7.700,00	55.825,00
24/12/2018	24/12/2018	MITO OFICINA	5.834,38	933,50	6.767,88

Autoridad

Cuenta: [REDACTED]

Fecha	Póliza	Fecha	Folio	RFC Emisor	Proveedor	Concepto	Sub Total	Iva Acreditable
20/02/2018		2018-02-				MTTO TRANSPORTE	3,696.45	311.73

Evidencia

Se acredita con el detalle de la cuenta [REDACTED], donde se incluyen resaltado el gasto observado, que contiene los datos del banco, referencia, fecha, así como los datos contables como son: póliza, cheque o transferencia, folio (de la factura), UUID, RFC de emisor, nombre del proveedor, concepto, importe del cheque, subtotal, IVA acreditable y Total. Reiterando que se adjunta la contabilidad que incluye el CFDI, que también pueden corroborar en los sistemas institucionales.

Cuenta													
BANCO													
CONTABILIDAD													
Fecha	Fecha	Póliza	Cheque	Trans	Fecha	Folio	MON	RFC Emisor	Proveedor	Concepto	Sub Total	Iva Acreditable	Total
02/02/2018	02/02/2018									MITO TRANSPORTE	2,017.24	322.76	2,340.00
03/03/2018	03/03/2018									MITO TRANSPORTE	3,696.45	311.73	4,008.18
21/03/2018	21/03/2018									MITO TRANSPORTE	9,000.00	1,440.00	10,440.00
23/04/2018	23/04/2018									MITO TRANSPORTE	800.00	128.00	928.00
12/05/2018	12/05/2018									MITO TRANSPORTE	24,391.38	3,902.62	28,294.00
05/07/2018	05/07/2018									MITO TRANSPORTE	13,690.00	2,190.40	15,880.40
	11/07/2018									BATERIA	2,006.45	321.03	2,327.48
	17/09/2018									CAMBIO DE MANGUERA	1,430.00	224.00	1,654.00
05/12/2018	05/12/2018									MITO TRANSPORTE	6,011.00	961.76	6,972.76
11/12/2018	11/12/2018									MITO EQUIPO	2,386.15	413.79	2,999.94
										DETERMINADO	65,398.71	10,216.09	75,614.80

Autoridad

Cuenta

Fecha	Póliza	Fecha	Folio	RFC Emisor	Proveedor	Concepto	IMPORTE CH / TRA	Sub Total	Iva Acreditable
13/09/2018		02/09/2018	4,194,150.00			SEGUROS	118,421.48	102,087.50	16,334.00

Evidencia

244

Se acredita con el detalle de la cuenta [REDACTED], donde se incluyen resaltado el gasto observado, que contiene los datos del banco, referencia, fecha, así como los datos contables como son: póliza, cheque o transferencia, folio (de la factura), UUID, RFC de emisor, nombre del proveedor, concepto, importe del cheque, subtotal, IVA acreditable y Total. Reiterando que se adjunta la contabilidad que incluye el CFDI, que también pueden corroborar en los sistemas institucionales.

[illegible]

Autoridad

Cuenta : [REDACTED]

TIPO	NÚMERO	FECHA	NO DEDUCIBLES	GASTO	IVA
		05/01/2018	NO DEDUCIBLE	\$991.86	\$158.70
		11/01/2018	NO DEDUCIBLE	\$284.46	\$45.51
		12/01/2018	NO DEDUCIBLE	\$419.98	\$67.20
		15/01/2018	NO DEDUCIBLE	\$731.30	\$117.01
		17/01/2018	NO DEDUCIBLE	\$416.33	\$66.61
		22/01/2018	NO DEDUCIBLE	\$949.04	\$151.85
		23/01/2018	NO DEDUCIBLE	\$375.74	\$60.12
		23/01/2018	NO DEDUCIBLE	\$834.48	\$133.52

211

23/01/2018	NO DEDUCIBLE	\$727.18	\$116.35
25/01/2018	NO DEDUCIBLE	\$800.62	\$128.10
30/01/2018	NO DEDUCIBLE	\$465.95	\$74.55
31/01/2018	LAVANDERIA-NO	\$722.00	\$115.52
31/01/2018	CONSUMOS	\$1,500.60	\$240.10
31/01/2018	NO DEDUCIBLE-CONSUMO	\$666.12	\$106.58
31/01/2018	NO DEDUCIBLE-CONSUMO	\$173.85	\$27.82
31/01/2018	NO DEDUCIBLE-CONSUMO	\$35,986.03	\$5,757.76
08/02/2018	NO DEDUCIBLE-CONSUMO	\$516.98	\$82.72
12/02/2018	NO DEDUCIBLE	\$605.00	\$96.80
20/02/2018	NO DEDUCIBLE	\$884.15	\$141.46
22/02/2018	NO DEDUCIBLE	\$301.03	\$48.16
23/02/2018	NO DEDUCIBLE	\$443.92	\$71.03
26/02/2018	NO DEDUCIBLE	\$818.34	\$130.93
28/02/2018	NO DEDUCIBLE	\$2,333.02	\$373.28
28/02/2018	NO DEDUCIBLE	\$413.80	\$66.21
28/02/2018	NO DEDUCIBLE	\$36,914.99	\$5,906.40
25/03/2018	NO DEDUCIBLE	\$31.00	\$4.96
31/03/2018	SERVICIO	\$536.00	\$85.76
31/03/2018	SERVICIO	\$354.00	\$56.64
31/03/2018	ND-CONSUM	\$47,732.44	\$7,637.19
02/04/2018	NO DEDUCIBLE	\$660.19	\$105.63
10/04/2018	NO DEDUCIBLE	\$579.52	\$92.72
11/04/2018	NO DEDUCIBLE	\$130.85	\$20.94
12/04/2018	NO DEDUCIBLE	\$203.83	\$32.61
12/04/2018	NO DEDUCIBLE	\$480.38	\$76.86
17/04/2018	NO DEDUCIBLE	\$72.28	\$11.56
17/04/2018	NO DEDUCIBLE	\$736.56	\$117.85
18/04/2018	NO DEDUCIBLE	\$763.15	\$122.10
23/04/2018	NO DEDUCIBLE	\$726.00	\$116.16
23/04/2018	NO DEDUCIBLE	\$2,058.74	\$329.40
26/04/2018	NO DEDUCIBLE	\$1,608.71	\$257.39
30/04/2018	NO DEDUCIBLE	\$1,395.62	\$223.30
30/04/2018	NO DEDUCIBLE	\$2,016.66	\$322.67
30/04/2018	ND-CONSUMO	\$205.87	\$32.94
07/05/2018	NO DEDUCIBLE-CONSUMO	\$665.50	\$106.48
08/05/2018	NO DEDUCIBLE-CONSUMO	\$183.59	\$29.37
08/05/2018	NO DEDUCIBLE-CONSUMO	\$215.03	\$34.40
08/05/2018	NO DEDUCIBLE-CONSUMO	\$206.79	\$33.09
08/05/2018	NO DEDUCIBLE-CONSUMO	\$665.21	\$106.43
08/05/2018	NO DEDUCIBLE-CONSUMO	\$177.51	\$28.40
15/05/2018	NO DEDUCIBLE-CONSUMO	\$730.24	\$116.84
16/05/2018	NO DEDUCIBLE-CONSUMO	\$783.08	\$125.29
20/05/2018	NO DEDUCIBLE-CONSUMO	\$153.72	\$24.60
21/05/2018	NO DEDUCIBLE-CONSUMO	\$1,115.53	\$178.48
23/05/2018	NO DEDUCIBLE-CONSUMO	\$692.37	\$110.78
31/05/2018	NO DEDUCIBLE	\$700.00	\$112.00
31/05/2018	NO DEDUCIBLE	\$1,329.93	\$212.79
04/06/2018	NO DEDUCIBLE	\$1,091.28	\$174.60
04/06/2018	NO DEDUCIBLE	\$500.00	\$80.00

213

	08/06/2018	NO DEDUCIBLE	\$241.30	\$38.61
	15/06/2018	NO DEDUCIBLE	\$839.32	\$134.29
	15/06/2018	NO DEDUCIBLE	\$2,082.55	\$333.21
	21/06/2018	NO DEDUCIBLE	\$1,504.00	\$240.64
	25/06/2018	NO DEDUCIBLE	\$8.12	\$1.30
	29/06/2018	NO DEDUCIBLE	\$206.79	\$33.09
	29/06/2018	NO DEDUCIBLE	\$1,470.04	\$235.21
	30/06/2018	NO DEDUCIBLE	\$1.77	\$0.28
	03/07/2018	NO DEDUCIBLE	\$298.28	\$47.72
	09/07/2018	NO DEDUCIBLE	\$2,112.15	\$337.94
	12/07/2018	NO DEDUCIBLE	\$591.44	\$94.63
	17/07/2018	NO DEDUCIBLE	\$442.87	\$70.86
	26/07/2018	NO DEDUCIBLE	\$773.59	\$123.77
	26/07/2018	NO DEDUCIBLE	\$807.04	\$129.13
	31/07/2018	NO DEDUCIBLE	\$1,018.39	\$162.94
	31/07/2018	NO DEDUCIBLE	\$41.17	\$6.59
	31/07/2018	NO DEDUCIBLE	\$1,268.19	\$202.91
	01/08/2018	NO DEDUCIBLE	\$1,565.57	\$250.49
	09/08/2018	NO DEDUCIBLE	\$400.12	\$64.02
	14/08/2018	NO DEDUCIBLE	\$2,143.23	\$342.92
	14/08/2018	NO DEDUCIBLE	\$200.00	\$32.00
	15/08/2018	NO DEDUCIBLE	\$2,534.55	\$405.53
	15/08/2018	NO DEDUCIBLE	\$1,041.74	\$166.68
	15/08/2018	NO DEDUCIBLE	\$94.70	\$15.15
	21/08/2018	NO DEDUCIBLE	\$898.33	\$111.73
	27/08/2018	NO DEDUCIBLE	\$1,229.49	\$196.72
	28/08/2018	NO DEDUCIBLE	\$1,067.80	\$170.85
	30/08/2018	NO DEDUCIBLE	\$1,834.58	\$293.53
	31/08/2018	NO DEDUCIBLE	\$700.00	\$112.00
	04/09/2018		\$335.81	\$53.73
	04/09/2018		\$1,290.34	\$206.45
	05/09/2018		\$763.11	\$122.10
	05/09/2018		\$1,107.15	\$177.14
	10/09/2018		\$75.44	\$12.07
	10/09/2018		\$3,085.93	\$493.75
	10/09/2018		\$1,422.73	\$227.64
	11/09/2018		\$2,083.00	\$333.28
	12/09/2018		\$1,085.64	\$173.70
	12/09/2018		\$6,071.50	\$971.44
	12/09/2018		\$4,101.21	\$656.19
	12/09/2018		\$1,751.31	\$280.21
	12/09/2018		\$871.08	\$139.37
	17/09/2018		\$847.13	\$135.54
	17/09/2018		\$1,525.00	\$244.00
	17/09/2018		\$9,775.90	\$1,564.14
	19/09/2018		\$1,552.96	\$248.47
	19/09/2018		\$3,181.93	\$509.11
	19/09/2018		\$343.98	\$55.04
	21/09/2018		\$1,866.00	\$298.56
	21/09/2018		\$2,570.00	\$411.20
	21/09/2018		\$1,500.50	\$240.08
	24/09/2018		\$700.00	\$112.00
	28/09/2018		\$1,104.00	\$176.64
	30/09/2018		\$2,991.12	\$478.58
	21/09/2018		\$814.35	\$130.30
	24/09/2018		\$1,086.17	\$173.79
	28/09/2018		\$1,259.04	\$201.45
	30/09/2018		\$38.78	\$6.20
	01/10/2018		\$1,531.00	\$244.96

	09/11/2018	ND-CONSUMO	\$181.17	\$28.99
	13/11/2018	ND-CONSUMO	\$2,086.83	\$333.89
	13/11/2018	ND-CONSUMO	\$156.46	\$25.03
	15/11/2018	ND-CONSUMO	\$86.93	\$13.91
	15/11/2018	ND-CONSUMO	\$200.00	\$32.00
	16/11/2018	ND-CONSUMO	\$1,358.78	\$217.40
	22/11/2018	ND-CONSUMO	\$51.24	\$8.20
	22/11/2018	ND-COMBUSTIBLE	\$600.27	\$96.04
	27/11/2018	ND-CONSUMO	\$1,425.57	\$228.09
	29/11/2018	ND-CONSUMO	\$292.80	\$46.85
	07/12/2018	ND-CONSUMO	\$451.09	\$72.17
	07/12/2018	ND-COMBUSTIBLE	\$814.10	\$130.26
	10/12/2018	ND-CONSUMO	\$665.21	\$106.43
	10/12/2018	ND-CONSUMO	\$911.34	\$145.81
	11/12/2018	ND-CONSUMO	\$655.14	\$104.82
	18/12/2018	ND-CONSUMO	\$198.53	\$31.76
	18/12/2018	ND-CONSUMO	\$58.55	\$9.37
	18/12/2018	ND-CONSUMO	\$756.70	\$121.07
	19/12/2018	ND-COMBUSTIBLE	\$495.11	\$79.22
	19/12/2018	ND-CONSUMO	\$548.09	\$87.69
	31/12/2018	ND-COMBUSTIBLE	\$200.00	\$32.00
TOTAL			\$254,921.49	\$40,787.44

Respuesta
La cantidad señalada por la autoridad por \$254,921.49 se encuentra incluida en los gastos que no reúnen requisitos por la cantidad de \$266,150.00, manifestados en la declaración anual complementaria por corrección fiscal del ejercicio 2018, presentada el 12 de agosto de 2019, con número de operación [REDACTED]. Por lo que mi representada ya reconoció previamente su no deducibilidad, resultando improcedente de que la autoridad lo pretenda deducir nuevamente.

CONCILIACIÓN ENTRE EL RESULTADO CONTABLE Y EL FISCAL	
AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN ACUMULABLE	
ANTICIPOS DE CLIENTES	\$8,005
INTERESES MORATORIOS EFECTIVAMENTE COBRADOS	
GANANCIA EN LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES O POR REEMBOLSO DE CAPITAL	
GANANCIA EN LA ENAJENACIÓN DE TERRENOS Y ACTIVO FIJO	
INVENTARIO ACUMULABLE DEL EJERCICIO	
OTROS INGRESOS FISCALES NO CONTABLES	
ADICIONES CONTABLES NO FISCALES	2,961,105
COSTO DE VENTAS CONTABLE	
DEPRECIACIÓN Y AMORTIZACIÓN CONTABLE	430,082
GASTOS QUE NO REÚNEN REQUISITOS FISCALES	266,150

Autoridad

1/05/2018	20/05/2018			COMISIONES	401.25	64.20	465.45
	24/05/2018						
4/05/2018	24/05/2018			COMISIONES	180.00	28.80	208.80
	24/05/2018						
9/05/2018	24/05/2018			COMISIONES	180.00	28.80	208.80
	24/05/2018						
14/05/2018	29/05/2018			COMISIONES	360.00	57.60	417.60
	29/05/2018						
19/05/2018	30/05/2018			COMISIONES	481.25	69.00	500.25
	30/05/2018						
24/05/2018	31/05/2018			COMISIONES	615.00	100.00	715.00
	31/05/2018						
	04/06/2018			COMISIONES	661.50	106.00	768.50
1/06/2018	04/06/2018						
5/06/2018	05/06/2018			COMISIONES	438.75	70.20	508.95
	05/06/2018						
10/06/2018	05/06/2018			COMISIONES	2,500.00	400.00	2,900.00
	05/06/2018						
15/06/2018	07/06/2018			COMISIONES	2,500.00	400.00	2,900.00
	07/06/2018						
20/06/2018	08/06/2018			COMISIONES	5,000.00	800.00	5,800.00
	08/06/2018						
25/06/2018	11/06/2018			COMISIONES	2,500.00	400.00	2,900.00
	11/06/2018						
30/06/2018	11/06/2018			COMISIONES	375.00	60.00	435.00
	11/06/2018						
5/07/2018	14/06/2018			COMISIONES	500.00	80.00	580.00
	14/06/2018						
10/07/2018	18/06/2018			COMISIONES	661.50	106.00	768.50
	18/06/2018						
15/07/2018	18/06/2018			COMISIONES	1,500.00	240.00	1,740.00
	18/06/2018						
20/07/2018	18/06/2018			COMISIONES	423.75	67.80	491.55
	18/06/2018						
25/07/2018	21/06/2018			COMISIONES	1,250.00	200.00	1,450.00
	21/06/2018						
30/07/2018	25/06/2018			COMISIONES	2,500.00	400.00	2,900.00
	25/06/2018						
5/08/2018	28/06/2018			COMISIONES	423.75	67.80	491.55
	28/06/2018						
10/08/2018	28/06/2018			COMISIONES	180.00	28.80	208.80
	28/06/2018						
15/08/2018	02/07/2018			COMISIONES	180.00	28.80	208.80
	02/07/2018						
20/08/2018	09/07/2018			VALES ELECTRONICOS	408.75	65.40	474.15
	09/07/2018						
25/08/2018	09/07/2018			VALES ELECTRONICOS	423.75	67.80	491.55
	09/07/2018						
30/08/2018	27/07/2018			VALES ELECTRONICOS	3,750.00	600.00	4,350.00
	27/07/2018						
5/09/2018	23/07/2018			VALES ELECTRONICOS	420.00	67.20	487.20
	23/07/2018						
10/09/2018	30/07/2018			VALES ELECTRONICOS	381.75	61.08	442.83
	30/07/2018						
15/09/2018	31/07/2018			VALES ELECTRONICOS	405.00	64.80	469.80
	31/07/2018						
20/09/2018	31/07/2018			COMISION	900.00	144.00	1,044.00
	31/07/2018						
				COMISION	374.25	59.88	434.13

Se acredita con el detalle de la cuenta [REDACTED] donde se incluye resaltado el gasto observado, que contiene los datos del banco, referencia, fecha, así como los datos contables como son: póliza, cheque o transferencia, folio (de la factura), UUID, RFC de emisor, nombre del proveedor, concepto, importe del cheque, subtotal, IVA acreditable y Total. Reiterando que se adjunta la contabilidad que incluye el CFDI, que también pueden corroborar en los sistemas institucionales.

BANCO		CONTABILIDAD											
Fecha	REF	Fecha	Póliza	Trans	Fecha	Folio	Rfc Emisor	Proveedor	Concepto	Sub Total	Iva Acreditable	Total	
15/04/2018		15/04/2018							RENTA DE MOBILIARIO	12,249.00	1,999.84	14,208.84	
25/05/2018		25/06/2018							RENTA DE EQUIPO	6,420.00	1,027.20	7,447.20	
10/08/2018		10/08/2018							RENTA DE EQUIPO	4,696.80	741.89	5,378.69	
26/09/2018		26/09/2018							RENTA DE EQUIPO	3,997.19	639.55	4,636.74	
25/10/2018		25/10/2018							RENTA DE EQUIPO DE CC	3,593.88	575.02	4,168.90	
16/11/2018		16/11/2018							RENTA DE EQUIPO	4,143.20	662.91	4,806.11	
19/12/2018		19/12/2018							RENTA DE EQ	3,775.81	604.13	4,379.94	
									DETERMINADO	38,815.88	6,210.54	45,026.42	

Autoridad

[REDACTED]

Fecha	póliza	Fecha	Folio	RFC Emisor	Proveedor	Concepto	Sub Total	Iva Acreditable
31/01/2018		18/01/2018					6,570.00	0
31/01/2018							67,305.00	10,758.80
04/05/2018		2018-05-20T14:19:22				CURSO	1,300.00	208
11/12/2018		17/12/2018 14:08				CURSOS	4,235.00	0
		18/01/2018				SERVICIOS DE EDUCACION	8,000.00	0
							87,410.00	10,976.80

Evidencia

Se acredita con el detalle de la cuenta [REDACTED] donde se incluyen resaltados los gastos observados, que contiene los datos del banco, referencia, fecha, así como los datos contables como son: póliza, cheque o transferencia, folio (de la factura), UUID, RFC de emisor, nombre del proveedor, concepto, importe del cheque, subtotal, IVA acreditable y Total. Reiterando que se adjunta la contabilidad que incluye el CFDI, que también pueden corroborar en los sistemas institucionales.



EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****

TEJA
88
AÑOS
Trabajando por México

219

BANCO		CONTABILIDAD												
Fecha	REF	Fecha	Poliza	Cheque	Trans	Fecha	Folio	UUID	Nº Emisor	Proveedor	Concepto	Sub Total	iva & credito	Total
17/01/2018		17/01/2018												
17/01/2018		31/01/2018									CURSOS CAPACITA	67,750.00	10,840.00	78,590.00
		31/01/2018										6,570.00	-	6,570.00
		31/01/2018										67,305.00	10,768.89	78,073.89
18/01/2018		31/01/2018									CURSOS	15,400.00	-	15,400.00
08/02/2018		08/02/2018									CURSOS	6,690.00	960.00	6,960.00
12/02/2018		12/02/2018									CURSOS	3,448.28	951.72	4,000.00
28/02/2018		18/04/2018									CURSOS	1,860.00	288.00	2,088.00
16/04/2018		18/04/2018									CURSOS	8,448.28	1,351.72	9,800.00
18/04/2018		18/04/2018									ASESORIA	67,750.00	10,840.00	78,590.00
18/05/2018		18/05/2018									CAPACITACION PE	70,840.00	11,856.80	82,696.80
29/05/2018		04/06/2018									CURSOS	11,200.00	1,792.00	12,992.00
04/06/2018		20/06/2018									CURSO	1,800.00	208.00	1,508.00
19/06/2018		06/07/2018									CURSO	74,208.00	11,872.00	86,072.00
09/07/2018		09/07/2018									CURSOS	7,000.00	1,120.00	8,120.00
09/07/2018		24/07/2018									CURSOS	15,120.00	2,419.20	17,539.20
23/07/2018		16/08/2018									CURSOS	66,256.00	10,520.00	76,776.00
23/08/2018											CURSO			
16/08/2018	1	16/08/2018									CURSO	9,100.00	1,456.00	10,556.00
21/08/2018		17/10/2018									CURSO	67,976.80	10,875.20	78,842.00
17/10/2018		25/10/2018									6121702 - Progra	6,285.00	-	4,235.00
25/10/2018		13/11/2018									adidreccion ent	68,600.00	10,976.00	79,576.00
14/11/2018		20/11/2018									UASO	3,690.00	360.00	4,050.00
20/11/2018		21/11/2018									CURSO	11,400.00	1,824.00	13,224.00
21/11/2018		11/12/2018									CURSO	73,870.00	11,659.20	84,529.20
11/12/2018		20/12/2018									CURSOS	4,235.00	-	4,235.00
11/12/2018		20/12/2018									CURSOS	4,235.00	-	4,235.00
20/12/2018											CURSOS	75,860.00	11,912.00	87,772.00
21/11/2018		21/11/2018									SERVICIOS DE EDUC	8,060.00	-	8,060.00
DETERMINADO												818,616.56	124,150.65	942,767.21

Autoridad

Nota: [REDACTED]

Fecha	Póliza	Fecha	Folio	Rfc Emisor	Proveedor	Concepto	Sub Total	Iva Acreditable
31/05/2018							20,216.00	3,345.56
		2018-05					4,037.50	848.56
							24,983.50	3,992.56

Evidencia

Se acredita con el detalle de la cuenta [REDACTED] donde se incluyen resaltados los gastos observados, que contiene los datos del banco, referencia, fecha, así como los datos contables como son: póliza, cheque o transferencia, folio (de la factura), UUID, RFC de emisor, nombre del proveedor, concepto, importe del cheque, subtotal, IVA acreditable y Total. Reiterando que se adjunta la contabilidad que incluye el CFDI, que también pueden corroborar en los sistemas institucionales.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

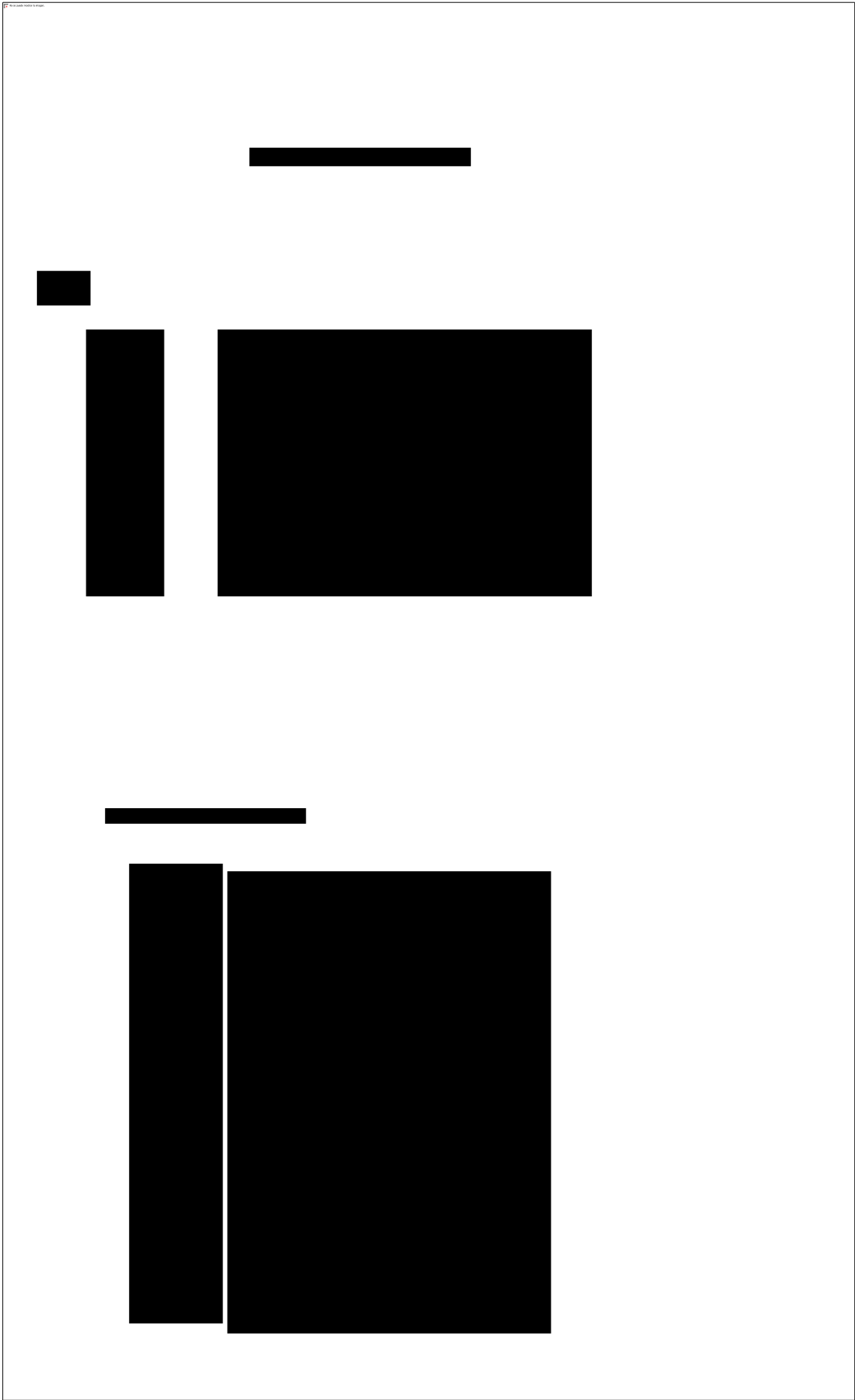
[REDACTED]

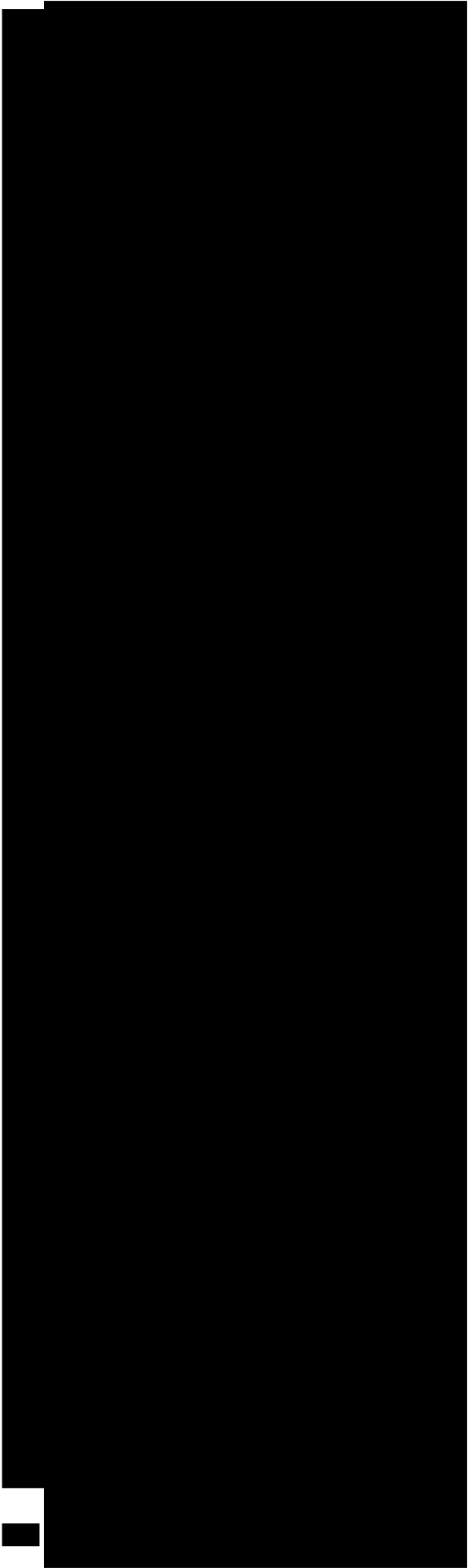
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]







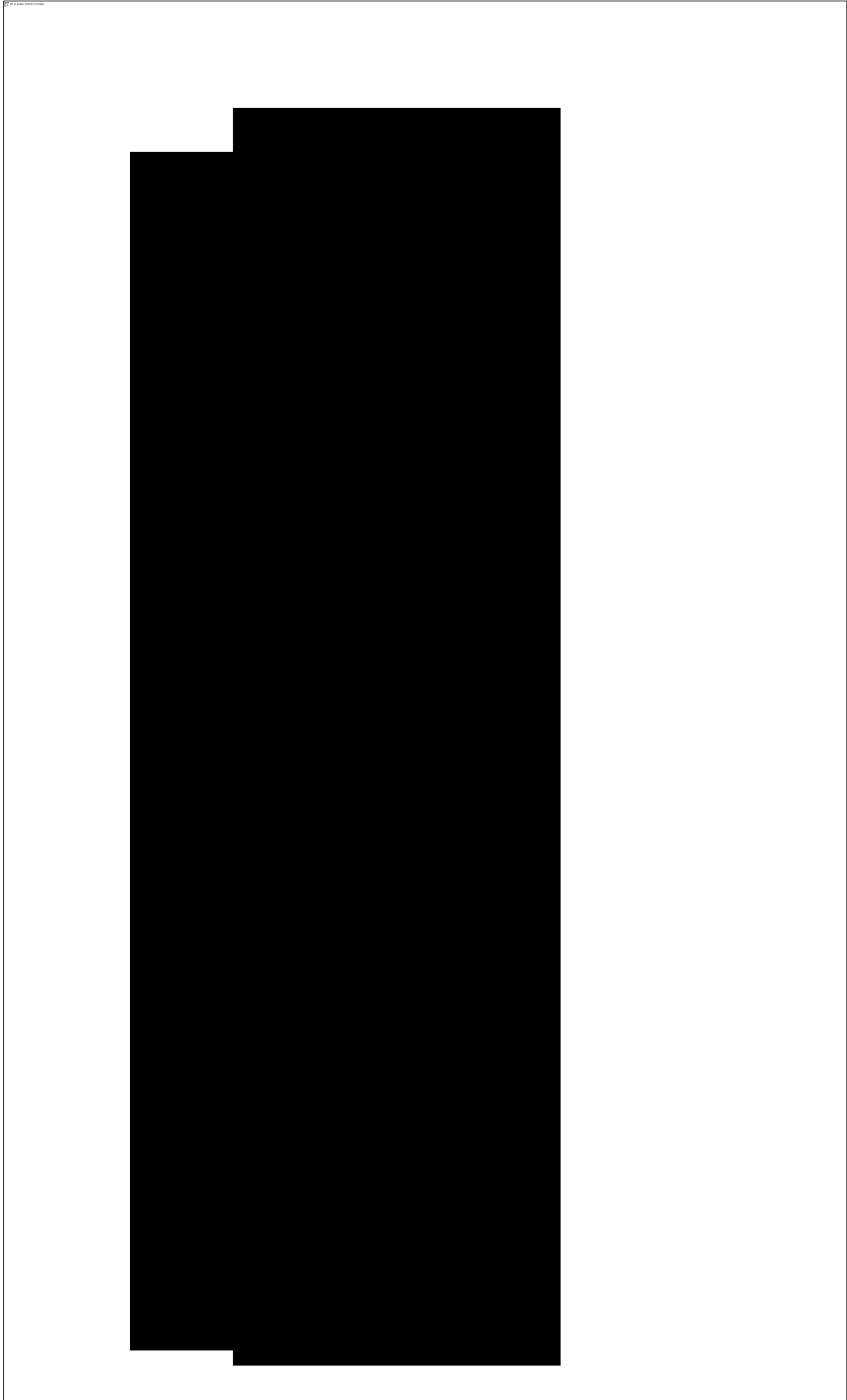
TEJA

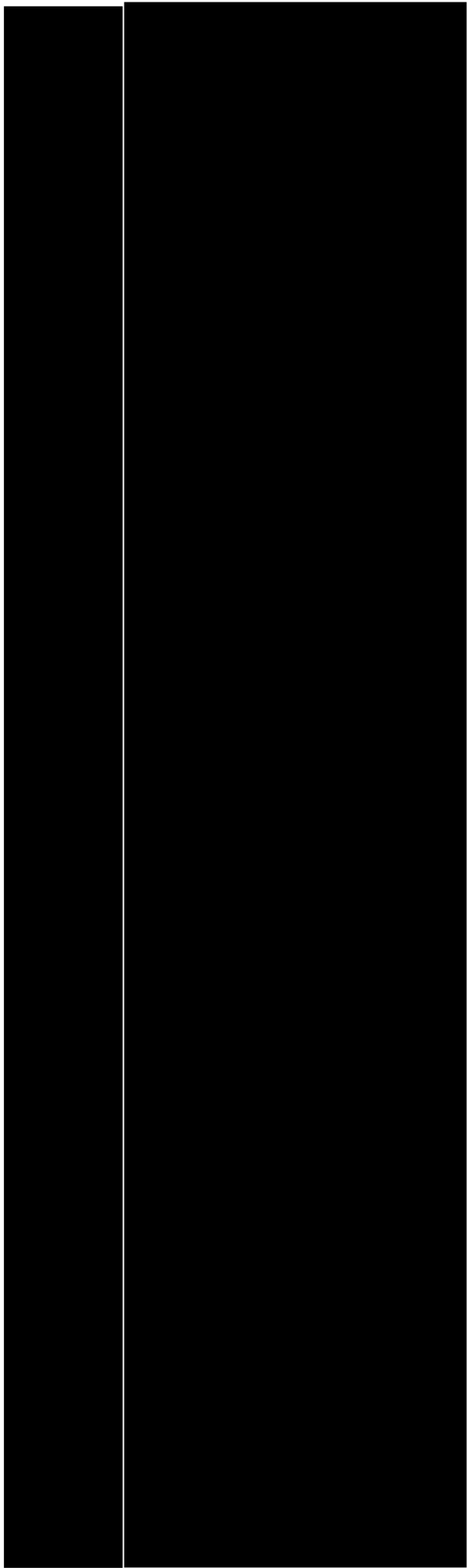
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

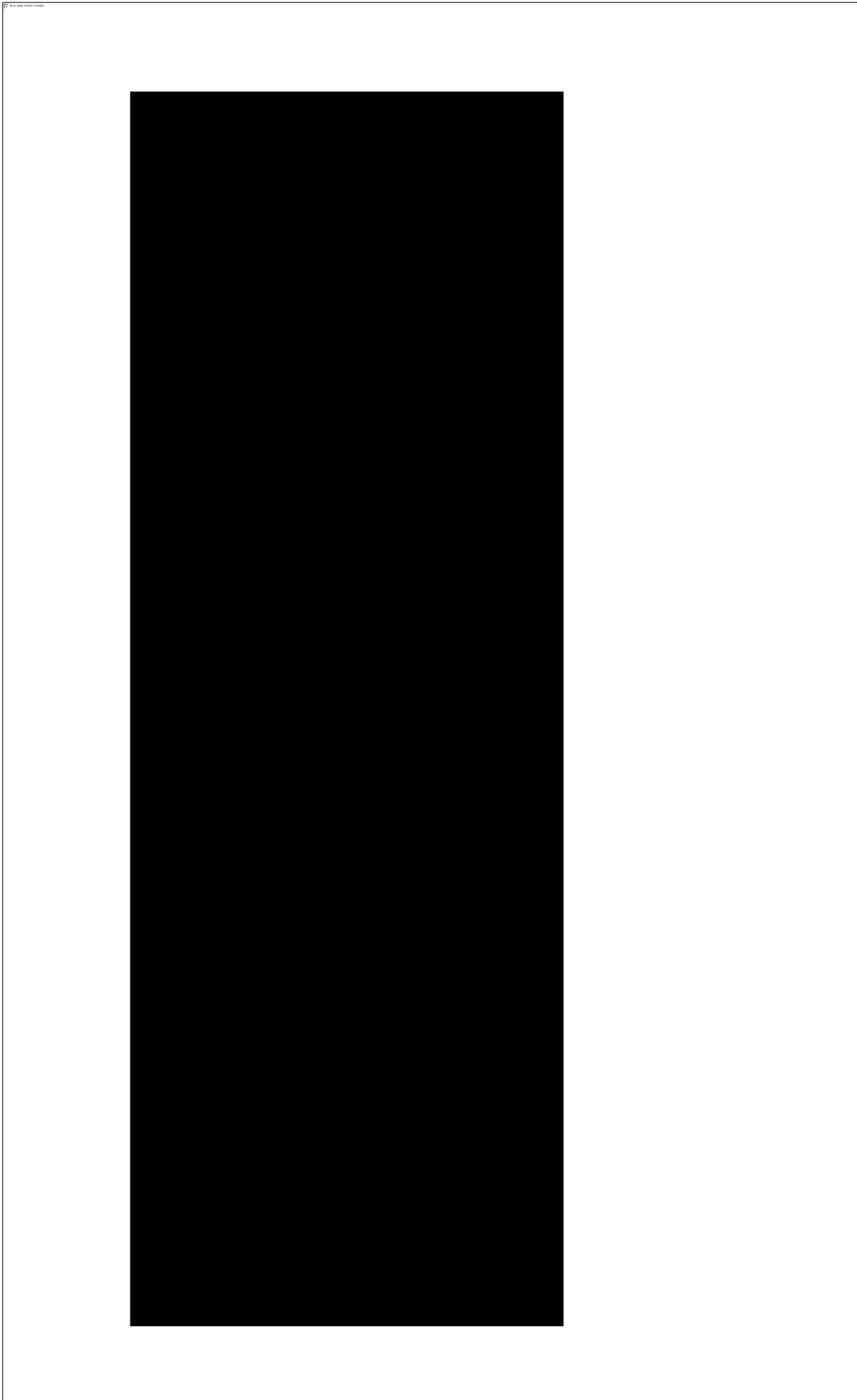
SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

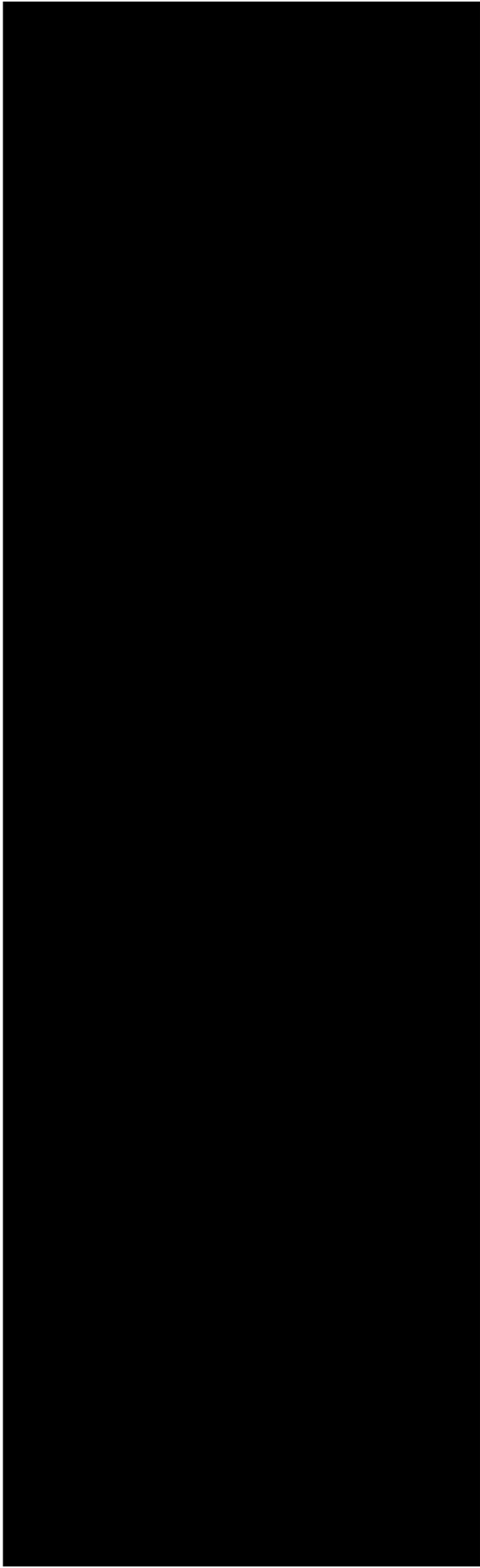
EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

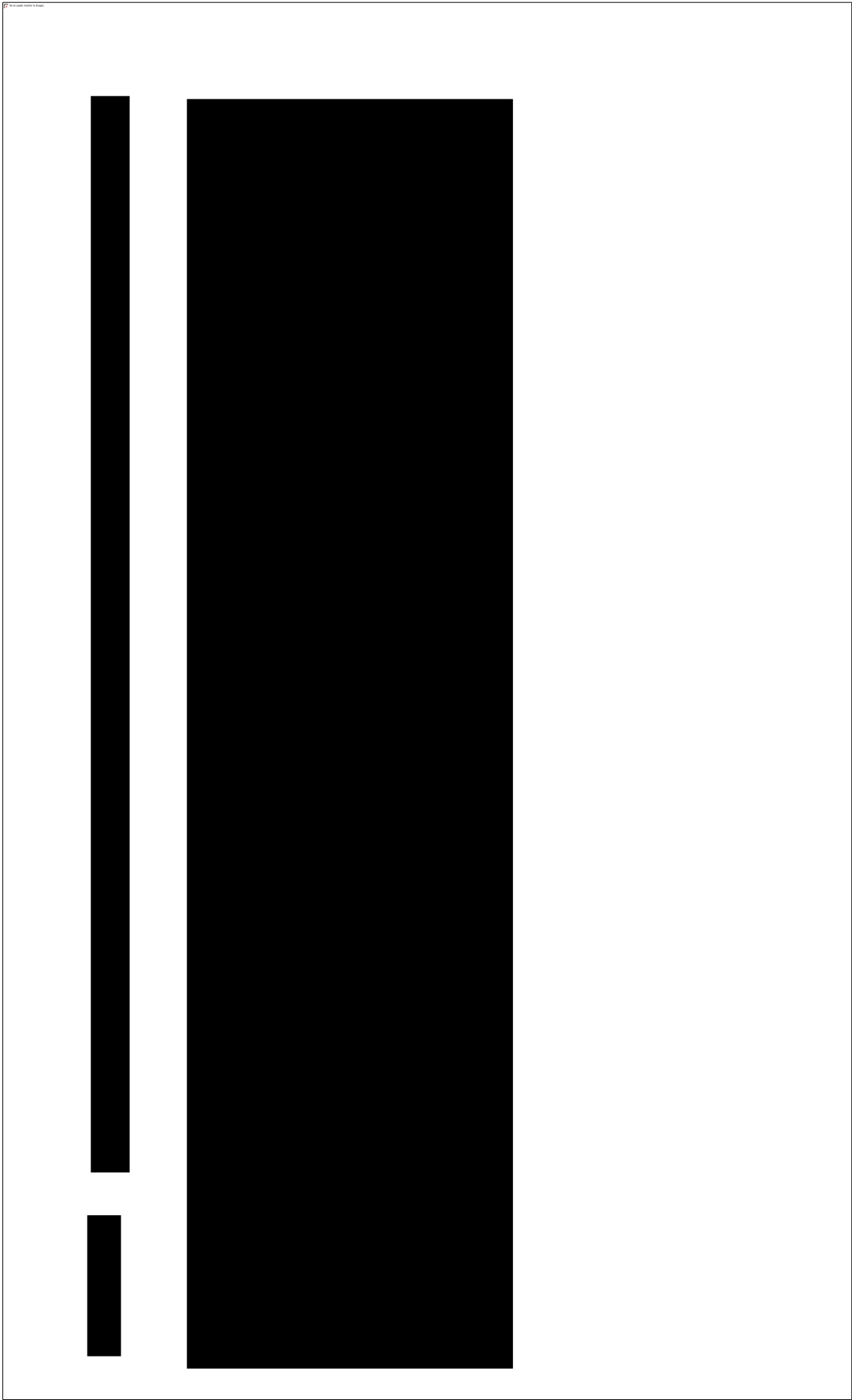
ACTORA: *** ***** ******

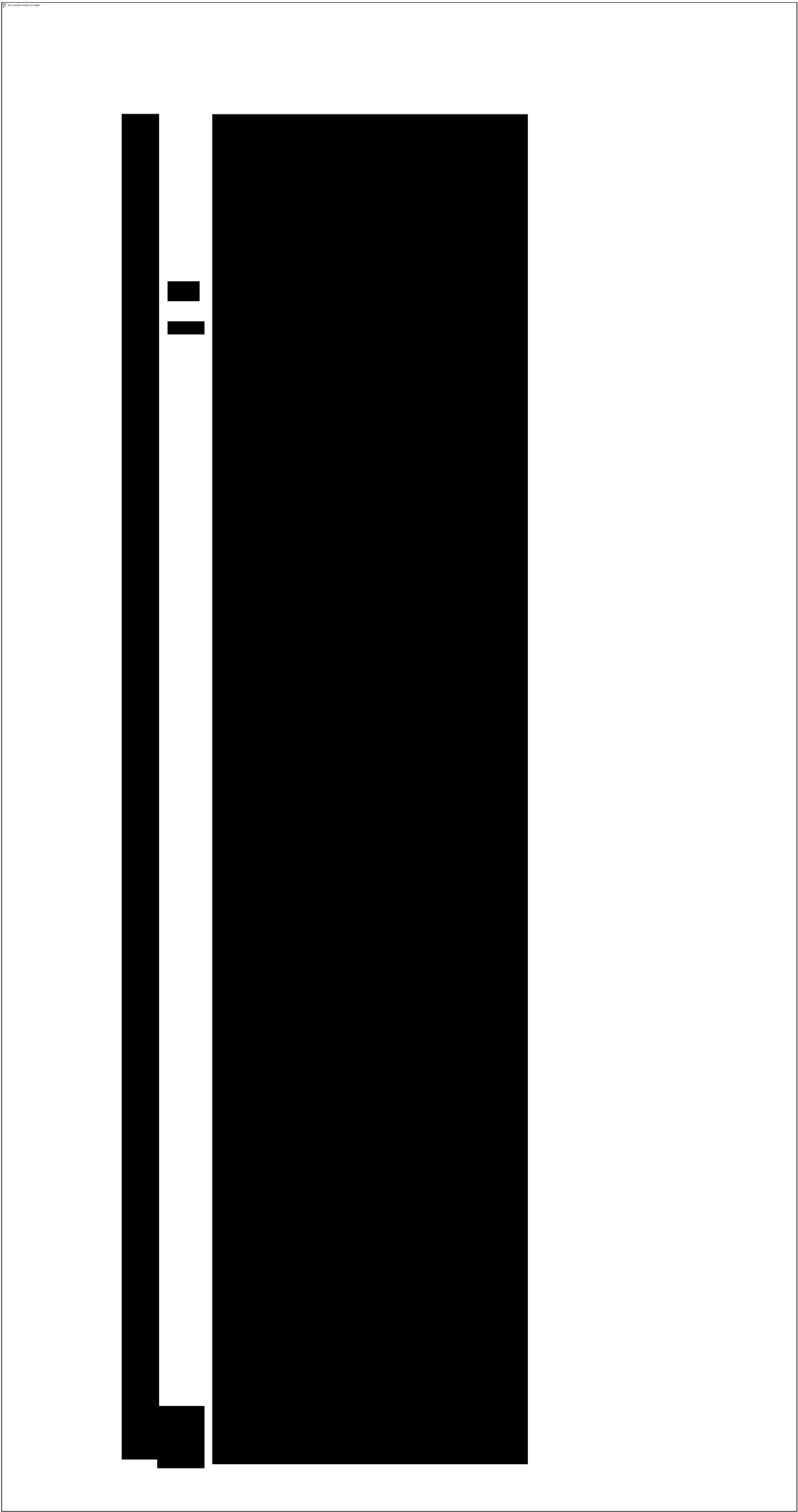








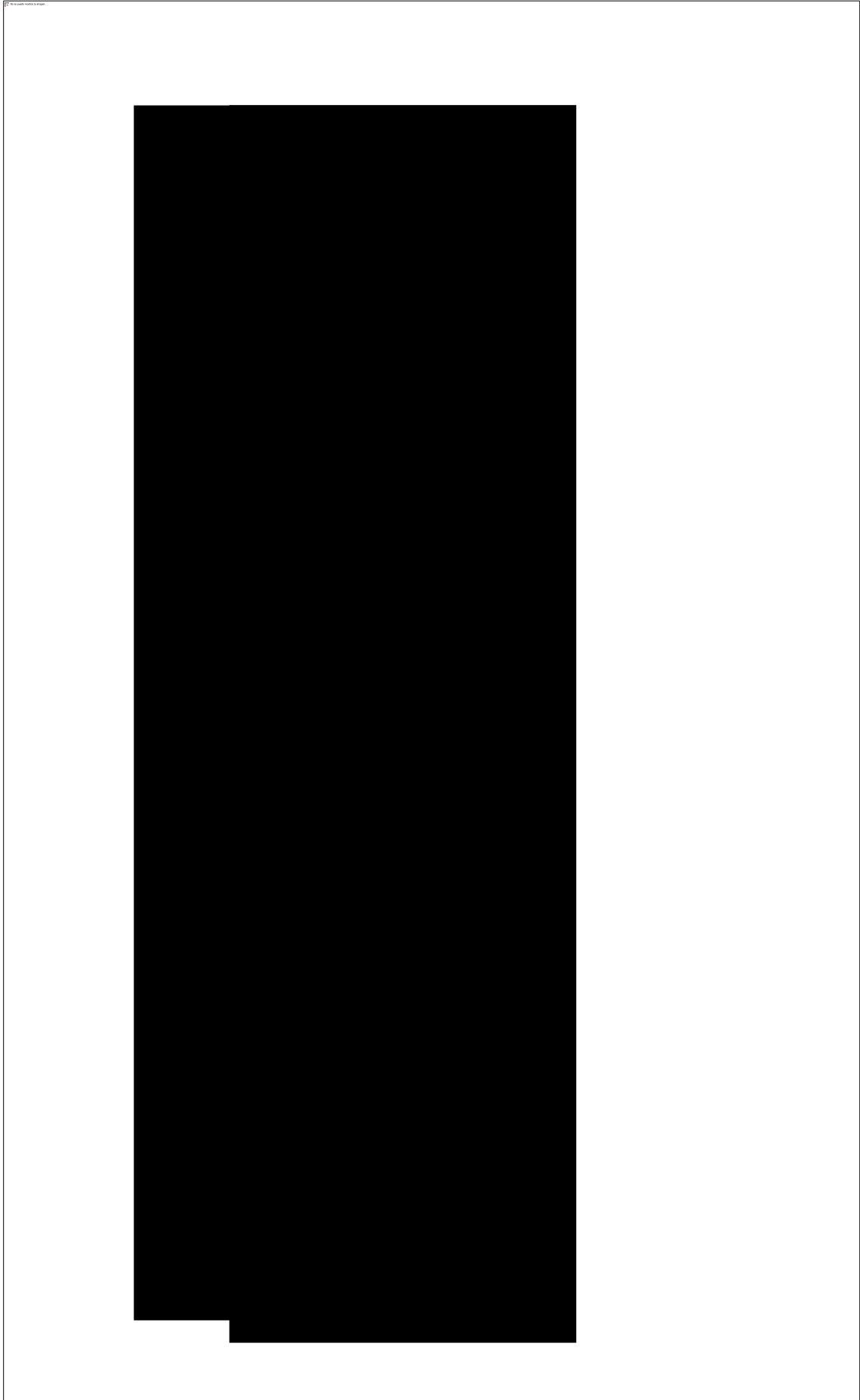


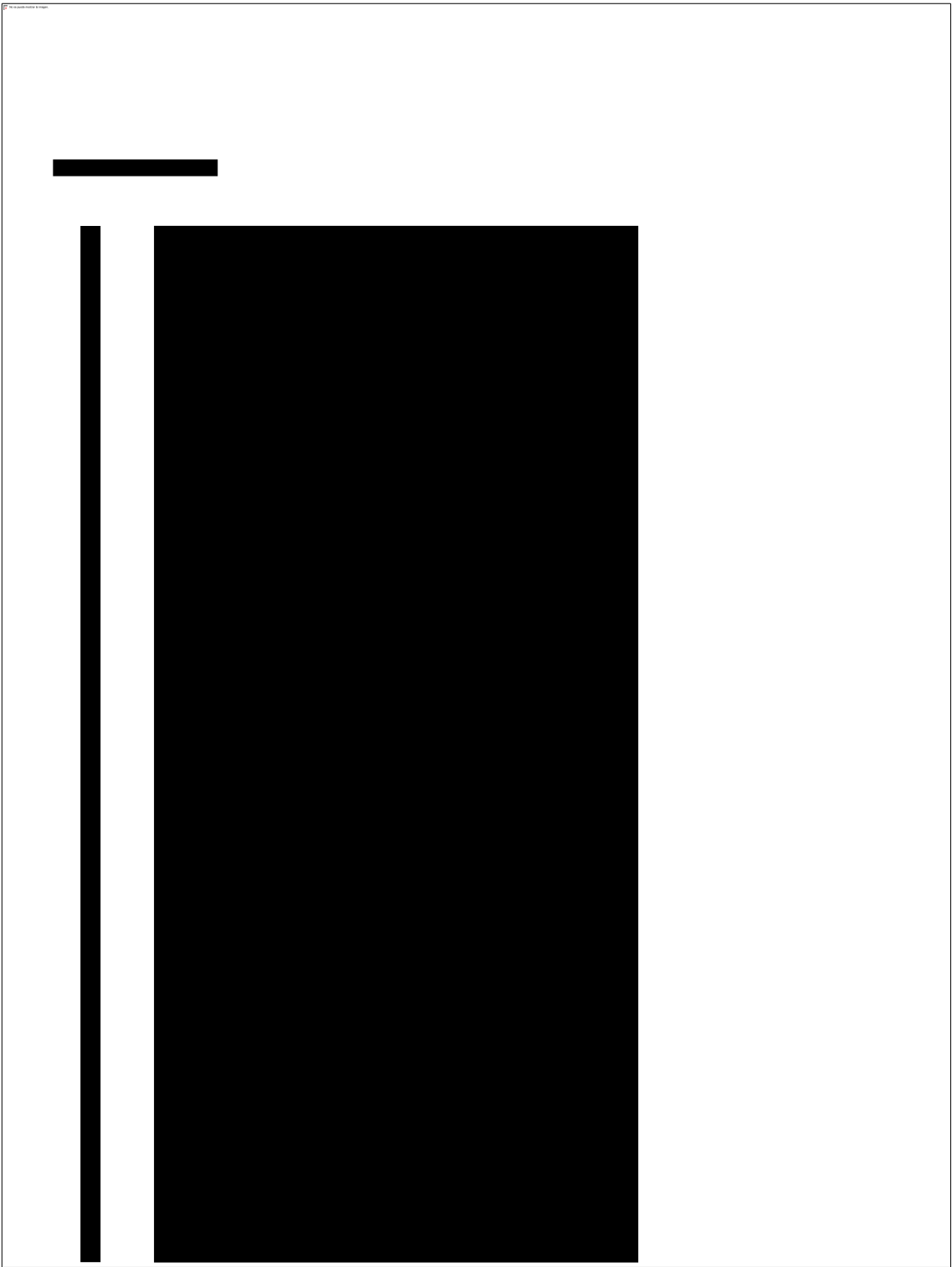
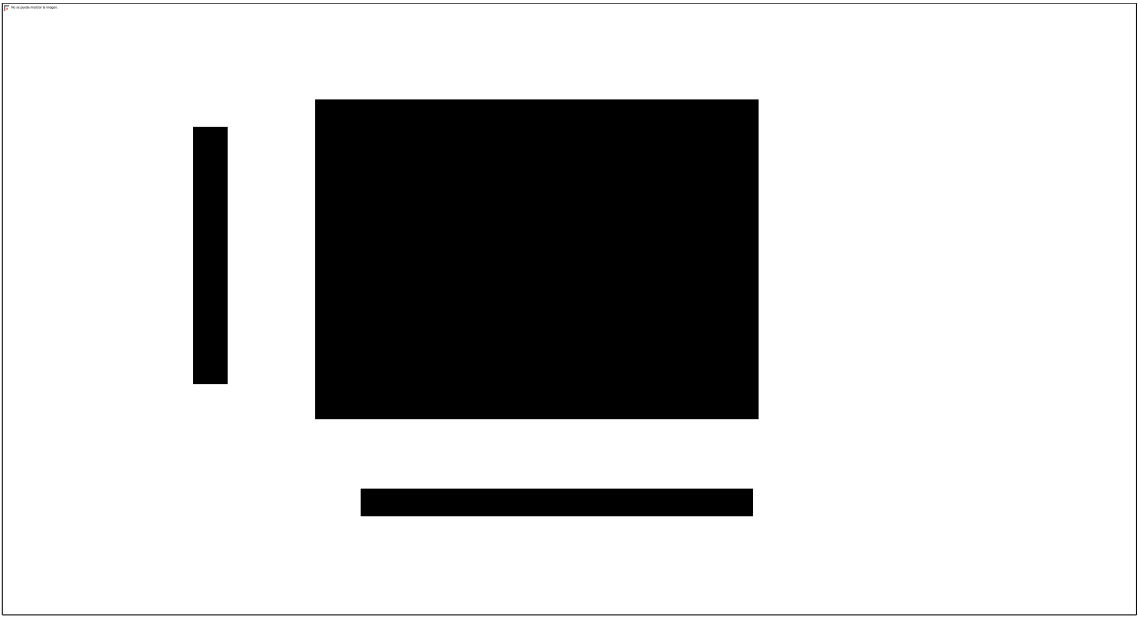


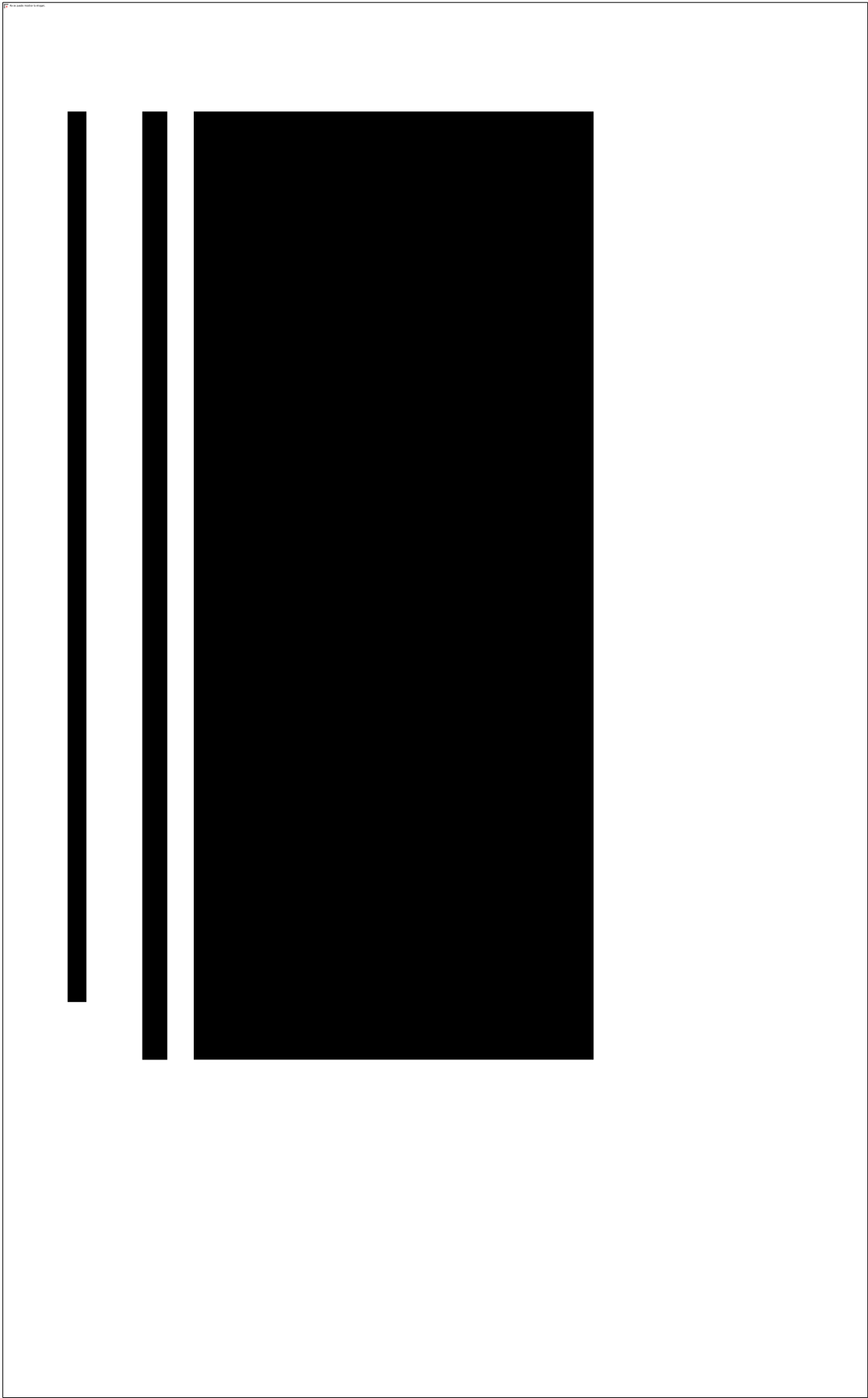
SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

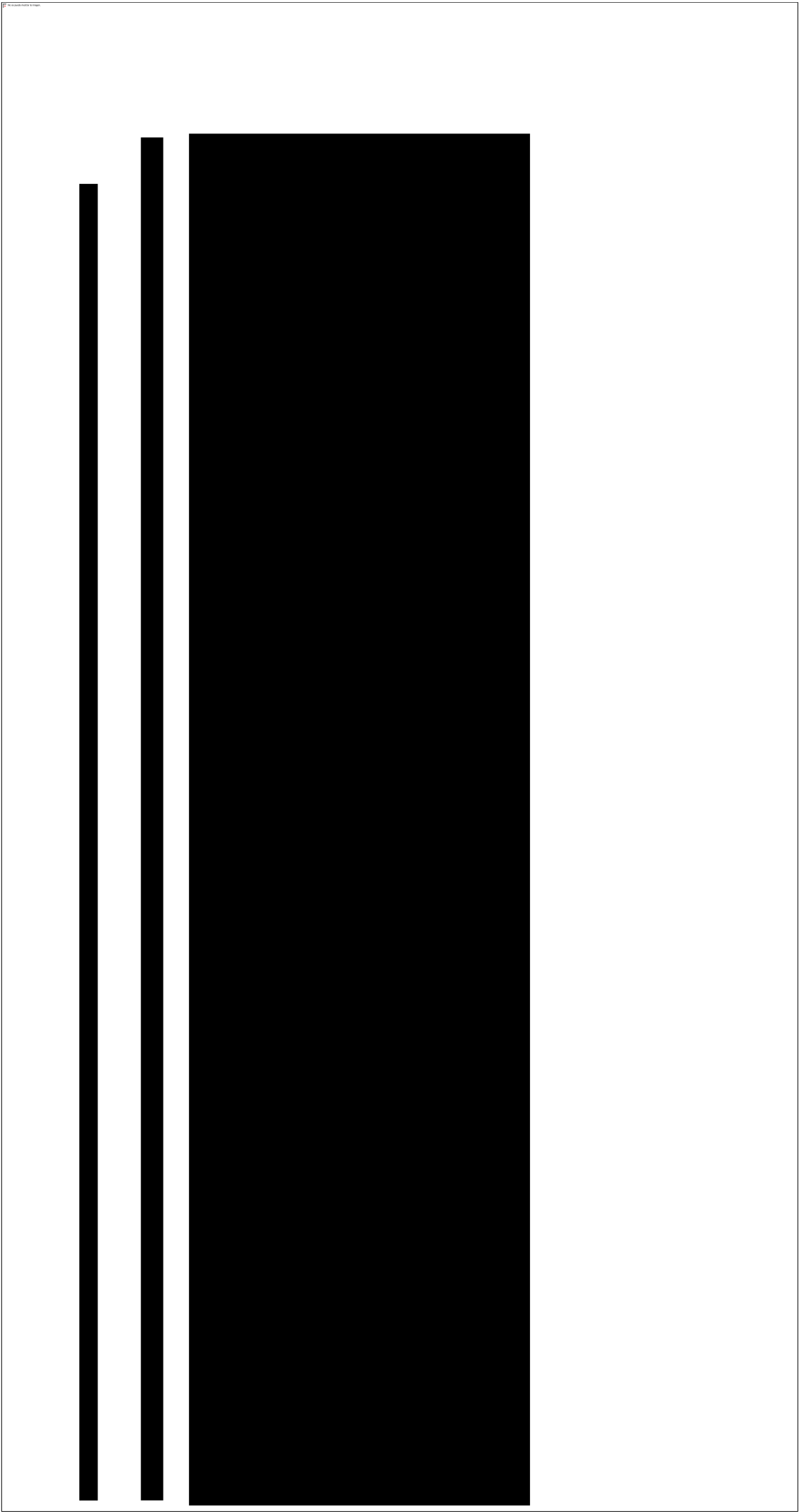
EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *** ***** ******











TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****

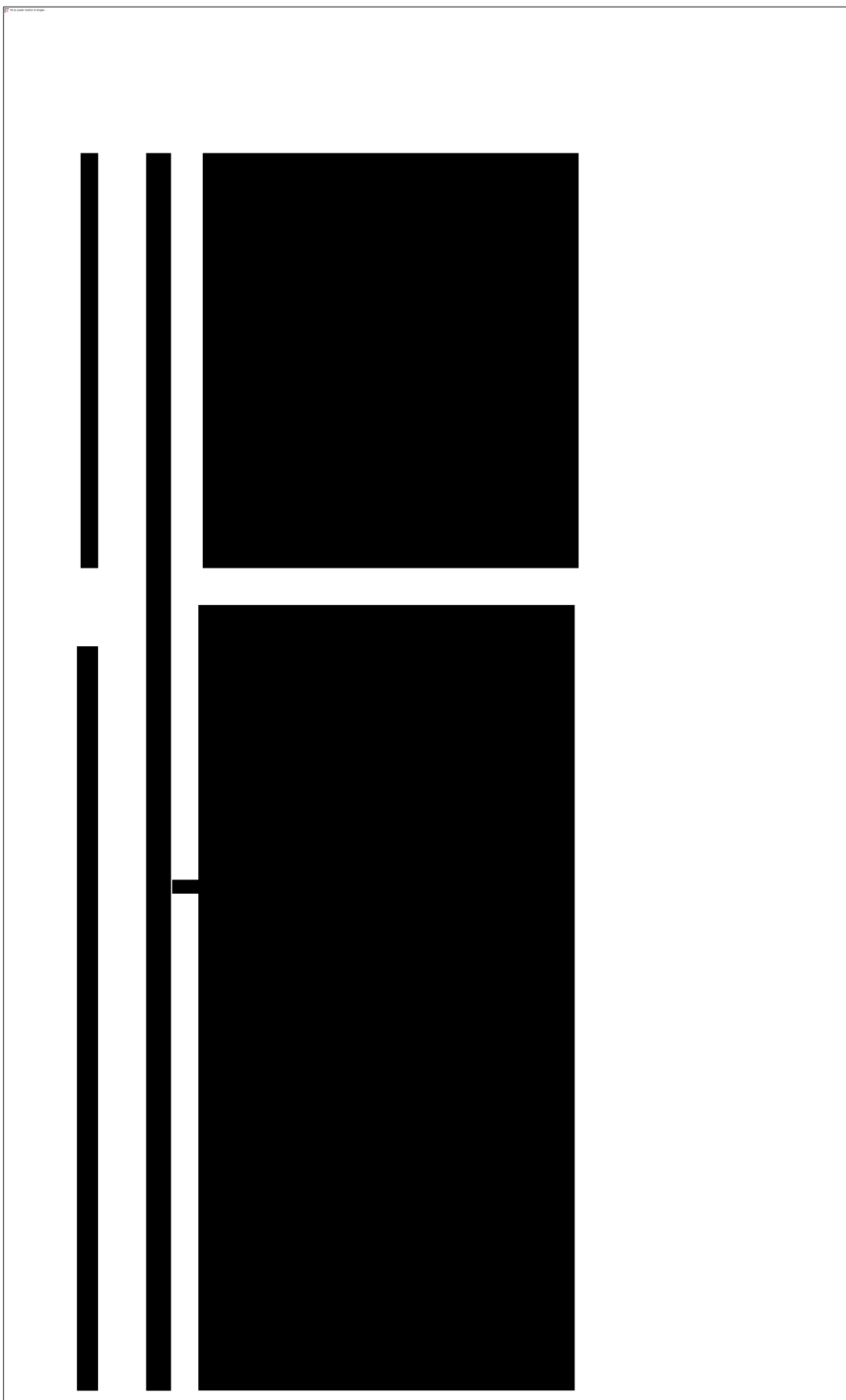
TEJA
88
Años
Trabajando por México

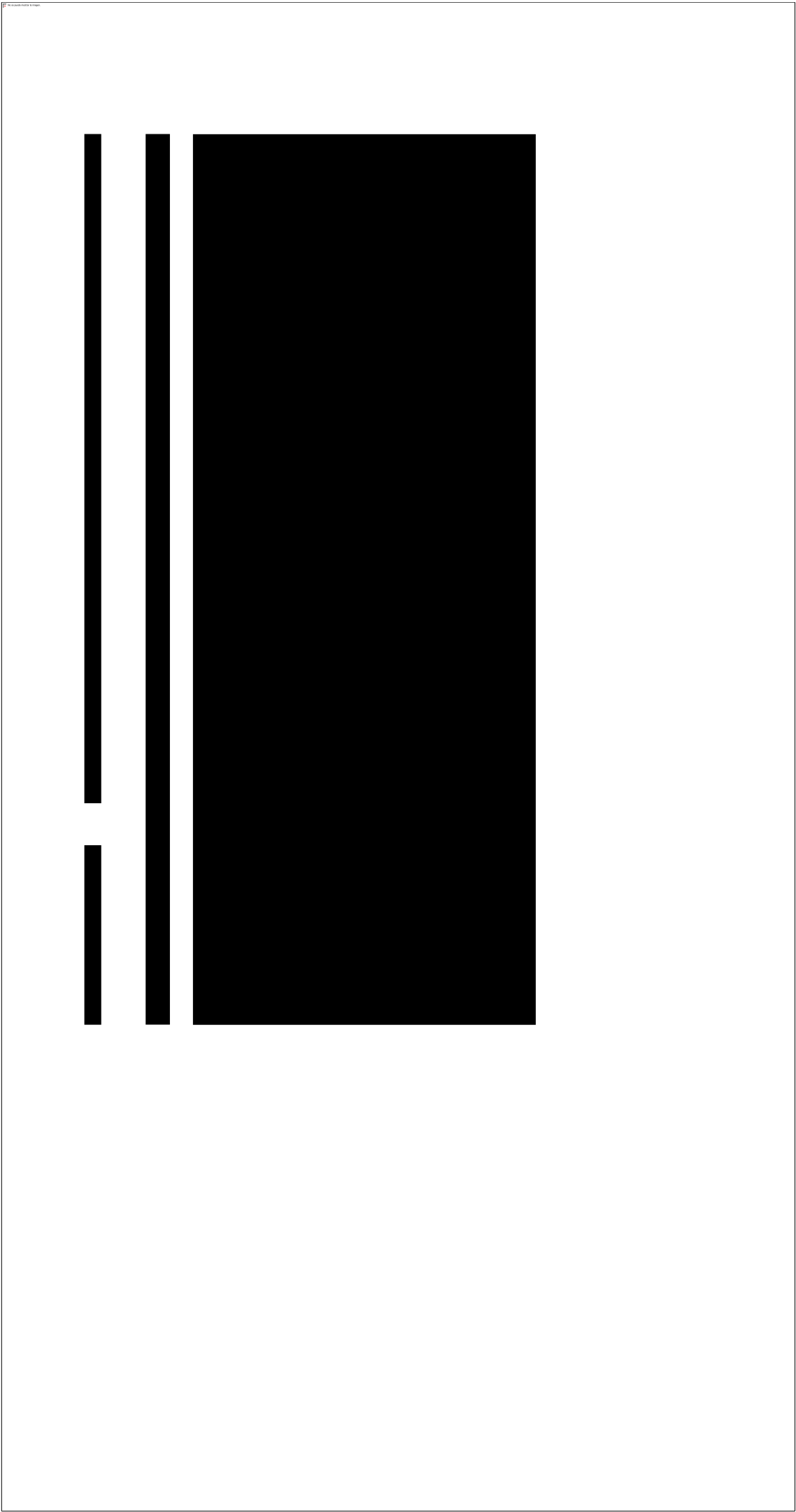
TEJA

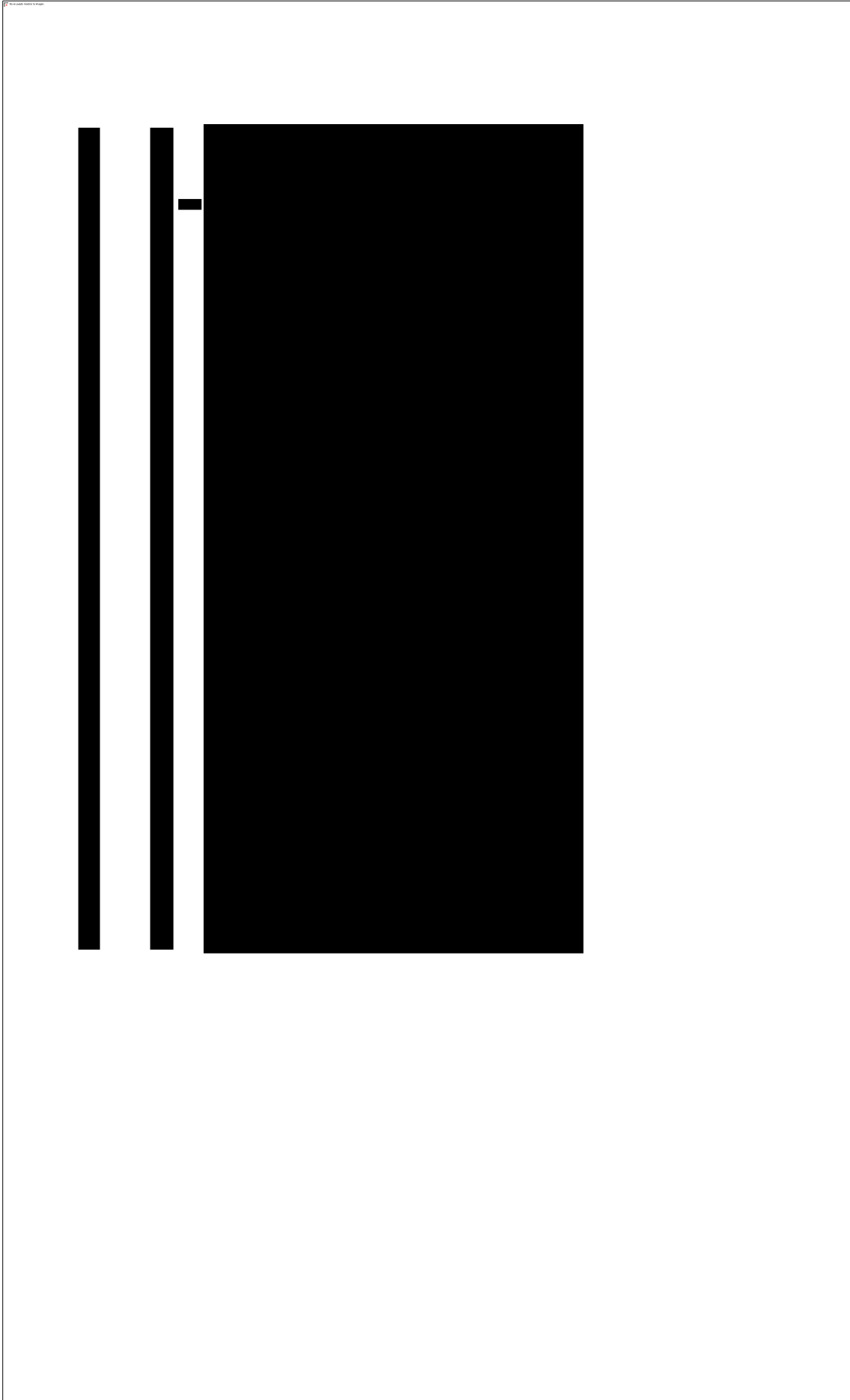
88

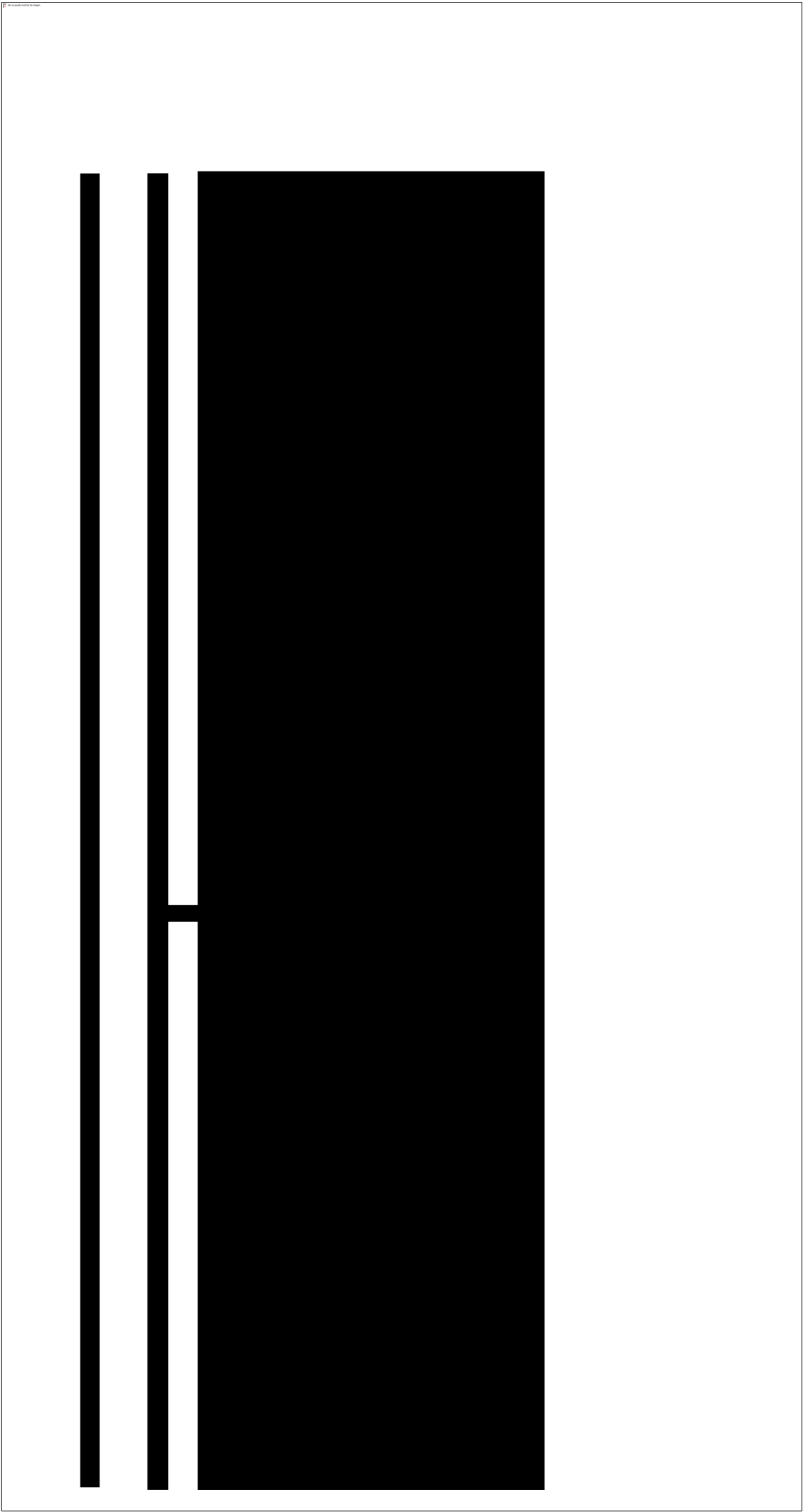
AÑOS

Trabajando por México









240

[illegible]



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****

TEJA

88 Años
Trabajando por México

242

[illegible]

[illegible]

Autoridad

Cuenta :

TIPO	NÚMERO	FECHA	CONCEPTO	GASTO	IVA
Eg		11/01/2018	SERVICIO	\$25,000.00	\$4,000.00
Eg		11/01/2018	SERVICIO	\$13,401.35	\$2,144.22
Eg		12/01/2018	SERVICIO	\$402,724.55	\$64,435.93
Eg		12/01/2018	SERVICIO	\$722,945.33	\$115,671.25
Eg		15/01/2018	SERVICIO	\$19,841.54	\$3,174.65
Eg		20/01/2018	SERVICIO	\$54,690.56	\$8,750.49
Eg		20/01/2018	SERVICIO	\$208,886.36	\$33,421.82
Eg		22/01/2018	SERVICIO	\$43,730.45	\$6,996.87
Eg		22/01/2018	SERVICIO	\$2,636,363.64	\$421,818.18
Eg		22/01/2018	SERVICIO	\$710,965.35	\$113,757.66
Eg		22/01/2018	SERVICIO	\$947,139.50	\$151,542.32
Eg		23/01/2018	SERVICIO	\$436,415.67	\$69,826.51
Eg		24/01/2018	SERVICIO	\$365,517.24	\$58,482.76
Eg		24/01/2018	SERVICIO	\$177,746.55	\$28,439.45
Eg		25/01/2018	SERVICIO	\$25,000.00	\$4,000.00
Eg		29/01/2018	SERVICIO	\$19,035.25	\$3,045.64
Eg		29/01/2018	SERVICIO	\$86,363.64	\$13,818.18
Eg		30/01/2018	SERVICIO	\$329,402.44	\$52,704.39
Eg		30/01/2018	SERVICIO	\$710,350.73	\$113,656.12
Eg		31/01/2018	SERVICIO	\$136,363.64	\$21,818.18
Dr		28/02/2018	UN	\$556.03	\$88.96
Eg		31/03/2018	SERVICIO	\$181,034.48	\$28,965.52
Eg		31/03/2018	SERVICIO	\$1,293,103.45	\$206,896.55
Eg		31/03/2018	SERVICIO	\$465,517.24	\$74,482.76
Eg		10/04/2018	SERVICIOS	\$50,000.00	\$8,000.00
Eg		23/04/2018	SERVICIOS	\$45,750.00	\$7,320.00
Eg		07/05/2018	SERVICIOS	\$44,946.94	\$7,191.51
Eg		18/05/2018	SERV	\$671,630.09	\$107,460.81
Eg		04/06/2018	SERVICIOS	\$650.00	\$104.00
Eg		05/06/2018	SERVICIOS	\$3,150.00	\$504.00
Eg		07/06/2018	SERVICIOS	\$65,000.00	\$10,400.00
Eg		12/06/2018	SERVICIOS	\$48,000.00	\$7,680.00

244

Eg	15/06/2018	SERVICIOS	\$47,971.00	\$7,675.36
Eg	30/06/2018	SERVICIO	\$9,437.08	\$1,509.93
Eg	30/07/2018	SERVICIOS	\$48,067.25	\$7,690.76
Dr	31/07/2018	SERV	\$7,575.87	\$1,212.14
Eg	08/08/2018	SERVICIO	\$25,536.00	\$4,085.76
Eg	28/08/2018	SERVICIOS	\$56,656.50	\$9,065.04
Dr	31/08/2018	SALDO	0	0
Eg	26/10/2018	TR-3645,	\$61,200.00	\$9,792.00
Eg	22/11/2018	SERV	\$275,862.07	\$44,137.93
Eg	28/11/2018	SERV	\$198,275.86	\$31,724.14
Eg	30/11/2018	SERV	\$172,413.79	\$27,586.21
Eg	30/11/2018	SERV	\$258,620.69	\$41,379.31
Eg	07/12/2018	SERV	\$232,758.63	\$37,241.38
Eg	11/12/2018	SERV	\$1,120,689.69	\$179,310.35
Eg	13/12/2018	SERV	\$517,241.38	\$82,758.62
Eg	13/12/2018	SERV	\$258,620.69	\$41,379.31
Eg	13/12/2018	SERV	\$444,365.50	\$71,098.48
Eg	19/12/2018	SERV	\$5,960.00	\$953.60
Eg	21/12/2018	SERV	\$258,620.69	\$41,379.31
Dr	31/12/2018	SERVICIOS	\$385.00	\$61.60
Dr	31/12/2018	SERVICIOS	\$11,400.00	\$1,824.00
TOTAL			\$14,952,899.71	\$2,392,463.95

Evidencia

Se acredita con el detalle de la cuenta [REDACTED] donde se incluyen todos los gastos observados, [REDACTED] contiene los datos del banco, referencia, fecha, así como los datos contables como son: póliza, cheque o transferencia, folio (de la factura), UUID, RFC de emisor, nombre del proveedor, concepto, importe del cheque, subtotal, IVA acreditable y Total. Reiterando que se adjunta la contabilidad que incluye el CFDI, que también pueden corroborar en los sistemas institucionales.

Cuenta														

246

[illegible]

Autoridad

Cuenta: [REDACTED]

Fecha	Póliza	Fecha	Folio	RFC Emisor	Proveedor	Concepto	Sub Total	Iva Acreditable
24/01/2018		2018-01-23T17:10:45				SERV PROFESIONALES	10,700.00	1,712.00
20/02/2018		19/02/2018				SERV PROFESIONALES	10,700.00	1,712.00

246

26/02/2018	23/02/2018		75,476.34	12,076.21
28/02/2018	28/02/2018		64,655.17	10,344.83
13/03/2018	2018-03-12T16:13:03		19,650.00	3,144.00
16/03/2018	2018-03-23T12:08:03		1,155,350.86	184,856.14
27/03/2018	2018-03-22T12:50:09		49,763.85	7,962.22
27/03/2018	2018-03-23T10:01:50		10,700.00	1,712.00
27/03/2018	2018-03-26T14:25:55		45,000.00	7,200.00
10/04/2018	2018-04-09T16:55:33		19,650.00	3,144.00
11/04/2018	03/05/2018		1,066,477.59	170,636.41
12/04/2018	2018-04-11T16:16:56		64,655.17	10,344.83
13/04/2018	2018-04-13T12:00:51		44,888.21	7,182.11
26/04/2018	2018-04-23T10:48:17		10,700.00	1,712.00
25/05/2018	2018-05-22T10:08:17		10,700.00	1,712.00
25/05/2018	2018-05-24T13:40:34		34,000.00	5,440.00
29/05/2018	2018-05-15T13:02:00		75,476.34	12,076.21
30/05/2018	2018-05-30T16:09:04		45,112.07	7,217.93
28/06/2018	2018-06-27T14:12:47		10,700.00	1,712.00
17/07/2018	18/07/2018		39,383.81	6,301.41
26/07/2018	24/07/2018		10,700.00	1,712.00
15/08/2018	14/08/2018		75,476.34	12,076.21
31/08/2018	17/08/2018		10,700.00	1,712.00
09/10/2018	09/10/2018		215,517.25	34,482.76
11/10/2005	02/10/2018		704	112.64
11/10/2018	09/10/2018		392,652.56	62,824.41
06/11/2018	06/11/2018		355,433.10	56,878.90
30/11/2018	20/11/2018		11,400.00	1,824.00
04/12/2018	04/12/2018 14:10		55,421.56	120,867.45
11/12/2018	03/12/2018 09:11		16,698.38	98,671.74
18/12/2018	18/12/2018 15:25		36,619.81	42,659.17
24/12/2018	21/12/2018 09:28		25,500.00	4,080.00
31/12/2018	31/12/2018 14:31		17,241.38	162,758.62
31/12/2018	06/12/2018 16:25		62,296.19	9,967.39
			6,680,159.96	1,068,825.59

Autoridad

Cuenta : [REDACTED]

Fecha	Poliza	Fecha	Folio	RFC Emisor	Proveedor	Concepto	Sub Total	Iva Acreditable
13/09/2018	[REDACTED]	2018-09-13T12:12:02	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	96,877.81	15,500.45
14/09/2018	[REDACTED]	24/09/2018	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	163,636.38	26,181.82
14/09/2018	[REDACTED]	14/09/2018	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	28,540.94	4,566.55
17/09/2018	[REDACTED]	17/09/2018	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	26,776.44	4,264.23
18/09/2018	[REDACTED]	18/09/2018	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	40,909.06	6,545.45
21/09/2018	[REDACTED]	21/09/2018	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	49,992.44	7,998.79
24/09/2018	[REDACTED]	24/09/2018	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	35,892.75	5,902.84
24/09/2018	[REDACTED]	24/09/2018	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	37,670.94	6,027.35
26/09/2018	[REDACTED]	06/09/2018	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	68,020.00	10,883.20
27/09/2018	[REDACTED]	27/09/2018	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	233,618.19	37,378.91
27/09/2018	[REDACTED]	27/09/2018	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	80,301.75	12,848.28
27/09/2018	[REDACTED]	27/09/2018	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	151,598.75	24,255.80
28/09/2018	[REDACTED]	28/09/2018	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	679,313.53	108,690.18
28/09/2018	[REDACTED]	28/09/2018	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	6,524.31	1,043.89
28/09/2018	[REDACTED]	29/09/2018	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	7,104.75	1,136.76
10/10/2018	[REDACTED]	10/10/2018	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	37,670.94	6,027.35
11/10/2018	[REDACTED]	11/10/2018	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	823,542.75	131,766.84
11/10/2018	[REDACTED]	11/10/2018	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	225,134.00	36,021.44
11/10/2018	[REDACTED]	11/10/2018	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	163,081.81	26,093.08
12/10/2018	[REDACTED]	12/10/2018	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	115,991.38	18,558.62
12/10/2018	[REDACTED]	12/10/2018	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	120,329.19	19,252.67
12/10/2018	[REDACTED]	12/10/2018	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	233,618.19	37,378.91
15/10/2018	[REDACTED]	15/10/2018	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	43,701.25	6,992.20
16/10/2018	[REDACTED]	16/10/2018	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	312,284.50	49,965.52
16/10/2018	[REDACTED]	16/10/2018	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	403,938.38	64,630.14
16/10/2018	[REDACTED]	16/10/2018	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	86,731.02	13,876.96

250

17/10/2018	17/10/2018	178,448.25	28,551.72
17/10/2018	12/10/2018	48,259.75	7,721.56
22/10/2018	22/10/2018	13,824.44	2,211.91
22/10/2018	22/10/2018	53,534.50	8,565.52
23/10/2018	25/10/2018	215,774.00	34,523.84
30/10/2018	30/10/2018	539,207.06	86,273.13
31/10/2018	31/10/2018	339,292.00	54,266.72
31/10/2018	31/10/2018	21,865.19	3,498.43
31/10/2018	31/10/2018	198,275.88	31,724.14
TOTAL		5,882,282.62	941,165.21

Se acredita

Se acredita con el detalle de la cuenta [REDACTED] donde se incluyen resaltados los gastos observados, que contiene los datos del banco, referencia, fecha, así como los datos contables como son: póliza, cheque o transferencia, folio (de la factura), UUID, RFC de emisor, nombre del proveedor, concepto, importe del cheque, subtotal, IVA acreditable y Total. Reiterando que se adjunta la contabilidad que incluye el CFDI, que también pueden corroborar en los sistemas institucionales.

BANCO		CONTABILIDAD													
Fecha	Ref	Fecha	Póliza	Trans	Fecha	Folio	MOND	De	Por	Proveedor	Concepto	IMPORTE CH	Sub Total	Iva Acreditable	Total
13/09/2018		13/09/2018			2018-09-13							112,378.26	96,877.81	15,500.45	112,378.26
14/09/2018		14/09/2018			24/09/2018							189,818.18	163,876.38	25,941.80	189,818.18
14/09/2018		14/09/2018			14/09/2018							29,207.46	28,540.94	4,666.52	29,207.46
16/09/2018		17/09/2018			14/09/2018							31,060.48	26,726.44	4,334.04	31,060.52
17/09/2018		18/09/2018			17/09/2018							47,454.54	40,909.06	6,545.48	47,454.54
18/09/2018		16/09/2018			22/09/2018							57,991.34	49,992.44	7,998.90	57,991.34
24/09/2018		24/09/2018			26/09/2018							42,795.01	36,892.75	5,902.26	42,795.01
24/09/2018		14/09/2018			24/09/2018							43,698.26	37,670.94	6,027.32	43,698.26
26/09/2018		27/09/2018			05/09/2018							78,903.20	68,020.00	10,883.20	78,903.20
27/09/2018		27/09/2018			27/09/2018							270,897.09	233,618.13	37,278.96	270,897.09
27/09/2018		27/09/2018			27/09/2018							90,150.00	80,301.75	9,848.25	90,150.00
27/09/2018		27/09/2018			27/09/2018							175,854.53	151,506.79	24,347.74	175,854.53
28/09/2018		28/09/2018			28/09/2018							788,003.78	678,312.43	109,691.35	788,003.81
28/09/2018		28/09/2018			28/09/2018							7,568.18	6,420.81	1,147.37	7,568.18
28/09/2018		28/09/2018			28/09/2018							8,241.04	7,104.75	1,136.29	8,241.04
30/09/2018		30/09/2018			30/09/2018							43,698.36	37,670.94	6,027.42	43,698.36
31/09/2018		31/09/2018			31/09/2018							955,309.56	823,542.75	131,766.81	955,309.56
31/09/2018		31/09/2018			31/09/2018							162,355.46	140,124.00	22,231.46	162,355.46
31/09/2018		31/09/2018			31/09/2018							189,174.01	163,081.81	26,092.20	189,174.01
31/09/2018		31/09/2018			31/09/2018							138,550.00	118,951.38	19,598.62	138,550.00
31/09/2018		31/09/2018			31/09/2018							138,581.85	120,329.19	18,252.67	138,581.85
31/09/2018		31/09/2018			31/09/2018							770,997.09	663,610.19	107,386.90	770,997.09
31/09/2018		31/09/2018			31/09/2018							50,692.47	43,701.25	6,991.22	50,692.47
31/09/2018		31/09/2018			31/09/2018							262,250.00	212,284.50	49,965.50	262,250.00
31/09/2018		31/09/2018			31/09/2018							488,288.53	403,018.38	85,270.15	488,288.53
31/09/2018		31/09/2018			31/09/2018							200,607.88	169,781.02	30,826.86	200,607.88
31/09/2018		31/09/2018			31/09/2018							207,000.00	178,448.25	28,551.75	207,000.00
31/09/2018		31/09/2018			31/09/2018							55,281.31	46,209.75	7,071.56	55,281.31
31/09/2018		31/09/2018			31/09/2018							16,036.36	13,834.44	2,201.92	16,036.36
31/09/2018		31/09/2018			31/09/2018							67,100.00	57,035.53	10,064.47	67,100.00
31/09/2018		31/09/2018			31/09/2018							250,297.84	210,274.00	40,023.84	250,297.84
31/09/2018		31/09/2018			31/09/2018							675,480.22	575,287.06	100,193.16	675,480.22
31/09/2018		31/09/2018			31/09/2018							399,578.71	339,282.00	60,296.71	399,578.71
31/09/2018		31/09/2018			31/09/2018							25,363.01	21,865.19	3,497.82	25,363.01
31/09/2018		31/09/2018			31/09/2018							220,000.00	188,275.88	31,724.12	220,000.00
31/09/2018		31/09/2018			31/09/2018							823,447.83	702,282.58	121,165.25	823,447.83

Por lo que queda debidamente acreditado y demostrado que mi representada cuenta con los comprobantes fiscales que amparan cada uno de los gastos, los cuales pueden consultarse en los sistemas institucionales con los que cuenta esa autoridad fiscalizadora y que estos fueron exhibidos y proporcionados en copia simple, previo cotejo; en consecuencia, se satisface el requisito previsto en el artículo 27, primer párrafo y fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Aunado a lo anterior, se proporciona nuevamente papel de trabajo INTEGRACIÓN DE DEDUCCIONES FISCALES que contiene el cruce de las deducciones contra los estados de cuenta bancarios de [REDACTED], donde se aprecia el importe registrado en la contabilidad con fecha, póliza, dato de la transferencia, fecha de la factura, folio de la factura, RFC del emisor, nombre del Proveedor, Concepto, e importes, así como la debida correspondencia en los estados de cuenta, y a fin de que esa autoridad tenga mayor facilidad para identificar el comprobante fiscal, se proporciona el papel de trabajo previamente entregado en el transcurso de la revisión, donde se agrega el dato de CFDI.

252

Con lo que se demuestra fehacientemente que los gastos cantidad de \$175,724,531.37, que la autoridad refiere en este apartado, sí cuenta con su respectivo comprobante fiscal.

b.- No pagado con cheque nominativo

La autoridad señala que del análisis a la documentación exhibida por la contribuyente consistente en balanzas de comprobación, registros auxiliares, papeles de trabajo y pólizas de registro contable con documentación comprobatoria anexa, de enero a diciembre de 2018, se conocieron deducciones en cantidad de \$155,189.49, que observa por corresponder a gastos que no fueron pagados mediante cheque nominativo de la contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, a través de los monederos electrónicos autorizados.

Pues señala que los gastos que dedujo mi representada en cantidad de \$155,189.49, no se tiene comprobación del método de pago, así como también que los combustibles y lubricantes deberán efectuarse con cheque nominativo, aun y cuando no excedan de \$2,000.00, y que se cuente con estos comprobantes fiscales que reúnan el requisito de ser pagado con cheque nominativo.

AL RESPECTO, DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA SE DESPRENDE QUE, SI SE APORTÓ LA INFORMACIÓN CONSISTENTE EN BALANZAS DE COMPROBACIÓN, REGISTROS AUXILIARES, PAPELES DE TRABAJO Y PÓLIZAS DE REGISTRO CONTABLE CON DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA ANEXA.

Como se aprecia en los escritos presentados el 12 de abril de 2021, ingresados en la oficina de oficialía de partes de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", el 13 de abril de 2021, con folios de control [REDACTED], donde además consta la leyenda:

"Recibi X cajas conteniendo 92 carpetas sin verificar su contenido en fotocopias para su análisis
[REDACTED]
13/abril/2021
Subadmón 4-3".
y
"Queda en poder de esta subadministración 4-3, la documentación señalada en el presente escrito en fotocopias cotejada con original
12-04-2021 [REDACTED]."

Así mismo, en la relación de gastos que señala la autoridad donde asentó que no fueron pagados con un medio distinto de efectivo, existen importes menores de \$2,000.00, por lo que no se actualiza el supuesto jurídico, como los que se muestran a continuación:

Cuenta	TELEFONO							
Fecha	póliza	RFC Emisor	Proveedor	Concepto	Sub Total	Iva Acreditable		
31/01/2018	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	DE TELEFONO DE	1,265.66	202.50		
31/05/2018	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	DE TELEFONO DE	1877.39	300.38		
19/12/2018	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	DE TELEFONO DE	688.78	110.20		

Cuenta								
Fecha	póliza	Fecha	Folio	RFC Emisor	Proveedor	Concepto	Sub Total	Iva Acreditable
30/11/2018	[REDACTED]	27/11/2018	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	LUZ	883.67	141.38
30/11/2018	[REDACTED]	22/11/2018	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Energia DAP	1,780.60	284.91

Cuenta								
Fecha	póliza	Fecha	Folio	RFC Emisor	Proveedor	Concepto	Sub Total	Iva Acreditable
28/02/2018	[REDACTED]	21/02/2018	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	DIPLOMADO	1,600.00	0.00
30/04/2018	[REDACTED]	29/04/2018	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	COPIAS BLANCO Y NE Indice OMX 8 Div M Indice OMX 8 Div M Carpetas OMX 0 5 V IMP COLOR CARTA 1	231.94	37.11
31/05/2018	[REDACTED]	09/05/2018	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]		118.53	18.96

252

31/05/2018	30/05/2018		COPIAS	546.62	87.46
31/05/2018	09/05/2018		COPIAS	130.79	20.93
			BLANCO Y		
			NE[Indice OMX		
			8 Div M[Indice		
			OMX 8 Div		
			M[Carpeta		
			OMX 05 V		
30/06/2018	15/06/2018		Expedición de	69.00	0.00
			copias		
			certificadas en		
			papel		
			seguridad o		
			copia		
			certificada por		
			internet de		
			actas o actos		
			y/o hechos del		
			estado civil		
			concentradas		
			en la Dirección		
			General.		
30/06/2018	15/06/2018		Expedición de	69.00	0.00
			copias		
			certificadas en		
			papel		
			seguridad o		
			copia		
			certificada por		
			internet de		
			actas o actos		
			y/o hechos del		
			estado civil		
			concentradas		
			en la Dirección		
			General.		
30/06/2018	15/06/2018		Expedición de	69.00	0.00
			copias		
			certificadas en		
			papel		
			seguridad o		
			copia		
			certificada por		
			internet de		
			actas o actos		
			y/o hechos del		
			estado civil		
			concentradas		
			en la Dirección		
			General.		
30/06/2018	15/06/2018		Expedición de	69.00	0.00
			copias		
			certificadas en		
			papel		
			seguridad o		
			copia		
			certificada por		
			internet de		
			actas o actos		
			y/o hechos del		
			estado civil		
			concentradas		
			en la Dirección		
			General.		

254

30/06/2018						Expedición de 69.00 copias certificadas en papel seguridad o copia certificada por internet de actas o actos y/o hechos del estado civil concentradas en la Dirección General.	0.00	
3 0/06/2018						VARIOS	1,032.76	165.24
11/10/2018						IMPRESION COLOR 1-49 CARTA IMPRESION CARTA B&N 1-99 HOJAS CD-R VERBATIM 700MB 80MIN PZA	42.94	6.87
11/10/2018						IMPRESION COLOR 1-49 CARTA FOLDER FASHION VAINILLA CTA PZ	33.62	5.38
11/10/2018						COPIA CARTA B&N 1-99 HOJAS IMPRESION COLOR 1-49 CARTA ENGA RGOLADO METAL 5/16 GBPLAK CUA D PROF MADISON BL 100H FOLDER MANILA OFICIO	132.94	21.27
11/10/2018						COPIA OFICIO B&N 100-499 HOJAS	111.72	17.88
11/10/2018						PLOTEO 91X1CM LIN U N AUTO GLO	135.78	21.72
11/10/2018						PLOTEO 90X1CM LINEAL VINIL AUTOADH	100.86	16.14
4,632.5								
Cuenta:								
Fecha	Póliza	Fecha	Folio	RFC Emisor	Proveedor	Concepto	Sub Total	Iva Acreditabl e
31/08/2018						CUOTA DE MANTENIMIENTO ORDINARIA EN AREAS COMUNES DEL MES DE AGOSTO 2018	1,679.80	-
11/10/2018								14.82
1,771.18								
Cuenta:								
Fecha	Póliza	Fecha	Folio	RFC Emisor	Proveedor	Concepto	Sub Total	Iva Acreditabl e
30/06/2018						SUSCRIPCION	1,648.00	-

254

Cuenta	Fecha	Póliza	Fecha	Folio	RFC Emisor	Proveedor	Concepto	Sub Total	Iva Acreditable
	30/04/2018		26/08/2018				office 365antivirus kaspersky	1,790.00	286.40
	30/04/2018		26/04/2018				office 365antivirus kaspersky	1,790.00	286.40
	30/04/2018		25/04/2018				office 365kaspersky	1,790.00	286.40

Por lo tanto, como se aprecia evidentemente, no se incumplió lo previsto en el artículo 27, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que no se actualiza el supuesto jurídico que obliga a mi representada a efectuar el pago de las deducciones cuyo monto sea mayor de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100M.N.) a través de medios distintos de efectivo, pues los importes señalados son menores a dicha cantidad de \$2,000.00.

Por lo que corresponde al concepto de rechazo de deducciones **NO PAGADO CON CHEQUE NOMINATIVO**, la demandada de forma totalmente ilegal resolvió que la cantidad de \$155,188.49 que no resultaba deducible porque no fue pagado con cheque nominativo, tarjeta de crédito o débito o servicios a través de monederos electrónicos, sin que haya analizado cada uno de esos gastos que mi representada considero como deducible, aunado a ello, la demandada señaló que observo deducciones por concepto de combustible y lubricantes, lo cual es falso y carente de todo sustento, ya que de la simple lectura que se haga a las folias 114 a 118 de la resolución recurrida, **NO HAY NINGUN GASTO POR CONCEPTO DE GASOLINA Y LUBRICANTES**, por lo que la demanda se excede y cambia los conceptos por los cuales se dedujeron, por lo que dicha resolución impugnada, es ilegal contraviniendo lo dispuesto en el artículo 27, fracción III, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, respecto de la forma de pago, ya que no rebasan los \$2000, para que su pago sea con cheque nominativo o tarjeta de crédito o débito, por lo que se deberá declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada y de la recurrida.

Por lo que corresponde al concepto del rechazo en deducciones por **NO SER Estrictamente Indispensable**, la demanda únicamente se limita a transcribir lo señalado por la autoridad revisora, en el sentido de que no justifico la necesidad del gasto, ni explico que de no hacerlo no podría operar o se pondría en riesgo la obtención del ingreso, sin analizar los argumentos esgrimidos por mi mandante, mismo que se transcriben a continuación:

c.- No estrictamente indispensables

La autoridad considera subjetivamente que las deducciones en cantidad de \$270,668.29, se observan por corresponder a gastos no estrictamente indispensables para la actividad que realiza siendo "servicios de consultoría en administración 60%, servicios de contabilidad y auditoría 20%, bufetes jurídicos 20%", pues señala que del análisis a los escritos se desprende que la contribuyente no realizó manifestaciones tendientes a justificar la necesidad del gasto, ni explico que de no hacerlo no podría operar o se pondría en riesgo la obtención del ingreso.

Dicha apreciación es genérica, toda vez que el requisito se justifica al atender a la cantidad de supuestos que en cada caso concreto pueden recibir aquel calificativo; por tanto, como es imposible definir todos los supuestos factibles o establecer reglas generales para su determinación, dicho término debe interpretarse atendiendo a los fines de cada empresa y al gasto específico de que se trate. En tales condiciones, el carácter de indispensable se encuentra vinculado con la consecución del objeto social de la empresa, es decir, debe tratarse de un gasto necesario para que se cumplan en forma cabal sus actividades, de manera que de no realizarlo, éstas tendrían que disminuirse o suspenderse; de ahí que el legislador únicamente permite excluir erogaciones de esa naturaleza al considerar la capacidad contributiva del sujeto, cuando existan motivos de carácter jurídico, económico y/o social que lo justifiquen.

Robustece lo anterior, como se manifestó en la aclaración a las observaciones señaladas en la última acta parcial del 11 de marzo de 2021, mediante escrito del 13 de abril de 2021, con folio de control [REDACTED], se proporcionó a la autoridad los registros contables donde se registraron todas las operaciones, así como balanzas de comprobación, auxiliares y pólizas diario con su soporte documental.

Así mismo, de conformidad con el artículo 31, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, las deducciones autorizadas que mi representada dedujo fueron estrictamente indispensables para los fines de su actividad; pues las registradas por mi representada fueron: "servicios de consultoría en administración 60%, servicios de contabilidad y auditoría 20%, bufetes jurídicos 20%", no debe



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *** ***** *******

TFJA
88
Años
Trabajando por México

256

Imitar el deducir los conceptos de gastos, si no precisamente la deducción en particular y que reitero fueron indispensables para llevar a cabo las actividades.

A este respecto, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define los términos "estrictamente" e "indispensable" de la manera siguiente:

Estrictamente. Precisamente; en todo rigor de derecho.

Indispensable. Que no se puede dispensar. Que es necesario o muy aconsejable que suceda.

Sobre este término hay que mencionar que las deducciones realizadas por mi representada, si son estrictamente indispensable para la consecución de su objeto social, por lo que las mismas deberán considerarse apegadas a derecho conforme al artículo 27, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2018, pues no obstante que el significado de la palabra "estrictamente indispensable", se trata de un concepto jurídico indeterminado, lo cierto es que existen criterios jurisprudenciales que auxilian a comprender lo que debe entenderse como tal.

En efecto, los conceptos jurídicos contenidos en las leyes pueden ser determinados o indeterminados, según se refieran a conceptos que delimitan la realidad en forma precisa e inequívoca o, por el contrario, cuando falta esa precisión. Dicho en palabras de García de Enterría y Ramón Fernández (Curso de Derecho Administrativo, Tomo I, pág. 448):

"[...] con la técnica del concepto jurídico indeterminado la Ley se refiere a una esfera de la realidad cuyos límites no aparecen bien precisados en su enunciado, no obstante lo cual es claro que intenta delimitar un supuesto concreto (...). La Ley no determina con exactitud los límites de esos conceptos porque se trata de conceptos que no admiten una cuantificación o determinación rigurosas, pero en todo caso es manifiesto que se está refiriendo a un supuesto de la realidad que, no obstante la indeterminación del concepto, admite ser precisado en el momento de la aplicación [...]."

Así, no siendo posible elaborar una definición que abarque todas las hipótesis factibles o establecer reglas generales para su determinación, resulta necesario interpretar el calificativo de "estrictamente indispensable", atendiendo a los fines de la empresa actora y al gasto específico en sí.

Lo anterior, es corroborado con la tesis 2a. CII/2004, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, del mes de diciembre de 2004, página 565, misma que establece:

"RENTA. INTERPRETACIÓN DEL TÉRMINO "ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2002). El precepto citado establece que las deducciones autorizadas por el título II, relativo a las personas morales, entre otros requisitos, deben ser "estrictamente indispensables" para los fines de la actividad del contribuyente. Ahora bien, la concepción genérica de dicho requisito se justifica al atender a la cantidad de supuestos que en cada caso concreto pueden recibir aquel calificativo; por tanto, como es imposible definir todos los supuestos factibles o establecer reglas generales para su determinación, dicho término debe interpretarse atendiendo a los fines de cada empresa y al gasto específico de que se trate. En tales condiciones, el carácter de indispensable se encuentra vinculado con la consecución del objeto social de la empresa, es decir, debe tratarse de un gasto necesario para que se cumplan en forma cabal sus actividades, de manera que de no realizarse, éstas tendrían que disminuirse o suspenderse; de ahí que el legislador únicamente permite excluir erogaciones de esa naturaleza al considerar la capacidad contributiva del sujeto, cuando existan motivos de carácter jurídico, económico y/o social que la justifiquen.

Amparo en revisión 1386/2004, Fomento Agropecuario y Comercial, S.A. de C.V. 5 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: César de Jesús Molina Suárez.

(El remarcado es nuestro)

Asimismo, es aplicable a lo anterior, la tesis XIV.2o.68 A, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, del mes de octubre de 2002, página 1443, misma que establece:

"RENTA. PARA DETERMINAR SI EL GASTO QUE EL CONTRIBUYENTE PRETENDE DEDUCIR ES ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA SUS FINES DEBE ATENDERSE A SU OBJETO SOCIAL (ARTÍCULO 24, FRACCIÓN I, DE LA LEY QUE REGULA EL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO). El artículo 24, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta prevé como deducciones autorizadas, los gastos que sean estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, para lo cual debe atenderse al objeto de la persona moral, por ser éste el que marca la directriz de tal actividad y el que determinará si es preponderante o no la erogación para cumplir con sus fines, sin que obste que dichos desembolsos carezcan de una relación directa o inmediata con un ingreso, de tipo causal, debido a que únicamente se requiere que contribuyan de modo indirecto a la obtención del mismo. Por ende, si en el acta constitutiva de la sociedad se pactó como parte del objeto social la promoción, sustracción y actualización de los conocimientos profesionales de los socios y asociados, los gastos que se realicen para satisfacer tales propósitos si son estrictamente indispensables, en virtud de que tienden a satisfacer una necesidad del contribuyente y contribuyan a alcanzar sus fines.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

256

Revisión fiscal 18/2002. Administrador Local Jurídico de México. 21 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Fuente: Luisa García Romero. Secretaría: Leticia Eze yr Córdova Ceballos."

(El remarcado es nuestro)

De la misma forma, es apoyo de lo antes expuesto, la tesis IV-P-2aS-188, emitida por la Segunda Sección del otrora Tribunal Fiscal de la Federación, consultable en su revista, año II, número 13, del mes de febrero de 2000, página 26, y misma que establece:

"ESTRICTAMENTE INDISPENSABLE, CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO ESTABLECIDO COMO REQUISITO PARA DEDUCIR CONFORME A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- El artículo 24, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que las deducciones deben ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente. El calificativo de estrictamente indispensable es un concepto jurídico indeterminado en el que la ley no establece con exactitud sus límites; sin embargo, es evidente que la misma se está refiriendo a un supuesto de la realidad al cual, no obstante, la indeterminación del concepto, admite ser precisado en el momento de la aplicación, pues no se trata de ejercicio de una facultad discrecional. Este Tribunal, desde 1937, estableció un criterio rector al interpretar un concepto antecedente del actual; así, en la tesis, "GASTOS NORMALES Y PROFICIOS DEL NEGOCIO: SU DEDUCCIÓN", lo definió como "un concepto genérico, el cual responde al sistema loco de la Ley del Impuesto sobre la Renta que no ha crecido un tributo sobre la renta bruta, sino sobre la renta neta". De ahí, que los conceptos tradicionales del impuesto sobre la renta siguen siendo válidos y una deducción será estrictamente indispensable, si reúne requisitos como que el gasto esté relacionado directamente con la actividad de la empresa y sea necesario para alcanzar los fines de su actividad o el desarrollo de ésta o de no producirse, se podrían afectar sus actividades o entorpecer su normal funcionamiento o desarrollo. Por lo tanto, es perfectamente legítimo que la autoridad administrativa para aplicar el requisito al caso concreto recurra a normas ajenas a derecho fiscal que normen el proceder adecuado de la sociedad de que se trata, ya que sin duda tales normas son instrumento privilegiado, mas no concluyente, para determinar cuándo el proceder de una empresa reune el requisito de ser estrictamente indispensable." (2)

Juicio no. 100/14/17158/187298.- Resuelta por la Segunda Sección de la Sala Superior de Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 2 de septiembre de 1999, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn - Secretario: Lic. José Cruz Yañez Cano

(Tesis aprobada en sesión privada de 2 de septiembre de 1999)"

(El remarcado es nuestro)

Finalmente, sustenta lo anterior, la tesis derivada del amparo directo 1703/90, el 6 de marzo de 1991, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo VII, del mes de junio de 1991, página 289, misma que en la parte que nos interesa expone lo siguiente:

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. GASTOS ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES PARA LOS FINES DE LA EMPRESA. ES PERMITIDA LA DEDUCIBILIDAD DE LOS BONOS Y PREMIOS A LOS AGENTES DE SEGUROS. Los gastos deducibles permitidos por la ley a los contribuyentes, como es sabido, deben cumplir con ciertos requisitos, entre los cuales se encuentra, que sean estrictamente indispensables para los fines de la actividad empresarial. La concepción genérica de este requisito, que el legislador estableció en la fracción I del artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es justificable al atender a la cantidad de supuestos casuísticos, que en cada caso concreto puedan recibir los calificativos de "estrictamente indispensables", así, siendo imposible el engendrar una definición que abarque todas las hipótesis factibles o establecer reglas generales para su determinación, resulta necesario interpretar el calificativo de estrictamente indispensable, atendiendo a los fines de cada empresa y al gasto específico en sí. De esta manera, conviene precisar los elementos que tomamos en cuenta para determinar, que, en el caso concreto, los bonos y premios pagados a los agentes de seguros sí son deducibles. En primer lugar, por gastos entendemos las erogaciones o salidas de dinero o bienes del patrimonio de una empresa, sin recuperación. En segundo lugar, debemos atender a las acepciones comunes, que nos da el Diccionario de la Lengua Española, el cual señala como significado de estrictamente "precisamente, en todo rigor de derecho", y como estricto "estrecho, ajustado enteramente a la necesidad o a la ley" (página 592 de la décimo novena edición), y por lo que toca a necesario, señala tres acepciones: "que precisa, forzosa e inevitablemente ha de ser o de suceder", "Cácese de lo que se hace y ejecuta obligado de otra cosa, como opuesto a voluntario y espontáneo" y "que es menester indispensablemente o hacer falta para un fin" (página 920 de la citada obra y de la misma edición). Así, conforme al significado común y usual de los calificativos empleados por el legislador, por estrictamente necesario entendemos, lo ajustado enteramente a la necesidad o a la ley, que inevitablemente ha de hacerse o ajustarse para alcanzar un fin determinado. Por último, y para una mejor comprensión de los calificativos examinados, conviene atender a los elementos comunes que se han tomado en cuenta en la doctrina, dichos elementos son: 1) Que el gasto esté relacionado directamente con la actividad de la empresa. 2) Que sea necesario para alcanzar los fines de su actividad o el desarrollo de ésta. 3) Que de no producirse se podrían afectar sus actividades o entorpecer su normal funcionamiento o desarrollo. Quedando claros los elementos considerados, resta explicar su aplicación al caso concreto. Comenzaremos por decir que, la actividad empresarial de la quejosa versa sobre las actividades propias de una institución de seguros, teniendo como objeto para operar sobre seguros de vida, de accidentes y enfermedades, y tratándose de daños en el ramo de crédito únicamente como reaseguradora, esto es, tomando a su cargo parcial o totalmente un riesgo ya cubierto por otra institución, o al remanente de daños que exceda de la cantidad asegurada por la primera. Para cumplir con dicha actividad empresarial, la quejosa cuenta entre otros colaboradores, con agentes de seguros que colaboran en la contratación de seguros o reaseguros, mediante el intercambio de propuestas y aceptaciones, y el asesoramiento para celebrarlos, conservarlos o modificarlos, según la mejor conveniencia de los contratantes. Ahora bien, dicha institución, pagó bonos y premios a varios de sus agentes de seguros, por su intervención en la expedición de pólizas y en base a volúmenes de producción, conservación de cartera, regularización, renovación, etcétera, este gasto está relacionado directamente con su actividad empresarial y el desarrollo de ésta. De la manera, los pagos consistentes en bonos, premios o estímulos a los agentes de seguros que mayor número de contratos realizaron, o de renovaciones, o conservaron, o ampliaron clientes, actos objetivamente apropiados para los fines de la empresa, son verdaderos contraprestaciones, esto es, mientras mejor resultado arrojan las labores de los agentes por ingresos obtenidos por venta de seguros, mejoran los ingresos de la empresa de seguros, y por lo tanto, le resulta necesario pagar más a sus promotores o vendedores para aumentar su propia base gravable. Además, dicho pago es a su vez, un ingreso del trabajador, por el cual está pagando su propio impuesto.

258

Así, puede presumirse una estrecha vinculación entre la erogación y el incremento obtenido en las ventas, lo que comprueba la necesidad del gasto, además, con dichos estímulos se va originando el progreso de la empresa, resultando necesario para alcanzar tal fin, se hacen así, obligados para mantener y conservar la unidad de producción y distribución del servicio de seguros que presta la quejosa. Para la mejor comprensión del caso a estudio conviene preguntarse, de no realizarse la erogación, se tendrían que suspender las actividades de la empresa, o éstas necesariamente disminuirían. La respuesta definitivamente es si disminuirían, esto es, si la empresa quejosa no premia, estimula o reconoce a través de una remuneración económica el mayor esfuerzo o trabajo realizado por sus agentes de seguros, éstos al no recibir un incentivo, dejarán de avivar la actividad de la empresa, viéndose necesariamente disminuida su producción y en consecuencia sus ingresos. Por lo tanto, los gastos efectuados por bonos y premios pagados a los agentes de seguros, no son gastos superfluos e innecesarios, sino erogaciones estrictamente indispensables para los fines de la empresa quejosa, pues de no hacerlos se podrían afectar sus actividades o entorpecer su desarrollo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1703/90. La Latinoamericana, Seguros, S.A. 6 de marzo de 1991. Mayoría de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro. Disidente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor.

Nota: En el Semanario Judicial de la Federación aparece la expresión "... conservarlos o modificarlos. Según la mejor conveniencia...", la cual se corrige, de acuerdo con la errata marcada en la publicación, como se observa en este registro.

(El remarcado es nuestro)

De las tesis antes transcritas, se desprende que el adjetivo de "estrictamente indispensable", se actualiza cuando se cumplen con requisitos como que el gasto esté relacionado directamente con la actividad de la empresa y sea necesario para alcanzar los fines de su actividad o el desarrollo de esta o de no producirse, se podrían afectar sus actividades o entorpecer su normal funcionamiento o desarrollo.

Es decir, conforme al significado común y usual de los calificativos empleados por el legislador, "por estrictamente indispensable", entendemos, lo ajustado enteramente a la necesidad o a la ley, que inevitablemente ha de hacerse o ajustarse para alcanzar un fin determinado.

❖ Último, y para una mejor comprensión del calificativo examinado, conviene atender a los elementos comunes que se han tomado en cuenta en la doctrina, dichos elementos son: 1) Que el gasto esté relacionado directamente con la actividad de la empresa. 2) Que sea necesario para alcanzar los fines de su actividad o el desarrollo de ésta. 3) Que de no producirse se podrían afectar sus actividades o entorpecer su normal funcionamiento o desarrollo.

De ahí que se estimada desapega a derecho lo asentado por la autoridad fiscal en la página 122 de la resolución contenida en el oficio con terminación 12729, en el sentido de que los gastos de la empresa en cantidad de \$278,668.29, no son estrictamente indispensable, basando para ello su motivación sin justificación legal alguna, de que el carácter de indispensabilidad se encuentra íntimamente ligado al objeto social de la empresa, de tal manera de que de no llevarse a cabo, podría suspenderse la actividad de la empresa o la disminución de dichas actividades; pues tal aseveración condiciona el gasto a que se actualice alguno de estas consideraciones de la autoridad para acreditar el requisito de estrictamente indispensable.

Con base en lo anterior, todas erogaciones que refiere la autoridad en este apartado fueron estrictamente indispensable para mi representada, ya que no pudo prescindir de los conceptos registrados en las cuentas observadas:

Cuenta	Subtotal	IVA
	154,305.11	24,688.83
	94,959.92	15,012.07
	29,403.28	4,704.52

Igualmente, conforme a la definición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define los términos:

- Hospedaje:**
"1. m. Alojamiento y asistencia que se da a alguien.
2. m. Cantidad que se paga por estar de huésped.
a Alojamiento y asistencia que se da a alguien; Cantidad que se paga por estar de huésped."
Vuelo (relacionado con los boletos de avión)
"1. m. Acción de volar.
2. m. Espacio que un ave recorre volando sin posarse.
3. m. Trayecto que recorre un avión, haciendo o no escalas, entre el punto de origen y el de destino."
Comisión
"1. f. Acción de comer.
2. f. Orden y facultad que alguien da por escrito a otra persona para que ejecute algún encargo o entienda en algún negocio.
3. f. Encargo que alguien da a otra persona para que haga algo.
4. f. Conjunto de personas encargadas por la ley, o por una corporación o autoridad, de ejercer unas determinadas competencias permanentes o entender en algún asunto específico.
5. f. Porcentaje que percibe un agente sobre el producto de una venta o negocio. Recibe una comisión. Trabaja a comisión."

Bajo esas definiciones y consideraciones, los conceptos descritos originaron erogaciones que fueron indispensables para poder llevar a cabo las actividades de mi representada.
Sirve la tesis que se transcribe a continuación:

Tesis

Registro digital: 179766
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a. CIII/2004
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XX, diciembre de 2004, página 565
Tipo: Aislada

RENTA. INTERPRETACIÓN DEL TÉRMINO "ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2002).

El precepto citado establece que las deducciones autorizadas por el título II, relativo a las personas morales, entre otros requisitos, deben ser "estrictamente indispensables" para los fines de la actividad del contribuyente. Ahora bien, la concepción genérica de dicho requisito se justifica al atender a la cantidad de supuestos que en cada caso concreto pueden recibir aquel calificativo; por tanto, como es imposible definir todos los supuestos factibles o establecer reglas generales para su determinación, dicho término debe interpretarse atendiendo a los fines de cada empresa y al gasto específico de que se trate. En tales condiciones, el carácter de indispensable se encuentra vinculado con la consecución del objeto social de la empresa, es decir, debe tratarse de un gasto necesario para que se cumplieren en forma cabal sus actividades, de manera que de no realizarlo, éstas tendrían que disminuirse o suspenderse; de ahí que el legislador únicamente permite excluir erogaciones de esa naturaleza al considerar la capacidad contributiva del sujeto, cuando existan motivos de carácter jurídico, económico y/o social que lo justifiquen.

Amparo en revisión 1386/2004. Fomento Agropecuario y Comercial, S.A. de C.V. 5 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: César de Jesús Molina Suárez.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 162/2020, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo anterior, todos los gastos observados por la autoridad y los deducidos por mi representada si cumplen con lo dispuesto en el artículo 27, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Lo mismo aconteció al resolver dicho concepto respecto del rechazo en deducciones RETUVO Y NO ENTERO, toda vez que no analizo de manera íntegra y completa lo argumentado por mi representada, mismo que se transcribe a continuación:

"d.- Retuvo y no enteró

La autoridad determina que, del análisis efectuado a las deducciones autorizadas manifestadas por la contribuyente, conoció que [REDACTED] realizó pagos por concepto de sueldos y salarios, asimilados a salarios, arrendamiento y honorarios a personas físicas, por lo que como responsable solidario retuvo y no enteró la cantidad de \$2,065,006.03. los cuales pretende indicar en la resolución como sigue:

"Las deducciones en cantidad de \$2,065,006.03, se observan por corresponder a gastos que retuvo y no enteró, los cuales se analizan como sigue:

Cuenta: [REDACTED]		FECHA	CONCEPTO	GASTO
TIPO	NUMERO			
Dr	[REDACTED]	09/01/2018	PROVISION DE NOMINA	\$ 27,941.85
Dr	[REDACTED]	09/01/2018	PROVISION DE NOMINA	\$ 27,941.85
Dr	[REDACTED]	09/02/2018	PROVISION DE NOMINA	\$ 29,267.25
Dr	[REDACTED]	09/02/2018	PROVISION DE NOMINA	\$ 29,267.25
Dr	[REDACTED]	09/03/2018	PROVISION DE NOMINA	\$ 30,239.21
Dr	[REDACTED]	09/03/2018	PROVISION DE NOMINA	\$ 30,592.65
Dr	[REDACTED]	09/04/2018	PROVISION DE NOMINA	\$ 29,355.61
Dr	[REDACTED]	09/04/2018	PROVISION DE NOMINA	\$ 29,709.05
Dr	[REDACTED]	09/05/2018	PROVISION DE NOMINA	\$ 31,829.69
Dr	[REDACTED]	09/05/2018	PROVISION DE NOMINA	\$ 31,918.05
Dr	[REDACTED]	09/06/2018	PROVISION DE NOMINA	\$ 31,918.05
Dr	[REDACTED]	09/06/2018	PROVISION DE NOMINA	\$ 31,918.05

260

Dr		09/07/2018	PROVISION DE NOMINA	\$ 31,299.53
Dr		09/07/2018	PROVISION DE NOMINA	\$ 33,243.45
Dr		09/08/2018	PROVISION DE NOMINA	\$ 33,243.45
Dr		09/08/2018	PROVISION DE NOMINA	\$ 33,243.45
Dr		09/09/2018	PROVISION DE NOMINA	\$ 33,243.45
Dr		09/09/2018	PROVISION DE NOMINA	\$ 33,243.45
Eg		02/10/2018	CH-9287,	\$ -
Dr		10/10/2018	PROVISION DE NOMINA	\$ 35,187.37
Dr		10/10/2018	PROVISION DE NOMINA	\$ 34,392.13
Dr		10/11/2018	PROVISION DE NOMINA	\$ 34,568.85
Dr		10/11/2018	PROVISION DE NOMINA	\$ 39,870.45
Dr		30/12/2018	PROVISION DE NOMINA	\$ 39,870.45
Dr		30/12/2018	PROVISION DE NOMINA	\$ 39,870.45
TOTAL				\$ 783,175.04

Cuenta	TIPO	NÚMERO	FECHA	CONCEPTO	GASTO
Dr			09/01/2018	PROVISION DE NOMINA	\$ 44,711.89
Dr			09/01/2018	PROVISION DE NOMINA	\$ 44,711.89
Dr			09/02/2018	PROVISION DE NOMINA	\$ 44,711.89
Dr			09/02/2018	PROVISION DE NOMINA	\$ 44,711.89
Dr			09/03/2018	PROVISION DE NOMINA	\$ 44,711.89
Dr			09/03/2018	PROVISION DE NOMINA	\$ 44,711.89
Dr			09/04/2018	PROVISION DE NOMINA	\$ 44,711.89
Dr			09/04/2018	PROVISION DE NOMINA	\$ 44,711.89
Dr			09/05/2018	PROVISION DE NOMINA	\$ 44,711.89
Dr			09/06/2018	PROVISION DE NOMINA	\$ 44,711.89
Dr			09/06/2018	PROVISION DE NOMINA	\$ 44,711.89
Dr			09/06/2018	PROVISION DE NOMINA	\$ 44,711.89
Dr			09/07/2018	PROVISION DE NOMINA	\$ 44,711.89
Dr			09/07/2018	PROVISION DE NOMINA	\$ 44,711.89
Dr			09/08/2018	PROVISION DE NOMINA	\$ 44,711.89
Dr			09/08/2018	PROVISION DE NOMINA	\$ 44,711.89
Dr			09/09/2018	PROVISION DE NOMINA	\$ 44,711.89
Dr			09/09/2018	PROVISION DE NOMINA	\$ 44,711.89
Dr			10/10/2018	PROVISION DE NOMINA	\$ 44,711.89
Dr			10/10/2018	PROVISION DE NOMINA	\$ 44,711.89
Dr			10/11/2018	PROVISION DE NOMINA	\$ 44,711.89
Dr			10/11/2018	PROVISION DE NOMINA	\$ 44,711.89
Dr			30/12/2018	PROVISION DE NOMINA	\$ 44,711.89
Dr			30/12/2018	PROVISION DE NOMINA	\$ 44,711.89
TOTAL					\$ 1,073,085.36

Cuenta	Póliza	Fecha	Folio	RFC Emisor	Proveedor	Concepto	Sub Total	Iva Acreditable
EG72		2018-12-11 19:07:16				HONORARIOS-SERVICIO PROFESIONAL ADMINISTRATIVO POR LA IMPLEMENTACION DEL PLAN DE BENEFICIOS MULTIPLES...	208,745.63	33,399.30

260

Cuenta:					
TIPO	NÚMERO	FECHA	CONCEPTO	GASTO	IVA
Eg		04/01/2018	RENTA	\$ 32,576.62	5,212.26
Eg		05/01/2018	RENTA	\$ 123,226.60	19,716.26
Eg		23/01/2018	RENTA	\$ 6,797.44	1,087.59
Eg		02/02/2018	RENTA	\$ 32,576.62	5,212.26
Eg		07/02/2018	RENTA	\$ 116,750.39	18,680.06
Eg		08/02/2018	RENTA	\$ 6,797.44	1,087.59
Eg		05/03/2018	RENTA	\$ 32,576.62	5,212.26
Eg		05/03/2018	RENTA	\$ 117,324.83	18,771.97
Eg		05/03/2018	RENTA	\$ 6,797.44	1,087.59
Eg		06/03/2018	RENTA	\$ 3,583.38	573.34
Eg		03/04/2018	RENTA	\$ 36,160.00	5,785.60
Eg		03/04/2018	RENTA	\$ 114,541.91	18,326.71
Eg		03/04/2018	RENTA	\$ 6,797.21	1,087.55
Eg		03/05/2018	RENTA	\$ 36,160.00	5,785.60
Eg		03/05/2018	RENTA	\$ 6,797.21	1,087.55
Eg		04/05/2018	RENTA	\$ 116,666.62	18,666.66
Eg		04/05/2018	RENTA	\$ 36,160.00	5,785.60
Eg		04/06/2018	RENTA	\$ 123,207.18	19,713.15
Dr		30/06/2018	ARRENDAMIENTO	\$ 6,797.21	1,087.55
Eg		03/07/2018	RENTA	\$ 36,160.00	5,785.60
Eg		03/07/2018	RENTA	\$ 124,025.76	19,844.12
Eg		09/07/2018	RENTA	\$ 6,797.21	1,087.55
Eg		02/08/2018	RENTA	\$ 36,160.00	5,785.60
Eg		07/08/2018	RENTA	\$ 115,771.24	18,523.40
Eg		07/08/2018	RENTA	\$ 6,797.21	1,087.55
Eg		05/09/2018	TR-7223,	\$ 36,160.00	5,785.60
Eg		06/09/2018	TR-3844,	\$ 119,753.73	19,160.60
Eg		01/10/2018	CH-8285,	\$ 6,869.26	1,089.08
Eg		04/10/2018	TR-7452,	\$ 36,160.00	5,785.60
Eg		09/10/2018	TR-4969,	\$ 142,336.30	22,773.81
Dr		11/10/2018	IOS	\$ 33,822.22	5,411.66
Eg		25/10/2018	TR-4793,	\$ 33,357.54	5,337.21
Eg		05/11/2018	RENTA	\$ 6,869.26	1,089.08
Eg		05/11/2018	RENTA	\$ 36,160.00	5,785.60
Eg		12/11/2018	RENTA	\$ 130,064.11	20,810.26
Eg		01/12/2018	RENTA	\$ 6,869.26	1,089.08
Eg		03/12/2018	RENTA	\$ 36,160.00	5,785.60
Eg		04/12/2018	RENTA	\$ 142,080.22	22,732.84
TOTAL				\$ 2,054,668.00	328,807.43

Del análisis efectuado a las deducciones autorizadas manifestadas por la contribuyente, se conoció que realiza pagos por concepto de sueldos y salarios, asimilados a salarios, arrendamiento y honorarios a personas físicas, por lo que como responsable solidario retuvo y no enteró la cantidad de \$2,065,006.03.

Los gastos que la contribuyente dedujo en cantidad de \$2,065,006.03, que se observa en virtud de que retuvo y no enteró pagos por concepto de sueldos y salarios, asimilados a salarios, arrendamiento y honorarios a personas físicas, toda vez que tenía la obligación de haber efectuado el entero de tales cantidades retenidas a más tardar el día 17 del mes siguiente a que se generó la obligación, lo anterior de conformidad con los artículos 96, primer párrafo, 106 último párrafo y 116 último párrafo de Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2018...

Al respecto se desconoce como la autoridad determinó el importe de \$2,065,006.03, o bien a qué gasto registrado en las cuentas señaladas se refiere, pues la suma de los importes consignados en la resolución contenida en el oficio 500 36 04 03 02 2021 12729 que se combate, es distinta a la indicada por la autoridad:

Cuenta	importe del gasto
	783,175.04
	1,073,085.36
	208,745.63
	2,054,668.00
Suma	4'119,674.07

Lo anterior, deja en completo estado de indefensión, pues la suma aritmética de las cuentas que relaciona la autoridad es por la cantidad de \$4'119,674.07, por lo que se desconoce cuáles fueron los conceptos e importes que supuestamente se retuvo y no enteró, máxime que la propia autoridad determinó, que no enteró solo unas diferencias resultantes de la comparación entre las retenciones que se retuvieron contra las enteradas por cada concepto como sigue, específicamente en el apartado de retenciones que se transcriben:

Por todo lo expuesto en este agravio, se hace hincapié que es del todo incongruente el rechazo de las deducciones sin sustentar legalmente tal determinación, aun cuando se le solicitó a la autoridad revisora expresar la causa legal de su proceder, y como se desprende de la resolución determinativa del crédito fiscal, tal situación no logró ser acreditada por la autoridad de auditoría, se puede concluir que vulnera los derechos fundamentales de legalidad, seguridad y certeza jurídicas de la contribuyente.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *** ***** *******



262

Asimismo, el rechazo de las deducciones tanto para el impuesto sobre la renta, y como consecuencia considerando indebido el impuesto al valor agregado acreditable, resulta de manera sustancial violatorio de los derechos fundamentales de mi representada, no obstante, de que la propia contribuyente acreditó dar cumplimiento a los requisitos para poder deducir dichas cantidades.

Es así porque no se actualiza alguna hipótesis legal para el rechazo de deducciones, y no hay otra disposición que establezca otros requisitos y además de que, el Estado de derecho se basa en el principio fundamental de: "las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite", el artículo quinto del Código Fiscal de la Federación mandata la aplicación estricta de cualquier norma que establezca cargas a los particulares.

De lo anterior, se concluye que se consideran vulnerados los derechos fundamentales de legalidad, certeza y seguridad jurídicas del contribuyente quejoso, al emitir la autoridad actos sin el suficiente sustento legal, indebidamente fundados y motivados y con tal actuar, imponer una carga adicional al contribuyente exigiéndole sin precisar mayores requisitos a los que marca la Ley.

Se dice lo anterior, toda vez que los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, si bien exigen una serie de requisitos, también es que son una serie de requisitos formales y que todos los comprobantes fiscales que se rechazaron fueron verificados en el sistema del Servicio de Administración Tributaria arrojando que eran válidos; que durante el tiempo que la empresa proveedora le prestó el servicio estuvo localizable y le emitió los comprobantes.

"COMPROBANTES FISCALES. EL CONTRIBUYENTE A FAVOR DE QUIEN SE EXPIDEN SÓLO ESTÁ OBLIGADO A VERIFICAR CIERTOS DATOS DE LOS QUE CONTIENEN. El artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación establece los requisitos formales que deben reunir los comprobantes fiscales, respecto de los cuales, en términos del tercer párrafo del artículo 29 de ese ordenamiento, el adquirente de bienes o el usuario de servicios tiene la obligación de verificar que el comprobante respectivo los contenga en su totalidad; asimismo, por lo que hace a los datos a que se refiere la fracción I del artículo primeramente citado, relativos al nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien expide el comprobante, el usuario del documento debe cerciorarse de que dichos datos se contengan en él, ya que de ello deriva la procedencia de la deducción o el acreditamiento del tributo. Ahora bien, dicho acreditamiento únicamente vincula al contribuyente, a favor de quien se expide el comprobante, a verificar que esos datos estén impresos en el documento y no la comprobación del cumplimiento de los deberes fiscales a cargo del emisor, pues su obligación se limita a la revisión de la información comprendida en la factura, nota de remisión o comprobante fiscal de caja registradora"

Tesis de jurisprudencia 160/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil cinco.

Se reitera que mi representada, en su intención de brindarle a la autoridad una mayor descripción de los servicios contratados, en su respuesta a la última acta parcial previo cotejo con los originales se proporcionó copia de diversas pruebas como lo son: a) Los Contratos de prestación de servicios celebrados con sus proveedores, y todos sus anexos, b) Documentos fiscales y corporativos para demostrar la existencia de todas las personas físicas y morales en su carácter de proveedores, tales como Acta Constitutiva, identificación, Cédula de inscripción al RFC y comprobante de domicilio, y c) Verificación ante el SAT de las facturas emitidas por los proveedores.

A este respecto, la autoridad se limitó a reiterar de forma sustancial lo plasmado en la última acta parcial transcribiendo los escritos presentados por el contribuyente y manifestando que los argumentos de mi representada no eran suficientes para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en la última acta parcial y por lo tanto los reitera en el Acta Final.

Por lo anterior, se consideran vulnerados los derechos fundamentales del contribuyente en virtud de que no se hace una adecuada valoración de las pruebas por parte de la autoridad, ya que no da un sustento legal para afirmar los motivos del rechazo de las deducciones y no valora correctamente los argumentos del contribuyente al no establecer un razonamiento lógico jurídico a través del cual se haya hecho constar la valoración individual y conjunta de los medios de convicción y a su vez tampoco estableció por los alcances probatorios de los mismos no fueron suficientes para acreditar los hechos.

En tales circunstancias, la autoridad responsable pretende establecer que, para que prosperen los gastos efectuados por la contribuyente [REDACTED], y que dedujo durante el ejercicio fiscal de 2018, y para considerar que las operaciones si existieron, dicha contribuyente debió aportar otra información y documentación que acreditara las deducciones autorizadas declaradas, aún sin precisar cuál era esta información y documentación y el fundamento legal. Determinación que resulta a todas luces violatoria de los derechos fundamentales de la contribuyente, ya que la autoridad en franco desacato a la Ley le impone obligaciones no previstas por la misma.

Por tanto, se considera que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", se encontraba legalmente impedida para introducir elementos ajenos o adicionales a los establecidos en la legislación aplicable, como lo fue toda la documentación proporcionada durante la auditoría en cumplimiento a las disposiciones fiscales, detallada anteriormente.

Por lo expresado, se considera que en un Estado de derecho debe prevalecer la máxima de que: "las autoridades únicamente pueden hacer lo que la ley les permite", es decir que existe un régimen de facultades expresas para las autoridades en cuanto a que sólo pueden hacer lo que expresamente les faculta la Ley, por lo tanto, si no existe precepto legal alguno que imponga a un contribuyente las cargas adicionales que pretende la autoridad responsable para admitir las deducciones efectuadas por la contribuyente, resulta evidente que la actuación de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", viola los derechos fundamentales de la contribuyente.

262

Por otra parte, se estima necesario que las autoridades fiscales observen y den plena vigencia con sus actuaciones a lo dispuesto en el nuevo texto del artículo 1° Constitucional que entró en vigor el 11 de junio de 2011, que, en sus párrafos segundo y tercero, establece:

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

Premisas éstas que han sido interpretadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableciendo que todas las autoridades del país que no ejerzan funciones jurisdiccionales, como es el caso la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", deben procurar al aplicar las normas legales la protección más amplia de los derechos fundamentales de los gobernados.

"III.- Como retenedor.

1.- Impuesto Sobre la Renta.

a) De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado.

Por lo anterior, se le indica a la contribuyente revisada [REDACTED] que retuvo el Impuesto Sobre la Renta de \$189,438.94, mismo que comparado con lo declarado omitió enterar la cantidad de \$1,413.58, el cual debió enterar la retención del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio sujeto a revisión 2018 en cantidad de \$1,413.58-, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, de conformidad con el artículo 6, primer y cuarto párrafos, fracción I, y quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes en el período sujeto a revisión.

b) De los ingresos por asimilados a salarios.

De lo anterior se desprende que la contribuyente no cumplió con la obligación de enterar el Impuesto Sobre la Renta retenido por concepto de asimilables a salarios, en virtud de que retuvo Impuesto Sobre la Renta por y no lo enteró en su totalidad por lo que existe una diferencia en cantidad de \$12,397.50, estando obligada, y a la fecha no ha presentado las declaraciones en donde se refleje el entero de las retenciones, de conformidad con lo que establecen los artículos 96 primer párrafo, penúltimo y último párrafos, 99 primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en relación con los artículos 6, primero, cuarto fracción I y quinto párrafos y artículo 26 fracción I del Código Fiscal de la Federación, ya que está obligada a enterar el Impuesto sobre la Renta retenido al momento de realizar pagos mensuales, ordenamientos vigentes en el ejercicio revisado, mismos que a la letra señalan:

c) De los ingresos por la prestación de un servicio profesional.

De lo anterior se desprende que la contribuyente no cumplió con la obligación de enterar el Impuesto Sobre la Renta retenido por concepto de servicios profesionales, en cantidad total de \$276.30, de conformidad con lo que establecen los artículos 100 primer y tercer párrafos, fracción II, 106 último párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con los artículos 6, primero, cuarto fracción I y quinto párrafos, fracción I y 26, fracción I del Código Fiscal de la Federación, ambos ordenamientos vigentes en el ejercicio revisado, mismos que a la letra señalan:

d) De los ingresos por arrendamiento.

De lo anterior se desprende que la contribuyente no cumplió con la obligación de enterar el Impuesto Sobre la Renta retenido por concepto de Arrendamiento, en virtud de que retuvo impuesto Sobre la Renta y no lo enteró en su totalidad por lo que existe una diferencia en cantidades de \$14,873.93, estando obligada, y a la fecha no ha presentado las declaraciones en donde se refleje el entero de las retenciones, de conformidad con lo que establecen los artículos 114 primer párrafo, fracción I y 116 primer y último párrafos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en relación con los artículos 6, primero, cuarto fracción I y quinto párrafos y artículo 26 fracción I del Código Fiscal de la Federación, ya que está obligada a enterar el Impuesto sobre la Renta retenido al momento de realizar pagos mensuales, ordenamientos vigentes en el ejercicio revisado, mismos que a la letra señalan:"

En consecuencia, mi representada sí enteró las retenciones que retuvo durante el periodo sujeto a revisión conforme a las disposiciones fiscales aplicables, como se demuestra en las propias declaraciones que se proporcionaron en el transcurso de la revisión y que obran en los sistemas institucionales de la autoridad.

Con lo antes expuesto, respetuosamente se pide a esa Representación Fiscal que con fundamento en lo dispuesto en la fracción IV del artículo 133 del Código Fiscal de la Federación DEJE SIN EFECTOS la resolución contenida en el oficio número 500-36-04-03-02-2021-12729 de fecha 13 de octubre de 2021, mediante la cual la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2" con Sede en México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, determina a cargo de [REDACTED] un crédito fiscal en cantidad de \$ 226,022,046.70 (Doscientos veintiséis millones veintidós mil cuarenta y seis pesos 70/100 M.N) por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Actualización, Recargos y Multas por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, porque además de no estar debidamente fundadas y motivadas, deriva de un acto viciado de origen, toda vez que la orden de visita domiciliaria de la cual deriva el procedimiento de fiscalización que culminó con la emisión de la resolución determinante de crédito fiscal, no está debidamente fundada y motiva, razón por la cual también se pide a esa Representación Fiscal que resuelva que la ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA IDD1500002/20 SE DEJE SIN EFECTOS, aunado a que el procedimiento



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****



264

que emana de dicha orden también se desarrolló en contravención a las disposiciones fiscales que prevén las formalidades esenciales de legalidad de dicho procedimiento de fiscalización lo que resulta contrario a derecho porque no se respetaron las formalidades del procedimiento, transgrediendo en perjuicio de [REDACTED] las garantías y derechos fundamentales tutelados en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal en relación con el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, como son las de:

- Seguridad y Certeza Jurídica
- Legalidad.
- Fundamentación y Motivación.
- Debido Proceso.
- Inviolabilidad al Domicilio
- Acceso a la Justicia."

Aunado a ello, de manera totalmente ilegal no le da pleno valor probatorio a cada una de las probanzas ofrecidas por mi mandante, al argumentar sin sustento alguno que no se relacionar con los hechos específicos que pretende demostrar, lo cual es totalmente falso, ya que en cada uno de los agravios se relacionaron y ofrecieron las pruebas, mismas que están debidamente identificadas con los hechos y argumentos expuesto por mi mandante.

Por lo expuesto, se solicita a ese H. Magistrado que por turno sea competente para resolver el presente juicio, declare la nulidad de la resolución impugnada y la recurrida, en términos de lo dispuesto en el artículo 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que se emitió en contravención a lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, 27, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ya que cambio la fundamentación y motivación el rechazo de las deducciones que no tienen el comprobante fiscal digital por internet y por el método de pago, no analizó los agravios hechos valer por mi representada, conforme a lo establecido en el artículo 132 primero y segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

Época: Undécima Época
Registro: 2024496
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 22 de abril de 2022 10:26 h
Materia(s): (Civil)
Tesis: I.3o.C.466 C (10a.)

FACTURAS. EL CÓDIGO QR (DEL INGLÉS QUICK RESPONSE CODE O CÓDIGO DE RESPUESTA RÁPIDA) QUE EN ELLAS SE CONTIENE, CONSISTE EN UN ELEMENTO PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI) QUE ARROJA INFORMACIÓN FIDEDIGNA DE LOS QUE PARTICIPARON EN EL ACTO DE COMERCIO. -De conformidad con el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología y para valorar la fuerza probatoria de la información, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta. En este orden de ideas, es importante destacar que anteriormente las facturas no contaban con cadena original, ni sello o firma digital; sin embargo, en la actualidad generan convicción en cuanto a su autenticidad, de tal suerte que su eficacia probatoria es plena y, por ende, queda a cargo de quien las objete, aportar las pruebas necesarias o agotar los medios pertinentes para desvirtuarla. Así, para establecer la fuerza probatoria de aquella información, conocida como documento electrónico, debe atenderse a la fiabilidad del método en que se generó, comunicó, recibió o archivó y, según proceda, atribuir su contenido a las personas obligadas en ellas. Asimismo, dentro de ciertas facturas aparecen algunos metadatos, que son "datos acerca de los datos" que sirven para suministrar información sobre las referencias producidas, los que consisten en noticias que describen el contenido, calidad, condiciones, historia, disponibilidad y otras características de las reseñas. Así, para ejemplificar, tenemos que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), tanto del cliente como de la emisora de la factura, aportan datos adicionales, es decir, al remitirse al sitio de Internet de "verificación de comprobantes fiscales digitales", al ingresar los datos del Registro Federal de Contribuyentes de cada una de las partes, así como el número de folio fiscal, aparecen el registro fiscal tanto del emisor como del receptor, y el nombre o la razón social de cada uno de ellos, con lo que se puede comprobar la autenticidad de las facturas, valor probatorio que se refuerza con el contenido del código QR (del inglés Quick Response Code o código de respuesta rápida), que es la evolución del código de barras, que consiste en un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional. Dicho elemento permite detectar la posición del código al lector para determinar que el documento fiscal es original; lo anterior es así, porque se aportan más datos de los que se pueden conocer a través de los sentidos humanos, así, el código QR requiere un componente tecnológico para poder descifrarlo como, por ejemplo, un teléfono móvil, que aporta datos que no son comprensibles en forma directa a través de la percepción de los sentidos, factores que no solamente demuestran la literalidad del documento, sino que dentro de éste aparecen otros elementos que no pueden leerse a simple vista, pero que contienen información fidedigna de los datos que ampara, de tal suerte que dicho código es un elemento útil que sirve para remitirse al centro de verificación de comprobantes fiscales del Servicio de Administración Tributaria (SAT), que arroja ciertos datos que concuerdan con la factura, como pueden ser el Registro Federal de Contribuyentes de las partes que intervinieron en la relación mercantil, así como la fecha de expedición y la cantidad consignada, lo que denota que las facturas no sean apócrifas. Esto es así, porque con el portal de verificación de los comprobantes fiscales, se encuentran bajo el control del órgano fiscal que es el encargado de vigilar las operaciones mercantiles, por lo que en la actualidad con el código de referencia ya no se puede dudar de la legitimidad de las facturas, pues en conjunto con los avances tecnológicos, cadena original y su respectivo código, se infiere que se trata de documentos con matriz; de ahí la importancia de los códigos QR que constituyen la evolución del código

264

de barras. De lo que se colige que el código QR que contienen las facturas, consiste en un elemento para la verificación de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) que arroja información fidedigna de los que participaron en el acto de comercio, que administrada con la que se obtiene de la página del Servicio de Administración Tributaria, a través del código citado, proporciona mayor certeza a las operaciones mercantiles.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 669/2019. Productos Remo, S.A. de C.V. 9 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: José Francisco Díaz Estúña Avelino.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de abril de 2022 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

DECIMO.- ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN RRL2021015294, pues viola en perjuicio de mi representada lo dispuesto por los artículos 38 fracción IV, y artículos 1, fracción II y 14 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que al resolver el agravio **DECIMO CUARTO**, hecho valer por mi representada, en contra de la resolución contenida en el oficio número 500-36-04-03-02-2021-12729 de fecha 13 de octubre de 2021, ya que la autoridad revisora determinó valor de actos o actividades gravados al 16%, presuntamente omitidos por considerar que no se proporcionó la documentación soporte en la cual demuestre a que concepto corresponden los depósitos bancarios en cantidad de \$30,847,632.17, así como el Impuesto al Valor Agregado Acreditable en cantidad de \$27,455,008.00, de las cuales se observan improcedentes la cantidad de \$26,429,449.00, sin que la demandada examinara y resolviera dicho agravio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 primero y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior, toda vez que si bien mi mandante, solicito que se tengan por reproducidos como si a la letra se insertase los conceptos de anulación esgrimidos **DECIMO SEGUNDO Y DECIMO TERCERO**, para ingresos y deducciones del Impuesto Sobre la Renta, resuelve de manera totalmente ilegal los mismos, en base a los razonamientos expuestos en los resolutive **SEPTIMO, OCTAVO Y NOVENO** de la resolución que se impugnada, respecto de los ingresos presuntos determinados en cantidad de \$30,847,632.17, por depósitos bancarios no aclarados porque supuestamente no proporcionó papel de trabajo en donde se pueda identificar a que comprobante fiscal digital por internet corresponde, ni las pólizas de registro contable, ni el soporte documental que ampare el concepto de los depósitos, y deducciones rechazadas por no contar con el comprobante fiscal digital por internet, no pagados con cheque nominativa, no estrictamente indispensables y no retener ni enterar, en los que se argumentó la ilegalidad de lo determinado por la autoridad revisora, en virtud de que no analizo la documentación comprobatoria exhibida durante el procedimiento de fiscalización y la valoración realizada a la misma no se llevó con apego a derecho.

No obstante lo anterior, la demandada al resolver los agravios **DECIMO SEGUNDO Y DECIMO TERCERO**, de manera totalmente ilegal **MODIFICÓ LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**, en ambos agravios, por lo que deja en total estado de indefensión a mi mandante, al contravenir lo dispuesto en el artículo 59 fracción III del Código Fiscal de la Federación, y 27 fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2018, ejercicio sujeto a revisión, por lo que se deberá declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada y de la recurrida, ya que no atendió a lo esgrimido por mi mandante, conforme lo dispuesto en el artículo 133 primero y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación, en franca violación a lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional.

Adicional a lo anterior, en dicho resolutive, la demandada se excede al resolver de manera totalmente ilegal pues no funda ni motiva lo resuelto, ya que únicamente realiza manifestaciones sin sustento legal alguno, al resolver que:

- 1.- La sola exhibición de los comprobantes fiscales digitales, no es suficiente para demostrar la veracidad de sus operaciones y registros contables.
- 2.- De acuerdo con la simetría fiscal, debe existir equilibrio entre ingresos y gastos, por lo que la persona física o moral le corresponde el reconocimiento de un gasto que será deducible o acreditable.
- 3.- Si la autoridad fiscal reconoce operaciones que nunca se realizaron ni ingresaron a las arcas federales, ocasionaría un detrimento en la Hacienda Pública, con lo cual no podría satisfacer las necesidades sociales y colectivas que la constitución le exige.
- 4.- Limitar a que los contribuyentes únicamente a que cumplan con la forma (contar con el registro contable y la factura), volverían nugatorias las facultades de comprobación, para que la autoridad conozca que efectivamente se percibió el ingreso.

De lo antes señalado por la demanda, ese H. Magistrado, no puede perder de vista, lo siguiente:

Respecto a que la sola exhibición de los comprobantes fiscales digitales, no es suficiente para demostrar la veracidad de sus operaciones y registros contables, esto para efecto de la determinación del Impuesto al Valor Agregado acreditable en cantidad de \$27,455,008.00, de las cuales se observan improcedentes la cantidad de \$26,429,449.00, es totalmente ilegal y contradictorio, ya que mi mandante exhibió y proporcionó a la autoridad revisora, toda la documentación comprobatoria que soportan las operaciones realizadas, y como ella misma lo señala en la resolución determinativa de crédito fiscal, mediante dos escritos de



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****



266

fechas 12 de abril de 2022, exhibió toda la documentación comprobatoria que amparan las operaciones realizadas por mi mandante, por lo que es evidente la ilegalidad de la resolución impugnada y de la recurrida, al pretender desconocer que mi mandante exhibió y proporciono sus registros contables y el soporte documental de cada uno de ellos, de los cuales la autoridad revisora y la demanda realizaron una inadecuada valoración de los mismos, para pretender argumentar de manera simplista y sin un sustento legal, que no fueron suficientes, **SIN PRECISAR QUE FUE LO QUE EN SU OPINION NO EXHIBIÓ MI MANDANTE, PARA ACREDITAR TODAS LAS OPERACIONES QUE AMPARAN SUS REGISTROS CONTABLES**, por lo que dicha resolución adolece de debida fundamentación y motivación contraviniendo lo dispuesto en el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 16 Constitucional.

Sirve de apoyo la jurisprudencia que se indica:

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

SEGUNDA SALA, JURISPRUDENCIA 73, SÉPTIMA ÉPOCA, 1995, TOMO III, PARTE SCJN, PÁGINA 52

Séptima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 97-102 Tercera Parte

Página: 143

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Sexta Época, Tercera Parte:

Volumen CXXXII, página 49. Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos. Secretario: José Tena Ramírez.

Séptima Época, Tercera Parte:

Volumen 14, página 37. Amparo en revisión 3713/69. Elías Chain. 20 de febrero de 1970. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez. Secretario: Juan Díaz Romero.

Volumen 28, página 111. Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coagraviados. 26 de abril de 1971. Cinco votos. Ponente: Jorge Saracho Álvarez.

Volumenes 97-102, página 61. Amparo en revisión 2478/75. María del Socorro Castrejón C. y otros y acumulado. 31 de marzo de 1977. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Fausta Moreno Flores.

Volumenes 97-102, página 61. Amparo en revisión 5724/76. Ramiro Tarango R. y otros. 28 de abril de 1977. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Secretario: Luis Tirado Ledesma."

En cuanto a la manifestación de que **De acuerdo a la simetría fiscal, debe existir equilibrio entre ingresos y gastos, por lo que la persona física o moral le corresponde el reconocimiento de un gasto que será deducible o acreditable**, mi mandante al exhibir los estados de cuentas bancarias, comprobantes fiscales digitales por internet de ingresos y gastos, declaraciones mensuales de pago correspondientes al ejercicio fiscal de 2018, para Impuesto sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, mi mandante acreditó plenamente que los ingresos obtenidos por las actividades por las cuales está registrada en el Registro Federal de Contribuyentes, y los gastos realizados, dándose esa simetría fiscal, por lo que la autoridad demanda de manera totalmente ilegal no realizó una debida valoración de los argumentos esgrimidos y probanzas ofrecidas por mi mandante.

Asimismo, respecto de que **Si la autoridad fiscal reconoce operaciones que nunca se realizaron ni ingresaron a las arcas federales, ocasionaría un detrimento en la Hacienda Pública, con lo cual no podría satisfacer las necesidades sociales y colectivas que la constitución le exige**, tal aseveración es ilegal y carente de sustento, ya que las operaciones realizadas por mi mandante están plenamente identificadas y acreditadas en cuanto a su realización, tan fue así por ellas se presentaron las declaraciones mensuales de pago, tal y como la revisora lo señaló en la propia resolución determinativa de crédito fiscal, como se indica a continuación:

266

conformidad con lo establecido en el artículo 63, primer y último párrafos del Código Fiscal de la Federación vigente en 2020, en específico al sistema denominado "Declaraciones y Pagos", se conoció que presentó Declaraciones mensuales definitivas del Impuesto al Valor Agregado como sigue: -----

PERIODO	TIPO DE DECLARACION	FECHA DE PRESENTACIÓN	No. DE OPERACIÓN	IVA ACREDITABLE
ENERO	NORMAL	19/02/2018		\$ 1,407,019
FEBRERO	NORMAL	22/03/2018		\$ 965,729
MARZO	NORMAL	20/04/2018		\$ 5,843,041
ABRIL	NORMAL	17/05/2018		\$ 2,298,645
MAYO	NORMAL	26/06/2018		\$ 3,296,855

JUNIO	NORMAL	20/07/2018		\$ 3,278,492
JULIO	NORMAL	16/08/2018		\$ 1,527,859
AGOSTO	NORMAL	19/09/2018		\$ 1,426,824
SEPTIEMBRE	NORMAL	26/10/2018		\$ 1,052,543
OCTUBRE	NORMAL	22/11/2018		\$ 1,168,892
NOVIEMBRE	NORMAL	24/12/2018		\$ 2,272,468
DICIEMBRE	NORMAL	23/01/2019		\$ 2,916,641
TOTAL				27,455,008

De lo anterior, se solicita exhibir la documentación comprobatoria original que los ampare y respalde las operaciones.

268

Autoridad Fiscal y que utiliza de conformidad con lo establecido en el artículo 63, primer y último párrafos del Código Fiscal de la Federación vigente en 2020, en específico al sistema denominado "Declaraciones y Pagos", se conoció que presentó Declaraciones mensuales de Retenciones de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado por el ejercicio 2018, como sigue: -----

ENERO	Tipo de declaración	Fecha de presentación	No. operación	Impuesto a cargo	Parte actualizada	Recargos	Subsidio	Cantidad a cargo	Cantidad pagada
ISR RETENCIONES POR SALARIOS	NORMAL	19/02/2018		8,696.00	-	-	3,546.00	5,150.00	5,150.00
ISR RETENCIONES POR ASIMILADOS A SALARIOS	NORMAL	19/02/2018		23,895.00	-	-		23,895.00	23,895.00
ISR RETENCIONES POR SERVICIOS PROFESIONALES									
ISR RETENCIONES POR ARRENDAMIENTO	NORMAL	19/02/2018		680.00	-	-		680.00	680.00
IVA RETENCIONES	NORMAL	19/02/2018		725.00				725.00	725.00
FEBRERO	Tipo de declaración	Fecha de presentación	No. operación	Impuesto a cargo	Parte actualizada	Recargos	Subsidio	Cantidad a cargo	Cantidad pagada
ISR RETENCIONES POR SALARIOS	NORMAL	22/03/2018		8,815.00				8,815.00	8,815.00
ISR RETENCIONES POR ASIMILADOS A SALARIOS	NORMAL	22/03/2018		23,895.00				23,895.00	23,895.00
ISR RETENCIONES POR SERVICIOS PROFESIONALES									
ISR RETENCIONES POR ARRENDAMIENTO	NORMAL	22/03/2018		680.00				680.00	680.00
IVA RETENCIONES	NORMAL	22/03/2018		725.00				725.00	725.00
MARZO	Tipo de declaración	Fecha de presentación	No. operación	Impuesto a cargo	Parte actualizada	Recargos	Subsidio	Cantidad a cargo	Cantidad pagada
ISR RETENCIONES POR SALARIOS	NORMAL	19/02/2018		9,021.00		133.00	4,066.00	5,088.00	5,088.00
ISR RETENCIONES POR ASIMILADOS A SALARIOS	NORMAL	19/02/2018		23,895.00		351.00		24,246.00	24,246.00

ISR RETENCIONES POR SERVICIOS PROFESIONALES									
ISR RETENCIONES POR ARRENDAMIENTO	NORMAL	19/02/2018		680.00		10.00		690.00	690.00
IVA RETENCIONES	NORMAL	19/02/2018		725.00		11.00		736.00	736.00
ABRIL	Tipo de declaración	Fecha de presentación	No. operación	Impuesto a cargo	Parte actualizada	Recargos	Subsidio	Cantidad a cargo	Cantidad pagada
ISR RETENCIONES POR SALARIOS	NORMAL	19/02/2018		8,854.00			3,799.00	5,055.00	5,055.00
ISR RETENCIONES POR ASIMILADOS A SALARIOS	NORMAL	19/02/2018		23,895.00				23,895.00	23,895.00
ISR RETENCIONES POR SERVICIOS PROFESIONALES									
ISR RETENCIONES POR ARRENDAMIENTO	NORMAL	19/02/2018		680.00				680.00	680.00
IVA RETENCIONES	NORMAL	19/02/2018		725.00				725.00	725.00
MAYO	Tipo de declaración	Fecha de presentación	No. operación	Impuesto a cargo	Parte actualizada	Recargos	Subsidio	Cantidad a cargo	Cantidad pagada
ISR RETENCIONES POR SALARIOS	NORMAL	26/05/2018		65,291.00		1,254.00	4,442.00	82,103.00	82,103.00
ISR RETENCIONES POR ASIMILADOS A SALARIOS	NORMAL	26/05/2018		23,895.00		351.00		24,246.00	24,246.00
ISR RETENCIONES POR SERVICIOS PROFESIONALES									
ISR RETENCIONES POR ARRENDAMIENTO	NORMAL	26/05/2018		680.00		10.00		690.00	690.00
IVA RETENCIONES	NORMAL	26/05/2018		725.00		11.00		736.00	736.00
JUNIO	Tipo de declaración	Fecha de presentación	No. operación	Impuesto a cargo	Parte actualizada	Recargos	Subsidio	Cantidad a cargo	Cantidad pagada
ISR RETENCIONES POR SALARIOS	NORMAL	20/07/2018		9,448.00		195.00	4,442.00	5,145.00	5,145.00
ISR RETENCIONES POR ASIMILADOS A SALARIOS	NORMAL	20/07/2018		23,895.00		351.00		24,246.00	24,246.00
ISR RETENCIONES POR SERVICIOS PROFESIONALES									
ISR RETENCIONES POR ARRENDAMIENTO	NORMAL	20/07/2018		210.00		3.00		213.00	213.00
IVA RETENCIONES	NORMAL	20/07/2018		224.00		3.00		227.00	227.00
JULIO	Tipo de declaración	Fecha de presentación	No. operación	Impuesto a cargo	Parte actualizada	Recargos	Subsidio	Cantidad a cargo	Cantidad pagada
ISR RETENCIONES POR SALARIOS	NORMAL	16/08/2018		9,109.00			4,434.00	4,655.00	4,655.00

270

ISR RETENCIONES POR ASIMILADOS A SALARIOS	NORMAL	16/08/2018		23,895.00				23,895.00	23,895.00
ISR RETENCIONES POR SERVICIOS PROFESIONALES									
ISR RETENCIONES POR ARRENDAMIENTO	NORMAL	16/09/2018		680.00				680.00	680.00
IVA RETENCIONES	NORMAL	16/08/2018		725.00				725.00	725.00
AGOSTO	Tipo de declaración	Fecha de presentación	No. operación	Impuesto a cargo	Parte actualizada	Recargos	Subsidio	Cantidad a cargo	Cantidad pagada
ISR RETENCIONES POR SALARIOS	NORMAL	19/09/2018		9,404.00			4,819.00	4,585.00	4,585.00
ISR RETENCIONES POR ASIMILADOS A SALARIOS	NORMAL	19/09/2018		23,895.00				23,895.00	23,895.00
ISR RETENCIONES POR SERVICIOS PROFESIONALES									
ISR RETENCIONES POR ARRENDAMIENTO	NORMAL	19/09/2018		1,359.00				1,359.00	1,359.00
IVA RETENCIONES	NORMAL	19/09/2018		1,450.00				1,450.00	1,450.00
SEPTIEMBRE	Tipo de declaración	Fecha de presentación	No. operación	Impuesto a cargo	Parte actualizada	Recargos	Subsidio	Cantidad a cargo	Cantidad pagada
ISR RETENCIONES POR SALARIOS	NORMAL	26/10/2018		9,404.00		138.00	4,779.00	4,763.00	4,763.00
ISR RETENCIONES POR ASIMILADOS A SALARIOS	NORMAL	26/10/2018		23,895.00		351.00		24,246.00	24,246.00
ISR RETENCIONES POR SERVICIOS PROFESIONALES									
ISR RETENCIONES POR ARRENDAMIENTO	NORMAL	26/10/2018		679.00		10.00		689.00	689.00
IVA RETENCIONES	NORMAL	26/10/2018		725.00		11.00		736.00	736.00
OCTUBRE	Tipo de declaración	Fecha de presentación	No. operación	Impuesto a cargo	Parte actualizada	Recargos	Subsidio	Cantidad a cargo	Cantidad pagada
ISR RETENCIONES POR SALARIOS	NORMAL	22/11/2018		9,671.00			2,780.00	6,891.00	6,891.00
ISR RETENCIONES POR ASIMILADOS A SALARIOS	NORMAL	22/11/2018		23,895.00				23,895.00	23,895.00
ISR RETENCIONES POR SERVICIOS PROFESIONALES									
ISR RETENCIONES POR ARRENDAMIENTO	NORMAL	22/11/2018		687.00				687.00	687.00
IVA RETENCIONES	NORMAL	22/11/2018		733.00				733.00	733.00
NOVIEMBRE	Tipo de declaración	Fecha de presentación	No. operación	Impuesto a cargo	Parte actualizada	Recargos	Subsidio	Cantidad a cargo	Cantidad pagada

ISR RETENCIONES POR SALARIOS	NORMAL	24/12/2018		10,285.00		150.00	5,401.00	4,954.00	4,954.00
ISR RETENCIONES POR ASIMILADOS A SALARIOS	NORMAL	24/12/2018		23,445.00		345.00		23,790.00	23,790.00
ISR RETENCIONES POR SERVICIOS PROFESIONALES									
ISR RETENCIONES POR ARRENDAMIENTO	NORMAL	24/12/2018		687.00		10.00		697.00	697.00
IVA RETENCIONES	NORMAL	24/12/2018		733.00		11.00		744.00	744.00
DICIEMBRE	Tipo de declaración	Fecha de presentación	Nº. operación	Impuesto a cargo	Parte actualizada	Recargos	Subsidio	Cantidad a cargo	Cantidad pagada
ISR RETENCIONES POR SALARIOS	NORMAL	23/01/2019		10,285.00		150.00	5,401.00	4,954.00	4,954.00
ISR RETENCIONES POR ASIMILADOS A SALARIOS	NORMAL	23/01/2019		23,895.00		351.00		24,246.00	24,246.00
ISR RETENCIONES POR SERVICIOS PROFESIONALES	NORMAL	23/01/2019		21,875.00		307.00		21,820.00	21,820.00
ISR RETENCIONES POR ARRENDAMIENTO	NORMAL	23/01/2019		687.00		10.00		697.00	697.00
IVA RETENCIONES	NORMAL	23/01/2019		22,998.00		338.00		23,337.00	23,337.00

De lo anterior, se solicita exhiba papeles de trabajo que sirvieran de base para la elaboración de los Pagos mensuales de retenciones de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado; lo anterior por el periodo sujeto a revisión.

De la consulta al expediente abierto a nombre de la contribuyente [REDACTED] con que cuenta esta Autoridad Fiscal, que tiene acceso y que utiliza de conformidad con lo establecido en el artículo 63, primer y último párrafos del Código Fiscal de la Federación vigente en 2020, se conoció de sus balanzas de comprobación por el ejercicio 2018, que registró las cuentas que siguen:

MES/2018	"2103-002" RETENCIONES POR SALARIOS	"2103-011" RETENCIONES POR ASIMILADOS A SALARIOS	"2103-012" RETENCIONES POR SERVICIOS PROFESIONALES	"2103-001" RETENCIONES POR ARRENDAMIENTO	"2103-006" RETENCIONES DE IVA
ENERO	8,576.52	23,895.00		679.74	725.29
FEBRERO	8,815.14	23,895.00		679.74	725.29
MARZO	9,020.79	23,895.00		679.74	725.29
ABRIL	8,854.39	23,895.00		679.72	725.04
MAYO	85,291.45	11,947.50		7375.32	7,621.70
JUNIO	9,447.68	35,842.50	223.85	679.72	934.83
JULIO	9,226.55	23,895.00		679.72	725.04
AGOSTO	9,404.30	23,895.00		679.72	725.04

7.

SEPTIEMBRE	9,404.30	23,895.00	52.45	679.72	781.00
OCTUBRE	9,671.57	23,895.00		686.93	732.72
NOVIEMBRE	10,215.22	23,895.00		686.93	732.72
DICIEMBRE	11,511.03	23,895.00	20,874.56	686.93	22,998.99
SUMAS	189,438.94	286,740.00	21,150.86	14,873.93	38,152.95

De lo anterior se solicita exhiba papeles de trabajo que sirvieran de base para la elaboración de los Pagos

Siendo claro que mi mandante contribuyó al Erario Federal, al pagar sus impuestos, mismo que se causaron en el ejercicio fiscal de 2018 y cubrieron conforme a lo señalado por la propia en la resolución determinativa de crédito fiscal, por lo que tal manifestación es totalmente infundada, como se reconoce por la autoridad revisora que mi mandante presento las declaraciones mensuales de pago del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado por el ejercicio fiscal de 2018, por lo que no es procedente lo manifestado por la autoridad demandada al considerar que mi mandante no pago contribuciones.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****

TFJA

88
Años
Trabajando por México

272

En cuanto a que Limitar a que los contribuyentes únicamente a que cumplan con la forma (contar con el registro contable y la factura), volverían nugatorias las facultades de comprobación, para que la autoridad conozca que efectivamente se percibió el ingreso, tal aseveración es ilegal, ya que la autoridad revisora ejerció sus facultades de comprobación a mi mandante, sin embargo, es claro que durante la revisión fiscal únicamente se levantaron 3 actas parciales, la de inicio de fecha 27 de marzo de 2020, 30 de octubre y 11 de noviembre de 2020.

Asimismo, en la última acta parcial de fecha 11 de marzo de 2021, se advierte con bastante claridad que NO REALIZÓ PROCEDIMIENTOS ADICIONALES PARA COMPROBAR Y VERIFICAR LAS OPERACIONES REALIZADAS POR MI MANDANTE, COMO LO ES LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN A TERCEROS RELACIONADOS CON MI MANDANTE, COMO CLIENTES Y PROVEEDORES, POR LO QUE ES CLARO QUE NO FUE QUE MI MANDANTE LIMITARA LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD, sino que la propia autoridad revisora fue la que no llevo a cabo requerimientos de información y documentación en detrimento de los intereses de la autoridad el no realizar dichos procedimientos para allegarse de mayores elementos para arribar a su determinación.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencia por analogía:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 185614

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 113/2002

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Octubre de 2002, página 334

Tipo: Jurisprudencia

VALOR AGREGADO. LAS AUTORIDADES HACENDARIAS ESTÁN FACULTADAS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES EN MATERIA DE PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO RELATIVO, AUN CUANDO NO HUBIERA FINALIZADO EL EJERCICIO FISCAL, EL SUJETO PASIVO NO HUBIERA PRESENTADO LA DECLARACIÓN DEL EJERCICIO O, EN SU DEFECTO, NO HUBIERA TRANSCURRIDO EL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN, NO ASÍ PARA DETERMINAR, EN ESOS SUPUESTOS, CRÉDITOS FISCALES POR CONCEPTO DE DICHO TRIBUTOS, YA QUE EL CÁLCULO DEL GRAVAMEN ES POR EJERCICIOS FISCALES COMPLETOS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades hacendarias pueden ejercitar las facultades de comprobación que establece dicho numeral, de manera conjunta, indistinta o separadamente, a fin de verificar que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales, sin que se establezca alguna limitante en cuanto a los periodos que puede abarcar dicha revisión, con excepción de lo que establece el artículo 67 del ordenamiento legal en cita, en el sentido de que las facultades de comprobación se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo o se presentó o debió haberse presentado la declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarla mediante declaración. Ahora bien, dicha situación pone de manifiesto que las autoridades fiscales pueden, válidamente, en ejercicio de sus facultades de comprobación, revisar el cumplimiento a las disposiciones fiscales en materia de pagos provisionales respecto al impuesto al valor agregado, aun cuando el ejercicio fiscal respectivo no haya concluido, el contribuyente no haya presentado la declaración del ejercicio o, en su defecto, no haya transcurrido el plazo para su presentación; sin embargo, en esos supuestos, las autoridades fiscales deben ajustar su actuación a lo previsto en el artículo 41 del Código citado, esto es, sólo pueden exigir la presentación de las declaraciones respectivas ante las oficinas correspondientes, procediendo en forma simultánea o sucesiva a realizar uno o varios de los siguientes actos: a) hacer efectiva al contribuyente o responsable solidario que haya incurrido en la omisión de presentar la declaración provisional, una cantidad igual a la contribución que hubiera determinado en la última o en cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate, la que resulte para dichos periodos de la determinación formulada por la autoridad o la que se conozca de manera fehaciente con motivo de la aplicación de las tasas a los actos o actividades realizados por el contribuyente, como pago provisional, sin que ello lo libere de presentar la declaración omitida; b) embargar precautoriamente los bienes o la negociación cuando el contribuyente haya omitido presentar declaraciones en los últimos tres ejercicios; y c) imponer las multas que correspondan en términos de lo dispuesto por el propio código, por lo que sólo se encuentran facultadas para determinar créditos fiscales por esas cuestiones, pero no por concepto de impuesto al valor agregado, ya que dada la mecánica que prevé la ley que lo regula, el cálculo del gravamen es por ejercicios fiscales completos.

Contradicción de tesis 21/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 18 de septiembre de 2002. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

Tesis de jurisprudencia 113/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de septiembre de dos mil dos.

El artículo 42 del Código Fiscal de la Federación establece que las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados, han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales pueden ejercitar sus facultades de comprobación en forma conjunta, indistinta o separadamente.

272

Las facultades con que cuenta la autoridad hacendaria son las siguientes: a) rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos; b) llevar a cabo revisiones de gabinete; c) practicar visitas domiciliarias; d) revisar los dictámenes de contador público registrado; e) verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente en materia de expedición de comprobantes fiscales y de la presentación de solicitudes o avisos en materia del Registro Federal de Contribuyentes; f) practicar u ordenar la práctica de avalúos o la inspección física de bienes; g) recabar informes o datos de los funcionarios o fedatarios públicos; y, h) allegarse de pruebas para formular la denuncia, querrela o declaratoria al Ministerio Público para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales.

Lo anterior encuentra su sustento en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, que establece:

"Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

"I. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate.

"II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.

"III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

"IV. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como la declaratoria por solicitudes de devolución de saldos a favor del impuesto al valor agregado y cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador público y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.

"V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de la expedición de comprobantes fiscales y de la presentación de solicitudes o avisos en materia del Registro Federal de Contribuyentes, así como para solicitar la exhibición de los comprobantes que amparen la legal propiedad o posesión de las mercancías, y verificar que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 49 de este código.

"Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes la información necesaria para su inscripción en el citado registro e inscribir a quienes de conformidad con las disposiciones fiscales deban estarlo y no cumplan con este requisito.

"VI. Practicar u ordenar se practique avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte.

"VII. Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.

"VIII. Allegarse las pruebas necesarias para formular la denuncia, querrela o declaratoria al Ministerio Público para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales. Las actuaciones que practiquen las autoridades fiscales tendrán el mismo valor probatorio que la ley relativa concede a las actas de la Policía Judicial; y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de los abogados hacendarios que designe, será coadyuvante del Ministerio Público Federal, en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales.

"Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente."

De lo anterior se desprende que las autoridades hacendarias se encuentran facultadas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los sujetos pasivos, tanto respecto a las declaraciones provisionales, así como respecto a la declaración anual, cuya revisión puede llevar a cabo la autoridad fiscal de conformidad con lo dispuesto por el propio artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, la posibilidad de que las autoridades hacendarias revisen las declaraciones de pagos provisionales a fin de verificar el exacto cumplimiento de las disposiciones fiscales por parte de los contribuyentes, deriva de lo dispuesto en la fracción II del propio artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, tal como lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su anterior integración, en la tesis 2a./J. 10/94, que aparece publicada en la Octava Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 80, agosto de 1994, página 17, que es del tenor literal siguiente:

"DECLARACIONES MENSUALES. SU REVISIÓN ESTÁ COMPRENDIDA ENTRE LAS FACULTADES QUE CONSIGNA EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Del análisis del artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, se advierte que la autoridad hacendaria, a fin de comprobar que los contribuyentes han cumplido con las disposiciones fiscales, puede requerirlos para que exhiban, a efecto de llevar a cabo su revisión, los documentos necesarios para



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *** ***** *******

TFJA

88 Años
Trabajando por México

274

dicha comprobación, dentro de los que deben entenderse incluidas, aun cuando no sean mencionadas expresamente en el numeral, las declaraciones mensuales de los contribuyentes; sin que ello implique que, ante el desacato del requerimiento por el particular, necesariamente deban aplicárseles las sanciones establecidas en el artículo 76 del propio Código Fiscal de la Federación, ya que ello dependerá de si la facultad ejercida, lo es la de revisión o la de comprobación."

Bajo este orden de ideas, se pone de manifiesto que las autoridades fiscales se encuentran facultadas no sólo para revisar que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, han cumplido con las disposiciones en materia tributaria, sino también para determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales a su cargo o exigir a los contribuyentes la presentación de las declaraciones provisionales.

Resulta aplicable al respecto la tesis de jurisprudencia sustentada en la Novena Época por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P. XCVI/95, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, noviembre de 1995, página 80, que es del tenor literal siguiente:

"COMPROBACIÓN FISCAL. NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN AL ESTABLECER DIVERSAS FORMAS DE REALIZARLA. Las facultades de comprobación fiscal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pueden llevarse a cabo conjunta, indistinta o sucesivamente, a criterio de la autoridad hacendaria, a través de cualquiera de las formas establecidas por el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, es decir, por medio de la revisión de declaraciones, de dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes, por medio de la práctica de avalúos o verificación física de toda clase de bienes; allegándose información de funcionarios, o bien, a través de la práctica de visitas domiciliarias o requiriendo la exhibición de la contabilidad en el domicilio del contribuyente o en las oficinas de las autoridades correspondientes. Por tanto, la circunstancia de que la fracción II del citado artículo 42 del Código Fiscal de la Federación establezca la posibilidad de que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros exhiban su contabilidad incluso en el domicilio de las autoridades administrativas, no infringe lo dispuesto por el artículo 16, noveno párrafo, de la Carta Magna, ya que éste se refiere únicamente a la práctica de visitas domiciliarias y no a todas y cada una de las formas de comprobación fiscal, las que constituyen actos de molestia regulados por el párrafo primero del propio precepto constitucional. En tales condiciones, debe concluirse que la facultad de comprobación a que se refiere el multicitado artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, queda comprendida dentro de la disposición general consagrada en el primer párrafo del propio artículo 16 de la Ley Fundamental, esto es, que el acto autoritario de molestia debe ser consecuencia de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe destacar que el hecho de que el Constituyente haya establecido un párrafo relativo a visitas domiciliarias, obedeció a que quiso dar una regla de protección especial al domicilio, de tal forma que no pudiera violarse sino en los casos previstos por el propio artículo 16 constitucional, es decir, para cateos o visitas domiciliarias, sin que ello implique que las facultades de comprobación fiscal no puedan llevarse a cabo en forma diversa, siempre y cuando se respeten las disposiciones a que debe sujetarse todo acto de autoridad a que se refiere el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal."

De los criterios jurisprudenciales antes invocados, es claro que la autoridad revisora tenía explícitas sus facultades de comprobación, pero que no ejerció con los terceros relacionados con mi mandante, para verificar que las operaciones se hayan realizado, para contar con mayores elementos para determinar la procedencia o no de los gastos deducibles e impuesto al valor agregado acreditable, sin embargo, se desconoce porque la revisora **NO LLEVÓ A CABO PROCEDIMIENTOS ADICIONALES, A TRAVÉS DE COMPULSAS A LOS TERCEROS RELACIONADOS CON MI MANDANTE PARA VERIFICAR LAS OPERACIONES REGISTRADA EN LA CONTABILIDAD Y DECLARACIONES MENSUALES DE PAGO DE MI MANDANTE**, por lo que eso es causa imputable a la autoridad revisora y no a mi mandante.

Luego entonces, de los anteriores criterios se corrobora que la exigencia que es una consecuencia directa del principio de legalidad, previsto en el artículo 16 Constitucional el cual consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les autoriza u ordena en forma expresa; por tanto, es imperativo que en aquellos actos autoritarios que incidan en la esfera jurídica del particular, se citen con precisión los preceptos legales que le permitan actuar en determinado sentido, lo que permitirá que el gobernado destinatario del acto de molestia tenga certeza de que la autoridad correspondiente actúa conforme a ley.

Sobre esta cuestión debe decirse que la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional, conlleva a que todo acto de molestia deba de reunir los requisitos de fundamentación y motivación, que viene a ser el mismo requisito previsto en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, el más Alto Tribunal del país ha sostenido que la fundamentación legal consiste en que los actos de molestia a que se alude en el citado dispositivo jurídico constitucional deben tener como base una disposición normativa general, que prevea la situación concreta en relación con la cual sea procedente realizar el acto autoritario de molestia, esto es, que exista una ley que lo autorice.

Así, la fundamentación legal de los actos de autoridad que causen al gobernado una afectación en los bienes a que se refiere el artículo 16 constitucional, no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad, el cual consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les autoriza u ordena en forma expresa.

Es imperativo que en aquellos actos autoritarios que incidan en la esfera jurídica del particular, se citen con precisión los preceptos legales que legitimen a la autoridad para actuar en determinado sentido, porque ello permite al gobernado destinatario del

274

acto, que tenga la certeza de que el ente autoritario correspondiente, al emitirlo actúa dentro de su respectivo ámbito de atribuciones y que, por ende, aquél está obligado a permitir la intromisión de la autoridad en su esfera de derechos.

Es por demás evidente la ilegalidad de la resolución impugnada, al resolver dicho agravio, por no estar debidamente fundada y motivada, aunado a que no atendió a lo argumentado por mi mandante, de conformidad con el artículo 132 párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación, para lo cual transcribo el agravio.

"DÉCIMO CUARTO.- Es ilegal y contraria a derecho la Resolución contenida en el oficio número 500-36-04-03-02-2021-12729 de fecha 13 de octubre de 2021, mediante la cual la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2" con Sede en México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, determina a cargo de [REDACTED] un crédito fiscal en cantidad de \$226,022,046.70 (Doscientos veintiséis millones veintidós mil cuarenta y seis pesos 70/100 M.N) por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Retenciones de ISR e IVA, Actualización, Recargos y Multas por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, POR NO ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, POR INEXACTA APLICACIÓN DEL ARTICULO 27 FRACCIÓN I DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN EL EJERCICIO FISCAL DE 2018, TODA VEZ QUE ES IMPROCEDENTE EL RECHAZO DE LAS DEDUCCIONES en cantidad de \$175'724,531.37, QUE REALIZA LA AUTORIDAD REVISORA POR CONSIDERAR ILEGALMENTE QUE LAS MISMAS NO CUENTAN CON DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA QUE RECHAZA, LO QUE CONTRAVIENE LO DISPUESTO EN LOS ARTICULO 27 FRACCIÓN I DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN RELACIÓN CON EL 5 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y 38 FRACCIÓN IV DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 14 Y 16 DE LA CONSTITUCION FEDERAL.

II.- Impuesto al Valor Agregado

1.- Valor de actos o actividades

Ejercicio liquidado - Del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018

A). VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES DECLARADOS AL 16%.

Sin observaciones

B). VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES OMITIDOS POR DEPÓSITOS REGISTRADOS NO ACLARADOS

2.- DEPÓSITOS OBTENIDOS EN LOS ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS NO ACLARADOS.

Nuevamente la autoridad determinó como valor de actos o actividades presuntamente omitidos por considerar que no se proporcionó la documentación soporte en la cual demuestre a que concepto corresponde, a los depósitos bancarios en cantidad de \$30,847,632.17, los mismos se encuentran registrados en su contabilidad, sin embargo, consideró que no se proporcionó papel de trabajo en donde se pueda identificar a que comprobante fiscal digital por internet corresponde, ni las pólizas de registro contable, ni el soporte documental que ampare el concepto de los depósitos, como lo señaló el apartado I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA. DE LAS PERSONAS MORALES. - Ejercicio que se liquida. - Del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018. - Resultado de la revisión. - 1. Ingresos acumulables. - B). INGRESOS ACUMULABLES OMITIDOS POR DEPÓSITOS REGISTRADOS NO ACLARADOS.

Sobre el particular, en obvio de repeticiones se tiene por reproducido como si a la letra se insertase los argumentos, manifestaciones y documentos indicados en la respuesta al apartado I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA. DE LAS PERSONAS MORALES. -

Ejercicio que se liquida. - Del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018. - Resultado de la revisión. - 1. Ingresos acumulables. - B). INGRESOS ACUMULABLES OMITIDOS POR DEPÓSITOS REGISTRADOS NO ACLARADOS.

En consecuencia, se demuestra que mi representada no omitió acumular los ingresos por depósitos señalados por la autoridad como valor de actos o actividades afectas al impuesto al valor agregado que [REDACTED] presentó, las cuales se realizaron en estricto apego de los artículos 1, fracción II y 14 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

2.-IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE

Con los mismos argumentos que la autoridad observó en el apartado de I.-IMPUESTO SOBRE LA RENTA. DE LAS PERSONAS MORALES. - Ejercicio que se liquida. - Del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018. Resultado de la revisión. 2.- DEDUCCIONES AUTORIZADAS, pretende rechazar el impuesto al valor agregado acreditable, pues considera que del análisis a las documentales aportadas por la contribuyente consistentes en las balanzas de comprobación, registros auxiliares y papeles de trabajo, de enero a diciembre de 2018, proporcionadas en copia fotostática previo cotejo con su original, por la contribuyente, mediante escrito de fecha 12 de abril de 2021, ingresado en la oficina de oficialía de partes de esa Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", en fecha 13 de abril de 2021, con folio de control 2108, se determina Impuesto al Valor Agregado acreditable en cantidad de \$27,455,008.00, de las cuales se observan improcedentes la cantidad de \$26,429,449.00, que se integran como sigue:

a.- Sin documentación comprobatoria	\$26,001,731.13
b.- No pagado con cheque nominativo	\$21,105.73

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****



276

c.- No estrictamente indispensables	\$44,405.41
d.- Retuvo y no enteró	\$362,206.73

Al respecto, en obvio de repeticiones se tiene por reproducido como si a la letra se insertase los argumentos, manifestaciones y documentos indicados en la respuesta al apartado 1.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA. DE LAS PERSONAS MORALES. - Ejercicio que se liquida. - Del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018. - Resultado de la revisión. - 2.- DEDUCCIONES AUTORIZADAS

Es importante resaltar que en el apartado a.- Sin documentación comprobatoria por un importe de **\$26,001,731.13** la autoridad detalla en el citado oficio 500 36 04 03 02 2021 12729, páginas de la 197 a la 234, las siguientes cuentas e importes que mi representada acreditó un impuesto al valor agregado en el ejercicio 2018, cuya suma aritmética es por la cantidad de **\$25,996,564.38** como sigue:

Cuenta	Sub Total	IVA Acreditable
	5,793.40	
	54,105.87	8,656.94
	6,797.21	
	12,907,394.05	2,065,183.04
	117,008.86	
	15,541.48	
	297,531.38	
	97,660.77	15,625.72
	7,478.09	1,011.88
	23,730.97	3,796.95
	211,191.40	4,926.22
	60,030.31	1,721.69
	24,475.89	3,769.13
	1,217.00	
	17,271.57	2,763.45
	1,501.33	240.20
	27,758.90	4,441.43
	3,696.45	311.73
	102,087.50	16,334.00
	254,921.49	40,787.44
	1,396.75	223.48
	12,249.00	1,959.84
	87,410.00	10,976.80
	290,376.37	46,460.22
	24,953.50	3,992.56
	2,399,576.75	383,932.28
	129,309,061.68	18,976,994.63
	14,952,899.71	2,392,463.95
	6,680,159.98	1,068,825.59
	5,882,282.62	941,165.21
	173,877,560.28	25,996,564.38

Asimismo, en la cuenta [REDACTED] la autoridad únicamente relaciona una operación con un subtotal de \$1,012.07 e IVA acreditable de \$161.93, mientras que señala un total de \$54,105.87 e IVA acreditable de \$8,656.94.

Cuenta: [REDACTED]					Proveedor			
Fecha	Poliza	Fecha	Folio	Rfc Emisor	Concepto	Sub Total	Iva Acreditable	
16/03/2018	[REDACTED]	2018-03-14 18:00:39	[REDACTED]	[REDACTED]	CONSUMO	1,022.07	169.53	
TOTAL						54,126.87	8,656.96	

276

Dicha información causa confusión y deja a mi representada en estado de indefensión, pues desconocemos cuales son las cantidades correctas y cómo la autoridad llegó a ellas.

Adicionalmente, en el rubro d.- Retuvo y no enteró por la cantidad de \$362,206.73, la autoridad señala en la resolución contenida en el oficio 500 36 04 03 02 2021 12729:

página 260

"Por lo anterior, se le indica a la contribuyente [REDACTED] que uno de los requisitos para que proceda el acreditamiento del **Impuesto al Valor Agregado de Honorarios a personas físicas en cantidad de \$362,206.73**, es que esté efectuada la retención y entero mensual por concepto de pago "**Honorarios a personas físicas**", a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, de conformidad con el artículo 5 primer párrafo, fracción IV de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 6, primer y cuarto párrafos, fracción I, y quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2018, que a la letra indica:"

página 261

"Requisitos que no se cumplieron en el presente caso, toda vez que la contribuyente [REDACTED], acreditó impuesto al valor agregado en cantidad de \$362,206.73, que corresponde a gastos que no reúnen requisitos fiscales, toda vez que retuvo y no entero en su totalidad el **Impuesto al valor agregado, por pago de Honorarios a personas físicas, mensualmente por lo que esta autoridad procede a rechazar el impuesto al valor agregado que acreditó en cantidad de \$362,206.73**, con fundamento en los artículos 4 primer y segundo párrafo, 5 primer párrafo, fracción IV, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, preceptos en vigor en el ejercicio fiscal 2018."

Con lo que se reitera la incertidumbre de cómo la autoridad determinó la cantidad que supuestamente mi representada acreditó de manera indebida en cantidad de **\$362,206.73**; pues de aplicar la tasa del 16% de Impuesto al valor agregado al importe que la autoridad señala por concepto de pago "**Honorarios a personas físicas**" por \$208,745.63, resulta un impuesto al valor agregado acreditable de **\$33,399.30**, como sigue:

5200-113-000 HONORARIOS PF RESIDENTES EN EL PAÍS	
Importe del gasto	\$208,745.63
Por tasa de IVA	16%
IVA acreditable	33,399.30

En consecuencia, se demuestra que mi representada acreditó el Impuesto al Valor Agregado conforme a las disposiciones legales y las declaraciones definitivas de impuesto al valor agregado que [REDACTED], presentó contienen los importes correctos.

Al respecto, se reitera que resultó a todas luces ilegal el rechazo de las deducciones, en virtud de que la autoridad por no sustentar legalmente tal determinación, aun cuando se le solicitó a la autoridad revisora expresar la causa legal de su proceder, y como se desprende de la resolución determinativa del crédito fiscal, tal situación no logró ser acreditada por la autoridad de auditoría, se puede concluir que vulnera los derechos fundamentales de legalidad, seguridad y certeza jurídicas de la contribuyente.

Asimismo, el rechazo de las deducciones tanto para el impuesto sobre la renta, y como consecuencia considerando indebido el impuesto al valor agregado acreditable, resulta de manera sustancial violatorio de los derechos fundamentales de mi representada, no obstante, de que la propia contribuyente acreditó dar cumplimiento a los requisitos para poder deducir dichas cantidades.

Es así porque no se actualiza alguna hipótesis legal para el rechazo de deducciones, y no hay otra disposición que establezca otros requisitos y además de que, el Estado de derecho se basa en el principio fundamental de: "las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite", el artículo quinto del Código Fiscal de la Federación mandata la aplicación estricta de cualquier norma que establezca cargas a los particulares.

De lo anterior, se concluye que se consideran vulnerados los derechos fundamentales de legalidad, certeza y seguridad jurídicas del contribuyente quejoso, al emitir la autoridad actos sin el suficiente sustento legal, indebidamente fundados y motivados y con tal actuar, imponer una carga adicional al contribuyente exigiéndole sin precisar mayores requisitos a los que marca la Ley.

Se dice lo anterior, toda vez que los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, si bien exigen una serie de requisitos, también es que son una serie de requisitos formales y que todos los comprobantes fiscales que se rechazaron fueron verificados en el sistema del Servicio de Administración Tributaria arrojando que eran válidos; que durante el tiempo que la empresa proveedora le prestó el servicio estuvo localizable y le emitió los comprobantes.

"COMPROBANTES FISCALES. EL CONTRIBUYENTE A FAVOR DE QUIEN SE EXPIDEN SÓLO ESTÁ OBLIGADO A VERIFICAR CIERTOS DATOS DE LOS QUE CONTIENEN. El artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación establece los requisitos formales que deben reunir los comprobantes fiscales, respecto de los cuales, en términos del tercer párrafo del artículo 29 de ese ordenamiento, el adquirente de bienes o el usuario de servicios tiene la obligación de verificar que el comprobante respectivo los contenga en su totalidad; asimismo, por lo que hace a los datos a que



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****



278

se refiere la fracción I del artículo primeramente citado, relativos al nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien expide el comprobante, el usuario del documento debe cerciorarse de que dichos datos se contengan en él, ya que de ello deriva la procedencia de la deducción o el acreditamiento del tributo. Ahora bien, dicho acreditamiento únicamente vincula al contribuyente, a favor de quien se expide el comprobante, a verificar que esos datos estén impresos en el documento y no la comprobación del cumplimiento de los deberes fiscales a cargo del emisor, pues su obligación se limita a la revisión de la información comprendida en la factura, nota de remisión o comprobante fiscal de caja registradora¹

Tesis de jurisprudencia 160/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil cinco.

El artículo 21 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente establece que, en todo caso, la actuación de los contribuyentes se presume realizada de buena fe.

Se reitera que mi representada, en su intención de brindarle a la autoridad una mayor descripción de los servicios contratados, en su respuesta a la última acta parcial previo cotejo con los originales se proporcionó copia de diversas pruebas como lo son: a) Los Contratos de prestación de servicios celebrados con sus proveedores, y todos sus anexos, b) Documentos fiscales y corporativos para demostrar la existencia de todas las personas físicas y morales en su carácter de proveedores, tales como Acta Constitutiva, identificación, Cédula de inscripción al RFC y comprobante de domicilio, y c) Verificación ante el SAT de las facturas emitidas por los proveedores.

A este respecto, la autoridad se limitó a reiterar de forma sustancial lo plasmado en la última acta parcial transcribiendo los escritos presentados por el contribuyente y manifestando que los argumentos de mi representada no eran suficientes para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en la última acta parcial y por lo tanto los reitera en el Acta Final, al mismo tiempo que reconoce expresamente que mi representada proporciono información y documentación como se advierte de la siguiente imagen digitalizada.

APORTACIÓN DE ARGUMENTOS Y PRUEBAS

A efectos de desvirtuar las irregularidades consignadas en la última acta parcial de fecha 11 de marzo de 2021, a folios del IDD1500002/20-04-001 al IDD1500002/20-04-0073, la contribuyente ingresó escritos libres ambos con fecha 12 de abril de 2021, ingresados en la oficina de oficialía de partes de esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", en fecha 13 de abril de 2021, con folio de control [REDACTED] firmado autógrafamente por el C. [REDACTED], en su carácter de Apoderado Legal de la contribuyente [REDACTED] en los que manifiesta para efectos del presente apartado lo siguiente:

"- El que suscribe [REDACTED], con el carácter de Apoderado Legal de [REDACTED], con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], personalidad que quedó plenamente acreditada ante esa autoridad con la Escritura Pública Número [REDACTED] Volumen Ordinario Número [REDACTED] de fecha 22 de febrero de 2021, y con domicilio fiscal ubicado en [REDACTED] mismo que señala para oír y recibir notificaciones, con el debido respeto, tengo a bien manifestar lo siguiente:

Es improcedente la apreciación de la autoridad en el sentido de que no son deducibles las deducciones observadas por cantidad de \$210,298,842.00, toda vez que si se cuenta con la documentación comprobatoria, misma que en reiteradas ocasiones se manifestó a la autoridad que estuvo a su disposición en el domicilio fiscal de mi representada y a pesar de que no acudieron, dicha documentación fue proporcionada a través de los dispositivos electrónicos presentados mediante escritos de fechas 26 de enero y 3 de febrero de 2021, no obstante a través de este escrito se presenta nuevamente dicha documentación de manera digital y en forma física, con la que se acredita que las deducciones observadas por la autoridad son completamente procedentes por contar con su soporte documental. Adicionalmente la integración de las erogaciones se ve reflejada en el Papel de trabajo que se presenta con este escrito, en el cual se advierte la integración de los comprobantes fiscales que amparan las operaciones celebradas por mi representada en el ejercicio fiscal de 2018. (ANEXO 8, DIGITAL E IMPRESO)

Aunado a lo anterior, dichas erogaciones corresponden a las actividades propias de [REDACTED] para el desarrollo de sus actividades.

Una vez que esa autoridad analice la documentación proporcionada con la que se acredita la procedencia de las deducciones, podrá observar que están correctamente registradas en la cuenta contable [REDACTED] DESCUENTOS Y DEVOLUCIONES SOBRE VENTA y [REDACTED] dichos registros contables están amparados por un Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) que cumple escrupulosamente con toda la información requerida por los artículos 27, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones secundarias.

Así mismo la liquidación económica de las deducciones se efectuó conforme lo establecen las disposiciones fiscales aplicables.

72

278

Además es improcedente la determinación que realizan las visitadoras a través del acta última parcial, toda vez que además de apoyarse en documentación que obra en un expediente que no se abrió con motivo de la visita domiciliar que se practica a mi mandante, omite valorar la documentación que se proporcionó durante el desarrollo de la visita, para concluir en una determinación de improcedencia de deducciones por considerar que carecen de documentación comprobatoria; sin embargo, con la documentación que se proporciona queda desvirtuada la consideración de la autoridad de que las mencionadas erogaciones no cuenta con su soporte documental.

Pues incluso se niega fisa y llanamente que en la comparecencia que se lleva a cabo en las instalaciones de esa autoridad, el día 26 de febrero de 2021, se hayan dado a conocer, y para evidenciar lo anterior, también se ofrece como prueba el acta de comparecencia, la cual no se adjunta por que obra en el expediente abierto a nombre de mi representada, lo anterior de conformidad con el artículo 2, fracción VI, de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente.

Ejerciendo el derecho previsto en la fracción IV del Artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, dentro del plazo de los 20 días se presenta este escrito mediante el cual se formulan manifestaciones que aclaran y desvirtúan la observación que las visitadoras adscritas a esa Administración Desconcentrada consignaron en el Acta Última Parcial en relación a las deducciones, y así mismo se ofrece como evidencia para acreditar lo improcedente de los hechos y omisiones contenidas en el acta de mérito, la documentación que a continuación se relaciona, las cuales están estrechamente relacionadas con las deducciones que efectivamente mi representada realizó por el desarrollo de su actividad y están debidamente registrados e identificados en los registros de la contabilidad a la que está obligada a llevar en términos del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, y que se puede corroborar que son operaciones efectivamente pagadas e identificadas en los estados de cuenta, por lo que a efecto de que esa autoridad corrobore lo improcedente de su determinación respecto de la integración de deducciones fiscales que incurren en falta disposiciones fiscales vigentes, se solicita que se valore efectivamente la documentación que se aporta con este escrito y que se relaciona a continuación.

- 1.- Pólizas Diario, Ingresos y Egresos por el ejercicio revisado así como el soporte documental de la misma. (ANEXO 1, ES IMPRESO)
- 2.- Libro diario y Mayor y Auxiliares por el ejercicio 2018. (ANEXO 2, DIGITAL E IMPRESO)
- 3.- Balanzas de comprobación por el ejercicio 2018. (ANEXO 3, DIGITAL E IMPRESO)
- 4.- Estados de cuenta bancarios por el ejercicio 2018. (ANEXO 5, DIGITAL E IMPRESO)
- 5.- Papel de trabajo donde se muestra la integración de las deducciones registradas en contabilidad y relacionadas con la fecha de pago correspondiente. (ANEXO 8, DIGITAL E IMPRESO)

Lo anterior no obstante que la dicha información ya había sido proporcionada por [REDACTED] mediante escritos de fechas 26 de enero y 3 de febrero de 2021.

Así mismo, proporcionó en archivo electrónico en Excel diversa información y documentación consistente en:

8. RELACIÓN DE ANEXOS.

73

- ANEXO 1.- [REDACTED]
- ANEXO 2.- [REDACTED] (enero a diciembre de [REDACTED] del folio 1 al folio [REDACTED])
- ANEXO 3.- BALANZAS DE COMPROBACIÓN de enero a diciembre del ejercicio 2018 de [REDACTED]
- ANEXOS 5.- [REDACTED] de las siguientes cuentas:
 - cuenta [REDACTED] de enero a diciembre del ejercicio 2018;
 - Cuenta [REDACTED] de enero a abril del ejercicio 2018.
 - Cuenta [REDACTED] de enero a diciembre del ejercicio fiscal 2018
- ANEXO 8.- [REDACTED] contiene el cruce de las deducciones contra los siguientes estados de cuenta bancarios de [REDACTED] Total de 60 hojas.
 - cuenta [REDACTED]
 - Cuenta [REDACTED] de enero a abril del ejercicio 2018.
 - Cuenta [REDACTED] de enero a diciembre del ejercicio fiscal 2018

VALORACIÓN DE PRUEBAS

Del análisis a las documentales aportadas por la contribuyente consistentes en las balanzas de comprobación, registros auxiliares, papeles de trabajo y pólizas de registro contable con documentación soporte, de enero a diciembre de 2018, proporcionadas en copia fotostática, mediante escrito de fecha 12 de abril de 2021, ingresado en la oficina de oficialía de partes de esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", en fecha 13 de abril de 2021, con folio de control 2108, firmado autógrafamente por el C. [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal de la contribuyente [REDACTED] se determinan deducciones autorizadas en cantidad de \$185,783,881.39, de las cuales se observan improcedentes la cantidad de \$178,223,395.17, y de acuerdo a lo aportado por la contribuyente, se reclasifican los gastos observados, como sigue:

- a.- Sin documentación comprobatoria \$175,724,531.37

74



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****



280

b.- No pagado con cheque nominativo	\$155,169.49
c.- No estrictamente indispensables	\$278,668.29
d.- Retuvo y no enteró	\$2,065,006.03

a.- Sin documentación comprobatoria

Ahora bien, del análisis a las documentales aportadas por la contribuyente consistentes en las balanzas de comprobación, registros auxiliares y papeles de trabajo, de enero a diciembre de 2018, proporcionadas en copia fotostática, por la contribuyente, mediante escrito de fecha 12 de abril de 2021, ingresado en la oficina de oficialía de partes de esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", en fecha 13 de abril de 2021, con folio de control 2108, firmado autógrafamente por el C. [REDACTED], en su carácter de Apoderado Legal de la contribuyente [REDACTED], se conocieron deducciones por no contar con la documentación soporte para que proceda la deducción en cantidad de \$175,724,531.37, mismas que se analizan como sigue:

Como se demuestra mi mandante durante el desarrollo de la visita domiciliaria proporcionó la documentación comprobatoria suficiente para acreditar la procedencia de las deducciones que indebidamente la autoridad revisora considera que es improcedente su deducción por no contar con su soporte documental consistente en el Certificado fiscal digital por internet (CFDI), sin embargo LA AUTORIDAD NO MOTIVA SUFICIENTEMENTE EN CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 38 FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN RELACIÓN CON EL DIVERSO NUMERAL 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DADO QUE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE CRÉDITO FISCAL QUE SE RECORRE EN LA QUE INDEBIDAMENTE SE RECHAZAN LAS DEDUCCIONES A LAS QUE MI MANDANTE SI TIENE DERECHO POR CUMPLIR CON TODOS LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA SU PROCEDENCIA.

ESTO EN VIRTUD DE QUE LA AUTORIDAD REVISORA LLEGA AL EQUIVOCO DE QUE LAS MISMAS NO CUENTAN CON DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, SIN EMBARGO, COMO SE ACREDITA FECHACIENTEMENTE CON LA DOCUMENTACIÓN QUE SE PROPORCIONÓ DURANTE LA VISITA DOMICILIARIA Y QUE SE OFRECIÓ COMO PRUEBA A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVOCACIÓN, RAZÓN SUFICIENTE PARA QUE LA REPRESENTACIÓN FISCAL DETERMINARA QUE EN EL PRESENTE CASO, LA DETERMINACIÓN DE SU SIMILAR RESULTABA ILEGAL Y CONTRARIA A DERECHO POR ESTAR INDEBIDA E INSUFICIENTEMENTE FUNDADA Y MOTIVADA EL MOTIVO POR EL QUE RECHAZA LAS DEDUCCIONES A LAS QUE SI TIENE DERECHO MI MANDANTE POR SER TOTALMENTE PROCEDENTES AL ESTAR DEBIDAMENTE SOPORTADAS CON SU COMPROBANTES FISCALES Y DEBIDAMENTE REGISTRADAS.

Por lo anterior, se consideran vulnerados los derechos fundamentales de [REDACTED], en virtud de que no se hace una adecuada valoración de las pruebas por parte de la autoridad, ya que no da un sustento legal para afirmar los motivos del rechazo de las deducciones y no valora correctamente los argumentos del contribuyente al no establecer un razonamiento lógico jurídico a través del cual se haya hecho constar la valoración individual y conjunta de los medios de convicción y a su vez tampoco estableció por qué los alcances probatorios de los mismos no fueron suficientes para acreditar los hechos.

En tales circunstancias, la autoridad demanda a diferencia de la autoridad revisora pretende establecer que, para que prosperen los gastos efectuados por la contribuyente [REDACTED] y que dedujo durante el ejercicio fiscal de 2018, y para considerar que las operaciones si existieron, dicha contribuyente debió aportar otra información y documentación que acreditara las deducciones autorizadas declaradas, aún sin precisar cuál era esta información y documentación y el fundamento legal, determinación que resulta a todas luces violatoria de los derechos fundamentales de la contribuyente, ya que la autoridad en ningún caso desacato a la Ley le impone obligaciones no previstas por la misma.

Por tanto, se considera que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", se encontraba legalmente impedida para introducir elementos ajenos o adicionales a los establecidos en la legislación aplicable, como lo fue toda la documentación proporcionada durante la auditoría en cumplimiento a las disposiciones fiscales, detallada anteriormente.

Por lo expresado, se considera que en un Estado de derecho debe prevalecer la máxima de que: "las autoridades únicamente pueden hacer lo que la ley les permite", es decir que existe un régimen de facultades expresas para las autoridades en cuanto a que sólo pueden hacer lo que expresamente les faculta la Ley, por lo tanto, si no existe precepto legal alguno que imponga a un contribuyente las cargas adicionales que pretende la autoridad responsable para admitir las deducciones efectuadas por la contribuyente, resulta evidente que la actuación de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", viola los derechos fundamentales de la contribuyente.

Por otra parte, se estima necesario que las autoridades fiscales observen y den plena vigencia con sus actuaciones a lo dispuesto en el nuevo texto del artículo 1º Constitucional que entró en vigor el 11 de junio de 2011, que, en sus párrafos segundo y tercero, establece:

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

280

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

Premisas éstas que han sido interpretadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableciendo que todas las autoridades del país que no ejerzan funciones jurisdiccionales, como es el caso la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México “2”, deben procurar al aplicar las normas legales la protección más amplia de los derechos fundamentales de los gobernados.

Con lo antes expuesto, se pidió a esa Representación Fiscal que con fundamento en lo dispuesto en la fracción IV del artículo 133 del Código Fiscal de la Federación **DEJE SIN EFECTOS** la resolución contenida en el oficio número 500-36-04-03-02-2021-12729 de fecha 13 de octubre de 2021, mediante la cual la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México “2” con Sede en México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, determina a cargo de [REDACTED] un crédito fiscal en cantidad de \$ 226,022,046.70 (Doscientos veintiséis millones veintidós mil cuarenta y seis pesos 70/100 M.N) por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Retenciones de ISR e IVA, Actualización, Recargos y Multas por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, porque además de no estar debidamente fundadas y motivadas, deriva de un acto viciado de origen, toda vez que la orden de visita domiciliaria de la cual deriva el procedimiento de fiscalización que culminó con la emisión de la resolución determinante de crédito fiscal, no está debidamente fundada y motiva razón por la cual también se pide a esa Representación Fiscal que resuelva que la ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA IDD1500002/20 SE DEJE SIN EFECTOS, aunado a que el procedimiento que emanó de dicha orden también se desarrolló en contravención a las disposiciones fiscales que prevén las formalidades esenciales de legalidad de dicho procedimiento de fiscalización lo que resulta contrario a derecho porque no se respetaron las formalidades del procedimiento, transgrediendo en perjuicio de [REDACTED] las garantías y derechos fundamentales tutelados en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal en relación con el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, como son las de:

Seguridad y Certeza Jurídica

- Legalidad.
- Fundamentación y Motivación.
- Debido Proceso.
- Inviolabilidad al Domicilio
- Acceso a la Justicia.”.

Al respecto, para acreditar lo improcedente de la determinación de la autoridad, desde este momento se Avisa que se ofrecerá como Prueba Pericial Contable a cargo del Perito [REDACTED], Licenciado en Contaduría con número de Cédula Profesional [REDACTED] expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, misma que se anexa, señalando como domicilio particular [REDACTED] a efecto de que verifique las deducciones observadas si cumplen con los requisitos legales para su procedencia.

Por lo expuesto, se solicita a ese H. Magistrado que por turno sea competente para resolver el presente juicio, declare la nulidad de la resolución impugnada y la recurrida, en términos de lo dispuesto en el artículo 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que se emitió en contravención a lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, 27, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y artículos 1, fracción II y 14 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ya que cambio la fundamentación y motivación determinar el valor de actos o actividades por depósitos bancarios no aclarados y rechazo del impuesto al valor agregado acreditable que no tienen el comprobante fiscal digital por internet y por el método de pago, no analizó los agravios hechos valer por mi representada, conforme a lo establecido en el artículo 132 primero y segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

En razón de lo expuesto respetuosamente se pide a Usted C. Magistrado Instructor que al resolver el presente juicio de nulidad, determine que la resolución impugnada se torna ilegal en virtud de que no cumple con las exigencias de estar debidamente fundada y motivada, toda vez que evidentemente como se demuestra realizó una indebida valoración de todas las pruebas aportadas por mi representada durante la visita domiciliaria y como prueba en el Recurso de Revocación RRL2021015294, aunado a que sus argumentos varían el sentido de la resolución recurrida, lo que evidentemente deja en estado de indefensión a mi mandante dejando a [REDACTED] EN COMPLETO ESTADO DE INDEFENSIÓN Y DE INSEGURIDAD JURIDICA en contravención a lo dispuesto en el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación en relación con el artículo 16 de la Constitución Federal.

DECIMO PRIMERO.- ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN RRL2021015294, contenida en el oficio número 600-36-10-(51-2022-7979, pues con el Décimo motivo de resolución, viola con los

[...]

De las anteriores digitalizaciones se advierte que la parte actora manifestó medularmente lo siguiente:

OCTAVO

- Que la autoridad revisora consideró como ingresos acumulables omitidos por depósitos registrados no aclarados la cantidad de \$30'847,632.107, pues refiere que no se proporcionó el papel de trabajo donde se pueda identificar a qué comprobante fiscal digital por internet corresponde, ni las pólizas de registro contable, ni el soporte documental que ampare el concepto de los depósitos, lo cual es totalmente ilegal, ya que la actora lo proporcionó para desvirtuar dicha irregularidad, sin que la autoridad demandada examinara y resolviera dicho agravio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 primero y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación.

- Que la autoridad no valoró las pruebas aportadas por la actora dentro de la revisión fiscal mediante los escritos de fechas 26 de enero y 03 de febrero de 2021, así como los escritos de fecha 13 de abril de 2021, en ejercicio de su derecho para desvirtuar las observaciones dadas a conocer mediante la última acta parcial de 22 de marzo de 2021, a través de los cuales se aportó toda la documentación contable de la actora consistente en: pólizas diario, ingresos y egresos por todo el ejercicio fiscal de 2018, libro diario y mayor y auxiliares, estados de cuenta bancarios, papel de trabajo de integración mensual de ingresos nominales y que sirvieron para la determinación de los pagos provisionales de ISR, papel de trabajo donde se detallan los depósitos mensuales del ejercicio de 2018, ingresos cobrados y traspasos, debidamente identificados con los estados de cuenta

bancarios y se ofreció el expediente administrativo en recurso de revocación, el cual la autoridad tuvo a la vista y no se valoró cada uno de los documentos y papeles de trabajo exhibidos.

- Que aun cuando la autoridad revisora tuvo en su poder toda la documentación comprobatoria y papeles de trabajo solicitados fue omisa en valorar, al igual que la autoridad al resolver el recurso de revocación, toda vez que con ellas quedaron plenamente aclarados los depósitos bancarios en cantidad de \$30'847,632.17; por lo que, la resolución impugnada y recurrida adolecen de ilegalidad, al no estar debidamente fundadas y motivadas, en contravención a lo dispuesto en los artículos 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional.

NOVENO

- Que la autoridad al resolver el décimo tercer agravio de la actora en contra de que la autoridad revisora al emitir la resolución recurrida rechazo deducciones en cantidad de \$175'724,531.37 al determinar indebidamente que las mismas no cuentan con documentación comprobatoria, consistente en el comprobante fiscal digital por internet, sin que la autoridad examinara y resolviera dicho agravio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 primero y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación.

- Que es evidente la ilegalidad en la que incurre, toda vez que ante la autoridad revisora se proporcionó el registro contable, el comprobante fiscal que ampara dicho gasto, a efecto de cumplir con el requisito previsto en el artículo 27, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2018, toda vez que, mediante escritos de 18, 25 de enero de 2020 y 13 de abril de 2021.

- Que la autoridad ilegalmente modificó la fundamentación y motivación al señalar los artículos 28, fracciones I y II y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y 33 primer párrafo, apartado A, fracciones I, IV, y VIII de su Reglamento y argumentar que por el simple hecho de que los contribuyentes exhiban el comprobante fiscal o diversa documentación no implica que acrediten el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales, sino que es necesario contar con la documentación comprobatoria que demuestre que la compra se llevó a cabo, variando lo que la autoridad revisora determinó al respecto, pues expresamente en la resolución recurrida la autoridad determinó qué deducciones aplicadas no cumplen con el requisito de contar con la documentación comprobatoria consistente en el comprobante fiscal digital por internet de conformidad con lo establecido en el artículo 27, fracciones III primer párrafo y XVIII primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

- Que del análisis a la documentación proporcionada por la actora durante el desarrollo de la visita domiciliaria, y que también se ofreció en el recurso de revocación, la autoridad revisora determina únicamente que las deducciones aplicadas no cumplen con el requisito de contar con el comprobante fiscal, es decir por el CFDI, reconociendo la existencia de cada una de las operaciones realizadas por la actora, de ahí la ilegalidad de la resolución impugnada, pues la autoridad está cambiando totalmente la fundamentación y motivación en contravención a lo dispuesto en el artículo 133 del Código Fiscal de la Federación.

- Que, si bien en los conceptos no se indicó que incluía el CFDI dentro de la contabilidad, también lo es que, sí exhibió el comprobante fiscal correspondiente, mismo que no fue valorado por la autoridad.

- Que la autoridad no llevó a cabo el estudio total de los argumentos y pruebas aportadas por todos los demás conceptos que la autoridad revisora rechazó como improcedentes las deducciones sin comprobante fiscal, ello no obstante que, en el escrito de recurso de revocación, se desglosaron de cada uno de los gastos declarados como deducibles, aportando la documentación comprobatoria exhibida.

- Que como lo reconoce la autoridad en la resolución determinante del crédito fiscal, la actora mediante escrito de 12 de abril de 2021, se proporcionó la documentación que acredita que dichos gastos son totalmente procedentes por estar debidamente amparados con su documentación comprobatoria, estar debidamente registrados en contabilidad y por estar estrechamente relacionados con la actividad principal, siendo: balanzas de comprobación, registros auxiliares, papeles de trabajo y pólizas de registro contable con documentación soporte, de enero a diciembre de 2018.

- Que la actora cuenta con los comprobantes fiscales que amparan cada uno de los gastos, los cuales fueron proporcionados durante el desarrollo de la visita domiciliaria, además de que pueden consultarse en los sistemas institucionales con lo que cuenta esa autoridad fiscalizadora.

- Que de la integración de deducciones fiscales que contiene el cruce de las deducciones contra los estados de cuenta bancarios de la actora, se aprecia el importe registrado en la contabilidad con fecha, póliza, dato de la transferencia, fecha de la factura, folio de la factura, RFC

del emisor, nombre del proveedor, concepto e importes, así como la debida correspondencia en los estados de cuenta, y a fin de que la autoridad tenga mayor facilidad para identificar el comprobante fiscal, se proporcionó el papel de trabajo previamente entregado en el transcurso de la revisión, donde se agregó el dato de CFDI; acreditando que los gastos en cantidad de \$175'724,531.37 que refiere la autoridad sí cuenta con los respectivos comprobantes fiscales.

- Que la autoridad señala que los gastos que dedujo en cantidad de \$155'189.49 no se tiene comprobación del método de pago, así como también los combustibles y lubricantes deberán efectuarse con cheque nominativo, aun y cuando no excedan de \$2,000.00, y que se cuente con estos comprobantes fiscales que reúnan el requisito de ser pagado con cheque nominativo; no obstante, de la información aportada se desprende que se aportó la información consistente en balanzas de comprobación, registros auxiliares, papeles de trabajo y pólizas de registro contable con documentación comprobatoria anexa.

- Que en relación de los gastos que señala la autoridad donde asentó que no fueron pagados con medio distinto de efectivo, existen importes menores de \$2,000.00, por lo que no se actualiza el supuesto jurídico; es decir, no se incumplió con lo previsto en el artículo 27, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta .

- Que no se analizaron cada uno de los gastos que la actora consideró como deducibles, además de que señaló que observó deducciones por concepto de combustible y lubricantes, lo cual es falso y

carente de todo sustento, pues no hay ningún gasto por concepto de gasolina y lubricantes, por lo que la autoridad se excede y cambia los conceptos por los cuales se dedujeron.

- Que, respecto al concepto de rechazo en deducciones por no ser estrictamente indispensable, la autoridad únicamente se limitó a transcribir lo señalado por la autoridad revisora, en el sentido de que no justificó la necesidad del gasto, ni explicó que de no hacerlo no podría operar o se pondría en riesgo la obtención del ingreso, sin analizar los argumentos esgrimidos por la actora.

- Que la autoridad señaló que del análisis a los escritos de la actora se desprende que la contribuyente no realizó manifestaciones tendientes a justificar la necesidad del gasto, ni explicó que de no hacerlo no podría operar o se pondría en riesgo la obtención del ingreso.

- Que lo anterior, es una apreciación genérica, ya que, el requisito se justifica al atender a la cantidad de supuestos que en cada caso concreto pueden recibir aquel calificativo, siendo imposible definir todos los supuestos factibles o establecer reglas generales para su determinación, dicho término debe interpretarse atendiendo a los fines de cada empresa y al gasto específico de que se trate.

- Que el carácter de indispensable se encuentra vinculado con la consecución del objeto social de la empresa, es decir, debe tratarse de un gasto necesario para que se cumplieren en forma cabal sus actividades, de manera que, de no realizarlo, estas tendrían que disminuirse o suspenderse.

- Que se manifestó en la aclaración a las observaciones señaladas en la última acta parcial del 11 de marzo de 2021, mediante

escrito del 13 de abril de 2021, se proporcionó a la autoridad los registros contables donde se registraron todas las operaciones, así como balanzas de comprobación, auxiliares y pólizas diario con su soporte documental.

- Que de conformidad con el artículo 31, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, las deducciones autorizadas que la actora dedujo fueron estrictamente indispensables para los fines de su actividad, pues las registradas por la actora fueron "servicios de consultoría en administración 60%, servicios de contabilidad y auditoría 20%, bufetes jurídicos 20%, no debe limitar el deducir los conceptos de gastos, si no precisamente la deducción en particular y que reitero fueron indispensables para llevar a cabo las actividades.

- Que es contrario a derecho lo asentado por la autoridad fiscal en la resolución contenida en el oficio con terminación 12729 en el sentido de que los gastos de la empresa en cantidad de \$278,668.29 no son estrictamente indispensables, basando para ello su motivación sin justificación legal alguna, de que el carácter de indispensabilidad se encuentra íntimamente ligado al objeto social de la empresa, de tal manera de que de no llevarse a cabo, podría suspenderse la actividad de la empresa o la disminución de dichas actividades, pues tal aseveración condiciona el gasto a que se actualice alguna de estas consideraciones de la autoridad para acreditar el requisito de estrictamente indispensable.

- Que la autoridad determinó que del análisis efectuado a las deducciones autorizadas manifestadas por la contribuyente, conoció que la actora realizó pagos por concepto de sueldos y salarios, asimilados

a salarios, arrendamiento y honorarios a personas físicas, por lo que como responsable solidario retuvo y no enteró la cantidad de \$2'065,006.03; no obstante, se desconoce como la autoridad determinó dicho importe o bien a qué gasto registrado en las cuentas se refiere, pues la suma de los importes consignados en la resolución contenida en el oficio número 500 36 04 03 02 2021 12729, es distinta a la indicada por la autoridad.

- Que lo anterior deja en estado de indefensión a la actora, pues la suma aritmética de las cuentas que relaciona a la autoridad es por la cantidad de \$4'119,674.07, por lo que, se desconoce cuáles fueron los conceptos e importes que supuestamente se retuvo y no enteró, máxime que la propia autoridad determinó que la actora no enteró solo unas diferencias resultantes de la comparación entre las retenciones que se retuvieron contra las enteradas por cada concepto, específicamente en el apartado de retenciones.

- Que es incongruente el rechazo de las deducciones sin sustentar legalmente tal determinación, aun cuando se le solicitó a la autoridad revisora expresar la causa legal de su proceder y cómo se desprende de la resolución determinativa del crédito fiscal, tal situación no logró ser acreditada por la autoridad de auditoría, vulnerando los derechos fundamentales de legalidad, seguridad y certeza jurídicas de la contribuyente.

- Que no se actualiza alguna hipótesis legal para el rechazo de deducciones, y no hay otra disposición que establezca otros requisitos y además de que, el Estado de derecho se basa en el principio fundamental de que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, el artículo quinto del Código Fiscal de la Federación mandata la aplicación estricta de cualquier norma que establezca cargas a los particulares.

- Que la autoridad responsable pretende establecer que para que prosperen los gastos efectuados por la actora y que dedujo durante el ejercicio fiscal de 2018, y para considerar que las operaciones sí existieron, dicha contribuyente debió aportar otra información y documentación que acreditara las deducciones autorizadas declaradas, aún sin precisar cuál era esa información y documentación y el fundamento legal; es decir, la autoridad demandada se encontraba legalmente impedida para introducir elementos ajenos o adicionales a los establecidos en la legislación aplicable, como lo fue toda la documentación proporcionada durante la auditoría en cumplimiento a las disposiciones fiscales.

DÉCIMO

- Que la autoridad al resolver los agravios décimo segundo y décimo tercero de manera totalmente ilegal modificó la fundamentación y motivación en ambos agravios, por lo que deja en estado de indefensión a la actora, al contravenir lo dispuesto en los artículos 59 fracción III del Código Fiscal de la Federación, y 27 fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2018, por lo que se debe declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada y recurrida, al no atender lo esgrimido por la actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 133 primero y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación.

- Que la autoridad se excede al resolver de manera totalmente ilegal pues no funda ni motiva lo resuelto, ya que únicamente realiza manifestaciones sin sustento legal alguno.

- Que la autoridad manifiesta que con la sola exhibición de los comprobante fiscales digitales no es suficiente para demostrar la veracidad de sus operaciones y registros contables, para efecto de la determinación del Impuesto al Valor Agregado acreditable en cantidad de \$27'455,008.00 de las cuales observó improcedente la cantidad de \$26'429,449.00, siendo totalmente ilegal y contradictorio, ya que la actora exhibió y proporcionó a la autoridad revisora toda la documentación comprobatoria que soportan las operaciones realizadas.

- Que la autoridad pretende desconocer que la actora exhibió y proporcionó sus registros contables y el soporte documental de cada uno de ellos, de los cuales la autoridad revisora y la autoridad realizó una inadecuada valoración de estos, para pretender argumentar de manera simplista y sin sustento legal que no fueron suficientes, sin precisar que fue lo que en su opinión no exhibió la actora, para acreditar todas las operaciones que amparan sus registros contables.

- Que en la última acta parcial de 11 de marzo de 2021, se advierte con bastante claridad que no realizó procedimientos adicionales para comprobar y verificar las operaciones realizadas por la actora, como lo es la solicitud de información a terceros relacionados con la actora, como clientes y proveedores, por lo que es claro que no fue que la actora limitara las facultades de comprobación de la autoridad, sino la propia autoridad revisora fue la que no llevó a cabo requerimientos de información y documentación en detrimento de los intereses de la autoridad al no realizar dichos procedimientos para allegarse de mayores elementos para arribar a su determinación.

- Que la autoridad revisora tenía explícitas sus facultades de comprobación, pero no ejerció con los terceros relacionados con la actora para verificar que las operaciones se hayan realizado, para contar con

mayores elementos para determinar la procedencia o no de los gastos deducibles e Impuesto al Valor Agregado acreditable; sin embargo, se desconoce por qué la revisora no llevó a cabo procedimientos adicionales a través de compulsas a los terceros relacionados con la actora para verificar las operaciones registradas en la contabilidad y declaraciones mensuales de pago de la actora, por lo que es causa imputable a la autoridad revisora y no a la actora.

- Que durante el desarrollo de la visita domiciliaria la actora proporcionó la documentación comprobatoria suficiente para acreditar la procedencia de las deducciones que indebidamente la autoridad revisora considera que es improcedente su deducción por no contar con su soporte documental consistente en el certificado fiscal digital por internet.

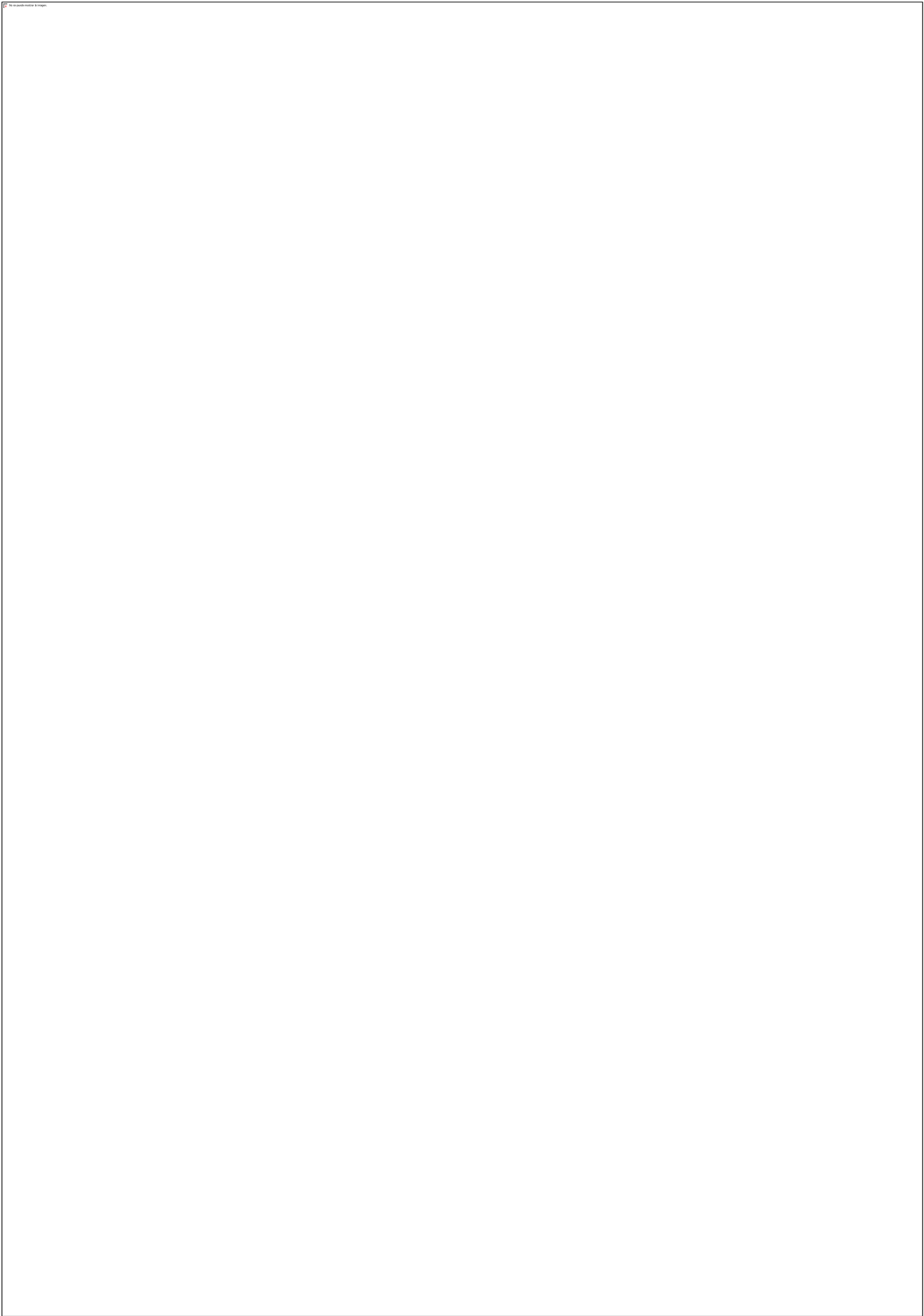
- Que la autoridad no motiva suficientemente en contravención a lo dispuesto en el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación en relación con el diverso 16 constitucional, dado que la resolución determinante del crédito fiscal que se recurre es la que indebidamente rechazan las deducciones a las que la actora sí tiene derecho por cumplir con todos los requisitos exigidos por la ley para su procedencia.

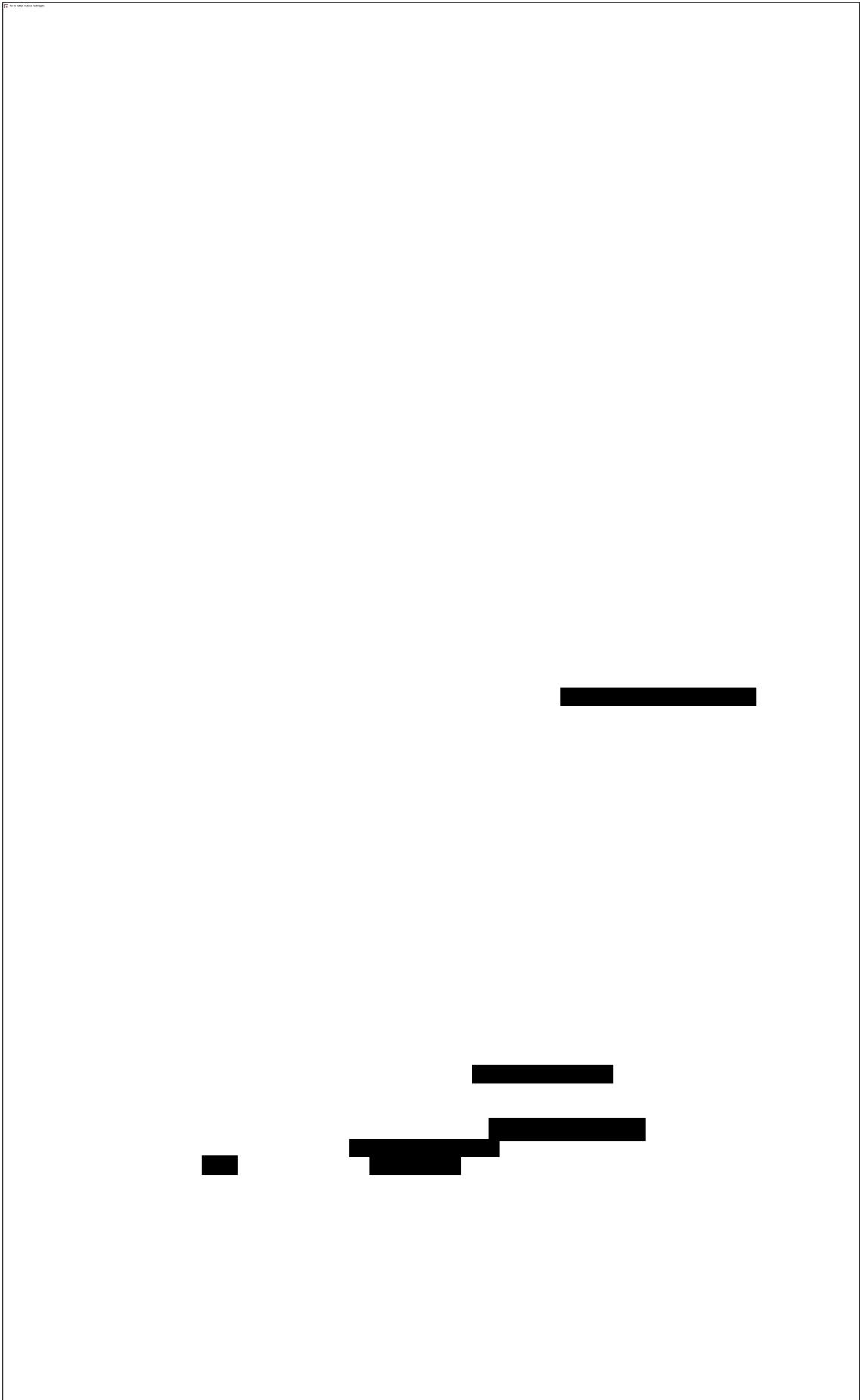
- Que la autoridad demandada a diferencia de la autoridad revisora pretende establecer que para que prosperen los gastos efectuados por la actora y que dedujo durante el ejercicio fiscal de 2018 y para considerar que las operaciones sí existieron, la contribuyente debió aportar otra información y documentación que acreditara las deducciones

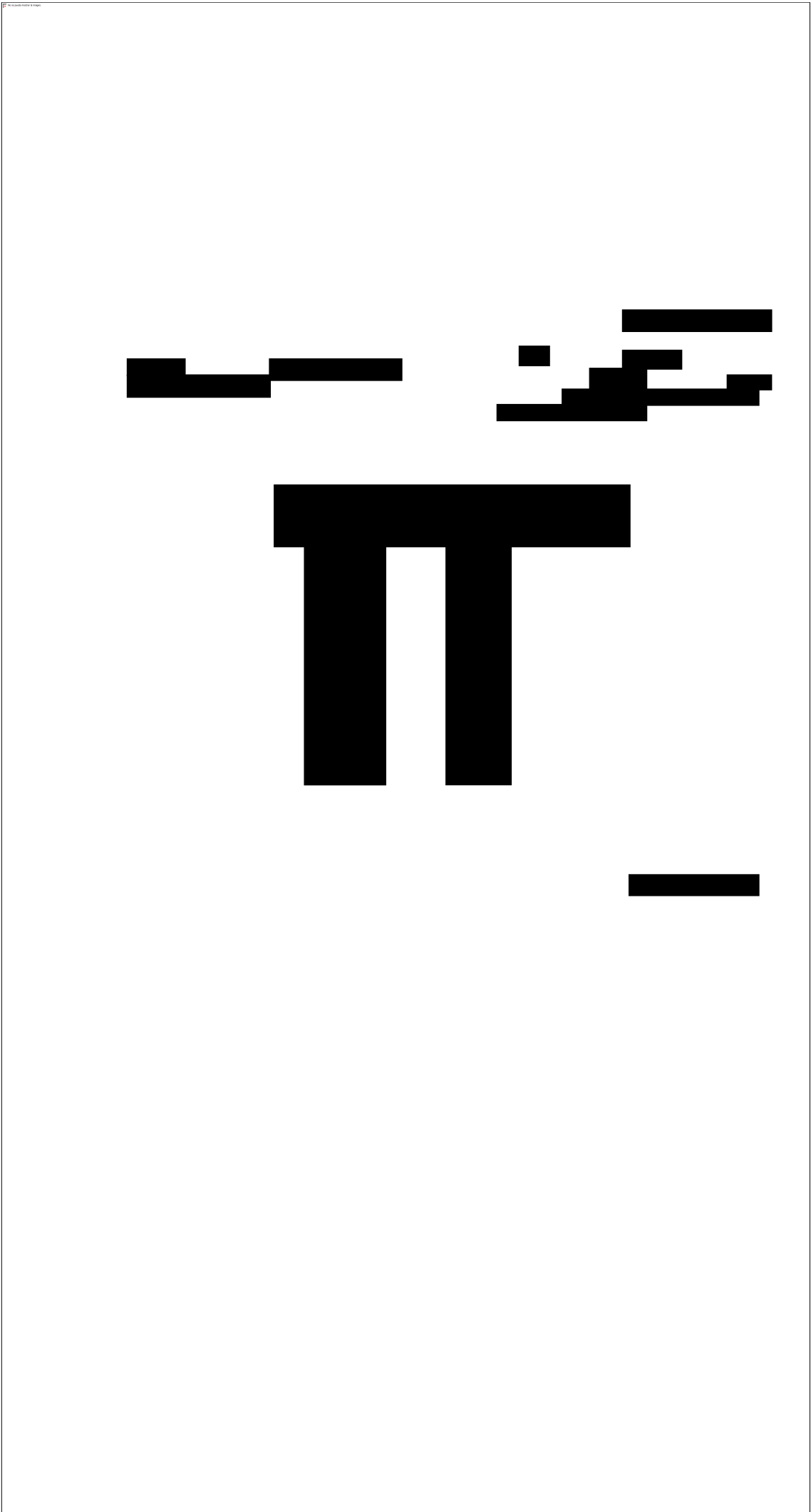
autorizadas declaradas, aún sin precisar cuál era esta información, documentación y el fundamento legal.

Por su parte, la autoridad demandada al contestar la misma manifestó lo siguiente:

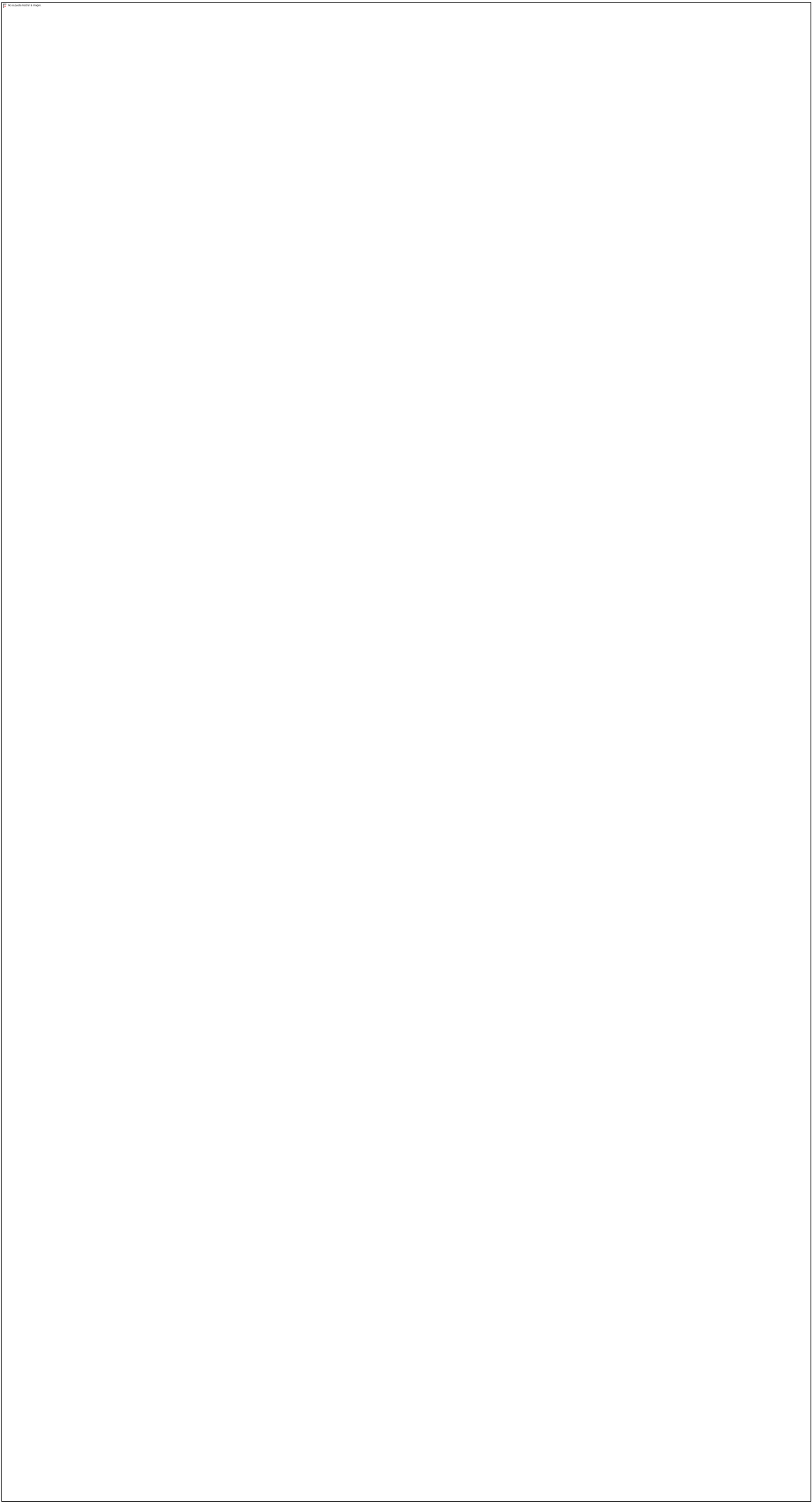
“[...]

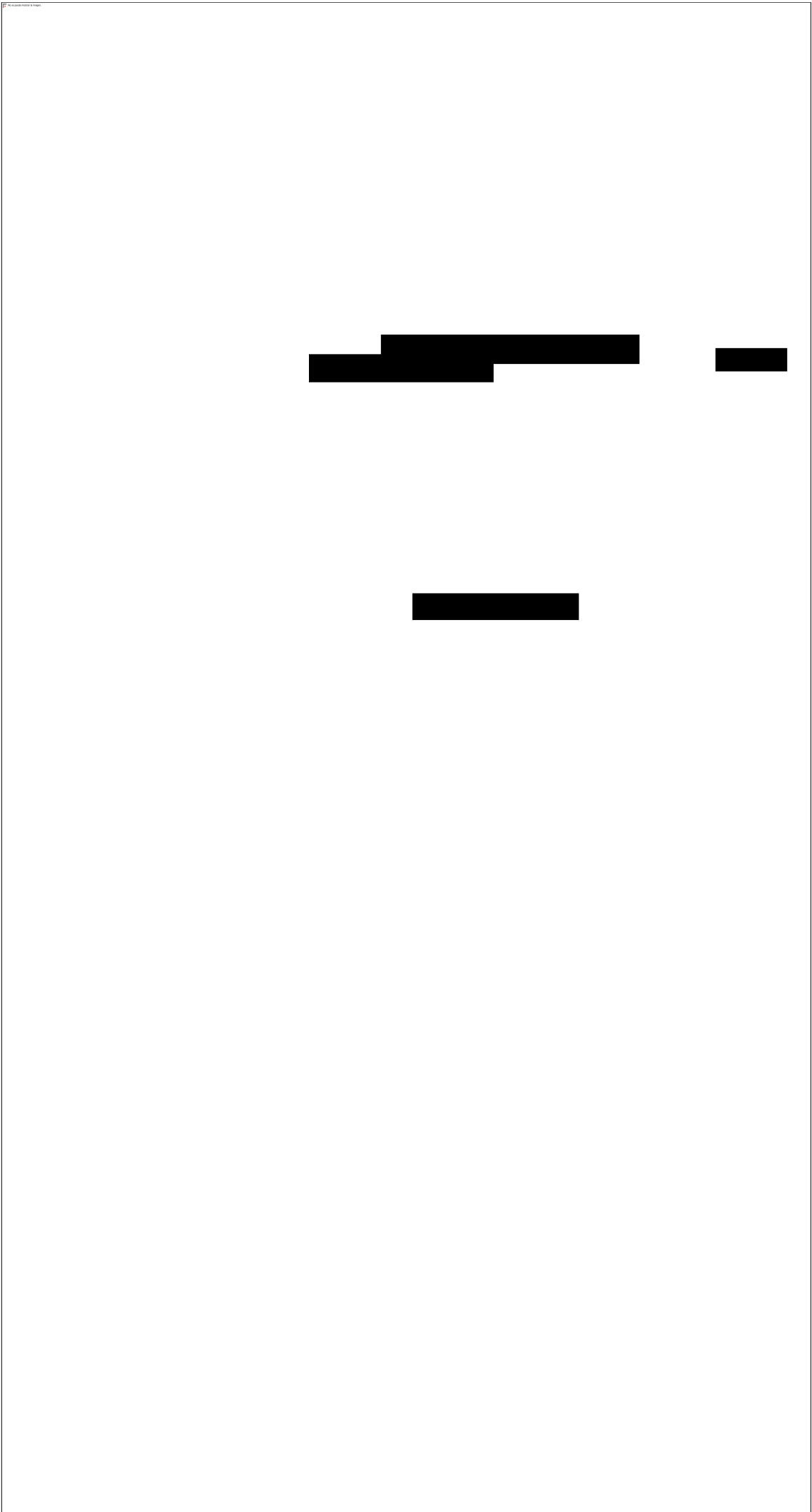


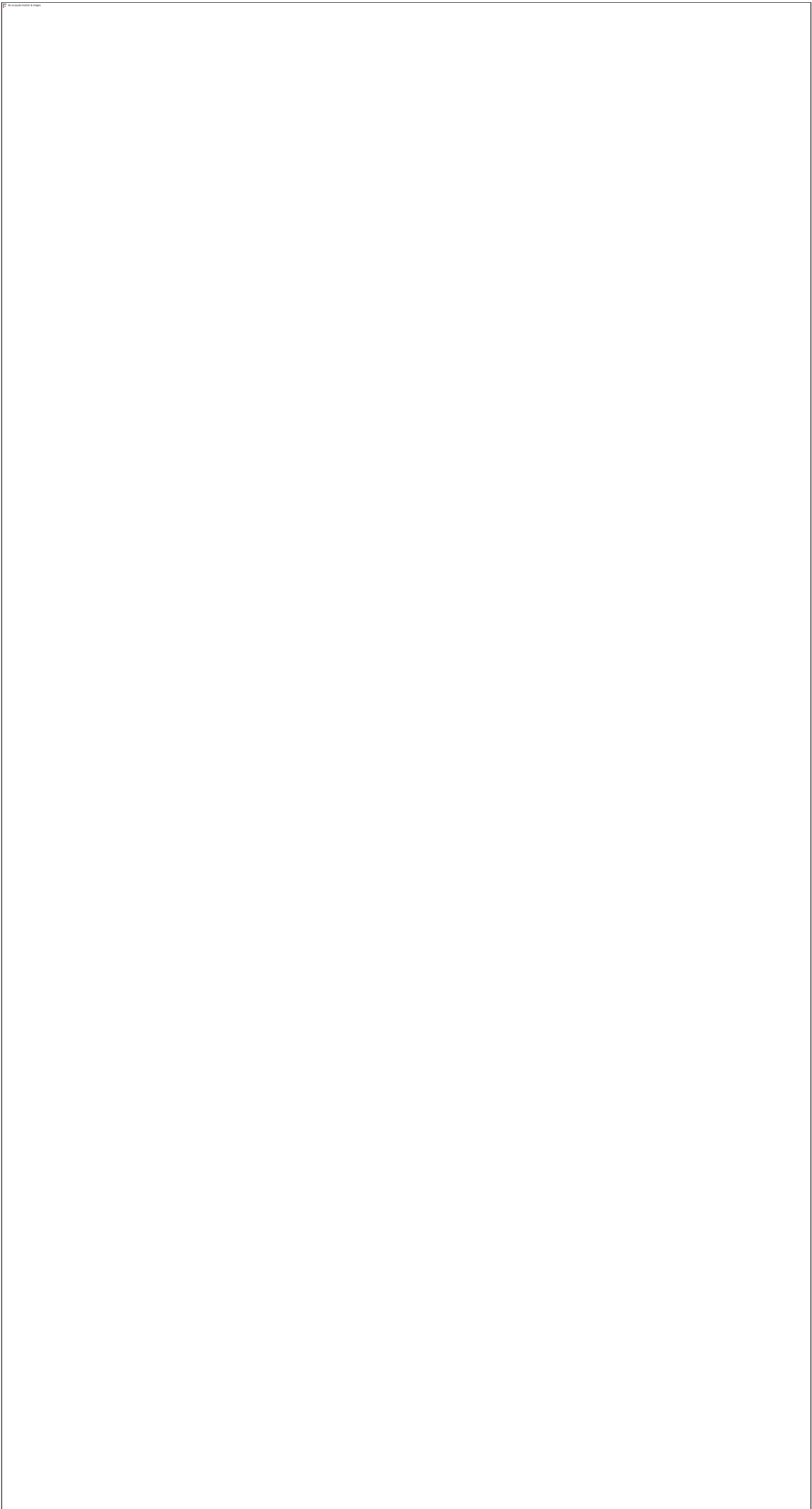


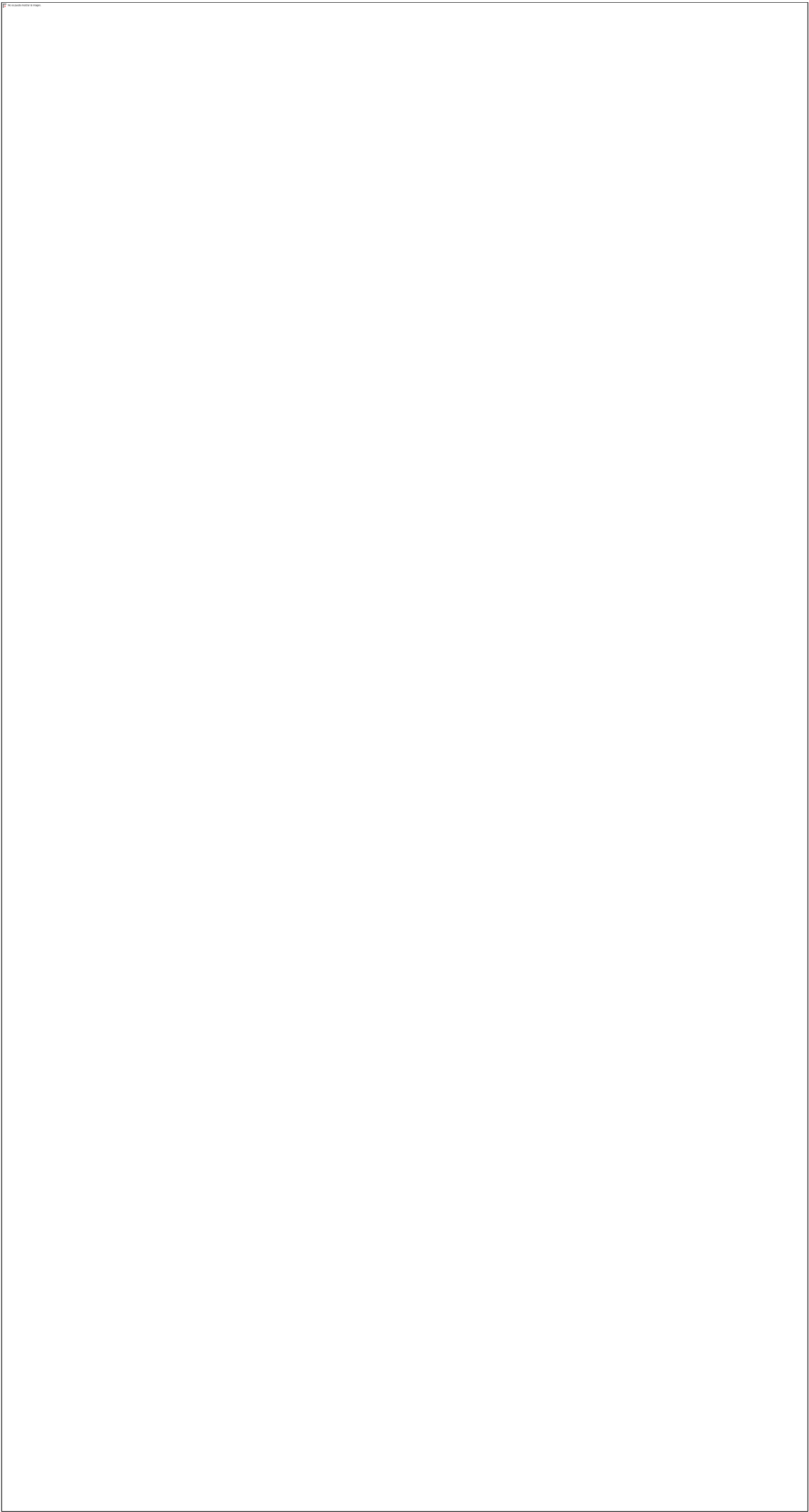


[REDACTED]

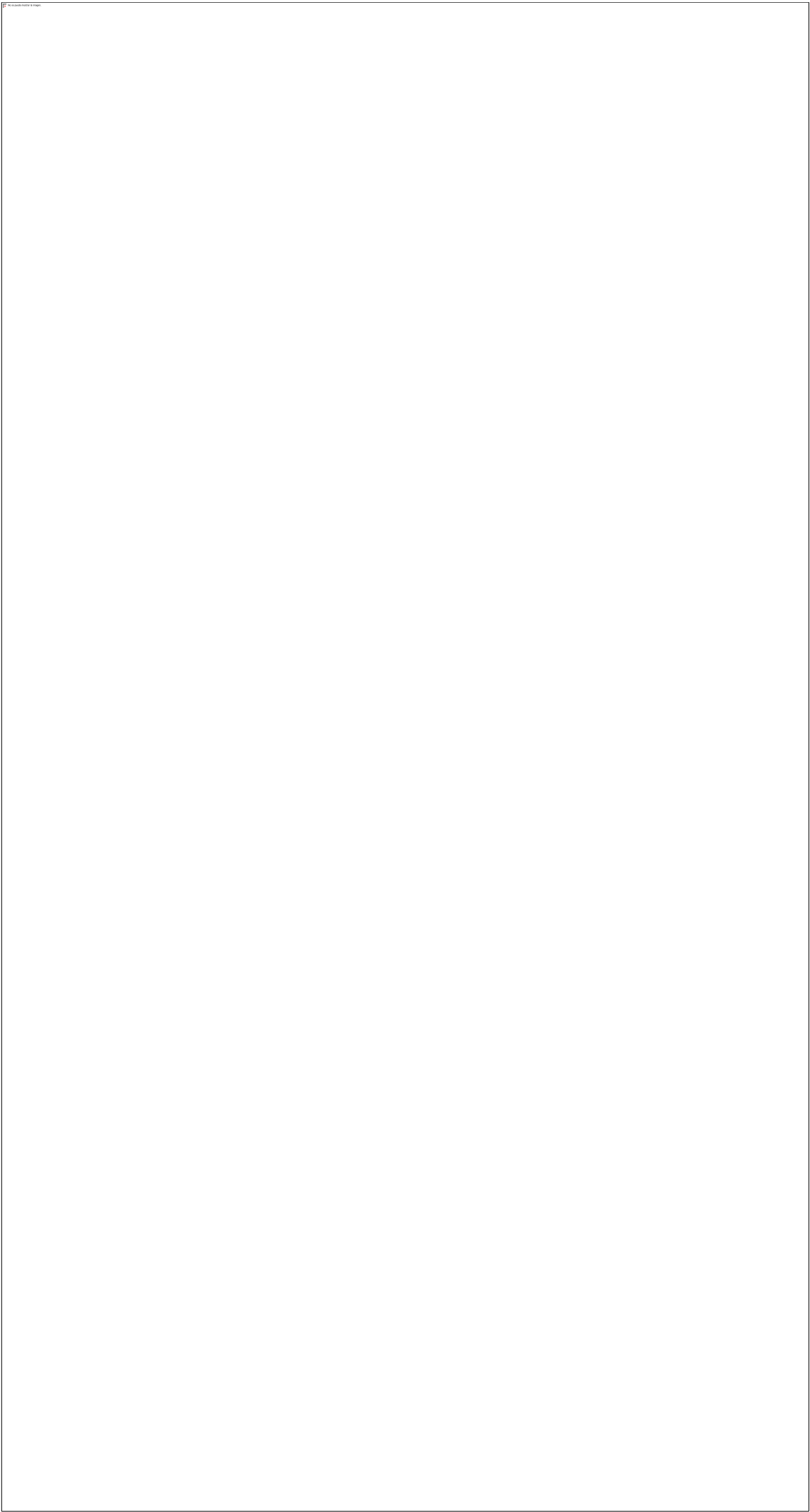


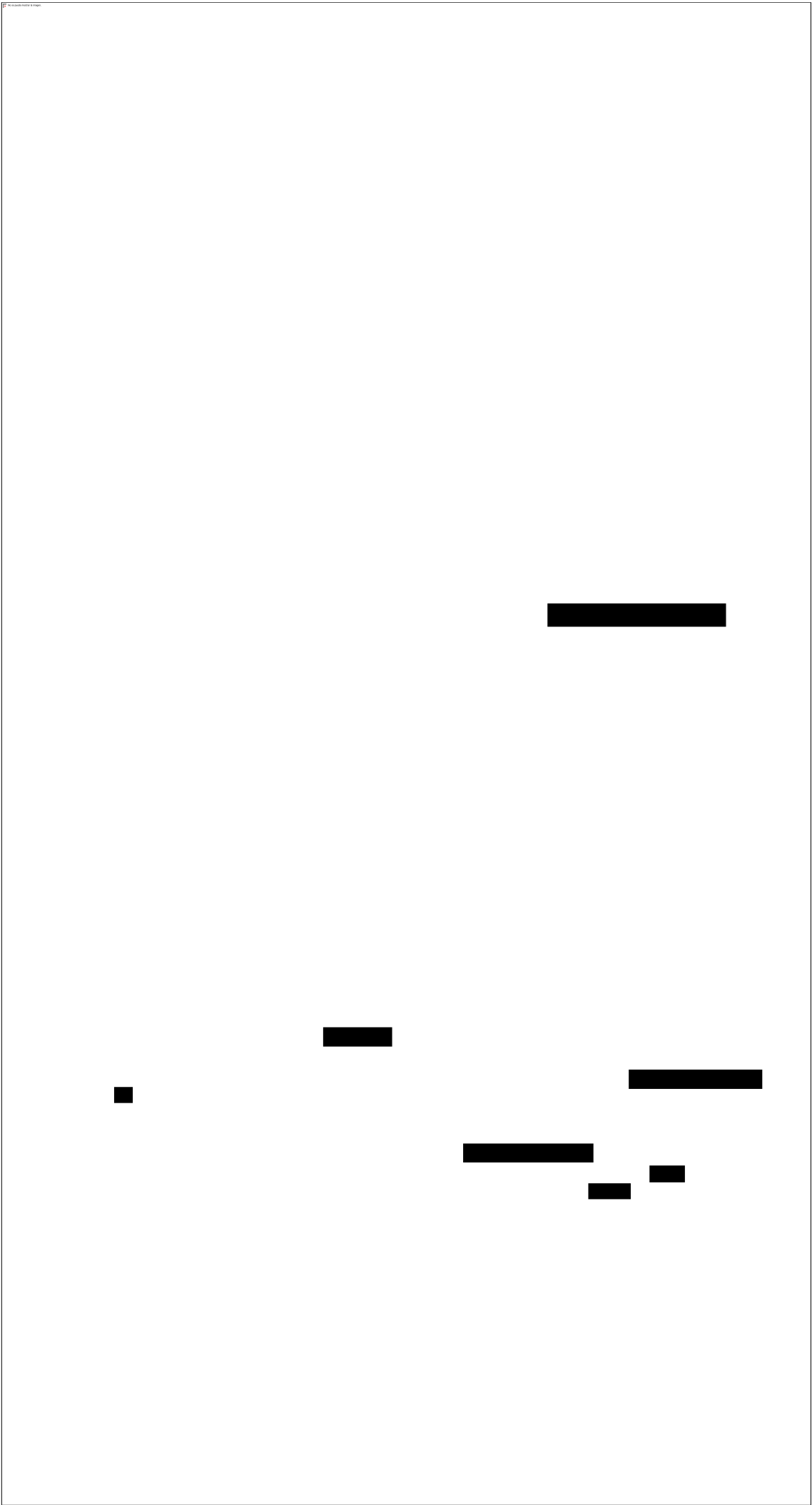


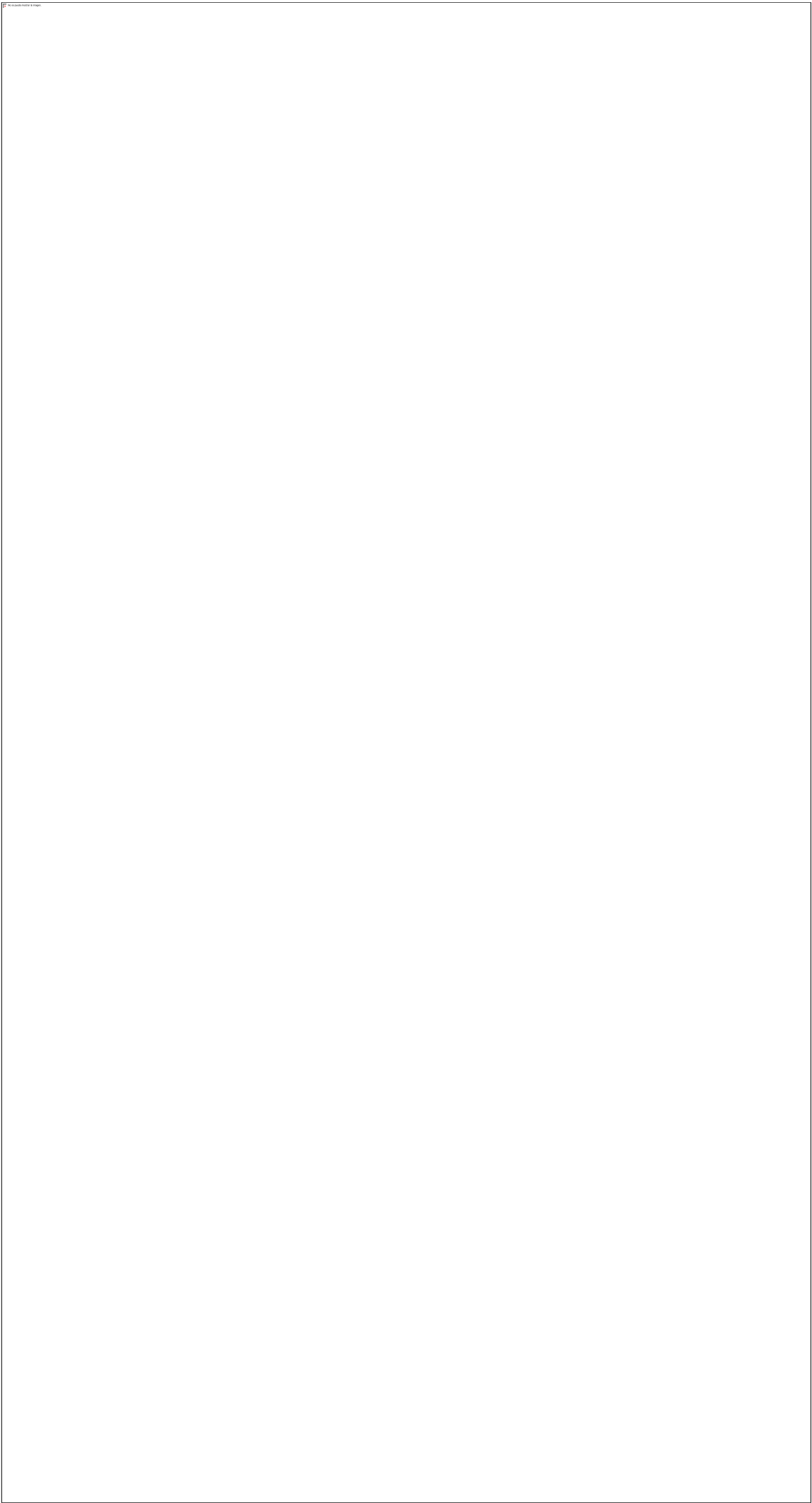


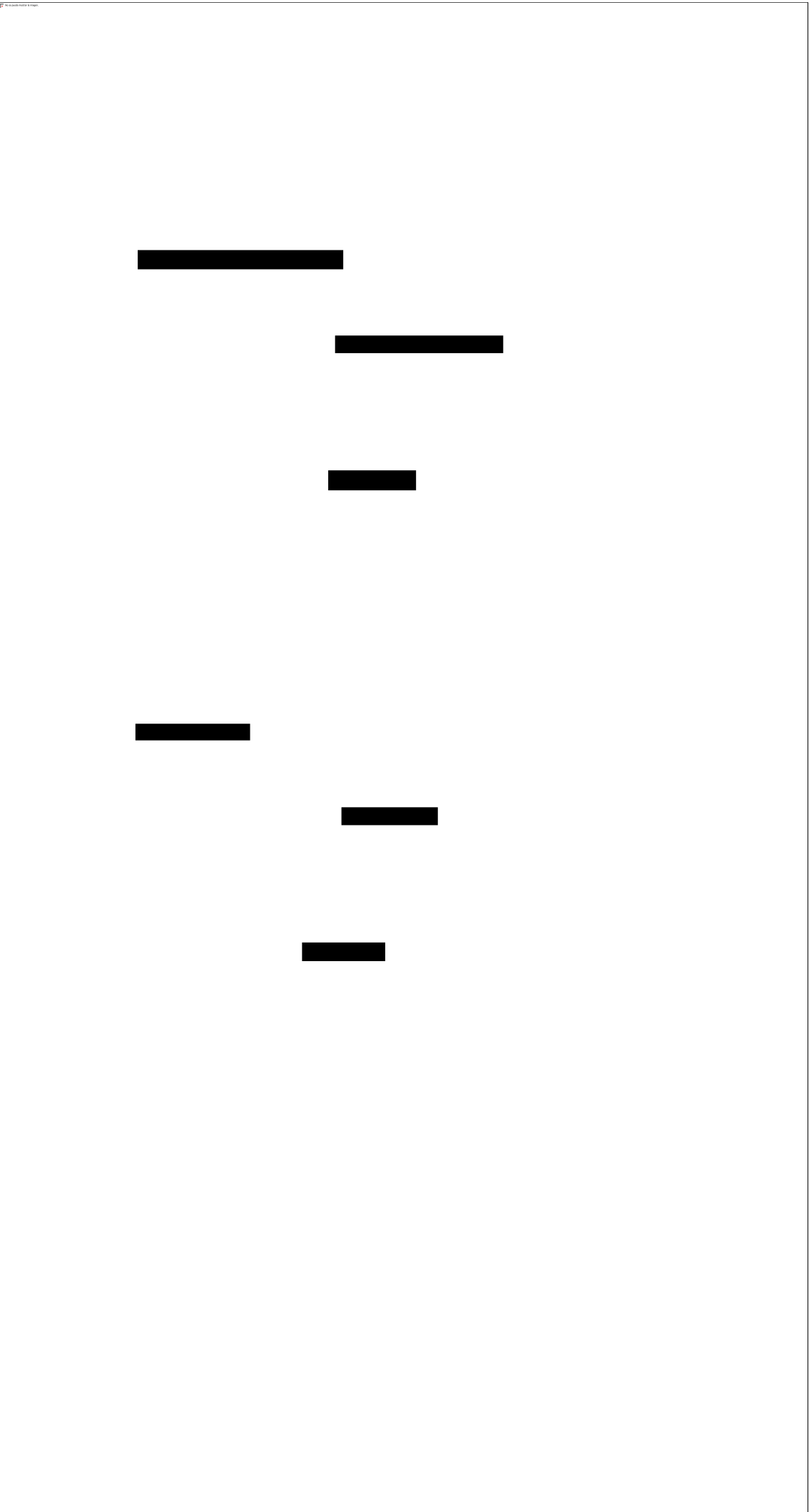


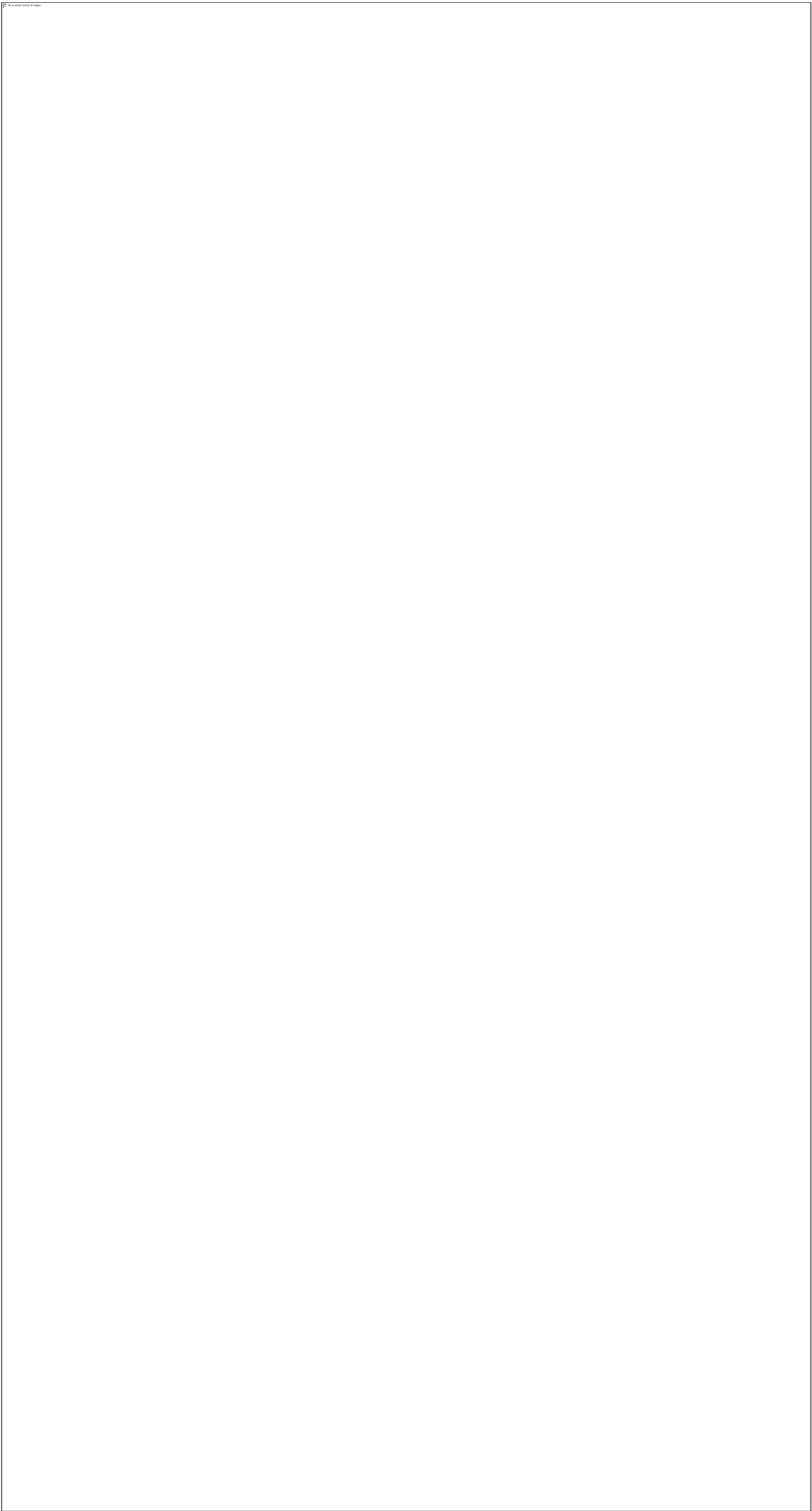


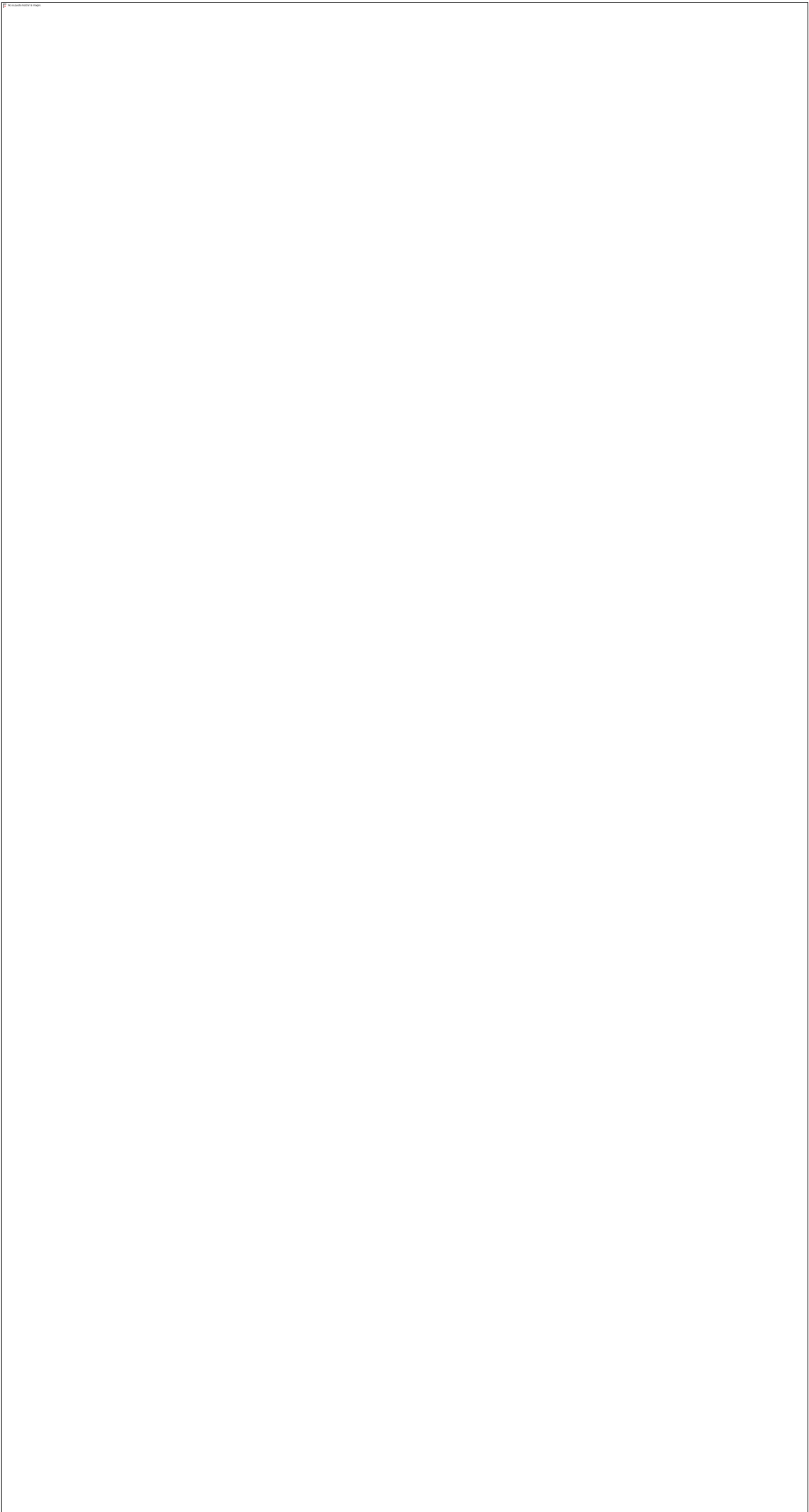


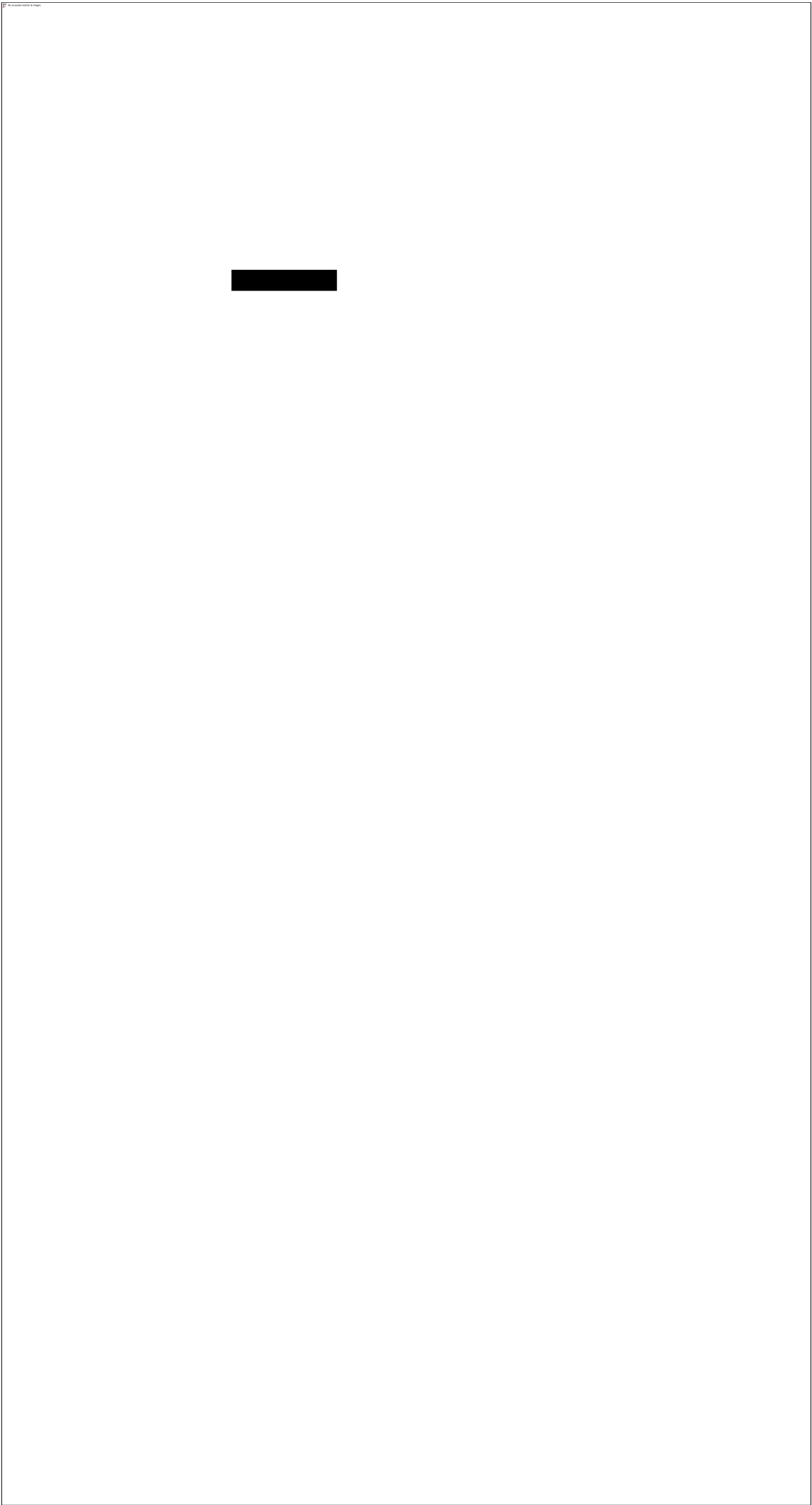


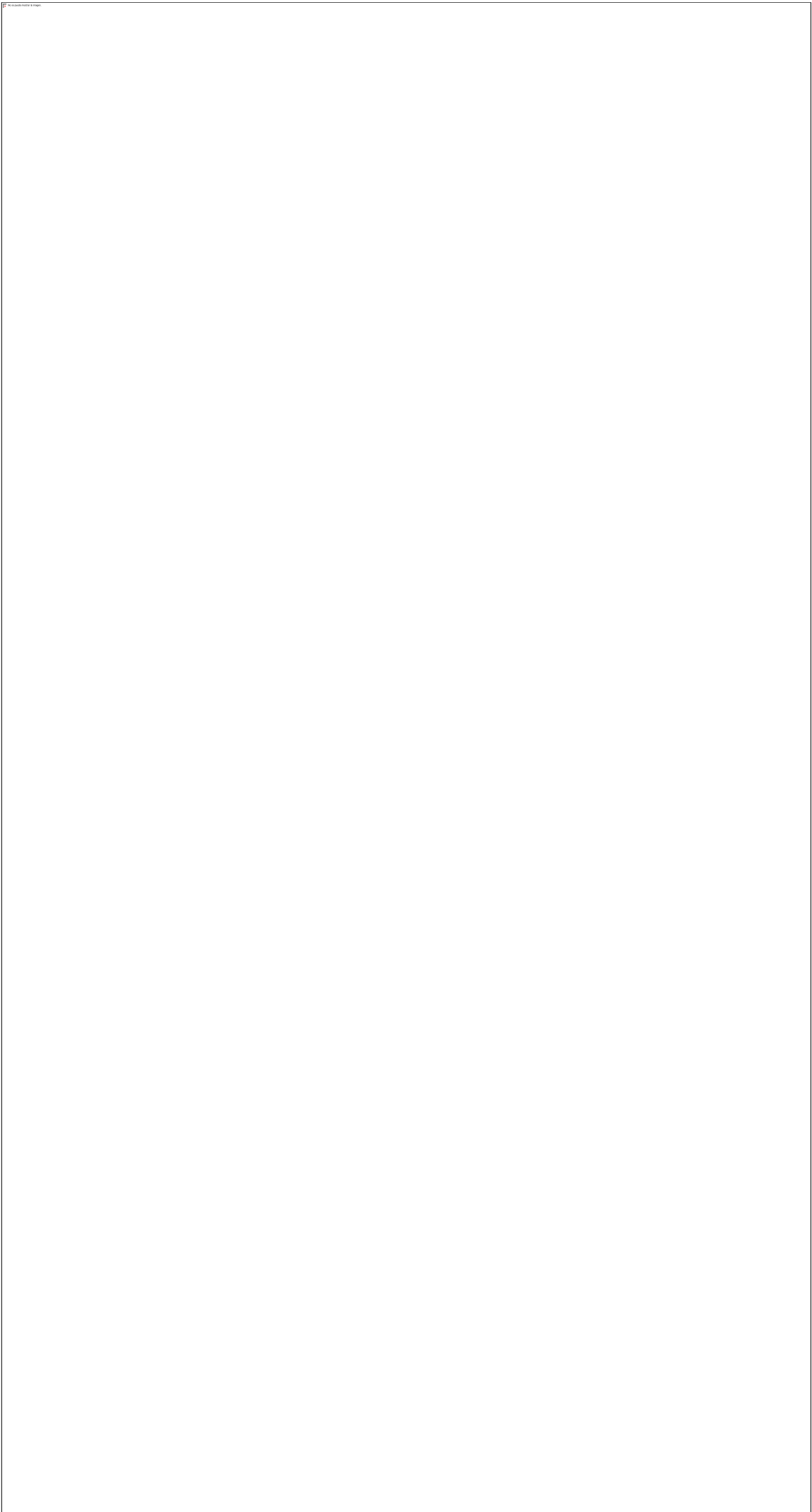


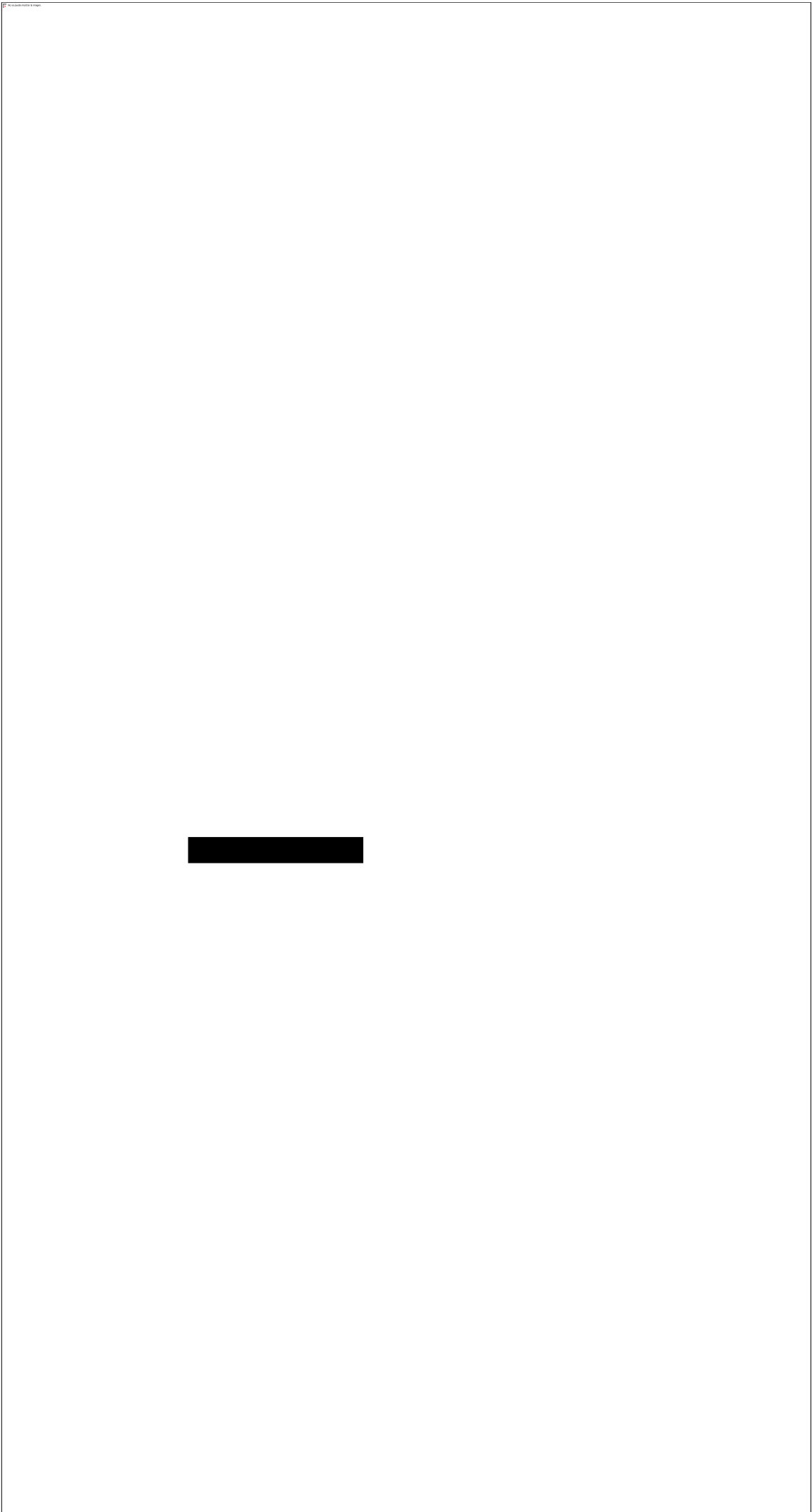


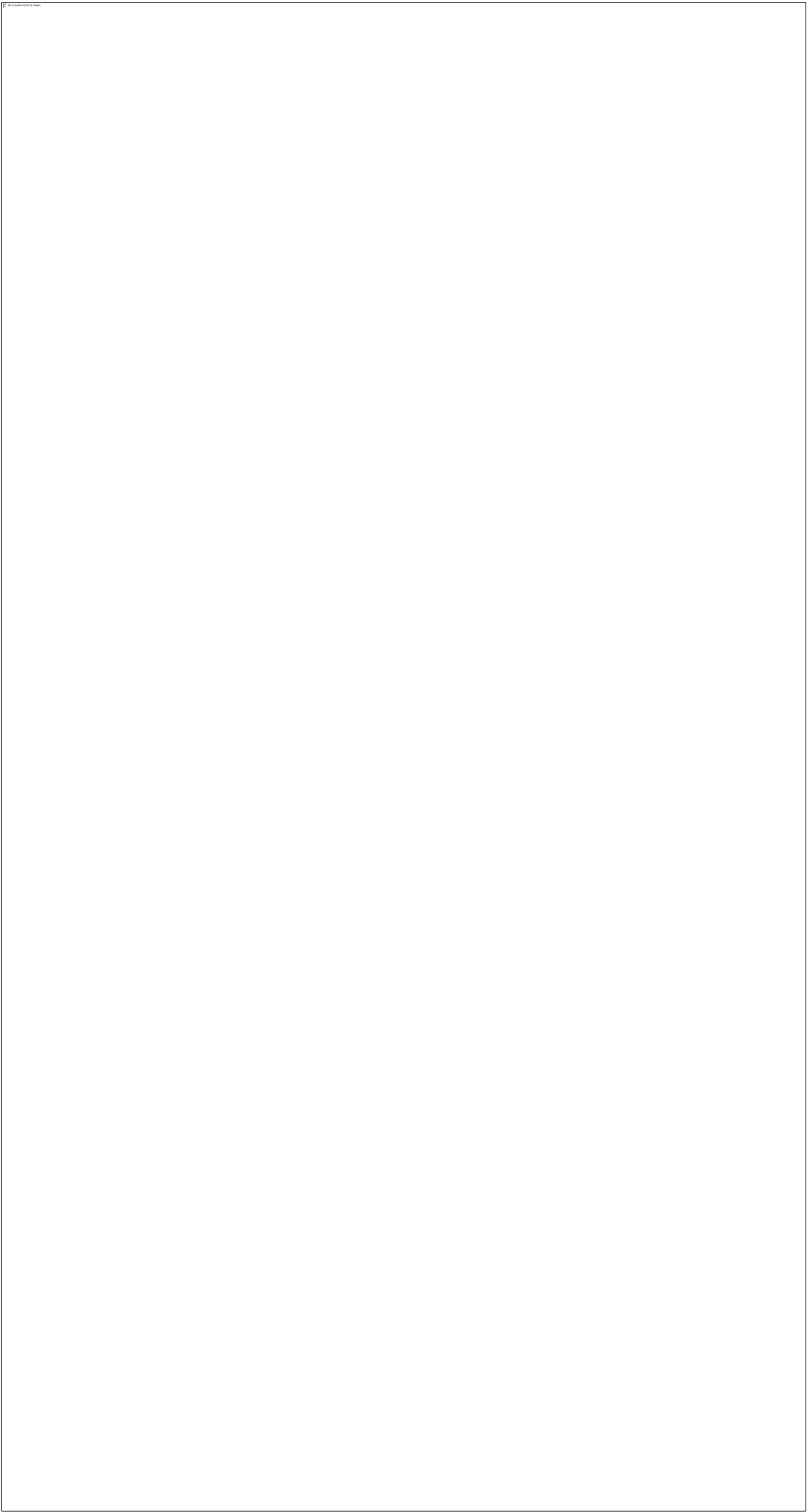


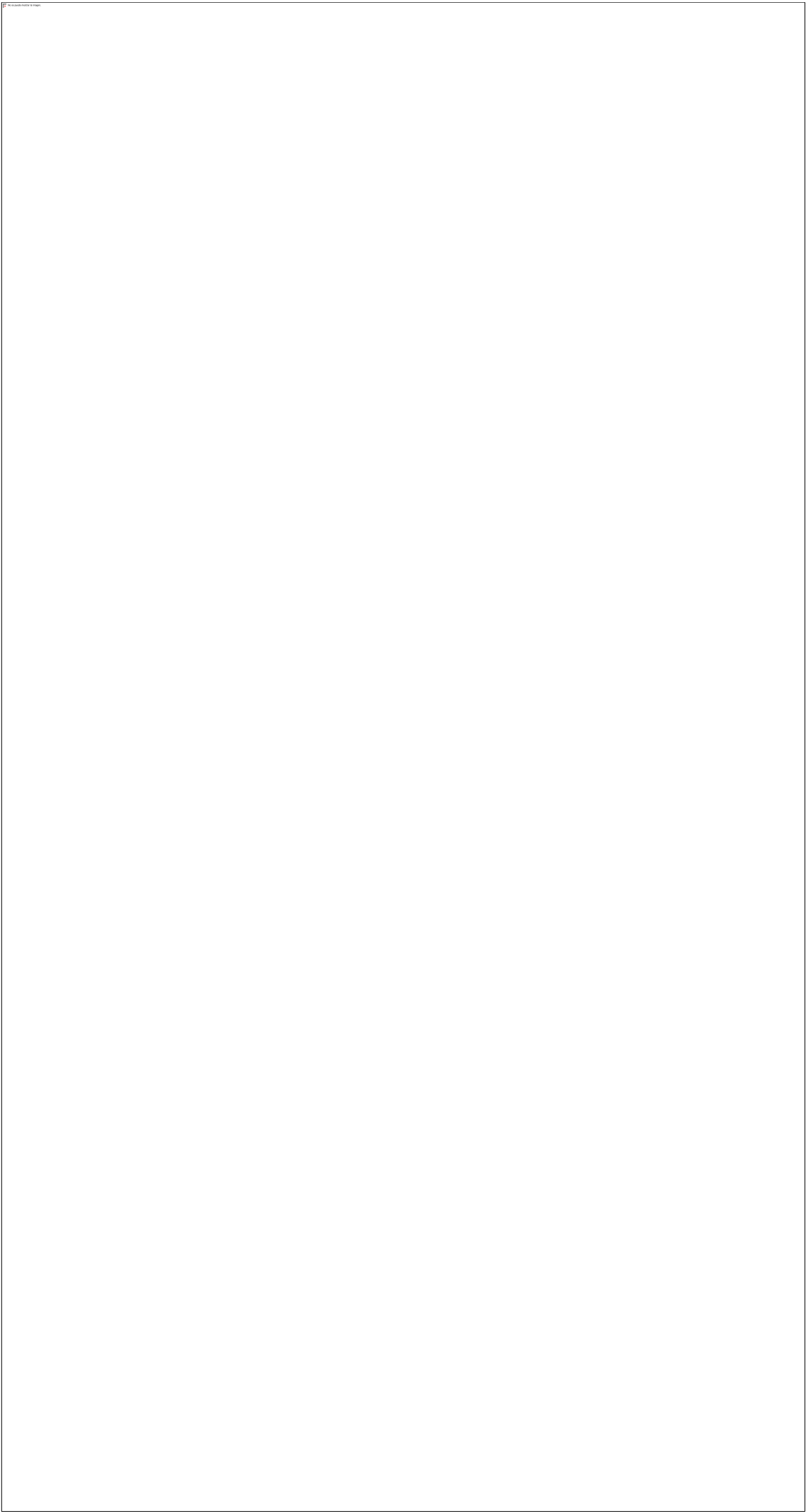


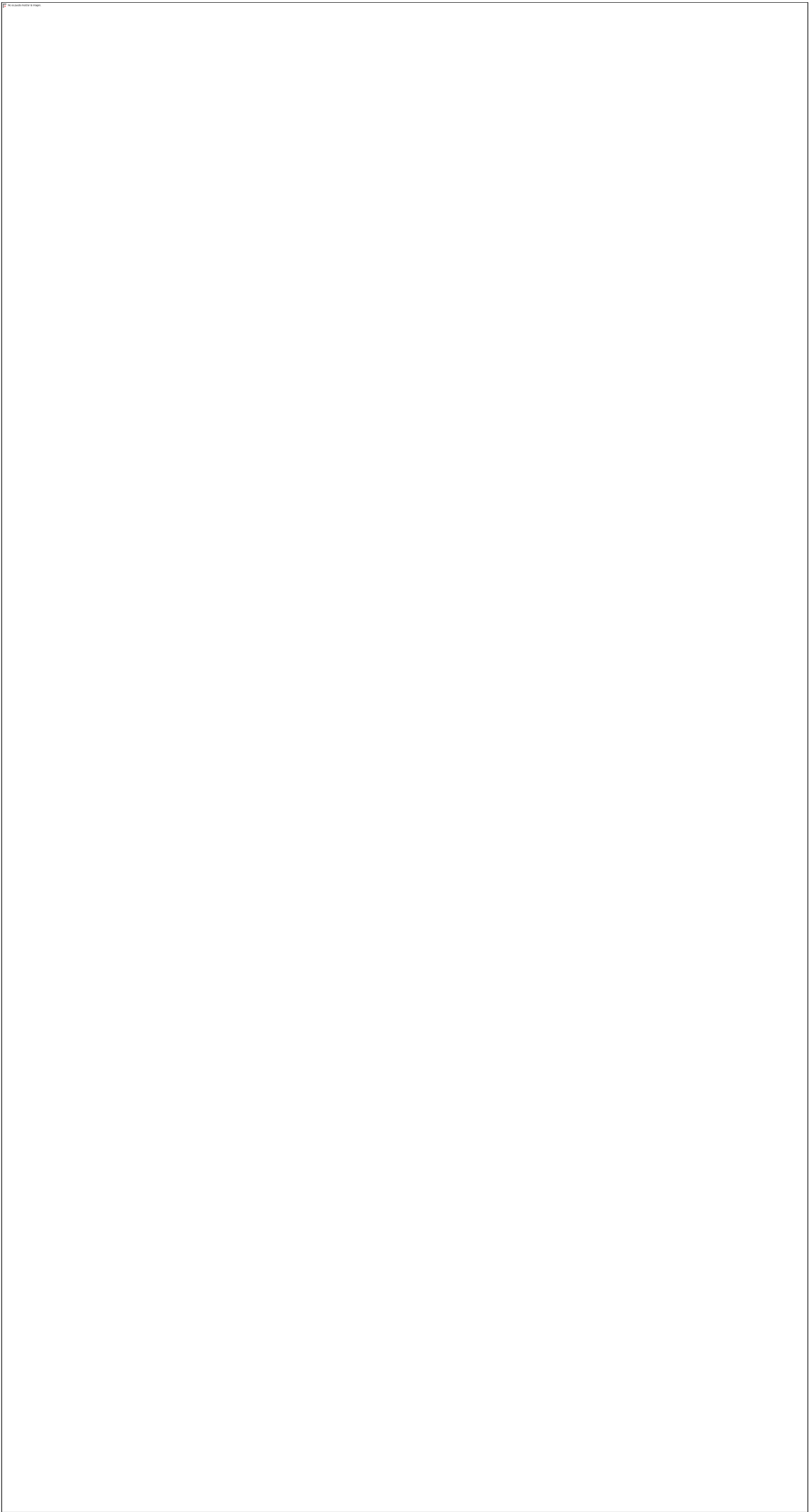


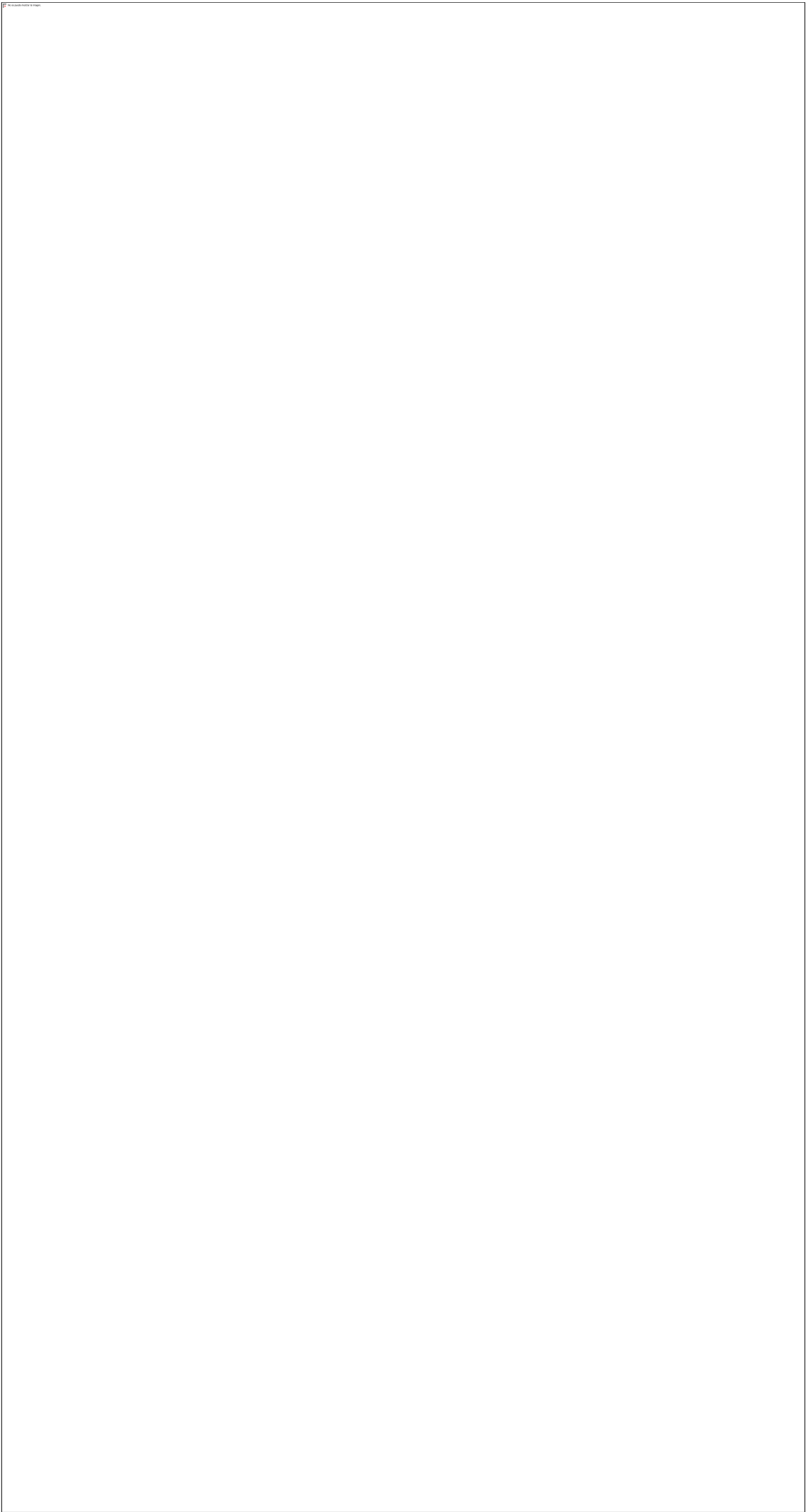


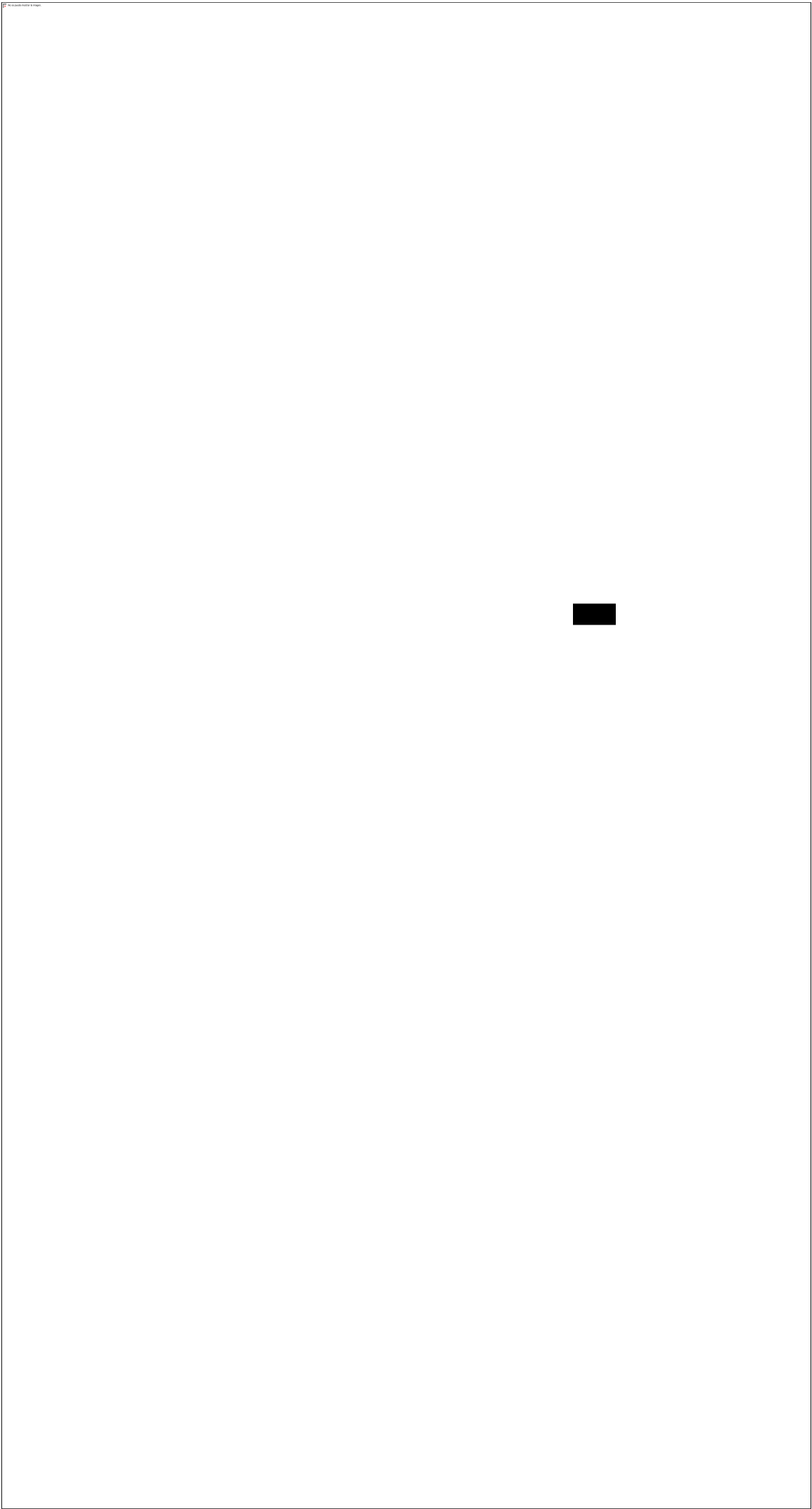


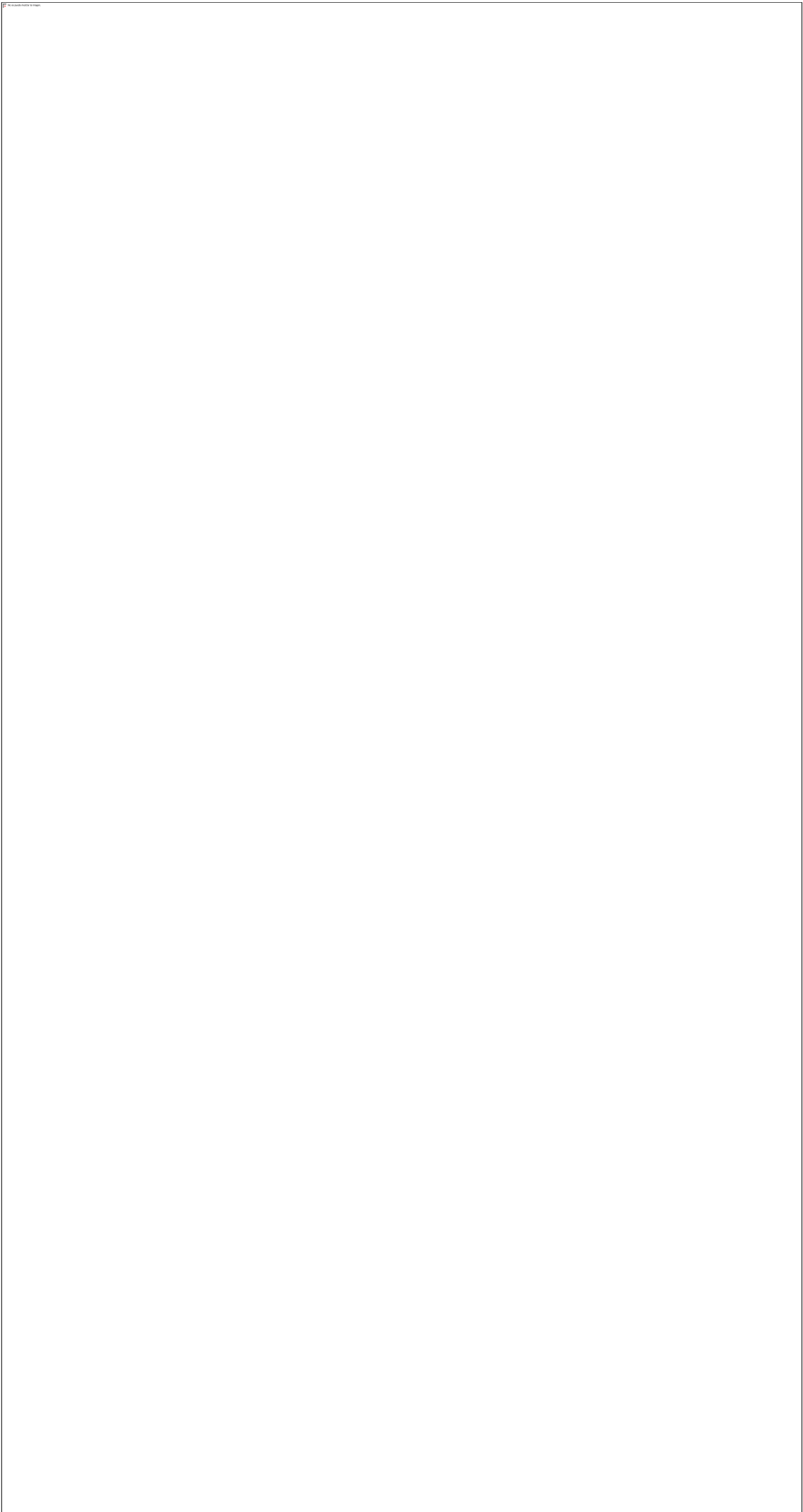














[...]"

De las anteriores digitalizaciones se advierte que la autoridad demandada manifestó medularmente lo siguiente:

RESPECTO AL AGRAVIO OCTAVO

- Que la actuación de la autoridad se encuentra apegada a derecho, en virtud de que contrario a lo manifestado por la actora, se analizaron de manera adminiculada tanto los argumentos planteados por la actora como las pruebas aportadas, no obstante, con las mismas no se logró acreditar la ilegalidad de la resolución determinante del crédito fiscal originalmente recurrido.
- Que los actos en controversia se encuentran debidamente fundados y motivados, resultando ineficaz por infundado el agravio de la actora, pues en momento alguno ni dentro del procedimiento de fiscalización, ni en la instancia de recurso de revocación y mucho menos en la instancia jurisdiccional, demostró el origen y procedencia de los depósitos bancarios en cantidad de \$30'847,632.17 actualizando el supuesto de determinación presuntiva previsto en el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación.
- Que al no haber proporcionado tanto los papeles de trabajo, como las pólizas de registro, ni la información y documentación que ampare el origen y procedencia de dichos depósitos, son ingresos presuntos, ya que los mismos deben estar amparados con la documentación comprobatoria que sustente efectivamente el origen de dichos depósitos bancarios.
- Que válida y legalmente se consideraron por parte de la autoridad fiscal como ingresos presuntos por depósitos bancarios no aclarados que no corresponden a sus registros contables, de los que esta autoridad no tuvo certeza alguna de su procedencia u origen, derivado de

que la contribuyente no proporcionó actividad, respecto de las cuentas números ***** , ***** y ***** abiertas en ***** a nombre de la actora y como consecuencia, procede observar los depósitos bancarios en cantidad de \$30'847,632.17.

- Que en la resolución recurrida la autoridad aplicó y citó debida y legalmente el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que la actora no demostró ni aportó adentro de la instancia de fiscalización, ni en la presente instancia administrativa, que los depósitos no aclarados, no sean ingresos acumulables, cumpliendo con los requisitos de fundamentación y motivación que deben reunir los actos de autoridad.

- Que la autoridad fiscal contrario a lo sostenido por la actora, procedió al análisis de las pruebas aportadas con el objetivo de desvirtuar las irregularidades detectadas por la autoridad, sin embargo, con las mismas no se logró acreditar el origen y procedencia de los depósitos bancarios en cantidad de \$30'847,632.17.

- Que si bien el depósito bancario en cantidad de \$775,000.00, pudiese ser un abono respecto de una futura operación, lo cierto es que, no lo demostró ni exhibió con documentación que acredite que se trata de una promesa de venta, por lo que, dicho depósito representó una entrada de dinero; es decir, un ingreso, mismo que de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, tenía que acreditarse su origen y procedencia, circunstancia que en el caso concreto jamás aconteció.

- Que, si bien dicho depósito pudiera haber estado registrado en la contabilidad de la actora, cuestión reconocida por la autoridad fiscal, lo cierto es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, para el tema de presunción de ingresos, no basta con el mero registro contable, sino que el mismo debe encontrarse soportado con documentación comprobatoria, es decir, acreditarse de dónde provino, situación que no aconteció en el presente caso.

- Que la actora respecto del depósito bancario en cantidad de \$6,750.00 no exhibió información y/o documentación, tales como estados de cuenta bancarios en donde se refleje la devolución, los cuales deberán de ser adminiculados con el registro contable sobre las supuestas devoluciones, ya que únicamente se limitó a relacionar los depósitos.

- Que le corresponde a la actora demostrar que los depósitos realizados en sus cuentas bancarias no correspondían a ingresos por los que debía pagar contribuciones, pues es en un determinado momento la sola exhibición de sus estados de cuenta, no desvirtuaba la observación efectuada por la autoridad fiscalizadora, debiendo haber adminiculado dichos comprobantes bancarios con el debido registro contable.

- Que resulta legal la emisión de la resolución impugnada, pues en la misma se analizaron los agravios hechos valer por la entonces recurrente y se valoraron las pruebas aportadas, no obstante, de la adminiculación no se logró acreditar la procedencia de las deducciones intentadas, máxime que la autoridad es libre de valorar las pruebas, siempre y cuando dicha valoración sea congruente con el agravio planteado, sin que por ello se estén modificando los fundamentos y motivos de la resolución originalmente recurrida.

- Que respecto del rubro “no pagado con cheque nominativo”, al no acreditar que los gastos erogados en cantidad de \$155,189.49 hubieren cumplido con los requisitos de deducibilidad previstos en el artículo 27, fracción III del Código Fiscal de la Federación, al no acreditarse la forma de pago, así como también que los combustibles y lubricantes deberán efectuarse con cheque nominativo, aun y cuando excedan de \$2,000.00 y que se cuente con esos comprobantes fiscales que reúnan el requisito de ser pagados con cheque nominativo al día en que la contribuyente deba presentar su declaración del ejercicio, válida y legalmente la autoridad los consideró como no deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta.

- Que el hecho de que hubieren existido importes menores de \$2,000.00 no la eximía de cumplir con lo previsto en el artículo 27 antes mencionado pues de este no se observa que si los gastos son menores a \$2,000.00 los contribuyentes puedan pagarlos de una manera diferente a las formas ahí consideradas.

- Que en el escrito inicial de demanda la actora es quien manifestó que tuvo gastos por concepto de combustible y lubricantes, de los que no acreditó que se hubieran pagado mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios o a través de los monederos electrónicos autorizados.

- Que respecto al rubro “no ser estrictamente indispensable” la actora no obstante haber ofrecido pruebas con las cuales pretendió demostrar la procedencia de estas, lo cierto es que, no realizó

manifestaciones tendientes a justificar la necesidad del gasto, ni explicó que de no hacerlo no podría operar o se pondría en riesgo la obtención del ingreso.

- Que toda vez que los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales para efecto de la deducción del Impuesto Sobre la Renta, deben ser cumplidos, situación que no se dio en el presente caso, por lo que dichos gastos en cantidad de \$2'065,006.03, es que retuvo y no enteró el Impuesto Sobre la Renta; por lo que, la actora debió cumplir con la obligación en materia de retención y entero del impuesto a cargo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27, primer párrafo, fracción V, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2018.

- Que respecto al argumento de la actora en el que señala que no se sabe de dónde se obtuvo la cantidad de \$2'065,006.03, cuando la suma de las cantidades es de \$4'119,674.07, es ineficaz, pues la litis a dilucidar es principalmente que la actora no demuestra de modo alguno el haber enterado las cantidades retenidas para efectos del Impuesto Sobre la Renta, para que con ello se acreditara la procedencia de las deducciones intentadas.

- En consideración al rubro del Impuesto Sobre la Renta como retenedor, se determinó que la actora no desvirtúa la legalidad y validez de la resolución originalmente recurrida, pues no exhibe los medios de prueba que desvirtúen las observaciones efectuadas por la autoridad fiscal.

- En relación con el rubro de Impuesto Sobre la Renta retenido por concepto de asimilados a salarios en cantidad de \$286,740.00 se encuentra debidamente registrado en las balanzas de comprobación, en específico en la cuenta número "*****" denominada "RETENCIONES POR

ASIMILADOS A SALARIOS", en el cual existe una diferencia de \$12,397.50 que debió enterar mediante declaración en las oficinas autorizadas.

- Que, respecto al rubro de Impuesto Sobre la Renta retenido por concepto de servicios profesionales, en cantidad de \$21,150.86 se encuentra debidamente registrado en las balanzas de comprobación, en específico en la cuenta número "*****" denominada "RETENCIONES POR SERVICIOS PROFESIONALES", en el cual existe una diferencia de \$276.30 que debió enterar mediante declaración en las oficinas autorizadas.

- Acerca del rubro de Impuesto Sobre la Renta retenido por concepto de arrendamiento, en cantidad de \$14,873.93 se encuentra debidamente registrado en las balanzas de comprobación, en específico en la cuenta número "*****" denominada "RETENCIONES POR ARRENDAMIENTO", en el cual existe una diferencia de \$7,165.04 que debió enterar mediante declaración en las oficinas autorizadas.

- Que, si el contribuyente sujeto a las facultades de comprobación no acredita que los gastos que pretende deducir se hubieren erogado, la autoridad fiscal válidamente podrá declarar su inexistencia y determinar que esos documentos carecen de valor probatorio, incluso si dichos comprobantes fiscales reunieran en un determinado momento, los requisitos previstos en los artículo 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

RESPECTO AL AGRAVIO DÉCIMO

- Que la actuación de la autoridad demandada se encuentra apegada a derecho, ya que contrario a lo manifestado por la actora, se analizaron de manera adminiculada tanto los argumentos planteados por la actora, como las pruebas aportadas, no obstante, no se logró acreditar la ilegalidad de la resolución determinante del crédito fiscal originalmente recurrido.

- Que respecto a que no existe congruencia en las cantidades plasmadas por la autoridad en la resolución originalmente recurrida, al desconocer de dónde obtuvo las cantidades de \$54,105.87 e IVA acreditable de \$8,656.94, dichas cantidades se obtuvieron del propio registro de la actora, del cual se conoció de sus balanzas de comprobación que registro la cuenta "****" denominada "GASTOS GENERALES" en cantidad total de \$190'137,024.15, así como la cuenta "****" denominada "GASTOS FINANCIEROS" por \$36,383.57 y sus subcuentas.

- Que la sola exhibición de los comprobantes fiscales digitales no es suficiente para demostrar la veracidad de sus operaciones y registros contables, debido a que, tomando en consideración que para nuestro sistema tributario el elemento formal y substancial son de suma importancia, pues reflejan por un lado la existencia de un gasto y por otro lado de un ingreso.

- Que la actora refiere que la autoridad fiscal tenía explícitas sus facultades de comprobación, respecto del ejercicio de estas con terceros, sin embargo, mi contraparte pierde de vista que dicha facultad es discrecional, es decir, la autoridad tenía la facultad de ejercerla o no, dado que en la primera instancia corresponde a los contribuyentes auditados, acreditar que se encuentran al corriente en el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales durante el ejercicio revisado.

Una vez conocidos los agravios de las partes, este Juzgador establece que los agravios en estudio resultan **infundados**, por las siguientes consideraciones.

En primer lugar, esta Juzgadora estima necesario señalar, que la **litis** a dilucidar en el presente considerando se circunscribe en determinar:

- a) Si la autoridad demandada al emitir la resolución del recurso de revocación analizó los agravios décimo segundo y décimo tercero hechos valer por la recurrente.
- b) Si la actora con las probanzas ofrecidas desvirtúa la presunción de ingresos determinada y por ende si se ubica en la hipótesis que señala el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación.
- c) Si resulta legal que la autoridad fiscal haya rechazado las deducciones en cantidad de \$175'724,531.37.
- d) Si resulta legal que se hayan observado como valor de actos y actividades con la tasa del 16% de los depósitos no aclarados presuntos en cantidad de \$30'847,632.17; asimismo, si resultaba legal el rechazo del acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado.
- e) Si resulta legal el rechazo del Impuesto al Valor Agregado acreditable en cantidad de \$26'429,449.00.

A fin de resolver la litis marcada con el **inciso a)**, es menester para este Órgano Jurisdiccional imponerse del contenido, en la parte conducente, del oficio número 600-36-10-(51)-2022-7979 de fecha 15 de junio de 2022, mediante la cual se resolvió el recurso de revocación interpuesto por la parte actora, resolución impugnada en el presente juicio, misma que se procede a analizar a continuación:

“[...]



Administración General Jurídica
ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA DE MÉXICO "Z"
SUBADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA "10"

Buzón Tributario.
Oficio **600-36-10-(51)-2022-7979**
Expediente: 95-5-2022-01-México 2-000970-10
R.F.C. [REDACTED]
FOLIO SIFEN: [REDACTED]

79

Es aplicable por analogía la siguiente tesis jurisprudencial:

III-TASR-XIV-377
"PRESUNCION DE VALIDEZ CONTENIDA EN EL ARTICULO 68 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.- ES APLICABLE A RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS.- El artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, establece los supuestos de competencia que tiene dicho órgano de control de legalidad, en tal virtud es indudable que la presunción de validez prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación le es aplicable a todos aquellos actos emitidos por autoridad administrativa, que se controviertan a través del juicio de nulidad, por estar regido el procedimiento por dicho Ordenamiento Legal." (32)

En virtud de lo anteriormente expuesto, lo procedente es desestimar por insuficientes los argumentos expuestos por la recurrente, y en su lugar confirmar la resolución recurrida al haberse demostrado que la misma se encuentra debidamente fundada y motivada de conformidad con lo previsto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 16 Constitucional.

SÉPTIMO.

En el concepto de impugnación identificado como **décimo segundo**, la recurrente manifiesta que, es ilegal la resolución recurrida, en razón de que la misma, no se encuentra debidamente fundada y motivada, inobservándose lo dispuesto en los artículos 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional.

Menciona que lo anterior es así, dado que, contrario a lo determinado por la autoridad fiscalizadora, dentro del procedimiento de fiscalización se ofrecieron las pruebas que demostraban el origen y procedencia de los depósitos bancarios en cantidad de \$30'847,632.17, ello al haber proporcionado los registros contables, balanzas de comprobación, auxiliares y pólizas de diario con su soporte documental, papeles de trabajo de los depósitos bancarios relacionados con los CFDI'S de ingresos propios de la actividad correspondiente a cobranza, papel de trabajo correspondiente a depósitos entre cuentas bancarias propias debidamente cotejadas con los depósitos reflejados en los estados de cuenta bancarios, copias fotostáticas de estado de cuenta, identificando cada operación con los CFDI'S de ingreso nominales, de ahí que, resultare ilegal la determinación de ingresos por depósitos bancarios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación.

Sin embargo y contrario a lo planteado por la recurrente, su argumento deviene infundado para dejar sin efectos la resolución recurrida, por las siguientes consideraciones.

Respecto de dicho rubro, la autoridad fiscal resolvió en la resolución recurrida lo siguiente:

B). INGRESOS ACUMULABLES OMITIDOS POR DEPÓSITOS REGISTRADOS NO ACLARADOS.

De la consulta al expediente abierto a nombre de la contribuyente [REDACTED] con que cuenta esta Autoridad Fiscal, que tiene acceso y que utiliza de conformidad con lo establecido en el artículo 63, primer y último párrafos del Código Fiscal de la Federación vigente en 2021, se conoció que mediante oficio número 500 36 03 03 02 2019 27802, de fecha 26 de septiembre de 2019, dirigido al Contador Público Inscrito [REDACTED] previo citatorio, notificado legalmente el 01 de octubre de 2019 a la C. [REDACTED], en su carácter de Contador Público Inscrito, con número de registro [REDACTED] se giró orden número [REDACTED] a quien en los términos del artículo 52-A párrafo primero, fracción I, incisos a) y b), del Código Fiscal de la Federación vigente en 2019, se le citó para que exhibiera sus papeles de trabajo y manifieste la información que se le requiera en relación con los estados financieros dictaminados que se consideró pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente dictaminado, de

La información contenida en este documento y sus anexos es de uso exclusivo del personal oficial del SAT a quien se dirige, al constituir información tributaria, misma que deberá ser utilizada y resguardada bajo su más estricta secrecía, por lo que no se deberá divulgar, transmitir y/o reproducir parcial o totalmente o utilizarla para fines distintos a los establecidos en el requerimiento de información sin autorización de quien tenga derecho, de conformidad con la legislación aplicable.

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 38 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIIP), en virtud de que su difusión vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, de conformidad con el artículo 10, fracción XI de la LFTAIIP por un periodo de reserva de máximo de 5 años, considerando el plazo de conservación total del expediente

Av. Sor Juana Inés de la Cruz No. 22, 2º. Piso, Col. Centro, Tlalnepeñita, Edo. México, C.P. 54000,
Tel. (55) 21 69 54 00 Ext. 52812 y 52804 www.sat.gob.mx youtube.com/satmx twitter.com/satmx





Buzón Tributario.
Oficio 600-36-10-(51)-2022-7979
Expediente: 95-5-2022-01-México 2-000970-10
R.F.C.:
FOLIO SIFEN:

conformidad con el numeral citado, para revisar el dictamen fiscal presentado via Internet el 12 de agosto del 2019 que formuló el Contador Público Inscrito respecto a los estados financieros del contribuyente correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, se conoció de sus balanzas de comprobación por el ejercicio 2018, que registró la cuenta denominada y las subcuentas denominada en cantidad de \$212,300,526.69, denominada en cantidad de \$785,101.25 y "1102-007" denominada "TABIFETA EMPRESARIAL CONTADOR" en cantidad de \$195,000.00, por lo que se observa que la contribuyente pudiera haber omitido declarar depósitos bancarios presuntos registrados en su contabilidad no aclarados en cantidad total de \$213,280,627.94, que se integran mensualmente y por cuenta como sigue:

MES/2018				TOTAL
ENERO	13,219,396.53	39,101.25	55,000.00	13,313,497.78
FEBRERO	8,005,580.56	60,000.00	50,000.00	8,115,580.56
MARZO	42,889,796.86	26,000.00	50,000.00	42,965,796.86
ABRIL	17,276,746.93	60,000.00	40,000.00	17,376,746.93
MAYO	25,027,636.65	50,000.00	-	25,077,636.65
JUNIO	25,575,709.93	59,000.00	-	25,634,709.93
JULIO	12,292,095.84	43,000.00	-	12,335,095.84
AGOSTO	10,851,611.19	90,000.00	-	10,941,611.19
SEPTIEMBRE	8,369,588.01	125,000.00	-	8,494,588.01
OCTUBRE	9,843,279.49	85,000.00	-	9,928,279.49
NOVIEMBRE	17,425,395.06	120,000.00	-	17,545,395.06
DICIEMBRE	21,523,689.64	28,000.00	-	21,551,689.64
SUMAS	212,300,526.69	785,101.25	195,000.00	213,280,627.94

(...)

De la consulta efectuada por esta autoridad fiscal a los sistemas con que cuenta esta unidad administrativa, en específico al Sistema Integral de Administración Tributaria R.F.C., mismo que se utiliza en términos del artículo 63 primer y último párrafos del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2021, se conoció que la contribuyente es una persona moral residente en México, que tributa bajo el Régimen Fiscal General de las Personas Morales, del Título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por lo que está obligada a llevar contabilidad, con los sistemas y registros contables mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro y procesamiento que mejor convenga a las características particulares de su actividad, debiendo permitir en todo caso identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquellos puedan identificarse con las distintas contribuciones y tasas, incluyendo las actividades liberadas de pago por la ley, así como asegurar el registro total de operaciones, actos o actividades y garantizar que se asienten correctamente, mediante los sistemas de control y verificación internos necesarios, por lo que se tiene que observar en todo momento que por contabilidad no se debe entender un solo documento o libro donde se registran las operaciones de comercio de la contribuyente, haciendo hincapié que la contabilidad se integra por los sistemas y registros contables que deberán de llevarse en los términos de las disposiciones fiscales, por los papeles de trabajo, registros, cuentas especiales, libros y registros sociales a que obliguen otras leyes, por los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros, así como por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales.

La contribuyente visitada no proporcionó información y documentación que soportará sus operaciones registradas, ni aportó mayores elementos que permitan identificar que se trata de cobranza correspondiente a operaciones propias de su actividad, o bien, si no se trata de cobranza, las documentales que soporten el origen de los mismos, por lo que se consideran ingresos presuntos por depósitos registrados que no corresponden con registros de su contabilidad.

(...)

"La información contenida en este documento y sus anexos es de uso exclusivo del personal oficial del SAT a quien se dirige, al constituir información tributaria, misma que deberá ser utilizada y resguardada bajo su más estricta confidencialidad, por lo que no se deberá divulgar, transmitir y/o reproducir parcial o totalmente o utilizarla para fines distintos a los establecidos en el requerimiento de información sin autorización de quien tenga derecho, de conformidad con la legislación aplicable."

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 36 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTIAIP), en virtud de que su difusión vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan concluido estos, de conformidad con el artículo 110, fracción XI de la LFTIAIP por un periodo de reserva de máximo de 5 años, considerando el plazo de conservación total del expediente



Buzón Tributario.

Oficio 600-36-10-(51)-2022-7979

Expediente: 95-5-2022-01-México 2-000970-10

R.F.C.: [REDACTED]

FOLIO SIFEN: [REDACTED]

81

VALORACIÓN DE PRUEBAS

Ahora bien, del análisis realizado a los papeles de trabajo de la integración y análisis de los depósitos bancarios, balanzas de comprobación, registros auxiliares, así como también a las pólizas de registro de diario e ingresos con su documentación comprobatoria como lo es la póliza de registro, forma de pago y CFDI, estados de cuenta bancarios de las cuentas números [REDACTED] abiertas en [REDACTED] a nombre de la contribuyente, así como a dos escritas, ambas con fecha 12 de abril de 2021, ingresados en la oficina de oficialía de partes de esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", en fecha 13 de abril de 2021, con folio de control [REDACTED] y [REDACTED] firmado autógrafamente por el C. [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal de la contribuyente [REDACTED] para efecto de desvirtuar las irregularidades consignadas en la última acta parcial levantada en fecha 11 de marzo de 2021 a folios del IDD1500002/20-04-001 al IDD1500002/20-04-0073, esta Autoridad procede a la valoración de las manifestaciones realizadas por la contribuyente, así como a la documentación aportada con el objeto de desvirtuar los ingresos acumulables omitidos por depósitos registrados no aclarados efectuados en las cuentas citadas al inicio de este párrafo en cantidad de \$213,280,627.94 en moneda nacional.

Del análisis y valoración al contenido de sus escritas firmados autógrafamente por el C. [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal de la contribuyente [REDACTED] en el cual proporciona información y documentación referente a los ingresos acumulables omitidos por depósitos registrados no aclarados, consistente en: Estados de cuenta bancarios de las cuentas números [REDACTED] abiertas en [REDACTED] a nombre de la contribuyente, balanzas de comprobación, pólizas contables y registros auxiliares, comprobantes fiscales digitales por internet y papel de trabajo que contiene la integración a detalle de los depósitos que corresponden a cobranza.

Del análisis y valoración a la documentación citada en el párrafo anterior y a lo manifestado por la contribuyente mediante el cual pretende acreditar los ingresos omitidos por depósitos registrados no aclarados en cantidad de \$213,280,627.94, es de indicarle que se analizaron dichos papeles y se determinan depósitos bancarios no aclarados en cantidad total de \$30,847,632.17.

(---)

De lo anteriormente manifestado, tenemos que la autoridad fiscal determinó como ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta, la cantidad de \$30'847,632.17, ello al no haber proporcionado la documentación soporte en la cual demostrara a que concepto corresponde, pues no obstante que, los mismos se encontraran registrados en su contabilidad, lo cierto es que, no proporcionó papel de trabajo en donde se pudiera identificar a que comprobante fiscal digital por internet corresponde, ni las pólizas de registro contable, ni el soporte documental que ampare el concepto de los depósitos.

De ahí que, al no haber proporcionado tanto los papeles de trabajo, como las pólizas de registro, ni la información y documentación que ampare el origen y procedencia de dichos depósitos, se considera que los depósitos en cantidad de \$30'847,632.17, son ingresos presuntos, ya que los mismos deben estar amparados con la documentación comprobatoria que sustente efectivamente el origen de dichos depósitos bancarios.

Lo anterior es así, toda vez que, de la consulta efectuada por parte de la autoridad fiscal a los sistemas con los que cuenta, se conoció que la contribuyente [REDACTED] al ser una persona moral residente en México, que tributa bajo el Régimen Fiscal General de las Personas Morales, está obligada a llevar contabilidad, con los sistemas y registros contables mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro y procesamiento que mejor convenga a las características particulares de su actividad, debiendo permitir en todo caso identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma

"La información contenida en este documento y sus anexos es de uso exclusivo del personal oficial del SAT a quien se dirige, al constituir información tributaria, misma que deberá ser utilizada y resguardada bajo su más estricta secrecía, por lo que no se deberá divulgar, transmitir y/o reproducir parcial o totalmente o utilizarla para fines distintos a los establecidos en el requerimiento de información sin autorización de quien tenga derecho, de conformidad con la legislación aplicable."

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 98 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTIAIP), en virtud de que su difusión vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, de conformidad con el artículo 110, fracción XI de la LFTIAIP por un periodo de reserva de máximo de 5 años, considerando el plazo de conservación total del expediente

Av. Sor Juana Inés de la Cruz No. 22, 2º. Piso, Col. Centro, Tlalnepehtla, Edo. México, C.P. 54000,
Tel. (55) 21 69 54 00 Ext. 52812 y 52804 www.sat.gob.mx youtube.com/satmx twitter.com/satmx





TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: ***** ***** ****

TEJA

88
Años
Trabajando por México



HACIENDA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



SAT
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA



25
Años
de Independencia

Administración General Jurídica
ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA DE MÉXICO "2"
SUBADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA "10"

Buzón Tributario.
Oficio 600-36-10-(51)-2022-7979
Expediente: 9S-5-2022-01-México 2-000970-10
R.F.C.: [REDACTED]
FOLIO SIFEN: [REDACTED]

82

que aquellos puedan identificarse con las distintas contribuciones y tasas, incluyendo las actividades liberadas de pago por la ley, así como asegurar el registro total de operaciones, actos o actividades y garantizar que se asienten correctamente, mediante los sistemas de control y verificación internos necesarios, por lo que se tiene que observar en todo momento que por contabilidad no se debe entender un solo documento o libro donde se registran las operaciones de comercio de la contribuyente, haciendo hincapié que la contabilidad se integra por los sistemas y registros contables que deberán de llevarse en los términos de las disposiciones fiscales, por los papeles de trabajo, registros, cuentas especiales, libros y registros sociales a que obliguen otras leyes, por los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros, así como por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales, lo anterior de conformidad con el artículo 76, primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con los artículos 28 primer párrafo, fracciones I, primer párrafo y II, vigente hasta 30 de julio de 2018 y 28 primer párrafo, fracción I, Apartado A y II, vigente a partir del 01 de agosto de 2018 y 33, primer párrafo, Apartado A, fracciones I, IV y VIII, Apartado B, fracciones I, II, III, V, XIII y XIV del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes en 2018, que a la letra dicen:

° LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA:

"Artículo 76, primer párrafo: "Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

Fracción I.- "Llevar la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley y efectuar los registros en la misma"

° CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE JULIO DE 2018:

"Artículo 28, primer párrafo. - Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

"Artículo 28, primer párrafo, fracción I.- La contabilidad, para efectos fiscales, se integra por los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.

"Artículo 28, primer párrafo, fracción II. Los registros y asientos contables a que se refiere la fracción anterior deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

° CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE CONFORME A LA REFORMA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 01 DE JUNIO DE 2019. A PARTIR DEL 01 DE AGOSTO DE 2018:

"Artículo 28, primer párrafo. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

"Artículo 28, primer párrafo, fracción I.- Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por:

"La información contenida en este documento y sus anexos es de uso exclusivo del personal oficial del SAT a quien se dirige, al constituir información tributaria, misma que deberá ser utilizada y resguardada bajo su más estricta secreto, por lo que no se deberá divulgar, transmitir y/o reproducir parcial o totalmente o utilizarla para fines distintos a los establecidos en el requerimiento de información sin autorización de quien tenga derecho, de conformidad con la legislación aplicable."

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 38 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIIP), en virtud de que su difusión vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, de conformidad con el artículo 710, fracción XI de la LFTAIIP por un periodo de reserva de máximo de 5 años, considerando el plazo de conservación total del expediente

Av. Sor Juana Inés de la Cruz No. 22, 2°. Piso, Col. Centro, Tlalnepeñalá, Edo. México, C.P. 54000.
Tel. (55) 21 69 54 00 Ext. 52812 y 52804 www.sat.gob.mx youtube.com/satmx twitter.com/satmx



2022 Flores
Magón
CENTRO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

GDS/RMCA/CHI.

Número de expediente: RRL2021015294.

Buzón Tributario.

Oficio **600-36-10-(51)-2022-7979**

Expediente: 9S-5-2022-01-México 2-000970-10

R.F.C.: [REDACTED]

FOLIO SIFEN: [REDACTED]

83

Apartado A. Los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.

"Artículo 28, primer párrafo, fracción II.- Los registros o asientos contables a que se refiere la fracción anterior deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

° REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN:

"Artículo 33, primer párrafo. - "Para los efectos del artículo 28, fracciones I y II del Código, se estará a lo siguiente:"

"Artículo 33, apartado A.- Los documentos e información que integran la contabilidad son:

Apartado A, fracción I.- Los registros o asientos contables auxiliares, incluyendo el catálogo de cuentas que utilice para tal efecto, así como las pólizas de dichos registros y asientos;"

Apartado A, fracción IV.- Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones de los depósitos y retiros respecto de los registros contables, incluyendo los estados de cuenta correspondientes a inversiones y tarjetas de crédito, débito o de servicios del contribuyente, así como de los monederos electrónicos utilizados para el pago de combustible y para el otorgamiento de vales de despensa que, en su caso, se otorguen a trabajadores del contribuyente."

Apartado A, fracción VIII.- La documentación e información de los registros de todas las operaciones, actos o actividades, los cuales deberán asentarse conforme a los sistemas de control y verificación internos necesarios ..."

"Artículo 33, Apartado B.- Los registros o asientos contables deberán:"

Apartado B, fracción I. "Ser analíticos y efectuarse en el mes en que se realicen las operaciones, actos o actividades a que se refieran, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la realización de la operación, acto o actividad;"

Apartado B, fracción II.- "Integrarse en el libro diario, en forma descriptiva, todas las operaciones, actos o actividades siguiendo el orden cronológico en que éstos se efectúen, indicando el movimiento de cargo o abono que a cada una corresponda, así como integrarse los nombres de las cuentas de la contabilidad, su saldo al final del periodo de registro inmediato anterior, el total del movimiento de cargo o abono a cada cuenta en el periodo y su saldo final.

Podrán llevarse libros diario y mayor por establecimientos o dependencias, por tipos de actividad o por cualquier otra clasificación, pero en todos los casos deberán existir los libros diario y mayor general en los que se concentren todas las operaciones del contribuyente

Apartado B, fracción III.- "Permitir la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda identificarse la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate."

Apartado B, fracción V.- "Relacionar cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado las cifras finales de las cuentas."

"La información contenida en este documento y sus anexos es de uso exclusivo del personal oficial del SAT a quien se dirige; al constituir información tributaria, misma que deberá ser utilizada y resguardada bajo su más estricta seguridad, por lo que no se deberá divulgar, transmitir y/o reproducir parcial o totalmente; o utilizarla para fines distintos a los establecidos en el requerimiento de información sin autorización de quien tenga derechos, de conformidad con la legislación aplicable."

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 96 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIPI), en virtud de que su difusión vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan concluido estos, de conformidad con el artículo 100, fracción II de la LFTAIPI por un periodo de reserva de máximo de 5 años, considerando el plazo de conservación total del expediente

Av. Sor Juana Inés de la Cruz No. 22, 2º, Piso, Col. Centro, Tlalnepehtla, Edo. México, C.P. 54000,
Tel. (55) 21 89 54 00 Ext. 52812 y 52804 www.sat.gob.mx youtube.com/satmx twitter.com/satmx





TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: ***** ***** ****

TFJA

88
Años
Trabajando por México



HACIENDA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



SAT
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA



Administración General Jurídica
ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA DE MÉXICO "2"
SUBADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA "10"

Buzón Tributario.

Oficio 600-36-10-(51)-2022-7979

Expediente: 9S-5-2022-01-México 2-000970-10

R.F.C.: [REDACTED]

FOLIO SIFEN: [REDACTED]

84

Apartado B, fracción XIII.- "Señalar la fecha de realización de la operación, acto o actividad, su descripción o concepto, la cantidad o unidad de medida en su caso, la forma de pago de la operación, acto o actividad, especificando si fue de contado, a crédito, a plazos o en parcialidades, y el medio de pago o de extinción de dicha obligación, según corresponda.

Tratándose de operaciones a crédito, a plazos o en parcialidades, por cada pago o abono que se reciba o se realice, incluyendo el anticipo o enganche según corresponda. Además de lo señalado en el párrafo anterior, deberán registrar el monto del pago, precisando si se efectúa en efectivo, transferencia interbancaria de fondos, cheque nominativo para abono en cuenta, tarjeta de débito, crédito o de servicios, monedero electrónico o por cualquier otro medio. Cuando el pago se realice en especie o permuta, deberá indicarse el tipo de bien o servicio otorgado como contraprestación y su valor;

Apartado B, fracción XIV.- "Permitir la identificación de los depósitos y retiros en las cuentas bancarias abiertas a nombre del contribuyente y conciliarse contra las operaciones realizadas y su documentación soporte, como son estados de cuenta emitidos por entidades financieras."

Atento a lo anterior, no se debe perder de vista que, un registro contable, se integra con los documentos que lo amparen, conforme con el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, de ahí que, no basta con el simple registro contable, para tener como válida una operación, pues, de tener como cierto ello, haría nugatorias las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, así como la figura de presunción de ingresos, siendo uno de los fines de dicha figura, que todos los movimientos o modificaciones en el patrimonio del contribuyente se registren debidamente, pues dicha contabilidad es la base de las autodeterminaciones fiscales.

Así las cosas, las legislaciones fiscales disponen los principios contables de objetividad y veracidad, los cuales consisten en que la información contenida en la contabilidad de los contribuyentes debe ser veraz y objetiva, al grado que se puedan identificar las operaciones por ellos realizadas con la documentación comprobatoria que evidencie las mismas, y así evitar que los registros contables puedan ser discordantes a la realidad o que en los mismos se asienten hechos económicos que no se realizaron.

A mayor abundamiento, el principio de revelación económica extraído de las Normas de Información Financiera A4, establece que para efectos contables es necesario divulgar en los estados financieros y sus notas toda aquella información que amplíe el origen y significación de los elementos que se presentan en dichos estados, proporcionando información acerca de las políticas contables, así como del entorno en el que se desenvuelve la empresa, así mismo las autoridades fiscales tienen la facultad de presumir que los depósitos en las cuentas bancarias de los contribuyentes son ingresos y valor de actos o actividades, cuando dichos depósitos no correspondan a sus registros de contabilidad y que no estén apoyados en la documentación comprobatoria que evidencie que las operaciones registradas efectivamente se llevaron a cabo, tal y como en el caso concreto aconteció.

Lo anterior es así, pues la documentación aportada tanto en el procedimiento de fiscalización como en la instancia de recurso de revocación, no reunía el requisito de confiabilidad señalado en la norma A-4, requisito que para que se dé se deben reunir los siguientes supuestos:

- Reflejar en su contenido transacciones, transformaciones internas y otros eventos realmente sucedidos (**veracidad**);
- Tener concordancia entre su contenido y lo que se pretende representar (**representatividad**);
- Encontrarse libre de sesgo o prejuicio (**objetividad**);

"La información contenida en este documento y sus anexos es de uso exclusivo del personal oficial del SAT a quien se dirige, al constituir información tributaria, misma que deberá ser utilizada y resguardada bajo su más estricta secrecía, por lo que no se deberá divulgar, transmitir y/o reproducir parcial o totalmente o utilizarla para fines distintos a los establecidos en el requerimiento de información sin autorización de quien tenga derecho, de conformidad con la legislación aplicable."

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 38 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIPI), en virtud de que su difusión vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, de conformidad con el artículo 110, fracción XI de la LFTAIPI por un periodo de reserva de máximo de 5 años, considerando el plazo de conservación total del expediente

Av. Sor Juana Inés de la Cruz No. 22, 2°. Piso, Col. Centro, Tlalnepeñtla, Edo. México, C.P. 54000,
Tel. (55) 21 69 54 00 Ext. 52812 y 52804 www.sat.gob.mx youtube.com/satmx twitter.com/satmx



GDS/RMCA/CHI.

Número de expediente: RRL2021015294.

Buzón Tributario.

Oficio 600-36-10-(51)-2022-7979

Expediente: 95-5-2022-01-México 2-000970-10

R.F.C.: [REDACTED]

FOLIO SIFEN: [REDACTED]

85

- Poder validarse (**verificabilidad**); y
- Contener toda aquella información que ejerza influencia en la toma de decisiones de los usuarios generales (**información suficiente**).

En ese orden de ideas, y para mayor comprensión de lo anterior, se procede al desglose de los anteriores requisitos:

° Veracidad:

Para que la información financiera sea veraz, ésta debe reflejar transacciones, transformaciones internas y otros eventos realmente sucedidos. La veracidad acredita la confianza y credibilidad del usuario en la información financiera.

° Representatividad:

Para que la información financiera sea representativa, debe existir una concordancia entre su contenido y las transacciones, transformaciones internas y eventos que han afectado económicamente a la entidad.

No obstante, en algunos casos la información financiera está sujeta a cierto riesgo de no ser el reflejo adecuado de lo que pretende representar. Esto no sólo puede deberse a sesgo o prejuicio, sino también a las circunstancias inherentes al reconocimiento contable, que dificultan, por ejemplo, la identificación o cuantificación de las transacciones, transformaciones internas y eventos que afectan económicamente a una entidad, a causa de la incertidumbre que los rodea.

° Objetividad:

La información financiera debe presentarse de manera imparcial, es decir, que no sea subjetiva o que esté manipulada o distorsionada para beneficio de algún o algunos grupos o sectores, que puedan perseguir intereses particulares diferentes a los del usuario general de la información financiera.

Los estados financieros deben estar libres de sesgo, es decir, no deben estar influidos por juicios que produzcan un resultado predeterminado; de lo contrario, la información pierde confiabilidad.

° Verificabilidad:

Para ser verificable la información financiera debe poder comprobarse y validarse.

El sistema de control interno ayuda a que la información financiera pueda ser sometida a comprobación por cualquier interesado, utilizando para este fin, información provista por la entidad o a través de fuentes de información externas.

° Información Suficiente:

"La información contenida en este documento y sus anexos es de uso exclusivo del personal oficial del SAT a quien se dirige, al constituir información tributaria, misma que deberá ser utilizada y resguardada bajo su más estricta secrecía, por lo que no se deberá divulgar, transmitir y/o reproducir parcial o totalmente o utilizarla para fines distintos a los establecidos en el requerimiento de información sin autorización de quien tenga derecho, de conformidad con la legislación aplicable."

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 38 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIPI), en virtud de que su difusión vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, de conformidad con el artículo 70, fracción XI de la LFTAIPI por un periodo de reserva de máximo de 5 años, considerando el plazo de conservación total del expediente

Av. Sor Juana Inés de la Cruz No. 22, 2º. Piso, Col. Centro, Tlalneptélica, Edo. México, C.P. 54000,
Tel. (55) 21 69 54 00 Ext. 52812 y 52804 www.sat.gob.mx youtube.com/satmx twitter.com/satmx





TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: ***** ***** ****

TEJA

88

Años
Trabajando por México



HACIENDA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



SAT
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA



Administración General Jurídica
ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA DE MÉXICO "2"
SUBADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA "10"

Buzón Tributario.

Oficio 600-36-10-(51)-2022-7979

Expediente: 9S-5-2022-01-México 2-000970-10

R.F.C. [REDACTED]

FOLIO SIFEN: [REDACTED]

86

Para satisfacer las necesidades comunes del usuario general, el sistema de información financiera contable debe incluir todas las operaciones que afectaron económicamente a la entidad y expresarse en los estados financieros de forma clara y comprensible; adicionalmente, dentro de los límites de la importancia relativa, debe aplicarse un criterio de identificación y selección para destacar algunos conceptos al momento de ser informados en los estados financieros.

Esta característica se refiere a la incorporación en los estados financieros y sus notas, de información financiera que ejerce influencia en la toma de decisiones y que es necesaria para juzgar la situación financiera, los resultados de operación y sus cambios, cuidando que la cantidad de información no vaya en detrimento de su utilidad y pueda dar lugar a que los aspectos importantes pasen inadvertidos para el usuario general.

En ese orden de ideas, es evidente que, los depósitos bancarios en cantidad de \$30,847,632.17, no cuentan con la documentación comprobatoria fehaciente que demostrara su origen y procedencia, en virtud de que, no se anexó documentación soporte de los mismos, aunado a que dichos depósitos no cuentan con las pólizas de registros, por lo tanto, válida y legalmente se consideraron por parte de la autoridad fiscal como ingresos presuntos por depósitos bancarios no aclarados que no corresponden a sus registros contables, de los que esta autoridad no tuvo certeza alguna de su procedencia u origen, derivado de que la contribuyente no proporcionó documentación soporte de los mismos, a fin de que pudiera identificarse plenamente la operación, acto o actividad, respecto de las cuentas números [REDACTED] abiertas en [REDACTED] a nombre de la contribuyente [REDACTED], y como consecuencia, procede observar los depósitos bancarios en cantidad de \$30'847,632.17, de conformidad con el artículo 59 primer párrafo, fracción III, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2018, el cual establece:

"Artículo 59, primer párrafo. - "Para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales presumirán, salvo prueba de lo contrario:"

"Artículo 59, primer párrafo, fracción III, primer párrafo. - "Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones."

Aunado a lo anterior y toda vez que la contribuyente [REDACTED], no proporcionó la información, ni acreditó documental en forma amplia, clara y detallada el origen y procedencia de los depósitos en cantidad de \$30,847,632.17, ya que no proporcionó documentación comprobatoria que los ampare, que permitan identificar de donde provienen los mismos, válida y legalmente se presumió que los mismos son ingresos presuntos que no corresponden a registros de su contabilidad que este obligada a llevar, toda vez que es una persona moral residente en el país, se observa que debió de acumular la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicios en crédito o de cualquier otro tipo que obtengan en el ejercicio, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, primer párrafo, fracción I, 9 primer y tercer párrafo, 16, primer párrafo, 18, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en el ejercicio de 2018; que a la letra señalan:

"Artículo 1, primer párrafo: "Las personas físicas y las morales, están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos."

Fracción I: "Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan".

"La información contenida en este documento y sus anexos es de uso exclusivo del personal oficial del SAT a quien se dirige, al constituir información tributaria, misma que deberá ser utilizada y resguardada bajo su más estricta secrecía, por lo que no se deberá divulgar, transmitir y/o reproducir parcial o totalmente o utilizarla para fines distintos a los establecidos en el requerimiento de información sin autorización de quien tenga derecho, de conformidad con la legislación aplicable."

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 58 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIPI), en virtud de que su difusión vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, de conformidad con el artículo 110, fracción XI de la LFTAIPI por un periodo de reserva de máximo de 5 años, considerando el plazo de conservación total del expediente

Av. Sor Juana Inés de la Cruz No. 22, 2°. Piso, Col. Centro, Tlalnepentla, Edo. México, C.P. 54000,
Tel. (55) 21 69 54 00 Ext. 52812 y 52804 www.sat.gob.mx youtube.com/satmx twitter.com/satmx



GDS/RMCA/CHI.

Número de expediente: RRL2021015294.

Buzón Tributario.

Oficio 600-36-10-(51)-2022-7979

Expediente: 95-5-2022-01-México 2-000970-10

R.F.C. [REDACTED]

FOLIO SIFEN: [REDACTED]

87

"Artículo 9. Primer párrafo.- Las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 30%.

Tercer párrafo.- El impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que termine el ejercicio fiscal.

"Artículo 16, primer párrafo: "Las personas morales residentes en el país, incluida la asociación en participación, acumularan la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero..."

"Artículo 18, primer párrafo. - "Para los efectos de este Título, se consideran ingresos acumulables, además de los señalados en otros artículos de esta Ley, los siguientes:"

Fracción I: "Los ingresos determinados, inclusive presuntivamente por las autoridades fiscales, en los casos en que proceda conforme a las leyes fiscales".

En ese orden de ideas, es evidente que no le asiste la razón a la recurrente, ya que, con la documentación comprobatoria proporcionada, una vez analizada y valorada, es evidente que persiste la observación relativa a la falta de acreditamiento del origen y procedencia de los depósitos bancarios en cantidades de \$30'847,632.17, de ahí que dicha cantidad deba ser considerada como acumulable para efectos del Impuesto Sobre la Renta, lo cual denota la legalidad de la actuación de la autoridad recurrida durante el procedimiento de fiscalización.

Lo anterior es así, pues de la interpretación armónica, literal, lógica, sistemática y teleológica del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, se concluye que la estimativa indirecta de ingresos se actualiza cuando el contribuyente no sustenta documentalmente en su contabilidad el registro de los depósitos bancarios, pues el registro contable se integra con los documentos que lo amparen, conforme al artículo 28, último párrafo, parte final, del Código, por lo cual, no basta el simple registro, ya que volvería nugatoria la presunción de ingresos, toda vez que uno de los fines del sistema de las presunciones fiscales en materia de contabilidad, consiste en que todos los movimientos o modificaciones en el patrimonio del contribuyente se registren debidamente, pues dicha contabilidad es la base de las autodeterminaciones fiscales; de esta manera, los registros sustentados con los documentos correspondientes contribuyen a que se refleje adecuadamente la situación económica del sujeto pasivo en el sistema contable, situación que vuelve a todas luces legal, la actuación de mi representada, pues tal y como se ha comprobado en párrafos precedentes, la actora no demostró con la documentación pertinente, el origen y procedencia de los depósitos bancarios recibidos, y que a su dicho, se encuentra registrados en su contabilidad, situación este última que tampoco demuestra.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis jurisprudenciales:

Época: Novena Época
Registro: 164552
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Mayo de 2010
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./I. 56/2010
Página: 838

"La información contenida en este documento y sus anexos es de uso exclusivo del personal oficial del SAT a quien se dirige, al constituir información tributaria, misma que deberá ser utilizada y resguardada bajo su más estricta secrecía, por lo que no se deberá divulgar, transmitir y/o reproducir parcial o totalmente o utilizarla para fines distintos a los establecidos en el requerimiento de información sin autorización de quien tenga derecho, de conformidad con la legislación aplicable."

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 96 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTIAIP), en virtud de que su difusión vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, de conformidad con el artículo 19, fracción XI de la LFTIAIP por un periodo de reserva de máxima de 5 años, considerando el plazo de conservación total del expediente

Av. Sor Juana Inés de la Cruz No. 22, 2°. Piso, Col. Centro, Tlalnepehtla, Edo. México, C.P. 54000,
Tel. (55) 21 69 54 00 Ext. 52812 y 52804 www.set.gob.mx, youtube.com/setmx, twitter.com/setmx





Administración General Jurídica
ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA DE MÉXICO "2"
SUBADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA "10"

Buzón Tributario.
Oficio **600-36-10-(51)-2022-7979**
Expediente: 95-5-2022-01-México 2-000970-10
R.F.C.: [REDACTED]
FOLIO SIFEN [REDACTED]

88

"PRESUNCIÓN DE INGRESOS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO EL REGISTRO DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE OBLIGADO A LLEVARLA, NO ESTÉ SOPORTADO CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE.

De la interpretación armónica, literal, lógica, sistemática y teleológica del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, se concluye que la estimativa indirecta de ingresos se actualiza cuando el contribuyente no sustenta documentalmente en su contabilidad el registro de los depósitos bancarios, pues el registro contable se integra con los documentos que lo amparen, conforme al artículo 28, último párrafo, parte final, del Código, por lo cual, no basta el simple registro, ya que volvería nugatoria la presunción de ingresos, toda vez que uno de los fines del sistema de las presunciones fiscales en materia de contabilidad, consiste en que todos los movimientos o modificaciones en el patrimonio del contribuyente se registren debidamente, pues dicha contabilidad es la base de las autodeterminaciones fiscales; de esta manera, los registros sustentados con los documentos correspondientes contribuyen a que se refleje adecuadamente la situación económica del sujeto pasivo en el sistema contable.

Asimismo, resulta aplicable el siguiente criterio:

Registro digital: 189490
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: III.Io.A.81 A
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XIII, Junio de 2001, página 694
Tipo: Aislada

"CONTRIBUYENTES. LOS REGISTROS EN LA CONTABILIDAD QUE ESTÁN OBLIGADOS A LLEVAR, DEBEN ESTAR APOYADOS CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE, POR LO QUE SI ÚNICAMENTE OBRAN AQUELLOS OPERA LA PRESUNCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

De una interpretación lógica y sistemática de la fracción I del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, así como la fracción I del artículo 26 del reglamento de tal legislación, se deduce válidamente que cuando se trata de depósitos contabilizados resulta necesario, además del registro contable, la relación con la documentación comprobatoria, a fin de que pueda identificarse la operación, acto o actividad con las distintas contribuciones y tasas. De tal manera que el contribuyente está obligado a apoyar los registros de su contabilidad en pruebas y no sólo asentar los datos, de conformidad con los dos últimos preceptos antes mencionados; en congruencia con ello, si sólo obran los registros sin prueba de lo que ahí se asienta, la autoridad fiscal está en condiciones de aplicar la disposición presuncional contenida en el artículo 59, fracción III, del referido Código Fiscal Federal, pues de esta manera se libera a la autoridad de probar la ocultación de ingresos y la evasión fiscal.

Efectivamente, en la resolución recurrida la autoridad aplicó y citó debida y legalmente el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que la recurrente no demostró ni aportó a dentro de la instancia de fiscalización, ni en la presente instancia administrativa, que los depósitos no aclarados, no sean ingresos obtenidos para efectos del Impuesto Sobre la Renta, motivo por el cual, válidamente la autoridad fiscal podía presumirlos como ingresos acumulables, cumpliendo con ello con los requisitos de fundamentación y motivación que deben reunir los actos de autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

"La información contenida en este documento y sus anexos es de uso exclusivo del personal oficial del SAT a quien se dirige, al constituir información tributaria, misma que deberá ser utilizada y resguardada bajo su más estricto secreto, por lo que no se deberá divulgar, transmitir y/o reproducir parcial o totalmente o utilizarla para fines distintos a los establecidos en el requerimiento de información sin autorización de quien tenga derecho, de conformidad con la legislación aplicable."

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 38 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIIP), en virtud de que su difusión vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, de conformidad con el artículo 103, fracción XI de la LFTAIIP por un periodo de reserva de máximo de 5 años, considerando el plazo de conservación total del expediente.

Av. Sor Juana Inés de la Cruz No. 22, 2º. Piso, Col. Centro, Tlalnepehtla, Edo. México, C.P. 54000,
Tel. (55) 21 69 54 00 Ext. 52812 y 52804 www.sat.gob.mx youtube.com/satmx twitter.com/satmx



Buzón Tributario.

Oficio 600-36-10-(51)-2022-7979

Expediente: 95-5-2022-01-México 2-000970-10

R.F.C.: [REDACTED]

FOLIO SIFEN [REDACTED]

89

"MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.- PARA QUE SE DEN ESOS REQUISITOS, BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUBSTANCIAL.- El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en la hipótesis normativa, bastando que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al particular para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, podrá fundar la declaración de nulidad de la resolución impugnada, por falta del requisito formal de motivación.

Para evidenciar lo anterior, se proceden a analizar a manera de ejemplo dos operaciones:

° Depósito Bancario de fecha 19 de febrero de 2018 en cantidad de \$775,000.00:

Respecto de dicho depósito la recurrente refiere en su escrito de recurso de revocación lo siguiente:

"...El día 19 de febrero de 2018 se recibió un depósito por la cantidad de \$775,000.00 los cuales se encuentran debidamente registrados en la póliza de ingresos 2 del mes de febrero de 2018; proveniente de una operación de promesa de venta de un terreno propiedad de mi representada; indebidamente la autoridad lo está considerando como ingreso omitido, toda vez que se trata de un depósito a cuenta de una venta de un activo fijo, de la que no se ha consumado la operación y tampoco la posesión del bien al no estar liquidada, por lo tanto, resulta improcedente la determinación de una ganancia por venta de activos fijos de acuerdo al artículo 18, fracción IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Se acompaña contrato promesa de compra-venta del 1 de febrero de 2018..."

Ahora bien, la promovente esgrime que, para demostrar el origen y procedencia del depósito en cantidad de \$775,000.00, exhibió la póliza de ingreso 2 del mes de febrero de 2018, precisando que no podía ser considerado como ingreso omitido, toda vez que se trata de un depósito a cuenta de una venta de activo fijo, de la que no se ha consumado la operación y tampoco la posesión de bien.

No obstante lo anterior, la recurrente pierde de vista que, si bien la Ley del Impuesto sobre la Renta no define el término "ingreso", ello no implica que carezca de sentido o que ociosamente el legislador haya creado un tributo sin objeto, toda vez que a partir del análisis de las disposiciones legales aplicables **es posible definir dicho concepto como cualquier cantidad que modifique positivamente el haber patrimonial de una persona, tal y como en el caso concreto aconteció.**

Ahora bien, para delimitar ese concepto debe apuntarse que el ingreso puede recibirse de muchas formas, ya que puede consistir en dinero, propiedad o servicios, incluyendo alimentos o habitación, y puede materializarse en efectivo, valores, tesoros o productos de capital, además de que puede surgir como compensación por: servicios prestados; el desarrollo de actividades comerciales, industriales, agrícolas, pesqueras o silvícolas; intereses; rentas, regalías o dividendos; el pago de pensiones o seguros; y por obtención de premios o por recibir donaciones, entre otras causas.

Aunado a lo anterior, es particularmente relevante que la legislación aplicable no establece limitantes específicas al concepto "ingreso", ni acota de alguna manera las fuentes de las que éste podría derivar, dada la enunciación amplia de la ley del Impuesto Sobre la Renta, la cual, establece que los contribuyentes, ya sean personas físicas o morales están obligadas al pago del tributo respecto de todos sus ingresos y que acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo que obtengan en el ejercicio.

"La información contenida en este documento y sus anexos es de uso exclusivo del personal oficial del SAT a quien se dirige, al constituir información tributaria, misma que deberá ser utilizada y resguardada bajo su más estricta secrecía, por lo que no se deberá divulgar, transmitir y/o reproducir parcial o totalmente o utilizarla para fines distintos a los establecidos en el requerimiento de información sin autorización de quien tenga derecho, de conformidad con la legislación aplicable."

Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 98 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIPI), en virtud de que su difusión vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, de conformidad con el artículo 110, fracción XI de la LFTAIPI por un periodo de reserva de máximo de 5 años, considerando el plazo de conservación total del expediente

Av. Sor Juana Inés de la Cruz No. 22, 2°. Piso, Col. Centro, Tlalnepantla, Edo. México, C.P. 54000,
Tel. (55) 21 69 54 00 Ext. 52812 y 52804 www.sat.gob.mx youtube.com/satmx twitter.com/satmx





TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: ***** ***** ****

TEJA

88

Años
Trabajando por México



HACIENDA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



SAT
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA



1917
Aniversario SAT

Administración General Jurídica
ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA DE MÉXICO "2"
SUBADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA "10"

Buzón Tributario.

Oficio 600-36-10-(51)-2022-7979

Expediente: 9S-5-2022-01-México 2-000970-10

R.F.C.: [REDACTED]

FOLIO SIFEN: [REDACTED]

90

Así pues, se desprende que la mencionada Ley entiende al ingreso en un sentido amplio, pues incluye todo lo recibido o realizado que represente una renta para el receptor, siendo innecesario que el ingreso se traduzca en una entrada en efectivo, pues incluso la propia Ley reconoce la obligación de acumular los ingresos en crédito, de tal suerte que el ingreso se reconoce cuando se han actualizado todos los eventos que determinan el derecho a recibir la contraprestación y cuando el monto de dicha contraprestación puede conocerse con razonable precisión.

En ese sentido, se concluye que la regla interpretativa para efectos del concepto "ingreso" regulado en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta es de carácter amplio e incluyente de todos los conceptos que modifiquen positivamente el patrimonio del contribuyente, salvo que el legislador expresamente hubiese efectuado alguna precisión en sentido contrario.

Es aplicable por analogía el siguiente criterio:

Época: Novena Época
Registro: 173470
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Enero de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: 1a. CLXXXIX/2006
Página: 483

"RENTA. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "INGRESO" PARA EFECTOS DEL TÍTULO II DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO.

Si bien la Ley del Impuesto sobre la Renta no define el término "ingreso", ello no implica que carezca de sentido o que ociosamente el legislador haya creado un tributo sin objeto, toda vez que a partir del análisis de las disposiciones legales aplicables es posible definir dicho concepto como cualquier cantidad que modifique positivamente el haber patrimonial de una persona. Ahora bien, para delimitar ese concepto debe apuntarse que el ingreso puede recibirse de muchas formas, ya que puede consistir en dinero, propiedad o servicios, incluyendo alimentos o habitación, y puede materializarse en efectivo, valores, tesoros o productos de capital, además de que puede surgir como compensación por: servicios prestados; el desarrollo de actividades comerciales, industriales, agrícolas, pesqueras o silvícolas; intereses; rentas, regalías o dividendos; el pago de pensiones o seguros; y por obtención de premios o por recibir donaciones, entre otras causas. Sin embargo, la enunciación anterior no debe entenderse en el sentido de que todas estas formas de ingreso han de recibir el mismo trato o que todas se consideran acumulables, sino que el listado ilustra la pluralidad de actividades que pueden generar ingresos. Aunado a lo anterior, es particularmente relevante que la legislación aplicable no establece limitantes específicas al concepto "ingreso", ni acota de alguna manera las fuentes de las que éste podría derivar, dada la enunciación amplia de los artículos 1o. y 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que establecen que las personas morales están obligadas al pago del tributo respecto de todos sus ingresos y que acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo que obtengan en el ejercicio. Así, se desprende que la mencionada Ley entiende al ingreso en un sentido amplio, pues incluye todo lo recibido o realizado que represente una renta para el receptor, siendo innecesario que el ingreso se traduzca en una entrada en efectivo, pues incluso la propia Ley reconoce la obligación de acumular los ingresos en crédito, de tal suerte que el ingreso se reconoce cuando se han actualizado todos los eventos que determinan el derecho a recibir la contraprestación y cuando el monto de dicha contraprestación puede conocerse con razonable precisión. En ese sentido, se concluye que la regla interpretativa para efectos del concepto "ingreso" regulado en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta es de carácter amplio e incluyente de todos los conceptos que modifiquen positivamente el patrimonio del contribuyente, salvo que el legislador expresamente hubiese efectuado alguna precisión en sentido contrario, como acontece, por ejemplo, con el segundo párrafo del citado artículo 17.

"La información contenida en este documento y sus anexos es de uso exclusivo del personal oficial del SAT a quien se dirige, al constituir información tributaria, misma que deberá ser utilizada y resguardada bajo su más estricta secrecía, por lo que no se deberá divulgar, transmitir y/o reproducir parcial o totalmente o utilizarla para fines distintos a los establecidos en el requerimiento de información sin autorización de quien tenga derecho, de conformidad con la legislación aplicable."

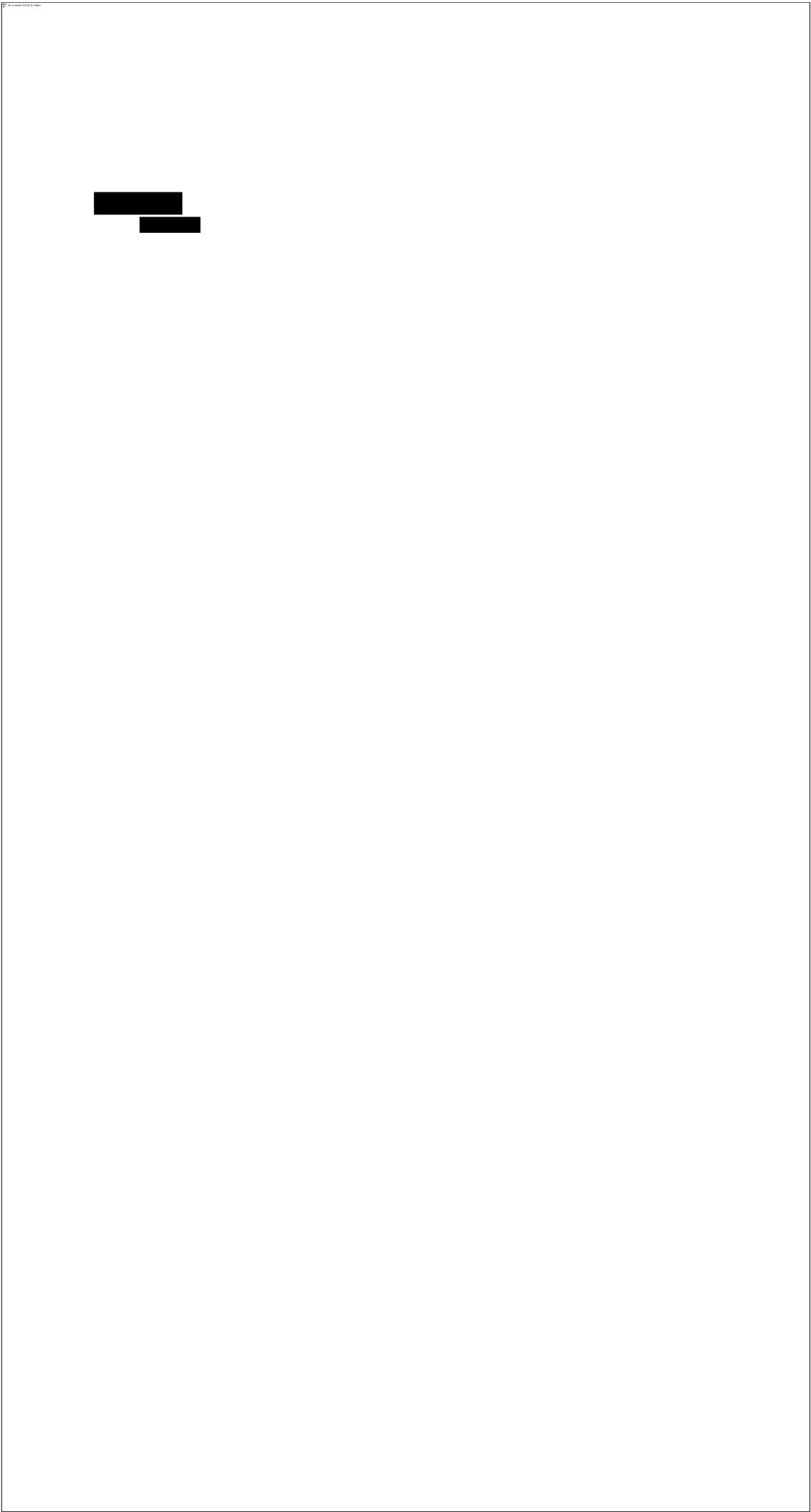
Este documento y sus anexos, contienen información que deberá ser clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 96 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIIP), en virtud de que su difusión vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, de conformidad con el artículo 110, fracción XI de la LFTAIIP por un periodo de reserva de máximo de 5 años, considerando el plazo de conservación total del expediente

Av. Sor Juana Inés de la Cruz No. 22, 2º. Piso, Col. Centro, Tlalnepantla, Edo. México, C.P. 54000,
Tel. (55) 21 69 54 00 Ext. 52812 y 52804 www.sat.gob.mx youtube.com/satmx twitter.com/satmx

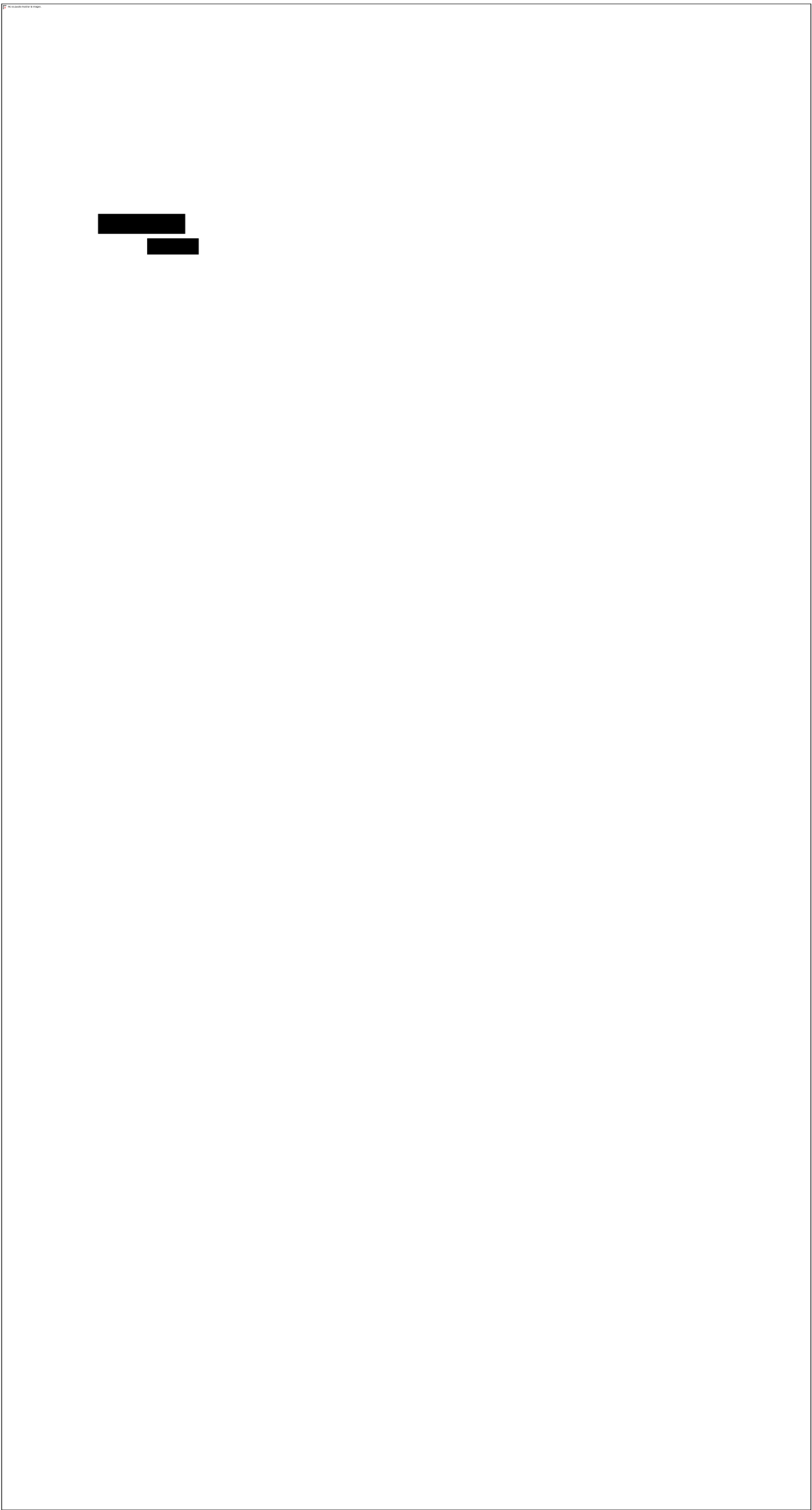


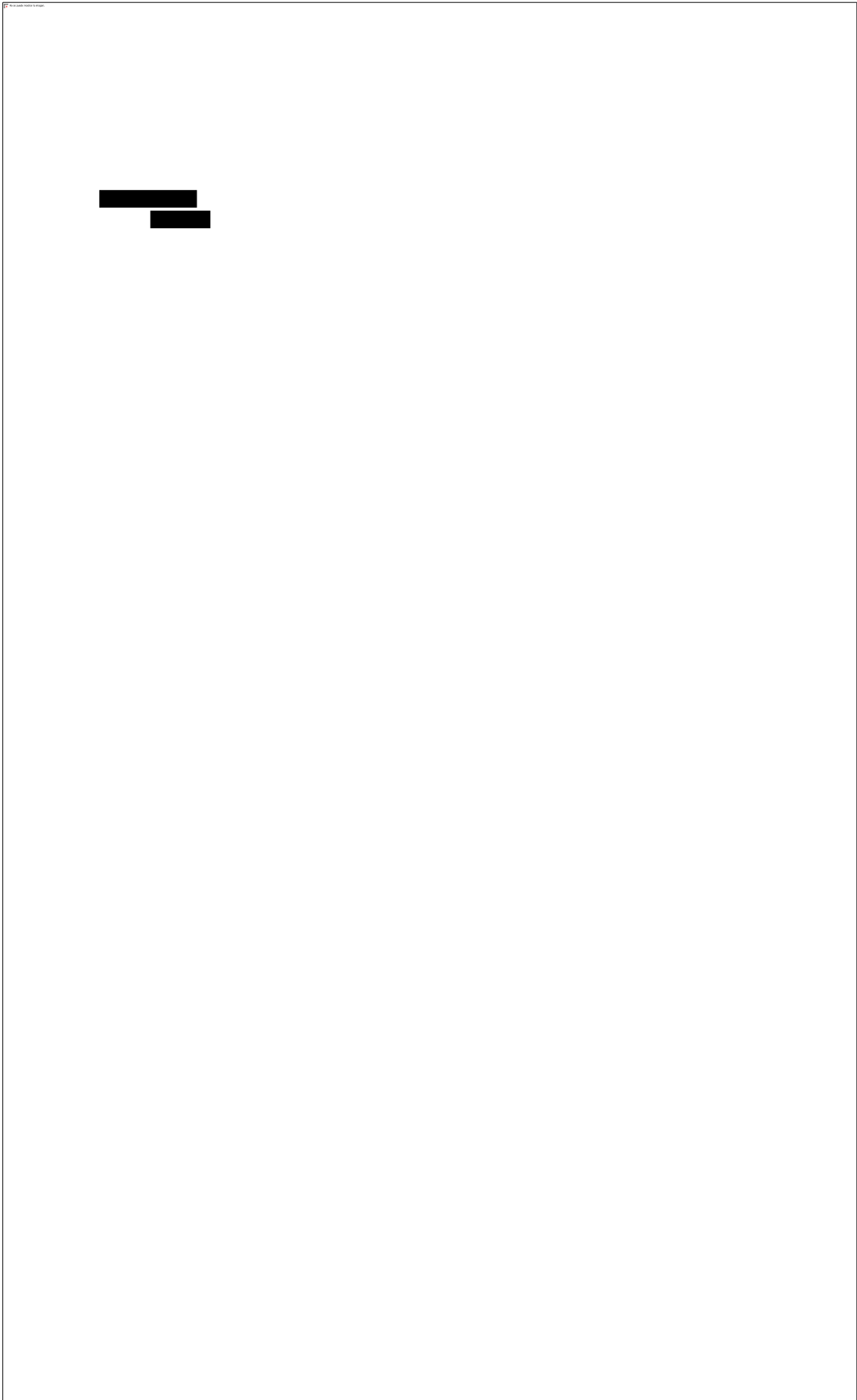
GDS/RMCA/CHI.

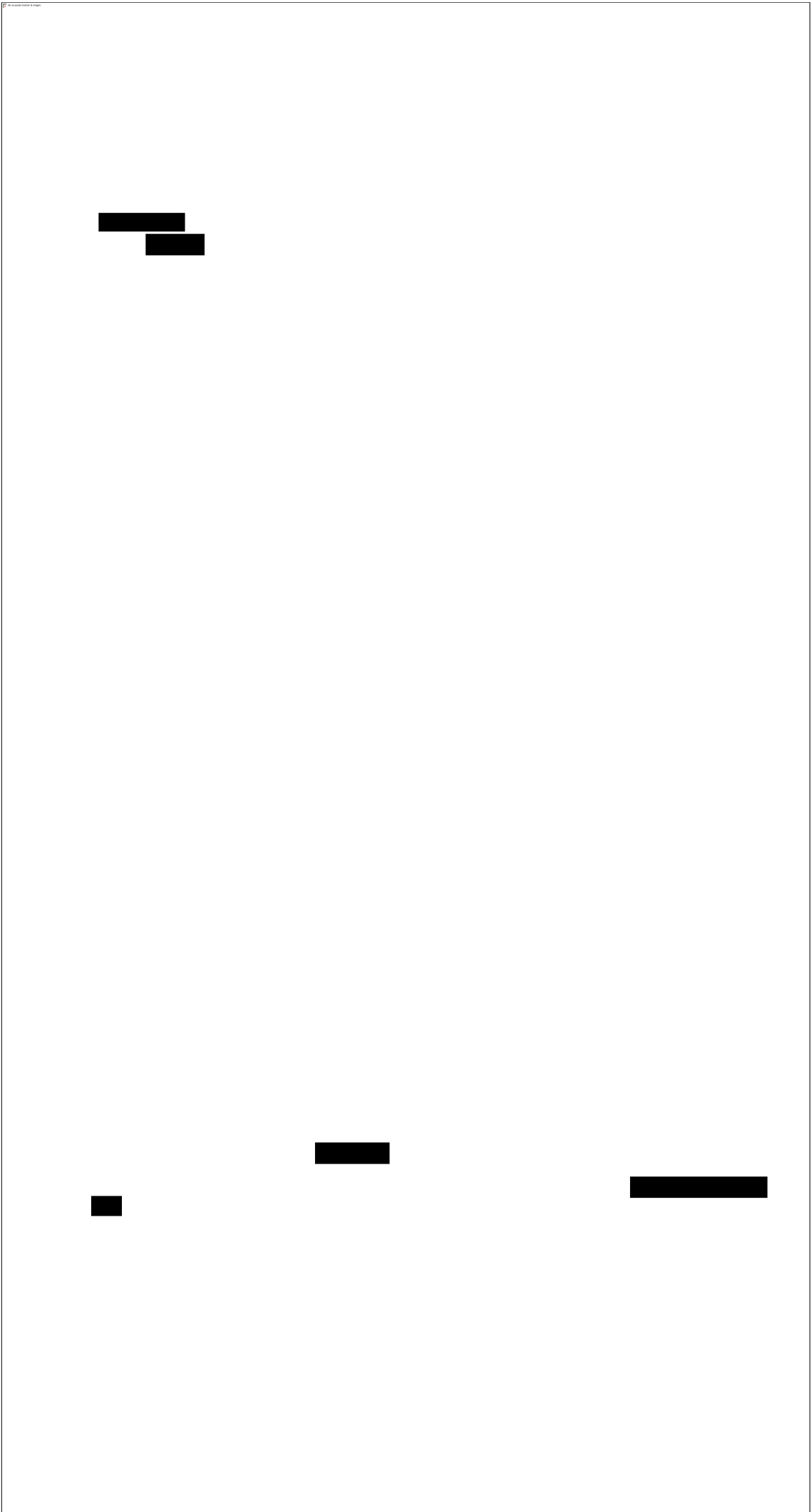
Número de expediente: RRL2021015294.

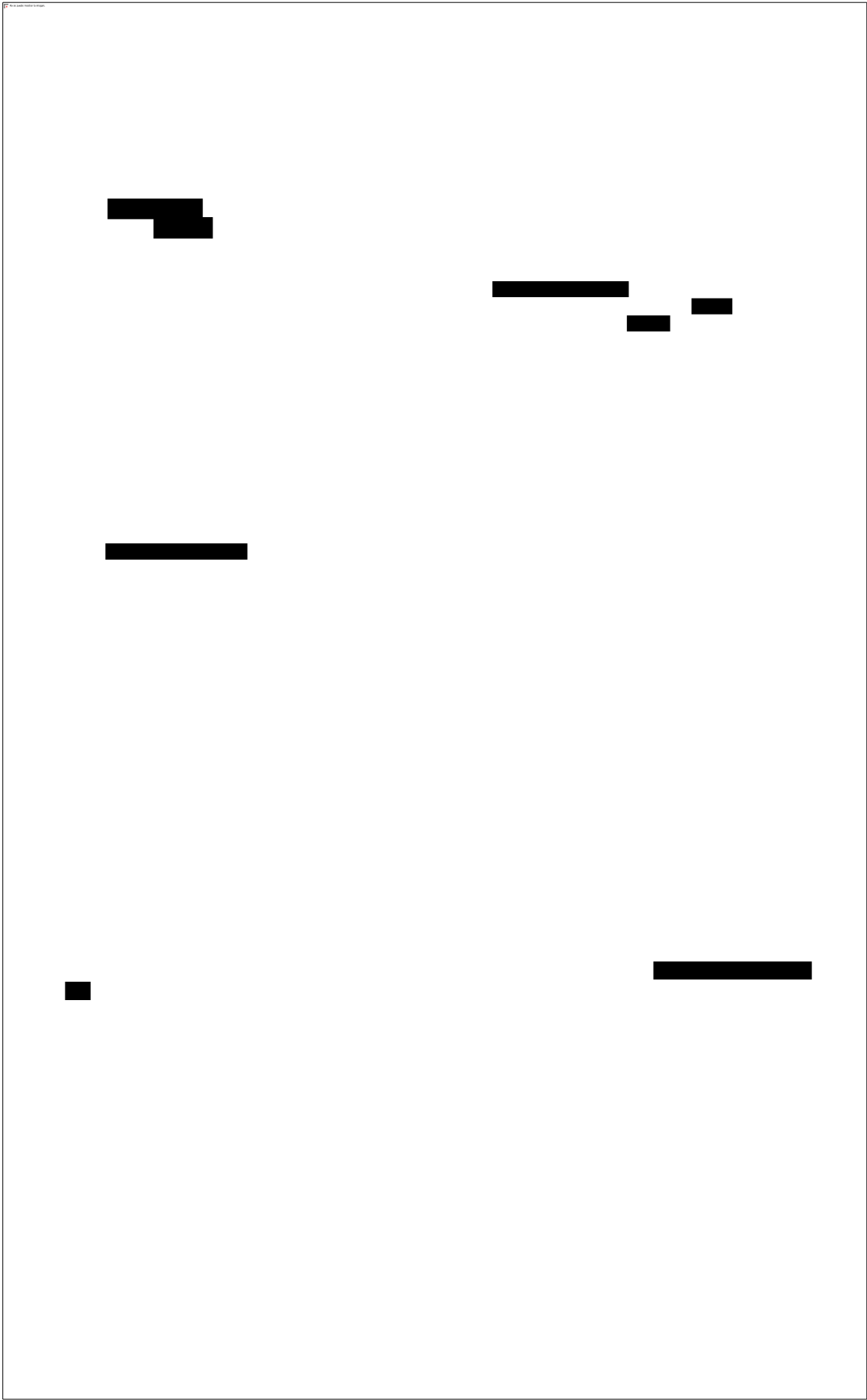


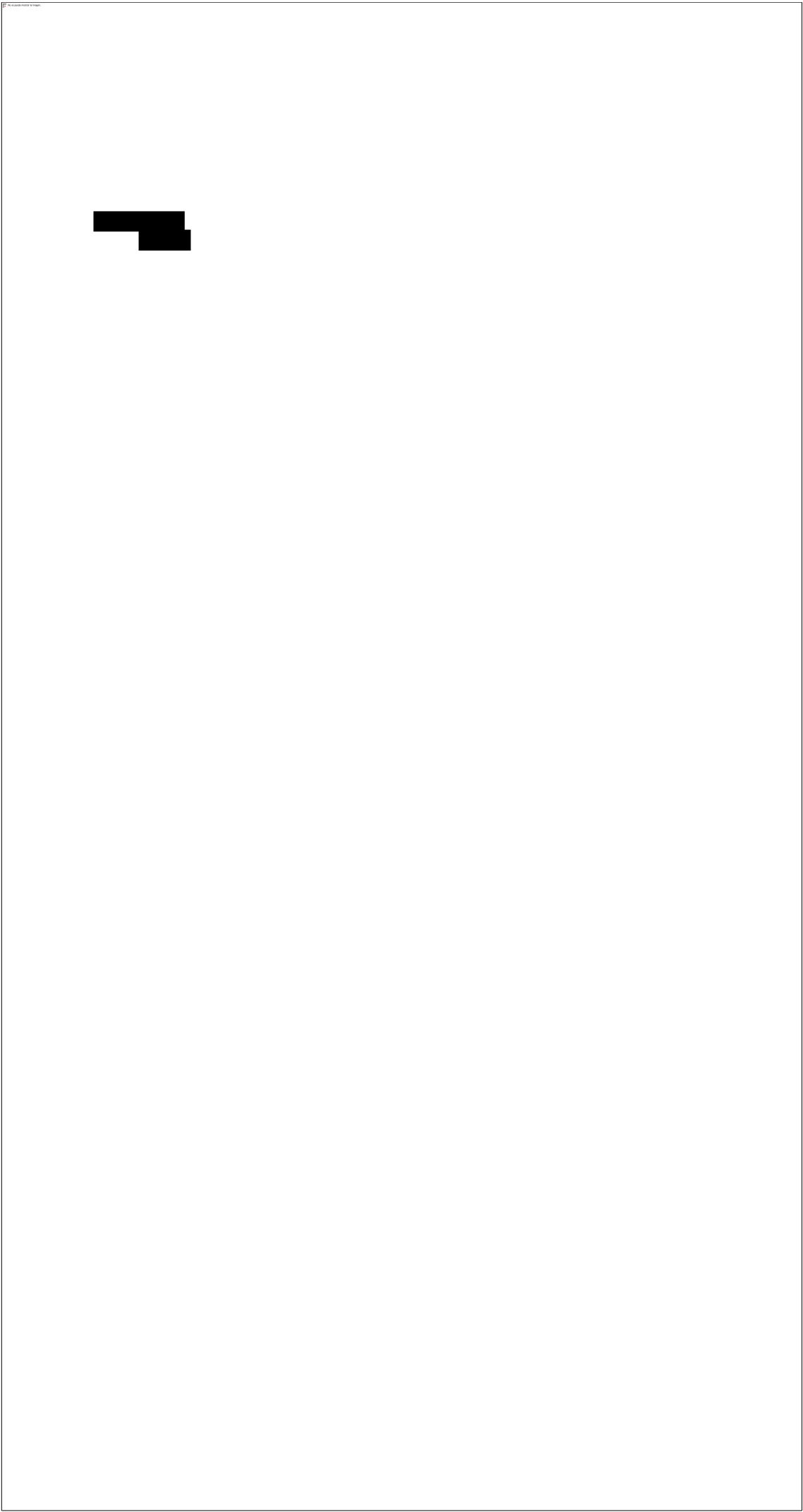




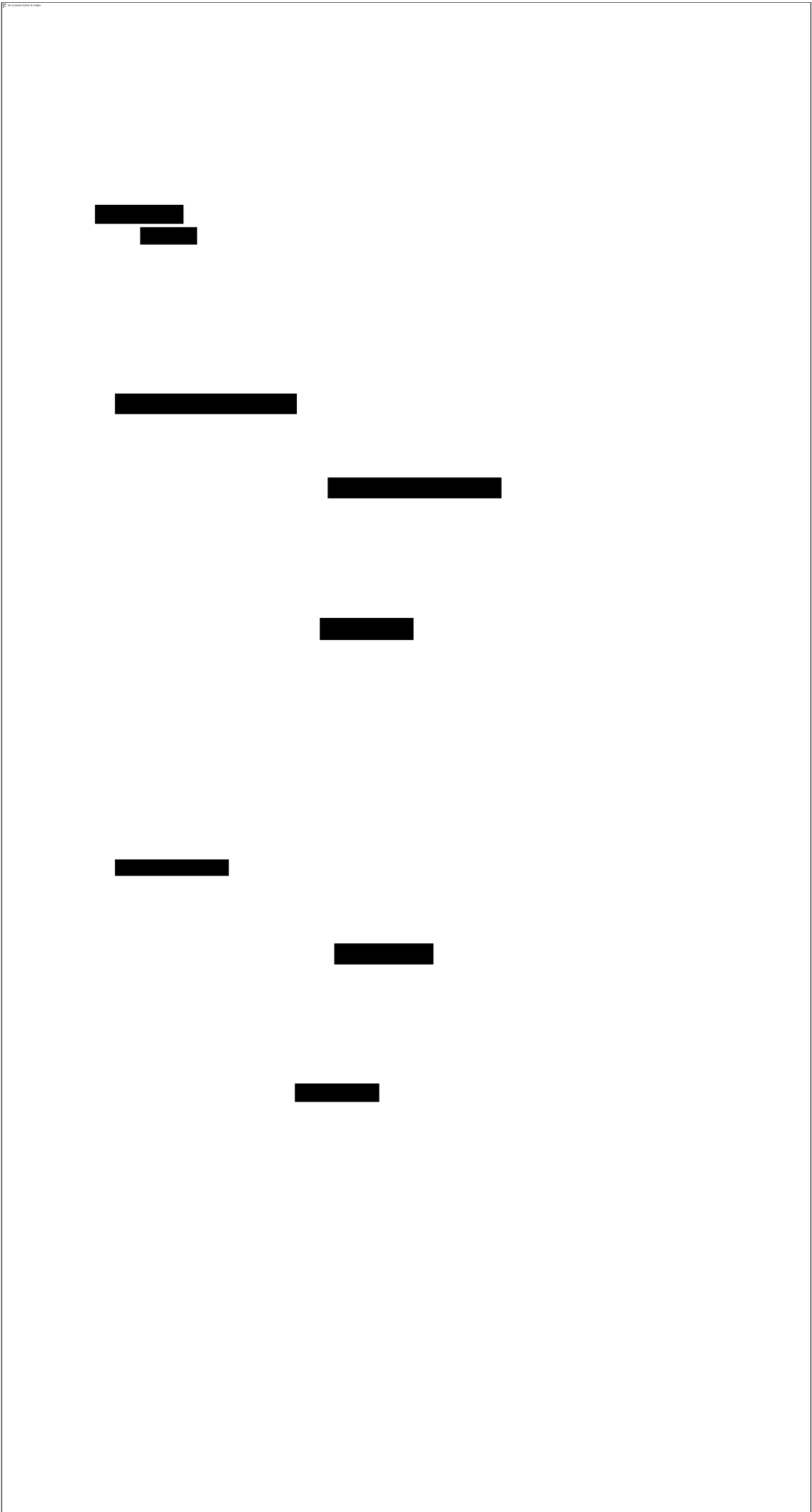




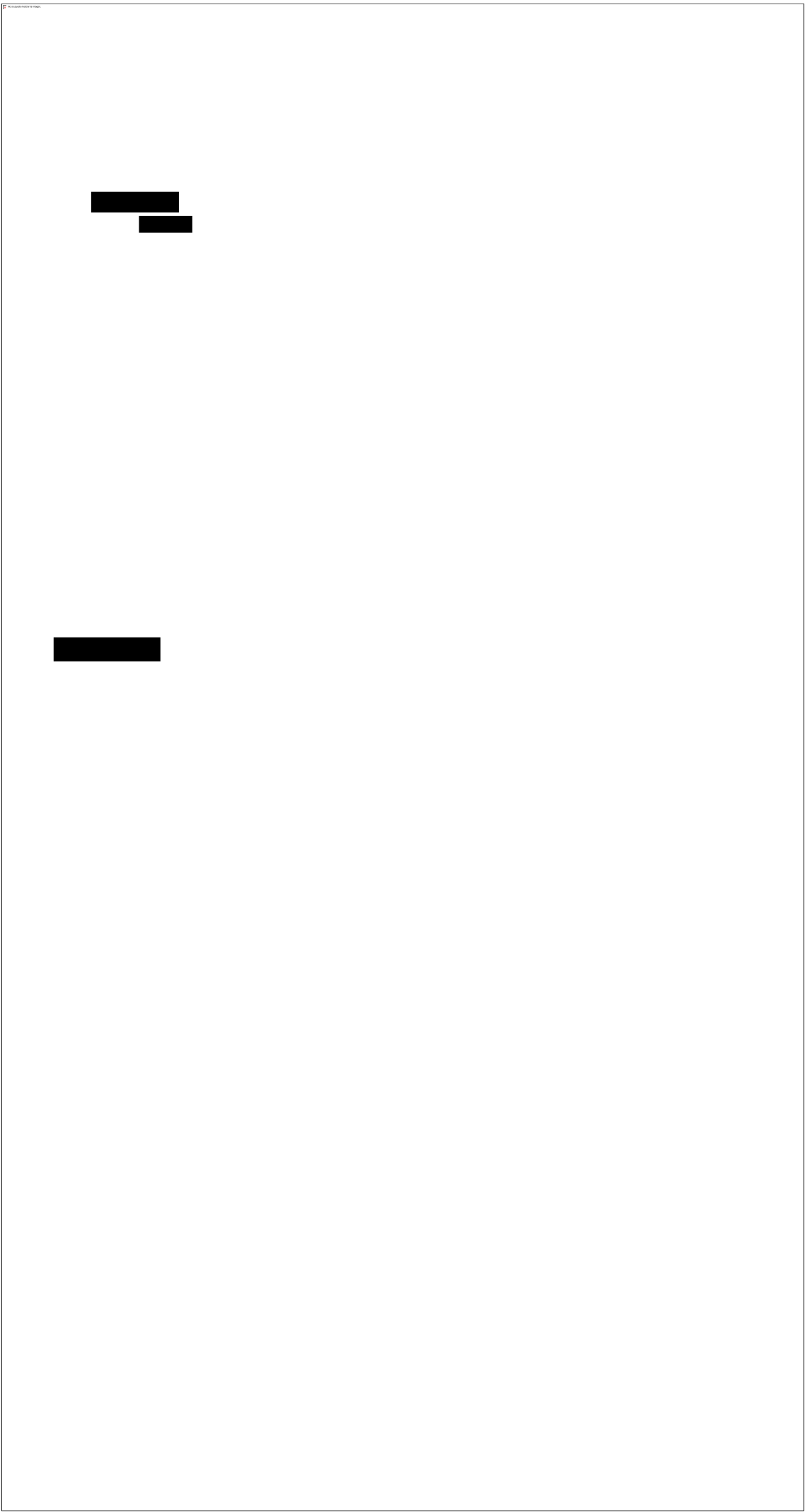


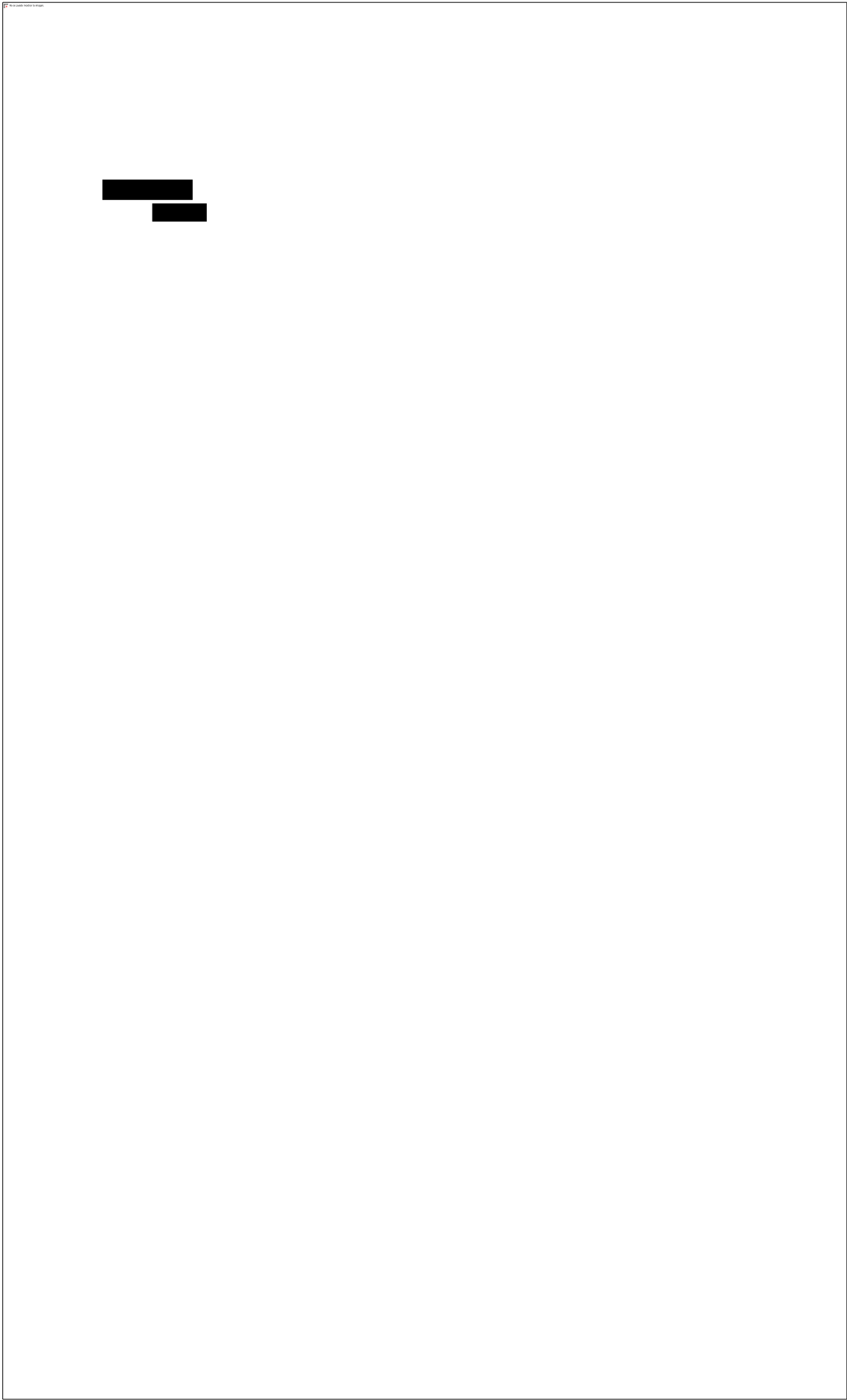


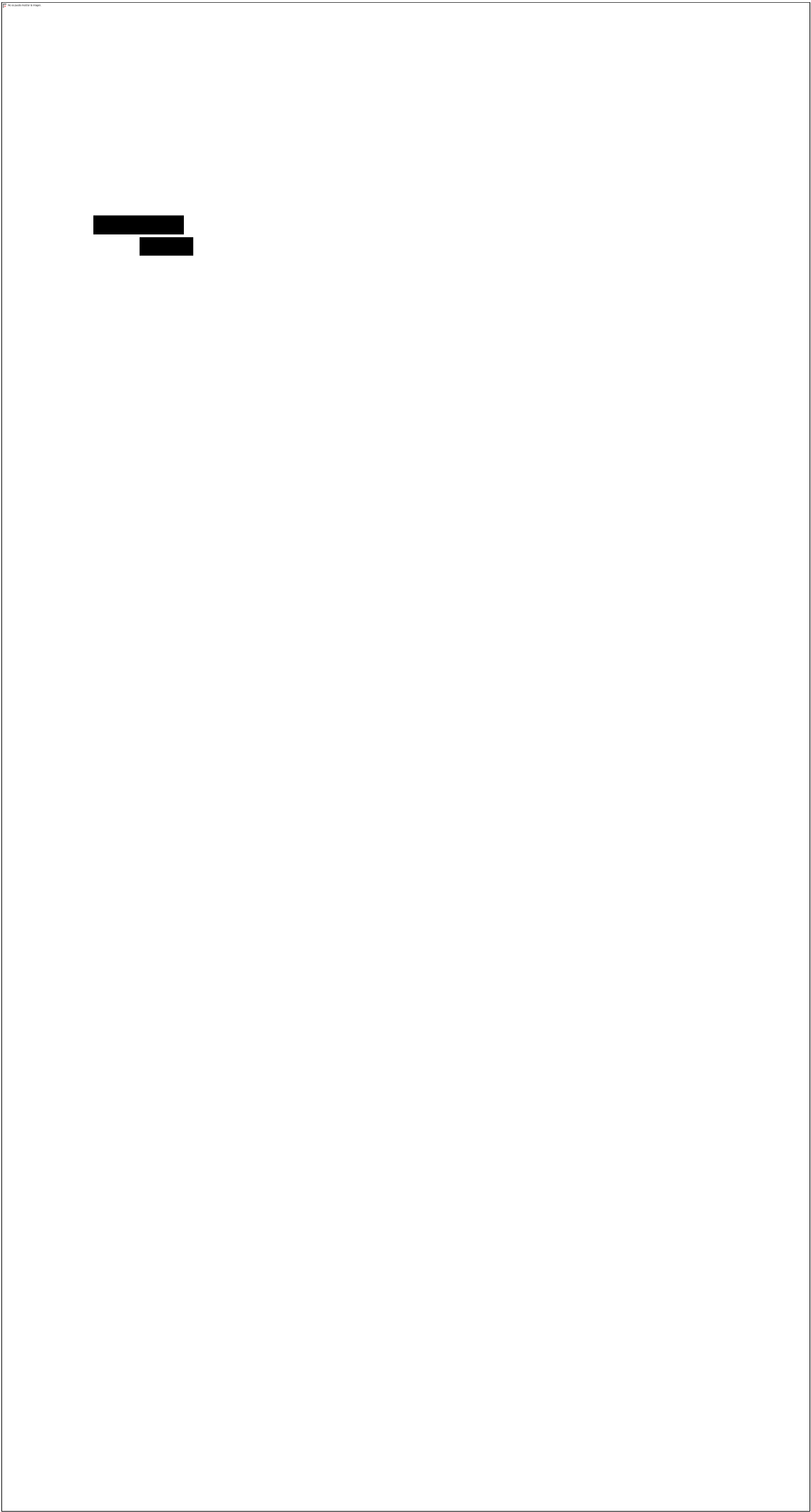


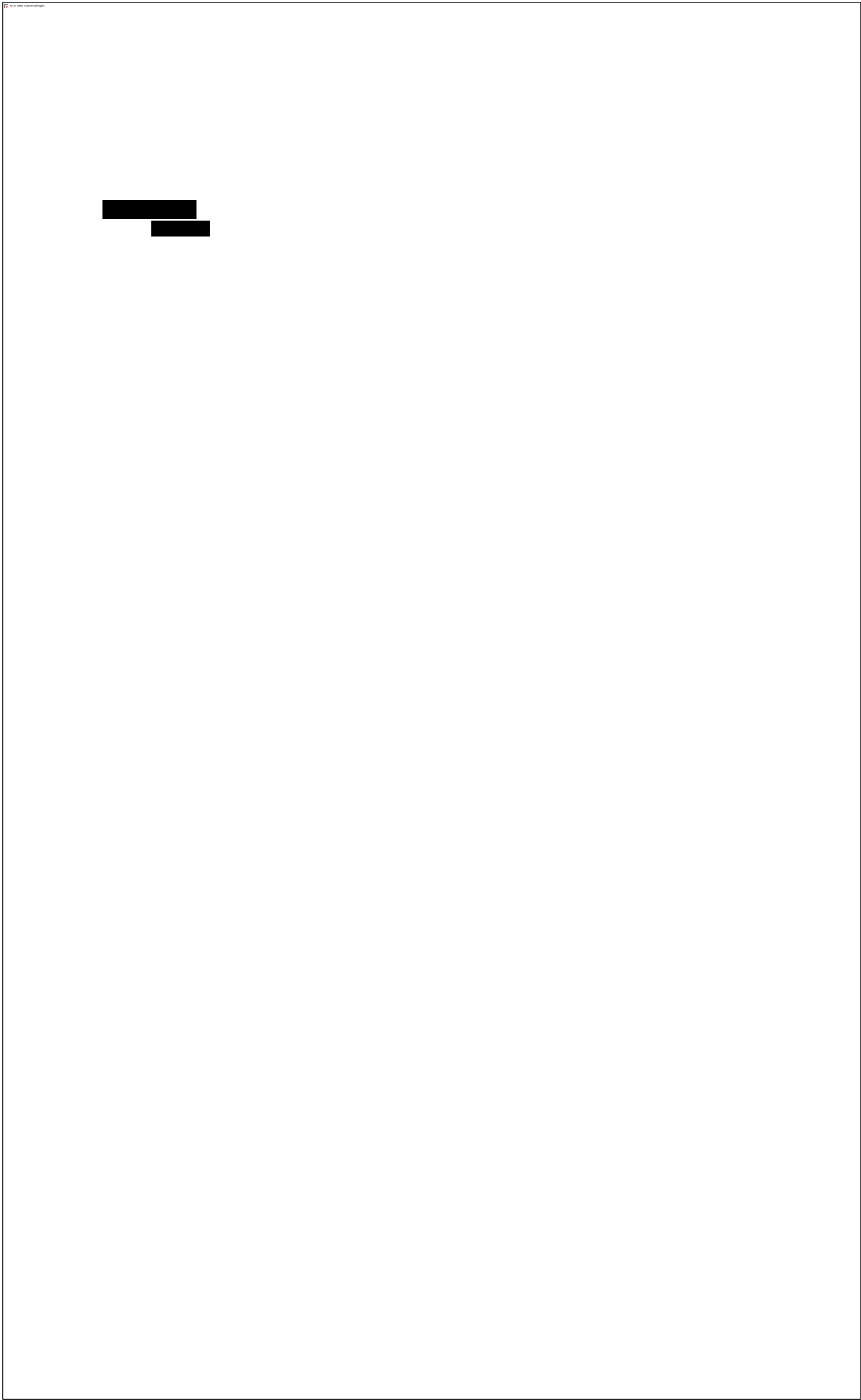


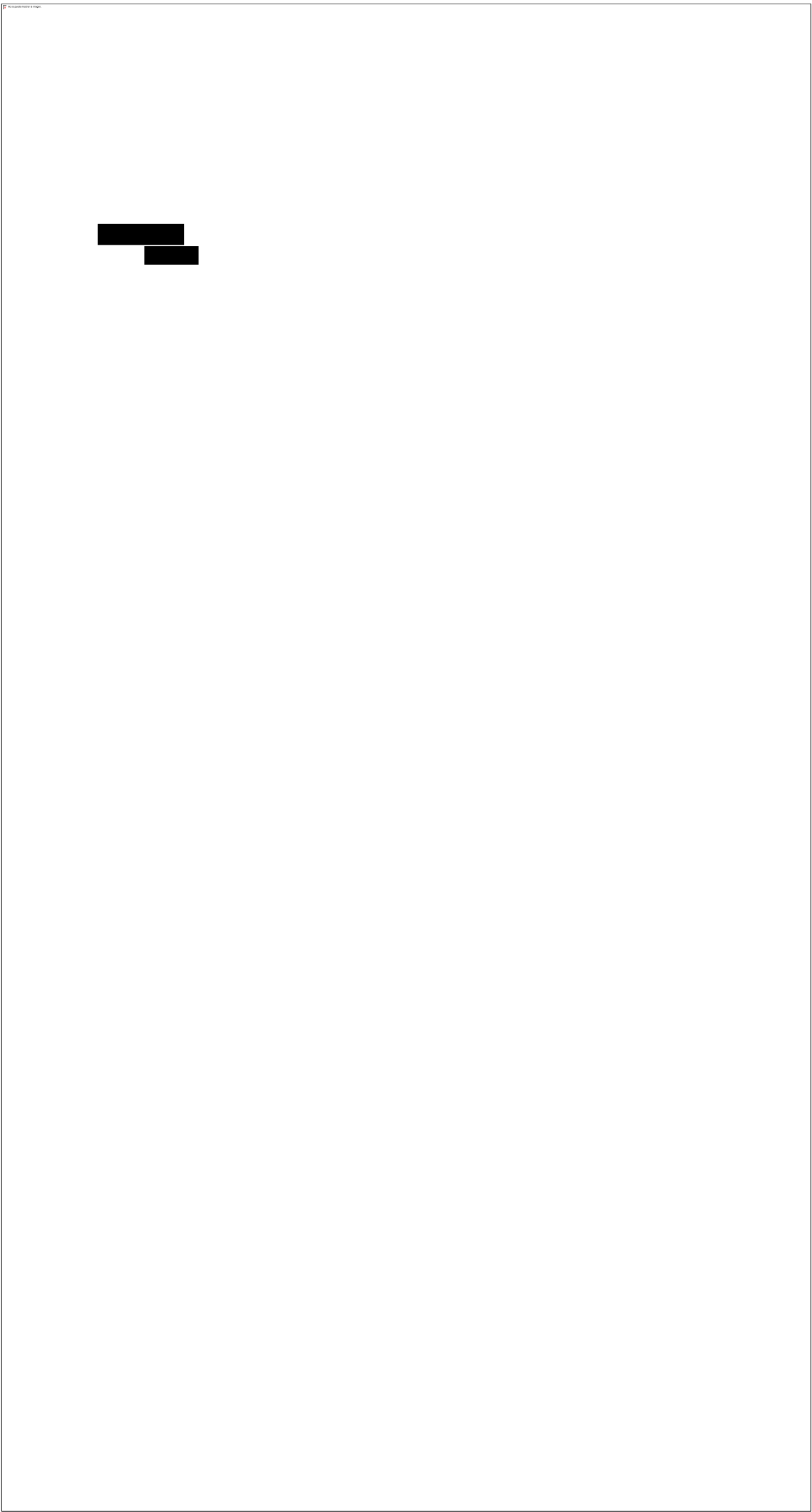


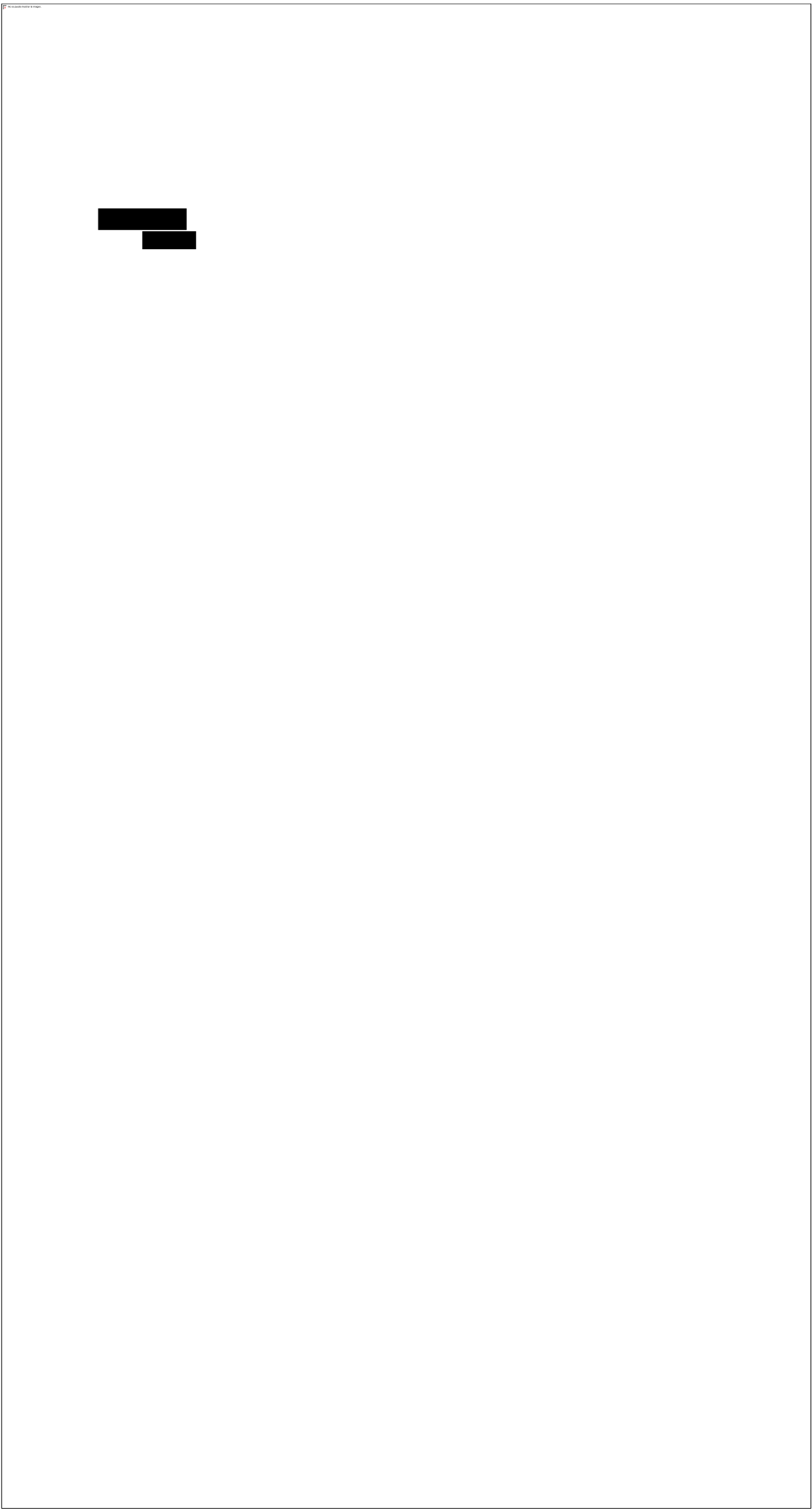


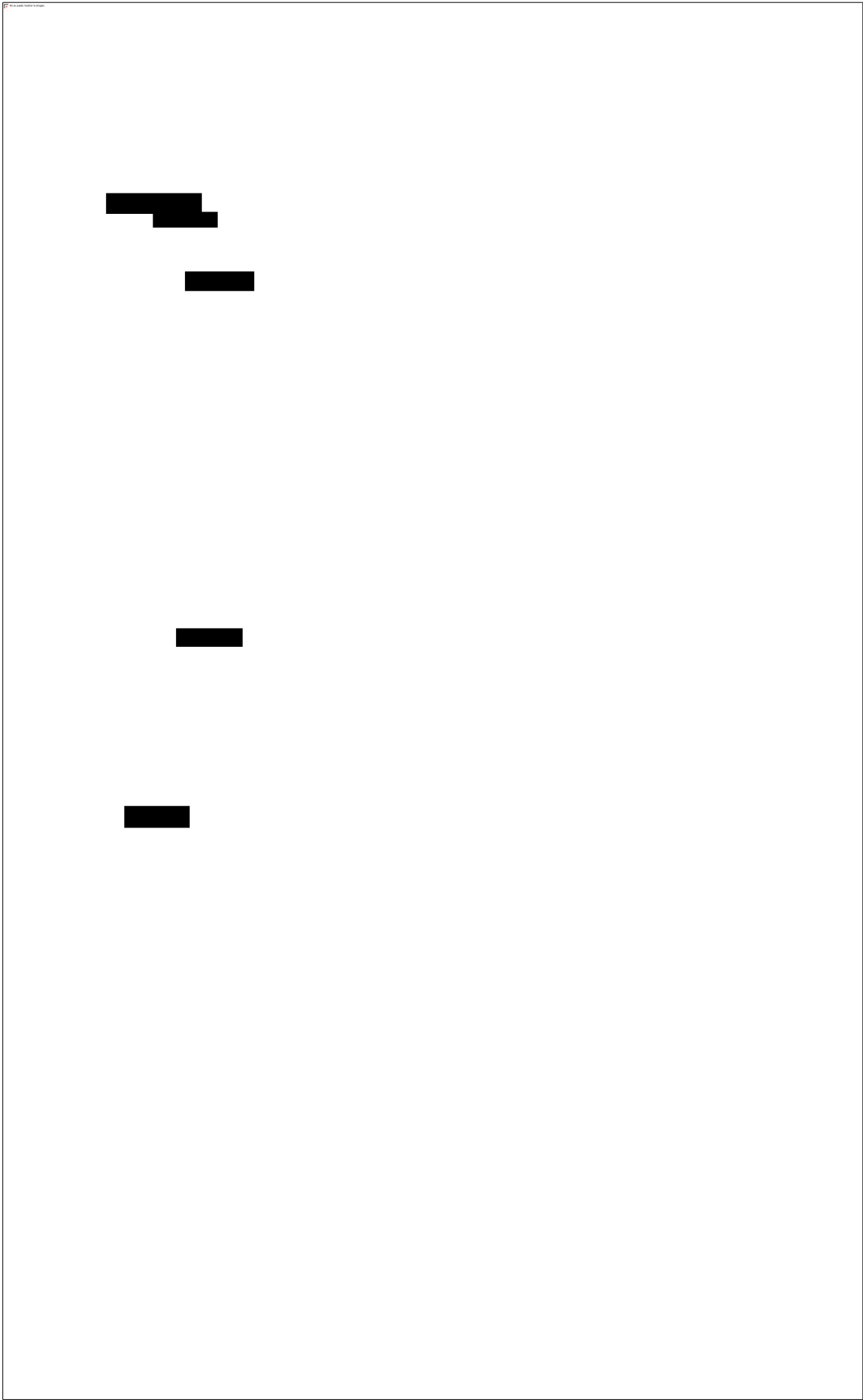














En virtud de lo anteriormente expuesto, lo procedente es desestimar por insuficientes los argumentos expuestos por la recurrente, y en su lugar confirmar la resolución recurrida al haberse demostrado que la misma se encuentra debidamente fundada y motivada de conformidad con lo previsto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 16 Constitucional.

[...]"

De las anteriores digitalizaciones se advierte que la autoridad demandada al resolver el recurso de revocación, en el considerando séptimo se resolvió infundado el concepto de impugnación identificado como décimo segundo, por las siguientes consideraciones:

- Que del análisis a la resolución recurrida señaló que al no haber proporcionado tanto los papeles de trabajo, como las pólizas de registro, ni la información y documentación que ampare el origen y procedencia de dichos depósitos, se considera que los depósitos en cantidad de \$30'847,632.17, son ingresos presuntos, ya que los mismos deben estar amparados con la documentación comprobatoria que sustente efectivamente el origen de dichos depósitos bancarios.
- Que la documentación aportada tanto en el procedimiento de fiscalización como en la instancia de recurso de revocación no reunía el requisito de confiabilidad señalado en la norma de información financiera A-4.
- Que los depósitos bancarios en cantidad de \$30'847,632.17, no cuentan con la documentación comprobatoria fehaciente que demostrara su origen y procedencia, en virtud de que, no se anexó documentación soporte de los mismos, aunado a que dichos depósitos no cuentan con las pólizas de registros, por lo tanto, válida y legalmente se consideraron por parte de la autoridad fiscal como ingresos presuntos por depósitos bancarios no aclarados que no corresponden a sus registros contables, de los que esta autoridad no tuvo certeza alguna de su procedencia u origen.

- Que la contribuyente no proporcionó documentación soporte de los mismos, a fin de que pudiera identificarse plenamente la operación, acto o actividad, respecto de las cuentas números *****, y ***** y ***** abiertas en ***** a nombre de la contribuyente ***** y ***** y como consecuencia, procede observar los depósitos bancarios en cantidad de \$30'847,632.17, de conformidad con el artículo 59 primer párrafo, fracción III, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2018.

- Que no le asiste la razón a la recurrente, ya que, con la documentación comprobatoria proporcionada, una vez analizada y valorada, es evidente que persiste la observación relativa a la falta de acreditamiento del origen y procedencia de los depósitos bancarios en cantidades de \$30'847,632.17, de ahí que dicha cantidad deba ser considerada como acumulable para efectos del Impuesto Sobre la Renta, lo cual denota la legalidad de la actuación de la autoridad recurrida durante el procedimiento de fiscalización.

- Que si bien el depósito bancario en cantidad de \$775,000.00, pudiere ser un abono respecto de una futura operación, lo cierto es que, no lo demuestra ni exhibe documentación que acredite que se trata de una promesa de venta, por lo que, dicho depósito representó una entrada de dinero; es decir, un ingreso, mismo que de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, tenía que acreditarse su origen y procedencia, circunstancia que en el caso concreto jamás aconteció.

- Que exhibió la póliza de diario 3 del mes de junio de 2018, precisando que se trata de una devolución, sin embargo, por sí sola dicha manifestación carece de eficacia jurídica, pues la misma la debió de

adminicular con la documentación comprobatoria que amparara dicha circunstancia, lo que no aconteció en el caso.

- Que, si bien ofreció como comprobación la prueba pericial en materia contable, con el objeto de acreditar que los depósitos bancarios observados, aparte de estar registrados contablemente, cuentan con el soporte documental que los ampara; sin embargo, el dictamen no se exhibió.

- Que no exhibe en la presente instancia administrativa medios de prueba adicionales con los cuales desvirtuara las irregularidades detectadas por la autoridad durante el procedimiento de fiscalización, situación a la cual se encontraba obligada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal.

Por otro lado, se advierte que la autoridad demandada en el considerando octavo resolvió infundado el concepto de impugnación décimo tercero hecho valer por la recurrente, en los siguientes términos:

- Que la determinación efectuada por la autoridad fiscal, respecto al rubro de deducciones improcedentes en cantidad total de \$178'223,395.17, entre las que se encuentran las deducciones en cantidad de \$175'724,531.37 por no contar con documentación comprobatoria, de \$155,189.49 por no estar pagada con cheque nominativo, de \$278,668.29 por no ser estrictamente indispensables y de \$2'065,006.03 por retener y no enterar el impuesto, controvertidas dentro del escrito de recurso de

revocación por la contribuyente ***** *****, cantidades las anteriores que no reúnen los requisitos fiscales para su deducibilidad.

- Que del análisis efectuado a las documentales aportadas por la contribuyente consistentes en las balanzas de comprobación, registros auxiliares y papeles de trabajo, de enero a diciembre de 2018, se conoció que la recurrente efectuó deducciones en cantidad de \$175'724,531.37.

- Que no reunieron los requisitos fiscales para su deducción, en virtud de que, si bien, se proporcionó diversa información y documentación con el objeto de demostrar la procedencia de estas, cierto es también que, no se aportó la documentación que amparare los registros de su contabilidad, aunado al hecho de que no se contaba con los comprobantes fiscales respectivos o que estos se encontraren al día en que la contribuyente debió presentar su declaración.

- Que la contribuyente no acredita su dicho, situación a la cual se encontraba obligada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal.

- Que para demostrar el origen y procedencia de las deducciones por boletos de avión registrados en la cuenta número *****, exhibió su contabilidad, así como los comprobantes electrónicos denominados boletos electrónicos o "E-Tickets" que amparan los boletos de pasajeros, no obstante, no exhibe el comprobante fiscal de dichas erogaciones.

- Que para demostrar el origen y procedencia de las deducciones por concepto de luz registrados en la cuenta número

*****, exhibió su contabilidad, así como el recibo de energía eléctrica, no obstante, no exhibe el comprobante fiscal de dichas erogaciones.

- Que del análisis a la documentación exhibida por la contribuyente consistente en balanzas de comprobación, registros auxiliares, papeles de trabajo y pólizas de registro contable con documentación comprobatoria anexa, de enero a diciembre de 2018, se conocieron deducciones en cantidad de \$155,189.49 que no resultan deducibles, que se observan por corresponder a gastos que no fueron pagados mediante cheque nominativo de la contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, a través de los monederos electrónicos autorizados.

- Que los gastos en cantidad de \$155,189.49 no están pagados mediante cheque nominativo de la contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, a través de los monederos electrónicos autorizados.

- Que la autoridad fiscal observó que respecto de la cantidad de \$278,668.29, dichos gastos no resultaban estrictamente indispensables para la actividad que realiza la recurrente siendo esta la de "servicios de consultoría en administración 60%, servicios de contabilidad y auditoría 20%, bufetes jurídicos 20%", pues no obstante de haber ofrecido pruebas con las cuales pretendió demostrar la procedencia de estas.

- Que no realizó manifestaciones tendientes a justificar la necesidad del gasto, ni explicó que de no hacerlo no podría operar o se

pondría en riesgo la obtención del ingreso, deducciones que se encuentran detalladas a fojas 120 a 122 de la resolución ahora recurrida.

- Que las deducciones observadas en cantidad de \$278,668.29, al no acreditarse que resulten estrictamente indispensables para la actividad que realiza, válida y legalmente la autoridad fiscal procedió a su rechazo.

- Que la cantidad de \$2'065,006.03, corresponde a gastos que retuvo y no enteró, mismos que se encuentran detallados a fojas 123 a 126 de la resolución recurrida, pues realizó pagos por concepto de sueldos y salarios, asimilados a salarios, arrendamiento y honorarios a personas físicas, por lo que como responsable solidario retuvo y no enteró la cantidad de \$2'065,006.03.

- Que los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales para efecto de la deducción del Impuesto Sobre la Renta, deben ser cumplidos, situación que no se dio en el presente caso, por lo que se observa que de dichos gastos en cantidad de \$2'065,006.03, es que retuvo y no enteró el Impuesto Sobre la Renta, la contribuyente *****
***.

- Que respecto al argumento en el sentido de que, no se sabe de dónde se obtuvo la cantidad de \$2'065,006.03, cuando la suma de las cantidades es de \$4'119,674.07, dicho argumento deviene ineficaz, pues la Litis a dilucidar es principalmente, que la recurrente no demuestra de modo alguno el haber enterado las cantidades retenidas para efectos del Impuesto Sobre la Renta, para que con ello se acreditara la procedencia de las deducciones intentadas.

- Que, ante la simple exhibición de pruebas sin relación alguna con los hechos invocados, resulta legalmente válido desestimar las probanzas en comento, pues no se esgrime dentro del escrito de recurso de revocación, la adminiculación de las mismas, así como el alcance y valor probatorio que se les pretende dar y las irregularidades que se desvirtúan con estas, aunado a que fueron exhibidos en copia simple los documentos.

Ahora bien, es necesario traer a la vista el artículo 132, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación:

“Artículo 132. La resolución del recurso se fundará en derecho **y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente**, teniendo la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando se trate de agravios que se refieran al fondo de la cuestión controvertida, a menos que uno de ellos resulte fundado, deberá examinarlos todos antes de entrar al análisis de los que se planteen sobre violación de requisitos formales o vicios del procedimiento.

[...]”

Del precepto transcrito se advierte que la resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente.

En virtud de lo expuesto, es que resulta **infundado** el agravio de la parte actora, en el que señala que la autoridad demandada no analizó los agravios décimo segundo y décimo tercero, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior, ya que, del análisis a la resolución impugnada se advierte que la autoridad demandada sí llevó a cabo el análisis de los agravios en mención, resolviéndolos infundados puesto que del análisis a la documentación aportada por la contribuyente no se advierte que haya desvirtuado la determinación de la autoridad fiscal.

Ahora bien, previo a resolver la litis b), c) y d), es necesario señalar que del análisis a la resolución determinante del crédito fiscal, contenida en el oficio número 500 36 04 03 02 2021 1229 de 13 de octubre de 2021, mismo que se valora de conformidad con el artículo 46, fracción I de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2" con sede en México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, emitió oficio número 500 36 04 03 02 2021 1229 de 13 de octubre de 2021, mediante el cual le determinó a la actora un crédito fiscal en cantidad de \$226'022,046.70 por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado y como retenedor del Impuesto al Valor Agregado; en los siguiente términos:

I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA. DE LAS PERSONAS MORALES.

Ejercicio que se liquida.- Del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018.

Resultado de la revisión

1. Ingresos acumulables

Que de la consulta a los sistemas institucionales en específico al sistema declaraciones y pagos, con que cuenta esta Autoridad Fiscal, en específico a las balanzas de comprobación, declaraciones anuales y dictamen fiscal por el ejercicio de 2018, se conocieron ingresos acumulables

por depósitos bancarios no aclarados, que pueden entrañar incumplimiento en las disposiciones fiscales en cantidad de \$213'280,627.94.

A). INGRESOS ACUMULABLES DECLARADOS POR DICTAMEN FISCAL.

Que de la consulta al expediente abierto a nombre de la actora se conoció que la misma presentó Dictamen Fiscal del ejercicio de 2018, en la página de internet del SAT el día 30 de agosto de 2019, con número de operación ***** y del que se desprendió el total de ingresos acumulables en cantidad de \$214,691.580.

APORTACIÓN DE ARGUMENTOS Y PRUEBAS

A efecto de desvirtuar las irregularidades consignadas en la última acta parcial de 11 de marzo de 2021, la actora ingreso escritos libres de fecha 12 de abril de 2021, en los que formuló diversas manifestaciones, así como un archivo electrónico en Excel y señaló diversa información y documentación.

VALORACIÓN DE PRUEBAS

Que se realizó el análisis de papeles de trabajo de la integración y análisis de los depósitos bancarios, balanzas de comprobación, registros auxiliares, así como también a las pólizas de registro de diario e ingresos con su documentación comprobatoria como lo es la póliza de registro, forma de pago y Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, estados de

cuenta bancarios de las cuentas números *****, ***** y ***** abiertas en ***** a nombre de la contribuyente.

Que se analizaron los papeles de trabajo y se cruzaron con los estados de cuenta bancarios, identificando los ingresos por cobranza, así como también se realizó la integración de cuáles comprobantes fiscales digitales (CFDI) correspondían a cada uno de los depósitos de las cuentas bancarias y, que estos, a su vez pudieron identificarse plenamente con el registro contable y debido a que se pudieron integrar dichas operaciones.

Que se cuenta con elementos como son papeles de trabajo, así como sus registros contables (libro diario, mayor, pólizas, facturas, papeles de trabajo, forma de cobro; debido a lo anterior **la contribuyente desvirtúa la observación por ingresos acumulables por dictamen fiscal en cantidad de \$214'691,580.00.**

B). INGRESOS ACUMULABLES OMITIDOS POR DEPÓSITOS REGISTRADOS NO ACLARADOS.

Que de la consulta al expediente abierto a la actora, se conoció que presentó dictamen fiscal y del que se conoció de sus balanzas de comprobación por el ejercicio de 2018, que registró la cuenta "****" denominada "BANCOS" y las subcuentas "*****" denominada "***** (*****)" en cantidad de \$212'300,526.69, "*****" denominada "TARJETA EMPRESARIAL *****" en cantidad de \$785,101.25 y "*****" denominada "TARJETA EMPRESARIAL CONTADOR" en cantidad de \$195,000.00, por lo que se observa que la contribuyente ***** ***, omitiendo declarar depósitos bancarios presuntos registrados en su contabilidad no aclarados en cantidad total de \$213'280,627.94.

Que la actora no proporcionó información y documentación que soportará sus operaciones registradas, ni aportó mayores elementos que permitan identificar que se trata de cobranza correspondiente a operaciones propias de su actividad, o bien, si no se trata de cobranza, las documentales que soporten el origen de estos, por lo que se consideran ingresos presuntos por depósitos registrados que no corresponden con los registros de su contabilidad.

APORTACIÓN DE ARGUMENTOS Y PRUEBAS

A efecto de desvirtuar las irregularidades consignadas en la última acta parcial de 11 de marzo de 2021, la actora ingreso escritos libres de fecha 12 de abril de 2021, en los que formuló diversas manifestaciones, así como un archivo electrónico en Excel y señaló diversa información y documentación.

VALORACIÓN DE PRUEBAS

Analizó los papeles de trabajo de la integración y análisis de los depósitos bancarios, balanzas de comprobación, registros auxiliares, así como también a las pólizas de registro de diario e ingresos con su documentación comprobatoria como lo es la póliza de registro, forma de pago y CFDI, estados de cuenta bancarios de las cuentas números ***** , ***** y ***** abiertas en ***** a nombre de la contribuyente; así como las manifestaciones hechas por la actora.

Que, del análisis a lo anterior, **se determinaron depósitos bancarios no aclarados en cantidad total de \$30'847,632.17.**

1.- DEPÓSITOS OBTENIDOS EN LOS ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS NO ACLARADOS.

Que del análisis a los estados de cuenta bancarios de las cuentas números *****, *****, y ***** abiertas en ***** a nombre de la contribuyente, se conoció que efectuó un total de depósitos bancarios como se muestra enseguida:

CUENTA No.				TOTAL
ENERO	12,354,977.40	55,000.00	24,000.00	12,433,977.40
FEBRERO	8,005,580.56	50,000.00	60,000.00	8,115,580.56
MARZO	42,949,884.86	50,000.00	26,000.00	43,025,884.86
ABRIL	17,188,528.06	40,000.00	60,000.00	17,288,528.06
MAYO	25,031,734.98	0	50,000.00	25,081,734.98
JUNIO	25,575,709.93	0	59,000.00	25,634,709.93
JULIO	12,292,095.84	0	43,000.00	12,335,095.84
AGOSTO	10,851,611.19	0	90,000.00	10,941,611.19
SEPTIEMBRE	8,369,588.01	0	125,000.00	8,494,588.01
OCTUBRE	9,843,279.44	0	85,071.17	9,928,350.61
NOVIEMBRE	17,425,395.06	0	120,000.00	17,545,395.06
DICIEMBRE	21,537,473.47	0	28,000.00	21,565,473.47
SUMAS	211,425,858.80	195,000.00	770,071.17	212,390,929.97

Que, del análisis a los registros contables, pólizas de registro y comprobantes fiscales de ingresos se conocieron depósitos obtenidos en los estados de cuenta bancarios no aclarados en cantidad de \$30'847,631.17, mismos que se integra mensualmente como sigue:

MES/2018	DEPÓSITO
ENERO	9,192,685.17
FEBRERO	1,252,159.87
MARZO	3,828,148.00
ABRIL	923,792.04
MAYO	2,351,452.10
JUNIO	1,528,343.25

JULIO	2,274,353.69
AGOSTO	264,456.79
SEPTIEMBRE	1,914.01
OCTUBRE	868,135.06
NOVIEMBRE	7,139,300.92
DICIEMBRE	1,222,890.27
SUMAS	30,847,631.17

Que, al no haber proporcionado tanto los papeles de trabajo, como las pólizas de registro, ni la información y documentación que ampare el origen y procedencia de dichos depósitos, **se considera que los depósitos en cantidad de \$30’847,632.17**, son ingresos presuntos, ya que los mismos deben estar amparados con la documentación comprobatoria que sustente efectivamente el origen de dichos depósitos bancarios.

2. DEDUCCIONES AUTORIZADAS

Que de la consulta a los sistemas institucionales con los que cuenta el Servicio de Administración Tributaria, a que tiene acceso esta Autoridad Fiscal, en específico al sistema denominado “Declaraciones y Pagos”, se conoció que presentó Declaración Anual Complementaria de Corrección Fiscal por el ejercicio de 2018, con fecha de presentación 12 de agosto de 2019 y Número de operación ***** , en el que manifestó en la “DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA” en específico en el renglón denominado “TOTAL DE DEDUCCIONES AUTORIZADAS Y DEDUCCIÓN INMEDIATA DE INVERSIONES” la cantidad de \$210’298,842.00, misma cantidad de la que la contribuyente.

Que la contribuyente visitada **no proporcionó información y documentación que acreditara las deducciones autorizadas declaradas en cantidad de \$210'298,842.00.**

APORTACIÓN DE ARGUMENTOS Y PRUEBAS

A efecto de desvirtuar las irregularidades consignadas en la última acta parcial de 11 de marzo de 2021, la actora ingreso escritos libres de fecha 12 de abril de 2021, en los que formuló diversas manifestaciones, así como un archivo electrónico en Excel y señaló diversa información y documentación.

VALORACIÓN DE PRUEBAS

Que, del análisis a las balanzas de comprobación, registros auxiliares, papeles de trabajo y pólizas de registro contable con documentación soporte, de enero a diciembre de 2018, proporcionadas en copia fotostática, mediante escrito de fecha 12 de abril de 2021, se **determinan deducciones autorizadas en cantidad de \$185'783,881.39, de las cuales se observan improcedentes la cantidad de \$178'223,395.17,** y de acuerdo con lo aportado por la contribuyente, **se reclasifican los gastos observados.**

- a.- Sin documentación comprobatoria \$175'724,531.37
- b.- No pagado con cheque nominativo \$155,189.49
- c.- No estrictamente indispensables \$278,668.29
- d.- Retuvo y no enteró \$2'065,006.03

3.- Pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta.

Ejercicio liquidado. - Del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018.

Que presentó declaraciones provisionales o definitivas de impuestos federales normales y/o complementarias de los meses de enero a diciembre de 2018 del Impuesto Sobre la Renta.

Que efectuó la presentación en forma posterior al ejercicio de facultades, por lo que, la consideraron a gestión de la autoridad y no de forma espontánea.

INGRESOS NOMINALES

Que se conocieron ingresos nominales declarados e ingresos por depósitos bancarios no aclarados, que pueden entrañar incumplimiento en las disposiciones fiscales en cantidad de \$427'903,075.94.

A) INGRESOS NOMINALES DECLARADOS

La contribuyente visitada no proporcionó información y documentación que soportará sus operaciones registradas, ni aportó mayores elementos que permitan identificar que se trata de cobranza correspondiente a operaciones propias de su actividad, o bien, si no se trata de cobranza, las documentales que soporten el origen de los mismos, por lo que se consideran ingresos nominales que no corresponden con registros de su contabilidad que pueden entrañar incumplimiento en las disposiciones fiscales en cantidad de \$214'622,448.00.

APORTACIÓN DE ARGUMENTOS Y PRUEBAS

A efecto de desvirtuar las irregularidades consignadas en la última acta parcial de 11 de marzo de 2021, la actora ingreso escritos libres de fecha 12 de abril de 2021, en los que formuló diversas manifestaciones, así como un archivo electrónico en Excel y señaló diversa información y documentación.

VALORACIÓN DE PRUEBAS

Que se analizaron los papeles de trabajo y se cruzaron con los estados de cuenta bancarios, identificando los ingresos por cobranza, así como también se realizó la integración de cuáles comprobantes fiscales digitales (CFDI) correspondían a cada uno de los depósitos de las cuentas bancarias y que estos a su vez pudieron identificarse plenamente con el registro contable y debido a que se pudieron integrar dichas operaciones, y se cuenta con elementos como son papeles de trabajo así como sus registros contables (libro diario, mayor, pólizas, facturas, papeles de trabajo, forma de cobro); **desvirtúa la observación por ingresos acumulables por dictamen en cantidad de \$214'622,448.00.**

B) INGRESOS NOMINALES OMITIDOS POR DEPÓSITOS REGISTRADOS NO ACLARADOS

Que se conoció de sus balanzas de comprobación por el ejercicio de 2018, que registró la cuenta "****" denominada "*****" y las subcuentas "*****" denominada "***** *****)" en cantidad de \$212'300,526.69, "*****" denominada "TARJETA EMPRESARIAL *****" en cantidad de \$785,101.25 y "*****" denominada "TARJETA EMPRESARIAL CONTADOR" en cantidad de \$195,000.00, por lo que se observa que la contribuyente ***** *****, omitió declarar depósitos bancarios presuntos registrados en su contabilidad no aclarados en cantidad total de \$213'280,627.94.

APORTACIÓN DE ARGUMENTOS Y PRUEBAS

A efecto de desvirtuar las irregularidades consignadas en la última acta parcial de 11 de marzo de 2021, la actora ingreso escritos libres de fecha 12 de abril de 2021, en los que formuló diversas manifestaciones, así como un archivo electrónico en Excel y señaló diversa información y documentación.

VALORACIÓN DE PRUEBAS

Del análisis y valoración a la documentación citada en el párrafo anterior y a lo manifestado por la contribuyente mediante el cual pretende acreditar los ingresos omitidos por depósitos registrados no aclarados en cantidad de \$213'280,627.94, es de indicarle que se analizaron dichos papeles y se determinan depósitos bancarios no aclarados en cantidad total de \$30'847,632.17.

1. DEPÓSITOS OBTENIDOS EN LOS ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS NO ACLARADOS.

Que la actora no proporcionó la información, ni acreditó documentalmente en forma amplia, clara y detallada el origen y procedencia de los depósitos en cantidad de \$30'847,632.17, ya que no proporcionó documentación comprobatoria que los ampare, que permitan identificar de dónde provienen dichos depósitos bancarios, por lo tanto la Autoridad presumió que los depósitos bancarios antes citados, son ingresos presuntos que no corresponden a registros de su contabilidad que este

obligada a llevar, toda vez que es una persona moral residente en el país, se observa que debió de acumular la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicios, en crédito o de cualquier otro tipo que obtengan en el ejercicio, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, primer párrafo, fracción I, 9 primer párrafo, 14 primer párrafo, fracción III primer párrafo, y tercer párrafo, 16, primer párrafo, 18, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta , vigente en el ejercicio de 2018.

II.- Impuesto al Valor Agregado.

1.- Valor de actos o actividades.

Ejercicio liquidado - Del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018.

Resultado de la revisión:

De la consulta a los sistemas institucionales con que cuenta esta Autoridad Fiscal, en específico a las balanzas de comprobación, declaraciones mensuales normales y complementarias de los meses enero a diciembre de 2018, se determinaron Valor de Actos o Actividades a la tasa del 16%, como se advierte de la siguiente tabla:

--

Que respecto a los actos o actividades declarados al 16%, se conoció que presentó declaraciones mensuales normales y/o complementarias de los meses de enero a diciembre de 2018, del Impuesto al Valor Agregado valor de actos o actividades a la tasa del 16%.

APORTACIÓN DE ARGUMENTOS Y PRUEBAS

A efecto de desvirtuar las irregularidades consignadas en la última acta parcial de 11 de marzo de 2021, la actora ingreso escritos libres de fecha 12 de abril de 2021, en los que formuló diversas manifestaciones, así como un archivo electrónico en Excel y señaló diversa información y documentación.

VALORACIÓN DE PRUEBAS

Que se analizaron los papeles de trabajo y se cruzaron con los estados de cuenta bancarios, identificando la cobranza, así también se realizó la integración de cuáles comprobantes fiscales digitales (CFDI) correspondían a cada uno de los depósitos de las cuentas bancarias y que estos a su vez pudieron identificarse plenamente con el registro contable y debido a que se pudieron integrar dichas operaciones, y se cuenta con elementos como son papeles de trabajo así como sus registros contables (libro diario, mayor, pólizas, facturas, papeles de trabajo, forma de cobro); **desvirtúa la observación por valor de actos o actividades a la tasa del 16% declarados en cantidad de \$174'428,356.00.**

B). VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES OMITIDOS POR DEPÓSITOS REGISTRADOS NO ACLARADOS.

De la consulta al expediente abierto a nombre de la contribuyente, del dictamen fiscal presentado se conoció de sus balanzas de comprobación por el ejercicio 2018, que registró la cuenta "****" denominada "BANCOS" y las subcuentas "*****" denominada "*****" en cantidad de \$212'300,526.69, "*****" denominada "TARJETA EMPRESARIAL *****" en cantidad de \$785,101.25 y "*****" denominada "TARJETA EMPRESARIAL CONTADOR" en cantidad de \$195,000.00, por lo que se observa que la contribuyente ***** ***, omitió declarar depósitos bancarios presuntos registrados en su contabilidad no aclarados en cantidad total de \$213'280,627.94, que se integran mensualmente y por cuenta.

APORTACIÓN DE ARGUMENTOS Y PRUEBAS

A efecto de desvirtuar las irregularidades consignadas en la última acta parcial de 11 de marzo de 2021, la actora ingreso escritos libres de fecha 12 de abril de 2021, en los que formuló diversas manifestaciones, así como un archivo electrónico en Excel y señaló diversa información y documentación.

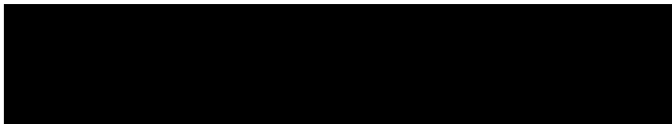
VALORACIÓN DE PRUEBAS

Del análisis y valoración a las manifestaciones y documentos consistentes en Estados de cuenta bancarios de las cuentas números *****, ***** y ***** abiertas en ***** a nombre de la contribuyente, balanzas de comprobación, pólizas contables y registros auxiliares, con lo que pretende acreditar los ingresos omitidos por depósitos registrados no aclarados en cantidad de \$213'280,627.94, es de

indicarle que se analizaron dichos papeles **y se determinan depósitos bancarios no aclarados en cantidad total de \$30'847,632.17.**

2.- DEPÓSITOS OBTENIDOS EN LOS ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS NO ACLARADOS.

Del análisis a los estados de cuenta bancarios de las cuentas números ***** , ***** y ***** abiertas en ***** a nombre de la contribuyente, estados de cuenta que fueron proporcionados en copia fotostática por la contribuyente, se conoció que la contribuyente, efectuó un total de depósitos bancarios como sigue:


--

Que, del análisis a los registros contables, pólizas de registro y comprobantes fiscales de ingresos se conocieron depósitos obtenidos en los estados de cuenta bancarios no aclarados en cantidad de \$30'847,631.17, integrados mensualmente así:



Que al no haber proporcionado la documentación soporte en la cual demuestre a qué concepto corresponde, se considera que los depósitos bancarios en cantidad de \$30'847,632.17, los mismos se encuentran registrados en su contabilidad, sin embargo, no proporcionó papel de trabajo en dónde se pueda identificar a qué comprobante fiscal digital por internet corresponde, ni las pólizas de registro contable, ni el soporte documental que ampare el concepto de los depósitos.

Que la actora no aportó la información, ni acreditó documentalmente en forma amplia, clara y detallada el origen y procedencia de los depósitos no aclarados en cantidad de \$30'847,632.17, ya que no aportó documentación comprobatoria que los ampare que permitan identificar de dónde provienen dichos depósitos bancarios, por lo tanto se presumió que son Valor de Actos o Actividades gravados por depósitos no aclarados en cantidad de \$30'847,632.17 por lo que se indica que son Valor de Actos o Actividades gravados a la tasa del 16% presuntos por los cuales se encuentra obligada a declarar.

2.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE

De la consulta a los sistemas institucionales con que cuenta esta Autoridad Fiscal, se conoció que presentó declaraciones mensuales

normales y/o complementarias de los meses de enero a diciembre de 2018, del Impuesto al Valor Agregado acreditable, y **se conoció que se declaró un total de Impuesto al Valor Agregado acreditable en cantidad de \$27'455,008.00, mismo que no procede su acreditamiento**, ya que no proporcionó la documentación contable y los comprobantes fiscales que reúnan los requisitos para el acreditamiento que prevén las disposiciones fiscales.

De la consulta al expediente abierto a nombre de la contribuyente, con que cuenta esta Autoridad Fiscal, y del dictamen fiscal presentado se conoció de sus balanzas de comprobación por el ejercicio de 2018, que registró la cuenta "*****" denominada "IVA ACREDITABLE (*****)", en cantidad total de \$27'455,002.10.

APORTACIÓN DE ARGUMENTOS Y PRUEBAS

A efecto de desvirtuar las irregularidades consignadas en la última acta parcial de 11 de marzo de 2021, la actora ingreso escritos libres de fecha 12 de abril de 2021, en los que formuló diversas manifestaciones, así como un archivo electrónico en Excel y señaló diversa información y documentación.

VALORACIÓN DE PRUEBAS

Del análisis a las documentales aportadas por la contribuyente consistentes en las balanzas de comprobación, registros auxiliares y papeles de trabajo, de enero a diciembre de 2018, proporcionadas en copia

fotostática, por la contribuyente se determina Impuesto al Valor Agregado acreditable en cantidad de \$27'455,008.00, de las cuales se observa improcedente la cantidad de \$26'429,449.00, que se integran como sigue:

- a.- Sin documentación comprobatoria \$26'001,731.13.
- b.- No pagado con cheque nominativo \$21,105.73.
- c.- No estrictamente indispensables \$44,405.41.
- d.- Retuvo y no enteró \$362,206.73,

III.- Como retenedor.

1.- Impuesto Sobre la Renta.

a) De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado.

Ejercicio liquidado. - Del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018.

De la consulta a los sistemas institucionales con los que cuenta el Servicio de Administración Tributaria, a que tiene acceso esta Autoridad Fiscal, en específico al sistema denominado "Declaraciones y Pagos", se conoció que, para efectos de este impuesto, presentó declaraciones mensuales normales, a través de medios electrónicos.

De la consulta al expediente abierto a nombre de la contribuyente ***** *, con que cuenta esta Autoridad Fiscal y del dictamen fiscal presentado se conoció que omitió declarar retenciones del Impuesto Sobre la Renta por pago de sueldos y salarios a sus trabajadores en cantidad de \$1,413.58.

APORTACIÓN DE ARGUMENTOS Y PRUEBAS

A efecto de desvirtuar las irregularidades consignadas en la última acta parcial de 11 de marzo de 2021, la actora ingreso escritos libres de fecha 12 de abril de 2021, en los que formuló diversas manifestaciones, así como un archivo electrónico en Excel y señaló diversa información y documentación.

VALORACIÓN DE PRUEBAS

Que del análisis al archivo electrónico en Excel diversa información y documentación consistente en papeles de trabajo de la integración y análisis de los gastos, así como también las pólizas de registro de diario y egresos con su documentación comprobatoria como lo es la póliza de registro, el CFDI, la forma de pago, estados de cuenta bancarios de las cuentas números *****, *****, y ***** abiertas en ***** a nombre de la contribuyente, mismos que se analizaron; asimismo, no proporcionó las declaraciones complementarias en donde se refleje el pago de las diferencias determinadas, por lo que no desvirtúa dicha partida.

Que la contribuyente no cumplió con la obligación de enterar el Impuesto Sobre la Renta retenido por concepto de sueldos y salarios, en virtud de que retuvo Impuesto Sobre la Renta y no lo enteró en su totalidad por lo que existe una diferencia en cantidad de \$1,413.48 estando obligada, y a la fecha no ha presentado las declaraciones en donde se refleje el entero de las retenciones.

Que la contribuyente retuvo la cantidad de \$189,438.94, que corresponde a los meses de enero \$8,576.52, febrero \$8,815.14, marzo \$9,020.79, abril \$8,854.39, mayo \$85,291.45, junio \$9,447.68, julio \$9,226.55, agosto \$9,404.30, septiembre \$9,404.30, octubre \$9,671.57, noviembre \$10,215.22 y diciembre \$11,511.03; y omitió enterar una diferencia de \$1,413.58, esta autoridad concluye que la contribuyente debe efectuar los pagos por dichas cantidades.

b) De los ingresos por asimilados a salarios.

Ejercicio liquidado. - Del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018.

De la consulta a los sistemas institucionales con los que cuenta el Servicio de Administración Tributaria, a que tiene acceso esta Autoridad Fiscal, en específico al sistema denominado "Declaraciones y Pagos", se conoció que, para efectos de este impuesto, presentó declaraciones mensuales normales, a través de medios electrónicos.

De la consulta al expediente abierto a nombre de la contribuyente, con que cuenta esta Autoridad Fiscal y del dictamen fiscal se conoció de sus balanzas de comprobación por el ejercicio 2018, que registró la cuenta número "*****" denominada "ISR Rent Asimilables Salario", en cantidad de \$286,740.00, por lo que omitió declarar retenciones del Impuesto Sobre la Renta por pago de sueldos asimilados a salarios a sus trabajadores en cantidad de \$12,397.50.

APORTACIÓN DE ARGUMENTOS Y PRUEBAS

A efecto de desvirtuar las irregularidades consignadas en la última acta parcial de 11 de marzo de 2021, la actora ingreso escritos libres

de fecha 12 de abril de 2021, en los que formuló diversas manifestaciones, así como un archivo electrónico en Excel y señaló diversa información y documentación.

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Que del análisis al archivo electrónico en Excel diversa información y documentación consistente en papeles de trabajo de la integración y análisis de los gastos, así como también las pólizas de registro de diario y egresos con su documentación comprobatoria como lo es la póliza de registro, los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, la forma de pago, estados de cuenta bancarios de las cuentas números *********, ********* y ********* abiertas en ********* a nombre de la contribuyente, mismos que se analizaron; asimismo, no proporcionó las declaraciones complementarias en donde se refleje el pago de las diferencias determinadas, por lo que no se desvirtúa dicha partida.

Que no cumplió con la obligación de enterar el Impuesto Sobre la Renta retenido por concepto de asimilables a salarios, en virtud de que retuvo Impuesto Sobre la Renta y no lo enteró en su totalidad por lo que existe una diferencia en cantidad de \$12,397.50, estando obligada, y a la fecha no ha presentado las declaraciones en dónde se refleje el entero de las retenciones.

c) De los ingresos por la prestación de un servicio profesional.

Ejercicio liquidado. - Del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018.

De la consulta a los sistemas institucionales con los que cuenta el Servicio de Administración Tributaria, a que tiene acceso esta Autoridad Fiscal, en específico al sistema denominado "Declaraciones y Pagos", se conoció que, para efectos de este impuesto, presentó declaraciones mensuales normales, a través de medios electrónicos.

APORTACIÓN DE ARGUMENTOS Y PRUEBAS

A efecto de desvirtuar las irregularidades consignadas en la última acta parcial de 11 de marzo de 2021, la actora ingreso escritos libres de fecha 12 de abril de 2021, en los que formuló diversas manifestaciones, así como un archivo electrónico en Excel y señaló diversa información y documentación.

VALORACIÓN DE PRUEBAS

Del análisis al archivo electrónico en Excel de diversa información y documentación consistente en papeles de trabajo de la integración y análisis de los gastos, así como también las pólizas de registro de diario y egresos con su documentación comprobatoria como lo es la póliza de registro, el CFDI, la forma de pago, estados de cuenta bancarios de las cuentas números *****, y ***** abiertas en ***** a nombre de la contribuyente, mismos que se analizaron; asimismo, no proporcionó las declaraciones complementarias en donde se refleje el pago de las diferencias determinadas, por lo que no se desvirtúa dicha partida.

Que la actora no cumplió con la obligación de enterar el Impuesto Sobre la Renta retenido por concepto de servicios profesionales, en cantidad total de \$276.30.

d) De los ingresos por arrendamiento.

Ejercicio liquidado. - Del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018.

De la consulta a los sistemas institucionales con los que cuenta el Servicio de Administración Tributaria, a que tiene acceso esta Autoridad Fiscal, en específico al sistema denominado "Declaraciones y Pagos", se conoció que, para efectos de este impuesto, presentó declaraciones mensuales normales, a través de medios electrónicos.

De la consulta al expediente abierto a nombre de la contribuyente y del dictamen fiscal presentado, se conoció que omitió declarar retenciones del Impuesto Sobre la Renta por arrendamiento en cantidad de \$7,165.04.

APORTACIÓN DE ARGUMENTOS Y PRUEBAS

A efecto de desvirtuar las irregularidades consignadas en la última acta parcial de 11 de marzo de 2021, la actora ingreso escritos libres de fecha 12 de abril de 2021, en los que formuló diversas manifestaciones, así como un archivo electrónico en Excel y señaló diversa información y documentación.

VALORACIÓN DE PRUEBAS

Del análisis al archivo electrónico en Excel de la diversa información y documentación consistente en papeles de trabajo de la integración y análisis de los gastos, así como también las pólizas de registro de diario y egresos con su documentación comprobatoria como lo es la póliza de registro, el CFDI, la forma de pago, estados de cuenta bancarios de las cuentas números *****, *****, y ***** abiertas en ***** a nombre de la contribuyente, mismos que se analizaron; asimismo, no proporcionó las declaraciones complementarias en donde se refleje el pago de las diferencias determinadas, por lo que no se desvirtúa dicha partida.

Que la contribuyente no cumplió con la obligación de enterar el Impuesto Sobre la Renta retenido por concepto de Arrendamiento, en virtud de que retuvo Impuesto Sobre la Renta y no lo enteró en su totalidad por lo que existe una diferencia en cantidad de \$14,873.93, estando obligada, y a la fecha no ha presentado las declaraciones en donde se refleje el entero de las retenciones.

2.- Como retenedor.- Del Impuesto al Valor Agregado.

Ejercicio liquidado. - Del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018.

De la consulta a los sistemas institucionales con los que cuenta el Servicio de Administración Tributaria, a que tiene acceso esta Autoridad Fiscal, en específico al sistema denominado "Declaraciones y Pagos", se conoció que, para efectos de este impuesto, presentó declaraciones mensuales normales, a través de medios electrónicos.

De la consulta al expediente abierto a nombre de la contribuyente, con que cuenta esta Autoridad Fiscal, y del dictamen fiscal presentado, se conoció que omitió declarar retenciones del Impuesto al Valor Agregado en cantidad de \$8,388.49; asimismo, se conoció que registró en la cuenta contable de mayor número "*****", denominada "IMPUESTOS POR PAGAR" y en la subcuenta número "*****" denominada "Reten 10% IVA S/Honor y Arrendamiento", la cantidad de \$38,152.95.

APORTACIÓN DE ARGUMENTOS Y PRUEBAS

A efecto de desvirtuar las irregularidades consignadas en la última acta parcial de 11 de marzo de 2021, la actora ingreso escritos libres de fecha 12 de abril de 2021, en los que formuló diversas manifestaciones, así como un archivo electrónico en Excel y señaló diversa información y documentación.

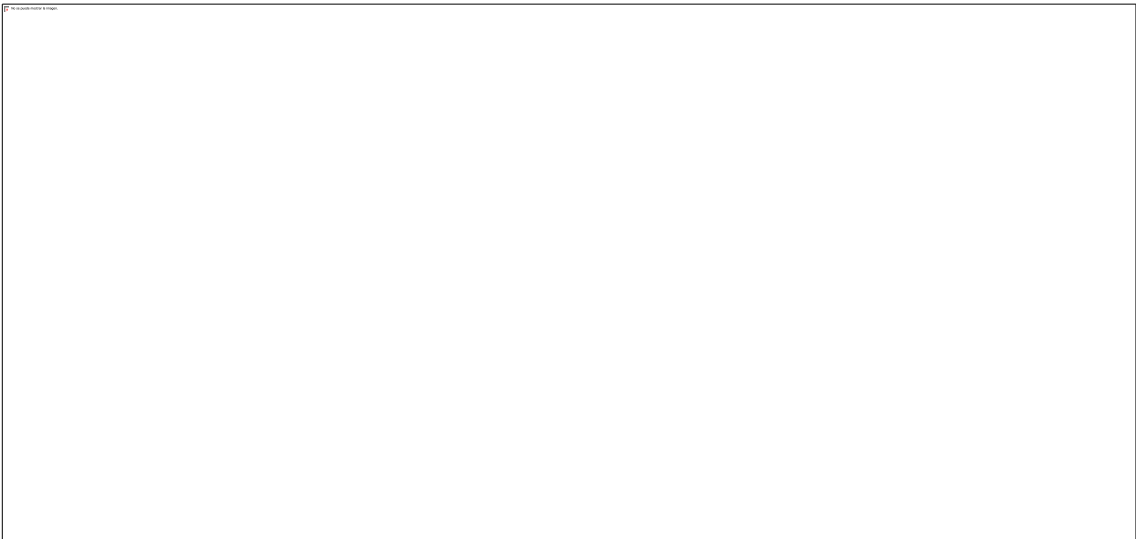
VALORACIÓN DE PRUEBAS

Del análisis al archivo electrónico en Excel y diversa información y documentación consistente en papeles de trabajo de la integración y análisis de los gastos, así como también las pólizas de registro de diario y egresos con su documentación comprobatoria como lo es la póliza de registro, el CFDI, la forma de pago, estados de cuenta bancarios de las cuentas números *****, ***** y ***** abiertas en ***** a nombre de la contribuyente, mismos que se analizaron; asimismo, no proporcionó las declaraciones complementarias en donde se

refleje el pago de las diferencias determinadas, por lo que no se desvirtúa dicha partida.

Que la contribuyente no cumplió con la obligación de enterar el Impuesto al Valor Agregado retenido, por la diferencia en cantidad total de \$8,388.49, de conformidad con lo que establece el artículo 1-A, primer párrafo, fracción II, inciso a) y penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Por todo lo anterior, es que se determinó un crédito fiscal en los siguientes términos:



Una vez conocidos los motivos en que se emitió la resolución originalmente recurrida, se procede a resolver la litis marcada con el **inciso b)**, respecto a si la actora con las probanzas ofrecidas desvirtúa la presunción de ingresos determinada y por ende si se ubica en la hipótesis que señala el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación.

En primer lugar, es importante señalar que, de conformidad con el artículo 6, párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación, corresponde a los propios contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario; **esta facultad es conocida**

doctrinalmente como el principio de autodeterminación de las contribuciones.

Al respecto, la señalada disposición es del tenor literal siguiente:

"Artículo 6.- (...)

Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Si las autoridades fiscales deben hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su causación.

[...]"

En tal sentido, la regla general es que la liquidación de la contribución se realice a través de la determinación y pago por parte del contribuyente; empero, por excepción, la **autoridad fiscal podrá realizar dicha determinación, cuando procede a ejercer sus facultades de comprobación.**

Por consiguiente, para que las autoridades fiscales puedan comprobar si las obligaciones fiscales han sido cumplidas, deben hacer una revisión de la información, a la que pueda acceder a través de los procedimientos de auditoría que señala el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

Así mismo, la conclusión a la que lleguen las autoridades fiscales, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, dependerá de la información y datos proporcionados por el propio contribuyente; no

obstante, es posible que el contribuyente no tenga o no proporcione la información que está obligado a proporcionar y, ante dicha omisión del contribuyente, las autoridades deberán allegarse de la información a través de los medios que la ley permita, **o bien, efectuar las determinaciones presuntivas de ingresos, utilidad fiscal o valor de actos y actividades gravados correspondientes.**

Ahora bien, en relación con las determinaciones presuntivas, el legislador las incorporó para combatir a la evasión fiscal, **pues se anticipan a las posibles conductas fraudulentas de los sujetos obligados y parten de una probabilidad normal en la realización de un hecho de difícil constatación para la autoridad fiscal, creándose así una verdad jurídica distinta a la real.**

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis **2a. XXX/2009**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 730, cuyo rubro es el siguiente:

“PRESUNCIONES SOBRE EL INCREMENTO DEL PATRIMONIO DEL CONTRIBUYENTE. SUS ALCANCES EN RELACIÓN CON LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA. Las presunciones legales son frecuentes en el ámbito tributario en virtud de que se anticipan a las posibles conductas fraudulentas de los sujetos obligados y parten de una probabilidad normal en la realización de un hecho de difícil constatación para la autoridad fiscal creándose así una verdad jurídica distinta a la real, siendo su fundamento el artículo [31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), que autoriza al legislador para que dentro de un sistema tributario justo adopte las medidas para lograr el exacto cumplimiento de las obligaciones fiscales, en el entendido que debe existir un correcto equilibrio entre el hecho demostrado y el presumido, de manera que uno sea consecuencia necesaria del otro. Si esta elemental regla de deducción lógica no se respeta en la norma de presunción, o haciéndolo, el proceso deductivo es incoherente, se habrá provocado indefensión al contribuyente por señalarse un supuesto jurídico poco probable, absurdo, irracional o imposible de plantear, cuya presunción mal trazada producirá su inconstitucionalidad por ser incompatible con los postulados de equidad y proporcionalidad, a pesar de que sea un instrumento que en apariencia trata de reprimir el fraude a la ley

tributaria. Así, la inconstitucionalidad puede sobrevenir por no responder a criterios de equidad o capacidad contributiva, que en parte conforman la idea de justicia en el ámbito tributario, pues una mala o deficiente estructura de la presunción legal provocaría que se creara en lugar de una verdad jurídica aceptable, una ficción jurídica imposible de rebatir y sin trascendencia para constituir el hecho imponible.”

De tal manera, las presunciones fiscales se actualizan bajo el marco de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, puesto que no se configuran en todos los casos, sino que es necesario que la autoridad las determine.

Lo anterior, en el entendido de que las presunciones fiscales constituyen herramientas que el legislador dotó a la autoridad para que ésta pudiera tener por probados los hechos, ante la dificultad de demostrar la realidad fáctica que se pretende gravar.

En ese ámbito de presunciones fiscales, cabe hacer referencia al **artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación**, numeral que fue aplicado por la fiscalizadora para presumir como ingresos los depósitos en cuentas bancarias observados-, mismo que, durante el ejercicio fiscal revisado, estipulaba lo siguiente:

“Artículo 59. Para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:

(...)

III. Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar,

son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

Para los efectos de esta fracción, se considera que el contribuyente no registró en su contabilidad los depósitos en su cuenta bancaria cuando, estando obligado a llevarla, no la presente a la autoridad cuando ésta ejerza sus facultades de comprobación.

También se presumirá que los depósitos que se efectúen en un ejercicio fiscal, cuya suma sea superior a 2,028,610.00 en las cuentas bancarias de una persona que no está inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes o que no está obligada a llevar contabilidad, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

No se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior cuando, antes de que la autoridad inicie el ejercicio de sus facultades de comprobación, el contribuyente informe al Servicio de Administración Tributaria de los depósitos realizados, cubriendo todos los requisitos que dicho órgano desconcentrado establezca mediante reglas de carácter general.

[...]"

Del artículo transcrito se aprecia, esencialmente, que las autoridades fiscales tienen la potestad de **presumir**, salvo prueba en contrario, **que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad, que está obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.**

La presunción prevista en el numeral en cuestión, facilita al fisco federal el proceso de estimación, en la averiguación de los hechos, que hace posible fijar la magnitud de la obligación tributaria, ya que los depósitos obtenidos por un contribuyente constituyen manifestaciones de riqueza susceptibles de ser gravados, pero de difícil identificación.

En tales términos, **la presunción de mérito se encuentra sujeta a una falta de registro en la contabilidad**, con lo cual permite evidenciar que a la contabilidad del contribuyente (obligado a llevarla) se le está dando toda

la relevancia como herramienta para poder verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Luego entonces, teniendo en cuenta que la presunción en estudio opera por una falta de registro en la contabilidad, resulta necesario analizar los elementos que integran esta última y los principios que la norman para determinar su alcance.

Así mismo, la contabilidad en materia tributaria se define como el conjunto de sistemas y métodos que los contribuyentes están obligados a utilizar para la clasificación, ordenación y registro de los actos o actividades que producen movimiento o modificaciones en su patrimonio, y que son tomados en cuenta por las leyes fiscales para el pago de los impuestos.

Tal circunstancia se advierte del Código Fiscal de la Federación y su reglamento, en los que se recogen los principios contables de objetividad y veracidad, al señalar que los registros contables están integrados por la documentación correspondiente, como se advierte a continuación:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 28. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

I. Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por:

A. Los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o

cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.

[...]

II. Los registros o asientos contables a que se refiere la fracción anterior deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

III. Los registros o asientos que integran la contabilidad se llevarán en medios electrónicos conforme lo establezcan el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. La documentación comprobatoria de dichos registros o asientos deberá estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente.

IV. Ingresarán de forma mensual su información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con reglas de carácter general que se emitan para tal efecto. “

REGLAMENTO INTERIOR DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 33.- Para los efectos del artículo 28, fracciones I y II del Código, se estará a lo siguiente:

A. Los documentos e información que integran la contabilidad son:

I. Los registros o asientos contables auxiliares, incluyendo el catálogo de cuentas que se utilice para tal efecto, así como las pólizas de dichos registros y asientos;

II. Los avisos o solicitudes de inscripción al registro federal de contribuyentes, así como su documentación soporte;

III. Las declaraciones anuales, informativas y de pagos provisionales, mensuales, bimestrales, trimestrales o definitivos;

IV. Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones de los depósitos y retiros respecto de los registros contables, incluyendo los estados de cuenta correspondientes a inversiones y tarjetas de crédito, débito o de servicios del contribuyente, así como de los monederos electrónicos utilizados para el pago de combustible y para el otorgamiento de vales de despensa que, en su caso, se otorguen a los trabajadores del contribuyente;

V. Las acciones, partes sociales y títulos de crédito en los que sea parte el contribuyente;

VI. La documentación relacionada con la contratación de personas físicas que presten servicios personales subordinados, así como la relativa a su inscripción y registro o avisos realizados en materia de seguridad social y sus aportaciones;

VII. La documentación relativa a importaciones y exportaciones en materia aduanera o comercio exterior;

VIII. La documentación e información de los registros de todas las operaciones, actos o actividades, los cuales deberán asentarse conforme a los sistemas de control y verificación internos necesarios, y

IX. Las demás declaraciones a que estén obligados en términos de las disposiciones fiscales aplicables.

B. Los registros o asientos contables deberán:

I. Ser analíticos y efectuarse en el mes en que se realicen las operaciones, actos o actividades a que se refieran, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la realización de la operación, acto o actividad;

II. Integrarse en el libro diario, en forma descriptiva, todas las operaciones, actos o actividades siguiendo el orden cronológico en que éstos se efectúen, indicando el movimiento de cargo o abono que a cada una corresponda, así como integrarse los nombres de las cuentas de la contabilidad, su saldo al final del periodo de registro inmediato anterior, el total del movimiento de cargo o abono a cada cuenta en el periodo y su saldo final.

Podrán llevarse libros diario y mayor por establecimientos o dependencias, por tipos de actividad o por cualquier otra clasificación, pero en todos los casos deberán existir los libros diario y mayor general en los que se concentren todas las operaciones del contribuyente;

III. Permitir la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda identificarse la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate;

IV. Permitir la identificación de las inversiones realizadas relacionándolas con la documentación comprobatoria o con los comprobantes fiscales, de tal forma que pueda precisarse la fecha de adquisición del bien o de efectuada la inversión, su descripción, el monto original de la inversión, el porcentaje e importe de su deducción anual, en su caso, así como la fecha de inicio de su deducción;

V. Relacionar cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado las cifras finales de las cuentas;

VI. Formular los estados de posición financiera, de resultados, de variaciones en el capital contable, de origen y aplicación de recursos, así como las balanzas de comprobación, incluyendo las cuentas de orden y las notas a dichos estados;

VII. Relacionar los estados de posición financiera con las cuentas de cada operación;

VIII. Identificar las contribuciones que se deban cancelar o devolver, en virtud de devoluciones que se reciban y descuentos o bonificaciones que se otorguen conforme a las disposiciones fiscales;

IX. Comprobar el cumplimiento de los requisitos relativos al otorgamiento de estímulos fiscales y de subsidios;

X. Identificar los bienes distinguiendo, entre los adquiridos o producidos, los correspondientes a materias primas y productos terminados o semiterminados, los enajenados, así como los destinados a donación o, en su caso, destrucción;

XI. Plasmarse en idioma español y consignar los valores en moneda nacional. Cuando la información de los comprobantes fiscales o de los datos y documentación que integran la contabilidad estén en

idioma distinto al español, o los valores se consignent en moneda extranjera, deberán acompañarse de la traducción correspondiente y señalar el tipo de cambio utilizado por cada operación;

XII. Establecer por centro de costos, identificando las operaciones, actos o actividades de cada sucursal o establecimiento, incluyendo aquéllos que se localicen en el extranjero;

XIII. Señalar la fecha de realización de la operación, acto o actividad, su descripción o concepto, la cantidad o unidad de medida en su caso, la forma de pago de la operación, acto o actividad, especificando si fue de contado, a crédito, a plazos o en parcialidades, y el medio de pago o de extinción de dicha obligación, según corresponda.

Tratándose de operaciones a crédito, a plazos o en parcialidades, por cada pago o abono que se reciba o se realice, incluyendo el anticipo o enganche según corresponda. Además de lo señalado en el párrafo anterior, deberán registrar el monto del pago, precisando si se efectúa en efectivo, transferencia interbancaria de fondos, cheque nominativo para abono en cuenta, tarjeta de débito, crédito o de servicios, monedero electrónico o por cualquier otro medio. Cuando el pago se realice en especie o permuta, deberá indicarse el tipo de bien o servicio otorgado como contraprestación y su valor;

XIV. Permitir la identificación de los depósitos y retiros en las cuentas bancarias abiertas a nombre del contribuyente y conciliarse contra las operaciones realizadas y su documentación soporte, como son los estados de cuenta emitidos por las entidades financieras;

XV. Los registros de inventarios de mercancías, materias primas, productos en proceso y terminados, en los que se llevará el control sobre los mismos, que permitan identificar cada unidad, tipo de mercancía o producto en proceso y fecha de adquisición o enajenación según se trate, así como el aumento o la disminución en dichos inventarios y las existencias al inicio y al final de cada mes y al cierre del ejercicio fiscal, precisando su fecha de entrega o recepción, así como si se trata de una devolución, donación o destrucción, cuando se den estos supuestos.

Para efectos del párrafo anterior, en el control de inventarios deberá identificarse el método de valuación utilizado y la fecha a partir de la cual se usa, ya sea que se trate del método de primeras entradas

primeras salidas, últimas entradas primeras salidas, costo identificado, costo promedio o detallista según corresponda;

XVI. Los registros relativos a la opción de diferimiento de la causación de contribuciones conforme a las disposiciones fiscales, en el caso que se celebren contratos de arrendamiento financiero. Dichos registros deberán permitir identificar la parte correspondiente de las operaciones en cada ejercicio fiscal, inclusive mediante cuentas de orden;

XVII. El control de los donativos de los bienes recibidos por las donatarias autorizadas en términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta , el cual deberá permitir identificar a los donantes, los bienes recibidos, los bienes entregados a sus beneficiarios, las cuotas de recuperación que obtengan por los bienes recibidos en donación y el registro de la destrucción o donación de las mercancías o bienes en el ejercicio en el que se efectúen, y

XVIII. Contener el impuesto al valor agregado que le haya sido trasladado al contribuyente y el que haya pagado en la importación, correspondiente a la parte de sus gastos e inversiones, conforme a los supuestos siguientes:

a) La adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar sus actividades por las que deban pagar el impuesto;

b) La adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar sus actividades por las que no deban pagar el impuesto, y

c) La adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen indistintamente para realizar tanto actividades por las que se deba pagar el impuesto, como aquéllas por las que no se está obligado al pago del mismo.

Cuando el destino de los bienes o servicios varíe y se deba efectuar el ajuste del acreditamiento previsto en el artículo 5o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se deberá registrar su efecto en la contabilidad.”

De los artículos transcritos, mismos que regulan la integración de la contabilidad, se colige que **los registros contables deben apoyarse en documentación comprobatoria**, pues ésta es parte integrante de dichos registros.

Lo anterior encuentra justificación en que la contabilidad, al ser la base para la liquidación de los tributos por parte del contribuyente, **requiere que se refleje fielmente la realidad contributiva del sujeto pasivo al patentizar, conforme con la realidad económica, las modificaciones y movimiento en el patrimonio del sujeto pasivo.**

Es por lo que, el fin de la contabilidad es la representación cualitativa y cuantitativa de los elementos que forman ese patrimonio, debidamente descritos y valorados, al inicio de un ejercicio económico para que, posteriormente, se registren las variaciones que en el citado patrimonio se produzcan.

Así las cosas, los hechos económicos que se traducen en modificaciones o movimientos en el patrimonio del contribuyente -al ser resultado de transacciones comerciales-, se plasman en documentos que reflejan dichas operaciones a través de facturas, comprobantes, recibos, notas y demás documentación correspondiente, por lo cual, **para que un registro pueda considerarse como fiel y veraz indicador de la realidad económica del sujeto, debe acompañarse de la documentación correspondiente**, pues la documentación es una consecuencia natural de las transacciones comerciales.

En esa tesitura, la contabilidad juega un papel fundamental para que la autoridad pueda conocer la situación económica de los sujetos pasivos, ya que la misma revela las modificaciones o movimientos del patrimonio de los contribuyentes, por lo que la ausencia de los hechos económicos en los registros de la contabilidad, así como la documentación

comprobatoria de éstos, genera a la autoridad fiscal dificultad para revelar la situación financiera de los contribuyentes, razón por la que se establece la **presunción *iuris tantum*** objeto de este análisis.

De esta manera, integrando lo anteriormente expuesto referente a la función de la presunción fiscal y la contabilidad, resulta que la presunción *iuris tantum* establecida en el artículo 59 fracción III, del Código Federal Tributario, se encuentra estructurada para que se evite la evasión fiscal, pues la misma tiende a que todos los movimientos o modificaciones en el patrimonio del contribuyente queden adecuadamente registrados en su contabilidad pues, del mismo modo, la determinación de los tributos se efectuará conforme con la realidad económica del sujeto pasivo.

Por este motivo, atendiendo a un análisis lógico y teleológico de dicha figura, se llega a la conclusión de que **no basta con un simple registro sin apoyo de los documentos correspondientes**, pues estimar lo contrario –en el sentido de que dicho registro sería un simple número y no un registro contable-, conculcaría el fin de la figura en cuestión, en detrimento de la hacienda pública.

En consecuencia, **cuando se señala en el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, que los depósitos deben encontrarse registrados en la contabilidad a efecto de que no opere la estimativa de ingresos, se refiere asimismo a la documentación comprobatoria, pues es parte integrante de los registros y asientos contables** de acuerdo con lo preceptuado en el Código Fiscal de la Federación y a los principios que norman a la contabilidad.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia **2a./J. 56/2010** de la Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 838, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

“PRESUNCIÓN DE INGRESOS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO EL REGISTRO DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE OBLIGADO A LLEVARLA, NO ESTÉ SOPORTADO CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE. De la interpretación armónica, literal, lógica, sistemática y teleológica del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, se concluye que **la estimativa indirecta de ingresos se actualiza cuando el contribuyente no sustenta documentalmente en su contabilidad el registro de los depósitos bancarios**, pues **el registro contable se integra con los documentos que lo amparen**, conforme al artículo 28, último párrafo, parte final, del Código, por lo cual, no basta el simple registro, ya que volvería nugatoria la presunción de ingresos, toda vez que uno de los fines del sistema de las presunciones fiscales en materia de contabilidad, consiste en que todos los movimientos o modificaciones en el patrimonio del contribuyente se registren debidamente, pues dicha contabilidad es la base de las autodeterminaciones fiscales; de esta manera, los registros sustentados con los documentos correspondientes contribuyen a que se refleje adecuadamente la situación económica del sujeto pasivo en el sistema contable.

Contradicción de tesis 39/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito y Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Paola Yaber Coronado.”

[Énfasis añadido]

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia **VII-J-1aS-76** visible en la Revista de este Tribunal, Séptima Época, Año III, No. 26, septiembre 2013, página 18, misma que es del tenor literal siguiente:

“DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS. CORRESPONDE AL CONTRIBUYENTE LA CARGA DE PROBAR QUE LOS DEPÓSITOS EN SUS CUENTAS BANCARIAS NO SON INGRESOS POR LOS QUE DEBA PAGAR CONTRIBUCIONES.-De la interpretación del artículo 59 fracción III, del Código Fiscal de la Federación se desprende que para la comprobación de los ingresos las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones; consecuentemente, **si la autoridad fiscalizadora durante el ejercicio de sus facultades de comprobación, advierte depósitos en las cuentas bancarias del contribuyente, que carecen de soporte contable o documental que los ampare, corresponde al contribuyente aportar los medios probatorios idóneos para acreditar que el origen de los citados depósitos bancarios no genera el pago de contribuciones y desvirtuar con ello la presunción de ingresos aplicada por la autoridad fiscalizadora.”**

[Énfasis añadido]

Precisado lo anterior, cabe recordarse que el motivo que tuvo la autoridad para aplicar la determinación presuntiva de ingresos que señala el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, fue porque la contribuyente hoy actora no proporcionó la documentación soporte en la cual demuestre a qué concepto corresponde; por lo que, los depósitos bancarios en cantidad de \$30'847,632.17 aun cuando se encuentran registrados en su contabilidad, no proporcionó papel de trabajo en donde pueda identificar a qué comprobante fiscal digital por internet corresponde, ni las pólizas de registro contable, ni el soporte documental que ampare el concepto de los depósitos.

Al respecto, la parte actora señaló, que resulta ilegal que la autoridad fiscalizadora actualizara la determinación presuntiva en términos del artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, ya que señala que proporcionó la documentación contable de la actora consistente en pólizas diario, ingresos y egresos por todo el ejercicio fiscal de 2018, libro

diario y mayor y auxiliares, estados de cuenta bancarios, papel de trabajo de integración mensual de ingresos nominales ya que sirvieron para la determinación de los pagos provisionales de ISR, papel de trabajo donde se detallan los depósitos mensuales del ejercicio de 2018, ingresos cobrados y traspasos, debidamente identificados con los estados de cuenta bancarios, sin que la autoridad los hubiera analizado.

Luego, entonces, al tratarse de cuestiones respecto de la contabilidad de la actora cuya percepción, alcance y/o entendimiento escapa del conocimiento de esta Juzgadora, resulta crucial la intervención de un especialista que proporcione una opinión técnica, lógica y razonada, sobre los hechos propuestos por el enjuiciante, y para tal efecto es necesario el desahogo de la prueba pericial contable, misma que, en el presente asunto sí ofreció la actora.

Robustece lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia **VIII-J-1aS-11**, aprobada por esta Primera Sección de la Sala Superior mediante acuerdo G/S1-29/2016 y publicada en la revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa número 5, del año I, diciembre de 2016, página 53, correspondiente a la octava época, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación:

“PERICIAL CONTABLE. ES NECESARIA PARA DESVIRTUAR LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA REALIZADA POR LA AUTORIDAD FISCAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 59 FRACCIONES I Y III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI EL DEMANDANTE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO OFRECE LA TOTALIDAD DE LA DOCUMENTACIÓN QUE INTEGRA SU CONTABILIDAD.- Si en

el juicio contencioso administrativo la parte actora, a fin de desvirtuar la determinación presuntiva realizada por la autoridad fiscal y acreditar los extremos de su acción, ofrece la totalidad de la documentación que integra su contabilidad, es imperioso el desahogo de la prueba pericial contable, en virtud de que necesariamente implica la intervención de un especialista versado en esa materia, que proporcione una opinión técnica, lógica y razonada, sobre los hechos propuestos por el enjuiciante, al tratarse de una cuestión de carácter técnico, cuya percepción, alcance y/o entendimiento escapan del conocimiento del Órgano Jurisdiccional.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-29/2016)."

[Énfasis añadido]

En efecto, si bien la prueba pericial es útil para el juzgador cuando resuelven cuestiones de carácter técnico, cuya percepción, alcance y/o entendimiento escapan de su conocimiento; lo cierto es que, conforme a lo previsto en el artículo 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la valoración de dicha prueba queda a la prudente apreciación de este.

Ello, toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 16 Constitucional, las resoluciones emitidas por cualquier autoridad, incluidos los órganos jurisdicciones, deben estar debidamente fundadas y motivadas, por lo que la "libre apreciación" de la prueba pericial, está supeditada a que esta Juzgadora realice un estudio pormenorizado y acucioso de la prueba, motivando la valoración que se realice respecto de la misma, a fin de cumplir con lo dispuesto en los artículos 40 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo que se logra en la medida en que se expliquen las razones por las que se le otorga determinado valor, no perdiendo de vista que dados los conocimientos técnicos que se requieren respecto de la materia en la que versa la prueba, esta Juzgadora no puede

emitir una opinión respecto de dichos tópicos, sino que, debe exponer las razones por las que la opinión del perito le generan convicción respecto del tema analizado y la medida de dicha convicción.

De esta manera, al quedar la valoración de la prueba pericial, a la prudente apreciación de la Sala, se requiere entonces que ésta fundamente y motive su determinación, en cuanto al valor probatorio otorgado, ese sistema de valoración en la doctrina es conocido como “sana crítica”.

Resulta ilustrativa la jurisprudencia **I.4o.C.J/22**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV, agosto de 2006, página 2095, que señala:

“SANA CRÍTICA. SU CONCEPTO.- Debe entenderse como el adecuado entendimiento que implica la unión de la lógica y la experiencia, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento a través de procesos sensibles e intelectuales que lleven a la correcta apreciación de los hechos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.”

Asimismo, resulta aplicable la tesis **I.7o.A.508 A**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, abril de 2007, página 1804, que señala:

“PRUEBAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. TRATÁNDOSE DE LAS QUE DEBEN SER VALORADAS

CONFORME A LA SANA CRÍTICA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE PRONUNCIARSE SOBRE SU IDONEIDAD PARA ACREDITAR LOS EXTREMOS A PROBAR ANTES DE EXAMINAR CUALQUIER OBJECCIÓN DE LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE.- Conforme al artículo 230 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (de similar redacción en su parte conducente al numeral 40, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), en los juicios contencioso administrativos federales son admisibles toda clase de pruebas, a excepción de la confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que estos últimos se limiten a hechos que consten en documentos que tenga en su poder la autoridad. Por su parte, el artículo 234 del mismo código y vigencia (cuyo contenido comparte el precepto 46 de la aludida ley), dispone que hacen prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, y los hechos afirmados legalmente por autoridad en documento público, pero si en estos últimos se tienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió se hicieron las declaraciones o manifestaciones, sin demostrar la verdad de lo declarado o manifestado. Las reglas descritas con antelación ponen de manifiesto la existencia de dos sistemas de valoración de pruebas, uno tasado para la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admiten prueba en contrario y los documentos públicos; y otro conforme a la sana crítica, para la testimonial, la pericial y los restantes medios de prueba. **En este último sistema, el juzgador debe pronunciarse sobre la idoneidad de las pruebas y definir, primero, su efectividad a fin de acreditar los extremos que se pretendan probar y, con posterioridad, examinar aspectos accesorios como la existencia de alguna objeción de la contraparte del oferente.”**

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

[Énfasis añadido]

De igual forma, resulta aplicable la jurisprudencia **VII-J-SS-174**, sustentada por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el número 43 de la revista de este mismo

Tribunal de febrero de 2015, página 7, del año V, perteneciente a la Séptima Época, cuyo texto es el siguiente:

“VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS PERICIALES.- QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.- El artículo 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que la valoración de la prueba pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala; por su parte, el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dispone que el valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación del Tribunal. En consecuencia, **aun cuando en el procedimiento contencioso administrativo se hubiere admitido la prueba pericial ofrecida por la actora y por su parte el perito de la demandada y el perito tercero en discordia hubieren formulado sus dictámenes correspondientes, la valoración de dicha probanza queda al prudente arbitrio del juzgador, atendiendo a la litis planteada y a los hechos que se pretendan demostrar con la misma que debe ser la idónea y versar sobre las cuestiones técnicas propias de la pericial de que se trate.**

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/3/2015)”

[Énfasis añadido]

Expuesto lo anterior, a fin de calificar sobre la idoneidad de la prueba pericial para la resolución de la cuestión dilucidada en la litis marcada con el inciso a), en primer término, se hace necesario reproducir los cuestionarios propuestos por las partes, en la parte conducente, al tenor de los cuales se desahogó la prueba pericial.

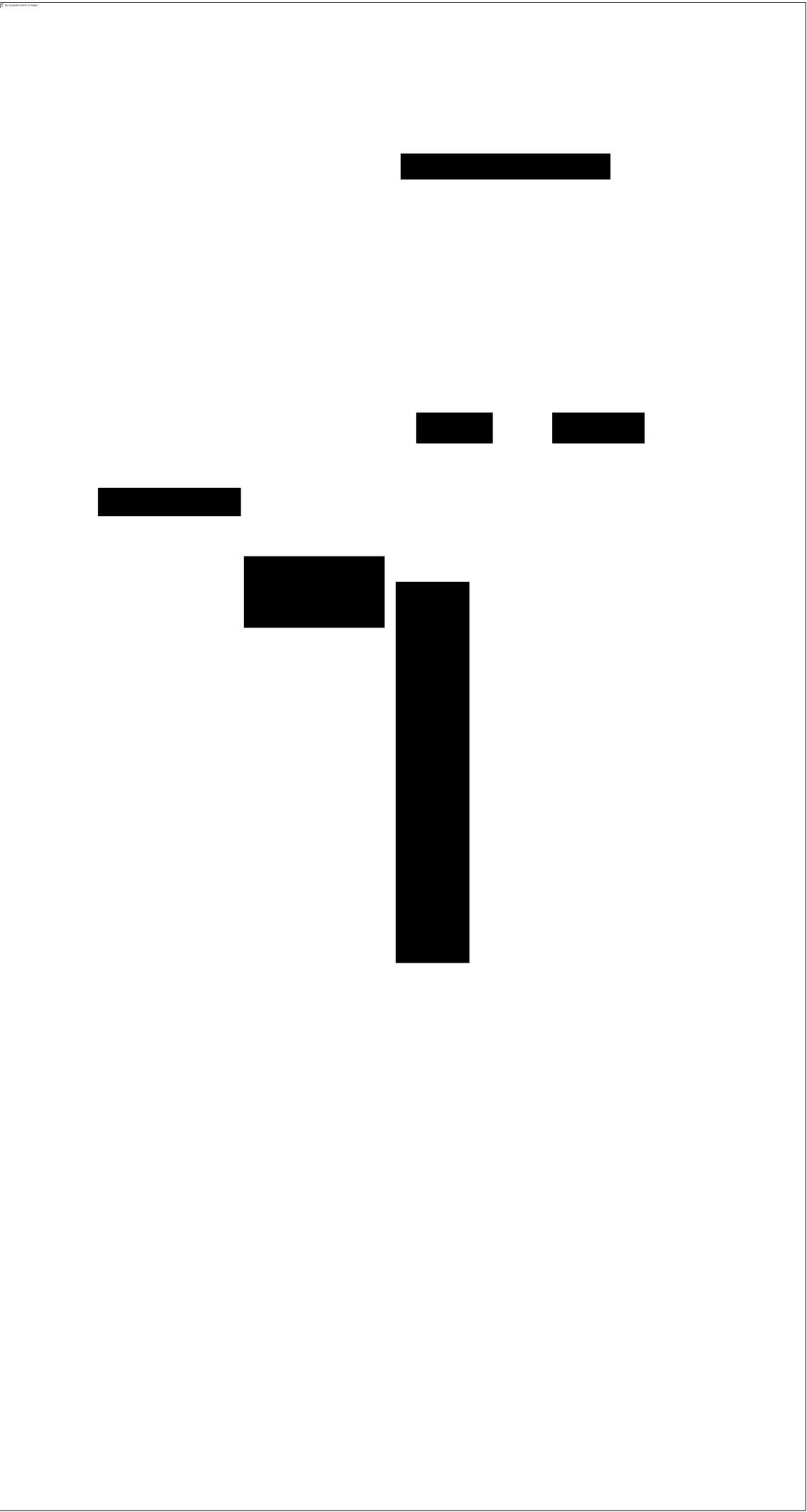
DICTAMEN PERITO DE LA PARTE ACTORA

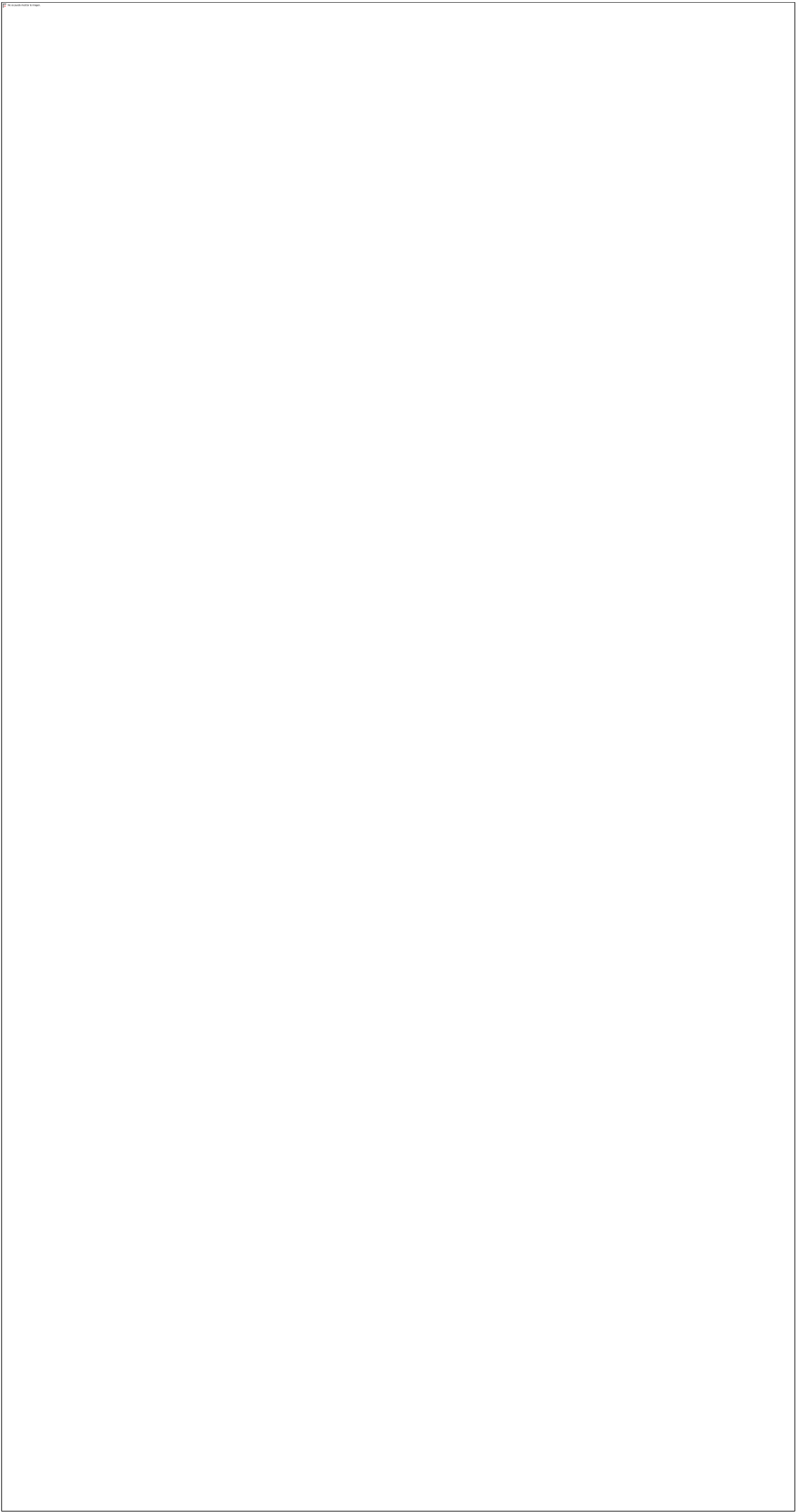
“[...]

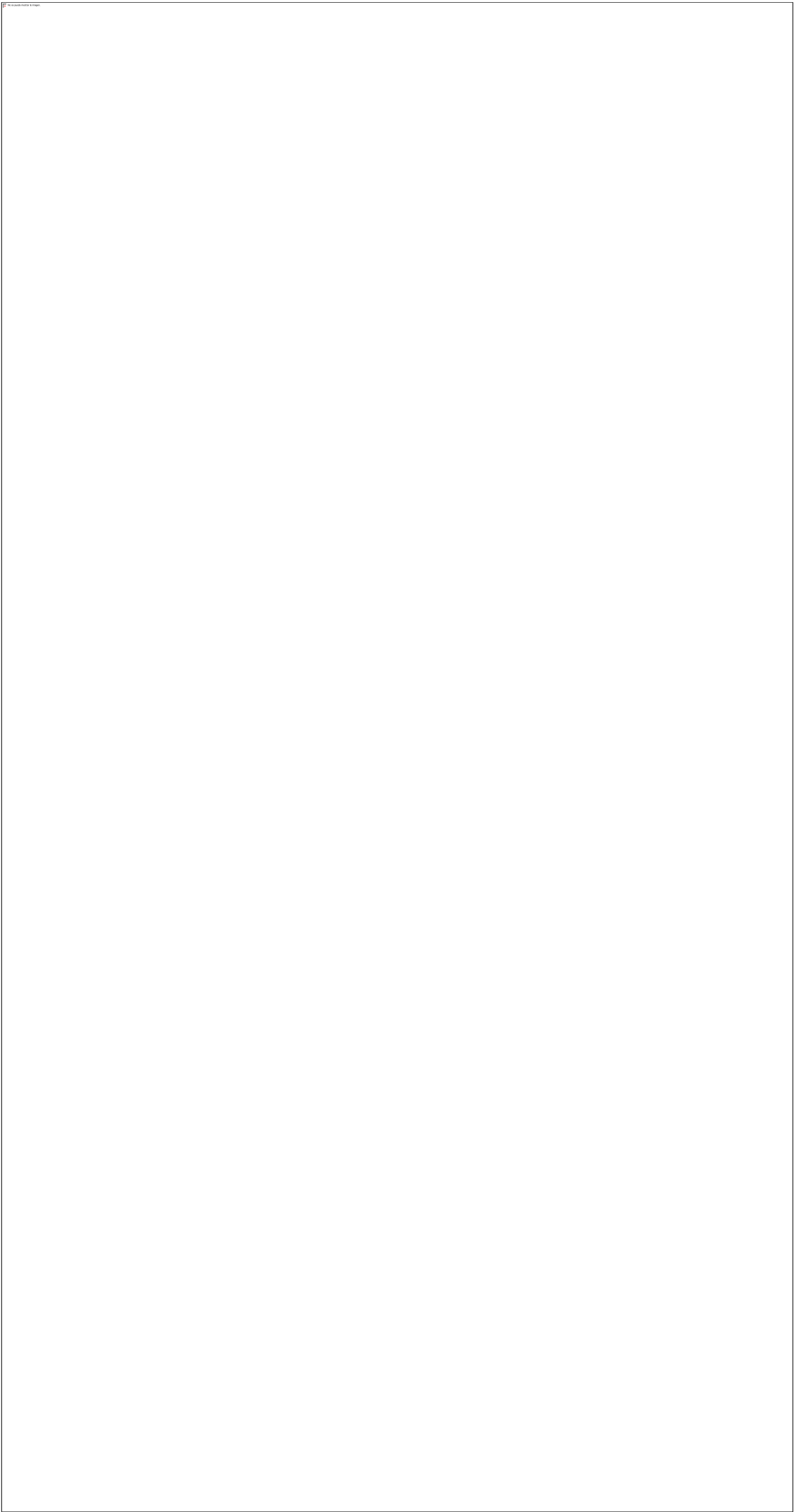
████████████████████

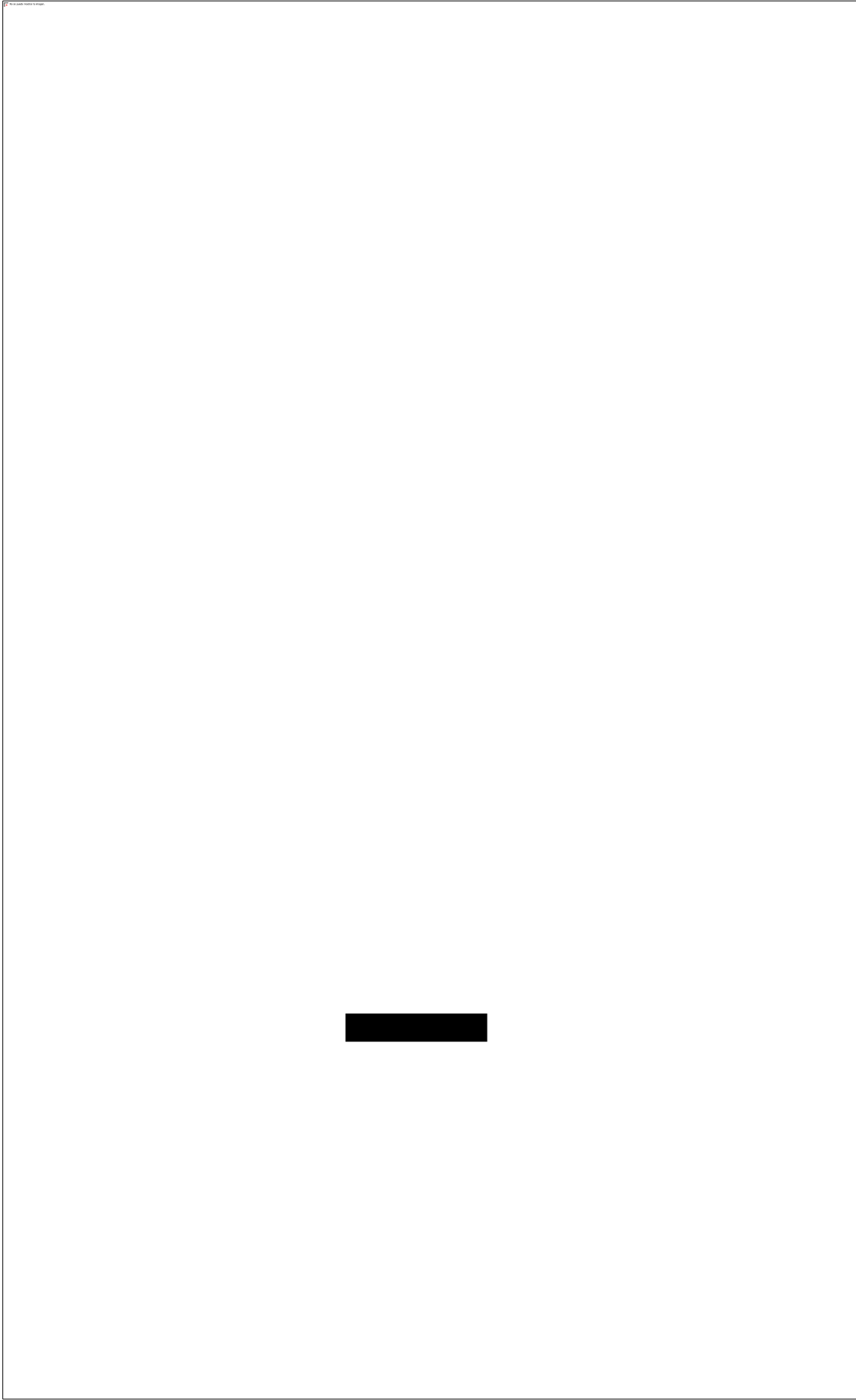
████████████████████

████████████████████

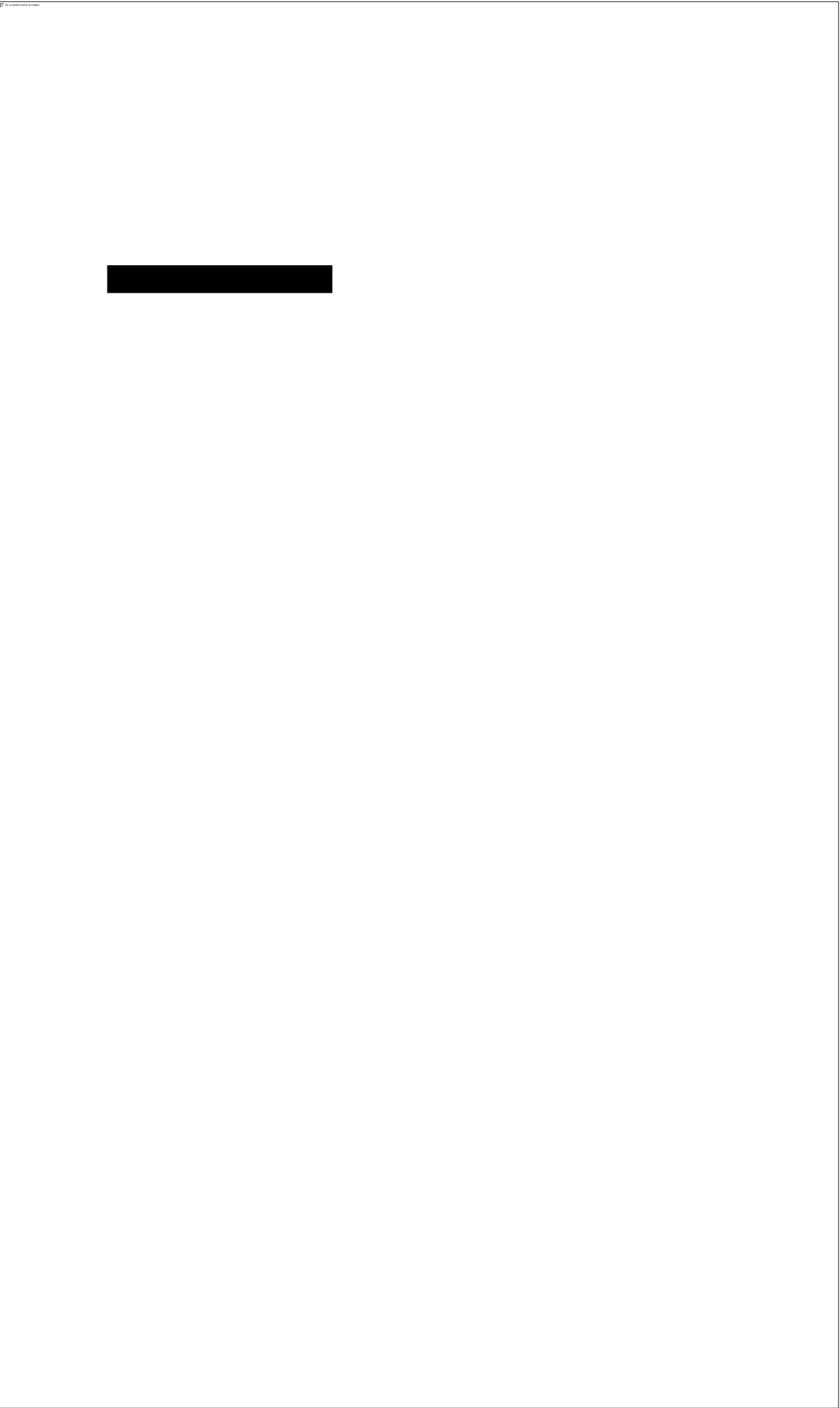








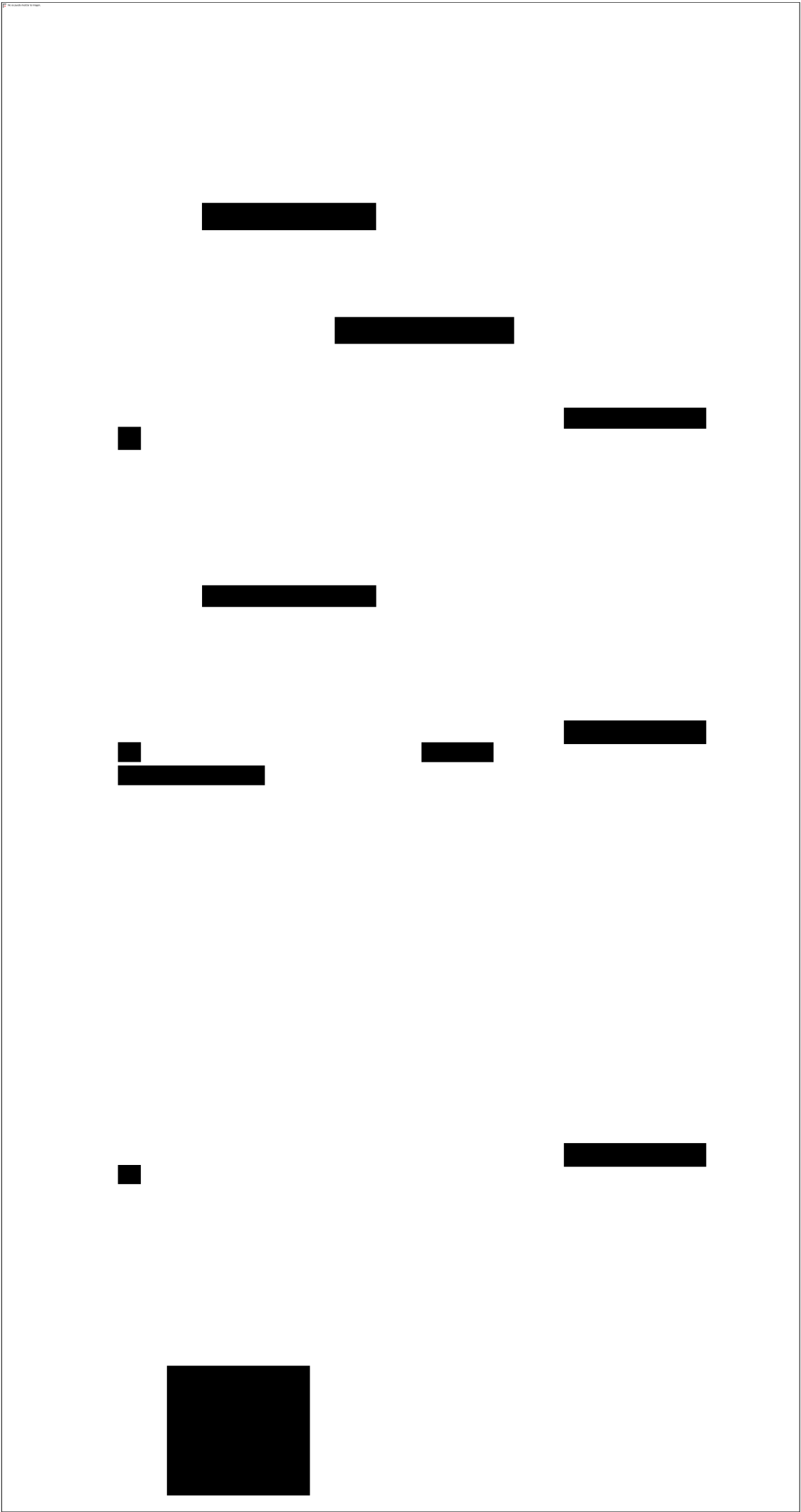
[...]

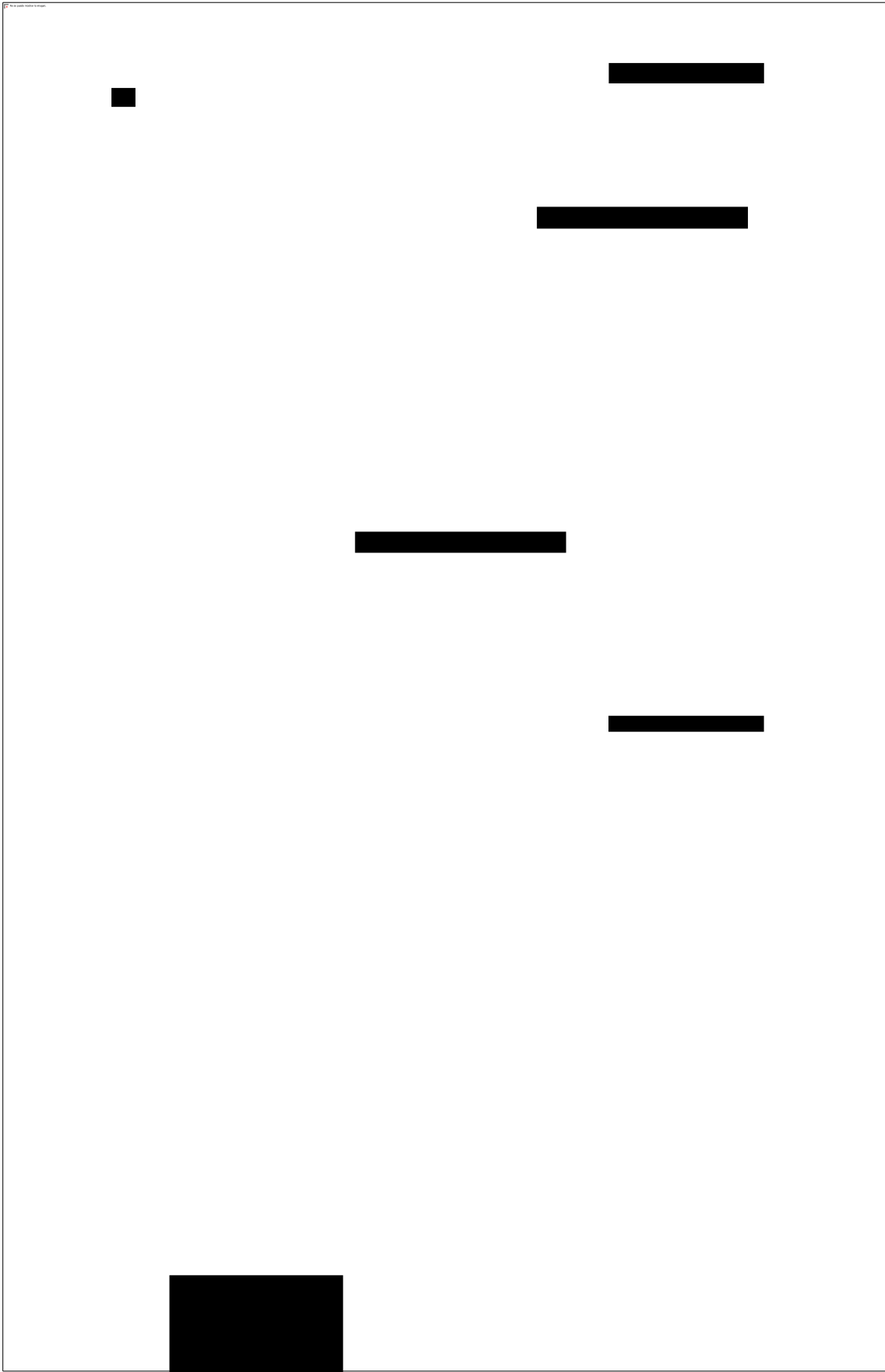


[...]"

DICTAMEN PERITO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

“[...]

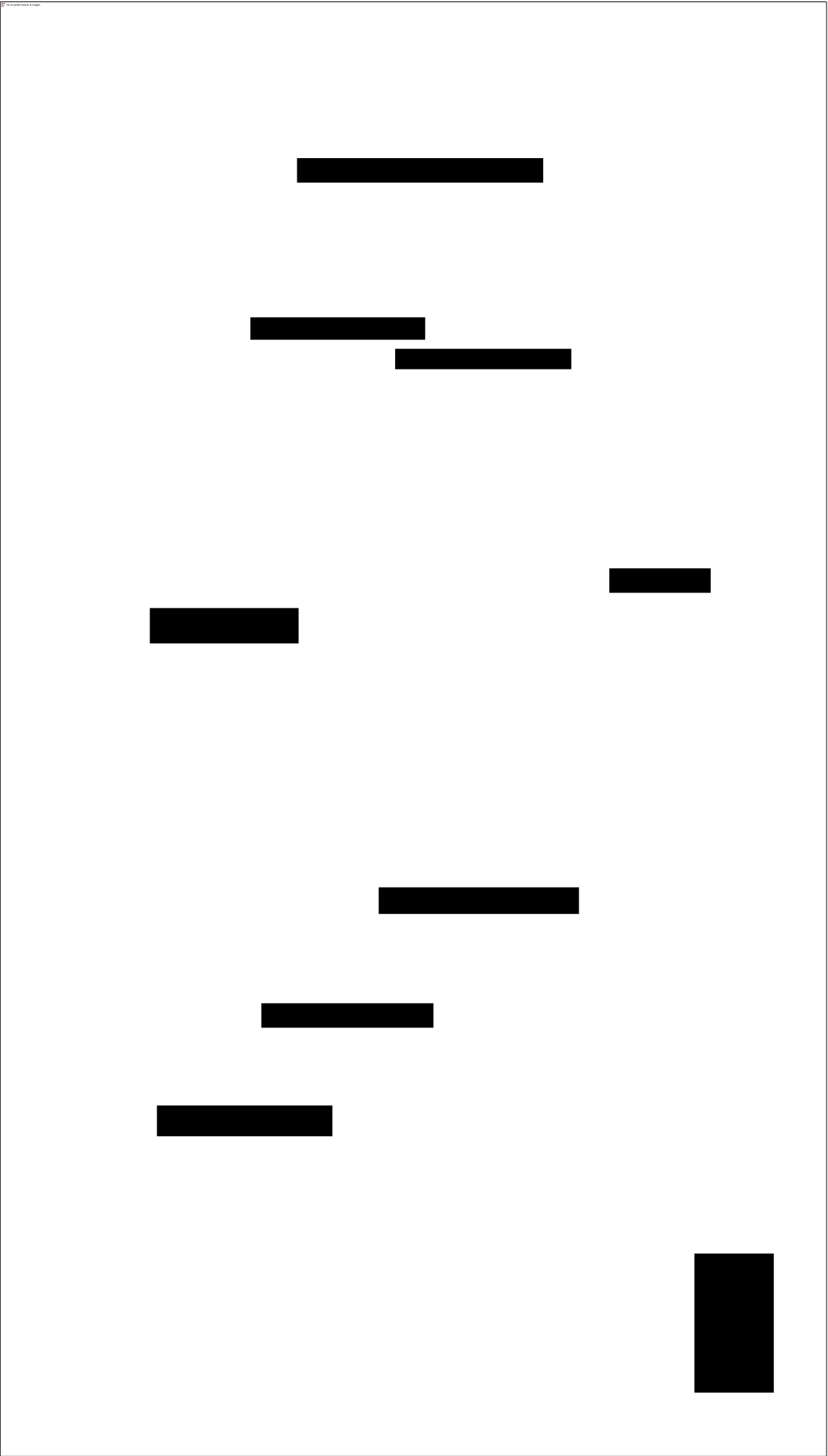


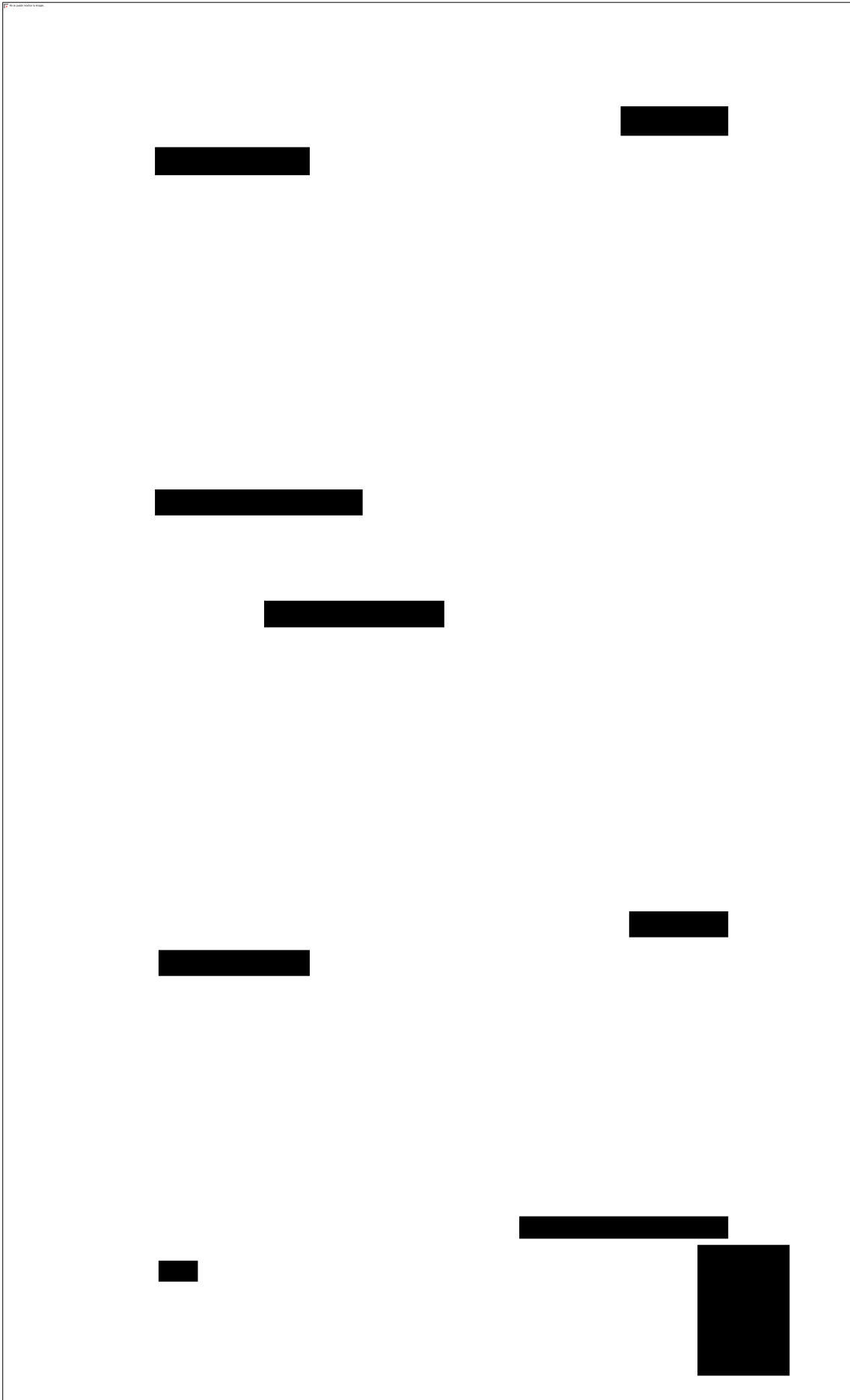


[...]”

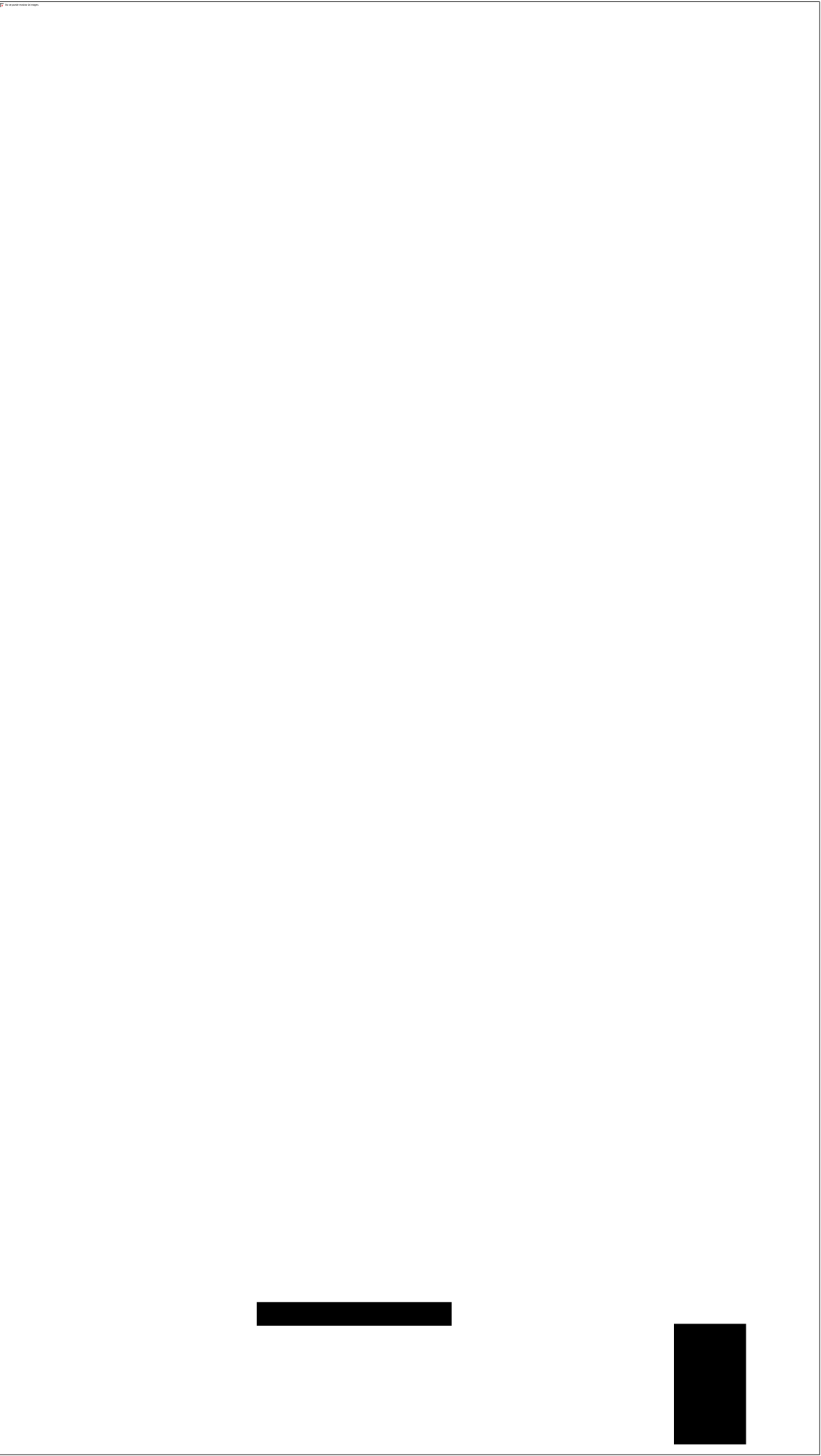
DICTAMEN PERITO TERCERO

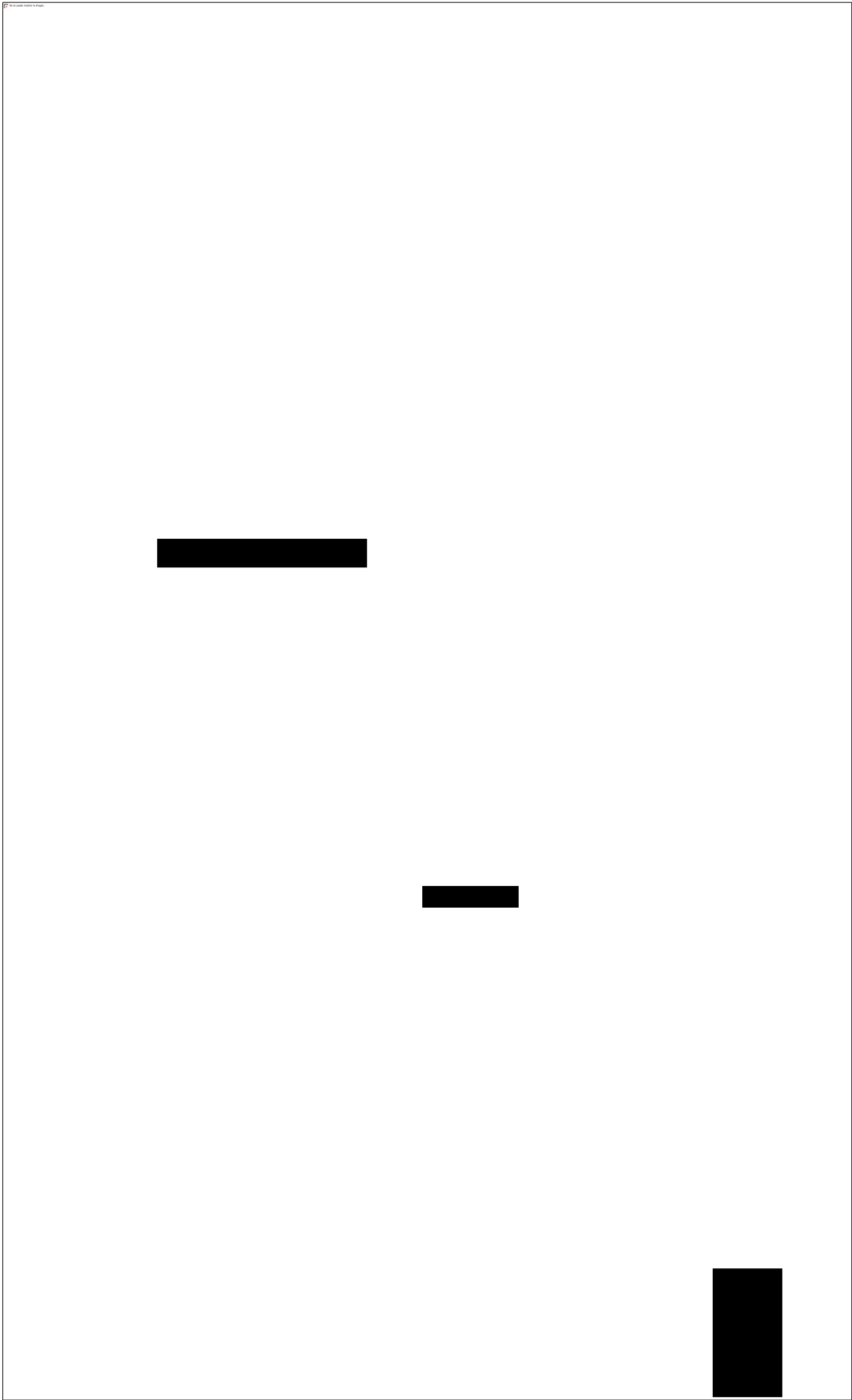
“[...]





[...]





[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

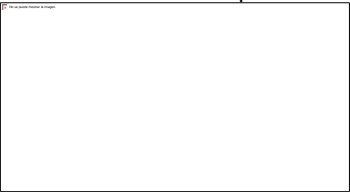


[...]"

Así, de los dictámenes rendidos por los peritos en materia de informática designados por las partes, así como el perito tercero en discordia, en específico de las preguntas 6-15, se advierte que respondieron lo siguiente:

PERITO PARTE ACTORA	PERITO AUTORIDAD DEMANDADA	PERITO TERCERO EN DISCORDIA
6. ¿Qué diga el perito, si todos los depósitos que se identifican en las cuentas bancarias del contribuyente ***** se encuentran debidamente registrados en su contabilidad?		
Todos los depósitos que se identifican en las cuentas bancarias de la EMPRESA, sí se encuentran debidamente registrados en su contabilidad.	Del análisis al expediente abierto a nombre de la contribuyente, en el cual se visualiza que se integra por libros contables, registros contables, papeles de trabajo y demás documentación comprobatoria, se observa que los depósitos que se identifican en las cuentas bancarias en cantidad de \$181,543,298.80, mismos se encuentran registrados en su contabilidad, sin embargo, por la cantidad de \$30,847,632.17, no proporcionó papel de trabajo en donde se pueda identificar a que comprobante fiscal digital por internet corresponde, ni las pólizas de registro contable, así como el soporte documental que ampare el concepto de los depósitos.	De acuerdo con los documentos que obran en el expediente de la contribuyente hoy actora, y que tuve a la vista, todos los depósitos de la contribuyente, Sí se encuentran registrados en la contabilidad del ejercicio 2018, mismos que comprende del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018.
7. ¿Qué diga el perito si de las constancias del expediente consistentes en la contabilidad de ***** , que se le ponen a la vista se puede verificar que los depósitos identificados por la autoridad en los estados de cuenta bancarios aperturados a nombre de mi representada, en cantidad de \$ 30,847,632.17 en la resolución contenida en el oficio 500-36-04-03-02-2021-12729 del 13 de octubre de 2021 se encuentran debidamente vinculados con los registros de la contabilidad de *****?		
De conformidad con la contabilidad que obra en el expediente sujeto a estudio, si se pueden vincular los depósitos identificados por la autoridad en la resolución contenida en el oficio 500-36-04-03-02-2021-12729 del 13 de octubre de 2021, con los	Del análisis al expediente abierto a nombre de la contribuyente, se observa que los depósitos en cantidad de \$30,847,632.17, no se lograron identificar a que pólizas de registro contable pertenecen, por lo que se desconoce el origen y	De acuerdo con los documentos que obran en el expediente de la contribuyente hoy actora, y que tuve a la vista, todos los depósitos en cantidad de \$30,847,632.17 derivado de la resolución 500-36-04-03-02-2021-12729 de fecha 13

estados de cuenta bancarios a nombre de la EMPRESA, en cantidad de \$30,847,632.17, con los registros de la contabilidad de ***** ***** ****	procedencia de dichos depósitos ya que los mismos deben estar amparados con la documentación comprobatoria que sustente efectivamente el origen de dichos depósitos bancarios.	de octubre de 2021 de la contribuyente, sí se encuentran registrados en la contabilidad del ejercicio 2018, mismos que comprenden del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018. Por lo tanto, se dice que al estar registrado en contabilidad si hay una vinculación de los registros en comento.
8. ¿Qué diga el perito si de las constancias del expediente consistentes en la contabilidad de ***** ***** **, que se le ponen a la vista si se puede verificar el origen de los depósitos no aclarados determinados por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México 2 con sede en México contenida en la resolución contenida en el oficio 500-36-04-03-02-2021-12729 del 13 de octubre de 2021 en cantidad de \$ 30,847,632.17, en los estados de cuenta bancarios aperturados a nombre de mi representada y si corresponden a los registros de la contabilidad de ***** *****		
De conformidad con la contabilidad que obra en el expediente sujeto a estudio, sí se puede verificar el origen de los depósitos identificados como no aclarados y determinados por la administración desconcentrada de auditoría fiscal de México 2 con sede en México contenida en la resolución contenida en el oficio 500-36-04-03-02-2021-12729 del 13 de octubre de 2021 en cantidad de \$30,847,632.17, contenidos en los estado de cuenta bancarios aperturados a nombre de la EMPRESA además de que si corresponden a los registros de la contabilidad de la actora.	Del análisis al expediente abierto a nombre de la contribuyente, se observa que los depósitos en cantidad de \$30,847,632.17, no se lograron identificar a que pólizas de registro contable pertenecen, por lo que se desconoce el origen y procedencia de dichos depósitos, ya que los mismos deben estar amparados con la documentación comprobatoria que sustente efectivamente el origen de dichos depósitos bancarios.	De acuerdo con los documentos que obran en el expediente de la contribuyente hoy actora, y que tuve a la vista, todos los depósitos en cantidad de \$30,847,632.17 derivado de la resolución 500-36-04-03-02-2021-12729 de fecha 13 de octubre de 2021, pude constatar que sí se encuentran registrados en la contabilidad como se ha manifestado, sin embargo, con la información aportada y contenida en el expediente, no es posible verificar el origen de los depósitos no aclarados en comento.
9. ¿Qué diga el perito si de las constancias del expediente consistentes en la contabilidad de ***** ***** **, que se le ponen a la vista si se puede verificar que lo depósitos registrados no aclarados determinados por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México 2 con sede en México contenida en la resolución contenida en el oficio 500-36-04-03-02-2021-12729 del 13 de octubre de 2021, como no aclarados en cantidad de \$ 30,847,632.17, se encuentran debidamente registrados en la contabilidad de		

***** y si se puede verificar que esos registros se encuentren soportados con la documentación comprobatorio que justifique el origen de los mismos?		
De conformidad con la contabilidad que obra en el expediente sujeto a estudio, si se puede verificar de los depósitos registrados como no aclarados y determinados por la administración desconcentrada de auditoría fiscal de México 2 con sede en México contenida en la resolución contenida en el oficio 500-36-04-03-02-2021-12729 del 13 de octubre de 2021 en cantidad de \$30,847,632.17, dichos depósitos contenidos también en los estados de cuenta bancarios aperturados a nombre de la EMPRESA si se pueden verificar que encuentran debidamente registros de la contabilidad y soportados con la documentación comprobatoria adecuada que justifica el origen de los dichos depósitos de la actora.	Del análisis al expediente abierto a nombre de la contribuyente, respecto a los ingresos por depósitos no aclarados en cantidad de \$30,847,632.17, no se lograron identificar con los registro contable, por lo que no se pudo conocer el origen y la procedencia de dichos depósitos, ya que los mismos deben estar amparados con la documentación comprobatoria que sustente efectivamente el origen de dichos depósitos bancarios.	De acuerdo con los documentos que obran en el expediente de la contribuyente, y que tuve a la vista, todos los depósitos en cantidad de \$30,847,632.17, derivado de la resolución 500-36-04-03-02-2021-12729 de fecha 13 de octubre de 2021, pude constatar que sí se encuentran registrados en la contabilidad como se ha manifestado, sin embargo, con la información y documentación que obran en el expediente, no es posible responder si se encuentran debidamente registrado en la contabilidad. Refiriéndome específicamente al soporte documental que evidencie el registro contable.
10. ¿Qué diga el perito que si de las constancias del expediente consistentes en la contabilidad de ***** que se le ponen a la vista, si se puede verificar el concepto del registro relativo al depósito identificado en las cuentas bancarias en cantidad de \$ 775.000.00, por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México 2 con sede en México contenida en la resolución contenida en el oficio 500-36-04-03-02-2021-12729 del 13 de octubre de 2021?		
Existen 6 movimientos en la cuenta bancaria ***** número ***** que enlista.  Dichos movimientos provienen de una operación de depósito en garantía proveniente en apariencia de una operación de promesa de compraventa de un terreno propiedad de la EMPRESA, dicha operación no se ha consumado y tampoco la posesión del bien al no estar liquidada, no tuve a la vista el contrato respectivo.	Del análisis al expediente abierto a nombre de la contribuyente, se observa que en la cuenta bancaria No. ***** abierta en la institución bancaria ***** en el mes de febrero de 2018 se encuentra el depósito en cantidad de \$775,000.00, sin embargo, no está amparado con documentación comprobatoria que soporte el depósito, la cual no se encontró en el expediente.	De acuerdo con los documentos que obran en el expediente de la contribuyente hoy actora, si hay registros en cantidad de \$775,000.00 que totaliza en cantidad de \$4,650,000.00. El total referido está conformado por seis depósitos en cantidad de \$775,000.00 cada uno, realizado mensualmente desde febrero 2018 hasta el mes de julio 2018. El monto total en comentario, está reflejado en la cuenta mayor de contabilidad denominada "DEPÓSITOS EN

		GARANTÍA" y la subcuenta ***** Respecto a los registros contables, en los documentos que obran en el expediente NO HAY SOPORTE DOCUMENTAL sobre el registro y asiento contable realizado, por lo que se podría presumir que encuadra en el supuesto del artículo 59 fracción III del Código Fiscal de la Federación.
11. ¿Qué diga el perito que, en qué momento deben considerar los ingresos acumulables derivados de la venta de un bien inmueble las personas morales que tributan en el régimen general?		
Se analizó y señaló lo dispuesto por los artículos 750 y 759 del Código Civil Federal. Asimismo, lo señalado por el artículo 14 del Código Fiscal de la Federación, que señala que se entiende por enajenación	De acuerdo con el artículo 18 primer párrafo fracción IV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta , cuando obtenga la ganancia derivada de la enajenación de activos fijos.	De conformidad con el artículo 18, primer párrafo, fracción IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente, refiere que el momento se da cuando se obtenga la ganancia derivada de la enajenación de activos fijos.
12. ¿Qué diga el perito si de la contabilidad que obra en el expediente que tiene a la vista advierte que hay registros correspondientes a la enajenación de bienes inmuebles?		
No tuve a la vista en la contabilidad que obra en el expediente de estudio, evidencia contractual y documentación soporte que advierte que existen operaciones relacionadas con enajenación de inmuebles; se observaron varias operaciones de depósito en garantía proveniente en apariencia de una operación de promesa de compraventa de un terreno propiedad de la EMPRESA, dicha operación no se ha consumado y tampoco la posesión del bien al no estar	Del análisis al expediente abierto a nombre de la contribuyente no se observan registros correspondientes a enajenación de bienes inmuebles, ni se localizó soporte documental por operaciones por enajenación de bienes inmuebles.	De acuerdo con los documentos que obran en el expediente de la contribuyente hoy actora, NO SE OBSERVAN REGISTROS NI DOCUMENTOS correspondientes a la enajenación de inmuebles, por el periodo que comprende del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018.

liquidada, no tuve a la vista el contrato respectivo.		
13. ¿Qué diga el perito si de las constancias que integran el expediente administrativo que se le pone a la vista se advierte si en relación a los ingresos manifestados por mi representada en las declaraciones del ejercicio fiscal de 2018 estos están debidamente registrados en la contabilidad?		
Sí, en relación con los ingresos manifestados por la actora en sus declaraciones de impuestos del ejercicio 2018 y que obran en las constancias que integran el expediente administrativo 2372/22-11-02-8-OT y que estuvieron a mi vista, si se encuentran debidamente registrados en la contabilidad de la actora y si están soportados con documentación comprobatoria. Para comprobar lo anterior se realizó una conciliación de los comprobantes fiscales digitales por internet emitidos que contienen la totalidad de las operaciones de ingresos de la empresa correspondientes al ejercicio 2018 con los Ingresos Acumulables declarados en la declaración Anual Complementaria del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al ejercicio 2018. De igual forma fue necesario analizar la conciliación contable fiscal de la Utilidad Contable con la Utilidad Fiscal del ejercicio 2018 para constatar que los efectos fiscales de los Ingresos declarados con la presentación de la declaración Anual Complementaria del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al ejercicio 2018.	Del análisis al expediente abierto a nombre de la contribuyente en específico a las declaraciones y a la contabilidad, se observa que los ingresos declarados, no se identifican plenamente en sus registros contables.	De acuerdo con los documentos que obran en el expediente de la contribuyente hoy actora, manifestó que los ingresos manifestado y que se encuentran plasmados en papeles de trabajo, mismo que son parte de los documentos que obran en el expediente en comento; LOS INGRESOS en cantidad de \$214,632,452.00 SI ESTAN DEBIDAMENTE REGISTRADOS en la declaración del ejercicio fiscal 2018. Los papeles de trabajo referidos aluden a cédulas construidas por el área contable fiscal de la actora en Excel y reportes de la contabilidad. A ello, me fue proporcionado y tuve a la vista la declaración complementaria Corrección Fiscal del ejercicio 2018, presentada en fecha 12 de agosto de 2019 y con el número de operación 190100156155. En dichos documentos, en la página 1, apartado "ESTADOS DE RESULTADOS", el segundo renglón refiere a los ingresos, mismos que fueron reportados en cantidad de \$214,632,452.00. Por lo tanto, se concluye que los ingresos manifestados en la declaración complementaria del ejercicio 2018 y los papeles de trabajo contenidos en el expediente, sí están debidamente registrados.
14. ¿Qué diga el perito si de las constancias que integran el expediente administrativo que se le pone a la vista se advierte que los conceptos de los depósitos identificados en los estados de cuenta bancarios a nombre de ***** , y determinados como no aclarados por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México 2 con sede en		

México contenida en la resolución contenida en el oficio 500-36-04-03-02-2021-12729 del 13 de octubre de 2021 en cantidad de \$ 30,847,632.17 incrementan el patrimonio de mi representada se consideran ingresos acumulables?		
Los conceptos de los depósitos identificados en los estados de cuenta bancarios a nombre de la EMPRESA y determinados como no aclarados por la autoridad fiscal contenida en el resolución contenida en el oficio 500-36-04-03-02-2021-12729 de 13 de octubre de 2021 en cantidad de \$30,847,632.17, dichos depósitos "per se" no incrementan en su totalidad el patrimonio de la EMPRESA no representan en su totalidad ingresos acumulables para la EMPRESA pues cada uno de los depósitos determinados como no aclarados por dicha Autoridad Fiscal fueron debidamente registrados en contabilidad de acuerdo a las Normas de Información Financiera mexicanas y es en cada uno de dichos registros contables donde podemos identificar con exactitud si cada uno de ellos incrementan el patrimonio de la EMPRESA y en consecuencia si deben considerarse ingresos acumulables.	La cantidad de \$30,847,632.17, se consideran ingresos acumulables por depósitos bancarios obtenidos de los estados de cuenta bancarios, no aclarados, toda vez que no se localizó la documentación comprobatoria que permitiera identificar el origen y procedencia de dichos depósitos bancarios, por lo que sí se acumulan a los ingresos ya declarados, como ingresos presuntos por lo que debe de pagar contribuciones.	De acuerdo con los documentos que obran en el expediente de la contribuyente hoy actora, para responder el cuestionamiento que atañe a este rubro, me permito anteponer la respuesta manifestada en la pregunta número diez. Ante tal situación y con los documentos que obran en el expediente, refiero que el monto manifestado en la resolución en comento en cantidad de \$30, 847,632.17 SÍ INCREMNTA EL PATRIMONIO DE LA CONTRIBUYENTE hoy actora debiendo adicionarse a los INGRESO ACUMULABLES declarados, así, en su caso, determinar el impuesto correspondiente.
15. ¿Qué diga el perito si de las constancias que integran el expediente administrativo que se le pone a la vista se advierte que los depósitos identificados en los estados de cuenta bancarios a nombre de ***** ***** ****, identificados como no aclarados por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México 2 con sede en México contenida en la resolución contenida en el oficio 500-36-04-03-02-2021-12729 del 13 de octubre de 2021 en cantidad de \$ 30,847,632.17 incrementan el patrimonio de mi representada?		
Los depósitos identificados en los estados de cuenta bancarios a nombre de la EMPRESA y determinados como no aclarados por la	Puesto que no se contó con la documentación comprobatoria que permitiera identificar el origen y procedencia de los	De acuerdo con los documentos que obran en el expediente de la contribuyente hoy actora, y respecto a la resolución en

Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México 2 con sede en México contenida en el oficio 500-36-04-03-02-2021-12729 del 13 de octubre de 2021 en cantidad de \$30'847,632.17, dichos depósitos "PER SE" no incrementan en su totalidad el patrimonio de la EMPRESA pues cada uno de los depósitos determinados como no aclarados por dicha Autoridad Fiscal fueron debidamente registrados en contabilidad de acuerdo a las Normas de Información Financiera mexicanas y es en cada uno de dichos registros contables donde podemos identificar con exactitud si cada uno de ellos incrementan el patrimonio de la EMPRESA.	depósitos bancarios en cantidad de \$30,847,632.17, estos se consideran ingresos acumulables por los que debe de pagar contribuciones, en conclusión, la cantidad de \$30'847,632.17 si incrementa el patrimonio de la contribuyente.	comento, con el soporte documental que obra en el expediente, el monto determinado en cantidad \$30'847,632.17 SÍ INCREMENTA EL PATRIMONIO de la contribuyente hoy actora y debe adicionarse a los ingresos acumulables, así como determinar las contribuciones a cargo que genere.
--	---	---

De la confronta que se hace a las respuestas de las preguntas descritas en el cuadro anterior, propuesto por la parte actora, se advierte lo siguiente:

El perito designado por la actora concluye que todos los depósitos identificados en las cuentas bancarias de la actora se encuentran debidamente registrados en su contabilidad, por lo que, se pueden vincular los depósitos con los estados de cuenta bancarios en cantidad de \$30'847,632.17, además de que se puede verificar el origen de dichos depósitos y por tanto no incrementan en su totalidad el patrimonio de la actora.

El perito designado por la autoridad demandada, concluyó que por la cantidad de \$30'847,632.17 no proporcionó papel de trabajo en donde se pueda identificar a qué comprobante fiscal digital por internet corresponde, ni pólizas de registro contable, **así como el soporte**

documental que ampare el concepto de los depósitos; por lo que, se desconoce el origen y procedencia de dichos depósitos, además de que incrementa el patrimonio de la contribuyente.

El perito tercero en discordia concluyó que los depósitos en cantidad de \$30'847,632.17 sí se encuentran registrados en la contabilidad y por tanto hay una vinculación de los registros; sin embargo, no es posible verificar el origen de los depósitos no aclarados al no ser posible responder si se encuentran debidamente registrados en la contabilidad respecto al soporte documental que evidencie el registro contable, además de que sí incrementa el patrimonio de la contribuyente hoy actora.

En ese contexto, de la adminiculación a las respuestas de los peritos se advierte que si bien la parte actora logra acreditar que los depósitos en cantidad de \$30'847,632.17 se encuentran registrados en la contabilidad, lo cierto es que lo **acredita parcialmente** con la documentación proporcionada la procedencia de los mismos, ya que, sólo respecto de los depósitos efectuados el 02 de enero de 2018 y 29 de noviembre de 2018, en cantidades de \$2'000,000.00 y \$35,000.00 pesos, respectivamente, se pudo adminicular con otros documentos **a fin de determinar el origen de los depósitos.**

Así una vez analizados y valorados los dictámenes rendidos por los peritos de las partes y por el perito tercero, esta Sección estima que la contribuyente actora **desvirtúa parcialmente** la presunción de ingresos por depósitos bancarios por la cantidad de \$ 30'847,632.17, ya que de la resolución recurrida se advierte que la autoridad fiscal señaló que la actora

no proporcionó la documentación soporte en la cual demuestre a qué concepto corresponde, puesto que si bien se encuentran registrados en su contabilidad, no proporcionó papel de trabajo en donde se pueda identificar a qué comprobante fiscal digital por internet corresponde, ni las pólizas de registro contable, **ni el soporte documental que ampare el concepto de los depósitos.**

Por lo cual, esta Juzgadora le otorga valor probatorio únicamente a lo expuesto por los peritos designados por la autoridad demandada y tercero al rendir sus respectivos dictámenes pues crea convicción a esta Juzgadora que del análisis a la contabilidad exhibida en la instancia fiscalizadora por la demandante no se encuentra la documentación soporte de los ingresos presuntos, **a excepción de dos depósitos bancarios en cantidades de \$2'000,000.00 y \$35,000.00, ya que respecto de estos dos depósitos como se analizará más adelante, sí existe la documentación soporte que ampare los mismos.**

Asimismo, no pasa desapercibido que el perito de la actora llevó a cabo una relación de los depósitos con diversa documentación que exhibió en su dictamen, no obstante, del análisis a los mismos se advierte que por cuanto hace a diversos comprobantes SPEI con los que pretende acreditar el origen de los depósitos, los mismos no fueron aportados por la actora durante el procedimiento fiscalizador ni en el presente juicio, **salvo se reitera, los referentes depósitos efectuados el 02 de enero de 2018 y 29 de noviembre de 2018, en cantidades de \$2'000,000.00 y \$35,000.00 pesos.**

Por lo que, si el perito de la parte actora exhibió pruebas que no fueron ofrecidas en el procedimiento administrativo y además sus conclusiones versaron sobre dichas probanzas, es que no se puede valorar el dictamen rendido por el perito designado por la parte actora.

Lo anterior, ya que, si bien de conformidad con el principio de litis abierta en caso de que se ofrezca en el juicio de nulidad la prueba pericial y esta no hubiese sido ofrecida en el recurso de revocación, debe ser admitida y en su caso valorada, pero siempre y cuando verse sobre probanzas aportadas desde la instancia administrativa; ya que, dicha prueba refleja una opinión técnica en base a probanzas que habían sido aportadas por las partes, sin que constituya un medio de prueba novedoso.

Resulta aplicable la jurisprudencia **VIII-J-1aS-55**, emitida por esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista de este Tribunal, octava época, año III, No. 28, noviembre 2018, p. 59; que es del contenido siguiente:

“PRUEBA PERICIAL. SU DESAHOGO EN EL JUICIO DE NULIDAD NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA, SIEMPRE Y CUANDO VERSE SOBRE DOCUMENTALES QUE HAYAN SIDO OFRECIDAS DESDE LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA.-De conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el juicio contencioso administrativo se rige por el principio de litis abierta, el cual permite al actor formular conceptos de impugnación no expresados en el recurso; empero, dicha prerrogativa no implica que el particular pueda exhibir en el juicio pruebas que no presentó en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo. En ese orden de ideas, en caso de que el gobernado ofrezca en el juicio de nulidad la prueba pericial, y esta no hubiere sido ofrecida en el recurso de revocación, dicha probanza deberá ser admitida y, en su caso, valorada por el Juzgador, siempre y cuando verse sobre probanzas aportadas desde la instancia administrativa. Ello, toda vez que la prueba pericial refleja una opinión técnica en base a probanzas que habían sido aportadas por las partes, por lo que no constituye un medio de prueba novedoso, sino que únicamente perfecciona su ofrecimiento. Por lo tanto, el hecho de que en sede administrativa no se hubiera ofrecido la prueba pericial, no implica que el gobernado se encuentre impedido para ofrecerla en el juicio de nulidad, siempre y cuando

verse sobre probanzas aportadas desde la instancia administrativa, atendiendo el principio de litis abierta.”

A fin de acreditar lo anterior, se procede al análisis de los depósitos señalados como no aclarados en el ejercicio 2018:

DEPÓSITOS NO ACLARADOS DEL MES DE ENERO 2018

02-ene-18			16,008.00
-----------	--	--	-----------

Se aclara con la póliza de ingresos 1 del mes de enero de 2018, donde consta el registro contable del depósito realizado el día 2 de enero de 2018 en la cuenta [REDACTED] de [REDACTED] debidamente identificada en la página 5 de 20 del estado de cuenta bancario, así mismo se anexa póliza de diario 1 del ejercicio 2017 donde está debidamente registrada la provisión de la factura [REDACTED] con [REDACTED].

02-ene-18			02-ene-18
-----------	--	--	-----------

Se aclara con la póliza de ingresos 1 del mes de enero de 2018 donde consta el registro contable del depósito realizado el día 2 de enero de 2018 en la cuenta [REDACTED] de [REDACTED] debidamente identificada en la página [REDACTED] del estado de cuenta bancario, así mismo se anexa póliza de diario 1 del ejercicio 2017 donde está debidamente registrada la provisión de la factura [REDACTED] con [REDACTED]. Se anexa comprobante SPEI donde se visualiza el número de cuenta y nombre del ordenante y del beneficiario.

17-ene-18			8,236.00
-----------	--	--	----------

(79)

1373

Se aclara con la póliza de ingresos 1 del mes de enero de 2018 donde consta el registro contable del depósito realizado el día 17 de enero de 2018 en la cuenta [REDACTED] de [REDACTED] debidamente identificada en la página [REDACTED] del estado de cuenta bancario, así mismo se anexa póliza de diario 1 del ejercicio 2017 donde está debidamente registrada la provisión de la factura [REDACTED] con [REDACTED]. Se anexa comprobante SPEI donde se visualiza el número de cuenta y nombre del ordenante y del beneficiario.

19-ene-18			6,116,363.63
-----------	--	--	--------------

Se aclara con la póliza de ingresos 1 del mes de enero de 2018 donde consta el registro contable del depósito realizado el día 19 de enero de 2018 en la cuenta [REDACTED] de [REDACTED] debidamente identificada en la página [REDACTED] del estado de cuenta bancario, así mismo se anexa póliza de diario 1 del ejercicio 2017 donde está debidamente registrada la provisión de la factura [REDACTED] con [REDACTED]. Se anexa comprobante SPEI donde se visualiza el número de cuenta y nombre del ordenante y del beneficiario.

19-ene-18			22,040.00
-----------	--	--	-----------

Se aclara con la póliza de ingresos 1 del mes de enero de 2018 donde consta el registro contable del depósito realizado el día 19 de enero de 2018 en la cuenta [REDACTED] de [REDACTED] debidamente identificada en la página [REDACTED] del estado de cuenta bancario, así mismo se anexa póliza de diario 1 del ejercicio 2017 donde está debidamente registrada la provisión de la factura [REDACTED] con [REDACTED]. Se anexa comprobante SPEI donde se visualiza el número de cuenta y nombre del ordenante y del beneficiario.

(20)

29-ene-18			29-ene-18
-----------	--	--	-----------

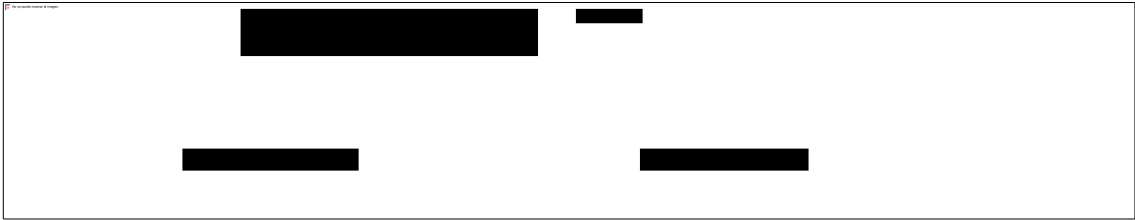
- 1374

Se aclara con la póliza de ingresos 1 del mes de enero de 2018 donde consta el registro contable del depósito realizado el día 29 de enero de 2018 en la cuenta [REDACTED] de [REDACTED] debidamente identificada en la página [REDACTED] del estado de cuenta bancario, así mismo se anexa póliza de diario 1 del ejercicio 2017 donde está debidamente registrada la provisión de la factura [REDACTED] con [REDACTED]; se anexa comprobante SPEI donde se visualiza el número de cuenta y nombre del ordenante y del beneficiario.

Respecto de los dichos depósitos el perito de la parte actora señala que los mismos se ven reflejados en la póliza de ingresos 1 e identificados en la cuenta bancaria, además señala que anexa a su dictamen los comprobantes SPEI donde se visualiza el número de cuenta y nombre del ordenante y del beneficiario; no obstante, si bien se advierte que efectivamente de sus anexos exhibió los SPEI en mención, lo cierto es que del análisis a las pruebas aportadas por la actora en la instancia administrativa y en el presente juicio, no se advierte que haya exhibido dichos documentos.

Por lo que, de conformidad con la jurisprudencia **VIII-J-1aS-55** antes analizada, no se puede valorar la determinación del perito designado por la parte actora; por tanto, respecto a los depósitos en análisis, si bien se advierte se encuentran registrados en la contabilidad de la actora, **no se desvirtúa la presunción de ingresos de conformidad con el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación**, ya que, la actora no aportó información o documentación con la que se pudiera advertir el origen de los depósitos.

DEPÓSITOS A ACLARAR FEBRERO 2018



Respecto de dicho depósito el perito de la parte actora señala que los mismos se ven reflejados en la póliza de diario 4 e identificado en la cuenta bancaria, además señala que anexa a su dictamen los comprobantes SPEI donde se visualiza el número de cuenta y nombre del ordenante y del beneficiario; no obstante, si bien se advierte que efectivamente de sus anexos exhibió los SPEI en mención, lo cierto es que del análisis a las pruebas aportadas por la actora en la instancia administrativa y en el presente juicio, no se advierte que haya exhibido dichos documentos.

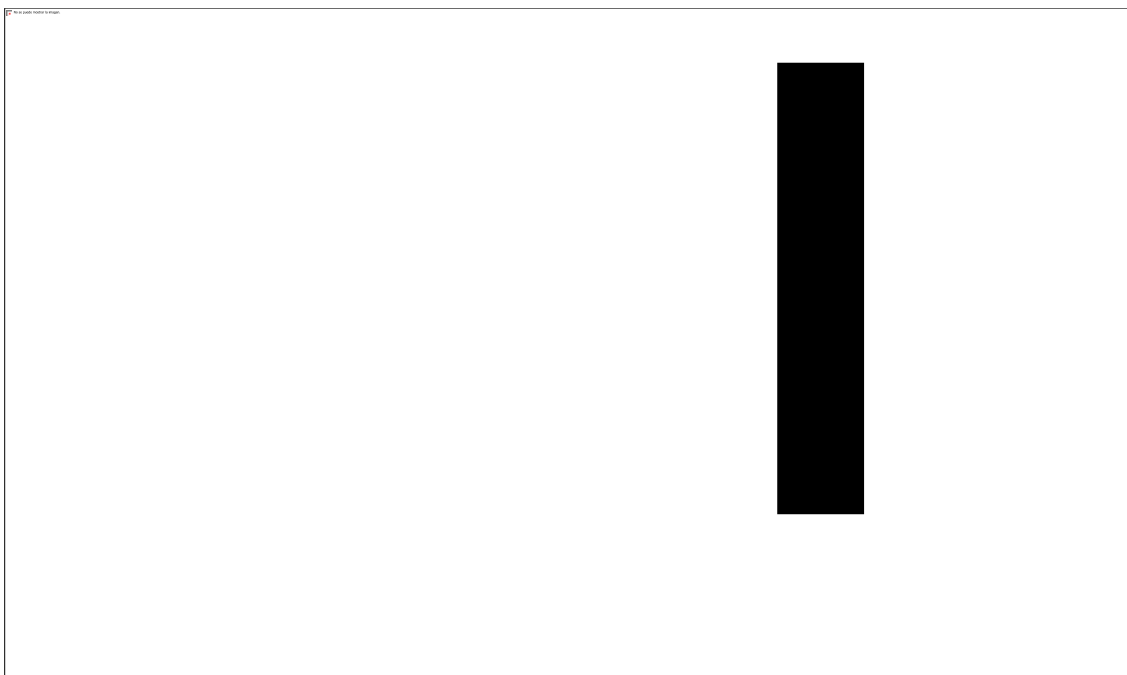
Por lo que, de conformidad con la jurisprudencia **VIII-J-1aS-55** antes analizada, no se puede valorar la determinación del perito designado por la parte actora; por tanto, respecto al depósito en análisis, si bien se advierte se encuentra registrado en la contabilidad de la actora, **no se desvirtúa la presunción de ingresos de conformidad con el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación**, ya que, la actora no aportó información o documentación con la que se pudiera advertir el origen del depósito.



Respecto a este depósito el perito de la parte actora señala que el mismo se encuentra registrado en la póliza de ingresos 2 del mes de febrero de 2018, además manifiesta que dicho depósito proviene de una operación de depósito en garantía proveniente en apariencia de una operación de promesa de compraventa de un terreno, sin que dicha operación se haya consumado o se tenga la posesión del bien, incluso señala que no tuvo a la vista el contrato respectivo.

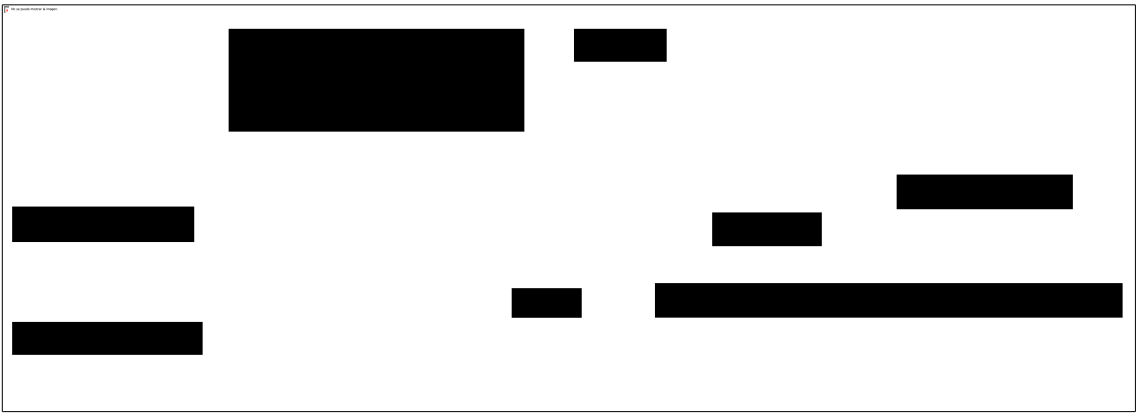
En ese sentido, es que, respecto al depósito en análisis, **no se desvirtúa la presunción de ingresos de conformidad con el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación**, ya que, la actora no aportó información o documentación con la que se pudiera advertir el origen de los depósitos; máxime que es el propio perito quien señala no tener a la vista el contrato respectivo de dicho depósito.

DEPÓSITOS A ACLARAR MARZO 2018



Respecto de dichos depósitos el perito de la parte actora no señala dónde se encuentran registrados dichos depósitos, además que, de la información y documentación aportada por la parte actora, no se advierte el registro en la contabilidad.

Por lo que, **no se desvirtúa la presunción de ingresos de conformidad con el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación**, ya que, la actora no aportó información o documentación con la que se pudiera advertir el origen de los depósitos.



Respecto de dicho depósito se advierte que el perito de la parte actora señala se encuentra registrado en el estado de cuenta, además refiere que se encuentra registrado en la póliza 1 del ejercicio de 2017 y anexa comprobante SPEI, no obstante, dichas documentales no fueron aportadas por la actora ni en el procedimiento de fiscalización ni en el presente juicio; por lo que, resulta imposible para este Juzgador analizarlos de conformidad con la jurisprudencia **VIII-J-1aS-55**, emitida por esta Primera Sección, antes analizada.

Por lo que, **no se desvirtúa la presunción de ingresos de conformidad con el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación**, ya que, la actora no aportó información o documentación con la que se pudiera advertir el origen de los depósitos.



Respecto a este depósito el perito de la parte actora señala que el mismo se encuentra registrado en la póliza de ingresos 2 del mes de marzo de 2018, además manifiesta que dicho depósito proviene de una operación de depósito en garantía proveniente en apariencia de una operación de promesa de compraventa de un terreno, sin que dicha operación se haya consumado o se tenga la posesión del bien, incluso señala que no tuvo a la vista el contrato respectivo.

En ese sentido, es que, respecto al depósito en análisis, **no se desvirtúa la presunción de ingresos de conformidad con el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación**, ya que, la actora no aportó información o documentación con la que se pudiera advertir el origen de los depósitos; máxime que es el propio perito quien señala no tener a la vista el contrato respectivo de dicho depósito.

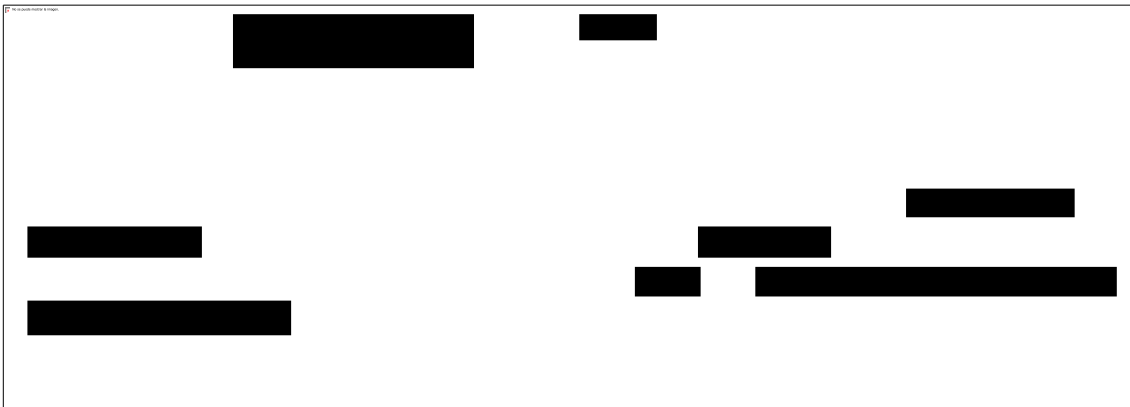
27-mar-18			3,000,000.00
-----------	--	--	--------------

Se aclara con la póliza de ingresos 1 del mes de marzo de 2018, donde consta el registro contable del depósito realizado el día 27 de marzo de 2018 en la cuenta de de debidamente identificada en la página del estado de cuenta bancario, deposito realizado a cuenta de la factura con ; se anexa comprobante SPEI donde se visualiza el número de cuenta y nombre del ordenante y del beneficiario.

Respecto a dicho depósito señala que el mismo se encuentra registrado en la póliza de ingresos 1 de marzo de 2018, así como en el estado de cuenta, además señala que dicho depósito se realizó a cuenta de la factura ****, sin que señale cómo llegó a tal conclusión, además de que señala que exhibe comprobante SPEI, no obstante, dicha documental no fue aportada por la actora ni en el procedimiento fiscalizador ni en el presente juicio, por lo que, resulta imposible analizar el mismo, de conformidad con la jurisprudencia **VIII-J-1aS-55**, emitida por esta Primera Sección, antes analizada.

En ese sentido, es que, respecto al depósito en análisis, **no se desvirtúa la presunción de ingresos de conformidad con el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación**, ya que, la actora no aportó información o documentación con la que se pudiera advertir el origen de los depósitos.

DEPÓSITO ACLARADO ABRIL DE 2018



Respecto a dichos depósitos señala que los mismos se encuentran registrados en la póliza de ingresos 1 del mes de marzo de 2018, así como en el estado de cuenta, además señala que dichos depósitos se realizaron a cuenta de las facturas **** y ****, respectivamente, sin que señale cómo llegó a tal conclusión, además que señala que exhibe comprobante SPEI; no obstante, dicha documental no fue aportada por la actora ni en el procedimiento fiscalizador ni en el presente juicio, por lo que, resulta imposible analizar el mismo, de conformidad con la jurisprudencia VIII-J-1aS-55, emitida por esta Primera Sección, antes analizada.

En ese sentido, es que, respecto al depósito en análisis, **no se desvirtúa la presunción de ingresos de conformidad con el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación**, ya que, la actora no aportó información o documentación con la que se pudiera advertir el origen de los depósitos.

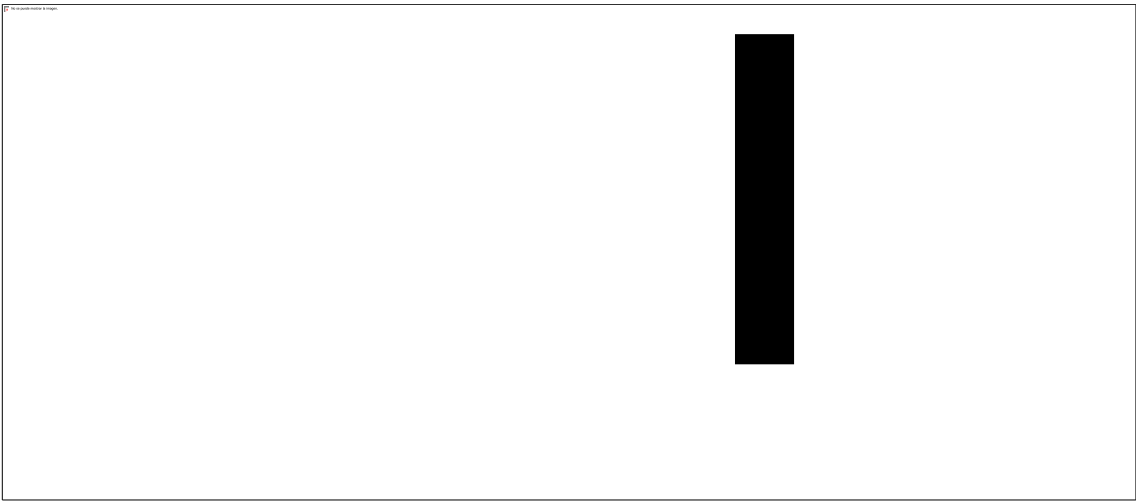


Respecto a este depósito el perito de la parte actora señala que el mismo se encuentra registrado en la póliza de ingresos 2 del mes de marzo de 2018, además manifiesta que dicho depósito proviene de una operación de depósito en garantía proveniente en apariencia de una

operación de promesa de compraventa de un terreno, sin que dicha operación se haya consumado o se tenga la posesión del bien, incluso señala que no tuvo a la vista el contrato respectivo.

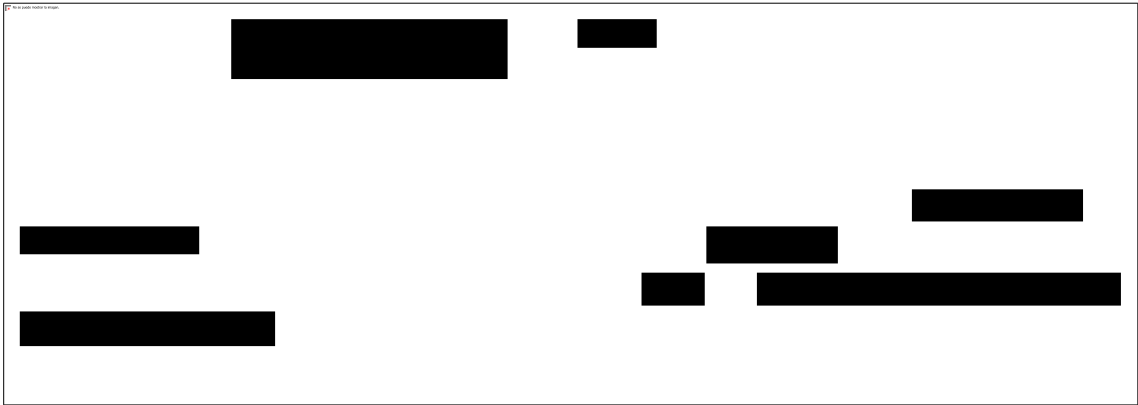
En ese sentido, es que, respecto al depósito en análisis, **no se desvirtúa la presunción de ingresos de conformidad con el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación**, ya que, la actora no aportó información o documentación con la que se pudiera advertir el origen de los depósitos; máxime que es el propio perito quien señala no tener a la vista el contrato respectivo de dicho depósito.

DEPÓSITOS A ACLARAR MAYO 2018



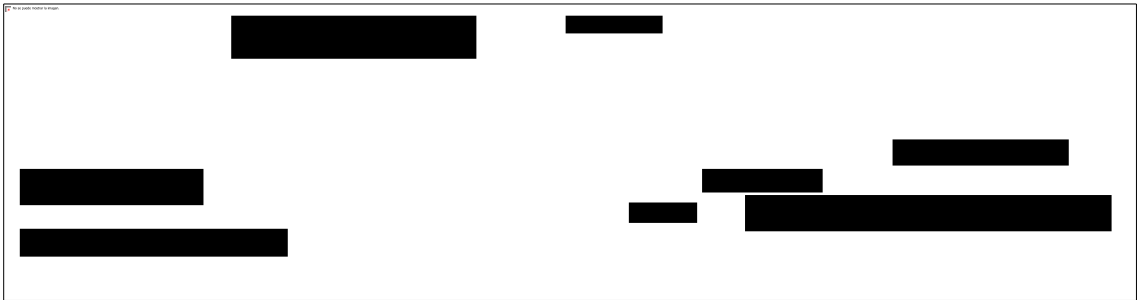
Respecto de dichos depósitos el perito de la parte actora no señala dónde se encuentran registrados dichos depósitos, además que, de la información y documentación aportada por la parte actora, no se advierte el registro en la contabilidad.

Por lo que, **no se desvirtúa la presunción de ingresos de conformidad con el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación**, ya que, la actora no aportó información o documentación con la que se pudiera advertir el origen de los depósitos.



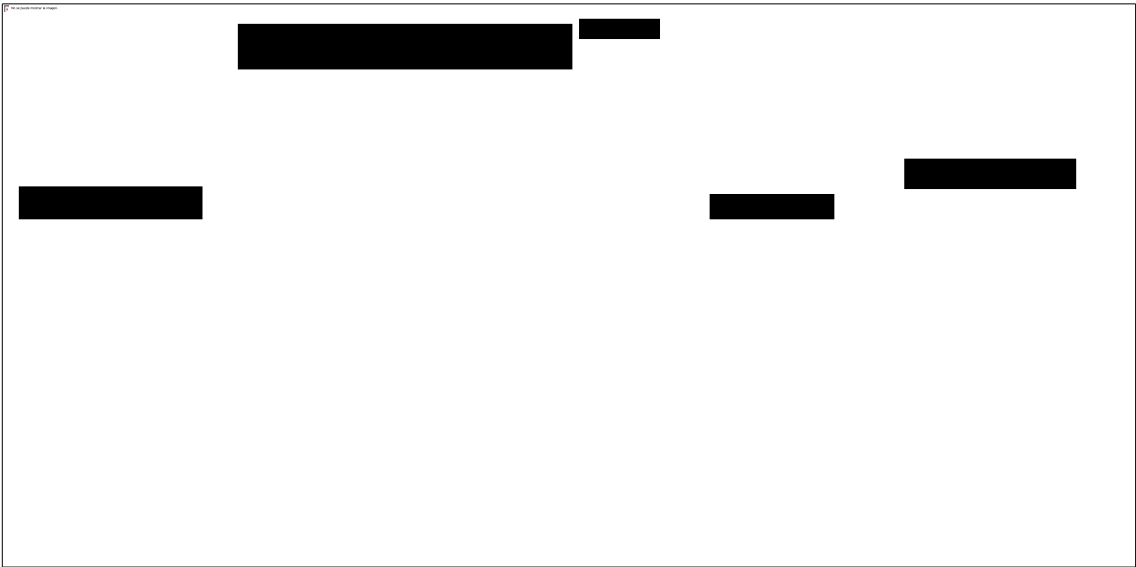
Respecto a dicho depósito señala que el mismo se encuentra registrado en la póliza de ingresos 1 del mes marzo de 2018, así como en el estado de cuenta, además señala que dicho depósito se realizó a cuenta de la factura ****, sin que señale cómo llegó a tal conclusión, además de que señala que exhibe comprobante SPEI; no obstante, dicha documental no fue aportada por la actora ni en el procedimiento fiscalizador ni en el presente juicio, por lo que, resulta imposible analizar el mismo, de conformidad con la jurisprudencia VIII-J-1aS-55, emitida por esta Primera Sección, antes analizada.

En ese sentido, es que, respecto al depósito en análisis, **no se desvirtúa la presunción de ingresos de conformidad con el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación**, ya que, la actora no aportó información o documentación con la que se pudiera advertir el origen de los depósitos.



Respecto a dicho depósito señala que el mismo se encuentra registrado en la póliza de ingresos 1 del mes de marzo de 2018, así como en el estado de cuenta, además señala que dicho depósito se realizó a cuenta de la factura ****, sin que señale cómo llegó a tal conclusión, además de que señala que exhibe comprobante SPEI; no obstante, dicha documental no fue aportada por la actora ni en el procedimiento fiscalizador ni en el presente juicio, por lo que, resulta imposible analizar el mismo, de conformidad con la jurisprudencia VIII-J-1aS-55, emitida por esta Primera Sección, antes analizada.

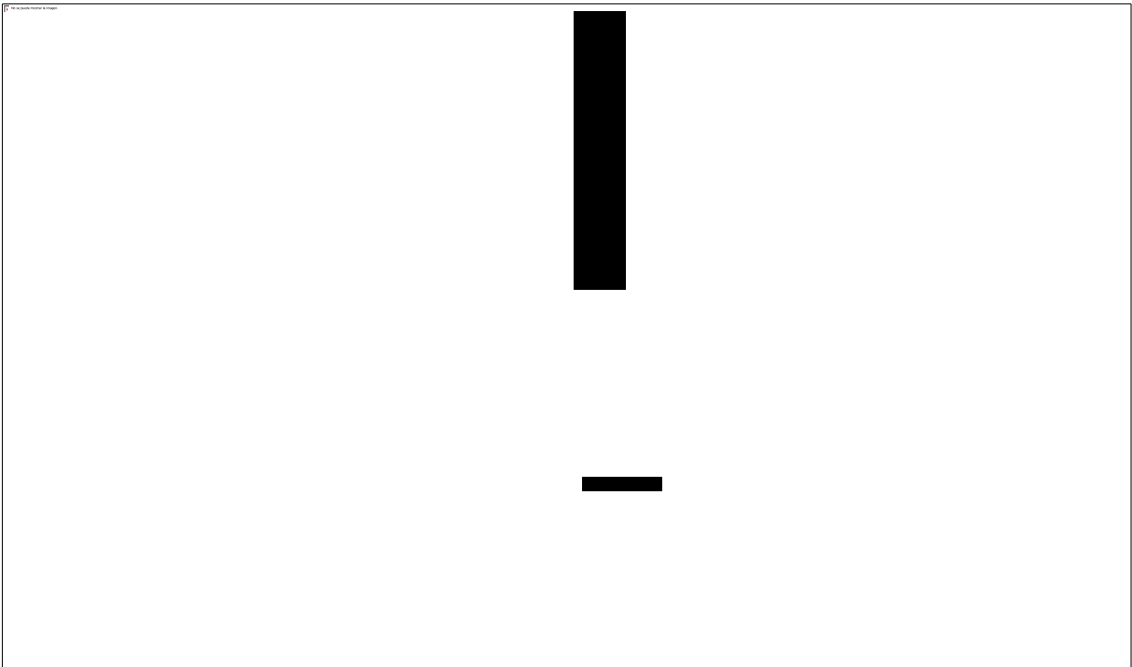
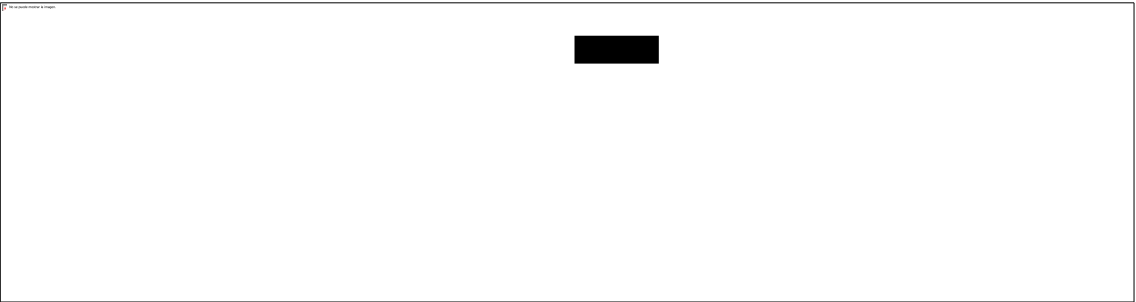
En ese sentido, es que, respecto al depósito en análisis, **no se desvirtúa la presunción de ingresos de conformidad con el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación**, ya que, la actora no aportó información o documentación con la que se pudiera advertir el origen de los depósitos.



Respecto a dichos depósitos el perito designado por la parte actora, se advierte que no los adminiculó con documentación o información que pudiera determinar el origen de este; por lo que, **no se desvirtúa la presunción de ingresos de conformidad con el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación**.

Por lo que, aun cuando dichos depósitos se encuentran registrados en la contabilidad, lo cierto es que con la información y documentación aportada por la actora no se puede acreditar que efectivamente los depósitos analizados corresponden a devoluciones o rechazos; máxime que señala que exhibe comprobante SPEI, no obstante, dicha documental no fue aportada por la actora ni en el procedimiento fiscalizador ni en el presente juicio, por lo que, resulta imposible analizar el mismo, de conformidad con la jurisprudencia VIII-J-1aS-55, emitida por esta Primera Sección, antes analizada.

En ese sentido, es que, respecto a los depósitos en análisis, **no se desvirtúa la presunción de ingresos de conformidad con el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación**, ya que, la actora no aportó información o documentación con la que se pudiera advertir el origen de los depósitos.



Respecto de dichos depósitos el perito designado por la parte actora no adminiculó información o documentación para acreditar el origen de dichos depósitos; por lo que, **no se desvirtúa la presunción de ingresos de conformidad con el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación.**

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

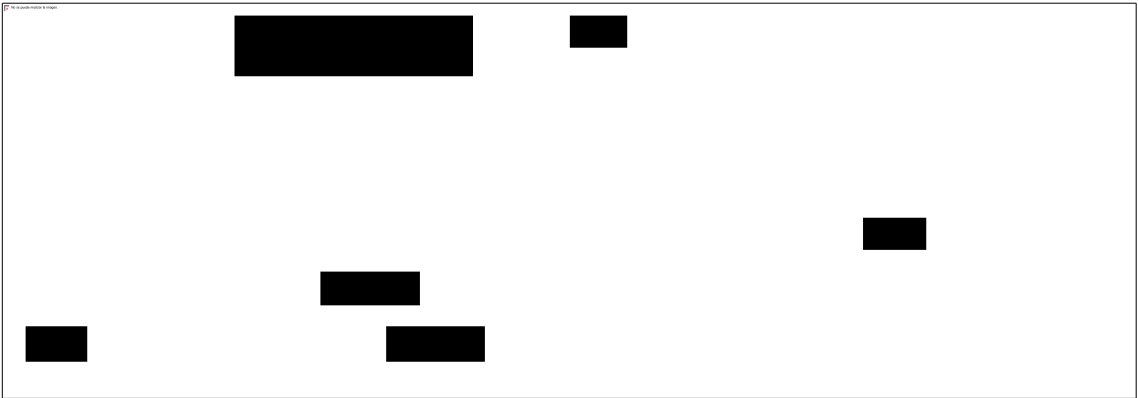
Respecto de los anteriores depósitos, el perito de la parte actora señala que los mismos se encuentran registrados en la póliza de

ingresos 1 del mes de junio de 2018, así como en los estados de cuenta y en las diferentes facturas que exhibe, no obstante, de los anexos exhibidos y las pruebas aportadas por la parte actora en este juicio y en el procedimiento administrativo se advierte que solo se encuentra la póliza en mención y estados de cuenta.

Por lo que, aun cuando dichos depósitos se encuentran registrados en la contabilidad, lo cierto es que con la información y documentación aportada por la actora no se puede acreditar que efectivamente los depósitos analizados corresponden a devoluciones o rechazos; máxime que señala que exhibe las facturas referente a cada depósito, no obstante, dicha documental no fue aportada por la actora ni en el procedimiento fiscalizador, ni en el presente juicio, por lo que, resulta imposible analizar el mismo, de conformidad con la jurisprudencia VIII-J-1aS-55, emitida por esta Primera Sección, antes analizada.

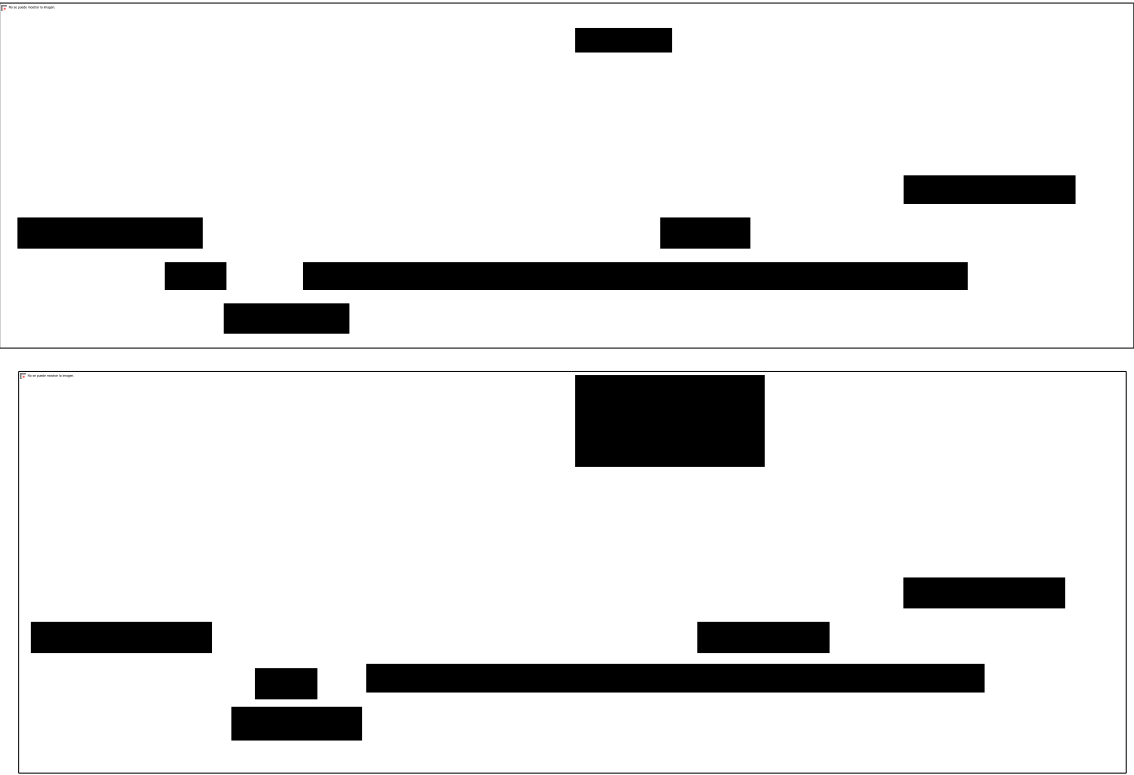
En ese sentido, es que, respecto a los depósitos en análisis, **no se desvirtúa la presunción de ingresos de conformidad con el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación**, ya que, la actora no aportó información o documentación con la que se pudiera advertir el origen de los depósitos.

ACLARACIÓN DEPÓSITO JULIO 2018



Respecto de dicho depósito si bien señala el depósito se encuentra registrado en la póliza diario 4 del mes julio de 2018, también señala que se registró con número de referencia ****, sin que de las pruebas se advierta la existencia de dicho movimiento.

En ese sentido, es que, respecto del depósito en análisis, **no se desvirtúa la presunción de ingresos de conformidad con el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación**, ya que, la actora no aportó información o documentación con la que se pudiera advertir el origen del depósito.

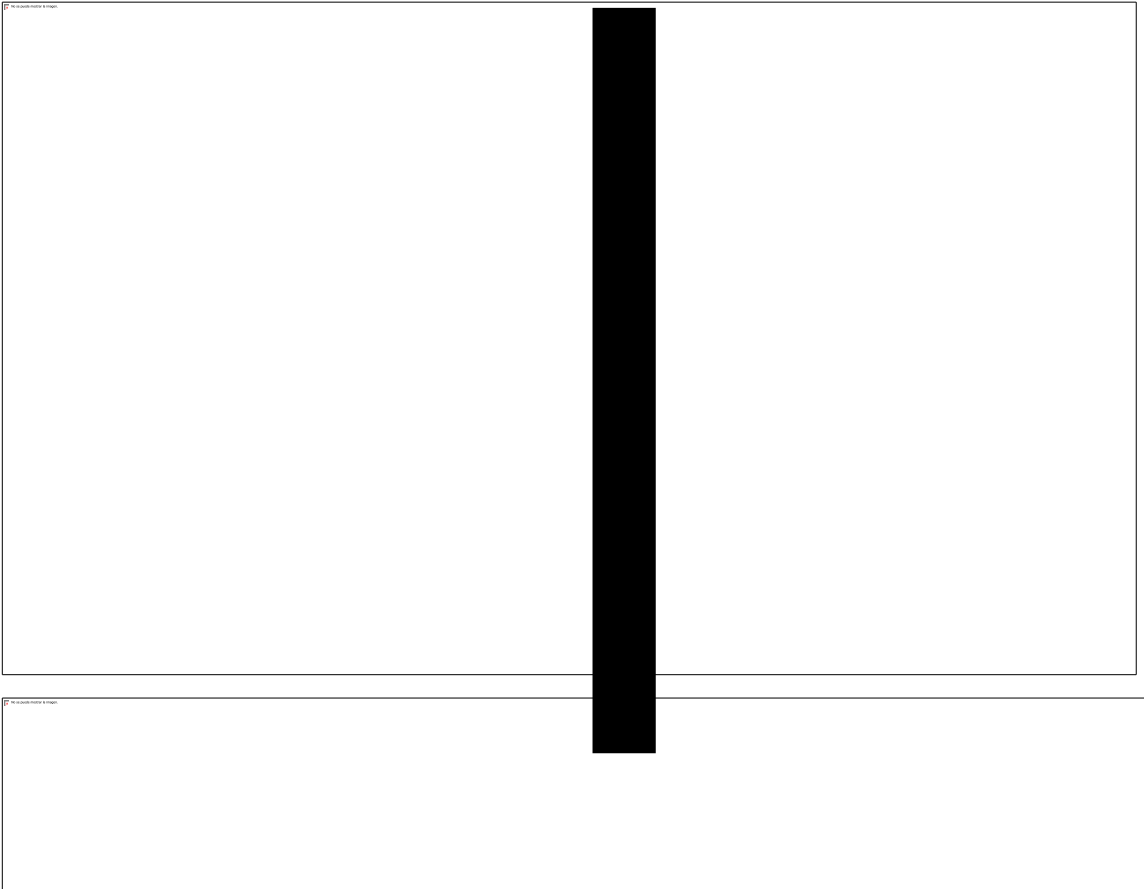


Respecto de los anteriores depósitos, el perito de la parte actora señala que los mismos se encuentran registrados en la póliza de ingresos 1 del mes de julio de 2018, y que exhibe los comprobantes de

***** donde se observa el ordenante y el receptor, no obstante, de los anexos exhibidos y las pruebas aportadas por la parte actora en este juicio, se advierte que solo se encuentra la póliza en mención.

Por lo que, con la información y documentación aportada por la actora no se puede acreditar el origen de los depósitos analizados; máxime que, señala que exhibe comprobantes de *****, no obstante, dicha documental no fue aportada por la actora ni en el procedimiento fiscalizador ni en el presente juicio, por lo que, resulta imposible analizar el mismo, de conformidad con la jurisprudencia VIII-J-1aS-55, emitida por esta Primera Sección, antes analizada.

En ese sentido, es que, respecto a los depósitos en análisis, **no se desvirtúa la presunción de ingresos de conformidad con el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación**, ya que, la actora no aportó información o documentación con la que se pudiera advertir el origen de los depósitos.



Respecto de dichos depósitos el perito designado por la parte actora no adminiculó información o documentación para acreditar el origen de dichos depósitos; por lo que, **no se desvirtúa la presunción de ingresos de conformidad con el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación.**

12-jul-18			1,040,048.45
-----------	--	--	--------------

Se aclara con la póliza de ingresos 1 del mes de julio de 2019, el depósito realizado el día 12 de julio 2018 por \$1 '040,048.45 fue un depósito realizado por el cliente [REDACTED], el cual depositó adicionalmente al pago de la factura [REDACTED].

13-jul-18	DEPOSITO EN FIRME		91,268.92
-----------	-------------------	--	-----------

Se aclara con la póliza de ingresos 1 del mes de abril de 2018, donde consta el registro contable del depósito realizado el día 13 de julio de 2018 en la cuenta [REDACTED] de [REDACTED] debidamente identificada en la página [REDACTED] del estado de cuenta bancario, deposito realizado a cuenta de la factura [REDACTED] como pago a cuenta.

13-jul-18	DEPOSITO EN FIRME		100,000.00
-----------	-------------------	--	------------

Se aclara con la póliza de ingresos 1 del mes de abril de 2018, donde consta el registro contable del depósito realizado el día 13 de julio de 2018 en la cuenta [REDACTED] de [REDACTED] debidamente identificada en la página [REDACTED] del estado de cuenta bancario, deposito realizado a cuenta de la factura [REDACTED] como pago a cuenta con [REDACTED]; este depósito fue realizado con cheque quedando la operación en firme el mismo día como pago total de la factura mencionada.

27-jul-18	TRANSF		11,832.00
-----------	--------	--	-----------

Se aclara con la póliza de ingresos 1 del mes de julio de 2018, donde consta el registro contable del depósito realizado el día 27 de julio de 2018 en la cuenta [REDACTED] de [REDACTED] debidamente identificada en la página [REDACTED] del estado de cuenta bancario la factura [REDACTED] con [REDACTED] se anexa comprobante de [REDACTED] donde se observa el ordenante y el receptor.

Respecto de los anteriores depósitos, el perito de la parte actora señala que los mismos se encuentran registrados en la póliza de ingresos 1 del mes de julio de 2018, y que exhibe en algunos la factura y en otros comprobantes de *****, donde se observa el ordenante y el receptor, no obstante, de los anexos exhibidos y las pruebas aportadas por la parte actora en este juicio, se advierte que solo se encuentra la póliza en mención.

Por lo que, con la información y documentación aportada por la actora no se puede acreditar el origen de los depósitos analizados; máxime que señala que exhibe facturas y comprobantes de *****, no obstante, dichas documentales no fueron aportadas por la actora ni en el procedimiento fiscalizador ni en el presente juicio, por lo que, resulta imposible analizar el mismo, de conformidad con la jurisprudencia VIII-J-1aS-55, emitida por esta Primera Sección, antes analizada.

En ese sentido, es que, respecto a los depósitos en análisis, **no se desvirtúa la presunción de ingresos de conformidad con el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación**, ya que, la actora no aportó información o documentación con la que se pudiera advertir el origen de los depósitos.

18-jul-18			775,000.00
-----------	--	--	------------

El día 18 de julio de 2018 nos realizan un depósito por la cantidad de \$775,000.00 los cuales se encuentran debidamente registrados en la póliza de ingresos 2 del mes de julio de 2018; proveniente de una operación de depósito en garantía proveniente en apariencia de una operación de promesa de compraventa de un terreno propiedad de la EMPRESA, dicha operación no se ha consumado y tampoco la posesión del bien al no estar liquidada, no tuve a la vista el contrato respectivo.

Respecto a este depósito el perito de la parte actora señala que el mismo se encuentra registrado en la póliza de ingresos 2 del mes de marzo de 2018, además manifiesta que dicho depósito proviene de una operación de depósito en garantía proveniente en apariencia de una operación de promesa de compraventa de un terreno, sin que dicha operación se haya consumado o se tenga la posesión del bien, incluso señala que no tuvo a la vista el contrato respectivo.

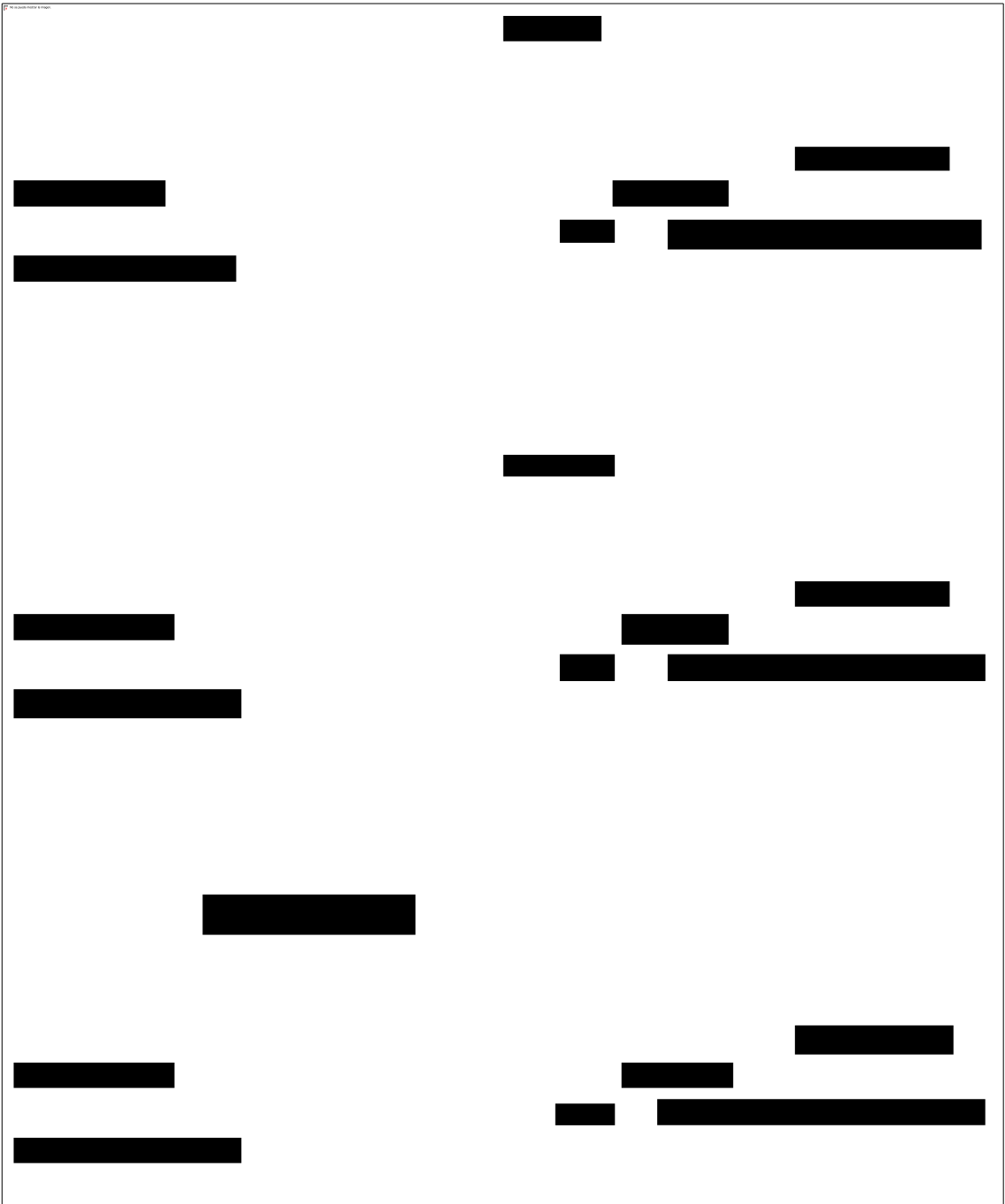
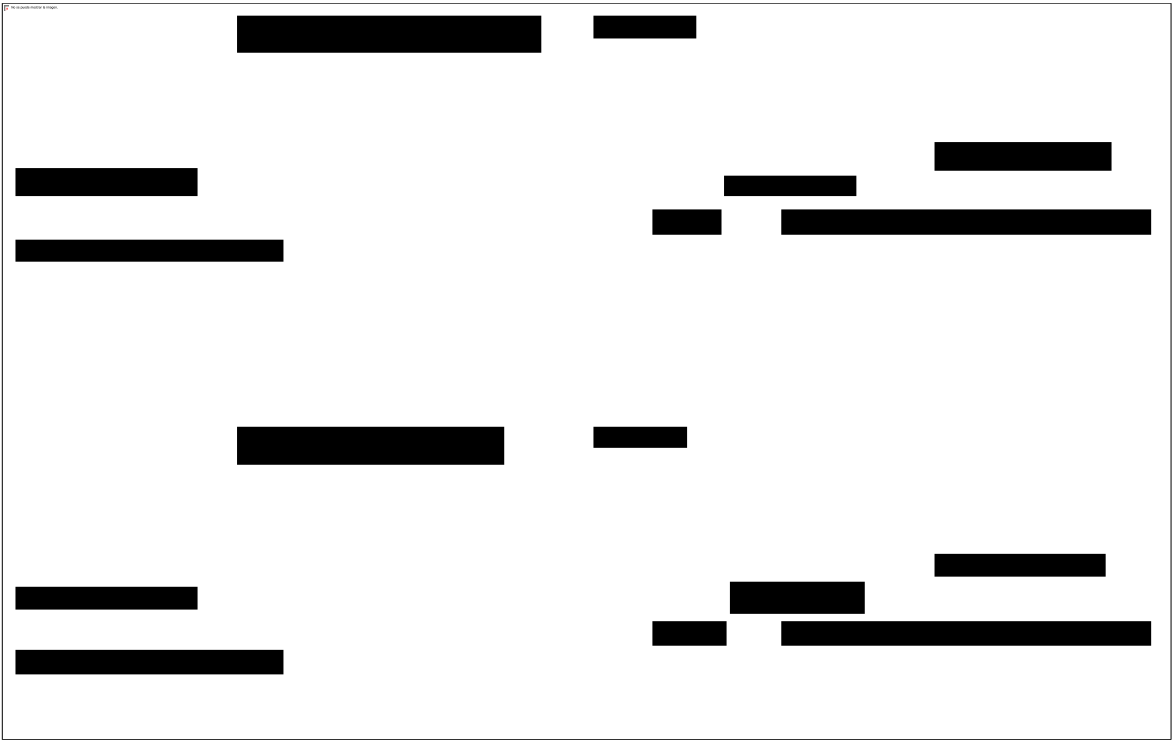
En ese sentido, es que, respecto al depósito en análisis, **no se desvirtúa la presunción de ingresos de conformidad con el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación**, ya que, la actora no aportó información o documentación con la que se pudiera advertir el origen de los depósitos; máxime que es el propio perito quien señala no tener a la vista el contrato respectivo de dicho depósito.

DEPÓSITOS A ACLARAR AGOSTO 2018

06-ago-18	SEL TRASPASO ENTRE CUENTAS		17,000.00
-----------	----------------------------	--	-----------

Se trata de un traspaso entre cuentas

Respecto de dicho depósito el perito designado por la parte actora no adminiculó información o documentación para acreditar el origen de dicho depósito; por lo que, **no se desvirtúa la presunción de ingresos de conformidad con el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación.**



30-ago-18			11,832.00
-----------	--	--	-----------

Se aclara con la póliza de ingresos 1 del mes de agosto de 2018, donde consta el registro contable del depósito realizado el día 30 de agosto de 2018 en la cuenta [REDACTED] de [REDACTED] debidamente identificada en la página [REDACTED] del estado de cuenta bancario, deposito realizado a cuenta de la factura [REDACTED] con [REDACTED]; se anexa comprobante SPEI donde se visualiza el número de cuenta y nombre del ordenante y del beneficiario.

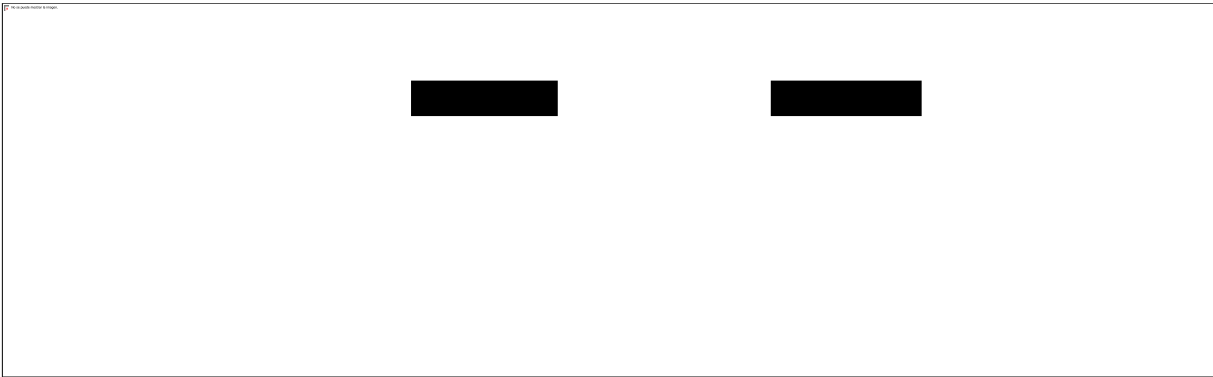
Respecto de los anteriores depósitos, el perito de la parte actora señala que los mismos se encuentran registrados en la póliza de ingresos 1 del mes de agosto de 2018 y en los estados de cuenta, además que en algunos refiere a facturas y en otros a comprobantes SPEI donde se visualiza el número de cuenta y nombre del ordenante y del beneficiario, sin que se advierta que la actora hubiera exhibido las facturas y comprobantes en mención en el procedimiento fiscalizador, por lo que, resulta imposible analizar los mismos, de conformidad con la jurisprudencia VIII-J-1aS-55, emitida por esta Primera Sección, antes analizada.

En ese sentido, es que, respecto a los depósitos en análisis, **no se desvirtúa la presunción de ingresos de conformidad con el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación**, ya que, la actora no aportó información o documentación con la que se pudiera advertir el origen de los depósitos.

DEPÓSITOS A ACLARAR SEPTIEMBRE 2018

FECHA	CONCEPTO	REFERENCIA	DEPOSITO
07-SEP-18	[REDACTED]		0.01

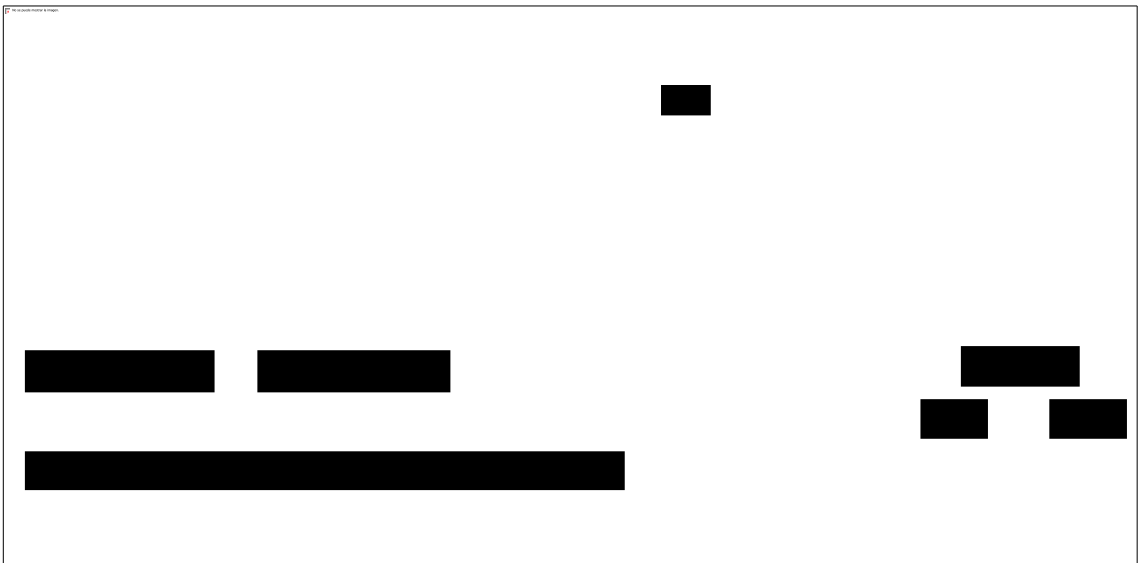
Se tratan de compensación de SPEI por redondeos

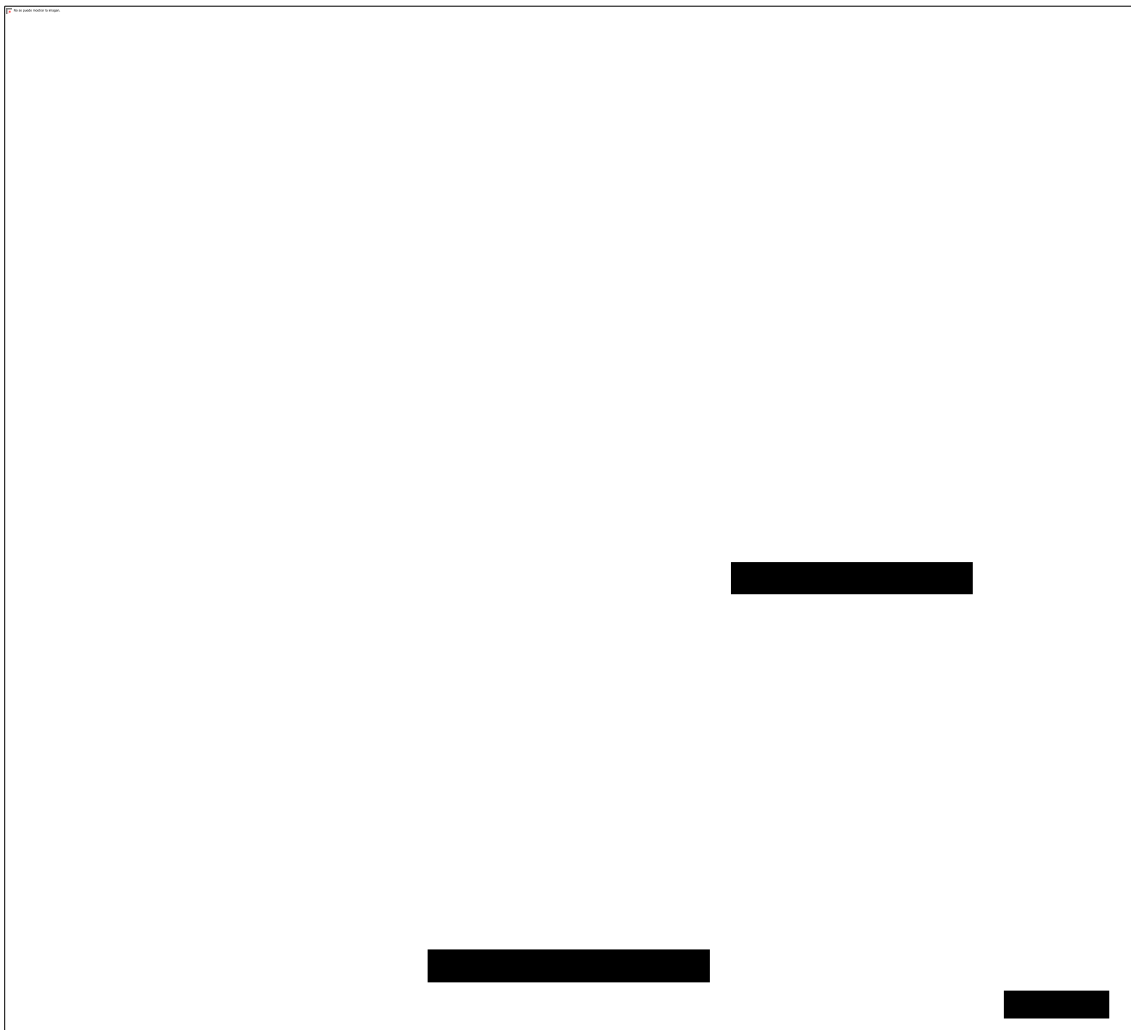


Respecto de dichos depósitos el perito designado por la parte actora señala que el primero se trata de compensación SPEI y el segundo un pago erróneo, al respecto exhibió comprobante SPEI, no obstante, el mismo no fue ofrecido por la parte actora en el procedimiento fiscalizador, por lo que, resulta imposible analizar los mismos, de conformidad con la jurisprudencia VIII-J-1aS-55, emitida por esta Primera Sección.

En ese sentido, es que, respecto a los depósitos en análisis, **no se desvirtúa la presunción de ingresos de conformidad con el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación**, ya que, la actora no aportó información o documentación con la que se pudiera advertir el origen de los depósitos.

DEPÓSITO A ACLARAR OCTUBRE 2018





Respecto a dichos depósitos el perito designado por la parte actora señaló que a fin de comprobar anexaba comprobantes SPEI y *********, no obstante, estos no fueron ofrecidos por la parte actora en el procedimiento fiscalizador, por lo que, resulta imposible analizar los mismos, de conformidad con la jurisprudencia VIII-J-1aS-55, emitida por esta Primera Sección; asimismo, aun cuando señala que hubo un error en carga de SPEI, no comprueba tal situación.

En ese sentido, es que, respecto a los depósitos en análisis, **no se desvirtúa la presunción de ingresos de conformidad con el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación**, ya que, la actora no

aportó información o documentación con la que se pudiera advertir el origen de los depósitos.

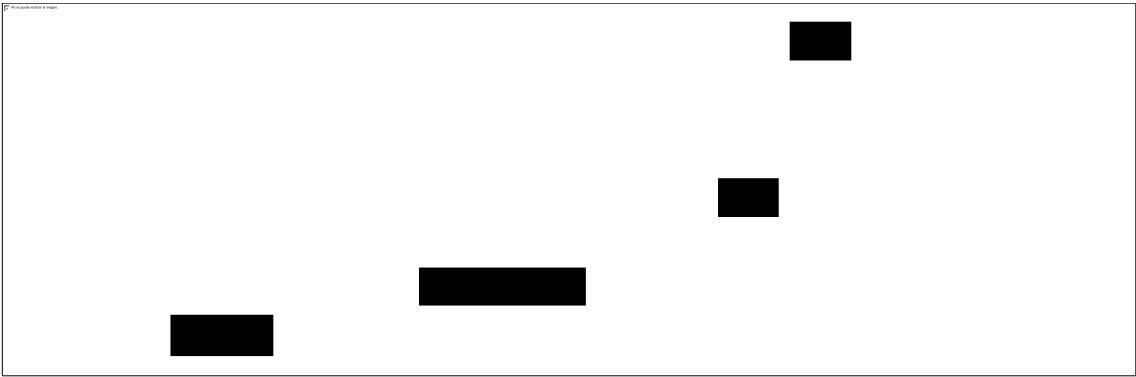
DEPÓSITOS A ACLARAR NOVIEMBRE 2018

[illegible]

[REDACTED]

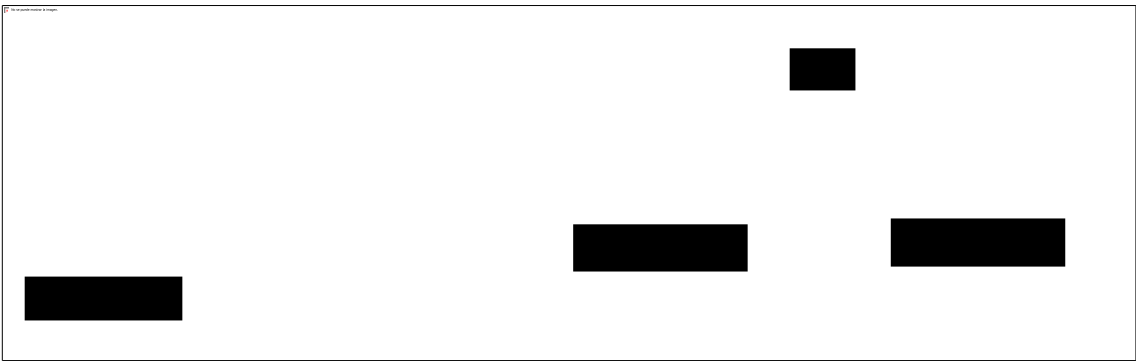
[REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]



Respecto a dichos depósitos el perito designado por la parte actora señaló que a fin de comprobar anexaba comprobantes SPEI y *****, así como facturas, no obstante, estos no fueron ofrecidos por la parte actora en el procedimiento fiscalizador, por lo que, resulta imposible analizar los mismos, de conformidad con la jurisprudencia VIII-J-1aS-55, emitida por esta Primera Sección.

En ese sentido, es que, respecto a los depósitos en análisis, **no se desvirtúa la presunción de ingresos de conformidad con el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación**, ya que, la actora no aportó información o documentación con la que se pudiera advertir el origen de los depósitos.



De dicho depósito se advierte que el perito de la parte actora señaló que el mismo corresponde a un traspaso entre las cuentas de la actora, no obstante, del análisis a dichas cuentas únicamente se advierte el depósito a la cuenta número *****, como se advierte a continuación:

No obstante, de la cuenta número ***** no se advierte la existencia de dicho movimiento, como se desprende a continuación:

007042

PAGINA 2 DE 4

Cuenta: [REDACTED]

Detalle de tus movimientos

Fecha	Concepto	Origen / Referencia	Debito	Credito	Saldo
05 NOV	[REDACTED]	[REDACTED]		\$2,271.60	\$5,564.16
06 NOV	[REDACTED]	[REDACTED]		\$2,071.20	\$3,492.96
06 NOV	[REDACTED]	[REDACTED]	1 \$50,000.00		\$53,492.96
07 NOV	[REDACTED]	[REDACTED]		\$1,282.20	\$52,210.76
07 NOV	[REDACTED]	[REDACTED]		\$3,956.40	\$48,254.36
12 NOV	[REDACTED]	[REDACTED]		\$3,066.00	\$45,188.36
12 NOV	[REDACTED]	[REDACTED]		\$636.00	\$44,552.36
14 NOV	[REDACTED]	[REDACTED]		\$3,240.00	\$41,312.36
16 NOV	[REDACTED]	[REDACTED]		\$3,973.20	\$37,339.16
20 NOV	[REDACTED]	[REDACTED]		\$1,540.80	\$35,798.36
20 NOV	[REDACTED]	[REDACTED]		\$2,214.00	\$33,584.36
21 NOV	[REDACTED]	[REDACTED]		\$6,765.00	\$26,819.36
26 NOV	[REDACTED]	[REDACTED]		\$2,732.47	\$24,086.89
26 NOV	[REDACTED]	[REDACTED]		\$7,876.80	\$16,210.09
29 NOV	[REDACTED]	[REDACTED]		\$820.00	\$15,390.09
29 NOV	[REDACTED]	[REDACTED]	2 \$35,000.00		\$50,390.09
29 NOV	[REDACTED]	[REDACTED]	3 \$35,000.00		\$85,390.09

En ese sentido, es que, respecto al depósito en análisis, **no se desvirtúa la presunción de ingresos de conformidad con el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación**, ya que, la actora no aportó información o documentación con la que se pudiera advertir el origen del depósito.

DEPÓSITOS A ACLARAR DICIEMBRE 2018

FECHA		DEPOSITO	
14-dic-18			24.00

Se trata de una bonificación de comisión por pago de cheque

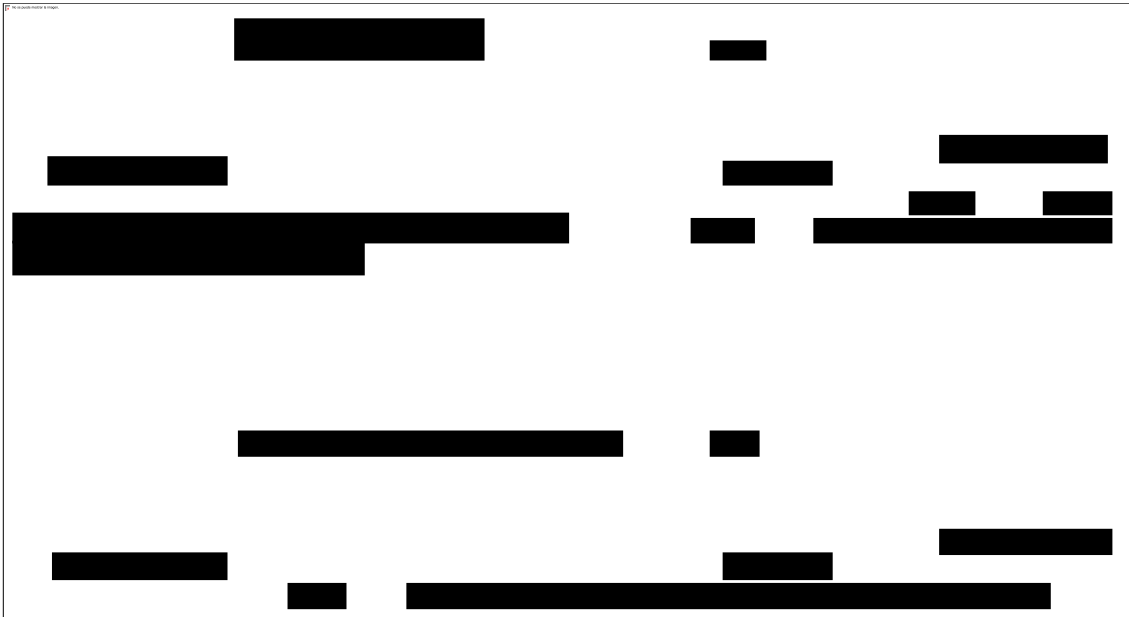
Respecto de dicho depósito el perito designado por la parte actora no adminiculó información o documentación para acreditar el origen de dicho depósito; por lo que, **no se desvirtúa la presunción de ingresos de conformidad con el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación.**

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



Respecto a dichos depósitos el perito designado por la parte actora señaló que a fin de comprobar anexaba comprobante SPEI, así como facturas, no obstante, estos no fueron ofrecidos por la parte actora en el procedimiento fiscalizador, por lo que, resulta imposible analizar los mismos, de conformidad con la jurisprudencia VIII-J-1aS-55, emitida por esta Primera Sección, antes analizada.

En ese sentido, es que, respecto a los depósitos en análisis, **no se desvirtúa la presunción de ingresos de conformidad con el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación**, ya que, la actora no aportó información o documentación con la que se pudiera advertir el origen de los depósitos.

Por lo que, si la carga de desvirtuar tal presunción corresponde al contribuyente, no basta con aportar toda la documentación que integra su contabilidad, sino que **ésta debe encontrarse debidamente relacionada, de manera analítica, identificando cada operación con su respectiva documentación comprobatoria**, de tal forma que se puedan identificar las distintas contribuciones y tasas correspondientes, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 29 de su Reglamento.

Sirve de sustento a lo anterior, en su parte conducente, la jurisprudencia **VIII-J-1aS-18**, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal, consultable en la revista que edita octava época, año II, No. 9, abril 2017, p. 46, del tenor siguiente:

“DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES, TRATÁNDOSE DE DEPÓSITOS BANCARIOS, SEGÚN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE. PARA DESVIRTUARLA ES NECESARIO QUE ADEMÁS DEL REGISTRO CONTABLE DE TALES DEPÓSITOS, ÉSTOS SE RELACIONEN CON LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA CORRESPONDIENTE, A FIN DE QUE PUEDA IDENTIFICARSE LA OPERACIÓN, ACTO O ACTIVIDAD DE LAS DISTINTAS CONTRIBUCIONES.- Si la autoridad determina presuntivamente ingresos conforme a lo dispuesto por el artículo 59 fracción I del Código Fiscal Federal, la carga de desvirtuar tal presunción corresponde al contribuyente, ya sea durante el procedimiento de fiscalización o bien en las instancias contenciosas a que tiene derecho, para tal efecto, no basta con aportar toda la documentación que integra su contabilidad, sino que ésta debe encontrarse debidamente relacionada, de manera analítica, identificando cada operación con su respectiva documentación comprobatoria, de tal forma que se puedan identificar las distintas contribuciones y tasas correspondientes, ello al estar obligado el contribuyente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 primer párrafo, fracciones I, II y III, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 26 primer párrafo fracción I, de su Reglamento. Por lo tanto, si en el juicio contencioso administrativo federal la actora exhibe la totalidad de su contabilidad, resulta necesaria la intervención de un especialista versado en la materia contable que proporcione una opinión técnica, lógica y razonada, sobre los hechos propuestos por el enjuiciante, en específico, que dilucide si los depósitos realizados a sus cuentas bancarias corresponden o no a operaciones realizadas por el contribuyente y si se encuentran respaldados por la documentación comprobatoria en términos de los numerales antes citados, por lo que si la demandante únicamente aporta el total de la documentación que integra su contabilidad, no cumple con la carga probatoria que le asiste en términos del artículo 81, fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-5/2017)”

[Énfasis añadido]

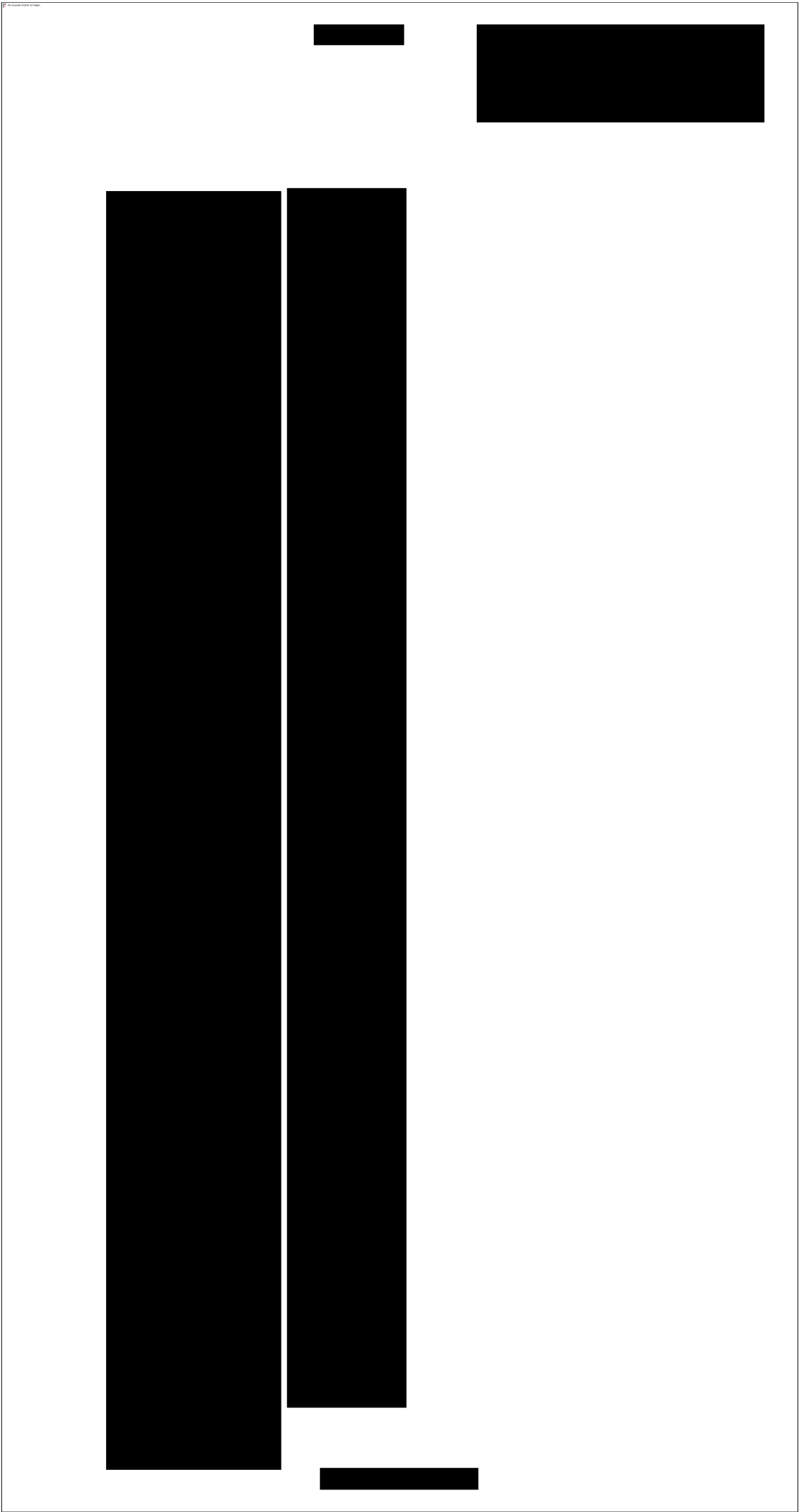
Por otro lado, **respecto al depósito no aclarado en cantidad de \$2000'000.00 de enero de 2018**, el perito de la parte actora manifestó lo siguiente:

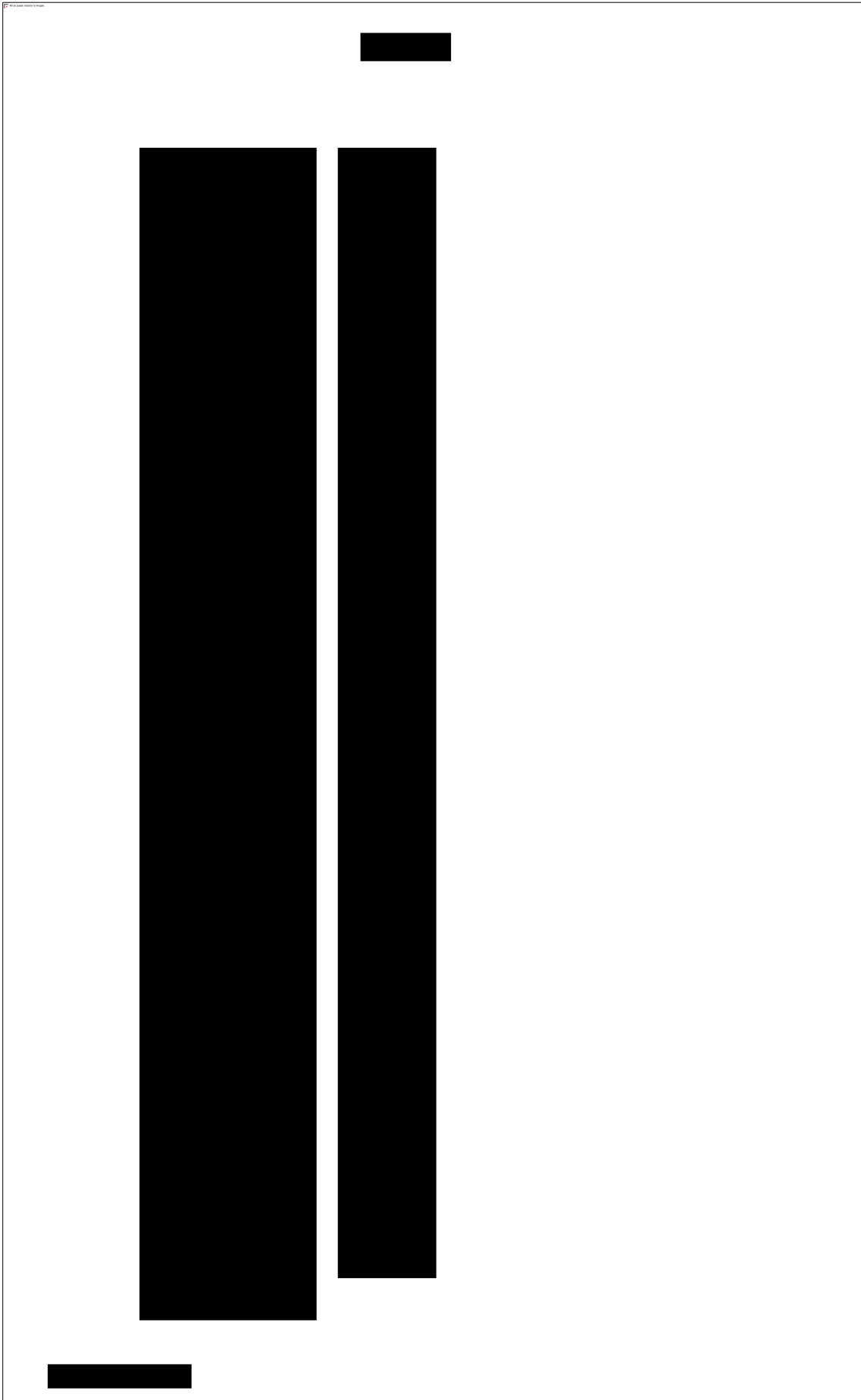
02-ene-18		2,000,000.00
-----------	--	--------------

Se aclara con la póliza diario 4 del mes de enero de 2018 donde consta el registro por devolución de movimiento bancario SPEI por causas imputables a la EMPRESA, movimientos que se encuentra identificados en la página [REDACTED] del estado de cuenta del mes de enero de 2018 de la cuenta [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] así mismo de anexa comprobante de devolución obtenido de la página de [REDACTED] [REDACTED] donde consta dicha operación del movimiento rechazado. Movimiento que al realizar el pago y ser inválido se tiene que regresar el recurso.

A fin de corroborar lo anterior, exhibió póliza diaria 4, impresión de comprobante de traspasos en otros bancos emitido por ***** ***, y estado de la cuenta número ***** de ***** , que para mayor referencia se digitalizan a continuación:

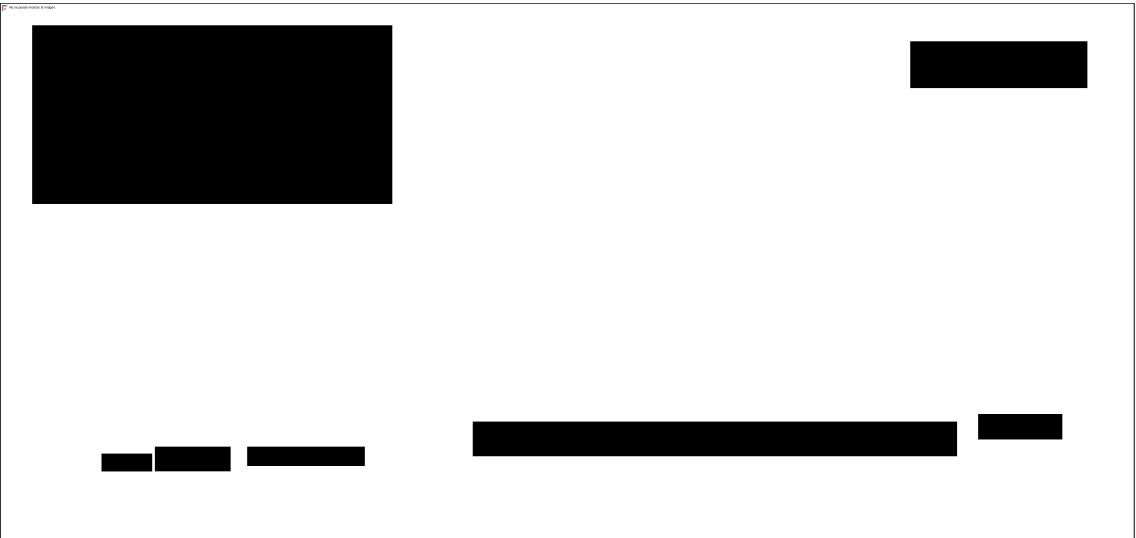
A large black rectangular redaction box covers the majority of the page content, obscuring all text and graphics that might have been present. Only the header and footer areas are visible.





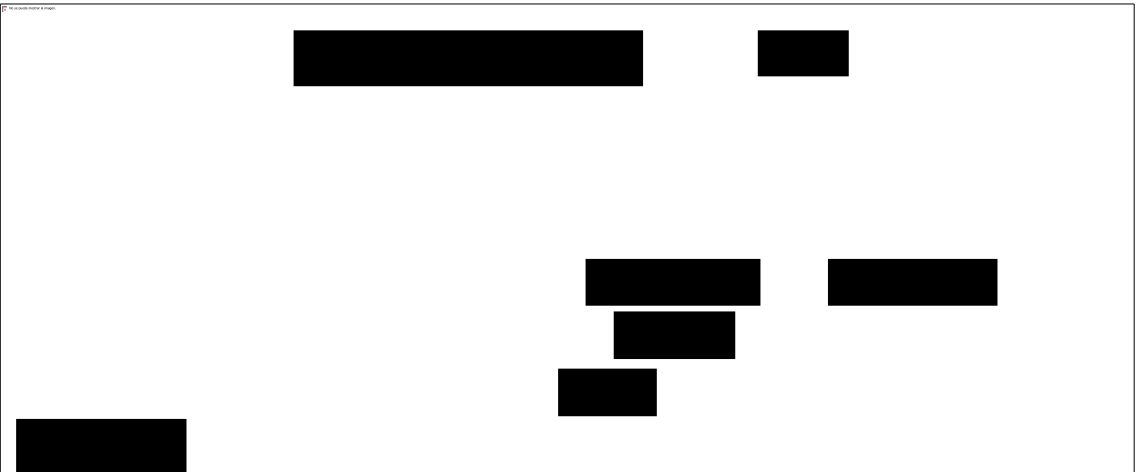
Asimismo, el perito señala que anexó comprobante de devolución obtenido de la página del ***** ** *****, donde consta dicha operación del movimiento rechazado, sin que dicho documento haya sido exhibido, **no obstante, de las pruebas aportadas por la actora en el presente juicio, se advierte de dicho comprobante lo siguiente:**

“[...]



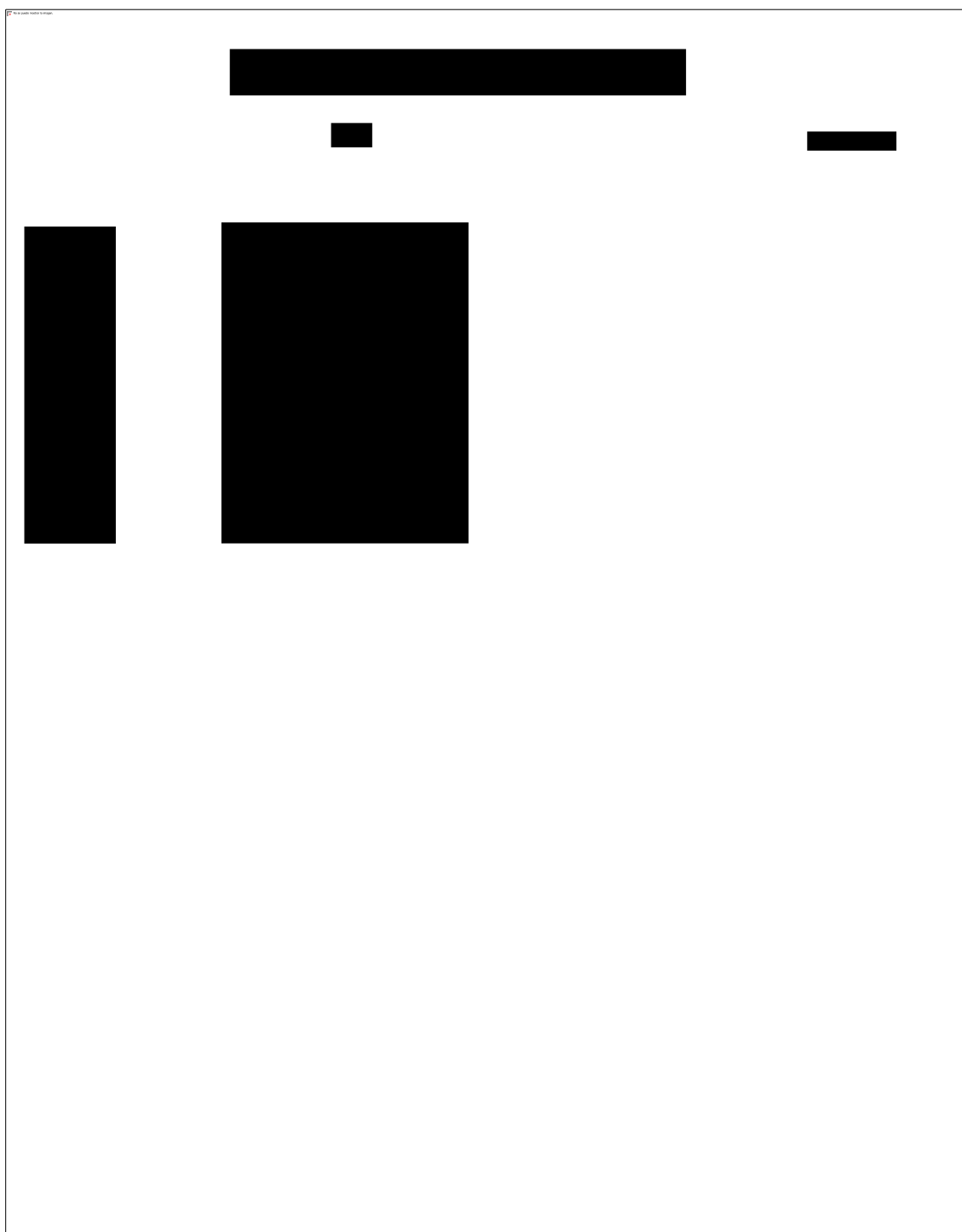
De lo anterior, se desprende que dicho estado de pago corresponde al depósito de **\$2’000,000.00**, al señalar el número de referencia *** como se desprende del comprobante de traspasos de otros bancos, antes digitalizados.

Por lo que, con dicha documentación **se acredita que dicho depósito corresponde a una devolución que no aumentó el patrimonio de la actora, ya que, se desprende del estado de cuenta el depósito por la cantidad \$2’000,000.00 y posterior reintegró por la misma cantidad.**



Respecto a dicho depósito el perito de la parte actora señala que se trata de un traspaso entre cuentas, misma que está registrada en la póliza de egresos *******, además de que se corrobora con los estados de cuenta, como se advierte a continuación:

PÓLIZA DE EGRESOS 122



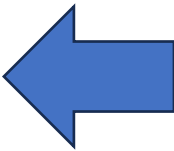
CUENTA NÚMERO *****

PAGINA 3 DE 4

Cuenta

Detalle de tus movimientos

Fecha	Concepto	Origen / Referencia	Deposito	Retiro	Saldo
29 NOV				\$35,000.00	\$50,390.09
30 NOV				\$1,163.00	\$49,227.09



LAS TASAS DE INTERES ESTAN EXPRESADAS EN TERMINOS ANUALES SIMPLES.
EN EL CASO DE ENVIO DE TRANSFERENCIAS SPEI EL NOMBRE DEL BENEFICIARIO ES UN DATO NO CERTIFICADO POR ESTA INSTITUCION.

LOS SIGUIENTES DATOS SON INFORMATIVOS POR LO QUE, EN SU CASO, YA SE ENCUENTRAN CONSIDERADOS EN EL DETALLE DE TUS MOVIMIENTOS

Total de comisiones cobradas en el Periodo: \$0.00

SI INVIERTES A PLAZO A TRAVÉS DE TU CUENTA ÚNICA, TENDRAS ACCESO A UNA LÍNEA DE PROTECCIÓN PARA EMERGENCIAS DE HASTA EL 80% DEL MONTO DE TU INVERSIÓN PREGUNTA A TU EJECUTIVO

Compra en línea de forma rápida y segura con tu Tarjeta de Débito



LINIO.COM.MX

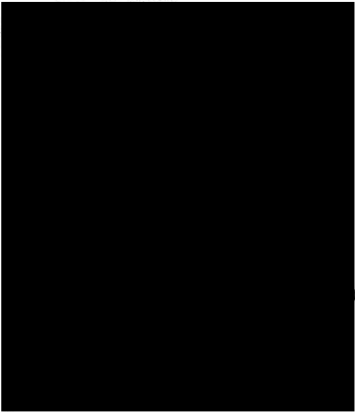
NETFLIX

PayPal

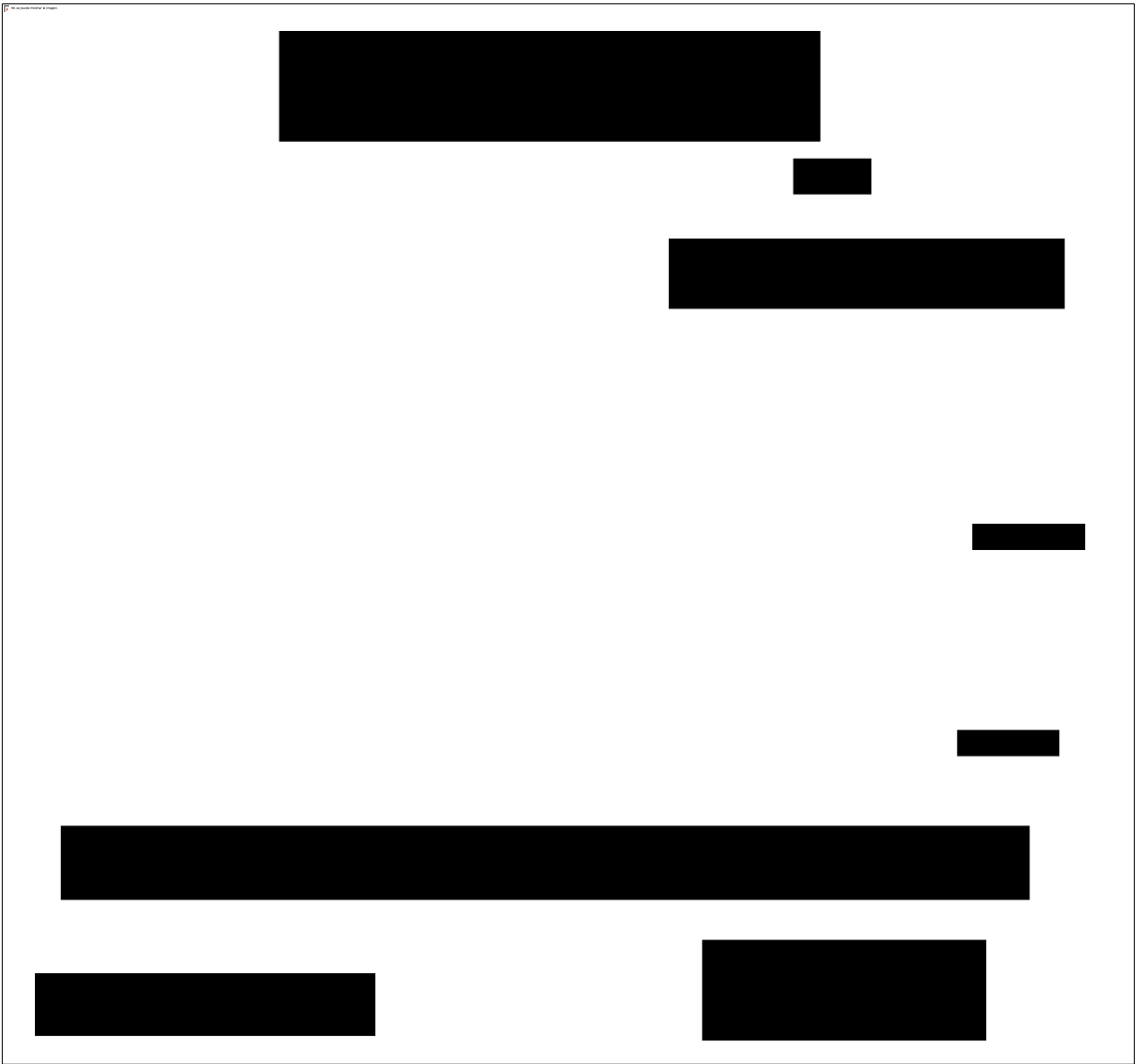
Advertencias

"AL SER TU CRÉDITO DE TASA VARIABLE, LOS INTERESES PUEDEN AUMENTAR"
"INCUMPLIR TUS OBLIGACIONES TE PUEDE GENERAR COMISIONES E INTERESES MORATORIOS"
"CONTRATAR CRÉDITOS POR ARRIBA DE TU CAPACIDAD DE PAGO PUEDE AFECTAR TU HISTORIA CREDITICIA"

Para mayor información



Ahora bien, del análisis a las pruebas aportadas por la parte actora, se advierte que aportó el comprobante de traspaso, de donde se advierte el movimiento entre las cuentas:



De lo anterior, se desprende que efectivamente dicho depósito corresponde a un traspaso entre cuentas que no aumentó el patrimonio de la actora, ya que, dicho movimiento se encuentra registrado en la contabilidad, como es la póliza de egresos 122 antes digitalizada.

Asimismo, de los estados de cuenta a nombre de la actora se advierte que de la cuenta número *****, se hizo un retiro en cantidad de \$35,000.00, mismo que se traspasó a la cuenta número *****, como depósito en la misma cantidad; lo que se acreditó con el comprobante de traspaso.

Por lo que, con dicha documentación se acredita que dicho depósito corresponde a un traspaso entre cuentas que no aumentó el patrimonio de la actora, ya que, se corroboró que las cuentas se encuentran a nombre de la actora, así como el movimiento de depósito y retiro respectivamente por la misma cantidad.

Resulta aplicable el precedente **VIII-P-1aS-818**, emitido por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en la Revista de este Tribunal, octava época, año VI, No. 53, abril 2021, p.191; que es del contenido siguiente:

“DETERMINACIÓN PRESUNTIVA POR DEPÓSITOS BANCARIOS. FORMA DE DESVIRTUARLA TRATÁNDOSE DE TRASPASOS ENTRE CUENTAS BANCARIAS.- Si la parte actora controvierte la determinación presuntiva realizada por la autoridad fiscal de conformidad con la fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, al considerar como ingresos los depósitos de sus cuentas bancarias que no corresponden a registros de su contabilidad que está obligada a llevar, aduciendo que se trata de traspasos entre cuentas propias, tiene la carga de demostrar sus pretensiones en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que debe precisar y exhibir los estados de cuenta y demás documentos de donde se advierta dicho traspaso, además ofrecer la prueba pericial contable con la que mediante preguntas idóneas se apoye al juzgador a dilucidar si existe correspondencia entre las cantidades transferidas, si se registró contablemente dicha operación y que además, no se incrementó el patrimonio de la enjuiciante.”

Consecuentemente, se tiene que la actora desvirtuó la presunción de ingresos realizada por la autoridad fiscal de conformidad con la fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, al considerar como ingresos los depósitos de sus cuentas bancarias los efectuados el 02 de enero de 2018 y 29 de noviembre de 2018, en cantidades de

\$2'000,000.00 y \$35,000.00 pesos, respectivamente, en virtud de que la impetrante acreditó plenamente en la presente instancia, el registro contable de los mismos, el cual tiene plena correspondencia con la documentación soporte que acredita su existencia y finalmente que con los mismos no se incrementó el patrimonio de la actora.

Por tanto, se actualiza en la especie la causal de ilegalidad establecida en el artículo 51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y con ello con fundamento en el artículo 52, fracción IV de la misma ley es procedente declarar la nulidad tanto de la resolución impugnada en el juicio atrayente como de la liquidación recurrida, **en la parte de ésta en la cual se consideraron los multicitados depósitos y los accesorios respectivos**, sin que con ello se obligue o se impida a la autoridad fiscalizadora a emitir otra; no obstante, si decide emitir un nuevo crédito fiscal, no debe tomar en consideración para su liquidación los depósitos efectuados el 02 de enero de 2018 y 29 de noviembre de 2018, en cantidades de \$2'000,000.00 y \$35,000.00 pesos, respectivamente, ya que respecto de los mismos la actora aclaró su origen.

Asimismo, si decide emitir un nuevo crédito fiscal deberá notificarlo dentro del plazo de cuatro meses posteriores a la firmeza de este fallo.

A continuación, se procede a resolver la litis marcada con el **inciso c)** respecto a si resulta legal que la autoridad fiscal haya rechazado las deducciones en cantidad de \$178'223,395.17.

Al respecto, de la resolución determinante del crédito fiscal, que en obvio de repeticiones se tiene por digitalizada en párrafos anteriores, la autoridad fiscal determinó a la actora como improcedentes las

deducciones en cantidad de \$178'223,395.17, clasificándolos de la siguiente forma:

- a.- Sin documentación comprobatoria \$175'724,531.37.
- b.- No pagado con cheque nominativo \$155,189.49.
- c.- No estrictamente indispensables \$278,668.29.
- d.- Retuvo y no enteró \$2'065,006.03.

En ese sentido, el análisis se realizará de conformidad con el orden determinado en la resolución antes señalada, de la siguiente manera:

a) Deducciones sin documentación comprobatoria en cantidad de \$175,724,531.37.

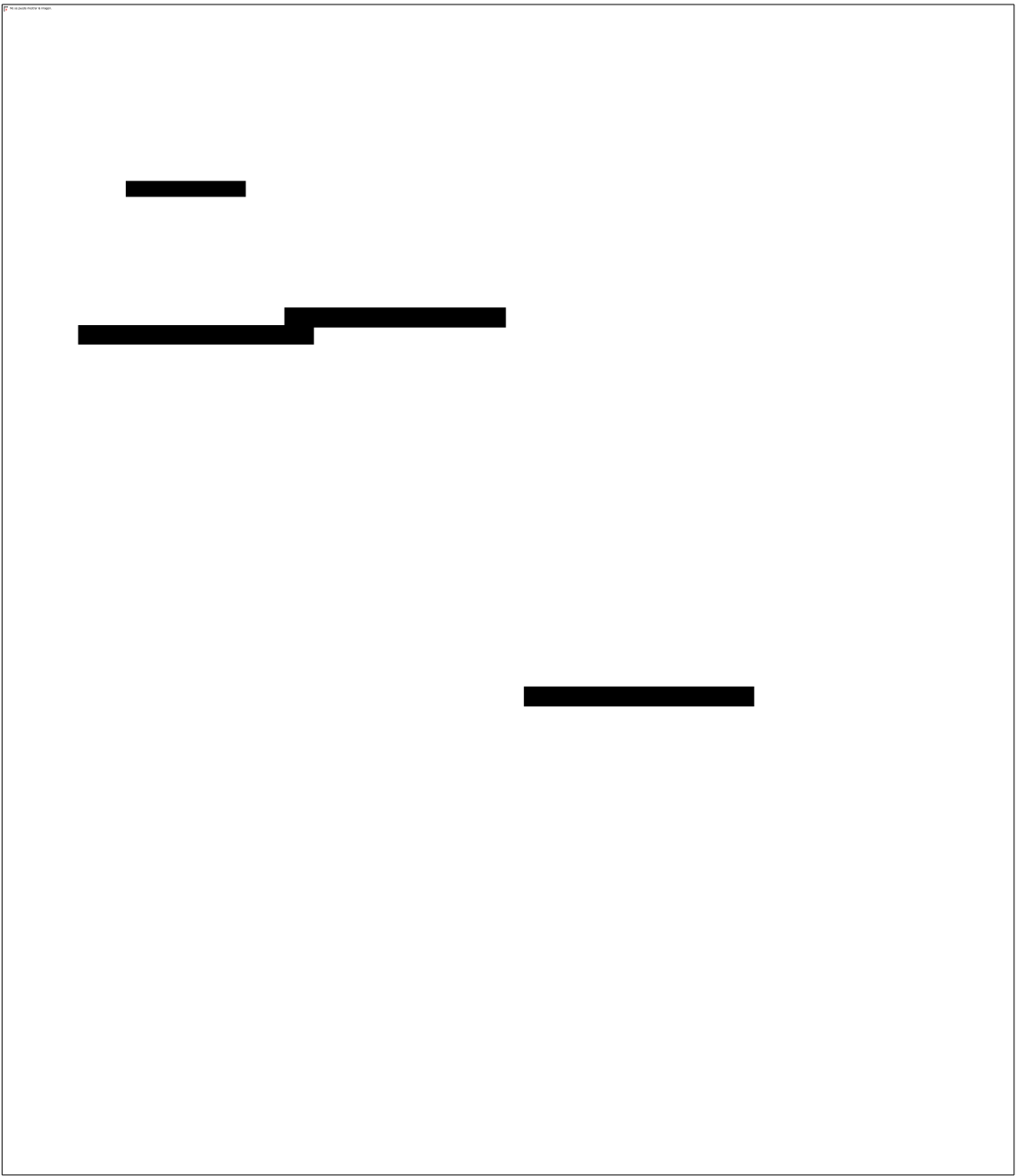
Al respecto, la parte actora señala que la autoridad demandada al resolver el recurso de revocación vario la litis al señalar que las deducciones en cantidad de \$175'724,531.37 fueron rechazadas por el simple hecho de que los contribuyentes exhiban el comprobante fiscal o diversa documentación no implica que acrediten el cumplimiento de las obligaciones fiscales, siendo necesario contar con la documentación comprobatoria que demuestre que la compra se llevó a cabo.

No obstante, la autoridad fiscal al emitir la resolución determinante del crédito fiscal señaló que determinó que las deducciones aplicadas no cumplen el requisito de contar con la documentación comprobatoria consistente en el comprobante fiscal digital por internet, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 fracción III primer párrafo y XVIII primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Resulta **infundado** el agravio de la parte actora, ya que, del análisis a la resolución impugnada y originalmente recurrida no se advierte que la autoridad demandada al resolver el recurso de revocación hubiere variado o mejorado la fundamentación y motivación de la resolución fiscal, en relación con el rechazo de deducciones.

Se dice lo anterior, ya que, de la resolución determinante del crédito fiscal se advierte que la autoridad fiscal no se limitó a señalar que la razón para el rechazo de deducciones es por la falta de los comprobantes fiscales, como se advierte a continuación:

“[...]



[...]”

De la anterior digitalización se advierte que la autoridad fiscal determinó que la contribuyente, hoy actora, aportó balanzas mensuales, registros auxiliares y papeles de trabajo, **más no así la documentación comprobatoria correspondiente que amparen los registros de su contabilidad.**

Que uno de los requisitos para que proceda la deducción de un gasto es que el mismo se encuentre registrado, así como que esté amparado con la documentación comprobatoria correspondiente, como son pólizas de registro contable con su documentación soporte como comprobantes fiscales digitales por internet y forma de pago, que se encuentren vigentes y además que cumplan con todos los requisitos de forma que disponen las leyes fiscales, como no sucede en este caso, que **no se cuenta con la documentación soporte como comprobantes fiscales digitales por internet** y forma de pago anexa a las pólizas, y que además reúnan los requisitos fiscales tal, y como lo establece el artículo 27 primer párrafo, fracción III, primer párrafo, y XVIII, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2018.

Sin que lo anterior, implique que la única razón por la cual la autoridad fiscal haya rechazado las deducciones sea por la falta de los comprobantes fiscales, ya que, únicamente menciona estos como alguno de los documentos soporte necesarios para que sea procedente la deducibilidad que pretende la actora.

Es decir, al señalar los comprobantes fiscales los menciona de manera enunciativa, más no limitativa, pues estos no son los únicos que

integran la documentación soporte para determinar el origen o procedencia de las erogaciones que pretende deducir la actora.

Se dice lo anterior, ya que, la contabilidad en materia tributaria se define como el conjunto de sistemas y métodos que los contribuyentes están obligados a utilizar para la clasificación, ordenación y registro de los actos o actividades que producen movimiento o modificaciones en su patrimonio y que son tomados en cuenta por las leyes fiscales para el pago de los impuestos.

Lo anterior se advierte del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento en los cuales se recogen los principios contables de objetividad y veracidad al señalar que los registros contables están integrados por la documentación correspondiente, como se aprecia del artículo 28 fracciones I y II del Código de finanzas, numeral que establece lo siguiente:

“Artículo 28.- Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

I. La contabilidad, para efectos fiscales, se integra por los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.

(...)

II. Los registros o asientos contables a que se refiere la fracción anterior deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

[...]”

Del artículo previamente transcrito, se aprecia que la contabilidad se integra por los libros, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, sistemas y registros contables que señala el Reglamento del código con los requisitos que éste establece.

Asimismo, se advierte que la contabilidad se integra también, por la documentación comprobatoria de los asientos contables, pues señala textualmente que se encuentra conformada por "la documentación comprobatoria de los asientos respectivos".

A mayor precisión, y atendiendo a lo preceptuado por el artículo 28 fracción II, del Código Fiscal de la Federación, que señala que los asientos contables deben llevarse de acuerdo con lo preceptuado en su Reglamento, se analizará lo que establece éste en materia de contabilidad.

De esta manera, en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en su artículo 29 fracciones I y VI, señala lo siguiente:

"Artículo 29.- Para los efectos del artículo 28, fracción I del Código, los sistemas y registros contables deberán llevarse por los contribuyentes mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro o procesamiento que mejor convenga a las características particulares de su actividad, pero en todo caso deberán satisfacer como mínimo los requisitos que permitan:

- I. Identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquéllos puedan identificarse con las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo las actividades liberadas de pago por las disposiciones aplicables;
- (...)

VI. Contar con la documentación e información de los registros de todas las operaciones, actos o actividades y garantizar que se asienten correctamente, mediante los sistemas de control y verificación internos necesarios;

[...]"

Del artículo previamente transcrito, se aprecia que los sistemas y registros contables deberán identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria.

Así las cosas, el Reglamento del Código en comento, señala también de manera expresa que los registros contables deben relacionarse con la documentación comprobatoria.

De esta manera, acudiendo a los preceptos que regulan la integración de la contabilidad, se colige que para que pueda afirmar que el contribuyente cumple plenamente su obligación de llevar sus registros contables, éstos deben apoyarse en los documentos que los amparen, pues son parte integrante de los mismos.

En ese sentido, este Órgano Colegiado aprecia que dentro de los artículos previamente citados del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, descansan los principios de contables de veracidad y objetividad, toda vez que al exigir que las anotaciones que se realicen en los libros contables, cuenten con documentación comprobatoria, ello obedece a que la contabilidad al ser la base para la liquidación de los tributos por parte del contribuyente, requiere que la misma refleje fielmente la realidad contributiva del sujeto pasivo al patentizar conforme a la realidad económica, las modificaciones y movimiento en el patrimonio del sujeto pasivo.

En efecto, atendiendo a los principios que norman a la contabilidad y en específico al de veracidad y objetividad de esta, es requisito necesario que los registros se encuentren soportados por la documentación correspondiente, pues la contabilidad al expresar los movimientos o modificaciones en el patrimonio del contribuyente, esto es, al indicar hechos económicos derivados de transacciones comerciales, las mismas transacciones se reflejan documentalmente.

Es decir, los hechos económicos que se traducen en modificaciones o movimientos en el patrimonio del contribuyente -al ser resultado de transacciones comerciales, se plasman en documentos que reflejan dichas transacciones a través de facturas, comprobantes, recibos y notas, por lo cual, para que un registro pueda considerarse como fiel y veraz indicador de la realidad económica del sujeto, debe acompañarse de la **DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA CORRESPONDIENTE**, pues de esa forma se tendrá plena certeza de la veracidad de lo registrado en los libros de contabilidad, y en los comprobantes fiscales.

Así, al analizarse los registros contables y para que los mismos tengan plena validez, deben estar apoyados en la documentación correspondiente, la cual debe ser la necesaria para poder comprobar la veracidad de las anotaciones que se efectúen en los libros contables y comprobantes fiscales emitidos.

Afirmar lo contrario, haría nugatoria la obligación establecida por el legislador de soportar con documentación comprobatoria los

registros contables, puesto que no existiría certeza de la veracidad y objetividad del contenido de dichos documentos.

Bajo ese orden de ideas, el contar con la documentación comprobatoria suficiente para demostrar la autenticidad de los datos plasmados en los registros contables es imprescindible, puesto que la contabilidad –entendida como el conjunto de libros, sistemas y métodos que los contribuyentes están obligados a utilizar para la clasificación, ordenación y registro de los actos o actividades que producen movimiento o modificaciones en su patrimonio- tiene un papel importante, para poder conocer la situación económica de los contribuyentes, pues ésta es la base de la autodeterminación de los tributos, al revelar la misma, las modificaciones o movimientos del patrimonio de los contribuyentes.

De ese modo, el hecho de que el contribuyente tenga registradas en su contabilidad las operaciones comerciales, tal circunstancia per se no implica que se esté cumpliendo cabalmente con la obligación de llevar adecuadamente los registros contables, puesto que es imprescindible contar con la documentación comprobatoria, para estimar la veracidad de estos.

Derivado de lo anterior, cuando la autoridad hacendaria despliegue sus facultades de comprobación, y en ejercicio de ellas requiera la documentación comprobatoria de los registros contables y de sus comprobantes fiscales, ésta debe ser suficiente como para demostrar la veracidad de las operaciones efectuadas.

Por lo que, resulta **infundado** el agravio de la parte actora, puesto que contrario a lo que argumenta, la autoridad demandada no mejoró la fundamentación y motivación de la resolución determinante del crédito fiscal, en relación con el rechazo de deducciones en cantidad de

\$175'724.531.37, ya que, la autoridad fiscal sí señaló que la razón por la cual las rechazaba fue por la falta de documentación soporte y no sólo por la falta de los comprobantes fiscales.

Ahora bien, la actora a fin de demostrar que resulta ilegal el rechazo de las deducciones en cantidad de \$175'724.531.37, ofreció toda su contabilidad, así como la pericial en materia contable, por lo que se procede al estudio de las preguntas 18 a 22.

DICTAMEN PERITO DE LA PARTE ACTORA

92

14 8

- **Cantidad:** se expresa en número
- **Clave unidad:** Consulta el "Catálogo de Clave unidad"
- **Descripción de la transacción**
- **Valor unitario:** se registra el subtotal del comprobante de operación con el público en general
- **Importe total**
- **Descuentos aplicables a cada comprobante de operaciones**
- **Impuestos aplicables**
- **Nodo de traslado:** contiene el desglose de los gravámenes trasladados
- **Base gravable**
- **Impuesto aplicable:** Puedes consultar el "Catálogo de impuestos"
- **Tipo factor:** aplicable a la base del impuesto. Consulta el "Catálogo TipoFactor"
- **Importe:** del impuesto trasladado
- **Resumen de impuestos aplicables**
- **Total de impuestos trasladados:** es la suma de los importes trasladados
- **Tipo factor:** aplicable a la base del impuesto. Consulta el "Catálogo TipoFactor"
- **Tasa cuota:** se registra la tasa o cuota del gravamen trasladado. Consulta el "Catálogo Tasa Cuota"
- **Importe:** contempla el impuesto, TipoFactor y TasaOCuota expresado en decimales
- **Nodo complemento:** incluye el complemento Timbre Fiscal Digital o el complemento CFDI Registro Fiscal cuando el comprobante global se emita desde "Mis cuentas"
- **Adenda:** puede expresar extensiones del formato para uso técnico

Es importante resaltar que para el mejor uso y detalle del comprobante se tienen 22 nuevos formatos de estructura, 17 catálogos y 46 reglas de validación.

Comparativo Nodos y Campos Obligatorios y Opcionales del CFDI versión 3.3 vigente desde el 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2021 y del actual CFDI versión 4.0 vigente desde el 1 de enero de 2022 al 31 de marzo de 2023.

Concepto	3.3	4.0
Nombre emisor	Opcional	Obligatorio
Exportación	No aplica	Nuevo obligatorio
Nombre del receptor	Opcional	Obligatorio
Régimen fiscal receptor	No aplica	Nuevo obligatorio
Domicilio fiscal receptor	No aplica	Nuevo obligatorio
Uso de CFDI	Obligatorio	Obligatorio incorporado al art 29 A
Clave de productos y servicios	Obligatorio	Obligatorio incorporado al art 29 A
Clave de unidad	Obligatorio	Obligatorio incorporado al art 29 A
Objeto de Impuesto	No aplica	Nuevo obligatorio

18.- QUE DIGA EL PERITO, SI EN EL EXPEDIENTE QUE SE ADVIERTE LA EXISTENCIA DE LOS CFDI'S QUE AMPARAN LAS DEDUCCIONES EFECTUADAS DURANTE EL EJERCICIO 2018.

Respuesta:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

75

Respuesta:

No, los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que obran en el expediente de [REDACTED] y que estuvieron a mi vista y que amparan las deducciones que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México 2 con Sede en México determino como no procedentes en cantidad de 210,298,842.00., no se encuentran efectivamente pagadas en su totalidad en el ejercicio 2018.

1429

Es necesario hacer énfasis que si bien pudieran existir Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de [REDACTED] que amparan deducciones que no se encuentren efectivamente pagadas en su totalidad en el ejercicio 2018, lo anterior no afectarían su deducibilidad salvo aquellos conceptos de deducciones autorizadas derivados de operaciones celebradas con proveedores sujetos a acumulación de ingresos con base en el flujo de efectivo los cuales solo serán deducibles hasta que estén efectivamente erogados en el ejercicio de que se trate.

Lo anterior por disposición expresa de la fracción VIII del artículo 27 de la LISR, por tanto, no serán deducibles en 2018 aquellas operaciones que al 31 de diciembre del mismo año estén pendientes de pago, tratándose de operaciones realizadas con:

- personas físicas (Título IV)
- personas morales del régimen de coordinados (Título II, Capítulo VII)
- personas físicas y morales del régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas (Título II, Capítulo VIII)
- sociedades o asociaciones constituidas únicamente por personas físicas del régimen opcional de acumulación de ingresos por personas morales (Título VII, Capítulo VIII)
- sociedades o asociaciones civiles por la prestación de servicios personales independientes (artículo 17, fracción I, último párrafo, LISR)
- organismos descentralizados, los concesionarios, permisionarios o empresas autorizadas tratándose de la prestación del servicio de suministro de agua potable para uso doméstico o de recolección de basura doméstica (artículo 17, fracción I, último párrafo, LISR), y
- personas morales por donativos (Título III)

(Ver Anexo: V y VII)

22.- QUE DIGA EL PERITO SI LOS CFDI'S QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE DE [REDACTED] QUE SE LE PONE A LA VISTA AMPARAN LAS DEDUCCIONES QUE LA ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE AUDITORÍA FISCAL DE MÉXICO 2 CON SEDE EN MÉXICO DETERMINO COMO NO PROCEDENTES EN CANTIDAD DE \$ 210,298,842.00.

Respuesta:

Sí, los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que obran en el expediente de [REDACTED] y que estuvieron a mi vista, si amparan las deducciones que la

76

Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México 2 con Sede en México determino como no procedentes en cantidad de 210,298,842.00., cumplen con los requisitos fiscales y se encuentran debidamente en la contabilidad de la EMPRESA.

1430

Para comprobar lo anterior se realizó una conciliación de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet Recibidos que contienen la totalidad de las operaciones de Gastos y Costo de la EMPRESA correspondientes al ejercicio 2018 con las Deducciones Autorizadas ejercidas en la declaración Anual Complementaria del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al ejercicio 2018. De igual forma fue necesario analizar la conciliación contable fiscal de la Utilidad Contable con la Utilidad Fiscal del ejercicio 2018 para constatar que los efectos fiscales de los Gastos y Costo de la Empresa fueron ejercidos con la presentación de la declaración Anual Complementaria del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al ejercicio 2018.

(Ver Anexo: V y VII)



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *** ***** *******



DICTAMEN PERITO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

c)- Señalar la forma en que se realizó el pago, ya sea en efectivo, transferencias electrónicas de fondos, cheques nominativos o tarjetas de débito, de crédito, de servicio o las denominadas monederos electrónicos que autorice el Servicio de Administración Tributaria.

VIII. Tratándose de mercancías de importación:

a)- El número y fecha del documento aduanero, tratándose de ventas de primera mano.

b)- En importaciones efectuadas a favor de un tercero, el número y fecha del documento aduanero, los conceptos y montos pagados por el contribuyente directamente al proveedor extranjero y los importes de las contribuciones pagadas con motivo de la importación.

IX. Los contenidos en las disposiciones fiscales, que sean requeridos y dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

Los comprobantes fiscales digitales por Internet, incluyendo los que se generen para efectos de amparar la retención de contribuciones deberán contener los requisitos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

18.- QUE DIGA EL PERITO, SI EN EL EXPEDIENTE DE [REDACTED] SE ADVIERTE LA EXISTENCIA DE LOS CFDI'S QUE AMPARAN LAS DEDUCCIONES EFECTUADAS DURANTE EL EJERCICIO 2018.

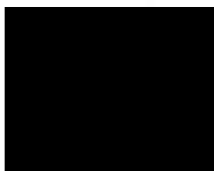
RESPUESTA: Del análisis al expediente abierto a nombre de la contribuyente [REDACTED], se observa que la contribuyente aportó balanzas mensuales, registros auxiliares, papeles de trabajo y CFDI (comprobantes fiscales digitales por internet) por la cantidad de \$7,560,486.22, sin embargo, las deducciones por la cantidad de \$202,706,370.78, no proporcionó CFDI.

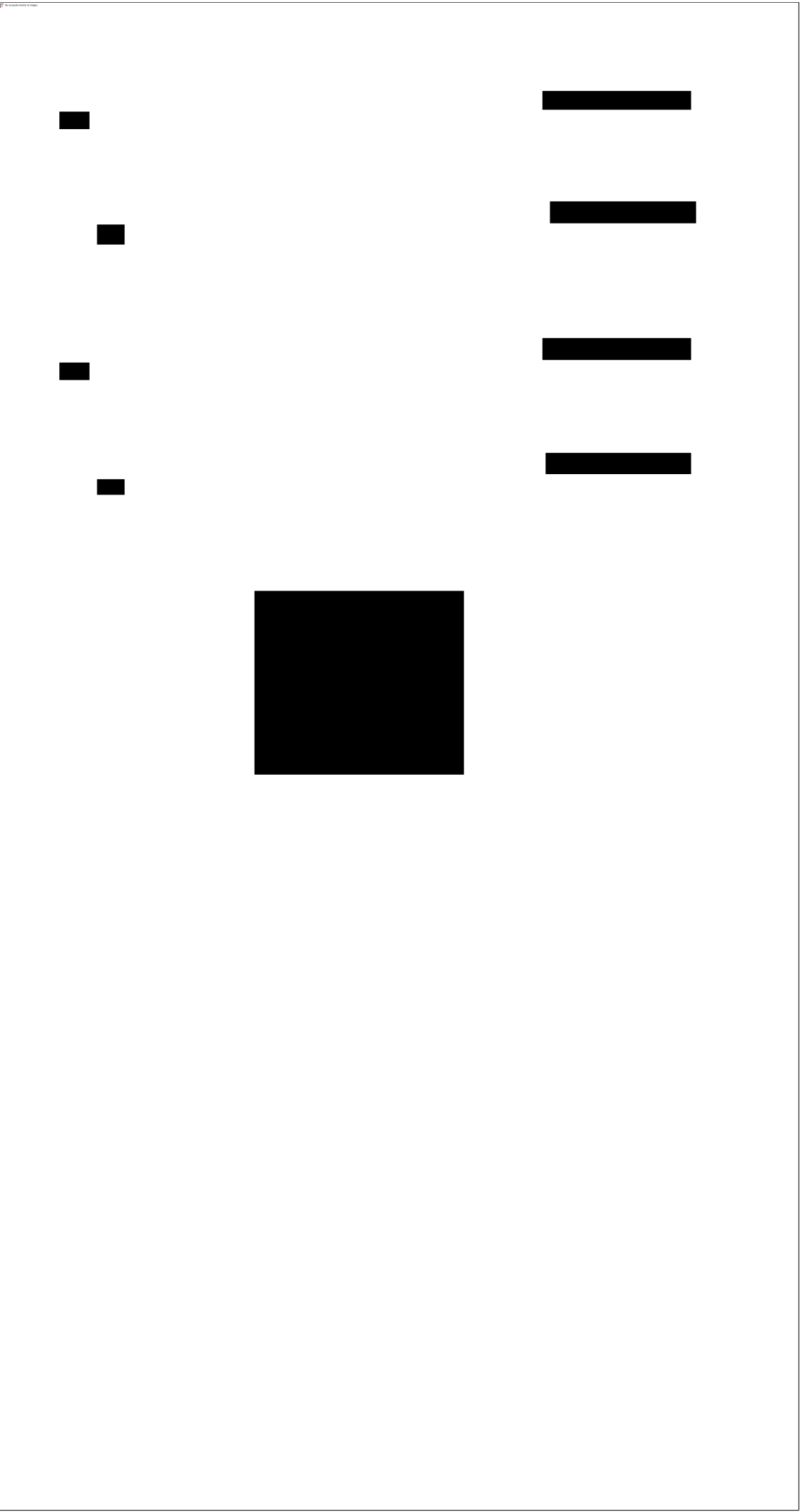
19.- QUE DIGA EL PERITO, SI LOS CFDI'S QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE DE [REDACTED] QUE SE LE PONE A LA VISTA Y QUE CORRESPONDEN A LAS OPERACIONES QUE INTEGRAN LAS DEDUCCIONES OBSERVADAS POR LA ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE AUDITORÍA FISCAL DE MÉXICO 2 CON SEDE EN MÉXICO CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN CONTENIDA EN EL OFICIO 500-36-04-03-02-2021-12729 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2021 EN CANTIDAD xx, CUMPLEN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR EL C.F.F.

RESPUESTA: En el desarrollo de esta pregunta no se plasmó el importe que pretenden se analice, por lo que se contesta de forma general en función a si los CFDI cumplen con los requisitos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, por lo tanto, del análisis al expediente abierto a nombre de la contribuyente [REDACTED], se observan CFDI (comprobantes Fiscales Digitales por Internet) que no cuentan con los requisitos que establecen las disposiciones fiscales para que estos sean deducibles.

20.- QUE DIGA EL PERITO, SI LOS CFDI'S QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE DE [REDACTED] QUE SE LE PONE A LA VISTA AMPARAN LAS DEDUCCIONES QUE LA ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE AUDITORÍA FISCAL DE MÉXICO 2 CON SEDE EN MÉXICO DETERMINO COMO NO PROCEDENTES EN CANTIDAD DE 210,298,842.00 SE ENCUENTRAN REGISTRADOS EN LA CONTABILIDAD DE MI REPRESENTADA Y SOPORTADOS CON SU DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA.

RESPUESTA: Del análisis al expediente abierto a nombre de la contribuyente [REDACTED], se observó que no cuenta con los requisitos para que proceda la deducción de un gasto como lo es que el mismo se encuentre registrado, así como que esté amparado con la documentación comprobatoria correspondiente, como son pólizas de registro contable con su documentación soporte como comprobantes fiscales digitales por internet y forma de pago, que se encuentren vigentes y además que cumplan con todos los requisitos de forma que disponen las leyes fiscales.







TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *** ***** ******

TEJA
88
Años
Trabajando por México

DICTAMEN PERITO TERCERO

18. QUE DIGA EL PERITO, SI EN EL EXPEIENTE DE [REDACTED] SE ADVIERTE DE LA EXISTENCIA DE LOS CFDI'S QUE AMPARAN LAS DEDUCCIONES EFECTUADAS DURANTE EL EJERCICIO 2018.

2207

RESPUESTA:

De acuerdo a los documentos que obran en el expediente de la contribuyente [REDACTED] hoy actora, SI se advierte la existencia de CFDI's en dicho expediente, sin embargo, no es la totalidad de los documentos que refieren a CFDI'S por egresos incurridos en el periodo del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018.

Adicional, si enfatizo que en los documentos que obran en el expediente, hay papeles de trabajo donde se plasman las deducciones referidas en la declaración Complementaria Corrección Fiscal del ejercicio 2018, presentada en fecha 12 de agosto de 2019 y con el número de operación [REDACTED]

19. QUE DIGA EL PERITO, SI LOS CFDI'S QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE DE [REDACTED] SE LE PONE A LA VISTA Y QUE CORRESPONDEN A LAS OPERACIONES QUE INTEGRAN LAS DEDUCCIONES OBSERVADAS POR LA ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE AUDITORÍA FISCAL DE MÉXICO 2, CON SEDE EN MÉXICO CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN CONTENIDA EN EL OFICIO 500-36-04-03-02-2021-12729 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2021 EN CANTIDAD DE \$210,298,842.00 CUMPLEN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL CFF.

RESPUESTA:

De acuerdo a los documentos que obran en el expediente de la contribuyente [REDACTED] hoy actora, y respecto a los CFDI's que tuve a la vista y obran en el expediente, si cumplen con los requisitos establecidos en el CFF para efectos de deducibilidad.

Así mismo refiero que los CFDI que se encuentran en el expediente, forman parte de las deducciones plasmadas en la declaración Complementaria Corrección Fiscal del ejercicio 2018, presentada en fecha 12 de agosto de 2019 y con el número de operación [REDACTED]

2208

20. QUE DIGA EL PERITO, SI LOS CFDI'S QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE DE [REDACTED] QUE SE LE PONE A LA VISTA, AMPARAN LAS DEDUCCIONES QUE LA ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE AUDITORÍA FISCAL DE MÉXICO 2, CON SEDE EN MÉXICO DETERMINÓ COMO NO PROCEDENTES EN CANTIDAD DE \$210,298,842.00 SE ENCUENTRAN REGISTRADOS EN LA CONTABILIDAD DE MI REPRESENTADA Y SOPORTADOS CON SU DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA.

RESPUESTA:

De acuerdo a los documentos que obran en el expediente de la contribuyente [REDACTED] hoy actora, los CFDI's QUE TUVE A LA VISTA, NO AMPARAN LA TOTALIDAD de las deducciones determinados como no precedentes en cantidad de \$210,298,842.00

La totalidad de los registros contables, acumulados en papeles de trabajo, relejan el monto determinado y así mismo plasmado en la declaración Complementaria Corrección Fiscal del ejercicio 2018, presentada en fecha 12 de agosto de 2019 y con el número de operación [REDACTED]





TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *** ***** *******



21. QUE DIGA EL PERITO, SI LOS CFDI'S QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE [REDACTED] QUE SE LE PONE A LA VISTA AMPARAN LAS DEDUCCIONES QUE LA ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE AUDITORÍA FISCAL DE MÉXICO 2, CON SEDE EN MÉXICO DETERMINÓ COMO NO PROCEDENES EN CANTIDAD DE \$210,298,842.00 SE ENCUENTRAN PAGADAS.

2209

RESPUESTA:

De acuerdo con los documentos que obran en el expediente de la contribuyente [REDACTED] hoy actora, hay deducciones que no se encuentran efectivamente pagadas en el periodo que corresponde del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018.

Cabe resaltar lo establecido en el artículo 27 de LISR, en lo que concierne a pagos, para efectiva deducibilidad.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE.

Artículo 27. Requisitos de las deducciones.

Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

[...]

VIII. Que tratándose de pagos que a su vez sean ingresos de contribuyentes personas físicas, de los contribuyentes a que se refieren los artículos 72, 73, 74 y 196 de esta Ley, así como de aquéllos realizados a los contribuyentes a que hace referencia el último párrafo de la fracción I del artículo 17 de esta Ley y de los donativos, éstos sólo se deduzcan cuando hayan sido efectivamente erogados en el ejercicio de que se trate, se entenderán como efectivamente erogados cuando hayan sido pagados en efectivo, mediante transferencias electrónicas de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Cuando los pagos a que se refiere el párrafo anterior se efectúen con cheque, la deducción se efectuará en el ejercicio en que éste se cobre, siempre que entre la fecha consignada en el comprobante fiscal que se haya expedido y la fecha en que efectivamente se cobre dicho cheque no hayan transcurrido más de cuatro meses, excepto cuando ambas fechas correspondan al mismo ejercicio.

[...]

22. QUE DIGA EL PERITO, SI DE LOS CFDI'S QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE DE [REDACTED] QUE SE LE PONE A LA VISTA AMPARAN LAS DEDUCCIONES QUE LA ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE AUDITORÍA FISCAL DE MÉXICO 2, CON SEDE EN MÉXICO DETERMINÓ COMO NO PROCEDENTES EN CANTIDAD DE \$210,298,842.00

2210

RESPUESTA:

De acuerdo con los documentos que obran en el expediente de la contribuyente [REDACTED] hoy actora, como se manifestó anteriormente respecto a los comprobantes CFDI'S de egresos mismos que no están en su totalidad en el expediente. Hay CFDI's (respuesta a pregunta número veinte) que no fueron pagados en el ejercicio que contempla el periodo del 01 de enero 2018 al 31 de diciembre 2018, lo que invalida su deducibilidad de conformidad con el artículo 27 de LISR, Fracción VIII.

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que el presente dictamen en materia de contabilidad fue elaborado y emitido con base de la información que obra en el expediente 2372/22-11-02-8-OT al cual tuve acceso. Adicionalmente mi Dictamen en Materia de Contabilidad fue realizado con el sustento que implica la profesión de la Contaduría, de acuerdo con la experiencia y conocimientos adquiridos en mi leal desempeño profesional.

Por lo anteriormente expuesto solicito:

PRIMERO. Tener por rendido en tiempo y forma el presente dictamen en materia de contabilidad con fundamento en el artículo 43, Fracción III de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo

SEGUNDO. Tener por ratificado el Dictamen en Materia de Contabilidad que se rinde.

RATIFICO MI FIRMA.

De las digitalizaciones anteriores, se advierte que los peritos de las partes medularmente contestaron lo siguiente:

1. ¿Qué diga el perito, si en el expediente de ***** se advierte la existencia de los CFDI's que amparan las deducciones efectuadas durante el ejercicio 2018?		
Sí , en el expediente de la actora si se advierte la existencia de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que amparan las deducciones efectuadas durante el ejercicio 2018. Para comprobar lo anterior basto realizar una conciliación de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet recibidos que contienen la totalidad de las operaciones de Gastos y Costo de la MEPRES correspondientes al ejercicio 2018 con las Deducciones Autorizadas ejercidas en la declaración Anual Complementaria del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al ejercicio 2018. De igual forma fue necesario analizar la conciliación contable fiscal de la Utilidad Contable con la Utilidad Fiscal del ejercicio 2018 para constatar que los efectos fiscales de los Gastos y Costo de la Empresa fueron ejercidos con la presentación de la declaración Anual Complementaria del Impuesto Sobre la Renta	Del análisis al expediente abierto a nombre de la contribuyente se observa que la contribuyente aportó balanzas mensuales, registros auxiliares, papeles de trabajo y CFDI (comprobantes Fiscales digitales por internet) por la cantidad \$7'560,486.22, sin embargo, las deducciones por la cantidad de \$202'706,370.78, no proporcionó CFDI.	De acuerdo con los documentos que obran en el expediente de la contribuyente hoy actora, Sí se advierte la existencia de CFDI's en dicho expediente, sin embargo, no es la totalidad de los documentos que refieren a CFDI's por egresos incurridos en el periodo del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018. Adicionalmente, si enfatizo que en los documentos que obran en el expediente haya papeles de trabajo donde plasman las deducciones referidas en la declaración Complementaria Corrección Fiscal del ejercicio 2018, presentada en fecha 12 de agosto de 2019 y con el número de operación *****.

correspondiente al ejercicio 2018. Se analizaron TODOS los CFDI tanto emitidos como recibidos que contienen la totalidad de las operaciones de Gastos y Costo correspondientes al ejercicio 2018 de la EMPRESA. El alcance revisado fue de 100% es decir que se revisó la totalidad el movimiento.		
2. ¿Que diga el perito, si los cfdi's que obran en el expediente de ***** ***** *****, que se le pone a la vista y que corresponden a las operaciones que integran las deducciones observadas por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México 2 con sede en México contenida en la resolución contenida en el oficio 500-36-04- 03-02-2021-12729 del 13 de octubre de 2021 en cantidad xx, cumplen con los requisitos establecidos por el C.F.F.?		
Sí, los comprobantes fiscales digitales por internet que obra en el expediente de la actora y que estuvieron a la vista y que corresponden a las operaciones que integran las deducciones observadas por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México 2 con sede en México contenida en la resolución contenida en el oficio 500-36-04-03-02-2021-12729 del 13 de octubre de 2021 en cantidad de \$210'298,842.00, sí cumplen con los requisitos establecidos en el CFF. Para comprobar lo anterior se realizó una conciliación contable fiscal de la Utilidad Contable con la Utilidad Fiscal del ejercicio 2018 para constatar que los efectos fiscales de los Gastos y Costo de la Empresa fueron ejercidos con la presentación de la declaración Anual Complementaria del	En el desarrollo de esta pregunta no se plasmó el importe que pretende se analice por lo que se contesta de forma general en función a su los CDFI cumplen con los requisitos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, por lo tanto, del análisis al expediente abierto a nombre de la contribuyente se observan CFDI que no cuentan con los requisitos que establecen las disposiciones fiscales para que estos sean deducibles.	De acuerdo con los documentos que obran en el expediente de la contribuyente hoy actora, y respecto a los CFDI's que tuvo a la vista y obran en el expediente, si cumplen con los requisitos establecidos en el CFF para efectos de deducibilidad. Asimismo, refiero que los CFDI que encuentran en el expediente, forman parte de las deducciones plasmadas en la declaración Complementaria Corrección Fiscal del ejercicio 2018, presentada en fecha 12 de agosto de 2019 y con el número de operación *****.

Impuesto Sobre la Renta correspondiente al ejercicio 2018. Se analizaron TODOS los CFDI tanto emitidos como recibidos que contienen la totalidad de las operaciones de Gastos y Costo correspondientes al ejercicio 2018 de la EMPRESA. El alcance revisado fue de 100% es decir que se revisó la totalidad de los movimientos.		
3. ¿Qué diga el perito, si los cfdí's que obran en el expediente de ***** ***** **, que se le pone a la vista amparan las deducciones que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México 2 con sede en México determinó como no procedentes en cantidad de \$210'298,842.00 se encuentran registrados en la contabilidad de mi representada y soportados con su documentación comprobatoria.?		
Sí, los comprobantes fiscales digitales por internet que obran en el expediente de la actora y que estuvieron a la vista y que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México 2 con sede en México contenida en la resolución contenida en el oficio 500-36-04-03-02-2021-12729 del 13 de octubre de 2021 en cantidad de \$210'298,842.00, si se encuentran registrados en la contabilidad de la actora y si están soportados con documentación comprobatoria. Para comprobar lo anterior se realizó una conciliación contable fiscal de la Utilidad Contable con la Utilidad Fiscal del ejercicio	Del análisis al expediente abierto a nombre de la contribuyente se observó que no cuenta con los requisitos para que proceda la deducción de un gasto como lo es que el mismo se encuentre registrado, así como que esté amparado con la documentación comprobatoria correspondiente, como son pólizas de registro contable con su documentación soporte como comprobantes fiscales digitales por internet y forma de pago, que se encuentran vigentes y además que cumplan con todos los requisitos de forma que disponen las leyes fiscales.	De acuerdo con los documentos que obran en el expediente de la contribuyente hoy actora, los CFDÍ's QUE TUVE A LA VISTA, NO AMPARAN LA TOTALIDAD de las deducciones determinados como precedentes en cantidad de \$210'298,842.00. La totalidad de los registros contables, acumulados en papeles de trabajo, reflejan el monto determinado y asimismo plasmado en la declaración Complementaria Corrección Fiscal del ejercicio 2018, presentada en fecha 12 de agosto de 2019 y con el número de operación *****

2018 para constatar que los efectos fiscales de los Gastos y Costo de la Empresa fueron ejercidos con la presentación de la declaración Anual Complementaria del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al ejercicio 2018.		
4. ¿Qué diga el perito, si los CFDÍ's que obran en el expediente de ***** ***** ***, que se le pone a la vista amparan las deducciones que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México 2 con sede en México determino como no procedentes en cantidad de \$210'298,842.00 se encuentran efectivamente pagadas.?		
No, los comprobantes fiscales digitales por internet que obra en el expediente de la actora y que estuvieron a la vista y que amparan las deducciones que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México 2 con sede en México determinó como no procedentes en cantidad de \$210'298,842.00, no se encuentran efectivamente pagadas en su totalidad en el ejercicio 2018. Es necesario hacer énfasis que si bien pudieran existir comprobantes fiscales digitales por internet de la actora, que amparan deducciones que no se encuentran efectivamente pagadas en su totalidad en el ejercicio 2018, lo anterior no afectará su deducibilidad salvo aquellos conceptos de deducciones autorizadas derivados de operaciones celebrados con proveedores sujetos a acumulación de ingresos con base en el flujo de efectivo los cuales solo serán deducibles hasta que estén efectivamente	Del análisis al expediente abierto a nombre de la contribuyente se observó que hay deducciones que no están pagadas mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, a través de los monederos electrónicos autorizados.	De acuerdo con los documentos que obran en el expediente de la contribuyente hoy actora, hay deducciones que no se encuentran efectivamente pagadas en el periodo que corresponde del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018. Cabe resaltar lo establecido en el artículo 27, fracción VIII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta , que transcribió.

erogados en el ejercicio de que se trate. Que lo anterior se expresa en la fracción VII del artículo 27 de la LISR.		
5. ¿Qué diga el perito, si los CFDI’s que obran en el expediente de ***** ***** **, que se le pone a la vista amparan las deducciones que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México 2 con sede en México determino como no procedentes en cantidad de \$210,298,842.00?		
Sí, los comprobantes fiscales digitales por internet que obran en el expediente de la actora y que estuvieron a la vista si amparan las deducciones que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México 2 con sede en México determinó como no procedentes en cantidad de \$210’298,842.00, cumplen con los requisitos fiscales y se encuentran debidamente en la contabilidad de la EMPRESA. Para comprobar lo anterior se realizó una conciliación contable fiscal de la Utilidad Contable con la Utilidad Fiscal del ejercicio 2018 para constatar que los efectos fiscales de los Gastos y Costo de la Empresa fueron ejercidos con la presentación de la declaración Anual Complementaria del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al ejercicio 2018.	Del análisis al expediente abierto a nombre de la contribuyente, si bien es cierto, aun y cuando las deducciones determinadas como no procedentes, cuenten con CFDI, estos no reúnen los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones fiscales para su deducibilidad.	De acuerdo con los documentos que obran en el expediente de la contribuyente hoy actora, como se manifestó anteriormente respecto a los comprobante CFDI’s de egresos mismos que no están en su totalidad en el expediente, hay CFDI’s que no fueron pagados en el ejercicio que contempla el periodo del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre 2018, lo que inválida su deducibilidad de conformidad con el artículo 27 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, fracción VIII.

De la confronta que se hace a las respuestas de las preguntas descritas en el cuadro anterior, propuesto por la parte actora, se advierte lo siguiente:

El perito designado por la actora concluye que sí existe la totalidad de los CFDI's que amparan las deducciones efectuadas durante el ejercicio 2018, lo que acreditó llevando a cabo una conciliación contable fiscal, además de que estos cumplen con los requisitos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, al estar registrados en la contabilidad y soportados con documentación comprobatoria. No obstante, que no todos los CFDI's se encuentran efectivamente pagados en su totalidad en el ejercicio 2018, lo que no afecta.

El perito designado por la autoridad demandada concluyó que la contribuyente aportó balanzas mensuales, registros auxiliares, papeles de trabajo y CFDI por la cantidad \$7'560,486.22, sin embargo, las deducciones por la cantidad de \$202'706,370.78, no proporcionó CFDI, y los proporcionados no cumplen con los requisitos que establecen las disposiciones fiscales. Por lo tanto, no cumple con los requisitos de deducibilidad como es que se encuentren registrados y amparados con la documentación comprobatoria correspondiente; además de que hay deducciones que no están pagadas mediante cheque nominativo tarjeta de crédito, de débito o de servicios, a través de los monederos electrónicos autorizados.

El perito tercero en discordia concluyó que sí se advierte la existencia de CFDI's, pero no la totalidad de los documentos que refieren a egresos incurridos en el periodo del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018; es decir, a las deducciones determinadas en cantidad de \$210'298,842.00; no obstante, que los CFDI's que se encuentran cumplen

con los requisitos establecidos en el CFF para efectos de deducibilidad, los cuales corresponden a las deducciones plasmadas en la declaración complementaria corrección fiscal del ejercicio 2018.

En ese contexto, de la adminiculación a las respuestas de los peritos se advierte que si bien la parte actora aportó CFDÍ's, **estos no correspondieron a la totalidad de las deducciones en cantidad de \$210'298,842.00**, además de que los CFDÍ's aportados por la actora, en su totalidad no cumplen con los requisitos establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, como se advierte de las preguntas antes analizadas, estas van encaminadas únicamente a determinar si dentro de la contabilidad de la actora contaba con todos los comprobantes fiscales digitales (CFDÍ's) que ampararan las deducciones pretendidas por la actora; no obstante, como se señaló en párrafos anteriores, la motivación por la cual la autoridad fiscal para rechazar las deducciones pretendidas por la actora, fue por la falta de documentación soporte, entre las que señaló los comprobantes fiscales digitales, sin que fuera únicamente la documentación que debía exhibir.

Por lo que, si la litis a determinar en el presente considerando se constriñe a determinar si fue legal que la autoridad fiscal haya rechazado las deducciones en cantidad de \$178'223,395.17, la prueba pericial respecto a dichas preguntas no aporta la información necesaria para determinar lo anterior, al limitarse a hacer preguntas únicamente en relación a la existencia o no de los comprobantes fiscales digitales; por lo que, no se le

otorga valor probatorio pleno a la prueba pericial en materia contable respecto a las preguntas 18 a 22.

Resulta aplicable el precedente **IX-P-1aS-41**, emitido por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en la Revista de este Tribunal, novena época, año I, No. 9, septiembre 2022, p. 216; que es del contenido siguiente:

“PRUEBA PERICIAL EN MATERIA CONTABLE. RESULTA INSUFICIENTE PARA ACREDITAR LA MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES OBSERVADAS POR LA AUTORIDAD FISCAL, SI LA MISMA SE ENCUENTRA ENCAMINADA A DEMOSTRAR ÚNICAMENTE EL REGISTRO CONTABLE DE LAS MISMAS.-

La prueba pericial es una actividad procesal desarrollada por personas especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual, se suministran al juzgador argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, cuya percepción o entendimiento escapa al entendimiento del común de las personas. Ahora bien, el valor probatorio de dicha probanza, está sujeto a la prudente apreciación de los juzgadores del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en términos del artículo 46 fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 43 de la citada Ley. En ese contexto, si en el juicio contencioso administrativo, la parte actora a través de una prueba pericial en contabilidad, pretende demostrar la materialidad de las operaciones observadas por la autoridad fiscal; es decir, que estas efectivamente se llevaron a cabo; y de la valoración que se efectúe a la misma el juzgador advierte que se encuentra encaminada a evidenciar hechos distintos, como lo es, el registro contable de las aludidas operaciones; tal medio probatorio resulta insuficiente para acreditar la existencia de las operaciones observadas. Lo anterior, pues cabe recordar que de conformidad con lo establecido en los artículos 28 fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, y 29 fracciones I y IV, de su Reglamento, para que los registros contables tengan plena validez, deben estar apoyados en la documentación comprobatoria correspondiente, a efecto de que se pueda corroborar la veracidad de las anotaciones que se efectúen en los libros contables y comprobantes fiscales emitidos. De modo que, si la prueba pericial en contabilidad, se limita a establecer el registro contable de las operaciones cuestionadas por la autoridad, y no así a concatenar dicho registro con la documentación comprobatoria que sirva de complemento y demuestre la materialización de los hechos consignados en los comprobantes fiscales registrados en la contabilidad, tal probanza deberá desestimarse por insuficiente,

al no ser posible advertir la materialidad de las operaciones en cuestión.”

Bajo tales consideraciones, es que se advierte del análisis al caudal probatorio exhibido por la parte actora, no resulta suficiente para determinar el origen o procedencia del monto que pretende deducir, en relación con el apartado denominado “Sin documentación comprobatoria”; ya que, si bien exhibe la documentación e información con la que acredita que se encuentra registrada en su contabilidad no resulta suficiente para determinar su deducibilidad.

Lo anterior, ya que, como se señaló en párrafos anteriores, aun cuando se encuentren debidamente registrados los gastos en la contabilidad, es requisito necesario que se hallen soportados por la documentación correspondiente; es decir, indicar los hechos económicos derivados de la transacción de que se trate, para que la misma se vea reflejada documentalmente.

Al respecto, la parte actora aportó tanto en el procedimiento fiscalizador, así como en el presente juicio, la siguiente información y documentación:

- 1.- Pólizas Diario, Ingresos y Egresos por el ejercicio revisado, así como el soporte documental de la misma. (ANEXO 1, ES IMPRESO)*
- 2.- Libro diario y Mayor y Auxiliares por el ejercicio 2018. (ANEXO 2, DIGITAL E IMPRESO)*
- 3.- Balanzas de comprobación por el ejercicio 2018. (ANEXO 3, DIGITAL E IMPRESO)*
- 4.- Estados de cuenta bancarios por el ejercicio 2018. (ANEXO 5, DIGITAL E IMPRESO)*

5.- Papel de trabajo de integración mensual de ingresos nominales y que a su vez sirvieron para la determinación de los pagos provisionales de ISR. (**ANEXO 4, DIGITAL E IMPRESO**)

6.- Papel de trabajo donde se detallan los depósitos mensuales del ejercicio 2018, ingresos cobrados y traspasos bancarios entre cuentas de mí representada, debidamente identificados con los estados de cuenta bancarios. (**ANEXO 6, DIGITAL E IMPRESO**)

7.- Declaraciones provisionales y anual (los cuales no se adjuntan porque ya obran en los expedientes de esa autoridad).

Así mismo, proporcionó en archivo electrónico en Excel diversa información y documentación consistente en:

8. RELACIÓN DE ANEXOS.

ANEXO 1.- PÓLIZAS DE DIARIO, INGRESOS Y EGRESOS

Enero 2018 del folio 1 al folio 29, PDR 1-10 PEG 1-50; 52-83: 85-96 ;PIG 1-1

Febrero 2018 del folio 1 al folio 29 PDR 1-9; PEG 1-92; PIG 1-2

Marzo del folio 1 al folio 38; PDR 1-10: PEG 1-92 Y 94_127; PING 1-2

Abril del folio 1 al folio 37; PDR 1-9 : PEG 1-114 PIG 1-3

Mayo del folio 1 al folio 48 ; PDR 1-9 : PEG 1-53, 55-115, 117-149 PEIG 1-3

Junio del folio 1 al folio 39 ; PDR 1-9 : PEG 1-127; PING 1-3

Julio del folio 1 al folio 34; PDR 1-8: PEG 1-120: PIG 1-3

Agosto de folio 1 al folio 34; PDR 1-7: PEGR 1-123; PIG 1-2

Septiembre de folio 1 al folio 44; PDR 1-6,8-9 PEG 1-112; PIG 1-1

Octubre del folio 1 al folio 41; PDR 1-6; PEG 1-7,9-120 ;PIG 1-3

Noviembre del folio 1 al folio 36 ;PDR 1-6;PEG1-124; PING 1-2

Diciembre del folio 1 al folio 41;PDR 1-10; PEG 1-37,39-60;62-127; PING 1-1

ANEXO 2.- LIBRO DE DIARIO (enero a diciembre del ejercicio 2018 de ***** SC) **LIBRO MAYOR** (enero a diciembre de la página 1 a la página 29), Y **AUXILIARES** (enero a diciembre de ***** ** del folio 1 al folio 315)

ANEXO 3.- BALANZAS DE COMPROBACIÓN de enero a diciembre del ejercicio 2018 de ***** **

ANEXO 4.- PAPEL DE TRABAJO P.P. ISR ING NOMINALES (14 hojas de trabajo con resúmenes con consecutivo de facturación con folio 2651 al folio 3242 de enero a diciembre)

ANEXOS 5.- ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS DE ***** (enero a diciembre del ejercicio fiscal 2018 de ***** ** de las siguientes cuentas:

cuenta ***** de enero a diciembre del ejercicio 2018).

Cuenta ***** de enero a abril del ejercicio 2018.

Cuenta ***** de enero a diciembre del ejercicio fiscal 2018

ANEXO 6.- PAPEL DE TRABAJO INGRESOS VS BANCOS consta de 2 archivos, el primero denominado depósitos bancarios relacionados a contabilidad 2018 "ok a" cuenta con 12 hojas de enero a diciembre, el otro archivo "ok" y cuenta con 27 hojas.

No obstante, lo anterior, con dicha documentación únicamente acredita que los gastos que pretende deducir están registrados en su contabilidad, ya que, con las pólizas, libros diarios, balanzas de comprobación, papeles de trabajo y estados de cuenta se advierte el registro de cada operación; es decir, que se encuentra debidamente registrada su contabilidad.

Sin embargo, ello no es suficiente para determinar si efectivamente se llevaron a cabo las operaciones registradas en la contabilidad, pues no exhibe la información y documentación con la que se pueda desprender ello; cuestión que incluso es corroborada por la autoridad fiscal al emitir la resolución determinante del crédito fiscal, pues determina que si bien los gastos se encuentran debidamente registrados en la contabilidad, ello no es suficiente para determinar la existencia de las operaciones realizadas.

En ese sentido, **subsiste la legalidad respecto del rechazo de deducciones en cantidad de \$175'724,531.37**, ya que, como lo determinó la autoridad fiscal, la parte actora no aportó la documentación soporte que amparen los registros de su contabilidad.

b) Deducciones no pagadas con cheque nominativo, en cantidad de \$155,189.49.

Al respecto de dicho apartado, la autoridad fiscal determinó rechazar las deducciones en cantidad de \$155,189.49 al corresponder a gastos que no fueron pagados mediante cheque nominativo de la contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, a través de los monederos electrónicos autorizados.

Lo anterior, ya que **no se tiene comprobación del método del pago**, así como también que los combustibles y lubricantes deberán efectuarse con cheque nominativo, aun y cuando no excedan de \$2,000.00, de conformidad con el artículo 27 primer párrafo, fracción III primer y segundo párrafos y fracción XVIII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que por su importancia se trae a la vista.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

“Artículo 27. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

(...)

III. Estar amparadas con un comprobante fiscal y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito, de servicios, o los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria.

Tratándose de la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, el pago deberá efectuarse en la forma señalada en el párrafo anterior, aun cuando la contraprestación de dichas adquisiciones no exceda de \$2,000.00.

(...)

XVIII.- Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta Ley. Tratándose del comprobante fiscal a que se refiere el primer párrafo de la fracción

III de este artículo, éste se obtenga a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración. Respecto de la documentación comprobatoria de las retenciones y de los pagos a que se refieren las fracciones V y VI de este artículo, respectivamente, los mismos se realicen en los plazos que al efecto establecen las disposiciones fiscales, y la documentación comprobatoria se obtenga en dicha fecha. Tratándose de las declaraciones informativas a que se refieren los artículos 76 de esta Ley, y 32, fracciones V y VIII de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, éstas se deberán presentar en los plazos que al efecto establece el citado artículo 76 y contar a partir de esa fecha con los comprobantes fiscales correspondientes. Además, la fecha de expedición de los comprobantes fiscales de un gasto deducible deberá corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción.

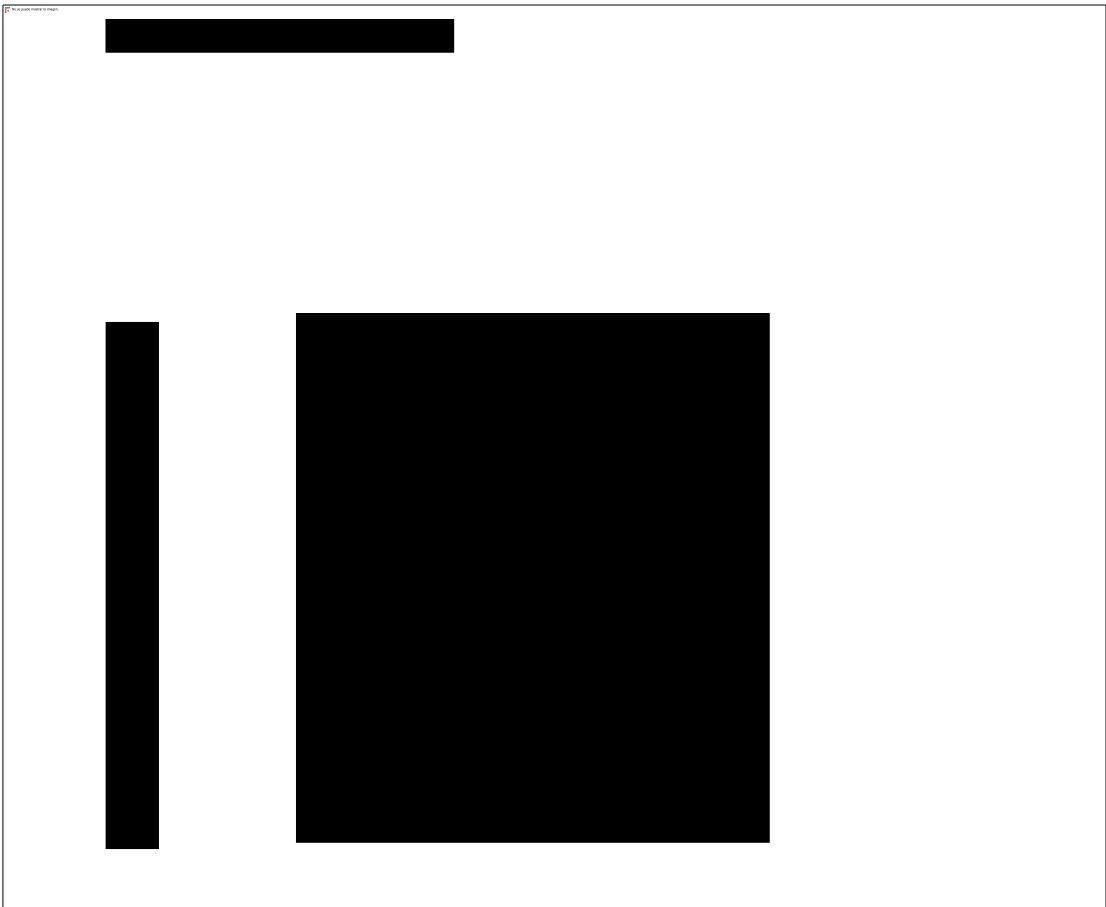
[...]"

Del precepto transcrito se advierte que las deducciones autorizadas deben reunir, entre otros, los siguientes requisitos:

- Estar amparados con un comprobante fiscal.
- Los pagos que excedan de \$2,000.00 se efectúen mediante transferencia electrónica, cheque nominativo, tarjeta de crédito, de débito, de servicios, o los denominados monederos electrónicos.
- Para combustible el pago deberá efectuarse de la misma forma aun cuando la contraprestación no exceda de \$2,000.00.
- Que el comprobante fiscal se deberá obtener a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración.
- La fecha de la expedición de los comprobantes fiscales de un gasto deducible deberá corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción.

Al respecto, la autoridad fiscal concluyó que los gastos que pretendía la actora deducir en cantidad de \$155,189.49 no tiene comprobación del método de pago, así como también que los combustibles y lubricantes deberán efectuarse con cheque nominativo, aun y cuando no excedan de \$2,000.00 y que se cuente con los comprobantes fiscales que reúnan el requisito de ser pagado con cheque nominativo.

En ese tenor, de la resolución determinante del crédito fiscal se advierte que la autoridad fiscal determinó rechazar las deducciones de, entre otras, la siguiente cuenta:



Ahora bien, la parte actora a fin de desvirtuar dicha determinación exhibió un documento Excel denominado "Prueba 11.8. PT's INTEGRACIÓN MENSUAL Y CONCEPTO DEDUCCIONES 2018 *****" de la que se desprenden diversos cuadros correspondientes a las diversas cuentas de la actora en relación con los gastos que pretende deducir.

De las cuales, las siguientes son las rechazadas por la autoridad fiscal para su deducción:

[illegible]

En este punto es necesario señalar que la autoridad fiscal determinó rechazar las deducciones de dicho apartado al no haberse hecho el pago de conformidad con el artículo 27 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, esto es, no haber pagado dichos gastos mediante cheque nominativo, tarjeta de crédito, de débito, de servicios o los denominados monederos electrónicos; **además de que no comprobó el medio de pago de las operaciones.**

Por lo que, no existe controversia de que respecto a dichos gastos sí se encuentran los comprobantes fiscales que amparen la operación de que se trate; no obstante, lo que determinó la autoridad fiscal fue que la contribuyente hoy actora, no acreditó el medio de pago.

Ahora bien, del análisis a la prueba exhibida por la actora, consistente en el documento Excel antes descrito, en relación con las demás probanzas, no se

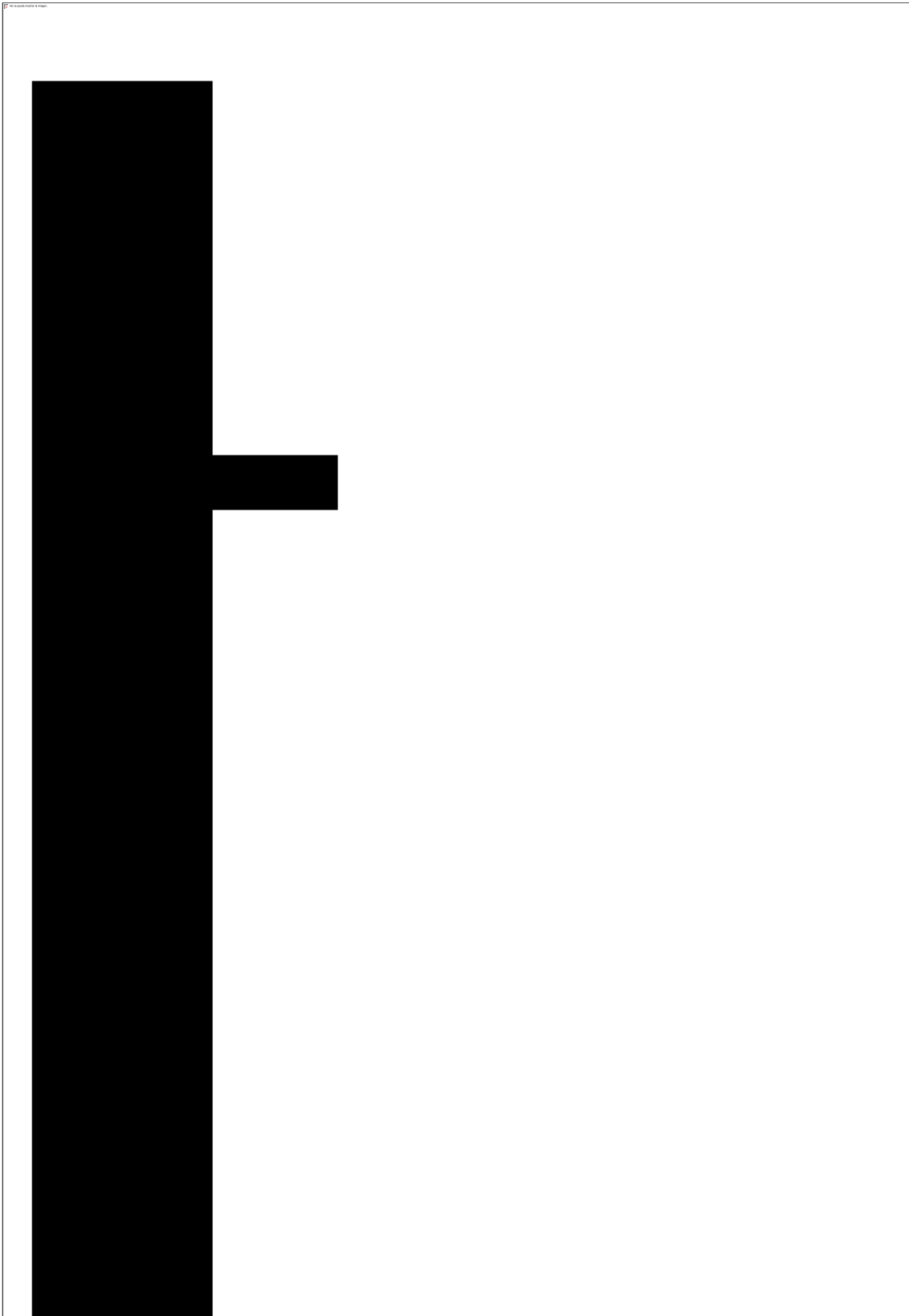
logra desvirtuar la determinación de la autoridad fiscal, al no advertirse en todas las operaciones el medio de pago.

Se dice lo anterior, ya que, si bien del documento Excel exhibido por la actora se desprende que se señala el registro de cada erogación en la contabilidad, cuestión que no está en controversia, pues es la propia autoridad fiscal quien señala que sí se encuentran registradas las erogaciones en su contabilidad.

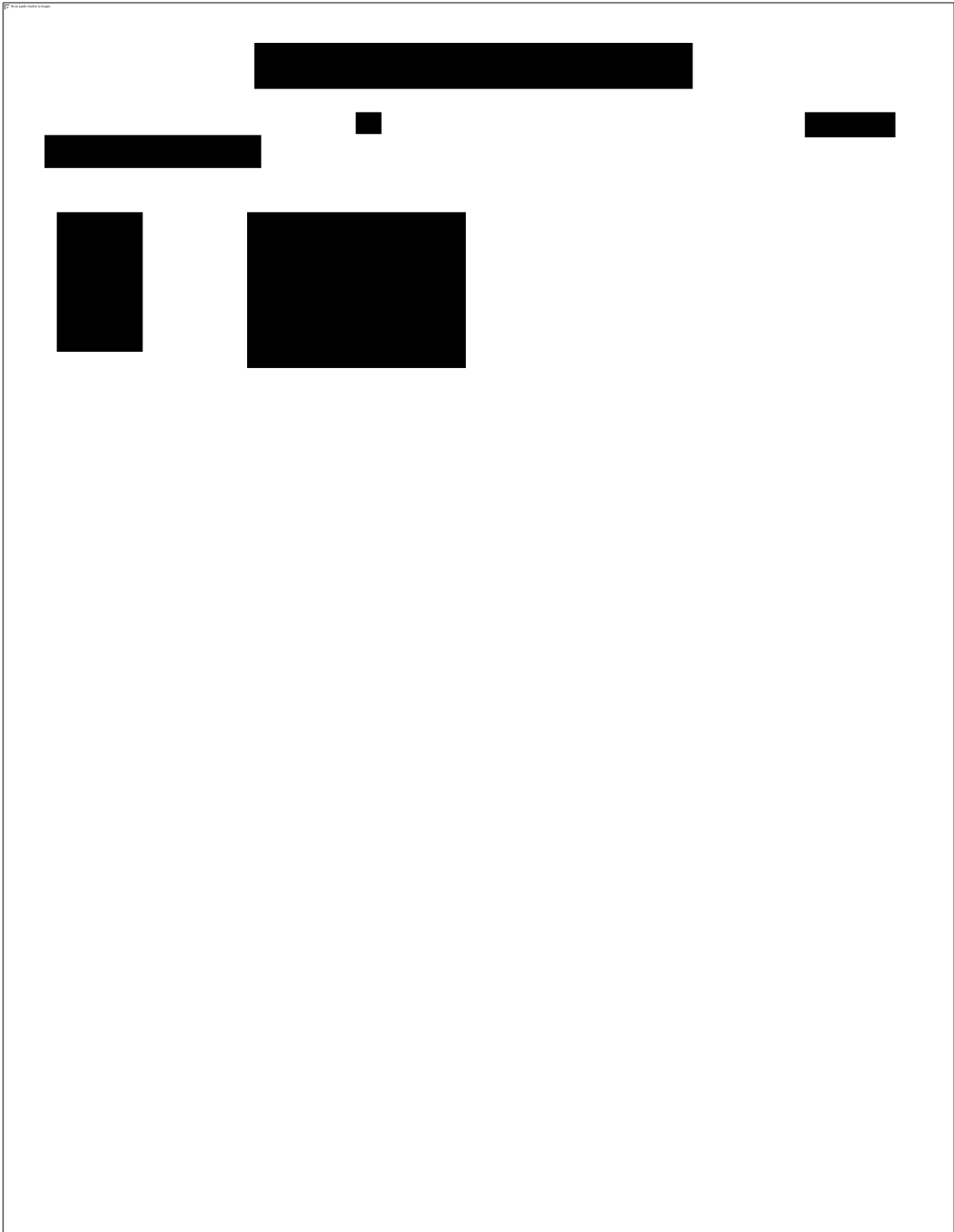
No obstante, en los apartados de "cheque" y "trans" no en todos los gastos se advierte información; es decir, no es posible advertir el medio de pago de cada una de las erogaciones; máxime que la actora no adminicula los documentos con los que pretende se advierta la información respecto de cada erogación.

Lo anterior como se desprende de las siguientes erogaciones:

Como se advierte de la tabla anterior, dichas erogaciones corresponden al mes de marzo y se encuentran registradas en la póliza "****", por lo que, nos remitimos a la prueba denominada "PÓLIZAS ENERO-DICIEMBRE" en donde se encuentran las pólizas correspondientes al mes de marzo, como se advierte a continuación:



A su vez, se localiza la denominada "34.C-A-PRUEBA-PÓLIZA EG-04_EG_33-36", entendiéndose que es donde se encuentra la póliza EG 33, sin embargo, al abrir dicho archivo y localizar la póliza en mención no se advierte el registro de ambas erogaciones, como se advierte a continuación:



Como se puede observar, únicamente se advierte uno de los gastos en cantidad de \$2,100.00 que señala el Excel es el monto del cheque, además de la información del documento Excel se desprende que dichas erogaciones se hicieron mediante cheque, **sin que del archivo dónde se supone deben estar dichos cheques se puedan localizar, puesto que**

únicamente se desprenden dos comprobantes fiscales digitales que “podrían” corresponder a dichas erogaciones.

En ese sentido, es claro para este Juzgador que no resulta claro si efectivamente la parte actora aportó en su totalidad las probanzas con las que pudiera acreditar que efectivamente se llevaron a cabo las erogaciones que pretende deducir; ya que, no obstante, en la prueba consistente en el documento Excel señala cada erogación, **no adminicula de forma precisa la documentación necesaria para determinar la existencia de dichas erogaciones y el método de pago de estas.**

Sin que sea suficiente la presentación de los comprobantes fiscales digitales, ya que, resulta necesario que la actora adminiculara la información y documentación necesaria para acreditar la existencia de las operaciones, además del medio de pago a fin de verificar si cumplió o no con lo previsto en el artículo 27, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Se dice lo anterior, en virtud de que deben tenerse en cuenta los requisitos y las funciones de los comprobantes fiscales (facturas), según el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación plasmado en la Tesis **1a.CLXXX/2013 (10a)**, con número de registro 2003506, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro XX, mayo 2013, Tomo 1, página 524, cuyo rubro y contenido se transcribe a continuación:

“COMPROBANTES FISCALES. CONCEPTO, REQUISITOS Y FUNCIONES. Los comprobantes fiscales son los medios de convicción a través de los cuales los contribuyentes acreditan el tipo de actos o las actividades que realizan para efectos fiscales. Esto es, si un contribuyente desempeña alguna actividad o interviene en un acontecimiento que actualiza el hecho imponible por el que debe pagar una contribución, entonces deberá emitir el comprobante fiscal correspondiente para determinar su situación respecto del

tributo que en concreto tenga que pagar; de igual forma, quien solicite un servicio o intervenga en un hecho por el que se genera un tributo, tiene la obligación de solicitar el comprobante respectivo. Ahora bien, los comprobantes fiscales sirven para cumplir con la obligación legal que el artículo [29 del Código Fiscal de la Federación](#), en lo general, y las leyes tributarias, en lo particular, establecen para dejar constancia fehaciente -principalmente documental o por cualquier otro medio verificable- de que existió un hecho o acto gravado por una contribución y determinar cuál es la situación fiscal en concreto de un contribuyente. Asimismo, en atención a la mecánica impositiva de cada ley tributaria, los referidos comprobantes también se utilizan para deducir o acreditar determinados conceptos para efectos tributarios. Sin embargo, no cualquier medio de convicción puede considerarse comprobante fiscal, sino únicamente los que cumplan con los requisitos previstos en el artículo [29-A](#) del indicado ordenamiento y, en su caso, con los establecidos en las leyes tributarias especiales, en específico, los que deban considerarse así en atención al diseño normativo de cada tributo en lo particular.”

Como se observa, se definió que los comprobantes fiscales son los medios de convicción a través de los cuales los contribuyentes acreditan el tipo de actos o las actividades que realizan para efectos fiscales; es decir, su función es dejar constancia documental fehaciente de que existió un hecho o acto gravado por una contribución y determinar cuál es la situación fiscal en concreto de un contribuyente.

Ahora bien, los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio fiscal 2012, disponen lo siguiente:

“Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios,

realicen pagos parciales o diferidos que liquidan saldos de comprobantes fiscales digitales por Internet, o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo. Los contribuyentes que exporten mercancías que no sean objeto de enajenación o cuya enajenación sea a título gratuito, deberán expedir el comprobante fiscal digital por Internet que ampare la operación.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I. Contar con un certificado de firma electrónica avanzada vigente, tener obligaciones fiscales en el Registro Federal de Contribuyentes y cumplir con los requisitos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante las reglas de carácter general.

II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales. Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada.

Los contribuyentes podrán tramitar la obtención de un certificado de sello digital para ser utilizado por todos sus establecimientos o locales, o bien, tramitar la obtención de un certificado de sello digital por cada uno de sus establecimientos. El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general los requisitos de control e identificación a que se sujetará el uso del sello digital de los contribuyentes.

La tramitación de un certificado de sello digital sólo podrá efectuarse mediante formato electrónico que cuente con la firma electrónica avanzada de la persona solicitante.

III. Cumplir los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código, y los que el Servicio de Administración Tributaria establezca al efecto mediante reglas de carácter general, inclusive los complementos del comprobante fiscal digital por Internet, que se publicarán en el Portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

IV. Remitir al Servicio de Administración Tributaria, antes de su expedición, el comprobante fiscal digital por Internet respectivo a través de los mecanismos digitales que para tal efecto determine dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, con el objeto de que éste proceda a:

a) Validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código y de los contenidos en los complementos de los comprobantes fiscales digitales por Internet, que el Servicio de Administración Tributaria establezca mediante reglas de carácter general.

b) Asignar el folio del comprobante fiscal digital.

c) Incorporar el sello digital del Servicio de Administración Tributaria.

V. Una vez que se incorpore el sello digital del Servicio de Administración Tributaria al comprobante fiscal digital por Internet, deberán entregar o poner a disposición de sus clientes, a través de los medios electrónicos que disponga el citado órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, el archivo electrónico del comprobante fiscal digital por Internet de que se trate y, cuando les sea solicitada por el cliente, su representación impresa, la cual únicamente presume la existencia de dicho comprobante fiscal.

VI. Cumplir con las especificaciones que en materia de informática determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes podrán comprobar la autenticidad de los comprobantes fiscales digitales por Internet que reciban consultando en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si al momento de la emisión del comprobante fiscal digital, el certificado que ampare el sello digital se encontraba vigente y registrado en dicho órgano desconcentrado.

En el caso de las devoluciones, descuentos o bonificaciones a que se refiere el artículo 25 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se deberán expedir comprobantes fiscales digitales por Internet. En el supuesto de que se emitan comprobantes que amparen egresos sin contar con la justificación y soporte documental que acredite las devoluciones, descuentos o bonificaciones ante las autoridades fiscales, éstos no podrán disminuirse de los comprobantes fiscales de ingresos del contribuyente, lo cual podrá ser verificado por éstas en el ejercicio de las facultades establecidas en este Código.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer facilidades administrativas para que los contribuyentes emitan sus comprobantes fiscales digitales por medios propios, a través de proveedores de servicios o con los medios electrónicos que en dichas reglas determine. De igual forma, a través de las citadas reglas podrá establecer las características de los comprobantes que servirán para amparar el transporte y la legal tenencia y estancia de las mercancías durante el mismo, así como de los comprobantes que amparen operaciones realizadas con el público en general.

Tratándose de actos o actividades que tengan efectos fiscales en los que no haya obligación de emitir comprobante fiscal digital por Internet, el Servicio de Administración Tributaria podrá, mediante reglas de carácter general, establecer las características de los documentos digitales que amparen dichas operaciones.”

“Artículo 29-A. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

I. La clave del Registro Federal de Contribuyentes, nombre o razón social de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta . Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.

II. El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.

III. El lugar y fecha de expedición.

IV. La clave del Registro Federal de Contribuyentes, nombre o razón social; así como el código postal del domicilio fiscal de la persona a favor de quien se expida, asimismo, se debe indicar la clave del uso fiscal que el receptor le dará al comprobante fiscal.

Quando no se cuente con la clave del registro federal de contribuyentes a que se refiere esta fracción, se señalará la clave genérica que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, considerándose la operación como celebrada con el público en general. El Servicio de Administración Tributaria podrá establecer facilidades o especificaciones mediante reglas de carácter general para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet por operaciones celebradas con el público en general. Tratándose de

comprobantes fiscales digitales por Internet que se utilicen para solicitar la devolución del impuesto al valor agregado a turistas extranjeros o que amparen ventas efectuadas a pasajeros internacionales que salgan del país vía aérea, terrestre o marítima, así como ventas en establecimientos autorizados para la exposición y ventas de mercancías extranjeras o nacionales a pasajeros que arriben al país en puertos aéreos internacionales, conjuntamente con la clave genérica que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, deberán contener los datos de identificación del turista o pasajero y del medio de transporte en que éste salga o arribe al país, según sea el caso, además de cumplir con los requisitos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen, estos datos se asentarán en los comprobantes fiscales digitales por Internet usando los catálogos incluidos en las especificaciones tecnológicas a que se refiere la fracción VI del artículo 29 de este Código.

Cuando exista discrepancia entre la descripción de los bienes, mercancías, servicio o del uso o goce señalados en el comprobante fiscal digital por Internet y la actividad económica registrada por el contribuyente en términos de lo previsto en el artículo 27, apartado B, fracción II de este Código, la autoridad fiscal actualizará las actividades económicas y obligaciones de dicho contribuyente al régimen fiscal que le corresponda. Los contribuyentes que estuvieran inconformes con dicha actualización, podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración que el Servicio de Administración Tributaria determine mediante reglas de carácter general.

Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica:

a) Los que se expidan a las personas físicas que cumplan sus obligaciones fiscales por conducto del coordinado, las cuales hayan optado por pagar el impuesto individualmente de conformidad con lo establecido por el artículo 73, quinto párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta , deberán identificar el vehículo que les corresponda.

b) Los que amparen donativos deducibles en términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta , deberán señalar expresamente tal

situación y contener el número y fecha del oficio constancia de la autorización para recibir dichos donativos o, en su caso, del oficio de renovación correspondiente. Cuando amparen bienes que hayan sido deducidos previamente, para los efectos del Impuesto Sobre la Renta , se indicará que el donativo no es deducible.

c) Los que se expidan por la obtención de ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, deberán contener el número de cuenta predial del inmueble de que se trate o, en su caso, los datos de identificación del certificado de participación inmobiliaria no amortizable.

d) Los que expidan los contribuyentes sujetos al impuesto especial sobre producción y servicios que enajenen tabacos labrados de conformidad con lo establecido por el artículo 19, fracción II, último párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, deberán especificar el peso total de tabaco contenido en los tabacos labrados enajenados o, en su caso, la cantidad de cigarros enajenados.

e) Los que expidan los fabricantes, ensambladores, comercializadores e importadores de automóviles en forma definitiva, cuyo destino sea permanecer en territorio nacional para su circulación o comercialización, deberán contener el número de identificación vehicular y la clave vehicular que corresponda al automóvil.

El valor del vehículo enajenado deberá estar expresado en el comprobante correspondiente en moneda nacional.

Para efectos de esta fracción se entiende por automóvil la definición contenida en el artículo 5 de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

Cuando los bienes o las mercancías no puedan ser identificados individualmente, se hará el señalamiento expreso de tal situación.

VI. El valor unitario consignado en número.

Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica:

a) Los que expidan los contribuyentes que enajenen lentes ópticos graduados, deberán separar el monto que corresponda por dicho concepto.

b) Los que expidan los contribuyentes que presten el servicio de transportación escolar, deberán separar el monto que corresponda por dicho concepto.

c) Los relacionados con las operaciones que dieron lugar a la emisión de los documentos pendientes de cobro de conformidad con lo establecido por el artículo 1o.-C, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, deberán consignar la cantidad efectivamente pagada por el deudor cuando los adquirentes hayan otorgado descuentos, rebajas o bonificaciones.

VII. El importe total consignado en número o letra, conforme a lo siguiente:

a) Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el momento en que se expida el comprobante fiscal digital por Internet correspondiente a la operación de que se trate, se señalará expresamente dicha situación, además se indicará el importe total de la operación y, cuando así proceda, el monto de los impuestos trasladados desglosados con cada una de las tasas del impuesto correspondiente y, en su caso, el monto de los impuestos retenidos.

Los contribuyentes que realicen las operaciones a que se refieren los artículos 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 19, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y 11, tercer párrafo de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, no trasladarán el impuesto en forma expresa y por separado, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos A), D), F), G), I) y J) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, cuando el adquirente sea, a su vez, contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite.

Tratándose de contribuyentes que presten servicios personales, cada pago que perciban por la prestación de servicios se considerará como una sola exhibición y no como una parcialidad.

b) Cuando la contraprestación no se pague en una sola exhibición, o pagándose en una sola exhibición, ésta se realice de manera diferida del momento en que se emite el comprobante fiscal digital por Internet que ampara el valor total de la operación, se emitirá un comprobante fiscal digital por Internet por el valor total de la operación en el momento en que ésta se realice y se expedirá un comprobante fiscal digital por Internet por cada uno del resto de los pagos que se reciban, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, los cuales deberán señalar el folio del comprobante fiscal digital por Internet emitido por el total de la operación.

c) Señalar la forma en que se realizó el pago, ya sea en efectivo, transferencias electrónicas de fondos, cheques nominativos o tarjetas de débito, de crédito, de servicio o las denominadas monederos electrónicos que autorice el Servicio de Administración Tributaria.

VIII. Tratándose de mercancías de importación:

a) El número y fecha del documento aduanero, tratándose de ventas de primera mano.

b) En importaciones efectuadas a favor de un tercero, el número y fecha del documento aduanero, los conceptos y montos pagados por el contribuyente directamente al proveedor extranjero y los importes de las contribuciones pagadas con motivo de la importación.

IX. Los contenidos en las disposiciones fiscales, que sean requeridos y dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

Los comprobantes fiscales digitales por Internet, incluyendo los que se generen para efectos de amparar la retención de contribuciones deberán contener los requisitos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Las cantidades que estén amparadas en los comprobantes fiscales que no reúnan algún requisito de los establecidos en esta disposición o en el artículo 29 de este Código, según sea el caso, o cuando los datos contenidos en los mismos se plasmen en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente.

Salvo que las disposiciones fiscales prevean un plazo menor, los comprobantes fiscales digitales por Internet sólo podrán cancelarse en el ejercicio en el que se expidan y siempre que la persona a favor de quien se expidan acepte su cancelación.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, establecerá la forma y los medios en los que se deberá manifestar la aceptación a que se refiere el párrafo anterior, así como las características de los comprobantes fiscales digitales por Internet o documentos digitales a que se refiere el artículo 29, primer y último párrafo de este Código en el caso de operaciones realizadas con residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México.

Cuando los contribuyentes cancelen comprobantes fiscales digitales por Internet que amparen ingresos, deberán justificar y soportar documentalmente el motivo de dicha cancelación, misma que podrá

ser verificada por las autoridades fiscales en el ejercicio de las facultades establecidas en este Código.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer los casos en los que los contribuyentes deban emitir el comprobante fiscal digital por Internet en un plazo distinto al señalado en el Reglamento de este Código.

De lo anterior, se desprende que el artículo 29 transcrito dispone medularmente que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen o por ingresos que se perciban, los contribuyentes deberán remitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, para lo cual deberán de cumplir con las siguientes obligaciones:

- 1.** Contar con un certificado de firma electrónica avanzada vigente;
- 2.** Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales;
- 3.** Cumplir los requisitos establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación;
- 4.** Remitir al Servicios de Administración Tributaria, antes de su expedición, el comprobante fiscal digital respectivo a través de los mecanismos digitales que para tal efecto determine dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general;
- 5.** Entregar o enviar a sus clientes el comprobante fiscal digital a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se realice la operación y, en su caso, proporcionarles

una representación impresa del comprobante fiscal digital cuando les sea solicitado; y

6. Cumplir con las especificaciones que en materia de informática determine al Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Por su parte, el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación en estudio, establece los requisitos de los propios comprobantes fiscales digitales, a saber:

- 1.** La clave del registro federal de contribuyentes de quien los expide y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta . Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales;
- 2.** El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, así como el sello digital del contribuyente que lo expide;
- 3.** El lugar y fecha de expedición;
- 4.** La clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida;
- 5.** La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen;
- 6.** El valor unitario consignado en número;
- 7.** El importe total consignado en número o letra; y
- 8.** El número y fecha del documento aduanero, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

Ahora bien, como se señaló del análisis realizado tanto a la resolución impugnada y originalmente recurrida, no se desprende que la

autoridad demandada hubiera cuestionado que no existían los comprobantes fiscales digitales o el registro de las erogaciones en la contabilidad, y menos que por tal motivo haya determinado el rechazo de las deducciones, **si no, fue por la falta de comprobar la forma de pago.**

De ese modo, a consideración de este Juzgador, la autoridad fiscalizadora está facultada para verificar si ese soporte documental (comprobante fiscal digital) efectivamente consigna un hecho gravado por una contribución. Es este sentido, el hecho de que la autoridad demandada no haya cuestionado los comprobantes fiscales emitidos respecto a los requisitos previstos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, no implica que procedan de forma automática, las deducciones solicitadas, con base en ello.

Se dice lo anterior, pues la autoridad al analizar la información y documentación exhibida por la actora no se acredita el medio de pago, aun y cuando se encuentran los comprobantes fiscales digitales, está en posibilidad de desconocer el efecto fiscal que el contribuyente pretende con dicho documento, esto es, la deducción pretendida.

Se arriba a ese criterio, porque puede darse el caso de que se esté en presencia de un comprobante fiscal que reúna todos los requisitos previstos en la normativa, pero que amparen una operación inexistente o que se efectuó de una forma y/o motivos diversos; por lo que, se justifica que la existencia de un comprobante fiscal, con los requisitos formales, no implica la procedencia del efecto fiscal que se pretende realizar con él.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis **1a. CXCVII/2013 (10a)**, con número de registro 2003829, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro XXI, junio de 2013, tomo 1, página 601, cuyo rubro y contenido se transcriben a continuación:

“COMPROBANTES FISCALES. EL CUMPLIMIENTO DE SUS REQUISITOS RESPECTIVOS NO IMPLICA QUE EN AUTOMÁTICO PROCEDA LA DEVOLUCIÓN O ACREDITAMIENTO SOLICITADO CON BASE EN ELLOS. El cumplimiento de los requisitos de los comprobantes fiscales previstos en el artículo [29-A del Código Fiscal de la Federación](#), no constituye una exigencia para efectuar la deducción o acreditamiento, sino un requisito que debe satisfacer el comprobante per se para que, en su caso, se pueda utilizar como medio a través del cual se efectúe la deducción o acreditamiento respectivo. Por tanto, el cumplimiento de los requisitos establecidos para los comprobantes fiscales sirve para que éstos, como medios de convicción, satisfagan la finalidad consistente en dejar constancia de un acto o hecho con los efectos tributarios señalados. De distinta forma, una vez cumplidos los requisitos de los comprobantes fiscales, éstos, como medios de prueba, pueden servir para solicitar la deducción o acreditamiento correspondiente, pero sin que tal cumplimiento implique, en automático, que procederá la deducción o acreditamiento solicitado. Precisamente por ello, la diferencia existente entre el cumplimiento de los requisitos de los mencionados comprobantes y la deducción o acreditamiento para los cuales sirven, se sintetiza en que aquéllos son los medios y éstos una de las posibles consecuencias que pueden tener. Es cierto que existe una estrecha relación entre los comprobantes fiscales que cumplen los requisitos fiscales y el derecho a la deducción o al acreditamiento que se pretenda efectuar; sin embargo, ello no conlleva a que se trate de un solo aspecto, sino que existen diferencias al respecto, principalmente, de medio a fin.”

Por lo que, el reconocimiento de la existencia de los comprobantes fiscales digitales que llevó la autoridad fiscal no lleva implícito el reconocimiento de las operaciones documentadas en éstas, por ello, la actora estaba obligada a aportar en la especie, el medio de pago, lo cual no aconteció.

Máxime, que la autoridad demandada señaló que la parte actora no aportó información o documentación con la que se acreditara el medio de pago, a fin de comprobar si se cumplió con lo establecido en el artículo 27, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

De ahí que, considerando que en el término de los artículos 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 81 del Código Fiscal de Procedimientos Civiles, la actora tiene la carga de la probatoria en juicio y toda vez que no adminiculó la información y documentación debidamente a fin de desvirtuar la determinación de la autoridad fiscal, esto es, que las erogaciones efectivamente se llevaron a cabo y que se contaba con los comprobantes de pago, esta Primera Sección de la Sala Superior, considera que son infundadas las pretensiones de la actora.

Lo anterior, aunado a que, al ser una cuestión de contabilidad, es necesaria la opinión de un experto, como sería un perito en materia contable, a fin de verificar si con la información y documentación aportada por la actora se desvirtúa la determinación de la autoridad fiscal al acreditarse la existencia de las erogaciones y se desprenden los comprobantes de medios de pago.

No obstante, aunque la parte actora aportó prueba pericial en materia contable, no fue encaminada al tema de estudio, ya que como se advierte de previos párrafos, por un lado, las preguntas trataban de la presunción de los depósitos y por otro, sólo se avocaban a si se

encontraban los comprobantes fiscales digitales en las pruebas exhibidas por la actora.

Bajo tales consideraciones, es que aun y cuando la parte actora con la prueba consistente en el documento Excel denominado "PRUEBA 11.8. PT's INTEGRACIÓN MENSUAL Y CONCEPTO DEDUCCIONES 2017 *****", pretende desvirtuar la determinación de la autoridad fiscal, del análisis no se desprende que efectivamente haya adminiculado con esta prueba la demás información y documentación necesaria para ello, pues como se señaló previamente no coincide en su totalidad la información con lo efectivamente exhibido.

Por lo que, se estima que aún analizada la información y documentación por esta Sección no resultaron suficientes para demostrar tales extremos, pues sólo se está ante elementos que pueden dar soporte documental del registro, no así el soporte material, de ahí que los argumentos en estudio sean **infundados**.

Resulta aplicable la conclusión alcanzada en la jurisprudencia **VIII-J-1aS-52**, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista de este Tribunal, octava época, año III, No. 27, octubre 2018, p. 103; que es del contenido siguiente:

"COMPROBANTES FISCALES. EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO OBLIGA A LA AUTORIDAD A RECONOCER DE FORMA AUTOMÁTICA EL EFECTO FISCAL QUE CON ESTOS SE PRETENDE.- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CLXXX/2013, definió que los comprobantes fiscales son los medios de convicción a través de los cuales los contribuyentes acreditan el tipo de actos o las actividades que realizan para efectos fiscales; es decir, su función es dejar constancia documental fehaciente de que existió un hecho o acto gravado por una contribución y determinar

cuál es la situación fiscal en concreto de un contribuyente. Sin embargo, la autoridad está facultada para verificar si ese soporte documental (factura) efectivamente consigna un hecho gravado por una contribución. En este sentido, el que no sea cuestionado el comprobante fiscal respecto a los requisitos previstos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, no implica que proceda de forma automática, por ejemplo, el acreditamiento o la devolución solicitada con base en este, pues la autoridad al advertir por diversos medios que la operación a que se refiere la factura es inexistente, está en posibilidad de desconocer el efecto fiscal que el contribuyente pretende con dicho documento, ya sea acumulación de ingreso o deducción, pues no existe el hecho gravado por la contribución. En este sentido, el valor probatorio de una factura, siempre quedará sujeto a las facultades de comprobación de la autoridad, quien determinará si procede el efecto fiscal que el contribuyente le atribuye.”

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia **VIII-J-1aS-115**, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista de este Tribunal, octava época, año VI, No. 56, julio 2021, p. 30; que es del contenido siguiente:

“COMPROBANTES FISCALES. LOS REGISTROS CONTABLES DEBEN ESTAR APOYADOS CON LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA CORRESPONDIENTE, POR LO QUE, SI ÚNICAMENTE OBRAN AQUELLOS, LA AUTORIDAD FISCALIZADORA ESTÁ EN POSIBILIDADES DE DETERMINAR LA FALTA DE MATERIALIZACIÓN DE LAS OPERACIONES.- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CLXXX/2013, cuyo rubro es: "COMPROBANTES FISCALES. CONCEPTO, REQUISITOS Y FUNCIONES", señaló que los comprobantes fiscales son los medios de convicción a través de los cuales los contribuyentes acreditan el tipo de actos o las actividades que realizan para efectos fiscales, teniendo la función de dejar constancia fehaciente de que existió un hecho o acto gravado para deducir y acreditar determinados conceptos para efectos tributarios. Por su parte, el artículo 29 fracciones I y VI, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación -legislación vigente en el ejercicio fiscal 2014- establece que los sistemas y registros contables deben

identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquellos puedan identificarse con las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo las actividades liberadas de pago por las disposiciones aplicables. En ese tenor, de la adminiculación del concepto de comprobantes fiscales, con lo previsto en el artículo mencionado con antelación, se tiene que los comprobantes fiscales no se pueden considerar perfectos per se, para acreditar la materialidad de las operaciones consignadas en ellos, ya que para que se considere real y probado su contenido, es indispensable que estén respaldados en los elementos documentales que comprueben que lo consignado en ellos, existió realmente; lo que implica la condición de contar con la documentación comprobatoria idónea para que se acredite el contenido de las operaciones detalladas. De ese modo, si el contribuyente auditado es omiso en exhibir la documentación comprobatoria que sirva de complemento y demuestre la materialización de los hechos consignados en los comprobantes fiscales exhibidos, la autoridad hacendaria válidamente podrá cuestionar la existencia de las operaciones descritas, ya que es imprescindible adminicular los comprobantes fiscales, con diversa documentación comprobatoria, para así tener certeza de que las operaciones consignadas en tales documentos existieron en la vida material.”

La conclusión alcanzada sin que pase inadvertido el agravio de la parte actora en el que señala que de conformidad con el artículo 27, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se establece que las erogaciones en cantidad menor de \$2,000.00 no es necesario cumplir con los requisitos citados en dicho precepto.

No obstante, como se ha señalado a lo largo de este considerando, del análisis a la información y documentación aportada por la actora, no se advierte una debida adminiculación de la misma y en consecuencia no se advierte debidamente su soporte documental de todas y cada una de la operaciones analizadas en este apartado, incluidas aquellas cuyo importe es inferior a \$2,000.00.

c) Deducciones no estrictamente indispensables en cantidad de \$278,668.29.

En relación con dicho apartado, la autoridad fiscal determinó que la cantidad de \$278,668.29 corresponde a gastos no estrictamente indispensables para la actividad que desarrolla, pues no realizó manifestaciones tendientes a justificar la necesidad de gasto, ni explicó que de no hacerlo no podría operar o se pondría en riesgo la obtención del ingreso.

Ahora bien, para atender al punto en controversia es de decirse que la indispensabilidad en las deducciones o el acreditamiento constituyen el principio recto de éstas, y de hecho, es el criterio que permite distinguir entre las erogaciones que el legislador debe reconocer en la determinación de la capacidad contributiva que justifica la concurrencia del causante para el sostenimiento de los gastos públicos, ante la evidente necesidad de realizar determinadas erogaciones como medio, tanto para la consecución de los fines de la empresa, como para la generación de los ingresos que, a su vez, justifican la contribución al levantamiento de las cargas públicas.

Lo anterior es reconocido en los artículos 29 y 31, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de los cuales se desprende que las personas morales que tributan en los términos del Título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta tienen la posibilidad de deducir, entre otros conceptos, los gastos estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente.

Las disposiciones señaladas efectúan una mención genérica del requisito apuntado, lo cual se justifica al atender a la cantidad de supuestos

casuísticos, que en cada caso concreto puedan recibir el calificativo de "estrictamente indispensables"; por tanto, siendo imposible dar una definición que abarque todas las hipótesis factibles o establecer reglas generales para su determinación, resulta necesario interpretar dicho concepto, atendiendo a los fines de cada empresa y al gasto específico de que se trate.

De esta manera, por "gastos" se entienden las erogaciones o salidas de dinero o bienes del patrimonio de una empresa, sin recuperación. Por su parte, el Diccionario de la Lengua Española, señala como significado de los conceptos "estrictamente", "estricto", "indispensable" y "necesario", lo siguiente:

"Estrictamente: precisamente, en todo rigor de derecho".

"Estricto: estrecho, ajustado enteramente a la necesidad o a la ley y que no admite interpretación".

"Necesario: que precisa, forzosa e inevitablemente ha de ser o de suceder, dicese de lo que se hace y ejecuta obligado de otra cosa, como opuesto a voluntario y espontáneo y que es menester indispensablemente o hacer falta para un fin".

"Indispensable: adj. Que no se puede dispensar. Que es necesario o muy aconsejable que suceda".

En relación con los calificativos examinados, conviene atender a los elementos comunes que se han tomado en cuenta para determinar cuándo puede considerarse un gasto como estrictamente indispensable para una empresa, a saber:

a. Que el gasto esté destinado o relacionado directamente con la actividad de la empresa;

b. Que sea necesario para alcanzar los fines de su actividad o el desarrollo de ésta;

c. Que de no producirse se podrían afectar sus actividades o entorpecer su normal funcionamiento o desarrollo;

d. Que deben representar un beneficio o ventaja para la empresa en cuanto a sus metas operativas;

e. Que deben estar en proporción con las operaciones del contribuyente.

En tales condiciones, el carácter de indispensabilidad se encuentra estrechamente vinculado con la consecución del objeto social de la empresa, es decir, debe tratarse de un gasto necesario para que cumplimente en forma cabal sus actividades como persona moral y que le reporte un beneficio, de tal manera que, de no realizarlo, ello podría tener como consecuencia la suspensión de las actividades de la empresa o la disminución de éstas, es decir, de no llevarse a cabo el gasto se dejaría de estimular la actividad de la misma, viéndose, en consecuencia, disminuidos sus ingresos en su perjuicio.

De ello, se sigue que los gastos susceptibles de deducir o acreditar de los ingresos que se obtienen, son aquéllos que resultan necesarios para el funcionamiento de la empresa y sin los cuales sus metas operativas se verían obstaculizadas a tal grado que se impediría la realización de su objeto social.

En relación con este tipo de erogaciones, dada su estrecha vinculación con la realización del hecho imponible del gravamen en comento, el legislador no puede más que reconocerlos al menos conceptualmente, si bien desde luego se encuentra en posibilidad de establecer modalidades o requisitos para autorizar la realización de la deducción.

Así, si bien se reconoce ampliamente que las deducciones en el Impuesto Sobre la Renta, deben interpretarse de manera restrictiva en el sentido de que únicamente pueden realizarse las deducciones y acreditamiento autorizadas por el legislador, y de conformidad con los requisitos o modalidades que éste determine, lo anterior de ninguna manera implica que no pueda realizarse un juicio sobre la decisión del legislador, pues existen ciertas erogaciones cuya deducción o acreditamiento debe reconocerse, ya no por un principio de política fiscal, sino en atención a la garantía constitucional de proporcionalidad.

En este caso, el reconocimiento conceptual de la deducción o acreditamiento desde luego puede ir acompañado del establecimiento de modalidades, requisitos, o bien, inclusive, de restricciones, supuestos éstos que pueden obedecer a finalidades sociales, económicas, de política fiscal o extrafiscales. Sin embargo, las referidas medidas legislativas deben ser justificadas razonablemente, en atención a que su configuración normativa tiene una trascendencia en la determinación del gravamen que corresponde a la capacidad de los causantes para contribuir al sostenimiento de las cargas públicas.

Por el contrario, se aprecia que aquellas erogaciones en las que no se observe la característica de ser necesarias e indispensables, no tienen que ser reconocidas como deducciones o acreditamiento autorizadas pues su realización no es determinante para la obtención del ingreso; no

obstante ello, el legislador puede implementar mecanismos que permitan deducir cierto tipo de gastos que no sean estrictamente necesarios, ya sea en forma total o en parte lo cual también suele obedecer a su aspiración de conseguir ciertas finalidades que pueden ser de naturaleza fiscal o extrafiscal, pero sin tener obligación alguna de reconocer la deducción o acreditamiento de dichas erogaciones, pues no debe perderse de vista que se trata del reconocimiento de efectos fiscales a una erogación no necesariamente vinculada con la generación de ingresos.

Resulta aplicable la tesis **2a. CIII/2004** sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre de 2004, página 56""5, cuyo rubro y texto dispone:

"RENTA. INTERPRETACIÓN DEL TÉRMINO "ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2002). El precepto citado establece que las deducciones autorizadas por el título II, relativo a las personas morales, entre otros requisitos, deben ser "estrictamente indispensables" para los fines de la actividad del contribuyente. Ahora bien, la concepción genérica de dicho requisito se justifica al atender a la cantidad de supuestos que en cada caso concreto pueden recibir aquel calificativo; por tanto, como es imposible definir todos los supuestos factibles o establecer reglas generales para su determinación, dicho término debe interpretarse atendiendo a los fines de cada empresa y al gasto específico de que se trate. En tales condiciones, el carácter de indispensable se encuentra vinculado con la consecución del objeto social de la empresa, es decir, debe tratarse de un gasto necesario para que se cumplimenten en forma cabal sus actividades, de manera que de no realizarlo, éstas tendrían que disminuirse o suspenderse; de ahí que el legislador únicamente permite excluir erogaciones de esa naturaleza al considerar la

capacidad contributiva del sujeto, cuando existan motivos de carácter jurídico, económico y/o social que lo justifiquen. Amparo en revisión 1386/2004. Fomento Agropecuario y Comercial, S.A. de C.V. 5 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: César de Jesús Molina Suárez. Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 162/2020, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

También sirve de apoyo la tesis **1a. XXX/2007** sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, febrero de 2007, página 637, cuyo rubro y texto dispone:

“DEDUCCIÓN DE GASTOS NECESARIOS E INDISPENSABLES. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 29 Y 31, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA . De la lectura de los artículos 29 y 31, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta , se desprende que las personas morales que tributan en los términos del Título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta tienen la posibilidad de deducir, entre otros conceptos, los gastos estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente. Las disposiciones mencionadas efectúan una mención genérica del requisito apuntado, lo cual se justifica al atender a la cantidad de supuestos casuísticos, que en cada caso concreto puedan recibir el calificativo de "estrictamente indispensables"; por tanto, siendo imposible dar una definición que abarque todas las hipótesis factibles o establecer reglas generales para su determinación, resulta necesario interpretar dicho concepto, atendiendo a los fines de cada empresa y al gasto específico de que se trate. En términos generales, es dable afirmar que el carácter de indispensabilidad se encuentra estrechamente vinculado con la consecución del objeto social de la empresa, es decir, debe tratarse de un gasto necesario para que cumplimente en forma cabal sus actividades como persona moral y que le reporte un beneficio, de tal manera que, de no realizarlo, ello podría tener como consecuencia la suspensión de las actividades de la empresa o la disminución de éstas, es decir, cuando de no llevarse a cabo el gasto se dejaría de estimular la actividad de la misma, viéndose, en consecuencia, disminuidos sus ingresos en su perjuicio. De ello se sigue que los gastos susceptibles de deducir de los ingresos que se obtienen, son aquellos que resultan necesarios para el funcionamiento de la empresa y sin los cuales sus metas operativas se verían obstaculizadas a tal

grado que se impediría la realización de su objeto social. A partir de la indispensabilidad de la deducción, se desprende su relación con lo ordinario de su desembolso. Dicho carácter ordinario constituye un elemento variable, afectado por las circunstancias de tiempo, modo y lugar -y, por ende, no siempre es recogido de manera inmediata por el legislador, en razón de los cambios vertiginosos en las operaciones comerciales y en los procesos industriales modernos-, pero que de cualquier manera deben tener una consistencia en la mecánica del impuesto. En suma, es dable afirmar que los requisitos que permiten determinar el carácter deducible de algún concepto tradicionalmente se vinculan a criterios que buscan ser objetivos, como son la justificación de las erogaciones por considerarse necesarias, la identificación de las mismas con los fines de la negociación, la relación que guardan los conceptos de deducción con las actividades normales y propias del contribuyente, así como la frecuencia con la que se suceden determinados desembolsos y la cuantificación de los mismos.”

Amparo en revisión 1662/2006. Grupo TMM, S.A. 15 de noviembre 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

En resumen, de lo expuesto puede desprenderse una distinción entre dos tipos de erogaciones, relevantes para el impuesto, mismas que se identifican a continuación:

- Las necesarias para generar el ingreso del contribuyente, las cuales deben ser reconocidas por el legislador, sin que su autorización en la normatividad pueda equipararse con concesiones graciosas, pues se trata de una exigencia del principio de proporcionalidad en materia tributaria, en su implicación de salvaguardar que la capacidad contributiva

idónea para concurrir al sostenimiento de los gastos públicos se identifique con la renta neta de los causantes.

Ello, no significa que no se puedan establecer requisitos o modalidades para su deducción o acreditamiento, sino que válidamente pueden sujetarse a las condiciones dispuestas por el legislador, siempre y cuando éstas obedezcan a fines sociales, económicos o extrafiscales, debiendo precisarse que dicha decisión del creador de la norma se encuentra sujeta al juicio de razonabilidad, a fin de que la misma no se implemente de tal manera que se afecten los derechos de los gobernados.

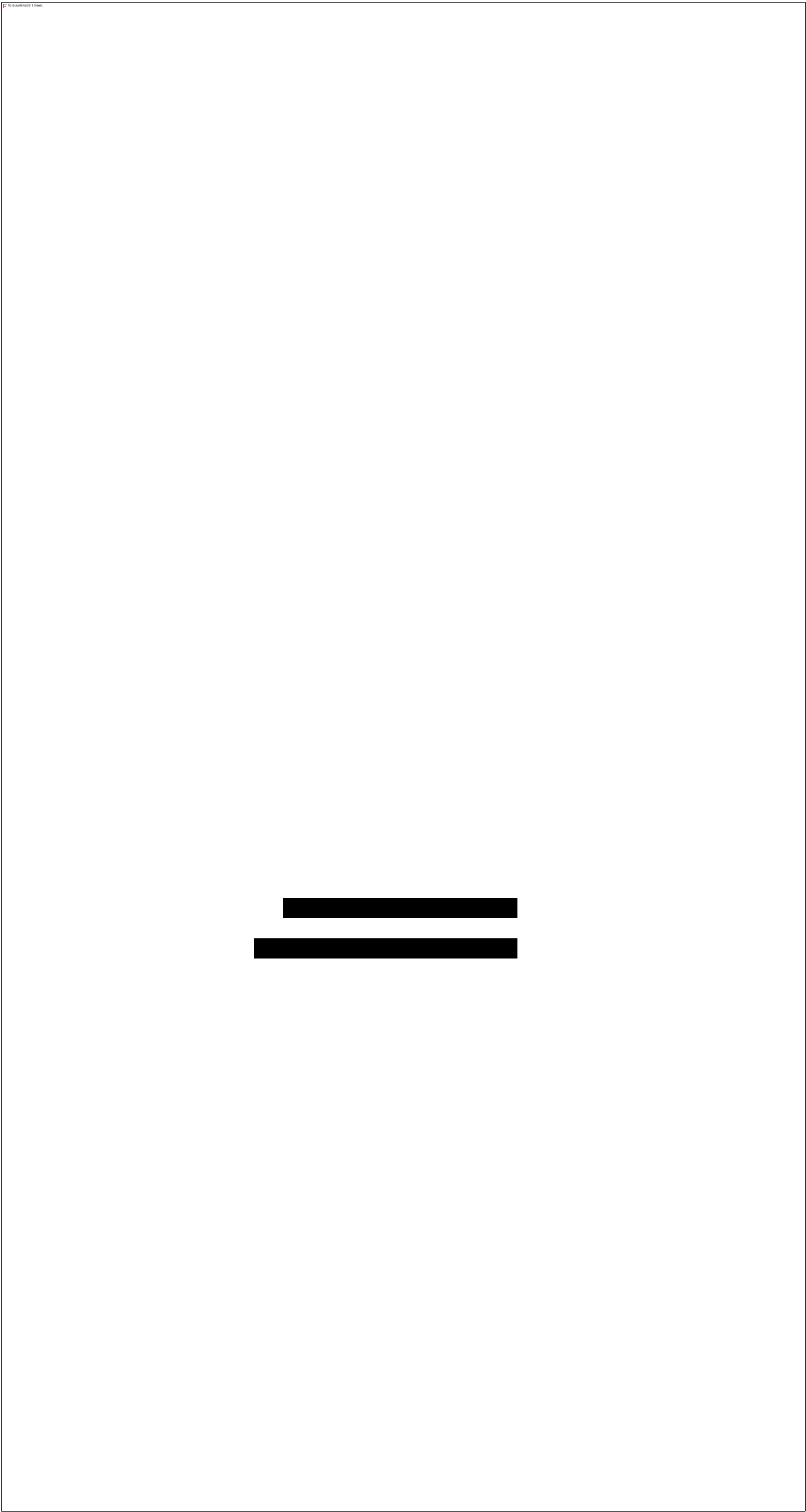
- Por otra parte, se aprecia la existencia de erogaciones que no son necesarias e indispensables para generar el ingreso del causante como pueden ser los donativos deducibles, las deducciones personales de las personas físicas, o bien, ciertos gastos de consumo, como acontece con los efectuados en restaurantes. La deducibilidad de dichas erogaciones es otorgada no reconocida por el legislador y obedece a razones sociales económicas o extrafiscales.

Así mismo, a efecto de estar en condiciones de atender la problemática de fondo planteada por la actora, en primer lugar, debe establecerse cuál es la actividad de esta a efecto de determinar si las erogaciones que pretende deducir esta, guardan relación con el objeto social, y, en consecuencia, si estas son o no indispensables.

Por lo que, se trae a la vista el acta constitutiva de la persona moral ***** hoy actora, misma que fue exhibida por la parte actora y que se valora en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo:

“[...]

”



[...]"

De las anteriores digitalizaciones se advierte que el notario público titular de la notaría pública número 8, hizo constar en la escritura pública número *********, que comparecieron los señores ******* ***** ***** * **** ***** ***** ***** *******, para constituir una Sociedad Civil denominada "******* *******".

Que de la cláusula cuarta se advierte que los objetivos de la persona moral hoy actora son los siguientes:

1. Prestación de toda clase de servicios, administrativos e integrales y asesoría profesional o técnica para el impulso y desarrollo de las mismas en los aspectos actuariales, fiscales y administrativos, de manera enunciativa pero no limitativa, planes de previsión social, prima de antigüedad, planes de pensión, planes de seguros y administración de riesgos.
2. Asistencia e impartición a todo tipo de clases, conferencias y cursos de los puntos arriba mencionados.
3. En cualquier momento comercializar las obras, previo los trámites legales y administrativos correspondientes, ante las autoridades competentes.
4. Celebración de contratos civiles, mercantiles, de representación convenientes y necesarios para el debido cumplimiento de los fines anteriores.
5. Suscripción de aportaciones y de adquisición de partes sociales en otras sociedades relacionadas con el ramo.
6. Contratar con otras compañías de acuerdo con el objeto social y del mismo ramo.

7. Tomar en arrendamiento o adquirir en propiedad los locales e inmuebles necesario para la exploración de su objeto social y para establecimiento de sus oficinas, de acuerdo con sus fines sociales.

8. Adquisición de muebles y equipo necesarios para la realización de su objeto social.

9. Suscripción de toda clase de actos, contratos, convenios y documentos civiles y mercantiles que estén relacionados con el desarrollo del objeto social.

Ahora bien, se precisa que, como se ha sostenido a lo largo del presente Considerando, el carácter de indispensabilidad se encuentra estrechamente vinculado con la consecución del objeto social de la empresa, por lo que a efecto de deducir una erogación, ésta debe tratarse de un gasto necesario para que se cumplimente en forma cabal sus actividades como persona moral y que le reporte un beneficio, de tal manera que, de no realizarlo, ello podría tener como consecuencia la suspensión de las actividades de la empresa o la disminución de éstas, es decir, de no llevarse a cabo el gasto se dejaría de estimular la actividad de la misma, viéndose, en consecuencia, disminuidos sus ingresos en su perjuicio.

Por ende, a efecto de que sean procedentes las deducciones de las erogaciones que amparan las facturas observadas por la autoridad fiscal, se requiere necesariamente que dichos gastos se encuentren estrechamente vinculados con la actividad que desarrolla la contribuyente.

En ese sentido, la parte actora debió de acreditar que los gastos estaban estrictamente relacionados con su actividad e indispensables para la misma, no obstante, únicamente señala que acreditó lo anterior al aportar

los registros contables donde se registraron todas las operaciones, así como balanzas de comprobación, auxiliares y pólizas diario con su soporte documental.

Sin que lo anterior, fuera suficiente porque no aporta información o documentación con la que acreditara cómo es que los gastos de las cuentas "***** HOSPEDAJE", "***** Boletos Avión" y "***** COMISIÓN", fueron estrictamente indispensables para la actividad consistente en servicios de consultoría en administración, servicios de contabilidad y auditoría y bufetes jurídicos; por lo que, aun cuando dichas erogaciones se encuentren registradas en su contabilidad no es suficiente.

Bajo tales consideraciones, es que resultó legal que la autoridad fiscal haya rechazado las deducciones en cantidad de \$278,668.29, ya que, los mismos debían tratarse de gastos estrictamente indispensables para llevar a cabo su actividad, sin que la actora haya aportado información o documentación con la que acreditara lo mismo.

d) Deducciones que retuvo y no enteró, en cantidad total de \$2'065,006.03.

Respecto a este rubro la autoridad fiscal señaló que la actora dedujo indebidamente **la cantidad de \$2'065,006.03**, que se observa en virtud de que retuvo y no enteró pagos por concepto de sueldos y salarios, asimilados a salarios, arrendamiento y honorarios a personas físicas, toda

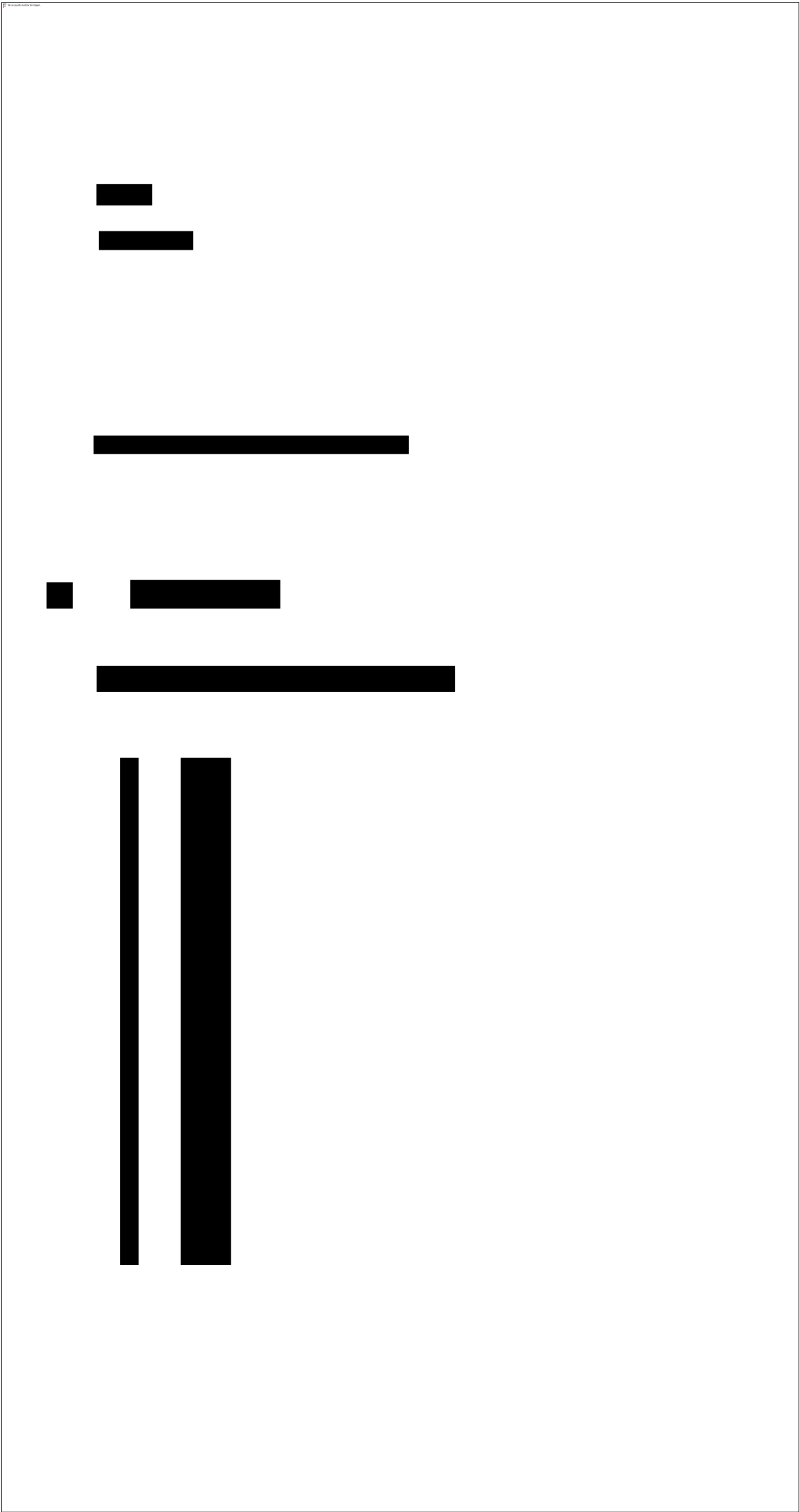
vez que tenía la obligación de haber efectuado el entero de tales cantidades retenidas a más tardar el día 17 del mes siguiente a que se generó la obligación, lo anterior de conformidad con los artículos 96, primer párrafo, 106 último párrafo y 116 último párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2018.

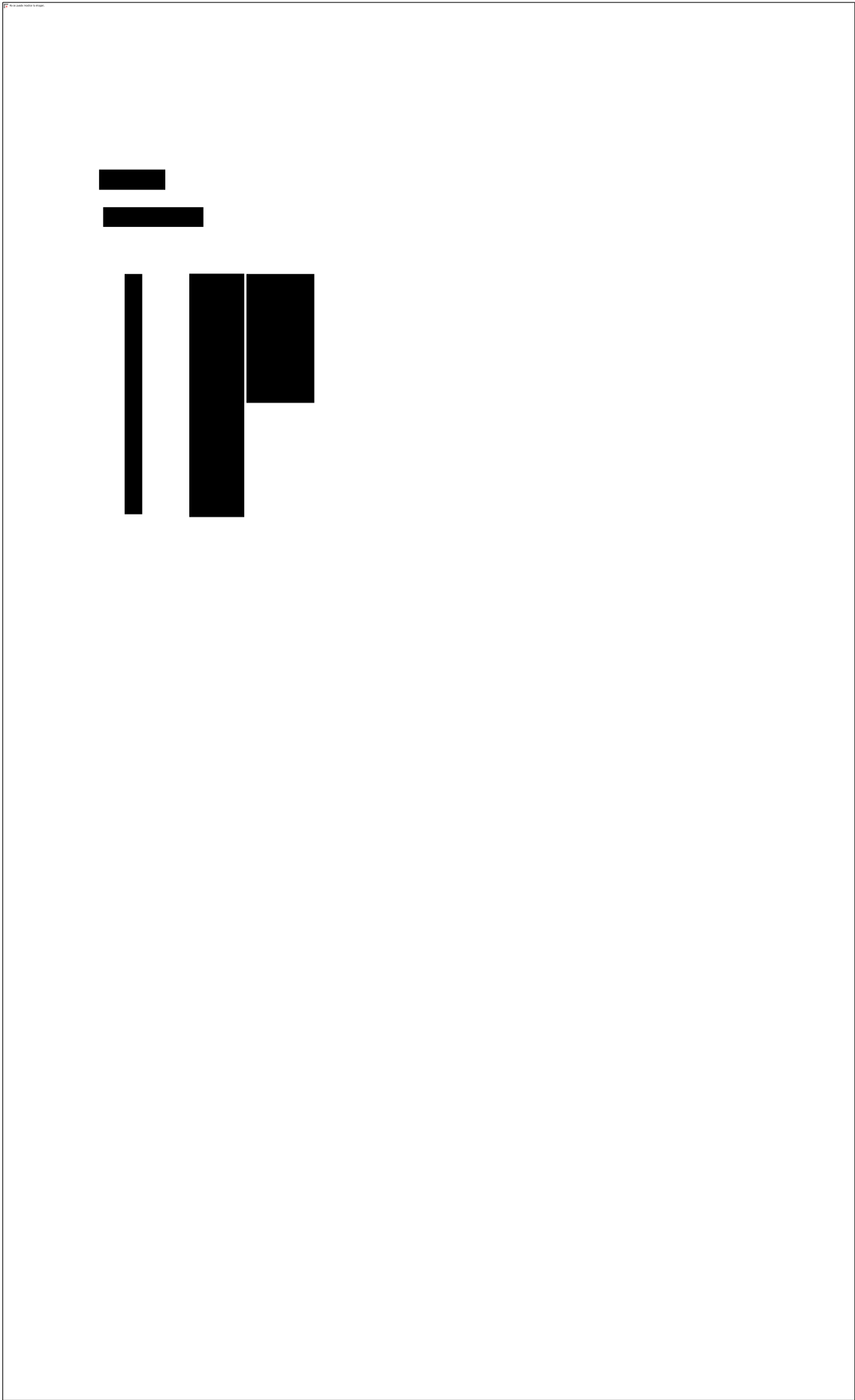
Al respecto, la parte actora señaló que en la liquidación combatida no se sabe de dónde se obtuvo la cantidad de \$2'065,006.03, ya que de la suma aritmética de las cuentas que relaciona la autoridad es por la cantidad de \$4'119,674.07.

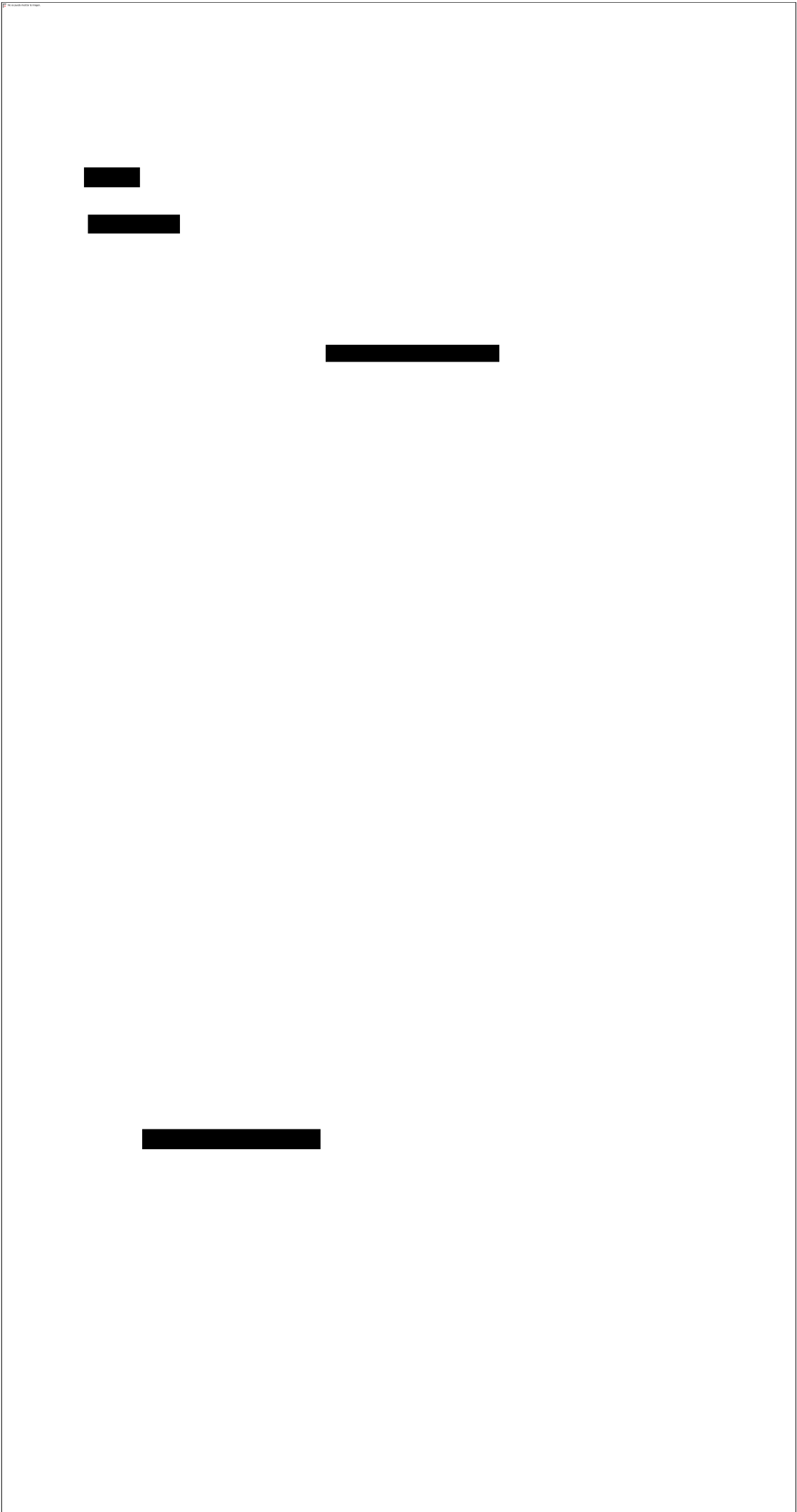
Ahora bien, del análisis de la resolución determinante del crédito fiscal se advierte que le asiste la razón a la parte actora, ya que, efectivamente de la suma aritmética de las cuentas por concepto de sueldos y salarios, asimilados a salarios, arrendamiento y honorarios a personas físicas, por las que señala la autoridad no enteró el impuesto retenido, **se obtiene la cantidad de \$4'119,674,07**, como se advierte a continuación:

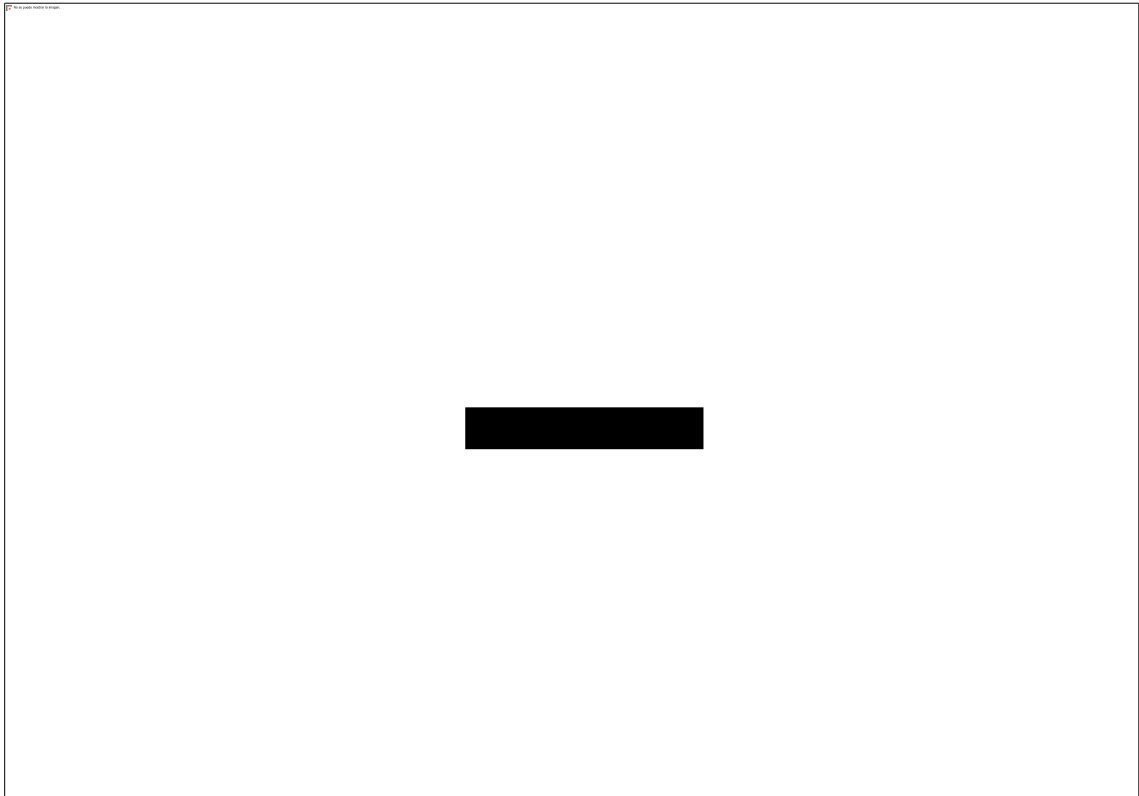
“[...]”

[REDACTED]	
[REDACTED]	[REDACTED]









[...]"

Asimismo, del análisis a la liquidación respectiva, se advierte que la cantidad de \$2'065,006.03 señalada por la autoridad fiscalizadora, **únicamente es por las siguientes cuentas:**

Cuenta ***** sueldos y salarios, en cantidad total de \$783,175.04.

Cuenta ***** asimilables a sueldos y salarios, en cantidad total de \$1'073,083.36.

Cuenta ***** honorarios PF residentes en el país, en cantidad total de \$208,745.63.

De esta manera, de la suma aritmética de las cuentas en mención se obtiene el resultado de la cantidad total de \$2'065,006.03 mencionados por la autoridad fiscal.

Bajo tales consideraciones es que aun cuando resulta fundado el agravio de la parte actora, **es insuficiente para declarar la nulidad**, ya que, lejos de producirle un beneficio, le generaría un perjuicio, pues la cantidad que se tendría por rechazada por concepto de deducción de los gastos retenidos, pero no enterados, sería por la cantidad de \$4'119,674.07, esto es, superior a la determinada por la autoridad fiscal al emitir la resolución determinante del crédito fiscal, a saber, \$2'065,006.03.

Por lo que, al aplicar el principio general del derecho denominado *non reformatio in peius*, este Juzgador está impedido para anular el acto impugnado, con base en un argumento que agravaría su situación frente a la autoridad demandada, de ahí que el argumento en estudio resulte insuficiente.

Resulta aplicable la jurisprudencia VIII-J-1aS-54, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista de este Tribunal, octava época, año III, No.28, noviembre 2018, p. 55; que es del contenido literal siguiente:

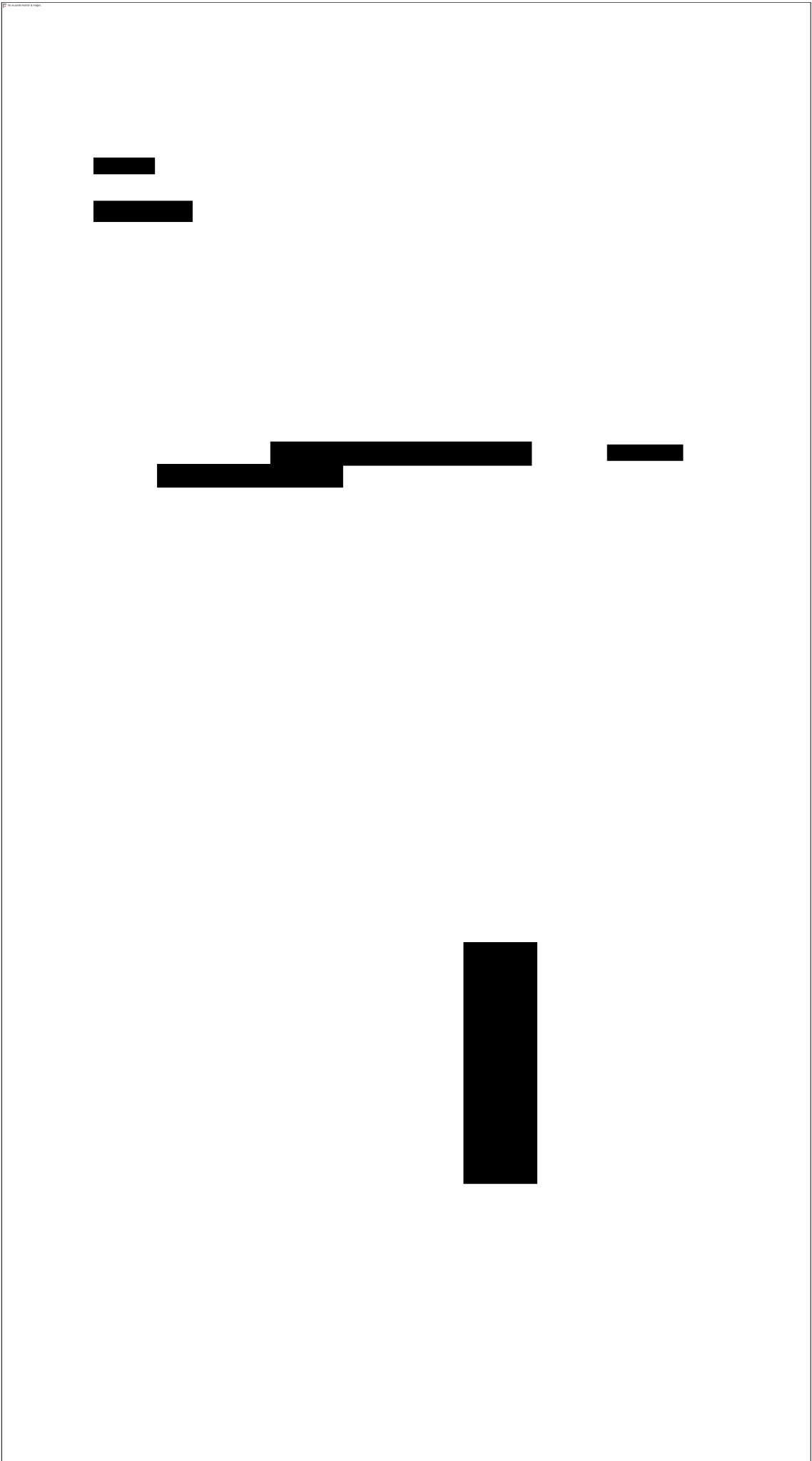
“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN FUNDADOS PERO INSUFICIENTES. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO NON REFORMATIO IN PEIUS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a velar por el respeto y protección de los derechos humanos -que se traduce como la atribución de elegir el bien que sea mejor para

la persona-, para lo cual, en dado caso, deben de removerse obstáculos que impidan la existencia libre y digna de la persona. Bajo ese orden de ideas, a efecto de remover obstáculos que limiten la dignidad de la persona, en materia procesal, surge el principio non reformatio in peius, mismo que descansa en la necesidad de garantizar la libertad del gobernado para impugnar, así como su tranquilidad para hacerlo, en el entendido de que el Órgano Jurisdiccional no generará una afectación más allá de la que generó el asunto que se le está sometiendo a su revisión. Ahora bien, cuando las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, adviertan que un concepto de impugnación resultó fundado, cuyo efecto generaría una nulidad que lejos de causar un beneficio a la esfera jurídica del accionante, agravaría su situación frente a la autoridad demandada, dicho concepto de impugnación deberá calificarse como fundado pero insuficiente. Lo anterior es así, pues es obligación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, respetar y proteger la dignidad del impetrante de nulidad, por lo que, en aras de no agravar más su situación frente a lo determinado en la resolución impugnada, se debe de aplicar el principio non reformatio in peius.”

Finalmente, se procede a resolver la litis marcada con el inciso **d)** respecto a si resultó legal se hayan observado como valor de actos con tasa del 16% los depósitos no aclarados presuntos en cantidad de \$30'847,632.17.

Al respecto, de la resolución determinante del crédito fiscal, se advierte que la autoridad fiscal determinó lo siguiente:

“[...]



[...]"

De lo anterior, se advierte que la autoridad fiscal determinó que la actora no declaró Valor de actos o Actividades gravados a la tasa de 16% en cantidad de \$30'847,632.17 por depósitos bancarios no aclarados, al no aportar la documentación comprobatoria que permitiera identificar el origen y procedencia de dichos depósitos bancarios.

En ese sentido, como se advierte, la cantidad de \$30'847,632.17, corresponde a los depósitos determinados por la autoridad como no aclarados, **mismos que fueron estudiados al resolver la litis marcada con el inciso b) del presente considerando**; por lo que, en obvio de repeticiones se reproduce en el presente apartado y por lo tanto se actualiza también en la especie la causal de ilegalidad establecida en el artículo 51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y con ello con fundamento en el artículo 52, fracción IV de la misma ley, es procedente declarar la nulidad tanto de la resolución impugnada en el juicio atrayente como de la liquidación recurrida, **en la parte de ésta en la cual se consideraron los multicitados depósitos y los accesorios respectivos**, sin que con ello se obligue o se impida a la autoridad fiscalizadora a emitir otra; no obstante, si decide emitir un nuevo crédito fiscal, no debe tomar en consideración para su liquidación los depósitos efectuados el 02 de enero de 2018 y 29 de noviembre de 2018, en cantidades de \$2'000,000.00 y \$35,000.00 pesos, respectivamente, ya que respecto de los mismos la actora aclaró su origen.

Asimismo, si decide emitir un nuevo crédito fiscal deberá notificarlo dentro del plazo de cuatro meses posteriores a la firmeza de este fallo.

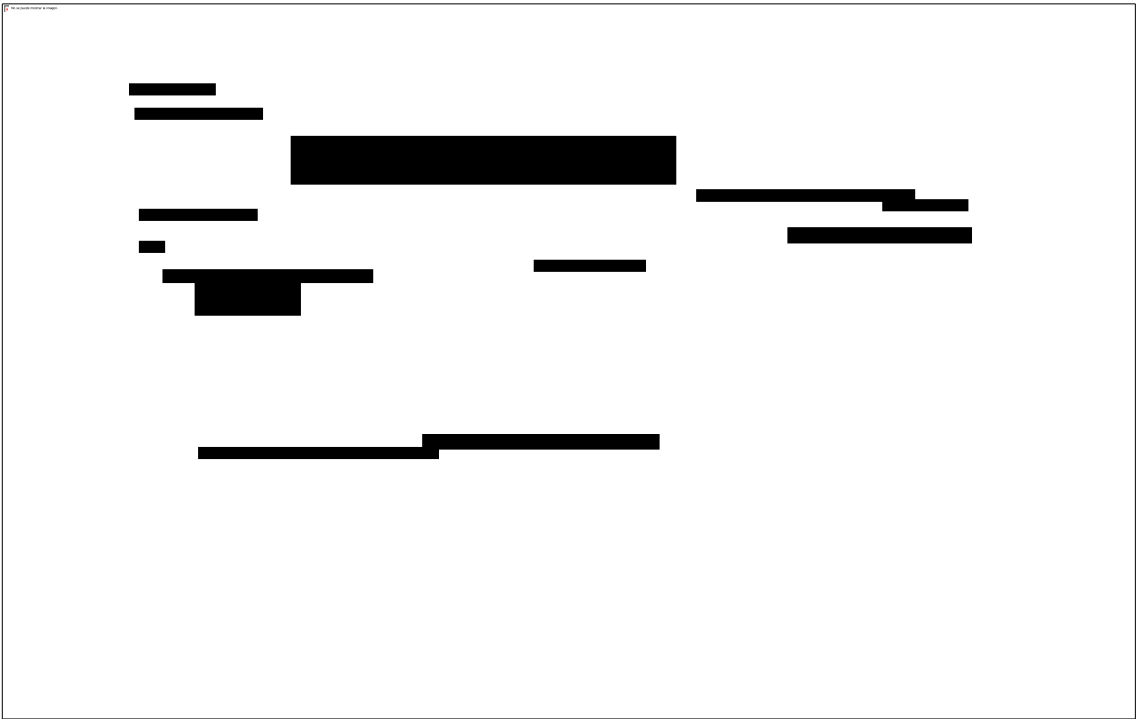
Ahora bien, respecto de la litis del apartado e) la cual corresponde al rechazo del Impuesto al Valor Agregado acreditable en cantidad de \$26'429,449.00, que la fiscalizadora lo integró de la siguiente forma:

- a.- Sin documentación comprobatoria \$26'001,731.13.
- b.- No pagado con cheque nominativo \$21,105.73.
- c.- No estrictamente indispensables \$44,405.41.
- d.- Retuvo y no enteró \$362,206.73.

La parte actora respecto al apartado **a)** sin documentación comprobatoria manifestó que la autoridad determinó un importe de \$26'001,731.13, no obstante, de la suma aritmética de las cuentas que detalla la propia autoridad, da como resultado la cantidad de \$25'996.564.38.

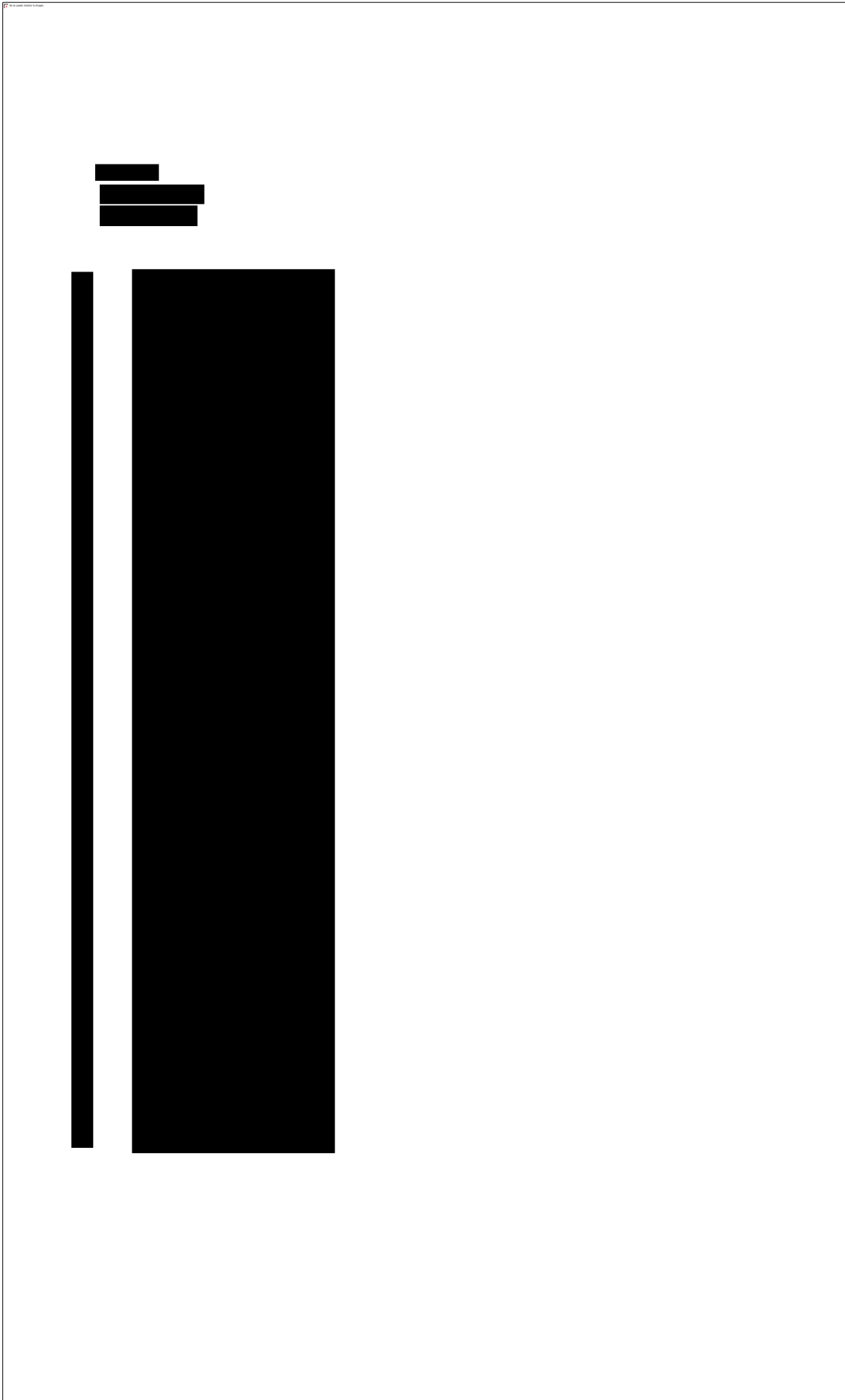
Al respecto, del análisis a la resolución determinante del crédito fiscal, se advierte que la autoridad fiscal determinó que no procedía el acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado en cantidad de \$26'001,731.13, por no contar con la documentación soporte, respecto de las diversas cuentas, como se advierte a continuación:

“ [...]



[Redacted content]

[REDACTED]





[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

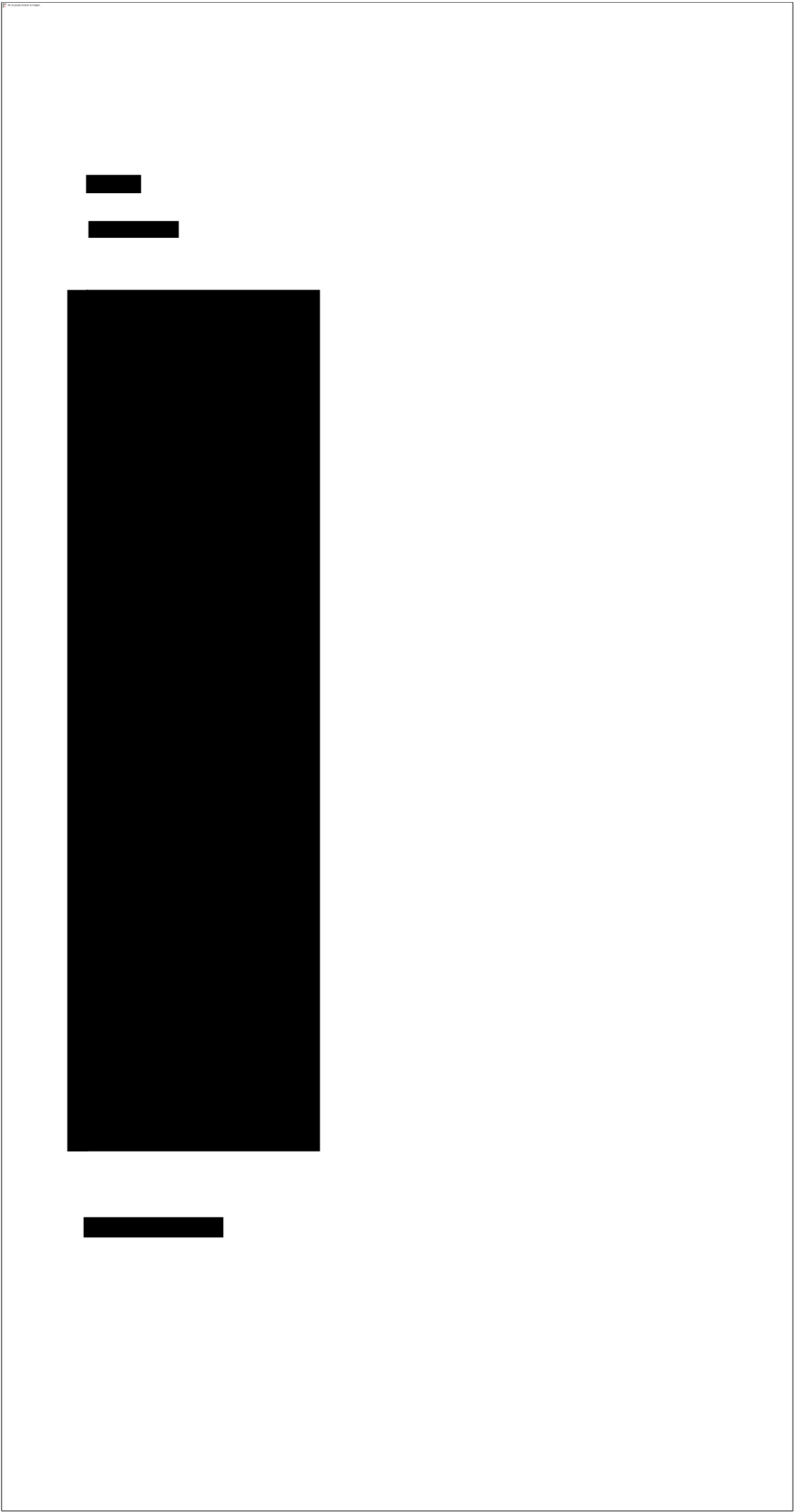
[REDACTED]

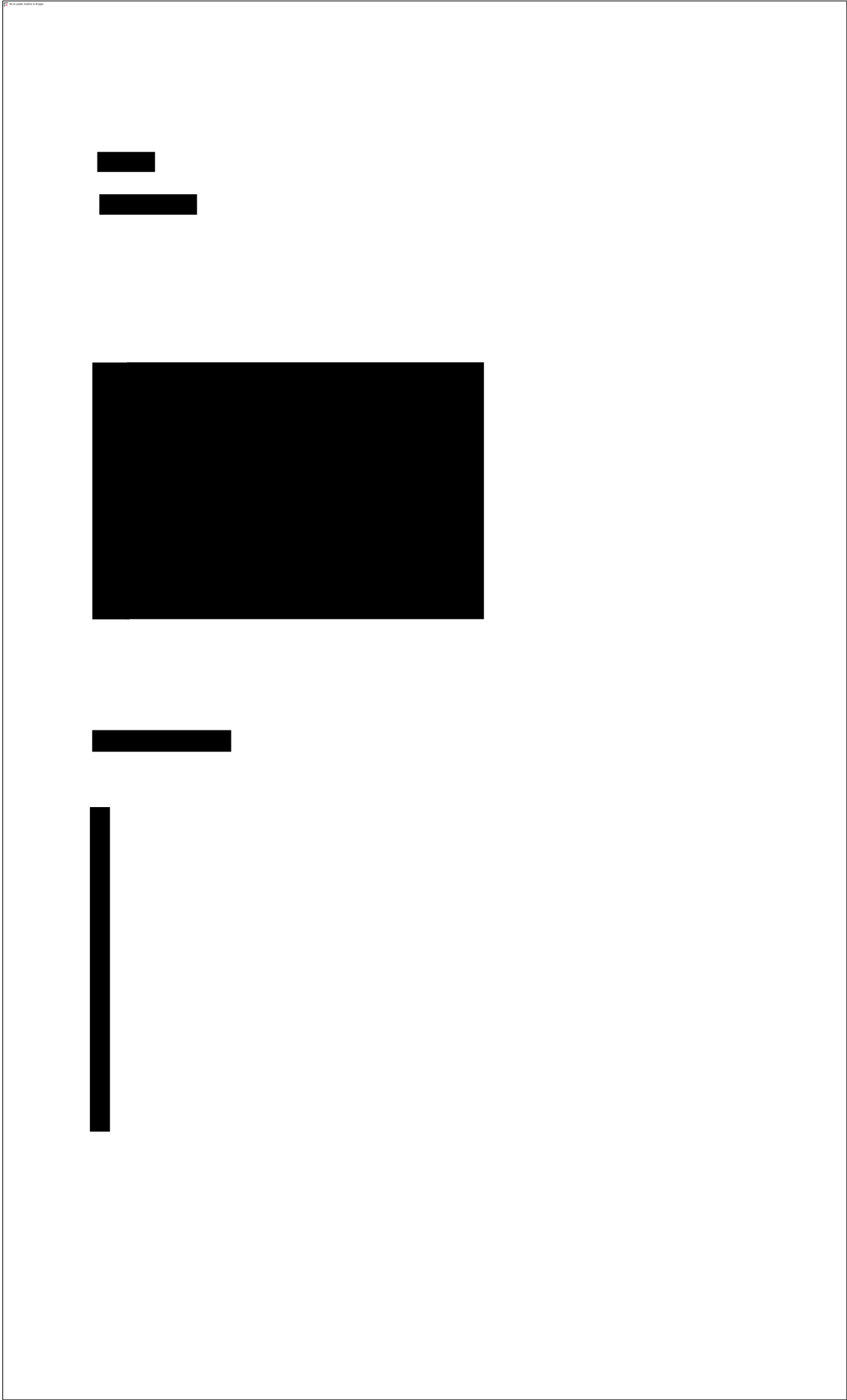
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]





[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

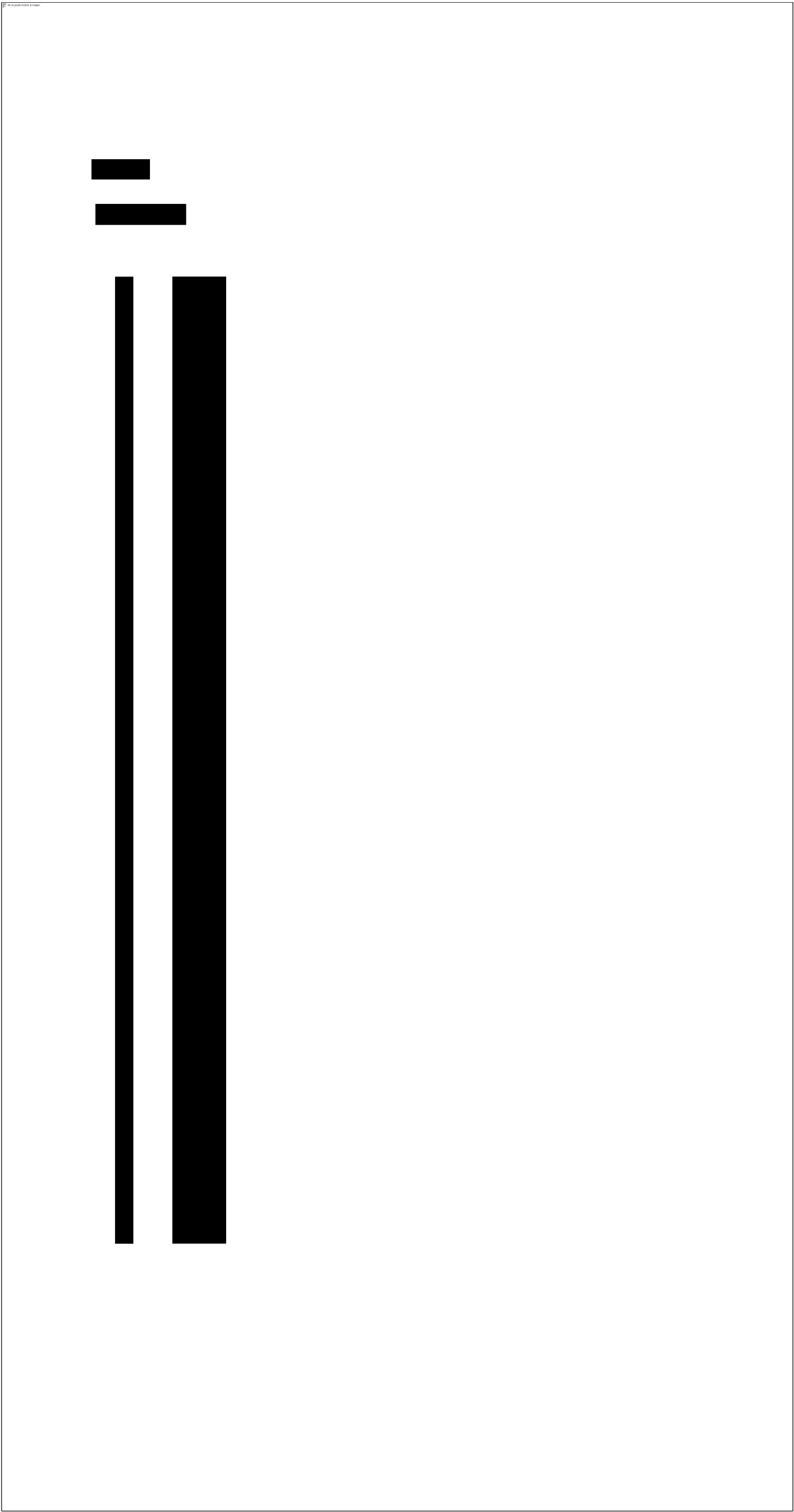
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

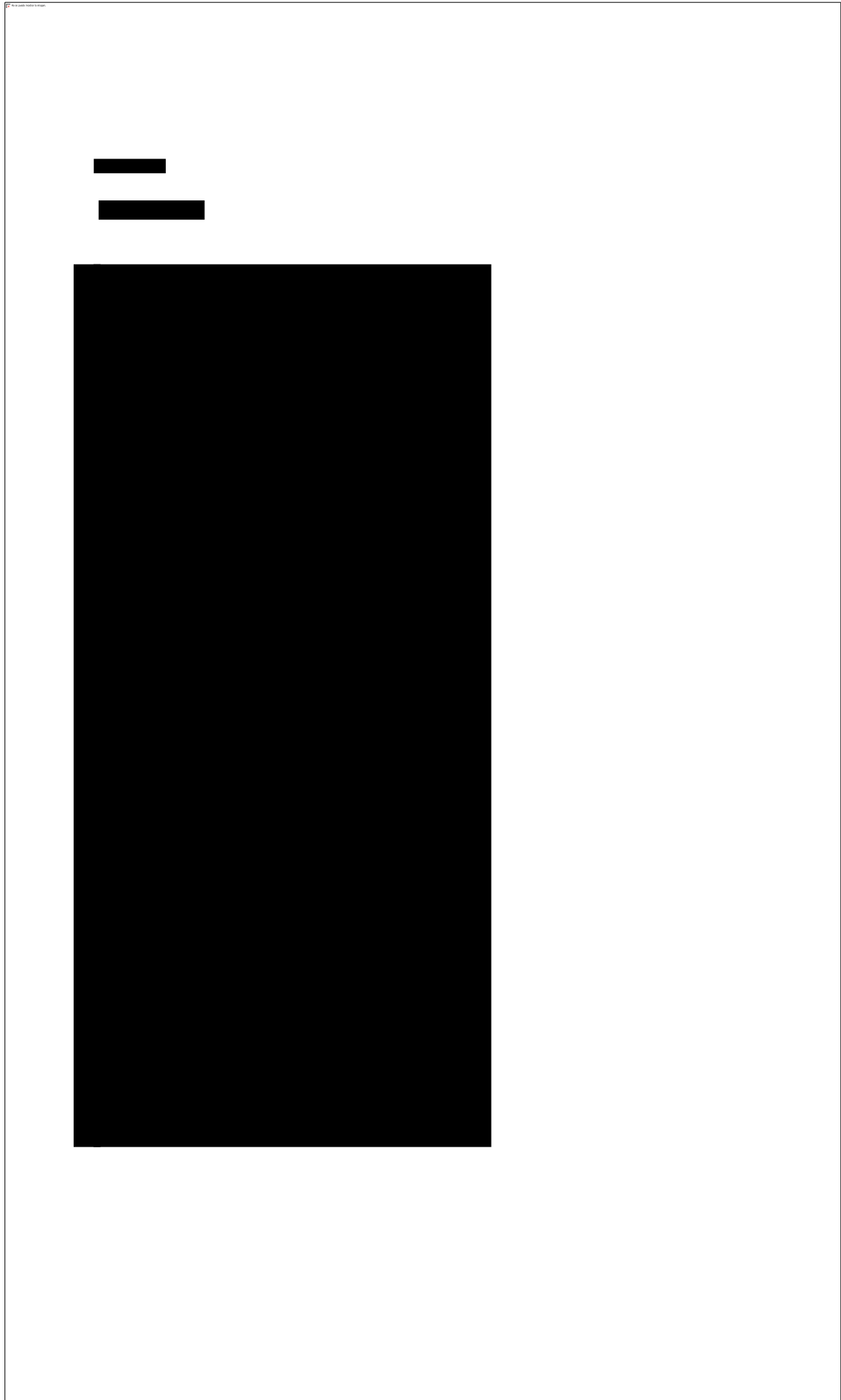
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

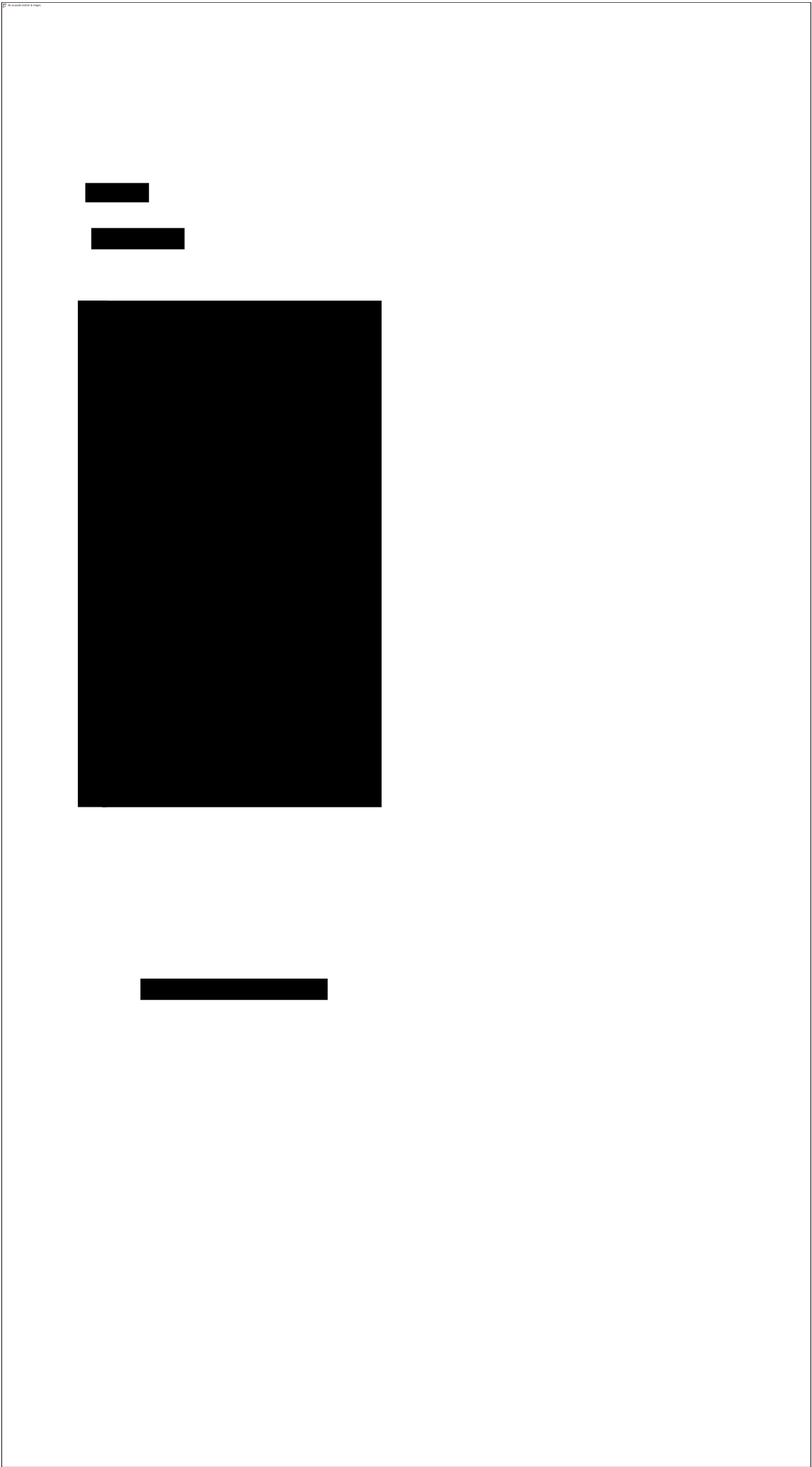
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

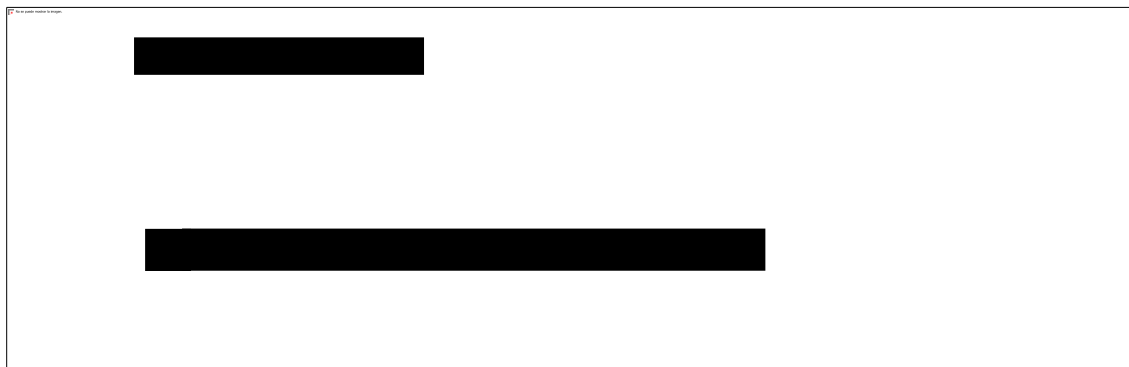
[REDACTED]



[...]"

Por lo anterior, es que resulta **fundado** el agravio de la parte actora, ya que, del análisis a las cuentas antes señaladas y de la suma aritmética del IVA acreditable que realiza esta Sección Juzgadora, se obtiene la cantidad total de \$25'996,564.38 y, no, así como erróneamente lo señala la demandada en la cantidad de \$26'001,731.13.

Asimismo, resulta **fundado** el agravio de la parte actora, en el que señala que respecto a la cuenta ***** "PREVISIÓN SOCIAL" manifiesta que la autoridad únicamente relaciona una operación con subtotal de \$1,012.07 e IVA acreditable de \$161.93, pero señala un total de **\$54,105.87 e IVA acreditable de \$8,656.94**, como se advierte a continuación:



Bajo tales consideraciones, es evidente que la liquidación recurrida en el apartado en análisis, no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que la autoridad fiscalizadora no señaló con precisión las cuentas contables y cantidades respecto de las cuales procedió el rechazo del impuesto al valor agregado acreditable, lo cual deja en estado de indefensión a la actora e inseguridad jurídica, pues tal y como ya se expuso las cantidades rechazadas no coinciden con las cuentas contables asentadas

por la autoridad, además de que respecto a la cuenta *****
"PREVISIÓN SOCIAL", únicamente relaciona una operación con subtotal de
\$1,012.07 e IVA acreditable de \$161.93, pero señala un total de **\$54,105.87**
e IVA acreditable de \$8,656.94, sin justificar dicho actuar.

En consecuencia, se actualiza la causal de ilegalidad establecida en el artículo 51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, por lo tanto, con fundamento en el artículo 52, fracción IV de la misma Ley, lo procedente es declarar la nulidad tanto de la resolución impugnada en el juicio atrayente como de la liquidación recurrida, respecto a la determinación de la autoridad fiscal del rechazo del acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado por "a) no contar con la documentación soporte" en cantidad de \$26'001,731.13, sin que, con ello se obligue o se impida a la autoridad fiscalizadora a emitir otra; no obstante, si decide emitir un nuevo crédito fiscal, deberá fundar y motivar suficientemente atendiendo a lo resuelto en el presente fallo el apartado en comento.

Asimismo, si decide emitir un nuevo crédito fiscal deberá notificarlo dentro del plazo de cuatro meses posteriores a la firmeza de este fallo.

Ahora bien, respecto a los demás apartados consistentes en el **b)** no pagado con cheque nominativo, **c)** no estrictamente indispensable y **d)** retuvo y no enteró; la parte actora no hace manifestaciones o adminiculación de la información y documentación necesaria para desvirtuar la determinación de la autoridad fiscal.

Lo anterior, no obstante, sus manifestaciones respecto a que dentro de su contabilidad se encuentran los comprobantes fiscales o facturas con los que se acreditan las operaciones.

Sin embargo, es necesario precisar que la contabilidad en materia tributaria se define como el conjunto de sistemas y métodos que los contribuyentes están obligados a utilizar para la clasificación, ordenación y registro de los actos o actividades que producen movimiento o modificaciones en su patrimonio y que son tomados en cuenta por las leyes fiscales para el pago de los impuestos.

Lo anterior, se advierte del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento en los cuales se recogen los principios contables de objetividad y veracidad al señalar que los registros contables están integrados por la documentación correspondiente, como se aprecia del artículo 28 fracciones I y II del Código de marras, numeral que establece lo siguiente:

“Artículo 28.- Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

I. La contabilidad, para efectos fiscales, se integra por los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.

(...)

II. Los registros o asientos contables a que se refiere la fracción anterior deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

[...]"

Del artículo previamente transcrito, se aprecia que la contabilidad se integra por los libros, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, sistemas y registros contables que señala el Reglamento del Código con los requisitos que éste establece.

Asimismo, se advierte que la contabilidad se integra también, por la documentación comprobatoria de los asientos contables, pues señala textualmente que se encuentra conformada por "la documentación comprobatoria de los asientos respectivos".

A mayor precisión, y atendiendo a lo preceptuado por el artículo 28 fracción II, del Código Fiscal de la Federación, que señala que los asientos contables deben llevarse de acuerdo con lo preceptuado en su Reglamento, se analizará lo que establece éste en materia de contabilidad.

De esta manera, en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en su artículo 29 fracciones I y VI, señala lo siguiente:

"Artículo 29.- Para los efectos del artículo 28, fracción I del Código, los sistemas y registros contables deberán llevarse por los contribuyentes mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro o procesamiento que mejor convenga a las características particulares de su actividad, pero en todo caso deberán satisfacer como mínimo los requisitos que permitan:

I. Identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquéllos puedan identificarse con las distintas contribuciones,

tasas y cuotas, incluyendo las actividades liberadas de pago por las disposiciones aplicables;

(...)

VI. Contar con la documentación e información de los registros de todas las operaciones, actos o actividades y garantizar que se asienten correctamente, mediante los sistemas de control y verificación internos necesarios;

[...]"

Del artículo previamente transcrito, se aprecia que los sistemas y registros contables deberán identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria.

Así las cosas, el Reglamento del Código en comento señala también de manera expresa que los registros contables deben relacionarse con la documentación comprobatoria.

De esta manera, acudiendo a los preceptos que regulan la integración de la contabilidad, se colige que para que pueda afirmar que el contribuyente cumple plenamente su obligación de llevar sus registros contables, éstos deben apoyarse en los documentos que los amparen, pues son parte integrante de los mismos.

En ese sentido, este Órgano Colegiado aprecia que dentro de los artículos previamente citados del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, descansan los principios contables de veracidad y objetividad, toda vez que al exigir que las anotaciones que se realicen en los libros

contables, cuenten con documentación comprobatoria, ello obedece a que la contabilidad al ser la base para la liquidación de los tributos por parte del contribuyente, requiere que la misma refleje fielmente la realidad contributiva del sujeto pasivo al patentizar conforme a la realidad económica, las modificaciones y movimiento en el patrimonio del sujeto pasivo.

En efecto, atendiendo a los principios que norman a la contabilidad y en específico al de veracidad y objetividad de esta, es requisito necesario que los registros se encuentren soportados por la documentación correspondiente, pues la contabilidad al expresar los movimientos o modificaciones en el patrimonio del contribuyente, esto es, al indicar hechos económicos derivados de transacciones comerciales, las mismas transacciones se reflejan documentalmente.

Es decir, los hechos económicos que se traducen en modificaciones o movimientos en el patrimonio del contribuyente -al ser resultado de transacciones comerciales, se plasman en documentos que reflejan dichas transacciones a través de facturas, comprobantes, recibos y notas, por lo cual, para que un registro pueda considerarse como fiel y veraz indicador de la realidad económica del sujeto, debe acompañarse de la **DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA CORRESPONDIENTE**, pues de esa forma se tendrá plena certeza de la veracidad de lo registrado en los libros de contabilidad, y en los comprobantes fiscales.

Así, al analizarse los registros contables y para que los mismos tengan plena validez, deben estar apoyados en la documentación correspondiente, la cual debe ser la necesaria para poder comprobar la veracidad de las anotaciones que se efectúen en los libros contables y comprobantes fiscales emitidos.

Afirmar lo contrario, haría nugatoria la obligación establecida por el legislador de soportar con documentación comprobatoria los registros contables, puesto que no existiría certeza de la veracidad y objetividad del contenido de dichos documentos.

Bajo ese orden de ideas, el contar con la documentación comprobatoria suficiente para demostrar la autenticidad de los datos plasmados en los registros contables es imprescindible, puesto que la contabilidad –entendida como el conjunto de libros, sistemas y métodos que los contribuyentes están obligados a utilizar para la clasificación, ordenación y registro de los actos o actividades que producen movimiento o modificaciones en su patrimonio- tiene un papel importante, para poder conocer la situación económica de los contribuyentes, pues ésta es la base de la autodeterminación de los tributos, al revelar la misma, las modificaciones o movimientos del patrimonio de los contribuyentes.

De ese modo, el hecho de que el contribuyente tenga registradas en su contabilidad las operaciones comerciales, tal circunstancia per se no implica que se esté cumpliendo cabalmente con la obligación de llevar adecuadamente los registros contables, puesto que es imprescindible contar con la documentación comprobatoria, para estimar la veracidad de estos.

Derivado de lo anterior, cuando la autoridad hacendaria despliegue sus facultades de comprobación, y en ejercicio de ellas requiere la documentación comprobatoria de los registros contables y de sus

comprobantes fiscales, ésta debe ser suficiente como para demostrar la veracidad de las operaciones efectuadas.

Bajo tales consideraciones, y atendiendo que como se ha señalado a lo largo del presente considerando, además de que es la propia autoridad quien lo señala, con la documentación e información aportada por la actora se acredita un debido registro en su contabilidad, sin que resultara suficiente para determinar el acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado pretendido.

Lo anterior, ya que, como se señaló en párrafos anteriores, aun cuando se encuentren debidamente registrados los gastos en la contabilidad, es requisito necesario que se encuentren soportados por la documentación correspondiente, es decir, indicar los hechos económicos derivados de la transacción de que se trate, para que la misma se vea reflejada documentalmente.

Máxime que como se señaló, la parte actora no adminicula información o documentación con la que pueda desvirtuar la determinación de la autoridad fiscal, respecto al rechazo del acreditamiento del Impuesto Sobre la Renta.

Resulta aplicable la conclusión alcanzada en la jurisprudencia **VIII-J-1aS-52**, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista de este Tribunal, octava época, año III, No. 27, octubre 2018, p. 103; que es del contenido siguiente:

“COMPROBANTES FISCALES. EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO OBLIGA A LA AUTORIDAD A RECONOCER DE FORMA AUTOMÁTICA EL EFECTO FISCAL QUE CON ESTOS SE PRETENDE.- La Primera Sala

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CLXXX/2013, definió que los comprobantes fiscales son los medios de convicción a través de los cuales los contribuyentes acreditan el tipo de actos o las actividades que realizan para efectos fiscales; es decir, su función es dejar constancia documental fehaciente de que existió un hecho o acto gravado por una contribución y determinar cuál es la situación fiscal en concreto de un contribuyente. Sin embargo, la autoridad está facultada para verificar si ese soporte documental (factura) efectivamente consigna un hecho gravado por una contribución. En este sentido, el que no sea cuestionado el comprobante fiscal respecto a los requisitos previstos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, no implica que proceda de forma automática, por ejemplo, el acreditamiento o la devolución solicitada con base en este, pues la autoridad al advertir por diversos medios que la operación a que se refiere la factura es inexistente, está en posibilidad de desconocer el efecto fiscal que el contribuyente pretende con dicho documento, ya sea acumulación de ingreso o deducción, pues no existe el hecho gravado por la contribución. En este sentido, el valor probatorio de una factura, siempre quedará sujeto a las facultades de comprobación de la autoridad, quien determinará si procede el efecto fiscal que el contribuyente le atribuye.”

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia **VIII-J-1aS-115**, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista de este Tribunal, octava época, año VI, No. 56, julio 2021, p. 30; que es del contenido siguiente:

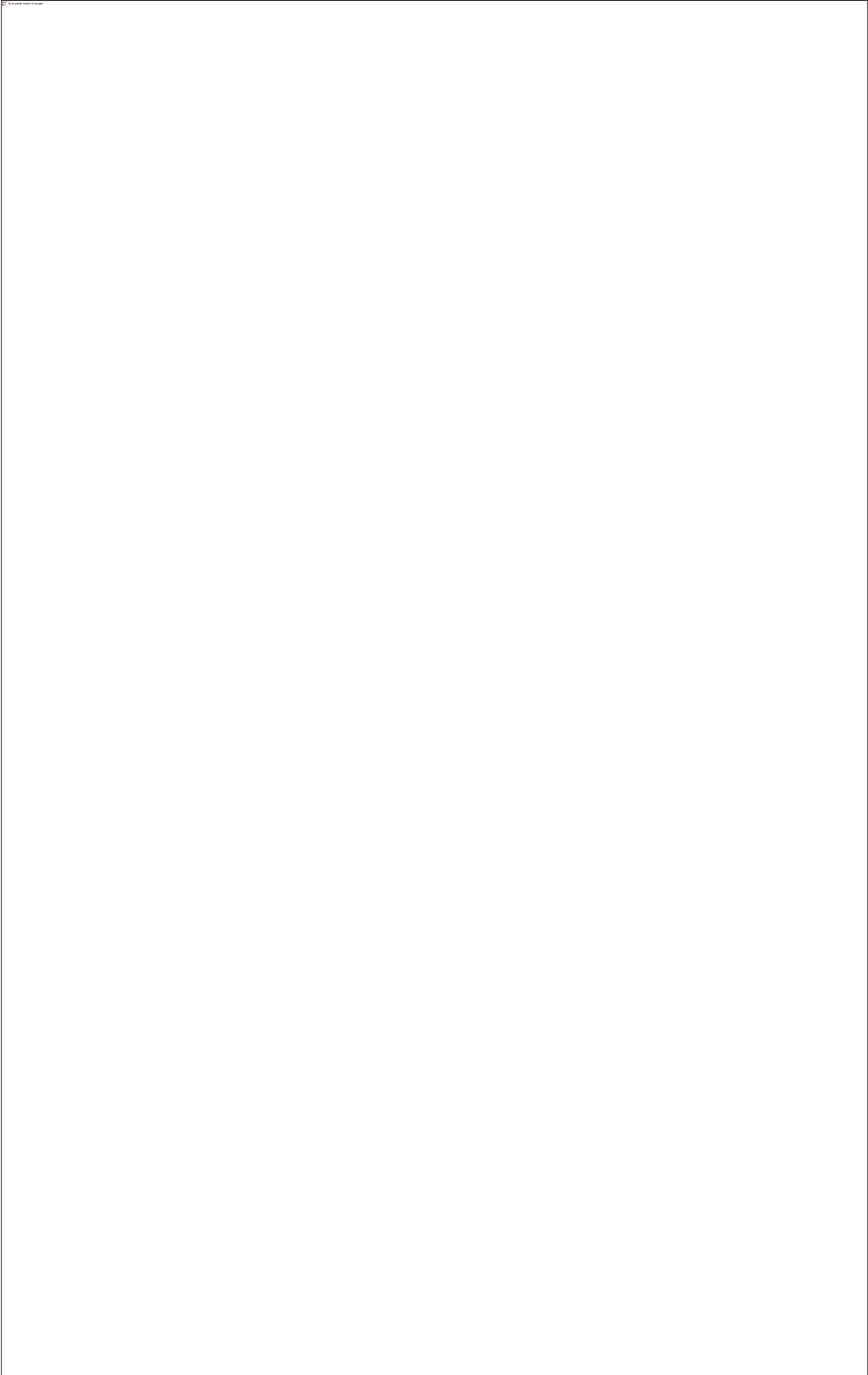
“COMPROBANTES FISCALES. LOS REGISTROS CONTABLES DEBEN ESTAR APOYADOS CON LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA CORRESPONDIENTE, POR LO QUE, SI ÚNICAMENTE OBRAN AQUELLOS, LA AUTORIDAD FISCALIZADORA ESTÁ EN POSIBILIDADES DE DETERMINAR LA FALTA DE MATERIALIZACIÓN DE LAS OPERACIONES DESCRITAS EN ELLOS.- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CLXXX/2013, cuyo rubro es: “COMPROBANTES FISCALES. CONCEPTO, REQUISITOS Y FUNCIONES”, señaló que los comprobantes fiscales son los medios de convicción a través de los cuales los contribuyentes acreditan el

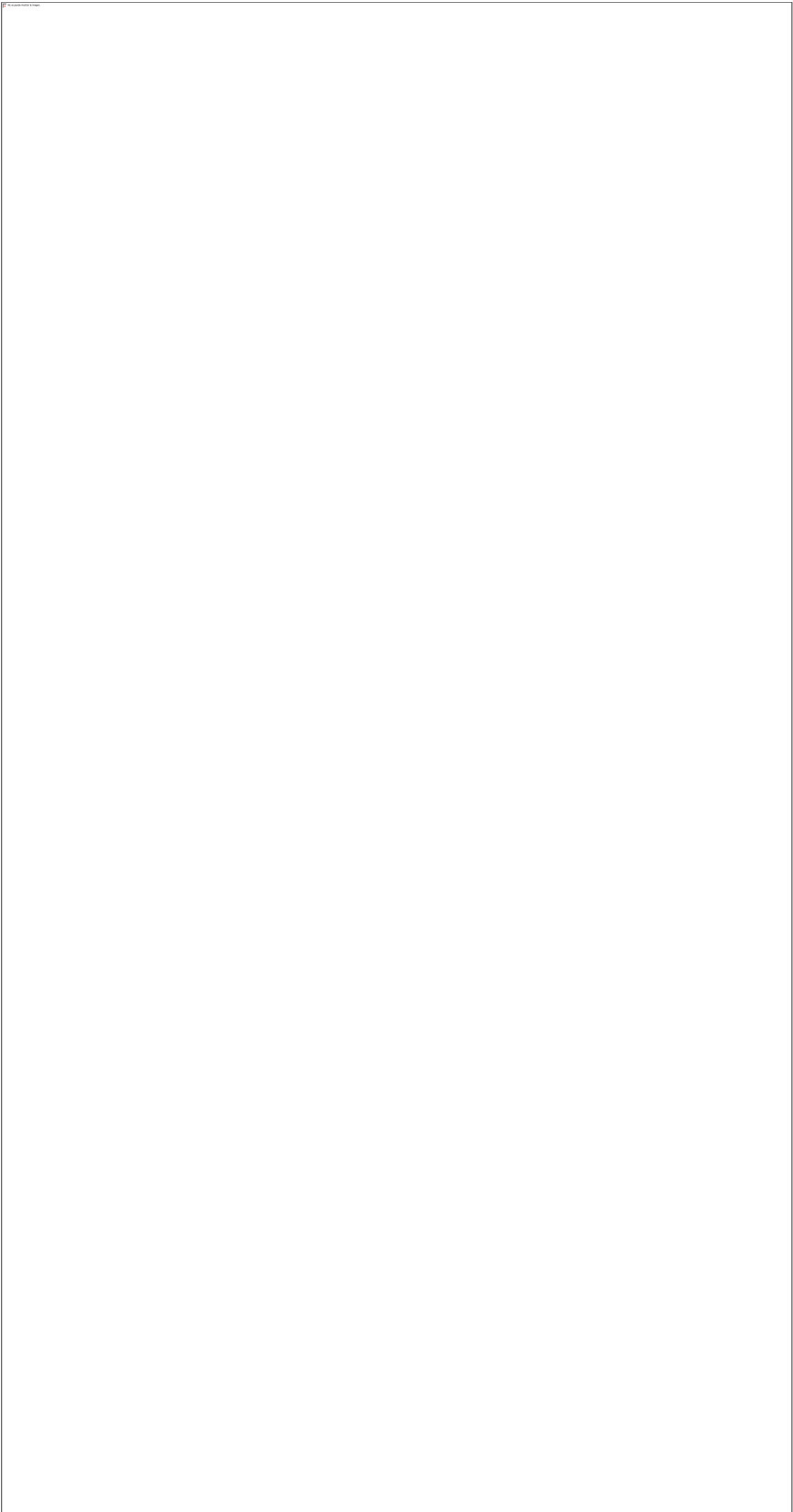
tipo de actos o las actividades que realizan para efectos fiscales, teniendo la función de dejar constancia fehaciente de que existió un hecho o acto gravado para deducir y acreditar determinados conceptos para efectos tributarios. Por su parte, el artículo 29 fracciones I y VI, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación -legislación vigente en el ejercicio fiscal 2014- establece que los sistemas y registros contables deben identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquellos puedan identificarse con las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo las actividades liberadas de pago por las disposiciones aplicables. En ese tenor, de la adminiculación del concepto de comprobantes fiscales, con lo previsto en el artículo mencionado con antelación, se tiene que los comprobantes fiscales no se pueden considerar perfectos per se, para acreditar la materialidad de las operaciones consignadas en ellos, ya que para que se considere real y probado su contenido, es indispensable que estén respaldados en los elementos documentales que comprueben que lo consignado en ellos, existió realmente; lo que implica la condición de contar con la documentación comprobatoria idónea para que se acredite el contenido de las operaciones detalladas. De ese modo, si el contribuyente auditado es omiso en exhibir la documentación comprobatoria que sirva de complemento y demuestre la materialización de los hechos consignados en los comprobantes fiscales exhibidos, la autoridad hacendaria válidamente podrá cuestionar la existencia de las operaciones descritas, ya que es imprescindible adminicular los comprobantes fiscales, con diversa documentación comprobatoria, para así tener certeza de que las operaciones consignadas en tales documentos existieron en la vida material.”

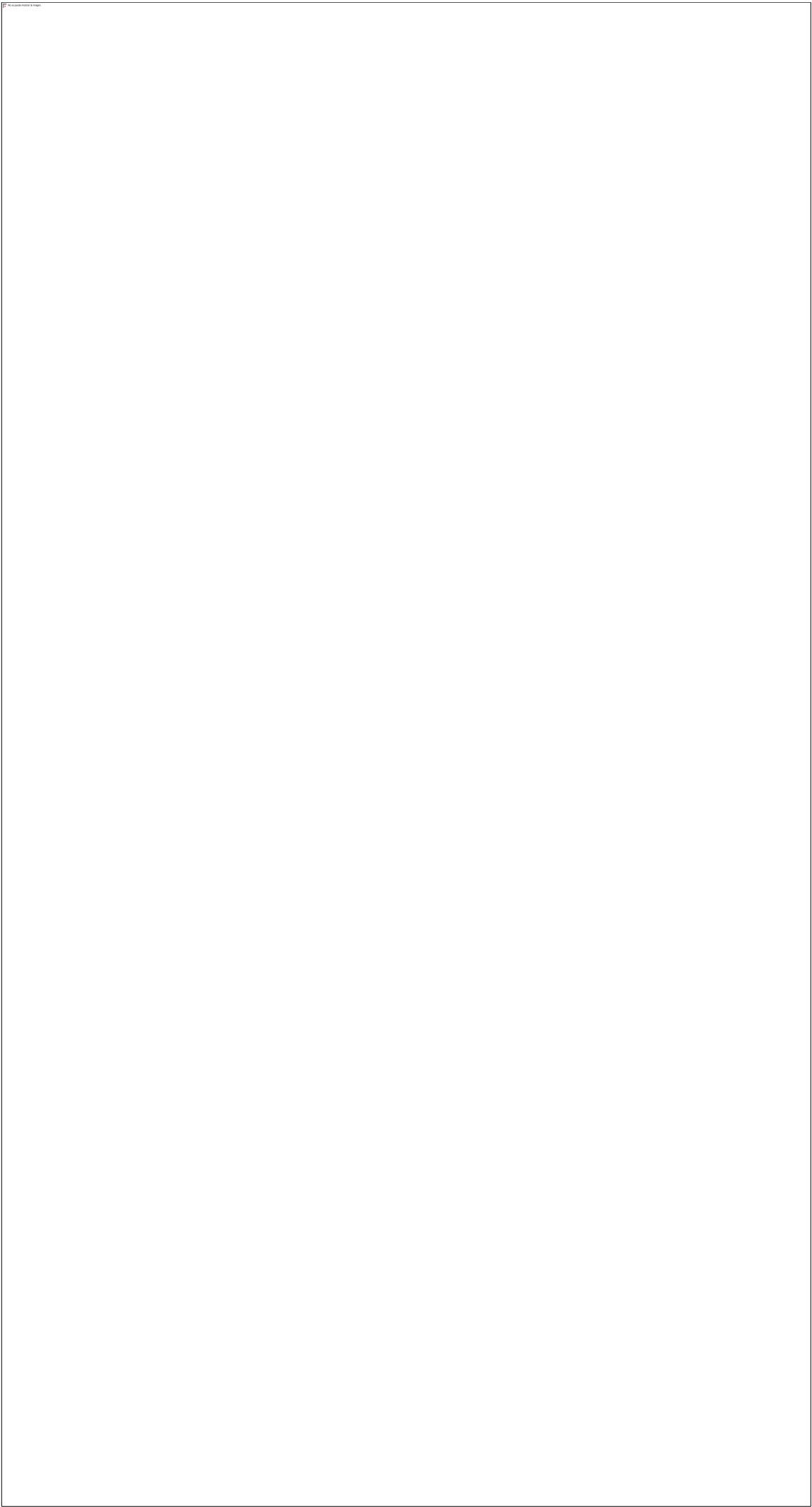
En ese sentido, **resulta legal el rechazo del acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado en los apartados b) no pagado con cheque nominativo en cantidad de \$21,105.73, c) no estrictamente indispensable en cantidad de \$44,405.41, y d) retuvo y no enteró en cantidad de \$362,206.73**, ya que, la parte actora no desvirtuó tal determinación.

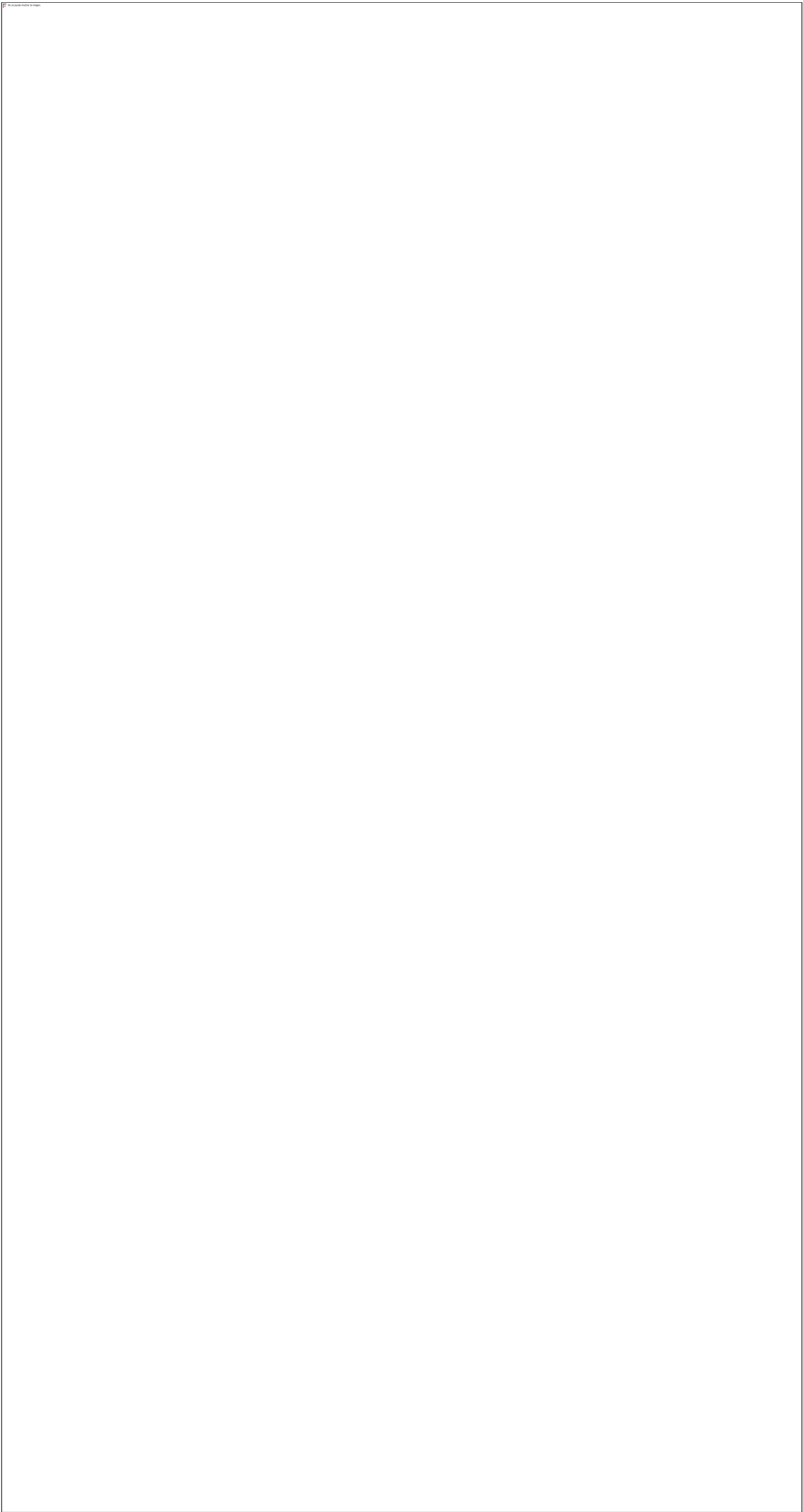
DÉCIMO PRIMERO.- Se procede a analizar el agravio primero del escrito inicial de demanda del expediente atraído 1166/23-11-01-3, en el que la parte actora manifestó lo siguiente:

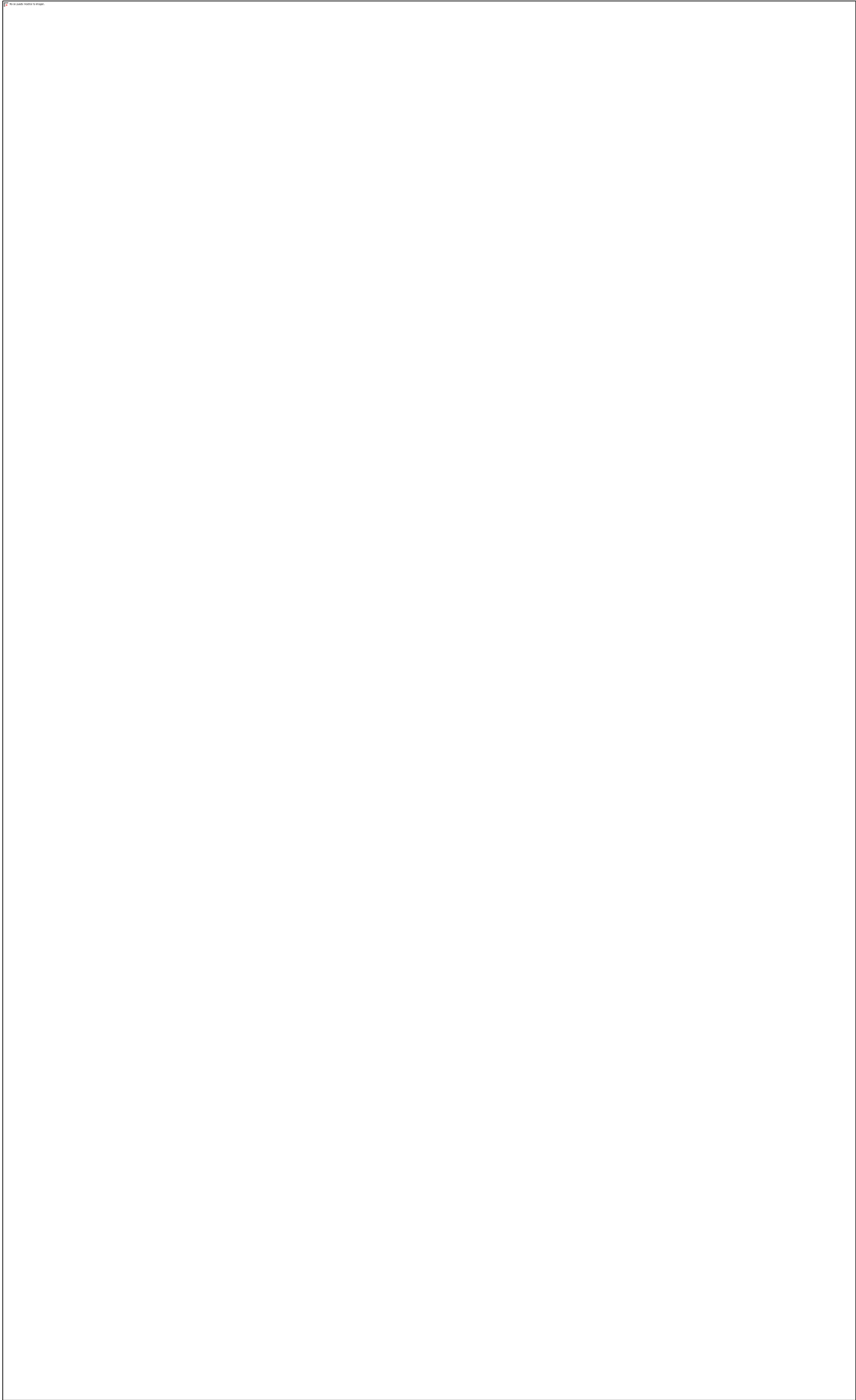
“ [...]

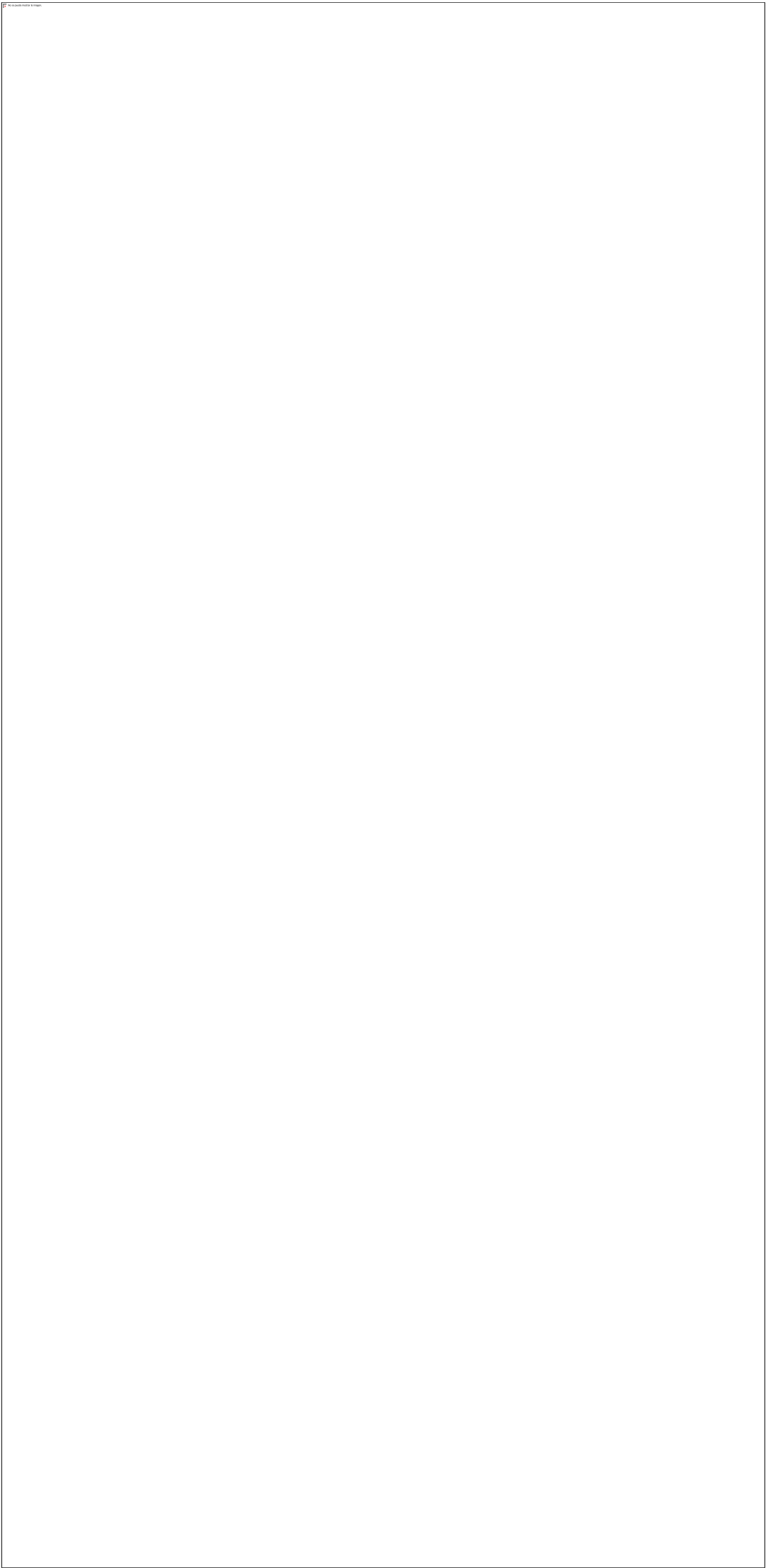


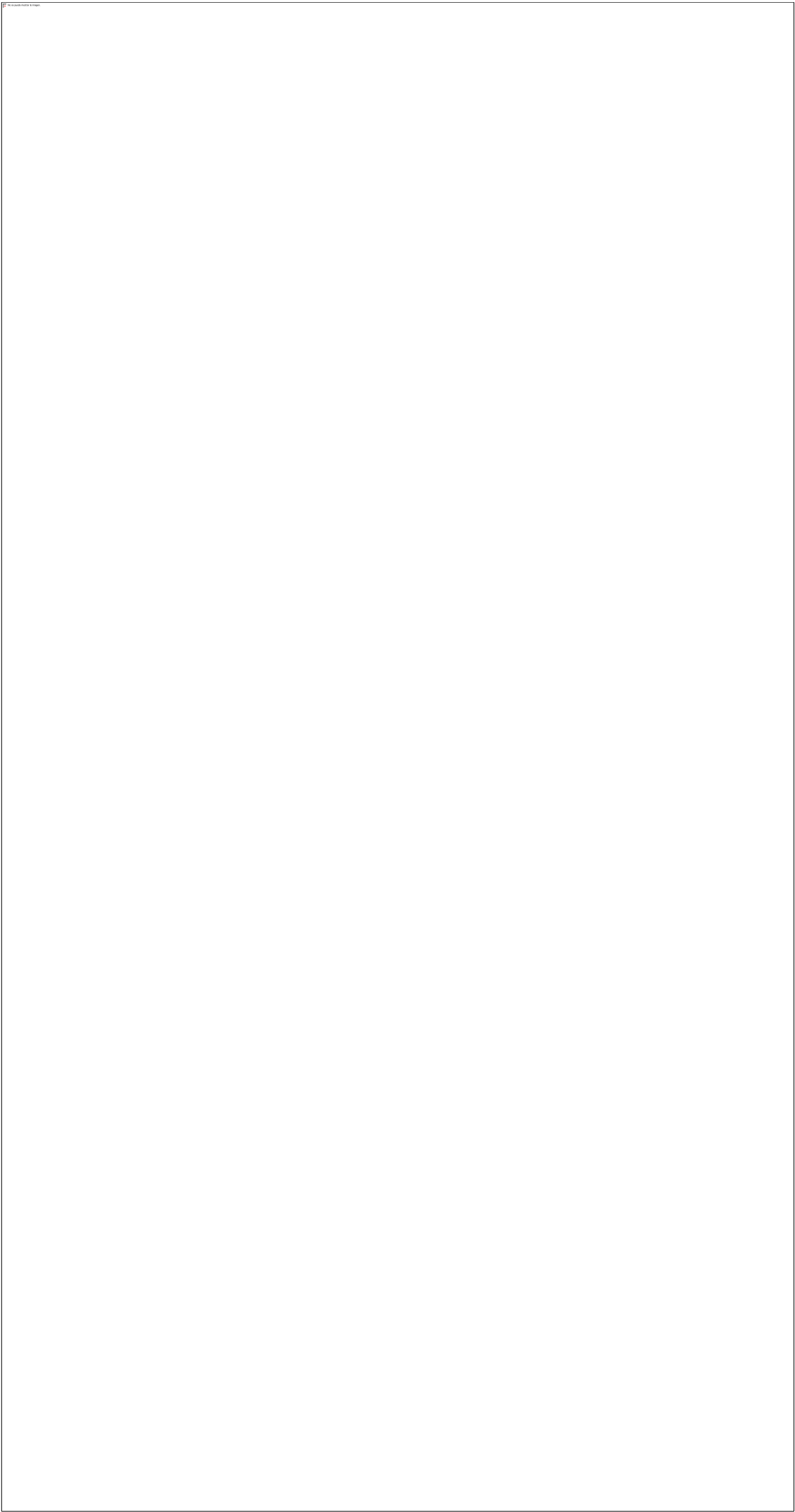


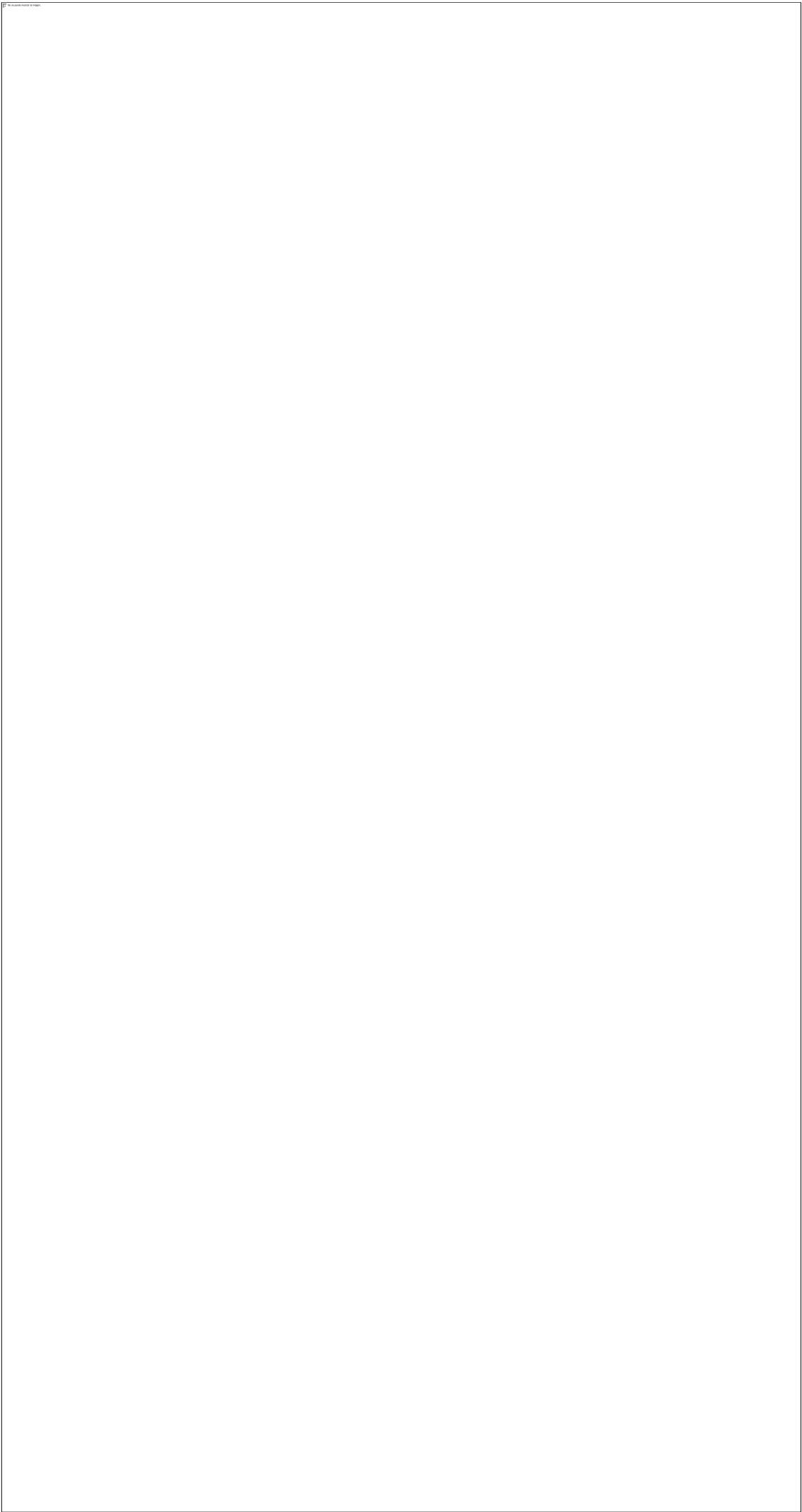


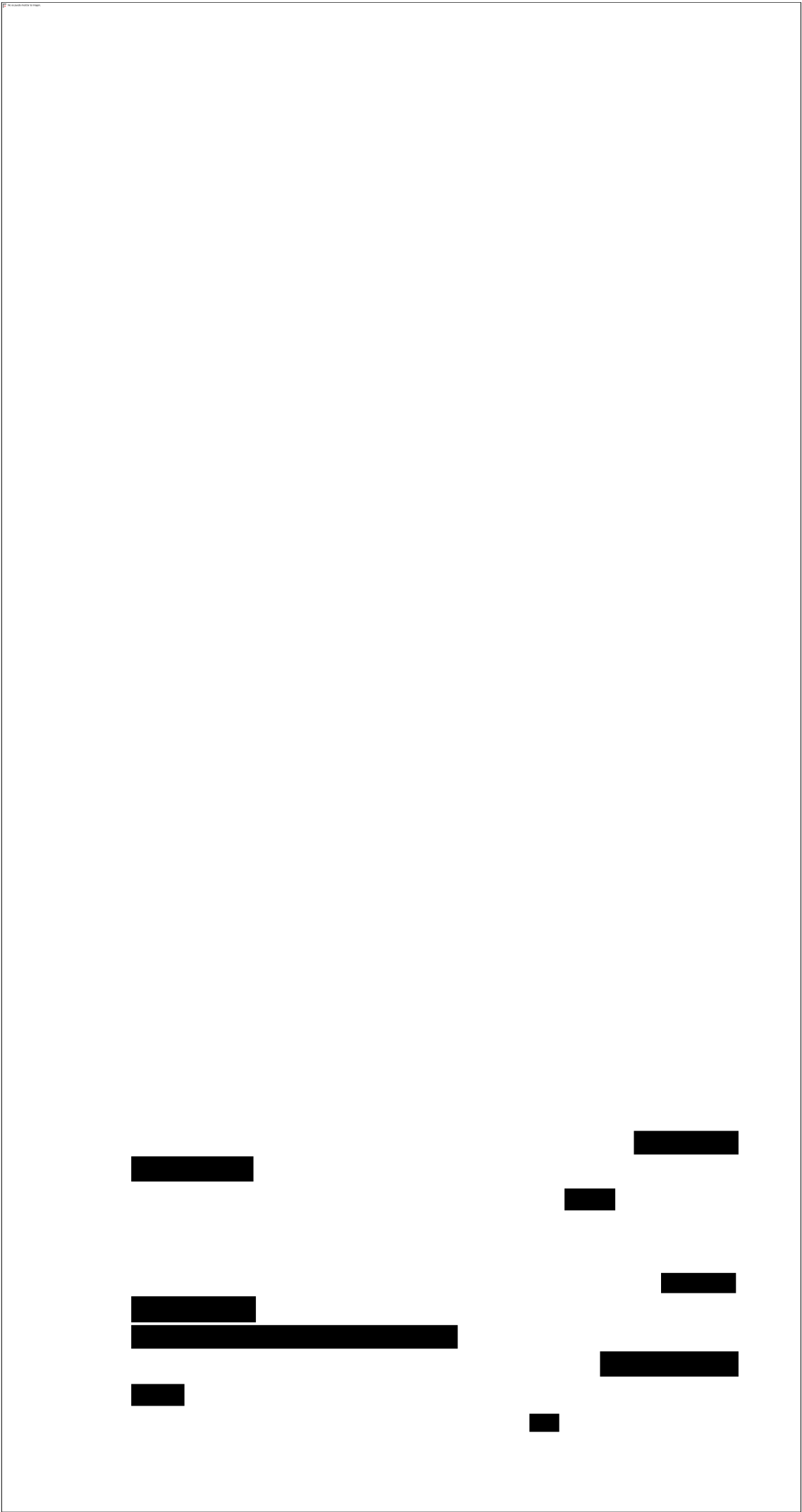


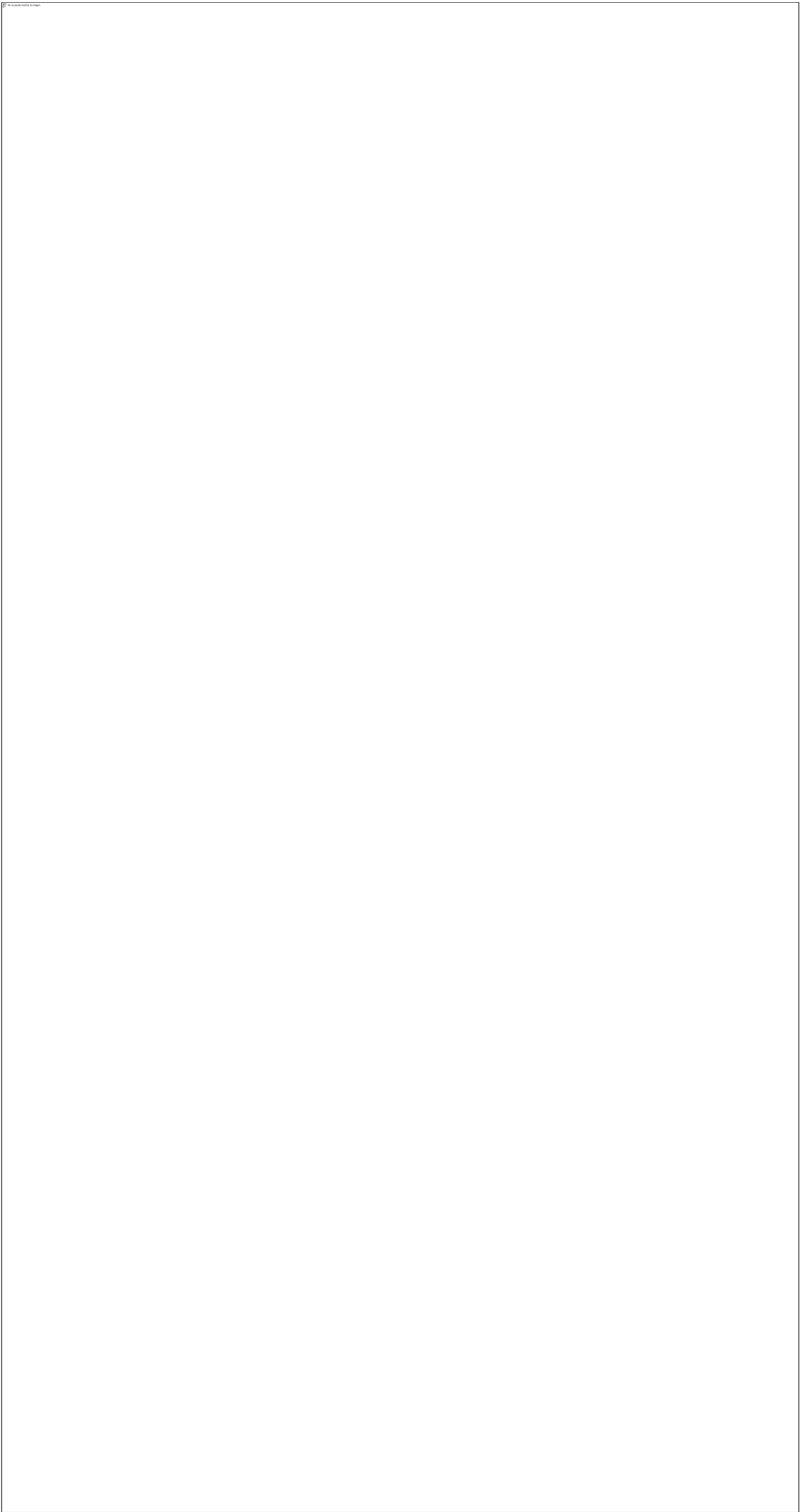














[...]"

De las anteriores digitalizaciones se advierte que la parte actora manifestó medularmente lo siguiente:

PRIMERO

- Que la confirmativa ficta es ilegal al implicar la validez de la resolución originalmente recurrida, aun cuando ésta contraviene el principio de legalidad en materia administrativa prevista en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 16 constitucional, al encontrarse indebidamente fundada y motivada.

- Que, si bien el oficio mediante el cual la autoridad resuelve no aceptar la garantía ofrecida indica que la actora no acreditó su

personalidad, lo cierto es que no señala los términos en que la contribuyente deberá atender el mismo, puesto que no especifica la forma en que deberá acreditar su personalidad, así como la información o documentación necesaria para ello.

- Que el requerimiento resulta contrario a derecho, por lo que, si la resolución impugnada mediante la cual se determina no aceptar la garantía ofrecida, es una consecuencia del incumplimiento a dicho requerimiento, resultando de igual forma ilegal.

- Que la autoridad fiscal fue omisa en establecer los parámetros bajo los cuales la actora debía de dar cumplimiento al requerimiento formulado, es decir, omitió indicar la forma en que la promovente debía de acreditar su personalidad, así como la información o documentación necesaria para ello.

- Que la autoridad recaudadora señaló que, del análisis efectuado a la solicitud de garantía del interés fiscal presentada por la actora, se desprendía que no se acreditaba de manera fehaciente la personalidad idónea con la que la promovente se ostentaba ante la autoridad hacendaria.

- Que una vez precisados los documentos que fueron aportados por la contribuyente con su solicitud de garantía de interés fiscal, la autoridad recaudadora omite señalar cuestión adicional en relación con la falta de personalidad del promovente y en su lugar continúa con el establecimiento de un nuevo punto dentro del requerimiento efectuado.

- Que señaló que el promovente no acreditó su personalidad, sin señalar si ésta tenía que acreditar o resultaba suficiente con

la documentación exhibida inicialmente, y en caso de tener que acreditarse la personalidad, la información y documentación que expresamente debía presentar la actora para dar cumplimiento al requerimiento formulado.

- Que si bien la autoridad recaudadora se encuentra señalando que el promovente no acredita de manera fehaciente la personalidad idónea con que se ostenta ante dicha autoridad, tampoco indica que la misma deba ser acreditada, puesto que no lo señala expresamente ni tampoco indica que en caso de que ésta deba ser acreditada, la documentación que la contribuyente debía presentar para tal efecto.

- Que tal situación transgrede el principio de legalidad y seguridad jurídica, ya que este tiene como objetivo que el contribuyente conozca los extremos de las actuaciones de las autoridades administrativas, al no indicarse en la especie si se debía de acreditar alguna cuestión específica así como la información y documentación requerida para ello, se deja en un estado de incertidumbre a la oferente de la garantía del interés fiscal al no tener conocimiento de los extremos de la actuación de la autoridad recaudadora.

- Que aun cuando la falta de acreditamiento de la personalidad haya sido advertida en la secuela procesal, no podría en ninguna forma emitirse un proveído o resolución en la que se considere no cumplido dicho presupuesto procesal, pues con ello se estaría denegando el acceso a la justicia, ya que no medió el requerimiento de ley para subsanar el vicio observado.

- Que, si bien la autoridad fiscal indica que la actora no acreditó la personalidad del promovente, tampoco señala expresamente un requerimiento formal de documento alguno por el cual se demuestre la calidad del promovente, por lo que, si la autoridad recaudadora omitió requerir de

manera formal dicho documento, tal situación no puede operar en un futuro en perjuicio de la actora.

Por su parte la autoridad demandada manifestó al contestar la demanda lo siguiente:

“[...]

HACIENDA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SAT
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Administración General Jurídica
ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA DE MÉXICO "2"
SUBADMINISTRACIÓN

204

Entrega Personal.
Oficio: **600-36-03-(51)-2023-13145**
Expediente: 9S-2-2023-01-México 2-050266-03

JN-1166/23-11-01-3

Página 5 de 46

"NEGATIVA FICTA.- SU FUNDAMENTO Y MOTIVACION DEBE HACERSE EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO.- La autoridad al contestar la demanda donde se plantea la negativa ficta, tiene que fundar y motivar su decisión y no es posible que pretenda hacerlo en un documento distinto, ya que no se le podrá remitir el mismo al actor para que esté en condiciones de ampliar la demanda dentro de los quince días siguientes, lo que significaría un menoscabo de su derecho, pues no podría contar con el tiempo suficiente para rebatir los argumentos de legalidad expuestos en la contestación. Lo anterior se desprende del texto del artículo 204 del Código Fiscal de la Federación, así como de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, obligatoria para este Tribunal. (100)

En este sentido, en este acto esta Representación Fiscal procede a dar a conocer los fundamentos y motivos en los que se sustenta la negativa que por ficción de ley implica el silencio de la autoridad.

HECHO Y DERECHO.

ÚNICO.

Los agravios primero, segundo y tercero vertidos en el escrito de recurso de revocación, se estudian de manera conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí.

En el concepto de impugnación **primero**, la recurrente manifiesta que es ilegal la resolución recurrida, por medio de la cual no se aceptó la garantía ofrecida, al no encontrarse debidamente fundada y motivada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional, pues la autoridad recaudadora únicamente se limitó a precisar los documentos que fueron aportados en el escrito de ofrecimiento a garantía del interés fiscal, pero omitiendo señalar cuestión adicional en relación a la supuesta falta de personalidad de la solicitante, es decir, cuáles eran los documentos en específico que a su consideración resultaban necesarios para que se acreditara dicha circunstancia o en su defecto que requiriera los mismos, para con ello salvaguardar los principios de legalidad y seguridad jurídica.

En el concepto de impugnación **segundo**, la recurrente argumenta que la resolución recurrida es ilegal, al tener sustento en un requerimiento de información ilegal, toda vez que la recaudadora requirió información y documentación ajenas a la modalidad de garantía ofrecida, en razón de que del requerimiento número 400-37-00-01-01-2022-19362 de fecha 19 de agosto de 2022, se advierte que la autoridad le requirió para que especificara la forma en que pretendía garantizar el interés fiscal de la federación, sin embargo, del análisis a su escrito de garantía se observa con claridad que la modalidad consistía en la responsabilidad solidaria asumida por un tercero [REDACTED] por lo que si dicho punto constituía el único elemento del oficio de requerimiento, entonces la negativa aceptación de garantía es ilegal, pues versa sobre un información con la que siempre contó la recaudadora.

Por otro lado, señala que fue ilegal el requerimiento de información y documentación efectuado por la autoridad fiscal, pues requiere documentación que nada tiene que ver con la modalidad de garantía ofrecida, pues señala que en la modalidad de embargo en la vía administrativa no se contempla la posibilidad de aceptar como garantía predios rústicos, no obstante, tal y como se ha demostrado la modalidad solicitada fue como obligación solidaria asumida por un tercero, de ahí nada tenga que ver los expresado por la recaudadora en el requerimiento de fecha 19 de agosto de 2022, con el ofrecimiento de garantía efectuado, aunado a que, si a su consideración la documentación aportada no resultaba suficiente para acreditar los extremos de lo dispuesto en el artículo 141, fracción VI del Código Fiscal de la Federación (comprobar la idoneidad del tercero o su solvencia), entonces debía emitir un requerimiento para que se demostrara la observancia de esos requisitos, lo cual no aconteció en el caso concreto.

*Esta información contenida en este documento y sus anexos es de uso exclusivo del personal oficial del SAT a quien se dirige, al constituir información tributaria, misma que deberá ser confidencial y reservada bajo su más estricta seguridad, por lo que no se deberá divulgar, transmitir (por cualquier medio) o utilizarla para fines distintos a los establecidos en el requerimiento de información sin autorización de quien tenga derecho, de conformidad con la legislación aplicable.

*Este documento y sus anexos contienen información que puede ser susceptible de clasificarse como reservada de actualización alguna de los supuestos previstos en los artículos 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTIAF) y 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTIAF), por lo que no debe ser divulgada frente a terceros ya que dicha conducta constituiría una causal de sanción conforme a los artículos 204, fracción IV de la LGTIAF, 186, fracción IV de la LFTIAF y 250 del Código Penal Federal, oprimida se podría configurar al delito de ejercicio ilegal de servicio público conforme al artículo 214, fracción IV del Código Penal Federal.

Av. Sor Juana Inés de la Cruz No. 22, 3º. Piso, Col. Centro, Tlalapan, Edo. México, C.P. 54000.
Tel. (55) 31 53 34-00 Ext. 53312 y 52604 www.sat.gob.mx, youtube.com/satmx, twitter.com/satmx

GCL/RMCA/EICH

2023
Francisco
VILLA
NÚMERO DE VOLANTE: 18883/23.

Entrega Personal.

JN-1166/23-11-01-3

Oficio: 600-36-03-(51)-2023-13145

Expediente: 9S-2-2023-01-México 2-050266-03

Página 6 de 46

En el concepto de impugnación **tercero**, la recurrente aduce medularmente que es ilegal la resolución recurrida, toda vez que determinó rechazar la garantía del interés fiscal del crédito determinado mediante resolución número 500-36-04-03-02-2021-12729 de fecha 13 de octubre de 2021, tomando como única base el hecho de que no se atendió el requerimiento formulado, perdiéndose de vista que la autoridad ya contaba con la documentación e información necesaria para calificar la garantía ofrecida, aunado a que los hechos y motivos que sustentaron esa negativa tenían que estar contenidos en la resolución recurrida y no así en el requerimiento de información de fecha 19 de agosto de 2022.

Al respecto, se manifiesta que los anteriores argumentos resultan por un lado infundados y por otro inoperantes, ello de conformidad con las siguientes consideraciones:

A) Contrario a lo manifestado por la recurrente, la resolución recurrida contenida en el oficio número **400-37-00-01-01-2022-26704** de fecha 14 de noviembre de 2022, emitida por la Administración Desconcentrada de Recaudación de México "2", por medio de la cual se determinó no aceptar la garantía ofrecida, en relación al adeudo determinado mediante oficio número 500-36-04-03-02-2021-12729 de fecha 13 de octubre de 2021, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", si se encuentra debidamente fundada y motivada, al haberse observado en su emisión lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional.

Lo anterior es así, pues, no debemos perder de vista lo dispuesto en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 77, 83 y 87 del Reglamento del Código aludido, preceptos legales que a la letra indica lo siguiente:

° CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN:

"Artículo 141.- Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en los artículos 74 y 142 de este Código, en alguna de las formas siguientes:

I. Depósito en dinero, carta de crédito u otras formas de garantía financiera equivalentes que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general que se efectúen en las cuentas de garantía del interés fiscal a que se refiere el artículo 141-A de este Código.

II. Prenda o hipoteca.

III. Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión.

Para los efectos fiscales, en el caso de que la póliza de fianza se exhiba en documento digital, deberá contener la firma electrónica avanzada o el sello digital de la afianzadora.

IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.

V. Embargo en la vía administrativa.

VI. Títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente, en caso de que se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante cualquiera de las fracciones anteriores, los cuales se aceptarán al valor que discrecionalmente fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.

"La información contenida en este documento y sus anexos es de uso exclusivo del personal oficial del SAT a quien se dirige, al constituir información tributaria; misma que deberá ser guardada bajo su más estricta reserva, por lo que no se deberá divulgar, transmitir y/o reproducir parcial o totalmente o utilizarla para fines distintos a los establecidos en el presente." y de información sin autorización de quien tenga derecho, de conformidad con la legislación aplicable."

"Este documento y sus anexos contienen información que puede ser susceptible de clasificarse como reservada de actualizarse alguno de los supuestos previstos en los artículos 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTIAF) y 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTIAF), por lo que no debe ser divulgada frente a terceros ya que dicha divulgación constituiría una causal de sanción conforme a los artículos 206, fracción IV de la LGTIAF, 186, fracción IV de la LFTIAF y 210 del Código Penal Federal, además se podrá configurar el delito de ejercicio ilícito de servicio público conforme al artículo 214, fracción IV del citado Código."

Av. San Juan Inn de la Cruz No. 22, 2º. Piso, Col. Centro, Tlalpapi, Edo. México, C.P. 54000.
Tel: (55) 31 66 54 00 Ext. 52372 y 52804 www.sat.gob.mx, youtube.com/satmx, twitter.com/satmx



GCL/RMCA/EIC/H.

Número de volante: 18883/23.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****

TEJA

88 Años

Trabajando por México



HACIENDA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SAT
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Administración General Jurídica
ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA DE MÉXICO "2"
SUBADMINISTRACIÓN

Entrega Personal.

JN-1166/23-11-01-3

Oficio: 600-36-03-(51)-2023-13145

Expediente: 95-2-2023-01-México 2-050266-03

Página 7 de 46

235

El Reglamento de este Código establecerá los requisitos que deberán reunir las garantías. La autoridad fiscal vigilará que sean suficientes tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad y, si no lo fueren, exigirá su ampliación. En los casos en que los contribuyentes, a requerimiento de la autoridad fiscal, no lleven a cabo la ampliación o sustitución de garantía suficiente, ésta procederá al secuestro o embargo de otros bienes para garantizar el interés fiscal.

En ningún caso las autoridades fiscales podrán dispensar el otorgamiento de la garantía.

La garantía deberá constituirse dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación efectuada por la autoridad fiscal correspondiente de la resolución sobre la cual se deba garantizar el interés fiscal, salvo en los casos en que se indique un plazo diferente en otros preceptos de este Código.

Conforme al artículo 135 de la Ley de Amparo, tratándose de los juicios de amparo que se pidan contra el cobro de las contribuciones y aprovechamientos, por los causantes obligados directamente a su pago, el interés fiscal se deberá asegurar mediante el depósito de las cantidades que correspondan ante la Tesorería de la Federación o la Entidad Federativa o Municipio que corresponda.

En los casos en que de acuerdo con la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o, en su caso, la Ley de Amparo, se solicite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o ante el órgano jurisdiccional competente la suspensión contra actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos de naturaleza fiscal, el interés fiscal se deberá garantizar ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios previstos en este Código.

Para los efectos del párrafo anterior, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no exigirá el depósito cuando se trate del cobro de sumas que, a juicio del Magistrado o Sala que deba conocer de la suspensión, excedan la posibilidad del solicitante de la misma, cuando previamente se haya constituido garantía ante la autoridad exactora, o cuando se trate de personas distintas de los causantes obligados directamente al pago; en este último caso, se asegurará el interés fiscal en los términos indicados en los primeros dos párrafos de este artículo.

° REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN:

"Artículo 77.- Para los efectos del artículo 141 del Código, la garantía del interés fiscal se otorgará a favor de la Tesorería de la Federación, del organismo descentralizado que sea competente para cobrar coactivamente créditos fiscales, así como de las tesorerías o de las dependencias de las entidades federativas o municipios que realicen esas funciones aun cuando tengan otra denominación, según corresponda.

Quando la garantía del interés fiscal consista en fianza, carta de crédito o billete de depósito, se otorgará a favor de la Tesorería de la Federación o del organismo descentralizado competente para cobrar coactivamente créditos fiscales, según sea el caso.

Las garantías del interés fiscal subsistirán hasta que proceda su cancelación en los términos del Código y de este Reglamento.

Quando el ofrecimiento, cancelación, sustitución, ampliación o disminución de la garantía del interés fiscal se presente ante el Servicio de Administración Tributaria, ésta deberá efectuarse a través de la forma oficial o formato electrónico que para tal efecto establezca dicho órgano mediante reglas de carácter general.

Los gastos que se originen con motivo del ofrecimiento de la garantía del interés fiscal deberán ser cubiertos por el interesado, inclusive los que se generen cuando sea necesario realizar la práctica de avalúos.

"Artículo 83. Para los efectos del artículo 141, fracción IV del Código, para que un tercero asuma la obligación solidaria de garantizar el interés fiscal, deberá sujetarse a lo siguiente:

"La información contenida en este documento y sus anexos es de uso exclusivo del personal oficial del SAT a quien se dirige, al constituir información tributaria; misma que deberá ser utilizada y re-producida bajo su más estricta reserva, por lo que no se deberá divulgar, transmitir y/o reproducir parcial o totalmente o utilizarla para fines distintos a los establecidos en el requerimiento de información sin autorización de quien tenga derecho, de conformidad con la legislación aplicable."

"Este documento y sus anexos contienen información que puede ser susceptible de clasificarse como reservada de actualizarse alguna de las supuestas previstas en los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTIAIP) y 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTIAIP), por lo que no debe ser divulgada frente a terceros ya que dicha conducta constituiría una causal de sanción conforme a los artículos 206, fracción IV de la LGTIAIP, 186, fracción IV de la LFTIAIP y 210 del Código Penal Federal; así mismo se podrá configurar el delito de efeción ilícita de servicio público conforme al artículo 214, fracción IV del citado Código."

Av. San Juan de los Ríos No. 22, 2º Piso, Col. Centro, Tlalmanalco, Edo. México, C.P. 54000.
Tel: (55) 21 69 54 100 Ext. 5281/2 y 32804 www.sat.gob.mx youtube.com/satmx twitter.com/satmx



GCL/RMCA/EICH.

Número de volante: 18683/23.



Entrega Personal.

JN-1166/23-11-01-3

Oficio: 600-36-03-(51)-2023-13145

Expediente: 95-2-2023-01-México 2-050266-03

Página 8 de 46

I. Manifiestar su voluntad de asumir la obligación solidaria, mediante escrito firmado ante fedatario público o ante la Autoridad Fiscal que tenga encomendado el cobro del crédito fiscal, en este último caso la manifestación deberá realizarse ante la presencia de dos testigos. Además, el escrito a que se refiere esta fracción deberá detallar los bienes sobre los cuales recaerá primeramente la obligación solidaria asumida.

El escrito a que se refiere el párrafo anterior deberá ser firmado por el interesado y tratándose de personas morales, por el administrador único o, en su caso, por la totalidad de los miembros del consejo de administración. Cuando en los estatutos sociales de la persona moral interesada el presidente del consejo de administración tenga conferidas las mismas facultades de administración que el propio consejo, bastará la firma de dicho presidente para tener por cumplido el requisito. Las personas a que se refiere este párrafo deberán contar con el certificado de firma electrónica avanzada expedido por el Servicio de Administración Tributaria o por un prestador de servicios de certificación autorizado en los términos del Capítulo II del Título I del Código;

II. Tratándose de personas morales, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de su capital social pagado y la persona moral de que se trate no deberá haber tenido pérdida fiscal para efectos del impuesto sobre la renta en los dos últimos ejercicios fiscales regulares o, en su caso, ésta no deberá haber excedido del 10% de su capital social pagado, y

III. Tratándose de persona física, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de sus ingresos declarados en el ejercicio fiscal inmediato anterior, sin incluir el 75% de los ingresos declarados para los efectos del impuesto sobre la renta como actividades empresariales o del 10% del capital afecto a su actividad empresarial, en su caso."

"Artículo 87.- La garantía del interés fiscal que se ofrezca ante la Autoridad Fiscal competente para cobrar coactivamente créditos fiscales, será objeto de calificación y de aceptación, en su caso.

Para calificar la garantía del interés fiscal, la Autoridad Fiscal deberá verificar que se cumplan los requisitos que establecen el Código y este Reglamento en cuanto a la clase de la garantía ofrecida, el motivo por el cual se otorgó y que su importe cubre los conceptos que señala el artículo 141 del Código. **CUANDO NO SE CUMPLAN LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE ESTE PÁRRAFO LA AUTORIDAD FISCAL REQUERIRÁ AL PROMOVENTE A FIN DE QUE, EN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS CONTADO A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE LE NOTIFIQUE DICHO REQUERIMIENTO, CUMPLA CON EL REQUISITO OMITIDO, EN CASO CONTRARIO NO SE ACEPTARÁ LA GARANTÍA.** El plazo establecido en el artículo 141, quinto párrafo del Código se suspenderá hasta que se emita la resolución en la que se determine la procedencia o no de la garantía del interés fiscal.

La Autoridad Fiscal podrá aceptar la garantía ofrecida por el contribuyente aun y cuando ésta no sea suficiente para garantizar el interés fiscal de acuerdo con lo establecido en el artículo 141 del Código, instaurando el procedimiento administrativo de ejecución por el monto no garantizado.

(Énfasis añadido).

De los preceptos legales, transcritos con anterioridad se desprende, en primer lugar, las formas en que los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal de la federación, entre las cuales se encuentra, en su fracción IV, la obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia y, en segundo lugar, que el procedimiento que se debe de observar para el ofrecimiento de garantía en la modalidad de embargo en la vía administrativa, misma que será objeto de calificación y aceptación en su caso.

En ese orden de ideas, la Administración Desconcentrada de Recaudación de México "2", actuó en todo momento apegada a derecho, dado que si bien, la recurrente a su dicho ofreció como garantía del interés fiscal la obligación solidaria asumida por un tercero, respecto de la resolución determinante de crédito fiscal contenido en el oficio número 500-36-04-03-02-2021-12729 de fecha 13 de octubre de 2021, cierto también es que, tal y como se observó de los preceptos legales antes transcritos, **dicha garantía tenía que ser objeto de valoración y en su caso de aceptación, a efecto de conocer que la misma reuniera los requisitos legales para ello, tal y como en el caso concreto aconteció.**

"La información contenida en este documento y sus anexos es de uso exclusivo del personal oficial del SAT a quien se dirige, al constituir información tributaria, misma que deberá ser guardada bajo su más estricta reserva por lo que no se deberá divulgar, transmitir y/o reproducir parcial o totalmente o utilizarla para fines distintos a los establecidos en el requerimiento, la información sin autorización de quien tenga derecho, de conformidad con la legislación aplicable."

"Este documento y sus anexos contienen información que puede ser susceptible de clasificarse como reservada de actualizarse alguna de las propuestas previstas en los artículos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTIAIP) y 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTIAIP), por lo que no debe ser divulgada frente a terceros ya que dicha conducta constituiría una falta de confidencialidad conforme a los artículos 208, fracción IV de la LGTIAIP, 186, fracción IV de la LFTIAIP y 210 del Código Penal Federal, por lo que se prohíbe cualquier divulgación de la información contenida en este documento y sus anexos al público en general."

Aux. Sat. Toluca Inter. de la Cruz No. 22, 2° Piso, Cal. Centro, Xilitlapenda, Edo. México, C.P. 54000,
Tel: (55) 21 66 54 00 Ext: 52872 y 52804 www.sat.gob.mx youtube.com/satmex twitter.com/satmex



GCL/RMCA/EICH.

Número de volante: 18883/23.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *****

TFJA

88

Años
Trabajando por México



HACIENDA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SAT
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Administración General Jurídica
ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA DE MÉXICO "2"
SUBADMINISTRACIÓN

Entrega Personal.

JN-1166/23-11-01-3

Oficio: 600-36-03-(51)-2023-13145

Expediente: 9S-2-2023-01-México 2-050266-03

Página 9 de 46

236

No obstante lo anterior, del análisis realizado por parte de la autoridad recaudadora al ofrecimiento de garantía realizado mediante escrito libre de fecha 01 de julio de 2022, presentado el mismo día en la oficialía de partes de la autoridad fiscal, conoció que dicho ofrecimiento de garantía no reunía los requisitos legales para ello, por tanto, mediante diverso oficio número 400-37-00-01-01-2022-19361 de fecha 19 de agosto de 2022, legalmente notificado a través de buzón tributario en fecha 25 de agosto de 2022, se requirió lo siguiente:

"...Del análisis realizado a su solicitud, se desprende que no acredita de manera fehaciente la personalidad idónea con que se ostenta ante esta Administración, lo cual resulta indispensable para su solicitud, ello es así, ya que no cumple con lo establecido en el primer párrafo del artículo 19 del Código Fiscal de la Federación, mismo que establece lo siguiente:

"Artículo 19.- En ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios. La representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales se hará mediante escritura pública o mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales, notario o fedatario, público, acompañando copia de la identificación del contribuyente o representante legal, previo cotejo con su original."

(Lo resaltado es nuestro)

De la revisión efectuada por esta Administración a la documentación anexa a su escrito libre, presentado en oficialía de partes de esta Administración Desconcentrada de Recaudación de México "2", en fecha 01 de julio de 2022, registrado con número de folio 14954, se desprende que exhibió la siguiente documentación:

- Un tanto en original de Formato de Garantía del Interés Fiscal.
- Copia simple sin cotejar de credencial para votar a nombre del C. [REDACTED], emitida por el Instituto Nacional Electoral.
- Copia simple sin cotejar de instrumento público número [REDACTED] de fecha 03 de noviembre de 2001, pasado ante la fe del Lic. Jesús Luis Vega Zepeda, Notario Público número 08 de León, Guanajuato.
- Escrito libre de fecha 27 de junio de 2022 en original, firmado por el C. [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la contribuyente [REDACTED].
- Copia simple cotejada de credencial para votar a nombre del C. [REDACTED] emitida por el Instituto Nacional Electoral.
- Copia simple cotejada de instrumento público número [REDACTED] de fecha 28 de junio de 2022, pasado ante la fe del Lic. Roger Alfredo Méndez Lara, Notario Público número 83 de Mérida, Yucatán.
- Certificación de fecha 29 de junio de 2022, realizada por el Lic. Roger Alfredo Méndez Lara, Notario Público número 83 de Mérida, Yucatán, de la escritura pública número 55.

Por lo anterior y tomando en consideración la documentación anexa a su escrito libre, se requiere especifique la modalidad bajo la cual pretende garantizar la resolución 500-36-04-03-02-2021-12729 de fecha 13 de octubre de 2021, toda vez que en la foja 01 menciona que garantiza conforme al artículo 141 primer párrafo fracción II; en la foja 02 ofrece los bienes de acuerdo a lo establecido en la fracción IV del mismo artículo; por último, en la foja 05, lo fundamenta conforme a la fracción I.

Toda vez que en la foja 03 de su escrito libre, los certificados de libertad de gravamen contenidos en la certificación anexa, así como en el escrito firmado por el C. [REDACTED] apoderado legal de la contribuyente [REDACTED], en su carácter de tercero solidario, se especifica que los predios por los cuales realiza el ofrecimiento son rústicos, se hace de su conocimiento que de conformidad con la reforma al Código Fiscal de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 08 de diciembre de 2020, no contempla el embargo en la vía administrativa en la modalidad de predios rústicos, como forma idónea para garantizar el interés fiscal de acuerdo al Artículo 141, que a la letra dice:

(.....)

"La información contenida en este documento y sus anexos es de uso exclusivo del personal oficial del SAT a quien se dirige, al contener información tributaria, misma que deberá ser utilizada y manejada bajo su más estricta reserva, por lo que no se deberá divulgar, transmitir, reproducir parcial o totalmente o utilizarla para fines distintos a los establecidos en el requerimiento de información sin autorización de quien emite el documento, de conformidad con la legislación aplicable."

"Este documento y sus anexos contienen información que puede ser susceptible de clasificarse como reservada de actualización alguna de los supuestos previstos en los artículos 15 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTIAP) y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTIAP), por lo que no debe ser divulgado ni usado a terceros ni que dicha conducta conlleva una causal de sanción conforme a los artículos 104, fracción IV de la LGTAP, 88a, fracción IV de la LFTIAP y 20 del Código Penal Federal, en consecuencia se prohíbe cualquier uso indebido de la información de carácter público conforme al artículo 24, fracción IV del Código Civil."

Av. San Tula línea de la Cruz No. 22, 2º Piso, Col. Centro, Tlaxiahuacán, Edo. México, C.P. 54000.
Tel: (55) 21 58 54-00 Ext. 51812 y 52804 www.sat.gob.mx, youtube.com/satmx, twitter.com/satmx

GCL/RMCA/EICH



Número de volante: 18883/23.



Entrega Personal.

JN-1166/23-11-01-3

Oficio: 600-36-03-(51)-2023-13145

Expediente: 9S-2-2023-01-México 2-050266-03

Página 10 de 46

Así mismo, se informa que a efecto de garantizar el interés fiscal del adeudo 500-36-04-03-02-2021-12729 de fecha 13 de octubre de 2021, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", deberá apegarse a las modalidades establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación; 77 al 88 del Reglamento de ese mismo Código, por lo que se hace de su conocimiento los requisitos indispensables para cada tipo de garantía, los cuales se encuentran contenidos y establecidos en la Tabla 32 "Garantías Fiscales" y en el Trámite 134/CFF del Anexo 1-A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2021, así como su Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta Resolución de Modificaciones publicadas el 18 de febrero, 09 de marzo, 29 de abril, 09 de junio, 15 de julio y 16 de agosto, todos de 2022 respectivamente, en el mismo órgano oficial de difusión, siendo estos los siguientes:

VI. Obligación Solidaria:

- (.....)
- Escrito a través del cual, el tercero manifieste su voluntad de asumir la obligación solidaria ante el Fedatario Público o ante la autoridad fiscal que tenga encomendado el cobro del crédito fiscal, en este último caso, la manifestación deberá realizarse ante la presencia de dos testigos.
 - Original o copia certificada del poder para actos de dominio, a través del cual el representante legal del obligado solidario acredite la personalidad y facultades para disponer del bien(es) ofrecido(s) en garantía.
- (.....)

De las transcripciones anteriormente realizadas, se observa que la recurrente había sido omisa en cumplir a cabalidad con los requisitos fiscales para tener por garantizado el interés fiscal en su modalidad de obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia, de ahí que, la Administración Desconcentrada de Recaudación de México "2", se viera obligada a emitir dicho requerimiento de información y documentación, **EL CUAL LA RECURRENTE NO SOLVENTÓ EN MODO ALGUNO**, tal y como se advierte de la resolución recurrida en si foja 2, de la cual se advierte lo siguiente:

"...En fecha 19 de agosto de 2022, ésta Unidad Administrativa emitió el oficio 400-37-00-01-01-2022-19362, notificado a través de buzón tributario en fecha 25 de agosto de 2022, por medio del cual se le requirió que acreditará de manera fehaciente la personalidad con que se ostenta ante esta Administración de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 19 del Código Fiscal de la Federación, así mismo se le hizo mención que especificara la modalidad bajo la cual pretende garantizar la resolución 500-36-04-03-02-2021-12729 de fecha 13 de octubre de 2021, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", debía apegarse a las modalidades establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, 77 al 88 del Reglamento de ese mismo Código, por lo que se hizo de su conocimiento los requisitos indispensables para cada tipo de garantía, los cuales se encuentran contenidos y establecidos en la Tabla 32 "Garantías Fiscales" y en el Trámite 134/CFF del Anexo 1-A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2021, así como su Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima y Octava Resolución de Modificaciones publicadas el 18 de febrero, 09 de marzo, 29 de abril, 09 de junio, 15 de julio, 16 de agosto, 20 de septiembre y 13 de octubre todos de 2022, respectivamente, en el mismo órgano oficial de difusión; resultando indispensable presentar la documentación para que de conformidad al segundo párrafo del artículo 87 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en un plazo de **quince días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación** del oficio señalado, exhibiera ante ésta Administración Desconcentrada de Recaudación, el ofrecimiento de garantía con las características señaladas en el mismo, plazo que feneció fatalmente el día 19 de septiembre de 2022...."

Efectivamente, de lo anterior esta Autoridad Resolutora observa que la contribuyente **NO DIO CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO** que se le formuló mediante diverso oficio número 400-37-00-01-01-2022-19361 de fecha 19 de agosto de 2022, pues el plazo de quince días otorgado dentro de dicho oficio feneció el 19 de septiembre de 2022, sin que exista ni dentro del expediente administrativo abierto a nombre de la recurrente relativo a la resolución recurrida, el cual se analiza en términos del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, ni mucho menos de las probanzas exhibidas por la promovente, constancia alguna de la cual se advierta que contrario

"La información contenida en este documento y sus anexos es de uso exclusivo del personal oficial del SAT a quien se dirige, al constituir información tributaria, misma que deberá ser reservada bajo la más estricta reserva, por lo que no se deberá divulgar, transmitir ni reproducir parcial o totalmente, o utilizarla para fines distintos a los establecidos en el presente, sin autorización de quien tenga derecho, de conformidad con la legislación aplicable."

"Este documento y sus anexos contienen información que puede ser susceptible de clasificarse como reservada de acuerdo a alguna de las supuestas previstas en los artículos 172 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAP) y 170 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAP), por lo que no debe ser divulgada frente a terceros ya que dicha revelación constituiría una causal de sanción conforme a los artículos 296, fracción IV de la LGTAP, 186, fracción IV de la LFTAP y 210 del Código Penal Federal, así mismo se podrá configurar el delito de injuria o falta de servicio público conforme al artículo 216, fracción II del Código Penal."

Av. San José de los Ríos de la Cruz No. 22, 2º. Piso, Tel. Centro, Toluca, Edo. México, C.P. 54090.
Tel: (55) 21 66 84 00 Ext.: 23312 y 23314 www.sat.gob.mx, youtube.com/satmx, twitter.com/satmx



GCL/RMCA/EICH.

Número de volante: 18983/23.

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *** ***** ******

[Redacted]

[Redacted]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[...]"

De las anteriores digitalizaciones se advierte que la autoridad demandada manifestó medularmente lo siguiente:

- Que la resolución sí se encuentra debidamente fundada y motivada al haberse observado en su emisión lo dispuesto en los artículos 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional.
- Que la autoridad actuó en todo momento apegado a derecho, dado que, si bien la recurrente ofreció como garantía del interés fiscal la obligación solidaria asumida por un tercero, respecto de la resolución determinante del crédito fiscal, cierto también es que dicha garantía tenía que ser objeto de valoración y en su caso de aceptación, a efecto de conocer que la misma reuniera los requisitos legales para ello, tal como en el caso concreto aconteció.
- Que se conoció que el ofrecimiento de garantía no reunía los requisitos legales para ello, por tanto, mediante oficio número 400-37-00-01-01-202-19361 de 19 de agosto de 2022, legalmente notificado a través de buzón tributario el 25 de agosto de 2022.
- Que la actora había sido omisa en cumplir a cabalidad con los requisitos fiscales para tener por garantizado el interés fiscal en su modalidad de obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su identidad y solvencia, de ahí que la autoridad se viera obligada a emitir dicho requerimiento de información y documentación el cual la recurrente no solventó en modo alguno.
- Que la actora no dio cumplimiento al requerimiento que se formuló, sin que existiera ni dentro del expediente administrativo abierto a nombre de la recurrente, ni mucho menos de las probanzas exhibidas por la actora, constancia alguna de la cual se advierta que contrario a lo

señalado por la autoridad si se haya atendido el requerimiento de información que le formuló, por lo que, no se actualizaba el apercibimiento establecido en el segundo párrafo del artículo 87 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, es decir, tener por no aceptada la garantía de interés fiscal ofrecida.

- Que los requisitos que la recurrente no cumplió para considerar debidamente garantizado el interés fiscal de la federación, son los siguiente:

- Se requirió a la contribuyente que acreditara de manera fehaciente la personalidad con que se ostentaba ante la autoridad, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 19 del Código Fiscal de la Federación.

- Se requirió que se especificara la modalidad bajo la cual pretendía garantizar la resolución 500-36-04-03-03-2021-12729 de 13 de octubre de 2021, misma que debía apegarse a las modalidades establecidas en los artículos 141 del Código Fiscal de la Federación, 77 al 88 del Reglamento de ese Reglamento de ese mismo código, por lo que se hicieron de su conocimiento los requisitos indispensables para cada tipo de garantía, los cuales se encuentran contenidos y establecidos en la Tabla 32 "Garantías Fiscales" y en el Trámite 134/CFF del Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022.

“[...]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

SALA SUPERIOR - PRIMERA SECCIÓN.

EXPEDIENTE: 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.

ACTORA: *** ***** ******

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[...]"

De las anteriores digitalizaciones se advierte que la Administración Desconcentrada de Recaudación de México 2, con sede en México, dependiente de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, no aceptó la garantía de interés fiscal ofrecida por la actora, por las siguientes consideraciones:

- Que el 19 de agosto de 2022, la autoridad emitió oficio notificado a través de buzón tributario el 25 de agosto de 2022, y, ya que transcurrió el plazo concedido se hizo efectivo el apercibimiento señalado, resolviendo no aceptar la garantía ofrecida en su modalidad de obligación solidaria de bienes inmuebles rústicos, **respecto del adeudo fiscal contenido en el oficio liquidatorio número 500-36-04-03-02-2021-12729 de 13 de octubre de 2021 (resolución impugnada en el juicio atrayente).**
- Que la autoridad señaló que iniciaría o continuaría según el Procedimiento Administrativo de Ejecución, de acuerdo con lo establecido en los artículos 145 primer párrafo y 151 del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, y toda vez que en el Considerando NOVENO de la presente sentencia se declaró la nulidad de la resolución del **crédito fiscal contenido en el oficio número 500-36-04-03-02-2021-12729 de 13 de octubre de 2021, en consecuencia, la garantía del interés fiscal no tiene razón de ser, pues dicho crédito fue lo que originó que se ofreciera la garantía del interés fiscal por parte de la actora.**

En consecuencia, al declararse la nulidad del crédito fiscal, la resolución del rechazo de garantía por dicho crédito, sigue la suerte del principal, esto es, se declara su nulidad.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 252103
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Séptima Época
Materias(s): Común
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte, página 280
Tipo: Jurisprudencia

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época, Sexta Parte:

Volumen 82, página 16. Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S.A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S.A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 14. Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S.A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Nota: Por ejecutoria de fecha 17 de enero de 2007, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 75/2004-PS en que participó el presente criterio.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 18, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los artículos 50, 51, fracción IV y 52, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Primera Sección de la Sala Superior, resuelve:

I.- En el juicio atraído 1166/23-11-01-3, se configuró la resolución confirmativa ficta impugnada.

II.- La parte actora acreditó parcialmente los extremos de su acción, en consecuencia;

III.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada y de la liquidación recurrida en el juicio atrayente, así como de la resolución ficta combatida y la recurrida en el juicio atraído, descritas en los Resultandos 1º y 28 de esta sentencia, en los términos precisados en los Considerandos Décimo y Décimo Primero de la misma.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de **03 de diciembre de 2024**, por **unanimidad de cuatro** votos a favor de la ponencia de los Magistrados Rafael Anzures Uribe, Carlos Chaurand Arzate, Julián Alfonso Olivas Ugalde y Víctor Martín Orduña Muñoz. Haciéndose constar que el presente asunto se resolvió de forma presencial; cuya sesión fue transmitida

al público en general mediante el Servicio de Transmisión Electrónica de Contenidos.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día **13 de diciembre de 2024** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 15, 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 11, fracción I y 93 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.- Firman, el **Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz**, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el **Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez**, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO VÍCTOR MARTÍN ORDUÑA MUÑOZ
Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior
del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

MAESTRO ROBERTO CARLOS AYALA MARTÍNEZ
Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección de la
Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

CCHA/JRA/acv/bmm**

“Esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 115 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, en relación con el artículo 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia, datos que identifican a la actora, el nombre del representante legal, el registro federal de contribuyentes RFC, el domicilio, el correo electrónico e información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario de Acuerdos que emite la presente.”